

ANUARIO
DE
HISTORIA DEL
DERECHO
ESPAÑOL

TOMO XCI (2021)



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE JUSTICIA

MINISTERIO
DE LA PRESIDENCIA, RELACIONES CON LAS CORTES
Y MEMORIA DEMOCRÁTICA

BOE BOLETÍN
OFICIAL DEL
ESTADO

ANUARIO
DE
HISTORIA DEL DERECHO
ESPAÑOL

Edita: Ministerio de Justicia, Secretaría General Técnica, y Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado.

El ANUARIO no se solidariza con las opiniones sostenidas por los autores de los trabajos publicados.

Es propiedad. Queda hecho el depósito y la suscripción en el registro que marca la Ley. Reservados todos los derechos.

<https://cpage.mpr.gob.es>

NIPO (AEBOE): 090-20-300-X (edición en papel)
090-20-301-5 (edición en línea, pdf)
NIPO (M. de Justicia): 051-15-006-2 (edición en papel)
051-15-007-8 (edición en línea, pdf)
ISSN: 0304-4319 (edición en papel)
2659-8981 (edición en línea, pdf)
Depósito Legal: M-529-1958

IMPRENTA NACIONAL DE LA AGENCIA ESTATAL BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
Avda. Manoteras, 54. 28050 Madrid.

**ANUARIO
DE
HISTORIA DEL DERECHO
ESPAÑOL**

TOMO XCI (2021)



**MINISTERIO
DE JUSTICIA**

**MINISTERIO
DE LA PRESIDENCIA, RELACIONES CON LAS CORTES
Y MEMORIA DEMOCRÁTICA**

BOE BOLETÍN
OFICIAL
DEL ESTADO

MADRID, 2021

ANUARIO DE HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL

Fundado en 1924 por don CLAUDIO SÁNCHEZ ALBORNOZ

DIRECTOR

MANUEL TORRES AGUILAR
(Cat. Universidad de Córdoba)

CONSEJO DE REDACCIÓN

PAZ ALONSO ROMERO (Cat. Univ. de Salamanca. España)
MANUEL A. BERMEJO CASTRILLO (Cat. Univ. Carlos III, Madrid. España)
PILAR GARCÍA TROBAT (Cat. Univ. de Valencia. España)
CARLOS A. GARRIGA ACOSTA (Cat. Univ. del País Vasco. España)
M.^a MAGDALENA MARTÍNEZ ALMIRA (Cat. Univ. de Alicante. España)
PASCUAL MARZAL RODRÍGUEZ (Cat. Univ. de Valencia. España)

MARGARITA SERNA VALLEJO (Cat. Univ. de Cantabria. España)
M.^a JESÚS TORQUEMADA SÁNCHEZ (P. Titular. Univ. Complutense de Madrid. España)
JESÚS VALLEJO FERNÁNDEZ DE LA REGUERA (Cat. Univ. de Sevilla. España)
JOSÉ MARÍA VALLEJO GARCÍA-HEVIA (Cat. Univ. de Castilla-La Mancha. España)

CONSEJO ASESOR

JAVIER ALVARADO PLANAS (Catedrático. UNED. España); M.^a PILAR ARREGUI ZAMORANO (Catedrática. Universidad de Navarra. España); JUAN LUIS ARRIETA ALBERDI (Catedrático. Universidad del País Vasco. España); DALIBOR CEPULO (Catedrático. Universidad de Zagreb, Croacia); THOMAS DUVE (Catedrático. Universidad Johhan Wolfgang Goethe. Frankfurt am Main. Alemania); CATHERINE FILLON (Catedrática. Universidad de Lyon. Francia); MARTA LORENTE SARIÑENA (Catedrática. Universidad Autónoma de Madrid. España); MASSIMO MECCARELLI (Catedrático. Universidad de Macerata. Italia); TOMAS DE MONTAGUT ESTRAGUES (Catedrático. Universidad Pompeu Fabra. España); EMMA MONTANOS FERRÍN (Catedrática. Universidad A Coruña. España); FRANCISCO LUIS PACHECO CABALLERO (Catedrático. Universidad de Barcelona. España); CARLOS PETIT CALVO (Catedrático. Universidad de Huelva. España); JOSÉ DE LA PUENTE BRUNKE (Catedrático. Pontificia Universidad Católica del Perú); ELISA SPECKMAN GUERRA (Investigadora Sr. Instituto de Investigaciones Históricas. UNAM. México); CRISTINA VANO (Catedrática. Universidad de Nápoles. Italia).

SECRETARIO

MIGUEL PINO ABAD
(Cat. Universidad de Córdoba. España)

ADJUNTA al director PARA LA EDICIÓN:
CARMEN LOSA CONTRERAS
(P. Titular Universidad Complutense de Madrid. España)

La correspondencia, envío de libros y publicaciones periódicas para recensión o en relación de intercambio deberán dirigirse a Carmen Losa. Anuario de Historia del Derecho Español. Dep. Historia del Derecho, desp. 715. Facultad de Derecho. Universidad Complutense de Madrid, Ciudad Universitaria, s/n. 28040, Madrid.

Los trabajos de investigación y recensiones remitidas a la Secretaría del Anuario para su publicación deben enviarse a: ahde@mjusticia.es. Al haber incorporado el AHDE el sistema Open Journal System, las comunicaciones deben realizarse al nuestra web <https://ojs.mjusticia.gov.es/index.php/AHDE>

ADMINISTRACIÓN
Ministerio de Justicia
(Centro de Publicaciones)
C/ San Bernardo, 62. 28015 Madrid
Web: www.mjusticia.es
Tels.: 91 390 21 49

VENTA, DISTRIBUCIÓN Y SUSCRIPCIONES
Librería del Boletín Oficial del Estado
C/ Trafalgar, 27. 28071 Madrid
Web: tienda@boe.es

ESTUDIOS

Procedure in the Castilian Royal Court, according to the *Leyes del estilo*

El procedimiento en la Corte de Castilla, según las Leyes del estilo

RESUMEN

Las Leyes del Estilo, una compilación anónima, terminada acerca de 1310, tratan de la práctica de la corte real de Castilla desde el reinado de Alfonso X hasta el reinado de Fernando IV. Sus 252 leyes clarifican el proceso civil y criminal seguido en la corte, con atención especial al Fuero real. Demostraba el autor (o los autores) un conocimiento de los textos principales del derecho romano y canónico y una familiaridad con el funcionamiento de la Corte real. Al organizar las 252 leyes temáticamente, uno entenderá mejor como interpretaban o clarificaban los procedimientos establecidos en el Fuero real y las Siete Partidas. Después de introducir el texto, se dirige atención a la natura del derecho y el papel del legislador. También se considera el proceso judicial desde el emplazamiento para empezar el pleito; las funciones de los jueces, los litigantes, sus abogados y personeros; los testigos y la pesquisa; el juicio final y la posibilidad de una apelación. Finalmente se trata de las sustantivas materias legales presentadas a la corte real: el matrimonio, la familia y la herencia; el derecho de la propiedad; los deudores y acreedores; el comercio; el crimen y el castigo; y el estado legal de los judíos. Durante los siglos siguientes los abogados utilizaban las Leyes del estilo como es evidente por los manuscritos supervivientes y las ediciones impresas. También se ha notado la influencia de las Leyes del estilo en el procedimiento legal en la América latina. Se espera que este estudio de las Leyes del estilo fomente otras investigaciones de este notable documento legal.

PALABRAS CLAVE

Proceso judicial, jueces, litigantes, abogados y personeros, matrimonio, familia, propiedad, deudas, comercio, crimen, judíos.

ABSTRACT

The Leyes del Estilo, an anonymous compilation completed around 1310, concerns the practice of the Castilian royal court from the time of Alfonso X to that of his grandson Fernando IV. Its 252 laws clarify procedures concerning civil and criminal matters brought before the court, with special reference to the Fuero real. The author (or authors) displayed a knowledge of the principal texts of Roman and canon law and a familiarity with the functioning of the royal court. By grouping all 252 leyes thematically, one will better understand how they interpreted or clarified the procedures outlined in the Fuero real and the Siete Partidas. After introducing the text, attention will be directed to the nature of law and the role of the lawgiver and then to the judicial process from the issuance of a summons to initiate a lawsuit. Also to be considered are the functions of judges; litigants and their advocates and attorneys; witnesses and the use of inquests; judgment and possible appeal. Next are the substantive legal issues, namely, marriage, family, and inheritance; the law of property; debtors and creditors; trade and commerce; crime and punishment; and the legal status of the Jews. Subsequent generations of lawyers utilized the Leyes del estilo as is evident from the surviving manuscripts and several printed editions. The influence of the Leyes del estilo was also felt in Latin America. The present survey, it is hoped, will encourage other studies of this noteworthy legal document.

KEY WORDS

Judicial process, judges, litigants, lawyers, marriage, family, property, debts, commerce, crime, Jews.

Recibido: 29/10/2020

Aceptado: 28/11/2020

SUMMARY/SUMARIO: I. Introduction. II. The Lawgiver and the Law. III. The Courts and Jurisdiction. IV. Litigants and Lawyers. V. The Summons to Court. VI. Initiation of Suit in the Royal Court. VII. Proving One's Case. VIII. Judgment and Appeal. IX. Court Costs. X. Marriage, Family, and Inheritance. XI. The Law of Property. XII. Buying and Selling. XIII. The Repayment of Debts. XIV. Commerce. XV. Crime and Punishment. XVI. Treason, Aleve, Riepto. XVII. Conclusion.

I. INTRODUCTION

The *Leyes del estilo*, an anonymous compilation completed around 1310, concerns the practice of the Castilian royal court from the time of Alfonso X

(1252-84) to that of his grandson, Fernando IV (1295-1312). Its 252 laws clarify procedures concerning civil and criminal matters brought before the court¹. Alfonso García Gallo pointed out that the work consists of (1) a text, probably drawn up during the reign of Alfonso X, recording the custom of the royal court concerning procedure (*LEst* 1); (2) references to the *Fuero de las leyes* or *Fuero real* or citations of its laws (*LEst* 42-43, 47, 49, 50, 52, 54, 66-72, 74, 76-80, 93, 96-97, 102, 119, 121-122, 131, 151, 177, 213-214, 230, 242, 244-247, 252), as well as the *Siete Partidas* (*LEst* 43, 144) and the *Decretales* of Pope Gregory IX (*LEst* 59, 192); (3) responses given to questions posed by the *alcaldes* of Burgos (*LEst* 184, 243)²; and (4) a chapter of a doctrinal character concerning cases that did not have to be adjudicated according to the written law (*LEst* 238)³. Mention was also made of the *Libro Juzgo* (*LEst* 128, 136), the thirteenth-century translation of the *Liber iudiciorum* or Visigothic Code commissioned by Fernando III⁴.

The identity of the author(s) or compiler(s) is unknown, but he surely was someone with a direct knowledge of the functioning of the royal court. That is confirmed by his use of the phrase *aquí en la corte* in *LEst* 211. Acknowledging the possibility that more than one person may have been involved, in the discussion that follows I will often refer to «our author». More than likely he was a royal judge trained in both Roman and Canon law, as his citation of the following Latin texts suggests: Justinian's *Digest* (*LEst* 57, 236); Gregory IX's *Decretales* (*LEst* 59, 192, 236); Boniface VIII's *Liber Sextus* (*LEst* 177); and a gloss of Huguccio in the *Glossa Ordinaria* (*LEst* 59). He was also familiar with Guillaume Durand's *Speculum Iuris* (*LEst* 60) and the work of Fernando Martínez de Zamora (*LEst* 192). Antonio Pérez Martín concluded that Fernando Mar-

¹ Abbreviations:

AHDE – *Anuario de Historia del Derecho Español*.

BRAH – *Boletín de la Real Academia de la Historia*.

CLC – *Cortes de los antiguos reinos de Leon y de Castilla*.

DAAX – Manuel González Jiménez, *Diplomatario Andaluz de Alfonso X*.

DO – Jacobo de las leyes, *Doctrinal*.

Extracto – Juan de la Reguera Valdelomar, *Extracto de las leyes del Fuero real con las del estilo*.

FD – Jacobo de las leyes, *Flores de derecho*.

FR – *Fuero real*.

Glosas – Joaquín Cerdá Ruiz-Funes, «Las glosas de Arias de Balboa».

HID – *Historia, Instituciones, Documentos*.

LEst – *Leyes del estilo*.

LJ – *Leyes de los juzgios*.

MHE – *Memorial Histórico Español*.

NR – *Novísima Recopilación de las leyes de España*.

Scholia – Christophorus de Paz, *Scholia ad leges regias styli*.

SP – *Siete Partidas*.

Leyes del estilo, in *Opúsculos legales del Rey Don Alfonso el Sabio*, ed. Real Academia de la Historia, 2 vols. (Madrid: Imprenta Real, 1836), 2:235-352.

² *Leyes nuevas*, in *Opúsculos legales*, 2:181-209.

³ *Glosas*, 790, quoting CCXL; Alfonso García Gallo, «Nuevas observaciones sobre la obra legislativa de Alfonso X», *AHDE*, 46, 1976, 609-670, esp. 653, n. 99.

⁴ *Fuero Juzgo en latín y castellano*, ed. Real Academia Española (Madrid: Ibarra, 1815).

tínez was likely Master Fernando Martínez (d. 1275), archdeacon of Zamora, royal notary for León, and bishop of Oviedo (1269-1275), and the probable author of the *Summa aurea de ordine iudiciario* or *Suma del orden judicial* (*Summary of Judicial Order*). The *Margarita de los pleitos* (*Miscellany of Pleas*), written about 1263, has also been attributed to him⁵. On the other hand, our author does not seem to have known Jacobo de las leyes's treatises on procedure, namely, the *Flores de derecho* and the *Dotrinal*. Jacobo is believed to be one of the principal contributors to Alfonso X's law codes⁶.

Any study of the *Leyes del estilo* must be placed in the context of the Alfonsine juridical corpus. Not only did Alfonso X direct the company of jurists who drafted the *Fuero de las leyes* or *Fuero real* as a municipal law code, but he also set them to the task of creating the *Libro de las Leyes*, the standard by which all other laws would be judged. The *Libro de las Leyes*, also known as the *Espéculo*⁷, and, in its revised form, as the *Siete Partidas*⁸, was a systematic and comprehensive code of law⁹. As the justices of the royal court applied the laws enacted in the Alfonsine codes, they created a style or procedure and established precedents that their successors could follow. Our author apparently intended to create a book of reference summarizing the usage of the royal court since the time of Alfonso X. New generations of justices as well as litigants (or their representatives) having business before the court would likely find it useful in carrying out their duties or preparing their cases. Of particular value were the references to the *Fuero de las leyes*; many of them summarized decisions rendered by the king's judges in response to municipalities requesting clarification of specific laws in the *Fuero real*¹⁰. In his ground-breaking history of Spanish law, Francisco Martínez Marina (1754-1833), while citing the *Leyes del estilo* several times, remarked that the royal court held that volume in high regard as an appendix to the *Fuero real*. He also made the point that the author of the

⁵ Antonio PÉREZ MARTÍN, «El Ordo iudiciarius “ad summarium notitiam” y sus derivados. Contribución a la historia de la literatura procesal castellana», *HID*, 8, 1981, 195-266 and 9, 1982, 327-423, esp. 232, 254-266; Joaquín CERDÁ RUIZ-FUNES, «La Margarita de los pleitos de Fernando Martínez de Zamora», *AHDE*, 20, 1950, 634-738.

⁶ Rafael UREÑA y Adolfo BONILLA SAN MARTÍN, *Obras del Maestre Jacobo de las leyes, jurisconsulto del siglo XIII* (Madrid: Reus, 1924), 1-184 (*Flores de derecho*), 187-376 (*Dotrinal*), 379-390 (*Summa delos noue tiempos delos pleitos*); Rafael FLORANES, «Flores del Derecho: Suma legal del Maestre Jacobo de las Leyes», *MHE* 2:138-248; Jacobo DE LAS LEYES. *Summa de los nueve tiempos*, ed. Jean Roudil (Paris: Klincksieck, 1986).

⁷ Robert A. MACDONALD, *Espéculo. Texto jurídico atribuido al rey de Castilla don Alfonso el Sabio* (Madison, WI: Hispanic Seminary of Medieval Studies, 1990); Gonzalo MARTÍNEZ DÍEZ y José Manuel RUIZ ASENCIO, eds. *Espéculo* (Ávila: Fundación Sánchez Albornoz, 1985).

⁸ *Las Siete Partidas del Sabio rey Don Alonso el nono, nuevamente glosadas por el Licenciado Gregorio López*, 4 vols. (Salamanca: Andrea de Portonaris, 1555; facsimile Madrid: Boletín Oficial del Estado, 1974); *Las Siete Partidas del Rey Don Alfonso el Sabio*, ed. Real Academia de la Historia, 3 vols. (Madrid: Imprenta Real, 1807; reprint Madrid: Atlas, 1972).

⁹ Joseph F. O'CALLAGHAN, *Alfonso X, The Justinian of His Age: Law and Justice in Thirteenth-Century Castile* (Ithaca: Cornell University Press, 2019).

¹⁰ *Fuero real in Opúsculos legales*, 2:1-169; *Fuero real*, ed. Gonzalo MARTÍNEZ DÍEZ; José Manuel RUIZ ASENCIO, and C. HERNÁNDEZ ALONSO (Ávila: Fundación Claudio Sánchez Albornoz, 1988).

Leyes del estilo, citing *la setena partida* (*LEst* 43, 144), was one of the first juriconsults to identify Alfonso X's *Libro de las leyes* as the *Partidas*. Those references also evinced his belief in the legal authority of the *Partidas*¹¹.

There are several manuscripts of the *Leyes del estilo* from the fourteenth and fifteenth centuries in El Escorial (Z. II.8; Z. II.14; Z. III.11; Z III.17); the Biblioteca Nacional in Madrid (Ms 5764); and the Biblioteca Universitaria of Valencia (Ms 39). Terrence A. Mannerter published paleographical transcriptions of those manuscripts¹². However, there is no critical edition. It was edited several times from 1497 through the sixteenth century¹³, once in the eighteenth, and again several times in the nineteenth. The editions of the Real Academia de la Historia (1836)¹⁴ and of Marcelo Martínez Alcubilla (1885) are the most accessible and I have used them for my essay¹⁵. The manuscripts cited bear varying titles usually citing *declaraciones* of the royal court in the time of King Alfonso and his son Sancho and beyond. The title *Leyes del estilo* in general use today derives from the first printed edition entitled *Leyes del estilo o declaración de las leyes del fuero* and published by Leonardus Hutz and Lupus Sanz at Salamanca in 1497¹⁶. As the text makes no attribution to any king and there is no evidence that any king ever promulgated it as the law of the land it is incorrect to refer to its laws, though it is convenient to do so. Galo Sánchez commented that rather than laws in the strict sense, it is a compilation of judicial sentences, jurisprudence, and juridical literature. Rafael Gibert emphasized the

¹¹ FRANCISCO MARTÍNEZ MARINA, *Ensayo histórico-crítico sobre la antigua legislación y principales cuerpos legales de los Reynos de León y Castilla, especialmente sobre el Código de las Siete Partidas de Don Alfonso el Sabio*, in *Obras escogidas de Don Francisco Martínez Marina in Biblioteca de Autores Españoles*, 2 vols. (Madrid: Atlas, 1966), 1: 189, 269, n. 861, 282. See also his *Juicio crítico de la Novísima Recopilación* in the same volume. His *Ensayo* in two volumes was published several times, e.g., Madrid: Hijos de don Joaquín Ibarra, 1808; Madrid: D. E. Aguado, 1834; Madrid: Sociedad Literaria y Tipográfica, 1845).

¹² JERRY R. CRADDOCK, *The Legislative Works of Alfonso X, el Sabio. A Critical Bibliography* (London: Grant & Cutler, 1986), 32-33. See the manuscript transcriptions by Terrence A. MANNERTER: *Text and Concordance of the Leyes del estilo, Biblioteca Nacional MS. 5764* (Madison: The Hispanic Seminary, 1989); *Text and Concordance of the Leyes del estilo, Escorial MS. Z. III.11* (Madison: The Hispanic Seminary, 1990); *Texts and Concordances of the Leyes del estilo, Escorial MSS. Z. II.8, Z. II.14 and the 1497 and 1500 Salamanca Incunables* (Madison: The Hispanic Seminary, 1993). They may be consulted on the Digital Library in the Hispanic Seminary.

¹³ *Leyes del estilo o declaración de las leyes del fuero* (Salamanca: Leonardo Hutz and Lope Sanz, 1497); *Leyes del estilo. E declaraciones sobre las leyes del fuero* (Salamanca: Juan Gysser, 1506); *Leyes del estilo. Y declaraciones sobre las leyes del fuero* (Toledo: Juan Valera, 1511); *Las leyes del estilo y declaraciones sobre las leyes del Fuero* (Salamanca: Juan Bautista de Terranova, 1569); Craddock, *The Legislative Works*, 65-67.

¹⁴ *Opúsculos legales del Rey don Alfonso el Sabio*, 2 vols. (Madrid: Imprenta Real 1836), 233-252.

¹⁵ MARCELO MARTÍNEZ ALCUBILLA, ed., *Códigos antiguos de España. Colección completa de todos los códigos de España, desde el Fuero Juzgo hasta la Novísima Recopilación*, 2 vols. (Madrid: Administración, 1885), 149-174; *Colección de códigos y leyes de España. Primera sección. Códigos antiguos*, 2 vols. (Madrid: R. Labajos, 1865-1866), 1:293-328.

¹⁶ *Vid.* Carlos GARRIGA, «La ley del estilo 135: Sobre la construcción de la mayoría de justicia en Castilla», *Initium*, 15, 2010, 375-406, Apéndice I: Sobre el título y la tradición de las leyes del estilo.

efforts of the royal court to impose the criteria of the *Fuero real* on local *fueros* but also to confirm those aspects of municipal law that were not superseded by the *Fuero real*¹⁷. A few of its *leyes* were incorporated into the *Novísima Recopilación de las Leyes de España* compiled by Juan de la Reguera Valdelomar and published in 1805 at the direction of Carlos IV, and thus acquired the force of law¹⁸.

The *Leyes del estilo* concern the practice of the royal court during the reigns of Alfonso X, Sancho IV (1284-95), and Fernando IV. Alfonso X is explicitly cited several times (*LEst* 1, 30, 54, 107, 114, 144, 166, 184, 192, 198, 231, 252). Fernando III (*LEst* 107) and Sancho IV (*LEst* 141) are mentioned once. There are several references to Fernando IV (*LEst* 4, 31-32) and to his mother María de Molina (*LEst* 4, 39). Texts referring to *el rey y la reyna* (*LEst* 31-32, 54) obviously relate to both of them. Ley 39 related that she adjudicated pleas while he was engaged in the siege of Algeciras, that is, between August and December 1309. In an undated letter in Ley 4 she commented that he was on the frontier; that might refer to his conquest of Gibraltar in 1309 or the siege of Algeciras in 1309-1310 or the siege of Alcaudete in 1312. As noted below, I believe that letter refers to the siege of Algeciras. On that account, composition of the *Leyes del estilo* was likely completed around 1310, though it is possible that some material was included in the time preceding Fernando IV's death on 7 September 1312. References solely to *el rey* suggest that those laws refer to Alfonso X or Sancho IV. A brief caption summarizes the content of each law. Although some topics are occasionally grouped together, the work, unlike the *Fuero real*, was not organized in books, titles, and laws. However, El Escorial manuscript Z. II.8 was divided into nine titles, each with a certain number of laws, but that scheme was abandoned soon after title IX, which began with ley 64 of the Academy edition. There are seventy titles in Ms 5764 in the Biblioteca Nacional in Madrid. *LEst* 151 of the Academy edition refers to the law beginning *Otrosi el que es emplazado* (*LEst* 22) found in the title *emplazamientos*; but the Academy text is not divided into titles and does not have a title *emplazamientos*. Nevertheless, it is possible that a manuscript arranged in titles and laws may still be discovered.

In his glosses on the *Fuero real*, Vicente Arias de Balboa, bishop of Plasencia (1403-1414), cited a multitude of Roman and canonical authorities as well as the *Declaramiento* or *Leyes del estilo*¹⁹. In 1608 Cristóbal de Paz, a juriconsult of Salamanca, edited the *Leyes del estilo* and published an extended sequential Latin commentary on most of the *leyes*. Marcelo Martínez Alcubilla remarked that there were «grave errors» in this edition²⁰. The afore-mentioned Juan

¹⁷ Galo SÁNCHEZ, *Curso de historia del derecho*, 9th edition (Madrid: Reus, 1960), 93-94; Rafael GIBERT, *Historia general del derecho español* (Granada: F. Román, 1968), 47.

¹⁸ *Novísima Recopilación de las Leyes de España*, 6 vols. (Madrid: Sancha, 1805).

¹⁹ Joaquín CERDÁ RUIZ-FUNES, «Las glosas de Arias de Balboa al Fuero Real de Castilla», *AHDE*, 21-22, 1951-1952, 731-1141.

²⁰ Christophorus de PAZ, *Scholia ad leges regias styli* (Madrid: Alfonso Martín, 1608). Salustiano DE DIOS, *El poder del monarca en la obra de los juristas castellanos (1480-1680)* (Cuenca: Universidad de Castilla La Mancha, 2014), 104-105, commented on Paz's defense of royal power.

de la Reguera Valdelomar took a different approach in 1798 when he paraphrased each of the *leyes* and connected them to the corresponding laws of the *Fuero real*. While he did not attempt the elaborate commentary of Cristóbal de Paz, he did provide a useful topical arrangement of the *Leyes del estilo*²¹. The only substantial study of the *Leyes del estilo* in our time is Carlos Garriga's extensive article, «La ley del estilo 135». The title is deceptive, however, as the author discourses on many aspects of the work as a whole, as I will make clear in the course of my discussion²².

My goal is much more modest than that of Cristóbal de Paz. Grouping all 252 *leyes* thematically, I hope to review them and explain how they interpreted or clarified the procedures outlined in the *Fuero real* and the *Siete Partidas*²³. In doing so, I will also consider a related text entitled the *Libro primero de los juysios de la corte de rey*, taken from a late fourteenth- or fifteenth-century manuscript in the Biblioteca Universitaria de Valencia (Ms 39)²⁴. The title suggests that this was intended as part of a larger work. The text concludes by referring to Alfonso X's *Libro de las declaraciones e estilo de la corte* and to ley 6 of Juan II's *Ordenamiento* enacted in the Cortes of Guadalajara in 1390. The *Libro de los juysios de la corte de rey* consists of two books, each divided into titles and laws. Book I has twelve titles and thirty-four laws, while Book II has two titles and twenty-eight laws, or sixty-two laws in all, a mere fraction of the 252 laws of the *Leyes del estilo*. The laws are also arranged in a different order.

The title emphasizing that the *Leyes del estilo* are otherwise known as statements or *declaraciones de las Leyes del fuero* suggests that its primary emphasis was on the *Fuero real*. The brief preamble immediately following makes no mention of an author, but informs us that it concerns plaintiffs (*demandadores*) and defendants (*demandados*) and the issues to be decided according to the custom of the court of the kings of Castile Don Alfonso, Don Sancho, and thereafter. An alternative introduction (Escorial 1) refers to the statement of laws made in the time of King Alfonso in his court that are now to be observed as the style of the royal court. Thus, it would seem that the compilation was begun during the reign of Alfonso X²⁵.

²¹ Juan DE LA REGUERA VALDELOMAR, *Extracto de las leyes del Fuero real con las del estilo. Repartidas segun sus materias en los libros y títulos del Fuero á que corresponden. Formado para facilitar su lectura e inteligencia y la memoria de sus disposiciones* (Madrid: Marin 1798), esp. 350-52, for his criteria in presenting the text.

²² Carlos GARRIGA, «La ley del estilo 135: Sobre la construcción de la mayoría de justicia en Castilla», *Initium*, 15, 2010, 375-406.

²³ *Las Siete Partidas del Sabio rey Don Alonso el nono, nuevamente glosadas por el Licenciado Gregorio López*, 4 vols. (Salamanca: Andrea de Portonaris, 1555; facsimile Madrid: Boletín Oficial del Estado, 1974); *Las Siete Partidas del Rey Don Alfonso el Sabio*, ed. Real Academia de la Historia, 3 vols. (Madrid: Imprenta Real, 1807; reprint Madrid: Atlas, 1972).

²⁴ Rafael CALVO SERER, «Libro de los juysios de la corte de rey», *AHDE*, 13, 1936-1941, 284-308.

²⁵ *Opúsculos legales*, 2:235, n. 1: *Declaracion que se hizo en algunos derechos que se hizo en el tiempo del rey don Alfon en la su corte las cuales agora tienen por estilo en la corte del rey.*

In the following discussion, attention will be directed first to the nature of law and the role of the lawgiver. Next to be considered are: the judicial process from the issuance of a summons to initiate a lawsuit; the functions of judges, litigants, and their advocates and attorneys; the procedures of the court, namely, the testimony of witnesses, the use of the inquest, the judgment, and possible appeal. Then we turn to the substantive legal issues presented to the royal court, namely, marriage, family, and inheritance; the law of property; debtors and creditors; trade and commerce; crime and punishment; and the legal status of the Jews.

II. THE LAWGIVER AND THE LAW

Although the *Leyes del estilo* begins with a discussion of plaintiffs and defendants, it may be best to refer to ley 238, described by Alfonso García Gallo as having a doctrinal character because it elucidates a variety of laws and actions that might override written laws. Five were cited: (1) custom (*consuetudo*), if it is reasonable; (2) an agreement (*postura*) between parties; (3) a royal pardon; (4) a new law intentionally enacted to replace an existing written law; (5) and natural law that is contrary to positive law made by men. Natural law should be observed, but when natural law is not evident, men make laws (*leyes*) (*LEst* 238)²⁶. This passage reflects the discussion of the types of law mentioned in the Alfonsine Codes, e.g., *ley*, *derecho*, *fuero*, *postura*, *establecimiento*, and *ordenamiento* (*E* 1,1,7; *SP* 1,1,1-2)²⁷. The king emphatically declared that written laws were superior to others because they were certain and not subject to varying interpretation or arbitrary judgments (*SP* 1,2,11).

The question arose, however, whether the courts should follow the king's law or the *fazañas de Castilla*, that is, the written collections of oral judicial sentences based on custom compiled in the twelfth century²⁸. Our author asserted that that issue was debated in Alfonso X's presence in Seville, at some undetermined date. Simón Ruiz, lord of los Cameros, and Diego López de Salcedo, two of the leading nobles of his court, responded to his query by arguing that the king's judgment took precedence over a *fazaña* that might be cited in litigation. A *fazaña* was only valid if the king or the lord of Vizcaya confirmed it (*LEst* 198). Diego López de Salcedo was *merino mayor de Castilla* from 1253

²⁶ *Glosas* 746, cites Lib. 4, cap., 36, of the *Declaramiento de las leyes* or *Libro de las Sentencias*; *Scholia* 651-654; *Extracto* 12.

²⁷ O'CALLAGHAN, *Alfonso X, The Justinian of His Age* 18-20; GARCÍA GALLO, *Manual*, 1:155-171, esp. 155-156; JOSÉ SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, «La "teoría de la ley" en la obra legislativa de Alfonso X el Sabio», *Alcanate* 6 (2008-2009): 81-123; DANIEL PANATERI, *El discurso del rey. El discurso jurídico alfonsí y sus implicancias políticas* (Madrid: Universidad Carlos III de Madrid, 2017), 94-158.

²⁸ ALFONSO GARCÍA GALLO, «Una colección de fazañas castellanas del siglo XII», *AHDE*, 11, 1934, 522-531; AMALIO MARICHALAR and CAYETANO MANRIQUE, *Historia de la legislación y recitaciones del derecho civil de España*, 9 vols. (Madrid: Imprenta Nacional 1861-72), 2:260-311.

to 1256²⁹. Simón Ruiz had the misfortune of incurring the king's wrath and was executed in 1277. The lord of Vizcaya was Diego López de Haro, who was mentioned as the royal *adelantado* in several *fazañas* cited in the *Libro de los fueros de Castiella*. His relationship with the king was strained, however, and he rebelled and died in 1254³⁰. The assertion that a *fazaña* would be valid if he confirmed it dates this rule between 1252 and his death in 1254. More than likely this discussion took place in 1252 or 1253 when the king was in residence at Seville. This passage also suggests that the king personally consulted the magnates when work on the *Libro de las Leyes* and the *Fuero real* was in progress.

In the *Espéculo* (1,1,13) Alfonso X emphasized that if counts, judges, and *adelantados*, who were of lesser rank than kings, had pronounced judgment in the past by issuing *fazañas*, he, as king, ruling by the grace of God, could enact laws because he had no superior in temporal matters. The king ultimately resolved the discussion cited in the *Leyes del estilo* by declaring that «no judgment based on *fazañas* given by another is valid, unless that *fazaña* was taken from a judgment by the king. Then one can rightly judge according to it, because the decision of the king has force and ought to be valid as law in that case in which it was given and in other similar ones» (SP 3,22,14). That statement explicitly omitted any reference to a *fazaña* declared by an *adelantado*.

III. THE COURTS AND JURISDICTION

The king, of course, was the primary lawgiver and was also responsible for the administration of justice. From time to time our text cites an action taken by the king *de su oficio* - «by reason of his office» (*LEst* 55). That expression was intended to distinguish the private person of the king from his public person occupying the office charged with the duty to see that justice was done³¹. While he might sit in judgment, he relied usually on a coterie of judges in his court, as well as territorial judges or *adelantados mayores*, and municipal judges. In order to assure uniformity he appointed all of them (including scribes who recorded legal proceedings) and required them to adjudicate according to the law stated in the *Siete Partidas* and in the *Fuero real*.

The *Leyes del estilo* used the terms *corte del rey* or *casa del rey* interchangeably to describe the royal court, though *casa del rey* appears more frequently. The chancery, where notaries and scribes recorded, sealed and registered royal documents was the heart of the royal court. The *Espéculo* (4,12-13) and the

²⁹ *Scholia* 559; *Extracto* 48; Rogelio PÉREZ BUSTAMANTE, *El gobierno y la administración territorial de Castilla (1230-1474)*, 2 vols. (Madrid: Universidad Autónoma, 1976) 1:342.

³⁰ Galo SÁNCHEZ. *Libro de los fueros de Castiella* (Barcelona, 1924; reprint Barcelona: El Albir, 1981); Joseph F. O'CALLAGHAN, *The Learned King: Alfonso X of Castile*. Philadelphia: University of Pennsylvania Press, 1993), 73-78.

³¹ Ernst KANTOROWICZ, *The King's Two Bodies: A Study in Medieval Political Theology* (Princeton: Princeton University Press, 1957); *Scholia* 287-293; *Extracto* 320.

Siete Partidas (3,18-19) described its organization in great detail but the *Fuero real* did not because it was not a municipal department³². Even when the king went on his travels, leaving his chancery behind, it continued to function in his name, so that whatever was done wherever the chancery was (for example, contracts) was valid just as if he were present. That was also true for judgments handed down by his *alcaldes* (*LEst* 197)³³. Oftentimes when a new king ascended the throne, individuals and institutions asked him to confirm privileges and charters issued by his predecessors. Fees charged for the issuance of those documents were an important source of revenue, but when the king confirmed several privileges for one supplicant at one time, only one chancery fee would be required (*LEst* 232)³⁴. A charter bearing the sign of a public scribe but written by someone else was, nevertheless, valid, unless the *fuero*, privilege, or custom of the locality required that the public scribe not only sign the document but write it as well (*LEst* 189)³⁵.

The *corte del rey* was also the principal court of the land responsible for the administration of justice³⁶. Aside from the monarch, the personnel ordinarily mentioned in judicial proceedings included the *alcaldes del rey* who adjudicated cases; royal scribes who recorded the proceedings; *porteros* who delivered summonses, usually orally; the *alguacil del rey* (*LEst* 34) or *justicia* who maintained order in the court and enforced judgments; the plaintiffs and defendants and their *personeros* and advocates; and witnesses. An *oydor de las alzadas* or auditor of appeals is mentioned, but whether that was his sole function is uncertain (*LEst* 22; *LJ* 2,2,11). A royal scribe, consulting the king's *alguacil* in the *casa del rey*, had to record the names of sureties of prisoners being held for trial (*LEst* 94). The court calendar was attuned to Christian feast days, fair days, and the harvest (*E* 5,6,1-8; *FR* 2,5,1). Our author added that the *alcaldes* of the royal court would not hear pleas on the feasts of the apostles, nor from Holy Thursday until the Thursday following Easter. They also observed a holiday from three days after the Nativity and also at Pentecost (*LEst* 209-210)³⁷.

The law accepted the idea of judges delegate, who were temporarily authorized to hear specific cases. When appointing a judge delegate, the king ought to prescribe the extent of his jurisdiction. Ordinary judges could only designate judges delegate if they were personally unable to resolve the case (*E* 4,2,4; *SP* 3,4,19-22)³⁸. Thus, when a judge delegated another judge to hear all the pleas in a town, his jurisdiction was restricted to that of the judge who appointed him.

³² O'CALLAGHAN, *Alfonso X, The Justinian of His Age*, 51-53; Marina KLEINE, *La cancellería real de Alfonso X: actores y prácticas en la producción documental* (Seville: Universidad de Sevilla, 2015).

³³ *Scholia* 559; *Extracto* 47.

³⁴ *Scholia* 633; *Extracto* 108.

³⁵ *Glosas*. 768, quoting CXCIII; *Scholia* 595; *Extracto* 21.

³⁶ O'CALLAGHAN, *Alfonso X, The Justinian of His Age*, 99-136.

³⁷ *Glosas*, 836, citing CCXI-CCXII; *Scholia* 122-128, 173, 454, 623; *Extracto* 21, 71, 79; *FD* 1,1,1-5 (judges).1.9,1-4 (calendar).

³⁸ Aquilino IGLESIA FERREIRÓS, «La labor legislativa de Alfonso X el Sabio», in Antonio Pérez Martín, *España y Europa. Un pasado jurídico común. Actos del I Simposio internacional del Instituto de Derecho común* (Murcia: Instituto de Derecho Común, 1986), 275-599, esp. 328-330.

For example, he could not impose the death penalty, but he could charge a malefactor who failed to appear in court at the appointed time (*LEst* 129; *LJ* 2,1,4; *FR* 1,7,4). Litigants might also agree to submit their dispute to arbitration by a *juez de avenencia*, who ought to render his decision within three years if no time limit was established (*SP* 3,4,23-35). While confirming the three year limitation, our author stated that if the parties were agreeable the arbiter could go beyond that time (*LEst* 233; *LJ* 2,1,5). If there was more than one judge delegate or arbiter, all were required to be present when they rendered their judgment, unless the parties accepted an alternative arrangement (*LEst* 218; *LJ* 2,1,3)³⁹.

The king reserved certain pleas or *casos de corte* for adjudication by the royal court. Among them were: destruction of highways; breach of a truce; a noble challenge (*riepto*) resulting in certain death; rape; public theft; outlawry; falsification of the royal seal or coinage; the debasement of gold, silver and other metals; treason against the king or the kingdom; a lawsuit against a powerful individual on behalf of a minor, or a poor or wretched person, who could not obtain justice otherwise (*SP* 3,3,5; *E* 4,2,12)⁴⁰. Our author quoted Alfonso X's Ordinance of Zamora in July 1274 (art. 46) specifying the following *casos de corte*: certain death (*muerte segura*); rape (*muger forzada*) violation of a truce (*tregua quebrantada*) or of security (*salvo quebrantado*); arson (*casa quemada*); destruction of a highway (*camino quebrantado*), treason (*traición*), and the defiance of one noble by another (*aveve and riepto*)⁴¹. According to our author, the judges of the royal court could hear all of these cases except *riepto*; that should be presented to the king in person. Ordinarily, local *alcaldes* would adjudicate lawsuits according to the local *fuero*, but if either of the litigants, before the issue was joined (*litis contestatio*) in the local court, announced that he wished to present his case to the king, then the king should hear it. However, the king could direct the local *alcaldes* to decide it according to the local *fuero*. Although some local *fueros* imposed fines rather than the penalties of death, dismemberment, or exile, which usually pertained to the king, he ought to refer those cases to the local courts. On the other hand, a case of *camino quebrantado* carrying a monetary penalty should be heard by the royal court. Cases involving widows, orphans, and the incapacitated should also be resolved there (*LEst* 91)⁴².

A royal visit to a town might cause confusion concerning the law to be applied when the king or queen held court there. On that account our author distinguished the jurisdiction of the municipal courts from that of the royal court. Thus, he affirmed that when the king or the queen (evidently referring to Fernando IV and his mother María de Molina) wished to hear lawful pleas (*ple-*

³⁹ *Glosas*, 880, quoting CCXXI; *Scholia* 493-94, 630-631, 643-644; *Extracto* 126, 151; *DO* (1,3,1-4, delegados; 1,4,1-7 abenidores); O'CALLAGHAN, *Alfonso X, The Justinian of His Age*, 110-111, 133-135.

⁴⁰ O'CALLAGHAN, *Alfonso X, The Justinian of His Age*, 102.

⁴¹ For the text of the *Ordenamiento de Zamora* see *Cortes de los antiguos reinos de Castilla y León*, 5 vols. (Madrid: M. Rivadeneyra, 1861-1903), 1:87-94; Joseph F. O'CALLAGHAN, «On the Ordenamiento de Zamora, 1274», *HID*, 44, 2017, 297-312.

⁴² *Glosas*, 822-823, quoting XCV; See Carlos GARRIGA, «La Ley del estilo 135», 381-397; *Scholia* 446-449; *Extracto* 44-45.

ytos foreros) in a town, they ought to issue summonses and render judgment in accordance with the local *fuero*. The process should not be distorted by the introduction of other laws. Upon the departure of the king or queen, he or she should direct the *alcaldes foreros* or validly appointed municipal judges to settle any outstanding pleas according to the local *fuero*. However, when adjudicating their own pleas, that is, cases that should properly be heard in the royal court, the king and queen ought to follow the laws, usages, and custom of that court (*LEst* 125)⁴³. Similarly, when a man was killed while the king was visiting a royal town, he could order a *pesquisa* to identify the killer. If it was determined that the killer acted with the consent of other men, one of whom was a royal official, the official had to answer in the king's court; but the others would be required to appear before the judge of their judicial district (*LEst* 9; *LJ* 2,1,7)⁴⁴.

Most judicial business was resolved in the municipal courts. A municipality ordinarily consisted of a town or city and a more or less extensive district that included a number of dependent villages. An elected *concejo* or council managed the town's affairs. As the supreme lawgiver, Alfonso X claimed the right to grant the *Fuero real* to the towns and to require its use in the municipal courts, to the exclusion of all other laws, and to amend it if necessary. As assurance that the *Fuero real* would be applied in the courts he also reserved the right to appoint municipal judges and scribes⁴⁵. Our author offered the following example to illustrate the king's power in this regard. If a municipal *concejo* appointed certain persons to ordain (*que ordenen*) certain matters and other citizens were aggrieved by their *ordenanzas* (ordinances) and complained to the king, he should summon the *ordenadores* (ordainers), so that he could determine whether they performed their services well or not (*LEst* 8)⁴⁶. This text acknowledges the right of a municipal council to undertake the legislative task of drafting ordinances regulating some aspect of the community's life, for example, concerning the town market, the obligations of the town militia, repairing the town walls, or many other actions. The use of the verb *ordenar* and the nouns *ordenadores*, and *ordenanzas* makes it clear that this was the business of *statuta condenda* - «enacting statutes», as Cristóbal de Paz described it. Some persons protested the outcome, perhaps because they were not asked to participate in the work, or because they were dissatisfied with what was done. In any case the king asserted his authority to confirm or reject the ordinances drawn up by the ordainers.

From time to time, litigants were unhappy with the decisions handed down by municipal judges and protested to the king. For example, if someone complained to the king that a municipal judge failed to execute a royal charter, and forbade the local scribe to record it, both should be summoned to the royal court. Similarly if the judge refused to admit exceptions or a surety presented

⁴³ *Glosas*, 812, quoting CXXVIII; MARTÍNEZ MARINA, *Ensayo*, 267; *Scholia* 487-88; *Extracto* 46.

⁴⁴ *Glosas*, 823; *Scholia* 85-87; *Extracto* 40.

⁴⁵ O'CALLAGHAN, *Alfonso X, The Justinian of His Age*, 8-13.

⁴⁶ *Scholia* 80-84; *Extracto* 66.

by a litigant, or if, by virtue of his office, he ordered the seizure of something belonging to the litigant, the king should instruct him to settle these matters. Should he fail to do so, he would be summoned to the royal court. If the judge, not in virtue of his office, seized someone's property or if the litigant complained of some aspect of the judge's definitive judgment, he should be summoned to appear before the king. Even after the judge left his office he could be held accountable for his decisions. A complaint concerning a criminal case involving the death penalty (*por fecho de justicia de muerte*) had to be settled either in the royal court or by a good man who was a native of the locality where the crime was committed. Judges serving in the same town as the retired judge should resolve non-criminal complaints within thirty days (*LEst* 135)⁴⁷. In his lengthy commentary on this law, Carlos Garriga commented that a municipal judge, like the king, held a public office giving him jurisdiction over certain issues in a specific area. He also pointed to the tension between royal and municipal jurisdiction; the responsibility of the judge for his actions taken in virtue of his office, as well as his extra judicial acts; and his accountability even after leaving office⁴⁸. When a judge, in his official capacity, had to seize someone's property as a pledge or for some other reason, he should enter the house accompanied by good men from the neighborhood and a scribe who would record the process. When that was done, the good men should hand over to the judge whatever property he was permitted to seize, but they should take possession of the rest, so that the owner would not lose his right to it. If the judge took the property as his own, he should be charged with robbery as if he were a stranger breaking into the house (*LEst* 147)⁴⁹.

When the king appointed a municipal judge, someone, in accordance with the *Fuero real* (1,7,10) might raise a suspicion concerning him, even to the point of saying that he was an enemy of the municipality. If the accuser could prove that charge, the king ought not to make the appointment. Should a suspicion be raised when the judge was hearing a case, he should be excused so that the suspicion could be verified; meantime, other judges who were above suspicion should adjudicate the plea. In explaining this, our author commented that a lord, because of some suspicion, could dismiss a judge and all the members of his household, his family and his servants, and other familiars. However, a person could not reject his relatives (*parientes*) because he did not have authority over them as a lord did over his men (*LEst* 191)⁵⁰. The integrity of the judge also required the king, with the knowledge and consent of the parties, to designate someone to hear a plea of *riepto* so that the judge would be above suspicion (*LEst* 228)⁵¹.

⁴⁷ *Glosas*, 825, quoting CXXXVII and CXXXIX.

⁴⁸ See the discussion by Carlos GARRIGA, «La Ley del estilo 135», 321-371, and his transcription of this law, 399-401. Apéndice II; MARTÍNEZ MARINA, *Juicio*, 388.

⁴⁹ *Glosas*, 757, quoting CVI; *Scholia* 497-498, 508-510; *Extracto* 17, 74-75.

⁵⁰ *Glosas*, 759, quoting CXCIV.

⁵¹ *Scholia* 556, 639; *Extracto* 19.

Our author cited several minor issues that were probably presented to the royal court for resolution. For example, should a traveler's property be damaged while he was crossing a bridge in need of repair, the local community would not be responsible (*LEst* 227); apparently that was not considered an instance of *camino quebrantado*, i.e., breach of the peace of the highway⁵². Moreover, the obligations of the villages dependent on the town were cited in a ruling that required them to contribute to the expense incurred when the town council invited a magnate (*rico-ome*) or other lord to a banquet, even though they had not participated in the invitation. On the other hand, if a few councilors issued the invitation they alone had to pay the bill (*LEst* 226)⁵³.

Alfonso X created a special jurisdiction to regulate the affairs of the Mesta, a guild organized by the sheepowners between 1230 and 1265, to uphold their interests⁵⁴. The pasturage of sheep was a significant aspect of the economy. However, as the frontiers were pushed steadily southward, the annual migration of sheep from winter to summer pastures provoked frequent conflicts with the municipal districts through which they passed. Our author pointed out that the sheepmen had royal privileges protecting their flocks against robbers or otherwise interfering with them, but complaints should not be presented directly to the king. Rather the *alcaldes de los pastores* appointed by him, together with one of the local *alcaldes*, should hear the case according to the *ordenamientos de los reyes* (*LEst* 137)⁵⁵. The *ordenamientos* cited probably included the following royal charters. For example, in 1267 at Badajoz, Alfonso X named two officials, later called *alcaldes entregadores*, in each of five districts to resolve disputes concerning the sheepmen. In four privileges issued in 1273, he reminded his *entregadores* to attend three annual *mestas*, to punish wrongdoers, and to protect the shepherds and their flocks⁵⁶. Responding to complaints in 1278, he ordered his *entregadores* to open blocked sheepwalks and enclosed pastures, levy appropriate fines, punish murderers and robbers, and hear all suits involving shepherds⁵⁷. His successors, Sancho IV and Fernando IV, took similar steps to uphold the jurisdiction of the *entregadores*. For example, in 1284 Sancho IV confirmed his father's privilege of 1278 and Fernando IV did

⁵² *Scholia* 639; *Extracto* 253.

⁵³ *Scholia* 638; *Extracto* 231.

⁵⁴ Julius KLEIN, *The Mesta: A Study in Spanish Economic History, 1273-1836* (Cambridge: Harvard University Press, 1920).

⁵⁵ *Scholia* 499-500; *Extracto* 47.

⁵⁶ Manuel GONZÁLEZ JIMÉNEZ, *Diplomatario Andaluz de Alfonso X* (Seville: El Monte. Caja de Huelva y Sevilla, 1991), 420-424, no. 398 (3 October 1272); Ángel BARRIOS GARCÍA and Alberto MARTÍN EXPÓSITO, *Documentación medieval de los Archivos municipales de Béjar y Candelario* (Salamanca: Universidad de Salamanca, 1986), 34-39, nos. 8-11; Julius KLEIN, «Los privilegios de la Mesta de 1273 y 1276», *BRAH* 64 (1914): 202-219, esp. 205-217 (2 September 1273); O'CALLAGHAN, *Alfonso X, The Justinian of His Age*, 206-208.

⁵⁷ BARRIOS GARCÍA, *Béjar*, 39-41, nos. 12-13; *MHE* 1:333-335, no. 148 (22 September 1278); Antonio FLORIANO, *Documentación histórica del Archivo municipal de Cáceres (1229-1471)* (Cáceres: Diputación provincial 1987), 21-22, nos. 9 (15 February 1279), 10 (22 December 1280).

so in 1295⁵⁸. Fernando IV, on appointing an *alcalde entregador* for Cuenca in 1300, directed him to be guided by the privileges of his grandfather Alfonso X and his father Sancho IV and the latter's *ordenamiento*. He also emphasized that only the king could hear an appeal from a sentence of the *entregador*⁵⁹. In entrusting the *alcaldes entregadores* with a special jurisdiction, Alfonso X acknowledged the importance of the transhumance of sheep and its impact upon local communities. In addition, by insisting that these matters should not be presented to him, he intended to alleviate the burden on the royal court. The requirement that the *alcaldes de los pastores* should act in conjunction with a local *alcalde* suggests that the latter, as a representative of the local community, might provide a more balanced judgment than one issued by the *entregadores* alone.

Although Castilian society was predominantly Christian, there was a substantial population of Jews and Muslims, who enjoyed their own jurisdiction⁶⁰. As privileged minorities they were permitted to live according to their own private law, administered by their own judges. The legal status of the Jews was set down in the *Fuero* real (4,2,1-7) and in the *Partidas* (7,24,1-11). The *Partidas* (7,25,1-10) also considered the Muslims, but, unlike the Jews, they scarcely figure in the *Leyes del estilo*⁶¹.

Adhering to those legal codes, our author asserted that the *adelantados* and rabbis of the Jews should adjudicate both civil and criminal cases according to their law. That included all pleas, contracts, witnesses, charters, and other documents produced in litigation among the Jews. Even if the king ordered the seizure of the goods of a Jew who owed a debt or was subject to a fine and the matter was settled by rabbis or Christian judges, Jewish law had to be followed. A Jew could appeal the decision of an *adelantado* to the rabbi and then to the king. If the king determined that a criminal case involving two Jews should be heard by the judges of his court, they should summon the *adelantados* and the rabbis to explain Jewish law and the penalty to be imposed on a Jew convicted of a crime. By virtue of his office the king should ascertain the truth in criminal cases, just as he would in cases involving Christians, that is, through proofs presented, *pesquisas*, questions, admissions, presumption, or torture (*LEst* 87-90)⁶².

⁵⁸ José RODRÍGUEZ MOLINA, «La mesta de Jaén y sus conflictos con los agricultores», *Cuadernos de Estudios Medievales* 1 (1973): 67-82, esp. 77-79 (13 January 1284).

⁵⁹ Antonio BENAVIDES, *Memorias de D. Fernando IV de Castilla*, 2 vols. (Madrid: J. Rodríguez, 1860), 2:222-224, no. 164 (13 September 1300).

⁶⁰ O'CALLAGHAN, *Alfonso X, The Justinian of His Age*, 227-243.

⁶¹ The following works provide an overview but do not refer to the *Leyes del estilo*. Ezequiel BORGOGNONI, «Los judíos en la legislación castellana medieval. Notas para su estudio (siglos X-XIII)», *Estudios de Historia de España*, 14, 2012, 53-68; Enrique CANTERA MONTENEGRO, «Cristianos y judíos en la meseta norte castellana: la fractura del siglo XIII», in Ricardo IZQUIERDO Benito and Yolanda MORENO KOCH, *Del Pasado Judío en los reinos medievales hispánicos: afinidad y distanciamiento* (Cuenca: Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, 2005); Yitzhak BAER, *A History of the Jews in Christian Spain*, 2 vols. (Philadelphia: Jewish Publication Society, 1966), 1:212-15; Larry SIMON, «Jews in the Legal Corpus of Alfonso El Sabio», *Comitatus*, 18, 1987, 80-97.

⁶² *Glosas*, 770, quoting XCIII, and 1153-1154, quoting XC, XCI, CII, CIII; MARTÍNEZ MARINA, *Ensayo*, 115, n. 331; *Scholia* 445; *Extracto* 241-243.

Our author noted that the *fuero de cibdat*, that is, the *fuero* of Burgos, prohibited a Jew to serve as *personero* in his own case or that of another; however, if the Jew represented himself whatever was decided would be valid, but not if he represented someone else (*LEst* 217). Among the various royal charters given to Burgos I have not discovered a law specifically prohibiting a Jew to serve as a *personero*. The caption of this law uses the word *personero*, but the text says *tiene la voz el judío*, a phrase meaning that the Jew was a spokesman for his client. This seems to blend the functions of the *vocero* or advocate who argued the case and the *personero* or procurator who represented the person of the client in court and was endowed with authority to make decisions in his name. The *Fuero real* (1,9,4) did prohibit a heretic, a Jew, or a Moor from acting as a *vozero* for a Christian in a suit against another Christian, and that law was repeated in the *Fuero real* given to Burgos by Alfonso X⁶³. Among other royal privileges granted to the Jews, an aggrieved party was not permitted to appeal to the king a decision concerning a debt. However, a copy of the judgment and the supporting materials could be sent to the king who could decide what action to take. However, if the judge ruled on some issue other than the debt, one could appeal to the king (*LEst* 153)⁶⁴.

The comments in the *Leyes el estilo* concerning assault and homicide illustrate the fraught relations between Jews and Christians. For example, if a Jew wounded a Christian, the victim could not demand that his assailant suffer the penalty prescribed in the privilege accorded to the Jews. Such penalties were applied only to the persons to whom the privilege was granted, unless the king declared otherwise. Consequently, a Christian could not invoke a privilege given to Jews. If a *fuero* was silent on the matter, the common law (*derecho comunal*) should be applied. That being so, *quanto es mejor el cristiano que el judío* - «insomuch as a Christian is better than a Jew», the Jew should receive a heavier penalty. Conversely, if a Christian killed a Jew or a Moor, he should be punished according to their privileges; but if there were none, he should be executed or exiled as the king determined. According to law, a Christian who killed a Moor or a Jew should not receive a greater punishment than a Moor who killed a Christian (*LEst* 83-84)⁶⁵. Although these laws generally uphold the jurisdiction of Jewish magistrates, they also emphatically affirm the inferior status of Jews and Muslims in a professedly Christian society.

IV. LITIGANTS AND LAWYERS

A plea ordinarily began when a plaintiff (*demandador*) presented his demand and the defendant (*demandado*) gave his response. Each party could be represented by a procurator or *personero* entrusted with a *carta de personería*

⁶³ *Vid.* the *Fuero de Burgos*, Philadelphia Free Library, Lewis E.-245, transcribed by Ivy A. CORFIS, available online in the Digital Library of the Hispanic Seminary of Medieval Studies.

⁶⁴ *Glosas*, 892, quoting CLVII; *Scholia* 517, 629; *Extracto* 242-243.

⁶⁵ *Glosas*, 1058-1060, quoting LXXXVII; *Scholia* 439-441; *Extracto* 263-264.

or power of attorney authorizing him to act in his principal's name. Each litigant could also employ an *abogado* or advocate to argue his case.

In addition to the brief notice above, the *Fuero real* (1,10,1-19), the *Espéculo* (4,8,1-19) and the *Partidas* (3,5,1-27) explained in some detail the qualifications of *personeros*⁶⁶.

The *Leyes del estilo* added further elaboration. For example, no official of the *corte del rey* nor anyone living there could function as a *personero* (*LEst* 17)⁶⁷. That prohibition was likely intended to avoid the possibility that the appearance of a prominent figure associated with the king would intimidate other parties to the case. Furthermore, inasmuch as a royal official was expected to devote his time to the king's service, his representation of someone else in a court case could be construed not only as a diversion from his primary responsibility, but also as a conflict of interest.

The role of a *personero* once a case was presented in court was also regulated. He had to present his credentials or *carta de personería* to the judge before the trial could begin. Nevertheless, a *personero* named in court in the absence of the opposing party would be permitted to act on behalf of his principal (*LEst* 12)⁶⁸. A non-resident of the community, who did not appoint a surety to guarantee his appearance and his acceptance of the court's jurisdiction, could not name a *personero*, but had to appear in person (*LEst* 11)⁶⁹. A defendant could not replace his *personero* until the *litis contestatio*; at that point his original *personero* would respond to the plaintiff's accusation, and, in doing so, would become, in our author's words, *señor del pleyto* or «lord of the plea». In effect, the defendant acknowledged that he was the object of the plaintiff's complaint. After that was done he could appoint a substitute *personero* if he wished (*LEst* 10)⁷⁰. Whatever a *personero* argued on behalf of his principal prior to presenting his *carta de personería* would be accepted once he offered it, unless it had been revoked (*LEst* 16)⁷¹. A *personero* whose principal left the court without the judge's permission had to pay the fines imposed by the judge for rebellious conduct before he could represent him further (*LEst* 14)⁷². The *personero*'s role in appealing a judge's decision will be discussed below.

Whereas the task of physically representing a litigant in court fell to the *personero*, the responsibility of arguing his case rested with the *vocero* or *abogado*, that is, an advocate. A *mester de los voceros* or guild of advocates provided professional services to litigants. Again, the *Fuero real* (1,9,1-5), the *Espéculo* (4,9,1-9) and the *Partidas* (3,6,1-15) described the functions and obligations of advocates⁷³. Our author insisted that every litigant should have an advocate who was entitled to a salary. If one party hired all the advocates in the

⁶⁶ O'CALLAGHAN, *Alfonso X, The Justinian of His Age*, 111-113.

⁶⁷ *Scholia* 110-114; *Extracto* 32.

⁶⁸ *Glosas*, 772, citing Lib. I, tit. 12, and 773, quoting XII and citing I, VI-VIII.

⁶⁹ *Glosas*, 773, quoting IX.

⁷⁰ *Glosas*, 775, citing Lib. 1, cap. X, and 777, quoting X.

⁷¹ *Glosas*, 774, quoting XVI.

⁷² *Scholia* 88-99, 102-104, 106-109; *Extracto* 16, 27-28, 31, 33; *FD* 1,3.-10: *DO* 2,1-10.

⁷³ O'CALLAGHAN, *Alfonso X, The Justinian of His Age*, 113-116.

community, the judge should require him to limit his choice so his opponent could choose his own advocate from the others. However, the judge could exclude from the pool of choices any of the first litigant's relatives up to the fifth degree or his potential heirs or good friends. The excused advocate had to swear that he would not act out of malice (*LEst* 19). The court obviously recognized that if one litigant monopolized the legal profession, thereby depriving his adversary of the ability to secure an advocate's counsel, a fair trial was impossible. Although an advocate and his principal might agree on his compensation, the advocate's salary would be limited to no more than 100 *maravedís de la moneda buena*. That amount was set in both the *Partidas* (3,6,14) and the Ordinance of Zamora of 1274 (art. 14). *La moneda buena* is probably a scribal error for *la moneda nueva*, the last coinage issued by Alfonso X around 1277⁷⁴. Moreover, even though a plea might be weighty and involve many parts recorded in the *libellum* or written text presented to the court, it would all be counted as one plea so that the advocate would be allowed only one salary for the whole⁷⁵. If they wished, the judges could estimate anything over and above that (*LEst* 18). The importance of assuring justice to everyone prompted the requirement that an advocate, rather than cause the imprisonment of a poor client unable to pay his salary, should offer his services for the love of God. That anticipated the modern practice of *pro bono* work by members of the legal profession (*LEst* 20)⁷⁶.

V. THE SUMMONS TO COURT

The litigants and their representatives addressed the issues in dispute after responding to the summons to court⁷⁷. The laws regulating the summons were set forth in the *Fuero real* (2,3,1-8), the *Espéculo* (5,1,1-13) and the *Partidas* (3,7,1-17)⁷⁸. Following that lead, the *Leyes del estilo* devoted extensive attention to the summons. Among the topics considered were the issuance of the summons; the persons and entities that might be summoned; the time allowed to attend to it; the penalty for failure to appear; and the payment of the expenses of the litigant who did appear.

⁷⁴ O'CALLAGHAN, *Alfonso X, The Justinian of His Age*, 203-205; James Todesca, «The Monetary History of Castile-León (ca. 1100-1300) in Light of the Bourgey Hoard», *American Numismatic Society Museum Notes*, 33, 1988, 129-203.

⁷⁵ In 1280, for example, the king ordered Burgos to pay Pedro ANTOLÍNEZ, *vocero de la ciudad*, his salary for four years at the annual rate of 100 *maravedís*; Emiliano GONZÁLEZ DÍEZ, *Colección diplomática del concejo de Burgos (884-1369)* (Burgos: Ayuntamiento de Burgos, 1984), 102-103, no. 102. *FD* 1,2,3 said the fee was a twentieth of the amount demanded, *seguendo que manda uestra ley*. That must refer to the *Espéculo* (4,9,8-9) and the *Fuero real* (1,9,1,5) which set the fee at a twentieth. That seems to indicate that Jacobo was writing prior to the completion of the *Partidas* in 1265.

⁷⁶ *Glosas*, 766-767, quoting XVIII, XIX, XXI, and 769, Lib. III, cap. XVIII, XXI (recte XIX), XX; *Scholia* 114-122; *Extracto* 25-26: *FD* 1,2,1-4; *DO* 2,2,1-3.

⁷⁷ *FD* 1,4,1-4, and 1,9,1; *DO* 2,3,1-6. *Vid.* James A. BRUNDAGE, *Medieval Canon Law* (London: Longman, 1995), 129-134, for comparison with the procedure in ecclesiastical courts.

⁷⁸ O'CALLAGHAN, *Alfonso X, The Justinian of His Age*, 119-120.

The king might issue a summons by means of a charter and an *alcalde* might do so as well. A royal *portero* or herald might deliver a written summons or convey it orally. Whereas a sealed royal charter could not be ignored, our author thought it necessary to state that the summons issued by a judge alone or by a *portero* should be believed (*LEst* 21; *LJ* 2,2,3). Even if the one summoned happened to be in the *casa del rey*, whether he was an official or not, he was not required to respond until he was summoned at home. However, if he had entered a contract in the royal court, or was there without being commanded by the king, or had come to pursue a legal matter, his case might be resolved there (*LEst* 35)⁷⁹.

A person summoned to appear in the *casa del rey* on a certain day was given nine days to do so. On the three days following that (whether a Sunday or another day), the royal herald (*pregonero del rey*) should summon him to begin the suit with his adversary. Anyone living beyond the Puerto (*allende el puerto* - El Puerto del Muradal, the entrance to Andalucía) was allowed fifteen days; conversely, if the king was *allende el puerto*, the one summoned was given fifteen days to appear (*LEst* 22)⁸⁰. Emphasizing that this was the usage of the royal court, another law added that if the one summoned resided beyond that point, the judge could allow him additional time. If the king happened to be nearby, however, the judge could shorten the time. The usual time allowed was nine days (*LEst* 36). These rules applied whether the issue was an appeal, or a royal order to a municipal judge to hear witnesses or to do something else pertinent to the case. Once that was done the parties were cited to appear before the king on a certain date. The party who failed to appear on that day had to pay his opponent's expenses for nine days, unless he had a legitimate excuse for his absence. If the case concerned an appeal from the decision of a municipal judge, the term of nine days and the citation by the herald on the following three days would still be observed even though the king was in the locality. Should the parties agree to appear before the expiration of the nine-day term, the king, who might have other business to attend to, had to give his consent. If anyone appealed from the judgment rendered in the *casa del rey*, he had to appear before the king or the *oydor de las alzadas* or auditor of appeals and the ordinary term of nine days and the three-day summons would not be observed. Nor would it be if a *merino* or sureties were obligated to come to court on a fixed date (*LEst* 22; *LJ* 2,1,11)⁸¹.

Among those who might be summoned were royal tax collectors who were required to render accounts on a certain day under penalty of 100 *maravedís*; but the nine-day term and the citation on the three-day summons would not be required, unless the king commanded it (*LEst* 24; *LJ* 2,2,12). Our author explained that, as the law often specified a fine of a gold *maravedí*, King Alfonso weighed the gold *maravedí* then circulating and determined that it equaled six of his *maravedís*. However, it is not clear when that occurred and which of his

⁷⁹ *Scholia* 121-122, 175-189; *Extracto* 67, 80-81.

⁸⁰ *Glosas*, 821-822, quoting XXIII.

⁸¹ *Scholia* 122-128, 189-190; *Extracto* 67, 71.

three coinages (issued around 1264, 1269, and 1278) was meant (*LEst* 114)⁸². When summoned, a municipal council had to send its *personeros* to appear before the king and his *alcaldes*; but if a village council was summoned, the issue should be presented to the *alcaldes* of the town that had jurisdiction over the village (*LEst* 37). Should anyone in the king's service be killed or wounded, an inquest should be held and the accused tried in the royal court. If the accused was not at hand he should be summoned according to the terms set forth in the *Fuero de las leyes* (2,3,4). He was given nine days to appear; if he did not he was allowed two additional terms of nine days. The three nine-day periods totaled 27 days; added to that were nine days for the citation proclaimed over three days during each term. Until those 36 days elapsed the judge should not condemn the accused (*LEst* 119; *LJ* 2,2,10)⁸³.

Several laws concerned summonses involving royal officials. For example, if an official, summoned by a judge of the *casa del rey* to appear in person before the king, sent a *personero* instead, the *personero* would be accepted and the fine for not responding to the summons would not be imposed. As the summons was *desaforada* or contrary to the law, the king, or the judge, or the scribe who drew it up would have to pay the expenses of the one summoned. Our author pointed out that a judgment had been rendered in the *casa del rey* against Alfonso X because he had summoned 180 men and more from Oviedo to give testimony in a *pesquisa* at his court concerning a *pleyto forero* or valid plea that should have been heard in Oviedo. Judgment in the amount of 73,000 *maravedís* was given against the king, who ordered the money to be paid (*LEst* 30)⁸⁴. Although the king in 1254 prohibited the *merino mayor* of León to execute a *pesquisa* in Oviedo without his approval, he said nothing about summoning witnesses⁸⁵. There seems to be no extant documentation relative to the case cited in the *Leyes del estilo*, but it is evident that there was opposition to the king's use of the inquest. In this instance, he was summoning 180 men to his court, wherever that might be, and whatever the expense might be, rather than allowing their testimony to be taken locally.

An official serving the king or queen (Fernando IV and María de Molina) who was assaulted could ask that the king summon his assailant to defend himself in the *casa del rey*. However, if the accused insulted the official somewhere other than the royal court, he should not be summoned there, but rather to the place where the offense occurred, and he should be tried according to the local *fuero*. The same rule applied if an official, who daily attended upon the king or queen, entered an agreement or contracted to pay a debt in the *casa del rey*. Any dispute over that matter would be heard in the royal court. If the agreement was made elsewhere, however, it would be resolved under the terms of the local *fuero*. On the other hand, offenses involving men accompanying royal officials would not be tried in the royal court, but in their local communities. Persons

⁸² Scholia 447-480; Extracto 262.

⁸³ Glosas, 1132, quoting CXXII; Scholia 130. 190-192, 483; Extracto 59-60, 67, 72.

⁸⁴ Scholia 155-164; Extracto 69-70.

⁸⁵ *MHE* 1:22, no. 12 (17 March 1254).

who employed the services of scribes, advocates, and other officials could be summoned to the royal court if they failed to pay what they owed. A delinquent's surety could not be summoned there, unless he was the surety of a municipal council. In addition, anyone who violated a royal charter that provided for a specific monetary penalty could be summoned to the *casa del rey*. If he was convicted the fine should be paid to the king and not to his *alguacil* (*LEst* 31-34)⁸⁶. As a general rule, the foregoing laws assured that cases involving royal officials, as well as business transacted in the royal court would be adjudicated there. At the same time an effort was made to maintain the jurisdiction of local courts, especially if the persons involved were not in royal service.

Failure to respond to the summons or withdrawal from the royal court without permission was construed as an act of rebellion and was severely punished. Upon being summoned, the litigants had to appear in court every day even if the judge took no action on their case (*LEst* 29). The penalty for not answering a summons to the royal court was 100 *maravedís*, a substantial sum of money, the usual fine imposed for ignoring a royal charter. Royal tax collectors who neglected to render accounts when summoned were subject to the same penalty (*LEst* 24; *LJ* 2,2,12). If the one summoned appeared, but the plaintiff did not, he would have to pay the defendant's expenses for all the days of his absence, unless he had a legitimate excuse. However, he would not have to pay the fine for non-appearance (*LEst* 21; *LJ* 2,2,3)⁸⁷. That summarized the law of the *Partidas* (3,7,8). Our author explained that, according to the usage of the court, the absent litigant had to pay the cost of his adversary's journey to and from the royal court as well as his residence there for four days and the fees for the issuance and sealing of the king's charter. In addition, he would be fined 100 *maravedís* for ignoring the summons three times. The judge could also place the plaintiff in possession of the delinquent's property if he disregarded the summons or if he left the court without permission. If the one summoned appeared but then departed without the judge's consent before the *litis contestatio*, and did not appoint a *personero*, the judge, after the usual three terms of nine days each had elapsed, could authorize the plaintiff to seize his opponent's property and recover the costs of the suit. However, if the litigant left after the *litis contestatio*, he should be summoned to return at once to hear the judge's sentence. If he returned in time to defend himself, he would still have to pay the costs of his delay, which the court perceived as rebellion (*LEst* 27- 28).⁸⁸

A person who named a surety (*fiador*) to guarantee that he would respond to a summons in three days would have to pay the fine of *omezillo* if he did not do so, and his surety would be subject to the same fine. The imposition of *omezillo* or *omecillo*, a fine levied in case of homicide or other crimes, signified the serious intent of the court when confronted by such an act of rebellion (*LEst* 23; *LJ* 2,2,9)⁸⁹. If someone were summoned orally (*por pregón en casa del rey*) to

⁸⁶ *Scholia* 164-176; *Extracto* 70-71.

⁸⁷ *Glosas*, 823-824

⁸⁸ *Scholia* 134-146, 154-155; *Extracto* 14, 67.

⁸⁹ *Glosas*, 822, quoting XXIII.

appear before the *alcaldes del rey* concerning a killing or some other matter and failed to come within nine days and ignored the three-day summons, he would suffer the penalty of *emplazamiento del fuero*, but not the penalty of 100 *maravedís* which was imposed only if the summons was issued in a royal charter (*LEst* 25)⁹⁰. The mention of the *emplazamiento del fuero* refers to the *Fuero real* (2,3,4) which penalized a delinquent by ordering the seizure of his property; obliging him to pay the costs incurred by the plaintiff; and, for disrespecting the court, to pay a fine of five *maravedís* to the king and five to the judges. When many men of a municipality were summoned and failed to come, not all would incur the penalty of *emplazamiento porque el concejo non es contado mas de por una cosa* - «because the municipality is counted as no more than one thing». That meant that a penalty would be levied on the municipality as a corporate body, but not on every citizen or member of the city council. The law explained that the penalty of 100 *maravedís* was to be understood in terms of the *moneda nueva*, Alfonso X's last coinage⁹¹. When individuals «who were touched by the affair» (*fuesen a quien atañe el fecho*) neglected to respond to a summons, each one would incur the penalty of *emplazamiento*. That penalty would not be imposed, however, if someone died before he could appear, and his heirs failed to do so or to send a *personero* or to excuse his absence. However, they should be summoned (*LEst* 26; *LJ* 2,2,13)⁹².

The law in the *Fuero real* (2,3,4) concerning the summons of someone accused of killing another or of some other capital crime prompted our author to offer some clarification. For example, when the law spoke of a summons by an *alcalde*, that should be understood to mean a summons issued in person by a judge, or by his charter or seal, or by his designated agent as in *Fuero real* (2,3,6). With respect to the words *si non fuere raigado, recabdenlo*, that meant that if the accused was charged with a recent crime that merited the death penalty or loss of limb, he should be arrested at once even though he was a resident whose property could be seized or if he gave sureties to guarantee his appearance in court. If the crime was not current, the accused would be permitted to pledge his property or to appoint sureties (*LEst* 66)⁹³. If someone was arrested and imprisoned on a civil or criminal complaint in the royal court and his accuser left the court without the judge's permission, the accused would not be released until his accuser was summoned (*LEst* 108)⁹⁴. If a wrongdoer failed to answer a summons to appear in a local court, but, prior to being formally denounced as a *fechor* or malefactor, he appeared before the king in the sane matter, the king out of his mercy might remand him to the local court. However, if the king chose not to do so, the culprit would incur the penalty for refusing to

⁹⁰ *Glosas*, 823, quoting XXVI.

⁹¹ O'CALLAGHAN, *Alfonso X, The Justinian of His Age*, 203-205; James TODESCA, «The Monetary History of Castile-León (ca. 1100-1300) in Light of the Bourgey Hoard», *American Numismatic Society Museum Notes*, 33, 1988, 129-203.

⁹² *Scholia* 121, 128-133; *Extracto* 51-52, 67-69.

⁹³ *Glosas*, 816, citing Lib. I, cap. LXVIII, and 820, quoting LXIX in part.

⁹⁴ *Scholia* 365-381. 470; *Extracto* 52-53, 57. Emilio BRAVO MOLTÓ, *Legislación penitenciaria*, 2 vols. (Madrid: Pedro Núñez, 1891), 16 (*LEst* 66).

answer the summons to the local court (*FR* 2,3), unless he was summoned to answer one of the cases reserved to the royal court. If he did so, he would not be charged for ignoring the local summons (*LEst* 48).

VI. INITIATION OF A SUIT IN THE ROYAL COURT

When the litigants finally appeared in the royal court, the plaintiff or his advocate presented his demand or plea orally or in a written *libellum*; the judge then asked the defendant or his advocate to make his response. That stage in the process when the issue was joined was known as *litis contestatio* (*FR* 2,6,1-2; *SP* 3,10,3; *E* 5,2,1-4).⁹⁵

Once that was done, both litigants had to swear the *juramentum calumniae*, or in the vernacular, *juramento de manquadra*, affirming that they would conduct themselves honorably and without fraud (*SP* 3,11,23-24)⁹⁶. According to the *Leyes del estilo*, someone taking the *jura de calumnia* could not be accused of perjury. A plaintiff might wish to prove that his opponent swore falsely and covered up the truth, but the *jura de calumnia* was not the place to do so, inasmuch as the defendant's oath did not go to the matter in dispute but was only an oath to behave honorably and honestly during the course of the trial. For that reason our author remarked that only God could judge the *jura de calumnia*. He added that whereas the *Libro Juzgo* (2,2,6) provided a penalty for perjury, there was none for the *jura de calumnia*. In effect, the defendant's *jura de calumnia* was to be believed and only God could determine whether he meant it (*LEst* 136)⁹⁷.

When the judge ordered someone to swear in church on the cross, the altar, or the gospels, he should require him to name *fieles*, trustworthy persons, before whom he would take the oath. Otherwise a dispute might arise as to whether the oath was sworn or not. In a suit between a Jew and a Christian, even though the Christian proved that he took the oath with good Christian men, the Jew could argue that he had not proved it with a Jew and so all would come to naught (*LEst* 240). The Alfonsine Codes stipulated the distinctive form of the oaths to be sworn by Christians, Jews, and Muslims (*E* 6,11,15-17; *SP* 3,11,19-21). If someone refused to take a required oath, his case collapsed (*LEst* 249)⁹⁸.

In the *libellum* stating his initial demand, the plaintiff set forth the essence of his complaint, but the question arose whether he might strengthen it by offering further arguments after the defendant made his response. In general, the additional argument would not be admissible. On the other hand, if the plaintiff

⁹⁵ *FD* 2,1-2; *DO* 3,1,1-3; *Margarita* 1-8; Adolf BERGER, *Encyclopedic Dictionary of Roman Law, Transactions of the American Philosophical Society*, New series 43 (1953), 561 (*libellus*), 566 (*litis contestatio*).

⁹⁶ *FD* 2,3,1-2; *DO* 3,3,1; *SNTP* 5; *Margarita*, 11,1-10; Juan GARCÍA GONZÁLEZ. «El juramento de manquadra», *AHDE*, 25, 1955, 211-255; O'CALLAGHAN, *Alfonso X, The Justinian of His Age*, 121; BERGER, *Encyclopedic Dictionary*, 534.

⁹⁷ *Glosas*, 844; *Scholia* 497-498; *Extracto* 121.

⁹⁸ *Scholia* 655-656, 662; *Extracto* 120-121; O'CALLAGHAN, *Alfonso X, The Justinian of His Age*, 121-122.

alleged that the defendant owed him 100 *maravedís* and the defendant denied it, the judge, in virtue of his office, after attending to whatever proofs the plaintiff offered, and before the stage of argumentation was closed, should ask the plaintiff what action he wanted to be taken. If the plaintiff asked that the defendant be condemned, the judge should pass sentence. His judgment would be valid even though the plaintiff's petition for condemnation was presented after the *litis contestatio*, but prior to closing arguments (*ante que las razones sean encerradas*). If the defendant admitted the charge, the proceeding would be valid even though no petition was presented. However, should the plaintiff, following closing arguments, offer an additional petition beyond his original demand, his suit would be dismissed. This discussion indicates that the plaintiff's original demand did not include a petition for action to be taken by the court. Two decisions concerning this issue, both undated, were attributed to Alfonso X, but I know of no extant document relating to either one. In the first instance, perhaps early in his reign, he confirmed the validity of a judgment given when a petition was presented following the *litis contestatio* and before closing arguments. In the second case, however, he determined that the plaintiff's demand should be set down in a charter drawn up in the royal court and that no additional petition would be allowed; otherwise neither the plea nor the judgment would be valid, *quia juxta petitionem sententia dictanda est* «because judgment is to be declared according to the petition», a phrase borrowed from canon law⁹⁹. In other words, the plaintiff's original written demand should state the circumstances of his complaint and should be accompanied by a petition asking the court to provide appropriate redress. Those two steps appear to have been separate before Alfonso X insisted that they be combined in one. His directive seems to have been prompted by the desire to assert royal control over the process by simplifying it and rendering it less cumbersome (*LEst* 1)¹⁰⁰.

Litigants could present several exceptions (*exebçiones* or *defensiones*) to delay, to exclude from consideration, or to thwart the judicial process. For example, one might challenge the judge's jurisdiction (*exceptio declinatoria*), or ask to be excused from appearing in court because of illness (*exceptio dilatoria*), or claim that a debt had already been paid (*exceptio peremptoria*) (*FR* 2,10,1-8; *E* 5,4,1-11; *SP* 3,3,8-11). Dilatory and declinatory exceptions had to be made before the *litis contestatio*, but peremptory exceptions (so called because they could terminate the entire process) could be raised at any time. The usage of the *casa del rey* allowed peremptory exceptions before *litis contestatio* in three instances, namely, concerning a matter already adjudicated (*cosa juzgada* or *res judicata*), a compromise (*transactio*) or extrajudicial agreement between the parties, and when a case was ended by an oath¹⁰¹. In explanation, our author cited the canon law principle: *de re transacta et judicata et*

⁹⁹ *Vid. Decretalum Gregorii IX*, 5,1,24: «ut iuxta formam iudicii sententiae quoque forma dictetur». That phrase was used in a discussion of three ways of initiating a judicial process, namely, accusation, denunciation, and inquisition.

¹⁰⁰ *Scholia* 28-51; *Extracto* 131; Jesús VALLEJO, «La regulación del proceso en el Fuero Real: desarrollo, precedentes y problemas», *AHDE*, 55, 1985, 495-704, esp. 518, n. 72.

¹⁰¹ Berger, *Encyclopedic Dictionary*, 458-462 (*exceptio*), 740 (*transactio*).

finita per juramentum a parte parti delatum vel per pactum de non agenda, vel per longam diurnitatem temporis «a matter completed and adjudicated and finished by the oath offered by one party to the other, or by an agreement not to proceed, or by overly long time»¹⁰². The *Leyes de estilo*, after noting that canon law recognized the three exceptions, namely, dilatory, declinatory, and peremptory, added a fourth, the prejudicial exception. That might be an allegation that the plaintiff was a slave, or that he was not the heir to an estate, or that the demand presented was not his. The usage of the royal court required the judge to rule on all the exceptions before allowing the case to proceed further and then deciding the principal issue. The text cited the treatment of peremptory exceptions in the *Digest* (5,1,68-74) in the title *de iudiciis* and the law *de qua re*¹⁰³ and in the Decretals of Gregory IX (2,10,1; *extra de ordine cognitionum*, capit. *Intelleximus*)¹⁰⁴ (*LEst* 235-236)¹⁰⁵.

Our author also explicitly discussed the exception based on excommunication. The *Fuero real* (2,8,9) declared that an excommunicated person could not testify so long as he was under that sentence. The litigant who wished to summon excommunicated witnesses ought first to see that they were absolved. However, if neither the litigant nor the judge knew that a witness was excommunicated, his testimony would be valid. On the other hand, if it was demonstrated that a potential witness was excommunicated, he would not be permitted to testify. That was in accordance with the new decretal *Pia* in the title *de exceptionibus*. That citation refers to Pope Boniface VIII's *Liber Sextus Decretalium* (2.12.1), promulgated in March 1298¹⁰⁶. Our author's description of this as a *decretal nueva* suggests that he was writing shortly after that date. Moreover, if the judge was manifestly excommunicated, neither the judicial process nor his judgment would be valid. Similarly, a charter obtained by an excommunicated person or drawn up by a publicly excommunicated scribe would be invalid. That was based on the *Decretales* (5,7,15) (*LEst* 177)¹⁰⁷. The royal court determined that the charge of excommunication had to be proved if a defendant claimed that the plaintiff was excommunicated because he struck a cleric, though

¹⁰² *Decretalium Gregorii Papae IX Compilationis*, in *Corpus Iuris Canonici*, ed. Aemilius FRIEDBERG (Graz: Akademische Druck- u. Verlagsanstalt, 1959), 2,4,1; O'CALLAGHAN, *Alfonso X, The Justinian of His Age*, 120-121.

¹⁰³ *Digest*, 5,1,74 pr.: «De qua re cognoverit iudex, pronuntiare quoque cogendus erit».

¹⁰⁴ *Decretalium Gregorii Papae IX*, 2,10,1: «Clemens III. Alatrino Episcopo. Intelleximus ex literis tuis, quod, quum quaedam mulier peteret quendam in virum, testes ad suae intentionis assertionem induxit, per quos pars viri futurum sibi praeiudicium metuens, exceptionem consanguinitatis obiecit, ex qua intendit petitionem mulieris prorsus elidi. Quia vero nos consulere voluisti, an prius sit de impedimento consanguinitatis agendum, quam super causa matrimonii sententia profertur, Inquisitioni tuae taliter duximus respondendum, quod, quum exceptione probata quaestio principalis perimatur, ante est cognoscendum de ipsa, quam ad diffinitionis articulum procedatur. Quo facto virum ab impetitione mulieris, prout exposcit ratio iuris, absolvas».

¹⁰⁵ *Glosas*, 848-849, quoting CCXXXVIII; *Scholia* 645-649; *Extracto* 113-14; *FD* 1,15,1-4; *DO* 3,2,1-2.

¹⁰⁶ See Innocent IV's decretal promulgated in the Council of Lyon in 1245, in *Corpus Iuris Canonici*, ed. Friedberg, 2:957. I am very much indebted to Professor Wolfgang Mueller of Fordham University who identified this reference for me.

¹⁰⁷ *LEst* 177 cites this as *De hereticis, cap. Excommunicamus*.

the church had not denounced him or taken action against him; or that he asserted that a particular vicar had excommunicated the plaintiff, but the church ignored the matter and even allowed the culprit to attend the canonical hours; or that he was excommunicated by one authorized to do so; or that a judgment had been entered against him and the affair was notorious and well known (*LEst* 176)¹⁰⁸. The judge was directed to allow eight days for proving the exception of excommunication (*LEst* 178)¹⁰⁹. The issue of excommunication was a source of contention between the king and the church. While the prelates complained that the king and his officials ignored ecclesiastical censures, he objected to the excommunication of his officials who failed to enforce the decisions of church courts. In 1279, Pope Nicholas IV, among other things, protested that Alfonso X would not allow the exception of excommunication in his courts. Thus the law cited by our author makes clear that the accusation that someone should be denied his right to pursue his case in court because he was excommunicated had to be submitted to the judgment of the royal court. That implies that the mere charge of excommunication and even a canonical denunciation of excommunication would not automatically exclude an excommunicated person from seeking justice from the king. The text also implies that the ecclesiastical authorities did not always prosecute persons who should have been excommunicated. Their negligence justified intervention by the king's men.

VII. PROVING ONE'S CASE

After ruling on the exceptions, the judge determined whether the plaintiff could prove his case by the presentation of witnesses, documents, or by means of a *pesquisa* or inquest. If a defendant admitted the charge against him, an action known as *conoscencia*, the *alcalde* could proceed to judgment. However, if a criminal confessed to a *merino*, but not to the *alcalde*, his confession would not be valid even though there was reason to presume that he was guilty. As the *merino* was primarily an administrative officer, a confession made to him would not have the binding legal force of a confession made to a judge. On the other hand, because of the confession, the court might presume the guilt of the accused (*LEst* 133)¹¹⁰.

A royal charter would be a valid proof even if there were no other proofs especially in a case concerning a truce or other issue. If there was doubt about the authenticity of a royal charter, however, the charter would not be admitted (*LEst* 182). If a municipal council or an individual gave a letter of credence to another ordering something to be done and then denied writing the letter, no action should be taken in accord with the letter until it was proved that it was authentic (*LEst* 186). If a royal charter granting a pardon was lost, a royal *alcalde* could issue a new charter if the king commanded it and if the royal notary

¹⁰⁸ *Glosas*, 846, quoting Lib. III, cap. XXIX-XXX.

¹⁰⁹ *Scholia* 543-546; *Extracto* 110; O'CALLAGHAN, *Alfonso X, The Justinian of His Age*, 76-77.

¹¹⁰ *Scholia* 496; *Extracto* 82; *FD* 2,3,1-2; *DO* 3,3,4-7, and 4,1,1-4; O'CALLAGHAN, *Alfonso X, The Justinian of His Age*, 122-123.

reviewed it. Both the *alcalde* who issued the charter and the scribe who wrote it should record that they did so, for example, *Fulano, alcalde, lo mandó fazer por mandado el rey; et yo fulano, escribano, la escribi* – «I, fulano, *alcalde*, on the king's command, ordered this to be done. I, fulano, scribe, wrote it». The *alcalde* should do the same with other charters that were not *foreras* that the king ordered him to issue (*LEst* 224)¹¹¹. These rules reveal that one of the judge's fundamental duties was to determine whether a charter or other document presented as evidence was genuine or a forgery.

Ordinarily the testimony of two witnesses was necessary in order to prove a case (*FR* 2,8,1)¹¹². Prior to the *litis contestatio*, the names of witnesses had to be presented and if they met the requirements of the *fuero*, the judge should accept them (*LEst* 175). A judge usually allowed witnesses who were summoned three postponements (*FR* 2,8,15-16), but if necessary, prior to receiving the testimony of the witnesses already accepted, he could grant a fourth summons *con la solemnidad que el fuero manda* - «with the solemnity that the *fuero* commands» (*LEst* 181). If it were proved that a witness accepted a bribe or was promised something for his testimony, whatever he said would be rejected and the *alcalde* was free to punish him as he wished. If it were proved that a witness lied while giving testimony under oath, the *alcalde* should condemn him for perjury, even though his opponent did not request it (*LEst* 115). Whenever there was reason to believe that witnesses summoned to testify in the *casa del rey* were not truthful, their testimony would not be admitted and other witnesses could be called so that the truth might be discovered (*LEst* 180). In addition to banning persons of ill repute from acting as witnesses, the law also prohibited family members from testifying against one another. In the law *Padres e hijos* the *Fuero real* (2,8,9) listed the relatives so excluded, but our author added that sons-in-law may not be witnesses in cases involving their fathers-in-law (*LEst* 245)¹¹³.

The law relative to the testimony of women emphasized their inferior status. According to the *Fuero real* (2,8,8), a woman was permitted to testify only in womanly affairs (*fechos mugeriles*) or in matters touching the king or his sovereignty. Elaborating on this law, *Toda muger*, our author emphasized the separation of the sexes by asserting that the testimony of women in civil or criminal cases should not be given in the presence of men and that in every interaction between women (buying and selling - *que usan de fazer las mugeres*; fighting; witchcraft), only women should testify. If they were eyewitnesses to crimes committed at night or in deserted areas, their testimony given in a *pesquisa* would be acceptable as proof and could provide reason to torture someone. However, if it was certain that an act was committed before men, female witnesses would not be believed unless the men corroborated their testimony (*LEst* 96)¹¹⁴.

¹¹¹ *Scholia* 549, 553, 638; *Extracto* 88, 107-108; *FD* 2,2,4-5; *DO* 4,4,1-6; *Margarita* 16.

¹¹² *SP* 3,16,1-42; *FR* 2,8,1-21; *FD* 2,1,10; 2,2,1-3; *DO* 4,2,1-18; *Margarita* 13-15; O'CALLAGHAN, Alfonso X, *The Justinian of His Age*, 123-124.

¹¹³ *Scholia* 480-483, 542-543, 546-549, 659-660; *Extracto* 90, 93, 95-97.

¹¹⁴ *Scholia* 456-457; *Extracto* 89-90.

Some local *fueros* excluded the testimony in both civil and criminal cases of a person who was not a *vecino* or citizen of the town or the son of a citizen¹¹⁵. Ordinarily, that rule, which guaranteed the autonomy of a town, would be maintained. However, if a criminal case concerned residents of two different towns, the testimony of an outsider would be accepted if good men proved that there was no legal reason for rejecting it. In civil cases involving contracts or obligations between persons from different communities witnesses from both communities were necessary. As assurance that justice would be served, the testimony of good men who were not residents of the community where the contract or obligation was entered into would be valid. When a theft was committed and a culprit was identified by witnesses or by an inquest, the judge should condemn him and levy any appropriate fines according to the *fuero* of his residence. Should a stranger commit murder in a town, the local *fuero* allowing only good men of the town to testify would not be observed. As it was essential to determine the truth, outsiders whose testimony might be more probative ought to be called (*LEst* 64)¹¹⁶.

Occasionally a litigant, suspecting that a scribe might produce an untrustworthy record of the proceedings, brought his own scribe to record the testimony of witnesses. If he did so, he had to pay for the services of both scribes (*LEst* 179). At times the parties, in the presence of the judges, agreed to designate *receptores*, one for each litigant, to receive the testimony of witnesses before a public scribe in a certain place and at an assigned time. If one of the *receptores* failed to appear, the party he represented had to pay the expenses of that day to the other party (*LEst* 188)¹¹⁷.

The validity of proofs based on the testimony of witnesses or written documents was illustrated in a dispute concerning the plaintiff's claim that the defendant had taken a shield or other object. The plaintiff might present witnesses to testify that they saw the defendant acknowledge either in court or elsewhere that the plaintiff ordered him to take the item in contention. However, if the plaintiff had not mentioned the issue in his original demand, their testimony would not be admissible because it concerned a matter for which they had not been summoned and put under oath. On the other hand, if the plaintiff presented a signed document or process before a judge in which the defendant admitted that he had taken the object, that would be a valid proof because the defendant could not deny that he had sworn to it and the signed document was certain proof that he had done so. In another instance, a plaintiff demanded that a defendant return something that he had given him in trust (*encomienda*), but the defendant asserted that a third person had stolen it. He presented a public instrument in which the culprit acknowledged that he had taken the object, but

¹¹⁵ The *Fuero of Cuenca* (20,12) allowed only citizens or the sons of citizens to bear witness against a resident. Rafael de UREÑA y SMENJAUD, *Fuero de Cuenca* (Madrid: Academia de la Historia, 1935); James F. POWERS, *The Code of Cuenca: Municipal Law on the Twelfth-Century Castilian Frontier* (Philadelphia: University of Pennsylvania Press, 2000), 132.

¹¹⁶ *Glosas*, 1134; *Scholia* 350-362; *Extracto* 102-104.

¹¹⁷ *Scholia* 546, 595; *Extracto* 93-94.

that proof was inadmissible for two reasons: first, he did not affirm that he had used force; and secondly, even though he admitted in a public instrument that he took it, the admission of a third person could not stand in the way of the plaintiff's demand (*LEst* 183). Another law reaffirmed the plaintiff's obligation to prove that he had lent or entrusted something to another and demanded its return (*LEst* 239)¹¹⁸.

Among the common procedures for determining the truth was the *pesquisa* or inquest, described at length in the *Partidas* (3,17,1-12) and in the *Fuero real* (4,20,11-12). Alfonso X used the inquest as a multifaceted tool for administrative and judicial purposes, namely, to gather information about taxes due, alienations of royal lands, the export of prohibited goods, and the identification of criminals; and to settle civil cases concerning municipal boundaries, property disputes, and other matters¹¹⁹. As an example of its use in the collection of taxes, tax collectors (*cogedores*) appointed certain officials (*fazedores*) in the towns belonging to the queen (María de Molina) to draw up accurate lists (*padrones*) of taxpayers (*pecheros*). If someone claimed that he had been wrongly recorded, the *fazedores* had to prove that he had taxable income and that they had correctly identified him as a taxpayer. Should there be any doubt about this, the tax collectors could appoint inquisitors (*pesquisidores*) to summon good men and place them under oath to name other persons with sufficient income to be counted among the taxpayers. If the *fazedores* deliberately omitted certain persons whom they knew to be liable to taxation, they would have to pay double the tax themselves, but the taxpayers whom they failed to cite would only have to pay the basic tax rate (*LEst* 127). In another instance, if the taxpayers testified in a *pesquisa* that they had paid the *cogedor* the taxes they owed, he had to pay the king that amount. On the other hand, if he denied their assertion, they had to offer proof that they had done so, and if they could not, they had to pay whatever damages he incurred. This decision applied only to the tax collectors of the king or queen in this circumstance (*LEst* 106)¹²⁰.

A reference in the *Leyes del estilo* (54) to Alfonso X's ordinance concerning general and special inquests suggests that he enacted such a law; though that text does not seem to be extant, it may have been incorporated in the *Espéculo* (4,11,1) and the *Partidas* (3,17,3). The searching nature of royal inquests prompted the Cortes of Seville in 1281 to object to *enquisas de mascarade* - «inquests of deceit»¹²¹. As noted above, the king paid a fine of 73,000 *marave-*

¹¹⁸ *Scholia* 549, 654; *Extracto* 83-85.

¹¹⁹ *DO* 4.3.1-2; Evelyn PROCTER, *The Judicial Use of Pesquisa (Inquisition) in Léon and Castille, 1157-1369*, *English Historical Review*, Supplement 2 (London: Longmans, 1966); Joaquín CERDÁ RUIZ-FUNES, «En torno a la pesquisa y procedimiento inquisitivo en el derecho castellano-leonés de la Edad Media», *AHDE*, 32, 1962, 483-518; O'CALLAGHAN, *Alfonso X, The Justinian of His Age*, 124-126.

¹²⁰ *Scholia* 458-459, 490-491; *Extracto* 95, 321-322.

¹²¹ *Cantigas de Santa Maria*, ed. Walter METTMANN, 4 vols. (Coimbra: Universidade de Coimbra, 1959-74; reprint 2 vols. Vigo: Edicions Xerais de Galicia, 1981), 2:331-33, no. 386; Joseph F. O'CALLAGHAN, *The Learned King: Alfonso X of Castile* (Philadelphia: University of Pennsylvania Press, 1993), 258.

dís to Oviedo for summoning 180 men to give witness in an inquest held at his court rather than in Oviedo (*LEst* 30). Despite objections to the *pesquisa general*, both Sancho IV and Fernando IV continued to use it in a limited way.

The *Leyes del estilo* commented at length on the use of the *pesquisa* in criminal cases, a matter to be discussed below.

VIII. JUDGMENT AND APPEAL

During the trial, a judge might make, either orally or in writing, several interlocutory judgments of a preliminary or temporary nature. However, the most consequential was the final judgment. «Every judgment, especially a definitive judgment, should be certain and right as the laws of our book command, and the truth of the matter should be examined, scrutinized, and established» (*SP* 3,22,3)¹²². When a judge rendered a definitive sentence from which there was no appeal, a litigant could enter a supplication (*supplicacio*) or request for mercy. In considering it, the judge should not listen to reasons newly advanced unless they were founded in law. Once a decision was rendered, it was valid and a second supplication was not permitted. Nor was a supplication admissible when the judge made an interlocutory judgment (*LEst* 171-72)¹²³. In this instance, the judge was not expected to hear new evidence or new arguments, in effect holding a new trial, but rather to review his decision based on the evidence already presented¹²⁴.

When the judge was prepared to render his judgment, he should summon the litigants before him¹²⁵. According to the usage of the court, they should be given nine days to appear, followed by the three-day summons. Even if the judge neglected to do that and, before the expiration of the term allotted, he pronounced sentence against the litigant who did not appear, his judgment nevertheless would be valid unless the party presented a good reason why he could not appear on time. His appeal would set aside the judge's decision. In further explanation, our author stated that a judge in the royal court should observe the schedule of nine days and the three-day summons in the following manner. If he permitted the litigants to leave the court, provided they returned on the day assigned to hear his sentence, he had to adhere to the court's schedule and should not render judgment before that period expired. If he did so, a litigant could appeal the sentence and ask that it be revoked. The judge would have to pay any damages incurred by the litigant on that account. However, if, during the process, and without issuing a mandate, the judge set a date for sen-

¹²² *FD* 3,1,1-6; *DO* 5,1,1-19, and 5,2,1-5; *Margarita* 17-20; O'CALLAGHAN, *Alfonso X, The Justinian of His Age*, 127-129.

¹²³ *Glosas*, 888, quoting CLXXVI; *Scholia* 530; *Extracto* 139-140.

¹²⁴ *FD* 3,2,1 explained that a judgment by the king or the justice exercising judicial authority in his name over the entire realm could not be appealed, but one could ask for mercy, a process known in Latin as *supplicacio*. W. W. BUCKLAND, *A Textbook of Roman Law from Augustus to Justinian* (Cambridge: Cambridge University Press, 1921), 666; BERGER, *Encyclopedic Dictionary*, 726.

¹²⁵ *FR* 2,13,1-6; 2,14,1-3; *E* 5,13,1-31; *SP* 3,22,1-27.

tencing and a litigant did not appear, the judge did not have to observe the court schedule before rendering judgment. In addition, anyone who neglected to respond to the first summons to appear before the king had to pay the expenses of his opponent and the fine of 100 *maravedís* set down in the letter of summons. He would also be summoned two more times but if he failed to appear the judge should permit the aggrieved party to take possession of the delinquent's property. On the other hand, if both parties appeared and the judge postponed the hearing and gave them permission to depart, provided that they return on a certain day, he should observe the term of nine days and three days; but he was not obliged to allow two additional terms. After resolving the issues arising from the absence of one of the litigants, he should proceed with the principal plea and summon both parties to hear his judgment (*LEst* 138-40; see *LEst* 25)¹²⁶. The failure of a litigant to appear when duly summoned clearly was viewed as disregard for the court's authority and a refusal to admit the damage one had caused.

When two ordinary judges began to hear a case and one of them withdrew before judgment was given, the judgment of the remaining judge would be valid because ordinary judges have jurisdiction in all things. Some towns, however, required two judges to give judgment because there were two parties in litigation. On the other hand, all the judges delegate or arbiters appointed to resolve a case had to be present to give judgment unless it was agreed otherwise (*LEst* 218; *LJ* 2,1,3)¹²⁷.

After a royal judge pronounced judgment, he should deliver a copy of his judgment to the *alguacil* in the court. Delivery outside the court was entrusted to a royal *portero*. *Porteros* did not have that duty within the court but judges could order them to collect 60 *maravedís* on account of a summons or to testify in court (*LEst* 211). A valid formula for delivery of property read: *Yo vos entrego en estas cosas de fulano, et en todos los otros bienes, o en tales bienes quel ha* «I deliver to you these belongings of fulano and all the other goods and such goods as he has» (*LEst* 237). A surety, who guaranteed the appearance of a litigant in court and his acceptance of the judgment, was also obliged to assure the surrender of the litigant's goods if the judgment was against him. Moreover, if there was any deficiency, he was accountable for that (*LEst* 229)¹²⁸. However, if the judge did not order the seizure of the defendant's property or compel him to pay the costs of the trial, and if the plaintiff did not demand it, the judge could not do so after he pronounced his sentence (*LEst* 251)¹²⁹.

A defeated litigant, who was required to compensate his opponent, might argue that he had already done so; but if he made no peremptory exception, the judge should fix a term for him to prove it. According to the *Fuero real* (2,8,15-16), the

¹²⁶ *Scholia* 500-501; *Extracto* 60-61,122-124.

¹²⁷ *Scholia* 630-631; *Extracto* 126.

¹²⁸ *Glosas*, 1018, quoting CCXXXII.

¹²⁹ *Scholia* 623-624, 639-641, 649-650, 663-674; *Extracto* 127, 219, 227; BRAVO MOLTÓ, *Legislación*, 17 (*LEst* 229).

judge should allow him three extensions (*plazos*) of three days each, but if necessary he could grant him a fourth extension, or twelve days in all (*LEst* 190)¹³⁰. Evidently the intention was to give the litigant sufficient time to set his affairs in order and prepare his argument.

The *Fuero real* (2,15,1-9) and the *Siete Partidas* (3,23,1-29), in much greater detail, outlined the procedures for appealing a judgment¹³¹. The king, having no temporal superior, was the final judge of appeals and as such no one could appeal his decisions. Aiding him in that task were prudent men learned in the law. Though a litigant might be displeased by the king's adverse judgment, he could always appeal to his mercy. As the volume of appeals was probably heavy, the king likely delegated the task of attending to them to the *adelantado mayor* (*E* 5,14,1-12; *DO* 6,1,10). It is possible that other judges in the royal court were called upon to hear appeals from time to time. Whether the *adelantado mayor* may be identified with the *oydor de las alzadas* cited in *LEst* 22 is uncertain.

The author of the *Leyes del estilo* provided additional details of the appeal process. In order to maintain the king's justice and jurisdiction, a litigant was allowed to appeal a sentence several times until a final appeal was addressed to the king (*LEst* 162). When a judge announced his sentence, a litigant had to make his appeal within three days; otherwise it would not be accepted. However, if the aggrieved party was a woman or a simple person, an appeal could be made on the third day. A litigant's advocate should be fined for not making the appeal on time (*LEst* 150). In accordance with the *Fuero real* (2,15,1-9), no one could appeal a definitive or an interlocutory sentence in criminal cases involving the death penalty or loss of limb (*LEst* 101, 163)¹³². Nor could one appeal a decision made by the judge in the course of the suit; that could only be done after the judge made a definitive judgment (*LEst* 170-171)¹³³.

Anyone who appealed a case to the *casa del rey* had to appear in court at the appointed time as stipulated in the title *emplazamientos* in the law beginning: *Otrosi el que es emplazado* (*LEst* 22). As I indicated above, that title does not exist because the text is not divided into titles. Should the appellant fail to appear on time, the appeal would be disallowed. If the litigant left the court without the judge's permission, his appeal would be nullified and the original judgment confirmed, even if he returned later and wished to pursue the appeal. Should he desire to offer new arguments, the judge should summon the other party so that the appeal could be resolved. An appellant who fell ill on his way to the hearing had to present valid testimony of his illness and pay the expenses of the other party who was summoned to court (*LEst* 151; also

¹³⁰ *Scholia* 595-596; *Extracto* 112.

¹³¹ *FD* 3,2,1-8; *DO* 6,1,1-27, 6,2,1-4, 6,3,1-4, 6,4,1-5, and 6,5,1-7; O'CALLAGHAN, *Alfonso X, The Justinian of His Age*, 129-131; BUCKLAND, *Roman Law*, 665-667.

¹³² *Glosas*, 888, quoting CLXIII.

¹³³ *Glosas*, 890, quoting CLXXIII-CLXXV; *Scholia* 563-564, 511-513, 530-533, 539; *Extracto* 133-134, 139.

see *LEst* 159-160)¹³⁴. Although a *personero*'s original *carta de personería* did not explicitly authorize him to pursue an appeal in the king's court, he would be permitted to do so (*LEst* 157). However, his appeal would be rescinded if his principal chose to pursue the appeal on his own; the *personero*'s decisions would also be annulled, unless the principal expressly authorized them (*LEst* 13). A *personero* could appeal a judge's interlocutory judgments in criminal cases, provided that they did not concern the penalties of death and dismemberment (*LEst* 15)¹³⁵. Our author's description of a dispute between opposing *personeros* suggests something of the contentious atmosphere of the appellate court. For example, the appellant's *personero*, during the nine days preceding the trial, might demand that the opposing *personero* present his credentials, but he refused to do so until the third day when the trial commenced. The appellant's *personero* could ask the judge to require his opponent to pay the costs from the time of his initial appeal. The judge could decide this as he wished, but if he concluded that the opposing *personero* acted out of malice, he could require him to pay the expenses, unless he swore that at the time he did not have his credentials (*LEst* 152)¹³⁶.

An appellate judge might reverse a decision because of a local judge's error (*por mengua del alcalde*). For example, should he find that the suit was not contested, or was null for some other reason, he could refer the case to another judge in the same locality, or settle it himself by agreement (*avenencia*) between the parties, or refer it to another judge in the royal court. A suit nullified because of an error by the plaintiff (*por mengua de la parte*), whose demand was improperly drawn up, should be heard in the *casa del rey*, or referred to another local judge (*LEst* 149)¹³⁷. When the judge incorrectly dismissed an appeal, his decision would be valid, if the litigant or his *personero* did not appeal it. However, if the judge erroneously determined that a plea was valid, his decision would be null, even though no one appealed against it, *ca lo que es ninguno non lo puede fazer alguno* - «because one cannot make something out of nothing». If a litigant complained to the king that a judge refused to allow an appeal, the king could command him to do so (*LEst* 154-155)¹³⁸.

At times when a judge decided one article in a plea containing several articles, a litigant might immediately appeal the decision. Nevertheless, it was the usage of the *casa del rey* that the judge on the same day should adjudicate all the other articles, dispose of property at issue, and assess costs. Our author commented, however, that that was contrary to the practice of ecclesiastical courts (*LEst* 158)¹³⁹. The judge, after making his decision, whether it was appealed or not, should publish a charter setting forth the process of executing

¹³⁴ *Glosas*, 883-884, 887, quoting CLVI, CLXIII, CLXIV; *Scholia* 122-128, 513-515; 527-528; *Extracto* 132, 134-35, 137.

¹³⁵ *Glosas*, 781-782, quoting XV.

¹³⁶ *Glosas*, 883-884, quoting CLVII; *Scholia* 100-102, 104-106, 516-519, 525-526; *Extracto* 29-30, 135-136; *DO* 6, 1, 4.

¹³⁷ *Glosas*, 887, quoting CLIII.

¹³⁸ *Glosas*, 892, quoting CLVIII; *Scholia* 511, 519-520; *Extracto* 138, 140-141.

¹³⁹ *Glosas*, 885-886, quoting II.

it; although the party against whom it was directed might raise a peremptory exception, he was not given a hearing to dispute the terms of the decision (*LEst* 161)¹⁴⁰. If the appellate judge upheld the ruling of a municipal judge ordering a defendant to return an object to a plaintiff in nine days or pay a penalty of 500 *maravedís*, the nine-day term would commence on the day the municipal judge received the royal mandate directing him to enforce his original judgment (*LEst* 169)¹⁴¹.

A person who did not attend the judgment pronounced against him was effectively a rebel and could not appeal that sentence unless he presented a legitimate excuse for his absence. If he had none, he was thereby barred from making an appeal, but he could submit a supplication, that is, a plea for mercy. Although he offered no new reasons relating to his conviction, the king by virtue of his office, and not because of the person's request, might be moved to respond positively. For example, the court may have taken action against the man as the heir of another who owed a debt; but the man might argue that he had been wrongly sentenced, because the debt had been paid without his knowledge, and that he had been unable to present documentary evidence of that fact. Our author justified the king's decision to show mercy *porque el rey es sobre los derechos* «because the king is above the laws» (*LEst* 173)¹⁴². That phrase was not intended to assert that the king was not bound by the laws, but that he had the ultimate authority to interpret them.

After a malefactor was convicted, there was always the possibility that he might be pardoned, but by whom? Our author presented the following dilemma. The queen (María de Molina) or another lord, who held towns in lordship from the king, had jurisdiction within their lordships to condemn someone for homicide or another crime. The matter became complicated, however, when, before the sentence was carried out, the king transferred ownership of the town to a new lord, who then pardoned the offender. That raised the question: was that pardon valid? The response: Only the king could make that decision (*LEst* 126)¹⁴³. That seems to suggest that the king had the sole authority to pardon serious criminals.

IX. COURT COSTS

Once the court declared judgment or resolved an appeal, there remained the matter of determining the payment of court costs. Setting aside time for an accounting to determine the amount of the costs, the judge required the attendance of both parties. If the litigant who prevailed in a case left the court without the judge's permission, he would be required to pay the costs (*LEst* 167)¹⁴⁴. If a litigant complained to the king that a judge denied his right to appeal to the

¹⁴⁰ *Glosas*, 886, quoting CLXV.

¹⁴¹ *Glosas*, 889-890, quoting CLXXIII; *Scholia* 526-529, 538-r39; *Extracto* 126-127, 130, 141; *DO* 6,1,13.

¹⁴² *Glosas*, 888; *Scholia* 539-542; *Extracto* 133-134.

¹⁴³ *Scholia* 488-489; *Extracto* 46.

¹⁴⁴ *Glosas*, 824 quoting CLXXI.

royal court, the king could authorize payment to the litigant of the expense of his stay in the royal court for four days and for the four days of his round trip from home. In calculating those expenses, anyone living more than two days journey from the *corte del rey* could not include *ferias* or holidays set aside for the harvest or saints' days when the court was not in session. However, a litigant who lived less than two days away would be allowed to exclude the ferial days, even after arguments were closed (*razones encerradas*) and a time was set for sentencing (*LEst* 155-156)¹⁴⁵. Thus, it would seem that expenses were limited to a maximum of eight days, four days in court and four days round trip.

An appellant who lost an appeal in the royal court had to pay the expenses of his opponent. If the appeal touched on two or more articles and the judge confirmed the judgment on one but revoked the other, the appellant had to pay the full court costs incurred by his opponent. Those costs were: 16 *dineros* if his opponent rode an animal to court and 8 if he came on foot. The appellant who lost his appeal had to pay double those costs. The feeding and lodging of the animal was the reason for the greater expense. If someone entered a supplication and it was denied, he had to pay four times as much. Anyone who wrongly testified concerning a charter had to pay the same. In the case of a supplication, the costs were 6 *maravedís* and 3 *dineros* per day if the litigant rode an animal to court or 3 *maravedís* and 1 *dinero* if he walked. Ferial and non-ferial days spent in the court were counted. Even if the judge prolonged the case by delays, the one who lost an appeal had to pay for all the days that his opponent spent in court as well as his journey to and from the court (*LEst* 164-165)¹⁴⁶. When a municipality sent more than one *personero* to court and won its case, it would be awarded court costs for only one *personero* because the municipality was counted as one entity. On the other hand, if three persons were represented by one *personero* and were victorious, Alfonso X decided (*et es agora guardado* - «and it is still observed») that all three were entitled to court costs; but if there were more than three, they would be allotted costs for only one person. The rationale for that was to eliminate any dispute among them. The same problem would arise if several persons, each with his own issues, were represented by the same *personero*. He would be entitled to court costs for each case that he won (*LEst* 166). The judge himself might be obliged to pay court costs if he required a litigant to prove something that did not advance his case (*LEst* 174)¹⁴⁷. Anyone condemned in the *casa del rey* to pay the costs of litigation should be arrested, no doubt as assurance that he would pay what he owed before he returned home and attempted to evade payment (*LEst* 99, 168)¹⁴⁸.

After considering the mechanics of the administration of justice, our author turned attention to the law concerning several significant matters, namely,

¹⁴⁵ *Glosas*, 890, 892, quoting CLX, CLIX; *Scholia* 519-525, 536-538; *Extracto* 138-139, 202.

¹⁴⁶ *Glosas*, 888-889, quoting CLXVIII, CLXIX.

¹⁴⁷ *Glosas*, 839; *Scholia* 541 omits the words *el alcalde* in the sentence, *mas el alcalde ha de pechar las costas*. *Extracto* 102.

¹⁴⁸ *Scholia* 462, 533-536, 538-539; *Extracto* 199, 200-202; BRAVO MOLTÓ, *Legislación*, 16 (*LEst* 99).

family relations; disposal of property; lending and borrowing; buying and selling; and crime and punishment.

X. MARRIAGE, FAMILY, AND INHERITANCE

Marriage and the family were the foundation of society. Marriages were often arranged as families strove to attain greater wealth, social position, influence, and power. Children born to the married couple gave promise that the family estates would be handed down to future generations. Creating and maintaining that inheritance was one of the principal ends of marriage¹⁴⁹. While the *Fuero real* (3,1-9) reflected the customary law on marriage, the *Fourth Partida*, drawing on canon law, gave a lengthy discourse on the many aspects of marriage (SP 4,1-20)¹⁵⁰. The *Leyes del estilo* presented a more limited discussion, focusing on the exchange of marital gifts; the couple's rights of ownership; and their responsibility for debts contracted.

As a means of establishing an economic foundation for their life together, the bride and groom customarily exchanged gifts: namely, the dowry (*dote*) provided by the bride's family, and the groom's dower (*dotarium*) or *arras* as it was known in Spain¹⁵¹. As the dower was intended to maintain a widow after her husband's death, it remained under her control. According to the *Fuero real* (3,2,1), a man might give his bride as *arras* no more than a tenth of his estate. Our author affirmed, however, that, prior to the exchange of wedding vows, he could sell to her or to anyone else more than a tenth, because a man was entitled to sell his goods as he wished. Therefore, that transaction, according to law, would be valid (*LEst* 246; *LJ* 1,9,1)¹⁵².

¹⁴⁹ O'CALLAGHAN, Alfonso X, *The Justinian of His Age*, 137-149; Heath DILLARD, *Daughters of the Reconquest. Women in Castilian Town Society, 1100-1300* (Cambridge: Cambridge University Press, 1984); Cristina SEGURA GRAIÑO, «Historia de las mujeres en la Edad Media», *Medievalismo*, 18, 2008, 249-272.

¹⁵⁰ Esteban MARTÍNEZ MARCOS, *Las causas matrimoniales en las Partidas de Alfonso el Sabio* (Salamanca: Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1966), and «Fuentes de la doctrina canónica de la IV Partida del código del rey Alfonso el Sabio», *Revista Española de Derecho Canónico*, 18, 1963, 897-926; José MALDONADO Y FERNÁNDEZ DEL TORCO, «Sobre la relación entre el derecho de las Decretales y el de las Partidas en materia matrimonial», *AHDE*, 5, 1943, 589-643; Eduardo FERNÁNDEZ REGATILLO, «El derecho matrimonial en las Partidas y en las Decretales», *Acta Congressus Iuridici Internationalis VII saeculo a Decretalibus Gregorii IX et XIV a Codice Iustiniano promulgatis* 3 (Rome: Pontificum Institutum Utriusque Iuris, 1936): 315-384; Patricia T. RAMOS ANDERSON, *Las Siete Partidas, Título II*, «De los casamientos» de Alfonso X, *el Sabio: Edición crítica y exposición analítica* (New York: Edwin Mellen Press, 2009).

¹⁵¹ José Antonio LÓPEZ NEVOT, *La aportación marital en la historia del derecho castellano* (Almería: Universidad de Almería, 1998), esp. 65-73; Alfonso OTERO VARELA, «Las arras en el Derecho español medieval», *AHDE* 25 (1955): 189-210; María Luz ALONSO, «La dote en los documentos toledanos de los siglos XII-XV», *AHDE* 48 (1978): 379-456; Isabel BECEIRO PITA and Ricardo CÓRDOBA DE LA LLAVE, *Parentesco, poder y mentalidad. La nobleza castellana. Siglos XII-XV* (Madrid: Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1990), 173-96.

¹⁵² *Glosas*, 904-905, quoting Lib. III, ley XLVIII; *Scholia* 660; *Extracto* 148.

With respect to the married couple's assets, our author pointed out that the law presumes that ownership of everything belongs to the husband unless the wife can demonstrate that some property is hers. Nevertheless, custom dictated to the contrary, namely, that husband and wife held all their goods jointly, except those things that either one could prove that he or she held separately (*LEst* 203; *LJ* 8,1; *NR* 10,4,4-5)¹⁵³. If necessary, a husband could sell property acquired by the couple, provided that the wife received half of the profit from the sale and that he did not act maliciously (*LEst* 205; *LJ* 8,2)¹⁵⁴. As a general rule husbands and wives shared equally in whatever property they owned (*FR* 3,3,1-2). In the case of a merchant family his estate might consist chiefly of movable goods while hers might be a landed estate. If the husband sold her property with or without her consent, he was entitled to half the profit, just as she was entitled to half of his estate (*LEst* 206)¹⁵⁵.

Whenever a married couple jointly contracted a debt, they were equally responsible for paying it (*FR* 3,20,14). Even if the husband incurred a debt and his wife did not give her consent and even if her acceptance was not mentioned in the charter recording the debt, she was still liable for half of the debt. Furthermore, if husband and wife bound each other to pay a debt jointly acquired, she could be obliged to pay the whole amount. If a wife was under age, as stipulated in the *fuero*, and, together with her husband, took out a loan (*empréstito*) she was accountable for half. However, if the couple bound one another, she would have to pay the entire sum even though she was a minor. Our author explained that *el casamiento cumple la edad, et la malicia cumple la edad* - «marriage brings one to adulthood and wickedness brings one to adulthood». Just as husband and wife share in the benefits, so also do they share in the debts. However, if an underage wife did not bind herself in the charter recording her husband's debt, she would not have to pay it. An underage husband would be liable for any loan or debt that he contracted. In those instances when restitution was granted to minors he could demand restitution (*LEst* 207)¹⁵⁶.

The husband's control of his family's property was strongly asserted in another law. Should a debtor make a donation to his creditor on condition that his oldest son should inherit it and the creditor then forgave the debt, the donation, the condition, and the remission of the debt would be valid. Consequently, the creditor's wife and his other children, after his death, could not challenge this accommodation. Our author justified that rule by stating the following:

ca el marido es señor de las debdas quel deben et de los frutos et del otro mueble que ganaron en uno marido et muger para mantener la casa et a su

¹⁵³ *Glosas*, 910, citing CCVII; *Scholia* 609-610; the text begins on two unquoting pages following and preceding, p. 609; *Extracto* 151. Paul H. DUÉ, «Origin and Historical Development of the Community Property System», *Louisiana Law Review*, 25, 1964, 78-95, esp. 85-87, emphasized Spanish influence on Louisiana's community property law.

¹⁵⁴ *Glosas*, 910, quoting CCIX and Lib. III, cap. III.

¹⁵⁵ *Glosas*, 909, quoting CCVIII; *Scholia* 610-616; *Extracto* 151-152; O'CALLAGHAN, *Alfonso X, The Justinian of His Age*, 143.

¹⁵⁶ *Glosas*, 1049, quoting CCIX; *Scholia* 617-618; *Extracto* 233.

muger et a su compañã et puede dello fazer lo que quisiere en tal que non sea destruidor. Ca estonce puede demandar la muger al juez que las sus arras et los sus otros bienes sean puestos en poder de otro porque se gobierne el marido et ella de los frutos.

The husband is master of the debts that are owed to him, and of the income and other movable goods that the husband and wife jointly acquire to maintain his wife and his household, and he can do with it whatever he wishes, provided that he does not destroy it. The wife, therefore, can ask a judge to place her arras and her other belongings in the power of another so that her husband and she can be supported by the income therefrom (*LEst* 208)¹⁵⁷.

The marital union also bound a woman to the financial obligations contracted by her husband if he was a *mayordomo*, a tax farmer (*arrendador*), or a tax collector (*cogedor*). She was liable, together with her personal property, for his debts, unless she declared, in the presence of good men, that she did not wish to be accountable for his affairs, and that she did not seek to gain any advantage or suffer any harm by her association with him (*LEst* 223; *LJ* 1,5). The *Fuero real* (3,20,13) stated that a woman could not incur a debt without her husband's consent but if she bought or sold anything or was active in trade any debt that she contracted thereby would be valid. The royal court understood that to mean that the debt would not be beneficial to her, nor, presumably, to her husband as well. Moreover, she was obliged to pay for her purchases, loans, or anything else that was to her advantage. Minors were similarly bound by this rule (*LEst* 244; *LJ* 7)¹⁵⁸.

The *Leyes del estilo* have little to say about the children born to a married couple, save with respect to the guardianship of minors and rights of inheritance. The *Fuero real* (3,7,1-3) commented briefly on the legal responsibilities of guardians (*tutores*) of minor children, but the *Partidas* (6,16-19) presented a comprehensive exposition derived from Roman law. Guardianship (*tutela*) could be established for boys under fourteen years of age and girls under twelve. A guardian was required to be a male of twenty-five years of age¹⁵⁹. The *Leyes del estilo* commented on two aspects of the relationship between guardians and their charges. For example, guardians were authorized to represent the children committed to their care in all civil and criminal proceedings in the royal court (*LEst* 2)¹⁶⁰. If a guardian ignored a judge's summons concerning lands or houses belonging to his ward, the judge could seize them. Nevertheless, after a year the properties in question would be restored to the minor so that he would not lose his true tenancy. His guardian, however, had to pay court costs, and any damages received by the minor or by the other party to the suit (*LEst* 225)¹⁶¹.

¹⁵⁷ *Scholia* 618-623; *Extracto* 233-234.

¹⁵⁸ *Glosas*, 1048, quoting Lib. III, cap. XVIII; *Scholia* 635-637, 658-659; *Extracto* 232, 234.

¹⁵⁹ *Inst.* 1,13-26; Antonio MERCHÁN ÁLVAREZ, *La tutela de los menores en Castilla hasta fines del siglo XV* (Seville: Universidad de Sevilla, 1976); O'CALLAGHAN, Alfonso X, *The Justinian of His Age*, 147-148.

¹⁶⁰ *Glosas*, 775, 942, quoting II.

¹⁶¹ *Glosas*, 945, quoting XXVIII; *Scholia* 51-54, 638, referring to ley 28; *Extracto* 173-174.

The right of children and other heirs to inherit property was usually established in a will. The *Fuero real* discussed wills (3,5,1-14) and inheritances (3,6,1-17). The royal jurists devoted the entire *Sixth Partida* to this subject¹⁶². The *Leyes del estilo* remarked on the process of drawing up a will. A testator, resident in a certain place, should do so upon the order of the local judge; if he was not a resident, he could make his will in the presence of a *merino*. If the will referred to goods in a lodging house (*posada*), it was understood that it only included the testator's property and not that of other persons living there. However, if the property of other residents was included in the will, and one or all of them had departed, taking their belongings with them, the *alguacil* could levy the penalty of 100 *maravedís* of the *moneda nueva* on the person remaining in the house, because he did not raise his voice to protest that the property was being taken away, perhaps by force. The penalty would not be imposed on those who had left the house. If the beneficiary of the will removed the property without the consent of the testator or the judge, he had to return it, in order not to suffer the same penalty (*LEst* 194). When a person asked the chancery to issue a charter containing his will, he had to appear within three days for it to be issued; if he did not come he would not be summoned and the charter would be sealed (*LEst* 195)¹⁶³.

It is noteworthy that the *Fuero real* (3,5,9) refers to the preferential bequest to one heir of a third of the testator's estate. While a testator was forbidden to dispose of more than a fifth of his property for the good of his soul, if he so wished, he could advantage one of his sons or grandsons by granting him a third part of his estate, less the cited fifth. Commenting on this law, our author emphasized that in calculating the third, the entirety of the estate, rather than one element alone, had to be taken into account, because houses, towers, and similar properties could not be carved up without damaging the whole. Moreover, before the heir received his third, the fifth pledged for the good of the testator's soul had to be paid (*LEst* 213-214)¹⁶⁴.

The interaction of local *fueros* and *fueros* later granted by the king was discussed in a case in which a man, in accordance with his local *fuero*, bequeathed a third of his assets (*tercia parte de mejoría*) to one of his sons in preference to other sons. The king, however, might grant the locality a new *fuero* forbidding a father to bequeath more to one son than to the others¹⁶⁵. The *Fuero real* (3,5,9) did exactly that. If the father was still alive and had not altered or replaced his will, his original disposition would be valid. Whatever the king stated in the new *fuero non se extiende a las cosas pasadas, et de ante fechas, o mandadas, o otorgadas, mas a las porvenir* - «did not extend to past affairs, and those previously done, commanded, or granted, but to those to

¹⁶² O'CALLAGHAN, Alfonso X, *The Justinian of His Age*, 149-153.

¹⁶³ *Scholia* 557-558; *Extracto* 47, 50.

¹⁶⁴ *Glosas*, 931, quoting CCXVII; *Scholia* 625-628; *Extracto* 161-162.

¹⁶⁵ The *Fuero* of Cuenca, art. 27, forbade parents to give more to one heir over another.

come» (*LEst* 200; *LJ* 1,11,3)¹⁶⁶. In effect, the rule set down in the *Fuero real* would not supplant the local *fuero* that permitted a father to favor one son over another. He would not have to alter his will to conform to the new law. Our author also stressed the king's right to override the *Fuero de las leyes* (*FR* 3,5,9) that forbade the recipient of a donation from a municipality to bequeath to one of his sons more than a third of his property and a fifth for his soul. On the other hand, by virtue of a *privilegio en la corte del rey*, the beneficiary of a royal donation was not restricted in the same manner; he could freely dispose of the bulk of his estate, allotting even more than the third or the fifth as he wished (*LEst* 234)¹⁶⁷.

Aside from the situations just described, our author also considered several other claims of potential heirs, two of whom served the church. The first had to do with a father's attempt to evade the payment of taxes. If, with that malicious intention, he bequeathed his entire estate to a son who was a cleric, his donation would not be valid. He could, however, give his son as much as 100 *maravedís* of the *moneda nueva* so that he could be ordained, and that sum would not be taxable; but if the father had no more than 100 *maravedís* and more than one son, the cleric would not be entitled to any more than his brothers (*LEst* 212)¹⁶⁸. Although churchmen and their property were not subject to taxation, this seemed to be a scheme to defraud the king who was insistent that every eligible taxpayer pay his taxes. Another instance concerned a *freyle*, a member of a religious order, who, without the approval of his superior, could ask the king or a judge to uphold his right to an inheritance. This accorded with the law stating that a son still under his father's authority can seek justice without his father's consent (*LEst* 6)¹⁶⁹. Now, it seems unusual that a monk or a friar, bound by a vow of poverty, would assert a claim to an inheritance. That would make sense if he had not yet made his profession and taken his vows of poverty, chastity, and obedience, but the text says nothing of that. He may have intended to donate his inheritance to his monastery, or perhaps he wished to leave the monastery altogether and return to a life in the world, but the text says nothing of those possibilities. The statement that he could take this matter to court without first seeking his superior's authorization would seem to circumvent his vow of obedience and would likely strain his relationship with his superior. Ordinarily a son, until he reached his majority, was under his father's control. Just as his father was known in law as *pater familias*, so the son was called *filius familias*. The final sentence in the text cited above, however, freed the son from his father's power, at least in this instance, and probably referred to the law in the

¹⁶⁶ *Glosas*, 930, quoting CCIII; José MARTÍNEZ GIJÓN, «Textos castellanos de la Baja Edad Media sobre los efectos temporales de las leyes», *HID*, 22, 1985, 307-328, esp. 320-323; MARTÍNEZ MARINA, *Juicio*, 449.

¹⁶⁷ *Glosas*, 930-931, quoting Lib. III, cap. XIII, and CCXVIII; *Scholia* 551-609, 644; *Extracto* 162, 195-196.

¹⁶⁸ *Glosas*, 984, quoting CCXVI,

¹⁶⁹ *Glosas*, 811, quoting VI; *Scholia* 70-74, 624-625; *Extracto* 44, 195.

Partidas (4,17,12) that allowed a son living apart from his father to seek redress in court without the permission of his absent father¹⁷⁰.

Speaking of the age of majority, our author commented that the words *nin ome sin edad* in the law beginning *Defendemos* in the title *de las acusaciones* (*FR* 4,20,2) were understood to mean sixteen years, because that was the age set in the *Fuero de las leyes*. However, our author noted that the *fuero de Castilla* fixed the majority age at twenty-five (*LEst* 70). When our author referred to the *fuero de Castilla*, he clearly meant the *Siete Partidas* (6,19,2) which, following Roman law, fixed the age of majority at twenty-five. At that age one had full juridical capacity to exercise rights and incur obligations under the law¹⁷¹.

A nephew's right to an inheritance was another instance. Common law (*derecho comunal or ius commune*), that is, Roman law, recognized that a nephew had a right of inheritance to his deceased uncle's estate that was equal to that of his uncle's surviving brother. Our author noted, however, that in some places it was the custom that the deceased's brother, as his nearest relative, had a preferential right to the inheritance. If that were the case, that custom would be upheld, even if it could not be demonstrated when it first arose (*LEst* 241; *LJ* 1,12,2)¹⁷². This is of particular interest as it reflects the dilemma facing Alfonso X after the death of his oldest son and heir, Fernando de la Cerda, in 1275. The king had to decide whether to designate as his successor Fernando's oldest son, Alfonso de la Cerda, a boy of five, or his own son Sancho, a young man of seventeen. Whereas Alfonso de la Cerda represented the direct line of descent, Sancho could claim a more immediate proximity to the king as his nearest relative. The new law embodied in the *Partidas* (2,15,2) favored Alfonso de la Cerda, but ultimately the king chose to follow *derecho antiguo e la ley de razón, según la ley de Espanna* - «the ancient law and the law of reason according to the law of Spain», and acknowledged Sancho in 1276. The king also realized that given Sancho's age, he would be better able than the child Alfonso de la Cerda to face the Marinid challenge. In this instance, the uncle was preferred over his nephew¹⁷³.

The right of inheritance was usually favorable to an heir, but it might entail certain disadvantages. For example, the *Fuero real* (4,13,9) required the heir of a thief to make amends for the crime just as the thief would be compelled by a judge to do if he were alive, presumably by returning the stolen property or its equivalent. Our author added that the heir would also be responsible for other crimes committed by his benefactor while he was alive, although he may not

¹⁷⁰ O'CALLAGHAN, Alfonso X, *The Justinian of His Age*, 149.

¹⁷¹ *Glosas*, 1124, quoting LXXIII; *Scholia* 387-392; *Extracto* 314; Vallejo, «Regulación», 506; O'CALLAGHAN, Alfonso X, *the Justinian of His Age*, 156-157.

¹⁷² *Glosas*, 935-936, quoting CCXLIII; *Scholia* 656; *Extracto* 165-166.

¹⁷³ Manuel GONZÁLEZ JIMÉNEZ, *Diplomatario Andaluz de Alfonso X* (Sevilla: El Monte. Caja de Huelva y Sevilla, 1991), 549, no. 518 (1283); Jofré de LOAYSA, *Crónica de los reyes de Castilla, Fernando III, Alfonso X, Sancho IV y Fernando IV, 1248-1305*, ed. Antonio García Martínez (Murcia: Academia Alfonso X el Sabio, 1982), 90-92, ch. 219.19-20; *Crónica de Alfonso X según el Ms. II/2777 de la Biblioteca del Palacio Real (Madrid)*, ed. Manuel González Jiménez (Murcia: Real Academia Alfonso X el Sabio, 1998), 193-194, ch. 68; O'CALLAGHAN, Alfonso X, *The Justinian of His Age*, 37-39.

have been formally charged before his death. Just as the heir was accountable for any debt incurred by his benefactor (*FR* 3,20,6), he was obliged to pay any fine imposed on him by the court, but not otherwise (*LEst* 67-68)¹⁷⁴.

XI. THE LAW OF PROPERTY

The possession and ownership of property with all its attendant obligations figured prominently in book three of the *Fuero real* and the Third and Fifth *Partidas*¹⁷⁵. The *Leyes del estilo* also discussed the subject. Landed property was broadly classified as *realengo* (the royal domain), *abadengo* (church property), and *solariego* (lands held by others). The king was very much concerned about alienation of the royal domain especially to the church¹⁷⁶. Our author pointed out that the Castilian Cortes of Nájera and the Leonese Cortes of Benavente declared that the lands of the royal domain (*realengo*) could not be acquired by the church (*abadengo*). However, nobles holding *behetrías* (a type of lordship that allowed the tenants to choose their lord) and other lands not part of the royal domain could sell them to religious orders, even though the orders did not have a privilege permitting them to purchase them or receive them as a gift. A non-noble or a noble woman holding land pertaining to the royal domain could not sell it to the church, unless the church had a privilege allowing it to obtain such lands¹⁷⁷. This privilege was confirmed by other kings. Nevertheless, when Mascarán leased the right to collect royal revenues, he demanded that the church in the kingdom of León surrender property belonging to the royal domain. However, it was decided that in the kingdom of León only royal granaries (*cilleros*) would be counted as royal domain and that other estates would be *behetrías*. Alfonso X declared that landed estates could not be sold to the church nor purchased by the church, unless the church had a royal privilege allowing it to do so. All of this was contrary to the *señorío del rey* (*LEst* 231)¹⁷⁸.

Let me clarify some allusions in this text. The Cortes of Nájera and Benavente mentioned above can be identified as the Curia convened by Alfonso VIII of Castile at Nájera in 1184 and the Curia of Benavente summoned by Alfonso IX of León in 1228. Both were cited frequently over the years as kings sought to safeguard the royal domain from depletion¹⁷⁹. Mascarán, who obtai-

¹⁷⁴ *Glosas*, 1042-1q043, quoting Lib. I, cap. LXVIII, LXX, and 1109, quoting LXVII; *Scholia* 381-385; *Extracto* 287-289.

¹⁷⁵ O'CALLAGHAN, *Alfonso X, The Justinian of His Age*, 175-92.

¹⁷⁶ O'CALLAGHAN, *Alfonso X, The Justinian of His Age*, 73-74.

¹⁷⁷ The text reads: «Mas ningin otro que non sea fijo-dalgo, o muger que sea fija-dalgo».. The sixteenth-century editions, as well as *Scholia* omit *muger*. The nineteenth-century editions include it.

¹⁷⁸ *Scholia* 642; *Extracto* 188.

¹⁷⁹ Julio GONZÁLEZ, *El reino de Castilla en la época de Alfonso VIII*, 3 vols. (Madrid: Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1960), 1:357-61, and, «Sobre la fecha de las Cortes de Nájera», *Cuadernos de Historia de España* 61-62 (1977): 357-61; José Luis BERMEJO CABRERO, «En torno a las Cortes de Nájera», *AHDE* 70 (2000): 245-49; Julio GONZÁLEZ, *Alfonso IX*, 2 vols.

ned the right to collect royal revenues in the kingdom of León, was likely that David Mascarán who served Pedro III of Aragón in a similar capacity. The date of his activity in León is unknown, but it was probably in 1278¹⁸⁰. Meantime, the king on several occasions attempted to curtail the loss of royal lands. In 1254, for example, Alfonso X commanded Badajoz not to permit ecclesiastical institutions to acquire property paying tribute to the crown¹⁸¹, and in 1258 he directed that an inquest to recover royal lands be carried out in Ledesma¹⁸². Responding to complaints by the bishops, in 1275 Fernando de la Cerda condemned the seizure of church lands by nobles and others, on the pretext that they belonged to crown¹⁸³. Despite that attempt to placate the bishops, in 1278 the king ordered an inquest concerning royal lands acquired by the church and church lands incorporated into the royal domain¹⁸⁴. I suspect that David Mascarán may have been responsible for that. In the following year, the king's son Sancho, seeking to appease the pope and the bishops, cited the Curia of Nájera, and then recommended that no tribute would be demanded if the church acquired previously exempt property. Tributary land already held by the church would remain unchanged. Future purchases, however, could only be made with the king's permission and would be subject to tribute¹⁸⁵. Perceiving the church's accumulation of property as a threat to royal power, Alfonso X endeavored to curb future acquisitions by insisting on his right to give consent and to levy tribute on lands newly acquired by the church.

Our author also commented briefly on a particular part of the royal domain, namely, *salinas* or salt mines. Wherever there were whose boundaries were known and observed from antiquity, storehouses for salt (*alfolis de sal*) should be established. If someone found salt, he was entitled to a year's supply for the

(Madrid: Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1945), 2: 23-26, esp. 26, no. 11; Joseph F. O'CALLAGHAN, «Una nota sobre las llamadas cortes de Benavente», *Archivos Leoneses*, 37, 1983, 97-100; Rafael GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, «Las cortes de Benavente de 1202 y 1228», *El Reino de León en la época de las cortes de Benavente: Jornadas de Estudios Históricos*, Benavente, 7, 8, 9, 10, 15, 16 y 17 de mayo de 2002 (Benavente: Institución Ledo del Pozo, 2002), 191-221.

¹⁸⁰ David ROMANO, *Judíos al servicio de Pedro el Grande de Aragón (1276-1285)* (Barcelona: Universidad de Barcelona, 1983), 209-210.

¹⁸¹ *MHE* 1:18, 21-22, nos. 9, 11; *DAAX* 116, no. 117.

¹⁸² Antonio BALLESTEROS BERETTA, *Alfonso X, el Sabio* (Barcelona: Espasa-Calpe, 1963; reprint, Barcelona: El Albir, 1984), 1078, no. 394.

¹⁸³ Ángel BARRIOS GARCÍA, *Documentación medieval de la catedral de Ávila* (Salamanca: Universidad de Salamanca, 1981), 90-91, no. 101; Mateo ESCAGEDO SALMÓN, *Colección diplomática. Privilegios, escrituras, y bulas en pergamino de la Insigne Real Iglesia Colegial de Santillana*, 2 vols. (Santoña: Dialco Mnemaen, 1927), 1:155-158; Ramón MENÉNDEZ PIDAL, *Documentos lingüísticos de España. Reino de Castilla* (Madrid: Junta para Ampliación de Estudios e Investigaciones científicas, 1919), 300-302, no. 229.

¹⁸⁴ F. Javier PEREDA LLARENA, *Documentación de la catedral de Burgos (1254-1293)*. Burgos: J. M. Garrido Garrido, 1984), 210-211, no. 148 (28 April 1278).

¹⁸⁵ *Memoriale* art. 5, F in Peter LINEHAN, «The Spanish Church Revisited: The Episcopal Gravamina of 1279», in Brian Tierney and Peter Linehan, eds., *Authority and Power. Studies on Medieval Law and Government Presented to Walter Ullmann on his Seventieth Birthday* (Cambridge: Cambridge University Press, 1980), 127-147, esp. 144-147; O'CALLAGHAN, *Alfonso X, The Justinian of His Age*, 69-70, 75-76.

needs of his household, namely 5 *fanegas* (a *fanega* or bushel was about 55.5 litres (*LEst* 202)¹⁸⁶.

Moving on from that tussle between church and state, our author considered the rights of individual property owners. The relationship between ownership and possession was discussed in the light of both civil and canon law. According to the law *cogi possessorem* in Justinian's Code (3,31,11, *De Petitione Haereditatis*), no one was obliged to show the title on which his possession was based¹⁸⁷. Although a litigant alleged that he had possessed property for a year and a day, a judge, prompted by a lawful presumption and suspecting that he lacked a legal title, could require him to produce it. That was noted in Gregory IX's *Decretales* (2,26,17, *Prescriptiones, Si diligenti*) and was so understood by Master Fernando de Zamora (*LEst* 192)¹⁸⁸. Comparing that text with the *Margarita de los pleitos*, tit. 9, which cited the law *cogi possessorem* in the title *De petitione hereditatis*, Joaquín Cerdá Ruiz-Funes argued that Master Fernando was probably the royal notary of León mentioned above, and the author of the *Margarita*¹⁸⁹. With respect to possession, our author referred to the *Fuero real* (2,11,1) which declared that a man who held an estate for a year and a day (*por año e dia*) publicly and peacefully (*en faz e en paz*) could not be dispossessed. The judges of the *corte del rey* determined that the phrase *en faz e en paz* meant that a plaintiff who visited the town or place where the property was located and failed to claim it within a year and a day could not do so later. The tenant was not obliged to respond to a claim made after the expiration of that time. That decision concerned *tenencia* or possession, but not *señorío* or ownership, which the plaintiff could assert. Nevertheless, if the tenant could prove that he purchased the property or held it by a lawful title for a year and a day, publicly and peacefully in the presence of the plaintiff (*en faz e en paz del demandador*), he could not be required to respond to a claim of possession or of ownership (*LEst* 242)¹⁹⁰. The principle of a year and a day (*per annum et diem*) was common to all western European legal systems.

¹⁸⁶ *Scholia* 610; *Extracto* 48.

¹⁸⁷ *Codex Iustinianus* (3,31,11) in Paul Krueger, Theodor Mommsen, Rudolf Schoell, and Wilhelm Kroll, *Corpus Iuris Civilis*, 3 vols. (Berlin: Weidmann, 1877-88): *Imperatores Arcadius, Honorius*. *Cogi possessorem ab eo qui expetit titulum suae possessionis edicere incivile est praeter eum, qui dicere cogitur, utrum pro possessore an pro herede possideat*. ARCAD. ET HONOR. AA. AETERNALI PROCONS. ASIAE. A 396 D. XII K. APRIL. CONSTANTINOPOLI ARCADIO IIII ET HONORIO III AA. CONSS. *The Code of Justinian in The Civil Law*, trans. S. P. Scott (Cincinnati: The Central Trust Company, 1932), vol. 12: «The Emperors Arcadius and Honorius to Aeternal, Proconsul of Asia. It is unjust for the possessor of property to be compelled to disclose his title to possession to anyone who demands it, except that he should be obliged to say whether he holds the said property as possessor or as heir. Given on the twelfth of the *Kalends* of April, during the Consulate of Arcadius, Consul for the seventh time, and Honorius, Consul for the third time, 396».

¹⁸⁸ MARTÍNEZ MARINA, *Ensayo*, 195; *Scholia* 557; *Extracto* 116.

¹⁸⁹ Joaquín CERDÁ RUIZ-FUNES, «La Margarita de los pleitos de Fernando Martínez de Zamora», *AHDE*, 20, 1950, 645-646.

¹⁹⁰ *Scholia* 657; *Extracto* 115-116. *El Fuero Viejo de Castilla* (4.4,9), ed. Ignacio JORDÁN DE ASSO and Miguel DE MANUEL (Madrid: Joaquín Ibarra, 1771), stated that if someone built a new structure and held it publicly for a year and a day, no one could complain about it.

XII. BUYING AND SELLING

The business of buying and selling real estate as well as a variety of movable goods was an everyday activity that received ample attention in the *Fuero real* (3,10,1-17) and the *Siete Partidas* (5,5,1-67)¹⁹¹. At times the king confiscated property and then ordered it to be sold. The one responsible for the sale had to observe the *solemnidad de derecho* - «the solemnity of the law», by publicly proclaiming at the times set by the *fuero* his intent to sell. If he neglected to do so, both he and the purchaser would be summoned before the king. The sale would be nullified, the purchase price would be returned to the buyer, and the property would be returned to its original owner as the law required. However, the purchaser could bring charges against the seller for assuring him that there were no complications for the sale; or that he suffered a loss by borrowing money or selling some of his property in order to meet the purchase price (*LEst* 219)¹⁹².

The *Fuero real* (3,10,5) acknowledged the possibility of rescinding a sale if the price paid was twice the value of the object sold. In that case the purchaser could either nullify the sale or pay the lawful price and retain what he bought. Reflecting on the sale of property at auction, our author emphasized that the object offered for sale was worth the price at which it was sold and nothing more. Furthermore, neither the seller nor his closest relatives could object that the sale price was less than half the lawful price, that is, the *justo precio* cited in the heading to this law. Something sold at auction on the order of a judge or tax collector could not be withdrawn, unless the family of the owner, within the nine days established by the *fuero*, offered to reimburse the purchaser for the price he paid. Only a family member of the seller, and no stranger, could demand that something be withdrawn from the auction. If, after the buyer retained the object in peace for a year and a day and it was then discovered that the sale was illegal, it would not be undone. However, the judge who directed the sale might be required to compensate those who suffered a loss because of his action. The caption for this law states emphatically that the *ley del engaño en meytad del justo precio* did not apply to sales at auction (*LEst* 220)¹⁹³. That refers to two Roman legal principles, *justum pretium* and *laesio ultramidium*. The idea of a just price arose in post-classical Roman law and ordinarily was the price that something would fetch in the market. The notion of *laesio ultramidium* protected a seller from suffering a loss if he received less than half of the just price, that is, the actual value of the object being sold. However, as we have seen, those principles were not applied to sales at auction¹⁹⁴. The caption to the foregoing law also declared that the *ley del tanto por tanto* was not applicable when goods were offered for sale at an auction.

¹⁹¹ O'CALLAGHAN, Alfonso X, *The Justinian of His Age*, 196-199.

¹⁹² *Glosas*, 965, quoting CCXXII; *Scholia* 631-633; *Extracto* 180-181.

¹⁹³ *Glosas*, 963, 965, 972, quoting in part Lib. III, cap. XIX.

¹⁹⁴ *Scholia* 633-635; *Extracto* 181-182. Silvia VALMAÑA VALMAÑA, «Evolución histórica del concepto de justo precio y de la rescisión por *laesio ultramidium*», *Revista de Derecho UNED*, 16, 2015, 741-778, esp. 756-763; Ramón FERNÁNDEZ ESPINAR, «La compraventa en el Derecho medieval español», *AHDE*, 25, 1955, 293-528, esp. 420-421; Raymond de ROOVER, «The Concept of the Just Price: Theory and Economic Policy», *The Journal of Economic History*, 18, 1958, 418-434.

That emphasized that, whatever value a seller might put on an object for sale, it was worth no more and no less than the price at which it was sold.

Another issue concerned the right of a seller's relatives to purchase property that he offered for sale. The *Fuero real* (3,10,13) stated that, before anyone else, the seller's nearest relative should be given the first opportunity to purchase the property, *tanto por tanto*, that is, at the same price as any other prospective buyer. Commenting on this law, our author declared that the law *tanto por tanto* was valid in both León and Castile. He explained that when an owner in the kingdom of León sold lands belonging to the family patrimony, his nearest relative, according to the *Fuero de las leyes*, had the right to halt the sale. The relative previously had a year in which to make his exception and that rule would be applied if the seller failed to notify his relative about the sale. (*LEst* 230; *LJ* 1,12,1)¹⁹⁵.

Among the questions presented to Alfonso X by the *alcaldes* of Burgos, one concerned the period of time allowed the seller to prove that he had not received payment from the buyer for land, a house, or an animal. The king decided that he had two years to do so (*Leyes nuevas* 20)¹⁹⁶. Our author stated that the seller was not allowed to claim an exception after two years on the grounds that he had not been paid. Nevertheless, it was the usage of the royal court that a judge, by virtue of his office, and not at the request of a litigant, could require the buyer to swear that he had paid the seller or his representative (*LEst* 184)¹⁹⁷. On a very mundane level, if someone complained that another had taken an animal of a certain color and the latter proved that he had been authorized to do so by a judge, no one could take action against him, even though the animal's color was not specified (*LEst* 185). If a man bought an animal and it was claimed by someone resident in a locality governed by a different *fuero*, the purchaser could not ask that the case be adjudicated according to his *fuero*. If he appointed an *otor* or agent, he had to oppose the claim in the court where the demand for the animal was made. The case would be settled there, rather than in the purchaser's judicial district (*LEst* 5)¹⁹⁸.

In addition to landed and movable property, the buying and selling of human beings was a common feature of thirteenth-century Castilian society, especially as persons caught up in frontier warfare were often captured and sold as slaves. The *Fuero real* (4,8,1,4-5) commented briefly on slaves, but the *Siete Partidas* (4,21,1-8; 4,22,1-11) discussed the subject of slavery and freedom at length¹⁹⁹. Our author commented on the peculiar case of a freeman who, with or without his consent, might be sold into slavery. The *Fuero real* (3,10,8) forbade anyone to sell a freeman into slavery, but if a man, in order to share in the sale

¹⁹⁵ *Glosas*, 971, quoting CCXXX; MARTÍNEZ MARINA, *Ensayo*, 147, n. 459; *Scholia* 641-642; *Extracto* 186; Roncesvalles BARBER CÁRCAMO, «Antecedentes históricos del retracto gentilicio (Estudio paralelo de las fuentes castellanas y navarras)», *Revista jurídica de Navarra*, 9, 1990, 99-150, esp. 110-111.

¹⁹⁶ *Leyes nuevas*, in *Opúsculos legales*, 2:190-191; José LÓPEZ ORTIZ, «La colección conocida con el título "Leyes Nuevas" y atribuida a Alfonso X el Sabio», *AHDE*, 16, 1945,: 5-70.

¹⁹⁷ *Glosas*, 850, quoting CLXXXIII, and 1002, citing Lib. III, cap. XXXVI

¹⁹⁸ *Glosas*, 802, quoting V; *Scholia* 68-70, 550-552; *Extracto* 39, 84-85, 112.

¹⁹⁹ O'CALLAGHAN, *Alfonso X, The Justinian of His Age*, 167-172.

price, agreed to be sold, the seller could not undo the sale at a later date. On the other hand, the man being sold could recover his liberty by returning his share of the sale price. If someone sold a freeman without his knowledge, he had to pay a fine of 100 *maravedís* to the man he sold; if he lacked the funds to do so he would be enslaved. He would not be penalized, however, if he did not know that he was selling a freeman. A man willing to sell himself into slavery must have been extremely desperate and in dire economic straits.

Although fathers had great power over their children, they could not sell or pledge them, or give them away. Whoever bought them or accepted them in pledge would lose his money and a donation of a child would be invalid. Reflecting on this, our author declared that both the seller and the purchaser, who knew that the person being sold was a freeman who objected to the sale, should be executed in accordance with the *Fuero real* (4,14,1-2). That law stated that anyone who seized and sold another's slave would be fined four times the sale price, to be divided equally between the owner and the king. If the robber retained the slave in his service he had to return him to his owner and was fined an additional sum. The penalty of execution was meted out to anyone who knowingly sold a free man into slavery, or donated him or exchanged him against his will, as well as the one who accepted the slave, and anyone who imprisoned or sequestered a free man with the intention of enslaving him. Our author, after citing this text, reiterated that both the seller and the purchaser deserved to die. However, if the freeman knew that he was being sold and did not object even when he could do so, the seller would not be penalized. On the other hand, if the freeman did not know that he was being sold, the seller would be fined 100 *maravedís* or could be reduced to slavery as stated above (*LEst* 80; *LJ* 2,1)²⁰⁰.

The *Fuero real's* statement that a father has great power over his children is a reflection of the Roman law of *patria potestas*. Whether Alfonso X enacted a specific law forbidding fathers to sell or give away their children is unknown, but it is implied in two laws in the *Siete Partidas* (4,17,1-2). The first law states that a father who was on the verge of starvation because of his poverty could sell or pledge his child in order to feed himself and his family, and thereby save them from death. Indeed, a man besieged in a castle that he held for his lord, and having nothing to eat, could eat his son, rather than surrender the castle without his lord's consent. The second law authorized the father to redeem his child by paying the price for which he was sold. However, if the owner taught the boy a trade, he was entitled to a greater price that reflected the boy's new value, as estimated by reliable men.

XIII. THE REPAYMENT OF DEBTS

Borrowing and lending money were essential characteristics of the thirteenth-century economy. On that account both the *Fuero real* (3,20,1-17) and

²⁰⁰ *Glosas*, 967-968, quoting LXXXIII; *Scholia* 429-435; *Extracto* 184.

the *Partidas* (5, 14,1-54) regulated the repayment of debts and the penalties for failing to do so²⁰¹. The *Leyes del estilo* commented on many aspects of this matter, which seems to have drawn considerable attention in the royal court. As already noted, a wife was responsible for her husband's debts (*LEst* 223)²⁰². If a debtor was summoned before the *alcaldes del rey* in the *casa del rey* or elsewhere and claimed that he should be judged according to his *fuero*, the royal judges should remit the case to his judicial district for trial and appoint a time for him to do so (*LEst* 7; *LJ* 1,3)²⁰³. Responding to questions posed by the *alcaldes* of Burgos²⁰⁴, Alfonso X declared that a man who incurred a debt or posted his property as surety could not sell any part of it until he had resolved his debt. However, the court later ruled that if he was a settled member of the community, he could sell other properties that were not committed to payment of his obligations (*LEst* 243)²⁰⁵.

Ordinarily when the plaintiff demanded payment, he expected the return of the funds or property specifically mentioned in his original demand; but if the debtor had other resources that could fulfill his debt, they could be appropriated. If a creditor could not locate his debtor, but discovered that someone else had possession of his property, he could require him to respond in court. If the possessor denied both the debt and having made any payment on it, and offered various exceptions, the plaintiff had to prove his claim. On the other hand, if the defendant refused to answer he would be dispossessed of the debtor's property (*LEst* 3; *LJ* 1,1)²⁰⁶.

Although a debtor acknowledged in a charter written by a public scribe that he owed so many *maravedís*, he might allege that his promise and his obligation to pay the debt were invalid because of his creditor's absence. The judges of the *casa del rey* determined that both the debtor and the creditor had to be present when the promise was made *ca esto es de la sustancia del prometer uno a otro* - «because that is the substance of the promise made by one to another». Otherwise neither the debtor's promise nor the obligation it entailed was valid. The court assumed that all the other solemnities necessary to create a legal obligation were fulfilled. Therefore, a public scribe could not record a plea to present to a judge if both parties were not present when the contract was made (*LEst* 187)²⁰⁷. As an example of a debt, our author mentioned the case of a man who leased 100 sheep and the profit therefrom (e.g., fleece) for five years for a certain annual rent. However, should the lessee claim that the lease was for three years and that he had paid the rent for that term, he had to prove that that was so (*LEst* 250; *LJ* 1,10,1)²⁰⁸.

²⁰¹ O'CALLAGHAN, *Alfonso X, The Justinian of His Age*, 189-191.

²⁰² *Glosas*, 1049, quoting CCIX.

²⁰³ *Glosas*, 947, citing XIII, and 1038 quoting VII.

²⁰⁴ *Leyes nuevas*, 197: Título de las fiaduras y de las debdas. *LEst* 243 repeats this exactly.

²⁰⁵ *Scholia* 657-658; *Extracto* 188.

²⁰⁶ *Glosas*, 1038, quoting CCLIII, and 1039-1040, quoting III; *Scholia* 54-60, 74-80; *Extracto* 40, 80.

²⁰⁷ *Glosas*, 764, quoting CXCI; *Scholia* 553-554; *Extracto* 105-106.

²⁰⁸ *Scholia* 663; *Extracto* 213.

A man who contracted a debt obviously had to repay it. He might stipulate that he would do so on a certain date and in a certain place and he might also agree that if he failed to do so he would be subject to a financial penalty. In many instances that was a means of concealing the payment of interest (or usury as it was known) because the church forbade Christians to lend money at interest²⁰⁹. Moreover, if a debt was not paid a judge might permit the creditor to seize the debtor's property until payment was made.

The *Leyes del estilo* described several situations of this nature. For example, the *Fuero real* (1,11,5) stipulated that it was inappropriate (*cosa desaguisada*) for a man to subject his person or all his property to such an extreme penalty for failure to repay a debt. On the contrary, the penalty should be no greater than whatever was demanded, but if the demand was in money the penalty could be increased to two times, not counting the demand itself (*FR* 4,5,10). Our author reiterated that the penalty in these cases should be no more than double the amount demanded; otherwise the plea would be invalid (*LEst* 247; *LJ* 6,1). According to the *Fuero real* (3,20,2) a debtor might agree that if he failed to pay the debt on time his creditor could seize his goods wherever they were and sell them. That transaction would be valid. Our author added that if the creditor was unable or unwilling to proceed in that way, he could have recourse in court; in doing so he would not lose any rights accorded him in his original agreement with his debtor (*LEst* 248)²¹⁰.

A man who agreed to pay a debt on a certain day or suffer a certain penalty if he did not, might pledge some property as assurance that he would pay the debt on time. The pledge should be sold for failure to pay the debt, but if not, the debtor had to pay the stipulated penalty (*LEst* 215; *LJ* 4,1)²¹¹. Should a judge order a debtor to pay his debt and the daily penalty for not doing so, the penalty would be counted for every day from the day when payment of the debt was due (*LEst* 216; *LJ* 1,4). If someone made a promise in the *casa del rey* to pay a debt in a certain place such as Atienza, and his creditor wished to establish the conditions of payment, he should do so in the *casa del rey que es lugar comunal a todos* – «which is a place common to everyone», so that any dispute that might arise between the parties in Atienza could be adjudicated by the king or his judges (*LEst* 193). When a plaintiff complained that a debtor had not paid his debt, whether it was 10,000 *maravedís* or some other sum, the *alguacil* should arrest the debtor. If the debtor acknowledged his debt, though not the amount demanded, the *alguacil* should take a tenth of whatever the plaintiff demanded. If the court determined that the debtor owed a lesser amount the *alguacil* was still entitled to a tenth (*LEst* 196)²¹². A debtor who paid part of a debt would not have to pay the full penalty, but only for the outstanding portion. This was a matter of equity (*piedad*) rather than of the force of law. In this case *la piedad escripta salva el derecho* – «written equity overrides the

²⁰⁹ O'CALLAGHAN, *Alfonso X, The Justinian of His Age*, 180, 205.

²¹⁰ *Glosas*, 1038, quoting CCLI; *Scholia* 660-61; *Extracto* 35, 224-225.

²¹¹ *Glosas*, 1021, quoting CCXVIII, and 1045, quoting in part CCXX.

²¹² *Glosas*, 753-754, quoting XCIX, and 1041 quoting CC.

law» (*LEst* 199). Sergio Martínez cited this as evidence of a desire to humanize the harshness of Roman law concerning debtors²¹³.

The *Fuero real* (3,18,1-14) and the *Partidas* (5,12,1-37; 5,13,1-50) summarized the obligations undertaken by sureties who guaranteed various types of contracts, e.g., sales and debts. A debtor, for example, might appoint a surety to guarantee that he would repay his debt, but if he did not the surety would be accountable. Our author added that if the surety's property was insufficient to cover the debt, he would not be imprisoned unless he had previously bound himself and all his goods to pay the debt (*LEst* 134)²¹⁴.

As a consequence of a debtor's failure to pay his debts, a judge might direct a *merino* to seize his movable goods and deliver them to the creditor. However, if the *merino* neglected to do so and left office and took those things with him, the debtor would be free of his debt to the extent of the value of his goods. The former *merino* or his successor would be accountable for the missing belongings, even if their value was greater than the debt (*LEst* 222)²¹⁵. If someone owed a debt to the king or to the Jews who collected royal revenues, his property would be sold to cover the debt or his taxes even if he was out of the country. However, on his return, if he argued that he had paid the debt or paid his taxes or offered a good reason why he had not done so, he was to be heard. If he proved his case and the one who purchased his property held it publicly and peacefully (*en paz et en faz*) for a year and a day, the one who sold it had to compensate the debtor for his loss. Nevertheless, if a year and a day had not elapsed, the sale would be nullified (*LEst* 221)²¹⁶. Assuming that a judge determined that the debtor's property should be sold, it would seem that the judge should not be personally responsible for providing financial compensation to the debtor. One would expect that the royal treasury would be liable if the judge served in the royal court; if he were a municipal judge, liability would rest with the municipality.

The law acknowledged that a creditor could seize the property of a debtor who defaulted on his debt and could also attempt to recover it if it were held by someone else. However, it was the custom of *the casa del rey* that if the property was in another's possession, the creditor should not attempt to seize it on his own, but should rather seek the approval of a court. If the possessor had purchased the property, knowing that it was part of a debt, he could surrender it voluntarily. So too, if a cleric or a layperson acquired the property of a royal tax collector (*cogedor*) or tax farmer (*arrendador*), the king could yield it. Anyone having a claim on this property should make his case before the king who would hear the case himself or assign it to a judge to decide according to the law. This was in fact declared by Maria de Molina in an undated letter responding to the

²¹³ *Glosas*, 1045, quoting CCIX, and 1085-1086, quoting CCIII; *Scholia* 551, 557-559, 628-629; *Extracto* 34, 40, 220, 227, 230; Sergio MARTÍNEZ BAEZA, «La protección del deudor: El beneficio de Competencia», *Revista chilena de Historia del Derecho*, 16, 1990, 383-390, esp. 384.

²¹⁴ *Glosas*, 1015, quoting CXXXII; *Scholia* 497; *Extracto* 218; O'CALLAGHAN, *Alfonso X, The Justinian of His Age*, 187-188.

²¹⁵ *Glosas*, 1041, quoting CCXXV.

²¹⁶ *Glosas*, 965-966, quoting CXXIV; *Scholia* 635-636; *Extracto* 187-188, 224.

alcaldes of Toledo. The text of her letter was included in this law, the longest one in the *Leyes del estilo*.

The letter noted that the queen's son, King Fernando IV, had directed the *alcaldes* of Toledo to seize the property of Gutierre Pérez, who had leased the revenues from the of Espartinas (in the province of Madrid)²¹⁷, and sell it so that 12,000 *maravedís* could be transferred to his uncle, Infante Juan. However, the dean and Gonzalo Pérez, a canon of Toledo, had acquired a portion of Gutierre's property and when summoned before the *alcaldes* they argued that the matter should be decided by an ecclesiastical judge and refused to respond to the demand of the *alcaldes* that they surrender the property. Thereupon the dean threatened to excommunicate the *alcaldes* if they did not return the property. As the king was on the frontier, the *alcaldes* turned to María de Molina, who consulted with men learned in the law. They emphasized that tax collectors and tax farmers, from the time they began to collect the king's revenues until they rendered accounts, were bound to him in their persons and property. No one should protect them in a church, monastery, castle, or other lordship. According to the *fuero* of Spain, and the usage and custom of previous kings, this issue could not be decided by any judge other than the king, Safeguarding the rights of the king and of the church, María admonished the *alcaldes* not to summon the dean and the canon. However, she commanded the *alcaldes* to determine the properties belonging to Gutierre Pérez and to occupy them in the king's name and to send Infante Juan the 12,000 *maravedís*, as the king directed. If anyone had a claim to Gutierre's property, he should bring that before the king who would appoint good men to decide it in accordance with the law. Maria also wrote to the dean, warning him not interfere with the king's jurisdiction or his rights, because the king always upheld and would uphold the rights of the church. Moreover, the dean had no reason to threaten to excommunicate the *alcaldes* who were obeying the king's mandate. She added that the *alcaldes* knew that the church acknowledged that the jurisdiction of the church in spiritual affairs and the king in temporal matters should be protected. Finally, she affirmed that any great lord had the right to seize the property of his tax collectors or tax farmers (*LEst* 4; *LJ* 1,4)²¹⁸.

Although the text of this letter is undated, the queen's statement that her son was on the frontier suggests that it could be dated in 1309, 1310, or 1312 when he was involved in the seizure of Gibraltar, the siege of Algeciras, and the capture of Alcaudete. Fernando IV's insistence that 12,000 *maravedís* from the sale of Gutierre Pérez's property should be transferred to Infante Juan more than likely may be dated in 1309 during the siege of Algeciras. In July the king, accompanied by his uncle, initiated the siege. At some time, the king promised Infante Juan 26,000 *maravedís* for five days service, but apparently was unable

²¹⁷ Las Salinas de Espartinas is not to be confused with the town of Espartinas in the province of Seville.

²¹⁸ *Glosas*, 1032, 1039, 1084, quoting in part Lib. I, cap. III; *Scholia* 60-68; *Extracto* 225.

to pay him. Thus, in October, Juan deserted, thereby incurring the bitter enmity of his nephew²¹⁹.

Gutierre Pérez was a businessman who apparently hoped to exploit the by leasing the revenues from the king; but he was unable to meet his obligations. The dean and cathedral chapter of the archdiocese of Toledo, which had acquired rights in the Salinas de Espartinas in the twelfth century, prepared to defend them, by demanding that the issue should be settled in an ecclesiastical court and even threatening to excommunicate the *alcaldes* of Toledo. María de Molina, after consulting men of law, determined that only the king had jurisdiction over his tax farmers and commanded the *alcaldes* to proceed with the sale²²⁰. That seems to have ended the matter.

XIV. COMMERCE

Although the revival of trade and commerce opened the Castilian economy to the wider world, the *Leyes del estilo* commented only briefly on that development. Alfonso X established customs stations at the principal ports on the Bay of Biscay from Santander westward to La Coruña, as well as at Seville in Andalucía and Cartagena in Murcia with access to the Atlantic and the Mediterranean²²¹. Perhaps because there may have been variation in the customs duties, our author declared that the duties (*diezmos*) taken should be the same in all ports of entry (*LEst* 201). While welcoming imports, Alfonso X also limited the export of the so-called *cosas vedadas*, certain goods deemed essential to the domestic economy. Among them were horses, hides, seeds, silk, mercury, cattle, pigs, goats, sheep, hawks, falcons, and other items. Our author stressed that the royal *establecimiento* prohibiting the export of *cosas vedadas* should be observed as the king commanded in his charter. That prohibition remained in effect after his death, but no one would incur a penalty for violating it until the

²¹⁹ Jaspert de Castellnou informed Jaime II on 17 October 1309 of the king's debt of 26,000 *maravedís* owed to Infante Juan and his desertion; Ángeles MASÍA ROS, *Relación castellano-aragonesa desde Jaime II a Pedro el Ceremonioso*, 2 vols. (Barcelona: Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1994), 2:245-247, esp. 246; *Crónica de Fernando IV: Estudio y edición de un texto postalfonsí*, ed. Carmen Benítez Guerrero (Seville: Universidad de Sevilla and Cátedra Alfonso X el Sabio, 2017), 155, cap. 16.71. *Vid.* Joseph F. O'CALLAGHAN, «La cruzada de 1309 en el contexto de la batalla del Estrecho», *Medievalismo*, 19 (2009): 243-260, and *The Gibraltar Crusade: Castile and the Battle for the Strait* (Philadelphia: University of Pennsylvania Press, 2011), 131-136.

²²⁰ Susana VILLALUENGA de GRACIA, «Los derechos del Cabildo Catedral de Toledo en las Salinas de Espartinas y Heredados», *Creer y entender: Homenaje a Ramón González Ruiz*, 2 vols (Toledo: Real Academia de Bellas Artes y Ciencias Históricas de Toledo, 2014), 1:335-366. The author does not mention the instance discussed above.

²²¹ O'CALLAGHAN, *Alfonso X, The Justinian of His Age*, 197-198; Américo CASTRO, «Unos aranceles de aduanas del siglo XIII», *Revista de Filología Española*, 8, 1921, 1-29; Enrique de VEDIA Y GOOSSENS, *Historia y descripción de la ciudad de La Coruña* (La Coruña: Domingo Puga, 1845), 148-150, no. 7; Juan TORRES FONTES, *Documentos de Alfonso X* (Murcia: Nogues, 1963), 257-258, no. 221.

new king issued a directive about it. Furthermore, if anyone exported something not mentioned in the king's charter, even though it was customarily included among the *cosas vedadas*, he would not be penalized (*LEst* 204)²²².

The reference to the king's *establecimiento* and his charter is imprecise in that it could refer to Alfonso X²²³, Sancho IV, or Fernando IV²²⁴, each of whom enacted laws on this matter in the Cortes. Moreover, Alfonso X addressed the issue in the *Espéculo* (4,12,57) and the *Siete Partidas* (5,7,5). In 1281, while assuring merchants that they would have to pay customs duties only once at the port of entry or exit, he also maintained his ban on exporting prohibited goods. He had in fact ordered an inquest to determine whether they were violating that ban²²⁵.

XV. CRIME AND PUNISHMENT

The *Fuero real* (4,1-25) and the *Seventh Partida* extensively treated criminal law and the penalties appropriate for a range of crimes²²⁶. The *Leyes del estilo* commented on several issues cited in the *Fuero real*. For example, if someone accused a third party and demanded that the judge take action against him, the judge should not do so until the accuser presented a charter or other evidence of the crime (*LEst* 92)²²⁷. When a plaintiff accused another of committing a crime, the judge should summon the accused; if he refused to appear, the judge should determine the truth of the accusation and declare the accused a *fechor* or malefactor (*LEst* 95)²²⁸. Thereafter, he would be pursued, arrested,

²²² *Glosas*, 1007, quoting CCLIII; *Scholia* 609-610; *Extracto* 48, 264-265; Miguel Ángel LADERO QUESADA, *Fiscalidad y poder real en Castilla, (1252-1369)* (Madrid: Editorial Complutense, 1993), 164-173.

²²³ Cortes of Seville in 1252 (art. 19-21), Valladolid in 1258 (art. 12), Seville in 1261 (art. 19), and the Assembly of Jerez in 1268 (art. 14). Antonio BALLESTEROS, «Las Cortes de 1252», *Anales de la Junta para Ampliación de Estudios e Investigaciones científicas*, 3, 1911, 114-143; Georg GROSS, «Las Cortes de 1252. Ordenamiento otorgado al concejo de Burgos en las Cortes celebradas en Sevilla el 12 de octubre de 1252 (según el original)». *BRAH*, 182, 1985, 95-114; Ismael GARCÍA RAMILA, «Ordenamientos de posturas y otros capítulos generales otorgados a la ciudad de Burgos por el rey Alfonso X», *Hispania*, 5, 1945, 204-222; Manuel GONZÁLEZ JIMÉNEZ, «Cortes de Sevilla de 1261», *HID*, 25, 1998, 295-312; *CLC* 1:54-63 (1258), 64-85 (1268).

²²⁴ Cortes of Haro, 1288, and Cortes of Burgos, 1301; *CLC* 1:106-117, 145-150.

²²⁵ GONZÁLEZ Díez, *Burgos*, 191-196, nos. 106-08 (13, 15 February 1281); Miguel Ángel LADERO QUESADA, *Fiscalidad y poder real en Castilla (1252-1369)* (Madrid: Editorial Complutense, 1993), 155-164; Miguel PINO ABAD, «La saca de cosas vedadas en el derecho territorial castellano», *AHDE*, 70 2000, 125-241.

²²⁶ O'CALLAGHAN, *Alfonso X, The Justinian of His Age*, 210-226; Román RIAZA MARTÍNEZ OSORIO, «El derecho penal en las Partidas», in Luis Jiménez de Asúa, ed., *Trabajos del Seminario del derecho penal: curso 1916-17* (Madrid: Reus, 1922), 19-65; María Paz ALONSO, *El proceso penal en Castilla (siglos XIII-XVIII)* (Salamanca: Universidad de Salamanca, 1982), 3-63; Enrique ÁLVAREZ CORA, «El derecho penal de Alfonso X», *Initium: Revista catalana d'història del dret* 16, 2011, 223-296; Ángel LÓPEZ-AMO MARÍN, «El derecho penal español de la baja edad media», *AHDE*, 26, 1956, 337-367.

²²⁷ *Glosas*, 1127, quoting XCIII; *Scholia* 450; *Extracto* 317.

²²⁸ *Glosas*, 1129, quoting VIII; *Scholia*, 454-455; *Extracto* 315.

and brought to trial. The accused, however, was not permitted to appoint sureties (*fiadores*), but had to appear in person; once he did so the judge might then be willing to accept his sureties (*LEst* 65; *LJ* 2,2,2). Sureties pledged their own funds to assure the accused's presence when demanded; but before accepting them, the judge required the attendance of the accused so that he could determine whether he might be tempted to flee. If the judge concluded that he would not, he could accept the sureties.

In a criminal case a surety would be required to post 100 *maravedís* with the *alguacil*, or 500 *sueldos* in a case of homicide. In other instances the judge could determine the amount. The *alguacil* was forbidden to take anything without the judge's consent, but if he took more than was authorized that would be valid unless the king, in his mercy, agreed to a lesser amount. Should anyone claim that he had no sureties, some old municipal *fueros* required him to make a pledge of security or a truce so he would not incur a fine (*LEst* 116-117)²²⁹.

Our author also referred to a law in the *Fuero real* (4,20,15) concerning a man who accused another of injuring his relative. The accused might argue, however, that he did not have to respond because the accuser had a closer relative who should bring that charge. The judge, therefore, should ask that relative if he wished to do so. If he were out of the country, in the army or on pilgrimage or otherwise and would be gone for a year, the one who first made the accusation should present it in court. Our author added that the original accuser was not obliged to seek out his absent relative. That being so, the judge should allow the accuser a year in which to present his accusation, that is from the time that it was determined that the closer relative was unavailable (*LEst* 79)²³⁰. According to the *fuero* of Castile (*FR* 2,8,17-20), if the accused denied the charge in court, and it was subsequently proved that he was guilty, he was not permitted to make any exception (*defension*) that would delay or impede the proceedings, but would be judged according to the proofs presented (*LEst* 100)²³¹. As noted above, he could not appeal a definitive or an interlocutory sentence in a criminal case involving the death penalty or loss of limb (*FR* 2,15,1-91; *LEst* 101, 163). If the judge fined the accused, the king, by reason of his *señorío*, was entitled to receive his share of the fine before the plaintiff; but if the accused did not have the wherewithal to pay the fine, he should be handed over to the king rather than the plaintiff to work it off (*LEst* 105)²³².

Elaborating on the law in the *Fuero real* (2,3,4) concerning a man accused of homicide who ignored the summons to court and was declared a *fechor* or malefactor, our author asserted that if the *alguacil* apprehended him, he could kill him forthwith. However, if he imprisoned the offender, the judges should give him a hearing, especially if he claimed that he had a legitimate excuse for not appearing on time. He should also be allowed to present his *defensiones* or

²²⁹ *Scholia* 485; *Extracto* 218.

²³⁰ *Glosas*, 35, quoting LXXXII.

²³¹ *Glosas*, 850, 851-852, quoting Lib. I, cap. CIII.

²³² *Glosas*, 1112-1113, 1115, 1117, quoting CIII; *Scholia* 362-365, 427-429, 462-465, 467-468, 532-533; *Extracto* 65, 102, 139, 236, 327; Bravo Moltó, *Legislación*, 16 (*LEst* 65).

exceptions. If he had a royal letter pardoning him for rebellion for ignoring the three summonses, and also saving him from possible execution, that would be admissible. When a crime of this nature was committed, the court would formally declare the perpetrator an enemy of the victim and his family. In the circumstance just described that would not be so. However, if an inquest or other means identified the murderer, he ought to be declared an enemy, despite the royal pardon, unless he could prove that at the time of the killing he was in another remote place. In that case, he had to be released. The judge should not admit the defendant's exception that he killed someone in self-defense, but, if he concluded that the inquest was indecisive, he could accept that argument and release the accused. The king should not blame him if he made his decision without prejudice, though he could change the judge if he wished. Commenting on the words *e denlo por fechor* in the law beginning *E pregónelo* (FR 2,3,4), our author affirmed that someone proclaimed a *fechor* or malefactor could be executed. The plaintiff, however, should not kill him, and if he did he would be denounced as an enemy of the dead man's family and obliged to pay *omecillo*, the homicide fine. He incurred those penalties because he acted before the judge declared the defendant an enemy, according to the law *Si aquel* in the title *De los omecillos* (FR 2,17,4). Entirely different was the situation of a man who, after lawfully defying his enemy, killed him before the king or the local judges declared him an enemy. On the petition of the plaintiff, the judge could declare a *fechor* an enemy of the plaintiff (*LEst* 47)²³³. Emilio Bravo Moltó commented that this law assured an imprisoned man of the right to be heard in court and compared the prison to *un asilo sagrado para el reo* - «a sacred asylum for the accused» insofar as the *alguacil* was forbidden to execute him at once. Also noteworthy was the refusal to allow anyone to take the law into his own hands and kill an enemy without the judgment of a court; by doing so, he incurred the penalty of *omecillo*²³⁴.

It might happen, however, that no one lodged a complaint about a crime and the identity of the perpetrator was unknown. To take no action in that case was tantamount to encouraging lawlessness. As crime was considered an offense against the community, rather than a private affair, such a possibility was unacceptable. Therefore, the king, and the king alone, as protector of his people, had the responsibility of ordering an inquest to seek out and punish criminals, who might otherwise escape detection. Local persons were summoned to the inquest and sworn to charge those that they believed had committed crimes in their community. Individuals were thereby relieved of the risk of suffering retribution if they accused someone of a crime. The *Leyes del estilo* (50-61, 102, 119, 121, 123) cited the use of the inquest in cases of arson; death in another's house; the death of someone in the king's service; rape; fighting; larceny; and robbery.

Our author explained how the details of the inquest should be reviewed and confirmed before publication. The entire affair had to be taken into account, including the place where the crime, whether theft, robbery, or something else,

²³³ *Glosas*, 818-819, quoting in part Lib. I, cap. XLVIII, and 825-826, quoting. XLVIII.

²³⁴ BRAVO MOLTÓ, *Legislación*, 1:14.

occurred. Step by step, from beginning to end, the actions of the accused should be laid out. Each article should be corroborated and the name or names of the accused should be recorded separately. Clerics should be distinguished from laypeople, because, while the judge had power over the laity, he had none over the clergy. The names of the clergy should be reported separately to the king who would decide what action to take against them. Those summoned to give testimony in the inquest should be identified either as eyewitnesses, or as those who believed that certain events occurred, or those who heard of them (*LEst* 123)²³⁵. Obviously the testimony of someone who actually saw a crime being committed was more valuable than that of someone relying on rumor or hearsay. By laying out the method to be followed in conducting an inquest, our author hoped to avoid a haphazard or confusing process that might devalue the findings. The distinction between clerics and laypeople accused of crime reflected the ongoing conflict between ecclesiastical and royal jurisdiction. Although the church claimed the sole right to try and punish clerics accused of crime, our author's comment that the king would determine what action to take against them indicates that they would not automatically be handed over to church courts for trial. Alfonso X's insistence that they should be tried in secular courts drew fire from Pope Nicholas IV²³⁶.

As an additional example of tension between the king and the church, Alfonso X reserved the right to seize criminals seeking refuge in a church and enacted a law forbidding churchmen to protect them (*FR* 1,5,8; *SP* 1,11,4). With reference to that law, our author stated that when someone committed a crime while the king was present in the locality, the king (presumably Alfonso X was meant) ordered the arrest of the culprit even if he took refuge in church so that he could be brought to justice (*LEst* 97). Moreover if a *pesquisa* identified a criminal, the king should order the municipal judges to seize him. If they allowed him to appoint sureties to secure his release, they would be fined 100 *maravedís* of the *moneda nueva* as stipulated in the king's charter. However, different rules came into play if the *pesquisa* did not accuse the man who fled to the church and he voluntarily abandoned it and submitted to the judgment of a court. Though one might presume that he was guilty because he took refuge in the church, the fact that he willingly left the church prompted the presumption that he was not guilty and that someone else was. *As la verdad vence a la opinion* - «the truth conquers opinion»²³⁷ - the judge's second presumption overrode the first²³⁸. The man could gain his release by naming a surety and the judges, by accepting him, would not incur the fine of 100 *maravedís*. This law exemplifies the evidentiary principle of presumption, a form of proof that *quiere tanto dezir como grand sospecha que vale tanto en algunas cosas como aue-*

²³⁵ *Glosas*, 1132-1133, quoting CXXVI; *Scholia* 486; *Extracto* 324-325.

²³⁶ O'CALLAGHAN, *Alfonso X, The Justinian of His Age*, 74-76.

²³⁷ This seems to be a quotation from the *Fragments*, no. 38, of the Greek philosopher Epictetus (d. c. 135). See *The Discourses of Epictetus: With the Encheiridion and Fragments*, trans. George Long (London: George Bell, 1877), 414: «It is better by assenting to truth to conquer opinion, than by assenting to opinion to be conquered by truth».

²³⁸ BRAVO MOLTÓ, *Legislación*, 1:15.

riguamiento de prueua - «means a great probability and in some instances is worth as much as the ascertainment by proof» (*SP* 3,14,8). Presumption was a logical inference from circumstances and was not based on direct proof²³⁹. Although this text says nothing of it, ecclesiastical authorities objected strongly to the violation of the right of sanctuary by public officials. For his part, the king was insistent that criminals had to be brought to justice and should not be sheltered by the church (*LEst* 130)²⁴⁰. In addition to the above, our author remarked that if a cleric collecting royal revenues was in arrears, the royal judges could arrest and imprison him (*LEst* 118)²⁴¹. It seems odd that a cleric would be authorized to collect the king's revenues; nevertheless, one can understand that the bishops would be angered by his imprisonment.

Among the issues of concern were the identification of the criminal especially if no one came forward to make an accusation, and the circumstances of the crime, e. g., whether it occurred in secret or in a public place, and whether there were witnesses or not. For example, the *Fuero real* (4,20,11) stated that if an individual could not prove a charge of homicide or arson, whether committed by day or by night, in a populated area or a deserted place, the king, by virtue of his office, should direct that an inquest be carried out *ca razon es que los fechos malos e desaguisados non finquen sin pena* - «because it is right that evil or wrongful deeds should not go unpunished». Commenting on that law (*Cuando omezillo o quema*), our author affirmed that an inquest ought to be performed when a fire, caused perhaps by a spark, a candle, or an arrow, broke out during the day in a populated place and was not discovered immediately. The same was true if evil deeds were done in a house or in enclosed place (*corral*) even though there might be men and women dwelling there. Despite their presence, the law evidently assumed that the criminal acted outside of public view. However, if a crime was committed publicly in the presence of many persons, an inquest was not necessary. In that case, the evidence of eyewitnesses would seem to be sufficient. An inquest should not be done on mere suspicion of a crime, but when it was undertaken, witnesses should be asked whether someone advised or directed that a crime be committed (*LEst* 50)²⁴².

Of special importance were inquests ordered by the king in six cases even though no one brought a complaint before him. The first two concerned his officials or actions that touched his sovereignty. Upon completion of the inquest in those instances, the king, rather than adjudicate the case himself, should assign that task to someone else. As such a case affected him directly, it obviously seemed best to assure impartiality by entrusting responsibility for the proceedings to others. By designating a *personero* to represent him, the king removed himself from the courtroom where his presence might intimidate everyone. In addition to the two cases mentioned, the king might also require a

²³⁹ BERGER, *Encyclopedic Dictionary*, 646.

²⁴⁰ *Glosas*, 1133, quoting CXXXIII,

²⁴¹ *Scholia* 458-460, 482, 495-496; *Extracto* 50, 229, 322; BRAVO MOLTÓ, *Legislación*, 14-15 (*LEst* 130).

²⁴² *Glosas*, 1129, quoting LI; *Scholia* 265-275; *Extracto* 319-320.

pesquisa in two others concerning homicide, arson or another crime. Once the perpetrators were identified, the relatives of the dead person or the victims of the crime should be asked to bring charges. If they chose not to (perhaps out of fear of retribution), the king would not appoint someone to prosecute the case, but he would require the accused to name sureties to guarantee that he would be answerable in court. However, if the aggrieved parties initiated proceedings after completion of the inquest and the accused declared his innocence, the inquest would be set aside and the usual procedure for proving the case would be followed. The fifth case in which the king might order an inquest concerned a dead man who had no relatives in the area. Finally, when no complainant came forward and the crime occurred during the day and in a settled area, the king, and no other judge, could order an inquest concerning *sus judios o sobre sus moros* - «his Jews or his Moors». When the truth was determined, the king should act upon it as seemed fit, even though no one had expressed a grievance (*LEst* 51)²⁴³. Should several persons complain that a royal official abused his office, the king, by reason of his office, should order an inquest to determine the truth; but if only one person lodged a complaint, the official should be summoned for trial before the king. If he denied the accusation, the complainant had to prove it in court (*LEst* 55; *LJ* 2,1,6)²⁴⁴.

Remarking further on these circumstances, our author, with reference to the *Fuero de las leyes* (*FR* 2,8,3, *de las testimonias, todo ome*), considered the possibility that the victim of a crime that took place in a deserted area or at night in a town was unable to frame his accusation in the proper form *porque non sabe las sotilezas del derecho* - «because he does not know the subtleties of the law». That being so, the king, to whom the administration of justice was entrusted, ought not to abandon his responsibility to ascertain the truth and guarantee that justice would be fulfilled *porque los yerros non escapen sin pena* - «so that errors do not escape punishment». Given the isolation of the situation, he ought to order an inquest. However, if the crime was committed in the daytime in a town and the accuser identified the criminal, an inquest would not be necessary, perhaps because there might be corroborating witnesses. The complainant could make his accusation in the king's court and identify the purported criminal and the trial could then proceed. On the other hand, should a stranger be killed and should no one, including any relatives that he might have, bring an accusation (a reference to the paragraph *e si ome estraño fuere muerto que non haya quien querelle su muerte*), it was understood that the royal court would order an inquest (*LEst* 52)²⁴⁵.

When someone was charged with a capital crime in a *pesquisa* or by the testimony of witnesses, he should be summoned to appear within nine days to hear the reading of the *pesquisa*. If he failed to appear, he was allowed another nine days, but if he remained obdurate, still another nine days. Should he again ignore the summons, the *alcalde* should render judgment against him as char-

²⁴³ *Glosas*, 1130-1131, quoting LII.

²⁴⁴ *Glosas*, 1132, quoting LVI; *Scholia* 275-277, 287-293; *Extracto* 323-324.

²⁴⁵ *Scholia* 277-279; *Extracto* 87.

ged in the *pesquisa* (*LEst* 148; *LJ* 2,2,7)²⁴⁶. At times, when a properly executed *pesquisa* was opened and read and the complainant accepted it as proof of his charge, the accused might deny it. If the injured party then declared that there were other proofs and asked for time to present them, they would not be accepted (*LEst* 53; *SP* 3,16,34)²⁴⁷. In that case the testimony of eyewitnesses given in an inquest would seem preferable to any other form of proof that the complainant might wish to offer.

Upon opening a *pesquisa* in the presence of the litigants, the *alcalde* might determine that its findings were inconclusive. Then, by virtue of his office, and not at the request of either party, he could question other persons not previously interrogated. He had the right to do so because, as our author emphasized, *el oficio del alcalde siempre dura fasta en la sentencia* - «the office of the *alcalde* always persists until judgment». The interrogation of additional witnesses was permissible only if the crime occurred at night or in an isolated area. If not, then only those questioned in the first *pesquisa* should be examined again, and then only concerning issues not previously raised. In the first case, the lack of eyewitnesses justified further probing by the judge. In the latter case, the judge, by interrogating the jurors a second time, likely expected that they would confirm their original testimony, or reveal discrepancies. If the published inquest concerned the killing of an official of the king or queen (Fernando IV and María de Molina), the judge ought to seek as much additional information as possible; but if it concerned wounds suffered by an official, the judge was not obliged to make further inquiries. Although the *Partidas* (2,16,1) did not condemn the killing or assault on a royal official as treason, the crime was seen as an offense against the king and his official and merited severe punishment to be determined by the king and his court. Should a dead man be found in a house, the homeowner would be held accountable, according to the *Fuero de las leyes* (*FR* 4,8,3). If the killing occurred in the daytime and in a public place, the judge had only to rely on the evidence provided by the inquest. Alfonso X had ordained this for both general and special inquests. While the judge should also interrogate anyone who abetted the criminal, he need not believe him, but he might determine that there was reason to suspect the criminal and, unmoved by malevolence, gift, or malice, he ought to proceed against him (*LEst* 54)²⁴⁸. Commenting further on this law, our author stressed that if any one of the jurors offered multiple explanations so as to cloud the issue, his testimony should be suspect. Moreover, if a juror swore that he heard that so-and-so (*fulano*) had committed the act being investigated and that the culprit had told him so, the accused should not be tortured even if he denied that he had ever spoken about it (*LEst* 110)²⁴⁹.

The royal *alguacil* had a major responsibility in the arrest and punishment of criminals. According to the *Partidas* (2,9,20), the *alguacil*, always acting at

²⁴⁶ *Glosas*, 824, quoting CLII.

²⁴⁷ *Glosas*, 1131, quoting LIII; *Scholia* 280-282, 510; *Extracto* 61, 99.

²⁴⁸ *Glosas*, 1131-1132, quoting LV.

²⁴⁹ *Glosas*, 1130, quoting CXIII; *Scholia* 282-287, 471-472; *Extracto* 99-101.

the direction of a judge, had to detain persons accused of crime, hold them for trial, supervise their torture, and their execution. Our author added that when anyone of the royal household was assaulted or killed in any town, even one held in lordship, it was the royal *alguacil's* task, and not that of the local *alguacil*, to arrest the malefactor and bring him to the king's court to be tried by the royal *alcaldes* (*LEst* 120). However, if the king ordered the accused to be brought to his court, the local *alguacil* had to bring him at the expense of the accuser, and not of the accused or of the city council. Yet, once the accused was convicted, he would have to pay that expense and all the other costs of the trial (*LEst* 113). The royal *alguacil* was forbidden to kill anyone without the order of a judge, but if he shouted *matadlo, matadlo* - «kill him, kill him», as he pursued a criminal, and someone not in the *alguacil's* service killed the culprit, the *alguacil* would be responsible for the killing, rather than the one who did it. However, if the killer bore a grudge against the deceased, both he and the *alguacil* would be at fault (*LEst* 132). If a prisoner died while being transported to the royal court, and the jailer alleged that he threw himself into a river and drowned, he had to prove that or be held accountable for the prisoner's death (*LEst* 111). During the reigns of Fernando III and Alfonso X, when a knight or other person was executed in the royal court as a matter of justice, the king's *alguacil* could take his bed, his mule, his silver drinking cup, and the clothes he wore, but not his other clothes, his horse, or anything else (*LEst* 107)²⁵⁰.

Our author offered further detail concerning the perquisites of the *alguacil*. Whenever the king pardoned a criminal who had been condemned to death in his court, the *alguacil* was entitled to 340 *maravedís*, as in the time of Sancho IV²⁵¹. The person receiving the pardon evidently had to pay that amount as the following sentence in the text makes clear. The queen's *alguacil* ((María de Molina's) was paid 150 *maravedís* by those whom she pardoned in her household and in her towns. If the plaintiff asked that the person who was pardoned should pay him the *omecillo* fine, the king should authorize it and also require him to pay the costs of the trial, *porque los yerros non escapen sin pena* - «because errors ought not escape punishment»²⁵². The *alguacil* was to have his share of the *omecillo*, namely, three-fifths, but he could not claim anything else, unless the plaintiff was awarded a share of the fines and *omecillo*. Nor was the *alguacil* allowed a share of the fines if the parties made an agreement, because such an agreement was invalid, unless it was ordered by a judge or *merino*. If the plaintiff came from another locality, he should name a surety to pursue the case. An accord in other criminal cases involving *justicia de sangre* or physical punishment was equally invalid, unless the king gave his consent, and so the *alguacil* was not entitled to *omecillo*. Nor could he claim *omecillo* or other fines if the king pardoned a criminal and ordered all his property to be returned to him. That was because the king ordered the *alguacil* to deliver the culprit's goods to him, *que dicen en latin restituere* - «which is called in latin *restituere*».

²⁵⁰ *Scholia* 459-460, 472, 475-477, 483,495-496; *Extracto* 45, 101, 129, 199-200, 307.

²⁵¹ The text in the Biblioteca Real, 2, reads 250 *maravedís*.

²⁵² Our author used that phrase in *LEst* 52.

The royal charter conceding the pardon should specifically affirm the plaintiff's right to his share of fines (*LEst* 141)²⁵³.

The case of a person who was condemned for homicide or another crime by the queen (María de Molina) or the lord of a town was complicated if ownership of the town was transferred to someone else before the sentence was carried out. If the new lord pardoned the culprit whom the queen had condemned, the question was: is that pardon valid? Only the king could make that decision (*LEst* 126)²⁵⁴.

After considering the procedures to be followed in bringing a criminal to trial, our author discussed a variety of specific crimes. The *Fuero real* (4,17,1,9) and the *Partidas* (7,8,1-16) discoursed in detail on one of the most serious crimes, namely, homicide, the willful killing of another human being²⁵⁵. The assassination of a royal official, especially a judge, was a grave matter, not only because the relatives of the deceased had the right to demand that the murderer be brought to justice, but so too did the king and queen, namely, Fernando IV and Maria de Molina. As the judge represented the king's person and as his killing was an attack *contra su señorío* - that is, on royal sovereignty, the king and queen should pursue the murderer even if the deceased's relatives did not wish to do so. As our author noted, there were two demands, but one did not cancel the other. Even if the crime occurred during the day and in a public place, an inquest should be carried out to determine the truth, because of the offense against royal sovereignty and also because it was a *fecho desaguisado*, an unjust act (*LEst* 142)²⁵⁶. If a judge was killed, wounded, or dishonored by men in his jurisdiction, the king should punish them as he wished and compel them to make amends for attacking a royal official, just as they would for a nobleman (*fijodalgo*). That last phrase refers to the fine of 500 *maravedís* for assaulting a noble. The attacker should be tried according to the *fuero* of the district where he was captured or according to *derecho comunal*, the common law (*LEst* 143; also see *LEst* 85)²⁵⁷. The assassination of a royal official or a judge was number eight among the fourteen acts of treason or *laesae maiestatis crimen* listed in the *Siete Partidas* (7,1,2). When a man was killed while the king was visiting a royal town, he could order a *pesquisa* to identify the killer. If it was determined that the killer acted with the consent of other men, one of whom was a royal official, the official had to answer in the king's court; but the others would be required to appear before the judge of their judicial district (*LEst* 9; *LJ* 2,1,7)²⁵⁸.

Among the many other aspects of the matter, our author considered the following situation. If a man died of a wound inflicted by another, the perpetrator might argue in his defense that the victim could have recovered from the

²⁵³ *Glosas*, 1116-1117, quoting CXLV; *Scholia* 501-503 referring to *LEst* 25 and 27; *Extracto* 128-129.

²⁵⁴ *Scholia* 488-489; *Extracto* 46.

²⁵⁵ O'CALLAGHAN, Alfonso X, *The Justinian of His Age*, 214-215.

²⁵⁶ *Glosas*, 1077, quoting CXLVI.

²⁵⁷ *Glosas*, 1078-1079, quoting CXLVII.

²⁵⁸ *Scholia* 81-87, 503-505; *Extracto* 40, 264, 307-308.

injury, and died of other causes (for example, involving himself with women). Thus, the assailant, if the court accepted that reasoning, would be punished for his attack, but not for murder. In other words, the victim died not because of the wound received, but because of his own negligent actions. His death was his own fault (*LEst* 61)²⁵⁹. As a general rule, anyone who was not at fault ought not to suffer the ordinary penalty for his offense, but, on account of his negligence, the judge ought to impose an extraordinary penalty (*LEst* 63)²⁶⁰.

Our author described a different circumstance at night when a malefactor, while killing a guest in an inn, stirred an outcry among the other guests. In the ensuing melee, an armed man from another inn cast stones or used his weapons against those attempting to protect the victim, or threw up ladders to enable the killer to escape. An inquest might not be able to identify the killer's accomplice, nor whether he wounded or killed the victim or whether he was in the plot from the outset. Despite the pleas of the dead man's relatives, the judge should not execute or torture anyone unless it was proved that he knew in advance of the plot or took part in it either by striking or killing the victim. Even if he himself was wounded and knew for certain how and by whom the wounds were inflicted, the judge could take no action against him and advised the relatives to bring some other charge. They could argue that the accused abetted the killer by impeding those who tried to defend the man being assaulted. In support of their plea, they could cite the *Fuero* of Toro that allowed the *vecinos* or citizens of the town to seize those who abetted killers. If the judge was convinced of their argument, he should set a date for bringing the killers before him. Should they not appear, he should punish those who abetted them as he would the killers. If the killers were produced, their accomplices should not be summarily executed or tortured, but rather tried according to the *fuero* (*LEst* 56)²⁶¹. The reference to the *Fuero* of Toro is uncertain. In 1222 Alfonso IX granted a *fuero* to the town²⁶², and in 1283 María de Molina confirmed its *fueros* and privileges, but the articles in both referring to malefactors do not seem to concur with our text²⁶³.

²⁵⁹ *Glosas*, 1076, quoting LXII.

²⁶⁰ *Scholia* 319-325, 335-350; *Extracto* 262, 306.

²⁶¹ *Scholia* 293-301; *Extracto* 301-303.

²⁶² GONZÁLEZ, *Alfonso IX*, 2:536-37 (4 May 1222), art 2: «Et do et concedo vobis in perpetuum istos foros cum aliis quos vobis dedi per aliam cartam de foris quam habetis meam, videlicet: Quod si forte filius homicidium fecerit, et potueritis illum prendere, faciatis de illo pertitiam, et pater et mater eius non perdant pro illo suum habere in sua vita, et vendant et comparent; et, si composuerit se cum rege aut cum regis homine aut cum maiorino, sint quiti pater et mater et filius; et si se non composuerint cum voce regis pater et mater, post mortem patris et matris intret ille qui tenuerit vocem regis bonam suam pro parte forfutifis». The vernacular reads: «Que si un hijo comete homicidio y pudiera prendérsele, hagáis pertitia de él, pero el padre y la madre suyo no pierdan por ello su haber, y vendan y compren; y si se compusiera con el rey o con el hombre del rey o con el merino, queden libres el padre, la madre y el hijo; pero si el padre y la madre no se compusieran por el representante del rey, tras la muerte del padre y de la madre entre aquel que tuviera la voz del rey en posesión de la herencia por parte del malhechor».

²⁶³ *Fueros locales del reino de León (910-1230)*. *Antología*, ed. Santos M. CORONAS GONZÁLEZ (Madrid: Boletín oficial del Estado, 2018), 171-174 (2 November 1283), art. 14: «Otro si, vos do et otorgo, que si por aventura acaesció que á vos el concejo ó algunos de vos enposieron, ó

When a man died after being assaulted by several men, the one whose blow struck him and killed him would be charged with murder; the others would be held responsible for wounding him. However, if it was not known who killed him, all would be accused of the crime. Elaborating on those general principles, our author added that when someone was killed in a fight between rival bands (whether they were bound by a truce or not), all those who ordered, counseled, or abetted the crime would be charged with murder. However, if the victim died of a single blow and it was unknown who struck it, none of the participants in the fracas would be indicted. Although the king might show mercy, they should suffer an extraordinary penalty such as *omezillo* or something else that the judge deemed appropriate. That accorded with the law *Sed si plures servum* cited by Ulpian in the Digest (9,2,11,2). Ulpian's comment reads as follows:

But if several people do a slave to death, let us see whether they are all liable as for killing. If it is clear from whose blow he perished, that person is liable for killing; but if it is not clear Julian says that all the assailants are liable as if they had all killed; and if the action is brought against only one of them, the others are not released from liability; for under the *lex Aquilia* what one pays does not lessen what is due from another, as it is a penal law²⁶⁴.

Our author also commented that the judge, in order to identify the culprit, could order all those who took part in the assault to be tortured. A boy, accompanying his father, or a man with his lord, who did not join in the attack, or did so only when ordered to, would not be punished; but he would be if he acted voluntarily, without being commanded to do so (*LEst 57*)²⁶⁵.

A matter of particular interest was a malefactor's claim that he carried out an assault or other crime at the direction of his lord. The *Fuero real* (4,4,10) ruled that the lord, rather than the perpetrator, should be penalized because he ordered the commission of the crime. Our author explained that if the defendant could prove by witnesses or by the presentation of valid charters, such as royal charters, confirming that his lord commanded him to commit the crime, he would not be punished. Excluded, however, were the sealed charters of the lord, perhaps because there was some suspicion that they were drawn up by the accused himself. His lord, who might even admit his responsibility in court, would be

fizieron dalguna cosa, ó la dixeron porque meroscan pena en los cuerpos de muerte, ó de nembro perdido, ó otra cosa que vos caia á vos el concejo en deshonrra, ó en desfamamiento de las personas de cada unos de vos fasta el día de la era desta carta, assi contra cavalleros como contra otros hombres et mugieres qualesquier que sean, perdonovos lo todo de bona voluntad, pero tengo por bien et mando que fagades derecho a los querellosos que les demandaren por vuestro fuero quanto en razon de pecho si lo hi obiere por fuero». María de Molina also granted a *fuero* to Toro in 1301, but it does not refer to this issue; Benavides, *Memorias de D. Fernando IV*, 2:265-66, no. 186 (28 August 1301).

²⁶⁴ Book 9,2, concerns the *Lex Aquilia*. In *Ulpian's Edictum*, Book 18, he discusses this issue. D.9.2.11.2 «Sed si plures servum perculserint, utrum omnes quasi occiderint teneantur, videamus. et si quidem apparet, cuius ictu perierit, ille quasi occiderit tenetur: quod si non apparet, omnes quasi occiderint teneri Iulianus ait, et si cum uno agatur, ceteri non liberantur: nam ex lege Aquilia quod alius praestitit, alium non relevat, cum sit poena». The English translation was edited by Alan Watson, *The Digest of Justinian*, 2 vols. (Philadelphia: University of Pennsylvania, 1985), vol.1.

²⁶⁵ *Glosas*, 1074-1075, quoting LVIII, LVIII; *Scholia* 301-309; *Extracto* 303-304.

held accountable before the law and might suffer banishment, confiscation, or some other penalty. Our author added, however, that in the time of King Alfonso (presumably Alfonso X), it was ruled rather differently: that is, if the culprit acted in the presence of his lord and on his command, he would not be charged; but if he committed the crime in the lord's absence, he would be tried according to *el derecho comunal*. Although King Alfonso agreed that this should be so, I am unaware of any document supporting that statement (*LEst* 252)²⁶⁶.

Raising the question whether a man has the right to defend himself after being assaulted, our author posed the following situation. A man attacked and wounded a noble (*fijodalgo*), whom he had not publicly challenged on account of some dishonor and who had not been declared his enemy according to law (*por fuero*). The perpetrator fled, but his victim, immediately and without delay, pursued him and killed him. Given that circumstance, he would not be accused of murder. In justification of this, our author cited the legal maxim: *quia ea que incontinenti fiunt, inesse videntur* - «for those things done immediately are considered to be included;» that is, the entire sequence of actions would be viewed as a whole. That text may have originated with Ulpian as suggested by Accursius (ca. 1235) in his *Glossa ordinaria*²⁶⁷. Furthermore, if the victim killed his opponent in a house, he would not be charged with *quebrantamiento de casa* - «violation of the household» (*LEst* 58)²⁶⁸. In other words, the attack was unprovoked and not in accord with the formal process of defiance of a designated enemy, and, most importantly, the victim acted at once to chase and kill his aggressor. If he had delayed acting, he could have been accused of seeking vengeance and would thereby be open to the charge of murder. This law reflects the principle expressed in the *Partidas* (7,8,2) that a man attacked by another has a right to defend himself and would not be liable for killing his assailant. As the law guaranteed a man's right to dwell securely with his family in his own home (*SP* 3,7,3), a murder committed there was a grave crime, but in the case described above the killer was excused from punishment. A related question was whether a man could preemptively attack someone who was determined to kill or wound him. In response, our author cited the title *de homicidio* in the *Decretals* (5,12,3) beginning *Si perfodiens inventus fuerit* - «if anyone should be found breaking in», and quoted the canonist Huguccio (d. 1210) in the *Glossa ordinaria*, who argued that while one could immediately repel force with force, one could not initiate an anticipatory strike against another (*LEst* 59)²⁶⁹.

²⁶⁶ *Glosas*, 856, quoting Lib. III, cap. XCIV, and 1067 quoting CCLV; *Scholia* 675; *Extracto* 248.

²⁶⁷ [*Dig.* 3.2.4.4] ad vv. *ex utraque*: ... De hac autem calumnia punietur officio iudicis incontinenti cum reum absoluit ut infra ad Turpil<ianum> l. i § calumniantibus ibi reo absoluto et caetera (*Dig.* 48.16.1.2-3), non postea ex interuallo, ut C. de calum<niatoribus> l. i i (*Cod.* 9.46.1), nisi solenni accusatione proposita, nam que incontinenti fiunt, videntur inesse, ut infra si certum pe<tetur> Lecta (*Dig.* 12.1.40), I am most grateful to Professor Wolfgang Mueller of Fordham University for identifying this reference for me.

²⁶⁸ *Glosas*, 1076, quoting LX; *Scholia* 310-312; *Extracto* 305.

²⁶⁹ *LEst* 59 quotes the gloss: «Pone quod si aliquis vult me interficere, numquid possum eum prevenire? Dicunt quidam quod sic. Sed pone quod percussit me et recessit: numquid possum eum insequi, ut percutiam. Huguitius dicit quod non; quia injuriam sic vellet ulcisci, et non repellere

Another problem was the identification of a killer. For example, the dead body of a man who had been threatened by another might be discovered, but the perpetrator of the crime was unknown. If the victim's tormentor was shown by irrefutable proofs or inquests to be the culprit, he should be punished. However, if the identity of the criminal was still uncertain, the aggressor should be tortured. In support of that argument, our author cited Guillaume Durand's *Speculum iuris* in which he said that if someone was known to be a bully he should be held responsible for the crime. On the other hand, if that were not the case, the man should be tortured to ascertain the truth (*LEst* 60)²⁷⁰. This was another instance when the judge was justified in acting on the principle of presumption which supposed that there was a great probability that a known criminal was guilty of a specific crime. The problem of identification also arose when a dead body was found in a house. The *Fuero real* (4,17,3) stipulated that if the homeowner (*señor de la casa*) could not identify the murderer, he would be held accountable in court, though he might allege that he acted in self-defense. Expounding on this, our author emphasized that the judge had to use every means to discover the perpetrator. If he concluded that the homeowner was responsible, he could sentence him to death, though the king might pardon him. On the other hand, if the homeowner was not convicted by testimony given in an inquest or by any other proof, he had to be cleared of all charges. According to our author, this law was applied in the kingdom of León as well as in the king's other dominions. However, if someone were wounded in the house while the homeowner was there, he would be asked to name any men or women who might have been present. If he did not identify the guilty party, the judge would charge him with the crime (*LEst* 102)²⁷¹. In effect, if no one else could be shown to be the wrongdoer, the court could presume that the homeowner was guilty of murdering or wounding the person found in his house.

The killing of another person was punished by a fine called *omecillo* often levied on a community where a dead body was found, but the killer was not

eam, quod non licet; quia incontinenti, et sine intervallo licet vim vi repellere». That text coincides with the gloss in the *Decretales D. Gregorii Papae IX suae integritati cum glossis restituae*, in *Corpus juris canonici emendatum et notis illustratum*, 3 parts in 4 volumes (Rome: In aedibus Populi Romani, 1582), 2:1697. See <http://digital.library.ucla.edu/canonlaw/librarian?ITEMPAGE=CJC2&PREV>.

The editor of *LEst* 59, on p. 264, n. 1 commented: «Dice esta glosa de esta decretal así: "Pongo que si alguno me quiere matar, si puedo salir a él ante que me fiera dicen algunos que sí. Mas pongo que ferió, e fueese, si puedo seguirlo o ferirlo o non, digo que non; que si la injuria yo quiero vengar, no debo impugnar contra él, que non cumple a mi, salvo si luego incontinenti, e sin nengun detenimiento lo puedo matar"». The note indicates that the Spanish text was taken from B. R. 2 (Biblioteca Real). The Spanish version, instead of the Latin *Dicunt quidam quod sic*, reads *digo que non* and omits Huguccio's name entirely. Professor Wolfgang Mueller of Fordham University kindly directed me to the source of this gloss and pointed out that Huguccio's *Summa* (1188-1190) has not been edited. See Professor Mueller's study *Huguccio: The Life, Works, and Thought of a Twelfth-Century Jurist* (Washington: The Catholic University of America Press, 1994).

²⁷⁰ *Speculum juris*, 2 vols. (Lyons; P. Tinghi, 1577), 2:178v, para. 8, lib. 2, part. 2, *de praesumptionibus*; *Glosas*, 1077, quoting LXI; *Scholia* 315-319; *Extracto* 305-306.

²⁷¹ *Glosas*, 1115-16, quoting CV; *Scholia* 464-465; *Extracto* 297.

known. The fine was intended to place the responsibility for the crime on the entire community and perhaps thereby prompt someone to name the real killer. If a dead Christian were found in a town, and it was not known who killed him, the town did not have to pay the homicide fine, nor did those making the *ronda* that is, patrolling the streets; but they did have to pay for any goods stolen. If the dead man was a Jew or a Moor (*moro del rey*), the town had to pay the king 1,000 *maravedís de los buenos*. The *aljama* of the freemen among the Moors would not be fined if they had a royal exemption (*LEst* 103; *FR* 2,3,4;4,17,1-9)²⁷². In accord with the *Fuero real* (4,17,4), it was the practice of the royal court to levy only one *omecillo* when all the killers were summoned and convicted. However, if several of the accused ignored the summons, each one would have to pay the fine (*LEst* 69)²⁷³. The fine should be paid, according to local *fueros* and customs, to the lords or relatives of those who were killed (*LEst* 124). Also as noted above, the fine could be imposed on someone and his surety if he failed to attend to a summons to court (*LEst* 23; *LJ* 2,2,9). Furthermore, if a layman killed a cleric, a sacrilege fine (*sacrilegio*) should first be paid to the church, and then the homicide fine to the king (*LEst* 104)²⁷⁴.

Assaulting another person and perhaps killing him or injuring him was a grim event, but robbery, larceny, and theft, which incidentally might lead to the same result, were also of grave concern²⁷⁵. For example, should anyone wantonly rob a traveler, he would have to make restitution four times over but he would also have to pay the king 100 *maravedís* of the *moneda nueva por camino quebrantado* - «for violating the peace of the highway». The law beginning *nengun ome* in the title *de las fuerzas* (*FR* 4,4,18) refers to this but makes no mention of the fine owed to the king (*LEst* 71)²⁷⁶. On the other hand, the penalty was somewhat less if the culprit was not a *ladrón conocido o encartado* - «a known or identified thief», but had some reason for committing highway robbery; for example, he might forcibly seize the property of a debtor or his surety. The *Fuero real* (4,5,7) required him to reimburse his victim twice the value of the stolen goods and pay the king a fine of 100 *maravedís*. If the robber was a known highwayman, in addition to making restitution, he would be executed. After citing the relevant passages of the title *de las penas*, our author remarked that judgment on this matter had been given in the *casa del rey*. Moreover, laws in the title *de las fuerzas* (*FR* 4,4,11-12, *Quando alguno* and *Qui quier*) were to be understood in the same manner (*LEst* 72)²⁷⁷.

The law made a sharp distinction between a well-known robber and one who was not, and between a robber caught red-handed and one who was not. The judge should condemn to death a man already in custody, perhaps for some other crime, who was accused of highway robbery by many persons, and if he

²⁷² *Glosas*, 1115, quoting CVI.

²⁷³ *Glosas*, 1117, quoting LXXII.

²⁷⁴ *Glosas*, 1115, quoting CVII, CVIII; *Scholia* 385-387, 465-467, 486; *Extracto* 297-299, 306-307.

²⁷⁵ O'CALLAGHAN, Alfonso X, *The Justinian of His Age*, 216-217.

²⁷⁶ *Glosas*, 1081, quoting Lib. I, cap. LXXIII.

²⁷⁷ *Glosas*, 1071, 1083, quoting Lib. I, cap. LXXXIV; *Scholia* 392-397; *Extracto* 251, 259.

was captured with stolen goods or was a notorious robber. However, an accusation against someone not known as a robber, and not of evil reputation, and not in possession of stolen property, had to be proved in court or by a valid inquest. He would be fined and punished according to the local *fuero*. A highway robber also had to pay a fine of 100 *maravedís* of the *moneda nueva* to the king. Although the accused was a man of ill repute and his accusers were many, they had to prove their charges against him; the judge should order him to save himself by an oath. The judge could also order the arrest of a person of evil reputation and allow him to save himself from prison (*LEst* 73)²⁷⁸.

According to the *Fuero real* (4,5,6), the death penalty was inflicted on anyone, intent on stealing, who broke into a house or a church. Our author expanded on the circumstances of the break-in, citing the possibility of entry by climbing a wall, removing roof tiles, entering through a window or an open door, or using a key, as well as the discovery of the offender hiding in the house (*LEst* 74)²⁷⁹. However, the *Fuero real* added that if the culprit stole anything worth 40 *maravedís* or more, he had to pay the homeowner two-ninths of its value and seven-ninths to the king. If he could not pay he would lose his ears and his fist for the first offense and be executed for the second. Anyone captured with stolen goods (*furto*), even though it was his first offense, would be executed. Evildoers caught in the act or apprehended by a *merino* while making their getaway, would suffer the same penalty. If the crime occurred in public during the daytime an inquest would be unnecessary, probably because there would be many eyewitnesses (*LEst* 75)²⁸⁰. At times men tracking rustlers of livestock to the boundary of their municipality lit a fire and sent smoke signals to alert the judge in the neighboring district, so that he could cause the arrest of the malefactors. He was also obliged to do so upon receipt of a complaint from the owner of the stolen property living in a different district (*LEst* 76)²⁸¹. Anyone who stole an animal or something else in the royal court would be accountable to the king. In like manner municipal judges were expected to bring robbers to justice (*LEst* 109)²⁸². A habitual rustler was condemned to death (*SP* 7,14,19).

When someone absconded with money or property belonging to the lord or master with whom he lived, that should be decided according to the Seventh *Partida* (7,14,17), which provided that if a child under ten and a half, or a madman, or someone intellectually challenged, stole anything and was caught with the stolen property he should not be sued in court. If a servant stole something of lesser value, his master should punish him privately provided he did not kill or maim him. If the property taken was of great value (the judge should make that determination) the owner could sue the culprit²⁸³. Our author observed that anyone who fled with his master's money or goods, whether accompanying him

²⁷⁸ *Glosas*, 1082-1083, quoting LXXVI; *Scholia* 398-399; *Extracto* 251-252.

²⁷⁹ *Glosas*, 1080, quoting LXXVI.

²⁸⁰ *Glosas*, 1080, quoting LXXVII.

²⁸¹ *Glosas*, 1079-1080, quoting LXXIX; *Scholia* 396-404; *Extracto* 251-253, 258.

²⁸² *Scholia* 471; *Extracto* 285.

²⁸³ *LEst* 144 cited this as in the title *los furtos* and the law *Mozo* in the chapter *E otro si decimos que si algun mancebo*.

on a military campaign, a pilgrimage, or on the king's service, or acting as a messenger, deserved a greater penalty as Alfonso X established. Whether the theft was great or small, the culprit should be executed. Otherwise he should not be killed, or lose his hand or his ears. Rather he should be handed over to his master and compelled to serve him until he had made full compensation for the stolen property. Then they should deliver him to the one who ought to have *las setenas* (*LEst* 144)²⁸⁴.

Las setenas, derived from Proverbs 6:31 that called for a thief to be punished sevenfold, referred to the seventh part of the fine owed to judges or other officials charged with the administration of justice. If a royal official or a member of the king's household stole anything, the king should punish him as he wished, but no *alcalde* should judge the theft except as directed in the previous article (*LEst* 145). According to the custom of Zamora and Salamanca, a judge was bound to believe a lord who swore that the *mayordomo* who managed his finances was stealing from him, but if there was some doubt the judge should make every effort to ascertain the truth. The lord was permitted to compel a guilty *mayordomo* to make restitution and to dismiss him from his service (*LEst* 112)²⁸⁵. The law even considered the possibility that a municipal council might commit robbery or other crimes within or without the municipal district. In that case, the council had to prove the legality of its actions by citing its *fuero* or royal privileges. If need be, witnesses who were not involved in the action should be summoned. If the action occurred outside the municipal district witnesses could not be subject to the municipality's jurisdiction or acting at its command (*LEst* 146)²⁸⁶.

From the king's point of view, the evasion of taxes, carried out in a multiplicity of ways devised by the human imagination, was, nevertheless, a serious crime, akin to robbery or theft. In order to secure the military force needed for his planned African crusade, Alfonso X in 1252 required every man who had a horse and arms to be prepared for war. Hoping to make military service more attractive, in ensuing years, and culminating in his Ordinance of Extremadura in 1264, he granted numerous tributary exemptions to the *caballeros villanos* or urban cavalry. Twice-yearly musters were held to determine whether each man owned a horse and was properly equipped²⁸⁷. As one might suspect, many men attempted to shirk that obligation. Our author cited the example of a man summoned to a muster who attempted to avoid payment of taxes by falsely claiming ownership of a horse. After being caught in a lie, he had to pay double the tax. The same penalty was imposed on anyone who falsely asserted that he did not

²⁸⁴ *Glosas*, 1081, quoting CXLVIII; *Scholia* 505-506; *Extracto* 289-290.

²⁸⁵ *Scholia* 473-474; *Extracto* 236.

²⁸⁶ *Glosas*, 1083, quoting CLX; *Scholia* 506-508; *Extracto* 104, 290.

²⁸⁷ O'CALLAGHAN, *Alfonso X, The Justinian of His Age*, 87-88; James F. POWERS, *A Society Organized for War: The Iberian Municipal Militias in the Central Middle Ages, 1000-1284* (Berkeley: University of California Press, 1988), 112-135, and «Two Warrior Kings and their Municipal Militias: The Townsman-Soldier in Law and Life», in Robert I. Burns, *The Worlds of Alfonso the Learned and James the Conqueror: Intellect and Force in the Middle Ages* (Princeton: Princeton University Press, 1985), 95-117.

have the money to pay the tax. Although the *Libro Juzgo* imposed the penalty of perjury in other cases, here it was limited to these instances (*LEst* 128)²⁸⁸.

Counterfeiting the coinage was a serious crime as it attacked the royal sovereignty and credibility and threatened the integrity of commercial transactions. Anyone who knowingly falsified the coinage would be executed. A man who treated the coinage with lime or clipped it would lose half of all that he had and be at the king's mercy (*FR* 4,12,7-8). Treating coins with lime was a way of altering their appearance, thereby increasing or decreasing their value. By clipping or shaving the edge of coins, the culprit could accumulate enough silver or other material to counterfeit coins. Our author remarked that if anyone who knowingly used false coinage named the person who gave it to him, the judge should punish him as he saw fit; but if the culprit could not or would not do so, he should be punished as a counterfeiter (*LEst* 78). The penalty in that case was burning at the stake and confiscation (*SP* 7,7,9-10)²⁸⁹.

Crimes of a more personal nature included adultery, rape, and insults, all of which could lead to violence²⁹⁰. Certain signs could be taken as proof of adultery. Adultery could be presumed if a couple, suspected of illicit behavior, were found hiding in a house, even if they were not alone and not naked. Household servants could be required to testify as to their knowledge of the matter and slaves could be tortured before giving evidence (*LEst* 62). The *Fuero real* (4,7,1) permitted a husband to punish his adulterous wife and her lover, even declaring that he could kill them both, but he could not spare one or the other. Our author stipulated, however, that the *alcaldes* had first to convict the guilty pair before handing them over to the aggrieved husband for punishment (*LEst* 93)²⁹¹.

If a man forcibly carried off a single woman with the intention of having sex with her, he would be executed. If he did not lie with her he would be fined 100 *maravedís*, half payable to the woman and half to the king. If he was unable to pay he would be imprisoned until he worked off the fine (*FR* 4,10,1). Our author commented that if the woman's clothes were ripped, her hair pulled, and she screamed and complained immediately to the officials, they should carry out an inquest among the men and women in the house where the rape took place. If need be, they should be tortured. If the man who assaulted her was found in the house and the accusation was proved, justice should be done to him, that is, he would be executed; but if he denied the charge witnesses should be summoned. Although some *fueros* stated that a man who raped a woman became her enemy if he did not respond to the threefold summons of nine days each, the king amended that by ordering the execution of the rapist, in accord with the *fuero de las leyes* (*FR* 4,10,1). That being so, the scheduled periodic

²⁸⁸ *Scholia* 492-493; *Extracto* 121-122.

²⁸⁹ *Glosas*, 1100-1101, quoting Lib. I, cap. LXXXI, and 1104, quoting LXXVIII; *Scholia* 404-415; *Extracto* 282-283; O'CALLAGHAN, *Alfonso X, The Justinian of His Age*, 215.

²⁹⁰ O'CALLAGHAN, *Alfonso X, The Justinian of His Age*, 218-219.

²⁹¹ *Glosas*, 1088, quoting Lib. I, cap. LXXXVIII; *Scholia* 325-335, 451-454; *Extracto* 268-269.

summons in the *Fuero real* should be observed rather than in the older *fuero*, even if the king did not explicitly amend it (*LEst* 121-122)²⁹².

In the course of daily life, both men and women quarreled with one another and attempted to demean their opponents by hurling insults at them²⁹³. A response in kind could often cause a brawl. Should anyone call another an idiot (*gafo*), a homosexual (*fodudinculo*), a cuckold (*cornudo*), a traitor, a heretic, or if a husband called his wife a whore, in the presence of the judge and good men, he should be fined 300 *sueldos*, half payable to the king, and half to the one insulted. If the accused denied it and it could not be proved that he said it, he should save himself as the law commanded, but if he refused he should pay the fine. If anyone called a convert a renegade, he would be fined 10 *maravedís* payable to the king and another 10 to the one insulted (*FR* 4,3,2). With respect to calling a married woman a whore, our author asserted that the fine for insulting a noble should be 500 *sueldos*. In assessing the fine for insulting a commoner the judge should take into account the status of the culprit, the insult, and the place where it was uttered (*LEst* 131)²⁹⁴. If insults were thrown in the midst of a fight, the penalty would be imposed for the most serious insult. Although one party might hurl greater insults, minor insults were not equal to greater ones (*LEst* 81). An inquest should not be undertaken when insults were flung even at night; nor should there be an inquest if someone were wounded in a fight unless there were scars (*LEst* 98)²⁹⁵. When the *fuero* established penalties to be imposed *por calumnia* on a married woman, that would also be understood for a newly espoused woman (*LEst* 82)²⁹⁶.

XVI. TREASON, ALEVE, RIEPTO

In the most important sense treason (*traición*) was an offense against God, the king, and the kingdom (*SP* 7,2,1-6). *Aleve* or perfidy was a lesser form of treason because it was a breach of a truce (*tregua*) or pledge of security (*seguranza*). The law distinguished between *tregua* and *seguranza* as follows. By committing to a *tregua* or truce nobles pledged to cease hostilities and to maintain peaceful relations with one another. On the other hand, *seguranza* or security was an agreement between non-nobles to set aside their enmity and to give mutual assurances to live in peace (*SP* 7,12,1). An aggrieved noble, in the procedure known as *riepto*, might defy another, accusing him of *aleve*. He had to substantiate his charge in the royal court in the king's presence by the presentation of documents, witnesses, the results of an inquest, or trial by battle. These matters were treated in the *Fuero real* (4,25,2-7), in the *Partidas* (7,3,1-9; 7,4,1-6)²⁹⁷. Inasmuch as *seguran-*

²⁹² *Glosas*, 1095, quoting Lib. II, cap. X; *Scholia* 484-485; *Extracto* 273-274.

²⁹³ O'CALLAGHAN, *Alfonso X, The Justinian of His Age*, 215-216.

²⁹⁴ *Glosas*, 1057-1058, quoting Lib. II, cap. CCXXXIII.

²⁹⁵ *Glosas*, 1130, quoting CI.

²⁹⁶ *Glosas*, 1058; *Scholia* 435-439, 461-462, 494-495; *Extracto* 244-245, 316.

²⁹⁷ O'CALLAGHAN, *Alfonso X, The Justinian of His Age*, 213-214.

za, by definition, was an arrangement between non-nobles, our author explained that the Castilian nobility could not consent to a valid *seguranza* and the procedure of *riepto* did not apply to *seguranza*. Nor was any truce valid among the nobility unless they first defied one another; if they quarreled and then agreed to a truce, it would be valid (*LEst* 46)²⁹⁸.

The *Leyes del estilo* devoted a series of laws to the business of assuring peace and friendship in a contentious society by means of truces or pledges of security. For example, an injured party might wish to bring the charge of *avele* against a criminal, who was condemned to death, but pardoned by the king, except for the crimes of *traycion* or *avele*. In accordance with the *Fuero de las leyes* (*FR* 2,3,4,7), the accused should be summoned within three months to appear before the king (*LEst* 38). If the criminal failed to answer the summons the *alcaldes* could order the seizure of his property, in accordance with the *fuero*. If he was killed after being captured by the *merino*, he would not be declared *avevoso*. However, if he was taken alive, he had to be tried for *avele*. but if it could not be proved that he violated *tregua* or *seguranza*, he could not be condemned as *avele* (*LEst* 40)²⁹⁹. Aside from physical and financial penalties, someone declared *avevoso*, as well as his family, incurred the stigma of infamy.

Those laws were illustrated in a case presented in the court of Maria de Molina while her son Fernando IV was engaged in the siege of Algeciras (August-December 1309). The case concerned a man who ignored a summons by local *alcaldes* to answer the accusation of killing another man's relative during a truce. While he was in the queen's household the royal *alcaldes* summoned him but he took refuge in a church. When the *alcaldes* declared him a *fechor* or malefactor, he produced a royal charter granting him a pardon, except for *avele* or *traycion*. He also showed that letter of pardon to the judges of the place where he was first accused, in effect undercutting his accuser who charged him with *avele* for violating *tregua* and *seguranza* and demanded his execution. The matter then came before the royal court. Juan Rodríguez de la Rocha, an *alcalde del rey* who served both Sancho IV and Fernando IV³⁰⁰, adjudged that it was the usage of the royal court, that the king and no one else should judge an issue of *avele*. The royal pardon also prohibited anyone from arresting the accused or requiring him to name sureties; nor did the queen issue a charter in the king's name ordering that such actions be taken. Rather the court directed the local *alcaldes* to summon both parties (and the accused's sureties) to appear before the king at a certain date. If the accuser failed to pursue the case, he would be at the king's mercy (*LEst* 39)³⁰¹. The resolution of this case is unknown.

²⁹⁸ *Glosas*, 829, quoting XLVI; *Scholia* 242-44; *Extracto* 54, 328.

²⁹⁹ *Glosas*, 818-819, quoting in part XLI; *Scholia* 192-202, 206-214; *Extracto* 72-73.

³⁰⁰ Juan Rodríguez de la Rocha, *alcalde del rey*, on 12 February 1290, on the orders of Sancho IV, set down the boundaries of Trujillo. On 15 July 1301 he drafted a charter in which María de Molina resolved a dispute between the bishop of Coria and the Order of Alcántara. María de los Ángeles SÁNCHEZ RUBIO, *Documentación medieval del Archivo municipal de Trujillo* (Cáceres: Diputación Provincial, 1992), no. 4; Alonso TORRES Y TAPIA, *Crónica de la Orden de Alcántara*, 2 vols. (Madrid: Gabriel Ramírez, 1763), 2:459-463, esp. 462.

³⁰¹ *Glosas*, 820-821, quoting XL; *Scholia* 202-206; *Extracto* 72.

An altercation might arise when a man entered and began to work the land of another man with whom he had a truce. After demanding that the intruder withdraw, the landowner might wound or kill him. If this was a quarrel between nobles (*fijosdalgo*) the procedure of *riepto* would not be invoked, If men of lesser rank were involved, no one would be charged with killing or wounding. However, the landowner had to identify the lands in dispute by walking them off and if it was proved that he was on his own land when he wounded his adversary, he would not be penalized in any way (*LEst* 41)³⁰². Citing the words *de mientras que con él toviere tregua* in the law *Ningun traidor* in the title *De los rieptos* in the *Fuero real* (4,25,15), our author noted that if anyone violated his truce with another, the procedure known as *riepto* could be invoked. However, if the other party tried to provoke a challenge, he could not do so while the truce was in effect. Nor could he be challenged if his offensive action occurred before a truce was concluded, unless it was agreed when the truce was established that he could do so (*LEst* 42)³⁰³.

If the process of *riepto* resulted in the conviction of one party as *alevoso*, he would be expelled from the realm and half his property would be confiscated for the benefit of the king, but he would not be executed on account of *aleve* if his action did not merit the death penalty (*FR* 4,25,23). Our author explained that this referred to nobles (*fijosdalgo*). On the other hand, a non-noble who wounded or killed another with whom he had a truce would die on that account. A wound to the body had to be visible and was a dishonorable act to be punished as the judge saw fit. The death penalty would not be meted out because of an insult or injury concerning property under a truce, but the offender would suffer the penalty set down in the Seventh *Partida* in the title *Las treguas* and the law *Los quebrantadores* (*SP* 7,12,3), that is, he would be required to pay four times the value of the damage done; if the victim suffered dishonor the king would determine the penalty. Nobles would resolve these issues by the process of *riepto*. Should a townsman violate a truce punishment should accord with the local *fuero*. Otherwise penalties should follow the law of the *Partidas* cited above. A truce usually included knights and their retainers. If a knight killed or wounded another knight's man, that would be a violation of the truce to be settled by *riepto*. However, if a knight's men were involved in a brawl and someone was killed that would not be violation of the truce, unless they fought over an issue mentioned in the truce. Then they had to determine who started the fight, thereby violating the truce (*LEst* 43). No one would be summoned before the king for insulting another during a truce, unless his adversary declared that the truce was violated. The difference in the penalties for violating a truce (*tregua quebrantada*) and insulting or wounding someone was the reason for that. Only when someone complained that a truce was violated would the offender be summoned to the *casa del rey*. Even if a royal official was insulted, that case would not be brought before the king's court (*LEst* 44; *LJ* 2,1,8)³⁰⁴.

³⁰² *Glosas*, 817-818, quoting XLII.

³⁰³ *Scholia* 214-225; *Extracto* 331, 337.

³⁰⁴ *Glosas*, 819, quoting XLV.

When a complaint of wounding or killing during a truce was presented to a judge, he ought to punish the crime in accord with the law concerning violation of a truce (*tregua quebrantada*) (*LEst* 45)³⁰⁵.

According to the *Fuero real* (4,25,2), whoever wounded or killed another during a truce even though he was not a noble (*fijodalgo*) became *alevoso* and should die on that account. The royal court repeated that, but commented that a noble in the process of *riepto* should not be executed *por aleve*, unless the act that he committed was such that whoever did it should die. That sentence accorded with the *Fuero real* (4,25,23) which stipulated that a noble who killed someone during a truce should suffer the death penalty (*LEst* 77)³⁰⁶. The law clearly favored nobles over other members of society, stating *el fijo-dalgo non será asi juzgado como otro que non es fijo-dalgo* - «a noble will not be judged like someone who is not a noble». Whereas the penalty for dishonoring a noble was 500 *sueldos*, a person of inferior rank was entitled to the penalty stated in his *fuero*; but if there were none he should be awarded less than 500 *sueldos* because it was not right that he should receive as much as a noble. As noted above (*LEst* 143), anyone who killed or wounded a royal judge should be required to make amends for the dishonor, as if the victim were a noble (*LEst* 85; *LJ* 2,1,1). A man who was the son of a knight on his father's side, but whose other relatives were not nobles (*fijosdalgo*) was to be admitted to *riepto* and all the honors of *fijosdalgo*, because he was judged to be a noble (*LEst* 86)³⁰⁷. In effect, his descent from a noble knight on the paternal side determined his status as a noble and allowed him to participate in the process of *riepto*.

Some of the old *fueros* of Extremadura required an accused killer, who was defied by the relatives of the murdered man, to respond to the charge through the process of *riepto*. If he admitted the crime but disregarded the summons according to the *fuero*, he would be denounced as an enemy of the deceased's relatives and had to leave the town and the district. Our author stressed that the procedures in the old *fueros* should be observed fully. However, if someone was killed at night or in a deserted place and an inquest was to be carried out, it should be done according to the *fuero de las leyes* (*FR* 4,20,11) and not according to the old *fueros*. Although some said that a *desafiamiento* or defiance was tantamount to a summons and the accusation should be adjudged according to the local *fueros*, our author stressed that if the aggrieved relatives wished to argue that the killing violated a *tregua o salvo* - «a truce or pledge of security», they should ask the judge to order an inquest. The judge should summon the person accused by the inquest within the terms set by the old *fuero*; but if there were none, he should follow the terms in the *fuero de la leyes*. The accuser could then ask the judge to order the execution of the murderer (*LEst* 49)³⁰⁸.

³⁰⁵ *Glosas*, 819-820; *Scholia* 226-242; *Extracto* 339-41.

³⁰⁶ *Glosas*, 1114-1115, quoting LXXX.

³⁰⁷ *Glosas*, 1137, quoting XC; *Scholia* 404, 442-44; *Extracto* 263-264, 296, 336.

³⁰⁸ *Scholia* 256-264; *Extracto* 328-330.

XVII. CONCLUSION

After this lengthy overview of the substance of the *Leyes del estilo*, it may be helpful to summarize its principal contributions and assess its importance. Our discussion began with *LEst* 238, at the very end of our text, because it mentioned five types of laws, ranging from unwritten custom and written law to natural law, which should always be observed. In the absence of natural law, however, the king could enact written laws which would always take precedence over customary law, including the *fazañas de Castilla* (*LEst* 198). The written law was drawn up and enforced in the royal court, variously identified as the *corte del rey* or the *casa del rey*, which included all the principal offices of royal government. Perhaps the most important was the chancery, responsible for drafting, sealing, and registering all royal documents. Ordinarily the chancery accompanied the king on his travels, but if it should lag behind, its actions would still be valid (*LEst* 197). The chancery collected fees for its services (*LEst* 232) and took care that documents were properly drawn up by public scribes (*LEst* 94, 119).

The *corte del rey* was also a judicial body responsible for the administration of justice. Although the king might preside over its sessions, most cases were adjudicated by the *alcaldes del rey*, with the assistance of scribes who recorded the proceedings, *porteros* who summoned litigants, and the *alguacil* who maintained order and enforced the court's decisions (*LEst* 34). The court calendar observed the chief festivals of the Christian religion (*LEst* 209-210). The law also accepted the role of judges delegate and the possibility that litigants might resolve their dispute by mutual agreement (*avenencia*) (*LEst* 129, 218, 233). Major crimes such as treason, counterfeiting, rape, violation of a truce, and so forth were among the *casos de corte* reserved for judgment by the royal court (*LEst* 91).

As a general rule, most litigation was settled in municipal courts where the king appointed the judges and scribes and held them accountable for their actions (*LEst* 8, 135, 147, 191, 228). The law also acknowledged the special jurisdiction of the *alcaldes entregadores de la Mesta*, charged with settling disputes involving transhumant sheep (*LEst* 137). The Jews, too, as a protected people, were permitted to be governed by their own law and their own magistrates. However, when they came into conflict with Christians, the law required them to swear a distinctive oath and generally favored the Christians (*LEst* 83-84, 87-90, 153, 217). Muslims were accorded similar rights, but our text scarcely mentions them.

The judge's task, after attending to the demand of a plaintiff (*demandador*) and the response of a defendant (*demandado*), and evaluating whatever proofs were presented, was to resolve the issue in accordance with the law. In addition, the judge regulated the conduct of the procurator or *personero* bearing a *carta de personería* or power of attorney permitting him to act on behalf of his client (*LEst* 10-17). An *abogado* or professional advocate hired to present his principal's plea or his defense was subject to similar oversight (*LEst* 18-20).

Litigation commenced when someone was summoned to court, but the lengthy consideration given to that matter by the *Leyes del estilo* indicates that it could be complicated. A summons might be issued to a private person, a royal official, or a corporate entity such as a municipality. In assigning a date for appearance, the court had to take into account the distance to be travelled. The refusal of the person summoned, especially for the third time, was viewed as an act of rebellion and disrespect for the court and was penalized by heavy fines. The delinquent was also required to pay the expenses of the litigant who did appear (*LEst* 21-39, 48, 66, 119). Once the parties were assembled in court, the judge required them to swear the *juramento de manquadra* or *jura de calumnia*, an oath to conduct themselves rightfully and justly (*LEst* 136, 240, 249). The defendant might delay the proceedings by advancing one or more exceptions or challenges, for example, by questioning the court's jurisdiction, the judge's impartiality (*LEst* 235-236), or claiming that a litigant was excommunicated (*LEst* 176-178).

After those problems were disposed of and the defendant responded to the plaintiff's demand, the stage known as *litis contestatio*, the trial could continue. It might end if the defendant admitted the accusation against him (*LEst* 133). Otherwise the judge asked for proofs such as documents and tried to gauge their validity (*LEst* 184, 186, 224); he also had to determine the truthfulness of witnesses (*LEst* 64, 96, 115, 119, 175, 177, 180-182); or he might conduct a *pesquisa* or inquest (*LEst* 30, 54, 106, 127). In the course of the trial the judge might issue one or more interlocutory judgments of a temporary nature. At last, however, after weighing all the proofs presented, he had to pronounce a definitive judgment, attend to a litigant's *supplicacio* or plea for mercy, assess court costs, impose fines and order the seizure of property (*LEst* 138-140, 171-173, 190, 211, 218, 237). If the defeated party wished, he could ask the judge to grant his appeal to a higher court. A reference to an *oydor de las alzadas* or auditor of appeals suggests that that task could be handled by any one of the *alcaldes del rey* (*LEst* 13, 15, 22, 149-164, 169-173). Another text implies that only the king could pardon a convicted man (*LEst* 126).

Following the commentary on the judicial process, our author directed attention to several issues that likely came before the royal court for adjudication. Although the *Fuero real* (3,2,1) limited to 10% of his estate the *arras* that a groom could give to his bride, our text enabled him to circumvent that, before the marriage was formally contracted, by selling to her as much of his property as he wished (*LEst* 246). The law presumed that all the couple's property belonged to the husband unless the wife demonstrated that some holdings were hers. Custom assumed, however, that they shared equally in whatever they possessed, and that they were equally responsible for their debts (*LEst* 203, 205-208, 223, 244). Although the law is silent on the care and upbringing of children, it did regulate the obligations of guardians to care for the interests of minor children (*LEst* 2, 225). Incidentally, our author acknowledged that the age of majority was twenty-five (*LEst* 70). Our text also discussed the complexities of inheritance, including the proper form of a will; the distribution of assets among several heirs (clerics

among them), after the testator set aside a fifth for his soul; and the possible burdens that might prompt an heir to reject a bequest (*LEst* 67-68, 194-195, 200, 212-214, 234, 241).

In his discussion of the law of property, our author distinguished between ownership and possession (*LEst* 192, 242). He also remarked on the acquisition of royal estates by the church with the consequent loss of income, and he noted that the Cortes of Nájera in 1184 and of Benavente in 1228 attempted to restrain that development (*LEst* 231). He also commented on the exploitation of *salinas* or salt mines as part of the royal domain (*LEst* 202). As buying and selling was an everyday affair, the royal court was often called upon to resolve the many intricacies involved, for example, the possible cancellation of a sale, the determination of a just price, and the inapplicability of the *ley del engaño en meytad* or *laesio ultramidium*, and the principle of *tanto por tanto*. On the other hand, when two or more prospective buyers offered the same price, *tanto por tanto* was applicable (*LEst* 220, 230). Claims of non-payment were likely common and had to be settled within two years in the district where the sale was made (*LEst* 2, 5, 184-185). The sale of human beings was also common, especially as so many, captured on the frontier, were sold into slavery. Although the law prohibited the sale of a freeman and forbade a father to sell his children, those laws apparently were not always enforced (*LEst* 80).

The repayment of debts occupies a goodly portion of the *Leyes del estilo*. Among the topics discussed were the adjudication of cases of debt in the local courts; observance of the legal formalities when a debt was contracted; and a wife's liability for her husband's debts (*LEst* 3, 5, 7, 223). At times the payment of interest or usury was hidden when a debtor agreed to incur a penalty if he did not repay a debt by a certain date; both he and his creditor knew that he would not do so. Ordinarily the penalty should be no more than double the amount demanded. A debtor who failed to pay his debt could be arrested, and his property and that of his sureties who pledged to guarantee repayment could be sold (*LEst* 134, 187, 193, 196, 199, 215-216, 247-248, 250-251). Maria de Molina's undated letter directing the *alcaldes* of Toledo to dispose of income from a debtor's confiscated property illustrated this process (*LEst* 4).

As Castile experienced a revival of trade and commerce, our author emphasized that customs duties (*diezmos*) should be the same in all ports of entry and he confirmed the royal statute prohibiting the export of *cosas vedadas* (*LEst* 201, 204).

The extensive commentary on crime and punishment in the *Leyes del estilo* testifies to the preoccupation of the royal court with this issue. The court, after determining who best among the victim's family members should bring an accusation, required an accused man to appear in person and permitted him to name sureties. If he ignored the summons and sought sanctuary in a church, he would be extracted (*LEst* 97, 130). In other circumstances he could be killed or imprisoned by the *alguacil* (*LEst* 1-7, 111, 113, 120, 132, 141). Once in court, he could not delay the proceedings by alleging exceptions nor could he appeal the court's interlocutory or definitive judgments in capital cases. The judge,

after imposing fines, had to apportion them between the king and the accuser (*LEst* 47, 65, 79, 97, 100-101, 105, 107, 111, 113, 118, 129-130, 132, 141, 148, 163, 166). In many instances when the perpetrator was unknown, the judge might order an inquest (*LEst* 50-55, 123). Among the specific crimes that drew attention were homicide, especially the assassination of a royal official (*LEst* 56-63, 85, 89, 102, 119, 142-143); robbery (*LEst* 71-76, 144-146); counterfeiting (*LEst* 78); tax evasion (*LEst* 128); adultery (*LEst* 62, 93); rape (*LEst* 121-122); and insults (*LEst* 82, 98 131).

Finally, the *Leyes del estilo* attempted to restrain hostilities among a turbulent nobility by encouraging them to adhere to a truce (*tregua*). A pledge of security (*seguranza*) among non-nobles would achieve the same goal. Should a noble have a grievance against another, he could invoke the procedure known as *riepto* and defy his adversary, charging him with *aveve*, treachery or perfidy. The royal court would adjudicate that accusation (*LEst* 38-46, 49, 77, 85-86).

Reflecting on the significance of the *Leyes del estilo*, an anonymous tract compiled about 1310, we should first note that the author's purpose was to clarify, explain, and interpret the usage of the royal court from the late thirteenth through the early fourteenth, or from the reign of Alfonso X through that of Fernando IV, with special reference to the *Fuero de las leyes* or *Fuero real*. The attention given to the *Fuero real*, promulgated by Alfonso X as a code of law for the municipalities of Castile and Extremadura and intended to replace all the older *fueros*, demonstrates its continued usage into the early fourteenth century. Parenthetically, the citation of the *Siete Partidas* (*LEst* 43, 144) indicates the royal court's acceptance of that text and undercuts the notion that the *Partidas* did not have the force of law until Alfonso XI's declaration in 1348. The author (or authors) of the *Leyes del estilo* displayed a knowledge of the principal texts of Roman and canon law and a familiarity with the functioning of the royal court. He may have served there as a judge or in some other official capacity. Subsequent generations of lawyers utilized the *Leyes del estilo* as is evident from the surviving manuscripts from the fourteenth and fifteenth centuries and several printed editions from the late fifteenth century through the late nineteenth. Moreover, Cristóbal de Paz's nearly 800 page edition and commentary, written in the early seventeenth century, was intended for the guidance of the legal profession. The influence of the *Leyes del estilo* was also felt in Latin America, as Cristián Oliver Gómez demonstrated in his review of the citation of the *Fuero real* and the *Leyes del estilo* in the courts of Chile between 1841 and 1856³⁰⁹. Studies in other countries in the Spanish-speaking world would likely reveal similar results. I hope that my survey of the *Leyes del estilo* will encourage other studies of this noteworthy legal document.

JOSEPH F. O'CALLAGHAN.

Ph. D. Profesor Emérito de la Historia Medieval.
Fordham University, Nueva York, NY 10458

³⁰⁹ Cristián OLIVER GÓMEZ, «Aplicación judicial del Fuero Real y de las Leyes del Estilo en Chile entre 1851 y 1856», *Revista de Derecho* 7.7, 2018, 53-165.

«*Su Juez Mayor*».

Administración de justicia, Derecho y comunidad
en el Antiguo Régimen: El *Juez Mayor* de Vizcaya*

«*Their Grand Judge*».

Justice, Law and community in the Old Regime:
The *Grand Judge* of Biscay

RESUMEN

La justicia del Antiguo Régimen era un reflejo de la complejidad de las entidades jurídico-políticas existentes. Las monarquías europeas recogían su carácter jurídico compuesto en la administración de justicia, pues diversas corporaciones y comunidades disponían de derechos y de jueces y tribunales propios. En el entramado judicial de la Corona de Castilla fue instituida una figura particular, pues se trataba de un magistrado radicado en un tribunal superior, la Chancillería de Valladolid, que suponía un fuero especial para un colectivo y para un territorio. Tanto los casos que implicasen a los vizcaínos residentes fuera de Vizcaya en primera instancia como las apelaciones de los litigios originados en territorio vizcaíno debían, según el Fuero Nuevo de Vizcaya, ser remitidos a la sala de Vizcaya, donde el Juez Mayor de Vizcaya se encargaría de resolverlos. Exponente de una ubicación jurídica y política particular, en este artículo

* Este trabajo ha sido elaborado dentro del proyecto MINECO «Unión, vinculación y pertenencia a la Monarquía española (siglos XVI-XVIII)» (Ref. DER2017-83881-C2-1-P), que coordina Jon Arrieta en la UPV/EHU. Agradezco a Jon Arrieta, Carlos Garriga y otros compañeros del área por su ayuda y consejos, que me han permitido mejorar este texto.

reconstruimos su creación y consolidación en los siglos XIV-XVI y exponemos la defensa que de su figura y jurisdicción hicieron las instituciones del Señorío en los siglos XVI y XVII, dado que era un pilar fundamental de la foralidad y de la comunidad vizcaína. Para realizar este estudio nos basamos, principalmente, en las fuentes documentales locales, así como en los ordenamientos jurídicos vizcaínos.

PALABRAS CLAVE

Antiguo Régimen, jurisdicción, Administración de justicia, Monarquía de España, siglos XV-XVII, Juez Mayor de Vizcaya, Señorío de Vizcaya.

SUMMARY

In the Old Regime, justice embodied the complexity of the political-juridical entities. The composite European monarchies reflected it in the administration of justice, because some communities had particular codes of law and their own judges and courts. In the Crown of Castile, a peculiar judge was created, because it was part of a superior court, being a special judge for a community and a territory. Both the cases in which people from Biscay were involved and the appeals from the Lordship of Biscay had to be sent to the room of Biscay, in the Chancery of Valladolid. Here their grand Judge would be the one who sentenced. Exponent of a particular juridical-political position, it was a paramount for the defence of the local code of laws and the local legal frame. In this article we analyse the origins of this judge in the 14th-15th centuries, and how the local authorities of Biscay defended this office and its jurisdiction in the 16th and 17th centuries, and its role in the legal definition of the community. To do so, we focus on the documentation of the local authorities and the local codes of law.

KEYWORDS

Old Regime, Jurisdiction, Justice, Spanish Monarchy, 15th-17th centuries, Gran Judge of Biscay, Lordship of Biscay.

Recibido: 13/04/2021

Aceptado: 11/06/2021

SUMARIO/SUMMARY: I. Introducción. II. Estado de la cuestión: el Juez Mayor de Vizcaya y la historiografía. III. Orígenes y consolidación de una jurisdicción (finales de s. XIV-1526/1528). IV. Un juez, una (disputada) jurisdicción y (¿)un derecho(?) en la Chancillería de Valladolid y en la Monarquía de España (c. 1526-1700). V. Jurisdicción y comunidad en la Monarquía: Vizcaya, los vizcaínos y «su Juez Mayor». VI. Apuntes finales. Sobre la jurisdicción del Juez Mayor de Vizcaya, su lugar en el cuerpo provincial y en la Monarquía de España y la definición de la comunidad vizcaína.

I. INTRODUCCIÓN

La Monarquía española de la época de los Austrias recogía y reflejaba en su compleja administración de justicia la diversidad territorial y el pluralismo jurídico de que estaba compuesta¹. La naturaleza agregativa de la misma se plasmaba en que cada una de las comunidades jurídicamente definidas pudiese encontrar su acomodo en el conjunto a través de la jurisdicción de determinados magistrados y tribunales particulares². Conocidos y estudiados han sido los distintos entramados jurisdiccionales ordinarios tejidos en cada uno de los reinos y coronas de la península ibérica. Desde los Consejos reales hasta los jueces locales, pasando por los tribunales superiores (Chancillerías, Audiencias, etc.), conocemos la configuración bajomedieval y desarrollo moderno de estos foros judiciales. Cada uno de esos tribunales era fruto y a la vez exponente de la ubicación propia de cada uno de los territorios en el conjunto de la Monarquía.

Una comunidad jurídica encontraba su acomodo a través de un cauce institucional propio en el seno del entramado jurídico de Corona de Castilla³. La primera era la comunidad vizcaína, tanto en su vertiente personal (los vizcaínos) como territorial (Vizcaya). El segundo no era un tribunal, sino un magistrado superior: el Juez Mayor de Vizcaya, que formaba parte de la jurisdicción ordinaria, pero que no era común, sino especial; un «juzgado particular» atendiendo a los límites objetivos y subjetivos de la misma⁴. La especificidad de este juez en la jurisdicción castellana venía a ser un trasunto de la peculiar ubicación jurídico-política del Señorío de Vizcaya en la Corona de Castilla y, a través de ella, en la Monarquía española. Una figura sin parangón, como recogieron diversos autores del periodo, pues era un juez privativo para el territorio y sus naturales en un tribunal superior. Suponía en suma la institucionalización judicial de la foralidad vizcaína: la *translatio* de los *iura propria* al ámbito ins-

¹ ARRIETA ALBERDI, Jon, «Forma de unión de reinos: tipología y casuística en perspectivas jurídico-política (siglos XVI-XVIII)», en Floristán, Alfredo (coord.), *1512. Conquista e incorporación de Navarra. Historiografía, derecho y otros procesos de integración en la Europa renacentista*, Alianza, Barcelona, 2012, pp. 89-125. BARRIOS, Feliciano, *La gobernación de la Monarquía de España. Consejos, Juntas y Secretarios de la Administración de Corte (1556-1700)*, Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2015. GIL PUJOL, Xavier, *La fábrica de la Monarquía. Traza y conservación de la Monarquía de España de los Reyes Católicos y los Austrias*, Real Academia de la Historia, Madrid, 2016.

² Sobre la complejidad jurídica de la Monarquía española, *vid.* CLAVERO SALVADOR, Bartolomé, «Anatomía de España. Derechos hispanos y derecho español entre Fueros y códigos», en Clavero, Bartolomé; Grossi, Paolo y Tomás y Valiente, Francisco, *Hispania, entre derechos propios y derechos nacionales*, t. I, Giuffrè, Milán, 1991, pp. 47-86 y GARRIGA ACOSTA, Carlos, «Justicia animada: dispositivos de la justicia en la Monarquía Católica», *Cuadernos de derecho judicial*, 6, 2006, pp. 61-104.

³ GARRIGA ACOSTA, Carlos, «La trama jurídica castellana a comienzos del siglo XVI (notas y materiales)», en González, Benjamín (coord.), *Las Cortes y las Leyes de Toro de 1505*, Cortes de Castilla y León, Valladolid, 2006, pp. 299-382.

⁴ Seguimos la distinción de jurisdicciones expuesta por GONZÁLEZ ALONSO, Benjamín, «La justicia», en Artola, Miguel (dir.), *Enciclopedia de Historia de España*, t. II, Alianza, Madrid, 1988, pp. 391-392.

titucional: un *iudex proprius*. Garante de la comunidad vizcaína como conjunto titular de un derecho particular, aseguraba que los integrantes de aquella fueran juzgados en base a lo recogido en este. Ello no implicaba la exclusión radical del derecho castellano, que estaba vigente en las villas y ciudad de Vizcaya y, además, en el ámbito donde regía el Fuero de Vizcaya en su integridad, encontró su lugar como derecho supletorio en el orden de prelación de fuentes fijado en el Fuero Nuevo (1526), título XXXVI, ley 3⁵. Esta magistratura fue uno de los elementos fundamentales que diferenciaron a Vizcaya y a los vizcaínos de otras comunidades semejantes como, por ejemplo, la vecina provincia de Guipúzcoa y sus naturales, carentes de una autoridad jurisdiccional propia en los tribunales superiores lo que, en un periodo donde lo jurídico era ante todo jurisdiccional, significaba tener un garante cualificado de los *iura propria* en el complejo jurídico-político del que formaba parte la comunidad⁶.

Este juez era conocido por los principales magistrados y ministros de la Corona castellana del Antiguo Régimen, o al menos por algunos de ellos. Dos testimonios permiten afirmarlo. Los dos precedentes del siglo XVII. Cada uno de ellos, además, nos apunta un rasgo característico. Con el primero vemos que el Juez Mayor era comprendido como un juez especial. Un carácter distintivo del que también fueron conscientes las instituciones vizcaínas y los naturales del territorio, como tendremos ocasión de explicar. Los testimonios de ministros reales al respecto son diversos, pero detengámonos en el de una figura relevante de la Monarquía de España barroca: el conde-duque de Olivares. En su célebre escrito conocido como el Gran Memorial (h. 1624), el valido de Felipe IV, que había adquirido conocimientos jurídicos en la Universidad de Salamanca, realizó una exposición de la estructura jurídico-política de la Monar-

⁵ DACOSTA MARTÍNEZ, Arsenio; LEMA PUEYO, José Ángel; MUNITA LOINAZ, José Antonio, y DÍAZ DE DURANA ORTIZ DE URBINA, José Ramón, *Poder y privilegio. Nuevos textos para el estudio de la nobleza vizcaína al final de la Edad Media (1416-1527)*, UPV/EHU, Bilbao, 2010, pp. 31-37.

⁶ En las últimas décadas parte de la historiografía guipuzcoana viene apuntando las similitudes y semejanzas en procesos y elementos de esa provincia y los de Vizcaya, señalando que, por ejemplo, Guipúzcoa consiguió «implícitamente» la hidalguía universal de sus naturales en 1527, es decir, en las mismas fechas que los vizcaínos. Así SORIA SESÉ, Lourdes, «La hidalguía universal», *Iura Vasconiae*, n.º 3, 2006, pp. 283-316, y AGUINAGALDE OLAIZOLA, Francisco Borja de, «La sociedad vasca y sus élites (s. XI-1500), y la formulación de la hidalguía universal en 1527. Distinción, jerarquía y prácticas sociales (con particular referencia a Guipúzcoa)», en VV. AA., *El País Vasco, tierra de hidalgos y nobles. Momentos singulares de la historia*, Fundación Banco Santander, Madrid, 2016, pp. 25-88. José Ramón Díaz de Durana ha realizado una réplica de este planteamiento en: «El reconocimiento de la hidalguía en la historiografía reciente. Sobre las diferencias entre los territorios y sus difusos contornos en época bajomedieval y altomedieval», De la Torre, Sandra; Etxebarria, Ekaitz; y Díaz de Durana, José Ramón (coords.), *Valer más en la tierra. Poder, violencia y linaje en el País Vasco bajomedieval*, Sílex, Madrid, 2020, pp. 292-301. Procede señalar por nuestra parte que, aun confirmándose esa hipótesis, las diferencias entre ambas comunidades, entidades territoriales y sus marcos jurídicos seguirían siendo notables. Sirva como muestra el juez que analizamos, y que seguramente ocasionó que el Señorío se mostrara (cuando menos) indiferente ante la posibilidad de formar un frente común con las provincias de Guipúzcoa y Álava para la erección de una Audiencia en Vitoria a finales del siglo XVI. Sobre este proyecto véase AYERBE IRIBAR, M.ª Rosa, «La administración de justicia en los territorios vascos», *Boletín de la Real Sociedad Bascongada de Amigos del País*, n.º 56/1, 2000, pp. 31-32.

quía, trazando los rasgos más relevantes de los principales tribunales de los distintos reinos, donde se impartía justicia en nombre del rey destinatario del texto⁷. Al analizar el organigrama judicial de la Corona de Castilla, el ministro favorito explicaba sucintamente las chancillerías existentes. Estas, afirmaba, como tribunales superiores, eran «uniformes», compartiendo la práctica totalidad de rasgos institucionales. Según el conde-duque, únicamente se diferenciaban en que en cada una de las sedes existía «un tribunal particular», que no estaba presente no ya en la otra Chancillería de la Corona, sino tampoco en cualquier otro tribunal de la Monarquía. En el caso de la Chancillería de Granada era la Junta (o Consejo) de Población. En la de Valladolid era el Juez Mayor de Vizcaya, del que enunciaba los rasgos principales, centrándose en la dimensión personal de su jurisdicción.

El segundo testimonio nos permite añadir un nuevo rasgo a lo apuntado por el conde-duque, pues el Juez Mayor de Vizcaya era ejemplar, dado que podía ser, y fue, referido como modelo de juez especial y especializado dentro del entramado judicial hispano. El autor citado en esta ocasión fue un jurista contemporáneo del conde-duque de Olivares, y perito en la justicia en ambos lados del Atlántico: Juan de Solórzano y Pereira. Letrado con una dilatada trayectoria docente en la Universidad de Salamanca y forense en los tribunales americanos e ibéricos, Solórzano y Pereira llevó a la imprenta dos obras sobre la trama jurídica de las Indias y la trabazón jurídico-política de esos territorios en la Monarquía: *De Indiarum iure*, cuyos dos tomos vieron la luz en 1629 y 1639; y su *Política indiana*, publicada en 1648. Sabido es que la primera, escrita en latín, sirvió de base para la segunda, escrita en castellano, y que expandía en algunos puntos y resumía en otros lo expuesto en la primera. En los dos trabajos citados Solórzano Pereira mencionó al Juez Mayor de Vizcaya, dado que en ambos referenció el mismo caso por el que lo traía a colación: el juzgado de bienes de difuntos, para cuya organización era un magistrado ejemplar⁸.

Estos dos testimonios son buena muestra de cómo este juez privativo de una comunidad jurídica vinculada a un territorio (Vizcaya), pero cuyos miembros (los vizcaínos) podían no estar radicados en el mismo, era citado, observado y comprendido más allá de los límites del Señorío. Una magistratura que, además, tuvo una dilatada trayectoria. La documentación manejada por los historiadores antiguos y modernos ha permitido constatar que existió desde finales del siglo XIV, es decir, poco después de que el título de señor de Vizcaya recayera en un futuro rey de Castilla Juan I (1379-1390). Unas décadas en las que

⁷ Gran Memorial (Instrucción secreta dada al rey en 1624), en ELLIOTT, John H.; DE LA PENA, José Francisco, y NEGREDO DEL CERRO, Fernando (eds.), *Memoriales y cartas del Conde Duque de Olivares. Vol. I. Política interior, 1621-1645 (tomos 1 y 2)*, Marcial Pons, Madrid, 2013, pp. 77-123. La cita del Juez Mayor en p. 103. Somos conscientes de las cautelas planteadas en torno a este texto y su autoría por RIVERO RODRÍGUEZ, Manuel, «El “Gran Memorial” de 1624, dudas, problemas textuales y contextuales de un documento atribuido al conde duque de Olivares», *Librosdelacorte.es*, n.º 4, 2012, pp. 48-71.

⁸ SOLÓRZANO PEREIRA, Juan, *De Indiarum iure. Sive de iusta Indiarum Occidentalium inquisitione, acquisitione, & retentione*, t. I, Lavrentii Anisson, Lyon, 1672, p. 795; e ídem: *Tomo segundo de la Política indiana*, Gabriel Ramírez, Madrid, 1739, pp. 310-311 y 411.

también se instituyó la Audiencia Real en la que quedaron radicados este juez y su sala⁹. Su nacimiento y configuración corrieron así en paralelo y como parte de la definición de la organización judicial castellana. Una afirmación que es extensible al proceso de definición del marco jurídico e institucional del Señorío, pues cuando fue creado no se habían recopilado las costumbres locales en los posteriormente llamados Fuero Viejo (redactado en 1452, aunque sólo recogiera parcialmente el fuero vizcaíno)¹⁰ y Fuero Nuevo de Vizcaya (escrito en 1526), aunque para entonces ya había sido escrito el denominado Cuaderno de Juan Núñez de Lara (1342), con contenido eminentemente penal, y se estaba redactando y aprobando el cuaderno de la Hermandad (1394)¹¹. También entonces aparecieron dos cargos fundamentales para el engarce del Señorío en la Corona: el Corregidor y el Tesorero de Vizcaya¹². Asimismo, en 1376 fueron creados los últimos núcleos urbanos en suelo vizcaíno, con la fundación de las villas de Munguía, Larrabezúa y Rigoitia¹³.

Esta jurisdicción privativa perduró durante todo el Antiguo Régimen, no de manera incuestionada, hasta que los planteamientos jurídicos liberales la hicieron irreconciliable con sus concepciones de la justicia y su administración, o hasta que los defensores del nuevo orden así lo consideraron¹⁴. Tras dos breves periodos de desaparición, fruto de sendas supresiones derivadas de la promulgación de la Constitución de Cádiz (1812-1814 y 1820-1823), la conformación

⁹ GARRIGA ACOSTA, Carlos, *La audiencia y las chancillerías castellanas (1371-1525)*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1994, pp. 61-101. Como más adelante explicaremos, el término sala puede aplicarse a dos realidades relacionadas con el Juez Mayor. Por un lado, el espacio físico donde impartía justicia. Por otro, el órgano compuesto por el Presidente y Oidores de la Chancillería que conocía de las suplicaciones contra las sentencias del Juez Mayor. Para diferenciarlas, escribiremos la primera en minúsculas (sala de Vizcaya), y la segunda en mayúsculas (Sala de Vizcaya).

¹⁰ GARCÍA MARTÍN, Javier, «El Fuero de Vizcaya en la doctrina y la práctica judicial castellanas», en Arrieta, Jon; Gil, Xavier y Morales, Jesús (coords.), *La diadema del rey. Vizcaya, Navarra, Aragón y Cerdeña en la Monarquía de España (siglos XVI-XVIII)*, UPV/EHU, Bilbao, 2017, pp. 76-77.

¹¹ La edición más reciente de estos ordenamientos es: LÍBANO ZUMALACÁRRREGUI, Ángeles, *Edición y estudio del Fuero de Vizcaya. El Fuero Antiguo (1342, 1394), el Fuero Viejo de Vizcaya (1452). Apéndice (1506)*, UPV/EHU, Bilbao, 2016. En cuanto al Fuero Nuevo de Vizcaya, remitimos a la edición de AREITIO, Darío de (introducción), *El Fuero, privilegios, franquezas y libertades del muy noble y muy leal Señorío de Vizcaya*, Diputación Provincial de Vizcaya, Bilbao, 1977. A la hora de referir las normas contenidas en este, lo haremos señalando el título y ley.

¹² La evolución de ambos cargos en este periodo es también oscura. Del primero sabemos que uno de sus primeros titulares, si no el primero, fue Gonzalo Moro (h. 1394), quien vino a ocupar el espacio menguante del hasta entonces principal representante del señor en Vizcaya: el prestamero mayor. De la existencia del segundo hay constancia documental en 1374. Vid al respecto el trabajo de VÍTORES CASADO, Imanol, *Poder, sociedad y fiscalidad en el Señorío de Vizcaya durante la Baja Edad Media*, IVAP, Oñati, 2019, en especial capítulo II.

¹³ SANTOS SALAZAR, Igor, «Apuntes sobre la organización jurisdiccional del territorio vizcaíno en los siglos XII-XIV», *Studia Historica. Historia Medieval*, n.º 22, 2004, pp. 33-56.

¹⁴ CLAVERO SALVADOR, Bartolomé, *Fueros vascos. Historia en tiempo de Constitución*, Ariel, Barcelona, 1985, y MARTÍNEZ PÉREZ, Fernando, *Entre confianza y responsabilidad. La justicia del primer constitucionalismo español (1810-1823)*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1999, especialmente capítulos cuarto y quinto.

en la década de 1830 de un nuevo aparato de justicia, culminado por el Tribunal Supremo, conllevó la desaparición de los consejos reales y las chancillerías, y con ellas las salas especiales que estas albergaban. De ahí que esta plaza fuera suprimida «por innecesaria» mediante decreto de 8 de agosto de 1834; seis meses después de que lo hubiera sido la sala de Vizcaya, que desapareció con la Chancillería en la que estaba radicada¹⁵. Su figura todavía reapareció durante las guerras carlistas (1833-1839 y 1872-1876) en los territorios dominados por los leales a los pretendientes tradicionalistas, pues era la encarnación institucional de los fueros privativos de Vizcaya, uno de los pilares del pensamiento y la acción del carlismo¹⁶. Pero tras la derrota militar de este bando, su figura desapareció definitivamente del panorama institucional español.

Antes de continuar con este artículo es necesario exponer cuál es nuestro objetivo. No pretendemos realizar una aproximación esencialmente institucional, pues quien lo desee dispone del (hoy por hoy no superado) trabajo que Jacinto Martín publicó en esta revista en 1968¹⁷. Explicaremos sí, aspectos institucionales fundamentales de este magistrado, pero con el fin de clarificar y explicar nuestro principal objetivo: señalar el papel de este magistrado y su relevancia en la definición de la comunidad vizcaína. En este estudio nos centraremos en un espacio reducido y una comunidad –compleja– concreta del Antiguo Régimen, tomando como referencia la perspectiva del denominado «giro espacial» que viene caracterizando la historia del derecho (en especial de la historia crítica del derecho), con el retorno y el foco en las realidades locales¹⁸. Ciertamente se viene aplicando y teorizando principalmente para los espacios coloniales de los imperios ibéricos, subrayándose la importancia de factores locales y de los *iura radicata*, de las «sensibilidades jurídicas locais», en palabras de António M. Hespanha. Carlos Garriga, por su parte, ha afirmado que la localización es un «instrumento heurístico adecuado» para afrontar la complejidad del derecho de la época. Nosotros consideramos que este magistrado puede comprenderse como un exponente tanto de una deslocalización institucional como de una localización jurídica. De lo primero, porque fue un juez especializado en un tribunal ubicado fuera del territorio cuyo derecho debía

¹⁵ Gaceta de Madrid n.º 186, 20. VIII.1834. MARTÍN RODRÍGUEZ, Jacinto, «Figura histórico-jurídica del Juez Mayor de Vizcaya», *Anuario de Historia del Derecho Español [AHDE]*, n.º 38, 1968, p. 645. Con todo, el Señorío procuró que la Corona trasplantara la figura de un juez privativo al nuevo tribunal superior con jurisdicción sobre el territorio vizcaíno, la Audiencia de Burgos. En estos momentos estamos investigando este proyecto de engarce foral en la administración judicial liberal.

¹⁶ Siéndolo Estanislao Sevilla durante la tercera guerra carlista. GÓMEZ DE MAYA, Julián, «El Código Penal de don Carlos VII», *Anales de Derecho*, n.º 26, 2008, p. 102, cita 33.

¹⁷ MARTÍN RODRÍGUEZ, Jacinto, *op. cit.*

¹⁸ Seguimos en este punto a HESPANHA, António M., «Despois do Leviathan», *Almanack Braziliense*, n.º 5, 2007, pp. 55-66, y CLAVERO, Bartolomé, «Gracia y derecho. Entre localización, recepción y globalización (lecturas corales de las vísperas constitucionales de António Hespanha)», *Quaderni Fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno*, n.º 41, 2012, pp. 675-763; además del reciente balance y planteamientos de GARRIGA ACOSTA, Carlos, «Historia y derecho. Perspectivas teóricas para una historia localizada del derecho», en Achón, José Ángel y Imízcoz, José M.^a (eds.), *Discursos y contradiscursos en el proceso de la modernidad (siglos XVI-XIX)*, Sílex, Madrid, 2019, pp. 67-168.

interpretar y aplicar. De lo segundo, porque precisamente era (o debía ser) el garante de que ese derecho local (*id est*, vizcaíno) iba a ser interpretado en base a las lógicas (jurídicas, sociales, etc.) locales, y no principalmente del «derecho común del Reino» o Corona en el que se encuadraba, Castilla, ni del *ius commune*. El Juez Mayor era el encargado de interpretar y concretar la jurisdicción vizcaína conjugando los derechos de Vizcaya.

Dos apuntes limitantes antes de proseguir. En primer lugar, el estudio del largo periodo de vigencia del Juez Mayor de Vizcaya (finales del siglo XIV-década de 1830: 450 años aproximadamente, sin contar las revivificaciones carlistas) y su vínculo con la comunidad vizcaína durante la integridad del Antiguo Régimen resulta inabarcable en un artículo, por lo que vamos a centrarnos en un periodo concreto: los siglos XV al XVII. Causas espaciales mediante, hemos seleccionado ese marco cronológico porque entonces se produjo la consolidación del Fuero de Vizcaya escrito, tanto en su versión Vieja (1452) como, especialmente, en la reformada o Nueva, redactada en 1526, confirmada por el emperador Carlos en 1527 e impresa en 1528. En esta última recopilación cobraba especial relevancia la proyección exterior de los vizcaínos y sus privilegios, en cuya interpretación y salvaguarda este juez jugaba un papel esencial. La creciente presencia de vizcaínos lejos del Señorío, en otros parajes de la Monarquía española, le confería una relevancia jurídico-política mayor que en fechas previas, dado que debía ser el juez de los vizcaínos diseminados por diversos territorios. Y, como veremos, esta fue la dimensión jurisdiccional más cuestionada por otros jueces y letrados. Además, en estos siglos se encuadra el periodo que la historiografía ha denominado de «madurez foral», especialmente a raíz de la concordia entre la tierra llana y las villas y ciudad de 1630¹⁹.

En segundo lugar, este texto es una primera aproximación a su figura, y para hacerla hemos decidido centrarnos en los documentos producidos por las instituciones locales o por vizcaínos²⁰. No se olvide que nuestro objetivo es exponer los posibles orígenes y proceso de consolidación de este órgano y, principalmente, analizar la relación entre el magistrado y la comunidad vizcaína, observando el papel de aquel en la definición de esta. Por lo tanto, recogemos y reflejamos una perspectiva que podríamos calificar como –predominantemente– vizcaína²¹.

¹⁹ MONREAL ZIA, Gregorio, *Instituciones públicas del Señorío de Vizcaya (hasta el siglo XVIII)*, Diputación de Vizcaya, Bilbao, 1974, p. 136, y LÓPEZ ATXURRA, Rafael, *La administración fiscal del Señorío de Vizcaya (1630-1804)*, Diputación Foral de Bizkaia, Bilbao, 1999, pp. 102-109. José Ángel García de Cortázar habló en su momento de «época de madurez del Señorío» de Vizcaya, refiriéndose a los siglos XVI y XVII. GARCÍA DE CORTÁZAR, José Ángel, *Vizcaya en el siglo XV. Aspectos económicos y sociales*, Caja de Ahorros Vizcaína, Bilbao, 1966, p. 53. Más recientemente, Juan José Laborda ha hablado de una «edad foral clásica» para el periodo entre 1452 y 1727. LABORDA MARTÍN, Juan José, *El Señorío de Vizcaya (c. 1452-1727). Nobles y fueros*, Marcial Pons, Madrid, 2012, pp. 15-17 y 575-585.

²⁰ Abreviaturas utilizadas: AHFB: Archivo Histórico Foral de Bizkaia. *FDMPV*: VV. AA., *Fuentes Documentales Medievales del País Vasco*, Eusko Ikaskuntza, San Sebastián, 1986-2017. *JJRRB*: VV. AA., *Juntas y Regimientos de Bizkaia. Actas, Juntas Generales de Bizkaia (1994-2009)*; Villas y Ciudad (*VVC*).

²¹ Con las precauciones pertinentes, dado que el Señorío de Vizcaya estaba formado por distintos bloques jurídico-institucionales con intereses en ocasiones comunes, en ocasiones

Esta solía basarse en una lógica defensiva (para los siglos XVI y XVII), de oposición a lo que se interpretaba como una agresión, y en una lectura integral e integradora, procurando abarcar siempre la totalidad de los casos de los vizcaínos, sin admitir excepción alguna. Los detonantes de esas reacciones solían ser los (así considerados) ataques o injerencias de la Corona y, principalmente, de otros jueces de la administración de justicia castellana y algunos abogados que se des- envolvían en ella. Desde Vizcaya se procuraba reaccionar contra quienes se consideraba que, consciente o inconscientemente, voluntaria o involuntariamente, pretendían reducir el ámbito jurisdiccional del Juez Mayor. Estamos pues, y como no podía ser de otra manera en el periodo del Antiguo Régimen, y dentro de la cultura jurídica del *ius commune*, ante una jurisdicción definida y redefinida en el mosaico jurídico hispano.

II. ESTADO DE LA CUESTIÓN: EL JUEZ MAYOR DE VIZCAYA Y LA HISTORIOGRAFÍA

Pese a reconocérsele una posición privilegiada en el entramado judicial castellano y en el armazón institucional foral, la figura del Juez Mayor de Vizcaya ha sido poco estudiada por la historiografía en general, y por los historiadores del Derecho en particular. Ni siquiera los investigadores vizcaínos o vascos le han prestado una gran atención. Cierto es que no faltaron menciones y exposiciones en los trabajos publicados sobre el derecho en los territorios hispánicos y, más específicamente, sobre la Chancillería de Valladolid mientras este tribunal estuvo en pie, pues como miembro de la misma realizaban apuntes sobre su jurisdicción y organización institucional²². Tampoco dejaron de referirlo y explicarlo autores clásicos procedentes de o vinculados al ámbito vasco que convivieron con este juez como Gabriel de Henao (1611-1704) y el consultor del Señorío Pedro de Fontecha y Salazar (1673-1753), o que escribieron des-

exclusivos; en ocasiones compartidos, y en ocasiones discordantes. Pero lo cierto es que la definición y defensa de la jurisdicción del Juez Mayor de Vizcaya se muestra como uno de los 'espacios de consenso foral' entre los bloques y entidades que componían el cuerpo provincial vizcaíno, véase PORTILLO VALDÉS, José M.^a, *Monarquía y gobierno provincial. Poder y constitución en las provincias vascas (1760-1808)*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1991, Segunda Parte, cap. III. Aunque con un significado algo distinto (más jurídico-político el nuestro que socio-económico), adaptamos el concepto de «consenso foral» utilizado por LABORDA MARTÍN, Juan José, *op. cit.*, pp. 578-579, entre otras.

²² Aunque lindante con nuestro periodo –al menos en lo que a la fecha de publicación se refiere–, como ejemplo de lo primero podemos citar los *Sacra Themidis Hispaniae Arcana*, donde es denominado «judice supremo Biscaino». Mención que aparecía no en las páginas dedicadas al derecho vizcaíno (apartado que seguramente escribió el secretario danés Frankenau, pues poseyó y leyó el Fuero de Vizcaya), sino en las referentes a las chancillerías. FRANKENAU, Gerardo Ernesto de, *Sagrados misterios de la justicia hispana*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1993 (ed. or. 1703), pp. 540-541. En cuanto a lo segundo, podemos citar el trabajo de FERNÁNDEZ DE AYALA AULESTIA, Manuel, *Práctica y formulario de la Real Chancillería de Valladolid*, Francisco Revilla, Zaragoza, 1733 (ed. or. 1667), fols. 12r.-15r.

pués de que la sala de Vizcaya fuera suprimida, caso de Estanislao Labayru (1845-1904)²³. Pero con su desaparición el interés decayó, como puso de manifiesto a comienzos del siglo xx el historiador y archivero Darío de Areitio, quien pudo afirmar que era una «institución poco conocida desgraciadamente»²⁴.

Tiempo después, su figura acaparó la atención de varios investigadores en la década de 1960, quienes escribieron breves estudios sobre el Juez Mayor de Vizcaya y su sala²⁵. Entre ellos sobresale el trabajo de Jacinto Martín, quien, en una aproximación desde una perspectiva institucional, ofreció unas sólidas bases sobre las que construir una investigación en profundidad, aportando información de suma relevancia, como un listado de quienes desempeñaron el cargo, incluidos los suplentes. Una labor que, empero, no tuvo seguimiento. Más recientemente, algunos autores interesados por el mundo jurídico-institucional de Vizcaya y las provincias vascas han escrito unas breves páginas sobre el Juez Mayor, exponiendo sus principales rasgos orgánicos y competenciales²⁶.

La ausencia de trabajos sobre este juez casa con la escasez de estudios jurídicos e institucionales del Señorío o referentes a Vizcaya²⁷. A comienzos de la década de 1970, Gregorio Monreal analizó las instituciones públicas de Vizcaya, desde su génesis en los siglos bajomedievales hasta su consolidación en la etapa que denominó de plenitud foral, y a mediados de la década de 1980

²³ Respectivamente, HENAO, Gabriel de, *Averiguaciones de las antigüedades de Cantabria*. t. II, Imp., Librería y Encuadernación de E. López, Tolosa, 1894, pp. 165-167; FONTECHA, Pedro de (Estudio introductorio y edición de Jon Arrieta), *Escudo de la más constata fe y lealtad [del muy noble y muy leal Señorío de Vizcaya]*, UPV/EHU, Bilbao, 2015, en especial pp. 883-897, y Estanislao J. LABAYRU Y GOICOECHEA, *Historia General del Señorío de Bizcaya*. t. II, Editorial "La Propaganda", Bilbao, 1897, pp. 733-737.

²⁴ AREITIO, Darío de, «De Historia. El archivo de la Chancillería de Valladolid», *Boletín de la Comisión de Monumentos de Vizcaya*, t. I, c. 4, 1909, p. 21.

²⁵ Por orden cronológico son: MENDIZÁBAL, Francisco, «La Sala de Vizcaya en la Chancillería de Valladolid (Divulgación intrascendente)», *Hidalguía*, n.º 38, 1960, pp. 111-128. VARONA GARCÍA, M.ª Antonia, «La Sala de Vizcaya en el Archivo de la Real Chancillería de Valladolid», *Hidalguía*, 63, 1964, pp. 237-256. MARTÍN RODRÍGUEZ, Jacinto, *op. cit.*, pp. 641-669. También disponible en MARTÍN RODRÍGUEZ, Jacinto, *El honor y la injuria en el Fuero de Vizcaya*, Diputación de Vizcaya, Bilbao, 1973, pp. 101-139.

²⁶ Casos de (en orden cronológico) CABIECES IBARRONDO, M.ª Victoria, «La pena de muerte en el Señorío de Vizcaya», *Estudios de Deusto*, vol. 27/2, 1979, pp. 263-265; ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ José Carlos y ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, Javier, «La estructura foral-judicial de Vizcaya en el Antiguo Régimen», en VV. AA., *Congreso de Historia de Euskal Herria*, t. III, Txertoa, San Sebastián, 1988, pp. 51-61. BAZÁN DÍAZ, Iñaki, *Delincuencia y criminalidad en el País Vasco en la transición de la Edad Media a la Moderna*, Gobierno Vasco, Vitoria, 1995, 107-111; AYERBE IRÍBAR, M.ª Rosa, *op. cit.*, pp. 44-45; MONASTERIO ASPIRI, Itziar, «Los Tribunales de Bizkaia en el antiguo régimen a la luz de los textos legales y de los procesos civiles», en Echano, Juan I. (coord.), *Estudios jurídicos en memoria de José María Lidón*, Universidad de Deusto, Bilbao, 2002, pp. 1151-1169; LARRAZABAL BASÁÑEZ, Santiago, *Derecho público de los territorios forales. De los orígenes a la abolición foral*, Bilbao, 2004, pp. 207-209; ORELLA UNZUÉ, José Luis, «Las Hermandades Vascas en el marco de la Santa Hermandad como instrumento de control de delitos e impartición de penas», *Clío & Crimen*, n.º 3, 2006, pp. 104-105; GUETTA, Joddy, *No excediendo, sino moderando. Garantías procesales en la normativa del Antiguo Régimen*, Academia Vasca de Derecho, Bilbao, 2010, pp. 156-159; y GARCÍA MARTÍN, Javier, *op. cit.*, en especial pp. 107-123.

²⁷ Una excepción fue el trabajo de AREITIO, Darío de, *El gobierno universal del Señorío de Vizcaya*, Junta de Cultura de Vizcaya, Bilbao, 1943.

un equipo liderado por José Ángel García de Cortázar estudió la evolución del marco institucional vizcaíno en el contexto bajomedieval, pero desde entonces apenas se ha profundizado en su conocimiento²⁸. Ciertamente es que en los últimos años algunos trabajos colectivos han ahondado en el estudio de determinados órganos y de su interacción con los demás que componían el entramado institucional del Señorío, caso de la Diputación²⁹, pero otros no han corrido la misma suerte.

Al reducido número de historias institucionales locales hemos de añadir que esos trabajos, por lo general, han excluido al Juez Mayor de Vizcaya de los órganos vizcaínos, en una lógica tal vez excesivamente dicotómica. Por un lado, porque las instituciones vizcaínas han sido analizadas principalmente como órganos de gobierno, arrumbando sus potestades como órganos jurisdiccionales. Por otro lado, porque este juez no ha sido observado como parte constitutiva del entramado institucional vizcaíno. Frente a esa lectura, y como expondremos a lo largo de este artículo y completaremos con posteriores investigaciones, este juez era algo propio de Vizcaya y de los vizcaínos, y así era percibido. No sólo impartía justicia en el nombre del rey/señor, sino que también encarnaba la particular ubicación jurídico-política del territorio y los naturales en el conjunto de la Corona. Era la dovela clave del entramado jurídico-institucional foral; de hecho, era una de las escasas magistraturas que dotaban de unidad a Vizcaya, y la única que extendía su manto jurisdiccional sobre la comunidad vizcaína radicada fuera del Señorío. Pero no ha sido observado así por parte de la historiografía, como lo demuestra que este y otros ministros y jueces del rey relacionados con el Señorío hayan sido excluidos de los estudios en los que se reparaba o analizaba el cuerpo jurídico-político vizcaíno, y no hayan acaparado la atención de los investigadores³⁰. Así, apenas contamos con un estudio monográfico sobre los Corregidores (más que sobre el cargo de Corregidor) de Vizcaya, realizado por Julio Ortega y Galindo³¹. Corregidor y Juez Mayor, por un lado; Juntas Generales, Regimientos, Diputación, por otro. Una división que no refleja, a nuestro entender, la complejidad jurídica y política tanto del Señorío de Vizcaya como de su ubicación en el conjunto de la Monarquía española.

Más allá de Vizcaya y del actual País Vasco, los estudios referentes al tribunal en que se asentaba el Juez Mayor, la Chancillería de Valladolid, han realizado apuntes de interés en torno a este juez y, principalmente, su engarce en esa Audiencia. María Antonia Varona, quien ya había publicado un artículo en 1964, volvió sobre él en su estudio sobre la Chancillería durante el reinado de los

²⁸ MONREAL ZIA, Gregorio, *op. cit.* y GARCÍA DE CORTÁZAR, José Ángel; ARIZAGA, Beatriz; RÍOS M.^a L. y DEL VAL, Isabel, *Bizcaya en la Edad Media*, 4 tomos, Haranburu, San Sebastián, 1985. Véase en especial el t. IV.

²⁹ AGIRREAZKUNEAGA ZIGORRAGA, Joseba (dir.), *Historia de la Diputación Foral de Bizkaia (1500-2014)*, Diputación Foral de Bizkaia, Bilbao, 2014.

³⁰ Por el contrario, todavía a finales del siglo XIX Labayru incluía al Juez Mayor dentro de los «oficiales del Señorío». LABAYRU Y GOICOECHEA, Estanislao J., *op. cit.*, pp. 681-767. En fechas más recientes, una notable excepción es la de PORTILLO VALDÉS, José M.^a, *op. cit.*

³¹ ORTEGA Y GALINDO, Julio, *Los caballeros corregidores del Señorío de Vizcaya (siglos XVII y XVIII)*, Ediciones de la Librería Arturo, Bilbao, 1965.

Reyes Católicos³². Posteriormente, Carlos Garriga, en su libro sobre el origen y desarrollo de los principales tribunales de la Corona de Castilla en los siglos bajomedievales, lo analizó en el capítulo dedicado a la organización de las chancillerías, señalando que se trataba de uno de los «jueces especiales» existentes en los tribunales³³. Más recientemente, la directora del Archivo de la Chancillería ha expuesto los rasgos principales de este órgano en un artículo en que el que pone en valor la riqueza de los fondos documentales de la sala de Vizcaya³⁴.

III. ORÍGENES Y CONSOLIDACIÓN DE UNA JURISDICCIÓN (FINALES DE S. XIV-1526/1528)

Los orígenes del Juez Mayor de Vizcaya siguen siendo oscuros, toda vez la historiografía parece haber descartado la hipótesis sobre su vínculo con el juez de Bermeo, que se erigía como instancia de apelación de los pleitos juzgados en otras villas vizcaínas. Con todo, esa fue la lectura más extendida desde, al menos, la época del licenciado Andrés de Poza (c. 1530-1596), quien llegó a fundir ambos cargos en su *De la antigua lengua y poblaciones*³⁵. Según este licenciado, de esa población el nuevo señor de Vizcaya, el rey de Castilla, lo trasladó a su Audiencia y posterior Chancillería Real. Sin embargo, hoy por hoy no hemos hallado documentación que corrobore lo apuntado por Andrés de Poza. Además, que los orígenes familiares de este licenciado estuvieran en la ciudad de Orduña y su avendamiento en la villa de Bilbao tal vez le llevaron a realizar esa lectura urbana. Y es que esta plantea dudas, puesto que el Juez Mayor se trataría de un magistrado de carácter foral, es decir, configurado en torno al derecho vigente en la tierra llana, no de los de las villas. Estas objeciones ya fueron planteadas por algunos historiadores vizcaínos decimonónicos, caso de Estanislao Labayru³⁶. Con todo, aún en fechas recientes algunos autores siguen apuntando esa conexión urbana³⁷.

Más allá de sus posibles orígenes urbanos, el primer rastro documental de un magistrado específico para los vizcaínos en un tribunal superior se encuentra en una crónica real. Concretamente en un documento del postrero año del reina-

³² VARONA GARCÍA, M.^a Antonia, *La Chancillería de Valladolid en el reinado de los Reyes Católicos*, Universidad de Valladolid, Valladolid, 1981, pp. 149-156.

³³ GARRIGA ACOSTA, Carlos, *La audiencia y las chancillerías...*, *op. cit.*, pp. 298-299 y 362-363.

³⁴ EMPERADOR ORTEGA, Cristina, «El Archivo de la Real Chancillería de Valladolid y la Sala de Vizcaya: fondos documentales producidos por una sala de justicia en el Antiguo Régimen», *Clio & Crimen*, n.º 10, 2013, pp. 13-34.

³⁵ Así lo expresaba en su entrada sobre la villa de Bermeo, donde apuntaba que «aquí solía ser el asiento ordinario del Juez Mayor de Vizcaya». POZA, ldo. Andrés de, *De la antigua lengua, poblaciones y comarcas de las Españas, en que de paso se tocan algunas cosas de la Cantabria*, Mathias Mares, Bilbao, 1587, fol. 45v.

³⁶ LABAYRU Y GOICOECHEA, Estanislao J., *op. cit.*, pp. 733-734.

³⁷ Un ejemplo es VARONA GARCÍA, M.^a Antonia, *La Chancillería de Valladolid...*, *op. cit.* pp. 149-150.

do de Juan I, primer rey de Castilla titular del Señorío de Vizcaya³⁸. Se trata de una consulta hecha a los miembros del Consejo Real antes de celebrar las Cortes en Guadalajara en 1390, de las que saldría una ley fundamental para la consolidación de la mayoría de justicia regia, y la imbricación de las jurisdicciones señoriales en la trama jurídica de la Corona de Castilla³⁹. Ante la oportunidad de convertirse en rey de Portugal, Juan I preguntó a los miembros de su consejo por la posibilidad de ceder parte de sus posesiones y el título de rey de Castilla y León a su hijo Enrique, reteniendo él los de Sevilla y Córdoba, el reino de Murcia, el obispado de Jaén y el Señorío de Vizcaya⁴⁰. Los consejeros no se mostraron partidarios de esa resolución, entre otros motivos porque

«Otro si, Señor, Vizcaya comoquier que es tierra apartada, siempre es obediente al Rey de Castilla, é se cuenta del su señorío é pendon, é con todo eso siempre quieren sus Fueros jurados é guardados, é *Alcaldes sobre sí*; é aún agora, maguer es vuestra, *non consienten que Alcalde vuestro los juzgue é oya sus apelaciones, salvo que ayan Alcalde apartado en la vuestra Corte para ello*: é asi, Señor, veyendo ellos que vos llamades rey de Portugal, é non tenedes el señorío de Castilla, non vos obedescerán, nin querrán facer vuestro mandado. Otro si, Señor, parece grave cosa poner vos entre el vuestro señorío que agora queredes tomar en Sevilla é en la Frontera, é Vizcaya tan grand distancia que todo el Regno de Castilla sea enmedio; é los Vizcaynos son omes á sus voluntades, é quieren ser muy libres é muy bien tratados, é por cada cosa que oviesen de librar serles ia fuerte cosa ir á vos á Sevilla».

Los primeros documentos referentes al Juez Mayor de Vizcaya que hasta la fecha han sido encontrados datan de finales del siglo XIV y comienzos del siglo XV. Entre ellos se encuentran dos privilegios reales dados en 1396 y 1401, aunque por su inserción en una confirmación real, fechada en 1416⁴¹. Se trata de documentos concedidos por Enrique III que permitían al titular del juzgado nombrar lugartenientes. Interesa destacar que esos privilegios señalaban que el Juez Mayor conocía los pleitos provenientes de Vizcaya, confirmándose así su con-

³⁸ M.^a Victoria Cabieces afirmó (*op. cit.*, p. 264) que la Sala de Vizcaya fue instituida en 1385, siguiendo –todo parece indicar–, a MARTÍN RODRÍGUEZ, Jacinto, «Figura histórico-jurídica...», *op. cit.*, p. 644. La consulta de la fuente original permite constatar que las fechas referidas en ese párrafo hacen referencia a la Audiencia y Chancillería de Valladolid, no a la Sala de Vizcaya en concreto. MÉNDEZ DE SILVA, Rodrigo, *Catálogo real y genealógico de España, ascendencias y descendencias de nuestros católicos príncipes y monarcas supremos*, Imprenta de Mariana del Valle, Madrid, 1656, fols. 121r.-121v.

³⁹ GARRIGA ACOSTA, Carlos, «Jurisdicción real y jurisdicciones señoriales en Castilla: la “ley de Guadalajara” de 1390», en Foronda, François (dir.), *Avant le contrat social. Le contrat politique dans l’Occident médiéval, XIIIe-XVe siècle*, Éditions de la Sorbonne, París, 2011, pp. 553-590.

⁴⁰ LÓPEZ DE AYALA, Pedro, *Crónicas de los reyes de Castilla don Pedro, don Enrique II, don Juan I, don Enrique III*, t. II, Imprenta de don Antonio de Sancha, Madrid, 1780, pp. 297-298. *Cursiva nuestra*.

⁴¹ Confirmación de dos privilegios reales dados por su padre en 1396 y 1401, hecha por Juan II, Valladolid, 16. XI.1416. Transcripción disponible en *FDMPV*, n.º 7, doc. 6. Javier García Martín ha localizado otra copia posterior (1592/1596), con unos interesantes aditamentos, que se conserva en el Archivo de la Chancillería de Valladolid, y que ha publicado en su *op. cit.*, apéndice documental n.º 1, pp. 160-164.

dición de juez de apelaciones. Desde un principio estuvo radicado en la Audiencia y Chancillería que acabó asentándose en Valladolid. Sin embargo, la documentación e información referente al Juez Mayor durante la convulsa primera mitad del siglo xv es escasa. Contamos con noticias puntuales, principalmente sobre sus titulares, caso de Alonso García Cherino, que pudo desempeñar el cargo durante más de veinte años⁴². Pero, más allá de esos apuntes, la evolución del cargo en este periodo resulta oscura. Un dato significativo al respecto: el catálogo del Archivo de la Chancillería recoge que el primer pleito original conservado en el depósito de esta magistratura, la sala de Vizcaya, data de 1471, si bien esta alberga copias de documentos con fechas más tempranas, insertas en pleitos de años posteriores⁴³.

A todo ello debemos añadir significativas ausencias en textos jurídicos y judiciales vizcaínos que oscurecen aún más su trayectoria, pues el Juez Mayor no aparece nombrado en el principal ordenamiento jurídico vizcaíno redactado al frisar 1450: el Fuero Viejo de Vizcaya, escrito en 1452, jurado por Enrique IV en 1457 y reordenado en 1463⁴⁴. Más aún, en este texto encontramos normas que lo excluirían del mundo jurídico vizcaíno; al menos de la tierra llana. Así parece constatar de la lectura del título 13, que establecía que los vizcaínos no podían ser sacados de Vizcaya ni emplazados ante tribunales no ubicados en ese territorio, salvo si los jueces locales «herraren en sus oficios». Ni siquiera podían serlo en los casos de corte, salvo por riepto⁴⁵. Y parece quedar consolidado por el título 211, sobre las apelaciones, en el que se establecía un cierre o repliegue jurisdiccional de Vizcaya, pues todos los pleitos concernientes a la tierra llana debían fenecerse aquí. Un título que se complementaba con el

⁴² La *Crónica del señor rey don Juan, Segundo de este nombre*, de Fernán PÉREZ DE GUZMÁN (Imprenta de Benito Monfort, Valencia, 1779, p. 270) lo hace Juez Mayor de Vizcaya en 1429. Labayru, por su parte, afirma que todavía lo era en 1451, y que «muchos años hacía que venía desempeñando el juzgado mayor de nuestro Señorío». LABAYRU Y GOICOECHEA, Estanislao J., *op. cit.*, t. III, p. 141.

⁴³ Búsqueda realizada mediante PARES (<http://pares.mcu.es/ParesBusquedas20/catalogo/contiene/184143>) (última búsqueda realizada el 1 de abril de 2021), cuyos resultados incluyen los pleitos de Vizcaya, las presentaciones y sentencias. En cuanto a lo señalado sobre los documentos con fechas anteriores, es constatable en los recogidos en DACOSTA MARTÍNEZ, Arsenio; LEMA PUEYO, José Ángel; MUNITA LOINAZ, José Antonio y DÍAZ DE DURANA ORTIZ DE URBINA, José Ramón, *op. cit.* Así, por citar unos ejemplos, el documento 1 es una copia en traslado hecha en 1516 de un documento redactado en Guernica en 1416, o el documento n.º 2 es una copia en traslado hecha en 1524 de un documento fechado en Bilbao en 1427.

⁴⁴ Se dispone de tres ediciones recientes: una en inglés [MONREAL ZIA, Gregorio, *The old law of Bizkaia (1452)*, Center for Basque Studies, Reno, 2005], y dos en castellano, a cuya consulta remitimos: la editada por la Sociedad de Estudios Vascos en *FDMPV*, n.º 8, y la más reciente de LÍBANO ZUMALACÁRREGUI, Ángeles, *op. cit.*, pp. 209-365.

⁴⁵ El riepto ofrece un camino peculiar en el caso de Vizcaya. Es mencionado en el Cuaderno de Juan Núñez de Lara (1342), estableciéndose que el reptado debía acudir ante su señor, no ante el rey, en unos determinados plazos, estando o no aquel en Vizcaya. En 1393 los hidalgos vizcaínos solicitaron a Enrique III, a la sazón estante en Vizcaya, «justicia e riepto delante el Rey», concediéndolo este «segund le avian los fijosdalgo en Castilla e León». LÓPEZ DE AYALA, Pedro, *op. cit.*, pp. 491-492. La peculiaridad del caso vizcaíno fue señalada en su momento por TORRES LÓPEZ, Manuel, «Naturaleza jurídico-penal y procesal del desafío y riepto en León y Castilla en la Edad Media», *AHDE*, n.º 10, 1933, pp. 161-173.

número 213, que establecía que los pleitos de los vecinos de las villas ateniéndose a tierras de infanzonazgo debían seguir el mismo sistema de apelaciones, vedándoseles, so pena de muerte, la apelación para la corte, que sí tenían los vecinos de las villas, «segund su Fuero»⁴⁶. Un «coto judicial» fundamentado en el agotamiento de las instancias en la propia Vizcaya⁴⁷. Esto venía motivado porque el derecho a aplicar, el Fuero de Vizcaya, era de albedrío, y que las sentencias de los jueces locales (Alcaldes de Fuero y Corregidor),

«todas comúnmente serían revocadas por ningunas fuera de el Señorío de Vizcaya por el señor o sus oficiales non se poder informar en el dicho Fuero de la tierra, estando fuera de el dicho Señorío»⁴⁸»

Inciendiando en la vertiente procesal y en la diferencia entre el derecho vizcaíno y otros derechos, en el mismo ordenamiento se referían las fórmulas seguidas por los jueces eclesiásticos a la hora de juzgar para defender la jurisdicción de los Alcaldes del fuero y delegado del rey en asuntos civiles y criminales y cercenar, salvo en las excepciones detalladas, la de aquellos. Así lo señalaba el Fuero Viejo en su título 226, apuntando que⁴⁹

«en el dicho condado non se guardava en los pleitos horden de derecho, ni avían probanças, ni se guardavan en los juizios otras solenidades e sotilezas del derecho; e los dichos alcaldes e veedor juzgavan los dichos pleitos segund el su Fuero de alvedrío e sus usos e costumbre, sin figura de juizio ordinario, e que los dichos arciprestes, non goardando esta orden, conoçían de los dichos pleitos según forma del derecho, en lo cual recreçían grandes daños e costas»

En la reforma de las normas referentes a las apelaciones para su inserción en la nueva versión del Fuero hecha en 1526 (título XXIX, ley 4), los autores añadieron al riesgo abstracto de desconocimiento, apuntado en el título 213 del Fuero Viejo, el peligro concreto de que los jueces actuaran en base a derechos no vizcaínos, afirmando que «procederían más conforme al derecho del reino o común que de su fuero». La ignorancia del derecho vizcaíno por los jueces castellanos y el posible uso de otros derechos contrarios al mismo justificaban y en última instancia obligaban a finalizar los casos en suelo vizcaíno. Según el texto del Fuero Viejo, amén del caso exceptuado del ripto, sólo había dos posibilidades para exceder ese ámbito. Uno era general, consistiendo en la impugnación de la sentencia mediante querrela contra el Corregidor ante el señor de Vizcaya. El otro era particular, pues suponía una excepción territorial, dado que uno de

⁴⁶ LÍBANO ZUMALACÁRREGUI, Ángeles, *op. cit.*, pp. 346-347.

⁴⁷ Adaptamos el concepto «privilegio de coto judicial», usado por Bartolomé Clavero para calificar la situación privilegiada de la ciudad de Sevilla. CLAVERO SALVADOR, Bartolomé, «Sevilla, Concejo y Audiencia: invitación a sus Ordenanzas de justicia», en Clavero, Bartolomé, *Ordenanças de la Real Audiencia de Sevilla*, Guadalquivir, Sevilla, 1995, pp. 7-95.

⁴⁸ LÍBANO ZUMALACÁRREGUI, Ángeles, *op. cit.*, p. 344.

⁴⁹ *Ibidem*, p. 355. Sobre la materia siguen siendo muy sugestivas las páginas de MAÑARICÚA Y NUERE, Andrés E. de, «Problemas religiosos en la Vizcaya de los siglos XIV y XV. Régimen monasterial, jurisdicción episcopal y decadencia religiosa», en VV. AA., *La sociedad vasca rural y urbana en el marco de la crisis de los siglos XVI y XV*, Diputación Provincial de Vizcaya, Bilbao, 1975, pp. 249-258.

los bloques que componía el Señorío, la Merindad de Durango, tenía «apelación para ante el señor de Vizcaya», tal vez por su peculiar unión al Señorío en 1212⁵⁰. Unas limitaciones jurisdiccionales que, junto con la avocación general de los casos conocidos por las Hermandades de Guipúzcoa y Vizcaya realizada por Enrique IV en 1455, y la preferencia de los banderizos por las vías violentas, seguramente expliquen el escaso papel de este magistrado durante las guerras de bandos vizcaínas⁵¹.

Todo lo cual podría invitarnos a reconsiderar, siquiera parcialmente, un posible vínculo originario urbano, tal y como le atribuía el licenciado Poza. Pero en la documentación de las villas y ciudad, escasa para la primera mitad del siglo xv, el Juez Mayor de Vizcaya tampoco se prodiga⁵². Sólo a medida que avance la decimoquinta centuria comenzará a tener una presencia continua en los (cada vez más numerosos) documentos de los núcleos urbanos, así como en los referentes a determinadas jurisdicciones particulares dentro de Vizcaya⁵³.

Durante el reinado de los Reyes Católicos se dieron pasos decisivos en la confirmación y consolidación de la jurisdicción de este juez. Dos documentos destacan en este punto. El primero de ellos fue el proveimiento que realizó Fernando V de Castilla en el año 1477 «a las justicias del reino para que respeten los privilegios de los vizcaínos en cuanto a las alzadas». En el mismo quedaba consagrada la instancia y jurisdicción del Juez Mayor, constituido como juez de apelaciones de las sentencias de las justicias ordinarias de Vizcaya, siendo posible recurrir sus resoluciones ante el juez de suplicaciones. Un documento del que se guardaron diversas copias o traslados en algunos archivos urbanos⁵⁴. Diez años después su figura era mencionada y regulada en determinados aspectos en el segundo capitulado de Garci López de Chinchilla (1487), en donde era denominado Juez de Vizcaya⁵⁵. Un documento que tenía como fin aislar las villas del

⁵⁰ Y así estaba recogido en el Fuero Antiguo de la Merindad de Durango, en la ley sobre «Apelación de alcaldes a la junta, y de la junta al sennor». Con todo, se trata de un ordenamiento cuya data precisa desconocemos. En *FDMPV*, n.º 51, doc. 3.

⁵¹ El Rey se reserva todos los juicios sobre la Hermandad de Guipúzcoa y del condado de Vizcaya. Segovia, 25. III.1455. En *FDMPV*, n.º 2, doc. 8. Documento en el que no hay mención explícita a este juez. La ausencia del Juez Mayor en esos conflictos queda reflejada en uno de los principales trabajos sobre la guerra de bandos: DACOSTA MARTÍNEZ, Arsenio, *Los linajes de Bizkaia en la Baja Edad Media: poder, parentesco y conflicto*, UPV/EHU, Leioa, 2003.

⁵² Lo que no significa que estuviera ausente, como se observa en el traslado de la confirmación de cartas y privilegios de la villa de Rigoitia, dada en Valladolid, 14. III.1438, pues se encontraba entre los magistrados mencionados que debían respetar esos privilegios. *FDMPV*, n.º 19, doc. 38.

⁵³ Caso de las ferrerías, cuya actividad económica era esencial tanto para el territorio como para los titulares del Señorío. En 1483 los Reyes Católicos expidieron una cédula real que prohibía a los jueces de las villas, tierra llana o Merindad de Durango conocer de las apelaciones de los pleitos sentenciados por los Alcaldes de Ferrerías, debiendo ser remitidas a la Chancillería, donde serían conocidas por el Juez Mayor de Vizcaya. Un traslado de la misma en *FDMPV*, n.º 51, pp. 88-93.

⁵⁴ AHFB, Archivo Municipal de Balmaseda, BALMASEDA 0006/002/008 (copia de 1477); AHFB, Archivo Municipal de Bilbao, BILBAO ANTIGUA 0001/001/002 (traslado de 1648); AHFB, BILBAO ANTIGUA 0001/001/003 (traslado de 1587); AHFB, BILBAO ANTIGUA 0001/002/014 (traslado de 1574); y AHFB, BILBAO ANTIGUA 0017/001/034 (copia simple de 1574). Transcripción disponible en *FDMPV*, n.º 95, doc. 120.

⁵⁵ LABAYRU Y GOICOECHEA, Estanislao J., *op. cit.*, t. III, pp. 377-383.

poder de la nobleza rural y sus encarnizadas luchas banderizas. Quizás este fue el motivo por el que la Corona quiso consolidar la jurisdicción sobre los núcleos urbanos de ese magistrado, ubicado fuera del territorio vizcaíno, y por lo tanto lejos físicamente de donde tenían lugar los violentos enfrentamientos.

Precisamente un pleito entre la tierra llana y una de las villas del Señorío permite constatar la pervivencia, a finales del siglo xv, del «coto judicial» del mundo rural vizcaíno, o, cuando menos, la voluntad de las instituciones de la tierra llana de mantener lo dispuesto en el Fuero Viejo. Se trata del pleito suscitado a raíz de las disputas jurisdiccionales entre la villa de Bermeo y la Merindad de Busturia (y consortes)⁵⁶. En la documentación se observa cómo desde el ámbito rural se defendía (seguramente en base a lo dispuesto en el Fuero Viejo) que este juez carecía de jurisdicción para resolver la disputa. Amén de expresarlo de manera implícita, al no presentarse ante dicho magistrado cuando Bermeo apeló ante él, también lo hizo de forma explícita al rey. Así lo expresaba en su alegato el procurador de la Junta de Vizcaya en la corte, pues el primer argumento jurídico que esgrimía era:

«Lo uno, por defecto de juridiçion que, fablando con la reberencia que devia, el dicho nuestro juez mayor non tenia para dar la dicha carta, ca los dichos sus partes tenian prebillejos de los reyes antepasados, nuestro progenitores, de gloriosa memoria, confirmados por nos para que pleyto alguno non pudiese ser sacado en grado de apelacion nin en otra manera de la dicha tieria, antel dicho nuestro juez mayor nin ante otro juez alguno, e quando apelacion obiese de aver abia de ser para ante nuestras personas reales, lo qual se avia usado y costunbrado de tienpo ynmemorial aquella parte.»

Pero la villa de Bermeo defendía lo contrario, pues afirmaba que:

«el dicho nuestro juez mayor estava en posesion y costunbre de conosçer en grado de apelacion de todos los pleytos, así de las villas como de la Tiera Llana del dicho nuestro Condado»

El Juez Mayor también fue consolidando su aparición en la documentación y en la administración de justicia real a medida que avanzaba la segunda mitad del siglo xv. Sabemos que Alfonso Sánchez de Hermsilla era el titular en 1465, y su figura aparecerá en las Ordenanzas de la Chancillería de Valladolid hechas en Córdoba (1485) y Pedrahíta (1486)⁵⁷, consolidándose su existencia y asistencia en dicho tribunal en las ordenanzas de Medina del Campo de 1489, de gran transcendencia en la configuración de un «modelo judicial castellano»⁵⁸. Como veremos, en las siguientes décadas fueron definiéndose sus perfiles, por lo que la definitiva institucionalización tanto de esta magistratura como de la Sala de Viz-

⁵⁶ Ejecutoria, Valladolid, 22. VII. 1496, en *FDMPV*, n.º 126, doc. 73, p. 234.

⁵⁷ EMPERADOR ORTEGA, Cristina, *op. cit.*, p. 19. La transcripción de las ordenanzas está disponible en PÉREZ DE LA CANAL, Miguel Ángel, «La justicia de la corte de Castilla durante los siglos XIII al XV», *Historia. Instituciones. Documentos*, n.º 2, 1975, pp. 383-482.

⁵⁸ GARRIGA ACOSTA, Carlos, «Las Chancillerías castellanas: las Ordenanzas de 1489», en Ribot, Luis; Valdeón, Julio y Maza, Elena (coords.), *Isabel la Católica y su época. Actas del Congreso Internacional, 2004*, vol. I, Universidad de Valladolid, Valladolid, 2007, pp. 221-261.

caya, donde el Presidente y Oidores conocerían de las suplicaciones, tendría lugar en el marco del proceso general de definición de la justicia superior durante el reinado de los Reyes Católicos y los primeros años del de Juana I⁵⁹.

Conviene reparar también en el plano territorial y en la administración judicial que, paulatinamente, fue perfilándose en Vizcaya hasta quedar fijada principalmente en el Fuero Nuevo⁶⁰. Vizcaya se componía de cuatro bloques territoriales y diversos ordenamientos jurídicos, y existían diferentes justicias particulares surgidas por causas y en contextos distintos. En la tierra llana la primera instancia estaba en manos de los Alcaldes de Fuero sólo en lo civil, mientras que los asuntos criminales eran conocidos por el Corregidor y sus Tenientes. La apelación se producía ante el delegado regio, de cuya sentencia cabía revista ante la junta, que nombraría unos diputados que dictaminarían asesorados por letrados. De aquí surgiría la diputación de los siglos modernos. En los núcleos urbanos los Alcaldes ordinarios conocían de todas las materias, existiendo un intrincado sistema de apelaciones entre ellas (en base al fuero local), y que culminaba en el señor, insertándose el Corregidor que, como Alcalde Mayor de estas, era juez de segunda instancia. Cierto es que hubo proyectos de organización de los núcleos urbanos, tales como la Hermandad durante la crisis bajomedieval, o que se llegó a plantear que las villas tuvieran un Corregidor propio hacia 1514, pero fracasaron. En las Encartaciones la primera instancia recaía en los Alcaldes de los concejos, aunque con algunas diferencias entre municipios, mientras que el caso de la Merindad de Durango es oscuro hasta el siglo xvi⁶¹. Todo el entramado vizcaíno de instancias judiciales acabaría perfilándose en diversas leyes del Fuero Nuevo de Vizcaya, principalmente en los títulos II, «De los jueces y oficiales del dicho condado & Señorío, & salario de ellos, y jueces pesquisidores», y XXIX, «De las apelaciones», aunque pervivirían algunas especificidades territoriales. Sobre todos ellos extendería su manto jurisdiccional, aunque con algunas limitaciones, el Juez Mayor de Vizcaya como tercera instancia vizcaína, y lo haría de manera inequívoca a partir de 1526.

Previamente, la jurisdicción del Juez Mayor de Vizcaya quedó integrada y consagrada en los textos del ordenamiento jurídico de la tierra llana vizcaína mediante las dos reformas realizadas en el primer tercio del siglo xvi⁶². La primera de ellas, hecha en 1506, supuso un aditamento normativo, dado que se

⁵⁹ GARRIGA ACOSTA, Carlos, «Observaciones sobre el estudio de las chancillerías y audiencias castellanas (siglos xvi-xvii)», en Clavero, Bartolomé; Grossi, Paolo y Tomás y Valiente, Francisco, *op. cit.*, t. II, pp. 749-803. Ejemplo de ello es la Real Provisión de Juana I, Palencia, 5. II.1507, sobre que la Sala de Vizcaya se reúna todos los jueves, incluida en GARRIGA ACOSTA, Carlos, *Recopilación de las Ordenanzas de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2007, fols. 211r.-211v.

⁶⁰ Vid. MONREAL ZIA, Gregorio, *Las Instituciones públicas...*, *op. cit.*, en especial pp. 85-99; BAZÁN, Iñaki, *op. cit.*, pp. 59-67; GUETTA, Joddy, *op. cit.*, pp. 125-167; ZABALA MONTOYA, Mikel, «Los orígenes de la Diputación de Bizkaia: de los diputados generales a la Diputación General», en Agirreazkuenaga, Joseba (dir.), *op. cit.*, pp. 71-82.

⁶¹ Sobre la organización institucional de esos territorios, vid. MONREAL ZIA, Gregorio, *Las Instituciones públicas...*, *op. cit.*, pp. 238-292.

⁶² GARCÍA DE CORTÁZAR, José Ángel; ARIZAGA, Beatriz; RÍOS M.^a L. y DEL VAL, Isabel, *op. cit.* t. IV, pp. 134-135.

añadieron once títulos al Fuero Viejo, siendo mencionado el Juez Mayor en el décimo⁶³. Se trata de un título referido al proceso penal, sobre la posibilidad de que «por la sumaria información se pueda sentenciar como si fuese hecha en juicio plenario». Su inclusión venía motivada porque esa costumbre procesal era un estilo seguido en la Audiencia del Corregidor vizcaíno. Sin embargo, al ser diferente de lo que disponían el derecho del reino y el derecho común, en la Chancillería el Juez Mayor y el Presidente y Oidores de la misma, como Sala de Vizcaya, no sólo estaban aceptando los recursos contra esos procesos, sino que los estaban declarando «por ningunos», no dando lugar a la probanza del estilo «diziendo que no avia del Fuero escrita [sic]». Todo ello llevaba a los reformadores a redactarlo y fijar así el estilo a seguir en el tribunal castellano en los casos procedentes de Vizcaya. Al año siguiente una provisión de Juana I cerceñó, por un lado, una práctica y, por otro lado, consolidó su condición de juez de apelaciones de los pleitos originados en Vizcaya. En la misma la reina prohibía a los Oidores y Juez Mayor seguir con una práctica introducida «de poco tiempo a esta parte»: emitir cartas de emplazamiento para sacar a los vizcaínos del Señorío y juzgarlos en primera instancia. La reina, confirmando los privilegios locales, les prohibía seguir haciéndolo, «avnque sea de corte, eçebto sobre caso de aleue o trayçion o rienpto o amen de falsa moneda o falsedad de carta o sello de rey». En el mismo documento Juana I recordaba además que, excepciones aparte, la prohibición se ceñía a la primera instancia, pues sí podían ser sacados de Vizcaya «por apelaçion»⁶⁴. Por la misma época, en 1503, la reformación del Fuero particular de una de las entidades territoriales que conformaban Vizcaya, las Encartaciones, también admitía apelación ante la corte y Chancillería, aunque no mencionaba explícitamente al Juez Mayor⁶⁵.

Los ordenamientos jurídicos y documentos manejados reflejan que la dimensión territorial de la jurisdicción del Juez Mayor en *tota* Vizcaya se fue consolidando por la vía de la práctica judicial, hasta quedar definitivamente consagrada en diversas leyes del Fuero Nuevo de Vizcaya. Un proceso que hemos de unir a una tendencia observada por la historiografía, pues en esa época en el seno de la sociedad vizcaína se produjo un paulatino abandono de la autotutela y la violencia como medio de resolución de conflictos en favor de la heterocomposición, con un recurso cada vez mayor a los tribunales reales⁶⁶. La sociedad vizcaína de comienzos del siglo XVI accedió de manera cada vez más recurrente a la Chancillería Real. Esa fue la principal vía por la que el Juez Mayor de Vizcaya se configuró como el juez de apelaciones de los pleitos originados en Vizcaya, y, tras su sanción foral la ampliación a los vizcaínos diseminados por la Corona, la tendencia prosiguió en las décadas sucesivas. La presencia de vizcaínos en Valladolid llegó a ser tal que en 1569 las instituciones

⁶³ LÍBANO ZUMALACÁRREGUI, Ángeles, *op. cit.*, pp. 376-378.

⁶⁴ Doña Juana ordena que no se libren cartas de emplazamiento a ninguna persona para llevarla fuera del Señorío de Vizcaya, salvo en muy determinados casos, Burgos, 20. XI.1507, en *FDMPV*, n.º 9, doc. 72. Provisión cuya relevancia quedó confirmada en el Fuero Nuevo de Vizcaya, pues fue incorporada como ley 2 del título VII: «Que es provisión para lo mismo».

⁶⁵ Reforma del Fuero de las Encartaciones, febrero de 1503, en *FDMPV*, n.º 51, doc. 2.

⁶⁶ DACOSTA MARTÍNEZ, Arsenio, *op. cit.*, pp. 370-385.

locales proyectaron hacer una capilla para los vizcaínos en la iglesia de San Pedro de esa ciudad, «atento el mucho concurso de gentes que de nuestra naçion se morian, ende atenta la Real Chancilleria y juez mayor que ende reside»⁶⁷.

En el propio Fuero Nuevo se quiso sancionar esa práctica y a la vez clarificar los procedimientos y el funcionamiento de las apelaciones de los casos comenzados en Vizcaya, concretamente en su título XXIX, «De las apelaciones». En él se establecieron las instancias y recursos dentro del Señorío, y también fuera del mismo, en los tribunales superiores. La ley décima de ese título fijaba las posibilidades de apelación en las causas criminales, estableciendo algunas limitaciones⁶⁸. La cuarta ley, por su parte, mandaba que los pleitos civiles y pecuniarios inferiores a 15.000 maravedíes no salieran del territorio, y que fueran juzgados por los jueces locales. Estas cantidades, según confesaban los redactores del ordenamiento, habían sido fijadas hacía poco tiempo, como respuesta a un problema, dado que, si bien el Fuero Viejo establecía en su artículo 211 ese coto, de «diez o doce años a esta parte se hacían las apelaciones a la dicha corte y chancillería», a lo que añadían una referencia a «una ordenanza confirmada por su alteza» en la que habrían regulado el procedimiento que ahora insertaban en el Fuero Nuevo. En caso de ser exacta la referencia temporal (y la precisión de los años manejada por los redactores y la proximidad cronológica invitan a pensar que lo es), podemos localizar el cambio durante la etapa del reinado de Juana I caracterizada por la regencia de Fernando el Católico.

Su inserción, lejos de quebrar el mencionado «coto judicial», lo consolidaba, al fijar normativamente su encuadre en un tribunal superior, creando un espacio jurisdiccional particular para Vizcaya fuera del territorio. Recordemos que en el Fuero Viejo se seguía el principio de no extracción de las causas, habiéndose establecido que los casos no debían salir de Vizcaya por la ignorancia del Fuero. En el Fuero Nuevo se sancionó la consolidación de una instancia superior vizcaína en un tribunal superior; su recreación jurídico-institucional en la Chancillería. Ello nos invita a plantear que los cambios operados en los ordenamientos jurídicos vizcaínos, y principalmente en el Fuero Nuevo, supusieron la dotación de un carácter oficial y de un marco jurídico, definido y sancionado por las instituciones locales, de una instancia judicial extraterritorial (en tanto que radicada fuera del suelo provincial, no porque fuera ajena al territorio). Sería la práctica litigiosa la que consolidaría la jurisdicción del Juez Mayor, al menos en lo que a la tierra llana se refiere. Los redactores del Fuero Nuevo, observando que no podían encerrarse judicialmente, establecieron un cierre jurídico y jurisdiccional. Lo primero lo hicieron fijando un orden de prelación en el que primaba el Fuero de Vizcaya (título XXXVI, ley 3 del Fuero Nuevo),

⁶⁷ Regimiento de la Tierra Llana, Bilbao, 26-28. II.1569, en *JRRB*, t. I, p. 556.

⁶⁸ En concreto se establecía que no se pudiera acudir a la Chancillería, salvo para apelar de los casos en que «interuenga pena de muerte, ni de efusión de sangre, ni de mutilación de miembro, ni de açotes, ò de verguença, ò otra alguna corporal, ò de infamia, ò destierro de medio año fuera del Condado, ò de vn año dentro en el, o de confiscacion de bienes, o condenación de pena pecuniaria de tres mil marauedis arriba». Fuero Nuevo, título XXIX, ley 10.

y lo segundo lo hicieron conformándose y reafirmando la jurisdicción de este juez particular sobre el conjunto de Vizcaya.

Esa no fue la única transformación que vivió el Juez Mayor con la redacción y aprobación del Fuero Nuevo, pues en el mismo ordenamiento se le añadió otra dimensión jurisdiccional, la personal, convirtiéndolo (o consolidando su conversión) en el juez de unos determinados hidalgos, pues el estamento hidalgo disponía de una sala especial en la misma Chancillería. Pero los concurrentes a la sala de Vizcaya añadían a su condición nobiliaria su origen en un territorio. Nótese que nominalmente era juez de Vizcaya, no de los vizcaínos. El gran cambio se operará en el tránsito de los siglos xv al xvi, cuando pierda una parte de su denominación antigua y, paralelamente, gane un espacio competencial. Lo primero se dará con la pérdida (en el nombre, que no en su ámbito competencial) del apellido «de apelaciones», quedando fijado el sintagma de Juez Mayor de Vizcaya, y con él su primacía jurisdiccional en lo que al Señorío se refería, aunque persistiera la posibilidad de suplicación ante el Presidente y Oidores de la Chancillería. Lo segundo se producirá al convertirse también en el juez de primera instancia de los vizcaínos radicados fuera de Vizcaya. Una reordenación fruto de la reconceptualización foral, pues se convirtió en el juez de la «república de hidalgos» vizcaína⁶⁹. Esta estaba conformada no sólo por los vizcaínos que vivían en el Señorío, sino también por los emigrados, quienes seguían formando parte de la comunidad política y jurídica. A lo que añadirá su competencia en materia de hidalguía de los vizcaínos. Recuérdese en este punto que el título original del principal ordenamiento jurídico vizcaíno, tal y como aparecía en su primera edición impresa, hecha en 1528, era: *El Fuero, privilegios, franquezas y libertades de los caballeros hijosdalgo del Señorío de Vizcaya*.

IV. UN JUEZ, UNA (DISPUTADA) JURISDICCIÓN Y (?) UN DERECHO(?) EN LA CHANCILLERÍA DE VALLADOLID Y EN LA MONARQUÍA DE ESPAÑA (C. 1526-1700)

La peculiaridad del Juez Mayor de Vizcaya tuvo una dimensión arquitectónica, pues dispuso de una sala propia en la Chancillería de Valladolid. Un espacio físico donde el magistrado ejercía sus funciones jurisdiccionales. Aquí cristalizaría la ficción del «coto judicial» vizcaíno, pues se incrustaría en el edificio chancilleresco una sala que, sin dejar de ser parte de aquel tribunal, era vizcaína. Aquí era donde este juez propio (pero no natural) debía juzgar en base al derecho vizcaíno; en un espacio que recreaba la Vizcaya jurisdiccional. Y aquí también operaban los cargos auxiliares de que disponía para ejercer sus funciones jurisdiccionales, tales como relatores (uno, pese a las disposiciones regias y las cons-

⁶⁹ PORTILLO VALDÉS, José M.^a, «República de hidalgos. Dimensión política de la hidalguía universal entre Vizcaya y Guipúzcoa», en Díaz de Durana, José Ramón (ed.), *La lucha de Bandos en el País Vasco: de los parientes mayores a la hidalguía universal*, UPV/EHU, Bilbao, 1998, pp. 425-437.

tantes peticiones del Señorío para que fueran dos) y dos escribanos⁷⁰. Espacio que no debemos confundir con la Sala de Vizcaya mencionada en la ley 20 del título I del Fuero Nuevo, un órgano jurisdiccional compuesto por el Presidente de la Chancillería y algunos Oidores que conocía de las suplicaciones contra las sentencias del Juez Mayor, tal y como recogía la ley sexta del título XXVII del Fuero Nuevo de Vizcaya⁷¹. Una instancia que también quedó recogida en las diversas ordenanzas de la Chancillería, y que debía reunirse todos los jueves (Fuero Nuevo, título I, ley 20), cabiendo apelación en los pleitos civiles a la sala de 1.500 del Consejo de Castilla.

La estancia del Juez Mayor estaba ubicada en el edificio del tribunal y, según uno de los que desempeñaron el cargo, «es del Señorío que la hizo a costa», por lo que –y esto es lo que realmente le interesaba– desde Vizcaya se debía ayudar «a repararla y adornarla»⁷². Este último apunte nos permite observar que se trataba de un espacio físico, jurisdiccional y también simbólico. Tanto los magistrados titulares como las instituciones territoriales vizcaínas se preocuparon por mantener la *dignitas* del juez y su sala, e incluso de aumentarla, pues en ella estaban encarnados la comunidad vizcaína y su derecho. De ahí que, por ejemplo, en 1566 el Señorío solicitase a Felipe II poner un dosel, y que el Juez Mayor fuera intitulado «muy poderoso señor y de alteza», conforme a lo dispuesto para los Alcaldes de Hijosdalgo, «pues se antepone a ellos en todas las onrras»⁷³. Su preeminencia sobre estos era visible en la «Chancillería simbólica», dado el lugar que ocupaba en las ceremonias públicas en las que participaba el tribunal, yendo después del Presidente, los Oidores y los Alcaldes de Crimen, y precediendo a los Alcaldes de Hijosdalgo, los fiscales y demás miembros⁷⁴.

Pese a su importancia dentro del entramado foral, los redactores del Fuero Nuevo no apuntaron ninguno de los rasgos o condiciones que debían cumplir aquellos nombrados para serlo, al contrario que sucedía con los designados para ser Corregidor, cuyas cualidades esenciales quedaron recogidas en la ley 2 del título II. El Juez Mayor era un juez nombrado por el rey que debía cumplir los rasgos propios y cualificaciones de un *iudex perfectus*⁷⁵. Además, gracias a los estudios de Dámaso de Lario conocemos un rasgo característico de los que fue-

⁷⁰ MARTÍN RODRÍGUEZ, Jacinto, *op. cit.*, pp. 665-669.

⁷¹ Titulada esta última «Que los jueces superiores guarden lo proveído cerca de las penas para el reparo de caminos», en ella se establecía que: «Por ende, que ordenaban y ordenaron, que semejantes condenaciones pecuniarias arbitrarias de que fuere apelado para Valladolid, ante el Juez Mayor, y suplicando de él, para ante el Presidente, y Oidores en cualquier grado & instancia, agora sea confirmada la sentencia dada en Vizcaya, agora reformada acrecentando o disminuyendo, sean tenudos los dichos jueces de la dicha corte & Chancillería de aplicar las dichas penas conforme a la dicha merced para los reparos de caminos».

⁷² Carta del Juez Mayor de Vizcaya al Señorío de Vizcaya, Valladolid, 23. VII.1578, en *JJRRB*, *VVC*, t. II, p. 352.

⁷³ Regimiento de la Tierra Llana, Bilbao, 6-9. XI.1566, en *JJRRB*, t. I, 486.

⁷⁴ AMIGO, Lourdes, *Epifanía del poder regio. La Real Chancillería en el Valladolid festivo (siglos XVII y XVIII)*, Universidad de Valladolid, Valladolid, 2013, pp. 149-204.

⁷⁵ GARRIGA ACOSTA, Carlos, «Iudex perfectus. Ordre traditionnel et justice de juges dans l'Europe du ius commune. (Couronne de Castille, XVe-XVIIIe siècle)», en *VV. AA., Histoire de justices en Europe, I (Valeurs, représentations, symboles)*, CTHDIP, Toulouse, 2015, pp. 79-99.

ron titulares o suplentes, ya que 39 colegiales se desempeñaron como tales, siendo la inmensa mayoría, todos salvo tres, interinos⁷⁶. Esto nos permite señalar que la Corona utilizó esta magistratura como un cargo formativo en el que presentes o futuros letrados podían adquirir los rudimentos fundamentales del derecho forense antes de desempeñar otros cargos, tales como el de Oidor o Alcalde. Un fenómeno propiciado por el elevado número de jueces interinos existentes, debido a las frecuentes ausencias de los titulares.

Consideramos interesante citar cuatro de los letrados que fueron titulares durante los siglos XV, XVI o XVII, pues cada uno de ellos aporta un elemento relevante de la magistratura. Comenzando por el doctor Juan López de Vivero, también conocido como Juan López de Palacios Rubios. Nombrado Juez Mayor en 1497, este eminente jurista de los últimos años del reinado de los Reyes Católicos trabajó en la elaboración las leyes de Toro de 1505, ordenamiento que también comentó⁷⁷. Continuando con su posible sucesor en el cargo, licenciado Alderete, quien lo fue en los primeros decenios del siglo XVI, y que nos permite apuntar la importancia simbólica de este cargo, pues en su tumba tordesillana quedó grabado que fue Juez Mayor de Vizcaya⁷⁸. Siguiendo con el doctor Gerónimo de Espinosa, titular entre 1567 y 1579, y que tuvo un diálogo muy fluido con las instituciones locales, llegando a participar activamente en la preparación de la segunda edición del Fuero Nuevo⁷⁹. Y finalizando con Cristóbal de Paz, titular a comienzos del siglo XVII, y quien no sólo intervino en la pacificación de Vizcaya, visitando el Señorío y actuando en las disputas entre las villas y la tierra llana, sino que también fue un destacado jurista, publicando tratados sobre las leyes de estilo castellanas o la tenuta⁸⁰.

Hemos señalado que el Fuero Nuevo fijó la jurisdicción del Juez Mayor como juez de apelaciones de los casos originados en Vizcaya. Sin embargo, *ratione materiae* o *personae*, algunos pleitos surgidos en el espacio vizcaíno podían no acabar en su sala vallisoletana, pues existían foros particulares para su resolución. Así sucedía con los entablados entre comerciantes por cuestiones relacionadas con los tratos comerciales, fruto de la disposición de un marco institucional pro-

⁷⁶ LARIO RAMÍREZ, Dámaso de, *Escuelas de imperio. La formación de una élite en los Colegios Mayores (siglos XVI-XVII)*, Universidad Carlos III, Madrid, 2019, pp. 339-341.

⁷⁷ BULLÓN Y FERNÁNDEZ, Eloy, *Un colaborador de los Reyes Católicos: el doctor Palacios Rubios y sus obras*, Librería General de Victoriano Suárez Madrid, 1927, pp. 60-65, y la transcripción de su acta de posesión en pp. 323-327.

⁷⁸ Y de que su nombre además apareciera en el texto del Fuero Nuevo de Vizcaya. Concretamente en sendas cédulas referidas en las leyes, 3 y 4 del título VII. Todo hace indicar que ejerció el cargo durante un largo y crítico periodo de tiempo (puede que unos 20 años) para la redefinición foral: las primeras tres décadas del siglo XVI. Ciertamente es que podemos leer el nombre de otro Juez Mayor, el doctor Palacios Rubios, en el Fuero Nuevo, título VII, ley 2, pero se trata de la provisión de noviembre de 1507 que hemos referido en la cita n.º 64, apareciendo por su condición de miembro del Consejo Real.

⁷⁹ Regimiento de Villas, Bilbao, 21-23. III.1578, en *JJRRB, VVC*, t. II, p. 363.

⁸⁰ Este último publicado en Valladolid cuando estaba ejerciendo el cargo de Juez Mayor de Vizcaya o, como aparecía en la portada de la obra, «*Cantabriae Summi Magistratus*». DE PAZ, Cristóbal, *De tenuta, seu interdicto & remedio possessorio summarissimo, tam mero quam mixto, super huius Regni primigenius*, Ioannis Rueda, Valladolid, 1615.

pio (los consulados), un derecho particular (ordenanzas y costumbres), y la necesidad de que la expedición de los casos fuera rápida, lo que llevaba a fijar un procedimiento sumario⁸¹. La importancia económica de Bilbao como puerto comercial de la Corona de Castilla en el mar cantábrico llevó a la creación en 1511 del Consulado y Casa de Contratación (célebre por sus ordenanzas de 1737, que alcanzaron un amplio predicamento en la Monarquía), que como tal disponía de un tribunal formado por un prior (o fiel) y dos cónsules (o diputados)⁸². Su sistema de instancias de apelaciones no culminaba en el Juez Mayor, sino que lo hacía en el Corregidor de Vizcaya, quien debía actuar con dos mercaderes. Con todo, la jurisdicción del Consulado también fue disputada, como lo demuestra una real provisión expedida en 1560, y que tuvo que ser reiterada al propio Juez Mayor en 1592, dado que este no estaba respetando las instancias mercantiles⁸³.

Uno de los pilares fundamentales del ordenamiento jurídico y de la sociedad de Vizcaya durante el Antiguo Régimen era la hidalguía de los vizcaínos⁸⁴. Todo aquel que pudiera demostrar su naturaleza vizcaína era hidalgo, con todos los privilegios que ello acarrearaba, sin importar el lugar de la Monarquía en el que residiese. Ello había quedado ratificado con la confirmación del Fuero Nuevo de Vizcaya por Carlos I (1527) y sus sucesores, existiendo en ese ordenamiento una constante identificación de natural de Vizcaya e hidalguía, o de hidalgo y vizcaíno⁸⁵. Sin embargo, esto no fue óbice para que tanto en la práctica forense como en la doctrina jurídica del periodo se cuestionase su carácter universal. En este último plano la principal crítica tuvo lugar a finales de la década de 1580, cuando el fiscal de la Chancillería de Valladolid Juan García imprimió su trabajo *De Hispaniarum Nobilitate*, en el que cuestionaba la posibilidad de que todos los naturales de un territorio pudieran ser nobles, como sucedía en Vizcaya. Esto provocó una reacción inmediata por parte de las instituciones del Señorío, que desplegaron intervenciones en distintos planos⁸⁶. Por un lado, consiguieron la censura real de las palabras referidas a Vizcaya presentes en el libro del fiscal. Por otro lado,

⁸¹ PETIT CALVO, Carlos, *Historia del Derecho mercantil*, Marcial Pons, Madrid, 2016, en especial pp. 117-143.

⁸² Estudiado hace más de un siglo por GUIARD Y LARRAURI, Teófilo, *Historia del Consulado y Casa de Contratación de Bilbao y del comercio de la villa*, 2 vols., Imprenta y Librería de José de Astuy, Bilbao, 1913 y 1914. Para lo señalado en este párrafo, vol. I, pp. 213-235.

⁸³ Real Provisión, Toledo, 8. X.1560 y su sobrecarta dirigida al Juez Mayor de Vizcaya, Madrid, 11. XI.1592, transcritas en *Ibidem*, pp. 230-233.

⁸⁴ Recuérdese lo dicho en la cita n.º 6, en la que señalábamos que diversas investigaciones están cuestionando la lectura tradicional que establecía que en Guipúzcoa la hidalguía universal se alcanzó en 1608-1610, sino que se habría conseguido, «implícitamente», en 1527.

⁸⁵ DÍAZ DE DURANA ORTIZ DE URBINA, José Ramón, *La otra nobleza. Escuderos e hidalgos sin historia. Hidalgos e hidalguía universal en el País Vasco al final de la Edad Media (1250-1525)*, UPV/EHU, Bilbao, 2004, pp. 104-112.

⁸⁶ ANGULO MORALES, Alberto y MERINO MALILLOS, Imanol, «La gestión del Señorío de Vizcaya en el Imperio (1590-1640). La proyección de su representación y defensa», en Pérez, M.ª José y Martín, Alfredo (eds.), *Campo y campesinos en la España Moderna. Culturas políticas en el mundo hispano*, Universidad de León, León, pp. 1781-1791 e IMÍZCOZ BEUNZA, José M.ª, «La hidalguía universal en una monarquía compuesta I: intereses sociales, acción política y producción de discursos (1526-1610)», en Achón, José Ángel y Imízcoz, José M.ª (eds.), *Discursos y contra-discursos en el proceso de la modernidad (siglos XVI-XIX)*, Sílex, Madrid, 2019, pp. 291-372.

difundieron textos jurídicos en defensa de la condición hidalga de los vizcaínos, cuya principal plasmación fue la obra del licenciado Andrés de Poza, que nutrió las páginas de los juristas castellanos Juan Gutiérrez en su *Practicarum Questionum* y de Alfonso Acevedo en su *Commentarium Iuris Civilis*⁸⁷.

Tal vez una de las claves de la pronta respuesta de las instituciones vizcaínas fue que no era la primera vez que el citado fiscal se pronunciaba en contra de la hidalguía vizcaína. Pocos años antes de llevar sus críticas a la imprenta llegaron noticias a Vizcaya de unas supuestas palabras pronunciadas por Juan García en la propia Chancillería criticando la nobleza vizcaína. El Señorío tuvo conocimiento de ello en julio de 1584, enviando inmediatamente un comisionado a Valladolid. Aquí el Juez Mayor de Vizcaya actuó como componedor entre las partes en disputa, mediando entre el fiscal y el Señorío. Ante este magistrado, y en presencia de los representantes del segundo, el primero negó que hubiera vertido palabras contra Vizcaya, y dio «satisfacción bastante»⁸⁸. Años después el Juez Mayor repetiría esa labor de intermediación, cuando un arrentado fiscal recurrió a él para transmitir a las instituciones vizcaínas su disposición a escribir en favor de la hidalguía vizcaína⁸⁹. Observamos así que era tenido como un interlocutor privilegiado entre las instituciones vizcaínas y los ministros y oficiales de la Chancillería.

La jurisdicción del Juez Mayor de Vizcaya no sólo implicaba un juez privado para los naturales del Señorío, sino que también les garantizaba que serían juzgados de acuerdo con los ordenamientos jurídicos del territorio, principalmente el Fuero de Vizcaya de 1526. Así quedaba recogido en el Fuero Nuevo de Vizcaya, título XXXVI, ley 3: «Que todos los jueces en los pleitos de Vizcaya guarden las leyes de este Fuero, y en los casos que no hubiere ley, guarden las leyes del Reino», en donde se señalaba que «a los vizcaínos aprovecharía poco o nada si en Vizcaya o fuera de ella (así en el Consejo Real, como en la Corte & Chancillería de su alteza) no se hubiese de guardar el dicho fuero a los vizcaínos». Sólo en su defecto, establecía esa ley, se podría recurrir a «las leyes del Reyno & prematicas de su Alteza», mencionándose líneas más abajo también el derecho común, que quedaban así fijados como derechos supletorios⁹⁰. Precisa-

⁸⁷ POZA, Ido. Andrés de (edición de Carmen Muñoz de Bustillo, traducción de M.^a de los Ángeles Durán), *Fuero de hidalguía. Ad Pragmaticas de Toro & Tordesillas*, UPV/EHU, Bilbao, 1997, p. XIII. Las páginas de Gutiérrez han sido traducidas y estudiadas por las mismas autoras en GUTIÉRREZ, Juan (estudio introductorio de Carmen Muñoz de Bustillo, edición y traducción de M.^a de los A. Durán Ramas), *Fueros vascos: fundamentos del derecho (1593)*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2006. En el caso de Acevedo, se trata de AZEVEDO, Alfonso de, *Commentariorum iuris ciuillis in Hispaniae Regias Constitutiones, Sextum & Septimum librum Nouae Recopilationis complectens: tomus quartus*, Pedro Laso, Salamanca, 1599, títulos Segundo y Tercero.

⁸⁸ Regimiento Particular, Bilbao, 22-23. X.1584. En *JJRRB*, t. IV, 35-36.

⁸⁹ Regimiento Particular, Bilbao, 29. VII-1. VIII.1591, en *JJRRB*, t. V, p. 95.

⁹⁰ El uso del derecho castellano por parte de un Juez Mayor tiene un ejemplo sobresaliente en uno de sus titulares: Juan López de Palacios Rubios, el jurista que acuñó el concepto de «derecho común del reino», y que dictaminó un pleito entre una villa de Plencia y un pariente mayor, fallando a favor de la primera y haciendo suyos sus argumentos, «conformándose [...] con lo que esto disponía la ley de la partida». GARCÍA MARTÍN, Javier, *op. cit.*, pp. 123-124.

mente la posesión de ese ordenamiento particular fue uno de los argumentos jurídicos utilizados por las instituciones vizcaínas para defender la existencia de esta magistratura. El Fuero vizcaíno recogía un derecho diferente del general de Castilla, y también del derecho común, y el rey de ese reino, como señor de Vizcaya, debía respetarlo, observarlo y mandar observar. Existían diversas instituciones y mecanismos jurídicos para asegurarse de ello: en el plano local uno de los principales era la fórmula «obedézcase, pero no se cumpla», que cristalizó en el pase foral dieciochista⁹¹. Fuera del espacio vizcaíno, el Juez Mayor era el principal instrumento jurisdiccional de protección. Así lo reconocía un Regimiento General vizcaíno en 1575, cuando afirmaba que su disolución en una sala donde también entrasen pleitos castellanos

«seria si se diese lugar a ello de grandisimo ynconbeniente y dano unibersal deste Seniorio y en desservicio de Dios y de su magestad, y en derogacion y quebrantamiento de las leyes y prebilegios particulares que el dicho Seniorio, Tierra Llana y villas y çidad y Encartaciones y durangues tienen, que les han sido usadas y guardadas perpetua y continuamente sin las derogar; y siendo ello de tanta antiguedad y la preheminiencia mas ynportante y neçesaria para el honor y determinacion y despedicion de los negoçios y pleitos del dicho Seniorio, que son muy diferentes de los de Castilla en todo mediante el Fuero y leies particulares y uso y costunbre ynmemorial que ay en el⁹².»

La dimensión personal consagrada en el Fuero Nuevo hacía que su jurisdicción excediera no sólo la de Vizcaya, sino también la de la Chancillería en la que se integraba. Según lo estipulado en ese ordenamiento, todos los casos surgidos en Castilla en los que estuvieran involucrados los vizcaínos debían ser vistos por el Juez Mayor (Fuero Nuevo, título I, ley 19: «aunque los tales delitos y deudas sean hechos y contraídos fuera de Vizcaya, en Castilla, en cualquier parte de ella»). Por eso cualquiera de los jueces locales de los lugares encuadrados en el espacio jurisdiccional de la Chancillería de Granada u otros tribunales de esa Corona debía declinar los casos concernientes a vizcaínos al Juez Mayor residente en Valladolid. Esto podía suponer un serio quebradero de cabeza para los jueces locales, dada la presencia de un gran número de naturales u originarios del Señorío en ciudades como Sevilla, en donde habían comenzado a establecerse ya antes de la conquista de América, aunque este acontecimiento y el posterior despegue comercial incrementaron aún más el atractivo de esa ciudad para una ingente cantidad de vizcaínos⁹³.

⁹¹ Frente a la lectura estática de esta fórmula y su aplicación, que considera su aplicación inalterada desde su origen, vemos que, basándose en un mismo principio de antinomia vigente en múltiples lugares y esferas de la cultura jurídica del *ius commune*, el uso foral fue evolucionando. Véase al respecto GONZÁLEZ ALONSO, Benjamín, «La fórmula ‘obedézcase, pero no se cumpla’ en el derecho castellano de la Baja Edad Media», *AHDE*, 50, 1980, pp. 469-487 y GÓMEZ RIVERO, Ricardo, *El pase foral en Guipúzcoa en el siglo XVIII*, Diputación Foral de Guipúzcoa, San Sebastián, 1982, en especial pp. 15-37.

⁹² Regimiento General, Guernica, 14-16. VI.1575, en *JJRRB*, t. II, p. 445.

⁹³ OTAZU Y LLANA, Alfonso de y DÍAZ DE DURANA ORTIZ DE ÚRBINA, José Ramón, *El espíritu emprendedor de los vascos*, Sílex, Madrid, 2008, en especial pp. 151-163.

El comercio atlántico y la explotación de los recursos americanos también atrajeron a un gran número de vizcaínos al nuevo mundo. Allí se asentaron en los principales puertos y núcleos urbanos, pero manteniendo su naturaleza vizcaína, lo que, unido a la condición de aquellos territorios como unidos accesoriamente a Castilla, posibilitaba la extensión de la jurisdicción del Juez Mayor a aquellas tierras⁹⁴. O al menos esa fue la postura que mantuvieron las instituciones vizcaínas, que no dejaron de defender que los jueces ordinarios debían remitir, «aun desde las Indias, las causas y personas a mi Juez Mayor que reside en la Real Chancillería de Valladolid»⁹⁵. Con todo, y a falta de estudios detallados, la distancia existente y la compleja trama judicial de la Monarquía hicieron escasamente viable que las causas de los vizcaínos residentes en los territorios americanos acabasen siendo juzgadas por el Juez Mayor, aunque las instituciones vizcaínas no cejaron en su empeño.

Como más adelante desarrollaremos, el licenciado Poza incluyó al Juez Mayor y su sala dentro de las –míticas– capitulaciones entre Vizcaya y sus señores, que formarían el pacto jurídico-político por el que estos eran los titulares del Señorío. Al final de la octava capitulación, añadía un apunte relevante sobre la dimensión personal de la jurisdicción este juez, pues señalaba que a los «jueces ordinarios del reino» se les hacía «agrio» respetarla⁹⁶. Una frase que, significativamente, no fue copiada por Juan Gutiérrez al incorporar el texto del licenciado Poza a sus *Practicarum Questionum*, seguramente porque su obra tenía como destinatarios a algunos de los presentes y futuros jueces ordinarios de Castilla⁹⁷. Ese fue uno de los principales problemas a los que tuvieron que enfrentarse las instituciones vizcaínas y los naturales del Señorío, pues tanto los jueces locales como los Oidores y Alcaldes de las Chancillerías y Audiencias se mostraban renuentes a declinar los casos en que estuvieran implicados los vizcaínos y remitirlos al Juez Mayor.

Las disputas y tensiones entre las autoridades locales y el Juez Mayor, por un lado, y la Corona y algunos jueces y letrados, por otro, en torno a la figura y jurisdicción de este magistrado y las instancias privativas de Vizcaya fueron constantes y comenzaron en fechas tempranas. Antes incluso de que se redactara el Fuero Nuevo, en 1513, los vizcaínos tuvieron que instar a la reina Juana a que les confirmase distintos privilegios, entre los que se hallaba la sala de Vizcaya, esgrimiendo los servicios constantes que llevaban a cabo los vizcaínos en los ejércitos y armadas reales⁹⁸. Pero, tras la confirmación del Fuero Nuevo por

⁹⁴ Sobre el estatus de los territorios americanos *vid.* MAZÍN, Óscar, «La incorporación de las Indias en la Monarquía Hispánica: una lectura comparada», en Pardo Molero, Juan Francisco (ed.), *El gobierno de la virtud. Política moral en la Monarquía Hispánica (siglos XVI-XVIII)*, FCE, Madrid, 2017, pp. 269-300.

⁹⁵ Copia de la carta del Señorío de Vizcaya a Pedro de Cartagena, su agente en la corte, Vizcaya, 7. III.1659, en AHFB, Administrativo, AJ01439/002, fols. 30r.-31r.

⁹⁶ POZA, Ido. Andrés de *Fuero de hidalguía...*, *op. cit.*, p. 257.

⁹⁷ GUTIÉRREZ, Juan, *op. cit.*, p. 215. Sobre este autor y su importancia en el mundo jurídico castellano véase DE DIOS DE DIOS, Salustiano, «La doctrina sobre el poder del príncipe en el doctor de Juan Gutiérrez», *Salamanca. Revista de Estudios*, 39, 1997, pp. 133-184.

⁹⁸ Destacar en este punto la labor de Imanol Vitores, quien ha localizado y estudiado esta ocasión. VITORES CASADO, Imanol, *op. cit.*, pp. 715-718.

el emperador Carlos, y durante el periodo que estudiamos, el del gobierno de los Austrias, no tenemos constancia de que ningún monarca cuestionase la jurisdicción de este juez privativo.

Caso distinto fue el de diversos jueces y ministros de la Corona. Algunos de estos propusieron su supresión, o, mejor dicho, su disolución. Así sucedió durante el reinado de Felipe II, cuando la sala privativa de los vizcaínos fue puesta en entredicho tras la visita del obispo de Astorga a la Chancillería de Valladolid⁹⁹. Al Señorío llegaron noticias de que, entre las medidas que proponía el prelado para mejorar el funcionamiento de ese tribunal, aquejado de males como la lentitud y carestía de los procesos, se encontraba la de suprimir la sala de Vizcaya. Su propuesta era fundirla con la sala de los Hidalgos, aunque en ella uno de los Oidores mantendría el título de Juez Mayor, lo que no resultaba admisible para las instituciones vizcaínas, que además estaban preocupadas porque el rey todavía no había emitido la confirmación de sus Fueros. Los pleitos vizcaínos requerían no sólo de un juez particular, sino también de un espacio propio. Pero Felipe II no aprobó la propuesta del visitador y mantuvo la sala como foro diferenciado dentro de la Chancillería.

Pese a las sucesivas confirmaciones regias de los Fueros de Vizcaya, desde los tribunales reales se rechazaba o cuestionaba la interpretación hecha por las instituciones vizcaínas, defendiendo una lectura reducida de la jurisdicción de este juez, o bien ciñéndola a las apelaciones de los casos provenientes de Vizcaya (es decir, que fuera exclusivamente el Juez Mayor de Vizcaya; del solar vizcaíno, no de los vizcaínos), o bien limitándola a los vizcaínos de paso por Castilla, no de aquellos que estuvieran radicados fuera de aquel territorio. La primera de esas lecturas la podemos observar en un caso de mediados del siglo XVII, protagonizado por Pascual de Lascarro, natural de la villa de Marquina, aunque nacido en Navarra, y que se encontraba preso en la Madrid. Este vizcaíno presentó ante el tribunal las provisiones ordinarias de inhibición y remisión, con las pertinentes informaciones de vizcainía, lo que, según el interesado y las instituciones vizcaínas, debía conllevar su remisión al Juez Mayor radicado en Valladolid. Pero los Alcaldes de Corte habían desestimado la declinatoria. El caso llegó al Consejo Real, que, en contra de lo decretado anteriormente por el rey para que se observasen los Fueros vizcaínos, hizo consulta «con presupuesto de que las declinatorias de los vizcaínos para ante su Juez Mayor sólo se entienden y se deben practicar en los casos y delitos cometidos y sucedidos en Vizcaya, y no para los que acaecen en Castilla». Una presunción radicalmente errónea según el Señorío, pues «la exención y privilegio del Fuero del Juez Mayor es para los delitos cometidos y deudas contraídas en Castilla», remitiéndose a la ley 19 del título I del Fuero Nuevo¹⁰⁰.

⁹⁹ Sobre la institución de la visita, véase GARRIGA ACOSTA, Carlos, «Control y disciplina de los oficiales públicos en Castilla. La «visita» del Ordenamiento de Toledo (1480)», *AHDE*, 61, 1991, pp. 215-390. Sobre la visita que realizó este obispo y el capitulado fruto de la misma GARRIGA ACOSTA, Carlos, «Los capítulos de la visita de Don Francisco Sarmiento a la Chancillería de Valladolid», *Initium*, 7, 2002, pp. 963-995.

¹⁰⁰ Copia de la carta del Señorío de Vizcaya a Martín de Munibe, Vizcaya, 21. I.1661, en AHFB, Administrativo, AJ01439/002, fols. 104r.-105r.

El referido caso de Pascual de Lascarro lo conocemos por una carta que el Señorío envió a Martín de Munibe, entonces miembro del Consejo que iba a resolver la cuestión, y gracias a otra misiva dirigida a dos corresponsales de Vizcaya sabemos que las instituciones buscaron entonces pertrecharse jurídicamente frente a estos casos. Con el objetivo de «disuadir el concepto y ánimo tan perjudicial que se ha tomado», quisieron recopilar los autos de remisión de casos al Juez Mayor. Junto con la operación, interesa señalar el lugar de residencia de los comisionados a los que se les encargó el cometido. Uno de ellos, Martín de Zarandona, vivía en Valladolid, estando vinculado a la sala de Vizcaya. A él se le pedía «hallar los casos de consecuencia en las remisiones que ha habido para ante el señor Juez Mayor», comunicándose para ello con el agente del Señorío en Valladolid. El otro, Francisco de Uraza, residía en Sevilla, y a él se dirigían porque presuponían que en «esa ciudad [...] y partido de Andalucía» «habrá habido muchos» casos¹⁰¹. Es decir, pese a disponer de la confirmación regia del Fuero Nuevo, las autoridades vizcaínas buscaron reforzar su posición buscando los precedentes y demostrando la práctica sostenida de la remisión de los casos de vizcaínos al Juez Mayor, centrándose en el lugar de destino de los mismos, Valladolid, y en el que creían que sería uno de los principales lugares donde se originaban, Sevilla.

Si los magistrados reales pusieron ocasionalmente en cuestión la jurisdicción del Juez Mayor, los abogados de las contrapartes de los pleitos en los que se veían envueltos los vizcaínos radicados fuera del Señorío lo hicieron de manera recurrente. Estos letrados, conscientes del sobreesfuerzo que suponía la declinación del pleito a ese juez pintiano, que además fundamentaría su resolución en el derecho vizcaíno, buscaron evitar que este conociera sus casos. Aquí también procede traer a colación un ejemplo de mediados del XVII, que además permite observar la segunda de las lecturas expuestas. Se trata del pleito mantenido por Jerónimo de la Torre con Domingo Sáenz de Viteri, interesante para nosotros por el porcón redactado por el licenciado Francisco Enríquez de Ablitas¹⁰². El primero acusaba al segundo de alzamiento de bienes en una cantidad cuantiosa: más de 80.000 reales de plata. El agraviado, Jerónimo de la Torre, secretario de Estado de Flandes y de la Junta de Armadas, solicitaba que se confirmase el auto del Consejo de Castilla denegando la petición de remisión al Juez Mayor solicitada por Sáenz de Viteri. La pluma del licenciado Enríquez de Ablitas centraba su alegación en dos puntos: que el acusado no había demostrado suficientemente su origen vizcaíno, y que, aun así, el Juez Mayor no debía resolver el caso. A esta segunda parte dedicaba prácticamente la mitad de la alegación (párrafos 35-67 de 68). Además de incidir en la materia del pleito, los contratos, el letrado buscaba reducir el ámbito jurisdiccional del Juez Mayor,

¹⁰¹ Copia de las cartas del Señorío de Vizcaya al secretario Martín de Zarandona y a Juan de Uriaza, Vizcaya, 14. III.1661, en AHFB, Administrativo, AJ01439/002, fols. 107v.-108v.

¹⁰² *Por Jerónimo de la Torre, caballero de la orden de Calatrava, secretario de Estado de la parte de Flandes y de la Junta de Armadas de Su Majestad. Con Domingo Sáenz de Viteri, preso en la cárcel de esta corte. Sobre que se confirme por el Consejo el auto que dio en vista, denegando la remisión que el dicho Viteri pretende se haga de esta causa al Juez Mayor de Vizcaya, que reside en Valladolid.* En Biblioteca Nacional de España, PORCONES/163(16).

señalando que el Fuero sólo beneficiaba a los vizcaínos residentes en Vizcaya «y en los demás pueblos que refiere el mismo fuero». De la dimensión personal hacía una lectura restrictiva, ciñéndola a los vizcaínos que estaban de paso en Castilla, no para los avecindados aquí. En su argumentación jurídica llegaba a recurrir al *reductio ad absurdum*, afirmando que, si el Juez Mayor «arrastrara todas las causas civiles y criminales» de los que «quisiesen probar ser Vizcaínos», su jurisdicción sería tal que «se pudieran cerrar los más de los otros Tribunales».

Uno de los motivos por los que los jueces podían cuestionar la jurisdicción del Juez Mayor de Vizcaya, y por ende de uno de los pilares del Fuero de Vizcaya, era su desconocimiento de esa recopilación de derecho vizcaíno, entre cuyas leyes se encontraban las referentes a ese juez. Frente a la teoría historiográfica clásica que afirmaba la ausencia del derecho y las prácticas castellanas en la formación de los juristas castellanos, Paz Alonso ha demostrado en diversas investigaciones su presencia en la enseñanza en universidades como la de Salamanca¹⁰³. Sin embargo, los ordenamientos jurídicos de las entidades territoriales integradas en la Corona, como era el caso de Vizcaya, estaban escasamente presentes, por lo que los letrados formados en las universidades se familiarizaban con ellos principalmente en su desempeño en una plaza en uno de los tribunales. Y si bien, dado que era a su vez un magistrado de la Corona de Castilla, había normas referentes al mismo tanto en la *Nueva Recopilación* y como en las Ordenanzas de la Chancillería, estas podían no ser suficientes para consolidar y defender esa jurisdicción privativa, pues incidían en la dimensión territorial de su jurisdicción, no en la personal¹⁰⁴. Por eso, las instituciones del Señorío de Vizcaya procuraron que los miembros de los principales órganos judiciales de la Monarquía dispusieran de ejemplares del Fuero, dado que sólo así podrían conocerlo en su integridad, interpretarlo correctamente (a ojos de Vizcaya) y respetarlo¹⁰⁵. Un listado en el que también podían incluir al Juez Mayor, si es que este no se había procurado un ejemplar previamente.

¹⁰³ Entre sus debemos mencionar sus: «*Theoria y praxis* en la enseñanza del derecho: Trata-dos y prácticas procesales en la Universidad de Salamanca a mediados del siglo XVI»; «Del «amor» a las leyes patrias y su «verdadera inteligencia»: a propósito del trato con el derecho regio en la Universidad de Salamanca durante los siglos modernos»; «A propósito de *lecturae, quaestiones* y *repetitiones*. Más sobre la enseñanza del derecho en la Universidad de Salamanca durante los siglos XVI y XVII»; «*Ius commune* y derecho patrio en la Universidad de Salamanca durante los siglos modernos. Trayectoria docente y métodos de enseñanza de Antonio Pichardo Vinuesa, Juan de Solórzano Pereyra, Francisco Ramos del Manzano y José Fernández de Retes» o «Derecho patrio y derecho común en la Castilla moderna», recopilados en ALONSO ROMERO, Paz, *Salamanca, escuela de juristas. Estudios sobre la enseñanza del derecho en el Antiguo Régimen*, Universidad Carlos III, Madrid, 2012.

¹⁰⁴ *Recopilación de las leyes destes reynos hecha por mandado de la Magestad Católica del rey don Felipe Segundo*, vol. I, Catalina de Barrio y Angulo y Diego Díaz de la Carrera, Madrid, 1640, l. 2.º, tít. V, leyes 68, 69 y 70, entre otras menciones que había en la *Recopilación*. En el caso de las Ordenanzas, aparecía en Libro I, título Cuarto: «Del Juez Mayor de Vizcaya y de los pleitos de aquel Señorío». Nótese que ya el enunciado incidía en su carácter territorial. GARRIGA ACOSTA, Carlos, *Recopilación de las Ordenanzas...*, *op. cit.*, fols. 51r.-52r. y 210v.-211v.

¹⁰⁵ MERINO MALILLOS, Imanol, «Ayunos del Fuero». La distribución de ejemplares del Fuero Nuevo de Vizcaya por las instituciones provinciales vizcaínas (c. 1575-1700). Una aproximación», *E-Legal History Review*, n.º 26, 2018, pp. 1-43.

V. JURISDICCIÓN Y COMUNIDAD EN LA MONARQUÍA: VIZCAYA, LOS VIZCAÍNOS Y «SU JUEZ MAYOR»

Carlos Garriga ha señalado como instrumentos hermenéuticos para la historia del derecho los conceptos de «comunidades epistémicas o interpretativas» y «comunidades institucionalizadas»¹⁰⁶. Las primeras comparten y deliberan sobre lo que ha de ser derecho, mientras que las segundas consistirán en los medios institucionales «para determinar autorizadamente lo que cuenta como derecho». Pero, como recuerda el citado autor, mientras las segundas presuponen las primeras, aquellas no siempre fueron compañeras de estas, pues no todas las comunidades epistémicas accedían a su institucionalización. Partiendo de ese planteamiento, y como desarrollamos en este apartado, consideramos que la comunidad vizcaína puede ser considerada un ejemplo de ambas en el Antiguo Régimen. Por un lado, sería comunidad epistémica pues albergaba unas concepciones y debatía sobre un derecho que era, además, eminentemente local. E institucionalizada, no sólo por la existencia de medios institucionales en el territorio, sino también porque contaba con este juez privativo y una sala específica para la comunidad (y su derecho) en uno los tribunales superiores de la Corona en los que se insertaba.

Conviene reparar nuevamente en el contexto general. Si hemos señalado que la definición jurisdiccional del Juez Mayor de Vizcaya se dio durante el periodo de consolidación de los principales tribunales castellanos (finales del reinado de los Reyes Católicos y reinado de Juana hasta los primeros años del gobierno del emperador Carlos), su resignificación jurídico-política y su relación con la comunidad vizcaína tuvo lugar durante el periodo de configuración de la Monarquía de España. Por un lado, por la dispersión de esta comunidad por otros parajes de la Corona de Castilla y territorios agregados a esta. Por otro lado, por la presencia y ubicación de otras entidades territoriales en el conjunto. Desde Vizcaya pudieron observar cómo, además de la propia Corona de Castilla, reinos como el de Navarra o los de la Corona de Aragón se integraban en la Monarquía, incorporándose y reubicándose mediante dinámicas propias y gramáticas y conceptos compartidos, tales como la unión *aeque principaliter*¹⁰⁷. Algunos letrados locales incorporaron ese vocabulario al diccionario jurídico-político vizcaíno y, como veremos, uno de los principales, el licenciado Poza, integró al Juez Mayor y la sala de Vizcaya dentro del pacto entre la comunidad y el señor. Se estaba construyendo un «discurso foral» en los territorios vascos como fuera de ellos para ubicarse no sólo en la Corona, sino también en la

¹⁰⁶ GARRIGA ACOSTA, Carlos, «Historia y derecho...», *op. cit.*, pp. 100-101, 123-124, entre otras.

¹⁰⁷ GIL PUJOL, Xavier, «Integrar un mundo. Dinámicas de agregación y de cohesión en la Monarquía de España», en Mazín, Óscar y Ruiz Ibáñez, José Javier (eds.), *Las Indias Occidentales. Procesos de incorporación territorial a las monarquías ibéricas (siglos XVI a XVIII)*, El Colegio de México, México, 2012, pp. 69-108.

Monarquía, y en la búsqueda de un lugar propio, para Vizcaya era relevante disponer de un juez particular¹⁰⁸.

La importancia que la comunidad vizcaína otorgaba a este cauce institucional quedó reflejada en el lugar en el que ubicaron las principales leyes referidas al Juez Mayor en el Fuero Nuevo de Vizcaya y las palabras utilizadas. Por un lado, porque la ley 19 («Que los vizcaínos no pueden ser convenidos fuera de Vizcaya sino delante del Juez Mayor, por cualquier contrato y delito, y que se remitan al Juez Mayor, declinando la jurisdicción de los jueces») se encuadra en el título I, sobre los privilegios de Vizcaya, funcionando con la ley 20 («De la Sala de Vizcaya») como normas de cierre y colofón jurisdiccional a los principales privilegios del territorio y sus naturales, y no dentro del título II, consagrado a «los jueces y oficiales del dicho condado y Señorío, y salario de ellos, y jueces pesquisidores», en el que aparecen el resto de jueces, estos sí, radicados o actuantes en el territorio vizcaíno, aunque centrándose en los que tenían jurisdicción sobre la tierra llana. Por otro lado, porque mientras la mayoría de leyes de este segundo título aparecen recogidas como «fuero[s], uso[s] y costumbre[s]» del territorio, las leyes dedicadas al Juez Mayor en el título I eran franquezas y libertades concedidas por los reyes. Y ambas eran consideradas por el licenciado Poza como añadidas al capitulado original entre el señor y Vizcaya.

Los principales trabajos doctrinales en defensa de los privilegios y franquezas recopilados en el Fuero Nuevo de Vizcaya, y con ello de la foralidad, recogieron no sólo la singularidad del Juez Mayor y la Sala de Vizcaya, sino que también subrayaron su importancia capital para comprender y explicar la particular ubicación del territorio y sus naturales en la Corona de Castilla y en la Monarquía española. Así lo hizo de una forma precisa y sistemática el licenciado Andrés de Poza¹⁰⁹. Autor del principal trabajo histórico-jurídico del siglo XVI en defensa de la hidalguía universal vizcaína, para justificarla acudió a varios mitos que explicaban el disfrute de esa condición por los naturales del Señorío, así como que este dispusiese de un marco jurídico-político particular¹¹⁰. El mito histórico que según Poza fundaba la entonces existente comunidad organizada –Vizcaya– como comunidad dotada de señor –Señorío– era la batalla de Arrigorriaga, que habría tenido lugar en el año 870, y con la que –afirmaba el licenciado– los vizcaínos consiguieron mantener la «libertad» que disfrutaban de

¹⁰⁸ ACHÓN INSAUSTI, José Ángel, «Relatos desenclavados, territorios conectados. La primera experiencia global y la construcción del discurso foral», en Achón, José Ángel y Imízcoz, José M.ª (eds.), *Discursos y contradiscursos en el proceso de la modernidad (siglos XVI-XIX)*, Sílex, Madrid, 2019, pp. 227-290.

¹⁰⁹ POZA, Ido. Andrés de, *Fuero de hidalguía...*, *op. cit.*, pp. 252-265.

¹¹⁰ ELÍAS DE TEJADA, Francisco, *El Señorío de Vizcaya (hasta 1812)*, Minotauro, Madrid, 1963, pp. 88-94. de MAÑARICÚA Y NUERE, Andrés E., *Historiografía de Vizcaya. Desde Lope García de Salazar a Labayru*, Universidad de Deusto, Bilbao, 2012 (ed. or. 1971), pp. 137- 165. MONREAL ZIA, Gregorio, «Anotaciones sobre el pensamiento político tradicional vasco en el siglo XVI», *AHDE*, n.º 50, pp. 971-1004. ARRIETA ALBERDI, Jon, «El licenciado Andrés de Poza y su contribución a la ubicación de Vizcaya en la Monarquía Hispánica», en Arrieta, Jon; Gil, Xavier y Morales, Jesús (coords.), *op. cit.*, pp. 169-229.

forma ininterrumpida desde tiempos de Augusto¹¹¹. Aquel fue el momento en el que eligieron por señor al que fue su caudillo en la contienda, el mítico *Jaun Zuria* (Señor Blanco, en euskera). Un reconocimiento acordado y limitado, pues «le dieron título de señor, no absoluto ni soberano, sino sob ciertas capitulaciones y condiciones». Unos términos que compondrían la *lex regia* vizcaína, que actuaría como norma habilitante y a la vez fundacional, constituyendo Vizcaya en Señorío¹¹².

Las capitulaciones, afirmaba el licenciado Poza, eran muchas, pero él mencionaba sólo diez, las más importantes, hallándose el resto recogidas en el Fuero Viejo y en el Fuero Nuevo. En su selección de las principales signadas entre el señor y la comunidad, Andrés de Poza incluía dos que hacían referencia a la sala de Vizcaya y al Juez Mayor. El licenciado reconocía que estas habían sido añadidas al pacto original, seguramente «con los reyes de Castilla cuando a ellos se adirieron». Las dos que los mencionaban, con la referencia correspondiente al título y ley del Fuero Nuevo, rezaban así:

«La octava (l. 19, tt. 1), y esta capitulación también es añadida, que ningún vizcayno por delito vel quasi pueda ser convenido antes los alcaldes del crimen ni ante otras justicias del reyno, salvo ante su Juez Mayor de Vizcaya, do quiera que se allasen; el qual privilegio todavía se les guarda y de ello se an sacado cartas executorias, puesto caso que a los juezes ordinarios del reyno se les haze agrio.

La nona capitulación fue que los vizcaynos tubiessen su sala distincta y apartada y el su Juez Mayor librase sus provisiones con sello y nombre real (l. fin., tt. 1), del qual dicho Juez Maior no hubiesse apellation alguna, salvo supplicación.»

Esos y los demás términos que integraban la –mítica– capitulación entre Vizcaya y su primer señor –y sus sucesores– consiguieron predicamento entre los juristas de la Corona de Castilla gracias a la inserción del trabajo del licenciado Poza en algunas de las principales obras doctrinales del periodo. Las instituciones del Señorío, conscientes de la importancia de afianzar los fundamentos históricos y jurídicos de la hidalguía vizcaína, y con el objetivo de que lo escrito por el licenciado fuera «vendible» (en palabras del propio Señorío), encargaron a juristas castellanos de renombre que lo adaptaran para su publicación. Los elegidos fueron los doctores Alfonso de Acevedo y Juan Gutiérrez. Este último reprodujo y enriqueció en su *Practicarum Questionum* la obra del licenciado Poza, eliminando también algunas de las palabras escritas por este, entre las que estaban, como dijimos, varias significativas dedicadas al Juez Mayor de Vizcaya.

¹¹¹ PORTILLO VALDÉS, José M.ª, «Historia Magistra Civis. La interpretación historiográfica de las constituciones provinciales vascas en la Edad Moderna», en VV. AA., *Foralismo, Derechos Históricos y Democracia*, Fundación BBV, Bilbao, 1998, pp. 89-96.

¹¹² ARRIETA ALBERDI, Jon, «El licenciado Andrés de Poza...», *op. cit.*, pp. 185-199 y 222-225. Sobre la importancia de ese concepto en el pensamiento jurídico y político moderno, *vid.* Daniel LEE, *Popular Sovereignty in Early Modern Constitutional Thought*, Oxford University Press, Oxford, 2016.

Los dos capítulos, basados en sendas leyes del Fuero Nuevo de Vizcaya, se convirtieron en pilares fundamentales de la foralidad vizcaína, como lo refleja el que fuesen recogidos más de siglo y medio después por el consultor del Señorío de Vizcaya, Pedro de Fontecha y Salazar, en su obra *Escudo de la más constante fe y lealtad* (1748-1762). Entre las leyes fundamentales de Vizcaya que mencionaba ese letrado estaba la «autosuficiencia jurisdiccional», manifestada según señala Jon Arrieta «en la condición de derecho propio que se defiende para el derecho vizcaíno, fundada especialmente en la existencia de una Sala de Bizkaia y un Juez Mayor en la Chancillería de Valladolid», siendo además una de las vías para la demostración del carácter de unión principal del Señorío a la Corona¹¹³.

Durante los siglos que centran este trabajo observamos una constante comunicación entre las instituciones vizcaínas y los Jueces Mayores. Hubo un diálogo fluido entre estos y las instituciones que encarnaban la comunidad sobre la que aquel tenía jurisdicción. Las actas de los órganos de gobierno del Señorío permiten vislumbrar lo que los libros copiadoreos de cartas vienen a confirmar. Las misivas enviadas por la Diputación y otros órganos de gobierno vizcaínos entre 1643 y 1670 arroja un saldo de 45 cartas dirigidas a los jueces mayores¹¹⁴. Además, la única carta que fue copiada en dichos libros que no tenía como emisoras, sino como receptoras, a las instituciones vizcaínas, fue una escrita por un Juez Mayor sustituto, haciéndoles partícipes de su elección¹¹⁵.

El Señorío escribía al titular del juzgado no sólo para dar el parabién por su nombramiento, o por cuestiones protocolarias o simbólicas, sino también por materias judiciales, en especial en lo concerniente a la defensa de su jurisdicción privativa. Las instituciones vizcaínas se esforzaron con denuedo en defenderla, pues sabían que así estaban protegiendo uno de los principales privilegios de sus naturales y del territorio, siendo asimismo uno de los acuerdos fundamentales del pacto entre el territorio y el señor, como había señalado el licenciado Poza. Ello no era óbice para que, como recordaron en más de una ocasión desde Vizcaya a quien ejercía el cargo, él también tuviera que preocuparse por que los demás jueces y magistrados la respetasen.

Las instituciones vizcaínas, además de escribir a los Jueces Mayores para defender genéricamente su jurisdicción, también lo hicieron para comentar casos que se resolvían en su sala, e incluso algunos en los que el Señorío era parte. En 1646, por ejemplo, le solicitaron que les favoreciese en su causa con las Encartaciones, cuyos representantes se negaban a aportar la cantidad que les correspondía (según aquel) para el sufragio de los gastos provinciales, lo que estaba redundando en perjuicio del conjunto. Desde Vizcaya no se dejó de recordar al magistrado que el triunfo de las Encartaciones sentaría un mal precedente, dado que las demás repúblicas también querrían eximirse de esos gas-

¹¹³ FONTECHA, Pedro de, *op. cit.*, pp. 462 y 572-573.

¹¹⁴ AHFB, Administración, AJ01486/001, AJ01439/001, AJ01439/002, y AJ01485/005.

¹¹⁵ Copia de la carta del Juez Mayor de Vizcaya al Señorío de Vizcaya, Valladolid, 29. V.1668, en AHFB, Administrativo, AJ01485/005, fol. 143r.

tos, lo que debilitaría la capacidad aportadora del Señorío, e iría en perjuicio de la Corona. Las instituciones vizcaínas acudían a argumentos políticos y fiscales para alcanzar la victoria judicial¹¹⁶.

Precisamente la peculiar ubicación jurídico-política de las Encartaciones en el cuerpo provincial vizcaíno nos permite observar el papel de este juez como aglutinante del mismo¹¹⁷. Estas tierras ubicadas en el occidente vizcaíno contaban con instituciones propias, las Juntas de Avellaneda, y con un derecho originario propio, aunque en 1574 decidieron adoptar el Fuero Nuevo de Vizcaya como ordenamiento jurídico del territorio¹¹⁸. Sin embargo, antes de dicha renuncia ya habían estado sometidas a la jurisdicción del Juez Mayor. De hecho, constituyeron un ejemplo de entidades periféricas que, formando parte de Vizcaya, no querían integrarse plenamente en el marco provincial del Señorío, principalmente por las antedichas causas fiscales. Así lo recogió el dramaturgo y poeta, y secretario de Cámara, Antonio de Mendoza en su informe sobre Vizcaya elevado al conde-duque de Olivares durante la rebelión del estanco de la sal (1631-1634). Según apuntaba este literato cortesano con antepasados en la tierra, Las Encartaciones «siempre han procurado no tener más parte con él [el Señorío de Vizcaya] que en gozar sus fueros y en valerse de la jurisdicción del Juez Mayor, que en lo otro más parecen dos provincias distintas que una sola»¹¹⁹. La jurisdicción de este magistrado era parte sustancial de la argamasa que unía Vizcaya; lo que hacía de esta un cuerpo provincial en lo jurisdiccional.

El Señorío de Vizcaya era un cuerpo territorial compuesto, existiendo diversas corporaciones territoriales y distintos ordenamientos jurídicos en su seno. Esencialmente dos: el Fuero de Vizcaya (tanto en su versión Vieja como, desde su reforma en 1526, en la Nueva), y las cartas pueblas de las villas y ciudad, que daban pie a la presencia directa del derecho castellano en el territorio. Con todo, el primero fue consolidándose paulatinamente como el ordenamiento principal de todo el territorio de Vizcaya; como el «derecho común de la provincia» (en palabras del licenciado Poza), en oposición al derecho común del reino¹²⁰. De hecho, tras décadas de disputas en los tribunales, en el primer proyecto de concordia entre los bloques rural y urbano, redactado en 1628, se llegó a plantear que fuera el único derecho vigente en toda la provincia. Esta propuesta contó con la oposición de varios núcleos urbanos, entre ellos Bilbao, que defendían el mantenimiento del *statu quo* jurídico, entre otros motivos, «porque en lo que las ha menester [a las villas], que son las exenciones, privilegios y franquezas y libertades, y en todo lo que es honorífico, las mismas leyes iguala-

¹¹⁶ Copia de la carta del Señorío de Vizcaya al Juez Mayor de Vizcaya, Vizcaya, 5. II.1646, en AHFB, Administrativo, AJ01481/006, fols. 71v.-72r.

¹¹⁷ PORTILLO VALDÉS, José M.^a, *Monarquía y gobierno provincial...*, op. cit., pp. 262-291.

¹¹⁸ MARTÍNEZ RUEDA, Fernando, «Las Juntas de Avellaneda en el Antiguo Régimen», *Iura Vasconiae*, n.º 5, 2008, pp. 221-256.

¹¹⁹ «Relación del Señorío de Vizcaya, hecha al conde-duque por don Antonio de Mendoza, secretario de Cámara, en ocasión que aquella provincia estaba alterada por bien liviana causa», en HURTADO DE MENDOZA, Antonio, *Discurso de don Antonio de Mendoza, secretario de Cámara de don Felipe IV*, José Blass y cía, Madrid, 1911, pp. 127-135. Cita en p. 133.

¹²⁰ GARCÍA MARTÍN, Javier, op. cit., pp. 146-160.

ron los vecinos naturales de las villas y ciudad a los de la tierra llana», entre los que se mencionaba el «que sean convenidos ante el señor Juez Mayor, estando fuera del Señorío»¹²¹. De ahí que en el texto finalmente aprobado se sancionase la dualidad jurídica existente, aunque introduciendo una cláusula que permitía a cada una de las villas, de forma individual, abrazar el derecho de la tierra llana, lo que no estaba contemplado en sentido inverso¹²².

Pero los límites jurisdiccionales del Juez Mayor de Vizcaya como juez de apelación territorial no coincidían exactamente con los del Señorío, entendido como los citados cuatro grandes bloques territoriales, pues también resolvía sobre las materias de dos valles contiguos al territorio cuyas ubicaciones jurídica y política tuvieron tortuosas evoluciones: Llodio y Orozco¹²³. Pertenecientes en origen la casa de Ayala, su ubicación geográfica posibilitó que estos valles bascularan entre las posesiones de ese linaje y los cuerpos provinciales de Álava y Vizcaya. Eran valles con un marcado carácter señorial, pero con una fuerte influencia jurídica vizcaína. Orozco fue declarado por el Consejo Real parte del Señorío de Vizcaya en 1568, pero la incorporación no se hizo efectiva entonces, entre otras razones por la oposición del señor de Ayala. En el siglo XVII las instituciones vizcaínas prestaron ayuda a Orozco para librarse del dominio señorial e incorporarse a Vizcaya, culminando el proceso en 1785. En el caso de Llodio, la disputa fue con la provincia de Álava. En ambos valles regían las disposiciones de derecho civil recogidas en el Fuero de Vizcaya, y en el ámbito jurisdiccional, su entramado no pasaba por los jueces radicados en Vizcaya, pero sí que llegaba al Juez Mayor.

El disfrute de esta jurisdicción privativa al alimón con Vizcaya y los vizcaínos por parte de otros territorios fue un arma utilizada por las instituciones del Señorío, que no dudaron en amenazar con excluirlos. Así, en 1575 el Regimiento General denunció que el acceso de naturales de esos dos valles y del de Ayala estaba incrementando la carga de trabajo del Juez Mayor, lo que redundaba en perjuicio de los vizcaínos¹²⁴. Si uno de los males que aquejaba a la justicia del antiguo régimen era la lentitud¹²⁵, los recursos planteados por los originarios de esos territorios en la sala de Vizcaya no hacían sino retrasar la resolución de los casos en los que los vizcaínos estaban inmersos. Las instituciones vizcaínas se ciñeron entonces a manifestar su descontento. Pero en una segunda ocasión fueron un paso más allá, llegando a amenazar con su exclusión. Esto lo hicieron en un Regimiento General celebrado en 1632, un contexto crítico para las arcas

¹²¹ *Discurso en que se advierten los inconvenientes que pueden resultar de la concordia que tratan las villas y ciudad con la tierra llana de Vizcaya, escrito del licenciado Francisco de Vitoria*, sin lugar, sin fecha (h. 1628), AHFB, Municipal, Bilbao Antigua 0049/001/009, fols. 72r.-79r.

¹²² Texto disponible en LABAYRU Y GOICOECHEA, Estanislao J., *op. cit.*, t. V, pp. 674-677.

¹²³ MONREAL ZIA, Gregorio, *Las Instituciones públicas...*, *op. cit.*, pp. 293-311 y AYERBE IRÍBAR, M.^a Rosa, «Alegaciones jurídicas en Derecho. El paso del señorío al realengo de los valles alaveses de Orozco y Llodio y sus procesos de vinculación al Señorío y el Fuero de Vizcaya», *Boletín de la Real Sociedad Bascongada de Amigos del País*, vol. 68, n.º 1-2, 2012, pp. 27-146.

¹²⁴ Regimiento General, Guernica, 14-16. VI.1575, en *JJRRB*, t. II, 457.

¹²⁵ ALONSO ROMERO, Paz, «El solemne orden de los juicios. La lentitud como problema en la historia del proceso en Castilla», *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, n.º 5, 2001, pp. 23-54.

del Señorío que estaba provocando un debate en torno al sistema fiscal vizcaíno¹²⁶. La escasez de fondos hizo que el Señorío buscara no sólo incrementar sus recursos mediante arbitrios, sino también aligerar o compartir el peso de determinadas cargas. Una de ellas eran los costes de la defensa del ordenamiento jurídico vizcaíno y de sus instituciones privativas. En este último punto tornaron sus ojos hacia el Juez Mayor y su sala, en cuyo sustento participaba el Señorío, pues sus «hijos» eran los principales beneficiarios de su jurisdicción privativa. Pero, dado que no sólo los oriundos de este territorio estaban amparados por su jurisdicción, consideraron llegado el momento de que tanto Orozco como Llodio participasen en su sostenimiento, ya que no era justo «que el dicho Señorío ponga todo el gasto enteramente en lo que todos participan». El Regimiento llegó a barajar la opción de excluirlos «de la dicha sala [de Vizcaya] y gozamiento de dichos fueros» si su respuesta era negativa¹²⁷.

Este último apunte nos muestra que las instituciones del Señorío concebían tanto el ordenamiento jurídico como el juez ligado a aquel como dos elementos no sólo participados por, sino propiedad privativa del Señorío de Vizcaya. Como algo propio y exclusivo. Formaba parte del patrimonio jurídico del territorio y sus naturales, del mayorazgo foral. Y eran las instituciones de este territorio quienes estaban capacitadas para excluir o admitir: para determinar la pertenencia territorial a la jurisdicción del Juez Mayor de Vizcaya. No es que los valles de Orozco y Llodio tuvieran derecho como cotitulares del ordenamiento en el que estaba consagrado ese magistrado. El derecho objetivo, el Fuero, y su garante jurisdiccional en última instancia, el Juez Mayor, eran un privilegio de la comunidad vizcaína, y las instituciones territoriales del Señorío podían disponer de él y su jurisdicción.

Pero esa disposición de las instituciones vizcaínas estaba vedada a los miembros particulares de la comunidad, a cada uno de los vizcaínos, pues no eran sino partes de un cuerpo jurídico-político. No podían renunciar ni explícita ni implícitamente a la jurisdicción de este juez, dado que esta, en tanto que privilegio fundamental integrado en el Fuero de Vizcaya, pertenecía a la comunidad en su conjunto y a las instituciones que la encarnaban, no a cada vizcaíno¹²⁸. De que ello fuera así se encargaban las propias instituciones del Señorío, conscientes no sólo de esa propiedad y de su misión de proteger el marco jurídico vizcaíno, sino también de que la aceptación por algún tribunal real de una renuncia suponía una fisura en la dimensión personal de la jurisdicción del Juez Mayor, y así se lo transmitieron al Presidente de la Chancillería de Valladolid en 1664¹²⁹. El deto-

¹²⁶ LÓPEZ ATXURRA, Rafael, *op. cit.*, pp. 496-509.

¹²⁷ Regimiento General, Bilbao, 7 y 18. IV.1632, en *JJRRB*, t. XI, pp. 99-100.

¹²⁸ La idea de patrimonialización de los ordenamientos jurídicos de los territorios vascos por parte de las comunidades, encarnadas en las instituciones provinciales, ha sido planteada por PORTILLO VALDÉS, José M.ª, «Patrimonio, derecho y comunidad política. La constitución territorial de las provincias vascas y la idea de jurisdicción provincial», en Scholz, Johannes-Michael (ed.), *Fallstudien zur spanischen und portugiesischen Justiz: 15. bis 20. Jahrhundert*, V. Klostermann, Fráncfort del Meno, 1994, pp. 715-737.

¹²⁹ Copia de la carta del Señorío de Vizcaya al Presidente de la Chancillería de Valladolid, Vizcaya, 14. IV.1664, en AHFB, Administración, AJ01485/005, s.f.

nante fue el caso de un vizcaíno, José de Aboitiz, cuya causa había empezado en Laredo, una de las cabezas del corregimiento de las Cuatro Villas de la Costa de la Mar. Aquel no interpuso declinatoria a tiempo y, en palabras del propio Señorío, «tácitamente consintió y prorrogó la jurisdicción incompetente» de otros jueces. Las instituciones vizcaínas exculparon al reo, quien, escribieron, tal vez actuó así por presiones externas. Por eso desde Vizcaya se estaba procurando corregir el error, acudiendo a los tribunales para que lo subsanasen. Aun así, se le recordaba al Presidente del tribunal pinciano que

«y cuando esto no fuera tan eficaz se añade que el fuero de exención universal es mío propio principalmente que por lo inmediato se influye y participa a mis hijos y naturales y ninguno de ellos de por sí es capaz de renunciarla tácita ni expresamente»

La carta del Señorío hacía referencia a sus «hijos y naturales», sin utilizar el término de vizcaíno de forma seguramente consciente, pues este último término podía ser problemático. En los siglos XVI y XVII en Castilla la palabra «vizcaíno» podía designar tanto a los vizcaínos como a los originarios de las provincias vecinas de Guipúzcoa y Álava y, en general, a los vasco parlantes¹³⁰. Ello podía ocasionar problemas si estos últimos vizcaínos (*id est*, vascohablantes, no necesariamente vizcaínos) procuraban que sus casos accedieran a las instancias privativas de Vizcaya en la Chancillería, pues, además de ir contra los Fueros, incrementaban su carga de trabajo. También desde otros territorios colindantes con Vizcaya llegaron casos a la sala, como sucedió con las Cuatro Villas de la Costa de la Mar o el valle de Ayala, lo que obligó a las instituciones a requerir que sus casos no fueran admitidos, «porque si se hiziesen redundaria notable dago y perjuizio a todo este dicho Señorío, demas de ser contra sus fueros e previlejos»¹³¹. Las instituciones vizcaínas tenían que velar porque en la sala sólo se vieran los casos dispuestos en el Fuero.

Llegados a este punto del artículo, y antes de concluirlo, reparemos en su título. Está encabezado por unas palabras extractadas de una carta de un Juez Mayor de Vizcaya, en concreto de Alonso Enríquez, titular entre 1632 y 1639, quien escribió que los vizcaínos eran «gente que estima tanto a su Juez Mayor, que exceden en las demostraciones las veces que ha sucedido llegar a sus tierras»¹³². La misiva fue escrita en 1632 en Bilbao, a donde había acudido para solicitar un donativo para la Corona. De hecho, Alonso Enríquez no era el primer Juez Mayor que visitaba el territorio vizcaíno. En 1614, por ejemplo, el entonces titular, Cristóbal de Paz, había acudido a Vizcaya para encauzar y resolver el enconado conflicto entre los principales bloques territoriales, la tie-

¹³⁰ Legarda, p. Anselmo de, *Lo "vizcaíno" en la literatura castellana*, Biblioteca Vascongada de Amigos del País, San Sebastián, 1953, en especial pp. 9-22.

¹³¹ Regimiento Particular, Bilbao, 16. VI.1593, en *JJRRB*, t. V, pp. 291-293.

¹³² Copia de la carta de Alonso Enríquez, Juez Mayor de Vizcaya, a un desconocido (¿su hermano Juan Enríquez?), Bilbao, 17. IV.1632, en Archivo Histórico Nacional, Consejos Suprimidos, l. 1017, fols. 19r.-20v.

rra llana y las villas y ciudad¹³³. Y tampoco él fue el primero en pisar suelo vizcaíno. El carácter particular de ese magistrado posibilitó este fenómeno peculiar, pues se trataba del desplazamiento y recibimiento otorgado por la comunidad a un juez propio residente fuera de Vizcaya, garante de la aplicación de su derecho a todos aquellos que podían serlo. La comunión entre el territorio y su juez, ambos fundidos en la jurisdicción.

VI. APUNTES FINALES. SOBRE LA JURISDICCIÓN DEL JUEZ MAYOR DE VIZCAYA, SU LUGAR EN EL CUERPO PROVINCIAL Y EN LA MONARQUÍA DE ESPAÑA Y LA DEFINICIÓN DE LA COMUNIDAD VIZCAÍNA

Concluimos aquí este trabajo sobre la figura del Juez Mayor de Vizcaya y su vinculación con la comunidad vizcaína. Un magistrado encuadrado dentro de la jurisdicción ordinaria, pero especial y dotado de un espacio propio, la sala, en un tribunal superior. Reparemos para ello nuevamente en un aspecto lingüístico, pero con notables implicaciones jurídico-políticas. Hemos podido recoger diversas alusiones en las que los redactores del documento antepusieron a este cargo un determinante posesivo. Hemos visto a un órgano vizcaíno hablar de «mi Juez Mayor», y a uno de los titulares referirse a «su Juez Mayor»; fórmula esta última que también recogía el Fuero Nuevo de Vizcaya (título I, ley 19). Estas expresiones recogían el carácter particular de esta figura como cauce institucional de la comunidad jurídica vizcaína. La clave radica en determinar quién era el sujeto de esos posesivos. Quién era el poseedor y quién podía, en última instancia, definir quiénes eran sus miembros; quiénes estaban sometidos a su jurisdicción. Y es que el Juez Mayor jugaba un papel esencial, pues debía ser el manto jurisdiccional que cubriera la comunidad, que no era sólo de territorial, sino que también, a partir de (al menos) la confirmación foral de 1527, comprendía a los vizcaínos diseminados por la Corona y parte de la Monarquía. Fueron las instituciones vizcaínas las que se atribuyeron el papel de defensoras de su jurisdicción, como titulares del ordenamiento donde encontraba su causa aquella.

Vizcaya se configuró ante todo como unidad jurisdiccional, pues en lo que a ordenamientos se refiere, el Fuero Nuevo sólo era general en algunos apartados. Era en la dimensión jurisdiccional donde el Señorío aparecía encarnado *in toto*. Además de un único señor, dos jueces vivificaban la unidad del cuerpo jurídico-político vizcaíno, configurando así una dupla jurisdiccional. En el propio territorio se hallaba el Corregidor, quien desplegaba su jurisdicción tanto en la tierra llana como en las villas y ciudad y demás bloques que componían Vizcaya. Fuera del mismo estaba el Juez Mayor, quien además de abrazar al territorio (como instancia de apelación), también fue configurado como juez de pri-

¹³³ Y cuya misma estancia en el Señorío estuvo condicionada por esos enfrentamientos. Así, la tierra llana le transmitió que no deseaba que entrase «por ninguna villa». Regimiento de la Tierra Llana, Bilbao, 5 y 7. VIII.1614, en *JJRRB*, t. VIII, p. 339.

mera instancia de los vizcaínos radicados fuera del Señorío. Pero, mientras el Corregidor era una figura general en Castilla, el Juez Mayor no lo era. De ahí la presencia de este en las míticas capitulaciones entre los señores y la comunidad vizcaína, y que las instituciones velasen por sus aspectos materiales y formales, es decir, por su jurisdicción y por su prestigio y lugar en el seno de la Chancillería. Pues si bien en el mundo de los *iura propria*, la existencia de un *iudex proprius* no resultaba privativa de Vizcaya, sí lo era que tuviera su sede en un alto tribunal, y así lo observaron dos figuras destacadas del siglo xvii: el conde-duque de Olivares y Juan de Solórzano.

Siguiendo lo apuntado en este trabajo, podemos proponer un esbozo de periodización de la evolución del Juez Mayor de Vizcaya, dentro del marco cronológico que hemos trabajado en este texto. La primera fase abarcaría el proceso formativo hasta su consolidación en el entramado jurisdiccional castellano y vizcaíno (finales del siglo xiv-1526/1528). Una fase que a su vez podemos dividir en dos etapas. La primera de estas abarcaría desde las primeras noticias (c. 1390) hasta su sanción regia mediante su inclusión en las ordenanzas de la Chancillería en la que se integraría (c. 1480), y la podemos calificar como oscura, dadas las escasas referencias, las confusas ausencias (textos jurídicos vizcaínos como el Fuero Viejo) y la escasez de documentación directamente producida por este magistrado. La segunda etapa la podemos calificar de *vis vizcaína* (1480-1526/1528), en la que comenzaría a aparecer y consolidarse en los ordenamientos locales (cédula real vinculada al Fuero de Ferrerías, segundo capitulado de Chinchilla) y en los documentos definidores de los tribunales reales. A esto debemos añadir tanto un creciente recurso a la justicia real por parte de los distintos sectores de la sociedad vizcaína, como que las instituciones vizcaínas, controladas por la tierra llana, impotentes ante el recurso de los naturales a dicho magistrado, cambiasen de estrategia y no sólo lo admitiesen, sino que también buscasen el blindaje de este juez. Asimismo, consiguieron redefinirlo como conocedor no sólo de apelaciones del territorio (aunque con excepciones como la señalada del Consulado de Bilbao), sino también como juez de primera instancia para la creciente comunidad vizcaína afincada fuera del Señorío.

Tras la confirmación regia del Fuero Nuevo de Vizcaya (1527), comenzará la segunda fase de asentamiento institucional (1526/1528-1700), en la que si bien en un primer momento las tensiones provocadas por la hidalguía universal vizcaína (1526/1528-c. 1590) centraron los intereses y esfuerzos de las instituciones vizcaínas, estuvo caracterizada por ser un periodo de defensa vizcaína del Juez Mayor, en el que las instituciones locales tuvieron que insistir y en ocasiones centrarse en contrarrestar la oposición y críticas, no tanto hacia su figura en su integridad (escasamente cuestionada, aunque el obispo de Astorga propusiera su disolución, que no su desaparición), como hacia su jurisdicción sobre los vizcaínos diseminados por todas las tierras castellanas y americanas. Esto último era lo que, en palabras del licenciado Poza, resultaba «agrio» a los demás jueces. En suma, el Juez Mayor de Vizcaya, tras la redacción y confirmación regia del Fuero de Vizcaya en 1526-1527, se constituyó en la cúspide del

entramado judicial vizcaíno. Exponente de una comunidad, la vizcaína, que alcanzó, mantuvo y defendió su reflejo institucionalizado privilegiado que era este juez; cargo axial de los privilegios forales de Vizcaya y de los vizcaínos residentes fuera de Vizcaya, en él y con él se definía la comunidad jurídica vizcaína en el seno de la Corona de Castilla del Antiguo Régimen.

IMANOL MERINO MALILLOS

Universidad del País Vasco / Euskal Herriko Unibertsitatea. Leioa, Bizkaia.
ORCYT

Régimen jurídico de las zonas húmedas del Reino de Valencia (xv-xviii). Aproximación a la política colonizadora y a la gestión de aprovechamientos

Legal regime of the wet areas of the Kingdom of Valencia (xv-xviii). Approach to the colonizing policy and the management of use

RESUMEN

Las zonas húmedas o humedales, desde tiempos inmemoriales, han sido objeto de un tratamiento legal especial al constituir una amenaza seria para la salud pública. De esta concepción «peyorativa» quedaban excluidas las albuferas y salinas reales, que desde época medieval adquirieron la condición realengas. Así es, estos singulares espacios junto a los beneficios que reportaba tanto la explotación como el comercio de sus recursos eran una prerrogativa que nutría las arcas del Real Patrimonio; de ahí protección especial. No obstante, y a pesar de su condición de terrenos insalubres e improductivos, ciertas zonas húmedas del litoral se convirtieron en propiedades muy disputadas, lo que daría lugar a un gran número de conflictos sociales y judiciales por su posesión y dominio. Por todo ello, con este estudio se pretende analizar los efectos –legales, económico y sociales– de la gestión de las zonas húmedas del Reino de Valencia, entre los siglos xv y xviii, a la luz de los aprovechamientos de sus recursos naturales, con mención especial a la problemática jurídica por la ocupación y colonización de estos ecosistemas.

PALABRAS CLAVES

Desecación de zonas húmedas, colonización y aprovechamientos.

ABSTRAC

Wetlands, since time immemorial, have been subject to special legal treatment because they constitute a serious threat to public health. Excluded from this «pejorative» conception were the royal lagoons and salt marshes, which from medieval times acquired the status of royalty. Thus, these unique spaces, together with the profits from both the exploitation and trade of their resources, were a prerogative that fed the coffers of the Royal Heritage, hence the special protection. However, despite their condition as unhealthy and unproductive land, certain wetlands along the coast became highly disputed properties, which gave rise to a large number of social and legal conflicts over their possession and dominion. For all these reasons, the aim of this study is to analyse the effects –legal, economic and social– of the management of the wetlands of the Kingdom of Valencia between the 15th and 18th centuries, in the light of the use of their natural resources, with special mention of the legal problem to the occupation and colonisation of these ecosystems.

KEYWORDS

Wetland drainage, colonisation and utilisation

Recibido: 27/03/2021

Aceptado: 03/06/2021

SUMARIO/SUMMARY: Introducción. I. Marco conceptual y percepción despectiva de las zonas húmedas a la luz de las fuentes legales y doctrinales. II. Política colonizadora en áreas lacustres e incentivos para fomentar la desecación y cultivo. III. Pleitos, motines y sublevaciones por el dominio, la explotación y el aprovechamiento de la tierra saneada. IV. Fundamentos de la explotación de los recursos naturales de la albufera de Valencia: mecanismos de protección regia. V. La explotación de las salinas del litoral valenciano: mecanismos jurídicos de protección regia. VI. Conclusiones.

INTRODUCCIÓN

De todos los ecosistemas existentes en los distintos reinos hispánicos y, en particular, en el de Valencia, las zonas húmedas fueron, con diferencia, los parajes naturales que más han sufrido las medidas antrópicas promovidas por el hombre para su erradicación¹. Estos singulares sistemas fluctuantes han padecido, desde tiempos inmemoriales, continuas acciones encaminadas a fomentar su exterminio por ser considerados focos infecciosos de propagación de «fie-

¹ MATEACHE SACRISTÁN, P. , «Las zonas húmedas de la Comunidad Valenciana», *Foresta*, núm. 13, 2001, pp. 142-151.

bres tercianas»². En efecto, ya desde la Edad Media una gran mayoría de monarcas promovieron diversas medidas dirigidas a desecar, sanear y acondicionar tan singulares espacios en tierras de labor (huerta y arrozal)³; la limitación y/o prohibición del tránsito de personas por las zonas húmedas ante el temor de contraer las fiebres y la imposición de severas penas pecuniarias para los infractores son algunas de esas medidas que también se extendían a la tutela higiénica de las plantaciones de arroz, ya que las cualidades naturales de las áreas lacustres eran aptas para su transformación en plantaciones de arroz. Las notables similitudes ambientales para la producción de este cultivo con las zonas húmedas ocasionaron que los arrozales fueran considerados un grave peligro por el desarrollo de focos infecciosos, amén de un serio problema para la salud pública⁴.

Las fecundas huertas del norte y sur del Reino de Valencia son el resultado de la interacción de tres importantes elementos: el hombre, la tierra y el agua. De modo que drenar y regar fueron objetivos esenciales para desarrollar y acrecentar el espacio agrario desde tiempos de la Reconquista cristiana. El tedioso pero fructífero proceso de ocupación y desarrollo de la agricultura, a costa de la desecación de vastas áreas de zonas húmedas, posibilitaría el crecimiento económico y social en todo el territorio valenciano⁵. En cualquier caso, se ha de tener en consideración que no todos los humedales tuvieron en el Reino de

² Debido a la combinación de diversos factores climáticos y naturales (elevadas temperaturas y humedad constante) las aguas estancadas de las zonas húmedas se convirtieron en una auténtica amenaza para la salud pública al constituir el medio idóneo para la proliferación del «*plasmadium falciparum*»; un parásito responsable de la transmisión del paludismo o de las «*fiebres tercianas o intermitentes*», como se conocía en los tratados médicos a esta enfermedad infecciosa transmitida por la picadura del mosquito –del género *Anopheles*–, y que causaba, entre otros síntomas, fiebre elevada, fuertes dolores musculares, pérdida de la consciencia y, en el peor de los casos, la muerte del individuo. Para más información sobre esta enfermedad véase: MARSET CAMPOS, P. y SÁEZ GÓMEZ, J. M., «Teoría académica y práctica ciudadana en el paludismo: Las causas de las enfermedades en Murcia durante el siglo XVIII desde la perspectiva de la Administración Local», *Revista de Historia de la Medicina y la Ciencia*, vol. 52, 2000, pp. 161-184. BOX AMORÓS, M., *Humedales y área lacustre de la provincia de Alicante*, Alicante, Servicios de Publicaciones de la Universidad de Alicante, 2004, pp. 58-59. BRAUDEL, F., *El Mediterráneo y el mundo mediterráneo en la época de Felipe II*. Madrid, Fondo de Cultura Económica, 1976, pp. 84-85. ALBEROLA ROMÁ, A. y BERNABÉ GIL, D., «Tercianas y calenturas en tierras meridionales valencianas: una aproximación a la realidad médica y social del siglo XVIII», *Revista de Historia Moderna*, núm. 17, 1988-1999, pp. 95-112. LEMEUNIER, G., «Drenaje y crecimiento agrícola en la España mediterránea (1500-1800)», *Revista Internacional de Ciencias Sociales*, núm. 17, 1997, pp. 31-42.

³ FERRER NAVARRO, R., *Conquista y repoblación del Reino de Valencia*, Valencia, Del Senia al Segura, 1999. CAPP SEGIS, E. «La Conquista de Valencia», *Aqueología, Historia, y viajes sobre el mundo medieval*, núm. 44, 2012, pp. 42-50. TORRÓ, J., «Colonización cristiana y roturación e áreas palustres en el Reino de Valencia: los marjales de la villa de Morvedre». *Hidráulica agraria y sociedad feudal: práctica, técnica y espacios*. Coord. Josep Torró y Enric Guinot Rodríguez, Valencia, Servicios de Publicaciones de la Universidad de Valencia, 2012, pp. 147-187.

⁴ DELGADO PIQUERAS, F., *Derecho de aguas y medio ambiente: el paradigma de la protección de los humedales*, Madrid, Tecnos, 1992, pp. 250-251.

⁵ GUICHARD, P., «L'aménagement et la mise en culture des marjales de la région valenciane au debut du siècle XIV» en CRESSIER, P. (Dir.), *La matrisse de eau en al-Andalus, Paysages, pratiques et techniques*, Madrid, Casa de Velázquez, 2006, pp. 113-123.

Valencia idéntica fortuna; algunos gozarían de un estatus privilegiado siendo objeto de protección regia al recibir el tratamiento jurídico de *regalía*⁶. Por ejemplo, en el caso de las albuferas, marismas y salinas de cuyos variados usos y aprovechamientos nutrieron, desde tiempos de Jaime I hasta finales del Antiguo Régimen, las arcas del Real Patrimonio valenciano. Las rentas derivadas de la explotación y comercio de la sal, unido al pago de tributos a la Corona por la pesca y caza, ejemplifican alguno de las principales fuentes de ingreso del reino derivados del aprovechamiento de estos singulares ecosistemas.

En suma, a la luz del estudio de diversas fuentes legales, doctrinales y documentales se pretende con este trabajo –que se circunscribe a la línea de investigación del grupo *Instituciones Jurídicas Valencianas*–, dar a conocer, por un lado, el papel de las zonas húmedas en el desarrollo socioeconómico en el solar valenciano entre los siglos XVI y XVIII y, por otro lado, analizar la problemática jurídica derivada en la gestión sus diversos aprovechamientos. Cuestiones que merecen una reflexión y estudio habida cuenta del escaso tratamiento de esta materia por la historiografía jurídica española.

I. MARCO CONCEPTUAL Y PERCEPCIÓN DESPECTIVA DE LAS ZONAS HÚMEDAS A LA LUZ DE LAS FUENTES LEGALES Y DOCTRINALES

Uno de los principales problemas al estudiar y analizar el régimen jurídico de las zonas húmedas es delimitar su marco conceptual. En este sentido, nótese que estos espacios por su ambigüedad y gran variedad⁷, han planteado serios problemas al legislador a la hora de abordar una definición uniforme y precisa. Mientras que en el plano hidrológico podrían definirse como «conjunto de espacios terrestre donde las aguas continentales –y marinas– sufren un proceso de retención y estancamiento, generando medios que contrastan netamente con

⁶ La «*regalía*», en la Corona de Aragón, quedó reducido a la concesión de las aguas de los ríos más caudalosos e importantes. En el caso particular del Reino de Valencia se reservó, como una de las llamadas *regalías* menores, la concesión del aprovechamiento y uso de sus aguas al Real Patrimonio. Las concesiones, tras la Reconquista, tanto del líquido elemento como de la tierra, suscritos dentro del marco de los *repartiments* resultaron vitales para estimular la repoblación del espacio, como se desprende del *Furs*. III. XVI. 16. [*Furs e Ordinacions fetes per los gloriosos reys de Aragó als reïnicoles del Regne de Valencia*. 1485. Universidad Valencia, 1977].

⁷ Las zonas húmedas se caracterizan por ser cambiantes, irregulares y dinámicos, pero, en cualquier caso, presentan notas o elementos propios que las hacen diferentes de otros recursos hídricos del planeta. Algunas de los principales requisitos *sine qua nom* para ser calificado como tales son entre otras: la presencia de agua de forma permanente y regular, no obstante, tal presencia no ha de ser necesariamente permanente, pero sí, al menos temporal. Otro requisito es que se trate de ecosistemas de gran biodiversidad, es decir, ricos en fauna y flora. Para más información sobre estas cuestiones véase a CALVO CHARRO, M., *Régimen jurídico de los humedales*, Madrid, Instituto Pascual Madoz. Universidad Carlos III de Madrid, 1995. BRUFAO CURIEL, P., «Normativa internacional y europea aplicable a la conservación de los humedales», en *Conflictos entre el desarrollo de las aguas subterráneas y la conservación de los humedales: aspectos legales, internacionales y económicos*, Madrid, Fundación Marcelino Botín, 2003, pp. 3-20.

los terrenos periféricos y donde las condiciones acústicas o anfíbias permiten el mantenimiento de una fauna y flora característica»⁸. En el plano jurídico, no es hasta la Ley de Aguas de 29/1985 de 2 agosto, cuando se tiene una primera definición de zona húmeda como aquellas «zonas pantanosas o encharcadizas, incluso las creadas artificialmente»⁹, excluyéndose a los lagos, lagunas, pantanos y charcas¹⁰. Hasta la fecha, no existía en nuestro ordenamiento jurídico concepto alguno para estos espacios, ya que el legislador decimonónico (en las Leyes de Aguas de 3 de agosto de 1866 y de 13 de junio de 1879) de manera peyorativa las calificaba como «aguas muertas o estancadas, terrenos encharcadizos y pantanosos», que debían ser erradicados de la geografía española por su nulo aprovechamiento y potencial peligro para la salud¹¹.

Si atendemos a la legislación histórica y, en particular, a lo dispuesto en el *Digesto* hallaremos numerosas referencias a las zonas húmedas y sus diversos aprovechamientos. Por un lado, los *lacus* o lagos se definen como terrenos cubiertos de agua de manera permanente, sin embargo, aquellos que tenían una mayor superficie adquirirían un tratamiento muy similar a los *flumen* o ríos¹². Al contrario de estos espacios naturales, los *paludes* (lagunas) y los *stagnas* (estanques) se caracterizaban por ser terrenos que albergaban agua solo de manera temporal y poseían un gran valor ecológico por su rica biodiversidad de fauna y flora silvestre¹³. Por otro lado, se aludía a determinados espacios creado de manera artificial como lo eran los *fossas* (pantanos o embalses), que proveían de aportes hídricos a los diferentes núcleos de población de la zona¹⁴. En cuanto a su valoración, como regla general, la mayoría de estos ambientes naturales eran considerados terrenos insalubres e incultos, siendo la desecación la principal medida a adoptar por los gobernantes; medida con la que se incentivaba

⁸ BOX AMORÓS, M., *Humedales y áreas...*, op. cit., p. 23.

⁹ Artículo 111. *Ley de Aguas* de 29/1985 de 2 agosto. [BOE núm. 89, de 8 de agosto de 1985, reformada por la Ley 46/1999; Texto refundido recogido en el Real Decreto legislativo 1/2001 de 20 de julio].

¹⁰ Este concepto jurídico acabaría siendo desarrollado por el Reglamento de Dominio Público Hidráulico, en cuyo artículo 275.2.º se dispone que son zonas húmedas: «(...) las marismas, turberas o aguas rasas, ya sea permanentes o temporales, estén integradas por aguas remansadas o corrientes ya se trate de aguas dulces, salobres o saladas, naturales o artificiales, así como los márgenes de dichas aguas y las tierras limítrofes (...)». Precisamente esta noción de zona húmeda del RDPH sirvió de inspiración para, en el plano autonómico, definir las zonas húmedas de la CC. AA Valenciana. Así es, la Ley 11/1994 de *Espacios Naturales protegidos de la Comunidad Valenciana*, en su artículo 15, entiende por zona húmeda: «Las marismas, marjales, turberas o aguas rasas, ya sean permanentes o temporales, de aguas estancadas o corrientes, dulces, salobres o salinas, naturales o artificiales».

¹¹ CALVO CHARRO, M., *El régimen jurídico...*, op. cit., pp. 47-65.

¹² *Digesto*. VIII. II. 28. [Edición de BONFANTE, P. y FADDA, C., *Digesta. Iustinini Augusti*, Mediolani Roma, Formi Societatis Editricis Librariae. Piccola Biblioteca Scientifica, 1940].

¹³ *Digesto*. XIV. III. 4.

¹⁴ CAÑIZAR PALACIOS, J. L., «Aproximación histórica al concepto latino de los humedales: la terminología usada en las fuentes escritas», *Qui lacus aquae stgna paludes sunt, estudios históricos sobre humedales en la Bética I* coord. Por Lázaro Gabriel Lagóstena Barrios, Seminario Agustín de Horozco de Estudios Económico de Historia Antigua y Medieval, 2015, pp. 40-41.

también la economía agraria a partir de su conversión en cultivos¹⁵, requiriendo en todo caso la autorización del pretor o autoridad competente¹⁶.

En época visigoda, San Isidoro de Sevilla, ante el vacío de las fuentes legales, calificó a las zonas húmedas como espacios naturales que confieren al hombre grandes beneficios por sus múltiples aprovechamientos (pesca, caza, sal, entre otros). Además, dependiendo del tamaño y perennidad de las aguas, era capaz de diferenciar los lagos y lagunas de los estanques¹⁷. La dominación andalusí de gran parte de la Península en el siglo VIII, el agua se convertiría en la piedra angular y eje vertebrador de la sociedad y economía local, ya que para la comunidad islámica se trataba de un elemento de capital importancia no sólo para el desarrollo de la vida –como creación divina– sino también para la purificación del cuerpo¹⁸. La doctrina *malikí* –en materia de agua– diferenciaba entre aquélla que se hallaba en continuo movimiento (agua fluvial o de un arroyo, por ejemplo) y la estancada como ocurre con las zonas húmedas¹⁹.

En todo territorio valenciano, especialmente en la franja sur –la zona de Orihuela–, los pobladores musulmanes transformarían por completo el paisaje con ayuda de una sofisticada red de canales de riego y drenaje, con la que crearon una fértil huerta a costa del humedal²⁰; infraestructuras que junto al sistema de riego andalusí acabarían perpetuándose en el tiempo²¹, hasta el punto de que

¹⁵ *Digesto*. VII. IV.10-3.

¹⁶ *Digesto*. XXXIX. III.24.

¹⁷ CAÑIZAR PALACIOS, J. L., «Aproximación histórica...», *op. cit.*, p. 39.

¹⁸ El Corán prestó un especial interés al agua al considerarlo un elemento precedente a Alá «Él es quien ha creado los cielos y la tierra en seis días, teniendo y trono en el agua». (*Corán*, 24-45); al tiempo de que es obra de Alá «Os ha hecho de la tierra lecho y del cielo edificio». «*Ha hecho bajar el agua del cielo mediante la cual ha sacado frutos para sustentarlos*» (*Corán*, 11-7), *Corán*, edición de Julio Cortes, Barcelona: Herder editorial, 1999 (en adelante *Cor.*)

¹⁹ Para más información sobre la problemática jurídica de las aguas estancadas véase el trabajo de MARTÍNEZ ALMIRA, M. M., «Derecho de Aguas. Malos usos o contaminación en el mundo andalusí», *Anuario de Historia del Derecho Español*. núm. 76, 2006, pp. 226- 227.

²⁰ DE GEA CALATAYUD, M., «La construcción del paisaje agrario en el Bajo Segura. De los orígenes hasta la implantación de la red de riego-drenaje principal en el alfoz oriolano», *Alquibla*, núm.1, 1995, pp. 65-100. «La formación y expansión decisiva de la Huerta de Murcia-Orihuela: un enfoque desde la perspectiva de la Orihuela musulmana. (Siglos VIII-XIII)», *Alquibla*, núm. 3, 1997, pp. 155-217. AZUAR RUIZ, R., «El paisaje medieval islámico de las tierras al sur del País valenciano», *Geoarqueología Quaternari litoral*, Valencia, Servicios de Publicaciones de la Universitat de Valencia, 1999, pp. 49-61. GUTIÉRREZ LLORET, S., «El origen de la Huerta de Orihuela...», *op. cit.*, pp. 65-94.

²¹ Para más información sobre el regadío en la Valencia foral de sello islámico y la intervención humana en su custodia, mantenimiento y sostenimiento en el tiempo véase: MARTÍNEZ ALMIRA, M. M., «Agua, Derecho y utilidad en el regadío de tradición andalusí del Reino de Valencia», *Glosae European Journal of legal History, Institute for social, Political, and Legal Studies*. núm. 12, 2015, pp. 483-520. «Cesión del derecho al uso del agua en Al-andalus», *Waser, weger, wissen auf der iberischen halbinsel*, Berlín, Noma, 2018, pp. 121-178. MARTÍNEZ ALMIRA, M. M.; ABELLÁN CONTRERAS, F. J. y PAYÁ SELLÉS, J., «Cultura jurídica y patrimonio hidráulico». *Canelobre. Revista del Institut Alicantino de Cultura «Juan Gil Albert»*. núm. 70, 2019, pp. 130-147. «Comunidad, junta y ayuntamiento en la comunidad en la gestión del agua. De la administración andalusí al marco jurídico institucional real en el Levante penínsulas (ss. XII-XVIII)», *Recs històrics: pagesia, historia i patrimoni*, Lérida, Institut d'Estudis Ilerdencs, 2018, pp. 499-534. MARCO AMORÓS, M., «Sobre la herencia islámica en el regadío valenciano» *Sharq Al-Ándalus. Estudios mudéjares y*

en los *Furs* de Valencia quedó perfectamente establecido la concesión de todas las aguas del Reino a favor de la ciudadanía para su uso y libre aprovechamiento sin necesidad de contribuir al pago de tributo o canon anual alguno a la Corona²².

En esta fuente legal valenciana hallamos contadas alusiones relativas a las zonas húmedas, en particular a los *almarjals* (o marjales)²³ —o áreas encharcadas de manera permanente de aguas dulce poco profundas—²⁴, para incentivar la repoblación y colonización a través de su desecación. Pese a la ausencia de una «definición legal», se deduce del contenido de la disposición normativa, que eran terrenos yermos que debían transformarse con urgencia en tierras de labor²⁵. En este sentido se puede afirmar que extensas áreas de marjal de todo el reino se desecaron y trasformaron en campos de cultivos, no sólo para ampliar la superficie agrícola sino también para acabar con las fiebres endémicas. Para ello, los *Consells*, por orden real, no dudaron en absoluto en *establi*r terres, es decir, asignar lotes de tierras a familias cristianas de labradores sujetas a censo enfiteútico, incluyéndose también los terrenos pantanosos y aguazales estimular la repoblación tras la Reconquista. En este sentido, el *Consell* de Valencia solicitó —el 24 de enero de 1431— los servicios de una cuadrilla de labradores expertos en abrir zanjas o canales para liberar hacia el mar el agua estancada de las tierras de marjal. Estos labradores, tras inspeccionar la zona húmeda aledaña a la ciudad, acometieron los trabajos de drenaje y roturación para evitar de este modo «*les moltes infeccions e males olors*»²⁶. Dos años después, en las villas de Xátiva y Cullera se solicitaría con urgencia los trabajos de estos ávidos labradores para abrir canales de drenaje que conducirían las aguas del marjal hacia el río Júcar²⁷. Del mismo modo, ya a mediados del siglo xv, el *Consell* de Castellón acordó solicitar al propio *Batle General* estos servicios para ampliar la superficie agrícola a costa del marjal. Esta importante transformación del paisaje castellanense traería consigo pingües beneficios para la Corona y, abun-

moriscos, núm.5, 1988, pp. 240-241. GLICK, T. J., *Regadío y sociedad en la Valencia medieval*, Valencia, Del Cenía al Segura, 1988 ABELLÁN CONTRERAS, F. J., *La desecación... op. cit.*, pp. 90-114.

²² *Furs*. III. XVI. 16.

²³ Según Pocklington, *almarjal* (*murjā*) es una palabra origen árabe y tiene varias acepciones: *lugares pantanosos, tierras de pastos, vegas o prado*. Véase a POCKLINGTON, R., «Lexemas toponímicos andalusíes», *Alhadra. Revista de Cultura Andalusí. Fundación Ibn Tufayl de Estudios árabes*, vol. II, Madrid, 2016, p. 271.

²⁴ GÓMEZ LÓPEZ, J. A., *Zonas húmedas litorales: un privilegio valenciano*. Valencia, Lunewerg-Editores, 2002, pp. 17-18.

²⁵ *Furs*. IX. XII.14.

²⁶ AMV. *M. de Cons.*, t. A-29. 29 de enero de 1431, fol. 296.v «(...) et solicitar l'ajuda per a llivellar les cequies de les almarjals, si prienn engranar en la mar, en manera que les aygues descorregueren per aquelles e la terra se pogues laurar e conrear de que seguiría gran sanitat a la ciutat e gran profit com huy per les dites aygues, sien les demes terres de loes dites almarjals perdudes (...)».

²⁷ AMV. *Cartes al Mestre Racional de la Regia Cort en Regne de Valencia*, Cta. 38, 16, marzo de 1433, fol. 228, v.

dantes rentas a la ciudad por los derechos de los frutos que obtendría en un breve espacio de tiempo²⁸.

Los saladares, es decir, terrenos encharcados e integrados por una flora adaptada a la alta salinidad del suelo fruto de su origen marino, es otro tipo de humedal muy presente en el litoral valenciano y, en particular, en el sur del reino. El *Llibre dels Repartiments de terres d'Oriola*, tras hacer referencia a la distribución de diversos lotes de tierras de marjal y saladar, califica a estos espacios como «*mala terra*»²⁹, no obstante, en el caso particular de los saladares –a pesar de su condición de área marginal– se convirtieron en propiedades muy disputadas debido a los ingresos que reportaba la producción y comercio de la hierba sosa o barrilla (empleaba en la elaboración artesanal del jabón)³⁰. Al margen de estos enclaves naturales, hallamos en la legislación foral valenciana algunas referencias a dos humedales que alcanzaron la condición de *regalías*: salinas³¹ y albuferas³². Por lo general, estos primeros son humedales que se hallan muy ligadas al Mediterráneo y están vinculados a la explotación y comercialización de la sal³³. Las principales salinas valencianas se encontraban en la zona sur, en concreto, en Alicante y Orihuela, cuya explotación salinera abastecía al reino y a toda la Corona de Aragón³⁴.

²⁸ AMC. *Llibre de Consell*. Acd. 12. III, 12 de marzo de 1456, fol. 118.v. «*Et ajustat lo dit honorable Consell, fonch per aquell delliberat que sien donats dos timbres a'n Miquel Arrufat, en ajuda de l'anada que fora a València per a parlar amb lo Batle General e als freres de Vall de Christ, per haver d'aquells l'ajuda que para per a obs de la refacció e traure los scoredors que fa mester en les almajals, per dar cap a les aygues, per manera que les almarjals se puguen llaurar e panificar de que se espera gran augment e profit al Senyor rey e a la Vila, havents drets en los fruits del terme de la dita vila, manant esser-li fetes letres de crehença segons fa mester en lo dit fet*».

²⁹ «*Por partir de la terra que non fora dada ni partida en las otras particiones et ficará e llas fronteras de los almarjales et los saladares. Fue ficada por mala terra que nengun la quiso tomar en las otras particiones et auya y dellas muchia que en tempos de moros nonqua foron sogueda*». Cfr. TORRES FONTES, J., *Repartimiento de Orihuela*, Edición de la Academia Alfonso X El Sabio, Murcia, 1988, p. 82.

³⁰ JAÉN SERRANO, J., «Las tierras de Elche: la apropiación municipal de una extensión comunal», *Estudis: Revista de Historia Moderna*, núm. 7, 1978, pp. 267-270.

³¹ Para más información sobre estas cuestiones véase, ARROYO IBARRA, M. F., «La sal en Aragón y Valencia durante el reinado de Jaime I», *Saitabi. Revista de la Facultad de Geografía e historia de Valencia*, núm. 11, 1961, pp. 253-261. SALVADOR ESTEBAN, E., «La comercialización de la sal en el reino de Valencia durante la época foral valenciana», *Homenaje al Dr. Juan Peset Alexandre*, Universidad de Valencia, Valencia, pp. 517-540. ABELLÁN CONTRERAS, F. J., «Sistema fiscal, explotación de salinas y comercio de la sal en el Reino de Valencia (ss. XVI-XVIII)», *Revista da Faculdade de Direito da Universidade de Lisboa*, vol. 60, núm.1, 2019, pp. 119-146.

³² Las albuferas y, en particular, la de Valencia recibirían la condición de regalías de la Corona llegándose a aprobar durante todo el medievo y Edad Moderna un ingente número de Reales privilegios y Pragmáticas dirigidas, todas ellas, a proteger su fauna y flora de cualquier perturbación. Para más información sobre estas cuestiones véase; HINOJOSA MONTAVO, J. R., «Sal, fiscalidad y cultura material en el reino de Valencia a finales de la Edad Media», en *Mundos medievales, espacios, sociedades y poder: homenaje al profesor José Ángel García de Cortázar y Ruiz de Aguirre*, vol. II, 2012, pp. 1467-ss. HINOJOSA MONTAVO, J. R., «Las salinas del medio día alicantino a finales de la Edad Media», *Investigaciones Geográficas*, núm. 11, 1993, pp. 279-280.

³³ GÓMEZ LÓPEZ, J. A., *Zonas húmedas litorales... op. cit.*, pp. 58-59.

³⁴ SALVADOR ESTEBAN, E., «La comercialización... Op. cit.», pp. 517-540.

Los pingües ingresos que reportaba a la Corona la explotación de las salinas, el reparto y comercio de la sal junto a la obtención de las tasas fiscales constituyeron, en el pasado, una de las más importantes y valiosas *regalías*³⁵. Ya en los *Furs* son contadas las alusiones a la prohibición de importar sal foránea –destinada a la venta–, a su calidad y límites geográficos donde se permitía la venta³⁶. A lo largo del medioevo y Edad Moderna, tanto las salinas como la sal recibieron un especial tratamiento, de ahí el ingente número de disposiciones legales aprobadas en las Cortes valencianas dirigidas a proteger esta *regalía* y evitar cualquier tipo de fraude³⁷.

Las albuferas, al igual que las salinas, gozaron también de tratamiento espacial por parte de la Corona. Así es, en los *Furs* se deja constancia de la condición de *regalía* de todas las albuferas del reino y, en particular, la de Valencia, estableciéndose la necesidad de contar con la preceptiva autorización o licencia real para practicar la actividad de la pesca y caza, además del pago del correspondiente tributo a la Corona³⁸.

Durante la Edad Moderna, la ola infecciosa se extendió por todo el reino causando la muerte a un gran número de habitantes, de ahí que la primera disposición normativa dirigida a erradicar las fiebres endémicas se dictase en el Reino de Valencia: Real Orden de Carlos III, de 6 de marzo de 1789, «sobre las reglas que han de observarse en el Reino de Valencia para evitar en lo sucesivo la epidemia de tercianas». En esta disposición se calificaba a las zonas húmedas como terrenos marginales de agua corrompida. Con esta normativa se reactivó en todo el territorio las políticas desecadoras para erradicar cualquier espacio aguanoso, responsable de las «*miasmas*» y fiebres que diezaban de continuo los contingentes de población. Una de las principales medidas higiénico-sanitarias que contempla la normativa para poner fin al problema sanitario consistía en la apertura de numerosos canales de drenaje para liberar las aguas estancadas hacia el mar³⁹. Además, la normativa exigía la realización periódica de los trabajos de conservación y limpieza de los canales de riego (acequias y azarbes), estableciéndose al efecto límites, prohibiciones y restricciones al cultivo de arroz en los terrenos encharcados⁴⁰.

A lo largo del siglo XIX se intensificarían las obras de saneamiento no solo en el solar valenciano sino también en gran parte del territorio peninsular gracias a las medidas que incorporaban las Leyes de Aguas; obras que alcanzaron un mayor

³⁵ SOLER MILLA, J. L., «El aprovechamiento...», *op. cit.*, pp. 206-264.

³⁶ Respecto a la limitación geográfica, la legislación foral valenciana disponía que la sal de la capital será dispensada y vendida en la propia ciudad de Valencia y por todo el reino –*Furs*. IX, XXXIII, LXVIII–; respecto a la calidad, precio y medidas de la sal para su venta –*Furs*. IX, XXXIII, LXX y LXXI–.

³⁷ Para más información sobre estas cuestiones véase, SÁNCHEZ ADELL, J., «Notas para la historia de la sal en la Edad Media valenciana» *Millars*, núm. 2, 1975, pp. 31-36. HINOJOSA MONTAVO, J., «Comercio, pesca y sal...» *op. cit.*, pp. 191-204. HINOJOSA MONTAVO, J., «Sal, fiscalidad y cultura...» *op. cit.*, pp. 1467-1478. CASTILLO DEL CARPIO, M.^a, *En la periferia...Op. cit.*, pp. 17-22.

³⁸ *Furs*. IX. XII. 12.

³⁹ *Novísima Recopilación de las Leyes de España*, VIII. XL, 7. [Imprenta Nacional del Boleín Oficial del Estado –BOE–, Madrid, 1975]

⁴⁰ *Novísima Recopilación de las Leyes de España*, VIII. XL, 7-8.

auge durante la primera mitad del siglo XX, tras la promulgación de la «*Ley de desecación de lagunas, marismas y terrenos pantanosos*», de 24 de julio de 1918, en el que se observa una definición técnica y jurídica de los principales humedales del país en base a sus características naturales⁴¹, concediéndose a su vez, una serie de incentivos judiciales y beneficios tributarios para estimular la desecación⁴².

II. POLÍTICA COLONIZADORA EN ÁREAS LACUSTRES E INCENTIVOS PARA FOMENTAR LA DESECACIÓN Y CULTIVO

II.1 LOS «ESTABLIMENTS» DE TIERRAS SUJETAS A ENFITEUSIS: UN ALICIENTE PARA COLONIZAR Y REPOBLAR EL TERRITORIO

A partir de la Reconquista del solar valenciano se activó una política de repoblación y colonización. Para ello, a través del «*establiment de terres*» sujetas a censo enfiteútico se animó a los nuevos pobladores a asentarse, junto a sus familias, en las nuevas tierras del reino⁴³. Con esta fórmula jurídica se lograba transformar por completo el paisaje valenciano dominado hasta la fecha por vastas áreas de marjal. Los labradores-enfiteutas a cambio del dominio útil se comprometían a repoblar, desecar y poner en cultivo, en tiempo y forma, la tierra⁴⁴. En virtud del acto jurídico de *establir*, a cargo de los *Consells*, se producía un *asentament* y, aunque la distribución de la tierra entre los colonos-labradores era facultad concejil –por regia concesión– no por ello faltaron las controversias y conflictos entre los *Consells* y el *Batle* local, pues este último no sólo defendía las prerrogativas y derechos propios de su cargo sino también los derechos de la Corona. La fórmula que se adoptó en el establecimiento de tierras, fue la enfiteusis (*señoría directa o censo con dominio*), y conforme a

⁴¹ Lagunas son: «*Todo depósito natural de agua dulce y aún salobre que no proceda del mar, que por sus dimensiones no merezca el nombre de lago*». Marismas son: «*Todo terreno bajo de la zona marítimo terrestre o del estuario actual o antiguo de un río, cualquiera que sea su naturaleza, que se inunda periódicamente en las mareas o en épocas de crecidas y permanece encharcado hasta que la evaporación consume las aguas almacenadas, o produzca emanaciones insalubres en la baja mar o en época de calmas, aun cuando no encharcamientos*». Terrenos pantanosos o encharcadizos son: «*Aquellos donde abundan las charcas o cenagales sin llegar a merecer la calificación de pantano natural por su dimensión o por la continuidad del encharcamiento*». (Artículo 1. *Ley de desecación de lagunas, marismas y terrenos pantanosos*, de 24 de julio de 1918).

⁴² Artículo. 1. e., *Ley de desecación de lagunas, marismas y terrenos pantanosos*, de 24 de julio de 1918. [Gaceta de Madrid] núm. 208, de 27 de julio de 1918, páginas 268 a 270 (3 págs.) BOE-A-1918-3999].

⁴³ ABELLÁN CONTRERAS, F. J., «Régimen de explotación... *op. cit.*, pp. 1-41.

⁴⁴ Para más información véase LALINDE ABADÍA, J., «Las instituciones de la Corona de Aragón en el siglo XIV», *La Corona de Aragón en el siglo XIV*, vol. II, 1970, Universidad de Zaragoza, pp. 9-52. PESET REIG, M., «L'enfiteusi al Regne de València: una anàlisi jurídica», *Estudis d'Història Agrària*, núm.7, 1989, pp. 90-126. ABELLÁN CONTRERAS, F. J., *La desecación... op. cit.*, pp. 117-126. ROCA TRAVER, F., *Tierra y propiedad...Op. cit.*, pp. 82-84. GIL OLCINA, A. y CANALES MARTÍNEZ, G., *Residuos de propiedad...Op. cit.*, pp. 50-76. GIL OLCINA, A., *Singularidades... op. cit.*, pp. 17-27.

los *Furs*, la enfiteusis se configuraba como un contrato bilateral, oneroso y consensual donde quedaban perfectamente articuladas las relaciones jurídicas y socioeconómicas entre el señor territorial y el enfiteuta; en virtud de este contrato éste disponía de la tierra —y la mejoraba a *uso de un buen labrador*— cambio del pago de un canon anual —en especie, dinero o mixta— en reconocimiento del dominio directo⁴⁵. Tal fue la eficacia de la enfiteusis valenciana, en la rápida transformación de vastas superficies de zonas húmedas en tierras de labor, que la institución se perpetuó en el tiempo y se convirtió en la piedra angular de las cartas pueblas concedidas para la repoblación del territorio. En efecto, la enfiteusis, a diferencia de instituciones similares que se aplicaban en otras poblaciones de la Corona de Aragón, era mucho más completa, habida cuenta que tanto el *treudo* aragonés, el *cens* catalán y el *alodio* mallorquín carecerían de muchos de los elementos esenciales de la enfiteusis valenciana como, por ejemplo, el *comiso* y el *cabreve*. En este sentido, los elementos propios y característicos que no pueden faltar nunca en la enfiteusis valenciana son: el *luismo* o *laudemio*, la *fadifa*, el *canon* o *pensión censal*, el *cabreve* y el *comiso*. Estos elementos fueron esenciales porque reafirmaban, así, la condición del dominio directo —o eminente— al tiempo que suponen la supeditación y mediatización del dominio útil, aunque como bien apunta Gil Olcina salvaguardando la preeminencia de aquél⁴⁶.

Entre las principales facultades o derechos que contaba el titular del dominio directo, cabría destacar entre otras; percibir la renta o pensión censual que grababa el bien inmueble (la tierra) con afección real, incluido los frutos⁴⁷. Además de percibir una renta anual, se puede decir que el *luismo* y la *fadiga* eran derechos consustanciales del señor territorial⁴⁸. Además, el señor territorial podía solicitar el comiso del bien en caso de contravención de alguna de las condiciones esenciales estipuladas en el contrato, recuperando de este modo el pleno dominio sobre el bien cuya posesión se hallaban en el enfiteuta⁴⁹.

Al contrario que el censatario, el enfiteuta se hallaba facultado no sólo para gozar y disponer del bien a voluntad propia, sino también para disponer del bien *mortis causa* e *inter vivos*, con derecho para enajenarlo o venderlo, darlo en hipoteca o en usufructo, y transmitirlo a sus herederos, quedando a salvo el derecho del censatario. En efecto, la propia naturaleza del dominio útil perpetuo que posee el enfiteuta sobre el bien inmueble le concede una facultad semiplena para disponer del mismo por medio de actos *mortis causa* e *inter vivos* a título oneroso. Pero en las donaciones gratuitas los *Furs* imponían el deber de solicitar y obtener licencia del señor territorial quien, a su vez se hallaba facultado para ejercer su derecho de tanteo para obtener el bien⁵⁰. El enfiteuta en su calidad de detentador

⁴⁵ *Furs*. IV. XXIII.20.

⁴⁶ GIL OLCINA, A., *Singularidades... op. cit.*, pp. 22-23.

⁴⁷ *Furs*. IV. XXIII.10.

⁴⁸ *Furs*. IV. XXIII.20.

⁴⁹ El derecho de *comiso*, a la luz de los *Furs*, podía ejercitarse en los siguientes supuestos: impago de la pensión o canon, incumplimientos de obligaciones esenciales del enfiteuta como, por ejemplo, la de no labrar y cultivar la tierra en tiempo y forma, o transmitir el bien a un particular sin notificarlo antes al señor territorial (*Furs*. IV. XXIII.32-35).

⁵⁰ *Furs*. IV. XXIII.22.

del bien se hallaba plenamente facultado para ejercitar las acciones posesorias contra el señor territorial⁵¹. En caso de trasmisión onerosa del dominio directo, el enfiteuta no estaba facultado para redimir el censo si el titular del dominio no lo permitía de manera expresa⁵². También señalar que éste tenía derecho a apropiarse de los frutos derivados de la explotación de la tierra como consecuencia de su obligación contraída, de mejorarla y mantenerla en cultivo y nunca en abandonarla a su suerte⁵³. Por último, en reconocimiento del dominio directo, el enfiteuta se hallaba obligado al pago de un canon pactado a favor del señor feudal⁵⁴, además, el titular del dominio útil debía abonar el *luismo* al señor territorial cada vez que decidiese enajenar su dominio o gravarla con hipoteca o prenda⁵⁵.

II.2 DRENAJE Y CESIÓN DEL DOMINIO ÚTIL DE LA TIERRA: EFECTOS DE LA EXPANSIÓN DE LA COLONIZACIÓN SEÑORIAL Y CLERICAL EN EL SETECIENTOS VALENCIANO

La expansión de los señoríos en el territorio valenciano, durante el último tercio del siglo XVII y primera mitad del siglo XVIII, presenta importantes peculiaridades en relación con la Corona de Castilla, pues en ésta se encajaron núcleos rurales enteros, y en el caso particular del Reino de Valencia resultó más complejo y dificultoso debido a la amortización del Real Patrimonio⁵⁶. No obstante, este hecho singular no impidió la transferencia entre realengo y señoríos, quedando articulado en torno a los establecimientos enfiteúticos. La colonización señorial quedó perfectamente definido en el Privilegio de Alfonso II de 1328⁵⁷. Originalmente se trataba de una compensación a favor de los señores por la adhesión, en el recién conquistado suelo valenciano a manos de Jaime I, del ordenamiento jurídico regio plasmado en los fueros⁵⁸.

⁵¹ *Furs*. IV. XXIII.23-24.

⁵² *Furs*. IV. XXIII.27.

⁵³ *Furs*. IV. XXIII.35.

⁵⁴ *Furs*. IV. XXIII.41.

⁵⁵ *Furs*. IV. XXIII.42-43.

⁵⁶ PESET, M. y GRAULLERA, V., «Nobleza y señoríos durante el siglo XVIII valenciano», *Estudios de Historia Social*, núm. 12-13, 1980, pp. 252-258.

⁵⁷ Este privilegio concedía una parte de la jurisdicción civil y criminal a quienes establecieran 15 vecinos cristianos en sus lugares, situadas en término de realengo o dentro de otros señoríos. En el supuesto de que los colonos fuesen musulmanes, bastaba con 3 casas en tierras de jurisdicción real y con 5 en el territorio que perteneciera a un señor territorial. Para más información sobre esta cuestión véase: IBORRA LERMA, J. M., *Realengo y señoríos en el camp de Morvedre*, Caja de Ahorros de Sagunto, Sagunto, 1981, pp. 75-115. GIL OLCINA, A., «Jurisdicción Alfonsina y poblamiento valenciano», *Cuadernos de Geografía*, núm.39-40. 1989, pp. 235-246. GIL OLCINA, A., «La propiedad de la tierra en los señoríos de jurisdicción Alfonsina» *Investigaciones Geográficas*. núm.1, 1983, pp. 7-24. PLA ALBEROLA, P., «La jurisdicción Alfonsina como aliciente para la recolonización del territorio» *Revista de Historia Moderna. Anales de la Universidad de Alicante*, núm. 12, 1993, pp. 79-140

⁵⁸ ROMEU ALFARO, S., «Los fueros de Valencia y los Fueros de Aragón: la jurisdicción Alfonsina». *Anuario de Historia del Derecho Español*, núm. 42. 1972, pp. 75-115.

Mediante el «Privilegio Alfonsino» se ofrecía la posibilidad de que el colono beneficiario de un *establiment* concejil fundara un señorío sobre el dominio útil de la tierra y reclamará así la «*jurisdicción alfonsina*». Ello, sin embargo, no impediría la jurisdicción suprema de la villa, que además, dispondría del dominio directo. En este sentido, y a modo de ejemplo práctico, podemos señalar que en el último tercio del siglo xvii se experimentó, en el sur del reino, una nueva expansión que se dejó sentir también durante gran parte del siglo xviii. En este sentido, un miembro de la élite nobiliaria de la ciudad de Orihuela –don Ginés Juan Portillo– logró la concesión de varios *establiments* de tierras de marjal de Catral (pedanía de la ciudad de Orihuela) por parte del Concejo a cambio de su desecación y la reconversión en fértiles cultivos⁵⁹. A finales del siglo xvii se iniciaron las obras y trabajos de acondicionamiento agrícola en aquellas tierras insalubres de Catral, y una vez concluida las labores de drenaje concedió 1.146 tahúllas de tierra, sujetas a censo enfiteútico, a favor de 22 colonos⁶⁰. La distribución de lotes de tierra sujetas a enfiteusis para la fundación de un nuevo señorío («*Santa Águeda*»), fue sin duda la mejor alternativa posible para explotar grandes superficies de terrenos marginales en un breve espacio de tiempo. Así es, Juan Portillo para animar la colonización se comprometió no sólo a sufragar todos los gastos de saneamiento de los terrenos sino también a pagar un censo de 2 libras anuales⁶¹.

A cambio del establecimiento de tierras los colonos se obligaban entre otras cosas: a pagar todos los años 12 sueldos por tahúlla (en huerta y/plantado) o la 1/7 parte de las cosechas (en secano); al pago del canon anual (en dinero o en especie) bajo pena de comiso en caso de transcurrir cuatro años sin efectuarse su abono; a realizar, al menos una vez al año, las mondas y trabajos de reparación de las infraestructuras de riego (acequias y azarbes). Entre otro orden de cosas, las obligaciones de los colonos enfiteutas, se podrían citar entre otros: el deber de cultivar la tierra en tiempo y forma, con la obligación de destinar al menos 10 tahúllas para plantar morera, viña y olivo, bajo pena de comiso. Además, cada colono quedaba obligado a abonar al señor territorial 10 libras por la carnicería. Asimismo, el señor territorial abonará, el primer año, 5 cahices para establecer un pósito que distribuya el trigo con intereses para la siembra. Y, por último, quedaba taxativamente prohibido, por motivos higiénico-sanitarios, el cultivo de arroz, bajo pena de comiso de la tierra⁶².

En materia jurisdiccional, todos los conflictos o litigios que pudieran darse entre los colonos serán incoados y resueltos ante el Justicia local sin posibilidad de interponer recurso de apelación. Y no se podrá celebrar juntas sin la autorización expresa y asistencia a las mismas del señor territorial o de su procurador⁶³.

A pesar del gran esfuerzo e interés de Portillo en poner en marcha su ambicioso proyecto colonizador, a comienzos del siglo xviii se desencadenó una importante crisis financiera que acabaría finalmente frustrando su sueño de fun-

⁵⁹ AHO. Legajo. 8. X. *Libre Contestador*, 1686, fol. 284-285.

⁶⁰ AHO. Legajo, 10. V. *Protocolo de Joseph Garrover*, 1690-91, Orihuela, fol. 8-9.

⁶¹ AHO. Legajo, 10. V. *Protocolo...*, fol.10.

⁶² AMO. *Señorío en el Delmario de Catral de Ginés Juan Portillo*, Orihuela, 1791, fol. 19-22.

⁶³ AMO. *Señorío en el Delmario...*, fol. 23.

dar un señorío. La ciudad de Orihuela recobró nuevamente la titularidad plena de los terrenos y comenzó a conceder lotes de tierra –de 100 tahúllas cada una– a cambio del pago anual de 10 sueldos y la obligación de acondicionarla para uso agrícola en un plazo de tiempo no superior a cuatro años⁶⁴. Este proyecto también fracasó de manera estrepitosa, no sólo por el hecho de que los colonos enfiteutas decidirán abandonar las tierras por las altas contribuciones y por el temor a contraer «tercias» sino también por los efectos devastadores de la Guerra de Sucesión. Hubo que esperar al primer tercio de la centuria para ver completada la colonización en el área de marjal del realengo oriolano. El éxito de la nueva empresa se debió a la labor del prelado, don Luis Belluga y Moncada, quien por iniciativa propia –y con el apoyo de la Casa real de Felipe V– llevaría a cabo una de las más importantes obras de colonización –en tierras pantanosas– jamás realizado en la historia de España⁶⁵.

Ya en el siglo XVIII, las autoridades públicas valencianas, ante el temor de nuevos rebrotes de las fiebres, decidieron activar nuevas medidas de prevención sanitarias centradas en la desecación y colonización de estos espacios, como se venía haciendo desde los tiempos de Jaime I. Ejemplos paradigmáticos de espacios húmedos saneados y reconvertidos en tierras de labor a lo largo de esta centuria son entre otros: las colmataciones practicadas en la Albufera de Valencia, el drenaje y colonización de la laguna de Alicante (*Albufereta*) y las bonificaciones practicadas en las tierras de marjal en el Bajo Segura (*Pías Fundaciones de Belluga* y en el Bajo Vinalopó *Carrizales y Saladares* ilicitanos) ambas colonizaciones al sur del reino. Todos estos ambiciosos proyectos tuvieron en común que la tierra saneada se concedió, a censo enfiteutico, para que los nuevos colonos se ocuparan de ponerla en cultivo cumpliendo.

La albufera de Valencia, tras dejar de formar parte del Real Patrimonio, sufrió importantes cambios a partir de la ejecución de los trabajos de colmatación y saneamiento del terreno para su colonización. A mediados de la centuria se ordenó el deslinde y amojonamiento de una importante porción del humedal, provocando la inclusión de una porción de tierra entre el humedal y los núcleos de población limítrofes. A partir de entonces, aquella porción de tierra se adscribió al dominio y jurisdicción real, fijándose al respecto ciertas condiciones para la concesión de tierra sujeta a enfiteusis⁶⁶. Una vez efectuados los deslin-

⁶⁴ MILLÁN Y GARCÍA VALERA, J., *Rentistas y campesinos. Desarrollo y tradicionalismo político en el sur del País Valenciano (1680-1840)*, Alicante, Instituto Juan Gil Albert, 1984, pp. 178-179.

⁶⁵ ABELLÁN CONTRERAS, F. J., *La desecación...* op. cit., pp. 142-143.

⁶⁶ Por lo general, para el establecimiento de tierras se establecían una serie de condiciones de obligado cumplimiento para los colonos-enfiteutas: pago de un canon (la cuarta o sexta parte de los frutos y/o un censo muerto de dos dineros por cahizada), y las correspondientes *primicias*, *diezmos mayores* y *tercios-diezmos*, entre otras condiciones propias del contrato de enfiteusis. Asimismo, era normal que se fijasen unas cartas de establecimiento donde se hacía constar la titularidad del dominio útil, extensión superficial de las tierras sujetas a censo enfiteutico –y lindes–, así como las condiciones de la cesión del dominio y del propio establecimiento: canon, laudemio, particiones, quindenios –en caso de manos muertas–, obligación de cultivar la tierra y pena de comiso en los casos de incumplimiento de las condiciones. Ejemplo práctico de todo lo expuesto lo hallamos en las tierras limítrofes de la población de Silla con la Albufera. [ARV. *Bailía/A-A*, expediente, núm. 1987, Valencia, 1715]

des y amojonamientos, los Concejos de cada uno de los núcleos de poblados aledaños a la albufera se comprometieron a construir canales de drenaje y colocar hitos para trazar los nuevos límites fronterizos con el humedal⁶⁷. El Intendente fue el encargado de la concesión de las tierras entre los labradores para su explotación; facultad concedida en virtud de la Real Orden de 10 de junio de 1761 –confirmada por otra Real Orden de 1 de abril de 1767–.

En cuanto a los límites de la albufera, las Reales Ordenanzas de Carlos III de 18 de julio de 1761, dispusieron que ninguna persona podía «romper y labrar ninguna de las tierras comprendidas en los límites de la Albufera como no tenga establecimiento», bajo pena pecuniaria de veinticinco libras⁶⁸. De este modo, los Intendentes quedaban facultados para visitar, cada cinco años, los mojones situados en los límites de la albufera, ordenado su reparación o conservación cuando se precisara⁶⁹. Además, cada año se «arrendarán el canon y partición de los frutos de las tierras de todos los límites juntamente con el luismo, el terciodiezmo, el Diezmo y primicia por entero en las que lo fueren»⁷⁰. Y medida correspondiente fue que se podía arrendar de manera conjunta, cada tres años la sosa y barrilla que crecía dentro de los límites del humedal; arrendamiento sujeto a las condiciones que determinase, en su caso, el Intendente⁷¹. Para mayor beneficio del riego y pago del cequiaje, disponían las referidas Ordenanzas, que, para la monda o limpieza de las acequias, y demás gastos comunales, «serán consideradas las tierras de los límites de la Albufera como parte del término contiguo de la Albufera», hallándose facultados los Intendentes de la jurisdicción para resolver cualquier perjuicio, agravio o problema que pudiese darse respecto a los límites del humedal⁷². Además, en cumplimiento de sus facultades, éstos también podían conceder licencias para la cesión de lotes de tierra⁷³. Por otro lado, los «Atandadores» se ocuparían de garantizar un correcto reparto, por tandas, del agua para su uso en las huertas y arrozales, respondiendo personal y patrimonialmente de todos los daños que por «culpa u omisión» hubiere ocasionado a los interesados⁷⁴. Y por último, respecto a los establecimientos de tierras sujetos a censo enfitéutico se dispuso que si hubiere de efectuarse otros nuevos en los límites de la albufera –se disponían en las Ordenanzas– la necesidad de autorización por el Intendente «sin necesidad de consulta, en el antiguo pie de real de plata de diez y seis, seis quartos por cahizada, el Terciodiezmo en las tierras que no son novalés y el Diezmo y primicia por entero, en las que lo fueren»⁷⁵.

⁶⁷ GARCÍA MONERRIS, C., *El rey señor... op. cit.*, pp. 126-128.

⁶⁸ Capítulo XLV. *Reales Ordenanzas para la Conservación, régimen y Buen uso de la Albufera, su Dehesa y límites*, 18 de julio de 1761. [Imprenta de la viuda de don José de Orga, Valencia, 1761]

⁶⁹ Capítulo XLVI.

⁷⁰ Capítulo XLVII.

⁷¹ Capítulo L.

⁷² Capítulo LI.

⁷³ Capítulo LV.

⁷⁴ Capítulo LIII.

⁷⁵ Capítulo LIV.

Similar a lo acontecido en la albufera de Valencia se dio, entre los siglos xvii y xviii, en la *Albufereta* de Alicante⁷⁶. En esta laguna, por motivos sanitarios, el Concejo aprobó un importante proyecto para desecarla y ponerla en cultivo, pero no obtuvo los resultados esperados, circunstancia que llevaría a un gran número de terratenientes, a comienzos del Setecientos, a sufragar las obras sin éxito⁷⁷. El establecimiento de tierras de la laguna se planteó como una eficaz medida de prevención sanitaria además de fuente de ingresos para Corona, al hallarse sujeta a la jurisdicción real⁷⁸. A lo largo de la centuria y hasta bien entrado el siglo xix se concedieron lotes de tierra de la laguna con la única obligación de ponerlas en cultivo y conservar en buen estado las infraestructuras hidráulicas (acequias y azarbes)⁷⁹.

Por otro lado, en la Vega Baja del río Segura se extendía una extensa superficie de tierras de marjal y saladar. Ya a comienzos del siglo xviii, el obispo de la Diócesis de Cartagena-Murcia y consejo de Felipe V, don Luis Belluga y Moncada⁸⁰, obtuvo de Orihuela la cesión de 40.000 tahúllas de terrenos pantanosos⁸¹. En virtud de una Real Cédula de 13 de mayo de 1745, Felipe V autori-

⁷⁶ Sobre la epidemia de tercianas en la zona de la *Albufereta* de Alicante véase, entre otros trabajos a ESTEVE GÓMEZ, M. A., «Entrono sanitario y causa de la muerte en el término parroquial de Santa María durante el siglo xix», *Anales Historia Contemporánea*, núm. 2, 1983, pp. 80-81. SÁNCHEZ SANTANA, y GUARDIOLA PICÓ, J., *Memoria higiénica de Alicante*, 1894, Madrid, Imprenta Costa y Mira, 1894, pp. 24-30.

⁷⁷ ALBEROLA ROMÁ, A., «La bonificación... *op. cit.*, pp. 72-74.

⁷⁸ ALBEROLA ROMÁ, A., *Jurisdicción y propiedad de la tierra en Alicante (s. xvii-xviii)*, Alicante, Servicios de Publicaciones de la Universidad de Alicante, 1984.

⁷⁹ ALBEROLA ROMÁ, A., «La bonificación... *op. cit.*, pp. 78-85.

⁸⁰ Natural de Motril (Granada-1662) quedó huérfano de ambos progenitores a corta edad. Cursó estudios de humanidades en su ciudad natal bajo la dirección y tutela de su tío (párroco de la ciudad). En 1678 ingresa en el Colegio Mayor de los Santos Apóstoles San Bartolomé y Santiago, (en Granada), para cursar sus estudios de Teología. En 1686 ingresa en el colegio de Santa María de Jesús de Sevilla, donde se obtuvo Bachiller y el doctorado en Teología. En el mismo año accedió al sacerdocio en Zaragoza. En 1690 es nombrado canónigo de la Catedral de Córdoba entra en contacto directo e Cuatro años después se trasladó a la ciudad de Córdoba para ocupar otro cargo de canónigo, y en 1704 es nombró obispo de Cartagena y consejero real de Felipe V. Durante la Guerra de Sucesión, el prelado es nombrado Capitán General de Valencia y Murcia. Terminada la guerra regresa a sus tareas espirituales y como obispo de la diócesis de Cartagena se encarga de reorganizar, gestionar y administrar el obispado. Asimismo, comienza a fundar diversas instituciones benéficas (hospitales para pobres, colegios para huérfanos y hospicios). Precisamente para el sostenimiento de todas ellas adquiere en 1715 una importante porción de terrenos pantanosos del Bajo Segura –propiedad del realengo oriolano– para su posterior colonización agraria (*Pías Fundaciones*). Allí fundaría tres núcleos de población (San Fulgencio, San Felipe y Nuestra Señora de Dolores). Como Cardenal decidió abandonar el prelado el obispado y se retiró al Vaticano hasta su muerte en 1743. BÁGUENA, J: *El Cardenal Belluga. Su vida y su obra*. Murcia, Instituto de Estudios Históricos de la Universidad de Murcia. 1935, pp. 2-14.

⁸¹ Para más información sobre esta colonización en la comarca del Bajo Segura véase, LATOUR BROTONS, J., «El Cardenal Belluga y sus Pías Fundaciones», *Estudios sobre el Cardenal Belluga*. Murcia, Academia Alfonso X el Sabio, 1985, pp. 56-107. LEMEUNIER, G., «Drenaje y crecimiento agrícola en la España mediterránea (1500-1800)», *Áreas*, núm. 17, 1997, pp. 31-42. GIMÉNEZ FONT, P., *Las transformaciones del paisaje valenciano en el siglo xviii. Una perspectiva geográfica*, Valencia, Intitució Alfons el Magnanim, 2008. LEÓN CLOSA, T., «Aportación al estudio de la colonización de la Vega Baja del Segura», *Estudios sobre el Cardenal Belluga*, Murcia, Academia Alfonso X el Sabio, pp. 138-211. GIL OLCINA, A. y CANALES MARTÍNEZ, G., «Conso-

zaría las condiciones para el establecimiento de tierras a censo enfiteútico⁸², disponiéndose el pago de una renta o canon anual de la sexta parte de todos frutos, pudiéndose sustituir por un derecho de superficie a razón de 5 tahúllas por cada 150, pudiendo los enfiteutas construir en ese espacio de libre contribución: vivienda o barraca, crear huertos y plantar alfalfa con la obligación del pago de nueve reales de vellón por cada tahúlla⁸³.

La *fadiga* quedó fijada en seis reales de vellón a cargo del comprador⁸⁴, mientras que el *luismo* o *laudemio* (a cargo del vendedor) se estableció en la décima parte del valor del dominio útil enajenado⁸⁵. Respecto al derecho de *comiso*, se desprende de la citada Real Cédula de 1745 toda una serie de supuestos, destacando entre otros: el incumplimiento de las obligaciones de poner en cultivo, en tiempo y forma, la tierra⁸⁶; no solicitar al dominio directo autorización para transmitir el derecho⁸⁷ o el cultivar arroz (prohibido por motivos sanitarios)⁸⁸.

Este ambicioso proyecto colonizador sería objeto de elogios por parte de grandes personalidades del mundo de la cultura jurídica española de los siglos XIX y XX; en particular, las vertidas por don Joaquín Costa y don Rafael Altamira y Crevea. Así es, Costa, en su célebre obra «*Colectivismo agrario en España*», destacó no sólo la importancia del proyecto de Belluga para la economía agraria y salud pública, además describió con sumo detalle los principales objetivos de la colonización⁸⁹:

- Desechar, por motivos higiénico-sanitarias y económicos, vastas extensiones de terrenos pantanosos que se extendían en la desembocadura del río Segura.
- Acrecentar la superficie agrícola de la comarca a costa de la desecación y bonificación de terrenos pantanosos creado para ello tres nuevos núcleos poblacionales (villas de San Felipe Neri, San Fulgencio y Dolores).
- Contribuir con las rentas generadas por la explotación de la tierra al mantenimiento de las múltiples instituciones sociales o benéficas creada por el prelado por gran parte de la geografía española.

lidación de dominios en la Pías Fundaciones del Cardenal Belluga (Bajo Segura)», *Investigaciones Geográficas*, núm.5, 1987, pp. 7-26. CANO SERRANO, M. C., «La inmigración a las Pías Fundaciones del Cardenal Belluga: la Villa de San Fulgencio (procedencia de los colonos según las actas matrimoniales 1740-1850)», *Estudios sobre la población del País Valencià*, vol. I, Valencia, 1988, pp. 451-467. ALONSO RUIZ, R., *El cardenal Belluga y su obra colonizadora en las provincias de Alicante y Murcia*, Ayuntamiento de Elche. 1950.

⁸² Condición I. Real Cédula de 13 de mayo de 1745.

⁸³ Condición VI.

⁸⁴ Condición XVI.

⁸⁵ Condición XVI.

⁸⁶ Condición XX.

⁸⁷ Condición XIV.

⁸⁸ Condición X.

⁸⁹ COSTA, J., *Colectivismo agrario en España*, Fundación Manuel Giménez Abad, Zaragoza, 1898, p. 206

Por su parte, Altamira en su obra «*Derecho consuetudinario y economía popular de la provincia de Alicante*» llegaría a afirmar que en las *Pías Fundaciones de Belluga* se dio un gran paso hacia el desarrollo socioeconómico de la comarca de la Vega Baja del Segura ya que «*el efecto útil para la agricultura de la gran empresa acometida por Belluga quedó en pie; beneficiada quizás por el mayor cuidado que ponen los dueños totales de las tierras en la explotación de éstas (...)*». ⁹⁰ Esta actividad colonizadora promovida por el prelado serviría de modelo a otros proyectos de análoga naturaleza en el litoral alicantino, destacando entre otros la bonificación de los terrenos pantanosos en el marquesado del Elche auspiciado por el Duque de Arcos, a mediados del siglo XVIII. En efecto, el señor territorial ordenaría la ocupación, deslinde y amojonamiento de las partidas de los *Carrizales* y *Saladares*; unos terrenos de similares características a los desecados por el prelado en la Vega Baja del Segura en donde pretendía crear una nueva colonia agrícola ⁹¹.

El monarca, en Real Cédula de 4 de abril de 1748, aprobó las condiciones para el establecimiento de tierras y asentamiento de los nuevos colonos del marqués. Éste, como propietario de los terrenos, quedaba facultado para conceder parcelas de tierras a censo enfiteútico en similares condiciones a las previstas en las *Pías Fundaciones*. Sin embargo, a finales del XVIII, debido a la elevada salinidad de los terrenos, los rebotes de la epidemia de «tercias» y las altas cargas impuestas por el señor, los colonos-enfiteutas acabarían abandonando para siempre los establecimientos, muy al contrario de los colonos-enfiteutas de Belluga que con el tiempo consolidarían su dominio sobre la tierra, en virtud de una Ley de 11 de marzo de 1859 ⁹².

III. PLEITOS, MOTINES Y SUBLEVACIONES POR EL DOMINIO, LA EXPLOTACIÓN Y EL APROVECHAMIENTO DE LA TIERRA SANEADA

A pesar de la condición insalubre de gran parte de las zonas húmedas del litoral valenciano, con el tiempo algunas de ellas se convirtieron en propiedades muy disputadas, dando origen a numerosos conflictos sociales y judiciales por el dominio de los terrenos y explotación de los recursos naturales. La colonización de los terrenos de *La Majada Vieja*, los motines y sublevaciones antifeudales en Albaterra, Almoradí y Catral (Bajo Segura) y la ocupación de los *Saladares*

⁹⁰ ALTAMIRA Y CREVEA, R., *Derecho consuetudinario y economía popular de la provincia de Alicante*, Imprenta del Asilo de los huérfanos de S. C. de Jesús, Madrid, 1905, pp. 119-120.

⁹¹ AME. «Memorial Ajustado, hecho y comprobado con citación y asistencia de las partes y sus abogados del pleito que se sigue en la Real Audiencia de Valencia con Don Antonio Ponce de León, Duque de Arcos y Marqués de Elche con la Justicia, Consejo y Regimiento de la Villa de Elche sobre que se declare al Duque de Arcos por dueño en propiedad de las tierras Saladares», 1771, fols. 60-61.

⁹² Para más información sobre esta cuestión véase, entre otros trabajos, ABELLÁN CONTRERAS, F. J., «La desecación, saneamiento...», *op. cit.*, p. 179. CANALES MARTÍNEZ, G. y GIL OLCINA, A., «Consolidación de dominios...», *op. cit.*, pp. 7-26.

de Elche (Bajo Vinalopó) son sólo algunos ejemplos paradigmáticos de propiedades que, en el siglo XVIII, sucintaron graves problemas que se solventarían bien a través de concordias o en vía judicial.

En la antigua Gobernación de Orihuela (Bajo Segura), a comienzos del siglo XVIII, se extendía un terreno pantanoso de 2.000 tahúllas de superficie conocida popularmente bajo el nombre de «*La Majada Vieja*»; espacio que desde el año 1633 quedó bajo la titularidad de don Jerónimo de Rocamora (primer Marqués de Rafal), quien a cambio de su cesión –por el Concejo oriolano– se comprometió a cultivar la tierra, en tiempo y forma y a abonar cinco libras «con los derechos de fadiga, luismo y otro *qualquiera enfiteútico según Fuero de Valencia para mejorarla a uso y costumbre de un buen labrador*»⁹³. Tiempo después, a consecuencia del apoyo mostrado al Archiduque Carlos de Austria durante la Guerra de Sucesión, todos los bienes del Marqués –incluidos los terrenos de *La Majada Vieja*– quedaron confiscados por orden de Felipe V. Tras conocer este hecho el Cardenal Belluga no dudó en elevar al monarca una carta solicitando su adjudicación para sus *Pías Fundaciones*; concesión que se materializó por un Real Cédula de 24 de marzo de 1724⁹⁴. Sin embargo, en virtud del capítulo noveno del Tratado de Viena de 1725, se dispuso la devolución inmediata de los bienes confiscados a todos los partidarios del Archiduque y, por Real Provisión de 30 de abril de 1726, se reintegró a don Jerónimo de Rocamora en la posesión de sus bienes. Contra esta disposición se opusieron los administradores del prelado quienes acudieron ante el Real Consejo aportado como prueba la «*Real Gracia*» que Felipe V concedió en 1724⁹⁵. La justicia dio, en primera instancia, la razón al prelado, pero no conforme con la sentencia, el Marqués de Rafal interpuso recurso. El litigio se dilataría hasta mediados del siglo XIX, que para entonces la revolución burguesa había aniquilado el poder económico de la Iglesia⁹⁶.

Por sentencia del Tribunal Supremo de 22 de julio de 1841, se dictaminó que durante mucho tiempo los enfiteutas del prelado contribuyeron en las costosas obras de desecación y bonificación de aquellos terrenos, y solo «*por interés privado y anhelo de riqueza*» ahora pretenden los descendientes de don Jerónimo reclamar todos los derechos adquiridos por los antiguos colonos y sus familias que con su trabajo y esfuerzo levantaron su morada, vulnerándose así los derechos adquiridos por éstos desde tiempo inmemorial. La sentencia, por

⁹³ AMM. *Colección Alegría*. Legajo. 287.15. «Defensa jurídica por las Reales Pías Fundaciones en el pleito sobre retención de la Gracia concedida al Cardenal Luis Belluga y Moncada por S. M don Luis I, de las tierras establecidas por la ciudad de Orihuela a don Jerónimo de Rocamora», fol. 8-9.

⁹⁴ AMM. *Colección Alegría*. Legajo. 287.15. «Manifiesto legal con los administradores de las Obras Pías fundadas por el Cardenal Luis Belluga, en el pleito sobre retención de la gracia concedida al Cardenal por S. M el señor don Luis I de las tierras establecidas a don Jerónimo de Rocamora en 1633», f. 63-64

⁹⁵ AMM. *Colección Alegría*. Legajo. 287.15. «Defensa jurídica por las Reales Pías...», fol. 10.

⁹⁶ *Ibidem*, fol. 12-15.

tanto, consolida la propiedad de los terrenos a favor de los antiguos colonos con la única obligación de redimir los censos⁹⁷.

La resolución del alto tribunal pone de relieve que la documentación y «*justos títulos*» aportados por los representantes legales de los Marqueses de Rafal en modo alguno prueban el dominio sobre los terrenos objeto de litigio. En cambio, las escrituras de cesión y establecimientos de tierras –sujetas a enfiteusis– junto a una serie de reales donaciones –en 1715 y 1724– a favor del Cardenal Belluga demostrarían la propiedad sobre *La Majada Vieja*, por parte de las *Pías Fundaciones*⁹⁸. En base a esta circunstancia, estas escrituras, confirmadas por Felipe V en la Real Cédula de 15 de diciembre de 1715 y don Luis I por Real Cédula de 27 de marzo de 1724, sirvieron al Alcalde Mayor de Orihuela para que en su Auto de julio de 1724, reconozca y ampare en legítima posesión de los terrenos a favor del prelado y sus administradores⁹⁹.

Algo similar a lo ocurrido con *La Majada Vieja* aconteció, en el primer tercio de setecientos, en los terrenos *Saladares* ubicados en marquesado de Elche (Bajo Vinalopó)¹⁰⁰. Este espacio, de tradicional aprovechamiento comu-

⁹⁷ *Resumen de los principales argumentos ante el Tribunal Supremo de Justicia en defensa de las Pías Fundaciones del Cardenal Belluga en el pleito que sostiene contra el marqués de Rafal sobre la propiedad de dos mil tahúllas de tierra*. [Imprenta de la Sociedad de Operaciones de mismo Arte. Madrid, 1843].

⁹⁸ *Resumen de los principales...*p. 57.

⁹⁹ *Ibidem*, pp. 56-61.

¹⁰⁰ Tras la conquista cristiana, a mediados del siglo XIII, de la villa de Elche se anexionó al Reino de Murcia quedando así incorporada a la Corona de Castilla. Quedó inicialmente bajo dominio del señor de Villena –el Infante don Manuel–, hasta que por *Sentencia Arbitral* dada por el rey don Dionis de Portugal, el infante Alfonso de Castilla y el Obispo de Zaragoza– se cedió al Reino de Valencia en 1304. A partir de entonces su «dominio universal» quedó en manos del rey Jaime II de Aragón «*con los demás lugares que llegan hasta el río Segura, reservando a los señores particulares la propiedad y dominio de los que poseían*». La Corona, en 1334, donó la villa al Infante don Ramón Berenguer quien la poseyó durante seis años hasta que decidió permutarla por los lugares de Corvera y Almenara (Castellón). El rey Pedro IV tomó posesión de las villas por medio de sus procuradores y las donó «*en libre y franco alodio*» a su hermano el Infante don Juan. Tras su muerte pasaría nuevamente a manos del monarca quien las volvió a donar a favor de su segundo hijo el Infante don Martín. Años después, la reina Isabel I, en recompensa por los servicios prestados, hizo donación de la villa a favor de don Gutierre de Cárdenas; donación que fue confirmada, el 12 de abril de 1488, por su esposo el rey Fernando en las Cortes generales celebradas en la ciudad de Valencia con la aprobación de los tres brazos concurrentes. A la muerte de don Gutierre su primogénito, Diego de Cárdenas, se convirtió en el nuevo señor territorial de con plenos derechos sobre Elche. Posteriormente, en 1577 tanto el Síndico de la villa como el procurador patrimonial del rey interpusieron demanda de incorporación de la villa a la Corona de Castilla «*con todos sus términos, puertos, isla de Santa Pola, la albufera y demás tierras que estaban en poder del Duque de Arcos*». Con motivo de la expresada demanda, y durante el largo periodo de tiempo que duró el procedimiento, la villa de Elche quedó como administradora única. Ya a comienzos del setecientos, el Duque don Joaquín tomó posesión de la villa «*con todos sus términos, agregados, montes, prados, yervas, aguas pluviales, manantiales, tierras cultas e incultas*». Estas propiedades serían heredadas por el actual Duque de Arcos y marqués de Elche, don Antonio Ponce de León, quien litigaría contra el Concejo de Elche por la posesión de los terrenos.

[AME. *Saladares*, Legajo.122-H. «Alegación jurídica de demostración del derecho que asiste al Excelentísimo señor Don Antonio Ponce de León, Duque de Arcos y marqués de Elche en el pleito que sigue con el Concejo de su villa por la propiedad y dominio de los Saladares», Valencia, 1773. fol. 2-8].

nal, se transformó con el tiempo en *bienes propios* y fuente principal de ingresos de la villa ilicitana. Así es, debido a las pingües rentas que el Concejo obtenía, periódicamente, del arrendamiento, explotación de la tierra y comercio de la hierba sosa, el Duque de Arcos –titular del marquesado– mediante la ocupación y colonización de los terrenos –en 1730– acabó reclamando su propiedad alegando poseer justos títulos para ser «*señor universal y solariego de los Saladares*»¹⁰¹. Por su parte, el Concejo exigía la restitución inmediata de la propiedad en base a reales privilegios, a la «*inmemorial posesión y continuo uso de las tierras*» y a su facultad de disposición sobre las tierras para conceder arrendamientos y, también, permisos a favor de los más desfavorecidos en riesgo de exclusión social¹⁰².

El papel de la administración municipal de protector y administrador de la tierra quedaría patente en los medios de prueba aportados, por su representante legal, en sede judicial a finales del setecientos; pruebas que sirvieron para obtener sentencia favorable de la Audiencia de Valencia cuyo fallo obligó al señor territorial –junto a sus enfiteutas– a abandonar aquellos terrenos e indemnizar a la villa por todos daños y perjuicios causados por razón de la ocupación ilegítima de los mismos¹⁰³. No obstante, hasta alcanzar sentencia favorable tuvo el Concejo que hacer frente a un tortuoso procedimiento. Así es, aunque originariamente la Real Audiencia Valencia en 1761 en declaró a la villa de Elche «en plena y legítima posesión de los *Saladares*», años después el señor territorial tras interponer recurso obtuvo sentencia favorable en 1774 sentencia favorable del Consejo de Castilla que le reconocía como titular y *señor universal y solariego* de los terrenos¹⁰⁴. Para ello, la representación legal del Duque de Arcos presentó como elemento de prueba las reales donaciones del siglo xv otorgadas a favor de un antepasado suyo (don Gutierre de Cárdenas); títulos que ya habían sido confirmados por el propio Felipe V en un Real Decreto de 17 de mayo de 1744¹⁰⁵. Por otro lado, también se presentó como prueba una serie de *Escrituras de establecimiento* de tierras sujetas a enfiteusis suscritas entre el Duque de Arcos y un gran número de labradores naturales del marquesado de Elche¹⁰⁶. Cinco años después dictarse la sentencia, el Concejo obtuvo nuevamente sentencia a su favor tras interponer un recurso de alzada¹⁰⁷. En esta reso-

¹⁰¹ AME. «Informe jurídico por la Villa de Elche en el Pleito que en segunda suplicación sigue con D. Antonio Ponce de León, Duque de Arcos y Marqués de la misma. Que interviene el Fiscal D. José García Rodríguez sobre el Dominio de los terrenos de los saladares». Madrid, 1778.

¹⁰² «*La villa prueba ser dueño de los Saladares, tenerlos y disfrutarlos como propios y repartir la sosa que produce entre sus vecinos más pobres, haciéndose esta gracia como dueño de ella y que en esta posesión se haría, y en la de vender la sosa que no se repartía entre los vecinos y en la de arrendar los Saladares*». [AME. *Saladares*, Legajo. 122-H, «Alegación jurídica de demostración del derecho que asiste al Excelentísimo señor Don Antonio Ponce de León, Duque de Arcos y marqués de Elche en el pleito que sigue con el Concejo de su villa por la propiedad y dominio de los Saladares», fol. 6].

¹⁰³ AME. «Informe jurídico por la Villa...», fol. 27.32.

¹⁰⁴ AME. Legajo 197. «Memorial ajustado...», fol. 41-43.

¹⁰⁵ AME. Legajo. B.213. *Ejecutoria del Pleito...*, fol. 15.

¹⁰⁶ AME. Legajo. 197. «Memorial ajustado...», fol. 67.

¹⁰⁷ SERRANO JAEZ, J., «Las tierras de Elche...», *op. cit.*, p. 266.

lución de 1779 se reconocía la labor social que los *Saladares* habían desempeñado en el sostenimiento de las familias más pobres de Elche, al quedar probado que la villa, desde tiempos inmemoriales, en base a reales privilegios se hallaba plenamente autorizada para conceder arrendar lotes de tierra de los *Saladares* y permitir el corte y reparto de la hierba sosa entre los vecinos más desfavorables para que pudieran atender las necesidades de sus respectivas familias¹⁰⁸.

Otro singular ejemplo de conflicto social, en este caso protagonizado por los enfiteutas y el señor territorial, lo hallamos en los *saladares* de Albaterra (Bajo Segura) a mediados del siglo XVIII. Tras el Decreto de expulsión de los moriscos de 1609 los *saladares* quedaron excluidos de los repartimientos efectuados por el señor territorial para su repoblación¹⁰⁹. En la carta puebla firmada en 1607 se hizo constar que los rendimientos derivados de la explotación de los terrenos y comercialización de la hierba sosa y barrilla –para la elaboración de jabón, entre otros usos– se convirtió en uno de los derechos privativos, prohibitivos y exclusivos que gozaba su titular¹¹⁰. El espacio irrigado que se ganó al humedal, tras su parcial desecación, años antes de dictarse el citado Decreto, se redujo considerablemente ante la ausencia de mano de obra cualificada en materia de regadío; circunstancia que conecta con una serie de vicisitudes e irregularidades en la distribución del agua entre los regantes que conduciría a la elaboración y aprobación de unas nuevas Ordenanzas de Riego en 1625 para la Huerta de Orihuela y pueblos de su marco («*Ordenanzas del Dr. Mingot*»)¹¹¹. Estamos ante un periodo convulso –en el plano político, socioeconómico– y de reajustes en el reparto equitativo del agua de riego de vital importancia para acrecentar la superficie agraria. En este sentido, el conde de Albaterra se dirigió en 1630 al Cabildo Catedralicio de Orihuela para demandar algún beneficio para expandir el regadío por sus tierras. La solicitud fue atendida por los canónigos quienes tras una breve audiencia deliberaron acerca de la imposibilidad de reducir el diezmo en las tierras de secano que se reconvirtiesen en regadío, ni contribuir con ayuda económica de ningún tipo¹¹². Tras esta negativa, tan solo cinco años después el clero acordaría, en sesión capitular de 23 de marzo, la firma de una concordia con el señor territorial para la conversión de los terrenos *saladares* en fértiles campos de labor a cambio de una participación del clero en los beneficios de la tierra en forma de diezmo¹¹³.

La extensión superficial del *saladar* de Albaterra, a mediados del siglo XVIII, representaba uno de los mayores monopolios que gozaba el señor territorial; espacio que estuvo muy bien atendido gracias a la ingente inyección de capital

¹⁰⁸ AME. Legajo. H-053. «Sección Capitular Arrendamiento Saladares Universidad de San Juan de Elche». 26 de abril de 1741.

¹⁰⁹ CANALES MARTÍNEZ, G., «Los *saladares* de Albaterra: un intento de colonización actual» *Estudios Geográficos*, vol. 42, núm. 165, 1981, pp. 453-482.

¹¹⁰ CANALES MARTÍNEZ, G., «Los *saladares* de Albaterra: la arquitectura de un territorio en proceso de adaptación, siglos XVIII-XX». *En patrimonio cultural y natural e Iberoamérica*, Ediciones Eón, México, 2014, pp. 93-104.

¹¹¹ MILLÁN Y GARCÍA-VARELA, J., *Retintas...* *op. cit.*, pp. 349-250.

¹¹² AMO. *Libro de Actas Capitulares*, Legajo. 212, 1630.

¹¹³ AMO. *Libro de Actas Capitulares*, Legajo. 212, 1635.

por parte de la casa señorial para evitar así la pérdida de rentabilidad de la tierra. Por el contrario, los vecinos de Albatera abogan por ampliar la superficie agraria a costa de reducir, considerablemente, la superficie del saladar. Este deseo o anhelo del común de vecinos del municipio quedó avalado por la exitosa obra colonizadora acometida décadas antes en los terrenos pantanosos que fueron desecados y saneados bajo la dirección del Cardenal Belluga («*Las Pías Fundaciones*») ¹¹⁴. La cesión al prelado, durante el primer tercio del siglo xviii, de gran parte del área meridional de Albatera llevó aparejado la desecación de una vasta superficie de humedal –donde avenaban las aguas sobrantes de las huertas limítrofes del Bajo Segura–. La canalización del agua del río junto a los aportes de las fuentes salinas de la zona conformaban los recursos hídricos necesarios para transformar los saladares en fértiles huertas, a imagen y semejanza de las «*Pías Fundaciones del Cardenal Belluga*» ¹¹⁵. Sin embargo, el señor territorial ante el temor de perder su monopolio salinero –y principal fuente de ingresos– hizo caso omiso a la reclamación vecinal. Ante esta negativa, a mediados del siglo xviii estalló un motín encabezado por centenares de encolerizados vecinos armados de Albatera alentados por una serie de *Diputados del Común* que con nocturnidad y alevosía irrumpieron en el Concejo obligando al acalde y regidores a cesar de facto de sus funciones. Acto seguido se dictó un bando municipal para reclamar –a favor de los vecinos– los saladares y el derecho a molienda. Días después se reclamó al señor territorial que justificara con justos títulos el cobro de los censos enfiteúuticos; pues no se ha de olvidar que Albatera era una pequeña villa constituida por enfiteutas y el rechazo a las regalías unificaba a quienes atesoraban alguna hacienda ¹¹⁶.

La revuelta, por tanto, surgió de la protesta contra los excesos e irregularidades cometidos durante años por la Casa señorial (en perjuicio de los derechos e intereses de todos los vecinos de Albatera). Todo ello justificaría la sublevación antifeudal, ya que muchos vecinos cuestionaban los monopolios señoriales y reclamaban su derecho a comprar y vender libremente. En cualquier caso, el motín no tenía solo un componente antifeudal, como apuntan algunos autores, ya que los vasallos del titular de la tierra discutían también acerca de la legalidad de los censos enfiteúuticos, atacando con firmeza la propiedad privada que el señor se había reservado sobre los saladares ¹¹⁷. Por ello, la sublevación que se desencadena en esta villa proclama el libre desarrollo de la propiedad campesina, teniendo como contrapartida la supresión de todas las ganancias obtenidas por la explotación de la tierra junto a la abolición del régimen feudal encarnada en la figura del Conde de Albatera. Tras la presión de clero y de la oligarquía local, el señor territorial no tuvo más remedio que claudicar y ceder algunos derechos a los vecinos para poner fin al conflicto social. Una gran parte de los

¹¹⁴ CANALES MARTÍNEZ, G. DE JUANES RODRÍGUEZ, F., «La Construcción social de un paisaje en los saladares de Albatera, siglo xvii-xx», *Escenario, imaginario y gestión del patrimonio*, Alicante, Servicios de Publicaciones de la Universidad de Alicante, 2014, pp. 174-176.

¹¹⁵ MILLÁN Y GARCÍA-VARELA, J., *Retintas... op. cit.*, p. 352.

¹¹⁶ CANALES MARTÍNEZ, G., «Los saladares de Albatera...», *op. cit.*, 96-99.

¹¹⁷ CANALES MARTÍNEZ, G., «La Construcción...», *Op. cit.*, pp. 175-176.

terrenos saladares se reconvirtieron, en el último tercio del siglo XVIII, en campos de cultivo y se repartieron lotes de tierra para su colonización¹¹⁸.

A partir del primer tercio del siglo XIX se consolidó la agricultura intensiva de regadío en la zona, lográndose de este modo una gran transformación del paisaje valenciano. En este periodo, como bien aduce el profesor Gregorio Canales, destaca dos importantes hitos históricos que influirían directamente en el desarrollo del «agrosistema». Por un lado, en el plano social, se produjo un gran cambio con la promulgación de la Constitución de 1812 y con ello llegaría el fin de la sociedad estamental gracias a la pérdida paulatina de poder del régimen señorial. Y, por otro lado, ya en el plano económico, se desprende una cierta decadencia respecto a la explotación y producción de la hierba sosa y su comercialización fuera de las fronteras nacionales. Ambos acontecimientos tuvieron una notable influencia en el devenir de los saladares. En efecto, tras la aprobación del Decreto 6 de agosto de 1811, quedaba abolido el régimen señorial, incorporándose al territorio nacional todos los señoríos jurisdiccionales, a la vez que se suprimía tanto las relaciones de vasallaje como los privilegios privativos, exclusivos y prohibitivos que desde tiempos inmemoriales constituían uno de los monopolios más fructíferos de su titular¹¹⁹.

Los vecinos de Albaterra se negarían de manera rotunda a satisfacer los compromisos que tenían asumidos con el señor territorial respecto al pago de los censos por el uso y explotación de la tierra. Asimismo, decidieron ocupar y apropiarse mediante la fuerza aquella parte de los saladares dedicado, en exclusiva, a la producción de la hierba sosa y barrilla. Para reclamar el derecho sobre los terrenos se inicia, a principios del siglo XIX, un pleito interpuesto por su titular. Sin embargo, en 1818 la Real Audiencia de Valencia falló a favor de los vecinos de Albaterra, teniendo éstos derecho a percibir los ingresos derivados de la explotación de la sosa en los mismos términos lo hacía el señor territorial. El fallo o sentencia sería recurrida dos años después no sólo por la Cooperación local sino también por algunos vecinos que exigían que los terrenos objeto de litigio fueran recalificados como «tierra yerma o baldío» y se incluyesen en el Real Patrimonio¹²⁰. Frente a estas pretensiones, la Casa señorial siempre se opuso ya que el propio conde de Albaterra había manifestado en sede judicial que los referidos terrenos, desde tiempos inmemoriales, se habían destinado a la producción y comercialización de la hierba sosa; motivo por el cual, en modo alguno, se podría calificar como «terrenos yermos» a los saladares como así pretenden algunos vecinos para su incorporación el Real Patrimonio privándole de su derecho de posesión y uso¹²¹.

Lo acontecido en esta villa serviría de ejemplo a otros municipios de la Comarca del Bajo Segura, dando origen a nuevos conflictos sociales. Los vecinos de la Universidad de Almoradí y de la pedanía de Catral, ambos de la

¹¹⁸ CANALES MARTÍNEZ, G., «Los saladares...», *op. cit.*, pp. 98-102.

¹¹⁹ GIL OLCINA, A., *La propiedad señorial en tierras valencias*, Valencia, Del Cenja al Segura, 1979, pp. 48-53. CANALES MARTÍNEZ, G., «La Construcción...», *Op. cit.*, p. 178.

¹²⁰ MILLÁN Y GARCÍA-VARELA, J., *Retintas y campesino... op. cit.*, pp. 353-354.

¹²¹ CANALES MARTÍNEZ, G., «La Construcción social...», *op. cit.*, pp. 179-181.

Comarca del Bajo Segura cuyo espacio agrario se desarrolló y expandió a costa de la desecación de numerosos terrenos pantanosos adyacentes, acabaron amotinándose exigiendo el fin de los gravámenes abusivos para la explotación de la tierra saneada sujeta a censo enfiteútico. Al igual que en la ciudad de Orihuela –realengo– los ingresos obtenidos superaban con diferencia las cargas y gastos, generando un sobrante de 1662 libras frente a unos gastos totales que superaban los 1200. Para apaciguar los ánimos y revertir la situación de crisis municipal, el Concejo en pleno –con el apoyo del clero– decidió conceder algunos derechos a favor de los vecinos (molienda, reducción de los precios de los alimentos de primera necesidad y rebaja de los censos), y sin graves incidentes se logró al fin disolver la sublevación¹²².

IV. FUNDAMENTOS DE LA EXPLOTACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES DE LA ALBUFERA DE VALENCIA: MECANISMOS DE PROTECCIÓN REGIA

En base a la documentación jurídica de este amplio periodo estudiado, la albufera mereció desde la Reconquista de un tratamiento especial al convertirse en un bien de extraordinario valor para la Corona; de ahí la protección de sus aguas y fauna silvestre¹²³. No obstante, en virtud de un Privilegio de 1250¹²⁴ se permitió la actividad de la pesca previa licencia real y pago del «*Quint del peix*» (Quinto del pescado)¹²⁵. Más tarde, Pedro II, en base a un Privilegio de 2 de diciembre de 1283, estableció que el *Batle General* debía nombrar a «*cuatro hombres buenos*» para la elaboración de una normativa sobre la forma de practicarse la pesca sin perjudicar al humedal y su biodiversidad, a la vez que se imponía severas sanciones pecuniarias a los furtivos¹²⁶. Ya en tiempos de Martín I se dictó otro importante Privilegio para la elaboración de una serie de ordenanzas para el buen régimen de la albufera con el fin de proteger el hume-

¹²² AHN. *Consejos*. Legajo, 22.625. «Rentas y gastos de la Universidad de Almoradí»

¹²³ BRANCHAT, V., *Tratado de los derechos...* op. cit., pp. 339-340.

Para más información sobre la Albufera véase; GIL PIQUERAS, T., «La defensa de la Albufera bajo los reinados de Carlos I y Felipe II. La Torre Nova de les Salines y la Torre de la Gola de la Albufera», *Defensive Architecture of The Mediterranean: XV to XVIII*. Centuries, vol. V/Coord. Víctor Echarrri Iribarren. 2004. GARCÍA MONERRIS, C., *Rey y señor. Estudio de un realengo del país valenciano (La Albufera 1761-1836)*. Valencia, Ayuntamiento de Valencia, 1985. ABELLÁN CONTRERAS, F. J., «Estudio histórico jurídico de un realengo valenciano. La Albufera (1245-1708)», *Wasser- Wege- Wissen auf der Iberischen Halbinsel*, Verlagsgesellschaft, Berlín, Nomos, 2018, pp. 281-310. CARUANA TOMÁS, C., *Estudio histórico jurídico de la Albufera de Valencia: su régimen y aprovechamiento desde la reconquista hasta nuestros días*, Valencia, Artes Gráficas Sucesor de Vives Mora, 1954. SALCEDO FERRÁNDIZ, S., *Estudio histórico-jurídico de la Albufera de Valencia y de sus aprovechamientos*, Castellón, Boletín de la Sociedad Castellonense de Cultura, 1956.

¹²⁴ ARV. *De Palladii Regali*. Parte III. Apéndice núm.11.

¹²⁵ ABELLÁN CONTRERAS, F. J., «Estudio histórico-jurídico... op. cit.», pp. 281-310.

¹²⁶ ARV. *Palladi Regali*. Tomo II. núm. 3. fol. 128.

dal de las malas prácticas que afectaban a los intereses de la Corona y a los derechos de las *Comunidad de pescadores*¹²⁷.

A comienzos de la Edad Moderna, en base a una *Pragmática Sanción* de 1528, se permitió a los vecinos de la ciudad de Valencia beneficiarse o aprovecharse de los recursos naturales de la albufera siempre que no se incumpliera lo dispuesto en los fueros y privilegios dados para preservar el humedal¹²⁸; circunstancia que tuvo en cuenta el monarca Felipe II a la hora de ordenar que su deslinde. Años después, Felipe III en virtud de una Provisión de 1619, tras defender la autonomía de la jurisdicción de la albufera, prohibió tanto la pesca como la caza dentro del espacio acotado¹²⁹. Tras casi cinco siglos bajo dominio de la Corona, Felipe V decidió en 1708 donar el humedal al Conde de las Torres por su lealtad y buen servicio durante la Guerra de Sucesión. Años después, en tiempos de Carlos III, se recuperó el humedal para la Corona en virtud de la Real Orden de 3 de abril de 1761¹³⁰, y para su mayor protección el monarca dictó el 18 de julio de 1761 las Reales Ordenanzas «*para la conservación y buen uso de la Albufera de Valencia, su dehesa y límites, cobranza del quinto de sus pescados, tercio-diezmo del mar y demás derechos anexos y pertenecientes a la Albufera*»¹³¹.

En el reinado de Carlos IV, la albufera pasó, por espacio de diez años, a manos de Manuel Godoy¹³², sin embargo en 1812 el emperador Napoleón Bonaparte honraría al Mariscal Sucher con el título nobiliario de «Duque y Señor de la albufera de Valencia»¹³³. Restituido nuevamente Fernando VII en el trono, concedería en 1818 su usufructo a favor de sus hermanos los infantes don Carlos María Isidro y don Francisco de Paula, pero en virtud del Real Decreto de 20 de abril de 1820, acabaría renunciando a determinados derechos y bienes de su Real Patrimonio con la única excepción de aquellas posesiones que directamente se cedían al monarca por las Cortes¹³⁴. A su muerte, la Regente gobernadora doña María Cristina de Borbón decidió adjudicar la administración de la albufera al Real Patrimonio, disponiendo al respecto que la mitad de las rentas debían entregarse al infante don Francisco de Paula¹³⁵. A mediados del siglo XIX, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 12 de marzo de 1865, se ordenó la constitución de una relación de bienes sujetos al Real Patrimonio, entre los que no se encontraban la propia albufera que quedó en poder de la Administración central, encargándose la Hacienda Pública de su administración¹³⁶. No obstante, a causa de las protestas y revueltas protagonizadas por algunos vecinos de Valencia que reclamaban al Estado la cesión del humedal a la ciudad, Alfonso XIII se vio obli-

¹²⁷ SALCEDO FERRÁNDIZ, S., *Estudio histórico... op. cit.*, pp. 19-20.

¹²⁸ BRANCHAT, V., *Tratado de los derechos... op. cit.*, pp. 349-360.

¹²⁹ *Ibidem*, p. 425.

¹³⁰ GARCÍA MONERRIS, C., *Rey y Señor... op. cit.*, pp. 14-15.

¹³¹ ABELLÁN CONTRERAS, F. J., *La desecación... op. cit.*, pp. 98-100.

¹³² SANCHIS IBOR, C., *Regadiu i cavil... op. cit.*, pp. 232-233.

¹³³ ABELLÁN CONTRERAS, F. J., «Estudio histórico jurídico... op. cit.», pp. 281-310.

¹³⁴ SALCEDO FERRÁNDIZ, S., *Estudio histórico... op. cit.*, pp. 27-28.

¹³⁵ Al quedar revocada la *gracia* que se hizo a favor de don Carlos a raíz de su alzamiento contra la reina Isabel II en su aspiración de entronización. CARUANA TOMÁS, C., *Estudio histórico... op. cit.*, p. 94. GARCÍA MONERRIS, C., *Rey y señor... op. cit.*, pp. 225 y 230.

¹³⁶ SALCEDO FERRÁNDIZ, S., *Estudio histórico... op. cit.* p. 28.

gado a promulgar en 1911 un Real Decreto, por el que se aprobaba y fijaba las condiciones de la cesión¹³⁷. Un elenco de medidas legislativas que permiten justificar y comprender los aprovechamientos desde el punto de vista jurídico.

IV.1 RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS APROVECHAMIENTOS

IV.1.1 Regulación del aprovechamiento piscícola

La pesca fue la principal el principal aprovechamiento de la albufera desde sus orígenes. Poco tiempo después de su anexión a la Corona, Jaime I, en un Privilegio de 1250, autorizó a todos los valencianos a practicar la pesca con la única obligación del pago de un tributo anual («*Quint*»), cuya recaudación recayó en manos del *Credenciero*. Con este Privilegio se fijó las bases para la existencia de un estatus jurídico especial e independiente para todas aquellas personas que dedicasen su vida profesional a la pesca de lubina, anguila, lisa, carpa, barbo, entre otras especies endémicas. De tal modo, que la única vinculación, jurídica y fiscal, de estos particulares quedaría establecida con el Real Patrimonio y, por tanto, fuera de la competencia de otras jurisdicciones¹³⁸.

Pedro I a finales del siglo XIII, concedió un importante Privilegio, para evitar la sobreexplotación de la albufera y protegerla de las malas prácticas y abusos cometidos¹³⁹. Así es, se dispuso que el *Común de Pescadores* de la zona¹⁴⁰ debía designar cada año a cuatro hombre honrados, elegidos entre los propios pescadores, para éstos se ocuparan de velar por el cumplimiento de todas las medidas dirigidas a ordenar el régimen jurídico de la pesca, es decir, en qué lugares del humedal se autorizaba o prohibía la pesca, qué métodos y aparejos de pesca estaban permitido y cuándo se podía pescar (franja horaria y estación del año). Con esta disposición se concedía a los pescadores una cierta antinomia jurídica ya que les confería la posibilidad de «autorregulación» articulada en torno a sus respectivos representantes. Por otro lado, a comienzos del siglo XV, Martín I, a través de un Privilegio de 1404, dictaría unas Ordenanzas para el buen régimen y gobierno del *Común de Pescadores*, destacando entre otras cuestiones, la autonomía jurídica de los miembros integrantes de las respectivas comunidades de pescadores. Con el tiempo otros monarcas (Fernando I y Alfonso III) confirmarían también esta facultad a través de una serie de Privile-

¹³⁷ Disponiéndose al respecto que Ayuntamiento no entrase en la posesión y disfrute del humedal mientras no se verificara su deslinde oficial y no se abonara al Estado, en un plazo máximo de veinte días, la cantidad que se estipulase (capitalizándose al 4 % los frutos rendidos por la Albufera). [Ley de 23 de junio de 1911. La *Gaceta de Madrid* de 25 de junio de 1911].

¹³⁸ SALCEDO FERRÁNDIZ, S., *Estudio histórico... op. cit.*, pp. 30-31.

¹³⁹ CARUANA TOMÁS, C., *Estudio histórico... op. cit.*, pp. 47.

¹⁴⁰ El objeto principal de la Comunidad de pescadores, desde sus orígenes, era el de velar por que se respetasen los puestos o «*redolins*» de cada uno de los miembros, así como la conservación de la pesca y limpieza y monda de canales y acequias, sin olvidar la defensa de sus privilegios. Las principales *Comunidades de pescadores* de la Albufera son: Palmar, Catarroja y Silla. SALCEDO FERRÁNDIZ, S., *Estudio histórico... op. cit.*, pp. 33-55.

gios. Ya en el último tercio del siglo XVIII, una vez recobrada la titularidad de la albufera, Carlos III aprobaría en 1761, las *Reales Ordenanzas para la Conservación, régimen y Buen uso de la Albufera, su Dehesa y límites*, lográndose de este modo una cobertura legal de protección práctica. Los pescadores, en virtud de las referidas Ordenanzas, debían prestar juramento ante el *Credenciero* o *Arrendador* del «*Quint*» de acatar todas y cada una de sus disposiciones bajo pena de multa y comiso de la captura¹⁴¹.

Las embarcaciones de pesca debían estar señalizadas y amarradas al embarcadero una vez concluida la jornada laboral, bajo pena de multa de tres libras¹⁴². Asimismo, se prohibía –por parte de los pescadores o particulares– la venta del pescado en la orilla del mar o en las barracas sin la previa licencia del Arrendador del «*Quint*», bajo pena de multa de tres libras y retirada del pescado¹⁴³; licencia que también era requerida para la venta de anguila en los mismos lugares, bajo pena de tres libras y comiso del producto¹⁴⁴. En cualquier caso, tras el control de calidad, los pescadores estaban obligados a trasladar siempre las capturas al Mercado de la ciudad para su venta (nunca a la vivienda particular), bajo las mismas penas ya señaladas¹⁴⁵. Y a la hora de conducir el pescado hacia el Mercado de Valencia quedaban obligados, bajo pena de tres libras y comiso de la mercancía, a utilizar «*camino público, vía recta y entrar por la Puerta de San Vicente sin extraviarlos por calles ocultas*»¹⁴⁶.

Para evitar fraudes respecto al pago del «*Quint*» se disponía que ninguna persona pudiera vender pescado «*del mar ni de la Albufera en el Mercado su la autorización del Arrendador o Credenciero*», bajo pena de tres libras y comiso del pescado¹⁴⁷; autorización que se requería también a la hora de fijar los precios y al modo de venta del pescado¹⁴⁸. Por otro lado, los vendedores de pescado debían tener siempre «*una faldiguera o bolsa descubierta en la qual pongan el dinero producido del pescado que vendiere, y no en otra parte*», no pudiendo salir del mercado de la capital sin mostrar primero el dinero recaudado al Credenciero y pagar el correspondiente derecho del Quint, «*luego haya concluido la venta*», bajo pena de multa de tres libras¹⁴⁹.

Por último, a fin de proteger o salvaguardar el ecosistema y evitar, por tanto, su sobrexplotación se dispone de manera expresa en las Ordenanzas la prohibición de pescar con «*fitora o tridente*» bajo pena de diez libras¹⁵⁰, e idéntica pena para aquellas personas eran sorprendidas robando pescado o redes¹⁵¹.

¹⁴¹ Capítulo XVIII. *Reales Ordenanzas para la Conservación, régimen y Buen uso de la Albufera, su Dehesa y límites*, 18 de julio de 1761. [Imprenta de la viuda de don José de Orga, Valencia, 1761].

¹⁴² Capítulo XXI.

¹⁴³ Capítulo XXII.

¹⁴⁴ Capítulo XXIII.

¹⁴⁵ Capítulo XXIII.

¹⁴⁶ Capítulo XXV.

¹⁴⁷ Capítulo XXVII.

¹⁴⁸ Capítulo XXVIII.

¹⁴⁹ Capítulo XXXI.

¹⁵⁰ Capítulo XXXII.

¹⁵¹ Capítulo XXXIII.

IV.1.2 Regulación del aprovechamiento cinegético

Respecto al aprovechamiento cinegético y, en particular, la caza de aves acuáticas como el «bragat», el pato «cua de junch», el «boix», el «morell capellul» y la «flotja», entre otras aves endémicas, fue objeto de duras restricciones por parte de la Corona¹⁵². Si bien es cierto, en virtud del mencionado Privilegio de 21 de enero de 1250, se autorizó –con algunos límites– la caza de estas aves, sin embargo, ante el temor de una despoblación masiva acrecentado por las prácticas furtivas, Martín I, en un Privilegio de 11 de julio de 1404, dispuso cómo se debía cazar bajo licencia real, permitiéndose los días de San Martín y Santa Catalina «tirar libremente»¹⁵³. Fuera de estos días, el humedal estaba férreamente vigilado por una serie de oficiales nombrados por el *Batle General* que actuaban como «policía» de la zona impidiendo la entrada a furtivos y el uso de métodos prohibido de caza (como redes o señuelos con veneno)¹⁵⁴.

Durante el reinado de Carlos I se prohibió también la caza salvo a aquellos particulares que gozaban de licencia real; con la obligación de pagar un tributo y vender las capturas en el Mercado de la ciudad¹⁵⁵. Ya durante la Edad Moderna se aprobarían nuevas disposiciones legales –o se confirmarían otras antiguas– con el fin de evitar la despoblación de las aves¹⁵⁶. En este sentido, las Reales Ordenanzas de julio de 1761 preveían diversas medidas encaminadas a limitar determinadas actuaciones en materia de caza. Por ejemplo, ninguna persona, con independencia de su condición social, podía entrar en la albufera –a pie o en barca– para cazar «ánades, fochas, zarcetes o qualquier otra especie de pájaros que se crían o viven en ellas con escopetas u otros instrumentos, aunque sean los propios de los pescadores de la Albufera»¹⁵⁷, bajo pena de multa de veinticinco libras y comiso de las armas de fuego. De igual modo, los pescadores que ayudasen con sus barcas a trasladar a los cazadores al humedal –con armas de fuego o redes, no sólo incurrían en idéntica pena pecuniaria, sino que además se les sancionaba con el comiso de la embarcación¹⁵⁸. Ninguna persona de muto propio o a petición de otra, podían «hacer tancadas o encerramientos dentro de la Albufera» con barcas, redes o cualesquiera otros instrumentos, bajo pena de multa de veinticinco libras y pérdida de la barca y redes empleadas¹⁵⁹.

Para proteger la avifauna ningún vecino de la ciudad de Valencia, o de cualquier otro lugar del reino, pagara «directa o indirectamente ningún género de caza de la Albufera o se la Dehesa» sin el permiso por escrito de los Arrendadores bajo pena de tres libras; ordenándose a los Batles locales no autorizar

¹⁵² Capítulo XXXIII.

¹⁵³ Capítulo XXXV.

¹⁵⁴ Capítulo XXIV.

¹⁵⁵ Capítulo XXXII.

¹⁵⁶ Capítulo XXXII.

¹⁵⁷ Capítulo XXXIV.

¹⁵⁸ Capítulo XXXIV.

¹⁵⁹ Capítulo XXXVI.

en sus respectivos distritos la compra y venta de aves protegidas (ánades, fochas y zarcetes)¹⁶⁰. Al margen de las aves, las Ordenanzas aludían a otro tipo de fauna silvestre (jabalíes, conejos y liebres), disponiéndose al respecto que ninguna persona –con independencia de su condición social– «entre a su caza con escopeta, lazos, perros, hurones, ni otro cualquier o artificio baxo la pena de ser ahorcados los perros ó hurones de un árbol y pérdida de la caza, armas, lazos, y demás instrumentos», bajo pena de multa de veinticinco libras a cargo del infractor¹⁶¹.

A finales del siglo XIX, la caza continuó practicándose en el humedal, arrendándose a un contratista quien, tras proceder a su división en distintas parcelas, las subarrendaba a los cazadores obteniendo así pingües beneficios¹⁶².

IV.1.3 Regulación de otros aprovechamientos: la flora endémica

Al margen del aprovechamiento cinegético adquirió gran relevancia en la albufera el aprovechamiento de la flora autóctona (como el cañizo, carrizal, enea y junco, entre otras especies) para la elaboración artesanal de utensilios de uso doméstico –canastos, canastillas, esterillas, entre otros– e instrumentos de pesca, como redes y trampas¹⁶³. Al igual que ocurría con la avifauna, determinadas especies vegetales merecieron una protección especial, Prohibiéndose, por este motivo, su corte en seco o en verde, con el fin de evitar cualquier perturbación a la nidificación y reproducción de las aves acuáticas. Y así las *Reales Ordenanzas* de 1761 disponían al respecto que «ninguno corte la yerba verde por servir de cama y refugio a los ánades, fochas y zarcetes del lago» bajo pena de veinticinco libras de multa¹⁶⁴.

Por otro lado, en la dehesa –espacio contiguo a la albufera– se prohibió tanto la tala y poda –en verde o seco– de árboles bajo pena de veinticinco libras «aplicadas como todas las de estas Ordenanzas; la tercera parte al Real Patrimonio –que se depositará en la *Batlia General* de la ciudad de Valencia–, y la otra tercera parte para el denunciador»¹⁶⁵. Asimismo, se prohibía, bajo pena de veinticinco libras, «dar fuego ó chamuscar directa o indirectamente» pinos, olivos, carrascas y sabinas¹⁶⁶. Y en cuanto a la poda de estos árboles solo la podían realizar personas cualificadas y autorizadas por el propio Intendente bajo pena de veinticinco libras; operación que se realizaría todos los años (de diciembre a febrero)¹⁶⁷.

¹⁶⁰ Capítulo XXXIX.

¹⁶¹ Capítulo XIII.

¹⁶² CARUANA TOMÁS, C., *Estudio histórico... op. cit.*, pp. 93-128.

¹⁶³ SALCEDO FERRÁNDIZ, S., *Estudio histórico... op. cit.*, pp. 57-58.

¹⁶⁴ Capítulo XIII.

¹⁶⁵ Capítulo VI.

¹⁶⁶ Capítulo VII.

¹⁶⁷ Capítulo IX.

V. LA EXPLOTACIÓN DE LAS SALINAS DEL LITORAL VALENCIANO: MECANISMOS JURÍDICOS DE PROTECCIÓN REGIA

V.1 REGLAMENTACIÓN PARA LA ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN DE LAS SALINAS AL SUR DEL REINO DE VALENCIA

El régimen de monopolio regio de la sal, desde mediados del siglo XIII hasta finales del siglo XV, quedó perfectamente reglamentado en diversas disposiciones normativas aprobadas con el fin de acabar con las malas prácticas en la expendeduría y precio de la sal en las *Gabelas*¹⁶⁸. En efecto, en los *Furs* se reguló y definió de manera precisa tanto el precio de la sal como las áreas geográficas donde se autorizaba su venta¹⁶⁹. En este sentido, Pedro I dictó normas específicas sobre la explotación y comercio de la sal, prohibiéndose su importación fuera del reino¹⁷⁰. A pesar de las medidas implementadas continuó cometiéndose abusos y fraudes; motivo por el cual Pedro IV decidió confirmar la prohibición de su importación además de ordenar la destrucción de todas las salinas particulares y, a petición de los tres estamentos, la unificación del precio de la sal (a seis sueldos por cahíz)¹⁷¹. A finales del siglo XV, Fernando II, en una *Pragmática* de 17 de marzo de 1488 dejó definido los límites a la explotación y comercio de la sal, fijándose al respecto algunas importantes medidas «anti-fraude», destacando entre otras¹⁷²:

- Prohibición de importar sal y venderla a un precio inferior o superior al estipulado por ley –14 sueldos por cahíz–, bajo pena de muerte y cosificación de sus bienes –muebles e inmuebles– a los infractores.
- Prohibición de la venta de sal en puntos no autorizados. Únicamente se autorizó su venta en las *Gabelas* reales dirigidas por oficiales nombrados por el monarca.
- Delimitación de los puntos de venta. Se estableció para todo el reino nueve *Gabelas* distribuidas en las siguientes poblaciones: Valencia, Alzira, Xátiva, Cullera, Burriana, Peñíscola, Villajoyosa, Alicante y Orihuela.
- Prohibición y destrucción de las salinas privadas con el fin de preservar los intereses de la Corona y garantizar su régimen de monopolio.

¹⁶⁸ Las «*Gabelas*» eran edificios que pertenecían a la Corona en donde se almacenaba y dispensaba, a la población valenciana, la sal extraída de las salinas. A partir del reinado de Pedro I, estas infraestructuras *reales* quedaron gestionadas y administradas sólo por oficiales nombrados por la Corona.

¹⁶⁹ *Furs i Ordinacions.*, IX, XXXIII, 68.

¹⁷⁰ HINOJOSA MONTAVO, J. R., «Las salinas del medio día alicantino a finales de la Edad media», *Investigaciones Geográficas*, núm. 11, 1993, pp. 279-292.

¹⁷¹ MORA DE ALMENAR, G. R., *Volum e recopilació de tots els furs y actes de cort que tracten del negoci i affers respectants a la casa de la deputació y generalitat de la ciutat y regne de Valencia*, [Imprenta Casa de Felipe Mey, Ciudad de Valencia, 1625, p. 131].

¹⁷² *Ibidem*, pp. 131-132.

- Prohibición de los vecinos a abastecerse en una *Gabela* distinta a la de su distrito. Los vecinos de un distrito o área solo podían proveerse de su *Gabela* en las medidas y precio estipulado por ley –bajo pena de multa y confiscación tanto la sal como del carro que la transporte.

Estas medidas no sólo buscaban acabar con el fraude y corrupción sino también ampliar los caudales del Real Patrimonio a través de una gestión eficiente de la explotación salinera mediante el arrendamiento de diversas parcelas. No obstante, ante la dificultad material de satisfacer la elevada demanda de sal en todo el territorio valenciano, la Corona se vio obligada a dejar sin efecto, de manera temporal, la medida que prohibía las salinas particulares¹⁷³. Por ello, a finales del siglo xv, se autorizó a los arrendatarios a abrir nuevos establecimientos de venta vinculadas a las *Gabelas* y se fijó, además, un régimen especial para las salinas de La Mata. En este caso en particular, se autorizó, por un lado, la exportación vía marítima de la sal y, por otro lado, se permitió a los vecinos de Orihuela aprovisionarse de las salinas de Torrevieja –que al igual que las de La Mata gozaban de un estatus jurídico especial–. Asimismo, los arrendatarios quedarían facultados para tomar sal de cualquiera de ambas salinas previo pago de los gastos de transporte, pero eso sí, con la obligación de jurar respeto y obediencia a los *Fueros y Actos de Corte*¹⁷⁴.

La duración de los contratos no fue uniformes e invariables ya que fluctuaban entre los tres y los seis años, aunque por lo general solía establecerse en cuatro años con posibilidad de solicitar una prórroga por otros cuatro años más. Para ello se requería que el arrendatario, meses antes de expirar el contrato, solicitara formalmente al *Batle General* su deseo de prorrogar el contrato otros cuatro años más. Una vez acordado el precio y duración del contrato, las partes procedían a la suscripción formal de una serie de capítulos (condiciones) con objeto de delimitar no sólo los derechos y deberes de las partes, sino también el precio de la sal y las posibles penas por incumplimiento de las condiciones pactadas¹⁷⁵.

A raíz de la uniformidad del precio de la sal –14 sueldos por cahiz– alcanzado a finales del siglo xv, se estableció que 8 sueldos pasasen a engrosar las arcas reales, de modo que los restantes 6 pasarían a constituir el *Dret del General de la sal*; impuesto especial recaudado y gestionado por la propia *Diputación del General* –o *Generalitat*–¹⁷⁶. Tal y como sostiene la profesora Emilia

¹⁷³ HINOJOSA MONTAVO, J., «Comercio, pesca y sal en el Cap del Cerver (Orihuela) en la Baja Edad Media», *Investigaciones Geográficas*, núm. 14, 1995, pp. 191-204.

¹⁷⁴ ARV. *Bailía*, Legajo, 124, fol. 166-167.

¹⁷⁵ ARV. *Bailía*, Legajo, 123, fol. 53-60.

¹⁷⁶ SALVADOR ESTEBAN, E., «La comercialización... *op. cit.*», pp. 535-539.

Para más información sobre la Generalitat Valenciana véase: MUÑOZ POMER, M. R., «La Generalidad valenciana vista por dietaristas y cronistas», *Anales de la Universidad de Alicante. Historia Medieval*, núm. 12, 1983, pp. 93-118. CASTILLO DEL CARPIO, M.^a, *En la periferia del centro. La hacienda de la Generalitat valenciana durante el siglo xvi*, Publicaciones de la Universidad de Valencia, 2019. *Ibidem*, «Una institución valenciana en el umbral de la modernidad. La Diputación del General durante el primer cuarto del siglo XVI», *Estudis, Revista de Historia Moderna*, núm. 20, 1994, pp. 43-56. VILLAMARÍN GÓMEZ, S., *La Generalitat valenciana en el*

Salvador, de los dos componentes únicamente el que nutría al Real Patrimonio permaneció invariable hasta finales de la Edad Moderna, en cambio, los 6 sueldo por cahiz debidos a la *Generalitat* sí que experimentó, a lo largo de la Edad Moderna, importantes variaciones. Así es, en virtud de un *Acto de Corte* –aprobados en las Cortes valencianas de 1510–, se estableció modificar el sistema de modo que salvo en la capital –donde se mantuvo la tasa originaria de los 14 sueldos–, en el resto del reino se dispuso que el pago de aquel impuesto *ad valorem* debía efectuarse a través del sistema de «*tacha*», en virtud del cual cada familia pagaría solo un real al año –o dos reales por cada centenar de cabezas de ganado–, y 8 sueldos para poder abastecerse de sal para consumo propio¹⁷⁷. Asimismo se disponía que, de cada cien casas y villas del reino, cinco serían francas del *Dret del General de la sal*¹⁷⁸. A finales del siglo xvi, las Costes acordaron que dicho impuesto expiraría a los 12 años a partir del año 1586, no obstante, ante la necesidad de una mayor recaudación monetaria –para costear la construcción de cuatro nuevos navíos destinados a proteger las costas del reino– las Cortes de 1604 se vieron en la obligación de crear uno nuevos impuestos que afectaban a la sal. En efecto, el precio de este producto pasó de 14 a 16 sueldos por cahiz repartidos, esta vez, a partes iguales entre la *Diputació del Regne* y la *Batlia*. Además, se pasó de un real por vivienda habitada a 3 sueldos y los 6 que abonaban los vecinos de la capital pasaron a 8 sueldos¹⁷⁹.

Por último, señalar que la norma disponía que la exportación de sal –por tierra y vía marítima– se sufragaría de manera distinta: 5 sueldos si la sal salía por tierra y el doble si lo hacía por mar¹⁸⁰. Estos «*nous dret*» (y en concreto el que afectaba a la sal), fueron confirmados por las Cortes valencianas de 1645, para cuya percepción se conservó los mismos criterios aprobados en las anteriores de 1604; medidas que perduraron hasta la entrada en vigor, a comienzo del siglo xviii, de los Decretos de Nueva Planta de Felipe V¹⁸¹.

siglo xviii. Una Perspectiva foral tras la Nueva Planta, Valencia, Servicios de Publicaciones de la Universitat de Valencia, 2005. ROMEU ALFARO, S., «Notas sobre la Diputación valenciana y su extinción con Felipe V», *Actas del III Symposium Historia de la Administración*, Madrid, 1974, pp. 549-555.

¹⁷⁷ MORA DE ALMENAR, G. R., *Volum e recopilació... op. cit.*, p. 128.

¹⁷⁸ HINOJOSA MONTAVO, J., «Comercio, pesca y sal...», *Op. cit.*, pp. 191-204.

Para más información sobre el sistema fiscal y tributario en la Valencia foral véase, entre otros trabajos a: MIRA JODAR, A. J., *Entre la renta y el impuesto. Fiscalidad, finanzas y crecimiento económico en las villas reales del sur de Valencia (ss. XIV-XVI)*, Valencia, Servicio de Publicaciones de la Universitat de Valencia, 2005. CASTILLO DEL CARPIO, J. M.ª, «El sistema tributario del Reino de Valencia durante el siglo xvi», *Estudis, Revista de Historia Moderna*, núm. 19, 1993, pp. 103-130. ALMIÑANA GARCÍA, G., «Vestigios documentales de una fiscalidad recién nacida: las generalitats valencianas (1375-1376)», *Saitabi*, núm. 46, 1996, pp. 321-345. ABELLÁN CONTRERAS, F. J., «Sistema fiscal, explotación de salinas y comercio de la sal en el Reino de Valencia», *Revista da Faculdade de Direito da Universidade de Lisboa*, vol.60, núm.1, 2019, pp. 119-146. MUÑOZ POMER, M. R., «Aproximación al sistema impositivo de la Generalidad. El Tall del Drap en el área alicantina (ss. xiv al xv)», *Anales de la Universidad de Alicante: Historia Medieval*, núm. 1986, p. 175-190.

¹⁷⁹ ARV. *Real Cancillería*, Legajo, 499, fol. 47-50.

¹⁸⁰ ARV. *Real Cancillería*, 499, fols. 47-50.

¹⁸¹ SALVADOR ESTEBAN, E., «La comercialización...», *op. cit.*, pp. 535-536.

V.2 ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN DE LAS SALINAS DEL SUR DEL REINO DE VALENCIA: INTERVENCIONISMO REAL A TRAVÉS DE GRACIAS Y MERCEDES

Una de las principales fuentes de ingresos de Orihuela, desde época medieval hasta finales del siglo XVIII, fue la explotación salinera. Tras la Reconquista a manos del Infante don Alfonso (más tarde coronado como Alfonso X), la ciudad quedó integrada en la Corona de Castilla hasta la aplicación en 1304 de la *Sentencia Arbitral de Torrellas*, por la que se incorporó, de manera definitiva, al Reino de Valencia¹⁸². Tras su permanencia al abrigo de la Corona castellana, el régimen jurídico de las aguas quedó perfectamente regulado en las *Partidas* o *Código Alfonsino*¹⁸³. El soberano quedaba facultado para conceder gracias y mercedes sobre las salinas, y ejemplos vivos de esta *regalía* son las de Torrevieja y La Mata, ubicadas en la antigua Gobernación de Orihuela –comarca alicantina de la Vega Baja-. Ya desde época andalusí, se destinaron ambos espacios a la explotación salinera, siendo la de La Mata la más productiva y de mejor calidad¹⁸⁴, pero tras la Reconquista se convirtieron en cotos reales formando parte de las *regalías* de la Corona de Castilla¹⁸⁵.

En un Privilegio de 1273, concedido por Alfonso X a la ciudad y habitantes de Orihuela, se autorizaba tomar sal de las salinas mayores, es decir, de las de Torrevieja hasta que en 1331, el Infante don Sancho las concedió a perpetuidad al Concejo oriolano para que continuara con su explotación, pero sin posibilidad alguna de enajenarlas, venderlas o permutarlas bajo pena de multa de mil maravedíes¹⁸⁶. Años antes, se autorizó al Concejo construir una torre en las salinas para almacenar la sal extraída; edificio que se conservó hasta principios del siglo XV pero que tras el intento fallido de conversión de las salinas en albufera acabó definitivamente desapareciendo. La producción en esta salina, durante la primera mitad del siglo XIV, fue exigua y no exenta de polémica por los continuos abusos y fraudes cometidos en su distribución y venta, pero también por los conflictos con la *Bailía* a causa de los arrendamientos fraudulentos. Todos estos factores contribuyeron a que se impulsaran diversos proyectos de transformación del humedal en una albufera para obtener mayores beneficios a tra-

¹⁸² Para más información sobre esta Sentencia Arbitral, y sus efectos, véase: BERMÚDEZ AZNAR, A., «Torrellas 1304: fisonomía jurídica de unas sentencias arbitrales» en *La Mediterránea de la Corona de Aragón, siglos XVI-XVII, Centenari de la Sentencia Arbitral de Torrellas, 1304-2004, Coord. Rafael Narbona Vizcaíno*. vol. II, Valencia, Servicios de Publicaciones de la Universitat de València, 2005, pp. 1987-2032. CABEZUELO PLIEGO, J. V., y BARRIO BARRIO, J. A., «Consecuencias de la Sentencia Arbitral de Torrellas en la articulación del Reino de Valencia», *La Mediterránea de la Corona de Aragón, siglos XVI-XVII, Centenari de la Sentencia Arbitral de Torrellas, 1304-2004, Coord. Rafael Narbona Vizcaíno*. vol. II, Valencia, Servicios de Publicaciones de la Universitat de València, 2005, pp. 2061-2076.

¹⁸³ III. XXVIII. 6. [Partidas de Alfonso X El Sabio –Comentadas por Gregorio López– Edición Lex-Nova. Madrid, 1998.]

¹⁸⁴ BOX AMORÓS, M.: *Humedales y áreas... op. cit.*, pp. 378-380.

¹⁸⁵ *Partidas*. III. XXXVIII. 11.

¹⁸⁶ CLAVARAN, A., *Apuntes sobre los amojonamientos de la redonda de Torrevieja*, Imprenta Cornelio Payá, Orihuela, 1880.

vés de la pesca¹⁸⁷. En cambio, las salinas menores «La Mata» estuvieron a punto de caer en manos de los genoveses ya que Pedro I pretendía ceder aquel paraje a cambio de ayuda militar contra Aragón; cesión que, por suerte para los intereses del Reino de Valencia, jamás se llevó a término a pesar de la voluntad del monarca¹⁸⁸. Por otro lado, Pedro IV, a mediados del siglo xiv, como muestra de gratitud al Concejo –por su alianza y coraje en la defensa de la ciudad– concedió un Real privilegio que llevaba aparejado importantes beneficios para la ciudad, entre otros: la exención de tributos (del pago de 15.000 libras de renta) así como la donación a perpetuidad, con franco y libre alodio, de las salinas de Guardamar del Segura (también conocidas como las salinas de La Mata)¹⁸⁹. No obstante, ante la deficiente producción salinera de Torrevieja, el Concejo decidió, por unanimidad, transformarla en una albufera para la pesca recreativa¹⁹⁰.

Para la ejecución de este proyecto, aprobado a finales del siglo xiv por las Cortes de Monzón, se hizo necesario construir un canal de grandes dimensiones que comunicara el humedal con el Mediterráneo¹⁹¹. A pesar de algunos infortunios –técnicos y económicos– la infraestructura quedó al fin terminada en 1482¹⁹². No obstante, el proyecto acabaría fracasando de manera estrepitosa a causa de la imposibilidad del Concejo de costear las tareas de «monda» o limpieza y conservación de la infraestructura, pero también por la escasa rentabilidad y/o

¹⁸⁷ VILAR RAMÍREZ, J. B., *Los siglos xiv y xv en Orihuela*, Patronato «Ángel García Rogel», Obra Social de la Caja de Ahorros de Monserrate, Murcia, 1977, p. 230.

¹⁸⁸ MARTÍNEZ LÓPEZ, C., *Las salinas...* op. cit., pp. 21-24.

¹⁸⁹ «(...) Estas Salinas vos do por todas vuestras vidas é misiones é donoslas por jaro de heredit para siempre jamás que las hallades libres é quietas con entradas é con salidas é con todas sus perte (nencias así como yo las habia para facer de ellas «todo lo que quisieredes, salvo que las non podades dar nin vender nin empeñar, nin cambiar, con orden nin abadengo nin con homes de fuera de nuestro señorío sin mi mandado. E mando é defiendo firmemente que ninguno sea osado de ir ni pasar contra «esta donación que les yo fago. Ca cualquier que lo ficiere pechará mil marávediz de la moneda nueva, é al Concejo sobre dicho, todos los daños doblados «que recibiere por esta razón (...)). Cf. CLAVARAN, A., *Apuntes sobre los amojonamientos de la redonda de Torrevieja*, Orihuela, Imprenta Cornelio Payá, 1880, p. 17.

¹⁹⁰ VILAR RAMÍREZ, J. B., *Los siglos xiv y xv...* op. cit., p. 230.

¹⁹¹ Tras una serie de vicisitudes e infortunios a causa del elevado coste de las obras, así como de las dificultades para mantener una comunicación permanente entre ambos espacios, debido a las continuas obstrucciones de arena y a las obras de reparación del canal. Según la transcripción (adaptada) de una documentación de la época se decía al respecto que: «(...) la albufera que hoy dicen de Orihuela, en tiempos del rey Pedro I, y el Infante su hermano, se arrendaba, y el dicho infante la quiso quitar al Consejo en el año 1361 por la codicia de lo que rentaba (...) y como dichas salinas no se arrendaban ya como solían, determinó el Consejo hacer de ellas albufera (...) y ni aquel ni otros muchos después se efectuó la intención del Consejo, espantados por ventura de la dificultad de romper la acequia desde el mar a la albufera por su larga distancia (...)». Cfr. BELLOT, M., *Anales de Orihuela*. Orihuela, Edición de Juan Torres Fontes, 1954, pp. 315-316.

¹⁹² Según el profesor Juan Bautista Vilar, el proyecto sufrió importantes retrasos e interrupciones por el alto coste económico de las obras. No obstante, en 1482 las obras concluyeron con éxito gracias a unas generosas aportaciones, en concreto de 1000 libras de la Cofradía de san Pedro para la redención de los cultivos; 100 libras de la villa Nuestra Señora de Callosa del Segura; 50 libras de los pelaires de Orihuela. A este montante económico, resultando aún insuficiente, se recurrió a la enajenación de del viejo Almudí. VILAR RAMÍREZ, J. B., *Orihuela. Una ciudad valenciana en la España Moderna*, (tomo II), Patronato «Ángel García Rogel», Obra Social de la Caja de Ahorros de Montserrat, Murcia, 1977-1978, pp. 621-623.

productividad que reportaba el aprovechamiento piscícola de la nueva obra. El Concejo se vio abocado a dejar sin efecto el proyecto¹⁹³ ante la imposibilidad económica de mantener expedito la obra y conservar adecuadamente el canal pues con frecuencia se obstruía «a causa de los muchos montes de arena que se ponen delante de la boquera y enrunan el cequin»¹⁹⁴.

Por todo ello, se ordenó al Concejo, en virtud de una Real Orden de 30 de septiembre de 1758, devolver a su estado primigenio el humedal, y de conformidad con la Real Orden de 22 de diciembre de ese mismo año, se cedió éste al Estado ante la dificultad de sufragar los elevados costes derivados de los trabajos y obras de reconversión. Sin embargo, poco tiempo después de la cesión, la Administración trató de reactivar nuevamente el proyecto piscícola a pesar de su fracaso inicial. En 1763 se optó por no seguir con aquel proyecto debido, entre otros motivos, a los altos niveles de sal del terreno –incompatibles con el desarrollo normal de la fauna y flora acuática– y a los elevados costes de explotación¹⁹⁵. La apertura del canal y la entrada de agua de mar derivó en una ampliación del álveo del humedal como se verifica en el informe emitido por varios peritos¹⁹⁶. Restablecida nuevamente la salina de Torrevieja se continuó con su tradicional aprovechamiento, aunque si bien su producción –en volumen y calidad del producto– seguía siendo muy inferior al de La Mata. Años después, el Concejo autorizaría el amojonamiento y el deslinde de diversas propiedades, fijándose los terrenos que debían de formar el área inculca que circundaba las salinas de Torrevieja, previa indemnización por la expropiación a los titulares de aquellos terrenos¹⁹⁷.

¹⁹³ La ciudad de Orihuela decidió abandonar el proyecto y el año 1758 quedó la laguna completamente desecada, porque el alto nivel de sal impedía la vida y desarrollo de los peces en la albufera, pues morían todos a causas de la elevada salinidad de las aguas., tal y como se desprende del siguiente testimonio: «(...) en esta campo había una albufera de más de una legua de largo y media de ancho de la qual gozaba Orihuela en tiempo de los romanos, godos y moros, y casi gozan de ella los de nuestros tiempos y perdiéndose en tiempos del Emperador Carlos V, por la poca diligencia que tuvieron los de Orihuela de su bocaza por donde entra el agua del mar cuando se cuajó, y fue en el año 1578 cuando hallaron en la ribera de la albufera infinidad de peces muertos de seis a doce libras i de menudo infinito. Ay en el dia de oy infinidad de sal, porque está como un mar cuajado o como un mar de sal muerto en este campo muy fértil, y tiene su fin por la parte del mediodía el levante con las riveras del mar donde oy está la torre vieja (...)». Cfr. VILAR RAMÍREZ, J. B., *Historia de Orihuela* (Tomo IV) Patronato «Ángel García Rogel», Obra Social de la Caja de Ahorros de Montserrat, Murcia, 1977-1978, p. 868. Véase también a BOX AMOROS, M., *Humedales y áreas...* *Op. cit.*, pp. 374-376. MELGAREJO MORENO, J. y MIRANDA ENCARNACIÓN, J. A., «El patrimonio histórico natural. El valle de Ricote, el Hondo y las lagunas de Torrevieja», en *Los bienes culturales y su aportación al desarrollo sostenible*, Alicante, Servicios de Publicaciones Universidad, 2012, pp. 241-242. MARTÍNEZ LÓPEZ, C., *Las salinas de Torrevieja...* *op. cit.*, pp. 22-24.

¹⁹⁴ AMO, Cabildos, 129 H, «Obras en las Salinas de Torrevieja», 11 de octubre de 1758, fol. 4.

¹⁹⁵ VILAR RAMÍREZ, J. B., «Orihuela, una ciudad valenciana en la España moderna», *Historia de la ciudad y obispado de Orihuela*, Patronato «Ángel García Rogel», Murcia, Obra Social de la Caja de Ahorros de Monserrate, 1981, pp. 622-623. MELGAREJO MORENO, J., «El patrimonio histórico natural...», *op. cit.*, p. 241. COSTA MÁZ, M., «El mayor complejo salinero de Europa: Torrevieja el Pinós», *Estudios Geográficos*, núm. 165, 1981, pp. 405-407. MELGAREJO MORENO, J. y MIRANDA ENCARNACIÓN, J. A., «El patrimonio histórico natural...», *op. cit.*, pp. 246-250. BOX AMOROS, M., *Humedales y áreas...* *op. cit.*, pp. 376-377.

¹⁹⁶ AMO, Cabildos, 129 H, «Obras en las Salinas de Torrevieja», 14 de octubre de 1739, fol. 2

¹⁹⁷ CLAVARAN, A., *Apuntes sobre los amojonamientos...* *op. cit.*, pp. 11-19.

Ya a mediados del siglo XIX, ambas salinas alicantinas se reservaron, en virtud de la *Ley de Minas* de 1859, como propiedad de pleno dominio del Estado español, quien concedería, hasta finales de la centuria, varios arrendamientos de aquellas tierras para su explotación a cargo de distintas empresas privadas¹⁹⁸.

V.2.1 Rentas y arrendamientos del derecho de la sal

Las rentas que las Corona percibía de los diferentes arriendos, en modo alguno, fueron uniformes en el tiempo, pues experimentaron notables variaciones sustanciales entre los siglos XIV y XVII. Si se presta atención a la valiosa información que nos ofrece el «*Llibre de capitols amb les quals s'arrenden i collecten drets que te S. M en la Governació d'Oriola* (año 1613)» descubriremos las condiciones para el arriendo del derecho de la sal en las salinas de Torrevieja y La Mata. En este sentido, por ejemplo, se establecía que la duración de los contratos de arrendamientos no debía de exceder los cuatro años. No obstante, cabía la posibilidad de solicitar una prorrogar (por igual espacio de tiempo) siempre y cuando el arrendatario hubiera manifestado, por escrito al arrendador, su voluntad de seguir adelante con el contrato. Pero una vez expirado el plazo, el arrendador quedaría obligado a reintegrar el depósito y almacén de la sal a la Corona¹⁹⁹.

Al comienzo del contrato, se hacía entrega al arrendatario tanto de la torre de las salinas (punto de almacenamiento de la sal) como de un cortijo con aljibe que tras el vencimiento del contrato debían ser restituidos²⁰⁰. En caso de precisar cualquier reparación u obra de mantenimiento era preceptiva la autorización o licencia del Administrador nombrado por el rey o bien de un auxiliar que actuase en su nombre; respondiendo el arrendatario –bajo su responsabilidad- a los gastos derivados de la citada obra²⁰¹. Por su parte, el arrendador quedaba facultado para almacenar la sal y venderla por un precio tasado, a excepción de la destinada a Nápoles por la que se pagaba 12 reales el *modín* de sal si ésta era cargada desde la *Gabela* de Orihuela. En cambio, si se cargaba desde la *Gabela* de Alicante el precio sufría un pequeño recargo²⁰². Para poder cargar la sal en los navíos –con destino a Nápoles– se requería una credencial que debía ser solicitada por el propio arrendador; documentación que podía ser bien una orden de provisión regia o bien del *Juez de la sal* de Nápoles. Pero sin la credencial el producto debía pagarse al precio de las exportaciones acordadas, para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en la normativa valenciana aprobada en Cortes²⁰³. Asimismo, el arren-

¹⁹⁸ BOX AMOROS, M., *Humedales y áreas...* op. cit., pp. 376-378.

¹⁹⁹ Capítulos I y VI. *Llibre de capitols amb les quals s'arrenden i collecten drets reals que te S. M en la Governació i Batlia General d'Oriola i Alacant amb les declaracions de com se executen i practiquen. Fetes per el Doctor Luis de Ocaña, Assesor per S. M, de dita Batlia*. [Capítols amb les quals s'arrenda la treta i venda de sal, de les salines de La Mata en el terme de la ciutat d'Oriola]. Ciudad de Orihuela, 1613.

²⁰⁰ Capítulo II.

²⁰¹ Capítulo II.

²⁰² Capítulo II.

²⁰³ Capítulo III.

dador, para la exportación de la sal por vía marítima, debía decidir bajo su responsabilidad qué navío era el más idóneo para trasportar el cargamento²⁰⁴.

Por otro lado, una vez vencido el plazo del contrato, el arrendador debía restituir la sal que halló almacenada el primer día de la formalización del mismo, en igual cantidad y calidad, con la obligación de satisfacer el justo coste y el gasto de albaranes²⁰⁵. También se exigía al arrendador no solicitar en la firma del contrato reclamación alguna en el precio del arrendamiento, debiéndose pagar en dos plazos –en septiembre y en Pascua de resurrección–. Además, tenía el deber de depositar una fianza y los gastos de intermediario (20 reales), escriba (30 reales) y alguacil (6 reales)²⁰⁶. Concluido el contrato, el arrendador con ayuda de dos testigos debía de dar fe de la entrega con inventario de lo que se reintegraba, y una vez verificado se hallaba todo en regla se procedía nuevamente al arriendo de las salinas a favor de otro particular²⁰⁷.

Para la guarda y custodia de la sal almacenada en la torre, el arrendador podía contratar los servicios de varios particulares para que vigilaran la mercancía y evitaran su robo a manos de bandas organizadas²⁰⁸. Las penas previstas para aquellos que eran sorprendidos robando en la torre, *Gabelas* e incluso en el embarcadero tenían, por lo general, carácter pecuniario y eran ejecutadas, tras un breve juicio público, por el propio *Batle General* que actuaba en representación de la Corona acompañado del acusador²⁰⁹.

Antes de concluir con el apartado veamos cuáles eran los precios de expedición de la sal, a la luz de citado «*Llibre de capitols*»²¹⁰:

- Las pequeñas embarcaciones de dos palos satisfacían 7 reales.
- De cada embarcación que cargaba sal para aprovisionar las nueve *Gabelas* del reino se pagaba 4 reales
 - Para las embarcaciones de un solo puente con dos o tres palos se pagaba 11 reales.
 - Para los navíos que se aprovisionaban de sal en los muelles de la parte de Levante se pagaba 4 ducados.
 - Para los navíos que se aprovisionaban en los muelles de la parte de Poniente se pagaba 2 ducados.

Precios que se mantuvieron inalterados hasta bien entrado el último tercio del siglo XVIII como muestra tanto la documentación de archivo consultada como los testimonios escritos de diversos expertos en la materia²¹¹.

²⁰⁴ Capítulo III.

²⁰⁵ Capítulo IV.

²⁰⁶ Capítulos X y XI.

²⁰⁷ Capítulo VIII.

²⁰⁸ Capítulo X.

²⁰⁹ Capítulos IX y XX.

²¹⁰ Capítulo XIII.

²¹¹ BELLOT, M., *Anales de Orihuela... op. cit.*, pp. 321-355.

VI. CONCLUSIONES

Los saneamientos han reducido, en número y superficie, gran parte de las zonas húmedas o humedales que jalonaban –de norte a sur– el litoral valenciano. Desde el medievo las políticas de desecación implementadas por los distintos Concejos obedecían, por un lado, a razones de índole sanitaria ante el alarmante avance y expansión de las fiebres endémicas «tercianas»; responsable directo del elevado número de decesos en todo el reino. Y, por otro lo, a motivos económicos al pretender acrecentar el espacio agrario del nuevo reino a costa de la desecación de vastas áreas de marjal, lagunas y aguazales. A partir de la Reconquista cristiana se fomentó la repoblación y colonización de territorio a través de la concesión de establecimientos de tierras marginales sujetas a censo enfiteútico, con la obligación de los colonos de reducirlos a cultivo en tiempo y forma. De este modo se logró expandir, en breve espacio de tiempo, el regadío con ayuda de tres elementos: el trabajo humano, la tierra y el agua. Desecar y acondicionar las tierras saneadas a la irrigación fueron dos objetivos de capital importancia para el éxito de la empresa colonizadora en el solar valenciano, alcanzando su máximo esplendor en la Edad Moderna (en los siglos xvii y xviii). A pesar de su condición de terrenos baldíos o yermos, algunas zonas húmedas se convirtieron en propiedades muy codiciadas por los pingües ingresos que reportaba la explotación y comercio de sus recursos naturales (como la hierba sosa o barrilla); motivo que desencadenaría en revueltas, motines y litigios. En este sentido, los *Saladares* ilicitanos constituye buen ejemplo de propiedad disputada, en este caso, por el Concejo de Elche y el señor territorial. Pero este no sería un caso único o aislado ya que, a lo largo del siglo xviii, en distintos lugares del sur del reino (en Orihuela, Catral, Albaterra, Almoradí, *Pías Fundaciones*, Elche, entre otros) se produjeron numerosos conflictos por el dominio de la tierra saneada y por el aprovechamiento de sus recursos naturales (hierba sosa, barrilla, sal, entre otros).

Al margen de las áreas de marjal, lagunas y terrenos pantanosos, entre otros aguazales, que contaron siempre con el rechazo unánime de los poderes públicos y del propio legislador de la época, al considerarlos de manera peyorativa enclaves marginales, incultos e insalubres, otros humedales, por el contrario, gozaron de una férrea protección por parte de la Corona y también de algunos señores territoriales, hecho que explicaría la conflictividad –social y jurídica– por el control absoluto de la propiedad. Las albuferas reales y salinas, por ejemplo, junto a la explotación de sus recursos naturales y las rentas derivadas de sus múltiples aprovechamientos las hizo merecedoras de un estatus jurídico especial y privilegiado acorde a su condición de *regalía*. Por ello, la albufera de Valencia –desde la Reconquista– gozó de una especial y singular protección para preservar su rica biodiversidad (especialmente su avifauna). Para tal fin se adoptaron importantes medidas preventivas encaminadas a conservar y proteger el ecosistema en su conjunto –fauna y flora silvestre– de todo tipo de perturbaciones y malas prácticas en la caza y pesca.

Las salinas, junto con la explotación y comercio de la sal, adquirieron la consideración de prerrogativa regia y, al igual que las albuferas reales, contaron con la protección del monarca y la atención especial de los poderes públicos, dando como resultado una ingente cantidad de disposiciones normativas que regulaban, de manera pormenorizada, diversos aspectos sobre este producto de primera necesidad. Muchas fueron las medidas que a lo largo de tiempos se implementaron para acabar con el fraude fiscal, las malas prácticas en la explotación de las salinas y la venta de la sal foránea. En este sentido cabría mencionar, entre otras; la unificación de los precios por cahíz de sal, la prohibición de importar sal de salinas extranjeras o un mayor control en el pago del impuesto *ad valorem* que gravaba este artículo en el reino. Si bien es cierto, pese a la buena voluntad de la Corona por erradicar las malas prácticas no se logró tal objetivo, entre otros motivos, por la escasa producción de las salinas valencianas que, a todas luces, eran insuficientes para satisfacer la elevada demanda.

En suma, el anhelo por acabar con las fiebres endémicas y acrecentar la superficie de cultivo fueron los dos pilares de la política desecadora que se desarrolló durante siglos en el Reino de Valencia, pues el interés colectivo o general exigía con urgencia la erradicación de estos espacios, por los motivos ya expuestos. No obstante, las zonas húmedas han constituido una importante fuente de ingresos y sus aprovechamientos contribuyeron al desarrollo y crecimiento de la economía local. Por ello, se no ha de juzgar las prácticas empleadas en el pasado en la erradicación de estos singulares espacios naturales porque las circunstancias socioeconómicas y sanitarias así lo exigían.

Hoy día las zonas húmedas litorales, con independencia de su tipología, representan uno de los ecosistemas de mayor valor ecológico, paisajístico y cultural del planeta. Su rica biodiversidad y control del ciclo hídrico los hacen merecedores de una tutela jurídica especial de protección, quedando amparados por la ley, las instituciones y organismos nacionales e internacionales; tratamiento diametralmente opuesto al de épocas pasadas.

Francisco José Abellán Contreras
Departamento de Ciencias Histórico-Jurídicas. Universidad de Alicante

El derecho de defensa de los indios. Estudio de los alegatos presentados en unos juicios criminales celebrados en la Nueva España durante el siglo XVII

The right of defense of the indians. Study of the allegations presented in criminal trials held in New Spain during the seventeenth century

Dedicado a la memoria de mi compañera y amiga M.^a del Pilar Esteves Santamaría, profesora de Historia del Derecho

RESUMEN

El presente trabajo se ocupa del examen de unos pleitos criminales celebrados durante el s. XVII en Teposcolula (Nueva España) con el objetivo de conocer y comprender el valor de las alegaciones presentadas por los curadores ad litem y su posible influencia en el contenido final de las sentencias judiciales.

PALABRAS CLAVE

Nueva España, defensa, curador ad litem, alegato, sentencias judiciales.

ABSTRACT

This paper deals with the examination of some criminal lawsuits held during de 17th century in Teposcolula (New Spain) with the aim of knowing and understanding the

value of the allegations presented by curator ad litem and their possible influence on the final content of the court rulings.

KEY WORDS

New Spain, defending, curator ad litem, judicial argument, court decisions.

1. INTRODUCCIÓN E HIPÓTESIS DE TRABAJO

La administración de justicia en Indias ha sido objeto de estudio por un gran número de historiadores del Derecho en los últimos años, existiendo en la actualidad una amplia bibliografía sobre el tema. La mayor parte de la historiografía se ha ocupado de la organización judicial y dentro de ella del papel desempeñado por la Audiencia, quedando en ocasiones la justicia inferior relegada a un segundo plano.

Si bien cada vez hay una mayor preocupación por estudiar cómo se desarrollaba la primera instancia judicial en materia de Derecho procesal y criminal en la Nueva España, este primer nivel de acceso al conocimiento del derecho aún requiere de un mayor análisis. Los escritos de los fiscales de la Audiencia¹ y de los protectores generales de naturales nos aproximan a la aplicación práctica de la legislación. Junto a ellos, la documentación que en la actualidad se conserva de las instancias inferiores es la que en esencia nos permite comprobar si la legislación que emanaba de la autoridad competente tenía aplicación real en los conflictos que se suscitaban en la praxis, de ahí la importancia de su análisis y de incidir en su estudio.

A este fin, el objeto de la presente investigación lo ocupa el abogado, curador *ad litem* en el caso de la Nueva España, figura clave en la defensa de los acusados durante la celebración de los procesos penales. La delimitación temporal y espacial viene dada por la propia fuente consultada, en concreto, el análisis va a estar referido al contenido de sus intervenciones en los procedimientos enjuiciados durante el siglo XVII en el Juzgado de Teposcolula y su agregada Yanhuitlan, localidades pertenecientes al distrito judicial de la Mixteca Alta, en el estado de Oaxaca. En la actualidad, el Archivo Histórico y Judicial de Oaxaca alberga la documentación del Juzgado de Teposcolula, fondo de gran riqueza documental² cuyos expedientes nos permiten examinar de manera

¹ A. LEVAGGI, «Aspectos del derecho penal indiano según José Márquez de la Plata y Manuel Genaro de Villota», en *Estudios en honor de Ávila Martel. Anales de la Universidad de Chile*, n.º 20, Santiago de Chile, 1990, pp. 297-333.

² La documentación del Archivo Judicial de Teposcolula ha sido catalogada al menos en dos ocasiones durante el siglo XX. En 1952 los profesores Borah, Dahlgren y Pompa fotocopiaron y microfilmaron los primeros legajos de cada ramo completos y unos años después, en 1976, Romero y Spores realizaron un nuevo índice organizado en dos partes. En la primera se presentaba una breve síntesis de los documentos organizados por legajos y en la segunda se elaboraron tres índices: personas, asuntos y nombres geográficos, con el objetivo de facilitar y agilizar las búsquedas. Para realizar la presente investigación he utilizado una copia de los rollos de microfilm proporcio-

íntegra el iter del procedimiento criminal, incluyendo el momento procesal en el que tenía lugar el alegato, acto esencial para la defensa de los inculpados.

Partiendo de la obligación de los jueces de sentenciar conforme a lo alegado y probado durante el juicio *-alegata et probata-* la presente investigación plantea varias hipótesis cuyos términos son los siguientes: el contenido del alegato del curador ¿tenía influencia en la sentencia dictada por el juez?; las circunstancias eximentes alegadas en el acto de la defensa ¿determinaban el contenido final de las sentencias?

A este respecto debemos tener en cuenta que los alcaldes mayores de la Nueva España, como jueces legos, debían contar con la asesoría de un abogado de la Real Audiencia de México antes de concluir y sentenciar el pleito. A pesar de esta obligatoriedad, en la actualidad sabemos que fue una práctica frecuente que el juez decidiera poner fin a la causa a través de un «auto definitivo» sin contar con el parecer del asesor letrado. Ante esta circunstancia, el segundo aspecto objeto de análisis se expone de la siguiente manera: ¿influyeron los alegatos en las defensas de la misma manera en los asesores letrados que en los jueces de Teposcolula?

Sabemos que la normativa castellana prohibía expresamente a los jueces la motivación de las sentencias³ y en Indias se siguió esta práctica, si bien existieron excepciones a esta regla general⁴. A pesar de esta restricción ¿realizaban estos asesores alguna mención expresa a las circunstancias presentadas en el escrito de defensa?

La legislación y la doctrina de la época determinaban en qué momento procesal debía producirse la defensa de los inculpados, pero no explicitaban cuál debía ser la estructura de su narración y los fundamentos que debían quedar

nada por el Instituto Nacional de Antropología y también he contado con una copia del índice de 1976, lo que me ha permitido cotejar y localizar cada uno de los pleitos con su equivalente del índice. En concreto, para poder realizar este estudio se ha empleado el Rollo 4 (Criminal, siglos XVI-XVII, legajo 2); Rollo 5 (Criminal, siglos XVI-XVII, legajos 2 y 3); Rollo 6 (Criminal, siglos XVII-XVIII, legajo 3); Rollo 7 (Criminal, siglos XVII-XIX, legajo 3); Rollo 8 (Criminal, siglos XVII-XIX, legajo 3); Rollo 9 (Criminal, siglo XVII, legajo 5) y Rollo 10 (Criminal, siglo XVII, legajo 5). La letra empleada en la redacción de estos pleitos es una procesal que en algunas ocasiones se complica y empeora su trazado derivando en una procesal encadenada. La transcripción se ha realizado respetando en la medida de lo posible la grafía original, por eso se ha conservado toda la ortografía, los signos de puntuación e incluso las abreviaturas que aparecen en los autos judiciales.

³ Sobre la motivación de las sentencias véase S. GARCÍA LEÓN, *La justicia en la Nueva España. Criminalidad y arbitrio judicial en la Mixteca Alta (siglos XVII y XVIII)*, Madrid, 2012, nota 1594, pp. 483-486, en concreto las siguientes referencias: M. ORTELLS RAMOS, «Origen histórico del deber de motivar las sentencias», en *Revista de Derecho Procesal Ibero-americana*, 1977, pp. 899-932; J. LOBEL TUSET, *Historia de la motivación de la sentencia canónica*, Zaragoza, 1985, pp. 40-54; F. RANIERI, «El estilo judicial español y su influencia en la Europa del Antigua Régimen», en *España y Europa, un pasado jurídico común*, 1996, pp. 101-118; J. A. ALEJANDRE GARCÍA, «La crítica de los ilustrados a la Administración de Justicia del Antiguo Régimen», en *Anuario jurídico y económico escorialense XXVI. Homenaje a Fr. José López Ortiz*, vol. II, 1993, pp. 427-451; C. GARRIGA y M. LORENTE, «El juez y la ley. La motivación de las sentencias (Castilla 1489-España, 1855)», en *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, n.º 1, 1997, pp. 97-142; A. Nieto, *El arbitrio judicial*, Barcelona, 2000.

⁴ Véase A. LEVAGGI, «La fundamentación de las sentencias en el Derecho indiano», en *Revista de Historia del Derecho*, n.º 6, Buenos Aires, 1978, pp. 45-73.

expuestos en sus alegatos⁵. El análisis de esta documentación de extraordinario valor posibilitará profundizar en el conocimiento de un escrito fundamental para el amparo de los acusados, permitiéndonos reproducir quizá un modelo formulario a través de sus líneas.

Sobre los abogados indianos, sus linajes familiares y su formación contamos en la actualidad con valiosos estudios que nos permiten acercarnos al conocimiento de estos profesionales del derecho⁶. Sin embargo, sobre el contenido de los escritos y las circunstancias presentadas durante las alegaciones en los juicios celebrados en la Nueva España existe aún en la actualidad una ausencia de trabajos. Es por este motivo que el presente estudio pretende aportar el examen de una fuente que nos ayude a conocer y comprender el alcance de la labor de estos defensores en el ejercicio de su actividad, ejerciendo de curadores de sus representados.

2. LOS ABOGADOS DE LOS JUICIOS DE TEPOSCOLULA: ENTRE DEFENSORES Y CURADORES *AD LITEM*

En la actualidad podemos afirmar que el iter procesal en la Mixteca Alta tuvo algunas características propias, la mayor parte de ellas derivadas de las condiciones geográficas de la región por su lejanía respecto a la ciudad. Estas peculiaridades inherentes a muchas de las poblaciones de la Nueva España rompían con la legalidad vigente, dando lugar a la creación de una nueva práctica, de un Derecho indiano vulgar, que permitía que los alcaldes mayores pudieran terminar el proceso penal eludiendo algunos de sus requisitos esenciales⁷.

La jurisdicción de Teposcolula estaba poblada en su mayoría por indígenas, siendo muy escasa la presencia de españoles. Ateniéndonos a lo establecido por la legislación y dado que la mayor parte de los inculpados contra los que se interponía un procedimiento judicial eran indios, el juez estaba obligado a informarles de la necesidad de que nombrasen a un curador que los representa-

⁵ Para un análisis exhaustivo de la figura del abogado y sus alegaciones véase el reciente trabajo de P. ORTEGO GIL, «Escarceos sobre los abogados del s. XVIII», en *Initium*, n.º 25, 2020, pp. 231-428.

⁶ Véase a este respecto la bibliografía de A. MAYAGOITIA HAGELSTEIN. Sirva, a modo de ejemplo: «El estatuto de limpieza de sangre del Ilustre y Real Colegio de Abogados en México: algo sobre el espíritu de cuerpo entre los letrados indianos», en *XII Congreso Internacional de Historia del Derecho Indiano*, Vol. 2, 2002, pp. 1167-1208; «Algunas consideraciones sobre la situación personal y familiar de los abogados en la Nueva España», en *XIII Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, Vol. 2, 2003, pp. 159-184, *Aspirantes al Ilustre y Real Colegio de Abogados de México: extractos de sus informaciones de limpieza de sangre (1760-1823)*, Ars Iuris, 2004. Sobre la formación de los abogados, en este caso argentinos, puede consultarse A. LEVAGGI. «El derecho romano en la formación de los abogados argentinos del ochocientos», en *Revista de la Facultad de Derecho PUCP*, n.º 40, 1986, pp. 17-33.

⁷ Sobre el fenómeno del Derecho indiano vulgar y su alcance véase J. SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, «En torno al Derecho indiano vulgar», en *Cuadernos de Historia del Derecho* 1, 1994, pp. 13-24.

se desde el momento de la toma de la primera declaración⁸, pues a efectos legales se les consideraba equiparados a los menores de 25 años e incapaces⁹.

En Indias era un requisito indispensable que el abogado y el curador *ad litem* fueran españoles, lo cual suponía un grave problema pues podía transcurrir un largo tiempo hasta que llegara un defensor español a la región. La consecuencia de esta realidad fue que en muchos de los procesos la estancia del inculpado en la cárcel llegó a prolongarse por más tiempo del establecido, aguardando la llegada de un español que pudiera asumir su representación¹⁰. En algunos casos el juez optó por continuar el proceso prescindiendo del acto de defensa y dictaba sentencia con la que ponía fin a la causa, a pesar de que con esta actuación vulneraba los derechos del acusado, actuando al mismo tiempo en contra de lo legalmente establecido.

Debemos tener en cuenta que los alcaldes mayores encargados de las actuaciones judiciales en la jurisdicción de Teposcolula eran jueces legos y carecían

⁸ Sobre la condición jurídica de los indios puede consultarse: M. N. OLIVEROS, «La construcción jurídica del régimen tutelar del indio», en *Revista del Instituto de Historia Del Derecho Ricardo Levene*, 18, Buenos Aires, 1967, pp. 105-128; P. CASTAÑEDA DELGADO, «La condición miserable del indio y sus privilegios», en *Anuario de Estudios Americanos*, n.º 28, Sevilla, 1971, pp. 245-335; A. GARCÍA-GAYO DE DIEGO, «La condición jurídica del indio» en *Estudios de Historia del Derecho Privado*, Madrid, 1982, pp. 167-177; A. LEVAGGI, «La protección de los naturales por el Estado argentino (1810-1950). El problema de la capacidad», en *Revista chilena de Historia del Derecho*, Santiago de Chile, 1990-1991, pp. 445-469; M. A. SUÁREZ ROMERO, «La situación jurídica del indio durante la conquista española en América. Una visión de la incipiente doctrina, y legislación de la época tendente al reconocimiento de derechos humanos», en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, vol. 54, 2002, pp. 229-260; M. A. SUÁREZ ROMERO, «La situación jurídica del indio durante la conquista española en América», en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, vol. 54, 2004, pp. 229-244; E. CEBREIROS ÁLVAREZ, «La condición jurídica de los indios y el derecho común, un ejemplo de *Favor protectionis*», en *Panta rei. Studio dedicati a Manlio Bellomo*, vol. 1, 2004, pp. 469-489; B. BADORREY MARTÍN, «La condición jurídica del indio a través de los informes de los virreyes novohispanos en el siglo XVI», en *Actas del XIX Congreso del Instituto Internacional de Derecho Indiano*, Berlín, 2017, vol. 1, pp. 669-694.

⁹ Véase Partida 6, 16, 13, sobre curadores. Sobre la representación de los menores en juicio la doctrina también afirma: «También está privado de parecer en juicio el menor de 25 años, aunque tenga la administración de sus bienes, y por él lo ha de hacer su Padre, Tutor, ó Curador, teniendole; y en su defecto, se le nombra por el juez, siendo varon menor de catorce años, y hembra menor de los doce; porque siendo mayores de estas edades, ellos mismos le nombran; y el juez debe confirmar, y discernir el nombramiento» (J. Juan y Colom, *op. cit.*, Lib. I, p. 2) y «el que no consta que es mayor, está en la presuncion de ser menor, cuya edad es anterior á la mayor, y así al reo le basta el asegurar en su confesion ser menor de edad: esta es mi opinion; y asi se practica de que con solo el dicho del reo de ser menor, se le nombra Curador *ad litem*, y el Oficio de Justicia ó Fiscal, si se duda de la verdad, cuida en el término de prueba (y lo contrario debe hacer el Curador) de acreditar que es mayor, ó pedir se saque la partida de Bautismo para salir de la duda» (J. ÁLVAREZ POSADILLA, *op. cit.* Parte II, p. 91).

¹⁰ Sirva a modo de ejemplo el pleito INAH. AJT. Rollo 4.º (1609) n.º 6 [índice n.º 2886]: «En el pueblo de Teposcolula, en seis dias del mes de mayo de mill y seiscientos y nueve años, Francisco Ruano, teniente del alcalde mayor, dixo por presencia de mí, el escribano, que por quan en este pueblo asta agora no a abido persona español a quien nombrar por defensor y curador *ad litem* del dicho Juan Costuta, para el tomar su confesion y seguir esta causa atento que es indio y no tiene quien le ayude ni favorezca y porque al presente esta en este dicho pueblo Blas Gómez de Santa María, vecino del de Tlaxco, de ofiçio de la Real Justicia le nombro por tal defensor y curador *ad litem* del dicho Juan Costuta y le mando a este haga el juramento necesario».

de una formación jurídica adecuada. Su conocimiento del derecho vigente se limitaba fundamentalmente a las diligencias esenciales que de manera sumaria recogían los formularios jurídicos empleados en el Juzgado.

Conocemos la existencia de formularios procesales redactados a mediados del siglo XVIII para la Nueva España¹¹, cuya finalidad era auxiliar la labor de los alcaldes y de los escribanos sin formación jurídica. Si bien la documentación objeto de este estudio es un siglo anterior a la fecha de los formularios mencionados, debemos partir de la presunción de que en los juicios librados en Teposculula durante el siglo XVII los jueces y escribanos del juzgado contaron con un apoyo de similares características, que les permitía conocer el momento adecuado en que debía producirse el acompañamiento y la defensa de los acusados.

En uno de los mencionados formularios destinados al mejor ejercicio de los alcaldes mayores de la Nueva España se explica que «es regla general que al reo que es menor de veinticinco años se le nombre curador, si es mayor pero yndio se le nombra, defensor, a el esclavo se le pone procurador»¹². De este modo, la presencia del curador en juicio va a ser constante, pues con independencia de la edad a la que alude el formulario, en los juicios examinados comprobamos que la figura que aparece es la de un *defensor-curador ad litem* que no sólo se va a encargar de la representación en juicio en el caso de los indígenas, sino que también va a asumir la asesoría de la parte técnica, esto es, la redacción de los escritos de réplica y súplica, la presentación de excepciones, alegaciones de bien probado y el alegato final de defensa en todos los casos.

En concreto, tras el examen de los 55 expedientes en los que se constata la presencia de un curador *ad litem* durante el proceso, comprobamos que son varias las denominaciones que recibe este profesional. La más comúnmente empleada es la de «defensor», con independencia de la edad del acusado, si bien las designaciones de «curador», «curador *ad litem*», «defensor jurado *ad litem*» y «defensor y curador *ad litem*» también aparecen mencionadas en los expedientes. Debido a la variedad de la terminología empleada, en la exposición del contenido de la documentación se ha optado por denominar a cada uno de estos representantes según aparece reflejado en el pleito original.

Debemos tener presente que para poder ser abogado era preciso tener el grado de bachiller en leyes, haber permanecido cuatro años ejerciendo de manera práctica la profesión en calidad de pasante en el estudio de un abogado ejerciente y aprobar el examen pertinente ante el Consejo Real¹³. Teniendo en cuenta estas premisas, si ya la presencia española en la región se hacía difícil, más aún lo era el que un abogado colegiado fuera quien asumiera la representación en juicio de los indígenas involucrados en delitos de naturaleza penal.

¹¹ C. R. CUTTER, *Libro de los principales rudimentos tocante a todos los juicios, criminal, civil y ejecutivo*, UNAM, México, 1994 y S. GARCÍA LEÓN, «Un formulario de causas criminales de la Nueva España», en *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, n.º IX, UNAM, 1997.

¹² S. GARCÍA LEÓN, *Un formulario de causas criminales...* p. 131.

¹³ S. GARCÍA LEÓN, *Los abogados del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid en el siglo XVIII*, Madrid, 2010, p. 39.

Los curadores que aparecen en los procesos examinados tienen nacionalidad española, pero en ninguno de los expedientes consta que fueran abogados con el curriculum mencionado. De esta manera, debemos concluir que en total fueron 33 los curadores que intervinieron entre los años de 1596 y 1694, todos ellos españoles¹⁴, si bien sólo se hizo mención expresa a la nacionalidad del profesional de 16 de ellos, pues lo habitual es que en los expedientes encontremos alusiones a su lugar de residencia y no el de origen por presuponerse su procedencia española.

A pesar de la obligación legal de la representación en juicio, en el s. XVII y sobre un total de 322 pleitos criminales conservados en el Archivo Judicial de Oaxaca para ese siglo, los procedimientos en los que consta la presencia de un curador en la jurisdicción de Teposcolula y Yanhuitlan representan tan sólo un 17% del total. Como podemos comprobar, la lejanía de Teposcolula con respecto a la ciudad representó un impedimento constante a lo largo del tiempo que dificultó la presencia de un curador español en buena parte de las causas, dando lugar a una práctica *contra legem*, a un Derecho indiano vulgar.

Conocemos los momentos procesales en los que debía tener lugar el acompañamiento del curador y la intervención del defensor durante el proceso. Los mencionados formularios también recogen la presencia del curador o defensor ya desde la primera declaración indagatoria tomada al reo¹⁵, así como el acto de aceptación y juramento que debían realizar dichos representantes antes de proceder con la toma de confesión¹⁶. Sin embargo, en lo que la legislación tanto castellana como las Leyes de la Recopilación de Indias, la doctrina de la época¹⁷ e incluso los formularios guardan silencio es sobre cuál debía ser la estructura y el contenido de lo que aquí nos ocupa, el alegato de la defensa.

¹⁴ Puede consultarse un listado con el nombre de los curadores al final del trabajo.

¹⁵ S. GARCÍA LEÓN, *Un formulario de causas criminales...* p. 120: «si es menor se le nombra curador ad litem y este comparece, acepta, jura y afianza, y el juez le dicitierne el cargo. Si es negro o yndio o mayor de veinte y cinco años se le nombra defensor, quien comparece, acepta y jura. Con asistencia de uno y otro se le toma su confesión al reo por los cargos justificados en la sumaria».

¹⁶ S. GARCÍA LEÓN, *Un formulario de causas criminales...* pp. 133-134.

¹⁷ A este respecto, el práctico castellano Monterroso y Alvarado en su *Práctica civil y criminal* explicita el momento procesal en el que debía intervenir el curador ante la minoría de edad de su representado, cómo debía ser su juramento y de qué manera el juez le otorgaba su poder, sin hacer referencia a lo que debía contenerse en el escrito de defensa (G. MONTERROSO Y ALVARADO, *Práctica civil y criminal y instrucción de escribanos*, Madrid, 1603, fol. 50v y sg, por la que cito. La primera edición de esta práctica criminal es de 1563). Pradilla Barnuevo analizaba los delitos y el contenido de las penas en las que podían incurrir los abogados en el ejercicio de sus funciones, pero no abordaba el análisis de la defensa (F. PRADILLA BARNUEVO, *Suma de las leyes penales*, Madrid, 1639, fol. 102v). De igual manera, en la *Práctica para corregidores* de Castillo de Bovadilla tampoco encontramos una referencia expresa al contenido de este alegato (J. CASTILLO DE BOVADILLA, *Política para corregidores y señores de vasallos en tiempos de paz y de guerra y para Iuezes eclesiásticos y seglares y de sacas, aduanas y de residencias y sus Oficiales y para Regidores y Abogados y del valor de los corregimientos y Gobiernos realengos y de las Ordenes*, 1640).

3. ANÁLISIS DEL CONTENIDO DE LOS ALEGATOS DE DEFENSA

En la documentación de Teposcolula, los ilícitos en los que consta la intervención de la figura del defensor-curador *ad litem* son los referidos a los delitos contra la propiedad, los delitos contra la vida, las heridas y los malos tratos de obra, los delitos de carácter sexual y finalmente los delitos contra la administración de justicia. A este respecto, debemos tener en cuenta que debido a la falta de instrucción de los escribanos y jueces en este primer nivel de la administración de justicia existía un completo desconocimiento por parte de los jueces del lenguaje técnico y de cada una de las categorías penales, motivo por el que es frecuente que al analizar los autos del proceso aparezcan mencionados diferentes delitos como si de idénticas conductas criminales se tratase. Si bien en la transcripción de la documentación hemos optado por respetar la denominación original recogida en los expedientes, para su organización se ha optado por otorgarle al delito el significado y alcance penal que tiene en la actualidad.

Pero sin duda, lo que resulta más interesante en el análisis de las alegaciones es la alusión a las causas y circunstancias que estuvieron presentes en la comisión del delito, pues todas ellas debían ser tenidas en cuenta por el juez en el momento de determinar la pena a aplicar. Estas «cualidades modificativas de la pena»¹⁸, bien «agravantes» o bien «mitigadoras», eran el recurso empleado por los defensores en sus escritos, pues la presencia de alguna de ellas durante la comisión del crimen influía en el juez y en el empleo de su arbitrio judicial. Entre las agravantes se incluía la traición y la alevosía, los hechos cometidos de propósito, con acuerdo y consejo, la reincidencia, la calidad de la persona, el tiempo, la nocturnidad, la calidad del delito y el lugar. Entre las cualidades mitigadoras se encontraban la ignorancia, la embriaguez, la edad, la vida honrada y buena fama, la rusticidad, la calidad de la persona, el sexo, el parentesco y la amistad, la pobreza, las pruebas no vehementes, la concurrencia de culpas y la defensa propia, la complicidad, los encubridores, la larga prisión, el transcurso del tiempo entre la comisión y la sentencia y la presentación voluntaria, entre otras.

La embriaguez fue una de las cualidades a la que se aludió de manera constante durante los juicios, con la intención de descargar de responsabilidad sobre los hechos al inculpado. A este respecto, hay que tener en cuenta que, aunque no llegó a desaparecer como causa atenuante, con la promulgación de una Real Cédula para la Nueva España en 1765 la embriaguez pasó a ser considerada un delito¹⁹. Podemos presuponer que el recurso constante a esta cualidad en los pro-

¹⁸ Denominación acuñada por el profesor Pedro Ortego Gil, quien explicó la diferencia existente entre la causa y las circunstancias. En su opinión, el juez podía modificar la pena legal siempre que existiera una «causa» que lo justificara, mientras que en los casos en los que la pena fuera de carácter arbitrario los jueces debían valorar tanto las «circunstancias» que habían rodeado la comisión del delito como las personales del delincuente («El Fiscal de su Majestad pide se supla a mayores penas. Defensa de la justicia y arbitrio judicial», en *Initium*, n.º 5, año 2000, pp. p. 293).

¹⁹ E. VENTURA VELEÑA, *Recopilación sumaria de los Autos Acordados de la Real Sala del Crimen de la Audiencia de esta Nueva España*, México, 1787, LXXXV, p. 98: «Que la Sala del Crimen debe conocer del delito de embriaguez y demas que se cometan en las pulquerías, y también los jueces ordinarios». A este respecto, J. SÁNCHEZ-ARCILLA es de la opinión que a partir de

cesos aún después de haber sido promulgada la ley se debió a la falta de conocimientos jurídicos de los curadores encargados de la representación en juicio.

Tampoco podemos olvidar las instituciones de clemencia²⁰, en especial el perdón de la parte ofendida²¹, recurso empleado en el derecho criminal y valorado por los alcaldes mayores en el momento de dictar su auto definitivo.

El análisis de los alegatos presentados en cada uno de los delitos se va a realizar siguiendo un orden cronológico, con el fin de comprobar también una posible evolución en las circunstancias eximidas y en el contenido de las condenas. Debemos tener en cuenta que existe una amplia tipología en los hechos delictivos que van a examinarse, si bien las circunstancias tanto personales como en la comisión del delito son compartidas en algunos casos.

DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD

Comenzando por los delitos contra la propiedad, en la documentación consta la intervención de la figura del defensor-curador *ad litem* en juicios celebrados por la comisión de delitos de hurto, robo y abigeato respectivamente²².

la promulgación de la mencionada Real Cédula, en la Nueva España la embriaguez fue considerada una conducta delictiva con entidad propia (*La administración de justicia inferior en la Ciudad de México a finales de la época colonial. I. La punición de la embriaguez...*, op. cit., p. 362).

²⁰ A. LEVAGGI, «Las instituciones de clemencia en el Derecho Penal Rioplatense», en *IV Congreso del Instituto Internacional de Derecho Indiano*, 1976, pp. 243-298.

²¹ F. TOMÁS Y VALIENTE, *El perdón de la parte ofendida en el Derecho penal castellano*, en AHDE, n.º 31, 1961, pp. 55-114.

²² Para un estudio de los delitos contra la propiedad referidos al Derecho indiano: A. ÁVILA MARTEL, *Esquema del Derecho penal indiano*, Santiago de Chile, 1941, pp. 87-92 y A. LEVAGGI, *Historia del Derecho penal argentino*, Buenos Aires, 1978, pp. 46-47; J. SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL se ocupó del «Robo y hurto en la Ciudad de México a finales del siglo XVIII», en *Cuadernos de Historia del Derecho*, n.º 8, 2001, pp. 43-10; S. GARCÍA LEÓN, *La justicia en la Nueva España...*, pp. 270-334. En las obras dedicadas al estudio de la administración de justicia pueden consultarse: F. TOMÁS Y VALIENTE, *El Derecho penal de la Monarquía Absoluta (siglos XVI, XVII y XVIII)*, Madrid, 1969, pp. 248-259; E. VILLALBA PÉREZ, *La administración de la justicia penal en Castilla y en la Corte a comienzos del siglo XVII*, Madrid, 1993, pp. 185-186, pp. 186-187; DE LAS HERAS SANTOS, *La justicia penal de los Austrias en la Corona de Castilla*, Salamanca, 1991, pp. 220-221. Desde una perspectiva histórico-jurídica contamos con unos estudios de carácter más específico, como G. RODRÍGUEZ MOURULLO, «La distinción hurto-robo en el derecho histórico español», en AHDE, 32, 1962, pp. 25-111; J. PEREDA, «Famosus latro», en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias penales*, n.º 16, 1962, pp. 5-21. De este mismo autor: «El hurto famélico o necesario», en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias penales*, n.º 17, 1964. R. MATA Y MARTÍN, «Aproximación histórica al robo con fuerza en las cosas»; *Ius Fugit*, vol. 5-6, 1996-1997, pp. 275-307; J. SAINZ GUERRA, «Hurtadores, ladrones, descuidados y robadores», en *Actas III Jornadas de Historia del Derecho en la Universidad de Jaen. La aplicación del Derecho a lo largo de la historia*. Jaen, 19-20 diciembre, 1997, pp. 95-128. Sobre el delito de abigeato se pueden consultar los siguientes trabajos: A. LEVAGGI, «El delito de abigeato en los siglos XVII-XIX», en *Revista del Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene*, n.º 24, 1978, pp. 107-117; A. M.ª MARTÍNEZ DE SÁNCHEZ, «El abigeato en Córdoba en el último tercio del siglo XVIII», en *Revista de Historia del Derecho*, Buenos Aires, n.º 18, 1990, pp. 225-246; G. HARRIS BRUCHER, «Humanitarismo audiencial en una causa criminal por abigeato en el Reino de Chile, 1774», en *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos, Valparaíso*, n.º 19, 1997, pp. 143-152; P. ORTEGO GIL, «Abigeatos y otros robos de ganado: una visión jurisprudencial (siglos XVI-XVIII)», en *Cuadernos de Historia del Derecho*, n.º 7, 2000,

HURTO

La pena prevista para el hurto se hacía depender de la forma en la que se hubiera realizado la sustracción, bien de manera manifiesta o encubierta. En el primero de los casos consistía en la restitución del bien hurtado o su estimación junto con el abono del cuádruplo de su valor, mientras que si el delito había sido encubierto el delincuente quedaba obligado a restituir y abonar el doble del valor de lo hurtado²³. La imposición de una condena corporal se reservaba para los casos en los que el juez estimaba que el escarmiento debía tener una finalidad ejemplarizante²⁴ y la aplicación de la pena capital o la castración se aplicaba al ladrón conocido y aquellos hurtos considerados de especial gravedad debido a las circunstancias presentes en el momento de la comisión del crimen²⁵.

Por su parte, en los formularios procesales utilizados por los alcaldes mayores y ordinarios de la Nueva España, se incluyó un catálogo de definiciones de delitos penales, con el fin de servir de ayuda a los jueces en el momento de encajar el hecho delictivo cometido dentro de un concepto punible. En total, se recogieron doce definiciones de delitos dirigidos en contra la propiedad, seguidas del procedimiento que debían seguir los alcaldes durante la celebración del juicio. En concreto, se precisó el concepto de «ladrones»; «estafador»; «ladrón sacrílego»; «incendiario»; «salteadores»; «cuatreros»; «abigeos»; «receptor», «capeador»; «macutenos»; «domésticas» y por el «ganzuero»²⁶. De la

pp. 161-222; S. GARCÍA LEÓN, «Que cosas deben catar los jueces: el delito de abigeato en las reales cartas ejecutorias de la Real Audiencia de Valladolid, en *El arbitrio judicial en el Antiguo Régimen (España e Indias, siglos XVI-XVIII)*, Madrid, 2013, pp. 653-684.

²³ Part. 7, 14, 18: «Los furtadores pueden ser escarmentados en dos maneras. La una es con pena de pecho. E la otra es con escarmiento que les fazen en los cuerpos por el furto, o por el mal que fazen. E por ende dezimos que si el furto es manifiesto, que deve tornar el ladron la cosa furtada, o la estimacion della a aquel a quien la furto: maguer sea muerta, o perdida. E demas deve pechar quatro tanto, como aquello que valia. E si el furto fuere fecho encubiertamente, estonce le deve el ladron dar la cosa furtada, o la estimacion della, e pechar de mas dos tanto que valia la cosa. Essa mesma pena deve pechar aquel que le dio consejo, o essfuerço al ladron que fiziesse el furto: mas aquel que diesse ayuda, o consejo tan solamente para fazerlo, deve pechar doblado lo que se furto por su ayuda, e non mas».

²⁴ Part. 7, 14, 18: «Otro si deven los judgadores quando les fuere demandado en juyzio, escarmentar los furtadores publicamente con feridas de açotes, o de otra guisa, de manera que sufran pena, e venguença».

²⁵ Part. 7, 14, 18: «Mas por razon de furto non deve matar, nin cortar miembro ninguno. Fuera ende si fuesse ladron conocido que manifiestamente tuviesse caminos, o que robasse otros en la mar con navios armados, aqui en dizen corsarios, o si fuesen ladrones que oviesen entrado por fuerça en las casas, o en los lugares de otro para robar con armas, o ladron que furtasse de la Iglesia, o de otro lugar religioso alguna cosa santa, o sagrada, o oficial del Rey que tuviesse del algun thesoro en guarda, o que oviesse de recabdar sus pechos, o sus derechos e le furtare, o le encubriere dello a sabiendas, o el judgador que furtasse los maravedis del Rey, o de algun conceio mientras estuviere en el officio».

²⁶ Según el Formulario de causas criminales, los ladrones en general *son los que hurtan en las ciudades y pueblos y pruevan con los testigos y con hallarles lo hurtado, o parte de ello en su casa, o vendidolo por el, y que no da de quien lo hubo, o por la publica difamacion o por ser condenados por otros reos, y el cuerpo del delito es la certificación del ahujero, sogas y otros instrumentos con que se executo el robo o que se le cayera el sombrero, capa, uotra cosa conocida*

letra de estas definiciones no se desprende que existieran diferencias entre la acción de «robar» y de «hurtar», circunstancia que también se pone de manifiesto en esta documentación, pues los jueces no introdujeron ningún matiz diferenciador entre estos dos delitos²⁷.

Partiendo de todas estas premisas es como podemos abordar el análisis de las cualidades y circunstancias alegadas en juicio y la posible variación en la pena que finalmente le correspondió al acusado por el delito cometido.

En este sentido, en 1614 el «defensor» Miguel Ximénez alegó la ausencia de testigos «oculares» en la fase sumaria, la ignorancia del acusado y el no encontrarse en poder del dinero hurtado con el fin de obtener una rebaja en la condena²⁸. Visto el alegato, el asesor letrado decidió condenar al indio a vergüenza pública, 200 azotes, restitución de lo hurtado más veinticinco pesos de oro, con el apercibimiento de la venta de su servicio en el caso de no poder afrontar el pago²⁹. La condena fue ratificada en su totalidad en el auto definitivo.

Rafael de Ramales, curador *ad litem*, apeló a la honradez de María Cahui-zo, india buena y pacífica, para interceder en su defensa del delito de instigado-

en la casa o parage donde se executo. Consideraban estafador a quien pide prestada alguna cosa para volverla y se queda con ella contra la voluntad de su dueño; era ladrón sacrilego el que hurta cosa sagrada, y se prueba como los demas hurtos, y solo se distinguen en el sujeto robado; el incendiario el que quema casa monasterio &, para robar, y es el cuerpo del delito la certificación de la puerta o ventana quemada y luego provarle haver sido el agresor; el capeador el que hurta capas en la ciudad y los macutenos los que cortan bolsas, arrebatan sombreros, paños u otras cosas, es como los antecedentes. Según esta práctica eran salteadores los que roban en los caminos, yermos o despoblados, si bien cuando para robar el delincuente había tenido que cometer un homicidio pasaba a denominarse «salteador gravador». Se denominaba receptor a quien ampara ladrones en su casa, les compra o vende a sabiendas lo que hurta; domésticas a quienes hurtaban en la casa donde sirven o viven, lo que poco a poco viene a ser cresida cantidad, o entrega la casa a los ladrones para que la roben y finalmente ganzuero al ladrón que falcea las chapas y abre las puertas con ganzúas (Un formulario de causas criminales..., ed. García León, pp. 126-128).

²⁷ En el estudio *Robo y hurto en la Ciudad de México...*, op. cit. J. SÁNCHEZ-ARCILLA realiza un análisis de las dos prácticas criminales y del alcance del contenido de las definiciones relacionadas con los delitos de robo y hurto (pp. 66-71).

²⁸ INAH. AJT. Rollo 4.º (1614) n.º 50 [índice n.º 2843]: «Los testigos de la sumaria y nformacion son barias y singulares, y no dicen cosa que sea de sustancia en sus dichos, ni bieron al dicho mi parte que hurto lo que se le ynputa ni lo supo ni en su poder se allo cosa de las contenidas en la querella al tiempo que le prendieron y si el dicho mi parte confeso algo fue de temor de la justicia y como yndio ynorante lo otro es cosa ebidente que no tenia el dicho Sebastian Ximenez en su casa el dinero».

²⁹ INAH. AJT. Rollo 4.º (1614) n.º 50 [índice n.º 2843]: «En los autos y meritos de la causa criminal. Fallo atento a la judicial confesion de Andres Zama, indio del pueblo de San Andrés sujeto aste de Teposcolula, preso en la Carcel Real, del qual le debo de declarar y declaro por culpado en el delito de latrocinio del qual le fue fecha culpa y cargo de oficio de la Real Justicia, en consecuencia de lo qual mando que en la forma acostumbrada sea sacado de la prision en que esta y en la picota de la placa publica deste dicho pueblo le sean dados cien azotes y mando buelba y restituya a Sebastian Ximenez querellante beinte y cinco pesos de oro comun con que parece estar contento con el valor del hurto que alega haberle fecho el dicho reo y no los teniendo sea vendido publicamente su servicio al que los satisfaga y por esta mi sentencia definitivamente juzgando ansi lo pronuncio y mando y firmo con costas con pareser de letrado».

ra al hurto del que había sido acusada³⁰. El Abogado de la Real Audiencia de México Alonso Fernández firmó una condena de vergüenza pública y cien azotes para la mencionada india, así como la restitución del dinero sustraído, sin que las circunstancias alegadas fueran mencionadas en el contenido de la sentencia³¹. Esta sentencia obtuvo su ratificación en el auto del alcalde mayor.

Dos años después el mismo Rafael de Ramales intervino como «defensor» del indio Baltasar Cunquea, acusado de haber hurtado una carga de cacao con un valor de cuarenta pesos y un fardo valorado en diecisiete. En su defensa, expuso que el delito no había podido ser probado, tratándose de una calumnia que le había llevado a estar preso injustamente³². En esta ocasión no hubo asesoría, sino un auto definitivo por el que el alcalde mayor le condenó a pagar 30 pesos de oro en que se tasaron los bienes sustraídos, con el apercibimiento de que de no poder afrontar el pago se le condenaría a prisión, además de sufrir vergüenza pública y la pena de cincuenta azotes³³.

A la vista de estos procesos, la pena tipo estaría conformada por vergüenza pública, aplicación de entre 100 y 200 azotes, restitución de lo hurtado y apercibimiento penal para los casos más graves. El pleito en el que los hechos fueron calificados como calumniosos y no probados por el defensor la sanción se redujo al pago de 30 pesos y un apercibimiento que incluía la vergüenza pública y los azotes.

³⁰ INAH. AJT. Rollo 5.º (1622) n.º 10 [índice n.º 2838]: «La dicha mi parte esta presa sin culpa por ser como es yndia quieta y pasifica buena cristiana y no acostumbrada a cometer semejante delito como el que se le ynputa ni otros ningunos y sin necesidad porque tiene su casa y su sementera de donde coge el maiz para sustentarse y muchos magueyes de muy grande aprovechamiento casada y onrada sin necesidad de cometer como dicho tengo el delito de que se le hace cargo y culpa».

³¹ INAH. AJT. Rollo 5.º (1622) n.º 10 [índice n.º 2838]: «por la culpa que contra la dicha Maria Cahuizo a que de la carcel y prision en que esta sea sacada y desnuda de la sintura arriba subida en bestia de albarda y una soga a la garganta con bos de pregonero que manifieste su delito le sean dados cien açotes en día de tiangues y mas le condeno a que de y pague al dicho Domingo Jeronimo la cantidad de pesos que dentro de tres di En 1623 el defensor Rafael de Ramales se encargó de amparar en el proceso a Gonzalo Cunchi y Juan García tras haber sido acusados de un hurto sacrilego. Alegó a la embriaguez de los acusados durante el momento de la confesión y a la calidad de los testigos, quienes tenían intención de perjudicarles. El asesor aludió a la condición de «ladrones públicos» de los acusados antes de fallar que les condenaba a vergüenza pública, 200 azotes y al pago de 30 pesos de oro a cada uno de ellos, para cuyo abono tenían un plazo de tiempo de 3 días, apercibidos de que no afrontar el pago en tiempo se vendería su servicio. La condena también incluía las costas resultantes del proceso y obtuvo ratificación en el auto definitivo.

as de la notificacion desta sentencia aberiguare el dicho Domingo Jeronimo haberle faltado».

³² INAH. AJT. Rollo 5.º (1624) n.º 28 [índice n.º 1429]: «No se le a probado aber cometido el dicho delito de que fue acusado por el dicho Juan Lopez condenando al susodicho en costa y en la calunia que paso contra el dicho mi parte pues a estado preso injustamente y es justicia que pido... Digo que la dicha causa se rezivio a prueba con cierto termino y mi parte no tiene probanza que hazer ni mas descargo que lo que tiene dicho en su confision porque eso fue berdad y no paso otra cosa por lo qual concluyo en la dicha causa para sentenciar».

³³ INAH. AJT. Rollo 5.º (1624) n.º 28 [índice n.º 1429]: «Fallo que debo de condenar y condeno al dicho Baltasar Cunquea a que de y pague al dicho Juan Lopez treinta pesos de oro comun en que moderoy taso lo que dise en su querella aberle faltado y no los teniendo para se los pagar luego se le entregue con prisiones para que se los bata sirviendo y los quitando a razon de a doce reales de salario que le a de dar a cada mes y de comer y mas le condeno en cinquenta azotes que se le den en el Rollo de la plaça deste pueblo y en las costas procesales cuya tasacion en mi reservo».

De esta manera, los jueces en Teposcolula buscaron con la sanción la vertiente ejemplarizante del castigo corporal, acompañando la restitución de lo hurtado con una pena de azotes, como estaba previsto en la mencionada ley 7, 14, 18 de Partidas.

ROBO

La comisión de un delito de robo llevaba aparejada una pena pecuniaria y otra de carácter corporal. La pena de «pecho» consistía en la restitución de la cosa robada y el abono del triple de su valor, mientras que la pena corporal se reservaba para hombres de mala fama que hubieran cometido el delito en lugares especialmente protegidos³⁴.

La pragmática de 1552 se ocupó de los «ladrones» en general y abordó los «hurtos calificados y robos», junto con los «salteamientos en caminos, ó en campos, y fuerças, y otros delitos semejantes»³⁵. La pena prevista en estos casos era la de azotes, cuya cantidad se hacía depender de la edad del ladrón, del lugar en el que se hubiera cometido el hecho delictivo y de una posible reincidencia. También se preveía una estancia en galeras, que podía consistir en un servicio por 4 años o transformarse en una pena de carácter perpetuo. Tan sólo cuatro años después se promulgó otra Pragmática que aumentaba el tiempo de estancia en galeras y que hacía extensiva la condena a los encubridores y al resto de los participantes en el delito³⁶.

³⁴ Part. 7, 13, 3: «Contra los robadores es puesta pena en dos maneras. La primera es pecho ca el que roba es tenuto de la tornar con tres tanto, de mas de quanto podria valer la cosa robada. E esta pena deve ser demandada fasta un año e desde el día que el robo fue fecho: e en esse año non se deven contar los días que non judgan los judgadores nin los otros en que aquel a quien fue fecho el robo, fue embargado por alguna razon derecha, de manera que non pudiesse fazer la demanda. Mas después que el año pasase non podria fazer demanda en razon de la pena como quier que la cosa robada con los frutos della, o la estimacion pueden siempre demandar al robador, o a sus herederos, assi como de suxo diximos. La otra manera de pena es en razon de escarmiento, e esta ha lugar contra los omes de mala fama que roban los caminos, o las cosas, o lugares agenos como ladrones, e desto fablaremos delante en el titulo de los furtos que se sigue empos de aqueste».

³⁵ N. R. 8, 11, 7: «Mandamos á todas las justicias de nuestros Reynos, que los ladrones que conforme a las leyes de nuestros Reynos deven ser condenados en pena de açotes, de aquí adelante la pena sea que los traygan a la verguença; y que sirvan quatro años en nuestras galeras por la primera vez, siendo el tal ladrón mayor de veynte años: y por la segunda le den cien açotes, y sirva perpetuamente en las dichas galeras: y si fuere el hurto en nuestra Corte, por la primera vez le sean dados cien açotes, y sirva ocho años en las dichas nuestras galeras, siendo mayores de la dicha edad: y por la segunda vez le sean dados docientos açotes, y sirva perpetuamente en las dichas galeras: y en los hurtos calificados, y robos, y salteamientos en caminos, ó en campos, y fuerças, y otros delitos semejantes, o mayores, los delinquentes sean castigados conforme a las leyes de nuestros Reynos. Y mandamos que los ladrones y vagamundos y holgazanes menores de la dicha edad de veynte años, y las mugeres vagamundas, y ladronas, y los esclavos de qualquier edad que sean los susodichos, siendo presos por lo susodicho, no sean echados a las galeras, sino que sean penados y castigados conforme a las leyes de nuestros Reynos» (Pragmática de 25 de noviembre de 1552).

³⁶ N. R. 8, 11, 9: «Por quanto en la prematica hecha a veynte y cinco de Noviembre del año passado de mil y quinientos y cinquenta y dos, de que en algunas leyes deste titulo se haze mencion, se ordena y manda, que los ladrones que conforme a las leyes destes Reynos avian de ser condenados en pena de açotes, por la primera vez fuessen condenados en quatro años de galeras y

En cuanto a los «robos» perpetrados en los caminos, la Recopilación acumulaba a las penas previstas con anterioridad el abono de una cantidad de dinero que ascendía hasta los seis mil maravedíes³⁷. Para el delincuente que hubiera «robado, o hurtado» en yermo o despoblado, la cuantía de la pena económica y la posibilidad de aplicar una pena infamatoria, de azotes, una castración e incluso la pena capital, se hacía depender de la cantidad que se hubiese apropiado³⁸.

Calificado como robo nos ha llegado la defensa del curador *ad litem* Diego Isazy en un proceso seguido por un delito de robo en 1689. Si bien la causa aparece incompleta merece la pena reseñar que dicho curador aludió a la no amistad del acusado con el resto de implicados, a testimonios maliciosos de los querellantes y a la enfermedad de su parte para influir en el contenido de la sentencia final³⁹.

vergüenza publica, siendo el hurto hecho fuera de Corte, y siendo en Corte, ocho: Mandamos que los quatro años sean y se entiendan seys, y los dichos ocho, diez, y que en el dicho caso sean condenados por el dicho tiempo en el dicho servicio de galeras: lo qual se entienda y execute, no embargante que los dichos ladrones no ayan la edad de los veynte años, como en la dicha prematuca se dize, siendo de tal disposicion y calidad, que puedan servir en las dichas galeras, y aviendo alomenos diez y siete años: y como quiera que conforme al uso y estilo que los Luezes tienen en estos Reynos, en el dicho caso del primer hurto condenan en setenas, y en su defecto en la dicha pena de açotes: Ordenamos y queremos que la dicha condenacion de galeras sea precisa, y no en defecto de setenas; y que otrosi en lo dispuesto por la dicha prematuca cerca de los dichos ladrones, y en lo que en esta se añade y declara, se entienda y estienda a los encubridores y recetadores y participe en los hurtos, para que en estos aya lugar la misma pena, y en la misma forma que de suso está declarado en los ladrones» (Pragmática de 3 de mayo de 1556).

³⁷ N. R. 8, 12, 1: «Los caminos caudales, assi los que van a Santiago, como de una Ciudad á otra, y de una villa a otra, y los mercados y ferias deven ser guardados y amparados. Por ende defendemos, que persona alguna no sea osado de hazer en los dichos caminos fuerças, ni robos: y qualquier que las hiziere, allende las penas en que se deve proceder por derecho, caya e incurra en pena de seys mil maravedis para nuestra Camara».

³⁸ N. R. 8, 13, 3: «Mandamos que los delinquentes que hubieren robado, o hurtado en yermo, o en despoblado, sean punidos y castigados en esta manera: si el robo, o hurto fuere de valor de ciento y cinquenta maravedis, y dende abaxo, que sea desterrado, y le den pena de açotes, y pague mas lo que asi robó con el dos tanto a la parte, y con el quatro tanto para los gastos de la Hermandad; y si fuere de ciento y cinquenta maravedis arriba hasta quinientos maravedis, que le sean cortadas las orejas, y le den cien açotes; y si fuere de quinientos maravedis arriba hasta cinco mil maravedis, que le corten el pie, y que sea condenado a que nunca cavalgue a cavallo, ni en mula, so pena de muerte de saeta; y si el dicho robo fuere de cinco mil maravedis arriba, que muera por ello el tal malhechor muerte de saeta. Pero en todos los demás casos de Hermandad, excepto en los contenidos en la ley antes desta, mandamos que los jueces de la Hermandad den a los malhechores la pena, o penas, que según la calidad, o gravedad de los delitos ovieren merecido, o devrian merecer, según derecho y leyes de nuestros Reynos, con tanto que los que fueren condenados a pena de muerte, sufran y les sea dada muerte de saeta».

³⁹ INAH. AJT. Rollo 9.º (1689) n.º 38 [índice n.º 889]: «digo que se a de servir V. md. de absolver a mi parte de la ynstancia de esta causa por lo que de ellos y su confesion resulta favorable que reprodugo y por los articulos siguientes: lo primero que por la dicha confeçion fecha por Diego Carrillo consta el que el dicho Juan Alexo se apease en casa de dicho mi parte y le entregare cierta ropa sin saber la causa o motibo que presediase... es verdad le entrego al dicho Juan Alexo dos pares de calsones y dos camisas prendas equibales al valor de tres pesos que le abia prestado los quales le trujo el dia miercoles çitado en su confesion de donde se deja entender quel dicho mi parte no thenia estreches ni amistad con el dicho Juan Alexo... se colije no thener amistad ni aliansa con dichos reos... lo otro que para que se conosca el buen obrar de mi parte aviendo

Los dos pleitos que siguen a continuación, a pesar de haberlos enmarcado en el apartado dedicado a los robos, lo cierto es que en la documentación lo que figura es que el reo había sido acusado de «haber salteado». Como ya mencionamos anteriormente, las prácticas procesales incluyeron en su catálogo de delitos a los «salteadores», definiéndolos como *los que roban en los caminos, yermos o despoblados*, si bien también especificaron que cuando para robar el delincuente había tenido que cometer un homicidio pasaban a denominarse «salteador gravador».

En 1608 el indio menor de edad Domingo García Cahuiçu fue acusado de haber «salteado» al criado de la querellante, Inés López, arrebatándole una mula⁴⁰. El curador Cristóbal Romero intervino como «defensor jurado *ad litem*» del indio menor de edad. Entre las circunstancias mitigadoras de la condena aludió a la ausencia de culpa en los hechos, al largo tiempo padecido en prisión, la pobreza, el término de la prueba ya pasado y la ausencia de testigos que pudieran declarar a su favor⁴¹. A pesar de todas estas circunstancias, en su asesoría letrada el abogado de la Real Audiencia de México Dr. Arboleda impuso para el menor la grave condena de vergüenza pública y 200 azotes junto a la restitución de lo hurtado, con la advertencia de que de no hacerlo en forma y tiempo debería pagar 40 pesos de oro y servir con prisión a la persona que por él los abonase⁴². Esta sentencia fue ratificada por auto del alcalde mayor en todo su contenido, no siendo mencionadas las circunstancias alegadas para rebajar la condena ni por el asesor ni por el alcalde.

Entre la documentación estudiada consta la defensa en 1638 de un «delito sobre delito», pues los indios enjuiciados habían sido acusados de salteamiento,

llegado el dicho Juan Monje en busca del dicho Juan Alexo a casa de mi parte enterado de su mala opinion, credito y forma tome por pretexto para no ospedarle el que se hallaba su cada enbarasada en concurrencio de difunta y que se fuesen a ospedar a la comunidad razon a que se deve estar y no a la singular y maliçiosa deposision de Diego Carrillo quien por exonerarse de su delito y como compañero de los dichos reos y a quien cojieron con el robo en las manos de las bestias que en los autos se expresan quiere cargar del dicho mi parte... se halla de proximo sumamente enfermo con accidentes ocultos de que se necesita curacion y reparo y en la prision en que se halla ymposibilitado de ella».

⁴⁰ INAH. AJT. Rollo 4.º (1608) n.º 1 [índice n.º 2881].

⁴¹ INAH. AJT. Rollo 4.º (1608) n.º 1 [índice n.º 2881]: «El dicho mi menor padece sin culpa en la dicha prision en donde a muchos dias que esta pasando mucho trabajo y hambre y otras necesidades por ser pobre y por lo qual y porque el termino de la prueba es pasado y no tiene testigos que presentar en esta causa».

⁴² INAH. AJT. Rollo 4.º (1608) n.º 1 [índice n.º 2881]: Fallo attento los autos y meritos siguientes proceso por la culpa que del resulta contra el dicho Domingo Garcia Cahuiçu que le debo condenar y condeno a que de la carcel y prision en que esta sea sacado desnudo de la cintura para arriba y en una bestia de albarda sea traydo alrededor de la plaza publica deste pueblo y con trompeta y boz de pregonero que manifieste su delito, le sean dados doscientos açotes y mas le condeno a que buelva y restituya a la dicha Ines Lopez, india, la mula y los dos costales de harina que quito a su criado, dentro de tres dias primeros siguientes y por defecto de no bolberseles, le pague cuarenta pesos de oro comun en que tasa y modero la dicha mula y harina. Y no pagandolos dentro del dicho termino, sirva la dicha cantidad y lo que montare en las costas deste proceso con prisiones a la persona que por el los pagare por el tiempo y precio que se concertaren; y porque mi Sentencia definitiva, juzgando ansi lo pronuncio y mando con costas».

homicidio y violación, concurso de crímenes cercano a la figura del mencionado «salteador gravador», al que me referiré con más detalle en el apartado dedicado a los delitos sexuales. El «defensor» Diego Díaz de los Cobos asistió al indio Pablo de la Cruz, a quien se acusaba de cómplice y ayudante de los siete indios salteadores. En el alegato se aludió a ser indio simple y sin malicia y al no haber podido estar presente en el momento en que se cometieron los hechos⁴³, circunstancias que debió tener presente el abogado de la Real Audiencia Agustín Guerrero quien absolvió al acusado tras el abono de una fianza y el pago de las costas del proceso⁴⁴.

De esta manera, vergüenza pública, pena corporal de 200 azotes, restitución de lo sustraído y apercibimiento penal para el caso en el que el delito pudo ser probado, siguiendo la normativa examinada y prevista en Partidas. Se reservó la absolución tras el pago de una fianza y costas procesales para el caso del salteamiento agravado, pues tras las pruebas presentadas no pudo probarse su participación en los hechos⁴⁵.

ABIGEATO

Si atendemos a lo que establecía la legislación, al delito de abigeato le correspondía una condena que oscilaba entre la pena capital y la obligación de labrar las tierras del rey⁴⁶, haciéndola depender de la posible reincidencia del

⁴³ INAH. AJT. Rollo 7.º (1638) n.º 50 [índice n.º 1335]: «Diego Dias de los Cobos defensor de Pablo de la Cruz yndio preso en la carsel publica deste pueblo por dezir fue ayudante y complice en las muertes de Francisca Hernandez, Jusepe Destrada y en los robos que se les yzieron y a Juan de Montoya y fuerza de Juana Lopez y los demas delitos cometidos por siete yndios salteadores entre el pueblo de San Francisco Petlaystlaquola y San Pedro ... debe ser dado por libre del delito y delictos que se le acumulan por no aberlos cometido como consta de su conficion judicialmente echa.. mi parte el muchacho simple y sin malisia... Lo otro y a que se debe atender el dicho mi parte el muchacho simple y sin malisia como consta de la dicha declaracion pues caso llegado que ubiese cometido los dichos delitos siendo persona [ilegible] y de entendimiento no los declara y ilegible] lo echo fue mas de temor que no porque lo ubiese echo y porque las diligencias que se yzieron con el quando le llevaron deste pueblo al pareja que llaman Chuzanday y a otras partes pues con azotarle y amedrentarle no supo atinar ni dar rason donde estavan los salteadores y delinquentes...Lo otro el dicho biernes doce de febrero el dicho mi parte estaba arando todo el dia hasta que se paso el sol en su pueblo de Santa Maria Añoima donde es natural que dista de la parte y lugar donde se cometieron las muertes y delictos mas de seys leguas y aquella noche estubo durmiendo toda ella en su casa de su madre en el dicho su pueblo asta amanecer el sabado siguiente que se contaron trece del dicho mes que tambien este dia se ocupo en orar en el dicho pueblo».

⁴⁴ INAH. AJT. Rollo 7.º (1638) n.º 50 [índice n.º 1335]: «fallo atento los autos y meritos del proceso que devo de absolver y absuelvo de la instancia deste juicio al dicho Pablo de la Cruz y mando que el susodicho sea suelto de la prision con una fiança de la haz y por las causas justas que resultan de los autos le condeno en las costas procesales cuya tasacion en mi reservo».

⁴⁵ Para profundizar en el análisis de las penas de los delitos contra la propiedad véase J. SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, *Robo y hurto en la Ciudad de México...* pp. 43-109.

⁴⁶ Part. 7, 14, 19: «Abiger, son llamados en latin una manera de ladrones que se trabajan mas de hurtar bestias, o ganados: que otras cosas. E por ende dezimos que si contra alguno fuesse provado tal yerro como este, si fuere ome que lo aya usado de fazer deve morir porende. Mas si non

acusado y de la cantidad de ganado hurtado⁴⁷. Como hemos visto, la Nueva Recopilación recogió en las Pragmáticas de 25 de noviembre de 1552 y de 3 de mayo de 1566 la pena que correspondía a quienes cometían delito en los caminos y en el campo, siendo también aplicables para el hurto de ganado⁴⁸.

Por su parte, en los formularios procesales mencionados, se establece un matiz diferenciador entre los «cuatreros» y los «abigeos», siendo el tipo de ganado hurtado y el momento del día en el que se había perpetrado el delito lo que diferenciaba estas conductas. En este sentido, los cuatreros eran «los que hurtan mulas y cavallos»⁴⁹; mientras que consideraba abigeos «los que hurtan bueyes o bacas y becerros de noche»⁵⁰.

Podemos afirmar que los dos elementos fundamentales que calificaban el delito de abigeato y que a su vez lo distinguían del simple hurto eran el número de cabezas de ganado hurtadas y la reincidencia del delincuente en la comisión de este tipo de delitos⁵¹.

Entrando en el análisis, en 1608 se celebró un juicio contra el español Francisco Hernández y el indio Diego Mexía por la comisión un delito de abigeato al haber sustraído cinco caballos⁵². El «defensor y curador *ad litem*» Cristóbal Romero alegó en su petición de puesta en libertad la no reincidencia, menor

lo avia usado de fazer, maguer lo fallasen que oviessen furtado alguna bestia non lo deven matar: mas puedenlo poner por algun tiempo a labrar en las lavores del rey».

⁴⁷ Part. 7, 14, 19: «E si acaciese que uno hurtasse diez ovejas, o dende arriba, o cinco puercos, o quatro yeguas, o otras tantas bestias, o ganados de los que nascen destas, porque de tanto cuento como sobredicho es, cada una destas cosas fazen grey: cualquier que tal furto faga, deve morir porende maguer non oviessen usado de fazerlo otras vegadas. Mas los otros que furtassen menos del cuento sobredicho, deven rescebir pena por ende en otra manera según diximos de los otros furtadores», refiriéndose a lo establecido en la Part. 7, 14, 18, se establece «que si el furto es manifiesto, que deve tornar el ladron la cosa furtada, o la estimacion della a aquel a quien la furto: maguer sea muerta, o perdidada. E demas deve pechar quatro tanto, como aquello que valia. E si el furto fuere fecho encubiertamente, estonce le deve el ladron dar la cosa furtada, o la estimacion della, e pechar de mas dos tanto que valia la cosa. Essa mesma pena deve pechar aquel que le dio consejo, o essfuerzo al ladron que fiziesse el furto».

⁴⁸ A. Levaggi explicaba que «tratándose de animales mayores, como ser caballos, mulas, vacas o bueyes, bastaba el robo de uno de su especie para hacer incurrir al autor en esa calificación grave, si el robo era de un solo animal menor, esto es, de una oveja, un cerdo, un pato o una gallina, no se consideraba abigeo a quien lo había cometido, sino simple ladrón sujeto a las penas generales previstas contra los *furtadores*» (A. LEVAGGI, *El delito de abigeato...*, op. cit., pp. 107-108).

⁴⁹ La definición prosigue «y estas causas comúnmente se hacen por querrela y a mas de la prueba de testigos, esta el cuerpo del delito, si es la noticia infraganti en la certificación del rastro y en las marcas que las bestias cogidas tienen cotejadas en el fierro con que marca el dueño, y justificar la existencia y falta hallada la bestia se prende el que la tiene para que dé de quien la hubo o afiance el darlo y dado se prende el que dio, y vi hasta que caiga el que la hurto que este no puede dar de quien la hubo» (*Un formulario de causas criminales...*, ed. GARCÍA LEÓN, p. 127).

⁵⁰ *Un formulario de causas criminales...*, ed. GARCÍA LEÓN, p. 127; y *Libro de los principales rudimentos...*, ed. Cutter, p. 36.

⁵¹ P. ORTEGO GIL lo explica de la siguiente manera: «La diferencia se estableció en Partida 7, 14, 19 sobre dos elementos: la costumbre del delincuente y el número de cabezas que constituían rebaño. Si concurrían una u otra se castigaba al reo con la muerte; pero aquellos en quienes no concurría la costumbre o la cantidad señalada, eran castigados a las labores del rey» (*Abigeatos y otros robos de ganado*, op. cit., pp. 218-219).

⁵² INAH. AJT. Rollo 4.º (1608) n.º 3 [índice n.º 2883].

edad e ignorancia de sus representados⁵³. En este caso, el alcalde mayor Juan de Cerbantes Carbajal decidió otorgar auto definitivo sin contar con el previo dictamen del asesor letrado, concluyendo que condenaba a los acusados en cuatro años de destierro del pueblo de Teposcolula y diez leguas a la redonda añadiendo una cláusula de quebrantamiento, si bien no incluyó pena pecuniaria según consta en el documento: «teniendo consideracion a que son muchachos pobres y miserables». Estas dos circunstancias no aparecen reseñadas expresamente en el alegato, pero quedaron patentes en lo «alegado y probado» durante el juicio, motivo por las que el alcalde aludió expresamente a ellas.

Durante el curso de 1623 el «defensor» Beltrán de Cetina intervino en la causa celebrada contra el indio menor de edad Diego Pérez, por hurto de una mula y un macho⁵⁴. En su escrito de defensa alegó la inocencia de su defendido, su menor edad, la vida honrada y el no ser ladrón conocido y sí hombre de buenas costumbres, cristiano y temeroso de Dios⁵⁵. El hecho de que no nos haya llegado el expediente completo nos impide saber el peso que tuvieron estas cualidades mitigadoras en la sentencia final.

En 1631 Bartolomé Aguilar representó a Rafael de Rojas y Diego Hernández en un procedimiento celebrado por la sustracción de un macho y un caballo⁵⁶. La pobreza, ausencia de parientes que pudieran aportar testigos y el largo tiempo transcurrido en prisión desde que fue detenido hasta ser juzgado⁵⁷, operaron como razones eximentes en el alegato presentado. La condena impuesta por el alcalde mayor Gaspar Calderón de Boloria incluyó el pago de quince pesos por el valor del macho, ocho por el del caballo, las costas y la mención a que la larga prisión sirviera como castigo. En este caso comprobamos una conexión en la alusión a la larga prisión como cualidad mitigadora tanto en el alegato⁵⁸ como en el auto definitivo⁵⁹.

⁵³ INAH. AJT. Rollo 4.º (1608) n.º 3 [índice n.º 2883]: «Los susodichos no son ni an sido ladrones y el caso porque estan presos fue mui contingente y tomaran los caballos que refieren sus confisiones necesitadas por no yr su viaje a pie, y dejando los suyos causados en su lugar con animo de debolverlos a la parte donde los tomaron quando bolbiesen del pueblo de Ysucar donde yban y tomar los suyos... los susodichos son muchachos de quinse años ynorantes y como tales no advirtieron que cometian delitos, por todo lo qual y porque si alguna culpa los susodichos presos an purgado con quarenta dias de prision donde an padecido y padesen grave necesidad y con las prisiones mucha falta de salud como a vuestra merced consta».

⁵⁴ INAH. AJT. Rollo 5.º (1623) n.º 18 [índice n.º 1423].

⁵⁵ INAH. AJT. Rollo 5.º (1623) n.º 18 [índice n.º 1423]: «Ser el dicho mi menor hombre onrado, travaxador y no ladrón y no aver cometido el dicho delito porque como dicho es, es hombre de buena vida y costumbres, xristiano y temeroso de dios».

⁵⁶ INAH. AJT. Rollo 6.º (1631) n.º 35 [índice n.º 1392].

⁵⁷ Sobre la estancia en prisión como forma de conmutar parte de la pena véase: «La estancia en prisión como causa de minoración de la pena (siglos XVII-XVIII)», en *Anuario de Derecho penal y Ciencias Penales*, T. LIV, Madrid, 2003, pp. 43-70.

⁵⁸ INAH. AJT. Rollo 6.º (1631) n.º 35 [índice n.º 1392]: «Quel dicho mi parte por cer probe y no tener deudos ni parientes que le ayuden para traer y buscar testigos para su descargo, y atento a que pide [ilegible] necesidad en la pricion que esta y a estado tanto tiempo».

⁵⁹ INAH. AJT. Rollo 6.º (1631) n.º 35 [índice n.º 1392]: «Condenaba y condeno al dicho Rafael de Rojas a que pague al dicho Juan Garcia quinse pesos por el balor del dicho macho, y al

A este mismo alcalde mayor correspondió enjuiciar ese año de 1631 una causa contra el indio Juan García por el hurto de dos yeguas⁶⁰. El «defensor» Bartolomé Sánchez de la Vega centró su escrito en la cristiandad, larga prisión y pobreza del acusado⁶¹, circunstancias a las que no se aludió en el auto definitivo del alcalde quien impuso una condena de cien azotes dados en plaza pública, un año de destierro, así como una condena por quebrantamiento y las costas derivadas del proceso⁶².

También en 1631 el «defensor» Esteban Camacho intervino en un juicio de abigeato por la sustracción de 52 cabezas de ganado. No nos ha llegado ni la asesoría letrada ni el auto definitivo, pero sabemos que en el alegato se presentó la cristiandad, la no reincidencia y la buena fama como causas para tener en cuenta en la valoración del juez⁶³.

En 1683 el «defensor» Bartolomé Francisco de Ayala se encargó de la representación de los indios Raimundo de la Cruz y Juan del Huerto, acusados de un delito de abigeato, sosteniendo en su escrito de defensa que la acusación era calumniosa⁶⁴. En el auto definitivo el alcalde mayor aludió a la proximidad tiempo de Pascua y «lo pedido por Bartolomé Francisco de Ayala defensor» para poner en libertad bajo fianza a los acusados. En este caso el alcalde si

dicho Diego Hernandez pague ocho pesos que es el balor del caballo que asimismo le hurto y asimismo le condeno en las costas desta causa y que a pricion que a tenido el dicho Rafael de Rojas le sea castigo, y por este su auto difinitibo asi lo pronuncio y mando y firmo».

⁶⁰ INAH. AJT. Rollo 6.º (1631) n.º 32 [índice n.º 1389].

⁶¹ INAH. AJT. Rollo 6.º (1631) n.º 32 [índice n.º 1389]: «Cristiano temeroso de Dios a confesado y declarado la verdad, por lo qual debe ser castigado con menos rigor de lo que fuere si no lo dijera, y aber dias que esta en la prision, que siendo V. md. servido, se le podia dar por pena, y ser pobre y necesitado».

⁶² INAH. AJT. Rollo 6.º (1631) n.º 32 [índice n.º 1389]: «Fallo que devo de condenar y condeno al dicho Juan Garcia a que sea sacado de la prision en que este, desnudo de la cintura arriba, en forma de justicia con boz de pregonero, que manifieste su delito y sea llebado al rollo donde le sean dadas cien açotes mas le condeno en un año de destierro preciso del dicho pueblo de Tamazulapa, y que no lo quebrante, pena de que se entienda cumplirlo doblado, mas le condeno en las costas procesales y personales cuya tasacion reservo en mi y dejo el derecho a [ilegible] a Diego Martin, yndios del pueblo de Santiago Andeto, a quien el susodicho bendio las dichas yeguas para que pidan lo que dieron por ellos, y por esta mi sentencia difinitiva juzgando asi lo pronuncio y mando y los açotes dichos se entienda le sean dados [ilegible] en una bestia de albarda con sog a la garganta a la redonda del tiangues para que le sea de castigo y a otros exemplo».

⁶³ INAH. AJT. Rollo 6.º (1631) n.º 33 [índice n.º 1463]: «Mi parte es yndio cristiano temeroso de Dios y que no a echo ni cometido hurto en toda su vida porque siempre a bivido bien y de su trabajo... de mas de lo qual nunca a estado preso por semejantes delitos porque como dicho tiene es muy buen yndio cristiano temeroso de Dios, muy trabajador».

⁶⁴ INAH. AJT. Rollo 9.º (1683) n.º 1: «presos en la carsel pueblica del por la calunia que les puso Felipe Gatica harriero sobre desir hurtaron los dichos siertas mulas y lo mas que los autos contienen... se a de servir V. Md. de mandar se me den los autos que contra ellos estan fulminados devajo del termino que por auto de V. md. se nos hizo comun y que si el dicho Felipe Gatica presentase nuevos testigos a mas de los ya presentados sea yo sitado para ponerles tachas que por derecho mejor hallare en defenser mis partes y que dellas se aga careo en casa conbeniente por todo lo qual y lo mas que protesto alegar».

aludió concretamente a la petición del curador del pleito, decidiendo poner en libertad bajo fianza a los indios juzgados⁶⁵.

En 1684 el «defensor» Lorenzo de Rivera intervino en la causa seguida contra Francisco Ortiz por haber hurtado unas «bestias» a Diego de la Cruz y José de Mendoza. En el escrito de defensa se aludía a que las acusaciones eran calumniosas⁶⁶, a pesar de lo cual y después de haber sido probados los hechos, el asesor de la Real Audiencia Gaspar Calderón de Mendoza impuso una pena de vergüenza pública, 200 azotes y dos años de destierro al menos a 30 leguas del pueblo, con el apercibimiento de que de no hacerlo lo cumpliría por el doble de tiempo en un obraje. La condena también incluía el pago de las costas⁶⁷.

A la vista de lo expuesto en estos procesos, la pena tipo para el delito de abigeato en el Juzgado de Teposcolula consistió en vergüenza pública con la aplicación de entre 100 y 200 azotes, restitución de lo hurtado, destierro por un periodo de entre 1 y 2 años junto con una cláusula de quebrantamiento. La condena más leve se corresponde con el proceso en el que la larga prisión padecida por el acusado en la cárcel, así como la entrega de una cantidad de dinero en concepto del valor de lo sustraído sirvió como castigo.

Esta condena tipo se asemeja a lo que se establecía en las Partidas para los casos en los que el juez estimaba que la condena debía tener un valor ejemplarizante, incluyendo de este modo los azotes y la vergüenza asociada a este daño

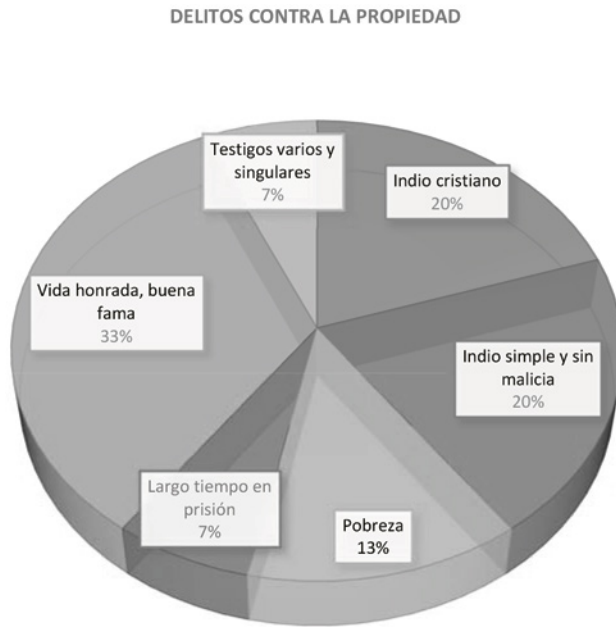
⁶⁵ INAH. AJT. Rollo 9.º (1683) n.º 1: «aviendo visto estos autos dixo que en atencion al tiempo santo de la Semana Santa y Pascua y lo pedido por Bartolome Francisco de Ayala defensor de Raimundo de la Cruz y Juan del Huerto contenidos en estos autos mandava y mando que sin perjuicio del estado desta causa dando fianza los susodichos de estar a derecho a lo que contra ellos fuere juzgado y sentenciado sean sueltos de la prision en que estan y dicha fianza se haga al pie de este auto por ante mi el presente escribano».

⁶⁶ INAH. AJT. Rollo 9.º (1684) n.º 12 [índice n.º 901]: «se a de servir V. md. hablando debajo de el devido respeto de absolver y dar por libre en el todo a mi parte declarando por calumniosos denunciantes a Diego de la Crus y Joseph de Mendosa... porque en echo de verdad no pasa tal según que en la confesion de mi parte se contiene que desde luego opongo por perentoria y legitima exepcion de su defensa pues quando mi parte hubiese coxido una mula seri acon intencion de debolverla por ser enfermo y no poder pasar a pie ni aber donde socorriese sus necesidades; lo otro porque la declararon los denunciantes de la sumaria y unos y otros pueden faltar a la berdad, como tambien carenen de ella los testigos que disen encontraron a mi parte con dose bestias hurtadas... se frustra lo malisioso de sus declaraciones pues quando paso por dicho rio fue a pie por averle quitado el caballo y silla quando dichos coroneles le soltaron para que se fuese con que se conose lo malicioso de unos y otros testigos».

⁶⁷ INAH. AJT. Rollo 9.º (1684) n.º 12 [índice n.º 901]: «Fallo atento los autos y la culpa que de ellos resulta contra dicho Francisco Ortiz que le debo de condenar y condeno en pena de dosientos asotes y la justicia que mando haser es que el susodicho sea sacado de la carsel donde esta preso caballero en bestia de albarda atados pies y manos con soga de esparto a la garganta desnudo de la sintura para arriba y a vos de pregonero que manifieste su delito por las calles publicas y acostumbradas de este pueblo se le den los dichos azotes y mas le condeno en dos años de destierro precisos treinta leguas en contorno de este pueblo, los cuales cumpla y no quebrante pena de cumplirlos doblados en el servicio de un obraje y mas le condeno en las costas de este proseso que a mi justa tasacion reservo para cuyo efecto mando se venda el caballo ensillado y enfrenado que esta en poder del Alcalde Mayor de Cuasolotitlan y por esta mi sentencia definitiva juzgando asi lo pronuncio y mando con pareser de asesor».

infamante. También recogen la restitución de lo hurtado o la entrega de la estimación de su valor, siendo de aplicación lo establecido por la legislación.

Atendiendo al contenido de los autos examinados, la representación de las causas comúnmente alegadas por los defensores en los delitos contra la propiedad queda de la siguiente manera:



DELITOS CONTRA LA VIDA

En la documentación se conservan alegatos presentados en juicios celebrados por la comisión de delitos contra la vida, tales como el homicidio, parricidio y el envenenamiento⁶⁸. Teniendo en cuenta la distinción de las Partidas

⁶⁸ Del análisis de estos ilícitos se han ocupado algunos manuales de Historia del Derecho (A. DU BOYS, *Historia del Derecho penal de España*, versión al castellano anotada y adicionada con apéndices por J. VICENTE CARAVANTES, Madrid, 1872, pp. 262-266; J. LALINDE ABADÍA, *Iniciación histórica al Derecho español*, Barcelona, 1978, pp. 642-644; R. MORÁN MARTÍN, *Historia del Derecho privado, penal y procesal*, Tomo I, Madrid, 2002; J. SÁINZ GUERRA, *La evolución del Derecho penal en España*, Jaen, 2004, pp. 607-662). Por lo que se refiere al derecho en Indias: A. ÁVILA MARTEL, *Esquema del Derecho penal indiano*, Santiago de Chile, 1941, pp. 77-82; A. LEVAGGI, *Historia del Derecho penal argentino*, Buenos Aires, 1978, pp. 44-45; S. GARCÍA LEÓN, *La justicia en la Nueva España...*, pp. 161-218; S. SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, «El arbitrio judicial en la Nueva España. Los delitos contra la vida en las cuerdas de reos», en *El arbitrio judicial en el Antiguo Régimen (España e Indias, siglos XVI-XVII)*, Madrid, 2013, pp. 435-512; A. LÓPEZ LEDESMA, «El arbitrio judicial y la determinación de las penas en el delito de homicidio: legalidad o justicia en la Alcaldía mayor de San Luis Potosí, 1695-1765», en *El arbitrio judicial en el Antiguo*

entre los homicidios dolosos, los culposos, la legítima defensa y los homicidios imprudentes, también es posible distinguir esta variada tipología delictiva en los homicidios perpetrados durante el s. XVII en la jurisdicción de Tepeyacolula, correspondiendo la pena del homicida, pena capital, prevista por la legislación⁶⁹. Esta misma pena estaba prevista en el Ordenamiento de Alcalá, tanto cuando se había producido una conspiración⁷⁰ como en las muertes acaecidas durante el transcurso de una discusión o pelea⁷¹. Estas dos disposiciones de

Régimen (España e Indias, siglos XVI-XVII), Madrid, 2013, pp. 263-326. En obras dedicadas a la administración de justicia (F. TOMÁS Y VALIENTE, *El Derecho penal...*, op. cit.; E. VILLALBA PÉREZ en *La administración de la justicia penal en Castilla y en la Corte a comienzos del siglo XVII*, Madrid, 1993, pp. 185-186; J. L. DE LAS HERAS SANTOS, *La justicia penal de los Austrias en la Corona de Castilla*, Salamanca, 1991, pp. 217-220; P. ORTEGO GIL en *El arbitrio judicial en la práctica criminal de la Real Audiencia del Reino de Galicia (siglos XVI-XVIII)*, trabajo inédito, sin numerar. Estudios más específicos sobre el delito de homicidio y el asesinato a lo largo del derecho histórico español se puede consultar: R. RIAZA, «El Derecho penal de las Partidas», en *Trabajos del seminario de Derecho Penal, dirigidos por Luis Jiménez de Asua*, t. I, Curso 1916-1917, Madrid, 1922, pp. 21-49. El estudio de los «Delitos contra la vida e integridad corporal» se encuentra en las pp. 33-36; E. FERRI, *Homicidio-suicidio*, Madrid, 1934; B. DíEZ, «El homicidio y su teología en los clásicos agustinos españoles del siglo XVI», *Anuario de Derecho Penal*, n.º 6, 1953, pp. 24-46; A. FERNÁNDEZ ALBOR, *Homicidio y asesinato*, Madrid, 1964; A. M.^a ROMERO COLOMA, «Aspectos históricos y jurídicos del homicidio», en *Revista de Legislación y Jurisprudencia*, n.º 89, 1984, pp. 765-788. J. SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, «Notas para el estudio del homicidio», en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid*, n.º 72 (1986), pp. 513-571, reproducido en *Estudios de historia del derecho criminal*, Madrid, 1990, pp. 197-256; E. GÁCTO FERNÁNDEZ, «Los principios penales de las Partidas» en *Rudimentos legales. Revista de Historia del Derecho*, Jaén, n.º 3, 2001, pp. 21-42, así como A. DUÑAITURRIA LAGUARDA, «Muertes violentas en la capital de la Monarquía. Siglo XVIII», en *Cuadernos de Historia del Derecho*, n.º 14, 2007, pp. 285-327. Al respecto del delito de parricidio, sirvan como muestra la monografía de TORRES AGUILAR, *El parricidio: Del pasado al presente de un delito*, Madrid, 1991; J. SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, «Notas para el estudio del parricidio en el derecho histórico español», en *Orlandis 70: estudios de derecho privado y penal romano, feudal y burgués en el Boletín semestral de derecho privado especial, histórico y comparado de la Biblioteca Ferrán Valls i Taberner*, Barcelona, 1988, pp. 381-398, reproducido en *Estudios de historia...*, op. cit., pp. 180-196; P. ORTEGO GIL, «El parricidio en la práctica de la Real Audiencia de Galicia», en *Dereito*, vol. 5, n.º 1, 1996, pp. 245-273; I. M. DíEZ-SALAZAR FERNÁNDEZ, «La poena cullei, una pena romana en Fuenterrabía (Guipúzcoa) en el siglo XVI», en *AHDE*, 559, 1989 pp. 581-595. Para el envenenamiento, J. CERDEIRAS, *El delito de envenenamiento*, Madrid, 1925; J. SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, *Estudios de historia...*, op. cit., pp. 222.

⁶⁹ Part. 7, 8, 2: «Matando algun ome, o alguna muger a otro a sabiendas deve aver pena de omicida, quier sea libre, o siervo el que fuesse muerto».

⁷⁰ Ordenamiento de Alcalá, 22, 1: «Acaee muchas vezes que algunos omes estan açechando para ferir, o fazer fabla, ó consejo para ferir ó matar á otros, é fieren á aquellos a quien estan açechando é entendiendo para ferir, ó matar; et siempre que fue fecho consejo ó fabla, estos atales deben aver pena mayor, que los que fieren en pelea. Et porque los derechos mandan, que estos atales sean tenudos á pena de muerte, asi como si mataren, é fasta aquí en algunos logares por fuero, ó por costumbre non se usaba así, é por esto atrebianse muchos á fazer estos yerros; por ende establecemos que cualquier, ó cualesquier que sobre açechanças, ó sobre consejo ó fabla firiere á alguno, que muera por ello, maguer aquel á quien firiere non muera de la ferida».

⁷¹ Ordenamiento de Alcalá, 22, 2: «En algunas Ciudades, Villas é logares de nuestros Regnos es fuero, é costumbre, que aquel, que matare á otro en pelea, que le den por enemigo de los parientes, é peche el Omecillo, é que non aya pena de muerte; por esto se atrevian los omes a matar. Por

Alfonso XI se incluyeron en la Nueva Recopilación⁷², que castigaba con pena de muerte tanto a quien mataba a sabiendas⁷³ como a quien cometía el delito a traición⁷⁴. La novedad más importante introducida por la Recopilación se refería al empleo de armas de fuego pues, en este caso, el homicida incurría en pena de muerte⁷⁵, el reo perdía la totalidad de sus bienes en beneficio de la cámara del rey y del herido, o en beneficio de los herederos de la víctima en el caso de que le hubiera sobrevenido la muerte⁷⁶. A este respecto, la Recopilación de las leyes de Indias prohibió el uso de armas, tales como espadas o estoques, cuya largura superara cinco cuartas de vara, bajo pena de diez ducados y diez días de cárcel y en caso de reincidencia y un año de destierro⁷⁷.

Los formularios procesales para la Nueva España recogieron las definiciones correspondientes a los delitos contra la vida. El *Formulario* incluyó el «homicida», «patricida», «fratricida», «uxoricida», «asecino», «alevoso» y el «hecho penzado». Se consideraba homicida «el matador de otro» y las explicaciones ofrecidas iban encaminadas a mostrar al juez la manera en la que debía proceder con la identificación del cuerpo del delito⁷⁸. Ninguno de los dos formularios incluyó las definiciones de envenenamiento, delito por el que vamos a comenzar el análisis.

ende establecemos, que cualquier que matare á otro, aunque lo mate en pelea, que muera por ello, salvo si lo matare en defendiéndose, ó oviese por si alguna raçon derecha de aquellas que el derecho pone porque non debe aver pena de muerte». En opinión de Montanos Ferrín, el contenido de esta ley del Ordenamiento era muy importante ya que se estaban derogando todos aquellos textos forales que no sancionaban con la pena capital las muertes resultado de una pelea (*op. cit.*, p. 237).

⁷² N. R. 8, 23, 2, cuyo enunciado es: «Que los que hirieren sobre assechanças, mueran por ello»; y N. R. 8, 23, 3: «Del que matare a otro, que muera por ello, aunque sea en pelea, salvo si fuere defendiéndose».

⁷³ N. R. 8, 23, 4: «Todo hombre que matare a otro a sabiendas, que muera por ello».

⁷⁴ N. R. 8, 23, 7: «El que matare á otro á traycion dada y otorgada tregua y seguro, o por assechanças, ó en otro cualquier caso porque deva ser condenado á muerte, si después que fuere condenado entrare en nuestra Corte con cinco leguas en derredor, allende de la pena corporal, pierda la mitad de sus bienes para la nuestra Camara».

⁷⁵ En concreto, las leyes referidas al empleo de armas son: N. R. 8, 23, 14, cuyo enunciado es: «Que tirando con tiro de polvora, aunque no mate en pelea, muera por ello: y el que sacare a ruydo, y tirare con ballesta, en que pena incurre»; N. R. 8, 23, 15: «Que el que hiriere, o matare con arcabuz, es alevoso, y pierda todos sus bienes»; N. R. 8, 23, 16: «Que no se puedan traer, ni tener pistoletes, fuera ni dentro de casa, ni los oficiales labrarlos, ni adereçarlos, y en que penas se incurre por la contravencion»; y N. R. 8, 23, 17: «Que manda guardar la ley precedente, y las demas que prohiben los pistoletes, y que su observancia comprehenda a los cavalleros de las Ordenes Militares, Soldados, y Familiares, y se acrecienten las penas».

⁷⁶ N. R. 8, 23, 15: «Mandamos, que qualquiera persona que matare, o hiriere a otro con arcabuz, o pistolette, por el mismo caso sea avido por alevoso, y pierda todos sus bienes, la mitad para nuestra Camara y fisco, y la otra mitad para el herido, o herederos del muerto: y no entendemos en ningun caso remitir la dicha pena».

⁷⁷ Recopilación de las Leyes de Indias, 7, 8, 9: «Mandamos que ninguna persona, de cualquier calidad, y condicion que sea, pueda traer, ni trayga estoque, verdugo, ó espada de mas de cinco cuartas de vara, de cuchilla; y el que lo traxere, incurra por la primera vez en pena de diez ducados, y diez dias de Cárcel, y perdido el estoque, verdugo, ó espada: y por la segunda sea la pena doblada, y un año de destierro de la Ciudad, Villa, ó Lugar donde se le tomare, y fuere vecino, y la pena pecuniaria, y armas susodichas aplicamos al Juez, ó Alguacil que las aprenhendere».

⁷⁸ *Un formulario de causas criminales...*, ed. García León, p. 124: «Se llama al matador de otro, este delito se prueba con la identificasion de la persona del agresor, con prueba de testigos de

ENVENENAMIENTO

En 1596 el «defensor y curador *ad litem*» Juan Alonso Díaz se encargó de la defensa de Sebastián Gómez, acusado de un delito de envenenamiento al tratar de provocar un aborto⁷⁹. El delito de envenenamiento era considerado muy grave, motivo por el que la legislación castigaba con pena de muerte tanto a quien vendía como a quien compraba el veneno⁸⁰.

En su escrito, el curador alegó que la querrela había sido interpuesta por parte no legítima, además de que los testigos presentados eran «varios y singulares», pidiendo de este modo que sus testimonios fueran declarados nulos. Los autos resultantes de la causa no fueron enviados a la Audiencia de México, sino que fue el propio alcalde mayor quien haciendo uso de su arbitrio judicial dictó auto definitivo⁸¹, condenando al acusado a cinco años de servicio con el apercibimiento de no quebrantarlo bajo pena de cumplirlos doblados y otros cinco años de servicio en el muelle de San Juan, sin sueldo y no a la pena de muerte prevista por la ley para quien administrase este tipo de sustancias. La rebaja en la condena, dando de este modo entrada al arbitrio judicial, pudo deberse a la ausencia de intención de matar, así como a las circunstancias alegadas en la defensa, pues la ley era rotunda al respecto en cualquier situación en la que se administrase el veneno.

PARRICIDIO

El parricidio se castigaba en las Partidas con la cruel pena del *culleum*⁸², atemperada con el paso del tiempo, si es que alguna vez llegó a aplicarse, por la muerte en la horca y con el destierro en el caso de que no hubiera habido intención de matar.

vista noticias y presunciones muy vehementes de haver sido su unico declarado enemigo, haver tenido dependencia con el, y el cuerpo de este delito lo face la fee del cuerpo muerto y declaracion de dos cirujanos que declaren haver sido las heridas las que le quitaron la vida». El Formulario define patricida como «el que mata a su padre»; fratricida, «el que mata a su hermano»; uxoricida, «el que mata a su mujer»; asesino, «el que mata a otro por paga, paga que recibió para ello» y alevoso, «es el que mata o hace otra acción cogiendo al pariente dormido por detrás con arma corta o de fuego, de suerte que no se pudiera defer der, o lo saca de su casa con capa de amistad o engaño», *Un formulario de causas criminales...*, ed. García León, p.125-126.

⁷⁹ INAH. AJT. Rollo 4.º (1596) n.º 35 [índice n.º 2837].

⁸⁰ Part. 7, 8, 7: «Físico, o especiero, u otro ome cualquier que vendiere a sabiendas yervas, o ponzoñas a algun ome, que las compre con intencion de matar a otro con ellas, e gelas mostrare a conocer, o a destemplar, o a dar porque mate a otro con ellas, tambien el comprador como el vendedor, o el que las mostro como el que las diesse, deve aver pena de omicida por ende, maguer el que las compro non pueda cumplir lo que cuydava porque se le non guiso. E si por aventura matare con ellas, estonce el matador, deve morir deshonorradamente echandolo a los leones, o a canes, o a bestias bravas que lo maten».

⁸¹ Para un análisis exhaustivo del arbitrio judicial veáse la obra de conjunto *El arbitrio judicial en el Antiguo Régimen (España e Indias, siglos XVI-XVIII)*, Madrid, 2012.

⁸² Part. 7, 8, 12: «cualquier dellos que mate a otro atuerto con armas, o con yervas paladinaamente, o encubierto, mandaron los Emperadores, e los sabios antiguos que este a tal que fizo esta enemiga que sea açotado públicamente ante todos, desi que lo metan en un saco de cuero, e que encierren con el un can, e un gallo, e una culebra, e un ximio, e después que fuere en el saco con

Siguiendo un orden cronológico, en 1625 el alcalde mayor Francisco Ramírez se encargó de los autos de la causa seguida contra el indio Mateo por «homicidio y heridas» cometidos sobre su mujer y su hija⁸³. Atendiendo a las definiciones que nos proporcionan los formularios, se trataría de un parricidio y de un uxoricidio, pues a la muerte de la hija se unió la de la mujer del inculpado. En su escrito el «defensor» Juan García Gutiérrez sólo hizo alusión a la ausencia de testigos, algo que dificultaba la defensa, preocupándole que pudiera considerarse como una mala praxis⁸⁴. En la asesoría letrada, ratificada en el auto definitivo, al acusado no se le aplicó el rigor de la pena capital, sino la vergüenza pública, 200 azotes y la venta de su servicio durante un periodo de dos años, con el apercibimiento de que los cumpliría doblados en caso de huida⁸⁵.

Nos ha llegado la asesoría del abogado de la Real Audiencia Gonzalo del Castillo en una causa de 1637 en la que Francisco Delgado asumió la defensa de Diego Silva, acusado de haber cometido un delito de parricidio⁸⁶. La embriaguez fue el eximente que centró el acto de defensa⁸⁷, siendo la condena dada en asesoría similar a la anteriormente explicada: vergüenza, azotes, venta del servicio y apercibimiento⁸⁸, conformándose como la pena tipo para esta clase de delitos.

estas quatro bestias, cosas la boca del sacco, e lancen los en la mar, o en el rio que fuere mas a cerca de aquel lugar do acaesciere».

⁸³ INAH. AJT. Rollo 6.º (1625) n.º 2 [índice n.º 1445].

⁸⁴ INAH. AJT. Rollo 6.º (1625) n.º 2 [índice n.º 1445]: «Queriendo yo hazer su descargo le e preguntado muchas y diversas veces si tiene algunos testigos de que poderse aprovechar para su descargo y siempre a respondido no tiene ninguno que poder dar en su abono por tanto... suplico le mande requerir una, dos y tres veces que si tiene algunos testigos de quien se puede aprovechar, los declare porque yo no corra algun riesgo extendiendome e descuydado en procurar defenderle de lo que se le imputa en esta causa y en las demas que contra el se hizieren».

⁸⁵ INAH. AJT. Rollo 6.º (1625) n.º 2 [índice n.º 1445]: «le debo de condenar y condeno de que un dia en feria publica en este pueblo sea sacado de la prision en que esta en una vestia de albarda en forma de justicia y trayendola por las calles publicas de el le sean dadas doscientos azotes, mas le condeno a que su servicio se venda en almoneda publica con que no sea para obraje para tiempo y espacio de dos años que los sirva con prisiones y su procedido aplico para la camara y fisco de su Magestad y mando al dicho Matheo yndio que durante el tiempo de los dichos dos años no se huia ni ausente de el poder y servicio de la persona en quien se rematare so pena que los cumplira doblados».

⁸⁶ INAH. AJT. Rollo 7.º (1636) n.º 44 [índice n.º 1345].

⁸⁷ INAH. AJT. Rollo 7.º (1636) n.º 44 [índice n.º 1345]: «Comenso a beber pulque de raiz al dicho Juan Perez mi parte en casa de Francisco Hernandez y Mateo Cachi en tanta abundancia que se embriago y perdido el juicio de todo punto y estubo en si embriagado y perdido el juicio desde ora de las animas asta otro dia biernes dos del dicho mes de maioo que se allo en su casa syn saber lo que hiço ni paso en la muerte de su muger... Lo otro caso negado que estubiera en su juicio el jueves a la media noche que es quando dicen mato a su muger has de creer que se ausentara fuera mui lejos donde no le allaran y no amañciera en su casa como amanecio donde le prendieron [ilegible] prender como persona inocente».

⁸⁸ «Fallo atento los autos y meritos del proceso que por la culpa que resulta contra el dicho Jhoan Perez yndio lo debo de condenar y condeno a que de la carcel en que esta sea sacado en bestia de albarda desnudo de la cinta arriba en forma de justicia y llebado por las calles y partes acostumbradas de este pueblo y le sean dados dosientos azotes y en dies años de destierro presiso de dicho pueblo de Pipiltepec y sinco leguas en contorno y no lo quebrante pena de muerte en que

Voy a incluir en este apartado el parricidio cometido en 1684 por Pedro de Caravantes, acusado de haber matado a su mujer. Como ya hemos dicho con anterioridad, en los formularios esta figura encajaría en el uxoricidio, si bien en el expediente de la causa es de homicidio de lo que se habla. El motivo alegado en juicio para dicha muerte fue el amancebamiento de su mujer, María Montiel, con Domingo de la Cruz. El «defensor» Lorenzo de Rivera alegó que su defendido tenía buena relación con el mencionado Domingo de la Cruz, circunstancia que, unida a la variabilidad de los testigos⁸⁹, sirvió para aliviar el contenido de la asesoría letrada de Gaspar Caderón de Mendoza, quien «atento los autos y méritos deste proceso» decidió absolver de la instancia al acusado y dejarle en libertad una vez pagadas las costas del proceso.

Como hemos podido comprobar, en ninguno de los casos se aplicó la pena de muerte prevista por la legislación, haciendo uso el juzgador del margen que le otorgaba el arbitrio judicial para atemperar la sanción, transformándola en vergüenza pública, azotes, venta del servicio y apercibimiento penal. Cuando los hechos no pudieron ser probados debido a la variabilidad de los testigos, el asesor letrado optó por la absolución del acusado, siendo fundamental en esta decisión el contenido del alegato.

HOMICIDIO

En 1623 Francisco de Ruano se encargó de la representación de Francisco, indio mexicano acusado del homicidio de Melchor de los Reyes. La embriaguez de ambas partes, el ser el acusado indio quieto y pacífico, menor, incapaz y pobre, no haber tenido malicia y no haber testigos de los hechos fueron expuestas como causas eximentes de la culpa⁹⁰. A la vista de todos los autos del proceso, la condena impuesta en la asesoría letrada y confirmada por auto defi-

desde luego le doy por condenado lo contrario haziendo y por esta mi sentencia difinitiba juzgando asi lo pronuncio y mando con costas cuya tasacion en mi reservo con pareser de asesor».

⁸⁹ INAH. AJT. Rollo 9.º (1684) n.º 16 [índice n.º 907]: «preso en la carsel publica de el por la alebosa muerte que executo Pedro de Caravantes en Maria Montiel su mujer por desir estaba mal amistada con mi parte... V. md. se a de servir de absolver y dar por libre en el todo a mi parte por lo que del proceso resulta favorable que reprodugo porque lo que tiene dicho es la berdad que opongo por perentoria y lexitima exepcion de su defensa y porque quando el dicho omisida executo la muerte no seria por causa de mi parte pues ya abia sierto tiempo que abia dexado la mala amistad de la dicha difunta como lo declara su muxer Juana de la Crus como ynteresada en ello... los testigos de que se compone la causa son bariables y singulares en sus deposisiones y no ai ninguno de bista pues quando fuese sierto lo que el dicho omisida escribio debia aber buscado ocasion para coxer a mi parte y matarlos anbos y pues esto no hiso se justra lo malisioso de su obrar».

⁹⁰ INAH. AJT. Rollo 5.º (1623) n.º 21 [índice n.º 1424]: «Como los unos y los otros estaban borrachos, el dicho Melchor de los Reyes moriria de la embriaguez que tenia del pulque que abia bebido y esta claro que si maliciosamente ubiera cometido el delito de que es acusado no se fuera al ganano y estubiere quieto y pasifico, sino que huyera y se fuera a Tepeaca donde tiene su meger y tambien se eche bien deber su inosenzia y ninguna malicia en la conficion tan llana que hizo no habiendo testigos que le condenaran, demas de lo qual el dicho mi parte es un yndio menor, por serlo yncapaz, y tan pobre que no puede hazer ningun descargo».

nitivo fue de muerte en la horca, de manera que las causas mencionadas no operaron como mitigadoras de la grave condena prevista para este caso⁹¹.

En 1625 el «defensor» Diego García Marcos representó al indio Jacinto Castañeda, acusado de haber causado la muerte de Sebastián Cuma, natural del pueblo de Izcatlan⁹². En este caso, la embriaguez y la defensa propia, pues fue en casa del acusado donde se cometieron los hechos, operaron como eje de la defensa. A pesar de ello, el asesor letrado determinó que debido a la gravedad del delito merecía pena de vergüenza pública, 200 azotes, venta de su servicio en almoneda durante 3 años, con abono de las costas del proceso, desoyendo los argumentos de la defensa.

Un año después, Francisco de Ruano defendió a Zacarías Vázquez y a Mateo Caqua por el homicidio de dos Gaspar Hernández y Mateo Cuncu, naturales del pueblo de Santiago⁹³. Tras alegar en su escrito que los testigos eran varios y singulares⁹⁴ y a la vista de las circunstancias presentes durante el juicio, los asesores de la Real Audiencia de México Juan de Ceballos y Castrovalle y Juan Cano decidieron absolver a los acusados y dejarlos en libertad bajo fianza, condenándoles a las costas resultantes, personales y procesales, con el apercibimiento de penas «gravísimas», sin posterior ratificación de auto definitivo. En este caso los asesores sí tuvieron en cuenta los argumentos de la defensa, influyendo de manera directa en el contenido de la sentencia.

Se conserva una causa de 1627 sin finalizar, en la que Juan García Gutiérrez, actuando como curador, intervino en un procedimiento seguido contra un indio por haber cometido un delito de homicidio. Desconocemos cual pudo ser el final del procedimiento, pero sabemos que en las alegaciones aludió al largo tiempo padecido en prisión sin tener culpa y a la ausencia de testigos, como circunstancias que debían ser tenidas en cuenta por el juez a los efectos de una rebaja de la condena.

También se encuentra inconclusa la causa seguida contra el indio Jacinto de la Cueva en 1635 por haber causado unas heridas a la india Inés Sánchez que le produjeron la muerte⁹⁵. Las causas alegadas fueron abundantes y variadas: el cargo no se puso en tiempo, testigos que no lograron tener valor probatorio,

⁹¹ INAH. AJT. Rollo 5.º (1623) n.º 21 [índice n.º 1424]: «Fallo que por la culpa que resulta contra el dicho yndio Francisco mexicano le debo de condenar y condeno [ilegible] de la carcel y prision en que esta sea sacado con trompeta y voz de pregonero que manifieste su delito y llevado en una bestia alvarda por las calles acostumbradas a la horca que esta en la plaça publica para hacer justicia y ahí ser colgado del pescuesso con una sogá de exparto asta que muera naturalmente y ninguna persona sea osado a quitarla sin licencia so la misma pena y mas le condeno en costas cuia tasacion en mi reservo. Y juzgando definitivamente por esta mi sentencia assi lo pronuncio y mando».

⁹² INAH. AJT. Rollo 5.º (1625) n.º 33 [índice n.º 1433].

⁹³ INAH. AJT. Rollo 5.º (1626) n.º 43 [índice n.º 1443].

⁹⁴ INAH. AJT. Rollo 5.º (1626) n.º 43 [índice n.º 1443]: «porque los testigos que contra los dichos mis partes deponen son barios y singulares y no ay ninguno que diga de bista ni afirmativamente».

⁹⁵ INAH. AJT. Rollo 7.º (1635) n.º 38 [índice n.º 1339].

confesión de un acusado incapaz, bruto y sin instrucción, además de la embriaguez en el momento de suceder los hechos⁹⁶.

En 1637 el «defensor» Bartolomé Sánchez de la Vega redactó el alegato en la causa seguida contra el indio Juan de Silva por el homicidio del también indio Juan de Barrios. La casualidad, la amistad entre las partes, el que después de la contienda no hubieran sido visibles heridas de ningún tipo y la embriaguez quedaron expuestas en el alegato⁹⁷, circunstancias que debieron ser tenidas en cuenta por el asesor de la Real Audiencia de México, pues la condena se redujo al pago de 20 pesos y de las costas del proceso. La asesoría puso final al pleito, sin que nos haya llegado el auto definitivo del alcalde.

Siguiendo con el orden cronológico tenemos un documento de 1640 inconcluso en el que el «defensor» Joanes de Berraondo se encargó del acto de defensa de Juan Hernández y Juan García, acusados de homicidio. De nuevo fue la variedad y singularidad de los testigos, así como las cualidades cristianas de los acusados las que centraron el acto de la defensa⁹⁸.

Embriaguez, pobreza y ausencia de testigos fue lo que se alegó en el escrito de defensa presentado por Pedro Carrillo en 1644 en la causa seguida contra

⁹⁶ INAH. AJT. Rollo 7.º (1635) n.º 38 [índice n.º 1339]: «el dicho mi parte a de ser absuelto y dado por libre porque el dicho cargo no se a puesto por parte ni contra ninguna culpada en tiempo ni forma carese de las solemnidades del derecho y de relacion verdadera y por lo general y siguiente... Lo otro la sumaria de esta causa no daña ni perjudica a mi parte pues los testigos de ella se allara que no indagan prueba contra el ni plena ni semiplena probansa porque siendo disposision de derecho que para rason suficiente del dicho a de deponer el testigo de acto, tiempo, lugar, delito y persona que lo cometio caresiendo como los de esta causa caresen de todos estos requisitos tan ensenciales debe ser dado por libre el dicho Jacinto de la Cueba... es ebidente la poca o ninguna concordansia de estos testigos y que [ilegible] y apasionadamente... se considera que la confesion que a fecho a sido consideradamente como indio incapas de [ilegible] por ser como es bruto e conocido en parte donde no a sido instruido en las cosas que pueden o no dañarle pues si estaba borracho no pudo acordarse de ninguna de las cosas que confeso como se aha visto en otros que estando se privan de todo sentido y no tienen conosimiento ni memoria de lo que hacen».

⁹⁷ INAH. AJT. Rollo 7.º (1637) n.º 47 [índice n.º 1338]: «debe ser dado por libre de lo que se le ynputa por lo general y siguiente lo primero por ser cosa y caso casual el aber tenido palabras con el dicho Juan de Barrios sobre el recoger los diezmos que haran a cargo de los dos quando fueron alcaldes y como estavan a cavallo ambos llegarse el uno al otro a asirle de las riendas de los cavallos y enpinarse y derrivarlos como en efeto cayeron ambos dellos y my parte por ser el dicho Juan de Barrios mas biejo acudir mas presto ayundandole a levantar como lo hizo sin darle de moxicones ni coces ni con piedra como lo afirman Maria de Castellanos solamente le bio con un guijarro en las manos al dicho Juan de Silva con decir dio con el al diho Juan de Barrios y testificar que luego bolvieron a subir a caballo y se fueron echos amigos... Lo otro el dicho Juan de Barrios barios dias despues de lo sucedido y andaba bueno y sin herida en la caveça ni en el cuerpo y caso negado que tuviera [ilegible] que al caer del cavallo se lastimase con alguna piedra y en la boca le saliese [ilegible] y el dia antes que murio se que fue miercoles le vieron borracho perdido [ilegible] lo qual avia un año poco mas o poco menos que andava malo y algunas beces estava en la cama algunos dias y que traya mal color».

⁹⁸ INAH. AJT. Rollo 8.º (1640) n.º 5 [índice n.º 1334]: «digo que justicia mediante deven ser absueltos y dados por libres por lo deducido y por los dichos de los testigos asi por no contestar en ellos como por ser barios y singulares y el dicho Juan Hernandez acudir a exercer su oficio cristianamente ebitando el pecado publico y escandaloso en que estaban los dichos Miguel Cunuxi y Juana Perez de mas de quatro años a esta parte».

Francisco Nicolás por homicidio⁹⁹. La sentencia del asesor le condenó a la conabida vergüenza, 200 azotes y costas, condena nuevamente pronunciada por el alcalde en su auto definitivo.

El «defensor» Juan de Baena se ocupó de la representación de Sebastián Hernández durante 1645 sin que el pleito haya llegado completo a nuestros días. Lo que nos interesa son las causas mitigadoras alegadas durante el procedimiento en aras a la defensa del acusado, como fue que se trató de una calumnia y no estaba en el lugar de los hechos cuando se cometió el delito¹⁰⁰.

En 1693 José de Valdés asumió la defensa de Juan Ruiz, acusado de homicidio. Si bien no nos ha llegado asesoría letrada ni auto definitivo, si disponemos del alegato del «defensor» en el que se apelaba a la ausencia de testigos, confesión por embriaguez y defensa del agravio sufrido para aligerar el rigor de la posible condena¹⁰¹.

La última de las causas que nos ha llegado completa por homicidio es la seguida en 1694 contra el indio Antonio López de Velasco, acusado de haber dado muerte con una piedra al indio Juan de Salazar. El «defensor» Francisco Tomás Trepín se apoyó en la minoría de edad del acusado, el largo tiempo transcurrido en prisión, la ausencia de testigos y en la defensa de la honra de su defendido, pues su intención fue defender a su mujer del intento de violación que estaba siendo víctima¹⁰². Atento a ello, el alcalde mayor dicto auto definiti-

⁹⁹ INAH. AJT. Rollo 8.º (1644) n.º 19 [índice n.º 1320]: «Pedro Carrillo defensor de Francisco Nicolas alegando por el en la causa de muerte que se acumula digo que mi parte esta libre de lo que se le acumula por estar borracho sin juicio ninguno como consta de su confision y echos de los testigos de la sumaria a que me remito y aunque le pedido a mi parte que me diese testigos para su descargo no los a tenido y por haberse hido con la hacienda de ovexas del capitan Machorro donde sirve mi parte y ser muy pobre y sin caudal ninguno a V. md. le consta no a sido posible traerlos nio sacar resetoria para que alla se examinasen atento a lo qual a lo que mas hase en favor de mi parte y consta de la causa su ynosenzia».

¹⁰⁰ INAH. AJT. Rollo 8.º (1645) n.º 20 [índice n.º 1319]: «el dicho mi parte debe ser absuelto y dado por libre de la calumnia y delito que se le acumula por la ynocencia que de su parte consta y por lo general y siguiente. Lo otro dicho Sebastian Hernandez la ora y el dia que dicen mato al dicho Francisco de Montoya que fue once de junio deste presente año se estuvo hacia por la mañana domingo asia el lunes siguiente doce del dicho mes en el rancho de Mateo Ortiz quien se avia [ilegible] en compañía de Luis Hernandez y su muxer y de otros yndios muy malo de calentura y dolor de caveça en tanta manera que no pudo [ilegible] las manadas de cabras y ovexas que tenia a su cargo».

¹⁰¹ INAH. AJT. Rollo 10 (1693) n.º 23: «La primera que azentado aver sido el hecho ynpen-sado y que del no consta mas depozizion ni de testigos que la suma bondad y verdad con que mi parte confieza aver sido executor de dicha muerte que esta puede ser ydeada y aprehendida y lo provable a la ydea mayormente cuando azienta el que se allava tan sumamente benido y privado de sus sentidos por la ocazion de las heridas que en la caveza y sien le yzo dicho difunto como de la herida de Maria la del pulque en que no puede afirmativamente declarar que de los pequeñas de aquellas heridas pudiere aver muerto y es mas contingente y factible el que de la caisa que dio en dicha barranca ubieze muerto dandoze el golpe en una sien y otra parte delicada que estaria de su privazion y embriagues y no de pequeñas heridas mayormente no aviendo sido en la caveza o sentidos y cazo negado que dicha muerte sucedida con efecto la ubiere hecho dicho mi parte fue prezedieno la defensa natural del agravio que le azia a su persona».

¹⁰² INAH. AJT. Rollo 10.º (1694) n.º 32 [índice n.º 935]: «Lo primero que siendo como es el dicho mi parte un yndio tan muchacho que su edad carese de pena ordinaria en caso que lealmente se allara conbitto en delito tal, lo segundo que es derecho natural al defender su honrra y mas sien-

vo en el que declaró libre de la instancia al acusado, con una condena de destierro de diez leguas a la redonda junto con el pago de 5 pesos para el alma del difunto¹⁰³.

En definitiva, doce procesos por homicidio con intervención de un defensor-curador *ad litem*, de los cuales cinco de ellos están incompletos, en dos hemos comprobado que el acusado obtuvo la absolución y en el resto fue la condena de vergüenza pública y 200 azotes con la venta del servicio en obraje o con el pago de las costas resultantes del proceso para los casos más graves, la que se consagró como pena tipo. El abono de una cantidad de dinero junto con las costas del proceso y el destierro también aparecen en estos procedimientos, reservando la muerte en la horca para un único pleito. El contenido de estas sanciones vuelve a mostrar que el arbitrio judicial operaba a favor del reo, prefiriendo el juez imponer una condena menos rigurosa que la prevista por la legislación en aquellos casos en los que las causas que rodearon la comisión del delito así lo aconsejaron¹⁰⁴.

do tan resien casado que es a subita el dicho casique con tanta desberguenza forsarle a su mujer propria ultrajandole con ynomiosas palabras y asiendole savidor de la fragilidad de la su dicha mujer que quisas ygnoraba lo otro que del mesmo hecho se persive la senseridad con que obro el dicho mi parte pues su yntencion no fue el de matarle si el de apartarle de su mal yntento con la resolucion de aporrealle por ver si por este medio le desuadia y fue lealmente castigo merecido a la gravedad de tan desvergonsada culpa pues se infiere que solo enviado de la poderosa mano de Dios pudo con tan atenuado golpe de una piedra despedida de la pusilanimidad de un muchacho asertandole a dar en tal prinsipal sentido y de su sencillo proceder en yr al dicho pueblo de la parte difunta y en [ilegible] el echo executado que acava de haser para que fuesen a socorrer a dicho casique se califica pues si prosediera con malicia ni entrave en el nimenos lo contara pues estava secreto entre su mujer y el y no avia testigos de una ni otra parte que pudiesen deponer de aver sido el dicho mi parte el malhechor... su confecion de mi parte a que corrovora la declaracion de Marta Lopez mujer de dicho difunto en que declara el dicho su marido tubo ylisita amistad con la mujer de mi parte tiempo largo que se impone fue antes que tomase estado declararle por libre del delicto acumulado mandandolo soltar de dicha prisión».

¹⁰³ INAH. AJT. Rollo 10.º (1694) n.º 32 [índice n.º 935]: «aviendo visto estos autos que de oficio de la Real Justicia se an seguido contra Antonio Lopez de Velasco yndio sobre aver muerto de una pedrada a Dn. Juan de Salazar yndio prinsipal del pueblo de Almolayas sobre querer quitarle a su mujer Maria Lopez y lo dicho y alegado por Francisco Thomas Tripin su procurador en razon de la mucha razon que le asistio para dicha muerte y mas que ver combino en dichos autos. Fallo que devo declarar y declaro por libre de la yntancia al dicho Antonio de Velasco por aver executado dicha muerte en defensa natural de su honor y le condenava y condeno en que salga desterrado de toda aquella jurisdiccion de Almolayas diez leguas en su contorno y exiva cinco pesos para que se le diga un nobenario de misas por el alma del dicho D. Juan de Salazar difunto».

¹⁰⁴ A este respecto y referido a los delitos contra la vida consultar S. SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, *El arbitrio judicial en la Nueva España...* pp. 435-512, y A. LÓPEZ LEDESMA, *El arbitrio judicial y la determinación de las penas en el delito de homicidio...* pp. 263-326.

De esta manera, atendiendo a las causas y circunstancias alegadas por los curadores *ad litem* en el conjunto de los delitos contra la vida, los porcentajes quedarían de la siguiente manera:



HERIDAS Y MALOS TRATAMIENTOS DE OBRA

Los malos tratamientos de obra ocasionados por las heridas y lesiones de diverso alcance fueron objeto de regulación en las Partidas bajo la denominación de «deshonras»¹⁰⁵. Las Partidas establecieron un criterio diferenciador entre las deshonras graves o atroces y las denominadas deshonras leves o livianas, cuyo castigo se hacía depender de las consecuencias y de las circunstancias en las que se hubiera producido el delito, así como de la condición del ofendido.

¹⁰⁵ Referido al estudio del Derecho indiano, A. ÁVILA MARTEL, *op. cit.*, p. 81, examina la legislación aplicable al delito de lesiones y al más específico de castración y A. LEVAGGI, *Historia de Derecho...*, *op. cit.*, pp. 45-46, se detiene muy brevemente en el delito de heridas. Únicamente contamos con el estudio específico de Morales Payán sobre el delito de lesiones, en el que se analiza su evolución desde el Derecho romano hasta los códigos penales del siglo XX. También presta una especial atención a la «tipificación» de las lesiones a lo largo del derecho histórico, así como a las penas y sanciones que le correspondieron en cada uno de los cuerpos legislativos (M. A. MORALES PAYÁN, *La configuración legislativa del delito de lesiones en el Derecho Histórico Español*, Madrid, 1997).

Este criterio dificultaba la imposición de una pena concreta¹⁰⁶, que en última instancia se dejaba al arbitrio del propio juzgador¹⁰⁷.

Los malos tratamientos de obra también fueron objeto de regulación en la Nueva Recopilación, en donde se mantuvo la denominación de injurias «de hecho». En concreto, se incluyeron las injurias de los siervos hacia sus señores, para las que la pena se veía agravada por la relación de fidelidad que debía existir entre el agresor y la víctima¹⁰⁸, así como las heridas inferidas a las justicias o a sus oficiales¹⁰⁹, en los que la dureza de la pena se hacía depender de la gravedad del hecho delictivo y de la condición social del agresor¹¹⁰. En el caso de

¹⁰⁶ Part. 7, 9, 20: «Entre las deshonras que los homes reciben unos de otros ha muy grant repartimiento; ca tales hay dellas á que dicen en latin *atroces*, que quiere tanto decir en romance como deshonras crueles et graves: et otras hay que son lieves. Et las que son graves pueden seer conocidas en quatro maneras: la primera es quando la deshonra es mala et fuerte en sí por razon del fecho tan solamente, asi como quando aquel que recibió la deshonra, es ferido de cuchillo o de otra arma cualquier de manera que de la ferida salga sangre ó finque lisiado de algunt miembro; ó si es apaleado ó ferido de mano ó de pie en su cuerpo aviltadamente. La segunda manera porque puede seer conocida la deshonra por grave, es por razon del lugar del cuerpo, asi como si lo firiesen en el ojo, ó en la cara, ó por razon del lugar do es fecha la deshonra, asi como quando alguno deshonra de palabra ó de fecho á otro ante el rey o ante alguno de aquellos que han poder de judgar por él, ó en concejo, ó en iglesia ó en otro lugar públicamente ante muchos. La tercera manera es por razon de la persona que recibe la deshonra, asi como si el padre recibe deshonra de su fijo, ó el abuelo de su nieto, ó el señor de su vasallo, ó de su rapaz ó de aquel que aforró ó crió, ó el judgador de alguno de aquellos que él ha poder de apremiar porque son de su jurisdicción. La quarta es por cántigas, ó por rimas ó por famoso libelo que home face por deshonra de otro. Et todas las otras deshonras que los homes facen unos á otros de fecho ó de palabras, que non son tan graves por razon del fecho tan solamente como desuso diximos, ó por razon del lugar, ó por razon de aquellos que las reciben, son contadas por livianas: et por ende mandamos que los judgadores que hobieren á judgar las emiendas dellas, que se aperciban por el repartimiento sobredicho en esta ley á judgarlas de manera que las emiendas de las graves deshonras sean mayores, et de las mas leves sean menores: asi que cada uno reciba la pena segunt que merece e segunt que fuere grave ó ligera la deshonra que fizo á otro ó dixo».

¹⁰⁷ Part. 7, 9, 21: «Porque cierta pena non podemos poner á cada una de las otras desonrras por las razones de suso dichas, tenemos por bien, e mandamos que qualquier que reciba tuerto, o desonrra, que pueda demandar emienda della en una destas dos maneras, qual mas quisiere. La primera que faga el que lo desonrra emienda de pecho de dineros. La otra es en manera de acusacion, pidiendo quel que fizo el tuerto que sea escarmentado por ello, segun alvedrio del judgador».

¹⁰⁸ N. R. 6, 20, 3: «Mandamos, que el criado, ó persona que sirviere, de qualquier calidad, ó condicion que sea, en qualquier servicio, o ministerio que sirva, que injuriare a su señor, y amo, si esto fuere de hecho, poniendo las manos en el, que demas de las otras penas en que caen, é incurren, el semejante caso, y delito sea avido por aleve, como persona que quebranta la seguridad, y fidelidad que devia. Pero que sino pusiere las manos en el, y echare mano a la espada, o tomare armas contra el, si el dicho criado fuere hombre hijodalgo, demas de las otras penas, esté preso en la carcel treynta dias, y sea desterrado por dos años, y sino fuere hombre hijodalgo, demas de las dichas penas sea traydo a la verguença, y que si la injuria no fuere de hecho, ni tomando armas, sino de palabras tan solamente, en aquello nuestros juezes, y justicias procedan, según la calidad del caso, y de las personas».

¹⁰⁹ N. R. 8, 22, 1: «Defendemos, que ninguno sea osado de matar, ni herir, ni de prender a qualquier de los sobredichos: y qualquier que lo matare, que sea por ello alevoso, y lo mate por justicia doquier que fuere hallado, y pierda todos sus bienes para la nuestra Camara: y si lo hiciere, o prendiere, que lo maten por justicia, y pierda la mitad de lo que oviere».

¹¹⁰ N. R. 8, 22, 4: «Mandamos, que si algunos acometieren a los oficiales contenidos en las leyes antes desta, o a qualquier dellos para herir, o matar, o deshonrar con armas, o sin armas,

que hubiera uintervenido asechanza o consejo, la Recopilación incluyó una ley de Cortes de 1385 en la que se establecía la pena de muerte¹¹¹.

Los formularios procesales no definieron el delito de injurias o los malos tratamientos de obra. La única ocasión en la que hacen referencia a las heridas corporales es al referirse al hecho pensado, pues se refieren al caso de «cuando después de pasado el agravio o la pendencia se venga hiriendo o matando a su contrario»¹¹².

Contamos con un temprano proceso enjuiciado en 1612 en el que Francisco de Torres actuó como «defensor y curador *ad litem*» de Pedro Hernández, acusado de un delito de «heridas». En el acto de defensa, la embriaguez y la defensa de su mujer ante una posible violación se presentaron como posibles atenuantes de la querrela, si bien la causa no necesitó incluir la asesoría ni el auto definitivo debido a un apartamiento de la querrela¹¹³.

En 1613 el «defensor» Melchor de la Plaza se encargó del acto de defensa de Clemente de Andrada, acusado de haber dado una cuchillada al gobernador de Tamazulapa Juan de Velasco. Una vez aportada la prueba, el asesor letrado y abogado de la Real Audiencia de México Pedro Zamorano dio por no probados los hechos y le absolvió de la pena. A pesar de ello, en la sentencia argumentó que debido a que no se apartó a tiempo de la pelea y «por otras causas que le mueven» le condenaba al pago de los gastos de la curación de las heridas y a las costas procesales¹¹⁴.

aunque no acabe el hecho que acometiere, que por la osadia, si fuere hombre hijodalgo, ó otro hombre honrado, que sea desterrado por dos años fuera del nuestro señorío, y peche seys mil maravedis desta moneda; y si fuere otro hombre de menor guisa, que mantenga casa, yaga un año en la cadena, y después salga de nuestro señorío por los dichos dos años: y si fuere hombre valdío que no aya casa, que le den cincuenta açotes, y yaga un año en la cadena: con que mandamos, que las nuestras justicias puedan por el dicho delito poner mayor pena, conforme a la calidad del hecho, y de las personas: y encargamos a las nuestras justicias que castiguen lo susodicho con mucho cuydado».

¹¹¹ N. R. 8, 23, 2: «Por ende, establecemos, que cualquier que por assechanças, o sobre consejo, o habla hecha, hiciere a alguno, que muera por ello, maguer aquel á quien hirió, no muera de la herida».

¹¹² *Un formulario de causas criminales...*, ed. García León, p. 126. Semejante definición la encontramos en el *Libro de los principales rudimentos...*, ed. Cutter, p. 35. En el caso del *Libro de los principales rudimentos*, también se alude a este delito en la definición de «aleboso»: «el que mata, v, hiere a traición (P. 35).

¹¹³ INAH. AJT. Rollo 4.º (1612) n.º 25 [índice n.º 2878]: «él no tiene culpa en las heridas que dio a Melchor Lopez por tenerlas el susodicho por aver ydo a su casa a forzar a Angela de Velasco su mujer y asimismo por averse bajado el dicho Melchor Lopez de la querrela».

¹¹⁴ INAH. AJT. Rollo 4.º (1613) n.º 12 [índice n.º 2892]: «Fallo atento los autos y meritos deste proceso, que la probança fecha por el dicho don Juan no fue equivalente a la que el dicho reo hizo y asi no probó su intencion y querrela. Doyla y pronunçiola por no probada y que el dicho Clemente de Andrada probó bien y cumplidamente sus defensiones, doylas y pronunçiolas por bien probadas en quanto al delito de la cuchillada, en cuya consecuencia le debo de absolver y absuelbo de la pena que por el merecía y por el que cometio en entrar a tales oras en tal casa poniendose a obras ilícitas y a peligro de cometer tales delitos y otros mayores que en tales casos suceden y por no aberse apartado con tiempo de la buya y pesadumbre que con su asistencia se recibio y por otras causas que me mueven, condeno al dicho Clemente de Andrada a veinte y quatro pesos, los veinte para la cura de la cuchillada del dicho don Juan que por [ilegible] y asistencia

No nos ha llegado íntegro el proceso en el que Francisco de Ruano, curador *ad litem* de Alonso de Escobar y Juan de Zayas, asumió en 1615 la defensa de estos acusados de haber cometido un delito de heridas. En el escrito de defensa se alegó el carácter pacífico de los acusados y el *ánimo* inquieto del querellante como posible atenuante en la condena definitiva¹¹⁵.

Hasta aquí los delitos calificados como heridas, pues el resto de ilícitos de este tipo recibieron la calificación genérica de «maltrato». En varios de estos procesos comprobamos que la línea divisoria entre lo que se consideraría un maltrato y el abuso de autoridad es muy leve, siendo la calidad de la persona que comete el ilícito lo que calificó los hechos en alguno de ellos.

Tal fue lo que ocurrió en 1628 cuando el gobernador de Cuextlavaca fue puesto en prisión acusado de maltrato por los religiosos y mandones de la misma ciudad. Su «defensor», Bartolomé González, alegó la necesidad perentoria de que se llevase a cabo el cobro de los tributos que le correspondía, así como la pérdida irreparable de las sementeras por no tener quien las recogiera¹¹⁶. Desconocemos cómo finalizó el juicio y si estas circunstancias fueron realmente tenidas en cuenta.

En la próxima causa no disponemos de la sentencia definitiva, pero sí nos consta que el «defensor» Juan García Gutiérrez asumió la defensa de José Bibas, acusado de maltratar de obra a Francisca Rodríguez, en cuyo alegato aludió al padecimiento de su parte en la prisión y al hecho de que en su confesión había dicho la verdad de lo sucedido, motivo suficiente para solicitar que se le pusiera en libertad o al menos bajo fianza hasta la conclusión de la causa¹¹⁷.

El siguiente proceso contó con la mediación del curador Juan de Sosa, encargado de la defensa de varias indias y del alcaide de Teposcolula Juan Bautista Hernán, acusados de maltrato de obra de la también india Cecilia

se causo y los quatro pesos para la camara y fisco de su Magestad y mas en las costas procesales recerbando como le recerbo su derecho a salbo al dicho reo para que pueda querellarse del dicho Juan quando y ante quien viere que le convenga de la agresion y mal tratamiento que de obra y palabra le hizo en la carcel y cepo della y mando que de oficio de la Real Justica se proceda contra los pulqueros dueños de la casa donde la dicha pendencia sucedió».

¹¹⁵ INAH. AJT. Rollo 5.º (1615) n.º 3 [índice n.º 2846]: «Los dichos mis partes estan presos sin culpa por aber sido el dicho Gaspar de Alcocer el agresor en la dicha pendencia como lo a sido en otras que este pueblo a abido por ser persona ynquieta y de mal proceder y los dichos mis partes hombres quietos y pacificos que con su trabajo sustentan a una pobre madre biuda y a una hermana doncella que tienen con ellos».

¹¹⁶ INAH. AJT. Rollo 6.º (1628) n.º 10 [índice n.º 1464]: «El dicho mi parte como tal gobernador tiene a su cargo la cobranza de los tributos y real servicio a lo qual no puede acudir y estan en riesgo de se perder y el proximo la fiesta del Santisimo Sacramento de San Juan [ilegible] del dicho pueblo la qual no se celebrase con la decencia y respeto devido, ni los naturales acudiran con el fervor y diligencia conbiniente a adornar las partes y lugares por donde passa la procesion demas de que si es sementeras de mi parte estan en riesgo de se perder por no tener a quien los guarde y cultive».

¹¹⁷ INAH. AJT. Rollo 5.º (1625) n.º 37 [índice n.º 1437]: «respondiendo al cargo y culpa que se ase a mis partes digo que los susodichos en las confesiones que se les an tomado en la dicha causa an dicho la verdad y el dicho Jusepe Bibas este padeciendo en la dicha prision, por tanto. A V. md. pido y suplico le mande soltar libremente o en fiado hasta la conclusion de la causa que resibire bien y merced con justicia, la qual pido y en lo necesario».

Rodríguez. En su alegato apeló al amancebamiento público de la querellante y al agravio que suponía esta situación para una de las indias implicadas, llamada Inés. También alegó que el resto de las acusadas estaban en sus casas a la hora que se produjeron los hechos, a estar pasando mucha necesidad en la cárcel y al hecho de que una de ellas se encontraba en un avanzado estado de gestación, además de la curación de las heridas de la víctima¹¹⁸. El proceso finalizó con un auto definitivo en el que el alcaide impuso una pena de entre diez pesos y cinco pesos de oro común para cada uno de los implicados, incluyendo condena en costas¹¹⁹.

Bernabé de Aguilar actuó como «defensor» en la causa seguida en 1631 contra el cacique de Cuquila Pablo de la Cruz, acusado de maltrato de obra en la persona de Felipe Gómez. En este caso, la justificación fue la falta de respeto del querellante, motivo por el que se solicitaba fuera absuelto y puesto en libertad¹²⁰. El alcalde mayor Gaspar Calderón de Boloria conmutó la pena por el tiempo que ya había pasado en prisión y le condenó al pago de 10 pesos y a las costas del proceso¹²¹.

Contamos con dos causas celebradas en Teposcolula en 1632 cuyos expedientes no nos han llegado íntegros. Se trata de dos procedimientos en los que también intervino Bernabé de Aguilar, encargado de representar a Diego Hernández y de Juan Martín respectivamente. En el primero de los procedimientos

¹¹⁸ INAH. AJT. Rollo 6.º (1629) n.º 20 [índice n.º 1377]: «Esta mansebedo publicamente con la dicha Cicilia, comiendo y durmiendo juntos y aunque a pedido muchas beces justicia a los señores alcaldes maiores no se a querido apartar y es sierto que sola la dicha Ines fue aquella noche y Petronilla apartar a la dicha Ines, la qual esta libre por el justo dolor de aber muchos años quel dicho su mar fue aquella noche y Petronilla [ilegible] con el alcalde y otro alguacil Domingo, a prender al dicho Dionisio, y abiendo llegado los allaron juntos en una cama desnudos y abrasados y a la dicha Cicilia; añadiendo delito al delito enbistio a esta dicha Ines a darle de mojicones y rompiendole el quipil, sin que mi parte le hiciese daño... por donde consta claro el aser ofensa a la dicha Ines y las dichas Maria, Úrsula e Isabel, no tener culpa pues estaban a la ora que sucedió el caos en sus casas sin saber cosa alguna dello... A V. md. pido y suplico mande soltar a los dichos mis partes libremente o al menos en fiado, pues consta ser inosentes y atento a que la dicha Cicilia Rodriguez esta buena y sana y mis partes no tienen quien acudan sus cavesas y padecen mucha necesidad, y en particular la dicha Úrsula por estar preñada y en dias de parir y pido justicia».

¹¹⁹ INAH. AJT. Rollo 6.º (1629) n.º 20 [índice n.º 1377]: «dixo que condenava y condeno a las dichas Ynes y Petronilla hermanos en diez pesos de oro comun a cada una y a las dicha Maria, Hursula, Ysabel y Juan Bautista en cinco pesos del dicho oro a cada una, que todos montan quarenta pesos que aplico en esta manera, los doce pesos para la Camara de su Magestad, y las Reales deste dicho pueblo de puertas, bentanes, en cerradas y cerrojos, mas le condeno en las costas procesales y pesonales, y por este su auto difinitivo, asi lo proveyo y mando».

¹²⁰ INAH. AJT. Rollo 5.º (1631) n.º 23 [índice n.º 1454]: «Culpa... la tiene el dicho Felipe Gomez por aberle perdido respeto diciendole como es su gobernador a lo qual debe poner remedio... A V. Md. pido y suplico mande absolver de la instancia al dicho mi parte, castigando al dicho Felipe Gomez».

¹²¹ INAH. AJT. Rollo 5.º (1631) n.º 23 [índice n.º 1454]: «dixo, que dada y dio la prison en que a estado el dicho don Pablo por pena y castigo y que se le notifique no haga maltrato ni al dicho Felipe Gomez ni de obra ni de palabra pena de dies pesos en que desde luego le da por condenado, aplicado la mitad para la Camara de su Magestad y la otra mitad para gastos de justicia y asi mismo haga buenos tratamientos a los naturales del dicho pueblo de Ququila so la dicha pena y mas le condeno en las costas destes autos cuya tasacion en si reserba y por este su auto diffinitivo asi lo probeyo, mando y firmo».

alegó el apartamiento de la querella, la curación de las heridas, la relación de amistad reanudada con el querellante, así como la falta de salud y la necesidad sufrida en la cárcel¹²², de manera similar al segundo de los procedimientos pues fue el apartamiento de la querella, la ausencia de culpa y la sanación de las heridas derivadas del maltrato lo que centró el acto de defensa¹²³.

En 1635 Francisco de Salazar se encargó de la representación de Lázaro Hernández por un delito de maltrato de obra. La grave necesidad sufrida en la prisión, la ausencia de culpa, así como el apartamiento de la querella se alegaron como causas mitigadoras de la condena¹²⁴. En este sentido, el alcalde mayor ordenó en auto definitivo su puesta en libertad previo pago de fianza, siendo el motivo principal la curación de las heridas del querellante¹²⁵.

Transcurridos unos años, Jacinto Ortiz de la Vega se ocupó de la defensa del indio Sebastián de la Cruz, acusado del maltrato realizado sobre el indio Diego de las Casas en su propia casa. En su alegato aludió a la defensa propia y al castigo cruel que el acusado había sufrido en la cárcel, pues la cantidad de azotes que le infringieron estuvo a punto de costarle la vida. Esta circunstancia, unida al largo tiempo sufrido en prisión, se presentaron como eximentes que el juez debía valorar con el fin de que la condena se aminorase¹²⁶. En este sentido,

¹²² INAH. AJT. Rollo 7.º (1632) n.º 3 [índice n.º 1399]: «digo quel dicho Diego Montañó esta apartado de la dicha querella y este hecho amigo con el dicho mi parte como consta de los autos y mi parte esta preso y con poca salud y pasa mucha necesidad atento a lo qual y qual dicho Diego Montoya esta bueno y sano de la herida».

¹²³ INAH. AJT. Rollo 7.º (1632) n.º 7 [índice n.º 1403]: «mi parte esta en la dicha carcel padeciendo çin culpa como consta de su confecion y la parte querellante esta ya buena y bajada de la querella que contra mi parte dio, y no hay culpa contra mi parte».

¹²⁴ INAH. AJT. Rollo 7.º (1635) n.º 40 [índice n.º 1341]: «debe ser suelto de la prision en que esta padesiendo necesidad y como consta de la confesion que iso el dicho mi parte no tiene culpa por aberle dado el dicho Laçaro Hernandez bastante causa porque con el enoxo y cabeza le aporreara y por esta causa le mobio al dicho Marcos Bautista a baxarse de la querella que tenia dada».

¹²⁵ INAH. AJT. Rollo 7.º (1635) n.º 40 [índice n.º 1341]: ««Auto. Vista por el dicho teniente dixo que se le traygan los autos y abiendolos bisto y que por ellos consta estar el dicho Marcos Bautista bueno y sano de las heridas mando que dando el dicho Lazaro Hernandez fiança de estar a derecho y pagar lo que contra el fuere juzgado y sentenciado salga de la prision en que esta asi lo proveyo y firmo».

¹²⁶ INAH. AJT. Rollo 8.º (1682) n.º 54 [índice n.º 921]: «Jacinto Ortiz de la Vega defensor nombrado de Sebastian de la Cruz yndio preso en la carcel publica deste pueblo por decir aber descalabrado a Diego de las Casas con un palo por defenderse... se a de servir V. md. de declarar por libre de la prision en que esta el dicho mi parte por lo que de los autos resulta favorable y por el injusto i temerario castigo de crueles açotes que le iço Jeronimo Rodriguez Alcalde del dicho pueblo de Santiago Tillo avia cantidad aunque quiera dar a entender no fueron mas que seis se conoce lo anexo de verdad por la fe que de ellos y los de Juana Gutierrez consta en estos autos cuiu cantidad pasa de mas de sin cuenta i la cantidad de ellos fueron a fin de matarle pues asustados a las once horas de la noche el dia que se refiere en ellos fuera de toda orden judicial sin justificacion de causa ni presedido autos i echadole la cantidad de cantaros de agua en el seno donde puso al dicho mi parte de pie las espaldas heridas i asentaderas sobre dicha agua quitandole el sustento corporal de todo un día hasta que su teniente de V. Md. le fue a sacar de donde lo tenia puesto dicho alcalde con animo deliberado de matarle cruelmente por enemiga y mala voluntad que tiene a dicho mi parte por causas que save y en caso necesario lo tiene protestado de declarar en su conficcion estaban las llagas i heridas... que el derecho natural le tiene purgado vastantemente con la cantidad de asotes; sepo; agua y ambre y con la dilatada prision que a padecido, por tanto; a V. Md. pido y

el alcalde mayor Diego Vallés le condenó al acusado al pago de 10 pesos y las costas procesales, operando como sentencia definitiva para el caso.

El último de los procedimientos por maltrato de obra también acumulaba el maltrato de palabra, siendo el representante de los indios Diego Gutiérrez y Diego de Espinosa el «defensor» Lorenzo de Rivera. El origen calumnioso de la querrela, el contenido de las confesiones realizadas por las partes en las que quedó demostrado que las acusaciones eran injuriosas, la alusión al caso fortuito, la enemistad pública y declarada que les tenía el querellante fueron puestas de relieve en el alegato de la defensa¹²⁷. En este sentido, el asesor letrado Gaspar Calderón de Mendoza hizo mención expresa a lo «alegado y provado por Lorenzo de Rivera su defensor», para a continuación imponer una condena pecuniaria a los acusados de 5 pesos, más un apercibimiento penal con un montante económico de otros 10 pesos, además de la prohibición de no cruzarse ni de obra ni de palabra¹²⁸.

Como vimos al inicio de este epígrafe, para el delito de heridas la legislación preveía el empleo del arbitrio judicial, haciendo depender la condena de

suplico se sirva de dar a mi parte por libre de la pricion en que esta prosediendo contra dicho alcalde con todo rigor de derecho pues es justicia».

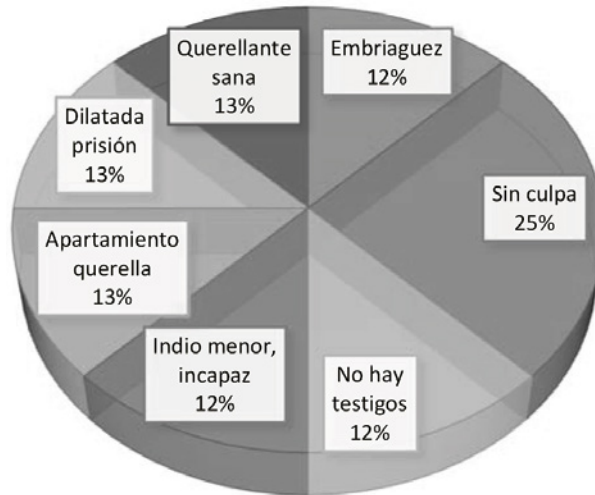
¹²⁷ INAH. AJT. Rollo 9.º (1683) n.º 6 [índice n.º 903]: «sobre desir le maltrataron de obra y palabra y le asotaron digo que sin embargo se a de servir V. md. de absolver y dar por libres en el todo a mis partes declarando por calumnioso querellante al dicho Juan Matias y en su consecuencia condenarle en todas las costas, daños y menoscabos que a causado a mis partes porque en echo de berdad no pasa tal según que en las confeciones se contiene que desde luego opongo por perentoria y lejitima excepcion de sus defensas y porque el defender mis partes lo que les toca con buenas rassones no se hallara disposicion que tal declare por delito pues en todo su contexto no se halla palabra de las que el derecho reconosio ynjuriosos y llamar mayores que era el caso en que a dicho Juan Matias competiera accion de ynjuria pero abiendo sido un caso fortuito y que nada de lo referido contiene no se persibe (quando lo fuera) especie de delito y asi no lo pudo dicho Juan Matias querellante pues de xemenxante echo no le nacio accion que para ello tubiese antes si hablando debajo de el devido respeto debe ser punido y castigado pues sin tocarle posesion ni negocio alguno asintio dicho dia solo a insitarlos por la particular enemiga que les tiene pues teniendo ajustado dicho Diego de Espinosa el que mandasen el rancho con quien le tocaba solo lo alboroto el dicho Juan Matias quando en fe de Christiano debia patrosinar la pas que por mis partes tenian ajustada y mas quando los depositores contra mis partes son enemigos suos por algunos letijios que an tenido pues se ve en Lasaro Joseph testigo contra mi parte que sin aberse allado en el letixio jura contra mis partes por donde se reconose ser perjuro y falso lo que depone que repreoduzgo como tambien Juan de Salazar hermano de Lazaro Joseph...suos por algunos letijios que an tenido pues se ve en Lasaro Joseph testigo contra mi parte que sin aberse allado en el letixio jura contra mis partes por donde se reconose ser perjuro y falso lo que depone que reproduzgo como tambien Juan de Salazar hermano de Lazaro Joseph».

¹²⁸ INAH. AJT. Rollo 9.º (1683) n.º 6 [índice n.º 903]: «digo que debo condenar y condena a cada uno de dichos reos en la pena pecuniaria de cinco pesos los quales tambien se le saquen por via de multa al reo ausente cuya cantidad aplico por mitad para la Real Camara de su Magestad y costas deste proceso y mando se le notifique no procedan en lo adelante a castigar de su authoridad a nungun reo si no fuere a prenderlo y darme parte para que yo le fulmine la causa o causas que tubiere y la determine en justicia, pena de diez pessos aplicados a la Real Camara y un mes de carzel en que desde luego les doy por condenados y a unos y o otros el que no se atraviesen de obra ni de palabra de aber la misma pena y con apercibimiento que prozedera contra ellos a lo mas que hubiere lugar de derecho y asi lo proveyo y mando por ante mi como jues receptor a falta de escribano con los testigos de mi asistencia y pareser de asesor».

que el *daño* hubiera sido grave o leve, así como de las causas y circunstancias presentes en la comisión del crimen. Lo que nos ha mostrado el examen de estas asesorías y sus sentencias correspondientes es que la pena tipo para este delito en la Nueva España consistió en el pago de 10 pesos como compensación por las heridas causadas y el abono de las costas procesales, siendo este modelo de sentencia una constante a lo largo del tiempo. La puesta en libertad bajo fianza atendiendo a las circunstancias presentes también se aplicó en los casos en los que hubo un apartamiento de la querella.

Las causas mitigadoras de la pena más comúnmente alegadas fueron las que aparecen reflejadas en la siguiente tabla:

HERIDAS. MALTRATO DE OBRA



DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Dentro de los delitos contra la administración de Justicia contamos con un primer grupo que podemos clasificar como «desacato y resistencia a la justicia», incluido en las Partidas dentro del título dedicado a las deshonras. La inferida a los jueces pertenecía al grupo de las «deshonras crueles et graves»¹²⁹

¹²⁹ Part. 7, 9, 20: «Entre las desonrras que los omes reciben unos de otros ay muy gran departimiento. Ca tales y ha dellas a que dizen en latin atroces, que quiere tanto dezir en romance, como crueles, e graves. E otras y ha que son leves. E las que son graves pueden ser conocidas en quatro maneras... La tercera manera es por razon de la persona que recibe la desonrra, ansi como si es fecha a padre de su fijo, ó al avuelo, de su nieto, o al Señor de su vasallo, o de su rapaz: o de aquel que el aforro, o de aquel que el crio, o al judgador de alguno de aquellos que el ha poder de apremiar, porque son de su juridiccion».

y su castigo quedaba al arbitrio del juez¹³⁰, si bien era la propia víctima quien debía optar por exigir el pago de una indemnización económica o la interposición de una acusación formal¹³¹.

El Ordenamiento de Alcalá¹³² también reguló los delitos cometidos en contra de la justicia en su título XX. En el caso de producirse la muerte violenta de algún oficial de justicia el delincuente era declarado alevoso, siendo de aplicación la pena de muerte y la pérdida de la totalidad de sus bienes. En caso de maltrato físico o prendimiento, el acusado quedaba sujeto a la aplicación de la pena capital y a la entrega de la mitad de sus bienes, salvo que en el momento de producirse la disputa los ministros agredidos no hubieran estado desempeñando su oficio.

¹³⁰ Part. 7, 9, 20: «Et por ende mandamos que los judgadores que hobieren á judgar las emiendas dellas, que se aperciban por el repartimiento sobredicho en esta ley á judgarlas de manera que las emiendas de las graves deshonras sean mayores, et de las mas leves sean menores: asi que cada uno reciba la pena segunt que merece e segunt que fuere grave ó ligera la deshonra que fizo á otro ó dixo».

¹³¹ Part. 7, 9, 21: «Cierta pena, nin cierta emienda non podemos establecer en razon de las emiendas que deven fazer los unos a los otros por los tuertos, e las desonrras que son fechas entre ellos: porque en una desonrra mesma non puede venir yqual pena, nin yqual emienda, por razon del departimiento que diximos en la ley ante desta que avian: porque las personas, e los fechos dellas non son contados por yguales. E comoquier que las pusimos a los que fazen malas cantigas, o rymas, o dictados malos: o a quien desonrra los enfermos, o los muertos: porque cierta pena non podemos poner á cada una de las otras desonrras por la razones de suso dichas, tenemos por bien, e mandamos que qualquier que reciba tuerto, o desonrra, que pueda demandar emienda della en una destas dos maneras, qual mas quisiere. La primera que faga el que lo desonrra emienda de pecho de dineros. La otra es en manera de acusacion, pidiendo quel que fizo el tuerto que sea escarmentado por ello, segun alvedrio del judgador. E la una destas maneras se tuelle por la otra: porque de un yerro non deve ome recibir dos penas por ende. E desde que oviere escogido la una, non la puede dexar, e pedir la otra. E si pidiere el que recibe la desonrra quel sea fecha la emienda de dineros, e provare lo que dixo, o querello: deve estonce preguntar el judgador al querello, por quanto non querria aver recebido aquella desonrra: e desde que la oviere estimado, el deve mirar qual fue el fecho de la desonrra, e el lugar en que fue fecha, e qual es aquel que la recibio, e el que la fizo. E catadas todas estas cosas, si entendiere que la estimo derechamente, devel mandar que jure, que por tanto quanto estimo la desonrra, que la non querria aver recibido: e desde que mla oviere jurado, deve la judgar, e mandar al otro que le peche la estimacion. E si el judgador entendiere que la aprecio a demas, deve gela templar segun su alvedrio, ante que le otorgue la jura. E si aquel que recibio la injuria faze acusacion de aquel que lo desonrra, e demanda que sea fecho escarmiento, e vengança del: estonce el judgador catando todas las cosas que de suso diximos, e seyendo provado el tuerto, puede escarmentar, o dar pena de pecho a aquel que fizo la desonrra. E si por aventura pena de pecho le pusiere, deve ser estonce de la camara del Rey. Otrosi lo puede escarmentar en otra manera, segund lo que fuere la persona».

¹³² Ordenamiento de Alcalá 20, 10: «La cosa, que mas puede embargar el Consejo del Rey, é los juicios de los Judgadores, es el temor, ó el recelo, quando lo an de algunas personas, porque temen de aconsejar al Rey lo que deben, é los Judgadores de fazer Justicia. Et porque los nuestros Consejeros, é los Alcaldes de la nuestra Corte, ó el nuestro Alguacil mayor, é los nuestros Adelantados de la frontera, é del Regno de Murcia, é los Merinos Mayores de Castiella, é de Leon, e de Galicia deben ser mas sin recelo, é la onrra dellos debe ser mas guardada por la fianza que ponemos en ellos, por que tienen nuestro logar en la justicia, defendemos, que ninguno non sea osado de matar, nin de ferir, nin de prender á qualquier de los sobre dichos; et qualquier que lo matare, que sea por ello alevoso, é lo maten por Justicia, do quier que fuere fallado, é pierda lo que oviere: et si lo firiere, ó prendiere, que le maten por ello por justicia, é pierda la meytad de lo que oviere; pero si qualquier de los officales sobre dichos cometiere pelea non usando de su oficio, que aya la pena que mandan los derechos, segunt fuere el yerro».

Cuando lo que se había producido era una «tentativa de delito», la sanción se hacía depender de la condición social del delincuente¹³³. También se penalizaba el «denostar» a los ministros y oficiales de justicia con pena de «dos meses en la cadena» y en el abono de una cantidad que ascendía a los dos mil maravedis¹³⁴. Cuando el delito se había cometido contra los oficiales de justicia inferior las sanciones oscilaban entre la imposición de la pena capital, la pérdida de la mitad de los bienes y el destierro durante un espacio de tiempo de diez años¹³⁵.

¹³³ Ordenamiento de Alcalá 20, 13: «Mandamos que si alguno, ó algunos cometieren á los oficiales sobre dichos contenidos en la ley dies, y onçe de este titulo; ó qualquier dellos, para ferir, ó matar, ó deshonnar, con armas, ó sin ellas, aunque non se acabe el fecho, que así cometierte, que por la osadia que fiço, que si fuere ome fijo dalgo, ó otro ome onrrado que sea desterrado por dos annos fuera de nuestro Sennorio, é que peche seis mill maravedis desta moneda; et si fuere ome de menor guisa, que mantenga casa, que yaga un anno en la cadena, é despues salga fuera de nuestro Sennorio por los dichos dos annos: et si fuere ome baldo, que non aya casa, quel den cincuenta açotes, é yaga un anno en la cadena».

¹³⁴ Ordenamiento de Alcalá 20, 12: «Et si denostare á qualquier de los sobre dichos, que pechen dos mill maravedis desta moneda, é yaga dos meses en la cadena».

¹³⁵ Ordenamiento de Alcalá 20, 14: «Porque los Alcalles, é Jueçes, é Justicias, é Merinos, é Alguaciles, é otros Oficiales qualesquier de las Cibdades, é Villas, é logares de nuestro Sennorio, que han de oir é librar los pleytos, é comprir la justicia por si, ó por otro, puedan mejor usar de sus officios, é sin recelo, defendemos que ninguno non sea osado de matar, nin ferir nin prender á qualquier de los sobredichos, nin de tomar armas, nin de fazer ayuntamientos, nin alborço contra ellos, nin defender, nin embargar de prender á aquel, ó aquellos, que prendieren, ó mandaren prender; et qualquier que matare, ó prendiere á alguno destos Oficiales sobre dichos, que le maten por ello, é pierda la meytat de los vienes, é sea desterrado por dies annos fuera del Regno, é de nuestro Sennorio; et si metiere mano á armas, ó ayuntare gentes, é viniere con ellas contra los Oficiales sobre dichos, que pechen seis mill maravedis desta monera, é que sea desterrado por un anno fuera de nuestro Sennorio, alli dó Nos tovieremos por bien. Et si le tomare el preso, ó embargare, en qualquier manera que sea, porque non lo pueda prender, é comprirse en el la justicia que mereciere, si el preso que fuere tomado, ó aquel en quien fuere embargada la Justicia, merecia pena de sangre, que aquel, que tomó el preso, ó embargó la justicia, que resciba esa mesma pena, que el otro avia de aver: et si non mereciere pena de sangre, tenemos por bien, é mandamos, que por la osadia que fiço contra la justicia, que si fuere Ome fijodalgo, que yaga medio anno en la cadena, é ande fuera de nuestro Sennorio por dos annos; et si non fuere Ome fijodalgo, que yaga un anno en la cadena, é ande fuera de nuestro Sennorio por los dichos dos annos; et si ovriere contia de veinte mill maravedis, ó dende arriba, que peche seis mill maravedis; é si menos ovriere de veinte mill maravedis, que pierda la quarta parte de sus vienes, é si non ovriere vienes ningunos que yaga un anno en la cadena, é salga fuera de nuestro Sennorio por quatro annos, et si aquel, ó aquellos que fueren desterrados en qualquier manera de las que dichas son, entraren en el nuestro Sennorio sin nuestro mandamiento antes del tiempo comprido des desterramiento, é si porfiare, la vez tercera que le maten por ello. Et si alguno matare á los Alcalles, ó á los Alguaciles, ó á los Merinos que andovieren por los Mayores en las Villas, ó á los Alcalles, ó á los Jurados de las Aldeas, que le maten por ello, é peche seiscientos maravedis desta moneda. Et si firiere, ó prendiere á los Alcalles, ó Alguaciles, ó Merinos, que estovieren por los mayores en las Villas, que peche mill maravedis é sea desterrado por dos annos fuera de nuestro Sennorio; et si non tovriere de que pechar la pena, que yaga un anno en la cadena, é despues sea desterrado por dos annos, como dicho es. Et si firiere ó prendare á alguno de los Alcalles, ó Jurados de las Aldeas, que sea desterrado por un anno fuera del nuestro Sennorio, é que peche seiscientos maravedis demas de la pena que el fuero manda. Et si non ovriere de que lo pechar, que yaga medio anno en la cadena é despues sea desterrado por un anno como dicho es; Et la pena de los vienes, é de los dineros sobredichos en esta ley é en las leyes antes desta, en que cayeren los que fueren contra los oficiales, sea la meytad para la nuestra Camara, é la otra meytad para los querellosos; pero si qualquier destos sobredichos cometierte pelea non usando de su officio, que aya aquella pena que mandan los derechos segunt fuere el yerro, segunt dice en la ley quarta antes desta».

La Nueva Recopilación también reguló el desacato y su sanción, siguiendo en este delito lo dispuesto por el Ordenamiento de Alcalá. De manera que el contenido de la pena se hacía depender de la autoridad del sujeto que hubiera sufrido la agresión y de la posibilidad de que la víctima se hubiera encontrado en el ejercicio de sus funciones en el momento de cometerse el crimen¹³⁶.

Una vez comprobado que los formularios procesales no aludieron a este delito, comenzamos con el análisis de la documentación referida a este ilícito. En 1612 Juan Sánchez de Tobar actuó como «defensor y curador *ad litem*» de seis indios acusados de no obedecer los preceptos de la real justicia y de haber puesto unas derramas ilegales. En su escrito el defensor se apoyó en el largo tiempo transcurrido en la cárcel, con el añadido del padecimiento que les suponía no tener quien les mantuviera durante su cautiverio, el no haber cometido el delito del que se les acusaba, siendo además el querellante una persona con tendencia a no obedecer los mandatos de la justicia y en este caso haber puesto su querrela sin guardar las solemnidades debidas. Con respecto a las derramas, argumentó que las mismas tenían carácter voluntario, sin que mediara ningún tipo de violencia en esta contribución¹³⁷. Al tratarse de un pleito inconcluso no nos ha permitido conocer el alcance de la sentencia que debió dar el juez.

Ese mismo año, cinco indios del pueblo de Santiago Nuyo fueron acusados de resistencia a la justicia, asumiendo su entera defensa Juan de Tobar. En su escrito se limitó a negar la participación en el delito, sin incluir excepciones o eximentes¹³⁸. El alcalde mayor Pedro Maldonado Zapata determinó que se les condenase al abono de las costas del proceso, poniéndose de este modo fin a la causa.

En 1613 el defensor y curador *ad litem* Miguel Ximénez participó en la causa seguida contra el regidor y varios indios principales del pueblo de Santia-

¹³⁶ N. R. 8, 22, 7: «Mandamos, que los que cometieren delito de resistencia a las nuestras justicias, o les hirieren en caso que segun la calidad del delito, y de las personas les avia de ser puesta pena corporal, aquella se comute en verguença, y ocho años de galeras, salvo si la resistencia fuere tan calificada, que para el exemplo de la justicia se deva, y convenga hazer mayor castigo».

¹³⁷ INAH. AJT. Rollo 4.º (1612) n.º 28 [índice n.º 2875]: «presos en la carsel publica deste pueblo los quales a muchos días que padesen en ella y no tener quien les de de comer, por ser su pueblo muy lejos de este y distar mas de quince leguas y ser los dichos mis partes pobres y padeser injustamente y no aber cometido delito que deban estar presos tanto tiempo pues claro se be que abiendo V. Md. mandado a don Pedro de Sotomayor biniese a este pueblo no lo a querido aber por ser como es pleitista y belicoso pues no obedece los mandatos de la justicia todo a fin de que los dichos mis partes padescan necesidad... la dicha acusación...no es puesta por parte ni contraparte legitima en el tiempo ni en forma ni guardando las solemnidades del derecho que en tal caso se requiere y ansi lo niego en todo y por todo afirmandome en las conficiones hechas por los dichos mis partes. Lo otro porque la ynobidiencia de que el dicho actor querellante acusa a los dichos mis partes es fríbola y carese de verdad... cacique que es generalmente a sus feligreses biolentandoles a que le den y contribuyan contra su boluntad y para las mismas que los echan ques contra las ordenanzas proybitaria de las dichas derramas que se deban de entender que es esto lo que proyben y no la contribucion de que a los dichos mis partes avisan pues no fue con biolencia sino voluntaria».

¹³⁸ INAH. AJT. Rollo 4.º (1612) n.º 29: «mis partes tienen dado descargo bastante de cómo no cometieron tal delito».

go Nuyo por resistencia a la justicia. Para su descargo, el defensor alegó que los testigos habían sido varios y singulares, los hechos no se habían podido probar durante la sumaria y que sus partes no tenían culpa ya que en el momento del delito se encontraban a gran distancia. Además, según consta en el alegato, se trataba de indios ignorantes, que no sabían leer¹³⁹. En el auto definitivo el teniente de alcalde Álvaro de Fuentes decidió condenar a todos los acusados a una pena económica de diez y seis pesos de oro común, dos meses de destierro con apercibimiento penal de no quebrantarlo. A un grupo de maceguals también acusados del desacato se les impuso una pena corporal de cincuenta azotes con vergüenza pública, además de las costas del proceso¹⁴⁰.

Dentro de este grupo de delitos contra la administración de justicia también nos ha llegado una causa formada por incitación a la no obediencia. De este modo, en 1633 el defensor Bernabé de Aguilar actuó como «defensor» de Juana de Mendoza y Madalena de Alvarado, acusadas de haber «incitado a la no obediencia» a ciertos indios de Teposcolula. En el acto de defensa Bernabé de Aguilar alegó que sus partes habían sido engañadas por el alcaide de la cárcel de Teposcolula Juan de Santiago y por ello debían ser puestas en libertad, pues además parte de la condena ya la habían «purgado en prisión»¹⁴¹. El alcalde

¹³⁹ INAH. AJT. Rollo 4.º (1613) n.º 30 [índice n.º 2874]: «lo primero porque los testigos de la sumaria ynformacion son barios y singulares y en sus dichos no culpan a los dichos mis partes ni a ninguno dellos antes... los dichos mis partes son los culpados en no obedecer el dicho mandamiento y no consta de ningun dicho de la sumaria aberse desacato ni alborotado particularmente ningun yndio de los de los dichos mis partes antes consta aberlos preso sin culpa pues si la tubieron no sestubieran quietos y sosegados... no tener culpa los dichos yndios mis partes pues siempre repunaron a los maceguals y les aconsejaron obedeciesen a la Real Justicia y ellos como gente de poca capacidad y [ilegible] y no acostumbrados aber justicia sino [ilegible] por estar como esta el dicho pueblo de noche mas de catorce leguas desta cabecera [ilegible] que por los dichos mis partes an sido muchas beces aconsejados y por sus [ilegible] obedezcan lo que se les manda, ... Lo otro por ser como son yndios ignorantes y no saber lo quel dicho mandamiento contenia ni los ynterpretes aberselo dado a entender lo que contenia el dicho mandamiento ni saber los interpretes la lengua por ser muy distinta de la que se usa en esta provincia».

¹⁴⁰ INAH. AJT. Rollo 4.º (1613) n.º 30 [índice n.º 2874]: Fallo que debo de condenar y condeno al dicho don Tomas de Rojas en diez pesos de oro comun y al dicho Gonzalo Lopez y Juan de Guzman principales y mandones a cada seis pesos del dicho oro y mas les condeno en dos meses de destierro el uno preciso y el otro boluntario lo qual cumplan en este pueblo y no lo quebranten so pena de lo cumplir doblado y ansi mismo condeno a los dichos maceguals en cinquenta azotes los quales les sean dados en la plaça publica deste pueblo amarrados al rollo desnudos de la cintura para riba y mas les condeno a todos juntos rata por cantidad en las costas que los guardas que los trajeron y en las procesales cuya tasacion en mi reservo y que se le notifique a los dichos principales y maceguals que de aquí adelante sean muy obidientes a los mandatos de la Real Justicia ya que ante sus Ministros nos se [ilegible] de ocho años al fuerte de San Juan de Sua de mas de oficio procedera contra ellos como sestallare por derecho y que desde luego reconozcan y obedezcan por cacique pues consta por sus recaudos que lo es al dicho don Pedro de Sotomayor y le acudan con la tasacion que a su padre don Juan de Sotomayor con apercivimiento que se les hace que sobre el casso seran echados a un obraje y que si tubieran que pedir al dicho don Pedro de cosas que les deba lo hagan que yo les oire y guardare su Justicia y por esta mi sentencia difinitiva juzgando ansi lo pronuncio y mando y aplico los dichos pesos de la dicha condenacion la mitad para la Camara de su Magestad y la otra mitad para gastos de justicia».

¹⁴¹ INAH. AJT. Rollo 7.º (1633) n.º 21 [índice n.º 1453]: «digo que las dichas mis partes como mujeres flacas y de poco saber çe dexaron engañar de Lorenzo de la Cruz yndio del dicho

mayor Alonso de Arriaga y de la Cueva, habiendo examinado los autos de la causa, decidió actuar contra el alcaide y le impuso una pena de vergüenza pública, 100 azotes, privación de su oficio en lo restante del año, así como el pago de las costas procesales¹⁴².

En 1679 los «defensores» Bartolomé Francisco de Ayala y Tomás de Vargas actuaron en la causa seguida contra Juan Ruiz y Juan de Velasco acusados de «faltar el respeto a la justicia». En su alegato se limitaron a solicitar que sus partes fueran declaradas libres, sin costas y en el caso de llevar aparejada alguna sanción que esta fuera una libertad con fianza, si bien al no conservarse íntegro el pleito desconocemos cual fue el contenido final de la sentencia¹⁴³.

En 1684 varios indios de los pueblos de San Mateo y San Andrés Sinastla fueron acusados de un delito de hurto y desacato a la justicia por desobediencia a un juez superior. En su alegato el «defensor» Jacinto Ortiz de la Vega aludió a la falta de respeto del querellante hacia su defendido, a los insultos y graves ofensas que había recibido, a la circunstancia de que los testigos conocían los hechos de oídas, a lo calumnioso de los hechos que se le imputaban, a su buena fama y ser un «ombre honrado quieto pasífico temeroso de Dios de su conciencia no acostumbrado a embriagarse ni a tener pleitos sediciones ni ocasionárseles a su pueblo»¹⁴⁴. En el auto el alcalde

pueblo de San Juan como lo declaran en sus confesiones y si alguna culpa tubieron fue persuadidas del susodicho y la an purgado en la pricion, por lo qual a A V. Md. pido y suplico que usando con las dichas yndias de bienenidad las mande soltar libremente a lo menos en fiado asta la conclusion de la causa en que çe les ara buena obra y administrara justicia la qual pido».

¹⁴² INAH. AJT. Rollo 7.º (1633) n.º 21 [índice n.º 1453]: «abiendo bisto estos autos y lo que por ellos resulta contra Juan de Santiago yndio alcaide de la carcel por aber dexado salir della a Lorenzo de la Cruz, preso por causa criminal y dandole lugar a que hiciese fuga como la hiso, dixo que mandaba y mando que el dicho Juan de Santiago sea sacado de la carcel donde esta desnudo de la sinta para arriba en forma de justicia y en una bestia de enjalma le den cien azotes por las calles publicas deste dicho pueblo en bos de pregonero que manifieste su delito y le pribaba y pribo de oficio de alcaide por el resto deste año y executando esta pena y pagando las costas procesales por su parte causadas sea suelto, asi lo probeyo y firmo».

¹⁴³ INAH. AJT. Rollo 8.º (1679) n.º 34 [índice n.º 946]: «parezco ante V. md. en la mejor forma que de derecho aya lugar y a mis partes convenga y digo que en las [ilegible] del santo nacimiento libres y sin costas y en su defecto al menos debajo de fianzas de juzgados y sentenciados sobre que resiviere bien y [ilegible] con justicia y en lo necesario».

¹⁴⁴ INAH. AJT. Rollo 9.º (1684) n.º 13 [índice n.º 925]: «lo primero que aviendo interpuesto querella mi parte contra el dicho por averle ido a hurtar el alguamiel de sus magueies o de su comunidad pues aunque el obro allí no fue como mi parte sino como jues i del hecho se deja bastante entender... le mando poner como a detenido en la carsel y luego ynstantaneamente iso sacar para reprexenderle con buena urbanidad a que el dicho con toda desberguenza le ultraxo de palabras generales i maiores en descredito de su persona buena opinion fama de mi pare y con inominio lo desacato a la bara de la Real Justicia i oficio que exerce de Alcalde imputandole de ladron borracho matalote y otras palabras inominiosas solo asen de provocarle a ira ienas y que por ellos le mandose dar mas asotes que no le pesieron ni fueron cosa de inportancia lo qual el ordinario entre naturales que no se ase dolor con ello ni se tiene por afrenta sino que se dexa como cosa de poco fundamento... ninguno depone en contra de mi parte sino tansolamente de oídas... se deve declarar por nula i de ningun efecto la dicha informacion y dar a mi parte por libre de la calumnia que le imputan en atencion a que ombre honrado quieto pasífico temeroso de Dios de su conciencia no acostumbrado a embriagarse ni a tener pleitos sediciones ni ocasionarseles a su pue-

mayor Diego Vallés determinó que «vistos los autos» no constaba delito, motivo por el que dejó libre al acusado sin costas¹⁴⁵.

De esta manera, la entrada del arbitrio judicial permitido por la legislación se manifestó de forma mayoritaria en vergüenza pública, azotes y abono de las costas del proceso en aquellos casos en los que la culpa pudo ser probada.

ABUSO DE AUTORIDAD

La legislación castellana no recoge una norma expresa que regule el comportamiento delictivo cometido por los oficiales y ministros de justicia en el ejercicio de su oficio, si bien quedaban sometidos a un control a posteriori con el juicio de residencia. Lo que las Partidas se encargaron de precisar era el contenido del código de conducta que estaban obligados a seguir durante el tiempo en que durase su mandato: mostrar lealtad, tener buena fama, no ser codiciosos y obrar sabiamente durante los juicios¹⁴⁶.

En 1689 Lorenzo de Rivera intervino como curador *ad litem* en un proceso contra los alcaldes del pueblo de Santiago Tiyuu Pedro Martir y Juan Domingo, acusados de abuso de autoridad al haber azotado a varios naturales de su pueblo y del de San Pedro Topiltepeque. El defensor alegó que la querrela interpuesta era «maquinosa», que el número de azotes que habían infringido estaba dentro de lo que les permitía su jurisdicción, además del odio que los querellantes tenían a sus representados cuyo origen se encontraba en la disputa por unas tierras¹⁴⁷. En su sentencia el alcalde mayor Diego Vallés, «visto lo alegado y

blo ni a otros y que si acaso le azoto a el dicho Agustin Gomes seria por lo mal que le trato de palabras en desacato de la Vara de la Real Justicia que administra».

¹⁴⁵ INAH. AJT. Rollo 9.º (1684) n.º 13 [índice n.º 925]: «Auto. En el pueblo de Yanhuítlan en dicho día mes y año Don Diego Valles Alcalde Mayor por su Majestad desta provincia aviendo visto estos autos y declaraciones fechas y de ellas no constar delito contra el dicho Agustin Gomes mando su merced sea suelto de la prision en que esta detenido libre y sin costas y que si tiene que pedir en rason de sus asotes lo aga como le conbenga que lo oyra y guardara justicia asi lo proveio, mando y firmo».

¹⁴⁶ Part. 3, 4, 3: «Pero si tales en todo non los pudieren fallar, que ayan en si alomenos estas cosas que sean leales. E de buena fama. E sin mala cobdicia. E que ayan sabiduria, para judgar los pleytos, derechamente, por su saber, o por su uso de luengo tiempo. E que sean mansos. E de buena palabra, a los que vinieren, ante ellos, a juyzio, E sobre todo, que teman a Dios. E aquien los y pone. Ca si Dios temieren, guardar se han de fazer pecado, e avran en si piedad, e justicia. E si al señor ovieren miedo, recelar se an, de fazer cosa, por do les venga mal del, viniendo seles a miente, como tienen su lugar, quanto para judgar derecho».

¹⁴⁷ INAH. AJT. Rollo 10.º (1689) n.º 1 [índice n.º 890]: «V. md. a de absolver y dar por libres en el a todo a mis partes por lo que del proceso resulta favorable que reprodugo y por lo que tienen dicho en sus confeciones es la verdad que opongo por perentoria y lexitima [tachado: defenxa] exsesion de sus defensas...no fue equivalente castigo sino que heran dignos de mayor y exemplar porque a su ynquietasion otros non tengan otro dia duplicadas demasias con que se frustra lo maquinoso de sus pedimentos y querella; lo otro que mis partes estendieran su jurisdiccion hasta donde el derecho le permite pues non pasaron de los asotes de seiz numero que pudieron dar como a sus sujetos y domesticos porque no se ympongan en acostumbrar semejantes delitos como [ilegible] e yncapz...mas cuando se reconoze el odio y mala voluntad que los actores tienen a mis partes pues por aver castigado tan levemente a tan grave delito se suponen parte lexitima los Alcaldes de San-

provado» por los acusados, les apercibió para que no volvieran a castigar a los querellantes, salvo que cometieran algún delito, así como de no tener con ellos nuevamente pleito pues en caso contrario serían privados de su oficio. Este apercibimiento fue acompañado del abono de doce pesos, tras lo cual fueron puestos en libertad¹⁴⁸.

FUGA DE LA CÁRCEL

Las Partidas regularon la sanción que correspondía a los carceleros para el caso de que se produjera una fuga de presos, bien por un comportamiento doloso o negligente del propio carcelero, en cuyo caso le correspondía una condena idéntica a la que había sido puesta a los presos¹⁴⁹; o bien sin que hubiera mediado culpa, en los que quedaba eximido de cualquier tipo de sanción¹⁵⁰.

tiago Tiyuu haziendolo pleyto en comun y quieren seguir el pleyto por vengarse del que tan ageno de razon siguen contra mis partes de siertas tierras de donde nase el odio que les tienen».

¹⁴⁸ INAH. AJT. Rollo 10.º (1689) n.º 1 [índice n.º 890]: «aviendo visto los autos y causa criminal fulminada por querrela de Geronimo Rodriguez y Juan Lorenzo de Medina Alcaldes del pueblo de Santiago Tiyuu contra Pedro Martir y Juan Domingo Alcaldes del pueblo de San Pedro Topiltepeque presos en la carcel publica deste pueblo por aver preso y azotado a Juan Nicolas y a Pascual de Santiago y asimismo a Domingo de Velasco de cuyas señales de azotes consta en los autos y no aberlos dado causa alguna a dichos reos para semejante castigo y visto asimesmo lo alegado y provado por parte de dichos Pedro Martir y Juan Domingo, digo que devo mandar y mando se notifique a los dichos Pedro Martir y Juan Domingo no tengan osadia para aprender a los naturales ni castigarlos sino que si cometiesen algun delito o les perdieren el respeto como alcaldes ocurran ante mi y no ynquieten ni perturben a los dichos Juan Nicolas, Pascual de Santiago ni a Domingo de Velasco ni a otros de los naturales de los dichos pueblos de Santiago Tiyuu y San Pedro Topiltepeque ni tengan con ellos disgustos pena de que luego que conste de la contravenzion deste auto seran privados de oficio de la Republica y castigados severamente y pagando dose pesos que aplico a los dichos Juan Nicolas, Pascual de Santiago y Domingo de Velasco a quienes azotaron y las costas, sean sueltos de la prision y asi lo provey mande y firme con pareser de asesor actuando ante mi como juez receptor con los testigos de mis asistencia».

¹⁴⁹ Part. 7, 29, 12: «En cinco maneras podria acaecer que los presos se yrían de la carcel, porque se embargaria la justicia que se no podria cumplir en ellos. La primera es quando fuyessen por muy gran culpa, o por engaño de los que ovieseen en guarda. Ca en tal caso como este deven recibir los guardadores aquella mesma pena que devian sufrir los presos. La segunda es, quando fuyen los presos por negligencia delos guardadores, en que no ay mezclado engaño ninguno. Esto seria si los guardassen a buena fe, mas non con tan gran acucia como devense en tal caso como este deven ser tollidos del officio los guardadores, e castigados de feridas, de guisa que non pierdan los cuerpos nin miembro ninguno, porque los otros que pusieren en su lugar sean escarmentados porende, e metan mayor acucia en guardar los otros presos que tuvieren en guarda... La quarta es quando los guardadores dexan yr los presos que han en guarda, por piedad que han ellos: e en tal caso como este si el preso que se fuere, fuere ome vil, o era pariente, o cercano de aquel que lo dexa yr: estonce el carcelero deve ser tollido del officio, e castigado de feridas, segun diximos de suso. Mas si tal ome non fuesse, deve aver pena segun alvedrio del juez... E si por aventura el guardador matasse al preso que tuviesse en guarda, o le diesse a sabiendas brevaje, o otra cosa con que se matasse el mismo, el que esto fiziesse deve morir por ende».

¹⁵⁰ Part. 7, 29, 12: «La tercera es quando fuyen los presos por ocasion, e no por culpa, nin por engaño de los guardadores: e en tal caso como este non deven recibir pena ninguna, si provaren la ocasion, e que non avino por su culpa».

Nos ha llegado tan sólo un proceso de estas características en el que el defensor Joanes de Berraondo actuó como «defensor» de Melchor Hernández y Sebastián Vázquez, alcaides acusados de haber permitido la fuga de varios presos de la cárcel de Teposcolula. En su defensa el curador alegó como circunstancias eximentes la fragilidad de las puertas y el hecho de que los acusados no recibieran un salario por su trabajo¹⁵¹. La pena impuesta en el auto definitivo por el alcalde mayor Antonio de Feria Céspedes consistió en la aplicación de 50 azotes, suspensión del oficio, 12 pesos de oro común y otros ocho a invertir en candados y llaves para la cárcel, además de las costas derivadas del procedimiento¹⁵².

DELITO COMETIDO AL CONTRAVENIR UNA ORDENANZA

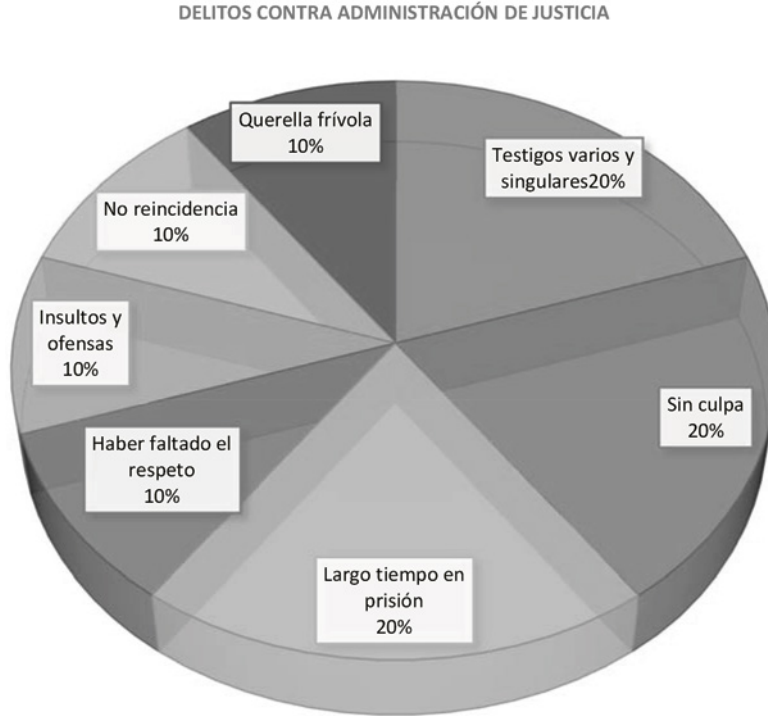
En este caso nos ha llegado una causa incompleta de 1691 en la que Lorenzo de Rivera intervino como «defensor» tras haber sido acusado su parte de haber trasherrado ganado ajeno. La enfermedad y malas condiciones de vida en la cárcel ocuparon el centro de la defensa¹⁵³.

¹⁵¹ INAH. AJT. Rollo 7.º (1639) n.º 53 [índice n.º 1465]: «por ser la carsel flacas las puertas y llaves della faciles de abrir como lo an echo otros muchos presos que se han huydo della... mas que mis partes no tienen salario ni estipendio ninguno para poder apremiarlas ni ser su cargo ni se debe entender con ellos aver yncurrido en delito».

¹⁵² INAH. AJT. Rollo 7.º (1639) n.º 53 [índice n.º 1465]: «condenaba y condeno a los dichos Melchor Hernandez y Sebastián Vazquez en cincuenta açotes a cada uno y en suspensión de sus oficios de alcaldes de la carcel por el tiempo restante deste presente años y en doce pesos de oro comun que paguen por mitad los cuatro pesos para la Camara de su magestad y los ocho para llaves y candados de la carcel publica y puesta del corral della las quales se entreguen a los alcaldes para que les pasten con quenta y raçon en el dicho efeto y en las costas procesales y carcelaje».

¹⁵³ INAH. AJT. Rollo 10.º (1691) n.º 7: «mi parte a caido enfermo repentinamente y que en la carsel no tiene posibilidad de poderse curar por lo yncomodo que tiene, y para que su vida no peligre se a de servir V. Md. de mandarlo soltar de dicha prision con una fianza que el dicho ofrese y dar a de estar a derecho y de juzgado y sentenciado... juro a Dios y a la crus en el anima de mi parte no ser de malisia sino con rason y justisia en lo necesario».

Para este conjunto de delitos contra la administración estas fueron las causas que se alegaron más comúnmente:



DELITOS SEXUALES

Dentro de los delitos sexuales¹⁵⁴ se conserva un expediente de 1638 en el que se juzgaba un delito de violación y la asesoría íntegra de un proceso en el que se juzgaba un delito de «estupro con violencia» acacido en 1684.

¹⁵⁴ Para el estudio de los delitos sexuales y por lo que se refiere al estudio del Derecho indiano: A. ÁVILA MARTEL, *op. cit.* pp. 101-106, y A. LEVAGGI, *Historia de Derecho...*, *op. cit.*, pp. 50-51; SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL: «Violación y estupro. Un ensayo para la Historia de los tipos del Derecho Penal», en *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, Vol. XXII, 2010, pp. 485-562. También puede consultarse: E. VAELO ESQUERDO, *Los delitos de adulterio y amancebamiento*, Barcelona, 1976; M. J. MACHADO CARRILLO, *El adulterio en el Derecho Penal. Pasado, presente y futuro*, Valencia, 1977; F. TOMÁS Y VALIENTE, «El crimen y el pecado contra natura», en *Sexo barroco y otras transgresiones premodernas*, Madrid, 1990, pp. 33-55; en esta misma obra B. CLAVERO, «Delito y pecado. Noción y escalada de transgresiones», pp. 57-89; y E. GACTO, «El delito de bigamia y la Inquisición española», pp. 127-152; V. RODRÍGUEZ ORTIZ, *Historia de la violación. Su regulación jurídica hasta fines de la Edad Media*, Madrid, 1997, de esta misma autora es la obra: *Mujeres forzadas. El delito de violación en el Derecho castellano (siglos XVI-XVIII)*, Almería, 2003; P. PÉREZ GARCÍA, «Sexo, violencia y marginación en las ciudades de la Edad Moderna», Santander,

El «estupro» al que aquí se hace referencia no posee el contenido actual de dicha calificación penal¹⁵⁵, sino que se trató de un delito de violación a una menor. La sanción prevista para el autor de un delito estas características era la pena de muerte y pérdida de la totalidad de sus bienes en beneficio de la mujer forzada, salvo en el caso de que posteriormente la víctima y el violador hubieran contraído matrimonio, pues en ese caso quedaba aminorada la condena¹⁵⁶.

La Nueva Recopilación incluía entre los casos de Hermandad la «fuerça de qualesquier mugeres que no sean mundarias publicas, haziendose lo susodicho en yerros, ó en despoblados, o en qualesquier lugares poblados, si los malhechores salie-

1999; J. COBOS RUIZ DE ADANA, «Matrimonio, amancebamiento y bigamia en el Reino de Córdoba en el siglo XVII», en *El Barroco en Andalucía*, Córdoba, 1993, t. II; M.ª J. TORQUEMADA, «Esposas y amantes en el ámbito de la Inquisición» en *Cuadernos de Historia del Derecho*, n.º 2, 1995, pp. 253-266; A. L. MOLINA MOLINA, *Mujeres públicas, mujeres secretas. La prostitución en Murcia (siglos XV-XVII)*, Murcia, 1998; M. MADRID CRUZ, «El arte de la seducción engañosa. Algunas consideraciones sobre los delitos de estupro y violación en el Tribunal del Bureo», en *Cuadernos de Historia del Derecho*, n.º 9, 2000, pp. 121-159; I. RAMOS VÁZQUEZ, *De meretricia turpitudine. Una visión jurídica de la prostitución en la Edad Moderna castellana*, Málaga, 2005. Los manuales de Historia del Derecho y las obras dedicadas a la administración de justicia penal también se han ocupado de estos delitos, aunque desde una óptica más general. En este sentido, pueden consultarse: A. DU BOYS, *Historia del Derecho penal de España*, op. cit., pp. 289-298; J. LALINDE ABADÍA, *Iniciación histórica...*, op. cit., pp. 646-648; E. VILLALBA PÉREZ, *La administración de la justicia penal...*, op. cit., pp. 191-189; R. MORÁN MARTÍN, *Historia del Derecho...*, op. cit. pp. 445-447 y J. SÁINZ GUERRA, *La evolución del Derecho...*, op. cit., pp. 663-751; así como F. TOMÁS Y VALIENTE, *El Derecho penal*, op. cit., pp. 70 y sg y p. 395; y DE LAS HERAS SANTOS, *La justicia penal...*, op. cit. pp. 224-229.

¹⁵⁵ J. SÁNCHEZ-ARCILLA ya puso de manifiesto que «uno de los problemas de la documentación criminal de la Edad Moderna radica en la imprecisión que se refleja en los pleitos a la hora de calificar las conductas delictivas», motivo por el cual entre los Libros de Reos que consultó para poder realizar su estudio encontró los siguientes términos: «incontinencia»; «tratos ilícitos»; «trato con mujer»; «trato deshonesto»; «acto torpe»; «acto carnal»; «acto venéreo»; «amistad ilícita»; «estupro»; «adulterio»; «acostados juntos»; «abrazados con ánimo de mezclarse»; «comercio ilícito»; «amancebamiento»; «prostitución»; «acudir a un prostíbulo»; «forzar una señora»; «encontrados en un cuarto»; «desnudo en una asesoria» y «solicitudión» (*Violación y estupro...*, op. cit., pp. 491-492).

¹⁵⁶ Part. 7, 20, 3: «Robando algund ome alguna muger biuda de buena fama, o virgen, o casada, o religiosa, o yaziendo con alguna dellas por fuerça, si le fuere provado en juyzio deve morir por ende, e demas deven ser todos sus bienes de la muger, que assi oviessse robada o forçada. Fueras ende si despues desso ella de su grado casasse con el que la robo, o forço, non aviendo otro marido. Ca estonce, los bienes del forçador deven ser del padre, e de la madre de la muger forçada, si ellos non consintiessen en la fuerça, nin en el casamiento. Ca si provado les fuesse que avian consentido en ello: estonce deven ser todos los bienes del forçador de la camara del Rey. Pero destos bienes deven ser sacadas las dotes, e las arras de la muger del que fizo la fuerça. E otrosi los debdos que avian fecho fasta aquel dia, en que fue dado juycio contra el. E si la muger que oviessse seydo, robada, o forçada feusse monja o religiosa, estonce todos los bienes del forçador deven ser del monesterio donde la saco. E a tanto tuvieron los sabios antiguos este yerro por grande, que mandaron que si alguno robasse, o llevasse su esposa por fuerça, con quien non fuesse casado por palabras de presente, que oviessse aquella mesma pena, que de suso diximos, que devia aver el que forçasse a otra muger, con quien non oviessse debdo. E la pena que diximos de suso que deve aver el que forçasse alguna de las mugeres sobre dichas, essa misma deven aver los que le ayudaron a sabiendas a robarla, o a forçarla: mas si alguno forçasse alguna muger otra, que non fuesse ninguna destas sobredichas, deve aver pena porende segun alvedrio del judgador, catando quien es aquel que fizo la fuerça, e la muger que forço, e el tiempo, e el lugar en que lo fizo».

ren al campo con los tales bienes que ovieren sacado por fuerça»¹⁵⁷, siendo el lugar en el que se había perpetrado el crimen determinante en orden a su calificación.

Los formularios criminales de la Nueva España empleados en este estudio recogieron entre sus definiciones varias conductas criminales de naturaleza sexual¹⁵⁸ y definieron el delito de raptó como «cuando se viola con violencia o se hurta mujer agena, o se le hace fuerza sea de cualquier estado y si es en el campo, con arma, tiene pena de la vida»¹⁵⁹.

Entrando en el análisis de los procesos, en el mes de septiembre de 1638 se juzgo un concurso de delitos, mencionado anteriormente en el apartado dedicado a los salteamientos. Se trata de una causa en la que junto a la violación también se cometió un robo, se propinaron golpes a las víctimas e, incluso, una de ellas falleció a consecuencia de la gravedad de las heridas. Por lo que se refiere a la violación, los agresores tomaron por la fuerza a la víctima y la llevaron a un lugar apartado en el que cometieron el delito mientras la amenazaban con cuchillo al tiempo que la intimidaban verbalmente. El «defensor» Diego Díaz de los Cobos centró su alegato en el hecho de que su representado era un indio «simple y sin malicia», al tiempo que no se encontraba en el lugar del crimen en el momento en que se produjeron los hechos¹⁶⁰. A lo largo del proceso los delinquentes no pudieron ser hallados, y tan

¹⁵⁷ N. R. 8, 13, 2: «Otro sí ordenamos y mandamos, que agora y de aquí adelante la junta general, ó los de nuestro Consejo de las cosas de la Hermandad, y los Iuzes Comissarios en nuestro nombre por ellos dados: y otrosí, los nuestros Alcaldes de la Hermandad de todas las Ciudades, villa, lugares, valles, sesmos y merindades destos nuestros Reynos y señoríos, ayán de conocer y conozcan por casos y como en casos de Hermandad solamente en estos crimines y delitos que aquí seran declarados, y no en otros algunos: conviene a saber, en robos, hurtos, y fuerças de bienes muebles y semovientes, ó en robo, o en fuerça de qualesquier mugeres que no sean mundarias publicas, haziendose lo susodicho en yermos, ó en despoblados, o en qualesquier lugares poblados, si los malhechores salieren al campo con los tales bienes que ovieren sacado por fuerça».

¹⁵⁸ J. SÁNCHEZ-ARCILLA también analizó las definiciones incorporadas en estos formularios novohispanos en su trabajo *Violación y estupro...*, *op. cit.*, pp. 508 y sg.

¹⁵⁹ La definición concluía: «pues dice la ley que aunque el hombre hubiera sido galán mucho años de alguna mujer, y ya apartados en el campo contra su voluntad la gozara con violencia y a fuerza de armas tiene pena de la vida y puesta la cabeza donde cometió el delito. Esta causa se prueba como la otra y que en el careo se lo diga, y que se pruebe el rapo por la gravedad y así con cuidado» (*Un formulario de causas criminales...*, ed. García León, p. 129, también en el *Libro de los principales rudimentos...*, ed. Cutter, p. 38).

¹⁶⁰ INAH. AJT. Rollo 7.º (1638) n.º 50 [índice n.º 1335]: «Diego Dias de los Cobos defensor de Pablo de la Cruz yndio preso en la carsel publica deste pueblo por dezir fue ayudante y complice en las muertes de Francisca Ernandez, Jusepe Destrada y en los robos que se les yzieron y a Juan de Montoya y fuerza de Juana Lopez y los demas delitos cometidos por siete yndios salteadores entre el pueblo de San Francisco Petlaystlaquola y San Pedro... debe ser dado por libre del delito y delictos que se le acumulan por no aberlos cometido como consta de su conficion judicialmente echa.. mi parte el muchacho simple y sin malisia... Lo otro y a que se debe atender el dicho mi parte el muchacho simple y sin malisia como consta de la dicha declaracion pues caso llegado que ubiese cometido los dichos delitos siendo persona [ilegible] y de entendimiento no los declara y ilegible] lo echo fue mas de temor que no porque lo ubiese echo y porque las diligencias que se yzieron con el quando le llevaron deste pueblo al pareja que llaman Chuzanday y a otras partes pues con azotarle y amedrentarle no supo atinar ni dar rason donde estaban los salteadores y delinquentes... Lo otro el dicho biernes doce de febrero el dicho mi parte estaba arando todo el dia hasta que se paso el sol en su pueblo de Santa Maria Añoma donde es natural que dista de la parte y lugar donde se cometieron las muertes y delictos mas de seys leguas y aquella noche estubo

sólo se apresó a un posible cómplice a quien, después de aplicarle tormento, se decidió dejar en libertad bajo fianza tras abonar las costas procesales.

El defensor-curador *ad litem* Lorenzo de Rivera fue el encargado de representar a Domingo García, acusado de un delito de «estupro con violencia». Los hechos se sucedieron cuando la india de ocho años Angelina García fue agredida en el campo por un hombre que, tras arrastrarla a unos matorrales, consumó la violación. La variedad y singularidad de los testigos, su enemistad declarada, el no haber dado razón concluyente sobre los hechos, el grado de parentesco con la víctima y el ser el acusado un indio desmemoriado y acostumbrado a embriagarse fueron las excepciones alegadas en el acto de defensa¹⁶¹. La entidad de los hechos y la gravedad de las heridas sufridas por la víctima hicieron que el asesor letrado Gaspar Calderón de Mendoza decidiera aplicar la pena prevista para la violación con todo su rigor e impuso pena de muerte al indio Domingo de Silva según se establecía en las leyes¹⁶², siendo ratificada en auto definitivo.

durmiendo toda ella en su casa de su madre en el dicho su pueblo asta amanecer el sabado siguiente que se contaron trece del dicho mes que tambien este dia se ocupo en orar en el dicho pueblo».

¹⁶¹ INAH. AJT. Rollo 9.º (1684) n.º 11: «opongo por primera y perentoria excepción de su defensa y por los defectos que se advertiran pues los testigos de que se compone la causa fuera de ser barios y singulares en sus deposiciones son enemigos de mi parte y no dan rason ni disen concluyentemente y Maria Hernandez y Nicolas de Aquino son parientes y paniaguados del dicho querellante y tambien porque el dicho Domingo de Silva mi parte es un yndio simple des memoriado y en extremo acostumbrado a embriagarse y caso negado que ubiere cometido tal delito se debe mirar como a simple y con piedad».

¹⁶² INAH. AJT. Rollo 9.º (1684) n.º 11: «Fallo atento los autos y meritos de este proceso y la culpa que de el resulta contra el dicho Domingo de Silva que le devo de condenar y condeno en pena de muerte y la Justicia que de el mande hacer, es que de la carcel publica donde esta preso sea sacado cavallero en vestia de albarda atado pies y manos con sogas de esparto a la garganta a y vos de pregonero que manifieste su delito, sea llevado por las calles publicas y acostumbradas hasta volverlo a la plaza publica donde sea colgado y ahorcado hasta que muera naturalmente y de alli no lo quite persona alguna sin mi liçencia so la misma pena y por esta mi sentencia definitiva juzgando, la qual no se execute sin que primero se decuenta y haga relacion de estos autos, a los señores de la Real Sala del Crimen de esta Nueva España, assi lo pronuncio y mando con parecer de asesor».

Los datos quedan representados de la siguiente manera:



4. RESULTADOS

Después de haber analizado el contenido de los alegatos presentados por los curadores *ad litem* que estuvieron presentes en la región de Teposcolula durante el s. XVII hemos obtenido unos importantes resultados referidos a las cualidades modificativas de la pena alegadas en juicio, así como al tipo de condena impuesta para cada delito, que nos permitirán extraer unas conclusiones finales.

Los gráficos nos han ido mostrando cuáles fueron las causas alegadas de manera más frecuente en cada uno de los ilícitos. Algunas de ellas se expusieron repetidamente en los escritos de defensa: la vida honrada, buena fama y cristiandad (33%) en el caso de los delitos contra la propiedad; la nulidad de los testigos presentados (43%) y el estado de embriaguez (35%) en los delitos contra la vida; el no poder haber sido probada la culpa (25%), la curación de las heridas de la víctima (13%) la ausencia de testigos (12%) y la embriaguez (13%) en las heridas y maltratos de obra; la nulidad de los testigos (33%) y la embriaguez (33%) en los delitos sexuales, así como el largo tiempo transcurrido en prisión (20%), la ausencia de culpa (20%) y la nulidad de los testigos presentados (20%) en los delitos de desacato y desobediencia a la administración de justicia.

La alegación de estas cualidades modificativas de la pena nos ha ido guiando por la existencia, quizá no tanto de un formulario para abogados o representantes de las partes en juicio, sino de unas pautas, un criterio semejante a la hora de seleccionar cuáles de ellas iban a ser expuestas en el escrito de defensa en orden a la obtención de la completa absolución del acusado o al menos de la mayor reducción posible de la condena.

En relación con estas causas, hemos constatado que las penas que se recogen en los autos definitivos y en las asesorías letradas son de naturaleza muy variada, como variados son los delitos cometidos, la calidad y cantidad del bien sustraído, las circunstancias en la que se produjeron las muertes, los abusos cometidos y la calidad de las personas acusadas. Partiendo de esto, hemos podido constatar que dependiendo de la gravedad del delito los jueces preveían una pena tipo para los delitos simples, que se podía agravar en los casos en que los delitos hubieran revestido un alto grado de peligrosidad, siendo estas penas una constante a lo largo del tiempo, con independencia del momento más o menos avanzado del S. XVII en que fueran dictadas las sentencias.

Hemos comprobado que en los delitos contra la propiedad la pena tipo era la vergüenza pública, imposición de 100 azotes y restitución de los bienes sustraídos y cuando durante el proceso se evidenciaba que habían estado presentes determinadas circunstancias que agravaban los hechos, los azotes se elevaban hasta 200 y se añadía una pena de destierro. En este sentido, el delito de abigeato se equiparó al robo agravado, consistiendo las condenas en la mencionada vergüenza pública, 200 azotes y restitución de los animales sustraídos, añadiéndose una pena de destierro en los casos más graves.

En los delitos contra la vida se reitera como pena tipo la vergüenza pública y la aplicación de 200 azotes, incluyendo la agravada de la venta del servicio en un obraje y el pago de las costas del proceso. Por su parte, en las heridas y malos tratamientos de obra la pena estándar consistió en el pago de 10 pesos como compensación por las heridas causadas y el abono de las costas procesales. La puesta en libertad bajo fianza atendiendo a las circunstancias presentes en el procedimiento también se repite en los casos en los que hubo un apartamiento de la querrela. En los delitos contra la administración de justicia, la posibilidad permitida por la ley de la aplicación del arbitrio judicial se plasmó en una pena de vergüenza pública, azotes y pago de las costas del proceso, siempre que el delito pudo ser probado. Finalmente, en los delitos sexuales, para el caso probado de violación se aplicó con todo su rigor la pena de muerte establecida por la legislación.

Estas penas las encontramos en 36 procesos de los 55 pleitos examinados que se han podido conservar de manera íntegra. En el 58% fueron pronunciadas por un abogado de la Real Audiencia de México en su asesoría letrada y en el 41% de los procesos fue el alcalde mayor quien se encargó de hacerlo a través de su auto definitivo.

5. CONCLUSIONES

Una vez concluido el análisis del contenido los alegatos presentados en este conjunto de procesos celebrados en Teposcolula durante el s. xvii llega el momento de retomar las preguntas planteadas al comienzo de este estudio para tratar de dar una respuesta concluyente.

Por lo que se refiere a si el contenido del alegato de defensa tenía influencia en las sentencias dictadas por los jueces, es decir, si las cualidades mitigadoras expuestas en el acto de defensa influían en el contenido final de las sentencias, la respuesta debe ser afirmativa. Debemos tener en cuenta que las causas y circunstancias alegadas en este acto también habían sido puestas de manifiesto a lo largo del proceso, constituían lo «probado y alegado» durante el juicio, algo que el juez estaba obligado a tomar en consideración para la conformación de la sentencia. La defensa es el momento procesal en el que todas estas cualidades se aúnan para tratar de descargar de toda responsabilidad al acusado o al menos obtener una rebaja en su condena.

En el caso concreto de estos procesos, la documentación examinada ha puesto de manifiesto que la presencia de ciertas causas lograba rebajar el contenido de la sanción penal e incluso, en ocasiones, se alcanzaba la puesta en libertad del acusado. En el contenido de los autos definitivos de los alcaldes mayores hemos encontrado una pauta de comportamiento similar a la de los abogados de la Real Audiencia de México en sus asesorías letradas, que pondrían de manifiesto el empleo del arbitrio judicial a favor del reo¹⁶³. Cuando a lo largo del juicio se alegaban ciertas causas, especialmente la embriaguez, la nulidad de los testigos, la ausencia de pruebas y la buena fama y cristiandad del acusado, tanto los asesores letrados como los alcaldes tendían a aminorar la condena. Este comportamiento similar en ambas instancias se debió a que los alcaldes mayores conocían el contenido de las asesorías letradas de la Audiencia, cuyo texto podía servirles como punto de referencia en la resolución de casos similares, contribuyendo a crear un estilo propio de actuación y de resolución de los casos.

Sobre si los asesores letrados y los alcaldes mayores realizaban alguna mención expresa en sus sentencias a las causas expuestas en el escrito de defensa la respuesta es negativa. Partíamos del hecho de que los jueces no tenían la obligación de fundamentar sus sentencias conforme a derecho y por ello tampoco hemos encontrado referencias expresas a las mencionadas cualidades en los alegatos, salvo alguna mención a la necesidad de sentenciar conforme a lo alegado y probado en juicio y varias alusiones al largo tiempo pasado en prisión con el fin de conmutarlo como parte de la condena.

A pesar de esta ausencia de fundamentación debemos tener en cuenta que la calidad del delincuente y las circunstancias que rodearon la comisión del delito a lo largo del proceso y presentes en las declaraciones de los testigos, en el momento de la confesión y por supuesto, en el propio alegato del defensor, debieron influir en la toma de decisión por parte del asesor letrado y su presencia es lo que nos ha permitido extraer la pena tipo y la pena agravada aplicada en cada delito concreto.

Después de analizar el contenido de las alegaciones también hemos podido concluir que el iter procesal en la Mixteca Alta tuvo algunas peculiaridades derivadas de las condiciones geográficas de la región, por su lejanía con respec-

¹⁶³ Para una mayor comprensión del arbitrio judicial y su verdadera aplicación en España e Indias véase la obra de conjunto ya mencionada: *El arbitrio judicial en el Antiguo Régimen...*, *op. cit.*

to a la urbe. En este sentido y por lo que a la defensa de los acusados se refiere, sabemos que en las Indias era un requisito indispensable que el curador *ad litem* fuera español, lo cual supuso en la mayor parte de los procesos un grave problema pues en la jurisdicción de Teposcolula podían transcurrir varios meses hasta que hubiera un español en la región que pudiera encargarse de la representación del acusado.

Esta situación trajo consigo dos consecuencias que se han visto reflejadas en el acto de defensa. En primer lugar, que ocasiones la estancia del reo en la cárcel se prolongó de manera injusta hasta el momento en que un español se hiciera cargo de su representación y, por otro lado, que teniendo en cuenta las cifras de los pleitos conservados para el S. XVII y el número de alegaciones que se presentaron (17%) en un número importante de los pleitos examinados el acusado no contó con el asesoramiento y la representación de un curador *ad litem*. Debemos inferir que en estos casos el alcalde prefirió continuar con el proceso y dictar una sentencia con la que poner fin al litigio, a pesar de que con ello se estaba actuando en contra de lo previsto por la ley y en última instancia también se estaban vulnerando los derechos del acusado.

Algo similar sucedía con la obligatoriedad de que fuera un abogado de la Audiencia de México quien sentenciara y pusiera fin a la causa. El hecho de que en el 41% de los procesos conservados completos fuera un auto del alcalde mayor del juzgado el que finalizara el proceso, sin posterior remisión a la Audiencia, pone nuevamente de manifiesto la dificultad de las comunicaciones entre la Mixteca Alta y la capital. Con estas prácticas *contra legem* es como se fue conformando un derecho indiano vulgar, adaptado a las necesidades de la región.

Podemos concluir que el contenido del alegato de los curadores *ad litem* tuvo su importancia en orden a la redacción final de las sentencias y de los autos definitivos, las causas y circunstancias presentes en el escrito fueron observadas y tenidas en cuenta por los asesores letrados y los alcaldes mayores y en aquellos casos en que fueron debidamente probadas durante el juicio operaron como un elemento mitigador de la condena.

SUSANA GARCÍA LEÓN
Universidad Complutense de Madrid

ANEXO

Listado de los defensores-Curadores *ad litem* presentes en los pleitos

Alonso Díaz, Juan.
Ayala, Bartolomé de.
Vargas, Tomas de.
Ayala, Bartolomé Francisco de.
Baena, Juan de.
Berraondo, Joanes.
Blanco, Juan.
Camacho, Esteban.
Carrillo, Pedro.
Cetina, Beltrán de.
Delgado, Francisco.
Díaz de los Cobos, Diego.
García Gutiérrez, Juan.
García Marcos, Diego.
González, Bartolomé.
Isazy, Diego.
Lara, Juan de.
Ortiz de la Vega, Jacinto.
Plaza, Melchor de la.
Ramales, Rafael de.
Rivera, Lorenzo de.
Romero, Cristóbal.
Ruano, Francisco de.
Salazar, Francisco de.
Sánchez de la Vega, Bartolomé.
Sánchez de Tobar, Juan.
Sosa, Juan de.
Torres, Ambrosio de.
Torres, Francisco de.
Trepín, Francisco Tomás.

TABLAS

Delito	Causas mitigadoras presentadas durante el acto de defensa
<p>Hurto Ximénez, Miguel Defensor 1614</p>	<p>Testigos nulos <i>(Los testigos de la sumaria ynformacion son barias y singulares, y no dicen cosa que sea de sustancia en sus dichos, ni bieron al dicho mi parte que hurto lo que se le ynputa)</i></p> <p>Ignorancia <i>(Como yndio ynorante lo otro es cosa ebidente que no tenia el dicho Sebastian Ximenez en su casa el dinero)</i></p>
<p>Hurto Ramales, Rafael de Curador <i>ad litem</i> 1622</p>	<p>Cristiandad <i>(Es yndia quieta y pasifica buena cristiana y no acostumbra a cometer semejante delito)</i></p> <p>No tiene necesidad de hurtar <i>(Tiene su casa y su sementera de donde coge el maiz para sustentarse y muchos magueyes de muy grande aprovechamiento)</i></p> <p>Honradez <i>(Casada y onrada sin necesidad de cometer como dicho tengo el delito)</i></p>
<p>Hurto Ramales, Rafael de Defensor 1624</p>	<p>Delito no probado <i>(No se le a probado aber cometido el dicho delito de que fue acusado)</i></p> <p>Calumnia, prisión injusta <i>(la calunia que paso contra el dicho mi parte pues a estado preso ynjustamente)</i></p>
<p>Robo Isazy, Diego Curador <i>ad litem</i> 1689</p>	<p>Ausencia de enemistad <i>(Se colije no thener amistad ni aliansa con dichos reos)</i></p> <p>Acusación maliciosa <i>(Maliciosa deposision de Diego Carrillo quien por exonerarse de su delito y como compañero de los dichos reos y a quien cojieron con el robo en las manos de las bestias que en los autos se expresan quiere cargar del dicho mi parte)</i></p> <p>Enfermedad <i>(Se halla de proximo sumamente enfermo con accidentes ocultos de que se necesita curacion y reparo y en la prision en que se halla ymposibilitado de ella)</i></p>

Delito	Causas mitigadoras presentadas durante el acto de defensa
<p>Salteamiento. Romero, Cristóbal Defensor jurado <i>ad litem</i> 1608</p>	<p>Niega los hechos <i>(El que la tiene y cometió el delito y quito la dicha mula al dicho Juan Cunchi fue Diego Hernandez, su hermano del dicho mi menor y antes le reprehensio y riño el dicho mi menor al dicho Diego Hernandez, su hermano)</i></p> <p>Menor, padece en la cárcel <i>(Mi menor padece sin culpa en la dicha prision en donde a muchos dias que esta pasando mucho trabajo y hambre y otras necesidades por ser pobre)</i></p> <p>Término de la prueba ya pasado <i>(Y por lo qual y porque el termino de la prueba es pasado y no tiene testigos que presentar en esta causa)</i></p>
<p>Salteamiento, heridas, homicidio y violación Díaz de los Cobos, Diego Defensor 1638</p>	<p>No ha cometido el delito <i>(Por no aberlos cometido como consta de su conficion judizialmente echa)</i></p> <p>Ausencia de malicia <i>(Lo otro y a que se debe atender el dicho mi parte el muchacho simple y sin malisia como consta de la dicha declaración)</i></p> <p>Azotes <i>(con azotarle y amedrentarle no supo atinar ni dar rason donde estaban los salteadores y delinquentes)</i></p> <p>No estaba en el lugar de los hechos <i>(Lo otro el dicho biernes doce de febrero el dicho mi parte estaba arando todo el dia hasta que se paso el sol en su pueblo de Santa Maria Añoma donde es natural que dista de la parte y lugar donde se cometieron las muertes y delitos mas de seys leguas y aquella noche estubo durmiendo toda ella en su casa de su madre en el dicho su pueblo asta amanecer el sabado)</i></p>
<p>Abigeato Romero, Cristóbal Defensor y curador <i>ad litem</i> 1608</p>	<p>No hay reincidencia <i>(Los susodichos no son ni an sido ladrones)</i></p> <p>Intención de devolver los caballos <i>(Por no yr su viaje a pie, y dejando los suyos causados en su lugar con animo de devolverlos a la parte donde los tomaron quando bolbiesen del pueblo de Ysucar donde yban y tomar los suyos)</i></p> <p>Menores <i>(los susodichos son muchachos de quinse años ynorantes y como tales no advirtieron que cometian delitos)</i></p> <p>Estancia en prisión y necesidad <i>(por todo lo qual y porque si alguna culpa los susodichos presos an purgado con quarenta dias de prision donde an padecido y padesen grave necesidad y con las prisiones mucha falta de salud como a vuestra merced consta)</i></p>

Delito	Causas mitigadoras presentadas durante el acto de defensa
<p>Abigeato Cetina, Beltrán de Defensor 1623</p>	<p>Le ofrecieron comprar el animal <i>(Se llevo al dicho mi menor a que le comprasse la mula contenida en la causa)</i></p> <p>Quiso ver su estado antes de abonar el precio <i>(No se los quiso dar hasta hacer experiencia de la mula que porque se la dava tan barata)</i></p> <p>Menor, honrado, buena vida, costumbres <i>menor hombre onrado, travaxador y no ladron y no aver cometido el dicho delito porque como dicho es, es hombre de buena vida y costumbres, xristiano y temeroso de dios)</i></p>
<p>Abigeato Aguilar, Bartolomé Defensor 1631</p>	<p>Pobreza <i>(Quel dicho mi parte por cer probe)</i></p> <p>Ausencia de testigos <i>(No tener deudos ni parientes que le ayuden para traer y buscar testigos para su descargo)</i></p> <p>Largo tiempo en prisión <i>(Necesidad en la pricion que esta y a estado tanto tiempo)</i></p>
<p>Abigeato Sánchez de la Vega, Bartolomé Defensor 1631</p>	<p>Cristiandad <i>(cristiano temeroso de Dios)</i></p> <p>Ha confesado la verdad <i>(Ha confesado y declarado la verdad, por lo qual debe ser castigado con menos rigor de lo que fuere si no lo dijera)</i></p> <p>Largo tiempo en prisión <i>(haber días que esta en la prision, que siendo V. md. servido, se le podia dar por pena)</i></p> <p>Pobreza <i>(Ser pobre y necesitado)</i></p>
<p>Abigeato Camacho, Esteban Defensor 1631</p>	<p>Cristiandad <i>(Yndio cristiano temeroso de Dios)</i></p> <p>No hay reincidencia <i>(No a echo ni cometido hurto en toda su vida porque siempre a bivido bien y de su trabajo)</i></p> <p>Justifica su ausencia el día de comisión del delito <i>(Lo otro la querella dice que fue en sabado cuando mataron las obejas y urtaron y cuando el dicho Gaspar Hernandez le allo y bio Francisco Martin español ayudante de la dicha hacienda, fue otro dia domingo)</i></p> <p>Cristiandad <i>(Es muy buen yndio cristiano temeroso de Dios, muy trabajador)</i></p>

Delito	Causas mitigadoras presentadas durante el acto de defensa
<p>Abigeato Ayala, Bartolomé Francisco de Defensor 1683</p>	<p>Calumnia <i>(Presos en la carsel publica del por la calunia que les puso Felipe Gatica harriero sobre desir hurtaron los dichos ciertas mulas)</i></p>
<p>Abigeato Rivera, Lorenzo de Defensor 1684</p>	<p>Calumnias <i>(Calumniosos denunciantes a Diego de la Crus y Joseph de Mendosa... porque en echo de verdad no pasa tal según que en la confesion de mi parte se contiene)</i> Testigos nulos <i>(Los denunciantes de la sumaria y unos y otros pueden faltar a la berdad, como tambien caresen de ella los testigos que disen encontraron a mi parte con dose bestias hurtadas... se frustra lo malisioso de sus declaraciones pues quando paso por dicho rio fue a pie por aberle quitado el caballo y silla)</i></p>
<p>Envenenamiento Alonso Díaz, Juan Defensor y curador <i>ad litem</i> 1596</p>	<p>Querella interpuesta por parte no legítima <i>(Dicha querella no es puesta por parte legítima y contra parte culpada)</i> Testigos nulos <i>(Testigos varios y singulares y dizen apasionadamente contra mi parte inducidos y aconsejados del dicho Joaquín Gaitán enemigo capital. Se declaren por no partes a los susodichos por nulos)</i></p>
<p>Parricidio y heridas García Gutiérrez, Juan Defensor 1625</p>	<p>Ausencia de testigos <i>(Queriendo yo hazer su descargo le e preguntado muchas y diversas veces si tiene algunos testigos de que poderse aprovechar para su descargo y siempre a respondido no tiene ninguno que poder dar en su abono)</i></p>

Delito	Causas mitigadoras presentadas durante el acto de defensa
<p>Parricidio Delgado, Francisco Defensor 1637</p>	<p>Amistad <i>(El dicho mi parte y la dicha Ana de Silba en buen amistad y mucha conformidad)</i></p> <p>Embriaguez <i>(Enpesaron a beber pulque de rayz en tanta abundancia que el dicho mi parte se embriago y perdio en juicio)</i></p> <p>Caso fortuito <i>(Lo otro el aber dicho la dicha Ana de Silba que aviendo salido detrás de la casa cayo i se lastimo que es cierto que estando como estaba borracha y fuera de su juicio pudo caer y darselas eridas que tenia en la cabeza)</i></p> <p>Buena relación <i>(Lo otro el dicho Diego de Silba y Ana de Silba su muger todo el tiempo que fueron casados si se quisieron mucho)</i></p> <p>No hay reincidencia <i>(Jamás tubo pesadumbre contra dicha su muger ni la aporreo y mas siendo como era mui bieja de mas de setenta años)</i></p>
<p>Parricidio-Uxoricidio Rivera, Lorenzo de Defensor 1684</p>	<p>No tenía mala amistad <i>(Quando el dicho omisida executo la muerte no seria por causa de mi parte pues ya abia sierto tiempo que abia dexado la mala amistad de la dicha difunta)</i></p> <p>Testigos nulos <i>(Los testigos de que se compone la causa son variables y singulares en sus deposissionses y no ai ninguno de vista)</i></p>
<p>Homicidio Ruano, Francisco de Defensor 1623</p>	<p>Embriaguez <i>(Como los unos y los otros estaban borrachos, el dicho Melchor de los Reyes moriria de la embriaguez que tenia del pulque que abia bebido y esta claro que, si maliciosamente ubiera cometido el delito de que es acusado no se fuera al ganano y estubiere quieto y pasifico, sino que huyera y se fuera a Tepeaca donde tiene su mujer)</i></p> <p>Confesión inocente <i>(Tambien se eche bien deber su inosenzia y ninguna malicia en la conficion tan llana que hizo)</i></p> <p>Ausencia de testigos <i>(No habiendo testigos que le condenaran)</i></p> <p>Indio menor, incapaz y pobre <i>(Demas de lo qual el dicho mi parte es un yndio menor, por serlo yncapaz, y tan pobre que no puede hazer ningun descargo)</i></p>

Delito	Causas mitigadoras presentadas durante el acto de defensa
<p>Homicidio García Marcos, Diego Defensor 1625</p>	<p>Testigos nulos <i>(Porque los testigos desta caussa no son testigos de toda satisfacion ni crédito)</i> Embriaguez <i>(Aquel tiempo qual llego a mi casa me hallo borracho y sin sentido)</i> Defensa propia <i>(sin dalle ocasión arremetio a mi y comenzo a aporrear)</i> Indio quieto y pacífico <i>(Me estube quieto y pacifico en mi casa quedo la justicia me truxo y en ella me hallaron)</i></p>
<p>Homicidio Ruano, Francisco de Defensor 1626</p>	<p>Testigos nulos <i>(Porque los testigos que contra los dichos mis partes deponen son barios y singulares y no ay ninguno que diga de bista ni afirmativamente que los dichos Çazarias Bazquez y Mateo Qñoqu pegasen fuego al campo donde los dichos difuntos estaban)</i></p>
<p>Homicidio García Gutiérrez, Juan Curador 1627</p>	<p>No tener culpa <i>(Padesiendo sin culpa)</i> No tener testigos <i>(Para que el dicho mi parte pueda aser su descargo y buscar los testigos por el)</i> Ser indio <i>(Por ser yndio y no tener quien le faboresca)</i></p>

Delito	Causas mitigadoras presentadas durante el acto de defensa
<p>Homicidio Lara, Juan de Defensor 1635</p>	<p>Querrela sin forma <i>(El dicho cargo no se a puesto por parte ni contra ninguna culpada en tiempo ni forma carese de las solemnidades del derecho y de relacion verdadera)</i></p> <p>Testigos nulos <i>(Lo otro la sumaria de esta causa no daña ni perjudica a mi parte pues los testigos de ella se allara que no indagan prueva contra el ni plena ni semiplena probansa porque siendo disposicion de derecho que para rason suficiente del dicho a de deponer el testigo de acto, tiempo, lugar, delito y persona que lo cometio caresiendo como los de esta causa caresen de todos estos requisitos tan esensiales debe ser dado por libre el dicho Jacinto de la Cueba... es ebidente la poca o ninguna concordansia de estos testigos)</i></p> <p>Confesión nula <i>(Se considera que la confesion que a fecho a sido consideradamente como indio incapas por ser como es bruto e conocido en parte donde no a sido instruido en las cosas que pueden o no dañarle)</i></p> <p>Embriaguez <i>(Si estaba borracho no pudo acordarse de ninguna de las cosas que confeso como se aha visto en otros que estandolo se privan de todo sentido y no tienen conosimiento ni memoria de lo que hacen)</i></p>

Delito	Causas mitigadoras presentadas durante el acto de defensa
<p>Homicidio Sánchez de la Vega, Bartolomé Defensor 1637</p>	<p>Caída-caso fortuito <i>(Ser cosa y caso casual el aber tenido palabras con el dicho Juan de Barrios sobre el recoger los diezmos que haran a cargo de los dos quando fueron alcaldes y como estaban a cavallo ambos llegarse el uno al otro a asirle de las riendas de los cavallos y enpinarse y derrivarlos como en efeto cayeron ambos dellos y my parte por ser el dicho Juan de Barrios mas biejo acudir mas presto ayundandole a levantar como lo hiço sin darle de moxicones ni coces ni con piedra como lo afirman Maria de Castellanos solamente le bio con un guijarro en las manos al dicho Juan de Silva con decir dio con el al diho Juan de Barrios y testificar que luego bolvieron a subir a caballo y se fueron echos amigos)</i></p> <p>Curación de las heridas <i>Lo otro el dicho Juan de Barrios barios dias despues de lo sucedido y andaba bueno y sin herida en la cavega ni en el cuerpo)</i></p> <p>Embriaguez <i>(El dia antes que murio se que fue miercoles le vieron borracho perdido)</i></p> <p>Enfermedad <i>(Aun año poco mas o poco menos que andava malo y algunas beces estava en la cama algunos dias y que traya mal color)</i></p>
<p>Homicidio Berraondo, Joanes Defensor 1640</p>	<p>Testigos nulos <i>(Deven ser absueltos y dados por libres por lo deducido y por los dichos de los testigos asi por no contestar en ellos como por ser barios y singulares)</i></p> <p>Cristiandad <i>(El dicho Juan Hernandez acudir a exercer su oficio cristianamente ebitando el pecado publico y escandaloso)</i></p>
<p>Homicidio Carrillo, Pedro Defensor 1644</p>	<p>Embriaguez <i>(Estar borracho sin juicio ninguno como consta de su confision y echos de los testigos de la sumaria a que me remito)</i></p> <p>Ausencia de testigos de descargo <i>(Y aunque le pedido a mi parte que me diese testigos para su descargo no los a tenido y por haberse hido con la hacienda de ovexas del capitan Machorro donde sirve mi parte y ser muy pobre y sin caudal ninguno a V. md. le consta no a sido posible traerlos)</i></p>

Delito	Causas mitigadoras presentadas durante el acto de defensa
<p>Homicidio Baena, Juan de Defensor 1645</p>	<p>Acusaciones calumniosas <i>(El dicho mi parte debe ser absuelto y dado por libre de la calumnia y delito que se le acumula por la ynocencia que de su parte consta)</i></p> <p>Enfermedad en el momento en que se cometió el crimen <i>(Lo otro dicho Sebastian Hernandez la ora y el dia que dicen mato al dicho Francisco de Montoya que fue once de junio deste presente año se estuvo hacia por la mañana domingo asia el lunes siguiente doce del dicho mes en el rancho de Mateo Ortiz quien se avia [ilegible] en compañía de Luis Hernandez y su muxer y de otros yndios muy malo de calentura y dolor de caveça en tanta manera que no pudo [ilegible] las manadas de cabras y ovexas que tenia a su cargo)</i></p>
<p>Homicidio Valdés, José de Defensor 1693</p>	<p>No hay testigos, pero si confesión <i>(La primera que azentado aver sido el hecho ynpensado y que del no consta mas depozizion ni de testigos que la suma bondad y verdad con que mi parte confieza aver sido executor de dicha muerte)</i></p> <p>Privación del sentido por las heridas de la cabeza <i>(Se allava tan sumamente benido y privado de sus sentidos por la ocasion de las heridas que en la caveza y sien le yzo dicho difunto)</i></p> <p>Embriaguez <i>(De su privazion y embriagues)</i></p> <p>Defensa <i>(Aviendo sido en la caveza o fue prezedieno la defensa natural del agravio que le azia a su persona)</i></p>

Delito	Causas mitigadoras presentadas durante el acto de defensa
<p>Homicidio Trepín, Francisco Tomás Defensor 1694</p>	<p>Menor <i>(Yndio tan muchacho que su edad carese de pena ordinaria en caso que lealmente se allara conbitto en delito tal)</i></p> <p>Defensa de la honra de su mujer <i>(Lo segundo que es derecho natural al defender su honrra y mas siendo tan resien casado que es a subita el dicho casique con tanta desberguenza forsarle a su mujer propria ultrajandole con ynominosas palabras)</i></p> <p>No tenía intención de matar <i>(su yntencion no fue el de matarle si el de apartarle de su mal yntento con la resolucion de aporrealle por ver si por este medio le desuadia y fue lealmente castigo merecido a la gravedad de tan desvergonsada culpa)</i></p> <p>Buscó auxiliar a la víctima <i>(Que fuesen a socorrer a dicho casique se califica pues si prosediera con malicia ni entrave en el nimenos lo contara pues estava secreto entre su mujer y el y no avia testigos de una ni otra parte que pudiesen deponer de aver sido el dicho mi parte el malhechor)</i></p>
<p>Heridas Torres, Francisco de Defensor y curador <i>ad litem</i> 1612</p>	<p>Embriaguez <i>(Siendo el dicho Domingo Descoto por estar boracho cuando le dio las dichas dos heridas)</i></p> <p>Apartamiento querella <i>(qual dicho mi menor no se los dio a abaxado de la querella que contra el tenía dada por lo qual claramente consta no çer culpado en ella)</i></p>
<p>Heridas Plaza, Melchor de la Defensor 1613</p>	<p>Hechos no probados Se hizo prueba en la sumaria <i>(Se dio a prueba con todo cargo desta conclusa)</i></p>
<p>Heridas Ruano, Francisco de Curador <i>ad litem</i> 1615</p>	<p>El querellante es el agresor <i>(Los dichos mis partes estan presos sin culpa por aber sido el dicho Gaspar de Alcocer el agresor en la dicha pendencia como lo a sido en otras que este pueblo a abido por ser persona ynquieta y de mal proceder)</i></p> <p>Quietos y pacíficos <i>(los dichos mis partes hombres quietos y pacificos que con su trabajo sustentan a una pobre madre biuda y a una hermana doncella que tienen con ellos)</i></p>

Delito	Causas mitigadoras presentadas durante el acto de defensa
<p>Maltrato de obra García Gutiérrez, Juan Defensor 1625</p>	<p>Verdad de las confesiones <i>(Los susodichos en las confesiones que se les an tomado en la dicha causa an dicho la verdad)</i> Padecimeinto en prisión <i>(El dicho Jusepe Bibas está padeciendo en la dicha prisión)</i></p>
<p>Maltratamiento González, Bartolomé Defensor 1628</p>	<p>Necesidad de cobro de tributos <i>(El dicho mi parte como tal gobernador tiene a su cargo la cobranza de los tributos y real servicio a lo qual no puede acudir y estan en riesgo de se perder)</i></p>
<p>Maltratamiento de Obra Sosa, Juan de Curador 1629</p>	<p>Amancebamiento público <i>(Esta mansebado publicamente con la dicha Cicilia, comiendo y durmiendo juntos y aunque a pedido muchas beces justicia a los señores alcaldes maiores no se a querido apartar)</i> Descubrimiento delito in fraganti <i>(Abiendo llegado los allaron juntos en una cama desnudos y abrasados)</i> No estar en el lugar de los hechos <i>(Por donde consta claro el aser ofensa a la dicha Ines y las dichas Maria, Úrsula e Isabel, no tener culpa pues estaban a la ora que sucedió el caos en sus casas)</i> Curación de las heridas <i>(La dicha Cicilia Rodriguez esta buena y sana y mis partes no tienen quien acudan sus cavesa)</i> Padecimiento y necesidad <i>(padecen mucha necesidad, y en particular la dicha Úrsula por estar preñada y en dias de parir y pido justicia)</i></p>
<p>Maltrato de obra Aguilar, Bernabé de Defensor 1631</p>	<p>Pérdida de respeto <i>(Por averle perdido respeto diciendole como es su gobernador a lo qual debe poner remedio)</i></p>
<p>Maltrato de obra Aguilar, Bernabé de Defensor 1632</p>	<p>Apartamiento querella <i>(Está apartado de la dicha querella y este hecho amigo con el dicho mi parte)</i> Prisión, padecimiento. <i>(Mi parte está preso y con poca salud y pasa mucha necesidad)</i> Curación de las heridas <i>(Esta bueno y sano de la herida)</i></p>

Delito	Causas mitigadoras presentadas durante el acto de defensa
<p>Maltrato de obra Aguilar, Bernabé de Defensor 1632</p>	<p>Ausencia de culpa <i>(Mi parte esta en la dicha carcel padeciendo çin culpa como consta de su confesion)</i> Apartamiento querella <i>(La parte querellante esta ya buena y bajada de la querella)</i></p>
<p>Maltrato de obra Salazar, Francisco de Defensor 1635</p>	<p>Padecimiento en la cárcel <i>(Debe ser suelto de la prision en que esta padesiendo necesidad)</i> Apartamiento querella <i>(Le mobio al dicho Marcos Bautista a baxarse de la querella que tenia dada)</i></p>
<p>Maltratamiento de obra y abuso en el ejercicio de justicia Ortiz de la Vega, Jacinto Defensor 1682</p>	<p>Se debe conmutar la pena por las graves heridas y tiempo en prisión <i>(De los autos resulta favorable y por el injusto i temerario castigo de crueles açotes que le iço Jeronimo Rodriguez... que el derecho natural le tiene purgado vastantemente con la cantidad de asotes; sepo; agua y ambre y con la dilatada prision que a padecido)</i></p>
<p>Maltrato de obra y palabra Rivera, Lorenzo de Defensor 1683</p>	<p>Querella calumniosa <i>(Calumnioso querellante al dicho Juan Matias)</i> Caso fortuito <i>(Pero abiendo sido un caso fortuito y que nada de lo referido contiene no se persibe (quando lo fuera) especie de delito)</i> Enemistad <i>(Insitarlos por la particular enemiga que les tiene... mas quando los depositores contra mis partes son enemigos suos por algunos letijios que an tenido)</i></p>

Delito	Causas mitigadoras presentadas durante el acto de defensa
<p>Admón. Justicia No obedecer los preceptos de la Real Justicia y haber puesto derramas Sánchez de Tobar, Juan Defensor y curador <i>ad litem</i> 1612</p>	<p>Padecimiento en prisión <i>(Los quales a muchos dias que padesen en ella y no tener quien les de de comer... ser los dichos mis partes pobres y padecer injustamente y no aber cometido delito que deban estar presos tanto tiempo)</i></p> <p>Querellante indio pleitista <i>(Por ser como es pleitista y belicoso pues no obedece los mandatos de la justicia todo a fin de que los dichos mis partes padescan necesidad)</i></p> <p>Querella interpuesta por parte no legítima <i>(La dicha acusación...no es puesta por parte ni contraparte legítima en el tiempo ni en forma ni guardando las solemnidades del derecho que en tal caso se requiere)</i></p> <p>Falsedad de los hechos <i>(La ynobediencia de que el dicho actor querellante acusa a los dichos mis partes es fribola y carese de verdad)</i></p>
<p>Admón. Justicia Resistencia a la justicia y derramas Sánchez de Tobar, Juan Defensor 1612</p>	<p>Ausencia de culpa. <i>(Mis partes tienen dado descargo bastante de cómo no cometieron tal delito)</i></p>
<p>Admón. Justicia. Ximénez, Miguel Defensor y curador <i>ad litem</i> 1613</p>	<p>Testigos nulos <i>(los testigos de la sumaria ynformacion son barios y singulares y en sus dichos no culpan a los dichos mis partes ni a ninguno dellos antes)</i></p> <p>Delito no probado en la sumaria <i>(no consta de ningun dicho de la sumaria aberse descatado ni alborotado particularmente ningun yndio de los de los dichos mis partes antes consta aberlos preso sin culpa pues si la tubieron no sestubieran quietos y sosegados)</i></p> <p>Siempre han aconsejado la obediencia <i>(no tener culpa los dichos yndios mis partes pues siempre repunaron a los macegales y les aconsejaron obedeciesen a la Real Justicia)</i></p> <p>Estaban lejos de donde sucedieron los hechos <i>(Por estar como esta el dicho pueblo de noche mas de catorce leguas desta cabecera)</i></p> <p>Ignorancia <i>(Lo otro por ser como son yndios ignorantes y no saber lo quel dicho mandamiento contenia ni los ynterpretes aberselo dado a entender lo que contenia el dicho mandamiento ni saber los interpretes la lengua por ser muy distinta de la que se usa en esta provincia)</i></p>

Delito	Causas mitigadoras presentadas durante el acto de defensa
<p>Admón. Justicia. Incitar a la no obediencia Aguilar, Bernabé de Defensor 1633</p>	<p>Ignorancia <i>(Mis partes como mujeres flacas y de poco saber çe dexaron engañar)</i> Estancia en prisión <i>(y si alguna culpa tubieron fue persuadidas del susodicho y la an purgado en la prisión)</i></p>
<p>Admón. Justicia. Faltar respeto a la justicia. Ayala, Bartolomé de Vargas, Tomás de Defensores 1679</p>	<p>Tienen que cobrar los tributos <i>(los dichos mis partes son y exercen oficios de la Real Justicia de alguacil mayor y estando a cargo de el alcalde de dicho su pueblo la conbransa de los Reales Tributos de su Magestad)</i></p>
<p>Admón. Justicia. Desobediencia juez superior. Ortiz de la Vega, Jacinto Defensor 1684</p>	<p>Actuó como parte y no como juez <i>(no fue como mi parte sino como juez i del hecho se deja bastanteamente entender... le mando poner como a detenido en la carsel y luego ynstantaneamente iso sacar para reprexenderle con buena urbanidad)</i> Sufrió injurias <i>(a que el dicho con toda desberguenza le ultraxo de palabras generales i maiores en descredito de su persona buena opinion fama de mi pare y con inomnio lo desacato a la bara de la Real Justicia i oficio que exerce de Alcalde imputandole de ladron borracho matalote y otras palabras inomnias)</i> Testigos no presenciales <i>(ninguno depone en contra de mi parte sino tansolamente de oídas)</i> Honrado, pacífico <i>(Hombre honrado quieto pasifico temeroso de Dios de su conçiencia no acostumbrado a enbriagarse ni a tener pleitos)</i></p>

Delito	Causas mitigadoras presentadas durante el acto de defensa
<p>Admón. Justicia. Maltrato de obra y no dar parte a la autoridad Rivera, Lorenzo de Curador <i>ad litem</i> 1689</p>	<p>Querrela maliciosa <i>(Lo maquinoso de sus pedimentos y querrela)</i></p> <p>Azotes permitidos <i>(lo otro que mis partes estendieran su jurisdizion hasta donde el derecho le permite pues no pasaron de los asotes de seiz numero que pudieron dar como a sus sujetos y domesticos porque no se ympongan en acostumar semejantes delitos)</i></p> <p>Acusaciones con mala fe <i>(Mas cuando se reconoce el odio y mala voluntad que los actores tienen a mis partes pues por aver castigado tan levemente a tan grave delito se suponen parte lexitima los alcaldes de Santiago Tiyuu haziendolo pleyto en comun y quieren seguir el pleyto por vengarse del que tan ageno de razon siguen contra mis partes de siertas tierras de donde nase el odio que les tienen)</i></p>
<p>Fuga de cárcel Berraondo, Joanes Defensor 1639</p>	<p>Puertas fáciles de abrir <i>(Por ser la carsel flacas las puertas y llaves della faciles de abrir)</i></p> <p>No cobran por su oficio <i>(Mis partes no tienen salario ni estipendio ninguno para poder apremiarlas ni ser su cargo)</i></p>
<p>Trasherrar ganado ajeno Rivera, Lorenzo de Defensor 1691</p>	<p>Enfermedad en prisión <i>(Mi parte a caído enfermo repentinamente y que en la carsel no tiene posibilidad de poderse curar por lo yncomodo que tiene, y para que su vida no peligre se a de servir V. Md. de mandarlo soltar de dicha prision con una fiansa)</i></p>

Delito	Causas mitigadoras presentadas durante el acto de defensa
<p>Salteamiento, heridas, homicidio y violación Díaz de los Cobos, Diego Defensor 1638</p>	<p>No ha cometido el delito <i>(Por no haberlos cometido como consta de su confesion judicialmente echa)</i> Ausencia de malicia <i>(Lo otro y a que se debe atender el dicho mi parte el muchacho simple y sin malisia como consta de la dicha declaración)</i> Azotes <i>(con azotarle y amedrentarle no supo atinar ni dar rason donde estavan los salteadores y delinquentes)</i> No estaba en el lugar de los hechos <i>(Lo otro el dicho biernes doce de febrero el dicho mi parte estaba arando todo el dia hasta que se paso el sol en su pueblo de Santa Maria Añoma donde es natural que dista de la parte y lugar donde se cometieron las muertes y delictos mas de seys leguas y aquella noche estubo durmiendo toda ella en su casa de su madre en el dicho su pueblo asta amanecer el sabado)</i></p>
<p>Estupro con violencia Rivera, Lorenzo de Defensor-curador <i>ad litem</i> 1684</p>	<p>Testigos nulos <i>(Los testigos de que se compone la causa fuera de ser barios y singulares en sus deposiciones son enemigos de mi parte y no dan rason ni disen concluyentemente y Maria Hernandez y Nicolas de Aquino son parientes y paniaguados del dicho querellante)</i> Indio simple <i>(El dicho Domingo de Silva mi parte es un yndio simple des memoriado)</i> Embriaguez <i>(acostumbrado a embriagarse)</i></p>

La jurisdicción ordinaria en Santa Fe, virreinato de la Nueva Granada (1739-1810). Estructura, cambios y relaciones

The ordinary jurisdiction in Santa Fe, Viceroyalty of New Granada (1739-1810). Structure, changes and relationships

RESUMEN

El presente artículo analiza la estructura de la jurisdicción ordinaria en Santa Fe durante el virreinato de la Nueva Granada. A partir de documentación de archivo y otras fuentes, el artículo muestra los cambios que ocurrieron en este periodo, como la creación de los alcaldes pedáneos y de barrio. Otras transformaciones fueron la decadencia de los alcaldes de la Santa Hermandad del Cabildo y de los corregidores de indios como jueces ordinarios, y la creciente actividad de la Real Audiencia en la justicia de primera instancia gracias al uso de comisiones para los sumarios. Los conflictos alrededor de la jurisdicción, el poder público en este contexto, eran frecuentes. Lo anterior contribuye a presentar una imagen dinámica de la justicia ordinaria al enfatizar en sus relaciones y conflictos.

PALABRAS CLAVE

Virreinato de la Nueva Granada, Santa Fe, jurisdicción, competencias, Real Audiencia, jueces ordinarios, comisiones.

ABSTRACT

This article analyzes the structure of the ordinary jurisdiction in Santa Fe during the viceroyalty of New Granada. Based on archival documentation and other sources, the article shows the changes that occurred in this period, such as the creation of pedestrian and neighborhood mayors. Other transformations were the decline of the mayors of the Santa Hermandad del Cabildo and the corregidores de indios as ordinary judges, and the increasing activity of the Royal Court in the courts of first instance thanks to the committees for the summaries. Conflicts around jurisdiction, the public power par excellence in this context, were frequent. The foregoing contributes to presenting a dynamic image of ordinary justice by emphasizing its relationships and conflicts.

KEY WORDS

Viceroyalty of New Granada, Santa Fe, jurisdiction, Real Audiencia, ordinary judges, commissions

Recibido: 27/12/2020

Aceptado: 21/03/2021

SUMARIO/SUMMARY: I. Introducción. II. Significado de la jurisdicción en la cultura jurídica del virreinato. III. Estructura y transformaciones de la jurisdicción ordinaria en Santa Fe (1739-1810). IV. Los alcaldes ordinarios de Santa Fe y sus relaciones con la Real Audiencia. V. Los alcaldes de la Santa Hermandad. Su decadencia a finales del virreinato. VI. Los corregidores de indios de la provincia de Santa Fe. su debilitamiento como jueces ordinarios a finales del virreinato. VII. La Real Audiencia. Su predominio en la justicia criminal de primera instancia a finales del virreinato. VIII. El crecimiento de la esfera de la justicia real en el virreinato VIII.1 Los alcaldes de barrio. VIII.2 Los alcaldes pedáneos. VIII.3 Los ministros de vara. IX. Conclusiones.

I. INTRODUCCIÓN

Este trabajo se refiere a la estructura de la justicia criminal ordinaria en la jurisdicción de Santa Fe, capital del virreinato de la Nueva Granada. El objetivo principal es contribuir a la comprensión del medio institucional en el que se llevaban a cabo los juicios criminales en dicho territorio durante un periodo en el que tuvieron lugar medidas promovidas por la monarquía borbónica para un control más firme sobre la administración de justicia y la delincuencia¹. En

¹ Como recuerda José María Ots Capdequí, durante el siglo XVIII desde la Metrópoli en diversas ocasiones se encomendó de una manera especial a los nuevos virreyes neogranadinos que cuidaran «de que en las Provincias de su jurisdicción, imperase una administración de justicia recta y eficaz», OTS CAPDEQUÍ, José María, *Nuevos aspectos del siglo XVIII en América*, Bogotá,

general, la jurisdicción ordinaria del virreinato de la Nueva Granada es un tema ha recibido escasa atención en Colombia². En este trabajo procuraré proporcionar una imagen de la jurisdicción ordinaria de Santa Fe en su aspecto criminal, que contribuya a entender sus relaciones internas y sus transformaciones. La investigación se basó en material del Archivo General de la Nación (en adelante AGN) de Colombia y del Archivo General de Indias (en adelante AGI): causas criminales, competencias y representaciones, entre otros documentos. Asimismo, acudí a textos doctrinales, legislación e informes gubernamentales.

El periodo de la investigación corresponde al virreinato de la Nueva Granada, desde su creación definitiva en 1739 hasta 1810, año de inicio de la Revolución que culminaría con la disolución del virreinato. La monarquía decidió establecer el virreinato definitivamente en 1739 debido a la necesidad de defender sus territorios de los ataques por mar de las potencias enemigas y por su interés en imponer a través del virrey una mayor autoridad real en el gobierno y población del Nuevo Reino de Granada³. Previamente a esa medida, a instan-

Ed. Centro, 1946, p. 211. Sobre las *reformas borbónicas* existe una extensa bibliografía que no es posible incluir aquí en su totalidad. Entre otros: GUIMERÁ, Agustín, ed., *El reformismo borbónico. Una visión interdisciplinar*, Madrid, 1996); PEARCE, Adrian J., *The origins of Bourbon reform in Spanish South America, 1700-1763*. New York, Palgrave Macmillan, 2014; SÁNCHEZ-BLANCO, Francisco, *El Absolutismo y las Luces en el reinado de Carlos III*, Madrid, Marcial Pons, 2002. Sobre los límites del reformismo borbónico: GARRIGA, Carlos, «Los límites del reformismo borbónico: a propósito de la administración de la justicia en Indias», en BARRIOS, Feliciano Pintado, ed. *Derecho y Administración en las Indias Hispánicas. Actas del XVII Congreso Internacional de Historia del Derecho Indiano (Toledo, 19 a 21 de octubre de 1998)*, vol. I, Cuenca, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, 2002, pp. 781-822. En cuanto a algunas de las principales reformas institucionales durante el virreinato de la Nueva Granada, por ejemplo (además del libro antes citado), Ots Capdequí, José María, *Instituciones de gobierno del Nuevo Reino de Granada durante el siglo XVIII*, Bogotá, Universidad Nacional de Colombia, 1950. Asimismo, Maqueda Abreu, Consuelo, «Las reformas borbónicas en los inicios del siglo XVIII. El virreinato de Nueva Granada», en *Derecho, instituciones y procesos históricos. XIV Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, Lima, Pontificia Universidad Católica del Perú, Instituto Riva-Agüero, 2003, pp. 591-634.

² Por el contrario, para otras regiones del imperio español existen más investigaciones al respecto. Además de las que iré mencionando a lo largo del texto, para el caso de Nueva España están, por ejemplo: GARCÍA MARÍN, José María, «Quiebras en la Administración de justicia novohispana del siglo XVIII», en *Historia. Instituciones. Documentos* n. 25, 1998, pp. 249-266 y GARCÍA MARÍN, José María, «La justicia del rey en la Nueva España. Algunos aspectos. Siglos XVI-XVIII», en *Anuario de historia del derecho español* n. 75, 2005, pp. 85-180. Para el caso de Madrid, VILLALBA PÉREZ, Enrique, *La administración de la justicia penal en Castilla y en la Corte a comienzos del s. XVII*, Madrid, Actas, 1993. Para Argentina, entre otros, ZORRAQUÍN BECÚ, Ricardo, *La organización judicial argentina en el periodo hispánico*, 2a edición. Buenos Aires, Editorial Perrot, 1981 [1952], y STORNI, Carlos Mario, «La justicia en la campaña del Río de la Plata durante el período hispánico», en *V Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, Quito, Corporación de estudios y publicaciones, 1978, ff. 443-472. Para el caso neogranadino todavía uno de los trabajos más destacados es el de Fernando Mayorga, concentrado solo en la Real Audiencia: MAYORGA GARCÍA, Fernando. *Real audiencia de Santafé en los siglos XVI-XVII historia, visitas, quejas y castigos del primer tribunal con sede en la ciudad*, Bogota, Secretaría General de Alcaldía Mayor de Bogotá, 2013.

³ Además de inclinar el comercio en la órbita del tráfico español e incrementar los beneficios fiscales y económicos. MACFARLANE, Anthony, *Colombia Before Independence. Economy, Society, and Politics under Bourbon Rule*, Cambridge, Cambridge University Press, 1993,

cias del virrey Antonio de la Pedroza y Guerrero se había suprimido el primer virreinato de 1717 el 5 de noviembre de 1723, debido, según dicho virrey, a razones como la pobreza del virreinato y no haberse podido evitar «los fraudes y algunos desórdenes»⁴. Luego de 1739 el territorio mantuvo su condición de virreinato hasta su final definitivo a comienzos del siglo XIX.

Una característica esencial de la institucionalidad de Santa Fe y su territorio jurisdiccional fue la coexistencia de diversos jueces ordinarios, unos, los capitulares, nombrados por el cabildo, y otros por la corona. Los primeros eran los dos alcaldes ordinarios, así como los alcaldes de la Santa Hermandad para ciertas causas. Los jueces reales eran los corregidores de indios, así como la Real Audiencia, cuyos oidores, como alcaldes de corte, tenían también jurisdicción ordinaria en primera instancia. Dentro del territorio de la jurisdicción de Santa Fe -que coincidía aproximadamente con las cinco leguas a la redonda de la jurisdicción de los alcaldes de corte de la Real Audiencia- no había una distribución clara de las funciones jurisdiccionales más allá de la limitación de la jurisdicción de los corregidores a sus respectivos corregimientos, lo que daba lugar a frecuentes confusiones y conflictos. Los conflictos de competencias que involucraban a los jueces ordinarios e incluso a los jueces inferiores fueron normales en el virreinato de la Nueva Granada.

Esta compleja situación no era exclusiva de Santa Fe, sino que de hecho era constitutiva de la organización institucional de la Corona española durante el Antiguo Régimen⁵. Para el caso de los territorios americanos, sobre este gran tema existen diversos trabajos que, en términos generales, dan cuenta de una institucionalidad (basada en principios comunes recogidos en las Leyes de Indias para tales territorios), que adoptaba formas particulares en las diversas las regiones donde existió, así como de las diversas relaciones y conflictos que podían surgir en el ejercicio de su actividad.

Algunos de estos trabajos muestran el funcionamiento y adaptaciones del aparato judicial en regiones periféricas. Por ejemplo, para el caso del norte de Nueva España durante la monarquía borbónica, Charles Cutter indica que las varas de justicia de la región representaban intereses locales e interpretaban a su manera los principios monárquicos sobre la justicia, contribuyendo al mantenimiento de la armonía social⁶. Por su parte, Alejandro Agüero se ha referido al caso

pp. 196 y 197. Sobre la institucionalidad del virreinato de la Nueva Granada: MAQUEDA ABREU, Consuelo, «El virreinato de Nueva Granada, 1717-1780. Estudio institucional», en *Revista Complutense de Historia de América*, n. 35, pp. 316-317

⁴ COLMENARES, Germán, «Prólogo», en COLMENARES, Germán, ed. *Relaciones e informes de los gobernantes de la Nueva Granada*, t. I, Bogotá, Banco Popular, 1989, p. 15.

⁵ Como señala, por ejemplo, Alejandro Nieto, «las relaciones entre los diversos órganos fueron variadas y confusas como consecuencia de la ambigüedad de su naturaleza y la pluralidad de sus funciones y que, en su conjunto, resultan difíciles de comprender para el jurista moderno anclado en creencias, como la separación de poderes, el estado de derecho o el principio de legalidad, que resultan anacrónicas para la época estudiada». NIETO, Alejandro, «Gobierno y Justicia en las postrimerías del Antiguo Régimen», en *Cuadernos de Historia del Derecho*, n. extraordinario, 2004, p. 91 [pp. 188-202].

⁶ CUTTER, Charles R., *The Legal Culture of Northern New Spain, 1700-1810*, Albuquerque, University of New Mexico Press, 1995, p. 82.

de otra región periférica como Córdoba del Tucumán en los siglos XVII y XVIII, mostrando a partir de la comprensión de la estructura corporativa de la monarquía española que no existía una oposición en términos institucionales entre las autoridades corporativas y las autoridades investidas de poder real como el Gobernador, por lo que los conflictos entre gobernadores y cabildos eran, a su juicio, resultado del éxito o fracaso de las vinculaciones de los primeros con las élites locales⁷.

Otros trabajos han dado cuenta de las relaciones y conflictos jurisdiccionales entre autoridades judiciales. Un ejemplo destacado es el libro de Colin MacLachlan sobre el Tribunal de la Acordada, cuya creación debida al interés de la Corona española por un control más efectivo de la delincuencia, derivó en conflictos jurisdiccionales con las autoridades existentes e intentos de estas por obstruir la actividad del nuevo tribunal. La principal resistencia provino de la Sala del Crimen de la Audiencia de México, pero además el nuevo tribunal debió lidiar con la oposición de casi todos los agentes judiciales de la capital, desde el Intendente hasta el alcalde ordinario, e incluso de los habitantes de la ciudad. Para MacLachlan, «no era siempre una cuestión de justicia lo que motivaba esa oposición, sino que muchas veces se trataba simplemente del resentimiento por la independencia del Tribunal de las autoridades locales»⁸.

En cuanto a la ciudad de Quito, Tamar Herzog hace una interesante interpretación sobre la justicia en dicha ciudad para el periodo 1650-1750. Según la autora, la colaboración entre los jueces, es decir el gobernador, su teniente y las justicias ordinarias, era la regla, e incluso los segundos frecuentemente informaban a la Audiencia de sus actuaciones «sin tener ninguna obligación legal». Los conflictos eran por tanto la excepción a juicio de Herzog, y en vez de ser verdaderas «intrusiones jurisdiccionales», en la mayoría de los casos estaban motivados por rivalidades personales y vinculados a consideraciones de «honor y reputación». La mayor parte de los conflictos jurisdiccionales ocurrían cuando una autoridad (que podía ser la auditada o la que ejercía control sobre la otra) se sentía ofendida o atacada por otra, y en esas ocasiones no se cuestionaba la legalidad de la actuación tomada por el juez o en su contra, sino que lo que importaba era la cuestión de si esa acción amenazaba la imagen pública del juez⁹. Lo señalado por Herzog ilustra sobre la importancia de la imagen pública del juez en un contexto en el que las calidades personales de los jueces eran tan importantes: la idea del *juez perfecto*. Sin embargo, la autora no parece tener en cuenta el significado de la jurisdicción como forma de poder en la cultura jurídica castellano-indiana al asimilar los conflictos de jurisdicción a los conflictos de competencia contemporáneos, es decir, alrededor de funciones determinadas y distribuidas legalmente.

⁷ AGÜERO, Alejandro, *Castigar y perdonar cuando conviene a la República. La justicia penal de Córdoba del Tucumán, siglos XVII y XVIII*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2008, p. 88.

⁸ MACLACHLAN, Colin, *La justicia criminal del siglo XVIII en México. Un estudio sobre el Tribunal de la Acordada*, México, Secretaría de Educación Pública, 1976, p. 95.

⁹ HERZOG, Tamar, *Upholdig Justice. Society, State, and the penal System in Quito (1650-1750)*, Ann Harbor, The University of Michigan Press, 2004, pp. 58 y 59.

Para el caso de Santa Fe de Bogotá, Ainara Sánchez Varela muestra lo relativamente frecuentes que fueron los enfrentamientos entre los miembros de la Audiencia durante la primera mitad del siglo XVIII. Esto se debía a la indefinición funcional entre los asuntos de gobierno (que tocaban al presidente), y de justicia (correspondientes a los oidores)¹⁰. Lo señalado por la autora resulta clave, puesto que de hecho aplica también a la jurisdicción ordinaria en general, que era una potestad no distribuida funcionalmente por las leyes entre los agentes, sino solo territorialmente. En cuanto al territorio de los corregimientos y pueblos que formaban parte de la jurisdicción de la ciudad, el libro de Marta Herrera da cuenta de algunas de las relaciones entre la Audiencia, los corregidores y alcaldes pedáneos en el ejercicio del control sobre la población. De todos modos, aunque la autora menciona la participación del cabildo en el nombramiento de los alcaldes pedáneos, la dimensión corporativa de la ciudad que correspondía a la jurisdicción de los alcaldes ordinarios aparece diluida en su trabajo¹¹.

En este punto es necesario aclarar que este artículo se refiere solo a la distribución y relaciones que podrían llamarse *internas* de la jurisdicción criminal ordinaria, cuya esfera de actuación creció durante el virreinato, como se verá. Esta justicia ordinaria era la encargada de juzgar los delitos cometidos por hombres y mujeres de los sectores mestizos y blancos pobres que ya constituían la mayoría de la población la jurisdicción de Santa Fe en el virreinato y que no pertenecían a ningún grupo con fuero especial. Este crecimiento tanto de la actividad de la justicia criminal ordinaria como de la población (y, paralelamente, de la delincuencia) es lo que explica la gran cantidad de juicios criminales del siglo XVIII y comienzos del XIX que se conservan hoy en día en el Archivo General de la Nación de Colombia. Teniendo en cuenta esta delimitación de la investigación a la justicia ordinaria, las relaciones y conflictos entre esta y las jurisdicciones de los demás fueros existentes en Santa Fe, como por ejemplo el fuero militar o el fuero eclesiástico, tendrán que ser materia de trabajos futuros¹².

Una vez aclarado lo anterior, en las páginas siguientes me referiré, en primer lugar, a la noción de jurisdicción, para luego examinar su distribución en el contexto del territorio de Santa Fe y sus corregimientos. Una vez comprendido lo anterior, procederé al análisis de los diferentes jueces ordinarios, sus relaciones y conflictos, prestando atención a la figura de las comisiones, de particular importancia para el ejercicio de la justicia de primera instancia por parte de la Real Audiencia a finales del virreinato, cuando tendía a imponerse en ese ejercicio sobre los jueces capitulares, es decir, los alcaldes ordinarios. Finalmente examinaré un cambio clave que permitió la ampliación de la esfera de la justicia en ese periodo: el establecimiento de los jueces inferiores (alcaldes de barrio y pedáneos) y de los ministros de vara. El trabajo concluirá con unas breves conclusiones y reflexiones.

¹⁰ SÁNCHEZ VARELA, Ainara, «De la primera sangre de este reino». *Las élites dirigentes de Santa Fe (1700-1750)*, Bogotá, Universidad del Rosario, 2010, pp. 238 y 239.

¹¹ HERRERA, Marta, *Poder local, población y ordenamiento territorial en la Nueva Granada, siglo XVIII*, Bogotá, Archivo General de la Nación, 1996.

¹² También quedan por fuera de este trabajo los conflictos entre el virrey y la Real Audiencia o los Alcaldes Ordinarios, que también ocurrieron. Este es otro tema que merece nuevas investigaciones.

II. SIGNIFICADO DE LA JURISDICCIÓN EN LA CULTURA JURÍDICA DEL VIRREINATO DE LA NUEVA GRANADA

La jurisdicción era una noción central en el lenguaje político-jurídico la monarquía absoluta española, incluyendo las Indias. Puede observarse no solo en los textos de los juristas castellanos, sino además en la práctica judicial, la que a su vez permitía que se materializara en decisiones concretas. El sentido y la práctica, pues, se implican mutuamente: el sentido determina los términos en los que se desenvuelve la práctica, y en esta a su vez cobra vida social el sentido del término. De ahí que sea necesario comenzar por aproximarse a la noción de jurisdicción y su sentido en el periodo de Antiguo Régimen antes examinar la distribución de la jurisdicción ordinaria entre los magistrados de Santa Fe y los corregimientos circundantes.

La *jurisdictio* es una idea que viene de la antigua tradición «que identificaba al príncipe como el juez supremo de los propios súbditos y a la justicia como su función primordial», y que fue ampliamente desarrollada en los textos medievales de filosofía política¹³. Se trataba, en sentido restringido, de la función de juzgar propia del juez ordinario; pero era además algo más elevado y complejo: el poder de quien tenía «una posición de autonomía respecto a otros investidos y de superioridad respecto a los súbditos». En este poder, o «síntesis de poderes», «la función emergente y tipificadora es la de juzgar»: se es príncipe porque se es juez, juez supremo»¹⁴.

La jurisdicción era la forma de poder público por excelencia en las sociedades de Antiguo Régimen: administrar justicia, juzgar, era la potestad suprema sobre los súbditos. Por este motivo era un asunto central para los juristas del *ius commune*, entre quienes circulaba una definición «tan precisa en sus términos como abierta en su significado»¹⁵. La jurisdicción era un poder público y legítimo; público, «porque las relaciones de supra y subordinación que de él dimanen, la situación de dominación [...] entre el titular de la potestas jurisdiccional y quienes están sometidos a ella, han de situarse al margen de la esfera privada»¹⁶. Legítimo, porque las relaciones de poder de facto, nacidas «del simple arbitrio de la voluntad del poderoso», al margen del *ius*, no eran jurisdiccionales. Para que un acto fuera jurisdiccional, su ejecutor debía estar investido de esa potestad, pero aún este debía actuar dentro de las fronteras de lo jurídicamente admisible para que sus actos constituyeran ejercicio de la jurisdicción¹⁷.

Debe tenerse en cuenta, de todos modos, que el rey de la monarquía absoluta española que gobernaba las Indias (siglos XVI-XVIII) ya era no solo un rey-

¹³ GROSSI, Paolo, *El orden jurídico medieval*, Madrid, Marcial Pons, 1996.

¹⁴ *Ibidem*, p. 141.

¹⁵ VALLEJO, Jesús, «Acerca del fruto de árbol de los jueces. Escenarios de la justicia en la cultura del *Ius Commune*», en *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, n. 2, 1998, p. 36.

¹⁶ *Ibidem*, p. 37. El mismo autor aclara que la separación jurídica entre lo público y lo privado no es tan clara en este periodo.

¹⁷ *Ibidem*, p. 38.

juez, sino sobre todo un rey-legislador¹⁸; es decir, que ejercía la jurisdicción para sus súbditos a través de la creación de disposiciones normativas, mientras que delegaba su poder jurisdiccional a las Audiencias y otros jueces ordinarios en el aspecto del seguimiento y decisión de las causas.

A pesar de que la jurisdicción no tenía un único significado en los textos de la época (lo que se observa, por ejemplo, en el *Diccionario de Autoridades* de 1734), hay dos de particular relevancia para este texto. La jurisdicción era, como señalaba el jurista Antonio Xavier Pérez y López, «la potestad suprema sobre los súbditos que tiene el Rey o Señor de una tierra, como dimanada del imperio que sobre ella ejerce»¹⁹. Esta potestad era «de público, introducida para la decisión de las causas»²⁰ lo que, como mencioné, para la época de la dominación en Indias se hacía a través de los jueces ordinarios y las Audiencias.

La jurisdicción implicaba *imperio*, es decir «el mando o dominio, o el mismo acto de mandar con autoridad»²¹. En el contexto de la monarquía española residía «todo el imperio y poder en el Soberano», por lo que solo de él podía dimanar, y cualquiera que lo hubiera tenido, si lo hubiera ejercido sin su permiso y mandato, lo habría usurpado. El autor del *Teatro de la Legislación Universal* continuaba indicando que los jueces usaban de la jurisdicción en nombre del rey. Asimismo, que ese imperio jurisdiccional a su vez tenía dos aspectos llamados *mero* (al que se refiere este trabajo) y *mixto*; el primero atribuía al Príncipe la potestad de decidir las causas criminales, mientras que segundo lo hacía con el conocimiento de las civiles²². Esta división puede entenderse como una diferenciación funcional de la jurisdicción, que de todos modos no implicaba su distribución legal entre los jueces (como, por ejemplo, la diferenciación contemporánea entre jueces penales y civiles), que al disponer de jurisdicción ordinaria adquirían por esa razón la facultad para decidir sobre ambos tipos de causas.

La jurisdicción admitía varias divisiones. En primer lugar, era *ordinaria* o *delegada*: la primera era la que por razón del oficio residía con toda extensión en el magistrado, mientras que la segunda era la que se daba a alguno para el conocimiento de cierta y determinada causa; es decir, la que ejercían los jueces llamados *comisionados*. La jurisdicción ordinaria, «introducida por ley», era favorable (sobre la delegada) y perpetua, de lo que se seguía que, por ejemplo, los corregidores, alcaldes ordinarios y de la Hermandad, cuya jurisdicción era perpetua, la tenían ordinaria, «y son ordinarios». Los jueces de comisión, cuya jurisdicción era temporal, eran delegados²³; esta jurisdicción delegada era, en

¹⁸ MARTIRÉ, Eduardo, *Las Audiencias y la administración de justicia en las Indias*, Madrid, 2005, pp. 22-40.

¹⁹ PÉREZ Y LÓPEZ, Antonio Xavier, *Teatro de la legislación universal de España é Indias*, tomo XVIII, Madrid, Imprenta de Don Antonio Espinosa, 1797, p. 323.

²⁰ HEVIA BOLAÑOS, Juan de, *Curia Filipica, primero y segundo tomo*, nueva impresión, Madrid, en la Oficina de Pedro Marín, Impresor de la Secretaría del Despacho Universal de Guerra, 1771 [1644], p. 19.

²¹ Según el *Diccionario de Autoridades* de 1734.

²² HEVIA BOLAÑOS, Juan de, *Curia Filipica*, p.19.

²³ *Ibidem*, p. 19.

palabras de Pérez y López, «odiosa y momentánea», de lo que se seguía que, «cuando concurren ambas en un Juez, se entiende ejercer la ordinaria»²⁴. La jurisdicción básica era, pues, la ordinaria.

Una segunda división de la jurisdicción era en *acumulativa y privativa*: esta última era la que por sí sola privaba a otros jueces del conocimiento de la causa, «y es la que se dá a aquellos a quienes se comete una causa, inhibiendo a todos los demás de cualquiera clase que sean». La acumulativa era aquella por la cual un Juez podía conocer de las causas que otro conociera, «con prevención entre ellos». La tercera división era en forzosa y voluntaria. La primera era «la que actualmente se usa con los que están sujetos a ella». La segunda era la que se tenía en potencia, para el que de su voluntad hubiera querido sujetarse a ella. Y de esta última nacía la prorrogada, que era «la extensión de jurisdicción al caso o persona, a que por su naturaleza no se extiende. Para prorrogarse la jurisdicción, se necesita que el juez tenga por sí legítima jurisdicción, y que las partes consientan»²⁵.

Ahora bien, existían otras jurisdicciones además de la ordinaria. Por ejemplo, la eclesiástica ejercida por los jueces eclesiásticos

«... en los clérigos y demás personas sujetas a su fuero, o en los legos, en las causas beneficios, decimales, criminales y matrimoniales. Y, por último, había otras varias, que aunque dimanen de la Real, se exceptúan de la ordinaria, cual es la militar, el fuero llamado Académico, el de Inquisición, Casa Real y muchos otros...»²⁶.

Esta diversidad jurisdiccional era, de hecho, una característica esencial de la administración de justicia en España e Indias, desde la Baja Edad Media hasta el siglo XIX. Como señala Abelardo Levaggi, la existencia fueros especiales significaba que, además de la jurisdicción ordinaria, existía una amplia variedad de jurisdicciones y tribunales encargados de conocer, «en principio y en forma privativa, de las causas civiles y criminales de las personas pertenecientes a determinados estamentos y categorías sociales, en el más amplio sentido del vocablo»²⁷.

Ahora bien, como aclara asimismo Levaggi, dentro el proceso de consolidación de la potestad real frente a los grupos y estamentos que habían rivalizado con ella, como los fueros, la Corona realizó justes durante los siglos XVI a XVIII tendientes a asumir el monopolio de la administración de justicia²⁸. Por eso los jueces ordinarios de las Indias, incluso los que eran nombrados por las ciudades, eran parte de una misma cadena que terminaba en el rey, el origen de

²⁴ PÉREZ Y LÓPEZ, Antonio Xavier, *Teatro de la legislación*, tomo XVIII, p. 324.

²⁵ *Ibidem*, pp. 324, y 325.

²⁶ *Ibidem*, p. 325.

²⁷ LEVAGGI, Abelardo, «Los fueros especiales», en *Revista de Historia del Derecho*, n. 22, 1971, p. 45.

²⁸ *Ibidem*, p. 58.

la justicia, y su posición era subordinada frente a las Reales Audiencias en materia de control de su actividad²⁹.

Además de una forma de poder, la jurisdicción era una noción territorial. Como aparece en el *Diccionario de Autoridades* (1734), era «coto o término de un Lugar a otro, o de una Provincia a otra, en que se circunscribe el mando de alguno». Los dos sentidos del término son en realidad indisociables: era una forma de poder que operaba dentro de un territorio, que a su vez se identificaba con el término: por ejemplo, la jurisdicción de la ciudad de Santa Fe.

Al ser la jurisdicción una potestad genérica y no una función delimitada legalmente, se observa que no había una distribución clara de ella para el territorio de la provincia de Santa Fe. El virrey Josef de Ezpeleta, por ejemplo, señalaba en 1796 que a las Reales Audiencias de Santa Fe y de Quito, «y a los corregidores, alcaldes ordinarios, y demás jueces subalternos, que bajo diversas dominaciones [sic] hay en cada lugar, está encargada la administración de justicia en lo civil y criminal», y que las Audiencias conocían las apelaciones de las causas seguidas en los demás juzgados³⁰. Esto indica, que la jurisdicción de los alcaldes ordinarios se superponía a la de los corregidores en la provincia de Santa Fe, a lo que se sumaba la que tenían los oidores en primera instancia como alcaldes de Corte, al no existir una división de funciones entre cada una de ellas.

III. ESTRUCTURA Y TRANSFORMACIONES DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA EN SANTA FE (1739-1810)

Es difícil tener información exacta sobre el tamaño de la jurisdicción de Santa Fe en una época de límites imprecisos entre las divisiones políticas del virreinato, pero debió estar entre los 600 km cuadrados (las cinco leguas a la redonda de la jurisdicción de la Audiencia como alcaldes de Corte) y aproximadamente 1000 km cuadrados, que es la que actualmente abarca el área metropolitana de Bogotá y los municipios de Ubaté, Zipaquirá, Guatavita, Funza, Ubaque y Pasca, correspondientes a la antigua jurisdicción de Santa Fe.

Durante el último siglo del periodo Colonial esta región se caracterizó por el incremento de la población tanto en Santa Fe como en los pueblos vecinos, sobre todo los mestizos y blancos pobres (grupos a los cuales correspondía la mayor parte de reos procesados en la jurisdicción ordinaria) que trabajaban en las haciendas de Santa Fe y los corregimientos de su jurisdicción. Estos corregimientos contaban con una población de 51924 habitantes entre indios y vecinos³¹, y en la

²⁹ Por eso las relaciones a veces conflictivas entre la justicia real representada por la Real Audiencia de Santa Fe y los alcaldes ordinarios del cabildo no ocurrieron solo durante el virreinato de la Nueva Granada sino que de hecho ocurrían desde el siglo XVI. Algunos de estos conflictos se relatan en MAYORGA GARCÍA, Fernando, *Real audiencia*.

³⁰ EZPELETA, Josef de, «Relación de Gobierno del Excmo. Sor. Dn. Josef de Ezpeleta», en COLMENARES, Germán, ed. *Relaciones e informes*, t. II p. 195.

³¹ BONNETT VÉLEZ, Diana, *Tierra y comunidad. Un problema irresuelto. El caso del altiplano cundiboyacense (virreinato de la Nueva Granada) 1750-180*, Bogotá, Instituto Colombiano de Antropología e Historia Universidad de los Andes, 2002, pp. 269-289.

capital, entre 1778 y 1800 la población pasó de 16002 a 21464 habitantes³². Según el censo de 1776-1778, los indios constituían menos del 36% de la población de la provincia de Santa Fe, mientras que los mestizos llegaban al 34% y los «blancos» el 29%³³.

El siglo XVIII fue un periodo de transformaciones en la estructura jurisdiccional de Santa Fe. Al comienzo del virreinato, la jurisdicción ordinaria estaba distribuida entre la Real Audiencia, como alcaldes de corte, los alcaldes ordinarios del cabildo y los corregidores de indios (asistidos por sus tenientes). La jurisdicción de los alcaldes ordinarios y la Real Audiencia abarcaba el territorio de la capital y los corregimientos circundantes, mientras que la de los últimos se limitaba a sus respectivos corregimientos. Además de los anteriores estaban los alcaldes de la Santa Hermandad del cabildo, encargados perseguir y juzgar a los ladrones en los campos de la provincia donde no podían hacer presencia los demás jueces ordinarios. Más adelante, en 1759 y 1774, respectivamente, fueron establecidos los alcaldes pedáneos y de barrio, jueces de jurisdicción limitada al sumario, y que por lo tanto no podían juzgar, que contribuyeron a una mayor presencia de la justicia ordinaria en la provincia.

En 1756 existían los siguientes pueblos y corregimientos, aunque, como señala el escribano que elaboró la lista, había «otras villas y Lugares»³⁴:

Tabla n.º 1. Corregimientos y pueblos de la jurisdicción de Santa Fe en 1756³⁵

Corregimiento	Pueblos
Bogotá.	Bogotá / Fontibón / Bojacá / Zipacón / La Serrezuela / Facatativá / Engativá / Tenjo.
Bosa.	Bosa / Soacha / Usaqué / Suba / Tuso.
Zipaquirá.	Zipaquirá / Chía / Cajicá / Nemocón / Tabio / Cota / Gachancipá / Tocancipá / Pacho / Cogua.
Chocontá.	Chocontá / Guasca / Sesquilé / Guatavita / Chipasaque / Guachetá / Mchetá.
Ubaté.	Ubaté / Suesca / Tausa.
Cáqueza.	Ubaque / Chiguache / Chipaque / Fúquene / Une / Usme / Fosca.

De acuerdo con el oidor Visitador Joaquín de Aróstegui y Escoto, los seis corregimientos eran de la «jurisdicción y provincia de esta Ciudad»³⁶. Dentro de ellos había a su vez número variable de pueblos de indios, que eran la «unidad administrativa básica en la provincia de Santa Fe»³⁷.

³² VARGAS LESMES, Julián, *La sociedad de Santafé colonial*. Bogotá, Cinep, 1990, p. 37.

³³ SAFFORD, Frank y PALACIOS, Marco, *Colombia: Fragmented Land, Divided Society*, Oxford, Oxford University Press, 2002, 43.

³⁴ AGN, Sección Colonia, *Visitas Cundinamarca*, Legajo 7, f. 1097 r.

³⁵ AGN, Sección Colonia, *Visitas Cundinamarca*, Legajo 7, ff. 1097 r. y v.

³⁶ AGN, Sección Colonia, *Visitas Cundinamarca*, Legajo 7, f. 1098 bis r.

³⁷ HERRERA, Marta, *Poder local*, p. 68.

Además de los tradicionales pueblos de indios, en el siglo XVIII dentro de los corregimientos comenzaron a formarse parroquias de «blancos» como consecuencia del proceso de mestizaje en la región. En el último cuarto del siglo XVIII, los corregimientos contaban ya con una o dos parroquias de esa clase, que además se caracterizaban por que en ellas los vecinos «blancos» se encargaban de mantener al cura, y no la Corona o el encomendero como sucedía en los pueblos de indios³⁸.

En Santa Fe coincidían autoridades reales y capitulares. En primer lugar, ahí residía el virrey y la Real Audiencia, compuesta por el anterior como presidente, un Regente (desde 1776), seis oidores que además eran alcaldes de Corte, dos fiscales y el alguacil Mayor³⁹. Además de estos empleados, en la Audiencia había dos Relatores, dos Escribanos de Cámara, dos Agentes Fiscales, cuatro Receptores, ocho procuradores (en 1786) y dos porteros. En 1783 el Regente recibía 6600 pesos anuales, los oidores y los fiscales, 3300 pesos, el alguacil mayor, 2000 pesos, los relatores y los agentes fiscales, 500 pesos, los escribanos de cámara 275 pesos 5 reales 30 maravedís, y los porteros, 175 pesos. Los receptores y procuradores no recibían sueldo⁴⁰.

Junto con las autoridades regias, la ciudad, como corporación, contaba con su propia dirigencia en el cabildo, que «regía dos aspectos fundamentales del devenir urbano, la administración de justicia y el gobierno»⁴¹. Los cabildos indianos se habían constituido siguiendo el modelo de los peninsulares, aunque se adaptaron a las circunstancias locales consolidando «una autoridad más efectiva»⁴². Esta situación era particularmente notoria en el de Santa Fe, en donde, por ejemplo, a diferencia de México y de Quito, no había un corregidor real presidiendo el cabildo⁴³. Esta institución estaba compuesta por los dos alcaldes ordinarios, el alférez real, el alguacil mayor, los regidores dobles y sencillos, el asesor general, el procurador general, el secretario, y los dos porteros. Los alcaldes, el alférez, el alguacil y los regidores no recibían sueldo, mientras que los otros sí tenían una asignación⁴⁴.

³⁸ *Ibidem*, p. 65.

³⁹ SILVESTRE, Francisco, «Apuntes reservados particulares y generales del estado actual del Virreinato de Santa Fe de Bogotá», en COLMENARES, Germán, ed. *Relaciones e informes*, cit. p. 60. A las mencionadas se sumaban otras instancias del gobierno de la Corona. Es importante señalar que en la jurisdicción o provincia de Santa Fe no había gobernador puesto que el virrey ocupaba esa posición. Sobre las funciones judiciales del gobernador en el Río de la Plata, ZORRAQUÍN BECÚ, Ricardo, *La organización judicial*, pp. 81-90.

⁴⁰ «Empleados Nuevo Reino de Granada 1783» [1786], AGI, *Santa Fe*, 561, s. n.

⁴¹ MARÍN LEOZ, Juana María, *Gente decente. La élite rectora de la capital 1797-1803*, Bogotá, Instituto Colombiano de Antropología e Historia, 2008, p. 85.

⁴² *Ibidem*, p. 85. Marín Leoz señala además que la historiografía sobre los cabildos indianos se clasifica entre la que estudia los aspectos teóricos y formales de la institución, y las que analizan «las trayectorias de los miembros del cabildo, sus redes familiares y la consolidación de los diferentes grupos de poder urbano».

⁴³ SILVESTRE, Francisco, «Apuntes reservados», p. 63.

⁴⁴ «Relación exacta y circunstanciada que en virtud de lo proveído y va constante de los oficios y empleos consejiles de él tanto con sueldo como sin él y sirven en la expresada Sala», AGI, *Santa Fe* 561, s. n. En 1786 los sueldos eran los siguientes: Francisco Ortiz asesor general de la sala, 60 pesos del ramo de propios del cabildo; Josef Martinez Valderrama, Procurador General,

La autonomía municipal de los cabildos indios fue disminuyendo en la segunda mitad del siglo XVIII, «de la mano de las nuevas instituciones y autoridades reformistas»⁴⁵. De hecho, el cabildo de Santa Fe era una institución en decadencia a principios de ese siglo, como señala Anthony McFarlane, quien se refiere a una queja del virrey Sebastián Eslava, según la cual era tan difícil vender regimientos en el cabildo que frecuentemente era necesario hacer nombramientos interinos para llenar las vacantes. McFarlane menciona asimismo una observación del virrey Caballero y Góngora sobre el descuido del cabildo: a su juicio, sus miembros se preocupaban más sus intereses personales y posición local que de «gobernar la república» en el interés general, y añadía que los hacendados que controlaban el cabildo contribuían al desorden, perpetuando la ignorancia y escasez⁴⁶. La decadencia de los alcaldes de la Santa Hermandad, que se detallará más adelante, es un reflejo de esta decadencia del cabildo.

Las relaciones conflictivas entre las autoridades monárquicas y corporativas de la segunda mitad del siglo XVIII y comienzos del XIX en Santa Fe muestran un aspecto de la «dinámica estatal» que se desarrollaba en el seno de la Monarquía española. Esta dinámica estatal implicaba, en el nivel más alto del orden político, la aparición de dispositivos que facilitaban una acción de gobierno más directa y eficaz sobre el espacio político⁴⁷ en detrimento del poder de las ciudades⁴⁸.

En el caso de una colonia española como el virreinato de la Nueva Granada, esta dinámica se expresaba en una creciente contraposición entre el Gobierno de la Corona y el Gobierno de las autoridades corporativas en una ciudad como Santa Fe. La institución virreinal era uno de los medios para una mayor intervención gubernamental de la Corona, lo que a su vez podía dar origen a conflictos con las autoridades corporativas. En 1771, por ejemplo, Jorge Lozano de Peralta afirmaba en una Representación al Rey, que desde que había llegado el virrey Messía de la Cerda, había manifestado el empeño de «menguar el esplendor de su Ayuntamiento» y de buscar influir en las elecciones de alcaldes⁴⁹.

50 pesos pagados de dichos propios; Jose Angel Marzan, secretario del cabildo, 130 pesos; Lorenzo Ríos, Portero de Sala, 150 pesos (ambos del ramo de propios); Joaquin Villalobos (otro portero), mismo sueldo.

⁴⁵ A pesar de lo cual el cabildo «continuó siendo el principal núcleo del poder político urbano en las colonias». MARÍN LEOZ, Juana María, *Gente decente*, p. 85.

⁴⁶ MCFARLANE, Anthony, *Colombia*, p. 243.

⁴⁷ GARRIGA, Carlos, «Orden jurídico y poder político en el Antiguo Régimen», en GARRIGA, Carlos y LORENTE, Marta, eds., *Cádiz, 1812. La Constitución jurisdiccional*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2007, pp. 70 y 71.

⁴⁸ Un problema adicional es el mencionado por Abelardo Levaggi y Ezequiel Abásolo: la ampliación del fuero militar frente a la administración de justicia ordinaria, ejemplificada en la real orden de 1793, «que concedió el fuero pasivo a todos los milicianos que prestasen servicio activo. En este sentido, y simplemente como hipótesis, imagino que quizá sea posible ver en las adversas reacciones de algunos cabildos americanos a la medida mencionada en último término una crítica a la creciente militarización de las Indias». ABÁSULO, Ezequiel, «Estilo militar de gobierno y disciplinamiento de la administración virreinal rioplatense bajo los Borbones», *Revista de Historia del Derecho* 33, 2005, p. 38. Para Abelardo Levaggi esto fue una situación anómala dentro del proceso de ampliación del *ius puniendi* real. LEVAGGI, Abelardo, «Los fueros», p. 58.

⁴⁹ AGI, *Santa Fe*, 684, s. n.

A su vez, esta creciente contraposición tenía implicaciones más concretas en ámbitos como la administración de justicia, puesto que, por ejemplo, se observa un interés por parte de la Audiencia por intervenir en los nombramientos de los jueces pedáneos y por controlar las actuaciones de los jueces capitulares a la hora de perseguir y castigar los delitos. Es decir, un predominio de la Real Audiencia sobre los alcaldes ordinarios como juez de primera instancia, y un control más estricto sobre los nombramientos de los jueces inferiores y la legalidad de la administración de justicia.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la propia Corona actuaba dentro de limitaciones como la «Ley divina» y las «leyes fundamentales del reino», que establecían las relaciones con las diferentes corporaciones, entre ellas la Iglesia. La principal función del Rey seguía siendo la de administrar justicia⁵⁰, y la monarquía española no pretendía eliminar las estructuras jurídicas corporativas de la sociedad, sino subordinarlas donde pudieran hacerlo⁵¹. Existían, pues, unos límites al reformismo borbónico, como destaca Carlos Garriga, quien ha mostrado, por ejemplo, que los criterios rectores del gobierno de la justicia se mantuvieron prácticamente invariados durante ese periodo reformista, no hubo ninguna modificación legal relevante en ese sentido, y los cambios institucionales de Carlos III seguían respondiendo a la lógica del modelo vigente de las instituciones⁵². Garriga concluye que las medidas dentro del reformismo borbónico revelan «la incapacidad de la Corona para controlar el gobierno político tal como estaba configurado –el derecho y los aparatos contruidos para su aplicación– y al contrario denotan que no llegó a vislumbrarse una alternativa institucionalmente viable»⁵³.

Las posibilidades y límites de las políticas de la Corona eran, además de jurídico-institucionales, materiales, como consecuencia ante todo de la crisis financiera durante el último tramo del periodo de dominación en América continental⁵⁴. En el caso de Santa Fe, en materia de justicia, reformas como la creación de una Sala del Crimen separada en la Real Audiencia y el establecimiento de un corregidor para la ciudad nunca se materializaron por falta de recursos, a pesar de la importancia que el Superior Gobierno les atribuía para un mayor control de los delitos y de la ciudad⁵⁵. La dinámica estatal no implicaba, pues, un poder real que actuara al margen del orden jurídico-político vigente.

A pesar del interés de la Real Audiencia y el virrey por un control más directo de la justicia, los mismos funcionarios de la Corona eran conscientes de los conflictos podía ocasionar su intervención. En enero 1773, por ejemplo, el recién

⁵⁰ HAMNETT, Brian, *The End of the Iberian Rule on the American Continent, 1770-1830*, Cambridge, Cambridge University Press, 2017, p. 19.

⁵¹ *Ibidem*, p. 21.

⁵² GARRIGA, Carlos, «Los límites», cit., p. 794-801.

⁵³ *Ibidem*, p. 816.

⁵⁴ Sobre este asunto, HAMNETT, Brian, *The End*, pp. 72-104.

⁵⁵ Estas dificultades fueron mencionadas reiteradamente por los virreyes neogranadinos desde la segunda mitad del siglo XVIII. Colmenares, Germán, *Relaciones e informes*, tomos I, I y II.

nombrado virrey Manuel de Guirior escribía al Rey lamentándose del estado de la justicia en el virreinato y proponiendo una medida al respecto. Según Guirior, debido a los «bandos, chismes y disensiones» en las ciudades y villas, las Justicias en ellas eran elegidas «entre los más apasionados del Partido, para conservar inactos [sic] a los parciales, y oprimir con violencia a los opuestos», excesos que no habían podido contener las «Providencias de los virreyes». La solución que proponía era que los virreyes se convirtieran en árbitros en las elecciones de las Justicias del Reino, incluso, en los casos que conviniera, «con derogación de Leyes y Cédulas; con cuya facultad distribuirán la carga y el honor en los sujetos más beneméritos, que con propiedad ejerzan la Jurisdicción, se extinguirán los espíritus de Partido y de impunidad que actualmente reina»⁵⁶.

La respuesta del Consejo de Indias muestra cómo ese interés intervencionista estaba limitado por la cultura jurídica de la propia Monarquía. El fiscal expresaba su extrañeza ante la solicitud del virrey de modificar «lo que por tanto tiempo» se había «creído justo», e incluso la calificaba de «odiosa al público». Se apoyaba asimismo en las leyes de Indias, a través de las cuales los Reyes habían comunicado a los Ayuntamientos de las ciudades, Villas y Pueblos de tales reinos «la regalía de nombrar alcaldes ordinarios y demás oficios concejiles» como en Castilla. El funcionario incluso destacaba los «grandes disturbios y conmociones populares» que podría ocasionar la revocación de un privilegio concedido a los Ayuntamientos «desde el descubrimiento y fundación de los pueblos de América», «e inserto en el cuerpo del Derecho municipal de aquellos dominios, no por pura liberalidad y gracia» de los reyes, sino «por remuneración de sus particularísimos servicios». Finalmente, aconsejaba no solo negarse a la propuesta del virrey, sino incluso que a los asuntos del gobierno de esas Provincias no se les diera ascenso «hasta tanto se instruya de su certeza, y realidad por todos aquellos medios y modos, que le sugiera su prudencia». El Consejo determinó siguiendo los argumentos del Fiscal⁵⁷. Así, este caso es un ejemplo de la posición de una ciudad como Santa Fe en el contexto borbónico: si por un lado las autoridades reales de ultramar, el virrey y la Audiencia, se esforzaban por un control más directo sobre la ciudad y la jurisdicción, el Consejo de Indias expresaba el peso que seguían teniendo las prerrogativas tradicionalmente otorgadas por la corona a las ciudades como nombrar sus jueces ordinarios.

IV. LOS ALCALDES ORDINARIOS DE SANTA FE Y SUS RELACIONES CON LA REAL AUDIENCIA

Según las leyes de Indias, estos jueces estaban encargados del «buen regimiento, gobierno y administración de justicia de las Ciudades y Pueblos de Españoles donde no asistiere Gobernador»⁵⁸. Eran, pues, jueces capitulares que

⁵⁶ «Muy Sr mio: Hállase en este Reino tan corrompida la Justicia...», AGI, *Santa Fe*, 686, s. n.

⁵⁷ «Expediente respondido del Sr. Fiscal, sobre los excesos que se hacen en los nombramientos de oficios concejiles del Reino de Santa Fe», AGI, *Santa Fe*, 686, s. n.

⁵⁸ Ley 1, Libro 5, título 2.

administraban justicia ordinaria, es decir, que conocían causas civiles y criminales en nombre del rey⁵⁹. Cada ciudad debía elegir dos de ellos, quienes conocerían en primera instancia de todos los «negocios, causas y cosas» «en cuanto a lo civil y criminal», y las apelaciones a sus autos y sentencias irían a las «Audiencias, Gobernadores o Ayuntamientos». Este nombramiento debía ser refrendado por una autoridad real superior, que en el caso de Santa Fe era la Real Audiencia⁶⁰. Estos alcaldes eran jueces legos, por lo que sus decisiones debían contar con asesoría letrada, encargada de ajustar las actuaciones judiciales al Derecho⁶¹.

En Santa Fe, como señalan Ainara Vásquez Varela y Juana María Marín Leoz, los cargos más importantes del Cabildo a lo largo del siglo XVIII fueron ocupados por personas de las mismas familias, que controlaban el gobierno municipal en beneficio propio. Sin embargo, las autoras también muestran que era frecuente la no ocupación de oficios como el del alcalde ordinario, y que incluso sucedía que hubiera personas que lo ocuparan más de una vez (lo que motivaba el respectivo juicio de residencia)⁶².

La jurisdicción de la Real Audiencia y de los alcaldes ordinarios abarcaba los corregimientos de la provincia de Santa Fe. Es decir que la jurisdicción de ambos estaba referida al mismo territorio aproximadamente, y ambos además tenían jurisdicción ordinaria de primera instancia no distribuida funcionalmente entre ellas. Por este motivo la competencia de los juicios dependía simplemente de quién asumiera al comienzo el conocimiento de la causa. Una diferencia entre ambas jurisdicciones –que no tenía ninguna implicación en la práctica– podía estar en que el radio de cinco leguas como jurisdicción de los alcaldes de Corte estaba señalado en las leyes, mientras que la jurisdicción de los cabildos se refería genéricamente a la ciudad y sus términos.

Las relaciones de los alcaldes ordinarios con la Real Audiencia de Santa Fe en el ejercicio de la jurisdicción ordinaria reflejaban la posición subordinada de

⁵⁹ Como recuerda Zorraquín Becú, «siempre que no correspondieran a los fueros especiales». ZORRAQUÍN BECÚ, Ricardo, *La organización judicial*, p. 53.

⁶⁰ VÁSQUEZ VARELA, Ainara y MARÍN LEOZ, Juana María, *Señores del muy ilustre cabildo». Diccionario biográfico del capítulo municipal de Santa Fe (1700-1810)*, Bogotá, Editorial Pontificia Universidad Javeriana, 2017, p. 29.

⁶¹ Sobre el rol de los asesores en la justicia ordinaria impartida por jueces legos existe una amplia bibliografía que sería imposible mencionar aquí en su totalidad. Sin embargo, cabe resaltar que en el ámbito hispanoamericano se destaca la producción argentina al respecto. Por ejemplo, MARILUZ URQUIJO, José María, «El asesor letrado del Virreinato del Río de la Plata», en *Revista de Historia del derecho*, núm. 3, 1975, pp.165-228 y, «El asesor letrado del alcalde en el Virreinato del Río de la Plata», en *Actas y Estudios. XI Congreso Internacional de Historia del Derecho Indiano*, Madrid, Universidad Complutense, 1991, t. II, pp. 381-403. YANZI FERREIRA, Ramón Pedro, «El asesor letrado en Córdoba del Tucumán. Un estudio de la jurisprudencia del siglo XVIII», en *Actas del X Congreso Internacional de Historia del Derecho indiano, México, Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, 1995, pp. 1725-1750, y PUGLIESE, María Rosa, *De la justicia lega a la justicia letrada, Buenos Aires. Abogados y asesores en el Río de la Plata (1776-1821)*, Buenos Aires, Junta de Estudios Históricos de San José de Flores, 2000.

⁶² VÁSQUEZ VARELA, Ainara y MARÍN LEOZ, Juana María, *Señores*, pp. 30-32. Este libro incluye las biografías de todos los alcaldes ordinarios de Santa Fe nombrados durante el virreinato de la Nueva Granada.

los primeros frente a la segunda para los efectos del control jurisdiccional⁶³. Lo primero era la obligación de consultar las sentencias por delitos con pena corporal ante el Tribunal, que podía revocar o confirmar el fallo. De hecho, en la práctica la consulta obligatoria no era solo para las mencionadas sentencias sino también para otro tipo de determinaciones que aquellos tomaran para la terminación del proceso⁶⁴. Además de lo anterior, el control judicial por parte del Tribunal a los alcaldes ordinarios se manifestaba también en reconveniones a los primeros por sus errores en el procedimiento⁶⁵. Incluso llegó a ocurrir en que una causa conocida por un alcalde ordinario de segundo voto pasara a la Real Audiencia sin un motivo claro⁶⁶.

En términos generales, lo que se observa es un interés del tribunal por un mayor ajuste de los juicios seguidos por los alcaldes ordinarios al Derecho de la Corona como forma de imponer su autoridad, a pesar de que los primeros decidieran siempre con asesoría letrada. Así pues, es evidente el interés de los oidores de la Audiencia a finales del periodo colonial por afirmar su posición como jueces de primera instancia por encima de los alcaldes ordinarios⁶⁷.

V. LOS ALCALDES DE LA SANTA HERMANDAD. SU DECADENCIA A FINALES DEL VIRREINATO

El motivo para la creación de los alcaldes de la Hermandad en las Indias era análogo al de su establecimiento inicial en la península en el siglo xv: la persecución y castigo de los delincuentes en los campos. Una disposición de 1631, contenida en *la Recopilación de las leyes de Indias*, establecía que en las ciudades y villas de esos territorios hubiera alcaldes de la Hermandad para que la «Real Justicia» fuera administrada con más «autoridad, cuidado y buena disposición», debido a

«La distancia que hay de unas Poblaciones a otras, y refrenar los excesos cometidos en lugares yermos, y despoblados, por la mucha gente ociosa, vagabunda, y perdida, que vive en ellas, con grave detrimento de los caminan-

⁶³ Como recuerda Alejandro Agüero, en materia de dicho control jurisdiccional, «los alcaldes ordinarios se situaban en la escala de jueces inferiores, junto con los demás jueces ordinarios de primera instancia, como los corregidores y sus tenientes». AGÜERO, Alejandro, «Ciudad y poder político en el antiguo régimen. La tradición castellana», en TAU ANZOÁTEGUI, Víctor y AGÜERO, Alejandro, coords., *El Derecho local en la periferia de la monarquía hispana. Río de la Plata, Tucumán y Cuyo. Siglos XVI-XVIII*, Buenos Aires, Instituto de investigaciones de Historia del Derecho, 2013, 174 [121-184].

⁶⁴ AGN, Sección Colonia, *Criminales juicios*, Legajo 22 ff. 528-572.

⁶⁵ AGN, Sección Colonia, *Criminales Juicios*, Legajo 89 ff. 669v.

⁶⁶ AGN, Sección Colonia, *Criminales Juicios*, Legajo 10, ff. 87-106.

⁶⁷ Para el Río de la Plata, como muestra Ezequiel Abásolo, mediante cédula de 19 de febrero de 1775 también se determinó que los tribunales debían arreglarse «a las leyes en la formación de [los] procesos criminales». ABÁSULO, Ezequiel, «Estilo militar», p. 53.

tes, y personas, que habitan en partes desiertas, sin vecindad, ni comunicación de quien los ayude en las necesidades, robos e injurias que padecen»⁶⁸.

Los alcaldes de la Santa Hermandad tenían jurisdicción ordinaria sobre ciertos delitos en los lugares yermos de la jurisdicción de las ciudades y villas, lo que se confirma con la disposición que determinaba que los alcaldes ordinarios conocerían de los casos de Hermandad «en defecto de alcaldes de ella»⁶⁹. Como aparece en las leyes de Indias, no tenían jurisdicción sobre los indios excepto para «hacer la averiguación y remitirla al ordinario»⁷⁰. Sin embargo, a renglón seguido la ley señalaba además que la jurisdicción sería ordinaria si se trataba de hurtos de ganados. La primera parte de la disposición se refería a la jurisdicción limitada que más adelante cobraría importancia, en un caso como el de Santa Fe, por ser la única que se atribuyó a los alcaldes pedáneos y de barrio para todo tipo de procesos, y que en la segunda mitad del siglo XVIII parece que prevaleció también entre los alcaldes de la Santa Hermandad debido a las dificultades para imponer penas en el campo, como indica un caso a que me referiré más adelante.

Aunque se sabe poco sobre estos jueces en el virreinato de la Nueva Granada, existen trabajos históricos sobre otras regiones del imperio español en Indias que han dado cuenta de su importancia y los cambios que sufrió esta institución a finales del periodo Colonial. Para el caso argentino, por ejemplo, Darío Barrera señala que en Santa Fe (Río de la Plata) estos alcaldes, que aparecieron en los cabildos rioplatenses a comienzos del siglo XVII, se destacaban entre los agentes que participaron del proceso de equipamiento político del territorio, al consolidar en el siglo XVIII «su rol de gozne entre las ciudades y las poblaciones rurales sujetas a su gobierno»⁷¹. Para el autor, su perdurabilidad en el tiempo, el aumento exponencial de su número a finales del siglo XVIII y las dificultades que presentó su reemplazo en el primer cuarto del siglo XIX instituyeron a esta figura «como un seductor punto de vista para observar dinámicas de organización del territorio desde la historia de la justicia»⁷². Asimismo, según Ricardo Zorraquí Becú, el nombramiento de estos alcaldes en la campaña bonaerense creció en la segunda mitad del siglo XVIII y comienzos del XIX⁷³. En esto coincide Abelardo Levaggi, quien ha señalado que, pese los cuestionamientos que recibieron, los alcaldes de la Santa Hermandad continuaron actuando incluso en la «época patria»⁷⁴. Por el contrario, para el caso de México se ha mostrado que el Tribunal de la Acordada fue establecido en 1719 para garantizar un control del delito que no podía lograr la Hermandad por sus limitaciones económi-

⁶⁸ Ley 1, Título 3, Libro 5.

⁶⁹ Ley 18, Título 3, Libro 5.

⁷⁰ Ley 3, Título 3, Libro 5.

⁷¹ Por ejemplo, BARRERA, Darío, «Justicias rurales: el oficio de alcalde de la hermandad entre el derecho, la historia y la historiografía (Santa Fe, Gobernación del Río de la Plata, siglos XVII a XIX)», en *Ande*, vol. 24, n. 1, 2013, p. 21.

⁷² *Ibidem*, p. 21.

⁷³ ZORRAQUÍN BECÚ, Ricardo, *La organización*, pp. 62-64

⁷⁴ LEVAGGI, Abelardo, «La Alcaldía de Hermandad en el virreinato del Río de La Plata (1776-1810) casuística y jurisprudencia», en *Revista de estudios histórico-jurídicos* n. 31, 2009, pp. 317-348.

cas y jurisdiccionales (como la consulta obligatoria de sus sentencias con penas corporales a la Audiencia), lo que es indicativo de su decadencia⁷⁵.

Sobre los alcaldes de la Hermandad en la Nueva Granada en general, y en Santa Fe en particular, existe muy poca información debido a la falta de documentación del cabildo colonial, lo que implica la necesidad de utilizar fuentes de otros archivos (AGN y AGI) que resulta necesariamente fragmentaria e incompleta. Sin embargo, parece que la institución estaba en decadencia a finales del siglo XVIII, aunque por causas diferentes de las de México. El libro de Ainara Vásquez y Juana Marín da cuenta de lo fragmentario de los datos existentes hoy sobre estos alcaldes; sin embargo, si la información que presentan es indicativa de una tendencia, se observa que fueron disminuyendo en la segunda mitad del siglo XVIII luego de que entre 1732 y 1759 los nombramientos fueran frecuentes. Las autoras muestran que a lo largo de ese periodo hubo nombramientos de alcaldes de la Hermandad de primer voto, con la sola excepción de los años de 1751, 1752 y 1755. Asimismo, se nombraron alcaldes de segundo voto, con excepción de los años indicados, y los de 1736, 1742, 1753, 1754 y 1759. Por el contrario, entre 1760 y 1810, solo se nombraron alcaldes de primer voto, y únicamente en los años de 1763, 1781, 1797, y 1806⁷⁶. De la información presentada por las autoras se observa lo que parece la coincidencia aproximada entre el periodo de declive de los alcaldes de la Hermandad, con el aumento de los nombramientos de alcaldes pedáneos en la segunda mitad del siglo XVIII.

Al parecer los alcaldes de la Hermandad conservaban a finales del siglo XVIII la jurisdicción ordinaria que se les otorgaba por las leyes. Por ejemplo, en un remate de 1779 aparece entre las capitulaciones del pregón que el nombrado (Nicolás Bernal Rigueiro, quien aceptó el remate) podría a su vez «nombrar oficiales y cuadrilleros, y entender en la ejecución de la justicia de la hermandad»; y, además, que podría «conocer contra los Indios en los hurtos de ganados, conforme a la ley 4a, y conforme a la 5a de traerlos a la cárcel de esta ciudad, *sustanciar y sentenciar en ella sus causas*»⁷⁷.

Sin embargo, existe un caso anterior que es ilustrativo de las dificultades que tenían en la práctica los alcaldes de Santa Hermandad para ejercer su jurisdicción. Uno de los cargos hechos en el Juicio de Residencia realizado en 1760 a Antonio Rojas, alcalde provincial y quien había sido nombrado de la Hermandad en 1753, era no haber protocolado en el oficio del Escribano del cabildo las causas que hubiera seguido en el campo, lo que era su deber «según disposiciones de Derecho»⁷⁸. Rojas alegaba, en primer lugar, que había formado sumarios

⁷⁵ Entre otros, HIDALGO NUCHERA, Patricio, *Antes de la Acordada. La represión de la criminalidad rural en el México colonial (1550-1750)*, Sevilla, Universidad de Sevilla, Secretariado de Publicaciones Universidad de Sevilla, 2013. Asimismo GILBREATH MONTGOMERY, Barbara, «The Evolution of Rural Justice in New Spain, Culminating in the Acordada, and Attempts by the Spanish Crown to Institute the Tribunal in Peru», Phd Thesis, University of Loyola, 1973.

⁷⁶ VÁSQUEZ VARELA, Ainara y MARÍN LEOZ, Juana María, *Señores*, pp. 703-705.

⁷⁷ AGI, *Santa Fe*, 700, s. n.

⁷⁸ AGN, Sección Colonia, *Residencias Cundinamarca*, Legajo 7, f. 948v. La existencia de esta práctica indica el vacío sobre las actuaciones estos alcaldes debido a la pérdida de documentos del cabildo de Santa Fe.

contra ladrones y otros malhechores, y «puestas las causas en estado de tomarles confesiones», las había remitido a la Real Audiencia o a los alcaldes ordinarios, debido a la poca o ninguna seguridad de las «cárceles del campo» para asegurar a los delincuentes, quienes se fugaban y no solo no escarmentaban sino que se entregaban a cometer delitos «con mayor desenfreno», «y aun a incidir al juez que los aprehendió para vengarse»⁷⁹. Para evitar estos inconvenientes, argumentaba a través de su apoderado, había decidido remitir los reos a las cárceles de Corte y Pública de la ciudad junto con los sumarios, sin que se hubiera finalizado ninguna causa en el campo, lo que a su vez implicaba que no había impuesto ninguna condena o multa, pues estas, suponía, habrían sido impuestas en la ciudad «por los respectivos Tribunales donde se han sustanciado y definido las cargas iniciadas por mi parte, por cuyas razones no ha tenido alguna que remitir al Escribano de cabildo de la ciudad para que se protocolé»⁸⁰.

Los argumentos de Rojas generan la pregunta de si la situación a que se refiere continuó con siguientes alcaldes de la Hermandad. Es plausible que haya sido así teniendo en cuenta la situación de decadencia del cabildo de Santa Fe a finales del periodo colonial⁸¹. Además, querría decir que, aunque los alcaldes de la Hermandad gozaran de jurisdicción ordinaria, en la práctica habrían terminado limitando su jurisdicción a la etapa del sumario debido a la falta de medios materiales para asegurar a los reos, como por ejemplo cárceles seguras en los campos. Esta jurisdicción limitada al sumario era una característica de los jueces inferiores que se crearían en ese siglo, los alcaldes pedáneos y de barrio.

En 1797 ocurrió un conflicto de jurisdicción entre el alcalde de la Hermandad Manuel Antonio Gutiérrez⁸², el corregidor de Zipaquirá y un alcalde pedáneo, que también puede ilustrar el peso reducido que iba teniendo la jurisdicción de los alcaldes de la Santa Hermandad. En su consulta a la Real Audiencia, Gutiérrez mencionaba que, como alcalde de la Santa Hermandad recién elegido recibió denuncia de algunos vecinos de Nemocón, y «aun de un alcalde» (que, si bien no califica, debía de ser un pedáneo) sobre un ladrón cuatrero que había en la zona. Según Gutiérrez, como él «conociese» que se trataba de un delito comprendido «en los casos que deben conocer los alcaldes Hermanarios», procedió a prender al hombre e iniciar el sumario, de lo que resultó que el año pasado había sido sumariado por un alcalde pedáneo, quien a su vez remitió los autos al corregidor de Zipaquirá para que siguiera la causa y determinara «conforme a derecho». Por ese motivo, Gutiérrez solicitó al corregidor la remisión de dicho sumario junto con el certificado de que aquel reo había huido del presidio de Rute «a donde lo remitió sin más conocimiento de causa, por lo que «por no haberle seguido la causa como debía, había quedado impune en sus delitos al fugarse»⁸³. A esto se negó el corregidor, afirmando que él era el juez

⁷⁹ AGN, Sección Colonia, *Residencias Cundinamarca*, Legajo 7, ff. 952r. y v.

⁸⁰ AGN, Sección Colonia, *Residencias Cundinamarca*, Legajo 7, f. 952v.

⁸¹ McFARLANE, Anthony, *Colombia*, p. 243.

⁸² Quien no aparece en la lista elaborada por Vásquez y Leoz.

⁸³ AGN, Sección Colonia, *Criminales Juicios*, Legajo 77, ff. 915r. y v.

que debía conocer tanto de la causa remitida por el alcalde de Nemocón como del delito de fuga que hizo de la cárcel, por lo que determinaba consultar a la Real Audiencia para que declarara a quién pertenecía su seguimiento⁸⁴.

Sin embargo, el que terminó ocurriendo ante la Real Audiencia fue el alcalde Gutiérrez, para quien el corregidor se hallaba «con sumo despotismo». Se dirigía a la Real Audiencia, afirmaba, a fin de que, para evitar disensiones en lo sucesivo, declarara si el conocimiento que él tomó de la causa contra el reo por los delitos que cometió después de la fuga del presidio a donde lo había destinado el corregidor era suyo como alcalde de la Hermandad, o del corregidor. Asimismo, si este debía, al no haberle dado curso alguno a la causa que entró a su juzgado, remitirle y entregarle el sumario solicitado, cuyo seguimiento había iniciado «para de este modo poder con mayor seguridad darle curso y obviar disensiones». La Real Audiencia determinó pedir los autos al corregidor, lo que implica que pretendía asumir directamente la causa en lugar de pasar su conocimiento al alcalde de la Santa Hermandad⁸⁵. Esta última decisión de nuevo se entiende dentro de la tendencia creciente en la Real Audiencia a asumir directamente las causas criminales en primera instancia.

VI. LOS CORREGIDORES DE INDIOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE. SU DEBILITAMIENTO COMO JUECES ORDINARIOS A FINALES DEL VIRREINATO

Los corregidores de la provincia de Santa Fe, que era el territorio correspondiente a la jurisdicción de la ciudad, eran asimismo jueces ordinarios, en este caso nombrados por la Corona y no por el cabildo. El nombramiento del de Zipaquirá correspondía directamente al monarca, y el de los otros cinco corregimientos, al virrey. En la Provincia de Santa Fe solo había corregidores de indios, que de todos modos tenían jurisdicción ordinaria en sus territorios como cualquier otro corregidor, por lo que también podían juzgar a los blancos y mestizos de su corregimiento⁸⁶.

La figura de los corregidores de indios se remonta al siglo XVI. Estos cargos estaban previstos por las Leyes de Indias, donde se disponía que los pueblos de indios estarían bajo la jurisdicción de los «corregimientos y Alcaldías Mayores». Los corregidores tenían jurisdicción para «conocer civil y criminalmente de todo lo que se ofreciere en sus distritos, así entre Españoles, como entre Españoles de Indios, e Indios con Indios»⁸⁷. Su periodo de servicio era de tres años⁸⁸, y debían llevar vara de la Real Justicia en público, por ser «la insignia

⁸⁴ AGN, Sección Colonia, *Criminales Juicios*, Legajo 77, ff. 913.-916.

⁸⁵ AGN, Sección Colonia, *Criminales Juicios*, Legajo 77, ff. 916r. y v.

⁸⁶ Ley 3, título 3, Libro 5. Sobre las diferencias entre el corregidores de españoles y de Indios, SALINAS, René, «De las instituciones de gobierno en Indias (entre otros): Salinas, René. Apuntes para su estudio sobre la base de algunas “descripciones” de los siglos XVI y XVII», Memoria para optar al grado de Doctor, Universidad Complutense de Madrid, 1980, pp. 320-338.

⁸⁷ *Ibidem*.

⁸⁸ Ley 10, Título 10, Libro 5.

por la cual son conocidos los jueces, a quien han de acudir las partes a pedirla, para que se les administre igualmente, y oigan a todos con benignidad: de manera que sin impedimento sean desagraviados, y fácilmente la consigan»⁸⁹.

Las leyes de Indias también incluían una disposición en la que se señalaba que los corregidores no debían conocer las causas criminales que siguieran los alcaldes ordinarios ni «las avocaran a sí»⁹⁰. En la Provincia de Santa Fe esta disposición habría debido otorgar una jurisdicción favorable a los jueces ordinarios, por encima de la de los corregidores de dicha provincia. Pero los corregidores también tenían jurisdicción ordinaria en sus corregimientos, lo que implicaría que cada para cada uno de ellos hubiera dos jueces con jurisdicción ordinaria, a los que se sumaban los propios oidores de la Real Audiencia como alcaldes de Corte. Es decir, para cada corregimiento había por lo menos tres jueces ordinarios (por no hablar de los alcaldes de la Santa Hermandad para las zonas despobladas).

Ahora bien, aunque los corregidores tenían jurisdicción ordinaria, en la práctica sus actividades tenían que ver sobre todo con el tributo indígena, lo que implicaba que había corregimientos en los que la justicia ordinaria tenía poca presencia. En el caso del corregimiento de Guatavita, los curas de esta población señalaban en 1759 que rara vez ponían los pies en los pueblos, lo que dejaba a los indios impotentes frente a los «osados atrevimientos que tienen los vecinos de dicho pueblo»⁹¹. Esta situación se corresponde con la aparente decadencia de los corregidores como jueces ordinarios pues, como se verá, sus actuaciones judiciales tendían durante este periodo a limitarse al sumario o a cumplir comisiones de la Audiencia, a pesar de que, como he insistido, tenían jurisdicción ordinaria dentro de sus partidos (es decir, para juzgar y sentenciar en primera instancia).

En la mayoría de los delitos que llegaban a su conocimiento, los corregidores, luego formar el sumario, lo remitían junto con el reo a la Real Audiencia antes de la confesión y la acusación fiscal. Un caso distinto ocurrió en 1758, cuando el corregidor del partido de Choachí, que había instruido el sumario por robo de ganados, lo pasó al alcalde ordinario de Primer voto de Santa Fe, quien sentenció en primera instancia, para luego seguir en la Real Audiencia por apelación⁹².

En otros casos, los corregidores actuaron como comisionados para ciertas diligencias en causas seguidas en primera instancia por la Real Audiencia. En 1744 la Real Audiencia comisionó al corregidor de Naturales de Zipaquirá para hacer las ratificaciones de los testigos en una causa por hurto⁹³. En una causa por robo de 1809 el corregidor de Ubaté actuó como juez comisiona-

⁸⁹ Ley 11, Título 10, Libro 5.

⁹⁰ Ley 13, Título 10, Libro 5.

⁹¹ HERRERA, Marta, *Poder local*, p. 45. De todos modos, Herrera indica que, por lo general, cuando las autoridades de los indios capturaban a quien hubiera cometido un delito grave como homicidio o robo, lo llevaban preso al corregidor, o este iba al lugar a levantar la sumaria información.

⁹² AGN, Sección Colonia, *Criminales Juicios*, Legajo 81, ff. 718-849.

⁹³ AGN, Sección Colonia, *Criminales Juicios*, Legajo 47, ff. 936-963.

do para tomar las ratificaciones de los testigos del sumario, en virtud de la orden de la Real Audiencia⁹⁴.

El hecho de que las actuaciones de los corregidores en las causas arriba señaladas se limitaran al sumario implicaba que rara vez había una sentencia por aprobar o revocar por parte de la Real Audiencia. Un ejemplo de esto ocurrió en 1794, cuando el corregidor de Chocontá condenó a un hombre a pagar una multa por el robo de unas bestias, auto que apeló el condenado ante la Real Audiencia. El corregidor, en vez de otorgarle la apelación, lo puso preso, aunque más tarde la Real Audiencia dictó una Real Provisión otorgando la apelación⁹⁵.

También podía ocurrir que la causa pasara de un corregimiento a otro. En 1797, el corregidor Justicia Mayor de Zipaquirá remitió un reo a las justicias de Tunja, donde fue condenado. El corregidor de Tunja elevó la causa en consulta a la Real Audiencia. El fiscal del crimen argumentaba que el corregidor de Zipaquirá había librado exhorto a otros jueces para que aprehendieran al reo, lo que se verificó en Tunja, a donde había ido a parar el reo, y por solo dicho requerimiento se pasó a tomarle confesión sin proceder otra prueba para ello. El reo confesó el hurto y en estado de contestación y sin más figura de juicio, fue condenado a seis años de servir en Cartagena. Para el fiscal, la confesión tenía el defecto de haberse recibido sin más justificación que la queja del afectado al corregidor de Zipaquirá, que como Juez que comenzó la causa, tal vez habría tenido la prueba contra el reo, por lo cual él debía haber conocido el juicio⁹⁶.

La tendencia a la limitación de la jurisdicción ordinaria de los corregidores promovida por la Audiencia se observa en sendos autos acordados, de 1756 y 1761, que concedían solo jurisdicción limitada a los corregidores nombrados el Virrey (es decir, todos menos el de Zipaquirá, nombrado por el Rey): civil hasta de 100 pesos, y criminal hasta poder tomar la confesión al reo⁹⁷. Es decir, se trataba de la misma jurisdicción limitada al sumario que tenían los alcaldes pedáneos y de barrio. Sin embargo continuaron las controversias alrededor de si su jurisdicción era ordinaria o limitada. En 1774 tuvo lugar otro conflicto de esta naturaleza que inicialmente fue decidido por la Audiencia estableciendo la mencionada limitación para el corregidor, pero que continuó de una forma que es ilustrativa de las controversias por el poder jurisdiccional en Santa Fe y la forma en que se entendía.

Se trata del conflicto jurisdiccional entre alcalde ordinario Joseph Caicedo y el corregidor de Chocontá, José María Campuzano. Según Caicedo, la jurisdicción de los corregidores de naturales no nombrados por el rey, en los partidos comprendidos dentro de las cinco leguas de la capital, era inferior a la de los alcaldes ordinarios, puesto que, a pesar de ser ordinaria, era limitada y restringida a formar sumarios y remitirlos con los reos a la capital. Para Caicedo esto implicaba que los alcaldes tenían «imperio y mando» sobre los corregidores, a quienes, por tanto «ordenaban y mandaban» en los despachos de comisio-

⁹⁴ AGN, Sección Colonia, *Criminales Juicios*, Legajo 81, ff. 639-678.

⁹⁵ AGN, Sección Colonia, *Criminales Juicios*, Legajo 102, ff. 694-718.

⁹⁶ AGN, Sección Colonia, *Criminales Juicios*, Legajo 92, ff. 949-968.

⁹⁷ AGN, Sección Colonia, *Competencias Cundinamarca*, Legajo 5, f. 28.

nes, en lugar de «requerir y rogar», lo que debían hacer solo con aquellos corregidores nombrados por el Rey, que por ese motivo habrían tenido igual jurisdicción a la suya⁹⁸. Por el contrario, para Campuzano su jurisdicción era ordinaria «y de ningún modo inferior, ni subordinada a la de los alcaldes ordinarios», por lo que estos en sus despachos debían rogar y requerir, y no ordenar y mandar, ni tampoco podían impedirles usar de su jurisdicción en sus Partidos, ni coartársela, «como hasta aquí lo han hecho, arrogándose superioridad y facultades que no les competen, y privando de ellas a los corregidores»⁹⁹.

Luego de un largo proceso, la Real Audiencia emitió un auto el 17 de julio de 1776 en que decidía:

«Vistos: Mediante que la ley tres, título dos, libro quinto de Indias previene que los Pueblos de los Naturales sean puestos bajo la jurisdicción de corregimientos, y Alcaldías mayores, dando poder a estos para conocer civil y criminalmente así entre españoles e indios, como entre estos y aquellos; Se declara que a los corregidores de Indios les corresponde la Jurisdicción que da la citada ley, la que se deberá observar ciñéndose los corregidores a las facultades en ella contenidas, hasta tanto que con pleno conocimiento de causa se resuelva lo que parezca más conforme al espíritu de la misma ley»¹⁰⁰.

Es decir, en este fallo en últimas estaba reconociendo lo que ya estaba declarado en las leyes de Indias, lo que indica la ambigüedad de la jurisdicción en Santa Fe. El caso ilustra tanto sobre las interpretaciones divergentes de la jurisdicción en función de los intereses en conflicto, además de la relativa debilidad de los corregidores como jueces de primera instancia a finales del periodo colonial.

VII. LA REAL AUDIENCIA. SU PREDOMINIO EN LA JUSTICIA CRIMINAL DE PRIMERA INSTANCIA A FINALES DEL VIRREINATO

La materialización de la justicia de la Corona, tanto en la Metrópoli como en las Indias en el periodo de dominación española estaba tenía su base en las Reales Audiencias, que fueron establecidas por la Monarquía, en términos de las Leyes de Indias, «para que nuestros vasallos tengan quien los rija y gobierne en paz y justicia»¹⁰¹. Como señala el jurista castellano Juan de Solórzano Pereira, las Audiencias en Indias eran «los castillos roqueros [de las Indias], *donde se guarda justicia*, los pobres hallan defensa de los agravios y opresiones de los poderosos, y a cada uno se le da lo que es suyo con derecho, y verdad. La cual (como el mismo nos lo enseña) siempre se halla mejor, y más perfectamente,

⁹⁸ AGN, Sección Colonia, *Competencias Cundinamarca*, Legajo 5, ff. 1-6.

⁹⁹ AGN, Sección Colonia, *Competencias Cundinamarca*, Legajo 5 f. 15v.

¹⁰⁰ AGN, Sección Colonia, *Competencias Cundinamarca*, Legajo 5, f. 59r.

¹⁰¹ Ley primera, Libro II, Tit. XV.

cuando es mirada y buscada con más ojos»¹⁰². En el caso del Nuevo Reino de Granada, este tribunal de justicia fue el principal órgano de gobierno de estos territorios hasta el establecimiento del virreinato a comienzos del siglo XVIII. A partir de entonces mantuvo su posición ante todo como tribunal de justicia de segunda instancia, función que de hecho se incrementó como consecuencia de la ampliación de la esfera de la justicia real a través, por ejemplo, del establecimiento de jueces con jurisdicción limitada como los alcaldes de barrio (para la capital) y pedáneos (para los pueblos)¹⁰³. Asimismo, en este siglo aumentó el número de oidores peninsulares como consecuencia de la política judicial de la Corona encaminada a una mayor independencia de los magistrados¹⁰⁴.

Las Audiencias indianas eran «instituciones complejas que cumplían diversos cometidos». Tenían jurisdicción ordinaria civil y criminal y eran cortes de apelación para las demás instancias judiciales¹⁰⁵. Su jurisdicción no era solo en segunda instancia, sino que, además, sus alcaldes de corte conocían causas criminales en primera instancia dentro de las cinco leguas alrededor de la ciudad de su ubicación. En el caso de la Audiencia de Santa Fe, los alcaldes de corte eran los mismos oidores de acuerdo con las Leyes de Indias.

La documentación de archivo muestra un creciente predominio de la Real Audiencia a la hora de seguir las causas criminales ordinarias en primera instancia. Entre estas causas se distinguen en primer lugar las que siguió el Tribunal desde el sumario y las que le fueron remitidas por los jueces inferiores una vez cumplida esa fase. Si comparamos las causas iniciadas en los partidos de los corregimientos de la jurisdicción de Santa Fe con las que tuvieron origen en la propia ciudad, aparece una diferencia: en los primeros casos el sumario fue realizado por los alcaldes pedáneos o los corregidores, y en segundo caso el sumario, cuando no lo tramitaban directamente los alcaldes ordinarios, era labor de los alcaldes de barrio comisionados para ese fin por el tribunal. La comisión la ordenaba el oidor alcalde de corte que actuaba como juez semanero. El uso de comisiones para el sumario se hizo más frecuente desde la creación de los alcaldes de barrio en 1774 (previamente el tribunal podía comisionar a algún abogado de la ciudad), y sobre todo a partir de la década de 1790.

Llama la atención el interés del Tribunal por asumir el conocimiento de causas criminales en primera instancia si se tiene en cuenta que el exceso de trabajo de los oidores era uno de los principales problemas de la Audiencia. Por este motivo, una pregunta que aparece es por qué no pasaban a los alcaldes ordinarios las causas que llegaban a su conocimiento en primera instancia, y una de las respuestas va en el camino de la ya señalada decadencia del cabildo

¹⁰² SOLÓRZANO PEREIRA, Juan, *Política Indiana* Libro V. Cap. III, Madrid, Diego Díaz de la Carrera, Imp., 1646, p. 763.

¹⁰³ Sobre este tribunal se ha escrito poco en Colombia. Entre otros: MAYORGA GARCÍA, Fernando. *Real audiencia de Santafé*, cit. Para el siglo XVIII, PHELAN, John Leddy, «El auge y la caída de los criollos en la Audiencia de la Nueva Granada 1700-1781», en *Boletín de historia y antigüedades* n. 49 (1972), pp. 597-618.

¹⁰⁴ GARRIGA, Carlos, «Los límites del reformismo»; PHELAN. John Leddy, «El auge y la caída».

¹⁰⁵ SÁNCHEZ, Ainara, *De la primera sangre*, p. 21.

ante el poder de las autoridades reales en la ciudad. Las comisiones a los alcaldes de barrio para elaborar el sumario y, de ese modo, desconcentrar al menos ese aspecto de la jurisdicción, parecen haber sido una forma de fortalecer ese poder jurisdiccional al dirigirse a concentrar el seguimiento de las causas criminales de la jurisdicción de Santa Fe en un solo juzgador, en este caso el cuerpo colegiado. En síntesis, es posible afirmar que las comisiones contribuyeron a fortalecer el poder real de la Audiencia en materia jurisdiccional en la ciudad.

Otra forma en que la Audiencia ejercía el poder jurisdiccional era a través de un control más estricto de la legalidad de las actuaciones de los jueces inferiores. Para los oidores, por ejemplo, «... siendo a cargo de la Audiencia, no solo el despacho de las causas civiles, sino también las criminales; le es indispensable para evitar mayores males, y suplir la impericia de los Jueces inferiores particularmente del campo o retirados»¹⁰⁶. Un caso 1782 permite ilustrar ese interés. Ese año el teniente de corregidor de Ubaté siguió una causa por robo y dictó un auto condenando a los reos y remitiéndolos a la Cárcel de Corte. La causa llegó a la Audiencia junto con el reo, y el Fiscal dictaminó que la causa «tocaba» al tribunal, «como procede de justicia». Asimismo expresaba que los autos habían sido «formalizados sin observar los requisitos prevenidos por cuyo motivo es de ningún efecto la sentencia pronunciada por el ‘teniente de Gobernador de Ubaté’ [sic]», por lo cual pedía recibir de nuevo confesión a los reos nombrándoles curador por su menor edad. La causa fue tramitada nuevamente en el tribunal desde la confesión¹⁰⁷.

Ahora bien, los conflictos alrededor de la jurisdicción no ocurrían solo entre las autoridades en ejercicio de este poder, sino incluso, en el caso de un cuerpo colegiado como la Real Audiencia, entre los miembros individuales del tribunal. El caso alrededor del robo a la capilla de Monserrate en 1806 es ilustrativo de un conflicto de esta naturaleza. El caso comenzó con el denuncia del robo que dio el capellán de la capilla al Oidor Andrés Portocarrero, quien a su vez comisionó al comisario de las Nieves para formar el sumario. Luego de la captura del reo, Portocarrero ordenó al mismo comisionado que procediera a tomarla la declaración instructiva, lo que hizo antes de devolverle la causa.

De acuerdo con el fiscal al exponer su vista, el delito había sido de la mayor gravedad por la violencia con que habían sido extraídas las alhajas, e incluso podría castigarse con la pena capital¹⁰⁸. Por esta razón, el oidor debió hacer la averiguación sumaria personalmente, y no encargarla al alcalde de barrio¹⁰⁹, lo que dio lugar a un procedimiento irregular. La declaración que tomó el comisario era en realidad una confesión, y además omitió el reconocimiento de las puertas y ventanas, defectos que lo obligaban a reconocer la nulidad y pedir que se rehiciera todo lo actuado para poner las cosas «en el estado que corresponde».

¹⁰⁶ «La Audiencia del Nuevo Reino en cumplimiento de la Real Cédula dada en San Lorenzo el Real a 3 de nov.e del año inm.e pasado 76, informa a VM sobre lo útil y necesario que es la creación de la Sala del crimen en esta capital». AGI, *Santa Fe*, 697, s. n.

¹⁰⁷ AGN, Sección Colonia, *Criminales Juicios*, Legajo 93, ff. 413-482.

¹⁰⁸ Según la ley 18 tit. 15 Partida 7a.

¹⁰⁹ Aquí se apoya en las leyes 19 tit. 6 lib. 2, y 28 y 14 tit. 6 lib. 3 de las de Indias.

La Audiencia dictó un auto en los términos pedidos por el fiscal, y este, en una nueva vista, dictaminó que no encontraba mérito para acusar, lo que a su vez fue de nuevo recogido por la Audiencia en su sentencia en que absolvía al reo.

De lo anterior se derivó una queja de Portocarrero ante el tribunal. Según el oidor, la Audiencia, al adherirse al dictamen fiscal en su determinación, ordenó que volviera el proceso al «ministro comisionado» para que por sí mismo lo perfeccionara. A su juicio él no podía ser comisionado, puesto que la jurisdicción que correspondía a su empleo por la ley era la ordinaria. Por este motivo atribuía esa comisión errónea a un error del escribano¹¹⁰.

VIII. EL CRECIMIENTO DE LA ESFERA DE LA JUSTICIA ORDINARIA EN EL VIRREINATO POR MEDIO DE LOS JUECES INFERIORES

La justicia ordinaria amplió su presencia en diferentes regiones de la monarquía española durante el periodo borbónico¹¹¹. En el caso de la jurisdicción de Santa Fe, este objeto se llevó a cabo a través del establecimiento de jueces inferiores como los alcaldes de barrio (para la capital) y pedáneos (para los pueblos dentro su jurisdicción) en 1774 y 1756, respectivamente, así como de los ministros de vara (empleados sin jurisdicción para asistir a los jueces de Santa Fe) en 1776. Además de estos nuevos agentes, el mecanismo jurídico que permitió esta mayor presencia fue el uso de las comisiones.

La práctica de las comisiones por parte de la Real Audiencia a dichos jueces inferiores comenzó también en el siglo XVIII, como indiqué. La comisión era una jurisdicción extraordinaria que se daba en virtud de la ordinaria, y tendía a ser vista con recelo por los juristas¹¹². Sin embargo, las comisiones limitadas al sumario, es decir, a la parte inquisitiva del proceso dedicada a investigar el delito y el delincuente, fueron comunes en la jurisdicción de Santa Fe, y se constituyeron en una forma en que los oidores desconcentraban sus actividades en el ejercicio de la primera instancia. Teniendo en cuenta la excesiva carga de estos magistrados se entiende también que se apoyaran en esa figura.

Un ejemplo de un auto de comisión es el siguiente:

«El oidor Andrés Portocarrero ordena que el mismo comisario practique la sumaria y demás diligencias correspondientes al esclarecimiento de los cómplices y reconocimiento de las especies robadas, tomando las declaracio-

¹¹⁰ «Andrés Portocarrero Oidor de Esta Real Audiencia...», AGN, Sección Colonia, *Real Audiencia Cundinamarca*, ff. 869-888.

¹¹¹ CASELLI, Elisa, «Introducción», en CASELLI, Elisa, coord., *Justicias, agentes y jurisdicciones. De la Monarquía Hispánica a los Estados Nacionales (España y América, siglos, XVI-XIX)*, Madrid, Fondo de Cultura Económica, Red Columnaria, 2016, pp. 25-58.

¹¹² STORNI, Carlos Mario, «Algo mas sobre los jueces comisionados», en *XI Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano. Buenos Aires, 4 al 9 de septiembre de 1995. Actas y estudios*, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 1997, pp. 219-242.

nes necesarias al efecto que para todo se le confiere la comisión que en derecho se requiere habilitándose los presentes feriados»¹¹³.

Es importante hacer algunas aclaraciones sobre este tema. Las comisiones, como muestra Ulrike Müßig para el caso francés, constituyen un asunto central para la comprensión de la figura del juez legal y, en términos políticos, de la expansión del poder real¹¹⁴. En el caso francés, las comisiones eran jurisdicciones extraordinarias, nombradas por el Rey, que retiraban la competencia de los jueces ordinarios de los estamentos, lo que originó la oposición estamental a dicha figura, conflicto que comenzó en el siglo XIII y duraría hasta el final del Antiguo Régimen¹¹⁵. Las comisiones eran así una dimensión de un poder real creciente en oposición a los estamentos.

En el caso español, la imposición de la jurisdicción real en los reinos tuvo una forma distinta, puesto los jueces ordinarios nombrados por la Corona, entre los que resultan particularmente importantes los corregidores, fueron los que se fueron imponiendo sobre otros fueros, mientras que las comisiones fueron ante todo una figura procesal para apoyar las funciones de los jueces ordinarios. De todos modos, el caso de un territorio indiano como Santa Fe muestra que las comisiones, aunque limitadas solo al sumario, también podían estar el servicio del fortalecimiento de la autoridad real en una zona particular del imperio español al contribuir al predominio de la Audiencia sobre los alcaldes ordinarios como juzgador de primera instancia.

VIII.1 LOS ALCALDES DE BARRIO

Como señala Pilar López Bejarano, los alcaldes de barrio (que no eran jueces ordinarios, a diferencia de lo que señala la autora, puesto que no podían sentenciar) se hallaban «en todo el proceso de reformas urbanas» de la segunda mitad del siglo XVIII¹¹⁶, entre las que estaba precisamente la concentración de acciones directas de «policía urbana» en esos alcaldes¹¹⁷. Pero además de lo anterior debe recordarse que estaban dotados jurisdicción, aunque limitada al sumario como la de los alcaldes pedáneos. Según el numeral X de la Instrucción de alcaldes de barrio, estos podían reducir a prisión a los delincuentes que hubiera hallado infraganti, lo que harían informando al escribano «para examinar

¹¹³ AGN, Sección Colonia, *Criminales juicios*, Legajo 7 ff. 961-1008.

¹¹⁴ Müßig, Ulrike, *El Juez Legal*, Madrid, Dykinson, 2014 [2003].

¹¹⁵ *Ibidem*, pp. 87-143.

¹¹⁶ LÓPEZ BEJARANO, Pilar, «Control y desorden», p. 124.

¹¹⁷ En términos generales, estos cargos, que ya existían en España desde el siglo XVI, fueron creados dentro de las reformas borbónicas para un mayor control sobre las ciudades indianas. En el caso de Buenos Aires, como indica Zorraquín Becú, estos alcaldes fueron creados en 1734, p. 79. Asimismo, DÍAZ COUSELO, José María, «Los alcaldes de barrio de la ciudad de Buenos Aires. Periodo indiano», en BARRIOS, Feliciano Pintado, *Derecho y Administración* 29-460. Según Díaz Couso, en el caso de Buenos Aires estos alcaldes aun existían a mediados del siglo XIX. Para México, por ejemplo, EXBALIN OBERTO, Arnaud, «Los alcaldes de barrio. Panorama de los agentes del orden público en la ciudad de México a finales del siglo XVIII», en *Antropología. Boletín Oficial del Instituto Nacional de Antropología e Historia*, n. 94, 2012, pp. 49-59.

los testigos, presenciarles, y sus citas mayormente cuando importarse, que no se confabulen ni se vicie la verdad de los hechos a efecto de que con estas preliminares diligencias se proceda a lo que convenga». Esto quiere decir que podrían formar el sumario hasta antes de llegar al estado de confesión¹¹⁸.

Una pregunta que surge es si estos empleos eran de la Corona o de la corporación. De hecho, la mencionada Instrucción establecía que los alcaldes de barrio serían empleos «honoríficos de la República», elegidos anualmente en el ayuntamiento. Es decir, reconocía explícitamente que, a pesar de ser iniciativa Real, el empleo estaría a cargo de la ciudad. Este reconocimiento de la autoridad de la corporación para elegir a un agente jurisdiccional de nuevo indica los límites dentro de los que actuaba el poder real, en este caso el impuesto por las corporaciones, sobre las que no podía pasar sin alterar su propia constitución.

El numeral XIX de la misma Instrucción muestra que los alcaldes de barrio formarían parte del entramado jurisdiccional de Santa Fe al determinar que los alguaciles de la Audiencia que asistían a los alcaldes de Corte también debían obedecer las órdenes de dichos alcaldes, «como que su obligación no se limita a obedecer a determinado ministro, sino indistintamente a todos los de Justicia para su mejor administración, a cuyo efecto se escogitarán los más suaves medios para aumentar el número de ellos a correspondencia del de los alcaldes»¹¹⁹.

Estos alcaldes cumplían dentro de la ciudad una función análoga a la de los alcaldes pedáneos, al realizar los sumarios por comisión del alcalde ordinario u oidor al que le tocara la causa, por conocimiento directo o por informe que podía ser del propio alcalde de barrio. En principio, lo que debían realizar eran las actuaciones las previas al estado de confesión, es decir, recibir las declaraciones, el arresto del reo y la práctica de las diligencias conducentes al efecto¹²⁰. Sin embargo, algunos eran letrados, y en ese caso también podían ser comisionados para tomar la confesión¹²¹. Según la información encontrada en el archivo, esta práctica comenzó a generalizarse sobre todo a partir de la década de 1790, que es asimismo la que da inicio al periodo de mayor predominio de la Audiencia como juzgador de primera instancia.

VIII.2 LOS ALCALDES PEDÁNEOS

Estos cargos revisten particular importancia e interés al ser los principales agentes la justicia ordinaria para el control de los delitos en las zonas rurales de

¹¹⁸ Esta limitación al sumario significaba para Zorraquín Becú, que sus funciones judiciales eran limitadas, mientras que su misión principal era de policía y de vigilancia para prevenir los delitos. p. 80.

¹¹⁹ «Instrucción para el gobierno de los alcaldes de barrio de esta Ciudad de Santafé de Bogotá» (1774), AGN, Sección Colonia, *Real Audiencia Cundinamarca*, Legajo 2, ff. 303r.-308r.

¹²⁰ AGN, Sección Colonia, *Criminales juicios*, Legajos 154, ff. 899-909; 95 ff. 931-955; 92 ff. 623-634; 180, f. 246; 28 ff. 499-533; 81, ff. 617-638; 151 ff. 944-962; 94 ff. 336-382; 150 ff. 555-649; 85, ff. 506-514; 7 ff. 961-1008; 99 ff. 422-453; 3 ff. 117-177; 18 ff. 943-973; 105, ff. 446-506; 100, ff. 1-109; 154, ff. 389-396; 105, ff. 974-984; 102, ff. 256-273; 11, ff. 927-960; 92, ff. 869-882; 15, ff. 957-969, y *Caciques e Indios*, Legajo 42, ff. 971-990.

¹²¹ AGN, Sección Colonia, *Criminales juicios*, Legajos 95, f. 939; 28 ff. 499-533.

los pueblos de la jurisdicción de Santa Fe durante la segunda mitad del siglo XVIII y las primeras décadas republicanas.

Estos alcaldes, de origen romano, existieron en España con el nombre de alcaldes ordinarios de las aldeas, como aparece en la Nueva Recopilación de las leyes de España. El jurista Vicente Vizcaíno Pérez los asimilaba a los alcaldes de barrio, otros ministros de jurisdicción limitada, «porque estos no cuidan de las cosas gubernativas ni económicas de Pueblo [que corresponden a los alcaldes ordinarios], sino únicamente de las quejas verbales de poca entidad, y tienen que dar cuenta al alcalde de Corte de su Cuartel»¹²². En el caso de la Nueva Granada se trataba de dos cargos diferentes: los alcaldes de barrio nombrados por el virrey estarían destinados a los barrios formados por la división de Santa Fe en 1774, y los alcaldes pedáneos, cuya creación fue anterior, a los pueblos dentro de los corregimientos que formaban parte de los términos de la ciudad; pero coincidían en que eran cargos con jurisdicción limitada, pues solo llegaba hasta la formación del sumario.

El establecimiento de los alcaldes pedáneos desde mediados del siglo XVIII expresa la tendencia a buscar un mayor control a través de la justicia, tanto de la capital como de las zonas circundantes en un periodo de crecimiento de la población y aumento de los delitos según las percepciones de las autoridades. De hecho, los alcaldes pedáneos existieron en otras regiones de importancia tanto del virreinato como de las Indias en general¹²³.

En general, como expresaba en 1771 el cabildo de Santa Fe, los alcaldes pedáneos habían sido establecidos

«... para ocurrir al castigo de los Pecados Públicos, contención de los malhechores, que por acrecentarse así las poblaciones, como los cuantiosos vecindarios, y otras muchas razones, que a bien tuvo el Superior Gobierno, en beneficio de ambas Majestades, y de la causa pública»¹²⁴.

Esta necesidad venía siendo manifestada por las diferentes autoridades, incluyendo los curas de los pueblos, desde 1759, cuando comenzaron los nombramientos de los alcaldes pedáneos para los partidos del corregimiento de Cáqueza de la jurisdicción de Santa Fe. A pesar de ser un cargo que el cabildo consideraba entre los suyos, la iniciativa para el establecimiento de estos alcaldes provino de la Real Audiencia, que se dirigió al virrey para solicitarlo a través del oidor Antonio de Verástegui. Este justificaba la medida afirmando que en Cáqueza se venían cometiendo excesos como «homicidios, latrocinios e incestos», según lo manifestaban las causas criminales conocidas por la Real Audiencia y las denuncias que se le habían hecho a él «extrajudicialmente». De

¹²² VIZCAÍNO PÉREZ, Vicente, Instrucción o Prontuario de las facultades y obligaciones de los alcaldes ordinarios y pedaneos de España, con arreglo a las leyes y órdenes comunicadas hasta el año de 1827, Madrid, [s.n.], 1828, p. 12.

¹²³ Por ejemplo, para el caso de Antioquia, MONTROYA GÓMEZ, María Victoria, «La jurisdicción de los jueces pedáneos en la administración de justicia a nivel local. La ciudad de Antioquia, 1750-1809», en Anuario Colombiano de Historia Social y de la Cultura vol. 39, n. 2, 2012, pp. 19-40.

¹²⁴ «Informe», AGI, *Santa Fe*, 714, s. n.

acuerdo con Verástegui, aunque en Cáqueza existía un corregidor, eran necesarios los alcaldes pedáneos debido a las grandes distancias y fragosidades de los caminos que dificultaban la capacidad del primero para administrar justicia y aprehender a los malhechores en su territorio. Asimismo, afirmaba que al ser tales alcaldes vecinos de los Partidos a los que se destinaban, conocían los caminos, y los «procederes de sus habitantes», y con facilidad podían ocurrir «al remedio de cualquier insulto, administrando prontamente justicia, en todo lo que comprende su limitada jurisdicción, que es bastante para las ocurrencias del campo»¹²⁵.

Otro ejemplo de las razones para el establecimiento de los alcaldes pedáneos aparece en un caso de Facatativá en 1772. Este nombramiento tuvo lugar después de una representación a la Real Audiencia por parte del cura de Facatativá y otros vecinos sobre la necesidad de crear dicho cargo, pues debido a la ausencia del corregidor y del alcalde de Partido faltaba la pronta y debida administración de justicia que era el medio para establecer la cristiana moralidad que veían en ruinas¹²⁶.

Los alcaldes pedáneos debían tener las cualidades propias cualquier otro juez. En 1771, por ejemplo, el corregidor de Ubaque destacaba la necesidad de sujetos que pudieran administrar justicia «sin venganza ni pasiones». Asimismo, debían tratarse de vecinos notables, que no ejercieran oficios manuales.

A pesar de estas exigencias, sus facultades en términos jurisdiccionales eran, de acuerdo con el cabildo de la capital

«... limitadísimas, reducidas a unas meras providencias preventivas e interinas dependientes en todo de la Jurisdicción de los alcaldes ordinarios de las respectivas Ciudades capitales, siendo por lo mismo justo que los cabildos especial confianza y satisfacción de las personas a quienes se cometen tales encargos»¹²⁷.

Por otro lado, la Real Audiencia señalaba que la jurisdicción de los alcaldes pedáneos en sus respectivos territorios sería a prevención con el corregidor, y con subordinación a él en los casos que correspondiera; debían auxiliarse mutuamente, y no debían embarazar que «cualquiera alcalde que fuere en seguimiento de Reos, pueda introducirse en sus términos, guardando en los de administración de Justicia, los que les están declarados por expresas decisiones de esta Real Audiencia»¹²⁸. Estas interpretaciones coincidían en lo limitado de la jurisdicción de estos alcaldes, aunque con una diferencia: para el cabildo, se trataba de unos auxiliares de los alcaldes ordinarios; para las autoridades reales eran subordinados de los corregidores. En la práctica judicial, los alcaldes pedáneos actuaban como subordinados de todos los jueces ordinarios en la captura y remisión de los delincuentes a la cárcel.

¹²⁵ *Ibidem*.

¹²⁶ «Representación», AGI, *Santa Fe*, 714, s. n.

¹²⁷ «El cabildo, Justicia y Regimiento de la Ciudad de Santa Fe de Bogotá del Nuevo reino de Granada...», AGI, *Santa Fe*, 714, s. n.

¹²⁸ *Ibidem*.

En 1771 el Cura del Pueblo de Cáqueza solicitó a la Real Audiencia el nombramiento de un alcalde pedáneo para dicho pueblo. La Real Audiencia determinó en su auto que se crearan esos cargos para los diferentes pueblos de que componían dicho partido, subordinados al corregidor, con jurisdicción en su respectivo territorio y solo para mestizos y blancos¹²⁹.

El nombramiento de estos cargos fue origen de conflictos entre las autoridades Regias y las de la ciudad. La propuesta para su nombramiento había proveniido de la Real Audiencia en 1759, lo cual resulta coherente con el interés de autoridades reales de incrementar la presencia de la justicia, en este caso en zonas como los partidos de los términos de la ciudad, en las que el juez más cercano eran los corregidores que, como he señalado, se dedicaban más a otras actividades que a la de juzgar, y en las que la resolución de los conflictos debía llevarse a cabo principalmente a través de mecanismos informales o con intervención de los curas.

La Audiencia incluso propuso los sujetos que ejercerían tales cargos, y el virrey José Solís, encargado de confirmar los nombramientos, ordenó que la nominación fuera hecha por el cabildo y que este propusiera en adelante tres sujetos para cada partido, de entre los cuales él escogería cada alcalde. Esto parece que continuó, pero se observa que la Real Audiencia llegó a hacer a un nombramiento en 1772 para Facatativá luego de una solicitud en ese sentido por parte del corregidor de Bogotá. Esto significaba para los miembros del cabildo, en una representación dirigida al Consejo de Indias en 1791, que la Audiencia y el virrey se estaban apropiando de unos nombramientos que por «la costumbre y por las leyes» correspondían a la ciudad, perturbándola en el ejercicio de sus derechos en cuanto a la libertad de elecciones que habían sido declarados por el Rey a su favor por las antes mencionadas Reales Cédulas de 1555, 1558 y 1570¹³⁰.

Los conflictos alrededor de los nombramientos incluyeron incluso a los corregidores. El cabildo había concedido una «facultad» a los corregidores para que a final de año dieran razón de los vecinos de sus distritos, para que tanto el ayuntamiento como los capitulares pudieran decidir su voto. Sin embargo, en la práctica los corregidores comenzaron a hacer nominaciones y a disputar la autoridad del cabildo en ese sentido, como sucedió en 1777, cuando el corregidor de Bogotá intentó impedir el nombramiento del pedáneo del partido de ese nombre. Un caso similar había ocurrido con el corregidor de Zipaquirá, quien se había negado a obedecer al cabildo, «con el pretexto de estar nombrado por el Rey». Sobre este asunto conoció la Real Audiencia, y en opinión del fiscal, aunque a los cabildos competía la elección de oficios concejiles y alcaldes ordinarios, el caso de los alcaldes pedáneos era diferente; estos debían erigirse en el campo por el superior gobierno según la necesidad y diversidad de circunstancias para la «buena administración de justicia». El fiscal asimismo ponía en duda el conocimiento del cabildo sobre la idoneidad de los sujetos¹³¹. Es decir, para el fiscal de la Real Audiencia las autoridades de la monarquía conocían

¹²⁹ *Ibidem.*

¹³⁰ *Ibidem.*

¹³¹ *Ibidem.*

mejor que el propio cabildo lo que debía hacerse en materia de justicia y tenían mayores elementos para decidir en ese sentido.

En un caso anterior, de 1771, el cabildo de Santa Fe y el corregidor de Cáqueza, Nicolás Bernal, se enfrentaron alrededor del nombramiento de los alcaldes pedáneos de Une y Ubaque, que habían sido confirmados por el virrey. Bernal se opuso al nombramiento del primero de ellos por ser «herrero» y del segundo porque tenía conocimiento de que usaría la vara de alcalde para «vengar sus pasiones» por ser un hombre que venía inquietando el vecindario con sus enredos, con lo cual la justicia quedaría expuesta a «ser vencida» y los pobres carecerían de ella. También se quejaba del desprecio por parte del cabildo de los sujetos que le nominó para ese año, lo cual venía siendo la costumbre. La controversia continuó y solo vino a ser resuelta por la Real Audiencia en 1775, confirmando el nombramiento del pedáneo de Une, por haber demostrado a través de testimonios que su herrería no era «por oficio sino por diversión», y ordenando una nueva nominación para el de Ubaque.

Las diferencias relacionadas con el nombramiento de los pedáneos continuaron durante todo el periodo. En algunos años el cabildo nominó a un solo sujeto (1771, 1780, 1782); en otros años cumplía con la terna exigida por el virrey y la Audiencia (1773, 1776, 1778, 1779), y en 1775 nominó dos. A partir de 1785 la Real Audiencia devolvió las nominaciones de uno solo sujeto, y negaba los recursos del cabildo que pretendía seguir nominando de esa forma. Esta situación da cuenta de la tensión existente entre el cabildo y el «superior gobierno», en este caso alrededor de unos cargos que para el primero podían tener unas facultades «limitadísimas», pero que consideraban como sujetos a su autoridad y no a la de la Corona. Los miembros del cabildo buscaban la conservación de sus regalías dentro del ámbito de la administración de la justicia, mientras que el Superior Gobierno se interesaba por controlar el nombramiento de los alcaldes pedáneos buscando que fuera su autoridad y no la de los cabildos la que se impusiera en los pueblos.

Muchas de las dificultades para nombrar alcaldes pedáneos tenían que ver con la pobreza generalizada en la región. Los alcaldes debían ser hábiles y saber leer y escribir, según los requerimientos de la Real Audiencia; sin embargo, por ejemplo, el corregidor de Cáqueza señalaba que muy pocos podían hacerlo, y que en algunos de estos pueblos el vecindario estaba compuesto de gente «muy ordinaria, y baja, y sumamente rústicos», por lo cual expresaba su duda para hacer la nominación¹³². En 1771 el corregidor de Ubaque mencionaba como impedimento la condición de herrero de uno de los nominados, además de su analfabetismo (de hecho, había otros casos en los que el Superior Gobierno no aceptaba un nombramiento por ser el nominado «herrero»). El hecho de que hubiera tan pocas personas que supieran leer y escribir tenía como consecuencia que en ocasiones se nombraran algunos que habían ejercido el año anterior, como en Choachí en 1773. El corregidor de Ubaque recomendaba en 1780 establecer dos alcaldes «partidarios» —otra forma de referirse a los pedáneos—, además de él mismo, en lugar de nombrar un alcalde pedáneo para cada pueblo,

¹³² «Consulta», AGI, *Santa Fe*, 714.

aduciendo que entre los que podían elegirse ya lo habían sido en años anteriores, otros ya habían muerto y otros se habían «ausentado a los llanos y a otros parajes». Los que quedaban, según dicho corregidor, en algunos casos eran sumamente pobres que se mantenían a fuerza de trabajar personalmente y por tanto no podían «satisfacer media Annata, Título &a»; que no tenían ni aún para vestirse con «mediana decencia», y «lo más lamentable», que casi ninguno sabía leer ni escribir, por lo cual se habían tenido lugar muchos errores,

«... ya en Poderes, escrituras y diligencias, que practican como es constante hoy en el Superior Gobierno, a fuerza de Poderes falsos, pues por no saber escribir, cualquiera letra, que puedan formar, o Rúbrica, con mucha facilidad la finge otro, o les ponen en lo contrario que las partes quieren expresar, diciendo que es así; y al mismo tiempo hay muchas personas cándidas, y sencillas, que hacen lo que les dicen, suponiéndoles ser lo seguro; y de esto se están siguiendo muchísimos daños, y perjuicios»¹³³.

Además de la pobreza e ignorancia generalizadas, el que los pedáneos fueran vecinos de los pueblos para los que eran nombrados implicaba otra clase de dificultades derivadas de que era un cargo que entraba a funcionar dentro de un tejido de relaciones sociales e intereses. Algunos, por ejemplo, se excusaban para no ganarse enemigos. Un caso 1771 ayuda a ilustrar lo anterior. Ese año el corregidor de Ubaque afirmaba que uno de los dos nombrados para dicho pueblo venía pidiendo la vara de alcalde para vengarse de sus enemigos, lo cual expondría a «la Justicia a ser vencida, y que los Pobres carezcan de ella» y sería muy «pernicioso». El cabildo respondió contestando que mismo corregidor había propuesto cuatro años antes al mismo sujeto cuyos defectos ahora señalaba. Asimismo, para el cabildo, el corregidor no podía atropellar a los alcaldes pedáneos y declararse superior a estos, pues solo los indios estaban encomendados a su jurisdicción, no los blancos, que se encontraban bajo jurisdicción de los alcaldes ordinarios. Para el cabildo, la solicitud de nombrar solo dos alcaldes pedáneos para todo el corregimiento no debía ser admitida, pues el nombramiento de tales jueces para cada pueblo resultaba una orden del propio Superior Gobierno del Reino¹³⁴. Lo anterior ilustra de nuevo sobre las diferencias de criterio que podían derivarse de la indefinición del poder jurisdiccional en este contexto.

Las excusas para aceptar estos cargos se debían también a los escasos beneficios que podían reportar. En 1773, el nombrado para Choachí pedía que el virrey lo eximiera del nombramiento no solo por haberlo ejercido el año anterior, sino porque su ejercicio fue a costa de su salud y «perdidas de mi Hacienda y quebranto de mi familia»¹³⁵. El nombrado para Fómeque en 1773 se excusaba por ser analfabeto y ser diezmero de dicha jurisdicción. Otro hombre que había sido nombrado para Ubaque por la excusa de otro se excusó por estar «cargado de principales, que he sacado de distintos conventos, y hallarse cumplidos los censos», entre otras razones.

¹³³ *Ibidem*.

¹³⁴ *Ibidem*.

¹³⁵ «Escrito», AGI, *Santa Fe*, 714, s. n.

Todo lo anterior muestra los límites de estos alcaldes. A pesar de que debieron contribuir a una desconcentración de la justicia ordinaria para los pueblos, se trataba de cargos poco apetecidos, que ni siquiera recibían sueldo, y que terminaban siendo ejercidos por vecinos con poca o ninguna instrucción, unidos por vínculos de diferente naturaleza con otros vecinos. Tampoco había un acuerdo entre las autoridades reales y corporativas sobre de quién dependían estos cargos. Así, hoy en día no debería asimilárselos a una institución organizada como una policía que efectivamente impusiera la legalidad de la Corona en los campos y pueblos de la jurisdicción de Santa Fe, sino, insisto, su establecimiento se trató de una forma de desconcentrar el poder jurisdiccional que tuvo algunas implicaciones en la práctica judicial y en los conflictos jurisdiccionales.

VIII.3 LOS MINISTROS DE VARA

Aunque no hay mucha información sobre estos cargos, resulta necesario mencionarlos pues se trató de una forma de desconcentrar aún más la esfera de la justicia real en la ciudad. A diferencia de los alcaldes de barrio, estos ministros no tenían ni siquiera jurisdicción limitada, sino que debían dedicarse a ciertas tareas en apoyo de los jueces. Pueden verse como un ejemplo de cómo la realidad urbana, caracterizada por el desorden y el aumento de los delitos, iba imponiendo la necesidad de nuevas soluciones, en este caso la creación de unos agentes sin jurisdicción, lo que resultaba novedoso dentro de la cultura jurídica vigente. Ahora bien, aunque estos ministros hubieran llevado a cabo acciones análogas a las de los cuerpos de policía de hoy, poco tenían que ver con un cuerpo de esa naturaleza puesto que, se insiste, eran una extensión de la esfera justicia, además de que ni siquiera recibían sueldo como era lo usual en una época.

Estos empleos fueron establecidos en 1776 para la ciudad de Santa Fe por la Real Audiencia, en virtud de la Real Cédula de 3 de julio de 1770¹³⁶. Podían hacer prisiones por mandato del juez¹³⁷, acompañarlo en las rondas, traer a quienes debían declarar en una causa (lo que incluía las ratificaciones), llevar los reos el presidio «u otro paraje», y asistir a la ejecución de la justicia y pena corporal.

Pero sus actuaciones en la práctica eran más amplias. La facultad de reducir a los reos a prisión terminaba implicando la de hacer lo necesario para encontrarlo¹³⁸, y podían acompañar a otros empleados, como los receptores de la Audiencia, a diligencias del sumario como el reconocimiento de huellas¹³⁹. Incluso se observan comisiones a los ministros de vara para el arresto de los reos¹⁴⁰.

¹³⁶ «Arancel que deben guardar los Alguaciles Mayores de Corte, y ciudad de Santafé, y sus Tenientes, ministros de Vara, Alcaydes de las Cárceles de Corte, Ciudad y Divorcio o de Mujeres, Pregonero y verdugo», AGN, Sección Colonia, *Real Audiencia*, Legajo 18, ff. 959-975.

¹³⁷ AGN, Sección Colonia, *Criminales Juicios*, Legajos 100, ff. 1-109; 22 ff. 528-572; 2, ff. 616-662.

¹³⁸ AGN, Sección Colonia, *Criminales Juicios*, Legajo 18, ff. 1-192.

¹³⁹ AGN, Sección Colonia, *Criminales Juicios*, Legajo 98 ff. 574-589

¹⁴⁰ AGN, Sección Colonia, *Criminales Juicios*, Legajo 14, ff. 44-61.

IX. CONCLUSIONES

Con este trabajo me interesaba estudiar la jurisdicción como forma de poder a través de su distribución y las algunas de las relaciones y conflictos entre los diferentes agentes de la justicia ordinaria en Santa Fe. Esta aproximación relacional sobre el funcionamiento de la administración de justicia requiere exploraciones de mayor alcance en la documentación judicial disponible en el Archivo General de la Nación y en el Archivo de Indias. Por ahora, con este texto he aportado nuevos elementos para entender la complejidad en la práctica de la jurisdicción ordinaria en el contexto de Santa Fe. Mostré que la jurisdicción, como forma de poder, no iba en una única dirección, sino esta dependía de quién la ejerciera. Los conflictos eran, pues, frecuentes.

A pesar de los conflictos de jurisdicción, a los alcaldes ordinarios y la Audiencia los unía el interés por mantener el orden a través de la justicia ordinaria. Como se sabe, las decisiones de los primeros que involucraran pena corporal debían ser consultadas ante el tribunal, lo que, en principio, pudo dar lugar a diferencias con respecto al destino de los reos. Sin embargo, las determinaciones de la Audiencia, aunque en ocasiones reformaran las de los alcaldes ordinarios, tendían a buscar los mismos fines a la hora de castigar los delitos.

Asimismo, este trabajo profundizó en el origen de los jueces inferiores en la jurisdicción de Santa Fe como forma de ampliar la esfera de la justicia ordinaria. En cuanto a los alcaldes de la Santa Hermandad, en el caso de la jurisdicción de Santa Fe, a diferencia de otras regiones del mundo hispánico, todo indica que se trataba de una institución en decadencia y, de nuevo, poco efectiva a la hora de imponer castigos a los delitos que se cometieran en las áreas rurales de la jurisdicción. La sección dedicada a tema es uno de los pocos aportes que existe para la jurisdicción de la capital sobre esta interesante figura de la justicia de Antiguo Régimen en el virreinato de la Nueva Granada.

Durante el virreinato tuvo lugar una creciente concentración en la Real Audiencia de la justicia primera instancia para la jurisdicción de Santa Fe, lo que a su vez fue posible gracias a la desconcentración de los sumarios que permitía la figura de las comisiones y la creación de los alcaldes de barrio y los alcaldes pedáneos. Paralelo a este predominio, se observó la poca importancia que terminaron teniendo los corregidores como jueces ordinarios, así como una actividad decreciente de los alcaldes ordinarios de la Capital como jueces criminales. Esta conclusión indica un aparente fortalecimiento como instancia de juzgamiento formal de la autoridad Real frente a las autoridades corporativas. Ahora bien, se trataba de un fortalecimiento más aparente que real, puesto que la Audiencia, sobrecargada con el conocimiento en segunda instancia de procesos penales y civiles de todo el virreinato y otras tareas, difícilmente habría podido sostener ese predominio por más jueces comisionados que nombrara para el sumario.

La Corona ni siquiera pudo establecer un corregidor para la ciudad ni crear una sala del crimen que hubiera podido facilitar las funciones judiciales de la Audiencia, lo que debía de contribuir a la sobrecarga de trabajo de la que, de

hecho, se quejaban con frecuencia los propios oidores. Se trata, pues, de una situación en que la afirmación del poder jurisdiccional se asentaba sobre bases frágiles, en este caso, una excesiva concentración de los juicios plenarios en un contexto en el que aumentaban la población y los juicios. El establecimiento de los alcaldes de barrio y pedáneos, medidas desconcentradoras, resultan contradictorias ante la falta de más jueces ordinarios para la primera instancia, y es dudoso que hubieran podido ser una solución a largo plazo para la mencionada necesidad.

CARLOS ALBERTO TORO SILVA
Universidad de los Andes. Bogotá, Colombia

La Costa de Mosquitos: espacio irreductible, territorio disputado. Usos y abusos de la Real Orden de noviembre de 1803 (ss. XVIII-XXI)

The Mosquito Coast: uncontrolled space, contested territory. The use and abuse of the Real Orden of november 1803 (18th-21st centuries)

RESUMEN

La Real Orden de noviembre de 1803 relativa a la Mosquitia ha sido utilizada como sustento de reclamaciones territoriales prácticamente hasta nuestros días. Precisamente el continuo uso de esta disposición en clave litigiosa desde las Independencias ha terminado por separarla de su contexto original. En este artículo se aborda la Real Orden de 1803 como objeto de estudio desde dos planos diferentes. Por un lado, se contextualiza la disposición en su sentido eminentemente premoderno. Desde finales del siglo XVIII, las autoridades de la Monarquía hispánica trataron de promover la «conservación» de dominios no controlados como la Costa de Mosquitos, en un giro respecto de su tradicional remisión a la suficiencia de los títulos dominicales. No obstante, la puesta en práctica de esta novedosa política de conservación se caracterizó por una marcada indeterminación en términos de proyección espacial. Por otro lado, se exploran las causas de la supervivencia de la Real Orden a lo largo de los siglos XIX y XX, prestando especial atención a sus instrumentales «reinventiones» tanto en los primeros años después de la Constitución de Cúcuta como en lo relativo a la competencia por la consecución de un canal interoceánico desde la mitad del siglo XIX.

PALABRAS CLAVE

Real Orden de 1803, Costa de Mosquitos, espacio, territorio, cuestiones de límites.

ABSTRACT

The Real Orden of November 1803 regarding the Mosquito Coast has been used in support of territorial claims practically up to now. Precisely because of the continuous resort to such provision in boundary disputes after the Independencias, the Real Orden has eventually been separated from its original context. This article deals with this provision from a twofold approach. On the one hand, the Real Orden is considered in its premodern context and sense. From the end of the eighteenth century onward, the Catholic Monarchy tried to promote the «conservation» of uncontrolled domains such as the Mosquito Coast, giving up its traditional approach which emphasized the validity of its titles. However, the implementation of such policy was distinguished by its uncertainty in terms of spatial projection. On the other hand, the causes of the long life of the Real Orden during the nineteenth and twentieth centuries are explored, paying particular attention to the instrumental role that the provision played in particular contexts, such as the first years after the Constitución de Cúcuta and the decades of competition for the achievement of an interoceanic channel.

KEY WORDS

Real Orden of 1803, Mosquito Coast, space, territory, boundary disputes.

Recibido: 29/10/2020

Aceptado: 19/12/2020

SUMARIO/SUMMARY: I. A modo de introducción. II. Contextualizando la r.o. de 1803: breve historia de una norma. III. Las reinventaciones de la real orden de 1803 (1821-1860). IV. La supervivencia de la real orden de 1803 (1860–1972). V. A modo de conclusión.

I. A MODO DE INTRODUCCIÓN

I.1 ALGUNAS –POCAS– CONSIDERACIONES HISTORIOGRÁFICAS

Todos los lugares admiten infinitas historias, tantas como historiadores estén dispuestos a relatarlas. El espacio que suele conocerse históricamente

como Mosquitia¹, Costa de Mosquitos², o Mosquito Shore³, no constituye ninguna excepción. En efecto, la historia de lo que ha sido durante siglos una zona disputada entre diversas poblaciones indígenas; aventureros, comerciantes y colonos europeos; misioneros católicos, pastores protestantes y miembros de la Iglesia morava; Monarquías más o menos imperiales y Estados nacionales y/o coloniales, viene llamando la atención de muchos estudiosos por razones geopolíticas, diplomáticas, jurídicas, económicas, antropológicas o culturales.

La actual riqueza y/o diversidad historiográfica contrasta sobremanera con la unilateralidad temática imperante en épocas anteriores. Las primeras historias «profesionales» sobre la zona sirvieron sobre todo para fundamentar los reclamos territoriales de diferentes Estados, en especial los de aquellos que invocaron la regla/ principio *uti possidetis iuris* a la hora de resolver conflictos fronterizos. Uno de los ejemplos más significativos de este tipo de historiografía es la extensa obra histórica del diplomático costarricense Manuel María de

¹ Aunque de orígenes un tanto inciertos, el término está relacionado con la etnia moskita o miskita que llegó a dominar la costa desde el siglo XVII gracias, entre otras cosas, a su alianza con aventureros holandeses, franceses e ingleses (GARCÍA, Claudia, *Etnogénesis, hibridación y consolidación de la identidad del pueblo miskitu*, Madrid, CSIC, 2007). En términos geográficos, por Costa de Mosquitos se comprende la región situada al este del istmo centroamericano, la cual, poblada durante el período precolombino por una amplia diversidad de grupos indígenas, fue conocida por los gestores del imperio con diferentes nombres: Veragua, Taguzgalpa/Tologalpa y, finalmente, Mosquitia, siendo que esta última denominación se utilizó a partir de que coincidieran en la zona indígenas locales, grupos de origen negro e ingleses (IBARRA, Eugenia, *Del arco y la flecha a las armas de fuego. Los indios mosquitos y la historia centroamericana, 1633-1786*, San José, Editorial de la Universidad de Costa Rica, 2011). En la actualidad, la zona abarca lo que corresponde a las dos Regiones Autónomas (del Atlántico Norte y Sur) y parte de los departamentos de Río San Juan, Chontales, Boaco, Matagalpa, Jinotega y Nueva Segovia, en Nicaragua, y la franja costera que llega al Cabo Camerón, en Honduras (cfr. GARCÍA, Claudia, «Hibridación, interacción social y adaptación cultural en la Costa de Mosquitos, siglos XVII y XVIII», *Anuario de Estudios Americanos*, 59-2, 2002, p. 442).

² En la documentación española previa a las independencias, el término Costa de Mosquitos incluía una buena parte del territorio insular cercano, en especial las islas de San Andrés, Providencia y Mangles [cfr. «Costa de Mosquitos» en el Portal de Archivos Españoles (=PARES)].

³ La expresión en lengua inglesa tiene su propia historia, que suele arrancar con la llegada de los británicos en 1633 (DOZIER, Craig L, *Nicaragua's Mosquito Shore: The Years of British and American Presence*, Tuscaloosa, University of Alabama Press, 1985). Los intereses británicos en la zona, que se mantuvieron durante la mayor parte del siglo XIX, favorecieron la realización de múltiples descripciones de la zona y de sus habitantes (STRANGEWAYS, Thomas, *Sketch of the Mosquito Shore: Including the Territory of Poyais*, Edimburgo, W. Reid, 1822; SQUIER, Ephraim George, *Waikna: Or, Adventures On the Mosquito Shore*, Nueva York, Harper & Brothers, 1855; BELL, Charles Napier, *Tangweera: Life And Adventures Among Gentle Savages*, Austin, University of Texas Press, 1989, etc.). Mención aparte merecen los trabajos cartográficos [véase, como ejemplo, FIELD, Stephen, «A Draught of the Windward Coast, of the Mosquito Shore From Point Paltuch, to St. Johns, and Continued on tue Spanish Main To Escuda Veragua with the Islands, Keys, Shoals Adjacent», 1785. Archivo General de Indias (=AGI), MP-Guatemala, 263] que en parte fue manejada por los españoles («Carta Particular de la Costa de Mosquitos, con sus Baxos, Escollos, Canales, Sondas &c.a.: Para el Uso Delos Navios de Guerra Yngleses, y de la que se sirve el Almirantazgo para su gobierno», 1764, disponible en <http://bdh-rd.bne.es/viewer.vm?id=0000032260>), quienes también desarrollaron una importante actividad en este capítulo, sobre todo a lo largo del XVIII [vid., por todos, Díez Navarro, Luis, *Costa de los Mosquitos (Honduras) Mapas generales*, Ca. 1765; disponible en <http://catalogo.bne.es/uhtbin/cgiirsi/?ps=51MWecJLc0/BNMADRID/151160834/9>].

Peralta y Alfaro (1847-1930)⁴, cuyas colecciones documentales siguen estando presentes en una buena parte de los estudios sobre la Mosquitia⁵. Nada hay que decir respecto de la gran calidad y enorme utilidad de estas últimas, pero ello no impide analizar el propósito o los propósitos que animaron tantas obras latinoamericanas que, como la de Peralta, legitimaron en términos históricos supuestamente objetivos lo que algunos estudiosos han denominado «fronteras de papel», entendiéndolas a su vez como uno de los pilares más básicos de los imaginarios nacionales latinoamericanos.

De hecho, actividades como las expediciones destinadas a realizar búsquedas documentales en archivos europeos y la consiguiente creación de archivos propios, o la confección de Diccionarios e Historias patrias con la también consiguiente publicación de documentos históricos y cartografías regionales/nacionales, constituyen hoy por hoy un objeto de análisis en sí mismas⁶. En mayor o menor medida, todas ellas permiten documentar lo que de específico tuvo la versión latinoamericana de la construcción de la Nación, toda vez que el reparto del territorio fue causa, y no consecuencia, de la multiplicación de nacionalidades⁷. La antropóloga argentina Irina Podgorny lo explica muy bien,

«En el caso de los países americanos, la constitución de los nuevos Estados y jurisdicciones políticas significaría la reorganización de los archivos coloniales, un proceso paralelo a la definición de las fronteras entre los países que resultaban de la disolución del orden colonial. Para muchos actores de esta historia, las fronteras y los archivos formarían una unidad vinculada, asimismo, con cierto afán de coleccionar la totalidad de los fragmentos del pasado. La historia, la anticuaría y la historia natural confluirían en esa dirección»⁸.

En la actualidad, sin embargo, a nadie se le ocurriría dar cuenta de «totalidad» histórica alguna, aunque solo sea porque somos muy conscientes de que las fuentes son tan inagotables como infinitas sus lecturas. No insistiremos más en una cuestión archisabida⁹, limitándonos simplemente a constatar un hecho, a

⁴ Su texto más conocido es PERALTA Y ALFARO, Manuel María de, *Costa Rica y Costa de Mosquitos: documentos para la historia de la jurisdicción territorial de Costa Rica y Colombia*, París, Imp. General de Lahure, 1898 (disponible en <http://bdh-rd.bne.es/viewer.vm?id=0000239537&page=1>). La labor histórica de Peralta fue abundantísima, tanto en el terreno de publicación de obras como de colecciones documentales, incluyendo por supuesto material cartográfico. A día de hoy, el Instituto Diplomático del Ministerio de Asuntos Exteriores de Costa Rica lleva su nombre.

⁵ Con independencia de que contemos hoy con otro tipo de colecciones: OERTZEN, Eleonore von et al., *The Nicaraguan Mosquitia In Historical Documents, 1844-1927: The Dynamics of Ethnic And Regional History*, Berlín, D. Reimer, 1990.

⁶ El interés por hacer historia de este tipo de «actividades» tiene ya una larga tradición, como pone de relieve la obra de MOLINA, Raúl A., *Misiones Argentinas en los archivos europeos*, Ciudad de México, Instituto Panamericano de Geografía e Historia, 1955.

⁷ Véase la excelente obra de CAVALERI, Paulo, *La restauración del Virreinato. Orígenes del nacionalismo territorial argentino*, Buenos Aires, Universidad Nacional de Quilmes, 2004.

⁸ PODGORNÝ, Irina, «Fronteras de papel: archivos, colecciones y la cuestión de límites en las naciones americanas», *Historia Crítica*, 44, 2011, p. 58.

⁹ Un eficaz resumen de esta compleja cuestión en ANNINO, Antonio, *Silencios y disputas en la Historia de Hispanoamérica*, Bogotá, Taurus, 2004.

saber: diplomáticos e internacionalistas han perdido hoy el monopolio historiográfico que, sobre la historia de la región que nos ocupa, disfrutaron en su momento¹⁰. En efecto, a lo largo de las últimas décadas la historia de la Mosquitia se ha incorporado, con un marcado protagonismo propio además¹¹, a la más general de los procesos atlánticos¹², a la par que se ha poblado con grupos indígenas y africanos; bucaneros, corsarios y piratas; comerciantes y contrabandistas; colonos peninsulares, esclavistas anglosajones y un largo etcétera. Todos ellos ocupan hoy el lugar que la historiografía tradicional destinó a la Nación, la cual, entendida como sujeto de historia¹³, tendió a absorber, volviendo invisible de paso¹⁴,

¹⁰ Han sido varios los Estados interesados en hacer historia de la Mosquitia en orden a la fundamentación de sus reclamaciones territoriales. Valgan por todos los siguientes ejemplos: PAREDES, Victoriano de Diego, *The Coast of Mosquito and the Boundary Question between New Granada and Costa Rica*, Nueva York, Nic. Muller, 1855; NOVOA ZERDA, Benjamín, *La Mosquitia colombiana o la integridad nacional. Breve estudio sobre la materia*, Bogotá, Imprenta de Eduardo Espinosa Guzmán, 1896; *Algunos documentos sobre la soberanía y posesión ejercidas por Honduras en el territorio de La Mosquitia que le disputa Nicaragua, 1894-1937*, Tegucigalpa, Secretaría de Relaciones Exteriores de la República, 1938. En otro orden de cosas, muy vinculado sin embargo al anterior, cabe citar otros intereses, como por ejemplo los que animaron al geógrafo español Ricardo Beltrán y Rózpide (quien fue mediador en conflictos internacionales como bien se deduce de su biografía: <http://dbe.rah.es/biografias/17632/ricardo-beltran-y-rozpide>), a escribir BELTRÁN Y RÓZPIDE, Ricardo, *La Mosquitia: notas documentadas para la historia territorial de esta parte de Centroamérica*, Madrid, Imp. del Patronato de Huérfanos de Administración Militar, 1910 (disponible en <http://bdh-rd.bne.es/viewer.vm?id=0000079975&page=1>).

¹¹ Respecto del cual no resulta ajena una específica problemática política, la denominada cuestión miskita, que ha estado presente en la historia de la zona desde la reincorporación de la región a Nicaragua hasta la actualidad. Especialmente significativa tras la revolución nicaragüense (DUNBAR-ORTIZ, Roxanne, *La cuestión miskita en la revolución nicaragüense*, Ciudad de México, Editorial Línea, 1985), la cuestión miskita puso de relieve algunas de las consecuencias de la fallida «reincorporación» de estas comunidades indígenas al Estado nicaragüense (NIETSMANN, Bernard, *The unknown war: the Miskito nation, Nicaragua, and the United States*, Nueva York, Freedom House, 1989). La revolución nicaragüense pretendió resolver en términos constitucionales la ubicación constitucional de los miskitos en el nuevo orden (ACOSTA, María Luisa, *Los derechos de las comunidades y pueblos indígenas de la Costa Atlántica en la Constitución política de Nicaragua y, La implementación del Estatuto de autonomía en las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica de Nicaragua*, Nicaragua, Agencia Canadiense para el Desarrollo Internacional, 1996), aunque son muchos los que sostienen que todavía hoy es un capítulo irresuelto (RITTER, Jonathan y WALLANDER, Mattias, *A work in progress: autonomy on Nicaragua's Atlantic Coast*, Williamstown, Institute for International Cooperation and Development, 1995).

¹² FLOYD, T. S., *The Anglo-Spanish Struggle for Mosquitia*, Albuquerque, University of New Mexico Press, 1967. Sobre la misma cuestión, desde otra perspectiva, PRESTON, Jean, *The Mosquito Indians and Anglo-Spanish rivalry in Central America, 1630-1821*, Glasgow, University of Glasgow, 1988. Más recientemente, KRÍŽOVÁ, Markéta, «Costa de Mosquitia: en la encrucijada de los procesos atlánticos y las ambiciones locales», *Anuario de Estudios Atlánticos*, 60, 2014, pp. 139-173.

¹³ PALACIOS, Guillermo (coord.), *La Nación y su Historia. Independencias, relato historiográfico y debates sobre la Nación: América Latina, siglo XIX*, Ciudad de México, El Colegio de México, 2009.

¹⁴ No por conocido sobra recordar aquí que el ejemplo por excelencia de «invisibilización histórica», si es que así puede denominarse, es la que han sufrido y todavía sufren los pueblos indígenas. Sobre ella, así como sobre sus consecuencias jurídicas, se ha pronunciado Bartolomé Claveiro en numerosas investigaciones, que pueden consultarse en <https://www.bartolomeclaveiro.net/>.

cualquier elemento discordante que pudiera cuestionar el carácter unitario de sus derechos territoriales¹⁵.

Ello no significa que se haya perdido el interés por la historia del espacio en general¹⁶, ni menos todavía por la de su institucionalización en particular¹⁷, entre otras razones porque ambas forman parte de lo que L. Benton ha denominado «*a search for sovereignty*», propia, por lo demás, de las modernas formaciones estatales¹⁸. Es más, los procesos de territorialización del espacio estatales y/o coloniales se ha convertido en un tema estrella para distintas historiografías¹⁹, en especial para aquellas que, como la cartográfica²⁰, han experimentado un importante giro en su seno²¹. También los actuales estudios de la historia comparada de los Imperios quieren saber qué ocurrió en sus espacios limítrofes o fronterizos²², ya que si algo desvela su historia es lo que de plural, complejo y, en ocasiones, informal, tuvieron la mayoría de aquellas formaciones políticas²³. Disponemos, pues, de una excelente historiografía que valora en su justa medida el protagonismo atribuible a las fuerzas locales en la determinación e implementación de las políticas imperiales en la periferia de las periferia²⁴, por cuanto que ha rescatado del olvido la labor que «agentes menores»²⁵, grupos o, incluso, individuos particulares, desempeñaron en la

¹⁵ Hay que reconocer, no obstante, que un buen número de los nuevos protagonistas ya estaba presente en compilaciones documentales como las realizadas por el prolífico Peralta. Otro ejemplo similar es la obra de GÁMEZ, José Dolores, *Historia de la costa de Mosquitos (hasta 1894): en relación con la conquista española, los piratas y corsarios en las costas centro-americanas, los avances y protectorado del gobierno inglés en la misma costa y la famosa cuestión inglesa con Nicaragua, Honduras y El Salvador*, Managua, Talleres nacionales, 1939.

¹⁶ Véase el clásico artículo «El espacio político», en HESPANHA, António Manuel, *La Gracia del Derecho. Economía de la cultura en la Edad Moderna*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1993, pp. 85-121.

¹⁷ Otro estudio clásico: NORDMAN, Daniel, *Frontières de France. De l'espace au territoire, XVIe- XIXe siècle*, París, Gallimard, 1999.

¹⁸ BENTON, Lauren, *A Search for Sovereignty. Law and Geography in European Empires, 1400-1900*, Nueva York, Cambridge University Press, 2010.

¹⁹ EDNEY, Matthew H., *Mapping an Empire. The Geographical Construction of British India, 1765-1843*, Chicago, The University of Chicago Press, 1997; LOIS, Carla, *Mapas para la Nación. Episodios en la historia de la cartografía argentina*, Buenos Aires, Biblos, 2014.

²⁰ O, si se quiere, político/cartográfica. Cfr. DYM, Jordana y OFFEN, Karl (eds.), *Mapping Latin America: A Cartographic Reader*, Chicago, The University of Chicago Press, 2011.

²¹ HARLEY, John Brian, *La nueva naturaleza de los mapas: ensayos sobre la historia de la cartografía*, Ciudad de México, Fondo de Cultura Económica, 2005.

²² Precisamente sobre el espacio que nos atañe, KRÍŽOVÁ, Markéta, *Reyes, emprendedores, misioneros. Rivalidad imperial y sincretismo colonial en la Costa de Mosquitia, siglo XIX*, Praga, Karolinum Press, 2015; NAYLOR, Robert A., *Penny ante imperialism: the Mosquito Shore and the Bay of Honduras, 1600-1914: A case study in British informal empire*, Rutherford, Fairleigh Dickinson University Press, 1989.

²³ BENTON, Lauren y ROSS, Richard J. (eds.), *Legal Pluralism and Empires, 1500-1850*, Nueva York, New York University Press, 2013.

²⁴ WEBER, David J., *Bárbaros. Los españoles y sus salvajes en la Era de la Ilustración*, Barcelona, Crítica, 2007.

²⁵ Fue Richard White quien utilizó esta última expresión en su tesis sobre la expansión del sistema imperial a través de sus periferias para el contexto del interior norteamericano (WHITE, Richard,

territorialización del espacio²⁶. Así las cosas, no cabe sino concluir que el rol, exclusivo y excluyente, que la historiografía tradicional asignó en este particular capítulo al Estado-nación, tiene sus días contados²⁷.

La actual riqueza historiográfica ha complicado tanto las cosas que cabe preguntarse si la historia de la Mosquitia soporta sumar un relato «territorial» a los que ya disponemos. A pesar de las apariencias, la pregunta no tiene nada de retórica habida cuenta que esta contribución volverá sobre una temática harto conocida, a saber: la historia de la Real Orden de noviembre de 1803 que intitula las presentes páginas. En efecto, esta disposición ha ocupado durante décadas el centro de numerosos debates, algunos de los cuales han tenido consecuencias enormes en planos no precisamente historiográficos. Sin embargo, en su momento la R. O. de 20 de noviembre de 1803²⁸ tuvo poco o nada de especial²⁹, limitándose a disponer lo siguiente:

«El Rey ha resuelto que las islas de San Andrés y la parte de la Costa de Mosquitos desde el Cabo de Gracias á Dios inclusive hácia el rio Chagres, queden segregadas de la Capitanía general de Guatemala y dependientes del Virreynato de Santa Fé, y se ha servido Su Magestad conceder al Gobernador de las expresadas islas D. Tomás O’Neill el sueldo de dos mil pesos fuertes en lugar de los mil y quinientos que actualmente disfruta. Lo aviso á V. E. de Real orden á fin de que por el Ministerio de su cargo se expidan las que corresponden en cumplimiento de esta soberana resolución».³⁰

The Middle Ground: Indians, Empires, and Republics in the Great Lakes Region, 1650-1815, Cambridge, Cambridge University Press, 1991).

²⁶ HERZOG, Tamar, *Fronteras de posesión. España y Portugal en Europa y las Américas*, Ciudad de México, Fondo de Cultura Económica, 2018.

²⁷ SAHLINS, Peter, *Boundaries: The Making of France and Spain in the Pyrenees*, Berkeley, University of California Press, 1989.

²⁸ Conocida indistintamente como Real orden de 30 de noviembre de 1803, al ser esta la fecha de traslado de la orden al Virrey de Santa Fe por parte del Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda (Cayetano Soler) y aquella la fecha de la emisión del oficio del Rey por parte del Ministro de Guerra (José Caballero). AGI, Guatemala, 844.

²⁹ Tanto en términos formales como materiales. En lo que se refiere a los primeros, identificados con la normativa indiana en general y con las RR. OO. en particular, véase la excelente obra de GÓMEZ GÓMEZ, Margarita, *Forma y expedición del documento en la Secretaría de Estado y del Despacho de Indias*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 1993, pp. 243-246. Respecto del contenido material, debe hacerse hincapié en que los cambios en las circunscripciones fueron habituales a lo largo de todo el periodo de dominación colonial, siendo así que en la mayoría de las ocasiones respondieron a propuestas concretas. Así, por ejemplo, el Virrey de la Nueva Granada dio cuenta al ministro Cayetano Soler de las actuaciones promovidas por el gobierno de Popayan sobre que se segregara de su jurisdicción y reuniera a la de Quito, solicitando que S. M. se dignase a resolver lo que fuera de su real agrado (19 de enero de 1807). AGI, Santa Fe, leg. 579 (correspondencia de Virreyes de Santa Fe, 1790-1814).

³⁰ Esta disposición se encuentra en muchos documentos sitos en diferentes archivos, dado que se envió, reclamando además el correspondiente acuse de recibo («El Capitán General de Guatemala acusa recibo de la R. O. de 1803». AGI, Guatemala, 484), a todas aquellas autoridades que pudieran estar implicadas en su implementación. Reproducida en Peralta (295-297), se puede aventurar que parte del expediente original se encuentra en el Servicio Histórico Militar (=SHM), Colección de Documentos (=CD), caja 5.1-11 a 5.2.1., donde se recoge la documentación expedida por la Junta de Fortificaciones y Defensa a cuenta también de casos similares. Sobre ello se ha

I.2 CUESTIONES PENDIENTES

A pesar de todo, creemos que todavía quedan cuestiones abiertas en la historia de un espacio/territorio tan conflictivo como es el de la Mosquitia. Pero antes de pasar a presentarlas, no queremos perder la ocasión de advertir brevemente respecto de las consecuencias que, para el caso que nos ocupa u otros similares, arroja una problemática historiográfica propia de nuestro tiempo. Y es que a pesar de las nuevas tecnologías o quizás debido a ellas, entre los profesionales de la historia se ha instalado una incomunicación tan profunda que amenaza con convertir cualquier diálogo o polémica en un debate de sordos. En lo referente a relatos de confines y fronteras, dicha incomunicación ha adquirido caracteres propios, ya que quienes están implicados intelectual, política o judicialmente en un conflicto territorial, tienden a desconocer sistemáticamente el «estado de la cuestión» de la historiografía sobre la zona disputada, revitalizando una y otra vez la por tantas razones criticada «clásica» historiografía constructora de naciones. Pero por más que el tema resulte interesante, que sin duda lo es, aquí no abundaremos en él por cuanto que nos aleja en demasía del análisis de aquellas cuestiones «pendientes» que constituye el objetivo de la presente contribución.

La primera (apartado II) tiene que ver los cambios y/o continuidades en la percepción del espacio y su dominio que creemos se produjeron en el curso del específico proceso que finalmente dio lugar a la desagregación de la Costa de Mosquitos de la Capitanía General de Guatemala. Una breve historia de la zona y de sus protagonistas servirá para localizar y valorar dichos cambios, la cual, contextualizando la R. O de 1803, facilita el acceso a su significado pretérito. Trataremos de recuperarlo haciendo uso de las claves de lectura que, del orden jurídico pre-moderno, la historiografía especializada recomienda utilizar³¹.

Un segundo bloque (apartados III y IV) se ocupa de explorar la excepcional proyección de esta disposición dentro de los discursos sobre el territorio promovidos por las nuevas repúblicas o, por decirlo de otra forma, se ocupa de las diferentes causas de la «supervivencia» de la Real Orden. Los diferendos fronterizos entre dos o más Estados –que vivieron su momento álgido entre finales del siglo XIX y principios del siglo XX– se entrecruzan con otras variables, como la búsqueda del sometimiento de aventureros y corsarios y de grupos indígenas a un poder centralizado por parte de estas nuevas repúblicas en sus primeros compases, o la necesidad de afirmación en los escenarios regional e internacional en un contexto en el que cobraba especial importancia la expectativa de poder construir un paso de comunicación interoceánico. Acercarse a la forma en la que la R. O. era reivindicada en el discurso de los juristas y diplomáticos supone, por lo tanto, ofrecer un repaso tanto de su papel dentro de los litigios

extendido en un espléndido trabajo GARRIGA ACOSTA, Carlos, «Patrias criollas, plazas militares: sobre la América de Carlos IV», en MARTIRÉ, Eduardo (coord.), *La América de Carlos IV*, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 2006, pp. 35-130.

³¹ GARRIGA ACOSTA, Carlos, «Orden jurídico y poder político en el Antiguo Régimen», *Istor. Revista de historia internacional*, 16, 2004, pp. 13-44.

sobre la costa, absolutamente centrales en la afirmación de las pretensiones de las repúblicas involucradas, como de otros momentos clave en los que la disposición de las autoridades sobre la Mosquitia podía cumplir otro tipo de función *ad intra*. Esta tarea requiere prestar una atención especial a una herramienta muy vinculada con la remisión a la R. O. que, para algunos, sigue «plenamente vigente en la actualidad», incluso después de la firma de tratados sobre los territorios hipotéticamente en disputa: el principio *uti possidetis iuris*. El recurso a las demarcaciones coloniales como punto de partida para la delimitación del territorio de las nuevas repúblicas –y también para su posible utilización a futuro como arma para negociar con los poderes imperiales «informales» interesados en el tránsito entre los dos océanos– generó un escenario idóneo para que se produjeran potenciales abusos en la lectura de determinadas disposiciones como la que constituye el objeto de este trabajo. Abusos que a menudo tuvieron un importante efecto en la opinión pública de los países involucrados, bien relacionados con discursos en pro de la «recuperación» o «restauración» de territorios no necesariamente bajo control del Estado en cuestión, o bien contrarios a la «pérdida» de los mismos.

II. CONTEXTUALIZANDO LA R. O. DE 1803: BREVE HISTORIA DE UNA NORMA

II.1 LA REINCORPORACIÓN DE LA MOSQUITIA, O LA SUPERVIVENCIA DE LA DONACIÓN PONTIFICIA

El 12 de febrero de 1894, el Inspector General de la Costa Atlántica, Rigoberto Cabezas, promulgó en Bluefields una conocidísima disposición, en cuya virtud decretó el estado de sitio (art. 1), desconociendo de paso «a las actuales autoridades de la reserva» (art. 2). Sumadas a muchas otras anteriores y posteriores, las actuaciones de Cabezas forman parte de lo que se conoce como *Reincorporación de la Mosquitia*, respecto de la cual han corrido ríos de tinta.³² Lo cierto es que no es para menos, habida cuenta que, críticas aparte³³, dicha «reincorporación» resulta ser una pieza fundamental del imaginario nacional nicara-

³² Algunos autores han hecho hincapié en las similitudes que pueden establecerse entre los términos *Reintegración* y *Reconquista*, con toda la problemática que este último arrastra consigo. En este sentido, ver el sugerente artículo de GRINBERG PLA, Valeria, «La crítica al discurso nacionalista moderno en la narrativa contemporánea: Las sagas de incorporación de «la mosquitia» en dos novelas nicaragüenses», *Revista Iberoamericana*, 79-242, 2013, pp. 95-110.

³³ La literatura crítica sobre la cuestión de la reincorporación es abundantísima. Véase, por ejemplo, WUNDERICH, Volker, «La unificación nacional dejó a una nación dividida. El gobierno del presidente Zelaya y la reincorporación de la Mosquitia a Nicaragua en 1894», *Revista de Historia*, 34, 1996, pp. 9-43. Más recientemente, SOLANO MUÑOZ, Edgar, «Las regiones no integradas de Centroamérica: el caso de la Mosquitia», *InterSedes: Revista de las Sedes Regionales*, 6-10, 2005, pp. 1-13.

güense³⁴. En todo caso, lo que en concreto aquí interesa es el significado del término, el cual, entendido como «acción y efecto de reincorporar», apareció por primera vez en los Diccionarios en 1803³⁵, siendo así que desde entonces por reincorporación se entiende «volver a incorporar, agregar o unir a un cuerpo político o moral lo que se había separado de él»³⁶. En consecuencia, la expresión «reincorporación de la Mosquitia» tuvo por fuerza que implicar la restauración/recuperación de una situación de dominio previa.

Cabe, por tanto, preguntarse: ¿qué clase o tipo de dominio se *recuperó* en 1894?

La pertinencia de esta interrogante puede justificarse haciendo alusión a un simple hecho, a saber: las historias de la zona no solo difieren en la calificación del tipo de dominio, sino también y sobre todo en la identidad de sus poseedores/propietarios. Así, por ejemplo, vista desde una perspectiva dominical española, la Mosquitia formó parte de los dominios del Rey Católico desde su descubrimiento por un más que «espacialmente confundido» Colón hasta las independencias americanas. Ello implica que la República de Nicaragua se limitó a «reincorporar» la Mosquitia al resto del legado territorial heredado de la Monarquía. Por el contrario, según una más que probable versión de la historia miskito/británica, la geografía de la Mosquitia previa a su reincorporación a Nicaragua poco o nada tuvo que ver con esta última en términos de posesión efectiva, lo cual, evidentemente, debe hacerse extensivo a la Monarquía Imperial española. Contemplada desde esta perspectiva, la *reincorporación* de la Mosquitia tuvo mucho de anexión de un espacio hasta entonces irreductible. No hace falta insistir mucho en que reincorporar y anexionar son términos contradictorios, pero sí debemos aclarar que, reparando en ello, no pretendemos lanzar mensaje poscolonial alguno, entre otras cosas porque otros ya lo han hecho³⁷, sino abundar en el análisis de los significados.

A pesar de sus diferencias, la mayoría de los autores coinciden en que Nicaragua añadió la Mosquitia al resto del territorio heredado, cuya delimitación –*ad intra* y *ad extra*– reproducía en términos estatales las divisiones jurisdiccionales establecidas por la Monarquía en lo que consideró eran «sus Indias». Ahora bien, entender esta especial relación de dominio obliga tener en cuenta otro tipo de cuestiones, entre las que destaca una bien conocida que *grosso modo* podría resumirse en los siguientes términos: la indefinición, enemiga mortal de la noción de territorio, tenía de hecho un amplio margen de maniobra en los dominios ultramarinos de la Monarquía. Y es que, como diagnosticó A. de Humboldt, la Monarquía ni siquiera conocía lo que sin embargo reclamaba como suyo. Expresado en sus términos: «¿Cómo puede enterarse nadie del pormenor de la administración de un país cuyo mapa no está aún levantado, y

³⁴ En este exacto sentido, cfr.: ÁLVAREZ LEJARZA, Emilio *et al.*, *Cómo reincorporó Nicaragua su costa oriental: En el cincuentenario glorioso del decreto del 12 de febrero de 1894*, Managua, Editorial Atlántida, 1944.

³⁵ *Nuevo tesoro lexicográfico de la lengua española* (disponible en <https://www.rae.es/obras-academicas/diccionarios/nuevo-tesoro-lexicografico-0>).

³⁶ *Diccionario de la lengua española* (disponible en <https://dle.rae.es/reincorporar>).

³⁷ HALE, Charles R, *Resistance and Contradiction: Miskitu Indians and the Nicaraguan State 1894-1987*, Stanford, Stanford University Press, 1994.

acerca del cual aún no se han ensayado los principios más sencillos de la aritmética política!»³⁸. El juicio del sabio prusiano sobre las intendencias novohispanas bien puede extenderse a todos los ex-dominios de la Monarquía, sobre todo en lo que se refiere a sus «supuestos» límites externos, entre los cuales se encuentra el caso de la Mosquitia.

Pero lo que venimos denominando «indefinición» no solo traía causa de datos objetivos (lo inabarcable del territorio, su lejanía respecto del centro del poder, la carencia de medios materiales, etc.), sino también de la propia cultura jurídica hispánica, en cuyo seno se había forjado una máxima según la cual el poder sobre el espacio se expresaba en términos de *propiedad de títulos sobre el mismo*. El origen de esta máxima se remontaba a las Bulas de Alejandro VI y a su fijación posterior en los tratados de límites entre las Monarquías ibéricas, por lo que fue la concesión territorial indeterminada en aras de la expansión de la fe, entendida a su vez como causa justa, la que justificó el poder sobre el espacio que los descubrimientos abrieron a las monarquías ibéricas³⁹. Claro está que, tras el «reparto del mundo» obrado por el Pontífice, los descubrimientos fueron seguidos por conquistas, apropiaciones y poblamientos, pero a las alturas de 1808 la percepción del espacio seguía marcada por la indeterminación, a la par que el legítimo dominio seguía identificándose con la posesión de títulos.

Humboldt, de nuevo, revela algunas de las consecuencias deducibles de esta doble inteligencia geográfico-jurídica: «No basta que un misionero haya pasado por un país, o que un navío de la marina real haya visto una costa, para tener tal o tal país como perteneciente a las colonias españolas de América», afirmó el sabio prusiano en su crítica al Cardenal Lorenzana, quien pocos años antes había sugerido «que ¡era dudoso, si la Nueva España por lo mas remoto de la diócesis de Durango confina con la Tartaria y Groenlandia, por las Californias con la Tartaria y por el Nuevo Megico con la Groenlandia!» (1770)⁴⁰. Lorenzana, sin duda, exageraba y lo sabía. Instrumentos tan conflictivos como el Tratado de Madrid (1750), en cuya virtud quedó «abolido cualquier derecho y acción que puedan alegar las dos Coronas, con motivo de la bula del Papa Alejandro VI, de feliz memoria, y de los tratados de Tordesillas, de Lisboa y Utrecht, de la escritura de venta otorgada en Zaragoza, y de otros cualesquiera tratados, convenciones y promesas», pretendieron fijar límites sin por ello cuestionar el título jurídico eclesiástico que estaba en la base del reparto original de los espacios extra-peninsulares entre los Imperios ibéricos.

Dificultades y fracasos aparte, en el Tratado de Madrid se hizo presente una tensión, localizable también en las Convenciones de Nutka (1790/1793/1794) o en el Tratado de San Lorenzo (1795), entre lo que se vendrá a denominar *uti possidetis iuris* y *uti possidetis de facto*, que cuestionaba la

³⁸ HUMBOLDT, Alexander von, *Ensayo político sobre el reino de la Nueva España*, Ciudad de México, Porrúa, 1984, p. 106.

³⁹ No por casualidad, Schmitt consideró que tal concesión era el «título jurídico eclesiástico» por excelencia de la gran toma de tierra extra-peninsular realizada por las Monarquías ibéricas. SCHMITT, Carl, *El nomos de la tierra*, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1966, p. 138.

⁴⁰ *Ibidem*, p. 103.

suficiencia de los títulos históricos a la hora de determinar a quién correspondía el derecho sobre un determinado territorio. Empero, la fijación de las fronteras exteriores pasaba no solo por la controvertida interpretación y difícil puesta en planta de todo tipo de tratados, convenios y acuerdos, algunos de ellos, por cierto, suscritos con pueblos indígenas, sino por la prácticamente imposible gestión de ocupaciones/usurpaciones de un espacio tan titulado de derecho como incontrolado de hecho: a estos concretos efectos, el caso de la Mosquitia resulta paradigmático, ocupada como estaba por poblaciones indígenas no reducidas y súbditos de monarquías distintas a la Católica. Exagerando un poco, cabría concluir que, antes de su quiebra, los dominios extra peninsulares de la Monarquía no eran tanto un conjunto de territorios con problemas fronterizos cuanto sobre todo una acumulación de títulos histórico-jurídicos sobre los mismos.

El colapso de la Monarquía en 1808 dio lugar a que la práctica totalidad de las primeras constituciones hispánicas entendieran sus respectivos territorios como el resultado de una compleja operación, a saber: la proyección de una ficción, la nación, sobre unos espacios identificados por otra, los títulos regios, concebidos a su vez como un único y homogéneo conjunto de derechos dominicales. Una de las principales consecuencias del acoplamiento e interiorización de esta doble ficción en Hispanoamérica fue justamente la formulación de la regla *uti possidetis iuris*, la cual, en un principio, sirvió más de freno a la autodeterminación de comunidades diseminadas tras la debacle del imperio que al reparto del espacio entre los nuevos y emergentes sujetos políticos. Con todo, antes de quebrar la Monarquía Católica, se venían incubando en su seno una serie de cambios significativos en la percepción los derechos dominicales sobre el espacio/territorio.

II.2 DE LA (DES)OCUPACIÓN ESPAÑOLA DE LA MOSQUITIA A LA CONSERVACIÓN DE LOS DOMINIOS DE S. M.

Es bien sabido que no todos compartieron esa idea según la cual los títulos históricos bastaban para justificar el dominio de la Monarquía sobre espacios conocidos y por conocer. En este exacto sentido, las pretensiones castellano/portuguesas desagradaron profundamente a otros monarcas europeos, quienes no dudaron promover y/o apoyar aventuras de todo género en los espacios previamente repartidos entre las monarquías ibéricas por el Pontífice. Una de ellas fue la progresiva instalación de súbditos no castellanos en la Mosquitia, cuyo «descubrimiento» no fue seguido de la ocupación de lo descubierto tanto en la franja costera como en las islas⁴¹.

Por el contrario, costa e islas fueron utilizadas por bucaneros franceses, holandeses e ingleses para reparación de sus barcos, quienes sin embargo no llegaron instalarse de forma definitiva. Es por ello que la verdadera coloniza-

⁴¹ CABRERA ORTIZ, Wenceslao, *San Andrés y Providencia: Historia*, Bogotá, Ed. Cosmos, 1980, p. 20.

ción inglesa comenzó en 1633, cuando la «Providence Company», formada por comerciantes puritanos al objeto de colonizar las islas de Providencia y San Andrés, envió un barco a la costa para tratar con los mosquitos⁴². Aprovechando la débil presencia española⁴³, en la segunda mitad del xvii los ingleses iniciaron desde Jamaica un activo comercio con los grupos indígenas que ocupaban la costa, estableciendo factorías dedicadas a explotar el corte de palo y al intercambio de zarzaparrilla y cueros: las Islas de San Andrés, Santa Catalina y Roatán, además de las bocas de los ríos Negro y Escondido, llamadas Río Tinto y Bluefields por los ingleses, eran sus principales establecimientos.

A lo largo del xviii hubo varios intentos de expulsar de ahí a los ingleses, que finalmente se vieron coronados por el éxito tras la victoriosa campaña de Matías de Gálvez en 1779-82, cuyas conquistas quedaron reconocidas en el artículo 6.º del tratado de paz de 1783 y confirmadas en la Convención de Londres de 1786.⁴⁴ Sin embargo, los ingleses no solo pretendieron la anulación del artículo 6.º del Tratado, sino que renovaron sus pactos con los indígenas trasladando a la zona grupos de colonos procedentes de Norteamérica y Florida. La guerra iniciada en 1796 no implicó devolución territorial alguna; es más, el fracasado ataque inglés a Trujillo y la reconquista inmediata de la isla de Roatán alejaron el peligro de una invasión armada a las costas hondureñas⁴⁵.

Hazañas militares aparte, las autoridades españolas estaban al corriente de la (des)ocupación de la Mosquitia gracias a sus informadores. En 1770, el autor de una conocida relación subrayó que «desde el Cabo Gracias a Dios hasta la desembocadura del río San Juan está inhabitada la costa á excepción de muy pocos indios, y algunos fugitivos de la (ilegible) que viven independientes»⁴⁶. No obstante, términos tales como inhabitación, despoblamiento o desocupación, que tan presentes estuvieron en la documentación española, tenían mucho de autorreferenciales en la medida que la Mosquitia estaba ocupada/poblada por sujetos considerados muy molestos por la mayoría de los observadores españoles. En efecto, según el teniente de navío José del Río, los habitantes de las islas de San Andrés, Providencia y Mangles, quienes no profesaban la ver-

⁴² PARSONS, James Jerome, *San Andrés y Providencia: una geografía histórica de las islas colombianas del mar Caribe occidental*, Bogotá, Banco de la República, 1964.

⁴³ Con excepciones como la que se extiende el siguiente documento: «Relación del suceso que tuvo F. Díaz Pimiento, General de la Real armada de las Indias en la isla de Santa Catalina. Dase cuenta co-/mo la tomó a los enemigos que la poseían, hechándolos/della y de la estimación y número de los primeros» (1640, relación impresa). MN. Colección Fernández Navarrete.

⁴⁴ «Instrucción reservada», remitida por Gálvez al Virrey de la Nueva España (1783) en la que se dan las pautas de comportamiento que las autoridades del Reino de Guatemala deberían adoptar tras la firma de los tratados con los ingleses. AGI, Guatemala, 665.

⁴⁵ Estos «avances» permitieron que se consolidara la población de Trujillo, que a finales del siglo ascendía a 1000 habitantes, a pesar de que establecimientos como el del Cabo Gracias a Dios se abandonó en 1794 por considerarse indefendible. Así, una R. O. reservada ordenó al Capitán General de Guatemala que evacuase el establecimiento de Gracias a Dios. AGS, SGU, 6951,1.

⁴⁶ «Descripción del Reino de Guatemala», hecha por el ingeniero L. Diez Navarro, 1770. SHM, CGD, 5-1-11-(1).

dadera religión, mantenían un «orden sin magistrados» que resultaba tan útil para ellos como inútil para el «Rey y la nación». ⁴⁷ Algo similar se dijo respecto de las poblaciones indígenas⁴⁸, de cuya deslealtad a la Corona española dio cuenta el ingeniero Porta y Costas asegurando que «(...) todos los zambos habitantes en esta comarca son partidarios del Rey Jorge, cuyo gobierno y jurisdicción se tratará á su tiempo»⁴⁹.

Resumiendo mucho, podría afirmarse que la (des)ocupación española en parte explica los planes destinados al conocimiento, colonización y defensa de la Costa de Mosquitos⁵⁰, que en su mayoría fueron encargados por las autoridades centrales de la Monarquía, concibieran a quienes realmente la habitaban como advenedizos a quienes debía expulsarse o, incluso, exterminarse, en aras de la pacificación de la zona. ⁵¹ Excepción hecha de algunos, los informantes sostuvieron que la «devolución» de la (des)ocupada mosquitia, identificada a su vez con la «conservación de los dominios de S. M.», pasaba por la reducción o, en su caso, el exterminio de las poblaciones indígenas⁵², la expulsión de los británicos y el cierre de sus establecimientos⁵³, la erradicación del contrabando⁵⁴, el poblamiento y colonización de la zona por castellanos⁵⁵, y, final-

⁴⁷ «Disertación del viaje hecho por orden del Rey por el teniente de navío D. José del Río a las islas de San Andrés, Providencia y Mangles en la costa de mosquitos», La Habana, 4 de octubre de 1793. MN, Sección Archivo, ms. 291, ff. 195 vto y 201 rto. Cinco años más tarde, la situación no había cambiado: «Descripción de la Costa de Truxillo al Cabo Gracias a Dios, y de este a Blufils, como también de las islas de Mangles, Granada, San Andrés y Vieja Providencia», por Narciso Sanchez Gonzáles, 2 de noviembre de 1798. MN, Sección Archivo, mss. 0323-021.

⁴⁸ Entre las numerosas informaciones sobre los mosquitos destaca la proporcionada por Bruno Palacios, teniente de navío, que fue remitida por el Capitán General al ministro Valdés (Guatemala, 12 de Diciembre de 1787). En su «Diario de lo ocurrido con los indios moscos», Palacios sostiene que son ellos los verdaderos dueños y señores del Cabo Gracias a Dios. AGS, SGU, 6948, 12.

⁴⁹ Relación del reconocimiento geométrico y político de la Costa de Mosquitos desde el Establecimiento del Cabo Gracias a Dios, hasta el de Blufields, Trujillo, 1 de Agosto de 1790. AGS, SGU, 6949, 17.

⁵⁰ Entre los cuales destaca la «Descripción que hizo el año 1744 el ing.^o ordinario D. Luis Díez Navarro del Reyno y Provincia de Guathemala con motivo de la visita y reconocim.^o que de él practicó». Una biografía del famoso ingeniero, con indicación de sus obras, se encuentra disponible en <http://dbe.rah.es/biografias/48908/luis-diez-navarro-y-albuquerque>.

⁵¹ Así, por ejemplo, una Real Cédula de 30 de abril de 1714 mandó que se dieran providencias para el «exterminio de zambos, indios e ingleses». Incluida en el «Expediente sobre impedir el establecimiento de ingleses en la Costa Mosquitia y su pacificación» (1739-1804). AGI, Guatemala, legs. 665-666.

⁵² Expediente sobre las hostilidades y exterminación de los mosquitos. AGI, Guatemala, legs. 299 al 303.

⁵³ Expediente sobre impedir el establecimiento de los ingleses en la Costa de Mosquitos y su pacificación, *cit*.

⁵⁴ SZASDI DE NAGY, Adam, «El comercio ilícito en la provincia de Honduras», *Revista de Indias*, 17, 1957, pp. 271-283; POTTHAST-JUTKEIT, Barbara, «Centroamérica y el contrabando por la Costa de Mosquitos en el siglo XVIII», *Mesoamérica*, 36, 1998, pp. 499-516.

⁵⁵ «Oficio del Marqués de la Sonora al Presidente de Guatemala ordenando que se formen cuatro poblaciones españolas en Rio Tinto, Cabo de Gracias a Dios, Blewfields, y enbocadura del Rio San Juan, y que se mezclen las familias españolas europeas con las del país», El Pardo, 23 de enero de 1787. Real Academia de la Historia (=RAH), Colección Mata Linares, t. CXIII, f. 311.

mente, por asegurar la defensa militar de la Costa de Mosquitos de todas las maneras posibles⁵⁶.

La conciencia de la (des)ocupación, sin embargo, no hizo mella alguna en la tradicional comprensión jurídica del dominio sobre la Mosquitia; bien al contrario, los titulares de la Monarquía y sus consejeros nunca pusieron en duda la legitimidad, adecuación y suficiencia de sus títulos dominicales sobre el espacio continental e insular de la Costa de Mosquitos. Tampoco lo hicieron los ministros más reformadores, como fue el caso de José del Campillo y Cossío (*Nuevo sistema de gobierno económico para América*, 1743)⁵⁷, quien sin embargo sostuvo que el desconocimiento impedía tanto la restitución del gobierno político como el establecimiento del económico en los dominios americanos⁵⁸. Solo el Conde de Aranda se atrevió a sugerir que la debilidad del dominio regio sobre las Indias aconsejaba que el Rey «se desprendiera de todas sus posesiones conservando solo Cuba y Puerto Rico (...) (porque) jamás unas posesiones tan extensas, colocadas a tan grandes distancias de la metrópoli, se han conservado por mucho tiempo»⁵⁹. Además de premonitorio, el consejo de Aranda era esencialmente realista, puesto que los acontecimientos habían demostrado que una cosa era no cuestionar jurídicamente lo adecuado de los títulos, y otra bien distinta asegurar fácticamente la «conservación» de los dominios de SM.

La conservación, que tras las guerras de recuperación y los tratados de expulsión determinó la política de la Monarquía en la Mosquitia, estuvo en el origen de un cambio de percepción del dominio sobre el territorio. Dicho cambio se materializó en una compleja, cambiante y, por ello, contradictoria normativa, que fue aumentando en proporción geométrica hasta el momento o los momentos en los que se produjo la definitiva emancipación americana. De esa masa producto de la acumulación normativa, propia por lo demás del orden jurídico pre-moderno, puede colegirse que, ordenando cuándo, cómo y a quién correspondía la tarea de conservar el dominio, tuvo como objetivo lograr a toda costa la *ocupación efectiva* de la Mosquitia y de sus islas en términos estrictamente materiales. Cierto es que por ocupación efectiva se entendió principalmente el establecimiento y gestión de una serie de «plazas militares» destinadas a garantizar la exclusividad de la presencia española en la Costa de Mosquitos, pero cierto es también que el despliegue militar se acompañó con algunos pla-

Sobre el escaso éxito de la empresa, vid. SANTANA PÉREZ, Juan Manuel y SÁNCHEZ SUÁREZ, José Antonio, «Repoblación de costa de Mosquitos en el último cuarto del siglo XVIII», *Revista de Indias*, 67-241, 2007, pp. 695-712.

⁵⁶ REICHERT, Rafal, «Corsarios españoles en el golfo de honduras, 1713-1763», *Estudios de cultura Maya*, 51, 2018, pp. 151-174.

⁵⁷ Su título completo resulta muy indicativo: *Nuevo sistema de gobierno económico para la América: con los males y daños que le causa el que hoy tiene, de los que participa copiosamente España; y remedios universales para que la primera tenga considerables ventajas, y la segunda mayores intereses*.

⁵⁸ Utilizamos la edición de 1789, Madrid, Imprenta de Benito Cano.

⁵⁹ Memoria Secreta presentada al Rey de España sobre la independencia de las colonias inglesas de América, después del Tratado de París de 1783. Biblioteca Nacional de España (=BNE), ms. 129066/33.

nes de colonización con peninsulares que sin embargo fracasaron estrepitosamente⁶⁰. En todo caso, la «conservación» no formalizó una nueva relación de las autoridades con el espacio/territorio capaz de sustituir la tradicional de naturaleza jurisdiccional⁶¹, que como se sabe fue causa y/o consecuencia del despliegue de las Audiencias en las Indias Occidentales en orden a gestionar su gobierno⁶² y es que las políticas destinadas a obrar la conservación solo alcanzaron a acumular, superponiendo sin sustituir, lo que por resumir denominaremos «ámbitos competenciales» de las distintas autoridades sin olvidar, eso sí, que en su mayoría tenían una proyección jurisdiccional⁶³.

Hay que subrayar, no obstante, que no existe obstáculo alguno que impida insertar el caso de la Mosquitia en un marco general. Tal y como diagnosticó C. Garriga en su momento, el reformismo borbónico tenía sus límites⁶⁴, los cuales, por cierto, están siendo identificados por una potente historiografía preocupada sobre todo por la instalación de las intendencias en Indias⁶⁵. Más allá de algunos significativos fracasos (Nueva Granada o, en menor medida, Comayagua), las ¿novedosas? intendencias no sirvieron para poner punto final a la conflictividad fruto de la concurrencia entre autoridades que resultaba consustancial al orden jurisdiccional que gestionaba el gobierno de las Indias⁶⁶, lo que en buena medida favoreció que la indeterminación siguiera presidiendo cualesquiera división interna de los dominios americanos de S. M., haciéndose especialmen-

⁶⁰ Oficio del Marqués de la Sonora al Presidente de Guatemala, ordenando que se formen cuatro poblaciones españolas en Río Tinto, Cabo Gracias a Dios, Blewfields y embocadura del Río San Juan, y que se mezclen las familias españolas europeas con las del país, El Pardo, 23 de Enero de 1787. Real Academia de la Historia, Colección Mata Linares, t. CXIII, f. 311.

⁶¹ Las consultas y decretos originales correspondientes a la determinación del distrito de la Audiencia de Guatemala (1525-1837) se encuentran en el AGI, Guatemala (Código de referencia: ES.41091. AGI/23).

⁶² GARRIGA ACOSTA, Carlos, «Las Audiencias: la justicia y el gobierno de las Indias», en BARRIOS PINTADO, Feliciano (coord.), *El Gobierno de un Mundo: Virreinos y Audiencias en la América Hispánica*, Cuenca, Universidad de Castilla-La Mancha, 2004, pp. 711-794.

⁶³ Uno de los supuestos más significativos en este sentido fue sin duda la jurisdicción naval, que si por algo se caracterizó en los momentos finales de la Monarquía fue por la multiplicación de jurisdicciones. Además, la jurisdicción de marina se amplió al incluir en ella los civiles matriculados: «Ordenanzas de S. M. para el régimen y gobierno militar de las matrículas de mar», Madrid, Imprenta Real, 1802.

⁶⁴ GARRIGA ACOSTA, Carlos, «Los límites del reformismo borbónico: a propósito de la administración de la justicia en Indias», en BARRIOS PINTADO, Feliciano (coord.), *Derecho y Administración Pública en las Indias hispánicas. Actas del XII Congreso Internacional de Historia del Derecho Indiano (Toledo, 19 a 21 de octubre de 1998)*, V. I, Toledo, Universidad de Castilla-La Mancha, 2002, pp. 781-821.

⁶⁵ La instalación de las Intendencias creó problemas desde un principio, como bien puede deducirse, por ejemplo, del «Informe sobre establecimiento de Intendencias en la Nueva España, dada por el Virrey de Croix y D. José de Galvéz al sucesor del primero, D. Antonio María Bucarelli, 1773». Biblioteca del Palacio Real, Miscelánea Ayala, mss. 2837. La instalación de intendencias en Guatemala en AGI, Guatemala, 690.

⁶⁶ GARRIGA ACOSTA, Carlos, «¿La cuestión es saber quién manda? Historia política, historia del derecho y punto de vista», *PolHis*, 10, 2012, pp. 89-100.

te presente en aquello que los juristas entendían por «confines»⁶⁷. No por casualidad, algunos creyeron que se imponía realizar una cirugía drástica en este concreto capítulo, que bien podría titularse algo así como «de la necesidad de un mando único sobre circunscripciones territoriales determinadas». Este fue, entre otros muchos, el caso del Gobernador de Veracruz, José Dávila, quien sugirió que se dividiera el Virreinato de la Nueva España en Capitanía y Comandancias generales dependientes cada una de ellas del gobierno soberano de la Península: esta propuesta, sin embargo, fue considerada «inadmisible» por las autoridades metropolitanas⁶⁸.

Con todo, el caso de la Mosquitia revistió algunas particularidades. La primera y principal no fue otra que el hecho de que la secular (des)ocupación corriera pareja a la ausencia de aparato institucional alguno que encarnase el tradicional «gobierno de la justicia» en la zona⁶⁹, como bien pone de relieve el hecho de que hubiera quien dedicase su tiempo a la composición de un «Mapa Ydeal particular de la provincia de Nicaragua y sus corregimientos». ⁷⁰ Así las cosas, la tarea de «recuperar la Mosquitia» que se puso en manos de una serie de autoridades no implicó tanto la (re)organización institucional del espacio supuestamente recuperado cuanto una cambiante adscripción del mando sobre efectivos concretos a distintas autoridades, muchas de las cuales no tenían vinculación institucional alguna con el Reino de Guatemala.

En un principio, sin embargo, el principal encargado de la guarda y custodia de la zona, islas incluidas, fue el Capitán General de Guatemala⁷¹. Consecuentemente, la «Instrucción» ordenada por el Rey para poner en planta el Tratado de 1783 no se envió al Virrey de Santa Fe «porque nada se une aquel Gobierno con el de Guatemala, por la distancia tan grande que media entre unas y otras cosas, y lo remoto que considero los auxilios de Cartagena» (Carta de Gálvez, 23 de Abril de 1784)⁷². Pero el Capitán General de Guatemala necesitó que le auxiliaran, y mucho: así, tropas, armamentos, víveres, dinero y embarcaciones fueron demandados por el Presidente de Guatemala a otras autoridades indianas a través de las Secretarías de Estado⁷³. Obligados a cooperar en virtud sobre todo de Reales Órdenes, los Virreyes de Santa Fe y México, así como el Capitán General de La Habana, prestaron su apoyo para llevar a cabo la evacuación de los ingleses y el asentamiento de colonos peninsulares en la Costa de Mosquitos. La prestación de auxilios los ponía a disposición y bajo las órdenes del Capitán General de Guatemala en términos un tanto relativos, dado que en

⁶⁷ MARCHETTI, Paolo, *De iure finium. Diritto e confini tra tardo medioevo ed età moderna*, Milán, Giuffrè, 2001.

⁶⁸ Organización de Capitanías Generales, 1817-1821. SHM, Ultramar, México, 5384.

⁶⁹ GARRIGA ACOSTA, Carlos, «Sobre el gobierno de la justicia en Indias (siglos XVI-XVII)», *Revista de Historia del Derecho*, 34, 2006, pp. 67-160.

⁷⁰ Anónimo. MN, 12-C-2.

⁷¹ R. O. de 20 de Mayo de 1792, donde se determina que las islas de San Andrés y Providencia queden en la jurisdicción de Guatemala. AGI, Guatemala, 483.

⁷² AGI, Guatemala, leg. 665.

⁷³ Estado general de Costa de Mosquitos (documentación producida por la Secretaría de Guerra, 1783-1796). AGS, SGU, 6951, 1.

ningún momento se le trasladó indefinidamente el mando sobre los medios enviados para auxiliarle⁷⁴.

Como era de esperar, todo ello dio lugar a innumerables conflictos que, en su inmensa mayoría, no se gestionaron jurisdiccionalmente⁷⁵. Bien al contrario, el «expediente» se impuso, por lo que ninguno de los tramitados tuvo asegurado su cierre definitivo. En nuestra opinión, este fue el justamente el caso del expediente sobre la desagregación de la Costa de Mosquitos de la Capitanía General de Guatemala, ya que la R. O. de 1803 no puso punto final a la cuestión. Muy al contrario, esta norma fue seguida de preguntas sobre su significado y alcance, exposiciones críticas de todo tipo, consultas de diferentes instituciones y autoridades, quienes siguieron reflexionando sobre lo (in)adecuado de la desagregación hasta el mismo momento en que se produjo el colapso de la Monarquía. Más adelante nos extenderemos en ello, dado que lo que conviene ahora es consignar un dato por cuanto que resulta muy explicativo del proceso que en parte culminó con R. O. de 1803.

Entre los muchos problemas con los que tuvo que lidiar el Presidente de Guatemala, sobresale uno muy particular: el Reino de Guatemala no disponía de «embarcaciones para su defensa»⁷⁶. Esta carencia se agravó en virtud de las necesidades creadas en el curso de las guerras y de la puesta en planta de los Tratados: así, por ejemplo, en los primeros momentos de la evacuación, el Capitán General informó al Secretario de Guerra que, habiendo pedido al Virrey de Yucatán *tres piraguas* sin haberlas conseguido, *tuvo que construirlas*⁷⁷. Todos y cada uno de los que sucesivamente fueron Capitanes Generales en los años inmediatamente anteriores a las independencias enviaron mensajes desesperados a las Secretarías de Estado solicitando auxilios que no llegaban⁷⁸, por lo que algunos se vieron obligados a denunciar el «ineficaz modo» con el que otras autoridades indianas cumplían con lo ordenado por S. M.⁷⁹. Es más, tras

⁷⁴ Así, por ejemplo, del Extracto general de toda la correspondencia sobre la Costa de Mosquitos: establecimientos ingleses, españoles y actuaciones con los indios Moscos (1783-1796), extraemos la siguiente información: «Con fecha 17 de Mayo avisa el Gobernador interino de La Havana Bernardo Troncoso haber tenido carta del de Yucatán en que á consecuencia de la R. O. de 20 de Enero sobre suspensión de hostilidades *había mandado se retirasen del puerto de Truxillo los buques y tropas que remitió á el con dicho objeto (...)*». AGS, SGU, 6951,1.

⁷⁵ Hubo, sin duda, grandes excepciones, como fue la famosa controversia entre el Presidente de Guatemala y el Intendente de Honduras. Un minucioso relato de la misma en FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, Bernabé, *El gobierno del Intendente Anguiano en Honduras (1796-1812)*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 1997.

⁷⁶ Relación de Agustín Crame sobre la defensa del Reino de Guatemala, 1774. AHM, CGD, 5-1-11.

⁷⁷ AGS, SGU, 6945,7.

⁷⁸ Además de la escasez, los Presidentes de Guatemala denunciaron la inadecuación de los efectivos. Así, por ejemplo, Estachería informó a Valdés de que había despedido una goleta enviada desde la Comandancia de Marina de La Habana debido a que «aquel buque era improporcionado á razón de su mucho calado para recorrer con la conveniente intermediación la citada costa», añadiendo a continuación que la Comandancia se había negado a enviar la corbeta San Pío solicitada (18 de Enero de 1788). AGS, SGU, 6948, 1.

⁷⁹ La expresión procede de una carta enviada por el Presidente Estachería al ministro Valdés en 1789. AGS, SGU, 6948,5.

los desastrosos sucesos de Río Tinto de 1800⁸⁰, el Presidente de Guatemala denunció el incumplimiento de una Real orden de 5 de Octubre de 1802 sobre auxilios desde la Habana, toda vez que «(...) aquel departamento sólo há embiado un buque cada vez con termino tasado dé quarenta días, llegue ó no su relevo, dejando aquella costa sin resguardo (...)»⁸¹.

Ahora bien, de la ingente correspondencia entre autoridades indianas y peninsulares a cuento de la recuperación y conservación de la Costa de Mosquitos se infiere con absoluta claridad que los «auxilios» prestados no supusieron (re)ordenación territorial alguna que implicara una limitación, ni tampoco una ampliación, del ámbito de jurisdicción propio del Presidente de Guatemala. Así, por ejemplo, en su «Noticia sobre lo ejecutado en las cinco islas de San Andrés, Santa Catalina, Providencia y Mangles», el Comandante de la Fragata Santa Agueda, Juan Antonio Gaztelú, después de afirmar que aseguró a los habitantes de las islas trasladar sus peticiones al Virrey de Santa Fe, hizo relación del final de su viaje por las islas con estas palabras: «(...) me dirigí al Puerto de San Juan de Nicaragua, a dar noticia al Gobernador e Yntendente de aquella provincia, y al Presidente de Guatemala (à cuya jurisdicción corresponden las citadas yslas) de lo que executé en ellas»⁸². No resulta extraño, por tanto, que fuera el propio Capitán General González quien, a través de las Secretarías peninsulares, solicitase «del Virrey de Santa Fe que los guardacostas de Cartagena de Indias extendieran su crucero hasta el Cabo Gracias a Dios, y a las autoridades de Marina de La Habana el envío de dos goletas o bergantines para vigilar la referida costa desde dicho cabo hasta el escudo de Veragua»⁸³.

Con todo, fueron los Secretarios de Estado y del Despacho quienes asumieron en último extremo el poder y la responsabilidad de organizar y gestionar la «conservación» de ese especial dominio de S. M. que era la Costa de Mosquitos. Así había sido por lo menos desde que estos ministros ganaran (relativamente) la partida al gobierno de los Consejos; sin embargo, desde finales del XVIII hasta el momento que asistió a la quiebra de la Monarquía, los Secretarios tuvieron que compartir, a veces a regañadientes, la tarea de diseñar y dirigir la política de conservación con una nueva institución, la Junta de Fortificaciones y Defensa, cuya corta pero intensa trayectoria está pidiendo a gritos una investigación específica. En todo caso, sabemos que la Junta era una institución esencialmente consultiva, la cual, presidida se supone por el omnipotente Godoy, requería información para diseñar el modo y manera de conservar los dominios en unos tiempos que, si algo habían puesto de relieve, era justamente la insuficiencia y/o ineficacia de los títulos históricos. Consecuentemente, el Príncipe de la Paz habilitó a la Junta para pedir cualquier información de las Secretarías de Estado

⁸⁰ Su descripción puede seguirse en una carta enviada por Domás y Valle al Secretario, en la que relata el asalto de los indios «zambos y moscos» al establecimiento del Río Tinto. Esta información, junto con un informe redactado sobre el tema por Roque Abarca (quien lo hizo en virtud de la R. O de 3 de Abril de 1801) se trasladó por Caballero al propio Príncipe de la Paz. Palacio, 2 de Julio de 1803. AHM, CGD, 5-1-12-2.

⁸¹ SHM, CGD, 5-1-12-2.

⁸² AHN, DIVERSOS-COLECCIONES, 31, 95 (1790).

⁸³ SHM, CGD, 5-1-12-2.

y de Despacho que necesitase⁸⁴, siendo así que estas últimas remitieron a la Junta una copiosa documentación sobre la Costa de Mosquitos. Basándose *exclusivamente* en ella, la Junta propuso en sus consultas una serie de medidas en orden a asegurar la guarda y defensa de la costa e islas de la Mosquitia: consecuencia de una de ellas fue la R. O. de 1803.

II.3 CAUSAS, CONSECUENCIAS Y PROTAGONISTAS DE LA DESAGREGACIÓN DE LA COSTA DE MOSQUITOS DEL REINO DE GUATEMALA

Resumir los hechos que dieron lugar a la R. O. es un empeño enojoso por lo que tiene de reiterativo, habida cuenta no solo que la historia se ha contado muchas veces, sino que además sus principales fuentes han sido objeto de numerosas reproducciones⁸⁵. Es por ello que nos limitaremos a presentar una apretada síntesis de la concreta historia de la R. O. de 1803.

El primer acto del drama que supuso la desagregación se originó en el curso del desalojo de los británicos de las islas de San Andrés, Providencia y Mangles, quienes se vieron compelidos a abandonarlas pasando al continente a los efectos de su posterior y definitivo realojo. Dispuestos, sin embargo, a permanecer en ellas, se dirigieron al Rey a través del Virrey de Santa Fe suplicando que se les mantuviera en sus posesiones, y ofreciendo a cambio fidelidad, vasallaje y conversión a la fe católica, lo que finalmente consiguieron, quedando subordinados desde entonces al Capitán General de Guatemala⁸⁶. Los colonos también solicitaron que se nombrara Gobernador a Tomas O'Neill (1794)⁸⁷, quien además de bilingüe se supone era un buen conocedor de la Costa de Mosquitos por haber desempeñado numerosas comisiones en la zona. A partir de aquí, se puso en marcha una complicada partida cuyos movimientos estuvieron determinados por los intereses de unos y otros, los cuales, sin embargo, resultan harto difíciles de identificar y menos todavía de valorar. Expresado con mayor claridad: cualquier relato que pretenda dar cuenta de esta partida identificaría a O'Neill como uno de los principales protagonistas, pero mientras que en unos aparecería como un probo oficial de S. M., en otros sería tachado de contrabandista.

En todo caso, ni la personalidad de O'Neill ni la de otras autoridades implicadas en el asunto de la desagregación importa en demasía a la hora de valorar la R. O. y sus límites, que sin duda pueden considerarse como una expresión entre tantas otras de los cambios y continuidades que se produjeron en la rela-

⁸⁴ La Junta a Pedro Ceballos, 20 de Agosto de 1803. AGI, Estado, 37, 48.

⁸⁵ Aunque manejamos documentación de archivo, no incluiremos muchas de sus referencias para evitar engorros innecesarios. La mayor parte de las fuentes relacionadas con la R. O. han sido publicadas en numerosas ocasiones, siendo así que la colección de Peralta sigue siendo a día de hoy una de las más solventes y completas.

⁸⁶ R. O. de 20 de Mayo de 1792, donde se determina que las islas de San Andrés y Providencia queden en la jurisdicción de Guatemala. AGI, Guatemala, 483. La notificación de esta decisión a los colonos ingleses corrió a cargo del Virrey de Santa Fe. AGS, SGU, leg. 7087, 17.

⁸⁷ AGS, SGU, leg. 6950,12.

ción autoridad/territorio por causa de la implementación de la política de «conservación» en la Costa de Mosquitos. En este exacto sentido, la Junta de Fortificaciones y Defensa ocupó el lugar más «innovador», si es que así puede calificarse el nuevo significado que esta institución adjudicó al término «desagregación». En efecto, tras conocer los pormenores del plan destinado a la guarda y colonización con ingleses de la costa sugerido por O'Neill, que entre otras cosas implicaba ponerlo bajo los órdenes de Santa Fe, la Junta consultó al Monarca en varias ocasiones dando por bueno el plan y aclarando de paso que no cabía hablar de segregación de la Costa de Mosquitos de la «Gobernación de Guatemala» sino «agregación al Virreinato de Santa Fe» de la misma. Así pues, la Junta consideró que la (des)ocupación de un territorio, entendida por supuesto en los términos autorreferenciales a los que ya hemos aludido, limitaba en términos facticos la división de los espacios realizada en términos jurisdiccionales.

Repárese en que, de generalizarse esta inteligencia, una gran parte de los territorios extra-peninsulares que la Monarquía consideraba suyos hubieran quedado fuera del mapa de los dominios de S. M., o, si se quiere, en posición de espera respecto de su definitiva «agregación» a una u otra jurisdicción. Se podría objetar que esto fue lo que en buena medida ocurrió en una considerable porción de la inmensa geografía americana, pero el discurso de la Junta no solo introducía cambios de calado en la tradicional fijación de «los distritos» en términos jurisdiccionales, sino que también afectaba a la plurisecular comprensión de la suficiencia de los títulos dominicales de la Monarquía sobre espacios desconocidos, inhabitados o irreductibles, que sin embargo estaban presentes en todas y cada una de las delimitaciones que, respecto de sus dominios, fueron imaginadas por la Monarquía Católica. Seguramente sin proponérselo, la Junta abrió una puerta a la «ocupación efectiva» del espacio entendiéndola como presupuesto básico de su territorialización, lo que a su vez implicaba la sustitución o, en todo caso, limitación, de ficciones jurídicas por instrumentos o dispositivos fácticos.

Y es que, según la Junta, si desde el Cabo de Gracias a Dios al Río Chagres, la comunicación con Guatemala era «sumamente dificultosa y penosa, por la mayor distancia y por ser difíciles y desconocidos los pasos (...) frecuentados sus senderos por los ingleses y los mosquitos», su segregación del Reino de Guatemala ni era precipitada, ni causaba perjuicio alguno, por lo que el Capitán General no tenía motivo alguno para incomodarse. La Junta respondía así a las quejas del Presidente de Guatemala, quien en su correspondencia con la Secretaría de Guerra pidió que se aclararan los términos en los que la R. O. debía ser puesta en planta. No hace falta dar cuenta por extenso de las dudas del Presidente de Guatemala sobre la conveniencia de la segregación, toda vez que en su mayoría respondían a consideraciones geoestratégicas con un marcado tono militar, pero sí consignar que de esta misma correspondencia se infiere que lo que realmente se discutía no era la desagregación de un territorio sino la del concreto mando sobre unos determinados establecimientos, el cual, hasta entonces, había ostentado el Capitán General. En contra de lo que a primera vista pueda parecer, este último extremo reviste una importancia capital dado

que la suerte de la desagregación dependía por completo del *éxito o* fracaso que, en términos reales, pudiera alcanzar la empresa.

Así las cosas, cabe sugerir que la R. O. de 1803 no fue sino una nueva versión de la formalización del baile de comisiones atribuidas a diversos oficiales por las autoridades de la zona y circundantes en cumplimiento de las políticas de conservación gestadas en la metrópoli. Solo así se explica que el expediente de la R. O. siguiera abierto tras la aprobación por el Rey de la segregación, arrojando de paso mucha luz sobre una normativa que en ocasiones se ha considerado derogatoria de la R. O. de 1803. Y es que poco después, otra R. O. de 13 de noviembre de 1806 dispuso que era justamente el Capitán General de Guatemala quien debía entender «en el conocimiento absoluto de todos los negocios, que ocurran en la colonia de Trujillo y demás puestos militares de la Costa de Mosquitos concernientes á las cuatro causas referidas, en cumplimiento de las Reales Ordenes expedidas desde el año de 1782, que le autorizan para ocupar, defender y poblar aquella costa». Es de sobra conocido que esta real disposición pretendió poner punto final al que se suele conocer como «caso Anguiano», entendiéndose por tal un conflicto entre la intendencia de Honduras y la Presidencia de Guatemala, y no entre esta última y el Virreinato de Santa Fe. No obstante, si algo pone de relieve la R. O. de 1806 es que la territorialización de la Costa de Mosquitos e islas adyacentes se abordó por la Monarquía en términos de absoluta disponibilidad del espacio.

En efecto, ministros y consejeros consideraron que no había límite alguno digno de tenerse en cuenta a la hora de hacer efectiva sobre el terreno la «reintegración» de la Mosquitia a los dominios de S. M. Todo ello se materializó en forma de constante, continua, y casi podríamos decir que sistemática, alteración de atribuciones y responsabilidades en el gobierno de la zona, siendo así que la indeterminación, tanto material como temporal, no fue sino la lógica consecuencia de la proyección espacial de esa nueva política que quería entender el dominio sobre el territorio en términos de posesión efectiva. Como ya hemos sugerido, justo en estos términos se explica que el o los expedientes correspondientes a la R. O. de 1803 siguieran abiertos después de su remisión a las autoridades encargadas de ponerla en planta, lo que en concreto significó que la innovadora Junta tuviera que reconocer que había formado su opinión basándose en exclusiva en la documentación recibida, cuyo grueso por cierto lo formaban los planes diseñados por O'Neill contando con el apoyo entusiástico de los colonos ingleses de las islas. En resumidas cuentas, la Junta había puesto fuera de cuestión la posible «contradicción entre partes» a la que la R. O. pudiera dar lugar.

Ahora bien, entendida en términos procedimentales, esta singular ausencia no solo alteraba las tradicionales reglas de juego, sino que además revelaba lo mucho que de «precipitado» tuvo la R. O. de 1803. En efecto, comprendiéndola incluso como un ejemplar exponente de una concepción no jurisdiccional del territorio, la R. O. de 1803 adoleció de una enfermedad bastante común, que no solo la convertía en «norma insuficientemente informada», sino que además abría las puertas a la posibilidad de cuestionarla en todo o en parte. Es aquí donde puede insertarse una conocida relación, redactada por el inspector Roque

Abarca, que fue enviada a las autoridades metropolitanas por el Capitán General de Guatemala, acompañándola de una documentación que se supone desvelaba los «reales intereses y manejos» de Tomás O'Neill en la desagregación no tanto de la Costa de Mosquitos cuanto del mando de unos concretos establecimientos sitios en ella. Refiriéndonos a aquellos –los manejos– no estamos acusando retrospectivamente, ya que fue la propia Junta la que calificó así las actividades a la vista de una «del todo punto inadmisibles propuesta», firmada por el propio O'Neill y dirigida al Presidente de Guatemala en 1794, en la cual se postulaba como candidato a gobernador de costa e islas bajo la dependencia de Guatemala con atribuciones poco menos que extraordinarias. Apoyándose en esta «prueba», Roque Abarca afirmó que el plan de O'Neill del que se había servido la Junta para aconsejar la desagregación, no tenía otro objeto que desprenderse del control que pudiera ejercer el Presidente de Guatemala para así mantener el contrabando de los isleños con Jamaica e, incluso, Cartagena, siendo así que el oficial español no era sino el principal impulsor y gestor de un comercio del que solo él y los colonos ingleses extraían beneficios.

Ya hemos dicho que entre nuestros objetivos no se encuentra en tratar de valorar retrospectivamente intenciones o conductas, sobre todo si se tiene en cuenta que la cuestión del contrabando se sitúa peligrosamente cerca de la problemática que rodea al libre comercio, la cual, por cierto, también fue tomada en cuenta tanto por el Virrey de Santa Fe como por la Junta en los limitados términos permitidos por la situación. Lo que contrariamente sí interesa destacar es que la Junta asumió en parte las denuncias recibidas, toda vez que se pronunció por la destitución de O'Neill como Gobernador aconsejando su traslado a Cartagena, una decisión que confirmaría el Príncipe de la Paz. Insuficientemente informado, un extremo capital del «plan» que dio lugar a la agregación de los establecimientos de Mosquitos al Virreinato de Santa Fe, la atribución de su mando a O'Neill, fue considerado algo más que inconveniente a los efectos de hacer realidad esa idea de ocupación efectiva sin la cual nada ni nadie podía garantizar que la Mosquitia, esto es, costa e islas, pudieran seguir considerándose dominio de S. M. Conviene advertir, no obstante, que los críticos del plan de O'Neill no formularon uno alternativo que pasara por anular la desagregación; es más, el Presidente de Guatemala llegó a decir en algún momento que suponía un «verdadero alivio». Bien es verdad que de su tono y palabras se deduce que tal alivio era, en su opinión, momentáneo, por lo que el futuro de la R. O. dependía por completo de la conversión en reales y efectivos aquellos tasados y concretos beneficios que justificaron la desagregación.

Sin embargo, la historia posterior de la región agregada o desagregada no sirvió para hacer comprobación alguna respecto del acierto o desacierto de la decisión, ya que los acontecimientos que fueron sucediéndose desde 1806 en adelante desbordaron por completo la problemática institucional generada por la aprobación y puesta en planta de la R. O. de 1803. En efecto, en 1806 las islas fueron tomadas por J. Bligh, un oficial de la armada británica que, si bien las declaró colonias de su Majestad, tardó poco en abandonarlas. Más adelante, las islas fueron cedidas de nuevo a los ingleses en virtud de un acuerdo suscrito

hacia 1808 por la Junta de Sevilla, la cual, como es bien sabido, pretendió representar a la Monarquía en ausencia de su titular en diversos territorios americanos sin consultar al resto de las Juntas peninsulares, ni menos todavía a las americanas que pudieran estar o sentirse implicadas en el asunto. En todo caso, la autoridad esta Junta no tuvo reconocimiento posterior alguno; bien al contrario, lo único que consiguió fue irritar, creando de paso conflictos, a ambos lados del Atlántico.

Finalmente, los diputados reunidos en Cádiz en septiembre de 1810 se constituyeron en asamblea tras pronunciar un juramento que marcaba los límites de aquello que resultaba indisponible para los constituyentes, a saber: la Religión Católica, el Trono de España y la integridad de los dominios de S. M. La historia posterior demostrará lo que de irreal tuvo este compromiso, pero a ello cabe añadir que los constituyentes gaditanos aceptaron una herencia envenenada. En efecto, las Cortes Generales y Extraordinarias elevaron a categoría constitucional la identificación de los títulos con el territorio del que dichos títulos daban cuenta, sirviéndose de esta ficción a la hora de determinar el ámbito de decisión de la comunidad política que se supone que estaban creando al dotarla de una Constitución. Algo similar ocurrirá en el espacio americano antes, durante y después de las independencias, lo que en buena medida explica la extraordinaria longevidad de la R. O. de 1803.

III. LAS REINVENCIONES DE LA REAL ORDEN DE 1803 (1821-1860)

III.1 UNA OPORTUNA CONMEMORACIÓN

En mayo de 2003, la Academia Colombiana de Historia invitó al jurista Enrique Gaviria Liévano a pronunciar una conferencia con motivo del bicentenario de «la expedición del título genuino e inobjetable que tiene Colombia sobre el archipiélago de San Andrés y Providencia»⁸⁸. El «título» celebrado no era otro que la R. O. de 1803, mediante la cual, señalaba el ponente, «el rey de España ordenó que las islas de San Andrés y la parte de la costa de Mosquitos desde el Cabo Gracias a Dios hasta el río Chagres, dependan del Virreinato de Santa Fe o Nueva Granada y no de la antigua Capitanía General de Guatemala»⁸⁹. A juicio de Gaviria Liévano, desde el punto de vista del derecho del mar semejante disposición, que vendría a «culminar» todos los actos de administración colonial sobre tales territorios, se encontraba todavía vigente en lo relativo al «archipiélago internacionalmente conocido con el mismo nombre y compuesto por las islas de San Andrés, Providencia, Santa Catalina, Albuquerque, Roncador, Quitasueño, Serrana, Serranilla, Cayo Bolívar y otras formaciones insulares»⁹⁰.

⁸⁸ GAVIRIA LIÉVANO, Enrique, «La vigencia de la Real Orden de 1803: título de Colombia sobre San Andrés y Providencia», *Boletín de Historia y Antigüedades*, 90-823, 2003, pp. 689 y ss.

⁸⁹ *Ibidem*.

⁹⁰ *Ibidem*, p. 729.

De las premisas del conferenciante y del propio título de su intervención se deduce que el motivo de promover una «conmemoración» de los doscientos años de la expedición de la R. O. no respondía a un mero interés de anticuario por parte de los académicos. Efectivamente, Nicaragua había presentado una demanda ante la Corte Internacional de Justicia el 6 de noviembre de 2001, solicitando la delimitación de la plataforma continental y la zona económica exclusiva entre su costa y el archipiélago. Entre el 31 de octubre de 2002 y el 31 de enero de 2003, asimismo, el país centroamericano había abierto un período de ofertas para la adjudicación de «contratos de exploración y explotación petrolera en zonas situadas precisamente al oriente del meridiano 82 de Greenwich», línea a la que apelaba Colombia para el trazado de la frontera marítima⁹¹.

Tras declararse incompetente para resolver acerca de la soberanía de las propias islas en 2007, remitiéndose al reconocimiento de los derechos de la república colombiana sobre las mismas por parte de Nicaragua en el Tratado Esguerra-Bárceñas de 1928, la Corte Internacional de Justicia (CIJ) examinó las pretensiones de ambos estados sobre la delimitación mencionada entre la costa nicaragüense conocida como Costa de Mosquitos o Costa mosquitia y el archipiélago⁹².

En La Haya las partes recurrieron, entre otras y «con ánimo de exhaustividad», a una herramienta que vendría a afirmar su soberanía sobre los espacios marinos en disputa, que no era otra que la aludida por Gaviria Liévano a la hora de apelar a la validez de la disposición ya entrado el siglo XXI: el principio *uti possidetis iuris*. Nicaragua adujo al respecto que la Capitanía General de Guatemala, de la que el país centroamericano debía considerarse un estado sucesor, «mantenía jurisdicción sobre las islas disputadas» con base en una Real Cédula de 28 de junio de 1568, recogida en la Recopilación de las Indias en 1680 y la Novísima Recopilación en 1744 (*sic*)⁹³. Según la mencionada Real Cédula, los límites de la Audiencia de Guatemala incluían «las islas adyacentes a la Costa». Por su parte, Colombia apelaba, como se dejaba entrever en la intervención de Gaviria Liévano, a la R. O. emitida por Carlos IV, que atribuía «la jurisdicción sobre la Costa» al Virreinato de Nueva Granada⁹⁴. En respuesta a este argumento, Nicaragua adujo que la R. O. no alteraba la jurisdicción de la Audiencia de Guatemala sobre la costa: semejante disposición solo hacía referencia a la protección de carácter militar por parte del Virrey de Santa Fe, pero no afectaba a la jurisdicción territorial existente⁹⁵. La opinión del tribunal fue, sin embargo, muy clara, entendiéndose que ninguno de los «órdenes coloniales» citados por cada una de las partes para sostener sus demandas hacía mención específica a los espacios

⁹¹ INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, «Territorial and Maritime Dispute (Nicaragua v. Colombia), Judgment», *I. C. J. Reports*, 2012. pp. 727-728. Sobre las expectativas alrededor de la zona como área de exploración para la extracción de derecho, ver PULIDO GÓMEZ, Ginneth y COSTA RIBEIRO, Wagner, «Geopolítica y petróleo en el Mar Caribe: la tensión entre Colombia y Nicaragua», *Revista Geográfica de América Central*, 60, 2018, pp. 87-115.

⁹² INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, «Territorial and Maritime...», *cit.*, pp. 624 y ss.

⁹³ *Ibidem*, pp. 649-650.

⁹⁴ *Ibidem*, p. 650.

⁹⁵ *Ibidem*, p. 651.

marinos en disputa. Lo hacía remitiéndose a la contienda fronteriza entre El Salvador y Honduras resuelta en 1992, en la que se señalaba lo siguiente:

«Cuando opera el principio *uti possidetis iuris*, el *ius* referido no es derecho internacional, sino el derecho constitucional o administrativo del soberano antes de la independencia, en este caso del derecho colonial español; y es perfectamente posible que el derecho mismo no diera una clara y definida respuesta a la pertenencia de áreas marginales o escasamente pobladas, con una importancia económica mínima»⁹⁶.

No había nada, concluía la Corte, que indicase de acuerdo con el principio mentado que las formaciones y los territorios marítimos en disputa se atribuyeran a una u otra de las demarcaciones administrativas que antecedieron a los Estados litigantes en el período colonial⁹⁷. El método de delimitación aplicado finalmente por la CIJ primó, entre otros factores⁹⁸, la disparidad de las longitudes de las costas, evitando limitar la proyección costera de Nicaragua: el trazado final de la línea media suponía, por tanto, un gran cambio respecto de las aspiraciones de Colombia.

El fallo, que tuvo lugar en 2012, resultó particularmente controvertido y despertó airadas reacciones por parte de las autoridades colombianas⁹⁹, que se agravarían con la demanda interpuesta por Nicaragua un año más tarde aduciendo un incumplimiento de la sentencia¹⁰⁰. Entre la opinión pública colombiana, y a pesar de las apreciaciones en contrario del jurista al frente de la representación del país en La Haya¹⁰¹, se generalizó la idea de que, habida cuenta de la resolución, Colombia «había perdido» 75.000 km² de territorio¹⁰².

Entre las múltiples respuestas al fallo que surgieron del mundo académico e intelectual se encontraba la del propio Gaviria Liévano. En muy similares términos a los de su alocución en el año 2003, en 2014 publicó una obra en la que incidía de nuevo en la R. O. como culminación de toda la trayectoria admi-

⁹⁶ *Ibidem*.

⁹⁷ Al declarar el principio como una «asistencia inadecuada», la Corte no hace ninguna valoración de los fundamentos esgrimidos por las partes más allá de presentarlos, al contrario de lo que se deduce de la interpretación expuesta en ALVARADO BEDOYA, Omar Alejandro, «El conflicto fronterizo entre Colombia y Nicaragua: recuento histórico de una lucha por el territorio», *Historia Caribe*, 25, 2014, pp. 265-266.

⁹⁸ CRUZ MARTÍNEZ, Alexander, «La labor hermenéutica de la Corte Internacional de Justicia en el fallo del diferendo territorial y marítimo entre Nicaragua y Colombia», *Estudios Internacionales*, 178, 2014, pp. 111-131.

⁹⁹ SARMIENTO LAMUS, Andrés, «Impacto e implementación en Colombia de la decisión de fondo de la Corte Internacional de Justicia en el diferendo territorial y marítimo (Nicaragua c. Colombia)», *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, 16, 2016, pp. 403-404.

¹⁰⁰ Véase acerca de este particular el completo Dossier «Colombia ante la Corte Internacional de Justicia de La Haya» elaborado por el propio Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, disponible en <https://www.cancilleria.gov.co/especiales/haya/>.

¹⁰¹ «Aunque el fallo de la Corte de 2007 fue objetivamente favorable para nuestro país, el de 2012 presentó condiciones diferentes, que no por menos esperadas dejaron de producir una sensación de «pérdida» ajena a las realidades jurídicas del caso». LONDOÑO PAREDES, Julio, *Colombia en el laberinto del Caribe*, Bogotá, Universidad del Rosario, 2015. p. xi.

¹⁰² SARMIENTO LAMUS, Andrés, «Impacto e implementación...», *cit.*, p. 403.

nistrativa de la Costa mosquitia durante el período colonial¹⁰³. Interesa detenerse en la que, a juicio del jurista, se considera como la «determinación geográfica» de la R. O. Se remite Gaviria a un opúsculo del año 1896 firmado por Benjamín Novoa Zerda. En este breve estudio, su autor, un jurista bogotano inmerso en una campaña para «defender la integridad nacional» frente a sus «opositores limítrofes» en la Mosquitia (Costa Rica, Honduras y Nicaragua) –puesto que ponía a disposición del gobierno colombiano su colección documental y reconocía haber dado cuenta de su opinión al Ministro Esquivel, representante costarricense en la firma del Tratado de arbitraje de ese mismo año– apelaba también a la R. O. (si bien se refiere a ella denominándola Real Cédula) como «mejor e indisputable título de propiedad»¹⁰⁴.

Lo interesante de la remisión a Novoa Zerda no es tanto que se apele a los términos exactos de la «determinación geográfica» de la Costa según la entendía este en 1896, sino lo que esto trae consigo: para Novoa Zerda la «Real Cédula de 1803» trazaba una «precisa delimitación –como todas las que hacía el Gobierno español en sus dominios para determinar las diferentes jurisdicciones políticas– (...)»¹⁰⁵. La pervivencia hasta prácticamente nuestros días de una visión decimonónica como la expuesta, que entre otros factores atribuye a la delimitación una perfección mucho mayor de la que demuestra el documento, nos lleva a preguntarnos por las causas de la emergencia y la continuidad de este discurso relativo al principio *uti possidetis iuris*, cuya continuidad se ha seguido sosteniendo incluso después de la firma de Tratados que han operado sobre algunos de los territorios en disputa¹⁰⁶.

¹⁰³ GAVIRIA LIÉVANO, Enrique, *La desintegración del Archipiélago de San Andrés y el fallo de la Corte de La Haya. Errores y omisiones de la defensa colombiana*, Bogotá, Temis, 2014, esp. pp. 11 y ss. Semejante lectura no era aislada. Véase, desde un enfoque estrictamente historiográfico: «El rey no hizo sino oficializar una situación que venía de viejo, que es importante conocer dada su incidencia en la problemática actual sobre el departamento insular y el mar Caribe colombiano». Ver SOURDIS NÁJERA, Adelaida, «Las costas e islas de Colombia en Centroamérica en el siglo XIX», *Boletín cultural y bibliográfico*, 50, 2016, p. 103. Otras reacciones abordaban la cuestión de manera más lateral, pero igualmente incidían en el hecho de que la interpretación nicaragüense de la Real Orden como «comisión privativa de carácter administrativo sin efectos territoriales» era «carente de toda validez», en la medida en que «la Real Orden fue un acto jurídico del soberano español de segregar un territorio de la Capitanía General de Guatemala, para agregarlo al Virreinato de la Nueva Granada». En esta línea, ELEJALDE ARBELÁEZ, Ramón, *Colombia contra el Derecho internacional. Fallo de la Corte Internacional de Justicia sobre litigio Nicaragua-Colombia*, Medellín, Ediciones Unaula, 2013, pp. 24-25.

¹⁰⁴ Ver NOVOA ZERDA, Benjamín, *La Mosquitia colombiana...*, cit., pp. 4-5.

¹⁰⁵ *Ibidem*.

¹⁰⁶ Discurso que no es, naturalmente, exclusivo de interpretaciones favorables a los intereses territoriales colombianos. Presenta asimismo problemas análogos la lectura en clave «derogatoria» de la ulterior R. O. de 1806 que se hace desde posiciones favorables a la argumentación nicaragüense, contraria a la lógica acumulativa propia de la disposición normativa del Antiguo régimen y –como ya se ha expuesto– a la propia intención con que se expidió dicha R. O. Véase, en esa línea, GUERRERO MAYORGA, Orlando, «Argumentación jurídica de un nicaragüense a favor del patrimonio territorial, cultural y ecológico de Centroamérica», *Encuentro. Revista académica de la Universidad Centroamericana*, 62, 2002, pp. 137-152, esp. pp. 138-139; o más recientemente DELGADO ALEMÁN, Dimas Antonio, «Dinámica de la región histórica geográfica del Caribe Nicaragüense», *Senderos Universitarios*, 4, 2018, pp. 24-25.

III.2 PRIMEROS USOS. LA R. O. COMO INSTRUMENTO FRENTE A LAS ACTIVIDADES DE AVENTUREROS, CONTRABANDISTAS Y CORSARIOS

La apelación de las autoridades republicanas a la R. O. estaba ya presente en el gobierno de la Gran Colombia, y guarda mucha relación con la necesidad de conseguir ingresos fiscales y el recelo por parte de –entre otros– Bolívar y Santander respecto de las acciones que determinados aventureros y corsarios europeos simpatizantes de las Independencias estaban llevando a cabo en determinadas zonas marítimas, entre ellas los archipiélagos cercanos a la Mosquitia y algunos territorios del propio litoral. El papel desempeñado por personajes como Luis-Michel Aury y sus sucesores en el propio archipiélago de San Andrés y Providencia y por Gregor Macgregor en el área de Poyais, sumado a la continuidad de las actividades de contrabandistas radicados en Jamaica, resultó fundamental para el recurso a la R. O. por parte de las autoridades grancolombianas.

El primer movimiento al respecto fue la expedición desde la Secretaría de Estado del Despacho de Hacienda de la orden de 9 de marzo de 1822, que introducía restricciones al tráfico entre Jamaica y las costas de Mosquitos, Darién y Goajira con el objetivo de prevenir el contrabando. Esta disposición fue consecuencia de una muy genérica consulta elevada al Consejo de Gobierno por el intendente del Magdalena, acerca de la conducta que tenía que observar con los buques extranjeros que comerciaban «con los indios bárbaros que existen en las costas del Atlántico, desde los confines de la provincia de Cartagena hasta el Escudo de Veraguas y Boca del río Culebras, límites de Colombia por aquella parte; y también con los que trafican en la costa de la Guajira, desde Riohacha hasta Maracaibo». Al igual que la difusa alusión a los confines de la provincia de Cartagena, el debate recogido en el acta de la reunión da cuenta de que algunos principios férreamente defendidos por los publicistas colombianos a lo largo de las siguientes décadas, en particular a propósito del estatuto de los indígenas de la costa, no eran tan sólidos en los compases inmediatamente posteriores a la promulgación de la constitución de Cúcuta¹⁰⁷.

¹⁰⁷ El acta da cuenta de lo siguiente: «Por las leyes españolas que se han mandado observar por el congreso, estaba prohibido a los extranjeros el comerciar en las costas expresadas, y todos los buques que se aprehendían eran declarados buena presa. El intendente duda si continúa observando esto mismo, si disimula el comercio o sigue una conducta media. En el consejo se discutió largamente la materia, mirándola por todos sus aspectos. De una parte se presentó la dificultad del disgusto que podía causarse tanto a los indios bárbaros, como a los ingleses que hacen el comercio de aquellas costas, si los buques que arribaran a ella se declaraban buena presa; de otra se vio que era degradante a Colombia el disimular tal comercio y que acaso los indios podían ser invitados por los españoles a que nos hicieran la guerra, suministrándoles armas a título de comercio. El doctor Félix Restrepo creyó que ningún derecho tenía Colombia para prohibir el comercio a unas naciones de indios que estaban independientes; los demás miembros del consejo fueron del sentir que, sin embargo de ser esta opinión conforme a los principios generales del derecho político, que sugiere la razón, no era adaptable al que siguen todas las naciones. Los Estados Unidos de América, los ingleses, los franceses y los españoles han prohibido siempre cuanto ha estado a su alcance el comercio de los extranjeros con las naciones bárbaras e independientes que habitan dentro de los límites conocidos de sus respectivos territorios. Colombia, pues, puede y debe seguir la misma conducta, porque, de lo contra-

Incidían en una preocupación concreta tanto el Consejo de Gobierno en su deliberación como Pedro Gual, Secretario de Estado y Relaciones Exteriores, en su respuesta a las autoridades británicas –que pidieron la suspensión de la medida– en 1824: el libre comercio con los indígenas podía ser aprovechado por los españoles para rearmarse¹⁰⁸. Este factor es necesario para entender, en sus primeros compases, la apelación a los derechos sobre la costa, R. O. de 1803 incluida, por parte de las autoridades grancolombianas. También lo es el contexto general de construcción de la hacienda republicana: dadas las necesidades presupuestarias propias de un escenario de posguerra, los años siguientes a la constitución de Cúcuta dieron lugar a la puesta en planta de un conjunto de medidas orientadas a perseguir el fraude comercial, fenómeno en el que el papel jugado por Jamaica y sus potenciales socios en la costa era central¹⁰⁹.

Es evidente, en todo caso, el protagonismo de la figura de Gual a la hora de «recuperar», bien que de manera convenientemente selectiva y, como hemos visto, instrumental, los supuestos derechos de Colombia derivados de la «desagregación». Apenas unos meses antes de que Gual presentara ante el Congreso una Memoria con los grandes lineamientos de la «política de solidaridad» llamada a germinar en la consecución de una confederación continental y en la que el principio *uti possidetis iuris* jugaba un papel fundamental¹¹⁰, la *Gaceta de Colombia* publicaba, el 2 de febrero de 1823, la siguiente nota:

«Por real orden fecha en San Lorenzo de 30 de noviembre de 1803 se agregaron al antiguo vireinato de Santafé las islas de Santa-Catalina, Vieja-providencia, y San-Andres con la parte de la costa de Mosquitos desde el cabo Gracias á Dios hasta el rio Chagres que antes pertenecian á la capitanía gene-

rio, abandonaría derechos que siempre se han concedido a la España, en cuyo lugar ha entrado en la posesión de estos países». No estando convencidos del todo con ninguna de las dos opciones, aun inclinándose por la más práctica, el Consejo decidió finalmente idear un término medio: los buques extranjeros podrían comerciar con los indios siempre y cuando procedieran de puerto colombiano y hubiesen pagado sus licencias y un dos y medio por ciento de derechos. Ver Consejo Ordinario de Gobierno del martes 5 de marzo de 1822. En *Acuerdos del Consejo de Gobierno de la República de Colombia, 1821-1824*, Bogotá, Biblioteca de la Presidencia de la República, 1988. pp. 29-30.

¹⁰⁸ «Los españoles se han valido varias ocasiones de los salvajes para aumentar los horrores, y las calamidades de la contienda. Es muy probable, que en el día, ya que ellos no poseen un palmo de terreno en este país, renueven sus intrigas con aquellas tribus errantes que no tienen domicilio alguno, y que se emplean con facilidad, cuando se les permite llevar la muerte, el pillaje y la desolación á sus vecinos. La humanidad exige entonces poner en ejecución todos los medios legales, que se opongan á un estado tan triste de cosas». *Gaceta de Colombia*, 157, 17 de octubre de 1824.

¹⁰⁹ LAURENT, Muriel, *Contrabando, poder y color en los albores de la República. Nueva Granada, 1822-1824*, Bogotá, Universidad de los Andes, 2014. Ver esp. pp. 48-55.

¹¹⁰ El proyecto, presentado el 21 de abril de 1823, sugería en primer lugar «que los Estados Americanos se aliasen y confederasen perpetuamente en paz y guerra para consolidar su independencia, garantizándose mutuamente la integridad de sus territorios respectivos». Para hacer efectiva esa garantía, rezaba el siguiente punto, «se estuviese al *uti possidetis* de 1810, según la demarcación de territorio de cada Capitanía General o Virreinato erigido en estado soberano». Memoria de la Secretaría de Estado y Relaciones Exteriores de la República de Colombia leída al primer Congreso Constitucional el día 21 de abril del año de 1823 13.º, en LÓPEZ DOMÍNGUEZ, Luis Horacio (comp.), *Administraciones de Santander, 1820-1825*, Bogotá, Biblioteca de la Presidencia de la República, 1990. pp. 141-162.

ral de Guatemala. El gobierno de Colombia vió por supuesto con mucho desagrado establecida en aquellas islas una compañía de corsarios bajo el mando del capitán Luis Aury que pretendía reventarlos por comisión especial de los estados de Chile, y Buenos-aires, y que en realidad ejerció en ella un poder absoluto é ilimitado, por tres años. El ejecutivo tuvo muchos medios de reducir á su deber á unos hombres que casi no reconocían por móvil de sus acciones, sino el interés privado (...)

Las islas de Santa-Catalina, Vieja-providencia y San-Andrés están ya incorporadas á la República. Para conseguirlo se comunicaron á la intendencia del Magdalena, las instrucciones necesarias, que produjeron luego el efecto deseado. Entre tanto se dieron al sr. Mosquera las órdenes convenientes para que exigiese de los gobiernos de Chile, y Buenos-aires las explicaciones del caso sobre las pretensiones de Aury. En que se fundaban estas lo manifiesta el oficio que publicamos del ministerio de marina de Chile. Aunque las circunstancias han variado del todo, el público verá en ella un testimonio del celo con que el ejecutivo sostiene los derechos de la nación y al mismo tiempo del respeto con que desea tratar los demás estados del continente americano»¹¹¹.

La mala relación entre Aury y Bolívar es bien sabida, y se remonta cuando menos a la reunión de 1816 en Los Cayos, en la que el corsario francés y su flota se opusieron a los planes del libertador¹¹². Efectivamente, navegando bajo pabellón bonaerense y chileno Aury se hizo con el control del archipiélago de San Andrés y Providencia en 1818, poniéndose a disposición de las fuerzas del movimiento de independencia. La tajante carta con la que Bolívar terminaría rechazando la colaboración de Aury en 1821 también es muy conocida: «Contra los esfuerzos de U. y sin necesidad de sus servicios, se ha elevado la República de Colombia al estado de no necesitar de más corsarios que degraden su pabellón en todos los mares del mundo. En consecuencia, podrá restituirse U. á sus buques y llevarse fuera de las aguas de Colombia (...)»¹¹³.

Lo que más llama la atención de la nota publicada en 1823 es lo extemporáneo de la misma: Aury había muerto en Providencia en 1821. A su muerte, dos de sus colaboradores, procedentes de Santo Domingo, se hicieron con el poder en el archipiélago: Jean-Baptiste Faiquiere se convirtió en gobernador, mientras que Sévère Courtois se erigió en jefe militar, cargo en la práctica más importante que el de su colega en un establecimiento semejante. La tardía advertencia del gobierno grancolombiano se debía al hecho de que Courtois pretendía emplear el archipiélago como base de operaciones para la conquista de otros objetivos militares de corte independentista en el Caribe, especialmente Cuba. En este sentido se dirigió la acusación que Louis Peru de Lacroix ver-

¹¹¹ *Gaceta de Colombia*, 68, 2 de febrero de 1823. A continuación, se reproducía otra nota en la que el Ministro de Marina chileno daba cuenta de la prohibición de la navegación en corso desde la creación de su escuadra marítima en 1818, con la consiguiente revocación de las licencias dadas anteriormente a personajes como Aury. Chile, por lo tanto, se desmarcaba de las acciones de los corsarios y declaraba que «los transgresores que por fraude hubieran enarbolado el pabellón chileno quedan de hecho entregados a las leyes marítimas de las naciones».

¹¹² VIDALES, Carlos, «Corsarios y piratas de la Revolución Francesa en las aguas de la emancipación hispanoamericana», *Caravelle*, 54, 1990, p. 252.

¹¹³ BOLÍVAR, Simón, *Obras completas*, v. I, La Habana, Lex, 1947, p. 525.

tió en 1822 contra el sucesor del francés: le acusaba de haber formado un «gobierno fraudulento» en la isla que, en la práctica, no reconocía la autoridad del gobierno grancolombiano ni tenía la intención de hacerlo.

En junio y julio de 1822, no obstante, tuvieron lugar en Providencia y San Andrés sendas ceremonias para simbolizar la adhesión del archipiélago a la constitución de Cúcuta, seguramente a consecuencia de la presión del propio Peru de Lacroix, que viajó al archipiélago con tal propósito. Es en ese momento, para distanciarse definitivamente de los «revolucionarios itinerantes» y su dudosa utilización del curso de otras potencias, cuando las autoridades grancolombianas enviaron a un representante para investigar acerca del apoyo de Buenos Aires y Chile a las pretensiones de Aury y, por extensión, sus sucesores¹¹⁴: la respuesta de Chile está fechada en octubre de 1822.

Apenas un año después de la nota en la Gaceta de Colombia contra las actividades de Aury y sus sucesores, el 5 de julio de 1824 el Gobierno dicta un Decreto declarando ilegal toda empresa que pretendiera fundar establecimientos en el territorio de Poyais en las costas de mosquitos. El primer artículo del Decreto fundamenta la medida «en virtud de la declaratoria formal hecha en San Lorenzo á 30 de Noviembre de 1803, por la cual se agregó definitivamente dicha parte de la costa de Mosquitos al antiguo virreinato de la Nueva Granada, separándola de la jurisdicción de la capitania general de Guatemala, á que antes pertenecía»¹¹⁵. La justificación del Decreto era muy explícita: había llegado a noticia del gobierno información sobre los proyectos de «individuos residentes en países extranjeros» en Poyais, y se consideraba que «semejantes empresas de aventureros desautorizados pueden ser perjudiciales á los intereses de la República y á ellos mismos».

Claramente se hacía referencia en este punto a la figura de Gregor Macgregor, escocés que había colaborado de manera muy activa en las campañas militares en favor de la independencia alcanzando el grado de general y que, en 1820, llegó a un acuerdo de colaboración con el rey mosquito Jorge Federico que terminaría con su autoproclamación como «cacique» de los territorios de Poyais. Macgregor, que pasó a considerar a los indígenas de la zona como súbditos tras el acuerdo, viajó a Edimburgo en 1822 para rentabilizar su recién estrenada posición de poder, promocionando la región entre sus compatriotas como una suerte de «nueva Arcadia». Atraídos por las paradisíacas descripciones que publicó, con pseudónimo, el aventurero escocés¹¹⁶, quien las copiaba de crónicas referentes a otros enclaves caribeños como Jamaica, decenas de colonos se decidieron a emigrar a Poyais y a comprar terrenos y títulos militares a Macgregor, pero en los sucesivos viajes que se realizaron a lo largo de los meses siguientes los esperanzados viajeros se encontraban, en la práctica, con que ni siquiera existía la posibilidad de instalar un campamento en su inhóspito lugar de desti-

¹¹⁴ MONGEY, Vanessa, *Rogue Revolutionaries: The Fight for Legitimacy in the Greater Caribbean*, Filadelfia, University of Pennsylvania Press, 2020, pp. 33 y ss.

¹¹⁵ Decreto de 5 de julio de 1824, refrendado por el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores Pedro Gual.

¹¹⁶ A la pluma de Macgregor o de alguno de sus colaboradores se atribuye la descripción STRANGWAYS, Thomas, *Sketch of the Mosquito Shore...*, cit., publicado en la misma fecha en la que el aventurero viaja a Edimburgo.

no. La mayor parte de ellos tuvieron que buscar acomodo en Belice¹¹⁷. Después de la promulgación del Decreto por parte de Santander, Macgregor solicitó a Bolívar permiso para continuar ejerciendo el control sobre la Costa. Esta petición, que en la práctica suponía la revocación de la norma, fue desoída: Macgregor terminaría sus días en Caracas, donde se le restauró su graduación militar¹¹⁸.

Estas primeras apelaciones a la R. O. por parte de las autoridades colombianas son, en definitiva, de carácter puntual, y suponían una reacción ante las actividades de «extranjeros» que buscaban rentabilizar de forma privada su apoyo a las Independencias. Sin embargo, es habitual encontrar referencias a la importancia de la disposición en otros documentos coetáneos considerados como hitos fundamentales en la consolidación del principio *uti possidetis iuris* en Colombia y en las repúblicas centroamericanas. Es el caso del Tratado Gual-Molina de 1825, de «Unión, Liga y Confederación perpetua entre Colombia y las Provincias Unidas de Centroamérica». En defensa de los derechos de Colombia ante la CIJ, hubo quien reivindicaba en 2004 que, cuando el plenipotenciario centroamericano Pedro Molina presentó un borrador de Tratado al Secretario de Estado Pedro Gual, «de inmediato nuestro representante le enseñó la cedula original del 30 de noviembre de 1803 en que se agregó la Costa de Mosquito hasta el Cabo Gracias a Dios, al Virreinato de la Nueva Granada; y también el Decreto Ejecutivo de 5 de julio de 1824 contra las empresas de aventureros desautorizados en dicha costa»¹¹⁹.

Bien es cierto que Molina propuso a Gual que la Costa de Mosquitos quedase en posesión de Centroamérica, concediendo un período de diez años en el que Colombia pudiera libremente aprovechar los recursos del litoral (pesca de Carey y perlas; extracción de maderas, etc.) a cambio de cobertura militar para proteger puertos y costas. Considerándose insatisfactoria respecto de las ambiciones de las autoridades colombianas, la propuesta fue rechazada¹²⁰, y a falta de ulteriores instrucciones a Molina por parte de su gobierno sobre esta cuestión no se realizaron más negociaciones sobre el particular.

Precisamente por todo ello, que Gual «enseñase» la R. O. de 1803 y el Decreto emitido a propósito del proyecto de Macgregor a Molina no cambia el hecho de que los artículos relativos a la delimitación territorial entre ambos Estados en la redacción del Tratado –recordemos, de reconocimiento y no de límites– fueran deliberadamente ambiguos, muy en particular en relación con la Mosquitia. El artículo quinto del acuerdo apelaba a la mutua garantía de la integridad territorial de las partes «contra las tentativas é invasiones de los vasallos del rey de España y sus adherentes en el mismo pie en que se hallaban antes de

¹¹⁷ HASBROUCK, Alfred, «Gregor McGregor and the Colonization of Poyais», *Hispanic American Historical Review*, 7, 1927, pp. 438-459.

¹¹⁸ *Ibidem*, pp. 458-459.

¹¹⁹ GÁLVEZ VALEGA, Arturo, «El *uti possidetis iuris* y la Corte Internacional de Justicia», *Revista de Derecho*, 21, 2004, pp. 132-133.

¹²⁰ Acerca de este episodio en particular y para una interesante crónica de la misión de Pedro Molina en Bogotá, ver GUTIÉRREZ ARDILA, Daniel, *El reconocimiento de Colombia: diplomacia y propaganda en la coyuntura de las restauraciones (1819-1831)*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2012.

la presente guerra de independencia»¹²¹. El artículo séptimo, por su parte, emplazaba a las partes a respetar los límites «como están al presente», previendo la celebración de una convención para demarcar los límites «tan pronto como permitan las circunstancias, o luego que una de las partes manifieste á la otra estar dispuesta á entrar en esta negociación»¹²². Interesa todavía más a nuestros efectos el artículo noveno, que contempla que «ambas partes contratantes, deseando entretanto proveer de remedio á los males que podrían ocasionar á una y otra las colonizaciones de aventureros desautorizados en aquella parte de las costas de Mosquitos comprendida desde el Cabo Gracias á Dios inclusive, hacia el río Chagres, se comprometen y obligan á emplear sus fuerzas marítimas y terrestres contra cualquiera individuo ó individuos que intenten formar establecimientos en las espresadas costas, sin haber obtenido antes el permiso del gobierno á quien corresponden en dominio y propiedad»¹²³.

Es decir, por mucho que en las negociaciones sobre este particular Gual hubiera apelado a la Real Orden y al Decreto de 1824 ante las pretensiones del plenipotenciario centroamericano, el Tratado Gual-Molina no solamente no mencionaba con claridad el momento exacto a partir del que debía considerarse el *uti possidetis* (pues se dejaba abierta la posibilidad de tomar como referencia los límites «al mismo pie en que se hallaban antes de la guerra de Independencia», o bien «como están al presente»), ambigüedad que tendría consecuencias importantes en el futuro, sino que tampoco determinaba los territorios bajo «dominio y propiedad» de cada una de las partes en el litoral al que hacía referencia la R. O., que no aparecía mencionada en ningún momento. Más bien al contrario, el artículo dejaba entrever el potencial derecho de la República Centroamericana sobre, al menos, parte del objeto de «segregación» de la Real Orden.

En definitiva, estas reacciones puntuales en la década de 1820 no se traducen en una reivindicación especialmente intensa de los derechos sobre la costa. En un contexto de continua amenaza militar, y de manera no muy alejada de las intenciones de las autoridades de la Monarquía con la R. O. de 1803, el objetivo fundamental del gobierno de la Gran Colombia era en un principio la provisión de una fuerza marítima capaz de proteger las costas y el comercio exterior. El recelo hacia aventureros, contrabandistas y corsarios no se entiende sino dentro de esa lógica de consolidación del poder marítimo en el área. Pensemos, además, que al examinar el proyecto del tratado de reconocimiento enviado por los comisionados británicos en 1825, en el que se incluía un artículo adicional para la conservación de los privilegios que los ingleses habían obtenido de España en la Costa de Mosquitos en los últimos tratados y convenciones al respecto, el Consejo de Gobierno colombiano no solamente rechazó la cláusula por su vaguedad (no se hacía referencia específica a la fecha de los acuerdos aduci-

¹²¹ «Tratado celebrado entre Colombia y las Provincias Unidas del Centro de América», en *Colección de Tratados de Paz, Amistad, Alianza y Comercio, concluidos por la República de Colombia durante el primer período constitucional desde 1821 hasta 1826 y de Capitulaciones concedidas por el Ejército Libertador de Colombia desde 1821 hasta el mismo año de 1826*, Bogotá, Imprenta de Pedro Cubides, 1826. p. 74.

¹²² *Ibidem*, p. 75.

¹²³ *Ibidem*, pp. 75-76.

dos), sino que incluso «se observó también que la costa de Mosquitos, de que habla la convención de 1786, no está dentro de los límites de Colombia y corresponde a Guatemala, por lo cual sería mejor que nuestros comisionados trataran de que se suprimiera el expresado artículo»¹²⁴. El documento final del Tratado de «Amistad, Comercio y Navegación» entre Colombia e Inglaterra, suscrito en abril de 1825 por el propio Gual apenas un mes después de hacer lo propio con Molina, no hacía referencia alguna a la Mosquitia¹²⁵. Bien mirado, en definitiva, cabría preguntarse si la adhesión de las autoridades del San Andrés y Providencia a la constitución de Cúcuta no debería considerarse como mucho más determinante que la propia R. O. para el devenir ulterior del archipiélago.

III.3 PEDRO FERNÁNDEZ MADRID Y EL RESCATE DE LA R. O. FRENTE A LOS INTERESES BRITÁNICOS EN EL ÁREA

El momento en el que la Mosquitia –y, con ella, la R. O.– alcanza por primera vez un lugar verdaderamente central en el debate público colombiano

¹²⁴ «Consejo Extraordinario del viernes 8 de abril de 1825», en *Acuerdos del Consejo de Gobierno de la República de Colombia 1825-1827, T. II*, Bogotá, Fundación Francisco de Paula Santander, 1988. pp. 35-36. Esto se produjo meses después de que, en plena visita de Pedro Molina, Santander se dirigiera al Congreso en los siguientes términos: «Las provincias de Guatemala conservan sin contradicción alguna el estado de soberanía en que se declararon por su espontánea voluntad. Un ministro acreditado por parte de su gobierno cerca del de la República reside actualmente en esta capital. Esta es una ocasión muy favorable para entendernos en puntos de grande interés: la fijación de límites entre Colombia y Guatemala es de una necesidad imperiosa en circunstancias de que algunos extranjeros pretenden especular sobre la costa de Mosquitos y de que la línea anterior es absolutamente incierta. El ejecutivo, ligado a la ley fundamental de 12 de junio de 1821, ha declarado perteneciente a la República la parte litoral del Atlántico comprendida entre el cabo Gracias a Dios y el río de Chagres, dando por nula toda colonización que no sea hecha con permiso del gobierno y en virtud de las leyes de Colombia. Someto a vuestro juicio este decreto y los fundamentos en que me he apoyado para sostener la integridad del territorio de la república, sus derechos, y frustrar las miras de nuestros enemigos». Ver «Mensaje del Vicepresidente de Colombia Encargado del Gobierno al Congreso de 1825», en *Administraciones de Santander...*, cit., pp. 347-358. Otras ediciones del discurso hablan de «línea interior» en lugar de «línea anterior», lo que es más coherente con el debate del momento (véase, por ejemplo, idéntica narrativa en la descripción geográfica que realiza poco después José Manuel Restrepo en su historia de la revolución: «Después de haberse reunido en una sola república la Nueva-Granada y Venezuela, poco importa saber los límites de estas dos secciones de la América antes española. Los de Colombia por la costa del Atlántico son desde el cabo Nasau, ó mas bien desde el río Esequibo, antiguo límite de la Guayana holandesa, hasta el cabo Gracias-á-Dios en la provincia de Honduras, por los quince grados de latitud norte, é incluyendo las islas de Margarita, San-Andrés, Vieja-providencia, y otras aún más pequeñas: desde el cabo Gracias-á-Dios los límites interiores aun no están fijados con exactitud, y necesitan un arreglo con el gobierno de Guatemala (...)). RESTREPO VÉLEZ, José Manuel, *Historia de la revolución de la República de Colombia*, Tomo primero, París, Librería Americana, 1827, pp. 13-14). En cualquier caso, lo importante aquí es que en esta alocución Santander subraya la buena relación entre el gobierno colombiano y el de los demás gobiernos americanos, incluyendo el de Centroamérica, que no debería contarse por tanto entre esas «miras de nuestros enemigos», así como la incertidumbre sobre el área comprendida por la «costa».

¹²⁵ «Tratado entre Colombia y la Gran Bretaña», en *Colección de Tratados de Paz...*, cit., pp. 94-102.

tiene lugar a partir de 1845¹²⁶, tras la comparecencia en el Congreso del Secretario de Estado de Relaciones Exteriores Joaquín Acosta. Acosta presentó un informe en el que daba cuenta de las tensiones que habían ido surgiendo en la Costa de Mosquitos desde comienzos de la década, que culminaron en el establecimiento de una renovada alianza entre las autoridades británicas y los indígenas de la zona. El Secretario hacía alusión a las notas intercambiadas con los miembros de la *Foreign Office*, subrayando que el Gobierno británico no había cesado de manifestar su reconocimiento de la existencia independiente de la «nación Mosquito». Al ser la primera vez que se reconocía oficialmente por parte de otra potencia la existencia como nación independiente de «tribus indígenas dispersas que, como los Goajiros, los Darienes i otras, habitan en varias partes de nuestras costas», el gobierno neogranadino entendió necesario presentar los «títulos auténticos de la Nueva Granada a la soberanía de aquellas comarcas»¹²⁷.

Según la crónica que ofreció Acosta al Congreso, los títulos a los que apeló la diplomacia neogranadina en Londres fueron fundamentalmente los Tratados suscritos entre la Monarquía católica y la británica en 1763 y 1783, así como el Acuerdo de 1786. Aunque en su alocución el Secretario de Estado no hacía referencia a la R. O., en la documentación adjunta que acompañaba a su informe se afirmaba que, si bien es cierto que la costa entre el Cabo de Gracias a Dios y el río Chagres «perteneció algún tiempo a la Capitanía Jeneral de Guatemala», todo ese territorio se agregó definitivamente a la Nueva Granada por R. O. de 30 de noviembre de 1803. Estos límites, que comprendían «las islas de San Andrés, Mangle i otras adyacentes», habían sido «demarcados i definidos perfectamente». Agregaba el documento que todo ello quedó confirmado en el artículo séptimo del Tratado Gual-Molina, «en el cual las dos naciones se comprometieron solemnemente a respetar sus respectivos límites sobre la base del *uti possidetis de 1810*»¹²⁸. Como puede apreciarse, semejante argumentación, destinada fundamentalmente a persuadir a las autoridades británicas, forzaba tanto la «perfección» de los límites trazados como el presunto reconocimiento de los mismos por parte del Tratado de 1825, que no era de límites sino de reconocimiento y

¹²⁶ De la década anterior debería destacarse, no obstante, la ocupación de la zona de Bocas del Toro en 1836 como respuesta a la intención del gobierno de la República Federal de Centroamérica de fundar el «Distrito de Morazán» en la costa atlántica de Costa Rica. Tres años después, también afirmaría sus pretensiones derivadas la R. O. de 1803 al advertir que posicionaría en contra de cualquier movimiento por parte de Centroamérica que proyectara un canal interoceánico sin contar con su participación. VÁZQUEZ OLIVERA, Mario, *La República Federal de Centro-América: territorio, nación y diplomacia, 1823-1838*, La Libertad, Centro de Investigaciones en Ciencias y Humanidades, 2012. pp. 75-95.

¹²⁷ ACOSTA, Joaquín, *Informe del Secretario de Estado del Despacho de Relaciones Exteriores de la Nueva Granada al Congreso Constitucional*, Bogotá, Imprenta de Zoilo Salazar, 1845, p. 12.

¹²⁸ «Despacho de Relaciones Exteriores.- Bogotá, 20 de Enero de 1845», en *Ibidem*, pp. 28-29. Hay quien vincula esta circular con el intento de apelar a la Doctrina Monroe para despertar el interés del gobierno estadounidense. Ver DUQUE MUÑOZ, Lucía, «Límites de la Nueva Granada en Centroamérica: la polémica con Gran Bretaña en torno a la posesión de la Costa de Mosquitos a mediados del siglo XIX», *Boletín de la Asociación para el Fomento de los Estudios Históricos en Centroamérica*, 10, 2005, disponible en: <https://www.afehc-historia-centroamericana.org/index_action_fi_aff_id_362.html>.

que no incidía en la fecha crítica del *uti possidetis*. En cualquier caso, lejos de reconsiderar su postura, el gobierno británico nombró a un «agente público residente en el país de los Mosquitos» que puso en marcha el cobro de gravámenes de cuatro reales a los buques que pasaban por los puertos de la costa¹²⁹.

La cuestión se amplificaría un año después, en 1846, cuando Pedro Fernández Madrid elevó el tono en su respuesta a unas reflexiones publicadas en el periódico *El Sol* por Pastor Ospina, anterior Gobernador de Cartagena. Ospina no solamente se mostraba escéptico ante la amenaza que podría suponer para la República de Nueva Granada la tradicional y recientemente reforzada relación entre oficiales británicos e indígenas mosquitos, sino que, por otra parte, también retrataba las dificultades que tenían las autoridades neogranadinas para ejercer el control del tráfico marítimo no ya sobre toda la costa, sino sobre el propio litoral panameño. Una carta anónima aparecida en el periódico británico *Albion* había llamado al gobierno de Londres a promover la comunicación entre los dos océanos –sempiterno objetivo de los poderes imperiales en la región– a través en este caso del llamado Estrecho de Mandinga y en alianza con los indígenas de la costa¹³⁰, ignorando por tanto los potenciales derechos de Colombia. Ante la reacción cautelosa de Ospina, que minimizaba la importancia del comunicado, Fernández Madrid publicó una serie de trece artículos en *El Día* titulada –muy significativamente– «Nuestras costas incultas».

Por su propio desempeño profesional, el entonces Jefe de Sección de la Secretaría de Relaciones Exteriores, sobrino político de Pedro Gual, había seguido de cerca las tensiones entre Colombia y Gran Bretaña durante los años anteriores guiando la fundamentación de las notas intercambiadas con la *Foreign Office* y las instrucciones correspondientes respecto de los problemas aparejados a las pretensiones sobre la Costa de Mosquitos. Para Fernández Madrid, quien publicó sus primeras intervenciones de manera anónima¹³¹, el peligro era real. La razón fundamental que aducía era la siguiente:

«(...) aunque el señor Ospina repita que no hay el menor motivo para temer que el Gobierno Británico quiera ni pueda prescindir del Granadino al

¹²⁹ ACOSTA, Joaquín, *Informe del Secretario de Estado...*, cit., pp. 13-14.

¹³⁰ La bahía de Mandinga es la entrada hoy conocida como golfo de San Blas o golfo de Guna Yala. Ver el mapa «Colombia from Humboldt and other Recent Authorities», en *Colombia, being a geographical, statistical, agricultural, and political account of that country*. Londres, 1822, disponible en la Biblioteca Virtual del Banco de la República: <<http://babel.banrepcultural.org/cdm/ref/collection/p17054coll13/id/692>>.

¹³¹ Debido a esta circunstancia se ha sugerido al respecto que Fernández Madrid podía estar actuando en este punto como «editorialista» del gobierno de Tomás Cipriano de Mosquera, ya que anteriormente el Presidente neogranadino había utilizado también escritos anónimos en el periódico *El Día* para generar un clima de opinión favorable a la firma de un tratado aparentemente impopular con España. Ver GHOTME, Rafat, «La diplomacia neogranadina en la «cuestión mosquitia» 1839-1849», *Revista de Relaciones Internacionales, Estrategia y Seguridad*, 7-2, 2012, p. 33. De distinta manera lo entendía el que quizá haya sido el mayor conocedor de la figura y la obra de Fernández Madrid, que interpretaba que la respuesta de la administración colombiana a los escritos del funcionario en sus relaciones con la *Foreign Office* fue insuficiente, dado que no hizo sino «volver sobre sus pasos» mediante protestas que resultaban desoídas. RIVAS, Raimundo, *Historia diplomática de Colombia (1810-1934)*, Bogotá, Imprenta Nacional, 1961. p. 259.

tratarse de cualquier parte del territorio que queda más acá del río Culebras, que es el límite reconocido por la República, según lo asegura dicho señor, fundándose en que el Barón de Humboldt fija como tal la punta Careta. La Real Cédula de 30 de noviembre de 1803, que agregó la Costa de Mosquito al Virreynato de Santafé; el mismo Barón de Humboldt, citando esta cédula en el Capítulo 26 de su viaje a las regiones equinocciales, y la Constitución y las leyes de la República, habían fijado el límite de nuestro territorio en el Cabo de Gracias a Dios, y, sin embargo, hemos visto que el Gobierno Británico, bajo el diáfano velo de la supuesta existencia independiente de una potencia indiana, se ha apoderado virtualmente de todo el territorio, que se extiende desde aquel punto hasta los confines occidentales del Archipiélago de Bocas del Toro.

Después de un precedente semejante, repleto de la más abominable astucia y descarada felonía, todo debemos temerlo de una ambición tan desenfundada, y nunca podrán ser demasiados nuestros recelos, ni excesivas las precauciones que adoptemos, para ponernos a cubierto de las acechanzas de un enemigo que ya está en nuestras puertas. Estemos, pues, alerta, hagamos conocer nuestros derechos, y en caso necesario, defendámonos con brío, alcanzaremos que ya que no se nos teme como potencia, se nos respete siquiera como víctimas»¹³².

Ospina, por su parte, respondió a esta primera comunicación de Fernández Madrid sugiriendo que se abriera el debate sobre la imposibilidad neogranadina de controlar los territorios de la costa:

«Prescindiendo de la irregularidad con que el Gobierno Británico haya procedido respecto de dicha Costa, yo creo que el Gobierno Granadino no debe esquivar el tratar resueltamente de la cuestión de su dominio futuro sobre ella. Es evidente que la República no puede sacar ventaja de mantener allí su soberanía; pero si por punto de honor quiere conservar este derecho, declárese así, expresamente, y si el Gobierno Británico quiere intervenir, protéstese enérgicamente contra su intervención, interrúmpanse nuestras relaciones con él y sostengamos nuestra dignidad, que bien puede sostenerla una nación pequeña contra una nación poderosa. ¿Y no podría también el Gobierno Granadino, sin mengua ni desdoro, declarar la independencia de un territorio que no le conviene gobernar, ni podrá gobernar bien?»¹³³.

El énfasis de Fernández Madrid a la hora de confrontar la posible amenaza no solamente respondía a factores ideológicos o «patrióticos». Desde el punto de vista interno, servía para desautorizar el reconocimiento a las «tribus salvajes» de la costa por parte de los británicos, factor que estaba intrínsecamente ligado al vínculo entre la doctrina *uti possidetis iuris* y la apelación a la Doctrina Monroe: no cabía considerar la existencia de *terra nullius* en el continente americano y por tanto correspondía a las repúblicas el dominio sobre

¹³² FERNÁNDEZ MADRID, Pedro, «Nuestras costas incultas, I», en *El Día*, 377, 30 de agosto de 1846, en RIVAS, Raimundo (ed.), *Escritos de Don Pedro Fernández Madrid publicados con noticias sobre su vida y su época, T. I*, Bogotá, Editorial Minerva, 1932, p. 193.

¹³³ OSPINA, PASTOR, «Nuestras costas incultas», 1 de septiembre de 1846, en *Ibidem*, p. 195.

sus territorios, aun en lo concerniente a los territorios «incultos» poblados por «tribus de indígenas salvajes». Incluso dejando a un lado otros elementos más inmediatos que probarían los derechos sobre la costa, estimaba el funcionario que el derecho natural y de gentes protegía al gobierno neogranadino en su adquisición sobre «territorios (...) descubiertos y no pertenecientes a ninguna otra nación civilizada, inhabitados o habitados solamente por tribus salvajes»¹³⁴. En este caso, para Fernández Madrid nos encontraríamos ante un caso de ocupación: no de ocupación «simultánea y absoluta de toda la superficie» sino de la ocupación originaria de algunos puntos con ánimo y poder manifiesto de ocupar los demás¹³⁵. La concepción de este tipo de dominio originario era importante desde el punto de vista argumental, por dos motivos: por un lado, permitía reforzar la idea de que la Costa de Mosquitos no era simplemente el litoral, sino también los territorios marítimos contiguos y, con ellos, los archipiélagos a los que hemos venido haciendo referencia. Por otro, servía como parapeto en lo concerniente a la falta de control o el desconocimiento absoluto de algunas zonas por parte de las autoridades neogranadinas. Fernández Madrid enumeraba las causas de pérdida de soberanía (conquista mediante guerra justa y confirmada mediante Tratado de paz; permuta, venta o cesión voluntaria; y derelicción o abandono completo del territorio con intención manifiesta de no volver a él), y en ninguna de estas causas identificaba el funcionario el caso de la Costa de Mosquitos respecto de la República neogranadina:

«(...) esto no sucede cuando el abandono se hace a virtud de alguna causa extraordinaria o por necesidad, ni cuando sólo consiste en dejar inculto, desierto o desamparado algún distrito por corto o largo tiempo, y mucho menos si en él o sus inmediaciones se conservan de pie algunos establecimientos, pues, por el contrario, toda nación tiene el derecho perfecto no solamente de dejar inculta y desierta sino de arrasar cualquiera parte de sus territorios, aunque esté cultivada y poblada si por cualquier motivo que sea estima conveniente reducirla a estado yermo o conservarla en él»¹³⁶.

¹³⁴ FERNÁNDEZ MADRID, Pedro, «Nuestras costas incultas, VII», en *El Día*, 386, 11 de octubre de 1846, en *Ibidem*, p. 237.

¹³⁵ *Ibidem*, p. 238. Se basaba en este punto en «el principio que está necesariamente envuelto en el que asienta el célebre Martens, cuando dice que siempre se ha entendido que la nación que ocupa un territorio ha ocupado en él todas las partes vacantes que lo componen, y que su propiedad se extiende a todos los lugares que deja incultos y aquellos cuyo uso permite a todos» (p. 245). Fernández Madrid obviaba, a propósito, que Martens, inmediatamente antes de enunciar ese principio, señalaba que «el derecho de propiedad es igual para todos los hombres, independientemente de su religión y de sus costumbres, la ley natural no autoriza a los pueblos cristianos a atribuirse distritos ya ocupados efectivamente por salvajes». VON MARTENS, George Frédéric, *Précis du droit de gens moderne i de L'Europe fondé sur les traités et l'usage*, Gotinga, Librairie de Dietrich, 1821. p. 79. El jurista alemán no incluía en esta regla a los salvajes nómadas, siguiendo a Pfeffel, quien distinguía a propósito de esta cuestión entre salvajes agrícolas, por un lado, y salvajes cazadores o nómadas, por otro. Fernández Madrid se limitó a rechazar cualquier tipo de diferenciación entre estos grupos, dado que a su juicio «solo hablando con impropiedad puede decirse que un territorio está habitado u ocupado por salvajes, o que éstos residen en él; pues una de las circunstancias características de la salvajez consiste en la falta de domicilio fijo».

¹³⁶ *Ibidem*, p. 239.

Desde el punto de vista de la propia amenaza externa, por su parte, Fernández Madrid se remitía al «origen del poder inglés en la India»: la compañía que un siglo atrás apenas poseía unas cuantas millas cuadradas, arrendadas a los príncipes del país, consiguió en muy poco tiempo construir un vasto imperio «que dicta leyes a toda el Asia»¹³⁷. Dicho de otra forma, el problema de ceder ante un poder imperial como el británico en relación con la Costa de Mosquitos no se limitaba necesariamente a la cesión de los territorios, sino que más bien residía en la potencial amenaza futura para otras zonas del continente que podría resultar de semejante asentamiento. Esto no solamente concernía a la República neogranadina: también a las centroamericanas. En la medida en que no se podía asegurar cuáles eran los límites de la Costa de Mosquitos en el interior, «pues los indios mosquitos sólo habitan en las playas del mar o en las desembocaduras de los ríos (...)» y el Gobierno español no dio el nombre de Mosquito sino a lo que propiamente puede comprenderse en el término de la costa», la «fantástica creación» de un Reino mosquito aliado por parte de los británicos era «susceptible de un ensanche indeterminable», mediante sucesivos pactos con los indígenas de las tierras de interior que, finalmente, pudiera traer consigo que «quedasen sofocados en este abrazo los verdaderos soberanos de la tierra, nuestros pobres hermanos los guatemaltecos»¹³⁸.

Esta última preocupación de Fernández Madrid en clave «regional» a buen seguro tiene que ver con la progresiva consolidación posterior de un discurso partidario de ceder los territorios en la costa más allá de Veraguas a Nicaragua y Costa Rica, las repúblicas centroamericanas directamente colindantes con la costa, siempre que se asentara la posición en Bocas del Toro y Chiriquí. De hecho, tal como afirma Duque Muñoz, desde 1847 la soberanía sobre el litoral hasta el Cabo de Gracias a Dios no volvió a ser reivindicada en la cartografía neogranadina y colombiana¹³⁹. No obstante, para los partidarios de dicho discurso, entre los que se contaba el propio Tomás Cipriano de Mosquera, esto no comprendía la cesión del archipiélago de San Andrés y Providencia.

III.4 LOS OTROS ACTORES: LA IRRUPCIÓN DE ESTADOS UNIDOS EN EL ÁREA Y LA DISOLUCIÓN DE LA REPÚBLICA CENTROAMERICANA

La misma década de 1840 fue testigo de las consecuencias de la disolución de la República Federal Centroamericana, y también de la irrupción directa de otro actor fundamental en el devenir posterior de los conflictos sobre la costa, Estados Unidos¹⁴⁰.

¹³⁷ *Ibidem*, p. 201.

¹³⁸ *Ibidem*, p. 212.

¹³⁹ DUQUE MUÑOZ, Lucía, «Límites de la Nueva Granada...», *cit.*

¹⁴⁰ Largo y tendido podría hablarse también en este punto sobre incursiones, misiones y proyectos de origen centroeuropeo, algo que, no obstante, excede el propósito de este texto. Véase, para un panorama general, KŘÍŽOVÁ, Markéta, *Reyes, emprendedores, misioneros...*, *cit.*

El primero de estos acontecimientos, acaecido en 1839, provocó el abandono de la política de contención que, en términos generales, había caracterizado a la federación que aunaba a las provincias (y más tarde estados) de Guatemala, Honduras, El Salvador, Nicaragua y Costa Rica. Como ha señalado Vázquez Olivera, la afirmación de los derechos territoriales de Centroamérica pasaba necesariamente por la confrontación con Gran Bretaña, habida cuenta de las constantes transgresiones en la zona de Belice y las pretensiones sobre la Costa de Mosquitos, entre otros puntos. Sin embargo, esto hubiera requerido sacrificar una relación crucial desde el punto de vista económico para la federación¹⁴¹.

Su disolución trajo consigo importantes consecuencias en términos de reivindicación de derechos territoriales. Costa Rica pasó de reconocer unos límites al este «desde el escudo de Veraguas hasta el río Chiriquí» en su ley fundamental de 1847 a apelar, en el artículo séptimo de la constitución «reformada» promovida al año siguiente, al «*uti possidetis* de 1826». De una u otra forma, esto comprometía las aspiraciones a consolidar territorios más allá de esta divisoria –muy especialmente Bocas del Toro– a los que apelaban desde las décadas previas buena parte de los publicistas colombianos y neogranadinos. Nicaragua, por su parte, se remitió a Costa Rica como referencia para sus límites al sudeste en las constituciones y proyectos de constitución que se sucedieron hasta 1939, año en el que consagró el *uti possidetis* de 1821 como «fundamento del territorio nacional»¹⁴². Esto no evitó que en un primer momento surgieran conflictos entre ambas repúblicas, especialmente a propósito de los territorios de Guanacaste y Nicoya y, en particular, la desembocadura del río San Juan, considerada como principal alternativa a Panamá en el contexto de competencia por la consecución de un paso interoceánico que comenzaba a generalizarse.

Los sucesos acaecidos en los años 50, que terminaron con la expulsión del ejército «filibustero» de William Walker, produjeron un acercamiento Costa Rica y Nicaragua que posibilitaría la firma del Tratado Cañas-Jerez de 1858, que, sin embargo, no zanjó definitivamente el asunto principal: los derechos sobre la navegabilidad del río¹⁴³. Más interesante a nuestros efectos es el hecho de que, tanto en 1826 como en 1838 y 1858, Nicaragua establecía como límite por el este «el Mar de las Antillas»¹⁴⁴, fórmula –quizás de manera deliberada– muy poco precisa, pero igualmente firme como potencial reivindicación sobre la Costa de Mosquitos.

¹⁴¹ VÁZQUEZ OLIVERA, Mario, *La República federal...*, cit., pp. 75 y ss.

¹⁴² En cualquier caso, en esta ocasión el recurso al principio en la constitución tuvo más que ver con la escenificación del desacuerdo del gobierno nicaragüense con un laudo arbitral que había resuelto su disputa con Honduras en 1906. Ver PÉREZ-PRAT DURBÁN, Luis, «Antonio Remiro y las fronteras en Iberoamérica», en Díez-Hochleitner, Javier et al. (eds.), *Principios y justicia en el Derecho internacional. Libro homenaje al Profesor Antonio Remiro Brotons*, Madrid, Dykinson, 2018, p. 221.

¹⁴³ MURILLO JIMÉNEZ, Hugo, «La controversia de límites entre Costa Rica y Nicaragua. El Laudo Cleveland y los derechos canaleros, 1821-1903», *Anuario de Estudios Centroamericanos*, 12-2, 1986, pp. 45-58.

¹⁴⁴ ESGUEVA GÓMEZ, Antonio, *Las constituciones políticas y sus reformas en la historia de Nicaragua*, Managua, Instituto de Historia de Nicaragua y Centroamérica, 2000, pp. 182 y ss.; 231 y ss.

Mientras se afianzaba una mayor preocupación por los derechos territoriales por parte de las repúblicas centroamericanas con pretensiones sobre el litoral atlántico, la adquisición de California por medio del Tratado de Guadalupe-Hidalgo (1848) y el consiguiente acceso al Pacífico «provocó el interés de los representantes norteamericanos en Centroamérica y el Caribe», y al mismo tiempo su recelo hacia las maniobras británicas en la región¹⁴⁵. Un antecedente inmediato ya había tenido lugar con la firma del Tratado Mallarino-Bidlack en 1846, mediante el cual se garantizaba el derecho de tránsito a través del istmo de Panamá por parte de Estados Unidos, reconociendo en cualquier caso los derechos de soberanía y propiedad de la república neogranadina¹⁴⁶.

La colaboración entre británicos y mosquitos también generaba tensiones con Nicaragua, como se verificó especialmente a partir de los episodios en San Juan del Norte y Bocas del Toro protagonizados por el superintendente de Belice a bordo de la corbeta *Tweed* en agosto de 1841, que culminaron con la detención del teniente coronel nicaragüense Manuel Quijano y un tenso conflicto diplomático¹⁴⁷, que desencadenó a su vez «una ola de anglofobia en los países centroamericanos que puso en peligro las vidas y bienes de los británicos allí residentes»¹⁴⁸. A finales de la década de 1840, la república nicaragüense buscaría también acercarse a Estados Unidos para contrarrestar la influencia británica en el área¹⁴⁹ y, aprovechando el delicado equilibrio de poder que había traído consigo la muerte del rey mosquito Roberto Carlos Federico en 1842, en 1847 celebró un Convenio entre «el Estado soberano de Nicaragua y el Jefe Principal de la Costa de Mosquitos». El gobierno nicaragüense se comprometía a ofrecer protección a los mosquitos, que en contrapartida tenían que reconocer la costa como «un Departamento del Estado Soberano de Nicaragua» y a «todos sus habitantes como nicaragüenses». Para la firma de este Convenio, suscrito por la princesa Inés Ana Federica, la república aprovechó que parte de la familia se encontraba establecida en el Cabo de Gracias a Dios, mientras que otra parte (incluido el rey Jorge Augusto Federico) vivía en Bluefields, tratando de enfrentarlos. En cualquier caso, el documento no tuvo mayores consecuencias en términos de ocupación en la costa¹⁵⁰.

En 1850, las dos grandes potencias del mundo anglosajón firmaron el Tratado Clayton-Bulwer, en el que se comprometían a promover la construcción del canal interoceánico, limitando, como rezaba el artículo primero del acuerdo, cualquier tipo de control exclusivo sobre «Nicaragua, Costa Rica, la costa de Mosquitos o cualquier parte de Centroamérica». Acordaban, por lo tanto, no

¹⁴⁵ KRÍŽOVÁ, Markéta, «Costa de Mosquitia...», *cit.*, p. 15.

¹⁴⁶ LOCKEY, Joseph B., «A Neglected Aspect of Isthmian Diplomacy», *The American Historical Review*, 41-2, 1936, pp. 295-305.

¹⁴⁷ DÍAZ-POLANCO, Héctor y SÁNCHEZ, Consuelo, «Cronología de los hechos históricos de la costa atlántica de Nicaragua, II», *Boletín de Antropología Americana*, 24, 199, p. 152.

¹⁴⁸ KRÍŽOVÁ, Markéta. *Reyes, emprendedores, misioneros...*, *cit.*, pp. 97-98.

¹⁴⁹ NAYLOR, Robert A., *Penny Ante Imperialism...*, *cit.*, pp. 131-143; 168 y ss.

¹⁵⁰ ALEGRET TEJERO, Juan Luis, «La comarca de Cabo Gracias a Dios: apuntes para su historia», *Revista Académica de la Universidad Centroamericana*, 24-25, 1985, p. 68.

ocupar, fortificar, colonizar o ejercer dominio alguno sobre estos territorios. No obstante, la deliberada ambigüedad del Tratado abrió paso en los años siguientes a la consolidación de la influencia estadounidense en la región¹⁵¹, que se manifestó especialmente en su interés por la resolución de las cuestiones de límites que afectaban a potenciales escenarios de construcción del canal.

En el año 1855, en medio del clima de recelo mutuo entre ambos poderes, el diplomático neogranadino Victoriano de Diego Paredes publicó un opúsculo en Nueva York, en edición bilingüe, en el que daba cuenta de las tensiones fronterizas con Costa Rica criticando además la actitud agresiva de Gran Bretaña, aliada del «imajinario Rei de Mosquitos», figura subversiva del «orden i del derecho», impropia a su juicio del desarrollo civilizatorio propio del siglo XIX¹⁵². El propósito último de Paredes era refutar las ideas de Felipe Molina Bedoya, diplomático costarricense e hijo de Pedro Molina, que en los años anteriores había circulado desde Washington sendos escritos en inglés haciendo referencia a las cuestiones de límites que tenían lugar con Nicaragua y Nueva Granada en relación con la Costa de Mosquitos. Al examinar el argumento neogranadino basado en la R. O., Molina concluía que «es obvio que el mencionado decreto tenía el carácter de una medida temporal, adoptada solamente con vistas a la defensa de la costa»¹⁵³. En un ulterior desarrollo de esta tesis, Molina se apoyaba en la lectura que hacía el polémico Frederick Chatfield, cónsul británico en Centroamérica, quien concluía que «la sugerencia de O'Neill fue recibida y tratada desde un punto de vista únicamente militar, y por ello fue referida a la Junta de Fortificaciones y Defensa de las Indias, cuya opinión se pronunció en favor de los deseos de O'Neill. Pero no hay nada que pruebe que la autoridad política y jurisdiccional del gobierno de Guatemala sobre los territorios transferidos al Virreinato de Santa Fé se vieron afectados por tal medida». No había, sentenciaba el diplomático británico, rastro alguno de ejercicio de autoridad política que probase el sometimiento de las autoridades locales de la costa de mosquitos o Centroamérica al Virreinato de Nueva Granada¹⁵⁴.

Molina añadía a la lectura de Chatfield otro argumento de su cosecha, que bien puede vincularse al disenso en la fecha crítica del *uti possidetis* reconocida por las repúblicas centroamericanas y la proclamada por las autoridades neogranadinas (1810): los pueblos que constituían el Virreinato de Santa Fé «dejaron de existir casi enteramente» como colonias en el año 1813, mientras que el pueblo de Guatemala «continuó fiel a su madre patria hasta el año 1821». Bajo

¹⁵¹ BOURNE, Kenneth, «The Clayton-Bulwer Treaty and the Decline of British Opposition to the Territorial Expansion of the United States», *The Journal of Modern History*, 33-3, 1961, pp. 287-291.

¹⁵² PAREDES, Victoriano de Diego, *The Coast of Mosquito...*, cit.

¹⁵³ MOLINA BEDOYA, Felipe, *Memoir on the Boundary Question Pending between the Republic of Costa Rica and the State of Nicaragua*, Washington, Gideon and Co. Printers, 1851, p. 31.

¹⁵⁴ MOLINA BEDOYA, Felipe, *Costa Rica and New Granada. An Inquiry into the Question of Boundaries which is Pending between the Two Republics Aforesaid, with a Map for the Better Understanding of the Subject, and Documentary Evidence in Support of the Ancient Titles of Costa Rica, to which an Appendix Has Been Added Containing a Brief Account of the Question between Costa Rica and Nicaragua*, Washington D. C., R. A. Waters Printer, 1853. pp. 19-20.

tales circunstancias, «la orden de San Lorenzo quedaba de facto anulada; y la supervisión de la costa tenía que ser asumida de nuevo por la Capitanía General de Guatemala»¹⁵⁵. En definitiva, zanjaba el asunto Molina,

«[d]espués del envío de la mencionada orden, todo permaneció como se encontraba antes: los indios mosquitos y los zambos continuaron habitando las costas de Gracias a Dios en familias independientes; el Gobierno de Guatemala continuó ejerciendo la jurisdicción que le pertenecía en los puertos de Sanjuan de Nicaragua y Matina, y la Bahía de Bocas del Toro continuó en un estado de abandono, frecuentado por bandidos y aventureros de todas partes: indios, contrabandistas, y piratas»¹⁵⁶.

Paredes consideraba que Chatfield trataba de «apocar el valor de aquella Cédula, como era natural a sus miras»¹⁵⁷, y no encontraba problemático el argumento expuesto: «(...) antes había indicado Mr. Chatfield, que la citada Cédula se había espedido como una medida puramente militar, i el Sor. Molina, queriendo esplotar en favor de Costa Rica semejante indicación, la presenta como una cosa decisiva i concluyente, de la misma manera que se apoya en otras igualmente rechazables, por estar viciadas de inexactitud i parcialidad»¹⁵⁸. La «*Real Cédula*» de 1803, en resumidas cuentas y a pesar de la lectura de la disposición expuesta por Molina, se iba consolidando como el título fundamental de unos «derechos perfectos» de la República de Nueva Granada sobre la costa atlántica hasta el Cabo de Gracias a Dios.

Gran Bretaña terminaría renunciando a su «protectorado» en la costa, reconociendo en el Tratado Zeledón-Wyke de 1860 (también conocido como Tratado de Managua) la propiedad de Nicaragua sobre aquella, sin perjuicio de las cuestiones de límites que pudieran surgir con Honduras, a cambio de que se garantizara cierta autonomía a los «indios del Mosquito» (en términos, por ejemplo, de exención del cobro de impuestos en la costa por parte de las autoridades nicaragüenses en enclaves importantes para los intereses comerciales británicos)¹⁵⁹. Mientras tanto, en Estados Unidos había tenido lugar un hecho aparentemente anodino pero que tornaría de crucial relevancia para el caso de las pretensiones de Colombia sobre la costa de Mosquitos y los archipiélagos adyacentes, como es el caso de la promulgación de la *Guano Islands Act* en 1856. Según esta ley, si cualquier ciudadano estadounidense encontraba un depósito de guano en cualquier isla, roca o cayo y tomase posesión pacífica y ocupase el lugar, este podría ser, a discreción del Presidente de los Estados Unidos, considerado como perteneciente al país norteamericano. A finales de siglo ya se habían adquirido por esta vía islas ubicadas en el Atlántico, el Índico y el Pací-

¹⁵⁵ *Ibidem*, p. 21.

¹⁵⁶ *Ibidem*.

¹⁵⁷ PAREDES, Victoriano de Diego, *The Coast of Mosquito...*, *cit.*, p. 30.

¹⁵⁸ *Ibidem*, pp. 31-32.

¹⁵⁹ HEALY, David, «A Hinterland in Search of a Metropolis: The Mosquito Coast, 1894-1910», *The International History Review*, 3-1, 1981, p. 21.

fico¹⁶⁰, incluyendo varios enclaves ubicados en el archipiélago de San Andrés y Providencia, en especial el cayo Quitasueño y las islas Roncador y Serrana¹⁶¹.

IV. LA SUPERVIVENCIA DE LA REAL ORDEN DE 1803 (1860-1972)

IV.1 EL AUGE DE LAS CUESTIONES DE LÍMITES Y LA CULTURA *UTI POSSIDETIS* A FINALES DEL SIGLO XIX

La gran explosión del discurso en pro del *uti possidetis iuris* tendría lugar en el último tramo del siglo XIX. En este contexto alcanzaron su punto álgido muchas cuestiones de límites en el continente, incluido el diferendo entre Colombia y Costa Rica, que se recrudeció desde finales de la década de 1870; la revisión del Tratado Cañas-Jerez entre Costa Rica y Nicaragua, que daría lugar al Laudo Cleveland; además de otros eventos como el ya referido proyecto de reincorporación de la Mosquitia por parte de Nicaragua a partir de 1894.

En 1879, una serie de amenazas recíprocas de invasión tanto en la costa atlántica como, especialmente, entre Punta Burica (límite defendido por Costa Rica) y el río Golfito (límite defendido por Colombia) desencadenaron unas complejas negociaciones que dieron lugar a la firma, en diciembre de 1880, del Tratado Castro-Quijano. Mediante este acuerdo se sometía la disputa al arbitraje del rey de Bélgica y, en caso de imposibilidad de este, del rey de España, siendo el Presidente de Argentina la tercera opción. Entendiendo que el laudo de un jefe de Estado de una potencia ajena podría dañar sus intereses en la región, Estados Unidos presionó para que el arbitraje no se llevara a cabo, lo que dificultó la resolución inmediata de la controversia¹⁶². Distintos avatares, fallecimiento de Alfonso XII en 1885 incluido, trajeron consigo la firma de un nuevo acuerdo de sometimiento a arbitraje en 1896. Es este el lapso en el que se produce una mayor cantidad de recopilaciones documentales y panfletos apelando al *uti possidetis iuris* y a la validez de la Real Orden de 1803 por parte de Colombia, contrarrestada en Costa Rica muy enfáticamente por su propio representante legal, Manuel María de Peralta y Alfaro.

La expectativa del sometimiento del trazado de los límites a un tercer poder inauguró la carrera por la consecución de recopilaciones documentales que pudieran sustentar las pretensiones de una y otra parte. Incluso antes de la firma del Tratado se publicó en Bogotá una recopilación de comunicaciones diplomáticas que evidenciaba la dificultad a la hora de determinar la naturaleza del *statu quo* y sus efectos por parte de ambas repúblicas. Luis Carlos Rico, Secretario de Relaciones Exteriores, partía del «*uti possidetis* de 1810» y del «fundamento

¹⁶⁰ DUFFY BURNETT, Christina, «The Edges of Empire and the Limits of Sovereignty: American Guano Islands», *American Quarterly*, 57-3, 2005, pp. 779-803.

¹⁶¹ RATTER, Beate M. W., *Geography of Small Islands: Outposts of Globalisation*, Cham, Springer, 2018, p. 96.

¹⁶² MURILLO JIMÉNEZ, Hugo, «El problema fronterizo con Colombia y la actitud de Estados Unidos», *Ciencias Sociales*, 32, 1986, pp. 21-36.

sólido de documentos auténticos e irrefutables» como garantía de los derechos de Colombia «hasta el cabo Gracias a Dios, comprendiendo toda la costa de Mosquitos en el Atlántico». No obstante, «para el efecto del *statu quo*, que ambas repúblicas han convenido en no alterar mientras no se verifique la decisión arbitral, mi Gobierno sostiene i protesta que el deslinde de las dos Repúblicas, durante el tiempo que sus cuestiones de límites permanezcan pendientes, es el siguiente: del lado del Atlántico, el cauce principal del río de las Culebras hasta sus vertientes (...)»¹⁶³. José María Castro Madriz respondería aludiendo a la aceptación implícita del orden de cosas por parte de Colombia como *statu quo* a considerar: «desde el momento en que [Colombia] no ha reclamado la posesión inmediata i provisoria del territorio que la Real Orden de 1803 separó de la Capitanía Jeneral de Guatemala, uniéndolo al Reino de Granada, aceptó implícitamente como *statu quo* el orden de límites que ella llama anterior a 1803 i que nosotros consideramos como el único existente antes y después de esa fecha»¹⁶⁴. Castro Madriz, no obstante, muy convenientemente rehuía admitir que el estado de las cosas se hubiera alterado por la «ocupación de Bocas del Toro verificada por Colombia i tolerada por Centro América»¹⁶⁵.

Al inconcluso proyecto de Quijano Otero de publicar la gran historia de los derechos territoriales de Colombia, encargada y financiada por la Secretaría de Relaciones Exteriores y refrendada por el Congreso precisamente entre 1879 y 1880¹⁶⁶, se fueron sumando otros aportes en la década posterior que constituyeron el corpus fundamental de las reclamaciones sobre la Mosquitia que han llegado a nuestros días. En 1882, el diplomático Ricardo Salvador Pereira fue enviado al Archivo General de Indias para recopilar documentos sobre las cuestiones de límites con Costa Rica y Venezuela. Pereira, que cerraba su compilación publicada un año después precisamente aludiendo a la toma del archipiélago por parte de Gran Bretaña, admitía y lamentaba la falta de actuaciones tangibles por parte de la República neogranadina y Colombia respecto a su falta de ocupación efectiva de los territorios, a excepción del archipiélago. No obstante, al mismo tiempo señalaba que «las demarcaciones territoriales se fijaban

¹⁶³ «Luis Carlos Rico a José María Castro Madriz, 20 de abril de 1880», en *Documentos relativos a la reciente ocupación de una parte del territorio colombiano por autoridades de Costa-Rica*, Bogotá, Imprenta de Echeverría Hermanos, 1880, p. 2.

¹⁶⁴ Castro Madriz hacía referencia a la disposición que nos atañe de la siguiente forma: «Antes de que por la Real Orden de 1803, espedita en circunstancias de carácter transitorio, como una medida de guerra i sin trascendencia fuera de lo militar, se separase de la Capitanía jeneral de Guatemala una parte del territorio que la constituía uniéndola al Reino de Granada, no podía haber materia de duda sobre los límites de ambas posesiones españolas. Costa-Rica sostiene que esa Real Orden, incumplida por cierto, i de la cual ni siquiera se dio cuenta al Consejo de Indias, no la priva del derecho a sus límites naturales e históricos. Colombia pretende derivar de la referida Real Orden, que, como he dio, no pasó de un simple proyecto, títulos para posesionarse de una porción considerable de la costa oriental de Centro América». «José María Castro Madriz a Luis Carlos Rico, 10 de junio de 1880», *Ibidem*, pp. 3-5.

¹⁶⁵ *Ibidem*, p. 6.

¹⁶⁶ DOMÍNGUEZ BENITO, Héctor, «Territorial republicanism in the United States of Colombia: José María Quijano Otero and the American *uti possidetis*», *Quaderni fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno*, 49, pp. 137-184.

siempre por medio de Reales Cédulas muy detalladas y terminantes, y que en donde no exista Real orden que deslinde dos provincias, ha de trazarse la línea divisoria consultando los términos de las concesiones administrativas (...)»¹⁶⁷. En medio de semejante confusión entre cédulas y órdenes, Pereira concluía con la agregación de la costa de Mosquitos por «*Real orden especial*» de 1803, que vendría a culminar los «repetidos actos de jurisdicción y dominio» sobre la costa por parte de los Virreyes en períodos anteriores¹⁶⁸.

Por orden del Ministro Holguín, Antonio Basilio Cuervo publicó en 1891 su *Colección de documentos inéditos sobre la Geografía y la Historia de Colombia*, cuyo primer tomo estaba dedicado precisamente al estudio de la Costa Atlántica. El interés de Cuervo se centraba en las descripciones geográficas, por lo que no daba cuenta en su recopilación de la Real Orden, aunque manifestaba la importancia de los documentos contenidos, recopilados durante su paso por España, a la hora de «llevar nuestra jurisdicción sobre la costa de Mosquitos hasta el Cabo Gracias á Dios»¹⁶⁹.

También a instancias del Gobierno publicaba Francisco de Paula Borda en 1896 su memoria sobre los *Límites de Colombia con Costa Rica*. Parecía a Borda que el rey de España, «previendo el futuro debate», hubiera querido dejar zanjado el asunto dando a Colombia «una base incontrastable para todos sus derechos sobre la Provincia de Veragua»: la «Orden Real» de 1803. Los términos con los que Borda se refería al documento son particularmente expresivos:

«Sin la vaguedad de los antiguos documentos; dictada con pleno conocimiento de la Geografía, de la administración y de las conveniencias de estas colonias; fruto de un estudio profundo y concienzudo; resultado de combinaciones diplomáticas de la mayor notoriedad, que obligaron á España á reflexionar sobre su propia organización política; resuelto después de lucha tenaz que duró seis años entre las autoridades interesadas en evitarlo, por una parte, y las que solicitaban su expedición, por otra; destinado, en fin, á desbaratar las vastas combinaciones de un contrabando organizado en grande escala, y á engrandecer á la entidad colonial que mayores celos despertaba en el Continente por el prestigio militar alcanzado en la guerra con Inglaterra, este documento tiene el carácter de la verdad histórica y de la verdad jurídica; es irrefutable en la forma, incontrastable en el fondo; claro por su elocuente laconismo; pertinente y justo ante el *uti possidetis* de 1810»¹⁷⁰.

A juicio de Borda, la Monarquía católica dictó sus últimas disposiciones trascendentales acerca de la administración de sus colonias americanas en 1803, en una lectura muy similar a la «culminación» de la trayectoria de la

¹⁶⁷ La cursiva es del autor. Ver PEREIRA, Ricardo Salvador, *Documentos sobre límites de los Estados-Unidos de Colombia, copiados de los originales que se encuentran en el Archivo de Indias de Sevilla y acompañados de breves consideraciones sobre el verdadero Uti possidetis juris de 1810*, Bogotá, Camacho, Roldán y Tamayo, 1883, p. 149.

¹⁶⁸ *Ibid.*, p. 156.

¹⁶⁹ CUERVO, Antonio Basilio, *Colección de documentos inéditos sobre la Geografía y la Historia de Colombia, Tomo I: Costa Atlántica*, Bogotá, Imprenta de vapor de Zalamea Hermanos, 1891.

¹⁷⁰ BORDA, Francisco de Paula, *Límites de Colombia con Costa Rica. Memoria redactada de orden del Gobierno de Colombia*, Bogotá, Imprenta La Luz, 1896, p. xlviii.

política colonial española que, en el mismo año, mencionaba su compatriota Novoa Zerda en el opúsculo que escribió sobre la cuestión. Ambos autores se esforzaron por transmitir una idea fundamental: que la disposición conllevaba una clara determinación respecto de los territorios involucrados en la «desagregación». Donde Novoa Zerda hablaba de «precisa delimitación», Borda rechazaba vaguedad alguna en la Real Orden, subrayando el antedicho «pleno conocimiento de la Geografía (...) fruto de un estudio profundo y concienzudo».

En Costa Rica, por su parte, se promovió la publicación de una colección documental preparada por León Fernández, fundador del Archivo Nacional de Costa Rica, interrumpida en su quinto tomo por el fallecimiento del historiador y político, que había dedicado su último ejemplar, publicado en 1886, a los «Documentos especiales sobre los límites entre Costa Rica y Colombia». El documento más tardío que reprodujo Fernández en este volumen, empero, se remontaba a 1721¹⁷¹. Distinto alcance tendría el papel del ya mencionado Peralta, quien promovió colecciones y ediciones documentales orientadas a disputar la fecha crítica establecida por la doctrina colombiana –ya planteado por Molina Bedoya– y a desmontar el carácter culminante de la R. O. de 1803. Desde su perspectiva, era un error decir que «TODAS las naciones americanas aclamaron y aceptaron el *uti possidetis* de 1810, porque las provincias del Reino de Guatemala, hoy Repúblicas de Costa-Rica, Nicaragua, Salvador, Honduras y Guatemala, no pudieron aceptarlo ni en 1810 ni en 1819, cuando por primera vez proclamó Colombia ese principio, pues en esta última fecha Guatemala continuaba bajo dominio legal de España, y el *uti possidetis* no data sino del tiempo de la emancipación»¹⁷².

Para el diplomático costarricense, en 1810 los insurgentes bogotanos no podían arrogarse derecho territorial alguno sobre las lejanas costas de la Mosquitia. Estas continuaron bajo el mando de la Monarquía –y en concreto bajo el mando del Capitán General de Guatemala– hasta 1821. En lo concerniente a la R. O., Peralta, que hizo una lectura bastante parcial de los escritos de Fernández Madrid al respecto¹⁷³, se refería a la *derogación* de la disposición «por varias

¹⁷¹ FERNÁNDEZ BONILLA, León, *Colección de documentos para la Historia de Costa Rica, Tomo V: Documentos especiales sobre los límites entre Costa Rica y Colombia*, París, Imprenta Pablo Dupont, 1886. A partir de 1907, su hijo Ricardo Fernández Guardia retomaría la colección editando otros tres ejemplares, también centrados exclusivamente en documentos del período colonial.

¹⁷² Peralta criticaba directamente aquí la obra de José María Quijano Otero, quien utilizaba la fórmula *uti possidetis de 1810* como equivalente de *uti possidetis iuris*, incluyendo a todos los países centroamericanos en la construcción. PERALTA Y ALFARO, Manuel María de, *Costa-Rica y Colombia de 1573 á 1881. Su jurisdicción y sus límites territoriales según los documentos inéditos del Archivo de Indias de Sevilla y otras autoridades recogidos y publicados con notas y aclaraciones históricas y geográficas*, Madrid, Librería de M. Murillo, 1886. pp. 335-336.

¹⁷³ Peralta utilizaba de manera descontextualizada algunos pasajes de un informe de Fernández Madrid en 1852 publicado tres décadas después, en el que incidía en la conveniencia de renunciar al litoral a cambio de una buena posición en el istmo. Entendía Fernández Madrid, en privado, que la Real Orden no valía nada porque en la práctica sería muy difícil de deslindar lo que se consideraba como «costa» y lo que no. Esta consideración en términos de conveniencia política

Reales órdenes y leyes posteriores» que la dejaron en «letra muerta». En otros trabajos, Peralta se ocuparía de subrayar el carácter únicamente militar y transitorio de la R. O., sentenciando que la segregación no era tal «en el sentido correcto y gramatical de la palabra *segregar*». No era una gracia, sino una carga: «un derecho oneroso que no envolvía ninguna concesión territorial, sino solamente la obligación de proteger militarmente la costa; que no tenía carácter alguno de perpetuidad (...)»¹⁷⁴. En su recopilación de materiales sobre la Costa de Mosquitos publicada en 1898, concluyó que esta había permanecido constantemente bajo la «sola y exclusiva» jurisdicción de la Audiencia de Guatemala, aunque para protegerla contra los piratas y enemigos de España no se consideraron suficientes los recursos de Guatemala y el Rey dispuso que se la auxiliara de México, de la Habana y del virreinato de Santa Fe. «La real orden de 20 de noviembre de 1803, que pretendía agregar parte de la costa de Mosquitos al virreinato de Santa Fe», concluía, no obstante, «no tuvo aplicación al continente y su efecto se contrajo á las islas de San Andrés»¹⁷⁵.

Joaquín Bernardo Calvo Mora, representante costarricense en Estados Unidos, se valió de otros formatos para reforzar la reacción contra la postura colombiana. Sus *Apuntamientos geográficos, estadísticos e históricos* de Costa Rica, que se valían de buena parte de los documentos previamente publicados por Fernández y Peralta, no eludían la polémica de la R. O., incidiendo en la contradicción que ya había sido apuntada por Castro Madriz: no tenía sentido, entendían, apelar a una disposición que fundaba una reclamación sobre toda la costa hasta el cabo Gracias a Dios, cuando en la práctica no habían solicitado más extensión que hasta el río Culebras a la hora de verificar el *statu quo*. Calvo Mora ponía de manifiesto esta contradicción, pero, al igual que había pasado con el Secretario de Relaciones Exteriores, se encontraba con el incómodo antecedente de Bocas del Toro:

«Salta a primera vista la injusticia de la Nueva Granada o Colombia, porque, ó la real orden de San Lorenzo era un título real y la hacía extenderse hasta el cabo de Gracias á Dios, ó no le daba ninguna autoridad hasta el río de Culebras, muy distante de la isla Escudo de Veraguas; sin embargo, dando á esa orden una fuerza de la que carece, Colombia, desde 1836 tomó posesión de la Bahía del Almirante y territorios adyacentes, siendo todo de indiscutible propiedad de la América Central»¹⁷⁶.

El diplomático trató de amplificar la posición costarricense tanto en Washington (una edición en inglés del libro se publicaría en la capital estadounidense-

sería hábilmente utilizada por Peralta, que daba a entender que la lectura de Fernández Madrid acerca de la escasa valía («nada vale») de la Real Orden podía interpretarse en clave jurídica. Vid. PERALTA Y ALFARO, Manuel María de, *Límites de Costa-Rica y Colombia. Nuevos documentos para la historia de su jurisdicción territorial*, Madrid, Manuel Ginés Hernández, 1890, pp. 364 y ss.

¹⁷⁴ PERALTA Y ALFARO, Manuel María de, *Historia de la jurisdicción territorial de la República de Costa Rica (1502-1880)*, Madrid, Hijos de D. Manuel Ginés Hernández, 1891, pp. 177 y ss.

¹⁷⁵ PERALTA Y ALFARO, Manuel María de, *Costa Rica y Costa de Mosquitos... cit.*, pp. II-III.

¹⁷⁶ CALVO MORA, Joaquín Bernardo, *República de Costa Rica. Apuntamientos geográficos, estadísticos é históricos*, San José, Imprenta Nacional, 1887. p. 20.

se) como en el contexto regional centroamericano. Así, expondría en *El Diario de Centro-América*, editado en Guatemala, una concepción de la R. O. de 1803 muy similar también a la ya formulada por Castro Madriz¹⁷⁷.

En definitiva, y considerando esta pequeña revisión simplemente como una parte de la discusión a modo ilustrativo y sin ánimo alguno de exhaustividad, es notorio que, en comparación con las décadas anteriores, en las décadas de 1880 y 1890 se publicó una nada desdeñable cantidad de aportes cuyo objetivo fundamental era acreditar documental o argumentalmente una pretensión territorial ante un contexto de disputa de límites. Las crónicas, la correspondencia administrativa y diplomática, las descripciones, las disposiciones coloniales, y otras muchas fuentes relativas a la ordenación del espacio se presentaban e interpretaban con las miras puestas en la negociación de Tratados o la justificación de tales pretensiones ante una potencial resolución arbitral por parte de un tercero. Esta oleada de publicaciones, por lo tanto, no puede desprenderse de su contexto «litigioso» más inmediato. Sin embargo, las interpretaciones realizadas por los historiadores y publicistas de aquella generación terminaron por condicionar enormemente los aportes que vendrían en adelante, e incluso, como se observa con el ejemplo de Novoa Zerda invocado en relación con el asunto de la CIJ, han llegado hasta nuestros días.

IV.2 DE SACASA A NIXON. LA TRAYECTORIA DE LAS ISLAS RECLAMADAS POR LA REAL ORDEN HASTA 1972

En 1890 sucedieron dos hechos fundamentales para el devenir de las pretensiones centroamericanas y colombianas sobre la costa. Por un lado, Nicaragua ocupó las Islas Mangles (o *Corn Islands*), que las autoridades colombianas entendían parte del archipiélago vinculado a la Real Orden¹⁷⁸. Por otro lado, la legación colombiana en Washington denunció la existencia de negociantes estadounidenses en los cayos de Roncador y Quitasueño, extrayendo grandes cantidades de guano. Lo hacía, en un primer momento, tratando de probar la ocupación: aunque los islotes se encontraban desiertos por falta de agua y vegetación, los habitantes de otras islas del archipiélago de Providencia se trasladaban a aquellos de manera periódica para la pesca de

¹⁷⁷ «(...) la Real Orden de San Lorenzo no introdujo variación en los límites del Virreinato del Nuevo Reino de Granada, ni podía introducirla, porque en parte ninguna de su contenido se demarcan linderos como era costumbre determinarlos, ni esa Orden tuvo otro objeto que una medida de guerra para la seguridad de dos posesiones igualmente españolas, no pudiendo la Capitanía General de Guatemala ejercer la necesaria vigilancia de sus costas por no poseer los elementos indispensables para el caso. Tanto es así que ni siquiera se dio conocimiento de ella al Consejo de Indias, requisito que no se había omitido si en realidad se hubiera tratado de una variación de los límites existentes». CALVO MORA, Joaquín Bernardo, «La Costa de Mosquitos», *El Diario de Centro-América*, 2715, 1890, pp. 5-6.

¹⁷⁸ LONDOÑO PAREDES, Julio, *Escritos sobre la fijación de las fronteras nacionales*, Bogotá, Editorial Universidad del Rosario, 2017, p. 166.

carey¹⁷⁹. Estados Unidos respondió haciendo referencia a la falta de contigüidad de territorio entre Colombia y el archipiélago: las islas quedaban mucho más cerca de Costa Rica, Honduras y Nicaragua. Por otro lado, se alegaba no tener noticia de acto alguno de posesión en que pudiera basarse el derecho de Colombia¹⁸⁰. Ante semejante reacción el encargado de negocios, Julio Rengifo, se dirigió en una larga carta al gobierno estadounidense, remontándose al descubrimiento de las islas por Cristóbal Colón en su primer viaje, a la Real Orden de 1803 y al restablecimiento de las islas en poder de España «á fines de 1808, á virtud del tratado ajustado entre el Gobierno de la Gran Bretaña y la Junta de Sevilla». Por «autoridad de la ya tantas veces citada real orden de 30 de Noviembre de 1803», sentenciaba, la República de Colombia «siguió ejerciendo dominio y jurisdicción sobre el Archipiélago de Providencia»¹⁸¹.

En el mismo informe del Ministro al Congreso en el que se adjuntaba esta correspondencia diplomática, en 1894, se incluyó también la lacónica respuesta del Subsecretario de Relaciones Exteriores a Nicaragua tras «los recientes sucesos verificados en esa Costa». La respuesta, lejos de ser beligerante o de remitirse a derechos históricos, apelaba a la relación de «vínculos de antigua y no interrumpida amistad» para «que estos sentimientos inspiren á nuestros dos países el medio más expedito y justo de resolver la controversia relativa al dominio y jurisdicción sobre el territorio de Mosquitos»¹⁸².

Después de dos décadas en las que se produjeron una serie de eventos cruciales para las aspiraciones sobre la costa, como el Laudo Loubet (1900), insatisfactorio tanto para Colombia como para Costa Rica y que llevaría a ulteriores controversias; la separación de Panamá y su acuerdo con Estados Unidos para la construcción del canal (1903); el Tratado Altamirano-Harrison (1905), por el que Reino Unido aceptó la soberanía absoluta de Nicaragua sobre el territorio en el que se había constituido su «antigua Reserva Mosquita» y, asimismo, todos los acuerdos a los que Estados Unidos llegaría en la década siguiente con los países centroamericanos en el marco de la denominada «diplomacia del dólar», Woodrow Wilson proclama, en 1919 y en virtud de la *Guano Islands Act*, la jurisdicción exclusiva de los Estados Unidos sobre Serrana y Quitasueño,

¹⁷⁹ REPÚBLICA DE COLOMBIA, *Informe que el Subsecretario de Relaciones Exteriores encargado del despacho dirige al Congreso de 1892*, Bogotá, Imprenta de Echeverría Hermanos, 1892, pp. 18-19. Para un extracto una de las comunicaciones del Ministro Antonio Roldán al respecto en noviembre de 1890, ver FACIO SEGREDA, Gonzalo, «El diferendo entre Nicaragua y Colombia sobre el Archipiélago de San Andrés y Providencia», *Relaciones Internacionales*, 2-1, 1981, pp. 22-23.

¹⁸⁰ «James F. Blaine a Julio Rengifo, 19 de enero de 1891», en REPÚBLICA DE COLOMBIA, *Informe dirigido al Congreso de 1894 por el Ministro de Relaciones Exteriores*, Bogotá, Imprenta de vapor de Zalamea Hermanos, 1894, pp. 164-165.

¹⁸¹ «Julio Rengifo a John W. Foster, 18 de enero de 1893», *Ibidem*, pp. 165-172.

¹⁸² «Marco Fidel Suárez a Manuel Coronel Matus, 23 de mayo de 1894», *Ibidem*, p. 310.

en febrero¹⁸³, y sobre el cayo Roncador, en junio¹⁸⁴. Ese mismo mes se construyeron faros en dichos enclaves, que, a la postre, podrían servir para probar ocupación. El Ministro Holguín reaccionó recordando al Embajador estadounidense la nota de Rengifo en enero de 1893, en la que se recogían «los títulos que verificaban su derecho a la propiedad sobre los Cayos»¹⁸⁵.

La cuestión no se resolvió inmediatamente, entendiendo que había otros problemas más urgentes que solucionar, y se arrastraría de manera decisiva más allá del Tratado Bárcenas-Esguerra de 1928. En dicho acuerdo, por el que Colombia reconocía la soberanía de Nicaragua sobre la Costa de Mosquitos comprendida entre el Cabo Gracias a Dios y el río San Juan, así como sobre las Islas Mangles, Nicaragua hacía lo propio con la soberanía colombiana sobre las Islas de San Andrés, Providencia, Santa Catalina y todas las demás islas, islotes o cayos del Archipiélago. Sin embargo, se excluían expresamente los cayos Roncador, Quitasueño y Serrana, entendiendo que estos se encontraban en litigio entre Colombia y Estados Unidos, que ese mismo año acordaron mediante intercambio de notas un *modus vivendi* sin perjuicio de las reivindicaciones de soberanía de cada una de las partes. Un acta complementaria acordada entre Colombia y Nicaragua dos años después fijaría la frontera marítima en el meridiano 82.

Sería la Administración de Nixon quien reconociera en 1972 la soberanía de Colombia sobre las islas, siempre y cuando se garantizase el derecho de nacionales y embarcaciones estadounidenses de continuar pescando en el área¹⁸⁶. En la exposición de motivos de la ley destinada a aprobar el Tratado Vázquez-Saccio, Alfredo Vázquez Carrizosa arrancararía apelando a «los títulos perfectos de Colombia»:

«Los títulos jurídicos de Colombia en el Archipiélago de San Andrés y Providencia, incluyendo a Quitasueño, Roncador y Serrana, derivan del Virreinato de la Nueva Granada cuyos límites se extendían hasta ese grupo de islas según las disposiciones regias, protocolizadas en la Real Orden del 30 de noviembre de 1803, dictada en San Lorenzo y dirigida al Virrey Don José Antonio Caballero para comunicarle que las Islas de San Andrés y la Costa de Mosquitos, quedarían segregadas de la Capitanía General de Guatemala y dependientes del Virreinato de Santa Fe.

¹⁸³ «Proclamation No. 1512, February 25, 1919, of the Reservation for Lighthouse Purposes of Cays on Serrana and Quita Sueño Banks by the President of the United States of America», en DEPARTAMENTO DE ESTADO DE LOS ESTADOS UNIDOS, *Papers Relating to the Foreign Relations of the United States, 1919, vol. I*, Washington D. C., United States Government Printing Office, 1934, p. 796.

¹⁸⁴ «Proclamation No. 1522, June 5, 1919, of the Reservation for Lighthouse Purposes of Roncador Cay», en *Ibidem*, p. 797.

¹⁸⁵ «Hernando Holguín y Caro a Hoffman Philip, 13 de septiembre de 1919», en *Ibidem*, pp. 799-800.

¹⁸⁶ *Message from the President of the United States: Transmitting the Treaty Between the Government of the United States of America and the Government of the Republic of Colombia, Concerning the Status of Quita Sueño, Roncador and Serrana, Signed at Bogotá on September 8, 1972*, Washington D. C., United States Government Printing Office, 1973.

No puede haber, para ningún país, duda sobre este título, confirmado por otros actos anteriores a la época de nuestra emancipación. Al respaldo de la Real Orden de 1803 remitida a Santa Fe de Bogotá se advierten las anotaciones relativas a la dependencia del Archipiélago de San Andrés y Providencia respecto de «las cajas y los gobernadores de Cartagena». El 19 de abril de 1804, el Virrey Amar daba cuenta a Madrid de las disposiciones adoptadas para el resguardo y seguridad de aquellas posesiones, mediante la «compra y habilitación de dos buques guarda-costas».

Proclamada la República de Colombia, ésta consideró como suyo el dominio insular del Archipiélago de San Andrés y Providencia, sin que entonces ocurriera la reserva de otra nación (...)»¹⁸⁷.

Cabe pensar —y más aún teniendo en cuenta lo ocurrido con las Islas Mangles— que el dato contenido en el último párrafo citado era mucho más decisivo que todo lo anterior. Con todo, la R. O. continuó siendo utilizada, de una u otra forma, incluyendo algunos matices y omitiendo otros según conveniencia, y también continuó siendo discutida: precisamente poco antes, desde 1967, Nicaragua había concedido autorizaciones a empresas para explorar la existencia de petróleo en el área.

V. A MODO DE CONCLUSIÓN

No cabe descartar que la longeva vida de las proyecciones sobre la Real Orden de 1803 esté aún lejos de agotarse. En 2012 se publicó en *El Isleño*, diario de San Andrés y Providencia, el escrito «Los derechos del pueblo raizal de San Andrés». En él se reclamaba el derecho de la etnia nativa que ha poblado el archipiélago desde el siglo XVII a «evitar que el territorio sea nuevamente segregado». La elección del verbo «segregar» no es inocente. Para sus autores, en la medida en que «en 1803 el Rey de España resolvió que el Archipiélago de San Andrés y la parte de la Costa de Mosquitos desde el Cabo Gracias a Dios hasta el Río Chagres quedaran segregadas de la Capitanía general de Guatemala y pasaran a depender del Virreinato de Santa Fe», y de que «en 1822, el pueblo raizal determinó unirse a Colombia, tan distante como diferente étnica y culturalmente (...)», no cabía sino considerar el *uti possidetis iuris* como herramienta principal para sustentar los derechos del pueblo raizal¹⁸⁸. Sin perjuicio de que haya posibles argumentos en contrario por parte de otros defensores de la causa raizal, nos encontramos ante un ejemplo más, pero en cualquier caso muy significativo, de los posibles disfraces que puede adoptar la famosa disposición.

¹⁸⁷ «Proyecto de Ley número 95 de 1972 por la cual se aprueba el Tratado entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos de América relativo a la situación de Quitasueño, Roncador y Serrana», *Anales del Congreso*, 6 de noviembre de 1972, pp. 1245 y ss.

¹⁸⁸ Mow, June Marie *et al.*, «Los derechos del pueblo raizal de San Andrés». *El Isleño*, 1 de mayo de 2012. Disponible en <[http://www.elisleño.com/index.php?option=com_content&view=article&id=3761: los-derechos-del-pueblo-raizal-de-san-andres&catid=47: columnas&Itemid=86](http://www.elisleño.com/index.php?option=com_content&view=article&id=3761:los-derechos-del-pueblo-raizal-de-san-andres&catid=47:columnas&Itemid=86)>.

Sirvan episodios como este y los mencionados previamente para ilustrar algunas de las causas de la supervivencia de la Real Orden de 1803, y de muchas otras disposiciones coloniales utilizadas como arma arrojadiza en la pretensión de «derechos territoriales»: a pesar de su indeterminación y de su ajenidad respecto de las concepciones territoriales modernas o, más bien, precisamente por ello mismo, se prestaba a todo tipo de interpretaciones por parte de los actores inmersos en el desarrollo y la consolidación del derecho público y la diplomacia de las repúblicas hispanoamericanas.

El historiador se enfrenta entonces a dos posibilidades. O bien puede hacer una historia de los documentos que dan cuenta de las relaciones entre autoridades de la Monarquía, o bien puede hacer una «historia de los usos» de los documentos que sostienen esos títulos históricos. Historia de los usos que deberá ser consciente de los contextos en los que tienen lugar las distintas proyecciones sobre esos documentos, esto es, de su utilización litigiosa y por tanto interesada. Aceptando la idea de que el principio *uti possidetis iuris* es una ficción como tantas otras en la construcción del Estado moderno –como también, por cierto, lo ha sido a menudo la apelación a la ocupación efectiva–, es preciso tomar conciencia de las limitaciones que encierra el recurso a lógicas administrativas y concepciones de la organización del espacio en gran medida ajenas a las propias de las repúblicas de los siglos XIX y XX.

MARTA LORENTE SARIÑENA
Universidad Autónoma de Madrid

HÉCTOR DOMÍNGUEZ BENITO
Universidad Autónoma de Madrid

Las «Juras» a un Rey ausente (la proclamación en América de Fernando VII, 1808/1809)

The «Swears» to an absent King (the proclamation in America of Fernando VII, 1808/1809)

RESUMEN

El trabajo procura dar a conocer un haz de ceremonias de proclamación y jura del nuevo monarca Fernando VII, que no se encuentra en el trono sino preso por Napoleón en Valençay, en tanto el ejército imperial invade España. Después del levantamiento del reino contra el invasor a partir del 2 de mayo, en las ciudades libres de la ocupación francesa se constituyen juntas que dicen representar al rey preso y procuran gobernar. La de Sevilla titulada de España e Indias, se dirige a América solicitando que su autoridad sea reconocida, se envíen fondos para la guerra y se jure lealtad al nuevo monarca. Se estudian estas ceremonias que se cumplen en América. Aunque todas sigan un cartabón fijado en ceremonias anteriores, no todas son iguales, diversas circunstancias inciden en la formación y comportamiento de cada jura; dos de ellas, las de Buenos Aires y México tienen características especiales provenientes del virrey que gobierna y por ello se han tratado especialmente.

PALABRAS CLAVES

Carlos IV, María Luisa de Parma, Fernando VII, Aranjuez, Godoy, Juntas supremas, juramento, proclamación, criollos, gachupines, Real Acuerdo, virreyes, juntas, asambleas, Iturrigaray, Garibay, Yelmo

ABSTRACT

The work seeks to publicize a series of proclamation and swearing-in ceremonies of the new monarch Fernando VII, who is not on the throne but imprisoned by Napoleon in Valençay, while the imperial army invades Spain. After the uprising of the kingdom against the invader as of May 2, in the cities free of the French occupation, boards are formed that claim to represent the imprisoned king and seek to govern. The one from Seville titled Spain and the Indies, goes to America requesting that his authority be recognized, funds be sent for the war and loyalty be sworn to the new monarch. These ceremonies that are carried out in America are studied. Although they all follow a set square set in previous ceremonies, they are not all the same, different circumstances affect the formation and behavior of each oath; Two of them, those of Buenos Aires and Mexico, have special characteristics coming from the viceroy who governs and for this reason they have been specially treated.

KEY WORDS

Carlos IV, María Luisa de Parma, Fernando VII, Aranjuez, Godoy, Supreme Boards, oath, proclamation, Creoles, gachupines, Royal Agreement, viceroys, boards, assemblies, Iturrigaray, Garibay, Yelmo.

Recibido: 19/12/2020

Aceptado: 28/01/2021

SUMARIO/SUMMARY: I. Introducción; II. Importancia de las juras; III. Características de las juras; IV. Dos juras especiales, Buenos Aires y México. Apéndice.

I. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo trata de las juras y proclamaciones en América de un rey ausente, Fernando VII, expulsado de su trono y prisionero de quien lo ha expulsado, el Emperador francés Napoleón Bonaparte, que ha sentado en él a su hermano José y ha ocupado militarmente España con sus fuerzas al mando de Joaquín Murat, su cuñado. Se trata sin duda de una situación excepcional que mereció la alarmada atención de los contemporáneos y hoy sigue siendo motivo de estudio por historiadores e historiadores del derecho. Se enriquece este trabajo con un «Apéndice» sobre la proclamación del nuevo rey en la ciudad de México, espontánea a su juicio.

El motín en el sitio real de Aranjuez en marzo de 1808 preparado por los partidarios de Fernando, Príncipe de Asturias o por él mismo, «joven príncipe inocente» del desastre en que se encuentra el país y sus colonias por el mal gobierno del trío corrupto y venal integrado por sus padres los reyes Carlos IV y su cónyuge María Luisa de Parma, y su valido inseparable Manuel Godoy,

provoca la abdicación de Carlos IV en favor de su hijo Fernando y la prisión de Godoy. Fernando, heredero del trono, que ha sido vergonzosamente alejado de los negocios públicos en beneficio de Godoy, se ha convertido naturalmente en la cabeza visible de un fuerte movimiento opositor al gobierno de los reyes y Godoy, integrado por la nobleza, las clases medias y el pueblo todo, que han coincidido en una repulsión general del antiguo guardia de corps convertido en Alteza, al que se hace responsable de todos los males de España¹.

En ese motín, un populacho enardecido debidamente instruido por los partidarios del de Asturias provoca la abdicación a su favor de un aterrado Carlos IV, que recordaría sin duda los trágicos hechos sufridos por su primo allende las fronteras. Formalizada la abdicación ante sus propios ministros, asume el trono Fernando frente a la multitud vociferante, como Fernando VII y con ello termina el agobiante y corrupto gobierno del poderoso y odiado valido Manuel Godoy, tal vez el objetivo principal del tumulto. Repuestos del pánico Carlos IV y María Luisa de Parma recurren a su mayor aliado Napoleón Bonaparte, quien a su parecer es el árbitro supremo de la Europa de su tiempo, en demanda de la recuperación del trono, que le ha sido arrebatado por su propio hijo. Napoleón aprovecha la ocasión, largamente apetecida por Francia, de apoderarse de España y sus dominios; convoca a los protagonistas a Bayona del otro lado de la frontera con Francia y en un episodio rocambolésco, termina por hacerse de la corona de España y las Indias que unos meses más tarde cederá a su hermano, por entonces rey de Nápoles, que la asume el 10 de junio como José Napoleón I. Los reyes padres repuestos de sus temores, cediendo a la enérgica invitación del César, renuncian a la Corona a su favor y parten a Compiègne con una importante pensión imperial, el destronado Fernando VII es enviado prisionero junto con su tío Antonio y su hermano Calos Isidro al castillo de Talleyrand en Valençay. A su vez las tropas napoleónicas al mando de Murat invaden España con el pretexto de atacar Portugal según el acuerdo franco-hispano de Fontainebleau. A partir de los sucesos del 2 de mayo se levanta el reino contra el invasor y se constituyen en las ciudades libres de la ocupación francesas «juntas» que se declaran soberanas, representantes del rey preso y enfrentan la ocupación francesa. La de Sevilla se titula de España y las Indias y se comunica con América en demanda del reconocimiento de su autoridad y el envío de fondos para la lucha contra el invasor. Demanda la proclamación del nuevo monarca, aunque esté en poder de Napoleón. Ha levantado un ejército al mando del General Castaños y en Bailén logra la primera derrota en España de las fuerzas francesas, al mando del General Dupont.

A su vez Napoleón y el rey intruso envían emisarios y mensajes a las Indias en procura de que adhieran a la nueva situación. América se encuentra en la disyuntiva pero no por mucho tiempo, todo el Nuevo Mundo, a veces inmediatamente y otras previa vacilaciones que pronto se desvanecen, adhiere a la figu-

¹ Muchas obras se han ocupado de la situación de España y sus dominios en la época de Carlos IV. Puede verse MARTIRÉ, Eduardo, 1808. *La clave de la emancipación hispanoamericana (Ensayo histórico-jurídico)*, Buenos Aires, 2.ª edición, El Elefante Blanco, 2002.

ra de Fernando VII. Los enviados franceses son devueltos a sus destinos o terminan en las cárceles españolas o en la horca.

Entre julio de 1808 y el inicio de 1809 se realizan en las ciudades de América las ceremonias de proclamación de Fernando VII solicitadas por el gobierno interino español, especialmente en las ciudades que son cabeza de distrito jurisdiccional, pero no solo en ellas sino también en otras de menor jerarquía, podemos decir que en todas en las que ha habido empeño en hacerlo —singularmente un par de años más tarde, muchas veces en esas mismas ciudades o villas, se producirá el alzamiento, contra el soberano que se acababa de jurar—. La solución a ese conflicto lo darán las armas en una prolongada «guerra de la independencia», pero esta vez, no de España contra Francia, si no de América contra su metrópoli, hasta que en diciembre de 1824 luego de la batalla de Ayacucho finalizan las hostilidades y la dominación española.

Como recuerda Ballesteros Baretta en relación con la revolución independentista de América: «Sorprende también la proclamación de Fernando VII, hecho unánime en toda la América hispana y que durante mucho tiempo ha podido interpretarse como un tartufismo político que ocultaba otras intenciones». Pero el mismo autor nos da la clave para interpretar esa actitud y era «el profundo sentimiento monárquico de los pueblos americanos contra el cual no se atrevieron a ir los revolucionarios en los primeros momentos, aunque sus anhelos tuvieran como meta la emancipación»². Sentimientos monárquicos de que hemos hablado en otras ocasiones, que no desaparecerán del todo en la organización de las nuevas naciones cuando se buscaba encontrar en una monarquía constitucional la ansiada unión (hasta colocando en el trono a un descendiente del Inca).

Volvamos a 1808 y al tiempo de las ceremonias de juramento al nuevo monarca Borbón en América.

II. IMPORTANCIA DE LAS JURAS

Debemos recordar, con Daisy Rípodas Ardanaz que desde Carlos V hasta Fernando VII se producen ineludiblemente las «juras», de carácter similar, en América, que concluyen con esta última.

El conocimiento de las «juras» al nuevo soberano creo que nos permiten adentrarnos en lo que ocurre en América no bien se sabe de los sucesos españoles del año 1808. Estos terribles acontecimientos llegan a América a medida que van sucediendo y se conocen a través de noticias que traen navíos españoles y extranjeros o viajeros y comerciantes vinculados al tráfico con América, que luego confirman las comunicaciones «oficiales» llegadas de la península. Las reacciones frente a esas noticias fueron de estupor, alegría, tribulación y desconsuelo. Por último, se informan los americanos de la ocupación de España

² BALLESTEROS BERETTA, Antonio Prólogo a la obra de Enrique Lafuente ferrari, *El Virrey Iturrigaray y los orígenes de la Independencia de México*, Madrid, Instituto Gonzalo Fernando de Agüero (CSIC), 1941, p. 7.

por Napoleón, la asunción del rey intruso José Napoleón I y la prisión en Francia de Fernando VII, su hermano Carlos Isidro y su tío Antonio. Pero luego del conocimiento de esta situación bochornosa, comienzan a llegar otras noticias algunas de distinto tenor, enviadas por los gobiernos provisorios hispanos, las juntas de gobierno español que se han formado en la península, y también los mensajes del mismo invasor francés para atraerse a las colonias de América, aumentando todo ello la inquietud general.

¡Ha desaparecido España en manos de Napoleón! Es posible que muchos así lo creyeran, conociendo las victorias napoleónicas en Europa y la ocupación del territorio español. Con el paso del tiempo esas primeras sensaciones desaparecerán, es especial por obra de los gobiernos provisionales españoles, las «juntas» que obran en nombre del rey preso y los enfrentamientos con el invasor.

Anticipamos que no todas las ceremonias de «juras», dispuestas por la autoridad provisoria española, fueron iguales, ni fue igual la forma en que se dispuso su celebración, aunque todas lo hicieron dentro del marco tradicional de las «juras» anteriores, especialmente la última de Carlos IV, que era la más cercana, pero cada una estuvo alcanzada por el imperio de las circunstancias locales. No tenemos conocimiento de «todas» las juras habidas en América española, que son múltiples, pero creemos que con las estudiadas podemos trazar un panorama general o acercarnos a él. Desde ya debemos advertir que en algunos casos, en México por ejemplo, la «jura» a Fernando VII despertó otros apetitos, o en Buenos Aires la «jura» misma debió demorarse por conflictos eminentemente locales entre el virrey y las otras autoridades.

Lo que sí debe reconocerse de las ceremonias que aquí tratamos, ya fuese espontánea, como la que ha descrito en su trabajo anexo Rípodas Ardanaz, o resuelta por disposición de la autoridad, todas fueron una expresión, desmedida en general, de alegría y contento por la llegada del nuevo monarca, y de lealtad a la Corona aunque su legítimo titular estuviese preso en poder de Napoleón. Se unía en el festejo la satisfacción por la caída del gobierno venal de Godoy y por el sentimiento patriótico de rechazar la invasión napoleónica al territorio español de la península, con su proyectada extensión a estos dominios ultramarinos.

Pero este monarca que ha sido catalogado «como el rey más impopular de su dinastía en España»³, logró en tiempos de su encierro en Francia (cuando comenzaba a mostrar su tortuosa personalidad, buscando su fortuna en el acercamiento a Napoleón, felicitándolo por sus éxitos militares, proponiéndole terminar su viudez con un nuevo casamiento con dama francesa que el Emperador indicase e inclusive rogándole que lo adoptase), la unánime aceptación entusiasta de sus súbditos, que enaltecieron una figura que aunque no conocían cabalmente, les significaba el logro de otros valiosos objetos que acabamos de nombrar. Para justificar su lealtad al nuevo soberano lo juraron en medio de ceremonias públicas de gran éxito popular y singular esplendor, de las que vamos a hablar ahora. Tal vez la exaltación popular de todas las clases sociales

³ ALONSO, Gregorio, «Imaginando a Fernando VII, rey católico y felón», en *Pasado y Memoria, Revista de Historia Contemporánea*, n.º 14, Universidad de Alicante, 2015, p. 58.

hacia «el deseado» en ese año ocho no haya tenido parangón, a pesar de la pobre personalidad del soberano⁴.

Ya dijimos que se unía a esa esperanza de un cambio de gobierno, el sentimiento patriótico que enardecía los ánimos, también en las Indias: No hubo oración, emblema o discurso en que no se condenase al pérfido Bonaparte y se augurase su inminente derrota por las fuerzas de la patria⁵.

III. CARACTERÍSTICAS DE LAS JURAS

Las manifestaciones contenidas en las ceremonias de juras fueron en ocasiones similares. Las crónicas de esas manifestaciones lo corroboran; en ciudades capitales como Lima, todas las gentes «llevaban en sus corazones a nuestro amado Señor don Fernando VII, [y] su Real efigie en las escarapelas de los sombreros o colgados del cuello, según lo exigía la calidad del traje»⁶, y la misma exteriorización de estampas del soberano y de amor fernandino ocurría en otra gran capital virreinal, como México, que no entorpecía los conflictos internos entre Virrey y Audiencia, como veremos oportunamente. La multiplicación de retratos del rey ausente y cautivo en Francia llegaba hasta el extremo de que, en algunos casos, como en Chile por ejemplo, el artista peruano Gil de Castro, encargado de los cuadros del nuevo rey, apelara a la reproducción de su efigie por medios mecánicos⁷.

Es interesante señalar que el retrato del nuevo rey es pieza fundamental de todo el homenaje, su pintura podía hacerse sobre lienzo, o sobre madera u otro material *ad usum*, a veces se pintaba el retrato cubriendo otro de algún personaje menor, de segundo orden o bien olvidado, pero no dudo que podía sucumbir a la operación del repintado retratos de gente de mayor importancia, pues todo valía ante la urgencia por completar los preparativos de la «jura», en la que el retrato del rey era imprescindible para dar comienzo a las ceremonias. Un retrato que había que lograr rápidamente, pero debía hacerse lo mejor posible, para lo cual se convocaba a los mejores artistas del lugar. La figura debía ser de rasgos soberbios, de gesto grave, tal vez de perfil destacando las características de los miembros conocidos de la casa real, como la nariz o el mentón, a la figura había que rodearla de emblemas, signos y leyendas que exaltaran su majestad y las excelsas condiciones del personaje, pues todo formaba parte de un sistema complejo de propaganda del poder, especialmente en América, donde nunca

⁴ Ver MÍNGUEZ, Víctor, «La ceremonia de jura en la Nueva España, proclamaciones fernandinas en 1747 y 1808», en *Varia Historia*, Facultad de Filosofía e Ciencias Humanas, Universidad Federal de Minas Gerais, Belo Horizonte, Brasil, 2007, vol. 23, n.º 38, p. 286 y sig.

⁵ Entre tantos que han insistido en la vis «patriótica» de la jura ante la invasión francesa, cito por todos GAYOL, Víctor, «El retrato del escondido. Notas sobre un retrato de jura de Fernando VII en Guadalajara», en *Relaciones. Estudios de Historia y Sociedad*, n.º 21 (vol. XXI), El Colegio de Michoacán, verano 2000, p. 158.

⁶ MAJLUF, Natalia, «De cómo reemplazar a un rey: retrato, visualidad y poder en la crisis de la independencia (1808-183)», en *revista Histórica*, vol. 37, n.º 1, p. 76.

⁷ N. MAJLUF, *op. cit.*, p. 82.

había estado presente un Príncipe de Asturias, heredero del trono, ni un rey ya ungido, joven o viejo.

Los retratos pintados en América eran muy distintos de los pintados en la Corte –Tiziano, Rubens, Van Dik, Velázquez, Goya, David, Carnicero– «que eran los retratos restringidos a la mirada de un número reducido de espectadores, el círculo de la corte que acudía a los espacios materiales del poder, como los salones de los palacios» y desde ya al personaje reproducido. Estas de América son imágenes alegóricas, un ícono construido por un grupo de elementos emblemáticos, evocativos del poder, que funcionaban como propaganda⁸. Hay muchas descripciones de esos retratos, pero me parece de interés reproducir una de ellas, la que precede a las palabras de Víctor Gayol que acabo de citar. Advierte el autor que el cuadro de Fernando no es un retrato en el sentido de una descripción fiel de la realidad de la persona representada. «Se trata de un cuadro en el que la imagen del busto del rey, joven y de perfil, se encuentra enmarcada en un medallón que se sostiene sobre la cabeza de un león (el símbolo de la “nación” española) que apoya sus garras sobre dos esferas azules (símbolo de los reinos que la componen). El medallón está rematado por una corona y circundado por la frase «Amado Fernando España e Yndias afirmarán en tu cabeza esta», que termina precisamente junto a la corona (símbolo de la *autorictas* real). El pintor dibujó el león echado sobre una isla en medio de un campo azul, y en la parte posterior del león se aprecian ciertos volúmenes que recuerdan el dorso de un cocodrilo y el perfil de unas montañas con nubes detrás. A ambos lados del león, dos frases hacen referencia al inicio de la biografía y de la vida política del monarca. A la derecha del león se lee «Nacido 10 octubre de 1789», y a la izquierda «Comenzó a Reynar en Marzo de 1808». Debajo del león, un rótulo proclama: «Este León (Que es la Nación Española) Jamás soltará de sus Garras los dos Mundos de Fernando VII». La representación del rey dentro del medallón es, por demás, austera. Enfundado en una casaca blanca de cuello y pechera rojos con botonadura de oro, lleva solamente como distintivos de su realeza la banda celeste y blanca de la casa Borbón y la medalla de la orden del Toisón de Oro, sin cadena»⁹.

La adhesión entusiasta se canaliza a través de múltiples formas de expresión (monumentos, proclamas, himnos, donativos, cartas, poemas, teatrillos, juras, misas, sermones y procesiones) formando un ideario colectivo que concluía en que Fernando VII era «el virtuoso rey» inocente, encarcelado por el tirano de Europa, caído en desgracia, sumido en la aflicción y desesperación a causa de la traición de su anterior amigo Napoleón. Entre esas manifestaciones de exaltación del rey preso estuvieron también los planes de rescatarlo que fracasaron rotundamente, tal vez porque el habitante de Valençay tenía poco interés en ser rescatado¹⁰.

⁸ GAYOL, «El retrato del escondido...», *cit.*, pp. 151/152.

⁹ *Idem*, p. 154/155. Agregamos al presente artículo el retrato descript.

¹⁰ Ver LA PARRA LÓPEZ, Emilio *Fernando VII. Un rey deseado y detestado*, Barcelona, Tusquets Editores, 2018, p. 179 y sig.; MEJÍA CHÁVEZ, Carlos Gustavo «“El más amado de los monarcas todos”: historia de un plan para rescatar a Fernando VII (Nueva España, 1808-1809)», en

El fervor popular haría ver en sus manifestaciones la complacencia de la naturaleza y del Cielo mismo por el cumplimiento de esa ceremonia. En las ciudades mexicanas, por ejemplo, las fuerzas naturales por designio divino acompañaron con su comportamiento «en obsequio de Fernando»: El sol detuvo esa mañana el ardor de sus rayos entre celajes azules en Puebla, o en Valladolid llovió desde la mitad de la tarde copiosamente para recompensar la que había faltado el día anterior. En Xalapa los días previos a la ceremonia fueron nublados, pero las lluvias que aparecieron derramaban «la salud del pueblo» y amaneció el día fijado para la jura «en brillante sol y despejados los cielos» para que se efectuase la sagrada proclamación del monarca. Todos asistían a esas ceremonias desde «la primera distinción hasta la ínfima plebe¹¹».

En Cartago, el principal centro político de la provincia de Costa Rica, de la Capitanía General de Guatemala, su Gobernador don Tomás de Acosta ordenó los festejos de la «jura», pero celoso de la moderación y orden en los espectáculos dispuso «que todos observaran solemnidad, pompa, buen orden, decoro y tranquilidad y para asegurar su observancia mandó cerrar los estanquillos y prohibió vender “una gota de aguardiente”, bajo pena de cinco pesos de multa». La nueva norma venía a unirse a una legislación vigente bastante severa, por medio de ordenanzas que regulaban el comportamiento de los participantes, su indumentaria y el lugar que debían ocupar en cada actividad, amenazando a los posibles transgresores con castigos y multas¹².

La celebración estaba atrasada, ya veremos las razones al abordar el caso de Guatemala, por ello el gobierno de la ciudad de Cartago no quiso que ningún acontecimiento particular o personal, inclusive los surgidos por el fallecimiento de parientes cercanos entorpecieran el pronto homenaje, debiendo trocar los sentimientos de pesar que tuviesen por los de gran alegría, aunque fuese forzada. A esos fines dispuso que para festejar la llegada del nuevo monarca, los habitantes de cualquier clase «suspendan los lutos que tuviesen; y que antes por el contrario, manifiesten con galas los sentimientos de alegría que mueven nuestros corazones a la mayor delicia, en actos tan debidos al soberano, nuestro principal objeto», es decir se empeñó en imponer un ambiente festivo real o simulado, producto de la contingencia por la que se pasaba¹³. Tampoco podía dejarse a la voluntad libre de los habitantes concurrir a los festejos públicos organizados por la autoridad, por ello, descontando la concurrencia de las familias principales de Cartago, a los demás convocados se los coaccionaba a participar, de lo contrario podía «castigárseles severamente como enemigos traidores de la Real Corona»¹⁴. ¡Nada menos!

Pero los habitantes de Cartago parecieron no necesitar de amenazas de castigos para prestar su adhesión al nuevo monarca. La sala capitular donde estuvo

Estudios de Historia Novohispana, Universidad Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, vol. 54, January-june, 2016, p. 6/3.

¹¹ Ver LANDAVAZO, *La máscara de Fernando VII...*, cit., p. 105 y siguiente.

¹² BRENES TENCIO, Guillermo, «La fidelidad, el amor, el gozo. La jura del Rey Fernando VII (Cartago, 1809)», en *Revista de Ciencias Sociales*, Universidad de Costa Rica, 2008, n.º 119, p. 63.

¹³ *Idem*, p. 64.

¹⁴ *Idem.*, p. 66.

expuesto el retrato de Fernando VII, se mantuvo abierta toda la noche del día de la «jura» y a la madrugada los cartagineses demostraron su cariño al rey preso, a quien rindieron culto... «la gente se acercaba a la efigie y le hablaba: unos para consolarlo, otros para darle ánimos y otros para fulminar rayos contra Napoleón y los «impíos» franceses». Esa noche del 23 de enero de 1809, en un tablado erigido frente a la sala capitular se realizó una oda y entremés en el que se expuso un canto de alabanza al monarca y la imprecación al emperador de los franceses, en el que se quemó un muñeco de Napoleón, con grandes llamadas y estalló el «gran bombón de su cabeza»¹⁵. El autor de quien hemos tomado los hechos cumplidos en Cartago, concluye su trabajo, afirmando que «unos años más tarde en 1833 el óbito de Fernando VII pasó prácticamente inadvertido en Cartago, cuyos habitantes «estaban ahora más imbuidos por las luchas intestinas en el seno de la República Federal de Centroamérica y el deseo de autonomía»¹⁶.

La ceremonia en la ciudad capital de la Capitanía General de Guatemala está rodeada de sus propias características, que hacen muy interesante la «jura». Estaba gobernada por el Capitán General y la Real Audiencia, que en asuntos de importancia y a instancias del Capitán General, se reunían en Real Acuerdo, aunque el Capitán tenía la última palabra. Con su capital Guatemala, era tal vez la jurisdicción más pequeña del imperio español, semejante en extensión al territorio de la madre patria, pero no por ello dejó de tener su propio y especial protagonismo en este caso. El Reino, ubicado en Centroamérica, abarcaba la gobernación de Costa Rica y cuatro Intendencias: Chiapas, Honduras, Nicaragua y El Salvador, además de una docena de alcaldías mayores y corregimientos. Una población formada por blancos, peninsulares y criollos, castas de pardos y negros y un buen número de indios, repartidos en ciudades y villas y 800 pueblos de indígenas, que hacían un total de alrededor de 780.000 habitantes, de los cuales 400.000 eran españoles (peninsulares y americanos) sobre los que recaía el gobierno de la Capitanía¹⁷.

El completo relato de la proclamación de Fernando VII en la ciudad de Guatemala debido a la pluma de quien fue además el organizador de las ceremonias, el «ilustrado alcalde primero» del cabildo guatemalteco, don Antonio Juarros, ha sido juzgado como el libro que contiene la más completa y detallada relación festiva sobre la exaltación al trono de Fernando VII, con grabados e iconografía de alta calidad y un rico anexo documental.

En el trabajo se muestra las peculiaridades de la «jura» y su diferencia con otras, aunque participa como todas de importantes manifestaciones de alegría y regocijo, a las que acuden unidos todas las gentes, españoles y criollos, castas e indios. La particularidad del caso de Guatemala, de lo que hablaremos más adelante, hace que el historiador Sánchez Mora, autor del estudio de este docu-

¹⁵ *Idem.*, p. 70, 75.

¹⁶ *Idem.*, p. 76.

¹⁷ ДУМ, Jordana, «Soberanía transitiva y adhesión condicional: lealtad e insurrección en el Reino de Guatemala, 1808-1811», en *Araucaria. Revista iberoamericana de Filosofía, Política y Humanidades*, vol. 9, n.º 18 Universidad de Sevilla, 2007, p. 199.

mento señale en él un sentimiento de desazón que se advierte a pesar del esfuerzo por mostrar las reacciones de júbilo por el acceso al trono de Fernando VII: «Sin embargo, es posible sostener que la reacción emotiva más potente no es la alegría sino la incertidumbre. La zozobra ante los acontecimientos españoles extiende su sombra por la entera relación. La prisión y forzada abdicación del joven rey, quien se había convertido en símbolo de una ansiada regeneración que saneara la economía y la política de unas prácticas espurias señaladas como las culpables de la postración y debilidad del imperio, desencadenaron un ciclo de angustias ante la orfandad del sistema político», A lo que se suma las poco fiables noticias de España, la incertidumbre que encontramos en la relación «se levanta a partir de la conjunción del desconocimiento, los rumores y las noticias falsas»¹⁸, donde se muestran las peculiaridades de la «jura» y su diferencia con otras, aunque como ya hemos dicho participara, como todas en general, de grandes manifestaciones de alegría y regocijo, con la concurrencia de todas las gentes del reino, operando para el caso la suspensión de las distancias y preeminencias de la pirámide social, que es un punto sobre el que el Alcalde hace hincapié.

Dice Juarros que en los homenajes al nuevo monarca: «Todos se mezclan sin disgustos, y es como que esta misma confusión, era parte del placer que disfrutábamos. El valiente militar y el pacífico artesano, el magistrado más alto y el indio más humilde y abatido; el asqueroso mendigo, y la dama delicada, todos todos forman una masa gruesa e impenetrable» que marcha entre «tiernos vivos» a homenajear al nuevo rey¹⁹.

El especial interés de Juarros en mostrar esta identidad de todo el «pueblo» de Guatemala ha sido interpretado como la manera de procurar un sentimiento patriótico común que involucre a la totalidad de los habitantes, es decir que tiene por objeto mostrar una identidad del ser guatemalteco y americano, indios, nobles o plebe²⁰, preludio de una entidad independiente. Opina al respecto Sánchez Mora que si bien ello es una interpretación posible, no cree que pueda entenderse tal empeño de Juarros, como la demostración de que emerge de su relato una conciencia criolla que prelude la cercana independencia, pues no debe soslayarse un hecho básico: el autor de la relación está inmerso en una crisis de estabilidad política que amenaza la sobrevivencia de todo el sistema, de ahí que para el Alcalde el interés primario de la relación de los festejos es el de imprimir en todos los habitantes idénticos sentimientos de concordia e identificación con el orden imperante que es la causa española²¹.

¹⁸ SÁNCHEZ MORA, Alexander, «Guatemala por Fernando VII: crisis dinástica, juegos de lealtad y afirmación del poder local en una relación de fiestas», en *Revista de Historia*, n.º 75, enero-junio 2017, Universidad de Costa Rica, p. 164.

¹⁹ *Cit.*, por SÁNCHEZ MORA, *op. cit.*, p. 169.

²⁰ Formula tal interpretación DYM, Jordana «Enseñanza en los jeroglíficos y emblemas: Igualdad y lealtad en Guatemala por Fernando VII (1810)», en *Secuencia. Revista de Historia y Ciencias Sociales*, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, México D. F. Número Conmemorativo, 2008, p. 96.

²¹ SÁNCHEZ MORA, *op. cit.*, p. 16.

Las noticias que llegaban a la ciudad de los sucesos de la península resultaron encontradas, había novedades que les invitaban al regocijo, pero cuando las nuevas noticias eran desalentadoras, «nefastas» y de «catástrofe», les invadía una agitación interior que los atormentaba. Tan solo a fines de diciembre del año, se despejaron sus vacilaciones, cuando supieron que España y los demás reinos de Indias habían proclamado al nuevo rey y lo habían jurado. Entonces públicamente y en forma oficial pronunciaron su lealtad al rey cautivo. Fue entonces cuando Guatemala organizó su «jura».

La «relación» de Juarros no solo se ocupa de los actos festivos y de homenaje al monarca español, sino que también da cuenta de los anteriores sucesos políticos ocurridos en Guatemala, tal vez para mostrar que desde antes de la tardía proclamación formal ya se había decidido la posición pro-fernandina de la ciudad.

La algarabía de haber recibido las noticias del motín de Aranjuez y la exaltación al trono de Fernando VII se contraponen con las noticias «más infaustas» de julio y agosto que le siguen, anunciando la ocupación de España por sus enemigos, que motivan que la Audiencia convoque a una reunión general de las autoridades civiles, militares y religiosas de la provincia. Señala que el Cabildo se ha dirigido al rey y a las juntas de Sevilla y Valencia, así como a varias ciudades americanas y a los ayuntamientos del reino, comunicando su lealtad al rey. Pero agrega otros actos celebratorios de septiembre hasta noviembre que ocurren antes de la proclamación formal, es decir de la «jura» que solo se produce tardíamente en diciembre del año ocho, fueron manifestaciones espontáneas y a veces «desbocadas», que luego se ordenaron por obra de la autoridad civil o religiosa. Al anochecer el 17 de octubre ante publicaciones extraordinarias provenientes de México que llevaron el anuncio de prósperos sucesos: «Todo el vecindario corría como desenfrenado por las calles; el repique desconcertado de las campanas alterando la quietud de aquella hora, y una multitud de cohetes alumbrando en la natural oscuridad daban a la noche un aspecto desconocido», relata el Alcalde²². Ya no había fecha fija para los festejos y la algarabía, o para la tristeza y preocupación, se estaba a la espera de lo que trajeran los correos que llegaban a la ciudad; la expectativa era la regla y «no podía tranquilizarnos sino la deseada llegada de los correos», cuya arribada anunciaban los campanarios. Dice nuestro autor que «el correo ya no es inesperado, sino que constituye un evento que se aguarda y que define el compás de la vida ciudadana²³.

Estas fiestas al compás de las noticias favorables llegadas por las gacetas u otras publicaciones, oficiales o no, relatadas por Juarros, se las ha atribuido a la necesidad de la auto justificación de la autoridad local, preocupada por una posible acusación de deslealtad ante su demora en prestar el debido juramento oficial al nuevo rey, que se había reclamado desde España en las primeras comunicaciones de las juntas²⁴.

²² *Idem.*, p. 165.

²³ *Idem.*, p. 165.

²⁴ *Idem.*, p. 167/168. Cita como autora de esa interpretación a DYM, «Enseñanza en los jerglíficos...», *cit.*, p. 80/81.

Es que los de Guatemala no alcanzaban a comprender a partir del conocimiento de noticias, buenas, mejores, peores o feroces, cuál era la verdadera situación en que se encontraba España y América y por supuesto el propio reino de Guatemala. El párrafo de la proclama del Capitán General Antonio González Mollinedo y Saravia, que va como epígrafe de un trabajo de Jordana Dym²⁵ es por demás elocuente:

«En el confuso aspecto que representan los negocios públicos de la Europa... ¡Cuál será la suerte futura de nuestra España! ¿Cuál es la conducta que deben seguir las Américas Españolas?

Fuera de la existencia en Guatemala de las manifestaciones de adhesión y solidaridad con el nuevo rey, de que hemos hablado, utilizando el relato de Juarros, cuando se conocieron en la ciudad los sucesos de Bayona y el destino de Fernando VII, las autoridades se enlazaron en un amplio debate para analizar las dudas que surgían de esa situación para España y América, como se preguntaba en el epígrafe transcrito su Capitán General, y sin duda lo harían las demás autoridades y en especial los integrantes del Ayuntamiento de Guatemala, donde prevalecía el elemento criollo, siempre levantisco e insatisfecho, que ya por entonces se habían agitado los ánimos ante el resurgimiento de las corrientes pactistas nacidas con los Habsburgos, además de las ambiciones autonómicas e independentistas esparcidas en esos años por todo el orbe americano.

A pesar de ese estado de incertidumbre y zozobra generalizada en Guatemala que se ha advertido en la relación de Juarros, ello no impidió que los guatemaltecos aprovecharan la situación de desorden y desconcierto para enderezarla *pro domo sua* en un intento de elevar el estatus de la autoridad local, en especial la del Ayuntamiento, frente a las autoridades surgidas en la Península. No podía soslayarse en ese año el temor por parte de la alta burocracia indiana de la crítica situación provocada por la caída del gobierno de los reyes padres y Godoy, que era el gobierno que la había nombrado²⁶.

Por ello la demorada o «condicionada» jura podía ser instrumento para obtener beneficios político-administrativos. Se partía en este caso de la confusión proveniente de noticias no muy claras, hasta hacerlos considerar que al cabo de esos confusos acontecimientos la metrópoli había quedado en situación de trono vaco de legítimo monarca (*vacatio regis*), donde todo era posible.

La renovada vigencia de conocidas ideas «pactistas», propagadas nuevamente en el reino, como acabamos de mencionar, se difundían por toda América, hablaban de la soberanía en manos del pueblo (a veces «la nación») como depositario, ante la disolución de la autoridad legítima. Ya lo veremos claramente en el caso mexicano.

Se ha advertido en el propio relato de Juarros, en la parte referida a los días posteriores a la jura, cuando se refiere a la actuación de autoridades y vecinos, y

²⁵ DYM, Jordana, «Soberanía transitiva y adhesión condicional: lealtad e insurrección en el Reino de Guatemala, 1808-1811», en *Araucaria. Revista Iberoamericana de Filosofía, Política y Humanidades*, vol. 9, n.º 18, Universidad de Sevilla, 2007, p. 197.

²⁶ DYM, en «Soberanía transitiva...», *cit.*, p. 200.

en la explicación de los símbolos escogidos en cuadros y monumentos, el interés por definir una identidad guatemalteca, como un reino especial que merecía mejor ubicación en el imperio español. La actitud del Ayuntamiento en el año ocho y después, hasta la vuelta al trono de Fernando VII en 1814 es notable.

Se lo ve actuar con creciente ambición, atribuyéndose más alta jerarquía que la Capitanía de Guatemala, e interviniendo por su propia cuenta, cada vez con mayor autoridad, en asuntos políticos regionales. Como por ejemplo calmar los movimientos juntitas en San Salvador, Granada o Nicaragua en 1811 y 1812, o insistir de sus mejores derechos en su carácter de capital durante el experimento de Cádiz, por lo bueno y lo malo, intentando liderar las reacciones centroamericanas a la guerra, o los cambios políticos imperiales, inclusive sosteniendo, como ya hemos dicho, una posible vacancia en el poder monárquico, e interviniendo en los movimientos autonomistas e independentistas que estaban surgiendo en todas las Indias españolas. O bien al rechazar por sí las pretensiones de la Infanta Carlota Joaquina de Brasil de ejercer la soberanía en reemplazo de su hermano, sosteniendo que era uno de los «pueblos» con derecho a participar de esa soberanía.

Es decir que a partir de su demorada decisión de «jurar» al nuevo rey y ante la situación general en España y América, como bien señala Jordana Dym, Guatemala a través de su Ayuntamiento, donde se alojaba buena parte de criollos, de conocidas ideas independentistas, buscó y logró un mayor protagonismo, que se extendió a los años subsiguientes²⁷.

Insistiendo sobre que cada «jura» estaba determinada en gran medida por circunstancias locales, podemos agregar que según ha afirmado el historiador colombiano Orián Jiménez Meneses, en el Nuevo Reino de Granada²⁸, en 1808, ya con el conocimiento de los sucesos de Bayona, las elites locales buscaron con las juras a Fernando VII y la proclamación de su soberanía, defenderlo del enemigo francés, pero al mismo tiempo obtener privilegios: «las aldeas buscaron convertirse en parroquias, los lugares ser erigidos en villas, las villas en ciudades, los cabildos en nuevas provincias y las provincias en Estados soberanos²⁹».

Cita el curioso caso ocurrido en una jura anterior, la de Carlos IV, del peninsular Joseph de Acosta. Capitán de Milicias de valle de San Miguel de la Guaduas, que el 6 de enero de 1790 aprovechó la jura de Carlos IV para solicitar a S. M. que se le concediese a esa población el título de villa y a él el de Alférez Real. Ofreció costear todos los gastos de la jura. Pero sin esperar respuesta de Madrid, organizó una teatral ceremonia de concreción de sus pedidos. Estando en medio de la junta con la presencia de todo el vecindario, para la ceremonia de reconocimiento al nuevo monarca, se puso de pie y sobre una mesa ya dispuesta, con dos velas encendidas y con el libro de los Santos Evan-

²⁷ Según lo explica DYM, «Soberanía transitiva...», *cit.*, p. 205/206.

²⁸ El virreinato de Nueva Granada creado en 1717, de azarosa existencia, abarcaba entonces los actuales estados de Ecuador, Colombia, Panamá y Venezuela. El nuevo virreinato comprendió *ab initio* los territorios de la Real Audiencia de Quito, la Capitanía General de Venezuela y la Real Audiencia de Santa Fe, se designó a Bogotá por ciudad capital.

²⁹ Por supuesto que lo de nuevo Estado ocurriría en época independiente.

gelios, colocó su mano izquierda sobre ellos y la derecha sobre la cruz de su espada, hincó una rodilla y juró ante los presentes cumplir con las funciones de alferez y representar a los vecinos en la ceremonia de recibimiento del rey. La misma función cumplió en el Cabildo ante el clero y los vecinos distinguidos. Acto seguido procedió al paseo público hasta la Plaza Mayor. Encabezaba el desfile montado en su caballo y acompañado por cuatro bastidores que le abrían camino y otros que lo custodiaban. Subido al tablado preparado de antemano, proclamó en alta voz: »Escuchad, Atended, Oíd. Esta villa [o sea ya no era mero poblado, sino que la auto titula villa] de San Miguel de Guaduas por el rey don Carlos IV, que Dios guarde, rey de España y de las Indias». Siguió el desfile hasta el templo de los franciscanos en donde se repitió la jura y pasaron luego a la casa de Acosta quien ofreció un refrigerio a los asistentes. En las primeras horas del día siguiente se celebró la misa de acción de gracias y *tedeum laudamus*. Siguieron los regocijos que se extendieron por cuatro días: corridas de toros, luminarias, pólvora, etc. Dice el autor citado que de esta forma la pequeña población de San Miguel de las Guaduas hizo de la jura todo ese espectáculo para sobresalir ante la villa de Honda y la ciudad de Santa Fe, encontrando en ello, a su juicio, una temprana apropiación del vecindario de esta población de la «reasunción soberanía primitiva, generalizada por muchos cabildos del Nuevo Reino en la coyuntura de la independencia». El título de villa, ya atribuido por decisión propia, solo se logró oficialmente 20 años después en época de independencia³⁰.

Otro tema interesante es la intervención del clero en la campaña de idealización del rey preso y la necesidad de su proclamación en América. En Guatemala el ascenso del rey Fernando en marzo del ocho fue muy celebrado por pueblo y aristocracia. En esas celebraciones y solemnidades consecuentes «el clero fue indispensable protagonista... y guía del espíritu público». Debe anotarse el empeño de los predicadores en todos sus sermones de instruir al público de las circunstancias del momento y hacerles conocer los documentos que justifican la adhesión al nuevo rey. Es decir que los habitantes estuvieron bien informados de los sucesos españoles a través del canal de los ministros del Santuario, quienes se convirtieron en «vigilantes mastines destinados a guardar el rebaño» y tanto fue el contento general por la «jura» que penetró hasta el sagrado retiro de los monasterios y hasta las devotas religiosas celebraron la acción de gracias³¹. También en la Argentina se utilizó la fórmula de la sacralización de la imagen del monarca como eje de la integración y exaltación del patriotismo y catolicismo hispanos. Dice el mismo autor, citando a Rípodas Ardanaz³², que la sacralización del rey era un fenómeno que no se había producido en tal medida bajo la dinastía de los Habsburgo y que solo se lo pudo

³⁰ JIMÉNEZ MENESES, Orián, «Juras y celebraciones políticas en el Nuevo Reino de Granada, 1748-1812», en *Secuencia [online]*, México, 2017, n.º 99, p. 39/4.

³¹ ALONSO, Gregorio: «Imaginando a Fernando VII...», *cit.*, pp. 65/66.

³² RÍPODAS ARDANAZ, Daisy: «Versión de la Monarquía de derecho divino en las celebraciones monárquicas de América borbónica», en *Revista de Historia del Derecho*, n.º 34, Buenos Aires, 2006, p.p 241/267; ALONSO, *cit.*, p. 66.

lograr en las décadas finales del siglo XVIII mediante la utilización de un alambicado conjunto ritual y pictórico. El clero católico jugó en el mundo hispánico un papel fundamental en la creación, transmisión y reproducción de discursos monárquicos y francófonos³³.

Las celebraciones en conventos de monjas de que se ha hablado, también ocurría en Guadalajara según una crónica de esas fiestas. En suma, en los severos conventos se introducía la alegría de los festejos por tan gratos acontecimientos³⁴.

En realidad, el clero americano fue un protagonista privilegiado e inevitable, en una sociedad pacata y habituada a la conducción de su moral y devoción religiosa, interna y eterna, por la Iglesia católica, era impensada una ceremonia de tal naturaleza e importancia sin su colaboración, e incluso su eje y promoción. Además si el alto clero, generalmente español o cercano al gobierno español de América, se mantuvo fiel a la monarquía en los inminentes movimientos independistas, el clero ordinario y aún el regular, poblado de criollos, que encontraban en la Iglesia un ámbito donde no se los discriminaba, abrazaron la causa americana³⁵.

En el tiempo de las «juras» siempre estuvieron presentes, ya sea para cooperar activamente en la organización de la ceremonia, para «sacralizarla», acompañando con ceremonias y procesiones cantando las cualidades del nuevo monarca, o para justificar la llegada al trono de Fernando VII, quien es considerado «un enviado del Cielo a ese destino». Así lo proclamaba también en un célebre sermón el doctor José Miguel Guidiri Alcócer calificado miembro del clero mexicano³⁶, o el Arzobispo Lizana y Beaumont en sermón pronunciado en la catedral, donde exalta con sagrado entusiasmo el juramento de lealtad que se le había prestado en la ciudad de México. El entusiasmo del prelado fue tal que disgustó a la virreina Iturigaray, que junto a su marido no estaban muy contentos de tanta proclamación, según veremos más adelante.

En la ciudad de La Paz en Charcas se vivió una situación semejante a los otros centros americanos con alguna nota particular. Existe una relación anónima de 1898 que ha sido utilizada con provecho: «Rasgos de la mayor lealtad, extraídos de un Diario de la Ciudad de Nuestra Señora de La Paz desde que se supo la proclamación del Señor Don Fernando VII hasta que se solemnizó el Juramento de Fidelidad», base de un artículo del historiador Mario Castro Torres «Los rasgos de la mayor lealtad: la proclamación de Fernando VII en La Paz (1808)³⁷, muy útil para relatar los acontecimientos de la «jura» en esta ciudad del Alto Perú, en territorio de la Audiencia de Charcas.

³³ ALONSO, *Idem*.

³⁴ GASOL, *op. cit.*, p. 164.

³⁵ Ver MARTIRÉ, 1808. *La clave de la emancipación...*, *cit.*, pp. 126 y sig.

³⁶ Así lo considera en agosto de 1808 el citado sacerdote americano en la parroquia de San Francisco de la ciudad de México (*Cit.*, ALONSO, «Imaginando a Fernando VII...», *cit.*, p. 59).

³⁷ CASTRO TORRES, Mario: «Los rasgos de la mayor lealtad: la proclamación de Fernando VII en La Paz (1808)», en *Estudios Bolivianos* n.º 19, La Paz, 2020 [online], p. 35/55, Facultad de Humanidades. Instituto de Estudios Bolivianos, Universidad Central de San Andrés. Hemos utilizado este trabajo para redactar el juramento en la ciudad de La Paz, entonces dependiente del Virreinato del Río de la Plata.

En ese territorio altoperuano se habían producido movimientos independentistas que fueron abortados y sus principales protagonistas ejecutados, aunque en La Paz parece que un importante soborno a las autoridades salvó la vida de muchos de ellos. Hacia 1808 la situación en La Paz vuelve a la normalidad, aunque subsisten ciertos focos de levantiscos criollos que esperan la oportunidad para hacerse valer. El documento de que hablamos tiene por objeto demostrar la lealtad de la ciudad de La Paz a Fernando VII, que viene de ser sacudida por varios acontecimientos insurreccionales. Ellos se aceleran cuando se sabe en el Alto Perú las noticias provenientes de España que culminan con la prisión del nuevo rey, su reclusión en Francia y la aparición de las juntas españolas en los territorios libres de la ocupación francesa, que se atribuyen la representación del rey preso.

En La Paz se habían planificado algunos movimientos subversivos en combinación con los ingleses que también querían hacerse del virreinato del Río de la Plata ocupando Buenos Aires y Montevideo, que como señalaremos más adelante no tuvieron éxito alguno. Pero los terribles sucesos de la Península provocarían nuevos acontecimientos. La figura del deseado e inocente Fernando debía ser idealizada pues había que enfrentarla nada menos que a la del Emperador Napoleón, a quienes los españoles pasaron de la admiración al odio más profundo con motivo de la ocupación de su patria y la expulsión de sus reyes. Se trataba de equiparar la figura colosal del odiado Bonaparte con la del casi desconocido Fernando, para lo cual no había otra manera que enaltecerlo por todo lo alto, «por ello se procede a solemnizar de la forma más augusta posible de sus vasallos a su soberano cautivo», que es lo que pretende el documento utilizado como pieza fundamental del relato³⁸. Hay varios elementos que le hacen suponer que el autor anónimo debió ser un regidor por el conocimiento que demuestra tener de las disposiciones del cabildo, además sería muy cercano al gobernador interinero de La Paz, Tadeo Fernández Dávila, quien patrocina la edición del documento, junto con una de sus proclamas. Este funcionario, que era el asesor del anterior mandatario fallecido, asumió por ese motivo como interino la Intendencia, aunque registraba denuncias de corrupción en Salta, donde también actuó como Asesor y en la misma La Paz. De manera que el documento que le es singularmente propicio sería asimismo una forma de asegurar su permanencia en el cargo, en una época de tanta incertidumbre para los que debían su posición al abatido Godoy y a los reyes padres, que habían sido borrados del firmamento político.

La relación anónima se compone y se manda imprimir a Lima, no bien concluyen las celebraciones. Se comienza a repartir a principios de 1809 entre las principales figuras del Río de la Plata, Charcas, Lima y por supuesto La Paz.

En esta ciudad la situación seguía siendo peligrosa, a estar a una denuncia que el Obispo de La Paz Remigio de la Santa y Ortega, le hace llegar al Gobernador en 20 de octubre de 1808, acusando al visitador de la Real Hacienda José González de la Prada. Dice nuestro autor que no se demostró la acción dolosa del denunciado y que todo resultó ser una manera de ocultar el desfalco del

³⁸ M. CASTRO TORRES, *cit.*, p. 44.

propio gobernador interino Tadeo Fernández Dávila de las Arcas Reales, que conocía el Obispo, de manera que el documento estudiado también se dirigiría a elogiar la gestión del funcionario a cargo de la gobernación, y hacer olvidar las acusaciones, de ahí su interés en la redacción, edición y difusión del impreso. Una insurrección en la inestable ciudad depone al gobernador y aleja al obispo del manejo de su diócesis, de manera que poco pudo haber servido el libelo anónimo de que hablamos.

En cuanto al contenido del documento, en su primera parte se relata el trato que en el Cabildo de La Paz han tenido las noticias de los hechos ocurridos en España, desde el proceso de El Escorial hasta el motín de Aranjuez, que se recibe con gran alegría, en tanto del mismo resulta la llegada al trono de Fernando VII. Los hechos posteriores también son tratados en el ayuntamiento hasta la llegada de la proclama de la Junta de Sevilla, cuya autoridad se acepta y se jura su obediencia, como se hizo en la capital de Buenos Aires. Por fin se relata la «jura» del monarca preso con detalle de los festejos y alegorías que se publicaron en la ciudad, en especial los muchos retratos de Fernando VII. En general se siguen los cánones de las demás ceremonias celebradas en América, de estilo tradicional, en las cuales fueron los adictos a la sociedad española los más activos participantes. Todas las gentes sin embargo estuvieron presentes en los homenajes, también los indios cuya población acude a los actos activa y masivamente.

Nada se dice de los problemas internos que tiene ya por entonces el gobernador, que concluyen como se ha dicho. Se cierra el trabajo con las curiosas alteraciones que tuvo un retrato de Fernando VII elaborado durante sus homenajes y modificado burlescamente cuando triunfa el sector independentista, hasta que, recuperada la ciudad por los realistas se reponen las alegorías en su sentido original.

IV. DOS JURAS ESPECIALES

IV.1 BUENOS AIRES

Dos de las «juras» tratadas revisten nuevas características, son las celebradas en Buenos Aires y en México, vinculadas con la figura de los virreyes respectivos. En Buenos Aires gobierna el virrey interino don Santiago de Liniers y Brémond un oficial francés que había optado por cumplir sus obligaciones militares en la América española, cuando los pactos de familia de los Borbones permitían el intercambio de españoles y franceses en empresas militares. De su actuación anterior a su destino en Buenos Aires ha dado debida cuenta la bibliografía a cuyas sólidas páginas me remito³⁹. Al servicio de España había cubierto

³⁹ Entre otras: GROUSSAC, Paul: *Santiago de Liniers Conde de Buenos Aires 1753-1810*, Buenos Aires, 1907; GONZÁLEZ, Julio César: *Don Santiago de Liniers Gobernador interino de los Treinta Pueblos de las Misiones Guaraníes y Tapes, 1803-1804*, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones Históricas, Facultad de Filosofía y Letras, Peuser, 1946; LOZIER ALMAZÁN, Bernardo: *Liniers y su tiempo*, Buenos Aires, Emecé, 1990; TORRES, Félix. A.: *Santiago de Liniers. Sus*

varios destinos militares y fue destinado en forma interina a la Gobernación de Pueblos de Misiones Guaraníes y Tapes, había formado parte de la exitosa expedición de Cevallos al Río de la Plata, donde Buenos Aires lo atrapó⁴⁰.

La resuelta y triunfante actuación de Liniers durante las invasiones inglesas al Río de la Plata (1806/1807) le significó gozar de gran reputación y prestigio en la magistratura local y en el pueblo en general. Por ese motivo y ante la vacante producida por la salida inevitable del anterior virrey, Marqués de Sobremonte, la Corona por mano de Godoy, aceptando el voto general, sin olvidar que debía tener en cuenta su alianza con el Emperador Napoleón (tan francés, como Liniers), lo designó el 3 de noviembre de 1807, Virrey interino, Gobernador y Capitán General del Río de la Plata.

No le faltaron problemas al nuevo gobernante dada su condición de francés, sobre todo cuando Francia napoleónica pasó de principal aliada a enemiga de España, con invasión de su territorio e intento de apoderarse de los dominios americanos. También se le acusaba de demasiada cercanía con el elemento criollo⁴¹, cuya milicia formada con motivo de la lucha contra los ingleses, bajo el singular nombre de «Patricios», al mando del conocido vecino americano Cornelio Saavedra, integró las fuerzas vencedoras a las órdenes de Liniers. Las cartas a Napoleón enviadas por Liniers inmediatamente después de los enfrentamientos de 1806 y 1807 las interpretaron sus enemigos como demostrativas de la posición, ya no ambigua, sino francamente contraria a los intereses españoles en América. El ellas, además de dar cuenta de los éxitos militares y dedicar grandes elogios al Emperador, la correspondencia contenía más material para analizar, pues en la última misiva se atribuía a los franceses residentes en el Río de la Plata ser los primeros en tomar las armas y distinguirse en la lucha contra los ingleses, lo que evidentemente no era verdad, aunque hubiese franceses entre las milicias que lucharon en esos combates.

La oposición al virrey francés se acrecentó. En el cabildo de Buenos Aires, la fracción más conservadora integrada por ricos comerciantes, capitaneados por Martín de Álzaga, organizó el 1.º de enero de 1809, con apoyo de Montevideo, un complot para voltearlo, por francés y por simpatizante de los criollos, que fracasó ante la firme adhesión de las milicias porteñas del batallón de Patrios que dirigía Saavedra. Las intenciones del promotor no estarían alejadas del interés de los españoles de erigir una nación independiente, ya que España había desaparecido en manos napoleónicas, donde ellos mantendrían la primacía y el gobierno⁴². En Montevideo, su Gobernador Francisco Javier de Elío abría otro frente interno, que rechazaba a Liniers por francés y lo acusaba de adverso a la causa nacional. Acompañaba así las intenciones de Alzaga con el

cartasa desde la Historia y el Psicoanálisis, 1809-1810, Córdoba, 2006; VÁZQUEZ-RIAL, Horacio: *Santiago de Liniers*, Madrid, Ed. Encuentros, 2012.

⁴⁰ Ver VÁZQUEZ-RIAL, *op. cit.*, p. 55/64.

⁴¹ Durante el siglo XVIII se había endurecido la discriminación de los nacidos en Indias, es decir de la «criollofobia», ver MARTIRÉ, *1808... cit.*, Cap. II, a).

⁴² Ver LINIERS DE ESTRADA, *Santiago de Liniers el último virrey del imperio*, Buenos Aires, 1947, p. 80.

apoyo del Cabildo de esta otra ciudad que había formado una Junta de Gobierno como en España, distanciándose de Buenos Aires y reconociendo sin más la soberanía de Fernando⁴³.

Liniers nunca ocultó esa correspondencia con Napoleón, consideró que el Emperador, que era aliado del monarca a quien él servía, debía saber por su propia mano de estos éxitos logrados por un oficial francés, formado en sus ejércitos que con tanto éxito luchaban en toda Europa. Si bien cuando se supo de esta correspondencia no se levantaron mayores objeciones, distinto fue cuando los acontecimientos convirtieron a Napoleón en el enemigo de España⁴⁴.

Según la versión traducida del francés, dada a conocer por Mitre, el párrafo principal de la discordia estaba contenido en la segunda comunicación al Emperador. Allí decía Liniers a Bonaparte: «...no me aplaudo tanto de los servicios que en esta ocasión he podido hacer de mi Soberano, como me ensoberbeco de pertenecer a la Nación que Vos gobernáis con una sabiduría y sucesos que solamente pueden igualar». Venía luego esta afirmación, «Es preciso creer que los sucesos constantes y siempre prósperos de vuestras armas, han electrizado un pueblo hasta entonces tan pacífico»⁴⁵.

También debió soportar la tacha de sus relaciones con Portugal y su monarquía instalada en Río de Janeiro, que se sumaron a las dudas sobre su lealtad a Fernando VII.

Dejemos en claro que la población rioplatense guardaba buenos recuerdos de Napoleón, siendo Primer Cónsul había dispuesto en 1800 el viaje de tres fragatas francesas a las costas del África contra los ingleses, que en su viaje debían recalar en el Río de la Plata, dominio de sus aliados españoles. Fueron muy bien recibidos los marinos por la población ante el prestigio que ya entonces tenía Bonaparte.

Una vez expulsados los invasores británicos del Plata, en 1807, quedó la honda preocupación de que Inglaterra intentara un nuevo ataque, por ello el Virrey encomendó en sus instrucciones a su Ayudante de Campo Juan Bautista Perichon de Vandeuil, que era quien portaría la polémica carta al César, donde Liniers hacía presente a Napoleón, además de los éxitos contra Inglaterra, la situación del país y pedía activara como aliado de España los auxilios bélicos que tanto necesitaba para ponerse al cubierto de una nueva invasión extranjera. Dice Groussac que cuando se recibió en Buenos Aires las noticias de la llegada de un emisario de Napoleón a ese puerto «no pudieron tener más efecto que inclinar los ánimos hacia el aliado imperial y su prometido envío de armas al Río de la Plata. Agrega que según información de Moreno hasta los españoles

⁴³ Pueden verse los procesos generados por el complot de 1809 en POLASTRELLI, *Irina: Castigar la disidencia. Juicios y condenas en la elite dirigente rioplatense. 1806/1808-1820*, Buenos Aires, Academia Nacional de la Historia, 2019, p. 67 y sig.

⁴⁴ Ver MITRE, Bartolomé: «Historia de Belgrano y de la independencia argentina», en *Obras completas*, Buenos Aires, Kraft, 1940, t.ª VI, p. 209.

⁴⁵ *Idem*, p. 104. Estas expresiones fueron analizadas en época posterior encontrando que el Virrey se expresó «diplomáticamente equilibrado» (BELGRANO, Mario, «Liniers y Napoleón», en *Boletín de Investigaciones Históricas*, Buenos Aires 1935, vol. XIX, año 1935, p. 66 y siguientes; VÁZQUEZ-RIAL, *op. cit.*, pp. 227 y siguientes.

de Buenos Aires se dejaron arrastrar de esta ilusión y por dos noches corrieron las calles con hachas encendidas, músicas y gritos de ¡Viva Napoleón!⁴⁶. Coincide Mitre con ese entusiasmo por Napoleón, citando la misma fuente, al anunciarse en Buenos Aires la llegada de un emisario de Napoleón con noticias de Francia y correr el rumor de que traía también un cargamento de armas para continuar la guerra con Inglaterra, «el entusiasmo público de acuerdo con las esperanzas de Liniers, de todas las autoridades y aún del pueblo, manifestóse espontáneamente, participando de él así españoles como americanos, quienes recorrieron las calles durante dos noches con hachas encendidas a los gritos Viva Napoleón»⁴⁷.

Anotemos que aunque no se hiciese pública, Liniers había recibido por entonces una carta de Joaquín Murat, cuñado de Napoleón, firmada el 13 de mayo de 1808, enviando nuevas noticias de España, con grandes elogios para Liniers por su éxito contra Inglaterra, agregaba varias noticias de Europa –todas contrarias a la situación de Fernando VII– «El Rey [se trataba de Carlos IV] me ha nombrado Teniente General del reino; espero encontrar la ocasión de proporcionarle las pruebas de la estima que Vuestra Excelencia me inspira como francés y como militar. El Emperador me encargó de asegurarle de la suya»⁴⁸.

A todo esto, llegaban a Buenos Aires, como en general a toda América, partir de julio las noticias de la abdicación de Carlos IV y de la asunción de Fernando VII. Ante esta importante noticia dispuso el virrey con el apoyo de las demás autoridades, siguiendo lo ordenado por la Junta de Sevilla, celebrar la proclamación y jura del nuevo monarca, fijando para el 12 de agosto la ceremonia. El 30 de julio, es decir el día anterior al que se publicaría el bando invitando a la ceremonia de «jura», el Virrey recibe la noticia de nuevos acontecimientos ocurridos en la Península, por publicaciones de Cádiz, que le ha acercado el importante vecino Juan de Lezica; estas nuevas noticias por lo graves le hacen detener la ceremonia. Los impresos de Cádiz que le entregaron al Virrey, según la versión de Groussac⁴⁹, contenían entre otros documentos de menor importancia, la protesta de Carlos IV contra su anterior abdicación «por haber sido forzada» y su reasunción de la Corona, poniendo la suerte de la real familia y de la España al arbitrio de la magnanimidad y genio del Emperador. Venían también las renunciaciones de Fernando y los Infantes, la designación por el rey Carlos del Gran Duque de Berg (Murat) como Lugarteniente del reino; la circular de la Junta Suprema de Gobierno dejada por Fernando al salir de Madrid, acatando dicho nombramiento y mandando al «Consejo de Indias y demás consejos, Chancillerías, audiencias, virreyes, gobernadores de provincias y plazas, etc., le presten obediencia, ejecuten y hagan ejecutar sus órdenes y providencias»; también copia de la carta en que Napoleón aprobaba lo hecho, tomando a España bajo su imperial protección para regenerarla, sin aspirar a la corona. Decretaba el destierro de Manuel Godoy.

⁴⁶ GROUSSAC, *op. cit.*, p. 230.

⁴⁷ MITRE, *Obras Completas, cit.*, t.º VI, p. 213.

⁴⁸ *Cit.* por LOZIER ALMAZAN, *Liniers y su tiempo*, Buenos Aires, Emecé, 1990, p. 181.

⁴⁹ GROUSSAC, *op. cit.*, p. 200 y sig.

Con esa información Liniers decide postergar la fecha de la ceremonia. También estaba en su poder, sin darla a conocer, la carta de Murat de 13 de mayo, que confirmaba el triunfo de Napoleón en España.

Para asegurar la postergación en ambas bandas del Río de la Plata envía al Gobernador de Montevideo Elío en nota reservada de 6 de agosto del Virrey en que le hacía saber que habiendo recibido nuevas noticias (se refiere al impreso que le acercara Lezica) que alteran lo decidido con respecto a la jura a Fernando VII, «parece conveniente suspender por algún tiempo aquella diligencia, lo que puede hacerse sin violencia bajo el pretexto de dar lugar a las disposiciones necesarias para ejecutarla con mayor decoro y lucimiento o con otros decentes que no den al público idea de la verdadera causa de esta suspensión, mientras que se reciben nuevas órdenes consiguientes al expresado impreso, o las prevenciones correspondientes»⁵⁰.

Sabemos por haberlo asentado la Real Audiencia al tomar vista de estas novedades, la perplejidad en que puso a S. E. el contenido del impreso que le entregó el regidor Lezica, de cuya certeza dudó, hasta que otras cartas lo confirmaron⁵¹. En este bien preparado terreno arribó el anunciado enviado de Napoleón al Río de la Plata, Marqués de Sassenay. El 10 de agosto lo hace a Montevideo y al día siguiente se embarcaba para cruzar a Buenos Aires. Los intereses de Napoleón transmitidos por su emisario serían muy diferentes a los imaginados en la colonia. Su misión según se la conoció una vez que hubo entregado sus instrucciones al virrey eran instar a los americanos a sumarse al Imperio y llevar a París o a Bayona información adecuada de las colonias españolas, que estaban en la mira del Emperador.

En la ciudad de Montevideo se están realizando los preparativos para celebrar la jura de Fernando VII, según había ordenado el Gobernador Elío, sin acatar la postergación resuelta por Liniers. Ante tanto preparatorio y sabiendo las noticias de que era portador, se atrevió el Marqués a decir a Elío que sería prudente detener la jura «porque a esta hora tal vez esté gobernando la España otro soberano». Un Elío furibundo despachó a Buenos Aires al enviado francés, conducido por el hijo del virrey⁵².

Prevenidos por Elío, los de Buenos Aires aguardaban con ansiedad y recelo la llegada del emisario, preparándose para lo peor⁵³.

El enviado francés al llegar a la ciudad, para su sorpresa⁵⁴, queda incomunicado hasta ser recibido por el virrey. Este, sabiendo que mucho se juega en esta entrevista, sobre la que se fijan todos los ojos de la colonia dada su condición de francés, decide no recibirlo solo para ponerse al amparo de cualquier falsedad que pudiesen hacer correr sus enemigos, Constituye una junta «ad hoc» con miembros de la Real Audiencia y del cabildo para recibir y escuchar

⁵⁰ Mayo Documental, *Documentos para la Historia Argentina*, Director Ricardo R. CALLET BOIS, Facultad de Filosofía y Letras. Instituto de Historia Argentina Doctor Emilio Ravignani, Buenos Aires, 1962, t.º VI, p. 255.

⁵¹ GROUSSAC, *op. cit.*, p. 201.

⁵² MITRE, *op. cit.*, t.º VI, p. 219.

⁵³ GROUSSAC, *op. cit.*, p. 204.

⁵⁴ LOZIER ALMAZAN, *op. cit.*, p. 193/194; VÁZQUEZ-RIAL, *op. cit.*, p. 295/296.

al enviado. Lo sucedido consta en acta levantada por la Audiencia de fecha 14 de mayo de 1808, de la que Groussac publica la vista de los Fiscales, que se transcribe más adelante⁵⁵.

Luego de una larga e incómoda antesala en el Fuerte, es recibido por la Junta «ad hoc». Sin preámbulos el Virrey exige al enviado que dé cuenta de su misión, que Sassenay responde poniendo a disposición de los funcionarios la maleta que ha traído desde Francia con los documentos e instrucciones recibidas. Los analiza la Junta y dispone su rechazo de plano y que los documentos sean echados al fuego, debiendo el enviado retornar a su país de inmediato, vía Montevideo. Los Fiscales Villota y Caspe, también dejan asentado el acto en su dictamen⁵⁶.

En el acta del Cabildo de 13 de agosto de 1808, que transcribe Lozier Almazán, se da cuenta haber hecho efectiva la orden de quemar los papeles que traía Sassenay, que se describen con bastante detalle, demostrando que la misión tenía vasto alcance: «contenía la maleta varios paquetes, uno de oficios para Manila, México, Chile, Habana, Santa Fe de Bogotá, Lima y todas las capitales del continente americano, para los Virreyes, Intendentes, Arzobispos, Obispos y Presidentes de Audiencias, sin comprender a Cabildo alguno; y otros para este Virreinato, entre los cuales se hallaron varios papeles impresos en Bayona, y en Burgos, contraídos algunos a la abdicación de Carlos IV a favor de Napoleón, el día ocho en Bayona; otro de la renuncia que hicieron de la Dinastía a favor del mismo Napoleón con fecha veinte y uno en Burdeos, Fernando VII y los serenísimos Infantes Don. Carlos y Don. Antonio, otros oficios de Champagny, Ministro que dice ser de Relaciones Exteriores de Francia, en que a nombre de Napoleón previene al Señor Virrey que habiendo Carlos IV y demás de la Real Familia renunciado la Dinastía a favor de su Amo, espera el cumplimiento de lo que contienen los impresos [...]; otro un oficio del señor Azanza, Ministro de Real Hacienda en España, fechada en Madrid a trece de mayo, previniendo se suspenda proclamar a Fernando VII de orden del Duque de Berg Teniente Gobernador del Reino [...]; otro (...) anunciando al mismo tiempo estar acordada la renuncia de Napoleón a favor de su hermano José, Rey de Nápoles[...] y varios otros papeles impresos en francés y español que particularmente traía el emisario, sediciosos y seductivos contra la Dinastía española, los cuales se echaron al fuego inmediatamente⁵⁷».

Mitre coincide en general con ese contenido y agrega que las instrucciones de Napoleón se cierran con este párrafo digno del autócrata que las enviaba: «M. de Sassenay hará conocer a la América esta gloria de la Francia que llena toda la Europa, y esta influencia de un genio poderoso que extendiéndose sobre toda esta parte del mundo parece haber llegado a ser la ley»⁵⁸.

⁵⁵ MAYO DOCUMENTAL, *cit.*, t.ºII, pp. 133/136, GROUSSAC, *op. cit.*, pp. 208/209.

⁵⁶ GROUSSAC, *op. cit.*, p. 208/209.

⁵⁷ LOZIER ALMAZÁN, *op. cit.*, pp. 193/194.

⁵⁸ MITRE, *Obras Completas, cit.*, t.º VI, p. 218.

Si estas novedades no estaban en el impreso de Cádiz que recibió el Virrey de manos de un conocido vecino, y le hizo suspender la jura, ahora encontraban las autoridades del Virreinato mayores y más importantes noticias en la maleta que puso sobre la mesa Sassenay en la reunión celebrada en el Fuerte⁵⁹. Acuerdan los de la Junta «ad hoc» que el Virrey emita una proclama al pueblo para que se conozca cual era el objeto del enviado, y su resultado, disponiendo la más pronta proclamación y jura de Don Fernando VII.

La proclama la emite el virrey el 15 de agosto, en cuya redacción han intervenido el Virrey, la Real Audiencia y el Cabildo. Según Groussac se trata de un documento «ambiguo e incierto porque reflejaba fielmente la ambigüedad e incertidumbre de la situación»⁶⁰. Mitre dice de ella que «refleja a la vez que el estado agitado de la opinión, las vacilaciones de los gobernantes en presencia de una situación oscura»⁶¹.

A nuestro juicio la proclama de Liniers, en la que se ha querido fundar su bonapartismo, es una explicación de lo ocurrido, de lo que pretendía y ofrecía Napoleón y de lo que resolvieron las autoridades locales, presididas por el virrey, que en definitiva no era otra cosa que proceder a cumplir con la ceremonia de jura del monarca Fernando VII ya aprobada, que fue fijada primero para el día 12, postergada para el 30. En cambio, se realizó en Buenos Aires el 21, según Groussac, «sencillamente porque esta fecha correspondía al primer domingo después de los incidentes narrados y urgía terminar el enojoso asunto»⁶².

Es verdad que el asunto no puede ser más enojoso, que la proclama confunde más que aclara, ya que tiene varios párrafos que pudieron haberse omitidos si, como en el mismo documento se dice, se consideraba resuelta la pronta «jura» de Fernando VII como nuevo soberano. Uno de esos párrafos es el referido a las seguridades que prometía Napoleón: «... se había obligado a reconocer la independencia absoluta de la monarquía española, así como de todas sus posesiones ultramarinas, y que aun cuando no estaba decidida la suerte de la monarquía, habíase convocado Cortes en Bayona para el 15 de junio». En seguida, sin demostrar tener conocimiento de la documentación traída por Sassenay que se ha indicado bastante prolijamente en el acta del Cabildo, que hemos transcrito, agrega este insólito párrafo: «después de aplaudir vuestros triunfos y constancia, [Napoleón] os estimula a mantener con energía la alta opinión que habéis adquirido por vuestro valor y lealtad, ofreciendo asimismo todo género de socorros, y yo no me he detenido en contestar que la fidelidad de este pueblo a su legítimo soberano es el carácter que más la distingue, y que admitirá con aprecio y toda clase de auxilios que consistan en armas, municiones y tropas españolas».

En otro párrafo, más insólito que el anterior, incluye este sorprendente consejo a los súbditos americanos, que trasluce la precariedad de todo lo manifes-

⁵⁹ *Idem*, t.º VI, p. 221.

⁶⁰ GROUSSAC, *op. cit.*, p. 217.

⁶¹ MITRE, *Obras cit.*, t.º VI, p. 222.

⁶² GROUSSAC, *op. cit.*, p. 230.

tado por el virrey y los otros autores del documento: «Nada es tan conforme a vuestra seguridad en tiempos tan calamitosos, como la unión y conformidad de opiniones en un punto tan interesante a la pública felicidad. Sigamos el ejemplo de nuestros antepasados en este dichoso suelo, que sabiamente supieron evitar los desastres que afligieron a la España en la guerra de sucesión, esperando la suerte de la metrópoli para obedecer a la autoridad legítima que ocupó la soberanía»⁶³. La perplejidad de quienes leyeron u oyeron este consejo debió ser supina, por cuanto acababa de ordenarse en la misma proclama jurar lealtad al rey legítimo Fernando VII. Nada había que esperar por cierto de España para cumplirlo.

Una reunión a solas del Virrey con el enviado francés antes de salir de Buenos Aires, dio pábulo a incentivar la desconfianza que se abatía sobre Liniers. En su momento Sassenay declaró en Montevideo ante la autoridad de esa plaza que en la reunión privada con Liniers tan solo se habló de la reconquista de Buenos Aires. Pero en su informe al ministro francés Champagny, a la vuelta de su viaje, ya en tierra francesa, se explayó de otra manera. Dijo que Liniers «...se disculpó (creo que sinceramente) por el modo con que me había recibido, diciéndome que así lo exigía su posición, pues no tenía tropas de línea, su autoridad (poder) dependía de la opinión, y perdería todo su prestigio en el momento de apartarse de lo que parecía ser el voto general», además de confesar su inclinación por el régimen del Emperador Napoleón⁶⁴.

Si bien como dice Groussac, de quien tomamos el párrafo, no cabe «aceptarlo al pie de la letra», atento las circunstancias, nos parece sin embargo que se compagina mejor con los hechos que se producen en esos momentos, se acerca más a la realidad, aun cuando el declarante, en Montevideo primero y en tierra francesa después, se habrá inclinado hacia los vientos que corrían en cada uno de esos destinos.

Es verdad que la «proclama» de Liniers se ajusta a lo que entiende el virrey «ser el voto popular» (a estar al testimonio prestado por Sassenay ante la autoridad francesa), es decir contrario a Napoleón, y a nuestro juicio nos parece que es así, aunque se incorporen párrafos que tratan de atender a otras consideraciones diferentes a lo que era el «voto popular» y en cambio se corresponden al desconcierto en que se hallaban el autor y quienes aprobaron el texto en ese momento. Si la poderosa zarpa del amo de Europa en la plenitud de su poder se había apoderado de la España europea, bien pudo vacilar la autoridad virreinal americana en darle o no acatamiento, salvo que como sostiene Mitre la idea de independencia anidara no solo en los criollos sino también en las filas de los españoles del virreinato. En ambos casos para ser los nuevos dueños del gobierno ya que la España Borbónica había desaparecido en manos de Napoleón⁶⁵.

El impulsor, sino el redactor (dice Mitre que fue redactada por uno de los oidores⁶⁶), nos parece haber sido el propio Virrey, ella exhuma vacilación y aún expectativa por la designación de la figura que en definitiva habría de reinar: No olvidemos que la suspensión de la primera fecha de la «jura» a Fernando fue

⁶³ MITRE, *Obras cit.*, t.º VI, p. 222, 223 y 227.

⁶⁴ GROUSSAC, *op. cit.*, p. 214.

⁶⁵ MITRE, *Obras Comp. cit.*, t.º VI, p. 227 y siguientes.

⁶⁶ MITRE, *Obras*, t.º I VI, p. 222.

decretada por el virrey para esperar noticias de la Península, idea que vuelve a hacerse presente en esta proclama para enturbiar el contenido del documento al recordar a los habitantes del virreinato, cómo obraron las Indias cuando se disputaba el trono español a la muerte de Carlos II, es decir aguardar, no tomar ninguna decisión hasta saber qué se ha resuelto en España. Pero en ese momento el propio virrey y su gobierno habían optado por Fernando VII a quien mandaron jurar. Por ello el «consejo» es por lo menos ininteligible.

Aciertan, tanto Mitre como Groussac, las dos figuras centrales que han tratado este tema, al afirmar que el documento refleja el estado agitado de la opinión, las vacilaciones de los gobernantes ante una situación oscura (Mitre), de ambigüedad e incertidumbre (Groussac). Las circunstancias sobrevivientes indicarán la salida de la encrucijada, jurar a Fernando (¿«por ahora?»). Ya vendrán días mejores y soluciones definitivas.

Cuando cuatro días después de la proclama, es decir el 19 de agosto, el Brigadier José de Goyeneche, como delegado de la Junta de Sevilla, desembarca en Montevideo para comunicar la guerra declarada por España a Francia, el armisticio con Inglaterra y el alzamiento del pueblo español contra Napoleón, al grito de ¡Viva Fernando VII!, que el pueblo repitió acompañándolo hasta la casa del gobernador, se definieron entonces las posiciones. Dice Mitre que diez días después de la llegada de Goyeneche se publicó en la Imprenta de Niños Expósitos de Buenos Aires un papel firmado «El Americano», dirigido «A todos los Americanos de la América meridional», donde se estigmatizaba la «desenfrenada ambición del monstruo de la fortuna, abortado por Lebiatán para oprobio del género humano y astuta serpiente que había querido enroscarse alrededor de las entrañas americanas». El emisario de ese monstruo «había tenido el atrevimiento de requerir al virrey la conservación de la Colonia para José Bonaparte hasta el extremo de hacerlo responsable». Más tarde el 9 de septiembre de 1808, el mismo Virrey Liniers acompañado por la Audiencia y el Cabildo, publica oficialmente un extenso manifiesto con maldiciones contra Napoleón, al que apellidaba «monstruo de vanidad, tirano ambicioso que había publicado el exterminio de los mortales y cuyas bárbaras máximas Francia daría al olvido»⁶⁷.

Advertimos que el 1.º de ese mismo mes el Virrey ha publicado otra proclama comunicando que «según el manifiesto de 6 de junio de 1808 la Suprema Junta de Gobierno establecida en la ciudad de Sevilla ha declarado la guerra a nombre de nuestro augusto Soberano el Señor Dn. Fernando VII y de toda la nación española, a Napoleón primero Emperador de los franceses, y a sus máximas, mandando se obre hostilmente contra aquella nación, haciéndole todo el daño posible según las Leyes de la Guerra», y que se ha establecido un armisticio con Inglaterra «esperando concluir con una paz duradera y estable».

Dedica luego un largo párrafo para anunciar que la Suprema junta ordena «no se molesten a los individuos franceses que presten juramento de fidelidad a la nación española, que vivan entre ella, que tomen las armas con nosotros, que muestren la mayor lealtad y estimación»⁶⁸.

⁶⁷ MITRE, *Obras cit.*, t.º VI, p. 239.

⁶⁸ Mayo Documental, *cit.*, t.º II, pp. 265/266.

Se acabaron de esta manera las vacilaciones de los gobernantes ante una situación oscura de ambigüedad e incertidumbre. Buenos Aires está enrolado del lado de Fernando VII y no de Napoleón y le prestará juramento, como lo ordena el Virrey, acompañado de la Audiencia y del Cabildo.

A pesar de ese acto tan significativo, no faltará mucho para que llegara la hora que esperaban los «nacidos en Indias», como los llama Saavedra, que es uno de ellos. Pero esas son otras historias, no para contarlas en este trabajo ni ahora.

La ceremonia siguió los cánones tradicionales, «se celebró con toda pompa en medio del entusiasmo de españoles y americanos, presenciando el acto el general José María Goyeneche en calidad de emisario de la Junta de Sevilla»⁶⁹. Groussac que hace una descripción de lo ocurrido, descrea que haya faltado verdadera alegría y entusiasmo, como parece surgir de algún testimonio criollo. La jura nos dice se realizó el 21 de agosto, día de Santa Rosa, «con el mismo entusiasmo, si con menos pompa y estrépito, que algunas anteriores, singularmente la de Carlos III» y da cuenta de las noticias que ha reunido de ese acontecimiento, no omite señalar que Mariano Moreno, «en un artículo de polémica revolucionaria -excesivo por definición- ha pintado la indiferencia con que el pueblo presenciara la ceremonia». Para dudar de ese testimonio leemos en Groussac uno de sus habituales sarcasmos: «que el caso de que esta población meridional acogiera fríamente un programa de cohetes y faroles parece tan extraordinario como el de una masa de cal que tuviese contacto con el agua sin entrar en ebullición». Después de aludir a que el pueblo siempre pide en cualquier país pan y circo para alborotarse, en este caso bastaba con el circo, agrega: «¡milagro fuera que naciese la excepción en un grupo de sangre española!»⁷⁰.

El relato de Mariano Moreno de que habla Groussac vale la pena transcribirlo en su parte pertinente: «Un bando del gobierno reunía en la plaza pública a todos los empleados y principales vecinos; los primeros como agentes del Nuevo Señor que debía continuarlos en sus empleos; los segundos por el incentivo de la curiosidad, o por el temor de la multa con que se castigaba su falta. La muchedumbre concurría agitada del mismo espíritu que le conduce a todo bullicio. El alférez real subía a un tablado, juraba allí al nuevo monarca y los muchachos gritaban ¡Viva el rey! Poniendo toda su atención en el de la moneda –el perfil o busto que al efecto se sellaba– que se les arrojaba en abundancia para avivar la grita. Yo presencié la jura de Fernando VII, y en el atrio de Santo Domingo fue necesario que los bastones de los ayudantes provocasen en los muchachos la algazara que las mismas monedas no excitaban ¿será este acto capaz de ligar a los pueblos con vínculos eternos?»⁷¹.

Advertimos que tanto Groussac (con más énfasis) y López, coinciden en que la algarabía es contagiosa). Los habitantes, españoles y criollos, festejaron

⁶⁹ MITRE, *Obras Compl. cit.*, t.º VI, p. 228.

⁷⁰ GROUSSAC, *op. cit.*, p. 221.

⁷¹ LÓPEZ, Vicente Fidel: *Historia de la República Argentina*, Buenos Aires, Sopena, t.º I, 1949, que cita *Escritos y Arengas*, p. 240 [La cita correcta es: MORENO, Mario: *Colección de Arengas en el Foro y Escritos del Doctor Dn... Abogado de Buenos Ayres y Secretario del Primer Gobierno en la Revolución de aquel Estado*, Tomo I, Londres, Impreso por Jaime Pickburn, South Street, Lambet, 1836, pp. 240/241].

el acontecimiento notándose en las manifestaciones y gritos, el orgullo que aún guardaban en su memoria de la doble derrota infringida a los ingleses poco tiempo atrás y cuando se pasaban por lugares memorables de los hechos de esa lucha se «glosaban a gritos los episodios de la Defensa», también se notaba la puja por su papel tenido entonces entre Patricios y Vizcaínos.

Los festejos fueron los habituales, presididos por el Virrey y el Cabildo en pleno. En el acuerdo de 21 de agosto, cuando ya finalizaban los festejos a Fernando VII, resolvía el cuerpo municipal que se encargaba al Alcalde de primer voto la «relación puntual de todas las circunstancias, que deberá formarse y darse a la prensa con la posible brevedad».

Al día siguiente la Real Audiencia, acompañaría al Virrey en el solemne «Te Deum» que se celebraría en la Catedral para dar gracias por la asunción del nuevo monarca. Por la tarde habría toros.

En una proclama firmada por Martín de Alzaga, al día siguiente de la jura, decía al pueblo porteño su Cabildo y Regimiento: «Dejad a la Europa el cuidado de recuperar sus derechos, entretanto vuestra suerte estará decidida y nadie será capaz de cambiar vuestros honrosos destinos. No se escuchará entre nosotros más voz que la del monarca que habéis jurado; no se reconocerán relaciones distintas de las que os unen a su persona»⁷².

Podía verse en esta rotunda manifestación una actitud muy diferente a la del Virrey Liniers que a pesar de haber dispuesto la jura de Fernando VII, aconsejaba a la vez, de manera contradictoria, esperar a lo que resolviese España, cuando en ese mismo discurso se proclamaba una decisión tomada definitivamente, que correspondía hacerlo en esos momentos a América, no a España, que por otro lado luchaba por mantener la soberanía del mismo rey.

Mitre cree que ambos bandos existentes en el Plata de españoles y criollos juraron a Fernando VII y no a España, con intención de independizarse. «Esta teoría del gobierno personal debía conducirlos más tarde a desconocer las autoridades españolas en América y a asumir sus derechos y prerrogativas, en virtud de la soberanía absoluta convertida en soberanía popular»⁷³. Por su parte los españoles al jurar a Fernando VII en la desgracia se preparaban a recibir la herencia del rey cautivo, perpetuando la supremacía de los españoles europeos en las Américas, como diría Saavedra «formando una España americana»⁷⁴.

En cuanto a Liniers su juramento de fidelidad a Fernando VII, prestado entonces con fervor o para acompañar «el voto general», se mostró fiel a su cumplimiento, aun dando la vida por ello. Se puso en juego cuando estalló la Revolución criolla del 25 de mayo de 1810, que Liniers rechazó de plano, incorporándose a la cabeza de la contrarrevolución que se organizaba desde Córdoba. Esa fidelidad al rey le costó la vida al ser fusilado, junto con los demás contrarrevolucionarios, salvo el Obispo Orellana, por los patriotas en Cabeza de Tigre el 26 de agosto de 1810. Es que el héroe de la Reconquista y Defensa de

⁷² MITRE, *Obras Compl.*, t.ºVI, p. 228.

⁷³ MITRE, *Idem*.

⁷⁴ MITRE, *Obras, cit., Idem*.

Buenos Aires, era una figura clave para unos como para otros, tanto era su prestigio e hidalguía.

IV.2 MEXICO

En tanto el Virreinato del Río de la Plata, del que acabamos de ocuparnos tenía en 1808 pocos años de existencia, había sido creado provisionalmente en junio de 1776, para fortalecer la campaña militar contra Portugal encomendada a don Pedro de Cevallos y confirmado luego del éxito de la expedición, el 27 de octubre de 1777 al designar nuevo virrey en propiedad a don Juan José de Vertiz, en cambio el Virreinato de Nueva España al que ahora nos dedicaremos fue el primero creado en América el 8 de marzo de 1535, es decir que en 1808 llevaba casi tres siglos de existencia, comprendía una enorme extensión de territorios, de ricas tierras de cuyas entrañas podían obtenerse múltiples producciones y lo más importante abundantes minerales preciosos. Una densa población que rondaba los seis millones de almas, entre blancos criollos y peninsulares, indios, mestizos, mulatos, negros y sinnúmero de castas, superaba a cualquier otro distrito de la América hispana. De manera que nos encontraremos con una situación geográfica, social y política muy diferente a la del Río de la Plata y en general a todos los casos ya tratados.

La corrupción de la Corte de Carlos IV y María Luisa de Parma, y del inseparable valido Manuel Godoy, extendía su pesado manto sobre todo el Imperio, la situación preponderante del rico y poderoso virreinato mexicano debió llamar la atención a aquella trinidad de la tierra y en especial al inefable Príncipe de la Paz.

En ese ambiente venal la larga mano del poderoso valido también hacía sentir sus efectos en las colonias, como ocurría por supuesto en Nueva España, donde «se rendían ante su poder los pergaminos de los nobles, la espada de los militares, la pluma de los escritores y el pincel de los artistas. Había descontentos y opositoristas, pero esos no gozaban nunca los favores de la corte ni alcanzaban pingües cargos como el virreinato de México»⁷⁵.

El rico virreinato mexicano sirvió para beneficiar a amigos y parientes de Godoy, uno de ellos fue Iturrigaray (1803-1808), pero había antecedentes: el primero designado por Godoy en ese distrito fue su cuñado, el Marqués de Branciforte (1795-1798), casado con María Antonia Godoy, su hermana, que fue «uno de los virreyes de Nueva España que de peor reputación han gozado ante la posteridad»⁷⁶. Era un napolitano ávido, «socio» en varios «negocios» del poderoso cuñado, quien a pesar de los conocidos excesos del virrey le exceptuó del juicio de residencia al término de su mandato novohispano.

También Iturrigaray, sin antecedentes sobre América, sino solo militares y ejercidos fuera de ella, fue ungido Virrey del principal virreinato indiano por

⁷⁵ LAFUENTE FERRARI, *op. cit.*, pp. 21/22.

⁷⁶ BUSHNEL, David, «El Marqués de Branciforte», en *Historia Mexicana*, revista del Centro de Estudios Históricos de El Colegio de México, vol. 2, n.º 3, p. 390.

mano del valido. En carta del propio interesado a Godoy de 5 de junio de 1804, reconoce agradecido de que debe al único mérito de su sola decisión tan alta magistratura. En la misiva se disculpa por no haberle escrito antes «para no cansar su atención, procurando en cambio, que por los efectos conozca mi aplicación al desempeño de mis deberes, *correspondiendo como debo a este mando que V. E. me ha proporcionado, sin más mérito que haber hecho de mí buen concepto*»⁷⁷.

El nuevo mandatario don José de Iturrigaray y Aróstegui, era un militar probado, llegaba al cargo con el grado de Teniente General y sucedía en el virreinato al Jefe de Escuadra don Félix Berenguer de Marquina, de la Real Armada española, que había sido Gobernador de Filipinas, es decir otro militar más en la administración colonial⁷⁸. El nombramiento de Marquina también causó asombro en la corte por no creer a tan oscuro personaje con talla para desempeñar uno de los primeros puestos ultramarinos de la vasta monarquía borbónica, pero «su generosidad de regalos a los Godoy» era por entonces buen motivo para lograrlo. Sin embargo «fue un hombre recto y honrado» que se ocupó con esmero de los asuntos de su gobierno, más por ello mismo y por su modestia no cosechó simpatías entre los mexicanos, quienes además no le perdonaban haber suprimido la popular corrida de toros en México. A pesar de la imagen de oscuro burócrata dejó una instrucción de su gobierno que pasa por ser una de las más claras y satisfactorias de su tiempo⁷⁹. Demasiado aburrido para los mexicanos, el cambio con el nuevo virrey, los llenó de alegría, estaban de parabienes, como sentenciaba uno de ellos: «por haber salido del gobierno tétrico y adusto de un hombre anciano que mereció estar en una portería de capuchinos, pasando al de un jefe accesible, jovial y divertido»⁸⁰.

Porque así era Iturrigaray, accesible a todos, jovial y divertido, además gozaba de su altísimo cargo que ejercía sensualmente, encantado del boato que lo rodeaba y de la alta consideración que le prestaban los demás funcionarios y magistrados novohispanos. Sus contactos con los mexicanos, y en especial con los mexicanos americanos, le llenaron de gozo y de dinero, su visita a las minas «fue un apoteosis, para él que había sido hasta entonces un modesto soldado habituado a la burguesa corte de Carlos IV, aquel ambiente de éxito y agasajo y aquella plutocracia aduladora le hicieron sentir toda la embriaguez del poder y del mando»⁸¹.

⁷⁷ LAFUENTE FERRARI, *op. cit.*, p. 40. La bastardilla me pertenece.

⁷⁸ La designación de militares en los puestos de gobierno de América y aún de la misma España respondía la decisión adoptada en el siglo XVIII de tener funcionarios de una obediencia sin reservas a las órdenes de Madrid, pues no se trataba de nombrar militares para hacer la guerra, sino de individuos educados en la obediencia. Se necesitaba funcionarios que obedecieran y no «interpretaran» los mandatos regios. Lo que dio en llamarse «la militarización de la monarquía borbónica» (Ver. MARTIRÉ, «La militarización de la Monarquía Borbónica (¿Una Monarquía Militar?)», en Feliciano BARRIOS (Coordinador), *El gobierno de un mundo. Virreinos y Audiencias en la América Hispánica*, Fundación Raúl del Pino/Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca, 2004, p. 447/535).

⁷⁹ LAFUENTE FERRARI, *op. cit.*, p. 15.

⁸⁰ *Idem.*, p. 27.

⁸¹ *Idem.*, p. 29.

Por lo demás cuando tomó posesión de su cargo el 4 de enero de 1803 dejó en claro desde el inicio de su mando, las líneas que marcarían su ejercicio del poder: Informado de que su séquito estaba exento de derechos (se trataba de 25 personas, aunque se ha comprobado que contando los sirvientes y demás agregados que ocupaba la asistencia del virrey y su familia, ese número pasaba de los 58⁸²), tal excepción le sirvió para introducir mercadería de contrabando por gruesas sumas de dinero (obtuvo ganancias de 119.125 pesos y defraudó al Fisco en impuestos de alcabala y avería en algo más de nueve mil quinientos), que negoció su socio en la empresa Diego de Agreda⁸³.

Su llegada al sillón virreinal fue celebrada con grandes manifestaciones de alegría, fiestas y regocijos durante varios días, entre las funciones más celebradas estuvieron las corridas de toros, a que eran tan aficionados los mexicanos, que habían estado prohibidas por el aburrido Marquínay, y que había repuesto el nuevo mandatario. Pronto demostró el virrey y su familia que les encantaban las recepciones y las galas, en donde no hacían acepción de persona, lo que lo convirtió en un magistrado «popular». Pero esa popularidad, según su contemporáneo Lorenzo de Zabala, «disimulaba sus sórdidas ganancias y el tráfico vergonzoso que se hacía bajo su protección, con lo que acumulaba inmensas riquezas»⁸⁴.

Había captado la simpatía del elemento criollo que era mayoría en el ayuntamiento; también de los peninsulares que lideraba la Real Audiencia, y de otros ambientes pacatos y tradicionalistas. Todos le rendían pleitesía, conformando en esos primeros tiempos de su mando un verdadero coro de alabanzas. Hasta los gobernadores de indios estuvieron a su favor. «No puede negarse que nuestro virrey tenía buena prensa». Eran tiempos de bonanza sin duda⁸⁵. Pero la bonanza pronto tocó a su fin al conocerse en la ciudad virreinal los sucesos de Aranjuez y su resultado inmediato, la renuncia de los reyes padres, el abatimiento del odiado Godoy y la asunción al trono del Príncipe de Asturias, como Fernando VII.

La protegida situación de que gozaba el virrey en Madrid dependía del poderoso valimiento de Godoy, de quien las noticias informaban que había caído estrepitosamente, su palacio saqueado y él, herido por un populacho enfurecido que a punto estuvo de lincharlo, de lo que lo salvó la intervención del nuevo rey, que dio término a la degradación prometiendo castigarlo y mandó encarcelarlo en el Regimiento de Guardia de Corps (¡Qué de recuerdos traerían a «Su Alteza» ese destino!)

El 8 de junio arribaron esas noticias a México. Era el día de Pascuas del Espíritu Santo y el virrey y su familia se solazaban en el pueblo de San Agustín

⁸² *Idem.*, p. 26, nota 2.

⁸³ FERNÁNDEZ DELGADO, *op. cit.*, p. 20/21.

⁸⁴ ZAVALA, Lorenzo de: *Ensayo histórico de las revoluciones de México (desde 1808 a 1830, París, 1831)*, cit., por Miguel Ángel FERNÁNDEZ DELGADO, *El virrey Iturrigaray y el Ayuntamiento de México en 1808*, México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México., 2012, p. 25.

LAFUENTE FERRARI, *op. cit.*, p. 38.

⁸⁵ LAFUENTE FERRARI, *op. cit.*, p. 38.

de las Cuevas. Asistía el virrey a una riña de gallos, a la que era aficionado, muy popular para los mexicanos, cuando el regidor Azcárate, uno de sus adictos en el Ayuntamiento, le llevó las novedades. Cambió de humor el virrey, comúnmente jovial, y no quiso ser él quien anunciara públicamente la abdicación y asunción Real. Mandó llamar al Coronel Joaquín Gutiérrez de los Ríos que se encontraba en el lugar, quien sabedor de las noticias de Madrid, se apresuró a darle los plácemes por el nuevo monarca y le pidió al virrey que diera allí mismo la buena nueva. Se negó Su Excelencia y prefirió que lo anunciara «uno de esos» señalando a los mozos voceadores de las riñas de gallos. Le pareció al Coronel poco decoroso tal proceder, entonces realmente irritado Iturrigaray le ordenó «Pues vaya Ud. y hágalo publicar». Fue por tanto don Joaquín Gutiérrez de los Ríos quien primero anunció públicamente en Nueva España, en el «palenque» de las riñas de gallos de San Agustín de las Cuevas, la asunción al trono de Fernando VII por abdicación de su padre Carlos IV. La noticia fue recibida con aplausos y vivas por los concurrentes. Cuando el editor de la Gaceta de México Juan López de Cancelada pidió autorización allí mismo al virrey para publicar una edición extraordinaria con las noticias recibidas, Iturrigaray aceptó, pero según Cancelada, lo hizo «con una gran indisplencia»⁸⁶. La virreina, más indiscreta, se lamentó: «nos han puesto las cenizas en la frente»; el regidor que le había leído la noticia, al ver el talante de la señora, la tiró al suelo y la pisoteó⁸⁷. Tres días demoró Iturrigaray su partida de San Agustín de las Cuevas. Sin duda conociendo el temperamento pragmático de Iturrigaray, acomodaticio a las circunstancias que se presentasen y celoso defensor de su provecho personal, no sería raro que estuviese en esos días especulando, después de recibir las noticias llegadas de España acerca de los modos de mantenerse en el alto mando de que disfrutaba, aprovechando las adhesiones que había recibido en México durante esos primeros años de gobierno. Luego de esa primera impresión se irá robusteciendo en su ambición con las noticias que siguieron llegando de la metrópoli, noticias terribles, como las de los sucesos de Bayona las abdicaciones de los reyes españoles y la asunción de un nuevo monarca Bonaparte, en tanto Fernando VII era enviado preso a Francia; parecería que la metrópoli había desaparecido en la fauces del César. También olfateaba que España no se libraría jamás de su dogal napoleónico.

Desde entonces fué permanecer en el mando el objetivo de sus acciones, ya se vería que las circunstancias irían marcando el camino a seguir. Ese objetivo se mantendrá vigente en su ánimo y tan solo desaparecerá cuando lo sorprenda en septiembre de 1808 el golpe de estado de Yermo que lo eyectó de su poltrona virreinal para siempre.

Nuevas noticias trajeron a México la barca «Corza» el 23 de junio que le llegaron a manos del virrey estando reunido en Palacio con las demás autoridades

⁸⁶ LAFUENTE FERRARI, *op. cit.*, p. 80; LUCAS ALAMÁN, *Historia de México: desde los primeros movimientos que prepararon su independencia en el año 1808 hasta la época presente*, México, Impr. de J. M. de Lara, 1849-1852, p. 130 (Utilizamos el texto de la Colección Digital UANL (Universidad Autónoma de Nuevo León), Monterrey, México), p. 164.

⁸⁷ *Ibidem*.

del virreinato por ser la Octava de Corpus. Se enteraron por estas Gacetas Extraordinarias, de la partida de la familia Real para Bayona y de la sublevación de Madrid del 2 de mayo. Los ánimos demostraron honda preocupación, sin embargo, pareció que no le disgustaban las noticias al virrey. Sin duda había advertido que «merced a la confusión en que veía se iba envolviendo a España», se afianzaba su propósito de mantenerse en su cargo como garantía de orden⁸⁸.

Malas noticias arribaron el 14 de julio en medio de los preparativos para la jura del nuevo rey Fernando VII. Eran nada menos que la renuncia de toda la familia Real y la designación de Murat por Napoleón como lugarteniente del reino, ya lo había designado en ese carácter Carlos IV antes de abdicar, mandándolo reconocer como tal. Ante semejante novedad las inquietudes y vacilaciones acerca de qué se debía hacer en la emergencia paralizaron a los funcionarios, verdaderamente desorientados⁸⁹. No pareció el virrey alterar demasiado la novedad. Reunió el Real Acuerdo, bajo su presidencia, que se integraba con los miembros de la Real Audiencia y «luego de madura conferencia», pero en discrepancia con la Audiencia, que proponía unir a la difusión de las noticias recibidas la declaración de que México desconocía otra autoridad que no fuera la española, dispuso se hicieran conocer al reino las novedades sin comentarios, «como si fueran asuntos de mérito trámite»⁹⁰. La disposición del virrey se fundaba en «que no era tiempo» para ello. También había rechazado el pedido que se había colado en el Acuerdo de suspender las ejecuciones de la «Consolidación de vales Reales» impuesta por Carlos IV, que tanto irritaba a todo el reino, alegando no estar en sus facultades hacerlo. Digamos por nuestra parte que tampoco convenía a sus propios intereses, ya que participaba monetariamente de las sumas que se obtuvieras de esas imposiciones⁹¹. El virrey comenzaba a mostrarse peligrosamente alejado del parecer de la Audiencia en el Real Acuerdo, lo que en la estructura indiana atacaba la paz y justicia en que debía mantenerse el reino⁹². Las decisiones importantes debían adoptarse en ese espacio, que presidía el virrey e integraban los oidores⁹³, era sin duda un camino diverso al que arriesgaba S. E., quien prefería el apoyo y consejo del ayuntamiento mexicano, al que lo encontraba en cambio más cerca de su proyecto personal, que mantenía con firmeza, aunque el Cabildo de México no tuviese ese claro objetivo de Iturrigaray. Ese Ayuntamiento era una corporación prestigiosa, henchida de criollos, e integrada no solo por ricos comerciantes y propietarios sino

⁸⁸ ALAMÁN, *op. cit.*, p. 165.

⁸⁹ *Ibidem*.

⁹⁰ LAFUENRE FERRARI, *op. cit.*, p. 85. Esta decisión da pie a Lafuente Ferrari a considerar que ella es fruto de «la sorpresa y la irresolución del virrey», más bien me parece lo contrario, pues sin duda ha habido «sorpresa» en el virrey como en todos los actores de este drama, pero el virrey no estaba «indeciso», sino que ya había tomado una firme decisión, mantenerse en el mando. Para ello contaba con sus amigos del Ayuntamiento henchido de criollos.

⁹¹ GARCÍA, Genaro, «El plan de independencia de la Nueva España en 1808», en *Anales del Museo Nacional de México, Segunda Época*, t.º 1.º, México, 1903, p. 97.

⁹² El oidor Guillermo Aguirre no tenía empacho en afirmar al propio virrey que sin el Real Acuerdo nada valía (GARCÍA, *op. cit.*, p. 97; ALAMÁN, *op. cit.*, p. 173).

⁹³ Ver MARTIRÉ, Eduardo, *Las Audiencias y la Administración de Justicia en las Indias*, Ediciones de la Universidad Autónoma de Madrid, 2005, p. 140 y ss.

también por ilustres vecinos titulados y personas de importancia., que por el momento halagaba a un virrey que lo distinguía y que se colocaba enfrente del elemento hispánico de los gachupines, manteniendo una política contraria a sus urgencias para cumplir los actos de sumisión al nuevo monarca o a la autoridad en España que lo representaba, los acompañaba también la alta clerecía novohispana, preocupados todos ellos por el nuevo cariz que podría surgir de tanta novedad y la actitud asombrosamente indecisa o tal vez decidida, en un sentido que les preocupaba, del virrey.

El duro enfrentamiento entre criollos americanos y españoles, que se advertía en ambos partidos venía de tiempo atrás y se incrementaba peligrosamente durante esos años. Lo había advertido el sabio alemán Humboldt en su visita a Nueva España, opinando que ello era a su juicio «fruto de un antiguo resentimiento»⁹⁴. Se trataba de la usual «criollofobia»⁹⁵, que durante el reinado de los Borbones se había exacerbado.

Para simplificar el enfrentamiento podemos sostener que para los americanos Nueva España era un reino, en el que habían nacido y al que no se les permitía intervenir en su gobierno por una ciega discriminación hacia los nacidos en Indias, en tanto para los españoles se trataba de una colonia más, dependiente de su matriz y sometida a los mandamientos e intereses de Madrid. Silenciosamente los americanos habían logrado mediante normas específicas, y la aceptación de un derecho consuetudinario indiano que conformaba una gruesa capa en constante aumento que salvaguardaba al Nuevo Mundo de los excesos del poder. Poder que el paternalismo de los Habsburgo había ejercido bajo las reglas de la tolerancia y el disimulo⁹⁶.

En el Ayuntamiento acompañaban al virrey en sus decisiones y de alguna forma guiaban a sus conmiltones en esa línea, dos regidores de notable prestigio: Juan Francisco Azcárate, de madre mexicana, abogado ante la Audiencia de México, catedrático de vísperas de cánones en la Universidad, perteneció a la Academia Teórica y Práctica, de la fue Vicepresidente. Ingresó al Ayuntamiento en 1803 como regidor y al año siguiente fue síndico. También se destacaba su amigo Francisco Primo José Manuel de Verdad y Ramos, de padres criollos, también abogado ante la Audiencia desde 1780. En 1803 fue designado regidor honorario y posteriormente síndico del Ayuntamiento de la ciudad capital de Nueva España. Ambos jugarían en los sucesos que se avecinaban papel preponderante⁹⁷. Serían en efecto los «escuderos» del virrey, en su acariciada empresa de retener el cargo. No podemos dejar de señalar, aunque no estuviese en el Ayuntamiento, a otro de los líderes del movimiento americano, Fray Melchor de Talamantes, limeño, sacerdote mercedario ferviente defensor de la independencia considerado uno de los protomártires de la libertad de

⁹⁴ F. W. H. A. Barón de HUMBOLDT, *Ensayo Político sobre el Reino de Nueva España*, París, 1836, t.º1, pp. 226/227.

⁹⁵ En mi obra *cit.*, 1808. *La clave de la emancipación...* pp. 66 y sig.

⁹⁶ Ver MARTIRÉ, «El dominio de las Indias: la tolerancia como regla de gobierno de la monarquía», en *Apartado de la Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas*, Buenos Aires, 2005.

⁹⁷ LAFUENTE FERRARI, *op. cit.*, p. 88/89.

México⁹⁸. Por otra parte cada vez se ahondaba más en México el desconcierto en los ambientes peninsulares ante las noticias sobre la situación de España, este estado les hacía sospechar que el virrey quería asegurar su alto cargo virreinal, con independencia de los sucesos peninsulares o montado sobre ellos, tanto como esta hecatombe de la metrópoli abría a los americanos las posibilidades de lograr un debilitamiento de los lazos de la dependencia o su misma desaparición. Parecía que el virrey y los regidores hacían causa común en aprovechar el desorden y desasosiego de la Península, una alianza que pronto se puso de manifiesto.

México se sentía en «un estado de revolución latente, dado por España como ejemplo» pues «por primera vez en la historia moderna española es derrocado un rey por un motín de oscuros y turbios orígenes, pero que especulaba con un descontento público»⁹⁹. Si una pueblada en el sitio Real de Aranjuez lograba cambiar al soberano de España, podía lograrse lo que se quisiera en otro lugar del Imperio, si se contaba con el apoyo popular necesario para ello.

El drama comienza a iniciarse en México en su Ayuntamiento, donde la cabeza política de los sucesos que se suceden sería el síndico procurador Primo de Verdad, un criollo de conocidas aspiraciones independistas¹⁰⁰. Ante la gravedad de las noticias arribadas de la Península se decide actuar sin pérdida de tiempo y por ello el 16 de julio acuerda el Ayuntamiento convocar una reunión general extraordinaria para decidir la posición que debe tomarse (contaban sin duda con la buena voluntad del virrey o tal vez su complicidad). En la asamblea el siempre activo regidor Azcárate formula una propuesta que considera decisiva para la suerte de Nueva España. Luego de ser analizada y discutida por los regidores, se modificaron algunos términos, pero el 19 se la aprueba y pone en limpio, luego de una intervención de Primo de Verdad que afirmaba que ante los acontecimientos, el municipio debía ofrecer al virrey su colaboración. Se trataba básicamente de que el Ayuntamiento sostenía con la mayor energía el juramento de fidelidad que prestó a Carlos IV y el que gustoso prestó al Príncipe de Asturias como inmediato sucesor de la Corona, pero ante los hechos ocurridos expresaba sus puntos de vista. Para demostrar la importancia de la representación que se llevará al Virrey, se dispuso que los regidores salieran en procesión hacia el Palacio virreinal bajo mazas, vestidos de gala. Se comisionó al regidor decano Antonio Méndez Prieto solicitar audiencia al virrey, quien la concedió de inmediato, para ese mismo día a las 4 de la tarde.

A la hora señalada todo México vio salir a la corporación con los regidores engalanados, dirigirse en coches, bajo de mazas, rodeada de numeroso pueblo que acudió ante la novedad del espectáculo, al Palacio Real, donde el virrey, los recibió en el salón del trono sentado bajo dosel. El regidor decano expuso el

⁹⁸ Mucho se ha escrito del limeño Talamantes, que tanto contribuyó con sus escritos y discursos a la independencia de México. Para el tema puede verse con provecho el trabajo de SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis «1808. Albores del constitucionalismo mexicano», en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado (online)*, vol.44, n.º 131, México, mayo/agosto, 2011, p. 735/782. Scielo, ISSN 2448-487.

⁹⁹ LAFUENTE FERRARI, *op. cit.*, p. 84.

¹⁰⁰ *Idem.*, p. 90/91. Ver SOBERANES FERNÁNDEZ, *op. cit.*

sentir del cabildo y le entregó la representación que leyó Azcarate, notándose que contra todo uso, al entrar a palacio, se le prestaron al Ayuntamiento honores militares, lo mismo que posteriormente se lo hizo al salir, entre vítores y expresiones de fervor popular, acabada la reunión.

La presentación del Ayuntamiento era explosiva. Olía a revolución sin duda, a novedades introducidas desde el tiempo de la Ilustración. Se podían ver las orejas del lobo republicano e independista, se hablaba de la vuelta del poder al pueblo, de la soberanía del reino. Tachaba de nulas las renunciadas con violencia a la familia Real y que en caso «de impedimento de los legítimos herederos, residía la soberanía representada en todo el reino y las clases que lo formaban, y con más particularidad en los tribunales superiores y en los cuerpos que llevaban la voz pública, quienes la conservarían [a la soberanía] para devolverla al legítimo sucesor cuando se hallase libre de fuerza extranjera y apto para ejercerla, debiendo guardarse entretanto el reino regido por las leyes establecidas: que en consecuencia de estos principios, la ciudad de México, en representación de todo el reino, como su metrópoli, sostendrá los derechos de la casa reinante» y para llevar a efecto esta resolución, pedía que el virrey continuase provisionalmente encargado del gobierno del reino, como virrey, gobernador y capitán general, sin entregarlo a potencia alguna, cualquiera que fuese, ni a la misma España, mientras estuviese bajo el dominio francés, ni admitir tampoco otro virrey, ni ejercer este cargo en virtud de nuevo nombramiento que se le diese por el gobierno intruso, prestando juramento de gobernar conforme a las leyes establecidas.

No escapó a nadie, y menos a los miembros de la Real Audiencia, que de aprobarse lo peticionado por el Ayuntamiento el virrey tendría su mando de un origen distinto del que ejercía. Su autoridad devenía «del reino», representado por el Ayuntamiento de la ciudad de México, en nombre de toda la Nueva España.

Estas manifestaciones del Ayuntamiento de México, que sin duda se le habrían anticipado al señor Virrey Iturrigaray, se acomodaban a sus ambiciones de mantenerse en el mando de Nueva España, que para su satisfacción eran proclamadas públicamente por una institución prestigiosa como el Cabildo y Regimiento de la ciudad de México, que además se atribuía la representación de toda Nueva España. La declaración municipal se cerraba, como era de esperar, «congratulándose por tener al frente en tales circunstancias un Capitán tan experto y valeroso como el actual virrey» (y en aras de una concordia, agregaba) «y en la Audiencia ministros tan íntegros y sabios, que sabrán sostener los derechos del soberano y su real familia»¹⁰¹. Intervino el síndico Verdad, con un escrito «afectado y dulzón», según lo juzga Lafuente Ferrari¹⁰² apoyando las manifestaciones del Ayuntamiento. Concluido el acto, el virrey despidió a los asistentes, que salieron con igual pompa con la que entraron, con salves y gran bullicio popular, que alguien atribuyó al dinero repartido a esos efectos por los

¹⁰¹ Según ALAMÁN (*op. cit.*, p. 170), todo se había convenido entre el regidor Azcarate y el virrey.

¹⁰² Según LAFUENTE Y FERRARI, *op. cit.*, p. 103.

regidores entre el populacho¹⁰³. Según Alamán en esos mismos momentos Murat traficaba el provechoso cargo de virrey de Nueva España, ofreciéndolo a varios oficiales españoles, incluyendo al general Castaños, para volcarlos a la causa napoleónica¹⁰⁴.

El virrey pasó la representación del Ayuntamiento al Real Acuerdo, donde los oidores rechazaron vivamente la propuesta¹⁰⁵, en tanto el Alcalde de Corte, Villa Urrutia, proponía en línea legitimista, se llamase al infante Pedro (nieto de Carlos III) para que gobernase como Regente a fin de evitar enfrentamientos y lograr la unión.

Consideraron los del tribunal de justicia que el Ayuntamiento de México no podía tomar la voz de todo el reino de Nueva España. El gobierno provisional que se pretendía sería además de ilegal, impolítico. Acordaron que el virrey se dirigiera a los dominios españoles de América y Filipinas declarando que la Nueva España estaba dispuesta a sostener los derechos de la casa de Borbón. Además, pedían una vez más, que se suspendiese la aplicación de la Consolidación de Carlos IV dispuesta por R. C. de 26 de diciembre de 1804, para congraciarse con la población y calmar el descontento y agitación que causaba su cumplimiento. El virrey aceptó suspender las ejecuciones provenientes de la consolidación, pero nada más.

En esta situación de enfrentamiento dice Alamán que «los europeos comenzaron a sospechar que la representación del Ayuntamiento ocultaba miras de independencia, y tuvieron por criminal en aquel cuerpo haberla presentado, y en el Virrey haberla admitido y no rechazándola sin demora y castigado a sus autores»

En tanto, los criollos del Ayuntamiento creían percibir en la resistencia del Acuerdo a unas pretensiones que creían justas, el intento de imitar la conducta de los Consejos de Madrid y tergiversar con el objeto de conservar siempre la América unida a España, cualquiera fuese la dinastía que en ella dominase, como había sucedido en la guerra de sucesión a principios del siglo, mientras ellos, los españoles, siguieran gobernándola¹⁰⁶.

Apuntamos que en Buenos Aires pasaba algo parecido, los españoles en su mayor parte, en previsión de la pérdida de España en manos de Napoleón, procuraron como herederos del monarca cautivo, sustituir a la metrópoli en sus derechos de dominación y conquista, y continuar gobernando las colonias como hasta entonces lo habían hecho, «lo que importaba un verdadero plan de independencia, con tendencia a la opresión de los naturales del país»¹⁰⁷.

Las circunstancias dieron un vuelco notable con la llegada el 29 de julio de 1808 a las 5 de la mañana de la barca «Esperanza» que transportaba noticias alentadoras traídas desde Tarragona: el levantamiento de toda España contra el

¹⁰³ *Ibidem*.

¹⁰⁴ ALAMÁN, *op. cit.*, p. 170.

¹⁰⁵ LAFUENTE FERRARI, sostiene que los de la Audiencia veían a Iturrigaray como godoyista a punto tal que recogían el rumor de que habría ofrecido al Príncipe de la Paz un refugio en México dada su condición de regidor honorario (*op. cit.*, p. 103, nota 1).

¹⁰⁶ ALAMÁN, *op. cit.*, p. 174.

¹⁰⁷ MITRE, *op. cit.*, t.º VI, p. 206.

invasor francés y comunicaciones de las Juntas de Sevilla y de Valencia, ambas se arrogaba la soberanía, se titulaban supremas y decían constituir un gobierno nacional. Llamaban a la defensa de la patria de todos los habitantes de América, americanos y peninsulares, por medio de proclamas y bandos que se iniciaban invariablemente con el nombre de Fernando VII, como si él lo dispusiera, por cuanto decían representarlo. La noticia recogida el 30 en el Diario de México «conmociona a la población, sin diferencia entre gachupines y criollos, gentes de la élite y de los estratos más bajos»¹⁰⁸. «No parecía, sino que un acceso de delirio se experimentaba por todas partes. Proclamábase a Fernando VII; juraban todos defenderlo hasta la muerte; se sacaban en triunfo sus retratos, acompañados por largas procesiones, en que el europeo iba al lado del americano, el eclesiástico se confundía con el comerciante, el rico con el pobre: el veneno de la discordia no se había difundido todavía y cualquier intento de sembrarla hubiera sido sofocado en medio del entusiasmo general»¹⁰⁹.

Dice García, «hubo aquí entre los europeos y la masa común del pueblo, explosión de entusiasmo a la que no fue extraño Iturrigaray, si hemos de creerle a su más encarnizado enemigo López de Cancelada, quien escribió con fecha 30 en el periódico oficial, [se refiere a la Gaceta de México de la que era editor y estaba supervisada por la autoridad]: «Fueron tan extraordinarias las demostraciones de júbilo en esta capital luego que por disposición del Excmo. Sr. Virrey hubo al amanecer de ayer repique general de campanas y salvas de artillerías, que deben ocupar un lugar muy distinguido en nuestra próxima Gaceta para eternizar la memoria de la fidelidad y unión íntima de todos los habitantes de esta numerosa capital, siguiendo el ejemplo que dio públicamente nuestro Excmo. y dignísimo jefe»¹¹⁰. En esta versión se da principal importancia a la actitud de virrey, que según ella, es quien da el ejemplo. En tanto en la relación que se agrega en el Apéndice al presente trabajo de Daisy Rípodas Ardanaz, el virrey sale al balcón a echar unas monedas, ante la muchedumbre vociferante que inunda la plaza y que es la verdadera actora de todo el espectáculo. «Es una suerte de entusiasta proclamación popular, carente –como una misa en seco– de lo que constituye su meollo: la proclamación del Rey por parte del Virrey, defecto que se suple en la proclamación oficial, celebrada en el cercano 13 de agosto». Agrega, que a su entender «la celebración que se improvisó con ese objeto [proclamar a su modo a Fernando VII] muestra en su ejecución un amor sincero que corre parejas con el odio que le inspiraba la conducta traicionera de Napoleón».

En esos días las más absurdas noticias corrían sin que nadie las discutiese «y se tenía por traidor al que manifestaba dudar de ellas»: Que el duque de Berg y los ejércitos enemigos eran vencidos y escapaban de España, que las numerosas huestes españolas marchaban a poner en libertad a su rey, el que según noticia que publicó la Gaceta de México estaba ya libre y en territorio español. La noticia publicada en el n.º 67 de 2 de agosto, con aprobación del oidor revisor del periódico, disgustó sobremedida al virrey, quien reprendió severamente al editor Can-

¹⁰⁸ RÍPODAS ARDANAZ, «Apéndice» *cit.*, Donde se desarrolla este espontáneo regocijo popular.

¹⁰⁹ ALAMÁN, *op. cit.*, pp. 175/178.

¹¹⁰ GARCÍA, *op. cit.*, p. 98.

celada, le hizo que desmintiera la noticia en la siguiente edición y se reservó el derecho de revisar personalmente las ediciones futuras. Este comportamiento fue notado por la Audiencia, y dio lugar a siniestras interpretaciones sobre la actitud del virrey, «creciendo la desconfianza que se iba formando de su conducta»¹¹¹.

Lo cierto era que esos tres días de regocijo y de afiebrada adhesión a Fernando eran interpretados de distinta manera. Para los españoles la noticia de existir en España una autoridad española representante de Fernando VII los satisfacía y bastaba con reconocerla. En cambio para el partido del Ayuntamiento dominado por los criollos ello no bastaba, era necesaria una decisión del Congreso General del Reino de Nueva España, que debía convocarse para decidir la actitud a tomar, y en el ínterin por si llegaban disposiciones adoptadas por el rey intruso, una junta o congreso de su capital tomaría la resolución del caso¹¹².

Sin duda las relaciones de lo sucedido ese día, oficiales y oficiosas, de uno y otro partido buscaron apropiarse de la improvisada explosión popular «arriando el ascua a su sardina».

Los criollos y el propio virrey (que lo hacía saber sin reparo) no creían que los franceses pudiesen ser vencidos en España y entonces la propuesta de una «junta nacional que ejerciese la soberanía» resultaba muy conveniente para ambos. Reemplazar al acuerdo con la Real Audiencia previsto por las leyes de Indias por la consulta a estas novedosas juntas propiciadas por el Cabido de México complacía y convenía al virrey y su proyecto de mantenerse en el mando, que desde entonces buscó en asambleas de ese tipo apoyar sus decisiones. A ellas se convocaba al ayuntamiento y a los funcionarios que quisiesen asistir, también por supuesto a la indócil Real Audiencia, pero en esas reuniones amplias sus opiniones no serían perturbadoras de los planes de Iturrigaray.

Combinábanse bien los intereses de criollos y del virrey, aun cuando no estuviesen de acuerdo en el fin particular que cada uno promovía y ocultaba¹¹³.

Los españoles de México consideraban muy aventuradas las miras del virrey, se convencieron de que con el apoyo de los criollos deseaba colocarse en el trono de México, haciéndose el primer soberano de una Nueva España independiente, con el nombre de José I, la propia virreina había anticipado esa situación admitiendo que sus domésticos le dieran el trato de Majestad. Los hechos subsiguientes dieron razón a los españoles y precipitaron el desenlace.

Accediendo al pedido del Ayuntamiento el virrey avanzó en su propio rumbo, anunció al Acuerdo el 5 de agosto que había resuelto convocar la junta solicitada por la ciudad. Los de la Audiencia se opusieron a esa convocatoria y mostraron los dientes, nunca estarían de acuerdo con las miras del Cabildo de México. No se amilanó Iturrigaray y citó para el día 9 la junta que anunció a la Audiencia, en la que el tribunal podría exponer todo lo que le pareciese. La Junta o asamblea se llevó a cabo.

El 9 de agosto a las 9 de la mañana se constituyó en palacio la junta convocada por el virrey. El espectáculo se preparó imponente. Presidía el virrey con

¹¹¹ ALAMÁN, *op. cit.*, p. 175/177, nota 30.

¹¹² *Idem.*, p. 180.

¹¹³ ALAMÁN, *op. cit.*, p. 182.

vestidura de gala, bajo dosel. A su derecha se hallaban los oidores de la Real Audiencia y sus fiscales, a su izquierda el Arzobispo y demás prelados y el Ayuntamiento y todos los funcionarios públicos que asistieran, los gobernadores de indios de San Juan y Santiago. En total 82 individuos. La asamblea no llegó a un acuerdo sobre la situación de Nueva España pero se dispuso por aclamación celebrar la proclamación y «jura» de Fernando VII.

Desde entonces el virrey ya desembozadamente buscará en estas «juntas» o asambleas, de la que parece ser ejemplo modélico la del 9 de agosto, fueran el órgano consultor de S. E. donde encontraba el regazo en el que acomodar sus ambiciones, apartándose de las opiniones legalistas y a su juicio obsoletas de la Audiencia, que predominaban en el Real Acuerdo, que para el virrey se había convertido en un organismo que incómodo que debía silenciar para conseguir las miras de S. E. Aunque no dejó de citar a la Real Audiencia y a los demás funcionarios reales a esas juntas asamblearias para que expresaran sus pareceres y opiniones las mayorías le favorecían. Juntas que lo acompañaron a recibir y rechazar a los enviados de la Junta de Sevilla que pedía subordinación a su autoridad, como también a cualquiera otra que no dimanase directamente del rey Fernando VII o su legítimo Lugarteniente, que todos sabían era imposible, juntas que sirvieron para rechazar su renuncia al cargo cuando en un gesto teatral para afirmar su autoridad había anunciado a la Real Audiencia. Juntas asamblearias que sin duda terminarían por consagrar al Virrey Iturrigaray como única autoridad en toda Nueva España, independiente de ningún otro poder exterior, una vez que se recibiesen a los representantes de todo el territorio novohispano, que a sus instancias habían sido citados a la capital virreinal, decisión que apoyaría el Ayuntamiento cuasi revolucionario de México y sostendrían los batallones de Fernando VII que se habían formado a instancias virreinal y confluían a la capital para proteger la autoridad de Iturrigaray.

Sin duda que era un plan que si no estaba puesto en blanco y negro debía anidar en el corazón de muchos de los actores de ese México perturbado y vehemente del año ocho y que los guachupines, que lo percibían, temían que estallara en cualquier momento.

Además, el virrey había tomado una actitud autoritaria: «Señores, yo soy el Gobernador y Capitán General del Reino, cada uno de V. SS guarde su puesto y no se extrañe si con alguno o algunos tomo providencias»¹¹⁴.

Entrando concretamente a nuestro tema, diremos que Irurrigaray, de buena o mala gana, obedeció la orden adoptada por unanimidad en la junta y dispuso las ceremonias de proclamación y jura del monarca. Fijó el día 13 de agosto, aniversario de la conquista de Hernán Cortes y día de San Hipólito que era su patrono entonces. La ceremonia y festejos duraron tres días de algazaras, también sucesivamente se ordenó hacerlo en todas las poblaciones del reino, y en todas se volvió a encender con mayor fuerza el nombre de Fernando.

La ceremonia en la ciudad de México aunque hubo escaso tiempo para prepararla se realizó según los cánones habituales¹¹⁵. Al virrey se lo notó un poco

¹¹⁴ ALAMÁN, *op. cit.*, p. 221.

¹¹⁵ ALAMÁN, *op. cit.*, p. 209 y sig.

escéptico e irónico en medio de aquella animación que festejaba el advenimiento de un rey que él creía que no iba a reinar. Según un testigo del besamanos que recibió de las comunidades religiosas, cuando el Prior de Santo Domingo en sus expresiones de festejar el advenimiento del nuevo rey, dijo «deseando esté ya en Madrid, para lo que cooperamos con nuestras oraciones». El virrey replicó de una manera que según el religioso sus palabras venían a decir «ojalá fuera así; pero quien sabe cuándo será eso, porque ya José Bonaparte está declarado rey de España y las Indias»¹¹⁶.

Los festejos de jurar a Fernando VII no satisficieron a todos, los criollos iniciaron una acción secreta que se manifestó en pasquines y rumores que sembraron la inquietud entre los europeos recelosos del virrey y del movimiento que juzgan independista¹¹⁷.

El mismo día 12 aparecieron pasquines en las calles con el retrato de Fernando VII y la leyenda «Muera éste y también los gachupines y viva el Virrey». Según el ya conocido Cancelada otro pasquín rezaba: »mueran los gachupines y no tendrá sangre en sus venas el criollo que no ayude a ello», que el Virrey atribuyó al propio Cancelada, al que trató duramente por ello.

«Las pasiones se encienden y los odios recrudescen. En medio de este ambiente fue jurado Fernando VII»¹¹⁸.

Sin embargo, no parece que estos hechos hayan hecho fracasar la ceremonia del día 13, pues como él mismo autor apunta: «Más el pueblo de las capitales es siempre el mismo, y las tres jornadas de fiesta con que se solemnizó el acontecimiento fueron otros tantos días de algazara y de entusiasmo popular. Citando a Cancelada afirma que todo el mundo llevaba en el pecho o el sombrero el retrato de Fernando VII; la ciudad rivalizó en adornar e iluminar sus casas», el gremio de plateros adornó un retrato del soberano con llamativa riqueza¹¹⁹.

El virrey tiró monedas al público sin esperar la amonedación con la figura del nuevo soberano. Al segundo día de festejos, aunque enfermo montó a caballo y recorrió la ciudad poniéndose al frente de los jóvenes que iban en tropel formando soldadesca y con la música del regimiento de caballería de Pascuaro. A la columna fueron agregándose militares, clérigos y hasta canónigos, vito-reando al nuevo rey. Al llegar a las puertas del palacio el virrey los invitó a formar compañías formales con el nombre de Fernando VII, para la defensa del reino y así se hizo. La algarabía fue general y a alguno pareció «una ciudad de locos». Ante muchas gentes de pueblo invitadas a reunirse, esta vez por la virreina, volvió a repartir monedas el virrey que luego acompañado de esa muchedumbre, salió en su coche de paseo. La Audiencia informó que el virrey quería atraerse el pueblo que lo aplaudía, con actos desusados y poco decorosos, suponiendo de ello siniestras intenciones.

¹¹⁶ LAFUENTE FERRARI, *op. cit.*, p. 163, nota 2.

¹¹⁷ *Idem*, p. 162; ALAMÁN, p. 213.

¹¹⁸ *Idem.*, p. 162/163.

¹¹⁹ *Ibidem*.

La virreina no ocultaba su poca simpatía por la entronización de Fernando VII, que a veces trascendía la intimidad de su círculo: cuando el último día de los festejos en solemne ceremonia religiosa predicaba el Arzobispo Lizana y Beaumont, quien en un arrebatado de entusiasmo glorificó al rey Fernando, ello pareció herir los sentimientos íntimos de la ilustre dama que asistía al acto religioso, pues llorando de indignación volvió a palacio renegando del sacerdote a quien tachó de «imprudente»¹²⁰.

También hubo un incidente cuando varios europeos seguidos de numerosos criollos, algunos de los cuales eran sus dependientes, deciden entrar en la casa del conductor de caudales públicos Antonio de Uscola, lo que impidieron los cajeros con armas de fuego, de que resultaron algunos disparos y dos muertos. Usando de las facultades que le otorgaba la junta como Lugarteniente General del rey, Iturrigaray publicó indulto general como los reyes solían hacerlo en esas circunstancias. La Audiencia exigió que esas resoluciones las debiera consultar con el Acuerdo que aceptó el Virrey.

Dice en la Gaceta, su redactor Cancelada que el virrey asistió a todos los actos públicos que eran de su instituto: el pueblo repitió la sinceridad de sus afectos: su amado Fernando VII hacía las delicias de sus diversiones: o en el pecho o en el sombrero no había ninguno que no quisiera andar sin esta real divisa. Los adornos de las casas y las iluminaciones fueron magníficos. Debe hacerse mención de los honrados plateros. Distinguióse magníficamente este gremio de los demás. La riqueza que rodeaba el retrato del Soberano sorprendía a los espectadores. Estos lloraban al considerar a su jovencito Rey cautivo: «yo presencié estas tiernas lágrimas, y juraré siempre que eran hijas del afecto y sinceridad de aquellos habitantes»¹²¹. Agrega este autor que «no todo fue ternura y efusión en las solemnes fiestas que ordenó el virrey; los europeos se sentían ya exaltados hasta grado sumo a causa del triunfo obtenido por los criollos al lograr la reunión de la junta y las medidas tomadas: protestaban afirmando que la Nueva España nunca llegaría a quedar independiente, sino antes bien, que como colonia, tendría que seguir la suerte de la metrópoli: «y así una mula manchega o un gato que quedase mandando, fuese ese Napoleón, ese se había de obedecer en América»¹²².

Los pasquines siguieron apareciendo contra criollos y españoles¹²³, «parecía el comienzo de una revolución popular», según dice un contemporáneo¹²⁴. Eran notables las provisiones de pólvora que hacen unos y otros como si se preparara una guerra¹²⁵. Por su parte el fraile Talamanes seguía proporcionando otro tipo de metralla producida por su poderosa pluma independentista, con la que agitaba los espíritus del bando criollo. En esos días, el 23 y 25 de agosto, hizo llegar varios escritos de su cosecha a algunos regidores para que los utili-

¹²⁰ LAFUENTE FERRARI recoge el hecho de las declaraciones del franciscano Fray José Pascual (*op. cit.*, p. 166, nota 1).

¹²¹ GARCÍA, *op. cit.*, pp. 103/104.

¹²² *Idem.* p. 104.

¹²³ ALAMÁN, *op. cit.*, p. 215.

¹²⁴ LAFUENTE FERRARI, *op. cit.*, p. 167; FERNÁNDEZ DELGADO, *op. cit.*, pp. 120.

¹²⁵ FERNÁNDEZ DELGADO, p. 120.

zaran contra el bando contrario. Sostenía que debía preservarse al virrey, pues su desaparición haría caer el mando en la Audiencia «que por los sentimientos y opiniones que se han notado en algunos de sus ministros, formaría una aristocracia peligrosa», razón por la cual era urgente que se convocase un Congreso Nacional de Nueva España «para que se organice el reino». Insistiendo en su prédica a favor de la libertad de Nueva España con argumentos dirigidos a atacar las bases de la dominación colonial¹²⁶.

Agreguemos que no está ausente en el enfrentamiento mexicano, del lado de la situación hispana, el Tribunal de la Santa Inquisición que, en su decreto de 27 de agosto, declaró herética y condenada por la Iglesia de Cristo las especies que se iban difundiendo y se habían invocado en la junta, sobre soberanía del pueblo¹²⁷. Sin embargo, de tales declaraciones el clero llano estuvo en América del lado de los revolucionarios pues era la Iglesia uno de los refugios donde no se los discriminaba¹²⁸.

En este estado de desencantos, sospechas, excitación y enfrentamiento de uno y otro bando en que se ha dividido la población de México, donde los partidos se armaban para una contienda que creían inevitable, se formalizó la proclamación y jura de Fernando VII.

Cuando el virrey inusitadamente consultó en el Real Acuerdo sobre la forma de elegir los representantes de los pueblos del interior, este contestó el 6 de septiembre no aceptar tal convocatoria prohibida por las leyes, que le citaban, y que S. E. se limitase a consultar con el Acuerdo los asuntos graves e importantes que hubiere. Era evidente para los gachupines que el virrey seguiría adelante con su plan juzgado subversivo pues ya el gobierno había girado las citaciones a las demás ciudades de Nueva España para que enviaran sus delegados a la Junta o Asamblea Nacional convocada por el virrey en la que se decidiría la suerte del reino. Por otra parte los delegados de Sevilla que permanecían en México presionaban a los elementos españoles a obrar sin demora contra el virrey. El ambiente enrarecido se iba tensando, se puso al rojo vivo cuando ante la respuesta de la Audiencia, Iturrigaray dio un paso que creyó decisivo para mantener su autoridad, pues supuso que, con él, la Audiencia arrearía sus deseos de imponerse al virrey, presentó al Acuerdo su renuncia, que para su sorpresa contestó la Audiencia que podía hacer dejación del mando cuando quisiera en el Mariscal de Campo Pedro Garibay, jefe de mayor graduación y antigüedad, conforme lo resolvía la ley. Pero una vez más el Ayuntamiento actuó rápidamente, se decidió enviar una delegación al virrey a pedir que retirara su renuncia, que Iturrigaray aceptó de inmediato y convocó a una junta urgente para explicar su decisión. La reunión fue tumultuosa y los grupos se mostraron amenazantes, tanto los españoles como los criollos. Además de los enfrentamientos verbales se hicieron correr toda clase de especies, desde el remplazo de los oidores que se oponían al virrey hasta que éste haría quemar el Santuario de Guadalupe.

¹²⁶ FERNÁNDEZ DELGADO, *op. cit.*, p. 122.

¹²⁷ ALAMÁN, *op. cit.*, p. 214.

¹²⁸ LAFUENTE MACHAIN, *op. cit.*, p. 197 y sig., da cuenta de los principales argumentos del fraile.

El Virrey comenzó a convocar fuerzas para su seguridad, los españoles supieron que debía obrarse con rapidez si quería echar abajo el gobierno.

A partir del 13 de septiembre los acontecimientos se precipitaron, los españoles estaban convencidos que la reunión del congreso general que convocaba el virrey iba a terminar con la dominación española en México y que las ideas revolucionarias e independentistas que abrigaban los criollos del Ayuntamiento se harían efectivas con el apoyo del virrey que las alentaba para mantenerse en el mando¹²⁹.

El Consulado de México dio el primer paso del golpe de estado para deponer al virrey apoyado por el comisionado de Sevilla Jabat, y volver a la normalidad. La Real Audiencia se mantuvo al margen, preocupados sus miembros por el derramamiento de sangre y la falta de reconocimiento a la autoridad de la Junta de Sevilla y no participó. El arzobispo y el Inquisidor, tampoco lo hicieron pero todos estuvieron avisados¹³⁰. Se ofreció el liderazgo del movimiento al oidor Aguirre que no lo aceptó y se desentendió del asunto¹³¹. En cambio el rico comerciante Gabriel de Yermo aceptó y puso manos a la obra, fincando en la sorpresa el principal elemento favorable al complot. Lo hizo por patriotismo creyendo que Iturrigaray se alzaría contra la autoridad de España y declararía la independencia de México, hubo quien en cambio creyó que alentaba su decisión el deseo de vengarse del virrey que desde su llegada al cargo había dispuesto varias medidas que le perjudicaron gravemente en su economía¹³².

En un solo día debía materializarse la deposición del virrey, sería el 14 de ese mes, que por razones operativas pasó al 15 de septiembre. El asalto al Palacio virreinal puso en sus manos al virrey y su familia y los resortes administrativos del virreinato. A las tres de la mañana el virrey y sus hijos fueron detenidos llevados al edificio de la Inquisición y alojados en una alcoba como prisión. Se le explicó al virrey que eran apresados por las gentes de Yelmo y en nombre del rey, como traidor al país, a la religión y a S. M. La virreina y sus hijos menores fueron trasladados al convento de monjas de San Bernardo.

En la madrugada del día siguiente se apresaron a los regidores Azcárate y Primo de Verdad y otros individuos sospechosos de ser partidarios de Iturrigaray, entre ellos el fraile Talamantes.

El Real Acuerdo tramitó el reemplazo y omitió abrir el pliego de providencia por temor a que apareciera en él un funcionario godoyista, contrario al elemento que movía la separación del virrey¹³³.

Al amanecer del día siguiente los mexicanos se enteraron de las cosas hechas en su nombre, como la asunción de un nuevo virrey. A las 7 de la mañana se fijó en todas las esquinas una proclama dirigida a los habitantes de México de todas clases y condiciones. Dice Alamán que «los habitantes de la Capital supieron

¹²⁹ ALAMÁN, p. 257.

¹³⁰ LAFUENTE FERRARI, p. 246/247.

¹³¹ FERNÁNDEZ DELGADO, p. 150.

¹³² Así lo cree García (*op. cit.*, p. 30 y sig.); ALAMÁN no está de acuerdo y exalta la figura de Yelmo (*op. cit.*, p. 238). LAFUENTE FERRARI se ha ocupado del tema (*op. cit.*, p. 23 y sig.).

¹³³ ALAMÁN, *op. cit.*, p. 250; GARCÍA, *op. cit.*, p. 36/37.

con asombro todo lo que había acontecido la noche anterior, y con mayor asombro todavía, vieron que se quería persuadir que el pueblo lo había hecho»:

«El pueblo se ha apoderado de la persona del Excmo. Sr. Virrey; ha pedido imperiosamente su separación por razones de utilidad y conveniencia general; han convocado en la noche precedente a este día al Real Acuerdo, Ilmo. Sr. Arzobispo y otras Autoridades; se ha cedido a la urgencia y dando por separado del mando a dicho Sr. Virrey, ha recaído conforme a la Real Orden de 30 de octubre de 1806, en el Mariscal de Campo D. Pedro Garibay, ínterin se procede a la abertura a los pliegos de providencia; está ya en posesión del mando; sosegaos, estad tranquilos, os manda por ahora un Jefe acreditado y a quien conocéis por su probidad. Descansad sobre la vigilancia del Real Acuerdo; todo cederá en vuestro beneficio. Las inquietudes no podrán servir; sino de dividir los ánimos, y causar daños que acaso serán irremediables. Todo os lo asegura el expresado Jefe interino, el Real Acuerdo y demás Autoridades que han concurrido.

México, 16 de septiembre de 1808.

Por mandato del Excmo. Sr. Presidente con el Real Acuerdo, Ilustrísimo Sr. Arzobispo y demás Autoridades. Francisco Jimenes»¹³⁴.

La deposición por la fuerza del virrey Iturrigaray fue un hecho doloroso que postergó por dos años la revolución que había de estallar necesariamente, como ya lo hemos explicado. Ese hecho, dice Alamán «fue lo que causó la grande exasperación del partido americano, que impaciente e irritado contra todo lo que oponía un obstáculo a la independencia, miraba con odio implacable a todos los que por oficio o por sentimiento de origen y adhesión al interés de su patria, estaban en el deber de impedirla. Aumentaron pues con este golpe las rivalidades, recrecieron los odios y se multiplicaron los conatos de revolución, que terminaron en una abierta y desastrosa guerra, favorecida por las circunstancias que se fueron complicando»¹³⁵.

Pero esas son otras historias, que escapan al objeto de mi estudio.

APÉNDICE, por Daisy Rípodas

PSEUDO PROCLAMACIÓN MEXICANA DE FERNANDO VII, ÍNDICE DE UN AMOR SINCERO

Desde el fallecimiento de Carlos V hasta la exaltación al trono de Fernando VII, en coincidencia con lo que sucedía en la Metrópoli, se celebraban en Indias, así en las ciudades de importancia como en villas de menor cuantía, las

¹³⁴ LAFUENTE FERRARI, *op. cit.*, p. 255, publica el impreso de la proclama en facsímil.

¹³⁵ ALAMÁN, *op. cit.*, p. 278. Puede verse en SOBERANES FERNÁNDEZ (*op. cit.*), el desarrollo posterior de los acontecimientos y su significado para la independencia de la nación mexicana.

pertinentes ascensiones al trono del Soberano y la exequias tanto del monarca como de su esposa con un propósito eminentemente docente de acercamiento de a la lejana figura regia.

Comprendían el levantamiento de los correspondientes teatros de proclamación y de exequias consistentes ya en una arquitectura efímera con una decoración alusiva, ya en los respectivos cenotafios en la catedral u otros templos, a veces con la imagen del rey difunto, múltiples figuras simbólicas y diversos adornos, iluminados por cientos de velas que, en la penumbra de la iglesia, los convertía en enormes llamas. El cenotafio y el templo todo era teatro propicio para fijar numerosas composiciones poéticas *ad hoc*. Creado el clima exultante o plañidero, tenía lugar la misa mayor en cuyo sermón se presentaba el nuevo soberano o se elogiaban las virtudes del anterior. Los asistentes a la ceremonia eran personajes de fuste o gente del común y se desplazaban procesional o libremente, según los casos y el momento de la ceremonia. Las proclamaciones eran sinónimo de regocijo: cumplían su función fundamental, los dos días siguientes se dedicaban a desfiles de personas y carros decorados de los gremios, representaciones teatrales, corrida de toros; en las exequias, se reiteraban las misas en diversos templos y las procesiones luctuosas. La descripción esbozada, lejos de ser exhaustiva, suele enriquecerse con el correr de los años: cada Religión aporta su sermón; los desfiles son más numerosos y se complican los atuendos de quienes los integran y la decoración de los carros. En muchos casos las celebraciones dan lugar a una Relación, libro que contiene el relato de lo sucedido, el texto de los sermones pronunciados y, más de una vez, describe los desfiles callejeros.

El número de celebraciones a que cada vasallo asistía a lo largo de su vida dependía del azar del año de nacimiento. De todos modos, recordará lo visto y vivido o los relatos de sus padres y abuelos, sabía en qué consistían y como se desarrollaban. Esta repetición, vivida o aprendida de otros, lleva a preguntarse si los participantes de una celebración actuaban por convicción –amor al Rey de turno- o mera costumbre. Un hecho único permite aproximarse a una respuesta sobre el momento final de la serie, pues corresponde a la proclamación de Fernando VII, último monarca español en Indias.

Como es notorio, las relaciones entre los últimos Borbones de España y Napoleón llevaron a este a un intento de apoderarse del trono hispano, aunque tras varias maniobras, terminó fracasando. En un momento en que tiene prácticamente prisionero en Valençay a Fernando, su hermano y su tío, los españoles, convencidos de su perfidia se levantan en masa, noticia que, traída en la barca *Esperanza*, recoge el *Diario e México* de 30 de julio de 1808. La buena nueva, llegada a la capital el 29 de julio a las 5 de la mañana, conmociona a la población, sin diferencias entre gachupines y criollos, gentes de la elite y de los estratos más bajos.

¿Qué pasa por la mente de la numerosa gente de pueblo? Sin duda, el recuerdo de la proclamación de Carlos IV en 1789 –vivida por muchos y conocida a través de referencias por los demás-. Proclamación que, dentro de sus posibilidades, se les ocurre imitar. El 27,28 y 29 de julio de 1789 había tenido lugar en la ciudad de México dicha proclamación en tablados situados frente al Real Palacio, la Casa Arzobispal y las Casas Capitulares; se proclamó al Sobe-

rano por el Virrey y por el Arzobispo, y descubrieron sendos retratos suyos; hubo salvas de artillería, repiques de campanas, iluminación de varios edificios, arrojó de medallas y monedas al pueblo, misa de acción de gracias en la Catedral ¹³⁶... De tal recuerdo a trata de imitar aquello en lo posible, solo había un paso... y lo dieron.

Al Virrey que se asoma al balcón del Palacio, la gente viva al deseado Fernando VII. En un ambiente de agradable desorden, una parte del pueblo saca la artillería para hacer la salva, que acompaña con repetidos repiques de campanas, y otra parte conduce un retrato de Fernando VII recibido por un oidor y el alcalde ordinario de primer voto y colocado en el balcón principal del Real Palacio. No falta una lluvia de pesos –quizás 20.000 tirados por el Virrey y los Ministros, y luego por el Arzobispo. Pasado un tiempo, el pueblo recupera el retrato y lo pasea por las calles, no sin llevarlo al Arzobispo para que lo bendiga. Menudean los gritos de «¡Viva Fernando VII!, muera el Emperador de los franceses! y coherentemente, algunos queman los retratos y estatuas de Napoleón. Las campanas catedralicias manejadas por el pueblo ignoran las reglas prescriptas; se canta el *Te Deum* en todos los templos. Los balcones y frentes de las casas se adornan con tapicerías. Los corrillos reunidos en la plaza de armas forman contradanzas. A las 4 de la tarde, entre 18 y 20.000 personas, sin distinción de clases, llevan el retrato del rey bajo palio y, estampado en papel en sus sombreros. El día se cierra con una «iluminación nocturna universal»¹³⁷. Los amantes de la literatura contribuyen a su modo: en varias esquinas se fijan piezas poéticas, proclamas e inscripciones; en el teatro se representan piezas selectas¹³⁸.

Todo lo sucedido es fruto de un desorden propio de la improvisación. Estamos ante una suerte de entusiasta proclamación Real popular, carente –como una misa en seco– de lo que constituye su meollo: la proclamación del Rey `por parte del Virrey, defecto que se suple en la proclamación oficial, celebrada en el cercano 13 de agosto. Bien dice el Diario de México sobre el 29 de julio que «en muchos siglos no ha visto México un día semejante a este y que la proclamación [sic] del agosto Fernando VII ha sido tan universal y tan aplaudida de todo México, que no tendrá comparación en la posteridad»¹³⁹. Para la opinión pública se trató, pues, de una proclamación *sui generis*.

A esta altura parece posible responder a la pregunta formulada a un comienzo. El pueblo mexicano se apresuró a proclamar a su modo a Fernando VII: la celebración que improvisó con ese objeto muestra en su ejecución un amor sincero que corre parejas con el odio que le inspira la conducta traicionera de Napoleón.

EDUARDO MARTIRÉ

Academia Nacional de la Historia. Academia Nacional de Ciencias
Morales y políticas. Argentina.

¹³⁶ *Gaceta de México*, 12 de enero de 1790, t.º4, pp. 3-4.

¹³⁷ «Lealtad mexicana», en *Diario de México*, 30 de julio de 1808, n.º 1935, pp. 115-118.

¹³⁸ *Diario de México*, 31 de julio de 1808, n.º 1036, pp. 122,123.

¹³⁹ *Diario de México*, 30 de julio de 1808, n.º 1035, p. 117.



Agradezco a mi distinguido colega Víctor Gayol que me haya enviado esta imagen de Fernando II que formó parte, sin duda importante, de los festejos de proclamación y jura de Fernando VII en Guadalajara.

La Ley del divorcio de 1932. Entre la culpabilidad y la causalidad

RESUMEN

Los constituyentes republicanos articularon un completo ordenamiento jurídico destinado, entre otros aspectos, a renovar los fundamentos de la sociedad, finalizar con vetustas convicciones y promover la cimentación de una moral renovada, más acorde a los nuevos tiempos. Dentro de este proceso de transformación, la institución de la familia ocupó un lugar clave, al constituir la base de la estructura social. Conscientes de su importancia, los prohombres del momento procuraron su exclusión del tradicional dominio de la Iglesia, estableciendo el matrimonio civil obligatorio e instaurando, por primera vez, el divorcio en España. Pese al carácter novedoso e irruptor que, sin duda, caracterizó a esta última figura jurídica, lo cierto es que se la rodeó de un conjunto de cortapisas destinadas a impedir que se convirtiese en un instrumento indecoroso que indujese al 'libertinaje'. La presente investigación está destinada a ahondar en esta cuestión, a través del examen de las causas que, de acuerdo con la normativa, justificaban la disolución del vínculo marital. Para alcanzar este objetivo se ha recurrido a la metodología histórico-jurídica, analizando no solo la legislación y los debates parlamentarios que se celebraron con ocasión de su aprobación, sino, además, la doctrina jurisprudencial. En concreto, se han espigado las Sentencias que el Tribunal Supremo dictó en esta materia desde 1931 hasta 1936.

PALABRAS CLAVE

Divorcio, Familia, Matrimonio, Segunda República.

ABSTRACT

The republican parliament articulated a complete legal system aimed, in particular, at renewing the foundations of society, removing outdated convictions and promoting

the foundations of a renewed morality, more in harmony with the new times. Within this process of transformation, the institution of the family occupied a crucial place, as it constituted the basis of the social structure. Aware of its importance, the leading figures of the time endeavoured to exclude it from the traditional dominance of the Church, establishing compulsory civil marriage and, for the first time, introducing divorce in Spain. Despite the groundbreaking and irruptive nature that doubtless characterised the latter legal figure, the reality is that it was also surrounded by a set of restrictions aimed at preventing it from becoming an unseemly instrument that could encourage 'debauchery'. The present research is intended to explore this question in depth by examining the causes which, according to the regulations, justified the dissolution of the marriage. In order to achieve this objective, we have adopted a historical-legal methodology, analysing not only the legislation and the parliamentary debates that took place on the occasion of its approval, but also the jurisprudential doctrine. Specifically, the rulings handed down by the Supreme Court on this matter from 1931 to 1936 have been examined.

KEYWORDS

Divorce, Family, Marriage, The Second Republic.

Recibido: 30/04/2021

Aceptado: 03/06/2021

SUMARIO/SUMMARY: I. *Quod Deus conjunxit homo non separet*. II. Causas y supuestos para la disolución del vínculo matrimonial. II.1 Consideraciones generales. II.2 La casuística legal y la doctrina del Tribunal Supremo. II.2.1 Mutuo disenso. II.2.2 Responsabilidad subjetiva. II.2.3 Discrepancia objetiva. III Epílogo final.

I. *QUOD DEUS CONJUNXIT HOMO NON SEPARET*

La tradición jurídica española ha configurado históricamente al matrimonio como una institución sujeta a los cánones eclesiásticos¹. La doctrina sitúa el origen de esta premisa en la Cédula de 1564, por la que Felipe II se adhirió a los principios del Concilio de Trento². De acuerdo con esta disposición, la unión

¹ Con la excepción, claro es, de las leyes de 18 de junio 1870 y 28 del mismo mes de 1932, que representan las primeras tentativas de establecer el matrimonio civil obligatorio, ROLDÁN VERDEJO, R., *La ley de Matrimonio Civil de 1870. Historia de una ley olvidada*, Granada: Universidad de Granada, 1980, p. 5.

² Al respecto *Vid.*, entre otros, los trabajos de ALBERDI, I., *Historia y sociología del divorcio en España*, Madrid: Centro de Investigaciones Sociológicas, 1979, p. 79; CASTAÑO PENALVA, M., *El divorcio en la Segunda República española: antecedentes y desarrollo*, Tesis doctoral dirigida por VILAR GARCÍA, M. J., Murcia, 2016, disponible en línea en <https://www.tdx.cat/handle/10803/398870> [Fecha de última consulta: 15 de junio de 2021]; o PROSPERI, A., *El Concilio de Trento. Una introducción histórica*, León: Junta de Castilla y León, 2009.

marital se concibió como un sacramento cuyas propiedades esenciales son la unidad y la indisolubilidad. En este sentido, se declaró ilegítima toda ruptura del vínculo, a excepción de la que trae causa en la muerte de alguno de los cónyuges³. Durante siglos este postulado quedó fuertemente arraigado en la sociedad, constituyendo, incluso, un axioma normativo de la legislación civil⁴. No fue hasta finales del periodo decimonónico cuando, como consecuencia del florecimiento de nuevas corrientes intelectuales, comenzó a cuestionarse la influencia de la Iglesia y, por extensión, los preceptos impuestos por esta, entre los que se encontraba el carácter eterno que, hasta el momento, se había dado al enlace marital⁵.

La Segunda República constituyó el escenario propicio para la materialización de estos nuevos ideales⁶. Con la firme determinación de confeccionar un ordenamiento jurídico que permitiese dejar atrás convencionalismos arcaicos y posicionar al país al nivel de las sociedades más avanzadas del momento, el Gobierno provisional elaboró un programa de actuación destinado a solucionar

³ CABRERIZO, F., *Derecho matrimonial español. El matrimonio, los hijos, la separación y el divorcio con arreglo a las novísimas leyes*, Madrid, 1933, p. 11. También, DELGADO IRIBARREN, F., *El Divorcio. Ley de 2 de marzo de 1932*, Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado, 1932, p. 32.

⁴ En concreto, el artículo 52 del Código Civil de 1889 establecía: «El matrimonio se disuelve por la muerte de uno de los cónyuges», disponible en línea en <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763&tn=1&p=18890725> [Fecha de última consulta: 15 de junio de 2021]. A pesar de que a lo largo de su título cuarto se utiliza el término ‘divorcio’, el único efecto que tiene la declaración del mismo es la separación de los consortes, esto es, la suspensión, y no la extinción, de su vida en común. De acuerdo con Delgado Iribarren, la solución adoptada por el legislador fue la más lógica en ese momento, teniendo en cuenta las relaciones que el Estado mantenía con la Iglesia Católica. Lo contrario, afirmaba, hubiera ocasionado una lucha perjudicial para el país, DELGADO IRIBARREN, F., *El Divorcio. Ley de 2 de marzo de 1932, op. cit.*, p. 149. Cabe recordar, en este sentido, que en 1851 se firmó el Concordato entre España y la Santa Sede, consagrando el control religioso sobre ámbitos tan relevantes como la educación o la familia, ALBERDI, C., CERRILLOS, A. y ABRIL, C., *Ahora divorcio*, Barcelona: Editorial Bruguera, 1977, p. 21.

⁵ CASTAÑO PENALVA, M., *El divorcio en la Segunda República española, op. cit.*, pp. 87-90. Gloria Espigado Tocino nos señala que el movimiento feminista de mitad del siglo XIX no contemplaba al divorcio como una de sus principales reivindicaciones, percibiéndolo únicamente como «una solución pertinente ante el fracaso del amor». Muy al contrario, a su parecer, entre las principales activistas reinaba «un puritanismo exquisito, el mantenimiento de relaciones estables, inscritas, no obstante, en coordenadas de mayor justicia que anule el tiránico dominio del varón, cabeza de familia», ESPIGADO TOCINO, G., «Mujeres «Radicales»: utópicas, republicanas e internacionales en España (1848-1874)», en *Ayer*, 60, Vol. 4 (2005), pp. 15-43, disponible en línea en https://revistaayer.com/sites/default/files/articulos/60-1-ayer60_RepublicaRepublicanas_Ramos.pdf [Fecha de última consulta: 15 de junio de 2021]. Por su parte, Raquel Vázquez Ramil afirma que, hasta 1931, los partidos de izquierda no incluyeron el divorcio entre sus propuestas, aunque lo consideraban conveniente, VÁZQUEZ RAMIL, R., *La mujer en la II República*, Madrid: Akal, 2014, p. 55.

⁶ La periodista Sara Guerrero de Echevarría, adepta a la Unión Republicana Femenina, ponía de manifiesto este extremo en un artículo publicado en el *Heraldo de Madrid*. Señalaba: «A LAS MUJERES DE ESPAÑA.= EL ARTÍCULO 43 DE LA CONSTITUCION.= Este admirable artículo (...) supone tan honda revolución en las familias españolas que, de no haber sido con la República, jamás hubiéramos alcanzado sus justos y concienzudos privilegios», *Heraldo de Madrid*, Núm. 14.715, 29 de marzo de 1933, p. 15 disponible en línea en <http://hemerotecadigital.bne.es/issue.vm?id=0001023566&search=&lang=es> [Fecha de última consulta: 15 de junio de 2021].

los tradicionales *males de la patria*⁷. El debate sobre la cuestión religiosa fue especialmente crudo, tanto en sede gubernamental como parlamentaria⁸. Pese a que se alzaron un sinnúmero de voces reclamando una solución más moderada, finalmente se optó por la separación absoluta entre la Iglesia y el Estado⁹. De acuerdo con esta premisa, el articulado constitucional recogió el principio de laicidad y, consiguientemente, suprimió el presupuesto del Clero¹⁰. Además,

⁷ CASTAÑO PENALVA, M., «La Iglesia católica ante la Ley del divorcio de 1932», en CABALLERO MACHÍ, J. A., MÍNGUEZ BLASCO, R., y RODRÍGUEZ-FLORES PARRA, V. (Coords.), *Culturas políticas en la contemporaneidad. Discursos prácticas y políticas desde los márgenes de las élites*, Valencia: Universitat de Valencia, 2015, p. 84, disponible en línea en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5239453> [Fecha de última consulta: 15 de junio de 2021]. El propio Ejecutivo lo adelantaba en su decreto de 15 de abril de 1931, en el que se atribuía la doble misión de «libertar a nuestra patria de la vieja estructura ahogadiza del régimen monárquico» y de «establecer como base de la organización del Estado un plexo de normas de justicia necesitadas y anheladas por el país». Como muestra de sus intenciones, establecía como principio rector de su actividad el respeto a los derechos de los ciudadanos, haciendo especial énfasis en la libertad de cultos, *Gaceta de Madrid*, n.º 105, 15 de abril de 1931, pp. 194-195, disponible en línea en <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1931/105/A00194-00195.pdf> [Fecha de última consulta: 15 de junio de 2021]. Acerca de la cuestión religiosa, Vid. RAGUER, H., «La cuestión religiosa», en *Ayer*, 20 (1995), pp. 216-240, disponible en línea en https://www.revistaayer.com/sites/default/files/articulos/20-8-ayer20_PoliticaenlaSegundaRepublica_Julia.pdf [Fecha de última consulta: 15 de junio de 2021].

⁸ Sobre el Gobierno provisional, *Vid.*, entre otros, PÉREZ SERRANO, N., *La Constitución Española (9 diciembre 1931). Antecedentes, texto y comentarios*, 1.ª ed., Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado, 1932; o VILLARROYA, J., «El Gobierno provisional de la Segunda República», en *Cuadernos de la Facultad de Derecho*, 7 (1984), pp. 111-132, disponible en línea en http://ibdigital.uib.es/greenstone/collect/cuadernosFacultadDerecho/index/assoc/Cuaderno/s_1984v0/07p111.dir/Cuadernos_1984v007p111.pdf [Fecha de última consulta: 15 de junio de 2021].

⁹ En su conocida obra *Así cayó Alfonso XIII. De una dictadura a otra*, Miguel Maura deja testimonio de los conflictos que afloraron en el seno del Comité revolucionario. Decía: «La máxima discrepancia surgía en el tema religioso (...) Las discusiones sobre este vidrioso tema fueron durísimas y, en más de una ocasión, hubimos Niceto y yo de plantearnos, al terminar ellas, si había llegado o no la hora del rompimiento», MAURA, M., *Así Cayó Alfonso XIII. De una dictadura a otra*, ROMERO MAURA, J. (ed.), Madrid: Marcial Pons Historia, 2017, p. 178. Estos desencuentros derivaron en la imposibilidad de establecer una política definitiva en esta materia. En este sentido, el Estatuto jurídico de la República se limitó a consignar la «(...) decisión de respetar de manera plena la conciencia individual mediante la libertad de creencias y cultos, sin que el Estado en momento alguno pueda pedir al ciudadano revelación de sus convicciones religiosas», *Gaceta de Madrid*, núm. 105, 15 de abril de 1931, pp. 194-195, disponible en línea en <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1931/105/A00195-00195.pdf> [Fecha de última consulta: 15 de junio de 2021]. De acuerdo con el líder de la formación de republicanos centristas, este era el mejor criterio, pues su carácter comedido podía evitar «una guerra civil cruenta e inacabable». En su opinión, esta fórmula suponía «el respeto a la conciencia individual de todos los españoles, que, siendo en su mayoría católicos, merecían el respeto y el amparo del poder público», MAURA, M., *Así Cayó Alfonso XIII, op. cit.*, p.178.

¹⁰ Este hecho provocó una grave crisis ministerial y, a su vez, una total e insoslayable división política y social. Las palabras con las que Alcalá-Zamora describe el ambiente existente en el Parlamento tras la votación del artículo 26 resultan especialmente ilustrativas. Señalaba: «Al terminar la votación atronaban la Cámara los vivas a la República, que parecía acababa de proclamarse o, por lo menos, de afianzarse. Salían de rostros congestionados por el entusiasmo o por el encono; eran las voces ensordecedoras y agrias. Acentuaban las más todavía miradas rencorosas, amenazadoras. Se agruparon los más enardecidos hacia el rincón en que yo permanecía, obstruyendo la puerta por donde debía salir yo, del salón y del Gobierno, aquella noche. Me lanzaban los

otorgaba el estatus de asociaciones a todas las confesiones religiosas y sancionaba la disolución de aquellas órdenes que impusiesen un voto especial de obediencia distinto del de los tres canónicos, o que supusiesen un peligro para la seguridad pública. Las subsistentes debían inscribirse en un registro especial y se sometían a una serie de condiciones, como la limitación del número de sus propiedades; la prohibición de ejercer la industria, el comercio o la enseñanza; la sumisión a las leyes tributarias y la obligación de rendir cuentas sobre la inversión de sus bienes. Asimismo, se establecía que cualquier manifestación pública de culto requería la previa autorización del Gobierno. Por último, se secularizaron los cementerios y se incorporó la disolución del matrimonio como una potestad de ambos cónyuges, eliminando, de esta forma, el carácter sacramental del vínculo¹¹.

La inclusión de estas disposiciones en el texto fundamental pone de manifiesto el propósito del nuevo régimen de transformar profundamente el país, tanto en el ámbito público, como en el privado¹². La exclusión del control clerical de instituciones tan relevantes como la educación o la familia, se consideró una medida imprescindible para llevar a cabo dicho objetivo¹³. En concreto, la figura del divorcio fue clave en este proceso pues, como argumentaban sus

vivas a la República como si yo no hubiese contribuido a traerla; las voces tenían aire de reto; las actitudes lo eran casi de agresión. (...) También las derechas me asestaron lanzadas porque no compartía su intransigencia, aquella intransigencia de tantos siglos de abusos, de privilegios, de excesos en pueblos ignorantes y en ciudades levíticas, que iban a pagar caro (...), ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES, N., *Los defectos de la Constitución de 1931 y tres años de experiencia Constitucional*, Córdoba: Patronato Niceto Alcalá-Zamora y Torres, 2002, p. 83.

¹¹ Artículos 26, 27 y 43 de la Constitución de 1931, disponible en línea en https://www.congreso.es/docu/constituciones/1931/1931_cd.pdf [fecha de última consulta: 15 de junio de 2021]. De acuerdo con Cristina Bernal, este último precepto es el máximo exponente de la igualdad entre los cónyuges, pues favoreció el cambio de la situación jurídica femenina, BERNAL, C., «El divorcio en Murcia durante la II República. Una medida feminista», en BLASCO LISA, S., ADÁN GIL, C., y BERMÚDEZ MOMBIELA, A., *Identidades en transición*, Vol. II, Zaragoza: Servicio de Publicaciones Universidad de Zaragoza, 2019, pp. 129-130. Sobre el matrimonio y la posición que en él se otorgaba a la mujer, *Id.*, entre otros, MORENO TEJADA, S., «La condición jurídica de la mujer casada (1870-1936)», en MOLLÁ NEBOT, S y LLANOS PITARCH, J. M., (Eds.), *La mujer en la literatura y en la jurisprudencia. De Roma a la actualidad*, Madrid: Dykinson, 2019, pp. 383-411.

¹² El propio Jiménez de Asúa revelaba esta determinación en el debate a la totalidad del texto constitucional. Señalaba: «Cuando hablemos del Título III, en el que se legisla sobre los derechos y deberes de los españoles, aludiremos a la transformación de la llamada parte dogmática de las Constituciones. Hoy más que una parte dogmática, puede afirmarse que se trata de una parte substantiva, porque han de ser llevados ahí todos los derechos, aspiraciones y proyectos que los pueblos ansían, colocándolos en la Carta constitucional para darla así, no la legalidad corriente, que está a merced de las veleidades de un Parlamento, sino la superlegalidad de una Constitución», Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes de la República Española (en adelante *DSCC*), núm. 28, 27 de agosto de 1931, p. 643, recurso disponible en línea en https://app.congreso.es/est_sesiones/, [Fecha de última consulta: 15 de junio de 2021].

¹³ CASTAÑO PENALVA, M., «La Iglesia Católica ante la Ley del divorcio de 1932», *op. cit.*, p. 85, recurso disponible en línea en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5239453>, [Fecha de última consulta: 15 de junio de 2021].

defensores, permitió romper con los tabús existentes, posibilitando la edificación de una moral acorde a los tiempos¹⁴. Al respecto, Fernando de los Ríos, afirmaba:

«(...) el Gobierno de la República, al secularizar el Estado, no podía dejar tras sí cuanto al matrimonio y a su íntima estructura jurídica atañe; (...) no podía, en una palabra, permanecer atado a todo el sistema de prejuicios sociales e imposiciones confesionales de que constitucionalmente se ha liberado.

El Derecho, al fluidificarse y dar acceso a la rectificación de las situaciones jurídicas subjetivas, creando un cuadro de formas extintivas de las relaciones matrimoniales, posibilita el que se haga más clara y limpia la moral familiar (...)»¹⁵.

Como es sabido, la implantación del divorcio no estuvo exenta de críticas¹⁶. En este sentido, entre otras razones, su regulación como derecho fundamental

¹⁴ DAZA MARTÍNEZ, J., «La Ley de Divorcio de 1932. Presupuestos ideológicos y significación política», en *Alternativas: Cuadernos de trabajo social*, 1 (1992), p. 165, recurso disponible en línea en https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/5908/1/ALT_01_13.pdf [Fecha de última consulta: 15 de junio de 2021]. Cabe destacar, en este punto, las intervenciones parlamentarias de Clara Campoamor, Sanchís Banús, Gordón Ordás o López Varela. Este último señalaba: «En los Títulos preliminar y primero hemos construido como el hogar en que han de vivir todos los españoles; en el Título II hemos definido de una manera taxativa los habitantes que han de poblar ese hogar, y ahora, en el Título III, vamos a sentar las bases de convivencia civil de las que se han de derivar aquellas normas de la vida social, sin las cuales la República no podría ser orden sin tiranía, libertad sin desenfreno, cultura sin superstición, trabajo sin explotados y explotadores, sin las cuales la República no podrá ser cauce jurídico por donde fluyan las ansias del pueblo, que sin ser profundamente, esencialmente revolucionario, siente, no obstante, en lo más vivo de su entraña vital hambre de libertad, deseo de justicia y ansias de que se le den todas aquellas reivindicaciones a que tiene derecho», *DSCC*, núm. 52, 8 de octubre de 1931, p. 1536. Algo más explícito, el radical-socialista Manuel Ruiz de Villa sentenciaba: «(...) con la aprobación de esta ley de divorcio que se presenta a las Cortes, nuestro país da el primer paso y el más firme en orden a la secularización del Estado, y se manifiesta la más auténtica y la más trascendental consecuencia del principio de la separación de la Iglesia y el Estado», *DSCC*, núm. 110, 3 de febrero de 1932, p. 3589. Por su parte, la minoría socialista consideraba que la implantación del divorcio constituía un elemento esencial para la buena constitución del Estado. En concreto, Sanchís Banús afirmaba: «(...) para nosotros el divorcio no es una cuestión de derecho subjetivo; nosotros no queremos dar a los cónyuges unas normas para que busquen su propia conveniencia y protegerlos dentro de las leyes; consideramos, por el contrario, que se trata de algo en lo que la intervención del Derecho público debe ser perfectamente señalada, porque para nosotros la proclamación del divorcio en las leyes del Estado es algo estrictamente esencial en la formación correcta, en la formación eficaz de ciudadanos. He aquí, pues, cómo no nos planteamos el problema de si el divorcio es necesario para la felicidad de los cónyuges o de los hijos; lo que aseguramos es que el divorcio es estrictamente necesario para la buena constitución del Estado», *DSCC*, Núm. 57, 15 de octubre de 1931, p. 1760.

¹⁵ Exposición de motivos del proyecto de ley sobre el Divorcio, *DSCC*, apéndice 4.º al núm. 86, 4 de diciembre de 1931, p. 1.

¹⁶ Para conocer cuál era el parecer que sobre la disolución del vínculo matrimonial primaba en la sociedad española de principios del siglo XX, disponemos de las obras de Carmen de Burgos y de Juan de Gredos y José M.ª de Barbáchano. En ambos trabajos se recogen opiniones de los personajes más relevantes del periodo. Es interesante comprobar cómo, aunque les separan casi treinta años y se publican en el marco de dos sistemas políticos muy diferenciados, sus autores llegan a la misma conclusión: la inmensa mayoría de los ciudadanos eran partidarios de que se estableciese el divorcio. En concreto, José M.ª de Barbáchano señalaba: «Sin necesidad de gran fijeza mental salta a la vista la desbordante mayoría de cuantos abogan decididamente por que la

supuso que la Constitución fuese percibida por una parte de la población como una norma «sectaria, jacobina, persecutoria y antirreligiosa»¹⁷. Los contrarios a esta institución, influenciados por las doctrinas de la religión católica, la consideraban un elemento distorsionador de la paz familiar y social¹⁸. Algunos, incluso, alegaban que su establecimiento en otros países había producido un

manumisión sea un hecho democrático más en nuestra hermosa y democrática España. Con los dedos de la mano, y sobran muchos, se pueden contar quiénes se colocan frente a ella. Y como fenómeno curioso merece consignarse el hecho de que las opiniones favorables al divorcio están, en su mayoría, perfectamente expuestas y documentadas a la luz de la razón y de la moral (...)», DE GREDOS, J y DE BARBÁCHANO, J. M., *Hacia el divorcio en España*, Madrid, 1931, p. 95. Por su parte, Carmen de Burgos, afirmaba: «De nuestro plebiscito resulta que la opinión en España es favorable al divorcio...», DE BURGOS, C., *El Divorcio en España*, Madrid, 1904, p. 142.

¹⁷ Fue, precisamente, este reproche el que fundamentó, años más tarde, su supresión del ordenamiento jurídico. Tan pronto como quedó configurado el Gobierno franquista, destinó sus esfuerzos a promulgar un conjunto de normas que, en un primer momento, suspendieron todos los pleitos sobre disolución matrimonial. Finalizada la Guerra civil y consolidado el Nuevo Estado, se procedió a la definitiva abolición de esta figura jurídica, permitiendo, por medio de las disposiciones de 23 de septiembre y 26 de octubre de 1939, la posibilidad de solicitar la nulidad de las sentencias de divorcio dictadas durante el régimen republicano. Una profunda investigación sobre esta materia puede encontrarse en MORENO TEJADA, S., «La nulidad del divorcio. Un proceso especial del régimen franquista», en PÉREZ JUAN, J. A., y MORENO TEJADA, S. (Coords.), *Justicia y represión en los Estados totalitarios. España, Alemania e Italia (1931-1945)*, Valencia: Tirant Lo Blanch, 2021, pp. 295- 327.

¹⁸ El propio Alcalá-Zamora calificaba su inclusión en el articulado constitucional como un «postizo, un saliente de la línea de fachada, sin razón de ser ni utilidad alguna», ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES, N., *Los defectos de la Constitución de 1931...*, op. cit., p. 104. Esta opinión era compartida por buena parte de los parlamentarios. A modo de ejemplo, el canónigo Molina Nieto señalaba que el proyecto constitucional se guiaba por una directriz «antirreligiosa» y que estaba ideado para «descristianizar» al país, para «robarle la fe», DSCC, núm. 28, 27 de agosto de 1931, p. 649. De la misma forma, Sainz Rodríguez, diputado por la minoría regionalista independiente, afirmaba que «(...) la razón capital que ha puesto el divorcio en esta Constitución es el fundamento religioso del sacramento en España; es decir, una nota que viene a corroborar todo el panorama jacobino, sectario y antirreligioso de esta Constitución», DSCC, núm. 34, 8 de septiembre de 1931, p. 797. Es destacable, en este punto, la reacción de las mujeres. En un primer momento, muchas se mostraron reacias a la posible instauración del divorcio en España. Así, a título ilustrativo María del Pilar Contreras de Rodríguez, la Vizcondesa de Barantes o María de Echarri, se declararon contrarias a esta institución. Esta respuesta inicial, como señala Geraldine Scanlon, debe analizarse teniendo en cuenta la configuración de la sociedad de la época, donde el matrimonio constituía el medio de vida para la población femenina, su sostén económico, SCANLON, G., *La polémica feminista en la España Contemporánea. 1868-1974*, Madrid: Ediciones Akal, 1986, p. 148. Margarita Nelken nos ofrece un testimonio directo de este hecho, cuando señala que: «La mujer sin fortuna y sin medios de ganarse la vida, conforme a sus necesidades, ha de considerar fatalmente el matrimonio como una salvación, como un refugio contra la implacable lucha por el sustento». Teniendo esto en cuenta, el divorcio no podía ser percibido por las españolas más que como «una calamidad que debe evitarse por todos los medios», NELKEN, M., *La condición social de la mujer en España*, Madrid: CVS Ediciones, 1975, pp. 229-232. No obstante lo dicho, es necesario apuntar la existencia de importantes excepciones, como serían la propia Margarita Nelken, Carmen de Burgos, o Isabel Oyárbal de Palencia. Sofía Rodríguez y Rafael Serrano ponen de manifiesto este extremo, haciendo referencia a trabajos académicos donde estas abordaban la infelicidad que soportar muchas parejas, obligadas a mantener el vínculo matrimonial, RODRÍGUEZ SERRADOR, S. y SERRANO GARCÍA, R., «El divorcio en Valladolid durante la II República (1931-1937)», en *Investigaciones Históricas, época moderna y contemporánea*, 39 (2019), p. 588, disponible en línea en <https://revistas.uva.es/index.php/invehisto/article/view/3895/3069> [Fecha de última consulta: 15 de junio de 2021].

incremento en el número de delitos y de suicidios¹⁹. Al respecto interesa reseñar el artículo ‘El divorcio, cáncer de la sociedad’, publicado en la revista *Contemporánea*. En él su autor vaticinaba los innumerables perjuicios que, a su parecer, iba a traer esta institución a la población española; señalaba:

«La sociedad nada ha ganado con el divorcio (...) Y no tan sólo no ha ganado, sino que a la luz de la sociología, de la biología y de la estadística, el divorcio aparece como el verdadero cáncer de la sociedad, incurable a menos que sin miramientos de ningún género se restablezca la indisolubilidad del matrimonio. El divorcio camina lógicamente hacia el libertismo sexual. Los efectos, pues, de este libertismo sexual deben atribuirse, aunque en menor escala, al divorcio. Si por motivos eugenésicos pudo aparecer una ventaja, la experiencia ha demostrado que no es así. La degeneración fisiológica y psíquica es una resultancia del divorcio y del amor libre. La natalidad se resiente grandemente y ha constituido motivo de alarma para muchos países. La criminalidad, especialmente juvenil, también tiene por una de sus causas más fundamentales el divorcio. Otro tanto debe decirse del suicidio y, sobre todo, de la inmoralidad»²⁰.

Dejando a un lado este debate, la disolución del vínculo conyugal se incorporó al ordenamiento jurídico republicano a través del artículo 43 de la Constitución y de la Ley de 2 de marzo de 1932²¹. Destaca, en este sentido, la presteza con la que se procedió a la elaboración y publicación de esta última norma, que precedió, incluso, a la Ley de Matrimonio Civil. Sin duda su implantación se consideró clave para la consolidación de la secularización del Estado²². Esta convicción fue la que presidió la labor de la Comisión Jurídica Asesora. Así lo afirmaba Jiménez de Asúa cuando señalaba como imprescindible la elevación a rango constitucional del divorcio pues, solo de esta forma se podría evitar «(...) que un

¹⁹ En este sentido, cabe citar la intervención del diputado por la minoría nacionalista vasca, Jesús M.^a Leizaola en el debate constitucional a la totalidad. Aseguraba que, de acuerdo con las estadísticas elaboradas con relación a otros países, como Alemania o Suiza, la criminalidad era mucho más común entre divorciados. Vale la pena transcribir sus palabras: «En Alemania, en doce años, por cada 100 solteros varones, comprendidos entre los veinticinco y cuarenta años, hubo 5.831 delincuentes; por cada 100.000 casados, de las mismas edades, 4.465; por cada 100.000 viudos y divorciados, nada menos que 8.071 delincuentes. Entre las mujeres, esas cifras son: 886, para las solteras; 954, para las casadas, y 2.179 para las viudas y divorciadas. Sumando los dos grupos, resulta, como veis una proporción tal de aumento de criminalidad en viudos y divorciados, que casi se acerca al doble. (...) En Suiza (...) en un quinquenio (...) el divorciado incurre en el delito con una frecuencia siete veces mayor que el soltero, nueve veces más que el viudo y doce veces más que un casado (...). = ¿Y el suicidio? En los países donde el divorcio y la separación de cuerpos son raros, se suicidan, por cada millón de habitantes, 46; donde la separación y el divorcio tienen frecuencia mediana, 109; donde son frecuentes, 257. Casi cinco veces más (...).», *DSCC*, núm. 34, 8 de septiembre de 1931, p. 795.

²⁰ *Contemporánea*, Madrid-Valencia, núm. 3, marzo de 1933, pp. 386-387, disponible en línea en <http://hemerotecadigital.bne.es/issue.vm?id=0005133573&search=&lang=es> [Fecha de última consulta: 15 de junio de 2021].

²¹ *Gaceta de Madrid*, núm. 7, 11 de marzo de 1932, p. 1762, disponible en línea en <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1932/071/A01762-01767.pdf> [Fecha de última consulta: 15 de junio de 2021].

²² CASTAÑO PENALVA, M., *El divorcio en la Segunda República española*, op. cit., pp. 367-368.

Parlamento veleidoso, el día de mañana, no pueda, contra los principios y derechos que el pueblo reclama, vulnerar todas esas ansias populares que están latentes y la Cámara ha de recoger»²³.

Es necesario precisar, sin embargo, que esta figura jurídica se concibió como un ‘remedio excepcional’, un último recurso para aquellos matrimonios que se encontraban «en circunstancias tales, que hacen insoportable la convivencia de los cónyuges e inasequibles los fines que son esenciales al consorcio»²⁴. Este fue, en concreto, el espíritu que presidió el texto legal²⁵. En estos términos se expresaba la Exposición de Motivos de la propuesta legislativa elevada a las Cortes; disponía:

«(...) el pensamiento que informa este proyecto se muestra a este respecto un poco receloso ante el abusivo empleo que de la acción de divorcio pudiera hacerse. Ello sería enormemente perturbador para la regularidad de la vida civil y en defensa de ésta, el legislador entiende más conforme al interés general erigir en un principio de su ley un criterio sancionador contra las graves faltas familiares que abrir sin continencia el camino a posibles estímulos de egoísmo inconciliables en absoluto con aquellos deberes de auxilio mutuo que los cónyuges han de prestarse, y más estrechamente aún en condiciones desgraciadas para cualquiera de ellos»²⁶.

De esta forma, se rodeó al divorcio de todas las restricciones necesarias para prevenir la proliferación de los ‘repudios’ multitudinarios e irreflexivos²⁷. Entre todas, destaca la exigencia de que su declaración llevase aparejada una causa justa²⁸. Llegados a este punto, entendemos necesario, para comprender la

²³ DSCC, núm. 28, 27 de agosto de 1931, p. 644.

²⁴ DELGADO IRIBARREN, F., *El Divorcio. Ley de 2 de marzo de 1932*, op. cit., p. 184.

²⁵ MATEU ÁLVARO, C., *La incidencia en Mallorca de la legislación de la Segunda República Española*. Tesis doctoral dirigida por SERRA BUSQUETS, S., Universitat de les Illes Balears, Palma, 2012, p. 97, disponible en línea en <https://www.tdx.cat/handle/10803/97342> [Fecha de última consulta: 15 de junio de 2021]. Se trata de una Ley de tinte ‘vanguardista’, siendo de las más avanzadas de Europa, pues ningún país del entorno admitía la disolución del vínculo por mutuo acuerdo, GRIÓ ÓDENA, L., *La secularización del matrimonio en España*, Tesis Doctoral dirigida por Rosa María Satorras Fioretti, Barcelona, Universitat de Barcelona, 2015, p. 183, disponible en línea en http://diposit.ub.edu/dspace/bitstream/2445/100450/1/LLGO_TESIS.pdf [Fecha de última consulta: 15 de junio de 2021]. De la misma forma, AGUADO, A., «Entre lo público y lo privado: sufragio y divorcio en la Segunda República», en *Ayer*, 60 (2005), p. 120, disponible en línea en https://revistaayer.com/sites/default/files/articulos/60-4-ayer60_RepublicaRepublicanas_Ramos.pdf [Fecha de última consulta: 15 de junio de 2021] y LEZCANO, R., *El divorcio en la II República*, Madrid: Akal, 1979, p. 36.

²⁶ DSCC, apéndice 4.º al núm. 86, 4 de diciembre de 1931, p. 2. La cursiva es nuestra.

²⁷ El diputado Ruiz de la Villa, del partido Radical Socialista, ponía de manifiesto esta finalidad cuando señalaba: «al Estado le compete, en todo lo posible, dificultar el divorcio, pero no le interesa sostener los matrimonios falsos, nada firmes y carentes de valor social.= El proyecto español (...) está basado fundamentalmente en el divorcio-sanción, en el concepto de la culpa, o bien en una necesidad evidente o un mal grave.= Es un proyecto restrictivo, porque las causas de divorcio son taxativas (...)», DSCC, núm. 110, 3 de febrero de 1932, p. 3590.

²⁸ Este era el parecer, a modo de ejemplo, de Carmen de Burgos. Ante los efectos negativos que el divorcio podía tener en la población femenina, apostaba por la cautela, decía: «(...) venga el divorcio á las leyes, puesto que en realidad está; pero con todas aquellas precauciones que impone el temor de que la gente que ahora se casa tan irreflexivamente, se descase también con igual

verdadera naturaleza de la citada institución, profundizar en los motivos que, de acuerdo con la nueva normativa, legitimaban la ruptura del vínculo. Este es, en concreto, el objetivo que perseguimos con nuestra investigación. Para alcanzarlo, consideramos esencial, además del examen de la legislación, espigar los debates parlamentarios y ahondar en la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre esta materia. Sin duda, ha sido una tarea ardua, al tiempo que apasionante, a cuya atención dedicaremos las siguientes páginas.

II. CAUSAS Y SUPUESTOS PARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL

II.1 CONSIDERACIONES GENERALES

La Constitución republicana de 1931 contemplaba dos modalidades de divorcio: de común acuerdo o a instancia motivada de uno de los cónyuges²⁹.

irreflexión (...», DE BURGOS, C., *El Divorcio en España...*, op. cit., p. 31. La misma opinión sostenía Delgado Iribarren, señalaba: «(...) se dirige la ley a desatar y deshacer el lazo conyugal originado por el matrimonio, a separar y desunir, no ya cosas, sino personas que estaban unidas por vínculos tan poderosos como los que nacen del afecto y de la carne; y aunque prescindamos de cualquier otra consideración abstracta o metafísica, esta sola idea nos debe llevar al convencimiento de que tales desuniones y tales separaciones deben regularse con la mayor moderación y prudencia para que no se presten al abuso, y no se concedan sino en los casos ciertos y gravísimos (...», DELGADO IRIBARREN, F., *El Divorcio. Ley de 2 de marzo de 1932*, op. cit., pp. 185-186.

²⁹ El proyecto redactado por la comisión parlamentaria distinguía tres tipos de disolución del vínculo: «por mutuo acuerdo, por libre voluntad de la mujer o a solicitud del marido con alegación, en este caso, de justa causa». Esta distinción se justificaba, según explicaban Sanchís Banús y Jiménez de Asúa, ambos pertenecientes a la minoría socialista, tanto en los prejuicios existentes en la sociedad del momento, como en la imperante desigualdad económica y legal. En concreto, el presidente de la comisión parlamentaria, aducía lo siguiente: «(...) la mayor parte de las mujeres que acuden a nuestros estudios tienen, precisamente por esa raíz de pudor, el deseo de divorciarse sin alegar la causa, que es muy distinto a que se puedan divorciar sin causa (...) De ordinario, la mujer que acude al despacho de un abogado, después de haber expuesto sus padecimientos en la clínica de un médico, para solicitar el divorcio, suele ir empujada por motivos tan graves, tan profundamente graves, que no quiere arrojarlos en mitad de la calle para que se discutan, porque el sentido de la maternidad le impide que caiga sobre sus hijos la mancha que el padre, por su conducta, pueda inferirles legándoles un nombre poco honorable», DSCC, núm. 57, 15 de octubre de 1931, p. 1765. La prerrogativa que se concedía a la población femenina, sin embargo, fue objeto de múltiples embates. La propia Clara Campoamor señalaba que se trataba de una discriminación injustificada que podía suponer un perjuicio para el sexo femenino. De la misma forma, lo consideraba un exabrupto jurídico, que a su parecer no tenía cabida en un sistema basado en la culpa como el que se trataba de establecer. Señalaba: «(...) Se decía que la mujer podía pedir el divorcio sin necesidad de justificar la causa. A mí no me parecía eso un privilegio, sino la excepción que se concede quizá al ignorante o al cobarde; pero además de eso, en el orden jurídico, si se considera la culpa civil, ¿es que el divorcio no va a tener ninguna derivación en el orden alimenticio, en el orden de los hijos? Pues ¿cómo vamos a establecer después la culpa, si de antemano decimos que uno de los cónyuges podrá pedir el divorcio sin justificar la causa? En ese caso habremos de recaer la culpa sobre el varón, cosa inadmisibles, o reconocer que la culpa no existe, ya que no se ha podido probar. Desde ese punto de vista jurídico me oponía yo a ese privilegio. Tanto para la mujer como para el hombre es preciso determinar cuáles son sus derechos y cuáles sus obligaciones», DSCC, núm. 57, 15 de octubre de 1931, p. 1750.

En el caso de que se optase por la segunda de las mencionadas vías, el demandante debía basar su petición en una de las trece razones previstas en el artículo tercero de la Ley de 2 de marzo de 1932³⁰. Se trata, según indicaba la propia exposición de motivos, de una enumeración cerrada³¹. No obstante, era un listado «más ejemplar que taxativo», pudiendo realizar los tribunales una interpretación ‘laxa’ de las causas que en él se contenían, siempre que ello no supusiese descuidar la verdadera esencia de la norma, la cual «se ha determinado preferentemente por el principio del divorcio culpable y (...) ha admitido sólo por excepción algunos motivos no culposos»³².

A la vista de esta circunstancia podemos diferenciar dos grandes grupos de fundamentos justificativos de la ruptura³³: aquellos de *responsabilidad subjetiva*, y los *causales*, o de *discrepancia objetiva*³⁴. Los primeros nacían de un acto voluntario, contrario a los fines y preceptos maritales, que además llevaba aparejado daño o perjuicio para uno de los miembros del matrimonio³⁵. Entre estos se situaba el adulterio, la bigamia y la tentativa de prostitución de la mujer o de

³⁰ El artículo 5.º de la Ley de 2 de marzo de 1932 establecía que el cónyuge inocente era el único legitimado para solicitar la disolución del vínculo por ‘causa legítima’. El Tribunal Supremo interpretó este precepto como un impedimento, inspirado en el postulado jurídico *turpitudinem suam alegans nemo auditur*, para que los consortes pudieran instar el divorcio invocando su propia culpa. En este sentido, el hecho de que demandante y demandado resultasen culpables no podía constituir, en modo alguno, un motivo de desestimación de la demanda. Por el contrario, el órgano jurisdiccional debía resolver declarando la responsabilidad de ambas partes, Sentencia del Tribunal Supremo (en adelante STS) núm. 1059, de 28 de abril de 1936, *Repertorio de jurisprudencia, año 1936*, Primera Edición, Pamplona, Aranzadi, s.d., p. 530.

³¹ *DSCC*, apéndice 4.º al núm. 86, 4 de diciembre de 1931, p. 2. Es necesario precisar que, como afirma Morillas Fernández, estas causas tienen su origen en las establecidas por la Ley de Matrimonio Civil de 1870 para la declaración de la separación de hecho, que también fueron recogidas por los artículos 104 a 107 del Código Civil de 1889, MORILLAS FERNÁNDEZ, M., *El divorcio y su excepción temporal desde un análisis dogmático y comparado conforme a los contenidos del artículo 86 del Código Civil*, Tesis doctoral dirigida por OROZCO PARDO, G., Universidad de Granada, 2008, pp. 28-31, disponible en línea en <https://digibug.ugr.es/handle/10481/1992> [Fecha de última consulta: 15 de junio de 2021].

³² *DSCC*, apéndice 4.º al núm. 86, 4 de diciembre de 1931, p. 2.

³³ Delgado Iribarren, por su parte, dividía las indicadas causas en tres grupos: las *criminológicas*, pues constituían, a su vez, un ilícito penal; las de *orden eugénico*, unidas a «ciertas ineptitudes físicas para la vida conyugal»; y las *indeterminadas*, donde situaba a la separación de hecho durante tres años, DELGADO IRIBARREN, F., *El Divorcio. Ley de 2 de marzo de 1932*, *op. cit.*, p. 196.

³⁴ SALDAÑA, Q., «Nueva doctrina jurídica del divorcio», en *Boletín del Colegio de Abogados*, núm. 46, Madrid, julio-agosto-septiembre de 1924, p. 171. De acuerdo con la doctrina del Tribunal Supremo, ambas tipologías se excluían entre sí, prevaleciendo jerárquicamente las de orden subjetivo, STS de 17 de diciembre de 1934, citada en ARAGONÉS ANDRADE, F., *La jurisprudencia sobre la ley de divorcio civil*, Madrid, 1935, p. 27. Este criterio se reiteró en múltiples resoluciones, como la de 10 de enero de 1935, que señalaba: «(...) es jurisprudencia de esta Sala, a propósito de los casos de concurrencia de causas diversas de divorcio, que no cabe estimar las meramente objetivas sino cuando la insuficiencia o contradicción de los resultados de la prueba impida dar virtualidad a los motivos de carácter culposo que hayan sido también alegados», citada en BARROSO GONZÁLEZ, L., *Estudio y exégesis de la ley de divorcio de 2 de marzo de 1932 y actualidad de la problemática en torno al principio de indisolubilidad del matrimonio*, Tesis doctoral dirigida por José Martínez de Carvajal, Universidad Complutense de Madrid, 1983, p. 346.

³⁵ STS de 17 de diciembre de 1934, citada en ARAGONÉS ANDRADE, F., *La jurisprudencia sobre la ley de divorcio civil...*, *op. cit.*, p. 27.

corrupción de los hijos. De la misma forma, se encuadraban en esta clasificación el desamparo económico y el abandono. Por último, constituían fundamentos culpables de la disolución el atentado contra la vida del otro consorte, los malos tratos, las injurias graves, y la violación de los deberes mutuos. Como motivos de carácter objetivo, encontramos aquellos casos que, sin derivar de un hecho culposo, suponían por sí mismos la interrupción de la vida en común, como ocurría cuando se condenaba a uno de los cónyuges a pena de privación de libertad por tiempo superior a una década³⁶. Igualmente, se incluía en esta tipología a la enfermedad venérea, la dolencia grave que impidiese el cumplimiento de los deberes matrimoniales, y la enajenación mental³⁷. Por su parte, la ausencia, transcurrido un bienio desde su declaración judicial, y la separación de hecho durante un mínimo de tres años se calificaban por la doctrina como razones de carácter ‘intermedio’, al considerar que participaban de ambos caracteres³⁸. Sin duda, la heterogeneidad y la multiplicidad de estas causas merece un análisis pormenorizado, al que nos dedicaremos de aquí en adelante.

II.2 LA CASUÍSTICA LEGAL Y LA DOCTRINA DEL TRIBUNAL SUPREMO

II.2.1 Mutuo disenso

Esta modalidad estaba reservada a aquellas uniones que contasen con una duración mínima de dos años, siempre que ambos esposos fuesen mayores de edad³⁹. El afán del legislador era garantizar que efectivamente concurría en las partes la ‘auténtica y sincera voluntad’ de romper el vínculo. En este sentido,

³⁶ *Ibidem*.

³⁷ En el debate parlamentario, Juan Simeón Vidarte, de la minoría socialista, reclamaba a la Comisión el amilanamiento con el que había actuado a la hora de regular la discrepancia objetiva. En su opinión, se había omitido una razón fundamental: «la perturbación profunda por efecto de la diferencia de costumbres o de mentalidad entre los cónyuges», *DSCC*, núm. 110, 3 de febrero de 1932, p. 3588. De esta tibieza se lamentaba, igualmente, parte de la doctrina. En concreto, Antonio Vidal y Federico Grases criticaban el plazo de dos años que exigía la legislación para poder solicitar la disolución matrimonial basada en el concierto entre las partes, «(...) porque hay causas objetivas y en determinadas ocasiones subjetivas, que se revelan el mismo día del matrimonio, y no es justo que siendo sincera y auténtica la voluntad de ambos cónyuges para divorciarse, tengan que aguardar dos años para ejercitar la acción del divorcio», VIDAL Y MOYA, A. y GRASES VIDAL, F., *Comentarios a la vigente Ley del Divorcio*, Tomo I, Madrid, Editorial Castro, s.d., p. 38.

³⁸ VIDAL Y MOYA, A. y GRASES VIDAL, F., *Comentarios a la vigente Ley del Divorcio*, op. cit., p. 32.

³⁹ Artículo 4 de la Ley de 2 de marzo de 1932. El proyecto de la Comisión Permanente de Justicia no establecía límite de edad para solicitar el divorcio por acuerdo, sin embargo, este extremo fue modificado con ocasión de una enmienda de Casanueva, cuyo texto rezaba: «El divorcio mediante causa legítima sólo puede ser pedido por el cónyuge inocente mayor de edad. El mayor de dieciocho años y menor de edad podrá solicitarlo previo el consentimiento de las personas que hubieron de darlo para contraer matrimonio.= Los menores de dieciocho años no podrán solicitar el divorcio vincular.» De acuerdo con este diputado, era lo más lógico, teniendo en cuenta que para que los menores pudiesen contraer matrimonio requerían el consentimiento de sus padres o tutores, *DSCC*, núm. 117, 17 de febrero de 1932, p. 3835.

una vez presentada la demanda de forma conjunta, comparecían ambos ante el juez, asistidos de abogado y procurador, hasta un número de tres ocasiones, para ratificar su decisión⁴⁰. Asimismo, el magistrado podía valerse de los medios de prueba necesarios para constatar la autenticidad del acuerdo y, sólo cuando lo consideraba convenientemente acreditado, se declaraba el divorcio⁴¹.

Los trámites procesales para estos supuestos diferían completamente de los previstos para el contencioso. En este sentido, no era posible que la demanda se fundamentase en alguno de los motivos establecidos en el artículo tercero y, subsidiariamente, se alegase la existencia de convenio⁴². Al contrario, en estos procesos, el juez de instancia debía tramitar el pleito conforme a los preceptos 46 y siguientes de la Ley de 2 de marzo de 1932, haciendo caso omiso a la supuesta concordia de los litigantes. De esta forma, era totalmente factible que se desestimase la acción, obviando el pretendido concierto de los cónyuges⁴³.

II.2.2 Responsabilidad subjetiva

Como hemos puesto de manifiesto, dentro de esta tipología se incluían aquellos comportamientos o actos que implicaban un incumplimiento deliberado de los fines y preceptos del matrimonio, como son la fidelidad, el amparo y el respeto mutuos. Asimismo, se exigía que el hecho produjese daño o perjuicio al otro cónyuge, quien, además, debía ser inocente. Ahondemos en cada una de estas causas.

⁴⁰ Artículos 63 y siguientes de la Ley de 2 de marzo de 1932.

⁴¹ La normativa habla, en concreto, de 'un interrogatorio escrupuloso', artículo 64 de la Ley de 2 de marzo de 1932. De acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Supremo el papel que desempeñaba en estos casos el órgano jurisdiccional se limitaba a «(...) comprobar, asegurar y ratificar la firmeza y libertad del consentimiento de los cónyuges, sin contienda ni discusión alguna entre ellos», STS núm. 1586, de 29 de marzo de 1933, *Repertorio de jurisprudencia, años 1932-1933*, Vol. I, Tomo II, Pamplona, Aranzadi, 1945, pp. 650-651.

⁴² Tampoco era posible que se declarase el divorcio por los trámites del mutuo disenso bajo la justificación de que las partes alegaban las mismas causas en sus respectivos escritos. Así lo establecía el Tribunal Supremo en sus Sentencias de 15 de enero y 5 de abril de 1934, LICENCIADO VIDRIERA, *Cincuenta pleitos de divorcio y Jurisprudencia del Tribunal Supremo, 1933-34*, Madrid, 1935, p. 232.

⁴³ Son varias las resoluciones del Tribunal Supremo dictadas en este sentido, pudiendo citar las SSTS núm. 1586, de 29 de marzo de 1933; núm. 1740, de 14 de junio de 1933; núm. 476 bis, de 8 de noviembre de 1933; o núm. 968, de 18 de abril de 1936. Por resultar especialmente ilustrativo, traemos aquí uno de los considerandos del primero de los mencionados fallos, señalaba: «(...) para la aplicación de este artículo, esto es, cuando ambos cónyuges están conformes en separarse o divorciarse, en primer lugar deben pedirla conjuntamente, después no es preciso alegar causa alguna que sirva de base a sus pretensiones que funda únicamente en su libre voluntad, ni puede invocarse culpabilidad para alguno de ellos, ni es el mismo procedimiento a seguir, tan especial y diferente de todas las demás separaciones o divorcios, que el caso del artículo 63 es el único en que el Juez las decreta y el único contra cuya sentencia no ha establecido recurso la ley (...) y como en el presente caso la separación se pidió aisladamente y en escrito distinto, se alegaron causas diferentes y se invocó por la mujer la culpabilidad del marido, es manifiesto que la Audiencia no incurrió en injusticia notoria al tramitar aquella petición conforme a los artículos 46 y siguientes de la ley, sin sujetarse a los 64, 65 y 66, en cuanto a su concesión o desestimación», STS núm. 1586 de 29 de marzo de 1933, *Repertorio de jurisprudencia, años 1932-1933*, Vol. I, Tomo II, Pamplona, Aranzadi, 1945, pp. 650-651. La cursiva es nuestra.

II.2.2.1 Adulterio

La infidelidad constituía motivo de disolución del vínculo, única y exclusivamente, cuando no había sido consentida o facilitada por el demandante⁴⁴. Su declaración exigía que el órgano jurisdiccional tuviese la plena convicción de la conjunción de dos elementos: la comisión del hecho y la total inocencia de la víctima⁴⁵. Ante la dificultad de justificar de forma fehaciente el primer extremo, la doctrina jurisprudencial consideró bastantes las pruebas indiciarias o, en otros términos, «las presunciones concluyentes por las que se adquiriera la certeza moral del adulterio y de que se quebrantó la fidelidad conyugal»⁴⁶. En este sentido, la deslealtad se consideraba demostrada cuando varias personas declaraban ser testigos directos de conductas que, aunque no fuesen por sí mismas constitutivas del engaño, sí podían ser suficientes para levantar sospecha fundada «del quebrantamiento de la fe conyugal»⁴⁷. De igual modo, acreditaba su

⁴⁴ Esta condición fue objeto de un voto particular de los parlamentarios Villanueva y Basilio Álvarez. En su opinión, carecía de fundamento, dado que el amancebamiento era un ilícito penal y, por tanto, una cuestión que traspasaba los límites de las relaciones privadas. Argumentaban: «(...) esto está en contradicción con todos los demás preceptos porque en el adulterio, desde el momento en que está consentido o facilitado por un cónyuge, el otro cónyuge se convierte en un cómplice del adulterio y, por lo tanto, existe el delito de adulterio tanto en uno como en otro; en uno será como autor, en otro será como cómplice o encubridor. Y admitida, como nosotros admitimos aquí, la demanda reconventional, resultarían los dos culpables, y el divorcio debe proceder, porque sería monstruoso que, existiendo adulterio, porque esté consentido por el otro cónyuge, el juez tenga que declarar que no ha lugar al divorcio», *DSCC*, núm. 112, 5 de febrero de 1932, p. 3645. Su petición, sin embargo, no prosperó. De acuerdo con la Comisión parlamentaria, en caso de aceptarla, se estaría configurando un 'divorcio de oficio', contrario al aforismo '*volenti non fit injuria*' que debía inspirar a la acción. Esto es, según afirmaba Piñuela, «(...) es indudable que en estos matrimonios no hay ni culpabilidad que se pueda alegar, ni injuria, ni falta a los deberes de fidelidad que entre sí se ha jurado el matrimonio, ni tampoco hay una perturbación, puesto que el adulterio ha sido consentido por uno de los cónyuges», *DSCC*, núm. 112, 5 de febrero de 1932, p. 3646.

⁴⁵ Como señala Barroso, la ley del divorcio de 1932 establece, en este punto, la igualdad entre los cónyuges. Se eliminaba, de esta forma, el tradicional privilegio del que disfrutaban los hombres, pues de acuerdo con el artículo 104 del Código Civil, solo era causa legítima de divorcio «el adulterio de la mujer en todo caso y el del marido cuando resulte escándalo público o menosprecio de la mujer», BARROSO GONZÁLEZ, L., *Estudio y exégesis de la ley de divorcio de 2 de marzo de 1932...*, *op. cit.*, p. 361.

⁴⁶ STS núm. 53, de 14 de enero de 1936, *Repertorio de jurisprudencia, año 1936*, Primera Edición, Pamplona, Aranzadi, s.d., p. 30.

⁴⁷ SSTS núms. 524 y 957, de 4 de marzo y 8 de abril de 1936, *Repertorio de jurisprudencia, año 1936*, Primera Edición, Pamplona, Aranzadi, s.d., pp. 488-489. Resulta especialmente ilustrativa de esta afirmación la Sentencia del Tribunal Supremo 21 de abril de 1934, en la que se declaraba probado el adulterio del marido que había sido «visto con mujer distinta de la suya, en varias ocasiones, acudir de noche a un piso, donde permanecía cerca de dos horas, saliendo juntos, en gran intimidad, y ocupando el coche de él; no destruyendo la procedencia de aplicar esta causa ni el que no conste a los testigos qué mujer era la que iba en dichas ocasiones con el esposo, ni el que éste y la supuesta amante gocen de buena fama y concepto; pues siempre se destacaría el hecho determinante del adulterio», STS de 21 de abril de 1934, citada en ARAGONÉS ANDRADE, F., *La jurisprudencia sobre la ley de divorcio civil...*, *op. cit.*, p. 32.

existencia cualquier documento del que se pudiesen extraer conjeturas más o menos fiables de la traición⁴⁸.

Más complejo resultaba determinar si el actor había ‘tolerado’ o ‘facilitado’ el adulterio de su consorte, en especial en los casos en los que era conocedor de la felonía mucho antes de interponer la demanda⁴⁹. La ley no precisaba cuándo debía entenderse que concurría esta circunstancia, dejando su determinación a la libre interpretación del poder judicial⁵⁰. Lamentablemente, en las distintas resoluciones del Tribunal Supremo tampoco encontramos un claro criterio que nos ayude a esclarecer esta cuestión⁵¹. Por el contrario, el alto órgano jurisdiccional se limitó a elaborar un concepto negativo de consentimiento. De esta forma, estipulaba que la indicada convivencia no tenía lugar cuando el ofendido daba muestras de una clara desaprobación, aunque no ejercitase las acciones civiles y penales que la ley le confería. Este sería el supuesto, a modo de ejemplo, de aquél que, enterado de la infidelidad, ponía fin a la convivencia marital⁵².

⁴⁸ Constituía prueba documental bastante un recorte de prensa donde se recogía el hecho que fundamentaba la acción, un certificado de empadronamiento en el que constaba que el demandado cohabitaba con otra persona distinta de su consorte, o una certificación de la Dirección general de la Guardia civil en la que se declaraba que el adulterio era de público conocimiento, SSTS núm. 1757, de 28 de junio; núm. 437, de 28 de octubre; y núm. 494, de 11 de noviembre de 1933, *Repertorio de jurisprudencia, años 1932-1933*, Tomo II, Pamplona, Aranzadi, 1946, pp. 714; 196 y 222.

⁴⁹ Si bien, de acuerdo con el artículo 8 de la ley, la acción prescribía a los seis meses de conocerse los hechos y a los diez años de cometerse estos.

⁵⁰ Es necesario señalar que este aspecto fue objeto de una enmienda del diputado Gasset, en la que solicitaba añadir al precepto la siguiente cláusula: «No se considerará consentido el adulterio del marido por parte de la esposa, aun cuando ésta, conocedora del hecho, deje de ejercitar las acciones civiles y penales que le correspondan, cuando su conducta obedezca a estímulos nobles de carácter familiar; ni tampoco por el marido cuando haya dejado de hacer vida matrimonial», *DSCC*, apéndice 3.º al núm. 109, 2 de febrero de 1932. La propuesta fue objeto de un intenso debate quedando, finalmente, desechada. La razón la justificaba Sánchez Román en lo peligroso que era definir todos los conceptos que integran una norma. La mejor técnica legislativa, defendía, consistía en dejar dichos pormenores a la interpretación judicial, sin cerrarlos en ‘definiciones concretas’, *DSCC*, núm. 112, 5 de febrero de 1932, p. 3653.

⁵¹ De acuerdo con el alto Tribunal, «El consentimiento que requiere esta norma es una expresión de la voluntad reveladora de cierto dictamen subjetivo de conciencia, o sea, como expresa el fragmento del Digesto. L. 15, 26, 7, *qual facta laedum pietatem, existimationam, verecundiam nostram*, es decir, cuando por estímulos de provecho material o por desviación del sentido ético hacia complacencias torpes se ofende el concepto del honor, del deber y de la reputación de todo hombre dentro del ambiente común en que se desenvuelve la familia como institución orgánica y fundamental de la sociedad, protegida mediante formulaciones rigurosas de derecho, que en el caso concreto se dirigen a impedir el beneficio de una acción de estado a quienes han consentido o favorecido la causa de su propia indignidad con ofensa de las buenas costumbres», STS de 4 de julio de 1934, citada en ARAGONÉS ANDRADE, F., *La jurisprudencia sobre la ley de divorcio civil...*, *op. cit.*, p. 34.

⁵² «Ese consentimiento no existe cuando, conocido el hecho originario de la subversión conyugal, el esposo se apresuró a dictar una sanción tan expresiva cual la ruptura categórica de la convivencia matrimonial, el depósito de la mujer en el hogar paterno y la desvinculación absoluta de toda comunidad entre ambos, conducta tan noble y magnánima la del marido que al silenciar todo ejercicio de represiones legales, supo atraer la estimación general del propio decoro», SSTS de 20 de febrero y 4 de julio de 1934, citadas en ARAGONÉS ANDRADE, F., *La jurisprudencia sobre la ley de divorcio civil...*, *op. cit.*, p. 34.

II.2.2.2 Bigamia

Se trata de una de las causas aducidas con menor frecuencia ante los tribunales. En nuestra opinión, este hecho se debe a que era una conducta especialmente reprochable, constituyendo un ilícito penal perseguible de oficio y sancionado con prisión mayor⁵³. Esta circunstancia suscitó un interesante debate en sede parlamentaria. Al respecto se cuestionaba si la Sentencia de disolución fundada en este motivo debía supeditarse a la resolución del juez de lo penal. Esta era la solución más coherente en opinión del diputado Fernández Clérigo, pues así estaba previsto en la Ley de Enjuiciamiento criminal, cuyo artículo 114 «(...) exige que cuando la sentencia se haya de basar en hechos que sean constitutivos de delito, se suspenda el procedimiento civil, que no puede continuarse hasta que en la causa criminal haya recaído una ejecutoria»⁵⁴. Los procuradores contrarios a este parecer, por su parte, señalaban que la condición que defendía el referido jurista supondría un lastre en el pleito civil, pues impediría que se dictasen fallos firmes en materia de divorcio. En apoyo de esta postura el parlamentario Gomáriz formuló una proposición para incorporar una disposición adicional que alterase lo dispuesto en el referido precepto y estableciese, en cambio, que «la existencia de un delito de bigamia no paraliza el procedimiento hasta que se dicte sentencia y ésta sea firme»⁵⁵. Pese a lo expuesto, no consta en los diarios de sesiones que se formulase petición alguna en este sentido. Esta circunstancia, unida a la escasez de jurisprudencia sobre la materia, nos impide conocer con certeza cuál fue la opción adoptada. Sin embargo, es necesario tener en cuenta que para la apreciación de este fundamento bastaba con la prueba fehaciente del segundo enlace⁵⁶. Hecho que nos inclina a pensar que la voluntad del legislador no fue hacer depender la declaración del divorcio de la resolución penal.

II.2.2.3 Sevicia

Además de los malos tratos, las injurias graves, y el atentado contra la vida del otro cónyuge, legitimaba el divorcio la tentativa del marido para prostituir a su mujer o el conato de uno o ambos cónyuges para corromper a sus hijos⁵⁷. Si bien sobre la última de las mencionadas conductas no existe una nutrida jurisprudencia, es lícito señalar que todas gozaban de un aspecto en común,

⁵³ Artículo 486 del Código Penal de 1870, disponible en línea en <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1870/243/A00009-00023.pdf> [Fecha de última consulta: 15 de junio de 2021]. De acuerdo con Groizard y Gómez de la Serna, los elementos de este ilícito son: la existencia de un primer matrimonio contraído conforme a la legislación vigente y que no se halle legítimamente disuelto; en segundo lugar, la celebración de un segundo o ulterior enlace; finalmente, que en todo momento el autor obre con dolo o culpa, GROIZARD, A. y GÓMEZ DE LA SERNA, A., *El Código penal de 1870*, vol. 5, Salamanca, 1894, pp. 483 y ss.

⁵⁴ DSCC, núm. 112, 5 de febrero de 1932, p. 3657.

⁵⁵ *Ibidem*, p. 3660.

⁵⁶ BARROSO GONZÁLEZ, L., *Estudio y exégesis de la ley de divorcio de 2 de marzo de 1932...*, op. cit., p. 411.

⁵⁷ Apartados 3.º y 7.º del artículo 3 de la Ley de 2 de marzo de 1932.

pues representaban una clara muestra de la ausencia del afecto y el respeto necesario en el matrimonio. Para su estimación, el Tribunal Supremo consideraba imprescindible que se demostrase la concurrencia en el demandado de un *animus injuriandi*, desechando todas aquellas solicitudes de disolución que se basasen en un hecho aislado y temerario⁵⁸. A título ilustrativo, los improprios graves no eran reputados causa justa cuando tenían lugar ‘al calor de una discusión’⁵⁹. De acuerdo con lo dicho, el alto órgano jurisdiccional señalaba que el correcto encuadre de las palabras en el «lugar, ocasión, momento y demás circunstancias en que fueron proferidas» era mucho más importante que su sentido literal⁶⁰. Lo mismo ocurría con el maltrato de obra, cuya apreciación exigía que se excediesen «los límites de disputas más o menos violentas que no trascienden del domicilio», requiriendo la intervención policial o, incluso, la asistencia facultativa de la víctima⁶¹. Más allá, no eran suficientes los actos aislados de violencia, sino que su estimación dependía de una cierta ‘habitualidad’⁶². Es claro, en nuestra opinión, el carácter restringido del que se revistió a este requisito, no bastando cualquier comportamiento agresivo para su consideración. Resulta especialmente interesante, en este punto, la Sentencia de 27 de diciembre de 1933, en la que la sala exculpaba al demandado bajo el argumento de que su conducta respondía a un episodio de arrebato u obcecación y,

⁵⁸ STS núm. 64, de 4 de enero de 1936, *Repertorio de jurisprudencia, año 1936*, Primera Edición, Pamplona, Aranzadi, s.d., pp. 32-33.

⁵⁹ Entre otras, la Sentencia de 23 de abril de 1934 señalaba: «Las injurias requieren, como condición precisa para ser debidamente apreciadas, la existencia de un *animus injuriandi*, ya que para producir la ruptura del vínculo matrimonial no es admisible como suficiente el solo hecho de proferir unas frases que, si con arreglo al léxico son injuriosas, no se pueden estimar como tales si se produjeron bajo los efectos de un estado pasional, más o menos justificado, pero, desde luego, sin la reflexión ni claridad de juicio bastante para medir su alcance e importancia. Por ello no injuria el marido que, no apareciendo lo hiciera en otras ocasiones, en un día determinado, por un hecho que le indujo a creer, aunque injustificadamente, en la infidelidad de su esposa, exteriorizó su firme y honrada creencia, atribuyéndole la comisión de adulterio, y en el estado de excitación e irritabilidad propia de esos momentos, la maltrató de palabra con el calificativo de puta, como protesta contra lo que él estimaba una grave falta de fidelidad conyugal», STS de 23 de abril de 1934, citada en ARAGONÉS ANDRADE, F., *La jurisprudencia sobre la ley de divorcio civil...*, op. cit., p. 51.

⁶⁰ SSTS núm. 354, de 16 de octubre de 1933 y núm. 1364, de 4 de junio de 1936, *Repertorio de jurisprudencia, años 1932-1933*, Vol. I, Tomo II, Pamplona, Aranzadi, 1945, pp. 163-164 y 665. De la misma forma, STS núm. 490, de 27 de febrero de 1936, *Repertorio de jurisprudencia, año 1936*, Primera Edición, Pamplona, Aranzadi, s.d., p. 270.

⁶¹ STS núm. 1771, de 5 de julio de 1933, *Repertorio de jurisprudencia, años 1932-1933*, Vol. I, Tomo II, Pamplona, Aranzadi, 1945, p. 720. Cabe citar aquí, de nuevo, la resolución de 23 de abril de 1934, pues resulta claramente ilustrativa de este extremo cuando señala: «El hecho de que el marido diera algunas bofetadas a su mujer a presencia de unos vecinos, en la plaza, al verla, después de haber transcurrido tiempo de haberse separado de ella, no basta, por sí solo, para integrar esta causa, pues no puede fundarse en un hecho causal y aislado, como consecuencia de una de tantas cuestiones de las que se suscitan en la vida conyugal, por virtud de hechos pasajeros y sin ánimo ni intención de producirlos, sino que han de ser de tal entidad que supongan una sevicia corporal u ofensa al honor y a la dignidad de la supuesta víctima o que impliquen una gravedad que revele el peligro de la convivencia conyugal», ARAGONÉS ANDRADE, F., *La jurisprudencia sobre la ley de divorcio civil...*, op. cit., pp. 51-52.

⁶² STS núm. 1534, de 8 de marzo de 1933, *Repertorio de jurisprudencia, años 1932-1933*, Vol. I, Tomo II, Pamplona, Aranzadi, 1945, pp. 623-633.

por lo tanto, no se podía distinguir en él una clara voluntad de dañar a su consorte. Del fallo se desprende, además, la atribución a la mujer de una cierta responsabilidad en los hechos, por mantener una vida ‘poco decorosa’. En concreto, la citada resolución señalaba:

«(...) *la conducta, por lo menos, desenvuelta y desenfadada de la actora* (...) cuya autenticidad, negada por la recurrida, fué reconocida y acreditada de manera inconcusa en doble y unánime dictamen pericial, *si no justifican, disculpan los arrebatos y exaltaciones* que, nublando el juicio del esposo, le arrastraron a alguna pequeña violencia, *reacción natural a las ofensas recibidas de notoria inconsciencia*, para estimarse comprendido, como cónyuge culpable del divorcio en la causa número 7 del artículo 3 de la ley de 2 de marzo de 1932 (...)»⁶³.

II.2.2.4 El desamparo, el abandono culpable y la ausencia de uno de los cónyuges

Estas causas se contemplaban por la normativa como totalmente distintas y separadas entre sí. Sin embargo, debido a su afinidad, entendemos procedente abordar su estudio de forma conjunta. Todas comparten un elemento común, el desafecto de uno de los consortes a las obligaciones matrimoniales más esenciales. No obstante, cada una de ellas goza de una serie de elementos que las singulariza.

El desamparo implicaba el incumplimiento de los deberes conyugales y parentales sin motivo que lo justificase⁶⁴. De acuerdo con Delgado Iribarren, este fundamento conllevaba una desatención de tipo económico, esto es, una «(...) inhibición completa por parte del cónyuge que tenga recursos económicos para sostener en la parte que le corresponda las cargas de la casa y la instrucción y educación de los hijos». Esta, afirmaba, era la diferencia esencial entre este motivo y el abandono, pues este último entrañaba un desinterés de «cierta tonalidad espiritual»⁶⁵. Sin embargo, tanto el legislador como la doctrina jurisprudencial construyeron un concepto mucho más amplio de desamparo, entendiendo que era apreciable cuando se negaba la asistencia, la protección o el sustento familiar⁶⁶. Al respecto, resulta interesante la Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de febrero de 1936 y, en concreto, su considerando tercero, que establecía lo siguiente:

«(...) incide en manifiesto error de «juro» y de «facto» la Audiencia de Barcelona al denegar la aplicación de la invocada causa 4.^a del artículo 3.^o pretextando que dicha causal se refiere al desamparo de la familia en punto a las rela-

⁶³ STS núm. 816, de 27 de diciembre de 1933. La cursiva es nuestra. En el mismo sentido, STS núm. 1687, de 17 de mayo. Ambas en *Repertorio de jurisprudencia, años 1932-1933*, Vol. I, Tomo II, Pamplona, Aranzadi, 1945, pp. 358-359 y 687.

⁶⁴ STS núm. 805, de 23 de diciembre de 1933, *Repertorio de jurisprudencia, años 1932-1933*, Vol. I, Tomo II, Pamplona, Aranzadi, 1945, pp. 354.

⁶⁵ DELGADO IRIBARREN, F., *El Divorcio. Ley de 2 de marzo de 1932*, op. cit., p. 213.

⁶⁶ DSCC, núm. 113, de 9 de febrero de 1932, p. 3697.

ciones económicas que dentro de la misma se dan como necesarias y no se ha acreditado en autos que por la demanda se haya cometido el desamparo así entendido, pues es indudable, como ya lo ha declarado esta Sala en repetidas decisiones, entre ellas las de 4 de enero, 7 y 12 de junio de 1935, que *la obligación del mutuo amparo entre los cónyuges comprende no solo la dación de auxilios pecuniarios, cuando estos hacen falta, sino además la prestación de todas aquellas asistencias materiales y morales, que impone la disciplina del derecho familiar*»⁶⁷.

En este punto debemos precisar que, para que se pudiese estimar la referida circunstancia, el descuido al que hacemos referencia no podía estar justificado, entendiendo por tal, a modo de ejemplo, la falta de medios para su cumplimiento o la separación libremente consentida⁶⁸.

El abandono, por contra, implicaba una desafección de carácter moral. En concreto, el diputado Villanueva explicaba la distinción entre esta causa y la anterior con las siguientes palabras:

«Un cónyuge puede marchar, pero sin embargo, sostener el hogar; puede marcharse sin contar en absoluto con la mujer y enviarle determinada cantidad para el sostén del hogar. El desamparo moral de la familia continúa, pero el marido se fue por tiempo determinado y, claro, aquí está incurso en esta causa, que es distinta de la número 4»⁶⁹.

Para su apreciación era obligatorio que hubiese transcurrido un año desde el día en que el demandado se ausentó del domicilio conyugal⁷⁰. Asimismo, debía ser culpable, lo que implicaba la obligación del actor de acreditar la responsabilidad de la parte contraria o, dicho de otra forma, que el incumplimiento que imputaba a su consorte no se estuviese escudado en una «razón suficiente»⁷¹.

⁶⁷ STS núm. 323, de 6 de febrero de 1936, *Repertorio de jurisprudencia, años 1932-1933*, Vol. I, Tomo II, Pamplona, Aranzadi, 1945, p. 180. La cursiva es nuestra.

⁶⁸ Un claro ejemplo de este extremo lo encontramos en la Sentencia de 23 de octubre de 1933. Disponía: «(...) el hecho de la falta de subsidio que da base a la alegación de la causa cuarta del artículo tercero de la ley del Divorcio, y que hace afirmar al Tribunal 'a quo' el desamparo por parte del esposo, pierde su eficacia legal cuando la protección cesa por el alejamiento voluntario de la esposa del domicilio conyugal, por ser este motivo suficiente a justificar aquella omisión; máxime cuando la ausencia no se ampara en motivos serios», STS núm. 403, de 23 de octubre de 1933. En el mismo sentido, STS núm. 805, de 23 de diciembre de 1933, *Repertorio de jurisprudencia, años 1932-1933*, Vol. I, Tomo II, Pamplona, Aranzadi, 1945, p. 354. En relación a la incapacidad de sustentar los gastos de la familia, el fallo de 8 de mayo de 1936, señalaba: «el desamparo de la familia (...) constreñido desde luego a la esfera de lo económico exige que sea injustificado y no puede serlo en el presente caso, tratándose de un obrero sin ocupación manual, máxime cuando no aparece con la claridad necesaria, si ello es debido al fenómeno mundial del paro o a sus circunstancias personales», STS núm. 1127, de 8 de mayo de 1936, *Repertorio de jurisprudencia, año 1936*, Primera edición, Pamplona, Aranzadi, s.d., p. 565.

⁶⁹ DSCC, núm. 113, de 9 de febrero de 1932, p. 3701.

⁷⁰ STS núm. 616, de 30 de noviembre de 1933, *Repertorio de jurisprudencia, años 1932-1933*, Vol. I, Tomo II, Pamplona, Aranzadi, 1945, p. 274.

⁷¹ STS núm. 1262, de 3 de noviembre de 1932, *Repertorio de jurisprudencia, años 1932-1933*, Vol. I, Tomo II, Pamplona, Aranzadi, 1945, pp. 533-534. También disponible en línea en

La distinción existente entre ambos supuestos es, por tanto, muy clara⁷². A la ya mencionada disparidad de su objeto hay que añadir que el desamparo no requería para su consideración la concurrencia de ningún plazo determinado. De la misma forma, a diferencia del abandono, tampoco era necesario que el cónyuge que la alegase probase la culpa del demandado. Muy al contrario, en este caso, recaía en el acusado la carga de la prueba, estando obligado a alegar y demostrar la existencia de circunstancias que justificasen la omisión de sus deberes⁷³. Por último, la ausencia constituía motivo suficiente de divorcio transcurrido un bienio desde su declaración judicial, sin necesidad de más pruebas sobre la existencia de dolo u otros extremos⁷⁴.

II.2.2.5 La conducta inmoral y deshonrosa

Este motivo de disolución comprendía dos circunstancias distintas e independientes. De un lado, la «manifiesta violación de los deberes que imponía el matrimonio»⁷⁵. Incurría en él todo aquél que incumpliese las obligaciones maritales establecidas en los artículos 56 a 58 del Código Civil. En especial, el compromiso de la convivencia⁷⁶ o el mutuo socorro y protección que debían dispensarse los cónyuges⁷⁷. De la misma forma, se estimaba cuando se acreditaba la falta de consumación del matrimonio. En este último caso, la responsabilidad solía recaer, como regla general, en el esposo, pues según jurisprudencia del Tribunal Supremo era a aquél a quien «(...) por exigencia de la razón y de la ley debe corresponder desde los comienzos de la vida conyugal la iniciativa dentro de ella de todas las actividades (...)»⁷⁸.

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/058b72e022a09b08/19320101> [Fecha de última consulta: 15 de junio de 2021].

⁷² Era posible que ambas circunstancias se apreciases conjuntamente. Así ocurrió en la resolución de 9 de julio de 1936, que estimó «(...) el desamparo en que durante tantos años tuvo el demandado a su esposa y a sus hijos, sin asistencia alguna ni protección personal y económica, cuanto porque el abandono, se muestra también evidenciado de la prueba, y nacido de actos de la libérrima voluntad del esposo de los que y por su continuidad no interrumpida en tan largo lapso de tiempo llegó incluso a ignorarse hasta hoy su paradero, con deserción de todos sus deberes, lo cual demuestra cumplidamente la culpabilidad del abandono», STS núm. 1562, de 9 de julio de 1936, *Repertorio de jurisprudencia, año 1936*, Primera edición, Pamplona, Aranzadi, s.d., p. 753.

⁷³ STS núm. 805, de 23 de diciembre de 1933, *Repertorio de jurisprudencia, años 1932-1933*, Vol. I, Tomo II, Pamplona, Aranzadi, 1945, p. 354.

⁷⁴ STS núm. 1408, de 4 de enero de 1933, *Repertorio de jurisprudencia, años 1932-1933*, Vol. I, Tomo II, Pamplona, Aranzadi, 1945, pp. 587-588.

⁷⁵ STS núm. 256, de 25 de septiembre de 1933, *Repertorio de jurisprudencia, años 1932-1933*, Vol. I, Tomo II, Pamplona, Aranzadi, 1945, p. 126.

⁷⁶ STS núm. 1581, de 23 de marzo de 1933, *Repertorio de jurisprudencia, años 1932-1933*, Vol. I, Tomo II, Pamplona, Aranzadi, 1945, p. 649.

⁷⁷ STS núm. 1416, de 7 de enero de 1933, *Repertorio de jurisprudencia, años 1932-1933*, Vol. I, Tomo II, Pamplona, Aranzadi, 1945, p. 593.

⁷⁸ STS núm. 1553, de 14 de marzo de 1933, *Repertorio de jurisprudencia, años 1932-1933*, Vol. I, Tomo II, Pamplona, Aranzadi, 1945, p. 638. En el mismo sentido, SSTS de 8 de mayo y 25 de junio de 1934, citadas en ARAGONÉS ANDRADE, F., *La jurisprudencia sobre la ley de divorcio civil...*, op. cit., pp. 69-70.

Por otro lado, también se encuadraban en este apartado la actitud inmoral o infamante de uno de los consortes⁷⁹. Dentro de esta tipología encontramos, a modo de ejemplo, la embriaguez o toxicomanía habitual, siempre que fuese acompañada de «escándalos o vejaciones que hagan insoportable la vida en común»⁸⁰. Asimismo, se enmarcaban aquí las actitudes indecorosas, como los ‘coqueteos y liviandades’⁸¹ o la «conducta desordenada (...), vida callejera y frívola, relaciones con otros hombres que traspasan los límites de la licitud y del recato que han de guardar las mujeres casadas»⁸². En definitiva, se trataba de comportamientos capaces de causar una profunda perturbación en las relaciones matrimoniales y hacer la convivencia insoportable, al constituir una afrenta al honor y la estima de uno de los cónyuges⁸³. La prueba de todos estos extremos debía ser directa, no bastando las meras presunciones, dado que «(...) la violación de alguno de los deberes que impone el matrimonio, y, sobre todo, la conducta inmoral y deshonrosa de uno de los esposos, es algo que, por regla general, se exterioriza y no permanece oculto»⁸⁴.

Llegados a este punto, debemos diferenciar esta causa de divorcio con el adulterio. De acuerdo con el Tribunal, mientras aquél requería la concurrencia de relaciones sexuales fuera del matrimonio, la ‘violación de deberes’ podía estimarse sin necesidad de demostrar «la realización de aquel acto carnal»⁸⁵. De la misma forma, interesa distinguir este supuesto con la injuria, en tanto en cuanto ambas producían un daño moral a la víctima. No obstante, mientras que

⁷⁹ STS núm. 158, de 17 de junio de 1933, *Repertorio de jurisprudencia, años 1932-1933*, Vol. I, Tomo II, Pamplona, Aranzadi, 1945, p. 86.

⁸⁰ STSS núm. 733, de 11 de marzo y núm. 1379, de 19 de junio de 1936, *Repertorio de jurisprudencia, año 1936*, Primera edición, Pamplona, Aranzadi, s.d., pp. 388 y 670. Si bien no existe una extensa jurisprudencia sobre la declaración de divorcio por drogodependencia, tenemos constancia de que fue apreciada por los tribunales. Así se desprende de la noticia publicada en el diario *Ahora*, donde se informaba de que se había dictado la siguiente resolución: «Que constituyendo la toxicomanía una inmoralidad perturbadora de la convivencia, por viciosa conformación de quien la padece, que le sustrae de la aptitud necesaria para la mutua transigencia y comunión espiritual..., es evidente que concurren todos los requisitos que exige la causa octava del artículo tercero, y, por lo tanto, procede estimar la demanda», *Ahora*, núm. 1622, sábado 7 de marzo de 1936, Madrid, p. 27, disponible en línea en <http://hemerotecadigital.bne.es/issue.vm?id=0029970008&search=&lang=es> [Fecha de última consulta: 15 de junio de 2021].

⁸¹ STS núm. 70, de 14 de enero de 1936, *Repertorio de jurisprudencia, año 1936*, Primera edición, Pamplona, Aranzadi, s.d., p. 35.

⁸² STS núm. 724, de 12 de diciembre de 1933, *Repertorio de jurisprudencia, años 1932-1933*, Vol. I, Tomo II, Pamplona, Aranzadi, 1945, p. 317. De la misma forma, STS núm. 1142, de 22 de mayo de 1936, *Repertorio de jurisprudencia, año 1936*, Primera edición, Pamplona, Aranzadi, s.d., p. 569.

⁸³ STS núm. 1379, de 19 de junio de 1936, *Repertorio de jurisprudencia, año 1936*, Primera edición, Pamplona, Aranzadi, s.d., p. 670.

⁸⁴ STS de 4 de enero de 1933, citada en ARAGONÉS ANDRADE, F., *La jurisprudencia sobre la ley de divorcio civil...*, op. cit., p. 67.

⁸⁵ STS núm. 597, de 29 de noviembre de 1933, *Repertorio de jurisprudencia, año 1936*, Primera edición, Pamplona, Aranzadi, s.d., p. 670.

esta última se cometía a través del verbo, la ‘conducta inmoral y deshonrosa’ iba ligada a una acción que se consideraba infamante⁸⁶.

II.2.3 Discrepancia objetiva

Además de por las causas a que hemos hecho referencia, el divorcio podía ser estimado por la concurrencia de una circunstancia que, como la enfermedad, la prisión o la separación de hecho, implicase la interrupción de la vida común, fin esencial del matrimonio. En estos casos, la resolución declaraba la disolución *sine culpa*, quedando desprovistos de la sanción específica prevista por la ley⁸⁷. Veámoslo.

II.2.3.1 La enfermedad

La ley contemplaba tres tipos de afecciones motivadoras del divorcio, a saber: las de carácter venéreo, aquellas patologías que pudiesen derivar en incapacidad para el cumplimiento de los deberes conyugales, y, finalmente, la enajenación mental. En el supuesto de que las dolencias fuesen infecciosas, resultaba imprescindible acreditar que habían sido contraídas antes del matrimonio y, por lo tanto, ocultadas deliberadamente a la víctima o, en su caso, que el contagio había tenido lugar estando vigente el vínculo⁸⁸.

La segunda de las circunstancias a la que hemos hecho referencia se reducía, en un primer momento, a la esterilidad. Así se contempló por la Comisión Permanente de Justicia, quien la incluyó en el proyecto en los siguientes términos: «La impotencia prematura de carácter permanente, cualquiera que sea su causa, sobrevenida después del matrimonio»⁸⁹. Esta redacción, sin embargo, suscitó un encarnizado debate en sede parlamentaria. Un sector del hemiciclo la

⁸⁶ Destacaba esta distinción el diputado Baeza Medina, quien, para ilustrarla señalaba: «El Sr. Sánchez Román ponía el ejemplo del cónyuge que antes del matrimonio (...) hubiese prometido al otro una educación religiosa para uno de sus hijos, que luego, después de contraído el matrimonio, no aceptaba, y señalaba el ejemplo de que el marido no estableciera un domicilio con arreglo a las costumbres de vida, con arreglo a la posición social del matrimonio; y esto que él estimaba comprendido dentro del concepto de injuria, puesto que resultaba una situación injuriosa para el cónyuge que la soportaba, está comprendido, a nuestro juicio, en la causa 8.ª que dice: “... la conducta de uno de los cónyuges que produzca tal perturbación de las relaciones matrimoniales que hagan insoportable para el otro cónyuge la continuación de la vida común”». *DSCC*, núm. 114, de 10 de febrero de 1932, p. 3734.

⁸⁷ STS de 25 de abril de 1934, citada en ARAGONÉS ANDRADE, F., *La jurisprudencia sobre la ley de divorcio civil...*, *op. cit.*, pp. 97-98. Nos referimos al artículo 11, por el cual se establecía la prohibición al cónyuge culpable de contraer un nuevo matrimonio hasta pasado un año desde la firmeza de la Sentencia.

⁸⁸ STS núm. 1721, de 31 de mayo de 1933, *Repertorio de jurisprudencia, años 1932-1933*, Vol. I, Tomo II, Pamplona, Aranzadi, 1945, p. 698. Igualmente, STS núm. 1487, de 24 de junio de 1936, *Repertorio de jurisprudencia, año 1936*, Primera edición, Pamplona, Aranzadi, s.d., p. 721.

⁸⁹ *DSCC*, apéndice 1.º al núm. 101, 19 de enero de 1932. Entre sus defensores encontramos a Clara Campoamor, para quien, de acuerdo con su experiencia, la infertilidad era una de las principales razones de desavenencia familiar, *DSCC*, núm. 115, de 12 de febrero de 1932, p. 3760.

consideraban una ‘monstruosidad’ y argumentaban que «(...) la impotencia adquirida después del matrimonio no puede ser, en manera alguna, causa de divorcio, y más cuando en ese matrimonio ha habido hijos», pues se estaría primando ‘el anhelo, el apetito sexual’ a «un fin tan importante en el matrimonio como el del mutuo auxilio»⁹⁰. Su argumentación convenció a gran parte de los diputados, quienes votaron a favor de la supresión de este apartado. Empero, la cuestión no concluiría de modo tan sencillo. Unos días más tarde, con ocasión de una enmienda del socialista Sanchís Banús, se añadió al texto una estipulación similar⁹¹. No obstante, en esta ocasión, se omitió toda referencia a la infertilidad, quedando redactado el precepto de esta forma: «La enfermedad grave de la que por presunción razonable haya de esperarse que en su desarrollo produzca incapacidad definitiva para el cumplimiento de algunos de los deberes matrimoniales, y la contagiosa, contraídas ambas antes del matrimonio y culpablemente ocultadas al tiempo de celebrarlo»⁹².

El último de los fundamentos a los que hemos hecho referencia, esto es, el relativo a los trastornos de carácter psíquico, requería para su estimación, de un lado, que se probase que suponía un verdadero escollo en la convivencia familiar y, de otro, que se justificasen los medios que se habían destinado a asegurar la subsistencia del afectado. Esta última cuestión fue objeto de una interesante discusión en las Cortes Constituyentes. En opinión de Sanchís Banús, reputado especialista en neuropsiquiatría, con esta cláusula se imponía una carga injusta sobre el cónyuge sano, ya que el Estado era el único responsable de la protección del enfermo mental⁹³. Más aún, a su parecer, esta obligación transformaba una causa objetiva en subjetiva⁹⁴. El encargado de refutarle fue Fernández Clérigo, para quien se trataba de una cuestión de humanidad e, incluso, un derecho de alimentos para la persona imposibilitada. Para ilustrarlo, utilizó el siguiente ejemplo:

«(...) puede ocurrir fácilmente que una mujer contraiga matrimonio con un hombre de buena posición social, que la mantenga con toda la holgura, y a veces con el lujo que la posición económica y social del marido permita; pier-

⁹⁰ Intervenciones de los parlamentarios Fernández Clérigo y Villanueva, *DSCC*, núm. 115, de 12 de febrero de 1932, p. 3757-1759.

⁹¹ El contenido de la enmienda era, en concreto, el siguiente: «La impotencia couendi de uno de los cónyuges manifestada antes del matrimonio, que hubiere sido culposamente disimulada al tiempo de su celebración, o la que se produzca, una vez consumado aquél, antes de la época normal de la involución, siempre que una y otra impidan totalmente el débito sin presunción racional de restablecimiento». La suscribían, además de Sanchís Banús, Ruiz del Toro, Francisco Azorín, Mariano Rojo, Remigio Cabello, Fernández Villarubia, Margarita Nelken y Enrique de Francisco, *DSCC*, apéndice 6.º al núm. 104, 22 de enero de 1932.

⁹² *DSCC*, núm. 117, de 17 de febrero de 1932, p. 3834.

⁹³ El asunto no fue baladí, produciendo el desacuerdo en la propia Comisión Permanente de Justicia. Parece que las palabras del facultativo ahondaron en muchos de los miembros, que acordaron, por mayoría, suprimir el párrafo al que hacemos referencia. Otros, como los diputados Gomariz, Del Río y Fernández Clérigo, se manifestaron en contra de esta abolición, reclamando se mantuviese la redacción primitiva. La posición triunfante fue, como es sabido, la de estos últimos, *DSCC*, núm. 116 y 117, de 16 y 17 de febrero de 1932, p. 3814-3829.

⁹⁴ *DSCC*, núm. 116, de 16 de febrero de 1932, p. 3809.

de la razón después la mujer, carece absolutamente de bienes, el marido solicita el divorcio y después de haberse divorciado entrega a la pobre mujer, carente de razón, a las solicitudes de asistencia pública. ¿Le parece completamente justo ese principio al señor Sanchís Banús? Yo, por mi parte, no estoy conforme con ese criterio. Igual puede ocurrir con un hombre que se haya afanado trabajando, tenga la mujer buena posición y él, con las rentas y el esfuerzo personal, haya conseguido mantener la familia en un pie de gran holgura, pierde la razón y va también a la asistencia pública»⁹⁵.

A este argumento añadía Sánchez Román que el artículo no buscaba establecer un obstáculo al esposo que careciese de capacidad económica para sufragar el tratamiento de su cónyuge. Al contrario, el fin último de esta regulación era estatuir una medida preventiva para evitar el total desamparo de aquellos a los que no llegase la acción protectora de la Administración pública⁹⁶.

En conclusión, según nuestro entender la tipificación de estos motivos de divorcio responde al interés del legislador por proteger la reproducción, entendida como el fin primario del vínculo conyugal. En este sentido, puede apreciarse de forma clara que, pese a los esfuerzos por erradicar vetustos convencionalismos, en el espíritu de la ley continuaban bien arraigados los propósitos atribuidos a esta institución por la religión católica.

II.2.3.2 El presidio

Podía pedir la disolución del vínculo conyugal toda persona cuyo consorte hubiera sido sometido a pena de privación de libertad por un tiempo superior a una década, siempre y cuando se solicitase transcurridos tres años desde que se dictase la Sentencia condenatoria⁹⁷. La finalidad de esta medida reside, de acuerdo con Delgado Iribarren, en la voluntad de evitar las «(...) desastrosas consecuencias que para el cónyuge inocente, generalmente la mujer, produce la condena del otro a una pena de alguna duración»⁹⁸. En estos mismos términos se expresaba la propia Comisión Permanente de Justicia, a través de uno de sus vocales, el diputado Baeza Medina. Decía:

«(...) el argumento principal está en el hecho de la separación durante un número largo de años, y frente a todas estas consideraciones y a todos los argumentos expuestos, hay que tener en cuenta este hecho real: en un matrimonio joven, ¿puede someterse a cualquiera de los cónyuges, ordinariamente a la mujer, si móviles de otro tipo no la determinan a no pedir el divorcio, a la obligación de estar ocho o diez años separada en absoluto de su marido, sin relación alguna

⁹⁵ *Ibidem*, p. 3811.

⁹⁶ *Ibidem*, p. 3814.

⁹⁷ Este último extremo pretendía establecer una garantía «(...) para que en ciertos delitos, sean o no de carácter político, pero singularmente en los de carácter político, en que se vislumbra un indulto o una reducción considerable de la condena, esa separación de cierto tiempo y el transcurso de ese tiempo que haga prever que no será el indulto tan inmediato, determine al cónyuge que lo desee a solicitar el divorcio», *DSCC*, núm. 115, de 12 de febrero de 1932, p. 3761.

⁹⁸ DELGADO IRIBARREN, F., *El Divorcio. Ley de 2 de marzo de 1932, op. cit.*, p. 229.

con él y viviendo de una manera casi permanente la vida de soltería? Este es el motivo que ha determinado a la Comisión a consignar esto (...)»⁹⁹.

Resulta necesario apuntar que esta disposición generó una apasionada controversia en sede parlamentaria. Había quien, como el ilustre juriconsulto Ossorio y Gallardo, la calificaban de ‘cruel’ e ‘inhumana’, de «(...) una dureza tal que repugna a los sentimientos y a la naturaleza misma del matrimonio (...)»¹⁰⁰. En el otro extremo encontramos a Clara Campoamor, quien presentó una enmienda solicitando se redujesen a seis los años de prisión exigidos para la disolución del vínculo. Plazo que, en su opinión, era más que prudencial para considerar completamente rotos los lazos maritales¹⁰¹. De acuerdo con esta insigne letrada, esta causa de divorcio no estaba dirigida a representar «(...) un castigo más sobre la cabeza del condenado (...)», al contrario constituía una justificación de carácter objetivo a la que no había que oponer obstáculos¹⁰². Otro grupo de diputados apostaba por la modificación de su redacción, excluyendo su aplicación cuando se tratase de ilícitos de naturaleza política¹⁰³. En este mismo sentido, se plantearon otras alternativas, como la inclusión del término ‘delito infamante’¹⁰⁴, o la especificación de que debía ser una vulneración culpable a los efectos de la ley de divorcio¹⁰⁵. Todas estas propuestas fueron, sin embargo, desechadas por la Cámara, quedando el precepto con su redacción

⁹⁹ DSCC, núm. 115, de 12 de febrero de 1932, p. 3763.

¹⁰⁰ *Ibidem*, p. 3761. De la misma opinión era el integrista Gómez Roji, quien, con un tono un tanto alarmista, señalaba: «(...) ¿por qué no se da cuenta también el legislador de que no es ejemplar, de que no es digno, de que no es siquiera decente (...) que mientras un cónyuge empieza a gemir al son de sus cadenas, el otro esté celebrando el festín de su nueva boda? (...) Y aun me atrevería a insinuar a un legislador tan perspicaz que tal vez el cónyuge no condenado tenga parte en aquel delito. Esto ocurre algunas veces en los crímenes que cometen las mujeres casadas. ¿Y será justo y equitativo que un legislador a ese cómplice le facilite el medio de volver, tal vez, a repetir su suerte? (...)», *Ibidem*, p. 3771.

¹⁰¹ *Ibidem*, p. 3762.

¹⁰² *Ibidem*, p. 3763.

¹⁰³ Acérrimo defensor de esta postura era, a modo de ejemplo, el radical Justo Villanueva, DSCC, núm. 115, de 12 de febrero de 1932, p. 3761.

¹⁰⁴ En concreto, sugería Sánchez Román que esta expresión sustituyera a la duración de la condena, pues, a su parecer, «(...) la función en que está trabado ese precepto es precisamente significado de esto: que la pena de privación de libertad de larga duración corresponde en nuestros cuadros penales a un delito infamante, y, por lo tanto, en este aspecto, que es una causa perfectamente justificada de divorcio, si las circunstancias especialísimas del caso, apreciadas por el juez del divorcio, al momento de solicitarlo el otro cónyuge, no dan la convicción de que hay un motivo para no convertir el hecho penado en especie disolvente del matrimonio, como, por ejemplo, cuando se trata del hecho desgraciado de un hombre que buscó por una vía criminal un bien o una protección a su propia familia.», *Ibidem*, p. 3766.

¹⁰⁵ El autor de esta propuesta fue el radical socialista Juan Botella. Se trataba, según defendía, del remedio más propicio para unificar todos los criterios que se estaban barajando y, además, suponía evitar un problema de futuro al Poder Judicial, «(...) porque puede haber casos, como decía el Sr. Ossorio y Gallardo, en que, realmente, la condena no proceda de motivos culpables a los efectos de esta ley, y otros en que sí proceda; casos que no pueden enumerarse ahora, que no pueden distinguirse de modo detallado y concreto, pero que, dejándolos de este modo al arbitrio del juez, será la manera de que se aplique rectamente cuando proceda y se desestime cuando, a los efectos de esta ley, no resulte culpabilidad», *Ibidem*, p. 3767.

original. Esto es, se configuró como un fundamento de carácter objetivo que debía ser estimado por los tribunales por el simple hecho de concurrir la circunstancia de la privación de libertad por un periodo superior a una década.

II.2.3.3 La separación libremente consentida

La apreciación de esta causa dependía de la confluencia de dos elementos esenciales, a saber: la aquiescencia de los cónyuges y que estos hubiesen llevado vidas independientes durante, al menos, tres años¹⁰⁶. El primer extremo, de acuerdo con la jurisprudencia, podía acreditarse explícita o tácitamente. En este sentido, el Tribunal Supremo, en Sentencia de 25 de octubre de 1933, disponía que dicha anuencia tenía lugar cuando las partes lo habían convenido expresamente. De la misma manera, se apreciaba su concurrencia cuando, pese a no existir un pacto categórico, se infería del comportamiento de ambos cónyuges, o de la conducta ‘desviada’ de uno y tolerada por el otro. Los términos de dicha resolución resultan elocuentes:

«(...) se exterioriza y revela, ora por el acuerdo expreso e incidente de ambas voluntades a aceptar y declarar mediante actos positivos y directos la separación radical de las personas con manifiesta relajación del vínculo matrimonial, ora por la adhesión implícita y pasiva de dichos sujetos a la vigencia constitutiva de ese estado irregular, que hubieren sido los móviles o estímulos determinantes de la desviación experimentada en el orden correcto de la sociedad familiar siempre que contra ellos, en pleno dominio de libertad, no se produjesen las reacciones naturales, dirigidas por marido o mujer a rehacer la armonía conyugal quebrantada, a reconstruir el hogar deshecho y a protestar de la conducta contraria»¹⁰⁷.

De esta forma, no se admitía la demanda basada en este pretexto, a modo de ejemplo, cuando se alegaba el depósito judicial de la esposa, pues se interpretaba que en estos supuestos había una ‘separación de derecho’ y no ‘de hecho’, que era la contemplada por la normativa¹⁰⁸. Tampoco se estimaba cuando el abandono del domicilio por uno de los consortes era forzado, por medio de coacciones o debido a «circunstancias o sucesos matrimoniales, incompatibles con la vida en común»¹⁰⁹. Igualmente, se entendía que no tenía lugar el necesario asentimiento cuando una de las partes aceptaba la situación por decoro o dignidad personal. Esto último se daba, principalmente, en los casos de infidelidad, en los que el alto órgano jurisdiccional consideraba que existía ‘resignación’ ante un

¹⁰⁶ Entre otras, STSS de 2 de junio y 27 de diciembre de 1934, citadas en ARAGONÉS ANDRADE, F., *La jurisprudencia sobre la ley de divorcio civil...*, op. cit., p. 82.

¹⁰⁷ STS núm. 406, de 25 de octubre de 1933, *Repertorio de jurisprudencia, años 1932-1933*, Vol. I, Tomo II, Pamplona, Aranzadi, 1945, p. 94.

¹⁰⁸ Nos referimos al depósito de mujer casada previo a la demanda de separación o nulidad del vínculo, previsto por los artículos 68 del Código Civil y 1880 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, STSS núm. 38 y 63, de 3 y 4 de enero de 1936, *Repertorio de jurisprudencia, año 1936*, Primera edición, Pamplona, Aranzadi, s.d., pp. 21 y 32.

¹⁰⁹ STS núm. 182, de 28 de junio de 1933, *Repertorio de jurisprudencia, años 1932-1933*, Vol. I, Tomo II, Pamplona, Aranzadi, 1945, p. 94.

ilícito ‘ayuntamiento’ carnal y, por tanto, la ausencia de voluntad¹¹⁰. Asimismo, tampoco se podía reputar aplicable este fundamento a las situaciones en que la suspensión de la convivencia se motivaba en necesidades de tipo laboral o económico¹¹¹. En definitiva, debía probarse que esta coyuntura respondía a la carencia de *afectatio maritalia*, o, lo que es lo mismo, a la «(...) *relajación o debilitamiento del vínculo creado por el matrimonio, que impiden el justo y normal ejercicio y eficaz cumplimiento de los derechos entre marido y mujer*, regulados por la sección cuarta, título VI del libro I del Código Civil»¹¹². En último término, esta circunstancia estaba destinada a reconocer la situación de matrimonios que, de hecho, habían puesto fin a su convivencia, al resultarles insoportable. En este sentido, compartimos la opinión de Delgado Iribarren, según el cual este motivo representaba la muestra del carácter transaccional de la ley¹¹³.

III. EPÍLOGO FINAL

La introducción del divorcio en el ordenamiento jurídico español supuso, sin duda, un elemento clave para el establecimiento de una concepción laica, contractual e igualitaria del matrimonio en España¹¹⁴. Existe un acuerdo doctrinal en la consideración de que la Ley de 2 de marzo de 1932 fue una de las más avanzadas de la época, al conferir los mismos derechos a los consortes, establecer la disolución por mutuo disenso y contemplar una amplia protección para los hijos¹¹⁵. Más aun, como afirma Cristina Bernal, puede considerarse como una medida feminista, pues fue presentada por sus principales defensores como un arma defensiva y protectora para las mujeres¹¹⁶. Muestra clara de esta afirmación son las palabras del radical socialista Gordón Ordás, quien señalaba:

«Vínculo con la Religión es la familia; la familia en la cual, por tradición, la mujer ha sido víctima; tradición eclesiástica, tradición de Derecho romano. Y la República pretende la igualdad de derechos en el matrimonio para el

¹¹⁰ «(...) *no hay que confundir el consentimiento como acto volitivo, o de asentimiento, ya sea de modo expreso o tácito, con la forzada resignación que se aprecia en el presente caso, a que tuvo que someterse la esposa por el abandono de su marido al dejarla a ella y a sus hijos para irse a vivir en compañía de otra mujer, como declara el Tribunal como hecho cierto en la sentencia, en virtud de lo que de la prueba practicada en el pleito resulta*», entre otras, STSS núm. 494 y 512, de 11 y 14 de noviembre de 1933, *Repertorio de jurisprudencia, años 1932-1933*, Vol. I, Tomo II, Pamplona, Aranzadi, 1945, pp. 222 y 229.

¹¹¹ STS núm. 1287, de 14 de noviembre de 1932, *Repertorio de jurisprudencia, años 1932-1933*, Vol. I, Tomo II, Pamplona, Aranzadi, 1945, p. 543.

¹¹² STS núm. 1382, de 26 de diciembre de 1932, *Repertorio de jurisprudencia, años 1932-1933*, Vol. I, Tomo II, Pamplona, Aranzadi, 1945, p. 576.

¹¹³ DELGADO IRIBARREN, F., *El Divorcio. Ley de 2 de marzo de 1932*, *op. cit.*, p. 236.

¹¹⁴ AGUADO, A., «Entre lo público y lo privado: sufragio y divorcio en la Segunda República», *op. cit.*, pp. 120-121.

¹¹⁵ BERNAL, C., «El divorcio en Murcia durante la II República. Una medida feminista», *op. cit.*, p. 3.

¹¹⁶ BERNAL, C., «El divorcio en Murcia durante la II República. Una medida feminista», *op. cit.*, p. 7.

hombre y la mujer; la República pretende también que se borre la palabra «ilegítimo» cuando se hable de los hijos; la República propende a que la infancia y la maternidad, sea la maternidad que fuere, estén siempre protegidas; y la República, en fin, les da a los que contraen matrimonio la garantía de que el contrato que realizan pueda deshacerse»¹¹⁷.

No obstante lo dicho, resulta insoslayable resaltar que la disposición de 2 de marzo de 1932 configuraba el divorcio como una sanción, un escarmiento para aquellos que habían sido incapaces de cumplir los fundamentos más elementales del vínculo, como son la convivencia, la fidelidad, y el socorro y protección mutuos, propios de los valores católicos. Este hecho se denota, en concreto, en el predominio de las causas de carácter culposo, así como en el castigo que se imponía al transgresor de sus deberes maritales, consistente en la imposibilidad de contraer un nuevo enlace hasta pasado un año desde la firmeza de la Sentencia, que devenía en una prohibición perpetua para los acusados de sevicia. Si bien, no se puede obviar que la intención del legislador fue dotar a esta institución de un cierto eclecticismo, introduciendo la posibilidad de disolver la unión por mutuo disenso y contemplando un cierto, aunque escaso, número de motivos de naturaleza objetiva. El amplio elenco de fundamentos que contemplaba la ley podía generar la falsa impresión de que se establecía un mecanismo al que podía accederse con relativa facilidad. Sin embargo, es forzoso concluir que la sociedad del momento no estaba dispuesta a aceptar a una ruptura motivada en el desamor o en una simple desavenencia¹¹⁸. Como hemos tenido ocasión de comprobar, la jurisprudencia exigía, para dictar sentencia estimatoria de la disolución, que la certeza de los hechos estuviese convenientemente probada. Incluso cuando se interponía la demanda por la connivencia de cónyuges, la normativa exigía su comparecencia hasta en tres ocasiones, con el objeto de que el juez pudiese llegar a la convicción de la autenticidad del acuerdo y de la ruptura de la convivencia¹¹⁹.

SARA MORENO TEJADA
Universidad Miguel Hernández, Elche, España

¹¹⁷ *DSCC*, núm. 30, 1 de septiembre de 1931, p. 708.

¹¹⁸ Estos motivos, por el contrario, sí eran supuestos encuadrados entre las razones de separación. De esta forma, el artículo 36, apartado tercero de la Ley de 2 de marzo de 1932 disponía: «Cuando las relaciones matrimoniales hayan sufrido una perturbación profunda por efecto de la diferencia de costumbres, de mentalidad o de religión entre los cónyuges u otra causa de naturaleza análoga que no implique culpabilidad de uno de ellos».

¹¹⁹ En este mismo sentido, MORILLAS FERNÁNDEZ, M., *El divorcio y su excepción temporal desde un análisis dogmático...*, *op. cit.*, pp. 35-36 y ZARRALUQUI SÁNCHEZ-EZNARRIAGA, L., *El Divorcio, defensa del Matrimonio*, Barcelona, 1980, p. 173.

MISCELÁNEA

al-Qānūn al-Muqaddas. Datos sobre personajes y cronología a partir de fuentes hispanoárabes¹

RESUMEN

Los cánones y epístolas del libro V sobre el matrimonio del Códice árabe de concilios son fuente de conocimiento del derecho aplicado en un contexto por conocer al detalle. El manuscrito catalogado por Casiri en el siglo XVIII y posteriormente por Guillén Robles, pocos datos ofrecen sobre autor y fecha de elaboración, lo que dio lugar a especulaciones durante décadas. La memorable Colección Canónica Hispana de Gonzalo Martínez Díez y Félix Rodríguez Barbero constituyen un referente en la investigación sobre este contenido, con el fin de precisar el papel que el obispo 'Abd al-Mālik de Elvira tuvo en este proceso formación de un compendio de derecho canónico. Un protagonista cuya relación con el obispo Juan de Córdoba y el presbítero Vincencius crean un nuevo marco de referencia contextual. Y es este el marco que permite comprender la necesidad de un derecho para una comunidad singular, los mozárabes.

PALABRAS CLAVE

al-Qānūn al. Muqaddas, Cánones, mozárabe, matrimonio, obispado, Elvira.

ABSTRAC

The canons and epistles of Book V on marriage of the Códice árabe de concilios are a source of knowledge to the law applied in an uncertain context. The manuscript cataloged by Casiri in the eighteenth century and later by Guillén

¹ Este trabajo se ha realizado gracias al Proyecto de investigación Proyecto I+D+i El Estado secular y las políticas de coexistencia. Referencia: DER2016-79293-P; y Proyecto Gerde-Henkel. Christian Society under Muslim Rule: Canon Collections from Muslim Spain Referencia: Colección Canónica Hispana (CCHE), (2019-).

Robles provided a few reliable data about the author and of de date of manufacture, it was the reason to speculation for decades. The memorable Colección Canónica Hispana of Gonzalo Martínez Díez and Félix Rodríguez Barbero is the best reference in the research on the manuscript, in order to specify the role that Bishop 'Abd al-Mālik of Elvira had in this process, forming a compendium of Canon law. He was the protagonist whose relationship with Bishop Juan de Córdoba and priest Vincencius create a new contextual frame of reference. This is the framework that allows us to understand how important was this law for a unique community, the Mozarabs.

KEY WORDS:

al-Qānūn al. Muqaddas, Canons, Mozarab, marriage, bishopric, Elvira.

Recibido: 14/04/2021

Aceptado: 18/05/2021

SUMARIO/SUMMARY: Introducción. I. La curiosidad por el contenido del manuscrito Ms. 1623 de la Real Biblioteca del Monasterio de El Escorial. II. De los hechos aparentes a la historia legal en el *Códice árabe de concilios*. III. Las herejías son un hecho constatado en aquel tiempo. Cánones e instrucción para combatir las herejías en Hispania y la Bética. IV. La convivencia entre judíos y mozárabes cordobeses a través del Ms. 1623. V. Bautismo, sacramento, matrimonios disparejos e incumplimiento de los requisitos entre contrayentes. VI. La intervención de la Iglesia mozárabe en los problemas de fe durante la época califal.

INTRODUCCIÓN

El *Catálogo de los manuscritos árabes existentes en la Biblioteca Nacional*, publicado en Madrid en la Imprenta y Fundición de Manuel Tello el año de 1889 y cuya autoría se debe al historiador, jurista y arabista Francisco Guillén Robles es obra de obligada consulta para el historiador del Derecho interesado en las fuentes primarias en esta disciplina. Aunque es biografiado como arabista e historiador no hay que olvidar su formación jurídica, y el ejercicio de la abogacía que abandonó tras su incorporación a la Biblioteca Nacional por oposición al cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios². Este dato no puede pasar desapercibido ni respecto a su producción histórico jurídica ni tampoco en relación a la ingente tarea de recopilar documentación en archivos nacionales y extranjeros, y cuanto menos si la finalidad es la metódica catalogación.

² Sobre Francisco Guillén Robles véase la biografía de la Real Academia de la Historia. [Disponible en: <http://dbe.rah.es/biografias/40945/francisco-guillen-robles>] [Consultada 14/04/2021].

Porque entre las relaciones de manuscritos árabes existentes en nuestros archivos y bibliotecas pocas veces es posible identificar y distinguir los que son de contenido jurídico respecto a los que se catalogan, por lo general, como de «de contenido religioso»; y si bien es cierto que el Derecho islámico es confesional, hay muchos documentos cuyo contenido posee un valor jurídico intrínseco, referido a las instituciones del derecho. Y es por ello que la relevancia del catálogo de Guillén Robles quede justificada respecto a la temática histórico-jurídica que aquí se analiza.

El gobierno de Abd al-Raḥman III y sus actuaciones diplomáticas con los reyes y condes cristianos allende la frontera andalusí es conocido a través de las fuentes andalusíes, pero poco referenciadas al tratar del contexto en el que pudo elaborarse la obra sobre los cánones de la Iglesia altomedieval. Efectivamente, una obra de tal carácter es propia de estudio en espacio y tiempo de los cristianos, o de los cristianos arabizados, como era el caso de los mozárabes. De aquí que apenas haya tenido repercusión en el contexto en el que, supuestamente, se realizó o mandó hacer, se recopiló y tradujo; se trata de un espacio y tiempo propio de los andalusíes. Un manuscrito que es preciso estudiar a la luz de los hechos y datos aportados a lo largo de casi dos siglos sobre la España andalusí, sobre las ciudades andalusíes y sus protagonistas; en concreto las relaciones entre cristianos, judíos y musulmanes y sus efectos en el plano jurídico.

Por la importancia que los mozárabes tuvieron en la Córdoba califal y en todo su radio de influencia como factor humano resultante de un proceso de aceptación de la diversidad previo pacto, se toma como obra histórica de referencia la ha decidido centrar la atención en la obra *Crónica del califa 'Abdarraḥmān III an-Nāṣir entre los años 912 y 942 (al-Muqtaqbis V)*, de Ibn Ḥayyan, en la edición y traducción de los arabistas Viguera y Corriente, y con el preliminar de Lacarra³; así como la edición crítica de Chalmeta, Corriente y Şubḥ⁴. Otras obras de carácter secundario aportan noticia del manuscrito que comprende los cánones y epístolas papales de arabistas e historiadores como la *Historia de los mozárabes* de Simonet (m. 1897); y también las obras de Mariana (1624) Flórez (m. 1773), Amador de los Ríos (m. 1878), Dozy (m. 1883), Levi-Provençal (m. 1956), o la de ya citado Guillén Robles que con otras obras como *Málaga musulmana*⁵ complementa datos valiosos de historiadores andalusíes y magrebíes cuyas descripciones de hechos acaecidos entre los siglos VIII y XI facilitan conocer lo ignoto en este manuscrito. Todas ellas constituyen un elenco documental y bibliográfico básico para contextualizar el Ms. 1623, en

³ IBN ḤAYYĀN, de Córdoba, *Crónica del califa 'Abdarraḥmān III an-Nāṣir entre los años 912 y 942 (al-Muqtaqbis V)*, Traducción, notas e índices por M.^a Jesús Viguera y Federico Corriente, Preliminar por José M.^a Lacarra, Zaragoza: Instituto Hispano-Árabe de Cultura, 1981.

⁴ CHALMETA, P.; CORRIENTE, F., y ŞUBḤ, M., *al-Muqtabas (V) de Ibn Ḥayyān*, edición por: p. chalmeta en colaboración, para el establecimiento del texto, con f. corriente, m. şubḥ et al., instituto hispano-árabe de cultura, facultad de letras-rabat, Madrid (*sic*), 1979. Al lector se le dará información sobre la foliación de la edición en árabe en modo correlativo.

⁵ GUILLÉN ROBLES, F., *Catálogo de los manuscritos árabes existentes en la Biblioteca Nacional de Madrid*. Madrid, Impr. de Manuel Tello, 1889.

un tiempo de convivencia religiosa o tolerancia condicionada l respeto y observancia de requisitos y exigencias no siempre acordes con ese concepto.

I. LA CURIOSIDAD POR EL CONTENIDO DEL MANUSCRITO MS. 1623 DE LA REAL BIBLIOTECA DEL MONASTERIO DE EL ESCORIAL

El «descubrimiento» del manuscrito que contiene el *Códice árabe de concilios*, como lo denominó Casiri, junto a otros documentos para su gobierno es un hecho que, según los historiógrafos, causó asombro no solo a quien por vez primera lo encontró entre otros muchos manuscritos existentes en aquel lugar⁶ sino a todos aquellos paleógrafos, calígrafos y arabistas que, desde el siglo XVI y hasta la actualidad, han tenido acceso al códice. Un códice escrito en árabe es motivo de interés por su contenido desde varios puntos de vista, en nuestro caso se centra por el derecho que recoge y su proyección en el tiempo y en el espacio; y por las relaciones que regula y ordena.

La inicial tendencia del «descubridor» a conocer título, autor y fecha de redacción encontró la primera dificultad para satisfacer esta curiosidad, en el estado del manuscrito, debido al deterioro temporal, y a la ausencia de páginas iniciales y del proemio. Las referencias posteriores no dejan lugar a dudas sobre la fascinación que ha causado a quienes lo han tenido entre sus manos, a quienes han sabido de sus contenidos, y a quienes simplemente lo han referenciado. Juan de Mariana lo describe como «*el códice Árábigo membranáceo, de la Biblioteca Escorialense, el qual con el título Colección de los Sagrados Cánones para el uso de la Iglesia de España y del Obispo Juan Daniel concluyó el Presbítero Vincencio el 17 de Octubre del año 1087. Código raro, íntegro, ageno de toda ficción, y en su línea el fénix de los manuscritos Árábigos, conforme le nombra el docto D. Miguel Casiri, a quien debemos este apreciable descubrimiento*»⁷. Es cierto que el texto sirvió para el uso de la Iglesia de Espa-

⁶ WIEGERS, G. G. A., *Islamic literatura in Aljamiado. Yça Gidelli: his antecedents and successors*, Leiden, 1950, pp. 49-56. Fundamental en este trabajo la obra de RIBERA Y TARRAGÓ, J., *Disertaciones y Opúsculos*. Edición colectiva que en su jubilación del profesorado le ofrecen sus discípulos y amigos (1888-1927) con una introducción de Miguel Asin Palacios, 2t., Madrid: Imprenta de Estanislao Maestre, 1928, pp. 181-228. VIGUERA MOLINS, M. J., «Bibliotecas y manuscritos árabes en Córdoba» en *Al-Mulk* 5 (2005), pp. 97-113. GEAL, F., «Les bibliothèques d'al-Andalus», en *Regards su al-Andalus (VIIIe-XVe siècle)*, Madrid: Casa de Velázquez, Éditions Rue d'Ulm, 2006, pp. 11-46. Y de forma más exhaustiva véase *Junta Técnica de Archivos, Bibliotecas y Museos. Ediciones conmemorativas del centenario del Cuerpo Facultativo 1858-1958*. V. Inventario general de Manuscritos de la Biblioteca Universitaria de Barcelona, 1959; y Justel Calabozo, B., *La Real Biblioteca del Escorial y sus manuscritos árabes: Sinopsis histórico-descriptiva*. 2.^a ed. Madrid: Patrimonio Nacional, Instituto Hispano-Árabe de Cultura, 1987; sobre el Ms. 1623, p. 230.

⁷ MARIANA, J. de, *Historia general de España que escribió el P. Juan de Mariana ilustrada en esta nueva impresión de tablas cronológicas. Notas y observaciones críticas con la vida del autor*, Con Superior permiso. En Valencia y Oficina de Benito Monfort, MDCCCLXXXIII; Volumen 7, p. 515/6.

ña, en concreto para miembros del clero que necesitaban saber en lengua árabe qué cánones se debían aplicar en asuntos de ortodoxia religiosa y, en consecuencia, también en materia de instituciones del derecho, y del derecho civil conforme a las disposiciones conciliares toledanas en las que los reyes hispanovisigodos, mediante *Lex in Confirmatione Concilii*, pudieron aplicar medidas legales a distintos asuntos de su incumbencia⁸; también lo es su rareza, aunque no su originalidad, pues hay otros muchos textos transcritos al árabe, incluso religiosos, como la Biblia o los Salmos que tradujo Ḥafṣ ibn Albar, hijo de Álvaro de Toledo hacia el año 851, ampliamente citado en obras de entre cristianos, judíos y musulmanes en aquel tiempo⁹. En un análisis de aquella descripción, si la rareza se debe a que es extraordinario y poco común, o que es escaso en su clase, o a que es sobresaliente entre los manuscritos árabes existentes en los archivos nacionales, y en este caso en el que lo alberga o en la Biblioteca Nacional, se acepta este adjetivo; efectivamente, no se ha encontrado ningún otro códice con idéntico contenido y número de hojas, puesto que el existente en el Lisboa, estudiado por Konisgveld¹⁰ no tiene la misma extensión.

En este mismo sentido, mientras no haya constancia de códices escritos en árabe a partir de los cuales el recopilador de cánones, y persona que se atribuye la conclusión –según informa al final del libro VIII¹¹–, redactó este compendio o codex (*diwān*), ciertamente el texto es insuficiente para poder hablar de un género entre los mozárabes¹², y de ahí la rareza; y si se dice porque es destacado entre otros muchos manuscritos hay que concretar qué cualidades, de estilo o de contenido, lo hacen sobresaliente. Y en este sentido creemos que el hecho de que entre los catalogados por Guillén sea el único sobre cánones redundante en esa inicial característica señalada por Mariana. Pero hay dos más que se cuestionan de esa misma descripción cuando se analiza el manuscrito en su aspecto formal: no es un códice íntegro, ni en el íncipit ni en algunos libros que aparecen acéfalos, concretamente el libro V dedicado al matrimonio¹³; por lo tanto, la integridad como característica hay que rechazarla, y sobre todo si por esta razón se priva de datos significativos, tales como la autoría y fecha. Y en cuanto a lo «ficticio» del cotejo de los cánones se infiere la «intervención» del escribano, del traductor o

⁸ MARTÍNEZ DÍEZ, *La Colección Canónica Hispana*, III, *Ob. cit.*, p. 232.

⁹ Este y otros muchos textos dan idea de la circulación de textos y la inmersión de traductores y copistas en la difusión de la cultura religiosa; *vid.* SIMONET, *Historia de los mozárabes*, *ob. cit.*, pp. 492/4, 552 y 614.

¹⁰ KONISGVELD, P. J. van, «Christian Arabic literature from medieval Spain: an attempt to periodization», en *Christian Arabic apologetics, during the Abbasid period (750-1258)*, edited by Samir Khalil Samir & Jorgen S. Nielsen, Leiden- Ney Work-Köln: Brill, 1994, pp. 203-224; pp. 209-211.

¹¹ Ms. 1623, fol. 394^v.

¹² Sin localización a priori de esas gentes, que por lo general se ubican en Toledo, pero que en el caso que se aborda en este trabajo se refiere también a Córdoba; *vid.* LEVI-PROVENÇAL, *Historia de la España Musulmana*, en *Historia de Menéndez Pelayo*, *ob. cit.*, pp. 342 y 470.

¹³ *Idem*, fols. 289^v-300.

del transcriptor por razón desconocida, y no exenta de interpretaciones y elucubraciones que precisan revisión según el estudio de su contenido¹⁴.

Pero hay otros hechos interesantes relativos al *Códice árabe de concilios*. Un hecho innegable es el interés mostrado por expertos bibliotecarios y el traslado de esa información a las autoridades; el peso del mecenazgo para sacar a la luz las glorias hispanas y estudiarlas con fines divulgativos. O simplemente para darlas a conocer una vez fueran estudiadas como merecían, en su contexto. Este fue el caso de Burriel y Casiri, y el compromiso mutuo de colaborar en la edición del texto en latín, lo que finalmente solo acometería el arabista sirio formado en el Colegio maronita de Roma¹⁵.

En efecto, hecho relevante para la conservación y el conocimiento del manuscrito fue la falta de orden y organización de los documentos que en distintas fases habían llegado a la Biblioteca de El Escorial. Gregorio de Andrés a partir del estudio de Argote concluye que el *Libro de Concilios de España escrito en pergamino en letra y lengua árabe* por Juan Arzobispo de Sevilla siendo Sevilla de Moros, y con el descriptor *Concilia arabica lingua*, o *Concilios de España en árabe* por Juan Arzobispo de Sevilla en tiempo de los Moros, fue propiedad de Ambrosio de Morales¹⁶. La necesidad de organizar y rescatar la documentación que pudiera ayudar a recuperar la confianza en las gestas o simplemente en los logros de la nación española propició el descubrimiento y el asombro por un texto singular. Los pocos datos y anotaciones marginales en algunos documentos han permitido conocer el *iter* temporal de estos hechos. La anotación marginal sirve para indicar *terminus ante quem*, el momento en el que el texto está en manos del sirio maronita, a quien por el encargo recibido correspondía catalogarlo; pero esta tarea fue acompañada de copia realizada con Manuel Martínez Pingarrón, a quien también se atribuye el primer encuentro con este texto. Y es a posteriori cuando se traduce al latín, según indica Guillén Robles, por Elias Scidiac y Pablo Lozano; intervención que se ha de poner en relación con el dato que aparece en el Catálogo 8696 en el que figura el nombre de «Pablo Elias Hodar por mandato del Bibliotecario mayor de la Biblioteca Nacional Juan de Santander, y terminose de copiar el miércoles 22 de julio de 1767»¹⁷. Como indica Haidar, lo que hicieron Scidiac y Lozano fue cotejar las dos copias de Casiri y de Pablo Elias Hodar (cuyo nombre árabe era

¹⁴ La obra de MARTÍNEZ DÍEZ Y RODRÍGUEZ, va a ser objeto de cita a lo largo de este estudio por las hipótesis planteadas por ambos, especialmente el primero en el estudio de la Sistemática Mozárabe y las denominadas *Colecciones derivadas*; *ob. cit.*, II, Madrid, 1976.

¹⁵ VARELA-OROL, C., «Martín Sarmiento y los estudios orientales. La edición de la "Bibliotheca Arabico-Hispana" de Casiri», en *Revista General de Información y Documentación*, 15,22 (2012) 9-33; p. 26.

¹⁶ ANDRÉS, G. de O. S. A., «Un valioso códice árabe de concilios españoles recuperado para El Escorial», en *La Ciudad de Dios*, 179 (1966) pp. 681-695; y «Códices del Escorial procedentes de Gonzalo Argote de Molina, con la edición de dos inventarios de sus manuscritos» en *Cuadernos para la investigación de la Literatura hispánica*, Madrid: Fundación universitaria española», 10(1988), pp.7-38. Y en cuanto al memorial asesorando a Felipe II sobre la biblioteca de El Escorial, JUSTEL CALABOZO, *La Real Biblioteca*, *ob. cit.*, pp. 15/6.

¹⁷ SIMONET, *Historia de la España mozárabe*, *ob. cit.*, p. 724 y GUILLÉM ROBLES, *Catálogo*, *ob. cit.*, p. 333.

Bawlus b. Ilyās al-Haddār) con el actual Ms. 1623¹⁸, y con las colecciones de concilios que se tenían en aquel tiempo; y es este procedimiento el que seguirán otros autores.

Cabe destacar la importante labor de selección, orden alfabético y numeración de los distintos manuscritos distribuidos por orden de materias, y en particular el que Casiri hiciera una sección de «Jurisprudencia» con los manuscritos números del 981 al 1250¹⁹; pues es importante la toma de conciencia de la materia con características propias y diferenciadas de lo que se considera teología; de ahí que el libro de Muslim, *Ṣaḥīḥ*, fuera incluido con toda lógica en la sección de Derecho pues es un conjunto de tradiciones del Profeta que constituyen la segunda fuente del conocimiento de la *ṣarī'a*. De ahí que, aun a pesar de las «anomalías» a las que aluden algunos diplomáticos y archiveros la fase de catalogación acometida por Casiri en el siglo XVIII y que tiene continuidad en Guillén Robles ya en el siglo XIX, no solo denotan interés por el árabe y sus manuscritos sino que también como historiadores y juristas o conocedores del Derecho supone un avance en el señalamiento e identificación de textos con autoridad y relevantes para el conocimiento de esta disciplina jurídica, apenas distinguida de entre otras, como la Historia o la Teología, o simplemente olvidada como materia singular tal y conforme constata el catálogo de Derembourg²⁰.

Súmese otro hecho relevante, y es que el manuscrito estuvo en circulación por la valía de su contenido y la utilidad para el gobierno de una comunidad religiosa; pero también su movilidad tiene que ver con el encargo efectuado a un copista, a la necesidad de recopilación cánones dispersos o a la de acopiar materiales en distintas manos, según dice el presbítero Vicencio. El texto recopilado fue objeto de traducción del latín al árabe y ello también supone trasiego documental. Y constante el tiempo se supone estuvo en manos de mozarábes, pero también de cristianos, llegó al Escorial y de ahí Casiri lo trasladaría a la Biblioteca Nacional, para regresar en 1966 a El Escorial. En definitiva, se trata de una característica inherente a su contenido y a la finalidad del manuscrito: regular y conocer el derecho a aplicar en materia de derecho público y privado. Y especialmente en lo relativo al libro V que regula materia de matrimonio y sus efectos sobre la filiación y el patrimonio.

De nuevo sobre la circulación del códice, en el estudio de la Colección hispana por Martínez Díez y Rodríguez dicen los autores en los preliminares que la importancia histórico-jurídica de esta colección radica, entre otras razones,

¹⁸ ABU-HAIDAR, J., «A Document of Cultural Symbiosis: Arabic MS. 1623 of the Escorial Library», en *The Journal of the Royal Asiatic Society of Great Britain and Ireland*, No. 2 (1987), pp. 223-235; *vid.* pp. 227-229.

¹⁹ JUSTEL CALABOZO, *La Real Biblioteca de El Escorial*, *ob. cit.*, p. 234.

²⁰ Los tomos segundo y tercero son obra póstuma a cargo de Renaud y Levi-Provençal; citamos el tercero por versar sobre Humanidades y donde se constata la ausencia a nuestra disciplina, LEVI-PROVENÇAL, E., *Les Manuscrits arabes de l'Escorial*. Tome III, *Théologie. Géographie. Histoire décrits d'après les notes de Hartwig Derembourg; revues et mises à jour par, tome troisième*, Paris: Librairie Orientaliste Paul Geuthner, 1928. Y DERENBOURG, H., «Notes critiques sur les manuscrits arabes de la Bibliothèque de Madrid», en *Homenaje a D. Francisco Codera en su jubilación del profesorado. Estudios de erudición oriental. Con una introducción de D. Eduardo Saavedra*, Zaragoza: Mariano Escar-Tipógrafo, 1904, p. 571-618; pp. 607/9.

en que «salta más allá de las fronteras políticas del reino visigodo» en referencia a su extensión por las Galias desde España y la Narbonense, y atribuyen esa circulación de los manuscritos a que fue llevada «por los fugitivos españoles» que escapaban del yugo musulmán a partir de los últimos decenios del siglo VIII²¹; y que, finalmente, llegarían hasta el Decreto de Graciano y de ahí su inserción en el derecho canónico de la Iglesia. Pero hay también que mencionar otro tránsito y trasiego relevante, justo en sentido contrario; tiene lugar durante el imperio franco y propiciado por la ambición de poder de Carlomagno y el deseo de control a través de la Iglesia del pueblo cristiano bajo soberanía islámica; siendo esa pretensión imperial favorecida por el papado de Adriano I ante las denuncias de herejía en la Bética y riesgo de pérdida de lo conseguido durante siglos en aquella y otras sedes episcopales.

También es hecho que condiciona la contextualización de este código el que no haya datación legible y explícita sobre cuando se hace acopio, recopila, traduce, pero sí finaliza de escribir o copiar, al menos algunas partes. Sin embargo, los datos sobre personajes de la época, contemporáneos o no al escribano, al recopilador o al que corrige y finaliza la obra, en el caso de Vincencius permiten o favorecen una contextualización para entender por qué se hace ese encargo, a partir de qué materiales y qué utilidad pudo tener para la «Iglesia» como dice el texto y así reproduce Mariana²². Abd el Mālik, Marinus o Marino, Julián, Vicencius, obispos y presbíteros²³, son algunos de los personajes que se conocen nominalmente o por el cargo que ostentan en las sedes sufragáneas o metropolitanas.

Durante un largo periodo de tiempo los estudiosos del documento se centraron en el anonimato como mal mayor a la hora de poder identificar la fuente, su contexto y su finalidad. De ahí que el estudio del manuscrito mozárabe puede considerarse una de las manifestaciones de lo que Viguera propone realizar de forma necesaria y que es «historia científica» a partir del catálogo de Casiri sobre los manuscritos árabes de El Escorial²⁴. Efectivamente analizar el contenido de cualquier documento, manuscrito y por concretar del Ms.1623 requiere método, o al menos programar la investigación de distintos asuntos y sucesos que tuvieron lugar en el tiempo que, supuestamente, se compilaron las fuentes para proveer a los juristas, a los jueces y administradores del derecho, tanto laicos como seculares (incluso regulares) de instrumentos legales. El primer intento de Casiri por comprender el texto, por facilitar el conocimiento de su

²¹ MARTÍNEZ DÍEZ, G. (S. I), *La colección canónica Hispana*, Estudio, t. I, Madrid: Consejo Superior de Investigaciones Científicas-Instituto Enrique Flórez, MCMLXVI, p. 8. El estudio de la *Sistemática Mozárabe*, *Idem*, *II Colecciones derivadas*, Madrid: 1976, pp. 601 y ss.

²² MARIANA, J., *Historia de la Iglesia*, *ob. cit.*, 516.

²³ La condición de Vicente es objeto de lo que denomina Martínez Díez la «tesis presbiteral» que el autor reitera a lo largo de la obra, y que no genera dudas al respecto, máxime del modo en que hace referencia a otras autoridades eclesiásticas con las que está en contacto, y a su propia condición «Ego Vicentius presbyter», *vid.* Ms. 1623 Libro VIII, fol. 394^v. Y sobre esta tesis MARTÍNEZ DÍEZ, *La Colección canónica. Colecciones derivadas*, *ob. cit.*, pp. 609-610.

²⁴ VIGUERA MOLINS, M.^a J., «Voyager en quête des manuscrites arabes», en *CRAI* (2012) I (janvier-mars), pp. 695-710; p. 697.

contenido a quienes no dominaban el árabe en el siglo XVIII como paso previo para entender el texto y su contexto es un gran mérito, y ya entonces aventuró una suerte de «descubrimiento científico», ya que traducción, cotejo y comparación, y finalmente búsqueda de textos que se ajustaran a lo que parece ser fruto de la libertad del copista en añadidos e incorporaciones de difícil localización en otras colecciones ya es tarea metódica. Casiri, o Don Miguel Kasir [*sic*]²⁵ Syro, como aparece citado en la transcripción del libro para el aprendizaje del árabe de José Carbonel y Fogasa, además de miembro de la Real Academia de la Historia compaginó la docencia del árabe a ilustres personajes como el citado y a Campomanes²⁶. Pero su interés se centró en la *Códice árabe de concilios*, siendo dato significativo el que solicitara autorización para trasladarlo hasta un lugar más cómodo para su estudio, siendo consciente de que se trataba de un vestigio de una comunidad inmersa en una cultura que él conocía, y como recoge en su estudio sobre los libros moriscos García Arenal y Rodríguez-Mediano «el monumento más auténtico que tiene la Iglesia de España, y aun la universal, para probar la tradición y el dogma»²⁷. Aunque no escapa al lector el afán de los bibliotecarios y paleógrafos por ofrecer un elenco de obras que agradasen al monarca y contribuyeran al orgullo de los monumentos conservados. Y así lo destaca también Valero Orol respecto a las intenciones de Martín Sarmiento y su contribución a lo que denomina una «reflexión nacionalista española» cuyo fin era crear una identidad nacional a partir de la aportación de la cultura árabe²⁸. Es más, el hecho de copiar aparte los libros sobre el matrimonio y el ejercicio del sacerdocio (Libros V y VI)²⁹ indica curiosidad por

²⁵ El transcribir su apellido de este modo da lugar a nueva especulación sobre el apellido de este erudito; normalmente transcrito con «c» y no con «k» obliga a una nueva revisión al respecto; Kassis establece una equivalencia entre Casiri y al-Ghazirī, topónimo que referido a Algeciras en cuanto área isleña reciben no solo lugares sino también personajes conocidos en nuestro territorio; desconocemos las razones que llevaron a Kassis a esta interpretación; de otro modo, bien pudiera ser «kāsīr», «qasīr», «qaṣīr» o «kaṣīr», variables con significados distintos y matices también. El hecho de que en un cuaderno de notas para aprender árabe el discípulo anotase el nombre del maestro de forma equívoca, es dudoso, siendo lo más lógico que el aprendiz escribiera el nombre conforme lo hizo previamente su mentor. No es el momento de hacer prosopografía, pero simplemente indicar al lector que el apellido, en sus distintas variedades consonánticas, significan: águila, pobre, a la minoría de edad o a la juventud respecto a otras personas, y respectivamente. Vid. CORRIENTE, A *dictionary*, *ob. cit.*, p. 430 y del mismo autor, *Diccionario árabe-español*, *ob. cit.*, pp. 623, 627 y 880 para los siguientes términos ريساك - ريسة - ريصك - ريصة

²⁶ RODRÍGUEZ-MEDIANO, F., «Como aprendió árabe Campomanes: sobre el aprendizaje de las lenguas orientales en la Ilustración española», en *al-Qanṭara*, XLI 2, julio-diciembre 2020, pp. 545-574; sobre el nombre de Casiri, *vid.* p. 568; y la mención a su magna obra de los cánones, p. 554.

²⁷ Cfr. RODRÍGUEZ-MEDIANO, *ob. cit.*, p. 554.

²⁸ VALERO-OROL, C., «Martín Sarmiento y los estudios orientales», en *Revista General de Información y Documentación*, 22(2012), pp. 9-33, *vid.* pp. 16/7. La noticia sobre la traducción latina del código árabe titulado *Sol de Sabiudría*, dedicado a Rávago y la copia y traducción del manuscrito arábigo «con la colección de cánones *Colección Hispana Sistemática*, Cfr. Soto, *ob. cit.*, p. 20.

²⁹ *Vid.* Ms. 1623, fols. 289^v a 300 y 300^v a 319 respectivamente. La descripción de Caisri en *Bibliotheca Arabico-Hispanae Escorialensis sive Librorum omnium Mss quos Arabicè ab auctori-*

una temática que incluso en la actualidad es objeto de especial atención por las autoridades eclesiásticas.

Pasado el tiempo, afortunadamente, la historiografía viró la atención de la simple catalogación al encuadre espacial y temporal para poder así llegar a entender el contexto en el que se gestan esos cánones y epístolas; es el caso de Koningsveld quien como experto paleógrafo y documentalista no solo indaga en el código sino en otros análogos por características externas del manuscrito, con el fin de poder concretar también autoría y fecha³⁰. Pero hasta la actualidad nos movemos en el ámbito de las elucubraciones y especulaciones por los datos anteriormente expuestos. Una nueva corriente, entre las que se encuentran historiadores e historiadores del Derecho ha atendido al contenido de los cánones, a lo que disponen, prohíben y permiten a individuos en una sociedad multiconfesional; es el caso de Martínez Díez, Kassis, Aillet. Es un manuscrito que sin duda tiene una finalidad práctica y utilitarista, destinada a regular relaciones en una sociedad plural, que preocupa a las autoridades y les motiva a disponer de instrumentos jurídicos eficientes para ese mismo fin.

II. DE LOS HECHOS APARENTES A LA HISTORIA LEGAL EN *EL CÓDICE ÁRABE DE CONCILIOS*

Los datos que ofrece la *Código árabe de concilios* es información jurídica apropiada para un contexto religioso en el que los asuntos de fe se entremezclan con otros de gobierno y, en definitiva, de orden social. Una sociedad plural que experimentaba situaciones controvertidas y generaba problemáticas teniendo por causa las relaciones interpersonales al amparo de estatutos jurídicos, y también religiosos distintos; y esa problemática era la que competía a autoridades políticas y religiosas interesadas en solventarlas y evitar litigios entre sus miembros.

En efecto, ese es el referente socio cultural hispano-andalusí-judío que sufre avatares distintos en el tiempo y que afecta de distinto modo también dependiendo de los lugares en los que estén establecidos. Solo si las referencias son a la sociedad mozárabe en sus relaciones con la cultura andalusí y la judía, amén de la propia cristiana, el tiempo al que hay que referirse es desde el formal consentimiento de los musulmanes a su arabización hasta la erradicación del rito, que tiene lugar en las últimas décadas del siglo XI; mientras que la desnaturalización como grupo no tendrá lugar hasta finales del siglo XIII empero el interés de la Iglesia por erradicar el rito mozárabe lo que supondría una desnaturalización a nivel religioso, y esto tuvo lugar en la segunda mitad del

bus magnam partem Arabo-Hispanis compositos Bibliotheca Coenobii Escorialensis complectitur, 2 vols., Madrid: Antonious Perez de Soto imprimebat: 1760-1770.

³⁰ KONINGSVELD, P. S. van, «“The Date of al-Qānūn al. Muqaddas”». The Lisbon Fragments and the Islamic Sources», presentado en el Congreso «Derecho Canónico y Sociedades Cristianas, entre Cristiandad y el Islam, Madrid, 24-26 de febrero de 2021. En curso de publicación; *Idem*, «Andalusian-Arabic manuscripts from Christian Spain: A Comparative Intercultural Approach», *Israel Oriental Studies*, Leiden: E. J. Brill, 12(1992), pp.75-110.

siglo XI. Un tiempo en el que experimentaron represiones y persecuciones por motivo de creencias, pero también los judíos e incluso los musulmanes ante la presencia de los almorávides, que no lograron la hegemonía hasta el año 1091 en al-Andalus. Por lo tanto, un periodo en el que la convivencia anhelaba ser pacífica pero los factores que debían facilitarla no siempre se combinaron e intervinieron para su consecución.

En este marco de referencia una nota característica fue la inseguridad que sufrían muchas gentes ante el colaboracionismo entre las autoridades religiosas y políticas de confesión distinta; judíos, mozárabes, y cristianos en Córdoba mantenían relaciones con otras gentes no correligionarias. Cítese por caso el Comes ben Antonián, o los señores de nobleza cristiana con los que se han firmados pactos según al-Jušanī (m.971)³¹, que demuestran su presencia y la obligación de respetar pactos y acuerdos. Precisamente son esos pactos y acuerdos los que marcan la diferenciación social entre unos y otros; de ahí la específica denominación y la identificación de los individuos en atención al derecho que les es reconocido. Es por ello el término mozárabe en el *Código árabe de concilios*, actúa como crisol respecto a la población que pudo beneficiarse de ese texto.

La etimología relativa a los mozárabes ha sido objeto de análisis por Epalza, Rubiera y Kassis desde un punto de vista no solo lexicográfico, a partir de expertos en esas materias, sino desde el sociopolítico, en base a la incidencia que la conversión y la profesión del islam en un determinado periodo de sus vidas pudo tener a nivel administrativo³². Hay una faceta o aspecto que se ha de sumar a todas estas que es la jurídica, o legal; es decir el estatuto jurídico que se reserva o se confirma a partir de la presencia de los musulmanes en nuestro territorio para las personas que, en un determinado lugar y en un momento concreto, optan o se adscriben, o son adscritas forzosamente, a un derecho que les responsabiliza de sus actuaciones y les obliga al cumplimiento de otros actos. El hecho de que el término mozárabe en árabe pudiera tener equivalente a otra palabra bien en forma activa (*musta'rib*) o en forma pasiva (*mustar'rab*) permite la referencia a la voluntariedad del sujeto que utiliza el árabe como lengua vehicular, incorpora sus costumbres y manifestaciones culturales bien de forma voluntaria o involuntaria; y es ahí donde radica la diferencia: en la expresión de la voluntad y el consentimiento en arabizarse o en la aceptación de otra cultura por imposición.

Pero la aceptación de la cultura árabe por esas gentes (no-musulmanes) fue acompañada de exigencias. Y entre las obligaciones de los arabizados, cristianos y judíos, era fundamental no proceder contra del islam y respetar las disposiciones legales no solo de las autoridades religiosas que les gobernaban –los obispos y arzobispos, nombrados con el placet del soberano–³³, sino también

³¹ Seguimos la grafía de la Real Academia de la Historia para Abū 'Abd Allāh Muḥammad b. Ḥārīt b. Asad, al-Jušanī.

³² Kassis plantea esta cuestión como punto de partida en su artículo sobre el manuscrito estudiado por *Derenbourg 1623*; vid. KASSIS, H., «Arabic-speaking Christians in al-Andalus in an age of turmoil (fifth/eleventh century until A. H. 478/A. D. 1085)», en *al-Qanāra*, XV (1994), pp. 401-422; vid. P. 401, not. 1.

³³ Sobre este asunto y la licencia concedida por los soberanos andalusíes SIMONET, *Historia de los mozárabes, ob. cit.*, pp. 668-670.

por las autoridades que se sirven de aquellos para el control de la población arabizada. Y que, conforme a las fuentes documentales, gozaron durante más de un siglo de una situación favorable respecto a los cristianos o judíos convivientes. Esto fue posible a través de pactos de sumisión o capitulación (sin resistencia) en aquel mismo territorio; de ello deja constancia el hecho de que los almorávides cuestionaran su presencia, por razones de ortodoxia, no en vano el uso del árabe tenía connotaciones religiosas al ser la lengua del Corán, el primer libro escrito en esta lengua semítica y aun así su utilización entre los miembros del clero dio lugar al abandono del latín y a la denuncia en las altas instancias³⁴.

La historiografía jurídica contribuye a dar otra justificación acorde con el derecho reconocido a las distintas categorías de individuos y colectivos existentes en el territorio andalusí, y también una vez trasterrados los mozárabes a espacio bajo control soberanía cristiana y cultura hispano-latina. No en vano, en territorio andalusí fueron objeto de debate por el seguimiento de ciertas herejías al margen de la iglesia ovetense y posteriormente toledana; y una vez expulsados de Córdoba, por las autoridades cristianas de rito romano, ante la perseverancia en su rito hasta la total prohibición. En definitiva, no solo la cultura o la lengua, sino también la religión fue entre ellos motivo de identidad. A ello súmese la consideración que tuvieron entre los andalusíes los paganos, objeto de persecución en el islam pero también por las autoridades cristianas y que si se convertían a la fe del Profeta eran considerados conversos pues no eran de linaje musulmán, el único criterio que garantizaba la raigambre de fe islámica; pero estos eran también punto de mira para las autoridades cristianas, más aún si los paganos declinaban optar por la cristiandad; o los judíos que utilizan la lengua árabe y que también, por extensión, participaban del derecho reconocido a los mozárabes, por ser gentes del Libro. Gentes que, en su conjunto, merecieron la condición de tributarios por vivir en aquel territorio bajo soberanía islámica y haber pactado las condiciones de permanencia, a diferencia de quienes rehusaron acuerdos y pactos, para quienes no había derecho privilegiado alguno.

En cualquier caso, y ateniéndonos a la terminología con la que se refieren las fuentes a los cristianos en al-Andalus, seguidores del Mesías (دناي يسلي حيسم), todo indica que en cuestiones de gobierno primaba su fidelidad a la religión primaba sobre la arabización. El hecho de que el término mozárabe (برعتسم) sea sinónimo del anterior y se asigne a las gentes convivientes en al-Andalus (سلدنلا تيجع)³⁵, permite contextualizar el documento estudiado en territorio andalusí, o bien posesión de gentes que, obligadas a salir de este³⁶, conservaban su cultura y lengua vehicular. De hecho, la traducción al árabe solo sería de utilidad para personas que conocían la lengua, y que les serviría de instrumento para hacer valer el derecho transcrito del latín, solo aplicable por su condición

³⁴ MELLADO RODRÍGUEZ, J., «La lengua de los mozárabes. Otra lectura de las fuentes», en *Collectanea Christiana Orientalia*, 15(2018), pp. 119-156; *vid.* p.127.

³⁵ Sobre estos conceptos desde el punto de vista lexicográfico CORRIENTE, F., *Nuevo Diccionario español-árabe*, Madrid: instituto Hispanoárabe de cultura, 1988, p. 814; y *A dictionary of Andalusic-Arabic*, Leiden- New York, Köln: Brill, 1997, p. 501.

³⁶ SERRANO, D.: «Dos fatuas sobre la expulsión de mozárabes al Magreb en 1126», en *Anaquel de Estudios Árabes*, n.º 2 (1991) 162-182.

religiosa; este hecho justifica el cultivo de este género tanto en territorio peninsular como fuera de nuestras fronteras, y cuyo protagonismo se atribuye a los mozárabes desde el siglo IX³⁷.

Y en este punto otra aclaración sobre el uso de la lengua y el derecho. En el periodo califal la utilización de la lengua «romance» o *لغة مدمجة* entre las gentes que convivían con los andalusíes era común a distintos niveles, y también entre los jueces. Además, a la llegada de los musulmanes al territorio peninsular la población tenía sus propias normas y leyes, derecho hispanovisigodo y derecho conciliar, lo que supondría cierta resistencia a aceptar un derecho distinto al propio, el Derecho islámico. al-Nuaymi lo justifica al explicar la existencia de un derecho preexistente, y la decisión de no cambiar *drásticamente*, sino a través de otros mecanismos, y de ahí el uso de fuentes secundarias del Derecho islámico. Efectivamente, una de particularidades del derecho andalusí fue el uso del *ra'y*, *ijtihād* o el *qiyās* para a través de la analogía, el razonamiento o la interpretación del derecho poder resolver cuestiones suscitadas entre miembros de las distintas comunidades, desde el punto de vista estrictamente religioso, entre musulmanes y no musulmanes; pero he aquí la categorización en base a la condición de seguidores de un libro sagrado, siendo los judíos y cristianos merecedores de una mayor flexibilidad a la hora de aplicar el derecho; precisando para ello instrumentos y voluntades. En el primer caso con textos bilingües de derecho y en el segundo caso con la ayuda de jueces y asesores legales de todas las comunidades convivientes, como fue el caso de Jálid ben Sad; hasta el punto de que las autoridades permitieron a los no musulmanes poder elegir sus propios jueces, también en las cuestiones de jurisdicción mixta³⁸.

Todos estos hechos en relación con el manuscrito 1623 de la Real Biblioteca de El Escorial, aun carente de firma y fecha, dan lugar a que se cuestione su anonimato puesto que los pocos datos y referencias a personajes de la época, junto a los de contenido jurídico, ayudan a centrar la temática que nos ocupa. Una temática que, además, preocupó al jurista necesitado de leyes y cánones para administrar justicia; y que ocupó al traductor, al escribano y copista que

³⁷ Cítese por caso el manuscrito estudiado por Levi Della Vida en 1962 encontrado en Qayrawan, fechado en 829 y que es un resumen de la *Historiæ adversum paganos* de Paulo Orosio y que como otros muchos otros textos denotan la circulación de manuscritos; *vid.* DELLA VIDA, L., «Un texte mozárabe d'Histoire Universelle», *Extrat des Études d'Orientalisme dédiées à la mémoire de Lévi-Provençal*, Paris: Maisonneuve et Larose, MCMLXII, pp. 175-183. Texto de gran estima como se aprecia al formar parte de los regalos de embajadas llegadas a al-Andalus durante el periodo que nos ocupa, y entre las que estaba la citada obra de Paulo Orosio; véase SIGNES CODOÑER, J. «Bizancio y al-Andalus en los siglos IX y X», en *Bizancio y la Península Ibérica. De la Antigüedad tardía a la Edad Moderna*, Inmaculada Pérez Martín y Pedro Badenas de la Peña (eds.), Colección Nueva Roma, 23, Madrid: Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 2004, pp. 177-246, sobre la llegada del libro y el interés mostrado por Hasday, *vid.* pp. 218/9 y 229, respectivamente. También sobre la embajada del 948-949, BARCELÓ, M., «Una nota entorn del "Llibre dels reis francs" regalat pel bisbe Gotmar de Girona, l'any 380-940, a Al-halkam, a Còrdova». *Annals de l'Institut d'Estudis Gironins*, 1979, Vol. 25, Núm. 1, pp. 127-36 [Disponible en: <https://www.raco.cat/index.php/AnnalsGironins/article/view/53891>] [Consulta: 16-04-2021].

³⁸ MU'NIS, H., *Fajr al-Andalus: dirṣāh fī tārikh al-Andalus min al-fath al-Islāmī ilā qiyām aj-dawlat al-Umawīyah (711-756m)*, al-Dār al-Saūdiyyah lil-Nashr Wa-al-Tawzī', 1985, pp. 460-461.

realizó, o realizaron pues es códice así lo demuestra por sus características caligráficas, la labor encomendada durante un periodo de tiempo prolongado.

El respeto a las creencias y prácticas religiosas y ceremoniales de los hispanos cristianos, andalusíes cristianos o mozárabes y de los judíos en al-Andalus no solo se cuestionó en relación a los fieles a una u otra religión, incluso en el seno de cada una de ellas. Desde la llegada de los musulmanes al territorio peninsular, y al margen de la controversia entre cristianos y judíos del periodo hispanovisigodo –que también interesó al mandante de la compilación canónica–, se constata una problemática de creencias y ortodoxia cristiana de la que difícilmente pudieron sustraerse los nuevos gobernantes. Un tema que no centra en este momento la atención, pero sí que precisa alguna puntualización como eje vertebrador de otros hechos y decisiones político-religiosas, por sus efectos sobre la población con fines segregacionistas. Al Nuaymi indica en el estudio preliminar de su tesis que los andalusíes, en el momento de la llegada al territorio peninsular con el fin de controlar a la población y a los soldados de ambas comunidades, se vieron obligados a aplicar el derecho visigodo, lo que hacían los jueces denominados *qāḍi al-Jund*, y que una vez pacificada la población dejaron de ejercer sus funciones pero no así desaparecieron, sino que se convirtieron en el juez de la ciudad, o *qāḍi al-jamaa*³⁹. De ahí la necesidad entre ambas comunidades de acceder a los textos jurídicos que ayudarían a la resolución de los conflictos y pleitos.

A partir de aquí, consentida la presencia, su patrimonio y convivencia huelga indicar los negocios en los que les estaba permitido actuar y en qué condiciones por economía en la extensa relación. Esa situación coincide además con tres procesos de aceptación, asimilación y aculturación, pero también de rechazo; y todos ellos en distintos entornos. En primer lugar uno interno con dos vertientes: en el seno de la comunidad andalusí con el punto de mira puesto en la conversión de los cristianos por la amenaza que suponían al islam, máxime tras las revueltas muladíes, y el consiguiente esfuerzo por la islamización y arabización⁴⁰. El segundo, en el seno de la comunidad de cristianos arabizados o mozárabes, identificados con este término para diferenciarlos no solo del conjunto de «habitantes de al-Andalus» sino del resto de sus correligionarios fuera de *dar al islam* y así desde el primer tercio del siglo XI⁴¹; y es que aun habiendo conseguido mantener sus ritos y ceremonias a través de pacto (*‘ahd*) con los musulmanes y preservar su identidad, la rápida arabización –debido también al declive del latín en aquel tiempo– fue objeto de desaprobación por la Iglesia de Roma que advertía de los riesgos y peligros, luego confirmados. Y en el plano externo, el tercer entorno se situó en Roma, el Papado de forma progresiva, y a través de los arzobispados y obispados en las distintas diócesis, se preocupó por reconducir, mejor eliminar, la liturgia hispana y tener por general la romana;

³⁹ MU'NIS, «Fajr al-Andalus», 1954, *apud.* Al-Nuaymi, 1978, pp. 204 y 75-79.

⁴⁰ ALLET, *Les mozarabes, op. cit.*, pp. 99 y ss.

⁴¹ *Idem*, p. 11, not. 3.

este hecho tuvo lugar formalmente y tras un prolongado proceso, en el concilio de Burgos celebrado en el año 1080⁴².

Es por esta razón que la población mozárabe considerase fundamental mantenerse en la cristiandad pero reforzando los lazos comunitarios, y gracias a un estatuto jurídico privilegiado en atención al modo en que habían aceptado la soberanía musulmana⁴³; además, el hecho de su condición de tributarios del islam garantizaba su protección e integración en el esquema social andalusí multiconfesional. El rito mozárabe era signo de diferenciación en el contexto andalusí de los siglos IX y X, al margen de la explícita denominación⁴⁴; asimismo, las autoridades emirales y califales contribuyeron progresivamente, y quizá sin intencionalidad, a su consolidación como tal comunidad conforme se deduce de la problemática contenida en la legislación tanto andalusí como cristiana de la época sobre celebraciones festivas, ayuno y otros rituales que precisaron aclaración o justificación con tal de evitar situaciones delicadas en el trato común.

En el momento en que estas gentes salen de su ámbito territorial, que era la zona denominada Bética por los cristianos y al-Mawsat al-Andalus, el contraste cultural se evidenció no solo a través de la lengua vehicular sino también de otras muchas manifestaciones culturales, y entre ellas una por la que se identificaban con el resto de la cristiandad: sus ritos y ceremonias religiosas, afectadas por rasgos poco ortodoxos. En el año 1068 se celebró el Concilio de la Hispania Citerior, estando presente *Hugonem Candidum, presbyterum cardinalem*, nuncio de Alejandro II, y es en ese año cuando tiene lugar la petición de sustitución del rito mozárabe, conforme a la voluntad de Alfonso VI, de Raymundo Berenguer, conde de Barcelona, y su esposa Almodia, Ermisenda Ramiro, esposa del rey de Aragón, y según se había dispuesto previamente en el concilio celebrado el año 1060 ante obispos francos defensores del ritual romano⁴⁵. Pasan años hasta la celebración de un nuevo concilio y con motivo de la visita del Cardenal Ricardo como nuncio de Gregorio VII y abad de Marsella en el año 1079⁴⁶, y ante la petición del rey Alfonso VI de imponer la liturgia romana «Romanun Mysterius» (ideo hoc fecit, quia Romanum Mysterium habere

⁴² GONZÁLEZ RUIZ, R., «Las minorías étnico-religiosas en la Edad Media española», en *Historia de la Iglesia en España*, op.cit, pp. 497-557, vid. 502. El texto del concilio dice el autor está perdido (comprobar en las obras que tengo yo, op.cit. p. 506)Y sobre la repoblación de Castilla la Nueva apud. Gonzalez, *Repoblación de Castilla la Nueva II*, op. cit., not. 8, p. 504. La toma de Toledo en 1085 supone una progresiva incorporación de mozárabes, considerada minoría entre los musulmanes y objeto de expulsión ante la negativa de conversión hacia aquella ciudad y su alfoz.

⁴³ Epalza, «Les mozárabes. Etat de la question», en *Revue des mondes musulmans et de la Méditerranée*, 63-64 (1992), pp. 39-50, vid. p. 42.

⁴⁴ SIMONET, *Historia de los mozárabes de España*, ob. cit., pp. 694/5; interesa la mención al memorial elevado al rey Fernando el Magno a mediados del siglo XI sobre el papel de los sarracenos en su mantenimiento no obstante la presión papal y con anterioridad el interés del emperador Carlos el Calvo en el 870 por conocer en su propia corte el modo de celebrarlo, propiciando el viaje de sacerdotes mozárabes hasta la corte (Camino y Velasco *Apud*. Simonet *Ibidem*).

⁴⁵ *Sacrosanta Concilia ad Regiam*, t. IX, «In quibus Gothici sacrorum ritus abrogati anno, ut probabilis videtur, MLXVIII AlexandroII. Pontífice», p. 1197.

⁴⁶ Sobre la fecha de este legado y la controversia creada por el Padre Juan de Mariana en su *Historia de la Iglesia*, lib. IX, cap. XI vid. *Sacrosanta Concilia ad Regiam*, t. X, op. cit., pp. 1815/8; concluye Cossart en nota aclaratoria que Mariana atribuye erróneamente una fecha de llegada

voluit in omni Regno suo, según la Crónica de Pelayo⁴⁷. En realidad tras la visita del abad de Marsella como legado del Papa se adoptan medidas que pretenden «ut quae ibi vitia eradicanda sunt, a fundamento evulsis, plantaria virtutum, Deo autore, solerti vigilantia, plantare procuret»; una misiva con la Epistola a los obispos de Gallia, Narbonense, Gasconia e Hispania.

Esta situación de hecho, tuvo su origen en siglos anteriores cuando los cristianos convivientes con los musulmanes y judíos en al-Andalus, y concretamente en el espacio próximo a la curia emiral y corte califal, donde se gestaban las normas que regularían la presencia de no-musulmanes en tierra del islam (*arḍ al-islam*)⁴⁸. La tolerancia en la práctica a esas gentes del Libro no podía contravenir las reglas coránicas; la condición de tributarios que esas gentes tenían por los pactos pacíficos firmados les hacía merecedores de protección, pero también les obligaba a seguir sus ritos con discreción. Varias fueron las causas que propiciaron una liturgia propia. Es esa liturgia o rito hispano en la que estaba asentados los mozárabes, gracias a la copia de textos latinos en un primer momento y a la traducción al árabe a partir del siglo IX^{49, 50}. En verdad, se trataba de una presencia que toleraba y aceptaba –con prevención– la conversión al islam (*islāmī*) de los judíos (*al-yahūdī*), como de otras gentes del Libro, siendo preceptiva la «escritura de conversión» es decir la formalidad por vía documental que acreditaba su nueva condición, tras un ritual preceptivo. Y todo ello con la finalidad de que el converso (*islāmī*) asumiera sus responsabilidades y compromiso con el islam y la comunidad que le acogía⁵¹.

anterior a la redacción de la epístola papal, que no se aplicó de manera generalizada hasta la celebración del Concilio Legionense en 1091.

⁴⁷ FLÓREZ, *España sagrada: theatro geographico-historico de la iglesia de España*, t. XIV De las iglesias de Abila [sic], Caliabria, Coria... / su autor el R. P. Maestro Fr. Henrique Flórez del Orden del Gran P. S. Agustín, Madrid: en la Oficina de Antonio Marín, 1758, p. 472.

⁴⁸ CALVO CAPILLA, S., «Ciencia y “adab” en el islam. Los espacios palatinos dedicados al saber», en *Anales de Historia del Arte*, Extra 2 (2013) (Ejemplar dedicado a: VI Jornadas complutenses de Arte Medieval), págs. 51-78.

⁴⁹ FEROTIN, M., *Le Liber Mozarabicus Sacramentorum et les manuscrits mozarabes par Marius Férotin*, Paris: Librairie de Firmin -Didot et Cie, 1912. Sobre Vicente, «prête» mozarabe y su Colección de cánones, *vid. LV*.

⁵⁰ Esa actividad en al-Andalus se desarrolla hasta la primera mitad del siglo XI, puesto que a partir de entonces la expulsión es proyecto que avanza inexorablemente, de lo que dan cuenta innumerables personajes, como el cronista judío Abraham Ibn Daud (h. 1110-1180) desplazado hasta Toledo; Granada y Toledo será lugar de destino y Rabbi Juddah el rabbí y «master» director de la comunidad de Calatrava. Interesa aquí también que tomada la ciudad de Tortosa en 1148 los musulmanes de aquella ciudad permanecieron, y junto a ellos los judíos, quienes experimentaron también el paso de la soberanía al rey aragonés; no puede extrañar el interés en conocer el derecho de las comunidades mozárabes en un contexto pluriconfesional, como pudiera ser el área tortosina, citando por caso. RAY, J., «The reconquista and the Jews: 1212 from the perspective of Jewish history», *Journal of Medieval History*, 40:2 (2014), pp. 159-175, DOI: 10.1080/03044181.2014.888521.

⁵¹ IBN AL-‘AṬṬĀR, *Formulario notarial y judicial andalusí*, Ibn al-‘Aṭṭār (399/1009), Estudio y traducción P. Chalmeta y M. Marguán, Madrid: Fundación matritense del notariado, 20000, mod. 164, pp. 636-640; ed. Árabe, CHALMETA, P., *Formulario notarial hispano-árabe por el alfaqú y notario cordobés Ibn al-‘Aṭṭār* (s. X), Madrid: Academia Matritense del Notariado-Instituto Hispano Árabe de Cultura, 1983, mod. 164, pp. 409-412.

Pero esa conversión, según la jurisprudencia no obligaba a las personas que estuvieran bajo su tutela y protección, ni a los esclavos, que en modo alguno podían ser forzados (*min gayr ina yuhbirua*), puesto que la doctrina prohibía expresamente la conversión bajo presión. Y esto producía efectos sobre las personas y el patrimonio. Citando por caso el matrimonio, la conversión no «rompía» el contrato matrimonial del converso casado con judía o con cristiana, salvo que ésta fuera esclava, ni quedaban vinculados los hijos mayores de siete años, pero sí los menores de esta edad que seguían la condición del padre; una conversión voluntaria tanto para cristianos y judíos en la Córdoba califal del siglo x, donde expresamente había que dejar constancia de que se hacía sin presión ni interés alguno (أطاعى ريغ اف ر نم يش و ال درك عم عقوت م الو)⁵². Situación de hecho que precisaba interpretación acorde desde la comunidad cristiana, cuando entre sus fieles se establecían relaciones sexuales con musulmanes o judíos, y se planteaba el vínculo entre las partes, más cuando este ante la Iglesia tenía carácter sacramental y no simple contrato civil; y he ahí la necesidad de conocer el derecho aplicable por los ordinarios de las distintas diócesis.

A la vista de todos estos hechos y para comprender el alcance que tuvo el encargo de una compilación de cánones para el servicio a la Iglesia mozárabe del siglo xi –si nos atenemos a las fechas que Vincencius aporta como de finalización del texto (aprox. 1050)– hay que analizar, siquiera de forma sucinta, algunos de los problemas que se generaron en aquel momento. Hay una problemática latente de carácter religiosa, generada incluso antes de la llegada de los musulmanes y acentuada con su presencia; hay una problemática derivada de la convivencia entre gentes de distinta religión, pero proclives al encuentro con sus vecinos más allá de su fe; y hay una problemática a nivel de las altas instancias gubernativas que tiene por objeto el control territorial, y también la supremacía religiosa. Estos temas están subyacentes en el contenido del Ms. 1623, pues, no en vano, la selección de cánones se centra en cuestiones no solo del orden religioso sino también del civil. Y sobre estos temas conocen los personajes que son citados o se visibilizan –como es el caso del presbítero que asume el encargo de realizar este trabajo– y que permiten contextualizar toda esa problemática. En definitiva, ayudan a comprender el manuscrito en su contexto, e incluso las influencias recibidas a distintos niveles.

III. LAS HEREJÍAS SON UN HECHO CONSTATADO EN AQUEL TIEMPO. CÁNONES E INSTRUCCIÓN PARA COMBATIR LAS HEREJÍAS EN HISPANIA Y LA BÉTICA

Uno de los problemas a los que tuvo que hacer frente la cristiandad fue la herejía en territorio hispano. La tergiversación de los dogmas y creencias religiosas fue objeto de preocupación para los obispos mucho antes de la llegada de los musulmanes, y una vez gran parte del territorio estuvo controlado por el islam.

⁵² IBN AL-‘ATTĀR, *Formulario notarial hispano-árabe*, p. 405.

En efecto, las herejías e interpretaciones de los dogmas de la cristiandad en el contexto andalusí se dieron desde los primeros momentos de la convivencia con el musulmán. Sin poder precisar los puntos de encuentro entre ambas comunidades que dieron lugar a esta tergiversación, o reflexiones interesadas para la captación de adeptos, lo cierto es que se generó un diálogo o comunicación al más alto nivel, entre obispos y la Santa Sede. El cronista mozárabe del 754 aporta una primera noticia sobre instituciones hispanovisigodas, pero también sobre cuestiones de fe, en particular la polémica de Julián de Toledo con los papas de Roma por la cuestión de las tres sustancias, y el rechazo del Papa de Roma bajo el presupuesto de que «la voluntad engendra la voluntad»; de este modo sentenciaba al no prestar atención siquiera a la fundamentación que se le presentaba⁵³.

Muchas son las herejías en Hispania y en concreto en la Bética desde el siglo VIII coincidiendo con el asentamiento de los musulmanes en nuestro territorio. El caso de Migeccio⁵⁴, que fue objeto de una epístola dirigida a todos los obispos de Hispania ante la gravedad del asunto por haber contaminado al obispo Egila y Félix de Urgel: «sed errores quosdam Migentii magistri sui sequens, extra Catholicam disciplinam, ut fertur, conatur docere, et alia plura capitula»⁵⁵; y, como corolario, el de Egila que había sido nombrado obispo por su fe y buenas costumbres, y que tuvo que luchar contra los errores sobre el ayuno de viernes y sábados, la celebración de la Pascua, la predestinación y el libre albedrío, según consta en la Epístola II del Papa Adriano⁵⁶; aunque a pesar de su «*atque ita vos antiquae fidei comunionesque sinceris traditionis inhaerentes*», y como señala Flórez, cayó en la herejía migecciana. Una herejía que contaminaba la sede hispalense, como se deduce de la carta de Elipando a Fidel: esta situación lleva a cuestionar si en aquel momento se extendió solo por la ciudad de Sevilla (que en el siglo IX era sede episcopal metropolitana) o si afectaba a toda la Bética por pertenecer Sevilla a esta amplia circunscripción religiosa, según la distribución de las sedes del Códice ovetense del 780⁵⁷. Rango que no solo conservó la sede hispalense sino que se mantuvo en otros lugares durante la soberanía musulmana, incluso fuera de al-Andalus y en el territorio de las Marcas; cítese por caso la sede arzobispal de Toledo que con el *placet* de los califas omeyas y de los almorávides posteriormente mantuvieron la metrópoli y sedes sufragáneas, habiendo constancia de ello hasta la restitución por parte del papa Urbano II en 1088⁵⁸. Aunque el tema merece análisis al detalle, solo decir

⁵³ LÓPEZ PEREIRA, J. E., *Crónica Mozárabe de 754*. Edición crítica y traducción, Zaragoza: Anubar, 1980, pp.60 y ss.

⁵⁴ FLÓREZ, *España Sagrada*, t. V, Apéndice, 10, p. 508.

⁵⁵ *Cfr. Epistola III, alias XCVII [del Códice carolingio] Adriani Papae omnibus episcopis per universam Spaniam commorantibus, maxime tamen Eliphando vel Ascario cum eorum consentaneis pro haeresi vel blasphemia, quod Filium Dei adoptivunt nominat*, etc. FLÓREZ, *España Sagrada*, t. V, Apéndice, 10, pp. 518-523.

⁵⁶ *Cfr. Epistola Adriani papae ad Egilam Episcopu, seu Joannem Presbyterum, Idem*, pp. 510-517.

⁵⁷ SIMONET, *Historia de los mozárabes de España*, 4 vols. Madrid: Turner, 1984. *Ob. cit.*

⁵⁸ La relación de obispos de este periodo en UBIETO ARTETA, *Listas episcopales medievales*, *ob. cit.*, t. II, pp.384/6. Destacar por la concomitancia temporal con la obra que nos ocupa al obispo Juan (h. 892), Ubayd Allah Ibn kasim (h.962), Juan (m. 956), Servus Dei [en árabe Abd

en este punto que la carta enviada al Papa recibió respuesta a modo de consejo y advertencia sobre lo que mejor convenía a aquellas gentes, pero también aportando juicio sobre la legislación vigente en la época respecto a errores e influencias negativas sobre el cristianismo, que tenía por causa la convivencia y vida común con gentes de otras religiones, explícitamente se refería a los judíos y a los paganos, pero no a los sarracenos: *Porrò, dilectissimi, diversi capitula, quae nobis innotuistis, id est, quod multi dicentes Catholicos se, communem vitam gerentes cum Judeis et non baptizatis paganis, tam is escis quamquem in potu seu et diversis erroribus nihil pollui se iniquunt.* Y para erradicar aquello que pudiera perjudicar a la práctica y fidelidad cristiana el instrumento personal eran los sacerdotes, mientras que el material serían los cánones: *et Sicut decet Domini Sacerdotes, nullos vos Canones ignorare, nec quidquam facere, quod Patrum possit regulis obviare.*

Otro tanto puede decirse de la herejía de acéfalos o casianistas que en el 839 da lugar a su prohibición en reunión conciliar, y llevo a los obispos de aquel tiempo a posicionarse ante los peligros que suponían para la unidad del cristianismo. En esta línea el obispo apóstata Samuel, cuya sede radicaba en Elvira y que se convirtió al islamismo, es otro ejemplo de la grave crisis que tuvo continuidad en su sobrino el obispo de la diócesis de Málaga, Hostégesis, a quien Guillén Robles describe como «obispo simoníaco»; la simonía fue causa de corrupción y de odio entre sus correligionarios por colaborador de los musulmanes⁵⁹. Un hecho singular es que fuera destinado en el año 862 a la ciudad de Córdoba y allí mantuviera la controversia con el sacerdote Samuel por su apoyo a los mozárabes Romano y Sebastián sobre la figura humana de Dios y que Jesús hubiera sido engendrado en el corazón de la Virgen María. Temas no exentos de polémica respecto a las creencias andalusíes en materia de prohibición iconográfica, y de la virginidad de la madre de Jesús⁶⁰.

En cuanto a los pelagianos, Ferotin indica que es en el manuscrito mozárabe 30.845 del Museo Británico⁶¹ en el que hay menciones a San Jerónimo, San

al-Mālik [كله لاديد] (h. 962 y 971), Pascual (h. 1058 y 1067). Precisamente, el nombre de Abdelmālik entre los obispos toledanos de época califal plantea dudas sobre la identidad del que es nombrado en el libro séptimo como destinatario o mandante del encargo que concluye con esa compilación de cánones y epístolas.

⁵⁹ GUILLÉN ROBLES, *Málaga musulmana*, ob. cit., p. 47.

⁶⁰ También este tema en relación con la diócesis sufragánea de Málaga véase GUILLÉN ROBLES, F., *Málaga musulmana sucesos, antigüedades, ciencias y letras malagueñas durante la Edad Media*, Málaga [s.n.]: Imp. de M. Oliver Navarro, 1880, pp. 44-48 [Disponible en: <http://www.bibliotecavirtualdeandalucia.es/catalogo/es/consulta/registro.do?id=7602>] [Consultado el 14/04/2021].

⁶¹ FEROTIN, M., *Le Liber Mozarabicus Sacramentorum et les manuscrits mozárabes*, Paris, 1912, not. I, p. 22. En el caso de los santos que inspiran la liturgia mozárabe Ferotin concluye que, la falta de mención a Leandro de Sevilla, Martín de Braga, Fulgencia de Écija o Braulio de Zaragoza, y la remisión a otros santos posteriores del siglo X como Ildefonso de Toledo, o Julián de Toledo e incluso de Salvus, abad de Albelda (962) entre otros, el *Liber Mozarabicus* es receptáculo de una tradición muy anterior, pero que se plasma por escrito a posteriori, y esto tiene lugar en otro momento histórico, en otro contexto y ante otras necesidades; como así sostiene en base a la obra de Flórez, concretamente en el tomo dedicado a la misa antigua de España, FLÓREZ, *España Sagrada*, t. III, p. 187. Hipótesis a la que nos sumamos también respecto a la Colección canónica.

Agustín, San Emiliano y al niño mártir San Pelagio, condenado a muerte en el año 925 durante el reinado de Abd al-Rahman III; a este santo se consagró una misa propia en el entorno mozárabe, objeto de crítica en el seno de la Iglesia de rito romano. Se sumaba esta celebración a otras que desde los tiempos de Carlomagno y Adriano I fueron consideradas aberrantes y signo de la falta de control sobre la población cristiana bajo soberanía andalusí.

Pero interesa en este punto retomar la situación en el siglo VIII, dejando las herejías del siglo IX al margen puesto que lo que interesa es comprender la influencia que Carlomagno tuvo en la incorporación al territorio peninsular, y en concreto al andalusí, de los cánones gestados al otro lado de los Pirineos, y cuya impronta en el Códice árabe es innegable.

En este sentido es también un hecho singular y decisivo para comprender el contexto en el que tiene lugar la redacción del Códice árabe la toma de conciencia por parte de Carlomagno de la situación en la que se encontraba la cristianidad en la Península, durante su expedición por la Marca Hispánica; su presencia en el territorio andalusí se remonta, según las fuentes islámicas al año 777, a petición de unos confabulados contra Abd al-Rahman I; y que según la Crónica anónima del siglo XI eran al-Arabi en Zaragoza y Husain b. Yāḥyā al-Ansari⁶²; una primera incursión que fue efímera al no contar con el apoyo esperado de los descontentos con el emir cordobés.

Al margen de las escaramuzas, y centrado el tema en la materia religiosa, en aquel tiempo la soberanía musulmana al margen del control territorial y precisamente una vez lo conseguía, convenía o pactaba con las comunidades cristianas la celebración del ritual y mantenimiento de las iglesias bajo las condiciones de tributarios del islam; quizá también esta presión fue argumento de los insurrectos contra el emir para captar la atención del *intrepidus e invicto Carolo Principe*⁶³, ante el desconcierto experimentado, no solo por los musulmanes que a él acudieron para buscar su apoyo sino, por los cristianos observantes de sus ritos y ceremonias y fieles perseguidos en las áreas que se anexionaron al territorio islámico de forma pacífica.

Las relaciones entre la iglesia gala y la hispana eran fructíferas como así lo denota la ordenación del obispo Egila por el arzobispo francés de Sens, Wilcario o Vulcario como indica Flórez⁶⁴. Wilcario, *Archiepiscopus Provinciae Galloccorum* en el año 782⁶⁵. La ordenación fue posible gracias a su mediación ante el papa Adriano I –en sede pontificia desde el 772–, quien autorizó su desplaza-

⁶² Este episodio según la crónica anónima del siglo XI, *Ajbar maʿmūa*, tuvo dos protagonistas contra el emir, que se hizo fuerte en la plaza y obligó, según dice el autor, que Carlomagno se volviera a su país. *Ajbar Machmuʿa: (colección de tradiciones): crónica anónima de siglo XI*, Dada a la luz por primera vez, traducida y anotada por don Emilio Lafuente Alcántara, Madrid: Imprenta y esterotipia de M. Rivadeneyra, 1867, pp. 104/5. Según Dozy fueron Habib, un *fihri* al que llamaban el Eslovo por su apariencia que era yerno de Yūsuf, y finalmente, Abū l' Aswād, hijo de Yūsuf y a quien el emir había condenado a cadena perpetua; *vid. Dozy, Historia de los musulmanes de España. Las Guerras civiles*, t. I, pp. 320/1. La Crónica.

⁶³ AJBAR, *ob. cit.*, Apéndice 7, pp. 169-170.

⁶⁴ FLÓREZ, *España Sagrada*, t. XII, p. 169.

⁶⁵ UBIETO ARTETA, A., *Listas episcopales medievales*, 2 vols., Zaragoza: 1989, p. 147.

miento hasta la Bética con el presbítero Juan⁶⁶. Adriano I –determinó para este «obispo reginonario» no «usurpase agena Sede»; no obstante se le localiza en la iliberritana a raíz de las cartas del arzobispo de Toledo Elipando (c. 783-808)⁶⁷ enviadas al Papa posteriormente, poniéndole en antecedentes de las herejías en aquella sede, en concreto de la de Majencio (erradicada en el año 785) y de la del propio Egila.

La presencia de Egila y Juan en la Bética tenía por finalidad la predicación a los cristianos en el territorio andalusí. Este dato justifica, a priori, la necesidad que pudieron tener de conocer los cánones de los sínodos provinciales y locales, al margen del conocimiento que poseían de las disposiciones de origen galo. Flórez indica que no hay datos sobre la movilidad de los mozárabes en búsqueda de instrucción y conocimiento fuera de al-Andalus, y en concreto de Córdoba. De ser así habría que poner en tela de juicio la labor compilatoria que se realiza desde el último tercio del siglo VIII ante lo que también se puede calificar como dispersión normativa en materia canónica conciliar y sinodal; y en consecuencia el trabajo de escribanía por copistas de los que ya se tiene noticia⁶⁸.

Los datos sobre las fuentes de Egila y el presbítero Juan son ciertamente escasas, salvo la referencia al permiso solicitado por el arzobispo de Sens al Papa para que fuera enviado a Hispania; el pontífice aceptó, pero impuso como condición que fuera bien examinado y comprobado «sus laudables costumbres y doctrina catholica»; y así debió acreditarlas cuando fue ordenado y enviado a la cristiana misión, por su «anticipado conocimiento». Es comprensible que la venida de este obispo predicador fuera acompañada de los textos necesarios para acometer su labor de manera eficiente; y que la pervivencia de esos escritos, cánones o epístolas, se consolidara a través de otros reproducidos en el territorio de la Bética. Según Flórez, vacante la sede de Iliberri, Egila ocupó la silla y fijo su «Cathedra Evangélica»; no se concibe cátedra sin fuentes para su conocimiento. De hecho, su fama se debió al empeño en erradicar de la Bética «tanta cizaña de perversas doctrinas cultivadas por Mahometanos, por Judíos, por Hereges y por ignorancia de la doctrina Sagrada». De ahí la atención prestada a los problemas derivados de la confluencia y convivencia en espacios contiguos de gentes con errores de fondo respecto a sus creencias y dogma de fe. Su actividad se orientó a: «cultivar la heredad del Redentor, confirmando a unos en la Fe, instruyendo a otros, y defendiendo a todos». Nobles tareas que le reconocieron como «operario» de la Iglesia. Y todo ello a partir de las disposiciones conciliares, cuyo devenir precisó siglos más tarde la comparativa y con-

⁶⁶ FLÓREZ, *España Sagrada*, t. V, Apéndice, 10, p. 507.

⁶⁷ FLÓREZ, *España Sagrada*, t. V, p. 352. Y sobre estas epístolas Carta de Egila a Adriano I y Epístola 96 núm. 1 tomo V, p. 530. Cfr. FLÓREZ, *España Sagrada*, t. XII, p. 162/3. Epalza expone la influencia del islam en su doctrina, *vid.* «Sobre la influencia», *op. cit.*, pp. 3/4; considerado precursor del adopcionismo y condenado en el Concilio de Sevilla del año 784.

⁶⁸ RIVERA RECIO, F. J., «La Iglesia mozárabe», en *Historia de la Iglesia en España*, dirigida por Ricardo García-Villoslada, II-1.º, Madrid. Biblioteca de autores cristianos, 1982, pp. 22-60, pp. 35/6. Egila y Juan coincidieron con Migencio, objeto de condena por sus predicaciones y heterodoxias. Sobre la herejía y advertencias a Migencio, *vid.* DÍAZ Y DÍAZ, M. C., *Asturias en el siglo VIII. La cultura literaria*, Oviedo 2001, p. 58.

traste con otros códigos de mayor fidelidad y acordes con el rito romano al que se les conminó adscribirse una vez expulsados por los almorávides del antaño territorio califal, y asentados en territorios bajo soberanía cristiana.

La labor de Egila, desde un punto de vista material, se puede considerar una vía de introducción de la doctrina católica acorde con los cánones galos; y, de ahí, la influencia para la formación de un corpus documental de arraigo entre los mozárabes, a quienes se les consideraba «conquistas espirituales para el Cielo»⁶⁹. Así lo disponía ya el canon 25 del Concilio IV de Toledo, exigiendo el conocimiento de las Sagradas Escrituras y los cánones, tanto para edificación de los fieles como para la recta disciplina del clero, por supuesto también de la feligresía⁷⁰; y, en consecuencia, su aplicación se haría sin solución de continuidad por razones ya explicadas.

La incorporación de medidas tendentes a erradicar las herejías en Hispania encomendada a Egila tiene sus propios rasgos. Para el ejercicio de su obispado hubo de controlar tanto a la feligresía como al clero, y de ello deja constancia la segunda epístola recibida del Papa Adriano I, en la que le indica proceda sin contemplaciones respecto a quienes se separasen de la iglesia:

«Qui correctos se videri volunt, ab omni suspitione se purgent et obediendo vobis probent se esse nostros, quorum si quisquam salubribus praecepti satisfacere detractarevit, sive ille Clericus, sive laicus, ab Ecclesiae societatur pelletur»⁷¹.

Este intervencionismo sobre territorio hispano, y andalusí, se aprecia tuvo dos instructores. La presencia de Carlomagno en las cuestiones de la iglesia de Hispania y de la Bética se evidencian en las cartas al papa Adriano I, en concreto en la Epístola I correspondiente a la XCV del código Carolino⁷². En este texto el Papa se dirigía al «dilectísimo Egilae Episcopo» que lo era «in partibus Spaniæ»; Adriano I admitía el papel de «Carolux Rex Francorum et Langobardorum (...) pro tua insigne dilectione poscendum emissi».

Pero el comportamiento de Egila no fue el que se esperaba. Respecto a la herejía del obispo Egila, conocida en el año 782, fue el Papa Adriano I quien preocupado por el problema como lo estaba también el emperador Carlomagno, le advierte, a través de una carta enviada a Egila y al presbítero Juan⁷³, sobre los

⁶⁹ FLÓREZ, *España Sagrada*, t. XII, p. 164.

⁷⁰ DÍAZ, «Concilios y obispos en la Península Ibérica», *op. cit.*, p. 1125, not.130. Y sobre la necesidad de ocuparse de la lectura, exhortación y enseñanza a partir de las Sagradas Escrituras y los cánones, véase Concilio cuarto de Toledo, canon XXV «... Sciant igitur sacerdotēs scripturas sanctas et canones, ut omne opus eorum in praedicatione et doctrina consistant, atque aedificent...» *vid.* MARTÍNEZ DÍEZ, G., (S. I.), y RODRÍGUEZ, F. (S. I.), *La colección canónica Hispana*, V. Concilios hispanos: segunda parte, Madrid: Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1992, pp. 161-224.

⁷¹ FLÓREZ, *España Sagrada*, t. V, Apéndice, 10, p. 517.

⁷² *Idem*, p. 508.

⁷³ Sobre el protagonismo en aquellos primeros años de la presencia musulmana de un obispo llamado Juan, Flórez menciona a uno de los sucesores de Agibardo, presentes en el XV Concilio de Toledo, concretamente en el año 688; 22 años antes de la entrada musulmana. FLÓREZ, *España Sagrada*, t. XII, pp. 161/2. El término presbítero, en la literatura mozárabe de los siglos IX-XI esta-

peligros de caer en sus propias contradicciones, respecto a las herejías de Feliciano⁷⁴ y de Migecio. Esta primera medida consiguió logra la «paz de la provincia de Sevilla» con la intervención de otros obispos interesados en el asunto, y a instancias de Elipando. Y es en estas denuncias de Elipando donde se constata la situación real de la iglesia mozárabe: tiempo de celebración de la Pascua en el mismo día que la Iglesia romana, y en concreto las misas de la tercera y quinta feria,⁷⁵ los ayunos y vigilia del Viernes y del Sábado, calidad de los alimentos, predestinación, casamientos, libre albedrío, misas de difuntos, fiestas de la Ascensión y del Espíritu Santo entre otros, y falta de disciplina eclesiástica junto a la predicación de cosas opuestas a la fe y a la práctica de la iglesia⁷⁶. Ritos y ceremonias que tenían su correlativo entre la población musulmana en la celebración del ayuno de Ramaḍān, o en las celebraciones del rito de la oración comunitaria el viernes o en las prohibiciones alimentarias que en un contexto multicultural serían conocidas y objeto de curiosidad y también de controversia cuando se invitara a participar de lo festivo a quienes no profesaban la misma religión.

La Carta de Carlomagno contra el adopcionismo de Elipando y contra el obispo de Urgel Felix⁷⁷, como la carta del Papa, junto con el posicionamiento de los obispos lombardos, y otros eruditos de aquel tiempo como Alcuino de York, tuvo por resultado la declaración de herejes y el envío a Asturias del obispo de Orleáns, que en aquel tiempo era el español Teodulfo, privado de Carlomagno. A partir del envío a la corte de Oviedo se organizó la corte y las iglesias conforme al estilo carolingio. Y seguidamente se convocó un concilio de Oviedo al que fue llamado Alfonso el Casto, que la historiografía fecha entorno al 790⁷⁸. La erección de la sede ovetense, según Serrano, fue pareja a restauración de los antiguos obispados, siguiendo lo dispuesto anteriormente en los concilios y listas de sedes existentes, pero también a la introducción en

ba ligada a la actividad de los escribanos –scriptores–; excepcionalmente «monachus» o abba, como indica Ferotin. *Cfr. Le Liber mozarabicus sacramentorum, op. cit.*, p. 25. Y la asignación del presbítero en Según relato de Baronio y de los «colectores de concilios», *Cfr. FLÓREZ, España Sagrada*, t. V, p. 349.

⁷⁴ Feliciano negaba la condición de Hijo propio de Dios a Cristo, y declaraba su condición de hijo adoptivo. Herejía a la que se suma también Elipando, quien a sus 76 años presentaba batalla al mismo Carlomagno, y rechazaba las cartas conminatorias del Papa Adriano; *Cfr. FEROTIN, Liber Mozarabisc Sacramentorum*, p. 38.

⁷⁵ FLÓREZ, *España Sagrada*, t. V, p.358. Y sobre la herejía del Obispo de Urgell Felix que traspasó los Pirineos, y su viaje hasta presencia de Carlomagno en Regino, Reganesburg o Ratisbona en el año 792, *op. cit.*, t. V, p. 360. Sobre la Epístola de Elipando a Alcuino *vid. FEROTIN, Liber Mozarabisc Sacramentorum*, p.38. Y en CERRO CALDERÓN-PALACIOS ROYÁN (ed. trad. comm.) Elipando de Toledo *Obras cit.*, pp. 231-42.

⁷⁶ *Idem*, p. 166.

⁷⁷ Esta referencia en la Carta de Egila a Adriano I y Epístola 96 núm. 1 tomo V, p. 530. *Cfr. FLÓREZ, España Sagrada*, t. XII, p. 162/3. Y sobre este tema *vid. BARBERO DE AGUILERA, A.*, «Los “síntomas españoles” y la política religiosa de Carlomagno», en *En la España medieval*, N.º 4, 1984 (Ejemplar dedicado a: Dedicado a Ángel Ferrari Núñez (I)), págs. 87-138, p. 93.

⁷⁸ SERRANO, L. «El obispado de Burgos», en *Castilla primitiva desde el siglo v al xiii por don Luciano Serrano* O. S. B. Abad de Silos, tomo primero, Madrid: Instituto de Valencia Don Juan, 1935, pp. 111-121; *vid. p. 121.*

Asturias de las *Homilias de Warnefrido*; lo que no parece fuera parejo a la organización de la corte ante la oposición interna de los dirigentes y miembros del clero. Y sin embargo ya se admite la presencia de obras escritas religiosas, que fueron importadas desde la Galia y copiadas desde el siglo IX, conforme se deduce de las fórmulas insertas en los textos, de origen carolingio.

La intervención de Carlomagno en este tema de protección y defensa de la cristiandad hispana, tanto en el marco de la ciudad real ovetense como en la Bética, justifica la convocatoria de un concilio en Franckfurt para debatir sobre la herejía de Elipando y la situación de la iglesia en Toledo. Con antelación el emperador había enviado misiva al Papa justificando la necesidad de erradicar finalmente los desmanes de la iglesia hispana. Y para justificar sus actuaciones se basó en lo ocurrido en la determinación de los obispos convocados en un concilio celebrado en Oviedo en el año 790 con el fin de delatar a Elipando. La delación ante el emperador se justificaba en su intitulación como «defensor de los cristianos españoles», sobre los que ejercía protección *en todo el territorio peninsular*, y por tanto también sobre los cristianos en al-Andalus. Con el fin de controlar sus actuaciones se rehusó la autoridad metropolitana que ejercía Elipando y se le aisló a nivel de comunicación. La medida acatada obligaba a nombrar (y establecer) un obispo en la ciudad de Oviedo para que ejerciera el control sobre el resto de los obispos; y todo ello porque Oviedo era la ciudad «real» o principal de aquel reino en gestación, pero carente de título arzobispal⁷⁹.

Y a pesar de todas estas medidas la desobediencia continuó y denuncias fueron asiduas como prueba el Concilio de Ratisbona del año 792 donde se hicieron eco los asistentes del nestorianismo adopcionista que se extendía por Hispania⁸⁰. Una situación que, además, se conjugaba con el sometimiento a la soberanía musulmana y amenazaba la ortodoxia en el seno de las comunidades de fieles obligados tributariamente al islam y devocionalmente al cristianismo⁸¹.

Un tema de interés en este asunto, según Epalza, es que la advertencia de Félix denota ya una separación entre el centro de influencia toledano sobre Córdoba y la zona Bética y la zona de influencia franca, bajo el control romano y el asesoramiento de Carlomagno, más tarde de Ludovico Pio. Precisamente dos ámbitos religiosos que, según el islamólogo, se fueron distanciando progresivamente a partir del siglo VIII por el adopcionismo que señala fue «inicio de la fagocitación de la Iglesia hispana». Y nos parece relevante para comprender lo

⁷⁹ SERRANO, L. «El obispado de Burgos», en *Castilla primitiva desde el siglo V al XIII por don Luciano Serrano*, O. S. B. Abad de Silos, tomo primero, Madrid: Instituto de Valencia Don Juan, 1935, pp. 111-121; *vid.* p. 120. Serrano, en esta argumentación se basa en lo descrito en el historial de esa controversia, conforme a la lectura sobre el posible concilio ovetense del año 900; *vid.* FITA, F., «Concilio Ovetense del año ¿900? Texto inédito», en *Boletín de la Real Academia de la Historia*, vol. 38 (1901), pp. 113-133; *vid.* pp. 116/7. Nótese que Serrano cita el número XXXIX, que creemos es un error, una vez contratado el texto.

⁸⁰ EPALZA, «Sobre el adopcionismo», *op. cit.*, p. 7.

⁸¹ ABADAL Y DE VINYALS, R., *La batalla del Adopcionismo en la desintegración de la Iglesia visigoda*. Discurso leído en la recepción pública de D. Ramón de Abadal y Vinayls en la Academia de Buenas Letras de Barcelona, el 18 de diciembre de 1949. Contestación del Académico y numerario Dr. D. José María Millas Vallicrosa, Barcelona, MXCILIX; la pugna de poder imperial sobre el real ovetense en pp. 165-170.

que sucede posteriormente en la zona bajo soberanía islámica respecto a la aplicación del derecho entre los mozárabes. En ese contexto los mozárabes fueron un colectivo al que proteger, al que reconducir, y al que reorientar, como así parece entendió Carlomagno; no en vano esa finalidad se mantendrá incluso hasta el siglo XI⁸², si admitimos que la obra de Vicente, por encargo de obispo celoso de la fe de sus fieles, precisa orientación recta, fidedigna y constatable⁸³.

Todos estos argumentos contribuyen a comprender el papel de la iglesia franco-gala durante un momento de la historia peninsular inestable y más aún, incierto. Martínez Díez en base a su estudio de los cánones conciliares que componen la colección analizada, según la Sistemática Mozárabe, orientó al investigador interesado en esta temática hacia la frontera más meridional del imperio franco, y es el área catalana del siglo IX, y concretamente la gerundense, la que adquiere protagonismo respecto a lo que denomina tradiciones «indígenas visigóticas-mozárabes»⁸⁴; difícil resulta justificar la incorporación de cánones procedentes del otro lado de los Pirineos a través de ese territorio, y más aventurar el desplazamiento de mozárabes hasta aquellos lugares, por mucho que estuvieran necesitados de instrumentos jurídicos.

Barbero estudió el proceso de recepción de manuscritos visigodos sobre cuestiones de liturgia y derecho canónico en las proximidades de Lyon, en concreto en Autun; estos textos constituyeron el corpus de la antigua liturgia galicana⁸⁵; un síntoma de la preocupación por el rito y ceremonia son también unas cartas en las que se abordan las mismas cuestiones que ocuparon a los obispos hispanos, dando noticia con ello de la necesidad de normas claras y uniformes, no en vano fue un periodo también de dispersión normativa en este ámbito eclesiástico. Y en esa línea de construcción del derecho la iglesia hispana se benefició de «préstamos litúrgicos» que bajo el término «síntomas españoles» tomaron los francos a los visigodos e incorporaron a una cadena de transmisión que

⁸² AILLET, C., «La formación del mozarabismo y la remodelación de la península ibérica (s. VIII-IX)», en *De Mahoma a Carlomagno. Los primeros tiempos (siglos VII-IX)*, Actas XXXIX Semana de Estudios Medievales 2012, Estella (Navarra), 2013 pp. 285-310. Sénac, Philippe, «Mahomet et Charlemagne en Espagne. Entre la guerre et la paix: diplomatie et négoce (VIIIe-Ixe siècles)» en *De Mahoma a Carlomagno. Los primeros tiempos (siglos VII-IX)*, Actas XXXIX Semana de Estudios Medievales 2012, Estella (Navarra), 2013, pp. 13-32. (Interesa sobre la conquista de Narbona, Gerona y las incursiones en la Península con el fin de buscar asociados que rechazaran la presencia musulmana en aquellas décadas iniciales, *vid.* p.15). Interesa también aquí mencionar las embajadas de los soberanos cordobeses a Aix la Chapelle en la primera mitad del siglo IX, que por la extensión del trabajo quedan fuera de su análisis.

⁸³ EPALZA, M. «Sobre el origen islámico del adopcionismo», p. 8. Brotes de adopcionismo que aparecen en los siglos XII y XIV, y que pudieran también «resucitar» en el territorio hispano, dando lugar a la necesaria recopilación y compilación de los cánones que prohibían todas estas herejías, de origen nestoriano. FONTAINE, J., «Mozarabie hispanique et monde carolingien: Les échanges culturels entre la France et l'Espagne du VIII au X siècle», en *Anuario de estudios medievales*, 13 (1983), pp.17-46.

⁸⁴ MARTÍNEZ DÍEZ, *La Colección canónica Hispana*, II, p. 614.

⁸⁵ BARBERO DE AGUILERA, «Los "síntomas españoles"», *ob. cit.*, 93 y 95. Cítese que la exposición más antigua de esa liturgia fue la llamada *Expositio brevis Antiquae Liturgiae*, existiendo códice originario en San Martín de Autun.

llegó hasta la Bética si nos atenemos a la honda preocupación del emperador franco por ejercer un control sobre los creyentes bajo dominio islámico.

Es por ello que la presencia de cánones de la narbonense y galos en el código, no expresamente identificados con los correspondientes a la sistemática hispana, llevan a considerar distintos hechos que suman a la comprensión de las medidas acatadas por Carlomagno en el siglo IX, y que tendría continuidad respecto a la preservación de ese derecho entre las comunidades a las que iba destinado.

En efecto, el desconcierto que ocasiona la falta de correspondencia entre el contenido de los cánones transcritos y las glosas sobre sus equivalencias, especialmente siguiendo la retroversión de Casiri y también de las copias conservadas en la Biblioteca Nacional es motivo para seguir indagando sobre las razones que llevaron al copista a incluir textos distintos a los de las colecciones hispanas al uso. Martínez Díez y Rodríguez informaron también de esa falta de identidad e incluso de los añadidos y complementos sin justificación por el autor. Es este el caso de uno de los cánones correspondientes al libro V, y en concreto en el título VIII, ubicado a continuación del que sería el canon 25 del concilio Agatense, y que siguiendo la *Sistemática mozárabe* ofrece un nuevo canon, sin numeración atribuido a un concilio gerundense, que según consta en el estudio de Martínez Díez *textus huius capituli non invenitur in concilio Gerundense*.

En el estudio realizado por el Padre Gonzalo especula con un posible concilio local, ante la falta de localización exacta de ese texto. Los concilios no ecuménicos gerundenses de los que se tienen noticia son un total de cinco⁸⁶, pero interesa en este estudio citar los de los años 517 y 1068 por las fechas que la historiografía atribuye a la autoría del Manuscrito.

Se tiene noticia del concilio de 517 celebrado durante el reinado de Teodorico, efectivamente un concilio local al que acudieron seis obispos; en aquel tiempo era primado de Tarragona Juan que escribió al Papa solicitando al papa Hormisdas –inmerso en erradicar el cisma acaciano– pidiera a los obispos asumieran la disciplina eclesiástica, y urgiera al cumplimiento de los cánones de la Iglesia, para ello sugería la celebración de un concilio anual. Y así tuvo lugar en el año indicado y en Gerona, teniendo como resultado la promulgación de diez cánones sobre normas respecto al rito y la misa que debía adoptarse siguiendo los dictados de la iglesia metropolitana (Tarragona, en este caso). Las normas se referían a preceptos sobre el ayuno y la abstinencia en dos periodos anuales, durante tres días (viernes, sábado y domingo), como se había aprobado en Viena, pero no parece ser se observara en España (al menos en esta sede metropolitana); el canon cuarto sobre periodos para la administración del bautismo,

⁸⁶ Sobre los concilios gerundenses estos son 517; 1068; 1261; 1274 y 1717, según consta en LANDON, E. H., *A manual of councils of the Holy Catholic church*, 2 vols. Edinburgh: J. Grant: 1909, vol. I, p. 292. Y sobre el citado obispo en el año 928 se nombra obispo de Gerona a un tal Wigonen, siendo obispo de Narbona Ildelbertus y Teodorico de Barcelona, en el año XI del rey Carlos, y Wifredo conde, presbítero. En MARTEN, E. & DURAND, U., *Thesaurus novus anecdotorum. COMPLECTENS REGUM AC Principum, Aliorumque Virorum Illustrium EPISTOLAS ET DIPLOMATA bene multa. TOMUS PRIMUS, I*, Lutetiae Parisiourm: Bibliopolarum Parisiensium, MDCCXVII, p. 60/61.

concretamente en Pascua y Semana Santa salvo en casos de enfermedad; el canon quinto sobre el bautismo de los recién nacidos, desde el día de su nacimiento, para el supuesto de peligro de muerte; el canon séptimo sobre la prohibición a los clérigos de vivir con mujeres excepto su madre y hermana; y sobre las prohibición de admisión al clero de personas que hubieran mantenido relaciones, según dispuso el canon octavo; así como la invitación de rezar el Padre-nuestro diariamente, signo de unión en la fe de Cristo, conforme al canon décimo. Pero es el canon 6 el que dispone la expresa prohibición a cualquier miembro del clero (*a pontífice usque ad subdiaconum*) no usar los «servicios» de sus antiguas esposas (*cum sorore*) si hubieran sido ordenados a posteriori, y para el supuesto de que no estuvieran ante la presencia de otro hermano (*alterius fratris*), prohibiendo vivieran en la misma casa, ya que estas mujeres habían adquirido, por esa convivencia, la condición de hermanas. Un canon que, por lo tanto, tiene correspondencia con el texto inserto en el manuscrito objeto de reversión por Casiri y sobre el que se preguntaron los editores de la Colección Canónica Hispana, sin poder precisar en aquel momento su origen⁸⁷.

Todo esto se concretó, por ejemplo, en la permisividad de practicar libremente sus ritos en las parroquias; y aunque algunos autores sostienen que fue a pesar de la pérdida de la jerarquía episcopal los datos que ofrecen las series episcopales, y las fuentes hispanoárabes coligen que no fue así. En efecto, bajo soberanía musulmana las distintas sedes episcopales del sur peninsular, de las ciudades de la Bética mantienen titulares que, además, se trasladan de sede hacia otras ciudades como Palencia, citando por caso durante el periodo califal⁸⁸. Interesa en este punto señalar que, en Toledo, el último obispo reconocido fue Pascual y ejerciendo en su sede en 1067; una vez fallecido, el sucesor fue el obispo de Sahagún de la orden de Cluny, don Bernardo y oriundo de Agen; dato de interés puesto que la diócesis y catedral toledana se rigió por las decisiones romano-galas; y según investigación de González, se acentuaron con la llegada de clérigos francos que dieron estabilidad a la iglesia mozárabe, aunque también pérdida de autonomía. Dato de sumo interés si se tiene en cuenta la importante labor de copia de cánones de colecciones mucho más acordes con la formación y pensamiento del obispo cluniacense y los clérigos francos, conocedores de los cánones conciliares de la anterior diócesis narbonense⁸⁹.

Hasta 1068 no hay constancia de la celebración en Gerona de otro sínodo, que fue convocado por el representante romano cardenal Hugo el Blanco o Hugo Cándido, que vino a España, según Vincke, en dos ocasiones; la primera

⁸⁷ CASIRI, *ob. cit.*, fol. 193; MARTÍNEZ & RODRÍGUEZ, *Colección canónica, ob. cit.*, p. 695; Ms. 1623, fol. 297.

⁸⁸ Para un seguimiento de estas diócesis durante los siglos X al XI véase UBIETO ARTETA, *Listas episcopales, ob. cit.*, passim.

⁸⁹ GONZÁLEZ, «Las minorías étnico-religiosas en la Edad media española», *op. cit.*, p. 507. Y es en Toledo y su alfoz, en sus parroquias clasificadas en dos grandes bloques según el rito o tradición, propia de Toledo y de la España Norte y las que seguían el rito de la zona bética (Apud. J. PINELL, *Liturgia hispánica, op. cit.*, not. 16, p. 507).

entre 1065 y 1068; y la segunda en 1074⁹⁰. Este cardenal confirmó, en nombre del papa la Tregua o Paz de Dios, como respuesta de la Iglesia y del campesinado a la avaricia y presión de los nobles de aquel tiempo, en concreto de quienes bajo influencia franca acosaban en busca de la obtención de primicias. Tregua que se definió bajo pena de excomulgación, y donde se aprobaron 14 cánones contra los abusos de aquel tiempo. Pero lo que más nos interesa del primer viaje de este cardenal es su estancia en Aragón, con el fin de sustituir la liturgia «hispana» por la romana; en realidad, se trata de la liturgia mozárabe, de quienes entre los musulmanes, o bajo soberanía musulmana, participaban en sus ritos y ceremoniales, habiendo introducido variaciones denunciadas ante la Iglesia y objeto de persecución y erradicación. En ese contexto, simonía y herejía son sinónimos, y se persigue y castiga cuando ya habían pasado diez años de la excomunión del obispo de Narbona por el mismo delito, y por decisión del papa Víctor II. También a este concilio acudieron seis obispos y dos arzobispos además de los abades mencionados⁹¹. Un concilio en el que la permisividad hacia la liturgia mozárabe es tema discutido y controvertido dando con ello idea de una persecución en el seno de la iglesia peninsular cuando la mozarabía aún no se había enfrentado a la presión de los almorávides, que tuvo lugar veinte años más tarde, y cuatro años después de la reconquista de Toledo en 1085.

La presencia de no musulmanes en virtud de los pactos y acuerdos firmados era evidente, y esa visibilidad se constata a partir de la permisividad en la construcción y reparación de iglesias y sinagogas en al-Andalus. Pero no solo en el patrimonio arquitectónico sino también a sus moradores y a quienes frecuentaban los centros de culto, de manera que ritos y celebraciones permitían identificar a los individuos que se acercaban hasta los lugares de culto. La intervención de las autoridades religiosas se orientó a celar por sus fieles, susceptibles a cualquier ataque o intento de conversión o de cuestionamiento de sus creencias; no en vano una de las misiones del musulmán es ganar adeptos al islam. En esta acción reside el interés de los obispos y arzobispos por instruir a la feligresía, y también la de los Papas desde el momento en que tiene lugar la entrada del islam en nuestro territorio.

A modo de resumen en este apartado, y expuesto estos hechos y de acuerdo a las actuaciones desde la iglesia foránea a al-Andalus, es posible sostener que la compilación de cánones fue encomendada o mandada hacer en un periodo en el que la «permisividad» hacia los mozárabes entraba en un proceso de incertidumbre y amenaza tanto desde el exterior como desde el interior, tras la *fitna* y caído el califato (1031)⁹². Durante décadas hubo que dar solución a los conflictos derivados de la convivencia entre judíos, cristianos de liturgia romana, y musulmanes bajo soberanía ya cristiana, porque en aquel tiempo lo que marca-

⁹⁰ Vicke *Apud*. MARQUÈS PLANAGUMÀ, J. M., «La reforma gregoriana a Girona» en *Annals de l'Institut d'Estudis Gironins*, 55(2014), pp. 585-602; not.29, p. 594.

⁹¹ LANDON, *A manual of councils of the Holy Catholic church*, vol. 1, p. 293.

⁹² FROCHOSO SÁNCHEZ, R., «La fitna en Al-Andalus, años 399-422 h (1009-1031 d. C.)», en *Boletín de la Real Academia de Córdoba de Ciencias, Bellas Letras y Nobles Artes*, 89, 157 (2009), pp. 71-82.

ba la diferencia era la práctica, el rito o ceremonial, entre unos y otros, pero también entre los observantes de una misma religión; de ahí la caída del califato, la consolidación almorávide (1091), pero también la prohibición del rito mozárabe (1088).

El hecho de que en el Ms. 1623 conste la fecha de 1050 corrobora la necesidad de un derecho uniforme, al menos para ser aplicado en un contexto de inestabilidad política que incidió, finalmente, en la erradicación del ritual mozárabe. Y esta prohibición religiosa fue punto de partida para su posterior erradicación como comunidad con identidad propia, ya entrado el siglo XIII.

IV. LA CONVIVENCIA ENTRE JUDÍOS Y MOZÁRABES CORDOBESES A TRAVÉS DEL MS. 1623

IV.1 LOS JUDÍOS CONVIVIERON CON LOS ANDALUSÍES Y CRISTIANOS EN CÓRDOBA CALIFAL

Una de las hipótesis de Martínez Díez para la aproximación a una fecha de elaboración del Códice árabe es la ausencia de población judía en el territorio andalusí de época califal. Esta justificación sobre la irrelevancia o anacronismo en la introducción de legislación o cánones sobre los judíos queda, a la luz de la documentación y de los estudios desarrollados en esa misma línea, superada por las evidencias en contra⁹³. El historiador del Derecho cuestiona la presencia efectiva de los judíos en al-Andalus durante el período en que pudo ser traducida y copiada la colección canónica al árabe, y escrita en el modo que se ha conservado, por más que en la *Sistemática Mozárabe* se incluyera la ley del *Liber* (LI, 12,3,8) que prohíbe a los judíos celebrar matrimonios entre parientes y la celebración de bodas sin la bendición del obispo⁹⁴. Efectivamente, se trata

⁹³ Remítase el lector a la obra de referencia sobre esta temática, ELIYAHU, A., *The Jews of Moslem Spain*, Vol. 1. Translated from the Hebrew by Aaron Klein and Jenny Machlowitz Klein, [vi], Philadelphia: Jewish Publication Society of America, 1973, y especialmente el vol. 2 que comprende el periodo aproximado desde 1009 al año 1085, con especial atención a las comunidades a las que se dirigen muchos de los judíos cordobeses (pp. 190-300); *vid.* Volumen 2, (1979) y vol. 3 (1984), en este último de interés el diario imaginario de un judío toledano en el siglo XI, aportando una imagen sobre la convivencia y tolerancia de otras gentes a la actividad de los judíos en aquel tiempo (*op. cit.*, pp. 59-166), periodo coincidente con el de este trabajo; también a la reciente investigación de MARTÍNEZ DELGADO, J., «Estudio y enseñanza del hebreo bíblico en la Córdoba califal (929-1031)», en *Al-Qanṭara*, Vol 40, No 1 (2019), pp. 185-217, en la que consta una exhaustiva bibliografía sobre erudición en base a los estudios de Sáenz Badillo entre otros. Y sobre la lengua y la cultura árabe de los judíos en al-Andalus como mecanismo para adquirir una categoría jurídica distinta a la de los musulmanes, apropiada para convivir en su entorno, y hacer posible la comunicación, BRANN, R., «Reflexiones sobre el árabe y la identidad literaria de los judíos de al-Andalus», *Judíos y musulmanes en al-Andalus y el Magreb*, 2002, p. 13-28; y sobre el uso del árabe y la integración de la comunidad judía en el siglo IX hasta el «desarraigo» en al-Andalus por la llegada de los almohades, *vid.* 99. 13/16.

⁹⁴ La edición del *Liber Iudiciorum*, *Leyes Históricas de España*, Boletín Oficial del Estado, Estudio preliminar Rafael Ramis Barceló, traducción y notas Pedro Ramis Serra y Rafel Ramis Barceló, Madrid: Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 2015, p. 835.

de una disposición entre las del libro V del citado código, dedicado a este sacramento, sus requisitos y forma de celebración. A pesar de esta opinión contraria a la convivencia entre judíos y musulmanes en al-Andalus, aporta datos de interés sobre la legislación antijudía en distintos ámbitos del territorio peninsular, también el astur y enclaves fronterizos cristianos, así como en la zona del Ródano; en concreto del arzobispo de origen hispano Agobardo entre 822 y 828⁹⁵. Aunque le parece inverosímil la existencia de judíos en Córdoba califal la realidad era otra. Y precisamente la legislación inserta en el Código proveniente de los concilios celebrados al otro lado de los Pirineos en las primeras décadas de aquel siglo denotan no solo la existencia de una problemática sino también el trasvase legislativo que se suma a la de origen hispano, al menos en territorio de los mozárabes y, por ende, para ese tiempo andalusí. Este dato, junto a otros sometidos a análisis, sostiene la defensa de la vivencia de judíos, cristianos y musulmanes en un espacio compartido pero compartimentado, pues así queda constado desde los primeros tiempos del islam en territorio peninsular⁹⁶.

Pero su punto de vista contribuye también a indagar en el texto del Ms. 1623 sobre la importancia que la comunidad judía tuvo para los mozárabes, a quienes se les consideraba desde tiempo inmemorial causa de las herejías entre los cristianos. Un trato que, sin embargo, dista respecto al otorgado en el plano civil por las autoridades andalusíes cordobesas de los siglos IX y X en el que se redacta la Colección.

Ya desde los tiempos de la irrupción musulmana en territorio peninsular, siguiendo a Epalza, los cristianos se impregnaban de costumbres y tradiciones islámicas y judaicas, originando herejías que, por la falta de profundo conocimiento teológico de los cristianos se atribuían a los judíos, conforme a la *heresiología*⁹⁷; es el caso del adopcionismo entre los cordobeses cultos de la corte califal. Constante el tiempo, la presión sobre judería cordobesa fue in crescendo hasta destrucción bereber acontecida entre los años 1010-1013; hasta ese momento, los judíos como los cristianos, gracias a los pactos firmados, tuvieron la condición de tributarios o *ḍimmies*, se les respetó la enseñanza de sus creencias pues con ello se garantizaba la paz y convivencia bajo soberanía andalusí; en realidad, la instrucción fue considerada el instrumento jurídico para la continuidad del rito y ceremonial, puesto que suponía la aceptación del uso de los cánones y de la Biblia⁹⁸ para los cristianos y de la legislación judaica, Torah y

⁹⁵ MARTÍNEZ DíEZ, *La Colección canónica hispana*, II, pp. 608-609.

⁹⁶ Las fatwās de Ibn Sahl sobre construcciones de iglesias y sinagogas ya plantean divisiones en distritos y otros compartimentos de carácter segregacionista; IBN SAHL, *Divān al-aḥkām al-Kūbrā*, *ob. cit.*, p. 1045 y ss.

⁹⁷ EPALZA, M., «Sobre el origen islámico del adopcionismo. Influencias musulmanas encubiertas en el cristianismo latino», en *Encuentro. islamo-cristiano*, 277(1995), pp. 2-11; *vid.* pp. 3 y 6. Y la Epístola a Felix de Urgell en Cerro Calderón - Palacios Royán (ed. trad. comm.) Elipando de Toledo, *Obras cit.*, pp. 215-6.

⁹⁸ Esta temática en el Ms. 1623 es objeto de investigación por Geoffrey K. Martín, a partir del estudio del Libro VIII; en este sentido se pronunció con la comunicación «Arab-Christian theology in al-Andalus, through Book 8 of *al-qānūn al-Muqaddas*», en *Derecho canónico y sociedades cristianas, entre la cristiandad y el islam*, Museo Arqueológico Nacional, 24-26 de febrero 2021.

Talmud para para los judíos. Pero es a partir del año 1013 cuando la situación dio un giro respecto a la comunidad judía, regidos hasta entonces por los abadies sevillanos y por los califas cordobeses, tuvieron que emprender nueva ruta y destino hacia tierras aragonesas; pero no por ello la convivencia con otras comunidades confesionales se vio afectada⁹⁹. No en vano la legislación foral en territorio cristiano conforme avanzaba la Reconquista atribuyó estatus jurídico a las comunidades que vivían en barrios separados y que, establecidas primero en Albarracín, y luego en Zaragoza o Toledo, citando por caso, fueron objeto de medidas legislativas específicas, y en ellas nuevos derechos y obligaciones.

Las referencias de los andalusíes a la presencia judía, entre los cordobeses andalusíes, es continua y no solo por su impronta en el ámbito comercial, social o literario, sino también en el jurídico, a partir de referencias indirectas como directas; a estas últimas cabe referirse en dos aspectos que interesan de manera particular en nuestro estudio. En primer lugar, la permanencia en su fe mediante pacto (*ahd*) o acuerdo sobre el estatus jurídico de acuerdo con las disposiciones coránicas, y también con la opinión jurisprudencial, especialmente de los seguidores de Mālik. Y, en segundo lugar, la erección y mantenimiento de lugares de culto, sinagogas en territorio del islam. Desde Ibn al-'Aṭṭār a al-Wanšarīsī esta problemática es constante, y es en el ámbito de la aplicación del derecho donde se constata el desarrollo de una opinión fundamentada que sustenta la prohibición de demoler sinagogas de los tributarios; siempre y cuando observen y cumplan las disposiciones del pacto o acuerdo con los musulmanes que ejercen la soberanía territorial. Esta permisividad consentía la construcción de nuevos templos si decidían cambiar de residencia y precisaban su erección, mediante tributación y cumplimiento de las obligaciones impuestas a los ḍimmíes, ninguna objeción¹⁰⁰. En este punto destacar las aportaciones de Ibn Sahl (m. 1093), también conocido como Abū al-Aṣṣbaḡ, sobre la práctica del ritual y ceremonial de enseñanza judíos en la ciudad de Córdoba¹⁰¹; se trata de uno de los más relevantes juristas andalusíes, cuya vida transcurrió por distintas ciudades andalusíes y magrebíes, desde su lugar de nacimiento, Jaén, pasando por Toledo, Granada y Córdoba; en esta última obtuvo el certificado o permiso (*iyaza*) para poder ejercer el derecho, siendo su obra evidencia de su dedicación a recopilar actuaciones judiciales diversas y con especial atención a los tributarios del islam, judíos y cristianos desde época emiral hasta la califal, de la que fue contemporáneo.

⁹⁹ MAÍLLO, «Los judíos en las fuentes andalusíes y magrebíes», *ob. cit.*, pp. 232/3.

¹⁰⁰ Polémica que se mantuvo durante siglos, como así constata la colección de al-Wanšarīsī, en la que se incluyen fatwās contemporáneas al autor, como es el caso de la del muftí de Tremecén Ahmad b. Muḥammad b. Zakrī, (m. 899? 900?/1493?1494?), quien a su vez sobre este asunto se apoyó en la opinión del cadí pacense, al-Bādji (403/1012-433/1041); AL-WANŠARISĪ, *ob. cit.*, T. II, pp. 170-180.

¹⁰¹ Sobre la conquista y apertura a al-Andalus, *vid. CORRIENTE, F., Diccionario Árabe-español*, Madrid: Instituto Hispano Árabe de Cultura, 1977, pp. 569-570. *Cfr. FEROTIN, Le Liber Mozarabicum Sacramentorum, op. cit.*, p. 51. Y sobre el calendario, *vid. Boletín de la Real Academia de la Historia*, t. LIV, pp.34-41 y LV, pp. 273-284.

En este punto conviene explicar que el tratamiento que recibieron los judíos por parte de los musulmanes en aquel tiempo fue parejo al que merecieron los cristianos en la celebración de sus ritos. Las fuentes consultadas, tanto las primarias como las accesorias abordan la permisividad hacia los no musulmanes generalmente al unísono. Un dato a partir de las segundas citadas es la referencia de Ferotin al Calendario de Córdoba, cuya autoría se atribuye al obispo de Elvira, Rabī' ben. Zayd¹⁰² –cuyo nombre cristiano era Regismundo o Recemundo–, que ocupaba la silla episcopal en el año 958; en ese calendario se daba noticia de las fiestas de culto cristiano celebradas por los mozárabes en sus iglesias cordobesas en el año 961, muy a pesar de otras prohibiciones sobre la construcción de iglesias y sinagogas, aunque no hay en ese tiempo referencias al tañido de campanas o a los seis toques de *shofar* entre los judíos¹⁰³, lo que denota cierta permisividad y tolerancia acorde con los pactos establecidos. No sucede igual en relación a las características de sus construcciones arquitectónicas religiosas; tomando como referencia a al-Māyīšūn, Ibn Sahl recordaba la expresa prohibición de que cristianos o judíos se alzaran o elevaran (نَعْفَرْت) entre los musulmanes y de ahí que no pudieran tener ninguna iglesia (تَسْبِيْنَة) en el territorio del islam o en sus alrededores, e incluso en sus distritos (مَلْمَعَة), salvo que *estuvieran separados*; y aunque en la fatwà citada solo se hace referencia a iglesias, la doctrina se posicionaba con igual criterio para los judíos; y sin establecer matices respecto a los mozárabes, ya que el término que a todos los identificaba era el de *ḍimnī*. Cumpliendo el requisito de la *separación*, se les permitía también, como recoge Ibn Sahl, restaurarlas (تَمْدَامُ هَسِيَانِكُمْ), conforme al estado que tuvieran en el momento en que firmaron el pacto de rendición (مَهْلَصِيْف); y respecto a otras propiedades, vender sus casas. Llama la atención el término al que se remite la fuente para significar el reconocimiento de la soberanía andalusí, puesto que la rendición suponía la pérdida de la soberanía y de las propiedades, y el traspaso de las edificaciones a manos del vencedor; empero, incluso en esos supuestos, el hecho de que aceptaran la condición de tributarios por el *ṣulḥ* permitía utilizar este instrumento legal para recuperar el derecho a mantener sus creencias y prácticas religiosas; así fue para judíos y cristianos en el siglo XI, denominados *yahūdī* y *nazar'anī*¹⁰⁴. Esta situación es resultado de la idea «singular» de conquista que tuvieron los musulmanes respecto a al-Andalus, y que utiliza el jurista jienense Ibn Sahl, al referirse a

¹⁰² El papel de este obispo en la corte omeya y la repercusión de su calendario KONISGVELD, «Christian Arabic literature from medieval Spain: an attempt to periodization», *ob. cit.*, pp. 212-215.

¹⁰³ Sobre el toque de *shofar* en el mes de Elul hasta el Yom Kipur en época de Maimónides véase ROMANO, U., «Shofar el sonido del cambio» [Disponible en: <https://urielromano.files.wordpress.com/2015/06/shofar.pdf>] [Consultado el 25/04/2021]; y MORENO GOLDSCHMIDT, A., «Culturas judías de la diáspora sefardí – diálogos sobre judaísmo entre judíos que retornaban a “tierras de idolatría” y criptojudíos hispánicos» en *Miscelánea de Estudios Árabes y Hebraicos*, Revista electrónica de la Universidad de Granada, 66(2017), [Disponible en: <http://www.meahhebreo.com/index.php/meahhebreo/article/view/940/1100>] [Consultado el 24/04/2021].

¹⁰⁴ IBN SAHL, *Dīwān al-aḥkām al-kubrā*, *ob. cit.*, pp. 1045/6.

este hecho como entrada o apertura de al-Andalus al islam y no a una devastación o desmembramiento de algo preexistente¹⁰⁵.

Aunque pudiera concluirse que el trato a los judíos fue igual que para los cristianos por el hecho de ser todos tributarios –y deudores de la *ẓiyya* o impuesto personal o capitación, para el supuesto de haber presentado resistencia por las armas– lo cierto es que hubo discriminación tanto en el territorio peninsular como en el Magreb. Prueba de ello son las *fatwās* de al-Wanšārīsī para el territorio de Tlemecén donde la doctrina imperante era la prohibición de sinagogas, a pesar de las autorizaciones de los gobernadores provinciales y de que en su momento hubieran firmado pacto (*‘ahd*), y se hubieran comprometido a pagar tributos y vivificar las tierras (*ihyā*) que se les concedían o en las que se les permitía seguir viviendo. El asunto no es baladí, y preocupó a los jurisconsultos, ya que si se consentía su permanencia se daba carta de naturaleza a contratos o acuerdos previos que no eran lícitos entre musulmanes y no musulmanes; la construcción de nuevas sinagogas se realizaría sobre un acto jurídico prohibido, aunque en esto no toda la doctrina estaba de acuerdo, sobre todo si se demostraba que la finalidad de la venta era para fines píos y acordes con las prácticas religiosas de las gentes del Libro. Este planteamiento no contó con la aprobación de toda la doctrina, siendo reprobable para al-Wanšārīsī el silencio de algunos ulemas sobre estas cuestiones, partidarios de dejar las edificaciones como estaban¹⁰⁶. Es más, algunos juristas creían que no ejercer acción alguna sobre esas construcciones de los judíos, en territorio magrebí, suponía reconocer implícitamente el derecho de usufructo, no permitido en el islam¹⁰⁷.

IV.2 EL SERVICIO DE LOS JUDÍOS AL CALIFATO EN EL PAPEL DE MEDIADORES POLÍTICOS

Respecto a la necesaria relación entre gentes de distintas culturas por razón de las circunstancias políticas que se vivían en aquel entonces, tanto a nivel interno como a nivel exterior, y en este caso respecto a las potencias extranjeras –cristianas, y por ende aragonesas, navarras, castellanicas o francas en la fachada norte del territorio andalusí según la cosmografía occidental¹⁰⁸–, es el judío Ḥasdāy Šarpūṭ¹⁰⁹, uno de los protagonistas de la historia de al-Andalus¹¹⁰; hom-

¹⁰⁵ Nótese que en el texto en árabe aparece término posiblemente equivocado (انتق) , según se ha explicado y en lugar del término (اختفاد) cuyo significado aquí aclaramos.

¹⁰⁶ Sobre lo dicho por al-Tlīmānī y la refutación del autor de la compilación a al-Barakāt Cfr. al-Wanšārīsī, *ob. cit.*, t. II, pp. 170-188.

¹⁰⁷ *Idem*, *ob. cit.*, p. 200.

¹⁰⁸ Otra posibilidad es la que Epalza explicaba y justificaba a su alumnado, tomando como punto norte cardinal el territorio andalusí de manera que los territorios cristianos peninsulares estarían localizados en el sur hemisférico. (N.d.a).

¹⁰⁹ Sobre el nasí, príncipe de la comunidad judía en al-Andalus al servicio de Abd al-Rahmān III, véase MAÍLLO SALGADO, F., «Los judíos en las fuentes andalusíes y magrebíes: los visires», en *Studia Historica, Historia Medieval*, vol. 23, 2005, pp. 221-249; *vid.* 223/4 y sobre Hasday, *vid.* 225.

¹¹⁰ RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, Justiniano, *Reyes de León. Ramiro II*, Corona de España XXIX, 1998, p. 224.

bre de confianza de ‘Abd al-Raḥman III, cuyo conocimiento de las lenguas le valió ser embajador en distintas ocasiones al servicio del califato y acometer negociaciones de distinto carácter, tanto como diplomático como médico que era también de profesión¹¹¹. Pero también entre los cristianos la colaboración a este nivel contaba con el auxilio de judíos, es el caso de la paz firmada entre an-Nāṣir y Ramiro II, quien se sirvió de hombres de confianza en la ciudad de León, judíos y musulmanes; las fuentes refieren as cartas de Ramiro, «rey de los leoneses, pidiendo paz y tregua», y para ello envió un mensaje al caíd Aḥmad b. Muḥammad b. Ilyās, a través del mensajero judío Barūj, para que intercediera ante an-Nāṣir. Tras una serie de desencuentros entre «el bárbaro» que recibió «trato injurioso y desagradable» y el califa cordobés, se dirigió al caíd Naḥḍa b. Ḥusayn con nueva misiva y junto a él a su hombre de confianza, Mūsà b. Rakāyīš, para que negociaran de nuevo, y solo entonces se concluyeron las cláusulas de la paz, teniendo lugar su salida de Córdoba a principios de ramadán, que correspondía al 10 de junio del año 940¹¹².

Ḥasdāy es otros de esos personajes que evidencian las relaciones fluidas entre las distintas comunidades estantes en Córdoba, durante el periodo en el que se forjan los mimbres de los futuros reinos y poderes territoriales en la España peninsular. El nasí o príncipe de la comunidad judía en al-Andalus, como se denominaba a Ḥasdāy, intervino también en la consecución de la paz con los francos, en concreto con el hijo de Wifredo, señor de Barcelona «y sus distritos», cuyo nombre era Suñer¹¹³. Precisamente los francos no parece que fueran motivo de gran preocupación para los andalusíes en época califal, según relata Ibn Ḥawqal, infieles que aun siendo pueblo numeroso «eran más bien débiles»¹¹⁴.

Poco después, tuvo un papel decisivo en la liberación del señor musulmán de Zaragoza en poder del rey de León. Desde esta ciudad recibió al-Nasir una carta de Muhammad ben Hasim en junio del año 941. Le suplicaba enviase a la corte del rey Ramiro II negociadores para que le pudieran liberar; y proponía a los «principales obispos cristianos de al-Andalus», en quienes confiaba pudieran negociar su rescate. El califa cordobés aceptó la propuesta, no en vano Zaragoza era territorio de proyección para el islam; y a tal fin convocó en su corte al metropolitano (ḡāṭiliq)¹¹⁵ de Sevilla, ‘Abbās ibn al-Munḍir¹¹⁶, el obispo

¹¹¹ LEVI-PROVENÇAL, E., *Histoire de l'Espagne musulmane. Le califat Umayyade de Cordouou (912-1031)*, Paris-Leiden: ED. G. P. Maisonneuve & C^{ie} & ED. E. J. Brill, 1950; sobre la vida y actividad destacar que nació en Jaén como otros personajes de donde también era el jurisperito Ibn Sahl, coetáneo; así como el envío a León y su llegada a la corte de Navarra o la recepción de la embajada procedente de Constantinopla en el año 948; *vid. pp. 69, 71 y 151, respectivamente.*

¹¹² IBN ḤAYYĀN, *Crónica, ob. cit.*, p. 344.

¹¹³ BARCELÓ, M., «Una nota entorno a el «Llibre del Reis Francs “regalat pel Bisbe Gotmar de Girona l’any 384/940 a al-Hakam II, a Cordoba”» en *Annals de l’Institut d’Estudis Gironins. Homenatge a Lluís Batlle i Prats, XXV-1 (1979-1980)*, pp. 127-136.

¹¹⁴ IBN HAWQAL, *ob. cit.*, p. 63

¹¹⁵ CHALMETA, *al-Muqtabas, V, ob.cit.*, 467.

¹¹⁶ IBN ḤAYYĀN, *Crónica, p. 350.*

de Pechina, Ya'qūb ibn Maḥrān¹¹⁷, y el de Elvira, 'Abd a-Mālik ibn Ḥassān¹¹⁸; los cuales, convenientemente instruidos de su encargo, emprendieron viaje a León en compañía del caíd Aḥmad ben Yala. La misión de los preladados andalusíes finalizaba en agosto del 941, con la firma del tratado de paz por parte de Ramiro, ante el que puntualizó las condiciones cordobesas el judío Hasday¹¹⁹, y actuaron como testigos, entre muchos condes y alcaldes leoneses, el presbítero 'Ayyūb, los soldados Maṣṣūr, Daniel, Šā'id ibn 'Ubaid, y otros. Al decir de Ibn Ḥayyān, las estipulaciones firmadas por Ramiro II incluían como partes también beneficiarias del tratado a Sancho Garcés, señor de Pamplona, a Fernán González, conde de Castilla, a los Banū Gómez y Banū Anṣūr, y otros importantes condes leoneses, sin denominación de estos.

Los escasos datos que Ibn Hayyan aporta al respecto y sobre la cuantía del rescate y el modo en que se efectuó, pero lo cierto es que el señor de Zaragoza fue liberado y llegó a Córdoba el 6 de ṣafar del año 330 / 31 de octubre de 941; y esto según lo contado por 'Īsā ibn Aḥmad al-Razī, acerca de lo ocurrido en el ataque a Simancas¹²⁰. En la descripción de las hazañas de Ramiro II la imagen de Hasday es la de un fiel servidor al califa cordobés, destacado por ser «persona sin par en su tiempo» y de gran cultura, habilidad y sutileza que le permitirían ganarse mediante halagos y dotes para la comunicación la confianza de Ramiro II. El hecho de que permaneciera allí siete meses da idea de la complejidad de los asuntos encomendados, y en efecto debía propiciar la liberación del señor de Zaragoza, Muḥammad ibn Ḥāšim¹²¹, para lo que al-Nāšir había dispuesto que nada debía entorpecer aquel logro.

Interesa en este punto, y en relación con la obra que nos ocupa, el Ms. 1623, destacar su presencia en la embajada a León y la estima que el califa le tenía para encomendar asunto tan delicado y que precisaba de enorme fineza. Difícil resulta, llegados hasta aquí sostener la falta de interés por esta comunidad durante el siglo x.

Por el papel que este y otros muchos judíos desempeñaron en favor de los beneficios de una y otra comunidad (la musulmana y la cristiana) merecieron protección desde todas las instancias del poder. Muchos fueron los juristas que se manifestaron sobre la presencia de gentes del Libro en el territorio andalusí, y

¹¹⁷ *Idem*, ob. cit., p. 31.

¹¹⁸ Nótese que el significado de este *laqab* o epíteto hace referencia a atributos como la hermosura, el talento la lealtad, la capacidad de raciocinio y la comprensión entre otros (n.d.a.).

¹¹⁹ RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, J., *Ramiro II Rey de León*, Corona de España, XXIX, Reyes de León, vol. Maior, 1998, *vid.* p. 97.

¹²⁰ El relato no aparece de este modo descrito por DOZY que describe la tristeza del califa porque su «virrey en Zaragoza» había sido apresado en la batalla de Simancas, y «gemía en un calabozo de León», tuvo ocasión más adelante de vengar esta acción y negociar su liberación enviando «embajadores a León, a Mohammed ibn-Hosain, y al sabio judío Hasdai-ibn Chabrut, director general de aduanas»; DOZI, *Historia de los musulmanes de España*, ob. cit., pp. 63 y 74.

¹²¹ La campaña de Alhándega fue la causa de todo este asunto, al acudir el señor de Zaragoza, Muḥammad b. Ḥāšim at-Tuḡībī, con un destacamento de caballería hasta el río Pisuerga, en concreto cerca de Simancas, llegando incluso a entrar en la ciudad; pero finalmente cayeron sobre él los cristianos y según la fuente andalusí fue apresado al apearse de su caballo, sin que la caballería acudiese en su ayuda, «fue cogido prisionero el citado martes, con gran quebranto del sultán y los musulmanes». IBN ḤAYYĀN, *Crónica*, ob. cit., p. 323.

especialmente en la zona del Mawsat y del Garb, el centro y área sur oriental; cítese la opinión respetada del cadí pacense al-Bādji, fallecido en la primera mitad del siglo XI, y quien de seguro vivió la expulsión de los judíos de tierra cordobesa. La presencia judía tuvo beneplácito entre los cordobeses por su erudición y aportación cultural. Entre esas evidencias destaca la exaltación que el autor del *Libro de las categorías de las naciones*, Šā'id ibn Aḥmad Andalusī (m. 1070) realiza en su libro sobre la ciencia y la filosofía de judíos ecuanimes, sinceros e interesados por el conocimiento; en un momento en el que los musulmanes andalusíes no cultivaban la filosofía¹²², entregados al proceso de arabización y desarrollo de la jurisprudencia, instrumentos fundamentales para el control político y social. Y de hecho, poco después, tomada la ciudad por los cristianos, esa tolerancia fue objeto de amonestación por el papa Gregorio VII al rey de León Alfonso VI ante su resistencia a aplicar medidas restrictivas y coercitivas sobre la población judía, cuando se vislumbraba su malhadado final en territorio califal¹²³; presión que quedó sin efecto al fallecer el Papa en la misma fecha de la toma de Toledo, liberando al rey en sus acciones hacia los mozárabes.

La persecución a la que se vieron sometidos posteriormente se concretó en la prohibición de culto y ceremonial a partir del siglo XIII con la presencia almohade. Pero aun así las cosas, y teniendo en cuenta que estos movimientos fueron de extrema intolerancia, entre los musulmanes más tolerantes el criterio del cadí de Badajoz fue reiterado en defensa de esta comunidad hasta el siglo XV, siendo el caso de al-Tlimsāni, autor de Tremecén para quien la demolición de las sinagogas era una injusticia, por ir contra la propiedad inmueble de quienes tenían la condición de *ḍimmíes*, debiendo dejarlos vivir en paz y ser respetados en sus vidas y bienes, aunque era bien recibido fueran «discretos» en sus manifestaciones públicas, una discreción no explícitamente descrita por el magrebí. En definitiva, un tiempo de inestabilidad que transitó desde la permisividad, tolerancia de culto y protección de los centros destinados a tal fin en la primera década del siglo XI, al destierro o expulsión tras la caída del califato, durante la presencia almorávide, y la aversión hacia su permanencia con la llegada de los almohades¹²⁴. Pero hasta ese momento, cristianos con sus cánones y musulmanes con sus *fatwas* intentaron controlar las relaciones con la población judía, de la que en muchos casos se sirvieron para las acciones de gobierno.

¹²² SA'ID al-ANDALUSÍ, *Libro de las categorías de las naciones*, (Kitab Tabaqat al-Umam). Vislumbres desde el Islam clásico sobre la filosofía y la ciencia. Estudio y traducción de Felipe Maíllo Salgado, Madrid: Akal, 1999, p. 29.

¹²³ Sobre la presencia judía y la permisividad a sus prácticas y patrimonio inmueble véase BANGO TORVISO, I. G., «Judíos, moros y cristianos bajo la autoridad del rey», en *Memoria de Sefarad*. Toledo, Centro Cultural San Marcos, octubre 2002-enero 2003, 2002, pp. 259- 265, *vid.* p. 264.

¹²⁴ CALVO CAPILLA, S., «Apuntes sobre los templos de los *ḍimmíes* en Al-Andalus» en *Memoria de Sefarad*, Toledo, Centro Cultural San Marcos, octubre 2002-enero 2003, 2002, pp. 241-255, *vid.* p. 244. Tiempos convulsos con sucesivos levantamientos entre los andalusíes y también contra los cristianos, dando idea a un periodo de inseguridad a distintos niveles, como así se constata de la lectura de lo que ocurría en las fronteras de las distintas taifas a partir del año 1031; *vid.* a modo de ejemplo: AL-MARRAKUSI, Ibn Idari, *La caída del Califato de Córdoba y los reyes de Taifas*, *Al-Bayan al-Mugrib*, Felipe Maíllo Salgado (ed.), Salamanca: Universidad de Salamanca, 1983, *vid.* 146/8.

V. BAUTISMO, SACRAMENTO, MATRIMONIOS DISPARES E INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ENTRE CONTRAYENTES

En esta enumeración de problemas y situaciones preocupantes para el mantenimiento de la fe cristiana en un contexto andalusí también el matrimonio tiene relevancia. Problemática de hondo calado, según se deduce del libro V del *Código árabe de concilios*, fue el matrimonio entre bautizados, y las relaciones con no bautizados, que pudieran dar lugar a relaciones de hecho, no encaminadas hacia el sacramento de la Iglesia; y que en última instancia solo sería considerada fornicación, más aún si había resistencia o impedimento a recibir el bautismo. También interesa al mandante el papel del clero en este asunto y su protagonismo a la hora de encauzar la relación prematrimonial, entendiéndose la celebración de nupcias y constatación de los requisitos para su conclusión.

En un derecho confesional como era el de la comunidad autóctona hispanovisigoda el matrimonio era sinónimo de sacramento; con la llegada de los musulmanes y, en consecuencia, un nuevo contingente de gentes no bautizadas, como los judíos, obligó a las autoridades a posicionarse ante los posibles matrimonios dispares; y en particular ante el carácter sinalagmático entre los musulmanes por el efecto que pudiera tener a la hora de uniones mixtas.

La importancia del matrimonio entre los andalusíes de los siglos X al XI, según las fechas obrantes en el Código, se advierte por el peso concedido a los matrimonios entre personas de distinta religión. Las prohibiciones matrimoniales entre musulmanes, judíos y mozárabes durante los primeros tiempos del islam en la Península Ibérica han quedado recogidas al por menor en la legislación de estas tres comunidades constante el tiempo. Este hecho tiene su explicación en el proceso de arabización y, por supuesto, en la proximidad o contigüidad de sus moradas. De manera que la arabización en el plano lingüístico y cultural tiene, indefectiblemente, una extensión a otro ámbito cuestionado por los arabistas, cual es la inmersión en sus instituciones de derecho islámico¹²⁵. La profusa normativa sobre matrimonios dispares –puesto que se trata de relaciones sexuales entre gentes del Libro en las que una de las partes no estaba bautizada– justifican esa participación, no solo en aspectos externos de la cultura o simplemente de forma sino también en los que pueden ser considerados de fondo o contenido. No en vano el matrimonio era un contrato que solo entre los cristianos adquiría rango de sacramento. La problemática en esta materia fue constante y sin solución de continuidad hasta que los mudéjares fueron destina-

¹²⁵ Por lo tanto, no solo hay que hablar de arabización sino también de islamización, desde el momento en que se imponen requisitos específicos acorde con los exigidos a los cónyuges musulmanes, cuando el contrato se celebra entre personas de distinta religión; y del mismo modo cuando se abordan cuestiones sobre los efectos del matrimonio, es decir sobre la filiación y sucesión entre cónyuges. (N.d.a). Se establece así una discrepancia respecto al contenido de la arabización en espacios de convivencia como fue al-Andalus, a la luz de la legislación conservada y de la prolífica colección de fatwās sobre contratos –y por ende el matrimonio o *nikah*– con gentes del Libro, según lo expresado por CHALMETA, P., y MARUGÁN, M., *Formulario notarial y judicial andalusí. Ibn al-‘Attār (m.399/1009)*, Madrid: Fundación Matritense del Notariado, 2000, p. 83.

tarios de medidas expresas sobre la celebración de nupcias, ahora bajo la perspectiva del Derecho común y expresamente del Derecho canónico.

El estudio de *al-Qānūn al-Muqaddas* permite al historiador del Derecho un nuevo enfoque y análisis de las situaciones que preocupaban a la sociedad multiconfesional en la que se redactó el texto. La evolución, adaptación y asimilación de los preceptos conminatorios para la celebración de matrimonios mixtos precisa un análisis desde dos puntos de vista complementarios a la exégesis, y tomando como referencia la colección de cánones citada. En primer lugar, los impedimentos por razón de profesión religiosa, de observancia de ritos o de parentela. En segundo lugar, los efectos sobre el individuo en materia de derecho patrimonial, hereditario y sucesorio.

En el libro V sobre matrimonio, judíos, sacramento y bendición, el tema fue de honda preocupación entre los miembros del clero, pero también entre los juristas andalusíes. Baste una mirada de soslayo a la ingente cantidad de fatwas que, citando por caso, Ibn Sahl recoge en su *Diwān* sobre el contrato matrimonial y los efectos respecto al mantenimiento de la esposa¹²⁶, siendo también relevante la atención prestada a los matrimonios dispares, es decir a los celebrados entre cristianos y no bautizados; fue un tema principal de discusión y controversia, incluso desde el siglo VIII y sin solución de continuidad hasta el tiempo de Vincencius; y lo más interesante, hasta nuestros tiempos ante el multiculturalismo existente a nivel global y particularmente en nuestro país¹²⁷. Los temas que centraron el interés de mandante y recopilador, según lo transcrito fueron los desposorios, el carácter sacramental, el consentimiento, la fidelidad, la monogamia, el adulterio y la filiación. Ciertamente temas que tenían su correlativo en la *šarṭ'a*¹²⁸, pues el contrato matrimonial (*aqd al-nikah*) también tenía por finalidad la procreación y la instauración de una comunidad de paz, respeto, afecto y misericordia entre los cónyuges, como reconoce la Iglesia

¹²⁶ IBN SAHL, *Diwān al-aḥkām al-Kubrā*, (1997), *ob. cit.*, pp. 371-491, incluyendo en esta sección las cuestiones relativas a la *ḥaḍāna*; sobre esta institución, a un nivel conceptual véase MAÍLLO SALGADO, F., *Diccionario de derecho islámico*, Gijón: ediciones Trea, S. L., 2005, p. 103.

¹²⁷ En la actualidad esa misma preocupación llevó a la Conferencia Episcopal a elaborar un documento sobre estas cuestiones, en una sociedad multicultural carácter instrumental puesto que con «*los Obispos españoles desean prestar una ayuda actualizada a los párrocos, sacerdotes y diáconos con cura pastoral, así como a los mismos contrayentes*»; se trata de un compromiso que supone mantener el valor del compromiso adquirido entre los esposos, en relación a la fidelidad entre ellos y respecto al cuidado de los hijos y según la Iglesia es una «oportunidad de verdadero crecimiento espiritual»; de ahí el papel del «ordinario» en que la parte no bautizada ni rechace ni rehúse las obligaciones hacia su pareja y la progenie de ambos. Y es aquí donde radica la importancia del Derecho canónico (*Cfr.* CIC 1055.1-2, 1086.1 y 1124-1128), cuyas raíces se encuentran en muchos de los cánones que aparecen en el Ms. 1623. El documento al que nos referimos es el titulado *El matrimonio entre católicos y musulmanes, Orientaciones pastorales*, Madrid: Editorial Edice, 2009, y fue aprobado por la XCII Asamblea Plenaria de la Conferencia Episcopal Española (24 al 28 de noviembre de 2008); sobre lo descrito véase pp. 9, 17-19, respectivamente. Y Sobre matrimonios dispares, véase Conferencia Episcopal española [Disponible en: <https://www.conferenciaepiscopal.com.es/matrimonios-dispares/>][Consultado el 15/04/2021].

¹²⁸ Siendo el texto una transcripción al árabe de los cánones de la Iglesia se excusa en este trabajo toda relación con el ordenamiento jurídico judío, empero las referencia a esta comunidad en muchos de los cánones incluidos en el Ms. 1623 (N.d.a.)

actualmente a partir del respeto al «*derecho matrimonial musulmán*», regulado por los *Códigos civiles o Estatutos personales* vigentes en cada uno de los países de origen o procedencia¹²⁹.

Siendo nuclear este tema en la edición del Libro V del Ms. 1623, el estudio pormenorizado de los cánones no aporta datos específicos sobre autor de la obra ni tampoco sobre quien la encargó. Y sin embargo la relación de cánones incluidos en ese libro (*al-rasm*) y en los títulos o capítulos (*al-bāb*), centran la atención en la celebración del rito, la publicidad de los esponsales, el ceremonial, el secuestro y raptó de mujeres, las segundas nupcias, las prohibiciones del clero al acceso carnal con mujeres, a la violación, al robo de bienes de la iglesia y al homicidio entre los cónyuges como temas principales. Y en esta selección se advierte un interés por cuestiones concretas, acordes con una sociedad en la que las relaciones sexuales pudieran contravenir el fin del matrimonio y su carácter sacramental¹³⁰.

VI. LA INTERVENCIÓN DE LA IGLESIA EN LOS PROBLEMAS DE FE DURANTE LA ÉPOCA CALIFAL

La problemática planteada en los apartados anteriores sin duda concernió a las autoridades de la Iglesia, como ya se ha explicado. El modo de hacer frente a los desmanes y despropósitos de los fieles era la instrucción y la prohibición de aquellos actos que atentaran contra los principios de la Iglesia; y en materia matrimonial, contra un sacramento. Interesa en este momento exponer quienes tomaron parte en ese proceso de supervisión y control, en definitiva, quienes fueron los obispos y ordinarios que, en territorio andalusí permanecían como titulares de sedes metropolitanas y sufragáneas. Pero volvamos al periodo en el que los estados eran confesionales. Se trata de describir cómo se organizó el territorio diocesano durante los siglos X y XII, cuando para algunos se pone en tela de juicio su existencia.

VI.1 LAS DIÓCESIS

Las diócesis respetadas por la autoridad andalusí en territorio bajo su control son el marco espacial en el que se desarrolla la actividad religiosa de los mozárabes, y su existencia o pervivencia queda justificada por razones fiscales o tributarias. De ello queda constancia en la actuación de algunos obispos, como el ya citado Hostégesis quien a través de las visitas pastorales accedió a datos tan significativos como número de contribuyentes a la iglesia, de los que

¹²⁹ Conferencia Episcopal Española, *El matrimonio entre católicos y musulmanes*, ob. cit., p. 32.

¹³⁰ Se trata de 19 capítulos que son objeto de estudio para la edición del Libro V y Libro VI en el marco del Proyecto Gerda Henkel. En curso de publicación.

sacaron rédito los censores musulmanes¹³¹. Es aquí donde radica ese carácter de diócesis «sufragáneas» entre las que Elvira es otra de las pertenecientes a la provincia Bética que, según el Códice ovetense del año 780 integraba a *Spali Italica asidona, elepia, malaca, iliberri, Astigi, cordoba, ebagro, tucchi, TINGI (sic)*; y que, en el código del siglo IX, que Simonet tuvo ocasión de consultar en la Biblioteca Nacional, la componían *Italica, Asidona, Elepla, Malaca, Eliberri, Astigi, Córdoba, Egabro y Tucchi*; mientras que en la obra que este mismo autor denomina «Códice conciliar», también en la Biblioteca Nacional en el momento que el arabista, lexicógrafo e historiador publica su obra, advierte que en la «media plana blanca que queda al fin del libro» había un catálogo inédito hasta entonces, con las sedes episcopales de España, según su criterio escrito con letra del siglo XI, si bien el nombre de las provincias escritas en árabe. Y en su opinión parecía letra más moderna que la que figuraba en las notas del cuerpo, sin puntos diacríticos y trazo descuidado, siendo su parecer que podría atribuirse a un «mozárabe de Andalucía en vista de que pone á la cabeza de las sedes metropolitanas la de Sevilla»¹³². Dice Simonet que esas localidades estaban distribuidas por sedes en seis columnas, pero salvo mejor criterio el Ms. 1623 presenta un rectángulo en el folio 4^v enmarcado en una orla decorativa formada por dos bandas entrelazadas, al modo *gilloqui* pero sin círculo central, enroscadas sobre sí mismas; en la parte superior con forma abovedada y en su interior siete columnas que comprenden los nombres de las sedes metropolitanas y sufragáneas. Baste comparar esa relación que aparece en el apéndice de su libro dedicado a la historia de los mozárabes para encontrar paralelismo con la reproducida en el Ms. 1623, en la que solo son visibles –y con dificultad por el deterioro debido a la humedad– cuatro de las posibles diez que constituyen la metrópoli de Sevilla, que también en este caso es la primera de las columnas relativas a las diócesis hispanas, y son las legibles: Écija, Córdoba, Cabra e Itálica¹³³. Esa misma relación episcopal es referida por Martínez Díez¹³⁴ si bien transcribe la de Casiri que este mismo advierte en el primer folio «Post laudatum indicem statim Hispaniae subsequitur in provincias sex divisio ac Sedium Episcopaliū recensio; qui sic se habent»; y es así como en notas sucesivas justificará la relación que incluye en los folios 1^v al 4^v en base al *Codice Hispalensem* (al que denomina también *Codex Hispalensis* o *Codice Hispalensi*), *Codex vero Ovetensis* (al que también denomina *Verum Codex ovetensis* y *Codice Ovetensi*), *Codex Ecclesiae Ovetensis*¹³⁵. Estas aclaraciones

¹³¹ GUILLÉN, *Málaga musulmana*, *ob. cit.*, p. 47. Y que está en la línea de los enunciados por CAGIGAS, I. DE LAS, *Los Mozárabes*, 2 vols. Madrid: 1947, vol. 2, p. 368.

¹³² SIMONET, *Historia de los mozárabes*, *Ob. cit.*, p. 720. Sedes también reproducidas a partir de la obra de Casiri por MARIANA, J. DE, *Historia general de España*, *ob. cit.*, pp. 515/8.

¹³³ El Dr. Jesús Lorenzo presentó en el Congreso *Derecho Canónico y sociedades cristianas, entre la cristiandad y el Islam* el 26 de febrero de 2021 en el Museo Arqueológico Nacional con el título «Cuando Dios no gobierna en la ciudad de Dios. Obispos y príncipes cristianos en dār al-islām», planteando hipótesis sobre las graffias ilegibles en el Ms. 1623; *vid.* fol. 4^v, imagen 9.

¹³⁴ MARTÍNEZ DÍEZ, G., *La colección canónica hispana*, I, Estudio por... Madrid: Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Instituto Enrique Flórez, MCMLXVI, pp. 619-620.

¹³⁵ No especifica los manuscritos a los que se refiere; en este sentido el *Codex miscellaneus ovetensis* (Ms. R. II.18 de El Escorial) podría ser uno de los manuscritos cotejados para esa

van acompañadas de la expresa mención a los cánones correspondientes según el cotejo que realiza del Ms. 1623, al que se refiere con distintos nombres: *Versionem Arabicam nostram, Codice nostrum, Codice Sarracenum*.

En este punto hay que aclarar que los datos que facilita el Ms. 1623 hay que ponerlos en relación con los obrantes sobre obispos y sedes episcopales en los siglos de convivencia entre mozárabes y andalusíes. Y en este contexto, teniendo como referencia un códice de cánones en el que la autoridad del manuscrito compete a Vincencius; la responsabilidad de su encargo a otra persona de mayor rango, pero al que no cita expresamente salvo la dedicatoria al obispo Abd al-Mālik; y el mérito de contar con el material necesario para compilar cánones y epístolas dispersos a obispos contemporáneos o al menos conocidos en algún momento de su vida, hay que determinar el papel que cada uno pudo desempeñar acorde con las fuentes.

VI.2 LOS OBISPOS CITADOS EN EL AL-QANŪN AL-MUQADDĀS. CRISTIANOS DE PILA Y ÁRABES DE NOMBRE

La organización de la Iglesia una vez establecidos los musulmanes en el territorio peninsular desde luego sufrió modificaciones y alteraciones. Por ello es preciso analizar esa estructura orgánica reflejada en el documento, pero también de su amanuense, recopilador o traductor.

El controvertido tema de la personalidad de los obispos citados en el Ms. 1623 por Vicencio ha de ser analizado en una doble vertiente: la territorial y la religiosa.

Como se ha explicado anteriormente durante época califal hubo obispados en territorio andalusí, e Ibn Ḥayyān como el autor de la Crónica anónima hacer referencias también a sus titulares. Sin duda los datos sobre este manuscrito relativos a la autoría y la datación mantienen vivo el interés entre los historiadores del derecho los historiadores y filólogos, expertos arabistas desde que se tiene conocimiento de su existencia en archivos españoles. Dos son los personajes que ostentan esta condición ‘Abd el Mālik y Martinus.

¿El obispo ‘Abd el Mālik alias Juan y viceversa? Aunque los datos sobre este obispo son pocos las listas episcopales conservadas y datos sobre embajadas y actuaciones a nivel palatino pueden contribuir a clarificar algo más su personalidad. La Crónica de Ibn Ḥayyān relata que es que ‘Abd el Mālik fue obispo (*usquf*) de Elvira¹³⁶, cora andalusí con mezquita de cinco naves desde

reversión o transcripción latina; sobre el manuscrito *vid.* PEREYRAMIRA, C. B., «Éxodo librario en la biblioteca capitular de Oviedo: el *Codex miscellaneus ovetensis (manuscrito escurialense R. II.18)*», en *Territorio, Sociedad y Poder*, N.º 1, 2006, pp. 263-278.

¹³⁶ IBN ḤAYYĀN, *ob. cit.*, pp. 350/1. En nota los editores de este texto apoyándose en Machado indican que «en árabe aparece la palabra *ḡaṭāliq*, supuestamente un título episcopal», aunque señalan que para otros autores, como Antuña y Yalaoui el término se atribuye a reyes cristianos; sin embargo siguiendo la edición de Chalmeta et al. proponemos que el término *ḡaṭliq* (y que vocalizan con kasra) se refiere al metropolitano puesto que así lo era el de Sevilla respecto a los otros dos citados, que lo eran de poblaciones integradas en la sede episcopal hispalense. CHLAMETA *et al.*, *al-Muqtabas V, ob. cit.*, pp. 467. Y sobre los autores citados por Viguera y Corriente, añádase que

los tiempos de ‘Abd al-Rahman II¹³⁷. Volvamos la vista a la embajada en la que participó el judío Hasday. El mes de ramadán (30 de mayo-28 de junio) del año 941 recibida la carta desde ʿĪlliḳiyya de Muḥammad b. Hāšim an-Nasir, pidiéndole enviase a los ya citados «principales» obispos, el califa les encomendó este asunto; y con tal fin salieron a mediados de šaʿbān (mediados de mayo 941) entrando en ʿĪlliḳiyya por la parte de Aḥmad b. Yaʿlā, caíd de Saktān¹³⁸. Las negociaciones concluyeron felizmente entre el 28 de julio y 26 de agosto del mismo año; dice Ibn Ḥayyān que an-Nāšir no escatimó esfuerzo para liberarlo, lo que supuso «gran dispendio y refinados ardidés», completada la paz con una nueva delegación enviada por Ramiro a Córdoba para firmar las cláusulas impuestas, de cuya «delimitación y ratificación» se encargó, nuevamente Ḥasday. Y finalmente tuvo lugar el regreso Muḥammad b. Hāšim a Córdoba libre el jueves, 6 de šafar del 330 (31 de octubre 941), transcurridos dos años 3 meses y 18 días de su captura¹³⁹.

No hay noticia del obispo de Elvira trasladado a Córdoba y no figura que ocupase de nuevo la silla en la ciudad que le vio partir para su embajada. En Elvira ocupó sitial el ya citado obispo Regimundo en el año 958¹⁴⁰, y a partir de ahí se completaría el listado con el de la sede de Granada, según Ubieto Arteta. Poniendo en relación la sede episcopal de Elvira con la de Córdoba se aprecia que en el año 957 accede a la sede episcopal de Córdoba Juan¹⁴¹, y a este le sucede en el año 962 Ašbāg Ibn ‘Abd Allāh Ibn Nābil, del que da noticia Ibn Jaldun¹⁴². La conexión creemos se ha de hacer con Córdoba, puesto que al-Nāšir fue quien solicitó a ‘Abd el Mālik el traslado a Córdoba y de hecho en el año 958 ya no era obispo de Elvira (no aparece en los listados episcopales), mientras que en el año anterior tiene lugar la incorporación del obispo «Juan» a la sede cordobesa. Dos datos más completan esta hipótesis contrastada con las fuentes andalusíes y cristianas. Pero Juan no solo iría a León, sino también a

ese título se atribuyó, según Ibn Jaldun a Hišām b. Kulayb, embajador de ‘Abderrahman III en Bizancio, siendo para otros autores apelativo de reyes cristianos, en cualquier caso, el califa andalusí mantuvo relación próxima a los obispos y arzobispos de su territorio y coras y como se explica en este trabajo prestaron sus servicios como embajadores para asuntos de política exterior. *Cfr.* ANTUÑA, M., «Versión compendiada de la “Estoria de España” de Alfonso el Sabio», en *al-Andalus*, 1 (1933), p. 118 not. 1 y p. 131; YALAOUI, M., «Les relations entre Fātimides d’Ifriqiya et Omeyyades d’Espagne à travers le Dīwān d’Ibn Hānī», en *Actas del II Coloquio Hispano-Tunecino*, Madrid, 1973), pp.13-30, *vid.* p. 25.; MACHADO MOURET, O., «Historia de los Árabes de España por Ibn Jaldun», en *Cuadernos de Historia de España*, vol. 45/46 (1967), pp. 374-395; *vid.* p. 391, not. 104.

¹³⁷ LEVI-PROVENÇAL, *España musulmana hasta la caída del califato de Córdoba*, Historia de España dirigida por Menéndez Pidal (711-1031 de J. C.) Instituciones y visa social e intelectual por..., t. V, Madrid: Espasa-Calpe, 1957, p. 215.

¹³⁸ En la frontera central, en las proximidades de Toledo y Calatalifa con las que limitaba; IBN HAYYĀN, *Crónica, ob.cit.*, p. 343.

¹³⁹ GRANJA, F. DE LA, «A propósito de una embajada cristiana en la corte de ‘Abd al-Rahman III», en *Estudios de Historia de al-Andalus*, Madrid, 1999, pp. 327-324.

¹⁴⁰ Nuevamente mencionar el dato sobre la autoría del *Calendario de Córdoba*, y su alias árabe Rabī Ibn Zaid. Sobre su obispado UBIETO ARTETA, *Listas episcopales medievales, ob. cit.*, t. II, p. 147.

¹⁴¹ *Idem*, t. I, p. 115.

¹⁴² *Cfr.* SIGNES CODOÑER, «Bizancio y al-Andalus», *ob. cit.*, p. 213.

Constantinopla, en esta misión que Abd al-Rahmān envió a Constantinopla, Ibn Jaldun menciona al obispo con el término «yāṭalīq» que se explicó, anteriormente, es el que correspondería a la sede metropolitana, o bien al «patriarca de las iglesias cristianas de al-Andalus» como indica Signes a partir del término griego¹⁴³. Por otro lado, participó en la recepción de la embajada presidida por Juan de Gorze, posiblemente en el año 953¹⁴⁴.

En ese lapsus, coetáneos de Juan en la sede de Córdoba fueron Aṣḥāg Ibn ‘Abd Allāh Ibn Nābil al-Ŷaṭālīq e ‘Īsa Ibn Manṣūr, que aparece citado el 30 de septiembre de 971, dando con ello idea de que en ese tiempo nuestro personaje pudiera encontrarse fuera de la corte o bien realizando gestiones que le impedirían atender sus obligaciones en la curia, en la que se encuentra en el año 988, fecha acreditada de su muerte, según Gams. A falta de datos esclarecedores sobre este punto, es la posible coexistencia de tres obispos en Córdoba entre el año 957 y 988, salvo que Juan obligado por otras empresas al servicio del soberano (de ahí «siervo del rey») tuviera una actividad episcopal reducida y de ahí la necesidad de «obispos auxiliares». En relación con estos citados, la colaboración con los obispos cordobeses fue constante, según noticia de Ibn Jaldun del año 961 sobre la que prestó el de Córdoba, Aṣḥāg Ibn ‘Abd Allāh, y en concreto con Ordoño IV una vez destronado; como también con el sucesor de an-Nāṣir, y en este caso en la persona de ‘Īsa en la corte de al-Ḥakam¹⁴⁵.

Los hechos pudieran ser como siguen respecto a su persona. ‘Abd al-Mālik en el 941 como obispo de Elvira, en el 949 ya desde la corte de Córdoba iría hasta León con otros dos obispos a negociar la liberación del señor de Zaragoza ante Ramiro II; la sede vacante tras su traslado sería ocupada por Recesmundo o Regismundo. Interesante es la movilidad de los obispos en la España andalusí, y concretamente durante el periodo califal y ante de la toma de Toledo¹⁴⁶. La noticia que se tiene de ‘Abd al-Mālik como obispo de Elvira lo ubica en esa

¹⁴³ *Ibidem*.

¹⁴⁴ La determinación de la fecha tanto de salida como de llegada de la embajada andalusí y de la bizantina es contrastada de forma detallada por Signes a partir de Ibn Hayyan y al-Maqqari, así como los datos de las embajadas bizantinas e italianas que tuvieron lugar en esos años, sin que se pueda fijar de manera determinante; no entramos en esta cuestión salvo en relación a la presencia de Abd al Malik en la embajada ante Ramiro II, pero sí aceptamos la justificación de la errata de Ibn Hayyan en la datación de la embajada el año 336 por el 338; de ahí la duda en que fuera el 953 o 954 *vid.* Signes, *ob. cit.*, p. 214, not. 105. Por otro lado, en el encuentro que tiene lugar en la sede califal entre el Obispo Juan y Juan de Gorze ante la ofensiva carta hacia los andalusíes presentada por el segundo como embajador, se refiere la fecha del año 954; *vid.* MELLADO RODRIGUEZ, «la lengua de los mozárabes», *ob. cit.*, p. 142.

¹⁴⁵ *Cfr.* SIGNES CODOÑER, «Bizancio y al-Andalus», p. 213, not. 104; y sobre este mismo obispo UBIETO ARTETA, *Listas episcopales*, *ob. cit.*, p. 115; nótese que en 971 en el marco palatino también tiene actividad el obispo Isa Ibn Mansur, lo que corrobora la colaboración entre las autoridades religiosas de las distintas comunidades, si tomamos en consideración que el califa era la máxima autoridad de la comunidad de creyentes andalusí; *idem*, p. 116.

¹⁴⁶ Es el caso del obispo Ubayd Allah ibn Kassim que está en la sede toledana en el año 962 y que el 30 de septiembre del 971 y allí encuentra también el 17 de noviembre del 973. AL-RĀZĪ, ‘Īsā b. Ahmad, *Anales palatinos del Califa de Córdoba al-Ḥakām II (360-364H = 971-975 J. C.)*, traducción de un manuscrito árabe de la real Academia de la Historia, por Emilio García Gómez, Madrid: Sociedad de Estudios y publicaciones, 1.º967, pp. 80 y 186.

población en el año 941 según fechas de Ibn Hayyān; por otro lado, se sabe de su traslado a petición del califa Abd al-Raḥman III hasta Córdoba; en el año 957 ya hay constancia de un obispo Juan en esa ciudad sin que la fecha sea relativa a su fallecimiento¹⁴⁷; y su episcopado se desarrolla hasta el año 962, en una primera etapa cordobesa, año en el que –según Dozy¹⁴⁸– el obispo de la sede es el mentado Aṣḥāg Ibn ‘Abd Allāh Ibn Nābil, y en el 971 los anales palatinos dan el nombre de un nuevo obispo que fue ‘Īsa Ibn Maṣṣūr; aunque sin precisar fecha a esa misma sede se incorpora Juan como obispo hasta el año de su fallecimiento, en 988¹⁴⁹; habían solo transcurrido treinta y un años entre la primera mención y la última. En esta misma argumentación señalar que desde la cita a ‘Abd al-Mālik de Elvira hasta la última mención al obispo cordobés Juan en el 988 habían transcurrido 47 años.

Y siendo este nuestro personaje citado por Vincencius habría que dar por buena la información que Miguel Casiri facilitó en la descripción del Códice: *Cánones para el uso de la Iglesia de España y del Obispo Juan Daniel concluyó el Presbítero Vincencio*. Información que el sacerdote sirio que se ha de poner en relación con otra análoga facilitada por Gregorio de Andrés sobre la biblioteca de Ambrosio de Morales, en la que el mentado es el «arzobispo Juan de Sevilla en tiempo de Moros»¹⁵⁰. Aunque del texto de la embajada no se colige el nombre de Juan, obispo cordobés, por las fechas sabemos que éste partió hacia Oriente posiblemente antes del 30 de septiembre 947 y el 24 de octubre del mismo año, donde las fuentes dan noticia de la recepción de una embajada andalusí, en la que podría ir el obispo Juan (‘Abd el Mālik); el obispo embajador regresó acompañada desde Oriente con otros dos entre el 31 de julio y el 28 de agosto de 949 y la audiencia con el califa fue el 8 de septiembre de 949. Y de ser así estaríamos ante un obispo con una intensa actividad diplomática. Más aún si se admite como posible que fuera este Juan el obispo que, conocido entre los andalusíes del momento por su nombre árabe, salió por orden del califa al-Nāṣir de Elvira, para trasladarse a la corte y prestar sus servicios en las distintas misiones que se le encomendaron, tanto fuera de al-Andalus como en la corte.

Y llegados a este punto hay que referirse a la falta de credibilidad dada al listado de obispos de la sede de Elvira, que en la adenda de la relación de Gams ya es calificada «... *catalogus tam absurda habet nomina, ut etiam ix hoc fictum esse catalogus appareat. Neque magis continet episcoporum huius sedis, qui synodis Hispani subscripserunt*». Y es que la mención a obispos por su nombre mozárabe en lugar del cristiano en el *Codex dictus Aemilianensis scriptus c. 962-971 (e monasterio San Millan in Hispania) acta synodarum in*

¹⁴⁷ GAMS, P. B., *Series Episcoporum Ecclesiae Catholicae, quotquot innotuerunt a beato Petro...* Quotquot innotuerunt, a Beato Petro Apostolo. A Multis Adjutus edidit, P. Pius Bonifacius Gams O. S. B., Ratisbone 1873, p. 28.

¹⁴⁸ Cfr. UBIETO ARTETA, p. 115.

¹⁴⁹ GAMS, *Series Episcoporum Ecclesiae Catholicae*, pp. 34 y 77; en la primera cita la fecha es hasta el 974.

¹⁵⁰ Vid. MARTÍNEZ ALMIRA, M.^a M. «Circulación de manuscritos y recepción del Derecho entre las comunidades confesionales del periodo andalusí», en *Codex. Boletín de la Ilustre Sociedad Andaluza de Estudios Histórico-Jurídicos*, not. 100. (En curso de publicación).

Hispania celebratum continet, in quibus et catalogum episcoporum Illiberitanus (de Elvira= Granada) causaba estupor el que autoridades de la iglesia fueran llamados por nombres árabes. Y esto es así al no relacionar a estos personajes con la cultura y lengua que utilizaban como vehicular. Si fuera Juan el obispo que se trasladó hasta Córdoba, las empresas que tuvo que acometer justificarían el uso del nombre Juan, el nombre cristiano; y es que a la hora de tratar con correligionarios lo normal era dirigirse a él por su nombre de bautismo y no por el que le hubieran asignado en el contexto árabe. No en vano el que un obispo cristiano se identificase por un nombre árabe en lugar del cristiano podría repugnar e incluso ser objeto de recelo por los de su misma condición fuera de ese contexto, más aún en el extranjero –en referencia al a corte bizantina, también a la romana–, a la hora de presentarse y tratar cuestiones como la presencia de cristianos en al-Andalus, sus prácticas y relaciones. Y con más motivo precisaría el nombre cristiano para desempeñar acciones en embajadas por nombre del califa cordobés; siendo lo normal que, en Bizancio, en Constantinopla, o en cualquier otro lugar de la cristiandad el interlocutor correligionario fuera conocido por su nombre de pila (Juan) y no por el que era conocido entre los musulmanes, por mucho que su lengua vehicular fuera el árabe, o viviera en un contexto de dominio político islámico. Un nombre de origen hebreo cuyo significado es «dotado» u «honrado»¹⁵¹ y que el Nuevo Testamento atribuye al discípulo amado de Jesús, al que confió el cuidado de su Madre en el momento de la crucifixión, dando con ello idea de la confianza en el depositada, hasta el punto de ser siervo ministrante en la tierra hasta la segunda venida de Jesús¹⁵². Un nombre bíblico con un significado homónimo en la lengua de los mozárabes.

En consecuencia, llama poderosamente la atención que el obispo ‘Abd al-Mālik esté presente en Elvira en el año 941, que en el 937 se constata la presencia en Córdoba de un nuevo obispo llamado Juan, que fallece en el 988; que en ese lapso se sucedan distintos encuentros y acciones políticas a nivel interno y también hacia el exterior de gran repercusión para los cristianos residentes en al-Andalus y los musulmanes en su proyección hacia territorio de Castilla y Aragón; que no haya noticia sobre el fin de su episcopado, pero sí del tal Juan; que la sede de Elvira es ocupada por Recesmundo, quien mantuvo relaciones diplomáticas con Juan de Górcensis, Segiberto Gemblanc y Luitprando Ticinensi¹⁵³, y que Gams da por supuesta su relación en el año 958 con estas palabras: *Francofurti cum Regimundo amicitiam iniit*; que la sede de Elvira desde

¹⁵¹ A título meramente informativo véase la información en el Israel Institute of Biblical Studies, [Disponible en: https://ip.israelbiblicalstudies.com/ip_iibs_biblical_hebrew_john_biblical_names-es.html][Consultado 25/04/2021].

¹⁵² Un nombre homónimo al que recibía entre los mozárabes el obispo, ‘Abd al-Mālik, dando idea con ello de esa servidumbre y lealtad, por las que el discípulo favorito, Juan, también fue elegido, y según la eclesiología permanece en la tierra en su condición de servidumbre hasta el final de los tiempos. Juan 13:23; 19:27; 21:20-23. Vid., *Biblia de Jerusalén, Edición española, dirigida por José Ángel Ubieta*, Bilbao: Desclée de Brouwer, 1992, pp. 2471, 2487, 2492.

¹⁵³ Sobre Luitprando de Cremona, sus escritos y su encuentro en Frankfurt en el año 955 con el obispo Recesmundo, en un momento de amenaza de invasión de los magiares de las fronteras de al-Andalus, mandados por Otón I; VALDES FERNÁNDEZ, «De embajadas y regalos entre califas y emperadores», en *Awraq*, 7(2013), pp. vid. 29-31.

este último obispo citado no registra mención hasta la primera de la sede granadina ya en el siglo XIII, si bien entretanto según Gams: *qui sub dictione Arabum erant, episcopos Eliberitanos perdurasse saltem ad tempus Almohadum (...) ita et episcopus Eliberitam, iste cujus nomen ignoratur*;¹⁵⁴ y que, por el contrario, entre el año 864 y el 957 en la serie episcopal cordobesa no hay dato alguno hasta que llega el citado Juan, según las fuentes a petición de Abd el-Rahman para ponerse al servicio de los intereses califales que tanto afectaban a musulmanes como a mozárabes. En consecuencia, la no provisión de silla en Elvira, el traslado a Córdoba y la desaparición nominal de ‘Abd el Mālik después de la mención de Ibn Ḥayyān y la aparición en la escena política de las relaciones exteriores de Juan por las mismas fechas sin que haya constancia del fallecimiento del primero, hace pensar que ambos personajes serían el mismo. Y tampoco estorba esta hipótesis la cuestión cronológica, puesto que habrían transcurrido 47 años desde su estancia en Elvira a su muerte en Córdoba en el 988; y 31 años los habría pasado ocupando nominalmente la sede episcopal de Córdoba; en este último periodo actuaría como embajador ante los reyes cristianos, y tampoco habría dificultad que en esa última fase de su vida entrara en contacto con Vincencius; de ser así entre la fecha del fallecimiento de Juan y la fecha en que se tiene por finalizado el Libro VIII del manuscrito (1050) de El Escorial habrían transcurrido 62 años, por lo que nuestro personaje bien hubiera podido conocer al obispo de Elvira y de Córdoba en edad temprana, el margen podría estar entre los 10 y 20 años como máximo e incluso haber acometido el compromiso con él en sus años de vejez, suponiendo que el nombramiento como obispo de Elvira se hubiera dado no entre los 20 años y 30 años, por lo que habría fallecido entre los sesenta y setenta, con suerte incluso con más edad, dependiendo de su naturaleza y longevidad. Y, así las cosas, habría dos posibilidades. En primer lugar, que Vincencius no hubiera conocido al obispo de Elvira sino a través de referencias, e incluso de su obra y acumulación de cánones y epístolas fundamentales en su trabajo, y de ahí la dedicatoria al final del libro VII. Y, en segundo lugar, que conociera al obispo en su senectud, y asumirá el encargo, contando con su asesoramiento y ayuda material inicial, y que habiendo fallecido dedicase la obra a su memoria y de ahí la loa personal que le hace. De ser así, Vincencius pudiera haber conocido a Juan o ‘Abd al Mālik entre el 978 (por caso) y el 988, de manera que hasta el momento de la finalización del libro habrían transcurrido entre 62 y 72 años máximo; en este supuesto nuestro escriba podría tener, en el momento de la conclusión de su obra entre 77 y 87 años para el supuesto de que aquel encuentro hubiera acaecido en su adolescencia, aunque no antes de los 15 años.

La mención al obispo en cuanto a la forma escrituraria con variaciones notables en el tamaño de la letra como también en el trazo, aquí mucho más marcado, permitiendo la distinción entre consonantes de forma más clara. La impresión es la de un añadido para mentar a una persona de forma respetable y con veneración por su sabiduría y buen hacer, y cuya descripción no deja dudas del reverencial respeto que se le debe. Lo que no termina de concretarse en ese

¹⁵⁴ GAMS, *Sedes episcoporum*, ob. cit., p. 35.

párrafo es la efectiva relación entre los dos personajes: Vicentius y ‘Abd al Mālik. No obstante, se aprecia un similar trazo en la escritura de las dos últimas líneas del folio final del libro VIII en el que con letra distinta y también cálamo, se informa de la finalización del libro octavo¹⁵⁵, no sin antes expresar sus responsabilidades ante el texto legal que le ocupa y el proceso de redacción ante el que se encuentra¹⁵⁶. En consecuencia, se refuerza la hipótesis de una dedicatoria final a la memoria del obispo del que se aprendió o adquirió conocimiento, y con el que tenía un importante vínculo, cuál era su condición de mozárabes, puesto que en ningún momento utiliza el nombre cristiano del obispo, que sin duda lo tenía de pila. Simonet aceptó que ambos se conocieran al tratar la existencia del obispo sufragáneo en Córdoba según dice «por la dedicatoria», e incluso seguidamente lo hace contemporáneo y apuntó pudo ser «vicario suyo»¹⁵⁷.

VI.3 MARTINUS O MARINUS EL OBISPO DE LA DISCORDIA PARA VINCENCIUS, CAUSA DE INCOMODIDADES

Pero la facilidad de comprobar estos datos relativos al obispo ‘Abd el Mālik, alias Juan, no se puede decir respecto al tal Martinus, ya que el único dato que facilita Vincencius para su localización es que empleaba dos jornadas hasta que llegaba a su lugar de residencia. Es este un dato enigmático al no poder contar con, al menos, un punto de geolocalización como referencia.

También el nombre genera incertidumbre. En el Ms. 1623 la cuestión nominal es objeto de hipótesis distintas, pues la alusión al obispo Martinus genera dudas por dos razones. La primera porque ese nombre en el texto no está vocalizado, y por lo tanto se trata de cinco fonemas que bien podría corresponder a ese nombre (m-r-ḷt?-n-s), o bien al de Marinus (m-r-ḷī?-n-s). Al carecer esa palabra o nombre de persona de puntos diacríticos y de vocales cualquiera de las dos opciones sería posible; por ello hay que ir a los listados episcopales a la espera de que se pueda discernir quien fue en realidad aquel personaje, que para Vincencius tantos problemas ocasionó. Pero aun si fuera posible resolver la cuestión fonética la identificación de este personaje seguiría siendo de difícil solución porque en los listados conservados de obispos coetáneos al presbítero Vicente, o al menos en sede episcopal en los diez o veinte años antes de su finalización, no se localiza (por el momento) persona alguna con ese nombre. Entre el 5 de julio del año 963 y el año 985 fue obispo de Valpuesta un tal Martín; la

¹⁵⁵ Se trata de las dos líneas al margen del colofón en el que explica las dificultades con Martinus; *vid.* Ms. 1623, fol. 394^v.

¹⁵⁶ Y he aquí una primera dificultad en relación con los obispos de aquel tiempo con el nombre citado, y el escriba mozárabe que, por otro lado, se reconoce «solo con la ley» (*wa -anā waḥdī fī l šarī’a*), y que en el texto de Casiri expresa del siguiente modo: «Ego autem qui tuorum in me beneficiorum haud immemor, operam Deo favente dabo, ut tuis rebus ac votis faciam satis». *Cfr.* KASSIS, «*Arabic-speaking*», *ob. cit.*, p. 414; y el párrafo completo de la retroversión de Casiri en MARTÍNEZ DÍEZ, *La colección canónica*, *ob. cit.*, pp. 708/9. El estudio del libro VIII y su edición queda fuera de las competencias asumidas por la autora de este trabajo en el Proyecto Gerda Henkel, y por lo tanto emplazamos al lector a la publicación del texto in integrum. (N.d.a.).

¹⁵⁷ SIMONET, *Historia de la España mozárabe*, *ob. cit.*, p. 723.

localidad, en la actual provincia de Burgos, había sido fundada en el 802 y enclave mozárabe con la construcción de la Iglesia de Santa María y sede monacal. Pero si nos atenemos al desplazamiento de Vicencio que confiesa realizaba con una duración de dos jornadas, pocas localidades circundantes se ajustan a esa distancia.

Los desplazamientos de los presbíteros de aquel periodo como facilitadores de textos elaborados en los cenobios, o bien para recabar información de los monasterios dedicados a la reproducción de obras de cualquier género, fue frecuente. Un ejemplo es el «sabios presbítero» llamado Salus o Mālik, que en el año 960 había realizado varias donaciones de obras fundamentales para el gobierno de la Iglesia a los monasterios de San Salvador de Porma y de Sahagún, entre los que el término «manuales» aporta la idea de la necesidad de vademécums sobre cuestiones tanto de rito como de ortodoxia; en concreto, libros para el servicio de la iglesia, antifonarios, libros de salmos y cantorales, que son conocidos a través de la confirmación del rey Sancho de estas donaciones y que están relacionados en la historia del monasterio de Sahagún¹⁵⁸.

Vicente también utilizó las vías de comunicación en busca del saber. Aun desconociendo si vivía en Córdoba o alrededores, o bien fuera de al-Andalus, sí conviene tener en cuenta que en aquel tiempo se podían realizar trayectos siguiendo el trazado de las campañas de al-Nāṣir durante su mandato, que gráficamente presenta Levi-Provençal desde Córdoba hasta Vasconia¹⁵⁹. Un recorrido que hizo Ibn Ḥawqal, formalmente geógrafo, escritor y cronista y comerciante en su condición de espía; el viaje realizado en el año 948 fue redactado hacia el 971, y por lo tanto en el marco espacial en que pudiera acometerse la obra objeto de estudio¹⁶⁰. La descripción de las etapas es sucinta, pero al cotejarlas con las de al-Udri (m.1085) en su descripción de al-Andalus, ofrecen un mapa en el que a partir de las distancias se puede trazar una red de itinerarios posibles.

Respecto al contacto entre Vincenius y ‘Abd al-Mālik no tenemos noticia más que la dedicatoria del libro VII. Si tomamos como referente el periodo de tiempo en el que el obispo Juan de Córdoba, ‘Abd al-Mālik de Elvira, estuvo en la sede califal, habría que determinar si ese encuentro fue en el lugar donde ambos residían o si, por el contrario, fue motivo de un desplazamiento ocasional. Ahora bien, el dato que el autor facilita respecto al segundo obispo citado, Martinus o Mauricius, permite plantear otro escenario. Se trata de un personaje con el que discrepa por el modo de comportarse y por tenerle comprometido, inexplicablemente, hasta dilatar en exceso su trabajo, por lo que pide disculpas públicamente en el propio cuerpo del texto en colofón del folio 394^v del libro VIII. Lo cierto es que este personaje se ve obligado a rendir cuentas a la persona que

¹⁵⁸ SIMONET *Apud*. Escalona, *Historia del Monasterio de Sahagún*, *ob. cit.*, p. 639, not. 3.

¹⁵⁹ LEVI-PROVENÇAL, *Historie de l’Espagne*, *ob. cit.*, p. 66.

¹⁶⁰ HAWQAL, M. B., *Configuración del mundo (Fragmentos alusivos al Magreb y España)*. Traducción e índices por María José Romaní Suay, Valencia, Anubar; 1971, la descripción de España pp. 60 y ss. En concreto cita a Mérida y Toledo como de las más fortificadas; León residencia de su soberano y depósito de municiones; pp. 61-70; *vid.* p. 63.

le encarga el trabajo, pero no cita en este colofón al tal ‘Abd al-Mālik, no menciona el nombre del «noble señor» al que debe tal explicación, y para quien supuestamente es el libro, según se ha interpretado el colofón. La cuestión es que hay partes incompletas y otras que somete a juicio de su mandante. Y asume la responsabilidad de esas faltas, por error propio y también por el tal obispo Marinus o Martinus (فقدسلا س نيرم), que motiva el incumplimiento de lo que se supone el plazo de elaboración y le obliga a justificarse ante el mandante¹⁶¹. Datos de los que se colige el presbítero tenía una responsabilidad, debía cumplir con unas funciones concretas y además ya no solo ante el peticionario sino ante la comunidad (*al-gama’ a al-lati qalladanī*) a la que pertenecía. Pero aun con esos datos las opciones sobre su identidad y localización tampoco son muy esclarecedoras, porque en el periodo en el que el escribano finaliza su obra no hay obispo alguno con ese nombre, en ninguna de las sedes episcopales relacionadas¹⁶².

Dice Vicente que empleaba dos jornadas de viaje –seguramente en mula por ser el modo frecuente para el desplazamiento–, hasta llegar a destino. Varias son las posibilidades. Si nos situamos fuera de al-Andalus, al ‘Uḍrī informa que de sabemos que a 50 millas de Toledo, o dos jornadas de viaje¹⁶³ al oriente de esa capital se encontraba Guadalajara; pero siendo esta ubicación interesante volvamos la vista al ámbito cordobés. Distancia también de dos jornadas era la que separaba a Elvira de Jaén, pero al menos respecto a ‘Abd el-Mālik difícil resulta admitir que Vicente lo conociera en aquella ciudad pues de ser así en el momento en que concluyó su obra (h. 1050¹⁶⁴) tendría 109 años, y por muy longeva que fuera la vida de los presbíteros difícil resulta desde un punto de vista natural. La distancia se alargaba en el marco andalusí, así por ejemplo de Málaga a Sevilla se empleaban 5 jornadas, mientras que de Sevilla a Córdoba la distancia de 80 millas se podía hacer en 3 jornadas. Interesa la ciudad de Córdoba porque en ella se significan «cinco villas contiguas, rodeada cada una de murallas que la separan de las otras», con mercados, posadas, baños y edificios «para todas las profesiones».

Vicente era un presbítero y posiblemente desarrollaría su vida en un convento. En este contexto es conveniente reflexionar sobre dos hechos significativos, pero de difícil aclaración por el momento: que Vicente debía desplazarse para hacer las comprobaciones sobre las fuentes que manejaba, y que ese desplazamiento suponía recorrer una distancia medida en tiempo equivalente a dos días.

¹⁶¹ Kassis hace referencia a «sus obligaciones judiciales», dando a entender que es esta una de sus competencias; lo cierto es que el término šari’a entendemos que se refiere al derecho como contenido, es decir al corpus o conjunto de normas sobre las que debe decidir y transcribir o traducir, según fuera el caso. KASSIS, «Arabic-Speaking», *ob.cit.*, p. 414.

¹⁶² El único obispo llamado Martinus lo fue de Burgos, pero ya en el siglo XIII; *vid.* UBIETO ARTETA, *Listas episcopales medievales*, *ob. cit.*, pp. T. II, pp. 480/1.

¹⁶³ La distancia a la que alude Vicencio entre las poblaciones de Guadix a Jaén, o de Quesada a Jaén, o de Guadix a Granada, como también otras muchas que se pueden determinar en base a otro dato de referencia que son las millas existentes entre distintas poblaciones. Tomando en consideración que una milla equivale a 1609,34 metros y que las anteriores poblaciones distan entre sí entre 40 (64373,8 m) y 50 (80467,2) millas según mapa de la época, se colige que el tiempo invertido para realizar ese recorrido, al menos en las ya citadas era de dos jornadas (N.d.a.).

¹⁶⁴ MARTÍNEZ DíEZ, *La colección canónica hispana*, II, *op. cit.*, pp. 596/7.

Por lo tanto, su lugar de residencia, el lugar en el que como mozárobe vivía y desarrollaba su actividad de copista no era el sitio en el que se pudieran encontrar textos y códices de entidad y valiosos; sería un lugar de menor entidad o relevancia, pero seguro para aquellos mozárabes que precisaban de mayor conocimiento. Un recorrido por los monasterios mozárabes de aquel tiempo podría contribuir a precisar el entorno en el que vivió y desarrolló su actividad Vicencius. Un cenobio que pudiera ser lugar de tránsito para estos presbíteros en búsqueda del conocimiento es el *Coenobium Armilatense*, que se encontraba a una distancia de quince kilómetros al norte de Alcolea, existente desde los tiempos de Eulogio en el siglo IX; Armillat junto con Hojalora, Fegabraen, el Puerto de Milagro y Pulgar era una de las cinco etapas antes de llegar a Toledo, debiendo señalar que según relata Ibn Ḥawqal el modo habitual de desplazamiento era en mulas, por lo que las dos etapas que recorrería nuestro compilador se ha de calcular sobre esa base de datos¹⁶⁵. Precisamente Simonet alude al monasterio de *San Zoilo de Armilata*, a treinta millas al norte de Córdoba (actualmente cerca de la Junta de los Ríos anegada por el embalse de Guadalmelato¹⁶⁶). Hay que decir que Ibn Ḥawqal describió como habitual el itinerario de Córdoba a Toledo pasando por Caracuel, Calatrava Malagón y Yébenes; mientras que otra ruta era la que iba por Armillat, Hojalora, Fegabraen, el Puerto del Milagro y Pulgar, y que tenía una extensión de unos 210,5 km; por lo tanto, bien podrían invertirse dos jornadas en cada etapa, sabiendo que Armillat era la primera parada en ese itinerario y saliendo por el puente de los Pedroches y que la distancia entre esa población y Córdoba era de 25 km. Otro posible itinerario para salir de Córdoba rumbo a Toledo era el camino por Mérida, pero al no ser el más recto se contraponía al ya citado. Aquí tan solo nos interesan estos itinerarios por el recorrido que Vicente pudiera hacer en sus desplazamientos para llegar hasta los manuscritos, viniendo de un monasterio y albergándose, posiblemente en otro por su condición. Si partiera del de Armillat sería factible el tiempo invertido: dos jornadas, puesto que el *Coenobio Sancti Zoyli Armilatense* estaba a unas 30 millas de distancia de Córdoba, el equivalente a 45 kms hacia el interior de la sierra¹⁶⁷.

Otro asunto de interés es la inversión de tiempo en el trabajo. Que la tarea fue ardua y prolongada en el tiempo lo dice el propio Vicente, pero las referen-

¹⁶⁵ Sobre las distancias entre Córdoba y Toledo y las nuevas propuestas a partir de la digitalización de coordenadas correspondientes a vestigios arqueológicos véase el artículo de LÓPEZ MARTÍNEZ DE MARIGORTA, E., «La vía califal entre Córdoba y Toledo. Propuesta metodológica de integración de la ruta a su entorno físico mediante SIG», en *Arqueología y Territorio Medieval*, 19 (2012), pp. 33-58; véase sobre los itinerarios, p. 35; e información del cenobio mozárobe citado en LEVI-PROVENÇAL, *Histoire de l'Espagne, ob. cit.*, p. 282, not. 1.

¹⁶⁶ A título divulgativo sobre este monasterio es de referencia la conferencia de la arqueóloga GÓMEZ MUÑOZ, G., «Los mozárabes en la Sierra de Córdoba». *Jornada en Defensa de los Caminos*. X Aniversario de la Plataforma A Desalambrar. Sala Victoria. Córdoba. 6 noviembre 2011 [Disponible en: https://www.adesalambrar.com/documentos/Los_mozarabes_en_la_Sierra_de_Cordoba.pdf] [Consultado: 20/4/2021].

¹⁶⁷ FROCHOSO SÁNCHEZ, R., «Nuevos datos sobre S. Zoilo Armilatense y su entorno», en *Al-Mulk: Anuario de Estudios Arabistas*, 12(2014), pp.71-84; del mismo autor, «Los conventos de San Zoilo Armilatense y San Francisco del Monte en Adamuz (Córdoba)», en *Boletín de la Real Academia de Córdoba de Ciencias, Bellas Letras y Nobles Artes*, 89, 158-159(2010), pp.177-190.

cias que se tienen sobre otros escribanos y trabajos de semejante envergadura no difieren mucho en tiempo ni laboriosidad. Ciertamente, otros muchos copistas contribuyeron a esa tarea de acopio o recopilación, redacción conjunta y posterior entrega a obispo interesado y responsable de la acción de gobierno. Se trata de un proceso constante de elaboración de códices denominados góticos que circulan a manos de mozarabes como hacedores de los textos; entre los muchos ejemplos, el dato relativo al obispo de nombre Juan que en las primeras décadas del siglo X recibió el texto elaborado por el diácono Juan en el año 911¹⁶⁸. Otros monjes actuaban como depositarios, siendo este el caso del abad Teodomiro que, a mediados del siglo XI, llevó uno hasta el Monasterio de San Zoilo de Carrión un ejemplar iniciado en el año 948¹⁶⁹. He aquí uno de los datos más comunes en este tipo de obras, la inicial redacción que compromete a escribas, la mayoría diáconos o presbíteros, y la custodia del texto por obispos y abades al frente de la feligresía, como será el caso del destinatario del trabajo realizado por Vicentius, debiendo establecer una distinción entre el mandante de la recopilación, su hacedor y el depositario de las fuentes que servirían para su elaboración; amén del posible cambio de destinatario cuando el texto se demoraba más de lo previsto en su redacción, traducción o copia¹⁷⁰.

De fechas próximas a las del Códice árabe se tiene dato de otro lugar en el que se recibían, elaboraban y expedían textos mozarabes: el monasterio de Silos. La noticia la aporta el escribano Juan que en el año 1039 decía haber concluido uno de sus libros con no poco esfuerzo: «venimus ad portum libelli nimio sudori confecti»; este como Vicente, salen de su anonimato incorporando datos al texto, aunque es cierto que el primero de ellos con más discreción. Los datos que facilita Juan se refiere a su nombre (*Ora pro Ioanne presbítero scriptores*), pero también a la fecha de su gesta (*Fuit scriptum in mense Ianuario, in era TLXX^a VII.^a -1077 de la era de Cesar*), fórmula como indica Ferotin común entre los escribas de aquel tiempo, y no exclusiva de Silos¹⁷¹. Y así podría también estar en la portada del Ms. 1623 pero su estado actual no permite concluir nada al respecto.

¹⁶⁸ SIMONET, *Historia de los mozarabes, ob. cit.*, p. 638; y sobre el obispo citado véase UBIETO, *Listas episcopales*, vol. 2, p. 349, anterior al obispo Julián que GAMS fecha en el 937, si bien los relacionados en ese listado correspondiente entre los años 833 (Teodula) y el obispo Juan del año 1140 se suceden sin orden cronológico o alterado.

¹⁶⁹ SIMONET, *Historia de los mozarabes, ob. cit.*, p. 639.

¹⁷⁰ Ejemplo de este trasiego, circulación y protagonismo en la entrega documental es el presbítero Salus, conocido por Malik entre los mozarabes, que en el 950 suscribía una escritura de Oveco, obispo de León. El nombre a partir del listado de obispos de UBIETO, *ob. cit.*, en la que Oveco está al frente de la sede entre el 4 de marzo de 933 y el año 950, sin más precisión, no obstante, su sucesor, Gonzalo, estará en la sede a partir del 1 de enero del año 951. *Ibidem*. Y sobre el documento suscrito por Mālik Simonet, *Apud*. Flórez, t. XXXIV, Apéndice XV, p. 639 not. 3.

¹⁷¹ FEROTIN, *Le Liber Mozarabicus Sacramentorum, op. cit.*, not. 1, p. 26. Interesa también que en esta obra los manuscritos procedentes del monasterio de Silos se fechan entre 1039 y 1072; cabría un estudio sobre la coincidencia cronológica en el caso de la Colección, aunque Vicente debe desplazarse dos días para cotejar los códices antiguos, mientras que los escribas de Silos residen en aquel lugar (*op. cit.*, p.51).

Interesa también la labor del presbítero Julián de Toledo que se dedicó a escribir colecciones de códices de Concilios, de forma preciosista a tenor de las descripciones de quienes catalogaron su obra¹⁷². Entre su extensa obra se citan dos obras que aparecen como término *ad quo et ad quem*, el código Toledano gótico, comenzado en el 948 (sin expresa mención a su autoría) y que se termina en el 1034, cuando entra en acción nuestro personaje que incluye este colofón: *Explicit liber iste xxmi Idus Kalendas Aprilis, Era MLXXII. Iulianus Presbyter indignus qui scripsit in honore Sanias Mariae et Sancti Genesisii Martyri*¹⁷³; la prolongada redacción da idea del trabajo meticuloso y al detalle que debían realizar los copistas en aquel tiempo, y ayuda a entender la dificultad para datar el texto que nos ocupa. En la Era 1133, concretamente el 16 de mayo de 1095, aparece ese mismo nombre en la copia del código Complutense gótico, con un total de 348 hojas en folio y pergamino a dos columnas, y que contiene los cánones de diversos concilios; su título era *Líber Ganonum (ex) Conciliis Sanctorum Patrum seu decreta Prsesulum Romanorum*; y en el que deja el autor su impronta con inscripción en letras mayúsculas «*Finit Líber Ganonum (ex) Conciliis Sanctorum Patrum seu decreta Prsesulum Romanorum íeliciter. Deo gratias. Julianus índignus Presbyter scripsit: is cujus est: adjuvante Deo: habitans in Alkalaga, quas sita est super Gampum Laudabilem: un. F. xvñ. Kls. Juu., Era T. C. XXXIII*»¹⁷⁴. En este caso habían transcurrido sesenta y un años, siendo posible –según Simonet– que se tratase del mismo individuo que se vincula a la finalización del anteriormente citado (por supuesto no a su inicio pues sobrepasaría los límites naturales de la vida de cualquier persona). De ser así una prolongada vida dedicada a la escribanía; labor desarrollada en la ciudad de Alcalá según Ambrosio de Morales para quien era costoso admitir que pudiera vivir en la ciudad de Toledo mientras estaba en manos de los musulmanes¹⁷⁵; más aun sabiendo lo opinado por Flórez. Aunque en este caso, y a la luz de la *Carta firmitatis*¹⁷⁶ –concedida por Alfonso VI, quince años después de la entrada en Toledo–, en la que se evidencia su existencia en aquel territorio, y conforme al derecho por el que se regían, se colige que «convivían» con los musulmanes en aquel lugar; y así fue sin solución de continuidad puesto que en su condición de mozárabes tenían su estatuto jurídico, que les permitía habitar en esas poblaciones a cambio del pago de los tributos correspondientes.

¹⁷² SIMONET, *Historia de los Mozárabes*, ob. cit., p. 714.

¹⁷³ *Ibidem*.

¹⁷⁴ *Ibidem*.

¹⁷⁵ *Idem*, p. 715. Ambrosio de Morales era de la opinión de que Juliano residía en la ciudad y no en el castillo, diciendo: «*La razón es porque la circunstancia de que un sacerdote cristiano escribiese un libro tan grande de Concilios, da á entender que estaba muy despacio y surtido de pergaminos y códices, lo cual pide que estuviese habitando en el lugar, al modo que los mozárabes en otros, y esto no favorece al castillo antiguo que antes y después del referido año 1095 estaba en poder de moros, y no se acabó de conquistar hasta veintitrés años después, en el de 1118*».

¹⁷⁶ *Los Fueros del reino de Toledo y castilla la Nueva*, por Miguel Ángel Chamocho Cantudo, *Leyes Históricas de España*, Madrid: Agencia estatal Boletín Oficial del Estado, 2017, pp. 33/4.

REFLEXIÓN FINAL

La llegada de los musulmanes al territorio peninsular efectivamente supuso convulsión a nivel religioso, pero incluso dentro de la cristiandad hispana la controversia y las herejías eran causa de debate a nivel conciliar. Con anterioridad la comunidad judía había propiciado debates internos a ese mismo nivel de control religioso.

Es en ese contexto donde se cuestiona el que se haya considerado, por parte de la historiografía, que el Códice de los cánones de la Iglesia escrito en árabe, tienen elementos ajenos a las disposiciones conciliares, y esto es innegable. Efectivamente, el amanuense, bien bajo indicación del compilador o del traductor e incluso del corrector de estilo –como también se reconoce Vincencius– puso su impronta con preceptos «completados o adornados».

Atestiguada la existencia de un obispo ‘Abd al-Mālik en al-Andalus califal y que respondiera con nombre de bautismo ante las autoridades cristianas ajenas al territorio andalusí; teniendo cumplida noticia de las dificultades que atravesaba la cristiandad desde el siglo VIII por causa de las herejías –sin solución de continuidad desde los primeros siglos de la cristiandad– y con las que sufría el territorio hispano y andalusí; siendo muchos los problemas derivados de la intimidad entre cristianos, judíos y musulmanes, especialmente entre personas de distinto sexo, así como con los miembros del clero; y ante inestable y recelosa situación en la que vivían los cristianos entre los andalusíes, tanto por las presiones exteriores como por su situación de tributarios sin otra razón que profesar una religión distinta a la de la autoridad soberana, es comprensible la toma de decisiones encaminada a la efectiva aplicación del derecho.

En esta iniciativa la presencia de Vincencius o el presbítero Vicente tiene un valor innegable, pues es la persona que actúa de nexo de unión entre el texto y la comunidad mozárabe. De igual modo, es quien coetáneo, o no, al obispo de Elvira llamado por ‘Abd al-Rahman III en el 941 a la corte, en el momento que finaliza la redacción del libro VIII da noticia de un individuo al servicio de los intereses de una comunidad de cristianos necesitados de amparo e instrucción; también a él encomendada como responsable ante la comunidad a la que rinde cuentas. Esos datos son los que, puestos en relación con las posibles fechas para la autoría propuestas por los estudiosos de la obra –de forma directa o indirecta–, permiten concluir que el texto fue realizado con posterioridad a la conquista de Barcelona (801) por Ludovico Pio, quien sacralizó de nuevo su catedral convertida en mezquita con la llegada de los musulmanes, a la derrota de Tortosa (808) e incluso de Huesca en poder de los musulmanes en el 812; es más, con posterioridad a la muerte de Ludovico Pio que fue el protagonista de todos estos hechos, como indicó Simonet¹⁷⁷. Se trata de una labor de compilación comprendida entre los siglos IX y X, probablemente entre el año 941 y el 1050, y cuya duración siguiendo los patrones de otros textos de análoga extensión pudo llevar a su compilador, al traductor, al amanuense, al corrector de estilo y final-

¹⁷⁷ SIMONET, *Historia de los mozárabes*, *ob. cit.*, p.286.

mente a quien presentó la obra final años e incluso décadas. Quizá más allá del tiempo para el que se pretendía tener la obra en sede episcopal, y al servicio también de los ordinarios; pero, en cualquier caso, mantendría su valor intrínseco entre las comunidades de mozárabes desplazados desde la Bética a las provincias y ciudades cristianas en el proceso de Reconquista.

Los datos contenidos en el manuscrito 1623 sobre aspectos relevantes para la determinación de autoría y datación exigen nuevas vías de exploración. Se ha de comparar en la medida de su legibilidad con datos que obran en otros códices conservados destinados a la comunidad mozárabe, o elaborados entre sus amanuenses y en monasterios a los que llegaron. Todo ello en relación con las descripciones que se tienen de historiadores y paleógrafos que dan fe de haber cotejado los ahora perdidos. No se puede negar el riesgo de aceptar por feaciente lo que el historiador del Derecho no puede constatar en la actualidad, pero tampoco se ha de dudar de la veracidad de respetables autores, máxime cuando se trata de referencias independientes y no derivadas entre sí.

Otras vías posibles es la de los monasterios en los que se llevó a término esta actividad industrial, metódicamente programada y desarrollada tanto a nivel personal como material. Si las listas episcopales son de gran utilidad para reconocer a los escasos personajes de esta obra, los datos o relaciones de los monasterios mozárabes tienen igual valor en el estudio y para el estudio del Ms. 1623. El camino sigue ahí, y el iniciarlo o continuarlo esperamos, terminado el Proyecto que nos ampara e incentiva, no se vea entorpecido ni abandonado. La Historia del Derecho debe proseguir en este estudio sin solución de continuidad, por lo que podemos aportar y lo que se espera aportemos.

M.^a MAGDALENA MARTÍNEZ ALMIRA
Universidad de Alicante, España

Recepción de abogados e interacciones universitarias en la última audiencia indiana: Cuzco, 1787-1825

Reception of lawyers and university interactions in the last justice court: Cuzco, 1787-1825

RESUMEN

En este estudio examinamos lo que supuso la fundación de la última de las audiencias virreinales en relación con la matrícula de abogados y sus estudios universitarios, protagonistas imprescindibles en el funcionamiento de la Justicia y, cada vez más, en una opinión pública crecientemente influyente, en este caso en una comunidad social inmersa en profundos cambios políticos, jurídicos y universitarios, así como económicos e incluso étnicos... Es un tema que veremos en aquellos aspectos que muestran particularidades dignas de ser destacadas respecto a otras audiencias y universidades, y que se explican por la realidad contestataria tan particular de la región cuzqueña en el tránsito del XVIII al XIX.

Documentalmente nos centraremos en el Fondo de la Real Audiencia del Archivo Regional del Cusco, especialmente en los expedientes de admisión en la matrícula de practicantes, de recepción de abogados y de incorporación del título. Es un tema en el que la legislación permitirá un considerable grado de discrecionalidad que llegará a forzar la letra y el espíritu de la ley, facilitado por las circunstancias del momento y la complejidad del territorio. Si hasta ahora lo podíamos sospechar, la documentación consultada, práctica y casuística, lo confirma, desde la difícil relación entre el mundo del poder y el de las letras, entre la Audiencia y la Universidad, y para la que tendremos que objetar la poca bibliografía existente.

Desde el binomio letrado-abogado, asistimos al fin de este último como soporte básico de la Administración real propia de la Edad Moderna; en pocos lugares lo hemos visto tan claro como en Cuzco.

PALABRAS CLAVE

Recepción de abogado, Audiencia, Universidad, Leyes y Cánones, inestabilidad, discrecionalidad

ABSTRACT

We examine what the foundation of the last of the justice court supposed in the lawyers registration and his university studies, essential protagonists in the Justice Administration and in a increasingly influential public opinion, in this case in a social community immersed in profound political, legal, economic and even ethnic changes. It is a subject we will only study in those aspects that show particularities worthy of being highlighted with respect to other justice courts and universities, and that are explained by the bellicose reality so particular of the Cuzco region in the transition from the 18th to the 19th.

We will focus on the Fondo de la Real Audiencia, in the Archivo Regional del Cusco, specially on the admission files where students and lawyers had to be registrated. In this matter, insufficient legislation will allow a considerable degree of discretion, even apart from the spirit of the law, facilitated by the circumstances of the moment and the complexity of the territory. If we could suspect it, now, with practical and casuistic documents, we can confirm it. This is a difficult relationship between the world of power ant that of letters, between University and Justice Court, for which we have to object to the limited bibliography about it.

This is the end about lawyers as the essential support of the Administration that we could see at the birth of the Modern Age; in few places we have seen it as clearly as in Cuzco.

KEY WORDS

Lawyer authorized, Court of Justice, University, Laws and Canons, instability, discretion.

Recibido: 29/03/2020

Aceptado: 21/06/2021

SUMARIO/SUMMARY: I. Marco contextual. II. Fundación de la Real Audiencia de Cuzco. III. Incorporación de los primeros abogados. IV. Número de abogados. V. Expedientes de recepción. VI. Grado académico. VI.1 Leyes y Cánones en la Universidad de San Antonio Abad de Cuzco. VI.2 Una Universidad y una Audiencia llamadas a convivir. VII. Práctica privada. VIII. Los exámenes. IX. Conclusiones.

I. MARCO CONTEXTUAL

El de las audiencias es un tema clásico de investigación entre los historiadores del Derecho indiano; la importancia de la institución lo merece. Sus fun-

ciones, su jurisdicción en todas sus acepciones y también la carga documental que manejaban, las convierte en instituciones sin las cuales no es posible entender la conformación y el desarrollo del Derecho y de la Administración en Indias. Ya sabemos que la de la monarquía hispánica en el Nuevo Mundo era una administración eminentemente letrada, para la que el Consejo de Indias situaba en su cúspide a estos organismos. Identificadas con el rey, eran la máxima instancia garante del orden jurídico-político, desplazando incluso a los mismísimos virreyes¹. En cuanto al modelo constitutivo y organizativo de las audiencias americanas, era el propio de Castilla tal como se había perfeccionado desde la Baja Edad Media, y especialmente a partir de la normativa de los Reyes Católicos².

Puesto que el estudio de una institución como esta desborda toda pretensión a nuestro alcance, este trabajo se centrará en examinar lo que supuso la fundación de la última de las audiencias virreinales, la de Cuzco, en relación con un único pero vital elemento en su funcionamiento, además de notorio en su significación social: la matrícula de abogados. Protagonistas imprescindibles en el funcionamiento de la Justicia, como individuos clave que eran en la conformación del moderno régimen letrado, toda nueva audiencia que se constituyera tenía que tratar necesariamente de estos individuos tan pronto le fuera posible³. En el tiempo en que se fundó la de Cuzco se estaban convirtiendo, además, en destacados protagonistas de una opinión pública cada vez más influyente, y en nuestro caso en el seno de una comunidad social inmersa en profundos cambios de toda índole⁴. Eso sí, por la misma extensión de este tema de estudio, tampoco vamos a examinarlo en su totalidad, sino solo en aquellos aspectos que, según hemos visto, muestran algunas particularidades dignas de ser destacadas

¹ GÁLVEZ RUIZ, María Ángeles, «Demanda de plazas en el Consejo de Indias. Méritos y servicios para la promoción en la carrera judicial», *Chronica Nova*, 35 (2009), pp. 311-331.

² GARRIGA ACOSTA, Carlos, *La Audiencia y las chancillerías castellanas (1371-1525). Historia política, régimen jurídico y práctica institucional*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1994; del mismo autor y ALONSO ROMERO, M.ª Paz, *El régimen jurídico de la abogacía en Castilla (siglos XIII-XVIII)*, Universidad Carlos III, Madrid, 2014.

³ A pesar de la relevancia que estos profesionales tuvieron en el complejo entramado de todo lo que suponía la Justicia en el Antiguo Régimen, creemos que la historiografía iushistórica no le ha prestado hasta ahora la atención que verdaderamente merecen, lo que, en nuestra opinión, obedece a la dificultad que conlleva realizar un estudio tan disperso en sus fuentes como es este, en el que la legislación dista mucho de ofrecernos una visión, siquiera aproximada, de la realidad más efectiva. Puede verse al respecto ORTEGO GIL, Pedro, «Escarceos sobre los abogados del siglo XVIII», *Initium. Revista Catalana d'Història del Dret*, 25 (2020), pp. 231-248.

⁴ RICKETTS, Mónica, «De la palabra a la acción: Oradores, editores, abogados y conspiradores en el virreinato del Perú, 1780-1808», *Revista de Indias*, LXXIII, núm. 258 (2013), pp. 399-430. Este estudio se centra en las élites de Lima, desde siempre más proclives a los usos de la Corte; la realidad de Cuzco, en parte extrapolable, necesitará interpretarse desde sus propios condicionantes. TAU ANZOÁTEQUI, Víctor, *El Jurista en el Nuevo Mundo. Pensamiento. Doctrina. Mentalidad*, Frankfurt am Main, 2016, especialmente pp. 97-146. Tanto para el Derecho indiano en general como para sus profesionales, véase del mismo autor, *Casuismo y sistema. Indagación histórica sobre el espíritu del Derecho Indiano*, Universidad Carlos III de Madrid, Sevilla, 2021. Sobre el contexto del momento puede verse O'PHELAN GODOY, Scarlett (edit.), *El Perú en el siglo XVIII. La Era Borbónica*, Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 2015.

respecto a otras audiencias, vecinas o más alejadas, y que, entendemos, se explican por la realidad tan particular de la región cuzqueña, de sus circunstancias y su tiempo⁵.

En la medida en que la habilitación de los abogados es un tema transversal o tentacular en sus conexiones, la intención de estas páginas es abordarlo desde una perspectiva esencialmente jurídico-administrativa, positiva, tangible y efectiva, y no tanto a través de la normativa ni de su significación política o sociológica, que, obviamente, la tiene. Por no ser factible traerlo aquí, para entender este tema en su totalidad el lector deberá tener bien presente la legislación y el momento político en que nos movemos; pese a su determinante implicación en nuestro objeto de estudio, las referencias que hagamos a los conflictos que se vivieron durante este periodo serán meramente orientativas. En este estudio, que tiene parte de descriptivo, nos centraremos en las manifestaciones y testimonios contenidos en unos registros tan pragmáticos y significativos como, a pesar de todo, poco consultados, como son los expedientes de admisión en la matrícula de practicantes, y de recepción de abogados o incorporación del título, todos ellos custodiados en el *Fondo de la Real Audiencia* del Archivo Regional del Cusco. A tal efecto aportaremos numerosos extractos literales con el objeto de mejor acercarnos a la realidad directamente aplicada y vivida. En total, hemos consultado 185 expedientes de admisión de todo tipo, más otros 15 de materias diversas, pero siempre relacionadas con el mundo de la abogacía y de los letrados. Y si en un principio cabría distinguir entre expedientes de admisión a la práctica, de recepción de abogado, y de incorporación del título –así viene registrado en el encabezamiento de cada expediente–, el caso más frecuente es una solución de continuidad del primero con el segundo, siendo responsable de su tramitación el escribano de cámara bajo la dirección del fiscal⁶.

El interés de esta documentación, en tanto que esencialmente funcional, viene determinado por la insuficiencia de la legislación sobre estos procedimientos y sus diversos trámites. Muy poco dice al respecto la *Recopilación de Indias* de 1680 ni la normativa castellana a que se acude como supletoria. Tampoco nos sirve de gran ayuda la *Recopilación de Autos Acordados* de 1787 de Eusebio Bentura Beleña, que, aunque referida inicialmente a la Nueva España,

⁵ Por falta de espacio y la necesidad de acotar temáticas, nos será imposible detenernos en cuestiones como la legitimidad de la filiación del graduado, la acreditación de su buen nombre y naturaleza española, o el pago de tasas y tributos; esperamos tratar estas y otras cuestiones en futuros trabajos.

⁶ El del Archivo Regional del Cusco es un repositorio de múltiples y ricos fondos documentales de muy diversa índole, pero, desafortunadamente, con algunas lagunas todavía en su catalogación. Sobre su estado actual, fondos e inventario, especialmente por lo que respecta a Universidades y Colegios cuzqueños, véase GONZÁLEZ GONZÁLEZ, Enrique, *El poder de las letras. Por una historia social de las universidades de la América hispana en el periodo colonial*, Instituto de Investigaciones Sobre la Universidad y la Educación, UNAM, Ciudad de México, 2017, pp. 713 y ss. También nos hemos servido de diversos estudios publicados en la *Revista del Archivo Histórico del Cuzco*, de autor desconocido y que, no obstante su indudable valor informativo, creemos que hay que tomarlos con ciertas reservas.

es circulada y tiene una vigencia más o menos generalizada en todas las Indias⁷. Mayor información encontramos en el informe que el fiscal Bartolomé de Bedoya redactó en 1813 a propósito del *Reglamento de las Audiencias y Juzgados de primera instancia*, de 9 de octubre de 1812, así como en las *Ordenanzas formadas por la Aud.^a Constitucional del Cuzco en cumplimiento de lo prevenido en el Art. 22 de la nueva Ley sobre arreglo de los Tribunales*, redactadas en 1821⁸. Aunque ni el informe ni las ordenanzas llegaron a tener efectos inmediatos, nos aportan cierta luz sobre la realidad en la que se movía la Audiencia de Cuzco, en tanto que son consecuencia de la práctica que hasta entonces se había seguido; una práctica que tomaba como punto de partida las primeras *Ordenanzas de la Audiencia* de 1789 y, mientras estas no se aprobaron, las de Lima de 1552. Y si las Ordenanzas de Cuzco solo contienen cuatro escasos y anodinos artículos relativos a los abogados, las de Lima, aunque cuentan con veintitrés, tampoco dicen nada por lo que a nosotros nos interesa⁹. Finalmente, nos podría haber resultado muy provechoso el informe que el Real Acuerdo de Cuzco redactó en 1822 sobre la propuesta de unificación de las audiencias de Cuzco y Charcas, si no fuera porque, hasta donde conocemos, se limita a proporcionar información meramente orgánica y procesal. Así pues, y dado que la ley de la Corte no nos va a proporcionar una imagen, si quiera cercana, a lo que supuso en tiempo real el acceso a la profesión en este rincón de los Andes, este trabajo se construirá, insistimos, sobre fuentes de archivo, desde la consideración que nos encontramos ante unos expedientes en ocasiones incompletos y siempre dispares en su contenido, con lo que la información que proporcionan es en ocasiones muy parcial.

Este es un caso, como tantos otros en la historia del Derecho, en el que la insuficiencia e imprecisión de la legislación permitirá un considerable grado de discrecionalidad a las autoridades, hasta al punto de poder forzar sobremana la letra de la ley. Es algo que, además, venía facilitado por las muy particulares circunstancias del momento histórico así como por la complejidad física del espacio geográfico en el que interactuaban nuestros individuos. La documentación consultada, práctica y eminentemente casuística, nos lo viene a confirmar.

⁷ BENTURA BELEÑA, Eusebio, *Recopilación sumaria de todos los autos acordados de la Real Audiencia y Sala del Crimen de esta Nueva España y providencias de su superior gobierno...*, México, 1787.

⁸ Archivo Regional del Cusco, *Real Audiencia del Cusco*, Asuntos Administrativos (en adelante, ARC, RAC, AA; por agilidad expositiva obviaremos las dos últimas siglas), legajo 172, expediente 2, y legajo 177, expediente 41, para el informe y las ordenanzas respectivamente. En estas últimas véanse los abogados en los artículos 44 a 53 y los practicantes del 54 al 65; estos últimos merecen gran atención en tanto que su regulación legal era casi inexistente.

⁹ «Real Audiencia del Cuzco. Expediente relativo a las Ordenanzas que han regido esta Real Audiencia que se sacó del Archivo del Real Acuerdo, separándose desde fs. 15 a 34 del establecimiento de ella», *Revista del Archivo Histórico del Cuzco*, 10 (1959), pp. 296-330. A pie de este extracto consta la referencia «*Archivo de la Corte Superior de Justicia del Cuzco*, Exp. N.º 424, en ffs. 13 útiles». TORERO GOMERO, Carmen Fanny, «Establecimiento de la Audiencia del Cuzco», *Boletín del Instituto Riva-Agüero*, 8 (1969), pp. 374-522. Para las ordenanzas de todas las audiencias indianas, SÁNCHEZ ARCILLA, José, *Las Ordenanzas de las Audiencias de Indias (1511-1821)*, Dykinson, Madrid, 1992.

Es oportuno destacar que, por lo que a nosotros respecta, son los informes redactados por los fiscales los que nos aportarán las aclaraciones más ilustrativas, en tanto que se convierten en discursos más o menos razonados sobre la aplicación a cada caso en concreto de una legislación tan general y abstracta como esquivable. Por el contrario, el mero decisionismo de los magistrados no nos facilitará ninguna información. Además, las exposiciones de los fiscales, en ocasiones con consideraciones a título particular, suelen reflejar el posicionamiento contrario al de los jóvenes que aspiraban a practicantes o abogados, cuyos escritos son siempre mucho más partidistas, cuando no ambiguos e intencionadamente engañosos. Algunas de estas exposiciones sorprenden por la actitud ciertamente desafiante ante la Audiencia, y creemos que van más allá de los meros usos curiales. No vamos muy desencaminados en nuestras apreciaciones a tenor de lo que se ha escrito, por ejemplo, sobre el carácter impulsivo, intolerante, autoritario e incluso violento del primer fiscal de la Audiencia, Antonio Suárez Rodríguez de Yabar. Con manifiesta y reiterada intención de rebajar a sus compañeros de Audiencia y por las frecuentes desavenencias que con ellos mantenía, es lógico que el Real Acuerdo se separase frecuentemente de sus informes. Pero es que los odores tampoco parece que eran un cúmulo de virtudes; el informe que sobre su trabajo y eficacia remite al Consejo en 1794 el regente José de la Portilla, no deja en buen lugar a ninguno de ellos en sus capacidades ni en sus méritos profesionales. No estaríamos, pues, ante el mejor ambiente de trabajo y menos en un lugar como Cuzco¹⁰. Y esto solo era el principio.

En cualquier caso, la interpretación de cada uno de los escritos de cada individuo pasa por conocer la realidad política, siempre inestable, de cada momento preciso, así como la implicación en ella de autoridades y corporaciones varias. Si la fórmula jurídica castellana del «obedecer y no cumplir» seguía manteniendo su operatividad en Indias, la recepción de abogados en la Audiencia de Cuzco será un ámbito en el que tendrá una más que notable presencia¹¹.

Es oportuno no olvidar en ningún momento lo dicho hasta aquí, en la medida en que las observaciones que hagamos seguramente merecerán las oportunas puntualizaciones, e incluso correcciones, conforme dispongamos de nueva documentación y que, sin embargo y según creemos, resultará igualmente casuística. Por lo tanto, el objetivo de este trabajo será, más que formular conclusiones, ofrecer información suficiente como para plantear nuevas hipótesis, o apuntalar y reforzar algunas de las ya propuestas por los estudiosos que trabajan sobre la Audiencia y los letrados cuzqueños.

El marco temporal de esta investigación viene delimitado, en su inicio por la fundación de la Audiencia en 1787, y en su final por su conversión en Corte Superior de Justicia en 1825, bajo gobierno ya republicano. Dejando

¹⁰ Las desaprobaciones del regente para con el fiscal resultan sorprendentes por su extensión y acentuada gravedad, llegándole a calificar de «odioso» y concluyendo que «más se gobierna por pasión y capricho que por amor a la Justicia, y que se vale de su ministerio para sus resentimientos personales». TORERO GOMERO, C. F., «Establecimiento de la Audiencia del Cuzco...», pp. 432 y 503 y ss.

¹¹ TAU ANZOÁTEQUI, V., *Casuismo y sistema. Indagación histórica...*, pp. 400 ss. y 441 ss.

de lado las importantes reformas políticas y económicas dictadas desde la metrópoli¹², tres fueron los principales elementos que durante este período condicionaron, a nuestro entender, el proceso de recepción de practicantes y abogados en este territorio:

En primer lugar, los vaivenes en la pérdida y recuperación del privilegio de colación de grados en Derecho por parte de la Real y Pontificia Universidad de San Antonio Abad de la ciudad, lo que acarrea dos graves consecuencias. Por una parte, el agravamiento en las condiciones de obtención de los mismos para unos estudiantes que tendrían que desplazarse al efecto a otras universidades, mayoritariamente a la de San Cristóbal de Huamanga. Por otra parte, y especialmente para estos casos, el cambio de actitud de la Audiencia en la supervisión de los requisitos académicos.

Como segundo elemento o escenario destacamos la llegada al Perú de los ecos de la invasión napoleónica, con la consiguiente formación de juntas de defensa, la convocatoria de Cortes Generales y la aprobación de la Constitución de Cádiz, con las consiguientes y sucesivas elecciones. El escenario sociopolítico que se configura durante estos años, complejo y enmarañado en sus afecciones, consolidará una pluralidad de dualidades en los posicionamientos ante el orden relacional Europa-América, que desde décadas atrás mostraba signos de agotamiento. En el caso cuzqueño se traduciría en una sucesión de alborotos y asonadas en los que fue muy significativa la participación de abogados *constitucionalistas* y *revolucionarios*, y que culminarían en la *Revolución* de 1814 y los minuciosos procesos depurativos que, todo indica, afectaron a una parte más que considerable de los letrados.

Como tercer elemento o episodio tendríamos que hablar de la reordenación de las demarcaciones jurisdiccionales intentada durante el segundo período liberal cuzqueño, cuando pudo implantarse el *Reglamento de las Audiencias y Juzgados de primera instancia* de 9 de octubre de 1812, eso sí, con la suspensión de la Audiencia de Lima tras la ocupación de la ciudad por el general San Martín y la conversión de la de Cuzco en Audiencia Territorial. No obstante, y dado que la confusa situación bélica y política del momento impidió implantar estas reformas de manera efectiva, apenas dejarán impronta en los procedimientos de ingreso en la práctica y en la abogacía.

Así pues, este trabajo vendrá marcado mayoritariamente por las dos primeras cuestiones, y especialmente por la primera, la académica, por tres motivos básicos. En primer lugar, porque es realmente exigua la bibliografía sobre la enseñanza teórico-práctica de las disciplinas jurídicas en la universidad y los colegios de la región. Es poco lo que sabemos de la formación jurídica de algunos de los protagonistas de las sucesivas revueltas. Es más, lo que se ha escrito

¹² Sobre la deriva de la Real Hacienda durante las últimas décadas coloniales, puede verse como punto de partida HARO ROMERO, Dionisio de, «De virreinato a nación: quiebra colonial y Estado sin Hacienda en el Perú», *La Independencia inconcebible. España y la «pérdida» del Perú (1820-1820)*, Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 2014, pp. 287-344.

no siempre es coincidente con lo que reflejan los expedientes, que además nos muestran una rica amalgama de posibilidades reflejo del entramado de ciudades del Alto Perú, y en su relación con los dos centros universitarios y jurisdiccionales que hasta entonces dominaban este entramado: Lima y Chuquisaca. En segundo lugar, porque el mutante e inestable escenario académico condicionará sobremanera la matriculación de graduados en la Audiencia como practicantes y abogados. Y en tercer lugar, porque la interacción política de la Audiencia con el claustro universitario y sus miembros fue muy intensa desde el inicio. La implicación de algunos abogados en tumultos y actividades subversivas, con su suspensión y rehabilitación, tendría su lógica repercusión en la supervisión por parte de la Audiencia de los requisitos que debían cumplir los que en adelante iban a habilitarse en la práctica y la profesión. Los magistrados buscaron en todo momento fiscalizar a una Universidad que tachaban de subversiva, y si no podían hacerlo directamente sobre el claustro lo harían sobre sus egresados.

II. FUNDACIÓN DE LA REAL AUDIENCIA DE CUZCO

Por real decreto de Carlos III de 26 de febrero de 1787, con real cédula de 3 de mayo, se dispone la creación de una Audiencia en la capital histórica de los incas, que se constituye el 3 de noviembre del año siguiente 1788 con la entrada en la ciudad del sello real, siendo el primer regente José de la Portilla y Gálvez¹³. Atendiendo a la distinción de las audiencias indianas que en su momento estableció Ruiz Guiñazú, entre virreinales, pretoriales y subordinadas, la de Cuzco se adscribió siempre a este último grupo, y para toda su trayectoria colonial, que ciertamente no fue mucha¹⁴. Al margen de lo cuestionado de esta clasificación, es algo que, en teoría, no tiene por qué afectar a nuestro objeto de estudio; sin embargo, el que la designación de los magistrados de estas últimas Audiencias mereciera una menor exigencia, y el que recibieran una menor gratificación y supervisión posterior, tal vez sí tuvo ciertas consecuencias o repercusiones en sus quehaceres.

Si bien autoridades y juristas venían discutiendo desde tiempo atrás sobre la oportunidad de fundar una audiencia en Cuzco, lo que igualmente era una aspiración largamente perseguida por las élites de la región, la historiografía

¹³ Con dispares referencias, MEJÍAS, María Jesús, «El nacimiento de la última audiencia indiana. Sedes, artistas y costes de la Audiencia del Cuzco», *Laboratorio de Arte*, 8 (1995), pp. 193-206, o RUIZ DE PARDO, Carmen, «La jura de Carlos IV en el Cusco. La nobleza indígena reafirma su fidelidad al Rey», *Revista del Archivo Regional del Cusco*, 16 (2004), pp. 17-27.

¹⁴ RUIZ GUIÑAZÚ, Enrique, *La magistratura indiana*, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Buenos Aires, 1916. Sobre las funciones gubernativas y judiciales de las audiencias indianas, desde la matriz castellana, así como sobre la compleja atribución y distinción de competencias entre el órgano y sus distintos componentes, GARRIGA ACOSTA, C., «Las audiencias: justicia y gobierno en las Indias», en Barrios, Feliciano (coord.), *El Gobierno de un Mundo. Virreinos y Audiencias en la América Hispánica*, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca, 2004, pp. 711-794. MORELLI, Federica, «Entre el antiguo y el nuevo régimen: el triunfo de los cuerpos intermedios. El caso de la Audiencia de Quito, 1765-1830», *Historia y Política. Ideas, procesos y movimientos sociales*, 10 (2003), pp. 163-190.

coincide en señalar la rebelión de Túpac Amaru como la razón definitiva –que no la última de sus evidencias– de su necesidad¹⁵. Y aunque sobre la conflictividad social y las revueltas en el sur y en el conocido como Alto Perú se han publicado muchos estudios, la complejidad de sus términos e implicaciones nos brinda todavía muchas incertidumbres. Se creía que la presencia en la ciudad del regente y los magistrados, fieles servidores del monarca y abstraídos de los intereses locales, coadyuvaría al mantenimiento del orden público en una región que estaba planteando serios conflictos al Estado¹⁶. No sabemos hasta qué punto desde Madrid confiaban en que para tal fin también se podría contar con la incorporación de letrados y demás agentes funcionariales que se conformarían a la sombra del Tribunal, pero la Revolución de 1814, entre otros muchos episodios, es prueba palmaria de que, si así fue, no resultó como se había esperado.

Parece quedar bastante claro entre la historiografía, pues, que el motivo de la fundación de la nueva Audiencia no era, al menos no principalmente, el montante de causas judiciales que de este territorio podía emanar, por mucho que la cédula de creación dijese que se trataba de «evitar los graves perjuicios y dispendios que se originan a mis vasayos habitantes de ella y sus provincias inmediata de recurrir en sus negocios por apelación a mis RIs. Audiencias de Lima y Charcas». Tampoco se trataba de aligerar las ocupaciones de estos dos últimos tribunales, dado que en absoluto estaban sobrepasados judicialmente¹⁷. En este sentido, el Tribunal cuzqueño solo dispuso, y en todo momento, de una sola sala, que lo era civil y criminal, con un regente, tres oidores y un solo fiscal. Como subalternos contaba con un agente fiscal, un relator y un escribano de cámara, además de un capellán¹⁸.

El distrito de la Audiencia cuzqueña, seccionado de los pertenecientes a las de Lima y Charcas, comprendía todas las provincias incluidas en el obispado de

¹⁵ Los rumores y amenazas sobre nuevos levantamientos no cesaron con la ejecución de José Gabriel Condorcanqui; TORERO GOMERO, C. F., «Establecimiento de la Audiencia del Cuzco...», pp. 400 y ss.

¹⁶ WALKER, Charles, *La rebelión de Tupac Amaru*, Instituto de Estudios Peruanos, 2.ª edición, Lima, 2015. Algunos historiadores se refieren a la situación del momento con los efusivos términos de «la pedagogía del miedo»; LORANDI, Ana María y BUNSTER, Cora Virginia, «La Pedagogía del Miedo. Los Borbones y el Criollismo en el Cuzco 1780-1790», Instituto Francés de Estudios Andinos y Centro de Estudios Regionales Andinos Bartolomé de las Casas, Cuzco, 2013. En este punto sería de capital importancia indagar en la realidad de cada uno de los regentes, oidores y fiscales; desafortunadamente, BURKHOLDER, Mark A. y CHANDLER, D. S. no aportan ninguna referencia al respecto para Cuzco en su libro *De la impotencia a la autoridad: la Corona española y las Audiencias en América, 1687-1808*, Fondo de Cultura Económica, México, 1984.

¹⁷ TORERO GOMERO, C. F., «Establecimiento de la Audiencia del Cuzco...», TAU ANZOÁTEGUI, V., *El taller del jurista*, Dykinson, Madrid, 2011, pp. 39 ss. SÁNCHEZ ARCILLA, J., «Las Ordenanzas de la Audiencia de Cuzco (1789)», *Memoria del X Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, UNAM, 1995, pp. 1449-1480.

¹⁸ Nos faltan estudios sobre las verdaderas necesidades judiciales de esta región andina durante estos años, máxime si tenemos en cuenta que «la resistencia indígena, principalmente bajo la forma de querrelas judiciales, constituyó un impedimento sustancial a los cambios que la Corona española preveía»; WALKER, Charles, *De Túpac Amaru a Gamara. Cusco y la formación del Perú republicano 1780-1840*, Centro de Estudios Andinos Regionales Bartolomé de las Casas, Cuzco, 1993, p. 112.

la ciudad, así como otras según venía referido en la real cédula de erección¹⁹. Algunas de estas provincias, adscritas a la intendencia de Puno, que se había fundado recientemente, en 1784, pertenecían al virreinato de Río de la Plata; complejas ensambladuras territoriales que en nada nos deben sorprender para los tiempos previos al igualitarismo liberal.

III. INCORPORACIÓN DE LOS PRIMEROS ABOGADOS

Como hemos apuntado, el registro o matrícula de abogados –en ocasiones llamado *catálogo*– era un asunto que toda Audiencia debía acometer sin mayor dilación tan pronto se constituía. Así lo hizo la de Cuzco el 28 de noviembre de 1788, poco después de hacer lo propio con los procuradores²⁰. Sin la habilitación de unos y otros no se podía dar curso a las causas judiciales²¹. El 6 de noviembre la Audiencia ya había habilitado a los cuatro procuradores del número que hasta entonces despachaban en los juzgados de la ciudad, en régimen de provisionalidad y a la espera de que acreditasen su título, tal como establecían las Ordenanzas, leídas el día anterior. Unas ordenanzas que ya sabemos eran provisionalmente las de la Audiencia de Lima mientras no se aprobasen las propias. Durante la interinidad en su ejercicio, los procuradores no podrían presentar escrito en materia alguna que no fuera de apremio y rebeldía sin firma de abogado de estudio conocido, bajo las multas prefijadas; estas penas, con algunos gravámenes, también se impondrían en semejantes casos a los escribanos de cámara. En paralelo a los procuradores, la Audiencia comunicaba a todos los abogados de la ciudad que en el término de ocho días debían presentar sus títulos en la escribanía de cámara, a efectos de que el fiscal los supervisase y diese oportuna cuenta a la Sala.

¹⁹ Provincias de Abancay, Azángaro, Aymaraes, Canas y Canches o Tinta, Calca y Lares, Carabaya, Cusco, Lampa, Paucartambo, Quispicanche, Vilcabamba, Urubamba, «y todas las demás provincias y territorios que con precedente informe de don Jorge Escobedo, Superintendente Subdelegado de mi Real Hacienda, señalaréis vos»; «Real Audiencia del Cuzco», *Revista del Archivo Histórico del Cuzco*, 11 (1963), p. 84, y TORERO GOMERO, C. F., «Establecimiento de la Audiencia del Cuzco...», p. 412. Las provincias que pertenecían a la Intendencia de Puno eran Carabaya, Lampa y Azángaro. Por real cédula de 1 de febrero de 1796, todo el territorio de la intendencia de Puno fue incorporado al virreinato del Perú y judicialmente a la Audiencia cuzqueña; LUQUE TALAVÁN, Miguel, «La Intendencia de Puno: de circunscripción colonial a departamento de la República del Perú (1784-1824)», *Revista Complutense de Historia de América*, 25 (1999), pp. 219-252. No es caso extraño que demarcaciones territoriales quedasen divididas jurisdiccionalmente y adscritas cada una de sus partes a diferentes audiencias; TORMO CAMALLONGA, Carlos, «La Gobernación de Popayán a propósito de la habilitación de abogados en la Real Audiencia de Quito», Instituto Investigaciones Jurídicas, UNAM, en prensa.

²⁰ Tomás de Soto, Gregorio Tinoco, Hermenegildo Gamboa y Francisco Bueno; ARC, leg. 149, exp. 11.

²¹ ARC, leg. 149, exp. 11. No sabemos si la Audiencia de Cuzco redactó los libros del Real Acuerdo en los que, cronológicamente y como hemos visto en otras audiencias, se anotaban los asuntos tratados en cada reunión. Creemos que así fue y que, o bien se han extraviado o siguen sin catalogarse.

Así es que el 28 de noviembre el fiscal dejaba constancia, según antigüedad de título, de la documentación presentada por trece abogados que habían sido recibidos o incorporados en las audiencias de Lima y de La Plata: Rudesindo Tomás de Vera, Agustín Sánchez de la Vega, Lorenzo Garate, Felipe de Tapia, José Casimiro Espinosa, Domingo Luis de Astete, Juan Nunivé y Mozo, Melchor Gómez de Bustamante, Pedro de la Guerra y Núñez, Clemente José Frisancho, Ignacio Mariano Maldonado, Marcelino Pinto y Mariano Bravo²². El celo del fiscal en su labor inspectora fue notable, máxime después de reconocer que quedaba acreditada la recepción de todos y cada uno de ellos en los tribunales de origen. Pero había que empezar dando ejemplo de rigor y buen hacer. Además, la Audiencia tenía que fijar sus propias pautas, que no tenían por qué ser las mismas que las de otras audiencias; unas pautas que, en su caso, solo podrían asentarse con el tiempo, y que veremos que en Cuzco no fueron ni claras ni estrictas en ningún momento.

A Domingo Luis de Astete se le objetaba no acreditar dos de los requisitos exigidos por la Audiencia de Lima: la continuación de la práctica en estudio de abogado una vez recibido y la consecuente licencia del tribunal para ejercer. Esta era una cuestión, la de la práctica posterior al recibimiento, que no se recogía en las Ordenanzas de Lima por mucho que lo exigiera su Audiencia, y que tampoco se exigirá en ningún momento en Cuzco²³. Respecto a Mariano Bravo, el fiscal recalca que la escasa práctica con que contaba en el momento de su recibimiento aconsejaba que no se le permitiese participar en según qué pleitos durante un año, y que mientras tanto no se le incluyese en la matrícula. Sobre Gómez de Bustamante, recibido en Lima, aducía que el título presentado no era el original, y que si esta falta no se le había dispensado en La Plata, tampoco se le debía dispensar en Cuzco. También debía acreditar, junto con Tomás de Vera y Casimiro Espinosa –el primero recibido en Lima e incorporado en Santo Domingo y el Consejo de Castilla, y el segundo recibido en La Plata–, el pago del derecho de media annata. Es más, el fiscal hacía saber a la Audiencia que todos ellos debían proceder con un nuevo pago de la media annata «por el mayor honor y utilidades que adquieren en asiento y dependencias»; un pago sobre el que en adelante se plantearon no pocas discusiones.

²² Las respectivas fechas de recepción como abogado o incorporación de título son: 9 de abril de 1764, 19 de junio y 18 de julio de 1767, 5 de septiembre de 1769, 31 de agosto de 1771, 4 de marzo de 1776, 21 de abril de 1777, 18 de agosto y 1 de octubre de 1778, 27 de mayo de 1779, 28 de noviembre de 1780, 31 de mayo de 1781 y 27 de octubre de 1787; ARC, leg. 149, exp. 11. Sobre las diferencias en los procedimientos de recepción e incorporación de título, TORMO CAMALLONGA, C., «Leyes y Cánones en la Real Audiencia de Quito», *Universidades, Colegios, Poderes*, Valencia, 2021, pp. 475-496. La ciudad de La Plata mantuvo este nombre hasta 1776, en que pasó a llamarse Chuquisaca, sin que en ningún momento se dejase de utilizar el gentilicio de Charcas, de ahí que, según el autor o la fecha del documento se prefiera uno de estos nombres, pero sin rigor distintivo ni diferencia ninguna. Mucho más complejo sería diferenciar el uso de los términos Cuzco y Cusco.

²³ TORMO CAMALLONGA, C., «La formación del jurista en el Virreinato del Perú en las pos-trimerías del Antiguo Régimen», *Estudios Luso-Hispanos de Historia del Derecho*, Laura Beck y Julia Solla (coords.), Dykinson, Madrid, 2018, pp. 199-237.

A los anteriores abogados el fiscal añadía otros dos recibidos en Lima, Francisco Xavier Olleta y Pedro Regalado, sobre los que consideraba no haber verificado suficientemente el *crédito* que les iba a otorgar aparecer en la matrícula de abogados. Es decir, que no demostraban satisfactoriamente su calidad personal y familiar, para lo que proponía se les concediese dos meses para subsanar esta falta.

El informe del fiscal terminaba con varias sugerencias a la Audiencia. Por una parte, que alguno de los magistrados se cerciorase fehacientemente de la naturaleza personal, es decir, del buen nombre y costumbres de cada uno de estos y de los futuros abogados. Por otra parte, que se les ofreciese una *Casa Librería* cual establecimiento fijo para que mejor pudiesen ejercer sus funciones. En tercer lugar, que se les previniese de dilatadas ausencias de la ciudad, haciéndoles saber que, en cualquier caso debían ser por justa y legítima causa, con licencia de la Audiencia y dejando encomendados sus negocios a compañero de similar *mérito y nombre*. Y finalmente, que se recordase a cada uno de ellos su indispensable obligación de asumir la defensa de las causas de pobres, para lo que proponía un turno anual de dos de ellos, «como lo exige la merecida en un país de tantas calamidades y miseria». Aunque estos últimos o similares calificativos son habituales en muchas otras Audiencias, dejamos constancia expresa de ellos por su reiterada aparición en tantos escritos de abogados, del fiscal o de cualquier otra autoridad, como no lo hemos visto en ningún otro tribunal. El enfoque del fiscal, en definitiva, le estaba planteando a la Audiencia las disyuntivas a las que en adelante tendría que dar respuesta, y que era conveniente dilucidar cuanto antes.

Pocos días más tarde, el 5 de diciembre, el Real Acuerdo se volvía a ocupar de los procuradores, de los escribanos públicos y del número, y, muy especialmente, también de los quince anteriores abogados. Si para los primeros y los segundos solo se trataba de ponerles en conocimiento de lo acordado hasta entonces a efectos de que no excusaran ignorancia, las prevenciones para con los abogados eran de mayor enjundia. Se ordenaba a un escribano de cámara confeccionar una matrícula de todos ellos, inscribiéndolos por el mismo orden expuesto días antes por el fiscal, con la advertencia a Tomás de Vera y a Casimiro Espinosa de que dejaran constancia de haber satisfecho la media annata en su respectivo concepto de recepción e incorporación, bajo pena de suspensión. Quedaban fuera de la lista Domingo Luis de Astete, Gómez de Bustamante, Xavier de Olleta y Pedro Regalado, inhabilitados para el ejercicio en Cuzco mientras no presentaran, el primero la certificación de la práctica de dos años en estudio de abogado, y los otros tres el documento original de recepción ante los tribunales que referían. Destaca la insistencia en evitar ausencias dilatadas ya no solo de abogados sino también de practicantes, requiriéndose siempre licencia del Tribunal o su regente y que el caso fuera *urgente*. Es más, a los practicantes también se les exigirá la misma licencia²⁴. Entre el rigorismo y la

²⁴ Mariano Solórzano inicia la pasantía en noviembre de 1790 y en mayo de 1791 consigue de la Audiencia licencia de dos meses para desplazarse al distrito de Lampa, para realizar «algunas cobranzas [...] para mi subsistencia»; ARC, leg. 151, exp. 116 y leg. 152, exp. 6.

condescendencia, en los siguientes días la Audiencia irá aceptando todas las propuestas de subsanación de cada uno de estos defectos. En la mayoría de los casos se trataba de ampliar el término de presentación de documentos, o la exención de presentar algunos de ellos²⁵. Urgía contar lo más pronto posible con un cuerpo estable y suficiente de abogados.

IV. NÚMERO DE ABOGADOS

Conocer el montante de abogados recibidos y en ejercicio activo en cada momento en la antigua capital del Tahuantinsuyo, nos ayudaría a entender la categoría de la nueva Audiencia. Es algo que obviamente deberíamos interpretar en relación con el tamaño de la población y en comparación con otras sedes judiciales, así como con la carga de trabajo de cada uno de los tribunales. Y si bien y por razones evidentes, los informes oficiales y los escritos de los aspirantes a abogados disientan sobre su suficiencia o la necesidad de mayor número de profesionales, no parece que estemos nunca ante cifras especialmente elevadas, en consonancia con el montante las causas judiciales. Creemos que su número se movería alrededor de los veinte abogados en ejercicio activo. Contamos con algunas noticias aisladas al respecto y que, por darse a conocer a propósito de sucesos políticos relevantes, consideramos oportuno relatar con cierto detalle²⁶.

De marzo de 1796 tenemos las primeras referencias. A requerimiento del monarca, el fiscal Antonio Suárez solicita de la Sala que ordenase al escribano de cámara Carlos Rodríguez de Ledesma que, bajo la supervisión un oidor, confeccionase y le remitiese una lista con las incorporaciones, aprobaciones y matrículas de abogados habidas en la Audiencia desde su fundación, así como de la práctica respectiva y la lista de practicantes, «sin reserva ni excepción de alguno». De los términos en que se expresaba el fiscal y de la demora del escribano en ejecutar el mandato de la Audiencia, se desprende una cierta reticencia de este en el cumplimiento de sus obligaciones y su manifiesta fricción con el fiscal, mostrando así su enojo por un salario que consideraba bajo. Finalmente se notifica que el número total de expedientes ascendía a 32, y aunque no especificaba el concepto de cada uno, es una cifra acorde a las que contemplamos²⁷.

²⁵ Es el caso de Rudesindo Tomás de Vera, al que se le perdona la presentación del documento acreditativo del pago de la media annata, al entender la Audiencia que su satisfacción venía implícita en el título de recepción expedido en Lima. Pero es que Tomás de Vera, como iremos viendo, no era un abogado cualquiera. Otros letrados, como Gómez de Bustamante y Casimiro Espinosa, protestaban por el lugar en el que se les había insertado en la lista, cosa nada baladí en la consideración social y profesional de todo miembro de cualquier gremio o corporación de oficios.

²⁶ Por referencias en algunos expedientes a supuestos letrados también recibidos en Cuzco y cuyos expedientes no hemos encontrado, creemos que los abogados que se recibieron en esta Audiencia pueden ser algunos más de los que conocemos, aunque tampoco creemos que sean muchos más.

²⁷ ARC, leg. 156, exp. 6.

En 1803 tenemos nuevas noticias con motivo de una real orden de 22 de diciembre del año anterior, destinada a conocer la verdadera realidad sobre el número de abogados en Indias y, en su caso, sobre cómo paliar los males derivados de lo que se decía era un exceso. Es lo propio que estaba sucediendo en toda la Monarquía y de manera mucho más decidida en la Península a través, especialmente, del establecimiento de un *numerus clausus* en los colegios de abogados allí donde existían²⁸. El 5 de agosto de 1803 el escribano redactaba la lista, «de los que actualmente se hallan avesindados en esta ciudad, con estudio conocido y casa abierta». Desde la imprecisión de estos conceptos, y «entre varios que se hallan ausentes y muertos», la lista contine el nombre de 21 abogados ejercientes y 8 eclesiásticos no ejercientes²⁹.

De marzo de 1807 contamos con más información a propósito de un desencuentro entre el presidente de la Audiencia y lo que ellos llamaban el «cuerpo de sus abogados», y que tenía su origen en un auto con el que el primero exigía a los segundos «desensia y moderación de los escritos», bajo pena de cincuenta pesos, del doble en el caso de reincidir, y con suspensión de oficio durante dos años para el caso de persistencia. Los abogados, que decían renunciar a su fuero como caso de corte que entendían era el recurso, presentaron una queja ante el Tribunal por lo que consideraban era un proceder desafortunado de su mismo Presidente, dado que y según decían, más allá de la veracidad o no de las acusaciones, los medios de que se servía estaban lejos de ser los más apropiados, quedando en evidencia, por el contrario, su voluntad de escarnio público para con ellos. De hecho, el bando había sido pregonado a viva voz por las calles y plazas de la ciudad, y publicado mediante carteles colgados en las esquinas

²⁸ Es mucha la literatura sobre el supuesto exceso de abogados no solo en la Península sino también en Indias, hipótesis que, especialmente para este último territorio, debemos seriamente cuestionar en tanto que la cifra de matriculados en las audiencias y en los colegios de abogados allí donde los había, dista mucho de ser la de profesionales de la abogacía efectivamente en activo y con despacho abierto. Lo que sí es tónica general es su concentración en las ciudades sedes de audiencias, dejando desasistidas las poblaciones menores. Como siempre y sin embargo, la amplísima diversidad de situaciones hace difícil llegar a conclusiones inequívocas. José Ramírez y Zegarra, «como no había facilidad a la práctica» en Cuzco, según sus palabras, regresa a Arequipa para ejercitarse en ella en el seno de diversas alcaldías ordinarias y en la asesoría al gobernador intendente. De regreso a Cuzco la Audiencia le examina y recibe en 1794, aun sin contar con la licencia para la práctica ni haberse ejercitado en estrados. Entendemos que por haber trabajado al servicio de alcaldes e intendentes, los tres abogados examinadores serían también cargos públicos administrativos –páginas más adelante veremos todos estos términos–; ARC, leg. 153, exp. 36. TORMO CAMALLONGA, C., «El corporativismo letrado en Valencia. Entidad de Colegio y paralelismos con México», *Revista Mexicana de Historia del Derecho*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, XXXI (enero-junio 2015), pp. 95-159.

²⁹ En palabras de la real orden: «Para ocurrir a las perniciosas consecuencias que con grave perjuicio del público, buen gobierno y administración de justicia ocasiona la multitud de abogados en los dominios de Indias [...], informen las Audiencias el número de abogados que existen en sus respectivos territorios, cuántos podrán permitirse en cada una, con consideración a los principales pueblos que pueden sufrirlos». De entre los 21 ejercientes se incluye a un relator y a un agente fiscal; ARC, leg. 164, exps. 13 y 18. Según el expediente de Miguel Bonifacio de Aranibar de enero de 1814, el ejercicio de los eclesiásticos estaba sujeto a «la ley 1.^a, tít.º 12, lib.º 1.º de Indias, en que se refrenda la 15, tít.º 16, lib.º 2 de la Recopilación de Castilla, que en la Novísima es la 5.^a, tít.º 22, lib.º 5.º [sic.];» ARC, leg. 168, exp. 1.

acostumbradas. Además, y como exponían y detallaban largamente los letrados, lo jurídicamente más relevante era que toda corrección al supuesto proceder inadecuado en sus labores, así como sus penas, ya venían previstas por las Ordenanzas, y era a la Audiencia a quien competía en exclusividad su conocimiento y en su caso imposición, pero no al Presidente, por muy Gobernador de la Provincia y juez ordinario que fuera. Esta queja-recurso venía firmada por trece abogados, cifra nada desdeñable para lo que podría ser el total, y que nos avanza posturas ampliamente compartidas y respaldadas entre ellos, y frente a la Audiencia, en futuros acontecimientos³⁰.

Unos años más tarde volvemos a tener referencias acerca de la modestia de las ocupaciones de la Audiencia, y de lo que, entendemos, se derivaría un número igualmente modesto de letrados. A propósito del *Reglamento de las Audiencias y Juzgados* de 9 de octubre de 1812, se requiere información a la de Cuzco sobre su implantación, para lo que el fiscal redactaba un interesantísimo informe en el que, tomando como eje central de su discurso la necesidad de constituir una segunda sala, decía lo siguiente:

«No hay duda que salta a los ojos la escasés de negocios de este Tribunal, por falta del preciso territorio que en razón le corresponde, y que con solo los cuatro ministros de su dotación se pasan muchos días en inacción sin tener cosa alguna que hacer [...] Los pocos negocios actuales del Tribunal son materia para que el Soberano Congreso Nacional haga quanto antes, en virtud de los informes que se eleven, las devidas agregaciones de territorios que demanda el alivio de los ciudadanos de estos remotos países»³¹.

Pocos años más tarde, por auto de 28 de abril de 1815 la Audiencia suspendió de ejercicio en el Tribunal y en los juzgados ordinarios de la ciudad, tanto civiles como eclesiásticos, a 16 abogados «que han sido empleados por los rebeldes en ejercicio de su profesión» en la Revolución de 1814, y mientras no fuesen «purificados», es decir, mientras no acreditasen no haber servido al gobierno que igualmente llamaba revolucionario³². Esta cifra, que viene a estar

³⁰ No podemos concluir que con las palabras «*teniendo todos y cada uno del cuerpo un mismo e igual interés en la presente causa*», se incluyese a la totalidad de abogados, en tanto que nos consta alguna ausencia destacada, como la de Rudesindo Tomás de Vera. No obstante, y aunque esta falta no es necesariamente una muestra de que estuviese en desacuerdo con el recurso, su no inclusión entre los *purificados* con motivo de la Revolución de 1814 es difícil interpretarla como un simple descuido del escribano; ARC, leg. 166, exp. 10.

³¹ Apartado 13 del informe del fiscal, de 22 de marzo de 1813, sobre el *Reglamento de las Audiencias y Juzgados de Primera Instancia* de 9 de octubre de 1812; ARC, leg. 172, exp. 2. Pero es que la Audiencia de Lima tampoco parece que tuviera mucho trabajo; véase con motivo del debate sobre la anexión a la jurisdicción de Cuzco de las provincias de la rica intendencia de Arequipa; Torero Gómeo, C. F., «Establecimiento de la Audiencia del Cuzco...», pp. 475 y ss. Aun así, algunas noticias contemporáneas al respecto nos resultan contradictorias.

³² Por el mismo orden de la lista redactada por el escribano y dirigida a los juzgados ordinarios, los abogados eran Juan Gualberto Mendieta, Juan Mata Chacón y Becerra, Rafael Cazorla, Mariano Palacios, Juan Pinto, Jacinto Ferrándiz, Manuel Recharte, Lucas Manuel Erquinigo, Miguel Vargas, Rafael Arellano, Manuel Valencia, Agustín Cosío, Ignacio Maldonado, José Lorena, Mariano Noriega y Domingo Yépez; ARC, leg. 173, exp. 8.

en el rango que hasta ahora hemos barajado, puede significar, o bien que la mayor parte los abogados matriculados eran tenidos por *revolucionarios*, o si quiera por meros *constitucionalistas*, y por lo tanto objeto de desconfianza por parte de la Audiencia, o bien que los letrados en ejercicio eran bastante más de 15 o 20³³. Tal como se estaban desarrollando los acontecimientos, nos decantamos por la opción intermedia, posiblemente con un mayor peso de la primera, refrendando la clásica idea entre la historiografía de una Audiencia conservadora, baluarte de las reformas borbónicas preliberales, frente a los intereses criollos representados, además de en el Cabildo municipal y en la mayor parte del clero, también en la Universidad, como más adelante veremos³⁴. Entre aquellos abogados que suponemos *revolucionarios* no se hallaban, por ejemplo, Manuel Borja, Juan Munive Mozo, Rafael Ramírez de Arellano, Miguel de Orosco, Diego Calvo, Rudesindo Tomás de Vera o Francisco de Paula Sotomayor Galdós, sin duda eminentes constitucionalistas (tampoco parece que quedasen muchos más por «encuadrar»). Este último fue el redactor de un interesantísimo texto, a modo de instrucción del Cabildo, en el que entre otras reformas de la Administración de Justicia proponía la erección en la ciudad de un colegio de abogados³⁵.

En cualquier caso, y aunque son muchas las incógnitas que rodean el episodio subversivo de 1814, la Administración de justicia quedaría gravemente desasistida en los siguientes meses o incluso años. En este sentido, y si bien parece observarse una lógica y mayor fiscalización por parte de la Audiencia sobre los nuevos aspirantes a practicantes y abogados en sus adscripciones sociales y

³³ Si la protesta de los abogados constitucionalistas, en diciembre de 1812, contra la ceremonia oficial de recepción de la carta magna organizada por los oidores fue firmada por treinta y dos abogados, no creemos que todos ellos fueran profesionales del foro necesariamente en activo; PERALTA RUIZ, Víctor, «Elecciones, constitucionalismo y revolución en el Cuzco, 1809-1815», *Revista de Indias*, vol. LVI, núm. 206 (1996), pp. 99-131. Por otra parte, no podemos incluir a todos los magistrados en el mismo grupo, caso de Manuel Vidaurre; PERALTA RUIZ, V., «Ilustración y lenguaje político en la crisis del Mundo Hispánico. El caso del jurista limeño, Manuel Lorenzo Vidaurre», *Nuevo Mundo Mundos Nuevos, La route de Naples aux Indes occidentales*, París, 8-9 diciembre 2006; <https://doi.org/10.4000/nuevomundo.3517>.

³⁴ La tramitación del pleito contra Francisco Carrascón nos refuerza la idea de un cuerpo letrado decantado mayoritariamente frente a las posiciones de los magistrados. MOLINA MARTÍNEZ, Miguel, «Presencia del clero en la Revolución Cuzqueña de 1814: ideas y actitudes de Francisco Carrascón», *Revista Complutense de Historia de América*, 36 (2010), pp. 209-231, en concreto, p. 224. Muy significativo fue el real decreto de 22 de enero de 1809 por el que se declaraba que las tierras americanas no eran colonias sino parte integrante de la Monarquía con iguales derechos al resto de territorios. En 1805 el abogado José Manuel Ubalde fue uno de los promotores de un conato de insurrección; véase RICKETTS, M., «De la palabra a la acción...», pp. 420 y ss., o CAMPOS Y FERNÁNDEZ DE SEVILLA, Javier, *Cuzco a comienzos del siglo XIX: Iglesia y Revolución*, Arzobispado del Cuzco, Cuzco, 2017. Este último autor plantea la necesidad de cuestionarnos el lugar tan común entre la historiográfica de la absoluta adhesión del clero a la causa separatista (pp. 58 y ss.).

³⁵ SALA I VILA, Núria, «Diputados e instrucciones del Cuzco a las Cortes españolas (1810-1814)», pp. 191-218; O'Phelan Godoy (ed.), *1814: La junta de gobierno del Cuzco y el sur andino*, Lima, 2016, p. 204. ARC, leg. 162, exp. 41.

políticas, también parece percibirse una cierta relajación por parte de la misma en los requisitos académicos que debían cumplirse³⁶.

Entre septiembre y marzo del año siguiente, cuatro de los diez y seis abogados fueron purificados por la Audiencia, mediando informes exculpatorios de los fiscales, en los que se declaraba acreditada su absoluta fidelidad al monarca y, en su caso, haber servido al gobierno revolucionario solo bajo coacción. Inmediatamente después de la resolución del Real Acuerdo, los cuatro pidieron y obtuvieron la rehabilitación en el oficio³⁷. Nos consta que otros dos abogados, con informes fiscales que delataban actuaciones personales más dudosas, no se rehabilitaron hasta finales de 1819³⁸. Un oficio del escribano público Juan Clemente Jordán, de 11 de diciembre de 1819 y del que después hablaremos, aportaba una lista con siete abogados todavía suspendidos y sin rehabilitarse³⁹.

De los mismos y siguientes años tenemos más noticias sobre el total de abogados de la Audiencia, con motivo de una segunda suspensión de cátedras y colación de grados en Derecho –que después veremos– ordenada por real cédula de 28 de marzo de 1816, a raíz, probablemente, de la fuerte desconfianza de la Audiencia hacia las autoridades y estudiantes antonianos por sus actividades sospechosamente subversivas⁴⁰. De nuevo, los documentos con que contamos nos plantean más dudas que certezas, solo explicables atendiendo a la, al menos aparente, mutabilidad en la actitud de las autoridades en general, e incluso de los mismos abogados. La real cédula, mandada ejecutar por la Audiencia el 18 de junio del año siguiente, mereció las oportunas y lógicas objeciones del

³⁶ Insistimos en abstenernos de conclusiones cerradas en tanto que estamos ante observaciones obtenidas desde el casuismo sobre el que en gran parte se basa esta investigación. Juan Mariano Cáceres, que procedía de Arequipa, tuvo que presentar una densa información de testigos; ARC, leg. 173, exp. 61.

³⁷ Se trataba de los abogados Miguel Vargas, Manuel Valencia, Eugenio Domingo de Yépez y Juan Pinto Guerra. Los fiscales interinos encargados de redactar los informes fueron Ramón González de Bernedo, Miguel de Urbina y Martín José de Múgica. Los informes de Urbina, recibido como abogado en 1802 por la misma Audiencia cuzqueña, resultaban especialmente positivos. Sobre este punto no es nada exacta la información contenida en «Abogados suspendidos del ejercicio de su profesión por hallarse complicados en la Revolución de 1814», *Revista del Archivo Histórico*, 3 (1952), pp. 195 y ss.

³⁸ Es el caso de Mariano Noriega, rehabilitado en agosto de 1818, o de Lucas Manuel Esguino, en octubre de 1819. De Ignacio Maldonado solo sabemos que sus practicantes abandonaron su despacho en agosto de 1814 por no compartir –según declaraciones ante los magistrados– sus ideales revolucionarios; ARC, leg. 170, exp. 42. Lo cierto es que todo este tema necesita de un estudio mucho más exhaustivo sobre una documentación que no sabemos hasta qué punto es completa, y en el que resulta necesario conocer el posicionamiento político y personal de cada uno de los letrados así como de los funcionarios y autoridades que participaron en los procesos de depuración y rehabilitación.

³⁹ Dos doctores eclesiásticos: Juan Gualberto Mendieta, cura de Yaurisque, y Rafael Cazorla, cura de la parroquia del Hospital de naturales; dos doctores seculares y residentes en Lima: Rafael Arellano y Mariano Palacios; y tres licenciados, los tres residentes en la ciudad: José Lorena, Agustín Cosío y Manuel Pacheco. Véase «Supresión de las Facultades de Derecho y Medicina en la Universidad del Cuzco», *Revista del Archivo Histórico del Cuzco*, 10 (1959), pp. 109-137, en concreto pp. 123 y ss.

⁴⁰ VILLANUEVA URTEAGA, Horacio, *La Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cuzco*, Cuzco, 1992, pp. 42 y ss.

Cabildo de la ciudad, de su obispo y obviamente del rector del Seminario y Universidad de San Antonio, descargando esta última en las malas intenciones del «traidor e infame» regente Pumacahua y del Colegio de San Bernardo. Como es comprensible, el rector de este último Colegio no podía ser más negativo sobre la situación y las irregularidades en que incurría la Universidad –también lo veremos después–⁴¹. La cuestión es que el procurador del rector de San Antonio llegaba a suplicar a la Audiencia, por ser «el más justificado intérprete de su Soberanía», que dispensase la no ejecución del mandato real con la vaga alusión a la fórmula aquí ya referida del «obedézcase pero no se cumpla»⁴².

Pero ni la situación sociopolítica ni la realidad judicial de la Audiencia presentaban signos de mejora o rehabilitación dentro de la decadencia en la que siempre se hallaba inmersa. Muestra de ello son las listas que el escribano público Juan Clemente Jordán remitió a la Audiencia el 11 de diciembre de 1819, en cumplimiento de un decreto del 6 de noviembre, con el nombre de todos los abogados y practicantes de cualquier estado y situación, residentes en la ciudad y sus provincias. Estamos ante un equívoco elenco de listados, de certeza cuestionable y difícil análisis, con los que el escribano público concluía diciendo que «resultan dies y seis abogados eclesiásticos, veinte y nueve abogados seculares y ocho practicantes juristas de esta Real Audiencia», contando con que muchos de ellos en absoluto podían ejercer, bien por su cargo público bien por su domicilio alejado de la ciudad⁴³.

En otro informe del fiscal Martín José de Múgica de 22 de enero de 1820 –tan discutible como cualquier otro–, se nos describe una situación verdaderamente dramática para el funcionamiento del Tribunal, tanto por la dificultad de cubrir las plazas de cualesquiera de sus cargos y oficiales, como por la escasez de abogados. Sobre estos últimos decía que en la ciudad solo quedaban 19 –aportaba, sin embargo, el nombre de 21–, de los que, por la avanzada edad de algunos y las ocupaciones públicas de otros, debían excluirse de la libre defensa de los litigantes al menos a 11 o 12. No podía ser Múgica más franco y contundente en su diagnóstico, cuando decía que «da vergüenza el contemplar que al frente y en el domicilio de una Real Chancillería se vean tan pocos abogados»⁴⁴.

La propuesta de unificación de las audiencias de Cuzco y Charcas en los primeros años veinte, no se plantearía si no fuera por la escasa carga de asuntos de ambos tribunales, o al menos del primero, por mucho que se destacase que el Tribunal resultante dispondría como poco de dos salas, para poder conocer los

⁴¹ «Supresión de las Facultades de Derecho...», p. 122.

⁴² «Sabe en fin que este Superior Tribunal está facultado por muchas sanciones, no ejecutar otras para impedir los perjuicios que ocasionaría su observancia, quedando el recurso de informar al Príncipe para que vea la justificación con que proceden sus Ministros»; véase «Supresión de las Facultades de Derecho...», p. 118.

⁴³ Nos hemos referido a «cualquier estado y situación» en tanto que las listas distinguían entre «abogados y practicantes, seculares y eclesiásticos, residentes en la ciudad y sus provincias, en clase de puros abogados, con destinos y comisiones públicas, que estudiaron la Jurisprudencia en el Real Colegio de San Antonio Abad, en el de San Bernardo de esta ciudad y fuera de ella, y los letrados que habilitados de la suspensión decretada en mil ochocientos quince contra ellos tienen hoy estudio abierto». Véase «Supresión de las Facultades de Derecho...», pp. 123 y ss.

⁴⁴ «Supresión de las Facultades de Derecho...», p. 135.

recursos en vía de revista y no tener que echar mano de los letrados para que ocupasen los puesto de magistrados, como frecuentemente ocurría cada vez que estos no eran suficientes por estar alguno ausente o de baja⁴⁵.

V. EXPEDIENTES DE RECEPCIÓN

Hasta lo que sabemos, el primer graduado en Derecho en recibirse como abogado ante la Audiencia de Cuzco fue Miguel Vargas, examinado y aprobado el 28 de noviembre de 1791⁴⁶. Se cumplían tres años de la apertura del Tribunal, periodo de tiempo en el que los graduados cuzqueños solo podían dedicarse a cumplir con la práctica. Desde aquellos primeros 15 abogados que se incorporaron tan pronto se constituyó la Audiencia, hasta ahora solo podemos hablar de más incorporaciones de abogados ya recibidos por otros reales acuerdos⁴⁷.

El ser actuaciones nuevas e inéditas para una Audiencia recién constituida es lo que tal vez explique, tanto el especial esmero en los escritos de los aspirantes a abogados, como el rigor en las actuaciones oficiales, muy especialmente las del fiscal. Es lo que podríamos decir con motivo del mismo Miguel Vargas, cuando el fiscal –al margen de su difícil temperamento– formulaba a la Audiencia dos objeciones con las que desautorizaba la idoneidad de aquel para examinarse: por una parte, el no haber presentado la partida de bautismo y los informes sobre legitimidad, limpieza de sangre y buenas costumbres; por la otra, la insuficiencia de los ejercicios literarios ejecutados para la obtención del grado en Derecho. La primera advertencia resultaba habitual en cualquier magistratura; la segunda era insólita. Se podía objetar la oficialidad de la universidad que había expedido el grado o la autenticidad del mismo, pero nunca su suficiencia o la conveniencia del examen con el que se había obtenido, ni mucho menos la calidad de los cursos superados, si es que la Universidad disponía del privilegio para llevar todo esto a cabo. La concesión de semejante privilegio o privilegios correspondía en exclusividad al monarca, y el Colegio Seminario de San Antonio disponía de ellos. En estas facultades propias de la

⁴⁵ VILA I SALA, N., «“Derecho, poder y libertad” a propósito de las batallas por la autonomía jurisdiccional entre las Audiencias del Cusco y Charcas (1820-1825)», *Revista de Indias*, vol. LXXVI, núm. 266 (2016), pp. 51-82. En 1822, Pedro José Flores pretende que la Audiencia le liberase del tiempo de práctica que le faltaba, «haciendo presente la escasez de abogados que hay en esta ciudad, insuficientes para ocurrir su mejor servicio»; ARC, leg. 176, exp. 15.

⁴⁶ Obtenido el grado de bachiller en la facultad de Cánones de la Real y Pontificia Universidad de San Antonio Abad, el 22 de agosto de 1789, Miguel Vargas había solicitado del Acuerdo su inscripción en la matrícula de practicantes inmediatamente después, de tal manera que fue el segundo graduado en registrarse como practicante. El primero había sido Mariano Cornejo, del que después hablaremos, y que finalmente no se recibió por marcharse a Arequipa a heredar; ARC, leg. 150, exp. 10.

⁴⁷ Pedro Fuerte (recibido en Lima), Bruno de la Barra y Silva (en Lima), Manuel José de Reyes y Borda (en Santiago de Chile), Andrés de las Cuentas (en La Plata), Manuel Ventura Soriano (en Lima), Juan de Dios Pereyra de Castro (recibido en La Plata e incorporado en Lima), y Agustín Calatayud (recibido en La Plata); véanse en ARC, leg. 149, exp. 11.

Universidad no podían entrar los magistrados. Era, pues, una objeción totalmente improcedente, y así parece que lo entendieron estos⁴⁸.

Otra evidencia de estar ante una Audiencia neófita era la petición del mismo Vargas ante la Audiencia para que ordenase a su abogado director la expedición del certificado acreditativo de la práctica, cosa totalmente innecesaria, a no ser que mediase resistencia de este, que no era el caso. Aun así, la Audiencia despacha el oficio, librando el abogado un documento que, aunque pudiera parecer breve, resulta más prolífico en información, por vaga que sea, que cualquier otro certificado similar visto para cualquier otra audiencia⁴⁹.

Sin embargo, este rigorismo con Vargas no lo veremos en todos los casos o para el cumplimiento de todos los requisitos. Ya en el año 1789 el Real Acuerdo había admitido a prácticas a Mariano Cornejo, primer graduado en solicitarlo y al que se le designaba estudio al efecto, ordenándole asistir a los despachos públicos de la Audiencia. Y así lo decide a pesar de que, disponiendo de los cursos requeridos, no contaba todavía con el grado académico al carecer, según sus palabras, de suficientes recursos –alegato omnipresente–. Si el recibimiento en Cuzco exigía de los mismos requisitos que en cualquier otra Audiencia, cosa que no podía ser de otra manera, la matrícula como practicante a efectos de recibirse de abogado solo cabía una vez se acreditaba estar en posesión del grado, computando el tiempo de práctica solo a partir de su obtención. Si en cualquier otra Audiencia toda transgresión o contravención al efecto resultaba esporádica, y en algunas realmente inédita, en Cuzco será tónica casi general.

Cierto es que cada sede judicial contaba con sus propios usos, y si la mayoría de los que surgirán y se desarrollarán en la nueva audiencia resultaron muy similares a los de la de Lima, otros, sin embargo, no lo serán tanto. Algunos, incluso, serán especialmente diferentes a los de los tribunales peninsulares o novohispanos. Cierto es también que en Lima ya se era bastante flexible en algunos puntos. Es más, si las Ordenanzas de esta Audiencia no decían nada al respecto, las que se aprobaron para Cuzco dejaban la puerta abierta a la discre-

⁴⁸ Similares muestras de rigor o exceso de celo vemos en la incorporación de otros abogados. Para Pedro Fuente, procedente de la Audiencia de Lima, donde se había recibido en 1779, el fiscal objetaba haberse recibido «absolutamente y sin condición alguna no obstante el limitado tiempo de solos cuatro meses y medio de práctica»; ARC, leg. 150, exp. 14.

⁴⁹ «El Doctor Don Rudesindo Tomás de Vera, Abogado de las Reales Audiencias de Charcas, Lima y esta Capital, Defensor de Temporalidades y Notario mayor de la Curia eclesiástica, cumpliendo con la orden que antecede, Certifico en cuanto ha lugar en derecho que el Doctor Don Miguel Vargas, luego que concluyó los estudios de Sagrada Teología en el Real Colegio y Seminario de San Antonio Abad, se dedicó al estudio de la Jurisprudencia Civil, en que lo instruí, precediéndole todos sus exámenes en esta Real Universidad, en cuyo tiempo y ulteriormente sustentó y replicó varias funciones internas en ambos derechos. Y recibido en práctica por la benignidad de S. A. continuó en mi estudio con toda aplicación sin reservar las noches y aún los días de fiesta, hasta el presente, que hace ya el tiempo de más de dos años, a excepción de las mañanas que en el segundo año se ocupó en el estudio del Señor Fiscal. Siendo esta su contracción y anhelo a la facultad, prueba que acredita el aprovechamiento que ha logrado, motivo bastante para que pueda obtener los efectos que le sean convenientes. En su virtud le doy esta por ante el presente escribano, en esta gran Ciudad del Cuzco, en veinte y cinco del mes de octubre de mil setecientos noventa y un años». Similar es, entre otros muchos, el certificado que Marcelino Pinto Rodríguez expide en favor de Juan Corbacho; ARC, leg. 153, exp. 9.

cionalidad en la diversidad de posibilidades. Además, todo uso y costumbre va cambiando de acuerdo, entre otros factores, con las necesidades y la normativa que se va aprobando.

Eso sí, si hemos dicho que la Audiencia cuzqueña era principiante, no lo eran tanto sus primeros magistrados: el regente, José de la Portilla y Gálvez era oidor de la Audiencia de Lima cuando se le nombró para el nuevo cargo. De la misma Audiencia procedía José de Rezábal y Ugarte como alcalde del crimen, mientras que el oidor Pedro Antonio Cernadas Bermúdez lo era de la de Charcas y Miguel Sánchez Moscoso de la de Buenos Aires⁵⁰. Y si no había usos y costumbres claramente comunes entre todos ellos, de tal manera que había que generarlos para la nueva Audiencia, según sus circunstancias, en ninguna de las ya referidas computaba la práctica previa al grado. Pasados los años, de 1813 tenemos un informe del fiscal, a propósito de la deficiente acreditación de la conducta y costumbres del pretendiente José Manuel Salas, en el que decía que «elevará separadamente sobre esta materia la competente representación que facilite un acordado general que sirva de regla en el asunto»⁵¹. Ni en este ni en tantos otros asuntos hemos visto que la Audiencia siguiese criterios fijos y seguros.

VI. GRADO ACADÉMICO

Las Ordenanzas de la Audiencia de Cuzco se limitaban a recoger la prescripción legal de que todo el que pretendiese recibirse de abogado debía disponer del grado, al menos de bachiller, obtenido en alguna de las universidades aprobadas. Este grado, como en cualquier audiencia, podía ser en Cánones o en Leyes⁵². Ya tenemos visto en otros trabajos que la real provisión de 11 de diciembre de 1772, por la que al efecto se declaraba insuficiente el solo grado de Derecho canónico, y que desde Alcalá de Henares se había circulado por universidades y audiencias peninsulares, no tuvo vigencia en el virreinato del Perú, como, en principio, parece que no la tuvo en ningún otro lugar de América⁵³.

⁵⁰ BURKHOLDER, Mark A. y CHANDLER, D. S., *De la impotencia a la autoridad...*, pp. 330 y ss.

⁵¹ ARC, leg. 168, exp. 14.

⁵² No parece que la universidad de Cuzco expidiera al principio el grado de licenciado; Juan Corbacho presenta los de bachiller y doctor en ambos derechos; ARC, leg. 153, exp. 9. Tras la reposición del privilegio de colación sucederá lo contrario, caso de Domingo Bustos, al que le faltaba precisamente el de bachiller (leg. 153, exp. 32). Ciertamente es que para cuando empieza a generalizarse el término de «licenciado» ya no podemos asegurar si estamos ante el grado en cuestión o ante una referencia generalista. Sobre Fco. Antonio de Peralta, se dice en 1797 «se le confirió y recibió el grado en el Derecho Civil de Licenciado, y al parecer sin el precedente de Bachiller» (leg. 157, exp. 14).

⁵³ «Por necesitarse para los que en adelante exerzan la abogacía el grado de bachiller en Leyes como calidad precisa, sin perjuicio de que lo puedan recibir en ambos derechos con distintos exámenes»; TORMO CAMALLONGA, C., *El Colegio de Abogados de Valencia...*, pp. 268 ss. A principios del XIX, sin embargo, sí hemos visto que esta real provisión se implanta en la Audiencia de Quito, tras una interesante discusión sobre el cuándo y en qué medida debían entenderse vigentes en Indias según qué disposiciones reales. TORMO CAMALLONGA, C., «Leyes y Cánones en la Real Audiencia de Quito...»

El que hasta las reformas ilustradas de los planes de estudios de Carlos III, la mayoría de graduados indianos lo fuera en Cánones y no en Leyes, no obedece tanto, y como en muchas ocasiones se ha dicho, a que los americanos tenían vetado el acceso a según qué plazas de la Administración real, y por lo tanto solo podían hacer carrera en el seno de la Iglesia, sino a que las universidades indianas nacieron siguiendo el modelo castellano, muy mayoritariamente el de Salamanca, pero también los de Valladolid o Alcalá de Henares, en donde, al contrario que en las universidades de la Corona de Aragón, el estudio de Leyes era claramente secundario, cuando no estaba proscrito, caso de la universidad alcalaína⁵⁴. Eran universidades dominadas por el clero y, según consideración al uso, nada aportaba Leyes que no aportase Cánones. Es más, como hemos visto en otras universidades y audiencias de Indias –no así en Nueva España–, no había una nítida distinción entre ambos grados, sino que solía ser único o, mejor dicho, unitario⁵⁵. No obstante, y frente al dominio absoluto de la terminología *Cánones* en Lima⁵⁶, en Cuzco encontraremos un nomenclátor mucho más variado, eso sí, desde la preeminencia en todo momento de *Leyes* incluso para los escolares eclesiásticos.

Los primeros abogados habilitados para ejercer en la Audiencia de Cuzco eran graduados mayoritariamente por las universidades de San Marcos de Lima o de San Francisco Javier de Chuquisaca, puesto que la Universidad adscrita al Real Seminario Colegio de San Antonio Abad de Cuzco no graduará en derechos hasta, en teoría, 1792. Es lógico pensar que, a partir de ahora, los naturales de la sierra cuzqueña que quisieran recibirse en su audiencia estudiarían y se graduarían en esta universidad de San Antonio. Pero es todo algo más complejo. En primer lugar, porque antes de fundarse

⁵⁴ AZNAR I GARCÍA, Ramón, *Cánones y Leyes en la Universidad de Alcalá durante el reinado de Carlos III*, Madrid, Dykinson, 2002.

⁵⁵ A falta de concreción en BURKHOLDER, Mark A. y CHANDLER, D. S., *De la impotencia a la autoridad...*, José Barrientos Grandón ha demostrado para la Audiencia de Santiago de Chile la indiferencia de cualesquiera de los grados en el acceso a cualesquiera de las plazas de este tribunal; véase en *La Real Audiencia de Santiago de Chile (1605-1817). La institución y sus hombres*, Universidad Autónoma de Madrid, 2000, pp. 482 y ss. Sobre esta obra, no obstante, me permito realizar dos observaciones. Por una parte, que la ligereza con que la documentación del XVIII utiliza los términos *bachiller*, *doctor* y muy especialmente *licenciado*, no puede llevarnos al error de entender que estamos en cada caso ante el exacto grado académico en cuestión. Por la otra, que el estudio conjunto de ambas facultades en las universidades del virreinato del Perú, muy especialmente en San Marcos de Lima, concluía con un grado único, independientemente de la nomenclatura usada, que para cada graduado perfectamente podía cambiar en cada documento. En definitiva, pues, a conclusiones sobre este respecto solo se puede llegar desde la consulta de los títulos oficiales expedidos por las respectivas universidades. Sobre una exposición más detallada de estas cuestiones, véase la siguiente nota.

⁵⁶ TORMO CAMALLONGA, C., «Las universidades de México y Lima en 1815: dos situaciones, una visita real, dos respuestas», *Universidades de Iberoamérica: ayer y hoy*, Hugo Casanova, Enrique González y Leticia Pérez (coords.), IISUE-UNAM, Ciudad de México, 2019, pp. 233-264. O del mismo autor, «De Habsburgos a Borbones. Legistas y canonistas en la Real Universidad de México», *Revista Historia Mexicana*, vol. LXX, núm. 2 (octubre-diciembre 2020), pp. 645-683.

las cátedras de Leyes y Cánones en San Antonio estos estudios ya se podían cursar en el Real Colegio Convictorio de San Bernardo de la misma ciudad⁵⁷. En segundo lugar, porque durante una parte importante del tiempo que estudiamos, la Universidad de San Antonio estuvo privada tanto de enseñar como de graduar en Derecho, con lo que los estudiantes tenían que ir a graduarse a otra universidad, muy destacadamente a la de San Cristóbal de Huamanga por ser la más cercana. Y en tercer lugar, porque lo que define a una universidad no es la docencia, sino la concesión de grados; la enseñanza podía impartirse ya no solo en colegios sino incluso, y según hemos visto, en estudios particulares, cosa frecuente para ciudades alejadas y sin universidad, destacadamente en nuestro caso Arequipa. La presencia de estudiantes de esta ciudad y su repercusión en el Real Acuerdo cuzqueño merecen una especial atención, pero, por los motivos de siempre, en este trabajo nos limitaremos a ofrecer algunas pinceladas, partiendo de la base documentada de que, siendo individuos o no del Colegio de San Gerónimo, los jóvenes podían instruirse de Derecho en un despacho particular, cuyo abogado convocaba a otros letrados de la ciudad para que les examinasen; prácticas todas ellas muy poco al uso⁵⁸.

En definitiva, pues, serán muchas las posibilidades y escenarios ante los que se encontrará cada estudiante en cada momento, condicionado todo ello, además, por los importantes cambios que se están produciendo en los contenidos de los estudios. A efectos académicos transitaremos por un periodo de tiempo breve pero complejo e intenso, tanto porque ya venía así dispuesto desde la legislación metropolitana, como porque su aplicación en Cuzco vendrá condicionada por circunstancias muy particulares.

⁵⁷ Es más, el Colegio de San Bernardo dispuso de su propia universidad, la de San Ignacio, hasta 1772, en que se extinguió por decisión de la Junta de Temporalidades de Lima. Si graduó en Jurisprudencia es algo que todavía no sabemos; GONZÁLEZ GONZÁLEZ, E., *El poder de las letras...*, pp. 457 y ss. Con la supresión de la universidad jesuítica no quedará en entredicho la enseñanza en el Colegio, pero sí la validez de sus cursos. A requerimiento del rector de San Antonio, en 1793, el de San Bernardo manifiesta que por falta de fondos «se ha estrechado solamente a la enseñanza de la Filosofía y Teología, y alguna vez los derechos con dos o tres maestros según se han proporcionado estos», para añadir respecto a los jesuitas que «fenecidos aquellos fenecieron también sus cátedras, más no la enseñanza que debía haber en los colegios seculares que estaban a cargo de ello»; de hecho en 1799 se hizo una colecta pública a fin de dotar de una cátedra de Leyes al Colegio. «Sobre el esclarecimiento de ciertos puntos tocantes al procedimiento de los rectores de la Universidad, con referencia al Real Colegio de San Bernardo», *Revista del Archivo histórico del Cuzco*, 2 (1951), pp. 353-354, y «Documentos relativos al Colegio Real de San Bernardo», pp. 176 ss. del mismo número de la Revista.

⁵⁸ No obstante, la Audiencia de Cuzco cuestionará la validez de estos cursos en según qué momento, adoptando decisiones diferentes cuando no contradictorias. Ilustrativos son los casos de los estudiantes Dámaso Arenas, en 1801, Pedro Antonio Pastor, en 1802, Tadeo Chaves, en 1819, o José María Rey de Castro, en 1821; ARC, leg. 162, exp. 13; leg. 163, exp. 18; leg. 175, exp. 66; y leg. 177, exp. 55, respectivamente. Mientras que en los primeros casos se dice haber estudiado Jurisprudencia en el Seminario, en los últimos se reconoce expresamente no haber tal cátedra –al menos en esos momentos–. Todos ellos eran examinados de cada curso por cuatro abogados de la ciudad, que no tenían porqué ser catedráticos.

VI.1 LEYES Y CÁNONES EN LA UNIVERSIDAD DE SAN ANTONIO ABAD DE CUZCO

En el variado nomenclátor cuzqueño sobre los estudios jurídicos, en alguna ocasión se alude al grado en *ambos derechos*, con mayor frecuencia al grado en *Cánones*, y en mayor medida todavía al grado en *Leyes*. La explicación a la preminencia legista que en todo momento se observa en la Audiencia de Cuzco –frente al dominio canonista casi absoluto en México y, aunque menor, también en su momento en Lima–, pasa por ser en estos precisos momentos cuando se establecen las cátedras de Derecho en la Universidad de San Antonio⁵⁹.

Nos situamos en pleno auge de las reformas ilustradas de los planes de estudios. Son momentos de cambio y renovación, y la Universidad de Cuzco carecía para las facultades jurídicas de las inercias propias de las viejas universidades indianas y castellanas. Los nuevos planes impulsados por Carlos III son reflejo de las pretensiones de una Administración que, tras la expulsión de los jesuitas, buscaba reorientar los programas académicos, dando mayor preferencia a las doctrinas regalistas y en concreto al Derecho civil frente al canónico. Otra explicación al supuesto dominio legista en Cuzco, y que podría sumarse a la anterior, pasaría porque la intención de la universidad cuzqueña fuera adaptarse a la terminología de preferencia por las autoridades del momento, sin que ello afectase necesariamente al contenido de las cátedras, es decir, sin que hubiese una sincera voluntad de fijar un determinado adiestramiento académico y no otro. De ahí, tal vez, que más tarde apareciese el término *in utroque iure* y que al principio no vemos, como tampoco se veía en Lima; simplemente, porque creemos que el claustro entendía que en esos momentos convenía a sus intereses. Por eso nos hemos referido con anterioridad al «supuesto» dominio legista en tanto que un mismo graduado se presentaba ante las autoridades como bachiller en *Leyes* en unas ocasiones, y en *Cánones* en otras, indistintamente.

Pero si, más allá de la mera nomenclatura, la preferencia por los estudios legistas frente a los canonistas ya era en estos momentos evidente en Lima a través, especialmente, del Convictorio de San Carlos⁶⁰, es lógico que la universidad cuzqueña siguiese los mismos pasos, al menos formalmente, como parece ser que también lo estaba haciendo el colegio cuzqueño de San Bernardo. Sin embargo y por lo que nos muestran sus egresados, la Universidad de San Cristóbal de Huamanga parece que seguía otras pautas. Con todo, resulta chocante desde la perspectiva peninsular y novohispana, que algunos estudiantes manifestasen estar graduados en Sagrados Cánones sin referencia ninguna a *Leyes*, después de acreditar haber estudiado únicamente los libros de las Instituciones de Justiniano, si acaso «con sus concordancias respectivas al Derecho real»,

⁵⁹ TORMO CAMALLONGA, C., «Las universidades de México y Lima...».

⁶⁰ TORMO CAMALLONGA, C., «La formación del jurista en el Virreinato del Perú...», pp. 207 y ss. Situación similar a la de Cuzco es la que podemos observar para las audiencias y universidades de Quito y Bogotá; del mismo autor, «Leyes y Cánones en la Real Audiencia de Quito...», pp. 489 y ss., y «La Gobernación de Popayán a propósito...».

pero sin mención alguna a libro ninguno del *Corpus iuris canonici*⁶¹. Si son expresiones que no entenderíamos en universidades y audiencias en donde primaba una marcada separación entre Leyes y Cánones, aquí eran moneda corriente. Queda claro que, al margen de lo que hoy llamaríamos itinerario académico, lo único que importaba era contar con el grado de bachiller⁶².

Lo que a día de hoy sabemos sobre el contenido de las cátedras jurídicas en Cuzco resulta muy impreciso e inconsistente. De nuevo nos persigue una normativa universitaria y colegial que en poco ayuda. Además de que su observancia siempre era muy relativa para cualquier casa de estudios, su mismo entendimiento era más que deficitario incluso para los propios implicados, cosa, por otra parte, habitual en estos momentos para tantos otros organismos. Y por si algo le faltara a este páramo hermenéutico, nos vemos obligados a objetar la escasa y poco documentada historiografía al respecto. Así es que nosotros nos centraremos aquí en identificar tendencias más o menos mayoritarias y que pueden deberse, no tanto a la opción de los propios alumnos, como a la decisión del claustro o de los catedráticos según las posibilidades de cada momento. Para ello empezaremos por el inicio de todo.

La Universidad de San Antonio Abad fue fundada en 1692 con constituciones, de 1699, que solo hablaban de las facultades de Filosofía o Artes y de Teología; ningún interés se mostraba por las de Medicina y Derecho. Aun así, parece ser que a mediados del siglo XVIII se concede algún grado esporádico en estas últimas facultades, sin haberse dotado todavía sus cátedras. Es el caso del licenciado Nicolás de los Ríos, que obtuvo el grado de doctor en Cánones en 1747. Según Villanueva Urteaga, la pretensión del obispo Bartolomé María de las Heras con la fundación de las cátedras de Derecho, a finales del siglo, era hacer frente a la escasez de «eclesiásticos que por el conocimiento de la Jurisprudencia, Civil y Canónica, pudiesen en parte ayudarnos en el grave peso de nuestro ministerio pastoral»⁶³. Por cómo se plasmará esta voluntad, son palabras que redundan en la no ineludible vinculación de los eclesiásticos con el Derecho canónico. El caso es que la fundación de la Audiencia de Cuzco actuaría, sin duda alguna, como acicate o directamente como desencadenante de la constitu-

⁶¹ El catedrático de Leyes Tomás de Vera certifica en 1799 que Cayetano Concha Llerena había estudiado las Instituciones de Justiniano, «con arreglo al auto acordado tercero, lb. 2, tít., 1», entendemos que de la *Nueva Recopilación*, que ya sabemos recoge la prelación de derechos castellana del Ordenamiento del Alcalá de 1348, habiendo aprobado, además, los tres exámenes; ARC, leg. 33, exp. 11.

⁶² Caso de Ildefonso Fernández de Luna; ARC, leg. 159, exp. 7. Como única referencia que nos aporte una mayor información al respecto, caso de los manuales, Matías Silva Jordán dice en 1818 haber estudiado las Instituciones de Justiniano «comentando sus doctrinas con las de Jorge Kees», en consonancia con lo que también se estaba haciendo en San Marcos de Lima; ARC, leg. 174, exp. 48.

⁶³ Es lo que reza el decreto de la fundación de la cátedra de Cánones; VILLANUEVA URTEAGA, H., *La Universidad Nacional...*, p. 25. GONZÁLEZ GONZÁLEZ, E., *El poder de las letras...*, pp. 456-466. La fundación años antes de la Universidad Real de San Felipe en Santiago de Chile, con sus propios grados en ambos derechos, tal vez actuara como acicate, TORIBIO MEDINA, José, *Historia de la Real Universidad de San Felipe de Santiago de Chile*, 2 vols., Santiago de Chile, 1928.

ción de estas cátedras; el poderse recibir de abogado en la misma ciudad les proporcionaría una segura prole de estudiantes.

El decreto episcopal por el que se convocaba a concurso la primera cátedra de Derecho, precisamente de Leyes, data de 22 de octubre de 1791. Fueron tres los aspirantes a ocupar la plaza: Rudesindo Tomás de Vera, Miguel de Vargas, y Agustín Ampuero y Zegarra. La ganará el primero, lo que resulta del todo lógico si nos atenemos a su omnipresencia en cualesquiera de los documentos que se pueden consultar para esos años y los siguientes; también era defensor de temporalidades de regulares expatriados de la provincia y notario mayor de la curia eclesiástica, entre otros muchos cargos que ostentaba y para los que se le nombrará en los años venideros. Como catedrático de San Antonio fue nombrado por decreto de 12 de abril de 1792. Ciertamente es que, como en otras capitales menores –lo hemos visto muy bien en Quito–, es habitual y comprensible la repetición de los mismos nombres para diversos cargos públicos. La cuestión es que Tomás de Vera permaneció en la misma y única cátedra de Derecho a lo largo de los años; al parecer, tampoco era un puesto tan demandado⁶⁴. Contrariamente a Tomás de Vera, la existencia de Hermenegildo de la Vega se nos antoja anodina cuando es nombrado catedrático de Cánones, por decreto episcopal de 14 de mayo de 1794, después de haber salido a concurso la plaza por decreto de 6 de octubre de 1793; dos años, pues, después de la provisión de Leyes⁶⁵. Con el tiempo, sin embargo, De la Vega también irá adquiriendo protagonismo.

Pero por la absoluta ausencia de referencias documentales pareciera que esta segunda cátedra, la de Cánones, estuvo permanentemente desactivada al menos hasta la Independencia, lo que podría ser un indicio más de la sólida implantación de la doctrina regalista y el vicariato regio, que, insistimos, también hemos apreciado en el Convictorio de San Carlos y en la Universidad de Lima. El hecho de que en algún certificado de grado aparezca la firma y rúbrica de Hermenegildo de la Vega como catedrático de Cánones –además de como secretario de la Universidad, catedrático de Filosofía, cura rector de la Parroquia de Naturales, sinodal del Obispado o abogado de la Audiencia–, no significa ni mucho menos que esta cátedra estuviese dotada o en activo. No obstante, y puesto que la real cédula de 24 de enero de 1770 fijaba, «que en ninguna Universidad del Reyno se den o confieran grados de Bachiller en Facultad de

⁶⁴ Nos consta que Tomás de Vera fue el catedrático único de Leyes al menos hasta 1814, en que le substituyó, precisamente, Miguel de Vargas, que también debía ser de avanzada edad; ARC, leg. 174, exp. 47. En ocasiones De Vera firmaba como catedrático de *Prima*, siendo que no había cátedra de *Vísperas*. Él mismo es elegido por la mayoría de los universitarios como padrino de grado. En 1781 había sido nombrado solicitador fiscal en la causa contra Blas Quiñones por su supuesta participación en el levantamiento de Túpac Amaru, para el que declaró no encontrarle participación en delito alguno; http://www.congreso.gob.pe/Docs/FondoEditorial/bicentenario/Tupac_Amaru_7/files/basic-html/page658.html.

⁶⁵ La *Guía política, eclesiástica y militar del Perú*, que por estos años publicaba José Hipólito Unanué en la Imprenta Real de los Niños Huérfanos de Lima, nos aporta interesantes datos a todo este respecto. En la de 1793 solo aparece la cátedra de *Prima* de Leyes, y efectivamente en manos de Tomás de Vera, pero no la de Cánones (p. 248), sobre la que se dice que el obispo «igualmente va a fundarla». Ausente todavía en la *Guía* de 1794, la cátedra de *Prima* de Cánones, en manos de De la Vega, aparece por primera vez en la *Guía* de 1795.

que no haya dos cátedras a lo menos de continua y efectiva enseñanza», no cabía otra que fundar una segunda cátedra; que se impartiera docencia en ella, y que esta fuera continua y efectiva ya era otra cosa, y no parece que lo fuera así en San Antonio⁶⁶.

Por otra parte, ya hemos apuntado que todos los indicios nos llevan a concluir que en la única cátedra de Derecho activada, la de Leyes, solo se impartía enseñanza de *Instituta*. En las certificaciones de cursos que expedía el secretario podemos hablar de una absoluta hegemonía –nos atreveríamos a decir exclusividad– de este libro de Justiniano. Si en esta cátedra se estudiaba el Derecho real, siquiera a modo de concordancias, tenemos algunas referencias al respecto, pero que no nos permiten concluir de manera inequívoca⁶⁷. Donde no cabe duda que sí se estudiaba y concordaba es en la práctica posterior; un Derecho real del que después se examinaban ante los abogados examinadores y el Real Acuerdo.

En cuanto al examen para obtener el grado, sin embargo, la realidad es bien diferente a lo que podríamos esperar por lo que se había estudiado. La mayoría de los escolares, que insistimos en que solo habían asistido a cursos de la *Instituta*, se examinaban, tanto en Cuzco como en Huamanga, sobre un punto del Decreto o, mucho más frecuentemente, de las Decretales de Gregorio IX, de los tres puntos que le habían salido en suerte el día anterior, para pasar después a defender –independientemente de si el examen era sobre Cánones o Leyes–, dos cuestiones canónicas y otras dos civiles. Resulta excepcional el examen sobre un punto de la compilación de Justiniano, y en este caso sobre el libro de la *Instituta*. Tal vez sea esta dualidad académica lo que permitía «legitimar» el grado único en ambos derechos, así como certificar la existencia –teórica– de dos cátedras de Derecho⁶⁸. A pesar de la imprecisa redacción de la real cédula

⁶⁶ *Novísima Recopilación*, 8, 8, 7. Esta misma cédula exigía para el grado de bachiller al menos cuatro cursos en otros tantos años de Leyes o Cánones, a no ser que el examen fuese a claustro pleno, con tres cursos, lo que fue la tónica general en Cuzco. Aunque es cuestión compleja la de la vigencia de esta y tantas otras disposiciones universitarias en Indias, en este caso contamos con referencias explícitas en su favor; ARC, leg. 153, exp. 40.

⁶⁷ El informe del fiscal ante la petición de recibimiento a práctica de Ildefonso Fernández de Luna decía que solo había dado tres exámenes de la *Instituta*, «que vienen a ser sus dos primeros libros. De ello resulta que el dicho interesado aún no ha estudiado los otros dos libros de aquella, con sus concordancias respectivas al Derecho Real». Porque el informe del catedrático Tomás de Vera sí decía que había estudiado «las Instituciones del Emperador Justiniano concordantes con las Leyes del Reino» (¿acaso se distinguía entre concordantes y no concordantes, para no estudiar estas últimas?); ARC, leg. 159, exp. 7. Poco después, en 1804, certificaba sobre Victoriano Joaquín Cornejo ser «uno de los muchos escolares del fuero teórico de las Instituciones de Justiniano y Derecho real» (leg. 164, exp. 45). También nos consta alguna referencia similar para los estudiantes en Arequipa, caso de José María Barriga, «cuyos exámenes con los del Derecho civil concordado con el Derecho real desempeñó» (leg. 163, exp. 19). Más ilustrativo es el certificado que en 1821 el abogado Evaristo Gómez libra a José María Rey, colegial de San Gerónimo de esta ciudad: «por no haber curso en él de Derecho [...] me contraje a enseñarle y a otros condiscípulos suyos el Civil de los romanos por la *Instituta* de Justiniano y sus mejores expositores, con la concordancia del Nacional por la de Berní [...] y posteriormente le he enseñado y explicado la Constitución de la Monarquía española y dado lecciones de Derecho canónico» (leg. 177, exp. 55).

⁶⁸ Diego Calvo, del Colegio de San Bernardo, aprueba cuatro exámenes de *Instituta*: del primer libro el 22 de diciembre de 1796, de los trece primeros títulos del segundo libro el 21 de junio de 1797, de los doce últimos títulos del segundo libro el 8 de agosto, y del tercer libro el 27 de

de 24 de enero de 1770, en cuanto si permitía o proscribía el estudio de Leyes y el examen en Cánones, creemos que se estaba forzando el espíritu de la norma.

Por otra parte, y aunque la cátedra de Leyes iniciara sus cursos, al menos oficialmente, varios años después de la constitución de la Audiencia⁶⁹, hemos visto en algunos expedientes de recepción que, en contra de lo que Urteaga supone, la Universidad de San Antonio ya estaba enseñando y graduando en Derecho desde unos pocos años antes, y parece ser que con cierta regularidad. Eso sí, no hemos encontrado ninguna referencia anterior a la fundación de la Audiencia, lo que refuerza la idea del Tribunal como impulsor de los estudios jurídicos en San Antonio, aunque al principio, y esto es importante, careciesen de sustento legal, cosa que tampoco debe sorprendernos⁷⁰.

Sea todo ello como fuera, y amén del pronto arraigo que pudieran tener en Cuzco los postulados universitarios regalistas, creemos que la actividad docente venía presidida en todos sus sentidos por la nota de extrema parquedad, como señal inequívoca de la pobreza económica por la que transitaba la Universidad, y que venía ocasionada, en gran parte, por una matrícula en Derecho que ni

octubre de 1797. El 26 de abril de 1800 se gradúa de bachiller en Cánones en Huamanga previo examen sobre una cuestión canónica, *Pupillum sine Tutoris auctoritate contrahentem non obligari obligatione naturali et in conscientia asseritur*, con exposición del Decreto.

⁶⁹ VILLANUEVA URTEAGA, H., *La Universidad Nacional...*, 1992. Véanse las constituciones fundacionales en el mismo autor, *Fundación de la Universidad Nacional de San Antonio Abad*, Cuzco, 1987, pp. 183 y ss.

⁷⁰ El expediente de Miguel Vargas contiene la certificación del secretario de San Antonio, sacada de los libros oficiales de grados, de haberse graduado de bachiller en Cánones el 22 de agosto de 1789. Es más, declara que ha estudiado en la misma Universidad años antes de que en ella se fundaran las cátedras de Derecho. Y es precisamente Rudesindo Tomás de Vera quien aparece como su instructor –que no catedrático– para los exámenes que aprobó. Parecidos son los casos de los también colegiales antonianos José Ubalde, bachiller en Leyes el 24 de marzo de 1790, Silvestre Medina, en Cánones el 30 de septiembre de 1790, o Norberto Torres, en ambos derechos el 10 de noviembre de 1790. Este último, para su incorporación en la Audiencia de Lima, aporta una certificación de Tomás de Vera de 18 de julio de 1793 en la que este, como catedrático de Leyes y eludiendo algunos datos relevantes, acreditaba o pretendía acreditar que Torres había estudiado, efectivamente, la Jurisprudencia Teórica en San Antonio y había aprobado los exámenes, pero sin referencia alguna al grado. Igualmente certificaba que desde el 15 de noviembre de 1790 había sido admitido a oír práctica en la Audiencia y la había estudiado en su despacho; DUNBAR TEMPLE, Ella, *Colección Documental de la Independencia del Perú. La Universidad. Libros de Posesiones de Cátedras y Actos Académicos 1789-1826. Grados de Bachilleres en Cánones y Leyes. Grados de Abogados*, Comisión Nacional del Sesquicentenario de la Independencia del Perú, tomo XIX, vols. 1.º-3.º, Lima, 1972-1974, vol. 3, p. 375. Por otra parte, también nos constan estudiantes colegiados en San Bernardo y graduados en San Antonio: Mariano Solórzano, bachiller en Leyes el 11 de noviembre de 1790, o Juan de Vargas, bachiller en Leyes en 1991. De hecho, en noviembre de 1793 y con motivo de la disputa sobre la asignación de los bienes de los jesuitas, el rector de San Bernardo comunicaba al regente gobernador intendente que, «como este colegio no tiene fondos para rentar todas las cátedras que una casa de estudios necesita, se ha estrechado solamente a la enseñanza de la Filosofía y Teología, y alguna ves los derechos con dos o tres maestros»; «Documentos sobre la Universidad del Cuzco», *Revista del Archivo Histórico del Cuzco*, 2 (1951), p. 353. Sin embargo, en ninguno de estos expedientes aparece mención alguna a las provisiones de cátedras de las que habla Urteaga, y que sin duda marcarían un antes y un después para todos los actores implicados.

mucho menos fue tan numerosa como sus autoridades parece que previeron⁷¹. Si bien algunos investigadores hablan de la Universidad de San Antonio en términos elogiosos, las noticias que nos proporcionan los expedientes muestran una realidad bien diferente si nos ceñimos al ámbito meramente académico y para los estudios y grados en Derecho. Cosa diferente, en la que sí podríamos estar de acuerdo, sería en su papel como centro vivo de difusión de ideales renovadores u –omnipresente expresión– «semillero de revolucionarios». Su actitud y manifestaciones en favor de las causas contestatarias, insurgentes en su momento, por parte entre otras dignidades del influyente rector y después obispo José Pérez Armendáriz, serían fuente permanente de inquietud y honda preocupación, y no solo para los magistrados de la Audiencia sino también para los mismos virreyes⁷².

Así es que, bien por su siempre lastimosa situación económica, bien por su actitud sospechosa a ojos de la autoridad real, asistiremos hasta la Independencia del país a la recurrente prohibición que se le impuso de enseñar y graduar en Derecho, de lo que hablaremos más detenidamente en el siguiente apartado. En cuanto a la posibilidad de que esta prohibición fuera un anticipo de la supresión de las universidades peninsulares conocidas como «menores», con la real cédula del Marqués de Caballero de 12 de julio de 1807, nos inclinamos a pensar que las causas para la universidad antoniana no fueron tanto económicas como, y muy destacadamente, políticas⁷³. Y de nada servirían las novedades en los

⁷¹ La *Guía política, eclesiástica y militar del Perú* de J. H. Unanué, habla para el año 1793 de solo 122 estudiantes en San Antonio, y de ellos únicamente 8 juristas, mientras que el Colegio de San Bernardo contaba con 52 colegiales más 10 manteístas, de los que 3 eran legistas (pp. 249-250). Para 1794 habla igualmente 122 estudiantes en San Antonio, sin disgregarse por facultades, y de también 52 en San Bernardo (pp. 202-103). La de 1795 habla de 130 estudiantes y 52, respectivamente, con la referencia a partir de ahora de que San Bernardo imparte estudios en «Derecho» (pp. 199-200). La de 1796 habla de 130 y 52 colegiales (pp. 227-228). La de 1797 habla de los mismos 130 y 52 (pp. 227-228). La cifra de 61 estudiantes antonianos recibidos en Derecho –entendemos que graduados– entre 1802 y 1807, y que según Mónica Ricketts («De la palabra a la acción...», p. 417) se recoge en el Libro de Grados correspondiente, nos parece un tanto excesiva, atendiendo a que el Libro de Grados para los años 1807-1822 solo recoge 40 individuos. Si bien la explicación podría pasar por la acumulación de estudiantes que, sin poder salir fuera de la ciudad a graduarse, estaban esperando a que San Antonio recuperara esta prerrogativa, aun así nos parece una cifra excesiva si nos atenemos al corto número de estudiantes de la Guía de Unanué. También es cierto que el Libro de Grados 1807-1822 contiene una nota sospechosa: «Este quaderno se formó pr. qe. el anterior Secretario qe. fue el Licenciado D. José Cuva no entregó el Libro de Grados». Es todavía mucho lo que nos queda por conocer al respecto.

⁷² STASTNY M., FRANCISCO, «La Universidad como claustro, vergel y árbol de la ciencia. Una invención iconográfica en la Universidad del Cuzco», *Anthropologica*, vol. 2, 2 (1984), pp. 105-167, en concreto, pp. 151-153. CAMPOS Y FERNÁNDEZ DE SEVILLA, J., *Cuzco a comienzos del siglo XIX...*, pp. 25 y ss., en donde podemos ver a un Armendáriz con una actitud hacia los españoles mucho más rica en matices a lo largo del tiempo, como más compleja era la consideración hacia él de los miembros de la Audiencia.

⁷³ Aun así, las explicaciones con las que la real cédula motiva la supresión de estas universidades menores las vemos también en Cuzco. Para las peninsulares hablamos de las universidades de Toledo, Osma, Oñate, Orihuela, Ávila, Irache, Baeza, Osuna, Almagro, Gandía y Sigüenza; *Real Cédula de S. M. y señores del Consejo por la qual se reduce el número de las universidades literarias del Reyno...*, Sevilla, Imprenta Mayor, 1807. PESET REIG, MARIANO, «La recepción de las

estudios y grados que se observan a partir de la primera reposición de cursos y grados, en 1802. En este sentido, los nuevos individuos presentarán muy mayoritariamente el grado de licencia y algunos pocos el de doctor, pero ninguno el de bachiller, en consonancia con el espíritu reformista del Marqués de Caballero. De la misma manera, será aún más raro todavía el grado en solo Cánones, imponiéndose ya definitivamente el de Leyes, incluso entre los eclesiásticos; si acaso, en ambos derechos. También se generaliza con los años el uso de la triple categorización de Jurisprudencia civil, real y canónica, tal vez, de nuevo, como señuelo –aunque meramente formal– de cara a las autoridades.

Por el contrario, y frente a Lima o Quito, en donde también se aprecian cambios similares, en Cuzco serán verdaderamente excepcionales y muy tardías las referencias al Derecho Natural y de Gentes. Este estudio requería de una nueva cátedra, de la que no se dispuso en ningún momento por motivaciones que en absoluto creemos fueran tanto ideológicas como económicas, fundándose, finalmente, con el plan de estudios de la República⁷⁴. Si sus enseñanzas se introdujeron en las aulas con anterioridad, lo sería a modo de informales concordancias o ejercicios de extraordinario. Pero incluso en estos casos y dado el reducidísimo número de estudiantes de Jurisprudencia, sería muy arriesgado decir que la formación en este Derecho de los abogados *constitucionalistas* habría favorecido el arranque y el desarrollo de los episodios subversivos de las primeras décadas del XIX. Otra cosa sería el conocimiento, que no estudio, de la legislación gaditana, muy especialmente de la Carta Magna como norma legitimadora; un conocimiento del que sin duda sí disponían⁷⁵. Creemos, pues, que

reales órdenes del Marqués de Caballero de 1802 en la Universidad de Valencia. Exceso de abogados y reforma en los estudios de Leyes», *Saitabi: Revista de la Facultat de Geografia i Història*, 19 (1969), pp. 119-148. Sobre la continuación de esta política universitaria, especialmente el plan de estudios de 1807, véase del mismo autor, «La enseñanza del Derecho y la legislación sobre Universidades, durante el reinado de Fernando VII (1808-1833)», *Anuario de Historia del Derecho Español*, 38 (1968), pp. 229-375.

⁷⁴ La primera noticia sobre el Derecho natural y de gentes data de 1819, con ocasión del certificado de estudios que un abogado profesor de Arequipa libra a Tadeo Chávez, del que dice haber estudiado también los cuatro libros de la Instituta; ARC, leg. 175, exp. 66. En la Universidad de San Antonio solo se impondría, en su caso, tras su rehabilitación por el Libertador, en virtud del artículo 134 del Reglamento Provisional de los Tribunales para los Departamentos Libres, de 10 de abril de 1822. En 1828, ya en la República, Matías Silva Jordán argumentaba que, aunque las nuevas leyes requerían de los practicantes haber estudiado esta disciplina, esta exigencia no le podía alcanzar en tanto sus estudios y grado, en octubre de 1823 en Ayacucho, eran anteriores (leg. 174, exp. 48). En similar situación se encuentra Manuel Palomino y Gamara, que sí tuvo que acreditar dicho estudio (leg. 178, exp. 9).

⁷⁵ Véase en su totalidad O'PHELAN GODOY, Scarlett (ed.), *1814: La junta de gobierno del Cuzco y el sur andino*, Lima, 2016, especialmente FISHER, John, «La Pepa viaja al Pacífico: el impacto del liberalismo peninsular en el virreinato del Perú, 1809-1814», pp. 49-71; HAMNETT, Brian, «El movimiento cuzqueño de 1814-1815 en la política surandina y sudamericana», pp. 73-96; CHIARAMONTI, Gabriella, «Las elecciones del ayuntamiento constitucional en el Cuzco, 1813-1814», pp. 99-128; POLO Y LA BORDA GONZÁLEZ, Jorge, «La efímera presencia de los constitucionalistas cuzqueños (1812-1813)», pp. 161-189; SALA I VILA, Núria, «Diputados e instrucciones del Cuzco a las Cortes españolas (1810-1814)», pp. 191-218; y NAJARRO ESPINOZA, Margaret, «Constitucionalismo y revolución: el Cuzco 1812-1814», pp. 129-160. De esta última véase también «Los veinticuatro electores incas y los movimientos sociales y políticos. Cuzco: 1780-1814», *El Perú en*

era solo el mal gobierno, personalizado en los oidores, lo que alimentaba la rebeldía cuzqueña, al menos como motor de arranque. Después, los tumultos pareciera que adquirirían vida propia, lo que solo puede entenderse desde la confluencia de una multitud de factores de muy diversa procedencia.

VI.2 UNA UNIVERSIDAD Y UNA AUDIENCIA LLAMADAS A CONVIVIR

La falta de rigor en la obtención de cursos y grados en la Universidad de Cuzco era, sino generalizada, sí generosa y más que frecuente. En esto el claustro antoniano no era nada escrupuloso. Que la provisión de cátedras, así como el nombramiento del rector y demás empleados, dependiera solo del obispo tampoco ayudaba a asegurar la ortodoxia académica, teniendo en cuenta, además, la cuestionable actitud que, según los magistrados, habían tenido la Iglesia y sus más altas dignidades regionales con motivo de la rebelión de Túpac Amaru. Las palabras del rector del Colegio de San Bernardo en 1818 sobre la Universidad de San Antonio, a propósito de la segunda suspensión en esta de los cursos y grados en Derecho, no dejaban en buen lugar a ninguna institución, empezando por la Audiencia como responsable y máxima garante del orden. Aun considerando que no eran acusaciones neutrales, pues el Colegio de San Bernardo defendía sus propios intereses, nos dan una idea aproximada de lo que habían sido las relaciones entre la Universidad y la Audiencia desde el mismo momento de la fundación de esta. Valgan las siguientes palabras a modo de colofón a lo que a continuación exponremos:

«Se han decorado las institutas civil y canónica en el Convictorio de su cargo desde el tiempo de la fundación de esta Real Audiencia sin dirección de maestros ni catedráticos que las hayan explicado. Los cursantes en esta forma han presentado sus exámenes ante el rector, quien ha dicionado abogados examinadores que por súplica han concurrido de la calle, y aun el que habla como abogado que es, quando era Vice-rector algunas veces ha examinado y otras veces ha precedido los exámenes, no encontrándose para estas actuaciones licencia ni privilegio expreso fuera del consentimiento de Vuestra Alteza, que por constancia de ellas los ha admitido a oír práctica y aun los ha matriculado entre el número de los abogados de esta Real Audiencia, exigiendo únicamente en este orden el prerequisite la presentación del certificado del acta de los grados mayores o menores, ya de esta Universidad de San Antonio ya de san Cristóbal de Guamanga y ya de otras partes, en las que también han sido admitidas sin otra formalidad que la manifestación de las certificaciones de dichas actuaciones dadas de orden del rector por el secretario del Convictorio»⁷⁶.

Revolución. Independencia y guerra: un proceso, 1780-1826, Manuel Chust y Claudia Rosas (eds.), Lima, pp. 113-129. En la misma obra, IBÉRICO RUIZ, Rolando, «Entre Fernando VII y las Cortes de Cádiz: la representación del poder político en Lima y Cuzco, 1808-1814», pp. 215-228.

⁷⁶ «Supresión de las Facultades de Derecho y Medicina en la Universidad del Cuzco», *Revista del Archivo Histórico del Cuzco*, 10 (1959), pp. 109-137, en concreto, p. 122. Respecto a la visita ordenada por real orden de 4 de mayo de 1815, véase CAMPOS y FERNÁNDEZ DE SEVILLA, J., *Cuzco a comienzos del siglo XIX...*, p. 76, en donde se remite a VARGAS UGARTE, Rubén, *Historia de la Iglesia en el Perú*, Burgos, 1962, V, p. 21.

Porque estaba claro que la Audiencia tampoco podía dar lecciones de rectitud en lo que a la habilitación de abogados se refería. En abril de 1822 Tadeo Chávez solicita licencia para continuar la práctica en Arequipa valiéndole también como asistencia en estrados –lo que veremos después–. El informe del fiscal no dejaba dudas sobre las formas de la Audiencia, y de nuevo valgan las siguientes palabras a modo de colofón a lo que iremos viendo:

«Por las grandes dificultades que todas las audiencias americanas han tocado en llevar rigurosamente a efecto las leyes relativas a los estudios y ejercicios de los aspirantes a la abogacía, se desentendían de mucha parte de ellas aún en los tiempos pacíficos y serenos; y la corte, instruida de esta inobservancia por los papeles y relaciones de méritos de los pretendientes, ha tenido a bien disimularla constantemente. Por lo que, no siendo esta época de turbulencias la más a propósito para extirpar corruptelas interesadas, y militando a favor de Dn. Tadeo un embarazo tan junto como el que representa, el fiscal estima prudente acceder a su solicitud»⁷⁷.

Aunque las prácticas reprobables de la Universidad, tanto académicas como gubernativas, venían de lejos, y en materia jurídica desde la misma constitución de sus cátedras, el auto de la Audiencia de 27 de octubre de 1798 vino a marcar un punto de inflexión en las relaciones entre ambas instituciones, en tanto que le suprimía la potestad de impartir docencia y otorgar grados en Leyes y Cánones, además de en Medicina⁷⁸. A partir de ahora los jóvenes de la región tendrían que estudiar estas materias en el Colegio de San Bernardo, que, nos consta, tampoco era un compendio de virtudes, para marchar después a graduarse a otra universidad, muy mayoritariamente la de San Cristóbal de Huamanga por ser la más cercana, y que, por lo que dejan ver los expedientes, tampoco era muy escrupulosa en el control de requisitos. Es más, según algunas autoridades cuzqueñas, esta universidad no enseñaba Leyes ni Cánones, sino que solo expedía los grados, los cuales y según los mismos individuos, debían considerarse rigurosamente nulos⁷⁹. Téngase en cuenta que exámenes y grados, incluso sin docencia propia, era una importante fuente de ingresos para colegios y universidades.

Es cierto que con esta supresión los magistrados estaban acatando los reiterados despachos remitidos desde la Corte, para que en las universidades americanas se evitasen los abusos de otorgar grados sin presentar las matrículas y certificaciones de cursos correspondientes. De hecho, la Audiencia tenía reuni-

⁷⁷ Y así lo tuvo a bien la Audiencia, con la condición de que la práctica se llevase a cabo en el estudio del Juez de Letras de Arequipa; ARC, leg. 175, exp. 66.

⁷⁸ VILLANUEVA URTEAGA, H., *La Universidad Nacional de San Antonio...*, p. 25. Insistimos en la idea de que la naturaleza de una universidad era la de graduar, y no tanto la de impartir docencia, de lo que podrían encargarse los colegios.

⁷⁹ Así lo opinaba, por ejemplo, el fiscal Múgica en 1820, a propósito del intento por parte de todas las fuerzas sociales de la ciudad de recuperar para la Universidad de Cuzco sus cátedras y grados en Derecho. Su posición la basaba en la Novísima Recopilación, libro 8, título 7, artículo 4 de la Ley [sic]. Por lo mismo, y aunque la realidad fuera muy diferente, llegaba a cuestionar los grados de Lima y Charcas. «Supresión de las facultades de Derecho...», p. 134.

dos en un mismo expediente todos los autos recibidos a tal efecto⁸⁰. Pero no es menos cierto que la Audiencia se estaba valiendo del pretexto académico para lograr sus objetivos políticos o, cuando menos, para enfrentarse a una institución y a unas autoridades —en realidad, a un sector más que considerable de la ciudad— de las que había recelado en todo momento. Pero mientras que el monarca solo hablaba de corregir dudosas prácticas, la Audiencia se creyó legitimada para, directamente, eliminar de raíz las facultades en cuestión. En estos momentos era regente José de la Portilla y Gálvez, y los magistrados Cernadas Bermúdez, Sánchez Moscoso y Fuentes-González Bustillo; los cuatro eran peninsulares, condición que también hay que tener en cuenta⁸¹.

Obviamente, la respuesta del obispo José Pérez Armendáriz no se haría esperar. El 10 de noviembre de 1799 recurrió ante el monarca la supresión alegando que la Audiencia se había extralimitado en sus facultades, al invalidar la voluntad real para que la Universidad pudiera graduar. Por real cédula de 13 de enero de 1802 el monarca restablece a la Universidad en este privilegio, dado que sus disposiciones, efectivamente, no podían ser revocadas *motu proprio* por la Audiencia ni por ninguna otra autoridad⁸². Es lógico que semejante triunfo de la Universidad no sentara nada bien a unos magistrados que, en verdad, seguían actuado torpemente.

La escasa cordialidad entre ambas instituciones se mantendrá a lo largo del tiempo, cuando no se acrecentará. Si pensamos que a partir de ahora la Universidad, dispuesta a evitar cualquier conflicto con el Tribunal, sería más rigurosa en su proceder, los expedientes nos lo desmienten rotundamente. Es más, creemos que en ningún caso su voluntad pasaba por complacer a los magistrados. La Audiencia, sin embargo, sí parece que se mostró más escrupulosa por lo que dependía de su estricto ámbito competencial. Pero esta apreciación puede tener diversas lecturas. Por una parte, los magistrados no estaban dispuestos a dejar de fiscalizar según qué comportamientos académicos que tenían por cuestionables y que, sin embargo, se mantendrían a lo largo de los años; en este sentido, no iban a ser tan benevolentes en la supervisión de según qué requisitos⁸³. Y si

⁸⁰ ARC, leg. 157, exp. 15.

⁸¹ BURKHOLDER, M. A. y CHANDLER, D. S., *De la impotencia a la autoridad...*, pp. 330 y ss.

⁸² «Supresión de las Facultades de Derecho y Medicina...», p. 109. Tenemos dudas sobre si los grados se retrasaron a 1807 o ya empezaron a concederse en 1802. «Inventario cronológico del Archivo de la Universidad Nacional San Antonio Abad del Cusco», *Sección Tesorería y otros archivos (17) «G»*, Legajo 1, Serie G1, «Libro de grados y otros, 1807-1822», *Libro donde se apuntan las Partidas de los Grados que se confieren en esta Real y Pontificia Universidad de N. P. S. Anton.º Abad, que comienza el año de 1807...* Matías Silva Jordán dice en su expediente de recepción que la supresión fue en 1803. Como dijimos, parece ser que el anterior secretario no había presentado el libro de grados.

⁸³ Caso evidente es el de Juan de Mata y Chacón: el 21 de agosto de 1807 sacó puntos para los exámenes de grado de maestro en Filosofía y doctor en Teología, de los que se examinó y aprobó el 22 de agosto de 1807; al día siguiente, 23, sacó puntos para el grado de doctor en ambos Derechos, examinándose y aprobando el 24 por la mañana; esa misma tarde le confirieron los cuatro grados, con el bonete con las correspondientes borlas azul, blanca, colorada y verde. Parecido es el caso de Manuel Cevallos, que se examina y gradúa de doctor en Teología el 14 de enero de 1811, de doctor en Cánones el 4 de febrero y de doctor en Medicina el 5 de febrero. Particular es el caso de José Manuel de Goyeneche y Barreda, Brigadier de los ejércitos de S. M y Enviado

realmente iba a ser tan difícil la supervisión del grado, no lo sería tanto la práctica posterior, que transcurría al margen por completo de la Universidad; de hecho, se apreciará una menor complacencia en la dispensa de su tiempo. Pero por otra parte, y mientras que debía atajar la causa rebelde tan presente entre los estudiantes, la Audiencia, con su exceso de celo, corría el riesgo de dejar huérfana de letrados a la Administración de justicia. Realidades, pues, que no era sencillo combinar.

Un ejemplo de esta contrastada actitud de la Audiencia hacia el mundo universitario cuzqueño, es la objeción que el 25 de febrero de 1806 presenta el fiscal supervisor sobre la documentación aportada para el examen de abogado por Francisco Sotomayor Galdós. Sotomayor solo había estudiado durante un año y unos pocos meses, en los que había aprobado tres exámenes de Instituta en 1802 –ambas cosas en el Colegio de San Bernardo–, para obtener el grado de licenciado en ambos derechos en la Universidad de San Antonio. Independientemente de cómo se quisiera ver, era una formación en Derecho a todas luces insuficiente en tanto que, entre otros muchos motivos, contrariaba lo dispuesto en la reciente real cédula de 25 de marzo de 1801, con motivo de un expediente anterior, y en la que se prevenía que en las universidades de Indias no se concediesen grados de bachiller en Leyes y Cánones sin los años de estudios requeridos, ordenando a las Audiencias quedar especialmente encargadas de velar por este mandato. Pero no es menos cierto que la objeción del Tribunal chocaba con un comportamiento propio igualmente censurable, en tanto que años antes había autorizado al mismo Sotomayor a iniciar la práctica privada a sabiendas que no disponía todavía del grado, y a sabiendas que la legislación también lo exigía de manera irrefutable. La Audiencia era perfectamente consciente, por reiteración, de que las quejas contra las prerrogativas de la universidad para graduar no tenían ningún viso de prosperar, sin embargo, sí podía impedir el examen de recepción en tanto que la práctica no llegaba a los cuatro años –como veremos después–, en lo que también insistía la reciente real cédula. Aun así, la Audiencia le admitió al examen y le recibió el 17 de marzo⁸⁴, como igualmente

Extraordinario. Por motivos honoríficos que no académicos, pero también indicativos de la ligereza con la que se desenvolvía la Universidad de San Antonio, el claustro le concedió los mismos cuatro grados que a Mata y Chacón el 23 de diciembre de 1808. Ciertamente es, y hay que enfatizarlo, que casos similares se daban también en otras universidades.

⁸⁴ Los exámenes de Instituta databan de 10 de febrero, y de 10 y 22 de septiembre de 1802, con el grado de licenciado de 8 de octubre (no queda claro si de 1802 o 1803); fechas coincidentes con la reposición el 13 de enero de 1802 en favor de la facultad de la Universidad para graduar en Derecho. En cuanto a la práctica solo contaba con tres años y cuatro meses, de los que solo dos años y cuatro meses eran posteriores al grado; ARC, leg. 162, exp. 41. Para José Reyes y Mariano Camero (leg. 163, exps. 10 y 11) el fiscal examinador Bustillo ya se refería en marzo de 1802 a dicha real cédula de 25 de marzo, para decir que tanto por legislación real como por Derecho canónico, el Colegio de San Antonio no tenía el privilegio de enseñar ni de examinar sobre Derecho civil, por lo que sus estudios no podían tener efectos civiles. Sin embargo, la Audiencia parece no entenderlo así, en tanto que les concedió a ambos tres meses para presentar el grado. Dionisio Rodríguez presenta tres exámenes por los tres primeros libros de la Instituta: octubre de 1811, y mayo y noviembre de 1812 (leg. 174, exp. 8).

seguiría admitiendo a la práctica a otros muchos estudiantes con solo tres cursos y sin el grado⁸⁵.

Dando un salto en el tiempo, por la real cédula de 28 de marzo de 1816, en la que se ordenaba por segunda vez la supresión de las cátedras y colación de grados en San Antonio, sabemos de la permanente fragilidad en la que se había desenvuelto la primera casa de estudios cuzqueña desde el principio. Se hacía referencia a la carta que el Tribunal había remitido al monarca en 1807, con un expediente sobre su situación, y en la que atribuían sus vicios y defectos a la, precisamente, muy deficiente supervisión a la que se sometía. Siendo como era la de la Universidad una «pública enseñanza», el Vicepatronato Real no había intervenido en ningún momento en el nombramiento del rector, de los catedráticos ni de ningún otro empleado, lo que se toleraba, seguía diciendo, porque ninguna de las cátedras era dotada por la Real Hacienda, sino por el Obispado. Se recordaba, además, que las Constituciones por las que en ese momento se regía la Universidad, de 1611, no solamente no contemplaban cátedras ni grados ningunos de Derecho ni de Medicina, sino que en ningún momento habían gozado de la aprobación real, si bien, y de nuevo, la Audiencia decidía «amparar» las decisiones del obispo en tanto se formasen y aprobasen las constituciones definitivas. Vemos, pues, que al margen del trato que la Universidad recibía de la Audiencia, los magistrados eran bien conscientes de que la región no podía quedar desasistida de letrados.

La fragilidad tanto económica como institucional de la vida universitaria, se evidencia en la carta que en 1813 remitió el virrey con toda la información sobre la disputa entre la Universidad y el Colegio de San Bernardo, a raíz de la voluntad de este de recuperar su antigua Universidad de San Ignacio suprimida con la expulsión de los jesuitas, y recobrar así el privilegio de otorgar grados. Tanto el virrey como autoridades y corporaciones varias de la ciudad aconsejaban dicha reposición, a la espera de la fundación de otra universidad pública bajo el patronato real⁸⁶. Sería una manera de contrarrestar el peso de San Antonio.

Llegados a la supresión por segunda vez de la provisión de cátedras y la colación de grados en Leyes y Cánones de 1816, a todas las anteriores y cualesquiera otras motivaciones que sustentaban la aversión que merecía la Universidad por parte de la Audiencia, se sumaba una más que, si bien no era novedosa, ahora era por sí sola suficiente y definitiva por la gravedad que había alcanzado.

⁸⁵ Ya vimos que a la solicitud de Ildefonso Fernández de Luna, con tres exámenes de Instituta, el fiscal objetaba que solo había estudiado los dos primeros libros, pero no los otros dos con sus concordancias respecto al Derecho real, y que por consiguiente «sin haver ni aun acabado, y sí apenas mediado el curso de la prenotada Instituta, pretende se le admita» en la matrícula de practicantes. No sabemos qué decidió la Audiencia, pero ya decimos que hasta entonces era habitual graduarse con solo tres exámenes. En la misma época, 1798, Buenaventura Andrade, con los mismos tres cursos, sí es admitido. ARC, leg. 159, exps. 7 y 5, respectivamente.

⁸⁶ Este punto plantea muchos interrogantes, dado que los intereses de cada corporación en esta reposición eran muy diferentes. La Universidad de San Antonio, de hecho, ya intentó en su momento que se le concediesen a su colegio parte de los bienes del colegio jesuítico con sus escolares. «Documentos sobre la Universidad...», pp. 350 y ss.

Nos referimos a la participación que abogados y estudiantes de Derecho habían tenido en la Revolución de 1814, así como en la complicada situación política que desde entonces se venía arrastrando en la región; en realidad, era una tensión presente desde mucho antes, pero que hasta entonces no se había manifestado de forma tan descarnada. Y si la Audiencia no era la causante directa del descontento popular, sí era la mayor representación de la autoridad responsable. En el año 1815 los oidores Cernadas Bermúdez, Bartolomé de Bedoya y Pardo Rivadeneyra, habían elevado una queja ante el monarca por el peligro que suponía para los intereses de la Monarquía la actitud subversiva tanto de los escolares como, y muy principalmente, de «su primer jefe»⁸⁷.

Con esta segunda supresión de cátedras y colación de grados, los estudiantes tendrán que desplazarse de nuevo a Huamanga para graduarse, con lo que el problema de la escasez de abogados se acentuaría más si cabe. Demoledor resultaba el informe que el 22 de enero de 1820 redactó el fiscal Martín José de Múgica, para unirse a las autoridades y corporaciones de la ciudad en la pretensión de reponer a la Universidad en sus cátedras y grados. La ausencia de los estudios jurídicos obligaba a la Audiencia, según Múgica, a actuar «porque no se extinga rápidamente el gremio de los abogados», lo que le llevaba a recibir como practicantes a estudiantes todavía no graduados o con otras tachas, infringiendo así manifiestamente la voluntad de la ley. Es más, ante el generalizado comportamiento sancionable con el que los abogados de pobres defendían las causas, la Audiencia se abstenía de suspenderlos de oficio, como correspondía a cada caso. El motivo, según el fiscal, no era solo excusarlos por los cortos ingresos del cargo, sino, claramente, «por no dejar la ciudad acéfala de letrados expeditos». Las palabras de José de Múgica sorprenden por su severa recriminación hacia su propia Audiencia:

«Ha pasado Vuestra y habrá de pasar en silencio por los grados de Guamanga con conocimiento positivo de su nulidad, a la manera que toleraba el estudio y exámenes públicos de Leyes y Cánones en el Convictorio de San Bernardo sin haber Cátedras donde se enseñasen, como confieza su actual rector»⁸⁸.

VII. PRÁCTICA PRIVADA

Desde su probable origen en las Leyes de Toro, el objetivo de la práctica privada era salvar las supuestas deficiencias universitarias de una formación jurídica eminentemente teórica⁸⁹. Por sus diversos significados y las confusio-

⁸⁷ VILLANUEVA URTEAGA, H., «La Universidad Nacional de San Antonio Abad...», p. 42.

⁸⁸ «Supresión de las Facultades de Derecho...», p. 136.

⁸⁹ No estaría de más que, al margen de toda especulación iushistórica, ensayáramos un paralelismo con las facultades de Derecho contemporáneas, con el objetivo de (re)planteáramos si, en contra de la literatura tanto contemporánea como historiográfica, la formación universitaria jurídico-teórica durante el Antiguo Régimen resultaba realmente tan deficitaria para las profesiones

nes que nos puede plantear, intentaremos obviar el término *pasantía*, que, por otra parte, es casi desconocido en Cuzco como sinónimo de práctica jurídico-forense en estudio particular⁹⁰. La cuestión es que la importancia de la institución no se correspondía con su más que parca regulación legal, por lo que es comprensible que su desarrollo se dejara a la discrecionalidad de cada Audiencia a tenor de sus circunstancias.

Es mucha la literatura jurídica del momento, creemos que no tanto la legislación, que buscaba superar la dicotomía del *Ius commune-Ius proprium*, para adiestrar al graduado en el estilo forense de los tribunales, es decir, creemos que no tanto en el Derecho real substantivo como en el procesal en particular⁹¹. Es un aprendizaje que debía tener lugar en el despacho de un abogado en ejercicio inscrito en la matrícula de la Audiencia en la que el practicante buscaba habilitarse o, esporádicamente, en la de otra Audiencia. En Cuzco solo había un libro de matrícula, llevado por un escribano de cámara, tanto para los practicantes como para los que ya quedaban habilitados⁹².

Hemos visto que a menudo la práctica se realizaba también en el estudio de un relator o de un agente fiscal de la misma Audiencia, siempre que, entendemos, también estuviesen inscritos en la matrícula de abogados. De hecho, parece que estos profesionales eran de gran aprecio por los practicantes, y a ellos

para las que habilitaba. Probablemente el cambio jurídico al que tanto aspiraban tantas propuestas ilustradas, y después liberales, no tenía que centrarse tanto en la reforma de los planes de estudios universitarios en sí –universidad como cabeza de turco–, como en la reforma de la Administración de Justicia en su totalidad y, en concreto, de la ordenación del proceso; más en concreto en la interacción de las partes con el juez, motivación de la sentencia incluida. Es más, en ocasiones se olvida que no se estaba formando –que no estamos formando–, abogados leguleyos, sino juristas. Sin ánimo de exhaustividad, puede verse LORENTE SARIÑENA, Marta (coord.), *De justicia de jueces a justicia de leyes: hacia la España de 1870*, Cuadernos de Derecho Judicial, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2007, o TORMO CAMALLONGA, C., «Berní y Catalá, el Derecho común y las universidades», *Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija*, 3 (2000), pp. 279-316.

⁹⁰ Académicamente, la pasantía era tanto la actividad en la que el estudiante *pasaba y repasaba* según qué libro o libros de Derecho, como el período que mediaba entre la obtención del grado de bachiller y el de licencia y en el que, igualmente, *pasaba* dichos libros. Sobre esta realidad universitaria, en relación a otros conceptos paralelos como son los de *leer, oír o estudiar*, véase BECK VARELA, Laura, *Literatura jurídica y censura. Fortuna de Vinnius en España*, edit. Tirant lo Blach, 2013, Valencia, pp. 241 y ss.

⁹¹ A propósito del estudiante José Nicasio Goyzueta: «su práctica se ha reducido a escribir papeles en derecho, registrar puntos en la librería y copiar varias obras de Leyes que tengo escritas de teórica y práctica, y manejándose con la conducta propia de un ciudadano pródigo y virtuoso»; ARC, leg. 171, exp. 41; de José Mariano Fernández Dávila: «no solo ha asistido a él [mi estudio] a versarse en autos y lectura de libros por las mañanas, quedándose en él con este objeto cuando yo salía al cumplimiento de mis obligaciones, sino por las noches a conferencias entre otros que concurren» (leg. 163, exp. 38); de Pedro Lozada Cevallos, expedido por el destacado abogado Ignacio M. Maldonado: «contraído a leer autos y buscar puntos de derecho para exponerlos en las defensas de las causas que han corrido a mi dirección y en las asesorías que se me han remitido por las justicias ordinarias de esta provincia, alcaldes y diputados de comercio, ayudándome con dedicación al despacho de estos asuntos con motivo de haber perdido la vista y siendo puntual en el desempeño de las conferencias que he acostumbrado señalar a los demás mis practicantes» (leg. 170, exp. 42); o de Toribio de la Torre: «registrando autos, puntos de Dro. y AA. de la mejor nota con especial aplicación a la lectura de las Ll. Reales» (leg. 162, exp. 44).

⁹² ARC, leg. 150, exp. 10.

también acudía la Audiencia cuando estimaba que el caso lo requería⁹³. En cualquiera de ellos el practicante debía prepararse en la defensa de las causas que dirigía el abogado director, así como en «la resolución de otras que he tenido en calidad de asesor de los juzgados inferiores de esta ciudad y algunos de sus partidos»⁹⁴. Al término de la práctica el abogado libraría el oportuno testimonio a modo de comprobante.

Esta práctica en estudio particular se reforzaba en Cuzco con la asistencia en estrados a las vistas públicas de la Audiencia –lo que se llamaba «a las puertas» o «a las barandas de la real sala»–, cosa que se acreditaba, terminado el período de asistencia, con el certificado de uno de los escribanos de cámara⁹⁵. De hecho, la Audiencia libraba previamente a los practicantes un documento en el que se demostraba estar matriculado con derecho a «oír práctica de Leyes», a efectos de que los escribanos y demás agentes no les planteasen trabas. Esta instrucción en estrados pasa desapercibida en muchas otras audiencias o, al menos, no se exige con la determinación que hemos visto en Cuzco, cual exigencia, en principio, ineludible⁹⁶. El ser un tribunal menor facilitaba su supervisión, y sin duda que al aprendiz le resultaría muy conveniente la asistencia a estas vistas, especialmente en los primeros años de vida del Tribunal, en tanto se concretaban sus propios usos forenses; es por lo que entendemos que los expedientes le prestan tanta atención.

Hemos dicho que era una exigencia *a priori* en tanto que los que realizaban la práctica fuera de la ciudad de Cuzco –destacadamente en Arequipa, algunos pocos en Puno y, con el tiempo, cada vez más en La Paz– siempre previa licen-

⁹³ Sobre la posibilidad que relatores y agentes fiscales tenían de abogar véase el caso de Agustín Ampuero Segarra; ARC, leg. 157, exp. 2 y leg. 159, exp. 26. Gregorio Morales de Castillo, como abogado recibido en Buenos Aires, solicitó y obtuvo la plaza de relator en el momento de la apertura de la Audiencia. En diciembre de 1791 solicitó y obtuvo también la inscripción en la matrícula de abogados (leg. 151, exp. 48). Eusebio Vengoa, cuyo abogado director se hallaba suspenso, solicitaba de la Audiencia en mayo de 1815 un nuevo estudio, señalándosele el del fiscal previo acuerdo con este (leg. 170, exp. 39). A Dionisio Rodríguez se le asienta en el libro de practicantes, en 1817, «señalándosele para que se instruya en la práctica el estudio del relator, asistiendo al mismo tiempo a oírlo en el tribunal» (leg. 174, exp. 8). Para Toribio de la Torre y Salas: «supliqué al Dr. D. Marcelino pinto, relator de esta Real Audiencia, me admitiese en su estudio a oír práctica, como lo executé, en el que he tenido la más exacta y diaria asistencia» (leg. 162, exp. 44).

⁹⁴ «Ya patrocinando y ya asesorando»; ARC, leg. 170, exp. 42. Sobre la asesoría letrada, a la que todavía no se le ha prestado la atención que su importancia requiere, véase ORTEGO GIL, P., «La justicia letrada mediata, los asesores letrados», *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, 22 (2010), pp. 438-484.

⁹⁵ El certificado de práctica de Tadeo Joaquín Garate en favor de Pedro Miguel de Urbina, de 22 de abril de 1802, decía: «asistiendo en las puertas del tribunal de esta Real Audiencia por expresa orden mía en los días que se han señalado pleitos de particulares, a oír las resoluciones de S. A. y sus sabias doctrinas»; ARC, leg. 158, exp. 31. Véase también «Supresión de las Facultades de Derecho...», p. 136.

⁹⁶ Las Ordenanzas originales decían que el método de la práctica sería el que «dispondrá la Audiencia, o bien según la que se sigue en Charcas o Chile, conforme le parezca más adaptable al país y a los mejores progresos de la carrera». Tal vez esta asistencia en estrados procedía de la práctica de alguna de estas últimas audiencias, pues no parece que en Lima se siguiera, o al menos no con el mismo rigor.

cia de la Audiencia, no podían cumplir con este último requisito⁹⁷. Tal vez, eso sí, visitaban sus juzgados municipales⁹⁸. También contamos con alguna petición para quedar librado de esta asistencia⁹⁹. La actitud de la Audiencia hacia los estudiantes arequipeños creemos que, a grandes trazos, era similar a la que recibían los estudiantes cuzqueños, es decir, más o menos permisiva según el momento, y especialmente dependiendo de si la graduación había tenido lugar en la universidad de Cuzco o se tenían que haber desplazado hasta la de Huamanga¹⁰⁰. No obstante, y tal vez porque la formación teórica de los arequipeños

⁹⁷ Gregorio García Lanza, colegial del Convictorio San Juan Bautista de La Plata, obtiene en Huamanga los tres grados en ambos derechos y en 1801 retorna a su ciudad para realizar la práctica; ARC, leg. 161, exp. 12. Véase también el arequipeño Mariano Felipe y Díaz, graduado en la La Plata (leg. 162, exp. 42). Sobre la Audiencia Real de los Charcas, la Universidad de San Francisco y su distinguida Academia Carolina, cuyos cursos computaban como de práctica, puede verse CLÉMENT THIBAUD, Javier, *La Academia Carolina y la independencia de América. Los abogados de Chuquisaca (1776-1809)*, Edit. Charcas, Sucre, 2010, o Rípodas Ardanaz, Daisy, «Constituciones de la Real Academia Carolina de practicantes juristas de Charcas», *Trabajos y Comunicaciones*, núm. 21 (1972), pp. 129-168.

⁹⁸ En diciembre de 1819 la Audiencia concede a Tadeo Chávez la posibilidad de realizar dos años de práctica en un estudio de Arequipa, para regresar a Cuzco a realizar otros dos en estrados, «procurando obtener con la posible anticipación el grado», pues carecía todavía de él; ARC, leg. 175, exp. 66. En abril de 1822, y ante la imposibilidad de regresar a Cuzco —ha sido nombrado catedrático de Filosofía en la Academia Lauretana instalada por el Ayuntamiento Constitucional—, solicita una «prórroga» en Arequipa, sin especificar el tiempo, y que se le permita conmutar los dos años de práctica en estrados, lo que, como vimos páginas atrás, y previo informe favorable del fiscal, es aprobado por la Audiencia, con la condición de que la práctica se llevase a cabo en el estudio del Juez de Letras de Arequipa.

⁹⁹ José María Gundián, procedente de Santiago de Chile con dos cursos de Instituta y uno de Digesto —el único estudiante con este curso—, consigue de la Audiencia en 1799 dispensa de oír en estrados por «tener fijado mi domicilio en lugares muy distantes»; ARC, leg. 33, exp. 12.

¹⁰⁰ La reducción de cursos y exámenes es muy evidente para ellos, que estudiaban Jurisprudencia teórica o civil en el Colegio del Seminario Conciliar de San Gerónimo y se examinan ante sus catedráticos, entre ellos el obispo. El certificado que el abogado Nicolás Ambrosio López presenta el 30 de junio de 1803 decía: «A principios del año pasado de mil ochocientos me solicitó doña Josefa Ojeda y Uría, madre adoptiva de Dn. Mariano Fermín Ojeda para que me hiciese cargo dél en mi estudio y le enseñase la ciencia jurídica teórica y práctica de la Jurisprudencia. Con efecto habiéndose accedido gustoso a esta petición, logré que Dn. Fermín Mariano al cabo de los seis meses se hallase perito en los tres primeros libros de las Instituciones del Emperador Justiniano con su glosa o exposición. Y conociendo su idoneidad para la práctica, hise que se contratase a la lectura de autores prácticos, y de los autos conserrnientes a toda especie de causas de los que xiraban en mi estudio para las defensas de mis clientes, agregándose a esto la explicación que diariamente le hasía, con lo qual ha logrado el mismo Dn. Fermín Mariano en dos años de práctica bastantes conocimientos en esta materia, y en los mismos continuó con el estudio del quarto libro de las Instituciones, logrando al mismo tiempo de las noticias de muchos puntos de D.º teóricos y prácticos»; ARC, leg. 163, exp. 51. Véanse también los casos de Melchor Castellanos (leg. 153, exp. 30), Mariano Fermín Ojeda (leg. 163, exp. 51), Mariano Arenaza (leg. 164, exp. 38) o Lorenzo Calderón Menéndez (leg. 167, exp. 25). Manuel José Martínez del Pino y Santiago Rivera Franco (leg. 158, exps. 24 y 26), obtuvieron la licenciatura de Cánones en San Antonio, en junio de 1798, con solo cuatro días de diferencia y contando con circunstancias idénticas, por lo que de seguro que compartirían estudios y realizarían todas las tramitaciones conjuntamente. Por el certificado en 1801 de Blas de Quirós, examinador en el Colegio de San Gerónimo junto con otros abogados de Arequipa, Diego de Villavaso López de la Huerta, junto con otros tres estudiantes y varios manteístas, habían cursado en dicho Colegio la Jurisprudencia Civil, bajo la dirección de

todavía podía ser más cuestionable, es por lo que creemos observar una menor complacencia para con ellos, especialmente respecto a los tiempos de práctica¹⁰¹.

El expediente de Pedro Ignacio Morales, entre otros, nos da a entender que, además de la asistencia a estudios particulares y a las vistas en estrados, podía darse otro medio de aprendizaje práctico, en este caso parece que totalmente voluntario, como era la participación en conferencias o prácticas dirigidas por preparadores o conferenciantes, y que también podríamos vincular a un mundo, complejo de por sí, como era el de las academias teórico-prácticas¹⁰². Igualmente y por motivos obvios, creemos que estas conferencias o prácticas serían especialmente relevantes para los residentes fuera de la ciudad de Cuzco.

De los tres modos de aprendizaje llamémosle utilitario, el que tenía lugar en despacho particular era, sin duda, la piedra angular. La designación del abogado director correspondía en todo caso a la Audiencia, de igual manera que en Lima, Quito o México. Nos lo confirman las Ordenanzas de 1789 y el proyecto de 1821. Por el contrario, son escasas las ocasiones en que el estudiante proponía un

José Mariano Barrios, presbítero y abogado de las audiencias Lima y Charcas, y habían aprobado los cinco exámenes de los cuatro libros de la Instituta (13 de febrero, 11 de mayo, 20 de julio y 22 de septiembre de 1797, y 26 de abril de 1798). «Remitidos a la ciudad del Cuzco de orden del actual prelado», se colegiaron en San Antonio y después se graduaron de licencia y doctor en Cánones, así como de Teología, puesto que casi todos los arequipeños se recibían tanto de Teología como de Derecho. Después obtuvieron licencia de la Audiencia para regresar a Arequipa a practicar en estudio de abogado conocido (leg. 159, exp. 13). Mientras practicaba en el estudio de Quirós, Villavaso ejerció de catedrático en San Gerónimo por nombramiento del obispo, para leer y dictar un curso de Jurisprudencia romana concordada con la de Castilla a estudiantes que se graduaron, ya no en Cuzco, sino en Huamanga. El 27 de septiembre de 1801 el también arequipeño José Domingo Salas y Valdés obtiene el grado de licenciado y doctor en Teología, y el 30 de septiembre el de bachiller en ambos derechos, todos ellos en Huamanga (leg. 162, exp. 43). No podemos asegurar su verdadero alcance, pero los escolares arequipeños siempre hablan de licenciatura en Cánones cuando se gradúan en Huamanga, y de ambos derechos cuando lo hacen en Cuzco, siendo anecdótico que digan haber obtenido el grado en Derecho civil o Leyes.

¹⁰¹ Lorenzo Calderón Menéndez, graduado en Chuquisaca, acredita tres años y once meses de práctica con dos certificados expedidos en Arequipa, uno de los cuales de solo dos meses. Solicita la dispensa del único mes que le faltaba, con un informe del fiscal en el que se reparaba en esta deficiencia junto con la ausencia de la partida de bautismo. La Audiencia requiere la partida pero no dice nada del mes que le faltaba; ARC, leg. 167, exp. 25.

¹⁰² Practicante en el despacho de Rudesindo Tomás de Vera, Morales decía en 1804 acreditar «un vivo deceso de aprender y cumplir las obligaciones que me señalaba, y aun buscando en los ratos de menos hacer otros estudios para lograr mi fin, como hice en el del Dr. Don Marcelino de Pinto, a donde asimismo acudía a las conferencias que tiene en su casa con varios discípulos suyos, y muchas veces a la lectura de autos y consulta de algunas dudas que me ocurrían»; ARC, leg. 160, exp. 30. También en 1804 el mismo Marcelino Pinto afirmaba sobre Pedro Antonio Pastor, que no solo había acudido a su despacho diariamente, sino también y junto con otros compañeros las noches de los lunes, miércoles, viernes y sábado, y, según decía Pastor, «a más de esto he sido incesante de las puertas de este superior tribunal oyendo práctica y asistiendo los pleytos que han ocurrido, como lo habrá notado V. A.» (leg. 163, exp. 18). Con dos años y cuatro meses de práctica, tal vez es dispensado del resto por haberla realizado en el estudio del relator. El certificado de Gregorio Morales refiere que su asistencia al estudio ha sido «a mañana y tarde de cada día y cuatro noches a la semana» (leg. 163, exp. 27). En 1806, de nuevo Marcelino Pinto certificaba que Mariano José Arenaza «a estado en mi estudio oyendo práctica, leyendo autos, leyes y barrios autores, con asistencia a las conferencias que tengo semanalmente para la instrucción de los que a ellas vienen» (leg. 164, exp. 38).

abogado director concreto; si era práctica habitual, como en Lima, no se dejaba constancia. Es más, en ocasiones parece que la Audiencia designaba el estudio sin siquiera la anuencia del practicante. También podía darse el caso, mediada la práctica, del cambio de estudio, requiriéndose la posterior certificación de cada uno de los abogados directores¹⁰³. Es algo que sucedía no solo con la defunción o cese de este último, o el traslado a otra población, especialmente del practicante, sino incluso con motivo de la pérdida de confianza del uno para con el otro.

Siempre y para todo trámite debía mediar la anuencia de la Audiencia¹⁰⁴. Debía ser sabedora en todo momento del estudio en cuestión y de si se producía alguna alteración, un tema en el que era muy celosa de sus atribuciones; no todos los individuos eran de su misma confianza¹⁰⁵. José María Barriga, después de estudiar en Arequipa y graduarse en Huamanga en 1801, se inicia en la práctica por su cuenta y en aquella ciudad, arguyendo que «la distancia, falta de medios y la persuasión de algunos de que sería bastante practicase con cualquier abogado de estudio abierto». Pero los magistrados no lo vieron así, como tampoco aceptaron que solicitase matricularse de practicante por medio de

¹⁰³ Nos constan escritos de recomendación. Ante el cese de su actividad, Manuel Valencia invita a Ignacio Maldonado a acoger a Juan Manuel Velarde; ARC, leg. 167, exp. 17. Eusebio Vengoa (leg. 170, exp. 39) solicitó en 1815 el nombramiento de un nuevo director por estar Toribio de la Torre suspenso, acordando la Audiencia con el fiscal siguiere practicando en su estudio.

¹⁰⁴ En cuanto a las relaciones estrictamente personales que sin duda se forjaban entre tutor y pupilo, resulta curioso el caso de Domingo José de Torreblanca. En 1799 solicitaba de la Audiencia compeliere a Tomás de Vera para que le librase el certificado de práctica, dada la enemistad notoria que, según aquel, este le profesaba. El largo escrito del abogado director, sin embargo, no puede ser más elocuente, con una narración dominada por expresiones como *odio*, *rencor* o *vinganza*, entre otras muchas. De Vera acusaba a Torreblanca de traidor y delincuente por haber ultrajado su casa ya que, en contra de la pragmática de 23 de marzo de 1776, se había desposado clandestinamente con su hija, con fraude de la Iglesia y las leyes, siendo responsable de la muerte de esta –por causas que se entrevén afrentosas–. Por ello manifestaba que Torreblanca no podía ser admitido de abogado, como así lo acordó el Acuerdo mientras no se resolviese el proceso criminal abierto al efecto. En 1802 lo intenta de nuevo y lo consigue, eso sí, con el certificado de práctica de otro abogado; ARC, leg. 33, exp. 8, y leg. 157, exp. 10.

¹⁰⁵ Sobre José Manuel Salas el fiscal objetaba en 1813 que, habiéndosele señalado el estudio de un relator, aportaba la certificación «de otro diferente letrado, que sea qual fuese su despacho, mérito y aptitudes, no conforma con el particular señalamiento de esta superioridad, ni es regular que quede ilusorio a la faz del Tribunal con menos consecuencia de sus venerables mandatos». El relator confirmaba el cambio de estudio, mostrando su extrañeza y molestia ante la inapropiada actuación de Salas. El estudio al que se trasladó Salas era el del afamado Mariano Maldonado, lo que, probablemente, el relator interpretaría como un desprecio hacia su prestigio. Bien es cierto que Maldonado había puesto en conocimiento del regente dicho traslado, habiéndole asegurado este no derivarse ningún problema de ello, «con cuyo salvoconducto he permanecido tranquilo», exponía Salas; ARC, leg. 168, exp. 14. En la misma época, el mismo Maldonado acoge como practicante a Juan Manuel Velarde por recomendación del abogado director que dejaba de serlo, Manuel Valencia, ante lo que el fiscal solicitaba de la Audiencia, «que ante todas cosas es pressizo que por la superior justificación de V. E. se declare si es legal documento y admisible en esta razón el certificado que produce del abogado Dn. Ignacio Mariano Maldonado después de señalado el estudio del Dr. D. Manuel Valencia, principalmente quando no se divisa otro principio de este manejo que la carta del mismo Valencia, que no es de autoridad y en que V. E. reconocerá su estado» (leg. 168, exp. 17).

poderes, por lo que tuvo que desplazarse personarse a Cuzco. Tal vez por estos contratiempos alegó seis años de práctica llegado el momento; es de los pocos que cumplieron, y con exceso, con los cuatro años exigidos¹⁰⁶.

Como en todas las ciudades sedes de audiencia, había abogados de especial predilección por los estudiantes, además de los relatores y fiscales, o sobre los que los magistrados depositaban mayormente su confianza. Ya hemos apuntado que uno de ellos era el catedrático Rudesindo Tomás de Vera, desde que en octubre de 1791 fuera nombrado para aleccionar al primer graduado en recibirse, Miguel Vargas, y siguió siendo director hasta pocos años antes de su fallecimiento, en 1817. Igual o mayor predicamento tenía Ignacio Mariano Maldonado, al que la Audiencia le siguió nombrando y los practicantes le seguían solicitando como abogado director incluso después de ser rehabilitado de su suspensión por supuesta afinidad o comportamiento revolucionario. Por los expedientes también sabemos que un abogado director podía tener a su cargo a varios practicantes al mismo tiempo; eso sí, dada la cortedad de los estudiantes, nada parecido a lo que hemos visto en Lima. Y aquí también tendríamos que hablar de Ignacio Maldonado¹⁰⁷.

De nuevo y como hemos comprobado con la formación teórica, ya hemos apuntado que en Cuzco también podemos hablar de una gran flexibilidad en el cumplimiento de la práctica, y no tanto en cuanto a su desempeño por cada estudiante en su despacho –cosa imposible de saber dado que lo único que supervisaban los magistrados eran los certificados–, como en la actitud de la Audiencia ante el cumplimiento de sus términos, especialmente su duración y el momento de su inicio. En un permanente debate sobre la legalidad de las dispensas de tiempo y, en su caso, bajo qué circunstancias, el Tribunal siempre fue permisivo y obviamente a la baja. Las Ordenanzas de Cuzco establecían claramente en su número 49 que debía durar cuatro años, remitiéndose al «método [que] dispondrá la Audiencia, o bien según la que se sigue en Charcas o Chile, conforme le parezca más adaptable al país y a los mejores progresos de la carrera»¹⁰⁸. Es decir, al no concretarse reglas básicas de obligada observan-

¹⁰⁶ ARC, leg. 163, exp. 19. Sorprende por su versatilidad el arequipeño José Manuel de Zaconeta (leg. 173, exp. 46), que en 1815 solicita «se me conceda la gracia de numerarme entre los que son admitidos a oír práctica, con señalado estudio de abogado en esta ciudad o en la de Arequipa», señalándosele el estudio del cuzqueño Toribio Salas y, en su defecto, el del arequipeño Mariano Luna.

¹⁰⁷ En agosto de 1814 Pedro Lozada y Cevallos reinicia la práctica en el estudio de José Gaspar de Gavanchó, después de abandonar el de Maldonado «de esclarecido crédito y continuo despacho, así por la proporción que prestaban los libros de su estudio y ocurrencias del foro, por los muchos pleytos que dirigía, ya patrocinando y ya asesorando, como por las conferencias que fomentaba entre los varios practicantes que concurrían a su estudio»; ARC, leg. 170, exp. 42. También José Maruri de la Cuba abandona el despacho de Maldonado (leg. 172, exp. 36). Como dijimos en su momento, los practicantes no querían ser acusados de revolucionarios por la Audiencia. Pero no parece que su prestigio decayera en ningún momento. En mayo de 1820 la Audiencia nombra a Maldonado director de Manuel Ibáñez, previa petición de este (leg. 171, exp. 33), como se le nombra a Francisco de Paula Artajona (leg. 176, exp. 12) y a Manuel Palomino Gamara (leg. 178, exp. 9).

¹⁰⁸ El artículo 58 del proyecto de Ordenanzas de 1821 insistía en los cuatro años; ARC, leg. 177, exp. 41. En mayo del mismo año 1789, Cornejo obtiene licencia para continuar la práctica en Arequipa. Termina el expediente sin que podamos saber si finalmente fue examinado y recibido, aun-

cia, como su principio y fin, veremos tantas posibilidades de dispensa como solicitudes. Sin embargo, la legislación general sobre la necesidad de contar con el grado para dar inicio a la misma sí era inequívoca y reiterada –*Recopilación de Indias*, libro II, título XV, y *Novísima*, libro V, título XXII–. La cuestión es que imperaba una gran discrecionalidad –no necesariamente arbitrariedad– por mucho que los certificados expedidos por los abogados directores contuviesen una redacción que iba mucho más allá, sobre todo en los primeros tiempos, de las cuatro palabras formales y sobrias de rigor que se aprecian en otros viejos tribunales. La Audiencia hacía uso de un albedrío que, frente a un hipotético exceso de letrados, apuntalaba la tesis totalmente contraria¹⁰⁹.

Ya dijimos que el rigorismo que parece presidir la tramitación de las primeras incorporaciones se quiebra, precisamente, en la práctica del primer pretendiente al examen de abogado, Miguel Vargas. Apenas contaba con dos de los cuatro años, además de que el abogado director –Tomás de Vera– no podía acreditar las mañanas del segundo año, en tanto que el practicante las había pasado en el estudio del fiscal. Consciente Miguel Vargas de la exigencia cuatrienal, solicita dispensa de los dos años que le faltaban, a lo que accede la Sala sin la aportación de la más mínima justificación por ninguna parte¹¹⁰. Y esta fue la tónica de los primeros años, tal vez por el apremio de formar un cuerpo de letrados acorde a las necesidades de la Audiencia, por pocas que fueran. Porque, si las dispensas de tiempo pueden ser más o menos habituales en otras audiencias, siempre se conceden previa justificación de un motivo, por liviano que fuera, lo que no es el caso de Cuzco.

Con el paso del tiempo veremos que serán escasos los estudiantes que testimoniaron haber practicado más allá de dos años y unos pocos meses; menos aún serán los que aportarán los cuatro años completos, y realmente inaudito será

que todo indica que no (leg. 150, exp. 1). Sorprende que el artículo 134 del Reglamento Provisional de los Tribunales para los Departamentos Libres, de 10 de abril de 1822, tampoco fijase claramente que la práctica computable solo fuera la posterior a la obtención del grado.

¹⁰⁹ José del Pino y Miranda solicitaba en 1818 matricularse como practicante a la espera de presentarse al grado en Huamanga tan pronto su economía se lo permitiera: «Se me ha anoticiado ser más costosos cualquiera de los dos grados de dha. Universidad que en esta [...] y en mi mismo perjuicio ha transcurrido el espacio de un año sin poder lograr el graduarme; y atendiendo los exemplares de algunos abogados, con quienes V. A. usó con su acostumbrada penetración en admitirlos a práctica aun en tiempo en q. la Universidad de S. Antonio se hallaba expedita para conferir grados en ambos derechos y no se les ofrecían acaso los insuperables obstáculos q. a mí», a lo que accedió el Real Acuerdo; ARC, leg. 174, exp. 42. Manuel Ballón pretende en octubre del mismo año iniciar la práctica sin el grado, para lo que solicita de la Universidad certificado de cursos y exámenes: «con protesta de manifestar el título de grado, luego que a Usted y al Ilustre Claustro se le permita la posesión de colacionarlo» (leg. 174, exp. 47). Tal vez se pensaba en una pronta recuperación del privilegio de colación.

¹¹⁰ No puede admitirse como justificación que en Lima la práctica durara en su momento dos años en tanto que ya no era así desde 1781. Eso sí, en Cuzco no se exigía práctica posterior al recibimiento, como sí se hacía allí. Si por auto de 4 de junio de 1604 se fijaba que la práctica debía durar al menos dos años después de la graduación, una real cédula de 4 de diciembre de 1785 la amplía a los cuatro, con la advertencia de que solo el Virrey podría dispensar parte de este tiempo, previo informe de ministro de la Audiencia, y sin exceder nunca de un año. TORMO CAMALLONGA, C., «La formación del jurista en el Virreinato del Perú...», pp. 224 y ss.

que los cuatro fueran en su totalidad posteriores al grado¹¹¹. Si en unas ocasiones el Real Acuerdo cuestionaba como computable la práctica anterior, en otros más la autorizaba o validaba expresamente, y siempre sin explicación ninguna dado que las resoluciones curiales no se motivaban¹¹². Una discrecionalidad que se extiende también a los certificados de natales y a la acreditación de buena conducta y costumbres, desde el debate entre los propios magistrados de si su presentación era condición *sine qua non* solo para la presentación al examen de recibimiento, o previamente también para la inscripción en la matrícula de practicantes¹¹³. Esta fue, con alguna excepción, la tónica general a lo largo de los años¹¹⁴. La rigidez o severidad nunca fue la principal característica del tribunal cuzqueño, y si bien es algo que, en cierta medida y como queremos insistir, podríamos extender a tantas otras audiencias, el caso cuzqueño resulta especialmente elocuente¹¹⁵.

Ahora bien, dentro de esta generosa laxitud también observamos algún cambio de actitud –tal vez solo una intención–, que parece obedecer a las mismas motivaciones vistas para similares vaivenes respecto a la fiscalización de la for-

¹¹¹ A Nicolás Arias de Lira su abogado director, Tomás de Vera. le certifica haber «practicado en su estudio cinco años, con alguna intermisión, en el que contrayéndose a la lectura, sin embargo de los embarazos conexos a su estado sacerdotal»; ARC, leg. 157, exp. 33.

¹¹² Caso, entre muchísimos, de Marcos Dongo, bachiller en Leyes en junio de 1794 y recibido en octubre de 1796. El abogado director, Tomás de Vera, certificaba que había asistido a su estudio tres años contados desde antes de graduarse y admitirse en la matrícula de practicantes; ARC, leg. 155, exp. 8. Ante la petición de Chávez de iniciarse en la práctica en Arequipa sin el grado, el informe del fiscal no puede ser más favorable, como lo será la condescendencia de la Audiencia. El fiscal exponía: «aunque esta pretensión es menos conforme a las Leyes y a lo que se observa generalmente en la práctica [lo cual no era cierto], según las ordenanzas de esta Rl. Aud.^a, son de atención la orfandad del suplicante, la falta de estudios públicos de Leyes en la ciudad de Arequipa y esta, y la dificultad de ocurrir a una de las universidades distantes al suplicante en la actual estación y estado de pobreza en que se halla sobre el viaje qe. ha emprendido de Arequipa a aquí, y teniendo en consideración estas razones que se representan y las demás que se hayan tenido presentes en casos semejantes». La Audiencia accedía con la designación del estudio en Arequipa de Fermín de Ojeda «dispensándole el que pueda hacer la práctica en aquella ciudad por el término de dos años [...] biniendo a esta Real Audiencia presisa y necesariamente a continuar los dos restantes en sus Reales Estrados»; leg. 175, esp. 66.

¹¹³ La buena conducta debía acreditarse por testimonios particulares e informaciones secretas del oidor semanero. En cuanto a los primeros, pocos tendrían interés en significarse por escrito en contra de nadie, y mucho menos de un futuro hombre de Derecho, de ahí que sea imposible encontrar deposición negativa. En cuanto a los informes de la Audiencia, se observa un mayor celo a partir de 1813 en que se indaga sobre el patriotismo y la fidelidad al monarca, «pues hoy más que nunca urge la mayor delicadeza, circunspección y esmero en el asunto»; ARC, leg. 168, exps. 1, 14 y 17, o leg. 170, exp. 42. El caso de Clemente Cusihuamán bien merece un detenido estudio (leg. 169, exp. 50).

¹¹⁴ Al graduado en Charcas, Lorenzo Calderón, al que solo le faltaba un mes de práctica, se le recibe en 1809 con la condición de no poder ejercer mientras no practicase un año más en el estudio de Arequipa del abogado Mariano Luna, «reservando la entrega del título y ejercicio de su profesión hasta tanto que por dicho letrado se informe de su aplicación y aprovechamiento». En absoluto creemos que la causa fuera el mes que le faltaba; más bien, que se hubiese graduado en La Plata y, sobre todo, que hubiese practicado en Arequipa. ARC, leg. 167, exp. 25.

¹¹⁵ Hemos visto páginas atrás que así lo ratificaba el fiscal en la tardía fecha de 1823 con motivo de la pretensión de Tadeo Chávez de realizar la práctica en Arequipa sin necesidad de trasladarse a los estrados de Cuzco: ARC, leg. 175, exp. 66. Y así lo tuvo a bien la Audiencia, con la condición de que la práctica se llevase a cabo en el estudio del Juez de Letras de Arequipa.

mación teórica: los episodios rebeldes y, con mayor claridad, la disponibilidad de la Universidad de San Antonio para otorgar grados. Tras la inhabilitación de letrados con motivo de la Revolución de 1814 y la práctica paralización de la administración de justicia, es obvia la necesidad de acelerar el ingreso de nuevos profesionales con los que poder dar salida a las causas judiciales. Incluso, el extravío de algunos de los libros de los escribanos de la sala parece que favoreció a los solicitantes¹¹⁶. Se observa una mayor flexibilidad de la práctica cuando los estudiantes debían desplazarse para graduarse a la Universidad de Huamanga. De hecho, si desde el principio el tiempo de práctica solía contarse a la baja, inmediatamente a partir de la supresión de grados en San Antonio, también se normalizará la admisión de la realizada con anterioridad al grado, con la condición de presentarlo en unos pocos meses, en ocasiones en algunos más, o incluso, generosamente, antes del examen sin concretar término alguno¹¹⁷.

Es fácil imaginar que la Universidad, por muy elástica que fuera en sus atribuciones y responsabilidades, no viese con buenos ojos lo propio en la Audiencia, es decir, la costumbre de admitir a la práctica al estudiante todavía no graduado, o de admitirlo con pocos cursos, en tanto que esto favorecía el pronto abandono de las aulas, lo que repercutía, a su vez y entre otras cosas, en sus ingresos, ya de por sí exigüos. Por eso en 1817 el rector José Pérez Armendáriz reconoce el «zelo, integridad y amor a la utilidad pública» del regente interino, por «haber vigilado en no recibir a la práctica del foro al que no ha estado graduado y bien instruido en la *Theórica de la Jurisprudencia*», palabras que, eso sí, deberemos interpretar como mera declaración de principios abstracta y en el delicado contexto del momento, dado que unos y otros estaban oportunamente optando por la defensa de sus propios intereses¹¹⁸.

¹¹⁶ Julián Mariano Cáceres, graduado «en ambos Dros. el 14 de agosto de 1814, época fatal», acredita haber practicado más de cuatro años, antes y después del grado, exculpándole la Audiencia, previa propuesta del fiscal, «el defecto de no estar matriculado, pero hay qe adbertir qe en aquella terrible época era imposible qe se expidiese esta diligencia, no deviendo perjudicarle un acaesimto. imprevisto, señaladamente en una circunstancia en qe le fue preciso recurrir al medio de la fuga»; ARC, leg. 173, exp. 61. Sobre el extravío véase Francisco de Paula Artajona (leg. 176, exp. 12). Similares dudas eran resueltas con informaciones de testigos.

¹¹⁷ El en su día fiscal de la Audiencia José Múgica, manifestaba en su solicitud de examen para recibirse haber practicado en La Paz tres años hasta su traslado a Cuzco, en donde no se le admitía de practicante en ningún despacho por no disponer del grado, y hasta que la Audiencia le matriculó como tal: «siendo cierto que si no solicité matricularme para ella antes de aquella fecha [21 de noviembre de 1797] y aun inmediatamente que llegué al Cuzco fue, no por ineptitud, sino porque hasta entonces no hubo exemplar de que se recibiese ninguno a práctica sin grado previo de bachiller». El pretender examinarse tan pronto obedece a su deseo de marcharse a Lima ya como abogado. Al no conseguirlo, obtiene de la Audiencia testimonio del expediente de su admisión a estrados, en el que se dice no habersele admitido a examen únicamente «por no haver cumplido los quatro años de práctica que previene la ordenanza», prevención cuyo cumplimiento había sido y seguirá siendo realmente escaso. Y tampoco era exactamente como lo decía Múgica; Diego Calvo fue recibido a la práctica sin el grado el 15 de noviembre de 1797 (muy pocos días antes de admitirse a aquel); ARC, leg. 157, exp. 35. Poco después el fiscal manifestaba serias dudas respecto no solo a la duración de la práctica, sino a la veracidad del grado que presentaba José de Cáceres; sin embargo, la Sala le recibió sin objeción alguna; ARC, leg. 158, exp. 27.

¹¹⁸ «Supresión de las Facultades de Derecho y Medicina...», p. 114.

Pero incluso admitiendo que fuera cierto ese «zelo» referido, la práctica no nos lo corrobora. El estado en que se hallaba el cuerpo de letrados con la prohibición de graduar de 1816, se tenía que traducir en una mayor condescendencia, cosa que se puede apreciar no solo en las decisiones de la misma Audiencia, sino incluso en algunos informes del fiscal, verdadera voz crítica de –y con– la institución. Como también es cierto que la fiscalía recaía desde 1815 en Martín José Múgica, individuo bien conocedor, por experiencia personal, del entramado institucional de la ciudad a estos efectos. Y ello será oportunamente aprovechado por unos estudiantes que, de manera insistente y con mayor o menor éxito, recordarán expresamente a los magistrados su tradicional permisividad para conseguir dispensas varias, por mucho que siempre se otorgaran bajo la fórmula «sin servir de precedente» o «sin que esto sirba ni pueda serbir de exemplar».

En 1821, y a pesar de todo, Múgica se vio obligado a recordar a los magistrados que por una real cédula de 16 de enero de 1820 el monarca había admitido a la práctica a Mariano Luna, sin contar todavía con el grado, «pero con la advertencia de que en lo sucesivo se omitan iguales dispensas» y siendo que esta era una orden, según decía, general, absoluta e ilimitada¹¹⁹. Y así parece que lo entendió la Audiencia, pero reservándose aun cierto albedrío. En este sentido, y ante un caso de evidente pobreza –otro más–, el agente fiscal Agustín Ampuero alegaba en 1822 que, dado que no eran extrañas las dispensas de tiempo una vez se habían cumplido los dos años, era favorable a permitir el examen al solicitante, eso sí, con la condición de no poder ejercer hasta terminar la práctica, en este caso en un estudio de Huamanga a donde pretendía trasladarse, con el superfluo pretexto de que «ni aun los cuatro años de práctica son suficientes para que pueda lograrse la instrucción necesaria». Y así lo decidió el Real Acuerdo¹²⁰. Entendemos, pues y en definitiva, que la necesidad de contar con suficientes letrados se antepone en Cuzco al cumplimiento estricto de la normativa. Son años de gran complejidad y volatilidad de criterios por parte de la Audiencia.

VIII. LOS EXÁMENES

Dos eran los exámenes a que se sometían los aspirantes a abogados: el primero, ante los mismos abogados de la propia Audiencia; el segundo, y solo en

¹¹⁹ Son palabras que el fiscal atribuye a la literalidad de la real cédula y que, desafortunadamente, no hemos encontrado; ARC, leg. 178, exp. 9.

¹²⁰ Pedro José Flores pretende examinarse con solo dos años y medio de práctica, ante la necesidad de volver a su patria a causa de su extrema pobreza. Con informe favorable del fiscal, la sala accede con la condición de no poder ejercer la abogacía hasta cumplir con el resto de práctica en estudio de su población. El fiscal José Múgica, reconociendo ser «ahijado de casamiento de su esposa», intenta subsanar este posible gravamen con palabras nada al uso como que, con dicha práctica, «quedará substancialmente cumplida la ley, cuya ejecución conviene a la causa pública se lleve adelante sin dispensas que la hagan ilusoria, pues ni aun los quatro años de práctica son suficientes para que pueda lograrse la instrucción necesaria para el ejercicio de la abogacía»; ARC, leg. 176, exp. 15. Las particularidades de este caso, como veremos a continuación, se extenderán a los exámenes.

el caso de haber superado el anterior, ante el Real Acuerdo. En realidad, el primero era un mero filtro para evitar un posible fiasco del segundo, única prueba oficial, y que, por ello, debía terminar con el aprobado.

Respecto al primer examen, muestra de la lozanía de la Audiencia y de estas actividades para los abogados, era la minuciosidad en sus informes como examinadores, de igual manera que detallados eran los certificados expedidos por los abogados directores; todos ellos, lejos de las escuetas y vagas fórmulas de otras audiencias¹²¹. Esta prueba, que no venía prevista en las Ordenanzas de 1789, tenía lugar ante tres abogados matriculados en la misma Audiencia, y en principio era única y conjunta, celebrándose en la casa o estudio del más antiguo¹²². En pocas ocasiones se deja constancia de su duración, que venía a ser de una a tres horas, siendo los informes posteriores siempre individuales. El proyecto de Ordenanzas de 1821, que hablaba de dos horas de examen, sí establecía explícitamente la unicidad del examen y la individualidad de los informes, así como la posibilidad de que fueran cuatro los examinadores, lo que no habíamos visto nunca; es una propuesta poco lógica en tanto que el aprobado se conseguía con la mayor parte de los votos favorables.

La Audiencia objetó en 1822 que Pedro José Flores se hubiera sometido a un examen individual ante cada examinador y en su respectiva casa, sin que, además, nadie concretara su duración. La explicación pasaba por la enemistad manifiesta del mayor de los examinadores con los dos más jóvenes, según estos «por el inurbano e imperioso carácter de aquél». Además y en su defensa, ambos expusieron que la ley no prescribía que el examen tuviese que ser necesariamente unitario, lo que no pudo –tal vez no quiso– rebatir la Audiencia, que remitió a Flores al examen definitivo¹²³. Y si bien se habla de abogados examinadores «en turno», sue-

¹²¹ Para el primer examen del que tenemos constancia, la Audiencia remite al pretendiente ante los abogados «para que examinándolo especulativa y prácticamente sobre las materias más esenciales del Derecho, remitan al Tribunal el informe correspondiente, el que traerán en pliego separado del expediente dirigiéndolo reservado y cerrado». El informe de los examinadores decía: «En cumplimiento de la superior comisión de V. A. que se ha dignado confiarnos, nos hemos juntado por dos tardes invirtiendo en cada una dos horas en el examen del D. D. Miguel Bargas, y practicado este con toda la escrupulosidad que exige la superior confianza de V. A., lo hemos hallado bastante instruido en las materias legales y orden de enjuiciar, sin que por lo respectivo a su instrucción así en la práctica como en la teórica se le haya advertido defecto particular que notar. En cuyo supuesto somos de sentir que V. A. siendo servido podrá admitirle a la recepción de abogado que solicita»; ARC, leg. 150, exp. 10. Interesante por inusitado es el informe de Marcelino Pinto en 1796 a propósito de Juan Antonio Olivera: «Y haciéndole registrar algunos puntos en el Señor Barbosa y Maestro Antonio Gómez, los halló con prontitud, cuya prueba como diaria en la práctica me pareció oportuna» (leg. 154, exp. 13).

¹²² El escribano de cámara remitía el oportuno oficio al examinando, que lo entregaba al examinador más antiguo para que fijara el día y la hora del examen en su casa, pasando a continuación el mismo examinando a comunicarlo a los otros dos examinadores. Muy raramente el examen se realizó durante dos días; ARC, leg. 153, exp. 5.

¹²³ Lo habitual era no objetar la duración. En este caso el más joven se excusó en que el otro ya había hecho lo propio. Ambos informes, positivos, eran breves y asépticos, mientras el tercero decía: «por haber resistido los otros dos examinadores de turno a reunirse según estilo inconcuso establecido, a lo que tengo entendido por auto de V. E., he examinado solo, conforme al tenor de aquel, al Bachiller Don Pedro José Flores, y le hayo haberse dedicado a la práctica forense»; ARC, leg. 176, exp. 15.

len repetirse los mismos nombres, especialmente los primeros años, lo que indica que, o bien este turno no se seguía con exactitud, o bien no eran muchos los dados de alta como ejercientes. La presencia de algunos es acaparadora; huelga nombrar a Rudesindo Tomás de Vera e Ignacio Maldonado. De los últimos años del virreinato tenemos noticias sobre un posible nombramiento anual¹²⁴.

La discordia de pareceres resultó anecdótica, caso de José de Sarraoa, al que en 1796 se le remitió de nuevo a examen ante otros tres abogados, que en esta ocasión sí le consideraron apto¹²⁵. Extraño también es el caso, en 1809, de Lucas Manuel Erequíño, para el que el fiscal cuestionaba el certificado de práctica librado por José Mariano de Ugarte, especialmente en cuanto a los tiempos, de tal manera que tuvo de librar un segundo certificado en donde ya quedaba claramente expuesta su insuficiencia. Remitido a los examinadores, Diego de Calvo informaba, escueta y sospechosamente, que lo hallaba «con regulares principios», mientras que los otros dos se mostraron implacables en su rechazo. Sin embargo, el Real Acuerdo, sin objeción ninguna, le admitió a examen y le aprobó¹²⁶.

Y si la disparidad de criterios es toda una rareza, más lo es que los tres informes fueran negativos. Es el caso, a finales de siglo, de Agustín Ampuero Zegarra, cuya explicación sin duda va más allá del mero examen de conocimientos jurídicos¹²⁷. O el caso de Gregorio Céspedes, en 1795. Creemos que su procedencia arequipeña, en donde realizó la práctica, y el haberse graduado en La Plata, aunque hubiese practicado en la afamada Academia Carolina, permitía a los abogados cuzqueños y a la Audiencia ser menos condescendientes; aun así los examinadores le examinaron en dos tardes, con ocho días de intermedio, pero no le vieron preparado «ni aun medianamente». La Sala le ordenó regresar en seis meses después de practicar con un nuevo abogado, que fue Ignacio Mariano Maldonado, y que a los ocho meses le certificó la práctica. Con semejante director, no cabía otra que ser aprobado por los tres nuevos examinadores y, por lo tanto, también recibido por el Acuerdo¹²⁸.

En cuanto al examen ante el Real Acuerdo, el día en que los magistrados supervisaban los informes aprobatorios de los examinadores remitían al graduado para el siguiente e inmediato acuerdo o reunión, que solía ser a los pocos días, normalmente tres, lo que se confirmaba en las Ordenanzas de 1821. El

¹²⁴ ARC, leg. 171, exp. 33, o leg. 172, exp. 36.

¹²⁵ ARC, leg. 153, exp. 33.

¹²⁶ El tiempo de práctica con Ugarte solo era de dos años y tres meses; el que añadió del abogado Juan Munive era de otros dos años anteriores. En cuanto a los examinadores, para Tomás de Vera «el crédito de su aplicación es vulgar y lo ha indicado en sus producciones, pero poseído de una recelosa y medrosa desconfianza, se embarasa con aplicar con expedición la solución del punto o materia del que tiene bastantes conocimientos», y para Mariano Maldonado «aunque ha adquirido las nociones comunes de esta facultad, su genio corto y el miedo que se poseciona de él al tiempo del examen, le turban tanto que no le han permitido explicarse con aquel desaogo y livertad con que podía satisfacer las preguntas e instancias que se le hizieron»; ARC, leg. 165, exp. 15.

¹²⁷ La Audiencia nombró los tres nuevos examinadores, «persuadiéndose con razón o sin ella que aquellos lo reprobaron maliciosamente o por otros resentimientos inculpables al mismo» Ampuero. Después de una multa pecuniaria y la imposición de tres años más de práctica, se le dispensó de parte de este tiempo y fue aprobado; ARC, leg. 157, exp. 2.

¹²⁸ ARC, leg. 18, exp. 9.

oidor menos antiguo o semanero entregaba al aspirante a abogado los autos de una causa civil o criminal «dislocada la sentencia», sobre la que, sentado en el banco del relator, «expondría las doctrinas que le hasían al derecho de una y otra parte, dando su parecer sobre la sentencia que contemplaba más arreglada a Just.^a y mérito del proceso», para contestar después a las preguntas que le formulaban los magistrados¹²⁹. El proyecto de 1821 especificaba que fuera «todo en castellano», respondiendo igualmente a todas las preguntas de los magistrados, empezando por el menos antiguo y terminando por el Regente.

No parece que en Cuzco se repitiesen en los exámenes las mismas causas, como sí hemos visto en Lima o México. Aunque en ocasiones –esporádicas– parece que sea el Real Acuerdo el que, después de recibir el informe positivo de los examinadores, le señalaba la causa para el examen, lo más habitual era que este señalamiento correspondiese al oidor semanero. En algunos casos el escribano ofrecía tres causas de entre las que elegía la del examen; en otras le pasaba la lista de las causas concluidas¹³⁰.

Lo habitual era el examen ante solo dos de los tres oidores, más el regente y el fiscal. Las Ordenanzas de 1821 hablaban de como mínimo cinco oidores; bien es cierto que preveían dos salas. Y como hemos visto en otras audiencias indianas, los reprobados debieron ser una verdadera excepción; de hecho, no hemos visto ninguno. El proyecto de 1821 establecía que en este caso «se le mandara continuar en sus estudios hasta que acredite su aprovechamto.».

Tan solo quedaba el juramento de rigor, ante Dios y los Santos Evangelios, de ser fiel al Rey y de defender el misterio de la Inmaculada Concepción de la Virgen María, así como de observar y cumplir las leyes del Reino; un juramento que se hacía previo depósito de la cantidad correspondiente para satisfacer la media annata. En tiempos de la Audiencia Constitucional, el juramento incluirá el acatamiento a la norma suprema. En su momento, también se tenía que acreditar no haber formado parte de las tropas revolucionarias antimonárquicas.

IX. CONCLUSIONES

El mundo de la abogacía en la ciudad de Cuzco y su región en el tránsito de los siglos XVIII a XIX, hay que entenderlo en el contexto de la política regalista de Carlos III para las Indias. Además de las reformas universitarias, que responden a una misma motivación para toda la Monarquía, en la sierra andina tuvieron una gran repercusión las muy impopulares reformas económicas y la aguda inestabilidad política.

Las reformas académicas se tradujeron en nuevos planes de estudios. Es evidente una mayor supervisión en contenidos, exámenes y en la expedición de grados. Resultaba fundamental implantar los dictados regalistas con, entre otras cosas, la perseguida preeminencia legista sobre Cánones. El cambio fue rápido

¹²⁹ ARC, leg. 165, exp. 15.

¹³⁰ ARC, leg. 153, exps. 5, 30 o 40.

en Lima, al menos sobre el papel, en tanto que la difícil financiación de la Universidad y los colegios impidió su pronta materialización efectiva. Pero en Cuzco las deficiencias de San Antonio eran mucho mayores y no permitieron cambio alguno en unas cátedras que, en realidad, no tenían pasado preilustrado que reformar. Es más, no observamos en ellas un especial interés por las nuevas corrientes filosófico-jurídicas.

En cuanto a las reformas económicas, su trascendencia iba más allá de lo estrictamente tributario, para repercutir tanto en las relaciones de la región con Lima y Madrid, como en el complejísimo entramado étnico-social dentro de su mismo territorio¹³¹. Hablamos de una mayor carga fiscal, traducida en graves afrentas sobre determinadas comunidades étnicas y profesionales. La intendencia de Cuzco, que desde la creación del virreinato de la Plata y el establecimiento de la libertad de comercio, entre otros factores, había entrado en una severa y prolongada crisis, se había tornado especialmente conflictiva. Se imponía para la Monarquía el control del sur del virreinato y de la Sierra, y asegurar el cumplimiento de la ley. Y para ello se fundó en 1788 la última de las audiencias en territorio americano. Asistiremos a partir de ahora a un choque sin fisuras entre las monolíticas pretensiones reales y la quebradiza realidad cuzqueña. Hoy en día hablaríamos –permítame el lector esta modernidad léxica– de una escasa empatía para tantas sensibilidades, en una sociedad tan sumamente enmarañada como era la de estas latitudes.

Esta política miope de la Audiencia no alcanzó de pleno, y sin embargo, a los estudiantes juristas ni a los ya abogados, con los que tuvo que mantener una tensa pero obligada dependencia, por difíciles que fueran las relaciones de los magistrados con la sociedad regional en general y, en concreto, con la Universidad. Porque parece quedar claro que la Audiencia de Cuzco no fue programada para atender necesidades judiciales, al menos como principal objetivo. Como tribunal en ningún momento se vio sobrecargado, más bien al contrario. En cuanto a los abogados, disponemos de información que, aunque en ocasiones nos lleva a conclusiones contradictorias, prima la idea de sequía letrada. Si entendemos que el exceso de profesionales y aspirantes a la abogacía se torna en elevadas y crecientes exigencias para el ingreso en el cuerpo, como sucedía en la Península, este nunca fue el caso cuzqueño; los parapetos, siempre laxos, en el acceso a la profesión obedecerían, si acaso, a causas mayormente políticas. El grupo de letrados será, además de reducido en su número, endogámico, con los mismos individuos como catedráticos, abogados directores, padrinos de grados, examinadores, agentes fiscales... Todo corría el riesgo de personalizarse. Algo similar hemos visto en Quito.

Y todo esto solo puede entenderse desde la comprensión de lo que suponía ser una región remota y periférica, en parte subestimada por Lima, en una ciudad deprimida, con unas instituciones cuyas influencias, tanto dentro de su propio territorio como en el conjunto de la Monarquía, venían condicionadas, ade-

¹³¹ PERALTA RUIZ, V., «La participación popular en las juntas de gobierno peruanas de Huánuco (1812) y Cuzco (1814)», *Entre imperio y naciones. Iberoamérica y el Caribe en torno a 1810*, Cagiao Vila, Pilar y Portillo Valdés, José M.^a (coords.), Santiago de Compostela, 2012, pp. 317-340.

más, por las largas distancias y las terribles comunicaciones. Si en la España europea se alegaba la pobreza como causa de dispensa y favor para la exención de según qué requisitos, en Indias era un recurso más frecuente y en Cuzco podemos decir que la norma. Su alusión es permanente tanto por los aspirantes a graduados y después abogados, como también por cada una de las instituciones. Nos movemos en el descontento y la rebelión política ante la decadencia y la falta de perspectivas.

Pero la necesidad de contar con un suficiente número de letrados que evitasen la paralización de la Administración, y en concreto la de justicia, es lo que explica la flexibilidad con la que estos asuntos tuvieron que manejarse por la Universidad y la Audiencia. De ahí la frecuente inconsistencia –¿arbitrariedad?– en la actuación de aquella, y especialmente de esta, en la supervisión de grados, de la práctica privada y de la habilitación para la abogacía. Los objetivos de la Universidad eran claros e iban todos en una misma dirección, facilitar los grados en Derecho. Es una realidad, por otra parte y esto hay que tenerlo bien presente, frecuente en la Universidad del Antiguo Régimen; no podemos pensar que el escaso celo de San Antonio fuera inaudito. Pero la misma flexibilidad y el escaso rigor por parte de la Audiencia, sí resulta más infrecuente en su contexto institucional.

Es obvio que la Corona necesitaba hombres de Leyes, sin embargo desconfiaba de los egresados antonianos, y no tanto por la calidad de sus títulos. Quién sabe, por otra parte, si los mismos magistrados eran o se sentían desterrados en semejantes altitudes. La de Cuzco no era una Audiencia de término, ni siquiera atractiva; funcionarios y magistrados, que no parece que eran los mejor preparados, tenían por delante edificar toda una práctica curial en un ambiente poco agradecido para sus lógicas ambiciones, por modestas que fueran.

Y si políticamente la Audiencia pretendía neutralizar las protestas de la ciudad y su región, en ningún momento iba a contar con la ayuda de la Universidad, que, contrariamente, facilitaría la graduación de patriotas. Siendo algo habitual en muchos ámbitos del saber y el poder, la permisibilidad de la Audiencia de Cuzco es tanta que es aprovechada por los solicitantes que incumplía algún requisito para confundir y ocultar la verdad, con peticiones y escritos probatorios cuestionables e insuficientes, que la Audiencia en ocasiones corrige y en otras tantas tolera, tal vez según sospechas de adscripciones políticas y necesidades prácticas. Es un comportamiento curial muy diverso, en ocasiones caprichoso, con actuaciones erráticas e incluso contradictorias, que nos recuerda la multiplicidad de posicionamientos políticos de los diferentes grupos sociales, y que se traducía en respuestas particulares o personalistas, y en alianzas sectoriales que mutaban y se adaptaban a cada giro en el escenario político. Si la adscripción política de la Audiencia se mantuvo inalterable, su actitud ante estudiantes y aspirantes a la abogacía sí se hacía eco de la volatilidad académica y política, mediatizada, insistimos, por la necesidad de sostener la Administración de justicia.

A propósito de la pretensión de la Universidad de San Antonio de recuperar las cátedras y la colación de grados en Derecho, el 22 de enero de 1820 el fiscal

Martín José de Múgica, muy crítico con la Audiencia, venía a resumir a la perfección el cosmos andino y cuzqueño en particular. En una extensa narración de causas y consecuencias dirigida a la propia Audiencia, centraba la explicación de todos los males en la decadencia progresiva que experimentan las fortunas particulares del Cuzco, mayormente cruel porque en medio del atraso general se habían aumentado los derechos de la Corona. Una ciudad –decía– que «pobre, de pocos negocios, ningunas diversiones y de un clima nada alhagueño, invita menos a los profesores forasteros». Tal era la decadencia del ambiente que –continuaba– «no sobreviven más que siete de ellos, siendo rarísimo los que han muerto», de tal manera que «Vuestra Alteza debe perder la esperanza de remplazarlos». A modo de sentencia final concluía:

«¿Cómo se surtirá esta Real Audiencia de los subalternos necesarios? [...] Solo dos o tres vecinos del Cuzco de tales cuales comodidas [sic.] podrían enviar sus hijos a Lima o a Chuquisaca; y aun esto esforzándose y violentándose mucho. No hay fijeza de que estos pocos, acabada la teoría legal o matriculados de abogados, regresen a su país, por que pudieran más atractivos de diferentes géneros en Lima o la Plata [...] ¿Qué importa que todos estos sean unos abusos, desórdenes, corruptelas o cuanto pudiera llamárseles de vicioso, si la necesidad que es más poderosa que todas las leyes humanas, si las circunstancias locales, la conservación de esta Real Audiencia, y la equidad y prudencia se oponen abiertamente a la letra y escrupuloso cumplimiento de ciertas reglas particulares? Muchos de los prenotados males se remediarán dignándose su Magestad de restablecer la Universidad de San Antonio»¹³².

La historiografía dice que con el Liberalismo llegó a Cuzco el tiempo de los abogados. En nuestra opinión, lo estaba siendo desde décadas atrás, y no precisamente al servicio de la Corona, como lo había sido hasta entonces, sino de su propia patria¹³³. El poder de las letras tenía ahora otras pretensiones, y atiende el lector a la carga de ambos substantivos: *poder* y *letras*¹³⁴. Desde el binomio letrado-abogado, asistimos al fin de este último como soporte básico de la Administración real que en su momento vio nacer una nueva época. Ahora verá nacer otra, o mejor dicho la propiciará; en pocos lugares lo hemos visto tan claro como en Cuzco. Eso sí, el posicionamiento de los abogados solo se explica si indagamos más allá de las meras disquisiciones y legitimidades jurídico-filosóficas, que en nuestro caso creemos que solo servirán para revestir unas reivindicaciones mucho más tangibles, económicas y sociales.

CARLOS TORMO CAMALLONGA
Universidad de Valencia, España

¹³² «Supresión de las Facultades de Derecho...», p. 134.

¹³³ VILA I SALA, N., «“Derecho, poder y libertad” a propósito de las batallas...».

¹³⁴ GONZÁLEZ GONZÁLEZ, E., *El poder de las letras...*

Sobre el concepto y método de enseñanza planteados en las *oposiciones a cátedras* de derecho romano (1900-1943)¹

On the concept and method of teaching raised in the oppositions to chairs of roman law (1900-1943)

RESUMEN

En este artículo se explica la visión que sobre la enseñanza del derecho romano y sus fines manifestaron los diferentes opositores a cátedras universitarias de esta disciplina en la primera mitad del siglo XX. Para desarrollar este objetivo, se analizan las memorias presentadas por los diversos candidatos, que fueron preceptivas desde 1923, conservadas en el Archivo General de la Administración. Ello da pie, igualmente, a un análisis de todas las oposiciones celebradas por el turno libre hasta la reforma de la normativa universitaria, operada por la Ley de 29 de julio de 1943 sobre ordenación de la Universidad española.

PALABRAS CLAVE

Derecho romano, oposiciones, catedráticos, siglo XX, enseñanza universitaria, memorias docentes.

¹ Trabajo realizado en el marco de los proyectos de investigación subvencionados por el Gobierno de España titulados: *La memoria del jurista español: Génesis y desarrollo de las disciplinas jurídicas (textos, programas, manuales)*, referencia: DER2014-55035-C2-1-P y *Catedráticos de derecho bajo el régimen de Franco. Catálogo bio-bibliográfico*, referencia: PID2019-109351GB-C31.

ABSTRACT

The article explains the vision of the teaching of Roman Law and its aims expressed by different candidates for university chairs in this subject in the first half of the 20th century. To do this, the reports submitted by the various candidates, which were mandatory since 1923, are analysed. These documents are kept in the General Archive of the Administration. Furthermore, this work develops an analysis of all the public competitive examinations open to both external and internal candidates until the reform of the university norms in 1943.

KEY WORDS

Roman Law, applications, full professors, 20th century, university teaching, teaching plans.

Recibido: 27/03/2021

Aceptado: 27/05/2021

SUMARIO/SUMMARY: I. Introducción. II. Los primeros catedráticos de derecho romano del siglo XX hasta la reforma del sistema de oposiciones en 1923. III. La exigencia de la Memoria. IV. Las oposiciones de derecho romano de la postguerra. La emergente figura de Ursicino Álvarez. V. La última oposición antes de los cambios legales de 1943. El protagonismo de Juan Iglesias. VI. Conclusiones.

I. INTRODUCCIÓN

La enseñanza del derecho romano ha tenido una capital importancia a lo largo de la historia para la formación de los juristas. Recordemos que, desde sus orígenes medievales, las universidades europeas enseñaron derecho sobre la base de los textos jurídicos que integraban el *ius commune*, es decir, el *Corpus Iuris Civilis* y el *Corpus Iuris Canonici*². De este modo, el derecho romano justinianeo, en su versión revisada y reordenada por Irnerio en Bolonia, constituyó el único material de estudio para los civilistas hasta finales del Antiguo Régimen. Solo en el siglo XIX, el llamado derecho patrio, superará en los planes de estudio a las materias centradas en el *ius commune*³. En todo caso, eso no

² BELLOMO, M., *Saggio sull'Università nell'età del diritto comune*, 2.ª edic. Roma, 1992, publicado en español como *La Universidad en la época del derecho común*, edic. y trad. de E. Montanos Ferrín, Roma, 2001.

³ PESET REIG, M., «Derecho romano y derecho Real en las Universidades del siglo XVIII», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 45, 1975, pp. 273-340; ÁLVAREZ DE MORALES, A., *La Ilustración y la reforma de la universidad en la España del siglo XVIII*, Madrid, 1988; MONTANOS FERRÍN, E., «El *ius commune* en los albores de la “codificación” en el Reino de Galicia: fundamento de su literatura jurídico-doctrinal; su mantenimiento en los “Planes de estudio” de la Facul-

significó un abandono de la atención a la formación romanista, que siempre estuvo y continúa presente hoy en día, como elemento básico para los juristas del siglo XXI.

El objeto de estas páginas es analizar cómo se desarrolló la docencia del derecho romano en España en los inicios del siglo XX, tomando como referencia, entre otras fuentes, las memorias presentadas por los candidatos en las *oposiciones a cátedras* de derecho romano celebradas y que se custodian en el Archivo General de la Administración. Ello nos permitirá, también, conocer la nómina de catedráticos que se encargarán de la disciplina hasta 1943⁴.

Mientras que en Italia y en Centroeuropa el derecho romano tuvo un importante desarrollo durante la primera mitad del siglo XX, en nuestro país habrá que esperar a la finalización de la Guerra Civil para encontrar un auge de los estudios romanísticos. Todo ello, a pesar de que su enseñanza tenía ya un relevante protagonismo en los planes de estudio, cursándose en el primer año de la carrera durante seis horas semanales⁵.

II. LOS PRIMEROS CATEDRÁTICOS DE DERECHO ROMANO DEL SIGLO XX HASTA LA REFORMA DEL SISTEMA DE OPOSICIONES EN 1923

Centrándonos en las oposiciones, debemos tener en cuenta que la normativa vigente se reformó iniciado el siglo XX, pues el reglamento hasta ese momento en vigor, el de 1894, resulta modificado en 1901.

Con anterioridad, los reglamentos previos a la ley Moyano de 1857⁶, se opusieron, con firmeza, al mantenimiento del catedrático del Antiguo Régimen apoyado en un sistema de privilegios corporativos, dando inicio al modelo liberal, que descansó, en sus orígenes, en un fuerte centralismo dirigido a terminar con cualquier atisbo de autonomía. La revolución de 1868, de la mano del reglamento provisional de 1870⁷, dio paso a un modelo en el que, por primera vez, se exigía a los candidatos la presentación de una *«Memoria sobre fuentes*

tad de Leyes Compostelana y su aplicación en la Real Audiencia», en *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, 1, 1997, pp. 387-400.

⁴ Sobre la evolución de los estudios romanísticos en los diferentes planes de estudio *vid.*, MARTÍNEZ NEIRA, M., *El estudio del derecho. Libros de texto y planes de estudio en la universidad contemporánea*, Madrid, 2001.

⁵ DOMINGO, R., «El Derecho Romano en España», en *Revista de Estudios histórico-jurídicos de Valparaíso*, 18, 1996, p. 485.

⁶ Todos ellos surgieron como desarrollo de los planes de estudio aprobados por esas fechas: Reglamento para la ejecución del plan de estudios decretado por S. M. en 17 de setiembre de 1845; Reglamento para la ejecución del plan de estudios decretado por S. M. en 8 de julio de 1847; Plan de estudios decretado por S. M. en 28 de agosto de 1850, y Reglamento para su ejecución, aprobado por real decreto de 10 de Septiembre de 1851; Reglamento de estudios, decretado por S. M. en 10 de setiembre de 1852.

⁷ Reglamento provisional de 15 de enero de 1870 para el ingreso en el profesorado público, y para las traslaciones, ascensos y jubilaciones de los catedráticos de las universidades, escuelas superiores y profesionales e institutos de segunda enseñanza (Gaceta de 12 de febrero).

de conocimiento y método de enseñanza de la asignatura ó asignaturas objeto de la oposición», que recogiese sus ideas sobre las fuentes del conocimiento y el método de la enseñanza, aunque tal requisito tardaría en consolidarse, eliminado en tiempos de la Restauración Borbónica. La centralización desapareció temporalmente, promoviéndose el distrito universitario, tanto para la celebración de las oposiciones, como para el nombramiento del tribunal, tarea que competiría al rector correspondiente. El reglamento posterior de 1873, recobraría el peso de Madrid y del gobierno a la hora de organizar las pruebas y designar a los evaluadores de las respectivas cátedras⁸.

El cambio más significativo, al iniciarse el siglo xx, vino de la mano de la valoración que se daba a la investigación en el reglamento de 1901⁹, exigiéndose la presentación de un trabajo de este ámbito, que acompañaría, como documentación a entregar al inicio de los ejercicios, al ya clásico programa de la asignatura (art. 6). Del mismo modo, el artículo 25 dejaba claro que los candidatos debían explicar y defender ambos, en el quinto y sexto ejercicio de la oposición. Por su parte, la contestación por escrito de dos temas del cuestionario (art. 18), la defensa oral de cinco temas (art. 19), la explicación de una lección del programa del opositor (art. 20) y la parte práctica (art. 23), conformarían las cuatro pruebas precedentes a las que debían enfrentarse los candidatos, gozando las dos primeras de carácter eliminatorio.

Un nuevo reglamento entrará en vigor en 1910¹⁰, sin que suponga cambio alguno en estos aspectos, pues se preocupará más por la agilidad de las oposiciones con el fin de que los miembros de los respectivos tribunales se ausenten lo menos posible de sus puestos de trabajo. También se reforzará el interés por los aspectos pedagógicos de los futuros catedráticos, siendo un mérito a valorar el que estos constasen con estudios de Pedagogía superior. En la misma línea de comprobar la idoneidad para la enseñanza, se exigía que uno de los ejercicios de la oposición consistiese en la explicación de una lección del programa¹¹.

El primer catedrático por oposición de la materia de *Instituciones de Derecho Romano* del siglo xx será Pedro Garriga Folch, que obtendrá la convocada en la Universidad de Barcelona, desarrollada, aún, por el viejo reglamento de 1894¹².

⁸ Sobre toda la normativa acerca de las *oposiciones a cátedras* universitarias resulta imprescindible, MARTÍNEZ NEIRA, M., *La regulación de las oposiciones a cátedras universitarias: 1845-1931*, Madrid, 2014, pp. 12-17.

⁹ Real decreto de 11 de agosto de 1901, aprobando el reglamento de oposiciones á Cátedras, Escuelas y plazas de Profesores auxiliares (Gaceta del 16 de agosto).

¹⁰ Real decreto de 8 de abril de 1910, aprobando el Reglamento para las oposiciones á Cátedras de Universidades, Institutos, Escuelas Normales, de Ingenieros Industriales, de Artes é Industrias, de Comercio y de Veterinaria (Gaceta del 20 de abril).

¹¹ *Ibidem*, pp. 17-18.

¹² La cátedra se anunció por R. O. de 29 de diciembre de 1900, Gaceta del 30, aunque los ejercicios no tuvieron lugar hasta 1902, *vid.* DÍAZ RICO, J. C., (Ed.), *Oposiciones a Cátedras de derecho (1847-1943)*, Madrid, 2018, pp. 168-169. Sobre Pedro Garriga y Folch, que moriría cuatro años después de celebrada esta oposición, *vid.* VALBUENA GARCÍA, E., «Pedro Garriga y Folch», en *Diccionario de catedráticos españoles de derecho (1847-1943) [en línea]*, Madrid, 2009. Disponible en: <https://humanidadesdigitales.uc3m.es/s/catedraticos/item/14822>. El diccio-

Ya por la nueva normativa aprobada en 1901, obtendría su plaza José Castillejo Duarte, quien ganaría la cátedra convocada en 1904 para la Universidad de Sevilla, celebrada al año siguiente¹³. Se trata del primer catedrático de derecho romano de especial relevancia para la disciplina, habiendo entrado en contacto con profesores alemanes, y que desarrolló una gran labor vinculada a la Institución Libre de Enseñanza. De hecho, su *Historia del Derecho romano*¹⁴, puede considerarse uno de los primeros manuales sólidos de la disciplina y donde se constata no solo esa formación jurídica extranjera, sino una de tipo global, que llevó a nuestro catedrático a doctorarse también en Filosofía y a realizar numerosos cursos en disciplinas varias, como Sociología u otras afines¹⁵.

En esta obra, encontramos los motivos por los que el profesor Castillejo considera necesario el estudio de la historia del derecho romano. En primer lugar, por ser el mejor sistema jurídico creado por la humanidad y, en segundo, por mostrar la evolución jurídica durante más de mil años¹⁶.

En 1905 serían convocadas a oposición libre las cátedras vacantes en las universidades de Valencia y de Santiago de Compostela¹⁷. Así, accederían al cuerpo, respectivamente, los profesores Joaquín Ros Gómez y Eusebio Díaz González¹⁸. Los dos serían autores de sendos manuales de la disciplina¹⁹.

Las siguientes cátedras nos llevan a las oposiciones convocadas en 1908 para las universidades de Santiago de Compostela y Sevilla. La constitución del Tribunal y los ejercicios, sin embargo, no tendrían lugar hasta los primeros meses de 1911. De la veintena de firmantes solo se presentarían tres: Rodrigo Fernández García de la Villa y los dos candidatos que obtendrían las plazas

nario cuenta con una versión en papel, más reducida, de reciente publicación, PETIT, C., (Ed.), *Derecho ex cathedra. 1847-1936. Diccionario de catedráticos españoles*, Madrid, 2019.

¹³ El anuncio se produjo por R. O. de 28 de julio de 1904, Gaceta del 29, y los ejercicios tuvieron lugar a principios de 1905, *vid.* DÍAZ RICO, *Oposiciones a Cátedras...*, *op. cit.*, pp. 180-181. Sobre este catedrático *vid.* CARANDE, R., «Un vástago tardío de la Ilustración: José Castillejo (1877-1945)», en *Melanges à la memoire de Jean Sarrailh, Centre de Recherche de l'Institut d'Etudes Hispaniques*, París, 1966, pp. 191-210; MUÑOZ GARCÍA, M. J., «José Castillejo y Duarte», en *Diccionario de catedráticos españoles de derecho...*, *op. cit.* Disponible en: <https://humanidadesdigitales.uc3m.es/s/catedraticos/item/14494>.

¹⁴ CASTILLEJO, J., *Historia del Derecho Romano. Política, doctrinas, legislación y administración*, Madrid, 1935. El libro afronta el estudio de la historia externa, centrada en los aspectos políticos y las fuentes del derecho en Roma, dejando al margen las instituciones, que cubrirían el campo de la historia interna. Sobre el mismo, *vid.*, CARRASCO GARCÍA, C., «La Historia del Derecho Romano de Castillejo: A propósito de su reimpresión», en *Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija (CIAN). Revista de Historia de las Universidades*, 7, 2004, pp. 11-34.

¹⁵ CARRASCO GARCÍA, «La Historia del Derecho Romano de Castillejo...», *op. cit.*, pp. 16-19.

¹⁶ CASTILLEJO, *op. cit.*, p. 6.

¹⁷ Por R. O. de 30 de julio de 1905, Gaceta del 9 de agosto. Los ejercicios tuvieron lugar al año siguiente, *vid.* DÍAZ RICO, *Oposiciones a Cátedras...* *op. cit.*, pp. 192-194.

¹⁸ Para más datos sobre la biografía de ambos, *vid.*, HERNANDO SERRA, M. P.; CEBREIROS ÁLVAREZ, E., «Joaquín Ros y Gómez», en *Diccionario de catedráticos españoles de derecho...*, *op. cit.* Disponible en: <https://humanidadesdigitales.uc3m.es/s/catedraticos/item/16404>; MORENO, F.; PETIT, C., «Eusebio Díaz y González», en *Diccionario de catedráticos españoles de derecho...*, *op. cit.* Disponible en: <https://humanidadesdigitales.uc3m.es/s/catedraticos/item/14541>.

¹⁹ ROS Y GÓMEZ, J., *Introducción al estudio de instituciones de Derecho Romano*, Valencia, 1919; DÍAZ Y GONZÁLEZ, E., *Instituciones de Derecho Romano*, Salamanca, 1910.

convocadas, Manuel Miguel Traviesas y Felipe Gil Casares. El primero escogió la cátedra sevillana y el segundo aceptó la de Santiago²⁰. Traviesas pronto permutaría su plaza por una cátedra en la Universidad de Oviedo, llegando a ostentar, durante la Segunda República, el cargo de Vicepresidente del Tribunal de Garantías Constitucionales²¹. Gil Casares, pasaría a la cátedra de Derecho Civil de la misma universidad, años más tarde. Desempeñó importantes actividades políticas, llegando a ser nombrado alcalde de Santiago de Compostela, y, en un ámbito más general, ejerció de diputado en Cortes por la CEDA. De igual modo, pero ahora en el marco judicial, fue designado Magistrado del Tribunal Supremo²².

Cinco años después encontraremos una nueva convocatoria de oposiciones en la disciplina. En 1913 se publica la vacante de la cátedra de *Instituciones de Derecho Romano* correspondiente a la Universidad de Valladolid, celebrándose los ejercicios a finales de ese mismo año²³. Obtuvo la plaza el único compareciente, José Fernández y González, quien había desarrollado toda su vida académica en esa institución²⁴.

En 1916 saldría a oposición libre la cátedra de la Universidad de Murcia, realizándose los ejercicios en 1917²⁵. Ganaría el puesto Laureano Sánchez Gallego, quien llegaría a ser Decano en su Facultad de Derecho, antes de trasladarse a la cátedra de la Universidad de Salamanca. Comenzada la Guerra Civil, fue nombrado Rector comisario de la Universidad de Murcia. Con el fin de la contienda bélica se exiliará a México²⁶.

Habrá que esperar algunos años hasta la convocatoria de una nueva vacante de la disciplina en alguna de las universidades españolas. La cátedra de *Instituciones de Derecho Romano* de la Universidad de Salamanca saldrá a oposición por R. O. de 17 de marzo de 1922 (Gaceta del 30), aunque los ejercicios y la votación del Tribunal no se producirán hasta el año siguiente²⁷. Fue ganada por Wenceslao Roces Suárez, a quien, su amistad con Miguel Unamuno y su militancia en el Partido Comunista, no le trajeron más que problemas, obligándole a exiliarse tras la finalización de la Guerra Civil²⁸.

²⁰ DÍAZ RICO, *Oposiciones a Cátedras...* op. cit., pp. 203-204.

²¹ SILVA MELERO, V., *Un eminente jurista asturiano: Don Manuel Miguel de las Traviesas*, Oviedo, 1968; MUÑOZ GARCÍA, M. J., «Manuel Miguel Traviesas», en *Diccionario de catedráticos españoles de derecho...*, op. cit. Disponible en: <https://humanidadesdigitales.uc3m.es/s/catedraticos/item/15727>.

²² CEBREIROS ÁLVAREZ, E., «Felipe Gil Casares», en *Diccionario de catedráticos españoles de derecho...*, op. cit. Disponible en: <https://humanidadesdigitales.uc3m.es/s/catedraticos/item/14829>.

²³ DÍAZ RICO, *Oposiciones a Cátedras...*, op. cit., pp. 232-233.

²⁴ MUÑOZ GARCÍA, M. J., «José Fernández González», en *Diccionario de catedráticos españoles de derecho...*, op. cit. Disponible en: <https://humanidadesdigitales.uc3m.es/s/catedraticos/item/14612>.

²⁵ DÍAZ RICO, *Oposiciones a Cátedras...*, op. cit., pp. 250-251.

²⁶ PUYOL MONTERO, J. M.ª, «Laureano Sánchez Gallego», en *Diccionario de catedráticos españoles de derecho...*, op. cit. Disponible en: <https://humanidadesdigitales.uc3m.es/s/catedraticos/item/15939>; <https://www.um.es/web/universidad/galeria-de-rectores/sanchez-gallego>

²⁷ DÍAZ RICO, *Oposiciones a Cátedras...*, op. cit., pp. 306-307.

²⁸ MARTÍNEZ CHÁVEZ, E. E., «Wescenlao Roces Suárez», en *Diccionario de catedráticos españoles de derecho...*, op. cit. Disponible en: <https://humanidadesdigitales.uc3m.es/s/catedraticos/>

Las últimas oposiciones celebradas siguiendo el Reglamento de Cátedras de 8 de abril de 1910 sin las modificaciones de 1923, que veremos a continuación, son las destinadas a cubrir las cátedras de *Instituciones de Derecho Romano* correspondientes a las universidades de Santiago de Compostela y La Laguna. Aunque fueron convocadas por una Real Orden de 18 de febrero de 1925, la primera había sido anunciada en 1920 y la segunda en 1921²⁹. Resultaron ganadores de las mencionadas plazas, José Arias Ramos³⁰ y Esteban Madruga³¹, respectivamente. El primero, para el tema que nos ocupa, publicó varias obras docentes que alcanzarían gran fama, siendo un gran impulsor del estudio del derecho privado romano³². En su manual de Derecho Romano, justifica la enseñanza de la disciplina desde el punto de vista histórico, ante la necesidad de conocer el pasado para comprender el presente jurídico, desligándose de una visión dogmática. Igualmente, alude a su función de adiestramiento como elemento básico para el razonamiento jurídico y la argumentación en este campo³³. Su plan de enseñanza se divide en dos, una exposición teórica del derecho privado romano y una parte práctica de comentarios de texto y solución de casos a través de seminarios³⁴.

El segundo, el mismo año de acceder al puesto de catedrático, logró el traslado a la Universidad de Salamanca, ocupando la cátedra vacante de derecho civil, por lo que este profesor tuvo poca trascendencia para los estudios románicos. Sin embargo, desempeñó cargos importantes, como el de Rector de la universidad salmantina, sustituyendo a Miguel de Unamuno, una vez iniciada la Guerra Civil.

item/16818. Sobre su figura, *vid.* también, RIVAYA, B., «Comunismo y compromiso intelectual: Wenceslao Roces», en *Papeles de la Fundación de Investigaciones Marxistas*, 14, 2000, pp. 149-188.

²⁹ DÍAZ RICO, *Oposiciones a Cátedras...*, *op. cit.*, pp. 324-325.

³⁰ D'ORS, A., «Nota necrológica a José Arias Ramos», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 38, 1968, pp. 805-807; IGLESIAS, J., «José Arias Ramos. In memoriam», en *Revista de Derecho privado*, 53, 1969, pp. 3-4; DE LOS MOZOS, J. L., «Arias Ramos, José», en DOMINGO, R., (ed.), *Juristas Universales 4: juristas del siglo XX*, Madrid-Barcelona, 2004, pp. 738-739; MALAVÉ OSUNA, B.; ORTÍN GARCÍA, C. «Arias Ramos, José», en PELÁEZ, M. J., (Coord.), *Diccionario crítico de juristas españoles, portugueses y latinoamericanos (Hispanicos, brasileños, quebequenses y restantes francófonos) [hasta 2005] Vol. I (A-L)*, Zaragoza-Barcelona, 2005, pp. 111-112; COMA FORT, J. M.^a; VALBUENA GARCÍA, E., «José Arias Ramos», en *Diccionario de catedráticos españoles de derecho*, *op. cit.* Disponible en: <https://humanidadesdigitales.uc3m.es/s/catedraticos/item/14041>.

³¹ CACHÓN CADENAS, M., «Esteban Madruga Jiménez», en *Diccionario de catedráticos españoles de derecho...*, *op. cit.* Disponible en: <https://humanidadesdigitales.uc3m.es/s/catedraticos/item/15316>.

³² *Compendio de Derecho público romano e historia de las fuentes*, 1.^a edic. Santiago de Compostela, 1932; *Derecho romano I. Apuntes didácticos para un curso (volúmenes I y II)*, y *Derecho romano II. Selección de textos para prácticas de exégesis, repasos, casos, ejemplos etcétera (volumen III)*, 1.^a edic. Madrid, 1940.

³³ ARIAS RAMOS, J., *Derecho Romano (I y II)*, 2.^a edic. Madrid, 1943, pp. 7-9.

³⁴ Para la parte teórica prefiere no seguir el método clásico de división de la materia en personas, cosas y acciones y llevar a cabo una exposición más moderna, que diferencia entre la parte general, que recoge los conceptos básicos y los elementos comunes en las relaciones jurídicas, y la parte especial, donde se estudian los derechos reales, las obligaciones, los derechos de familia y, por último, los sucesorios, *Ibidem*, pp. 10-11.

III. LA EXIGENCIA DE LA MEMORIA

Para comprender el método de enseñanza de la disciplina que planteaban los futuros catedráticos, así como la función que consideraban le correspondía al derecho romano en los planes de estudio, nada más útil que poder acceder a las diferentes memorias que los opositores deberían presentar por escrito, luego debidamente defendidas ante el Tribunal, y que aparecerán por uno de los Reales Decretos aprobados el 18 de mayo de 1923 (Gaceta n.º 139, de 19 de mayo). El que reforma el artículo 9 del Reglamento de *oposiciones a cátedras* de 8 de abril de 1910 consagra esta importante novedad:

«... Asimismo entregará el opositor una Memoria exponiendo con claridad y precisión su manera de entender el contenido, carácter y límites de la disciplina cuya cátedra es objeto de provisión; el método y procedimiento pedagógico de enseñanza que emplearía, las fuentes y medios necesarios para su estudio; todo esto fundamentándolo científicamente y acompañando un proyecto de curso en forma de programa».

Congruentemente, se modificaba también el art. 29 del mencionado Reglamento estableciéndose que el sexto ejercicio de las oposiciones consistiría en la exposición oral y discusión de la citada Memoria.

El golpe de estado de Miguel Primo de Rivera trajo como una de sus consecuencias la suspensión de todos los nombramientos de personal adscrito a cualquier ministerio. Una disposición adicional de la Real Orden de 17 de septiembre de 1923 (Gaceta n.º 261, de 18 de septiembre) así lo establecía³⁵. Dicha norma perseguía mejorar la actividad de los funcionarios, obligándoles a asistir a las oficinas y a cumplir su horario de trabajo con rigor. Todo apunta a un claro mal funcionamiento de la administración en este sentido, especialmente si tenemos en cuenta que la norma se aprobó días después de la proclamación del Directorio Militar. La disposición adicional fue aclarada por Real Orden de 1 de octubre (Gaceta n.º 275, de 2 de octubre), que determinó con claridad la suspensión de cualquier oposición³⁶.

Debido a todo ello, la primera de las oposiciones a cátedra de *Instituciones de Derecho Romano* que se rige por la nueva normativa será la convocada para la Universidad de La Laguna en 1927³⁷. Los dos concursantes que se presenta-

³⁵ «Artículo adicional. La prohibición de realizar nuevos nombramientos de personal por Centro alguno ministerial o sus dependencias se observará rigurosamente, invalidándose cualquier nombramiento que se haga, a partir de esta fecha».

³⁶ «Como aclaración e interpretación del artículo adicional de la Real orden de esta Presidencia fecha 17 del pasado mes (Gaceta del día 18), S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Directorio Militar, ha tenido a bien disponer queden en suspenso todas las oposiciones o concursos anunciadas para realizar nuevos nombramientos de personal en las Dependencias del Estado».

³⁷ Por Real Orden de 7 de octubre de 1927, Gaceta del 23. Los ejercicios no tuvieron lugar hasta 1929, *vid. Díaz RICO, Oposiciones a Cátedras...*, pp. 350-351.

ron, Francisco Pelsmaeker Ibáñez y Carlos Sánchez Peguero, aportaron esa Memoria que demandaba la nueva legislación³⁸.

El ganador de la oposición, Francisco de Pelsmaeker e Iváñez³⁹, presentó, mecanografiadas, unas cuartillas, fechadas en enero de 1929, bajo el título: «*Mis ideas sobre el contenido y enseñanza de las "Instituciones de Derecho Romano"*».

Su reflexión parte de la consideración del derecho romano como algo más que una preparación para el estudio del derecho civil (p. 5). Se negaba a aceptar el que su disciplina pasase a un segundo plano, absorbida por la centralidad que, en el campo iusprivatista, iba adquiriendo el derecho civil⁴⁰. La aprobación de los diferentes códigos, particularmente del civil, había provocado una pérdida de protagonismo del derecho romano, que abandonaba su papel de derecho positivo para ocupar un carácter más dogmático, que no convenía a nuestro catedrático, firme defensor de un análisis histórico de ese derecho y de amplio calado.

De este modo, afirma que el estudio de la materia no puede ser elemental, solo circunscrito al examen de las Instituciones de Justiniano, pues ello impediría conocer la evolución general de todo el derecho romano, convirtiéndolo en algo episódico (pp. 10-16). De ahí que se proponga un análisis que, comenzando en los tiempos más antiguos, llegue hasta el derecho bizantino (pp. 18-20). Su formación germánica -aprendió, entre otros, con el maestro Otto Lenel- le lleva a realizar en la memoria un buen análisis sobre los derechos provinciales y a reflexionar sobre el llamado derecho romano vulgar, con manejo de autores clásicos como Mitteis y Brunner (pp. 21-25).

A la hora de profundizar en la visión del elemento histórico aplicado al derecho romano, centra sus reflexiones en el exacto contenido que se le debe dar al pasado. Para ello, parte de la clásica división de la historia del derecho en interna, que alude fundamentalmente al análisis de las instituciones, y externa, que sería la encargada del estudio de las fuentes. A su juicio, en la historia del derecho romano resulta imposible separar las fuentes de las instituciones (p. 33). De ahí, que proponga una Historia general, en la que se incluirán hechos sociales, fuentes y problemas de historia política y formación general del derecho (p. 35) y le parezca más oportuno la distinción de Brunner entre historia de la totalidad y la de cada uno de sus miembros (p. 36).

Como consecuencia de todo lo manifestado, su propuesta de curso se estructura en dos partes. Se inicia con una primera, centrada en una historia general, que incluirá las fuentes del derecho romano, la organización social y política y la recepción de los derechos provinciales (p. 38). A continuación, la

³⁸ Disponible en el Archivo General de la Administración (en adelante, AGA) 32/13398, Legajo 6984-1.

³⁹ JORDANO BAREA, J., «Don Francisco de Pelsmaeker e Iváñez (1901-1973)», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 48, 1978, pp. 749-750; PETIT, C., «Francisco de Pelsmaeker e Iváñez», en *Diccionario de catedráticos españoles de derecho...*, *op. cit.* Disponible en: <https://humanidadesdigitales.uc3m.es/catedraticos/item/16425>.

⁴⁰ De hecho, en este trabajo, estamos viendo cómo algunos profesores que ganaron su cátedra en el área de derecho romano, a los pocos años, accedieron a una de derecho civil.

segunda parte del curso, se ocupará del estudio de las instituciones, donde no se olvidará la perspectiva histórica (p. 39).

En su análisis sobre el método y procedimientos de enseñanza, estima que dependerán del concepto que se tenga de la materia, de su finalidad en la formación de juristas y de la misión de las facultades de derecho (p. 39).

Concretando estos aspectos, nuestro catedrático huye de una enseñanza narrativa y de que los alumnos estudien la asignatura de memoria, defendiendo un método empírico⁴¹. Asimismo, considera que los estudios de este nivel superior no pueden servir solo para formar profesionales, meros aplicadores de normas. De ahí, se deduce una defensa de una enseñanza integral del derecho que conlleve la aparición de verdaderos juristas, educados, entre otros, en los aspectos históricos y filosóficos del derecho, lo que les permitirá obtener un método de razonamiento propiamente jurídico.

De las tres visiones que se plasman en cuanto a la finalidad que debe acompañar al derecho romano, rechaza tanto la de una utilidad profesional directa, como la de una valía práctica, manifestándose a favor de la que entiende la materia como medio de educación histórica con el fin de conocer la evolución de las leyes (pp. 42-45). De nuevo, el pilar histórico como fundamento de todo su pensar.

No olvida el catedrático hispalense alguna reflexión sobre el estudio del derecho romano que, considera, tendrá que realizarse con un método científico, donde la interpretación, investigación y crítica resultarán fundamentales (p. 47-48).

Pelsmaecker atisba tres problemas en la tarea docente de la disciplina. El primero, capital, era que la enseñanza del derecho romano se reducía a un curso en los planes de estudio, tiempo insuficiente para desarrollar con garantías los aspectos esenciales recogidos en el programa de la asignatura. En segundo lugar, se quejaba de la inexistencia de clases prácticas, lo que mermaba la formación integral de los estudiantes. Por último, clamaba contra el nivel con el que los alumnos llegaban a la universidad. A su juicio, la segunda enseñanza contaba con un plan muy mejorable, que hacía que el nivel de formación general de los recién aterrizados en la enseñanza superior fuese muy bajo, fundamentalmente por el desconocimiento del griego y del latín (p. 51-52).

El catedrático andaluz dedica parte de su memoria a reflexionar sobre cómo organizar el estudio de las instituciones romanas. Así, se muestra contrario a la división clásica entre personas, cosas y acciones. Su estructura de exposición parte de unas lecciones dedicadas a aspectos generales de los negocios jurídicos, para continuar con el procedimiento civil romano, indispensable para comprender el funcionamiento de las acciones, el derecho de personas, familia y, por último, los derechos patrimoniales, divididos en reales, obligaciones y derecho hereditario (p. 61).

En cuanto a la organización del curso de la cátedra a la que optaba, al contar con una clase semanal, plantea que la exposición teórica dure de octubre a

⁴¹ «El Derecho Romano es una de las ciencias que no pueden aprenderse de memoria y todo lo que sea tratar de enseñarla narrativamente es perder el tiempo de la forma más lamentable» (p. 41).

marzo, dejando los dos últimos meses para un enfoque más práctico, centrado en la ampliación de uno o más apartados de la primera parte, así como en el estudio directo de fuentes.

Por último, Pelsmaeker se centra en el método docente. A su juicio, debería emplearse la conferencia, es decir, la clase magistral, preferentemente para la primera parte, y los trabajos, ejercicios y exégesis para la segunda, recordando a los seminarios que se desarrollaban en las universidades alemanas (pp. 62-64). Siguiendo estas corrientes, defiende el método de «dar apuntes» como más actual y vivo que el libro de texto, sin olvidar el diálogo socrático, que considera un elemento necesario para suscitar el interés por la materia entre los alumnos (p. 65-67).

Pasando a analizar la memoria de otro de los candidatos, en este caso Carlos Sánchez Peguero⁴², debemos comenzar señalando que también partía, al igual que Pelsmaeker, de unas reflexiones acerca de los cambios sustanciales que se habían producido en la disciplina debido al proceso codificador iniciado en el siglo XIX. Consideraba que la enseñanza del derecho romano había sufrido una modificación radical debido a su desaparición como legislación con carácter positivo desde las primeras décadas del siglo XX, lo que implicaba, también, una nueva pedagogía de la misma⁴³. Desgranaba, a continuación, la reducción de su estudio en todos los planes de las universidades de los países europeos más relevantes (Alemania, Francia, Inglaterra e Italia), señalando que, en España, desde 1807, las cátedras de derecho romano se habían reducido a dos cursos.

Su opinión en cuanto a la enseñanza de la materia en los inicios del siglo XX es clara. Considera suficiente el estudio del derecho romano durante un curso, pero cambiando totalmente la orientación de la disciplina, como veremos⁴⁴. A continuación, se centra en explicar la utilidad que la materia tiene a juicio de expertos de diferentes países y que se concreta en su valor para razonar jurídicamente, además de aportar cultura jurídica y educación histórica.

Afronta, también, el profesor Sánchez Peguero, la crisis del derecho romano, centrándola en los defectos de su enseñanza⁴⁵, aunque considera, igualmente, que corrientes políticas y sociológicas lo habían atacado con fuerza. Sin nombrarlo, muy probablemente, se esté refiriendo tanto a las doctrinas marxistas como al nazismo.

Por último, para resolver los problemas señalados y otros, aporta algunas soluciones o metodologías a seguir. Por un lado, recela de la tarea docente lle-

⁴² SÁNCHEZ PEGUERO, C., «La enseñanza del Derecho romano», en *Universidad. Revista de Cultura y Vida Universitaria*, año III, vol. 3, Zaragoza, 1926, pp. 525-544. Consultada en su expediente de archivo: AGA 32/13398, legajo 6984-1.

⁴³ *Ibidem*, pp. 525-526.

⁴⁴ *Ibidem*, p. 532.

⁴⁵ Entre esos fallos en la docencia, estima que los más relevantes son la falta de espíritu práctico que conecte la disciplina con el derecho actual, la excesiva erudición que muestran los profesores, la falta de contacto con los textos, el desprecio a los romanistas antiguos y, por último, el exceso de positivismo legal y la falta de visión filosófica, que provocó que no se explicasen las causas y consecuencias de los sucesos y de las normas, *vid.* SÁNCHEZ PEGUERO, «La enseñanza del Derecho romano», *op. cit.*, pp. 536-540.

vada a cabo por los investigadores, prefiriendo que no enseñen, pues «*la síntesis se les pierde en el análisis minucioso y las consecuencias claras y útiles se les esfuman entre el artificio complicado de la erudición*»⁴⁶. Como principal remedio, recomienda enseñar las instituciones como algo vivo y centrarse en las fuentes del derecho. El corolario de su pensamiento acerca de la enseñanza del derecho romano es claro. Resulta esencial que el alumno reciba una idea de conjunto, una síntesis que le permita comprender el sistema con sus fases principales, más allá de datos concretos que se le olvidarán pronto⁴⁷.

La única oposición convocada durante la II República, parece ser la anunciada en la Gaceta del 6 de octubre de 1932, para cubrir las cátedras de Murcia y La Laguna, que se celebró en septiembre de 1935⁴⁸. Obtuvieron las plazas, Ursicino Álvarez Suárez⁴⁹ y José Santa Cruz Teijeiro⁵⁰, dos de los innovadores en la enseñanza del derecho romano, junto a Francisco de Pelsmaeker, a juicio de Rafael Domingo⁵¹. No se conserva documentación con los trabajos de los opositores, por lo que no conocemos las memorias presentadas⁵².

IV. LAS OPOSICIONES DE DERECHO ROMANO DE LA POSTGUERRA. LA EMERGENTE FIGURA DE URSICINO ÁLVAREZ

La primera de las oposiciones a cátedra de derecho romano tras la Guerra Civil, tendrá lugar por Orden del 11 de junio de 1940. Cubiertas por traslado las de las universidades de Salamanca y Murcia, quedaron vacantes las de Santiago y La Laguna, que fueron las que finalmente salieron a oposición libre.

⁴⁶ *Ibidem*, p. 542.

⁴⁷ *Ibidem*, p. 544.

⁴⁸ DÍAZ RICO, *Oposiciones a Cátedras...*, *op. cit.*, pp. 399-400.

⁴⁹ D'ORS, A., «Nota necrológica», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 51, 1981, pp. 824-825; *idem*, «Ursicino Álvarez Suárez», en PELÁEZ, M. J. (Coord.), *Diccionario crítico de juristas españoles...*, *op. cit.*, pp. 94-95; RUIZ FERNÁNDEZ, E., «En memoria de don Ursicino, hombre y maestro romanista», en *Foro*, Nueva Época, 2, 2005, pp. 499-503; NIETO SÁNCHEZ, C., EL KHOURY, T., «Ursicino Álvarez Suárez», en *Diccionario de catedráticos españoles de derecho...*, *op. cit.* Disponible en: <https://humanidadesdigitales.uc3m.es/s/catedraticos/item/13984>; GUTIÉRREZ MASSON, L., «Ursicino Álvarez Suárez», en *Diccionario Biográfico Español*, disponible en <http://dbe.rah.es/biografias/25010/ursicino-alvarez-suarez>.

⁵⁰ COBO DEL ROSAL, M., «Presentación» a *Estudios jurídicos en homenaje al Profesor Santa Cruz Teijeiro I*, Valencia, 1974, pp. IX-XII; DOMINGO, R., «Santa Cruz Teijeiro», en DOMINGO, R.(ed.), *Juristas Universales 4...*, *op. cit.*, pp. 793-794; MALAVÉ OSUNA, B., «Santa Cruz Teijeiro», en PELÁEZ, M. J. (Coord.), *Diccionario crítico de juristas españoles, portugueses y latinoamericanos*, Vol. II (M-Z), Zaragoza - Barcelona, 2006, pp. 504-506; COMA FORT, J. M.^a; ÁLVAREZ ALONSO, C., «José Santa Cruz Teijeiro», en *Diccionario de catedráticos españoles de derecho...*, *op. cit.* Disponible en: <https://humanidadesdigitales.uc3m.es/s/catedraticos/item/15659>.

⁵¹ DOMINGO, «El derecho romano en España», *op. cit.*, p. 489.

⁵² AGA 32/13520, legajo 9137-3

Solo se presentó un candidato, Isidoro Martín Martínez⁵³, que obtuvo la cátedra y optó por la de Santiago de Compostela, quedando desierta la plaza insular. La documentación archivística tampoco conserva la memoria presentada por el candidato, quien luego centraría su actividad académica en el área del derecho canónico⁵⁴.

En 1941, tendrían lugar las oposiciones a la cátedra de Derecho Romano en la Universidad Central, convocadas un año antes, y que serían ganadas por Ursicino Álvarez Suárez, quien desempeñaba esa misma cátedra con carácter de interino⁵⁵. En esta oposición presentará su memoria pedagógica relativa al concepto, método, fuentes y enseñanza del derecho romano, que luego trasladará esencialmente en una de sus obras principales, *Horizonte actual del derecho romano*, libro publicado en 1944 y que junto a los *Presupuestos críticos para el estudio del Derecho romano*, del profesor d'Ors, constituyeron los dos pilares esenciales sobre el papel de la disciplina que se siguieron en la posguerra española vivida el siglo pasado⁵⁶.

Ese horizonte es visto por el profesor Ursicino Álvarez, esencialmente, como reivindicación de los estudios romanísticos. No en vano, en el periodo estudiado, una de las palabras más usadas por los estudiosos de esta disciplina para referirse a la situación de la misma es el de crisis, como ya hemos visto. De ahí que, prácticamente la totalidad de ellos, se afanen en aportar ideas para superarla, justificando la importancia del derecho romano.

En primer lugar, nuestro autor reivindica el derecho romano privado, que debe ser estudiado por su relevancia en los ordenamientos jurídicos europeos durante siglos. La cristalización del derecho contemporáneo en los diferentes códigos había hecho desaparecer la vigencia directa, como derecho positivo, del romano, pero este se encontraba en la base de la gran mayoría de conceptos jurídicos recogidos en los nuevos textos, de ahí que su influencia hubiese aumentado, a la par que disminuido su vigencia⁵⁷.

Particularizando su utilidad, Ursicino Álvarez refiere varios puntos de interés. En primer lugar, el meramente histórico, pues el derecho romano ayuda a comprender la evolución de lo jurídico desde tiempos antiguos hasta la actualidad. En su alegato sobre la relevancia de la historia, nuestro catedrático deja claro que el derecho presente es como es gracias a cómo ha evolucionado en el

⁵³ BOGARÍN DÍAZ, J., «Isidoro Martín Martínez», en *Diccionario de catedráticos españoles de derecho...*, op. cit. Disponible en: <https://humanidadesdigitales.uc3m.es/s/catedraticos/item/15590>.

⁵⁴ Disponible en AGA 32/13591, legajo 9592-3, vid. DÍAZ RICO, *Oposiciones a Cátedras...*, op. cit., pp. 451-452.

⁵⁵ Vid. DÍAZ RICO, *Oposiciones a Cátedras...*, op. cit., pp. 457-458.

⁵⁶ FUENTESECA, P., «Un treintenio de Derecho romano en España: reflexiones y perspectivas», en AA. VV., *Estudios jurídicos en homenaje al profesor Ursicino Álvarez Suárez*, Madrid, 1978, p. 137. Sobre la relevancia del libro del profesor Ursicino Álvarez puede verse, también, la reseña de HERNÁNDEZ-TEJERO, J. F., «Álvarez Suárez, Ursicino: Horizonte actual del Derecho Romano», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 15, 1944, pp. 787-793, y PARRONDO PARDO, J. L., «Horizonte actual del Derecho Romano», en AA. VV., *Estudios jurídicos en homenaje al profesor Ursicino Álvarez Suárez*, Madrid, 1978, pp. 363-365.

⁵⁷ ÁLVAREZ SUÁREZ, U., *Horizonte actual del derecho romano* (Madrid, 1944), pp. 24-28.

tiempo, añadiendo que solo una correcta exégesis de cada disposición nos puede llevar a su verdadera comprensión, para lo que resulta imprescindible acudir a su raíz histórica. De ahí que el derecho romano continúe siendo el elemento básico en muchos principios, categorías e instituciones jurídicas recogidas en los códigos.

Una de las consecuencias de esta explicación es el papel hermenéutico que le correspondería a nuestra materia. Resultaba esencial para la interpretación del derecho positivo, comprendiendo su sentido y, también, para poder llenar sus lagunas. Una vez más, en su discurso, acudía a las categorías jurídicas, que consideraba fundamentales para la construcción del pensamiento jurídico y que se encontraban en ese derecho romano.

Como corolario de esta primera idea, se convertía, también, en un elemento fundamental para la actividad del juez, que encontraría en la disciplina la forma de actuar a la hora de dar respuesta a la inexcusable obligación de emitir un fallo, que muchas veces no podrá estar amparado en un concreto y claro precepto legal. Esta idea se vinculaba a la escuela de la jurisprudencia libre del derecho, propugnada, en su día, por Kantorowich⁵⁸.

Continuando con la utilidad del derecho romano, el catedrático zamorano afirma su enorme relevancia para el derecho comparado, pudiendo ayudar a la hora de comprender las diferencias y evolución de una institución en unos países y en otros, resultando esencial para construir un derecho mundial o, al menos, intentarlo.

Asimismo, no olvida el profesor Ursicino Álvarez, el importante papel que juega el derecho romano como elemento formativo y pedagógico, base del humanismo para los juristas⁵⁹.

En definitiva, todo un conjunto de ideas que se sustentan en el protagonismo que el derecho romano poseía a la hora de aportar los conceptos, los valores, las categorías, en definitiva, el vocabulario jurídico. Todo ello nos recuerda a las relaciones existentes entre el *ius commune* y los diferentes *iura propria*, configurando un sistema del derecho común donde el primero aporta estos elementos conceptuales que permiten operar a la pluralidad de derechos particulares⁶⁰.

Aunque en el ámbito del derecho privado se aprecie con mayor facilidad la relevancia de la materia romanística, el catedrático zamorano no olvida la esfera iuspublicista. Así, en este campo, considera que su trascendencia alcanza al derecho político, al penal y al procesal. En cuanto al primero, especialmente porque el derecho debe conectarse necesariamente con la sociedad y su organización política. Por lo que se refiere al derecho penal, porque una correcta interpretación de los conceptos de dolo y culpa, o de crimen y pena, necesitan del

⁵⁸ *Ibidem*, pp. 29-40.

⁵⁹ *Ibidem*, pp. 41-47.

⁶⁰ CALASSO, F., *Medio evo del Diritto*, Milano, 1954; BELLOMO, *La Europa del diritto comune*, *op. cit.*, en especial, el capítulo VII. En esta obra en particular, el catedrático italiano amplía y desarrolla la teoría del sistema del derecho común ya apuntada por su maestro Francesco Calasso. Sobre la gran relevancia de este autor, *vid.* MONTANOS FERRÍN, E., «La herencia de Francesco Calasso: actualidad de una perspectiva innovadora. Consideraciones para un perfil de historia de la historiografía europea», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 77, 2007, pp. 469-479.

derecho romano, al igual que el análisis de delitos que generan, también, obligaciones, examinadas en el derecho privado. Por último, tampoco son pocas las conexiones con el derecho procesal, pues este analiza el ejercicio de derechos particulares⁶¹.

Afronta, a continuación, el análisis de diferentes aspectos negativos a los que se había tenido que enfrentar la disciplina. En primer lugar, las fuertes críticas recibidas desde el siglo XVIII por parte de un buen número de autores, tanto españoles como extranjeros (Ihering, Hedeman, etc.). En el caso de los nacionales, la oposición se enmarcaba dentro de la línea de apoyo al derecho patrio, en un momento en el que se comenzaba a generalizar en los planes de estudio de las universidades. Así, se tildaba al derecho romano como extranjero y vetusto, lejano a un moderno sistema jurídico. Juan Francisco de Castro, el padre Burriel y Mayáns, entre otros, se alineaban en esta tesis, grupo al que habría que añadir políticos ilustrados como Jovellanos⁶². Sin embargo, conviene advertir que, pese a esta crítica, algunos seguían amparando sus argumentos en ese derecho al que atacaban con virulencia. Es el caso del gallego Juan Francisco de Castro. En sus *Discursos críticos...*⁶³ pese a esa negación del derecho romano, empleará constantes alusiones al *Corpus Iuris Civilis* como refrendo y apoyo a sus posiciones⁶⁴. No podía ser de otra manera, pues el derecho romano justiniano era el que habían estudiado todos los juristas en la Universidad, también este jurista galaico, y el que les daba los conceptos y las figuras jurídicas que les permitían la construcción del lenguaje jurídico, además del razonamiento, como ya he indicado⁶⁵. Evidentemente, el espíritu liberal había exacerbado un sentimiento nacional donde el derecho patrio cobraba un mayor protagonismo, lo que acabó pagando el viejo derecho romano de una forma extrema.

Pese al panorama descrito, Ursicino Álvarez hace un minucioso recorrido de cómo el estudio de la materia continuaba en la mayoría de universidades europeas (Alemania, Austria, Francia, Italia, España, etc.) e incluso en Estados Unidos y algunos países asiáticos⁶⁶.

No acaban aquí los problemas para la disciplina, que el profesor Ursicino Álvarez nos muestra. En su análisis de la situación del derecho romano en ese momento, resultaba inevitable afrontar la honda crisis que el comunismo y, sobre todo, el nazismo, habían provocado en la materia. En un país de fuerte tradición romanista, como era Alemania, el nacionalsocialismo supuso una exaltación de los valores raciales que llevó a una exagerada búsqueda del puro derecho germánico, en detrimento de cualquier otro. El que muchas cátedras de

⁶¹ ÁLVAREZ SUÁREZ, *Horizonte actual del derecho romano*, op. cit., pp. 53-69.

⁶² *Ibidem*, pp. 69-72.

⁶³ *Discursos críticos sobre las leyes y sus intérpretes, en que se demuestra la incertidumbre de éstos, y la necesidad de un nuevo, y metódico Cuerpo de Derecho, para la recta administración de justicia*, 3 vols., Imprenta de Joachin Ibarra, Madrid, 1765-1770.

⁶⁴ MONTANOS FERRÍN, «El Ius Commune en los albores de la “codificación”...», op. cit., pp. 394-395.

⁶⁵ BELLOMO, *La Europa del diritto comune*, op. cit., en especial, el capítulo VII.

⁶⁶ ÁLVAREZ SUÁREZ, *Horizonte actual del derecho romano*, op. cit., pp. 73-98.

derecho romano estuviesen en posesión de profesores judíos no hizo más que agravar el problema⁶⁷.

Tras el análisis de la crisis, nuestro autor afronta las funciones que, a su juicio, justificaban el estudio del derecho romano, que cuantifica en tres:

- Conformar un factor determinante de la evolución jurídica de los pueblos.
- Constituir un elemento integrador de gran parte del derecho vigente en diferentes naciones.
- Ser la base indispensable para la formación profesional del jurista⁶⁸.

Finaliza su estudio, en la parte que nos interesa, con el central examen de la enseñanza del derecho romano. Su reflexión parte de tres elementos a valorar, el maestro, el alumno y el método a emplear. Sobre el primero, cree que la docencia ordinaria podría recaer en un auxiliar de cátedra, mientras que el investigador, se supone que catedrático, resulta fundamental para la enseñanza en seminario, con el fin de atraer a futuros investigadores de la disciplina. A la hora de detenerse en el estudiante, vuelve a destacar la importancia de no dejar escapar a aquellos que muestran una buena predisposición hacia la investigación, aunque parte de que la gran mayoría de alumnos solo buscarán una formación o habilitación para obtener un trabajo. Por último, su consideración del método de enseñanza implica tanto la transmisión de la ciencia⁶⁹, como la tarea de seminario, dirigido a mostrar las fuentes y el método investigador⁷⁰.

Las sabias palabras del romanista nos ayudan a comprender su visión sobre la función del profesor universitario:

«El maestro debe siempre pensar que el aula no es lugar donde lucir el contenido de su cerebro, sino de llenar de ideas al de los demás; y que para ello es preciso pensar en la magnitud que tengan los orificios comprensivos en la criba auditiva del que escucha y la densidad y ductibilidad (sic) de la masa que proporciona el que habla»⁷¹.

V. LA ÚLTIMA OPOSICIÓN ANTES DE LOS CAMBIOS LEGALES DE 1943. EL PROTAGONISMO DE JUAN IGLESIAS.

La normativa reguladora de las *oposiciones a cátedras* universitarias sería derogada con la promulgación de la Ley de Ordenación de la Universidad Espa-

⁶⁷ *Ibidem*, pp. 99-110. Sobre el papel del positivismo y la discusión sobre la validez jurídica del derecho nacionalsocialista, *vid.* GARCÍA AMADO, J. A., «Nazismo, Derecho y Filosofía del Derecho», en *Anuario de Filosofía del Derecho*, 8, 1991, pp. 341-364.

⁶⁸ ÁLVAREZ SUÁREZ, *Horizonte actual del derecho romano*, *op. cit.*, p. 121.

⁶⁹ Para la cual estima que las herramientas fundamentales a emplear deben ser dos, la conferencia, donde conviene emplear el diálogo y permitir las preguntas de los estudiantes, y las prácticas, que deben estar centradas en la interpretación y explicación de un texto o la lectura y comparación de un artículo actual y su antecedente.

⁷⁰ ÁLVAREZ SUÁREZ, *Horizonte actual del derecho romano*, *op. cit.*, pp. 425-432.

⁷¹ *Ibidem*, p. 431.

ño de 1943. Asistimos al fin del modelo vigente hasta ahora con las convocatorias para las universidades de Granada y Oviedo durante 1941. Los ejercicios tendrían lugar en el verano del año siguiente, resultando ganadores de las plazas, Juan Iglesias Santos⁷², en primer lugar, que escogería la cátedra de Oviedo y Antonio Reverte Moreno⁷³, en segundo, quien aceptaría la de Granada⁷⁴.

Juan Iglesias, discípulo de Ursicino Álvarez, publicó un manual de gran éxito, pues su *Derecho romano. Instituciones de Derecho privado*, que vio la luz en Barcelona en 1950-51, constituyó todo un referente para la formación de miles de juristas durante la segunda mitad del siglo xx, alcanzando más de una decena de ediciones, la última en 2002.

Cuando, en 1956, Juan Iglesias reflexione sobre el estudio y la enseñanza del derecho romano⁷⁵, hablará de la «sustancia espiritual de Roma» como un elemento básico para comprender la cultura occidental y la importancia de los contenidos morales y de los significados extraídos de ese derecho. De ahí, que llegue a la conclusión de que el papel del romanista, especialmente desde el punto de vista de la docencia, deba centrarse en explicar cómo el derecho presente bebía de los principios, reglas e instituciones de Roma.

Aludirá también a la necesidad de conocer el derecho romano que todavía está presente en nuestra vida jurídica, por más que la mayor parte haya desaparecido. Para ello, considera que el proceder debe ser analizar el sentimiento jurídico del presente y comprobar si está alejado del de Roma. Es aquí donde aparece, de nuevo, la idea de la sustancia o de la esencia del derecho romano⁷⁶. Existen unos principios fundamentales dentro de este, llenos de validez, y que conforman el núcleo de la cultura jurídica europea⁷⁷.

El ganador de la segunda cátedra en concurso, Antonio Reverte Moreno⁷⁸, quien luego obtendría una de derecho civil en la Universidad de Murcia, presentó su *Memoria sobre el concepto, método y fuentes del Derecho Romano*, en

⁷² DOMINGO, R., «Juan Iglesias, Premio Príncipe de Asturias», en *Anuario de Historia del Derecho español*, 71, 2001, pp. 839-840; «Juan Iglesias (1917-2003)», en *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, 25, 2003, pp. 583-585; NAVARRO-VALLS, R., «Don Juan Iglesias, in memoriam», en *Seminarios complutenses de derecho romano: revista complutense de derecho romano y tradición romanística*, 15, 2003, pp. 15-20; DOMINGO, R., «Juan Iglesias», en *Juristas universales*, t. IV, *op. cit.*, pp. 763-764; PELÁEZ, M. J., «Juan Iglesias Santos [1917-2003]», en PELÁEZ, M. J. (Coord.), *Diccionario crítico de juristas españoles...*, *op. cit.*, pp. 424-427; PETIT, C., MARTÍNEZ NEIRA, M., «Juan Iglesias Santos», en *Diccionario de catedráticos españoles de derecho...*, *op. cit.* Disponible en: <https://humanidadesdigitales.uc3m.es/s/catedraticos/item/15020>. Sobre su figura, *vid.* también, la información recogida en su página web: <http://www.juaniglesias.org/>, mantenida actualmente por sus herederos.

⁷³ MARTÍNEZ NEIRA, M.; GÓMEZ DE MAYA, J., «Antonio Reverte Moreno», en *Diccionario de catedráticos españoles de derecho...*, *op. cit.* Disponible en: <https://humanidadesdigitales.uc3m.es/s/catedraticos/item/16901>.

⁷⁴ DÍAZ RICO, *Oposiciones a Cátedras...*, *op. cit.*, pp. 461-463.

⁷⁵ IGLESIAS, J., «Estudio y enseñanza del derecho romano», en *Labeo*, 2, 1956, pp. 78-80.

⁷⁶ IGLESIAS, J., *Derecho romano y esencia del Derecho*, Barcelona, 1957, p. 12.

⁷⁷ *Ibidem*, pp. 30-31.

⁷⁸ MARTÍNEZ NEIRA, M.; GÓMEZ DE MAYA, J., «Antonio Reverte Moreno», en *Diccionario de catedráticos...*, *op. cit.*, disponible en: <https://humanidadesdigitales.uc3m.es/s/catedraticos/item/16901>.

un texto mecanografiado, fechado en junio de 1942, que, hasta el programa, constaba de 128 páginas⁷⁹.

Su concepción de la disciplina parte de un estudio histórico del derecho romano, que necesitará de la dogmática para el análisis de sus instituciones. A continuación, presenta las coordenadas de espacio y tiempo. En cuanto a este último, el análisis deberá realizarse de todo el periodo de existencia de ese derecho, estableciendo las divisiones temporales que cada uno considere oportunas. Por lo que se refiere al espacio, los dos grandes temas que deben estudiarse son el influjo de las civilizaciones antiguas en la formación de la cultura latina y el peso de los derechos provinciales en la conformación del derecho romano y su evolución⁸⁰.

Resulta de interés señalar la defensa que realiza del estudio del derecho público romano, puesto que la visión histórica, ya aludida, hace que sea necesario analizar la materia en su totalidad, sin preferir el clásico ámbito privado que, además, no puede ser entendido sin muchas disposiciones de derecho público⁸¹.

Centrándonos en el objeto principal de nuestro estudio, la enseñanza del derecho romano, sus planteamientos parten de ideas que ya nos suenan repetidas: el derecho romano está en crisis. Ello porque, desde la aparición de los códigos, la materia pasó a considerarse como un producto histórico sin utilidad ni conexión con el derecho del momento, lo que provocaba que su estudio fuese más propio de facultades de historia o filosofía que jurídicas. De ahí, la necesaria reflexión sobre su valor como fuente para comprender el derecho presente, como vehículo capaz de explicar que los conceptos jurídicos que se emplean en cada época tienen su origen en el ordenamiento romano. Sin el estudio de éste no se podrán entender la gran mayoría de las categorías jurídicas, especialmente en el derecho privado⁸². Particularmente, Antonio Reverte se refiere a la importancia del derecho romano para comprender los principios generales del derecho y el derecho de contratos, advirtiendo, sin embargo, que no será útil para intentar explicar las nuevas relaciones jurídicas que se desarrollen en el mundo moderno⁸³. Cuando reflexione sobre la crisis que también se cernía sobre la materia en los planes de estudio universitarios, aludirá como causas a la dificultad de conocer el latín, a la decadencia general que estaban sufriendo las disciplinas clásicas y a la supuesta falta de utilidad del derecho romano. De nuevo, el concepto de lo útil⁸⁴ se cruza en un discurso dirigido a justificar la

⁷⁹ AGA 32/13662, legajo 9757.

⁸⁰ REVERTE MORENO, A., *Memoria sobre el concepto, método y fuentes del Derecho Romano*, facsímil mecanografiado, 1942, pp. 21-31.

⁸¹ *Ibidem*, p. 53.

⁸² *Ibidem*, pp. 58-60.

⁸³ *Ibidem*, p. 74.

⁸⁴ El profesor Pérez-Prendes se preocupó en su día por este concepto de utilidad. El ya fallecido catedrático, explicaba cómo no se concibe la utilidad en sí misma, sino que se subordina a aquello para lo cual es útil. De este modo, aclaraba que no parecía lógico defender que la Historia del Derecho era inútil porque no satisfacía los fines de los juristas prácticos. Éstos sólo acudirían a nuestra disciplina en busca del precedente inmediato dentro de una concepción sistemática y dogmática actual. Lo mismo podemos predicar del Derecho Romano, en tanto en cuanto, goza de la misma naturaleza de materia histórica, *vid.* PÉREZ-PRENDES, J. M., «Sobre el conocimiento

existencia de una materia universitaria. Nuestro catedrático resuelve el tema argumentando las mismas ideas que venimos escuchando en otras memorias. Señala lo imprescindible que resulta su conocimiento como producto histórico necesario para entender y aplicar el derecho del presente, sin desdeñar que fueron los romanos los que crearon la terminología jurídica, base de toda ciencia⁸⁵.

A la hora de justificar su estudio en las facultades de derecho, considera que su papel es esencial para el juriconsulto, al menos, desde dos ópticas: a la hora de formar su sentido jurídico, fundamental para una perfeccionada técnica en este ámbito, y para dotarle de educación en este campo⁸⁶.

En cuanto al método a desarrollar en la enseñanza, justifica la necesidad de un buen manual, que ayudará a las explicaciones que se lleven a cabo en la clase. Recalca la importancia del estudio de las fuentes jurídicas, de donde se podrán sacar casos prácticos de interés. La actividad docente se complementará con trabajos monográficos y de seminario. Por último, dentro de la disyuntiva de presentar la exposición de los temas de instituciones siguiendo el plan romano o el germano de tipo sistemático, opta por el método de Savigny, con lo que, tras una parte general, examinará los derechos reales, las obligaciones, el derecho de familia y el de sucesiones⁸⁷.

Doce años después de la Memoria presentada por Francisco de Pelsmaeker para acceder a una cátedra universitaria, ya examinada, Faustino Gutiérrez Alviz presentará la suya para el acceso a éstas convocadas en las universidades de Granada y Oviedo, que venimos mencionando. No lograría su objetivo pues, como hemos señalado, Juan Iglesias y Antonio Reverte fueron los propuestos por el tribunal⁸⁸.

Esta memoria⁸⁹ es muy semejante a la de su maestro, el profesor Pelsmaeker, por más que en la primera de las páginas se advierta que no todas las ideas reflejadas en el texto son originales y que se haga referencia expresa al magisterio del catedrático hispalense⁹⁰.

histórico del derecho», en *Estudios dedicados al prof. dr. Andrés E. de Mañaricua*, I, Bilbao, 1971, pp. 346-347.

⁸⁵ REVERTE MORENO, *Memoria sobre el concepto...*, *op. cit.*, pp. 78-83.

⁸⁶ *Ibidem*, pp. 86-88.

⁸⁷ *Ibidem*, pp. 123-128.

⁸⁸ Sí lograría su propósito a finales de 1943, cuando fue nombrado catedrático de Derecho Romano de la Universidad de La Laguna, aunque, más tarde, su vida académica se dirigió hacia el derecho procesal, donde fue maestro de un gran número de especialistas en esta disciplina, *vid.*, BERMEJO CASTRILLO, M. A., «Faustino Gutiérrez-Alviz Armario», en *Diccionario de catedráticos españoles de derecho...*, *op. cit.* Disponible en: <https://humanidadesdigitales.uc3m.es/s/catedraticos/item/14969>.

⁸⁹ GUTIÉRREZ ALVIZ, FUSTINO (*sic*), *Instituciones de Derecho Romano. Memoria pedagógica. (Concepto, plan y método)*, 1942, s/f. Consultada en su expediente de archivo: AGA 32/13662, legajo 9757.

⁹⁰ «A dar cumplimiento a semejante exigencia legal responden, pues, estas notas, en las que recogemos algunas reflexiones personales, no todas ellas originales, acerca de dichos temas, e hijas no siempre de una experiencia docente perfecta, solo alcanzable con el transcurso del tiempo, sino resultado del estudio y lectura de múltiples ensayos y opiniones de autores de renombre universal y fruto, al propio tiempo, de la labor de investigación y de enseñanza llevada a cabo al

Ya desde el inicio, se utilizan los mismos términos a la hora de afrontar la definición y explicación del término «institución»⁹¹, así como cuando critica la visión de la materia como un tratado elemental del derecho romano⁹². De igual modo, al hablar del concepto de «sistema» vuelve a emplear expresiones semejantes a las que utiliza su maestro en su memoria, de la misma forma que cuando justifica la necesidad de un estudio más profundo del derecho romano en la asignatura a impartir⁹³ o cuando analiza el contenido de la disciplina, aunque con alguna novedad, al citar a autores coetáneos como Torres López o Volterra.

A la hora de afrontar el concepto de derecho romano, cita y sigue al profesor Ursicino Álvarez, recogiendo su idea de vincular la disciplina al estudio de la evolución del derecho en Roma en sus diferentes etapas.

También parece original el discurso sobre la función que debe cumplir el derecho romano en la enseñanza jurídica, citando a maestros alemanes como Wenger o Mommsen, para llegar a la conclusión de su necesidad a la hora de entender e interpretar el derecho del momento, particularmente el civil. En este apartado, presenta un gran dominio de la situación de los estudios romanísticos en Alemania a principios del siglo XX y sus consecuencias tras la I Guerra Mundial, sin que se olvide de mencionar el panorama existente en otros países como Francia o Italia. Su conclusión es clara. En el tiempo en el que escribía, el derecho romano estaba en crisis, lo que justifica debido a varios factores, entre los que destaca, la evolución social del momento, las ideologías marxistas y nazis, así como la degeneración de los estudios romanísticos en el siglo XIX. Concluye esta parte con un alegato en el que expone las razones fundamentales para el estudio del derecho romano. A su juicio, la disciplina era la base para poder comprender el Código Civil, especialmente el derecho de obligaciones, al igual que cualquier acuerdo internacional en materia de derecho privado, dadas las semejantes raíces histórico-jurídicas que el derecho de Roma había modelado.

lado y bajo la dirección benévola de nuestro Maestro en la Cátedra de Instituciones de la Universidad hispalense», Ibidem, p. 1, aunque no aparece paginación.

⁹¹ PELSMAEKER, *Mis ideas sobre el contenido y enseñanza...*, op. cit., p. 3; GUTIÉRREZ ALVIZ, *Instituciones de Derecho Romano...*, op. cit., pp. 16-17, aunque sin foliar.

⁹² PELSMAEKER, *Mis ideas sobre el contenido y enseñanza...*, op. cit., pp. 4-6: «¿Pero debe ser para nosotros, en nuestras miras hacia la enseñanza, sólo un tratado elemental? ... podría pensarse, con aquellos que pretenden sea el Derecho Romano una simple preparación para el estudio del Derecho Civil español, en la suficiencia de una exposición de los fundamentos de éste Derecho cosa que está no solo reñida con el concepto del Derecho Romano (1), sino que está en pugna además con la misión real y efectiva que sus estudios han de tener para los que aspiren a una formación jurídica completa»; GUTIÉRREZ ALVIZ, *Instituciones de Derecho Romano...*, op. cit., pp. 19-20, pero sin foliar: «¿Debe ser para nosotros, en realidad, dadas nuestras miras pedagógicas universitarias, el contenido de esta asignatura una mera exposición elemental?... podría pensarse tienen razón quienes estiman que el legislador pretendió tan solo hacer de nuestra Ciencia una simple antesala o fase preparatoria o formativa para el posterior estudio del derecho civil, mas ello, discrepa radicalmente del concepto que nosotros tenemos acerca de la misión encomendada en todo el mundo, y en España especialmente, al estudio del Derecho romano reputado como verdadero y autentico elemento necesario de una formación jurídica completa».

⁹³ PELSMAEKER, *Mis ideas sobre el contenido y enseñanza...*, op. cit., pp. 6 y 11; GUTIÉRREZ ALVIZ, *Instituciones de Derecho Romano...*, op. cit., pp. 21-22 y 26-27, aunque sin foliar.

De nuevo, volvemos a ver términos coincidentes con la memoria de su maestro (pp. 26-38) cuando, analizando el carácter que debe poseer el derecho romano, se pregunta si la disciplina es de instrucción o de formación y pasa a analizar las diferentes divisiones de la historia, interna y externa⁹⁴.

Al hablar del método, Faustino Gutiérrez vuelve a separarse de la memoria del catedrático hispalense, al plantear la posibilidad de hacer compatible la vertiente histórica y la dogmática pero, seguidamente, retoma el hilo del pensamiento de Pelsmaeker, al recoger, casi literalmente, sus ideas sobre la utilidad de los estudios del Derecho Romano⁹⁵. Lo mismo sucede, también, en cuanto a la organización de los estudios romanísticos en los planes de estudio de las facultades de derecho y la necesidad de tener en cuenta ciencias auxiliares, particularmente los idiomas clásicos⁹⁶.

La parte final del texto que presenta Faustino Gutiérrez alude a la división de su programa, que expone con originalidad, aunque sigue las líneas generales del presentado por su maestro⁹⁷. Por último, recoge el mismo planteamiento que Pelsmaeker a la hora del desarrollo del programa durante el curso, tanto en lo que se refiere a la clase magistral como a las prácticas⁹⁸.

Benjamín Ortiz Román será el otro opositor que se presentará a las dos cátedras referidas, aunque sin éxito, al igual que le sucedió a Faustino Gutiérrez. Este canónigo de la catedral ovetense enseñaría en la universidad asturiana, tanto derecho romano como derecho canónico⁹⁹.

Desde el inicio de la memoria requerida para la oposición, Benjamín Ortiz destacaría la relevancia de la docencia, pues consideraba que no solo se debía ser un buen investigador y conocedor de una disciplina sino, también, tener dotes y habilidades para enseñarla¹⁰⁰.

En su reflexión, parte de la clásica doble vía de estudio de la materia que diferencia entre un análisis histórico y uno práctico, ceñido a adaptar el derecho justinianeo a las necesidades sociales y que contrapone al moderno modelo que

⁹⁴ GUTIÉRREZ ALVIZ, *Instituciones de Derecho Romano...*, *op. cit.*, especialmente, pp. 91-93, aunque sin foliar.

⁹⁵ PELSMAEKER, *Mis ideas sobre el contenido y enseñanza...*, *op. cit.*, pp. 41-46; GUTIÉRREZ ALVIZ, *Instituciones de Derecho Romano...*, *op. cit.*, sobre todo, pp. 107-108, aunque sin foliar.

⁹⁶ PELSMAEKER, *Mis ideas sobre el contenido y enseñanza...*, *op. cit.*, pp. 48-58; GUTIÉRREZ ALVIZ, *Instituciones de Derecho Romano...*, *op. cit.*, pp. 118-119, aunque sin foliar.

⁹⁷ Una primera parte de historia externa y una segunda dedicada a la sistemática de la historia interna, donde se estudia el derecho privado romano.

⁹⁸ PELSMAEKER, *Mis ideas sobre el contenido y enseñanza...*, *op. cit.*, pp. 62-70; GUTIÉRREZ ALVIZ, *Instituciones de Derecho Romano...*, *op. cit.*, fundamentalmente, pp. 128-130, aunque sin foliar.

⁹⁹ En el momento de redactar la memoria que presentaba para la cátedra de derecho romano, señalaba que llevaba cuatro años como encargado de esa disciplina en la universidad ovetense, *vid.*, AGA, 32/13662, legajo 9757, ORTIZ ROMÁN, B., *Estudio sobre el concepto, método, fuentes y programas de Derecho Romano*, 92 pp. mecanografiadas hasta el desarrollo del programa, p. 2.

¹⁰⁰ «... no basta para llenar cumplidamente la función sublime de la enseñanza el haber atesorado extensos y profundos conocimientos en una ciencia si no se posee el difícil arte de hacerla llegar a los demás despertando en ellos amor hacia sus postulados e inquietud hacia sus problemas aumentando el número de sus entusiastas investigadores», *ibidem*, p. 1.

surgía con la Escuela Histórica, que determinaba estudiar el derecho romano no solo en un periodo sino en su totalidad¹⁰¹.

Como no podía ser de otro modo, también Ortiz afronta el tema de la crisis¹⁰² que afectaba al estudio del derecho romano, preguntándose si la materia había dejado de ser útil para la sociedad. Una vez más, el concepto de utilidad en el eje del discurso. A continuación, afronta un rápido recorrido histórico, que le lleva a analizar la suerte del derecho romano desde los tiempos del emperador Justiniano, pasando por glosadores, comentaristas y estudiosos de este derecho durante la edad moderna, para terminar su viaje con la oposición que vivió el derecho romano en toda Europa de la mano de la Escuela del Derecho Natural y su decadencia paulatina desde el siglo XIX¹⁰³.

Todo ello le conduce a explicar por qué el estudio de la disciplina, tanto de su ámbito privado, como del público, resultan de gran utilidad en el siglo XX. En cuanto al primero, alude a que los conceptos jurídicos y las categorías creadas solo se pueden comprender desde un amplio conocimiento del derecho romano, de donde surgieron, por lo que resultaba imprescindible para un correcto entendimiento del derecho positivo. Lo mismo sucedía en la parcela del derecho público, pues gracias a Roma se podían explicar muy bien los sistemas de gobierno y las instituciones políticas del momento, así como el derecho penal y el procesal¹⁰⁴.

La última parte de su memoria, como es habitual en todas ellas, se destina a una reflexión sobre cómo llevar a cabo la enseñanza de la materia. Su análisis comienza destacando la relevancia de la tarea investigadora, imprescindible para considerarse un experto en una disciplina, pero también base para poder llevar a cabo, con excelencia, la actividad docente¹⁰⁵. En cuanto al método, estima como más conveniente para una asignatura de instituciones, realizar una exposición sistemática del derecho privado romano empleando la dogmática moderna. A las conferencias se deberán añadir actividades enfocadas al examen y estudio de textos, así como sesiones de seminario, vehículo más adecuado para despertar el interés por la investigación. Resulta interesante destacar la propuesta que realiza Benjamín Ortiz de que los alumnos presenten un guion de cada una de las explicaciones escuchadas pues, con ello, considera que asimilarán mejor los contenidos y, además, practicarán su capacidad de síntesis y de redacción correcta con técnica jurídica. Antes de explicar el programa, dedica su atención a destacar el interés de llevar a cabo, también, un estudio de casos prácticos, siguiendo el modelo alemán. Precisamente, será este el que defienda

¹⁰¹ *Ibidem*, pp. 4-6.

¹⁰² Problemática que no ha abandonado al derecho romano y que sigue preocupando aún hoy en día. Aunque no es el eje en el que se mueve este trabajo, para la actualidad, puede verse, por todos, PARICIO, J., «Presente y futuro del derecho romano», en *Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija*, 9, 2006, pp. 387-402.

¹⁰³ ORTIZ ROMÁN, *Estudio sobre el concepto...*, *op. cit.*, pp. 52-64.

¹⁰⁴ *Ibidem*, pp. 66-67.

¹⁰⁵ «... se investiga no para guardar avaro lo que con tanto esfuerzo y tenacidad se logró alcanzar, sino para hacerlo llegar a los demás abriéndoles horizontes científicos y despertando en ellos el ansia de penetrar cada día más en el secreto de la ciencia», *ibidem*, p. 83.

a la hora de la exposición de las lecciones, pues distinguirá entre una parte general, centrada en el concepto de derecho, sus divisiones, así como en el sujeto y objeto de los derechos subjetivos, y una especial, donde se analizarán los derechos reales, las obligaciones, y el derecho de familia y sucesiones¹⁰⁶.

VI. CONCLUSIONES

La exigencia normativa de una Memoria sobre el contenido, método y fuentes en las *oposiciones a cátedras* universitarias, aparecida tras la reforma de 1923, nos ayuda a comprender mucho mejor los planteamientos manejados sobre las formas de enseñanza de las diferentes disciplinas. Hasta esa fecha, podemos extraer pocos datos sobre el pensamiento que los catedráticos de principios del siglo XX tenían en cuanto al enfoque docente del derecho romano. Tan solo de figuras destacadas como José Castillejo o Arias Ramos podemos encontrar ideas al respecto, que adelantan puntos de vista que se generalizarán con posterioridad. Por su parte, en el periodo de postguerra y, hasta la aprobación de la ley sobre ordenación de la Universidad española de 1943, ámbito temporal de mi estudio, emergen dos grandes catedráticos, Ursicino Álvarez y Juan Iglesias.

Del análisis de esas memorias presentadas a las diferentes *oposiciones a cátedras* obtenemos un dibujo bastante claro sobre la configuración de la enseñanza del derecho romano. Dos o tres aspectos se muestran recurrentes.

El primero, la idea de crisis por la que pasa una asignatura capital en los planes de enseñanza de la universidad medieval y moderna. Será con el auge del sentimiento nacional cuando se contemple la necesidad, cada vez más extendida, de estudiar el derecho patrio en detrimento de lo que se consideraba una materia obsoleta, antigua y extranjera. La codificación no vendría más que a incidir en todo esto, reduciendo el protagonismo del derecho romano –aunque con más rigor deberíamos hablar del *ius commune*– que abandonaba su condición de derecho positivo. De ahí que fuese necesario un replanteamiento de la materia en los planes de estudio y que en las diferentes memorias que elaboraron los opositores a cátedras se reflexione pormenorizadamente acerca del nuevo papel que debía desempeñar el derecho romano. De este modo, se focaliza la visión de la materia desde una perspectiva histórica y no puramente dogmática, considerándose la necesidad de su estudio como un proceso evolutivo que lleve a comprender el desarrollo del derecho romano de todos los tiempos. Así, uno de los fines que cubrirá la disciplina será el de servir de educación histórica, con lo que se estaba, al mismo tiempo, rechazando la consideración de la asignatura como un mero complemento introductorio del derecho civil. Ese estudio histórico tendría como corolario básico la comprensión de que el conocimiento de los principios, categorías e instituciones jurídicas solo se podía lograr y entender en sus justos términos gracias al derecho romano. Además,

¹⁰⁶ *Ibidem*, pp. 84-92.

ello marca otra importante función que debe cubrir la disciplina, que no es otra que la de servir como elemento para la interpretación del derecho presente, al igual que lo será para entender el derecho comparado, tal y como explicó, en su día, el profesor Ursicino Álvarez.

Con ello, se enlaza con el tercer elemento acerca de la visión de la enseñanza del derecho romano que se desprende de la mayor parte de las memorias. La materia resulta esencial para el razonamiento y la argumentación jurídica y, de esta forma, se convierte, también, en un elemento imprescindible para comprender la cultura jurídica europea, que bebía, en palabras del profesor Juan Iglesias, de la sustancia espiritual de Roma, como hemos visto. Así, cerramos el círculo y volvemos a enlazar la disciplina con su vertiente histórica.

A la hora de enumerar los principales problemas con los que se encontraba la disciplina en la primera mitad del siglo xx, los diferentes opositores aludían, esencialmente, a tres. En primer lugar, el tiempo de enseñanza, reducido a solo un curso, lo que imposibilitaba la explicación de un programa completo. El segundo aspecto que se destacaba era la inexistencia de prácticas, necesarias para profundizar en los diferentes temas y también útiles para fomentar el diálogo y despertar vocaciones. Por último, el tan manido y repetido tema del bajo nivel con el que se llegaba a la universidad y que seguimos manifestando hoy en día. En aquellos tiempos, las quejas provenían, sobre todo, del escaso conocimiento de las lenguas clásicas, latín y griego, que se apreciaba en los estudiantes universitarios, importante hándicap para quienes deseaban profundizar en el mundo del derecho romano.

En otro orden de cosas, existe una coincidencia total en el diseño de las técnicas de enseñanza que planteaban todos los candidatos a cátedra. La base sería la clase magistral, que se complementaría con sesiones de trabajos y prácticas donde el modelo alemán de seminario está casi siempre presente. Algunos de los opositores muestran su preocupación por el hecho de que muchos maestros están más preocupados por la erudición que por enseñar a los alumnos y que estos aprendan, pidiendo también un mayor contacto con la realidad. Nada nuevo, tampoco. Todos hemos conocido profesores a quienes les gusta oírse.

En definitiva, todo este enfoque sobre la enseñanza del derecho romano pone de relieve la importante evolución de la misma durante la primera mitad del siglo xx, que asiste a la consolidación de su vertiente histórica y afirma la innegable función de esta materia como proveedora de conceptos, términos y lenguaje en un marco común como es la cultura jurídica europea.

EDUARDO CEBREIROS ÁLVAREZ
Universidade da Coruña, España

Financiación de los partidos políticos y corrupción. Una visión histórico-jurídica (1931-2015)

Political funding and corruption. A historical-legal approach (1931-2015)

RESUMEN

El sistema de financiación de los partidos políticos español está compuesto, fundamentalmente, por tres normas: Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de los partidos políticos, Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General y los delitos de financiación ilegal de los partidos políticos recogidos en el Código Penal. En este trabajo se recoge el desarrollo histórico de este sistema junto con un estudio de los principales casos de corrupción directamente vinculados con la financiación de los partidos. Este análisis ayuda a explicar las grandes deficiencias que presenta el sistema en la actualidad y evidencia su fracaso desde la Transición hasta nuestros días.

PALABRAS CLAVE

Sistema de financiación, partidos políticos, delito de financiación ilegal, corrupción.

ABSTRACT

The Spanish regulation regarding the funding of political parties consists of three different laws: Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de los partidos políticos, Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General and the

crimes of illegal funding of political parties included in the Criminal Code. This paper describes the historical development of this legislation alongside a study of the main corruption scandals involving the funding of political parties. This analysis helps explain the substantial deficiencies that this regulation presents and it shows how it has failed from «la Transición» up to the present day.

KEYWORDS

Political funding regulation, political parties, crime of illegal funding, corruption

Recibido: 16/12/2020

Aceptado: 18/03/2021

SUMARIO/SUMMARY: I. Introducción. II. Evolución histórica del sistema de financiación de los partidos políticos español. II.1 La regulación de los recursos de las formaciones políticas en la Segunda República. II.2 La nueva situación de los partidos políticos en el Franquismo. II.3 La financiación de los partidos políticos desde la transición hasta nuestros días. III. Casos de corrupción relacionados con la financiación ilegal de los partidos como impulsores de su reforma. Algunos ejemplos. IV. Consideraciones finales.

I. INTRODUCCIÓN

La trayectoria española en lo referente a la regulación de la financiación de los partidos políticos es, en algunos aspectos, diferente a la del resto de sus análogos europeos. En Europa, los partidos políticos fueron progresivamente evolucionando acercándose al aparato del Estado, si bien con carácter previo habían asentado unas bases sociales amplias. Esta evolución no siguió las mismas fases en el caso español dada su incorporación más tardía a la democracia tras la dictadura¹. Los partidos políticos modernos en España surgieron durante la transición, en la década de los setenta, y pasaron directamente a una situación de relación muy cercana al Estado sin haber desarrollado antes la etapa que podemos llamar de partido de masas².

¹ En este sentido, MONTERO GIBERT describe la evolución de la vida política española como de lo «preindustrial a lo posindustrial» sin haber pasado por la etapa industrial propiamente dicha. Es decir, de un sistema político emergente en la Segunda República hasta un sistema de partidos que presenta síntomas de crisis sin haber pasado por etapas partidistas intermedias debido al franquismo. En: MONTERO GIBERT, J. R. «Partidos y participación política: algunas notas sobre la afiliación política en la etapa inicial de la transición española». en *Revista de Estudios Políticos*, 23, 1981, p. 36.

² CASTILLO VERA, P. DEL. «La Financiación de los Partidos Políticos ante la Opinión Pública», en *Revista de Derecho Político*, n. 31 UNED, 1990, p. 126.

La particularidad del caso español, con una dictadura tan prolongada, hizo que se entrase muy rápidamente en un «Estado de partidos»³ para afianzar el nuevo sistema democrático donde lo fundamental era la estabilidad. Esto impidió que el sistema de partidos tuviera un desarrollo normal en el que las organizaciones políticas establecen lazos estables y profundos con la sociedad, algo que acaba afectando a la financiación de los partidos. Desde sus inicios, el sistema español se caracterizó por una fuerte financiación pública con un déficit importante y generalizado de recursos procedentes de las bases del propio partido, mostrando bajísimos índices de afiliación⁴.

La estatalización de los partidos políticos se produjo de manera muy temprana, ya que las ayudas públicas fueron ampliándose progresivamente hasta convertirse en la principal fuente de recursos, tal y como veremos en la evolución histórica del sistema de financiación. Además, el criterio de reparto favorecía ostensiblemente a los grupos mayoritarios para que estos fortalecieran su posición y asegurasen la gobernabilidad en las primeras etapas de la democracia española. El problema es que estas características, unidas con un control deficitario de las cuentas de los partidos, se hicieron crónicas y todavía hoy permanecen a pesar de las ya numerosas reformas que se han llevado a cabo. Esto se explica, en parte, porque el gran impulsor de cambios en esta materia en nuestro país lo han sido los casos de corrupción, que han implicado a las distintas formaciones políticas y sus poco ortodoxas vías de financiación, mas que a una búsqueda no forzada de mejora del sistema. En aras de contentar a su electorado y de acallar las voces críticas, los partidos en el poder han realizado distintas reformas del sistema de financiación, pero siempre manteniendo las grandes líneas que lo definen y quizá sin afrontar una profunda revisión de las carencias normativas del sistema.

El objetivo de este artículo es, en primer lugar, recoger la evolución del sistema de financiación de los partidos políticos español y, en segundo lugar, estudiar algunos de los más importantes casos de corrupción directamente vinculados con la financiación de los partidos, que evidencian el fracaso del sistema y que han sido uno de los principales factores de impulso de las transformaciones que ha sufrido el sistema de financiación desde la transición hasta nuestros días.

³ Por Estado de Partidos entendemos aquel sistema de gobierno democrático en el que los actores principales y casi únicos de la vida política son los grandes partidos, dejando la sociedad civil o los movimientos ciudadanos en un segundo plano. Para profundizar más sobre el concepto y características del Estado de Partidos: GARCÍA-PELAYO, M., *El Estado de partidos*. Ed. Alianza, España, 1986, pp. 85-117.

⁴ Durante la Transición, momento histórico de gran movilización política, solo un 6% de los españoles afirmaba estar afiliado a algún partido político. Comparando esta cifra con alguno de nuestros homólogos europeos podemos ver la crítica situación de los partidos españoles desde su origen. En el año 1978, frente al 6% español, Austria presentaba un 28% de afiliación, Gran Bretaña un 25% o Alemania un 15%. Visto en: MONTERO GIBERT, J. R. «Partidos y participación política: algunas notas sobre la afiliación política en la etapa inicial de la transición española». *cit.*, pp. 44-45.

II. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL SISTEMA DE FINANCIACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESPAÑOL

Con la Ley 21/1976, de 14 de junio, sobre el derecho de Asociación Política⁵ comienza la historia del sistema de financiación de los partidos políticos. Esta norma contiene la primera regulación sobre los partidos políticos, las elecciones y se recoge una breve referencia a la financiación. Pero antes de adentrarnos en la regulación de las finanzas de las formaciones políticas *per se*, cuyo origen se dio en ese momento, y su evolución hasta nuestros días, vamos a tratar brevemente la regulación incipiente que se hizo sobre su acceso a diferentes recursos durante la Segunda República y como este desarrollo normativo se truncó con la Guerra Civil y la llegada del franquismo.

II.1 LA REGULACIÓN DE LOS RECURSOS DE LAS FORMACIONES POLÍTICAS EN LA SEGUNDA REPÚBLICA

A diferencia de lo que encontramos en la Constitución actual, en la Segunda República los partidos políticos no gozaban de un reconocimiento como entidades de relevancia constitucional, así como tampoco tenían una regulación conforme a dicho estatus. En consecuencia, no existía una legislación en lo que a finanzas de los partidos se refiere, ninguna de las conductas que hoy son ilícitas lo eran durante este período histórico, pudiendo por ejemplo los partidos o los candidatos individuales en los distintos procesos electorales obtener financiación privada de todo tipo sin límite alguno⁶. Por otro lado, tampoco recibían las formaciones recursos del erario público, como sí ocurre en la actualidad.

Siendo esto cierto, al analizar este período, encontramos ya las primeras normas en España sobre el acceso a distintos recursos por parte de los partidos políticos. Se trata de órdenes ministeriales que hacían referencia específicamente a las campañas electorales y al uso de los medios de comunicación. Estas se centraban especialmente en la regulación de las emisoras de radio, pero también se extendieron a otros medios. En aquel momento no se hacía referencia a los partidos políticos como tales, sino que la normativa estaba dirigida a entidades políticas, ya que, por entonces, no se reconocían como partidos políticos en sentido moderno. Esta regulación estaba enfocada principalmente a asegurar la neutralidad ideológica de los *mass media* del momento, especialmente de la radio, que era el medio de masas más importante de la época⁷. Si bien es cierto que encontramos en aquéllas una primera mención a la utilización de recursos

⁵ «BOE» núm. 144, de 16 de junio de 1976.

⁶ CORTÉS BURETA, P., «Los recursos económicos de los partidos políticos: una perspectiva histórica de su regulación», en *Revista Aragonesa de Administración Pública*, 2003, no 22, pp. 109-111.

⁷ DEL CASTILLO, P., «La Financiación de los Partidos Políticos: 1977-1997», en *Revista de las Cortes Generales*, n.º 41, 2.º cuatrimestre, Madrid, 1997, p. 155.

por parte de los partidos, no se hacían referencias directas al asunto de la financiación⁸. En orden cronológico, estas normas son las siguientes:

En primer lugar, encontramos la orden ministerial de 7 de noviembre de 1933, reguladora de la propaganda electoral por medio de la radio⁹. El objeto de esta orden es evitar que los denominados «*modernos medios de propaganda*» haciendo especial énfasis en la radio, sean utilizados de forma abusiva por las entidades políticas. En aras de alcanzar dicha meta se prohíben algunas prácticas como la inclusión de propaganda política en la radio durante el período electoral o la lectura de manifiestos políticos en los estudios de las emisoras de radio¹⁰. Junto a la anterior apareció la orden ministerial del mismo 7 de noviembre de 1933¹¹, en la que se prohíbe el uso de los aeródromos y servicios de aviación a toda clase de aparatos de vuelo cuya finalidad sea la propaganda electoral o comercial¹². En esta norma se establece que para mantener «*la neutralidad más completa de los servicios públicos ante las contiendas políticas... queda prohibida la utilización de los aeródromos y servicios de aviación a toda clase de aparatos de vuelo que se dediquen a la propaganda electoral...*». A estas prohibiciones, vigentes exclusivamente durante el período electoral, se vinculan una serie de posibles sanciones en su apartado tercero¹³. Éstas están recogidas en los arts. 41 y 42 del Real Decreto y reglamento de 25 de Noviembre de 1919, norma de carácter previo a la II República, aprobada durante el periodo constitucional del reinado de Alfonso XIII.

Tras estas, llegó en 1934 la orden ministerial que ilegalizaba toda emisión por radio de propaganda política durante el estado de prevención¹⁴, orden publicada el 9 de febrero de 1934¹⁵. Tal y como dice la propia orden, se sigue la línea de las anteriores, no permitiendo emisiones por radio de contenido político o con cualquier otro tipo de proclames sociales, así como anuncios de Asambleas, o la retrasmisión de mítines y reuniones de carácter político o social. Finalmen-

⁸ *Idem*.

⁹ Gaceta de Madrid.— Núm. 312, 8 noviembre 1933, p. 929.

¹⁰ «*Primero. Mientras dure el período electoral en curso no será permitida por las Autoridades gubernativas locales ninguna emisión por radio que tenga como finalidad una propaganda política.*

Segundo. Da manera expresa quedan prohibidos toda clase de anuncios de candidaturas, de campañas electorales, de manifiestos políticos y de discursos de igual índole pronunciados delante el micrófono en los estudios de las emisoras o en gabinetes particulares.»

¹¹ Gaceta de Madrid.— Núm. 312, 8 Noviembre 1933, p. 928.

¹² Esta orden también prohibía a los aviones civiles volar sobre poblaciones, núcleos urbanos o aglomeraciones transitorias de público.

¹³ «*Tercero. A los infractores, de la presente disposición se les aplicarán las sanciones a que se refieren los artículos 41 y 42 del citado Decreto y las demás disposiciones de policía que en su caso procedan, quedando los aparatos retenidos entre tanto se sustancia el procedimiento pertinente.»*

¹⁴ El estado de prevención durante la Segunda República lo podía declarar el gobierno, y estaba regulado en el art. 20 de la Ley de Orden Público de 1933, que establecía que: «*Cuando la alteración del orden público, sin llegar a justificar la suspensión de garantías constitucionales, exija que sean adoptadas medidas no aplicables en régimen normal, podrá el Gobierno declarar el estado de prevención en todo el territorio de la República o en parte de él.*»

¹⁵ Gaceta de Madrid.— Núm. 41, 10 febrero 1934, p. 1144.

te, encontramos la ley reguladora del servicio de Radiodifusión Nacional, de 26 de junio de 1934, que en su artículo 5 recogía la obligación de establecer un reparto legal del tiempo que podían disponer las distintas entidades confesionales o políticas en las ondas para difundir su mensaje¹⁶.

Podemos observar como en la Segunda República todavía nos encontramos ante un estadio primario de la limitación de la actividad de las formaciones políticas. Aún no se regulaba la financiación de los partidos políticos, pero sí se limitaba la utilización de sus recursos en publicidad y propaganda con el objetivo de asegurar una suerte de imparcialidad de los medios de comunicación. Esta preocupación del legislador por regular, o mejor dicho limitar, los gastos de los partidos políticos en propaganda política en medios, en aras de alcanzar la neutralidad informativa, la seguimos encontrando en el conjunto de normas que regulan el sistema de financiación en la actualidad. En este sentido, la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (LOREG)¹⁷, en su art. 58 establece que las candidaturas a los distintos procesos electorales no podrán dedicar más del 20% de su límite de gasto a publicidad en prensa y radios privadas. A esto añade en su apartado segundo que los medios de comunicación no podrán discriminar en favor o en contra de ninguna de las candidaturas en términos de inclusión, tarifas o ubicación de espacios publicitarios. Como acabamos de comprobar, la búsqueda de la neutralidad en los medios y de control del gasto en propaganda política sigue vigente en la actualidad.

Por razones de espacio y también por la naturaleza del caso dejaremos fuera de nuestro estudio, entre otros supuestos de corrupción¹⁸, el célebre escándalo «Estraperlo» que en 1935 obligó a Alejandro Lerroux, líder del Partido Radical, a salir del gobierno. Es evidente que no se trató de un caso de financiación irregular de su partido sino de un enriquecimiento personal ilícito¹⁹.

II.2 LA NUEVA SITUACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN EL FRANQUISMO

Toda esta regulación incipiente desapareció tras la Guerra Civil. Durante la dictadura de Franco se prohibieron por completo los partidos políticos, en un camino que comenzó durante la Guerra. Se estableció un sistema de partido

¹⁶ Gaceta de Madrid.– Núm. 179, 23 Junio 1934, p. 2011:

«Artículo 5.º Para garantizar la neutralidad ideológica del servicio, se establecerá el arriendo, previo pago de/ la tarifa correspondiente, por un tiempo diario que se determinará conforme a normas reglamentarias, a Entidades confesionales o políticas, para hacer propaganda con arreglo a las leyes.»

¹⁷ «BOE» núm. 147, de 20/06/1985.

¹⁸ Para casos de corrupción política durante la centuria anterior véase: PINO ABAD, M.; *La malversación de caudales públicos en la España decimonónica*, Ed. Tecnos, Madrid, 2019, pp. 25 y ss.

¹⁹ Cfr. GONZÁLEZ CALLEJA, E., «1935 El Estraperlo. Corrupción y política en la España republicana», en Xosé M. NÚÑEZ SEIXAS (coord.), *Historia Mundial de España*, Ed. Destino, Barcelona, 2018, pp. 765-771.

único²⁰, que se mantendría hasta 1976, obligando al resto de formaciones a funcionar de manera clandestina en el interior del país o en el exilio²¹. Esta etapa franquista explica algunas de las deficiencias de nuestro sistema de partidos y, por ende, del sistema de financiación, como la baja afiliación, la desmovilización política o el sentimiento de apartidismo, que hacían imposible la autofinanciación de los partidos²². Lógicamente la ilegalización de los partidos fomentó la represión de cualquier forma de participación política al margen del régimen. A diferencia de lo ocurrido en otras democracias occidentales, los partidos españoles, cuando reaparezcan cuarenta años más tarde, no se constituirán como partidos de masas²³, sino que pasarán directamente de la clandestinidad al formato de partido *catch-all*²⁴. Los partidos españoles recorrieron en muy pocos años el camino que hicieron las formaciones políticas europeas tras la segunda guerra mundial, caracterizándose como *catch all party* donde se desvaloriza el valor del miembro individual y se oligarquiza la élite del partido, difuminando además el contenido ideológico de su mensaje para llegar a un espectro de población lo más amplio posible. Así lo señala Günther²⁵ en su estudio sobre las elecciones de 1979, donde demuestra que los principales partidos definieron sus estrategias y ofertas electorales con el objetivo de abarcar casi a la totalidad de la población española. Como consecuencia, no tienen las características típicas de los partidos de masas, así observamos en el sistema de partidos español un bajo índice de afiliación y movilización²⁶. La desmovilización,

²⁰ El Decreto núm. 255 publicado el 20 de abril de 1937 en el Boletín Oficial del Estado, todavía durante la Guerra Civil, establecía a La Falange Española Tradicionalista y de las Juntas de Ofensiva Nacional Sindicalista como partido único del Estado, también conocido como «*Movimiento Nacional*».

²¹ Vid. más sobre el funcionamiento clandestino de los Partidos en: LÓPEZ AGUILAR, J. F., «El tema de la oposición en la crisis y caída del autocratismo franquista» en *Revista de estudios políticos*, 1989, no 63, pp. 133-188.

²² MONTERO GIBERT, J. R., «Partidos y participación política: algunas notas sobre la afiliación política en la etapa inicial de la transición española.» cit., p. 38.

²³ Los partidos de masas son aquellos estrechamente ligados con los sindicatos u otras fuerzas sociales, con una ideología claramente definida y cuyo funcionamiento y financiación se basa en el reclutamiento masivo de militantes. Para ampliar sobre el concepto y características de los partidos de masas: MARTÍNEZ LÓPEZ, V. H., «Partidos políticos: un ejercicio de clasificación teórica», en *Perfiles latinoamericanos*, 2009, vol. 17, no 33, pp. 47-49.

²⁴ A partir de la Segunda Guerra Mundial, los partidos políticos europeos necesitaban vencer a un creciente electorado cada vez más homogéneo tanto económica como educativamente. Con este objetivo, los partidos *catch all*, redujeron drásticamente el contenido ideológico de su discurso, algo que se extendió a la mayoría de grandes partidos. Cuando llega la democracia a España, este fenómeno llega con fuerza. Vid. más sobre los partidos *catch all* en: KIRCHHEIMER, O. «El camino hacia el partido de todo el mundo», en *Teoría y sociología críticas de los partidos políticos*, Anagrama, 1980, pp. 328-348 o para profundizar en el fenómeno español, GIBERT MONTERO, J; GÜNTHER, R. «Los estudios sobre los partidos políticos: una revisión crítica», en *Revista de estudios políticos*, 2002, no 118, pp. 9-38.

²⁵ Cfr. GÜNTHER, R., «Electoral laws, party systems, and elites: the case of Spain», en *The American Political Science Review*, 1989, pp. 835-858.

²⁶ SANTANO, A. C.; *La Financiación de los partidos políticos en España*, Ed. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2016, pp. 99 y ss.

despolitización, apatía y, en general, el apartidismo²⁷ son las características principales de la cultura política del franquismo, cultura que en cierta medida impregnó nuestro sistema democrático, lo que ha supuesto un lastre histórico que explica la deficiente socialización del nuevo sistema²⁸.

Las primeras medidas adoptadas en este sentido en la llamada zona nacional se produjeron durante la propia Guerra Civil, recogidas en los Bandos de Guerra de 19 de julio y, especialmente, de 28 de julio de 1936²⁹. En estos se declaraba la supresión, de manera inmediata, del pluralismo político que representaba la existencia de distintas entidades políticas así como la supresión del sistema democrático representativo. Tras estos Bandos de Guerra, encontramos el Decreto n.º 108 de 12 de septiembre de 1936³⁰ donde se declaran ilegales todos los partidos, formaciones o agrupaciones políticas que formasen parte del denominado «*Frente Popular*»³¹. Estas medidas, establecidas de manera provisional, se consolidaron definitivamente en la Ley de Responsabilidades Políticas 9 de febrero de 1939³². En el artículo segundo de esta ley se ratifica expresamente lo recogido en el Decreto n.º 108, es decir, se ratifica la ilegalización de todas las formaciones que hayan integrado el «*Frente Popular*» así como todas aquellas que se hayan opuesto a la victoria en la guerra del Movimiento Nacional³³.

A esto, se añade una relación de los partidos que devienen ilegales, entre los que se incluían el Partido Socialista Obrero, el Partido Comunista o Esquerra Catalana, junto con muchos otros³⁴. La ilegalización de estas formaciones

²⁷ A este sentimiento contribuyó el propio funcionamiento del partido único español durante la dictadura. A diferencia del partido fascista italiano, cuya influencia en el régimen reforzó la propensión de la población a afiliarse a los partidos durante la posguerra, el Movimiento Nacional perdió pronto sus pretensiones monopolizadoras como canal de acceso a la élite política, acabando limitado al control de algunos sectores de la burocracia sindical. Cfr. BARTOLINI, S. «La afiliación en los partidos de masas: La experiencia socialista democrática (1889-1978).» en *Revista de estudios políticos* 15, 1980, p. 31.

²⁸ MONTERO GIBERT, J. R., «Partidos y participación política: algunas notas sobre la afiliación política en la etapa inicial de la transición española», *cit.*, p. 39.

²⁹ JIMÉNEZ VILLAREJO, C., «La destrucción del orden republicano (apuntes jurídicos)» en *Hispania Nova*, 2007, no 7, p. 6.

³⁰ Boletín Oficial de la Junta de Defensa Nacional de España. N.º 22. Burgos. 16 de septiembre de 1936.

³¹ «Decreto número 108.—Declarando fuera de la Ley a los partidos o agrupaciones políticas que desde la convocatoria de las elecciones celebradas el 16 de febrero último han integrado el llamado Frente Popular, señalándose las medidas y sanciones que habrán de adoptarse tanto sobre aquéllas como sobre los funcionarios públicos y los de empresas subvencionadas por el Estado».

³² Boletín Oficial del Estado. 13 de febrero de 1939. Ley de 9 de febrero de 1939 de Responsabilidades Políticas.

³³ PINO ABAD, M., «Normativa sobre represión de propaganda separatista hasta el final del franquismo», en AA. VV./ÁLVAREZ CORA y SANDOVAL PARRA (eds.); *Sedición, rebelión y quimera en la Historia jurídica de Europa*, Ed. Dykinson, Madrid, 2021, pp. 898-904.

³⁴ «Artículo 2.º Como consecuencia de la anterior declaración y ratificándose lo dispuesto en el artículo 1.2 del Decreto número ciento ocho, de fecha trece de septiembre de mil novecientos treinta y seis, quedan fuera de la Ley todos los partidos y agrupaciones políticas y sociales que, desde la convocatoria de las elecciones celebradas en dieciséis de febrero de mil novecientos treinta y seis, han integrado el llamado Frente Popular, así como los partidos y agrupaciones

políticas traía consigo, entre otras consecuencias, la pérdida absoluta de todos sus derechos, así como de todos sus bienes, que pasarían a formar parte del patrimonio del Estado tal y como recogía el art. 3 de esta ley. De esta forma se ilegalizaban todos los partidos políticos y sindicatos. Como consecuencia, quedaba derogada la regulación incipiente llevada a cabo durante la Segunda República relativa a las formaciones políticas, cuyo desarrollo se ve truncado por la Guerra Civil y la posterior Dictadura. La evolución y crecimiento de los partidos políticos y su normativa abre aquí un prolongado paréntesis que se extiende hasta el comienzo de la Transición.

II.3 LA FINANCIACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DESDE LA TRANSICIÓN HASTA NUESTROS DÍAS

La primera norma aprobada en los momentos iniciales de la transición que nos vuelve a dar un marco jurídico³⁵ para los partidos políticos y que, además, contiene preceptos relativos a su financiación, es la Ley 21/1976 de 14 de junio sobre el Derecho de Asociación Política³⁶. Su objetivo era diseñar una nueva regulación³⁷ para dar asiento jurídico a los partidos que se presentaban a las elecciones del año siguiente³⁸, que tuvieron lugar en el 15 de junio de 1977. En definitiva, se trataba de una ley que perseguía la reapertura del sistema al pluralismo político. El modelo establecido, en principio provisional, se reprodujo en la legislación posterior, en gran parte porque favorecía a los partidos que obtuvieron mejores resultados en esos primeros comicios. El sistema electoral y el de financiación fueron diseñados para fortalecer la posición de los grandes par-

aliados y adheridos a éste por el solo hecho de serlo, las organizaciones separatistas y todas aquellas que se hayan opuesto al -triumfo del Movimiento Nacional.

Se entenderán comprendidos en esta sanción los siguientes partidos y agrupaciones: Acción Republicana, Izquierda Republicana, Unión Republicana, Partido Federal, Confederación Nacional del Trabajo, Unión General de Trabajadores, Partido Socialista Obrero, Partido Comunista, Partido Sindicalista, Sindicalista de Pestaña, Federación Anarquista Ibérica, Partido Nacionalista Vasco, Acción Nacionalista Vasca, Solidaridad de Obreros Vascos, Esquerra Catalana, Partido Galleguista, Partido Obrero de Unificación Marxista, Ateneo Libertario, Socorro Rojo Internacional, Partido Socialista Unificado de Cataluña, Unión de Rabassaires, Acción Catalana Republicana, Partido Catalanista Republicano, Unión Democrática de Cataluña, Estat Catalá, todas las Logias masónicas y cualesquiera otras entidades, agrupaciones o partidos filiales o de análoga significación a los expresados, previa declaración oficial de hallarse, como los anteriormente relacionados, fuera de ley.»

³⁵ Vid. más en: CORTÉS BURETA, P.; *Recursos Públicos y Partidos Políticos: Balances y Perspectivas de Reforma*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2003. p. 61.

³⁶ «BOE» núm. 144, de 16 de junio de 1976.

³⁷ Dicho modelo lo constituían esta norma junto con la Ley 1/1977, de 4 de enero, para la Reforma Política. Para profundizar más sobre esta ley y su contexto histórico: PEÑA GONZÁLEZ, J. «La Ley para la Reforma Política como Factor Legitimador del Cambio», en PEÑA GONZÁLEZ, J. (Coord.): *Libro Homenaje a Iñigo Cavero Lataillade*. ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2005, pp. 449-464.

³⁸ ALGUACIL GONZÁLEZ-AURIOLES, J., «El Problema Público de Regular Jurídicamente la Financiación partidaria», en *Teoría y Realidad Constitucional*. n. 6, UNED, 2002, p. 214.

tidos con el objetivo último de asegurar la gobernabilidad de España en un tiempo en el que la estabilidad se veía como un bien capital³⁹.

Aunque de manera muy breve, esta norma hacía una primera aproximación tanto a la financiación como a la fiscalización de las cuentas de los partidos. En el artículo 4, apartado segundo, recogía las fuentes de financiación de las asociaciones políticas, fuentes que no difieren mucho de las actuales. Los recursos de los partidos en virtud de esta norma estaban constituidos por las cuotas y aportaciones de sus afiliados, los rendimientos de su patrimonio, las donaciones privadas, los créditos bancarios y las subvenciones de las que sea beneficiario⁴⁰.

En esta ley también encontramos las primeras disposiciones relativas a la transparencia de las cuentas de las asociaciones políticas, preocupación que sigue presente en la actualidad. Así, en el mismo artículo cuatro se establecía, entre otras obligaciones, la de realizar las colectas «*de forma que pueda identificarse el origen de los fondos recaudados*», y la de mantener libros de Tesorería, Inventarios y Balances actualizados. El mismo artículo cuatro, en su apartado quinto, recoge la posibilidad de que «*En los Presupuestos Generales del Estado podrán consignarse las cantidades adecuadas para subvencionar a las asociaciones políticas*». El criterio de distribución de dichas subvenciones lo redirige a una norma ulterior, que acabaría determinando el resultado en votos y escaños como criterio de reparto. Finalmente, en el apartado sexto, se recoge la prohibición de que las asociaciones políticas reciban «*fondos procedentes del extranjero o de Entidades o personas extranjeras*», prohibición que continúa hoy vigente y que, además, se convierte en delito cuando se supera la cantidad de 100.000 euros⁴¹.

Desde la aprobación de esta legislación, diseñada para dar un primer asiento legal a las asociaciones políticas que se presentaban a las elecciones de 1977, muchas son las disposiciones que se han aprobado para regular la actividad de los partidos políticos. Esta regulación se ha caracterizado, desde su origen, por su carácter fragmentario. Es decir, se recogen por separado la financiación de la actividad ordinaria de los partidos y la financiación de su actividad en periodo

³⁹ El sistema electoral español contiene, desde su origen, un sesgo mayoritario. Obtienen un extra de escaños los partidos más grandes sobre los menores (si mantienen constante su distribución territorial) y, entre los de menor tamaño, aquellos que concentran su apoyo en zonas concretas, como los partidos nacionalistas en Cataluña o País Vasco, frente a los que representan minorías dispersas por todo el territorio. En el momento en el que se introduce el número de escaños como criterio de reparto de la financiación, este sesgo mayoritario se traslada del sistema electoral al sistema de financiación de los partidos políticos. Para mayor análisis sobre el sesgo mayoritario de nuestro sistema electoral y sus consecuencias: PRESNO LINERA, M. Á. «RÉGIMEN ELECTORAL (“MAQUIAVÉLICO”) Y SISTEMA DE PARTIDOS (CON SESGO MAYORITARIO) («Machiavellian») electoral system and party system (with majoritarian bias)», en *Revista Española de Derecho Constitucional*, 2015, p. 41.

⁴⁰ «Artículo cuarto. Patrimonio y régimen económico.

[...]

Dos. Los recursos económicos de las asociaciones políticas estarán constituidos por las cuotas, las aportaciones voluntarias de sus miembros, los rendimientos de su patrimonio, los productos de las actividades de la asociación, las donaciones, herencias, legados y subvenciones que reciba y los créditos que concierne.»

⁴¹ Así lo establece el 304 bis del Código Penal en su punto dos apartado b).

electoral, algo que acaba restando eficacia al sistema en su conjunto⁴². Para hacer un repaso histórico de las distintas leyes aprobadas en materia de financiación, hay que distinguir entre la financiación electoral y la financiación ordinaria.

II.3.1 La normativa sobre la financiación de campañas electorales

La gran estructura de los partidos políticos modernos y la utilización de los medios de comunicación de masas para las campañas electorales hicieron que los gastos electorales se incrementasen exponencialmente⁴³. Este fenómeno está presente desde la transición, y el Estado se ve en la obligación de regular este ámbito, tanto dando recursos como limitando gastos en aras de asegurar la igualdad de oportunidades en la contienda electoral⁴⁴. La competitividad en igualdad de condiciones es una de las características que deben primar en un régimen democrático y no se puede permitir que alguno de los contendientes parta con ventaja por su mayor accesibilidad a fuentes de financiación privadas. En el periodo de transición a la democracia, las primeras normas que permitieron la financiación pública de los partidos para las elecciones de 1977 son la Ley 1/1977, de 4 de enero, para la Reforma Política⁴⁵ y, de forma específica, el Real Decreto-ley 20/1977, de 18 de marzo, sobre Normas Electorales⁴⁶.

En este Decreto Ley se establecieron una serie de disposiciones relativas a la financiación de los partidos políticos en período electoral, sentando las bases de un sistema que se consolidaría más tarde con la LOREG⁴⁷. Este sistema situaba los recursos públicos como piedra angular de la financiación de los partidos políticos ya que, al acabar de salir de la ilegalidad, los partidos apenas disponían de recursos propios y presentaban un nivel de afiliación ínfimo. Como venimos señalando, su tardío reconocimiento legal, debido al régimen franquista, unido al hecho de que los partidos políticos españoles no se confeccionaron como partidos de masas, pasando directamente a partidos *catch all*, tuvieron como consecuencia este escaso arraigo social que presentan los partidos en nuestro país y su casi total dependencia en las fuentes de financiación de origen público⁴⁸.

⁴² En este sentido, OLAIZOLA NOGALES aboga por realizar una revisión integral de la LOREG incluyendo toda la regulación sobre la financiación de los partidos en una sola norma, sobre todo debido a la dificultad de distinguir los gastos electorales de los ordinarios y de fiscalizar las cuentas de los partidos conforme a dos normativas diferentes. *Vid.* más en: OLAIZOLA NOGALES, I. «“Medidas de regeneración democrática”: la nueva regulación de la financiación de los partidos políticos en España», en *Estudios de Deusto: revista de la Universidad de Deusto*, Vol. 63, N.º 1, 2015, pp. 3387 y ss.

⁴³ Sobre este aumento del gasto en publicidad y propaganda política: LÓPEZ GUERRA, L., «Sobre la Evolución de las Campañas Electorales y la Decadencia de los Partidos de Masas», en *Revista Española de la Opinión Pública*, n.º 45, Madrid, 1976, p. 103.

⁴⁴ SANTANO, A. C., *La Financiación de los partidos políticos en España*, *cit.*, p. 101.

⁴⁵ «BOE» núm. 4, de 5 de enero de 1977.

⁴⁶ «BOE» núm. 70, de 23 de marzo de 1977.

⁴⁷ COTARELO, R.; DEL ÁGUILA TEJERINA, R., *Transición política y consolidación democrática: España (1975-1986)*, Ed. CIS, 1992, p. 489.

⁴⁸ *Cf.*: RODRÍGUEZ DÍAZ, Á., *Transición política y consolidación constitucional de los partidos políticos*, Ed. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1989, pp. 90 y ss.

El Decreto Ley 20/1977 es una norma de carácter temporal, cuyo único objetivo era posibilitar la correcta celebración de las primeras elecciones generales en la transición⁴⁹, en consecuencia, no presenta una gran profundidad y perfección técnica en ninguno de sus aspectos, entre los que se encuentra la financiación de los partidos políticos. El fin último del decreto era asegurar la financiación pública de la campaña electoral de las distintas formaciones políticas, siendo secundaria la regulación de los gastos electorales o de las donaciones privadas⁵⁰. Si bien es cierto que se trata de una norma breve, sienta las bases del actual modelo de financiación electoral de los partidos políticos, sobre todo en lo que se refiere al reparto de las subvenciones. El artículo 44.1 del Decreto establece lo siguiente:

«Uno. El Estado subvencionará los gastos que originen las actividades electorales, de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) Un millón de pesetas por cada escaño obtenido en el Congreso o en el Senado.
- b) Cuarenta y cinco pesetas por cada uno de los votos obtenidos por cada candidatura al Congreso, uno de cuyos miembros, al menos, hubiera obtenido escaño de Diputado.
- c) Quince pesetas por cada uno de los votos obtenidos por cada candidato que hubiera obtenido escaño de Senador.»

Este criterio, cuyo sino era la provisionalidad, se aplica aún hoy en día tanto en la financiación electoral como en la ordinaria⁵¹. La doctrina es unánime en la crítica de este aspecto, ya que este sistema de reparto provoca importantes desigualdades, favoreciendo a los grandes partidos y a aquellos de carácter regional sobre aquellos partidos minoritarios o nuevos partidos de carácter nacional⁵². Estas desigualdades vienen provocadas por el hecho de introducir los escaños como criterio de reparto (junto con los votos), ya que esto traslada uno de los defectos del sistema electoral al sistema de financiación de los partidos políticos, el sesgo mayoritario⁵³. Esta es una de las causas principales de la estatalización de los partidos políticos tradicionales y de la rigidez en nuestro sistema de partidos, los grandes partidos obtienen mayor financiación y representación de la que les corresponde proporcionalmente, lo que les da más recursos para afianzar dicha posición en los siguientes comicios. Dicho sistema de

⁴⁹ Sobre el contexto histórico de este Decreto, así como de la Ley para la Reforma Política: FERNÁNDEZ SEGADO, F., *Aproximación a la Nueva Normativa Electoral*. ed. Dykinson S. L., Madrid, 1986, pp. 92-101.

⁵⁰ ARNALDO ALCUBILLA, E., «Las reformas posibles del régimen electoral español», en *Cuadernos de derecho judicial*, 2001, n.º 11, p. 44.

⁵¹ SANTANO, A. C., *La Financiación de los partidos políticos en España*, cit. pp. 114 y ss.

⁵² Así se recoge en: LÓPEZ GARRIDO, D., «La Financiación de los Partidos Políticos. Diez Propuestas de Reforma», en *La Financiación de los Partidos Políticos. Cuadernos y Debates*, n.º 47, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1994, p. 65.

⁵³ PRESNO LINERA, M. Á. «RÉGIMEN ELECTORAL (“MAQUIAVÉLICO”) Y SISTEMA DE PARTIDOS (CON SESGO MAYORITARIO)/ (“Machiavellian”) electoral system and party system (with majoritarian bias)», cit., p. 41.

reparto (y electoral) podía tener sentido en el momento histórico para el que se aprobó, ya que el objetivo principal durante aquella etapa era la estabilidad, pero su mantenimiento (a través de su reproducción en otras normas) ha resultado perjudicial para el sistema de partidos⁵⁴.

Además de las fuentes citadas, también se incluían otros recursos indirectos para los partidos, como la utilización de locales públicos para los actos de campaña o el acceso a espacios en los medios de comunicación (prensa, televisión y radio) de manera gratuita durante la campaña electoral. Se preveía la fiscalización de las cuentas de los partidos, llevada a cabo por la Junta Electoral Central, debiendo los partidos mantener una contabilidad específica en la que se documente todos los gastos e ingresos empleados en el período electoral. Sin embargo, a pesar de estar recogido este mecanismo de rendición de cuentas, no se incluyó un sistema de infracciones y sanciones en caso de incumplimiento. Por lo tanto, la ineficacia de las prohibiciones y directrices recogidas en esta norma estaba asegurada⁵⁵. Esto trasladó a los partidos una sensación de impunidad⁵⁶, lo que fomentó las malas prácticas y cuyas consecuencias veremos en el apartado siguiente.

En lo que respecta a la financiación privada, destaca la inexistencia de un límite máximo para las donaciones. Solo estaban prohibidas las donaciones procedentes de la Administración del Estado, Entidades locales, Organismos autónomos, Entidades paraestatales, Empresas nacionales, provinciales, municipales y de economía mixta, así como de Entidades o personas extranjeras. A esta prohibición se añadía la exigencia de algunas medidas de publicidad y transparencia, como la apertura de cuentas bancarias con el fin de recibir las donaciones o la identificación del donante junto con el montante de su aportación. En última instancia, no dejaba de ser una normativa provisional, el auténtico problema es cómo ha acabado determinando el tono de las leyes posteriores en la materia, reproduciendo muchas de las debilidades que presentaba este Decreto. La misma legislación se aplicó también para las elecciones de 1979 y hasta la aprobación de la LOREG en 1985. Como normativa complementaria anterior a la LOREG hay que incluir la Ley 39/1978 de 17 de junio, que regulaba las elecciones locales⁵⁷.

⁵⁴ Sobre la estabilidad y la excesiva rigidez consecuencia del sistema electoral español: CASTELLÁ ANDREU, J. M., «Sistema parlamentario y régimen electoral en España: similitudes y diferencias entre la forma de gobierno en el Estado y las comunidades autónomas», en *Cuestiones constitucionales*, 27, 2012, pp. 75-78.

⁵⁵ SANTANO, A. C.; *La Financiación de los partidos políticos en España*, cit. pp. 114-115

⁵⁶ Lo que en un principio se provocó por falta de régimen sancionador, ha continuado por la falta de recursos del Tribunal de Cuentas para fiscalizar las cuentas de los partidos políticos y por las deficiencias que sigue presentando el sistema de financiación a pesar de las reformas. En este sentido: CARBAJOSA PÉREZ, B., «Transparencia y financiación de los partidos políticos», en *Revista española de control externo*, vol. 14, n. 42, 2012, pp. 199-232 o RODRÍGUEZ PUERTA, M. J., «Competencias, alcance y límites del control ejercido por el Tribunal de Cuentas sobre partidos políticos y fundaciones», en AA. VV./GARCÍA ARÁN (Dir.); *Responsabilidad jurídica y política de los partidos en España*, Tirant lo Blanch, 2018, pp. 177 y ss.

⁵⁷ «BOE» núm. 173, de 21 de julio de 1978.

La nueva ley consolidó la preponderancia de la financiación pública en el sistema español, pudiendo afirmar que la LOREG es una norma continuista⁵⁸ con respecto al Decreto-Ley 20/1977. Esta primera normativa⁵⁹, en principio circunstancial, se aplicó durante un periodo demasiado prolongado y su sustituta no modificó las bases del sistema que había establecido, más bien unificó y sistematizó la regulación en la materia, rellenando algunos vacíos legales que habían sido cubiertos por la jurisprudencia. Este continuismo se debe a una clara voluntad política de mantener el sistema de partidos establecido por el Decreto-Ley que favorecía a las grandes formaciones políticas⁶⁰. La LOREG sigue regulando el proceso electoral a día de hoy, habiéndose producido, eso sí, numerosas reformas durante estos años. Estas no han tenido un carácter estructural sino más bien circunstancial, atendiendo a las necesidades de los partidos en momentos concretos⁶¹. El sistema establecido por la LOREG se rige según cuatro principios fundamentales, la compensación parcial del coste que le supone las elecciones a los partidos, la limitación de las aportaciones privadas y los gastos electorales y, por último, la publicidad y transparencia de las cuentas de aquellos partidos que reciben subvenciones estatales. De las reformas realizadas a la LOREG, las únicas con afectación en lo que al sistema de financiación electoral se refiere fueron las realizadas a través de las Leyes Orgánicas 1/87⁶², 8/91⁶³, 13/94⁶⁴, 1/03⁶⁵, 3/2011⁶⁶ y 3/2015⁶⁷. Las últimas reformas, de los años 2011 y, sobre todo, 2015, a través de la Ley Orgánica 3/2015, de 30 de marzo, de control de la actividad económico-financiera de los Partidos Políticos, se produjeron con el objetivo de reducir la cuantía de las subvenciones públicas recibidas por los partidos, además de aumentar el control sobre su actividad, debido

⁵⁸ GAVARA DE CARA, J. C. «La Distribución de Competencias en Materia Electoral en el Estado de las Autonomías», en *Cuadernos de Derecho Público*, n.º 22-23. may/dic. Madrid, 2004. pp. 56-57.

⁵⁹ Así se afirma en el propio preámbulo de la LOREG donde se dice de la sustitución normativa producida que «no es en modo alguno radical».

⁶⁰ Así lo recoge: ÁLVAREZ CONDE, E. «Algunas Propuestas sobre la Financiación de los Partidos Políticos», en *La Financiación de los Partidos Políticos. Cuadernos y Debates*, n.º 47, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1994, pp. 28-29.

Esta voluntad política de los grandes partidos se puede ver reflejada en el amplio consenso con el que se aprobó esta ley, que obtuvo del total de 243 votos, 239 favorables, 2 en contra y 2 abstenciones. Votación plenaria del día 18/04/1985 Proyecto Ley Orgánica Régimen Electoral General. Votación de totalidad. Siendo cierto que se acabó alcanzando consenso en el contenido de la ley, cuando se presentó el proyecto de ley prácticamente todos los grupos parlamentarios presentaron enmiendas a la totalidad de su contenido, motivadas principalmente por la redacción unilateral del proyecto por parte del grupo socialista. Podemos encontrar la presentación del proyecto por parte de Alfonso Guerra junto con las enmiendas realizadas por los distintos grupos en el Diario de sesiones del Congreso de los Diputados de 5 de diciembre de 1984.

⁶¹ SANTANO, A. C.; *La Financiación de los partidos políticos en España*, cit., p. 128.

⁶² «BOE» núm. 80, de 3 de abril de 1987.

⁶³ «BOE» núm. 63, de 14 de marzo de 1991.

⁶⁴ «BOE» núm. 77, de 31 de marzo de 1994.

⁶⁵ «BOE» núm. 60, de 11 de marzo de 2003.

⁶⁶ «BOE» núm. 25, de 29 de enero de 2011.

⁶⁷ «BOE» núm. 77, de 31 de marzo de 2015.

a la crisis económica⁶⁸ y a los casos de corrupción destapados en aquel momento. Habiéndose producido cambios, no se acaban de solventar los problemas del sistema, especialmente en lo relativo a la necesidad de uniformidad con la financiación ordinaria y en términos de publicidad y transparencia.

II.3.2 La normativa sobre la financiación de las actividades ordinarias de los partidos políticos

La primera norma que reguló la financiación ordinaria de los partidos, es decir, la financiación de su actividad permanente, fue la Ley 54/1978, de 4 de diciembre, de Partidos Políticos⁶⁹, producto del consenso reinante en la etapa de la transición. Esta ley desarrollaba el art. 6 de la Constitución y contó con un apoyo casi unánime⁷⁰. Su intención era asentar el sistema de partidos, pero sufrió numerosas críticas, principalmente enfocadas en algunos aspectos que no fueron atendidos por esta ley, como la democracia interna de los partidos⁷¹. La ley es bastante breve en lo que se refiere a la financiación, ya que solo hay un artículo que regule la materia. Este artículo establece como criterio de reparto el de votos y escaños y remite a los presupuestos generales del Estado el establecimiento de la cantidad a repartir entre los partidos, dejando el desarrollo de los requisitos y criterios de reparto a completar por futura normativa⁷². Vacíos en materias como la limitación de donaciones privadas o el control de las cuentas de los partidos se mantendría hasta la aprobación de la Ley Orgánica 3/1987, de 2 de julio, sobre financiación de los Partidos Políticos⁷³. Cabe destacar que la Ley 54/1978 estableció el criterio de reparto de las subvenciones basado en votos y escaños en la financiación ordinaria, siguiendo así la línea establecida por el Decreto-

⁶⁸ Encontramos una referencia expresa a este objetivo de adaptación a la situación de crisis económica del país del sistema de financiación en la Exposición de Motivos de Ley Orgánica 2/2011, de 28 de enero, por la que se modifica la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, donde se afirma que las reformas llevadas a cabo en este sentido muestran «*el compromiso de los mismos con la reducción del gasto en la actual situación de crisis económica*».

⁶⁹ «BOE» núm. 293, de 8 de diciembre de 1978.

⁷⁰ Este apoyo unánime se ve reflejado en el amplio consenso con el que se aprobó esta ley, que obtuvo del total de 292 votos, 290 favorables y 2 abstenciones. Votación plenaria del día 21/06/1978 Articulado proyecto de Ley Partidos Políticos.

⁷¹ SANTANO, A. C.; *La Financiación de los partidos políticos en España*, cit., pp. 99 y ss.

⁷² «Artículo sexto.

La Administración del Estado financiará las actividades de los partidos con arreglo a las siguientes normas:

a) *Cada partido percibirá anualmente una cantidad fija por cada escaño obtenido en cada una de las dos Cámaras y, asimismo, una cantidad fija por cada uno de los votos obtenidos por cada candidatura a cada una de las dos Cámaras.*

b) *En los Presupuestos Generales del Estado se consignará la cantidad global destinada a estos fines, así como los criterios para distribuirla con sujeción a lo dispuesto en el apartado anterior.*

c) *Reglamentariamente se determinará el régimen de distribución de las cantidades mencionadas en el apartado a) cuando los partidos hubieran concurrido a las elecciones formando parte de federaciones o coaliciones.»*

⁷³ «BOE» núm. 158, de 3 de julio de 1987.

ley 20/1977 para la financiación electoral⁷⁴. Esta pauta de reparto sigue vigente en la actualidad.

El caso Flick (que veremos más en profundidad más adelante) provocó que se crease una comisión de investigación sobre la financiación de los partidos políticos, la cual sentaría las bases para la aprobación de la Ley Orgánica 3/1987⁷⁵. Esta norma regulaba la financiación de la actividad ordinaria de los partidos políticos con mayor profundidad que su antecesora. Siendo esto cierto, también era una regulación breve, que dejaba fuera algunos aspectos importantes sin mención, como por ejemplo la fiscalización de las finanzas de los partidos. Aun así, la ley fue considerada un importante paso adelante en temas como el endeudamiento de los partidos o el control de las cuentas de aquellas formaciones que recibían subvenciones⁷⁶.

Hasta 2007, con la aprobación de la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de los partidos políticos⁷⁷ (LOFPP) no se realizó ninguna reforma en esta materia, ya que la Ley Orgánica 3/1987 no sufrió ninguna modificación durante los casi 20 años que estuvo vigente. La LOFPP fue fruto de un largo proceso de negociación⁷⁸, e introdujo cambios importantes, como la prohibición de donaciones anónimas, pero esto no significaba cambiar la idiosincrasia del sistema⁷⁹. Para hacer un cambio de fondo era necesario ir más allá, reformando el sistema electoral que acaba siendo un factor de corrección a favor de los grandes partidos como criterio de reparto de las subvenciones públicas como veíamos anteriormente. Además, la posible bajada de ingresos por la restricción de las donaciones privadas se compensaba por un aumento de la financiación pública, manteniendo el statu quo de los grandes partidos.

La LOFPP se reformó en el 2012 con la Ley Orgánica 5/2012, de 22 de octubre⁸⁰. La principal intención de esta reforma era la de trasladar a la financiación de los partidos políticos la situación de crisis que estaba atravesando *El País*, reduciendo las subvenciones públicas destinadas a los mismos⁸¹. Otros

⁷⁴ CORTÉS BURETA, P.; *Recursos Públicos y Partidos Políticos: Balances y Perspectivas de Reforma*. cit. pp. 65 y ss.

⁷⁵ Así lo afirmaba el señor Echeberría Monteberría, del grupo parlamentario del PNV, que señalaba los trabajos de la Comisión Especial de Investigación de la Financiación de los partidos políticos, vulgarmente conocida como comisión Flick, como el germen de la LO 3/1987. Se puede consultar dicha intervención en: Diario de sesiones del Congreso de los Diputados de 11 de febrero de 1987.

⁷⁶ Vid. más en: SANTANO, A. C.; *La Financiación de los partidos políticos en España*, cit. pp. 187 y ss.

⁷⁷ «BOE» núm. 160, de 05/07/2007.

⁷⁸ Desde la presentación de la proposición de ley el 18 de marzo de 2005 (BOCG. Congreso de los Diputados Núm. B-165-1 de 01/04/2005) hasta la aprobación del texto por el pleno del Congreso (BOCG. Congreso de los Diputados Núm. B-165-37 de 17/05/2007) pasan más de dos años durante los que encontramos hasta 30 ampliaciones del plazo de enmiendas.

⁷⁹ SANTANO, A. C.; *La Financiación de los partidos políticos en España*, cit., pp. 183 y ss.

⁸⁰ «BOE» núm. 255, de 23 de octubre de 2012.

⁸¹ La reforma impulsada por Gobierno del Partido Popular recogía una reducción del 20% de las subvenciones públicas, reducción que fue apoyada por la mayoría de los grupos de la cámara. En este sentido, podemos destacar por ejemplo al señor Sánchez Amor, del Grupo Parlamentario Socialista, que afirmaba avalar y apoyar la reducción ya que todos debíamos participar en el

cambios destacables que se introdujeron son la ampliación del número de sujetos que tenían prohibido realizar donaciones a los partidos o el establecimiento de un límite en la condonación de deudas en 100.000 euros al año. También se introdujeron novedades en términos de publicidad y transparencia, como la obligación de los partidos de notificar al Tribunal de Cuentas las donaciones superiores a 50.000 euros.

En el año 2013, y ante la incesante aparición de casos de corrupción, fundamentalmente los casos Gürtel y Bárcenas sobre los que nos detendremos más adelante, el Gobierno del Partido Popular (PP) aprobó un Plan de Regeneración Democrática⁸² en el que se recogían un amplio catálogo de medidas para luchar contra la corrupción. Fruto del desarrollo de este plan, en el ámbito que nos interesa, se aprobó la Ley Orgánica 3/2015, de 30 de marzo, de control de la actividad económico-financiera de los Partidos Políticos⁸³, la cual ha sido la última reforma de la LOFPP, y que acaba de perfilar el sistema que tenemos en la actualidad. Entre las numerosas novedades introducidas, destacan la regulación de la figura del responsable de la gestión económico-financiera de los partidos políticos, la prohibición de financiación por parte de las personas jurídicas, la reducción de la donación máxima por parte de personas físicas a 50.000 euros anuales, la obligatoriedad de introducción de planes de cumplimiento o la ampliación del régimen de infracciones y sanciones. Como podemos observar, se han producido cambios y avances en la materia, pero todavía queda terreno por recorrer, debiendo enfocar los esfuerzos en la uniformidad y coherencia normativa con la financiación electoral, junto con avances en publicidad y transparencia de las cuentas de los partidos.

II.3.3 La inclusión en el Código Penal del delito de financiación ilegal de los partidos políticos

La gran repercusión que tuvieron los ya citados casos Gürtel y Bárcenas⁸⁴ empujó al legislador a incluir la tipificación del delito de financiación ilegal de los partidos políticos dentro del Plan de Regeneración democrática anunciado

esfuerzo colectivo para salir de la crisis, o al señor Jané Guasch, del Grupo Catalán de *Convergència i Unió*, que describía su posición como positiva hacia dicha reforma ante un momento de crisis económica que exigía austeridad. Se pueden consultar dichas intervenciones en: Diario de sesiones del Congreso de los Diputados de 28 de junio de 2012.

⁸² Disponible en red en:

https://www.lamoncloa.gob.es/consejodeministros/Paginas/enlaces/200913Enlace_RegeneracionDemocra%3%Altica.aspx (Consultado a 18/03/2021).

⁸³ Ley Orgánica 3/2015, de 30 de marzo, de control de la actividad económico-financiera de los Partidos Políticos, por la que se modifican la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de los Partidos Políticos; la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos, y la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas. «BOE» núm. 77, de 31 de marzo de 2015.

⁸⁴ Ver por ejemplo: «Las pruebas del caso Gürtel avalan la veracidad de los papeles de Bárcenas», *El País*, 2 de febrero de 2013 o «Los papeles de Bárcenas», *El País*, 31 de enero de 2013.

en 2013⁸⁵. Hasta el momento, y a pesar de algunas propuestas como las realizadas por formaciones políticas como Unión Progreso y Democracia (UPyD) en el año 2011⁸⁶, o por expertos en la materia como Olaizola Nogales⁸⁷ o Nieto Martín⁸⁸, los partidos se habían resistido a la tipificación de esta conducta en el Código Penal. La primera mención a esta figura que encontramos en el Plan de Regeneración democrática establecía lo siguiente:

«RESPUESTA PENAL CONTRA LA CORRUPCIÓN

Nuevo régimen de sanción penal para los partidos políticos. Se crearán nuevos delitos relacionados con la financiación de partidos, recogiendo por primera vez de forma explícita el delito de financiación ilegal de partidos políticos.»⁸⁹

A esta declaración de intenciones de introducir un nuevo régimen sancionador penal para la financiación de los partidos, se añadía un refuerzo del marco aplicable a los delitos de corrupción o asociados con la misma. Estos delitos están estrechamente vinculados en muchas ocasiones con la financiación ilícita de los partidos, como pueden ser los delitos de cohecho, prevaricación o tráfico de influencias. La indefinición en cuanto al bien jurídico protegido⁹⁰ por este nuevo tipo penal, así como sobre las conductas que debían estar incluidas, se plasmó tanto en la propuesta inicial realizada por el Grupo Parlamentario Popular, que los empezó denominando «Artículo X» y «Artículo Y» al desconocer la

⁸⁵ El Plan de Regeneración Democrática se aprobó por el Consejo de Ministros del viernes 27 de septiembre de 2013. Disponible en red en:

https://www.lamoncloa.gob.es/consejodeministros/Paginas/enlaces/200913Enlace_Regeneraci%C3%B3nDemocr%C3%A1tica.aspx (Consultado a 18/03/2021).

⁸⁶ La redacción del tipo propuesto era la siguiente: «*La persona que ostentase algún cargo directivo en un partido político que, en provecho propio o de un tercero, admitiera por sí o por persona interpuesta, dádiva, regalo, beneficio o ventaja de cualquier naturaleza no justificados, que le fueren ofrecidos en consideración a su cargo con el propósito de influir en el ejercicio de las funciones que le correspondan a dicho cargo o de beneficiarse de la influencia que dicho cargo pudiera tener, incurrirá en la pena de prisión de seis meses a un año e inhabilitación absoluta de uno a tres años*». Visto en: MAROTO CALATAYUD, M.; *La financiación ilegal de los partidos políticos. Un análisis político-criminal*, Ed. Marcial Pons, Madrid, 2015, p. 306.

⁸⁷ OLAIZOLA NOGALES, I.; *La financiación ilegal de los partidos políticos: un foco de corrupción*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2014, pp. 190-213. Aquí la autora analiza las distintas propuestas existentes previas a la tipificación definitiva del delito además de su propuesta personal de delito de financiación ilícita.

⁸⁸ Vid. más en: NIETO MARTÍN, A., «Financiación ilegal de partidos políticos», en AA. VV./ARROYO ZAPATERO y NIETO MARTÍN (Coord.); *Fraude y corrupción en el Derecho Penal económico europeo. Eurodelitos de corrupción y fraude*, Ed. Universidad de Castilla la Mancha, Cuenca, 2006, p. 129.

⁸⁹ Disponible en red en:

https://www.lamoncloa.gob.es/consejodeministros/Paginas/enlaces/200913Enlace_Regeneraci%C3%B3nDemocr%C3%A1tica.aspx (Consultado a 18/03/2021).

⁹⁰ Con carácter general, en la actualidad la doctrina sitúa el bien jurídico protegido en las funciones constitucionales de los partidos políticos. Vid. más en: PUENTE ABA, L. M.; *El delito de financiación ilegal de Partidos Políticos*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, pp. 59 y ss.

ubicación final que les darían, como en la diversidad de opciones planteadas en la fase de enmiendas por los distintos Grupos Parlamentarios⁹¹. Finalmente, la ubicación se fijó en un nuevo título, el Título XII bis, tras los delitos de blanqueo de capitales, dedicado exclusivamente a la financiación ilegal de los partidos políticos, y compuesto por dos artículos, el 304 bis y el 304 ter. Tanto la ubicación como las conductas recogidas difieren mucho de las propuestas realizadas por el resto de la cámara, tal y como podemos ver en la fase de enmiendas⁹². Entre las enmiendas realizadas cabe destacar las del Grupo Parlamentario de UPyD y la del Grupo Parlamentario socialista. El Grupo Parlamentario de UPyD proponía situar estos delitos como un nuevo capítulo dentro del Título XIX, dedicado a los delitos contra la administración pública. En lo que respecta a los tipos, recogía conductas como la aceptación de donaciones por parte de partidos políticos, fundaciones y sindicatos que infringiesen la LOFPP, el falseamiento de las cuentas del partido o la utilización de fondos públicos con fines ajenos a los que estaban destinados. Por otra parte, el Grupo Parlamentario socialista ubicó su propuesta también en los artículos 304 bis y ss. del Código, pero el contenido de la misma en lo que respecta a las conductas era diferente. Entre las conductas típicas recogía un tipo especial de falsedad documental (aquella que fuese instrumental para la financiación ilegal) y un tipo de falseamiento de las cuentas del partido junto con los delitos de entrega o recepción de donaciones contraviniendo los límites establecidos en la LOFPP.

La configuración final que se le dio a los delitos de financiación ilegal de los partidos políticos la encontramos en la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal⁹³. Tal y como recoge la exposición de motivos, con esta norma finalmente se tipifica la financiación ilegal de los partidos políticos, en un nuevo Título XIII bis con la rúbrica «*De los delitos de financiación ilegal de los partidos políticos*». Este título está integrado por los dos nuevos artículos 304 bis y ter, dando respuesta a la necesidad de definir un tipo específico para estos hechos ilícitos que hasta el momento quedaban fuera del Código Penal. En estos tipos se castiga a aquellas personas que entreguen o reciban donaciones ilegales (aquellas que contravengan el artículo 5.1 de la LOFPP), así como a aquellas que participen en estructuras u organizaciones cuyo principal objeto sea el de financiar ilegalmente a un partido político.

La motivación del legislador para realizar esta reforma no ha sido otra que la de enarbolar la bandera de la lucha contra la corrupción y la de colocarse como primer gobierno que incluye en el Código Penal el delito de financiación ilegal de los partidos políticos. En esos términos se expresaba el Señor Barreda de los Ríos, del Grupo Popular, que afirmaba que esta reforma estaba diseñada para combatir «*la corrupción y a los corruptos*», destacando en todo momento el endurecimiento de las penas de los delitos relacionados con la corrupción y

⁹¹ BOCG. Congreso de los Diputados Núm. A-66-2 de 10/12/2014.

⁹² *Vid.* más en: BOCG. Congreso de los Diputados, serie A, núm. 66-2, de 10/12/2014.

⁹³ «BOE» núm. 77, de 31 de marzo de 2015.

la introducción de la financiación ilegal de los partidos políticos⁹⁴. Todo esto en un contexto social en el que el caso Gürtel⁹⁵, Bárcenas⁹⁶, así como la preocupación por las finanzas de todos los partidos⁹⁷ copaban las portadas de los medios y la preocupación por la corrupción era creciente. Más allá de la motivación propagandística de esta reforma, como señalaban algunos miembros de la oposición⁹⁸, la configuración de los delitos de financiación ilegal de los partidos políticos ha sido ampliamente criticada por la doctrina⁹⁹, desde su estructura de norma penal en blanco, hasta el amplio catálogo de conductas que se han quedado fuera del ámbito de aplicación del tipo penal.

III. CASOS DE CORRUPCIÓN RELACIONADOS CON LA FINANCIACIÓN ILEGAL DE LOS PARTIDOS COMO IMPULSORES DE SU REFORMA. ALGUNOS EJEMPLOS

La financiación de los partidos políticos puede ser, y de hecho en muchas ocasiones lo es, un punto de conexión entre los partidos y los poderes económicos, lo que lo convierte en un ámbito propenso para la aparición de prácticas corruptas. Factores como el elevado nivel de gasto de los partidos o la escasez de recursos propios, unido al interés de los poderes económicos en tener influencia en las decisiones públicas (desde normativa hasta concesión de contratos) convierten la financiación de los partidos en un terreno especialmente sensible a la aparición de este tipo de prácticas¹⁰⁰. Esto no es solo una asunción que hacemos en abstracto, sino que se puede ver reflejada en la historia de la democracia española¹⁰¹.

⁹⁴ Se puede consultar la intervención completa en: Diario de sesiones del Congreso de los Diputados de 26 de marzo de 2015.

⁹⁵ «El caso Gürtel vuelve a señalar al PP en pleno año electoral», *El País*, 17 de enero de 2015.

⁹⁶ «Bárcenas hace una colecta para pagar la fianza y salir de prisión», *El País*, 21 de enero de 2015.

⁹⁷ «La fiscalía ve indicios de delito en las finanzas de todos los partidos», *El País*, 5 de enero de 2015.

⁹⁸ En este sentido encontramos por ejemplo el Señor Larreina Valderrama, del Grupo Parlamentario Mixto, que afirmaba que el paquete de reformas del Código Penal impulsado por el gobierno tenía una finalidad meramente propagandística y de márketing político. Se puede consultar dicha intervención en: Diario de sesiones del Congreso de los Diputados de 26 de marzo de 2015.

⁹⁹ Por ejemplo: MAROTO CALATAYUD, M.; *La financiación ilegal de los partidos políticos. Un análisis político-criminal*, Ed. Marcial Pons, Madrid, 2015, pp. 314 y ss. o LEÓN ALAPONT, J. «La reforma de los delitos de financiación ilegal de partidos políticos: un debate desenfocado» en *Estudios Penales y Criminológicos*, 2019, vol. 39, pp. 553 y ss.

¹⁰⁰ *Vid.* más en: OLAIZOLA NOGALES, I.; *La financiación ilegal de los partidos políticos: un foco de corrupción*, cit., pp. 102 a 130. En estas páginas la autora analiza las distintas causas detrás de la financiación ilegal de los partidos políticos, poniendo el foco en estos factores.

¹⁰¹ La II República también fue escenario de tramas de corrupción en las que participaban partidos políticos junto con entidades privadas. Eso sí, no podemos hablar de financiación ilegal del partido, ya que no había regulación en tal sentido, sino de enriquecimiento de sus mandatarios. Cabe destacar en esta época el escándalo del estraperlo, en el que se vinculó a miembros del Partido Radical, liderado por Alejandro Lerroux, con la instalación de un sistema de ruleta fraudulento en los casinos de San Sebastián y Mallorca a cambio de comisiones. Este escándalo forzó la

Además, estos casos de corrupción han sido, en no pocas ocasiones, uno de los impulsores más importantes de las distintas reformas del sistema de financiación de los partidos políticos que veíamos en el apartado anterior. El elevado número de casos relacionados con la financiación constata el fracaso del sistema para evitar la corrupción pese a las sucesivas reformas, corrupción que ha afectado en mayor o menor medida a todos los partidos que en algún momento han accedido al poder. La atipicidad penal, las dificultades en la instrucción de los «macrocasos» que suponen las tramas corruptas, las todavía insuficientes medidas de publicidad y transparencia o las deficiencias en la detección de estas prácticas irregulares son algunas de las constantes que encontramos en este estudio cronológico de los casos de corrupción que han tenido lugar desde la transición hasta el año 2015, cuando definitivamente se introduce el delito de financiación ilegal de los partidos políticos.

III.1 LA TRANSICIÓN

Los partidos políticos en España han llevado a cabo prácticas irregulares, si no ilegales, desde el inicio del declive del franquismo a principios de los 70¹⁰². En el contexto de la Guerra Fría, España se había convertido en una preocupación para los países del eje occidental ante el auge del Partido Comunista como principal actor de la oposición al franquismo. Es por esto que desde entonces hasta los años ochenta, fundaciones alemanas financiaron al resto de formaciones de la nueva democracia española. Las Fundaciones ligadas al Partido Socialdemócrata de Alemania (SPD) dieron apoyo económico al Partido Socialista Obrero Español (PSOE) para que contrarrestase el auge del partido comunista y defendiese la creación de una democracia equiparable al resto de democracias europeas¹⁰³. El SPD, que también financió al partido socialista portugués por idénticos motivos, tenía detrás a los Estados Unidos, que buscaba frenar el comunismo con la financiación a estas formaciones políticas. Por lo tanto, desde etapas previas a la democracia la financiación de los partidos tenía un carácter clandestino y cercano a la ilegalidad. La financiación extranjera estaba prohibida por la Ley de Asociaciones Políticas de 1976, pero esta prohibición se derogó con la Ley 54/1978, de Partidos Políticos, y no volvería a ser ilegal hasta la Ley de Financiación de Partidos Políticos en 1987.

En la España preconstitucional tuvo una gran importancia la financiación oculta ya que en cierta forma aceleró la creación del sistema de partidos espa-

dimisión del entonces presidente del Gobierno, Alejandro Lleroux, iniciando el camino que llevaría al Partido Radical a la irrelevancia política en las elecciones generales de 1936. Para mayor información sobre este escándalo: ALÓS FERRANDO, V. R., «El escándalo del estraperlo», en *Historia* 16, 1994, no 218, pp. 12-19.

¹⁰² MAROTO CALATAYUD, M.; *La financiación ilegal de los partidos políticos. Un análisis político-criminal*, cit., p. 23.

¹⁰³ MAROTO CALATAYUD, M., «Una democracia nada perfecta: continuidades en la financiación de los partidos españoles desde la transición política a nuestros días», en *Hispania Nova. Primera Revista de Historia Contemporánea on-line en castellano*. Segunda Época, 2018, pp. 695-698.

ñol. Estos inicios de los medios de financiación de los partidos ayudan a explicar algunas de las deficiencias del sistema en este ámbito. La falta de autonomía financiera de los partidos y el desapego hacia las bases surgen en este momento, ya que desde el origen los partidos se basaron más en el capital financiero que en el humano¹⁰⁴. Además, estas prácticas de financiación oculta y clandestina continuaron en la democracia, lo que ha derivado en casos de corrupción y financiación ilegal¹⁰⁵. La financiación extranjera no solo llegó al PSOE, Alianza Popular (AP) también obtenía fondos de otras fundaciones alemanas, el Partido Comunista de la Unión Soviética y Unión de Centro Democrático (UCD) especialmente del sector empresarial.

La crisis de legitimidad de los partidos es un fenómeno que ha tenido lugar en la mayoría de las democracias modernas. Lo particular del caso español es que el sistema de partidos nació ya en esa situación de crisis¹⁰⁶. Se buscó que las formaciones políticas crecieran rápido y ocupasen las instituciones, por lo que adoptaron directamente el modelo de partidos *catch all*, siendo estos los protagonistas de la vida política con una estructura altamente jerarquizada, dejando los movimientos populares en un segundo plano¹⁰⁷. Todo esto se refleja, por ejemplo, en el hecho de que la afiliación en España es una de las más bajas en Europa¹⁰⁸. Estos partidos se podrían definir como partido-empresa, jerarquizados y profesionalizados, siendo el ejemplo más claro de este modelo UCD.

III.2 LOS AÑOS OCHENTA

Desde el comienzo de la democracia hasta las elecciones del año 82 en las que el PSOE entra al gobierno, UCD fue el destacado protagonista de la política española hasta la derrota electoral que supondría su desaparición de manera abrupta en 1983. UCD era una organización gestionada como una empresa y muy vinculada a las élites económicas y políticas del país. Sin verse implicada en un caso de corrupción o financiación ilegal, si aunaba algunos de los problemas relacionados con la misma. En primer lugar, era un partido con escasísima afiliación, dependiente de las numerosas inversiones procedentes de la banca y

¹⁰⁴ OÑATE RUBALCABA, P., «Los partidos políticos en la España democrática. La España del siglo XXI», en AA. VV./JIMÉNEZ DE PRAGA Y CABRERA (Coord.); *La Política*, Ed. Biblioteca Nueva, Madrid, 2008, p. 2.

¹⁰⁵ MONEDERO FERNÁNDEZ-GALA, J. C., *La transición contada a nuestros padres*, Ed. Catarata, Madrid, 2011, p. 151.

¹⁰⁶ AGUILERA DE PRAT, C. R. «Balance y transformaciones del sistema de partidos en España (1977-1987)». *Reis*, 1988, pp. 138-140.

¹⁰⁷ Así los describe MAROTO CALATAYUD, que afirma por ejemplo del PSOE que, a pesar de definirse el mismo como partido de masas con las características definidas por Duverger, su organización, discurso y funcionamiento fue mucho más cercano al partido *catch all* o partido empresarial teorizado por Kirchheimer en: MAROTO CALATAYUD, M.; *La financiación ilegal de los partidos políticos. Un análisis político-criminal*, cit., p. 29.

¹⁰⁸ *Idem*.

del sector empresarial¹⁰⁹. Llegó a tener altísimos niveles de endeudamiento con la banca que acabarían siendo condonadas, inaugurando esta forma de financiación irregular que se vería repetida en el resto de partidos, convirtiéndose la dependencia de los partidos de la banca en uno de sus principales problemas¹¹⁰.

El sistema de partidos se empieza a consolidar con la entrada al gobierno del PSOE. Como ya hemos visto, estaba financiado desde el exterior por el SPD y también por el Partido Socialista Italiano. Esta financiación se redujo a partir de 1979 lo que obligó al partido a buscar otras fuentes¹¹¹. La llegada al poder del PSOE requirió de mucha inversión dejando al partido en una situación de severo endeudamiento. Esta situación se percibía como una excesiva dependencia con respecto de la banca, incluso desde dentro del partido se tenía esta misma impresión. Con esta situación y ante la escasa regulación, el PSOE opta por adoptar un modelo similar al de UCD, buscando la autofinanciación a través del desarrollo de actividades mercantiles. Se busca la creación de un holding de empresas afines al partido a través de las cuales obtener financiación. Los primeros escándalos relacionados con la financiación ilegal de los partidos tuvieron lugar entre 1981 y 1984¹¹².

III.2.1 Caso Puerta

El primero fue el denominado caso Puerta. Este estaba relacionado con la concesión de contratos de recogidas de basuras en el Ayuntamiento de Madrid a cambio de comisiones que se cobraban a través de la Federación Socialista Madrileña. Lo cierto es que las cantidades que se manejaban en el caso no eran muy altas, especialmente teniendo en cuenta la comparativa con los créditos condonados por la banca, pero reflejaba la existencia de mecanismos organizados para la obtención de financiación ilegal instrumentalizando las instituciones¹¹³.

Es significativo como actuó el partido, por ejemplo, ante el denunciante de la trama corrupta. En este caso el denunciante fue el teniente de alcalde del Ayuntamiento de Madrid, Alonso Puerta, quien fue expulsado del partido y por tanto perdió su cargo en el Ayuntamiento¹¹⁴ (este tipo de medidas se declararían inconstitucionales más adelante). Se buscó que el caso trascendiese lo mínimo a la opinión pública y se cerrase lo antes posible.

La vía judicial de este caso fue corta ya que los procesos fueron archivados al considerarse que no existía infracción penal alguna. No se apreció prevaricación al no existir resolución injusta y tampoco cohecho ya que no había funcio-

¹⁰⁹ ARIÑO ORTIZ, G., *La financiación de los partidos políticos*, Ed. Documentos del Foro de la Sociedad Civil, n.1, 2009, pp. 57-59.

¹¹⁰ MALEM SEÑA, J. F., «La corrupción política», en *Jueces para la democracia*, n. 37, 2000, pp. 26-34.

¹¹¹ MAROTO CALATAYUD, M., *La financiación ilegal de los partidos políticos. Un análisis político-criminal*, cit., pp. 40 y ss.

¹¹² *Idem*.

¹¹³ Véase «El PSOE ha promovido una docena de empresas para recaudar fondos», *El País*, 21 de diciembre de 1984.

¹¹⁴ «Alonso Puerta, suspendido preventivamente de su militancia en el Partido Socialista», *El País*, 27 de septiembre de 1981.

narios implicados en la recepción de las dádivas, o simplemente por falta de pruebas suficientes. El caso no tuvo una respuesta legislativa directa pero si tuvo relación con la posterior decisión del Tribunal Constitucional de declarar inconstitucional que la expulsión del partido político significase la destitución de un cargo electo¹¹⁵.

III.2.2 Caso Flick

En 1984 las declaraciones de un diputado del SPD alemán sacaron a la luz del caso Flick. Flick era un consorcio empresarial del que el SPD había obtenido financiación en contra de lo dispuesto en la regulación de la financiación de los partidos alemana. Parte de estos fondos habrían sido destinados a España, más concretamente a las arcas del PSOE. Volvía a situarse el problema de la financiación de los partidos en un plano internacional. Como respuesta se creó en el congreso la Comisión de Investigación¹¹⁶ sobre financiación de los partidos políticos, que acabaría exculpando al Presidente, Felipe González, inculpinado directamente en primera instancia.

Las declaraciones ante la comisión de un antiguo gerente de Flick parecían apuntar que la financiación sí que se produjo a través de las Fundaciones Pablo Iglesias y Largo Caballero, vinculadas con el PSOE. A pesar de estas declaraciones la comisión concluyó que esta colaboración entre el PSOE y el SPD no se había producido, no sin votos particulares por parte del Grupo Popular y el Grupo Mixto, que si consideraban probada la ayuda financiera por parte del Partido Socialdemócrata Alemán.

La Comisión, cuyos principales objetivos eran aclarar el caso Flick y establecer las líneas generales para futuras reformas en la regulación de la financiación de los partidos políticos, no dio respuesta a estas cuestiones, cumpliendo el único objetivo de ser una respuesta política a este escándalo, que por otro lado no tuvo ningún recorrido judicial¹¹⁷. Esta situación estaba favorecida por el hecho de que el resto de partidos se encontraban en situaciones similares, ya sea por la obtención de financiación extranjera o empresarial. Dicho esto, como vimos anteriormente esta comisión fue el germen de la posterior aprobación de la Ley Orgánica 3/1987, de 2 de julio, sobre financiación de los Partidos Políticos.

III.2.3 Endeudamiento por la campaña de la OTAN

En el año 1986 coincidieron las elecciones generales con el referéndum sobre la pertenencia a la OTAN, siendo este un año clave para el sistema de

¹¹⁵ STC 10/1983, de 21 de febrero.

¹¹⁶ Tras un intenso debate sobre su posible constitución, que podemos encontrar en el Diario de sesiones del Congreso de los Diputados de 14 de noviembre de 1984, se acabó constituyendo la comisión el 14 de marzo de 1985: BOCG: Congreso de los Diputados, serie E, núm. 104, de 14/03/1985.

¹¹⁷ Vid. más en CAZORLA PÉREZ, J., «El clientelismo de partido en la España de hoy: una disfunción de la democracia», en *Revista de Estudios políticos*, 1995, n.º 87, pp. 35-52.

partidos español. Se produjo un cambio ideológico en el PSOE¹¹⁸, que pasó de posturas contrarias a la OTAN a encabezar la campaña a favor de la permanencia de España en la Alianza Atlántica¹¹⁹. Estos cambios necesitaron de una gran inversión en campaña para convencer a la ciudadanía de la idoneidad de esta nueva postura¹²⁰. La combinación de las elecciones generales y la campaña de referéndum, por la que no se podían obtener subvenciones públicas, generaron un endeudamiento desmesurado en el PSOE. En primera instancia el partido obtendría la financiación directamente de los bancos, pero fue a la hora de hacer frente a los préstamos cuando surgió una trama de financiación ilegal, que veremos más adelante, a través del grupo de empresas denominado Filesa.

La campaña de la OTAN asienta un modelo de partidos, unos partidos que están altamente profesionalizados, y utilizan mecanismos tecnocráticos y *massmediáticos* en la búsqueda de ganar votantes y movilizar la opinión pública. Este modelo de partidos abandona definitivamente el uso de la movilización política a través del trabajo de militantes y simpatizantes, en cambio considera más efectivo hacerlo a través de profesionales en los medios de comunicación. Por lo tanto se optó por una movilización política de tipo capital-intensivo y no trabajo-intensivo, la cual a pesar de ser menos eficiente fortalecería las relaciones del partido con la sociedad. Se afianza así la escasa vida interna de los partidos políticos y, por tanto, la inexistencia de democracia interna, lo que deriva en la oligarquización del partido¹²¹. En este contexto, en el año 1985 se aprobó la LOREG y en el 1987 se aprobó la LOFPP. La primera buscaba frenar la escalada del gasto que se estaba produciendo en los procesos electorales generando altísimos niveles de endeudamiento en todos los partidos. La segunda surgió como respuesta a los numerosos escándalos de financiación ilegal que salieron a la luz en los años anteriores a los que buscaba dar respuesta¹²².

III.3 LOS AÑOS NOVENTA

La LOFPP y la LOREG no consiguieron cambiar lo que ya era habitual en los partidos, las prácticas de financiación ilegal, por lo que en los años noventa

¹¹⁸ La socialdemocracia alemana apoyó al PSOE, especialmente desde 1975, tanto en lo político como en lo económico. Esta colaboración con el Partido Socialdemócrata de Alemania (SPD) propició la moderación ideológica del PSOE. *Vid. más en: MUÑOZ SÁNCHEZ, A.; El amigo alemán. El SPD y el PSOE de la dictadura a la democracia.* Ed. RBA Libros, Barcelona, 2012, pp. 217-279.

¹¹⁹ MALEM SEÑA, J., *La corrupción*. Madrid: Gedisa, 2002, p.133. El autor señala como los cambios ideológicos o de postura radicales suponen un esfuerzo extra en la divulgación de las propuestas y, por ende, un aumento considerable de los costes.

¹²⁰ ANDRADE BLANCO, J. A., «Del socialismo autogestionario a la OTAN: notas sobre el cambio ideológico en el PSOE durante la Transición a la democracia», en *Historia actual online*, n. 14, 2009, pp. 97-106.

¹²¹ MAROTO CALATAYUD, M., *La financiación ilegal de los partidos políticos. Un análisis político-criminal*, *cit.*, pp. 40 y ss.

¹²² ARTÉS CASELLES, J., y GARCÍA VIÑUELA, E., «La economía política de las reformas de la financiación electoral», en *Revista española de ciencia política*, n. 15, 2006, pp. 48-49.

seguimos encontrando numerosos casos de corrupción relacionados con la misma. España estaba en un momento de crecimiento económico lo que propició que en algunos sectores surgieran este tipo de prácticas. Un ejemplo es el sector del juego, donde tanto Convergencia Democrática de Cataluña (CDC) como el Partido Nacionalista Vasco (PNV) y el PSOE recibieron comisiones a cambio de la concesión de licencias¹²³. También fue habitual en aquella época el fenómeno denominado puertas giratorias¹²⁴. Numerosos cargos del PSOE pasaron al sector privado en sectores muy relacionados con aquel en el que habían trabajado en el sector público. Así las empresas buscaban tener mayor influencia en la administración. Paso a desarrollar brevemente alguno de los casos más importantes que tuvieron lugar en este período.

III.3.1 Caso Juan Guerra

El caso Juan Guerra, cuyos hechos se desarrollaron principalmente a finales de los 80, tuvo su desarrollo procesal y mediático en los años noventa¹²⁵. Este caso fue especialmente explotado por los medios de comunicación contrarios al Gobierno¹²⁶, al que se acusaba de tráfico de influencias, conducta todavía no tipificada en el Código Penal. El escándalo se centraba en el uso por Juan Guerra, hermano del Vicepresidente del Gobierno Alfonso Guerra, de un despacho oficial. Concretamente de un despacho de la Delegación de Gobierno en Andalucía en la Plaza de España en Sevilla. En este, Juan Guerra recibía a empresarios, autoridades, alcaldes, funcionarios y socios para sus negocios personales. Durante los juicios de este caso, algunos empresarios llegaron a declarar haber pagado comisiones a Juan Guerra y al PSOE a cambio de concesión de contratos públicos o recalificaciones de suelo rústico, pero nunca se llegaron a probar dichas acusaciones. Finalmente, Juan Guerra se vio involucrado en muchos procesos independientes, ante lo que se llegó a denominar como una causa inquisitorial¹²⁷ sobre su persona. En el desarrollo procesal de este caso, vemos como acabó siendo condenado por inducción a la prevaricación a 6 años de

¹²³ Destacan en este ámbito el *caso Casinos* (véase «Archivado definitivamente el “caso Casinos” tras nueve años de litigio», *El País*, 5 de diciembre de 1998) y el *caso Tragaperras* (véase «La Audiencia de Vizcaya cierra el “caso de las tragaperras” porque el delito ha prescrito», *El País*, 24 de febrero de 2001).

¹²⁴ Sobre las puertas giratorias, *vid.* más en: JUSTE DE ANCOS, R. *IBEX 35: Una historia herética del poder en España*. Ed. Capitán Swing Libros, 2017.

¹²⁵ Podemos encontrar noticias relacionadas con el caso durante toda la década. Por ejemplo: «La Fiscalía del Estado abre diligencias para investigar operaciones de Juan Guerra», *El País*, 18 de enero de 1990 o «El Constitucional desestima un recurso de amparo de Juan Guerra contra una condena del Tribunal Supremo», *El País*, 5 de marzo de 1998.

¹²⁶ Véase: «Financiación ilegal», *ABC*, 8 de mayo de 1995 o «Juan Guerra usaba el despacho oficial de manera permanente», *El Mundo*, 20 de enero de 1990.

¹²⁷ Juan Guerra denunció que se estaba haciendo una investigación general sobre el total de su vida, definiendo la causa como inquisitorial, relato que llevo hasta el mismo Tribunal Constitucional en distintos recursos de amparo que fueron desestimados (SSTC 63-1996, 41-1988 y 69-2001). Véase: «EL Constitucional rechaza el amparo a Juan Guerra, que denunció trato judicial “inquisitorial”», *El País*, 22 de abril de 1996.

inhabilitación especial para empleo o cargo público¹²⁸ y a dos años de cárcel por delito fiscal¹²⁹, mientras que también encontramos sentencias absolutorias por otros delitos¹³⁰. Si analizamos este caso como intento de enjuiciar la financiación ilegal de los partidos políticos estaríamos ante un claro fracaso, todas las investigaciones se individualizaron en la figura de Juan Guerra y no se analizó el funcionamiento interno del partido.

Este caso simbolizaba la ocupación de lo público por lo privado y fundamentaba las acusaciones de patrimonialización partidista de la función pública por parte del PSOE. La respuesta política al mismo, en principio, se limitó a la comparecencia de Alfonso Guerra¹³¹ donde el Gobierno anunció su intención de tipificar el delito de tráfico de influencias¹³². Anuncio que se acabaría concretando con la inclusión en el Código Penal¹³³ del tráfico de influencias y del delito de malversación, acudiendo de nuevo a la legislación penal para satisfacer las demandas de la opinión pública.

III.3.2 Caso Naseiro

El caso Naseiro vio la luz poco después del caso Juan Guerra. Este implicaba directamente al Partido Popular ya que los involucrados en el caso eran su tesorero, Roberto Naseiro, un concejal y un diputado del partido que obtuvieron comisiones para el partido a cambio de la concesión de licencias en negocios inmobiliarios¹³⁴. Este caso se destapó como resultado de unas escuchas llevadas a cabo por la Jefatura Superior de Policía de Valencia en el curso de una investigación de un posible tráfico de drogas. El Tribunal Supremo¹³⁵ acabaría decretando la nulidad de las pruebas, absolviendo a los cuatro acusados y poniendo fin a este procedimiento en 1994¹³⁶.

A pesar de que se tuviese que archivar la causa por motivos de prueba, quedó demostrado que estábamos ante un trama de financiación ilegal del PP. Las operaciones de las que se tenía constancia sumaban un montante de 2.000 millones de pesetas. En este caso también fue llamativo como el propio partido puso en funcionamiento un proceso disciplinario. La investigación, cuyo resultado fue el Informe Gallardón (Alberto Ruiz Gallardón le dio su nombre al ser

¹²⁸ STS 1312/1994 de 24 de junio.

¹²⁹ SAP Sevilla 449/1997 de 14 de enero.

¹³⁰ La STS 5803/1996 de 24 de octubre le absuelve del delito de usurpación de funciones públicas.

¹³¹ Alfonso Guerra acabaría dimitiendo en 1991, aunque en ningún momento reconoció que dicha dimisión estuviese relacionada con el caso. Véase: «Guerra afirma que dimite para facilitar “un buen Gobierno”», *El País*, 13 de enero de 1991.

¹³² Diario de sesiones del Congreso, de 1 de febrero de 1990.

¹³³ Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. «BOE» núm. 281, de 24/11/1995.

¹³⁴ «La investigación del “caso Naseiro” apunta a la financiación del PP con negocios inmobiliarios», *El País*, 12 de abril de 1990.

¹³⁵ ATS de 18 de junio de 1992.

¹³⁶ BARREIRO, A. J., «La Ley, los jueces y el “caso Naseiro”», en *Jueces para la democracia*, n. 9, 1990, pp. 3-5.

el Presidente del Comité Nacional de Conflictos que llevó a cabo la investigación), exculpaba al partido y señalaba como únicos culpables a los encausados, a los que acusaba de actuar en interés propio y proponía que fueran sancionados¹³⁷. El PP buscaba dar la imagen de que los implicados actuaron al margen del partido, tarea difícil de lograr ante las evidencias mostradas en las grabaciones y la implicación el propio tesorero del partido.

III.3.3 Caso Filesa

En 1991 nos encontramos con un nuevo caso de corrupción relacionado con el PSOE, el caso Filesa. Filesa, Time Export y Malesa eran sociedades vinculadas al partido, dirigidas por personas del entorno de las élites del PSOE¹³⁸. El caso comenzó con la denuncia de un antiguo implicado en la trama, un contable de Filesa. Este holding empresarial creado por el PSOE tenía un fin principal, generar fondos para que el PSOE hiciera frente a los gastos de campaña de las elecciones generales y europeas de 1988.

La reacción del partido implicado, en este caso el PSOE, fue atacar tanto a los medios de comunicación como al proceso penal y al juez¹³⁹. Los ingresos de este holding empresarial procedían principalmente de facturación falsa a grandes empresas, y el dinero se invertía en cubrir los gastos electorales el PSOE, consiguiendo así mayor financiación y eludir el límite impuesto por la LOREG. La sentencia consideró probado que la red de empresas vinculadas al partido llegaron a recaudar más de mil millones de pesetas¹⁴⁰ en favor del partido, conducta no tipificada en el Código Penal en aquel momento. De hecho, el caso Filesa fue el que consagró el carácter atípico de la financiación ilegal de los partidos políticos, ya que en la propia sentencia¹⁴¹ se afirmaba que la financiación irregular no era constitutiva de ningún delito, independientemente de las infracciones tipificadas que se hubiesen podido cometer en la trama corrupta alrededor de la misma. El proceso acabó con la condena de ex cargos socialistas junto con miembros del holding empresarial por delitos de falsedad en documento mercantil, asociación ilícita y apropiación indebida. Tras Filesa, otros casos de corrupción política relacionados con la financiación ilegal siguieron la misma línea jurisprudencial subrayando la atipicidad de esta conducta¹⁴², a pesar de esto, el delito de financiación ilegal no se tipificaría hasta casi 20 años después de esta sentencia.

¹³⁷ Las conclusiones de dicho informe pueden ser consultadas en: «Conclusiones del informe de Ruiz Gallardón», *El País*, 21 de mayo de 1990.

¹³⁸ Véase: «Caso filesa», *El País*, 13 de enero de 1993.

¹³⁹ Véase: «El PSOE se ve víctima de un proceso “político” y “excesivo”», *El País*, 19 de noviembre de 1997 o «El presidente del tribunal de Filesa, “indignado” y “harto de insidias”», *El País*, 26 de agosto de 1997.

¹⁴⁰ STS 1/1997, de 28 de octubre.

¹⁴¹ STS 1/1997, de 28 de octubre.

¹⁴² MAROTO CALATAYUD, M., *La financiación ilegal de los partidos políticos. Un análisis político-criminal*, cit., p. 82

III.4 DESDE EL AÑO 2000 HASTA LA ACTUALIDAD

Desde el año 2000 hasta el 2007 no aparecieron nuevos casos de corrupción relacionados con la financiación ilegal de los partidos. Lo que si continuaron fueron las sentencias de los procesos abiertos en los 90 como las del caso Tragaperras¹⁴³. Este implicaba al PNV, que estaba acusado de haber concedido licencias de juego a cambio de comisiones, aunque el caso se cerró sin sentencias condenatorias porque los delitos que se estaban enjuiciando habían prescrito¹⁴⁴. Paso a destacar algunos de los escándalos más importantes que se han producido desde el año 2000 hasta la introducción del delito de financiación ilegal de los partidos políticos en el año 2015.

III.4.1 El caso AVE

El caso AVE, que formaba parte de la trama del caso Filesa, concluyó en 2008 tras años de investigación. La Fiscalía Anticorrupción llegó a la determinación de que el PSOE había establecido un plan para el cobro de comisiones a los diferentes contratistas del que se encargaron de la construcción del primer AVE español, que unía Madrid con Sevilla¹⁴⁵. Finalmente, en la misma línea de lo ocurrido en el caso Filesa, el Tribunal Supremo dictó sentencia¹⁴⁶ absolutoria para la mayoría de los imputados de cargos como cohecho, falsedades o delitos fiscales. A pesar de que había quedado probado el cobro de comisiones para el partido a cambio de las adjudicaciones para la construcción del tren, la sentencia incide en la situación de atipicidad en lo relativo a la financiación ilegal de los partidos políticos que ya se inició con la resolución del caso Filesa.

Con respecto al cohecho, la Audiencia¹⁴⁷ estimó que el hecho de haber recibido dádivas en beneficio del partido resultaba atípico atendiendo a lo establecido en el Código penal de 1973 y que ese papel intermedio del receptor de la dádiva que se le hace llegar al partido no le supone al sujeto ningún beneficio personal ni patrimonial. Por otra parte, la Audiencia también negó el carácter injusto de las adjudicaciones que se requería en el antiguo Código penal para admitir el cohecho al entender que habían existido negociaciones reales. Finalmente en casación, el Tribunal Supremo condenó por un delito de falsedad a los antiguos responsables en España de la empresa Siemens y a los responsables de la empresa intermediaria a una pena de un año de prisión y multa de 1800 euros¹⁴⁸.

Estas resoluciones, además, recogían la preocupación existente por la impunidad que se observa ante las prácticas corruptas, lo cual es muy perjudicial para la sociedad y aumenta la desconfianza de los ciudadanos con respecto

¹⁴³ *Idem*.

¹⁴⁴ «La Audiencia de Vizcaya cierra el “caso de las tragaperras” porque el delito ha prescrito», *El País*, 24 de febrero de 2001.

¹⁴⁵ Véase: «Anticorrupción acusa a 13 imputados por el “caso AVE” y pide el archivo para 9», *El País*, 26 de octubre de 2002.

¹⁴⁶ STS 692/2008, de 4 de noviembre.

¹⁴⁷ SAP Madrid 536/2006 de 22 de junio.

¹⁴⁸ STS 692/2008, de 4 de noviembre.

de las instituciones y los partidos. Señala cómo las dimensiones, la complejidad y la duración del procedimiento junto con la atipicidad de conductas como la financiación ilegal afectan a la capacidad de instrucción del tribunal, que se ve desbordado por estos macro-procesos, lo que, en última instancia, beneficia a los encausados¹⁴⁹.

III.4.2 Operación Malaya

Entre los años 2006 y 2007 coincide la explosión de la burbuja inmobiliaria con operaciones de persecución de tramas de corrupción a nivel municipal y blanqueo de capitales directamente relacionadas con estos negocios inmobiliarios¹⁵⁰. La operación más importante fue la denominada Operación Malaya, que en un primer momento estaba focalizada en Marbella pero cuya investigación acabó ampliándose a muchos otros ayuntamientos. Fue un caso de gran magnitud, con alrededor de 100 personas imputadas¹⁵¹, y por primera vez un ayuntamiento, el de Marbella, disuelto y puesto bajo tutela judicial¹⁵². La magnitud del caso reflejó la complejidad de estos delitos de carácter económico, más aún los relacionados con la corrupción, lo que acaba derivando en varias piezas separadas para poder realizar la investigación.

El juicio oral fueron un total de 199 sesiones en la Audiencia de Málaga, finalizando el proceso el 4 de octubre de 2013 con una sentencia condenatoria¹⁵³, por entre otros delitos, cohecho, blanqueo y fraude. Entre los condenados estaban los principales acusados de la trama como Juan Antonio Roca, exasesor municipal o Marisol Yagüe, exalcaldesa de Marbella. El Tribunal Supremo confirmó¹⁵⁴, en su mayor parte, las penas y los argumentos utilizados para condenar, aunque sí modificó algunas penas, por ejemplo aumentando la pena de Juan Antonio Roca al apreciarse un nuevo delito fiscal y agravarse las penas por cohecho y blanqueo.

III.4.3 Caso Gürtel-Bárceñas

En 2009 estalla el último gran caso de corrupción que implica al PP, el caso Gürtel. La Audiencia Nacional condenó¹⁵⁵ el 17 de mayo 2018 a 29 de los 37 acusados en el juicio por la primera época del caso. Los hechos enjuiciados en esta sentencia se concentran entre 1999 y 2005 y giran alrededor de la figura de Francisco Correa, líder de una organización que operaba en territorios

¹⁴⁹ En este sentido, SAP Madrid 536/2006 de 22 de junio: «*Compartimos ardientemente la preocupación del Ministerio público y de las otras acusaciones de que pueda haber impunidad en las conductas delictivas de corrupción*».

¹⁵⁰ MAROTO CALATAYUD, M., *La financiación ilegal de los partidos políticos. Un análisis político-criminal*, cit., p. 101

¹⁵¹ Véase: «“Caso Malaya”: 86 personas procesadas», *El Mundo*, 23 de junio de 2007.

¹⁵² «El Gobierno disuelve el Ayuntamiento de Marbella por “gestión gravemente dañosa”», *El País*, 8 de abril de 2006.

¹⁵³ SAP Málaga 535/2013, de 4 de octubre.

¹⁵⁴ STS 3699/2015, de 27 de julio.

¹⁵⁵ SAN 1915/2018, de 17 de mayo.

gobernados por el PP, entre los que se encuentran los municipios madrileños de Pozuelo y Majadahonda, la localidad malagueña de Estepona o la Comunidad de Castilla y León.

En la sentencia encontramos en los hechos probados cómo las empresas de Correa (Servimadrid, Special Events, Orange Market, etc.), u otras elegidas por este, recibían un trato de favor en los procesos de contratación pública por parte de cargos públicos vinculados al PP. El resultado de esta relación era que se acababan inflando los precios para obtener mayores beneficios por parte de las empresas de Correa o para el pago de comisiones en los casos en los que se adjudicaban los contratos a terceros. Estas comisiones, que recibían tanto los miembros del Grupo Correa como los cargos y autoridades del PP, no solo consistían en dinero, sino que también se daban en forma de viajes o fiestas. De estas transacciones el PP obtuvo financiación para sufragar campañas electorales entre otros gastos del partido¹⁵⁶, llegando grandes cantidades de dinero a la denominada la caja B del PP, definida en la sentencia como una *«estructura financiera y contable paralela a la oficial, existente al menos desde el año 1989, cuyas partidas se anotaban informalmente, en ocasiones en simples hojas manuscritas como las correspondientes al acusado Bárcenas, en las que se hacían constar ingresos y gastos del partido o en otros casos cantidades entregadas a personas miembros relevantes del partido»*.

El 14 de octubre del año 2020 la Sala II del Tribunal Supremo ha dictado sentencia¹⁵⁷ en la que, con carácter general, confirma todo lo dispuesto en la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en mayo de 2018, si bien es cierto que ha realizado pequeños ajustes en las penas y multas de 19 acusados y del Partido Popular. Cabe destacar la condena a Francisco Correa, líder de la trama, con una pena de 51 años de cárcel, la de su número 2, Pablo Crespo, con una pena de 36 años y 8 meses de prisión y la del extesorero del PP, Luis Bárcenas, condenado a 29 años y 1 mes de prisión. Finalmente destacar que se el Supremo¹⁵⁸ ha confirmado la condena al PP como partícipe a título lucrativo por los actos electorales pagados por el Grupo Correa en Majadahonda y Pozuelo. La Sala concluye que se dan todos los requisitos para condenar al PP en estos términos, ya que los actos delictivos juzgados en la sentencia produjeron un beneficio económico al PP, en tanto se financiaron de manera ilegal actos de campaña de sus candidatos que hubiesen tenido que ser costeados por el partido. El PP deberá abonar 133.628,48 y 111.864,32 euros por los actos de Majadahonda y Pozuelo respectivamente. Encontramos a un partido condenado como partícipe a título lucrativo en un caso de corrupción. Este caso vuelve a señalar el problema de la atipicidad, ya que no se puede juzgar penalmente al partido al ser hechos acaecidos con anterioridad a la tipificación del delito de financiación ilegal de los partidos políticos y a la inclusión de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en nuestro Código Penal.

¹⁵⁶ Así lo afirmaba por ejemplo el antiguo edil del PP que destapó el caso. Véase: «El PP pagó mítines con dinero público, según el edil que destapó el “caso Gürtel”», *El País*, 4 de junio de 2014.

¹⁵⁷ STS 3191/2020 de 14 de octubre.

¹⁵⁸ STS 3191/2020 de 14 de octubre.

Este «macrocaso» de corrupción y su enorme repercusión mediática¹⁵⁹ es lo que empuja al Partido Popular a aprobar el Plan de Regeneración Democrática que desembocó en la aprobación de las últimas reformas del sistema de financiación de los partidos políticos, la Ley Orgánica 3/2015, de 30 de marzo, de control de la actividad económico-financiera de los Partidos Políticos, por la que se modifican la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de los Partidos Políticos, la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos y la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas y la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal en la que se introducen los delitos de financiación ilegal de los partidos políticos¹⁶⁰. De hecho, las referencias por parte de la oposición al caso Gürtel, Bárcenas y a la supuesta caja B del PP son constantes en los debates parlamentarios previos a la aprobación de esta reforma¹⁶¹. Una vez más, las reformas no buscaban la mejora del sistema de financiación si no dar respuesta a una coyuntura política concreta.

IV. CONSIDERACIONES FINALES

Este repaso cronológico de la evolución del sistema de financiación de los partidos políticos, así como de los casos de corrupción que han tenido lugar en España relacionados con la financiación ilegal de los partidos demuestra que la regulación ha sido ineficaz y sistemáticamente incumplida por los mismos. Independientemente del momento histórico y de las sucesivas reformas de la normativa, los partidos han continuado infringiéndola y los casos de corrupción han seguido apareciendo. Es cierto que es pronto para determinar si la última reforma va a ser más exitosa que las anteriores pero, en principio, no parece que haya sido suficiente. Por tanto, esto demuestra la necesidad de reformar el sistema, empezando por la legislación administrativa. El hecho de que persista la dualidad normativa en la materia, con los problemas que esto genera, es uno de los síntomas que demuestran la falta de voluntad política de encontrar una solución efectiva a esta cuestión.

Uno de los problemas recurrentes que hemos encontrado en el estudio de los casos de corrupción relacionados con la financiación ilegal de los partidos es el de la atipicidad de esta conducta. Aquí encontramos uno de los principales argumentos que respaldan la reciente tipificación del delito de financiación ilegal de los partidos políticos, la situación de atipicidad y, por lo tanto, de impu-

¹⁵⁹ La presencia de esta trama en los medios era, y sigue siendo, muy relevante. Algunos ejemplos: «Gürtel movió 25 millones de euros en su caja b destinados a mordidas», *El País*, 3 de febrero de 2013, «Bárcenas dice que pagó a Cospedal y Rajoy 50.000 euros en 2010», *El País*, 15 de julio de 2012, La «Fiscalía pide que se mantenga la prisión de Bárcenas porque persiste el riesgo de fuga», *ABC*, 26 de junio de 2013, «El pozo sin fondo de Luis Bárcenas», *ABC*, 15 de junio de 2013.

¹⁶⁰ «BOE» núm. 77, de 31 de marzo de 2015.

¹⁶¹ Véase: Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados de 24 de noviembre de 2014 y de 21 de enero de 2015.

nidad, con la que se han enfrentado los tribunales a la hora de enjuiciar este tipo de conductas. Siendo esto cierto, y aceptando que puede existir la necesidad de tipificar este tipo de conductas, existiendo también un bien jurídico independiente que proteger, la tipificación del delito no soluciona los problemas que presenta el sistema de financiación de los partidos, ya que ésta solo puede ser la última ratio para enjuiciar las conductas más graves relacionadas con la financiación ilegal de los partidos. De poco sirve la tipificación sin un sistema de financiación efectivo y transparente, que minimice la aparición de estas prácticas y que permita su detección en caso de que se produzcan. Además de esta detección, un sistema de infracciones y sanciones administrativas eficaces. Lo que se consigue en ocasiones con el excesivo recurso al derecho penal que encontramos en muchos ámbitos es la judicialización de muchas prácticas que podrían haber sido enjuiciadas y sancionadas en la vía administrativa, mucho más rápida y efectiva. Al entrar en la vía penal, más garantista, se puede eternizar el procedimiento, lo que en ocasiones acaba dejando una sensación de impunidad en la ciudadanía.

En definitiva, la conclusión tras este breve estudio de la evolución del sistema de financiación y de los casos de financiación ilegal acaecidos en España es que el sistema de financiación ha sido inoperativo a lo largo de los años con independencia de las reformas. Los recursos públicos no han sido suficientes para cubrir los gastos de los partidos, que han recurrido a vías de financiación irregulares e ilegales de manera continuada. La falta de transparencia y el desbordamiento del Tribunal de Cuentas han hecho que no se efectúe un control efectivo sobre la financiación de los partidos permitiendo que se produzcan este tipo de prácticas. Es por tanto necesario no solo tipificar el delito de financiación ilegal de los partidos políticos como se hizo en el 2015, sino reformar el sistema en su conjunto para que sea más efectivo.

Bajo nuestro punto de vista, las reformas deben buscar, entre otras posibles mejoras, la homogenización de la normativa administrativa de financiación de los partidos políticos, acabando con la dualidad LOFPP-LOREG, y el fortalecimiento del Tribunal de Cuentas como órgano principal de control que vele por el cumplimiento de dichas normas. En lo que respecta a la regulación penal, a los tipos existentes se deberían añadir otros que castiguen, por ejemplo, la financiación pública ilegal o las falsedades contables cometidas por el responsable de la gestión económico-financiera del partido.

BARTOLOMÉ TORRALBO MUÑOZ
Universidad de Córdoba, España

DOCUMENTOS

Algunas consideraciones sobre las obligaciones del gobernador del Consejo de Castilla según Lorenzo Armengual, obispo de Gironda (mayo de 1713)

Some considerations on the obligations of the governor of the Council of Castile according to Lorenzo Armengual, bishop of Gironda (may 1713)

RESUMEN

En este trabajo se analiza y publica el contenido de un documento de 10 mayo de 1713, hallado en el Archivo Histórico Nacional, que trata sobre las obligaciones del gobernador del Consejo de Castilla, cuyo autor es Lorenzo Armengual, obispo de Gironda. En primer lugar se trazan unas breves pinceladas sobre la vida y obra del citado Armengual, personaje destacado que desempeñó importantes cargos durante las convulsas primeras décadas del reinado de Felipe V (en concreto, en 1713 era gobernador del Consejo de Hacienda y consejero del de Castilla), y sobre la datación y posible finalidad de este documento, habida cuenta de que aparece apenas seis meses antes de que se consumara, en la reforma de 1713, a la postre fallida, la sustitución de la figura del único y todopoderoso presidente o gobernador del Consejo de Castilla por una pentapresidencia que veía así debilitada sus poderes, lo que nos lleva a pensar que quizá forma parte de los informes, algunos conocidos, que el rey estaba recabando sobre el funcionamiento de los distintos sínodos para proceder a su reforma, como en efecto realizó en los meses siguientes. En el análisis de su contenido se estudian las obligaciones del gobernador descritas en este documento, relacionándolas con las recogidas en

otras Advertencias e Instrucciones anteriores y posteriores dirigidas a esta primera autoridad sinodal.

PALABRAS CLAVE

Lorenzo Armengual, Consejo de Castilla, Presidente, obligaciones.

ABSTRAC

This paper analyses and publishes the contents of a document dated 10 May 1713, found in the National Historical Archive, which deals with the obligations of the governor of the Council of Castile, whose author is Lorenzo Armengual, bishop of Gironde. First of all, a brief outline is given of the life and work of Armengual, a prominent figure who held important posts during the turbulent first decades of Philip V's reign (specifically, in 1713 he was governor of the Council of Finance and advisor to the Council of Castile), and of the dating and possible purpose of this document, given that it appears barely six months before it was consummated, in the reform of 1713, which ultimately failed, the substitution of the figure of the sole and all-powerful president or governor of the Council of Castile for a pentapresidency which thus saw its powers weakened, which leads us to think that it may be part of the reports, some of which are known, that the king was gathering on the functioning of the different synods in order to proceed with their reform, as he did in fact do in the following months. In the analysis of its contents, we study the obligations of the governor described in this document, relating them to those contained in other earlier and later Warnings and Instructions addressed to this first synodal authority.

KEY WORDS

Lorenzo Armengual, Council of Castile, President, obligations.

Recibido: 9/12/2020

Aceptado: 11/01/2021

SUMARIO/SUMMARY: I. Introducción. II. Vida y trayectoria de Lorenzo Armengual. III. Datación y finalidad. IV. Obligaciones del gobernador del Consejo de Castilla según el obispo de Gironde. V. Apéndice documental.

I. INTRODUCCIÓN

El objetivo de este trabajo es la edición y análisis de un documento de fecha 10 de mayo de 1713, hallado en el Archivo Histórico Nacional¹, sobre la figura del

¹ Archivo Histórico Nacional (en lo sucesivo AHN), Consejos, Libro 1184 (folios sin numerar).

gobernador del Consejo de Castilla –en concreto sobre sus obligaciones–, cuyo autor es Lorenzo Armengual, obispo de Girona, personaje importante en la vida política castellana de la época, especialmente en las dos primeras décadas del siglo XVIII, debido sobre todo a los cargos que desempeñó en diversos Consejos.

No es algo inusual, ya que la bibliografía especializada sobre el Consejo de Castilla², y particularmente la referida a su presidente o gobernador³, testimonia la existencia a lo largo de la Modernidad de diversos documentos en los que los monarcas, personas influyentes en la Corte o incluso autores desconocidos aconsejaban o enviaban advertencias o instrucciones sobre diferentes cuestiones al citado presidente o gobernador, cargo de extraordinaria importancia en el engranaje institucional de la Monarquía hispánica⁴, puesto que durante estos siglos fue la segunda autoridad después del rey –como «segundo personaje del Estado» lo califica Janine FAYARD⁵–.

² Véase, sin pretender exhaustividad, TORREÁNAZ, conde de, *Los Consejos del rey durante la Edad Media. Su formación, autoridad y principales acuerdos en Europa, y singularmente en Castilla*, 2 vols., Madrid, Imprenta y Fundación de M. Tello, 1884-1890; GIBERT, R., *El antiguo Consejo de Castilla*, Madrid, 1964; PÉREZ OLEA, M., «Una reforma administrativa en el siglo XVII. La Gran Consulta del Consejo de Castilla a Felipe III (1618)», *Homenaje a Jordana de Pozas*, II, Madrid, 1962, pp. 537-603; GAN GIMÉNEZ, P., «El Consejo Real de Castilla: tablas cronológicas (1499-1568)», *Chronica Nova*, 4-5 (1969), pp. 5-179; DIOS, S. de, *El Consejo Real de Castilla (1385-1522)*, Madrid, 1982; FAYARD, J., *Los miembros del Consejo de Castilla (1621-1746)*, Madrid, 1982; DIOS, S. de, *Fuentes para el estudio del Consejo Real de Castilla*, Salamanca, 1986; GAN GIMÉNEZ, P., *El Consejo Real de Carlos V*, Granada, 1988; CORONAS GONZÁLEZ, S., *Ilustración y Derecho. Los fiscales del Consejo de Castilla en el siglo XVIII*, Madrid, 1992; PUYOL MONTERO, J. M., *El Consejo Real de Castilla en el reinado de Fernando VII*, Madrid, 1992; CABRERA BOSCH, M. I., *El Consejo Real de Castilla y la ley*, Madrid, 1993; GÓMEZ RIVERO, R., «Consejeros de Castilla en el reinado de Carlos IV», *Homenaje al Profesor Alfonso García-Gallo*, vol. 2, 1996, pp. 187-238; GARCÍA-BADELL ARIAS, L. M., «La frustración de Felipe II: el fracaso de la reforma del Consejo Real de Castilla en 1598», *Felipe II (1527-1598): Europa y la Monarquía Católica*, J. Martínez Millán, (dir.), vol. 1, tomo 1, Madrid, 1998, pp. 307-340; FERNÁNDEZ GIMÉNEZ, M. C., «Notas sobre la reforma del Consejo de Castilla en 1713», *Anuario de Historia del Derecho Español* (en lo sucesivo *AHDE*), LXIX (1999), pp. 547-577; EZQUERRA REVILLA, I. J., *El Consejo Real de Castilla bajo Felipe II. Grupos de poder y luchas faccionales*, Madrid, 2000; GÓMEZ RIVERO, R., «Consejeros de Castilla de Felipe III», *AHDE*, LXXIV (2004), pp. 97-138; *idem*, «Consejeros de Castilla catalanes (1788-1834)», *Ius fugit: Revista interdisciplinaria de estudios histórico-jurídicos*, 13-14 (2004-2006), pp. 309-330; VALLEJO GARCÍA-HEVIA, J. M., *El Consejo Real de Castilla y su escribanos en el siglo XVIII*, Valladolid, 2007; y CASTRO, C. de, *El Consejo de Castilla en la Historia de España*, Madrid, 2015.

³ Destacan los siguientes trabajos: GAN GIMÉNEZ, P., «Los presidentes del Consejo de Castilla (1500-1560)», *Chronica Nova*, 1 (1968), pp. 9-31; *idem*, «Las consultas del presidente Ibáñez (1690-1692)», *VV. AA., Miscelánea de Estudios dedicados al profesor Antonio Marín Ocete*, I, Granada, 1974, pp. 295-322; GRANDA, S., «El presidente del Consejo de Castilla y el Generalato de la Suprema», *Revista de la Inquisición (Intolerancia y Derechos Humanos)*, 15 (2011), pp. 2783 y sobre todo *idem*, *La presidencia del Consejo Real de Castilla*, Madrid, 2013.

⁴ Sin pretender exhaustividad, véase al respecto, BARRIOS PINTADO, F., *La Gobernación de la Monarquía de España. Consejos, Juntas y secretarios de la administración de Corte (1556-1700)*, Madrid, 2015, y mucho más esquemático BERMEJO CABRERO, J. L., «Órganos de la monarquía española», *Aspectos jurídicos e institucionales del Antiguo Régimen en España*, Barcelona, 1985, pp. 53-67.

⁵ FAYARD, *Los miembros...*, p. 140. Feliciano Barrios señala que cuando se hablaba del *Presidente* sin más, la referencia se entendía hecha al del Consejo de Castilla (*La Gobernación de la Monarquía de España...*, p. 496).

Previamente a la edición de este documento, se exponen unas pinceladas sobre la vida y obra de su autor y se explica su contenido. En concreto, se analizan las obligaciones referidas por el obispo de Girona, dispersas de manera un tanto desordenada por el texto, estructurándolas y ordenándolas en varios apartados. En los dos primeros se recogen las principales obligaciones del gobernador, así consideradas por el obispo de Girona, por un lado, velar por la correcta administración de la justicia, identificando las conductas inadecuadas de los oficiales y, en su caso, las posibles soluciones propuestas por Armengual, y por otro, cuidar del cumplimiento de las leyes. El tercer apartado se dedica a sus obligaciones relativas al Consejo de Cámara, de indudable importancia debido a la gran trascendencia que tenía elegir personas idóneas para el desempeño de los oficios, entre ellos los de justicia. En los apartados cuarto y quinto se estudian las obligaciones recogidas por Lorenzo Armengual referidas al cuidado del buen funcionamiento interno del Consejo de Casilla y las circunscritas a la Corte. Finalmente, los dos últimos se ocupan de sus obligaciones como coordinador de la acción administrativa y a propósito de los montes y pósitos. Además, el contenido de este documento se relaciona con el de algunas de las Instrucciones o Advertencias dirigidas al presidente o gobernador del Consejo entre los siglos XVI y XVIII, con la finalidad de comprobar las similitudes, o diferencias, con las obligaciones señaladas por el obispo de Girona. Para acometer con éxito esta tarea ha sido necesario conocer de antemano las atribuciones de este cargo, en cuanto se entiende que sus obligaciones dimanaban de las facultades que tenía atribuidas⁶; materia que no es desconocida, sino que ya ha sido expuesta con acierto, entre otras, en las obras de Janine Fayard y Sara Granda⁷.

Fayard distingue, en primer lugar, lo que llama funciones «en lo administrativo», entre las que incluye velar por el correcto funcionamiento de este Consejo; consultar con el monarca, en el desempeño de sus funciones como presidente de la Cámara, «las personas dignas de mérito para todos los empleos y cargos de Castilla y, a partir de 1707, del reino de Aragón»; y garantizar el mantenimiento del orden público de la Corte. También destaca, en segundo lugar, su «papel político», en cuanto eran frecuentes sus contactos con el soberano, ya que diariamente le informaba por escrito de todos los sucesos acaecidos en la Corte y, además, celebraba con él a puerta cerrada la llamada consulta de banquillo al terminar la de viernes del Consejo de Castilla, de manera que

⁶ Sara GRANDA, tratando de poner un cierto orden en la terminología utilizada, contrapone las prerrogativas y preeminencias del presidente o gobernador del Consejo de Castilla a sus facultades o atribuciones, vocablos que estima como sinónimos junto con el de autoridad (*La presidencia...*, pp. 541-542).

⁷ Véase al respecto las leyes y autos de la Nueva Recopilación (NR, II, 4, leyes 43, 49, 55, 66 y autos 14, 15, 17, 21, 30, 48, 93 y 102) en los que se recoge el impresionante conjunto de competencias que correspondían al presidente del Consejo de Castilla. También MARTÍNEZ SALAZAR, A., *Colección de Memorias, y Noticias del Gobierno General y Político del Consejo: lo que observa en el despacho de los Negocios, que le competen: los que corresponden à cada una de sus salas: Regalías, Preeminencias, y Autoridad de este Supremo Tribunal, y las pertenecientes à la Sala de Señores de Alcaldes de Casa y Corte*, Madrid, en la Oficina de D. Antonio Sanz, Impresor del Rey Nuestro señor, y su Consejo, 1764, pp. 19-39.

podía «dar consejos a Su Majestad para la buena gestión de sus Estados»⁸. Por último, debido a su posición tan preeminente, disfrutaba de privilegios particulares tanto en acontecimientos importantes del Estado, por ejemplo, la presidencia de las reuniones de Cortes, como en los de la vida de los monarcas, destacando los relacionados con el fallecimiento de los reyes, ya que le correspondía, entre otros privilegios, llevar al sucesor, acompañado del mayordomo mayor, el testamento del fallecido para que lo abriera⁹.

Años después, Sara GRANDA las reitera y estudia con mayor detenimiento, señalando asimismo que sus competencias «se desplegaban en una doble vertiente, política y administrativa»¹⁰. En concreto, afirma que tenía atribuciones en asuntos gubernativos («dirigía el gobierno ordinario de la Corona de Castilla –y, desde 1707, también el de Aragón– ejerciendo vicariamente sus poderes en nombre del soberano»¹¹) y de mantenimiento del orden público¹². Además, en cuanto máxima autoridad del Consejo se encargaba de presidir sus sesiones, «ya fuese Consejo pleno o por Salas», y de velar por su correcto funcionamiento; consultaba al monarca, en el desempeño de sus funciones como presidente de la Cámara, los candidatos para la provisión de obispados y otros oficios eclesiásticos, plazas de ministros togados, corregimientos y otros empleos; igualmente era atribución de la presidencia «la publicación en el Consejo y en la Cámara de los reales decretos y órdenes, que le eran remitidos por la «vía reservada» de Gracia y justicia»; y podía convocar con carácter extraordinario, el Consejo Pleno, el de Cámara y cualquiera de las Juntas por él presididas¹³. También explica sus atribuciones relativas a las Cortes, entre ellas la de presidirlas, práctica consolidada desde la presidencia del cardenal Tavera durante el reinado de Carlos V, debido a que el monarca solo acudía a la presentación de la propuesta regia y a los actos solemnes¹⁴.

II. VIDA Y TRAYECTORIA DE LORENZO ARMENGUAL

El obispo de Gironda es un personaje notable dentro del complejo aparato de gobierno que regía los destinos de la Monarquía hispánica en los inicios del siglo XVIII, ya que desempeñó puestos de gran relevancia en estos años convulsos de comienzos del reinado de Felipe V. Se involucró en las tareas gubernativas y formó parte del conjunto de individuos que pusieron en marcha algunas de las reformas importantes que se llevaron a cabo en relación con los consejos

⁸ Se ha seguido FAYARD, *Los miembros...*, pp. 137-138.

⁹ *Ibid.*, p. 139.

¹⁰ GRANDA, *La presidencia...*, p. 545. Sostiene que la presidencia fue «un puesto clave de dirección política y de impulso y coordinación de la acción administrativa», p. 542.

¹¹ *Ibid.*, p. 546.

¹² *Ibid.*, p. 548.

¹³ Se sigue *Ibid.*, pp. 541-554 e *idem*, *El presidente del Consejo de Castilla y el Generalato...*, pp. 31-35.

¹⁴ GRANDA, *La presidencia...*, pp. 556-577.

y con las nacientes secretarías de Estado y del Despacho en la segunda década de la decimoctava centuria.

Nacido en Málaga en octubre de 1663, Lorenzo Armengual de la Mota¹⁵, de orígenes no tan humildes¹⁶ como habitualmente se había venido señalando¹⁷, desarrolló una importante carrera eclesiástica y al servicio de la Corona gracias a la protección que le dispensó desde su niñez el entonces canónigo magistral de la catedral de Málaga, D. Antonio Ibáñez de la Riva Herrera, quien llegaría, bajo el patrocinio del conde de Oropesa, a ser gobernador del Consejo de Castilla en 1690, siendo ya desde 1687 arzobispo de Zaragoza. Su mandato fue breve, ya que solicitó en diciembre de 1693, tras la caída de Oropesa, el cese en su cargo. No obstante, su carrera política continuó, puesto que fue nombrado virrey y capitán general de Aragón en 1693, oficio que desempeñó hasta 1696, y de nuevo entre 1703 y 1705, en los años más cruciales de la Guerra de Sucesión, manteniendo en todo momento su fidelidad a Felipe V¹⁸.

Armengual siguió los pasos de su protector, ordenándose de presbítero y alcanzando el grado de doctor en cánones en 1694¹⁹. Desempeñó diversos cargos eclesiásticos, siempre a la sombra del citado Ibáñez de la Riva Herrera. Nombrado secretario particular por este cuando fue designado en 1685 obispo de Ceuta, en 1686 marchó a Galicia donde ocupó los cargos de abad de San Mamés y canó-

¹⁵ Sobre su vida véase LARA VILLODRES, A., «El Marquesado de Campo-Alegre; don Lorenzo Armengual de la Mota: un ilustre malagueño en la Corte de Felipe V (I)», *Jábega*, 81 (1999), pp. 21-32 y «El Marquesado de Campo-Alegre; don Lorenzo Armengual de la Mota: un ilustre malagueño en la Corte de Felipe V (II)», *Jábega*, 82 (1999), pp. 17-24. También las referencias en LARA VILLODRES, A., *El Marquesado de Campo Alegre*, Málaga, 2007, especialmente pp. 23-147. Se recoge un resumen sobre su trayectoria en SOLÍS FERNÁNDEZ, J., «Las Juntas de Secuestros y Confiscaciones del Archiducado Carlos en Cataluña, Aragón y Valencia», *AHDE*, LXIX (1999), pp. 442-443, nota 108; LÓPEZ-CORDÓN CORTEZO, M.^a V., «Instauración dinástica y reformismo: la implantación del sistema ministerial», *Manuscrits*, 18 (2000), p. 107; SAMPEDRO ESCOLAR, J. L. y ALOS MERRY DEL VAL, F., *Ministros de Hacienda y de Economía. De 1700 a 2005*, Madrid, 2005, p. 22; y más recientemente en ANDÚJAR CASTILLO, F., *Necesidad y venalidad. España e Indias, 1704-1711*, Madrid, 2008, pp. 196-198; FELICES DE LA FUENTE, M.^a del M., *La nueva nobleza titulada de España y América en el siglo XVIII (1701-1746). Entre el mérito y la venalidad*, Almería, 2012, pp. 214-216; *idem*, *Condes, marqueses y duques. Biografías de nobles titulados durante el reinado de Felipe V*, Madrid, 2013, pp. 65-67. Aparece incluido entre los eclesiásticos que formaron parte del Consejo de Hacienda en LÓPEZ MUÑOZ, M. L., «Obispos y consejeros eclesiásticos en los Consejos de la Monarquía española (1665-1883)», J. L. Castellano, J. P. Dedieu y M. V. López-Cordón (eds.), *La pluma, la mitra y la espada. Estudios de historia institucional en la Edad Moderna*, Madrid, 2000, p. 216.

¹⁶ Lara Villodres afirma que nació «en el seno de una familia de probada nobleza e hidalguía», y lo demuestra estudiando la trayectoria de su padre y abuelos en *El Marquesado de Campo-Alegre; don Lorenzo Armengual (I)*..., pp. 23 y 25-27 y *El Marquesado*..., pp. 33-51.

¹⁷ «Hijos de humildes pescadores» se indica en *Diccionario de Historia eclesiástica de España*, Q. Aldea Vaquero, T. Marín Martínez y J. Vives Gatell (dirs.), Madrid, 1972, p. 95. En el mismo sentido, su extracción se califica como «muy modesta» en CUENCA TORIBIO, J. M., y MIRANDA GARCÍA, S., *El Poder y su hombre ¿Por quiénes hemos sido gobernados los españoles (1705-1998)?*, Madrid, 1998, p. 351.

¹⁸ GRANDA, *La presidencia*..., pp. 286-290.

¹⁹ Recibió este grado en la Universidad de Zaragoza el 6 de enero de 1694, «con cuyo motivo el entonces chantre D. Manuel Lambertó López, catedrático de Vísperas, hizo un brillante panegírico suyo en latín» (SOLÍS FERNÁNDEZ, *Las Juntas de Secuestros*..., p. 442, nota 108).

nigo de la Catedral de Santiago de Compostela, disfrutando al mismo tiempo, debido a la influencia de su protector, de los empleos de comisario del Tribunal de la Inquisición en el reino de Aragón y notario del Santo Oficio de Sevilla²⁰. Finalmente, fue nombrado vicario general y visitador de la Archidiócesis de Zaragoza en 1688²¹, cargo que ejerció durante más de dieciocho años²². También obtuvo una capellanía de honor del rey en 1691²³. Diez años después, en 1701, fue consagrado obispo de Gironda *in partibus infidelium*²⁴ para ejercer como obispo auxiliar de Zaragoza. En estos años comenzó a dar los primeros pasos para acumular la enorme fortuna que tenía a su fallecimiento²⁵.

A partir de 1705 los acontecimientos de la contienda sucesoria motivaron el inicio de su carrera político-administrativa, en la que, al amparo de Jean Orry²⁶ y de José de Grimaldo²⁷, llegó a ejercer oficios de gran importancia, integrado en lo que C. de CASTRO llama «equipo hispano-francés», protegido por la princesa de los Ursinos²⁸. Es en este año cuando Armengual entra en la escena política, incorporándose con gran rapidez a este equipo de gobierno. En septiembre del citado año, el entonces secretario del Despacho de Guerra y Hacienda, José de Grimaldo, en colaboración con el arzobispo de Zaragoza y virrey de Aragón, trataba de organizar la defensa de Lérida, para lo cual se enviaron tropas a la zona siendo necesario resolver el problema de su aprovisionamiento; tarea que el arzobispo Ibáñez de la Riva Herrera encargó a Armengual²⁹. El

²⁰ LARA VILLODRES, *El Marquesado...*, pp. 57 y 59, y FELICES DE LA FUENTE, *La nueva nobleza titulada de España...*, p. 214.

²¹ LARA VILLODRES, *El Marquesado de Campo-Alegre; don Lorenzo Armengual (I)...*, p. 24.

²² SOLÍS FERNÁNDEZ, *Las Juntas de Secuestros...*, p. 442, nota 108.

²³ Solicitó la vacante en 1690 y consiguió la plaza el 27 de mayo de 1691 (FELICES DE LA FUENTE, *Condes, marqueses...*, p. 66).

²⁴ Carlos Ramón María Fort señalaba que no se tenía noticia de este «quimérico título» que se daba al obispo Armengual, defendiendo que su verdadero título era el de obispo de Dionisia que se le otorgó en la Bula de promoción al obispado de Cádiz (FORT Y PAZOS, C. R., *De los Obispos españoles titulares de iglesias in partibus infidelium, o auxiliares en las de España* (obra póstuma coordinada y aumentada por Vicente de la Fuente), tomo LI de la España Sagrada, Madrid, 1879, pp. 117 y 153).

²⁵ En 1701 compró una capilla de la Iglesia parroquial de San Juan de Málaga, la de Nuestra Sra. de la Antigua Concepción, puesta a la venta tras fallecer sus antiguos propietarios, el capitán Juan García de Torquemada y su mujer, movido por el deseo de tener en su Málaga natal un lugar donde en su día reposaran sus restos (LARA VILLODRES, *El Marquesado de Campo-Alegre; don Lorenzo Armengual (I)...*, p. 24 y *El Marquesado...*, pp. 69-73).

²⁶ Sobre la trayectoria de Orry en España en el primer lustro del siglo XVIII, véase DUBET, A., *Un estadista francés en la España de los Borbones. Juan Orry y las primeras reformas de Felipe V (1701-1706)*, Madrid, 2008.

²⁷ Sobre la de Grimaldo es interesante CASTRO, C. de, *A la sombra de Felipe V. José de Grimaldo, ministro responsable (1703-1726)*, Madrid, 2004.

²⁸ Destacan en este equipo el embajador francés Amelot, llegado a la Corte en mayo de 1705, José de Grimaldo, nombrado como secretario de Guerra y Hacienda el 11 de julio de 1705, el marqués de Canales, designado como director de los negocios de la guerra, y en colaboración con él sin ningún título formal Orry, y Francisco de Ronquillo, gobernador del Consejo de Castilla desde octubre de 1705, convertido «en el asesor jurídico del equipo de gobierno» (*Ibid.*, pp. 125-128 y 134).

²⁹ A. Dubet a este propósito indica que «en Aragón, se confían parte de las funciones de un intendente al obispo de Gironda Lorenzo Armengual del Pino, a fines de septiembre de 1705», en

buen desempeño en esta labor y la recomendación del mencionado arzobispo ante Grimaldo motivó su llamada a Madrid en octubre para que siguiera trabajando a las órdenes de Orry en la adquisición de granos³⁰. Apenas dos meses más tarde fue nombrado gobernador del Consejo de Hacienda³¹, quedando integrado definitivamente en el equipo de gobierno hispano-francés que llevó las riendas del poder hasta 1709³². Sólo cuatro días después de su nombramiento se le expidió en la Tesorería general una carta de pago por importe de 360000 reales abonados en concepto de «urgencias de la guerra», pero que posiblemente fueron el precio satisfecho por el oficio que acababa de recibir³³. Este hecho explica, en parte, el fulgurante ascenso en su carrera administrativa. También consiguió en 1706 dos hábitos de caballeros de Santiago para su hermano Pedro y para el marido de su hermana Jacinta, Alonso Verdugo³⁴.

El único presidente o gobernador de los Consejos que recibió en 1706 la orden de seguir a Felipe V en sus ausencias de Madrid al frente del ejército fue el de Castilla, Francisco de Ronquillo, trasladándose, por consiguiente, Armen-gual a Guadalajara y a Burgos, donde se instalaron sucesivamente los distintos sínodos ante el peligro en que se encontraba la capital del reino, hasta su regreso a Madrid en octubre de este año³⁵. Además, el obispo de Girona en 1707 fue designado consejero del de Castilla³⁶. El acceso a este consejo se produjo por medio de cédula de preeminencias, con la finalidad de que este nuevo cargo fuera compatible con el de gobernador del Consejo de Hacienda³⁷. Por tanto, su importancia en el entramado de la máquina polisinodial iba en aumento.

concreto, «el rey le confía la «intendencia de compra de trigo» para la tropa, aunque no le da instrucción «por haberse de detener corto tiempo las tropas aquí»» (*Un estadista francés...*, p. 265).

³⁰ CASTRO, *El Consejo de Castilla...*, pp. 160-161.

³¹ José María de Francisco Olmos señala como fecha de nombramiento el 31 de diciembre de 1705, sustituyendo a Miguel Francisco Guerra [*Los miembros del Consejo de Hacienda (1722-1838)* y *Organismos Económico-Monetarios*, Madrid, 1997, p. 374]. Asimismo, se indica, corroborando la información anterior, que tomó posesión en 1706 en GARMA Y DURÁN, F. X., *Theatro Universal de España, descripción Eclesiástica, y Secular de todos sus Reynos, y Provincias en General, y Particular, que continúa y consagra al Rey N. S. Don Fernando VI. El Justo*, tomo IV, Barcelona, En la Imprenta de Mauro Martin, 1751, p. 469. También en el Anexo 2: Distribución de los empleos de dirección de Real Hacienda, recogido en DUBET, A., «Entre razón y ciencia de la hacienda: la conflictiva construcción de un modelo de buen gobierno en la Real Hacienda en España en la primera mitad del siglo XVIII», *Espacio Tiempo y Forma. Serie IV, Historia Moderna*, 28 (2015), p. 203.

³² En este sentido, afirma José F. Alcaraz Gómez que Lorenzo Armengual «formaba parte del equipo Ursinos-Orry» [«Documentos. Felipe V y sus confesores jesuitas. El “cursus” episcopal de algunos personajes ilustrados del reinado», *Revista de Historia Moderna*, 15 (1996), p. 17].

³³ ANDÚJAR CASTILLO, *Necesidad y venalidad...*, p. 197 y FELICES DE LA FUENTE, *La nueva nobleza titulada de España...*, p. 215.

³⁴ ANDÚJAR CASTILLO, *Necesidad y venalidad...*, p. 197, nota 95.

³⁵ CASTRO, *El Consejo de Castilla...*, pp. 161-162.

³⁶ Según FAYARD fue designado el 16 de junio de 1707 (*Los miembros...*, p. 512). Por su parte, Feliciano Barrios indica: «Honores de consejero del Real de Castilla: 21-V-1707; consejero efectivo del Real de Castilla: 16-VI-1707» (*El Consejo de Estado de la Monarquía absoluta, 1521-1812*, Madrid, 1984, p. 415).

³⁷ Era una forma por la que se concedía empleo y sueldo en un determinado consejo «pero con la facultad de que el que la recibe no está obligado a desempeñarlo». En concreto, en este

Una faceta más desconocida de su vida es su actuación como «mediador ocasional» en ventas de oficios y honores. Durante el desempeño de su cargo como presidente tramitó a Grimaldo peticiones para la compra de cargos relacionados con las rentas reales en diversas ciudades, estuvo comisionado con Luis Curiel, desde julio de 1708, para la venta de privilegios de hidalguía³⁸ y participó en la enajenación de títulos nobiliarios³⁹.

La primera etapa de Lorenzo Armengual como gobernador del Consejo de Hacienda concluyó a mediados de 1709⁴⁰, siendo sustituido por el marqués de Campoflorido⁴¹; época que coincide con el final de la ayuda francesa en la Guerra de Sucesión⁴². Por otra parte, en 1711 Felipe V decidió traer desde Flandes a España a Juan de Brouhoven, conde de Bergeyck⁴³, nombrándole como superintendente de la Real Hacienda para que intentara resolver los problemas del Fisco⁴⁴. Las malas relaciones entre Bergeyck y Campoflorido motivaron la salida de este último de la presidencia del Consejo de Hacienda, ocupando de nuevo el obispo de Gironda el cargo de gobernador de este Consejo el 16 de diciembre de 1711⁴⁵, dando inicio a su segunda etapa al frente de este órgano colegiado.

Los planes del conde de Bergeyck de llevar a cabo una reforma administrativa, que consistió en la creación en diciembre de 1711 de superintendentes de ejército y provincia con funciones hacendísticas y militares⁴⁶, y también refor-

nombramiento el monarca manifiesta que «he venido en liberarle de la del Consejo y Cámara sino es en aquellos días y ocasiones que él estimare no le es de embarazo para el gobierno del Consejo» [CASTELLANO, J. L., «La carrera burocrática en la España del siglo XVIII», *Sociedad, administración y poder en la España del Antiguo Régimen. Hacia una nueva Historia Institucional*, J. L. Castellano (ed.), Granada, 1996, p. 39].

³⁸ ANDÚJAR CASTILLO, *Necesidad y venalidad...*, pp. 76 y 115.

³⁹ FELICES DE LA FUENTE, *La nueva nobleza titulada de España...*, p. 215, nota 737.

⁴⁰ En estos años desempeñó «las responsabilidades de juez conservador de la renta de la lana y juez protector de la renta del cacao y chocolate a petición del arrendador, Juan de Hualde» (Juan Carlos Saavedra. Lorenzo Armengual del Pino y de la Mota [en línea] Real Academia de la Historia <<http://dbe.rah.es/biografias/22222/lorenzo-armengual-del-pino-y-de-la-mota>>).

⁴¹ Francisco Olmos señala que el 2 de julio se nombró como nuevo gobernador a Juan de Dios del Río González, marqués de Campoflorido, gentilhomme de Cámara y tesorero mayor de Guerra (*Los miembros del Consejo de Hacienda...*, p. 376).

⁴² Lara Villodres indica que en 1710 fue nombrado director general de víveres (*El Marquesado...*, p. 75).

⁴³ Véase Miguel Ángel Rengel Manzananas. Juan de Brouhoven [en línea] Real Academia de la Historia <<http://dbe.rah.es/biografias/41368/juan-de-brouhoven>>.

⁴⁴ FELICES DE LA FUENTE, *Condes, marqueses...*, p. 68.

⁴⁵ Francisco Olmos en su listado de los presidentes y gobernadores del Consejo de Hacienda cita a finales de 1711 (no consta la fecha exacta) a Lorenzo Armengual, afirmando que «era Gobernador el 4 de mayo de 1713, cuando se le pide un informe sobre la composición y funcionamiento del Consejo de Hacienda en vista a su posible reforma» (*Los miembros del Consejo de Hacienda...*, p. 388). Armengual fue designado otra vez en 1712 «juez conservador de la renta de la lana, además de juez protector de las casas financieras de Francisco Eminente, Bernardo de Paz y Castañeda y Juan Francisco Eminente. En 1713 intervino como vocal de la recién creada Junta de dirección de la renta de la sal» (Juan Carlos Saavedra. Lorenzo Armengual del Pino y de la Mota [en línea] Real Academia de la Historia <<http://dbe.rah.es/biografias/22222/lorenzo-armengual-del-pino-y-de-la-mota>>).

⁴⁶ CASTRO, *A la sombra...*, p. 238.

mas hacendísticas muy ambiciosas, entre las que destaca su pretensión de sustituir la multiplicidad de impuestos existentes por un impuesto único universal⁴⁷, no fueron del agrado de Armengual, que se opuso a ellas⁴⁸. El conde de Bergeyck estuvo ausente en París casi todo el año 1712, de manera que Gironda quedó, en su condición de gobernador del Consejo, como el encargado de aplicar las reformas de la Hacienda, a muchas de las cuales, reitero, era contrario. A su regreso a finales de 1712 Bergeyck se encontró con una gran oposición en todos los frentes, por lo que, ante su fracaso, el rey Felipe V llamó de nuevo a Orry, a quien consideraba el único capaz de afrontar la reforma de la Hacienda⁴⁹.

Una nueva etapa en la trayectoria política de Armengual se inicia con el citado retorno de Orry a España en marzo de 1713. Orry y Melchor de Macanaz llevarían a cabo importantes reformas institucionales concebidas para rebajar el poder de los consejos y concentrarlo en la persona del monarca, quien lo ejercería a través de sus ministros, los secretarios de estado y del despacho. Este plan consistía en doblar el número de estas secretarías (Estado, para los asuntos exteriores; Justicia, para esta materia y para los asuntos eclesiásticos; Guerra y Marina; e Indias), creando el cargo de veedor general para la Hacienda y el Comercio, que se encargaría también de supervisar el funcionamiento y actuación de los consejos a los que se les iba a otorgar nuevos reglamentos, por lo que que necesitaría la ayuda de un intendente universal para los negocios de Hacienda y Comercio⁵⁰. La ejecución de este plan se llevó a cabo en dos fases, primero la reforma de los consejos y después la ministerial.

Para conseguir este propósito, respecto a los sínodos hubo unos estudios y trabajos preparatorios en los que participó Armengual, ya que Grimaldo solicitó al obispo de Gironda, gobernador del Consejo (de Hacienda), el 4 de mayo de 1713 información acerca de los integrantes y atribuciones del Consejo, contestando el obispo cuatro días después explicando que «la sala de gobierno atendía la administración de rentas y la de minas, la sala de millones era competente en “la administración de las rentas de los servicios de veinte y cuatro millones, ocho mil soldados, y nuevos impuestos de carnes, y tres millones; y asimismo las rentas generales agregadas a estos servicios por concesión del reino junto en Cortes”; por último la sala de Justicia se ocupaba de los pleitos propios de la administración financiera. Finalmente otra rama del Consejo, el tribunal de la Contaduría mayor de “llamar a cuentas” a arrendadores, tesoreros, depositarios, etc., y en suma a cualquier persona en quien por cualquier motivo, “entrasen maravedises de Su majestad”»⁵¹. El 8 de mayo Lorenzo

⁴⁷ KAMEN, H., *La Guerra de Sucesión en España 1707-1715*, Barcelona, 1974, pp. 63-65, 257-259. Sobre sus propuestas de reforma de la marina, pp. 406-408.

⁴⁸ En concreto, se «oponía a la excesiva extensión del territorio asignado a cada uno de los superintendentes, dada la ingente labor que se les encomendaba; y, aparte de otras argumentaciones suyas, se negaba a la propuesta más arriesgada del conde, la de alterar los arriendos de las Rentas Provinciales, posiblemente acabar con ellos, cuando se necesitaba imperiosamente de los adelantos anuales de los arrendatarios» (CASTRO, *A la sombra...*, p. 240).

⁴⁹ KAMEN, *La Guerra de Sucesión...*, p. 65.

⁵⁰ CASTRO, *A la sombra...*, pp. 244-245.

⁵¹ FRANCISCO OLMOS, *Los miembros del Consejo de Hacienda...*, p. 22.

Armengual envió este informe y, recordamos, el 10 de mayo está fechado el documento que nos ocupa, por lo que no sería descabellado suponer que también formaba parte de estos trabajos preliminares informando sobre la figura y obligaciones del gobernador del Consejo de Castilla, que conocía bien, pues no en vano desde 1707 era consejero del mismo⁵². No sería improbable esta hipótesis teniendo en cuenta, además, que «fue un hombre eminentemente práctico, culto⁵³ y refinado, de carácter fuerte y de una gran inteligencia»⁵⁴, y que, por tanto, suscitaría la confianza de sus coetáneos en orden a proporcionar la información necesaria para acometer las ambiciosas reformas que se pretendían llevar a cabo.

La reforma conciliar se plasmó en una serie de Decretos de fecha 10 de noviembre de 1713, que se refieren a los Consejos de Castilla y su Cámara, Hacienda, Órdenes e Indias. Nos interesa el relativo al Consejo de Hacienda, del cual era gobernador en este momento el obispo de Gironda, que no va a quedar apartado del mismo, sino en una posición muy privilegiada. Por este Decreto se reestructuró el organigrama de este organismo, siguiéndose para ello las mismas directrices determinadas por Melchor de Macanaz para la reorganización del Consejo de Castilla⁵⁵. En concreto, pasó a tener cinco presidentes, treinta y seis consejeros (la mitad togados y la otra de capa y espada), doce relatores de cuentas, dos fiscales generales, cuatro sustitutos de ellos y cuatro abogados generales. Se dividió también en cinco salas más la de la contaduría mayor. Pero, a diferencia del de Castilla, no recibió un reglamento para regular sus actividades, «solo se le indicó que debería “hacer en todo como el de Castilla”»⁵⁶. Orry era el primer presidente del Consejo como veedor general⁵⁷, Lorenzo Armengual pasó a ser primer presidente de los otros cuatro con los que contaba este Consejo⁵⁸ y Campoflorido el segundo.

⁵² En su biografía de la Real Academia de la Historia se señala que formó parte como vocal, pero en 1715, «en la Junta encargada de la reforma de la Planta de los Consejos», por tanto, cuando se decide que retornen a la planta antigua (Juan Carlos Saavedra. Lorenzo Armengual del Pino y de la Mota [en línea] Real Academia de la Historia <<http://dbe.rah.es/biografias/22222/lorenzo-armengual-del-pino-y-de-la-mota>>).

⁵³ «Fue un gran lector y amante de los libros, como lo prueba su voluminosa colección compuesta de casi 570 volúmenes, de contenido religioso en su mayor parte, destacándose autores como: San Juan de la Cruz, Santa Teresa de Jesús, etc.»; también fue importante su «suntuosa, rica y variada colección de obras de arte, compuesta, en su mayor parte, por una pinacoteca... en la que había realizaciones de El Greco, Alonso Cano, Murillo, Carreño de Miranda, y El Bosco...» (LARA VILLODRES, *El Marquesado de Campo-Alegre; don Lorenzo Armengual* (II)..., pp. 19-20).

⁵⁴ LARA VILLODRES, *El Marquesado de Campo-Alegre; don Lorenzo Armengual* (I)..., p. 21.

⁵⁵ FRANCISCO OLMOS, *Los miembros del Consejo de Hacienda...*, p. 22.

⁵⁶ CASTRO, *A la sombra...*, p. 249.

⁵⁷ «Preside todas las salas, y en sus ausencias el mando del Consejo recae en dos de los cuatro presidentes del reformado Consejo Armengual y el marqués de Campoflorido (FRANCISCO OLMOS, *Los miembros del Consejo de Hacienda...*, p. 388). C. de CASTRO, por el contrario, indica que preside «la primera sala –constituida, como en el de Castilla, por el hasta entonces pleno del Consejo– y la sala de gobierno» (*A la sombra...*, p. 249).

⁵⁸ En noviembre de 1713, siendo gobernador del Consejo de Hacienda y consejero del de Castilla y su Cámara, desempeñaba asimismo el oficio de «juez privativo y conservador de todos los estados confiscados», como prueba, por ejemplo, la confirmación que concedió el día 9 del

La segunda parte de las reformas previstas, en las que de nuevo Lorenzo Armengual va a tener gran protagonismo, se plasmó en el Decreto de 30 de noviembre de 1714 relativo a las secretarías de Estado y del Despacho⁵⁹. Como había planificado Orry, se produjo su desdoblamiento en cuatro: Estado, Justicia, Guerra y Marina e Indias, más la Veeduría General. En concreto, ESCUDERO explica que «la Hacienda corre a cargo del Veedor general, que debe mantener contacto con las cuatro Secretarías», añadiendo que «dado que “le sería imposible soportar el peso de lo material de los negocios y dependencias de Hacienda, estando solo a su cuidado”, como el mismo Real Decreto prevé, se crea un intendente universal de la Veeduría General»⁶⁰. Orry siguió siendo el veedor general⁶¹ y el obispo de Gironda, que era el primer presidente del reformado Consejo de Hacienda, es elegido como intendente universal de la Veeduría General. Aunque CASTRO habla ya abiertamente de Secretaría de Hacienda⁶², sin embargo, Francisco Olmos afirma que «hacienda se convierte en una Secretaría de Despacho *de facto*, aunque todavía no *de iure*»⁶³. Es quizá el momento de mayor esplendor de la vida política de nuestro protagonista por la enorme cota de poder en materia hacendística que reúne, pero esta situación duró escasamente dos años, pues la llegada a la Corte en diciembre de 1714 de la segunda esposa de Felipe V, Isabel de Farnesio, provocó cambios importantes en los colaboradores del monarca. La princesa de los Ursinos fue expulsada a Francia, y con su expulsión llegó la caída de Orry y de Macanaz en febrero de 1715 y el retorno de los consejos a su antigua planta; entre ellos, en agosto de 1715 el de Hacienda volvió a su forma de 1701⁶⁴. El cambio tuvo también consecuencias inmediatas para las secretarías del Despacho. En concreto, se suprimió la Veeduría General desempeñada por Orry, mientras que el obispo de Gironda quedó «al frente de los negocios de Hacienda, funcionando como Secretario del Despacho en la «Secretaría de Hacienda u oficina del intendente Universal»»⁶⁵. Por otra parte, el Consejo de Hacienda en 1715, al restablecerse la antigua planta, quedó integrado por «un Presidente (o Gobernador) –con idénticas facultades que en 1713– el Gran Chanciller, nueve ministros de Capa y Espada, un fiscal, dos secretarios y los dos asociados del Consejo de Castilla»⁶⁶, continuando

mes citado a favor de Bartolomé Alonso de la escribanía del número de Pradoluengo, perteneciente a los estados secuestrados de que gozó José Fernández de Velasco y Tovar, VIII duque de Frías y último condestable de Castilla, que por nombramiento de este venía ejerciendo desde el 31 de enero de 1704 (Archivo Histórico de la Nobleza, FRIAS, C. 296, D. 15).

⁵⁹ Véase la influencia francesa en la génesis de este Decreto en ESCUDERO, J. A., *Los secretarios de Estado y del Despacho (1474-1724)*, vol. I, Madrid, 1969, pp. 298-300.

⁶⁰ *Ibid.*, p. 301.

⁶¹ José M.^a de Francisco Olmos también le atribuye el título de superintendente general (*Los miembros del Consejo de Hacienda...*, p. 14).

⁶² CASTRO, *A la sombra...*, p. 262.

⁶³ FRANCISCO OLMOS, *Los miembros del Consejo de Hacienda...*, p. 14.

⁶⁴ KAMEN, *La Guerra de Sucesión...*, p. 127.

⁶⁵ ESCUDERO, *Los secretarios de Estado*, vol. I, ..., p. 307. Se recoge así en DUBET, *Entre razón y ciencia de la hacienda...*, Anexo 2, p. 204.

⁶⁶ GARCÍA CUENCA ARIATI, T., «El Consejo de Hacienda (1476-1803)», *La economía española al final del Antiguo Régimen*, IV, Madrid, 1982, p. 458.

como presidente Lorenzo Armengual⁶⁷, que era también el titular de esa todavía no totalmente configurada Secretaría de Hacienda.

A partir de este momento se inicia una nueva etapa en la carrera política de Lorenzo Armengual, que comenzó a decaer y a desdibujarse. Como recompensa por los servicios prestados a la Corona, en 1715, a instancias del confesor real padre Robinet⁶⁸, también de la facción de Orry, fue propuesto como obispo de Cádiz⁶⁹, siendo en virtud de este nombramiento vicario general de la Real Armada del Mar Océano⁷⁰. Un año después, Felipe V le concedió *El Marquesado* de Campo Alegre en la persona de su hermana Jacinta⁷¹, con la facultad de poderlo vincular a un mayorazgo que quería fundar Lorenzo⁷². La llegada al poder del cardenal Alberoni, protegido por la nueva reina, significó el cese en todas sus responsabilidades de gobierno. En concreto, a principios de abril fue destituido por el cardenal, deseoso de librarse de los antiguos colaboradores de Orry. Además, poco más de un mes antes, el ya obispo de Cádiz también había perdido su cargo de gobernador del Consejo de Hacienda a favor del marqués de Campoflorido⁷³. Termina aquí su brillante trayectoria administrativa, conectada siempre a cuestiones hacendísticas e incorporado a los equipos hispano-franceses que rigieron en buena medida los destinos de España en los tres primeros lustros del siglo XVIII, llegando a desempeñar algunos de los puestos más importantes de la organización político-institucional y participando de lleno en las reformas de los consejos –al final frustradas– y de las secretarías de Estado y del Despacho.

Desempeñando ya el oficio de obispo de Cádiz, fundó en 1719 el tan ansiado mayorazgo a favor de su hermana Jacinta y de los descendientes de esta⁷⁴.

⁶⁷ Francisco Olmos indica que el 14 de septiembre de 1715 «D. Lorenzo Armengual, obispo de Cádiz, tras restablecer el Consejo y su tribunales a su antigua planta, y debido a sus méritos como Gobernador del mismo en otras etapas, es nombrado presidente» (*Los miembros del Consejo de Hacienda...*, p. 376).

⁶⁸ ALCARAZ GÓMEZ, *Documentos. Felipe V...*, p. 17.

⁶⁹ Lara Villodres explica que en este año el monarca «lo presenta a la Santa Sede como Obispo electo de Cádiz, cargo que un año después el Papa le confirmaría, siendo el Obispo número 34 de aquella sede gaditana», indicando que tomó posesión el 22 de febrero de 1717 (*El Marquesado de Campo-Alegre; don Lorenzo Armengual...*(I), p. 30). En la Bula de promoción al obispado de Cádiz se le nombra obispo de Dyonisias *in partibus infidelium* (FORT Y PAZOS, *De los Obispos españoles...*, p. 153).

⁷⁰ Se le concedió al ser nombrado obispo de Cádiz, como había sucedido con todos los anteriores preladados (LARA VILLODRES, *El Marquesado de Campo-Alegre; don Lorenzo Armengual* (I)...), p. 30).

⁷¹ *Ibidem*, p. 30.

⁷² Este título, al fallecimiento de Jacinta, pasó a su hijo Bruno Verdugo, sobrino, por tanto, del obispo de Gironda, y después, a la muerte de Bruno en 1772 sin descendencia, recayó, tal y como había dispuesto Armengual en su testamento, en los deanes de la catedral de Málaga, acordando finalmente la Cámara de Castilla la reversión del título a la Corona en 1781 (LARA VILLODRES, *El Marquesado...*, pp. 118, 199, 203 y 223).

⁷³ Francisco Olmos informa que «el 26 de Febrero de 1717 el marqués de Campoflorido, Gentilhombre de Camara de Su M. fue nombrado Gobernador del Consejo» (*Los miembros del Consejo de Hacienda...*, p. 377).

⁷⁴ Se dispuso que, una vez desaparecida la descendencia de Jacinta, con los bienes del mayorazgo se crearía un Patronato de obras pías para ayudar a los pobres y menesterosos (LARA VILLODRES, *El Marquesado...*, pp. 109 y 163).

Jacinta, por mediación de su hermano, compró en 1722 un oficio de veinticuatro de Sevilla a la viuda del conde de Torre Hermosa, Francisco Antonio Hermosa Revilla, adquiriendo también los de marchamador de aduana y tesorero de tercias reales del obispado de Cádiz, todos pasaron a engrosar su mayorazgo⁷⁵. Desde 1717 y hasta su fallecimiento en mayo de 1730, Lorenzo Armegual se volcó en sus obligaciones en la diócesis gaditana⁷⁶, aunque todavía se tiene constancia de que el 13 de marzo de 1729, fecha cercana a su fallecimiento, fue nombrado consejero de Estado⁷⁷.

III. DATACIÓN Y FINALIDAD

La fecha de este documento, 10 mayo de 1713, corresponde a un momento de gran transcendencia política, puesto que ya se tenía en mente la reforma de los consejos y de las secretarías de Estado y del Despacho auspiciada por Orry. La conciliar, como se ha expuesto, se llevó a cabo en noviembre de ese año y supuso cambios muy importantes en la estructura de los distintos sínodos, entre ellos el de Castilla, llegando incluso a la supresión en el supuesto de la Cámara de Castilla. En concreto, en relación con el de Castilla la presidencia dejó de ser un cargo unipersonal para configurarse como una pentapresidencia, que se alejaba mucho de la figura del todopoderoso presidente o gobernador tal y como había existido en los siglos precedentes.

En cuanto a la razón o la finalidad concreta de este documento, no se tiene respuesta cierta y, por tanto, solo se puede elucubrar sobre esta cuestión. Así, nos preguntamos si se puede relacionar con el proceso reformista conciliar arriba referido, pensando que quizá es un informe -similar al que se pidió a Armengual sobre el Consejo de Hacienda-, solicitado en vistas a la remodelación que se planeaba del Consejo de Castilla. Nada se sabe con certeza, tan solo se constata que en ningún fragmento del mismo se indica que esta sea la finalidad perseguida, y que la descripción que se hace de las obligaciones del gobernador del Consejo de Castilla como órgano unipersonal dista mucho de las que, tras la reforma de 1713, corresponderían a los cinco presidentes que se establecieron en este organismo. No obstante, tampoco se puede desechar que se estuviese recabando información sobre los cometidos de este presidente como paso previo para configurar esa pentapresidencia. Otra posibilidad es que se trate de un

⁷⁵ *Ibid.*, pp. 162-163 y FELICES DE LA FUENTE, *Condes, marqueses...*, p. 66.

⁷⁶ A esta etapa de nuestro protagonista se refiere Lara Villodres, destacando su intensa labor pastoral (y su especial preocupación por los feligreses católicos de Gibraltar, en manos de los ingleses desde 1713) y la realización de diversas empresas, como el promover el inicio de la construcción de la catedral de Cádiz, la edificación de la Iglesia parroquial de San Lorenzo Mártir, el impulso para la sustitución del hospital dedicado a mujeres pobres por otro nuevo, etc. (*El Marquesado de Campo-Alegre; don Lorenzo Armengual* (II)..., pp. 20-24 y *El Marquesado...*, pp. 91-103 y 127-147).

⁷⁷ Barrios lo incluye como tal en el listado que incorpora en su libro *El Consejo de Estado de la Monarquía...*, p. 415; Garma y Durán especifica: «consejero-honorario de Estado, exemplar, que no se halla otro» (*Theatro Universal de España...*, p. 135).

documento elaborado por iniciativa del obispo de Girona, habida cuenta de su conocimiento, en su condición de ministro del Consejo de Castilla, del trabajo llevado a cabo por su gobernador, exponiendo las obligaciones que a su juicio sería deseable que cumplierse con rigor y eficiencia.

IV. OBLIGACIONES DEL GOBERNADOR DEL CONSEJO DE CASTILLA SEGÚN EL OBISPO DE GIRONA

Se analiza el contenido de este documento poniéndolo en relación, como se indicó al inicio de ese trabajo, con el de otros que también se refieren específicamente al presidente o gobernador del Consejo de Castilla. En concreto, en primer lugar, las Advertencias fechadas en noviembre de 1572 de Felipe II a Diego de Covarrubias, que fue presidente de este Consejo entre 1572 y 1577⁷⁸, y las Instrucciones, basadas en las anteriores Advertencias, dirigidas por el mismo monarca en el año 1578 a Antonio Mauriño de Pazos, quien, después de una vacante prolongada, sucedió en la presidencia al anterior en 1578⁷⁹, desempeñando su cargo hasta 1582⁸⁰. Los dos pertenecen al reinado de Felipe II y al último tercio del siglo XVI, y, por tanto, con más de cien años de antigüedad que el que analizamos. En segundo lugar, se han tenido en cuenta las Instrucciones de 27 de abril de 1608 de Felipe III⁸¹ a Juan Bautista de Acebedo, que fue presidente solo unos meses en 1608⁸², y que se concedieron poco más de un siglo antes que el escrito del obispo de Girona. En tercer lugar, se ha tomado en consideración un Memorial sobre la composición y competencias del Consejo de Castilla y atribuciones de su presidente, del que Salustiano de Dios, que lo dio a conocer, indica que es «anónimo y sin fecha, pero al encontrarse entre papeles referentes a la reforma del Consejo de 1713 es presumible sea de esta época y del entorno del Consejo»⁸³. Y en cuarto y último lugar, se ha utilizado la Instrucción de 15 de abril de 1791 de Floridablanca al conde de Cifuentes, presidente del Consejo entre 1791 y 1792⁸⁴.

⁷⁸ Sobre su vida y trayectoria al frente del Consejo, véase GRANDA, *La presidencia...*, pp. 172-178.

⁷⁹ Explica su quehacer al frente del Consejo de Castilla *Ibid.*, pp. 179-186.

⁸⁰ No se ha podido consultar ningún ejemplar de estas Instrucciones, sino únicamente los párrafos transcritos en algunas de las obras que las mencionan (N. de la A.)

⁸¹ Francisco Tomás y Valiente, comparándolas con las dirigidas a Covarrubias, afirma que de ellas se puede deducir las «diferencias de personalidad y su inmediata traducción en modos distintos de ejercer el poder real» entre Felipe II y su hijo Felipe III («El gobierno de la Monarquía y la Administración de los Reinos en la España del siglo XVII», *La España de Felipe IV. El Gobierno de la Monarquía, la crisis de 1640, y el fracaso de la hegemonía europea* (Historia de España, fundada por R. Menéndez Pidal y dirigida por J. M. Jover Zamora), Tomo XXV, Madrid, 1982, pp. 106-107).

⁸² GRANDA analiza su vida y su desempeño en la cúspide de este sínodo en *La presidencia...*, pp. 207-210.

⁸³ DIOS, *Fuentes...*, p. 194.

⁸⁴ Para conocer su actuación al frente de este organismo, véase GRANDA, *La presidencia...*, pp. 390-393.

Evidentemente, las diferencias entre ellos son importantes, ya que no coinciden ni en su autoría ni en su carácter. El autor del documento que se edita en este trabajo es un personaje destacado en la Corte, puesto que era gobernador del Consejo de Hacienda y consejero del de Castilla. Por su parte las Advertencias de 1572 y las Instrucciones de 1578 y de 1608 fueron otorgadas por los monarcas reinantes en la fecha de su datación. El documento de 1713 es anónimo y la Instrucción de 1791 es obra del entonces primer ministro Floridablanca, a quien convenía «contar con un instrumento dócil y fiel a sus directrices en quien depositar su confianza»⁸⁵. En cuanto a su carácter, mientras que el escrito de Lorenzo Armengual se puede considerar como un memorial cuya finalidad está en relación con la inminente reforma de los consejos, coincidiendo en este aspecto con el anónimo de 1713, los restantes supuestos son, como su propio nombre revela, Advertencias o Instrucciones dirigidas personalmente al presidente, en las que se le recuerda o indica cómo debe comportarse y cuáles son sus cometidos, generalmente otorgadas al comienzo de sus mandatos.

Lorenzo Armengual entiende que el adecuado desempeño de sus atribuciones por parte del gobernador del Consejo de Castilla implica cumplir con un conjunto de obligaciones, que son las que desgrana en este documento. Comienza advirtiendo que «no es fácil reducir a escrito» las obligaciones del gobernador del Consejo de Castilla, puesto que «teniendo la inmediata representacion de S. M. para hacer observar la Justizia, assí en esta Corte como entodo el Reyno», en cada asunto tendría que adaptarse a sus propias circunstancias⁸⁶. Estas obligaciones, a juicio del obispo de Gironda, son las siguientes.

1. OBLIGACIONES REFERIDAS AL CUIDADO DE LA CORRECTA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Al comienzo de este documento señala Armengual que su «su principal instituto» es «celar sobre todos los Ministros dela Corte, chancillerías, y Audiencias, Corregidores, y demás personas, que en el Reyno tienen administracion de Justizia»⁸⁷. Por tanto, para el obispo de Gironda la obligación esencial del gobernador del Consejo de Castilla es cuidar que todos los oficiales de justicia la administren con rectitud, avisándoles de sus descuidos u omisiones para que se enmienden, y no bastando esto o en el supuesto de que el «defecto» fuere de gravedad, «debe ponerlo en la notizia de S. M. para que con su Real. Resolución, se tome la conveniente»⁸⁸.

Esta preponderancia que se otorga, entre las obligaciones del gobernador del Consejo, al cuidar de que se administre justicia rectamente contrasta con el man-

⁸⁵ *Ibid.*, p. 390.

⁸⁶ AHN, Consejos, Libro 1184.

⁸⁷ También en el Memorial de 1713 se indicaba como su principal obligación «velar y celar se haga justicia a los súbditos y vasallos» (DIOS, *Fuentes...*, p. 196).

⁸⁸ AHN, Consejos, Libro 1184.

dato que Felipe II hace en las Advertencias a Covarrubias en 1572 cuando, después de afirmar que «El oficio del Consejo Real, es, tener cuidado del gobierno del Rey, y los pleitos accesorios al Consejo», le encomienda, ante el miedo de que se ocupase más en su tareas del Consejo de lo accesorio (los pleitos) que de lo principal (el gobierno), averiguar si realmente esto sucedía, y en caso afirmativo poner remedio⁸⁹. No obstante, el contenido de estas Advertencias, muy enfocado a cuestiones relativas a la administración de justicia, desmiente esta observación inicial. Igualmente, en las Instrucciones de 1578 a Pazos Felipe II insistía en que velase porque la primera ocupación del Consejo fuera el gobierno, indicando que «... también ha mostrado la experiencia que aunque es la principal ocupación del Consejo lo que toca al gobierno suele ser de menos en que las personas se ocupan y así tendréis mucha cuenta con ello para que no se faltando a lo demás se cumpla en lo que digo con lo que se debe como es mucho menester...»⁹⁰. Como sucede en el documento de Lorenzo Armengual, en las Instrucciones a Acevedo de 1608 también se señala que cuando los oficiales de justicia y gobierno cometiesen «faltas que no podáis remediar, me dareis cuenta dellas, para que se vea lo que convendra hazer, conforme fueren los casos»⁹¹.

Además de señalarla como principal obligación del gobernador del Consejo de Castilla, Lorenzo Armengual se ocupa de ella a lo largo de su escrito, pero no lo hace ordenadamente sino de forma dispersa. En concreto, es al final del mismo cuando hace una certera radiografía de los principales problemas que a su juicio aquejan ala administración de justicia su tiempo. Estima que la difícil y complicada situación en la que se halla se debe a que no se castigan «con seberidad» los excesos cometidos por los ministros de las Chancillerías y Audiencias, gobernadores, corregidores, alcaldes mayores y demás oficios de justicia, achacando a estos excesos «el desorden de todo el Reyno». Por tanto, la causa es clara: la mala praxis en la actuación de las personas encargadas de administrar justicia y la falta del castigo adecuado. Señala que es «voz común que en muchos no ay la legalidad y desinterés que se requiere para la más exacta administración de Justicia», sino que están corrompidos por la codicia, de manera que, a cambio de dinero, los delitos se quedan sin castigo porque se alargan las causas y porque se permiten en ellas muchas falsedades, de modo que al final las sentencias no se corresponden con la gravedad del delito, permitiéndose, en concreto, muchos fraudes contra la Real Hacienda, «sin que para su remedio haian vastado los que S. M. con acuerdo del Consejo Real tiene dados»⁹². Falta de cumplimiento de las leyes, prevaricación y aceptación de sobornos eran conductas abusivas y delictivas habituales de los oficiales de justicia.

⁸⁹ GONZÁLEZ DÁVILA, G., *Teatro de las Grandezas de la villa de Madrid Corte de los Reyes Catolicos de España. Al muy poderoso Señor Rey Don Filipe III*, Madrid, por Tomas Iunti, 1623, p. 371.

⁹⁰ GRANDA, *La presidencia...*, p. 181, y EZQUERRA, *El Consejo Real de Castilla bajo Felipe II...*, p. 143, nota 151.

⁹¹ GONZÁLEZ DÁVILA, *Teatro de las Grandezas...*, p. 386.

⁹² AHN, *Consejos*, Libro 1184.

A este respecto, en las Advertencias a Covarrubias, Felipe II le encomendaba «saber si los del Consejo, o otros Ministros de Justicia reciben dadas»⁹³. Igualmente las Instrucciones a Acebedo de 1608 se ocupan de esta cuestión, instando al presidente a tener cuidado de «... que los juezes y Ministros no reciban cohechos, y se guarden en esto lo que las leyes disponen [...] y quien excedieren en ello, sea gravemente castigado; porque de otra manera no se le podra quitar este vicio, que tan dañoso es para la libre administracion de la justicia, y para todo»⁹⁴.

Como remedio a estos abusos, el gobernador del Consejo de Castilla está obligado, según Lorenzo Armengual, a averiguar por sus confidentes lo que sucede en las Chancillerías y Audiencias y en los pueblos y ciudades del reino⁹⁵. Y, conocidas las noticias referidas a cada individuo, debe hacerle saber sus faltas, incluso la más insignificantes, para «que viendo que aún lo más leve llega asu noticia vivan con tal cuidado *que* no pasen a executar cosa grave», y si se entera de faltas graves deberá tomar «noticias ciertas y seguras con expresión de circunstancias *que* hagan evidente el Caso», poniéndolo en conocimiento del monarca para, con su real acuerdo, adoptar la deliberación más adecuada para su castigo y escarmiento de los demás, puesto que Armengual advierte que si los delitos de corregidores, ministros togados y gobernadores se reducen a autos públicos, nunca se prueban por la autoridad e influencia que ejercen en los pueblos⁹⁶. Por tanto, la solución, a juicio del obispo de Gironda, es la dureza en la imposición de castigos de carácter ejemplar.

Esta misma severidad en los castigos predica respecto a los delitos perpetrados en la Corte, ya que constata que «los delitos muertes, y robos, que se han cometido en la Corte han sido muchos de algún tiempo a esta parte», pero, sin embargo, muy pocos los castigos y casi todos impuestos por los tenientes de corregidor, lo que evidencia el escaso trabajo de los alcaldes de Corte, debiendo el gobernador cuidar de que estos cumplan bien con su quehacer. Al igual que debe hacerlo con respecto a los alguaciles, escribanos y todos los subalternos de la administración de justicia, «castigando *seberamen*⁹⁷ al que incurriere en alguna falta considerable»⁹⁷.

La dureza y ejemplaridad en el castigo aparecía ya en las Advertencias de Felipe II a Covarrubias cuando indicaba al presidente que «lo que importa es, tener inteligencia, para que sabiendo algo *con fundamento*, se ataje por el camino que según la calidad del caso se requiere. Y aunque yo desseo no suceda tal,

⁹³ GONZÁLEZ DÁVILA, *Teatro de las Grandezas...*, p. 373.

⁹⁴ *Ibid.*, p. 386.

⁹⁵ Ya al principio se refería a esta obligación: «Debe observar lo que inconcusamente se ha executado en orden a que por los Ministros de Sala de Gobierno se continúe la correspondencia con los Ministros y Corregidores del reyno, para que mediante sus noticias se tomen en el las resoluciones más convenientes, para la recta administraction. de Justizia, castigo delos delinquentes. limpiar el Reyno de ladrones, salteadores de Caminos, y otros delinquentes» (AHN, Consejos, Libro 1184).

⁹⁶ *Ibid.*

⁹⁷ *Ibid.*

quando tal huviesse, importaría el castigo exemplar dello, y sería parte de la enmienda venidera, y convendría también para el descargo de mi conciencia»⁹⁸.

En íntima relación con lo dicho anteriormente, otra obligación del gobernador del Consejo de Castilla es vigilar que las residencias de los corregidores, alcaldes mayores y demás jueces se tomen de manera ajustada a las leyes y no con «flogedad y tibieza», como, según explica el obispo de Gironda, se hacía en esos momentos, por lo que resultan «algunos Cargos de poquíssima o ninguna substanzia y consiguientemente a unas penas de ninguna entidad», lo que redundaba en la «mala» actuación de estos oficiales y jueces, que saben de antemano que sobre sus «desmanes» no va a recaer el riguroso peso de la justicia⁹⁹.

Esta obligación ya se recogía en las Advertencias de Felipe II a Covarrubias, exhortándole a que vele «asi de que los que la tomaren a los jueces lo hagan como conviene; y que en el Consejo se vean y determinen con gran miramiento, y se castigue al que no hubiera hecho bien su oficio», afirmando el monarca que, «aunque deve de aver algunos que miran por sus conciencias, temo que los mas proceden floxamente, por entender, que en las residencias se ha de passar por ello», añadiendo que «quando no se hiziesen tan livianamente, y fuesen castigados los que lo mereciesen, no es posible que no mirassen mas lo que hacen»¹⁰⁰.

A lo largo del escrito hace referencia Lorenzo Armengual a otras obligaciones del gobernador del Consejo de Castilla en relación con la administración de justicia. En primer lugar, no puede nombrar comisiones para hacer autos y pesquisas, salvo casos excepcionales, en los que es necesaria la consulta con el monarca, puesto que en los últimos tiempos proliferaban supuestos en los que habían surgido dificultades para castigar los delitos «por la nulidad de los Autos por falta de Jurisdicción en los Ministros que entendieron en las Causas», ya que, aunque es muy conveniente que el gobernador «tenga una grande autoridad para lo gubernativo, en lo Juridicional, debe arreglarse alas disposiciones de derecho»¹⁰¹. Repare el lector en la claridad con la que se diferencia entre asuntos gubernativos y judiciales, sometidos a un régimen jurídico diferente, el de la simple decisión de la autoridad para los primeros y el de la sujeción al derecho para los segundos. Aparece, pues, prefigurada a comienzos del siglo XVIII la distinción entre las materias regladas y las discrecionales, que tanta controversia va a provocar muchos años después entre los administrativistas modernos.

En segundo lugar, está obligado a velar por la imparcialidad de los ministros del Consejo, en concreto, debe estar al «cuidado» para saber si «son con exceso apasionados de alguna de las Partes litigantes», en cuyo caso debe evitar con discreción que ejerzan como jueces en la sala donde se viesen los pleitos relativos a esas personas, y, además, en todas las ocasiones en que debe tomar

⁹⁸ GONZÁLEZ DÁVILA, *Teatro de las Grandezas...*, p. 373.

⁹⁹ AHN, Consejos, Libro 1184.

¹⁰⁰ GONZÁLEZ DÁVILA, *Teatro de las Grandezas...*, p. 372.

¹⁰¹ AHN, Consejos, Libro 1184.

alguna resolución, el gobernador no puede dudar «porque luego que sele conozca ocasionará réplicas a *que* no hade dar lugar»¹⁰².

Y en tercer lugar, le impone una obligación dirigida a paliar la lentitud en la impartición de justicia, ya que, constata Armengual, los pleitos no se despachan con la rapidez que sería deseable, lo que motiva que estén muchos años detenidos, con los consiguientes gastos que ello conlleva para las partes. Esta situación al final provoca que, frente a los más poderosos, muchas personas no tengan medios económicos para proseguir esos litigios¹⁰³. Por esta razón, el gobernador del Consejo de Castilla tiene obligación, para asegurar una correcta administración de la justicia y evitar retrasos, de saber cuál es el estado en que se hallan las causas de los delincuentes y de procurar que se vean con la mayor brevedad posible «porque como el Castigo dado luego que se comete el delito causa orror y escarmiento, en dilatándose, se olvida el delito, y causa compasión»¹⁰⁴.

A este respecto, en las Instrucciones de 1608 el rey instaba a Acebedo a cumplir una reciente orden sobre esta cuestión, «pues de su cumplimiento nacerá lo que toca al buen gobierno, y al despacho breve de muchos pleitos de gente pobre, que por serlo podra ser que no alcance justicia tan brevemente como fuera justo»¹⁰⁵.

2. OBLIGACIÓN DE HACER CUMPLIR LAS LEYES

Esta obligación aparece al principio del documento y se considera por el obispo de Girona como fundamental en el quehacer del gobernador del Consejo de Castilla. En concreto, según Armengual, el gobernador debe vigilar que se cumplan y respeten todas las disposiciones regias («solizitar, que las órdenes, y resoluciones de S. M. se observen, y obedezcan sin permitir disputas sobre ellas»), sirviendo como ejemplo a todos «de la estimación, y obediencia, que se debe alas resoluciones de S. M.»¹⁰⁶. Esta obligación no es una novedad, puesto que ya estaba presente en las Advertencias de Felipe II a Covarrubias, en las que le ordena que «le toca tener cuidado de ello» porque al monarca le parece «que en esto ay floxedad»¹⁰⁷.

3. OBLIGACIONES RELATIVAS A LA CÁMARA DE CASTILLA

El obispo de Girona dedica una parte muy extensa de este documento a especificar las obligaciones del gobernador referidas a la Cámara de Castilla¹⁰⁸,

¹⁰² *Ibid.*

¹⁰³ *Ibid.*

¹⁰⁴ *Ibid.*

¹⁰⁵ GONZÁLEZ DÁVILA, *Teatro de las Grandezas...*, p. 387.

¹⁰⁶ AHN, Consejos, Libro 1184.

¹⁰⁷ GONZÁLEZ DÁVILA, *Teatro de las Grandezas...*, p. 371.

¹⁰⁸ El gobernador del Consejo de Castilla es el presidente de la Cámara, de hecho desde la presidencia de Tavera y legalmente desde las Instrucciones de 1588.

que tienen gran importancia para conseguir una correcta administración de la justicia, puesto que en buena medida esta depende del nombramiento de personas adecuadas e idóneas para el desempeño de los oficios de justicia.

Aparte de destacar como una de las principales «cuidar dela Consesuación del Real Patronato», impidiendo la injerencia del Romano Pontífice, obispos, comunidades eclesiásticas, etc. en la provisión de la prebendas, patronatos y otras regalías pertenecientes al monarca, trata con amplitud de las consultas que para la provisión de todo tipo de oficios (eclesiásticos, gubernativos y judiciales) y gracias se deben elevar al rey por este Consejo, necesitando el gobernador «dela maior reflexión zelo e independencia» para que sus ministros puedan proponer los candidatos, con sus dictámenes sobre su aptitud y habilidad para el cargo, con libertad e independencia, por lo que no debe manifestar su voluntad hasta que le llegue el momento de votar –se insiste en esta obligación–, pues en caso contrario casi es seguro que los demás pareceres se «reducirían» al suyo¹⁰⁹. También tiene el gobernador, cuando no haya ese parecer común, «facultad para hacer Consulta aparte que vista por S. M. resolverá lo que fuere de su maior servicio»¹¹⁰.

Las tempranas Advertencias de 1572 de Felipe II al presidente Covarrubias recogían su preocupación sobre la provisión de los oficios de «Corregidores, otras justicias, y los del consejo y Audiencias»¹¹¹, ordenándole que debía velar por ello «mirando quien sera más a proposito para cada cosa; y los que me propusieredes, sean tales como convengan: importara mucho no se elijan por ruegos ni intercesiones, de que hallareis buen recaudo, son por meritos, y calidades de cada uno»¹¹². Asimismo, en las Instrucciones a Acebedo de 1608 se insistía sobre esta cuestión al recordarle la importancia de escoger personas beneméritas para los obispados y otros oficios eclesiásticos y para los ministros de justicia y gobierno «pues lo sabréis considerar, aviendo de passar por vuestra mano», mandándole que «se me propongan personas tales, que queden nuestras conciencias seguras de qualquiera que se escogiere, y particularmente para obispados»¹¹³.

A estos asuntos igualmente se refiere el Memorial anónimo de 1713, primero, al señalar que al presidente «en las materias de gracia le toca el expresar su dictamen y parecer en su lugar, y después que todos; y si fueren iguales los votos prevaleze la parte donde aplica el suyo»; y segundo, al disponer que «... tratándose en la Cámara especialmente el proponer a S. M. los sujetos más beneméritos para todos los empleos y cargos de los Reynos de Castilla, y oy también para los de la Corona de Aragón, así eclesiásticos pertenecientes al real patronato, como políticos y de justicia, debe consultar al Rey, con los demás

¹⁰⁹ AHN, Consejos, Libro 1184.

¹¹⁰ *Ibid.*

¹¹¹ Se señala que de ello dependía que «aya en estos Reynos buen gobierno, administracion de justicia, execucion, y guarda de las leyes» (GONZÁLEZ DÁVILA, *Teatro de las Grandezas...*, p. 371).

¹¹² *Ibid.*, pp. 371-372.

¹¹³ GONZÁLEZ DÁVILA, *Teatro de las Grandezas...*, p. 386.

ministros de la Cámara, a los más hábiles y proporcionados que se hallaren, prevaleciendo siempre lo que se acordare por la mayor parte»¹¹⁴.

¿Qué debe hacer el gobernador, según el obispo de Gironda, para que se acierte en la proposición de los candidatos para cubrir las vacantes de los empleos? La respuesta es clara, debe procurar saber todas las personas que hay en el reino, tanto eclesiásticas como seculares, «que sobresalgan en virtud capacidad, Zelo y desinterés, y experiencias» y que, por tanto, son adecuadas para el servicio público¹¹⁵. ¿Qué medios debe utilizar para conseguirlo? También sin dudarle indica que «por caminos mui reservados» debe tener en todas las grandes ciudades y villas del reino «personas de entera satisfacción» para que le proporcionen noticias de los individuos sobresalientes y de su forma de actuar¹¹⁶.

Esto no es algo nuevo sino que arranca de antiguo. Así, en las Advertencias a Covarrubias de 1572 Felipe II se refería a esta cuestión al tratar de la provisión de los oficios de justicia, al señalar que «aviendo hecho vuestras diligencias para saber los que son para ello, me consulteis las personas»¹¹⁷. También se recogía en las Instrucciones a Pazos de 1608, en las que para la recta provisión de los oficios indicaba el rey al citado presidente que le ayudaría para ello «estar informado de todas las personas que ay en mis Reynos, de mas santidad, virtud, y letras, y proponérmelas tales», afirmando que de esto depende fundamentalmente «la buena y recta» administración de justicia y gobierno¹¹⁸.

Algo muy semejante a lo expuesto por el obispo de Gironda se recoge en el Memorial anónimo de 1713, en el que se establece que, para desempeñar las obligaciones de su empleo y cumplir con la «justicia conmutativa y distributiva en los negocios que se tratan, así en el Consejo como en la Cámara»¹¹⁹, el gobernador del Consejo de Castilla necesita tener en las ciudades populosas del reino, y especialmente en las que residieren las Audiencias, tribunales y universidades, «personas de confianza, celo y desinterés» que con el secreto adecuado le informen sobre «lo que pareziere digno de remedio y corrección»; también sobre si cumplen sus obligaciones las justicias y ministros que las gobiernan y que le den noticia de los sujetos, tanto seculares como eclesiásticos, que hay en ellas «de buenas prendas, sabiduría, gobierno y aplicazi3n al bien público», para tener presentes sus méritos a la hora de consultarlos con el monarca¹²⁰.

Lorenzo Armengual desgrana los oficios y personas, y sus cualidades, sobre los que debe inquirir el gobernador para proceder a la provisi3n de tales cargos a

¹¹⁴ DIOS, *Fuentes...*, p. 197.

¹¹⁵ AHN, Consejos, Libro 1184.

¹¹⁶ *Ibid.*

¹¹⁷ GONZÁLEZ DÁVILA, *Teatro de las Grandezas...*, p. 372.

¹¹⁸ *Ibid.*, p. 386.

¹¹⁹ La fuente de la distinción entre estos dos tipos de justicia es el libro V de la *Ética a Nicómaco*, de Aristóteles, especialmente en los capítulos 2, 3 y 4. Véase sobre la misma, entre otros, RAMOS PASCUA, J. A., *Introducción a la Teoría del Derecho*, Salamanca, 2018, pp. 111-112; HIERRO, L. L., «El concepto de justicia y la teoría de los derechos», *Estado, justicia, derechos*, E. Díaz y J. L. Colomer (eds.), Madrid, 2002, pp. 11-73, sobre justicia conmutativa (pp. 19 y ss.) y acerca de la distributiva (pp. 23 y ss.); y RUIZ MIGUEL, A., *Una filosofía del derecho en modelos históricos*, Madrid, 2002, pp. 35-37.

¹²⁰ DIOS, *Fuentes...*, p. 198.

través de la Cámara de Castilla. Así, respecto a los obispos debe enterarse de si son prudentes, limosneros y solícitos en su ministerio, si realizan visitas frecuentes a los lugares de sus diócesis, si castigan los delitos de los eclesiásticos y les impiden tratos con los seculares, si penan igualmente los fraudes de rentas en su curia, si el provisor administra justicia adecuadamente, si elige a los más hábiles en la provisión de los curatos y si proporciona «Pasto espiritual» por medio de Predicadores, etc., para que con esta información se puedan por el monarca «emplear en Diocesi más dilatada o en otros encargos, como al contrario, mandarle prevenir del descuido, u omisión, que tuviere»¹²¹. De igual forma debe recabar noticias sobre otros cargos eclesiásticos (abades, generales, superiores de las distintas religiones, etc.) y acerca de las personas que estuvieran desempeñando un empleo en las universidades, debiendo apuntarlo todo en un libro «para que registrándole al tiempo delas vacantes pueda hacer presente a S. M. las prendas de cada uno», estando libre de toda sospecha de pretender imponer a candidatos determinados, pues la información reunida procede de épocas anteriores en las que no aún existían tales vacantes¹²².

Con especial esmero está obligado a informarse el gobernador, prosigue explicando el obispo de Gironda, sobre los oficios de justicia (ministros de las Chancillerías y Audiencias, gobernadores, corregidores alcaldes mayores, etc.), para lo cual los confidentes deben proporcionarle noticias semanalmente, para así formar correctamente los dictámenes para la consulta de estos oficios, «pues no todos los de una línea son capaces para unos mismos tribunales ni empleos»¹²³. Asimismo, debe enterarse sobre cómo los regidores gobiernan sus ayuntamientos en las ciudades para conocer las injusticias que cometen contra sus vecinos y «el Juicio, capacidad y don de gobierno» de esos regidores, pues con frecuencia suelen ser aptos, por la experiencia adquirida en el gobierno de sus ciudades, para ejercer los oficios de corregidores. Hace un inciso para señalar que también debe conocer noticias sobre otros caballeros, personas principales y abogados que hay en las ciudades y en las universidades y colegios que, por desconocimiento «y no tener Valimiento con el Governador del Consejo y Ministros dela Cámara», no tienen empleos poseyendo cualidades para ello¹²⁴.

Está también obligado el gobernador a saber los excesos de los particulares para excluirlos de los oficios, en especial cómo viven los que, por su mayor riqueza o audacia, sojuzgan a sus pueblos o tienen «presa» la justicia y esclavizados a los vasallos del rey, y, además, «son los que tiranizan los caudales públicos y usurpan los dela Real Hazienda y cometen muchos excesos dignos de castigo»¹²⁵. Finalmente, según Lorenzo Armengual, tiene obligación de indagar, «con especial cuidado», sobre el modo de actuar de los escribanos de la Corte y de los de fuera de ella, castigando severamente cualquier ilegalidad que cometieran, puesto que ellos se pueden equiparar a «unos Archivos públicos y

¹²¹ AHN, Consejos, Libro 1184.

¹²² *Ibid.*

¹²³ *Ibid.*

¹²⁴ *Ibid.*

¹²⁵ *Ibid.*

Universales en cuios ofizios paran los instrumentos pertenezientes alas honras, vidas y haciendas delos vasallos»¹²⁶. Por último, afirma que el examen que deben superar, «assí en la habilidad como en costumbres», debe ser muy riguroso¹²⁷.

Sobre los escribanos, ya encomendaba Felipe II a Covarrubias que cuidase de «que los examinen con rigor, y no passen si no los que en efecto fueren hábiles, y hareis se tenga en cuenta con que no hagan mala letra»¹²⁸. También se refieren las Instrucciones a Acebedo de 1608 a estos oficios, exponiendo que ellos y los alguaciles «los mas de ellos no sirven sino de hurtar», conminándole el monarca a que ponga remedio a esta situación, que es «donde mas falta ay»¹²⁹.

4. OBLIGACIONES RELATIVAS AL CUIDADO DEL CORRECTO FUNCIONAMIENTO INTERNO DEL CONSEJO DE CASTILLA

Lorenzo Armengual señala que el gobernador del Consejo de Castilla está obligado a mantener la imparcialidad y la independencia en el desempeño de su funciones. En concreto, establece que debe «mostrarse con suma indiferencia en los negocios, y dependencias que se tratan en el Consejo», por lo que en los negocios de partes es fundamental que «no explique el afecto, y, desafecto, que con ellas tuvieron»¹³⁰. Asimismo, es absolutamente indispensable, y debe hacerse a este propósito «la prevenzión más seria», que el gobernador sea totalmente independiente de las personas de la Corte y del reino, puesto que de no ser así no tendría la necesaria libertad para obrar, especificando que no puede tener tal libertad «siempre que usare el interponerse y pedir a otros Presidentes o Ministros acomoden a sus ahijados»¹³¹.

También recoge algunas obligaciones referidas al ejercicio del voto, ya que el gobernador tiene que procurar no explicar su dictamen hasta el momento en que debe votar, que lo hace el último, para no condicionar con su opinión las decisiones de los ministros de este sínodo¹³². Posiblemente en este momento se incumplía sistemáticamente el que el gobernador votase en último lugar en las reuniones sinodales, porque en el Memorial anónimo de 1713 se incide también en que «... no debe propalar su dictamen, ni manifestar su voto hasta que él profiera en su lugar, y es después de todos los ministros... porque de lo contrario se sigue la poca libertad de los consejeros en la expresión de lo que tienen por más justo, arrastrados del miedo o de la contemplación»¹³³.

¹²⁶ *Ibid.*

¹²⁷ *Ibid.*

¹²⁸ GONZÁLEZ DÁVILA, *Teatro de las Grandezas...*, p. 373.

¹²⁹ *Ibid.*, p. 387.

¹³⁰ AHN, Consejos, Libro 1184.

¹³¹ Se hace hincapié en que «y en lo antiguo se observó con tal religiosidad que jamás se vio que el Governador del Consejo hiziese interposición alguna, ni de palabra ni por escrito», por lo que se deduce que quizá en estos momentos no se cumplía correctamente esta obligación (*Ibid.*).

¹³² Establece una excepción: «... en los negocios que interesándose el servizio de S. M. la prudencia dicte ser necesario, para la mejor dirección haga expresión de su dictamen» (*Ibid.*).

¹³³ Dios, *Fuentes...*, p. 199.

Otra de las obligaciones más importantes del gobernador en cuanto al funcionamiento del Consejo, prosigue Armengual, es cuidar de que cada sala se ocupe únicamente de los asuntos y negocios propios de cada una, «sin que se mezcle, ni entienda ninguna en lo que es propio y perteneziente a la otra»¹³⁴. Igualmente, debe poner especial atención en que en la Sala de Gobierno, a la que siempre asiste, no se introduzcan pleitos ni negocios propios de las Chancillerías y Audiencias, porque esta Sala se hizo «para velar, tratar, y dar despacho a todo lo gubernativo del Reyno», sin que tenga facultades jurisdiccionales, excepto el conocimiento de los recursos de fuerza «por ser este conocimiento extrajudicial y protectivo y que se encamina a lo que es más conforme al buen gobierno y tranquilidad pública»¹³⁵.

También determina el obispo de Gironda que el gobernador tiene obligación de asistir al Consejo con puntualidad y vigilar que todos los días se divida en salas¹³⁶, que el despacho en ellas sea fluido y que se conozca de los negocios dando preferencia a los de partes forasteras y pobres para evitarles los gastos y perjuicios originados por «la detección en la Corte», y también a «los negocios empezados, y que tubieren más antigüedad»¹³⁷. Esta última obligación ya estaba presente un siglo antes, puesto que a este respecto en las Instrucciones a Acebedo de 1608 el monarca le insta a tener cuidado de «que se voten los pleytos por sus antigüedades, pues antes que saliese esta orden no se si se hazia assi, sino lo que los jueces querian; con que se evitaran muchos daños, y se hara lo que conviene»¹³⁸.

Otra obligación del gobernador del Consejo de Castilla, según el obispo de Gironda, es celar de que se guarde el secreto de lo tratado en el Consejo por sus ministros y subalternos, imponiendo al que no cumplierse castigos de suma severidad¹³⁹. Esta obligación no es algo nuevo, ya que en las Advertencias a Covarrubias Felipe II le ordena «saber si los del Consejo, o otros Ministros de Justicia» «guardan el secreto que deuen»¹⁴⁰. De igual modo, en las Instrucciones a Acebedo de 1608 Felipe III le indicaba: «Tampoco aure menester encargaros lo que conviene se guarde secreto en el Consejo, y en los demás tribunales que estan debaxo de vuestra mano, pues sabeis de la importancia que esto es para que se administre justicia rectamente, y en esto ha de tener mucho cuidado»¹⁴¹. Y en 1791, en las Instrucciones al conde de Cifuentes, las más claras y completas, se hace referencia a esta cuestión señalando: «... debe V. E dar a entender cuánto importa el secreto, y que jamas se entienda fuera del Consejo nada de lo que se resuelve ni sus motivos, aunque sea en cosas de poca monta, pues acostumbrándose a callar lo poco,

¹³⁴ AHN, Consejos, Libro 1184.

¹³⁵ *Ibid.*

¹³⁶ De nuevo se introduce una excepción: «sino es quando ay prezisa orden de S. M. para que todo el Consejo vea algún caso grave delos que suele remitirle» (*Ibid.*).

¹³⁷ *Ibid.*

¹³⁸ GONZÁLEZ DÁVILA, *Teatro de las Grandezas...*, p. 387.

¹³⁹ En concreto: «a los inferiores suspendiéndoles, o privándoles, conforme ala Calidad, y circunstancias de la falta, y si fuere delos prinzipales Ministros, poniéndolo en notizia de S. M. para que resuelva, lo que fuere de su Real Agrado» (AHN, Consejos, Libro 1184).

¹⁴⁰ GONZÁLEZ DÁVILA, *Teatro de las Grandezas...*, p. 373.

¹⁴¹ *Ibid.*, p. 386.

no hay dificultad en hacer lo mismo con lo mucho...»¹⁴². Por tanto, la obligación de guardar secreto y el celo que el presidente o gobernador del Consejo debe poner en ello están presentes en todos los siglos de la Modernidad.

5. OBLIGACIONES CIRCUNSCRITAS A LA CORTE

El gobernador del Consejo de Castilla es el encargado del mantenimiento del orden público en la Corte, por lo que, según el obispo de Gironda, está obligado a vigilar que no se cometan delitos, ni haya escándalos, robos, muertes e insultos, para lo cual tiene que procurar que los alcaldes de Corte, el corregidor y sus tenientes «anden de día por la Villa, Barrios, y Paseos públicos», preferiblemente a caballo y no en coche, y que por la noche hagan rondas por los cuarteles en que se divide la villa, poniendo al frente de cada uno a los alcaldes y tenientes «con la obligacion de responder alo que sucediere en su distrito», castigándoles severamente por la más mínima falta en el cumplimiento de esta obligación, debido a que se les achacaba que desde hace poco tiempo solo se ocupaban de determinar las causas que se veían en la Sala, pero no rondaban ni de día ni de noche¹⁴³.

Más de un siglo antes, la actuación de los alcaldes de Corte ya era objeto de atención en las Instrucciones a Acebedo de 1608, puesto que el rey hacía mención en ellas a esta obligación del presidente del Consejo de Castilla¹⁴⁴: «que atendais a limpiar la Corte de gente vagabunda, ordenando a los Alcaldes, que hagan bien su oficio, y que ronden de noche, que con esto se escusaran muchos daños; y quando entendiereis, que algunas personas conocidas no viuen bien, procurad remediarlo lo mejor que se pueda, echando de la Corte a quien fuere parte para ello»¹⁴⁵. También casi ochenta años después, en las Instrucciones al conde de Cifuentes de 1791, Floridablanca le indica respecto a Madrid que «... haga V. E. buscar y reconocer las ordenes que se han dado al Consejo, así para ir limpiando ese pueblo de gentes forasteras y de vagos, como de admitir a los que vienen a él...»¹⁴⁶, afirmándose al referirse a los alcaldes de Corte y tenientes de la villa que «...no pecan tanto de comisión como de omisión e inercia y de ella nacen gravísimos desórdenes», por lo que manda Floridablanca al presidente Cifuentes que «no se canse nunca de preguntarles, siempre que se presenten, cómo va de administración de Justicia y de limpiar el pueblo con actividad y desinterés, haciendo ver que sobre estos dos ejes del buen orden ha de rodar la máquina y que V. E. está muy atento a si se mueve o se para»¹⁴⁷.

Otra de las obligaciones que en relación a la Corte el obispo de Gironda adjudica al gobernador del Consejo de Castilla es asegurar su abastecimiento de

¹⁴² ORTEGA COSTA, A. de P., y GARCÍA OSMA, A. M.^a, *Presidencia del Conde de Cifuentes (1791)*, Madrid, 1969, pp. 82-83.

¹⁴³ AHN, *Consejos*, Libro 1184.

¹⁴⁴ Le conminaba a que «tengais mucha cuenta en que se quiten pecados públicos, pues vemos, que donde los ay, no ayuda Dios para que se acierte en las demás cosas» (GONZÁLEZ DÁVILA, *Teatro de las Grandezas...*, pp. 386-387).

¹⁴⁵ *Ibid.*, p. 387.

¹⁴⁶ ORTEGA COSTA y GARCÍA OSMA, *Presidencia del Conde...*, p. 84.

¹⁴⁷ *Ibid.*, p. 85.

productos de primera necesidad (pan, carne, aceite y vinos), procurando que sean de la mejor calidad y con los precios más moderados que permitiesen las cosechas, porque de ello se seguiría beneficio al común y a los forasteros que concurren a Madrid, «que hallando los alimentos de buena calidad y a precios moderados les era apetezible estar en ella»¹⁴⁸. Para garantizar la provisión de pan, el gobernador debe cuidar la administración del Pósito de la Corte y que los lugares vecinos cumplan con su obligación «de traer cada día cierto numero de Cargas de Pan», puesto que la abundancia de este producto redundaba en una mejor calidad, en una bajada de sus precios y en que los panaderos, en vista de la competencia, se esmerasen al hacer el pan¹⁴⁹.

En cambio, en las Instrucciones al conde de Cifuentes de 1791 se le ordena que «En la Policía material de calles, casas y abastos es preciso dejar al Ayuntamiento, su Corregidor y Regidores cuanta libertad se pueda, enmendando lo que sea necesario por medio de ellos mismos advirtiéndoles a este fin lo conveniente»¹⁵⁰, de lo que se deduce que prima la libertad en la actuación de estos, eso sí con las advertencias del presidente si viese que no se cumplían estas obligaciones.

Por último, el gobernador del Consejo de Castilla está obligado a cuidar de que los oficiales de la villa de Madrid apliquen adecuadamente los recursos financieros disponibles. En concreto, el gobernador debe «celar» sobre los regidores y la villa en cuanto a la administración de las sisas, propios y demás fuentes de ingresos de que disponía, para vigilar si se destinan a usos apropiados, como construcción y mantenimiento de fuentes, puentes, empedrado de calles, la limpieza de las mismas, etc., si se paga a los acreedores y «saber si queda residuo para darle aplicacion», siendo para ello imprescindible la eficaz tarea del corregidor –se afirma que tiene que ser «mui experto, activo y de resoluzion»–, quien debe informarle con «gran puntualidad, y fidelidad» de estas cuestiones¹⁵¹.

6. OBLIGACIONES REFERIDAS A LA COORDINACIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA

El gobernador del Consejo de Castilla tiene obligación de comunicarse con los demás consejos, indicando el obispo Armengual que debe tener «una grande unión y buena correspondencia» con sus gobernadores y presidentes, pero sin entrometerse en los negocios que son propios de cada uno de ellos ni permitir que se traten en el de Castilla o en las Audiencias y Chancillerías asuntos que correspondan a otros Síndos y Jurisdicciones, haciendo especial hincapié en los asuntos relativos a la hacienda y su administración, porque «delo contrario la experiencia ha mostrado perjuicios notables al Real servicio»¹⁵². Se evitarían así números conflictos de competencia.

¹⁴⁸ AHN, Consejos, Libro 1184.

¹⁴⁹ *Ibid.*

¹⁵⁰ ORTEGA COSTA y GARCÍA OSMA, *Presidencia del Conde...*, p. 87.

¹⁵¹ AHN, Consejos, Libro 1184.

¹⁵² *Ibid.*

Esta obligación se recogía ya en las Advertencias de Felipe II a Covarrubias, en las que determinaba que «conviene aya conformidad en los tribunales desta Corte, y fuera della; y que no aya competencias, ni quererse tomar los negocios los unos a los otros; sino que cada uno haga lo que le toca, en que no hará poco», conminando al presidente a que tuviere particular cuidado en esta cuestión¹⁵³. Asimismo, en el Memorial anónimo de 1713 se señala que debía abstenerse de participar «en todas aquellas dependencias que por leyes o por legítimo estilo estuvieren reservadas a la dirección de otros tribunales y Consejos», sin inmiscuirse en su gobierno ni violentar a sus ministros¹⁵⁴.

7. OBLIGACIONES RELATIVAS A LOS MONTES Y PÓSITOS

El obispo de Gironda incluye como una obligación del gobernador del Consejo de Castilla cuidar de la conservación y aumento, por una parte, de los montes y plantíos, que piensa que actualmente están muy descuidados –también en épocas pasadas– y con riesgo de que vayan desapareciendo, y por otra, de los pósitos del todo el reino y de que se les reintegre todo lo que se les debe, para evitar la carestía y necesidad de los pueblos, encomendándole que «por esta causa procure dificultar y embarazar quanto podiere, no se conzedan arbitrios, ni facultades sobre ellos»¹⁵⁵.

Esta obligación también es antigua. Así, en las Advertencias de Felipe II de 1572, ya se encargaba al presidente Covarrubias la conservación y aumento de los montes, pues el monarca temía «que los que vinieren después de nosotros, han de tener mucha quexa de que se los dexamos consumidos; y plegua a Dios que no lo veamos en nuestros días»¹⁵⁶.

Termina el obispo de Gironda su exposición de las obligaciones que a su juicio competen al gobernador del Consejo de Castilla con palabras muy expresivas, afirmando que debe ser como «una Centinela vigilante sobre el gobierno y administración de Justicia en todo el Reyno», volviendo a insistir, como al principio, en su obligación de procurar el cumplimiento de la ley, ya que para llevar a cabo estos cometidos ha de tener presente todas las leyes, ordenanzas del Consejo, decretos, cédulas, etc., velando porque el Consejo no pueda derogar ni dispensar ninguna de ellas, ni en todo ni en parte, sin que preceda el consentimiento y aprobación del monarca¹⁵⁷.

REGINA POLO MARTÍN

Universidad de Salamanca, España.

¹⁵³ Advierte Felipe II que tuviese en este asunto particular cuidado con la Inquisición, «y, mas en esto tiempos, que de ninguna cosa se alegran mas los herejes, que ver entre los Catolicos no ay conformidad» (GONZÁLEZ DÁVILA, *Teatro de las Grandezas...*, p. 374).

¹⁵⁴ Dios, *Fuentes...*, p. 199.

¹⁵⁵ AHN, *Consejos*, Libro 1184.

¹⁵⁶ GONZÁLEZ DÁVILA, *Teatro de las Grandezas...*, p. 373.

¹⁵⁷ AHN, *Consejos*, Libro 1184. En este mismo sentido, años después, Martínez Salazar señalaba: «A los señores presidentes o gobernadores corresponde la guarda y conservación de las leyes, la corrección de los delitos públicos, el cuidado de los abastos en todo el reino y dar las órdenes para el régimen de las justicias de los pueblos, como que en el Señor Presidente se halla depositada a jurisdicción real y potestad económica del soberano» (*Colección...*, p. 25).

V. APÉNDICE DOCUMENTAL

—*Documento de 10 de mayo de 1713 del obispo de Gironda sobre las obligaciones del gobernador del Consejo Real de Castilla (AHN, Consejos, Libro 1184)*¹⁵⁸.

Las obligaciones del Gobernador del Consejo de Castilla no es fácil reducir a escrito, porque teniendo la inmediata representazion de S. M. para hacer observar la Justizia, assí en esta Corte como entodo el Reyno, tendrá que obrar según los casos, que ocurran.

Es su principal instituto celar sobre todos los Ministros dela Corte, chancillerías, y Audiencias, Corregidores, y demás personas, que en el Reyno tienen administrazion de Justizia, para que la administren con la rectitud de su obligazion, advirtiendo a cada uno el descuido, u omisión, que entendiere, para que se enmiende, y no vastando su advertencia, o que el defecto es de gravedad // debe ponerlo en la notizia de S. M. para que con su Real Resolución, se tome la conveniente.

Preside el Consejo *Rea*^l. la Cámara, Junta de Obras, y Bosques, y las demás que S. M. le ordena.

En el Gobierno del Consejo debe solizitar, que las órdenes, y resoluciones de S. M. se observen, y obedezcan sin permitir disputas sobre ellas (si los inconvenientes que representare el Consejo no se reconoce evidentemente ser tales; que sea maior servicio de S. M. representárselos) cuidando siempre que el Consejo conozca la dificultad, con que el Governador se reduce a ello, por lo que importa dar exemplo a todos de la estimazion, y obediencia, que se debe alas resoluciones de S. M.

Debe mostrarse con suma indiferencia en los negocios, y dependencias que se tratan en el Consejo conteniéndose en explicar su dictamen // hasta que llegue a votar, para que los Ministros puedan más libremente dezirle, y votar (excepto en los negocios que interesándose el servicio de S. M. la prudencia dicte ser necesario, para la mejor dirección haga expresion de su dictamen).

Es sumamente nezesario, que en los negocios de partes no explique el afecto, y, desafecto, que con ellas tubieren.

Debe observar lo que inconcusamente se ha executado en orden a que por los Ministros de Sala de Gobierno se continúe la correspondencia con los Ministros y Corregidores del reyno, para que mediante sus notizias se tomen en el las resoluciones más convenientes, para la recta administraon de Justizia, castigo delos delinquentes limpiar el Reyno de ladrones, salteadores de Caminos, y otros delinquentes no, debiendo por sí dar Comisiones para hacer Autos, y pesquisas en // virtud de Cartas (sino en raro caso y con Consulta de S. M. para obiar los embarazos, y dificultades que se han ofrezido de algún tiempo a esta parte, en castigar los delitos, por la nulidad de los Autos por falta de Juridiccion en los Ministros que entendieron en las Causas. Por que aunque es mui

¹⁵⁸ Para facilitar la lectura y comprensión del texto transcrito las letras suprimidas se han añadido en cursiva y se han incluido signos ortográficos y de puntuación. Además, el inicio de cada folio se señala con //, aunque carecen de numeración.

conveniente que el Gobernador del Consejo, tenga una grande autoridad para lo gubernativo, en lo Juridicional, debe arreglarse alas disposiciones de derecho.

Hade observar con toda precision y hazer que se observe inviolablemente el Despacho, y conozimiento delos negozijs, y cosas proprias, y peculiares de cada Sala, conforme alo dispuesto en las Leyes de el Reyno, sin que se mezele, ni entienda ninguna en lo que es propio y perteneziente a la otra, y que en la de Gobierno, donde siempre asiste, no dé lugar, ni permita, que se introduzcan // Pleytos, ni negozijs, que tocan, y pertenecen alas Chanzillerías y Audiencias porque la Sala de Gobierno (como lo acredita su nombre) se hizo, para velar, tratar, y dar despacho a todo lo guvernativo del Reyno, y por esso en ella y no en otra, se conoze delos recursos de fuerza por ser este conozimiento extrajudicial y protectivo y que se encamina a lo que es más conforme al buen gobierno y tranquilidad pública.

Debe asistir mui puntual en el Consejo y el principal cuidado que hade tener, es, que ningún día se degen de dividir las Salas (sino es quando ay prezisa orden de S. M. para que todo el Consejo vea algún caso grave delos que suele remitirle.) Que el despacho delas Salas corra sin detención, y que en los negozijs sean preferidos, los que siguen partes forasteras, y pobres, para obiarles los gastos y perjuicios que les ocasiona la detezió en la Corte. Y assí mismo los negozijs empezados, y que tubieren más antigüedad.

// Debe estar con gran cuidado con los Ministros de el Consejo en orden a su obrar, y con especialidad saber si son con exceso apasionados de alguna de las Partes litigantes, para en tal caso disponer con discrezió que el tal Ministro no sea Juez en la Sala donde se ha de ver su Pleyto y en tal ocasió y en las demás, que concurran en que el Gobernador reconozca deberse tomar alguna resoluzi3n ha de obrar con tal que de ninguna manera muestre que duda porque luego que sele conozca ocasionará réplicas a que no hade dar lugar.

Es sumamente preciso en el Gobernador del Consejo tener una total abstracci3n de dependencia con ninguno de la Corte, ni Reyno porque nezesita de suma libertad para obrar no puede tener esta siempre que usare el interponerse y pedir a otros Presidentes o Ministros acomoden a sus ahijados y en lo antiguo se observó con tal religiosidad que jamás se vio que el Gobernador del Consejo hiziese // interposizi3n alguna, ni de palabra ni por escrito, sobre cuio assunto es nezesario se haga al Gobernador, que es o fuere la prevenzi3n más seria como también, que en su Secretaría hará la circunspecci3n que corresponde a tal ministerio.

Debe el Gobernador del Consejo cuidar, de que el secreto de el Consejo se guarde y observe como está prevenido por las Leyes y conviene para el maior servicio de S. M. y que esto no solo se execute por los Ministros principales, sino también por todos los subalternos, castigando con suma seberidad a el que faltare en punto tan importante; a los inferiores suspendiéndoles, o privándoles, conforme ala Calidad, y circunstancias de la falta, y si fuere delos prinzipales Ministros, poniéndolo en notizia de S. M. para que resuelva, lo que fuere de su Real agrado.

Es de su primera obligazi3n cuidar de que en la Corte no se cometan delitos, ni haia escándalos, robos, muertes, ni otros insultos, para lo qual debe hazer

que los // Alcaldes de Corte, Corregidor y sus Thenientes anden de día por la Villa, Barrios, y Paseos públicos (y convendrá se renovasen las órdenes antiguas de que andubiesen a cavallo y no en coche) y que de noche se hagan las Rondas por Cuarteles, poniendo al cuidado de cada uno delos Alcaldes y Thenientes, el que se le señalare con la obligazion de responder alo que sucediere en su distrito, sobre que no se les hade disimular la más leve falta, castigándola con severidad; porque de poco tiempo a esta parte las Plazas de estos Ministros, se han reducido a solo determinar las Causas que se veen en la Sala, sinque se enentre ninguno de día ni de noche rondando.

También es necesario ponga gran cuidado en saber, en que estado están las causas delos delinquentes y acalorarlas para que con la brevedad posible se vean y determinen porque como el Castigo dado luego que se comete el delito causa orror y escarmiento, en dilatándose, se olvida // el delito, y causa compasión. Los delitos, muertes, y robos, que se han cometido en la Corte han sido muchos de algún tiempo a esta parte. Los castigos mui pocos y los más han sido hechos por los thenientes dela Villa conque se evidencia lo poco que trabajan los Alcaldes de Corte y el preciso cuidado que nezesita poner el Gobernador del Consejo para que estos cumplan con su ministerio. Y también cuidará de que los Alguaziles, escrivanos y demás *Ministros* subalternos de la Justizia cumplan enteramente con la obligazion de sus ofizios, castigando seberamente al que incurriere en alguna falta considerable.

Es también de su prinzipal obligacion cuidar deque la Corte, esté mui abastezida de Pan, Carne, Azeite, Vino y delos demás mantenimientos y que estos sean dela mejor calidad, y bondad y alos precios más moderados que permitieren las Cosechas, sobre que en lo // pasado era uno delos más principales cuidados, que tenía el Gobernador aplicándose a ello con sumo Zelo teniéndose por S. M. por un gran servicio el que el Pan, Carne, y demás mantenimientos fuesen siempre de mui buena calidad, y a precios moderados por el beneficio que se seguirá al Común dela Corte y forasteros que a ella concurren que hallando los alimentos de buena calidad y a precios moderados les era apetezible estar en ella.

Para no experimentar la falta de Pan ay un Pósito enla Corte que se debe cuidar mui mucho su Administrazi3n y esta siempre ha sido de la obligazi3n de el Gobernador de el Consejo y que debe atender mucho, como también aque los Lugares circunvezinos ala Corte cumplan con las obligaciones *que* tienen hechas de traer cada día cierto numero de Cargas de Pan porque la abundancia hace *que* se vage el precio y se mejore la Calidad de él porque // abundando cada Panadero se esmera a hacerle mejor que el otro para lograr el breve despacho.

Es también de su obligazion celar sobre los Regidores y Villa de S. Md. en orden a la Administrazi3n de las Sissas, Propios y demás efectos que administra inquiriendo frequentemente si se emplean en los efectos desu aplicazi3n, como son fuentes, Puentes Limpieza, empedrado, etc. y si se da satisfacci3n alos Acreedores y saber si queda residuo para darle aplicazi3n. Para esto debe haver un corregidor mui experto, activo y de resoluzi3n que con gran puntualidad, y fidelidad dé quenta al Gobernador del consejo quien también deberá cuidar del maior adorno dela Corte y sus cercanías.

Nezesita el Governador del Consejo tener una grande unión y buena correspondencia con los Presidentes, y Governadores delos demás Consejos absteniéndose enteramente de entrometerse en los negocios // ni materias que no son de su ministerio, y toca a los Otros, ni permitir que en el Consejo, Chancillerías y Audiencias se admita, ni vea negocio perteneciente a otros Consejos, ni Jurisdicciones, y con especial reflexión en las materias de hacienda y su Administración porque de lo contrario la experiencia ha mostrado perjuicios notables al Real servicio.

En la Cámara entre las materias más principales, que se tratan es el cuidar de la Consueción del Real Patronato para lo qual se debe tener gran cuidado, de que su Santidad, obispos, Comunidades eclesiásticas, y otros Particulares no se introduzcan a la Provisión de las Prebendas, Patronatos, ni otras regalías pertenecientes a S. M. sobre que el Governador del Consejo debe estar sumamente prevenido, y siendo este tribunal donde S. M. tiene cometido se consulten las Prelacias // Prebendas, Gobiernos, Togas y demás empleos de gracia, y Justicia como también de los eclesiásticos para las Prelacias, Dignidades, Canonicatos y demás Prebendas eclesiásticas; Y para quando se consulten es donde su Governador nezesita de la maior reflexión, zelo e independencia a finde que los Ministros, que le componen usen de la libertad, que S. M. quiere tengan para votar, y dezir su dictamen en orden a los sujetos que cada uno Juzga por mas abil y apto para la consulta que se hubiere de hacer, por lo qual no debe el Governador explicar directa, ni indirectamente su voluntad hasta tanto, que llegue a votar pues, si su dictamen fuere más arreglado, no es dudable que se reducirían a el los más de los Ministros y quando no lo hizieren, el Governador tiene facultad para hacer Consulta aparte que vista por S. M. resolverá lo que fuere de su maior servicio.

// Para lograr el acierto y cumplir con su obligación el Governador de el Consejo debe aplicar sumo cuidado a saber en todo el Reyno los sujetos que ay en el assí eclesiásticos como Seculares que sobresalgan en virtud, capacidad, Zelo y desinterés, y experiencias para poder con justificación en servicio de S. M. y conveniencia pública, proponerlos a S. M. en las Vacantes de empleos correspondientes a cada uno, en que ami cortedad parecía hacerse el maior servicio a S. M. y cumplir el Governador de el Consejo con la más principal obligación de su encargo pues como en raíz es el medio para establecer la Justicia en todo el Reyno.

El medio que para esto se debe practicar es el que el Governador del Consejo por caminos muy reservados tenga en todas las ciudades y villas de Población grande de el Reyno personas de entera satisfacción que le den noticia de los sujetos // sobresalientes de cada Pueblo, y sus prozederes.

Saber si el obispo es limosnero, prudente y solízito en su ministerio, si frequenta las visitas de su Diócesis, si castiga los delitos de los eclesiásticos, les impide tratos seculares, y fraudes de Rentas, en su curia por el Provisor se administra Justicia sin granarlos con derechos demasiados, si en la provisión de los Curatos elige a los más abiles, sin que prevalezcan los empeños para ellos, si da el Pasto espiritual a sus obejas por medio de Predicadores, y Missionistas

para que executándolo assí S. M. con este conocimiento le pueda emplear en Diocesi mas dilatada o en otros encargos, como al contrario, mandarle prevenir del descuido, u omisión, que tubiere, pues en ello se interesa el mejor gobierno desu Reyno.

Dela misma forma se podrán inquirir noticias delos Abbades, Generales // y Superiores delas Religiones, delos Prevendados delas Iglesias, y delos que estubieren en las Universidades respeto su empleo, y ocupazi3n, teniendo un Libro donde apuntar lo que se supiere para que registrándole al tiempo delas vacantes pueda hacer presente a S. M. las prendas de cada uno conla seguridad de que se adquirieron a tiempo de que no estaba presente la Vacante y por esa raz3n más libres de toda sospecha.

Esta inquisici3n es más precisa en los Ministros de las Chancillerías y Audiencias, Gobernadores, Corregidores, Alcaldes maiores, y demás Ministros de Justizia para lo qual se debe prevenir alos Confidentes den cada semana noticia desus operaciones con individualidad para según ellas formar dictamen para consultarles enlos empleos; pues no todos los de una línea son capaces para unos mismos tribunales ni empleos.

// También debe tener especial cuidado dela forma enque en las Ciudades corre el Gobierno de sus Ayuntamientos para obiar muchas injusticias que hacen sus Regidores en perjuicio de el público, y sus Vezinos saber con individualidad el Juicio, capacidad y don de gobierno de dichos Regidores que suelen ser mui aptos para los Corregimientos por las experiencias, que se adquieren en los Ayuntamientos y gobierno de sus Ciudades. Como también de otros Cavalleros y personas principales y Abogados que ay en dichas Ciudades, y delos sujetos que ay en las Universidades y Colegios, que sin duda por falta de notizia, y no tener Valimiento con el Gobernador del Consejo y Ministros dela Cámara se hallan sin empleos con perjuicio del Servicio de S. M. y bien público.

Es también mui esencial que debe // celar el Gobernador del Consejo saber como viven en los Pueblos los Particulares que por ricos o por mas suposición, o por maior audazia tiene tiranizados los Pueblos, o presa la Justizia y esclava la livertad de los vasallos de S. M. porque de esto ay infinito en el Reyno y son los que tiranizan los caudales públicos y usurpan los dela Real Hazienda y cometen muchos excesos dignos de castigo.

Debe el Governador del Consejo inquirir con especial cuidado el modo de obrar delos escrivanos assí de esta Corte como los de fuera castigando con suma severidad qual quier falta de legalidad, u, otro, defecto considerable porque siendo unos Archivos públicos y Universales en cuios ofizios paran los instrumentos pertenezientes alas honras, vidas y haciendas delos vasallos deben ser mui fieles, y legales, y que en // su aprovazi3n el examen sea con el maior rigor assí en la habilidad como en costumbres.

Hade cuidar de que las residencias de los Corregidores, Alcaldes maiores y demás Juezes y personas se tomen con la maior circunspecci3n u ajustamiento alas Leyes del Reyno y que no se reduzcan ala flogedad y tibieza conque oy se entiende en ellas convirtiéndose en algunos Cargos de poquísima o ninguna substanzia y consiguientemente a unas penas de ninguna entidad deque resulta

mucha parte de la libertad y seguridad con que obran los dichos Juezes y personas sabiendo muy de antemano en lo que han de parar todos sus Cargos, lo que no sucederá quando sepan y experimenten la rectitud y peso de la Justizia con que se procede en el Juizio de dichas residencias.

// Hade cuidar mucho de la conservación y aumento de los Montes y Plantíos porque en esto se entiende que ha habido y ay mucho descuido por lo pasado, y se vendrá facilmente a recaer en el gravíssimo daño de que se acaben y consuman cosa de gravíssimo perjuicio para la Corte.

Es assí mismo de la conservación y aumento de los Pósitos de todo el Reyno y del cobro, y reintegración de todo lo que se les estuviere debiendo para que no experimenten los Pueblos carestía, ni necesidad y por esta causa procure dificultar y embarazar quanto podiere, no se conzedan arbitrios, ni facultades sobre ellos.

El no castigarse con severidad los excesos de los Ministros de las chancillerías y audiencias, Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores y // demás Ministros de Justizia es el fundamento más prinzipal en que consiste el desorden de todo el Reyno; siendo voz común que en muchos no ay la legalidad y desinterés que se requiere para la más exacta administración de Justicia siendo la Codizia quien todo lo corrompe; pues por el dinero los delitos se quedan sin castigo dilatando las causas y permitiendo que en ellas se hagan muchas falsedades que reducen los Autos a términos que las sentencias no corresponden a la gravedad del delito permitiendo infinitos fraudes a la Real Hazienda consintiendo a los defraudadores y aun protegiéndolos contra los Ministros que celan la Real Hazienda con pretextos frívolos y en especial con el especioso de exceso sin que para su remedio hayan vastado los que S. M. con acuerdo del // Consejo Real tiene dados.

Los Pleitos no se despachan con la brevedad, que disponen las Leyes estando muchos detenidos años con notable perjuicio, y gastos de las partes, y donde alguna de ellas es poderosa y no tiene Justizia se difiere su Vista hasta que la parte contraria no tiene forma de seguirla.

Es preciso que sobre el remedio de estos abusos el Governador de el Consejo aplique su principal cuidado sabiendo por medio de sus confidentes lo que pasa, assí en las Chancillerías y Audiencias como en las Ciudades y demás Pueblos del Reyno. Teniendo cada Correo noticias de sus operaciones con individualidad las quales según su naturaleza las deberá examinar y siempre que hallase haverse faltado en // algo por leve que sea deberá prevenirle al que faltó para que viendo que aun lo más leve llega a su noticia vivan con tal cuidado que no pasen a executar cosa grave y teniendo noticia de falta en materia grave deberá pasar a tomar noticias ciertas y seguras con expresión de circunstancias que hagan evidente el Caso para ponerlo en noticia de S. M. y con su Real acuerdo tomar la deliberación más acertada para su castigo y dar escarmiento a otros; deviéndose tener presente que los delitos de los Ministros togados, Gobernadores y Corregidores de las Ciudades si se reducen a autos públicos jamás, o rara vez, se prueba por la autoridad que tienen en los Pueblos y se debe tener especial reflexión de que tratándose // en el Consejo de delito, o, defecto de togados no

se verá castigado alguno por hacer punto de honor no se diga son Capazes de delito deque se sigue según las noticias comunes que en las Chancillerías y Audiencias muchos de sus Ministros faltan a sus obligaciones.

Y en suma el Gobernador del Consejo hade ser una Centinela vigilante sobre el gobierno y administración de Justicia en todo el Reyno para lo qual hade tener presente todo lo que está dispuesto por las Leyes y ordenanzas de los Decretos y Zedulas Reales de V. M. y Autos acordados del consejo que son Leyes por haverse consultado con V. M. observando indispensablemente que no pueda el Consejo derogar ni dispensar // ninguna de ellas entodo ni en parte sin que prezedada Real consentimiento, y aprovación de V. M.

Madrid, 10 de Mayo de 1713.
El Obispo de Gironda.

Los primeros pasos de la ciencia de la administración hispana: «el dictamen de José Canga Argüelles sobre organización de los gobernadores civiles, consejos de provincia y tribunales contencioso-administrativos» (1835)

The emergence of the spanish administrative science: «el dictamen de José Canga Argüelles sobre organización de los gobernadores civiles, consejos de provincia y tribunales contencioso-administrativos» (1835)

RESUMEN

El presente artículo estudia el contexto político e institucional en el que se produjo la inauguración del lenguaje administrativo en España. Sobre la base que presta la lectura de una memoria inédita elaborada por José Canga-Argüelles en 1835, se analiza el punto de encuentro entre la «ciencia de la administración» de fuerte ascendencia francesa y las nociones de gobierno político-económico de los pueblos que habían caracterizado, subordinadas al paradigma jurisdiccional de gobierno, el discurso sobre el dominio del espacio territorial en la experiencia constitucional gaditana. El resultado fue una «ciencia de la administración hispana» que, incorporando, traduciendo y reinterpretando elementos de ambas corrientes, conformó un peculiar híbrido que no llegaría a imponerse como cultura de Estado hasta mediada la década de los cuarenta del siglo XIX.

PALABRAS CLAVE

José Canga-Argüelles, Ciencia de la administración, Javier de Burgos, Consejo Real de España e Indias.

ABSTRACT

This article studies the institutional context in which the «Administration» made it into the new political jargon in Spain. Based on the unpublished dissertation written by José Canga-Argüelles in 1835, the paper analyses how a new body –the Consejo Real de España e Indias– came up with a distinct «Spanish administrative science» («ciencia de la administración hispana») combining core elements of the «sophisticated French administrative science», such as the unified-administrative-action principle, with 1812 Constitution aspects, such as the «gobierno político-económico de los pueblos» regime. The result of that sort of chemical reaction, this «ciencia de la administración hispana», was the hybrid political jargon that after 1845 could impose its state model.

KEY WORDS

José Canga-Argüelles, Spanish administrative science, Administrative jargon, Spanish public law.

Recibido: 05/04/2021

Aceptado: 8/05/2021

SUMARIO/SUMMARY: I. De un contexto constitucional: la inauguración del lenguaje de la administración en las Cortes del Estatuto Real. II. Proyectar la administración desde el gobierno supremo: el encargo a la sección de lo Interior del Consejo Real de España e Indias. III. La memoria de Canga Argüelles y la «ciencia de la administración hispana». IV. Apéndice documental: «el dictamen del Señor Canga Argüelles sobre organización de los Gobernadores civiles, Consejos de provincia y Tribunales contencioso-administrativos».

I. DE UN CONTEXTO CONSTITUCIONAL: LA INAUGURACIÓN DEL LENGUAJE DE LA ADMINISTRACIÓN EN LAS CORTES DEL ESTATUTO REAL

El 24 de julio de 1834 la Reina Gobernadora inauguraba las Cortes convocadas por un Estatuto Real tan laxo en su contenido que ni siquiera enunciaba las líneas básicas de un mapa institucional de la monarquía que acababa de ser renovado para la ocasión¹. Alejado así del contexto Europeo de Cartas otorgadas que

¹ La historia política que envolvió al «experimento» del Estatuto Real y sus Cortes es bien conocida y cuenta además hoy con una obra muy reciente que la revisita: MONERRI MOLINA,

se pretendía emular, el marco político que entonces echaba a andar no tenía un texto que señalara o delimitara los poderes, ni que definiera las instituciones encargadas de ejercerlos, lo que obligaba al ministerio que lo había auspiciado, el encabezado por Francisco Martínez de la Rosa, a defender muchas de las reformas que habían llevado a cabo a través de una serie de discursos que ocuparon la atención de los estamentos durante buena parte de aquel verano de 1834². La propia Reina María Cristina puso voz a un «discurso de la corona» redactado por el secretario de Estado granadino para dar el pistoletazo de salida a unas Cortes que tenían como primera misión legitimar con su aquiescencia muchas de las medidas que se habían venido introduciendo desde la muerte de Fernando VII:

«Mis Secretarios del Despacho os darán también conocimiento de las reformas practicadas en varios ramos de la administración: la división del territorio, la separación y deslinde entre la parte administrativa y la judicial, la supresión de antiguos consejos y las nuevas audiencias creadas en beneficio de algunas provincias (...) y otras mejoras que se están preparando, os mostrarán mi solícito anhelo, y ofrecen ya a la nación las más lisonjeras esperanzas»³.

Beatriz, *Las Cortes del Estatuto Real (1834-1836)*, Madrid, Dykinson, 2019. Como se extrae del clásico VILLARROYA, Joaquín Tomás, *El sistema político del Estatuto Real (1834-1836)*, Madrid, IEP, 1968, o de la aproximación que llevó a cabo PRO, Juan, *El Estatuto Real y la Constitución de 1837*, Madrid, Iustel, 2010, la principal virtud del «sistema» político que quedó consagrado con la promulgación del Estatuto estribaba en la gran flexibilidad que mostró a la hora de albergar en su seno maneras muy diversas de entender el gobierno representativo. Tres legislaturas –con una cesura revolucionaria entre medias– y gobiernos tan dispares como los de Martínez de la Rosa, el conde de Toreno, Mendizábal e Istúriz se sucedieron en los poco más de dos años de vida del Estatuto, que también lo fueron de encarnizada guerra civil contra el pretendiente carlista. De todo ello se encargaría de dar cuenta una abundante historiografía liberal decimonónica que sirve todavía hoy para asomarse al convulso periodo: CABALLERO, Fermín, *El Gobierno y las Cortes del Estatuto. Materiales para su historia*, Madrid, 1837; ALCALÁ GALIANO, Antonio, *Historia de España*, tomo VII, Madrid, 1846; RICO Y AMAT, Juan, *Historia Política y Parlamentaria de España*, tomos II y III, Madrid, 1861; LAFUENTE, Modesto, *Historia General de España*, tomo XXIX, Madrid, 1866; PIRALA, Antonio, *Historia de la guerra civil y de los partidos liberal y carlista*, 2.^a edición, Madrid, 1868.

² ROSANVALLON, Pierre, *La Monarchie impossible. Histoire des Chartes de 1814 et 1830*, París, Fayard, 1994; y LACCHE, Luigi, «Las cartas otorgadas: la teoría de L'Octroi y las experiencias constitucionales en la Europa post-revolucionaria», en FERNÁNDEZ SARASOLA, Ignacio (coord.), *Fundamentos: cuadernos monográficos de teoría del Estado, derecho público e historia constitucional*, 6, 2010, pp. 231-305.

³ Diario de Sesiones de las Cortes (en adelante DSC), legislatura 1834-1835, apéndice al n.º 3 (24-7-1834), p. 2, en red: https://app.congreso.es/est_sesiones/. Todas las medidas a las que se refería la cuarta esposa de Fernando VII se acometieron en el escaso medio año que transcurrió entre el fallecimiento del último monarca absoluto, el 29 de septiembre de 1833, y la promulgación del Estatuto Real. En concreto, Martínez de la Rosa, a través de la Reina Madre, señalaba hacia tres series de medidas que constituyeron el alfa y el omega del proceso de reforma: el «Real decreto de 30 de noviembre de 1833 mandando hacer la División territorial de Provincias» (disponible en *Decretos del Rey nuestro señor Don Fernando VII, y de la Reina su Augusta Esposa*, tomo XVIII, Madrid, 1834, pp. 289-335), el «Real decreto de 26 de enero de 1834 uniformando los Tribunales Superiores y mandando observar la nueva distribución del territorio de los mismos con la creación de las Audiencias de Burgos y Albacete» (disponible en *Decretos de la Reina nuestra señora Doña Isabel II*, tomo XIX, Madrid, 1835, pp. 32-35), y los seis «Reales decretos de 24

Concentradas las Cortes en torno a ese texto, que tampoco declaraba derechos ni a la nación ni a sus individuos⁴, los ministros que tuvieron que defenderlo en ellas dedicaron sus esfuerzos a plantear un escenario en el que las diferencias con el anterior pasaban esencialmente por la renovación de una *administración* que, gracias a sus desvelos, ya no volvería a ser «absurda» y «viciosa»:

«Pasemos a la administración absurda. ¿Quién puede defender que la administración que ha habido en España ha sido acertada? No serán ciertamente los Secretarios actuales del Despacho, que han principiado por decir que era viciosa; que han manifestado la necesidad de la división de poderes para principiar a reformarla; que han propuesto la abolición de los antiguos Consejos que la entorpecían; que han empezado por hacer una división del territorio para arreglarla; que se proponen presentar una ley municipal y establecer consejos de provincias para conciliar los intereses de los pueblos con los de la autoridad Real. Están íntimamente persuadidos que, desde la cúspide de la antigua administración, desde el Consejo de Castilla que era su clave, hasta el último ayuntamiento, tenía necesidad de reformarse»⁵.

De esta forma y desde el principio, el gobierno fiaba la suerte de ese experimento extrañamente *constitucional* a la buena lectura que se acabara haciendo en Cortes de la gran transformación institucional planeada⁶. Y en ella, como así

de marzo de 1834 para la supresión del Consejo de Estado durante la minoría de la Reyna, supresión de los Consejos de Castilla, Guerra y Hacienda, y erección de tribunales Supremos de España e Indias, Guerra y Marina, y Hacienda, y creación de un Consejo Real de España e Indias para todos los negocios gubernativos» (disponible en *Decretos de la Reina nuestra señora Doña Isabel II*, tomo XIX, Madrid, 1835, pp. 158-166, y los originales en Archivo Histórico Nacional (en adelante AHN), Estado, leg. 2821, expediente 1).

⁴ La no introducción de una declaración de derechos en el Estatuto fue el aspecto que más agitó los ánimos de un sector importante de los procuradores que desde la preparación de la contestación al discurso de la corona hicieron ver al ministerio lo complejo que iba a tener el controlar las Cortes por más que en su diseño se hubieran encargado de reducir al mínimo sus atribuciones. Haciendo uso de una de las pocas vías que les había quedado expedita, la de presentar peticiones al trono, apenas un mes después de la inauguración de la legislatura, el 28 de agosto, se presentaba en el estamento de procuradores la «relativa a la concesión de derechos fundamentales», que para muchos diputados era la «petición más importante que puede ocupar su augusta atención (la de la Reina Gobernadora), y la meditación de un gobierno representativo» (DSC, legislatura 1834-1835, n.º 211 (8-5-1835), p. 94, en red: https://app.congreso.es/est_sesiones/).

⁵ DSC, legislatura 1834-1835, n.º 10 (5-8-1834), p. 38, en red: https://app.congreso.es/est_sesiones/. Estas palabras de Martínez de la Rosa fueron pronunciadas nada más comenzar a debatirse «el proyecto de contestación a la Corona» que se había estado preparando los días previos. El primer secretario de Estado aprovechaba así la coyuntura que le brindaba la sustitución en ese proyecto de contestación de la expresión «legislación absurda» por «administración absurda» para volver a poner en el centro de la discusión en Cortes la garantía de cambio que residía tras la manera de entender el nuevo sistema de gobierno que ofrecía el ministerio.

⁶ Cuando me refiero a la «extrañeza» del experimento político no solo lo hago para señalar que el proyecto de Martínez de la Rosa, en realidad, se definió por su fuerte oposición a la única Constitución que entonces cabía, la de 1812, sino porque la fuerte transformación institucional, como ya apuntó Bartolomé Clavero, hizo que un marco escasamente constitucional resultara «a la postre constituyente» (*Manual de Historia constitucional de España*, Madrid, Alianza, 1989, p. 45).

fueron mostrando los diferentes ministros a medida que se presentaban ante los estamentos, iba a tener mucho que decir un Consejo Real de España e Indias pensado como la principal institución «auxiliar» de este nuevo modelo monárquico⁷. Eran muchas las lagunas que fácilmente se detectaban en un paisaje tan abierto y flexible, pero lo cierto es que ningún otro cuerpo como el Consejo Real acreditaba tantas y tan idóneas circunstancias con las que dar sustento a muchas de las promesas de mejora que se lanzaron.

Ensalzando la labor de Javier de Burgos como introductor de esa «ciencia de la administración» que tan buena prensa tenía ya en muchos círculos afines al gobierno⁸, el ministro de lo Interior –José María Moscoso de Altamira– no

⁷ En ese papel lo reconocieron poco tiempo después los primeros estudios de juristas y políticos que se pronunciaron sobre él, como fue el caso de los elaborados por Joaquín Francisco Pacheco y por Alberto Felipe Baldrich, marqués de Valgornera. Con sendos artículos titulados «El Consejo de Estado» y publicados en la *Revista de Madrid* en 1839, estos autores hicieron del Consejo Real de España e Indias el antecedente inmediato del Consejo Real o de Estado que, con algunas diferencias de entidad, ha llegado hasta nuestros días (los artículos los consulto en GALLOSTRA Y FRAU, José, *Colección bibliográfica de lo contencioso-administrativo*, Madrid, 1882). Con todo, el peculiar Consejo Real de España e Indias, así como las medidas de transformación institucional con las que se gestó, no han gozado de demasiada atención historiográfica. Sin ánimo de exhaustividad, pueden citarse: CORDERO TORRES, José María, *El Consejo de Estado. Su trayectoria y perspectivas en España*, Madrid, IEP, 1944; ARVIZU Y GALARRAGA, Fernando, «El Consejo Real de España e Indias (1834-1836)», en *Actas del III Simposio de Historia de la Administración*, Alcalá de Henares, IEA, 1974, pp. 382-408. TOMÁS Y VALIENTE, FRANCISCO, *Inventario de los fondos de ultramar (1835-1903)*, Madrid, BOE, 1994; LOSA CONTRERAS, Carmen, «La Administración Consultiva en los inicios del Estado Liberal. El funcionamiento del Consejo Real de España e Indias. Sección de lo Interior», en *Cuadernos de Historia del Derecho*, 7, 2000, pp. 457-470; MARTÍNEZ NAVAS, Isabel, *El Gobierno de las islas de ultramar. Consejos, juntas y comisiones consultivas en el siglo XIX*, Madrid, Universidad de La Rioja-Dykinson, 2007. LORENTE SARIÑENA, Marta, «La supresión de los Consejos y la creación del Real de España e Indias (Elementos para una discusión)», en TORRES AGUILAR, Manuel (coord.), *Actas del XV Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, vol. 2, Córdoba, Diputación/Universidad de Córdoba, 2008, pp. 1101-1128; LUQUE REINA, Antonio Manuel, «La disolución de los consejos: entre quiebras, confusiones y continuidad (1834-1836)», en BECK VARELA, Laura, y SOLLA SASTRE, María Julia (coords.), *Estudios Luso-Hispanos de Historia del Derecho*, Madrid, Dykinson, 2018, pp. 339-371; LUQUE REINA, Antonio Manuel, «Gobernar a falta de prestigio, costumbre y antigüedad: El Consejo Real de España e Indias (1834-1836)», en TORRES AGUILAR, Manuel, PINO ABAD, Miguel y LOSA CONTRERAS, Carmen (coords.), *Poder, Sociedad y Administración de Justicia en la América Hispánica (Siglos XVI-XIX)*, Volumen II, Madrid, Dykinson, 2020, pp. 743-761; y LUQUE REINA, Antonio Manuel, *La disolución de los Consejos de la Monarquía española. El Consejo Real de España e Indias en la construcción del Estado administrativo (1834-1836)*, Madrid, tesis doctoral, 2021.

⁸ Pocas dudas caben de que fue a Javier de Burgos a quien se debió el primer contacto que la opinión pública favorable al sistema del Estatuto tuvo con la «ciencia de la administración» más filosófica que jurídica que Charles-Jean Bonnin venía cultivando en Francia. Influenciado así por una novedosa reflexión administrativa que buscaba separar «la ciencia de lo útil y lo dañoso» (la administración) de «la ciencia de lo justo y de lo injusto» (el derecho), Javier de Burgos se reincorporó al servicio de la monarquía durante la segunda restauración absolutista de Fernando VII conformando el núcleo duro de íntimos colaboradores del ministro de Hacienda Luis López Ballesteros, grupo al que también pertenecían algunas personalidades como José López Juana Pinilla, Victoriano de la Encina y Piedra o Pedro Sáinz de Andino. Pero el granadino no tuvo la oportunidad de poner en práctica una noción de «administración» que desbordaba la que se había proyectado desde las covachuelas de la Hacienda hasta que, muerto Fernando VII, fue llamado a la

dudó en utilizar la instauración del Consejo Real como uno de los argumentos que mejor evidenciaba lo próximo que aquellas medidas dejaban al nuevo régimen del «envidiado» sistema administrativo francés:

«No trato de elogiar la administración que se ha establecido, sin que por esto desconozca lo mucho que trabajó en plantearla mi antecesor, cuyos conocimientos y talentos reconozco superiores a los míos. Llevo solo medio año escaso, lo que es un hecho que saben todos los Señores Procuradores, y para plantearla hubo que vencer infinitos obstáculos, que se presentan siempre cuando se crea una cosa que no está en armonía con las ideas de los que mandan y a que no están acostumbrados los que obedecen. (...) En Francia, que es donde está mejor montada la administración interior, que es envidiada de todas las demás naciones, incluso Inglaterra, ha costado más de cuarenta años de ensayo. Nosotros debemos seguir el modelo que ofrece, y aún estamos en una posición muy ventajosa, porque podemos aprovecharnos de los ensayos útiles, y desechar los reconocidos por inútiles. Esto es puntualmente lo que hace el Gobierno, y este el plan que se propone el que tiene el honor de desempeñar este ramo»⁹.

Además, la presencia de este sínodo permitía enfocar con perspectivas más halagüeñas otro de los extremos que más preocupó a los diputados que desde el principio plantaron cara al gabinete encabezado por Martínez de la Rosa: el de hacer responsables a los ministros por sus *actos administrativos*. En la inauguración de un sistema que tenía tan difícil disimular que casi todo dependía de la voluntad política de quienes recibían la confianza regia para formar el Consejo de Ministros, contar con un cuerpo con el que coronar el futurible contencioso-administrativo derivado de la introducción del lenguaje de la administración en la mayoría de las facetas de actuación de la monarquía dotaba de algo más de consistencia a aquel experimento político-institucional:

«La autoridad judicial camina sujeta a reglas lentas y solemnes: la marcha de la administración debe ser por lo común rápida, y variarse según las circunstancias. Esta diferencia en el sistema y modo de proceder ambas autoridades demuestra la necesidad de su mutua independencia, y hace ver que las decisiones tocantes a obligaciones o contratos entre el Gobierno, y los particulares, y quejas sobre repartimiento de impuestos, o perjuicios de tercero producidos por providencias gubernativas, se han de dar en un tribunal especial

Corte para hacerse cargo del ministerio de Fomento. En poco más de 5 meses y con varias centenas de decretos expedidos, el antiguo afrancesado sentó las bases de una primera estructura administrativa que lo llevaría diez años después, y tras un cierto ostracismo, a convertirse en uno de los mitos predilectos del moderantismo liberal, (MORÁN, Manuel, «La división territorial en España: 1825-1833», en *REALA*, 247, 1990, pp. 567-599; BURGUEÑO, Jesús, *Geografía Política de la España constitucional. La división provincial*, Madrid, CEPC, 1996; PÉREZ NÚÑEZ, Jesús, *Entre el Ministerio de Fomento y el de la Gobernación: Los delegados gubernativos de Madrid en la transición a la Monarquía constitucional, 1832-1836*, Madrid, UAM-Dykinson, 2011; y GAY ARMENTEROS, Juan, *De Burgos. El reformista ilustrado*, Madrid, Fundación para el análisis y los estudios sociales, 2014).

⁹ DSC, legislatura 1834-1835, n.º 10 (5-8-1834), p. 41, en red: https://app.congreso.es/est_sesiones/.

creado en cada gobierno civil, que podrá llamarse contencioso-administrativo. De sus fallos será dado apelar al Consejo Real de España e Indias siempre que a esta corporación se le den una organización y atribuciones análogas a las que tiene en Francia el Consejo de Estado, y que ejerce con tantas ventajas de la administración y gobierno interior de aquel reino»¹⁰.

Pero ninguna de estas estrategias discursivas, que garantizaban un lugar de relevancia a la corporación en el nuevo sistema de gobierno, servían para arrojar certezas ni sobre los elementos definitorios del propio sistema ni, desde luego, sobre lo que gobernar apoyado en el Consejo Real de España e Indias iba a acabar significando. Y es que lo único que a finales del verano 1834 parecía quedar claro era que el novedoso lenguaje de la administración requería de una adaptación al solar hispano que todo apuntaba que se iba a revelar de lo más problemática, habida cuenta de lo mucho que distaba la experiencia política del Estatuto de la francesa de la restauración¹¹.

II. PROYECTAR LA ADMINISTRACIÓN DESDE EL GOBIERNO SUPREMO: EL ENCARGO A LA SECCIÓN DE LO INTERIOR DEL CONSEJO REAL DE ESPAÑA E INDIAS

Ubicada como el resto del Consejo Real de España e Indias en la madrileña «Casa de los Consejos», su sección de lo Interior recibía las noticias provenientes de las Cortes consciente de la importancia que el mismo cuerpo estaba llamado a tener en la puesta en planta del nuevo proyecto político¹². La supresión

¹⁰ La exposición del ministro continuaba: «Considero pues muy necesaria la creación de esos tribunales (...). Los negocios en que se interesan por una parte el procomunal y por otra los individuos particulares, no pueden menos de resolverse por fórmulas más breves y distintas de las que se observan en los que solo tocan a estos últimos; y con placer preveo que no está distante la época, si la ilustración de V. EE. no la considera ya llegada, en que todos reconozcan cuán absurdo es el pretender que sean juzgados de una misma manera intereses tan diversos», (*Exposición presentada a las Cortes generales del reino por el Secretario de Estado y del despacho del Ministerio del Interior, en conformidad de lo dispuesto en el artículo 36 del Estatuto Real*, DSC, legislatura 1834-1835, apéndice al n.º 17 (14-8-1834), p. 3, en red: https://app.congreso.es/est_sesiones/).

¹¹ Ambas experiencias constitucionales solo tenían en común el que la Carta de 1814 también hubiera «olvidado» pronunciarse sobre el consejo, y la sorprendente beligerancia de sus Cortes. El texto otorgado por Luis XVIII incorporaba una declaración de derechos civiles y políticos tan naturalizados por buena parte del liberalismo francés que era esta corriente la que no veía con buenos ojos la continuidad de un Consejo de Estado que con Napoleón había alcanzado las cotas más altas de desarrollo de la tan traída y llevada jurisdicción administrativa (LORENTE SARIÑENA, Marta, «Un día en la vida del centauro liberal. (Libertad de los modernos vs. Jurisdicción administrativa en la Restauración francesa, 1814-1830)», en *Historia y Política*, 22, 2009, pp. 15-44).

¹² La sección, como el grueso del consejo, se había configurado a lo largo de la primavera de 1834 para comenzar a funcionar, conforme al estricto calendario de sesiones que fijaba el *Reglamento General del Consejo Real*, a principios de ese mismo verano. La nómina de consejeros llevó en un primer momento la firma de Javier de Burgos y respondía a un ramo, el de Fomento, que como la propia lista de consejeros sufriría su primera alteración muy poco tiempo después. Así las cosas, si por un decreto rubricado por la real mano el 7 de abril de 1834, se nombraba para «las plazas de Ministros de la Sección de Fomento del Consejo Real de España e Indias» a José

de los antiguos sínodos de gobierno jurisdiccional de la monarquía había puesto fin a todo un estado de cosas plurisecular, y, sobre el inmenso espacio que había dejado tras de sí la demolición, dos corporaciones encarnaban, a ojos de los consejeros de lo Interior, los brazos que en las *naciones avanzadas* como «la Francia» vehiculaban la expresión del poder ejecutivo¹³:

«El Consejo es un tribunal de Justicia, lo mismo que el supremo de este nombre. Solamente varían en el modo y en las causas. Los tribunales ordinarios tienen establecidos sus trámites y sus procedimientos (...) En los de Gobierno no hay trámites ni plazos; solamente se atiende a dar al expediente toda la instrucción necesaria para poder resolverlos con acierto. = En los primeros hay jueces de partido, Audiencias, tribunal supremo. En los segundos hay Ayuntamientos, Gobernadores Civiles, Consejo Real si el negocio lo requiere, y Gobierno Supremo. = Los primeros tratan de los negocios civiles y criminales: los segundos de los gubernativos, y de los contencioso-gubernativos, o de administración de justicia gubernativa entre partes: y en ellas el gobierno frecuentemente es parte. = Los primeros deciden las competencias entre las autoridades y tribunales de justicia; los segundos deciden las competencias entre las autoridades gubernativas; y nótese esta suprema preminencia, los tribunales gubernativos son los que deciden las competencias que tienen unas con otras todas las autoridades judiciales, de hacienda, de guerra y aun de Estado. = Si el nombre de tribunales no está bien aplicado; las ideas no por eso son menos exactas. Las autoridades son las partes interesadas, el Consejo, cuando interviene, el tribunal consultivo y el Gobierno el tribunal supremo»¹⁴.

Canga Argüelles, José de Heredia, Justo José Banqueri y Vicente González Arnao, apenas una semana después, el 17 de abril, Juan Álvarez Guerra era designado como decano de una sección, ya «de lo Interior», de la que había salido para ser secretario de Estado su anterior decano, José María Moscoso de Altamira, (los decretos en AHN, Estado, leg. 2829, expedientes 44 y 42, respectivamente). El fallecimiento de José de Heredia a comienzos de 1835 conllevó el nombramiento para esa plaza vacante de Manuel José Quintana, (AHN, Estado, leg. 2829, expediente 52).

¹³ Del mismo año de 1834 era la reflexión que, en torno a esos dos puntos de contacto del Estado con los súbditos introdujo el administrativista Émile-Victor Foucart en la primera edición de sus *Eléments de droit public et administratif*, tomo 1, París, 1834, pp. 34-35: «Quelques auteurs ont fait de l'autorité judiciaire un troisième pouvoir, de la même nature que le pouvoir législatif et le pouvoir exécutif. Nous n'adoptons pas cette opinion. La mission de l'autorité judiciaire, en effet, consiste dans l'application, et par conséquent l'exécution des lois civiles et criminelles. Il est vrai que la Charte constitutionnelle accorde aux juges l'inamovibilité, mais c'est après avoir posé le principe que toute justice émane du roi, qu'elle s'administre en son nom par des juges qu'il nomme et qu'il institue l'a autorité judiciaire n'est donc pas un pouvoir constitutionnel distinct du pouvoir exécutif, mais seulement un démembrement de ce pouvoir (...) le conflit d'attribution qui s'élève entre l'autorité judiciaire et l'autorité administrative, doit être porté devant le roi, comme chef du pouvoir exécutif. En effet l'autorité judiciaire et l'autorité administrative ne sont, comme nous l'avons déjà dit, que deux modes d'action du pouvoir exécutif. Le roi, revêtu de ce pouvoir, est donc naturellement régulateur de la compétence et le juge des contestations qui peuvent s'élever à l'occasion des attributions de l'une et de l'autre. Ce système est une des conséquences des principes que nous avons déjà posés». Llego a la cita, y al contexto doctrinario y postnapoleónico en el que se inserta, a través de BIGOT, Grégoire, «L'Administration Napoléonienne (1799-1870)» en *id.*, *L'administration française. Politique, droit et société, Tome I, 1789-1870*, París, LexisNexis, 2010, pp. 145-351.

¹⁴ Esta reflexión en concreto la compartió el que fuera decano de la sección de lo Interior, Juan Álvarez Guerra, en una sesión del mes de agosto de 1834, (Archivo General de Simancas (en adelante AGS), CREI, leg. 2 bis, caja 1, 1).

Así las cosas, el Tribunal Supremo de España e Indias, por un lado, y el Consejo Real de España e Indias, por otro, aparecían en las cúspides respectivas de las dos estructuras encargadas de vertebrar el nuevo entramado de gobierno de la monarquía sin que desde el gabinete presidido por Francisco Martínez de la Rosa se hiciera nada por enmendar un traje tallado tan a la medida de las pretensiones de la sección como poco ajustado a la realidad institucional que se seguía viviendo. Más bien todo lo contrario, puesto que, como si de una continuación lógica del proceso reformador se tratase, el Consejo Real en sección de lo Interior quedó al poco tiempo encomendado de ilustrar ese despliegue provincial gubernativo al que la sección apuntaba¹⁵.

Pero la real orden de 11 de diciembre de 1834 dejaba claro desde su propia formulación que, por más que las referencias francesas fueran constantes, se agotaban las más de las veces en la simple apelación a la realidad administrativa del marco político templado y estable que se anhelaba¹⁶. El sistema que entonces se perseguía, para poder construir una administración interior dotada de los principios de unidad y vigor, buscaba «combinar la acción del Gobierno con los intereses de los Pueblos»: es así como la antigua antropología política corporativa hacía acto de presencia, localizando en los «Pueblos» la verdadera unidad particular con la que tenía que relacionarse el gobierno¹⁷.

Con todo, la naturaleza de esos sujetos corporativos caía en principio fuera del encargo recibido por la sección. Sobre la planta de las provincias administrativas decretadas justo un año antes por Javier de Burgos, el consejo debía proponer el engranaje de autoridades y cuerpos gubernativos que, desplazando al resto de jefes y oficinas al mando de otros ramos y jurisdicciones de la corona mucho más asentados en el territorio, debían ocupar el centro de un escenario en el que solo cabían dos representaciones del poder de la monarquía. Para eso era necesario actuar dando forma a tres entidades que se presentaban por medio de confusas nociones administrativas francesas entremezcladas con vagas noticias sobre experiencias de gobierno anteriores.

El primer instituto que se debía perfilar, informando sobre las atribuciones que debían adornarlo, era el gobernador civil o, en atención a su importancia, simplemente gobernador, como llegaría a defender no mucho tiempo después

¹⁵ La encomienda vino a través de una real orden a finales de 1834 cuyo original se encuentra localizado en AGS, CREI, leg. 2 bis, caja 2, 5, 8. La larga memoria que se transcribe en el apéndice documental de este trabajo arranca con una reproducción literal de la misma.

¹⁶ PRO, Juan, «El modelo francés en la construcción del Estado español: el momento moderado», en *REP*, 175, 2017, pp. 299-329, p. 317. Y esto era así porque, como ya a nadie se le escapa, el derecho administrativo francés que a las alturas de la década de los treinta del siglo XIX comenzaba a recopilarse formando colecciones era un precipitado jurisprudencial que había partido de una fuerte ruptura revolucionaria y se había consagrado con la reorganización político-institucional que llevó a cabo Napoleón a su llegada al poder. Experiencias acumuladas y circunstancias todas ellas de lo más alejadas de la situación que se vivía en la península en el momento de la recuperación del tracto «constitucional» (BIGOT, Grégoire, *Introduction historique au droit administratif depuis 1789*, cit.).

¹⁷ CLAVERO, Bartolomé, «Tutela administrativa o Diálogos con Tocqueville», en *Quaderni fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno*, 24, 1995, pp. 419-468.

Álvarez Guerra¹⁸. Esta primera autoridad gubernativa debía desempeñar todas las funciones que le estaban cometidas por el famoso real decreto con el que Burgos había equipado a sus subdelegados de Fomento, pero también debía incorporar las que ocupaban a los jefes políticos constitucionales, así como las que «por las leyes y sistema administrativo de Francia desempeña(ba)n los Prefectos y subprefectos; deslindándolas y aclarándolas de manera que se evit(ara) toda competencia con las Autoridades judiciales, militares y de Real Hacienda»¹⁹.

Si la cuadratura del círculo que pedía el ministerio se antojaba difícil de concretar a partir de unos mimbres tan heterogéneos, mayor si cabe era el desafío que suponía la segunda entidad que se pretendía proyectar. El gobierno deseaba establecer en cada una de las nuevas demarcaciones gubernativas una corporación con el nombre de consejo de provincia, destinado a ejercer «funciones análogas» a las que enfrentaban dos cuerpos tan dudosamente homologables como las «antiguas» diputaciones provinciales y los consejos departamentales en Francia²⁰.

Para auxiliar a los gobernadores civiles en el conocimiento de unos negocios que, por su carácter contencioso, no podían ser resueltos por ellos sin riesgo de mermar derechos «privados», convenía establecer unos tribunales admi-

¹⁸ «No es necesario que a la denominación de gobernador se añada el atributo civil, derivado de *cive*, que comprende todo hombre constituido en sociedad, y que por consiguiente nada dice de nuevo, de peculiar a tan alto empleo; diferenciándose de los demás en que llevan el atributo militar, y a este solo se le llamaría Gobernador. = Este debe ser la primera autoridad de su país, por estar destinado a cumplir con un deber de concordia entre los hombres (...) como magistrado; y a promover y a fomentar la felicidad de sus semejantes por su ilustración y laboriosidad, siendo pues inmensa la esfera del bien que puede hacer, como también la de la satisfacción de ser su productor, esta dignidad debe darse únicamente al mérito notorio, tanto en ilustración, como en honradez de sentimientos y de categoría, si fuese posible, que los rodeará de aquel prestigio eficaz que facilita dirimir todas las competencias» (*El Español*, suplemento al núm. 39, 9 de diciembre de 1835, p. 5).

¹⁹ Más o menos influenciada por esta visión que el ministerio daba de los agentes provinciales –y departamentales–, la historiografía española, muy ligada a las reflexiones de la doctrina administrativista, ha solido plantear estudios en los que ha predominado la búsqueda de rasgos comunes entre esas autoridades: PÉREZ DE LA CANAL, Miguel Ángel, *Notas sobre la evolución del régimen legal de los Gobernadores civiles (1812-1958)*, Madrid, Secretaría General Técnica del Ministerio de la Gobernación, 1964, y CAJAL VALERO, Arturo, *El Gobernador civil y el Estado centralizado del siglo XIX*, Madrid, INAP, 1999; por citar solo dos trabajos que por muchos otros motivos son en realidad muy diversos entre sí.

²⁰ Las dudas sobre la difícil homologación me vienen de «lecturas perplejas» como la de Carmen Muñoz de Bustillo Romero («Los antecedentes de las Diputaciones Provinciales o la perpleja lectura de un pertinaz lector», en *AHDE*, 67, 1997, pp. 1181-1194). Otra perspectiva con respecto a esa homologación es la que ofrecen la mayoría de los estudios que han analizado la diputación provincial como un cuerpo inmutable en esencia, pero sujeto a evolución «histórico-jurídica». Sin ánimo de exhaustividad, se pueden citar en este sentido: SANTANA MOLINA, Manuel, *La Diputación provincial en la España decimonónica*, Madrid, INAP, 1989; ORTEGO GIL, Pedro, *Evolución legislativa de la Diputación provincial en España (1812-1845). La diputación de Guadalajara*, Madrid, Universidad Complutense de Madrid, 1990; ORDUÑA REBOLLO, Enrique, *Evolución histórica de la Diputación Provincial de Segovia 1833-1990*, Segovia, Diputación Provincial de Segovia, 1991; GALVÁN RODRÍGUEZ, Eduardo, *El origen de la autonomía canaria: historia de una Diputación Provincial (1813-1925)*, Madrid, Ministerio de Administraciones Públicas, 1995; y PÉREZ JUAN, José Antonio, *Centralismo y descentralización: organización y modelos territoriales en Alicante (1812-1874)*, Madrid, INAP-Diputación Provincial de Alicante, 2005.

nistrativos a imagen y semejanza de los consejos de prefectura franceses, pero acompañados a las «leyes, usos y reglas» que servían «de base a los demás ramos de la administración general del Estado»²¹. De hecho, tanta era la confianza que, *a priori*, se depositaba en la buena suerte de ese particular trasplante que lo último que solicitaba el ministerio era que el consejo también reflexionara sobre la pertinencia, llegado el caso, de albergar en su seno una sección encargada del conocimiento de la apelación de las resoluciones que en primera instancia hubieran expedido los tribunales administrativos²².

De esa forma, con todas las incógnitas que ese desfile de autoridades, sujetos, funciones, atribuciones y derechos traía consigo, la sección se dispuso a abordar uno de los expedientes más complejos y capitales de entre todos los que le tocó afrontar. Estaba en juego definir la estructura gubernativa y contenciosa de un ministerio llamado a protagonizar, cuando no monopolizar, la acción administrativa de la monarquía, y nada invitaba a pensar, vistas solo las carencias que el planteamiento registraba, que aquella pudiera ser una tarea sencilla para el consejo.

III. LA MEMORIA DE CANGA ARGÜELLES Y LA «CIENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN HISPANA»

De entre los varios individuos que componían la sección de lo Interior, uno sobresalió por encima del resto a la hora de mostrar su entusiasmo con la opor-

²¹ Aunque una de las últimas obras que ha dado la historiografía jurídica española sobre la administración pública decimonónica esté levantada precisamente sobre esos presupuestos de homogeneidad de ambas instituciones –CHAMOCHO CANTUDO, Miguel Ángel (dir. y coord.), *El nacimiento de la justicia administrativa provincial. De los Consejos de Prefectura a los Consejos Provinciales*, Madrid, Dykinson, 2014–, cierta historiografía administrativista francesa permite confirmar la distancia insalvable que separó la larga evolución jurisprudencial de la corporación francesa a partir de su institución por la famosa ley de 28 pluvioso del año VIII de los diversos proyectos españoles que no fructificarían hasta la mitad de la década de los cuarenta del siglo XIX. Me refiero, entre otros, a los trabajos que de forma más específica han abordado el estudio del consejo de prefectura (entre los que destaca: BOUVET, Marc, «La procédure contentieuse devant les conseils de préfecture au XIXe siècle», en HAUBERT, Joël, y SOLEIL, Sylvain (dirs.), *La procédure et la construction de l'État en Europe (XVIe-XIXe siècle)*, Rennes, PUR, 2011, pp. 801-825), y a los muchos que componen la muy instructiva obra colectiva: BIGOT, Grégoire y BOUVET, Marc (dirs.), *Regards sur l'histoire de la justice administrative*, París, NexisLexis, 2006.

²² De nuevo, el modelo al que se miraba era el francés, pero su rastro historiográfico es aún mayor por tratarse el *Conseil d'État* al que se refería la real orden de una de las instituciones francesas más estudiadas. No obstante, valgan aquí dos únicos apuntes bibliográficos con los que tratar de paliar las dos principales cuestiones que la referencia del ministerio suscitaba. El Consejo de Estado que le era contemporáneo al Consejo Real de España e Indias fue el magistralmente estudiado por Marc Bouvet (*Le Conseil d'État sous la monarchie de Juillet*, París, LGDJ, 2001); y el estudio de Grégoire Bigot sobre los recursos a las sentencias de los consejos de prefectura supone la aproximación más reciente al mundo de las apelaciones ante el Consejo de Estado del que tengo constancia («El sistema de recursos respecto a las sentencias de los consejos de prefectura», en CHAMOCHO CANTUDO, Miguel Ángel (dir. y coord.), *El nacimiento de la justicia administrativa provincial. De los Consejos de Prefectura a los Consejos Provinciales*, Madrid, Dykinson, 2014, pp. 379-396).

tunidad de «culminar» el proyecto de reforma de la administración que se le presentaba al Consejo Real. Se trataba de José Canga Argüelles, el célebre asturiano de sobra conocido tanto por su pensamiento constitucional y hacendístico como por su protagonismo en las dos experiencias gaditanas en las que llegó a ser ministro²³, que tras un largo exilio había vuelto a servir a la corona «reconvertido», entonces y no por casualidad, en especialista de esa «ciencia de la administración» que guiaba a «los pueblos cultos».

La vuelta de su emigración supuso la inauguración de una última fase de su vida que hasta hace relativamente poco había despertado menor interés entre la historiografía²⁴. Sin embargo y en buena lógica, la etapa en la que el antiguo hacendista se desempeñó como especialista de la pujante «ciencia de la administración» fue la que más pesó en la estela que dejó tras de sí en las décadas centrales del siglo XIX. Un enigmático encargo de elaboración, por parte de la Reina Madre y en enero de 1834, de unos *Elementos de la Ciencia de la Administración* que como tales nunca llegarían a ver la luz abría una larga lista de gracias relacionadas con el arreglo de la «administración» de las que José Canga Argüelles se fue haciendo merecedor hasta el mismísimo final de su vida²⁵.

La cuestión es que, quien sabe si a partir del encargo de elaboración de esos *Elementos*, el ilustre asturiano ofreció a la discusión de la sección a principios de 1835 –apenas un mes después de la real orden de 11 de diciembre– un «dic-tamen (...) sobre organización de los Gobernadores civiles, Consejos de pro-

²³ A grandes rasgos, se puede decir que se recorre el primer perfil del pensamiento del asturiano en los ricos estudios de Carmen García Monerris, («Las *Reflexiones sociales* de José Canga Argüelles: del universalismo absolutista al liberalismo radical», en *REP*, 94, 1996, pp. 203-228; y *Reflexiones sociales y otros escritos*, Madrid, BOE, 2000). En cuanto al perfil del Canga hacendista, puede acudir-se a: LÓPEZ CASTELLANO, Fernando, «La contabilidad pública en las Cortes de Cádiz: la “Memoria sobre la cuenta y razón de España” (1811) de José Canga Argüelles», en *Revista Española de Historia de la Contabilidad*, 10, 2009; y CARMAGNANI, Marcello, «De la economía política a la economía pública: José Canga Argüelles», en *Iberian Journal of the History of Economic Thought*, 2, 2016, pp. 221-238. La única monografía dedicada a biografíar al personaje hasta la fecha sigue siendo: FONSECA, Palmira, *Un hacendista asturiano: José Canga Argüelles*, Oviedo, Real Instituto de Estudios Asturianos, 1995.

²⁴ Vid. SIMAL, Juan Luis, *Emigrados. España y el exilio internacional, 1814-1834*, Madrid, CEPC, 2012; y GARCÍA MONERRIS, Encarnación, y GARCÍA MONERRIS, Carmen, *Las cosas del rey: historia política de una desavenencia (1808-1874)*, Madrid, Akal, 2015.

²⁵ La mayoría de ellas, partiendo de la principal –su nombramiento como consejero del Real de España e Indias–, constituirían el núcleo duro de la exposición que su hijo, Felipe Canga Argüelles (1805-1863), elevaría al trono poco después de su muerte solicitando la concesión de un título nobiliario: «Ministro de la Sección de Fomento del Consejo Real de España e Indias; 7 de Abril de 1834 (...) Reintegro en los honores del Consejo de Estado; gracia dispensada al mérito relevante de D. J. C. A.; 5 de Enero de 1835 (...) Presidente de la Comisión para informar sobre el sistema orgánico de la Administración económica del Reyno; 21 de Noviembre de 1835 (...) Individuo de la Comisión para el arreglo del Consejo Real, en consideración a sus vastos conocimientos; Real orden de 2 de Marzo de 1836 (...) Presidente de la Comisión con carácter de Tribunal de Administración; Real orden de 18 de Noviembre de 1836 (...) Presidente de la Comisión para el arreglo de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales; Real orden de 4 de Diciembre de 1837», (*Exposición elevada a S. M. la Reina Nuestra Señora*, Madrid, 1852; la consulto digitalizada en: <http://bvpb.mcu.es/es/consulta/registro.cmd?id=409720>).

vincia y Tribunales contencioso-administrativos», que, con todo el sentido, ha permanecido parcialmente inédito hasta la fecha, y representa una de las primeras reflexiones autónomas sobre «ciencia de la administración» que se conservan. Esos *Elementos de la Ciencia de la Administración* que le fueron encargados por real orden de 21 de enero de 1834, en el caso de que llegaran a elaborarse, nunca pasaron por la imprenta, y las dos largas voces que en su última publicación –el *Suplemento al Diccionario de Hacienda con aplicación a España*²⁶– Canga Argüelles dedicó a la «administración pública» y a la «administración pública de España» fueron en realidad extraídas de esta extensa memoria preparada para enmarcar la reforma administrativa de 1835²⁷.

Localizada hoy sin numerar en un legajo del Archivo General de Indias que recoge algunos expedientes del archivo particular de la sección de lo Interior del Consejo Real²⁸, el manuscrito fue firmado por José Canga Argüelles el 23 de enero de 1835. A los pocos días, y tras ser leída y discutida en las sesiones que reunieron a la sección de lo Interior en los días 28 y 31 de enero y 3 de febrero²⁹, la larga reflexión teórica se convirtió en la primera aproximación que la sección (y con ella el Consejo Real) hizo a la ardua tarea de «proyectar» la administración interior del reino³⁰.

Pero más allá de la finalidad práctica que la memoria revistiera en aquel momento, lo cierto es que la misma ofrece en la actualidad a quien se le acerca dos utilidades diversas que aquí interesan de manera dispar. Por un lado, sirve para conocer las circunstancias que acompañaron la transformación en el pensamiento de un autor de lo más relevante para entender el proto-moderantismo decimonónico³¹; y, por otro, y en la medida en la que la mayoría de la sección

²⁶ Existe edición facsímil en: FONTANA, Josep, *La Hacienda en la Historia de España, 1700-1931*, Madrid, IEF, 1980.

²⁷ Más concretamente, la segunda voz, que comenzaba en el Suplemento con el enunciado «Observaciones sobre el sistema administrativo que en ella hubo hasta el día», era idéntica al apartado del dictamen titulado «Observaciones sobre el sistema de administración observado hasta aquí entre nosotros». Por su parte, en la primera voz del Suplemento se alternaban algunos pasajes literales extraídos del dictamen con un planteamiento general que bebía del esfuerzo expositivo realizado para la sección (CANGA ARGÜELLES, José, *Suplemento al Diccionario de Hacienda con aplicación a España*, Madrid, 1840, pp. 5-46).

²⁸ AGI, Indiferente general, leg. 3133, s/n.

²⁹ AGI, Indiferente general, leg. 581, actas de la sección de lo Interior del año 1835.

³⁰ Con el examen de la memoria arrancó un proceso de elaboración de varios proyectos legislativos que solo terminaron de fructificar a finales del verano de ese mismo año de 1835. De la sección partieron así hasta tres proyectos de ley –el «proyecto de ley sobre organización y atribuciones de los ayuntamientos» (AGI, Indiferente general, leg. 3133, expediente 26; y AGS, CREI, leg. 2, 3, 29), el «proyecto de ley para la formación de las diputaciones provinciales (...)» (AGI, Indiferente general, leg. 3133, s/n), y el «proyecto de ley sobre atribuciones de los gobernadores civiles»– que acabaron dando sustento a dos reales decretos: el de «arreglo provisional de ayuntamientos» de 23 de julio y el de constitución y formación de diputaciones provinciales de 21 de septiembre (*Decretos de la Reina nuestra señora Doña Isabel II*, tomo XX, Madrid, 1836, pp. 314-335 y 375-385, respectivamente).

³¹ Hasta la fecha, los escasos trabajos que han atendido al perfil «administrativista» de Canga Argüelles lo han hecho a partir de las dos voces que he señalado en el *Suplemento*: NIETO, Alejandro, *Estudios Históricos sobre administración y derecho administrativo*, Madrid, INAP, 1986, o LÓPEZ CASTELLANO, Fernando, «Economía Política, Administración y Hacienda Pública

compartía sus líneas generales³², funciona como el decálogo más acabado que se puede encontrar de lo que en realidad se estaba sosteniendo cuando en España se comenzó a enarbolar la difusa «ciencia de la administración».

Entrando ya en el análisis del contenido de la memoria, se puede decir de ella que estaba compuesta por tres partes fácilmente diferenciables, siendo así que cada una parecía destinada a cumplir con una finalidad distinta. De esta forma, mientras que la exposición que abría el dictamen le servía a Canga Argüelles para poner negro sobre blanco el sistema administrativo que iba a acabar con la oscuridad reaccionaria del gobierno de la monarquía de los años anteriores a la feliz llegada del régimen representativo, las «Observaciones sobre el sistema de administración observado hasta aquí entre nosotros» se convertían en un medio eficaz para defender que esa administración pública, en la que lo gubernativo corría separado de lo contencioso, era algo querido por los sabios monarcas católicos desde, al menos, el siglo xv. Había llegado el momento de ofrecer una propuesta de gobierno provincial conforme con los principios que habían sido declarados en la primera parte del dictamen y deducidos del recorrido histórico, y de ese proyecto articulado y fuertemente apoyado en las dos experiencias constitucionales anteriores daba cuenta la tercera parte del texto.

Pero el recurso historicista, tan común en los escritos de Canga, no buscaba, como sí lo había hecho en ocasiones anteriores, argumentar en favor de la restauración de libertades perdidas de los pueblos³³, sino más bien «descubrir» la intención de «centralizar la acción administrativa» que había acompañado a la monarquía católica desde los primeros reyes que le dieron nombre hasta la regencia de María Cristina, pasando por Felipe II y viéndose reforzada sustancialmente con la llegada al trono del nieto de Luis XIV de Francia. La exposición cumplía así el doble objetivo de anclar en la tradición hispana las bases de un sistema de administración fuerte y próspero al tiempo que reforzaba la posición de la corona al entender que los obstáculos que lo habían impedido florecer fueron siempre ajenos «a las benéficas miras de SS. MM».

Con todo, los principios que Canga Argüelles decía encontrar tanto en las ordenanzas dadas a los corregidores castellanos como en los reales decretos dirigidos a los intendentes borbónicos eran mucho más recientes de lo que reconocía, y habían sido circulados en la península por un Javier de Burgos que a su

en Canga Argüelles», en *Revista Asturiana de Economía*, 32, 2005, pp. 145-175 son ejemplos de ello. No es de extrañar, por tanto, que, en la medida en la que se desconocía el momento de elaboración de esas reflexiones, no se haya acertado a valorar las importantes innovaciones que estas introducían en el pensamiento del autor en un momento de ruptura no solo con el aparato jurisdiccional de gobierno de la monarquía sino también con algunos de los rasgos definitorios del planteamiento «burocrático» de las primeras experiencias constitucionales.

³² El consenso que reinaba en la sección con respecto a los postulados presentados por Canga Argüelles lo extraigo de, entre otras muchas fuentes, algunos detalles como que tanto Juan Álvarez Guerra como Justo José Banqueri expresaran por escrito al final de la memoria que se conformaban con la misma, (AGI, Indiferente general, leg. 3133, s/n).

³³ GARCÍA MONERRIS, Carmen, «Las Reflexiones sociales de José Canga Argüelles: del universalismo absolutista al liberalismo radical», *cit.*

vez los había tomado, principalmente, de Charles-Jean Bonnin³⁴. En algunas de las «traducciones» del ministro granadino tenían su origen las ideas fuerza de la composición del consejero asturiano, y el hecho de que el dictamen también recogiera expresiones claves no hacía más que confirmar esa deuda. Así, la administración fuerte que traería luz y progreso a la monarquía tenía que extenderse por un único canal centralizado y jerarquizado que conectara «la silla dorada del poder» con «la choza más humilde»³⁵. Un conducto que aparecía entero contenido en la zona de influencia de un ministerio de lo Interior que, en palabras de Canga, «mal que les pese a los que no han estudiado a fondo su carácter, es el centro de acción de los demás Ministerios»³⁶.

Ni el ministerio de Gracia y Justicia, ni el de Guerra, ni siquiera el ilustrado ministerio de Hacienda al que casi 30 años antes había puesto en el centro del fomento de los reinos formaban parte de una administración definida a partir de unas leyes administrativas que servían para adscribir ramos enteros al ámbito de actuación del ministerio³⁷:

«las leyes administrativas (...) son las que arreglan el reparto de las contribuciones directas de hombres y de dinero; las que fomentan la agricultura y la industria; conservan la salubridad el orden y la quietud pública; vigilan el aseo y comodidad de los pueblos: dirigen la beneficencia pública, celan la inversión de los fondos municipales, etc.; deduciéndose de lo dicho que administrar no es más que llevar a efecto los ordenamientos que la autoridad soberana hace sobre tan importantes materias»³⁸.

Sin embargo, en la cadena de autoridades que se desplegaba desde el ministerio —el primer anillo concéntrico— buscando unas provincias cuya «nueva» división administrativa tampoco se discutía, no tardaban en aparecer elementos que desentonaban con el planteamiento hasta entonces seguido. Así, y aunque la única forma de llevar desde el «folio a la aldea más oscura» la acción administrativa fuera a través de «una sola mano», para la cabeza de esos espacios territoriales se reservaba Canga una estructura bifronte. En ella, un agente encargado de «la facultad administrativa», y dotado de un poder coactivo sobre

³⁴ Entre los libros que Javier de Burgos trajo de Francia en 1827 destacaba una tercera edición del BONNIN, Charles-Jean, *Principes d'administration publique*, París, 1812, (MORÁN, Manuel, «La división territorial en España: 1825-1833», *cit.*, p. 586). Y es que no puede ser casualidad que la primera traducción al castellano de la obra de Bonnin (de la cuarta edición más concretamente) viera la luz en 1834: BONNIN, Charles-Jean, *Compendio de los Principios de administración*, Madrid, 1834.

³⁵ Estas expresiones fueron utilizadas por Javier de Burgos en el decreto de creación de los subdelegados de Fomento sin ser esa tampoco la primera vez que las usaba (PORTILLO, José María, «Del gobierno de la Monarquía al gobierno de la sociedad», en VALLEJO, Jesús, y MARTÍN, Sebastián (coords.), *En Antidora. Homenaje a Bartolomé Clavero*, Pamplona, Aranzadi, 2019, pp. 537-553).

³⁶ AGI, Indiferente general, leg. 3133, s/n.

³⁷ LÓPEZ CASTELLANO, Fernando, «De las arcas reales a las arcas de la nación. El presupuesto y la contabilidad pública como valladares frente a la arbitrariedad gubernamental», en *Revue d'histoire des comptabilités*, 3, 2012.

³⁸ AGI, Indiferente general, leg. 3133, s/n, el subrayado pertenece al original.

el que no se especificaba nada más, compartía espacio con un(os) cuerpo(s) «destinados a suavizar» la acción de la administración encarnada en esos mismos agentes que se denominaban, sin mayores concreciones, gobernadores civiles, jefes políticos e, incluso, prefectos.

Y era esa muy genérica función «suavizadora» la que le permitía englobar corporaciones tan dispares entre sí como el consejo de provincia (o diputación provincial) y los tribunales administrativos. De esa forma, y siempre a ojos de la sección y en boca de Canga, las diputaciones provinciales y los tribunales administrativos venían a ser una suerte de aparatos diseñados por el gobierno –aunque no quedaba nada claro que formaran parte de él– para salvaguardar por vías diversas los derechos de unos mismos sujetos corporativos: los pueblos. En el caso de los consejos o diputaciones era su composición la que los hacía idóneos para defender los derechos de aquellos sujetos a los que no dejaban de representar. Ahora bien, la descripción que se hacía de los tribunales administrativos, la pieza más floja con diferencia de toda la construcción, reflejaba la tensión que producía un nudo que todavía tardaría mucho tiempo en aflojarse³⁹. La sección a través de Canga intuía que los conflictos de los que había de conocer un tribunal administrativo estaban relacionados con el choque entre un interés particular y un interés público o general, pero a la vez evidenciaba cómo se seguía careciendo de instrumentos con los que dotar a cualquier cuerpo, autoridad o instituto –y, de forma especialmente clara, a los pueblos– de una presencia institucional y procesal que impidiera que siempre acabaran siendo observados como particulares⁴⁰.

En efecto, los pueblos, que como tales podían representar un interés común sustancialmente distinto al de la administración del gobierno supremo, seguían concentrados en torno a una misma corporación local en la que cambiaban sus métodos de composición, pero no su faz ni sus modos de gestión de los negocios⁴¹. Precisamente por eso, los ayuntamientos eran entitativamente administrativos y albergaban en su seno una figura que andaba a medio camino de ambos entramados administrativos: el alcalde. Como una de las «ruedas maestras de la máquina administrativa» –de la estatal–, este agente desempeñaba una serie de funciones, las menos, que le eran delegadas por la autoridad inmediatamente anterior en la cadena, el gobernador civil o jefe político. Como individuo de la corporación local en la que se integraba –y no en vano presidía–, el alcalde, idealmente elegido por el pueblo y nombrado por el gobierno, ejercía a su vez otra serie de funciones administrativas que contaban con el apoyo consultivo y deliberante de un ayuntamiento que también administraba negocios como tal.

³⁹ SOLLA SASTRE, María Julia, *La discreta práctica de la disciplina. La construcción de las categorías de la responsabilidad judicial en España (1834-1870)*, Madrid, Congreso de los Diputados, 2011, pp. 268-317.

⁴⁰ GARRIGA, Carlos, y LORENTE SARIÑENA, Marta, «Responsabilidad de los empleados públicos y contenciosos de la administración (1812-1845): Una propuesta de revisión», en PORTILLO, José María (ed. lit.) e IÑURRITEGUI, José María (eds.), *Constitución en España: orígenes y destinos*, Madrid, CEPC, 1998, pp. 215-272.

⁴¹ PRO, Juan, «El Estado Grande de los moderados en la España del siglo XIX», en *Historia y Política*, 36, 2016, pp. 19-48.

Se cerraba así, con ese último juego de combinación de una autoridad con un cuerpo, el más bajo de los círculos concéntricos que, dispuestos desde el mismo trono, habían partido del conformado por el ministro de lo Interior y el Consejo Real y pasado por el compuesto por el gobernador y la diputación provincial –y por el situado en los partidos entre los subdelegados y sus consejos– para desembocar en el nivel que más cerca sentía las necesidades de los pueblos. Además, apuntaba también Canga, todas esas esferas, enfocadas como estaban en mejorar el gobierno de los pueblos, eran análogas entre sí salvo por un pequeño detalle que no tenía que ver con la línea de las autoridades individuales, sino con la de los cuerpos:

«A excepción de los individuos que componen el Consejo Real, que reciben su nombramiento exclusivamente del Soberano, los que constituyen los demás cuerpos administrativos deben su elección a los pueblos (...). Son unos inspectores morales; asesores y consejeros de los Gobernadores civiles, de los Subdelegados y de los Alcaldes; para ilustrar sus pasos en el cumplimiento de sus respectivos deberes; darles a conocer las verdaderas necesidades de los pueblos, sus causas y los medios más prontos y eficaces de satisfacerlas»⁴².

Más allá de lo que en concreto podía plantear el origen de los nombramientos, lo que comenzaba a revelar esa diferencia entre el más elevado de los cuerpos y el resto era que todos aquellos principios propios de la «ciencia de la administración» que se predicaban desde la cumbre parecían difuminarse cuando la estructura se acercaba a las provincias. En ese mismo sentido, poco se puede decir que cuadraran las apelaciones a la centralización en un único punto de todas las decisiones administrativas cuando también se deslizaba en la memoria la opinión que a Canga Argüelles le merecía la labor llevada a cabo por los ministros inmediatamente anteriores:

«Los Ministros lejos de mirar con timidez y desconfianza a los pueblos, y con avara rivalidad a las autoridades de ellos dependientes, deben comunicar con noble franqueza al Consejo los planes que meditaran, para que su examen prepare con acierto las resoluciones gubernativas; y deben dejar a los Gobernadores civiles; Subdelegados, Alcaldes y Consejos de Provincia los pormenores de la ejecución de las leyes, con el despacho de las instancias y negocios cuya dilucidación y fallo les pertenece y las cuales abruma a la covachuela (y) distraen a los Ministros»⁴³.

La proximidad en todos los sentidos con los pueblos de las autoridades y cuerpos administrativos de la esfera local y provincial hacía que se les imaginara más capacitados e informados que los oficiales del ministerio para tratar de cerrar con una resolución gubernativa cualquier problema que surgiera. Las referencias a que cuerpos como las diputaciones y los ayuntamientos serían más eficaces a la hora de administrar los negocios, porque eran ellos mismos los principales interesados en solucionar sus problemas, abundaban en los razo-

⁴² AGI, Indiferente general, leg. 3133, s/n.

⁴³ AGI, Indiferente general, leg. 3133, s/n.

namientos que Canga compartía con una mayoría de consejeros de la sección a los que, como a él, costaba mucho dejar atrás planteamientos que habían cristalizado en la experiencia gaditana y que poco o nada tenían que ver con las referencias francesas de las que decían partir⁴⁴.

Precisamente en ese punto troncaban las principales críticas que, desde dentro de la propia sección y en plena discusión de la memoria, formuló el único consejero que siempre se opuso a esa segunda parte de aquel planteamiento administrativo mayoritario. Vicente González Arnao se había traído de la Francia postnapoleónica en la que había dejado su bufete una serie de ideas básicas sobre lo que la administración significaba⁴⁵, por lo que nada le descolocaba más que el hecho de que se quisiera dejar en manos de corporaciones representativas parte de una acción administrativa que solo le correspondía ejercer al agente del gobierno. Como Javier de Burgos recogería años después en sus famosas lecciones de administración impartidas en Granada, la naturaleza administrativa –y no representativa– de las corporaciones auxiliares de los agentes de la administración solo se podía garantizar haciéndolas exclusivamente dependientes del gobierno, subordinándolas en todo momento a ese agente, a quien además correspondía convocarlas⁴⁶. Por eso, reflexionaba González Arnao a raíz de la lectura del dictamen, si de lo que se trataba era de mirar al modelo administrativo francés nacido cuando se consiguió poner fin a las asambleas locales revolucionarias contempladas en las primeras constituciones, las cámaras de las Cortes debían ser la única sede en la que se residenciara la

⁴⁴ MUÑOZ DE BUSTILLO ROMERO, Carmen, y MARTÍNEZ PÉREZ, Fernando, «Justicia y administración en el primer experimento constitucional», en LORENTE SARIÑENA, Marta (coord.), *La jurisdicción contencioso-administrativa en España. Una historia de sus orígenes*, Madrid, Cuadernos de derecho judicial, 2008, pp. 187-221.

⁴⁵ En las reuniones de la sección de lo Interior, González Arnao no dudaba en rescatar pasajes de su vida profesional en París a modo de argumentación con la que reforzar unos planteamientos enfrentados las más de las veces a los de sus compañeros. De esa forma, y en la medida en la que las referencias al modelo francés contemporáneo que contenía la real orden de 11 de diciembre le venían como anillo al dedo, el jurista madrileño aprovechó la ocasión para recordar que él había estado presente en los debates parlamentarios que precedieron a la formación de la ley de municipalidades que se publicó en marzo de 1831 como consecuencia del gran «suceso político de julio de 1830». Un suceso que, corría a destacar, en nada había cambiado la naturaleza administrativa de las corporaciones locales francesas que él quería para las españolas, («Voto particular de Don Vicente González Arnao» en AGS, CREI, leg. 2, 3, 29).

⁴⁶ En realidad, con su modelo «ideal» Burgos siempre fue un poco más allá. Si algo permiten sacar en claro sus «Ideas de administración» con respecto a cuerpos como las diputaciones provinciales es que en el mejor de los casos le parecían instituciones «inservibles», «poco honrosas», «superfluas» y «embarazosas» (ROCA ROCA, Eduardo (est. prel.), *Las ideas de administración de Javier de Burgos*, Madrid, INAP, 1987, pp. 151-170). No obstante, el contexto político concreto en el que el granadino impartió sus lecciones en el *Liceo* lo llevó a reservar en su sistema de administración un discreto lugar a las diputaciones provinciales. Comenzaba entonces la década de los cuarenta y el antiguo afrancesado había tenido ya la oportunidad de estudiar y ver con buenos ojos el famoso proyecto de administración provincial que Francisco Agustín Silvela había sometido a las Cortes con poco éxito dos años antes («Expediente sobre una propuesta del señor Silvela acerca de la organización y atribuciones de las Diputaciones provinciales» en Archivo del Congreso de los Diputados, Serie general, leg. 104, 340).

expresión de la voluntad general de la nación⁴⁷. Y, en consecuencia, dentro de la administración –manifestación predilecta del poder ejecutivo– no había lugar para la representación de los intereses locales o provinciales, los cuales, por cierto, deberían haber sido erradicados largo tiempo atrás:

«En la ley de municipalidades (...) publicada en marzo de 1831 no hay el menor asomo de considerar cada pueblo como una pequeña república que necesitase una particular representación en defensa de ningunos especiales intereses suyos. Lo que allí se instituye es una autoridad gubernativa, a que llaman cuerpo municipal, compuesta de una agente y subalternos del poder Real (los mairies y sus adjuntos) nombrados por este y responsables al mismo (...)»⁴⁸.

Con todo, el evidente mayor dominio de la «ciencia de la administración» que demostró tener este antiguo afrancesado no le bastaba para ocultar una posición política reacia, antes que nada, a confiar en las bondades de cualquier tipo de representación popular:

«Todo cuerpo o asamblea popular, interpuesta en cualquier grado de la escala de autoridades administrativas del Estado, no puede servir sino de estorbo a la acción gubernativa exclusivamente propia del poder Real; y puede llegar a hacer de cada provincia un estado con intereses y representación propias, convirtiendo la unidad de la monarquía en la colección de otras tantas repúblicas confederadas»⁴⁹.

González Arnao obviaba así un dato bien conocido, a saber: sin la radical –y popular– transformación que trajo consigo la revolución francesa en todos los planos esa articulación administrativa que presentaba como tan sencilla nunca hubiera sido posible. Además, el jurista madrileño evitaba dar su propia receta sobre cómo sacudir el complejo mapa de intereses corporativos que se levantaba todavía sobre la península sin hacer «aliados» fuera de los estrechos márgenes institucionales del aparato regio⁵⁰.

⁴⁷ AGI, Indiferente general, leg. 3133, 26.

⁴⁸ «Voto particular de Don Vicente González Arnao» en *AGS*, CREI, leg. 2, 3, 29.

⁴⁹ AGI, Indiferente general, leg. 3133, s/n.

⁵⁰ En este mismo sentido iban las críticas que de manera contemporánea, y también un tanto ventajista, le lanzaba otro jurista como Luis Rodríguez Camaleño al modelo de administración interior que había inaugurado Javier de Burgos y al que a su juicio le faltaba, de entrada, la fuerza necesaria para poner en marcha un proyecto tan ambicioso: «Solo Pedro el grande de Rusia, la Asamblea constituyente en Francia, el Congreso de los Estados en el Norte de América y algunos otros que se han encontrado en situación semejante a los tres indicados han podido asegurar sin enfática exageración que su misión se extendía a proteger todos los intereses legítimos, a remover todos los obstáculos que se opusiesen al bien, y a procurar por tan eficaces medios la prosperidad de los pueblos; pero Pedro el Grande, la Asamblea constituyente, y el Congreso de los Estados de la América septentrional habían concentrado en sus manos toda la fuerza indispensable para la remoción de los obstáculos, y reconociéndose respectivamente dominados por la idea de que en sus radios de acción existían antiquísimos errores, muy perjudiciales abusos, e intereses contrarios a los de la generalidad (...) atendida la naturaleza de los Gobiernos respectivos en los tres países indicados, y la situación de los pueblos, no había en ellos voluntad, que no debiese ceder a la suprema voluntad de dirección, ni intereses que no se sometiesen a su sanción, ni obstáculos que

De cómo se había organizado el gobierno político-económico de los pueblos, que no la administración del Estado, en el único contexto revolucionario hispano(americano), sabían mucho más, qué duda cabe, hombres como José Canga Argüelles, Juan Álvarez Guerra, Justo José Banqueri o Manuel José Quintana. Para estos, y, sobre todo, para el primero, los rígidos principios administrativos que, difundidos por Burgos, defendía dentro de la sección González Arnao, fungían principalmente como cobertura tanto estética como discursiva de unos planteamientos infinitamente más parecidos a los que se habían consagrado en la *Instrucción* de 1823⁵¹.

La mezcla de ambos componentes dio como resultado el modelo ciertamente híbrido que acabó imponiéndose en las discusiones del consejo encargado de proyectar la «nueva» administración hacia el interior de la monarquía. Más allá de la mayor o menor fortuna que encontró la inmediatamente posterior aplicación práctica de esos postulados, lo que desde luego constituyó el momento deliberativo, y sobre todo la memoria que le sirvió de base, fue la inauguración de una peculiar «ciencia de la administración hispana» que no llegaría a imponer su visión del Estado hasta mediada la década de los cuarenta del siglo XIX. Porque funcionó como una suerte de acta fundacional de ese discurso administrativo que ya siempre acompañaría a la opinión pública moderada, tiene, a mi juicio, tanto sentido rescatar la relevante memoria que aparece transcrita a continuación.

ANTONIO MANUEL LUQUE REINA
Universidad Autónoma de Madrid, España

no desapareciesen cuando ella los marcase con el sello de su reprobación; pero entre nosotros, donde no se hizo a la época en que se creó el nuevo Ministerio sino establecer una nueva rueda en la máquina política (...), (RODRÍGUEZ CAMALEÑO, Luis, *Consideraciones sobre el nuevo Ministerio de lo Interior, e indicación de los medios de constituirle con las demás fracciones del poder*, Madrid, 1835, pp. 18 y 19).

⁵¹ Me refiero, por supuesto, al Decreto XLV de 3 de febrero de 1823, la ley de las Cortes extraordinarias que contenía la larga y minuciosa «Instrucción para el gobierno económico-político de las provincias» en que culminó el proyecto de gobierno político-económico de la nación en tiempos del trienio y que volvería a ser retomada en octubre de 1836 (*Decretos de la Reina nuestra señora Doña Isabel II*, tomo XXI, Madrid, 1837, pp. 108-161 del apéndice). La prueba de que esa era la normativa que, con todas las distancias que implicaban el giro administrativo y la renuncia al experimento constitucional, prestaba el sustento más firme al planteamiento mayoritario de la sección la daba la tercera parte del propio dictamen de Canga Argüelles. En la «Organización que deberá darse a la administración conforme a los deseos de S. M.» el consejero asturiano no se limitaba a ofrecer de manera articulada «las facultades propias de los Gobernadores civiles, de los Subdelegados y de los Consejos de Provincia», sino que iba mostrando en paralelo los fundamentos en los que se apoyaba para elaborar cada una de las disposiciones, y la referencia normativa que más abundaba era esa «Instrucción para el Gobierno de las Provincias de 1823» (AGI, Indiferente general, leg. 3133, s/n).

IV. **APÉNDICE DOCUMENTAL: «DICTAMEN DEL SEÑOR CANGA ARGÜELLES SOBRE ORGANIZACIÓN DE LOS GOBERNADORES CIVILES, CONSEJOS DE PROVINCIA Y TRIBUNALES CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVOS»***

«Consejo Real. Sección de lo Interior.

Señores.

Cuando la Reyna Gobernadora no tuviera títulos muy sagrados al amor del pueblo, el contenido de la Real orden de 11 de Diciembre, que hoy nos ocupa, bastaría para asegurarle la gratitud y adhesión de cuantos se interesen en el esplendor y poder de la Patria. Movido por estos sentimientos y por la confianza que hace S. M. de nuestro celo, procuraré corresponderla ofreciendo mis opiniones con la franqueza de mi carácter y la santa libertad que me conceden las leyes, y con la confianza que me inspira la bondad de mis dignos compañeros; a quienes pido que disimulen mi difusión y mis errores. En la citada Real orden se dice al Consejo lo siguiente. = Para que la administración interior del Reino pueda establecerse bajo un sistema que combinando la acción del Gobierno con los intereses de los Pueblos conserve en aquella la unidad y vigor que son indispensables facilitando los medios de dar a todas las providencias gubernativas y administrativas el impulso y movimiento compatibles con los Derechos de propiedad común y particular, quiere S. M. que el Consejo Real informe a la mayor brevedad. 1.º Sobre las atribuciones que deberán señalarse a los Gobernadores Civiles de las Provincias, considerados como Autoridades gubernativas de ellas, y encargados de desempeñar las funciones que les están cometidas por el Real Decreto de 30 de Noviembre de 1833, teniendo presente las que ejercían los Jefes Políticos y las que por las leyes y sistema administrativo de Francia, desempeñan los prefectos y subprefectos; deslindándolas y aclarándolas de manera que se evite toda competencia con las Autoridades judiciales, militares y de Real Hacienda. 2.º Sobre la organización que deberá darse a las Corporaciones que con el nombre de Consejos de Provincia piensa S. M. establecer en cada una de las del Reino para el desempeño de funciones análogas a las que tenían las antiguas Diputaciones Provinciales y a las que desempeñan los Consejos Departamentales de Francia. 3.º Sobre la forma y atribuciones que convienen a los tribunales que con el título de administrativos cree también S. M. conveniente se establezcan como auxiliares de los Gobernadores Civiles para la substanciación y despacho de los negocios que por su carácter contencioso no puedan ser resueltos por aquellas Autoridades sin riesgo de perjudicar a los derechos privados. Para la organización de estos tribunales, negocios en que deben entender, sistema de sus procedimientos y todo lo demás que convenga

* AGI, Indiferente general, leg. 3133, s/n. El manuscrito no está paginado. Solo he respetado la ortografía original en las citas literales que realiza el propio autor, y, en el mismo sentido, los subrayados también pertenecen al original. El uso de mayúsculas es el original. He reservado el uso de paréntesis para las reducidas indicaciones que hago al lector. Los paréntesis del original vienen sustituidos por corchetes.

para combinar la celeridad de las decisiones generales que tan importante es en los negocios administrativos con los principios de la más severa justicia convendrá tomar en consideración los que rigen en Francia en los Consejos de Prefectura, con las modificaciones que reclamen nuestras leyes, usos y reglas que sirven de base a los demás ramos de la administración general del Estado. 4.º Como la creación de los tribunales administrativos exige la de una corporación que desempeñe las funciones de tribunal superior de apelación para que los derechos de los particulares y los de los Pueblos tengan las necesarias garantías, quiere S. M. que el Consejo exponga sus ideas en este particular indicando las ventajas o inconvenientes que presente la adopción del sistema observado en algunos países en la organización de algunas Secciones del Consejo de Estado encargadas de la decisión de los negocios contenciosos en que se interesa la administración que por su naturaleza no deben pertenecer a la jurisdicción de los tribunales y Juzgados ordinarios.

A la verdad, no era posible que S. M. satisficiera cumplidamente sus ansiosos deseos “de labrar sobre cimientos sólidos y permanentes la prosperidad y la gloria de la nación [Decreto de 10 de abril de 1834] de remover cuantas trabas se opongan al bien estar de los Españoles [Decreto de 6 de Setiembre de 1834] de dar un impulso vigoroso y uniforme a todos los ramos de la riqueza publica, concentrando la acción administrativa [Decreto de 9 de Noviembre de 1834] y haciéndola caminar con eficacia, rapidez y simultaneidad [Decreto de 30 de Noviembre de 1834]” mientras subsistiera el régimen gubernativo hasta aquí vigente: Mientras la preparación de las leyes administrativas careciera de un punto céntrico en el cual se reunieran la autoridad, las luces, y los resultados de la experiencia. Mientras su ejecución estuviera al cargo de personas sometidas a diferentes Ministerios y de profesiones ajenas de la que su índole requiere. Mientras se mantuviera con tenacidad la rígida concentración en la Corte, de muchos negocios que se terminan con mayor celeridad y acierto en las Provincias. Mientras una tutela rigurosa sometiera a la exclusiva dirección de los supremos gobernantes lo que la recibe más acertada del libre impulso del interés individual. Mientras que la autoridad soberana, mirando con suspicacia al pueblo, huyera de provocar su opinión, de recibir sus demandas, y de oír sus propuestas; negándole además en la imposición de los tributos el derecho de repartirse, débil equivalente del derecho de tasarse en que cifra su justa libertad.

Los sabios y multiplicados Decretos expedidos por la Reyna Gobernadora, desde el día en que tomó a su cargo el (ilegible) del Estado, conspiran a arreglar el Gobierno del Reyno sobre bases seguras, para obtener la pública prosperidad. Ellos han vuelto a abrir el santuario de las antiguas Cortes, aciagamente cerrado por los esfuerzos de los seres mezquinos, que solo viven de los abusos, por más que se vilipendien el honor nacional, el decoro y la seguridad del trono. Ellos han restituido al pueblo el derecho de fallar sobre la índole y entidad de las contribuciones y de discutir las leyes que deben dirigirle. Ellos han apartado las trabas que oprimían a los ingenios, dejándolos en una racional libertad para comunicar sus observaciones por medio de la imprenta: han hecho una división territorial de la península más acertada que en la que se distribuían sus pueblos, con entorpecimiento del servicio público: han dispensado a la agricultura y a la industria fran-

quezas hasta ahora no concedidas, o derogadas por la marcha vacilante del Gobierno y por la misteriosa intervención de Corporaciones, que envanecidas con el aprecio que la autoridad suprema hacía de sus luces desprovistas de los conocimientos que comunica el estudio de la ciencia gubernativa, y desdeñosas con los que no las pertenecían, contribuían con la mejor buena fe al atraso de la ilustración; obstruían los canales de la riqueza pública, y sacrificaban a veces los intereses de la Patria al imperio de los errores, y al curso infecundo de una ciega rutina.

El benéfico influjo de las inspiraciones y de los Decretos de la inmortal Cristina; hará desaparecer la fatalidad que hace siglos nos persigue, empeñada en mantenernos en un atraso lastimoso respecto a los demás pueblos cultos, y con ella no campearan los pérfidos consejos de los que, rodeados al trono y llenos de una grosera ignorancia y de la más refinada perversidad, han hecho mirar con sospechas a los ilustrados y a los amantes del bien público, calificando de subversivos y de anárquicos los principios y las máximas que aseguran la tranquilidad y la armonía social: han motejado con el odioso epíteto de traidores a los leales: de ignorantes a los sabios, de ilusos a los despreocupados y de avaros a los generosos y hollando con faz serena las reglas eternas de la moral hicieron triunfar la falacia sobre la verdad: el desenfreno sobre el concierto: empeñados lastimosamente en que pasara por fachada de un buen régimen administrativo, el que favorecía los abusos; sin que para ellos tuvieran fuerza alguna las reclamaciones hechas contra aquel sistema por la nación, ni la petición de su reforma como único premio de los sacrificios inmensos de sangre y de fortunas con que había conservado su independencia y la legitimidad contra los ataques violentos de la usurpación y de la alevosía.

Ni el método administrativo, bajo el cual hemos sido gobernados hasta aquí, podía mantenerse en medio de la civilización actual, a no obstinarnos en detener el giro rápido de las mejoras sociales que forman una de las necesidades de la edad presente. Para convencernos de esta verdad, basta recordar las manos que han formado el tipo primordial de nuestro Gobierno. En medio de las largas guerras sostenidas por lanzar del territorio peninsular a los que, habiéndole dominado como conquistadores nos habían traído las luces y las artes: de la invasión de la feudalidad que convirtió los hombres en esclavos de la grosería de las costumbres: de la altivez de los poderosos que se llamaran independientes de la autoridad soberana: del humillante abatimiento en que esta se halló constituida y del cual no salió hasta que unida a los pueblos de ellos tomó la fuerza necesaria con que domeñar a los díscolos, y del cual abusó después para arrojar a sus libertadores: de las combinaciones del Gabinete, que elevaron al trono familias extranjeras a cuyo advenimiento siguió la ruina de las libertades y la pérdida de los santos fueros que la nación había adquirido a costa de raudales inmensos de sangre, se establecieron las bases de la administración que hasta la edad presente hemos tenido y que están en contradicción con las necesidades que padecemos, desconocidas de nuestros padres y con las ideas políticas hoy dominantes, las cuales han introducido alteraciones muy notables en las costumbres y en el modo de existir de los que hemos alcanzado un siglo tan abundante en sucesos ruidosos como en el que vivimos.

Si la política, las ideas, las costumbres y el modo de vivir han experimentado innovaciones muy sensibles: si el espíritu industrial y la tendencia irresistible al goce de los placeres inocentes que acompañan a la seguridad personal y a las comodidades que, hijas de la civilización, han sucedido a las extravagancias de un despotismo feroz, a la negra hipocresía, a la desoladora intolerancia, a la infecunda holgazanería y al asqueroso desaliño, temeridad grande sería querer conservar las formas administrativas ideadas bajo circunstancias diversas de la que nos circuyen. De aquí la necesidad de reformarlas, y la compasión para con los que miran como sospechosos a los que procuran conseguirlo.

Una sencilla observación sobre la estructura del plan administrativo hasta aquí observado nos descubre el desacierto de su organización. En ella sobresale una falta de enlace entre el Ministerio encargado del gobierno interior y los agentes inmediatos de su autoridad, y el *prescindimiento* más lastimoso de los principios que deben servir de base a las leyes administrativas que son las que arreglan el reparto de las contribuciones directas de hombres y de dinero; las que fomentan la agricultura y la industria; conservan la salubridad el orden y la quietud pública; vigilan el aseo y comodidad de los pueblos: dirigen la beneficencia pública, celan la inversión de los fondos municipales, etc.; deduciéndose de lo dicho que administrar no es más que llevar a efecto los ordenamientos que la autoridad soberana hace sobre tan importantes materias.

Pero para que aquellos se cumplan exactamente, debe establecerse la administración de un modo que los encargados de ella estén bajo la más estrecha y absoluta dependencia del Gobierno Supremo, recibiendo directamente de él las leyes y los reglamentos y haciéndolas cumplir sin tergiversaciones ni violencias. La acción unísona de la autoridad soberana y de sus Ministros debe comunicarse, sin interrupción, desde la silla dorada del poder, hasta la choza más humilde. Y esto no se consigue a menos que una sola mano presida a la ejecución de las leyes administrativas en todo el Estado y otra cuide de ella en cada Provincia, en cada Partido y en cada lugar. Sin esta unidad compacta y fija en un solo centro, se debilita el cumplimiento rápido de las leyes administrativas del cual se ocupan 1.º los agentes encargados de la facultad administrativa dotados del poder coactivo preciso para hacer que todos se sometan a lo dispuesto en las leyes: y 2.º de Ministros Consultores, fiscales y judiciales, destinados para suavizar la acción de los primeros. Considerados estos como instrumentos directos para hacer cumplir las leyes, reciben el poder del Soberano, como agentes inmediatos Suyos, y son amovibles a su voluntad. De los segundos los que fallan sobre las providencias de los anteriores, penden también del Soberano por tener parte en la acción administrativa y los que se ocupan de el examen y en consultar al Gobierno lo que les dictare su celo por el bien general como representantes del pueblo; aunque nombrados por él, reciben sin embargo del Soberano el poder que ejercen.

En la recta administración de un Estado tienen una influencia inmediata 1.º la división territorial y 2.º el orden bien combinado y la íntima dependencia entre sí de los Ministerios y Agentes del Gobierno que desempeñan las funciones administrativas. Una bien entendida división territorial, fijando los Ministros en los puntos más apropósito para el mando, facilita el movimiento ejecuti-

vo; proporciona al Gobierno Supremo muchos e importantes conocimientos, indispensables para el acierto de sus providencias: promueve la pronta administración de justicia y la rápida ejecución de las leyes gubernativas. Los agentes de esta, formando los eslabones de la cadena administrativa y conduciendo sin desvirtuarla desde el folio hasta la Aldea más oscura la acción vital de las leyes, mantienen el orden y aseguran la prosperidad general. La índole de sus encargos y la velocidad con que deben conducir sus movimientos, les obligan a estar estrechamente unidos entre sí, y con la autoridad que les da el impulso: que debe ser única y abrazar todo el sistema administrativo. La segregación de cualesquiera de sus partes, destruye la armonía que deben guardar todas e introduce desórdenes.

La Cadena formada de Ministros de la administración se compone de los eslabones siguientes. 1.º El Secretario del Despacho de lo Interior. 2.º Los Asistentes, Gobernadores civiles, Jefes Políticos o Prefectos representantes del primero en las Provincias. 3.º Los Subdelegados Gobernadores en los tiempos antiguos, o subprefectos, agentes subalternos de los Prefectos en los Partidos administrativos en que se dividan las Provincias. 4.º Los Corregidores, y/o Alcaldes de los Pueblos. 5.º Los Consejos de Provincia, Diputaciones Provinciales, Consejos de Prefectura en cada Provincia. 6.º Los Consejos de Subdelegación, de Subprefectura. 7.º Los Ayuntamientos. 8.º Los Tribunales de administración-contenciosa y 9.º el Consejo del Rey.

1.º

Ministerio de lo Interior

Es el primer anillo de la cadena administrativa. “Ministerio reclamado imperiosamente por la razón natural y la conveniencia pública, para poner un término a la ineptitud y morosidad que sufren infinitos negocios de la primera importancia: por manejarse por innumerables departamentos sin conexión ni enlace, sin armonía, y cansados ellos mismos por las trabas y embarazos que encuentran a cada paso, para dictar una providencia atinada” [Decreto de S. M. de 9 de noviembre de 1832].

A este Ministerio corresponde preparar las leyes y dictar los Reglamentos para hacer una exacta y bien arreglada división territorial = formar la estadística = arreglar los pesos y medidas = facilitar la pronta y cómoda comunicación entre los pueblos por medio de los caminos, canales, carriles y correos = fomentar impulsar y promover la apertura, construcción y conservación de aquellos de los puertos mercantes, de los puentes y de las obras de general utilidad = proteger y animar la navegación interior = promover los progresos de la agricultura y la industria en todos sus ramos = animar la desecación de los pantanos = activar los desmontes y la distribución o beneficio de los baldíos = proteger el laboreo de las minas y de las canteras = cuidar de la caza y pesca = difundir la ilustración por medio de las Universidades, Colegios y de los establecimientos públicos. A su cargo está la beneficencia pública = la sanidad, la policía rústica y urbana, la de seguridad de comodidad y ornato = la protección de las ferias y mercados = la persecución de la vagancia y de la válida mendicidad = la vigilancia sobre las Cárceles, casas de corrección y los presidios = el gobierno eco-

nómico, civil y municipal de los pueblos = y el reparto de las contribuciones directas de sangre y dinero.

El Secretario del Despacho de lo Interior, según vemos, es la providencia del Estado; y los agentes y Ministros de su autoridad, los canales, por donde se difunden los bienes efectivos que debe la Nación del acertado desempeño de las grandezas y nobles atribuciones que les están confiadas. Las luces, la probidad y los esfuerzos de todos, deben unirse para poner los mineros de la riqueza y de la prosperidad pública concedidos a su celo, a cubierto de los ataques del error, de la ambición y de la fatalidad combinadas en su daño.

El Ministerio de lo Interior, mal que les pese a los que no han estudiado a fondo su carácter, es el centro de acción de los demás Ministerios. Si el de Hacienda, por ejemplo, proyecta establecer una nueva contribución, o variar la forma de las antiguas; deberá tomar del de lo Interior los datos y los conocimientos previos para conocer los inconvenientes que podrán resultar o no, de llevarla a efecto. Al de lo Interior toca desempeñarle sobre la posibilidad o incapacidad que tuviere el pueblo de sufrir la carga. El Ministerio de lo Interior es el único que puede regular el peso de la contribución de sangre que reclaman el servicio del Ejército y Armada y distribuirle en las Provincias según el estado y las circunstancias de la población.

Este Ministerio da al de Gracia y Justicia noticias puntuales del estado moral de los pueblos, preparándole el camino para el acierto de las leyes criminales y de las civiles que deba proponer a la sanción Soberana. Finalmente, el Ministerio de lo Interior proporciona al de Estado, ideas fijas sobre el poder efectivo de la Nación, y sobre el estado de sus relaciones mercantiles. Datos que le servirán de guía para el ajuste de los tratados, con más provecho que muchos de los que conserva la Colección diplomática sin tomar en cuenta estas bases.

* * *

Objetos tan varios e importantes como los que se reúnen en el Ministerio de lo Interior exigen de parte del que estuviere a su frente un cúmulo inmenso de luces y de conocimientos. Pero estos no bastarán para dejarle airoso en su desempeño y para proporcionarle al Estado las ventajas que debe prometerse de sus faenas, sino se comparte el trabajo, entre los Agentes y Ministros subalternos, con orden y con una generosidad, que separe del gabinete muchos pormenores que deben fiarse a las manos subalternas, aunque se disminuya con ello la influencia y el vano poder que rodean a los Ministerios, cuando los que los ocupan prefieren la adulación al bien público. El Ministro que por no penetrar bien del alto puesto en que se encuentra, intercepta a sus inmediatos colaboradores el libre ejercicio de sus funciones y lleno de celos ridículos, no se decida a desprender lo material de la ejecución, del cargo sublime de director que le corresponde; Imposibilitado por el peso de los pormenores que llamarán su atención, de dar un rápido impulso a los negocios, y precisando a reconocer con ligereza los que requieren un examen detenido, los resolverá al saber de sus próximos Consejeros: los cuales prevalidos de la nulidad en que el mismo se

habrá constituido, le dirigirán imperiosamente, según los dictámenes de sus pasiones: resultando de todo una embarazosa complicación que dejando en pie los abusos, retardando o desacreditando las mejoras y las reformas, sacrificará la nación; en vez de promover su bien estar.

La buena distribución de los agentes o Ministros subalternos del Ministerio de lo Interior y el deslinde acertado de sus funciones, es la piedra angular de la administración. Para obtenerla conviene fijar los cánones que hayan de servir de base a la propuesta que se nos encarga por SM.

2.º

Gobernadores civiles, Asistentes o Prefectos.

Nunca logrará la Nación los felices resultados de un buen Gobierno interior, mientras no caminen unidos los esfuerzos de los agentes de la ejecución de las leyes administrativas. Esta unidad, sin la cual no debemos esperar que se conserve el orden público, exige que la Autoridad superior Gubernativa se someta en cada provincia a un solo jefe, exclusivamente dependiente del Ministerio de lo Interior. Responsable del riguroso cumplimiento de las leyes administrativas y de los reglamentos de ejecución que les comunicare el Ministerio, los trasladarán a sus subalternos, impulsándolos; vigilándolos, censurándolos, y resolviendo lo conveniente sobre su conducta.

Los Gobernadores civiles hacen veces de Directores, cuando transmiten a sus dependientes las leyes y los reglamentos que les comunica el Ministerio, con las oportunas advertencias para arreglar su conducta. Son impulsores de su acción, cuando apremian a los morosos o remisos en el cumplimiento puntual de las órdenes soberanas. Son inspectores y vigilantes, cuando se valen del poder que en ellos reside, para impedir que con pretextos especiosos se burle el cumplimiento de aquellas. Ejercen funciones decisivas, cuando aprueban o desaprueban lo que sus inmediatos agentes hicieren en conformidad de lo que les hubieren prevenido: y cuando revocan sus providencias, cuando son contrarias a las leyes y a los ordenamientos augustos. Finalmente son unos censores, cuando se ven en el caso de recordar a los subalternos sus deberes, de reparar los daños causados con sus providencias: de suspender a los negligentes del ejercicio de sus destinos, o de entregar a los tribunales competentes los reos y los prevaricadores.

Instrumentos de la autoridad del Ministerio en las Provincias, teniendo a su cargo los importantes y multiplicados objetos que forman la dotación de aquel, para llevar a efecto las instrucciones que sobre cada uno les dirigen; deben estarles tan ligados y dependientes, como que nunca anunciarán su voluntad ni sus ideas a los pueblos, sino las del Gobierno. Su voz será la de este, de quien reciben el impulso y la vida y de quien son agentes; cuya calidad les obliga a someterse a sus opiniones.

Empeñados los Gobernadores civiles en el puntual cumplimiento de lo que se prevenga de las leyes administrativas - 1.º Cuidarán de la salubridad de los pueblos puestos a su cargo y en asegurarles la abundancia de alimentos, observando para ello las ordenanzas aprobadas por el Soberano. = 2.º Formarán el

censo de población o los padrones de los habitantes, según sus edades, clases y condiciones, como datos para realizar el reparto de hombres para el servicio del Ejército y Armada y para la elección de los Procuradores o Diputados que hayan de concurrir a las Cortes. 3.º Formarán la estadística de la Provincia, según las instrucciones que les diere el Gobierno supremo y las que los conocimientos locales les sugieran, para llevarla a cima con la exactitud posible 4.º Recorrerán y visitarán los pueblos, para conocer ocularmente su verdadera situación, los males que los aquejen sus necesidades y sus opiniones, relativas a los medios más conducentes para promover su prosperidad; a fin de proponer al Gobierno los que conduzcan a labrar el bien general y a aumentar los manantiales de la riqueza pública, cuyo fomento es una de sus principales atribuciones y para cuyo logro no omitirán diligencia alguna de las que les sugieran su ilustración y su probidad 5.º Promoverán los progresos de la instrucción científica, mejorando los establecimientos literarios existentes y promoviendo la creación de otros nuevos y la difusión de las luces. 6.º Protegerán la agricultura, la industria y la civilización; valiéndose de las observaciones y auxilios de los hombres ilustrados, y celosos del buen nombre de la Provincia para dirigir con acierto sus providencias y dar dictámenes atinados al Gobierno.

A los Gobernadores corresponde 7.º llevar a debido efecto en sus Provincias las leyes, ordenanzas, reglamentos, instrucciones y órdenes de la autoridad suprema sobre la policía de seguridad de comodidad y ornato; y la persecución de los vagos y mal entretenidos. 8.º La vigilancia sobre las cárceles; casas de corrección y Presidios; y sobre todo los Hospitales y establecimientos de beneficencia: cuidando de que en su régimen, se guarde lo dispuesto en las leyes, y de excitar la caridad para que acuda a su sostenimiento.

Toca a los referidos Jefes, como responsables de la conservación del orden público, 9.º el alistamiento formación y vigilancia de la Milicia Urbana: denunciar y presentar a los tribunales los delincuentes, proporcionándoles cuantas noticias adquieran conducentes a la averiguación de los crímenes. 10.º Como promovedores de la pública prosperidad en la que influyen altamente las virtudes; es de su incumbencia hacer presentes al Gobierno las que aparecieren en su provincia, así como los rasgos sublimes de heroicidad y civismo de que dieran ejemplo sus habitantes; solicitando los premios correspondientes para que sirvan de modelos de imitación a otros.

A los Gobernadores, como tutores de los pueblos, 11.º Compete hacer el repartimiento de las contribuciones de sangre y de dinero de cuota fija, que el Soberano decretare para el servicio público, con proporción a sus riquezas entre las comprendidas en el gravamen y celar su ejecución. Vigilar 12.º el buen cobro y la recta inversión de los fondos públicos, conocidos con el nombre de Propios y Arbitrios, destinados al pago de las obligaciones Municipales de los pueblos.

Los Gobernadores, ejecutores severos de lo que previenen las leyes administrativas, y concedores además de lo que reclaman las públicas necesidades, por los conocimientos locales que les facilitará el desempeño de su oficio; tienen una influencia inmediata en las providencias del Gobierno supremo; por-

que a ellos es a quienes toca proporcionarle los datos, y las noticias necesarias para el acierto. Esta es una parte muy delicada de las funciones de aquellos Ministros, de cuyo buen desempeño penden no pocas veces el bien público, y la aventajada opinión de sus talentos y de su juicio.

Aunque los Gobernadores tienen en las leyes las bases de lo que han de ejecutar; y en los reglamentos que las acompañan, el modo de reavivarlo; hay casos no prescritos en aquellas y estos, en los cuales se ven obligados a entrar en menudas explicaciones, para que imbuidos sus subalternos en las ideas del Gobierno y en el espíritu de sus mandatos, los cumplan del modo que este desea. En tales circunstancias, deben desplegar los Gobernadores todo el lleno de su ilustración, valiéndose de un lenguaje llano, claro, conciso y paternal, acomodado a la débil comprensión de sus dependientes; procurando evitar la mala inteligencia de lo que se ordenase, los extravíos del celo y hasta las equivocaciones de la indocta plebe.

Por grandes e importantes que según se echa de ver, sean las funciones de los Gobernadores civiles; el ejercicio de su autoridad tiene cotas que no pueden traspasarse. Limitados a mantener sin menoscabos, el orden público y a llevar a puntual efecto lo que se disponga en las leyes administrativas; no pueden dilatar el radio de su poder sobre el territorio que pertenezca a la administración militar; a la de Hacienda, y a la de Justicia; salvo en aquellos casos en que los respectivos Ministerios tuvieren a bien confiarles y en los cuales obrarán como delegados y dependientes suyos.

Tampoco pueden ni deben influir en que, a pretexto de un celo ardiente, por el bien general y de exaltación patriótica, se altere la quietud con representaciones, hechas en voz del pueblo; ni que se varíe el giro y el orden que las leyes hayan fijado, acerca de los casos, modo y forma con que estos hayan de manifestar al Soberano sus necesidades. Intermedios, los Gobernadores, entre los subalternos y el trono, procuran prevenir sus deseos, y evitan las ocasiones de que las demandas se presenten con aire de desconcierto, por justas y atendibles que parezcan en el fondo.

Tampoco les es dado 1.º imponer contribuciones; hacer repartos de dinero; ni contraer prestamos, sin licencia del supremo poder, aunque se pretexto para hacerlo, la utilidad efectiva de la Provincia= 2.º Acordar providencia alguna sobre negocios que no estuvieren comprendidos en el marco de las atribuciones que las leyes asignaren a su empleo y 3.º acordar medida alguna general, aun en los asuntos propios de su incumbencia, sin la competente autorización del Gobierno Supremo.

3.º

Subdelegados civiles de Partido.

Jefes secundarios, bajo dependencia inmediata de los Gobernadores, cuidan de llevar a efecto las leyes administrativas, los reglamentos del Ministerio de lo Interior y las órdenes de este y de los Gobernadores, en todos los pueblos de que se componga el Partido en donde residieren. Son, además, unos celadores de la conducta de los Alcaldes, Merinos, o Fieles de cada pueblo. Agentes

para mantener la comunicación entre los Gobernadores y las cabezas de la administración de los pueblos. Enteramente subordinados a los Gobernadores civiles, no tienen más acción propia que las que estos les comunican. Velan sobre el puntual cumplimiento de las leyes, en el territorio de su mando, y denuncian a aquellos los descuidos o faltas que advierten en los encargados de su observancia.

Los subdelegados civiles se ocupan, directamente, en hacer observar las leyes y órdenes soberanas sobre la conservación de los caminos públicos = la guarda de los campos y de los montes = y sobre el reemplazo del Ejército. Dan las Cartas de seguridad a los vecinos, en los términos y para los fines que designen las leyes de Policía. Dirigen a los pueblos la convocatoria para la elección de Procuradores a Cortes. Pasan a los Alcaldes nota de las contribuciones de cuota fija que deben pagar los Pueblos. Celan el repartimiento, para que se haga con legalidad = auxilian a la autoridad competente, para que los exija sin desfalcos y con exactitud = facilitan a los Gobernadores civiles los datos, noticias e informes, conducentes para el acierto de sus providencias = y dan cuenta al Jefe, que las leyes determinen, de la legítima recaudación e inversión de los fondos comunes de los pueblos, y de los que los Gobernadores pongan a su cuidado.

4.º

De los Alcaldes, Fieles o Merinos

Con estos nombres, y casi generalmente con el primero, conocemos en España los Jefes a cuyo cargo corre la administración de cada pueblo. Los Alcaldes y los Gobernadores son los Ministros y agentes principales de la administración en las provincias, y los subdelegados las anillas que ligan la autoridad municipal a la de los Gobernadores, del mismo modo que el Secretario del Despacho lo es entre la administración y el Soberano.

Aunque el Gobernador civil y el Alcalde son las dos ruedas maestras que mantienen el movimiento de la máquina administrativa; el primero desempeña la inspección superior y el segundo la ejecución, y así aquel no se mezcla en los pormenores que están reservados para este.

Responsables los Alcaldes de la ejecución de las leyes administrativas dentro de sus pueblos, con la presteza y cordura de sus providencias, deben contribuir al bien general; y al contrario fomentando la confianza o desconfianza entre los Súbditos y el Gobierno Supremo. Su cooperación asegura el acierto o el desacierto de las operaciones de los Gobernadores, por la íntima conexión que hay entre ellos y los ciudadanos.

Los Alcaldes son los padres, los conciliadores; los amigos y los promovedores de los intereses de los pueblos; y tan dignos del respeto de estos, como los jueces de paz. Unidas las dos autoridades, instrumento la una del orden judicial y la otra del administrativo, ejercen una jurisdicción dulce y benéfica consagrada a labrar el bien público. Los Alcaldes estrechan o relajan los lazos de la unión entre el hombre y el Estado; y el Juez de Paz deshace las animosidades, apaga el fuego de las venganzas: y derrama en las familias el rocío consolador

de la concordia. Instituciones admirables hijas del deseo de asegurar a los hombres su bienandanza.

De las funciones que desempeñan los Alcaldes unas les son absolutamente propias sin dependencia de otra autoridad, y otras delegadas. En las primeras proceden por derecho propio y ejercen un mando directo; (ilegible) en las últimas, tienen que atenerse estrictamente a las instrucciones y órdenes que les comunican los delegantes.

Obran los Alcaldes con facultades propias 1.º Cuando forman los padrones o censos de población de sus pueblos, los cuales sirven de base para el reparto de la contribución de sangre. 2.º Cuando desempeñan las obligaciones anejas a la policía de seguridad, de comodidad, sanidad y ornato, en los pueblos, en los caminos y en las calles, y cuando precaven o contienen las asonadas y conmociones que alteran la quietud y el orden público. 3.º Cuando administran los fondos de propios e intervienen en los gastos municipales. 4.º Cuando entienden inmediatamente en la construcción de las obras públicas de utilidad general para el pueblo, y en la conservación de las ya existentes. Y 5.º Cuando ejercen las funciones de inspectores y administradores de los Hospitales erigidos a costa del pueblo, y de las Cárceles y casas de corrección.

Por delegación especial de los Gobernadores civiles entienden los Alcaldes 1.º en el repartimiento de las contribuciones directas de cuota fija, y en hacer que sus productos entren con puntualidad en el tesoro público. 2.º En velar sobre la edificación de las obras y establecimientos públicos de utilidad general que se construyan en el término del pueblo de cuenta del erario, o a costa de toda la provincia. 3.º En cuidar que se administren bien y fielmente los establecimientos de beneficencia pública, que se costearan en sus pueblos por el tesoro o por los fondos de la Provincia y 4.º en facilitar a los Gobernadores todos los datos y noticias locales y los ausilios que de los Alcaldes dependieren y ellos hubieren menester para asegurar la prosperidad general y desempeñar dignamente sus funciones.

5.º

De las Corporaciones que contienen en la administración de la Provincia.

Aunque generalmente hablando administrar no es más que guiar o conducir a alguno por el camino que deba llevarle al término que apetece; y contraído al manejo interior de un Estado, equivale, a impulsar y a hacer marchar los hombres por la senda que las leyes señalan, para asegurar su bienestar; los agentes públicos encargados de tan importante materia, deberán manejarse con todo el impulso y miramiento que la índole de su comisión les inspira, para no destruir, al poner en ejecución las leyes, el bien que el soberano trata de consolidar al sancionarlas.

Pero siendo muy bastos, complicados y de caracteres diferentes, los negocios en que han de emplear su celo e ilustración el Ministerio de lo Interior y sus Ministros subalternos; para desempeñar dignamente, conciliando la rapidez con el acierto y la cordura, se hace preciso el inmediato auxilio de ciertos cuerpos,

interesados en el bien público; los cuales contribuyendo a la ejecución de las leyes administrativas, aparten los obstáculos que los agentes de la administración encuentren en el desempeño de sus funciones, y robustezcan su autoridad.

Los Ayuntamientos cerca de los Alcaldes de los pueblos: los Consejos de Subdelegación cerca de los subdelegados: los Consejos de Provincia y los Tribunales administrativos cerca de los Gobernadores civiles; y el Consejo Real, al lado del Ministerio de lo Interior, son las Corporaciones que preparan el acierto de las providencias y de las leyes administrativas, e influyen en la instantánea ejecución de estas.

A excepción de los individuos que componen el Consejo Real, que reciben su nombramiento exclusivamente del Soberano, los que constituyen los demás cuerpos administrativos deben su elección a los pueblos en el modo y forma que señalen las leyes, en consonancia con las que arreglen el método para el nombramiento de los Procuradores a Cortes. Son unos inspectores morales; asesores y Consejeros de los Gobernadores civiles, de los Subdelegados y de los Alcaldes; para ilustrar sus pasos en el cumplimiento de sus respectivos deberes; darles a conocer las verdaderas necesidades de los pueblos, sus causas y los medios más prontos y eficaces de satisfacerlas.

1.º

Consejos de Provincia

Compuestos de ciudadanos honrados y de arraigo, o sea de capitalistas naturales o vecinos de las Provincias: conocedores de sus circunstancias e interesados en su prosperidad; toman parte en el reparto de las contribuciones de sangre y de las directas de dinero, ya se apliquen sus rendimientos al tesoro público o a los fondos municipales: cuidan esmeradamente de que se haga el reparto con imparcialidad entre los partidos en que se hallen distribuidas las provincias; y que los caudales de propios se apliquen con la más escrupulosa exactitud al sostén de las obligaciones municipales, a las cuales están consignados.

Como consecuencia de lo dicho, toca a los Consejos Provinciales 1.º Oír las reclamaciones que las ciudades, las villas y los lugares hicieren, por medio de los Consejos de Partido, sobre los daños o agravios que les ocasione el reparto de las contribuciones directas, resolviéndolas conforme a las leyes. 2.º Fijar las cantidades, adicionales a las contribuciones generales directas o de cuotas fijas, que convendrá imponer para suplir el déficit que resultará en el fondo de Propios de cada Provincia. 3.º Examinar y fenecer la cuenta anual de estos, que los Gobernadores civiles deberán pasarles, y 4.º Dar a los Gobernadores los datos conducentes para conocer el Estado político y económico de la Provincia, sus necesidades, los inconvenientes que tal vez puedan causarles las providencias acordadas por el Gobierno Supremo, con los medios más adecuados, para remediarlas y asegurar su bien estar.

De lo referido se colige: que los Consejos de provincia reúnen en sí la autoridad administrativa y el carácter de representantes de los pueblos que han intervenido en la elección de sus vocales. Promotores del bien público, solo

deben reunirse en virtud de mandato Soberano en las épocas y por el tiempo que la ley determinare, para desempeñar las funciones arriba indicadas y las que los reglamentos les concedieren. Protectores de sus representantes y censores de buena fe, de la conducta de los Gobernadores, les darán cuantos auxilios tengan a la mano y estos necesitaren para el buen desempeño de sus encargos.

2.º

Consejos de Subdelegación

Se componen de individuos elegidos y dotados con las mismas cualidades que los de los Consejos de Provincia. Desempeñan cerca de los subdelegados de partido las mismas funciones que aquellos con los Gobernadores civiles. Sus facultades son administrativas e invariables. En unión con los Subdelegados, distribuyen entre las ciudades, villas, y lugares comprendidos en su Distrito las cuotas que les tocase pagar en la cantidad total de las contribuciones directas o de cuota fija que de acuerdo con los Consejos Provinciales les hubiere designado el Gobernador. Conocedores de la riqueza efectiva de los Pueblos, como más cercanos a los que la producen, deben proceder en tan delicada operación con la más rigurosa escrupulosidad, sin dejarse llevar de afecciones locales. A ellos corresponde hacer presentes a los Gobernadores civiles las reclamaciones de los pueblos sobre el mal reparto de las contribuciones y acerca de los perdones o rebajas que solicitaren. Es peculiar de ellos el examen y liquidación de las cuentas de los propios de los Pueblos de cada Partido, que los subdelegados les presentarán anualmente. Tienen además funciones iniciativas en cuya virtud les compete informar a los Gobernadores civiles, sobre el estado económico y político de los pueblos de sus partidos, con expresión de sus verdaderas necesidades y de los medios expeditos de satisfacerlas.

Son de tal trascendencia las atribuciones de los Consejos de Subdelegación como que de su buen desempeño penden los aciertos de los Consejos de Provincia y el bienestar de estos.

3.º

De los Ayuntamientos o Consejos municipales

Se componen de un número de vecinos honrados y arraigados, proporcional a la población de cada lugar; elegidos por el Pueblo del modo que se disponga en las leyes. Son cuerpos consultivos: pero no censores como los de Partido, por la índole distinta de las autoridades a las cuales están adictos. La de los Gobernadores más bien es administrativa que ejecutiva: la de los Alcaldes reúne las dos cualidades; y la del Subdelegado es de pura comunicación entre una y otra.

Los Ayuntamientos, aunque presididos por los Alcaldes, ejercen funciones reguladoras, deliberantes, resolutivas y censorias. Las primeras cuando convienen en el reparto de las atribuciones Reales, de las locales, de las de sangre, de las cargas concejiles y de los pastos comunes entre los vecinos que se consideren con derecho a gozarlos. Deliberan, cuando tratan de fijar la magnitud de las necesidades de los pueblos: Cuando para cubrir las, tratan de negociar presta-

mos de imponer tributos o derechos; y cuando se proponen instaurar demandas o seguir pleitos para conservar los fueros del común. Resuelven lo que estiman justo y conveniente, sobre la legitimidad de las cuentas que los alcaldes forman y les presentan, de los ingresos de los caudales de Propios y su inversión. Censuran, cuando se ven precisados a representar a los Gobernadores, sobre la inobservancia de las leyes y las malversaciones y abusos que las autoridades cometen en el desempeño de sus deberes.

4.º

De los Tribunales Contencioso-administrativos

No siendo posible comprender en las leyes todos los casos que puedan ocurrir en su ejecución, hay que dejar a la discreción y prudencia de los Jefes administrativos la decisión de muchos. Y como a pesar de la confianza que hayan sabido captarse con su probidad y luces, puedan alguna vez equivocarse, con daño de la justa libertad de los ciudadanos; el deseo de evitarlo exige que se les deje expedito el derecho de apelación de sus providencias administrativas ante un cuerpo independiente del Gobernador que falle lo que crea justo con la más absoluta independencia. Este lleva en Francia el nombre de Consejo de Prefectura y S. M. ha resuelto darle el de Tribunal administrativo. A su cuidado estará la decisión, bajo fórmulas y enjuiciamientos sencillos, de las contenciones administrativas que se susciten entre los ciudadanos y el Jefe administrativo de la provincia y entre aquellos y el Estado. Este Tribunal debe residir al lado del Gobernador civil y no al del Subdelegado, por la calidad diversa de sus respectivas atribuciones.

Aunque la acción administrativa, por su misma naturaleza, es rápida; la velocidad de su marcha no impide la justicia. Porque si los Gobernadores y los Alcaldes no tuvieran más regla que las sugerencias de su voluntad, los sometidos a su mando sufrirían daños enormes. De aquí la conveniencia pública de segregar la autoridad ejecutiva de la censoria.

El Tribunal de que voy hablando es protector de los pueblos; guardián de sus derechos, y celoso vigilante del cumplimiento de las leyes y de las instrucciones benéficas del Soberano. Los vocales o Ministros que los compongan aunque presididos por el Gobernador civil, no recibirán de él el nombramiento, ni por él pueden ser legalmente removidos. Tribunal de excepción, se ocupa 1.º en decidir lo que hallare justo sobre las rebajas que los pueblos solicitasen en las cuotas de los impuestos directos o de cantidad fija- 2.º sobre las reclamaciones que los ciudadanos hicieren contra los (ilegible) y empresarios de obras públicas, tanto respecto al cumplimiento de los contratos como a los excesivos perjuicios que les ocasionaren en el modo de conducir sus empresas- 3.º Sobre el abono de las recompensas e indemnizaciones que reclamen los dueños de las propiedades de que se apoderare o destruyere el público, para construir caminos, canales y cementerios, abrir y ensanchar calles y plazas, etc.- 4.º Sobre la legitimidad o nulidad de los títulos que alegaren algunos ciudadanos para disfrutar ciertos oficios públicos, cuyo desempeño dañe al común, y para fijar su recompensa en caso de declararse nulos, dañosos o caducables.- 5.º Sobre las

reclamaciones de las ciudades villas y lugares de cada Provincia, con ocasión de los arriendos, ventas y cambios de sus bienes comunes. 6.º sobre los pleitos que se promuevan acerca del disfrute de estos y 7.º la decisión de las disputas que se promuevan en la dirección de los caminos y carreteras.

El Tribunal se reunirá cuando lo exija el despacho de los negocios, o cuando el Gobernador civil lo estime preciso. Este no puede anular sus fallos, ni el Tribunal detener el curso de las providencias que aquel diere; porque de lo contrario, se confundirán sus recíprocas funciones. En su caso, se deberán diferir o detener la realización de sus acuerdos respectivos hasta la superior resolución que debiera fiarse a otro cuerpo compuesto por sujetos independientes de ambos. El Consejo Real es el naturalmente indicado para el efecto.

El método de enjuiciar y de proceder del tribunal administrativo ha de ser enteramente distinto del que se observe en los de Justicia; huyendo de fórmulas y de trámites largos, costosos y dilatorios. Convendrá fijar, como principio, que para que el Tribunal pueda ejercer sus funciones, el negocio que caiga bajo su mano haya de ser contencioso: quiere decir que ha de haber choque y colisión de intereses no entre los ciudadanos entre sí, sino entre estos y el Estado o el común. El conocimiento de los primeros toca exclusivamente a los tribunales ordinarios de justicia: y a los de administración, los últimos. También será preciso deslindar, con exactitud y claridad, los asuntos que son de naturaleza puramente contencioso-administrativa para evitar competencias con los demás juzgados: como sabiamente se indica en la Real orden. Será también muy del caso fijar por base que en las contenciones administrativas no tienen lugar la conciliación y el avenimiento, que permiten las leyes en los pleitos comunes; porque el Gobierno actor demandador o demandado no litiga intereses individuales sino los del común o del pueblo, cuya tutela le está confiada. Mas esto no quita que los que se crean injuriados acudan al tribunal que la ley señala.

§

Observaciones sobre el sistema de administración observado hasta aquí entre nosotros

Lo dicho nos descubre el número, naturaleza y organización de los agentes de la pública administración de un Estado, que intermedios entre el Soberano y el pueblo, deben llevar a debido efecto las leyes que aquel sanciona, para asegurar el bienestar de este. Distribuidos del modo ya indicado, y enlazados entre sí, comunican la acción benéfica administrativa desde el solio hasta la última choza: mantener el espíritu vital que robustece el Estado: y conocedores de las verdaderas necesidades de este y de los medios más eficaces de llenarlas, los llevan a cabo sin los obstáculos que un plan imperfecto de administración ofrece a cada paso; inutilizando las providencias más sabiamente acordadas por el supremo poder del Estado.

Sin acudir a otros países en busca de documentos para probar esta verdad, dentro del nuestro los tenemos abundantes. Confundidas las funciones adminis-

trativas con las judiciales, la ejecución de las leyes se enervó con largas y estériles formulas curiales, y con dilaciones ajenas de la rapidez con que debe caminar el Gobierno. El Consejo Real, las Audiencias territoriales, los Intendentes y los Corregidores preparaban las providencias y las llevaban a cabo. La mayor parte de estos agentes, de profesiones ajenas de la administrativa, apoyados a veces sobre máximas erróneas, han provocado Decretos contrarios al curso rápido de los manantiales de la pública prosperidad, influyendo en el triunfo de los principios económicos más desacreditados por la razón y la experiencia. Las leyes sobre abastos de los pueblos; sobre la extracción de granos; de ganados y de materias primeras; y sobre tanteos; sobre pósitos, y otras aconsejadas por los Ministros y por las Corporaciones arriba indicadas ponen de manifiesto las equivocaciones con que procedían en el desempeño de la parte más delicada y más preciosa del Gobierno interior.

Los fatales resultados que se han experimentado, en la mayor parte se han debido a la reunión de lo político con lo judicial, con lo militar y lo económico y fiscal: al mal de discernimiento de las atribuciones, a la falta de unidad de acción de los Ministros encargados de las administraciones especiales del Estado con el centro único de movimiento fijo en el Poder Supremo; y a la escasez de los conocimientos peculiares que cada una necesita para su manejo. La administración requiere luces peculiares, ajenas de la judicatura y de la finanza, para cuya adquisición es necesario un estudio, detenido y una práctica ilustrada “las materias políticas, decía Campomanes en carta al Señor Jovellanos de 14 de Octubre de 1777, se batían bien en España en el siglo 17 pero los togados estaban en el furor de las tasas, exclusivas, tanteos y otras operaciones que pasaron a autos acordados y a máximas comunes a la Nación. La política, añadía, se debía enseñar antes que el Vinio, y nadie debía ser admitido a la toga, sin sufrir un examen en este ramo esencial de la prudencia civil. En España está el Gobierno interior en los magistrados. Yo los veo venir en ayunas...¿Cómo han de aconsejar al Soberano? La ignorancia es el mal que padecemos”.

Así se explicaba este insigne varón, honor de la Toga y de la Patria, y que tan claramente conocía los vicios del sistema administrativo. A pesar de ello, se mantuvo con la terquedad propia de la ignorancia y del apego a una superioridad de rango, adquirida a costa del pueblo. Dueños los magistrados de lo más sublime y más influyente del Gobierno y contando con la deferencia humilde de los pueblos a quienes nunca se consultaba, fallaban como Oráculos: dejándose llevar del dictamen de sus subalternos y fiscales hacia el bien y el mal a la aventura; según la dirección que daba a sus juicios el acierto o la equivocación de aquellos.

Al mismo tiempo, la dirección y el manejo de la Hacienda fiada a agentes peculiares, encargados además de funciones exclusivamente de la administración interior, se condujo por el Ministerio del que dependían, no con gran conformidad con las máximas de la economía y de la política. Encomendado el fomento de los mineros de la riqueza pública a las mismas manos que exigían las contribuciones; esta complicación aciaga hizo nullos los deseos heroicos de la autoridad soberana de promover la prosperidad general. La odiosidad que

acompaña siempre a los tributos, la dureza de la cobranza, la interdicción de entender en el reparto el que debía sufrir sus efectos daban a los Ministros y agentes de la Hacienda un aspecto muy desfavorable para que pudieran lisonjear a los pueblos con su influencia en los ramos productivos.

Diseminadas las funciones administrativas entre las seis Secretarías del Despacho, sin punto céntrico y único de movimiento, se atribuían algunas a los Ministerios menos apropósito, sin más regla para la adjudicación que el buen deseo o la afición del Jefe que las reclamaba. De aquí nació el hallarse radicada la promulgación y ejecución de las leyes sanitarias unas veces en el Ministerio de Estado, otras en el de la Guerra: en el primero la abertura de los Caminos y los Canales, en el segundo la cría de Caballos; en el de Justicia, en el de Estado y en el de Guerra la Policía, y en el de Hacienda lo relativo a los progresos de la agricultura y de la industria, etc. De suerte que cuando por fortuna se unían la ilustración y el patriotismo en el Ministro respectivo; las resoluciones Soberanas caminaban aisladamente al bien, si es que no se veían contrariadas por las que aconsejaba otro de sus compañeros, que profesaba doctrinas opuestas. La prosperidad y el poder del Estado pendían de los sentimientos personales de los Jefes Supremos, más bien que de un plan unísono, sabio, bien combinado e invariable. A este desconcierto lastimoso deben su existencia las muchas leyes, autos acordados y Reales resoluciones fatales en sus bases de que abundan nuestros Códigos: y de los cuales unas acreditan y otras deprimen el celo de sus autores.

Bajo este mal llamado sistema administrativo, los Ayuntamientos que según vimos son los protectores natos de los pueblos, no podían responder a los grandiosos fines de su instituto. Compuestos en la mayor parte de hombres a quienes el derecho hereditario había conducido a las sillas administrativas y no la elección libre de sus conciudadanos, ni la fama de sus merecimientos y de sus luces; el bien o el mal de la república pendía de la suerte aciaga del nacimiento. Vendidos los pueblos, como ovejas, bajo el disparatado plan de Hacienda que prevaleció en tiempo de los Señores Reyes de la dinastía austriaca; los acaudalados, asentistas y negociantes, orugas sangrientas de la fortuna del Estado, compraron para sí y a sus sucesores los oficios de república y mirándolos como una finca productiva, curándose poco de la buena o mala opinión y mucho de hacer lucrosa la alhaja adquirida, ni estudiaban las necesidades de sus sometidos; ni se agitaban por mejorar su suerte, contentos con sacar de las regidurías una utilidad proporcionada al Capital desembolsado, y en añadir a los provechos bursátiles los de una autoridad fastuosa que dando un brillo aparente a sus apellidos tal vez añadían grados a las calamidades públicas.

Origen y progresos de este desconcierto

El estado político en que por espacio de algunos siglos se vio la Nación ha influido poderosamente en el desconcierto administrativo en el que hemos vivido. La Historia nacional nos da pruebas convincentes de ello si bien mezcladas con los repetidos conatos de algunos seres privilegiados para corregir este mal y con documentos del saber y del buen juicio de nuestros mayores; inutilizados por el contacto desolador de los errores políticos; y por la comprensión de la

fuerza pública, empleada en establecer el absolutismo desolador y en sofocar los ardientes sentimientos de la justa y moderada libertad, de que dieron insignes ejemplos los castellanos y los aragoneses, hasta que al lanzar Padilla, Lanuza, Brabo y Heredia el último suspiro en el cadalso, se sucedieron la arbitrariedad y la ruina de los fueros de la Nación; viniendo en pos la miseria, el abatimiento y la debilidad a acabar con nuestro poder y nuestras glorias.

Mientras nuestros padres se emplearon por espacio de 700 años en arrojar del suelo Español a los invasores Árabes; solo pensaron en guerras y en combates. Las leyes se resintieron de la dureza de la profesión militar, y en las costumbres resaltaba la rudeza propia del Siglo, acompañada de los resabios de la antigua libertad Goda. Escasas luces; más escasos los libros y las enseñanzas; la afición y el gusto se ceñían al arte militar. En él criaban los padres a sus hijos; el bello sexo premiaba con sus favores a los que en él se distinguían; y el valor y la fiereza conducía a los hombres a la cima del poder, de los honores y de la fortuna.

La autoridad Soberana, por estos tiempos sostenida más bien por el interés y la afición de los poderosos que por la fuerza de los deberes sociales, carecía de la energía necesaria para desenvolverse y las ideas anárquicas de la feudalidad completaron el trastorno del orden público. Militares y conquistadores los Príncipes; guerreros y conquistadores los hombres de algo; tomaban las armas, como unos aventureros. Excitados por la codicia de la ganancia, se repartían las tierras, los ganados, los hombres y hasta el aire y el agua; y llevando en sus manos azarosas los grillos de la esclavitud; cerrojaban a los infelices habitantes de los países que pisaban; disponían a su arbitrio del producto de su trabajo; ejercían sobre ellos una soberanía opresora: fallaban sus pleitos y los sujetaban al pago de prestaciones y tributos tan exorbitantes y algunos tan contrarios a la dignidad del hombre que se les dio el nombre de malos usos.

La falta de recursos que experimentaban los Monarcas para mantener la guerra y la necesidad en que se veían de contar con la ayuda de los ricos homes que, más opulentos, los miraban con desprecio, los obligaban a entregarle las villas, los lugares, los Castillos y las fortalezas fronterizas que se conquistaban al enemigo dándoselas muchas veces en heredamiento y otras en tenencia, con la obligación de conservarlas abastecidas de los pertrechos militares, y de cuidar de que no se perdieran; dándoles además la jurisdicción y el gobierno civil, con la recaudación de las contribuciones, con cuyos productos resarcían los agraciados los desembolsos que les causaba el cumplimiento de los deberes en que se constituían.

Los Ricos homes, encumbrados sobre la autoridad soberana y sobre los pueblos, tomaron los títulos de Cónsules, Gobernadores y Condes que designaban la parte que les cabía en la administración interior del Reyno. De esta base partieron las enormes adquisiciones que los nobles hicieron en tierras, regalías y mercedes; el envilecimiento y pobreza de las clases laboriosas; la penuria del tesoro público, y la depresión de la autoridad de los reyes, contra quienes se levantaban soberbios “por querer, como decía D. Alonso el sabio, tenerlos apremiados e levar dellos lo suyo: buscando carreras diversas de los desheredar e desnudar: La así como los Reyes crearon a ellos, pugnaron ellos de los destruir e de tollerlos los regnos, siendo niños”.

Tenían los Monarcas Ministros en las Provincias encargados de su Gobierno; pero la fuerza de su autoridad se debilitaba con la forma irregular de la sociedad. Los Mayorinos, por ejemplo, con sayones o alguaciles de ellos dependientes para ejecutar sus providencias “habían, dice la ley, mayoría para hacer justicia sobre algún lugar o tierra”. Los había llamados Mayores puestos por el Rey, y de menor calidad nombrados por los Adelantados. Estos últimos tenían sus facultades limitadas a ciertos objetos v.g. “a camino quebrantado, ladrón conocido, mujer forzada; muerte; robo o fuerza manifiesta”. Los Merinos mayores ponían Tenientes en los lugares. Personas fieles llanas y abonadas a quienes libremente pudieran tomar cuenta y razón de sus oficios. Los caballeros y Ricos hombres no podían ejercer este cargo [Ley 23 tit.º 9 Part.ª 2.ª].

En Aragón había sobre-junteros que equivalía a Presidentes de las Juntas o Comunidades de varios pueblos, y Adelantados en Castilla, cuyo nombre significa tanto como hombre metido delante de algún fecho señalado, por mandado del Rey; es decir *Proeses Provinciae* o *Prefecto*: oficio de la más alta importancia: porque hacía a los que le desempeñaban, superiores a los Merinos de las Comarcas Alfoces, y Villas (ilegible) las alzadas o apelaciones que les facian de los “juicios de los Alcaldes que se abiesen por agraviados” [Ley 1.ª tit.º 4.º, Part.ª 3.ª]. El Adelantado, según Salazar, era el Presidente y Juez mayor de la Provincia en la paz, y Capitán General en la Guerra [Dignidades de Castilla, folio 6].

Para administrar justicia en los pueblos, se establecieron Jueces elegidos por el Rey en unos, por los hidalgos y por la iglesia y el común de vecinos en otros. Las elecciones solían hacerse por suerte, como en Segovia [Colmenares, historia de Segovia, § 2] y la mezquindad de ideas de aquella edad declaró inhábiles para el cargo, a los menestrales. Andando el tiempo, para robustecer la autoridad Real prevalidos los Soberanos de la necesidad de cortar los daños que producía este método, empezaron a dar a los pueblos Jueces con sueldo. Así lo hizo D. Alonso Sexto [España sagrada, tomo 34 f.º 8] también nombraban fieles, como en Sevilla, Ministros medios entre los pueblos y los Adelantados [Zúñiga, Anales de Sevilla tomo 2, f.º 125]. Este paso preparó la creación de los Corregidores que se enviaron en un principio a los pueblos que los pedían para contener las demandas de los poderosos.

Por otra parte, los pueblos mismos llevados de los estímulos de la propia conservación y conveniencia proveyeron a su gobierno interior por medio de Corporaciones compuestas de vecinos libre y popularmente elegidos que de él cuidaran. Estas son las que entre nosotros se conocen con el nombre de Ayuntamientos, los cuales contribuyeron grandemente a humillar la orgullosa altivez de los poderosos y a robustecer la acción de los Monarcas. Unos establecimientos hijos de las circunstancias que no descansaban sobre una base de antemano bien dispuesta; no tuvieron organización igual. En unos pueblos, como en Segovia se formaban cada año con individuos elegidos por los vecinos. Los de Toledo nombraban cada año tres nobles y tres del común que llamaban fieles: estos con dos Alcaldes y el Alguacil mayor regían la ciudad. Para que sus acuerdos tuvieran fuerza de ordenanza debían pasar por el Ayuntamiento a mayoría de sufragios, pudiendo concurrir y votar todos los ciudadanos [Pisa, historia de Toledo].

En Sevilla diez de los más nobles formaban el Ayuntamiento con cuatro Alcaldes mayores, el Alguacil mayor, treinta y seis Regidores, mitad nobles y mitad del Estado llano: setenta y dos jurados, seis Alcaldes ordinarios, mitad Caballeros y mitad plebeyos, un Alcalde de justicia y otro de la tierra: todos de nombramiento Real menos los Alcaldes ordinarios, que los elegían el Ayuntamiento y los jurados, como fiscales de la conducta de los Alcaldes mayores y Regidores [Zúñiga, Anales de Sevilla]. Tenían estos el Gobierno político y militar de la ciudad bajo la vigilancia del Adelantado. El Alguacil mayor era ejecutor de las providencias, y caudillo de la gente armada en los casos de guerra. Los Alcaldes mayores administraban justicia con apelación al Adelantado o al Consejo del Rey, corrían la tierra y castigaban a los delincuentes. Los Jurados tenían asiento en el Ayuntamiento para pedir lo que les parecía conveniente al procomún, cobraban los tributos, rondaban de noche, alistaban a los que debían ir a la hueste; cuidaban de la sanidad y ponían precio a los comestibles. Los Alamines, Almotacenes y Alarifes, subalternos suyos, cuidaban de los precios de las cosas que se vendían: de la legalidad de los pesos y de la seguridad de los edificios. Lo militar de la Provincia estaba al cargo del Adelantado, y lo de la ciudad al del Alguacil mayor. Todos los vecinos útiles servían cada año tres meses en el Ejército con el Consejo; componiendo los nobles la Caballeriza y los del Común la infantería.

El gobierno civil de Oviedo estaba al cuidado de un Merino, nombrado por el Adelantado en nombre del Rey, y por tres Jueces uno de ellos Excelentísimo. Todos juntos, y no separados, oían y despachaban los negocios sentados en el pórtico de la Iglesia de San Tirso [Carballo, Antigüedades de Asturias]. En Madrid los Caballeros y los pecheros elegían cuatro Alcaldes, de los cuales el Rey nombraba tres de los primeros, dos de los segundos y un alguacil mayor [Quintana, Grandezas de Madrid]. Guadalajara regia por cuatro alcaldes, un alguacil mayor, un juez de apelaciones, Regidores Alcaldes de hidalgos, jurados y Procurador general [Núñez de Castro, Historia de Guadalajara].

Los males y los disturbios a que daba lugar un régimen tan defectuoso obligaron a los Reyes a poner mano en ello. Para cortarlos, por ejemplo, en Segovia nombraron Regidores nobles y pecheros para que administrarán justicia en unión con el Corregidor. La Reyna Católica mandó que la elección anual de Regidores se hiciera en Cáceres por suerte y que fueran vitalicios reservándose el nombramiento de los sucesores. D. Juan 2.^o dispuso que Toledo se uniformara con Burgos, Córdoba y Sevilla. Alfonso 11 confió el Gobierno de Madrid a doce Regidores los cuales nombraban dos Alcaldes, uno noble y otro letrado con un alguacil; nombramientos que confirmaba S. M. Hubo además un Asistente a quien en tiempo de los Reyes Católicos sucedió el Corregidor, habiéndose suprimido los Alcaldes. Si hemos de dar crédito a lo que dice el historiador Colmenares, los individuos de los Ayuntamientos se perpetuaron en sus oficios con el objeto de acabar con los bandos y tumultos a que daban lugar las elecciones; y en 1431 se comenzaron a vender estos oficios, para ayuda de los gastos de la jornada de la Higuera. Las discordias y los desórdenes a cuya cesación hizo que los Monarcas intervinieran en los nombramientos de Alcaldes y Regi-

dores de los Pueblos, les dieron ocasión para enviar a los pueblos ciertos Magistrados, cuyo nombre de Corregidor indicaba la naturaleza de sus funciones, limitadas a corregir los abusos y restablecer la paz quebrantada. Temporales en sus origen y pedidos por los pueblos, llegaron a perpetuarse con disgusto y resistencia de estos [Gil González, Historia de Enrique 3.º].

En Aragón, el gobierno municipal era popular y las elecciones de los Ministros que lo desempeñaban se hacían por suerte. Los disgustos que de ellos se seguían obligaron a dejarlas a la imparcial discreción de los Monarcas. Zaragoza que en un principio se gobernaba por doce jurados, se sometió a la resolución del Soberano el que les quitó la parte judicial que desempeñaban haciéndola pasar a jueces de Real nombramiento con las apelaciones al Monarca; y dejando a los jurados lo puramente administrativo, pero sujetos a Ordenanza [Zúñiga, Anales]. En Navarra, según sus fueros, las ciudades, las villas y los pueblos se rigieron por Alcaldes ordinarios que ellos elegían, así como los Regidores y jurados conforme a la costumbre con que siempre lo han sido [Ley 47 título 8.º de los Fueros].

“La organización municipal que como advierte el Señor Marina produjo en un principio infinitos bienes era viciosa en su raíz: propendía a la anarquía, pugnaba con la unidad, alma de los cuerpos políticos: producía desunión entre los individuos de la sociedad y fomentaba la impunidad. Cada pueblo y cada Alfoz era como una pequeña república con diferentes leyes, opuestos intereses y distintas costumbres; y los individuos de una municipalidad miraban a los de las otras como extraños y a veces como enemigos”.

Defectos tan radicales tuvieron un influjo grande en las turbulencias que dilaceraron la España en los siglos pasados. La desgracia ha hecho sobreviviendo a los tiempos mezclado con los errores y robustecidos estos con la fuerza de la costumbre, llegaron a nosotros, a pesar de las lecciones amargas de la experiencia. Método de administración interior tan contrario a los principios de una sana política, en vez de contribuir a asegurar el orden y la tranquilidad, manantiales de la riqueza y prosperidad, alentaban los crímenes y animaban las rivalidades más sangrientas entre los habitantes de los pueblos y entre estos, arraigando en ellos la idea de una extranjería vergonzosa entre los hijos de una misma patria. Idea funesta que por mengua nuestra dura aún entre algunas de las provincias en que se divide actualmente la Península.

Suscitándose controversias sobre límites entre Segovia y Madrid, y el Rey falló sobre ellas. No se aquietaron por eso los dos pueblos y viniendo a las manos hecho apellido y llamamiento de gentes, hubo muertes y choques cual pudiera suceder entre dos naciones vecinas [Quintana, Grandezas de Madrid]. “Hallábanse enervadas, en sentir del Señor Marina, las leyes municipales y violados los pactos religiosos de población. Fueron descantilladas y rotas las bases y las columnas de la prosperidad municipal, oprimida la autoridad de los comunes y la vara de la justicia depositada en manos de la indómita o incorregible juventud, truncando todo como se lamentaba D. Alfonso en el libro Setenario, en mancebos de poco seso de comunes entendimientos, que entienden el mal por bien y el tuerto por derecho” [Marina, Ensayo]. Los Corregidores que los

Reyes enviaban a los pueblos para restablecer el orden público y la buena administración y castigar los robos llegaron a hacer mayores daños que los que iban a enmendar.

En vano se establecieron los Oidores y los Jueces Reales que compusieron la antigua Audiencia; en vano corría esta las Provincias para oír y fallar los pleitos y las alzadas y reparar los agravios y en vano los Monarcas andaban por los pueblos para vigilar la administración de justicia y castigar a los jueces y corregidores malos; porque los vicios de la administración pública y la insolencia de los Caciques desolaban el Reyno a la sombra de los excesos cometidos por los mismos magistrados a quienes los Soberanos confiaban la corrección de los crímenes y el sostén del orden.

Fernán Martínez de Burgos hace en sus versos una pintura del desorden en que se hallaban el Gobierno y la administración de justicia en tiempo de Juan 2.º Dice así:

“En la su corte es tanta malicia,
E que non podría por mí ser contada
Cualquier oveja que bien desarrada
Aquí la acometen por diversas partes
Cien mil engaños, malicias e artes
Hasta que la facen ir bien trasquilada”

Mas, aunque a medida que los Soberanos dilatando los límites de su imperio, robusteciendo su poder, procuraron arreglar el gobierno interior del Reyno; la escasez de convencimientos que a la sazón se padecía y los trances de la guerra que absorbían toda su atención, ni les dejaron lugar ni les proporcionaron los medios necesarios para llevar a buena cima sus santos y loables desig-nios. Los Reyes Católicos, puesto un término a la guerra con la Conquista de Granada, se dedicaron con afán glorioso a establecer el orden en sus Estados: a castigar los excesos: a arreglar los vicios del pasado sistema; y a refrenar la habitual osadía e insubordinación de los que debieron ser modelos de sumisión.

Ya desde los días de San Fernando se había tocado la necesidad de asociar a la Majestad Real los auxilios de un Consejo compuesto de hombres ilustrados, fieles además al Soberano y promotores del bien público para asegurar el acierto de las providencias generales. Compusieronlo en los principios los palacios y hubo época en que se dio asiento en él a Diputados de las Provincias que enterados del Estado de estas le ilustraran para el acierto de sus propuestas. D. Juan 2.º le dio nueva forma, componiéndole de cuatro obispos, cuatro caballeros y cuatro ciudadanos: aparto a los Grandes y declaró que aquel oficio de Consejeros no debía darse a la nobleza sino al mérito personal, eligiendo en consecuencia cuatro juriconsultos, cuya probidad e ilustración pudieran neutralizar el poder de los Ricos-homes y de los Obispos. La entrada de estos personajes, que por su educación solo se hallaban imbuidos en la legislación de los Emperadores Romanos, fundaba sobre máximas favorables al poder absoluto, les dio tan grande ascendiente en el ánimo de los Soberanos que llegó a hacer exclusivos de su profesión los escaños del Consejo.

Continuó el Consejo bajo este plan aunque con algunas variaciones, entendiéndose a un tiempo en negocios judiciales y en asuntos gubernativos inconexos entre sí, hasta que en el año de 1480 los S. S. Reyes Católicos le dieron otra planta dirigida a centralizar la acción administrativa, separándola de la contenciosa. Al efecto la distribuyeron en cinco salas: La primera compuesta de S. S. M. M., de algunos grandes y de sujetos de su confianza entendían en los asuntos de Estado; en la 2.^a Prelados y Doctores fallaban pleitos en justicia. En la 3.^a Doctores y Caballeros de Aragón se ocupaban de asuntos de esta Corona. En la 4.^a Diputados de las hermandades erigidas para perseguir y castigar a los forajidos ventilaban los asuntos de ella y en la 5.^a Contadores y oficiales de la Real Hacienda cuidaban del cobro de las contribuciones y de su aplicación a las necesidades del Estado. Dos o tres Alcaldes de Corte oírían civil y criminalmente. “Con este arreglo, dice la historia, y muchos ejemplares castigos, se acabaron los robos, las violencias y las muertes; y el Caballero y Escudero que antes oprimían al labrador, ahora se sujetaban a la razón”. Los caminos estaban seguros. Además, se enviaron Corregidores a las ciudades y se hicieron leyes para el buen gobierno de ellas, oseease para el arreglo de la administración pública.

Por ellas, se mandaron construir casas de Ayuntamiento dónde se juntaron los Regidores a tratar los negocios del común, cárceles para la custodia de los reos, y archivo para la guarda de los cuerpos legales, y de los libros y otros de los privilegios que gozaran los pueblos de las sentencias dadas en su favor relativas a sus términos, y de las ordenanzas para su buen gobierno. A los Corregidores, como obligados a guardar aquellas y a enmendar los que hallaren digna de corrección, se les mandaba proceder de acuerdo con los Ayuntamientos, “mirando mucho por el acierto en las elecciones: cuidando que los menestrales usaran bien de sus oficios; que la tierra estuviera abastecida de carnes, pescados y otros mantenimientos a razonables precios: que las calles e carnicerías se conservarán limpias y lo mismo la salida de los pueblos, consultando sus acuerdos a S. M. para su previa aprobación”. Se declaró a las justicias y Regidores el conocimiento exclusivo sobre sus oficiales; sobre sus guardias de los Campos; los pesos y medidas, y sobre los Propios; sin que en ello se entrometiera la autoridad de la Real Audiencia salvo por vía de apelación [Ley 1.2.3.4 tit.º 2.º libro 7. Novena Recopilación].

Los inconvenientes que se experimentaron de recibirse en las Audiencias las alzas de las providencias que las ciudades tomaban sobre su gobierno sobre tasas, abastos y conservación de sus ordenanzas en todo lo relativo a su buen régimen y limpieza y cuentas de Propios; porque con ellas se impedía la buena gobernación de los pueblos, obligaron a los Reyes a mandar que los oidores se mirasen mucho en admitir dichas apelaciones, tomando antes informes de los Corregidores; proveyendo lo justo habida consideración al bien público “cã cuando las cosas de esta calidad son de poco perjuicio, siempre se debe mucho mirar lo que pareciere que conviene al bien común” [Ley 5 Nov.ª Recopilación].

Para cumplimiento del buen servicio Real, descargo de las conciencias de S. S. M. M. y buen regimiento y gobernación de las ciudades, villas y lugares formaron los mismos S. S. Reyes Católicos un código para los Corregidores.

Esta Colección que debería encerrar las leyes puramente administrativas, solo comprendió prevenciones generales hechas a aquellos Magistrados “para averiguar las Sentencias dadas en favor de los pueblos, fijando sus territorios y para hacerlas ejecutar y para tomar noticia de los Aranceles por donde los oficiales y Escribanos cobraban sus derechos, corrigiendo sus abusos. Se les encargaba la defensa de la Real jurisdicción contra los embates de Roma; que celaran la conservación de los muros, cabas, pontones, alcantarillas, calzadas y edificios públicos; la averiguación de los portazgos, asaduras y demás contribuciones que se exigieran en la tierra y con qué facultad, haciendo ejecutar lo dispuesto en las leyes”. Se les cometió “la persecución de los malhechores y de los juegos prohibidos, el reconocimiento de los mesones, procurando que en ellos se asistiera bien a los viajeros, poniendo tasa en los precios que se les llevare por su asistencia”. Se les confió “la toma de las cuentas de propios, no pasando en data más partidas que las que se apoyaran en libramientos de las justicias y Regidores, sin permitir que se repartieran gallinas, perdices, besugos, carneros, ni achas entre los Regidores y oficiales del Consejo en los remates de las rentas del común: que se hicieran con economía las obras públicas; y que no consintieran derramas de dinero sobre los pueblos que pasaran de 3000 maravedís sin Real Licencia”. Se ordenó lo relativo al modo con que los escribanos debían despachar los procesos y expedientes; se les inculcó el cuidado sobre la predicación de indulgencias y de bulas; y sobre la saca de moneda y de Caballos.

Por este documento precioso para la historia política de España, se descubre que los gobernantes de la época a que se refiere comenzaban a columbrar los principios administrativos aunque no acertaban a fijarlos de un modo claro. La mezcla de lo judicial con lo administrativo era un defecto capital para el logro del bien que se apetecía. Así sucedió que los Reyes Católicos tocando los daños que en el Consejo ocasionaba esta complicación aun después del nuevo sistema por ellos dado, “por ser grande el número de los pleitos que a él acudían impidiendo a los Consejeros despachar los asuntos del Gobierno” en el año de 1485 tuvieron que mandar que aquellos se pasaran a la Chancillería para que quedara lugar para dar curso a los demás negocios. Resultado que debiera haber promovido la absoluta separación de lo judicial y lo gubernativo si la ambición de mandar y las cavilosas proles hijas de los resabios de la ignorancia de las escuelas, no hubieran sido más poderosas que los dictámenes de la razón ilustrada y que las luces de la experiencia.

Estas causas son las que influyeron en la aglomeración de negocios ajenos de la profesión de los Consejeros que desde el siglo 17 se les puso a su cuidado y en la marcha vacilante y desconcertada del régimen interior administrativo del Reyno. Haría sin embargo una atroz injusticia a los doctos jurisconsultos que han ocupado las sillas de tan augusto Senado, si les negara los eminentes servicios que hicieron a la Nación en el desempeño de sus cargos principalmente en la parte que estaba unida a sus conocimientos legales, y si desconociera los rasgos de entereza de que nos han dado ejemplos, sosteniendo sobre todo las regalías de la Corona contra las pretensiones de la Corte de Roma. Pero esta ingenua confesión que la imparcialidad me lleva a hacer en honor del Consejo

no debilita la fuerza del convencimiento en que estoy de que el haberse erigido el Consejo en centro de la administración tuvo una parte muy inmediata aunque inocente, en la sanción de muchas leyes que detuvieron y aun entorpecen el progreso de la riqueza pública y en el atraso en que se encuentran los pueblos cuya civilización y prosperidad dependen esencialmente de la índole del plan gubernativo interior.

Según las leyes existentes en nuestra indigesta y Novísima recopilación, el Consejo tiene a su cuidado la administración de justicia y la gobernación de estos Reynos. El primer objeto se consideró como el más importante respecto a que impuso a los Consejeros “la obligación de abstenerse de visitas con concurrencias y cortejos; porque con ellos se distrae su aplicación y se arriesga a ser parciales, por amistades, con ofensa de su autoridad”. Conoce de todos los negocios que a él vienen: hace pesquisas en todo lo concerniente a perjuicio de partes; cuida de la ejecución del Concilio de Trento, de la extirpación de los vicios y escándalos públicos; del amparo de los Monasterios; de la reducción y conservación de los Hospitales; erección de Seminarios; restauración, trato comercio, agricultura y labranza: tiene la conservaduría de montes: la reforma de las carestías: aumento y conservación de los Pósitos y la toma de razón de cosechas para acordar las providencias oportunas para que no haya escasez de mantenimientos en el Reyno y particularmente en Madrid. [Leyes 1- 15 tit.º 3.º lib.º 4 Nov.ª Recopilación 6 tit.º 5 id].

¿Y cuáles eran los Ministros de quienes se valía el Consejo para el desempeño de tan vastas atribuciones? ¿Cuáles los agentes que debían mantener viva la acción administrativa?

Los Consejeros se repartían los partidos y Corregimientos de la Península, y como Superintendentes valiéndose de los Corregidores, de las justicias, y de otras personas de su confianza, debían informarse del estado de las Cosechas del de los Pósitos y Propios: “del de los Caminos, montes y plantíos: cria de caballos, saca de estos del Reyno; y de los desórdenes y escándalos”. Tenían que averiguar el número de vecinos y sus cualidades, el de los exentos, Seculares y regulares, el de los Hospitales y casas de Misericordia y todo para que con vista de los resultados, acordara el Consejo las oportunas medidas para que florecieran la paz la justicia y la abundancia [L.3 tit 15 tit 1.º Nov.ª Recopilación].

Los acuerdos de las audiencias, formadas de letrados, son los brazos auxiliares de mayor confianza que el Consejo, la ley y la práctica daban a despachar los negocios gubernativos. Oían dictamen en los casos ocurrentes y los acuerdos le exigían a los Corregidores, Alcaldes mayores e Intendentes, endosándose los unos a los otros el examen. Sobre su contenido se extendían las consultas a su S. M., con las que se preparaban las leyes, los Decretos y las órdenes sobre los ramos de la administración, confiados a la sensatez y luces del Consejo.

Los Soberanos de la Casa de Austria, sucesores en el trono Español de los Reyes Católicos, dueños de un poder inmenso, fruto de los trabajos de estos y de las conquistas hechas por el valor español en los Reynos ultramarinos, en vez de simplificar y mejorar el sistema administrativo, le complicaron con la creación de nuevos Consejos; que no pudieron evitar los quebrantos de la

Nación, la cual a la muerte de Carlos 2.º se vio reducida al último término de la miseria y del abatimiento. El Consejo Real, o de Castilla, se alzó con la gobernación de toda España y con la decisión de los pleitos entre Estado y Estado, y el fallo de los agravios que hacían los tribunales se reputó, en consecuencia, por el más preeminente: se llegó a creer depositario de la Soberanía: y se llamó tutor de los pueblos y conservador de las leyes.

Las luces que, a la merced del trato con los extranjeros que nos proporcionó la posesión de los Estados de Nápoles, de Sicilia y Flandes, empezaron a cundir entre nosotros, nos hicieron conocer la necesidad de fomentar los agentes de la riqueza pública. Para ello, se dedicó el Gobierno a adquirir un puntual conocimiento del estado de la agricultura y de la industria. Esto dio lugar a los célebres interrogatorios estadísticos remitidos por el Señor Don Felipe 2.º a las Provincias: cuyas contestaciones, que formaron la primera estadística hecha en Europa, se conservaban reunidas el año de 1804 en dos gruesos volúmenes en la Biblioteca de el Escorial. A ellos siguieron las sabias investigaciones del Ministro Esquivel, y la erección de la Junta General de Comercio y Moneda, encargada de meditar y proponer las providencias conducentes para el acrecentamiento del comercio en España.

Los ardientes anhelos de los Monarcas de promover la prosperidad pública por medio de un buen gobierno interior, laudables en sí, pero infructuosos por haberse huido de la unidad, apartaron del Consejo Real muchos negociados encomendándoles a varias Juntas. Estas se multiplicaron en tanto grado y con tan poco discernimiento que, según Quevedo, “el Consejo nuevo de Sala, la Junta de Minas, de donativos, de media anata y papel sellado, hijas del Consejo de Hacienda, habían dejado a este ocioso y al Erario condenado en costas. El abuso y la falta de tino llegaron al punto lastimoso que se echa de ver por lo que decía el P. Aguado en boca del Conde-Duque.

... Yo los divido
 En tantas Juntas que su nombre olvido
 Hay Junta que en un año
 No se llega tres veces, y este daño
 Es muy considerable,
 Y el vulgo lo lamenta miserable
 Diciendo que Ministro que se junta
 A quinientos sale cada junta
 Y esto en oro y plata.
 ¡Ojalá que la manía de juntas especiales, hubiera acabado con la existencia
 del favorito de Felipe 4.º!».

Al cabo, un método administrativo tan desacertado merecería una dulce tolerancia de parte nuestra, si el Estado hubiera sacado de él algún fruto. Sin más que leer las peticiones hechas por los Reynos a cada renovación de las escrituras de Millones, los escritos luminosos de los economistas españoles de dicha época, y las exposiciones de los encargados de la Hacienda, se echan de ver la miseria que afligía a los pueblos, la ruina que padecían los mineros de la

prosperidad, y el atraso en que estaba la civilización; fruto del desconcierto en que se hallaba el orden administrativo.

Mas, gracias a la providencia, cuando a principios del siglo 18 la augusta familia de Borbón ciño sus Siens con la codiciada Corona de las Españas, empezaron a lucir en estas los destellos de un régimen más acertado que el que hasta allí tuvieran. Cuando Felipe 5.º el animoso ascendió al trono, la nación se encontraba en el estado más lamentable. Sin ejercito ni marina, empobrecidos los pueblos en decadencia la agricultura y la industria; saqueado el tesoro por los avaras manos de los asentistas; abrumadas las clases productoras con el peso de las contribuciones; dominantes los más groseros errores políticos y económicos y aterrados los ingenios con el imperio de la inquisición; la guerra civil vino a aumentar las desdichas y a acabar con las reliquias de la fortuna que milagrosamente se habían salvado de las pasadas empresas militares, sostenidas sin interés inmediato de la patria. Estado tan fatal solo podía mejorarse organizando sobre bases sólidas la administración y asociándole las luces y la entereza de carácter necesarias para vencer los obstáculos que los hábitos viejos opusieran a su franco desarrollo.

Felipe 5.º nieto del gran Luis 14, heredero de sus máximas y conducido por sus consejos, puso manos a una obra tan interesante: Creó al efecto cinco Secretarías del Despacho dotándolas con los negocios respectivos a los nombres que llevaban de Estado, Gracia y Justicia, Hacienda, Guerra y Marina y estableció una sola Tesorería General que reuniera los caudales públicos, y los aplicará a las necesidades también públicas bajo un sabio y sencillo plan de cuenta y razón, suprimiendo las diversas arcas, Tesorerías y Pagadurías que hasta entonces se habían empleado en dichos objetos.

“La infelicidad sucesiva de las calamidades, decía el S. D. Felipe 5.º en su célebre Decreto de 4 de Julio de 1718, que han padecido estos Reynos, aumentadas con los trabajos y disturbios de dilatadas y sangrientas guerras, han reducido a un deplorable estado el gobierno económico y la justicia, siendo la causa la inversión de las leyes y el abuso de su observancia; sea en el proceder de las justicias, cuya malicia en unos, codicia en otros, y desidia en los más, hacen ver lastimosamente despobladas las villas, disipados los Propios, extinguidos los Pósitos, usurpados los comunes y caudales públicos, reservados de tributos de bienes los poderosos y cargados sobre su posibilidad los pobres, y disimulados o consentidos enormes débitos y escándalos; prevaleciendo la discordia en los pueblos en gran detrimento de la quietud pública. Considerando, añadió S. M., los medios de reparar tan graves males, resolvió formar y establecer en cada Provincia una Intendencia general, poniendo al cuidado de sus Jefes las cuatro causas de justicia, Policía, Hacienda y Guerra”.

Los Intendentes en orden a lo 1.º debían evitar las disensiones y los pleitos en los pueblos: procurar la breve conclusión de los que no se pudieran obviar, y apartar las parcialidades, odios y venganzas. Contener los desórdenes que cometieran los jueces de residencia: impedir que los Corregidores y sus familias llevaran salarios y causaran gastos a los pueblos con motivo de visitarlos; dando cuenta de lo que ocurriera a los tribunales y a la respectiva Secretaría del Despacho.

En desempeño del 2.º objeto debían cuidar de la exacta cobranza de las rentas: evitar los excesos en los encabezamientos: librar ejecuciones de pago con la menor violencia posible: repartir y exigir los Arbitrios extraordinarios: deshacer los agravios que se cometieran en el reparto de contribuciones y decidir los pleitos fiscales: recobrar los portazgos, Pesqueras y otras regalías que estuvieran usurpadas a la Corona.

Como inspectores de la Policía o del Gobierno político, debían reformar los abusos que notasen en la administración de justicia y de los Propios y arbitrios. Formar el censo de población, levantar el mapa topográfico y descriptivo de las Provincias y mantener la tranquilidad pública; evitar y refrenar los escándalos; perseguir los vagamundos y gentes de malvivir destinando a la Milicia los que fueren aptos y dedicar los demás a la preparación de materiales para las artes; facilitar el Comercio; proteger la industria, la agricultura y la cría de Caballos. Procurar la composición de los caminos, de los puentes y calzadas; cuidar de la comodidad de las Posadas, ventas y mesones; vigilar que las Santas Hermandades cumplieran sus deberes; que los corregidores se esmeraran en la limpieza, aseo, ornato, y comodidad de los pueblos, haciendo ensanchar las calles, construir Mercados y reedificar las casas ruinosas. Debían procurar que se mantuvieran los muros y formarían las Milicias: velar sobre la ejecución de las leyes que hablan de la reforma de trajes y aseo de ropas prohibidas, y poner un particular desvelo en promover la abundancia de frutos y la saca de los sobrantes.

Por lo respectivo al 4.º debían intervenir en los sorteos para el ejército y en proporcionar los víveres y haberes a las tropas residentes en sus Provincias; haciendo ajustes y contratas de bastimentos para las tropas que pasaren o estuvieren en los pueblos de sus distritos, cuidando de hacerlas pasar las rentas mensuales.

Por lo expuesto se ve que con el nombre de Intendentes se establecieron entre nosotros unos Prefectos con funciones muy semejantes a los que estos desempeñan en el día. Pero las viejas autoridades recelosas de perder mucha influencia con la introducción de la nueva magistratura que concentraba en sí toda la administración interior, amotinadas lograron inutilizarla, dejándola reducida a la de Hacienda y al desempeño de las comisiones que los respectivos Ministerios y el Consejo quisieran encargarles.

Desvirtuada por este medio la institución de las Intendencias Generales, la administración sin unidad, sin centro de acción, y sin plan uniforme siguió entregada al celo aislado de las diversas manos a las cuales se confiaba, o a las cuales que por un movimiento espontáneo de hacer el bien tomaban bajo su protección alguno de los muchos ramos de que en general entiende el Gobierno interior.

Victorioso el Consejo, prosiguió desempeñando a su modo una parte del Gobierno interior del Reyno, y auxiliado por los Acuerdos de las Audiencias y por los Intendentes; sin un plan fijo de operaciones, vacilante en los principios políticos, según la sabiduría o la ignorancia de sus Fiscales; resultando de aquí que mientras lo fueron un Campomanes y otros de su escuela, muchas providencias llevaron el sello de la ilustración, al paso que se resintieron de la fatalidad y del error las que se prepararon por hombres de menos ilustración que aquellos.

Entendí el Consejo hasta el año de 1832 en todo lo relativo a la Policía, a Sanidad, a repoblación, al Gobierno de los Ayuntamientos, a las escuelas, a Imprentas, a fomento de la agricultura, a la cría del ganado mesteño y su conservación, a los montes y plantíos, a los Propios y Pósitos, al paso que la Secretaría del Despacho de Hacienda se ocupaba en proteger el Comercio y las artes, en hacer censos de población, y en formar la estadística del Reyno con éxito tan desgraciado como inevitable por la natural desconfianza con que miraban a sus agentes. Encargados estos de exigir los tributos como podrían persuadir a los pueblos que fueron protectores de sus intereses y de su felicidad y que bajo este concepto les pedían razones para conocer sus haberes y sus riquezas. Coetáneamente la Secretaría del Despacho de Estado publicaba censos de población; establecía cátedras de ciencias naturales, fomentaba y costeaba establecimientos artísticos, cuidaba de abrir caminos y canales, y alguna vez desempeñó la Policía. La de Gracia y Justicia protegía empresas intervenía en medidas sanitarias, y cuidaba de los Pósitos. La de Guerra tomó a su cuidado los alistamientos Militares y la cría de los Caballos: y la de Marina se entrometió en los Montes, en la industria pescadora y en las cosechas del Cáñamo.

En medio de esta confusión, debo decir agradecido que a los desvelos de los augustos Soberanos de la casa hoy reinante en España debió esta la sanción y cumplimiento de muchas providencias dirigidas a asegurar su prosperidad. Protección decidida a los estudios útiles, premios dados a los profesores de ciencias y a los adelantamientos de las artes, creación de academias de Museos y de Sociedades fomentadoras de la agricultura y de la industria; construcción de caminos magníficos y de canales: libertad de comercio con destrucción de las cadenas que hacía siglos le oprimían, mejoras notables en el aseo, salubridad y comodidad de los pueblos, dulcificación de las costumbres; consideración para con el pueblo laborioso al cual se le abrió la entrada en los Ayuntamientos, hasta allí enteramente entregados al monopolio aristocrático han sido, entre otros muchos, los beneficios resultados de los desvelos de los S. S. Reyes de la casa augusta de Borbón. Pero resultados debidos a la peculiar bondad de estos y a la casual ilustración de algunos de sus Ministros; y no a un plan bien combinado y religiosamente observado que capaz de vincular entre nosotros los bienes ya conseguidos, hiciera llevar a cabo las empresas comenzadas y obligara a los inmediatos agentes del Gobierno a seguir sin detención ni rodeos la senda una vez franqueada para el logro de la prosperidad pública. Porque, a la verdad, ¿cuántos proyectos en los cuales esta tiene un vivo interés, emprendidos bajo los auspicios de un Monarca por un Ministro celoso del bien público, se han deshecho por el que le sucedió en la silla, haciendo al Monarca retroceder, con mengua de su decoro? ¿Cuántas veces se han autorizado con el nombre augusto resoluciones administrativas opuestas a las anteriormente tomadas, con retractación de los principios luminosos sobre los cuales se habían concedido aquellos? La historia económica y política de la nación conserva copiosos documentos de este desorden, hijo en gran parte de la terquedad con que ciertas corporaciones que se habían apoderado de negociados ajenos de su instituto se esforzaban y aun se esfuerzan por conservar su posesión, cual si se tratara de

una propiedad. Al cabo, la circulación de las luces y la observación de lo que pasaba en otras naciones cuya opulencia y poder nos admiran, dieron a conocer al Gobierno supremo los defectos del sistema administrativo y le decidieron a segregar muchos ramales de este, de los conductos por donde corrían hasta entonces; reuniéndolos todos en un punto y fijando en él la acción. Con este grandioso objeto, el Señor D. Carlos 4.º creó la oficina del fomento general, cuyos individuos ilustrados y que no pertenecían a las corporaciones gubernativas se dedicaron a promover los medios conducentes a labrar la general prosperidad echando los cimientos a un plan bien concertado de administración. La división del territorio Español fue el primer objeto a que dedicaron sus trabajos; y lo realizaron tomando por bases las que presenta la naturaleza y fijando los límites de las Provincias en los puntos indestructibles que ofrecen los montes y los ríos, dando a cada una un número de habitantes compatible con las fuerzas de los Jefes, que debían mandarlas: y huyendo del reparto, a la sazón vigente, según el cual la Provincia de Madrid tenía 1.100 leguas de extensión superficial con 228.210 individuos, la de la Mancha 631 con 205.548 y 163 con 121.125 la de Guadalajara.

La mencionada oficina se extinguió a la salida del Ministro que la había creado, pero se volvió a restablecer bajo otra forma con el título de Departamento del Fomento General y de la Balanza de comercio; cuyas atribuciones la convirtieron en una dependencia de estadística, sentando en ella los cimientos del Ministerio del Interior que se ideaba crear. Que esta haya sido la idea de S. M. se convence por la sencilla lectura de su reglamento y por la exposición que hizo al Rey el Secretario del Despacho de Hacienda acerca de la Organización de esta Secretaría, sobre bases iguales a las que hoy se han adoptado, y que se reputan tal vez nuevas por los que no se detienen a estudiar la historia coetánea.

El Secretario del Despacho de Hacienda en el año de 1799 conoció que en sus manos se reunían negociados que eran propios de otro Ministerio pero sin posibilidad a la sazón de apartarlos de sí; se contentó con distribuir todos los que estaban a su cuidado en dos Secciones, una que abrazaba las atribuciones de la Secretaría de lo Interior y otra de las de Hacienda. “Las atenciones del Ministerio de mi cargo, decía, consisten 1.º en conocer bien el Estado, su poder o su debilidad, su riqueza o su miseria, 2.º facilitar a los pueblos los medios de enriquecerse y de responder sin gran fatiga a las reclamaciones que de parte del fruto de su trabajo hicieren las necesidades del Gobierno, y 3.º en buscar el método menos gravoso en exigir y cobrar los impuestos, hacer un uso justo de sus productos, y llevar cuenta y razón de sus ingresos y salidas en el Erario”.

“Apreciar la relación de las contribuciones con la riqueza, apartar los obstáculos que se oponen al bienestar de los pueblos, y fomentar los progresos de la agricultura y de la industria, tomando de tan fecundos manantiales, para mantener la seguridad la independencia y el poder del Estado, con el menor sacrificio del contribuyente, son las funciones del Ministerio de Hacienda, las cuales exigen un conocimiento exacto de la población del Reyno de sus producciones, de su comercio interior y exterior”. Así empezaba el reglamento del Departamento del Fomento y Balanza, cuyos individuos reunieron en un corto número de años

una gran masa de datos estadísticos muy importantes, y que habrían preparado providencias utilísimas para la prosperidad nacional y a la mejora de la administración si la guerra de la independencia no hubiera envuelto en sus destrozos a este establecimiento que hará un honor eterno al Soberano que le aprobó, al Ministro que lo ideó y a los oficiales y dependientes que supieron corresponder dignamente a las esperanzas que se habían concebido de su pericia y laboriosidad al encargarles el desempeño de sus respectivas comisiones.

Las Cortes reunidas en Cádiz en 1810 se dedicaron con laudable afán a restablecer el imperio de las antiguas leyes fundamentales de la Monarquía y a arreglar el Gobierno interior de esta sobre cimientos conformes a las luces del siglo y a lo que exigía el bien público. Examinada por la misma corporación la forma que a la sazón tenía la administración, en ella encontraron la razón de los males graves que sufría el Estado por serlo de no pocas leyes dictadas con la más sana intención, pero no producían felices resultados por partir de máximas erróneas. Advirtieron con dolor la escasez que se padecía de datos estadísticos sin los cuales no es posible que el Gobierno proceda con acierto en sus providencias, a pesar de haberse empleado muchas autoridades en recogerla; y encontraron además en la causa indicada el móvil de las competencias que diariamente suscitaban entre los Secretarios del Despacho y las autoridades que de ellos dependían.

Para cortar de una vez los daños que tan mal combinada administración produce; las cortes establecieron como fundamento la separación de lo judicial y de lo administrativo: señalaron con sabio discernimiento las atribuciones que a uno y otra corresponden, desnudando a cada Ministerio de las que, al amparo de la pasada confusión, se habían acogido a cada uno; perpetuaron la reunión periódica del Congreso nacional guardián de los derechos del pueblo, y confiaron exclusivamente toda la administración interior a un Ministerio especial con el nombre de la Gobernación, auxiliado en el empeño de sus funciones por unos Jefes políticos establecidos en las Provincias, que atendieron a su gobierno apoyados sobre las tareas de las Diputaciones provinciales en ellas creadas, y de los Ayuntamientos arreglados bajo un plan sabio, popular y libre de los inconvenientes de que adolecía el antiguo.

Dos años duró este sistema hijo de la sabiduría y de los celos de los Apoderados de la nación: más un cúmulo de desgracias que a él sobrevinieron y el empuje coligado de la más grosera ignorancia, del fanatismo religioso y de los esfuerzos de los interesados en el viejo desorden, consiguieron derribar el nuevo edificio erigido sobre las glorias de la patria, volviendo a restablecer el derribado, presentándonos a la faz de Europa como unos hombres que desconocíamos nuestros verdaderos intereses. El triunfo de los añejos errores duró 6 años; al cabo de los cuales, una reacción inevitable y que todos preveían, volvió a reponer lo caído y a derribar lo levantado: habiéndose repetido la escena inversa a los tres años, con mengua y perjuicio grave de la nación. De lo expuesto se deduce 1.º que la administración se ha conducido hasta nuestros días de un modo contrario a los rectos principios que deben dirigirla. 2.º que si el primer elemento de los agentes administrativos se estableció en los siglos más remotos

sobre una base popular, los sucesos de las épocas fatales de las épocas posteriores la hicieron variar esencialmente. 3.º que a medida que las victorias ganadas a los enemigos aseguraron el orden público y robustecieron el poder Soberano se comenzó a conocer la necesidad de arreglar el gobierno 4.º Que los Monarcas y los hombres ilustrados echaron de ver los vicios del que existía y columbraron el medio de corregirlos. 5.º Que atribuyeron el origen del mal a la mezcla confusa de lo judicial con lo administrativo; y 6.º que el aciago ascendente que sobre el ánimo de los Monarcas ejercían las ideas inexactas, sobre las materias políticas influyo fatalmente en el sostenimiento del régimen hasta hace poco observado con grave perjuicio del Estado.

Hemos visto en otro lugar que los Reyes Católicos, convencidos del daño que ocasionaba al desempeño de las funciones administrativas la mezcla de ellas con las contenciosas, tuvieron que separarlas, inhibiendo al Consejo de entender en estas y santificando una máxima política que en su opinión es el eje de un buen sistema de Gobierno interior de la Nación. Felipe 2.º a quien el Consejo Real debió mucha parte de su esplendor, conoció la verdad que resiste la reunión de lo judicial con lo administrativo. Cuando en la Instrucción dada al Presidente Covarrubias le decía “ten cuidado con los negocios del Reyno. Los procesos deben ser un objeto accesorio, más no el principal del Consejo, y me temo que se ocupe más de aquello que de esto. Y vos que debéis conocerlo mejor os aseguraréis de lo que pasa, y daréis las ordenes convenientes para su remedio: dándome aviso de ello y proponiéndome lo que convenga hacer: porque mi voluntad es la de que los asuntos gubernativos merezcan más atención al Consejo que la que se emplea actualmente”.

El historiador Cabrera “encontraba grandes inconvenientes en la acumulación de las autoridades legislativa, administrativa y judicial, en un cuerpo compuesto de Ministros, todos jurisconsultos, poco versados en la política y los cuales por costumbre calificaban de erróneo todo cuanto dejaba de hacerse por ellos, o de su orden” [Libro 1.º Capítulo 8.º].

Si la jurisprudencia en sentir de un sabio togado contemporáneo nuestro [Sempere Grandeur et dicadence de la richese espagnole, tom 1.º fol 305] “fuera lo que indica su nombre, nada podía ser más ventajoso a España, que el verse gobernada por el Monarca con asistencia y consejo de una Corporación de hombres sabios profundamente conocedores de los derechos y deberes de los ciudadanos, y muy diestros en la administración de Justicia. Pero la jurisprudencia que por algunos siglos se enseñó en nuestras escuelas en vez de ser la esencia de lo justo y de lo bueno, era un caos confuso, un mar agitado de tempestades y huracanes de opiniones encontradas como lo aseguraba el célebre Consejero Menchaca. ¿Y cómo era posible que los Consejeros y los Ministros subalternos con cuyo concurso desempeñaban las funciones administrativas sin más conocimientos que los legales y canónicos, dejaran de ocuparse más de las materias contenciosas que de las materias de gobierno, ni de dar a los negocios administrativos el giro forense único que conocían, ni de imprimir en las providencias canónicas y gubernativas que salían de sus manos el carácter de los errores y de las faltas de conocimientos rectos en materia tan importante?”.

Sin más nociones de política y de economía que las que adquieren en las Universidades, en las Chancillerías, en las Audiencias, en los juzgados Corregimentales y en los bufetes de los Abogados. Sin cátedras destinadas a enseñar las ciencias que dan a conocer el poder de la nación, los medios de adelantar los progresos de la agricultura y la industria y sin previo estudio de la filosofía de la historia y la economía. ¿Cómo se podía esperar atinar con la senda que conduce a las reformas saludables que la nación reclama hace siglos? Lo ocurrido en mis días en Zaragoza de resultas de las predicaciones del P. Cádiz en descrédito de la Cátedra de economía, y no pocas de las consultas hechas por el Consejo y por la Junta de Comercio sobre asuntos gubernativos ponen en la mayor evidencia lo extravagante que era dejar la administración interior en poder de hombres que no conocían sus verdaderos elementos.

El Conde de la Cañada Gobernador que fue del Consejo y que tenía gran fama de letrado en obra titulada *Instituciones prácticas de los juicios civiles* Part 1 cap 2 n.º1 confiesa “que el tiempo y la experiencia le habían enseñado sus ignorancias en las materias más importantes para la administración de justicia y principalmente en las de gobierno público, a pesar de los conocimientos que había adquirido en Salamanca del derecho civil y del Canónico. Ni la instrucción adquirida en estos estudios ni la que había adquirido en la práctica de 17 años de abogado en los tribunales de la corte me han puesto en disposición de desempeñar debidamente las graves obligaciones anexas a los empleos de Alcalde de Corte de Consejero de Hacienda del Consejo y Cámara y Gobernador de este”.

Uno de los fiscales del mismo Consejo en informe dado al Secretario del Despacho de Estado en 1796 sobre la necesidad de formar un código civil decía “que esta era una obra tan grande como difícil... que se debía encargar a hombres escogidos por su literatura, por sus conocimientos formados en la práctica de los negocios, no precisamente de hombres criados en el foro y limitados al estudio de la jurisprudencia sino también de los que tengan como cimientos de las demás materias que ha de comprender el código del derecho natural, de la filosofía moral de los principios de justicia, equidad, industria costumbres, economía, carácter, clima y situación de la Nación... Esto añadió no es fácil que se halle en ninguna sala del Consejo”. [Tribuno del Pueblo español, t. 4 f. 483].

A despecho de todo hemos permanecido estacionarios en la ruta abierta por la fatalidad, hasta que el genio benéfico de la Reyna Gobernadora María Cristina vino a sacarnos del caos en que estábamos sumergidos abriendo un ancho camino a las reformas saludables que imperiosamente exige nuestra situación.

Altamente convencida S. M. de la necesidad de empezar el arreglo separando la administración civil de la judicial obtuvo del Señor Don Fernando 7.º [q d dg] su augusta aquiescencia para crear el Ministerio de lo Interior despreciando las contradicciones de la ignorancia y del egoísmo y deshaciendo las maquinaciones del interés y de la ambición. En consecuencia, atribuyó a la nueva Secretaría de Estado todos los negocios correspondientes a la administración, sacándolos de los demás Ministerios y de las diferentes y heterogéneas corporaciones en donde se hallaban radicados. Aprobó una acertada división del territorio

peninsular, puso en cada Provincia un Jefe dependiente del Ministro de lo Interior, encargado exclusivamente de la acción administrativa, y expidió varios decretos a asegurar el orden público y la prosperidad general.

No dejaron los antiguos interesados en el desorden de emplear las armas que otras veces les habían servido para conservar la aciaga posesión de sus goces y destruir la nueva obra. Emplearon para lograrlo las impugnaciones más absurdas, las calumnias más groseras, las travesuras y las dilaciones para alargar el plan de las reformas. Pero la Reyna Gobernadora superior a todo, suprimiendo los viejos Consejos: creando uno solo encargado de la administración y un tribunal supremo de Justicia de lo judicial y contencioso dio un golpe mortal a las intrigas y sentó las bases del orden público. Y no satisfecha S. M. con lo referido “persuadida además de que no es posible establecer la administración interior del Reyno bajo un sistema que combinando la acción del Gobierno con los intereses de los pueblos conserve en aquella la unidad y vigor que son indispensables y facilite los medios de dar a todas las providencias gubernativas el impulso y movimiento compatibles con los derechos de propiedad común y particular; ha resuelto fijar de modo claro y preciso las funciones de los Gobernadores civiles de las provincias encargadas de desempeñar en ellas las funciones indicadas en el decreto de Diciembre de 30 de noviembre de 1833 establecer Consejo de Provincia auxiliares de aquellos y protectores de pueblos crear tribunales administrativos en los mismos y establecer una corporación que desempeñe las funciones de tribunales de alegación en la corte de los fallos de aquellas. Para llevar a cabo tan saludables intenciones quiere S. M. que el Consejo Real lo consulte a la mayor brevedad lo que ofrezca y parezca”.

§

Organización que deberá darse a la administración conforme a los deseos de S. M.

Faltaría a los deberes que me ligan al trono y a lo que me dicta la conciencia si a vista de lo que nos enseña la historia antigua y moderna no anunciara como base capital en mi opinión del sistema que debemos proponer a S. M. una verdad triste en sí y amarga al emitirse; pero eterna e incontestable y cuya fuerza no puede enervarse por la lisonja ni por el error. No se coronarán con feliz resultado las benéficas intenciones de la Reyna Gobernadora: la administración pública caminará con torpeza y no se establecerá la cadena de acción y de unidad que debe ligar al trono con los pueblos en tanto que los Secretarios del Despacho no adopten la generosidad como lema de su conducta, separando de cada Ministerio lo que estrictamente no le pertenezca e imponiendo silencio perpetuo a las reclamaciones que sus agentes subalternos hagan a la posesión de negociados, apoyada con acuerdos tomados en el tiempo del desorden, y mantenidos por el hábito y la rutina.

La generosidad de parte del Ministerio a que me refiero no es la que hace comunes los bienes que el nacimiento o la suerte acumulan en nuestras manos, sino aquella que inspira ideas sublimes del alto destino que desempeñan los Secretarios del Despacho cerca del Soberano, y las cuales les haga trasladar a

manos de los que de ellos dependen, muchos negocios de que no pueden ocuparse sin ocasionar complicaciones y demoras dañosas al beneficio público. Los Ministros lejos de mirar con timidez y desconfianza a los pueblos, y con avara rivalidad a las autoridades de ellos dependientes, deben comunicar con noble franqueza al Consejo los planes que meditaren, para que su examen prepare con acierto las resoluciones gubernativas; y deben dejar a los Gobernadores civiles; Subdelegados, Alcaldes y Consejos de Provincia los pormenores de la ejecución de las leyes, con el despacho de las instancias y negocios cuya dilucidación y fallo les pertenece y las cuales abruman a la covachuela, distraen a los Ministros; dilatando cuanto les fuere dable, sin perjuicio del orden público, el radio de las facultades de los agentes de su autoridad, haciendo más elevada la suya.

La generosidad hará conocer a los que hasta aquí se ocupaban de negocios puramente administrativos, que rigurosamente hablando no eran de las atribuciones de su oficio, que su poder ha expirado; que sus prerrogativas caducaron; y que las leyes, ordenanzas y reglamentos en que apoyaban sus derechos, sugeridas las más por ellos mismos, han desaparecido y no pueden ni deben citarse sin ofensa de la soberana.

Si S. M. no se decide a dar este cimiento a la obra magna que hoy llama su augusta atención, continuarán las contiendas y las competencias lastimosas entre los Ministerios y sus subalternos: no se sacará el fruto debido del nuevo régimen gubernativo; y distraído el Gobierno supremo en oír y resolver demandas, las más de las veces caprichosas, ofrecerá la imagen de la debilidad y del desconcierto: y serán nulos cuantos reglamentos hicieren para dar a la administración el movimiento rápido y uniforme, sin el cual no puede realizar los objetos para cuyo desempeño fue instituido.

Descansando sobre la eficacia y decisión de la Reyna Gobernadora, y prescindiendo de hablar de los Ayuntamientos, que forman el primer anillo de la cadena administrativa, porque hacen el objeto de una discusión separada; me limitaré a presentar mis ideas sobre las facultades propias de los Gobernadores civiles, de los Subdelegados y de los Consejos de Provincia, que deban señalarse a los que en España hubieren de desempeñar encargos tan importantes: dejando a la sabiduría de mis dignos compañeros lo relativo a la organización de los tribunales administrativos.

I

De los Gobernadores Civiles

Propuesta, según mi dictamen:	Fundamentos en que me apoyo
1.ª El Gobierno político de las Provincias reside en el Gobernador civil, nombrado por el Rey en para cada una de ellas.	1.º Es conforme a lo que se prevenía en el artículo 324 cap. 2.º de la Constitución de Cádiz, al art.º 238 Cap. 4 de la Instrucción para el Gobierno de las Provincias en 1823. 7. 10 de Decretos de Cortes; y al art.º 2.º del Decreto de la Reyna Gobernadora de 30 de Noviembre de 1833.

Propuesta, según mi dictamen:	Fundamentos en que me apoyo
<p>2.ª El Gobernador civil será respetado y obedecido por todos, y considerado por las demás autoridades de la Provincia como una de las superiores a ella.</p>	<p>2.º La primera parte es conforme a lo que se dispuso en el artículo 235 de la citada Instrucción de 1823; y la 2.ª parece conveniente para imprimir a esta Magistratura, la importancia que le corresponde, y que tal vez se desconoce por verla hoy separada de otras autoridades que, aunque de ella recibían su poder, tal vez se atribuía al estruendo que las rodeaba, y que acompaña a los mandos militares.</p>
<p>3.ª El Gobernador civil depende directamente del Ministerio de lo Interior, de quien es agente inmediato en las provincias y de quien debe recibir exclusivamente las órdenes de SM; aun cuando sean relativas a la ejecución de encargos hechos por los demás Ministerios.</p>	<p>3.º Sin esto no es posible establecer la unidad de acción, que imprime a los actos administrativos la importancia y consecuencia que les corresponden. Hay una necesidad de separar absolutamente los Gobernadores de la dependencia de otro Ministerio que el suyo y son muy claros los inconvenientes de unir sus atribuciones a las de los Intendentes. Este sería el medio mejor para no tener buenos Jefes Administrativos. Acordémosnos de lo que pasaba con los comisarios de Guerra cuando dependían a un tiempo de los Ministerios de Guerra y Hacienda. Los malos resultados que esto ha producido deberán enseñarnos el rumbo que hayamos de tomar.</p>
<p>4.ª El cargo de Gobernador político estará por regla general separado del mando Militar, pero en las plazas que se hallaren en estado de sitio o en cualquier caso en que a juicio del Ministerio lo requiera la Conservación o restablecimiento del orden; y de la tranquilidad y seguridad general podrán reunirse temporalmente al mando militar la parte de las atribuciones del Gobernador civil, que tengan inmediata conexión con aquellos objetos.</p>	<p>4.º La falta de conocimiento en nuestra historia ha hecho creer a los militares que el Gobierno civil era un cargo esencialmente unido al mando de las armas. Este error, ha dimanado de ver mezclados los dos mandos. Los capitanes generales en fuerza de los reglamentos modernos ejercían el mando guerrero y el civil; como atribuciones enteramente diversas, y así se les expedían dos Reales Despachos, uno por Guerra y otro por la Cámara con el título de Gobernadores que llevaban en sus dictados. En sus ausencias y enfermedades el Gobierno civil no se desempeñaba por el General 2.º Cabo, sino por el Regente de la Real Audiencia. De aquí se deduce que ningún agravio se hace a la clase militar en separar los dos oficios, que jamás debieron ni conviene que estén ligados en una persona. Oportuno será aclarar bien los casos en que podrán reunirse: en qué parte, y de qué modo; para evitar competencias y pretextos especiosos para llevar al cabo del arruinar lo que en el día se edificare. En el Congreso de Cádiz se discutió con detención el caso en que deberían reunirse los mandos; y como entonces se estableció que se hiciera cuando las plazas estuvieran amenazadas del enemigo: habiéndose tropezado con los inconvenientes que debería producir lo vago de la expresión, no se halló otro medio de evitarlos que el de dejarlo a la discreción del Gobierno, dando este cuenta a las Cortes de los motivos. Esta última expresión sobre aparecer muy taxativa de la autoridad soberana, resistiéndose de la naturaleza del Gobierno que entonces dominaba, si la adoptamos podría dar lugar a estorbos y acaso a discusiones desagradables; razón por la que he creído prudente omitirla. [Diario de las Cortes de Cádiz, tomo 20 fol. 192]. Los autores del artículo que contenía dicha expresión hicieron ver que era también temporal “y arreglado a las circunstancias, sobre todo teniendo presente, decían, nuestra situación, por la que nos hallamos en la precisa alternativa de dejar comprometida la seguridad del Estado o de dejar alguna libertad al Gobierno”.</p>

Propuesta, según mi dictamen:	Fundamentos en que me apoyo
<p>5.^a El Gobernador civil es el encargado por el Gobierno y responsable, por lo mismo, de la puntual y exacta ejecución de las leyes administrativas. Encomendado de los intereses generales, debe proteger, sin descanso, lo que las favorezca; cuidando de asegurar la tranquilidad y el buen orden, la seguridad de las personas y en general lo que pertenece al orden y a la prosperidad de la Provincia. Es el impulsador de la ejecución de las leyes y reglamentos que se pongan a su cargo; y un celoso guardián de que se verifique sin demoras ni eflujos: es calificador de lo que sobre la materia hicieren sus dependientes, para aprobarla o no: fiscal de la conducta que observaren en el desempeño de sus funciones; y juez para reparar los daños que los subalternos ocasionaren, y para suspender a los negligentes del ejercicio de sus destinos dando cuenta al Gobierno, para entregar a los tribunales competentes a los que fuesen reos o prevaricadores.</p>	
<p>6.^a Solo el Gobernador civil circulara a los Subdelegados, Alcaldes, Ayuntamientos y Consejos de Provincias, las leyes, órdenes, decretos y resoluciones generales que expidiere el Gobierno sobre las atribuciones propias de su autoridad.</p>	<p>6.º Por el artículo 256 de la Instrucción citada de 1823: se hacia la diferencia que el Gobierno circulara las leyes que venían de las Cortes, sin distinción de clases ni ramos. En las discusiones no se ha alegado la razón a haberse aprobado sin debates: Así me parecía que se obviarían inconvenientes dejándolo en los términos que van expresados.</p>
<p>7.^a El Gobernador es único conducto legal de comunicación entre el Consejo de Provincia y el Gobierno fuera de los casos en que este tenga por oportuno entenderse directamente con aquel, y en los que se expresarán en el artículo relativo a los mismos Consejos.</p>	<p>7.º Estaba prevenido por el artículo 255 de la Instrucción de 1823, y parece muy oportuno que así se haga, para mantener la unidad de acción, y evitar chismes y rivalidades. Un sabio Diputado de las Cortes de Cádiz al apoyar esta idea dijo “que llevada a efecto, se evitaría la lucha continua que pudiera sustentarse entre las dos autoridades la cual distraería al Gobierno. Que los Consejos de Provincia son Cuerpos absolutamente populares, con una tendencia a oponerse al Gobierno que convenía refrenarla”. Diario de Cortes de Cádiz, tomo 20 fol 214.</p>
<p>8.^a El Gobernador civil para llevar a efecto los encargos que se le hicieren, está autorizado para hacer efectivas gubernativamente las penas que se impongan por las leyes de Policía y bandos de buen gobierno, y para imponer y exigir multas que no pasen de 1000 reales a los que le desobedezcan o le falten al respeto, y a los que turben el orden y el sosiego público, no concediendo delitos o culpas sobre las cuales deba formarse causa, por tener una pena señalada en las leyes comunes.</p>	<p>8.º Así se prevenía en el artículo 235 de la citada Instrucción de 1823 y en mi entender con muy acertada previsión. Porque, siendo el Gobernador un protector de la Provincia, responsable de su buen orden y de la ejecución de las leyes, autoridad aislada de quien nadie tiene que temer, pacífica, sin el estruendo estrepitoso de una jurisdicción como la militar, ni el prestigio temible de la judicial; autoridad que no da empleos y de quien nadie puede esperar mejora de fortuna; quedaría reducida a la ridiculez y a la nulidad más completa, sino se le dieran algunos medios para hacerse respetar y obedecer. Y como esto no se logra de los hombres sino por la coacción, de aquí las facultades indicadas.</p>

Propuesta, según mi dictamen:	Fundamentos en que me apoyo
9. ^a El Gobernador civil siendo un agente inmediato en la Provincia del Ministerio de lo Interior y encargado de llevar a efecto las providencias que de este salieren sobre los diversos ramos de su dotación; estará tan íntimamente ligado al Ministerio, que jamás anunciará a los pueblos su propia voluntad sino la de este, de quien recibe el impulso de quien depende, y a cuya opinión debe sujetar la suya.	9. ^o Con esto se evitará la divergencia entre lo que el Gobierno manda y lo que sus subalternos dispongan; se hará estrecha la unión entre unos y otros, y se inspirará a las autoridades subalternas el espíritu de íntima adhesión al Gobierno supremo, sin la cual no hay orden, ni la administración puede caminar con velocidad y firmeza hacia su interesante objeto.
10. ^a Esto no impide que el Gobernador, al circular a sus subalternos las órdenes del Gobierno, les haga todas las explicaciones que estime oportunas para facilitar su ejecución; realizándolo con absoluta conformidad a las ideas y espíritu del Gobierno y limitando a esto solo sus advertencias.	10. ^o Es tan claro el fundamento de lo que aquí se dice que no necesita comentarios.
11. ^a Cuidará el Gobernador civil de la renovación periódica de los Ayuntamientos.	
12. ^a El Gobernador civil como Jefe político de la Provincia es Presidente nato de los Ayuntamientos de esta; pero sin voto y también lo es del Consejo de Provincia.	
13. ^a La calidad referida de Presidente da al Gobernador el derecho de presidir las funciones públicas y de cuidar que estas se ejecuten con el mayor decoro.	
14. ^a Al Gobernador civil es a quien toca resolver y decidir las quejas y reclamaciones que se susciten contra sus Subdelegados en los partidos.	14. ^o Siendo estos unos instrumentos de comunicación entre los pueblos y los Gobernadores y sometidos a estos, de ellos deben recibir la aprobación o desaprobación de su conducta.

Propuesta, según mi dictamen:	Fundamentos en que me apoyo
<p>15.^a El Gobernador civil finiquita en nombre del Gobierno las cuentas de Propios y arbitrios y demás fondos comunes de los pueblos después de examinadas y aprobadas por el Consejo de Provincia.</p>	<p>15.º Tengo por muy del caso llamar la generosidad de la Reyna Gobernadora hacia el ramo de los Propios para hacer que en la época feliz de su gobierno adapte la de su reforma radical y provechosa al común. No trato de exigir, como hasta aquí se ha hecho, oficinas numerosas en la Corte y en las Provincias; ni presentar perspectivas risueñas de proyectos artísticos que habiendo grabado los fondos comunes han servido para las medras de sus autores. Solo intento que se dé al manejo de los Propios el giro correspondiente al significado de su nombre.</p> <p>Si son Propios y arbitrios municipales, es decir, derramas y contribuciones establecidas por los pueblos para el sostén de sus cargas municipales, para atender con sus impuestos rendimientos al pago de la educación primaria de sus vecinos, al mantenimiento del aseo, limpieza, salubridad y ornato de sus calles y a la conservación y erección de obras públicas de utilidad general, es claro que los propios son una propiedad peculiar de los mismos pueblos, con los cuales deben entenderse y a los cuales deberán aplicarse las leyes que amparan la propiedad individual. Los pueblos deben ser los únicos que intervengan en el cobro y aplicación de ellos, por medio de los Ayuntamientos y Consejos de Provincia, feneciéndose las cuentas ante los Gobernadores y dando solo noticia del resultado al Gobierno Supremo, el cual deberá abstenerse de hacer por sí aplicaciones de dichos fondos a objeto alguno por más recomendable que parezca, a no mediar la ausencia de las Cortes, a las cuales convendrá proponer la supresión de muchas de las hasta aquí hechas, para aumentar con ello la masa de las rentas comunes, cuya desviación de su verdadero objeto ocasiona males considerables a lo público. ¿Y con esto solo, cuantos sueldos se economizarían, y cuántos empleos desaparecerían? Adoptada esta base, se cerraría la puerta, abierta por el Consejo de Castilla, llamado tutor de los pueblos, al modo abusivo con que se disponía de los Propios: mirados por él como caudal suyo; al paso que dejaba desatendida la redención de los censos tan ventajosa a los pueblos, y que cercenaba con mano avara, los gastos que estos intentaban hacer, muchas veces en objetos a ellos interesantes: para aparentar sobrantes que no eran más que cantidades arrebatadas al lleno de las necesidades comunes, ofreciéndola gallardamente al Gobierno a las veces para el pago de las obligaciones del Erario; a las veces para mantener baratos los víveres que consumían los moradores de la Corte: y a las veces para aumentar los placeres y los adornos de esta, dejando sumergidas en la miseria y en la necesidad a las poblaciones subalternas; y a veces también para sostener establecimientos industriales, que debían haberse dejado a la libre especulación de empresarios.</p> <p>El día en que los pueblos sean reintegrados en el goce completo de sus Propios y de sus Arbitrios; en que se aleje la inmediata intervención del Gobierno Supremo, dejándola confiada a las autoridades administrativas de las Provincias; los pueblos mejorarán de suerte: se aumentará su civilización: y renacerá la confianza a la par del respeto que se tributare a esta propiedad hallada hasta aquí, y mirada con indiferencia. Si recordamos lo acaecido en la época constitucional y lo comparamos con lo que pasaba bajo el régimen infructuosamente centralizador de los tiempos anteriores, nos convenceremos de la necesidad de mudar de rumbo renunciando al de la mortífera tutela del Gobierno.</p>

Propuesta, según mi dictamen:	Fundamentos en que me apoyo
16. ^a El Gobernador civil como protector de los intereses generales de su provincia: 1. ^o Debe cuidar de la conservación de la salud pública de ella: de la abundancia y buena calidad de los alimentos con arreglo a las ordenanzas que sobre ella aprobaré el Gobierno.	16. ^o 1. ^o Convendrá reconocer las ordenanzas municipales para derogar las que autoricen los abastos cerrados, las posturas y los monopolios; llevando a efecto la sabia libertad en que el último Decreto ha dejado a los pueblos. Ocupación digna del celo de los Gobernadores y de los Consejos de Provincia.
2. ^o Formar el censo de la población y remitir al Ministerio un estado anual de casados, nacidos, y muertos valiéndose para ello de los datos noticias e informes que deberá facilitar el Consejo de Provincia.	2. ^o Es preciso ganar la confianza de los pueblos, hoy perdida para adquirir estos datos con exactitud. Para ello ninguna mano más diestra que la de los Consejos de Provincia por la prevención favorable que deben llevar unida a sí sus vocales, como nombrados por el pueblo.
3. ^o Hará la estadística de la Provincia con entera conformidad a las Instrucciones que le diere el Ministerio de lo Interior.	3. ^o Lo dicho en el anterior.
4. ^o Para adquirir conocimientos exactos de la situación de la Provincia, el Gobernador visitará personalmente sus pueblos: indagando su estado de prosperidad o miseria, sus costumbres, sus vicios y las causas que influyen en el atraso de su riqueza. Esta visita se hará y repetirá con frecuencia evitando gastos y gravámenes a los pueblos.	4. ^o Solo el que, siendo autoridad superior, haya tenido que hacer estas visitas podrá conocer sus ventajas. Las he tocado en tiempo de la guerra de la independencia, y aunque mi destino me llevaba a exigir contribuciones: el trato con los Alcaldes y los vecinos, la franca manifestación de las necesidades públicas, la cordialidad en oír las quejas y en acudir al remedio; y, sobre todo, la sinceridad y la blandura, me proporcionaron recursos sin repugnancia de los pueblos; dulcificando de algún modo el rigor de mis demandas con la dulce resignación de aquellas.
5. ^o Sobre las luces que estas noticias facilitaren, el Gobernador como agente especial del fomento de la Provincia y de acuerdo con el Consejo de ella, dará cuenta anual al Gobierno del estado de aquella; recorriendo todos los ramos que le pertenezcan al Gubernativo y le propondrá los medios que, oída la opinión del Consejo de Provincia, tuviere por conducentes, para alentar la agricultura, la industria y el Comercio y cuanto pareciere del caso para promover la prosperidad general.	5. ^o Por este medio el Ministerio recibirá los auxilios necesarios para el acierto, con más seguridad que los que hasta aquí llegaban a sus manos, por las de hombres ajenos a los intereses de los pueblos; hombres que no les pertenecían, y de quienes estos no tenían confianza completa para desahogar sus sentimientos; y de hombres que solían despreciar o mirar con desdén sus reclamaciones.
6. ^o Al Gobernador compete el reconocimiento de los establecimientos literarios y científicos de su Provincia, proponiendo al Gobierno Supremo cuantas mejoras creyere del caso, y la erección de Museos Académicos o Enseñanzas conducentes a la difusión de las luces.	
7. ^o A él toca la inspección sobre los teatros y funciones públicas, procurar conducir las con el objeto de mejorar y dulcificar las costumbres, haciendo al Gobierno las propuestas oportunas; pero sin perturbar a los Alcaldes y Ayuntamientos en el desempeño de las funciones que en la materia les indiquen las leyes.	7. ^o La autoridad del Gobernador debe ser solo directiva, para conducir los desahogos inocentes del pueblo al fin recto que deben proponerse. Esto no debe darle acción para entrometerse en los pormenores de la vigilancia y arreglo en el modo de realizar aquellas, porque deben estar confiadas a las municipalidades. Lo contrario daría lugar a competencias sensibles, que producen males sin cuento a la causa pública.

Propuesta, según mi dictamen:	Fundamentos en que me apoyo
<p>8.º Del mismo modo corresponde al Gobernador civil la inspección sobre las obras públicas y sobre la policía de comodidad y ornato de los pueblos, sin menoscabos de las facultades que para llevarlas a efecto competen según las leyes a los Ayuntamientos.</p>	<p>8.º La acción del Jefe de la administración, en esta parte, debe ceñirse a hacer que los pueblos mejoren su situación, sin interrumpir a los que deban cuidar inmediatamente de ello; procurando que proceder con arreglo a las reglas del arte, y a los ejemplos que en materia tan interesante nos dan las naciones más cultas.</p>
<p>9.º Corresponde al Gobernador la superior vigilancia sobre los Hospitales y establecimientos de beneficencia públicos, para hacer que en su régimen se guarde lo dispuesto en las leyes, corregir los abusos que se notaren y proponer al Gobierno su reforma, o la sustitución de otros que más directamente conspiren al ejercicio de la caridad sin fomentar los vicios.</p>	<p>9.º Esta inspección se debe ejercer aun sobre los hospitales de fundación particular; pero dirigida a celar el exacto cumplimiento del instituto de la fundación; contribuyendo a mantener ilesta la voluntad del que la hizo, sin perjuicio de los derechos de tercero.</p>
<p>17.ª Los Gobernadores civiles como responsables del orden público tienen una inspección inmediata sobre las cárceles y casas de corrección sea el que se quiera su nombre y dependencia limitada a mantener su seguridad y sanidad y el buen trato de los detenidos; pero sin mezclarse en alterar ninguna de las providencias que la autoridad judicial diere sobre los detenidos en ellas conforme a las leyes.</p>	<p>17.º 1.º La experiencia ha acreditado que se han promovido disputas entre las autoridades y los Gobernadores por no estar deslindadas las funciones de estos; queriendo aquellos sostenerse a la sombra de las antiguas ordenanzas promulgadas cuando estaban confundidas la autoridad administrativa y la forense. Limitado el Gobernador a cuidar de la seguridad de las cárceles, y de que los presos reciban en ellas un trato humano compatible con su estado, que haya limpieza, ventilación y aseo en estos depósitos de miseria, y excitar la caridad para que acuda a su socorro material, intelectual y moral; sin mezclarse en el giro que lleven las causas, ni en la larga incomunicación de los detenidos; la autoridad judicial no tiene motivo para resentirse, ni para augurar daños de la acción benéfica del Jefe administrativo. En las causas de corrección y en los Presidios la intervención de este debe ser absoluta, porque encontrándose los habitantes de ellos sueltos de la dependencia de los Tribunales, como rematados, habiendo estos acabado sus funciones con el fallo, nada tienen que hacer con los desgraciados, los cuales deben quedar bajo la mano de la administración, la cual cuidará de consolar la pena decretada y de hacerlos útiles a sí y al Estado, rectificando sus costumbres y sus hábitos.</p>
<p>2.º La formación y mando de la Milicia Urbana toca a los Gobernadores civiles en el modo que se prevenga en la ley que se hiciese sobre ella.</p>	<p>2.º Establecimiento el de la Milicia Urbana puramente civil, para conservar el orden público y la tranquilidad interior de los pueblos, debe estar sometido enteramente a la superior inspección y mando de los Gobernadores civiles, como agentes inmediatos del Gobierno Supremo para mantener la quietud y el Sosiego, sin los cuales en vano se procurará asegurar la prosperidad pública.</p>
<p>3.º Los Gobernadores civiles son en cada Provincia los Ministros superiores de la Policía de seguridad, en su virtud deben cuidar de llevar a puro y debido efecto lo que se prevenga en las leyes, ordenanzas y reglamentos del ramo con inhibición de otra cualquiera autoridad. En consecuencia, a ellos toca:</p>	
<p>1.º La persecución de los vagos y mal-entrenidos.</p>	

Propuesta, según mi dictamen:	Fundamentos en que me apoyo
2.º La denuncia y presentación a los Tribunales de los delincuentes que aprehieren, acompañados de las noticias que tuvieren para la calificación de sus crímenes.	
3.º Requerir del Comandante militar de la Provincia el auxilio de la fuerza armada que necesitaren para restablecer o conservar la tranquilidad pública y la seguridad de los caminos: empleando para el mismo efecto la milicia urbana.	3.º Conviene mucho establecer lo que aquí se previene y hacer sentir a los pueblos su influencia. Los Cuerpos militares establecidos para mantener la defensa interior y exterior del Estado, atentos al desempeño de las nobles funciones de su instituto, no deben mezclarse en los negocios públicos, sino en cuanto la autoridad civil lo requiera. Pasivos a la vista de los sucesos y únicamente atentos a sostener el Gobierno le prestarán sus auxilios, cuando él los exigiere, obrando entonces con toda firmeza y decisión.
4.º En las provincias marítimas y fronterizas, expedirán y visarán los pasaportes, conforme a lo que prevengan las leyes de los viajeros nacionales y extranjeros.	4.º Nada más ajeno de la profesión de las armas que el mezclarse en esto. La autoridad civil pacífica y protectora es la única a quien corresponde; si bien apoyada por aquellas cuando las circunstancias lo exijan.
5.º Darán pasaporte a los que intentaren pasar a las colonias españolas, con los requisitos y previas las diligencias que las leyes prescriban.	5.º En un expediente que ha despachado la Sección se ha demostrado el fundamento de lo que aquí se indica.
6.º Expedirán y visarán los pasaportes de cualesquiera personas que viajen por sus Provincias o que los pidan para hacerlo fuera de ellas.	6.º Yo me inclinaría a establecer por principio la absoluta libertad de caminar por la península sin necesidad de pasaportes que siempre detienen la circulación; si las circunstancias en que nos vemos no me hicieran tímido para establecerla por ahora.
7.º Las autoridades militares del Ejército y de la armada facilitarán a los Gobernadores civiles todas las noticias que les pidieren para asegurar el servicio de la Policía de sus Provincias.	7.º En un expediente despachado por la sección hemos visto los inconvenientes que resultan de la falta de esta prevención.
18. ^a Los Gobernadores civiles como encargados del fomento de sus Provincias y de promover su prosperidad deben: 1.º Ocuparse en conocer los medios más efectivos para asegurar los adelantamientos de los agentes de la riqueza.	18.º
2.º Tomar noticias de los rasgos de virtud y de heroísmo de que aparecieren ejemplos notables entre sus sometidos para hacerlos conocer a todos y solicitar del Gobierno los premios y remuneraciones correspondientes para excitar la noble emulación.	2.º Esto que siempre es útil en el día se hace preciso, atendida la inmoralidad que nos rodea y que campea entre nosotros a la merced de las desdichas y trastornos de que hace muchos años es España teatro lastimoso.

Propuesta, según mi dictamen:	Fundamentos en que me apoyo
<p>19.^a Los Gobernadores civiles por el carácter de tutores de los pueblos que los distingue: 1.º Hacen el alistamiento y el remplazo del Ejército distribuyendo el número de soldados que corresponda a la Provincia, procurando evitar vejaciones, dando un giro a los recursos de agravios, a donde lo determinen las leyes; y buscando todos los caminos para hacer lo menos sensible esta contribución sin dañar el servicio público.</p>	<p>19.º 1.º La empresa de reclutas establecida en Cataluña y extendida a la Corte, sostenida por una compañía de especuladores que por una cantidad alzada ponen en el Ejército el número de Soldados que con ella se contratan debería estar autorizada para entenderse con los Gobernadores civiles, a fin de difundir sus auxilios en la Provincias, con provecho de estas y tranquilidad de sus habitantes.</p>
<p>2.º Hacen, de acuerdo con el Consejo de Provincia, el repartimiento de todas las contribuciones de cuota fija entre los partidos en que se divide cada Provincia: celan su legal reparto en los pueblos, y prestan a los dependientes de la Hacienda los auxilios que estén a su disposición para realizar el cobro con todo rigor y exactitud.</p>	
<p>3.º Cuidan de que se faciliten a las tropas transeúntes, los alojamientos, bagajes y víveres, estrechando a los Ayuntamientos de los pueblos a realizarlo con presteza y esmero mientras los reglamentos militares no alteren el sistema; y sin perjuicios del conocimiento que el Consejo de Provincia debe tomar de los agravios que se causaren a los vecinos con la desigual distribución de esta carga.</p>	
<p>4.º Los Gobernadores civiles deben desempeñar en sus Provincias la facultad que la Pragmática de 10 de Abril de 1803 concedía a los Presidentes de las Chancillerías y Audiencias para conceder o negar a los hijos de familia licencia para casarse; entendiéndose en la Provincia en donde tenga su vecindad, domicilio o residencia ordinaria el padre, madre o la persona cuyo consentimiento se haya de suplir.</p>	<p>4.º ¡Ojalá se dejara el juicio de (ilegible) al fallo de un jurado familiar, ante el Gobernador, propuesto a S. M., por uno de sus Fiscales, y que no mereció su aprobación porque el Ministerio miraba con ceño los principios sobre los cuales se apoyaba la idea!</p>
<p>20.^a Los Gobernadores deben auxiliar al Gobierno Supremo con sus observaciones y noticias que para el acierto de las providencias generales meditare. Están autorizados para manifestarle los inconvenientes locales que puedan resultar en sus provincias de las resoluciones de sus superiores sin detener su ejecución, indicando los medios de realizarla.</p>	
<p>21.^a Estrechamente ateniados los Gobernadores a hacer que se ejecutan las leyes administrativas y a mantener el orden público: no pueden por sí autorizar las reuniones, ni dar curso a las representaciones que se hagan, en nombre del pueblo, bajo pretexto de asegurar el bien general, fuera de los casos, modo y forma que lo permitan las leyes.</p>	

Propuesta, según mi dictamen:	Fundamentos en que me apoyo
22. ^a No pueden tampoco imponer contribuciones, echar derramas de frutos o dinero ni contraer prestamos por especioso que sea el objeto con que se cohonestare sin previa aprobación del Gobierno.	
23. ^a No pueden acordar providencias sobre los negocios que no se hallen rigurosamente comprendidos dentro del coto de las atribuciones señaladas a su oficio.	
24. ^a No les es dado tomar resolución alguna general aun en los asuntos propios de su encargo, sin la competente autorización del Gobierno Supremo.	
25. ^a Los Gobernadores son responsables de los abusos que cometieren de su autoridad ante los Tribunales y bajo la forma que las leyes determinaren.	

De los Subdelegados de Partido

Propuesta, según mi dictamen:	Fundamentos en que me apoyo
1. ^a En cada uno de los Partidos en que se divida cada provincia habrá un Jefe superior administrativo de nombramiento Real.	
2. ^a Los Gobernadores civiles, de acuerdo con los Consejos de las Provincias, distribuirán estas en el número proporcional de Partidos administrativos, señalándoles a los pueblos que deban abrazar en su término, y en el donde deba fijar su residencia el subdelegado, como capital.	2. ^o No me detendría en fijar los actuales partidos judiciales por partidos administrativos sino me retrajera de hacerlo el espíritu de una demasíadamente estricta economía que observe en el Estamento de Procuradores. Conozco que las economías verdaderas no consisten en mezquinas rebajas sino en una bien ordenada constitución; pero no quisiera influir con mi voto en que el Gobierno sufriera un desaire.
3. ^a Los Subdelegados son unos Jefes subalternos de los Gobernadores que sirven de canal de comunicación entre estos y los pueblos.	
4. ^a Bajo la inmediata dependencia de los Gobernadores, cuidarán de llevar a efecto en los pueblos de su territorio las leyes administrativas, los Decretos, Reglamentos y órdenes del Gobierno que aquellos les comunicaren y que harán publicar para noticia de todos.	
5. ^a Los Subdelegados tienen a su cargo la vigilancia sobre la tranquilidad y el orden público, cuidando de mantenerle en los pueblos a ellos sometidos, requiriendo en su caso el auxilio de la fuerza militar, y valiéndose de los apremios y multas según lo ejecutaren los Gobernadores.	

Propuesta, según mi dictamen:	Fundamentos en que me apoyo
6. ^a Como dependientes de estos consultarán con ellos las dudas que les ocurriesen en el cumplimiento de sus deberes, haciendo cumplir las órdenes que aquellos les comunicaren.	
7. ^a Son el conducto por el cual se deben entender con los Gobernadores civiles, los Alcaldes de los pueblos de su territorio, y por donde se dará curso a las instancias y reclamaciones de los Ayuntamientos y de los particulares. Lo harán dirigiéndolas a los Gobernadores con sus informes y con los expedientes que deberán instruir cuando lo requiera la calidad de los negocios. Se exceptúa el caso en que Alcaldes o Ayuntamientos tuvieren que representar contra sus providencias, que lo harán directamente.	7.º Es conforme a lo que se dispone en las instrucciones sobre el Gobierno de las Provincias aprobadas por las Cortes.
8. ^a Las quejas y reclamaciones contra los Subdelegados por sus providencias, se dirigirán a los Gobernadores civiles que resolverán sobre ellas lo que estimen justo.	
9. ^a Los subdelegados son celadores de la conducta de los Alcaldes de los pueblos para que no dejen sin cumplimiento puntual las órdenes que se les comunicaren. Darán cuenta a los Gobernadores civiles de lo que advirtieren, para que puedan proveer de remedio con oportunidad y presteza; pero sin impedir a los Alcaldes y a los cuerpos municipales el libre ejercicio de sus funciones.	
10. ^a Los Subdelegados emplearán directamente las facultades propias que en ellos residen: 1.º En hacer cumplir las órdenes superiores sobre conservación de los caminos públicos dentro del marco de su jurisdicción.	
2.º Sobre la guarda de los campos y de los montes comunes.	
3.º Sobre el reemplazo del Ejército haciendo realizar los sorteos de los soldados que cupieren a cada pueblo, con legalidad y presteza.	

Propuesta, según mi dictamen:	Fundamentos en que me apoyo
<p>4.º A los Subdelegados corresponde:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Dar las cartas de seguridad a los vecinos de los pueblos comprendidos en su partido en los términos y para los objetos que indiquen las leyes de Policía. 2. Dirigir a los pueblos las convocatorias para la elección de los Procuradores a Cortes, y cuidar que las elecciones de los electores se hagan con escrupuloso arreglo a las leyes. 3. Presidir las Juntas electorales en las cabezas de Partido en donde deben hacerse los nombramientos de los electores que han de pasar a las Capitales de Provincia a realizar el de los Procuradores a Cortes. 4. Pasarán a los Alcaldes de los pueblos Notas de la contribuciones de cuota fija que hayan de pagar al Erario, y las cuotas que a cada uno tocaren. Celar que el reparto vecinal se haga con pericia y legalidad y auxiliar a los recaudadores de la Hacienda el cobro para que se realice con presteza y religiosa exactitud. 5. Presidir los Ayuntamientos del Pueblo en donde residan y de los en donde se halle accidentalmente; pero sin votar. 6. Dar a los Gobernadores civiles los datos e informes necesarios para el acierto de sus providencias y para preparar el de las leyes y Reglamentos que meditare el Gobierno Supremo. 7. Presentar a los Gobernadores las cuentas de Propios y Arbitrios de sus Provincias con las observaciones que estimen del caso. 8. También les darán cuenta de la recaudación e inversión de los fondos particulares o de naturaleza distinta de las anteriores, que los Gobernadores civiles fien a su especial cuidado. 	

Consejos de Provincia

Propuesta, según mi dictamen:	Fundamentos en que me apoyo
<p>1.º En cada capital de Provincia habrá un Consejo administrativo compuesto del Gobernador civil Presidente y de un número competente de vocales, vecinos de la Provincia que dispongan de una propiedad territorial o industrial cuyos rendimientos les facilitaren lo bastante para mantenerse con decencia según las circunstancias del país. Deben ser mayores de 25 años, casados o viudos, y que nunca hayan sido procesados criminal ni civilmente por deudas ni deudores a los fondos públicos. Los Catedráticos y Profesores de ciencias y de artes liberales podrán ser vocales siempre que reúnan las condiciones aquí expresadas.</p>	<p>1.º La base adoptada en el Estatuto Real es demasiado estrecha para aplicarla a las Diputaciones y excluiría a muchos sujetos dignos de ocupar un lugar en ellas, por sus conocimientos científicos y por los de las localidades.</p>

Propuesta, según mi dictamen:	Fundamentos en que me apoyo
2. ^a Los Empleados del Gobierno quedarán exentos de ser individuos de las Diputaciones.	2.º Me parece más congruente decir que se les exime en vez de que no pueden serlo, porque esta imposibilidad parece que de algún modo empaña el decoro de los empleados.
3. ^a El número de vocales de los Consejos será de dos o cuatro por cada partido, o proporcional a la población.	3.º Yo preferiría el de la población dando un vocal a cada 2.000 almas.
4. ^a La elección se hará del mismo modo que la de los Procuradores a Cortes y por los electores de estos.	
5. ^a Los Consejos se reunirán en las Capitales de la Provincia o en los lugares que señalen los Gobernadores civiles, cuando por enfermedad o invasión enemiga, no pudieren juntarse en ella.	
6. ^a Durarán 3 años en el ejercicio de sus funciones.	
7. ^a Celebrarán sus sesiones cuando los Gobernadores les llamaren por todo el tiempo necesario para el despacho de los negocios que hubiere.	7.º En la Constitución se señalaban 3 días fijos de sesión cada año, y la experiencia ha enseñado que esto traía inconvenientes. Esta consideración habrá obligado a dejar las sesiones de Cortes sin plazo tasado, aunque lo tenían.
8. ^a A los Consejos compete promover el bien y la prosperidad de las Provincias, valiéndose para ello de la influencia que les dieran las circunstancias de sus individuos; pero sin interrumpir ni detener nunca la acción de los Gobernadores civiles.	
9. ^a Los Consejos de Provincia reúnen en sí la autoridad administrativa, la representativa de los pueblos que les da su nombramiento y la censura de buena fe de la conducta de los Gobernadores. Como autoridades administrativas toca a los Consejos de Provincia:	
1.º Procurar y acelerar el pronto y cabal establecimiento y organización de los Ayuntamientos según las bases y formas que les dieran las leyes.	
2.º Los Consejos de Provincia examinarán y aprobarán o desaprobarán las elecciones anuales de oficios de república que hicieren los Ayuntamientos, comunicando a estos su resolución por medio de los Gobernadores civiles.	
3.º Les corresponde el conocer de los recursos y dudas que ocurran sobre las elecciones de oficios de Ayuntamientos que decidirán gubernativamente, y también de la nulidad de las elecciones y de los elegidos, procediendo en todo con la mayor brevedad y del modo más sencillo.	

Propuesta, según mi dictamen:	Fundamentos en que me apoyo
4.º Les corresponde conocer de los recursos que se hagan sobre excusas y exoneración de los oficios municipales, y fallar sin ulterior recurso.	
5.º Comunicando a los Gobernadores civiles el plan de las contribuciones de cuota fija que aprobadas por los Estamentos se hubieren de exigir en cada Provincia. Los Consejos harán el reparto de ellas entre los Partidos conforme a su riqueza respectiva, y con su aprobación le devolverá a los Gobernadores para que por ellos se comuniquen a los Subdelegados, a fin de que ejecuten igual operación con respecto a los pueblos de su distrito.	5.º ¿Cuántas reclamaciones y estorbos se evitarán por este método? Los Consejos de Provincia concededores de la fuerza de toda la Provincia harán con más acierto la distribución que hasta aquí se ejecutaba desde la Corte; y los Consejos de Partido como inmediatos al Contribuyente, ejecutarán la distribución con menos riesgos de equivocarse: y siempre se verifica que el que ha de pagar interviene en la graduación de la carga de que ha de responder.
6.º Las quejas de agravios que suscitaran los Ayuntamientos o los particulares sobre el reparto de los cupos de contribuciones que le hayan cabido se dirigirán al Consejo de Provincia siempre que los querellosos no se hubieren aquietado con el fallo del Consejo de Subdelegación, y él las reconocerá y examinará, sin impedir que el repartimiento se lleve a efecto, y lo confirmará o revocará sin dar lugar a ulteriores procedimientos ni recursos.	6.º Es conforme a lo que disponía el Reglamento de las Diputaciones provinciales. Conviene fijar como principio que las quejas referidas se terminen en los pueblos mismos, o en los Consejos de Partido y de Provincia por las autoridades populares evitando el distraer al Supremo Gobierno con instancias que no deben venir a sus manos, terminándose de un modo llano y breve por los mismos interesados.
7.º Lo mismo se observará con el replazo del Ejército, y con los repartimientos de alojamiento bagajes y raciones.	
8.º Lo mismo con las reclamaciones y dudas que ocurran sobre el ramo de abastos, propios, pósitos y demás negocios que pertenecen a los Ayuntamientos mientras los expedientes conserven el carácter de gubernativos.	
9.º A los Consejos de Provincia indican las cantidades que en su opinión deberán añadirse a los cupos de las contribuciones de cuota fija, para suplir el déficit de las rentas comunes destinadas a cubrir las obligaciones municipales.	9.º Nadie podrá ser juez más imparcial en la materia que los Consejos, pues que nadie debe conocer mejor que ellos las verdaderas necesidades de la Provincia y los medios de llenarlas con el menor daño en sus habitantes.
10.º El Consejo dando cuenta al Gobierno concederá al Ayuntamiento que con justa causa lo solicitare facultad de disponer de una cantidad sobre las que tuviere aprobadas para sus gastos ordinarios.	10.º Esto se hacía hasta aquí por el Consejo con audiencia de los Intendentes y de las Contadurías y, ¿habrá más probabilidad del acierto ejecutándolo por medio de unas manos tan indiferentes al bien del pueblo que por los mismos interesados si se quiere individualmente en ello?
11.º Los Ayuntamientos remitirán cada año a los Consejos de Provincia los Presupuestos de sus rentas y obligaciones, y examinándolas y hallándolas conformes las mandarán llevar a efecto.	11.º Se funda en el mismo principio.

Propuesta, según mi dictamen:	Fundamentos en que me apoyo
<p>12.º Los Consejos de Provincia otorgarán con juicioso discernimiento a los pueblos permiso para usar de nuevos arbitrios o para hacer repartimientos vecinales de maravedís con el fin de cubrir sus cargas municipales ordinarias o de ejecutar obras o gastos de común utilidad. Cuando fuere urgente el motivo, darán su consentimiento para que se use interinamente del importe mientras recae la resolución del Gobierno Supremo que la tomará de acuerdo con los Estatutos.</p>	
<p>13.º Los Consejos de Provincia examinarán y liquidarán las cuentas de Propios de los pueblos y con su aprobación o desaprobación las aprobarán y finiquitarán los Gobernadores civiles.</p>	<p>13.º Esto se funda en la naturaleza de los Propios.</p>
<p>14.º Los Consejos de Provincia pueden conceder con justa causa espera o moratoria por corto tiempo que no pasará de un año para el pago de deudas a favor de los Propios y arbitrios y otros fondos comunes, afianzando el pago.</p>	<p>14.º Es conforme a la Instrucción de las Diputaciones Provinciales.</p>
<p>15.º A los Consejos compete el derecho de conceder permiso para la venta, permuta, dación a censo o enajenación de las fincas de los Propios o de los establecimientos municipales o provinciales de beneficencia.</p>	<p>15.º <i>Idem.</i></p>
<p>16.º Los Consejos de Provincia reconocerán los planos o proyectos que se presentaren para la construcción de caminos, canales y obras de utilidad pública; y darán su dictamen a los Gobernadores civiles sobre su utilidad y demás diciendo en su caso a los pueblos para que el Gobierno Supremo decida con acierto. No se procederá a aprobar proyecto alguno de empresas (ilegible) al común, sin que preceda el examen y opinión de los Consejos de Provincia.</p>	<p>16.º Con esto se evitarán las costosas y sensibles sorpresas que el Gobierno Supremo padece por las arterías de Empresarios intrigantes que abusan de su celo.</p>
<p>17.º Las funciones de los Consejos sobre la Milicia Urbana se limitarán a las que le señalare su ordenanza o las órdenes especiales de S. M.</p>	
<p>18.º A los Consejos de Provincia incumbe cuidar que los establecimientos piadosos y de beneficencia llenen su respectivo objeto, y proponer por medio de los Gobernadores civiles lo que estimen del caso para la reforma de los abusos que se cometieren.</p>	

Propuesta, según mi dictamen:	Fundamentos en que me apoyo
19.º Los Consejos de Provincia intervienen en las cárceles, concurriendo dos de sus vocales a las visitas de estas con los Gobernadores civiles, para tomar conocimiento del estado en que aquellos se encuentren, trato que se diere a los presos y demás relativo a la policía de salubridad y comodidad.	
20.º En los casos funestos de contagio u epidemia concurrirán dos vocales del Consejo Provincial a las Juntas de Sanidad para auxiliar con sus luces, autoridad e influencia las medidas que en ellas se acordaren, para la asistencia de los enfermos y demás.	
21.º A los mismos les compete promover la educación pública, animar la ilustración por los medios que les sugiera su celo, y fomentar la agricultura y la industria: proteger a los inventores de nuevos descubrimientos, auxiliar a los Gobernadores civiles para la formación del Censo de población y de la estadística de cada Provincia.	
22.º Los Consejos como representantes de los pueblos facilitarán a los Gobernadores civiles cuantos datos puedan adquirir y sean conducentes para conocer el estado económico y político de las Provincias, las necesidades de estas, y los daños o inconvenientes que puedan resultarles de las providencias o providencias generales que acuerde el Gobierno Supremo, indicando los medios que ellos estimaren más adecuados para corregirlos. Tendrán facultad para indicar al Gobierno Supremo todas las ideas que su celo les sugiera para promover el bien y la prosperidad de la Provincia haciéndolo directamente al Ministerio cuando sus opiniones no se conformaren con las de los Gobernadores civiles.	
23.º Los Consejos de Provincia como censores podrán manifestar al Ministerio las faltas o excesos de autoridad que advirtieren en los Gobernadores civiles después de haber procurado corregirlas por medio de conciliación con ellas.	

Consejos de Subdelegación

Propuesta, según mi dictamen:	Fundamentos en que me apoyo
1.º Se compondrán del Subdelegado Presidente, y de un número de individuos proporcionado a la población de cada Partido.	1.º El número de vocales pudiera fijarse en uno por cada 10.000 almas.

Propuesta, según mi dictamen:	Fundamentos en que me apoyo
2. ^a La elección se hará por los electores parroquiales que acudan a la Capital a ejecutar la de electores para Procuradores a Cortes, en el acto de verificarla.	
3. ^a Las calidades que deberán reunir estos individuos serán iguales a las designadas para los vocales de los Consejos de Provincia.	
4. ^a Durarán en el ejercicio de sus oficios 3 años, que es el término señalado a los Procuradores.	
5. ^a Pasado dicho plazo podrán ser reelegidos.	
6. ^a El Consejo de Subdelegación se reunirá en el pueblo donde resida el Subdelegado, en los días que este señalare.	
7. ^a Las facultades de estos Cuerpos son administrativas e invariables, y se dirigen a ilustrar, auxiliar y reforzar a los Subdelegados en el desempeño de sus funciones, como los Consejos de Provincia lo hacen respecto a los Gobernadores.	
8. ^a Los Consejos de Subdelegación en unión con los Subdelegados reparten entre los pueblos de su demarcación las cantidades que les tocara aportar en la contribución de sangre y en las de dinero de cuota fija en el cupo que los Consejos de Provincia hubieren fijado al Partido.	
9. ^a A los referidos Consejos toca fallar las reclamaciones de los pueblos y particulares sobre el mal reparto de las contribuciones pasando el expediente a los Consejos de Provincia por mano de los Gobernadores cuando no se aquietaren con su fallo.	
10. ^a A ellos corresponde pasar a los Consejos referidos con su informe las solicitudes que los pueblos hicieren sobre los perdones y rebajas de contribuciones.	
11. ^a Examinarán, liquidarán y pasarán con su dictamen a los Consejos de Provincia por mano de los Gobernadores las cuentas de los Propios y arbitrios de los pueblos para que aquellos las aprueben o no.	
12. ^a Los Consejos de Subdelegación tienen facultad de iniciativas en cuya virtud informarán a los Gobernadores civiles del estado económico y político de los pueblos de su distrito, con expresión de sus verdaderas necesidades y de los medios de satisfacerlas.	

Estoy íntimamente convencido de que el sistema administrativo organizado según las bases más saludables no producirá las ventajas que apetecemos mientras no se facilite al Gobierno el camino para acordar las providencias y hacer las leyes conducentes al bien y a la prosperidad del Estado aprovechándose de las luces que le comuniquen sus agentes, pero sin necesidad de entretenerse en reconocer menudamente sus exposiciones. El examen prolijo de los datos e informes que vengan de las Provincias recargará inútilmente al Ministerio haciéndole perder mucho tiempo que deberá emplear en hacer sus combinaciones sobre el resultado de los trabajos de sus subalternos; a no adoptar un medio expedito. Para lograrlo se hace preciso que SM tenga a bien mandar:

1.º

Que todas las exposiciones que hicieren los Gobernadores y los Consejos Provinciales sobre mejoras y sobre preparaciones de leyes se pasen directamente por ellos al Consejo Real, juntamente con las memorias que se hallaren en él reunidas por las corporaciones económicas del Reyno, para que examinándolas detenidamente y haciendo sobre todo sus observaciones, réplicas y preguntas a las autoridades pueda proponer a SM con conocimiento profundo lo que creyere más acertado.

2.º

El cúmulo intenso de papeles, estados y datos que de resultas de la formación de los Estados estadísticos que deben formar los Consejos de Provincia y los Gobernadores llegaran a la Corte acabara de confundir y entorpecer la marcha del Ministerio siempre que se empeñe en reconocer por si, purificar y sacar los resultados generales que deban servir para el acierto de sus deliberaciones.

De aquí la necesidad de establecer a las órdenes del Consejo y bajo la inmediata inspección de la Sección del Interior una dependencia o departamento de estadística al cual se pasen todos los datos que vengan de las Provincias para que redactándolos y corrigiéndolos bajo el plan que se fijare presente al Consejo y este al Ministerio los resúmenes y resultados con las notas oportunas, conducentes a sacar de este trabajo el partido que se debe proponer la superioridad.

Si ideas de una mal entendida economía se oponen a la realización de lo indicado o la falta de conocimiento sobre la ciencia administrativa es demasiado poderosa para impedir la completa organización del Gobierno Interior; debemos entregarnos a nuestra suerte fatal, renunciando al goce de las ventajas que aquella deba producir.

Madrid, 23 de Enero de 1835.

J. Canga Argüelles»

HISTORIOGRAFÍA

Práxedes Zancada (1879-1936). Una vida al servicio del derecho y las instituciones laborales en España

Práxedes Zancada (1879-1936). A life at the service of law and labor institutions in Spain

RESUMEN

Este trabajo analiza el pensamiento social desarrollado desde el liberalismo por Práxedes Zancada a favor del desarrollo de una legislación protectora de las clases trabajadoras. A tal fin, Zancada no sólo escribió numerosas obras y artículos periodísticos, sino que formó parte de distintos gobiernos liberales como diputado a Cortes, y también contribuyó decididamente desde las instituciones públicas a la formación del derecho obrero durante el último periodo de la Restauración, la Dictadura militar de Primo de Rivera y la Segunda República española.

PALABRAS CLAVE

Práxedes Zancada, reforma social, derecho obrero, intervencionismo, corporativismo.

ABSTRACT

This study analyses the social thought developed from Liberalism by Práxedes Zancada in favor of the development of a protective legislation for workers. For that purpose, Zancada not only wrote many works and newspaper articles, but he also took part of different liberal governments as a member of Parliament, and he contributed decisively

from public institutions to the making of labour law during the end of the Restoration period, the military Dictatorship of Primo de Rivera and Spanish Second Republic.

KEY WORDS

Práxedes Zancada, social reform, labour law, interventionism, corporatism.

Recibido: 25/11/2020

Aceptado: 15/01/2021

SUMARIO/SUMMARY: I. Introducción. II. Primera etapa (1879-1909). Formación intelectual, acceso al funcionariado y obras más tempranas. III. Segunda etapa (1910-1922). El político y el funcionario al servicio de las primeras instituciones del trabajo. IV. Tercera etapa (1923-1930). El desarrollo del corporativismo durante la Dictadura de Primo de Rivera. V. Los últimos años (1931-1936). Su labor durante la Segunda República. VI. Conclusiones.

I. INTRODUCCIÓN

El desarrollo de la primera legislación obrera de carácter excepcional frente a la llamada «cuestión social», no sólo vino de la mano de las corrientes de origen socialista que alimentaron el movimiento obrero, sino también de otras corrientes de origen liberal que, ya incluso desde comienzos del siglo XIX, comenzaron a advertir los riesgos del sistema capitalista y de la industrialización para las clases trabajadoras, y a poner en entredicho el régimen completamente abstencionista de los primeros Estados liberales, bien desde el humanismo o la idea de la «caridad legal», bien desde el utilitarismo frente al caos social, o bien desde el proteccionismo en defensa de la competencia económica¹.

Estas corrientes liberales terminaron de perfilarse de forma mucho más nítida en el tránsito del siglo XIX al siglo XX, cuando el liberalismo individualista clásico era plenamente consciente de su fracaso social, y entre la clase liberal burguesa proliferaron los debates sobre los límites del abstencionismo o la necesidad de una cierta intervención de mínimos en cuestiones sociales. En palabras de Perfecto García, en ese momento «la percepción de las élites en el poder sobre la necesidad de introducir reformas sociales era algo generalizado»

¹ RAMOS VÁZQUEZ, I., «De la «caridad legal» o primera legislación obrera de carácter «excepcional». Estudio comparado», *Especialidad y excepcionalidad como recursos jurídicos*, Valladolid, 2017, pp. 145-197, «Derecho Internacional Obrero. Origen y concepto», *Revista Derecho del Trabajo*, La Ley Uruguay - Thomson Reuters, pp. 173-200, o más recientemente *La formación del derecho obrero en el Reino Unido, Francia y España antes de la Primera Guerra Mundial*, Cizur Menor, 2020, pp. 127-159.

en toda Europa, y para propiciarlas comenzaron a desarrollarse distintas corrientes que trataron de revisar los supuestos doctrinales del liberalismo².

Según la mayoría de los autores³, en la España de la Restauración las corrientes liberales favorables a un cierto intervencionismo estatal en cuestiones sociales, se plasmaron fundamentalmente en tres movimientos intelectuales: el catolicismo social, desarrollado especialmente a partir de la publicación de la encíclica *Rerum Novarum* de León XIII en 1891⁴; el movimiento de reforma social impulsado por el pensamiento krausista de carácter progresista, y muy vinculado a la Institución Libre de Enseñanza, que quizá sea el más conocido⁵; y el regeneracionismo conservador representado fundamentalmente por Antonio Cánovas, Francisco Silvela, Eduardo Dato o Antonio Maura, a quienes se ha dedicado una especial atención dentro de este grupo⁶.

Sin embargo, desde el pensamiento liberal o conservador hubo otros autores, menos conocidos y quizá de carácter más ecléctico, que impulsaron también decididamente el intervencionismo estatal en cuestiones sociales. Es el caso de Práxedes ZANCADA Y RUATA, un prolífico autor que además de ayudar a fijar estas nuevas ideas liberales en favor de la legislación social a través de

² PERFECTO GARCÍA, M. A., «El corporativismo en España: desde los orígenes a la década de 1930», *Pasado y memoria: Revista de historia contemporánea*, n.º 5 (2006), p. 187.

³ MONTERO GARCÍA, F., «La polémica sobre el intervencionismo y la primera legislación obrera en España (1890-1900). Primera parte: el debate académico», *Revista del Trabajo*, núms. 59-60 (1980/1981) pp. 121-165, LÓPEZ CORDÓN, M. V., «La mentalidad conservadora durante la Restauración», *La España de la Restauración*, Madrid, 1985, pp. 71-111, PALOMEQUE LÓPEZ, M. C., *Derecho del Trabajo e ideología. Medio siglo de formación ideológica del Derecho Español del Trabajo (1873-1923)*, Madrid, 5.ª edic., 1995, MONEREO PÉREZ, J. L., *Fundamentos doctrinales del derecho social en España*, Madrid, 1996, MONTERO, E. «Conservadurismo y cuestión social», *Las Derechas en la España Contemporánea*, Barcelona, 1997, pp. 59-77, GONZÁLEZ CUEVAS, P. C., *Historia de las Derechas españolas. De la Ilustración a nuestros días*, Madrid, 2000, p. 188, o PERFECTO GARCÍA, M. A., «El corporativismo en España: desde los orígenes a la década de 1930», *Pasado y memoria: Revista de historia contemporánea*, n.º 5 (2006), pp. 185-218.

⁴ SECO SERRANO, C. y otros, *La cuestión social en la Iglesia Española Contemporánea*, Zamora, 1981, MONTERO GARCÍA, F., *El primer catolicismo social y la Rerum Novarum en España*, Madrid, 1983, MONTERO GARCÍA, F., «Los católicos españoles y los orígenes de la política social», *Studia Historica. Historia contemporánea*, n.º 2 (1984), pp. 41-60, o CUENCA TORIBIO, J. M., *Catolicismo social y político en la España Contemporánea*, Madrid, 2003.

⁵ CLAVERO, B., «Institución de la reforma social y constitución del Derecho del Trabajo», *Anuario de Historia del Derecho Español*, 49 (1989), pp. 859-884, CRESPO CARBONERO, J. A., «La reforma social en Adolfo A. Buylla», *Revista de Ciencias Sociales*, n.º 129 (1995), pp. 61-77, ERICE, F., «Reformismo social, krausismo y republicanismo. La cuestión social en Rafael María de Labra», *Institucionismo y reforma social en España: el grupo de Oviedo*, Madrid, 2000, pp. 76-106, MONEREO PÉREZ, J. L., *La reforma social en España: Adolfo Posada*, Madrid, 2003, CAPELLÁN DE MIGUEL, G., *La España armónica: el proyecto del krausismo español para una sociedad en conflicto*, Madrid, 2006, o CABRERA, M. A., *El reformismo social en España (1870-1900)*, Madrid, 2014.

⁶ SECO SERRANO, C., «Eduardo Dato y el catolicismo social», *La cuestión social en la Iglesia Española Contemporánea*, Zamora, 1981, pp. 75-93 TÚSELE, J. y AVILES FARRÉ, J., *La Derecha española contemporánea. Sus orígenes. El maurismo*, Madrid, 1986, GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, M. J., «Regeneracionismo, reformismo y democracia en Antonio Maura, *Las Derechas en la España Contemporánea*, Barcelona, 1997, pp. 91-115, o SERRANO SANZ, J. M., «Las ideas económicas de Don Antonio Cánovas del Castillo», *Antonio Cánovas del Castillo. Homenaje y Memoria de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas (1879-1997)*, Madrid, 1997, pp. 299-316.

sus numerosas obras periodísticas y jurídicas, participó activamente de la vida política desarrollando el derecho obrero como diputado a Cortes en varias legislaturas. Siendo además funcionario adscrito al Ministerio de la Gobernación desde 1901, su especialización en cuestiones laborales le llevó a convertirse con el paso del tiempo en un valorado técnico para la primera Administración del trabajo que se creó en nuestro país, primero como miembro del Instituto de Reformas Sociales desde su creación, y más adelante como Jefe de servicio en el Ministerio de Trabajo, Jefe de negociado, Subdirector de Corporaciones e Inspector Jefe de los organismos profesionales paritarios del Ministerio de Trabajo durante la Dictadura de Primo de Rivera, y Subdirector de trabajo durante la Segunda República.

Su obra, y su trayectoria política y profesional, reflejan el entramado de ideas en las que se sustentó la nueva corriente liberal de carácter intervencionista en nuestro país, y muestran claramente la evolución que se produjo desde la mera reforma o regeneracionismo social hacia el corporativismo de la Dictadura, del que Práxedes Zancada sería uno de los más conocidos representantes. La Segunda República pudo beneficiarse de toda su experiencia profesional, especialmente en la resolución de conflictos obreros, encumbrándole por un tiempo como «una de las figuras de más prestigio y relieve del Ministerio»⁷.

II. PRIMERA ETAPA (1879-1909). FORMACIÓN INTELECTUAL, ACCESO AL FUNCIONARIADO Y OBRAS MÁS TEMPRANAS

Práxedes Zancada y Ruata nació en Madrid el 24 de mayo de 1879, siendo hijo primogénito del distinguido militar de origen zaragozano Arturo Zancada y Conchillos, que tras alcanzar el grado de Teniente Coronel, y ser agregado al Ministerio de Guerra, se introdujo en la vida política de la mano de Sagasta y fue nombrado Gobernador civil en varias provincias desde 1887 en adelante. Arturo Zancada hizo gala también de una enorme inquietud intelectual, fundando, más allá de otras publicaciones locales, la gran empresa cultural *La Ilustración militar* (1880), que en 1884 pasaría a denominarse *La Ilustración nacional*⁸.

Tras licenciarse en Derecho, e ingresar en 1901, con tan solo 22 años, en el cuerpo de funcionarios de la Administración civil del Estado dentro del Ministerio de la Gobernación⁹, Práxedes Zancada, que había heredado las mismas preocupaciones intelectuales y políticas que su padre, le sucedió en la dirección de esta publicación, *La Ilustración nacional*. Aparece como Director de la misma a partir de enero de 1901, constando también en el catálogo de periodistas españoles del siglo XIX como asiduo colaborador, ya en el año 1903, de otras publicaciones periódicas como *La Correspondencia de España*, *El Imparcial*,

⁷ *El Cantábrico*, 14 de agosto de 1935, p. 1.

⁸ ARA TORRALBA, A., *Arturo Zancada Conchillos y sus proyectos culturales. La Ilustración militar y La Ilustración Nacional*, Huesca, IEA, Colección de Estudios Altoaragoneses, 2007.

⁹ *Gaceta de Madrid*, n.º 341, de 7 de diciembre de 1907, pp. 876-879.

El Globo, *La España moderna*, *Vida Marítima* o *Alma española*¹⁰. Además de en estos periódicos, también pueden encontrarse artículos suyos en *El Heraldo de Madrid* y, más tarde, en la *Revista política y parlamentaria*.

Aunque como periodista se ocupó de muy diversos temas, literarios, costumbristas, sociales o políticos, si se analizan sus artículos desde sus primeras colaboraciones en *La Ilustración Nacional* en el año 1900 en adelante, puede comprobarse su progresiva y creciente preocupación por la cuestión social. Precisamente en el número de *La Ilustración nacional* publicado el 22 de marzo de 1901, resumía ya algunas de sus principales ideas al respecto bajo el título *El problema obrero*, afirmando que, aunque éste «se enlaza íntimamente con el crecimiento progresivo del socialismo», era en su opinión tan antiguo como el hombre y había estado presente en todos los tiempos.

«Una de las afirmaciones más repetidas por los escritores comunistas –continuaba argumentando– es que todo el mal de las organizaciones contemporáneas radica en la influencia del capital, y que es necesario, por consiguiente, la socialización de los medios de producción y la expropiación forzosa de la burguesía. No; el capital no es un mal. Es un bien, una necesidad para la vida y el desarrollo de las sociedades. Se abusa de él como se abusa de toda fuerza (...)».

Intentando responder a cómo se debía proceder ante estos abusos del capital, se planteaba a continuación: «¿Existe realmente el derecho al trabajo? Todo derecho supone un deber correlativo, y yo creo que no hay por parte del individuo ni del Estado el deber de darlo. Hay, sí, la obligación de proteger al hombre y al desvalido, *haciendo su condición más llevadera. Las frases brutales de Malthus se oponen a la fraternidad humana (...)*»

De otra parte, continuaba reconociendo el joven Zancada en su artículo, «hoy el socialismo es una amenaza formidable», y «reprimir este movimiento, ya hemos indicado que incumbe á los Gobiernos, á los legisladores, evitando, como dice el Sr. Sanz y Escartín, que al lado de un número mayor o menor de privilegiados subsista y se perpetúe un pueblo de ilotas, y haciendo que el derecho presida á las relaciones económicas (...)»

Las reglamentaciones del trabajo en los talleres, el trabajo de las mujeres y los niños y la creación de sociedades cooperativas, asuntos son todos de gran importancia y trascendencia que no puede abandonar nunca un Gobierno celoso del cumplimiento de su deber (...)

Descartadas, por su imposibilidad, las doctrinas comunistas de socialización de los medios de producción, es preciso basar en el derecho el desenvolvimiento económico de los pueblos»¹¹.

Sobre estas ideas estructurales, que Práxedes Zancada desarrollaba en apenas un par de páginas de la revista, nuestro autor elaboró más adelante una Memoria que leyó el 1 de febrero de 1902 en el Ateneo científico, literario y artístico de Madrid, del que era socio, bajo el título *Antecedentes históricos y*

¹⁰ OSSORIO Y BERNARD, M., «Zancada y Ruata (Práxedes)», *Ensayo de un catálogo de periodistas españoles del siglo XIX*, Madrid, 1903, p. 486.

¹¹ ZANCADA Y RUATA, P., «El problema obrero», *La Ilustración nacional: revista literaria, científica y artística*, Año XXII, n.º 8, 22 de marzo de 1901, pp. 86-87.

*estado actual del problema obrero en España*¹²; y terminó de construir de forma mucho más extensa su primera obra monográfica de reconocido prestigio, *El obrero en España (notas para su historia política y social)*, publicada también en el año 1902 con prólogo de José Canalejas, quien por entonces era Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras Públicas del gobierno de Sagasta, y que se convertiría en el principal valedor político de Zancada¹³.

En el prólogo a esta obra, de más de doscientas páginas, José Canalejas decía que

«en tanto en el Congreso con gran elocuencia, pero con sobra de pasión, no se pasó del primer momento en el proceso del estudio contradictorio de este problema que consiste en reñir ruda batalla abstencionistas ó intervencionistas, partidarios del individualismo y de una acción legislativa, en el Ateneo llegaron á encontrarse frente á frente el socialismo y el anarquismo, los dos grandes partidos que se disputan desde antiguo la dirección de las clases obreras... La tendencia oportunista, que cuenta hoy en sus filas tantos espíritus eminentes que parten del campo ultraconservador con Decurtíns, inspirándose en las doctrinas de Ketteler, Manning, Gibbons ó Ireland, honra y gloria de la Iglesia católica, ó se extienden á las esferas de la democracia con Waldeck-Rousseau y Eanardelli, nació como resultante de la brecha abierta en la organización social presente por las formidables críticas de Karl Marx y de Lassalle. Esta dirección de labor legislativa, sin admitir ni en poco ni en mucho el colectivismo, sin renegar de la propiedad individual, como políticos superficiales suponen, reconoce la urgencia de hacer algo y no se encierra en la absurda é impía noción de no hacer nada»¹⁴.

A esa tendencia de intervencionista de «*labor legislativa*» para «*hacer algo*», sin oponerse frontalmente a los principios de la propiedad y la libertad individual propios del liberalismo, adscribía Canalejas la obra de Zancada, que suponía un exhaustivo y extenso análisis histórico-jurídico, en doce capítulos, de los distintos tipos de trabajadores o jornaleros desde la época romana hasta la época liberal, así como su estatuto jurídico y condiciones de vida.

Según Canalejas, este estudio estrictamente académico o científico era muy necesario, frente a la batalla ideológica que se estaba librando en esos momentos, para conocer realmente los hechos histórico-jurídicos y destruir

«dos errores, que alternativamente padecen los espíritus más esclarecidos, impidiéndoles percibir la realidad. Es el uno suponer que en todo se encuentra

¹² ZANCADA Y RUATA, P., *Antecedentes históricos y estado actual del problema obrero en España; memoria leída y puesta á discusión en el Ateneo de Madrid el 1.º de Febrero de 1902*, est. tip. de Idamoz Moreno, Madrid, 1902, 35 pp.

¹³ ZANCADA Y RUATA, P., *El obrero en España (notas para su historia política y social)*, edit. Maucci, Barcelona-Buenos Aires-México, 1902, 237 pp.

¹⁴ CANALEJAS Y MÉNDEZ, J., «Prólogo» a *El obrero en España (notas para su historia política y social)*, edit. Maucci, Barcelona-Buenos Aires-México, 1902, pp. 8-9.

mejor el obrero de hoy que el obrero de ayer, y el segundo intentar el remedio de los males actuales con imposibles regresos á edades que fueron»¹⁵.

Efectivamente, tanto para Canalejas como para Zancada, la Historia del derecho no sólo servía para destruir mitos ideológicos, sino también para entender, sostener e impulsar el derecho de su tiempo, concluyendo el prologoísta que:

«Antes de 1789 el obrero era un siervo, un paria, y la Revolución le hizo un hombre y le atribuyó participación en el poder público otorgándole el derecho de sufragio. Mas para que eso sea una verdad, no escrita en las leyes, sino testificada por los hechos, será preciso que la Revolución se complete, y por métodos jurídicos, antes de que á todos nos arrollen los de la violencia, con teste de un modo satisfactorio á la vieja pregunta del agudo político español que trataba de indagar dónde está el pan que acompaña al voto»¹⁶.

Comprobamos en este prólogo las mismas bases ideológicas o argumentos jurídicos sobre los que Práxedes Zancada ya había sustentado el intervencionismo en su anterior artículo y memoria académica, y que desarrollaba a continuación de forma mucho más extensa en esta misma obra. De una parte, el reconocimiento de la injusticia social o la brecha que el liberalismo individualista había dejado en la sociedad. Es decir, la consabida idea de la cuestión social como uno de los errores o de las más nefastas consecuencias del liberalismo originario, que debía de corregirse por el propio pensamiento liberal para que el sistema no se resintiera en su conjunto.

En este sentido, escribía Zancada, por ejemplo, que

«no es que llegemos nosotros á defender las teorías colectivistas, á abominar de la herencia, principio jurídico necesario, ni á combatir la propiedad privada. Pero si creemos que en el siglo xx, después de una revolución política que ha proclamado la igualdad y la fraternidad de los hombres, es contrario á la civilización, á la justicia y al bien del Estado, que se perpetúe, por la inacción de los unos y el egoísmo de los otros, la mísera situación de esa verdadera raza de ilotas, que no conoce de la vida otra cosa que el trabajo abrumador, ni experimenta otras emociones que las penosas de la fatiga y el hambre»¹⁷.

El primer argumento de Zancada era, consecuentemente, la «caridad legal»; término que originariamente acuñó Malthus (*legal charity*) y utilizaron otros economistas clásicos en sentido peyorativo para oponerse a cualquier ley protectora desde la óptica del liberalismo individualista tradicional, y que sin embargo había comenzado a utilizarse en positivo por otros autores, como Charles de Remusat (*charité légale*), para promover una intervención estatal de

¹⁵ CANALEJAS Y MÉNDEZ, J., «Prólogo» a *El obrero en España (notas para su historia política y social)*, edit. Maucci, Barcelona-Buenos Aires-México, 1902, p. 12.

¹⁶ CANALEJAS Y MÉNDEZ, J., «Prólogo» a *El obrero en España (notas para su historia política y social)*, edit. Maucci, Barcelona-Buenos Aires-México, 1902, pp. 23-24.

¹⁷ ZANCADA Y RUATA, P., *El obrero en España (notas para su historia política y social)*, edit. Maucci, Barcelona-Buenos Aires-México, 1902, p. 233.

mínimos desde el propio sistema liberal¹⁸. Por ello, Zancada había llegado a escribir, en su anterior artículo *El problema obrero* que «las frases brutales de Malthus se oponen a la fraternidad humana».

De otra parte, el concepto de *fraternidad* al que aludía el autor tanto en su artículo como posteriormente en su libro, refiriéndose a la «revolución política que ha proclamado la igualdad y la fraternidad de los hombres», era otro principio jurídico clave del pensamiento liberal que se había recuperado en el debate académico francés de mediados del siglo XIX (basándose en la trilogía de los principios revolucionarios *liberté, égalité, fraternité*), para defender la necesidad de una intervención legislativa de mínimos en reformas sociales¹⁹.

La idea de que el derecho debía intervenir en la economía frente al principio absoluto del *laissez faire, laissez passer*, coincidía por lo demás con el pensamiento liberal europeo que, siempre que no fuera excesiva, consideraba compatible dicha acción legislativa con el principio individualista general (Manhain Dekurtins, Cauwés, Jay, etc.), y la justificaba desde el utilitarismo jurídico (para poner fin al caos social y la violencia del movimiento obrero en beneficio de la comunidad o el Estado), y desde la defensa del principio de la libre competencia o concurrencia económica entre los Estados. Así lo explicaba Zancada en otro fragmento de su libro:

«Las transformaciones necesarias en la propiedad y en el régimen económico, informadas de un espíritu corporativo, no suponen la absorción de la vida individual por la vida común, sino la rectificación de ese concepto erróneo de la libertad que imagina ésta como el sistema para hacer lo que se quiere, y no lo que se debe. Contra tal criterio, cuyo resultado se traduce en lágrimas y sangre, reaccionan las sociedades imponiendo á todos sus individuos el subordinar sus particulares intereses á los fines colectivos de la beneficencia, de la industria y del progreso físico y moral de la raza»²⁰.

Desde esta perspectiva, se abogaba por la fijación de una legislación protectora de mínimos (el *minimum national* del que hablaba Raoul Jay²¹), que fuera similar en los distintos países europeos a fin de aliviar los problemas comunes que tenían los obreros en todas las naciones industriales, evitando la conflictivi-

¹⁸ RAMOS VÁZQUEZ, I., «De la “caridad legal” o primera legislación obrera de carácter “excepcional”. Estudio comparado», *Especialidad y excepcionalidad como recursos jurídicos*, Valladolid, 2017, pp. 145-197.

¹⁹ LYON-CAEN, G., «La liberté du travail et le droit français du travail», *La liberté du travail, congrès et colloques de l'université de Liège*, vol. 53, Université de Liège, 1969, pp. 21-28, DEMIER, F., «Les ouvriers de Rouen parlent à un économiste en juillet 1848», *Le Mouvement social*, n° 119, 1982, avril-juin, pp. 3-32, SEWELL, W. H., *Trabajo y revolución en Francia: el lenguaje del movimiento obrero desde el antiguo régimen hasta 1848*, Madrid, 1992, CHARON-BORDAS, J., *Ouvriers et paysans au milieu du XIXe siècle. L'enquête de 1848 sur le travail*, Paris, 1994, o LE GOFF, J., *Du silence à la parole, Une histoire du droit du travail des années 1830 à nos jours*, Rennes, 2004, pp. 84-92.

²⁰ ZANCADA Y RUATA, P., *El obrero en España (notas para su historia política y social)*, edit. Maucci, Barcelona-Buenos Aires-México, 1902, p. 236.

²¹ JAY, R., «La protection légale des travailleurs est-elle nécessaire?», *Revue d'économie politique*, Paris, février 1902, p. 4.

dad y procurando alcanzar la paz social necesaria para la industria y el comercio, y que al mismo tiempo ayudara a homogeneizar las transacciones comerciales internacionales, acabando con la competencia desleal entre los países a través del derecho²².

Para determinar cuáles debían ser las primeras leyes obreras que se dictaran al objeto de conciliar «el capital y el trabajo», y a la vez ser comunes a todos los «Estados industriales», se venían convocando ciertas conferencias o reuniones internacionales, como la Conferencia Internacional para la Protección legal de los trabajadores que se celebró en París en 1900, coincidiendo con los actos de la Exposición Universal, y en la que se llegó al acuerdo de crear la primera Asociación Internacional para la Protección legal de los Trabajadores, que es considerada por muchos el antecedente inmediato de la Organización Internacional del Trabajo²³.

Sus conclusiones eran bien conocidas por Práxedes Zancada, como demuestra a lo largo de su obra y en algunos de sus artículos periodísticos, en los que también hace alarde de un extenso conocimiento de la legislación obrera que se estaba redactando en el resto de Europa y otros países como Australia o Nueva Zelanda. Todo ello le sirvió para determinar los temas más urgentes que había de afrontar la legislación obrera española: la protección de las mujeres y de los menores en el trabajo industrial, y las pensiones de vejez e invalidez de los obreros.

A estos temas dedicaría sus dos siguientes obras de importancia, *El trabajo de la mujer y el niño*, publicado en Madrid en 1904 y prologado por el mismísimo Eduardo Dato, Ministro que impulsó la ley de 13 de mayo de 1900 regulando el trabajo de las mujeres y de los niños en España, además de otras de las primeras leyes obreras²⁴; y *El problema de las pensiones para los obreros en España* (1905), introducido por una carta-prólogo de Gumersindo de Azcárate, que apenas un par de años antes de la publicación de esta obra había sido elegido Director del recién creado Instituto de Reformas Sociales (1903).

En *El trabajo de la mujer y el niño* (1904), volvemos a encontrar un trabajo científico sólidamente construido, con una exhaustiva metodología y un importante conocimiento de la historia del derecho español, la realidad jurídica y social del momento, y los avances jurídicos de otros muchos países a través de estudios de derecho comparado. No cabe duda de que, como escribiera Eduardo Dato en el prólogo a la obra, Zancada era un joven estudioso y muy culto, que afrontaba su trabajo con un enorme entusiasmo. Conocía el derecho histórico,

²² ZANCADA Y RUATA, P., *El obrero en España (notas para su historia política y social)*, edit. Maucci, Barcelona-Buenos Aires-México, 1902, pp.236-237: «El socialismo de Estado, que es, según la definición del docto académico señor Sanz y Escartín, la acción del Poder Público, teniendo por objeto determinar en armonía con el fin social el derecho de propiedad, la libertad del trabajo y la competencia industrial y mercantil, se impone como único procedimiento para conciliar armónicamente los dos factores de la producción: el capital y el trabajo».

²³ SHOTWELL, J. (dir), *The origins of the International Labor Organisation*, Nueva York, Columbia University Press, 1934, vol. 1, FOLLOWS, J. W., *Antecedents of the International Labour Organisation*, Londres, Oxford University Press, 1951, o AA. VV. *Las normas internacionales del trabajo*, 4.º edic., OIT, Ginebra, 1998, pp. 3-4.

²⁴ ESPUNY I TOMAS, M. J., «Eduardo Dato y la legislación obrera», *Historia social*, n.º 43 (2002), pp. 3-14.

el derecho comparado, las más recientes teorías y autores españoles y extranjeros, a los que citaba constantemente, y basaba además su estudio en datos estadísticos o empíricos tomados de distintas publicaciones periódicas, informes, memorias, dictámenes de sociedades económicas de amigos del país, datos de centros obreros, e incluso las publicaciones oficiales de la Comisión de Reformas Sociales. Realmente es sorprendente el dilatado conocimiento de la cuestión y el depuradísimo acopio de datos que presenta esta obra.

En cuanto a su postura particular ante la problemática de la mujer trabajadora, sorprende también la modernidad y la independencia de sus planteamientos frente a las teorías mayoritarias de la época y la misoginia imperante. Tras citar a muchos de quienes denunciaban que la industrialización había esclavizado a la mujer (Michelet, Marx, Leroy-Beaulieu, Spence, Posada...), este joven de apenas 25 años les recordaba que

«esa mujer antes de sujetarse al trabajo, no era tampoco dueña y señora de sus actos, no vivía en la tranquila calma de un hogar feliz, educando á sus hijos, y entregada sólo a las labores ligeras y fácilmente soportables, sino que era la compañera del hombre, trabajaba con él, en las ocupaciones agrícolas, arrasaba sus mismas penalidades, sufría sus mismas miserias»²⁵. Por ello, *él* apostaba por la protección a través de la ley en contra de quienes abogaban por la prohibición absoluta del trabajo femenino.

Tampoco encontraba razonables las teorías que trataban de justificar el inferior salario de las mujeres, ni por razón de que realizaran un menor esfuerzo y obtuvieran un peor resultado, porque en la práctica él mismo había comprobado que realizaban los mismos trabajos y obtenían los mismos resultados²⁶; ni por razón de que los salarios debieran estar en relación directa con las necesidades económicas de los trabajadores, considerándose que las de las mujeres eran inferiores: «¿Es que puede ser tan grande la diferencia entre las necesidades de los dos sexos?», preguntaba retóricamente²⁷.

Para Zancada, la obrera española era «por lo común honrada, laboriosa é inteligente á pesar de lo descuidado de su educación y de la falta de cultivo de sus facultades intelectuales», y abogaba en consecuencia por la necesidad de que las mujeres tuvieran una mejor educación y pudieran llegar a ocupar mejores trabajos (incluidos los trabajos intelectuales), generalmente mejor pagados, mostrándose en radical desacuerdo con la idea de la división de trabajos por

²⁵ ZANCADA Y RUATA, P., *El trabajo de la mujer y el niño*, Ambrosio Pérez y compañía impresores, Madrid, 1904, pp. 9-10.

²⁶ Abundando en esta cuestión, escribiría también el artículo periodístico ZANCADA Y RUATA, P., «Las trabajadoras del muelle de Santander», *Alma española*, n.º 16, de 21 de febrero de 1904, pp. 11-13, en el que exponía el durísimo trabajo que realizaban las cargadoras y descargadoras del muelle de Santander.

²⁷ ZANCADA Y RUATA, P., *El trabajo de la mujer y el niño*, Ambrosio Pérez y compañía impresores, Madrid, 1904, pp. 12-15.

sexos: «Es difícil establecer una rigurosa línea divisoria para saber cuáles son las tareas adecuadas de un sexo»²⁸.

Tras dedicar el resto del capítulo III, y los siguientes dos capítulos, a describir detalladamente los distintos trabajos, edades, situaciones civiles, jornadas, salarios, condiciones laborales y accidentes de trabajo relacionados con las obreras en toda España, recorriendo de punta a punta toda la geografía nacional a través de los datos obtenidos de la Comisión de Reformas sociales, el Ministerio de agricultura, distintas Sociedades económicas y centros obreros de todo el país²⁹, nuestro autor concluía, en primer lugar, que se requería una mayor acción de vigilancia y protección de los poderes públicos porque no se estaban cumpliendo las disposiciones de la ley de 13 de mayo de 1900: «Nosotros consignamos estas denuncias para que los poderes públicos se preocupen, mediante una inspección rigurosa y bien organizada, de averiguar la verdad de hechos tan vergonzosos»³⁰.

Pero siendo fundamental la acción oficial del Estado, era también muy importante para Zancada que se promovieran otro tipo de iniciativas privadas para la protección y defensa de los intereses de las obreras (no olvidemos su adscripción liberal), y en particular consideraba imprescindible fomentar el espíritu de asociación entre ellas:

«No es de extrañar, por tanto, esté tan poco desarrollado entre ellas el espíritu de asociación. Este se da cuando se adquiere la conciencia de los deberes sociales. La solidaridad es una obra de cultura y de enseñanza. Por eso se ha dicho con razón que á medida que los obreros son más inteligentes, son más estrechos los lazos de unión con su compañeros»³¹.

Los siguientes tres capítulos de la obra se dedicaban específicamente a los menores, describiendo igualmente los antecedentes históricos, el aumento del trabajo de los niños en los últimos tiempos, el trabajo que realizaban éstos en los distintos tipos de industrias o sectores, las condiciones laborales de los aprendices y niños obreros, las duras situaciones a las que se veían abocados, los bajos salarios, las enfermedades y accidentes laborales, etc. Las conclusiones eran las mismas que en el caso de las mujeres: que la ley no se cumplía y había que aumentar la protección del Estado para evitar los abusos (fundamentalmente mediante el reforzamiento de las labores de inspección y una mayor reglamentación del trabajo de los niños), y que había que favorecer la aparición de asociaciones de ayuda mutua o solidaridad entre obreros y obreras para mejorar sus condiciones e intentar liberar, en este caso sí, a los menores del trabajo.

²⁸ ZANCADA Y RUATA, P., *El trabajo de la mujer y el niño*, Ambrosio Pérez y compañía impresores, Madrid, 1904, pp. 67-72.

²⁹ ZANCADA Y RUATA, P., *El trabajo de la mujer y el niño*, Ambrosio Pérez y compañía impresores, Madrid, 1904, pp. 67-174.

³⁰ ZANCADA Y RUATA, P., *El trabajo de la mujer y el niño*, Ambrosio Pérez y compañía impresores, Madrid, 1904, p. 146.

³¹ ZANCADA Y RUATA, P., *El trabajo de la mujer y el niño*, Ambrosio Pérez y compañía impresores, Madrid, 1904, p. 167.

Los últimos capítulos de la obra, los consagraba el autor a exponer las concretas enfermedades que afectaban a las mujeres y menores obreros, para justificar la especial protección del Estado sobre ellos, y a describir tanto las condiciones de trabajo como las legislación obrera que se había promulgado en algunos países del entorno europeo (Inglaterra, Francia, Alemania, Austria, Bélgica, Holanda, Italia, Portugal, Rusia, Suecia y Noruega), comparándola con los distintos proyectos y la legislación española desde el proyecto de Alonso Martínez de 1855 a la ley Dato de 1900.

Zancada concluía su monografía (en un último capítulo titulado «La obra del porvenir») reconociendo la «beneficiosa» labor realizada por el Ministro Eduardo Dato, pero con la propuesta de «ampliar algunos extremos» todavía deficientes de la legislación obrera española siguiendo los ejemplos extranjeros, en particular en lo relativo a la determinación de las industrias peligrosas o insalubres para limitar el trabajo de las mujeres y los niños, la prohibición del trabajo nocturno a mujeres de cualquier edad, el desarrollo de los servicios de inspección para el cumplimiento de las leyes, o el desarrollo de un nuevo contrato de aprendizaje para la mejor protección del trabajo de los menores³².

A esos temas que apuntaba en *El trabajo de la mujer y el niño* (1904), Práxedes Zancada añadía otro en su obra *El problema de las pensiones para los obreros en España* (1905), en la que comenzaba por reconocer una vez más el trabajo ya realizado gracias al trabajo técnico de la Comisión de Reformas Sociales y a la iniciativa política del Ministro Eduardo Dato, primero, y a la posterior labor del Instituto de Reformas Sociales, creado a instancias del liberal José Canalejas, dirigido por Gumersindo de Azcárate, y con el que él mismo colaboraba «desinteresadamente» desde el momento de su fundación en 1903³³.

Subrayando así la labor que habían llevado a cabo los liberales en el gobierno, reconocía que

«nosotros hemos promulgado ya una ley sobre accidentes del trabajo (la ley de accidentes de trabajo de 30 de enero de 1900), que consagra de una manera absoluta la fórmula jurídica de la responsabilidad patronal (...). Hemos elevado también a la legislación, y ello es asimismo una honra, un legítimo timbre de orgullo para el señor Dato, preceptos que amparan a la mujer (...) y que protegen al niño (...) (la antes citada ley de 13 de mayo

³² ZANCADA Y RUATA, P., *El trabajo de la mujer y el niño*, Ambrosio Pérez y compañía impresores, Madrid, 1904, pp. 379-392.

³³ GONZÁLEZ POSADA, A., «Recordando al Instituto de Reformas Sociales», *Revista Internacional de Trabajo*, vol. II, núm. 2, 1930, pp. 116-117; LÓPEZ PENA, I., «Los orígenes del intervencionismo laboral en España: el Instituto de Reformas Sociales», *Revista de Trabajo*, 25/1 (1969), pp. 43-62; PALACIO MORENA, J. I., *La institucionalización de la reforma social en España (1883-1924). La Comisión y el Instituto de Reformas sociales*, Madrid, 1988; ZARCO, J., «Notas sobre el Instituto de Reformas Sociales y las tres historias de la sociología española», *Revista Española de Investigaciones Sociológicas*, 86 (1999), pp. 129-152, MARRAUD GONZÁLEZ, G., «En los orígenes de la Administración sociolaboral: del Instituto de Reformas Sociales al Ministerio de Trabajo», *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos sociales*, n.º extraordinario Centenario Instituto de Reformas Sociales, 2003, pp. 147-150, o SÁNCHEZ MARÍN, A. L., «El instituto de Reformas Sociales. Origen, evolución y funcionamiento», *Revista Crítica de la Historia de las Relaciones Laborales y de la Política Social*, n.º 8, 2014, pp. 7-19.

de 1900). Hemos creado, por la feliz iniciativa del insigne Señor Canalejas, un Instituto de Reformas Sociales que coordina todos los esfuerzos, y es la base para mayores desenvolvimientos legislativos. Pero todavía queda mucho camino por recorrer, mucho por hacer, y sin duda deben ser examinados en primer término estas cuestiones de ancianidad y de la invalidez del obrero, íntimamente relacionadas, porque la invalidez, fuera de los accidentes de trabajo propiamente dichos, no es más que una ancianidad anticipada»³⁴.

Una vez fijado el tema de análisis, «la ancianidad e invalidez del obrero», Zancada acometía en el capítulo primero un extenso y exhaustivo estudio de toda la doctrina al respecto, incluyendo autores nacionales y extranjeros desde Juan Luis Vives hasta los contemporáneos. Pero sobre todo, a lo largo del resto de su obra (los seis siguientes capítulos), presentaba un interesantísimo estudio de derecho comparado, analizando lo que se había hecho en relación a esta cuestión en Alemania, Bélgica, Italia, Dinamarca, Suecia, Noruega, Austria, Holanda, Suiza, Portugal, Rusia, colonias inglesas de Victoria y Nueva Zelanda, Inglaterra y Francia. El objetivo era demostrar la necesidad de la intervención pública con respecto a las pensiones a quienes se oponían a la misma: «Los enemigos de la acción del Estado han pretendido que con su intervención se perjudicaba notablemente a la industria, pero esto no se ha visto confirmado por la realidad en los países en que ha podido hacerse la experiencia»³⁵.

De todas las experiencias extranjeras que describía, Zancada prefería la alemana (siguiendo a Buylla, reconoce en la obra), basada en el seguro social obligatorio diseñado por Bismarck, con participación tripartita de los empresarios, los propios trabajadores y el Estado, porque las iniciativas privadas de sociedades cooperativas o cajas de ahorro que se venían llevando a cabo en España eran claramente insuficientes, y la beneficencia estatal, que se ocupaba de los ancianos e impedidos más pobres, se encontraba «en un estado deplorable»³⁶.

En cuanto a los proyectos que se venían planteando en nuestro país, de los que el autor también daba detallada noticia, aún estaban muy lejos de llegar al objetivo deseable, y el último proyecto de ley sobre la creación de un Instituto Nacional de Previsión realizado por el Instituto de Reformas Sociales, era a su juicio solo un paso más en el camino: «No creemos, sin embargo, ni los ilustres autores del proyecto lo han imaginado tampoco, que este Instituto pueda por sí solo resolver el problema de los retiros obreros»³⁷.

El citado Instituto Nacional de Previsión, creado finalmente por la ley de 27 de febrero de 1908, pretendía fomentar la previsión social, generalizando y gestionando las pensiones de retiro de los obreros con fondos propios y una caja

³⁴ ZANCADA Y RUATA, P., *El problema de las pensiones para los obreros en España*, Bailly-Bailliere é Hijos impr., Madrid, 1905, pp. 5-6.

³⁵ ZANCADA Y RUATA, P., *El problema de las pensiones para los obreros en España*, Bailly-Bailliere é Hijos impr., Madrid, 1905, pp. 10-11.

³⁶ ZANCADA Y RUATA, P., *El problema de las pensiones para los obreros en España*, Bailly-Bailliere é Hijos impr., Madrid, 1905, pp. 135-137.

³⁷ ZANCADA Y RUATA, P., *El problema de las pensiones para los obreros en España*, Bailly-Bailliere é Hijos impr., Madrid, 1905, p. 157.

general de pensiones asociada a sus fines. Pero la contratación del seguro de retiro obrero era todavía de carácter voluntario, no obligatorio como el que defendía Zancada, y dependía mayoritariamente de las aportaciones de los socios, aunque contaba con ciertas bonificaciones estatales³⁸.

III. SEGUNDA ETAPA (1910-1922). EL POLÍTICO Y EL FUNCIONARIO AL SERVICIO DE LAS PRIMERAS INSTITUCIONES DEL TRABAJO

La segunda etapa en la vida y obra de Práxedes Zancada puede situarse a partir de su primera elección como Diputado a Cortes, como miembro del Partido Liberal de José Canalejas y por el distrito de Castrogeriz (Burgos), en la legislatura de 1910-1911. En dicha legislatura formó parte de distintas comisiones sobre carreteras, agua, etc., y participó en el proyecto de ley que dejaba en suspenso la ley de tribunales industriales³⁹, y en las bases que habían de regular el ascenso, ingreso y separación de los funcionarios de la Administración del Estado⁴⁰.

En octubre de 1912 fue nombrado Subsecretario de la Presidencia del Consejo de Ministros⁴¹, durante la etapa final del gobierno de José Canalejas, de quien fue secretario hasta el día de su asesinato el 12 de noviembre de 1912. Los diarios de la época documentan con bastante nitidez la estrecha relación que existía entre ambos («el ojito derecho de Canalejas») llegó a llamarle el periódico *El Norte*, por ejemplo⁴², y su rápida ascensión en la política hasta ocupar este cargo de confianza, para algunos por mero oportunismo y para otros por méritos propios (como hombre «culto, laborioso y modesto, amigo leal de Canalejas» y «amigo de todos los periodistas», se refirió a él *La Correspondencia de España* al dar la noticia de su nombramiento⁴³).

Pocos meses después del asesinato de su buen amigo y mentor José Canalejas, Zancada publicaría de hecho la obra *Canalejas, político y gobernante* (1913), llevado por «la obligación para mí ineludible de procurar rebatir los cargos infundados y los injustos ataques de que ha sido objeto en su obra política»⁴⁴. Más que una biografía, como algunos la presentan, esta monografía

³⁸ MARTÍNEZ QUINTEIRO, E., «El nacimiento de la previsión social (1900-1917). Las primeras soluciones al problema de la vejez. Entre la previsión y la beneficencia», *De la beneficencia al bienestar social: cuatro siglos de acción social*, Madrid, 1986, pp. 177-194.

³⁹ *Diario de Sesiones de Cortes* (en adelante DSC), n.º 30, de 20 de julio de 1910, p. 760.

⁴⁰ DSC, n.º 40, de 13 de octubre de 1910, p. 1035.

⁴¹ *Gaceta de Madrid*, n.º 287, de 13 de octubre de 1912, p. 98.

⁴² *El Norte: diario católico-monárquico*, 11 de febrero de 1912, p. 3.

⁴³ *La Correspondencia de España*, 14 de octubre de 1912, p. 6. Otros periódicos donde puede leerse la noticia son, por ejemplo, *El liberal*, 14 de octubre de 1912, p. 1, *La prensa: diario republicano*, 14 de octubre de 1912, p. 1, o *El Norte: diario católico-monárquico*, 14 de octubre de 1912, p. 2.

⁴⁴ ZANCADA Y RUATA, P., *Canalejas, político y gobernante*, González y Jiménez edit., Madrid, 1913, p. 5.

representa en realidad una defensa de las ideas políticas y de la labor de gobierno realizada por Canalejas, ensalzando su labor en la política internacional, su idea de Estado, su decidida apuesta por la pluralidad de partidos y el sistema democrático, y sus opiniones en cuanto a la cuestión religiosa, así como sobre el carácter de la enseñanza, que le llevaron a soportar tan duras críticas debido a su decidido anticlericalismo. Lejos de ser una obra de carácter social, la misma se inscribe, en consecuencia, entre las primeras obras de carácter político de Práxedes Zancada, junto con otras como *Bodas reales* (1906), *Monarquía y democracia: notas sobre un programa democrático* (1913), o *Las elecciones legislativas en España* (1914).

No en vano, su principal preocupación en esos años era política, continuando en el cargo de Subsecretario de la Presidencia del Consejo de Ministros hasta abril de 1913, cuando presentó su dimisión durante la presidencia de Álvaro de Figueroa⁴⁵. Desconocemos las causas concretas por las que se produjo dicha dimisión, pero no las dificultades que encontró para recuperar su escaño por el Partido Liberal como representante del distrito de Castrogeriz⁴⁶, y su ingreso en el nuevo Partido Reformista que había fundado Melquíades Álvarez un año antes, con el objetivo programático de transformar el sistema de Derecho liberal en un sistema de Derecho social mediante la progresiva reforma de las instituciones, pero desde el conservadurismo y alejado de todo radicalismo.

Zancada formó parte de la directiva interna de este nuevo partido, cuya junta nacional estaba compuesta el 29 de abril de 1914 por otros reformistas institucionalistas como Adolfo Posada, José Fernando González, Jacinto Octavio Picón, José Jackson Veyan, Eusebio Corominas, Álvarez Prida, Castellanos, Luis Zulueta, José Ortega y Gasset, Simarro, Teófilo Hernando, Gustavo Pittaluga, Manuel García Morente, Rodríguez Pinilla, Leopoldo Palacios, Federico de Onís, el marqués de Palomares del Duero, Rafael Sánchez Ocaña, Manuel Azaña, Augusto Barcia, Miguel Moya Gastón, Fábregas y Flores⁴⁷. Todos ellos pertenecían a esa nueva generación que se había forjado durante la Restauración a partir de una sólida formación intelectual, experiencia en la política y la gestión, y conocimiento del trabajo riguroso y serio de recopilación y análisis de datos estadísticos. Por ello, como afirmara García Venero, formaban parte de ese grupo social que, más allá del pensamiento revolucionario del 68 o del regeneracionista del 98, representaron realmente el reformismo social de nuestro país desde dentro de las instituciones⁴⁸.

Durante este periodo, Zancada regresó asimismo a su puesto de funcionario en el Ministerio de la Gobernación, donde continuó trabajando como personal adscrito al Instituto de Reformas Sociales desde que este se fundara, desarro-

⁴⁵ *Gaceta de Madrid*, n.º 115, de 25 de abril de 1913, p. 251.

⁴⁶ Sobre esta cuestión su «Carta de Práxedes Zancada a Roberto Castrovido», *El Partido Reformista (1912-1931). Memoria presentada por el licenciado Manuel Suárez Cortina para la obtención del Grado de Doctor*, Facultad de Filosofía y Letras, Santander, 1985, n.º 27.

⁴⁷ MONEREO PÉREZ, J. L., «Adolfo González Posada (1860-1944)», *Revista de Derecho de la Seguridad Social Laborum*, n.º 2 (2015), pp. 292-294.

⁴⁸ GARCÍA VENERO, M., «Torcuato Luca de Tena, una vida al servicio de España», *Prensa Española*, Madrid, 1961, pp. 215-216.

llando labores de asesoría jurídica. También siguió escribiendo y publicando sus ideas en periódicos y en monografías, comenzando su atención por el desarrollo y las consecuencias de la Primera Guerra Mundial en *La guerra europea en su aspecto político* (1915), cuyo prólogo o introducción escribiría Melquiades Álvarez⁴⁹.

Un segundo paréntesis en su trabajo en el Instituto, le llegaría al ser nombrado nuevamente Diputado a Cortes en la legislatura de 1918-1919, en esta ocasión por el distrito de Quintanar de la Orden (Toledo). Probablemente su contribución más destacada durante esta legislatura, fue su labor como secretario en la comisión que había de redactar la ley reguladora de la jornada de trabajo en la dependencia mercantil⁵⁰, que finalmente se aprobaría el 4 de julio de 1918, siendo considerada por la doctrina el antecedente inmediato a otras leyes posteriores para la limitación general de la jornada de trabajo en España⁵¹.

Zancada hizo un gran papel en defensa de esta ley en el debate parlamentario que precedió a la aprobación de la misma, tratando de convencer de su necesidad a quienes la rechazaban por entrometerse en la libertad de los patronos, y explicando los motivos que habían llevado a la redacción del proyecto por el Instituto de Reformas Sociales, con cuyos trabajos técnicos de información previa «resultó probado sin género de duda que había jornadas excesivas e inhumanas, no sólo de doce, de catorce, sino de hasta diez y ocho y diez y nueve horas» en este tipo de establecimientos mercantiles⁵².

Tan elocuente estuvo en esta y otras intervenciones a favor del proyecto de ley, que el socialista Francisco Largo Caballero alabaría especialmente su discurso reconociendo que

«en estos asuntos de legislación social, no sé por qué rutina los partidos liberales, los hombres liberales o los que se llaman liberales, permiten que los partidos conservadores y los hombres conservadores sean los que aparezcan siempre como más progresivos en materia de legislación social»⁵³.

Durante estos años como diputado, Práxedes Zancada no abandonaría su labor intelectual en favor del desarrollo y difusión de sus ideas sociales, aunque probablemente por sus labores políticas, ésta quedó reducida a la publicación de diversos artículos periodísticos, destacando los que redactó para la *Revista política y parlamentaria*, en la que escribían los principales políticos e intelectuales del país. En ella compartió espacio, por ejemplo, con pensadores y polí-

⁴⁹ ZANCADA y RUATA, P., *La guerra europea en su aspecto político*, precedida de unas declaraciones de D. Melquiades Álvarez, D. Calzada y cia edit., Madrid, 1915.

⁵⁰ DSC, n.º 40, de 14 de mayo de 1918, p. 1066.

⁵¹ MONTOYA MELGAR, A., *Ideología y lenguaje en las leyes laborales de España (1873-1978)*, Madrid, 1992, pp. 103-104; MARTÍN VALVERDE, A., «Estudio preliminar. La formación del Derecho del Trabajo en España» en *La legislación social en la Historia de España*, Madrid, 1987, pp. LXV-LXVI, o VILLA GIL, L. E. de la, y PALOMEQUE LÓPEZ, M. C., *Lecciones de Derecho del Trabajo*, Madrid, 1977, pp. 236, 241-242.

⁵² DSC, n.º 49, de 3 de junio de 1918, p. 1372.

⁵³ DSC, n.º 63, de 25 de junio de 1918, p. 1963.

ticos de la talla de Eduardo Dato, Antonio Maura, Miguel de Unamuno, Ramiro de Maeztu, Rafael Altamira, Rafael Salillas, o Pedro Dorado.

En el número correspondiente al mes de mayo de 1918, en la sección de *Política social*, Zancada volvió a tratar el tema de la «guerra europea», y específicamente las repercusiones que esta estaba teniendo en el aspecto social, afirmando que

«ahora aparece más justificada que nunca la teoría de que un régimen político no puede ser considerado como democrático si no desarrolla todo el contenido social de las ideas democráticas. Esta guerra y sus enseñanzas hubieran sido un rudo golpe para los individualistas impenitentes, discípulos de la escuela mandchesteriana. Porque ella ha hecho más obligada y más urgente la intervención del Poder público en todos los aspectos de la llamada cuestión social»⁵⁴.

Los particulares elementos que la guerra había introducido y hacían más necesaria que nunca la intervención del Estado, eran a su juicio «el contagio revolucionario» o «el ejemplo ruso», que había que evitar a toda costa, pero también «la perturbación económica, la escasez de las primeras materias, y cuantas consecuencias del conflicto han creado un estado de anormalidad en la industria y en el trabajo».

Señalaba a continuación Zancada las manifestaciones, huelgas y conflictos que se estaban sucediendo en España durante esos años debido, precisamente, a la «agudeza que el problema político, el antagonismo social» estaban provocando en la situación del proletariado, prestando una especial atención a los sucesos de la huelga general de agosto de 1917 y sus consecuencias, para terminar su artículo dando datos económicos con los que pretendía fortalecer aún más sus argumentos:

«La carestía de la vida no sólo ha hecho en otras naciones que los Gobiernos se preocupasen de remediarla con medidas económicas, sino que se han promulgado disposiciones encaminadas a conceder a los obreros gratificaciones y subsidios excepcionales con los cuales pudieran hacer frente a una situación angustiosa. Ningún gasto tan reproductivo como el que a resolver tales problemas se consagre, y España era antes de la guerra la que menos cantidad de su presupuesto consagraba a fines tan humanitarios. En 1912 el senador francés Gervais publicaba un estudio comparativo de estos gastos sociales. En Inglaterra la cifra consignada en el presupuesto ascendía a 300 millones de francos, 6,65 por habitante; en Francia, 120, tres por habitante; en Alemania, 80, 1,25 por cada ciudadano; en Bélgica, 28,4 francos por habitante; en Dinamarca, 9, 3,90 por persona; en Suiza, 6, 3,75 por habitante; en Italia, 21, 0,62 por habitante; en Portugal, 2.800.000, 0,60 por habitante. Pues bien; la nación que más escatimaba el dinero para atenciones de esta índole era España. Cada ciudadano contribuía proporcionalmente con ¡10 céntimos! No era de extrañar, pues, que en nuestra Patria la cuestión social adquiriera en ocasiones aspectos

⁵⁴ ZANCADA Y RUATA, P., «Política social», *Revista Política y Parlamentaria*, Época II, n.º 2, Madrid, 1 de mayo de 1918, p.22.

de violencia, pues, como decía doña Concepción Arenal, ella se cobra en lágrimas y en sangre el tributo de las sumas que se le niegan»⁵⁵.

En cuanto a las huelgas, manifestaciones y otras acciones obreras, así como la amnistía a los políticos o dirigentes que las promovían y participaban en ellas (refiriéndose en particular a la huelga general de 1917), las justificaba Práxedes Zancada en otro de sus artículos de la *Revista política y parlamentaria* siempre que dichas huelgas persiguieran un fin social o económico, no político: «Una huelga general para mejorar las condiciones de vida de las clases obrera será siempre eficaz. Una huelga general para sustituir un régimen por otro es un absurdo o, si triunfa, lleva a la anarquía, como en Rusia»⁵⁶.

Todas estas reflexiones en torno a la guerra, la posguerra y los conflictos sociales que se estaban multiplicando como consecuencia de ellas en el año 1919, las recogería finalmente Zancada en una nueva monografía, publicada bajo el título *El momento político actual* (1919), en la que fundamentalmente insistía en la necesidad de una intervención del Estado para alcanzar el orden o paz social frente a la desorganización social que había supuesto la guerra, la desestructuración de la economía y la sociedad, los peligros del movimiento obrero y el ejemplo comunista ruso⁵⁷.

Acabada la legislatura de 1918-1919, Zancada regresaría nuevamente a su puesto de funcionario en el Instituto de Reformas Sociales, aún adscrito al Ministerio de la Gobernación, como Jefe de la Sección de Asesoría Jurídica. En los sucesivos boletines del Instituto de Reformas Sociales correspondientes a estos años, Práxedes Zancada aparece, en consecuencia, como principal redactor de numerosos informes o bases de reglamentación en diversos temas laborales (trabajo de mujeres, niños, agrícola, marítimo, etc.), además de como el principal asesor del Instituto en diversos temas jurídicos.

Finalmente, la ansiada creación del Ministerio de Trabajo por Real Decreto de 8 de mayo de 1920, siendo Eduardo Dato presidente del Consejo de Ministros⁵⁸, supuso la integración en el mismo del Instituto de Reformas Sociales y del Instituto Nacional de Previsión, con todo su personal. De tal manera, algunos de los primeros hombres que, junto a Práxedes Zancada, pasaron a ocupar los primeros puestos técnicos del Ministerio de Trabajo fueron Julio Puyol, Ricardo Oyuelos, Álvaro López Núñez, Leopoldo Palacios Morini, Constancio Bernaldo de Quirós, Pedro Sangro y Ros de Olano, Juan Uña Sartou, León

⁵⁵ ZANCADA Y RUATA, P., «Política social», *Revista Política y Parlamentaria*, Época II, n.º 2, Madrid, 1 de mayo de 1918, p. 23.

⁵⁶ ZANCADA Y RUATA, P., «Huelgas económicas y huelgas políticas», *Revista Política y Parlamentaria*, Época II, n.º 3, Madrid, 1 de junio de 1918, p. 21.

⁵⁷ ZANCADA Y RUATA, P., *El momento político actual*, est. tip. *El liberal*, Madrid, 1919.

⁵⁸ PALACIO MORENA, J. I., *La institucionalización de la reforma social en España (1883-1924)*. *La Comisión y el Instituto de Reformas sociales*, Madrid, 1988; MARRAUD GONZÁLEZ, G., «En los orígenes de la Administración sociolaboral: del Instituto de Reformas Sociales al Ministerio de Trabajo», *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos sociales*, n.º extraordinario Centenario Instituto de Reformas Sociales, 2003, pp. 147-150, o GONZÁLEZ SÁNCHEZ, J. J., «La creación por Eduardo Dato del Ministerio de Trabajo», *Eduardo Dato Iradier: Presidente del Consejo de Ministros de España: la reforma social*, Madrid, 2014, pp. 105-132.

Martín Granizo o Eduardo Aunós, que llegaría a ser ministro de Trabajo de la Dictadura de Primo de Rivera⁵⁹.

IV. TERCERA ETAPA (1923-1930): EL DESARROLLO DEL CORPORATIVISMO DURANTE LA DICTADURA DE PRIMO DE RIVERA

Práxedes Zancada volvió a presentarse por tercera vez a las elecciones generales de abril de 1923 y resultó elegido por el distrito de Quintanar de la Orden (Toledo). Tras presentar su credencial, ser admitido y jurar el cargo, pasó a ingresar en la sección quinta y fue elegido miembro de la *Comisión Permanente de Trabajo, Comercio e Industria y Legislación Social*, de la que sería nombrado vicepresidente en el mes de junio⁶⁰.

Sin embargo, su labor en esta comisión apenas pudo llegar a desarrollarse puesto que, como es sabido, la legislatura acabó abruptamente con el golpe de Estado del Capitán General de Cataluña Miguel Primo de Rivera pocos meses después, el 13 de septiembre de 1923. Aunque desplazado como político, el Directorio Militar respetó, no obstante, el conocimiento y la experiencia profesional que Zancada había venido desarrollando con anterioridad en el Instituto de Reformas Sociales, perteneciente al Ministerio de Trabajo desde 1920, y decidió mantenerlo como funcionario del nuevo Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

La fusión del Instituto de Reformas Sociales en el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria se produjo por Real Decreto de 2 de junio de 1924, y la integración de su antiguo personal en el nuevo Ministerio se explicitó en las normas publicadas en la *Gaceta de Madrid* de los días 20 y 21 de junio de 1924, en las que Práxedes Zancada aparecía como uno de los principales funcionarios del nuevo organigrama administrativo. Concretamente, Zancada ingresó en el Ministerio como uno de los tres Jefes de Negociado de primera clase, junto con Constancio Bernaldo de Quirós y Pedro Sangro y Ros de Olano⁶¹, y su nombramiento como tal se vería confirmado el 4 de julio de 1924⁶².

En septiembre de ese mismo año, Zancada era designado Jefe de la Sección tercera en la Dirección general de Trabajo e Inspección, y fue comisionado para auxiliar los trabajos de la Comisión Paritaria Marítima de la Oficina Internacional del Trabajo (OIT)⁶³. Además de esta comisión de carácter internacional, en estos primeros años se tiene noticia de algunas otras de sus comisiones nacionales para la resolución de conflictos obreros, como la que le envió a Bilbao a intervenir como delegado del Ministerio en el conflicto metalúrgico de agosto

⁵⁹ GONZÁLEZ ROTHVOSS, *La política laboral de los ministros españoles de trabajo*, Salamanca, 1968, p. 27.

⁶⁰ *DSC*, n.º 1, de 24 de mayo de 1923, p. 4; *DSC*, apéndice 5 al n.º 11, de 13 de junio de 1923, p. 3; *DSC*, n.º 13, de 15 de junio de 1923, p. 13, y *DSC*, n.º 15, de 20 de junio de 1923, p. 457.

⁶¹ *Gaceta de Madrid*, n.º 172, de 20 de junio de 1924, pp. 1412-1413, y n.º 173, de 21 de junio de 1924, pp. 1447-1448.

⁶² *Gaceta de Madrid*, n.º 186, de 4 de julio de 1924, pp. 132-133.

⁶³ *Gaceta de Madrid*, n.º 254, de 10 de septiembre de 1924, pp. 1291-1292.

de 1925⁶⁴. Ello nos da una idea de la preeminencia y la confianza que desde un principio debió gozar dentro del Ministerio, en el que otro de sus anteriores compañeros de trabajo, Eduardo Aunós y Pérez, que había ingresado como Subsecretario, pronto pasaría a convertirse en el nuevo y más reconocido Ministro de Trabajo, Comercio e Industria de la Dictadura.

La colaboración de Práxedes Zancada con el nuevo Ministro Eduardo Aunós, desde su nombramiento en diciembre de 1925⁶⁵, queda fuera de toda duda, y aunque se desarrolló a través de otros muchos temas como jefe del negociado que dirigía Zancada, se demuestra especialmente en el desarrollo en nuestro país del primer modelo de Organización Corporativa Nacional que se puso en marcha durante la Dictadura. De hecho, sus respectivas obras sobre la cuestión, *La organización corporativa del trabajo* (1928) o *Estudio de derecho corporativo* (1930), de Eduardo Aunós, y *Derecho corporativo español* (1928), de Práxedes Zancada, fueron las más reconocidas por la doctrina contemporánea, y su influencia intelectual y de divulgación académica sobre el nuevo sistema de organización corporativa nacional es incuestionable.

En este momento cabe plantearse, en consecuencia, cuál fue el proceso que, desde el liberalismo democrático y reformista, llevó a Zancada a convertirse en uno de los principales defensores del corporativismo. El hecho político y la necesidad de adaptación personal al nuevo régimen, es evidente. Pero resulta mucho más interesante entender la evolución intelectual que condujo al autor a representar uno de los adalides de esta corriente.

Como es sabido, el corporativismo fue la solución que se alcanzó durante el periodo de entreguerras, ante el desastre económico y la multiplicación de la conflictividad social, no sólo en nuestro país, sino en otros países europeos que también impusieron regímenes autoritarios (Italia, Alemania, Austria, Portugal y algunos Estados balcánicos) para el control de la economía nacional y el trabajo, así como la desactivación del movimiento obrero, a través de una férrea intervención del Estado⁶⁶. Para justificar intelectualmente dicha intervención autoritaria, frente a las corrientes de reforma social propias del liberalismo democrático y las corrientes socialistas o comunistas, que entendían las relaciones de trabajo como algo individual e inorgánico, el corporativismo las consideraba una parte orgánica o estructural del Estado, que este debía armonizar con otros sectores mediante políticas nacionalistas y unívocas en defensa de sus propios intereses colectivos, con la finalidad de que todo el «organismo» funcionara perfectamente.

⁶⁴ *La Libertad*, 19 de agosto de 1925, p. 5, o *La Voz de Asturias*, 19 de agosto de 1925, p. 8.

⁶⁵ El Real decreto nombrando Ministro de Trabajo, Comercio e Industria a D. Eduardo Aunós y Pérez puede consultarse en la *Gaceta de Madrid*, n.º 338, de 4 de diciembre de 1925, p. 1220.

⁶⁶ NAPOLI, D. de, «El corporativismo en Italia», *Revista de estudios políticos*, n.º 206-207 (1976), pp. 325-336; HEINZE, R. G., y ALEMANN, U. von, «¿Del Estado estamental al corporativismo liberal?», *Revista de estudios políticos*, n.º 5 (1978), pp. 145-156; GELONCH SOLÉ, J., «Eduardo Aunós, de una dictadura a otra. Autoritarismo, corporativismo y fascización en España (1918-1945)», *Stampa e regimi: studi su Legioni e Falangi/Legiones y Falanges, una Rivista d'Italia e di Spagna*, 2015, pp. 151-180, o BERNAL GARCÍA, F., «Corporativismo y fascismo. Los sistemas de relaciones laborales autoritarios en la Europa de entreguerras», *Hispania Nova. Revista de Historia contemporánea*, n.º 15 (2017), pp. 45-57.

Algunos autores han querido ver los orígenes de este pensamiento corporativista en los elementos organicistas del krausismo (la idea metafísica de nación como organismo que se desarrolla a su propio ritmo), en la Escuela histórica del derecho (la idea del derecho como creación espiritual del pueblo), o especialmente en el tradicionalismo y el catolicismo social de carácter antiliberal, que proponían el regreso a la filosofía corporativa y estamental del Antiguo Régimen frente a los postulados del racionalismo y la Ilustración (la idea cristiana de la unidad entre la monarquía y los estamentos como un solo cuerpo)⁶⁷.

Pero sin desdeñar la influencia general de todos esos elementos, lo cierto es que el viraje intelectual de Zancada hacia el corporativismo se presenta muy nítidamente al lector de su obra a partir de la Primera Guerra mundial. Si en obras anteriores Zancada sostenía una intervención social de mínimos, respetando los derechos de propiedad y libertad, y apostaba por soluciones intermedias entre la acción del Estado y la acción privada, defendiendo vivamente el asociacionismo obrero para la consecución de sus propios fines; fue a partir de la guerra, la revolución bolchevique y el aumento de la conflictividad social en toda Europa, cuando el autor comenzó a poner de relieve la necesidad de una intervención mucho más decidida y firme por parte de los poderes públicos.

Lo pudimos leer ya en su obra *El momento político actual* (1919), y él mismo nos relataba esta transición en su posterior obra *Derecho corporativo español* (1928):

«Compárese el camino recorrido desde las primeras leyes de protección a la infancia y a la mujer a las amplitudes del Derecho obrero, con el desarrollo del seguro y el reconocimiento de aquellas responsabilidades patronales negadas en absoluto por la escuela individualista. Las consecuencias económicas y sociales de la guerra tenían que precipitar esta evolución (...). La guerra europea no sólo desorganizó las sociedades, paralizando sus medios vitales de existencia con la crisis de las primeras materias, de los transportes, de los capitales, de la maquinaria, de la mano de obra y de los cambios, sino con aquella crisis psicológica, todavía más grave: aquella conmoción moral que hizo sentir sus efectos en todas las clases y que se tradujo en gran parte de las obreras por un sentimiento de disgusto y protesta»⁶⁸.

⁶⁷ ARRANZ, L., REY, F. del, y ELORZA, A., «Liberalismo y corporativismo en la crisis de la Restauración», *La crisis de la Restauración. España, entre la primera Guerra Mundial y la Segunda República*, Madrid, 1986, pp. 5-50; MONTROYA MELGAR, A., *Ideología y lenguaje en las leyes laborales de España (1873-1978)*, Madrid, 1992, pp. 145-147; PERFECTO GARCÍA, M. A., «El corporativismo en España: desde los orígenes a la década de 1930», *Pasado y memoria: Revista de historia contemporánea*, n.º 5 (2006), pp. 185-218; VILLACORTA BAÑOS, F., «Intervencionismo y corporativismo. Estado y sociedad durante la Dictadura de Primo de Rivera, 1923-1930», *Regeneracionismo autoritario: Desafíos y bloqueos de una sociedad en transformación. España, 1923-1930*, Madrid, 2013, pp. 107-130, o RUIZ MESA, J. D., «El pensamiento organicista español: precedentes inmediatos del régimen franquista», *Los derechos de los trabajadores en el franquismo*, Madrid, 2015, pp. 170-175.

⁶⁸ ZANCADA Y RUATA, P., *Derecho corporativo español* (1928), edic. de Juan Ortiz, Madrid, 1940, p. 14.

Fiel a su estilo académico riguroso y pormenorizado, y a su gusto por la Historia del Derecho, Zancada dedicaba los primeros capítulos de este libro a bucear en los precedentes históricos de la corporación del trabajo, desde el colegio romano y las corporaciones visigodas a las cofradías y gremios medievales, así como en la acción social que prestaron los gremios y corporaciones de oficios durante la Edad moderna hasta su supresión en las Cortes de Cádiz⁶⁹. Entonces, decía, «el error de los economistas fue creer desaparecidos los obstáculos y la libertad de trabajo asegurada; que ella misma bastaba para resolver todos los conflictos que habían de presentarse»⁷⁰; y, aunque algunas voces críticas comenzaron ya a alertar del error a lo largo del siglo, y en este tiempo comenzaron a sucederse los primeros conflictos obreros (de los que daba puntual noticia), las medidas restrictivas o prohibitivas del asociacionismo continuaron hasta el reconocimiento del derecho general de asociación, primero por un Decreto del Gobierno provisional de 20 de noviembre de 1868 y la posterior Constitución de 1869, y más adelante al amparo de la Constitución restauradora de 1876 y la Ley general de asociaciones de 1887⁷¹.

Además de analizar a continuación el desarrollo de la asociación obrera española, con sus diversas tendencias ideológicas y manifestaciones, Zancada dedicaba otro capítulo a analizar también el desarrollo de la organización patronal y sus modalidades, así como las relaciones entre ambas y en particular las numerosas huelgas que se habían venido produciendo en el país⁷². Para pacificar las relaciones conflictivas entre obreros y patronal, pronto se evidenció que el derecho de asociación debía verse completado por otras leyes que regularan las huelgas y buscaran otras soluciones pacíficas mediante tribunales de conciliación y arbitraje, y tras un largo recorrido en las Cortes, tales leyes finalmente se aprobaron siendo Antonio Maura Presidente del Consejo de Ministros, como las leyes de conciliación y arbitraje y de Tribunales industriales de 19 de mayo de 1908, y la ley de huelgas de 27 de abril de 1909⁷³.

Ahora bien, a pesar de los esfuerzos legislativos que se hicieron con la promulgación de estas normas para favorecer la mediación en el conflicto obrero, en la práctica resultaron ineficaces, en parte por las dificultades administrativas de su concreción, pero también porque tanto patronos como obreros «de común acuerdo rechazaban las injerencias extrañas en el mundo del trabajo»⁷⁴. Los conflictos laborales siguieron multiplicándose durante los años sucesivos, y la «agravación de los problemas sociales» junto con «el recuerdo de lo que había

⁶⁹ ZANCADA Y RUATA, P., *Derecho corporativo español* (1928), edic. de Juan Ortiz, Madrid, 1940, pp. 19-70.

⁷⁰ ZANCADA Y RUATA, P., *Derecho corporativo español* (1928), edic. de Juan Ortiz, Madrid, 1940, p. 7.

⁷¹ ZANCADA Y RUATA, P., *Derecho corporativo español* (1928), edic. de Juan Ortiz, Madrid, 1940, pp. 71-108.

⁷² ZANCADA Y RUATA, P., *Derecho corporativo español* (1928), edic. de Juan Ortiz, Madrid, 1940, pp. 109-170.

⁷³ ZANCADA Y RUATA, P., *Derecho corporativo español* (1928), edic. de Juan Ortiz, Madrid, 1940, pp. 171-184.

⁷⁴ ZANCADA Y RUATA, P., *Derecho corporativo español* (1928), edic. de Juan Ortiz, Madrid, 1940, p. 173

sido la organización gremial española», inspiraron según Zancada los primeros proyectos que adaptaban la idea corporativa a la evolución industrial a través de la creación de los Comités paritarios. De su origen a partir del Real Decreto de 24 de marzo de 1919 hasta el Real Decreto de 5 de octubre de 1922, trataba a continuación en su obra como inmediatos antecedentes del Decreto ley de Organización corporativa nacional de 26 de noviembre de 1926⁷⁵.

Como explica Zancada, los Comités Paritarios, creados originariamente en Cataluña para pacificar el terrorismo que asolaba sus calles, fueron los órganos de base elegidos por el Decreto ley de 26 de noviembre de 1926 para sustentar su idea de organización corporativa nacional, extendiéndolos con carácter general y obligatorio por todo el país. Se trataba de unos órganos de lejana reminiscencia gremial, compuestos por el mismo número de representantes de patronos y de trabajadores (la UGT ocupó en la práctica la mayoría de los puestos de representación obrera⁷⁶), y presididos por un representante del gobierno, cuya función era fijar las condiciones de trabajo y resolver los conflictos laborales, sirviendo así de freno a las huelgas, los paros o cualquier otra acción reivindicativa (la única excepción a estos Comités paritarios para la resolución de los conflictos de trabajo por vía de la negociación, fue la creación de los Tribunales de Trabajo ferroviario en 1923).

Por encima de los Comités Paritarios locales o interlocales estaban las Comisiones Mixtas de Trabajo, que sancionaban sus acuerdos; y estas a su vez dependían en relación jerárquica de los Consejos de Corporación, órganos centrales de cada profesión que trataban de asuntos comunes a todo el ramo. En la cúspide del organigrama se situaba la Comisión Delegada de los Consejos de corporaciones, que como explica Zancada en su obra, era el órgano central que adoptaba las últimas decisiones vinculantes para todos los obreros y patronos (esta organización corporativa se trasladó también al campo, extendiéndose al sector agrícola por Real Decreto-ley de 12 de mayo de 1928).

Con esta estructura corporativa se trataba de garantizar la conciliación y el arbitraje a través de un intervencionismo absoluto o pleno del Estado, que exigía la sindicación obligatoria en todos los sectores del trabajo con el fin de evitar la enorme conflictividad que estaba desestructurando la sociedad posbélica. Esta era una de las preocupaciones fundamentales del Ministro Aunós cuando ocupó su cargo, como explicaba Zancada, y para ello atendió a una evolución legislativa que se estaba produciendo también en otros países de Europa (fundamentalmente Austria, Alemania, Rumania, Hungría, Polonia e Italia⁷⁷).

⁷⁵ ZANCADA Y RUATA, P., *Derecho corporativo español* (1928), edic. de Juan Ortiz, Madrid, 1940, pp. 185-223.

⁷⁶ FERNÁNDEZ RIQUELME, S., «Nota sobre la relación entre socialismo y corporativismo en la España de la Restauración: una tradición olvidada», *La Razón histórica: revista hispanoamericana de historia de las ideas políticas y sociales*, n.º 13 (2010), pp. 29-32, o «Corporativismo y relaciones laborales en España: una historia de la organización del trabajo como sistema de política social», *Cuadernos de relaciones laborales*, vol.29, n.º 1 (2011), pp. 157-175.

⁷⁷ ZANCADA Y RUATA, P., *Derecho corporativo español* (1928), edic. de Juan Ortiz, Madrid, 1940, p. 232: «Sin negar que cruza hoy por todo el mundo una ráfaga del espíritu corporativo que,

De todos ellos, como reconocía el propio Aunós, no cabe duda de que el modelo fundamental era el modelo de corporación italiano creado por Benito Mussolini, que Zancada ensalzaba con las siguientes palabras:

«En Italia, la asociación profesional, dentro de la organización corporativa del Estado, no es tan sólo el conjunto de las voluntades afines para una obra común; es un elemento del Estado mismo. Las Corporaciones son, en definitiva, las propias Asociaciones patronales y obreras reconocidas por el Poder público y consagradas por la ley, del mismo modo que las Corporaciones son órganos controlados por un ente supremo, el Estado, en que se realiza la unidad moral, política y religiosa»⁷⁸.

De manera mucho más breve y concisa, y precisamente por ello más clara, Práxedes Zancada había presentado estas mismas ideas en el *Undécimo Congreso de la Asociación española para el progreso de las ciencias*, celebrado en Cádiz en 1927, y las publicaría también un año después en sus actas bajo el título *Las instituciones de conciliación y arbitraje en Europa*:

«Después de la gran guerra, las condiciones sociales y económicas de Europa sufrieron una tremenda sacudida (...). El resultado inmediato (...) fue el aumento de las huelgas (...) Era preciso buscar el medio de que estas profundas perturbaciones de la vida industrial se atenuaran, por lo menos, en bien de la economía de los pueblos y de la paz social (...). La evolución legislativa en estas materias, de 1919 a los momentos actuales, es bien notoria. El tipo antiguo de las instituciones europeas de conciliación y arbitraje, era el de la ley francesa de 1892, el de los «proviviri» de Italia, el de nuestra reglamentación de 1908. La conciliación no se imponía a las partes en discordia, quedaba como un acto facultativo y libre, y de ese concepto arrancaba su ineficacia y escaso valor»⁷⁹.

A continuación, Zancada exponía los sistemas de arbitraje y conciliación obligatoria habilitados después de la guerra en la Italia de Mussolini, en Alemania, en Noruega, en Rumanía, en Checoslovaquia, en Grecia e incluso en algún proyecto francés, y concluía que la solución no era la prohibición absoluta de la huelga y el *lock out* («en todo caso limitándolas a ciertos servicios públicos y esenciales a la vida del Estado»), ni la creación de organismos de mediación cuando los conflictos ya hubieran estallado, sino «resolver los problemas del trabajo antes de que estalle la huelga» a través de consejos o Comités paritarios y Comisiones mixtas de carácter permanente, adscritas al organigrama institucional del Estado y, por tanto, vinculantes.

naturalmente, ha de sentirse también en España, en esta restauración no vamos a remolque, sino que, como en tantas otras, formamos en la vanguardia».

⁷⁸ ZANCADA Y RUATA, P., *Derecho corporativo español* (1928), edic. de Juan Ortiz, Madrid, 1940, p. 15.

⁷⁹ ZANCADA Y RUATA, P., «Las instituciones de conciliación y arbitraje en Europa», *Undécimo Congreso de la Asociación española para el progreso de las ciencias, celebrado en la ciudad de Cádiz del 1 al 7 de mayo de 1927*, *Asociación Española para el progreso de las ciencias*, tomo VII, secc. 5, impr. Matosa, Madrid, 1928, pp. 81-85.

Por lo demás, la colaboración de Zancada en el desarrollo de la Organización corporativa nacional de la Dictadura primoriverista, no solo fue intelectual sino que desde el primer momento formó parte activa de la misma, primero como Secretario de la Comisión interina que se formó el 5 de diciembre de 1926, en atención a la disposición transitoria 6 del Decreto ley de 26 de noviembre, al objeto de asumir

«transitoriamente las facultades que no tengan carácter ejecutivo o paritario atribuidas a la Comisión delegada de los Consejos de Corporaciones, a fin de organizar, con el concurso técnico y administrativo del Ministerio de Trabajo, la labor preparatoria necesaria para el funcionamiento de las entidades previstas en el referido Decreto-ley; y con objeto de que no se demore este primer trámite precisó a la pronta eficacia de sus preceptos»⁸⁰.

Apenas un par de días después, el 7 de diciembre, se publicaba en la Gaceta una Real orden concediendo la Medalla del Trabajo de plata a D. Práxedes Zancada⁸¹; y, para culminar su trayectoria al servicio de la Organización corporativa nacional, entre los meses de agosto y noviembre de 1928 fue nombrado consecutivamente Jefe del Servicio general de Corporaciones y Subdirector de Corporaciones⁸². En 1930, recibiría asimismo el nombramiento de Inspector Jefe de los organismos profesionales paritarios profesionales del Ministerio de Trabajo.

La prensa de la época recoge parte del trabajo realizado por él durante estos años, documentando sus numerosas conferencias y sus viajes a las provincias para crear Comités Paritarios en determinadas industrias, entrevistarse con distintas comisiones patronales y obreras, o intervenir en representación del Ministerio en huelgas u otros conflictos del trabajo⁸³.

Su labor al servicio del Ministerio de Trabajo y del desarrollo de la Organización corporativa nacional, le llevaría finalmente a ser designado miembro de la Asamblea Nacional Constitutiva, como representante de actividades de la Vida Nacional, en marzo de 1929⁸⁴. La Asamblea Nacional Constitutiva, fundada por Real Decreto ley de 12 de septiembre de 1927, era una asamblea corporativa sin detentación de la soberanía ni poder legislativo, y dependiente por completo del

⁸⁰ Real orden disponiendo se constituya por los señores que se indican la Comisión interina relativa a la Organización Corporativa nacional, en la *Gaceta de Madrid*, n.º 339, de 5 de diciembre de 1926, p. 1253.

⁸¹ *Gaceta de Madrid*, n.º 341, de 7 de diciembre de 1926, p. 1274.

⁸² *Gaceta de Madrid*, n.º 241, de 28 de agosto de 1928, p. 1160 y *Gaceta de Madrid*, n.º 328, de 23 de noviembre de 1928, p. 1224.

⁸³ Por ejemplo, en *El Pueblo*, *Diario republicano de Valencia*, 8 de abril de 1928, p. 2, *El Liberal*, 8 de mayo de 1928, p. 1, *El liberal*, 24 de noviembre de 1928, p.2, *Diario de Almería*, 1 de enero de 1929, p. 1, *Diario de Alicante*, 2 de enero de 1929, p. 1, *La Independencia*, 3 de enero de 1929, p. 2, *El Adelanto. Diario político de Salamanca*, 8 de febrero de 1929, p. 7, *El Diario de Córdoba*, 9 de marzo de 1929, p. 2, *La Correspondencia de Valencia*, 22 de marzo de 1929, p. 5, el *Heraldo de Zamora*, 22 de marzo de 1929, p. 5, *La Vanguardia*, 13 de octubre de 1929, p. 29, 20 de octubre de 1929, p.13, 12 de febrero de 1930, p. 26, o 13 de febrero de 1930, p. 24.

⁸⁴ *DSC*, n.º 41, de 21 de marzo de 1929, p. 572, y *Gaceta de Madrid*, n.º 81, de 22 de marzo de 1929, p. 2158.

poder ejecutivo, pero que cumplía la importante función de «información, controversia y asesoramiento» al gobierno, y constituía el único órgano de representación corporativa nacional, a través de su composición basada en asambleístas que representaban a los ayuntamientos, las diputaciones provinciales, las organizaciones provinciales de Unión patriótica, las principales instituciones del Estado, la cultura, la producción, el trabajo, el comercio y demás actividades de la vida nacional, y por derecho propio determinados cargos del Ejército, la Justicia y la Iglesia. Se trataba, en consecuencia, del órgano situado en la cima del sistema corporativista clásico y, como el resto del mismo, también era reflejo del previo sistema corporativista desarrollado por el fascismo italiano⁸⁵.

A pesar de ello, en plena crisis del sistema, Zancada se mostró muy crítico con la institución de la que él mismo formaba parte en su obra *Los problemas constitucionales de España* (1930), en la que ponía de relieve la necesidad de acometer profundas reformas constitucionales de carácter democrático y representativo⁸⁶, e incluso llegó a afirmar que con el proyecto de Constitución de la Asamblea Nacional, nunca aprobado, y las leyes orgánicas complementarias que estaba desarrollando, el Ejecutivo, que originariamente solo estaba destinado a pacificar la conflictividad político-social y a liderar la transición hacia un régimen más estable, «por su propia voluntad queda convertido en dictador»⁸⁷.

Durante esta tercera etapa de su vida que hemos situado en el periodo de la Dictadura, Zancada compatibilizó además sus funciones en el Ministerio con su vocación académica como profesor de la Escuela Social, donde impartía precisamente la asignatura de «Derecho corporativo español», la impartición de numerosas conferencias por toda la geografía nacional, de la que dan buena cuenta los periódicos de estos años (sobre corporativismo en la mayoría de los casos), y otras labores sociales y culturales como como vocal de la primera junta directiva que se creó para la dirección de la Asociación para el Progreso Social.

Dicha Asociación se había fundado el 18 de diciembre de 1925 con la fusión de las anteriores secciones internacionales españolas de la Asociación Internacional «para la protección legal de los trabajadores» y «para el estudio del paro», a la que se unía además una tercera sección «para el estudio de los seguros sociales»⁸⁸; y como miembro de la misma Zancada fue designado para representar a España en la I Asamblea de la Asociación Internacional del Progreso Social celebrada en Montreux (Suiza) en 1926, junto a Tomás Elorrieta y Carlos González Posada⁸⁹. De los resultados de esta asamblea, Práxedes Zanca-

⁸⁵ GARCÍA CANALES, M., *El problema constitucional en la dictadura de Primo de Rivera*, Madrid, 1980; BEN-AMI, S., «Hacia una comprensión de la dictadura de Primo de Rivera», *Revista de Derecho Político de la Uned*, n. 6 (1980), pp. 107-132, o GIMÉNEZ MARTÍNEZ, M. A., «La representación política en España durante la dictadura de Primo de Rivera», *Estudios Históricos Rio de Janeiro*, vol 31, n.º 64, p. 131-150, maio-agosto 2018, pp. 131-149.

⁸⁶ ZANCADA Y RUATA, P., *Los problemas constitucionales de España*, Compañía Iberoamericana de Publicaciones, Madrid, 1930, pp. 190-191.

⁸⁷ ZANCADA Y RUATA, P., *Los problemas constitucionales de España*, Compañía Iberoamericana de Publicaciones, Madrid, 1930, p. 106.

⁸⁸ *Renovación social*, Año I, Época III, 1 de enero de 1926, pp. 29-30.

⁸⁹ *Renovación social*, Año I, Época III, 1 de octubre de 1926, pp. 609-610.

da y el Catedrático de Derecho Político Tomás Elorrieta informarían en su obra conjunta *La I Asamblea de la Asociación Internacional del Progreso Social (Montreux, septiembre de 1926)* (ca.1927)⁹⁰.

Zancada y Elorrieta también publicaron más adelante en coautoría otro trabajo de carácter internacional sobre *Los congresos de Berna* (ca. 1929)⁹¹, haciendo un exhaustivo análisis de los principales congresos y tratados internacionales emanados de la Organización Internacional del Trabajo. Esta obra se debió sin duda a la especial relación de representación que Zancada tuvo ante este organismo internacional de la Sociedad de Naciones, en el que aparece como consejero gubernamental por nuestro país en 1928⁹².

Otra reunión internacional a la que asistió Zancada en esta etapa fue el Congreso celebrado en Lieja con motivo de la Exposición Universal de 1930, en el que presentó un informe sobre *El problema de los salarios reales y una política de altos salarios* (1930). En el mismo analizaba la cuestión de los salarios en España, que en su opinión eran, junto con las jornadas excesivas de trabajo, el principal motivo que originaban las huelgas y la conflictividad social en el país. Señalaba que el alza de salarios que se había producido en muchas industrias españolas debido a la prosperidad que alcanzaron con la guerra europea, aumentando su producción, no era real si se comparaba con el importante aumento de los precios o el coste de vida que se había producido en el mismo tiempo, afirmando que, a la vista de los números que desglosaba, la situación económica del obrero era en ese momento peor que antes de la guerra.

Para resolver esta cuestión, fundamental para la consecución de la paz social, proponía que desde el Estado se fomentaran acuerdos entre patronos y obreros, que en España intentaban canalizarse a través de los Comités paritarios, tratando de garantizar un *mínimum* de retribución por tipo de trabajo. El principio del *salario vital* que había logrado aprobarse en Australia, era uno de los principales objetivos de los obreros, y de poder alcanzarse sería a su juicio un logro importante en el país, pero Zancada era consciente de que este derecho tenía en contra la opinión de toda la patronal y por ello abogaba por que se empezaran a suscribir acuerdos parciales por sectores o industrias⁹³.

V. LOS ÚLTIMOS AÑOS (1931-1936). SU LABOR DURANTE LA SEGUNDA REPÚBLICA

Cuando se proclamó la Segunda República el 14 de abril de 1931, Práxedes Zancada no tardó en mostrar su aceptación del nuevo régimen elegido democráti-

⁹⁰ ZANCADA Y RUATA, P., y ELORRIETA, T., *La I Asamblea de la Asociación Internacional del Progreso Social (Montreux, septiembre de 1926)*. Madrid, Imprenta Clásica, 1927?

⁹¹ ZANCADA Y RUATA, P., y ELORRIETA, T., *Los Congresos de Berna*, Madrid, s.n., 1929?

⁹² CUESTA MURILLO, J., *Una esperanza para los trabajadores. Las relaciones entre España y la Organización Internacional del Trabajo (1919-1939)*, vol. 1, Madrid, 1994, p. 372.

⁹³ ZANCADA Y RUATA, P., *El problema de los salarios reales y una política de altos salarios*, Sociedad para el progreso social, imp. sobrinos de la sucesora de M. Minuesa de los Ríos, Madrid, 1930.

camente, al igual que su amigo y antiguo líder en el Partido Reformista Melquíades Álvarez, que el 24 de mayo de 1931 se apresuró a fundar, como continuación de aquel, el Partido Republicano Liberal-Demócrata. Por ello, aunque fuera visto con recelo por algunos de los nuevos republicanos, Zancada logró mantenerse, como muchos otros, en su antiguo cargo en el Ministerio de Trabajo.

Al escribir sobre esta cuestión desde una postura muy radicalizada, la entonces socialista Hildegart Rodríguez decía que gracias a Antonio Fabra Ribas, que durante la dictadura había trabajado como profesor de cooperativismo en la Escuela Social del Ministerio de Trabajo y fue elegido el primer Director General de Trabajo de la Segunda República, y otros socialistas que como él colaboraron con la Dictadura, se habían podido mantener

«en las covachuelas de este ministerio a los más desaprensivos reaccionarios que, como Práxedes Zancada, Tomás Elorrieta, Adolfo Posada y José Gascón y Marín, entre otros menos conocidos, siguen monopolizando los altos puestos y representaciones del mismo, llevan dietas oficiales en sus viajes de propaganda de la labor social del citado ministerio y dirigen el Tribunal seleccionador de los opositores a las plazas de delegados de Trabajo»⁹⁴.

Sin embargo, no deja de ser cierto que, aunque reconocido monárquico, Zancada ya había afirmado en 1913 que sus ideas democráticas y de reforma social podían ser desarrolladas por igual en una Monarquía o en una República⁹⁵, y en 1930 se había mostrado crítico con el proyecto constitucional de la dictadura fundamentalmente por su carácter antidemocrático⁹⁶. Desde el liberalismo democrático, seguía representando, en consecuencia, a ese sector de carácter moderado y centrista del conservadurismo que no logró ser comprendido y resultó minoritario durante la Segunda República ante la progresiva radicalización de los partidos de izquierda y de derecha.

En la nueva reorganización del Ministerio de Trabajo, y habiendo sido suspendidos de forma muy temprana los Comités Paritarios de la Dictadura, que serían sustituidos en noviembre por unos nuevos órganos de resolución de los conflictos del trabajo, los Jurados Mixtos, Práxedes Zancada fue designado Jefe de los servicios de conflictos y crisis de trabajo de la Dirección General de Trabajo. Desde este puesto siguió trabajando para resolver fundamentalmente la conflictividad social, y durante los primeros meses de su gestión bajo el nuevo gobierno, la prensa de la época ya ensalzaba la labor que realizó, por ejemplo, como delegado del Ministerio para la resolución de los conflictos obreros del puerto de Alicante, el Puerto de Motril o la huelga de tranviarios de Vigo⁹⁷.

⁹⁴ RODRÍGUEZ CARBALLEIRA, H., «Cuatro años de militancia socialista», *Crítica republicana a la II República*, <http://www.asturiasrepublicana.com/criticahildegart4.html> (noviembre 2020).

⁹⁵ ZANCADA Y RUATA, P., *Monarquía y democracia*, Madrid, González y Giménez, 1913, p. 48.

⁹⁶ ZANCADA Y RUATA, P., *Los problemas constitucionales de España*, Compañía Iberoamericana de Publicaciones, Madrid, 1930.

⁹⁷ *El Luchador: diario republicano*, 4 de mayo de 1931, p. 1, *La Libertad*, de 6 de mayo de 1931, p. 6, *El Día de Palencia*, 7 de mayo de 1931, p. 3, el *Heraldo alavés*, 2 de junio de 1931, p. 6, *La Voz de Aragón*, 3 de junio de 1931, p. 6, o *La Voz de Asturias*, 13 de junio de 1931, p. 1.

Creados los Jurados Mixtos a partir de la Ley de Jurados Mixtos de 27 de noviembre de 1931, Zancada continuó poniendo su experiencia al servicio de estos nuevos órganos de conciliación o arbitraje, que en parte se inspiraban y perseguían los mismos objetivos que los antiguos Comités Paritarios, pero con mayor independencia en cuanto a su organización y funcionamiento interno.

Los Jurados Mixtos eran creados por el Ministerio de Trabajo para las industrias o sectores en conflicto, bien de oficio o a instancia de parte, y como los Comités Paritarios se componían del mismo número de representantes de los obreros que de los patronos, presididos por una autoridad pública o representante estatal, cuya función era de carácter esencialmente garantista y mucho menos intervencionista que en los órganos de la dictadura. Su función era evitar que llegasen a producirse las situaciones de huelga o paro patronal que venían reconocidas como derecho de los obreros y patronos, y para ello se dotaron de una serie de procedimientos especiales y sistemas de conciliación y arbitraje voluntario⁹⁸. Zancada no solo intervino activamente en la creación de estos Jurados Mixtos, y en las delegaciones o comisiones que le fueron encomendadas como delegado del Ministerio, sino que continuó ofreciendo conferencias sobre conciliación y arbitraje en distintas provincias, y también en alguna ocasión invitado como ponente por la Escuela Social⁹⁹.

Durante el periodo de gobierno radical-cedista que se inició con las elecciones generales de noviembre de 1933, coalición de derechas con la que había pactado asimismo el Partido Republicano Liberal-Demócrata, Zancada sería nombrado Subdirector General de Trabajo por orden de 28 de diciembre de 1933¹⁰⁰, y a pesar de los numerosos ministros, secretarios, subsecretarios o directores generales que se sucedieron durante este tiempo en las numerosas reorganizaciones del Ministerio, logró mantenerse en el cargo como puesto técnico y principal impulsor de los trabajos y funciones asignadas a esta Dirección.

Así, en la reorganización de 1934 por la que el Ministerio pasaría a denominarse Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión¹⁰¹, el nuevo ministro José Oriol confirmaría a Zancada como uno de los principales funcionarios del mismo en su calidad de Jefe de Administración civil de primera clase, continuando adscrito a la Dirección General de Trabajo como Subdirector General¹⁰².

⁹⁸ SORIA APARICIO, F., «Comités paritarios y Jurados mixtos, 1929-1933», *El siglo XX: balances y perspectivas*, pp. 429-435, o QUIRÓS SOTO, M., «Los jurados mixtos del trabajo (1913-1939)», *Derecho, historia y universidades. Estudios dedicados a Mariano Peset*, vol. 2 (2007), pp. 493-502.

⁹⁹ *El Adelanto*, 7 de noviembre de 1933, p. 7.

¹⁰⁰ Prácticamente toda la prensa de la época se hace eco de este nombramiento. Por ejemplo, *La Prensa: diario republicano*, 28 de diciembre de 1933, p. 8, *El Adelanto*, 28 de diciembre de 1933, p. 4, el *Heraldo de Castellón*, 28 de diciembre de 1933, p. 3, el *Diario de Córdoba*, 28 de diciembre de 1933, p. 3, *La Correspondencia de Valencia*, 28 de diciembre de 1933, p. 3, *La Voz de Aragón*, 28 de diciembre de 1933, p. 9, *El Cantábrico*, 28 de diciembre de 1933, p. 3, o el *Diario de Alicante*, 28 de diciembre de 1933, p. 4.

¹⁰¹ MIRANDA BOTO, J. M., «Los Ministros de Trabajo entre 1920 y 1936. Un ensayo de topografía laboral», *Derecho*, vol.19, n.º 1 (2010), pp. 235-267.

¹⁰² *Gaceta de Madrid*, n.º 18, de 18 de enero de 1935, p. 407.

En la posterior reforma por la que en septiembre de 1935 se refundieron el Ministerio de Trabajo, Justicia y Sanidad, siendo Ministro Federico Salmón, también consta nuevamente su nombramiento como Subdirector de Trabajo por orden de 15 de noviembre de 1935¹⁰³, y en este cargo se mantuvo unos meses más hasta que el 4 de mayo de 1936, tras las elecciones generales que en febrero de ese mismo año habían dado el poder a la coalición de izquierdas del Frente Popular, el nuevo Ministro de Trabajo del último gobierno de Manuel Azaña, Enrique Ramos, aceptó su dimisión¹⁰⁴.

Pocos meses después estallaba la Guerra Civil y Práxedes Zancada era asesinado en la ciudad de Alicante¹⁰⁵.

VI. CONCLUSIONES

Práxedes Zancada no fue un político de primera línea, ni un intelectual de reconocido prestigio, pero representa a uno de esos juristas de la Restauración que, tanto desde el ámbito académico como desde el ámbito político y de las instituciones, se preocupó por los problemas de su tiempo y contribuyó decididamente a la mejora jurídico-social. Su obra y su trayectoria profesional nos muestran a un hombre culto, de una sólida formación intelectual e ideológicamente templado, que evolucionó y se adaptó a las circunstancias sociales y convulsiones políticas de su tiempo.

Siendo un reconocido reformista en el ámbito de lo social, en sus primeros años de vida profesional, al servicio del Ministerio de la Gobernación y del Instituto de Reformas sociales, defendió una intervención pública de mínimos, compatible con los principios liberales y con la acción privada (que consideraba esencial a través del asociacionismo), y basada fundamentalmente en los principios de caridad legal o fraternidad universal, pero también en presupuestos utilitaristas y de competencia económica.

Su labor como diputado a Cortes en las primeras legislaturas en las que participó, como Subsecretario de la Presidencia durante el gobierno de Canalejas, y como miembro del Partido Liberal, primero, y del Partido Reformista de Melquíades Álvarez, más adelante, respondieron asimismo a esta tendencia política e ideológica de transformación del Estado hacia un modelo más social a través de una reforma pacífica, paulatina y comedida o mesurada, circunscrita a la protección de los más débiles o a determinados sectores del trabajo.

Sin embargo, la Primera Guerra Mundial y sus consecuencias político-sociales llevaron a Zancada a un posicionamiento mucho más contundente en la defensa de un mayor intervencionismo estatal. Son varios los escritos en los que así lo cuenta el propio autor, que en 1920 pasó a formar parte del recién

¹⁰³ *Gaceta de Madrid*, n.º 319, de 15 de noviembre de 1935, p. 1298.

¹⁰⁴ *Gaceta de Madrid*, n.º 130, de 9 de mayo de 1936, p. 1936.

¹⁰⁵ CASTILLA, E. de, «La memoria ideologizada. El listado de intelectuales y políticos asesinados en la zona republicana durante la Guerra Civil (1936-1939)», *La razón histórica*, n.º 2 (2008), pp. 15-16.

creado Ministerio de Trabajo, en el que se mantuvo tras el golpe de Estado de Miguel Primo de Rivera y el comienzo de la Dictadura militar en 1923.

Junto al ministro Eduardo Aunós, a quien había conocido como compañero del Instituto de Reformas Sociales, en esta época Zancada evolucionaría decididamente hacia el corporativismo, considerándolo la respuesta necesaria ante el desastre económico y el caos social del periodo de entreguerras. En su opinión, en ese particular momento histórico se hacía más necesario que nunca un férreo control del Estado sobre la economía, la sociedad y el trabajo para desactivar a la rama más violenta o radical del movimiento obrero, armonizando todos los sectores de la nación en pro del bien común o los intereses nacionales.

La conciliación social y el arbitraje industrial, a través de los Comités Paritarios de la Dictadura, se convirtieron entonces en su principal campo de desarrollo profesional, aunque nunca dejó de considerarse un liberal demócrata y, pasados los primeros años de la Dictadura, se mostró muy crítico con el proyecto constitucional de la misma, fundamentalmente por su carácter antidemocrático.

Durante la Segunda República, todavía al servicio del Ministerio de Trabajo, Zancada siguió dedicándose principalmente a la resolución de conflictos laborales a través de los nuevos órganos de conciliación y arbitraje que vinieron a sustituir a los Comités Paritarios, los Jurados Mixtos, y llegó a ser nombrado Subdirector de trabajo, ejerciendo una labor que fue ensalzada por gran parte de la opinión pública y la prensa de la época, aunque no le evitó la muerte en la zona republicana al comienzo de la guerra civil.

Fue Zancada, en consecuencia, un gran jurista para el desarrollo del derecho laboral desde las instituciones, y un técnico de reconocido prestigio en su aplicación. Pero también un prolífico autor y un intelectual muy preocupado por el conocimiento del derecho y la evolución de la ciencia jurídico social. Compatibilizó su labor política y profesional con esta otra faceta de estudio y divulgación científica a través de numerosos artículos periodísticos, un importante conjunto de obras jurídicas, la impartición de conferencias por toda la geografía nacional, su colaboración como profesor de la Escuela Social, y una activa participación como miembro de asociaciones científicas como el Ateneo científico, literario y artístico de Madrid o la Asociación para el Progreso Social. Todo ello nos ofrece un abundante conjunto de fuentes, elementos y datos de indudable valor histórico-jurídico.

ISABEL RAMOS VÁZQUEZ
Universidad de Jaén, España

Jiménez de Asúa, autoridad constitucional en tres experiencias iberoamericanas de la década de 1930 (Argentina, Perú y Brasil)

Jiménez de Asúa, constitutional authority in three ibero-american experiences of the 1930s (Argentina, Perú y Brasil)

RESUMEN

En este ensayo se reconstruye un concreto episodio de asignación de autoridad jurídica. Se trata de la que se le atribuyó en la condición de constitucionalista, y en tres países de Latinoamérica, al penalista español Luis Jiménez de Asúa. Fundamentado en la consulta directa de fuentes constitucionales primarias españolas, argentinas, brasileñas y peruanas, no sólo proporciona un punto de vista desconocido sobre la trayectoria que tuvieron las ideas del intelectual mencionado, sino que también avanza en la recreación de algunas características del diálogo entre las culturas jurídico constitucionales iberoamericanas y la española durante la primera mitad del siglo xx.

PALABRAS CLAVE

Cultura jurídica. Constitucionalismo del siglo xx. Constitución española de 1931. Iberoamérica. Circulación de ideas jurídicas.

ABSTRACT

This essay reconstructs a specific episode of assignment of legal authority. It's the assigned in the condition an expert in constitutional law, in three Latin American coun-

tries, to the Spanish criminal lawyer Luis Jiménez de Asúa. Based on the direct consultation of Spanish, Argentine, Brazilian, and Peruvian primary constitutional sources, it not only provides an unknown point of view on the trajectory of the ideas of the mentioned intellectual but also advances in the recreation of some characteristics of the dialogue between the Latin American and Spanish constitutional legal cultures during the first half of the 20th century.

KEY WORDS

Legal culture. Constitutionalism of the 20th century. Spanish constitution of 1931. Latin America. Circulation of legal ideas.

Recibido: 12/02/2021

Admitido: 31/05/2021

SUMARIO/SUMMARY: I. Introducción. II. Jiménez de Asúa y sus encuentros personales con juristas argentinos, peruanos y brasileños, antes de ser considerado *autoridad constitucional*. III. Su presencia en las reflexiones constitucionales y en los debates constituyentes de Argentina, Perú y Brasil durante la década de 1930. IV. Consideraciones generales sobre la *autoridad constitucional iberoamericana* atribuida a Jiménez de Asúa durante la década de 1930.

I. INTRODUCCIÓN¹

A mediados de 1949 –para ser más exactos, el 14 de julio de ese año–, el entonces joven abogado alajuelense Álvaro Chacón Jinesta se refirió en la Asamblea Constituyente costarricense a la «Constitución de la República Española, redactada, entre otros, por el gran penalista Jiménez de Asúa»². Si topáramos con esta tardía referencia latinoamericana a la República puede resultar insólita en una época como la referida, para la cual la densa bruma del franquismo hacía más de una década que cubría con su velo la geografía peninsular, mayor sorpresa suscita en nuestros días que se vincule la figura del eminente criminalista con el ejercicio de tareas constituyentes. Ahora bien, por mi parte, acompañando alguna reciente intención de recuperar la dimensión constitucio-

¹ Este trabajo se integra en el proyecto IUS-UCA (2019-2021) «Conservar, adaptar, reformar, sustituir. Itinerarios de las mudanzas en la codificación y en el constitucionalismo argentinos durante la primera mitad del siglo xx y sus vinculaciones con otras experiencias iberoamericanas» (Código 800 201901 00003 CT).

² Cfr. acta 109, pág. 4, de las *Actas de la Asamblea Nacional Constituyente de Costa Rica de 1949*, t. II, San José de Costa Rica, Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica-Editorial Universidad Estatal a Distancia, 2008.

nal de ese personaje múltiple que fue Luis Jiménez de Asúa³ –cuya cabal comprensión biográfica exige integrar el conocimiento de su copiosa actividad como criminalista, con el de otros intereses y preocupaciones⁴–, aquí me decido a avanzar en la recreación ya no de su conducta, ni de su pensamiento individual respecto de la Ley Fundamental española de 1931, sino exclusivamente de la imagen que su desempeño constituyente suscitó en algunos lugares del Nuevo Mundo. Dicho de otro modo, no pretendo ponderar si la participación de Jiménez de Asúa resultó o no original, o significativa, en la formación del derecho constitucional de su país, ni en sus aciertos o fracasos en la materia. Tampoco me ocupo de sus fuentes de inspiración o de conocimiento, ni del papel que cabe asignarle a sus colegas y a sus colaboradores en la integración de sus propios puntos de vista constitucionales. Aún cuando no pueda desconocer algún grado de vinculación entre estos tópicos y lo que pretendo resolver aquí, habiendo elegido recrear senderos análogos al recorrido por el singular protagonista costarricense con cuyo testimonio inicio este ensayo, mi estricto objetivo pasa por reconstruir, desde una perspectiva histórico jurídica, la imagen que Jiménez de Asúa despertó como *autoridad constitucional* del otro lado del Atlántico⁵, durante una época más o menos próxima a la aprobación de la constitución de la Segunda República. Digamos que en lo principal –aunque no exclusivamente–, entre la sanción de esta ley fundamental y mediados de la década de 1930. Por otra parte, en cuanto a los alcances geográficos de mi indagación me centro en la compulsa de tres experiencias sudamericanas. La primera, más o menos previsible para quienes permanecen al tanto de la trayectoria vital de nuestro jurista, corresponde a la Argentina, en donde Luis Jiménez de Asúa fijó residencia permanente tras su exilio. Las otras dos se refieren al Perú y al Brasil, en la medida en que en dichos estados se reunieron entonces sendas asambleas constituyentes. Con este motivo, en dichos países se incrementó la curiosidad sudamericana respecto de diversas propuestas normativas foráneas –entre las cuales, no está de más señalarlo, se destacaban las españolas–, situación que, a su vez, impulsó especialmente la atención local respecto del desempeño constituyente de Jiménez de Asúa.

³ Véase al respecto, ROLDÁN CAÑIZARES, Enrique: «Luis Jiménez de Asúa: un penalista a cargo de la Constitución de la II República», en *Historia Constitucional*, núm. 21 (2020), <http://www.historiaconstitucional.com>, pp. 473-509.

⁴ Sobre la excepcionalidad de los compromisos asumidos por Jiménez de Asúa, participando activamente en la discusión y resolución de variados asuntos científicos y políticos, véase MARTÍN, Sebastián, «La modernización del discurso jurídico en la Universidad Central durante la Segunda República». En GONZÁLEZ CALLEJA, Alvaro, y RIBAGORDA, Alvaro: *La Universidad Central durante la Segunda República. Las ciencias humanas y sociales y la vida universitaria (1931-1939)*, Madrid, Universidad Carlos III, 2013, p. 212.

⁵ Al hablar de *autoridad constitucional* lo hago por analogía con la noción de *autoridad jurídica epistémica*. Esta última remite al reconocimiento del saber de un experto por parte de su eventual audiencia, tal como explica HAKIM, Nader en «Le miroir de l'autorité: l'instrumentalisation de l'autorité dans la doctrine contemporaine», *Revue d'histoire des facultés de droit et de la culture juridique*, núm. 27 (2007), p. 461.

II. JIMÉNEZ DE ASÚA Y SUS ENCUENTROS PERSONALES CON JURISTAS ARGENTINOS, PERUANOS Y BRASILEÑOS, ANTES DE SER CONSIDERADO *AUTORIDAD CONSTITUCIONAL*

Como telón de fondo de la atención sudamericana hacia la dimensión constitucional de Luis Jiménez de Asúa no debe perderse de vista la década previa de sólidos vínculos personales cultivados entre nuestro criminalista y varios actores jurídicos de la región. Para comienzos de la década de 1930 el inquieto espíritu de publicista de Jiménez de Asúa había dado lugar a interesantes y variadas interacciones personales con distintos operadores del derecho de los tres países de los que me ocupo. Ahora bien, sin pretender desconocer lo que resultó mérito propio del madrileño, no debe olvidarse que para la época y al menos desde la segunda década de la centuria, el prestigio académico peninsular en la región venía en auge. De este modo, entre los juristas y hombres de estado locales cada vez se asociaba más a España con el espíritu simultáneamente recio y renovador que plasmaban figuras tales como Rafael de Altamira, Adolfo González Posada y José Ortega y Gasset, personajes que, además, no eludían recorrer las tierras americanas. Acompañando la fascinación ejercida por estos viajeros, a quienes solía mimar el periodismo, también contribuyeron al renovado prestigio ibérico el accionar de varias editoriales que tornaron más visible el libro español, incluso en un país no hispanoparlante como el Brasil⁶.

En cuanto a la Argentina, su primera visita al país se produjo en 1923, a raíz de la invitación que le cursara el destacado penalista y profesor de la Universidad de Buenos Aires, doctor Jorge Coll⁷. En esta oportunidad se apersonó no sólo en la capital de la república sino también en la ciudad de Córdoba, asiento de la universidad más antigua del país. Su presencia en esta última se repitió en 1925, en 1929 y en 1930, dando lugar, conforme José Daniel Cesano, a que Jiménez de Asúa anudase importantes «relaciones con figuras de representatividad en la cultura jurídica y médico legal» cordobesas, como fue el caso del posteriormente célebre Sebastián Soler⁸. La presencia física de Jiménez de Asúa en el Perú, por su parte, tuvo lugar a finales de 1924, con motivo de la

⁶ En cuanto a lo dicho en último término, véase «O livro espanhol», en *Jornal do Brasil*, Río de Janeiro, 13 de marzo de 1927, p. 10.

⁷ Nacido en 1882 y fallecido en 1967, Jorge Coll se graduó en la Universidad de Buenos Aires, en donde impartió lecciones de derecho procesal y de derecho penal. Se desempeñó como juez y camarista en la justicia penal, y llegó a ser Ministro de Justicia e Instrucción Pública de la Nación, entre 1938 y 1940 TAU ANZÓATEGUI, Víctor [coord.], *Antología del pensamiento jurídico argentino (1901-1945)*, t. II, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 2008, p. 450.

⁸ CESANO, José Daniel: «Luis Jiménez de Asúa (1923-1930): viajes académicos, redes intelectuales y cultura jurídico-penal», en *Revista de Derecho Penal y Criminología* (Buenos Aires), año III, núm. 2 (marzo de 2013), p. 258. En cuanto a Soler, nació en 1899 y falleció en 1980. Su graduación fue en Córdoba. Actuó como docente universitario y en la magistratura, llegando a ejercer la titularidad de la Procuración General de la Nación entre 1955 y 1958. Autor de numerosas obras, se lo considera como uno de los penalistas argentinos más importantes del siglo XX. Cfr. Víctor Tau Anzoátegui [coord.], *Antología...*, cit., p. 468.

celebración del *III Congreso Científico Panamericano*⁹. Con simultaneidad a esta participación, a comienzos de enero de 1925 dictó cátedra en la secular Universidad de San Marcos, para referirse a «Las bases de la legislación penal del porvenir»¹⁰. Entre quienes lo acompañaron entonces, en tanto que integrantes de la Comisión de Estudiantes de Derecho –quienes, por cierto, quedaron profundamente impactados con su presencia–, se encontraban dos jóvenes de promisorio futuro. Uno, oriundo de Ayacucho, y otro, de Paita. Se trataba de Alberto Arca Parro y Luciano Castillo Colonna, los mismos que llegarían a desempeñarse como constituyentes entre 1931 y 1933¹¹.

Respecto del Brasil, su viaje a este país se produjo en agosto de 1927. En dicha oportunidad dictó en su capital un curso análogo al que ofreció en el Perú unos años antes. Lo tituló «Bases principales del código penal del futuro»¹². Durante sus recorridas por Río de Janeiro y por São Paulo –que dieron lugar a la redacción de un libro específico¹³–, departió con destacados juristas locales, como Alcántara Machado¹⁴, por aquel entonces vicedecano de la Facultad de Derecho de São Paulo y futuro convencional constituyente en 1933. Además, mientras que la prensa local lo saludaba como «uno de los penalistas más eruditos y talentosos» que había producido «la raza latina»¹⁵, y que el jurista Mario Lessa lo incluía entre las principales referencias de sus estudios penitenciarios¹⁶, Jiménez de Asúa llegó a publicar un breve artículo en un periódico carioca, titulado «Justos límites da eugenesia»¹⁷. Infelizmente, su viaje terminó con un sabor agridulce para los brasileños, como resultado de unas inoportunas declaraciones de Jiménez de Asúa, que no cayeron nada bien en el medio y que provocaron el fastidio de algunos de sus antiguos anfitriones¹⁸. De viaje para Buenos Aires, en octubre de 1929 volvió a pasar fugazmente por Río de Janeiro¹⁹.

⁹ Se aportan valiosas referencias sobre la presencia de Jiménez de Asúa en el Perú en MARTÍNEZ RIAZA, Ascensión: «Las cicatrices de Ayacucho. España en la celebración de un centenario hispanoamericano», *Anuario IEHS* (Tandil), vol. 32, núm. 1 (2017).

¹⁰ VALENCIA, Jorge Enrique: «Acerca de la obra de Luis Jiménez de Asúa», *Derecho Penal y Criminología* (Revista del Instituto de Ciencias Penales y Criminológicas) (Bogotá), vol. 21, núm. 67 (1999), 206.

¹¹ Véase República del Perú, *Diario de los Debates del Congreso Constituyente de 1931* [en adelante, *DDCC 1931*], sesión para asuntos generales, 19 de septiembre de 1932.

¹² «O direito e o foro», *O Jornal* (Río de Janeiro) 28 de agosto de 1927, p. 16. En la edición de 1 de septiembre del mismo periódico se brindan noticias de la novena conferencia dictada por Jiménez de Asúa.

¹³ JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis: *Un viaje al Brasil. Impresiones de un conferenciante, seguidas de un estudio sobre el derecho penal brasileño*, Madrid, Reus, 1929.

¹⁴ Cfr. la sección titulada «Binóculo», en *Gazeta de Noticias* (Río de Janeiro), 14 de agosto de 1927.

¹⁵ Cfr. BANDEIRA, Waldemar: «Jiménez de Asúa, o esteta da penologia», *Gazeta de Noticias* (Río de Janeiro), 19 de agosto de 1927, p. 3.

¹⁶ LESSA, Mario: «A nova política criminal», *Gazeta de Noticias* (Río de Janeiro), 20 de agosto de 1927, p. 10.

¹⁷ *Gazeta de Noticias* (Río de Janeiro), 10 de agosto de 1927.

¹⁸ Fue el caso del arriba mencionado profesor Alcántara Machado, quien el 9 de abril de 1929 publicó en *O Jornal*, de Río de Janeiro, un artículo crítico, titulado «Asúa e a terra da gente».

¹⁹ *Correio da Manhã* (Río de Janeiro), 8 de octubre de 1929, p. 3.

III. SU PRESENCIA EN LAS REFLEXIONES CONSTITUCIONALES Y EN LOS DEBATES CONSTITUYENTES DE ARGENTINA, PERÚ Y BRASIL DURANTE LA DÉCADA DE 1930

Inicio mi recorrido refiriéndome primero a la Argentina. Aquí, a diferencia de lo que sucedió en el Perú y en el Brasil coetáneos –en donde, como ya lo anticipé, se llevaron a cabo dos procesos formales de renovación constitucional–, la constitución del país no fue objeto de ningún cambio durante estos años. A pesar de lo dicho, sin embargo, lo que sí cobró vida fue un ambiente político e intelectual atento a diferentes posibilidades de mudanza normativa fundamental²⁰. Esto repercutió tanto en la doctrina como en el derecho público provincial –denominación, esta última, aplicada a los dispositivos constitucionales propios de los estados autónomos que integran la federación argentina–. Respecto de ambos ámbitos registré la asignación de *autoridad constitucional* en favor de Jiménez de Asúa. Así, en lo atinente a la doctrina, puedo recordar que hacia finales de 1932 y comienzos de 1933 aparecieron tres sesudas consideraciones sobre la reciente constitución republicana española en la más importante revista de uso profesional que por aquel entonces circulaba en el país. Me refiero a *Jurisprudencia Argentina*²¹. Sus autores fueron connotados publicistas que simultáneamente integraban el claustro de la Universidad Nacional de La Plata. Me refiero a Manuel Pinto²², a César Díaz Cisneros²³ y a Luis Méndez Calzada²⁴. Estimo que además de la mencionada condición docente, otro factor

²⁰ Al respecto, puede consultarse LEIVA, Alberto David, y ABÁSULO, Ezequiel: *El constitucionalismo argentino en el siglo xx*, 7ma. ed., Buenos Aires, Dunken, 2005, pp. 51 a 72.

²¹ Sobre esta publicación, puede verse PUGLIESE, María Rosa: «La revista de Jurisprudencia Argentina: los orígenes de una larga empresa editorial», en Víctor TAU ANZOÁTEGUI [ed.], *La revista jurídica en la cultura contemporánea*, Buenos Aires, Ciudad Argentina, 1997.

²² Cfr. PINTO, Manuel: «La constitución de la República española», *Jurisprudencia Argentina*, t. 37 (1932), sección legislación extranjera, pp. 1 a 9. De acuerdo con los datos que brindan Andrés STAGNARO («Los Tribunales del Trabajo como escenario del conflicto entre el capital y el trabajo. 1948-1960», tesis para optar al grado de Doctor en Historia por la Universidad Nacional de La Plata, 2012, p. 71) y Luis María CATERINA («Alejandro Unsain. Un hombre clave en la construcción del derecho del trabajo», *Revista de Historia del Derecho*, núm. 40, 2010), Pinto acompañó a Leónidas Anastasi en la cátedra de legislación del trabajo de la Universidad Nacional de La Plata. Legislador y publicista en materia laboral, se codeó, como integrante de distintos emprendimientos editoriales, con los más destacados expertos que cultivaban la disciplina en el país, como Alejandro Unsain y Mario Deveali. Producido el fallecimiento de Anastasi, lo sucedió en la cátedra de la Universidad de La Plata.

²³ Cfr. DÍAZ CISNEROS, César: «La constitución española ante el derecho internacional y los principios generalizados en América», *Jurisprudencia Argentina*, t. 37 (1932), sección legislación extranjera, pp. 7 a 21. Catedrático de Derecho Internacional Público en La Plata desde 1926, de acuerdo con la información que suministra Norberto CONSANI –en las pp. 1 a 9 del editorial del núm. 25, vol. 12 (2003), de la revista *Relaciones Internacionales* (La Plata)– Díaz Cisneros fue un activo publicista y diplomático, llegando a desempeñarse como magistrado de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires.

²⁴ Cfr. MÉNDEZ CALZADA, Luis: «La familia y la propiedad en el nuevo derecho español», *Jurisprudencia Argentina*, t. 37 (1932), sección legislación extranjera, pp. 23 a 36. Nacido en Asturias en 1888 y fallecido en la ciudad de Buenos Aires en 1945, Méndez Calzada fue criado entre su tierra natal y la Argentina. Completó su formación jurídica en la Universidad de Buenos

de coincidencia entre ellos fue el frecuente trato mantenido con Leónidas Anastasi, quien además de polifacético y activo director de la revista mencionada también integraba el plantel de la casa de altos estudios platense. En cuanto a las alusiones a Jiménez de Asúa hechas por los tres autores referidos, Manuel Pinto recurrió al importante discurso que Jiménez de Asúa pronunció en Madrid el 27 de agosto de 1931 –teniendo, al parecer, como principal fuente de información, la *Crónica de las Cortes Constituyentes* editada por Arturo Mori– para informar al público argentino sobre el «estilo y el tono de la nueva constitución», así como sobre las singularidades de la forma de estado y de los consejos técnicos adoptados por la ley fundamental republicana²⁵. Por su parte, el internacionalista César Díaz Cisneros se refirió a las diferencias advertidas entre las propuestas constituyentes españolas en materia de extradición de delincuentes político-sociales, conforme surgía de comparar el proyecto de constitución inicial con el texto finalmente aprobado, las mismas que dieron lugar a la infructuosa oposición del mismo Jiménez de Asúa, tal como él mismo lo informara en su *Proceso histórico de la Constitución española*²⁶. Finalmente, algo más escueto fue el abogado hispano-argentino Luis Méndez Calzada, en la medida en que se limitó a aludir a la condición de Jiménez de Asúa como presidente de la Comisión redactora de la constitución²⁷.

En cuanto a lo acontecido con el derecho público provincial argentino durante la década de 1930, no se pierda de vista ahora que por aquel entonces se llevaron a cabo mudanzas sólo en las provincias de Entre Ríos, Buenos Aires, Jujuy y Santiago del Estero²⁸. Entre éstas, he logrado identificar que en dos Jiménez de Asúa resultó objeto de expresa atención constituyente. La primera tuvo lugar con la modificación de la constitución de la provincia de Buenos Aires, de 1934. Durante la misma el convencional Manuel M. Eliçabe, abogado y periodista platense, hizo alusión a «un episodio ocurrido en la convención de la República Española: la actitud que resolvió tomar el presidente de la comisión relatora del despacho que sirvió de base a los debates de la convención. El

Aires, doctorándose allí en 1912 con una tesis dedicada al estudio del contrato de trabajo. Curioso y atento a las transformaciones normativas de su tiempo, en 1926, a poco de incorporarse como profesor de derecho civil en la Universidad Nacional de La Plata, publicó un interesante trabajo sobre la jurisprudencia como fuente del derecho. También incursionó en el cultivo de estudios histórico-jurídicos. Se encuentran fragmentos de información sobre su trayectoria en: LEVAGGI, Abelardo: «Historia del derecho argentino del trabajo (1800-2000)», *Iushistoria. Revista Electrónica*, núm. 3 (septiembre de 2006). OLAZA PALLERO, Sandro: «La Reforma de 1918. Un proceso de cambio en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires», en Tulio Ortiz y Luciana Scotti (coords.), *La reforma universitaria de 1918 y sus antecedentes: visión desde la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires*, Buenos Aires, Universidad de Buenos Aires, Facultad de Derecho, Departamento de Publicaciones, 2018, p. 180 y sigs. TAU ANZOÁTEGUI, Víctor: «La jurisprudencia civil en la cultura jurídica argentina (s. XIX-XX)», en *Quaderni fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno*, vol. 40 (2011), t. I, p. 91 y sigs. <https://www.biografiasasturias.es/ficha/c/0/i/43649383/mendez-calzada-luis>.

²⁵ PINTO, art. cit., pp. 1, 2 y 6.

²⁶ DÍAZ CISNEROS, art. cit., p. 21.

²⁷ MÉNDEZ CALZADA, art. cit., p. 25.

²⁸ Cfr. ZAVALÍA, Clodomiro: *Derecho federal*, 3ra. ed., Buenos Aires, Compañía Argentina de Editores, 1941, t. I, p. 240 y sigs.

doctor Jiménez de Asúa, sociólogo, penalista, cuya reputación –conforme indicó Elicabe– puede decirse que es mundial, dijo estas palabras: «los grandes discursos, los elocuentes discursos que sirvieron para fundar la constitución de la primera república española, fueron las palabras volanderas que el viento arrebató y ello trajo, como consecuencia, la falta de base de aquella constitución compuesta con el verbo»²⁹. La segunda se produjo en 1939, al abordarse en Santiago del Estero la modificación de su dispositivo constitucional. En esa oportunidad el abogado local José F. L. Castiglione, favorable a «constitucionalizar» exigencias y prerrogativas no previstas en los paradigmas del constitucionalismo liberal del siglo XIX, apoyó su pretensión en las consideraciones «pronunciadas por el doctor Jiménez de Asúa en la constituyente española –aludía al discurso de 27 de agosto de 1931–, cuando se discutía hace pocos años su carta magna, inmediatamente después de declararse la república: [que] en una constitución deben incorporarse todos los principios, todas las inquietudes del momento». Y avanzando entre glosas y reproducciones, el convencional santiaguense sostuvo: «No debe temerse incurrir en el detalle. Algunas veces bonifica el valor de una Constitución incorporándose cláusulas de esta naturaleza, porque la Constitución es la que establece un cúmulo de disposiciones “superlegales” para legalizar lo que va a hacer la Legislatura. En resumidas cuentas, deben “constitucionalizarse” todos aquellos principios de carácter político y moral que den crédito a una carta magna»³⁰.

Toca ahora que me refiera al Perú, país en el cual el abrupto final del largo gobierno de Augusto Leguía dio lugar a la celebración de una convención constituyente, que se reunió entre 1931 y 1933. Como consecuencia se incorporaron a la constitución significativos dispositivos propios del denominado *constitucionalismo social*³¹. Durante el transcurso de la misma –oportunidad en la cual no faltaron elogios como los que el convencional por Puno y futuro impulsor, durante la década del 50, del reconocimiento de los derechos políticos de la mujer, Francisco Pastor, le prodigó a Jiménez de Asúa, en tanto que exponente de una España moderna de la que también formaban parte figuras como Eugenio Noel, José Ortega y Gasset y Miguel de Unamuno³²–, se tuvo muy en cuenta la dimensión de nuestro jurista como intelectual y como penalista. De este modo, el capitán y convencional por Piura, Ernesto Merino Rivera, incluyó a Jiménez de Asúa en esa pléyade de maestros «ilustres que han visitado el Perú»,

²⁹ Provincia de Buenos Aires, *Convención Constituyente. Año 1934. Debates de la H. Convención Constituyente. Actas y despachos de la comisión y subcomisiones*, t. II, La Plata, 1936, 8va. reunión, 12 de noviembre de 1934, p. 412. Lo que Elicabe hizo fue seguir el espíritu del primer párrafo del discurso que Jiménez de Asúa dio el 27 de agosto de 1931 en las Cortes Constituyentes, al presentar el proyecto de constitución. Véase *Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes de la República Española* [en adelante, *Diario de las Cortes...*], núm. 28, pp. 642 y 643.

³⁰ Provincia de Santiago del Estero, *VI Convención Reformadora de la Constitución, 1938-1939, t. I. Antecedentes y versiones taquigráficas. Publicación ordenada por la Convención*, Santiago del Estero, Talleres Gráficos El Liberal, 28 de abril de 1939, p. 210.

³¹ RAMOS NÚÑEZ, Carlos *La letra de la ley. Historia de las constituciones del Perú*, Lima, Centro de Estudios Constitucionales. Tribunal Constitucional del Perú, 2018, p. 95.

³² *DDCC 1931*, sesión para asuntos generales, 2 de julio de 1932, p. 1914.

honrando «con su inteligencia la tribuna de la Universidad de Lima»³³. El Jiménez de Asúa penalista de dimensión internacional en agria polémica con Enrico Ferri fue también considerado por el arriba mencionado Alberto Arca Parro, quien fue abogado y economista, y, posteriormente, se desempeñó varias veces como senador vinculado a la Alianza Popular Revolucionaria Americana (APRA)³⁴. Por su parte, para integrar una argumentación en repudio de la pena de muerte el abogado socialista Luciano Castillo Colonna también invocó a su favor a Jiménez de Asúa, calificándolo como «egregio Catedrático de Derecho Penal de la Universidad Central de Madrid» y «uno de los más grandes valores del Pensamiento Jurídico Español»³⁵, y ponderándolo por no ser «sospechoso de revolucionario» al estilo soviético³⁶. Parece también haberlo tenido en cuenta el convencional por Cajamarca y abogado Mario F. Bazán, cuando al referirse al código penal peruano dijo que «los penalistas más grandes del mundo» lo habían «calificado como el más adelantado»³⁷. Amén de lo dicho, la más relevante alusión a nuestro criminalista fue la que integró el dictamen del entonces coronel auditor y diputado por Arequipa, Leónidas González Honderman, dirigido a admitir como peruanos a los españoles de nacimiento cuando éstos así lo solicitasen, sin perder su nacionalidad de origen. En efecto, en el referido dictamen se aseguró que «el señor Jiménez de Asúa, al hacer la exposición del proyecto de Constitución de la República española», habló «de los sentimientos de afecto que anima[ba]n a España respecto a las Repúblicas hispanoamericanas», expresando que los mismos no debían quedar «tan sólo “en las espumas del champán”, sino en la necesidad de encontrar una fórmula» que tradujese, «real y efectivamente, los vivos anhelos de España por llegar, cuanto antes a una feliz concreción del hispanoamericanismo»³⁸.

En el Brasil, por su parte, el fenómeno que aglutinó la reflexión constitucional fue la reforma que movilizó al país, y que dio lugar a la reunión de una asamblea en 1933. Este proceso fue consecuencia de la revolución encabezada por Getúlio Vargas en 1930 y de los posteriores reclamos de institucionalizar el movimiento³⁹. Así las cosas, y en cuanto a la concreta presencia aquí de Jimé-

³³ *DDCC 1931*, 10 sesión, 21 de diciembre de 1931, p. 277.

³⁴ *DDCC 1931*, sesión para asuntos generales, 27 de mayo de 1932, p. 928. Véase también la sesión de 19 de septiembre de 1932, p. 3670.

³⁵ *DDCC 1931*, sesión para asuntos generales, 19 de septiembre de 1932, p. 3666.

³⁶ *DDCC 1931*, sesión para asuntos generales, 20 de septiembre de 1932, p. 3690.

³⁷ *DDCC 1931*, 61 sesión del debate constitucional, 27 de marzo de 1933, p. 1019.

³⁸ *DDCC 1931*, 61 sesión del debate constitucional, 24 de octubre de 1932, p. 4535. Se refiere a algunos aspectos de esta propuesta MARTÍNEZ RIAZA, Ascensión: en «*A pesar del gobierno. Españoles en el Perú, 1879-1939*», Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 2006, p. 71. La frase de Jiménez de Asúa es del discurso de 27 de agosto, en *Diario de las Cortes...*, núm. 28, p. 645. Como resultado de esta sugerencia el segundo párrafo del artículo 5 de la constitución peruana de 1933 quedó redactado en los siguientes términos: «No pierden su nacionalidad de origen los nacidos en territorio español que se nacionalicen peruanos, previos los trámites y requisitos que fije la ley y de conformidad con lo que se establezca en el tratado que, sobre la base de la reciprocidad, se celebre con la República Española» (*cf.* Carlos RAMOS NÚÑEZ [ed.], *Las constituciones del Perú*, Lima, Tribunal Constitucional, 2017, p. 500).

³⁹ Se proporciona información sobre este proceso en ABÁSULO, Ezequiel: «La constitución republicana española de 1931 y su ambiente intelectual en la Asamblea Constituyente brasileña

nez de Asúa, puedo comenzar diciendo que para mayo de 1932, mientras la sociedad brasileña transitaba el camino hacia la reunión de la futura convención, el abogado potiguar, graduado en Recife y antiguo presidente de su Rio Grande do Norte natal, José Augusto Bezerra de Medeiros, recurrió al verbo de Jiménez de Asúa para compartir entre sus compatriotas el potencial que atesoraba la ley fundamental aprobada por las Cortes españolas el 9 de diciembre de 1931. Reproduciendo expresamente varias manifestaciones del penalista peninsular, expresó que se trataba de «una constitución democrática, liberal, de un gran contenido social», siendo una constitución que arrancaba «del propio pueblo, según la frase feliz de Jiménez de Asúa»⁴⁰. Quince años más tarde, al discutirse la que sería la constitución brasileña de 1946 y siendo convencional constituyente, el mismo José Augusto volvería a referirse a la constitución española y a Jiménez de Asúa. En esa oportunidad lo hizo para recordar que conforme el penalista español la democracia no era enemiga de la existencia de órganos técnicos⁴¹. Volviendo al proceso constituyente brasileño de la década de 1930, cabe señalar ahora que para mediados de enero de 1933 el abogado bahiano Joao Mangabeira⁴² identificó a Jiménez de Asúa en el seno de la comisión reunida para preparar el anteproyecto de futura constitución brasileña como el más destacado exponente de los neo-criminalistas opuestos a la «escuela de Garófalo y Lombroso»⁴³. Poco más de medio año después, y en tanto que expresión del clima intelectual previo a la reunión de la Asamblea constituyente, el profesor Vicente Rao –ministro de Justicia del presidente Getulio Vargas a partir de 1934⁴⁴, y «cultor del derecho» y «hombre de respetables tradiciones», según aseveró en el Congreso Federal el diputado Adolfo Bergamini⁴⁵– ofreció en la Universidad de São Paulo un curso que suscitó bastante interés público y en el que se citó a Jiménez de Asúa. Lo tituló «Nuevas formas de organización política»⁴⁶. En este «trabajo notabilísimo» –al decir del abogado catarinense y futuro presidente del Brasil Nereu Ramos, quien el 13 de abril de 1934, en su carácter de convencional constituyente, reprodujo algunos de los fragmentos

de 1933-1934», *História do Direito. Revista do Instituto Brasileiro de História do Direito*, vol. 1, núm 1 (2020).

⁴⁰ José AUGUSTO, «A nova constituição hespanhola», *Diario de Noticias* (Rio de Janeiro), 10 de mayo de 1932. Tras calificarla de «frase feliz» del jurista peninsular, lo que José Augusto hizo fue reproducir unidos y en castellano dos fragmentos diferentes del significativo discurso dado por Jiménez de Asúa en las Cortes Constituyentes el 27 de agosto de 1931 (en la edición oficial del cuerpo, dichas palabras se encuentran en las páginas 644 y 648. Cfr. *Diario de las Cortes...*, núm. 28). Sobre la vida y personalidad de José Augusto, puede verse la voz correspondiente que Mauro MALIN redactó para el *Dicionário Histórico-Biográfico Brasileiro*, 3ra. edición, disponible en cpdoc.fgv.br (en adelante, *DHBB*).

⁴¹ *Anais da Assembléia Constituinte de 1946*, t. XX, p. 163, y t. XXIV, p. 228.

⁴² MOREIRA, Regina da Luz. Voz «João Mangabeira», en *DHBB*.

⁴³ MENDONÇA AZEVEDO, José Afonso de *Elaborando a Constituição Nacional (Atas de Subcomissão elaboradora do Anteprojeto 1932/1933)*, edição facsimilar, Brasília, Senado Federal, 2004, p. 381.

⁴⁴ KELLER, Vilma. Voz «Vicente Rao», en *DHBB*.

⁴⁵ *Diario do Poder Legislativo. Estados Unidos do Brasil*, 5 de octubre de 1934, p. 1010.

⁴⁶ Las conferencias que integraron este curso se reprodujeron en el núm. 29 de la *Revista da Faculdade de Direito da Universidade de São Paulo* (1933).

en los que Rao mencionaba expresamente algunos criterios de Jiménez de Asúa—, se bregó por la ampliación de la parte dogmática de la futura ley fundamental brasileña, con la intención de incluir en ella, al igual que lo había sentado el penalista español en las Cortes Constituyentes peninsulares, «aque- llos derechos, aspiraciones y proyectos» a los que los pueblos pretendían adjudicarle la condición o rango de suprallegalidad⁴⁷. Análogo criterio adoptó el convencional constituyente e ingeniero alagoano Álvaro Guedes Nogueira en el curso de la asamblea, al fundamentar el 7 de abril de 1934 la enmien- da 1385 a. proyecto oficial⁴⁸.

En cuanto a otras referencias a Jiménez de Asúa en la asamblea constitu- yente brasileña de 1933/1934, *téngase* presente, además, que mientras que un abogado socialista oriundo de Pernambuco pero actuante en Amazonas, Leopoldo Tavares da Cunha Melo, se refirió a él como al «autor» del reciente proyecto de constitución española⁴⁹, frente a quienes pretendían suprimir de la nueva constitución del país algunos dispositivos que estimaban inherentes a la norma- tiva codificada —y no a la de una constitución— en tanto que presunta consecuen- cia de la tradicional separación entre derecho público y derecho privado, el ya mencionado Guedes Nogueira, que se inclinó por el punto de vista contrario, se apoyó en el «notable discurso pronunciado en las Cortes Constituyentes de España por Jiménez de Asúa, presidente de la comisión que elaboró el proyecto de Constitución Española»⁵⁰. Asimismo, amén de lo dicho no faltó algún ácido juicio, como el del entonces convencional más joven de la Asamblea y futuro fundador de la Sociedade Brasileira de Defesa da Tradição, Família e Proprie- dade (1960), Plínio Correia de Oliveira⁵¹, quien no titubeó en calificar al profe- sor madrileño como un «famoso constitucionalista anticatólico»⁵².

IV. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA AUTORIDAD CONSTITUCIONAL IBEROAMERICANA ATRIBUIDA A JIMÉNEZ DE ASÚA DURANTE LA DÉCADA DE 1930

En líneas generales, la relevancia intelectual en materia de Derecho Consti- tucional atribuida en Iberoamérica a Jiménez de Asúa se aplicó sin suscitar mayores controversias. Dicho de otro modo, los operadores jurídicos de la

⁴⁷ Vicente Rao reprodujo el pensamiento de Jiménez de Asúa con fidelidad al núcleo concep- tual, aunque con algunas licencias literarias en cuanto a la traducción. Lo que el penalista español dijo en su discurso de 27 de agosto, se encuentra en las pp. 643 y 644 del *Diario de las Cortes...*, núm. 28. La reproducción de la opinión de Jiménez de Asúa en el artículo del profesor Rao mencionado en la nota anterior está en la p. 171 del mismo. Su lectura en la asamblea por parte de Nereu Ramos se encuentra en *AAC 1933-1934*, t. 14, p. 435.

⁴⁸ *AAC 1933-1934*, t. 19, p. 345.

⁴⁹ *AAC 1933-1934*, t. 10, p. 418. Sobre Leopoldo Tavares da Cunha Melo, véase la voz correspondiente redactada por Vilma KELLER en *DHBB*.

⁵⁰ *AAC 1933-1934*, sesión 118, 11 de abril de 1934, t. 14, p. 57.

⁵¹ Véase la voz «Plínio Correia de Oliveira», en *DHBB*.

⁵² Sesión 112, 5 de abril de 1934, en *AAC 1933-1934*, t. 13, pp. 249 y 250.

región no parecen haber dudado mucho a la hora de reconocerle la condición de *autoridad* en esta materia, salvo dos excepciones brasileñas notables, de las que me ocupo más adelante. Consecuentemente, se comprende que los usuarios trasatlánticos de sus criterios constitucionales no acusaran recibo del apurado *rejuvenecimiento* jurídico que Jiménez de Asúa se vio obligado a encarar en 1931, contando para ello con la colaboración de Nicolás Pérez Serrano y de Miguel Cuevas y Cuevas⁵³. Ahora bien, en cuanto a lo que anticipé arriba detecté en el Brasil dos voces disonantes. Se trató de las de los juristas Carlos Maximiliano Pereira dos Santos y Odilón Braga. En cuanto al primero de ellos, para comienzos de 1933 este distinguido gaúcho –que no sólo fue uno de los constitucionalistas más destacados de su país, sino que también se contó entre los principales responsables intelectuales del anteproyecto de nueva ley fundamental discutido en la asamblea de 1933/1934–, relativizó la *autoridad* de nuestro criminalista trayendo a colación, durante un diálogo mantenido con encumbrados eruditos y líderes políticos del Brasil, que el mismo Jiménez de Asúa había admitido, al prologar su propio libro relativo a la constitución española, que no era «especialista en derecho constitucional»⁵⁴. Análogo fue el punto de vista del abogado mineiro, y futuro ministro de agricultura brasileño entre 1934 y 1937, Odilon Braga⁵⁵, quien junto a otros convencionales suscribió una enmienda al proyecto oficial –se trata de la número 947, contraria a la supresión del senado–. Entre los fundamentos de la misma, Braga sostuvo que no resultaba merecedora de confianza la opinión de Jiménez de Asúa –conforme con la cual en poco tiempo el senado no sería más que un mero recuerdo–, en la medida en que no se lo podía considerar «autoridad reconocida en derecho constitucional, pese a su extendida gloria como criminalista»⁵⁶. Ahora bien, el reconocimiento de dicha *autoridad*, arropado, en la inmensa mayoría de los casos, en amables expresiones encomiásticas, solía brotar incidentalmente, como ingrediente de estructuras argumentales más complejas. Por otra parte, aunque entre quienes se decidieron a invocar su palabra y su pensamiento no faltaron militares, como el peruano Merino Rivera, o ingenieros, como el brasileño Nogueira, lo que se advierte es que entre sus mayores admiradores predominaron unos juristas dotados de inclinaciones académicas. Además, aunque entre el número de sus simpatizantes descollaron los operadores progresistas, o incluso, directamente, socialistas, lo que se destacó de Jiménez de Asúa fue su condición de experto y de erudito, eludiéndose vincularlo con ideas de avanzada. Al respecto, resulta

⁵³ La idea del *rejuvenecimiento* de su saber jurídico fue expresada por el mismo Jiménez de Asúa. Sobre esto, y sobre la colaboración que recibió de Pérez Serrano y de Cuevas, se ocupa DEMARCHI, Giacomo: «Técnicos parlamentarios y Cortes Constituyentes: Miguel Cuevas y Cuevas en la forja del constitucionalismo de la Segunda República Española», en Diana Repeto García [coord.], *Las Cortes de Cádiz y la Historia Parlamentaria*, Cádiz, Universidad de Cádiz, 2012, pp. 631 y 635.

⁵⁴ MENDONÇA AZEVEDO, *ob. cit.*, p. 301. Sobre la figura de Carlos Maximiliano, véase ABÁSULO, «Los Comentarios a la Constitución de Carlos Maximiliano Pereira dos Santos y la repercusión de la cultura jurídica argentina en el Brasil durante la primera mitad del siglo XX», *Revista de Historia del Derecho*, núm. 47 (enero-junio de 2014), p. 1 y sigs.

⁵⁵ FARÍA, Helena: Voz «Odilon Braga», en *DHBB*.

⁵⁶ AAC 1933 1934, t. 3, pp. 324 y 325.

cuanto menos curioso observar que, en un contexto regional, que, *prima facie*, no parecía serle ideológicamente hostil, quienes acudieron a su pensamiento omitieron pudorosamente reproducir sus afirmaciones sobre el carácter izquierdista de la nueva constitución española. Amén de lo expresado, téngase presente que mientras varios constituyentes peruanos, junto con el bonaerense Eliçabe, el bahiano Mangabeira y el mineiro Braga, se inclinaron ante su fama de prestigioso criminalista, casi todos los que lo citaron lo hicieron mencionado su desempeño institucional como Presidente de la Comisión redactora del proyecto de constitución, y remitiéndose a las ideas que expuso durante su discurso de 27 de agosto de 1931. Provistos, al parecer, casi exclusivamente, con la información obtenida de la prensa periódica y de las columnas de los *Diarios* de las Cortes y de las páginas de la *Crónica* de Arturo Mori, y en una medida mucho menor con la que suministraban el mismo Jiménez de Asúa, en el ejercicio de su función de publicista⁵⁷, y Nicolás Pérez Serrano⁵⁸, los operadores del derecho iberoamericanos no extendieron su atención a la entera totalidad del ideario constitucional del criminalista español. Así, por ejemplo, sorprende caer en la cuenta que ningún constituyente del Brasil se interesó por refutar las no muy acertadas consideraciones hechas por Jiménez de Asúa sobre la índole del federalismo brasileño⁵⁹. Por el contrario, lo que se observa en los tres países sometidos a estudio, y sin que por el momento consiga rastrear la existencia de previas comunicaciones recíprocas entre los juristas y los constituyentes de los diferentes países involucrados, es que, al margen de la excepcional inquietud de los peruanos que se plasmó en la admisión de la doble nacionalidad, el interés de los locales se redujo casi exclusivamente a tres de los tópicos abordados por Jiménez de Asúa. Me refiero a la nueva forma de estado prevista en la constitución española; a la posibilidad de establecer consejos técnicos asesores; y, erigiéndose en el aspecto que resultó por lejos el más atendido, al reconocimiento de la legitimidad de las convenciones constituyentes para admitir en las nuevas leyes fundamentales aspectos regulatorios que hasta entonces habían permanecido ajenos, posibilidad sobre la cual los expertos latinoamericanos de la época mantenían álgidos debates.

EZEQUIEL ABÁSULO

Universidad Católica Argentina. Buenos Aires, Argentina

⁵⁷ JIMÉNEZ DE ASÚA había publicado con Reus, en 1932, su *Proceso histórico de la Constitución de la República española*.

⁵⁸ A este autor se debía la obra *La Constitución española. Antecedentes, textos, comentarios*, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1932.

⁵⁹ Las expuso en *Diario de las Cortes...*, núm. 28, p. 644.

Don Alfonso García-Gallo: su tesis doctoral y un artículo inédito

Don Alfonso García-Gallo: his doctoral thesis and an unpublished article

RESUMEN

Este artículo pretende aclarar cuál fue la tesis doctoral del profesor A. García-Gallo y dónde se encuentra; dar noticia de un trabajo suyo inédito y aportar otros datos de su vida académica.

PALABRAS CLAVE

Alfonso García-Gallo. Producción científica. Tesis doctoral

ABSTRACT

This article aims to clarify the subject of the doctoral thesis of Professor A. Garcia-Gallo and where it is located, as well as to provide new insights on unpublished work and other facts of his academic life.

KEY WORDS

Alfonso García-Gallo. Scientific production. Doctoral thesis.

Recibido: 7/06/2021

Aceptado: 19/07/2021

SUMARIO/SUMMARY: I. Introducción. II. Tesis doctoral: *La aplicación de la doctrina española de la guerra (datos para su estudio)*. III. Un artículo inédito del estudiante García-Gallo. IV. Otros datos de su vida académica

I. INTRODUCCIÓN

El motivo de este trabajo

Este pequeño trabajo sobre la tesis doctoral del profesor Alfonso García-Gallo, con el añadido de la noticia de un artículo suyo inédito, es resultado de cierta consulta de nuestra colega, la profesora Margarita Serna, catedrática de la Universidad de Cantabria. Efectivamente, el pasado verano de 2020 recibí un correo suyo¹ en el que, con ocasión de estar ella trabajando sobre la publicación de tesis doctorales en las revistas científicas, me preguntaba cuál había sido la tesis del profesor García-Gallo y dónde había sido publicada. La profesora Serna suponía que por mi antigua relación con el gran maestro debería saber eso que a ella le interesaba. Lamentablemente, sin embargo, no pude contestar a su pregunta, confesándole que yo mismo me había interesado ocasionalmente por conocer ese dato con ocasión de redactar algunas semblanzas o notas necrológicas tras su fallecimiento en 1992. Tal fue el caso de la nota biográfica que entregué en 2003 al Patronato de la Caja de Ahorros de Segovia con ocasión de la propuesta de homenaje a don Alfonso y dedicatoria de un aula con su nombre en el Colegio Universitario Domingo de Soto de esa ciudad, o la presentada en 2006 a la Alcaldesa de Soria y compañera en el Parlamento Europeo, doña Encarnación Redondo, con la propuesta, hecha efectiva al año siguiente, de que se le nombrara Hijo Predilecto de su ciudad natal. También, en el ámbito de las publicaciones, la necrología de don Alfonso, leída en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación en 1993 (Revista *Anales*. n.º 23), o su semblanza en el *Diccionario Biográfico Español* de la Real Academia de la Historia. En algunas de esas ocasiones quise referirme a su tesis doctoral, pero no pude precisar el dato. En el caso que nos ocupa prometí a la doctora Serna hacer alguna indagación por si podía averiguarlo. Así me puse en contacto con dos amigos y colegas, especialmente cualificados por su relación con el maestro, que podían saber lo que los demás ignorábamos. En primer lugar, con el doctor Miguel Ángel Pérez de la Canal, quien llevó la secretaría del Anuario durante muchos años y fue siempre un hombre de máxima confianza de don Alfonso (ya lo era cuando me incorporé al trabajo en su cátedra en 1962). Y también, de otra generación más joven, con el profesor Fernando de Arvizu, que promovió el nombramiento de García-Gallo como Doctor Honoris Causa de la Universidad de León en 1982, dando por supuesto que ese evento habría requerido presentar un *curriculum* detallado y posiblemente conocer lo que ahora interesaba. La respuesta en ambos

¹ Fechado el 22 de julio.

casos fue negativa. Ellos tampoco lo sabían. Comunicué de nuevo ese resultado negativo a la profesora Serna y la cuestión quedó cerrada.

Poco tiempo después, aislados por el intempestivo coronavirus y recordando lo sucedido, me pareció que la cosa no debía quedar así y que, tratándose de quien se trataba, cualquier averiguación o dato nuevo que se pudiera aportar sobre su carrera académica era de interés general. Y de interés muy particular para este Anuario², que él había dirigido, donde colaboró con multitud de artículos y dónde, según veremos, se publicó esa tesis doctoral. La cuestión era pues saber, en un autor maestro de generaciones de estudiosos en España y en América, cuál había sido su tesis y si había quedado como un trabajo inédito o dónde y cuándo había sido publicada. Revisé así viejas notas y papeles, y, en la medida en que me fue posible en tiempos tan difíciles, visité algunos archivos y bibliotecas; concretamente el *Archivo General de la Universidad Complutense de Madrid* (en adelante AGUCM), el *Archivo General de la Administración* (AGA) en Alcalá de Henares, y la *Biblioteca Histórica Marqués de Valdecilla* (BHMV) de la Universidad Complutense de Madrid, donde, como veremos, apareció la tesis.

Consideraciones preliminares

Podría resultar un tanto extraño que a estas alturas tengamos que preguntarnos cuál fue la tesis doctoral de un profesor tan afamado, que escribió miles de páginas, participó en numerosas polémicas científicas, y sobre cuya vida y obra, con ocasión de doctorados *honoris causa*, ingreso en Academias y otras distinciones, se han publicado numerosas reseñas y comentarios por parte de colegas y discípulos. Ahora bien, no habiendo nadie dado noticia fidedigna por escrito –que nosotros sepamos– de esa tesis, que presuntamente constituiría un hito significativo de su carrera académica, habría incluso que remitirse al terreno de las relaciones personales y de la comunicación directa, es decir, lo que se sabe de alguien por habérselo oído, habida cuenta de que don Alfonso no era además una persona retraída y de pocas palabras, sino, muy al contrario, acogedora y extrovertida. En suma, que alguien conociera cuál había sido su tesis doctoral por habérselo oído comentar a él mismo. Todos sus discípulos, lógicamente unos más y otros menos, hemos mantenido con el maestro multitud de conversaciones tanto en tertulias colectivas (por ejemplo, las que se celebraban los lunes a última hora en el Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, a la salida de la sesión semanal de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación), como en charlas o entrevistas personales en la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, o en su casa, en la llamada *Profesora*, hablando horas y horas de muy diversos temas, pero sobre todo de Historia del Derecho, avatares académicos, oposiciones, publicaciones o trabajos de investigación. Ahora bien, aun siendo eso así y evocando él ocasionalmente algunos recuerdos personales (v. gr. su admiración en Barcelona, siendo estudiante, por el catedrático de His-

² Cualquier referencia al Anuario debe entenderse al *Anuario de Historia del Derecho Español*.

toría de España don Antonio de la Torre, o la proyectada boda con su esposa María Isabel, pendiente de obtener él plaza en unas oposiciones), o comentando también las aportaciones científicas, suyas o de otros, y el eco que habían obtenido, nadie recordaba haberle oído ningún comentario sobre su tesis.

Dando vueltas a este, en apariencia, extraño silencio, llegué a la conclusión de que no se debía a ninguna motivación personal o de su trabajo investigador, sino a una razón más objetiva y general, que era lo que en aquellos lejanos años significaban las tesis doctorales. Como ya adelanté en el prólogo a la edición de una reciente tesis de cuyo tribunal formé parte³, en el período anterior a la Guerra Civil las tesis doctorales fueron en España de ordinario trabajos de carácter instrumental o preparatorio, no revistiendo especial importancia en la trayectoria científica del autor. Así la tesis de Hinojosa, titulada *Investigación y examen del fundamento verdaderamente filosófico de la propiedad*, constaba de 29 cuartillas. Y en otros campos afines a la historia jurídica sucedía lo mismo. Según ha recordado recientemente el profesor Moreno Alonso, la tesis doctoral de una personalidad tan prestigiosa en historia económica y tan significada en historia del Derecho como Ramón Carande, *Notas para un estudio sobre la naturaleza económica del Trabajo*, leída en 1910, tenía a su vez una extensión de 53 cuartillas, y la del no menos prestigioso arqueólogo e historiador del arte don Manuel Gómez-Moreno, *De Arqueología mozárabe*, en 1911, fue algo hecho de forma coyuntural y rápida. Como ha escrito ese historiador sevillano a propósito de la tesis de Carande, su autor «nunca hará referencia a ella», añadiendo que entonces «las tesis españolas... eran cosa de puro trámite»⁴. Era pues bastante normal que los grandes autores no hablaran de ellas y que, por lo mismo, no fueran tratadas por los estudiosos y comentaristas con especial atención. Pero es que en el caso que nos ocupa se comprueba que ese silencio fue reiterativo y perceptible en diversas instancias. Así, no había hablado de su tesis el propio don Alfonso, o al menos no lo recordábamos ninguno de los que estuvimos cerca de él. Pero no habían hablado tampoco de su tesis –o alguno lo había hecho de forma desacertada– los autores que glosaron o comentaron su obra científica. E incluso, según veremos, tampoco hablan de su tesis, como tal, los escasos documentos académicos de carácter oficial que hemos podido encontrar y que hacen referencia al doctorado. En suma, que el silencio sobre la tesis no habría sido una particularidad de don Alfonso, sino el resultado de la actitud general de los estudiosos y de la administración educativa, que consideraban la tesis –con independencia del valor científico del trabajo– como un mero requisito a cumplimentar en la carrera académica.

Las dos semblanzas de García-Gallo que aquí más interesan, por haber sido escritas en vida del maestro (quizás revisadas por él mismo) y contener el listado de sus primeros trabajos, que lógicamente deberían mencionar o incluir su tesis doctoral, son la que Pérez de la Canal publicó en 1968⁵ y la publicada por

³ JIMENO ARANGUREN, Roldán, *Matrimonio y otras uniones afines en el Derecho histórico navarro (siglos VIII-XVII)*, leída en la Universidad de Deusto y publicada en Madrid en 2015.

⁴ MORENO ALONSO, Manuel. *Ramón Carande. La Historia y yo*, Urgoiti editores, 2020, pp. 83-85.

⁵ «Semblanzas. Alfonso García-Gallo de Diego», en *Anuario de Estudios Medievales*, 5 (1968), pp. 673-685.

Fr. José López Ortiz en 1980 con ocasión de la jubilación de García-Gallo, en un número del Anuario dedicado a él, que entonces lo codirigía⁶. Pero ninguna de esas dos reseñas hace mención de la tesis. La de Pérez de la Canal, en cuanto a la relación de sus obras, fue puesta al día por la doctora Ana Barrero en 1993, a la muerte de don Alfonso⁷. La semblanza de López Ortiz es especialmente completa tanto por su extensión como porque, junto a las publicaciones, recoge y sistematiza los cargos docentes, actividades universitarias, cargos de investigación, vinculación a centros culturales, premios y condecoraciones del homenajeado, etc. En todo caso, según ambas es claro que la primera publicación de don Alfonso fue sus *Notas críticas sobre la edición del Consolat de Mar de F. Valls Taberner*, aparecida en 1932 en este Anuario⁸. Por su parte, la relación complementaria de publicaciones que facilita la doctora Barrero para el periodo final (entre 1969 y 1992) resulta un poco más problemática pues, aparte de alguna pequeña omisión⁹, reseña sus dos últimas publicaciones en 1992 (sobre las bulas de Alejandro VI y sobre Las Casas y Vitoria) junto al *Discurso inaugural del X Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, que tuvo lugar ese año en Veracruz, al que don Alfonso ya no pudo asistir, leyendo el *Discurso* en su nombre el profesor Eduardo Martíre. Pero ese mismo año 92 fue nombrado, a instancias de su discípulo y rector Gustavo Villapalos, fallecido cuando se escriben estas líneas, Doctor *Honoris Causa* de la Universidad Complutense, en un solemnísimos acto con la presencia de rectores de todo el mundo, para el que redactó otro *Discurso*, de contestación y agradecimiento, que por encargo suyo y debido a su deteriorada salud, yo mismo tuve el honor de leer¹⁰. En todo caso doy por seguro que la última publicación de don Alfonso fue su *Atlas histórico-jurídico* que en 1997, cinco años después de su muerte, editó el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, por iniciativa del profesor José Luis Soberanes.

Esas semblanzas y otras recogen un listado de sus trabajos sin mencionar que alguno de ellos sea su tesis doctoral. Y tampoco se refieren a esa tesis otros elogios solemnes hechos con ocasión de reconocimientos académicos en el extranjero, según es el caso, por ejemplo, del *Doutoramento «Honoris causa» do Prof. Alfonso García-Gallo* en la Universidad de Lisboa¹¹, o de la *Recepção Académica aos Profs. Doutores Alfonso García-Gallo e Rafael Gibert* en la

⁶ «Alfonso García-Gallo de Diego», *AHDE*, 50, pp. VII-XXVIII.

⁷ «Alfonso García-Gallo (1911-1992)», en *Medievalismo. Boletín de la Sociedad de Estudios Medievales*, año 3, núm. 3 (1993), pp. 177-185.

⁸ *AHDE* 9, 430-440.

⁹ Por ejemplo, en el año 1991, la *Contestación* a mi Discurso de ingreso en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, *La abolición de la Inquisición española*, publicado por esa Real Academia. La «Contestación del Excmo. Sr. D. Alfonso García-Gallo» figura en pp. 117-128.

¹⁰ Evoca ese acto con sentidas palabras la profesora Beatriz Bernal en su artículo «Alfonso García-Gallo. Añoranzas». Figura en el *Homenaje al Profesor Alfonso García-Gallo* de la Universidad Complutense, promovido también por Gustavo Villapalos, 3 tomos y 5 volúmenes; en tomo I, pp. 19-25.

¹¹ El 26 de mayo de 1982. Realizó la *laudatio* el profesor Ruy de Albuquerque. Separata da *Revista da Faculdade de Direito*. Año XXV.

Academia Portuguesa de la Historia¹². En resumidas cuentas, sabíamos, eso sí, que don Alfonso leyó su tesis en 1934,¹³ pero desconocíamos su título y si estaba o no publicada.

II. TESIS DOCTORAL: LA APLICACIÓN DE LA DOCTRINA ESPAÑOLA DE LA GUERRA (DATOS PARA SU ESTUDIO)

El profesor García Gallo, hijo de Joaquín García de Diego y María Dolores Gallo Fernández, nació en Soria el 5 de enero de 1911, y obtuvo el doctorado en Derecho el 12 de enero de 1934, a los veintitrés años¹⁴. En su primera etapa de formación, cursó el bachillerato en el Instituto Nacional de Segunda Enseñanza de Barcelona, y la licenciatura en Derecho primero en la universidad de Barcelona (1926-1929), donde conoció a Galo Sánchez, al que consideró como uno de sus maestros,¹⁵ y Central de Madrid (1930), superando los ejercicios del grado de licenciado con la calificación de sobresaliente. El acta de la licenciatura, que hemos examinado, corresponde al curso 1931-1932¹⁶ y su primer cargo de Ayudante de clases prácticas de Historia del Derecho español en la Universi-

¹² Lisboa 1985, *Obra publicada no plano de comemorações do cinquentenário da Academia Portuguesa da História. La Saudação Académica*, tras la intervención de los dos homenajeados, corrió a cargo de Martim de Albuquerque.

¹³ Reseña de LÓPEZ ORTIZ. Véase también, por ejemplo, el *Diccionario de catedráticos españoles de Derecho (1847-1943)*, edit. por MARTÍNEZ NEIRA, Manuel, Universidad Carlos III, 2009.

¹⁴ Como he dicho, los hitos básicos de su trayectoria académica (títulos, cargos, premios, etc.) se encuentran recogidos, a modo de apéndice, en la semblanza de Fr. José López Ortiz.

¹⁵ Que comenzó sus estudios de Derecho en Barcelona en 1926, lo recuerda él mismo: «Cuando por vez primera en 1926... pisé los umbrales de la Universidad barcelonesa...» GARCÍA GALLO, Galo Sánchez, *AHDE* 31 (1961), pp. 1-8; en p. 4. En esa misma semblanza de D. Galo reitera su condición de discípulo suyo: «Conocida su aversión a escribir, sus discípulos hemos llegado a conseguir que se tomase taquigráficamente alguna de sus conferencias» (p. 7); «nos ha animado siempre a sus discípulos» (p. 8).

¹⁶ El expediente para la expedición del título de licenciado (Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes. Universidad Central. Facultad de Derecho), se encuentra en AGA, caja 32 /15145, exp. 8780-40.

Quisiera advertir que la última catalogación de estos fondos en el Archivo General de la Administración de Alcalá puede resultar confusa. En primer lugar porque la nomenclatura correcta y completa es mucho más larga, y así, según se me indica, la signatura referida en esta nota sería propiamente «IDD (05)020.000, caja 32/15145, expediente 8780-40», aunque es usual, como vamos a hacer, omitir la primera parte y citar a partir de la voz «caja». Y en segundo lugar, y esto sí es realmente confuso, citaremos varias veces, como se verá, esa «caja 32» que en realidad son varias cajas, distintas unas de otras y diferenciadas por el número que sigue a la barra separadora posterior (/) que es lo que induce a equívoco. De no existir esa barra, cada caja tendría un número distinto; muy largo pero distinto. Y ésta, en concreto, sería la caja 3215145, como otra sería la 3215319. Con la (/) el lector puede creer que estamos citando siempre la caja 32, cuando en realidad citamos cajas distintas. Obviamente el tema de la catalogación de fondos no es algo que nos corresponda, pero debo advertirlo para información del lector y que no crea que citamos una gigantesca caja, la 32 por ejemplo, en la que cabe todo.

dad Central lo desempeña a partir del mismo 1931, cuando tenía veinte años¹⁷. A partir de entonces, en lo que nos interesa, habrá dos años especialmente significativos: 1934, en el que como hemos dicho lee su tesis doctoral y es nombrado Vicesecretario del Anuario¹⁸, y 1935 en el que obtiene la cátedra de Historia del Derecho de la Universidad de Murcia.

La Tesis que no es la tesis

Con ocasión de la muerte de don Alfonso en 1992, cuatro años después apareció el antes citado¹⁹ *Homenaje*, cuyo primer tomo comienza con un epígrafe de evocación retrospectiva –*Alfonso García Gallo: vida y obra*–, compuesto de varios artículos, dos de los cuales, de los profesores Gibert y Sánchez Arcilla²⁰, se refieren a los comienzos de la vida académica del maestro homenajeado. Y puesto que el segundo de esos artículos, aun tratando de las oposiciones a cátedra de 1935 (un año después de la lectura de la tesis doctoral), pasa por alto la tesis y el problema de cuál había sido, nos interesa especialmente el primero, en el cual Gibert sí se refiere a ella y además afirma que trataba de las *Observancias* de Jacobo de Hospital. Es ésta, pues, una excepción al comentario desconocimiento y al silencio general. Gibert recuerda en concreto una ponencia de García-Gallo en la primera Semana de Historia del Derecho español, titulada *Avance de estudio sobre las Observancias aragonesas de Jacobo de Hospital*, y comenta: «Era, sin duda, un trabajo derivado de su tesis doctoral, cuya terminación encomendaría cuarenta y cuatro años después a su discípulo el P. Gonzalo Díez (sic), S. J., que la llevó a término». Algunos años más tarde, en otra publicación más informal²¹, vuelve sobre los trabajos iniciales de García-Gallo y escribe: «En cambio, por el momento, quedó inédita su tesis doctoral que versaba sobre una obra que nosotros encontraremos en nuestro Programa: las *Observancias* de Jacobo de Hospital». Sobre estas afirmaciones, pese a la seguridad con que las formula, no ofrece prueba ninguna.

Efectivamente, entre el 25 de abril y el 3 de mayo de 1933 se había celebrado en Madrid y Salamanca una brillante *Semana de Historia del Derecho*, de la que se hizo detallado eco este Anuario²², cuya organización dirigió don Claudio

¹⁷ Según López Ortiz fue Ayudante de clases prácticas durante un mes (22 de abril-22 de mayo) y luego Auxiliar entre el 23 de abril de ese año 1931 y el 12 de julio de 1935 (AHDE, 50, XVII). Sin embargo, en la *Hoja de Servicios de la Universidad Literaria de Murcia*, a la que se incorporará más tarde, se indica que fue Profesor Ayudante de Clases Prácticas de Historia del Derecho en la Universidad Central entre el 28 de abril de 1931 y el 28 de diciembre de 1934 (AGA, caja 32/15553, expediente 9369-6). La misma *Hoja de Servicios* recoge su nombramiento como Vicesecretario del AHDE en enero de 1934.

¹⁸ Véase AHDE, 11 (1934), «Las reformas del Anuario», pp. 576-577. Se nombra Director a Sánchez-Albornoz; Secretario a Román Rianza y Vicesecretario a García-Gallo.

¹⁹ Véase en nota 10.

²⁰ GIBERT, Rafael, «Alfonso García-Gallo y mi cátedra», pp. 27-61; JOSÉ SÁNCHEZ ARCILLA, «Las oposiciones a cátedra de don Alfonso García-Gallo», pp. 107-163.

²¹ *Homenaje a Don Alfonso García Gallo el 13 de noviembre de 1971 en la Facultad de Derecho de la Complutense de Madrid*, edición xerografiada, Vicálvaro, 2004-2005, p. 3.

²² AHDE 9 (1932), pp. 487-494.

Sánchez-Albornoz, entonces rector de la Universidad de Madrid, con sesiones de apertura y clausura presididas en Madrid por el ministro de Instrucción pública, Fernando de los Ríos, y en Salamanca por Unamuno, rector de la Universidad, acompañado por el presidente de la República, Niceto Alcalá-Zamora. En esa *Semana* hubo diversas sesiones de trabajo, ordenadas por temas, y otras conferencias extraordinarias. En la primera sección de ponencias, dedicada a las *Fuentes*, figura el anuncio de la de García-Gallo, con ese título de *Avance de estudio sobre las Observancias aragonesas de Jacobo de Hospital*, cuyo texto –de 19 cuartillas a máquina– presentaría al año siguiente a las oposiciones a la cátedra de Murcia con el siguiente comentario:

«En nuestros días la cuestión está en el mismo estado que a principios de siglo. No un punto mal estudiado, sino una cuestión completamente sin abordar. Por su interés para la Historia del Derecho aragonés medieval y por su importancia como fuente de las Observancias de Díez de Aux bien merece la obra de Jacobo de Hospital un estudio. Quiero únicamente plantear las de más interés; adelantar algunas de las observaciones que el examen de la obra sugiere».²³

García-Gallo siguió interesado por la obra de Hospital pues el Anuario de 1942-43 nos informa de la II Semana del Derecho Aragonés, celebrada en Jaca, donde dio una conferencia acerca de *Jacobo de Hospital y su influencia en la formación del Derecho aragonés*. Según comenta la Revista, «esta conferencia no fue sino el anticipo o primicias de un trabajo que su autor tiene escrito y que muy pronto ha de publicarse en nuestro Anuario»²⁴. Pasaron sin embargo muchos años sin que don Alfonso culminara esa obra, decidiendo en cambio ceder el trabajo a su discípulo el P. Gonzalo Martínez Díez, quien editó al fin en 1977 las *Observancias de Jaime de Hospital*. De esta edición y de toda la peripecia, se hará eco García-Gallo en un artículo, *Sobre las Observancias aragonesas de Jaime de Hospital*, publicado también en el Anuario al año siguiente²⁵, en el que llama la atención tanto la singularidad de la historia como el extraordinario –y merecido– elogio a la obra de Martínez Díez por parte de un maestro habitualmente parco en elogios:

«En 1931 comencé a preparar la edición de la obra... Pero la enorme complejidad del trabajo y la realización de otros varios fueron retrasando durante decenios la finalización de este. Consciente de la importancia extraordinaria de la obra y de que la realización de otros trabajos me impediría llevar a término su edición, animé al P. Gonzalo Martínez Díez a realizarla y puse a su disposición todo el material reunido por mí (fotocopias y transcripción). Con su capacidad extraordinaria ha realizado en pocos años el trabajo que le sugerí, rehaciéndolo desde un principio de un modo personal, de tal manera que lo que ahora ha publicado debe atribuírsele exclusivamente a él... La edición de

²³ Este trabajo sobre Jacobo de Hospital figura con el número 6 de los entregados a la consideración del tribunal (AGA, caja 32/13531, exp. 9142, 1).

²⁴ *AHDE*, 14, pp. 741-742.

²⁵ *AHDE*, 48 (1978), pp. 565-575.

las Observancias del reino de Aragón de Jaime de Hospital que ha preparado el P. Martínez Díez ha de ser calificada, sin hipérbole, como perfecta... Al Padre Martínez Díez debemos agradecerle no solo el haber preparado la magnífica edición de las mismas, sino el haber abierto un campo casi inagotable para futuras investigaciones»²⁶.

Gibert, pues, afirmó que la tesis doctoral de García-Gallo trataba sobre las Ordenanzas de Jacobo de Hospital, sin dar alguna razón que pudiera ser aceptada o discutida. Personalmente he de confesar que, pese al prestigio del autor, la afirmación entonces no me resultó convincente, tanto porque García-Gallo, como hemos visto, había publicado un artículo sobre la historia de su trabajo sobre Hospital y lo hecho luego por Martínez Díez, sin decir nunca que aquello hubiera sido al principio su tesis, como por el hecho de que yo mismo había escuchado esa historia de la cesión del trabajo de labios del maestro, sin la menor alusión a la tesis doctoral. Es más, recuerdo haberlo comentado luego –desaparecido don Alfonso– con el P. Gonzalo Martínez, quien tampoco sabía nada de que el trabajo que él había heredado y rehecho tuviera que ver con la primitiva tesis doctoral de don Alfonso. La afirmación de Gibert, por lo demás, quedó como una voz aislada, o al menos yo no la he visto repetida o recogida por otros autores.

El hallazgo de la Tesis

Habiendo vuelto sobre este asunto hace unos meses, con ocasión de lo dicho antes, mis indagaciones iniciales en el *Archivo General de la Universidad Complutense* no fueron apenas satisfactorias en lo relativo a la tesis. Allí no figuraba su expediente de doctorado, y por supuesto tampoco la tesis. Sí encontré un *Libro de Grados de Doctor*, con mínimos datos, aislados e incompletos²⁷: *Aspirante*, García Gallo; *Nombre*, Alfonso; *Naturaleza*, Provincia, Soria; *Procedencia de los estudios*, Madrid; *Remisión a la Facultad para la práctica de los ejercicios*, 4 de enero 1934; *Fecha del último ejercicio y la calificación*, En blanco.

Así las cosas, decidimos proseguir la investigación por otra vía. Teniendo en cuenta que el maestro había realizado sus primeras oposiciones a cátedra en 1935, parecía lógico que a esas oposiciones hubiera tenido que aportar sus trabajos, y entre ellos, naturalmente la tesis leída el año anterior. Era por consiguiente oportuno revisar el expediente de sus oposiciones en el *Archivo General de la Administración*, que a buen seguro contendría referencias a su tesis doctoral y quizás también la tesis misma. Según pude comprobar²⁸, allí había unas cajas con el expediente personal administrativo y algunos datos de los títulos de licenciado y doctor (caja 55/1967), y otra (la caja 32/13531) que con-

²⁶ «Sobre las Observancias aragonesas de Jaime de Hospital», pp. 565-566.

²⁷ *AGUC*, libro 1316. El libro, correspondiente a los primeros años treinta del siglo pasado, debió utilizarse y ser abandonado pues nada más tiene escritas, y de modo incompleto, las tres primeras hojas, quedando todas las demás (hasta la 150) en blanco.

²⁸ Con la ayuda, que agradezco, del Jefe del Departamento de Referencias, don Daniel Gozalbo Gimeno.

tenía dos expedientes de oposiciones a cátedra, uno, que no interesa aquí, de la Universidad de La Laguna, en la que eran concursantes otras personas, y el 9142-1, correspondiente a las oposiciones de García-Gallo a la cátedra de Murcia, cuyo tribunal presidía Sánchez-Albornoz. En este último figuraban los seis trabajos presentados por el opositor²⁹: el Manual de Historia del Derecho en colaboración con Riaza; un estudio sobre la aplicación de la doctrina española de la guerra; una colección de fazañas castellanas del siglo XII, ya impresa en el Anuario; unos *Textos de Derecho Castellano* (cierto ordenamiento de las Cortes de León y un libro del rey don Alfonso en las Cortes de Nájera; texto escrito a mano en cuartillas por las dos caras); unos *Textos de Historia del Derecho español para uso de las clases prácticas*, y el antes citado *Avance de estudio sobre las Observaciones aragonesas de Jacobo de Hospital*, en 19 cuartillas a máquina³⁰. Si estos eran los trabajos que el opositor García-Gallo presentó en 1935 para acreditar su investigación, lógicamente uno de ellos debería haber sido su tesis doctoral de 1934. Descartado el Manual con Riaza, que obviamente no debía ser tenido en cuenta, y descartadas también las colecciones de fuentes (fazañas, ordenamientos de Cortes, textos para clases prácticas), quedaban dos artículos de investigación que podían ser la tesis, el de la doctrina española de la guerra y el de las *Observancias* de Jacobo de Hospital. Pero es el caso que ninguno de los dos aparecía como tal tesis doctoral, por lo que la cuestión seguía todavía abierta.

El último paso lo dimos consultando la Biblioteca del Marqués de Valdecilla, de la Universidad Complutense, o más precisamente la *Biblioteca Histórica UCM Marqués de Valdecilla*, centro no demasiado conocido³¹ y que contiene un rico fondo antiguo procedente de las instituciones que han confluído en esa universidad³². Allí, junto a manuscritos, incunables, mapas y grabados, hay una

²⁹ Y además de ellos, otros dos: una *Introducción al estudio de la Historia del Derecho*, que es propiamente la habitual *Memoria* sobre el concepto, método, fuentes y programa de la asignatura, y el trabajo *La centralización administrativa de Castilla en la Baja Edad Media*, correspondiente al tema que por sorteo salió para el 6.º ejercicio.

³⁰ Sánchez Arcilla, en su citado estudio sobre las oposiciones de García-Gallo, se refirió a estos trabajos aportados a las oposiciones, afirmando al tratar del de Hospital que era un «trabajo que muchos años después reelaboraría y publicaría en el *Anuario de Historia del Derecho Español*» (*Homenaje*, I, p. 9), refiriéndose a su artículo «Sobre las Observancias aragonesas de Jaime de Hospital» en el tomo 48 de *AHDE*. Pero ese artículo, como antes explicamos (texto de la nota 25) y como es manifiesto si se lee, no es la publicación de las *Observancias*, sino que contiene un breve comentario sobre el texto de Hospital, recuerda que él (García-Gallo) trabajó en ello y que lo cedió después al P. Gonzalo Martínez, elogiando la obra de éste. En suma, que quien publicó las *Observancias de Jacobo de Hospital* no fue García Gallo, que no reelaboró y publicó lo que había hecho, como afirma el autor citado, sino que –gracias a su sugerencia y generosidad– lo hizo el P. Gonzalo Martínez. Estas *Observancias*, con la autoría de Martínez Díez, fueron editadas por la Caja de Ahorros de la Inmaculada, de Zaragoza, en 1977.

³¹ Se encuentra en la calle del Noviciado, 3, junto al viejo Caserón de San Bernardo, añeja sede de la actual Universidad Complutense. Esa *Biblioteca Histórica* es el contrapunto antiguo de la biblioteca de la UC más conocida, la María Zambrano, situada en el propio campus universitario.

³² Quiero agradecer la acogida en la Biblioteca Valdecilla de don Fernando Alcón Espín, quien me atendió con toda solicitud, gestionando además la búsqueda y petición de documentos en

serie de tesis antiguas, y entre ellas, con signatura T 4015, la de don Alfonso García Gallo, cuya portada reza así:

LA APLICACIÓN DE LA DOCTRINA ESPAÑOLA DE LA GUERRA

(Datos para su estudio)

TESIS DOCTORAL

por

ALFONSO GARCÍA GALLO

Se trata de un ejemplar de 179 cuartillas apaisadas con la siguiente distribución: el título en la 1; el Sumario en 2 y 3; el texto en páginas 4 a 73; las notas en 74-146, y en páginas 147 a 179 un Apéndice titulado *Consulta del Reverendísimo P. Maestro Sobrecasas al Rey nuestro señor*. Esta paginación corresponde al original a máquina que figura en la citada Biblioteca Valdecilla, pues hay que decir, en consonancia con la carrera fulgurante del maestro, que la tesis se publicó inmediatamente en el Anuario, pero sin precisar que era su tesis doctoral. En suma, que fue leída en 1934 y publicada el mismo año³³ con el honor añadido de encabezar el tomo de la ya prestigiosa Revista. Además, en el texto impreso que se presentó a las oposiciones de Murcia a modo de separata (hay una anotación que dice: «Del Anuario de Historia del Derecho español») se reajusta la paginación. Es decir, que la del Anuario (5-76), se convierte en la 1-76 de lo que se entrega a las oposiciones. En suma, que de este trabajo hay tres paginaciones: la del texto a máquina en cuartillas de la Biblioteca Valdecilla (1-179); la impresa aparecida en el Anuario (5-76), y la impresa que el opositor aporta a las oposiciones (1-76).

Al margen de estas cuestiones formales, pero que conviene tener en cuenta, señalemos que, pese a lo dicho antes sobre el carácter instrumental de las tesis entonces, la de García-Gallo sobrepasa con creces las exigencias habituales. Se trata de un sólido trabajo de investigación sobre un tema importante, muy extenso para lo que entonces solía hacerse (más de setenta páginas del Anuario), con manejo de bibliografía extranjera y manuscritos, y una absoluta pulcritud y rigor en el aparato crítico. En cuanto al fondo, la tesis tiene dos partes: una primera dedicada a la doctrina de los juristas españoles de los siglos XVI y XVII, especialmente el P. Vitoria, sobre la guerra y su licitud; y otra segunda referida a los problemas de un caso concreto en el reinado de Carlos II, respecto a si era o no lícita la alianza con países «infieles», como Inglaterra y Holanda contra la «católica» Francia. Sobre ese tema se pronunció una Junta de ministros de Estado y de teólogos, asumiendo el protagonismo un dominico aragonés que respondió con la compleja *Consulta del Reverendísimo Padre Maestro Sobrecasas al Rey Nuestro Señor*, de 19 de abril de 1689, reproducida en el Apéndice. Por

el Archivo General de la Universidad Complutense. Le estoy profundamente reconocido por su cordialidad y competencia.

³³ AHDE 11 (1934), pp. 5-76.

lo demás, es de hacer notar que el joven y acreditado medievalista (entonces por sus trabajos sobre fuentes, y por supuesto después) redacta y presenta como tesis un trabajo de historia moderna, en el que por cierto desvela ya sus inquietudes americanistas que también le consagrarán años más tarde.

El tribunal ante el que se presentó la tesis doctoral fue presidido por Rafael Altamira, y de él formaron parte Galo Sánchez y Román Rianza³⁴. El acta del Grado de Doctor, fechada en Madrid el 12 de enero de 1934, dice lo siguiente:

«Reunido el Tribunal examinador, constituido por los jueces que suscriben la presente acta, el aspirante leyó su *Memoria Doctoral* que había escrito sobre el siguiente tema: “La aplicación de la doctrina española de la guerra (Datos para su estudio)”. Nota Sobresaliente».

Hallado el original de la tesis, y enlazando con lo dicho al principio de este artículo, di noticia de ella a la profesora Margarita Serna, a la que envié una fotografía de la tesis con las referencias correspondientes. Pero Serna, por razones de tiempo, ya había entregado su artículo que se publicó poco después³⁵. También comenté este asunto con otros profesores y colegas, y decidí en última instancia redactar yo mismo este artículo informativo. Ya luego, muy recientemente, el asunto se ha hecho público, figurando, por ejemplo, en Dialnet.

El primer eco de la Tesis y algunos problemas

No habiendo tenido más datos sobre la lectura de la tesis, que deben encontrarse en algún expediente hoy perdido, el primer eco de ella fue su presentación ante el tribunal de las oposiciones de Murcia. Allí, el ejemplar impreso que había presentado procedente del Anuario³⁶, y que era como una separata vuelta a paginar, fue juzgado positivamente por el tribunal al ocuparse del primer ejercicio. El informe del trabajo dice lo siguiente:

«Enfoca el señor García Gallo un punto de vista bastante poco cultivado en el estudio de la doctrina de la escuela española de Derecho Internacional. A la novedad del tema añade la aportación de un dato, si no desconocido, por lo menos poco tenido en cuenta, como es el informe Sobrecasas a consulta de Carlos II.

Para situar estos datos acumula el señor García-Gallo numerosas referencias a la política internacional española de los siglos XVI y XVII, que, si bien no son en absoluto imprescindibles, no dejan de ilustrar su tesis.

En conjunto es uno de esos avances en el estudio de esta cuestión, que no por su concreta significación monográfica deja de ser mucho más útil que las

³⁴ Expediente Académico para la expedición del título de doctor. AGA, caja 32/15145, expediente 8780-40.

³⁵ «Algunas reflexiones sobre las revistas histórico-jurídicas españolas», en PÉREZ COLLADOS, José María (edit.): *Maneras de construir la historia. La filosofía de los historiadores del Derecho*, Marcial Pons, Madrid, 2021, pp. 167-186.

³⁶ Madrid, Tipografía de Archivos, Olózaga 1, 1934.

generalizaciones un tanto declamatorias a que en estas materias estamos tan acostumbrados»³⁷.

Curiosamente, en lo que he visto, tampoco los jueces del tribunal hacen referencia a que aquel trabajo fuera la tesis doctoral del concursante. Ni lo advertía el propio autor en el texto que él publica en el Anuario, donde en cambio sí hay una nota preliminar con la observación siguiente:

«El contenido de este capítulo fue el tema de una conferencia pronunciada en la Cátedra Francisco de Vitoria de la Universidad de Salamanca el día 25 de enero de 1933, y que se publica en el *Anuario de la Asociación Francisco de Vitoria*, vol. VI. El artículo que ahora publicamos es una ampliación de aquélla, con numerosas correcciones y adiciones».

A tenor de esta nota, pues, y también de lo que sabemos, el itinerario cronológico de la Tesis fue: 1.º Conferencia en Salamanca en enero de 1933; 2.º Ampliación del texto y tesis doctoral leída en enero de 1934; 3.º Publicación en el tomo 11 del Anuario en el mismo 1934; 4.º Presentación de ella ante el tribunal de las oposiciones de Murcia en 1935. Pero curiosamente, si examinamos el citado volumen VI del *Anuario de la Asociación Francisco de Vitoria*, resulta que el texto de la conferencia sobre la doctrina española de la guerra no se encuentra.

Nosotros sabemos que don Alfonso fue miembro de esa *Asociación Francisco de Vitoria* desde 5 de mayo de 1934, pues ello queda registrado en algunos documentos oficiales como su *Hoja de servicios de la Universidad Literaria de Murcia*,³⁸ y que en ese mismo año aparece como «miembro asociado» en la relación que incluye el tomo V del *Anuario de la Asociación Francisco de Vitoria*³⁹. Esa Asociación organizaba unos ciclos de conferencias en Salamanca, luego publicadas en su *Anuario*, y que, a juzgar por el eco que tuvieron, debían considerarse realmente importantes. Incluso quedaban registradas en las *Hojas de ser-*

³⁷ SÁNCHEZ ARCILLA, «Las oposiciones a cátedra...», *Homenaje*, I, pp. 162-163.

Sobre el informe Sobrecasas, esa afirmación, *si no desconocido, por lo menos poco tenido en cuenta*, se debía sin duda a que el informe o Consulta había sido publicado antes por Valladares en su *Semanario Erudito*, como el propio García-Gallo hacía constar.

Entre los papeles de esa oposición que concluyó con la provisión de la cátedra por unanimidad a favor de don Alfonso García-Gallo (ACA, caja 32/13531, exp. 9142-1), hay un envuelto en el citado expediente que indica: *Oposiciones, turno de auxiliares a la Cátedra de Historia del Derecho de la Facultad de Derecho de la Universidad de Murcia*, y añade: «Convocatoria y anuncio a 18 abril 1934. Gaceta del 26. Termina el plazo el 26 de julio 1944. Lista de los cinco firmantes (García-Gallo, Granell y Muñiz, Pedret Casado, Beneyto Pérez, Jaime de Mans y Puigarnau). Nombramiento del Tribunal, O. 24 septiembre 1934, Gaceta del 29. O. 25 octubre 1934, Gaceta del 26». Señala la fecha de 25 de junio de 1935 para el comienzo de los ejercicios, a los que se presentará únicamente García-Gallo. También hay que decir que en este envuelto figuran los papeles de Granell, Pedret, Beneyto y Mans Puigarnau, pero curiosamente faltan los de García-Gallo. Algo parecido sucede con las actas del tribunal, y en concreto con la del primer ejercicio que aquí más interesa, firmadas en sesión de 25-VI-1935 por Sánchez Albornoiz como presidente y López Ortiz como secretario, en la que falta también lo relativo a García-Gallo.

³⁸ ACA, caja 32/15553, expediente 9369-6.

³⁹ Volumen V (1932-33), Madrid, 1934. La Asociación tenía unos miembros de honor, otros titulares, otros asociados y otros –extranjeros– correspondientes.

vicios de los profesores que las impartían, tal como fue el caso de la conferencia de García-Gallo, que hemos visto citada en su *Hoja de servicios* de la Universidad de Murcia y luego en la de la Universidad de Valencia, adonde se trasladó⁴⁰.

Don Alfonso, pues, estrenó sus inquietudes sobre el problema de la doctrina española de la guerra con la conferencia de Salamanca, Pero luego, como hemos dicho, esa conferencia no aparece en el volumen VI del *Anuario de la Asociación Francisco de Vitoria* citado por él, ni tampoco en otros anteriores o posteriores que hemos examinado⁴¹. Pese a que aparentemente resulte raro, la explicación me parece sencilla: García-Gallo no dice en su nota del AHDE de 1934 que el texto de la conferencia se *haya publicado*, pues no se había publicado, sino que *se publica* en el volumen VI del *Anuario de la Asociación Francisco de Vitoria*, pero ese volumen VI no pudo aparecer entonces sino que, con la Guerra Civil por medio, salió muchos años después, cuando no tenía sentido incluir la publicación recibida pues el tomo del Anuario había publicado ya la versión más extensa que hoy conocemos⁴². En suma, que debió ser entregado para publicar en el *Anuario de la Asociación Francisco de Vitoria*, pero que, debido a las circunstancias, no se publicó.

III. UN ARTÍCULO INÉDITO DEL ESTUDIANTE GARCÍA-GALLO

Cuando realicé en la Biblioteca Histórica Marqués de Valdecilla las indagaciones conducentes a la localización de la tesis doctoral, encontré otro artículo suyo del que no tenía noticia y nunca había visto citado. De formato similar a la tesis, y con la signatura T 2881, en su portada se lee:

CURSO DE 1930-31

PRINCIPALES IDEAS ÉTICO JURÍDICAS DE LUCIO ANNEO SENECA

por

Alfonso García Gallo

(Alumno libre con matrícula de Honor)

Este trabajo, con una referencia final al lugar y fecha —«Madrid a (*blanco*) Junio de 1931)»— es según creo inédito y desconocido. Obra de un alumno sobresaliente, debe ser el primero de los que redactó el maestro, que tenía entonces 20 años, pues las relaciones que conocemos de sus publicaciones, hechas por distintos autores, comienzan invariablemente en 1932 con las *Notas críticas sobre la edición del «Consolat de Mar» de F. Valls Taberner*⁴³. Y hay

⁴⁰ ACA, caja 55/1967, expediente 29.

⁴¹ No figura en el vol. V (1932-1933) ni en el VI (1943-1945), VII (1946-1947), VIII (1947-1948) o IX (1948-1949), aunque en los de después de la Guerra ya no tendría sentido al haberlo publicado el Anuario de 1934.

⁴² El citado vol. VI comienza con un *In memoriam*; «Once años transcurrieron desde que se publicó el volumen V de este Anuario...», etc. (p. VII).

⁴³ AHDE 9 (1932), pp. 430-40.

que decir de entrada que no se trata de un trabajito de clase coyuntural y para salir del paso, pues consta de 64 cuartillas apaisadas, escritas a máquina⁴⁴, y se enfrenta nada menos que al problema del Derecho y la Moral en la obra de Séneca. En la primera página leemos un resumen y la autovaloración del autor:

«El presente estudio tiene por objeto examinar las ideas de Séneca que pueden guardar alguna relación con el Derecho. Se prescinde de su biografía y de cuestiones que, aunque de indudable interés, no nos interesan especialmente. Tales son sus relaciones con San Pablo, su identidad con Séneca el Trágico, su carácter representativo de la filosofía hispana, etc.

Si algún mérito tiene este estudio es el de estar elaborado con el examen directo de todas las obras del filósofo cordobés. Esto ha permitido aumentar el caudal de datos reunidos hasta ahora. No pretendemos, sin embargo haber agotado la materia».

El trabajo está dividido en seis partes o epígrafes con estos títulos. I) Lucio Anneo Séneca y sus obras; II) Los fundamentos del Derecho; III) No figura el título (supongo que por un lapsus) pero trata de la esclavitud; IV) Ideas políticas; V) Ideas penales y procesales; y VI) Otras ideas jurídicas, filosóficas e históricas. Tras 56 páginas de texto, vienen 100 notas, la inmensa mayoría de las cuales son citas directas de obras de Séneca, junto a otras de historiadores del Derecho o de la Filosofía (Hinojosa, Bonilla, etc.). Hagamos ahora un breve resumen o comentario de su contenido.

En la primera parte se pronuncia sobre la filiación intelectual del filósofo cordobés:

«Séneca ha sido considerado como representante de la filosofía española y también como filósofo sin contacto con aquella. Consideramos más exacta esta última opinión. Séneca no recoge la filosofía española; si la conoció no quedó satisfecho con ella... Séneca no representa la filosofía española» (p. 2)

Como puede verse, aquel jovencísimo estudiante, famoso luego entre otras cosas por sus tesis inconformistas y temple polémico, escribe ya aquellas primeras líneas en un tono respetuoso pero rotundo y nada acomodaticio.

En la parte tercera comenta que Séneca es el primer filósofo que critica la esclavitud romana, mientras en la cuarta analiza las ventajas y defectos de la vida en sociedad y somete a juicio el régimen monárquico. En la quinta recuerda que aunque Séneca no define el delito, con sus ideas «podemos construir un concepto idéntico al moderno» (p. 30). Examina además la causa de los delitos y el papel de la voluntad, la función de la pena y su aplicación. Y al tratar de los delitos recuerda lo que Séneca decía del hurto:

«Caracteriza al hurto el cambiar o quitar una cosa de su sitio sin voluntad de su dueño, sin que sea preciso el privar de la propiedad. El que quita una cosa de mi granja y la pone en mi casa comete hurto» (p. 47).

⁴⁴ Las páginas 16 y 31 tienen algún párrafo manuscrito.

En la parte final analiza las ideas del filósofo cordobés sobre otras cuestiones jurídicas, haciéndose eco de su valoración negativa de los historiadores clásicos, lo que le resulta llamativo pues a través de ellos nosotros conocemos en buena medida el mundo jurídico prerromano.

Digamos, en fin, como dato complementario a este inesperado hallazgo, que esa preocupación por Séneca rebrotará no mucho más tarde. En 1941, diez años después, García-Gallo publica en el primer número de la *Revista de Estudios Políticos* un artículo *Sobre las ideas absolutistas en la España romana*⁴⁵, en el que estudia si el absolutismo imperial romano había surgido, como se creía, por influencia oriental o era una derivación de antiguos principios vigentes en Europa y en España. Así, tras analizar la antigua institución de la *devotio ibérica*, la costumbre romana de la *devotio pro salute principis* y la práctica en España del culto al emperador, vuelve a la doctrina filosófica de Séneca, incluyendo una selección de sus textos. En este artículo don Alfonso, catedrático entonces en Valencia, no menciona aquel trabajo juvenil de estudiante que ahora hemos rescatado.

IV. OTROS DATOS DE SU VIDA ACADÉMICA

Tras concluir la reseña de su tesis doctoral y dar cuenta de ese desconocido trabajo de estudiante, que habrá que colocar –supongo– en cabeza del listado cronológico de su labor investigadora, vamos a finalizar aportando algunos datos sobre incidencias administrativas o de la vida universitaria del maestro, encontrados en nuestra investigación. En la Biblioteca Histórica Marqués de Valdecilla se conserva como sabemos la Tesis Doctoral (signatura T 4015) y el trabajo inédito sobre Séneca, por cierto catalogado como si fuera otra tesis (signatura T 2881) cuando obviamente no lo es. En el Archivo General de la Administración vimos su expediente personal administrativo (caja 55/1967, exp. 29) y el de sus oposiciones a la cátedra de Murcia por las referencias que pudiera haber a la tesis. Y por último, en el Archivo General de la Universidad Complutense hemos consultado lo que allí hay o se nos ha podido facilitar referente a don Alfonso: una serie de documentos, heterogéneos y bastante desordenados, llamativamente breve si se tiene en cuenta que corresponde a un catedrático con más de medio siglo de servicios en esa universidad, y que llegan sólo hasta los años sesenta. De ello me hago en las notas que siguen, también heterogéneas y desordenadas, pero que tal vez puedan servir para completar algún aspecto del itinerario académico del ilustre profesor.

La vida académica oficial de don Alfonso se inició con el antes citado nombramiento de Ayudante de Clases Prácticas en 1931. Como hemos visto, en 1935, tras concluir con éxito las oposiciones a cátedra que había firmado⁴⁶,

⁴⁵ *Revista de Estudios políticos*, 1 (1941), 685-711.

⁴⁶ La instancia original para participar en esas oposiciones la firmó el 27 de abril de 1934, e iba dirigida al Subsecretario de Instrucción Pública y Bellas Artes. García-Gallo, que entonces vivía en la calle Guzmán el Bueno 33 de Madrid, solicita ser admitido «a la oposición en turno de

obtuvo la de Historia del Derecho de Murcia, que mantendrá hasta después de la Guerra Civil, tiempo en el que estuvo algunos meses acogido en Madrid a la protección de las legaciones de Rumanía (desde el 1 de junio al 19 de diciembre de 1937) y de Panamá (desde el 19 de diciembre de 1937 al 27 de marzo de 1938)⁴⁷.

Concluida la Guerra, García-Gallo pasó en 1940 a la Universidad de Valencia, donde profesó hasta 1944. La *Hoja de Servicios de la Universidad Literaria de Valencia*⁴⁸ se hace eco del paso a esa ciudad del catedrático de Murcia: «trasladado a la cátedra de Historia del Derecho de la Universidad de Valencia en virtud de concurso de traslado por orden de 16 de agosto de 1940». En esta misma *Hoja de Servicios* podemos leer: «Licenciado en Derecho con nota de Sobresaliente. Doctor en Derecho con nota de Sobresaliente» (entonces máximas calificaciones) sin mencionar en concreto la tesis doctoral.

Estando en Valencia, el 8 de febrero de 1944 firma una instancia dirigida al ministro, solicitando ser admitido en la oposiciones convocadas a la cátedra de Historia de las Instituciones Políticas y Civiles de América, del doctorado de las Facultades de Derecho y Filosofía y Letras de la Universidad de Madrid. Tras realizar las oposiciones, ocupó esa cátedra hasta 1953, año en el que, habiendo propuesto él mismo su transformación, según parece, pasó a ocupar la tercera cátedra de Historia del Derecho de la Facultad de Derecho. En comunicación del Ministro de Educación Nacional, de 21 de octubre de ese año, dirigida al Director General de Enseñanza Universitaria, leemos que «vista la petición del interesado... este Ministerio ha resuelto que la cátedra de Historia de las Instituciones Políticas y Civiles de América (correspondiente al antiguo doctorado) quede extinguida», y que don Alfonso García Gallo que la desempeñaba «pase como titular, en propiedad, a la 3.^a cátedra de Historia del Derecho español de la misma Facultad y Universidad»⁴⁹.

Se había extinguido, pues, esa cátedra de doctorado de Historia de las Instituciones Políticas y Civiles de América, pero don Alfonso mantenía en la Facultad de Filosofía y Letras otra cátedra ordinaria, la de *Historia del Derecho Indiano*, que la Sección de Historia de América le había ofrecido en 1945 y él ocupará hasta 1981⁵⁰. Casi por entonces, la Orden Ministerial de 6 de diciembre de 1947 le nombra «para el desempeño de la disciplina de Historia del Derecho

Auxiliares a la cátedra de Murcia» convocada por Orden de 18 de abril de ese año (*Gaceta* del 26). Concluidos los ejercicios fue votado por unanimidad el 2 de julio de 1835, y por instancia de 15 del mismo mes al ministro del ramo, solicita tomar posesión. El Subsecretario lo autoriza con esa fecha, comunicándolo a los Rectores de las Universidades de Madrid y Murcia (AGA, caja 55/01967, exp. 29). Más tarde, mediante instancia al ministro de Educación Nacional de 28 de junio de 1940, pedirá que, habiendo ingresado como catedrático de Murcia en 1935, se le expida «el título profesional de catedrático de Universidad» (AGA, caja 32/15553, exp. 9369-6).

⁴⁷ Lo acreditan los certificados de las dos legaciones que se encuentran en AGA, caja 55/1967, exp. 29.

⁴⁸ AGA, caja 55/1967, exp. 29.

⁴⁹ AGA, caja 55/1967, exp. 29.

⁵⁰ Sigo lo que indica Ismael SÁNCHEZ-BELLA («García-Gallo y el Derecho Indiano», en el *Homenaje al Profesor García-Gallo*, cit., I, 166) aunque la reseña biográfica de LÓPEZ ORTIZ (*AHDE*, 50 -1980-XVII) dice que ocupó esa cátedra de Historia del Derecho Indiano desde 6 de

Indiano... *en concepto de acumulación*», la cual también fue objeto de diversas prórrogas en los años siguientes⁵¹. Por otra parte, al concluir los años cuarenta, por Orden Ministerial de 24 de octubre de 1947, fue nombrado para el desempeño de la disciplina de «Historia de la Economía y de las doctrinas económicas (Historia Económica de la Antigüedad y de la Edad Media)» de la Facultad de Ciencias Políticas y Económicas, *en concepto de acumulada*, cátedra que desempeñó en el curso 1947-48 y que por lo menos mantuvo, según nos consta, en el curso siguiente⁵². Todo ello da testimonio entonces de su dedicación absoluta a la universidad, e incluso de un cierto agobio docente, lo que no le impedirá seguir publicando en el Anuario numerosos estudios, algunos tan famosos y acreditados como el que dedicó al Concilio de Coyanza (1951-52; 358 pp.) o el relativo a las bulas de Alejandro VI (1957-58; 369 pp.).

En los años cuarenta y primeros cincuenta, siendo catedrático de Historia del Derecho en la Facultad de Derecho, mantiene el desempeño de la disciplina de Historia del Derecho Indiano en la Facultad de Filosofía y Letras, unas veces con la base jurídica de una Orden Ministerial que parece nombrarle de nuevo, según es el caso de la O. M. de 8 de septiembre de 1949, y en otras como mera prórroga del nombramiento anterior que le comunica el Rector de la Universidad.⁵³

Del bienio 1956-57 recogemos dos noticias de corte distinto. El 26 de abril de 1956 le dirige un oficio el Decano comunicándole que la Junta de Facultad había acordado por unanimidad en su sesión del día 20 expresarle el pésame por la muerte de su padre. Y el 17 de mayo de 1957, habiendo sido designado presidente suplente de las oposiciones a la cátedra de Historia de España Medieval de la Facultad de Filosofía y Letras de Barcelona, el Decano de Madrid le traslada con un oficio el expediente que ha sido remitido por el Rector de la Universidad de Barcelona⁵⁴.

En 1958 don Alfonso solicita la unión de los dos apellidos que tenía por separado. De ello da cuenta un oficio del vicerrector de 12 de abril que informa al interesado:

«El Ilmo. Sr. Director General de Enseñanza Universitaria, en comunicación de fecha 20 de marzo corriente, dice a este Rectorado lo que sigue:

“Magfco. Y Excmo. Sr.: Con este fecha el Excmo. Sr. Ministro de este Departamento me dice lo que sigue: Vista la instancia suscrita por don Alfonso García Gallo, Catedrático numerario de la Facultad de Derecho de la Universidad

diciembre de 1947). Hay que recordar que Sánchez-Bella era entonces Profesor Adjunto de García-Gallo.

⁵¹ AGUCM, carpeta P 516/10. Certificado del secretario general de la Universidad de Madrid Manuel Ferrandis con el V.º B.º del Rector Pío Zabala, de fecha 6-X-1949.

⁵² Véase el certificado del secretario general Ferrandis, de 6-X-1948, con el V.º B.º del Rector Pío Zabala, y la comunicación de la prórroga que hace el Rector al interesado. AGUCM, carpeta P 516/10.

⁵³ Certificación del secretario general, Cayetano Alcázar Molina, de 6-X-1951, que hace referencia a la citada O. M. de 1949. Y comunicación del Rector Pedro Laín de 5-X-1951 (AGUCM, P 516/10).

⁵⁴ Ambos documentos, en AGUCM, carpeta 104/09-07-17. Allí mismo figura otro pésame: el del Decano de la Facultad de Filosofía y Letras, el 27 de febrero de 1959, «por el fallecimiento de su señora madre política (q.e.p.d.)».

de Madrid, en la que solicita se anote en su expediente personal y títulos administrativos la modificación de sus apellidos, acordada por el Ministerio de Justicia, en virtud de expediente instruido a petición del interesado, extremo que se acredita con la correspondiente certificación. Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo solicitado y, en su consecuencia, disponer: 1.º Que los títulos administrativos extendidos por el Departamento, a favor del citado de catedrático, se entiendan rectificadas en el sentido de que los apellidos que le corresponden son los de García-Gallo de Diego, debiendo hacerse constar así en los mismos. 2.º Que la expresada modificación se tenga también en cuenta a efectos de escalafón y de los demás documentos oficiales que afecten al mencionado catedrático”»⁵⁵.

De la Facultad de Filosofía y Letras, especialmente cuidadosa en formalizar por escrito las incidencias del profesorado y los encargos hechos a docentes, tenemos diversos testimonios. Entre ellos dos oficios del bienio 1963-64 nombrándole juez instructor de los expedientes disciplinarios que se han abierto a ciertos alumnos⁵⁶. Más grata resulta otra comunicación del decano Camón Aznar invitándole a una cena en el Hotel Ritz que se celebra en homenaje a los profesores Maldonado y Sánchez Cantón⁵⁷. Y también grata, la felicitación de la Facultad por su ingreso en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación⁵⁸. La Facultad de Derecho, a su vez, le nombra Vicedecano en abril de 1964 y le felicita por ello⁵⁹, cesando en ese cargo en febrero de 1968.⁶⁰ Por entonces García-Gallo es también Director del Departamento de Historia de América y de la Sección de Historia de América de la Facultad de Filosofía y Letras, cargos de los que dimitirá el 15 de enero de 1969, mediante oficio dirigido al Decano alegando «la imposibilidad de atender como es necesario a las obligaciones que entraña la dirección del Departamento de Historia de América y de la Sección de Historia de América de esta Facultad, cuyo desarrollo y actividad requieren una consagración que por desgracia no puedo dedicar»⁶¹. Sin duda, don Alfonso renunció a esos cargos o no aceptó otros a fin de disponer de más tiempo para la investigación o la formación de sus discípulos en España y América. Respecto a esto último hago notar que, con anterioridad a la constitución del *Instituto Inter-*

⁵⁵ AGUCM, carpeta P. 516/10. La disposición del Director General de Enseñanza Universitaria, de 20-III-1958 la he visto en AGA, 55/1967, exp. 29

⁵⁶ AGUCM, carpeta 104/ 09-07/17. Son dos oficios del Decano, de 22 de mayo de 1963 y de 16 de abril de 1964. El primero se refiere a un alumno al que se ha abierto expediente por ser «autor del trabajo que le adjunto», supuestamente problemático. Y el segundo por el expediente a otro alumno, a instancias de unas alumnas, «por la agresión de que fueron objeto por parte del alumno citado».

⁵⁷ Carta de 20 de junio de 1961 (AGUCM, carpeta 104/09-07/17).

⁵⁸ Oficio del Vice-Decano de 23-III-1961 (AGUCM, carpeta 104/09-07/17).

⁵⁹ Oficio del Decano de 27 de abril, trasladándole la felicitación de la Junta de Facultad (AGUCM, carpeta 104/ 09-07-17).

⁶⁰ Habiendo cesado el 24 de ese mes y año, el Vicerrector lo comunica por oficio del 28 al Administrador General de la Universidad (AGUCM, carpeta P 516).

⁶¹ El Decano le contesta con otro oficio del 29 del mismo mes, aceptando la renuncia a la presidencia de la Sección de Historia de América, pero que añade: «En cuanto al cargo de Director del Departamento de Historia de América, participo a V. S. que debe dar cuenta de su renuncia al citado Departamento, el que dirigirá a este Decanato la propuesta que corresponde para elevarla a la Superioridad». Ambos documentos, en AGUCM, carpeta 104/09-07/17.

nacional de Historia del Derecho Indiano, que hará más frecuentes sus viajes e institucionalizará su presencia en América⁶², García-Gallo ya había acreditado su proyección internacional con viajes y estancias en diversos países de Europa y ultramar. En el Archivo General de la Administración⁶³ he visto una ficha que resume las órdenes y autorizaciones ministeriales para esos viajes, que comenzaron muy temprano y que, en aquellos años, por cierto, no debían ser nada fáciles: así O. de 5-III-48 autorizándole para desplazarse a América en viaje de estudios organizado por el Instituto Nacional de Estudios Jurídicos; O. de 4-X-50 autorizándole para trasladarse a Portugal «del 15 al 30 del actual»; O. de 5-III-55 para que pueda trasladarse a Italia durante 30 días; O. de 9-IV-57 autorizándole a trasladarse a Francia durante un mes; otras de 5-VI-61, 22-X-62, 6-III-64 y 26-III-65, dándole permiso para diversos viajes a Italia y Francia; O. de 16-IX-66 para trasladarse a Argentina y Francia; de 12-VIII-67 para Italia; de 26-VII-69 para una estancia de veinte días en Chile; de 31-V-72 para México, et., etc. De estas relaciones científicas internacionales, en Europa él sentía –creo yo– una especial inclinación hacia Portugal e Italia. De América le atraía todo y todos los países, convirtiendo al *Derecho Indiano* en una de las dedicaciones predilectas en las que su talento y trabajo dieron mayores frutos. Recuerdo bien cuando en los años sesenta pasó un curso entero en América y yo quedé, azorado y temeroso, dando sus clases de Derecho Indiano en la Facultad de Filosofía y Letras.

Con estos datos de fines de aquellos años sesenta concluye la información de los documentos manejados con ocasión de este trabajo. El último episodio de la vida académica oficial de don Alfonso García-Gallo fue su jubilación en 1981 por una Resolución del Ministerio de Universidades e Investigación de 9 de enero⁶⁴. Seguirán luego, hasta su muerte el 21 de diciembre de 1992, doce años en los que el gran maestro culminará su admirable obra científica de investigar y formar discípulos. El que esto escribe ha tenido la suerte de ser uno de ellos.

JOSÉ ANTONIO ESCUDERO
Académico de número en las Reales Academias de Historia
y de Jurisprudencia y Legislación. España

⁶² Sobre García-Gallo y la fundación de ese Instituto, Eduardo MARTIRÉ, «Alfonso García-Gallo y el Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano», en *Homenaje al Profesor Alfonso García-Gallo*, cit., I, 69-88. Los promotores de ese Instituto fueron el argentino Ricardo Zorraquín Becú; el chileno Alamiro de Ávila Martel y el propio García-Gallo.

⁶³ Caja 55/1967, exp. 29.

⁶⁴ La Dirección General del Profesorado le declara jubilado con efectos de 6 de enero (AGA, caja 55/01967, exp. 29).

Historia del Derecho en compendio investigador: un manual para la Universidad del siglo XXI*

Law history in research compendium; a handbook for the University of the 21st century

RESUMEN

Se examina un novedoso y riguroso texto de conjunto de Historia del Derecho, así como de las Instituciones de Derecho Privado y Penal, del que es autor Enrique Álvarez Cora, catedrático de Historia del Derecho y de las Instituciones en la Facultad de Derecho de la Universidad de Murcia (España). Se caracteriza por su originalidad y extrema concisión, que procede, en buena parte, de las investigaciones personales de dicho autor sobre variados temas de la disciplina. Además, se da cuenta de su concepto y definición de la Historia del Derecho, hecho público en otra reciente monografía. Y se debate, al mismo tiempo, sobre su posición doctrinal acerca de la naturaleza jurídico-política del oficio de valido en la España del siglo XVII.

PALABRAS CLAVE

Historia del Derecho, Fuentes del Derecho, Derecho Público, Derecho Privado, Valido, Oficio público.

ABSTRACT

A new and rigorous text on the History of Spanish Law, as well as Private and Criminal Law Institutions, is examined, authored by Enrique Álvarez Cora, professor of

* A propósito de Enrique Álvarez Cora, *Compendio de Historia del Derecho Español*, 8.^a edición corregida y aumentada, Murcia, Diego Marín Librero-Editor, 2019; 386 páginas. ISBN: 978-84-17750-34-3.

History of Law and Institutions at the Faculty of Law of the University of Murcia (Spain). It is characterized by its originality and extreme conciseness, which comes largely from the personal research of said author on various subjects of the discipline. In addition, it's analyzed his concept and definition of the Law History, made public in another recent monograph. At the same time, it is debated his doctrinal position about the legal-political nature of the office of favourite in 17th century Spain.

KEYWORDS

Law History. Sources of Law. Public Law. Private Right. Favourite. Public Office.

Recibido: 19/04/2021

Aceptado: 18/05/2021

La llamada *disciplina* histórico-jurídica e institucional o, en versión referencial crítica, la historiografía jurídico-institucional general, ha acogido la edición de un nuevo texto de conjunto de dicha asignatura. Un hecho fundamental y el argumento basilar de su existencia, y pertinencia, radica en que dicho *Compendio* o *Manual*, el del profesor Enrique Álvarez Cora, hace honor a su preciso título genérico, puesto que *compendia*, en no pequeña parte de su contenido y materia desarrollada, sus muy personales, variadas, meditadas y hondas investigaciones sobre diversos ámbitos de la Historia General del Derecho Español (Derecho hispano-visigodo, Derecho medieval, Derecho contemporáneo del Estado constitucional); y, muy valiosamente en particular, de la Historia del Derecho Privado, Penal y Procesal (Derecho de familia, Derecho de obligaciones, Derecho penal, Derecho procesal). De ahí la conveniencia de proporcionar noción, siquiera breve, de tan original y trabajado *Compendio de Historia del Derecho Español*, nacido al calor de su cotidiana actividad docente, y sucesiva y acumuladamente investigadora, durante la segunda década del presente siglo XXI, en el lar de su Cátedra de la Universidad de Murcia.

El análisis formal o externo del *Compendio* ya apunta indicios claros de la concepción docente y pedagógica de su autor. Y ello desde la cita preliminar, tan esencial como significativa, de Ludwig Wittgenstein, *Sobre la certeza (SC, Über Gewissheit)*, 114, su obra póstuma, escrita en su último año de vida, antes de que falleciese víctima del cáncer en 1951, aunque no destinada a ser publicada, pero que sí terminó siéndolo por sus albaceas (Oxford, Basil Blackwell, 1969): «Quien no está seguro de ningún hecho, tampoco puede estarlo del sentido de sus palabras» (p. 7). Toda una declaración de principios, inusitada y aparentemente impropia del género manualístico, pero que explica, y aun justifica, su diseño, formulación y exposición. Y el talante, y el talento, de Álvarez Cora, que, en perspectiva filosófica, claro andamiaje de toda su producción historiográfica, podría ser calificado, a fuer de paradójico, de un *metafísico de la lógica del lenguaje* –entre los presocráticos, Platón, Aristóteles, y Bertrand Rusell–: es decir, orientado a la persecución de la esencia de lo real desde el análisis lógico de su representación y conocimiento, a través del lenguaje.

Porque para Wittgenstein, precisamente, la estructura del lenguaje lleva a la formación de dudas de las que no se puede dudar. La duda lingüística del sujeto sobre un objeto, la experiencia de lo *real* –de su *realidad*–, sólo tiene sentido siempre que no se dude del significado de las propias palabras. Sin que ello implique rigidez gnoseológica, ni que haya proposiciones incuestionables, pues, ante cualquier cambio en la percepción objetual –desde la perspectiva del Derecho, se trataría de las modificaciones en las formas normativizables de la vida social–, la proposición de la experiencia de base se puede convertir en otra. La duda metódica de Descartes, total y radical, sería inútil por carecer de fundamentos concretos para su solventación, a diferencia de la utilidad de la duda lingüística, precisada siempre de razones fundadas para ser tal y vinculada a las formas de la vida social (jurídicas, por tanto), dado que, a medida que dichas formas de vida cambian o evolucionan, también desaparecen sus viejas expresiones de lenguaje y aparecen o se conforman otras. Y es que –advierte Wittgenstein– no se aprende *primero* a formular enunciados y *luego* a adjudicarles valores de verdad: por el contrario, cuando un niño es capaz de preguntar por la verdad de una afirmación o de comprobarla, o sea cuando un niño domina ese juego de lenguaje, ya posee una imagen del mundo que actúa como trasfondo contra el cual sus preguntas o sus comprobaciones cobran sentido (SC, 472-476). Está claro, por tanto, que la condición de posibilidad del conocimiento se halla siempre entre la ignorancia absoluta y la certeza plena, en un punto de búsqueda interminable que Wittgenstein sólo concibe lingüísticamente armada y fundamentalmente variable. En suma, solo a partir de un discurso racional fundado se puede pretender alcanzar alguna certeza factual, siempre sometidos, uno y otra, a las modificaciones o variaciones que la experiencia y sus proposiciones requieran. El conocimiento humano forma, para Wittgenstein, un enorme sistema. Y solo dentro de ese sistema lo particular tiene el valor que se le otorga (SC, 410). Su imagen del conocimiento difiere, en consecuencia, de la conocida metáfora cartesiana, de un edificio construido sobre un sólido cimiento (el saber racional *more geométrico*), prefiriendo la imagen del río cuya corriente discurre sobre un lecho de roca y arena, de modo que parte del lecho se incorpora a la corriente y parte de ella se deposita en el fondo, y así el cauce se va modificando lentamente (SC, 95-99). Lo que explica que Wittgenstein no se aferre a una proposición, sino a una *red* de proposiciones (SC, 225)¹. Y con tal argumentación y estructura reticular es, en efecto, con la que apareja Álvarez Cora su *Compendio* manual (de experiencia documental fundada y contrastada red de expresión-comprensión lingüística), en trabadas lecciones para uso escolar. Y ello por ser muy consciente de que el lenguaje, plasmación última de todo conocimiento,

¹ WITTGENSTEIN, Ludwig, *Sobre la Certeza*, traducción de Josep Lluís Prades y Vicent Raga, Barcelona, Gedisa, 2009 (1.ª ed., 1987). De interés, FAERNA GARCÍA-BERMEJO, Ángel Manuel, «El juego del conocer. (Reflexiones de Wittgenstein en torno a la certeza)», en *Logos. Anales del Seminario de Metafísica*, Madrid, 24 (1990), pp. 79-91; y KING DÁVALOS, Patricia, «El estatus de la noción de certeza en Wittgenstein», en *Praxis. Revista del Departamento de Filosofía*, Heredia, Costa Rica, 70 (enero-junio, 2013), pp. 31-51.

incluso crea la realidad exterior, ya que esta no puede ser captada de otra forma que no sea por el signo lingüístico.

El *Compendio* es una obra lógicamente *in fieri*, nacida hace un decenio, muy consecuentemente –en 2009, la primera versión²–, como suma de experiencia documental progresiva y acumulada (*textos*), y su expresión de representación (*esquemas*), que ha conocido sucesivas ediciones –hasta ocho en 2019– de aumento y corrección, hasta desembocar en la actual, que no será la última de seguro, pues continúa el proceso de consecución de su plenitud, que ya cuenta con muy avanzados estados de comprensión (*lecciones*). Enlaza este manual, por consiguiente, con la consagrada tradición universitaria de un texto docente que se va construyendo, a ojos y oídos de los estudiantes de diversos cursos y sucesivas promociones, al hilo de las explicaciones del profesor en las clases: la cátedra como ejercicio de aprendizaje de su titular, también estudiante para el avance del conocimiento, rompehielos de la ignorancia de sus alumnos, más ejercicio que empleo, más aula compartida que púlpito magistral... Y en su estadio actual de elaboración, el *Compendio* de Álvarez Cora consta de tres partes, en firme andamiaje mantenido desde un principio. Una primera, *La evolución del Derecho* (pp. 13-173), distribuida en cuatro epígrafes, de *Lecciones*, siete (pp. 17-99); *Textos*, agrupados en seis apartados (pp.103-158); *Tablas de contexto histórico*, muy detalladas y estructuradas secularmente, para situar la romanización de Hispania, la época visigoda, la Edad Media, la Edad Moderna y la Edad Contemporánea (pp. 159-170); y *Bibliografía* selecta de algunos manuales, prestigiosos, de la asignatura (p. 173). La segunda parte está destinada a la *Historia del Derecho Privado, Penal y Procesal* (pp. 175-355), distribuida en cinco rótulos: el primero y el quinto, dedicados, respectivamente, a *La persona* (pp. 177-179), y *El Derecho procesal* (pp. 353-355), solo constan de bibliografía, estando todavía por hacer y desarrollar; y los demás, acerca de *El Derecho de familia y sucesiones* (pp. 181-228), *El Derecho de dominio y obligaciones* (pp. 229-297), y el *Derecho penal* (pp. 299-352), participan de la misma distribución: el programa, la bibliografía, los textos escogidos, y unas breves pero esenciales notas sobre el Derecho de Castilla. Por último, la tercera parte es de *Doctrina jurídica* (pp. 357-386), distribuida también por siglos (XVI, XVII, XVIII, XIX), que constituye, de momento, más que una nominal relación pedagógica de autores pretéritos, una lista, tan extensa como selecta, de la profusa literatura jurídica que el hacedor del *Compendio* emplea en sus investigaciones monográficas.

Una virtud extraordinaria, casi heroica, del manual de Enrique Álvarez Cora, es el de su concisión, su brevedad extrema, que ha debido suponer tortura para el autor, pero es fuente de placer imponderable para el lector. No de otro modo puede este último aprehender, y aprender, el Derecho castellano familiar y sucesorio en apenas nueve páginas (219-228); el Derecho de dominio y obligaciones de la Corona de Castilla en diez y media (pp. 287-297); y el Derecho penal, asimismo castellano, únicamente en trece (pp. 339-352). Picado por la

² ÁLVAREZ CORA, E., *Esquemas y textos para la Historia del Derecho Español*, 1.ª ed., Murcia, Diego Marín Librero-Editor, 2009; 118 páginas. ISBN: 978-84-8425-762-2.

curiosidad, ese mismo lector calculará, quizá, detrayendo textos, bibliografía y tablas, el número total de páginas de exposición y hallará que, en escuetas 83, posee las fuentes históricas del Derecho español; y con 32, la casi totalidad de su Derecho penal y privado pretérito. Tamaña hazaña ejemplar supera –si se me permite la bienhumorada comparanza, respetuosa con el maestro–, la olímpica plusmarca establecida por Galo Sánchez con su *Curso de Historia del Derecho*, en los Años Veinte del Siglo xx, aunque reducido, en su caso, a las fuentes³. Mas, al igual que don Galo, en el recuerdo de su discípulo Rafael Gibert, que le asistió como ayudante de cátedra, entre 1943 y 1949, en la Universidad de Madrid, al invocar que, a la hora de clase, despojándose de escepticismo y cansancio, *vibraba de exactitud*, interpreta Á. Cora su *Compendio* como una partitura, con la seguridad y la precisión que proporciona el dominio de la materia⁴. Reconforta, por otra parte, no solo que reverdezca la maestría, un siglo después, de uno de los pioneros de la disciplina (que fue catedrático por vez primera, por cierto, en 1919, en la Universidad de Murcia), sino también la comprobación de que la historia avanza –o retrocede, en este caso progresa inequívocamente–, en espiral, como aseguraba el napolitano Giambattista Vico y el principio del *verum-factum* de su *Scienza Nuova*, impresa en 1725, pero asimismo ampliada y reestructurada hasta 1744, año de su muerte.

De modo similar a su modelo, sin limitarse a la común concisión estilística, el profesor Álvarez Cora entiende el *Manual* como *locus* preferente de florecimiento de las investigaciones propias, claro está que decantadas a través de lecturas amplísimas de las ajenas merecedoras de ello por su excelencia. Lo que es fácilmente advertible, sobremanera, en el ámbito de aquello que denomina –con suma modestia– *Notas* sobre el Derecho penal y privado. En el caso de

³ Manejo la décima edición, la segunda póstuma, patrocinada, revisada, prologada y adicionada bibliográficamente por José Antonio Rubio Sacristán, catedrático de la asignatura y decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Valladolid durante muchos años. Precisamente, Rubio había propiciado ya la primera póstuma, publicada por la misma Universidad pinciana en 1972: SÁNCHEZ, Galo, *Curso de Historia del Derecho. Introducción y Fuentes*, 10.^a edición revisada por José Antonio Rubio, Catedrático de la Universidad de Valladolid, Valladolid, Editorial Miñón, 1982, 192 páginas de tipo grande de letra y amplios márgenes en una elegante caja. En su *Prólogo* (pp. 5-6), Rubio Sacristán recuerda la primera edición de *Apuntes tomados de las explicaciones del Catedrático*, que remonta al curso académico, en la Universidad de Barcelona donde don Galo también había profesado, de 1925-1926. Así, hay noticia de ulteriores impresiones dactilografiadas, aunque sin referencia de autoría en la primera, y sí en la segunda, aunque solo en la cubierta y no en la portada: *Apuntes de Historia General del Derecho. Según las explicaciones del Catedrático de la Asignatura en la Universidad de Barcelona*, Barcelona, Librería Bastinos de José Bosch, 1930; y *Curso de Historia del Derecho. Apuntes tomados de las explicaciones del Catedrático de la Asignatura en la Universidad Central*, Madrid, Librería General de Victoriano Suárez, Imprenta de Góngora, 1932.

⁴ GIBERT, Rafael, «El *Curso* de Don Galo», en los *Quaderni Fiorentini per la Storia del Pensiero Giuridico Moderno*, Florencia, 13 (1984), pp. 641-650. Siendo su discípulo, Gibert recensió una de las ediciones del *Curso*, en la revista *Arbor*, Madrid, V, 13 (enero-febrero, 1946), pp. 145-146. Además del homenaje de jubilación de Alfonso García-Gallo, «Galo Sánchez», en *AHDE*, 31 (1961), pp. 1-8. Este último autor proporciona noticia de los primeros *Apuntes* de Galo Sánchez, bajo el título de *Lecciones de Historia General del Derecho Español*, litografiadas en Barcelona, entre 1925 y 1929 (p. 4 *in medias*).

este último, el Derecho privado histórico, la influencia de su maestro, Enrique Gacto, su orientación predecesora, no pocas veces pionera, su consagrado buen hacer y logradas consecuciones, resulta evidente⁵. Así, en las *Notas*, precedidas del *Programa* (pp. 183-184), la *Bibliografía* especializada (pp. 184-186), y unos escogidos *Textos* (pp. 187-219), relativas al *Derecho de familia y de suce-*

⁵ GACTO FERNÁNDEZ, E., *La filiación no legítima en el Derecho histórico español*, Sevilla, Universidad, 1969; *Id.*, «La filiación ilegítima en la Historia del Derecho español», en *AHDE*, 41 (1971), pp. 899-944; *Id.*, *Historia de la jurisdicción mercantil en España*, Sevilla, Universidad, 1971; *Id.*, *La condición jurídica del cónyuge viudo en el Derecho visigodo y en los Fueros de León y Castilla*, Sevilla, Universidad, 1975; *Id.*, «El divorcio en España: Evolución histórica», en *Historia 16*, Madrid, 27 (1978), pp. 19-34; *Id.*, «El marco jurídico de la familia castellana. Edad Moderna», en *Historia, Instituciones, Documentos (HID)*, Sevilla, 11 (1984), pp. 37-66; *Id.*, «Aproximación al Derecho penal de la Inquisición», en José Antonio Escudero (coord.), *Perfiles jurídicos de la Inquisición española*, Madrid, Universidad Complutense, 1986, pp. 175-194; *Id.*, «El delito de bigamia y la Inquisición española», en *AHDE*, 57 (1987), pp. 465-492; *Id.*, «El grupo familiar de la Edad Moderna en los territorios del Mediterráneo hispánico: Una visión jurídica», en Pierre Vilar (coord.), *La familia en la España mediterránea (siglos xv-xix)*, Barcelona, Crítica, 1987, pp. 36-64; *Id.*, «La pena de muerte», en *Historia 16*, 134 (1988); *Id.*, «Entre la debilidad y la simpleza: La mujer ante la ley», en *Historia 16*, 145 (1988), pp. 24-32; *Id.*, «Aproximación a la Historia del Derecho Penal español», en VV. AA., *Hispania. Entre Derechos propios y derechos nacionales*, 2 vols., Milán, Giuffrè, 1990, vol. I, pp. 501-530; *Id.*, «Las circunstancias atenuantes de la responsabilidad criminal en la doctrina jurídica de la Inquisición», en los *Estudios Penales y Criminológicos*, Santiago de Compostela, 15 (1990-1991), pp. 7-78; *Id.*, «Sobre la censura literaria en el siglo xvii: Cervantes, Quevedo y la Inquisición», en la *Revista de la Inquisición*, Madrid, 1 (1991), pp. 11-62; *Id.*, «El delito de bigamia y la Inquisición española» e «Inquisición y censura en el Barroco», en VV. AA., *Sexo barroco y otras transgresiones premodernas*, Madrid, Alianza, 1991, pp. 127-152 y 153-173; *Id.*, «Consideraciones sobre el secreto del proceso inquisitorial», en *AHDE*, 67-2 (1997), pp. 1633-1656; *Id.*, «Libros venenosos», en la *Revista de la Inquisición*, 6 (1997), pp. 7-44; *Id.*, «Sobre los fundamentos doctrinales de la censura inquisitorial», en Enrique Martínez Ruiz y Magdalena de Pazzis Pi Corrales (coords.), *Dogmatismo e intolerancia*, Madrid, Actas, 1997, pp. 127-168; *Id.*, «La Inquisición de Sevilla y la masonería en el siglo xviii», en E. Gacto Fernández (coord.), *El Centinela de la Fe. Estudios jurídicos sobre la Inquisición de Sevilla en el siglo xviii*, Sevilla, Universidad, 1997, pp. 343-398; *Id.*, «Observaciones jurídicas sobre el proceso inquisitorial», en Abelardo Levaggi (coord.), *La Inquisición en Hispanoamérica. Estudios*, Buenos Aires, Universidad del Museo Social Argentino, 1997, pp. 13-42; *Id.*, «Sobre el modelo jurídico del grupo familiar en el siglo xix», en *HID*, 25 (1998), pp. 219-234; *Id.*, *Cantabria y la Inquisición en el siglo xviii*, Santander, Fundación Marcelino Botín, 2000; *Id.*, «Los principios penales de las Partidas», en *Rudimentos Legales. Revista de Historia del Derecho*, Jaén, 3 (2001), pp. 21-42; *Id.*, «Reflexiones sobre el estilo judicial de la Inquisición española», en J. A. Escudero (dir.), *Intolerancia e Inquisición*, 3 vols., Madrid, Sociedad Estatal de Conmemoraciones Culturales, 2006, vol. I, pp. 417-440; *Id.*, «Justicia y Derecho en las fuentes literarias», en *AHDE*, 77 (2007), pp. 509-554; *Id.*, *Estudios jurídicos sobre la Inquisición española*, Madrid, Dykinson, 2012; *Id.*, «*Imbecillitas sexus*», en los *Cuadernos de Historia del Derecho (CHD)*, Madrid, 20 (2013), pp. 27-66; *Id.*, «Vindicar la honra: Adulterio y punto de honor en el siglo xvii», en Manuel Torres Aguilar y Miguel Pino Abad (coords.), *Burocracia, poder político y justicia. Libro-Homenaje de amigos del Profesor José María García Marín*, Madrid, Dykinson, 2015, pp. 361-390; e *Id.*, «La interrupción del ajusticiamiento en el Derecho procesal moderno», en Ana Rosa Martín Minguíjón y Remedios Morán Martín (coords.), *Seguridad, extranjería y otros estudios histórico-jurídicos*, Madrid, Iustel, 2016, pp. 323-340. Amén de GACTO FERNÁNDEZ, E.; ALEJANDRE GARCÍA, Juan Antonio, y GARCÍA MARÍN, José María, *El Derecho Histórico de los Pueblos de España. (Temas para un Curso de Historia del Derecho)*, 4.ª ed., Madrid, Imprenta Agisa, 1988 (1.ª ed., Madrid, Facultad de Derecho, Universidad Complutense, 1982); e *Id.*, *Manual Básico de Historia del Derecho. (Temas y Antología de textos)*, Madrid, Dykinson, 2013.

siones (pp. 219-228), distinguiendo, certera y pedagógicamente, la tardía Edad Antigua y Alta Edad Media (*Ius Medii Aevi*, siglos v-XIII), de la Baja Edad Media y la Moderna (*Ius proprium*, siglos XIII-XVIII), se ocupa, para el primer período, de la familia extensa y la filiación agnática; la barraganía y el matrimonio *in fieri* (secreto, putativo, *a yuras*, distinguidos del concubinato y del matrimonio pleno); la solidaridad conyugal imperfecta, arras, dotes y donadíos; la separación matrimonial de bienes y los gananciales; la capacidad bautismal, la patria potestad, la emancipación matrimonial y la tutela; la sucesión forzosa e intestada y la desheredación; el orden sucesorio, la legítima y la troncalidad; la sucesión impropia entre cónyuges y aventajas; las donaciones *mortis causa* y las mandas. Ya para el segundo período, bajomedieval y moderno, del *ius commune*, la separación, nulidad, disolución matrimonial, con el protagonismo esperable del Concilio de Trento desde 1563; la administración marital del patrimonio conyugal (bienes propios maritales y uxorios, bienes gananciales y peculios); la capacidad natural, la patria potestad y la autorización matrimonial, más los tipos de emancipación y de tutela; la armonía de las sucesiones testada e intestada y el procedimiento hereditario; el testamento, el legado y la sustitución; el orden sucesorio, la legítima y la mejora⁶.

Sí, el lector no está viendo visiones, no ha leído mal, ni el autor de estas páginas padece un trastorno transitorio, contraído por contagio de alguna de las cepas del coronavirus que asola el globo terráqueo hace más de un año, al menos desde marzo de 2019; edición, pues, la que aquí ocupa, en tiempos de pandemia. No. Todo lo anterior en apenas nueve páginas, y sin que el tratamiento resulte superficial: por el contrario, el panorama iushistórico e institucional ofrecido, en síntesis sobrehumana, se presenta articulado, coherente, omnicompreensivo... Lo mismo acontece con las *Notas*, en diez páginas y media (287-297), también precedidas de *Programa* (pp. 231-232), *Bibliografía ad hoc* (pp. 232-235), y extensos *Textos* (pp. 235-286), sobre el castellano *Derecho de dominio y de obligaciones*. Se detiene el compendiador, para la tardía Antigüedad y la Alta Edad Media, en el dominio y el derecho hereditario; la fianza, la prenda y el derecho hereditario; la otorficación; la *traditio rei*; y la servidumbre como límite público del dominio. Respecto a la Baja Edad Media y la Edad Moderna, en el que bautiza como dominio *multiplex* (el directo o nuda propiedad, el útil o enfiteusis, y situaciones intermedias como el cuasidominio o dominio putativo, la superficie, el censo o las servidumbres personales de usufructo, uso y habitación); la posesión civil y la natural; la acción y el interdicto; la servidumbre como límite privado del dominio; la vinculación o amortización y el retracto; el pacto nudo; los vicios del consentimiento; los tipos de contratos y cuasicontratos, amén de las garantías personales (fianza, aval), y las garantías reales (prenda, hipoteca, anticresis); los contratos consensuales (compraventa, enfiteusis, locación, fletamento, mandato, encomienda o comisión, comenda, factoría,

⁶ ÁLVAREZ CORA, E., «Derecho sexual visigótico», en HID, Sevilla, 24 (1997), pp. 1-52; e *Id.*, «Compañía matrimonial y prejuicio del sexo (siglos XVI-XIX)», en Francisco Chacón Jiménez y Juan Hernández Franco (coords.), *Organización social y Familias*, Murcia, Universidad, 2019, pp. 153-171.

sociedad y compañía); los contratos reales (mutuo, comodato, depósito, con las especificidades mercantiles del préstamo a la gruesa, la banca, el pagaré, el cheque, la letra de cambio); el justiprecio, la usura y la liberalidad⁷.

Y por igual en las trece páginas de las condenadísimas *Notas* (pp. 339-352), con su antepuesto y detallado *Programa* (pp. 301-303), *Bibliografía* (pp. 303-309), e ilustrativos *Textos* (pp. 309-339), del *Derecho penal* castellano. Para la Edad Antigua goda y la Alta Edad Media, la justicia pública y privada; la distinguible punibilidad individual-subjetiva del Derecho visigodo (valoración de la *mala voluntas* y del *status libertatis*, crímenes contra el rey, la religión católica y el orden conyugal, causas de exención de la punibilidad, *iudicium*), y la punibilidad colectiva-objetiva del Derecho altomedieval (apellido, escodriñamiento y encartamiento como formas de persecución del criminal, declaración de enemistad y pérdida de la paz, penas forales como la capital, la pérdida del haber, la mutilación, los azotes, el destierro, la prisión, las caloñas). En fin, para la Baja Edad Media y la Moderna, la tipicidad delictiva legal; las clases de delito (atroz, grave y leve); la tipicidad penal legal (pena legal ordinaria y pena arbitraria extraordinaria); la *qualitas doli*, la culpa lata, el caso imprevisto, la culpa leve o levísima, el caso fortuito; la obligación penal *tamquam principalis*; los casos de hermandad y los casos de germanía; las clases de penas (muerte, confiscación de bienes, destierro, azotes y vergüenza pública, mutilación y marca, servidumbre, pecuniaria, galeras, prisión); el proceso penal (información sumaria, juicio plenario, pruebas, sentencia definitiva, recursos), estilo mixto inquisitivo-acusatorio, sumariedad procesal para los delitos atroces o enormes y notorios, jurisdicción singular en el crimen de herejía; absolución de la instancia, y cláusulas de quebrantamiento y retención; conmutación, revocación e indulto⁸. Aunque el Derecho procesal, particularmente el civil, todavía está

⁷ ÁLVAREZ CORA, E., «¿Simulación negocial en el Fuero Viejo de Castilla?», en *La aplicación del Derecho a lo largo de la historia. Actas de las III Jornadas de Historia del Derecho*, Jaén, Universidad, 1998, pp. 131-152; *Id.*, «El engaño de San Telmo», en *Initium. Revista Catalana d'Història del Dret*, Barcelona, 6 (2001), pp. 307-381; *Id.*, «Aproximación al derecho contractual visigodo», en *AHDE*, 74 (2004), pp. 543-582; *Id.*, *La teoría de los contratos en Castilla (siglos XIII-XVIII)*, Madrid, Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, 2005; e *Id.*, *La codificación de los contratos de compraventa y permuta*, Madrid, Universidad Complutense, 2008.

⁸ ÁLVAREZ CORA, E., «Sobre la pena autoejecutada en el siglo XVI», en *La aplicación del Derecho a lo largo de la historia. Actas de las II Jornadas de Historia del Derecho*, Jaén, Universidad, 1997, pp. 117-130; *Id.*, «La génesis de la penalística argentina», en *la Revista de Historia del Derecho*, Buenos Aires, 30 (2002), pp. 13-86; *Id.*, «El Derecho penal ilustrado bajo la censura del Santo Oficio», «Derecho canónico y censura del Santo Oficio entre los siglos XVIII y XIX», «Iusnaturalismo racionalista y censura del Santo Oficio» y «Usura y censura del Santo Oficio en el siglo XVIII», en E. Gacto (ed.), *Inquisición y censura. El acoso a la inteligencia en España*, Madrid, Dykinson, 2006, pp. 187-200, 201-232, 233-281 y 283-297; *Id.*, «Derecho canónico y censura del Santo Oficio entre los siglos XVIII y XIX», en J. A. Escudero (coord.), *Intolerancia e Inquisición*, 3 vols., Madrid, Sociedad Estatal de Conmemoraciones Culturales, 2006, vol. II, pp. 331-365; *Id.*, «Recordando a Tomás y Valiente: La noción de delito en la España moderna», en *Rechtsgeschichte-Legal History. Zeitschrift des Max-Planck-Instituts für Europäische Rechtsgeschichte*, Fráncfort, 17 (2010), pp. 92-125; *Id.*, «El Derecho penal de Alfonso X», en *Initium*, Barcelona, 16 (2011), pp. 223-296; *Id.*, *La tipicidad de los delitos en la España Moderna*, Madrid,

pendiente de desarrollo, carente también de programa y textos, aunque no de *Bibliografía* (p. 355), a pesar de que el autor del *Compendio* cuenta con monografías sobre la materia, éditas en el caso del enjuiciamiento decimonónico⁹.

En poco más de ochenta páginas queda condensada *La evolución del Derecho español* (pp. 17-99), distribuidas en siete lecciones, que aquí sí preceden, de modo más cómodo, coherente y conveniente, a los condignos *Textos* (pp. 103-158), las auxiliares *Tablas de contexto histórico* (pp. 159-170), y la escueta *Bibliografía* manualística adicional (p. 173), cuando la más relevante, y precisada de tal oportuna cita, por sustentadora del *Compendio*, sería la propia de su autor, amplia, variada y profusa, que, sin embargo e indebidamente, no proporciona. En este caso, aquí en nota a pie de página, sí se facilita y se salva su omisión, en conjunto para las siete lecciones, por acreditativa de la originalidad y la madurez de dicho *Compendio*, en tanto que representa su aval y título justificativo¹⁰.

Dykinson, 2012; *Id.*, «La teoría de la blasfemia en Castilla», en *Initium*, 17 (2012), pp. 345-388; *Id.*, «Orto del mal. Derecho penal de los siglos x y xi», «Reseña de males y penas en fueros y costumbres del siglo xii» y «Reseña de males y penas en fueros y privilegios de Castilla en el siglo xiii», en *Initium*, 18 (2013), pp. 209-235, 385-451 y 453-579; *Id.*, «Tipicidad y fragmentariedad criminal en la España moderna», en *CHD*, Madrid, 20 (2013), pp. 207-233; *Id.*, «Las Cortes y la política criminal de Felipe II en Castilla», en *e-Legal History Review*, Madrid, 17 (2014); *Id.*, «La teoría de la injuria en Castilla (siglos xvi-xx)», en E. Álvarez Cora (ed.), *Liber Amicorum. Estudios histórico-jurídicos en homenaje a Enrique Gacto Fernández*, Madrid, Dykinson, 2015, pp. 25-160; *Id.*, «La doctrina del homicidio en el siglo xvi», en *Initium*, 20 (2015), pp. 243-370; *Id.*, «Doña Ángela criminal en 1666», en Francisco Luis Pacheco Caballero (coord.), *Mujeres y Derecho. Una perspectiva histórico-jurídica*, Barcelona, Associació Catalana d'Història del Dret Jaume de Montjuïc, 2015, pp. 27-64; *Id.*, «La clasificación de los delitos en el siglo xvi», en la *Revue Historique de Droit Français et Étranger*, París, 93-4 (2015), pp. 503-528; *Id.*, «Variaciones modernas del tipo delictivo», en M. Torres Aguilar y M. Pino Abad (coords.), *Burocracia, poder político y justicia. Libro-Homenaje de amigos del Profesor José María García Marín*, Madrid, Dykinson, 2015, pp. 103-125; *Id.*, «Reseña de delitos y penas en fueros y privilegios tardomedievales de Castilla», en A. R. Martín Minguijón y R. Morán Martín (coords.), *Seguridad, extranjería y otros estudios histórico-jurídicos*, Madrid, Iustel, 2016, pp. 45-62; *Id.*, «La definición del delito entre los siglos xvi y xviii», en *Ius Fugit. Revista Interdisciplinaria de Estudios Histórico-Jurídicos*, Zaragoza, 19 (2016), pp. 35-63; *Id.*, «De la literatura jurídica y el homicidio en el siglo xvii», en *Initium*, 21-1 (2016), pp. 109-186; *Id.*, «Transfiguraciones de la herejía (siglos xvi-xviii)», en *Initium*, 22 (2017), pp. 255-308; *Id.*, «Patología de la libertad de imprenta en el liberalismo español», en el *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Madrid, 70-1 (2017), pp. 73-112; *Id.*, *Figuraciones del infanticidio (siglos xvi-xviii)*, Madrid, Dykinson, 2018; *Id.*, «Tiempo criminal geminado (siglos xvi-xviii)», en sus *Dos estudios de Historia jurídica sobre la forma y el tiempo*, Madrid, Dykinson, 2018, pp. 107-190; *Id.*, «Ideas de escándalo, sig-los xvi-xviii», en la *Revue Historique de Droit Français et Étranger*, 4 (2019), pp. 157-182; e *Id.*, «Inflexiones/distorsiones delictivas en la Ley primera de Toro», en *Initium*, 24 (2019), pp. 373-426.

⁹ ÁLVAREZ CORA, E., *La arquitectura de la justicia burguesa. Una introducción al enjuiciamiento civil en el siglo xix*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2002; *Id.*, «La evolución del enjuiciamiento en el siglo xix», en *AHDE*, 82 (2012), pp. 81-111; e *Id.*, «Diálogo sobre justicia medieval» [con Pedro Ortego Gil], en *Initium*, 25 (2020), pp. 511-582.

¹⁰ ÁLVAREZ CORA, E., «La noción de la ley postgótica», en *HID*, Sevilla, 22 (1995), pp. 1-38; *Id.*, «Zifar y la Ley: La ley y la literatura castellana medieval», en *AHDE*, 65 (1995), pp. 879-902; *Id.*, «*Qualis erit lex*: La naturaleza jurídica de la ley visigótica», en *AHDE*, 66 (1996), pp. 11-118; *Id.*, «Sagradas Escrituras y vías normativas en el Bajomedievo», en Gustavo E. Pinard y Antonio Merchán Álvarez (eds.), *Libro-Homenaje «In Memoriam» Carlos Díaz Rementería*, Huelva, Uni-

La primera lección general de fuentes histórico-jurídicas versa, inopinadamente, sobre *La romanización jurídica (siglos III a. C.-VII)* (pp. 17-24). Y calífico de inopinado este movimiento de apertura, efectuado por Álvarez Cora, puesto que la cita preliminar conocida, y comentada, extraída de la *certeza* wittgensteiniana, hacía presagiar –y ahora desear– que el compendiador se habría de internar por la incertidumbre reinante en la Hispania primitiva o prerromana. No sucede así, muy probablemente porque la falta de fuentes jurídicas directas impide al autor iniciar su partida de ajedrez, sin piezas con las que atacar –como gusta casi siempre–, en apertura Ruy López o similares, o incluso defender, con defensa siciliana, tan apropiada por agresiva y flexible, y tan propia de quien ha escrito sobre las compilaciones de Sicilia y Aragón¹¹. De la Hispania romana le interesa su «provincialidad y vulgarización» (pp. 17-20), pero, lo más original estriba en su visión, y comprensión, de la Hispania visigótica, un período que caracteriza de «vulgarización jurídica romano-visigoda» (pp. 20-24). Prefiere Enrique Á. Cora no abrumar al alumno con incertidumbres adicionales a este *mundo jurídico imposible*, históricas, historiográficas y doctrinales. Para ello se detiene en lo medular, resolver la cuestión de la vigencia de la ley visigoda: el *Codex* euriciano, el *Breviario* alariciano o *Lex Romana Visigothorum*, el *Codex Revisus* de atribución leovigildiana. Es partidario de *su* –no *la*– tesis territorialista, partiendo de una idea y de dos leyes. La idea es la visigoda de la *soliditas* jurídica o persistencia natural de las leyes, a imitación del Derecho divino, en tanto que persistencia intemporal de la ley de Dios: no podía haber derogación de la *lex*, émula de la divinidad, pues resultaría, entonces, un reconocimiento contradictorio de su injusticia. Y aduce, en su apoyo, dos leyes del *Liber Iudiciorum*: la *Ut nulla causa*, que disponía que, en caso de laguna legal, el juez

versidad, 1998, pp. 59-73; *Id.*, «La naturaleza jurídica de la ley hispanorromana», en *AHDE*, 73 (2003), pp. 497-536; *Id.*, «El método de la recopilación en el Derecho del Reino de Valencia», en Aquilino Iglesia Ferreirós (coord.), *El Dret comú i Catalunya. En commemoració de Tres-Cents anys d'Història de la redacció a la codificació del Dret*, Barcelona, Associació Catalana d'Història del Dret Jaume de Montjuïc, 2005, pp. 105-174; *Id.*, «Leyes y juicios en Castilla: A favor de la potestad legislativa del Rey y contra la cultura jurisdiccional», en *Initium*, 13 (2008), pp. 587-638; *Id.*, «La producción normativa en el Reino de Valencia», en *CHD*, Madrid, 15 (2008), pp. 25-43; *Id.*, «La noción de la ley castellano-indiana», en las *Actas del XV Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, 2 vols., Córdoba, Universidad, 2008, vol. II, pp. 1287-1312; *Id.*, «La actividad legislativa en las Cortes de la II República y el Nuevo Estado», en *AHDE*, 80 (2010), pp. 269-324; *Id.*, *La Constitución postiza: El nacimiento del Fuero de los Españoles*, Madrid, Biblioteca Nueva, 2010; *Id.*, «Los derechos naturales entre Inquisición y Constitución», en *Res Publica. Revista de Historia de las Ideas Políticas*, Murcia, 18-1 (2015), pp. 11-26; *Id.*, «Naturaleza y ley en el Derecho visigodo», en Ignacio Czeguhn *et alii* (cords.), *Waser, Wege auf der iberischen Halbinsel*, Baden-Baden, Nomos Verlagsgesellschaft, 2016, pp. 183-208; *Id.*, «Interrelación de los conceptos de término, uso, fuero y costumbre en el Derecho medieval ibérico (siglos IX-XII)», en *En la España Medieval*, Madrid, 41 (2018), pp. 49-75; *Id.*, «Brocardos y antinomias indexados en el siglo XVI», en sus *Dos estudios de Historia jurídica sobre la forma y el tiempo*, Madrid, Dykinson, 2018, pp. 13-106; *Id.*, «El concepto de la analogía en la doctrina jurídica moderna», en los *Quaderni Fiorentini*, Florencia, 48-1 (2019), pp. 157-182; e *Id.*, «La fórmula *in dubio* en la jurisprudencia hispana moderna», en *Ius Fugit*, Zaragoza, 22 (2019), pp. 139-165.

¹¹ ALVAREZ CORA, E., *La producción normativa bajomedieval según las Compilaciones de Sicilia, Aragón y Castilla*, prefazione di Andrea Romano, Milano, Giuffrè, 1998.

debía remitir a las partes al rey, con la única excepción de la *lex antiqua Ut transmarini*, que habilitaba a los telonarios para aplicar las costumbres marítimas y mercantiles de los comerciantes ultramarinos; y la *De remotis*, por la que Recesvinto excluyó, en caso de laguna legal, el recurso judicial a la aplicación de leyes romanas o extrañas, solo aptas para la formación jurídica. En consecuencia, concluye Cora, quedaban excluidos tanto el Código Teodosiano y el Breviario de Alarico II, como las costumbres prerromanas o germánicas, para así recuperar la *soliditas* en tanto que persistencia legal en la tradición posterior del propio *Liber*.

La Alta Edad Media deviene como *El localismo jurídico (siglos VIII-XI)* (pp. 25-35), fundamentado en el *uso* o *costumbre* que determina cada *tierra*, elemento político basilar que conduce a sus *naturales* o habitantes al *regnum*, del *señor* natural al *rey*. Se detiene el autor, primero, en la *forma*, luego en la *materia*, de los Derechos locales. De la *forma*, los usos o costumbres en la repoblación espontánea; las cartas o fueros en la repoblación señorial (con distinción de foros o usos personales y reales); las cartas o fueros y ordenanzas en la repoblación municipal, y especificación de los privilegios más frecuentes concedidos. No hay preterición de las soluciones a las lagunas que presentaban usos, costumbres, cartas, fueros y ordenanzas: en Castilla, Aragón y Navarra, *fazañas* (de los *hombres buenos* en la repoblación espontánea, señoriales *desaguizadas* en la repoblación señorial, concejiles en la repoblación urbana); en Cataluña, los *Usatges* y supletoria *lex Gothica*. Sobre la *materia* de los Derechos locales, Álvarez Cora adopta una posición sincrética: admite, como hipótesis, la factible coexistencia, simultánea y no contradictoria, de las diversas costumbres o tradiciones jurídicas, germánica, prerromana, visigoda, romano vulgar. La Baja Edad Media es, obviamente, la de *La territorialización del Derecho (siglos XII-XIII)* (pp. 37-44), con protagonismo inevitable de los expansivos fueros y costumbres, las familias de fueros que dieron lugar a un Derecho formalmente local, pero materialmente territorial. La dificultad de comprensión, aun selectiva, del amplísimo catálogo foral, lo resuelve el autor con un esquema de las áreas jurídicamente afines, seguido de un mapa ilustrativo. Respecto a la formación de tales fueros extensos, y sus mejoramientos, dos ideas principales estructuran tan complejo ámbito de estudio: la figura del *rey legislador*, por redescubrimiento del Derecho romano justiniano, con memoria de la tradición jurídica visigoda; y la originalidad hispana de la *exemptio imperii*, proclamada en la decretal *Per Venerabilem* de Inocencio III, en 1202, junto con el principio *rex superiorem in temporalibus non recognoscens, in regno suo est imperator*. Además del vigor de la *lex Gothica* o *Fuero Juzgo*, al margen de los fueros o costumbres comarciales (Fuero Viejo de Castilla y restantes), por la tierra asturleonés y la ciudad de Toledo, sin que se entre en la debatida cuestión de una vigencia generalizada, y no reducida, del *Liber* por toda la Península Ibérica.

Pero, la Baja Edad Media es también, simultáneamente desde luego, la de *El «Ius Commune» y los «Iura Propria» (siglos XIII-XV)* (pp. 45-70), una lección, la cuarta, la más extensa de todas. Tras dar cuenta de la composición y formación de ambos *Corpora*, *Iuris Civilis* (1583) y *Iuris Canonici* (1582), y

del método de glosadores y comentaristas, se define el *ius commune* como el Derecho doctrinal de los comentaristas, resultado de su *communis opinio*, en el que contrastaban el *utrumque ius* o Derecho romano-canónico con el *ius proprium* (ley, costumbre, jurisprudencia), de cada Reino. Interesan a Á. Cora los fundamentos político-jurídicos de los *iura propria* –o Derechos propios de cada reino, fusionadores de tradición jurídica y derecho nuevo regio–, tan clarificadores para los estudiantes, con esa oposición entre *pactismo* y *decisionismo* o autoritarismo. En primer lugar, el respeto del Derecho antiguo como principio común a todos los sistemas jurídicos bajomedievales (Coronas de Aragón y Castilla, Reino de Navarra), aunque con constatación de que, en Castilla, no estaba reforzado formalmente, pudiendo el Rey crear, sin condiciones, derecho nuevo. Mientras que en Aragón y Navarra primaba el juramento del Rey, de respetar y mejorar los fueros, con obligación de convocar Cortes para pedir consejo de gobierno y legislación a nobles, eclesiásticos y ciudadanos. Desfilan, a continuación, las fuentes jurídicas bajomedievales regnícolas en tanto que *compilaciones forales* y *consuetudinarias*, en primer lugar, agrupadas material y territorialmente: compilaciones de *Derecho nuevo* (Reino de Valencia, Corona de Castilla); y compilaciones de *Derecho viejo* (Reino de Navarra, Reino de Aragón, Principado de Cataluña). Al margen del recorrido por el Derecho *viejo* compilado, esto es, el *Fuero General de Navarra*, los *Fueros de Aragón* de 1247, previo predominio de la tradición jurídica de la familia del Fuero de Jaca, y la función de Derecho general o territorial de los *Usatges* en el Principado, se incide, en lo que atañe al Derecho *nuevo*, en el recurso regio de la territorialización mediante la expansión local (de *Costums* en 1240 a *Furs* en 1271), y en la hipotética influencia de la nueva concepción compiladora y territorializadora de Jaime I en la política jurídica de su yerno, Alfonso X, en Castilla. Visible, esta última, en el *Fuero Real*, un cuerpo de *leyes* en tanto que expresión de la voluntad del monarca y no una colección de viejas costumbres, fazañas o fueros: por tanto, *fuero* en la forma, *ley* por su contenido (p. 53). Además de ponderar la trascendencia de un *Ordenamiento* de Alcalá, de 1348, que precisaba el contenido de la *mayoría de justicia* del rey frente al poder señorial, se descarga al alumno del complejo e inconcluso debate doctrinal sobre las *Partidas*, su elaboración y finalidad en la conjunta obra alfonsina, aportando el autor su propia hipótesis conclusiva:

«Su contenido marca un distanciamiento respecto del Derecho tradicional castellano-leonés que puede explicar su marginación en la política legislativa de Alfonso X, pero al mismo tiempo brinda una cosmovisión jurídica que parece la idónea para cumplir con eficacia la función supletoria que le otorga el *Ordenamiento del Alcalá*» (p. 56).

Desde luego, los *iura propria* no solo eran constitutivamente compilatorios, por vetustos o novedosos que fueran, sino que también estaban integrados por los actos de Cortes, y las pragmáticas, ordenanzas y privilegios, amén de dos mecanismos jurídico-políticos esenciales: por un lado, el defensivo del principio de *obedézcase, pero no se cumpla* (o *pase foral* en las Juntas de Guipúzcoa

y Vizcaya), para que se respetase el Derecho foral tradicional; y, por otro, el totalizador arbitrio judicial, imprescindible para completar las lagunas del *ius proprium*. La estructura de que dota Álvarez Cora a esta materia destaca por su sencillez y eficacia comprensivas para el estudiante, desnudándola de innecesarias complejidades, incluyendo un útil esquema final de los regnícolas *Órdenes de prelación de fuentes* (pp. 68-70). La convocatoria de Cortes era forma de control del Derecho nuevo, a fin de que no contradijese al Derecho viejo, cuyo respeto formaba parte del Derecho regio. El acto que el monarca aprobaba en Cortes del Reino de Navarra o en las de la Corona de Aragón obedecía al principio *quod omnes tangit*, reflejo político de la jurídica *potestas ordinaria*. La conexión nominal del Derecho real aprobado en Cortes con la tradición jurídica foral o consuetudinaria es patente: *fueros* eran los actos de Cortes en el Reino aragonés, *constituciones* como sinónimo de costumbres en el Principado de Cataluña, *furs* en el Reino de Valencia... En cambio, la pragmática, o ley con *ratio generalis*, respondía al principio político *princeps legibus solutus est*, reflejo político de la jurídica *potestas absoluta*, por tanto dictada *motu proprio* por el monarca, sobre todo en la Corona de Castilla. Y el privilegio, o ley con *ratio singularis*, podía estar contenida en los fueros y costumbres locales, pero también ser dictada por el rey, tanto *motu proprio* como en Cortes. En Castilla, aunque el *Ordenamiento* alcaáino, de 1348, no incluía en su orden prelatorio a los privilegios, sin embargo, estaban implícitamente incorporados en el Derecho real. Las *ordenanzas*, o disposiciones *motu proprio* en el Reino de Navarra, eran sus pragmáticas, inferiores al *ius proprium* salvo aceptación en Cortes. En el Reino de Aragón, por el contrario, pragmáticas y privilegios quedaban sin estricta integración en el *ius proprium*. En Cataluña, privilegios y pragmáticas aparecían junto a las constituciones, para encauzar, en Cortes, la potestad extraordinaria del príncipe. Y, en Valencia, el privilegio era la forma en la que el monarca legislaba *motu proprio*. El arbitrio judicial, en fin, se fundamentaba, claro está, en el poder real, en el que los jueces se subrogaban. En Aragón, el *sentido natural* era el Derecho tradicional o viejo, mientras que la *equidad* remitía al Derecho romano-canónico. En Cataluña, la *buena razón* era el sentido natural romanizado; y la *equidad*, la razón natural basada en el *ius proprium*. En Valencia y Mallorca, la *razón natural* indicaba mayor grado de romanización que el *sentido natural*. Y en Navarra, al igual que en Castilla y León, la *interpretación* del rey era la que colmaba las lagunas del *ius proprium*, con preferencia sobre el supletorio *ius commune*.

La Alta Edad Moderna, en tanto que lección quinta, bautizada como *La soberanía del Rey y la crisis de los «iura propria»* (siglos XVI-XVII) (pp. 71-83), repara conceptualmente en la *soberanía* regia, y en el *valimiento* como aparente menoscabo o debilidad de la misma¹². También en las condiciones de *natural*,

¹² La figura del *valido*, con los Austrias menores, a diferencia de los privados o favoritos medievales, representa en realidad, según Enrique Álvarez Cora, la «anteposición, más allá de cualquier título o dignidad obtenida y sobre cualquier otro oficial, de la mera y pura relación –sin una concreta formalización jurídica– de confianza con el rey, y por lo tanto la emanación del poder regio más simplemente personalizado y fáctico» (p. 72 *ab initio*). El desarrollo fundado de esta

súbdito, español... Aunque el *Compendio* todavía no proporciona –de momento– estudio de las Instituciones político-administrativas, la sombra del *Estado*

concepción del valimiento se halla en su aportación, en la que me detendré más adelante, a «La definición de la Historia jurídica», en José María Pérez Collados (ed.), *Maneras de construir la Historia. La Filosofía de los historiadores del Derecho*, Madrid, Marcial Pons, 2020, pp. 35-58, en concreto, en la nota núm. 19, pp. 51-52. Una concepción plenamente deudora, y confirmatoria, de la tesis, podría decirse que ya clásica, de Francisco Tomás y Valiente, *Los Validos en la Monarquía española del siglo XVII. Estudio institucional*, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1963 (2.^a ed. revisada y corregida, Madrid, Siglo XXI, 1982; 3.^a ed., Madrid, Siglo XXI, 1990). Según la cual, Á. Cora, con Tomás y Valiente, considera que los dos requisitos esenciales de la figura del valido habrían sido la *amistad* del rey y el directo ejercicio del *poder* gubernativo, aun careciendo de título y oficio administrativo que revistiese el extraordinario poder ejercido por el nuevo cargo. Además, Valiente añadía que tal poder del valido se había articulado, desde el primero de los Austrias menores, Felipe III respecto al duque de Lerma, en forma de una privada *delegación de firma*, según una supuesta Real Cédula (RC), de 1612, mencionada por Leopold von Rank en 1837. Tal supuesta *delegación*, efectuada a través de una regia autorización verbal, habría conseguido que la firma de Lerma valiese tanto como la propia firma de Felipe III. De este modo, Álvarez Cora impugna mi tesis, desenvuelta en «Historia, biografía del poder: El Duque de Lerma. (La figura histórica e imagen jurídico-política del Valido, y su Privanza, en la Historiografía del siglo XXI)», en *AHDE*, 84 (2014), pp. 843-993, en particular, pp. 918-936; con apoyo en J. A. ESCUDERO, «Los poderes de Lerma», en el *Homenaje al Profesor Alfonso García-Gallo*, 5 vols., Madrid, Universidad Complutense, 1996, t. II, vol. I, pp. 47-103; y en Diego de SAAVEDRA FAJARDO, *Idea de un Príncipe político-cristiano representada en cien empresas*, Munich-Mónaco, Imprenta de Nicolao Enrico, 1640 (2.^a ed. corregida, Milán, 1642; sigo la edición actual de Francisco Javier Díez de Revenga, Barcelona, Planeta, 1988), núm. XLIX. *Lumine solis*, en el sumario de la obra, y orden de sus empresas, *Dé a sus ministros prestada autoridad*, que es la primera agrupada en torno a *Cómo se ha de haber el príncipe con sus ministros*, pp. 318-324. De acuerdo con la cual, la prianza del valido no solo era gracia, sino oficio; no era favor, sino sustitución del trabajo (Saavedra Fajardo): por tanto, un *favor regis* con *exercitium officii*, o lo que es lo mismo, el valido no era únicamente un amigo del monarca, que ejerciese la regia *potestas* en nombre del soberano o en el propio por delegación, sino que también debía contar con título otorgado y desempeño de oficio de gobierno. Por ejemplo, en los casos del duque de Lerma y del conde-duque de Olivares, el de ministro consejero de Estado, como principal y efectivo junto a otros varios títulos y oficios de Casa y Corte. La mencionada RC, de 23-X-1612, se limitaba a ordenar que los Reales Consejos cumpliesen cuanto el valido, Lerma, ordenase, sin alusión a ninguna supuesta regia *delegación de firma* (Escudero).

Pues bien, para Álvarez Cora, al igual que Tomás y Valiente, la necesidad o no de título y oficio que revista el poder del valido no afecta a la esencia del valimiento, ya que tal recubrimiento o *revestimiento* administrativo resultaría técnicamente accesorio respecto a la esencia de la figura. Sobre la conceptualización de Saavedra, de la prianza del valido como *sustitución del trabajo*, Cora precisa que se trataría de un trabajo o de unos negocios indeterminados, pero *conditio sine qua non* estos últimos de tal prianza. Reforzando la tesis de Valiente, que distinguía –a juicio de su intérprete– una sustancia *ad validitatem* (amistad/poder) en el valimiento, Á. Cora diferencia, «aunque parezca una figura artificiosa» (nota núm. 19, p. 52 *in medias*), entre una *sustancia* (amistad/poder) y una *forma* (indeterminada y accesorio) *ad validitatem*. Lo que le plantea algunos interrogantes. Al ser la forma condición de validez, pero accesorio e indeterminada, parece «convertirse en un presupuesto del sujeto, anterior o posterior al ejercicio del valimiento». En este sentido, a Á. Cora se le antojaba difícil pensar en un privado (que no fuese valido), sin *exercitium officii*, y piensa, por ejemplo, en el «medieval Lope Díaz de Haro». Un oficio, el de valido, que, al aceptarse *indeterminado* –según lo reputa, en tales términos, Á. Cora–, «debilitaba la necesidad de concretar técnicamente la delegación, a no ser que extendamos y retrotraigamos impropriamente (creo que inadecuadamente) la figura del valido, que tiene sus propios condicionamientos histórico-políticos». En fin, entiendo nuestro autor que si se considera el *recubrimiento* administrativo (esto es, el título y oficio revestidor del poder extraordinario del valimiento), un presupuesto subjetivo, que permitía adjudi-

moderno se alarga, como no podía ser de otra forma, sobre este tema, con referencia a la creación de una burocracia suprearregnicola que se identificaba per-

car la condición de valido, tal valimiento «no puede ser, en sí mismo, nada que obedezca a dicho recubrimiento, sino aquello que se añade al sujeto selecto entre todos los que tienen y tendrán títulos presupuestos para obtener o mantener esa gracias regia». Por lo tanto, concluye Á. Cora que era la *esencia* amistad/poder, como quería Tomás y Valiente, la que identificaba el valimiento. Es más, el *factor de confianza y de sustitución* en el trabajo regio, mencionado por Saavedra Fajardo, era «estrictamente ajurídico, en dependencia directa y absoluta de la voluntad soberana, cual 'sombra del príncipe', porque es esa propia ajuridicidad (tan clásicamente discutida, asimismo, respecto de la *vis directiva/coactiva* de la ley en la figura del monarca), la que se pretende potenciar con la figura barroca, asimilada por lo jurídico, pero sin perder su naturaleza indómita y aprocidimental (que es la que está en la base de la propia forma libérrima de concesión y pérdida de la amistad/poder)» (*Ibid.*, p. 52 *in fine*, válida para todas las demás citas anteriores). Se relaciona lo anterior con la estimulante posición, del mismo autor, sobre el carácter artificial del lenguaje jurídico, su condición convencional, que le permite reconocer como jurídicos hechos y actos, pasados y presentes, formando, en consecuencia, una suerte de mundo artificial autónomo, regido por ese lenguaje propio en sus reglas (por acción), y en sus excepciones (por omisión). De esta manera, el lenguaje jurídico *devoraría* la ajuridicidad, precisamente por describirla respecto a sí misma. Un ejemplo ilustrativo es el que proporciona a partir de la Ley 59 de Toro, de 1505, sobre la ausencia marital y la equivalentemente válida licencia supletoria, a falta de la del esposo, que la justicia podía conceder a la mujer, distinguiendo un lenguaje *común* (ausencia, peligro, tardanza, necesidad, provecho); de un lenguaje *jurídico próximo al común* (marido, justicia, mujer); del lenguaje *estrictamente jurídico* (legitimidad, licencia, validez). Ahora bien, según Á. Cora, todos estos lenguajes y sus términos resultaban ser jurídicos, dado que producían un efecto jurídico y se desarrollaban en relación a un problema jurídico (*Ibid.*, nota núm. 18 y p. 51 *in medias*).

No es este lugar la sede oportuna para exponer una refutación de la sugerente y meditada tesis impugnatoria del profesor Álvarez Cora, que he procurado exponer, con el honor que se merece, del modo más completo y exacto posible. Ello restaría protagonismo, indebida e injustamente, al objeto de estas páginas, que es el de comentar y valorar su *Compendio*. A lo que se une aquí la falta del espacio preciso y del detalle que reclama aquella, pero, a pesar de todo, no estará de más anticipar algunas puntualizaciones y reflexiones, siquiera a vuelta pluma, por el momento:

1) Ante todo, conviene deslindar la *privanza* del *valimiento*, la condición de privado, e incluso de favorito (se sobrentiende, siempre de noble linaje, confirmando esta regla una excepción como la que supuso Fernando de Valenzuela, en cualquier caso hidalgo, en tiempos de Carlos II), respecto a la de valido. En el siglo xvii, se institucionalizó –lo que no quiere decir que no existiera con anterioridad, aunque inorgánicamente–, la figura del *valido*, no la del privado. Quien tenía acceso al monarca, y gozaba de su amistad y confianza, como consecuencia de la cual influía o mediatizaba determinados resortes del poder gubernativo, era un *privado*. En cambio, cuando esa relación amical se teñía de exclusividad particular en la amistad y la confianza regias, y, por ende, también de exclusiva en el poder y mando, surgía el *valido*. Si el privado era uno, se le tenía *prima facie* por valido o único favorito real. Así, por ejemplo, el régimen político personalista de Felipe II contó con varios privados o favoritos a lo largo de su reinado, sucesivos o simultáneos, por voluntad real y, por lo general enfrentados, ellos y sus respectivas facciones cortesanas, entre sí; pero, ningún valido: Fernando Álvarez de Toledo, III Duque de Alba (consejero de Estado, mayordomo mayor, capitán general, gobernador de los Países Bajos); Ruy Gómez de Silva, I Príncipe de Éboli (consejero de Estado, contador mayor de Castilla y de las Indias, camarero mayor y sumiller de corps, mayordomo mayor del príncipe Carlos); y Cristóbal de Moura, I Marqués de Castelo Rodrigo (consejero de Estado, consejero de Portugal, gentilhombre de cámara, sumiller de corps y camarero mayor de Felipe III, virrey y capitán general de Portugal). Según Feliciano BARRIOS, *El Consejo de Estado de la Monarquía española, 1521-1812*, Madrid, Consejo de Estado, 1984, pp. 315, 320 y 331-332, de la *Tercera Parte. Los Ministros Consejeros de Estado: Informes biográficos, 1526-1808*.

sonalmente con la posición del rey, quien, a su vez, incrementó el número y la tipología de las disposiciones *motu proprio*: además de pragmáticas y privile-

2) A diferencia del *oficial real* o *público*, ligado al príncipe por una relación singular de dependencia que no era simple fidelidad personal sino institucional, en su origen, la condición de *valido* o único favorito –todavía orgánicamente indistinguido de la de *privado* o *favorito* sin más– partió de un estadio previo, prepúblico o privativo, propio del poder señorial del monarca sobre tierras y gentes, basado en fidelidades personales y vasalláticas, de la protección que el señor debía, concediendo oficios, tierras y rentas, a vasallos que le ofrecían su *auxilium et consilium*.

3) El *valido* no solo era un amigo del monarca, sino que también desempeñaba oficios de gobierno, condición necesaria pero no suficiente para ser *valido*, que requería, además, para ser tal, *gratia et substitutio* (Saavedra Fajardo): es decir, gracia o *favor regis* para ser único en el desempeño sustitutorio del extraordinario poder gubernativo del soberano. Lerma, al igual que Olivares y otros privados, fue ministro consejero de Estado, mas lo denotativo en ellos no fue este concreto e imprescindible cargo público –u otro cualesquiera y similar en la Casa Real o en la Corte–, sino el logro de la amistad y el *favor regio* para ser, además de privado, *valido*: único y superior, por tanto, entre todos los posibles privados o favoritos. En efecto, el basamento de la prianza real era el *favor regis*, y no el mero *exercitium officii*. Por ser el único gran amigo del rey con reconocido poder gubernativo extraordinario y sustitutorio, el de *valido* fue un fenómeno jurídico-político inicialmente extrainstitucional, *de facto*, aunque luego se reconociese y proyectase *de iure* a la dirección de la maquinaria administrativa del Estado Moderno. Por eso careció el *valido* de título oficial de nombramiento, y de sueldo, rango u honores burocráticos como tal. ¿Fue el cargo de *primer ministro* una institucionalización del *valido*? Más bien parece convincente la negación, o al menos el escepticismo, ante tal supuesto proceso de evolución histórico-jurídica e institucional (Escudero). El *valido* era un *ministro* principal, o *primer ministro* (Olivares, Luis de Haro), del rey (Felipe IV, Carlos II), de acuerdo con la acepción genérica del término (de *ministrare*, «servir un cargo u oficio»), pero no con la técnica, verbigracia, de secretario de Estado y del Despacho Universal, que habría de ocupar la cúspide de la Administración central a partir del siglo xvii.

4) Respecto al ejemplo incidentalmente invocado por Á. Cora, el «medieval Lope Díaz de Haro», hay que entender que se refiere a Lope Díaz III de Haro, VIII Señor de Vizcaya, mayordomo mayor de Sancho IV de Castilla, casado con Juana Alfonso de Molina, nieta de Alfonso IX de León y hermana de la esposa de Sancho IV, María de Molina. Siendo cuñado del monarca, Lope Díaz III acumuló también los oficios de alférez mayor, el citado de mayordomo mayor, más los de teniente de todos los castillos del rey y canciller con acceso a los sellos reales, ejerciendo, además, de regente del Reino en 1287, junto al obispo de Astorga, Martín González. Todo este poder acumulado durante poco más de un año, hasta que, reunidas Cortes en Haro, el 8-VI-1288, se resistió a ser apresado por orden del monarca, abalanzándose con un cuchillo sobre el soberano, por lo que los ballesteros y caballeros de la corte acabaron con su vida. Según José Manuel NIETO SORIA, *Sancho IV*, Palencia, Diputación Provincial, 1994; e *Id.*, «Diego López de Haro. Señor de Vizcaya y Conde de Haro. ?», p. m. s. XIII-Alfaro (Logroño), 8. VI.1288. Noble, privado real», en Real Academia de la Historia, *Diccionario Biográfico Español* (en su versión electrónica en red, en <https://www.dbc.rah.es>). Desde que consiguió la defenestración del anterior privado real de Sancho IV, el abad de Valladolid, Gómez García, en 1286, parece claro que Lope Díaz III de Haro pasó a ser, con tal acumulación de poder y de oficios en la Corte y la Casa del Rey, hasta su muerte en 1288, el *valido* del monarca castellano-leonés. Un *valido* que tardaría varias centurias, hasta la del xvii, en institucionalizarse, pero que parece evidente cuando reunió el poder militar (Alferazgo real), el palaciego (Mayordomía mayor), el administrativo o burocrático-documental (la regia Cancillería), y el económico y fiscal (Tenencia de los castillos del rey), amén de la Regencia del reino.

5) Como precisaba Saavedra Fajardo, el *valido* era oficio de *sustitución* en la labor regia, esto es, en el poder gubernativo del soberano, lo que impide aceptar, como quiere Á. Cora, que se trate de un «trabajo o unos negocios indeterminados», de lo que derivaría *debilidad* en la «necesidad de concretar técnicamente la delegación, a no ser que extendamos y retrotraigamos impropriadamente (creo que inadecuadamente) la figura del *valido*, que tiene sus propios condicionamientos histórico-

gios, reales provisiones y cédulas, instrucciones. Amén de ser anotadas unas útiles, por esquemáticas y revisoras, *Variaciones en los órdenes de prelación de*

políticos». Puesto que no hubo *delegación de firma* en 1612, de Felipe III en Lerma –ni tampoco en los subsiguientes validos, de Olivares a Valenzuela, de Felipe IV a Carlos II–, sino mera orden de cumplir los Reales Consejos de la Monarquía (de Estado, Guerra, Hacienda, Castilla, Aragón, Portugal, Italia, Flandes y Borgoña, Indias, etc.), las órdenes del valido, que *sustituía* así al monarca en tal cometido de ordenar y dirigir la actividad gubernativo consiliar –multi o pluriconsiliar–, una labor político-administrativa general propia del soberano, extemporáneo resulta requerir *concreción técnica de delegación* alguna, con todas sus derivadas de impugnación lógica argumentativa. Es más, la firma autógrafa del soberano, acompañada de su sello –evidencia y símbolo del poder regio–, para la validez documental y normativa, fue siempre un acto regio indelegable. Hasta el punto de que, en 1633, fue creada la Secretaría de la Cámara y de la Real Estampilla, con un reglamentado cuerpo de oficiales destinado a su custodia y oportuno uso. Sobre ello se ha ocupado F. Barrios, *La Gobernación de la Monarquía de España. Consejos, Juntas y Secretarios de la Administración de Corte (1556-1700)*, Madrid, Boletín Oficial del Estado, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Fundación Rafael del Pino, Madrid, 2015, pp. 115-124. Lo que sí podía ser más o menos *indeterminado* era el oficio u oficios asignados por cada rey a su valido, puesto que, históricamente, no hubo uno o unos concretos y exclusivos. Aunque, según se ha podido comprobar, el de ministro consejero de Estado en la Administración de Corte, o sea la pertenencia e implícita dirección del primer Real Consejo de la Monarquía para la dinastía de los Austrias, fuese el principal y más común de los atribuidos, dado su relevante protagonismo y la peculiaridad de su presidencia por el rey, casi siempre ausente de sus sesiones, lo que posibilitaba que su valido hiciese las veces o funciones de presidirlo *de facto*. Y el de mayordomo mayor del rey, o del príncipe heredero, también fuese ordinariamente adjudicado al valido de turno, en la Administración de la Casa Real, atendiendo, de este modo, tanto a los oficios cortesanos como a los cargos palaciegos, de índole pública, dada la doble naturaleza de la regia personalidad, *the King's Two Bodies*.

6) Por otra parte, la inteligente refutación de Álvarez Cora predetermina, por método autorreferencial, el resultado que se busca con la misma, desde un principio: la validación de la tesis sobre el valimiento de Tomás y Valiente. Quiere ello decir que al asignar al argumento de Valiente (amistad/poder), la condición de requisito *sustantivo* o material de validez, con la adición por parte de Á. Cora de su personal interpretación del valimiento como oficio de negocios o trabajo indeterminado, para el que la necesidad de título y oficio de *revestimiento* administrativo sería un requisito *formal* (indeterminado y accesorio) de validez, ya se está imponiendo una particular preconcepción de resultado en la *disputata quaestio*. Del binomio amistad y poder, está claro que el término regente es el de la *amistad*, y el regido el del *poder*. No se debate que el valido tiene y ejerce *poder* en lugar del rey y por autorización suya, al margen de su amplitud o contornos, que no es cuestión ahora relevante. En consecuencia, dicha disputa versa sobre la prevalencia protagónica (Tomás y Valiente, Álvarez Cora), o subordinada (Vallejo García-Hevia, basándose en Saavedra Fajardo y Escudero), de la *amistad* como elemento determinante del otorgamiento/reconocimiento del *status* de valido. Dicho en román paladino, para Valiente y Á. Cora, de los diversos nobles dotados de oficios en la Corte del Rey, solo uno, aquel que gozaba de la *amistad* –se sobrentiende que principal, primera o incluso exclusiva– del rey, podía acceder al directo ejercicio del poder gubernativo. Sin embargo, una simple variación del foco de luz nos presenta otro plausible escenario. En su Corte, cada monarca contaba con muchos *amigos* y variados *oficios*, titulares de oficios político-administrativos, claro está. Y en la Casa Real, los nobles adscritos a sus oficios palatinos (mayordomo mayor, sumiller de corps, caballero mayor, incluso algunos mayordomos de semana y gentileshombres de cámara), no pocos de ellos eran *amigos* dotados de *oficios*. Desde el origen de los tiempos, quien ha ostentado o detentado el poder, ¿se puede decir que ha carecido y carece de *amigos*, al margen de si interesados o aprovechados, leales o traidores a la poste, lo que resulta irrelevante a estos nuestros efectos? La amistad para un rey (institucional que no humanamente, *Two Bodies*) resultaba adjetiva: lo sustantivo o requisito esencial de validez era el título y oficio gubernativo, político-administrativo, por ejemplo el de ministro consejero de Estado en un Real Consejo presidido por el monarca como era el de Estado, y también el de Guerra, que vehicula una

fuentes (pp. 77-78), se valora la diferente incidencia regnícola de la *recopilación*, como instrumento de ordenación, cronológica o sistemática, del *ius proprium* en el que había de articularse el Derecho soberano; y de la doctrina jurídica moderna (*usus modernus*), analizadora, a través de la lógica escolástica, en España según el *mos italicus* tardío, de todas las instituciones del Derecho político-administrativo, civil y mercantil, penal y procesal. En las Indias, al igual que en la Corona de Castilla, en la que los dominios americanos se habían incorporado, regía el orden de prelación de la Ley 1.^a de Toro, de 1505 (*Ordenamientos de Cortes* y *Pragmáticas*, pero con cada vez menor número de Cortes convocadas; *Fueros* en uso, las *Partidas* en edición oficial glosada por Gregorio López en 1555, e *interpretatio* y *declaratio* del rey), pero previo pase obtenido del Consejo de Indias para el Derecho real, bajo la aplicación de la fórmula *obedézcase, pero no se cumpla*. En el Reino de Navarra, por la mayor fuerza del pactismo político y la vitalidad de sus Cortes, que siguieron reuniéndose con regularidad, se consolidó la protección técnica del *ius proprium* (reparo de agravios, sobrecarta, pase foral). A diferencia de la Corona de Aragón,

preeminencia amical entre los muchos posibles *privados* o *favoritos* (caso ejemplar *contrario sensu* el de los Alba, Éboli y Moura con Felipe II, que no lograron alcanzar tal preeminencia ninguno de ellos), hasta convertir a uno, en virtud de tal oficio o título que conllevaba implícito poder gubernativo extraordinario sustitutorio del soberano, en *valido*: casos paradigmáticos, esos sí, de Lerma con Felipe III, o de Olivares con Felipe IV. De los muchos *amigos* o *privados* con los que formal y potencialmente contaban los soberanos en su Casa y Corte, cada uno en ejercicio de diversos oficios, palatinos y cortesanos o consiliares, podían elegir a uno. Como así hicieron los Austrias menores, para elevarlo –con oficio u oficios imprescindibles mediante– a un rango jurídico-político e institucional dotado de ejercicio sustitutorio del extraordinario poder gubernativo regio, o sea, a la categoría de *valido*. En pocas palabras, la amistad no era relevante para el poder soberano si no estaba revestida de oficio concreto –el que el monarca, soberano absoluto, eligiera u otorgase a su libre arbitrio–, que facultase para suplir el extraordinario poder de gobierno supremo, desde el punto de vista decisivo en lo político y administrativo, nunca en la firma suscriptoria y el sellado regio de disposiciones normativas y documentales.

7) En fin, no hay que olvidar que el oficio regio era un *ministerio*, esto es, en la acepción tercera del *Diccionario de Autoridades* (1726-1739), el «gobierno de Estado en los negocios importantes de un Reino o República». Y en la de *primer ministro*, aquel «ministro superior que el Rey suele nombrar para que le alivie en parte el trabajo del Despacho, cometiéndole ciertos negocios, con jurisdicción de despacharlos por sí solo. Llámase también Privado o Valido». He aquí, pues, la constatación y consolidación, por tradición filológica y jurídica (al margen de la todavía indiferenciación doctrinal y orgánica entre *valido*, *privado* y *primer ministro*), del *valido* como *ministro superior* (vale decir, oficial superior del rey), que el soberano solía *nombrar* (título de nombramiento de nuevo oficio), para el *alivio parcial* del trabajo del despacho consiliar, político y administrativo (excluido el despacho o consulta *a boca* o por escrito con el rey por parte del *valido*, más la firma y sellado de reales provisiones, cédulas y pragmáticas, u otros documentos de parte, gracia u oficio), en los negocios gubernativos y administrativos, con jurisdicción de despacho en solitario (por ejercicio sustitutorio del extraordinario poder gubernativo regio), por parte de dicho *valido*. Según el *Diccionario de la Lengua Castellana, en que se explica el verdadero sentido de las voces, su naturaleza y calidad, con las frases o modos de hablar, los proverbios o refranes, y otras cosas convenientes al uso de la lengua*. Dedicado al Rey Nuestro Señor Don Phelipe V (que Dios guarde), a cuyas Reales expensas se hace esta obra. Compuesto por la Real Academia Española, 6 tomos, Madrid, Imprenta de la Real Academia Española, Por la Viuda de Francisco del Hierro, 1726-1739 (ed. facsímil en 3 vols., Madrid, Gredos, 1990), t. IV, pp. 572 *in medias*, s. v. de *Ministerio* y 573 *ab initio*, s. v. de *Primer Ministro*.

que no contó con nuevos mecanismos de protección jurídico-técnica de su *ius proprium*, puesto que la reparación de agravios quedó limitada por la reunión temporalmente irregular de sus Cortes. Por lo que se refiere a la *recopilación*, mientras que en Castilla fue una manifestación más de la potestad legislativa del soberano, que legislaba al recopilar, en Navarra y la Corona de Aragón, donde no se legislaba al recopilar, por el afán de proteger el *ius proprium*, a iniciativa de los estamentos de Cortes, se preservaba la originalidad de lo recopilado (fueros y observancias, ordenanzas, constituciones, pragmáticas, privilegios, franquezas y ordinaciones). Por último, siendo ya objeto de estudio, en las Universidades, los *iura propria*, tres claves impregnaron el estilo interpretativo doctrinal moderno, junto al rechazo del *mos gallicus* o humanismo jurídico por reformado o protestante (luterano, calvinista): el crecido peso del *ius proprium* (*ius regium, stylus curiae*), la perspectiva forense y el argumento de autoridad.

La Baja Edad Moderna goza de espacio diferenciado, en síntesis máxima y solvente, bajo la perspectiva de *El Derecho patrio (siglo XVIII)* (pp. 85-90). El Derecho soberano de la Casa de Borbón, a diferencia del propio de la Casa de Austria, hubo de enfrentar –pese al expreso juramento regio, por parte de Felipe V, de respeto de fueros y costumbres–, un crimen de lesa majestad al inicio secular del acceso dinástico al trono, como clarificadoramente tipifica –y con acierto pone de relieve–, el profesor Álvarez Cora, la Guerra de Sucesión en la Corona de Aragón. La sublevación, por presunta amenaza de política centralista futura, proporcionó a dicho monarca la excusa perfecta para ejercer su soberanía en calidad de *potestas extra ordinem*, y en virtud del derecho de conquista, liberado de su propio juramento, para alterar el sistema político-jurídico de la Corona de Aragón, a fin de unificarlo con el de la Corona de Castilla. Los *Decretos de Nueva Planta*, de 1707 a 1716, son examinados, certeramente, en sus puntos esenciales, sin distracciones innecesarias. En primer lugar, a partir de entonces, los *iura propria* de los Reinos de la Corona de Aragón dejaron de ser sistemas jurídicos para fungir como meras singularidades territoriales. Eliminaron dichos *Decretos* las leyes de extranjería, creando un concepto jurídico global de *nación* (o naturaleza jurídica única) española. También establecieron una organización político-administrativa similar en todo el territorio español (salvo el *leal* Reino de Navarra), al utilizar los modelos castellano y francés para reformar la Administración de la Corona de Aragón: Consejo Real de Castilla en lugar del Consejo de Aragón, Reales Audiencias y Reales Acuerdos, Capitanías y Comandancias generales, Intendencias, Corregimientos, Regimientos... Por otra parte, los *Decretos* propiciaron que el Derecho castellano pasase a ser el Derecho *común* de la Monarquía de España, entendido como Derecho *patrio*. Subraya Á. Cora, muy certeramente al así destacarlo, el muy significativo silencio de los *Decretos* respecto a la eliminación de las Cortes de la Corona de Aragón, lo que imposibilitaba, para siempre, la renovación del Derecho regnícola pactado, y condenaba a la incapacidad de respuesta, ante las agresiones al *ius proprium*, mediante el tradicional reparo de agravios. La política reformista de los Borbones, planteada con los *Decretos de Nueva Planta*, abarcó otros frentes: la consolidación de las *regalías* o derechos inalienables del soberano, déspota ilustrado; la sustitución paula-

tina del régimen de Reales Consejos por el ministerial de secretarios de Estado y del Despacho; la aparición de nuevos tipos normativos con fuerza de ley, elaborados en nombre del monarca (Reales Decretos, Reales Órdenes); la marginación del estudio del Derecho romano en las Universidades, por predominio de los *iura propria*, objeto principal de la reflexión jurídica positiva por parte de la doctrina; el condicionamiento del Derecho canónico por el Derecho patrio, por retención de las bulas pontificias que no obtuviesen el *regium exequatur*; el fomento público de la economía de libre comercio como clave de sistema político-económico, etc. Por último, el reformismo ilustrado, centralista, uniformador, regalista y pragmático en la exposición de la nueva literatura jurídica, desplazó, manifestado en su expresión iusnaturalista racionalista (libertad civil, igualdad natural, contrato social, libertad religiosa, libre competencia económica), la superioridad jerárquica del Derecho divino. Pero, en España, el reformismo ilustrado que predominó, culturalmente ortodoxo por católico, consiguió que persistiese la mecánica anticuada de las *recopilaciones* (*Novísima Recopilación* de 1805, incompleto e impublicado *Nuevo Código de Indias* de 1792), y aplazó la idea de *código*, muy tardíamente recibida, como ley nueva, completa, racional, unificadora, igualitaria, sistemática, sencilla y articulada.

Concluye la evolución histórico-jurídica hispana con la lección séptima, y última, destinada a *El Derecho del Estado constitucional (siglos XIX-XX)* (pp. 91-99). El fundamento normativo del Estado de Derecho, la *Constitución*, surge política e ideológicamente con el liberalismo, inspirado en la filosofía política de la libertad universal y la igualdad jurídica del racionalismo. Aunque asumiendo una orientación fundamentalmente económica, centrada en la defensa del derecho de propiedad individual y del libre mercado por su clase social protagonista, la burguesía. El Estado liberal burgués del siglo XIX desembocará, en el XX, en el Estado social y democrático de Derecho, tras una oposición secular del absolutismo político, el carlismo y el totalitarismo (falangista, nacional-sindicalista y tradicional católico durante la Dictadura franquista, de 1939 a 1975). Transformada la sociedad de estados o estamentos del Antiguo Régimen en una sociedad de clases bajo el principio de formal igualdad social del Estado-Nación liberal del Derecho, desaparecida la condición de *súbdito*, la soberanía es asumida por el *ciudadano*. Las nuevas ideas liberales, de soberanía nacional ciudadana y de libertad del individuo, y de la propiedad –con su libre circulación, y la abolición del régimen señorial y de la vinculación del dominio (propiedad amortizada eclesiástica y concejil, mayorazgos nobiliarios)–, tomaron asiento en las nuevas Constituciones del Estado. Un Estado liberal de Derecho que acometió la unificación jurídica territorial (*Ley paccionada* para el Reino de Navarra de 1841, *Ley de reforma mejor que de abolición* de los fueros vascos de 1876); y la unificación jurídica material de España, desarrollada mediante la técnica de la codificación (penal, en 1822, 1848, 1850, 1870, 1928, 1932, 1944; mercantil, en 1829, 1885; procesal civil, en 1855, 1881; procesal penal, en 1872, 1882; orgánico judicial, en 1870; y civil, en 1889). El pensamiento jurídico decimonono, dividido en positivista o innovador e historicista o tradicional, influyó en el carácter de las diversas Constituciones vigentes durante los siglos XIX y XX: Constituciones

progresistas o *democráticas* (de 1812, 1837, *non nata* de 1856, 1869, proyecto federal de 1873, 1931, 1978), de naturaleza positivista (soberanía nacional, unicameralismo algunas, sufragio universal, aconfesionalidad, rigidez en su reforma); y Constituciones *moderadas* o *conservadoras* (de 1845, 1876, anteproyecto de 1929), de naturaleza historicista (soberanía conjunta de las Cortes y el Rey, bicameralismo, sufragio restringido, confesionalidad, flexibilidad en su reforma). Frente a la soberanía regia y su concentración del poder, el Estado liberal de Derecho propugnó constitucionalmente el principio de la división de poderes, más el imperio de la ley y la supresión del arbitrio judicial, reducido a una acotada interpretación legal. Y es que, frente al sistema de fuentes jurídicas reconocido en el Código Civil de 1889 (ley, costumbre, principios generales del Derecho), la Constitución impuso otro: ley, reglamento, jurisprudencia del Tribunal Supremo. De ahí que el último epígrafe del *Compendio*, en su exposición de *La evolución del Derecho*, se dedique a entresacar de los textos constitucionales históricos españoles sus *Características básicas* (pp. 95-99), ceñidas a la soberanía (nacional o popular), las relaciones entre los poderes legislativo y ejecutivo (potestad legislativa atribuida a las Cortes con el Rey o en exclusiva a las Cortes), la unicameralidad o la bicameralidad y el sufragio universal o restringido, la confesionalidad o aconfesionalidad, y los derechos y libertades individuales.

DEFINICIÓN Y CONCEPTO DE LA HISTORIA DEL DERECHO, SEGÚN ENRIQUE ÁLVAREZ CORA

Con posterioridad a la publicación de la octava edición de su *Compendio*, ha visto la luz pública un estudio monográfico que formará parte en el futuro, probablemente, del mismo, sobre *La definición de la Historia jurídica*. Por eso, aunque mencionado con anterioridad en nota a pie de página, por motivo colateral adventicio, hemos de reparar en él, siquiera con obligada brevedad¹³. Muy conocedor y dotado su autor, asimismo, para la Filosofía de la Historia en general, y la Filosofía del Derecho en particular, de las que hay analíticas reflexiones críticas y contribuciones previas, se caracteriza dicha aportación por una corrosiva depuración y demolición previa de términos, conceptos, sistemas, estructuras, métodos e incluso objetos de conocimiento, desde las más variadas perspectivas filosóficas: ontológica, epistemológica, lógica, sobre todo la de la filosofía del lenguaje, e incluso la axiológica, la ética y la estética¹⁴. Esa operación previa de barrenado, disolvente y cruda, le permite depurar planteamientos metodológicos y construcciones discipli-

¹³ ÁLVAREZ CORA, E., «La definición de la Historia Jurídica», en José M.^a Pérez Collados (ed.), *Maneras de construir la Historia. La Filosofía de los historiadores del Derecho*, Madrid, Marcial Pons, 2020, pp. 35-58.

¹⁴ ÁLVAREZ CORA, E., «El mundo jurídico imposible. (Un análisis para el método de la Historia del Derecho)», en *AHDE*, 69 (1999), pp. 647-664; *Id.*, «Utopía y mundo imaginario del derecho», en *Res Publica. Revista de Filosofía Política*, Murcia, 20 (2008), pp. 7-24; *Id.*, «Estructuralismo e Historia jurídica», en *e-Legal History Review*, Madrid, Extra 27 (2018), que es volumen virtual o electrónico de homenaje colectivo al fallecido catedrático José Manuel Pérez-Pren-des, en el que Á. Cora interpreta y critica su pensamiento jurídico, al examinar su concepción de la metodología estructuralista y la posibilidad de su aplicación a la Historia del Derecho; e *Id.*, «Para

nares que, a su juicio, impiden una clara comprensión del caso o cuestión, así como de las posibles vías de respuesta o solución que, en su caso, todavía se mantienen tentativas –es de esperar, de seguro, que se consoliden en el inmediato futuro–, puesto que, lógicamente, la teoría crítica siempre ha de preceder a la formulación conceptual. Por eso mismo, nada tiene de extraño que Á. Cora defienda la conformación de una Filosofía de la Historia del Derecho, independiente de la Filosofía de la Historia y de la Filosofía del Derecho, como necesario paso previo para satisfacer los propios y concretos problemas conceptuales y metodológicos de la Historia del Derecho, y fundamentar con *mayor empaque* la investigación histórico-jurídica.

Pues bien, la razón de que la Filosofía de la Historia y la Filosofía del Derecho no sean suficientes para la Historia del Derecho radica, según Enrique Álvarez, en que la característica esencial de la Historia jurídica es el lenguaje jurídico. Un lenguaje estudiado como consolidado en un determinado período histórico a la vez que en continua transformación, no solo de actualización normativa sino también en tanto que sistema jurídico. La naturaleza dinámica temporal del lenguaje jurídico como sistema estructurado, afectado en su semántica y su sintaxis por las fuentes jurídicas y extrajurídicas relevantes existentes, sería la que impide que la Historia del Derecho pudiera servirse, con dicha su peculiaridad, de los postulados filosóficos o los conceptos-tipo no problematizados o no concretos, propios de la Filosofía de la Historia; al igual que tampoco de la Filosofía del Derecho, concedora de tal peculiaridad lingüística pero de forma estática. En consecuencia, para Á. Cora, la Historia del Derecho debe ser una Historia del lenguaje jurídico, tanto en su composición como en su uso. Lo que no supone ser una Historia de conceptos jurídicos abstraídos de la realidad histórica, sino estar atenta tanto a la fijeza como a la mutación temporales de las estructuras lingüísticas con relevancia jurídica. La Filosofía de la Historia jurídica de una Historia del Derecho así entendida habría de posibilitar la concreta comprensión histórica de las estructuras de los actos normativos, así como fundamentar un lenguaje de la teoría jurídica que se distinguiese del lenguaje de la práctica jurídica, con sus característicos cambios y modificaciones. A la vez que permitir una aproximación a otros ámbitos del conocimiento, como la Literatura, la Antropología¹⁵, etc.

La definición de Historia Jurídica, de índole estructuralista, que proporciona el profesor Álvarez Cora no resulta sencilla *a priori*. La primera impresión es la de una enrevesada y desmesurada amplitud, pero es cierto también que ello responde a una puntillosa necesidad de su autor por aquilatar y decantar, depurar y contrastar términos y conceptos. Sobre todo cuando la perspectiva iushistórico-filosófica empleada –también por él elaborada, y en proceso de personal construcción y adaptación–, es la de la lógica lingüística. Por consiguiente, con necesidad reduplicada de domeñar la consustancial incertidumbre del lenguaje, en este caso jurídico, puesta de relieve por Wittgenstein. Un enrevesamiento (duplicación sustantiva y adjetiva del término *estructura*, nominal de *reflexión*, verbigracia, lo que despista

una Filosofía de la Historia Jurídica», en *e-Legal History Review*, 30 (2019), en el que el autor anuncia, al final, su personal concepción de la disciplina iushistórica.

¹⁵ ÁLVAREZ CORA, E., «Para una Filosofía de la Historia Jurídica», en *e-Legal History Review*, 30 (2019), s. p., consultable en <http://www.iustel.com>.

e innecesariamente complica una deseable fácil comprensión), que de seguro, pulida la definición en el futuro, restará la actual como estadio primerizo o intermedio de su necesaria evolución. En todo caso, el análisis de los términos e ideas componentes de tal definición, tan agudo y penetrante como fértil en sugerencias, desvelamientos y debelamientos, clarifica la inicial opacidad de una conceptualización disciplinar que no quiere dejar resquicio alguno a la anfibología, el error o la omisión de alguno de sus varios elementos componentes:

«La Historia Jurídica es la denominación que recibe el campo de conocimiento al que pertenece la reflexión de un intérprete (historiador), una vez estructurada dicha reflexión compositivamente sobre estructuras aprehendidas en la aplicación del entendimiento a los testimonios de los hechos y actos jurídicos acaecidos y transcurridos a una incierta distancia de tiempo»¹⁶.

Como reconoce su propio autor, todo es inestable en su definición. Es más, yo diría que ello constituye su radical seña de identidad; suya, como historiador-investigador o sujeto cognoscente; de ella, de la conceptualización de la disciplina por ese intérprete-investigador, en ella aludido, en tanto que objeto cognoscible. En primer lugar, *inestabilidad* de la historia, por convención nominal de un campo de conocimiento. La *historia* es convención, en tanto que objeto a conocer, por resultar de la acotación en el tiempo de un campo semántico pretérito, al que se atribuye esa denominación de historia. Una denominación que depende de un hiato temporal artificial. Esa distancia en el tiempo, propia de los hechos y actos jurídicos, también se halla transida de incertidumbre. Cuando Á. Cora desciende a los detalles o propone concretos ejemplos, resulta altamente clarificador y sugerente. No podemos detenernos en la multiplicidad y variedad de matices y cuestiones que sobresalen en la lectura de esta monografía coriana, tan sintética como en él es lema y divisa. Espigaremos algunos ejemplos modélicos. Repara en la distinción entre *lo oculto en el tiempo*, cuando no hay testimonios y resulta, pues, incognoscible; y *lo que transcurre en el tiempo*, cuando la existencia de testimonios pretéritos o presentes consigue persistencia temporal, por conservar una cierta fijeza en la sucesión temporal. Así, el hecho de que el principio de la perfección consensual de los contratos, o eficacia del pacto nudo, figure tanto en el *Ordenamiento* de Alcalá de 1348, como en el *Código Civil* de 1889, no debilita su carácter histórico: el valor jurídico de la incorporación de su enunciado en una ley de Cortes medieval o en un artículo de un Código liberal no es, desde luego, el mismo. La fijeza de tal principio «no deja, pues, de someterse a la sucesión temporal propia de la historia»¹⁷.

La Historia –destaca Álvarez Cora–, al obedecer a un hiato artificial establecido en una sucesión temporal, puede potencialmente abarcar el presente, dada la disolución constante del presente en el pasado. La Historia es, por tanto, el pasado no dominado por la percepción del presente. De este modo, la Historia del Derecho no diferiría del Derecho positivo como campo de reflexión, descubriéndose este último como una *mera entelequia* desde el punto de vista del tiempo sucesivo. Ello explicaría que el Derecho positivo prefiera otros fun-

¹⁶ ÁLVAREZ CORA, E., «La definición de la Historia Jurídica», p. 35 *ab initio*.

¹⁷ ÁLVAREZ CORA, E., «La definición de la Historia Jurídica», pp. 35-36 y nota núm. 1.

damentos aparentemente más estables en el tiempo, como es la autoridad de la que se predicán las normas jurídicas positivas. En realidad, la ley que el jurista interpreta es una ley del pasado, aunque se trate de una ley vigente, y de ahí que la reforma –su reviviscencia– sea congénita a la vigencia de la ley:

«La vigencia es un concepto precisamente al servicio de la ocultación de la disolución pretérita del presente, es un recordatorio de que la norma sigue activa»¹⁸.

El Derecho, lo jurídico, adjetivo respecto de lo histórico, sustantivo en la definición de la Historia del Derecho, también padecería de cierta inestabilidad, pero de otra clase. Advierte Á. Cora que la razón por la que se denomina *jurídico* a un determinado testimonio histórico es la misma por la que se denomina jurídica a la historia: existe una convención de la juridicidad. Una convención que por ser artificial es igualmente inestable. Aunque la inestabilidad de lo jurídico no suponga una dificultad epistemológica, ya que, al ser consecuencia de la convención jurídica, obliga a una metodología consciente de los límites de su conocimiento, permitiendo que se eviten errores, desde esta perspectiva. El carácter abierto de la Historia Jurídica, y su potencial asimilación de toda clase de testimonios históricos, es un recordatorio de su calificación artificial y convencional. La aprehensión de la realidad histórica en el presente no querría decir que se reconociese a la Historia una función directiva o didáctica, ni siquiera de causalidad o magisterio. Por mucho que se conozca el pasado y sus razones, el futuro resulta incognoscible. Por otro lado, con el eco de la brillante influencia del historiador y filósofo inglés Robin G. Collingwood, indaga Á. Cora sobre la pertinencia entre la reflexión del intérprete y el lenguaje de la fuente, una necesidad que pretendería salvar la distancia temporal que separaba al historiador de la fuente de conocimiento. A este respecto, el intérprete-historiador podía asumir dos perspectivas epistemológicas: la composición y el discurso. Por *composición* se entiende una estructura ordenada de testimonios o la resultante de la armonización de las estructuras jurídicas de un tiempo histórico, atendida su fijeza o variabilidad y discriminada la juridicidad. Característica de la composición era que se reflexionase sobre los testimonios históricos desde el lenguaje. En cambio, el *discurso* se desarrollaba en virtud de los testimonios, partiendo de una composición previa, pero expresando sus reflexiones a partir de un saber interpretativo que había planteado su propio cuestionario de hipótesis, con denuncia de las interpretaciones falsas. Demostraban composición y discurso, en definitiva, la innaccesibilidad última del tiempo histórico. Y ello porque, desde el punto de vista interpretativo, se contraponen la visión compositiva, que es inductiva, y la discursiva, que es deductiva. Un ejemplo al respecto, clarificador, proporciona Á. Cora en el caso de Pietro Costa y su clásico estudio sobre la *iurisdictio*. Al convertir esta última, dicho autor, en fundamento de la teoría jurídica medieval, partiendo de fuentes doctrinales, que al igual que las legales o las judiciales son estructuras interrelacionables, desde tal concepto

¹⁸ ÁLVAREZ CORA, E., «La definición de la Historia Jurídica», p. 37 *in medias*.

puede componer Costa el sistema jurídico completo y presentarlo como un discurso explicativo de la totalidad del mismo. Pero,

«lo mismo podría hacerse también desde las fuentes estatutarias o consuetudinarias. Luego, el historiador no reflexiona incorrectamente, pero no proporciona ningún criterio omnicomprensivo, ni por supuesto trasladable al estudio de estructuras jurídicas con un distinto lenguaje»¹⁹.

La constatación de la juridicidad del objeto histórico permite determinar que este último, en cuanto *objeto jurídico*, se caracteriza por su expresión en un lenguaje codificado o técnico, el denominado lenguaje jurídico, que puede ser rudimentario o sofisticado –como ya se ha visto–, según su proximidad o no al lenguaje común. El objeto jurídico, en cuanto *objeto histórico*, se caracteriza, de acuerdo con Álvarez Cora, materialmente, por su condición fáctica y coexistencial; y, formalmente, por su condición documental y permanente o consolidada. Para la teoría jurídica clásica, los hechos se clasifican en involuntarios o hechos *stricto sensu*, y voluntarios o actos: hechos y actos jurídicos de conformidad con la convención de la juridicidad. La voluntariedad se predica de los actos de forma positiva, pero también negativa al admitirse los vicios de la voluntad, que la debilitan o hacen desaparecer. Una voluntad que cuestiona, además, el protagonismo del sujeto en el mundo fáctico, puesto que junto a sus actos voluntarios coexisten actos ajenos que se aproximan a los hechos, por tratarse de acontecimientos no sometidos a una sola voluntad individual. De modo que el sujeto percibe una voluntad propia actuante en el mundo, pero también limitada en función de los hechos no voluntarios y de los actos de las voluntades ajenas. Por otro lado, hechos y actos captados por el intérprete-historiador, mediante el lenguaje, pueden desaparecer en el tiempo pero también permanecer gracias a la forma en la que se manifiestan: así, la documentación otorga resistencia temporal a los actos del lenguaje. Por lo demás, la *documentación* es un concepto que reúne hechos o actos documentales y hechos o actos documentados. Por tanto, los hechos o los actos jurídicos no documentales, ni documentados, no son históricos. En fin, el poder, como causa de la naturaleza imperativa de las normas, razón de su juridicidad en las fuentes jurídicas, no es exclusivo de un solo campo convencional, el del derecho, pues también se encuentra en otros campos convencionales como son los de la moral y la religión. En todo caso, no hay aislados criterios definitivos, materiales o de documentación y formales o de disposición, para determinar la convención jurídica (en la fuerza imperativa del derecho, de su validez, vigencia, eficacia). Y no hay formas o materias jurídicas resistentes a la mutación histórica, a la sucesión temporal. A su vez, el lenguaje jurídico permite reconocer, como talmente jurí-

¹⁹ ÁLVAREZ CORA, E., «La definición de la Historia Jurídica», pp. 42-47, con la expresa cita literal final en la p. 47, nota núm. 10. Además de COLLINGWOOD, R. G., *Idea de la Historia*, traducción de Edmundo O’Gorman y Jorge Hernández Campos, México, Fondo de Cultura Económica (FCE), 2000 (*The Idea of History*, Oxford, University Press, 1946; 1.ª ed. en español, México, FCE, 1952; 2.ª ed., 1965); y COSTA, P., «*Iurisdictio*». *Semantica del potere politico nella pubblicistica medievale (1100-1433)*, Milano, Giuffrè, 1969.

dicos, hechos y actos pasados y presentes, sea dicho lenguaje jurídico más sofisticado o rudimentario. Los lenguajes jurídicos común, próximo al común y estrictamente jurídico son todos igualmente jurídicos, porque producen un efecto jurídico y se desarrollan en relación con un problema jurídico²⁰.

Está claro que en la documentación jurídica, en su forma (diplomática), y en su contenido (hechos y actos jurídicos), se halla, para el historiador, en la sucesión del tiempo histórico, una interpretación determinada, con un lenguaje jurídico histórico concreto (con su morfología, sintaxis y semántica determinadas), de una imagen jurídica relacional y una problemática concretas. Al definir el *sistema jurídico* como la red de conexiones de las estructuras formales y materiales de los distintos documentos jurídicos, lo que más preocupa al investigador Álvarez Cora es distinguir, fehacientemente, la realidad histórica de los discursos del historiador. Y ello es así porque –advierte–, mientras las conexiones de las estructuras de un tiempo histórico, registradas en la documentación, pueden considerarse impregnadas de la realidad, las conexiones añadidas por el historiador intérprete serán «composición o discurso, cuya pertinencia habrá que comprobar». De cualquier modo, nuestro autor se muestra radicalmente escéptico respecto a la certeza del conocimiento histórico, a la aprehensión de la realidad pretérita, siempre *presentizada* en el lenguaje jurídico de las estructuras jurídicas propias de la documentación jurídica. A su entender la distinción histórico-jurídica entre teoría y práctica es meramente convencional, por obedecer solamente a la selección de estructuras estudiadas en los diferentes tipos de documentación jurídica. La coincidencia de un número alto de documentos en los hechos documentados (cumplimiento o incumplimiento de las leyes, ejecución o inexecución de las sentencias judiciales, consolidación o extravagancia de las opiniones doctrinales), sin duda que aumenta la certidumbre, pero no en los hechos en sí –advierte Cora–, sino en cuanto a su forma de interpretación por quienes los contemplaron e incluso documentaron. En suma, la Historia del

²⁰ Véase la precedente, y extensa, nota núm. 13, al final de su párrafo segundo. Muy relevante es el ejemplo que Á. Cora proporciona de acto jurídico no documental documentado, y muy expresivo de la finura de su concepción e interpretación jurídico-historiográficas. Se trata de la *palabra del rey*, a la que se refiere un acto jurídico documental como es *Espéculo*, 4.4.18, un libro (en la forma), de leyes (por su contenido). Conviene la cita extensa, tanto del texto legal alfonsino como de la interpretación/clasificación del historiador-intérprete:

«Así reza *Espéculo* (ed. Real Academia de la Historia), 4.4.18: *E dezimos demas que tal pleito como este non lo puede otro ninguno judgar, sinon aquel a quien lo manda el rey por su carta, fueras ende si despues lo mandase a otro judgar por su palabra, o otrosi por su carta misma, non queriendo que aquel primero lo judgase, o entendiendo que lo non podie judgar, o non devie*. En el tiempo histórico real de *Espéculo*, el texto documenta la figura del rey como sujeto de un acto verbal que, como acto verbal no documental (distinguido de la carta del rey, que sería un acto documental), puede cambiar la atribución de jurisdicción realizada, por él mismo, en un acto documental anterior (la carta). Sin embargo, si permaneciese la carta y no se documentase ese efectivo cambio jurisdiccional mediante la palabra, el historiador tendría un conocimiento deficiente de la realidad histórica, pues no podrá acceder al acto no documental (la palabra del rey), al no ser documentado, cuando resulta del máximo valor para la interpretación de la casuística del sistema jurisdiccional» (ÁLVAREZ CORA, E., «La definición de la Historia Jurídica», p. 49, nota núm. 14).

Derecho sería solo un haz de interpretaciones de un lenguaje especial, el jurídico. Condicionados, precisamente, por este lenguaje jurídico, ¿cómo averiguar la realidad –se interroga Enrique Álvarez Cora– en el testimonio, en general, y menos aún cuando de estructuras ignoradas o caducas se trata? La respuesta no puede ser más esperanzadamente desoladora, en la lapidaria estela conclusiva wittsgenteiniana, al término de su *Tractatus logico-philosophicus* de 1921, *De lo que no se puede hablar es mejor callarse*:

«Incluso en esa urdimbre quizá asoma una transparencia jurídica real, e inefable, como pendiente del colapso del tiempo. Una transparencia jurídica de la realidad que, probablemente, solo los ángeles conocen»²¹.

* * *

Considerados una unidad el *Compendio* y la *Definición*, de Historia del Derecho, esta última incorporada a aquel, debidamente resumida y clarificada, y una vez completado, por su autor, lo que todavía falta –comprensiblemente, puesto que es *Manual* destilado de la investigación propia, y no cúmulo de acareo ajeno, como no deja de ser sólito en otros ejemplares de textos de conjunto disciplinares–, es decir, el Derecho histórico procesal, de la personalidad y de las Instituciones político-administrativas, sin olvidar las económicas y sociales siquiera en leve referencia bosquejada, tendremos ya, a poco esperar, conociendo la capacidad de trabajo del profesor Álvarez Cora, un auténtico *Manual de Historia Jurídica española* para la Universidad del siglo XXI. Unos estudios universitarios aquejados de acoso a las Humanidades y las Ciencias Sociales, sin indemnidad siquiera para las otrora poderosas, y no solo profesionalmente, del foro a la cátedra, Ciencias Jurídicas; de vaciamiento y apresuramiento curricular, con recorte extremo y desalentador de los períodos de docencia, bajo paradójica y censurable demanda reciclable en la continua formación vital del estudiante graduado, por mera conveniencia economicista del sistema económico capitalista; con un *Espacio Europeo de Educación Superior* promotor de inestabilidad en las asignaturas de grados y másteres, al hilo de los reconocimientos y transferencias de créditos; un *Plan Bolonia* no exento de críticas por la disminución en el nivel de exigencia para la excelencia académica o por el peligro de mercantilización de la Universidad pública; o la agresiva competencia de las redes sociales que, en el mundo virtual de Internet, captan la atención de estudiantes y alumnos, apartándolos de una profundización exigente en la abstracción propia del esfuerzo intelectual, ajeno y refractario al mucho más atractivo mundo audiovisual. Está claro que, en el futuro, al menos el inmediato, la concisión y la síntesis –salvada, claro está, su calidad– han de ser virtudes supremas para la explicación del saber en cualquier ámbito del conocimiento sujeto a enseñanza, también en la superior universitaria. Y aquí, el *Compendio*

²¹ ÁLVAREZ CORA, E., «La definición de la Historia Jurídica», pp. 47-57; la cita literal final, en la p. 57 *in fine*.

alvarez-coriano es indudable que se muestra, y resulta, de competencia imbatible. Porque la síntesis, en sus términos de brevedad planificada, sistemática precisión y concisión pedagógica, claro es que proporciona seguridad al estudiante, y flexibilidad expositiva al profesor. Y facilidad si no de estudio para el alumno, por tal condensación temática de la materia histórico-jurídica, en sí misma cuasi inabordable, sí de dominio de una asignatura en efecto tan extensa y compleja que *asustaría* tanto a los discentes, si se abordase en plenitud, como es la de la Historia del Derecho y de las Instituciones.

Por la amplia bibliografía autoral de maestro y discípulo, ambos Enriques, Gacto Fernández y Álvarez Cora, ambos catedráticos, emérito y titular, en su Facultad de Derecho de la Universidad de Murcia, especializados los dos, entre otras líneas de investigación, en el Derecho Penal y el Derecho Privado históricos, fácilmente se repara en que el segundo goza de toda la preparación, experiencia y magisterio para la elaboración de un texto de conjunto, de raíz investigadora y floración docente, sobre la Historia del Derecho español. Como prueba justificatoria de esta aseveración, y comprobación de tronco y rama académicas, es por lo que he recogido, de forma tan detenida y amplia, las respectivas bibliografías histórico-jurídicas. Una de las novedades temáticas aportadas por el profesor Álvarez Cora, respecto a su maestro, que han de enriquecer su *Compendio*, es su arraigada vocación conceptualizadora de la disciplina, que presumiblemente se complementará, en futuro no muy lejano, con reflexiones concurrentes sobre metodología, objetualización y todavía mayor profundización en la dimensión filosófica de la Historia Jurídica. No obstante, creo que el lector del *Compendio* –no sé ya si también su estudioso, aunque cabría comprensiblemente dudarlo– preferiría, por paradójico que resultase, dicho lo anterior, que su autor se traicionase a sí mismo y a su brevedad asumida, por divisa de creación. Esto es, que fuese algo más prolijo en sus lecciones, para beneficio de placer y aprendizaje. Y, desde luego, que no de forma tan modesta se parapete tras los textos iushistóricos, como si sus explicaciones temáticas debieran antes conseguir justificación documental ante alumnos y lectores. No por otra cosa que tal desfile dual, primero los textos, luego las lecciones, antes dificulta y oculta que facilita y mejora en claridad. Bien es cierto que tal posposición únicamente acontece en la segunda parte, dedicada a la *Historia del Derecho Privado, Penal y Procesal*, y no en la primera, centrada en *La evolución del Derecho*. Seguramente porque a las *lecciones* de *La evolución* opone unas *notas*, a modo de apéndices textuales, para la materia de Derecho Privado y Penal históricos. Pues bien, tan *Lecciones* son las de la primera parte como las de la segunda, no correspondiéndose el humilde calificativo de *Notas* con la altura, madurez y calidad de su contenido.

En fin, para una asignatura *sobrehumana*, nada más adecuado que un *Compendio*, este *Compendio* y, mejor aún, el de las siguientes ediciones aumentadas. Sabido es que, cuando Federico García Lorca quiso reemprender sus estudios de Derecho, en la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada, de regreso de la Residencia de Estudiantes de Madrid, en el decenio de 1920, al preguntar a su hermano Francisco, abogado y futuro diplomático, cuatro años

más joven que él, pero que ya había acabado la carrera, cómo eran las diferentes asignaturas, al escuchar de qué trataba y cómo se extendía la de Historia del Derecho, Federico la calificó de... sobrehumana. De ello ha dejado constancia y relato Francisco García Lorca en sus memorias póstumas, tituladas *Federico y su mundo*. En el obituario de su maestro, Manuel Torres López, en 1987, José Manuel Pérez-Prendes también ha dado cuenta de este episodio. Recordaba cómo Torres, amigo de los hermanos Lorca, recitaba de memoria una parodia, obra en parte de Francisco, que llamaron *Responso al estudiante*. Se trataba de un remedo festivo del célebre y musical, pagano y epicúreo *Responso a Verlaine* de Rubén Darío, compuesto por el poeta nicaragüense a la muerte, en 1896, del francés: *Padre y maestro mágico, liróforo celeste/ que al instrumento olímpico y a la siringa agreste/ diste tu acento encantador;/ ¡Pánida! Pan tú mismo, que coros condujiste/ hacia el propileo sacro que amaba tu alma triste,/ ¡al son del sistro y del tambor!/ Que tu sepulcro cubra de flores Primavera,/ que se humedezca el áspero hocico de la fiera,/ de amor, si pasa por allí;/ que el fúnebre recinto visite Pan bicorne;/ que de sangrientas rosas el fresco abril te adorne,/ y de claveles de rubí. [...]* En la parodia se dedicaban versos sucesivos a las diferentes asignaturas, y se iban adelgazando las materias hasta su simple enumeración. La Historia del Derecho gozaba de *sobrehumano* trato diferencial, testimoniando Pérez-Prendes las «infinitas veces» que había escuchado a Torres recitar sus estrofas, desde su jocoso ágil comienzo hasta la ironía cáustica de los varios versos dedicados a lo histórico-jurídico:

*Jóvenes estudiantes que, con libros pesados y cargantes,
pasáis de la vida lo mejor,
que las musas os tiendan su corona de flores
y despreciando olímpicos cates de profesores,
os déis a la bebida y al amor.*

[...]

*La Historia del Derecho es algo sobrehumano,
El Código de Eurico, el Breviario de Aniano,
Los Fueros de Navarra y Aragón.
La Lex Visigothorum, Partidas y Comicios
son temas sugestivos, fáciles y propicios
para soltar la empollación* 22.

JOSÉ MARÍA VALLEJO GARCÍA-HEVIA
Universidad de Castilla-La Mancha. Albacete, España

²² GARCÍA LORCA, Francisco, *Federico y su mundo*, edición y prólogo de Mario Hernández, Madrid, Alianza, 1981, p. 101 [*Federico y su mundo (de Fuente Vaqueros a Madrid)*, Granada, Comares, 1996]; PÉREZ-PRENDES, José Manuel, «Manuel Torres López (1900-1987)», en *AHDE*, 57 (1987), pp. 1112-1127, en especial, pp. 1125-1126, correspondiendo la cita literal expresa a la p. 1126; y DARÍO, Rubén, *Responso a Verlaine. [Antología poética]*, ed. de Arturo Ramoneda, Sevilla, Renacimiento, 2020.

BIBLIOGRAFÍA

ALBANI, Benedetta; DANWERTH, Otto, y DUVE, Thomas (eds.), *Normatividades e instituciones eclesiásticas en el virreinato del Perú, siglos XVI-XIX*, Frankfurt am Main, Max Planck Institute for European Legal History, 2019. ISBN 978-3-944773-22-3.

El importante papel desarrollado por la Iglesia peruana ha sido tratado por historiadores generales, especialmente por Rubén Vargas Ugarte. Sin embargo, a partir del Patronato regio se produjeron normas y costumbres locales que reclaman una mayor atención historiográfica. Esta publicación es resultado de un coloquio celebrado en el Goethe-Institut de Lima en 2012 para cubrir este vacío desde un aproximación interdisciplinar e internacional, pues recoge las contribuciones de investigadores procedentes de Perú, Argentina, Chile e Italia.

El libro ha sido estructurado en cinco partes a partir de un criterio cronológico y temático. La primera parte dedicada a la legislación eclesiástica a fines del siglo XVI y se concentran en la labor legislativa de Santo Toribio de Mogrovejo (1538-1606), quien fue el segundo arzobispo de la archidiócesis de Lima de 1579 a 1606. Mario Luigi Grignani (Pontificia Universidad Católica de Chile) estudia la relación existente entre la Regla Consuetudina de 1593 y los sínodos diocesanos para identificar las cuestiones de mayor interés para el gobierno episcopal de Mogrovejo. Sebastián Terráneo (Pontificia Universidad Católica Argentina) analiza las penas establecidas en los concilios provinciales y sínodos diocesanos celebrados durante el gobierno episcopal de Mogrovejo. La fe del indio como nuevo cristiano era el principal bien jurídico que se pretendía defender mediante las penas establecidas. Las sanciones pretendían evitar el escándalo en los neófitos y no están dirigidas exclusivamente a asegurar la reforma del clero según el modelo tridentino.

El rol de los abogados y procuradores en las causas canónicas del siglo XVII en la Audiencia arzobispal de Lima es el tema abordado por Renzo Honores (High Point University) y la segunda parte del libro. El uso de la retórica y categorías doctrinales realizado por estos agentes judiciales nos aproxima a la cultura jurídica virreinal. Honores menciona la prohibición del ejercicio de procuradores en la audiencia episcopal realizada por el arzobispo Bartolomé Lobo Herrera en 1609 con el propósito de reducir el elevado número de causas. En la misma línea resalta la obra del dominico Bartolomé Vadillo como expresión de una literatura moralista que proponía criterios éticos para el ejercicio de la abogacía.

La tercera parte está dedicada a las órdenes religiosas durante los siglos XVI y XVII. Claudio Ferlan (Fondazione Bruno Kessler-Istituto storico italo-germanico, Trento) compara la predicación jesuítica en Austria y en Perú durante la segunda mitad del siglo XVI. El autor propone una historia conectada que refleje la comunicación de mode-

los teológicos y normativos en lugares diferentes, en este caso entre Europa y América. Liliana Pérez Miguel (Pontificia Universidad Católica del Perú) estudia el caso del Monasterio de la Concepción de la Ciudad de los Reyes (1573-1650). La investigadora señala que esta institución expresa la difusión de modelos europeos al Nuevo Mundo y la presencia de características originales debido a la necesidad de adaptación a las circunstancias locales, claramente demostrada por la composición social del monasterio que alojaba a monjas españolas y criollas, así como criadas negras y mulatas. Las autoridades velaron por el cumplimiento de la regulación de la vida monástica, principalmente respecto a la austeridad y clausura, a partir de las visitas arzobispaes y diversas sanciones.

La administración diocesana en el siglo XVIII es el objeto de la cuarta parte. Miriam Moriconi (Universidad Nacional del Rosario) examina el ejercicio de la justicia eclesiástica local a través de los vicarios eclesiásticos. La investigadora trata aspectos relevantes como la formación y facultades de estos jueces locales, así como las tensiones mantenidas con la jurisdicción civil. Por su parte, María Laura Mazzoni (Instituto de Historia Argentina y Americana Dr. Emilio Ravignani-Universidad de Buenos Aires) indaga sobre la administración diocesana en la diócesis del Tucumán a fines del siglo XVIII a partir de la gestión episcopal de fray Josep Antonio de San Alberto (1778-1783), Mariano Moscoso (1791-1804) y Rodrigo de Orellana (1806-1818). La autora repasa el contenido de los concilios y sínodos peruanos, pues constituyeron el marco normativo para el gobierno eclesiástico de la diócesis.

La quinta parte aborda el patronato a principios del siglo XIX y cuenta con la contribución de Lucrecia Raquel Enríquez (Pontificia Universidad Católica de Chile), quien estudia el caso de la república chilena entre 1810 y 1833. La investigadora advierte un proceso gradual de asunción de las facultades patronales por el poder republicano y la presencia de dos tendencias sobre su fundamento: una idea del patronato como atributo soberano y otra concepción que lo consideraba como una concesión papal. Aunque la Santa Sede consideró los nombramientos episcopales como una reserva pontificia, la república chilena la incorporó como atributo soberano en su Constitución de 1833.

Esta iniciativa editorial del Max-Planck-Institut für Rechtsgeschichte und Rechtstheorie constituye un aporte importante. Reúne una serie de trabajos que resaltan la importancia de las fuentes del derecho canónico indiano, se apoyan en una sólida base documental y demuestran la necesidad de escribir una historia conectada que atienda a las particularidades locales sin prescindir del amplio contexto en el que se insertan. De igual modo, las referencias a la teología moral suponen la superación de una historiografía exclusivamente legalista y una invitación a descubrir la complejidad de la cultura jurídica indiana.

CARLOS SÁNCHEZ-RAYGADA
Universidad de Piura. Perú

ALVARADO PLANAS, Javier, y BARRIOS PINTADO, Feliciano (dirs.), *Rito, ceremonia y protocolo. Espacios de sociabilidad, legitimación y trascendencia*, Madrid, Dykinson – Real Asociación de Hidalgos de España, 2020, 668 p. ISBN: 978-84-1324-636-9.

El título aquí comentado reúne una treintena de intervenciones que diversos expertos pronunciaron, entre el 6 y el 8 de marzo de 2019, en el simposio con el mismo título

coordinado por los directores y organizado por la Fundación Cultural Hidalgos de España y la Universidad Nacional de Educación a Distancia, y que toma forma ahora como extensa obra colectiva en la Colección de Historia del Derecho de la editorial Dykinson.

Un desafío similar al de resumir la propia obra, que convoca en sus páginas a un abanico de especialistas, lo constituye la habitual síntesis –y por protocolo, doblemente inexcusable– de la producción científica de los directores, ambos historiadores del derecho, tan amplia y de tan decisiva proyección que no es posible reparar como mereciese.

El profesor D. Feliciano Barrios, catedrático en la UCLM y secretario de la Real Academia de la Historia, cuyas dotes organizadoras quedaron sobradamente demostradas ya en exitosos congresos, y así lo testifican *Derecho y Administración pública en las Indias hispánicas* (1998), o *El Gobierno de un Mundo: Virreinos y Audiencias en la América hispánica* (2004). Sus conocidos estudios sobre las más diversas instituciones de Corte de la Monarquía Hispánica –y muy especialmente los Consejos–, lo han llevado también a desentrañar las profundas implicaciones jurídicas y políticas de las fastuosas ceremonias cortesanas en las que se vieron implicadas, muchas de ellas narradas en el título *La Gobernación de la Monarquía de España: Consejos, Juntas y Secretarios de la Administración de Corte (1556-1700)*, obra de referencia por la que mereció el Premio Nacional de Historia de España en 2016.

Tanto se puede decir del profesor D. Javier Alvarado, catedrático en la UNED, cuenta con una dilatada y fecunda experiencia como director y coordinador, desde el enriquecedor volumen que constituye *Espacios y fueros en Castilla-La Mancha (siglos XI-XV)*, publicada en 1995, hasta la aquí comentada, pasando por dos manuales de Historia del Derecho y varias obras sobre instituciones y fuentes medievales, modernas y contemporáneas, como *El municipio medieval: nuevas perspectivas* (2009) ó *Historia del derecho penitenciario* (2019). Un campo tan vasto como el que abarcan sus publicaciones, recorriendo desde el germanismo tardo antiguo hasta la codificación, y que también se han adentrado en el ámbito ceremonial, recientemente estudiado en la perspectiva caballerescas, (véase «El ceremonial de armar caballero en la Orden de Malta en el siglo XVI») y es, además, reconocido estudioso de la masonería, (vd. *Masones en la nobleza de España ó Monarcas masones y otros príncipes de la Acacia*) a cuyos rituales dedica su intervención en este libro.

Señalados concedores, ambos, de cuestiones heráldicas y genealógicas, dirigen desde hace años el Máster en *Heráldica, Genealogía y nobiliaria* de la UNED, en colaboración con la Real Asociación de Hidalgos de España; y han coordinado o dirigido ya, de forma conjunta, *Símbolo, poder y representación en el mundo hispánico* (2017) y *Aires de grandeza: Hidalgos presuntos y nobles de fantasía* (2019). Se espera, con estas menciones, haber dado una idea aproximada del peso que la dirección de esta obra exhibe, y que puede igualmente predicarse de las autorizadas plumas que concurren en el volumen.

La ritualidad imbuje los más diversos ámbitos de la vida, pública o privada, individual o colectiva, de los seres humanos, y es presentada acertadamente como la «forma de lenguaje» del *homo ritualis*, cuya importancia se manifiesta con fuerza incluso en los actos más extremos de negación y rebeldía –cargados indefectiblemente de apariencias ceremoniales– frente a los propios ritos y símbolos. Las formas rituales abarcan desde pequeños detalles de la vida doméstica hasta las estructuras de las más altas esferas de poder. En estas últimas, como introduce el profesor Barrios, el protocolo se juridifica y se sistematiza –a veces, hasta la sacralización–. Desde las conflictivas ceremonias de la Corte hispánica del barroco hasta las asambleas populares del comunismo oriental y, cómo no, en nuestra propia sociedad, el rito *viste* al poder «en todas las épocas, lugares y culturas».

Por todo ello, no puede desdarsearse la importancia de la ritualidad en el mundo actual ni desconocerse las implicaciones que las diversas formalidades que nos rodean presentan en los más insospechados aspectos de nuestro modo de vida. La forma de abordar tan compleja cuestión es, en el presente volumen –y como forma idónea de acercarse al mundo ritual– decididamente multidisciplinar: se presenta una elegante variedad de perspectivas, enfoques, épocas y temas. El ritual es desgranado a lo largo de las páginas en su vertiente histórica, en su dimensión sociológica, en su proyección política y, muy especialmente, en su traducción normativa a través del tiempo.

La primera aportación de la obra corresponde a don (extiéndase a todos los autores) Jaime de Salazar y Acha, acerca de «Los tratamientos honoríficos en el ámbito de la nobleza española», pp. 17-33. El autor hace un recorrido que inicia en el *don*, que se extrae originalmente de reyes, infantes y prelados a la nobleza y paulatinamente fuera de ella –y mucho antes, *doñas*–, asociado a la posición social y económica de ciertos personajes antes que a la condición de noble. Como en otros casos, el honor se extendería paralelo al desarrollo social, y los pioneros repobladores medievales lo ostentaban causando el mismo recelo en sus solares de origen que los tardíos indios respecto de sus concejos peninsulares, hasta su uso generalizado ya en el siglo XX para todo individuo. Con detalle y en todo su desarrollo, se repasan el castizo *infante* o el extranjero *majestad*, llegado a España con Carlos I y todavía hoy exclusivo de la *Real* y *católica* persona; mientras el propio monarca reguló el uso de *alteza*, que también presenta especificidades –como *alteza Real*–, para sus familiares. Los nobles fueron llamados tempranamente próceres o magnates, también *optimates* y *seniores*, dando luego paso a los *ricos homes* en la baja Edad Media, caracterizados normalmente por ser señores de vasallos y explicados aquí en sus tipologías: de sangre, de estado y de dignidad. Estos destacados personajes añadirían diversos títulos, de origen visigodo y continuados en el reino de Asturias, como el antiguo *comes* o conde, que falta en Aragón en favor de *señor*; posteriormente, ya desarrollados y jerarquizados, fue Carlos V quien entre ellos diferenció a los considerados *grandes*, y aun con idéntico valor patrimonial algunos obtuvieron la invaluable grandeza, traducida especialmente en manifestaciones de ventaja en las precedencias y en el protocolo ante el monarca. Entre estos grandes se generalizaría el tratamiento de *excelencia*, que acabarán utilizando también las altas responsabilidades del Estado constitucional. La diferencia entre su reconocimiento normativo, que el autor repasa prolijamente, y la extensión de su uso, no ha impedido a los más variados tratamientos honoríficos perpetuarse tras sobrevivir a los tiempos revolucionarios del *citoyen* y el *camarada*. El trabajo contribuye de esta forma al conocimiento debido de esa valiosa herencia a la que nuevas costumbres amenazan con el olvido.

Continúa Marco Alviz Fernández ilustrando la ritualización del conocimiento mediante «Algunas notas comparativas entre el ritual de iniciación de la comunidad carismática pitagórica y las neoplatónicas», pp. 35-51. Partiendo de la «indistinguible unidad espiritual e intelectual» de platonismo y pitagorismo en la Antigüedad tardía, los orígenes de las tradiciones retratadas se remontan varios siglos antes de nuestra era. Por supuesto, la sociedad del mundo grecorromano era una sociedad ritualizada, con especial protagonismo del también pretérito ritual sacrificial –que sería finalmente prohibido por Teodosio I–. Estas agrupaciones filosóficas se caracterizaron por sus iniciaciones rituales, por el culto salvífico, y por constituir comunidades cerradas presididas por líderes carismáticos. Establecían, mediante sus propias reglas, un «modo de vida diferente al de la sociedad que les rodeaba», gracias en parte a la continuidad de las tempranas fuentes que informaban sobre el ritual de aceptación de Pitágoras para sus discípulos, en el que se remarcaba la importancia del conocimiento de una persona a través de su apariencia física como parte de un riguroso, largo y estricto proceso de selección para

los nuevos integrantes. Muchas de estas tradiciones se mantendrían presentes en la educación superior grecorromana, que en época tardoantigua se muestra más secularizada pero formando todavía grupos diferenciados en los que se reservaban los tratados de los maestros a un reducido grupo de selectos miembros. Se mantenían otras costumbres relacionadas con el autocontrol del cuerpo, los retiros espirituales, la práctica de la ascesis y la vida común o cenobítica, y que se ejemplifican en las vidas de Plotino, Porfirio o Jámblico de Calcis. Este hermetismo no impidió divisiones internas en el círculo más cercano al maestro, aunque la mayoría, meramente oyentes, ni si quiera lo alcanzarían.

Gonzalo Oliva Manso interviene con «El duelo municipal. “Orgullo, pompa y circunstancia de la gloriosa guerra”», pp. 53-70. En sus líneas se muestra el ritual como garantía jurídica y como elemento de control social, a través del análisis de los textos forales. Así es el *duelo* judicial, que en su variedad terminológica se conoció también como *lid* o batalla, medio de prueba en los fueros, y específicamente se utilizó *desafío* (aplicado a la declaración de enemistad contemplada para casos de homicidio) o *riepto* (referente al trámite de reprobación y solicitud de combate, luego extendido al proceso completo). Se trata de un «evento excepcional que requiere un desarrollo complejo» manifestado en el espacio y en la infraestructura requerida para su desarrollo. Tempranamente lo condicionó la introducción de elementos religiosos en las tradiciones germánicas, que lo transforman de mera venganza en un proceso de prueba, como prueba era el juramento previo, constituyendo así un sistema de doble ordalía, una disputa por la verdad. La institución está muy presente en los fueros, con variantes en cada texto. Habitualmente el querellante exigía juramento expurgatorio o combate, y en este trámite ya se muestra la complejidad procedimental de la institución. Podían seleccionarse campeones o sustitutos –tempranamente asumía directamente el riego el reptador, tardíamente el reptado–, una cuestión con numerosos límites y condicionantes destinados, en última instancia, a asegurar la igualdad de las partes, lo que llevaba a minucioso examen hasta de las habilidades del sustituto en pruebas iniciales. La preparación se hacía en la iglesia, donde tenía lugar la vela y el examen de las armas, también reglado. Se conducía con solemnidad a los contendientes a un espacio amplio y, tasadas las armas y monturas, el duelo se extendía habitualmente por tres días. La reglamentación, cuya contravención en cualquier punto terminaba el proceso, alcanzaba hasta los detalles del propio campo, así el uso o no de las piedras que hubiese en él. La raigambre de la institución muestra sus variedades en los documentos, desde las sencillas y arcaicas previsiones de los fueros de Avilés y Oviedo hasta las más complejas del de Cuenca, la juridificación de la violencia demostró requerir no pocas garantías.

Manuel Ladrón de Guevara e Isasa introduce al lector a las «Cofradías y Hermandades de nobles en Castilla», pp. 71-87. Estas organizaciones tenían, en la Edad Media, un sentido diverso del que hoy se entiende bajo el mismo nombre, muy especialmente en el caso de las Hermandades, agrupaciones habitualmente defensivas en las que podían concurrir ayuntamientos con intereses comunes diversos. Las Cofradías, por su parte, tenían formalmente unos fines benéficos desvirtuados en no pocas ocasiones por su participación en campañas militares, que los reyes se encargaron de prohibir y fuente de continuas quejas, hasta que los Reyes Católicos delimitaron los fines benéficos en los requisitos para su constitución. Estas corporaciones se extendieron en todos los estamentos, constituyendo en la época uno de los escasos cauces asociativos existentes, así como de ascenso social para el pueblo llano. Comunes entonces las banderías y los conflictos señoriales, mediante el juramento en una cofradía se procuraba alcanzar cierta cohesión social, aunque a veces se dieron casos de dos cofradías, como sucedió en Jaén, o de una de pecheros y otra de nobles en la misma localidad. Se aborda gran parte de su actividad a través de los Pleitos de Hidalguía, de los que el autor es profundo

conocedor, y se remarca la importancia conferida por sus estatutos y en sus actos al honor, valor que presidía la mentalidad de la época. En estas corporaciones jugaba un importante papel la ayuda mutua de sus miembros, su verdadera «razón de ser», y la solidaridad interna entre sus componentes se manifestaba en la asistencia al fallecido, a las familias en situaciones difíciles con sus cofrades en la guerra o cuando un miembro caía en la pobreza. De hecho, son los ceremoniales religiosos los que aportan un registro detallado de sus ritos y actividades, especialmente las de carácter benéfico, como las honras fúnebres. En las Cofradías de nobles y pecheros, es el registro del diverso ceremonial que en su seno desempeñaban el que se consigna en los pleitos de hidalguía como prueba de nobleza –o como rechazo de esta pretensión, en caso de ser cofradía de pecheros–. Abundan en el texto ejemplos de todo ello, con cofradías pertenecientes a una amplia y diversa geografía. Constituyeron en ocasiones organizaciones cerradas y restringidas, hasta el punto de ordenarse cubrir las vacantes por miembros del mismo linaje en disposiciones testamentarias. Se retrata, en definitiva, el desempeño de unas corporaciones cuya trascendencia ha permitido que muchas lleguen a nuestros días.

Ernesto Fernández-Xesta y Vázquez trata sobre el «Feudalismo en los condados catalanes: realidad y protocolos de fidelidad y desnaturalización a través de algunos ejemplos propios del linaje de los vizcondes de Gerona-Cabrera», pp. 89-121. Presidida por un enlace ritual, la relación feudo-vasallática «se plasmaba a través de una serie de actos simbólicos» recogidos en la regulación, y que el autor ilustra –con numerosas imágenes, reproducciones de documentos, árboles genealógicos y mapas– para el caso de los vizcondes de Gerona-Cabrera. Se inicia el recorrido caracterizando el origen del vizcondado, cuya figura nace de un funcionario del condado, y que alcanzará la consolidación horizontal del poder mediante diversos enlaces matrimoniales entre las familias de vizcondes. En el caso particular, hay una sorprendente «pluralidad de fidelidades vasalláticas», a los condes de Barcelona, Urgel, Rosellón, Cerdaña, coyunturalmente a los líderes de las campañas e incluso a los monarcas de Aragón y Castilla. Así es la historia de este linaje, en la que se demuestra la importancia en la época del plano formal, incluso en la construcción de intrincadas relaciones de fidelidad. Se esbozan diversas instituciones feudales, especialmente los pleitos homenajes, que podían ser *solidos*, o *non solidos*, en función de que el compromiso fuese absoluto o condicionado –con reserva ante ciertas situaciones o de ciertas plazas–, analizando las condiciones de fidelidad a través de un dilatado recorrido por los documentos, desde principios del siglo XI en adelante, señalando las particularidades de cada caso, con situaciones incluso de honores recíprocos –como los que se entregan Ponç II Guerau de Cabrera, vizconde de Gerona, a la muerte de su padre, y el conde Armengol VI de Urgel, en 1136–. Se tratan con igual amplitud, entrando ya en el siglo XIII, los casos de *deseiximent* o desnaturalización del vasallo, una de las causas de extinción de la relación junto con la ruptura del vínculo por el señor. Un minucioso relato del complejo mundo vivido cuando una fórmula de cortesía tenía fuerza de ley.

Sin abandonar la temática feudal, pero llevándola a un ámbito de mayor alcance temporal y geográfico, José María de Francisco Olmos trata la cuestión de «El reino de Sicilia-Nápoles y la Santa Sede: problemas de una infeudación (siglos XI-XVI)», pp. 123-166, un verdadero recorrido por el reino desde su formación hasta la Edad Moderna –solo en una nota al pie se hace un repaso de la formación y evolución del reino de Sicilia-Nápoles y sus respectivos títulos–. Se inicia el artículo, casi opúsculo, en la Sicilia romana, que bajo el dominio bizantino se encontraba ya impregnada de cultura griega en su Historia y Administración. También concurriría en la zona la presencia lombarda y de diversas repúblicas marítimas. Sicilia es conquistada después por el Islam, cuya política tolerante permite su afianzamiento, y es entonces cuando inter-

vienen mercenarios normandos, que constituyen su primera base a principios del siglo XI. Ante la amenaza normanda y sin apoyo del emperador, el papa León IX reúne un ejército que es derrotado en Civitate (1053); apresado el pontífice, es reconocido en su liderazgo espiritual pero obligado a aceptar todas las demandas de los normandos, pretendiendo utilizarlos contra los cismáticos. Consiguen tierras los hermanos Hauteville, especialmente Roberto Guiscardo, que aumentará su poder frente a lombardos, bizantinos, otros normandos y los musulmanes de Sicilia, donde radicará la verdadera base de su poder en el futuro, absorbiendo finalmente a la rama radicada en Apulia. Finalmente, el hasta entonces gran condado de Sicilia se erigirá en reino por concesión papal (antipapa Anacleto II), con sucesivas confirmaciones (Inocencio II). El poder normando está influenciado por Roma y Bizancio, mostrando en sus monedas leyendas en latín y griego, continuación de la política de tolerancia, fortaleciendo su presencia naval y apoyando las empresas de Cruzada. La unión de la posterior heredera del reino, Constanza, con el emperador Enrique IV, dará lugar a nuevos recelos papales, formalmente señores feudales del reino de Sicilia. El hijo de ambos casaría por proposición papal con Constanza de Aragón, hija del rey Alfonso II. En poco tiempo, una «banda de mercenarios normandos consiguió convertirse en el principal poder militar del sur de Italia», constituyendo un reino «único en la Europa de la época», basado en la talasocracia, con una configuración producto de influencias bizantina, romana, musulmana y feudal normanda. Pero la herencia más difícil será, precisamente, la del vínculo vasallático con el papa; pero Federico II –hijo de Enrique–, ya emperador, consiguió mantener el trono siciliano pese a la prohibición romana, aunque la hostilidad a los Hohenstauffen se prolongaría años. Sería Carlos de Anjou coronado Rey de Sicilia por el pontífice, derrotando al entonces rey de Sicilia, Manfredo. No obstante, la intervención de los descendientes aragoneses de Fernando II, encarnados en la figura de Pedro III, darán lugar a la entrada de Sicilia en la órbita aragonesa. Todo el relato se acompaña con ejemplos de las variadas manifestaciones del dominio político en la numismática, campo en el que el profesor de Francisco demuestra su maestría y profundo conocimiento. Desde las *Vísperas sicilianas* a la *Conjura de los Barones*, pasando por el *Compromiso de Caspe*: el autor realiza un detallado recorrido jalonado de manifestaciones simbólicas por la compleja sucesión del reino insular de Sicilia y del peninsular (Nápoles), en las dinastías de Aragón y Anjou, respectivamente, hasta la confluencia de ambas en la figura del primer Rey de las Dos Sicilias, Alfonso V de Aragón, aunque todavía esperarían varios años de dominio separado de Nápoles en la rama bastarda del monarca. La mediación del papa en la cuestión, fruto de su poder feudal, iba perdiendo fuerza a medida que la ganaban los acontecimientos políticos consumados, y así la rotunda victoria de Fernando el Católico frente a Francia, que había mantenido sus pretensiones, concluyó con la incorporación definitiva también de Nápoles a la Corona de Aragón. Pero el recorrido histórico del viejo dominio feudal estaba lejos de terminar.

El profesor Leandro Martínez Peñas, estudia la «Etiqueta en las Instrucciones de Carlos V al príncipe Maximiliano en 1548», pp. 167-180. Ofrece un pormenorizado análisis de las *Instrucciones* que, en 1548, Carlos V deja a su sobrino y yerno, Maximiliano, con motivo de sustitución del príncipe Felipe, encargado hasta entonces de la gobernación en Castilla en ausencia de su padre, pero que había de emprender un viaje para conocer los territorios de la Monarquía y hacerse conocer en ellos por sus futuros súbditos. Carlos V delegaba el poder a Maximiliano y a su hija María autorizando a cada uno al ejercicio completo del poder en caso de ausencia del otro. Las *Instrucciones* contienen abundantes detalles que el autor desglosa minuciosamente, primero para Italia, por donde habría de pasar Maximiliano en su itinerario, con especificaciones para los tratamientos con las autoridades, tanto en el trato personal como para la correspon-

dencia escrita. Se advertía, por ejemplo, del diverso tratamiento que a había que otorgar a los gobernantes de Saboya o Venecia, el primero un ducado –independiente pero formalmente vinculado al Sacro Imperio– y la segunda una república con sistema electivo –de la mayor importancia política, pero formalmente de menor dignidad–. Así, se descompone el difícil laberinto protocolario que el receptor había de transitar para tratar con las autoridades italianas de cada territorio. En ocasiones resultaba más importante la adecuación del trato para enfatizar la posición de superioridad de Maximiliano, en este caso, en la concepción jerárquica del poder, pues las indicaciones para la elección del título en el tratamiento también respondían a «una forma de marcar asimetría en la relación». Luego se comentan las recomendaciones para España, con la misma premisa, tratando de *vos señor* a los Grandes, acusando en este caso la cercanía con que el rey elevaba su prestigio. Destaca, en muchos casos, la ausencia de regulación para determinadas situaciones, pues «no existía un sistema de precedencia oficializado» en el orden de asientos, aunque sí se disponían diferencias en el tipo de ellos, y también se dieron indicaciones sobre la precedencia de las instituciones sinodales. No se especificaba un trato diferente en función de la presencia de la infanta María, un estatuto de igualdad en el ejercicio del gobierno que «estaba lejos de ser la norma en las monarquías de su tiempo» pero sí era un rasgo de la castellana.

Félix Labrador Arroyo, conduce el relato al espacio sagrado de la Corte, al tratar del «Rito y legitimación en tiempos de Felipe IV: el ceremonial de la Capilla Real de Manuel Ribeiro», pp. 181-201. El punto de partida es la caracterización de la Capilla como representación de la Monarquía católica y –baste pensar en la disposición del Escorial o del desaparecido Real Alcázar– «corazón del palacio», en palabras del capellán Mateo Frasso. El autor lleva a cabo un repaso del proceso de institucionalización de la Real Capilla a través de sus diversas constituciones desde los Reyes Católicos, con su ceremonial castellano y mozárabe, luego influenciado por la recepción del borgoñón y posteriormente extendido a Portugal, pero sin haberse recopilado entonces las ceremonias que tenían lugar en ella. Hasta 1583 estuvo confiada al sacristán mayor, y desde entonces lo sería a un maestro de ceremonias. Son comentadas las sucesivas constituciones del siglo XVII, en las que destaca el capellán mayor como figura central, y especialmente las de 1623, que reflejan la influencia del ceremonial romano y el vínculo entre la transformación de la Capilla y la progresiva evolución política de la Monarquía. Se dedica un extenso capítulo al ceremonial de la capilla del maestro de ceremonias Manuel Ribeiro, y a ésta como espacio de integración de las élites, especialmente portuguesas, siendo la capilla uno de los espacios fundamentales para dicho cometido. Aunque el ceremonial no se concluyó y hubo obstáculos y oposiciones –como la del Patriarca de Indias– para su formación, el autor refiere todo el proceso con la documentación manejada por Ribeiro, donde abundan las descripciones del espacio sacro; de los oficios de la capilla, de diversas procedencias; o detalles del calendario litúrgico, con numerosos aspectos ceremoniales en los que destaca «una fuerte sacralización de la figura real». Un breve anexo incluye los oficios anuales en los que el monarca estaba presente.

Antonio Manuel Moral Roncal, prosigue con la temática cortesana, aunque rebasando este ámbito, al hablar de «Las ceremonias de presentación de recién nacidos en la corte española», pp. 203-224. Vinculados antiguamente los nacimientos al subsiguiente reconocimiento visual, el hecho provocaría la necesidad de establecer una ceremonia. Se mencionan los antecedentes bajomedievales, en los que figuran ya testigos y actas de nacimiento. Por ejemplo, en la ceremonia en Sevilla por el nacimiento del príncipe Juan, heredero de los Reyes Católicos, «lujo y representación contribuían a elevar el nivel de respeto hacia los integrantes de la Monarquía». Siglos después, con motivo del reconocimiento del príncipe Luis, heredero de Felipe V durante el complejo conflicto de

Sucesión, se da muestra de la continuidad con los Borbones de algunas ceremonias de la Casa de Austria, aunque se introducían otras nuevas. Otro ejemplo de un nuevo problema tiene lugar en el siglo XIX con la tardía descendencia de Fernando VII, especialmente en lo que afectaba a la presencia en la ceremonia de los representantes de la Santa Sede, en una situación en la que crecían los partidarios de su hermano don Carlos. Durante este siglo, la Monarquía, «necesitada de una refundación de su legitimidad histórica inherente», es consciente de la importancia de estas ceremonias. Se llevarán a cabo sucesivas reformas, con inclusiones y exclusiones de diversos personajes en el acto de presentación, adaptándose a los nuevos tiempos políticos aunque siempre con la amenaza a la legitimidad que supuso el carlismo. Entre los episodios destaca la celebración del nacimiento del príncipe Alfonso en las calles, o en 1880 con el nacimiento de la infanta Mercedes, hija de Alfonso XII, y la inclusión de participantes burgueses, síntoma de los nuevos tiempos sobre las viejas etiquetas. Se restauró entonces el ceremonial tradicional, manteniendo la inscripción del nacido en el registro, y se procuró la distinción de los representantes de las cámaras, co-depositarias de la soberanía. Todavía daría el rey gracias en la Basílica de Atocha, costumbre iniciada en el s. XVII. Se ha asistido en los tiempos recientes a la pérdida de lo que era al mismo tiempo un acto de *institución* y un acto de *comunicación*, en el que destacó la importancia histórica de la presencia de las élites.

Y si ceremonia revistieron los nacimientos, M.^a Rosa Ayerbe Iribar comenta la que revistieron las defunciones, «“A rey muerto rey puesto”. El ceremonial de defunción real y alzamiento de pendón en la Guipúzcoa del antiguo régimen (s. XVI-XVIII)», pp. 225-241. Se analiza el ritual de las exequias reales, que son las mejor documentadas, y que no revestía, claro está, una función legitimadora, pero sí un alto valor propagandístico para la Monarquía. La ceremonia era, en ocasiones, establecida en las disposiciones testamentarias comunicadas al Reino, pero también se llevaron a cabo *de oficio* por las instituciones de los diversos territorios. Destaca en este aspecto el *Libro de Ceremonial* de Pamplona, que establecía dos funerales para el difunto, uno por el Consejo Real y otro por el Regimiento urbano. La autora desarrolla especialmente el caso de Guipúzcoa, haciendo referencia a las diversas ceremonias de cada época. Así, en el siglo XVI la muerte era comunicada por el cónyuge o heredero, directamente, a la Provincia y era habitual el ritual del alzamiento de pendón. Recorriendo las ocasiones de estas honras, se relata el ceremonial de proclamación Felipe II, al abdicar su padre, mientras que al fallecimiento de éste se hicieron honras fúnebres pero no alzamiento de pendones, pues ya se habían hecho con motivo de la sucesión en 1556. El siglo XVII contempla el fallecimiento de Felipe III y se explican la preparación de las honras, la decoración de la iglesia de San Pedro en Vergara o las autoridades concurrentes al alzamiento de pendón, con loas a España y al nuevo monarca. Para el siglo XVIII, el ceremonial ya estaba fijado, y seguiría en adelante el modelo adoptado a la muerte de Felipe V.

En cuestiones de preeminencia, Sara Granda explica las concernientes al presidente del Consejo de Castilla, «*A tal señor, tal honor*: prerrogativas, preeminencia y ceremonial de un cargo del máximo rango institucional», pp. 243-262. La presidencia del Consejo de Castilla era una figura de máximo relieve institucional, considerándose el ocupante del cargo como «segundo personaje del Estado después del rey», afirmación que admite matices, pues ese puesto estaba en realidad condicionado por la categoría de su titular y la evolución del papel político del organismo –que en líneas generales, no obstante, conservará sus prerrogativas de 1390–. Sus atribuciones eran destacadas en la celebración de Cortes, donde pronunciaba el discurso de apertura y despedía a los procuradores tras la clausura, pero también en otros actos en los que no asistiese el soberano, como testigo de su testamento o mediante el despacho oral directo con el

monarca. La etiqueta le reservaba el «primer lugar en el protocolo de la Corte y también en la escala jerárquica de los sínodos de la Monarquía» –Estado y Guerra eran presididos por el rey–. No obstante, en el siglo XVIII se eliminaba la consulta oral, pasando a hacerse por escrito, y la actividad del Consejo sería mediatizada por la intervención de los Secretarios mediante la comunicación de expedientes por la vía reservada, aunque en 1766 se recuperaría la oralidad de la consulta. Las apariciones públicas del magistrado en funciones de Consejo estaban profundamente regladas. La etiqueta regía también en las diversas visitas, y evitar problemas de protocolo a veces llevaba a fingir la enfermedad del presidente, que además solía estar exento de corresponder a las invitaciones, y solo realizaba visitas, salvo excepciones como las que la autora ilustra, al monarca. Se dan de estas prerrogativas ceremoniales numerosos ejemplos, desde el siglo XVII hasta el XIX, comentando la flexibilización de etiqueta propuesta por el conde de Aranda hacia 1766. Se destaca, en definitiva, la primacía de la figura del presidente en el Consejo en las ceremonias en las que concurría el organismo, como era habitual en sus salidas públicas, como la visita a las Cárceles de Corte y de la Villa para anunciar el *Auto de Pascuas*, la procesión con motivo de la Bula de la Santa Cruzada o la notoria ceremonia del *Corpus Christi*. El protocolo de estas ceremonias podía variar, así en función de la concurrencia o no del monarca o por la condición del titular, como en el caso de los sermones de Cuaresma, en los que el presidente era quien impartía la bendición final si era eclesiástico. Se mencionan actos como los Autos de Fe, el besamanos real en la Pascua de Navidad, la convocatoria de Cortes y las actividades de recreo, pero también los conflictos derivados del incumplimiento de una precedencia –aunque para el presidente del Consejo de Castilla era raramente discutida– cuyas formalidades alcanzaban al óbito del titular.

Continúa Jacobo Núñez Martínez con «La utilización de la comunicación no verbal como elemento legitimador del poder: las monarquías», pp. 263-282. Interpretar las ceremonias desde esta óptima requiere introducir primero algunas cuestiones sobre el poder, que no está sustentado exclusivamente en las normas y el respaldo de la fuerza, sino que constituye el «legítimo depositario de aquel sistema de creencias y valores que conforman la identidad común», y ejerce la demostración de esa legitimidad a través de «imágenes observables y reconocibles». Se continúa con la delimitación y aclaración terminológica a la que la no verbalidad hace alusión, con ejemplos de este tipo de representación del poder en regímenes diversos en el espacio y en el tiempo. De esta forma, se caracteriza el antiguo vínculo del soberano o de su estirpe con los dioses, cuya representación se muestra ya profundamente configurada en época romana y bizantina. Se analizan desde esta óptica diversas ceremonias del poder, especialmente la coronación, con los pormenores del ritual y los elementos esenciales de comunicación no verbal (corona, trono, regalías, unción, vestimenta, arquitectura, juramento) y los funerales, donde adquieren importancia los elementos identificadores de la idea de continuidad –ya se ha visto el alzamiento de pendones por un nuevo monarca que seguía a las honras fúnebres–. Aborda el autor un repaso del carácter de los diversos y sucesivos ceremoniales, que se inicia en los tiempos visigodos, pasa por los reinos medievales hasta los Reyes Católicos, donde se retratan las muestras de superioridad frente a la nobleza, progresivamente palatina. También la génesis e introducción en España del refinado sistema del protocolo borgoñón, definitivamente instaurado por Carlos I con elementos de la etiqueta castellana y aragonesa, progresivamente jerarquizado y modulado hasta en aspectos como el tono de voz con el que dirigirse al monarca o hasta el hierático silencio que acompañaba su presencia.

La profesora Consuelo Juanto Jiménez, lleva el ritual a la Inquisición, con «La elección del comisario del Santo Oficio», pp. 283-304. La cuestión requiere hablar pri-

mero de esta jurisdicción, incardinada en el sistema administrativo de la Monarquía, cuya organización y actuación se establecía en base a acuerdos entre los órganos del aparato inquisitorial y estatal, así las Cartas Acordadas recogidas en los libros de índices legislativos. La autora demuestra, en definitiva, la ritualidad de un proceso administrativo, analizando los requisitos exigidos a los solicitantes para el ingreso, con trámites propios de la Inquisición como la limpieza de sangre, y cuyo diseño estaba pensado para evitar excesos y acreditar la calidad de los pretendientes. Entre los pormenores, se abría el trámite solo en caso de vacante, procurando no tener que desplazar al titular ya existente, y uno de los requisitos esenciales será la exigencia de vecindad de los solicitantes –considerando la nulidad de no acreditarse–, aunque estos en sus escritos suplican a veces plaza en una localidad concreta. En estas Cartas Acordadas se insistía también en el examen del comportamiento y la imagen social de los pretendientes, y de todo ello se ofrecen numerosos ejemplos a través de los expedientes de la Inquisición en lugares como Canarias o Cuenca, demostrando la amplia vigencia de los procedimientos establecidos. El comisario era normalmente un clérigo, concretamente secular, aunque también y especialmente en Indias, procedían del clero regular; esta condición no constituía formalmente un requisito pero sí una circunstancia habitual. En algunos casos, como en Alicante en 1574, se exigía su condición de jurista, no de teólogo ni fraile, para conocer las causas civiles del Consejo. En cualquier caso, era notoria la importancia del clero, con un buen porcentaje de la población en él, y los comisarios serán casi siempre procedentes del clero bajo-medio secular, concretamente un presbítero o sacerdote parroquial. Constituyeron funcionarios sin sueldo, sino remunerados con el dinero procedente de sus beneficios parroquiales, lo que implicaba un ahorro para la Corona, pero sí se contemplaban diversas inmunidades y exenciones. Abundan, igualmente, los detalles sobre la formación, deficiente en el bajo clero, aun que a lo largo del siglo XVIII se irá paliando con la introducción de los seminarios y la reforma benefical. No obstante, también ocuparon el cargo prelados teólogos y juristas del alto clero. A finales del siglo XVIII se prohíbe nombrar comisarios que no sean doctores o licenciados en sagrados cánones o teología o abogados de los Consejos, aunque la mayoría de los nombrados eran licenciados, destacando la formación de los comisarios indianos, con detalladas relaciones de sus cargos y méritos. Finalmente, se aborda la circunstancia de la limpieza de sangre, de orígenes inciertos pero con claro antecedente en la *Sentencia-Estatuto* de Toledo de 1449, será un requisito omnipresente en la inquisición, especialmente desde mediados del s. XVI.

Eduardo Duque Pintado lleva al lector a conocer «La Aljama de judíos de Bonilla de la Sierra», pp. 305-316. Situada en Ávila, se hace un repaso histórico de la villa, de jurisdicción episcopal desde el siglo XIV, cuyas obras –ilustradas con fotografías del propio autor– crecerán bajo el patrocinio de sucesivos obispos, destacando la Colegiata de San Martín de Tours, erigida con el cardenal Juan de Carvajal, hijo de Juan Tamayo, corregidor de Trujillo y asociado a tierras extremeñas, aunque se esboza la genealogía de los Tamayo, vinculados a Bonilla. La historia de la villa está unida a la de obispos como Lope de Barrientos o Alfonso de Fonseca, Alonso Tostado de Ribera, Martín de Vilches, otro Alonso de Fonseca, Diego de Saldaña o Hernando de Talavera, inmersos en los acontecimientos políticos de la Ávila bajomedieval. Hecha esta introducción, se caracteriza la aljama como comunidad no geográficamente cerrada –a diferencia de un barrio, podía extenderse por varias poblaciones–, regida por sus leyes o *tacanot*, y con sus propios dirigentes. Se extraen numerosos datos a partir del pleito de Hidalguía de Francisco de Chaves, del que se también aporta reseña genealógica. Además, retomando la cuestión del tratamiento, son no pocos los judíos de Bonilla mencionados con el de *rabí*, y de *don*, con hasta 28 individuos de esta forma mencionados, «lo cual nos indica

una cierta relevancia o elevada categoría social de los componentes de la aljama», cuyos miembros se encontraban en una buena posición económica. El artículo incluye referencias a las mujeres judías y su tratamiento, normalmente mencionadas a partir de su marido, y concluye con un breve análisis de los apellidos presentes y la comparativa con las aljamas cercanas, incluyendo en anexo la relación del padrón de judíos de Bonilla de 4 de julio de 1480.

Dionisio A. Perona Tomás traslada un buen número de «Ejemplos de ceremonial y conflicto en la ciudad de Cuenca durante el siglo xviii», pp. 317-332. Se trae a escena el ceremonial local, en el que se ensalzaba el poder del Estado pero donde también se producían conflictos derivados de los habituales roces entre los grupos o instituciones involucrados. En el caso conquense, se menciona primero el conflicto entre el Santo Oficio y el cabildo de la Catedral con motivo de los funerales de doña Bárbara de Braganza, suscitado por la llamada de atención del deán, que en escrito al inquisidor Manuel de Ocilla le recriminaba el uso del solideo en el sermón de honores por parte de los inquisidores, y cuya respuesta motivó recordar el documento de *Concordia* entre el Tribunal de la Inquisición de Cuenca y el cabildo, de 1635, que se reproduce en sus líneas generales y cuyos capítulos, ricos en detalles sobre el ceremonial de los eventos en los que ambas esferas concurrían y que venían, según la inquisición, siendo incumplidos por el cabildo. También entre la Jurisdicción Real y la eclesiástica, así con motivo del *Corpus* de 1759, cuando el provisor y vicario general de Cuenca y otros personajes habían ocupado el espacio que correspondía a la ciudad, y que a su vez debía presidir el corregidor. La respuesta a las quejas del corregidor sacó a colación una concordia de 1593, y la réplica de éste el decreto de la sagrada congregación de ritos de 1628 previniendo que no actuase así en la celebración de la octava, y el vicario respondía que la justicia real no podía ejercer jurisdicción sobre los eclesiásticos y legos en las procesiones y funciones eclesiásticas y la precedencia del vicario general en ausencia del obispo y, en todo caso, ante el gobernador secular de la ciudad. Todo este conflicto, elevado al Consejo de Castilla, se produjo en el marco de la concordia de 1724 mientras se gestaba otra, que finalmente se firmaría en 1759. El último caso lo constituye el de la procesión y consagración de obispos. El acontecimiento no se consumaba en un acto sino en sucesivas ceremonias, que el autor, con reconocido manejo de la documentación de archivo, reproduce en su totalidad desde 1682 a 1803. Se diferencia la reunión del ayuntamiento en la Catedral para aceptación y acatamiento de la bula y real cédula de nombramiento, del acto de juramento de los estatutos de la Catedral y toma de posesión –al que también asistía la ciudad–, e indicando la precedencia y las ubicaciones de los asistentes a los actos, comentando las especificidades de cada ocasión y, en su caso, las consiguientes variaciones en un ceremonial complejo, donde la concurrencia de poderes y autoridades lo investía de especial relieve.

La profesora Beatriz Badorrey Martín toma el testigo con los «Actos y funciones públicas de las primeras maestranzas de caballería», pp. 333-357. Se dan unas nociones del nacimiento de las Maestranzas a finales del siglo xvii y principios del xviii, si bien subyacía el aglutinar la nobleza urbana y diferenciarse de la baja nobleza. Su verdadero impulso tendría lugar tras el parón de la Guerra de Sucesión, cuando se reformó, en 1725, la Junta de Caballería del Reino –establecida en 1659–. Se hace, así, un repaso de las corporaciones y de sus regulaciones más importantes: la Maestranza de Sevilla de 1670, cuya Regla fundacional se editó en 1683, aunque se aprobarían unos nuevos Estatutos, con más privilegios, en 1731; la de Granada, de 1686, con sus Reglas de ese año, aunque obtendría nuevos Estatutos, adaptados de los sevillanos, en 1764; la de Valencia 1690, con sus Constituciones de 1697, reestablecida en 1754, seguiría los Estatutos de Sevilla de 1731 hasta aprobar los suyos en 1775; la efímera de Lora del Río; o

la de Ronda, en 1707, regida por las reglas sevillanas hasta 1817, constituyen las más antiguas, pero con las reformas borbónicas proliferarían estas corporaciones, algunas de breve existencia o subsumidas por las reglas de otra mayor, como la de Carmona, constituida en 1726 pero regida por las Ordenanzas sevillanas desde 1732; la de Antequera de 1728, que también presentó sus reglas pero tuvo que regirse por las de Sevilla; o Jerez de la Frontera en 1739. Otras no llegaron a nacer, así lo intentaron la de Utrera o la de Jaén en 1731, la de Palma de Mallorca en 1758 o el intento en 1765 por constituir la Real Maestranza y Academia de San Carlos en Madrid. Sin embargo, sí se constituyeron, bajo el modelo peninsular, las de La Habana en 1713 y México en 1790. También la de Zaragoza, en 1819, que tuvo sus propias Ordenanzas en 1824. En el recorrido por la normativa se da cuenta de su principal y compartido cometido, que era «revitalizar los antiguos ejercicios ecuestres entre la nobleza» como adiestramiento para la guerra y entretenimiento en tiempo de paz, aunque cada una tenía sus particulares festejos, que pasan a analizarse en detalle.

Destacan, como es lógico, una nutrida variedad de juegos ecuestres, cuyos antecedentes en las justas medievales también pretendían adiestrar y entretener, permitiendo mostrar el prestigio del caballero, pero que habían dado lugar a los juegos de cañas «elemento lúdico esencial en todas las celebraciones de la España Moderna», donde las cuadrillas contendientes, a la jineta, se asaeteaban con cañas en vigilancia de los jueces; aunque se mencionan otras variedades. También habituales, aunque no reflejados en los tempranos Estatutos, las fiestas de toros –campo de esenciales contribuciones científicas de la autora– constituyeron ejercicio propio de las Maestranzas, con suertes como la lanzada y el rejón, reglamentándose paulatinamente hasta dar lugar a una práctica consolidada a mediados del xvii. Sus intervenciones militares fueron testimoniales, pero participaron en varios enfrentamientos, ya costeando y entrenando unidades, ya interviniendo directamente, especialmente en las guerras con Inglaterra y Francia. En contraposición, protagonizarían «un resurgir de los espectáculos caballerescos», esenciales en lo político para la monarquía y en lo social para la nobleza. Cada Maestranza establecía sus períodos y medios de preparación, pues era ejercicio fundamental para el desempeño en las numerosas celebraciones. En el aspecto lúdico se ejemplifican ampliamente varios eventos desde finales del siglo xvii: tanto los actos celebrados –normalmente vinculados a celebraciones de la casa real–, destacando el papel de las Maestranzas en los festejos junto a otras instituciones o los Maestranzantes participantes; así como el orden de los desfiles, vestidos y uniformes, decoración de las calles y plazas, todo referido con lujo de detalles. Un perfilado recorrido por los numerosos eventos que, por medio de estas corporaciones, mantuvieron viva y mostraron a la sociedad la tradición ecuestre y la lealtad a la Monarquía.

Carlos Pérez Fernández-Turégano transcribe fragmentos de un buen número de documentos y cartas para reconstruir «La recepción de los embajadores de la Orden de Malta ante la Corte de España», pp. 359-391. Se indica, en primer lugar, que el Gran Maestre estaba sometido al papa en lo espiritual, pero «en lo temporal tenía jurisdicción sobre todos los miembros de la Orden». En 1446 ya hay noticia de embajadas especiales, cuya presencia deviene continua desde el siglo xvi. Destaca una formalidad, consistente en la entrega pública de las cartas credenciales al soberano. Se mencionan los reglamentos de protocolo de las respectivas cortes, destacando, en España, las Etiquetas de 1562 y 1651. Se menciona después el *Reglamento* de 1717, con cambios mínimos en relación con el ceremonial anterior, según acredita Don fray Pedro de Ávila y Guzmán, llegado a la Corte en octubre de ese año y que dejaría relación de ello. El siguiente apartado se dedica a la entrada pública y recepción de Francisco de Frías y Haro en 1747 –en realidad, su segunda entrada, pues los embajadores renovaban sus credenciales ante un

nuevo monarca, en este caso, Fernando VI-. La recepción y sus diferencias en relación con lo previsto en el *Ceremonial* se describen minuciosamente, desde la calle de San Bernardo, cercana a la casa de aposento que Felipe III había cedido a la Orden, hasta el Palacio del Buen Retiro, residencia del monarca, y al Palacio de la Reina viuda al día siguiente. Se continúan tratando otros extremos de la práctica diplomática, como las propinas concedidas por los embajadores a los servidores de la Casa Real, o los inevitables conflictos de precedencias, especialmente con otros embajadores en la Corte, como los suscitados por la posición de los carruajes en la comitiva. Un depurado sistema de honores que refleja, en definitiva, la buena relación de la Orden con la Corona a lo largo del tiempo.

Javier Alvarado Planas responde a un gran interrogante del mundo ritual: «¿Cómo era una tenida masónica en los siglos XVIII y XIX?», pp. 393-418. Con la amplísima referencia bibliográfica que un experto en la materia puede aportar, el profesor Alvarado describe el marco espacial y temporal de una tenida masónica. Presenta, primero, el recinto del Templo de Salomón, orientado, como las catedrales. Se entraba por el Oeste, ante las columnas de *Jakin* y *Boaz*, al suelo ajedrezado protegido por la *borla dentada*, sobre el que se situaba el altar de los juramentos con las Tres Grandes Luces (Escuadra, Compás y Volumen de la Ley Sagrada, habitualmente abierta por el Evangelio de San Juan) y tres candelabros, bajo la plomada del Gran Arquitecto que colgaba del techo azul, una cuerda de doce nudos recorría las paredes. Aprendices al Norte, compañeros y maestros al Sur y, al Oriente –la ubicación de los miembros tenía un luminoso sentido–, la mesa y cátedra del venerable maestro ante el Delta con el «ojo que todo lo ve». El primer vigilante, en la columna sur, encargado de los compañeros; el segundo, en la columna norte, de los aprendices; junto con el venerable maestro eran «los tres oficios más importantes de la logia», las Tres Pequeñas Luces. Una compleja alegoría constructiva destinada a convertir la piedra bruta en piedra tallada, lo que explica «la importancia casi obsesiva que el masón concede al ritual», pues todo el significado se extrae a través de su simbolismo. Se refieren después los tipos de reuniones, su frecuencia, su desarrollo, presididas por el venerable maestro auxiliado por los dos vigilantes, un secretario y un orador. Abiertos los trabajos con el encendido de las tres velas, una oración apelando al Gran Arquitecto –se dan diversas de las utilizadas según la época y rito– encabezaba el orden del día. Se dan diversas noticias de los asuntos a tratar, desde los ascensos y los ingresos hasta las expulsiones y honras fúnebres, todo jalonado de oraciones, juramentos y poemas que en las ceremonias se exponían, recibiendo los discursos el nombre de *planchas*, también aplicado a las composiciones musicales. Se mencionan planchas de Mozart, Goethe, Ruyard Kipling o Rubén Darío en sus respectivas logias, donde estaban siempre prohibidos los asuntos políticos y religiosos. La fraternidad se despliega plenamente, desde las sucesivas intervenciones hasta el ágape tras la Medianoche, a lo largo de toda la ceremonia y, proyectándose en la conciencia de los hermanos, más allá de ella.

Eduardo Galván Rodríguez, introduce la cuestión, de lleno, en el panorama constitucional, tratando el «Protocolo y discurso regio: contexto y texto en las sesiones regias de apertura de las cortes constitucionales (1810-1885)», pp. 419-436. Aunque las Cortes de Cádiz tienen lugar en ausencia del monarca, la Constitución de 1812 prevé la asistencia del rey a la apertura de las Cortes, remitiendo el ceremonial a un ulterior reglamento, de 1813, que establece minuciosamente la forma de llevar a cabo la sesión solemne, concretando la ubicación de los participantes y los cambios en la disposición del mobiliario. Desde ese punto, el artículo recorre las sesiones de apertura a lo largo de todo el siglo, con episodios esenciales, como en la coyuntura de la apertura de sesiones de 1836, en plena Guerra carlista; y extractos de los discursos de los monarcas, ya pronunciados

por ellos, ya remitidos por los Secretarios del Despacho al presidente de la Cámara (o del mayor de ambas, como se reguló para las bicamerales en 1837). Un recorrido por la historia constitucional en el que se puede constatar el relieve que los discursos de los monarcas –o de los regentes en menor edad de aquellos, reseñándose las consiguientes variaciones en el ceremonial–, dieron a los grandes problemas nacionales y a las noticias de interés del reino. Desde la *amenaza* de la Santa Alianza en 1823 hasta el matrimonio de Alfonso XII celebrado en la apertura de la legislatura de 1880, el proceso delata en los discursos otros aspectos, así las destacadas materias siempre pendientes de reforma que se arrastraron desde los inicios del constitucionalismo, que dan la impresión de hallarse la España del siglo en una construcción «perpetuamente inacabada».

Raúl Sanz Burgos, en su aportación «Memoria, frontera e identidad nacional. Las guerras alemanas contra Francia (1792-1815)», pp. 437-458, describe cómo en los territorios alemanes «la lucha contra Napoleón se convirtió retrospectivamente en el mito fundacional de la nación». Se introduce la cuestión caracterizando el mosaico alemán, con territorios diversos de diversa naturaleza, confesión y extensión, desde estados absolutistas hasta resquicios del feudalismo, además de otros enclavados en ellos directamente dependientes del emperador. Se continúa narrando la victoria francesa en las guerras de la primera y segunda coalición, que dieron lugar por el *Tratado de Campo Formio* y la *Paz de Lunéville* a una modificación de «aspectos esenciales de la estructura jurídico-constitucional del Sacro Imperio» y cambios en su planta territorial, integrados en la constitución alemana por la Dieta imperial en 1803. Sin embargo, será el *Tratado de Preußburg* de 1805, tras la guerra de la tercera coalición en la que ni si quiera había participado el débil Sacro Imperio, el que lo desintegraría. El artículo analiza las implicaciones que para los territorios alemanes supuso la extinción del Sacro Imperio y la ocupación francesa: los territorios al oeste del Rin, que heredaba una enorme fragmentación territorial, son anexionados por Napoleón, protector y garante del orden tras los avatares revolucionarios (con episodios de saqueo y anticlericalismo), aunque la lealtad a Francia se encontraría con la resistencia pro Austríaca; la Confederación del Rin agrupa territorios que admiran a Napoleón como protector tras años de saqueos, con importantes movilizaciones de recluta, aunque la adhesión se erosionaría progresivamente hasta el cambio de bando, que no el final del esfuerzo bélico, tras el desastre de la campaña rusa; Prusia, por su parte, se sume en una crisis tras la aplastante derrota francesa, y ayudará a Napoleón en la invasión rusa mientras los intelectuales del país analizan la derrota de 1806-1807, lo que alumbrará paulatinamente discursos patrióticos que aboguen por la unidad alemana; en el Norte, el bloqueo continental perjudicará el comercio de ciudades costeras como Hamburgo. Después, reflexionará sobre las «políticas de la memoria», en las que el ritual servirá como mecanismo de legitimación *nacional*, reinterpretando las luchas de una época como guerras de liberación: en Prusia surgirá una memoria dinástica y otra popular, donde las conmemoraciones patrióticas apelan a la necesidad de construir una identidad nacional; en el sur, los veteranos de la guerra se agruparon con independencia del bando, y la reconstrucción del pasado debía obviar la existencia de la Confederación del Rin; la infraestructura ceremonial de la memoria ayudaría a olvidar viejas lealtades.

Alfonso de Zulueta y Sanchiz, es testigo de primera mano del «Ceremonial de cruzamiento y toma de hábito en la Orden de Santiago», pp. 459-475. Una ceremonia sin variaciones teóricas, aunque sí en su forma, conformada por dos partes: el Cruzamiento del caballero neófito, civil; y la Toma de Hábito, religiosa. Se caracteriza al Rey como Gran Maestre y Administrador perpetuo desde Carlos I. El nombramiento de caballero del monarca, ante el problema de la ausencia de personajes de tal dignidad, llevaría a la construcción de estatuas móviles, especialmente del Apóstol Santiago, así la conservada

en Santa María la Real de las Huelgas, en Burgos. El autor realiza un amplio recorrido que se inicia en la forma de armar caballero establecida en las *Siete Partidas*, II, tít. 21, leyes 14 a 16. A continuación, se describe el cruzamiento y toma de hábito en el siglo XVI, y se reproducen fragmentos del *Modo de Armar Cavalleros* de Don Gregorio de Tapia y Salcedo, desde la disposición del mobiliario hasta las intervenciones que tenían lugar durante la ceremonia; en el siglo XIX, el *Ceremonial de la Orden Militar de Santiago* de Ángel Álvarez de Araujo y Cuéllar distingue un ceremonial *general* y otro *especial* para Reyes, Príncipes e Infantes. Finalmente, se desglosa y comenta el ceremonial actual, que se reproduce íntegramente, consecuencia de la renovación del mismo a cargo de don Rafael Torija de la Fuente. Finalmente, se recorre minuciosamente un acto en el que antiguas fórmulas y elementos caballarescos como espada, espuelas y manto, siguen presentes.

Interviene José María Puyol Montero, estudiando el «Sentido y simbolismo de las ejecuciones públicas de la pena de muerte en el siglo XIX», pp. 477-493. Se aborda la cuestión con ejemplos de las costumbres de diversos países occidentales y con énfasis, en nota al pie, de la regulación española. El contenido simbólico imbuje sus partes: carrera, ejecución y exposición del cadáver. Se analiza el propio sentido de la pena de muerte, caracterizada como hecho universal pero que dice mucho, en su configuración, de la sociedad que la practica. Se sustentó su existencia en el rechazo social de ciertas conductas, que en el restablecimiento de la convivencia mediante la ejecución se revestía también de carácter religioso y político, este atenuado con la separación de poderes, y estaba condicionado también por la superioridad de clase, incidiendo antes en las capas más bajas que en los nobles. Analiza el autor la ceremonia de una ejecución, con el significado de los aspectos formales: comunicación de la sentencia, ejecución en la localidad del crimen, el traslado del reo como procesión solemne, hasta la postura de manos atadas y las ropas del reo informaban sobre el delito. Cada lugar tenía sus particularidades, y en España era habitual la figura del pregonero. La ejecución se celebraba «en una plaza céntrica». Se obligaba a guardar silencio antes de las últimas palabras del reo, se procedía a la lectura solemne de la sentencia, y se guardaba el anonimato del verdugo, todo ello considerado necesario para conseguir el fin de la pena. Se detalla incluso el procedimiento para varios reos. La pena concluía con la exposición del cadáver. El autor sopesa los numerosos motivos que llevaron a las ejecuciones privadas: transformaciones en la sensibilidad de la sociedad, rechazo de las formas humillantes, desarrollo de la prensa y exposición a la opinión pública, el Estado «empezó a perder el monopolio de la información sobre la ejecución» y la transmisión de la información, frente a los desórdenes que podían derivarse; finalmente, nuevas infraestructuras penales y una transformación del sentido de la pena, así como el de la muerte sin sufrimiento añadido. Por supuesto, también el desarrollo de la idea de igualdad. Por todo ello, se terminarán trasladando las ejecuciones al interior de las prisiones, lo que acabaría poniendo también en cuestión su propio efecto disuasorio.

María Teresa Martínez Táboas aborda el protocolo en los pleitos con las «Formalidades en el proceso judicial español», pp. 495-510. Un desglose ceremonial del derecho procesal, con énfasis en el marco normativo, aunque el artículo contiene numerosas referencias a cuestiones no reguladas. Son muchos los aspectos protocolarios del proceso, a veces poco accesibles para el ciudadano, desde el lugar de celebración «en la sede de órgano jurisdiccional», aunque se faculta a los tribunales a constituirse en otro lugar de su jurisdicción; la posición de los elementos de la sala, desde el estrado a los micrófonos; también la ubicación en la misma de los operadores jurídicos. Por supuesto, en lo referente al tiempo, los plazos se rigen por las estrictas previsiones procesales. Se abordan también los símbolos y banderas presentes, el idioma en que deben realizarse los

actos procesales con el derecho de asistencia de intérprete para el acusado o imputado. Un apartado se dedica a todo lo referente a las cuestiones del lenguaje: con escritos «de fácil comprensión» para sus receptores, al tiempo que se demanda exactitud y conocimiento del vocabulario técnico, exigencia que necesariamente concurre con la libertad de expresión en las argumentaciones del abogado, con el límite que impone el respeto hacia las demás partes. Ya la propia cuestión lingüística presenta importantes elementos protocolarios, así el uso de términos «con la venia» o «señoría», y estos continúan en lo referente a la vestimenta y los tratamientos o las previsiones para la comparecencia de los testigos, sometidos a juramento o promesa antes de su declaración. Un último apartado es el dedicado a los elementos subjetivos: juez, letrado, fiscal, abogados, procuradores y otros funcionarios del juzgado.

El profesor Juan Carlos Domínguez Nafría trata específicamente el «Honor y deshonra en la milicia española», pp. 511-529. Caracteriza inicialmente el complejo concepto de honor, desde Aristóteles hasta el *Digesto* y *Las Partidas*, y que además de poder predicarse individual o colectivamente, añade en otras épocas la identificación con la honra «o se define a través de otras ideas» como la reputación, fama, crédito, pudiendo llegar a significar premio o recompensa. En fin, la dicotomía de honor heredado o adquirido «fue la gran cuestión sobre el honor durante la Edad Media y el Antiguo Régimen», extendiéndose desde la nobleza hasta otros ámbitos sociales. En la milicia española, concretamente, el honor se determinará antes por la conducta que por la sangre, y esta idea permanecerá profundamente arraigada en la Edad Moderna, incluso cuando en el s. XVIII se exigió la nobleza para acceder a la oficialidad, pues en el XIX las clases no ennoblecidas que engrosaron la oficialidad asumieron el honor militar «como baluarte corporativo». Si ello encuentra su plasmación en cuerpos como Guardia Civil, su encarnación simbólica pasó del emblema del caballero a la *devotio* a la bandera que expresamente recoge la normativa histórica, cuando los intereses de la unidad y del ejército se debían anteponer incluso al honor individual. El honor se aborda desde su articulación en la regulación militar hasta el reflejo literario. Continúa el autor con los delitos contra el honor militar del Código de Justicia Militar de 1890, y pasa a describir el «ceremonial de la infamia», infamia que era propia y de la unidad, y cuyas raíces se encuentran en la pérdida de la condición de caballero de la Edad Media y en la degradación de los clérigos. Se narra también la ceremonia solemne de las *Ordenanzas* de Carlos III para degradación de un oficial, desprendido de su condición militar antes de su ejecución y donde toman protagonismo la espada y el sombrero como principales símbolos de honor del rango. Era, el honor, «el freno más poderoso» para las malas acciones, y se repasa en la normativa ulterior la ceremonia de degradación a través de los sucesivos Códigos, también para la conducta deshonrosa colectiva –incluso con la disolución de unidades, desde el Tercio Viejo de Cerdeña hasta el Regimiento de Infantería de España n. 30 en 1848–, con ejemplos concretos y numerosas particularidades en notas al pie. Finalmente, como no podía ser de otra forma al tratar esta cuestión, se abordan los Tribunales de Honor, desde su aparición como jurisdicción especial durante la Guerra de Independencia ante la proliferación de los duelos, hasta la regulación actual, con un hito esencial en el Código de 1890.

Poniendo el foco en una conocida problemática, Almudena Rodríguez Moya estudia «El derecho ante la Fe: la ¿neutralidad? religiosa en el ámbito laboral», pp. 531-552. Se esboza primero la situación actual, tras la introducción de las estadísticas religiosas que todavía constatan una mayoría católica, en España, del 69,2 % –aunque los porcentajes se reducen sensiblemente en cuanto a los practicantes de todos los credos–. Dentro de los espacios de manifestación de las creencias, el artículo se centra en el privado de la empresa. Tras un repaso del marco jurídico en el que se inserta el derecho a la libertad

religiosa en el ordenamiento español, especialmente en el artículo 16 de la Constitución, puesto en relación con las previsiones del art. 14, se mencionan igualmente la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa, así como los diversos acuerdos marco de 1992 con evangélicos, judíos y musulmanes. Igualmente, la autora repasa la jurisprudencia supranacional, especialmente la europea, que ha ido perfilando y delimitando el contenido de los derechos; de la misma forma se menciona la *Carta Europea de Derechos Humanos* del 2000. Igualmente se caracteriza el derecho de libertad de empresa, consagrado en el art. 38 de la Constitución y delimitado por la jurisprudencia constitucional, habiéndose debatido no poco sobre su valor como derecho fundamental, reconocido, pero no equiparable en tutela al de libertad religiosa. Finalmente, pasan a comentarse los conflictos entre ambos derechos, para cuya ponderación en el marco de las relaciones laborales se suma el principio de no discriminación y a la libertad religiosa, a través de las decisiones judiciales. La casuística se retrata mediante de diversos ejemplos, desde la sentencia preconstitucional de 29 de septiembre de 1975 sobre descanso dominical, hasta la 348/2017 del Tribunal Superior de Justicia de Logroño sobre el uso del *hiyab*.

Carlos Nieto Sánchez concreta las manifestaciones ceremoniales en las «Preseas y uniformes. Usos y costumbres en las corporaciones nobiliarias españolas», pp. 553-573. Ofrece un recorrido profusamente ilustrado por los uniformes y emblemas de las diversas corporaciones, que vienen a cumplir tres finalidades: colmar la necesidad de identificarse, servir «como *signo externo entre los iguales*» y facilitar la organización estructural de una corporación. Así, estos uniformes, surgidos tras la creación del uniforme militar, se contemplan en su evolución a través de las previsiones contenidas en los documentos reguladores o asentados por su uso secular. Junto a ello, el estudio ordena la exposición en función del vínculo más cercano o puramente fantasioso con la nobleza. Se inicia, claro está, con las órdenes militares, destacando en España Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa, cada una con su respectiva cruz distintiva (latina en forma de espada para Santiago, griega flordelisada en las demás, aunque Montesa adopta esa forma tardíamente), mencionándose sus uniformes de 1862 y 1904. Después se menciona la Orden de Malta, también su característica cruz blanca de ocho puntas, explicando el episodio de asunción del maestrazgo por el rey Carlos IV tras el control francés de Malta en 1798 y la iniciativa rusa por controlar la Orden, convirtiéndose coyunturalmente en una condecoración del Estado. La creación de la Asamblea española de la Orden conducirá a la adopción del hábito de 1935. A continuación, se reencuentra el lector con las maestranzas, mostrándose sus diferencias de vestimenta, que en cada una encontraba variedades; además, se mencionan los sucesivos uniformes del Cuerpo de la Nobleza de Madrid, hasta su más reciente del año 2000. Continúan numerosas corporaciones nobiliarias menores surgidas en la época liberal aglutinando a la nobleza local pero sin probanza de cuatro abolorios. Como ejemplos, el Real Cuerpo de la Nobleza de Cataluña, la Real Hermandad de Infanzones de Illescas, la Real Asociación de Hidalgos de España para la nobleza no titulada, el Cabildo de Caballeros y Escuderos de Cuenca, entre otras. Finalmente, una amplia lista de corporaciones paranobiliarias «circundan a la nobleza en sus usos y costumbres», también en la organización e indumentaria, a veces con la pretensión de maquillar su verdadera naturaleza.

Francisco Marhuenda, realiza una exhaustiva complicación de «La concesión de títulos y las rehabilitaciones durante el franquismo», pp. 575-614. Acabada la II República, que no reconocía distinciones ni títulos nobiliarios, alcanzando incluso a los cargos de patronazgo benéfico de la nobleza, no será hasta la Ley de Sucesión en la Jefatura del Estado de 1947 cuando el Estado asuma el término de *reino*, punto de partida para la construcción del marco jurídico de la ulterior legislación nobiliaria, que se inicia con

la Ley de 4 de mayo de 1948, que recupera la legalidad sobre Grandezas y Títulos anterior a la República, «una decisión tan sorprendente como controvertida», atribución de una prerrogativa que correspondía a los reyes de España y que tenía en el exiliado don Juan de Borbón «el legítimo depositario de los derechos históricos». La norma, desglosada y comentada por el autor junto con el Decreto de 4 de junio que la desarrolló, permitiría al régimen premiar a figuras relevantes para la causa, vivos o fallecidos héroes de la *Cruzada*, aunque esto suponía también el reconocimiento de los títulos carlistas por haber concurrido a ella, así como dar una solución al paréntesis en la sucesión de los títulos iniciado en 1931. Se regulaban los mecanismos de sucesión y rehabilitación de títulos, que gestionaría el Ministerio de Justicia por solicitud directa de los interesados por conducto de la Diputación de la Grandeza. En fin, el marco normativo es expuesto en toda su amplitud con la normativa posterior, que alcanza los años 60, y cómo la nueva regulación afectó a la vigente a principios de siglo. Figuras como la de los Cronistas de Armas eran nuevamente reguladas en 1951, estableciendo los requisitos para obtener el título y fijando sus competencias para la expedición de certificaciones de nobleza, genealogía y armas, y se ordenaba al año siguiente la publicación de la Guía Oficial de Grandeza y Títulos del Reino.

Un apartado de especial interés es el dedicado a los reconocimientos realizados por Franco a los miembros de la Familia Real, especialmente para los casos de matrimonios desiguales, pero incluyendo otros, como el del título de príncipe de España otorgado a don Juan Carlos en 1969. El autor desarrolla las concesiones franquistas, 38 grandezas y títulos agrupadas por décadas con la fecha de la resolución y extractando los motivos de cada una. Junto a militares premiados por su adhesión a la causa, como Moscardó o Mola, y siendo mayoritarios los títulos en este ramo, también hubo concesiones a civiles por méritos en sus campos, como las póstumas a Santiago Ramón y Cajal, Marqués de Ramón y Cajal en 1952, o el inventor Juan de la Cierva, Conde de la Cierva, en 1954. Seguidamente se agrupan, por año, las peticiones de rehabilitación de 749 grandezas y títulos del reino; e igualmente se mencionan cada una de las 74 rehabilitaciones. Separadamente se hace lo mismo con las 69 solicitudes de títulos carlistas, con 28 reconocidos. Una reflexión final cuestiona la reciente ofensiva política que bajo la Memoria Histórica pone el punto de mira en los títulos concedidos entre 1948 y 1977 –lo que incluye las primeras concesiones del rey don Juan Carlos–, cuando lo cierto es que si desde tiempos remotos han existido no pocas irregularidades en las gracias concedidas –con el turbulento siglo XIX de ejemplo– las otorgadas por Franco «respondieron a la legitimidad y legalidad» de su momento.

Jorge J. Montes Salguero, con los «Símbolos y protocolo universitario en una universidad del siglo XXI: la UNED», pp. 615-632, pone un ejemplo del protocolo de total actualidad, el vigente en la Universidad Nacional de Educación a Distancia, con rasgos compartidos por otras universidades y otros particulares. Repasadas las características de corporatividad, autonomía y universalidad presentes en la institución medieval, se pondera el peso de la tradición universitaria en los actos académicos, a pesar de la profunda renovación de las reformas liberales. La UNED, fundada en 1972, es contemplada aquí a través de sus símbolos y ceremonias académicas, empezando por su escudo, donde una rosa de los vientos –extraída de un atlas del siglo XVI– apela a esa enseñanza a distancia. Se analiza todo el ceremonial de la UNED: su orden de prelación interno, siempre encabezado por el rector, que preside los actos salvo la cesión obligada de este papel a ciertas autoridades; el turno de palabra; los colores de cada facultad y el orden de antigüedad que deben observar; los actos en centros asociados, con especial mención a la entrega del Premio Elisa Pérez Vela; el acto de apertura de curso, en el que se interpreta el *Veni Creator Spiritus* antes de la apertura de la sesión y el *Gaudeamus Igitur*

concluida ésta; la toma de posesión de nuevos Profesores Titulares y de los Doctores *Honoris Causa*; o el acto de Santo Tomás de Aquino, en el que suelen tener lugar para las investiduras mencionadas o entrega de medallas. La medalla de la Universidad es el último de los símbolos mencionado, cerrándose el artículo con una propuesta de creación de un gabinete de relaciones institucionales y un anexo con un extracto del Real Decreto 2099/1983, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Ordenamiento General de Precedencias del Estado.

Rodolfo Orantos, manteniéndose en la actualidad e, incluso, con propuestas a futuro, trata del «Nuevo protocolo, nueva nobleza, nuevo apellido», pp. 633-650. Una intervención que en tono crítico pone de manifiesto que las cuestiones tratadas en el volumen, en ningún caso superficiales, presentan en nuestro tiempo un claro síntoma de deterioro que dice mucho sobre las personas e instituciones implicadas. El nuevo protocolo hace referencia a la desaparición de las fórmulas de respeto tradicionales, que llevan en algunos casos a ciertos representantes, incluso, a tutear al monarca, lo que no afecta solo a su figura sino a la de toda la ciudadanía. Lejos de justificarse por posicionamientos políticos o ideológicos, se dan buenas muestras de lo inadmisibles que resultó, en una república como la francesa, hacer algo similar con el Presidente de la misma, que llegó a reprender a un adolescente por llamarle «*Manu*» en una celebración solemne. Numerosos ejemplos jalonan el artículo con extractos de noticias y de comentarios en las redes sociales. La nueva nobleza hace referencia a los altos cargos –electos o designados– que gozan en España de unas prerrogativas inimaginables en otros tiempos y lugares, a veces superando las reservadas a funcionarios de carrera, y que han llegado a conformar un verdadero sector privilegiado cuyos usos –y hasta abusos– recuerdan a las peores prácticas de la antigua nobleza de sangre. A la sangre, y a los linajes, hace referencia el apartado relativo al apellido, que propone el modelo germánico de sucesión para apellido y títulos hereditarios, permitiendo una organización autónoma, y no impuesta, de la familia.

Cierra la obra Fernando García-Mercadal, profundizando en lo actual y cotidiano con «Paradojas de la modernidad: decadencia de los ritos y formalidades sociales e hiperregulación burocrática y normativa», pp. 651-668. Trae a colación el autor una sucesión de reflexiones, apoyadas en renombradas plumas, sobre cómo en la época de decadencia de las *formas* se encuentra en auge un modelo social coercitivo profuso en regulaciones y procesos normalizados y obligatorios. Los rituales domésticos y cotidianos configuran la vida social, que no han recibido la atención tradicionalmente prestada a los ritos públicos del poder, a pesar de mantener con ellos mutua interacción. Se rechaza la visión de las manifestaciones formales y códigos de conducta como herramientas represoras del poder político o de determinadas clases y, al contrario, los valores predicables del poder político como la honorabilidad o el prestigio pertenecen, no pocas veces, a la esfera privada. La superación del Antiguo Régimen y el auge de la burguesía y la *urbanidad* trajeron consigo modos y comportamientos identificados con la naturalidad, sustituyéndose la jerarquía por la *distinción*. En los tiempos recientes, en los que ha imperado lo que se ha denominado como *antiritualismo* y el rechazo a viejos modos, ritualmente se imponen otros, y nuevas formas de relacionarse con los semejantes, a veces puramente hedonistas. Los mismos sujetos que rechazan viejos usos adoptan rápidas conductas que permitan distinguirlos por su posición o estilo de vida, delatando en el fondo la «fascinación que sigue ejerciendo la nobleza en nuestra civilización industrial, chata y mercantilizada». No obstante, «la esencia de la buena educación es la simetría», en definitiva, la reciprocidad, pues «la base de la urbanidad tiene una proyección moral: no hagas a los demás lo que no quieras que te hagan a ti». Las cortesías sociales, esenciales como medio para facilitar la convivencia, son muchas veces orgu-

llosamente rechazadas bajo el pretexto civilizador de un individualismo exacerbado. Claro está, ese rechazo afecta y se proyecta no solo en la relación mutua entre semejantes, sino que imbuje y deteriora, como parte de un proceso más amplio de *despersonalización*, instituciones como la familia y compromisos como la patria; paralelamente a la negación de las particularidades y tradiciones de occidente, se ensalzan cuando se apela a la identidad cultural ajena o a los signos distintivos de cualquier minoría. La división y desvertebración resultante de sustituir los mitos, símbolos y valores por otros nuevos mediante una «modificación planificada del comportamiento social», mientras el poder político pierde el monopolio ritual y simbólico que los medios de comunicación acaparan, trivializándose los actos institucionales al mismo tiempo que cobra inusitado relieve cualquier banalidad vertida en una red social. Las profundas implicaciones de lo expuesto solo se esconden para quien no quiera verlas. El Estado como poder integrador, garante de los valores públicos, se desmantela paulatinamente en favor de el consumo y los medios de comunicación que favorecen una utópica hibridación global. Lo innegable, concluye el autor, es que se hace necesario recuperar y potenciar los factores de integración del Estado, con la contribución de las herramientas simbólicas y ceremoniales que ayuden a llevar a cabo una «reintegración espiritual», para que la existencia humana no se limite al consumo y el dinero.

No procede alargar más estas páginas, pues con las síntesis expuestas el lector puede hacerse una precisa idea de qué encontrará en este libro: sin duda, un rico y variado despliegue de lo simbólico y lo ritual como parte inherente de la condición humana en todo tiempo y lugar, contando con no solo poderosos elementos de conocimiento sino también valiosas herramientas de reflexión. Constituyen sus páginas inestimable fuente de documentos jurídicos para cualquier interesado en el derecho, inagotable elenco de acontecimientos históricos y políticos, y condensación de unos modos y costumbres tan presentes en sociedades distantes como, heredados o transformados, en la nuestra. Un recorrido desde la Antigüedad hasta el presente; desde el interior de las comunidades más cerradas hasta las modernas aulas y juzgados; desde los intensos vínculos feudales hasta sus remotos ecos en los avatares de la política reciente europea; desde las más reglamentadas, ricas y minuciosas ceremonias hasta los actos repetitivos e inconscientes; desde los tratamientos del ayer a los de hoy. En definitiva, un volumen indispensable no solo para aquellos interesados en la sistematización de lo simbólico, en la juridificación del ritual, en la sacralización del ceremonial, sino para cualquiera que quiera adentrarse en las profundas implicaciones del comportamiento humano como ser social, del *homo ritualis* que irrenunciablemente somos.

FRANCISCO JAVIER DÍAZ MAJANO
Universidad de Castilla-La Mancha. España

ALVARADO PLANAS, Javier (coordinador), *Historia del Derecho Penitenciario*, Madrid, Dykinson, 2019, 237 pp. ISBN: 978-84-1324-148-7.

La *Historia del Derecho Penitenciario* es obra de un grupo de profesores de distintas universidades españolas coordinado por el Catedrático de Historia del Derecho y las Instituciones de la UNED, Javier Alvarado Planas. Los capítulos abordan en orden cronológico la evolución del derecho penitenciario, aunque el tratamiento de la edad contemporánea ha requerido desglosar en distintos capítulos aspectos o periodos particulares de la misma.

Mario Bedera Bravo es autor del primer capítulo: «El derecho penitenciario en la Edad Antigua y Media. De la custodia preventiva a la pena de privación de libertad». En él se expone la evolución del castigo de los delitos en este amplísimo periodo, desde la venganza privada hasta la consolidación de las instituciones políticas, que conlleva la persecución por éstas del «monopolio de la administración de justicia». A lo largo de esta evolución surgen las cárceles, cuya finalidad inicial es garantizar la presentación en juicio del acusado para llegar a adquirir en cada periodo también una finalidad punitiva. El derecho de la Grecia antigua no es una excepción a esta dinámica y sólo en la época de esplendor de la democracia ateniense cabe encontrar en las fuentes referencias al encarcelamiento, que puede tener una función preventiva en espera de juicio, así como una finalidad coactiva, destinado a «obligar a los deudores a satisfacer el crédito a sus acreedores». Señala el autor también que la doctrina más reciente ha puesto de manifiesto «algunos supuestos donde la prisión aparece entre las llamadas penas afflictivas, junto a otras penas principales como la muerte y el exilio, y como pena optativa» (p. 20). El autor describe las clases de encarcelamiento en el mundo romano. En cuanto a la prisión pública el autor distingue entre *prisión coercitiva* (justificada por la *coercitio* que disfrutaban «ciertos magistrados, como cónsules y tribunos de la plebe para hacer respetar sus disposiciones», p. 21); *prisión preventiva o cautelar*, cuyo objetivo era «asegurar la presencia del acusado en el juicio» (p. 21); *prisión coactiva*, cuya finalidad era obligar al condenado «a que hiciera frente a la pena impuesta cuando esta era de tipo económico» (p. 22) y, por último, *prisión punitiva*. El autor se hace eco de la tesis reciente que afirma que en Roma existió la pena de privación de libertad. En el derecho visigodo el autor destaca la exclusión la venganza privada en favor del monopolio real de la administración de justicia; tendencia lastrada, sin embargo, por la feudalización de la sociedad. La legislación punitiva visigoda sólo preveía un uso preventivo de la prisión, tanto en procesos por causas criminales como por deudas; las penas consistían en los castigos corporales, la pena de muerte o la compensación económica, pues no se reconocía la pena de prisión capacidad de resarcir al ofendido o al poder público; aunque, como señala el autor, para la sodomía y el incesto el *Liber* admitía la prisión perpetua en un monasterio. Describe finalmente las distintas figuras de la prisión por deudas y derivadas de la comisión de delitos a la largo de la Alta y Baja Edad Media, así como los primeros casos en los que la cárcel llega a ser una sanción: para delitos «cometidos por mujeres honestas o de buena fama», o bien para delitos leves recogidos en la legislación real y las ordenanzas municipales.

El segundo capítulo, «El Derecho Penitenciario en el Antiguo Régimen», es obra de Juan Carlos Domínguez Nafra. Al igual que en la Baja Edad Media, durante el Antiguo Régimen las penas de prisión no se consideraban un medio adecuado para la reparación de los delitos; sólo los delitos leves se castigaban con breves periodos en la cárcel. Destaca como rasgos del derecho penal del Antiguo Régimen la brutalidad de sus castigos y la arbitrariedad de su aplicación. En cuanto al régimen de las cárceles, la falta de homogeneidad entre los distintos reinos de la Corona; salvo la dureza del régimen de vida, que fue común. El autor subraya, a la luz de testimonios de la época, que las cárceles eran lugares terribles sin capacidad para reformar a los presos, sino más bien para acortar su vida. Concede especial atención a las consecuencias del acceso, a través de compra o arriendo, al cargo de alcaide, quien además debía depositar una elevada fianza para hacer frente a posibles fugas. Estas circunstancias, unidas a que la retribución legal era baja, eran una fuente de corrupción, pues llevaban a tratar de rentabilizar el empleo a costa de los presos. En esa misma línea señala el autor que la posibilidad de encerrar e inmovilizar a los presos era utilizada por los oficiales de la prisión para exigirles pagos a cambio de evitar tales castigos. Otros negocios practicados a costa de los presos pro-

venían de que la cárcel no estaba «obligada a facilitar a los presos ni alimentación, ni vestidos ni mobiliario de ninguna clase» (p. 43). Recuerda también el autor que los presos estaban bajo protección real y hubo una abundante normativa encaminada a poner fin a la corrupción presente en las cárceles. También en la sociedad había una extendida conciencia de la dureza de la situación de los penados, sobre todo de los más pobres, que fueron atendidos «con la aportación de cuantiosas limosnas (...) y por medio de numerosas cofradías y obras pías» (p. 49). Pese a todo, el «modelo penitenciario no pudo cumplir ninguna finalidad más allá de la puramente purgativa, ejemplificadora y utilitaria para la Corona de las condenas a galeras, presidios, minas y obras públicas, pero apenas tuvo eficacia en la corrección y rehabilitación del delincuente» (p. 48). Las penas mencionadas se describen con detalle en el último apartado del capítulo.

Francisco Baltar escribe el capítulo tercero: «Cárceles y jurisdicciones especiales. Iglesia (Inquisición) y ejército». Señala que la jurisdicción eclesiástica podía disponer la reclusión en monasterios y conventos de «clérigos rebeldes» (p. 57) y que la pena se imponía sobre todo con finalidad correccional, «buscando el arrepentimiento del reo» (p. 58). Recuerda, por otra parte, que la Iglesia regentaba también instituciones caritativas que desempeñaban funciones parecidas a las penitenciarias, pues en ellas se recluía a «jóvenes desarraigados, vagabundos, enfermos mentales, prostitutas» (p. 58). De este modo se excluía de la sociedad a los individuos considerados peligrosos, pero, por otra, se les daba la posibilidad de integrarse en la sociedad a través del aprendizaje de un oficio. Otros centros vinculados a la Iglesia, en cambio, mostraban un indiscutible carácter punitivo, como las casas-galeras («destinadas a mujeres acusadas de prostitución, delincuentes o simplemente pobres», p. 58). Mención aparte merece la jurisdicción inquisitorial, independiente de la jurisdicción episcopal. El autor se hace eco en primer lugar de la consideración positiva de las condiciones materiales de las cárceles inquisitoriales, sin embargo, dado el coste económico de su mantenimiento, la inquisición no llegó a contar con un sistema carcelario propio para mantener confinados a los reos condenados a cumplir penas privativas de libertad. En consecuencia, cumplieron tales penas en conventos, hospitales o en sus propias residencias. Sí contó, en cambio, con cárceles secretas donde el reo permanecía con carácter temporal en espera del desarrollo del proceso y la sentencia» (p. 60). El autor señala la situación de aislamiento a la que se sometía al reo en tales cárceles. Las campañas bélicas emprendidas por la Monarquía Hispánica desde el reinado de los Reyes Católicos llevaron a considerar el castigo penal desde el punto de vista de su utilidad para las necesidades militares de la Corona. Los condenados fueron utilizados como fuerza de trabajo en galeras y presidios. La necesidad de contar con remeros para Armada llevó a que se impusiera menudo la pena de galeras, constituyéndose como el castigo principal del sistema y que las penas de muerte, «excepto para los casos de especial gravedad o de gran repercusión social» (p. 61) desde 1640 se conmutaran por dicha pena. Esta fuerza de trabajo era gestionada por una Junta de Galera, una de cuyas funciones era conseguir remeros; cuando no bastaban los condenados, reclutaba «forzosamente galeotes entre los grupos marginales de la sociedad, como se consideraba entonces a los vagabundos o a los gitanos, o en último término allegando esclavos» (p. 62). Otras penas eran el servicio en los arsenales de la Marina y los presidios penales militares creados en el norte de África desde finales del siglo xv. Sólo en el siglo xviii, a raíz de la extensión del enfrentamiento con Inglaterra se permitió «el envío a las Indias de penados que servían en los presidios y en los diversos regimientos establecidos en América» (p. 62). Se trata también la reglamentación —promulgada al principio del siglo xix, en el reinado de Carlos IV— que regía la actividad de autoridades y penados en arsenales y presidios, así como la organización de actividades, que muestran un sentido correccional orientado a reintegrar al penado en la

sociedad. En todo caso, la organización y dirección de estos centros penitenciarios se hallaba bajo control militar. La gran autonomía que disfrutaron sus comandantes les permitió organizar en ocasiones tales establecimientos en un sentido que sería sancionado por las reformas penitenciarias llevadas a cabo avanzado el siglo XIX.

Javier Alvarado Planas es autor del cuarto capítulo: «El Derecho penitenciario: de la Ilustración al Liberalismo». Expone los motivos de la ideología penal ilustrada, que se afirma frente a las doctrinas y prácticas penales del Antiguo Régimen, cuando el juez no sólo instruía y a la vez sentenciaba, sino que «además participaba económicamente en el reparto de las penas pecuniarias, legando en ocasiones a negociar con el reo una rebaja a cambio de que éste no recurriera el fallo y así pudiera cobrar antes» (p. 69). No existía la presunción de inocencia, igualdad ante la ley, ni un sistema fijo de penas, lo que dejaba al juez un amplio margen para decidir el castigo a aplicar en cada caso y la confesión conseguida por medio de torturas era perfectamente válida. Frente al Derecho Penal del Antiguo Régimen –que consideraba el delito una forma de pecado que el culpable debía expiar con la pena–, destaca el autor que la Ilustración deja de ver en el delincuente un pecador para considerarlo «un «enfermo» moral, un ignorante o un inadaptable social» (p. 71); también consideró que algunos delitos pertenecían exclusivamente a la esfera religiosa y otros eran puramente imaginarios. Objetivo primordial de la ideología ilustrada, señala al autor, era restringir el amplio margen de discrecionalidad de los jueces del Antiguo Régimen para interpretar lo que era delito e imponer penas. Para poner fin a estas prácticas, el legislador debía redactar leyes precisas. El principio de legalidad se consideraba un medio adecuado para limitar el arbitrio del juez, quien sólo podía imponer las penas previstas a delitos previstos y atendiendo a circunstancias previstas en la ley. El autor recuerda también que «a esta individualización judicial de la pena seguía una individualización administrativa o carcelaria de la sanción; el sistema penitenciario que recibía al condenado debía hacer todo para lograr su reinserción social y para ello había de adaptarse a las circunstancias y necesidades peculiares de cada caso» (p. 76). Como consecuencia de la finalidad intimidatoria del Derecho Penal del Antiguo Régimen, se imponía en abundancia la pena de muerte; frente a ello se exigía la proporcionalidad entre delitos y penas. Como vía para conseguir la finalidad correctora se consideró adecuada la pena de cárcel, pues se habían revelado inútiles para ese fin todas las penas del Antiguo Régimen, que destruían la integridad física y moral de los condenados. Los ilustrados y liberales quisieron poner fin a la corrupción inscrita en la desigualdad radical del trato de los presos en función del dinero, así como al trato vejatorio y denigrante en prisión. Para ello consideraron imprescindible la especialización de la administración penitenciaria y su mantenimiento económico por parte del Estado. El autor señala también que a principios del siglo XIX se empieza a extender la idea de la conveniencia de desmilitarizar los presidios, hecho que sitúa bajo la «influencia de administrativistas liberales y afrancesados» (p. 79).

M.^a Concepción Gómez Roán trata en el capítulo quinto los «Precursores de la ciencia penitenciaria». Señala la importancia de la reflexión llevada a cabo por los tratadistas españoles, orientados por el humanismo cristiano, a lo largo de los siglos XVI y XVII sobre los defectos del sistema penitenciario y los medios para su mejora. Destaca entre ellos a Tomás Cerdán de Tallada, quien conocía bien tales defectos por ejercer en Valencia durante casi trece años la profesión de «abogado de pobres». La autora valora su obra *La visita de la cárcel y de los presos* (Valencia, 1574) como «el tratado de derecho penitenciario más completo y científico de su época y el que ejerció una mayor influencia en la doctrina penitenciaria inmediatamente posterior, incluida la legislación penitenciaria española» (p. 86). Aborda la autora a continuación la obra reformadora de John Howard, enraizada también en su experiencia vital de prisionero de guerra en 1755

y juez desde 1773. Encontró que en Inglaterra los alcaides y carceleros vivían de las tasas que cobraban a los presos, y completaban sus ingresos con los abusos, por lo cual consideró que el Estado debía hacerse cargo de pagar a los empleados de la cárcel, así como el resto de «gastos generados por las prisiones». En una obra publicada en 1777 (*El estado de las prisiones en Inglaterra y Gales*) señaló las deficiencias más importantes del sistema penitenciario, recogidas por la autora: insalubridad de los edificios, carencia de comida y bebida (también en las prisiones que obligaban a los reclusos a trabajar) y falta de criterios para clasificar a los presos. Propuso como medidas para reformar el sistema penitenciario de la época, entre otras, el alojamiento de los presos en celdas separadas; función rehabilitadora del sistema, alcanzada a través de la instrucción moral y religiosa, así como del trabajo; condiciones adecuadas de higiene de las cárceles, clasificación de los presos según su situación, así como «por razón de sexo, edad y, según los casos, la religión». Medidas todas ellas encaminadas a facilitar que el sistema penitenciario llegara a cumplir una función rehabilitadora y que fueron parcialmente acogidas «en las legislaciones de diversos países» (p. 89). Otro hito del pensamiento penitenciario señalado por la autora es la utopía celular de Jeremy Bentham, cuyo criterio de «toda reforma política, social, legislativa o económica debe encaminarse a proporcionar la mayor felicidad para el mayor número, con el menor sufrimiento posible» (p. 90). De ahí la idea del panóptico: «un establecimiento propuesto para guardar a los presos con más seguridad y economía, y para trabajar al mismo tiempo en su reforma moral, con medios nuevos de asegurar su buena conducta, y de proveer a su subsistencia después de su excarcelación» (p. 91). También enumera la autora una serie de medidas propuestas por él relacionadas con la clasificación y distribución de los presos, la higiene, alimentación y vestimenta, el trabajo (voluntario siempre) para proporcionar entretenimiento y formación; castigos disciplinarios; medidas, por último, encaminadas a facilitar la reinserción, como «informar al recluso de los posibles trabajos que podían escoger e, incluso que se le asignara una persona para tutelar su proceso de reintegración social» (p. 93). La aplicación del panóptico de Bentham en USA dio lugar a varios modelos penitenciarios, descritos por la autora: el pensilvánico o filadélfico y el que resultó de la reforma del mismo en el presidio neoyorkino de Auburn. También dedica un detallado análisis al sistema penitenciario *progresivo* desarrollado a partir de 1834 en el presidio correccional de Valencia por el coronel Montesinos, quien también había tenido una experiencia de cinco años como prisionero de guerra.

M.^a Soledad Campos Díez es autora del capítulo sexto: «Las cárceles de mujeres en la Edad Moderna y Contemporánea». Señala que la reclusión de mujeres en la Edad Moderna no ha estado vinculada sólo a la comisión de delitos, sino también al desacuerdo de su vida con las normas morales imperantes. Surgieron entonces las llamadas «Casas de misericordia», instituciones dirigidas por «cofradías y órdenes religiosas, donde colectivos marginados, separados por sexos, pasaban sus últimos días en régimen de privación de libertad. (...) Las jóvenes eran libradas del cautiverio para ir a servir o, rara vez, para casarse» (p. 112). La finalidad de estas casas era correctora o «aleccionadora» y la financiación descansaba en la caridad privada, apoyada por el trabajo de las presas. Estas casas no fueron, sin embargo, verdaderas cárceles. Los primeros centros de reclusión penal para mujeres fueron en España las llamadas «Galeras de Mujeres», que también perseguían que la conducta de las mujeres fuera acorde con el papel y la posición subordinada que les asignaban las ideas y valores de la época; objetivo que no habrían podido cumplir, como señala la autora, por «el hacinamiento, la mezcla de vagabundas, prostitutas, delincuentes de diversa índole, incluso mujeres casadas llevadas por sus maridos para escarmiento hicieron de estas casas lugares corruptos» (p. 113). Trata la autora la reforma liberal del derecho penal, plasmada en el Código Penal

de 1822, que estableció como pena básica la reclusión en centros de internamiento. Quizás porque esta era ya la pena aplicada a las mujeres, afirma la autora que, para ellas, «el sistema liberal, como en otros muchos aspectos, no constituyó ningún avance» (p. 115). Señala que el cambio se hizo esperar hasta la promulgación del RD de 9 de junio de 1847, *Reglamento para las Casas de Corrección de Mujeres del Reino*, que, si bien no modificaba el objetivo tradicional de la reclusión en tales centros, contenía innegables avances relacionados con la «administración, financiación y reglamento interno» (p. 116); entre otros, el establecimiento del Cuerpo de Inspectoras de las Casas de Corrección de Mujeres, al que perteneció Concepción Arenal; en cuyas propuestas, no recogidas inmediatamente por la legislación, se detiene al autora. En relación con las reformas durante la Restauración borbónica, se describe el progreso, calificado así por Concepción Arenal, que supuso el *Reglamento para el régimen interior de la penitenciaría de mujeres de Alcalá de Henares* publicado el 31 de enero de 1882. Al principio del siglo xx se conservan las diferencias entre los presidios de hombres y los de mujeres; así, como consecuencia de la tendencia del Estado a asumir las competencias en materia penitenciaria, se promulgó el 11 de mayo de 1913 un nuevo Reglamento General de Prisiones, que no llegó a aplicarse a la mayor parte de las cárceles de mujeres. Reciben también un tratamiento muy detallado las reformas introducidas por Victoria Kent durante su breve ejercicio del cargo de Directora General de Prisiones. Reformas a las que objeta la autora que les faltó una visión más igualitaria en las actividades laborales para la reinserción de las mujeres a través del trabajo. En relación con las prisiones de mujeres tras la Guerra Civil, se destaca su masificación, la dureza de sus condiciones para la supervivencia y que la rehabilitación dejara de descansar en la formación para depender de la moralización religiosa. Por último, se aborda la prisión para mujeres en el marco de la Constitución española de 1978.

«El Derecho Penitenciario en los inicios del Liberalismo: el tránsito hacia la modernidad», capítulo séptimo, es obra de Beatriz Badorrey Martín, quien destaca que la cuestión penitenciaria estuvo presente en las discusiones celebradas en las Cortes de Cádiz, en las que se hizo visible la necesidad de la reforma general del sistema penitenciario español y en las que ya se planteó el problema del sentido de la pena de prisión. La autora recoge las encontradas opiniones de los diputados sobre su valor –desde quienes la estimaban como defensa de la sociedad hasta quienes consideraban que sólo podía serviría para que los delincuentes adquirieran «vicios enormes» (p. 127). La reforma liberal del derecho penitenciario tiene en España diversos precedentes intelectuales, resaltados por autora, y conforme a los cuales los políticos del trienio liberal quisieron reformar el sistema penitenciario. En una primera fase, sin embargo, la reforma se limitó a unas pocas medidas indispensables. Tan pobres resultados llevaron a nombrar en 1822 «una comisión para elaborar una Ordenanza General de Presidios que, bajo la presidencia del teniente coronel Francisco Javier Abadía, no llegó a culminar su trabajo, pero sirvió de antecedente de la que redactó la Ordenanza de 1834» (p. 131). De ese mismo impulso liberal resulta el primer Código Penal español, aprobado en 1822, que la autora valora positivamente como un texto legal para el cual el objetivo de la pena era la corrección del delincuente y que incluía las «aspiraciones de la moderna ciencia penitenciaria» (p. 131). La restauración absolutista detuvo las reformas, pero la gravedad de los problemas penitenciarios llevó a Fernando VII a constituir en 1831 una Comisión que elaborara «un reglamento general, que conciliase la vindicta pública y la corrección de los penados con las atenciones de humanidad y economía» (p. 134). El texto definitivo, la Ordenanza General de Presidios de 1834, preveía una administración penitenciaria civil, así como tratamientos diferenciados para los reos. El texto, aunque tuvo una dilatada vigencia –fue derogado a principios del siglo xx–, no fue realmente

aplicado, según la autora, debido a la acumulación en los presidios de «un personal advenedizo, incompetente y expoliador» (p. 135). La autora describe asimismo con detalle las discusiones habidas durante la tramitación parlamentaria del Código Penal de 1848 sobre la necesidad de reformar el modelo carcelario y sobre el sentido de la pena; señala también que el Código recoge los planteamientos del llamado «retribucionismo penal» (que la autora describe), diferentes de los del «utilitarismo propio de la Ilustración» (p. 139). Se aborda también la ley de prisiones, necesaria para hacer efectivas las disposiciones del Código Penal, que requerían la construcción de prisiones adecuadas. La autora recoge las discusiones parlamentarias en torno a las ventajas e inconvenientes de los modelos penitenciarios en boga entonces, que describe con detalle, así como la indecisión final sobre el modelo de prisión a adoptar como consecuencia de las dificultades económicas.

Carmen Bolaños Mejías escribe en el octavo capítulo, «El reformismo penitenciario en la segunda mitad del siglo XIX», que cualquier cambio requería nuevos establecimientos penitenciarios para poner fin a la confusa masificación de las cárceles del Antiguo Régimen y hacer efectivas las «ventajas de clasificar a los reclusos en función del sexo, la edad y la gravedad del delito cometido» (p. 151). La situación de partida, de todos modos, se mantuvo hasta finales de siglo. También resultaba imprescindible para la modernización que los empleados de las cárceles fueran civiles. Durante el sexenio revolucionario, en 1869, se promulgó una Ley de Bases «para la reforma y mejora de las cárceles y presidios...» que perseguía hacer efectivos esos principios; los gobiernos de la Restauración continuaron tales planteamientos. En primer lugar, buscaron poner fin a la estructura militar de las prisiones para que las plantillas fueran idóneas para cumplir sus funciones con profesionalidad; objetivo para el que tampoco era adecuada la provisión clientelar de empleos y cargos públicos como compensación por el apoyo político (pp. 154 y s.). La autora describe con detalle el proceso para la renovación de las plantillas de los establecimientos penitenciarios con empleados civiles, desde la convocatoria de las primeras oposiciones –que fracasaron por falta de aspirantes, explicable, al menos en parte, por la baja consideración que la sociedad dispensaba a los empleados de prisiones (p. 155)– hasta 1887, fecha en que para la autora finaliza el «proceso de creación del Cuerpo civil de funcionarios penitenciarios, aunque no se hubiesen alcanzado todas las exigencias previstas» (p. 157). Para mejorar la formación de las plantillas se creó en primer lugar un «laboratorio o seminario de criminología» –caracterizado «por la interdisciplinariedad de sus integrantes»– y, más tarde, la Escuela de Criminología. El afán de culminar la reforma penitenciaria impulsó la creación de la Cárcel Modelo de Madrid, inaugurada en 1884, que permitió además convertir el presidio de Alcalá de Henares en el primer centro financiado por el Estado destinado a menores varones (p. 160). Aunque, como destaca la autora, sólo «la creación de la cárcel de jóvenes de Madrid marcó una clara ruptura con la situación precedente, (...) y se erigió como institución especializada en el tratamiento penitenciario de los menores que, aunque con importantes deficiencias internas de orden, salubridad e higiene, marcó claras diferencias con respecto a las cárceles celulares para adultos» (p. 160). Se señala por último que la reforma del sistema penitenciario no llegó a afectar a las mujeres: siguió dirigido a su reeducación «en las funciones que mantuvieran intacto el orden familiar» (p. 162), no hubo intento alguno de construir establecimientos modernos ni de crear un cuerpo de prisiones femenino; es decir, se ignoraron todos los elementos clave para la reforma penitenciaria (p. 162).

«El Derecho Penitenciario en la primera mitad del siglo XX» –título del capítulo noveno– comienza para su autora, Isabel Ramos Vázquez, con un RD de 3 de junio de 1901 que deroga la Real Ordenanza de Presidios de 1834. La nueva norma ponía fin

a los últimos restos de presencia militar en las prisiones y «consagraba» el sistema progresivo. La autora presenta el espíritu de la reforma a través de la descripción de los planteamientos penitenciarios de su inspirador, Fernando Cadalso, quien admitía los sistemas progresivos y de clasificación de los penados, pero consideraba que el principio fundamental del sistema penal debía ser la defensa de la sociedad. Esta orientación fue corregida por un RD de 18 de mayo de 1903 que, siguiendo los planteamientos de Rafael Salillas, «imponía un nuevo sistema tutelar basado en la prevención y la corrección del penado» (p. 169). La autora aborda las novedades en el tratamiento de los presos. En primer lugar, los jóvenes, con quienes se ensayó la introducción del concepto de libertad condicional; discutido por no estar recogido en el Código Penal vigente, de 1870, pero avalado por la experiencia de la colonia penitenciaria de Ceuta. Señala también la voluntad gubernamental de ampliar «la acción de tutelar o correctiva al resto de los establecimientos penitenciarios españoles», plasmada en el RD de 18 de mayo de 1903 (p. 170). Se describe asimismo el contenido del importante RD de 5 de mayo de 1913; la autora se hace eco de su consideración como «el “verdadero código penitenciario español”» (p. 171) por la amplitud de su contenido; se describe detenidamente la clasificación de las prisiones que realiza el reglamento y el régimen aplicable, el progresivo; aunque en las «prisiones en las que no hubiera separación celular para la aplicación del primer periodo, prevalecería el sistema de clasificación» (p. 172). Entretanto había llegado a ser indiscutible la necesidad de clausurar los presidios norteafricanos, aún militarizados, y de instalar en la península a los reclusos procedentes de tales presidios mediante la llamada «colonización interior» (p. 174). Con ese fin, mediante RD de 6 de mayo de 1907, se ordenaba la construcción de la colonia penitenciaria de El Dueso, cuyo régimen interior se explica y se señala como su principal problema el hacinamiento. Otros hitos de la normativa y las instituciones de la época resaltados por la autora son el Reglamento de Servicio de Prisiones de 1913 y la fundación, en 1906, de la Escuela de Criminología con el fin de formar al «personal del Cuerpo de prisiones, de los establecimientos de educación correccional y de la Dirección general del ramo» (p. 175). La autora trata con detalle las reformas acometidas durante la dictadura de Primo de Rivera, así como durante la Segunda República. Victoria Kent quiso poner fin a la influencia religiosa en la administración de los presidios y mejorar las condiciones de vida de los presos; acometió la reestructuración de las prisiones y puso en marcha la construcción de la nueva «cárcel-modelo» de mujeres en Madrid. En octubre de 1932, tras la dimisión de Kent, se aprobó un nuevo Código Penal que suprimía la cadena perpetua y simplificaba la clasificación de las penas privativas de libertad, lo que provocó la reordenación de los establecimientos penitenciarios en función de la «naturaleza y la gravedad de la condena» (p. 182); reordenación que la autora recoge con precisión en el texto. Las medidas penitenciarias adoptadas tras la dimisión de Kent, y más aún durante el gobierno radical-cedista, perseguían la defensa social más que la rehabilitación de los presos. Según la autora, sin embargo, «no se puede afirmar que se diera al traste en este periodo con toda la labor de humanización y corrección alcanzada hasta entonces» (p. 182). Señala, no obstante, que la promulgación de la Ley de Vagos y Maleantes en agosto de 1933 y la revolución de octubre de 1934 aumentaron enormemente el número de detenidos, por lo que fue necesario reabrir muchas cárceles cerradas por Victoria Kent y crear nuevos espacios de reclusión; proceso que se agudizaría durante la guerra civil.

El décimo capítulo, «El régimen penitenciario del franquismo», es obra de Jorge J. Montes Salguero, quien destaca la voluntad del régimen, desde sus inicios, de abolir la obra penitenciaria de la Segunda República, para lo cual, en un primer momento, se restituyó la vigencia del Reglamento de los Servicios de Prisiones de 1930. Por otra parte, destaca también que –como consecuencia de las circunstancias militares durante

la guerra civil, así como de la promulgación en 1939 de la Ley de Responsabilidades Políticas— el número de presos no había dejado de crecer, hasta alcanzar su cifra máxima en 1940. El coste económico de mantener la gran cantidad de presos impulsó la necesidad de iniciar las excarcelaciones, para lo cual fueron utilizados distintos medios, que el autor menciona: redención de penas por trabajo, libertad condicional a reclusos mayores de 65 años y la constitución de diferentes comisiones que examinaban la posible liberación de presos sin causas pendientes o revisaban las penas impuestas a lo largo de la guerra civil por distintos tribunales (cuya actuación se caracterizaba, entre otras notas, por la falta de uniformidad). El autor valora el Reglamento de Prisiones promulgado en 1948 orientado a que las prisiones cumplieran «misiones más de defensa y custodiales que reformadoras» (p. 191). Con estos objetivos, las sanciones «eran especialmente duras y los reclusos carecían de mecanismos jurídicos de recurso frente a las resoluciones de la administración» (p. 192); la aplicación del sistema penitenciario progresivo era rígida, «atendiendo a la parte de condena extinguida y no a datos relativos a la persona», y la educación era obligatoriamente católica «para los bautizados» (p. 192). En relación con las prisiones de mujeres, destaca el autor el afán del régimen en incrementar el sentido punitivo de la prisión, como se revela en la selección de las funcionarias de la Sección Femenina del Cuerpo de Prisiones: «Para ingresar en este Cuerpo era de suma importancia ser familiar de alguna de las víctimas de la violencia republicana y demostrar su lealtad al Régimen» (p. 195). También recuerda la cruel separación de las presas políticas de sus hijos con el fin de proteger «a los niños del contagio moral de sus madres, que eran mujeres desviadas debido a sus ideas políticas» (p. 196). Por último, el autor trata con detenimiento el sistema de redención de penas por el trabajo: su origen en la necesidad de abreviar las largas penas privativas de libertad que resultaban de aplicar el Código de Justicia Militar de 1890 a los condenados por rebelión militar, así como su posterior extensión «a las penas de derecho común, cumpliendo en ellas la misma finalidad» (p. 197). La figura, incorporada al Código Penal de 1944 y mantenida en sus posteriores refundiciones y reformas, tuvo para el autor un valor casi exclusivamente propagandístico como consecuencia del «carácter “expiacionista” de la pena (...), el vacío reglamentario y la falta de otros principios que permitieran llevar a cabo eficazmente esa pretendida ordenación del mundo penitenciario» (p. 198).

Alfonso Serrano Mañillo es autor del último capítulo: «Las prisiones españolas en el periodo democrático». El autor limita su tratamiento del derecho penitenciario de la era democrática al periodo 1976-1996, pues el régimen introducido por las reformas posteriores «no son ya historia sino realidad presente» (p. 201). La valoración del autor del derecho penitenciario de este periodo es que se consolidó entonces «como uno de los más avanzados y garantistas a nivel internacional» (p. 201). El autor destaca que la necesidad de cambios en el sistema penitenciario «comienza a ser evidente durante el tardofranquismo» (p. 202). Ya durante la transición se dio un primer paso mediante el RD de 29 de julio de 1977 que reformó el Reglamento de los Servicios de Instituciones Penitenciarias, de 1956 (ya reformado parcialmente en 1964 y 1968). Reforma que se situaba explícitamente (en su Exposición de Motivos) en la dirección trazada, entre otras normas y orientaciones, por las «Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos» (Naciones Unidas, 1955). «Aunque se trata de una reforma limitada, aborda los temas de mayor urgencia» (p. 202). El autor destaca asimismo diferentes cambios introducidos por este RD en el sistema penitenciario. También valora muy positivamente el autor la Ley Orgánica General Penitenciaria (LOPG), de 1979, conforme a los postulados de la constitución española de 1978 y que ha padecido desde su promulgación muy leves retoques. De la extensa normativa penitenciaria posterior sobresale para el autor el Reglamento Penitenciario de 1996, que sustituyó al de 1981, así como un RD de 2011 que «afecta

especialmente al cumplimiento en libertad de algunas penas, evitando los efectos negativos de la prisión, y a la libertad vigilada posterior al cumplimiento de la pena privativa de libertad» (p. 204). También la norma de transferencia de competencias en materia penitenciaria a Cataluña (RD 3482/1983, de 29 de diciembre, y que a través del «El Reglamento de organización y funcionamiento de los servicios de ejecución penal de Cataluña», de 2006, desemboca en notables diferencias entre ambos ordenamientos. Después de señalar algunos de los hitos de la normativa penitenciaria española, aborda el autor sus principios fundamentales; los rasgos más importantes de la organización de los organismos penitenciarios; así como el régimen penitenciario –de la mayor importancia para conseguir «una convivencia ordenada y pacífica que permita alcanzar el ambiente adecuado para el éxito del tratamiento y la retención y custodia de los reclusos» (p. 209)– y el tratamiento penitenciario –«el conjunto de actividades directamente dirigidas a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados» (p. 213). Destaca también que las tareas de observación, clasificación y tratamiento son realizadas por equipos de especialistas. Se detiene el autor en la exigencia de justicia de que los condenados puedan reintegrarse en el ejercicio de sus derechos después de haber cumplido sus condenas –tal como se recoge en el art. 73.2 de la LOPG: «Los antecedentes no podrán ser en ningún caso motivo de discriminación social o jurídica» (p. 216). También en la existencia de «pruebas empíricas de que tener antecedentes penales y en particular haber pasado por la cárcel dificulta la posibilidad de encontrar» (p. 216). Expone el autor, por último, la reforma del sistema penitenciario militar a raíz de la constitución de 1978.

En definitiva, estamos ante una obra que expone con claridad la evolución del derecho penitenciario, las diferentes funciones asignadas a la prisión y la pena en cada momento, los cambios ideológicos que subyacen en cada transformación y las influencias recibidas en España: Desde la Prisión concebida fundamentalmente como espacio de custodia ya desde la Edad Antigua y Media, la Prisión como castigo en la Edad Moderna, y ya modernamente, concebida como Prisión correccional hasta desembocar en el tratamiento individualizado de la pena, fruto del constitucionalismo y el desarrollo de la ciencia penitenciaria.

Saludamos esta importante obra coral que viene a completar un importante ámbito del derecho penal histórico escasamente tratado por los iushistoriadores; el de los sistemas penitenciarios. Como concluye el coordinador de la obra en su preámbulo, en este ámbito, más que en otros, el derecho se ha abierto paso a costa de sangre, sudor y lágrimas, pues trata de legisladores más o menos afortunados, jueces y carceleros justos o venales, infelices ajusticiados, delincuentes con o sin remedio... y también de sus víctimas, casi siempre preteridas. En fin, de la lucha para que la justicia y el derecho se acerquen lo más posible.

RAÚL SANZ BURGOS

Universidad Nacional de Educación a Distancia. España

ALVARADO, Javier y SALAZAR, Jaime de (directores), *Carlos V y la Orden de Malta*, Dykinson, Madrid, 2020, 442 pp. ISBN 978-84-1324-658-1.

El libro ante el que nos encontramos, *Carlos V y la Orden de Malta*, dirigido por Javier Alvarado y Jaime de Salazar viene a unirse a otros también coordinados por estos mismos autores: *La Orden Malta en España (1113-2013)* (Madrid, 2016) e *Historia de*

la Orden de Malta. Nuevos Estudios (Madrid, 2018) publicados por Sanz y Torres, y Dykinson, respectivamente. Forman estas obras un atrayente tríptico sobre esta institución religiosa, mitad asistencial mitad militar, que tan destacado papel ha desempeñado desde su creación a comienzos del siglo XII. Cinco años plenos de actividad que han actualizado e impulsado la historiografía sobre la Orden de Malta.

El libro se abre con el trabajo de Jaime Salazar y Acha, de la Real Academia de la Historia, titulado *Semblanza íntima de Carlos V*. Nada más acertado que comenzar por el coprotagonista del libro, Carlos de Gante como fue conocido en su momento. Personaje extraordinario por su devenir histórico en el que confluyeron los derechos dinásticos de cuatro familias principalísimas del comienzo de la Edad Moderna. Esta superlativa herencia trajo problemas mayúsculos en el aspecto político-militar, y también en otros ámbitos menos importantes, pero no menos significativos como era la expresión externa de este poder inmenso: los títulos que se le identificaban, el tratamiento que recibía de sus contemporáneos y la heráldica que desplegaba. En tanto que emperador de Alemania, rey de Castilla o duque de Borgoña, por poner unos ejemplos, ¿cómo se mostraba hacia el exterior: Carlos de Habsburgo, Carlos de Trastámara, ¿Carlos de Borgoña...? y ¿cuál era su escudo? Se detiene también el autor en su familia, y de la misma manera no se centra en su descendencia legítima con la emperatriz Isabel de Portugal, suficientemente conocida, sino en esa familia paralela que conformaban los hijos ilegítimos habidos en sus noches juveniles y luego también de enviudar, cuando buscaba el olvido de sus constantes preocupaciones políticas.

Jaime Ignacio Muñoz Llinás, del Patrimonio Nacional, cambia el registro y nos muestra al gobernante poderoso. En *Carlos V (1547-1557): de Mühlberg a Yuste. El nacimiento del imperio español* nos acerca a los últimos años de su quehacer como político y militar. El período por estudiar comienza con la gran victoria de Mühlberg cuando derrotada militarmente la oposición protestante cabía pensar que la paz podía llegar finalmente a Europa. Nada más lejos de la realidad este triunfo no fue el último peldaño hacia una meseta sino la cumbre que daba paso a la pendiente. El intento de conservar en su hijo Felipe el control absoluto de sus territorios, chocó con los compromisos previos adquiridos con su hermano Fernando. Las desavenencias familiares, se acompañaron del cambio de bando de antiguos aliados como Mauricio de Sajonia y, como no podía ser de otra manera, de las intrigas francesas. El caso es que unos años después la situación seguía igual de compleja y la vejez y el cansancio de tantos años recorriendo Europa habían hecho mella en el emperador. En 1555 se hizo a un lado y dejó en manos de su hermano Fernando las gestiones diplomáticas que se celebraron durante la Dieta de Augsburgo y que supusieron la puntilla a sus ideales de unidad religiosa con el imperio como institución de referencia. No era posible que una sola persona pudiera encargarse del titánico trabajo de gestionar todos sus dominios, era necesario repartirlos entre la familia y, sobre todo, había que dar un cambio de rumbo, Alemania no podía ser ya el puntal de la Monarquía Universal soñada, ahora eran los reinos hispánicos, y a su lado Flandes e Italia, quienes debían asumir ese papel y alcanzar el objetivo último de la *Universitas Christiana*.

Saltamos de Europa Central hasta el Mediterráneo y nos encontramos con el ensayo de un experto conocedor del mundo militar como es Juan Carlos González Nafría, de la Universidad CEU San Pablo, quien en *La Orden de Malta en la estrategia mediterránea del emperador Carlos V* nos expone de forma magistral el papel principalísimo que tuvo Italia en su política. Si la importancia del Milanesado era clave para poder nutrir de hombres y pertrechos al ejército de Flandes, más aún lo fueron Nápoles y Sicilia como bastión frente al poderío turco y berberisco. Las flotas de galeras de estos dos territorios conformaban junto a la de Génova, fiel aliada del emperador, la primera línea del esfuer-

zo bélico cristiano. A su lado palidecía la reducida aportación de la Orden de Malta, y efectivamente eran pocas las galeras y corto el número de hombres, pero de una calidad superior. A su excepcional preparación militar unían una mentalidad preparada para asumir cualquier sacrificio. Por ello el emperador les cedió las islas de Malta y Gozo, amén de la plaza de Trípoli en las costas libias. Quedaron, así, como custodios de la cerradura que abría el Mediterráneo occidental y cumplieron con creces su cometido.

Entrando de lleno en la Orden de Malta, Julia Pavón Benito y María Bonet Donato, profesoras de la Universidad de Navarra y de la Universidad Rovira i Virgili, respectivamente, ofrecen una detallada visión de la Orden del Hospital en los reinos de Aragón y Navarra. En su atrayente artículo *La Orden del Hospital en un mundo en cambio (finales del xv y comienzos del xvi). Proyección mediterránea y giros políticos* asistimos a la «orientalización» de la institución a medida que las presiones turcas y egipcias en el Egeo aumentaron las exigencias de hombres y dinero por parte de la casa madre en Rodas. Estos apremios incluyeron también el traslado de obligaciones financieras de modo que los prioratos occidentales debieron subrogarse a los créditos contratados en Levante. En este minucioso recorrido por Aragón y Navarra se constata la ambivalencia de sus relaciones con los monarcas, quienes por un lado apoyaban sus actividades; y por otro controlaban sus envíos a Rodas o se inmiscuían en las elecciones a los cargos nacionales chocando de lleno con el Papado y el propio gran maestre de la Orden. Hay que sumar la compleja política interna de los reinos peninsulares que acarrearán en algunos casos destrucciones y usurpaciones; y las propias rencillas internas que se manifestaron en la separación de la lengua de España, quedando Castilla y Portugal, por un lado, y Aragón, Cataluña y Navarra, por el otro.

Estas excelentes investigadoras pasan el testigo a Carlos Barquero Goñi, de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, cuya prolífica y sugerente producción en torno a la Orden de San Juan es suficientemente conocida. Su trabajo *La Orden del Hospital en España en la transición a la Edad Moderna* nos ofrece un paseo por los numerosos cambios que se sucedieron en la Orden durante la Baja Edad Media cuyo resultado es el surgimiento de una institución nueva, mucho más compacta y organizada que su predecesora medieval con la aparición de organismos específicos como la bailía capitular, las encomiendas de cabimento y de mejoramiento, y los conventos de capellanes. En el aspecto social también es tiempo de mudanza, la Orden se aristocratizó; el número de capellanes y sargentos se redujo y aumentó el de caballeros, muchos de ellos procedentes de la alta nobleza. Por otro lado, los monasterios femeninos, antaño testimoniales, aumentaron su número y en los albores del siglo xvi superaban a los existentes en el resto de Europa. No fueron tiempos fáciles, los conflictos con las diócesis correspondientes fueron recurrentes, mientras de forma paralela surgía un frente interno con algunas villas de sus dominios que habían alcanzado una relativa importancia y la afirmaban contra la Orden apoyándose en la jurisdicción real. Cambió también la propia naturaleza de la Orden pues, en buena medida, su función asistencial se redujo, siendo acaparada por la Corona, mientras creció su faceta económica y militar en apoyo de Rodas y, más tarde, de Malta.

Esta ayuda era del todo necesaria como se constata en el trabajo *La conquista otomana de Rodas en el año 1522* perteneciente a Ricardo González Castrillo, de la Universidad Rey Juan Carlos, quien nos hace vibrar en un relato pormenorizado de los últimos meses de estancia hospitalaria en Rodas. El éxito en Belgrado animó a Solimán I a acabar de una vez por todas con ese incordio permanente que suponía la Orden en el Dodecaneso. Una presa fácil que pensaban los turcos debía caer en menos de un mes. La diferencia de potencial bélico entre ambos rivales así lo hacía presagiar, pero la realidad fue muy distinta. Frente a las decenas de miles de soldados y zapadores otomanos, los hos-

pitalarios solo podían oponer las extraordinarias murallas de la ciudad y la valentía de unos pocos miles de hombres. Aun así fue suficiente en un primer momento, hasta el punto de que hubo de comparecer el propio sultán para atajar un conato de motín y reorganizar su ejército. A pesar de ello pasaron cinco meses más de infructuosos ataques frontales, pero donde fracasaron los militares triunfaron los ingenieros. Primero fue el turno del italiano Gabriele Tardini di Martinento que reforzó las murallas y el resto del entramado defensivo, pero solo pudo retardar el éxito final de sus homólogos turcos cuya artillería y minas acabaron tumbando las murallas. No le quedó otra salida a la Orden sino firmar un digno tratado y partir hacia el exilio.

Efectivamente, de Rodas marcharon los hospitalarios a Creta e Italia donde permanecieron casi ocho años. José María de Francisco Olmos, de la Universidad Complutense, es el encargado de ilustrarnos sobre este breve pero capital período en *El César Carlos y La cesión de la isla de Malta a la Orden del Hospital de San Juan*. Con claridad y rigor el autor va desgranando la intensa y complejísima labor diplomática desarrollada por el gran maestre Philippe Villiers de l'Isle-Adam ante las más grandes instancias de la Cristiandad. La opción de Malta era la más lógica y prometedora, pero el panorama político mediterráneo era extremadamente complejo y se enredó aún más con la creación de la liga de Cognac que agrupaba a Francia, Roma, Venecia, Florencia e Inglaterra contra Carlos V. Es decir, todos los que tenían que decir algo en el tema de la Orden estaban enfrentados entre sí. Finalmente, el gran maestre en un ejercicio magistral de alta diplomacia consiguió un acuerdo satisfactorio para todos, incluidos los propios malteses que aceptaron a sus nuevos señores sin grandes reticencias.

En virtud del acuerdo, la Orden del Hospital recibía de Carlos V, en tanto que rey de Sicilia, las islas de Malta, Gozo y la plaza de Trípoli en feudo, con la misión de defenderlas y mantener a raya el avance otomano. En reconocimiento de su superior autoridad, la Orden se comprometía a entregar todos los años a él y a sus sucesores un halcón. Carlos Pérez Fernández-Turégano, de la Universidad CEU San Pablo, trata este interesante tema en su valioso ensayo *El tributo del halcón maltés: de Carlos V a la pérdida de la isla de Malta (1530-1798)*. Fueron casi 270 años los que duró esta tradición que, incluso, se ha reverdecido últimamente. Los archivos españoles guardan considerable documentación de las que hace un espléndido uso el autor para relatar las vicisitudes que sufrieron los halcones y los caballeros que los llevaban. Especialmente tratado está el siglo XVIII, momento en el que se puede seguir casi año por año los hechos acontecidos, que se fueron regularizando hasta dar lugar a un complejo y preciso ceremonial.

Se inicia ahora una segunda parte en el libro. Los aspectos político y militar de la Orden dejan paso a una visión más interna que nos llega por medio de unos estudios con una temática más heterogénea.

Philippe Villiers de l'Isle-Adam y Jean Parisot de la Valette son, sin duda, los dos grandes referentes de la Orden durante el siglo XVI. Su heroica intervención en los asedios de Rodas y Malta han monopolizado la atención de los estudiosos hacia ellos, pero la Religión tuvo la suerte de contar con otros ilustres y preparados grandes maestros a quienes no se ha prestado la debida atención. Carlos Nieto Sánchez, de la Universidad Complutense de Madrid, se encargó de este menester en su atrayente conferencia *La Orden de Malta en el siglo XVI: sus grandes maestros*, ahora puesta por escrito. Mayoritariamente fueron de extracción francesa, como no podía ser de otra manera si tenemos en cuenta que en este país radicaban sus intereses económicos más importantes y de allí procedían un número muy considerable de caballeros. Muchos de estos grandes maestros fueron elegidos sin estar siquiera presentes en Rodas o en Malta, lo que indica el alto grado de democracia interna que existía en la Orden y el conocimiento mutuo que tenían los caballeros de los valores y la preparación de sus compañeros.

Javier Alvarado, catedrático de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, es el autor de *El ceremonial de armar caballero en la Orden de Malta en el siglo xv*, una completa exposición del ritual de entrada en la Orden. Con la minuciosidad de que hace gala en sus trabajos, el autor explora la documentación de la Orden, la historiografía coetánea y las obras litúrgicas de la Iglesia para profundizar en el tema. Grave pérdida supuso para el estudio histórico de los hospitalarios la caída de San Juan de Acre y, luego en menor medida, de Rodas, donde se perdió una parte sustancial de los archivos medievales de la Orden. Hubo de rehacerse esta documentación original a base de copias y traslados, hasta formar una primera recopilación que recibió la confirmación papal en 1299 y que nos permite atisbar el desarrollo del ceremonial. Proceso recopilatorio que continuó durante casi trescientos años hasta que en 1589 vio la luz *Li privilegii della Sacra Religione di S. Giovanni Gerosolomitano* de Jacomo Bosio, que formó la versión a seguir en lo sucesivo. El ceremonial constaba de dos actos: el primero de los cuales consistía en armar caballero al candidato, y que no siempre se llevaba a cabo pues era habitual que muchos de ellos durante su vida civil ya hubieran ingresado en la caballería; el segundo era la toma del hábito religioso. Los distintos momentos que conformaban cada uno de estos dos actos, los gestos, las ropas, los objetos y las fórmulas utilizadas en cada uno de ellos reflejaban las similitudes que tenían con las ceremonias de las órdenes españolas, pero sobre todo con las de los templarios. No hay que olvidar que muchas de ellas eran comunes a otros ritos de la Iglesia y se encontraban reseñadas en los pontificales como el Guillermo Durand.

Por su parte, José Manuel Huidobro Moya, de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, nos acerca al componente humano de la Orden en *Ingreso de nuevos caballeros y religiosos en la Orden de Malta durante el reinado de Carlos V (1516-1536)*. La entrada en la Orden, tratada en el artículo anterior, estaba sometida a la superación de un estricto control de la extracción social de cada candidato. La procedencia nobiliaria debía ser cotejada con la máxima escrupulosidad, máxime en unos tiempos en que los expedientes de limpieza de sangre estaban a la orden del día. El trabajo nos ofrece una escrupulosa relación de los caballeros que entraron en la Orden a lo largo del período estudiado. A partir de aquí se nos abre un amplio campo de investigación para analizar su procedencia y comprobar el arraigo que tenía la institución en los diversos territorios de la monarquía.

Varios de los trabajos referenciados han incidido en el aspecto militar de la Orden, por lo que se hacía preciso un cambio de tercio y así es el momento de dejar paso a la faceta asistencial de la Orden. María Soledad Campos Díez, de la Universidad de Castilla-La Mancha, la hace suya en *La organización sanitaria en la España del xvi y la Orden de Malta*; pero la autora no solo se detiene en la Orden y va más allá en la primera parte del artículo abordando la situación de la organización sanitaria en España, tema del que es una experta conocedora. La creación del Real Tribunal del Protomedicato fue el brazo ejecutor de la política sanitaria instituida por la administración que se centró especialmente en las grandes urbes. Las pequeñas poblaciones quedaron a cargo de instituciones benéficas y en ese escenario los hospitalarios siguieron desempeñando el papel esencial que tenían desde hacía siglos. No se olvida la autora de la importancia alcanzada por la sanidad militar de la que los hospitalarios fueron pioneros y que en los Tercios españoles fue objeto de una detallada reglamentación.

Marcos Fernández de Bethécourt, de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, da cuenta de la labor legislativa de la Orden en su *Historia de la publicación y edición de reglas, estatutos y constituciones de la Orden de San Juan de Jerusalén*. El autor comienza recalcando la importancia que tuvo siempre para la orden la conservación de su documentación, a pesar de lo cual y debido a las sucesivas deslocalizaciones

de la casa-madre se perdieron una importante porción de los archivos hospitalarios. Rasgo paradójico dado el carácter religioso de la institución es el temprano cambio que se produjo con el abandono del latín ya a finales del siglo XII y su sustitución por las lenguas vulgares. El segundo cambio importante acaeció a partir del 1310 con el establecimiento en Rodas, momento en el que hubo de regularse también su organización como Estado soberano y las relaciones con sus súbditos. El último hito se produjo en 1489 cuando los estatutos dejaron de recopilarse cronológicamente y se procedió a una sistematización por materias que sería el modo de trabajar en lo sucesivo. Todo lo dicho confluyó en el código de Rohan (1776) que constituyó la base legal de la Orden y se mantuvo sin cambios hasta el siglo XX.

En *La encomienda de Calasparra durante el reinado de Carlos I de Austria*, José Juan Moya y Martínez, de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, fija su atención en las constantes disputas existentes entre la Orden y las gentes de esta encomienda murciana. Las injerencias de los comendadores en la vida económica de Calasparra y Archena fueron continuas buscando siempre mayores ingresos. Como ocurre siempre en estos casos las autoridades recurrieron a la vía fácil, en vez de optimizar el sistema existente establecieron nuevos ingresos por vías extralegales. A ello se unía la indefensión en que se encontraban los encomendados que no podía participar en la elección de los oficiales locales. El resultado fueron continuos pleitos que acababan por sustanciarse en la Chancillería de Granada y que supusieron un cierto alivio para los particulares que vieron reconocidas algunas de sus pretensiones. Pero el conflicto tenía una segunda vertiente más política, la mayoría de los comendadores tenían un origen abulense y contaban con el pleno apoyo tanto de la Orden como de la casa de Alba; por el contrario, los marqueses de los Vélez se convirtieron en el sostén de los encomendados.

El Gran Sitio de Malta de 1565 representa para la Orden un momento clave de su existencia. No solo se jugó su propia supervivencia, el resultado también marcó su futuro devenir. Las aspiraciones que aún mantenían algunos caballeros de regresar a Rodas se dispararon por completo, Malta sería su sede en los siglos venideros. Lara Vilà, de la Universitat de Girona, en «*Es la total destrucción... la pérdida desta isla*». *Versiones del sitio de Malta en las letras contemporáneas* hace una revisión completa de los relatos históricos y poéticos que sobre el sitio corrieron por Europa. En toda la Cristiandad, fuera católica o protestante, se reconoció la magnitud de la victoria y la alegría fue unánime, pero también se introdujeron matices interesados. Si en Roma se destacó el papel de la Orden y el auxilio papal, en España primó la decisiva ayuda final del virrey García de Toledo y en la Europa protestante, el Papa quedó relegado recalándose su carácter de victoria cristiana y la necesidad de la unidad de acción frente a los infieles.

Con este artículo finaliza esta obra colectiva que viene a poner un colofón momentáneo, así lo esperamos, al renovado interés editorial por la Orden de Malta y que se ha completado con varias reuniones paralelas que se han realizado estos años. Nos referimos al curso de verano *Historia de la Orden de Malta en España, ritos, mitos y equívocos* organizado por la Universidad Nacional de Educación a Distancia en su sede de Ávila en 2017; que tuvo su complemento al año siguiente con un nuevo curso en el marco único de la Universidad Internacional Menéndez Pelayo titulado *La Soberana Orden de Malta en España: actualidad de 900 años de labor asistencial*. Más recientemente se celebró el ciclo de conferencias *Carlos V y la Orden de Malta*, del que se deriva este libro, y que fue organizado en 2019 en Yuste por la Fundación Academia Europea e Iberoamericana de Yuste con la colaboración de Patrimonio Nacional.

GONZALO OLIVA MANSO

Universidad Nacional de Educación a Distancia. España

ALVARADO PLANAS, Javier: *Estudios de Historia de Derecho Penal*, editorial Dykinson, Madrid, 2021, 324 páginas, ISBN. 978-84-1377-515-9

Estamos ante un libro recopilatorio de una pequeña parte de la intensa y fructífera labor investigadora de Javier Alvarado Planas, catedrático de Historia del Derecho y de las Instituciones en la Universidad Nacional de Educación a Distancia. Se trata de un compendio de diez artículos elaborados a lo largo de tres décadas y unidos por el nexo común del derecho penal que gozan, cada uno de ellos, de su propia personalidad, lo que nos permite acercarnos desde distintas perspectivas al complejo mundo jurídico-penal de los últimos dos siglos.

En el capítulo I, titulado *Juristas del siglo XIX: una introducción*, el autor hace un extenso y pormenorizado repaso de la efervescencia del mundo cultural del momento visto desde su vertiente jurídica. Asistimos a un despertar general hacia nuevas disciplinas del conocimiento y una revitalización de las existentes, guiadas todas ellas por la búsqueda de unos principios universales de general aplicación. La imbricación entre unas y otras se hace patente entre las distintas escuelas jurídicas del momento que miran como en otros tiempos hacia la lingüística, la literatura o la historia..., pero también hacia la antropología, la sociología o, incluso, la química. Se trata de superar los viejos dogmas que venían arrastrándose desde tiempos medievales, aunque sin desprenderse del todo de las dicotomías imperecederas. Asistimos así a una nueva y diferente versión de los viejos duelos que oponían la jurisprudencia frente a la legislación, el derecho romano contra el germánico, o el descubrimiento ante la creación como proceso creativo del derecho. España no fue ajena a este panorama, añadiendo su propia singularidad manifestada en la constante influencia en el mundo jurídico del convulso panorama político previo a la Restauración en el que juristas y docentes universitarios intervinieron activamente. El resultado fue un nuevo mundo que finiquitó todos los vestigios que aún pervivían del viejo orden medieval, un período de larga transición donde se fueron gestando las novedades sociales, económicas políticas y culturales del mundo del siglo XX.

A finales del siglo XVIII Gaetano Filangieri presentó los principios de una nueva disciplina del conocimiento a la que dio en llamar *ciencia de la legislación*. Reclamaba con ella una nueva teoría general de creación y fijación de las leyes que recogiese las recientes ideas que se iban propagando por Europa. Secundado por otros preclaros intelectos como Montesquieu, Voltaire, Romagnosi o von Sonnenfels encabezaron una corriente jurídica que venía a renovar los viejos postulados de la ciencia penal por unos nuevos. De esta manera, en el capítulo II, dedicado a *La Ilustración y la humanización del Derecho* penal, Alvarado presenta los esfuerzos de estos autores por limitar el arbitrio judicial e implantar el principio de legalidad, además de un sistema de garantías procesales para el acusado; su apuesta por la secularización del castigo y el establecimiento de una penalidad correctiva y resocializadora, con unos castigos racionales y proporcionados al delito cometido. Estas novedades se exteriorizaron en el conocido lema revolucionario: *Libertad, Igualdad, Fraternidad* y los códigos penales fueron el instrumento perfecto para su presentación en sociedad. El código francés de 1810, promulgado a instancias de Napoleón Bonaparte fue el espejo donde fijaron sus ojos los juristas de media Europa y Sudamérica y, entre ellos, como no podía ser menos, los españoles. No obstante, las circunstancias políticas no acompañaron y hubo que esperar hasta 1822 hasta que apareció el primer código penal español que apenas tuvo recorrido ante la caída del régimen liberal que lo promocionó.

Si al delito le sigue la pena, el capítulo que acabamos de dejar debe ser continuado con uno complementario dedicado al derecho penitenciario y así nos encontramos con

el capítulo III titulado *El Derecho Penitenciario. De la Ilustración al Liberalismo*. Un recorrido integrador sobre la privación de libertad como puntal punitivo de la sociedad actual, al que sigue un segundo apartado que recoge las pautas reformistas implantadas en el tránsito de los siglos XVIII y XIX. La naturaleza polifacética de la pena de prisión se muestra a lo largo de los siglos, unas veces utilizada como medio de custodia, otras de castigo, en la actualidad como instrumento de corrección del penado y siempre como medida preventiva de defensa de la sociedad. El liberalismo hizo de esta medida punitiva el eje sobre el que debía girar todo su proyecto reformador. La plasticidad de la pena de privación de libertad posibilitaba su aplicación individualizada y una proporcionalidad adecuada a la importancia del delito, a la par que limitaba los excesos de la arbitrariedad judicial y permitía reconducir los errores judiciales. Los reclusos podían ser clasificados y conforme a sus características personales aplicárseles las medidas resocializadoras pertinentes. Pero para ello la sociedad debía hacer un esfuerzo suplementario construyendo espacios de retención específicos y formando a unos profesionales especializados.

En *La codificación del Derecho militar en el siglo XIX* se hace un repaso detallado del arduo y lento proceso de modernización de la justicia militar. A los inconvenientes presentes en la codificación penal en el mundo civil se sumaron otros muchos propios de los colectivos que integraban el estamento militar, que abarcaba no solo a los militares, en sentido estricto, sino a familiares y trabajadores civiles vinculados a la defensa de la nación. La urgencia era acuciante y se hacía preciso renovar una legislación obsoleta, contradictoria y carente de toda sistematización que se repartía en multitud de textos. A pesar de ello las primeras medidas se demoraron hasta 1864 y entre cambios de gobierno y de régimen, disputas entre el Ejército y la Armada, resistencias de muchos de sus integrantes a cualquier cambio, los trámites se sucedieron con pasmosa lentitud. Tampoco contribuía la incoherencia de unos gobiernos que pretendían limitar el papel de los militares en la nueva sociedad liberal que estaba surgiendo, pero a la vez necesitaban su apoyo como estabilizador de la sociedad e integraban a sus miembros en los principales puestos del ejecutivo. Solo la tranquilidad del régimen bipartidista de la Restauración permitió zanjar la cuestión y en 1890 aparecía, por fin, el Código de Justicia Militar. Habían transcurrido casi setenta años desde la promulgación del primer Código Penal en 1822.

El envenenado clima de criminalización de las actividades de la oposición política del período isabelino, y muy especialmente sus últimos años, trajeron consigo una creciente actividad policial encaminada a la vigilancia, control y represión de cuantos actos se perpetrarían contra el poder establecido. En el capítulo V, dedicado *La Sección de Orden Público a fines del reinado de Isabel II: la represión política a través de los ficheros policiales reservados*, se analizan estos convulsos momentos a través de unos interesantes documentos, por su interés y por la escasez de los mismos, como son los *Informes Reservados* de la aludida Sección A través de ellos se descubre la incesante actividad de una oposición política que no desdeñaba ningún recurso para acceder al poder incluido el uso de la fuerza: asesinatos, revueltas y su expresión más contundente, el pronunciamiento militar. Por las fichas de estos informes, el lenguaje escarnado y vejatorio sirve para hacer desfilar todo tipo de personas desde las más sencillas que se limitan a actuar como mensajeros hasta destacados políticos y hombres de talento, la materia gris de las continuas conjuras. Frente a ellos la policía despliega todo un colectivo de soplones, agentes encubiertos y fuerzas operativas que trataban de ponerles coto.

El capítulo VI se dedica al estudio del derecho penal de las provincias ultramarinas de las Antillas: *La codificación del derecho penal colonial español: Cuba y Puerto Rico*. La principal característica de estos territorios radicaba en que la pervivencia de la

esclavitud en las plantaciones eran el motor económico de las islas. Su importancia era tal que atrás quedaban los profundos dilemas morales y sociales que generaba su utilización. La toma de conciencia de las mentes más abiertas de la metrópoli dio paso a un lento, aunque constante, goteo de disposiciones que iban introduciendo mejoras en la situación de la población esclava hasta el momento en que se pronunciase la tan deseada emancipación. Detrás de esta morosidad estaba la presión de los hacendados cubanos y el miedo de los gobiernos a las injerencias extranjeras y la pérdida de ingresos. Muchas de estas medidas encontraron acomodo en la legislación penal. El código de 1822 ya recogía el castigo para el comercio de seres humanos, confirmado por una ley propia en 1845. En las décadas de 1860 y 1870 se sucedieron los Reales Decretos reconduciendo la cuestión, destacando el de 9 de septiembre de 1866 que liberaba a los esclavos que llegasen al territorio peninsular e islas adyacentes. Fueron, no obstante, los códigos penales específicos para estas islas caribeñas donde se concentró el grueso de una legislación paternalista y discriminatoria que no terminó con la esclavitud hasta 1880 y con el régimen de patronazgo subsiguiente hasta 1886.

Retornamos al otro lado del Atlántico, pero no a España sino al Rif, al norte marroquí, donde se estableció en 1912 una *zona de influencia española*. A ello se dedica el autor el capítulo VII. La organización del territorio conllevó la aplicación de distintas políticas modernizadoras y una de ellas trajo consigo el establecimiento de una legislación de corte europeo. Se produjo entonces una traslación de la legislación española que fue completada con la inclusión de algunas instituciones propias del territorio y que gozaban de un arraigo considerable. En el ámbito penal se promulgó en 1914 un Código Penal que bebió directamente del Proyecto que Francisco Silvela había preparado para España en 1884. Originariamente este texto debía haber sustituido al Código Penal de 1870 que se consideraba contrario a los principios del régimen de la Restauración, además de mejorable en muchos aspectos. Se dio entonces la paradoja de que en el territorio marroquí se aplicó un código técnico y jurídicamente superior al de la metrópoli. En la segunda parte del trabajo el autor hace un concienzudo y agudo análisis comparativo de varias de las principales diferencias entre ambos códigos destacando la superioridad de las novedades introducidas en el texto instaurado en Marruecos y que no llegaron a introducirse en España hasta el Código Penal de 1928 y no alcanzaron continuidad hasta el Código Penal de 1944, sesenta años después de su gestación.

La implantación de una legislación y un sistema judicial en tierras no europeas venía acompañada de una problemática a la que no estaban habituados los jueces españoles enviados a lugares tan alejados y diferentes como las Filipinas. Menos aún lo estaban quienes desde la metrópoli tenían que resolver en el Tribunal Supremo los recursos de casación que les llegaban. El derecho difería poco del aplicado en España, no así las partes implicadas que podían ser indígenas de las islas cuya idiosincrasia y forma de ser eran desconocidas para unos jueces que debían valorar las circunstancias personales anexas al caso. En el capítulo VIII, titulado *La raza como circunstancia modificativa de la responsabilidad penal en la jurisprudencia del Tribunal Supremo a fines del XIX*, Alvarado estudia la jurisprudencia emanada del Tribunal Supremo en estos casos, la cual pecaba en muchos casos de paternalista y no estaba exenta de incoherencias. Claro que no era culpa de los magistrados, sino de los legisladores que habían introducido el artículo 11 del Código Penal de Filipinas y que era la fuente de todas las polémicas. En este precepto se establecía que la pertenencia a la comunidad indígena debía aplicarse como atenuante o agravante en todos los pleitos en los que se viera implicado alguno de sus miembros. El resultado fue que, en determinados delitos como el homicidio, siendo la víctima un blanco, o los delitos contra la religión era considerado un agravante y en delitos contra la propiedad o contra la persona, cuando solo esta-

ban implicados ellos, se reconocía como atenuante. Hasta llegar a esta regla se produjeron no pocos cambios de criterios además de numerosas colisiones con la Audiencia de Manila cuyas sentencias siempre resultaban más severas.

En *Masones en los orígenes de la ciencia penal europea*, capítulo IX del libro, se nos presenta el papel principal que numerosos masones tuvieron en la superación de los lastres del Antiguo Régimen que frenaban el desarrollo de una ciencia penal moderna. Desconocemos hasta qué extremo su participación en el proceso tuvo que ver con su pertenencia a esta institución, pero su adhesión a sus principios y el modo en cómo sus miembros compartían su hermandad sí resultaron una influencia fundamental. Las reuniones en las logias fueron una plataforma ideal para compartir ideas y proyectos que iban a contribuir al avance de la sociedad. Montesquieu, Voltaire, Marat, Brissot, Filangeri, Romagnosi, von Sonnefels y, muy posiblemente Beccaria debieron concebir en las tertulias con sus hermanos una parte sustancial de sus ideas. El cotejo de sus obras descubre constantemente los perfiles teóricos fundamentales que pasaron a convertirse en los nuevos postulados de la ciencia penal. Si importante fue la obra doctrinal de los anteriores, más importante fue la de otros masones que desde los puestos clave del poder impulsaron el desarrollo práctico de sus ideas llevándolas al mundo real. La nómina de juristas que intervinieron en el proceso codificador francés es un recordatorio de la presencia constante de masones en las comisiones y la importancia de sus contribuciones. De la misma manera en España la participación de masones en las primeras leyes reformistas promulgadas en Cádiz fue significativa y cuando años más tarde se formó la comisión que participó en la creación del Código Penal de 1822 ya eran mayoría. Uno de ellos, José María Calatrava, desempeñó un papel principalísimo y redactó una parte sustancial de las más de ochocientas leyes que lo forman.

Llegamos al capítulo final del libro para descubrir un novedoso estudio sobre un tema prácticamente desconocido en *La masonería en las bases militares norteamericanas durante el franquismo: la logia Liberty n.º 70 de Torrejón de Ardoz en Madrid (1960-1992)*. Los denominados *Pactos de Madrid* suscritos en 1953 entre España y los Estados Unidos fueron fruto del obligado entendimiento entre ambos países ante la amenaza que para sus intereses suponía la existencia del bloque soviético. Tras los grandes acuerdos militares y económicos se deslizaban también pequeñas concesiones en favor de la población civil y militar estadounidense que se iba a trasladar a vivir a España. El tema de la masonería tenía que entrar necesariamente en esta dialéctica dado el gran arraigo que tenía la institución al otro lado del Atlántico, al contrario que en España donde se la identificaba como uno de los grandes «ogros» que aireaba el gobierno para justificar su política represiva. Desde la fundación de las primeras logias en 1960 hasta la limitación de sus tenidas por las propias autoridades estadounidenses en 1975, la actividad masónica en España se limitó a labores sociales sin repercusión alguna en la política. Más allá de los acuerdos privados entre el general Franco y el general Caldera relativos a las actividades masónicas en las bases norteamericanas españolas, las fricciones con las autoridades policiales apenas fueron más allá de algunas acciones intempestivas y unos pocos interrogatorios molestos al personal civil que no tuvieron trascendencia jurídica.

A lo largo de las más de trescientas páginas del libro queda constancia del esmerado trabajo que el profesor Alvarado en el campo del Derecho Penal histórico. Se trata de una pequeña parte de su nutrida y valiosa experiencia investigadora, desarrollada más extensamente en numerosas y bien conocidas monografías. Tiene además este trabajo el mérito de aunar rigurosidad con un lenguaje claro y preciso sobre todo si se tiene en

cuenta el constante esfuerzo del autor por abrir nuevos campos a la investigación y contribuir a una revalorización de los estudios iushistóricos.

GONZALO OLIVA MANSO
Universidad Nacional de Educación a Distancia. España

ÁLVAREZ CORA, Enrique, y SANDOVAL PARRA, Victoria (editores), *Sedición, rebelión y quimera en la historia jurídica de Europa*, Madrid, Dykinson, 2021. ISBN: 978-84-1377-119-9.

Quien, desconocedor de la identidad de los editores y de los integrantes de la extensa nómina de colaboradores que asoman en la portada de esta obra colectiva, prestase exclusiva atención a su título podría extraer la impresión de que se encuentra ante una iniciativa directamente derivada de la arrolladora emergencia coyuntural del debate jurídico-político suscitado acerca de la delimitación de los conceptos de rebelión y sedición en el escenario político español, a raíz de recientes acontecimientos que lo han convulsionado. Ahora bien, sin perjuicio del posible estímulo que esta discusión pública sobre tipificaciones delictuales haya podido insuflar en el origen de la elección de la temática que definió la convocatoria reflejada en este libro, el vuelo adquirido por sus resultados, cargados de reposada y rigurosa reflexión científica histórico-jurídica, se eleva varias millas por encima del decepcionante balance de su improbable inspiración.

El eje de incardinación de las distintas contribuciones lo determina un acercamiento pluridimensional a las situaciones de alteración, transgresión o perversión del orden público, clasificadas según sus diferentes grados de magnitud, dentro de una escala articulada, en sentido descendente, en tres niveles, cuya frontera de separación no siempre se presenta, sin embargo, nítidamente delimitada. En el peldaño superior, la rebelión, genéricamente entendida como un movimiento, normalmente armado, de resistencia o atentatorio contra la autoridad establecida o el orden constitucional, que se eleva hasta lo más alto en la consideración de los crímenes más denostables, llegando cuando concurre con el delito de lesa majestad a ser equiparada a la traición. De próxima naturaleza, pues también puede comportar el estallido de un levantamiento colectivo e, incluso, violento dirigido contra la autoridad o el orden público con ánimo de socavarlos, se perfila la sedición, aunque suele ser caracterizada por su menor gravedad o intensidad, dando cabida en su contorno a conductas no directamente vinculadas al alzamiento o la insurrección, pero decisivas en su ignición, como pueden ser el discurso subversivo, la acción organizativa o la incitación. Por último, en la base toda una miscelánea de agitaciones de mayor o menor entidad: alborotos, revueltas, tumultos, desórdenes, motines, altercados, algaradas, disturbios... afinadamente encolados bajo una etiqueta común, el de quimera, de polisémicas connotaciones que remiten tanto a una de estas modalidades conflictivas, eso sí de más limitada relevancia, como a ese engaño de la razón que lleva a imaginar como real la posibilidad de alcanzar el éxito de los propósitos perseguidos.

Muy amplia es, por tanto, la multiplicidad de situaciones capaces de encajar en el rótulo que da título al libro, como, también, es muy extensa, diversa y feraz la relación de las contribuciones que nutren sus páginas, componiendo en su conjunto un completo y elocuente cuadro, con anclaje en distintos momentos temporales desde la temprana edad moderna hasta las postrimerías del franquismo, de la presencia de estas figuras delictivas en los territorios hispánicos, con alguna proyección americana y hacia el

virreinato siciliano, e integrando, además, sendas aproximaciones a episodios destacados de ubicación portuguesa y alemana, que permiten expandir el marco de referencia a la historia jurídica europea.

Estando organizada en la publicación la secuencia de los trabajos por orden cronológico, al ofrecer aquí una breve reseña de ellos, optaremos por combinar este criterio con su respectiva adscripción a cada una de las tres grandes categorías delictuales antes descritas, comenzando por la que entraña una mayor amenaza para la paz y la estabilidad política y social, la rebelión, y en su dimensión más agravada, la que se une al crimen de lesa majestad.

Este gravísimo crimen ocupa las abundantes páginas –una auténtica monografía– dedicadas por José María Vallejo García-Hevia a narrar, diseccionar e interpretar la rebelión protagonizada en 1550 por Hernando de Contreras y Pedro de Contreras, hijos de Rodrigo de Contreras, gobernador y capitán general de la provincia de Nicaragua y nietos del famoso militar y político Pedro Arias (Pedrarias) Dávila, que con anterioridad había desempeñado iguales cargos en Castilla del Oro y el de gobernador en Nicaragua. Una rebelión iniciada con el asesinato sacrílego del obispo de Nicaragua, Fray Antonio de Valdivieso, mientras su padre Rodrigo se encontraba en España tratando de paliar los efectos del juicio de residencia al que había sido sometido, con la consecuencia de la pérdida de valiosos bienes y de las encomiendas pertenecientes a su esposa y sus hijos, estando, precisamente, en esta desposesión, percibida como un agravio justificativo de la ruptura del vínculo de fidelidad debido al monarca, el origen del alzamiento armado de los dos hermanos. A partir de este sangriento acontecimiento –que comportaba la comisión de un doble, aunque unitario, crimen de lesa majestad, divina y humana– y de los que se sucedieron hasta el aplastamiento definitivo del levantamiento, y con el trasfondo determinante del rechazo extendido entre la élite castellana de los territorios americanos frente a la aplicación de las Leyes Nuevas de 1542, dirigidas a mejorar la situación de los indígenas y a disciplinar el régimen de las encomiendas, el autor nos conduce, de la mano de un absorbente relato, extraordinariamente documentado, riguroso y pormenorizado, a través de toda la maraña de intereses, rivalidades, ambiciones, intrigas y codicias que tejen el convulso devenir político conocido por el Nuevo Mundo español en las décadas posteriores a la llegada y asentamiento de los primeros colonizadores y aventureros procedentes de la península ibérica. Una trama apasionante por la que desfilan innumerables personajes, algunos de tanta relevancia como lo mencionados o como otros muchos que van apareciendo en escena (Vasco Núñez de Balboa, Francisco Pizarro, Gonzalo Pizarro, Hernán Cortés, Pedro de La Gasca, Bartolomé de Las Casas, Sancho de Clavijo, María Dávila de Peñalosa, Pedro de los Ríos...), y en la que, sin embargo, tampoco se escatima una profunda y fundada reflexión acerca del marco teórico-conceptual (poder regio, vasallaje, fidelidad, lesa majestad, traición...) en el que se encuadra el trascendental fenómeno de la proliferación de rebeliones desatadas en la América hispánica del siglo XVI, no solo emprendidas por los primitivos pobladores, sino también por los ocupantes españoles, que constantemente lucharon entre sí o se enfrentaron a la autoridad del monarca y de sus representantes.

En otra esquina del vasto imperio gobernado en los siglos barrocos por la Corona española, Daniela Novarese posa su atención en las importantes revueltas acaecidas en sus dominios italianos durante la segunda mitad del *Seicento*, con episodios muy destacados que afectaron a Nápoles y Palermo, en 1674, y a Messina, en 1672 y entre los años 1674 y 1678. Un fenómeno que la historiografía ha tendido a insertar en el contexto de la complicada relación existente entre el centro y la periferia en el seno de la monarquía hispánica y a conectarlo a las crecientes dificultades enfrentadas por ésta para desarrollar su política, al tiempo que la reciente aparición de nueva documentación

relativa a los conflictos de Messina ha permitido caracterizarlos como movimientos antinobiliarios, antifeudales, antifiscales y predominantemente urbanos. El interés de la autora se concentra, no obstante, en las consideraciones expresadas en relación con estos levantamientos por la doctrina jurídica siciliana de esta decimoséptima centuria, que se prodigó en una incesante reflexión sobre una problemática compleja y cargada de hondas implicaciones políticas y en la búsqueda de una terminología adecuada para definir los perfiles diferenciadores entre una amplia pluralidad de situaciones contrarias al orden establecido, que presentan similitudes, pero no son coincidentes. Aunque sí lo son en su calificación como crímenes pertenecientes a la especie más atroz, la de los crímenes de lesa majestad, que, a partir de mediados de siglo XVI, englobará a toda forma de oposición política, de perturbación de la paz pública o de crítica a las decisiones del gobernante, que, para hacerlas frente, se servirá, como arma principal, de la eficacia del derecho para trazar una línea infranqueable entre lo lícito y lo ilícito y combatir, así, la ilegitimidad de la desobediencia, la rebelión o el atentado que pudiese amenazar la integridad de su poder. Es, pues, a partir de estos presupuestos y a través del análisis de las obras de los juristas Mario Muta, Girolamo Basilicò, Mario Giurba, Mario Cutelli, Giovan Battista Romano Colonna e Ignazio Gastone, como se desglosa el contenido de estas diversas manifestaciones (sedición, rebelión, quimera...), sin perder tampoco de vista la presencia entre ellas de la utopía.

De enorme gravedad, aunque solo forzosamente encajable dentro de las categorías de la rebelión o la sedición, era, también, el crimen de alta traición imputado al mariscal Julio César Augusto de Chermont, como consecuencia del acto de capitulación de la villa de Olivenza, de la que era gobernador, sucedido el 20 de mayo de 1801. La denominada cuestión de Olivenza, que ha sido profusamente tratada por la doctrina portuguesa, constituye un episodio menor de la llamada Guerra de las Naranjas, enmarcada en el contexto de la pugna por la hegemonía europea entre Francia y el Reino Unido, en la que España también pretendía jugar sus bazas de la mano de las ambiciones de Godoy. Sin embargo, el trabajo de Isabel Graes prescinde de sus implicaciones en este plano internacional, para centrar su indagación, apoyada en alguna documentación inédita, en el estudio del proceso que condujo al consejo de guerra sufrido por el militar al mando de la ciudad rendida. Así, en aplicación de la compilación de leyes de 1603 y de una vasta y dispersa legislación militar, que es analizada por la autora, el acto de entrega de una plaza fuerte era considerado un crimen de lesa majestad y tenía reservada la pena capital, por lo que, una vez tipificado el delito, se dio impulso al procedimiento correspondiente al consejo de guerra, frente al que no bastaba alegar la ausencia de recursos militares, materiales y humanos, pues se exigía haber empleado todos los esfuerzos y los medios posibles de defensa, admitiéndose la capitulación solamente como última e ineludible opción. Aunque no fue este argumento, también esgrimido por el reo, el que resultó decisivo para la obtención de una, después controvertida, sentencia de absolución, sino la existencia de ciertos vicios formales relativos a aspectos como la ausencia del cuerpo del delito o la preterición de las reglas procesales sobre el interrogatorio de testigos y de otros requisitos, que fueron exitosamente aducidos por Chermont para quedar libre de castigo.

Trasladando el foco al escenario alemán decimonónico anterior a la unificación, Ignacio Czeguhn nos ofrece en su trabajo un detenido seguimiento de los levantamientos, revueltas y estallidos revolucionarios acaecidos durante su tiempo de existencia en el seno de la denominada Federación Alemana. Una organización nacida el 8 de junio de 1815 mediante la aprobación, en el Congreso de Viena, del Acta Federal Alemana, por la que se constituía una Federación permanente de Estados soberanos, dotada como órgano supremo de una Asamblea Federal con sede permanente en Frankfurt, pero

carente de un poder ejecutivo común, de un cuerpo legislativo representativo y de un tribunal federal superior, aunque sí contaba con un ejército federal. No obstante, el devenir posterior de la Federación vino marcado, bajo la influencia del canciller austriaco, Metternich, por la adopción, desde 1819, de una orientación reaccionaria que estimuló la aparición de sucesivos momentos conflictivos, que son analizados por el autor: el encuentro celebrado en Wartburg, en 1817, con participación de un numeroso grupo de estudiantes y profesores en protesta contra la política autoritaria de la Federación y en apoyo de un estado nacional constitucional, lo que desembocó en la prohibición de este tipo de reuniones estudiantiles; el asesinato, en marzo de 1819, del escritor y político August von Kotzebue por el estudiante Karl Ludwig Sand, militante, convertido en héroe, de la causa de la unidad nacional, lo que provocó la aplicación de fuertes medidas represivas, reflejadas en la promulgación de una Ley de prensa y una Ley universitaria destinadas a asegurar el control de estos ámbitos de particular vitalidad de las corrientes de oposición, al tiempo que se reforzaron los vínculos de cooperación judicial y policial interestatales y se dictaron los denominados decretos de Karlsbad, que crearon un régimen policial protector y que permanecieron en vigor hasta la revolución de 1848; la multitudinaria manifestación de Hambach, de 27 de mayo de 1832, en la que, recogiendo los ecos de la explosión revolucionaria de 1830, se pronunciaron apasionados discursos favorables al movimiento liberal, que tuvieron resonancia en toda la prensa alemana y alentaron pequeñas revueltas locales y algunas medidas represivas contra los organizadores y los asistentes; el levantamiento de Frankfurt de abril de 1833, iniciado por la irrupción en los cuarteles de la policía de un nutrido grupo de estudiantes, y que se extendió a otras regiones mediante la creación de una red revolucionaria universitaria que funcionó con relativa eficacia, hasta que resultó sofocado por la intervención de la Federación, que consiguió desarticular, en gran medida, la disidencia política y fortalecer la posición de los monarcas, pero a costa de su completo descrédito. Lógicamente, sin embargo, el grueso de esta contribución se centra en los acontecimientos producidos a partir de 1848, como resultado de la propagación por los territorios de la Federación de la nueva oleada revolucionaria irradiada desde Francia, que pronto prendió en Berlín y Viena, alcanzando más tarde a toda Alemania y Austria, generando agitaciones tanto entre el campesinado como entre las clases bajas urbanas, y logrando la adhesión de la pequeña burguesía y de colectivos de trabajadores. Se trata, por tanto, de años convulsos que propician una evolución hacia el establecimiento de gobiernos constitucionales con el predominio de las fuerzas políticas liberales y demócratas, discordantes en sus planteamientos en aspectos como la defensa del modelo político monárquico frente al republicano, pero coincidentes en su rechazo al antiguo régimen. Escenario decisivo para la suerte de la revolución lo fue Austria, donde convivían en difícil equilibrio de integración múltiples nacionalidades y emergían con poderoso efecto desestabilizador las, a la postre, imparables aspiraciones unitarias de los nacionalistas italianos, a lo que se sumaron revueltas protagonizadas por estudiantes, trabajadores y artesanos. Pero, sobre todo, prosperó en Prusia, donde la perturbadora situación permitió hitos tan destacados como la aprobación de la Ley del Reich sobre Derechos Fundamentales del Pueblo Alemán, de diciembre de 1848, y la redacción de una Constitución Imperial, de marzo de 1849, que tenía por objeto constituir un Estado unitario federal, al que se incorporarían todos los estados de la Federación Alemana con la excepción del Imperio Austriaco. No obstante, la negativa de Federico Guillermo IV a asumir el cargo de emperador, en defensa de su divino derecho monárquico, acabó llevando este proyecto al fracaso, y, como consecuencia, la Federación Alemana fue reconstituida, las constituciones liberales promulgadas en varios estados fueron derogadas y la antigua Constitución confederal de 1815 se mantuvo inalterada. Con todo, concluye Czeghun, aunque el impulso liberal se debi-

litó temporalmente, a partir de 1858 cobró renovadas energías y acabó conduciendo, de la mano del nuevo primer ministro prusiano, desde 1862, Otto von Bismarck, a la superación del opresivo sistema instaurado con la Federación Alemana.

El delito de rebelión capta, también, el interés de María José Collantes de Terán, que pone el foco en su regulación legal y doctrinal en el derecho penal decimonónico. Sometidas a durísimas penas en la legislación del Antiguo Régimen, tanto la rebelión como la sedición fueron siempre consideradas delitos políticos, si bien los contornos de esta categoría nunca estuvieron claramente delimitados, evidenciándose una tendencia a la reducción tanto del catálogo de delitos así calificados como respecto al rigor de las penas entre el liberalismo de las primeras décadas del siglo y las etapas de gobierno moderado, especialmente en el reinado de Isabel II y con la Restauración, debido, justamente, al interés en disminuir la relación de los supuestos en los que los opositores al régimen pudieran acogerse al más condescendiente trato dispensado a los reos de estos delitos frente a los delincuentes comunes. En este sentido, la autora, realiza un estudio de la evolución del contenido conceptual de los términos rebelión y sedición, en origen muy ligados a la idea de asonada, es decir, a cualquier reunión o tumulto de personas con el propósito de alterar el orden público, lo que daba cabida a una gran heterogeneidad de situaciones y finalidades, si bien esta vaguedad se diluye con la aprobación de los primeros códigos penales, en los que ambos tipos se presentan ya con perfiles propios, aunque todavía difusamente dibujados, como lo prueba la falta de acuerdo existente, al definirlos, entre la doctrina. En el plano legal, el Código Penal de 1822 admitía como delitos políticos únicamente las conspiraciones o maquinaciones directas contra la Constitución, la seguridad interior o exterior del Estado o la sagrada persona del monarca constitucional, mientras que en el Código Penal de 1848 quedaban restringidos a los de rebelión y sedición, que, según su conocido comentarista Francisco Pacheco, compartían como rasgo principal el ser atentatorios contra la seguridad interior del Estado, en tanto que el Código Penal de 1870 los incluía, junto a otros algo forzosamente relacionados con ellos, entre los delitos contra el orden público, separándolos de los cometidos contra la seguridad interna del Estado y optando, así, por una cuestionada lógica sistemática. Por lo que se refiere a la rebelión, tres eran los requisitos que debían concurrir: que se tratase de una acción colectiva, que su causa persiguiera unos determinados objetivos, precisados por el legislador, y que consistiese en un alzamiento público hostil contra el gobierno legítimo, no siendo, por el contrario, relevante la consumación de sus fines. Las penas reservadas para este crimen, con las consabidas variaciones entre los diferentes códigos penales, presentan como nota común su gran severidad –aunque se va suavizando con el tiempo–, dirigida a difundir ejemplaridad y proyectándose no solo sobre los autores principales, mercedores de la pena capital, cuyo radio de aplicación fue motivo permanente de discusión entre los juristas, sino, también, con la correspondiente gradación punitiva, sobre cómplices, encubridores, inductores, cooperadores subalternos y meros ejecutores. Hay que señalar, con todo, que, junto a este modelo arquetípico de rebelión, el codificador penal reconoció otras modalidades mercedoras de castigos de menor gravedad: la rebelión sin alzamiento, la seducción de fuerza armada para cometer un delito de rebelión, la conspiración con este propósito y la proposición, en los que se apuntaba hacia el mismo desenlace, pero faltaban los medios característicos de la rebelión en sentido propio. Llama, por último, la autora la atención acerca de la mayor benevolencia mostrada por el legislador, y por la propia sociedad, en la consideración y el tratamiento punitivo dispensado a los implicados en los delitos políticos, con la rebelión y la sedición como sus tipos capitales, en comparación con los delitos comunes, lo que, generalmente, se justificaba por tratarse de delitos dependien-

tes, en gran medida, de la concurrencia de circunstancias externas, como épocas, lugares, sucesos y hasta resultados más o menos exitosos.

Coincidente en el objeto, pero ampliando la lente para explorar con exhaustividad una etapa histórica especialmente conflictiva y propicia para el estallido de movimientos asociados a este tipo delictivo, es el trabajo de Victoria Parra Sandoval sobre el delito de rebelión en el constitucionalismo democrático y la I República. El marco legal de referencia lo proporcionan la Constitución de 1869, el Código Penal de 1870 –junta a su contraste con la estricta regulación contenida en la represiva reforma del Código Penal de 1848 realizada en 1850– y la Ley Orgánica del Poder Judicial, también de 1870, que atribuyó a la jurisprudencia del Tribunal Supremo la consideración de doctrina legal, por lo que, asimismo, resulta del máximo interés el estudio que se efectúa de sus pronunciamientos en los recursos de casación interpuestos en relación con este delito. Fuentes, todas ellas, que son cuidadosamente manejadas por la autora, siempre con el contrapunto esclarecedor de las opiniones vertidas por la doctrina. Así, la prolija enumeración realizada en el Código Penal de 1870 de las acciones delictivas calificadas como rebelión lleva a Victoria Sandoval a deducir su carácter abierto. Ahonda, igualmente, en las apreciaciones vertidas por los más influyentes juristas del momento (Castro y Orozco, Ortiz de Zúñiga, Groizard, Gómez de la Serna...) acerca de cuestiones centrales –algunas también abordadas, como se ha visto, por Collantes de Terán– como son el trazado de las sinuosas fronteras entre la rebelión y la sedición, su inicial confusión con otros tipos de sublevaciones como la asonada y el alzamiento, el rechazo de la doctrina frente a la desproporcionalidad de las penas, y la vaguedad de la regulación de sus respectivos elementos constituyentes. Valiosa información adicional es aportada por el detenido análisis de diversas sentencias dictadas por el Tribunal Supremo sobre casos delictivos que responden más bien a brotes espontáneos y no sólidamente estructurados, en su mayoría vinculados a actividades de grupos carlistas. La autora pone énfasis, además, en la existencia de otras formas de rebelión, que la literatura etiqueta como «impropias» –y a las que igualmente hace referencia Collantes de Terán–, que, si bien consisten en la realización de hechos, o por medios, indirectos, fueron integradas dentro de esta figura en los Códigos penales de 1850 y 1870. Esto es, la rebelión sin alzamiento y la sedición de fuerza armada, amén de otras conductas como la conspiración y la proposición, que entre sus diferencias con la rebelión «propia» presentan la de requerir la consumación para la plena exigencia de la responsabilidad penal, que tanto en estas modalidades especiales como en la «típica», contempla una amplia gama de soluciones en función de un nutrido repertorio de modos y actos concretos de participación, que son examinados en profundidad. Por último, Victoria Sandoval, revisa, con idéntico rigor y minuciosidad, las distintas vías de concurrencia de otros delitos menores relacionados con el de rebelión y susceptibles de ser clasificados, con empleo de una variada tipología, como conexos o inconexos, inherentes, particulares y comunes.

No de los tipos delictivos, sino de sus actores y de sus actos de rebelión se ocupa Pedro Ortego Gil en su extenso capítulo sobre políticos decimonónicos rebeldes, condenados y no castigados. Los hechos se precipitaron a partir del 22 de junio de 1866, con su foco inicial en el cuartel madrileño de San Gil, y se enmarcan en un momento de gran inestabilidad política, que ya había dado lugar a lo largo del año a otros episodios similares, aunque de menor entidad. Su objetivo inicial solo perseguía forzar un cambio de gobierno de signo progresista, pero en el trasfondo latía un movimiento de más largo alcance, que acabaría desembocando en 1868 en el derrocamiento de Isabel II, como resultado de un proceso de profundo deterioro de su monarquía. La grave situación económica, la inacabable secuencia de pronunciamientos militares, insurrecciones y agitaciones encadenada en las décadas precedentes y, como causa más inmediata, las deman-

das desatendidas de un grupo de suboficiales del arma de Artillería fueron factores que coadyuvan a motivar el alineamiento con la rebelión de varios partidos de la oposición, fundamentalmente progresistas y demócratas, y el apoyo de amplios sectores militares, aunque los testimonios coetáneos también coinciden en subrayar la naturaleza social del levantamiento, al contar con la participación de las clases liberales, al menos las madrileñas, y sobre todo, de algunos sectores de la prensa –que Ortego Gil convierte con exhaustividad y acierto en una de sus fuentes primordiales de información–, siendo más discutido el grado de colaboración de los trabajadores. Con estos presupuestos, tras desplegar un relato pormenorizado de los acontecimientos, desde la preparación de la rebelión hasta su desenlace, sin olvidar ahondar en las razones de su fracaso, el autor se para con gran detenimiento en el estudio del procesamiento de los encausados, llamando, en primer lugar, la atención sobre la existencia de una laguna normativa, mal cubierta mediante la acumulación de una pluralidad de fueros procedentes de épocas y autoridades diferentes, y con entrecruzamiento de leyes civiles y militares. Esto justifica que la jurisdicción recayese sobre los tribunales militares, pues, con independencia de que el impulso instigador fuese también político, se trató de un alzamiento dirigido por mandos castrenses y protagonizado por suboficiales y soldados; y asimismo explica que, con arreglo a las Ordenanzas Reales del Ejército, del siglo XVIII, éstos fueran juzgados como sediciosos, en tanto que los civiles implicados, de conformidad con el Código penal, fueron calificados como rebeldes. El procedimiento seguido fue el previsto para los consejos de guerra en casos de sublevación, y tras una sumaria sustanciación, seguramente animada por la voluntad de atajar cualquier intento de derribo del gobierno de O'Donnell, trajo como severísimo resultado la ejecución de sesenta y seis suboficiales y soldados, mientras que, en contraste, a ninguno de los civiles que participaron directamente se le impuso la pena capital, si bien soportaron penas corporales fuera de la península. Además, el consejo de guerra principal, instruido contra los altos mandos militares y los líderes políticos inculpados (entre los que se encontraban personajes muy relevantes: Emilio Castelar, Cristino Martos, Manuel Becerra, Práxedes Mateo Sagasta...) se desarrolló con mayor lentitud. Los políticos involucrados, que, nada más percatarse del fracaso de la intentona, buscaron refugio en distintas legaciones diplomáticas o abandonaron el país, con evidentes muestras de connivencia del nuevo gobierno moderado de Narváez, fueron juzgados en aplicación del Código penal de 1848 reformado, que remitía a la legislación castrense, y mediante una sentencia de 23 de septiembre de 1866 fueron condenados a muerte, aunque el autor llega a la conclusión de que, estando todos fuera del territorio nacional al dictarse el fallo, ninguno de ellos, como tampoco los altos mandos militares, fue ejecutado o ni siquiera castigado con otras penas inferiores, a pesar de que las dictadas nunca se anularon. Al tratar de identificar las razones de esta indulgencia, Ortego Gil descarta recurrir como un factor decisivo a la corriente abolicionista de la pena de muerte para los delitos políticos que por entonces se propagaba por Europa y pone el énfasis en la diferencia entre el ejemplarizante tratamiento sufrido por los suboficiales y soldados, víctimas del deseo de los mandos militares de castigar su levantisco comportamiento y que hubiesen dado muerte a varios oficiales, y el interés del Gobierno en no colocar a los principales representantes de la oposición ante el cumplimiento de la pena capital a la que fueron sentenciados. Señala, además, como explicación más verosímil, que después de la inmediata y violenta represión ordenada por O'Donnell, Narváez podía adoptar una actitud más generosa y conciliadora, aunque con su llegada al poder, si bien se moderó la represión, se endureció gravemente el clima político. Lo cierto es que en los meses posteriores se quiso ofrecer una sensación de normalidad, que fue favorecida por la concesión de un indulto a los condenados a muerte, lo que no impidió que se produjese una suspensión de libertades

y garantías constitucionales, que afectó especialmente a la prensa, sometida a una rígida censura. Con todo, lo realmente paradójico es que entre 1866 y 1868 se multiplicaron los enfrentamientos entre los partidos progresista y demócrata, demostrando la inconsistencia de su anterior alianza, y lo es, más aún, que quienes fueron los represores de la rebelión de 1866 pasaron a ser, dos años después, líderes de la triunfante revolución contra la monarquía de Isabel II, al tiempo que los antiguos rebeldes se convirtieron en héroes tras los sucesos de septiembre de 1868, que llevaron a su expulsión del trono.

Cuando el independentismo se manifiesta mediante el empleo de la fuerza de las armas se diluye el espacio para el debate sobre su consideración, desde la perspectiva inversa, como constitutivo de rebelión. En el marco de este fenómeno, Manuel Torres Aguilar nos propone un salto trasatlántico para estudiar algunos antecedentes del movimiento secesionista cubano triunfante a finales del siglo XIX. Su recorrido lo arranca con algunos precedentes del siglo XVIII, comenzando por la revuelta surgida en 1717, como reacción contra una disposición regia restrictiva del estanco de tabaco, y con reverberaciones en 1721 y 1723, y por la sublevación de los esclavos negros y mulatos que trabajaban en las minas de cobre acaecida en 1731. La segunda mitad de la centuria estuvo más condicionada por la defensa frente a las apetencias inglesas y francesas que por los conflictos internos; sin embargo, la revolución de los esclavos negros que cristalizó en la fundación de Haití tuvo notables consecuencias económicas para Cuba, que experimentó un espectacular incremento de su producción y exportación de caña de azúcar, lo que, por otro lado, supuso un aumento del número de esclavos y del riesgo de la aparición de brotes de descontento. En las primeras décadas del siglo XIX, la crisis de la monarquía provocada por la guerra contra el ejército de Napoleón alimentó el estallido de movimientos independentistas en la América hispana, que, empero, todavía no alcanzaron a la isla antillana, donde continuaron los episodios de revueltas de los esclavos negros. La más importante fue la encabezada por un liberto llamado José Antonio Aponte, que trató de emular la revolución haitiana, aunque el levantamiento, de carácter anti-esclavista y anticolonial, fue pronto sofocado y sus cabecillas ejecutados. En abril de 1820, como eco del pronunciamiento de Riego, se desató una nueva insurrección con el propósito de obligar a proclamar la vigencia de Constitución de 1812 al gobernador y capitán general, Juan Manuel Cajiga, quien, cediendo a las presiones, restableció la Constitución gaditana, reorganizó la estructura administrativa de la isla y permitió la recuperación de la prensa periódica, si bien estas medidas fueron recortadas a raíz del nombramiento, un año después, de otro gobernador, Nicolás de Mahy, aunque al amparo de estos acontecimientos se dejaron oír las primeras propuestas autonomistas. Truncado el periodo liberal del Trienio, el nuevo gobernador y capitán general de La Habana, Francisco Dionisio Vives, haciendo uso de poderes casi plenipotenciarios, adoptó como objetivos prioritarios la lucha frente a la posible influencia de las corrientes independentistas externas, y la supresión del régimen constitucional y del liberalismo cubano. Una de sus principales líneas de acción se basó en combatir las sociedades secretas, resultando especialmente significativa la desarticulación de la conspiración, por vez primera de claro signo independentista, aunque aún ligada a la eliminación de la esclavitud y la igualación de derechos, dirigida por José Francisco Lemus. Mientras que, por su parte, los grandes propietarios jugaban la carta de la anexión a Estados Unidos como vía para el mantenimiento de la economía esclavista, con lo que las dos grandes posturas contrarias al dominio español que pugnarían a lo largo del siglo: la proclamación de una república libre y la integración en el gigante del norte, comenzaban a decantarse. Durante el periodo isabelino, la situación discurrió por similares derroteros. La política autoritaria del gobernador Miguel Tacón, llegado en 1834, hostil hacia los criollos y acérrimo enemigo de toda veleidad secesionista, comportó un endurecimiento en el trato de los esclavos.

vos y la consiguiente sucesión de diversas agitaciones violentas. Mayor gravedad entrañó, con todo, su enfrentamiento con el general Manuel Lorenzo, gobernador de Santiago de Cuba, que en 1836 proclamó la vigencia de la Constitución de Cádiz, como respuesta a la negativa de Chacón a celebrar elecciones a diputados y su recurso a leyes especiales para gobernar, si bien el tenso pulso mantenido entre ambos, finalmente, se resolvió en favor de Chacón con la salida de Lorenzo hacia la península. Por último, el autor hace mención de varios intentos de invasión de la isla producidos en la década de los años cincuenta, como los liderados por Narciso López y después por Ramón Pintó, que fueron promovidos por los partidarios de la incorporación de Cuba a Estados Unidos, como un nuevo estado de la Unión, y financiados por empresarios norteamericanos y adinerados exiliados cubanos en Florida. Factores que favorecieron la vitalidad de esta corriente anexionista fueron: la posibilidad de que la supresión de las barreras arancelarias favoreciese el crecimiento económico de la isla; la protección del régimen esclavista frente al pujante abolicionismo liberal; y la creencia de los industriales azucareros en que la anexión sería apoyada por el gobierno estadounidense y, entre algunos sectores minoritarios, también la de que esta vinculación política podría reportar una mayor prosperidad y bienestar a la población cubana.

Avanzando en el tiempo, José Antonio Pérez Juan nos traslada hasta la primera etapa del franquismo para someter el delito de rebelión a un riguroso y completo análisis normativo y jurisprudencial. Las políticas represivas utilizadas para el mantenimiento del orden público durante la dictadura de Franco han despertado un gran interés historiográfico, ocupando las formas de actuación calificadas de rebeldía contra el nuevo régimen impuesto por los vencedores de la guerra civil un capítulo muy destacado dentro de este apartado. Nos advierte, al respecto, Pérez Juan acerca de que para estudiar la regulación jurídica de este delito no basta con acudir a su tratamiento en los códigos penales, sino que también hay que sumar la legislación, bandos y otras disposiciones castrenses que tuvieron como finalidad el aseguramiento del orden público. Y con este propósito realiza un examen de los debates parlamentarios escenificados en ambas cámaras, Congreso y Senado, con ocasión de la redacción del Código de Justicia Militar de 1890, donde la adscripción al tipo delictivo de la adhesión a la rebelión quedó reservada para el alzamiento en armas, bajo un mando militar o con apoyo del ejército, contra la Constitución, el Rey, los Cuerpos Colegisladores o el Gobierno legítimo, así como el hostigamiento de fuerzas del ejército, lo que incluía a la guarda civil, antes o después de declararse el estado de guerra, mientras que como formas atenuadas se contemplaban el auxilio o colaboración, la incitación y la conspiración. Este marco legal estuvo en vigor hasta la proclamación en 1931 de la Segunda República, pero el convulso curso posterior de los acontecimientos iba a provocar cambios significativos mediante la incorporación de nuevos supuestos. Ya en 1934, a raíz de la revuelta de los mineros en Asturias y la proclamación de un Estado independiente en Cataluña, las autoridades militares catalanas ampliaron notablemente el círculo de los hechos delictivos que tendrían la consideración de rebelión militar, siendo jugados de forma sumarisísima, si bien estas medidas excepcionales fueron pronto levantadas. Mayor repercusión tuvieron, por el contrario, las dictadas en el sector nacional en julio de 1936, en virtud de un bando que sometía el delito de rebelión a los tribunales castrenses, añadiendo, además, a esta calificación otras acciones como la difusión de noticias falsas, la posesión sin licencia de armas o explosivos, la celebración de reuniones o manifestaciones públicas sin autorización gubernamental, causar daños a las personas o las propiedades con fines políticos o sociales y atentar contra las vías o medios de comunicación y los servicios o edificios de carácter público. Reformas introducidas en el año 1943 en el Código de Justicia Militar afectaron a la definición del delito y de sus distintas modalidades y a la determi-

nación de las penas, con una tendencia a su suavización. Un marco normativo que quedaría completado con diversas leyes especiales dirigidas a combatir cualquier brote de revuelta o desorden público, como la de Represión de la Masonería y el Comunismo de 1940, la de Seguridad del Estado de 1941 y la de Bandidaje y Terrorismo de 1943. La situación creada por el conflicto bélico también trajo consigo una reordenación de la organización judicial castrense, con la creación de un Alto Tribunal de Justicia Militar, que, a diferencia de la extinta Sala militar del Tribunal Supremo, integraba a jueces militares junto a los de carrera, si bien en septiembre de 1939 fue sustituido por otra institución, el Consejo Supremo de Justicia Militar, que absorbía su extenso catálogo de competencias, a las que unía otras consultivas y de asesoramiento, y ampliaba el número de sus componentes, con mayor representación de los de perfil técnico. Es, precisamente, al análisis de la jurisprudencia del Consejo Supremo entre los años 1940 y 1945 al que dedica Pérez Juan las últimas páginas de su trabajo. Son un total de 667 sentencias dictadas en esta materia, aunque, en realidad, otros datos arrojan cifras de centenares de miles de reclusos vinculados en este lustro al delito de rebelión. El volumen de fallos muestra, sin embargo, un acusado descenso a partir de 1944, lo que es atribuible, según el autor, a un progresivo giro en la política represiva del régimen franquista, ya plenamente consolidado, mediante la puesta en vigor de varias leyes especiales, ya mencionadas, que atrajeron a su articulado muchas de las conductas antes encuadradas dentro del delito de rebelión militar. Por otra parte, fue labor, nada sencilla, desarrollada por este órgano la de ir precisando con sus pronunciamientos la delimitación de cada una de las figuras delictivas asociadas a la rebelión, y en particular la diferenciación entre la adhesión, que requería un elemento subjetivo de identificación ideológica con los objetivos de la sublevación, y las menos graves del auxilio y la incitación. Hay que destacar, por último, que el Consejo Supremo resolvió con frecuencia en un sentido contrario al tomado previamente en los consejos de guerra –caracterizados por la falta de garantías procesales–, revocando, modificando o alterando sus fallos por considerar que se había producido una valoración errónea de los hechos, de las circunstancias concurrentes o del derecho, el tipo delictivo o las penas aplicables.

También asimiladas al delito de rebelión fueron consideradas durante el franquismo las actividades políticas de propaganda separatista, a las que nos aproxima con su estudio Miguel Pino Abad, que toma como punto de partida la ley de 1 de enero de 1900, por la cual se incorporaron al Código penal de 1870, dentro de la configuración del citado delito, los ataques a la integridad de la nación española y las incitaciones a la independencia de alguna de sus partes, con lo que se perseguía dar respuesta a los emergentes nacionalismos vasco y catalán y a cualquier otro que pudiera aparecer. Sin embargo, ello no impidió que durante los meses inmediatos a su promulgación se desatasen encendidos debates en las dos cámaras legislativas, y asimismo en la prensa, en relación con diversas presuntas manifestaciones y actos en favor de posiciones secesionistas y ofensas hacia España y sus instituciones producidas en Cataluña. La inquietud generada, en especial entre los círculos militares, por la proliferación de incidentes similares en los años siguientes condujo a la aprobación, precedida de intensas discusiones parlamentarias, de la ley de 23 de marzo de 1906, que atribuía a los tribunales castrenses la jurisdicción para juzgar las conductas ofensivas contra las fuerzas armadas o la patria, así como los delitos cometidos por medio de la imprenta, al tiempo que integró en el delito de traición el separatismo, cuando éste se canalizase mediante un levantamiento armado, desconectándolo, así, de la rebelión y sujetándolo a unas penas y un procedimiento diferentes. Con todo, ante la previsión del rechazo que estas medidas podían encontrar en las Cortes y en los medios periodísticos, el Gobierno publicó en la misma fecha una real orden dirigida a exponer su justificación y a aclarar algunos aspectos

tos dudosos sobre su aplicación, que, sin embargo, no dejó de mostrar deficiencias en la práctica, que acabaron motivando su reforma en 1914. La cuestión catalana fue, igualmente, uno de los problemas más graves a los que tuvo que hacer frente, al constituirse, el Directorio Militar de Primo de Rivera, que reaccionó con un decreto de 18 de septiembre de 1923, que tipificaba los delitos contra la unidad y la seguridad de la patria perpetrados con empleo de propaganda secesionista, verbal o escrita, de los que seguirían siendo competentes los tribunales militares. Otro decreto de 17 de marzo de 1926, sobre persecución de actos u omisiones de tendencia separatista, completó esta regulación con algunas destacadas novedades en materia de sanciones –tanto gubernativas como judiciales– y relativas a su ejecución. A su vez, el Código Penal de 1928 acogió, entre los delitos contra la patria y junto al espionaje, el tratamiento normativo dispensado para el separatismo en la ley de 1906. No obstante, con la caída de la dictadura arreciaron las voces reclamando una amnistía –finalmente concedida– para los condenados por estos delitos contra la patria, siendo derogada toda la legislación previa vinculada a los mismos con la proclamación de la II República. Aparcada la dotación de instrumentos legales para la persecución de las actividades secesionistas durante el periodo republicano, el término de la contienda civil colocó otra vez este asunto entre los prioritarios para los nuevos gobernantes del país. Ya en el proyecto de Código penal de 1939 se castigaba a las asociaciones orientadas a quebrantar la unidad de la Nación y a realizar propaganda o actuaciones antipatrióticas o separatistas, pero fue la Ley de Responsabilidades Políticas de 9 de febrero de 1939 la que dio renovado impulso al empeño en combatir las, retrotrayendo sus efectos hasta el periodo prebélico, con fecha de inicio en el 1 de octubre de 1934. Siendo muy amplia la relación de los partidos, las agrupaciones políticas o sociales y los individuos declarados incurso en la extensa enumeración de los comportamientos reprobados, y variado el catálogo de las severas penas previstas, la jurisdicción para la sustanciación de las causas se distribuía entre diversas instancias (Jefatura Superior Administrativa, Tribunales Regionales, Juzgados Instructores Provinciales, Audiencias, Juzgados especiales), con el Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas, nacido con este específico cometido, en el vértice de este organigrama judicial. Las funciones concretas de cada una de ellas son descritas con minuciosidad por el autor, que también ofrece una generosa e ilustrativa referencia singularizada sobre un buen número de los encausados que resultaron condenados de conformidad con esta ley. Ejercicio de personalización de la identidad de los penados que también desarrolla respecto a la aplicación de la Ley de 29 de marzo de 1941 para la Seguridad del Estado, que introdujo algunas modificaciones que comportaron un agravamiento de las penas y la adición de varios nuevos supuestos, siendo después reproducidas, en lo esencial, en el Código Penal de 1944, si bien con posterioridad esta regulación fue objeto de otras reformas. Cabe reseñar, finalmente, que el volumen de sentencias condenatorias por propaganda separatista se incrementó apreciablemente después de la creación, en 1963, del Tribunal de Orden Público, ofreciéndonos el autor algunos ejemplos significativos.

Para completar la terna de contribuciones convergentes en el estudio del periodo franquista, Pascual Marzal Rodríguez somete a examen la legislación penal del régimen y su instrumentalización para la represión, ejemplificándola con la dirigida contra los juristas. Comienza, así, por señalar como los dos rasgos más característicos de este derecho penal son, por un lado, la primacía de la justicia militar y el establecimiento de jurisdicciones especiales encargadas de la persecución y el castigo del amplio espectro de conductas identificativas de los enemigos políticos y, en segundo lugar, la contaminación de las leyes penales con un conglomerado de principios patrióticos, morales y religiosos, conformadores del nacional-catolicismo triunfante, que fueron puestos al servicio de la elevada misión de proteger a la sociedad civil frente a estos temibles adversarios.

Para entender, empero, la orientación general de esta legislación es indispensable remontarse a la fase inicial del conflicto bélico que permitió la toma del poder por los artífices de este sistema dictatorial y a la imposición en el sector territorial controlado por los sublevados del estado de guerra y de una sujeción universal de los españoles a la jurisdicción castrense, con independencia de que se encontraran en el frente o en la retaguardia y de su condición militar o civil, quedando la jurisdicción ordinaria –desde los juzgados de instrucción y las Audiencia provinciales hasta el Tribunal Supremo– relegada a una posición residual. Remitiéndose, pues, todas las causas importantes a la durísima regulación del Código de Justicia Militar de 1890, el consejo de guerra se convirtió en el procedimiento habitual para procesar y eliminar a todo opositor o disidente que entorpeciese la marcha del Movimiento Nacional. Esta realidad explica que, a diferencia de lo sucedido en Italia, Alemania y Portugal, fuesen tribunales militares y no políticos los que asumieron la purga de los desafectos, y que, para encauzar los procesos, resueltos de forma sumarísima, se recurriese a los delitos de rebelión y de auxilio a la rebelión, dando cabida en su configuración a un creciente número de supuestos, como hemos visto en los trabajos previamente comentados. Ya desde los primeros meses de la contienda se extendió una política de terror que alcanzó a los juristas, antes en la zona republicana a cargo de milicianos y cenetistas y pronto en la zona controlada por los golpistas por obra de falangistas, requetés y militares, si bien las autoridades franquistas quisieron maquillar esta feroz represión rodeándola de una cobertura legal, recurriendo a los mencionados consejos de guerra. Las represalias, sin embargo, no desaparecieron con el cese de las hostilidades, pues todos aquellos que habían tenido alguna actividad política o participado en «delitos de sangre», o que, sin más, fuesen objeto de alguna venganza o rivalidad personal por parte de cualquiera que se hubiera alineado en el bando vencedor estaba expuesto a verse envuelto en un procedimiento de este tipo. Es más, otras disposiciones normativas dictadas ya en tiempo de paz, que regularon de nuevo el delito de rebelión mantuvieron o, incluso, ampliaron la relación de actuaciones subversivas susceptibles de caer en esta calificación. Lo cierto es que los especialistas no consiguen ponerse de acuerdo sobre el número de procesos celebrados ni sobre cuántos de ellos se cerraron con sentencias de muerte, pero lo que sí es seguro es que en su gran mayoría estuvieron dominados por la arbitrariedad en la imputación de cargos, la apreciación de las pruebas y la fijación de las penas; el examen de las causas seguidas contra los magistrados del Tribunal Supremo da buena prueba de ello. Solamente el avance de la posguerra fue permitiendo, a finales de la década de los años cuarenta, una cierta relajación de la estrategia represiva, concentrada ahora en la eliminación de las partidas de maquis. Con la Ley de Orden Público de 1959, y la creación del Tribunal de Orden Público, puesto en funcionamiento en 1963, por primera vez pasó a un tribunal civil la jurisdicción sobre los actos políticos contrarios al régimen, con excepción de los delitos de terrorismo y bandidaje y algunas otras acciones, como las huelgas y el sabotaje, absorbidas en el delito de rebelión militar. No termina aquí, con todo, el catálogo de los aspectos tratados en su condensado trabajo por Pascual Marzal, que también dedica algunas páginas a las leyes depuradoras y las jurisdicciones especiales, y en particular a la Ley de Responsabilidades Políticas de 1939 y la Ley para la Represión de la Masonería y el Comunismo de 1940, a la identidad de los juristas que se incorporaron como jueces a los tribunales castrenses y el elevado número de magistrados de carrera que después de haber integrado la justicia republicana continuaron desempeñando sus funciones en la franquista, y, por último, a la asimilación en la legislación penal común –empezando por el Código penal de 1944– de valores esenciales del naciente modelo de Estado, como los de defensa social, la protección de principios de inspiración católica a través de delitos como los de blasfemia, aborto, abandono de familia, adulterio y aman-

cebamiento, el restablecimiento de la pena de muerte, la redención de penas por el trabajo, y la sacralización de la unidad de la patria española, con el consiguiente rechazo radical de los separatismos.

Menor atención ha merecido entre las contribuciones a esta obra colectiva el delito de sedición. Complementando otro trabajo, ya publicado, sobre la teoría de la *seditio* en la doctrina jurídica castellana, puesta en conexión con sus fundamentos en la tradición romana y visigoda, Francisco Luis Pacheco Caballero estudia, en esta ocasión, su presencia en la literatura catalana. Como su rasgo más destacado, señala nuestro autor, que, a diferencia de lo que sucede en Castilla, el carácter fragmentario y parcial del ordenamiento jurídico de Cataluña explica la ausencia en este territorio de un desarrollo normativo propio sobre este delito, por lo que su tratamiento se inspira directamente en las categorías manejadas por los juristas del *ius commune*, aunque también es perceptible la influencia castellana y, en particular, de Alfonso de Azevedo. Y de la quirúrgica disección a la que somete a las fuentes sobre las que construye su exposición, cabe extraer un conjunto de notas distintivas, que permiten obtener una completa y nítida imagen de la configuración atribuida por los juristas catalanes a esta figura delictiva. Así, además de una incitación a la separación y a la disgregación perturbadora de la paz pública, o alentadora de una lucha tumultuaria, pero de inferior magnitud que la guerra, la *seditio*, implica la voluntad de provocar un conflicto —que puede ser armado y violento— adverso al bien público de una comunidad. Considerada una especie del crimen de lesa majestad, la sedición, cuando va dirigida contra el Príncipe, su ley o sus representantes, se castiga con la pena capital reservada para aquella, incluso —parece— para el autor accidental, mientras que si fuese otro su objetivo o si la acción sediciosa se quedase en tentativa cabe la imposición de una pena arbitraria —ahorcamiento, destierro, galeras..., calibrada en función de los hechos, el lugar, el tiempo, las personas y la intención dolosa, siendo menor la entidad de las penas previstas para los meros participantes o seguidores, a los que, al contrario que al autor o el instigador, sí les está permitido apelar la sentencia. Por último, la prueba de la comisión del delito se acredita mediante el testimonio de testigos que confirmen la existencia de un grupo de personas reunidas para causar un mal o hacer uso de la fuerza.

En otra forma de sedición, que califica de silente, se adentra María Jesús Torquemada Sánchez a través del estudio de la trayectoria vital de un judío llamado, entre otras fórmulas nominales, Antonio de Mendoza, que entre 1696 y 1698 fue procesado y sentenciado por el Santo Oficio como falso converso, y que, tras abandonar la península ibérica para evitar el cumplimiento de la condena, se convirtió, según las tesis de algunos autores, en cabeza del importante linaje sefardí de los Mendoza. La ficticia aceptación por nuestro personaje del culto cristiano y su persecución por este engaño ilustran muy bien la situación vivida por muchos de sus correligionarios, practicantes clandestinos y activos proselitistas de un judaísmo prohibido, que se desenvuelve en encubierta y muda, pero organizada, oposición al orden establecido y a la asfixiante imposición del catolicismo como único credo tolerado. Las consecuencias derivadas de su enjuiciamiento y del de otros miembros de su parentela y su posterior expatriación forzada se proyectan hasta la actualidad, dada la posibilidad hoy ofrecida a quienes puedan acreditar ser descendientes de aquella diáspora sefardí de obtener el pasaporte de la Unión Europea, y en España la doble nacionalidad, lo que proporciona un interés añadido a la indagación sobre sus avatares personales y sobre el destino de su prole. Esta es la tarea, nada sencilla, dado el carácter, con frecuencia, confuso y contradictorio de los datos que arrojan las fuentes manejadas, en la que se empeña María Jesús Torquemada, que comienza a desarrollarla componiendo una semblanza biográfica de Antonio de Mendoza y tratando de rescatar la trama formada con otros parientes que compartieron

su suerte, a pesar de las notables dificultades que plantean sus cambiantes antroponímicos, fruto, precisamente, de una estrategia orientada a encubrir la falacia de su bautismo. Se interna, después, la autora en un terreno para ella muy conocido, abordando un minucioso análisis del procedimiento inquisitorial seguido contra nuestro protagonista principal, imputado por los delitos de fautoría y judaísmo, y contra otros individuos emparentados, insertos en su misma red de ocultamientos de su auténtica devoción religiosa y sujetos a procesos paralelos conectados con el suyo, para lo que recorre todas sus fases, desde la denominada «recorrección de registros» en otros territorios donde el acusado había residido con anterioridad, la remisión de las «relaciones de causas» elaboradas por los tribunales de esos lugares y el contenido de la redactada en el propio tribunal sevillano que le juzgó, pasando por los interrogatorios, la exposición de las defensas, las pruebas testificales, el tormento, la emisión de la sentencia condenatoria a las penas de confiscación de la mitad de sus bienes y de encarcelamiento, y, finalmente, el auto de fe purificador. Sin embargo, las noticias posteriores que afloran sobre la víctima de estas desventuras lo sitúan como fugado de la acción de la justicia y refugiado fuera de España, lo que lleva a nuestra autora a sumergirse en una apasionante y detectivesca pesquisa dirigida a intentar desvelar las circunstancias de la huida y sus vicisitudes hasta aparecer años después asentado en Holanda con su familia. La gran incógnita reside, sin embargo, en la supuesta coincidencia de identidad, apuntada por varios especialistas, con un judío de nombre David de Mendoza, patriarca de la estirpe de este apellido, del que también, consta su residencia en Amsterdam en la misma época. Pero María Jesús Torquemada concluye subrayando la escasa trazabilidad existente en los documentos disponibles para la reconstrucción de las genealogías intermedias que permitan sostener esta teoría.

Si trasladamos el foco hacia la tercera de las grandes categorías implícitas en el título general de la obra, nominada –como recordamos– con un rótulo, el de «quimera», que, en realidad, no constituye sino una de las múltiples variantes que tienen cabida en este heterogéneo conjunto de alteraciones del estatus político y social imperante, de menor entidad, eso sí, que las precedentes, encontramos que sus diversas manifestaciones comparten la característica común de comportar una perturbación y una amenaza contra el orden público y la seguridad interna de la comunidad afectada por su eclosión.

Una nota distintiva que se muestra perfectamente visible en el acercamiento que Regina Polo Martín nos ofrece a las medidas y recursos empleados en las ciudades castellanas durante la edad moderna para garantizar el mantenimiento del orden público frente a todo tipo de tumultos y agitaciones. Problema que, según nos transmite, alcanzó unas notables dimensiones y gravedad, al producirse constantes y frecuentes disturbios y estallidos de violencia, que rompían la quietud y la convivencia, por lo que la Corona, que dependía financieramente de las contribuciones de las ciudades, se involucró en la preservación de su paz pública, primordialmente, a través de la acción del corregidor, el más importante delegado regio en el espacio municipal, que asumía, entre sus amplias facultades, las de policía y las de control de estos episodios desestabilizadores. No obstante, hay que reseñar que, no existiendo una regulación unitaria y uniforme ni una estructura institucional común para los territorios de la Monarquía, la provisión de mecanismos y medios, habitualmente muy limitados, para la salvaguarda del orden público y la gestión inmediata de sus perturbaciones correspondía a cada municipio, dando lugar a muy diversas soluciones organizativas e instrumentos de apaciguamiento. Sin embargo, desde mediados del siglo XVIII se percibe una evolución hacia un sistema más centralizado, homogéneo y especializado, con una paulatina separación entre las esferas judicial y de policía, antes tendentes a confundirse, al recaer este tipo de responsabilidades en autoridades civiles con potestad jurisdiccional, mientras que la introduc-

ción de la figura de los alcaldes de barrio es representativa de este proceso de concreción de un marco específico de proyección de las actividades de policía, aunque coincide en el tiempo con una creciente concurrencia de la intervención militar para la represión de revueltas y desórdenes, sobre todo, en el ámbito rural. Sentadas estas premisas, Regina Polo da vuelo, con su precisión y rigor habituales, a su exposición, sustentándola sobre tres cuestiones esenciales. En primer lugar, la referida a las autoridades que tenían encomendada la responsabilidad de defender la concordia y la seguridad de la ciudad, que eran –como hemos adelantado– los corregidores, institución de cuyos orígenes, evolución y declive, estatuto jurídico, competencias y auxilio, en esta materia, por alguaciles y otros oficios subalternos se da cumplida explicación, y a los que, a partir de su creación para Madrid, en 1768, por Carlos III, extendiéndose después a muchas otras localidades, comenzaron a sustituir en el desempeño de estas funciones los alcaldes de barrio, que recibían la ayuda, para el registro burocrático de sus diligencias, de un escribano real y que reunían cometidos de vigilancia, intervención y represión e, incluso, algunos de índole jurisdiccional. Por lo que concierne a la forma y el momento en el que se desarrollaban estas labores de conservación y restitución del orden público, hay que distinguir entre las acciones preventivas y disuasorias dirigidas a evitar sublevaciones, alborotos y otras incidencias contrarias a su persistencia, como eran las rondas nocturnas, los toques de queda, la guarda y cierre de las puertas de acceso a la población, la custodia de cárceles y presos, la protección de los caminos y campos circundantes y el reforzamiento de las medidas precautorias en periodos festivos o de celebración de ferias y mercados, y las actuaciones puramente punitivas, que daban respuesta a la materialización de esas quiebras de la pacífica avenencia urbana que se perseguía evitar. Por último, la autora se detiene en la descripción de aquellas conductas y situaciones que se consideraban particularmente propicias para provocar que la rutinaria tranquilidad y seguridad de las ciudades y villas resultase vulnerada, así como de las disposiciones gubernativas y legislativas adoptadas para impedir las o para combatir sus efectos. Capítulo en el que se incluyen: los levantamientos, asonadas, altercados y otras conmociones, ya fuesen por iniciativa –en la etapa bajomedieval– de las facciones nobiliarias o bien, a menudo coincidiendo con crisis de subsistencia, de carácter popular; la formación de bandos, ligas, monopodios, cofradías y parcialidades y los continuos enfrentamientos surgidos entre ellos; los comportamientos atentatorios contra la moralidad pública y las buenas costumbres, en especial la blasfemia, la usura, los juegos prohibidos y los que eran calificados como pecados públicos, como el amancebamiento, la prostitución, el adulterio, la bigamia y la práctica de artes adivinatorias; y, finalmente, la vagancia, la ociosidad, la mendicidad y la existencia conocida de individuos marginales, malhechores y delincuentes.

Llevándonos de nuevo al escenario del continente americano, Bernard Lavallé, se sirve, en un apartado introductorio, de una oportuna y afinada revisión historiográfica para proporcionar las coordenadas de ubicación de su trabajo. Evaluación de referentes teóricos que, fundamentalmente, le ayuda a cuestionar la supuesta fractura radical existente, en alusión a los territorios de Nueva España, entre un siglo XVII dominado por una *Pax colonial o hispánica*, en los últimos años en entredicho, y un siglo XVIII conoedor de un aluvión, en constante incremento, de profundas y repetidas convulsiones, tradicionalmente clasificadas como rebeliones e insurrecciones –siendo éstas últimas de mayores dimensiones y alcance–, aunque, más recientemente, ha ganado terreno el empleo para su caracterización del término «resistencias». Un concepto que da acogida a una amplia gama de formas y métodos de oposición y rechazo frente a las situaciones que por parte de los dominadores se imponían a la población indígena, y que, según alguna tipología (J. C. Scott), podían oscilar entre un «discurso oculto», en el que la peligrósi-

dad e iniquidad del contexto conducía a la cautela, y un «discurso público», en el que con objetivos expresos, de manera directa y recurriendo a todos los medios disponibles, los dominados no rehuían la confrontación. Armado con este renovado equipaje interpretativo, Lavallé dedica las páginas siguientes a desvelar cuáles fueron algunas de esas «mañas» y estratagemas utilizadas por los indios «tumultuantes» en las doctrinas peruanas de comienzos del siglo XVIII. Así, refiere como desde fecha temprana proliferan las denuncias de los feligreses indígenas de estas doctrinas contra los abusos cometidos por los clérigos –seglares o regulares– que los atendían, siendo éstas entendibles como causa o, en ocasiones, como consecuencia de las desavenencias provocadas por la opresiva pretensión de obediencia y subordinación que pesaba sobre los agraviados y la elevada consideración sobre su propia dignidad y relevancia social que exhibían los integrantes del estamento eclesiástico y, en especial, los miembros de las órdenes religiosas, muy pagados de su autonomía frente al poder episcopal; al mismo tiempo que denotan una creciente inclinación entre indios, mestizos, negros, mulatos y libertos a no continuar soportándolos y a presentar reclamación contra estos maltratos arbitrarios a los que eran sometidos por parte de un estado sacerdotal cuyo respeto comenzaba a debilitarse. Este cambio de actitud tiene, también, reflejo en la creciente litigiosidad que se constata entre las comunidades indígenas y los doctrineros, si bien la acción de la justicia episcopal, aunque interesada en poner límite a los desmanes, sobre todo de los frailes, condujo, en general, a resultados poco satisfactorios para las peticiones de los demandantes, por lo que, con cierta frecuencia, los conflictos acabaron desembocando en reacciones colectivas e, incluso, en enfrentamientos abiertos, si bien rara vez se saldaron con daños corporales, lo que hace pensar a Lavallé en la consciente dosificación por los sublevados de una violencia calculada. «Tumultos» que, además, lejos de ser fruto de la espontaneidad, normalmente venían precedidos de otros desencuentros y, a menudo, eran preparados con tácticas disuasorias o de intimidación en las que la organización comunera y los vínculos cacicales jugaban un papel determinante. No obstante, frente a la imagen transmitida por los doctrineros contra los que se dirigieron, que tendieron a describirlos como graves atentados contra la Iglesia y el orden colonial, la magnitud de estos episodios debió ser limitada, pues los jueces en sus decisiones distaron de actuar con la severidad exigida por éstos en sus denuncias, no dudando tampoco a la hora de señalar y sancionar la propia responsabilidad de los clérigos que se presentaban como víctimas, aunque, en los casos en los que intervino la autoridad civil, las penas solían ser más duras, por considerarse que estos problemas internos de las doctrinas comportaban una alteración no tolerable del orden público. En cualquier caso, el propio brote y la multiplicación de estos tumultos –concluye el autor– es muestra de la transición que se estaba operando desde el viejo «discurso oculto» al «discurso público».

Más que en la materialización práctica del cumplimiento de sus funciones de control y represión de revueltas y otras alteraciones del orden existente producidas en un momento histórico concreto, Sara Moreno Tejada se ha interesado por el modelo de organización y de funcionamiento de las fuerzas de orden y seguridad pública instaurado en el período liberal moderado. Una etapa que está poderosamente condicionada por la inestabilidad y la endémica mutabilidad que traspasan la realidad política y social. Precedido en las primeras décadas del siglo por la ausencia de un cuerpo centralizado y uniforme de alcance nacional, salvo por el ensayo de introducción, a cargo de Fernando VII, de un reglamento general de Policía que contemplaba la articulación de un complejo entramado de escalones y cargos, distribuidos desde el vértice ocupado por el superintendente general del reino hasta las subdelegaciones de cabeza de partido en su nivel inferior, el período analizado, iniciado en 1844, se caracteriza por el dominio de la vida política por las formaciones conservadoras, su consideración del mantenimiento del orden público

como uno de sus objetivos prioritarios y el empeño desplegado en la conformación, con inspiración en el sistema francés, de una Administración más moderna y eficaz y con proyección en todo el territorio del Estado. Unos principios sobre los que se sustentó la creación de un Cuerpo policial de protección y seguridad, al que se encomendaba tanto la persecución de la delincuencia como la lucha contra los movimientos subversivos del signo que fueran. Sin embargo, tratando de marcar distancias con los abusos cometidos por la organización policial establecida por Fernando VII, su marco de actuación se rodeaba de importantes limitaciones, lo que no impidió que desde su misma fundación aparecieran las críticas, sobre todo, enfocadas hacia el carácter centralista de una estructura jerarquizada que situaba en la cúspide el Ministerio de la Gobernación y se apoyaba en los peldaños siguientes en los delegados provinciales, los jefes políticos y los agentes de policía a éstos subordinados, pues, aunque no faltaban defensores de este organigrama, por considerarlo sólido y eficiente, los liberales progresistas oponían la conveniencia de que las funciones atribuidas a la nueva institución continuasen siendo ejercidas por autoridades populares, como los alcaldes. Invectivas que, asimismo, se vertían contra el elevado coste económico que su implantación supondría para las arcas públicas, encontrando una respuesta ministerial que apelaba a lo ajustado de sus efectivos y los valiosos beneficios que podría reportar para la paz social, aunque con el tiempo los hechos acabarían rebatiendo estos argumentos, a la vista de las reprobaciones recibidas por haberse convertido en práctica habitual la injerencia de sus empleados en asuntos políticos, al servicio de los intereses de partido. Estando dividido el nuevo organismo en dos brazos armados, la autora desvía su atención de la Guardia Civil, dependiente del Ministerio de la Guerra y con jurisdicción en las zonas rurales, para concentrarla en el ramo de Protección y Seguridad, con competencias en los núcleos de población, del que nos ofrece un examen en profundidad de su composición, con el jefe político como máxima autoridad provincial, con mando sobre los comisarios situados al frente de los distritos, los celadores adscritos a los barrios y los guardias, si bien esta vertebración fue sometida con posterioridad a varias reformas, destacando la de 1867, por la que se creó el llamado Cuerpo de Vigilancia Pública, ahora integrado con jefes de vigilancia, subinspectores, vigilantes, secretarios y oficiales, cada uno con diferentes requisitos de ingreso, vías de promoción y remuneración. Finalmente, por lo que se refiere a sus funciones, éstas pueden clasificarse en dos categorías: las preventivas, que incluían tareas como la confección de registros de entrada en la capital provincial y padrones de distrito, la supervisión de los salvoconductos necesarios para salir del territorio de residencia, las rondas y otras labores de vigilancia y las propias de una policía judicial; y las represivas, que estaban dirigidas contra las actividades de delincuentes, vagabundos y ociosos y a sofocar cualquier rebelión o motín que pudiera estallar. Con todo, la celeridad de las medidas y la endeblez y volubilidad de los mecanismos utilizados (decretos, órdenes y circulares) para instaurar y, después, actualizar esta fuerza policial —concluye Sara Moreno— explican sus carencias, en especial, derivadas de su falta de dotación de un régimen disciplinario, y que terminase siendo percibida como un mero instrumento de carácter político, siempre proclive a la arbitrariedad.

Dando, en cierta medida, continuidad al trabajo precedente, la contribución de Faustino Martínez Martínez acota un objeto de análisis aparentemente más específico, al componer, con su seriedad y acierto característicos, un ambicioso estudio sobre el fallido proyecto de ley de orden público de Bravo Murillo, de 1852, que es tomado como pretexto para realizar consideraciones que cobran notable mayor alcance. Su contexto inmediato hay que conectarlo con el Código penal de 1848, sustancialmente reformado dos años después, y su severa regulación y punición de los delitos contra la seguridad interior del Estado y el orden público, entre los que se incluían la rebelión y

sedición, tenidos por especialmente amenazadores y lesivos para la preservación de la estabilidad constitucional. Sin embargo, existía, también, una plena consciencia acerca de que esta respuesta represiva no era suficiente para combatirlos, por lo que se asumía como inexcusable la puesta en funcionamiento de todos los resortes defensivos del sistema para evitarlos y atajarlos. Y éste se convirtió en un objetivo prioritario dentro de un proyecto político moderado que se planteaba rematar la revolución para cerrarla definitivamente mediante la consolidación de una nueva jerarquía social construida sobre la protección del interés y la supremacía de la clase burguesa y de su ideal máspreciado, la propiedad privada, frente a sus enemigos más peligrosos: el pensamiento socialista, el anarquismo y, en un plano coyuntural, el Partido Progresista. Encajando, pues, a la perfección, con las directrices del liberalismo moderado, sobre las que el autor reflexiona en hondas y densas páginas, el orden público constituyó un elemento central de su discurso de gobierno, quedando de inmediato encomendado a la fuerza, esto es, la disciplina militar, y no al derecho, lo que sirvió de excusa para una constante injerencia del ejército en los asuntos políticos y su incontestable imposición sobre la sociedad civil. Se trataba, en esencia, de encontrar un difícil punto de equilibrio entre el aseguramiento de la estabilidad y la intangibilidad del aparato institucional y las estructuras de poder del Estado y la libertad de los individuos en el ejercicio de sus derechos y libertades de naturaleza política, social y económica. No obstante, pronto se evidenció que, puesto a elegir ante el riesgo de que la balanza se inclinase hacia uno u otro lado, el moderantismo, como lo reflejan sus dictados constitucionales, optó por el poder y las instituciones frente al ciudadano, reforzando las atribuciones del ejecutivo y de la Administración con el fin de procurar una acción gubernativa más rápida, contundente y eficaz. La propia reforma constitucional concebida por Bravo Murillo al acceder en 1851 a la Presidencia del Gobierno, que –en combinación con el tratamiento de los aspectos concernientes a esta materia en las Constituciones de 1837 y 1845– también es analizada en profundidad, da buena prueba de ello, con su apuesta por la sublimación del estado de excepción, la suspensión de derechos y el recorte de las libertades. E, igualmente, aflora con nitidez en el Proyecto de Ley Orgánica sobre la Seguridad de las Personas, el Proyecto de Ley sobre la Seguridad de la Propiedad y el Proyecto de Ley de Orden Público, asimismo promovidos, en iniciativa simultánea, por el político extremeño, cuyo pensamiento conservador, perfectamente alineado con todos estos postulados, aparece plasmado con meridiana transparencia y sinceridad en su propio testamento político. Lo que sigue en las páginas finales, dedicadas por Faustino Martínez a demostrar cuanto de este espíritu latía en los tres mencionados proyectos legislativos truncados, supone, en definitiva, la confirmación de la singular capacidad del autor para penetrar en sus entrañas, desvelar sus pautas inspiradoras y construir con todos estos ingredientes toda una teoría sobre el entramado ideológico que sostiene la arquitectura con la que se presenta en el panorama político-constitucional español el liberalismo doctrinario. Un armazón interno en el que el fortalecimiento del orden público mediante normas y procedimientos bien definidos y métodos expeditivos que garantizaran sus resultados constituía la viga maestra.

Aunque lo propone encuadrado en el apartado de las quimeras, no es sencillo identificar el vínculo con esta categoría –salvo tomando esa otra acepción del término, como ilusión, a veces, nacida de un ensueño de improbable materialización– en el sugerente y documentado trabajo de Remedios Morán Martín sobre el duelo en la España de 1870. El episodio estudiado se sitúa tras el derrocamiento de Isabel II y en la coyuntura de la necesaria elección de un nuevo ocupante de la Jefatura del Estado, colisionando en este asunto las soluciones defendidas por republicanos y monárquicos, y, dentro de las continuistas, las candidaturas del Infante Enrique de Borbón, Duque de Sevilla, de ideas cercanas al partido republicano, y Antonio de Orleans, Duque de Montpensier, que era

apoyado por sectores más conservadores, mientras que, entretanto, Prim exploraba otras opciones entre las casas reinantes fuera de España. Sin embargo, las pretensiones de nuestros dos personajes se extinguieron fulminadas después de intentar resolver su rivalidad por medio de un duelo celebrado el 12 de marzo de 1870, con consecuencias de enorme trascendencia. La disputa política y personal que acabó conduciendo a la precipitación de tan insólitos acontecimientos tuvo gran resonancia tanto en la prensa como en los foros –principalmente el Parlamento– donde, en el enrarecido clima de este conculso momento histórico, se solventaba la pugna entre las diferentes formaciones políticas. De hecho, era bien conocida la enemistad arrastrada desde su juventud entre ambos, enconada ahora al competir por la Corona, y dirimida con el recurso a todo tipo de maniobras, incluidos la defensa en los medios periodísticos de las respectivas posiciones y un descrédito radical del adversario en un tono cada vez más elevado, lo que llevó al duque de Montpensier a lanzar un reto, exigiendo la reparación de su honor ofendido por uno de estos escritos, sin obtener retractación, por lo que en la fecha indicada, escogidos los testigos y con observancia de las reglas tradicionales, tuvo lugar un duelo concluido con la muerte del Infante por herida de bala en la cabeza. Lo cierto es que el desaffo, como vía de ejercicio de una autotutela extrajudicial de la honra o la dignidad personal agredida o menoscabada, había tenido amplio predicamento en el derecho medieval, pero ya en los albores de la modernidad se había ido transformando en un delito y en objeto de reiteradas prohibiciones legales. Y aunque en el Código Penal de 1822 –apunta la autora como posible razón su influencia francesa– no se tipificaba como una figura delictiva específica, sino como circunstancia agravante cuando daba como resultado un homicidio, heridas o lesiones, en el Código Penal de 1848, en su reforma de 1850, y en el Código de 1870 recuperó su consideración independiente entre los delitos contra las personas, concordando, así, con la opinión doctrinal mayoritaria, partidaria de su erradicación, aunque, como nos refiere Remedios Morán, que analiza en detalle su regulación en dichos códigos, no faltó el debate al respecto en el seno de la Comisión de Codificación, circunstancia que, probablemente, explica que todavía en 1870 se contemplase como atenuante la ausencia de una satisfacción apropiada por parte del ofensor. Proscripción del duelo que, igualmente, estaba vigente desde el siglo XVIII en la legislación militar, a cuyo fuero estaba sometido, por poseer esta condición, el Duque de Montpensier. Constituyendo una queja recurrente la persistencia de los duelos, la lenidad de las penas y la frecuencia de su impunidad, en esta ocasión, seguramente, debido a la identidad de los actores y su elevado rango social, el fallecimiento de uno de los contendientes y sus grandes repercusiones sociales y políticas, nada más conocerse el desenlace se puso en marcha una causa criminal, que, a pesar de corresponder su instrucción a la jurisdicción ordinaria, por intervención de Prim fue trasferida a la militar bajo la forma de un consejo de guerra, que se clausuró con una sentencia prácticamente absolutoria, al imponerse al acusado la muy liviana pena de un mes de destierro a diez leguas de Madrid, una compensación de treinta mil pesetas para los herederos del finado y un apercibimiento, pero sin pérdida de su estatus militar. Tenemos, por tanto, que, sin perjuicio de su reprobación penal, la convención social acerca de la legitimidad de la defensa del honor mediante el duelo aún arraigaba con la suficiente fuerza en ciertos círculos intelectuales, aristocráticos y de la alta burguesía como para suscitar una intensa polémica en la opinión pública de la época entre quienes justificaban la tolerancia hacia ella y los partidarios de su castigo. Hasta tal punto que entre los más reputados juristas afloraban divergencias respecto a su tratamiento, aunque la postura mayoritaria, sobre todo entre los penalistas, era favorable a su tipificación como delito y a un estricto cumplimiento de las medidas punitivas previstas. Es, con todo, significativo que con la llegada del siglo XX se aprecia un notable cambio cualita-

tivo, pues en los Códigos penales de la primera mitad de la centuria se convierte en un delito contra la seguridad del Estado, es decir, un delito político atentatorio contra el orden público, que es donde localiza Remedios Morán el nexo de integración de esta contribución en la temática general de la obra. No obstante, a pesar de que hay un cierto ambiente conspiratorio en los sucesos políticos que componen el escenario en el que se desenvuelve este relevante enfrentamiento, se hace más difícil compartir que, como sostiene la autora en las últimas páginas, concurriese aquí una conspiración, ya que lo ocurrido aparece más ligado a una concreta aspiración, la de ocupar el trono vacante, que a un verdadero aliento sedicioso o de rebelión contra el orden imperante o para provocar la ruptura de una dinastía, pues lo que, precisamente, se buscaba era una alternativa a la truncada línea sucesoria personificada por la reina exiliada; y ello, aunque se acepte –lo que no es fácil, considerando los riesgos y las emociones implícitos en un duelo y el previsible efecto aniquilador de su fatal resolución sobre su anhelo regio– la hipótesis de la autora de que en el ánimo del desafiante Duque de Montpensier podría anidar desde un principio la idea de acabar por esta vía con la vida de uno de sus contrincantes en el camino hacia su designación como monarca.

Hay que reservar un último apartado de este comentario para un par de aportaciones recogidas en la obra, en las que el punto de conexión con la temática general predicada por su título resulta más tangencial, lo que dificulta su adscripción a alguna de las tres grandes categorías en las que lo hemos estructurado. Es el caso del estudio, basado en un gran volumen de documentación inédita, que Pedro Porras Arboledas realiza sobre los jueces pesquisidores de la Orden de Santiago durante el bienio 1547-1548, hallándose ésta bajo la administración del emperador Carlos I. Para mejor situar los problemas abordados en su trabajo, el autor nos guía a través de una densa e ilustrativa introducción en el conocimiento de la organización y el funcionamiento de la administración de justicia en los territorios pertenecientes a esta Orden militar en la primera mitad del siglo xvi. Una trama relativamente compleja, en la que se articulaba un itinerario procesal que en su primera instancia descansaba en los alcaldes ordinarios, tanto –en ausencia del corregidor y del alcalde mayor– en las dos ciudades dependientes de la Orden, Jerez de los Caballeros y Mérida, como en las distintas villas y lugares, aunque en los casos penales graves cedía la jurisdicción al gobernador y al alcalde mayor cuando estos visitaban la localidad. Frente a sus resoluciones, de la primera fase de apelación se encargaba, en las encomiendas en las que existía, el alcalde de alzada, si bien en la mayoría de las ocasiones estos recursos se presentaban directamente ante el gobernador o el corregidor o ante sus respectivos tenientes, mientras que contra su desestimación se podía acudir a la Chancillería correspondiente –que normalmente era la de Granada– o al Consejo de Órdenes, que fallaba en vista y revista, aunque cabía pedir suplicación en la esfera regia, de la que entendía un tribunal compuesto por dos señores del Consejo de Órdenes y dos miembros del Consejo Real. A pesar de que tanto en la composición del Consejo como en los escalones intermedios no faltaban expertos en leyes con formación universitaria, ello no impidió que la supuesta venalidad y falta de imparcialidad de algunos gobernadores y jueces, tachados de entrar en connivencia con los poderosos locales o de favorecer a alguno de los bandos o individuos en conflicto se percibiese como una seria lacra, que se agravaba en el caso de los alcaldes ordinarios, sobre los que abundaban la quejas acerca de su inclinación a apoyar las pretensiones de sus familiares, amistades y clientes. Desviadas conductas, que generaron un extendida desconfianza sobre la eficacia y probidad de la justicia ordinaria y que explican la presentación en el citado bienio de nada menos que cuarenta solicitudes de envío de un juez pesquisidor para investigar sobre un amplio repertorio de delitos (abuso de autoridad, prevaricación, agresiones, homicidio, injurias, revueltas armadas, usurpación de términos, aprovecha-

miento ilícito de aguas, incendio, matrimonio forzado, invasión de propiedad o de domicilio ajenos, raptó, violación...), de las que ocho fueron atendidas y treinta y dos fueron denegadas, pesando, sin duda, en este alto porcentaje de rechazos el elevado coste económico de este procedimiento y la desautorización que su admisión comportaba para el juez cuya decisión se recurría. Todas ellas son analizadas, suministrando datos de gran interés, por Pedro Porras, que, tomando como punto de partida la actuación profesional de quienes ejercieron como pesquisidores en éstas y en otras causas activadas durante el periodo comprendido entre los años 1537 y 1550, examina con particular detención el curso y el resultado de aquéllas que fueron sometidas a la pesquisa solicitada.

Fiel a la línea principal de investigación que viene desarrollando desde hace largos años y que le ha reportado el reconocimiento general como una referencia inexcusable en la materia, Margarita Serna Vallejo centra su trabajo en un concienzudo y eficaz estudio acerca del estatuto jurídico particular aplicable a los navegantes que participaban en viajes marítimos con fines pesqueros y comerciales, proyectando el recorrido de su evolución desde la época de reanudación de las actividades mercantiles en las costas europeas, en el bajo medioevo, hasta los inicios del siglo xx. Este derecho especial regía tanto mientras se hallaban a bordo de las embarcaciones como, al menos parcialmente, durante su estadía en tierra antes y después de emprender la travesía y en las escalas intermedias en los puertos, y estaba constituido por una acumulación de disposiciones de diverso origen, en la que se entremezclaban normas de naturaleza penal, disciplinaria y mercantil, no siempre claramente diferenciables entre sí, cuyo propósito general era procurar el mantenimiento del orden y del respeto a las reglas de funcionamiento aplicables en el barco y la seguridad e integridad de las personas y los bienes. La justificación del nacimiento de estos ordenamientos, su alcance y su contenido reside en las peculiaridades de la forma de vida y de las labores realizadas por los ocupantes de las naves destinadas a la pesca y el comercio, pues cada una de ellas constituía una entidad autónoma y aislada, donde permanecían durante periodos, en ocasiones, muy prolongados, siempre expuestos a las enfermedades, las penalidades y las incidencias desfavorables, por lo que resultaba imprescindible fijar normativamente los deberes y obligaciones correspondientes a cada uno y dotar a los patrones o maestros de instrumentos jurídicos que afianzasen su autoridad y les permitiesen cumplir con su responsabilidad de conservar la obediencia y la concordia entre mandos, tripulación y comerciantes y de preservar la seguridad y la indemnidad de los navíos y de los individuos y las cosas que estos transportaban. En este sentido, las duras condiciones de vida y de convivencia que se daban a bordo exigían la aplicación de un rígido régimen disciplinario, que reforzase la posición de los superiores jerárquicos y castigase el desacato y la insubordinación. No obstante, el ambiente cerrado y la tediosa rutina existente en las embarcaciones, junto a las frecuentes privaciones, también alentaban la aparición de conductas reprobables, a veces muy graves, que requerían su sometimiento a un tratamiento penal. A lo que se unía la posibilidad de que por parte de los integrantes de la tripulación se produjesen incumplimientos de los compromisos adquiridos al negociar su enrolamiento y su retribución, que también merecían severas sanciones de índole mercantil, que la autora propone asimilables a las cláusulas penales contractuales de carácter pecuniario. La confluencia de estos tres tipos de normas con previsiones sancionadoras y la propia génesis, primordialmente, basada en la costumbre que caracteriza en los siglos medievales al derecho mercantil complica notablemente su respectiva adscripción a uno u otro de estos ordenes, mientras que en la época moderna –y en la monarquía hispánica desde el siglo xviii– se asiste a una progresiva transmisión de aspectos contemplados en el sistema disciplinario de la marina de guerra a la marina mercante, coincidiendo con el establecimiento de la matrícula del mar, que ya en el siglo xix fue el elemento nuclear sobre

el que se articuló un nuevo marco jurídico para las infracciones penales y disciplinarias cometidas en los navíos comerciales; marco que, a pesar de la supresión de la matrícula en 1873, se mantuvo operativo hasta las primeras décadas de la centuria siguiente. A partir de estos planteamientos, Margarita Serna dedica el grueso de su ambiciosa y documentada exposición a un análisis pormenorizado de la presencia y la orientación de estas tres clases de normas, disciplinares, penales y mercantiles, en las principales fuentes del derecho marítimo europeo y peninsular a lo largo del dilatado arco temporal transitado en su contribución. De modo que en una secuencia continuada se encadena el examen de los grandes cuerpos de derecho consuetudinario medievales, *Rôles d'Oleron* y *Costums de Mar del Llibre del Consolat de Mar*; con el del derecho penal marítimo público vertido en las *Siete Partidas* y en los *Capítols del Rei en Pere* de 1340, el derecho penal y disciplinario localizado en diversas Ordenanzas marítimas de los siglos XVIII y XIX y, por último, el Reglamento de disciplina y policía a bordo de los buques mercantes españoles de 18 de noviembre de 1909.

Para poner un broche a la altura de este rico, variado y completo compendio de aproximaciones al fenómeno pluridimensional integrado por todos aquellos movimientos y manifestaciones colectivas susceptibles de amenazar, conmocionar o destruir los equilibrios sobre los que se asienta el orden socio-político vigente en una determinada sociedad o comunidad, Enrique Álvarez Cora, coeditor de esta obra, por otra parte, también digna de cálido elogio por su cuidada factura formal, nos obsequia con una extensa y utilísima, aunque selecta, relación bibliográfica internacional sobre las temáticas que han nutrido su contenido. Inventario que cuando en adelante sea actualizado, sin duda, deberá reservar un lugar preeminente para este libro en el que se reúnen los fecundos rendimientos procurados por esta empresa, que ha aunado el saber y el esfuerzo investigador de tantos y tan significados historiadores del derecho comprometidos en llevarla a feliz término.

MANUEL ÁNGEL BERMEJO CASTRILLO
Universidad Carlos III de Madrid. España

ARAGONESES, Alfons; FERNÁNDEZ-CREHUET, Federico, y MARTÍN, Sebastián: *Saberes jurídicos y Experiencias Políticas de la Europa de Entre-guerras*. Sevilla 2021, Athenaica Ediciones Universitarias. ISBN 9788418239014.

Han transcurrido cuatro años desde que la Universidad de Sevilla fuera testigo del I Encuentro de Historia jurídica comparada. Tuve la suerte de asistir como oyente a aquel congreso en el que se dieron cita algunos de los mejores historiadores del derecho de Europa, y puedo aseverar que el hecho de que las ponencias allí dictadas tomen hoy forma de libro solo puede suponer una inmensa alegría para el mundo del derecho. Y no lo digo exclusivamente por la categoría de los ponentes, aquí escritores, sino por los diferentes problemas que esta obra ha tenido que superar para ver la luz. Duras vicisitudes sufridas por uno de los editores del libro, aunque hoy felizmente superadas, supusieron una paralización del proceso de publicación. Y la pandemia, con las cualidades destructivas que hemos observado a lo largo de esos meses, fue el último obstáculo para que aquel encuentro entre expertos (y en muchos casos amigos) hoy sea accesible para aquellos que conciben el periodo de entreguerras como una de las etapas más fascinantes de la historia contemporánea.

Porque esa ha sido la preocupación de Sebastián Martín, Federico Fernández-Crehuet y Alfons Aragoneses, editores de este *Saberes jurídicos y experiencias políticas de la Europa de entreguerras* que, gracias al delicado trabajo de la editorial sevillana Athenaica, ahora puede ser devorado, no solo por los amantes del derecho, sino por cualquier persona que quiera asomarse a lo que supusieron estos años que flotan como una nebulosa entre las dos grandes contiendas mundiales. Para ello, han sabido rodearse de auténticos referentes en sus respectivas áreas: Pietro Costa, Carlos Petit, Irene Stolzi, Michele Pifferi, Bartolomé Clavero, y otros muchos, además de los editores ya citados, conforman el envidiable equipo que ha dado lugar a esta obra.

El libro se divide en cuatro grandes bloques que estudian el derecho público, la socialización del derecho privado, derecho corporativo y social; el derecho penal e internacional y, por último, la teoría del derecho. Cada capítulo que forma parte de estos diferentes bloques ha sido elaborado y editado con esmero y dedicación, haciendo que este trabajo siga un hilo común que permite al lector sumergirse con todo lujo de detalles en los pormenores jurídicos y políticos que dieron forma a la Europa que vivió temerosa durante el periodo que transcurrió entre la firma del Tratado de Versalles y la invasión de Polonia. De este modo, las próximas páginas servirán, no para desmenuzar el contenido de esta ingente publicación de más de 700 páginas, pues ese debe ser el cometido del lector ávido de conocimiento, sino para dar algunas pinceladas de los distintos capítulos que la conforman.

No podía ser otro que el maestro Pietro Costa el encargado de abrir este ingente estudio con un capítulo preliminar sobre la relación entre democracia y totalitarismos en la Europa de entreguerras, un periodo que acota magistralmente al definirlo como «un tiempo suspendido entre una catástrofe consumada y una catástrofe anunciada». El repaso que el profesor italiano hace de estos años es esencial para comprender la importancia de lo narrado en capítulos posteriores, poniendo el foco en aspectos tan trascendentales como el de las características ideológicas de las dos guerras mundiales o el impacto que su estallido tuvo en la sociedad, en la democracia y en el derecho (v. gr. la eliminación de garantías jurídicas, el odio hacia el enemigo interno o la construcción de campos de concentración). Pero también es clave el momento en el que gira la mirada hacia el caso alemán, donde la Constitución de Weimar es presentada como una «nueva y compleja forma de democracia» que, a pesar de las vanas ilusiones, es arrollada por los totalitarismos.

El primer gran bloque de la obra, centrado en la vertiente del Derecho público, arranca con un estudio de Ignacio Gutiérrez Gutiérrez sobre la relación entre la teoría del estado y el derecho constitucional. Su trabajo, especialmente atento a las interpretaciones y diagnósticos de Michael Stolleis sobre el particular, presta especial atención, como no podía ser de otro modo, al caso alemán, ejemplificado en la *construcción* que supuso Weimar y el *derribo* que significó el nacionalsocialismo. Ignacio Gutiérrez hace una delimitación entre Weimar y la llegada del nazismo, analizando cada periodo a través del contexto, de las diferentes propuestas teóricas que pululaban y del funcionamiento del mundo universitario. De esta manera, una de las ideas principales de las que parte el capítulo es la pervivencia en Weimar de muchas de las tensiones que estaban latentes durante el Reich. Así, ante la ausencia de cambios notables, el autor explica las dificultades que los intelectuales alemanes afrontaron a la hora de incorporar los saberes y las doctrinas cultivadas hasta el momento. Cuando se refiere a estos intelectuales alemanes centra la atención en los presupuestos filosóficos y sociológicos de «los cuatro grandes de Weimar», a saber, Hans Kelsen, Carl Schmitt, Rudolf Smend y Herman Heller, intentando posteriormente valorar el impacto que la proclamación de la República de Weimar tuvo en el mundo universitario. En lo referente al periodo nacionalsocia-

lista, el punto de partida no podía ser otro que la llegada de Hitler al poder, el cual, debido a su desprecio por la dogmática jurídica y a su concepción meramente instrumental del derecho, consiguió que el trabajo académico se limitara a registrar y comentar acontecimientos políticos.

El segundo capítulo de este primer bloque es obra de José Esteve Pardo, quien dedica su estudio al pensamiento antiparlamentario y su reflejo en el derecho público. Con un planteamiento inicial en el que entiende que el pensamiento antiparlamentario nunca tuvo tanta fuerza en Europa como en el periodo de entreguerras, el profesor hace un repaso a lo acaecido en Alemania, Francia, España e Italia, estudiando las circunstancias y las características de estos diferentes países entre 1918 y 1939. Para el profesor Esteve es evidente que el pensamiento antiparlamentario aglutinó gran parte de las críticas al sistema liberal que se heredaba de la Ilustración, ayudando al surgimiento de dos nuevas ciencias como fueron la sociología y la psicología. No obstante, entiende que las grandes críticas al parlamentarismo liberal surgieron por su incapacidad para dar respuesta a la irrupción de la sociedad de masas. De ahí que, partiendo de un estudio más minucioso, identifique el ataque al individualismo, al parlamentarismo concebido como manifestación de la voluntad general, a la ley como expresión de los parlamentos y a la posición de estos como detentadores de la soberanía popular, como los principales objetivos sobre los que el antiparlamentarismo puso su mira.

Bernardi Sordi, en el tercero de los capítulos, se ocupa de las transformaciones (y las derivas autoritarias) del derecho administrativo durante el periodo de entreguerras. El punto de partida es la progresiva difuminación de las fronteras entre lo público y lo privado que se produce durante la primera posguerra. Si se tiene en cuenta que la mano pública se expande, se comprenderá que el «estado administrativo» deje de identificarse con el «estado de régimen administrativo», convirtiéndose en un «Estado que pasa a la acción» mediante el despliegue de una actividad nunca vista. Por lo tanto, a lo largo de este proceso se va transfigurando la relación lineal entre Estado y ciudadano que la revolución francesa había asentado, abriéndose un nuevo panorama para el derecho administrativo, el cual, tras la I Guerra Mundial, puso de manifiesto la insuficiencia estructural de la maquinaria administrativa heredada. Así, en Europa se produjo por primera vez una convergencia de las tradiciones del *Rechtsstaat* y el *rule of law* que terminó dando lugar al nuevo *Social Service State*; algo que caracterizó el ámbito de un derecho administrativo del periodo de entreguerras que también se distinguía por una participación mucho más directa en la economía, así como por una mayor dispersión de la unidad administrativa. No obstante, la llegada del nacionalsocialismo a Alemania (país en el que centra la última parte del estudio) transformó por completo este nuevo derecho administrativo que se había ido elaborando durante la República de Weimar. En este sentido, el derecho administrativo intentó adaptarse a las transformaciones sociales e institucionales que supuso la implantación del nazismo, por lo que se abrió a unas nuevas dicotomías que se presentaban totalmente ajenas a la especialidad administrativa tradicional.

El cuarto de los capítulos de este primer bloque corresponde a Gilberto Bercovici, quien dedica su estudio a los orígenes del derecho económico. El *leitmotiv* del artículo es la concepción de este como resultado de las transformaciones experimentadas por la sociedad europea a inicios del siglo xx. La formación de la sociedad industrial, con el consiguiente debilitamiento del liberalismo, supuso la organización de movimientos obreros que nacieron como reacción a las precarias condiciones de trabajo que se daban, especialmente en las fábricas. De este modo, comenzó a ponerse sobre la mesa la necesidad de compatibilizar intereses públicos y privados, teniendo en cuenta el prisma de la nueva economía de carácter industrial que se asentaba a pasos agigantados. Tras unos

primeros compases introductorios, el profesor Bercovici gira su mirada hacia la Constitución de Weimar, renegando de su concepción como símbolo de República fracasada y destacando los artículos de la misma que estaban dedicados al orden económico (con especial mención, como no podía ser de otro modo, al artículo 153 y su célebre «la propiedad obliga»).

Sebastián Martín es el encargado de dar forma al quinto capítulo, centrado en los modelos teóricos de derecho público que se desarrollaron en Europa entre 1911 y 1935. En esta línea, el trabajo del profesor Martín supone un estudio completísimo del modelo positivista, construido sobre el convencimiento de que era la solidaridad social la que daba forma al verdadero fundamento del derecho; del formalista, el cual destacaba que la metodología aplicada influía innegablemente en el objeto estudiado; y del dialéctico, con su ataque a la dicotomía normativista que separaba el ser del deber ser. Así, analizando las premisas de cada uno de ellos y examinando las consecuencias tanto institucionales como teóricas, así como su relación con el orden internacional, el profesor Martín desgana concienzudamente cada uno de ellos con el objetivo de identificar algunos de sus rasgos generales, pudiendo relacionarlos entre sí e identificar tanto diferencias como coincidencias. De esta manera, el autor encuentra ciertos puntos comunes entre los tres modelos teóricos, como su posición crítica al concepto liberal decimonónico del derecho público o el mismo impulso de objetivación científica del derecho.

El sexto capítulo, elaborado por Leticia Vita, supone un soplo de aire fresco respecto de los trabajos anteriores, pues se aleja del razonamiento teórico para centrarse en un asunto concreto: el caso Prusia contra Reich de 1932. Este proceso judicial, iniciado tras la intervención general de Prusia y la consiguiente declaración del estado de sitio y la destitución de las autoridades locales, marcó un punto de inflexión en el desmantelamiento de la democracia de Weimar. De esta manera, la profesora argentina realiza un estudio del caso, analizando los hechos y los distintos planteamientos de las partes. Es en este punto donde puede apreciarse un minucioso desgane de los planteamientos de Herman Heller, Carl Schmitt y Hans Kelsen, los dos primeros como respectivos defensores de Prusia y de la constitucionalidad de la intervención federal, y el tercero como autor de un comentario sobre la sentencia, algo que no hace sino ratificar la importancia que esta tuvo en el mundo jurídico de Weimar.

Con el trabajo de la profesora de la Universidad de Buenos Aires se pone fin al primer bloque, siendo Alfons Aragonese, a través de su estudio del derecho civil francés en la primera posguerra, quien da inicio al bloque sobre Socialización del derecho privado, derecho corporativo y social. Entiende el profesor catalán que los cambios en el ámbito civil se venían dando desde antes de la guerra, pero que fue la conflagración la que supuso una transformación de las posturas hegemónicas. Las páginas del capítulo sirven para hacer un repaso de las transformaciones en el derecho de familia, donde ahora se erigía la mujer en una situación completamente nueva, el derecho de daños, con un papel descolante de los accidentes de trabajo, el derecho de contratos, donde los convenios colectivos jugaron un papel primordial, y la reformulación del derecho de propiedad, alterado por la intervención del Estado para favorecer a los no propietarios. Además, hay tiempo para recordar el proyecto de código franco-italiano de obligaciones, un proyecto que estuvo inspirado por estas transformaciones que se produjeron en los primeros compases del siglo XX; así como para conocer el posicionamiento de los profesores de derecho civil ante todas las transformaciones que se vinieron operando en la sociedad.

El octavo capítulo de esta obra ha sido elaborado por Carlos Petit, quien, con su capacidad de trasladar a diferentes épocas y espacios a través de sus palabras, transporta al lector, desde la primera línea, a aquellas vergonzosas hogueras en las que los nazis quemaron tanto libros prohibidos como sus propias almas. La elección de este nefasto

pasaje de la historia no es baladí, sino que coincide con la publicación de *Nuevos hechos, nuevo Derecho de Sociedades anónimas*, obra publicada en 1933 por Joaquín Garrigues y Díaz Cabañete. De esta manera, el capítulo del maestro Petit gira en torno a la relación entre democracia y derecho mercantil a partir del aporte jurídico de Garrigues, quien fue plenamente consciente de que las transformaciones impuestas por la vida al ordenamiento jurídico superaban las inercias conservadoras que daban forma al pensamiento de legisladores y expertos. Pero, independientemente de la innovación que este libro pudiera suponer para el derecho mercantil, Carlos Petit destaca que su principal servicio fue el de presentar una síntesis de la bibliografía alemana, además de ofrecer un nuevo modo de ejercer el oficio universitario.

El siguiente capítulo de esta ingente obra ha surgido de la pluma de Thorsten Keiser, quien ha realizado una comparativa entre la concepción del derecho de propiedad en la República de Weimar y en el fascismo. En este sentido, hablar de la propiedad en Weimar es referirse al artículo 153 que ya he citado a la luz de otro capítulo, algo que da lugar a que el profesor Keiser se adentre en los diferentes conceptos de propiedad para romanistas y germanistas. Pero tanto la República de Weimar como Italia fueron testigos de cómo el nazismo y el fascismo asaltaron el poder, llevando con ellos una concepción antiliberal que anunciaba, entre otras cosas, el ocaso del individuo propietario dentro de la masa. Así, Thorsten Keiser estudia las consecuencias que la crítica antiliberal tuvo respecto del derecho de propiedad, para acto seguido repasar de forma breve el concepto de propiedad bajo el nazismo y el fascismo, donde los conceptos de comunidad popular y Estado, respectivamente, jugaron un papel descollante en la configuración del derecho de propiedad.

Irene Stolzi es la encargada de estudiar el corporativismo del fascismo italiano y su relación con la ciencia del derecho. La profesora Stolzi plantea la existencia de una nueva fase en la investigación historiográfica del corporativismo, apuntando que durante muchos años ha sido concebido por la historiografía como un proyecto fallido del fascismo. Así las cosas, las páginas de este décimo capítulo de la obra se centran en el debate jurídico, dedicando buena parte de su estudio a la figura de los juristas del régimen quienes, indica Stolzi, llegaron a presentar interpretaciones del corporativismo fascista diferentes e incluso contrapuestas, lo que desmonta la idea de una actuación lineal por parte de todos los juristas afines a Mussolini. Visto desde esta perspectiva, emerge de forma clara la idea de que los juristas del fascismo desarrollaron su trabajo a partir de la superación de dos ideas básicas del pensamiento jurídico-continental: la idea de que el orden jurídico solo podía existir como el lugar de convivencia de Estado y sociedad, y la que defendía que el jurista, ante esta tesitura, no podía ir más allá de trabajar desde la ley, explicándola y sistematizándola, pero sin aportar ninguna creación novedosa.

El undécimo capítulo corre a cuenta de Carlos M. Herrera, quien pone sus ojos sobre la regulación del trabajo en el derecho constitucional, siempre moviéndose entre las variables de la autonomía social y la tutela estatal. Partiendo de la premisa de que para encontrar la relación entre trabajo y Constitución hay que remontarse a la Revolución francesa, el profesor se centra en la regulación del trabajo que se hace en el constitucionalismo social, con especial interés en las Constituciones de México y de la Unión Soviética, así como en las ópticas de la dogmática jurídica y la constitucionalista en relación con la regulación del trabajo. Hay además espacio para volver la vista hacia el concepto del trabajo como fundamento y las consecuencias jurídicas que esto supuso, así como dedicar algunas palabras a la regulación constitucional del trabajo en la Portugal de Salazar y a las discusiones al respecto de las Cortes constituyentes españolas de 1931, con especial mención del papel primario de Fernando de los Ríos y Luis Jiménez de Asúa.

El último capítulo de este segundo bloque corresponde a Josefa Dolores Ruiz Resa, quien estudia las manifestaciones de la justicia social en la dictadura franquista. Partiendo de una idea que concibe la II República como un esfuerzo frustrado por conquistar la justicia social, la profesora Ruiz Resa analiza los conceptos de justicia social que manejaron el nacionalcatolicismo y el nacionalsindicalismo, ambas convivientes durante un tiempo en la España franquista; aunque la derrota de las potencias fascistas supusiera el fin de la presencia institucional, e indirectamente ideológica, del falangismo. De esta forma, el artículo es tremendamente ilustrativo al poner en claro las grandes diferencias ideológicas de dos movimientos que, a pesar del conflicto evidente de ideas, unieron sus fuerzas para derrocar la democracia española y el régimen de justicia social que desde ella se preconizaba.

El tercer bloque de la obra, centrado en derecho penal e internacional, se inicia con un artículo de Michele Pifferi, quien enfoca su estudio en la crisis del liberalismo penal y el auge del derecho penal autoritario que se desarrolla durante el periodo de entreguerras. Es cierto que a finales de los años 20 la lucha entre el derecho penal clásico y el positivismo criminológico ya había sido ampliamente superada, pero no porque una de ellas se impusiera claramente sobre la otra, sino porque se fueron encontrando caminos híbridos que alteraban el sistema penal decimonónico. Una de estas alternativas, la de la defensa social, es estudiada por el profesor Pifferi, quien la concibe como «la contribución conceptual más revolucionaria propuesta por los reformadores». Así, a través del aporte de juristas y de la aplicación práctica de tales principios continentales, como ocurrió con la Ley de Vagos y Maleantes de 1933, Pifferi muestra ejemplos de hasta qué punto las nuevas teorías fueron algo común en el conjunto de Europa. A lo largo del capítulo también hay espacio para tratar la constitucionalización del problema penal, donde el autor da cabida a las ideas de Quintiliano Saldaña, Alfred Overbeck o Eduardo Kern y, como no podía ser de otro modo, a la formulación del derecho penal en el contexto del paradigma autoritario. De hecho, esta bifurcación hacia el estudio del derecho penal autoritario le permite hacer una diferenciación entre el derecho penal nazi y el fascista, donde la eliminación, en el caso alemán, y el mantenimiento, en el caso italiano, del principio de legalidad emerge como una de las diferencias fundamentales, aunque no la única, de los sistemas penales de ambos regímenes.

El decimocuarto de los capítulos es obra de Bartolomé Clavero, quien estudia la relación entre la República española y la Sociedad de Naciones a raíz del golpe de estado franquista de 1936. El punto de partida de este texto es la inclusión del sometimiento al derecho internacional en la Constitución de 1931 y la adhesión por parte del Frente Popular en 1936 a los principios y métodos de la Sociedad de Naciones. Hay también lugar para el estudio de la relación entre la II República y la Sociedad de Naciones en torno al colonialismo, el cual se solventa con la lógica decimonónica por la cual la Constitución no era de aplicación en las colonias. Pero sin duda la parte más relevante del capítulo es la que se centra en el impacto que la Guerra Civil tuvo en las relaciones entre la II República y la Sociedad de Naciones, la cual abandonó a la joven experiencia republicana, no a su suerte, sino a las manos de unos golpistas que, siguiendo al profesor Clavero, no atacaron a un gobierno, sino al sistema constitucional y de derecho internacional que la II República representaba.

El último capítulo de este tercer bloque ha sido elaborado por Milos Vec, con un trabajo que pone en relación el derecho internacional, el nacionalismo y el militarismo a partir de la lucha por la prohibición de las armas químicas a inicios del siglo xx. El *casus belli* que da pie a la investigación del profesor Vec es el ataque alemán con gas cloro en la batalla de Ypres el 22 de abril de 1915. De este modo, el capítulo estudia la interacción entre la tecnología bélica y el derecho internacional de guerra, iluminando

las interdependencias y las transformaciones que se sucedieron durante estos años, especialmente aquellas relativas a la elaboración de normas jurídicas en el ámbito internacional. Sin embargo, la reflexión que alcanza Milos Vec no deja de ser desalentadora: este caso concreto del uso del gas tóxico demostró lo débil que una norma internacional podía ser en la práctica, provocando que el derecho internacional se sometiera a las presiones del nacionalismo y el militarismo.

El profesor Federico Fernández-Crehuet, con su capítulo sobre el giro hegeliano en la Alemania de entreguerras, es quien inaugura el cuarto y último bloque del libro, dedicado a la teoría del derecho. El asesinato de Karl Liebknecht y Rosa Luxemburg son el arranque de este artículo en el que desgrana pormenorizadamente los escritos sobre Hegel de Herbert Marcuse, Ernst Topitsch, Joachim Ritter y Hubert Kiesewetter. Acto seguido, el autor se apoya en el *Grundlinien der Rechtsphilosophie* de Hegel para identificar diferentes elementos de la obra, tales como la idea de libertad, la esclavitud o la tensión individuo-colectivo, que pudieran ser compatibles con la cosmovisión del nacionalsocialismo. De igual modo, las páginas finales del texto nos transportan a una reflexión sobre el caso personal de Julius Binder, una figura clave en el renacimiento hegeliano que, al igual que tantos otros, terminó adhiriéndose a las filas del nacionalsocialismo.

El decimoséptimo capítulo, encargado de cerrar este bloque dedicado a la teoría del derecho, es obra de Antonio Manuel Peña Freire, que se dedica a estudiar aquellos planteamientos de la filosofía del derecho que tomaron forma a raíz de la experiencia nazi. Partiendo de la importancia que el nazismo ha tenido en el último siglo de controversias iusfilosóficas, el profesor Peña Freire pone su atención en la figura de Gustav Radbruch, quien llevó a cabo una revisión de sus planteamientos iusfilosóficos tras vivir la experiencia nacionalsocialista; y en el debate entre Hart y Fuller en torno a separabilidad de derecho y moral, la cual era defendida por el primero mientras que el segundo afirmaba que un orden jurídico no podría existir sin que las normas cumplieran una serie de requisitos tales como ser generales, públicas o coherentes. Por último, la reflexión que plantea el autor le lleva a pensar y razonar en torno a los peligros que conlleva la separación entre derecho y moral, así como la consiguiente libertad para que los jueces ejecuten una lectura moral de la legislación.

Finalmente, los cuatro grandes bloques temáticos son coronados con un capítulo final que, de la mano de Sebastián Martín, nos ofrece una acotación histórico-cultural de lo que realmente supuso Weimar. Se trata del colofón perfecto a un libro completísimo, que sin duda alguna podría ver la luz como trabajo independiente, pues el recorrido que hace por la memoria de la República de Weimar permite al lector embeberse de este periodo tan apasionante como trágico de la historia de Alemania y Europa. El impacto de la guerra franco-prusiana, el desarrollo de la I Guerra Mundial, los motines de trabajadores y soldados que sobre el final de la guerra se negaron a seguir siendo la carne de cañón de sus países, y el malestar despertado en la sociedad alemana que terminó siendo aprovechado por el nacionalsocialismo, son algunas de las pinceladas contextuales que nos permiten conocer bien los vericuetos de la República de Weimar; cuya Constitución, como bien se encarga de aclarar el profesor Martín, abrió un ciclo histórico-jurídico que culminó con la también malograda Constitución española de 1931.

Sirva este trabajo, como bien se apunta al final de este último capítulo, para recordar que al mismo tiempo que el nazismo se alzó, este contó con la complicidad de quienes se sirvieron de la propaganda y de la intoxicación mediática, de aquellos que politizaron la justicia y de quienes hicieron volar por los aires todas las limitaciones jurídicas que protegían derechos y libertades. Téngase en cuenta lo plasmado en este libro para afrontar con seguridad los peligros que acechan nuevamente a nuestra sociedad. Pense-

mos en Weimar, no como un momento histórico que por sus características no puede volver a repetirse, sino como una línea roja que debemos tener como referencia para que, utilizando la expresión del autor, los «fascismos futuros» que, a pesar del adjetivo, ya están entre nosotros, no destruyan nuevamente la sociedad que tanto costó reconstruir tras la II Guerra Mundial.

ENRIQUE ROLDÁN CAÑIZARES
Universidad de Sevilla. España

AYALA, Francisco, *El pensamiento vivo de Saavedra Fajardo*, Ed. B. Rodríguez Arrocha, Sevilla, Athenaica Ediciones, 2021, 274 pp. EAN 9788418239243.

Unir a dos grandes figuras del pensamiento hispano es siempre motivo de satisfacción. Y cuando el resultado es de tal calidad estética y exquisita factura es ocasión de público regocijo. Se trata de la primera edición crítica de *El pensamiento vivo de Saavedra Fajardo*, escrita por Francisco Ayala (1906-2009).

Relevante jurista, sociólogo, traductor y catedrático universitario, Ayala merece la calificación de polígrafo, pues cultivó con destreza el ensayo, la novela y el relato corto. Nacido en Granada, se formó en Madrid, en cuya Universidad fue catedrático de derecho político desde 1935, materia que había enseñado desde 1927. Discípulo de Hermann Heller, fue uno de los primeros y más destacados exégetas de la Constitución de 1931, en obras como *El Derecho social en la Constitución de la República Española*, Madrid, 1932. Concluida la Guerra Civil, partió hacia el exilio, pasando por París, La Habana y terminando en Buenos Aires, donde se le concedió la residencia. En 1941, comenzó a dirigir la Biblioteca Sociológica de la editorial Losada. En 1976 regresó a España. Fue elegido miembro de la RAE y obtuvo diversas distinciones como el Premio Miguel de Cervantes y el Premio Príncipe de Asturias.

La obra que nos ocupa fue publicada en su exilio de Buenos Aires en 1941. Se encuadra en el marco de un conjunto de libros que estudiaban el «pensamiento vivo» de diferentes colosos de la época moderna. Así como la editorial Losada publicó las obras de Arnold Zweig, *El pensamiento vivo de Spinoza*, Buenos Aires, 1939, o de François Mauriac, *El pensamiento vivo de Pascal*, Buenos Aires, 1940 (en traducción del propio Ayala), al año siguiente le tocó el turno a Saavedra Fajardo.

La idea de «pensamiento vivo» significaba enfatizar, ante todo, su actualidad y la intemporalidad de su palabra. Pese a la distancia en el transcurso de los siglos, estos autores se hacían presentes en su dolorosa apreciación de las dificultades de un tiempo trágico. No en vano, se pasaba a la sazón por la dolorosa prueba de las libertades, en la larga contienda mundial que acabó en 1945. No debemos olvidar que Ayala venía de la desolación de la Guerra Civil española y que contemplaba el oscuro panorama político de aquellos años.

No es de extrañar que Ayala eligiese como contertulio a Diego de Saavedra Fajardo (1584-1648), hombre de Estado y testimonio ocular de algunos de los episodios más sombríos de su época. Su extremado realismo, sin embargo, no daba lugar al conformismo o a una visión acomodaticia. Si su pesimismo antropológico situaba a Saavedra Fajardo en la línea de Hobbes, su visión cristiana le proporcionaba un telón de fondo teñido de un cierto optimismo teleológico. Aunque no hubiera razón para la esperanza,

no podía caerse en el maquiavelismo, sino en una suerte de estoicismo y de taticismo barroco, de resonancias católicas.

Ayala buscaba un diálogo con Saavedra Fajardo, hacer que su pensamiento brotara de la forma más «viva» posible: pretendía que el lector palpase más que la confianza en Dios, la conformidad con la naturaleza y una sabia disposición hacia el estudio de la historia y la literatura clásica. En efecto, el diálogo que el diplomático murciano entablaba con los clásicos grecolatinos, salvadas las distancias temporales, era el mismo que pretendía el ensayista granadino. Quería salvar lo «intemporal» de Saavedra Fajardo en una antología acerca del buen gobierno, de los recurrentes problemas de cualquier República, y de las pasiones humanas que condicionan negativamente el ejercicio de la recta razón por parte de los dirigentes.

El pensamiento del diplomático, que había presenciado los lances de la Guerra de los Treinta Años, mostraba la faz más descarnada de la humanidad, mezquina e incorregible. Su receta, desde la moderación y el tino, era el estudio y la prudencia en las relaciones interiores y exteriores: un compendio que quería ser no solo un reflejo de su erudición, sino –sobre todo– de su experiencia.

El dolor de la guerra, que hermanaba a Francisco Ayala con Saavedra Fajardo, permite que el libro sea una lectura actual. Vivo sigue su pensamiento, ochenta años después. Si el granadino halló en el murciano una fuente de sabiduría y de pragmatismo político, leemos hoy con agrado el ensayo preliminar y la atinada selección de las *Empresas políticas* y de la *República literaria*.

El valor del libro, sin embargo, no acaba aquí. La autora de la edición, Belinda Rodríguez Arrocha, profesora en la Universidad Intercultural del Estado de Puebla y miembro del Sistema Nacional de Investigadores de México, ha llevado a cabo una exquisita labor. No solamente ha contextualizado la vida y la obra de Francisco Ayala y Saavedra Fajardo, sino que ha anotado con profusión toda la obra. La bibliografía, puesta al día, salva de nuevo la brecha de estos últimos ochenta años, e incluso ofrece pistas para nuevas investigaciones.

Este libro, que da una nueva «vida» al clásico de Ayala, es una sofisticada galería de espejos, que proyectan la antigüedad grecolatina, el barroco y la literatura de posguerra. Gracias al buen hacer de Belinda Rodríguez Arrocha, el lector se ve inmerso en un refinado juego intelectual, que hará las delicias del público culto.

RAFAEL RAMIS BARCELÓ
Universitat de les Illes Balears – IEHM, España

BARÓ PAZOS, Juan (editor), *Fueros locales de Castilla La Vieja (siglos IX-XIV)*, *Leyes Históricas de España*, Coord. Santos M. Coronas González, Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2020, 694 pp. ISBN 978-84-340-2661-2.

Felizmente, en 2020 se ha añadido un nuevo volumen a la colección *Leyes Históricas de España* que desde 2014 viene publicando la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, bajo la coordinación de Santos M. Coronas González, catedrático jubilado de Historia del Derecho de la Universidad de Oviedo. En esta ocasión, se complementa la serie de fueros locales medievales, que ya cuenta con los correspondientes a las corporaciones territoriales castellano-leonesas (Castilla la Nueva, Toledo, Madrid y Andalu-

cia), aragoneses, mallorquinas, navarras, alavesas y guipuzcoanas, por el momento. No podían faltar los que ahora ven la luz: los fueros de la Vieja Castilla, que se publican con un cuidadoso análisis de cada uno de ellos y un estudio preliminar a cargo del profesor Juan Baró Pazos, catedrático de Historia del Derecho de la Universidad de Cantabria.

El objeto del volumen reseñado es, en efecto, la publicación y el estudio de algunos de los fueros más relevantes de parte del reino de Castilla, aquellos que rigieron en algunas de las principales localidades extendidas por lo que más tarde se llamaría Castilla la Vieja y Extremadura. En cuanto al ámbito material, se trata exclusivamente de fueros locales –y otras normas de semejante naturaleza, como cartas pueblas o privilegios variados– y no se incluyen textos jurídicos más extensos, propios de la territorialización jurídica que sucede en el tránsito a la Baja Edad Media. Respecto del espacio, en el mismo sentido, aunque desde 1230 está formada la Corona de Castilla, la obra solo se refiere a parte del reino del mismo nombre, de manera que quedan excluidos territorios de Castilla la Nueva, Andalucía y Murcia y también aquellas corporaciones con mayor peculiaridad histórico-jurídica, como son las Provincias Vascongadas.

Por su parte, el marco temporal es el medievo, de modo que abarca dos períodos histórico-jurídicos claramente diferenciados: el altomedieval y, en parte, el comprendido en la cultura del Derecho Común, al acogerse los siglos bajomedievales.

De lo que se trata, en fin, es de compilar en una obra las mejores ediciones existentes de los mencionados fueros, los más representativos y los de mayor influencia por ser cabeza de familias forales capaces de expandirse territorialmente; y ahí radica la utilidad de esta.

La disposición de la edición de los fueros combina lo espacial, lo material y lo cronológico, a través de la tradicional clasificación entre cartas pueblas, fueros breves (siglos XI y XII) y fueros extensos (siglos XIII y XIV) distribuidos en fueros de la Vieja Castilla (capítulo II), fueros de francos y La Rioja (capítulo III), fueros de la Extremadura castellana (capítulo IV) y fueros de las villas marítimas y fuera del litoral (capítulo V).

La edición de los fueros va precedida de un estudio (capítulo I) que bien pudiera ser un pequeño manual sobre fueros locales por su claridad y capacidad de sistematización. Lleva por título: «La política de los reyes castellanos en orden a la concesión de fueros locales (siglos IX-XIV)»; y de eso trata: del proceso de fortalecimiento de la jurisdicción real respecto de otras en un mundo regido por la pluralidad, en concreto, las jurisdicciones señoriales y municipales, a través principalmente de la asunción de la potestad legislativa, tan característica del paso de la Alta a la Baja Edad Media y, por tanto, del cambio de cultura jurídica, en lo que la historiografía jurídica ha denominado el paso del rey juez al rey legislador o, mejor, la recepción del Derecho Común capaz de propiciar el cambio.

De este modo, el fuero, como derecho propio-privilegio-facultad que tienen las comunidades vecinales, locales, manifestación de sus prácticas consuetudinarias, se va convirtiendo en un derecho que se da, como privilegio de concesión real, más cerca a partir de entonces de la naturaleza jurídica propia de la legislación, cuya potestad monopoliza el rey, por más que se pueda apreciar el mantenimiento de su primitiva esencia consuetudinaria hasta el fin del Antiguo Régimen, como manifestación más del difícil equilibrio entre el pactismo y la tendencia al absolutismo característico de este. En este sentido, el final del marco temporal abarcado no podía ser otro que el Ordenamiento de Leyes de Alcalá de Henares de 1348 que, mediante el establecimiento de una coordinación de los distintos órdenes jurisdiccionales, parece relegar a los fueros frente al auge de la normativa real y de Cortes.

La cronología foral viene marcada por los cambios jurídicos que pueden percibirse a través del estudio de dichas fuentes normativas y de su contexto socio-económico y

político. Primero, las cartas pueblas de la Castilla condal (711-1038), los textos más antiguos de los derechos locales castellanos, con el ejemplo de Brañosa (824). Después, los fueros breves del reinado de Alfonso VI (1072-1109), que caracterizan un nuevo Derecho urbano, burgués y también de frontera, y que, a la vez, manifiestan el inicio de la afirmación de la potestad real, en su alianza con las ciudades y villas florecientes en toda la Cristiandad, a través, precisamente de la concesión y extensión de fueros, en el marco hispánico de la reconquista y repoblación de frontera (Nájera, Sepúlveda Castrojeriz y más tarde, Salamanca, Ávila, Segovia, Medinaceli, Segovia...) y de florecimiento del mundo urbano, económico y mercantil, cuya máxima expresión jurídica son los fueros de francos, en el marco del camino de Santiago, capaces de colmar las aspiraciones burguesas y extenderse por un amplio marco territorial (fuero de Sahagún, prototipo de fuero privilegiado de las principales ciudades y villas del norte de Castilla, como Oviedo y Avilés, Allariz y Ribadavia, y Duero de Logroño, prototipo de fuero franco extendido por las principales localidades de La Rioja, las provincias vascongadas y Burgos, incluidas sus montañas: la histórica Cantabria).

Por su parte, las capitulaciones de Toledo marcan un cambio fundamental en la naturaleza jurídica de los fueros, que ya no serían concebidos tanto como confirmación de derechos consuetudinarios, sino más bien como concesiones del poder real fortalecido. Es claro el ejemplo de la extensión de la foralidad escrita a Burgos, proceso que se completa con la concesión del Fuero Real, manifestación del poder real aun en su versión de fuero municipal.

Un nuevo cambio para los fueros se manifiesta durante el reinado de Alfonso VIII (1158-1214), en busca del equilibrio entre las potestades real, nobiliaria y locales. Los fueros incorporan un cada vez más complejo aparato gubernativo y de justicia real para los municipios, en el marco del proceso de fortalecimiento de dicha jurisdicción. Por su parte, de nuevo, la tendencia a cierta unificación se manifiesta en la extensión de los fueros. El profesor Baró presta especial atención en este apartado a los fueros de las villas marítimas castellanas, que conoce tan bien porque los ha estudiado en distintas ocasiones. En lo jurídico, estas villas comerciantes del Atlántico están emparejadas con los fueros privilegiados de Sahagún, Logroño y Estella. Es el caso de San Sebastián, Castro Urdiales, Santander, Laredo, San Vicente de la Barquera y Santillana del Mar. En el interior, destacan los fueros de otras villas de paso en las rutas comerciales del Cantábrico (Palencia, Santo Domingo, Miranda del Ebro, Medina de Pomar, Frías, Santa Gadea...) y las guipuzcoanas (Fuenterrabía, Motrico, Guetaria, Rentería, Zumaya, Usúrbil, Orio, Hernani...).

Este proceso de unificación jurídica a través de la extensión de fueros se intensifica en el reinado de Fernando III (1217-1252), nuevo marco temporal ya dentro del espacio de la Corona de Castilla, en plena expansión territorial tras la conquista de las principales ciudades de Andalucía. El cambio se percibe en las propias fuentes normativas de referencia, que ahora son fueros extensos, en los que, por un lado, se aprecia una organización municipal compleja que refleja el alcance de la autonomía jurisdiccional local, pese a la intervención regia que sigue su proceso de fortalecimiento; y, por otro, la recepción de una nueva cultura jurídica, la propia del Derecho común. El ejemplo más claro es el fuero de Cuenca, cabeza de fueros de la Extremadura castellana (Ávila, Uceda, Guadalajara, Madrid, Alcalá de Henares, Brihuega, Fuentes de Alcarria, Uclés, Peñafiel, Calatañazor, Alcázar, Segovia...). Además, la unificación jurídica de la Corona de Castilla dio un paso importante con la concesión del Fuero Juzgo, traducción romance del Liber leonés, a las principales ciudades de Andalucía y Murcia.

La última época que abarca esta obra es al reinado de Alfonso X, que inicia la llamada política legislativa (1252-1284). En el ámbito foral, destaca la concesión y exten-

sión del Fuero Real o castellano a buena parte de la Castilla consuetudinaria (Aguilar de Campoo y aldeas dependientes, Merindad mayor de Castilla, Sahagún, Burgos, Valladolid, Soria, Ávila, Segovia, Santo Domingo, Carrión de los Condes, Palencia, Peñafiel, Arévalo, Cuéllar, Atienza, Trujillo, Buitrago, Alarcón, Hita, Talavera, Ágreda, Escalona, Béjar, Madrid, Tordesillas, Plasencia, Guadalajara...).

Se pondría fin, así, a los fueros entendidos como derechos propios, en favor de una unificación jurídica que pronto devendrá en potestad legislativa capaz de sustituir a aquellos, incluso concebidos como concesiones reales. El nuevo Derecho regio bajo principios romanistas se abría paso. A pesar de las revueltas concejiles de 1270 a 1274 y su triunfo parcial de reconocimiento de las justicias locales y sus fueros, el control real del Derecho municipal se manifiesta en el principio de mayoría de la justicia real y en la concepción de los fueros como concesiones de la potestad real, que además es ya una autoridad soberana y absoluta, en cuanto legislativa.

Como hemos adelantado, el Ordenamiento de Leyes de Alcalá de Henares aprobado en el reinado de Alfonso XI (1312-1350) marca el fin de un proceso y el comienzo de un nuevo contexto jurídico. Cierra el mundo medieval de los fueros locales y, por tanto, esta obra de estudio y edición de algunos de los mismos. La ley real impide el crecimiento y actualización de los fueros locales, y la potestad real logra imponerse a los concejos y otras corporaciones territoriales, con el ejercicio supremo de la justicia y el gobierno, y de la potestad legislativa exclusiva. No obstante, las potestades locales se mantienen y reelaboran sus fueros que, eso sí, someten a la confirmación real que, aunque quizás no fuese necesaria para su vigencia, sí pasó a ser recomendable para su subsistencia y afirmación en caso de contradicción con la normativa real competidora. El profesor Baró considera que dicha confirmación es un acto meramente protocolario y de liberalidad del rey y que los fueros quedaron definitivamente como fuente subsidiaria respecto de un Derecho ya general, lo cual quizás pueda someterse a crítica porque los fueros tuvieron un amplio margen de aplicación por lo menos respecto a los asuntos no regulados por otras jurisdiccionales e incluso algunos contrarios a la normativa real siguieron rigiendo a lo largo de toda la Edad Moderna. El propio Baró cita la vigencia de derechos forales pesqueros, relativos al régimen económico matrimonial y al derecho sucesorio.

Terminado el estudio preliminar, comienza la edición de los fueros, dividida en cuatro capítulos: los primeros textos forales castellanos y otros fueros de la vieja Castilla (capítulo II); los fueros de francos y los fueros de La Rioja (capítulo III); los fueros de la Extremadura castellana (capítulo IV); y los fueros de las villas marítimas y un fuero fuera del litoral (capítulo V).

La edición de cada fuero –o, en algún caso, cuerpo normativo compuesto por privilegios variados– es completísima porque incluye una introducción, para analizar su contexto histórico-jurídico, unas notas sobre su contenido y autenticidad, la originalidad y las copias existentes, las adiciones, en su caso, los estudios más relevantes sobre los mismos, los archivos donde se custodian, las principales ediciones, el texto latino y castellano y las confirmaciones.

La relación de fueros puede verse en el índice de la obra, pero procedo a su enumeración, conforme al criterio cronológico, en combinación con el material y territorial, que acoge la obra reseñada:

Entre los fueros de la Vieja Castilla se recogen los fueros de Brañosa (824), Castrojeriz (974), Palencia (118-1181, 1256), Burgos (1103-1256) y Valladolid (1255-1265). Los fueros de francos y de La Rioja que se editan son los de Nájera (1076), Logroño (1095) y Miranda del Ebro (1177).

De los fueros de la Extremadura castellana se seleccionan los de Sepúlveda (1076, 1305), Soria (1120, 1256 y fines del siglo XIII o principios del siglo XIV) y Ávila (anteriores a 1166, 1222, 1256).

En cuanto a los fueros de las villas marítimas castellanas y fuera del litoral se publican los de Santander (1187), Laredo (1200), San Vicente de la Barquera (1210) y Santillana del Mar (1209).

MARTA FRIERA ÁLVAREZ
Universidad de Oviedo. España

BASILE, Mariacconcetta, *Tra Carboneria e massoneria nel Risorgimento siciliano: Francesco Paolo Schifani*, Aracne editrice, Roma, 2020, 226 pp.

I. Una investigación multifacética: a modo de introducción

En el ámbito de los proyectos editoriales, es sabido que una colección pretende reunir un conjunto de libros según criterios distintivos o características comunes y, más allá de las cuestiones de formato, el elemento aglutinador por excelencia viene dado por cierta afinidad en contenidos. En este sentido, la obra que analizamos se inserta dentro de la *collana* titulada «*Istituzioni. Profili storici e politici*», publicada por *Aracne editrice* en Roma. Tal y como advierte la misma casa editorial, esta colección se presenta como un espacio abierto al debate científico y crítico en torno a la estatalidad y a las temáticas directamente conexas con este fascinante fenómeno. En particular, y con el objetivo de viscerar las complejas dinámicas mediante las cuales ha ido cuajando la estatalidad en su acepción más moderna, se abre la puerta a investigaciones serias y dotadas de coherentes enfoques politológicos, jurídicos, filosóficos, sociológicos y económicos.

La obra de la profesora Basile, quien destaca por otros excelentes estudios monográficos en los que ha puesto en escena sus dotes de historiadora y paleógrafa, mostrando también una aguda atención hacia las cuestiones jurídico-políticas conexas –véase, entre otros, *Una natio straniera nella Sicilia medievale e moderna. I privilegi del consolato di Genova a Palermo; Il dibattito politico-culturale nella Messina del Settecento; Costituzionalismo e formazione dell'opinione pubblica in Sicilia (1812-1848)*–, cumple sobradamente las expectativas que la *collana* infunde a sus lectores. Adoptando una honesta perspectiva histórico-jurídica y utilizando un equilibrado enfoque filosófico-político, permite conocer los detalles de algunas vicisitudes ligadas a la vida socio-comunitaria de la isla más grande del Mediterráneo y que, temporalmente ubicadas en la primera mitad milochocientesca, tienen una trascendencia decisiva para el futuro institucional de la península transalpina.

Un indicio de ello es posible encontrarlo ya a partir de la primera parte del título de este libro, ya que «entre carbonería y masonería en el *risorgimento* siciliano» equivale a moverse en el complejo y delicado proceso histórico-institucional que conduce hacia la unificación de Italia. Quiere esto decir que la autora ha decidido enfrentarse a temáticas espinosas, como lo es, entre otras, la cuestión de la identidad política y cultural en una dinámica de unificación nacional; además, y para ser más exactos, ha elegido hacerlo mediante el pormenorizado estudio de los movimientos e inquietudes que caracterizan la «carbonería» y las élites político-religiosas de la Sicilia de aquellos años. Todo un reto que, a nuestro humilde juicio, encuentra su concreción en una revisitación –magis-

tralmente llevada a cabo por la investigadora de Messina— de los meandros que impulsaron un gran espíritu de patriotismo y unificación de una Italia que, aún hoy (y quizás hoy más que nunca), sigue siendo ejemplo de unión sentimental y emocional.

Por otra parte, la segunda porción del título en examen nos quiere sugerir el nombre de la figura que, entre ilustres desconocidos, destaca por su patriotismo activo e incansable; un hombre nacido en la provincia de Enna —tierra extraordinariamente ligada a la mitología griega, conocida como *Humbilicus Siciliae* y definida *Urbs Inexpugnabilis* por los romanos, *Castrogiovanni* hasta 1927 y actualmente capital de provincia más alta de Italia, con poco menos de treinta mil habitantes—, quien desde el *entroterra* siciliano, primero, y desde la actual capital de la isla, después, fue capaz de participar y amplificar *oltre lo stretto* los motivos *mazziniani* —que hizo suyos— y el pensamiento *risorgimentale* —que convirtió en su credo de vida—.

Se trata de Francesco Paolo Schifani, personaje de considerables cualidades intelectuales y a las cuales el lector podrá acceder mediante la minuciosa reconstrucción realizada por la autora del libro, quien reconoce haberse apoyado en material histórico de gran utilidad para comprender los motivos, las dinámicas, las expectativas, los resultados, los logros, las decepciones, los apoyos y las censuras que gravitan en torno a la causa revolucionaria y a la efervescencia siciliana de la época. Nos referimos, por un lado, al archivo epistolar que incluye, entre otros, algunos manuscritos de Mazzini y Garibaldi, y que a juicio de Basile representa la puerta de acceso a material inédito e indispensable para una comprensión radical, es decir capaz de acceder a las raíces de aquellos acontecimientos; por el otro, aludimos a los documentos que testifican el conjunto de medidas adoptada por el *Dipartimento di Polizia*, una institución a la que, evidentemente, no podían pasar inobservadas las numerosas iniciativas e ideas patrióticas, consideradas subversivas, desviantes y principal causa de disidencia política.

Un sobrio prefacio del profesor Santi Fedele y unas equilibradas notas introductorias de la autora (humildemente calificadas por ella como «premisas»), representan el arco de entrada a la obra, estructurada en tres intensos capítulos, a los que siguen unas breves pero interesantes reflexiones conclusivas, un apéndice documental, un minucioso elenco de fuentes bibliográficas y un cuidado índice de nombres. Con el objetivo de acercar el lector (de esta humilde recensión) a la fuente directa, y con especial referencia a la arquitectura que caracteriza sus tres capítulos, veamos cuáles son los principales ingredientes que ha utilizado la profesora Basile para elaborar su obra.

II. Una obra no convencional: entre mito e historia

Tal y como adelantábamos, la autora de este libro presenta una reflexión acerca de la acción que la carbonería ha llevado a cabo en las vicisitudes político-institucionales de Sicilia. La isla, en aquellas décadas unida por el sentimiento patriótico y por el deseo de independencia nacional, se transforma en escenario de copiosas iniciativas liberales que llevarán, en última instancia, a la proclamación del Reino de Italia. Se trata de una investigación que nace, por tanto, de la necesidad de comprender cómo una componente importante de la sociedad de aquellos años haya sido capaz de organizarse, política e institucionalmente, y de forma paralela a los poderes centralizados, para modificar el panorama jurídico-institucional a través de la rebelión al orden constituido y a las dinámicas del legítimo poder soberano.

El *Risorgimento*, que va transformando su rostro a partir de 1812 y que tiene como base inspiradora los ideales políticos contenidos en los textos de las constitu-

ciones gaditana y palermitana, llega a ser auténtica revolución «carbonara» en 1820, consiguiendo producir un verdadero punto de no retorno en las relaciones entre Nápoles y Palermo. La carbonería, sobre todo en la Sicilia occidental, asumía caracteres muy peculiares, ya que los revolucionarios palermitanos utilizaban la secta y su modelo conspirador como instrumento para difundir el ideal independentista. La componente conservadora (anti napolitana por antonomasia) se contraponía a la revolucionaria, que se hacía eco de instancias «carbonaro-masónicas»; en todo caso, el movimiento separatista entre Sicilia y Nápoles se irá haciendo cada vez más prepotente durante la revolución de 1848 y representará la base de las fortunas garibaldinas de 1860.

Ahora bien, la profesora Basile presenta este estudio de una manera no convencional, siendo capaz de interpretarlo no solamente a la luz de un movimiento político cultural, sino también ideológico, un movimiento que había tenido comienzo con bastante antelación respecto a la decisión de adoptar la constitución de Cádiz para adherir a las peticiones de los carbonaros. En este sentido, la Magna Carta gaditana, a diferencia de la coetánea Carta palermitana, venía considerada como algo «más democrática», en cuanto que afirmaba el principio de la soberanía nacional y de la separación de poderes. Mientras Sicilia se veía afectada por un conjunto de insurrecciones y disturbios, la educación y formación política de la ciudadanía venía cuidada a base de una escrupulosa difusión de periódicos y opúsculos. Es decir, la carbonería no se movía exclusivamente en el terreno de las ideológicas utopistas, sino que proponía una organización de la secta en la que se expresaban las exigencias de un gobierno más democrático.

En este escenario, la autora de este estudio monográfico analiza los orígenes y desarrollos de los «motos carbonaros», estudiando en detalle las medidas legislativas y jurisprudenciales que pretendían anular los intentos de insurrección y la difusión de prensa subversiva, algo que venía considerado fundamental para la defensa de la seguridad pública. Además de llevar a cabo un pormenorizado examen del rol desarrollado por ciertos ambientes clericales —en el nacimiento y desarrollo de determinadas formas asociativas que han sido capaces de llegar hasta la unificación italiana— Basile nos ofrece una detallada reconstrucción de la actividad realizada por Francesco Paolo Schifani, una figura inédita en el escenario político siciliano, un personaje que la estudiosa ha tenido el mérito de rescatar del olvido.

La obra, en definitiva, constituye una preciosa fuente de conocimiento de un importante fragmento de la historia jurídico-política de Sicilia, así como de la entera península italiana. Es un trabajo que se mueve entre un excelente dominio de la literatura científica y una escrupulosa búsqueda de archivo, tratándose de una nueva e imprescindible clave de lectura para acceder a las actividades conspiradoras y sectarias que caracterizaban el ambiente siciliano de la época, un fenómeno muy articulado y complejo, para nada homogéneo y siempre rodeado de misterio.

III. Una reflexión final: carácter y efervescencia siciliana

Este estudio, que se caracteriza además por su lectura agradable y por su fácil comprensión, concluye con un apéndice documental y unas conclusiones; en este último caso, la autora ha decidido no extenderse demasiado y, desde la reflexión crítica, ha encontrado el espacio suficiente y adecuado para aclarar algunos giros de fundamental relevancia en una revolución regionalista que, finalmente, fue una revolución unitaria. La obra tiene el mérito de presentarse actual y de proporcionarse como una herramienta dotada de una interesante vertiente reflexiva. A nuestro juicio, en su última parte encon-

tramos un mensaje que la autora ha querido lanzar a la comunidad científica, una invitación para seguir investigando causas y motivos, para obtener una mejor lectura y panorámica del todo, de lo ocurrido en aquella época tan misteriosa y en aquellos ambientes tan heterogéneos. Por otro lado, y con particular referencia a las dinámicas que presenta la filosofía del comunitarismo, aunque sea en una versión más débil o algo más individualista, el lector encontrará interesantes indicios para una interpretación de la actualidad con la perspectiva de un pasado no tan lejano.

La investigación de fondo, insistimos, ha sido llevada a cabo mediante un método que ha permitido acceder a las dos caras de la misma moneda; en este sentido, deseamos insistir sobre un aspecto que distingue la arquitectura de la obra, ya que, con el objetivo de desenmascarar el carácter y la efervescencia siciliana de aquellos turbulentos años, por una parte, se ha puesto toda la atención sobre la carbonería, desde sus perfiles institucional y organizativo, reconstruyendo sus etapas de formación y evolución en Sicilia; por otra, en cambio, se ha dedicado gran parte del trabajo al examen de las actuaciones concretas que la Dirección General de Policía ha realizado para hacer cumplir las medidas legislativas existentes y que tenían, como es comprensible, el principal objetivo de contrastar el fenómeno sectario en la isla.

Tal y como admite Basile, solamente a través del estudio de la carbonería en los años anteriores a la unificación italiana es posible comprender el rol desarrollado por los patriotas sicilianos, proporcionando importantes claves de acceso a los arcos temporales que van desde las inquietudes de 1812 hasta la derrota de 1820 y desde el independentismo de 1848 hasta el triunfo de la «idea italiana» de 1860. Por ello, y sirviéndose de las agudas observaciones del ilustre neoidealista italiano (y siciliano) Giovanni Gentile, la autora recuerda (y concluye) que Sicilia fue laboratorio cultural de un inquieto aislamiento geográfico e histórico hasta 1860, fecha a partir de la cual la idiosincrasia siciliana entra de lleno en el circuito cultural nacional y europeo, habiendo contribuido, además, a su impulso y puesta en marcha.

Es obvio que quedan muchos detalles por conocer y descubrir, pero la investigación que estamos analizando nos permite comprobar que hay un protagonista, entre otros «ilustres desconocidos», que ha contribuido a esa revolución regionalista que tuvo el mérito de transformarse en revolución unitaria. La figura de Francesco Paolo Schifani, en efecto, representa una pieza de gran valor en la reconstrucción de los acontecimientos que permitieron llegar a la identidad nacional; el análisis de su archivo, además, permite «destacar el papel que este patriota tuvo en el movimiento nacional unitario», aportando una poderosa herramienta para contrastar aquellas tendencias historiográfica que atribuyen al ambiente siciliano –de 1820 a 1860– una exclusiva orientación separatista y federalista o, incluso, una mera actitud de resignación hacia la venidera «idea nacional».

Definitivamente, la reconstrucción de Mariaconcetta Basile se revela rica de elementos nuevos, sea desde el perfil político-institucional que simbólico, ya que es capaz de analizar la comunicación política, la relación entre élites y clases populares, así como el rol desempeñado por el clero en las dinámicas institucionales. Un trabajo, en suma, que reúne todos los requisitos para convertirse en un referente necesario en cualquier biblioteca especializada en estos dominios del conocimiento.

ANGELO ANLAZONE
Universidad de Córdoba. España

CACHÓN CADENAS, Manuel: *José María Álvarez Martín y Taladriz. Un magistrado contra el horror de la retaguardia en la guerra civil*, Barcelona, Atelier – Libros jurídicos, 2021. ISBN 978-84-18244-30-8, 263 pp.

«Un Castán republicano» sería un buen título para el estudio que nos regala Manuel Cachón. El hallazgo casual de importantes documentos de José María Álvarez (1883-1940), magistrado y presidente de sala (¡de Justicia Militar!) en el Supremo durante la República, exiliado en Francia para fallecer poco después, ha llevado a nuestro colega, catedrático de Derecho Procesal en la Universidad Autónoma de Barcelona, a publicar varios inéditos y ofrecernos un minucioso estudio biográfico del personaje arriba citado. El resultado es un modélico trabajo que enriquece la biblioteca, por fortuna creciente, de recuerdos y memorias de jueces y juristas (Balbontín, Barriobero, Samblancant... más los estudios históricos pertinentes) que sufrieron en sus carnes la terrible guerra civil (que algunos ahora niegan).

Acercar Álvarez Martín Taladriz (o Álvarez Taladriz, según cita oscilante de sus apellidos: cf. p. 23) a la figura de Castán es cosa del autor de estas líneas, aunque se apoya en las actuaciones profesionales que aproximaron a ambos magistrados en sus actuaciones cuando el Supremo republicano se encontraba en Barcelona (*vid.* pp.178 y ss. sobre el caso de Justo García Martín, 1938). Se apoya también esta opinión en el pensamiento profundamente católico y conservador de Álvarez, exhibido desde su notable tesis de doctorado (*Socialismo y derecho hereditario*, 1907), objeto de atinado análisis en las páginas de Cachón (pp. 34 y ss.). Los separó, sin embargo, la sincera convicción republicana de un (brillante) juez de derechas¹, incorporado al Tribunal Supremo (en 1931) por el decurso natural de la profesión; Castán llegó a la cúspide judicial desde la cátedra de Derecho Civil, siendo –al menos, por origen– uno de los «magistrados políticos» de los que Álvarez quiso distanciarse desde la independencia derivada de su carrera estrictamente profesional. En realidad, la cuestión no parece relevante, pues los gobiernos del primer bienio (los ministros Fernando de los Ríos o Álvaro de Albornoz, titulares de Justicia), siguieron criterios de competencia técnica para promocionar a juristas conservadores en la renovación del Tribunal Supremo, con personajes tan opuestos a la República como el administrativista Jesús Arias de Velasco, catedrático de Oviedo; en el caso de Álvarez, su proclamada «consagración» a la Justicia constituye el argumento principal de las breves «Notas para mis memorias. 1936-1939», que Cachón rescata en las páginas 143-148.

La vida del desgraciado magistrado se reconstruye con toda especie de fuentes oficiales y familiares. Sus estudios brillantes de bachillerato, licenciatura y doctorado (pp. 30-39). Su vocación universitaria, frustrada a pesar del buen papel que hizo en las oposiciones a una cátedra de Derecho Natural (pp. 39 y ss., pp.43-50). Su labor como publicista con amplio rango de intereses, lo que explica su asidua colaboración en la *Enciclopedia Jurídica* de Seix (pp. 34-39, pp. 51-53). Sobre todo, su meritorio ingreso en la judicatura (pp. 40-42) y el paso por varios juzgados y audiencias (las provinciales de Bilbao, 1924, y de Vitoria, 1925; la territorial de Barcelona, 1928), hasta la promoción al Tribunal Supremo (pp. 68 y ss.) cuando las reformas republicanas crearon una sala de Justicia Militar en sustitución del extinguido Consejo Supremo de Guerra y

¹ Mucho más moderado que su padre Ángel María o que algún hermano (pp. 26 y ss.), o que el hijo José Luis, profesor en la Escuela Superior de Lenguas Extranjeras de Osaka desde 1935, experto conocedor de las fuentes históricas japonesas y fugaz encargado de negocios de la República cuando los diplomáticos españoles en Japón abrazaron la causa dicha «nacional» (pp. 53 y ss.).

Marina –«que por el número de Vocales más daba la sensación de un Regimiento» (p. 73, n. 174, en palabras de Alcalá-Zamora y Castillo). Y ahí estuvo su perdición. Por una parte, entre las fuerzas armadas la modesta «civilización» de la justicia militar por situar su cúpula en el Supremo provocó un rechazo generalizado. Y el conocimiento de procesos delicadísimos, así la rebelión de Sanjurjo condenado a muerte, aunque luego indultado (pp. 77 y ss.), la dramática revolución de Asturias de octubre de 1934 (pp. 82 y ss.), en fin, el proceso contra el general (y político) Fanjul (pp. 87 y ss.) añadieron, por otra parte, tensiones y odios contra los magistrados de la Sala Sexta. Para más *inri*, estallada la guerra, José María Álvarez fue uno de los «jueces de derecho» que conformaron el Tribunal Popular creado, sobre la marcha y con indudable falta de garantías, para intentar frenar mal que bien los asesinatos de la Cárcel Modelo y las represalias en el Madrid resistente (pp. 94 y ss.).

Precisamente el grueso de la edición documental que acompaña esta concienzuda biografía lo constituyen las relaciones de personas a cuyo favor intervino el magistrado, obligado a seguir los destinos de las instituciones legítimas tanto en Valencia (pp. 112 y ss., cuando accedió a la presidencia de la Sala Sexta) como en Barcelona (pp. 118 y ss.), donde tuvo una intensa actividad, desde la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, en la tramitación –nunca pacífica– de numerosos indultos (pp. 121 y ss.). Son largas listas «de algunas de las personas a cuyo favor se han hecho gestiones con éxito» (pp. 148 y ss., donde encontramos con el n.º 18 al catedrático Recaredo Fernández de Velasco: «obtenida la libertad», o varias Primo de Rivera, o también Pilar Jaraíz de Lago, «pariente del Generalísimo Franco»). Muy locuaz es el inventario «de algunas gestiones de protección y notas referentes a las mismas» (pp. 158 y ss.), pues el memorialista expuso ahí con cierto detalle las circunstancias personales de los favorecidos y la naturaleza de sus intervenciones humanitarias, como esos «ocho jueces de instrucción... todos funcionarios procedentes de la Carrera judicial», envueltos en los procedimientos del «Tribunal de Espionaje de Cataluña... lamentablemente creado» y salvados finalmente por la declaración de Martín Taladriz (p. 172). Veintitrés cartas enviadas a la familia desde París y Pau (febrero, 1939 a agosto, 1940) nos permiten conocer las cuitas de aquel pobre exiliado, convencido republicano pero ciudadano de derechas, que hizo cuanto pudo «contra el horror de la retaguardia en la guerra civil».

Un solo reparo merece esta obra. Por incuria del autor o por decisión editorial, el lector no cuenta con el auxilio de un índice onomástico que le permita orientarse en la marea de nombres y cargos que dominan sus páginas. Tampoco le ayuda la inexistencia de una relación bibliográfica de lo mucho ahora utilizado.

CARLOS PETIT
Universidad de Huelva. España

CASTILLO, Santiago (Dir.), *Cien años del Ministerio de Trabajo en España*, (), Ministerio de Trabajo y Economía Social, Madrid, 2020, ISBN: 978-84-8417-552-0, 388 pp.

Con una cuidada edición y bajo la magistral dirección de Santiago Castillo se publicó el pasado año 2020 este libro, cuya lectura resulta imprescindible no sólo para conocer la evolución, desde su origen hasta la actualidad, del Ministerio de Trabajo, sino también el desarrollo de la amplísima normativa promulgada sobre las relaciones laborales y, por supuesto, sobre la propia realidad social española a lo largo de la última centuria.

La obra comienza con una breve, pero no por ello menos interesante, presentación a cargo de Yolanda Díaz Pérez, actual ministra de Trabajo y Economía Social (pp. 5-7), seguida del prólogo del director (pp. 9-15), donde desgrena el contenido de los diez capítulos en que se divide.

Precisamente, el primero de ellos corresponde al mismo coordinador, quien se ocupa de los antecedentes, creación y pasos en sus inicios del Ministerio de Trabajo en el trienio 1920-1923 (pp. 17-56). El autor, adscrito a la Universidad Complutense, analiza la doctrina del abstencionismo legal del Estado durante el siglo XIX en todo lo atinente a la cuestión social y la teoría económica en que sus sustentaba; el progresivo abandono de tal abstencionismo en Europa y la escasa eficacia del intervencionismo social en España. Dicha situación cambió radicalmente a partir de la promulgación de diversas leyes sociales en 1900, como fue el caso de la reguladora del trabajo de menores y mujeres o la de accidentes de trabajo. Todo ello, acompañado por la aparición de instituciones como la Sección de Industria y Trabajo, el Instituto de Reformas Sociales, el Servicio de Inspección del Trabajo, el Instituto Nacional de Previsión, el Consejo Superior y la Inspección de Emigración o la Junta Central de Patronato de Ingenieros y Obreros Pensionados en el Extranjero. Señala los aspectos fundamentales que provocaron las insuficiencias del sistema en este periodo de crisis. A partir de entonces, ubica en el año 1913 el antecedente más inmediato de la fundación definitiva del Ministerio de Trabajo, cuya iniciativa correspondió a Romanones, quien sucedió en noviembre de 1912 a Canalejas al frente de la Presidencia del Consejo de ministros. Sin embargo, fue Dato, una vez finalizada la 1.ª Guerra mundial, quien ordenó la creación del Ministerio por medio de un decreto de 8 de mayo de 1920. Finaliza exponiendo las difíciles circunstancias en que se vio envuelto el Ministerio durante los tres primeros años de su existencia, que culminarían con la Dictadura militar de Primo de Rivera.

Precisamente, este periodo centra el capítulo redactado por María Jesús Espuny Tomás, de la Universidad Autónoma de Barcelona (pp. 57-97). A lo largo de ocho años, el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria experimentó una intensa actividad, que la autora atribuye a los cambios en la escena política del Directorio. En este sentido, se acometió un profundo desmantelamiento del anterior orden político, que supuso el nombramiento el 17 de septiembre de 1923 de Alejandro García Martín como jefe del despacho ordinario de los asuntos del Departamento de Trabajo en sustitución del anterior ministro Luis Armiñan Pérez. También se nombró un subsecretario para, entre otros fines, agrupar la dispersa legislación social existente. Destacaron, asimismo, algunos cambios en la Administración consultiva como fueron la creación del Consejo Superior de Comercio, Trabajo e Industria o la refundición en el Consejo de Trabajo del Instituto de Reformas Sociales, a lo que se sumó la creación de la Dirección General de Trabajo y Acción Social. Desde el punto de vista normativo, resalta la promulgación de la Ley y Reglamento de Emigración de 20 de diciembre de 1924, para proteger a los trabajadores emigrantes y el real decreto-ley de 31 de octubre de 1924 por el que se aprobó el Estatuto de la Enseñanza Industrial, con el que se quiso mejorar la cultura y la formación de las clases trabajadoras o el real decreto-ley de 17 de agosto de 1925, por el que se creó la Escuela Social en el Ministerio. El punto de inflexión se produjo con la sustitución del Directorio Militar por un gobierno de carácter civil mediante el real decreto de 3 de diciembre de 1925. Como señala la autora con incuestionable acierto, el nuevo Ministerio de Trabajo «ayudó a imbuir al régimen de una ideología corporativa influido no sólo por el ejemplo italiano, sino también por los resultados de alguna de las fórmulas paritarias catalanas, como la Comisión Mixta del Trabajo en el Comercio de Barcelona». Dentro de esta nueva etapa se promulgó, por ejemplo, el real decreto-ley de Trabajo a domicilio. Pero, sin duda, sobresalió el real decreto de 23 de agosto de 1926 por el que

se aprobó el Código de Trabajo, que «pretendió ser un conjunto armónico, coherente y sistemático», a través de los cuatro libros en que se dividió. Otro aspecto ampliamente abordado en este capítulo es el de la idea corporativa de la vida social, económica y política de la Dictadura, como también las reformas administrativas acometidas en el Ministerio desde 1926 para hacer frente a las nuevas atribuciones que se le encomendaron. Particular interés tuvieron los cambios realizados por el real decreto-ley de 3 de noviembre de 1928, que conllevó que el Ministerio pasase a denominarse de Trabajo y Previsión para encargarse de la legislación de Trabajo, Organización Corporativa Nacional, Estadística, Catastro parcelario, Emigración, Acción social, seguros, ahorro y enseñanza profesional. El capítulo se cierra tratando aspectos como la formación social y profesional del obrero, el Estatuto de formación profesional, la expansión de los seguros sociales y los convenios internacionales de trabajo durante la Dictadura.

Por su parte, Josefina Cuesta, de la Universidad de Salamanca, es autora del capítulo dedicado al Ministerio de Trabajo durante los años que van desde la proclamación de la II.^a República hasta el final de la Guerra Civil (pp. 99-131). Durante esos nueve años, el Ministerio estuvo afectado por numerosos cambios en sus titulares, denominaciones y competencias. En el primer bienio, el ministro Francisco Largo Caballero desarrolló un amplio programa de reforma social, que estuvo acompañado de una intensísima labor legislativa que incidió, entre otras cuestiones, a los accidentes de trabajo, los seguros de maternidad, la unificación de los seguros sociales o el paro. Ya con el Gobierno de Lerroux, en 1934, el paro siguió siendo el primer problema social de España, por lo que se creó una comisión parlamentaria, cuya tarea desembocó en la promulgación de una ley específica sobre este tema. Destacaron también nuevas competencias asumidas por el Ministerio, como fue el caso de sanidad o beneficencia, ésta transferida desde Gobernación. Seguidamente, la autora se ocupa de analizar el Ministerio durante el Gobierno del Frente Popular, la Guerra Civil, para concluir con las competencias de Trabajo en la zona sublevada hasta el final del conflicto armado.

El Ministerio, a lo largo de las primeras décadas del régimen franquista, ha sido estudiado por Pedro González Murillo (pp. 133-159). Concretamente, se encarga de profundizar en los fundamentos de la política social, comenzando por el Fuero del Trabajo, inspirado en la Carta del Lavoro italiana de 1927 y la Ley de Ordenación del Trabajo Nacional de Alemania de 1934. El franquismo social estuvo apoyado en la Organización Sindical Española, con capacidad, entre un sinnúmero de competencias, para establecer propuestas en orden a la elaboración de reglamentaciones de trabajo, elaboración de informes en situaciones de crisis de empresas, sanciones, premios, etc. En estos primeros años, destacó la promulgación de la ley de Contrato de Trabajo de 1944 para evitar la mercantilización de la actividad laboral o el decreto de 18 de agosto de 1947, por el que se crearon los jurados de empresa, que perseguían conciliar los intereses divergentes de trabajadores y empresarios. Entre los problemas asumidos por el Ministerio se encontraron la falta de viviendas, que llevó a la construcción desde 1939 de las llamadas viviendas protegidas; la educación de los obreros, que supuso la aparición de las Universidades laborales o el establecimiento de cooperativas afines al régimen. Seguidamente, aborda la política de previsión social, subrayando el papel adjudicado a la familia por el franquismo sobre esta materia; el seguro obligatorio de enfermedad; el seguro de accidentes de trabajo; el tratamiento de las enfermedades profesionales; el seguro obligatorio de vejez e invalidez y el mutualismo laboral.

Los años finales del Ministerio durante el franquismo se analizan por Jorge Torrents Margalef, de la Universidad Complutense (pp. 161-197). Comienza haciendo hincapié en el papel desempeñado en esos años por los ministros Fermín Sanz Orrio, Jesús Romeo Gorría, Licinio de la Fuente y de la Fuente, Fernando Suárez González, José

Solís Ruiz y Álvaro Rengifo Calderón. Durante todo este periodo, el Ministerio de Trabajo estuvo ocupado por falangistas, frente a otros donde estuvieron tecnócratas. También destacó la presencia en el Gobierno de ministros encargados del sindicato vertical o, como señala el autor, la notoria «diferencia entre el discurso oficial y la realidad social». El comienzo de la etapa que comprende este capítulo coincidió con el final de la autarquía y el inicio del desarrollismo económico. Desde el punto de vista laboral, se buscó garantizar el pleno empleo y el fomento de la promoción social de los trabajadores, con su participación en los jurados de empresa y los consejos de administración. El 24 de abril de 1958 se aprobó la ley sobre convenios colectivos, derogada por otra de 1973. Asimismo, destacó la creación en 1961 del seguro nacional de desempleo o la Ley de Seguridad Social de 1966, sustituida en 1974 por la ley General de Seguridad Social. A lo largo de estos años, se aplicaron medidas destinadas a proteger el trabajo de las mujeres, la concesión de ayudas especiales a los trabajadores en situación de desempleo involuntario y sus familiares o la seguridad e higiene en el trabajo. Concluye el capítulo con el estudio de la Ley de Relaciones Laborales de 1976, por la que se modificaron aspectos parciales de la ley de contrato de trabajo de 1944.

Del Ministerio en los albores de la Democracia se ocupa Fernando Valdés Dal-Ré, magistrado del Tribunal Constitucional (pp. 199-233). En sólo cuatro años (1977-1981), el Ministerio se convirtió «en un agente político de primer orden no solo para la recuperación de las libertades en las relaciones laborales, sino también de la democracia en España, todo ello acompañado de un extenso y plural conjunto normativo aprobado a propuesta del Ministerio». Especial mención hay que conceder al real decreto-ley 17/1977 de 7 de marzo sobre relaciones de trabajo, que regulaba cuestiones tanto de derecho individual como colectivo; al Estatuto de los Trabajadores, cuyo proyecto de ley fue aprobado por el primer Gobierno Constitucional tan sólo tres meses después de su toma de posesión o la creación del Instituto Nacional de Empleo.

Manuel Carlos Palomeque López, de la Universidad de Salamanca, se adentra en la investigación del Ministerio durante los diversos gobiernos de Felipe González (pp. 235-273). Tras analizar la caracterización política del período a través de sus cuatro legislaturas, se ocupa de la reforma de la Administración pública en los dos primeros años, prestando, como es obvio, una especial atención al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, abordando aspectos como su organización, competencias y políticas de trabajo, empleo y seguridad social. Más adelante, se interesa por las modificaciones acometidas en el Estatuto de los Trabajadores, la reforma laboral de 1984, la inauguración del llamado ciclo reformador de «adaptabilidad normativa», la Ley Orgánica de libertad sindical de 1985, el diseño institucional del modelo de «bisindicalización» en el ámbito del Estado, la incorporación de España a las Comunidades Europeas, el referéndum consultivo sobre la permanencia en la OTAN, la revisión del modelo tradicional de las relaciones partido/sindicato, la huelga general de 14 de diciembre de 1988, la propuesta sindical prioritaria de 1989, la iniciativa sindical de progreso de 1991, los diferentes ciclos de diálogo y concertación social, la creación del Consejo Económico y Social en 1991, la institucionalización permanente del diálogo social, el debate sobre la promulgación de una nueva ley de huelga, la reforma institucional del mercado de trabajo de 1994 y la culminación del proceso de sustitución de las reglamentaciones y ordenanzas laborales del Estado franquista, para finalizar con el análisis de los textos refundidos de las leyes del Estatuto de los Trabajadores y de procedimiento laboral de 1995.

Joaquín García Murcia, también de la Universidad Complutense, se encarga del Ministerio durante los gobiernos de José María Aznar (pp. 275-306). Con el cambio político en el Gobierno, el departamento pasó a denominarse de Trabajo y Asuntos Sociales, ampliando sus competencias, lo que llevó también a fijar una nueva organiza-

ción interna. El autor destaca que uno de los rasgos más relevantes de esta etapa política fue la apuesta por las prácticas de concertación y diálogo social con las organizaciones sindicales y empresariales más representativas. Fruto de estos cambios fueron la promulgación de dos reales decretos-leyes, ambos de 16 de mayo de 1997, llamados de medidas urgentes para la reforma del mercado de trabajo y el fomento de la contratación indefinida y de incentivos en materia de Seguridad Social y de carácter fiscal para el fomento de la contratación indefinida y la estabilidad en el empleo. Igualmente, en este periodo se produjeron, entre otros aspectos, ajustes e innovaciones en materia de Seguridad Social, protección por desempleo, derechos sociales (conciliación, igualdad de trato y tutela de discapacitados), inspección de trabajo y mecanismos de exigencia administrativa de la legislación social, fijación de salarios mínimos y revalorización de las pensiones.

María Luz Rodríguez Fernández, de la Universidad de Castilla-La Mancha, analiza el Ministerio en los gobiernos presididos por José Luis Rodríguez Zapatero (pp. 307-344). La autora subraya el dato de que durante la etapa en que fue ministro de Trabajo Jesús Caldera, el departamento «se convirtió en protagonista de la conquista de nuevos derechos sociales». En este sentido, se promulgaron normas tan relevantes como la ley contra la violencia de género de 2004, la de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia de 2006 o la de igualdad efectiva entre mujeres y hombres de 2007. En este periodo, se produjo también un fuerte crecimiento económico con reformas de calado en empleo y pensiones, la expansión de derechos laborales a autónomos y a las personas inmigrantes indocumentadas. Por su parte, en el segundo periodo, que se abrió tras la victoria socialista en las elecciones generales del 9 de marzo de 2008, el Ministerio de Trabajo e Inmigración se convirtió en el epicentro de las políticas para hacer frente a los efectos de la crisis económica. Así, se prestó especial atención a la protección de las víctimas de la crisis y se acometió la reforma laboral de 2010.

Nuria P. García Piñero, de la Universidad Complutense, es autora del capítulo dedicado al Ministerio en los gobiernos presididos por Mariano Rajoy entre 2011 y 2018. Al frente del Ministerio de Empleo y Seguridad Social estuvo durante siete años y medio Fátima Báñez, convirtiéndose en la ministra de la democracia que más tiempo ha estado al frente de este departamento. Desde el primer momento, tuvo que acometer importantes retos en materia de empleo, Seguridad Social, así como el desarrollo de la política del Gobierno en materia de extranjería, inmigración y emigración, ya que el paro a finales de 2011 afectaba al 23 % de la población activa, alcanzando a más de cinco millones de personas. Así, la reforma laboral de 2012 fue la respuesta a la crisis económica y a la alta tasa de desempleo y temporalidad. Al año siguiente, se adoptaron medidas para favorecer la contratación estable y mejorar la empleabilidad de los trabajadores, se fomentaron estímulos para la contratación de jóvenes y el autoempleo y emprendimiento. En otro orden, también destaca la autora que se procuró luchar contra el fraude y el trabajo irregular, la protección por desempleo asistencial, garantizar la sostenibilidad del sistema de Seguridad Social, se fijó una nueva política sobre inmigración y emigración, se reformaron las políticas activas de empleo y se impulsó la formación profesional.

Como colofón a estos diez capítulos, el libro se cierra con la enumeración del sinfín de fuentes directas y bibliografía utilizadas por sus autores (pp. 369-388). Prueba irrefutable de la seriedad y rigor académico con que se ha realizado esta excepcional obra.

MIGUEL PINO ABAD
Universidad de Córdoba. España

DECOCK, Wim: *Penser le droit et l'économie avec Léonard Lessius*, Bruxelles, Zones sensibles, 2019, 248 pp.

El entrelazamiento del derecho, la teología y la economía ha dado, en los tiempos recientes, algunos frutos destacados. Wim Decock, profesor de historia del derecho en las universidades de Lovaina y Lieja, ofrece un estudio muy sugerente sobre la figura del jesuita Leonard Lessius (1554-1623), uno de los pensadores más importantes de la Compañía a caballo entre los siglos XVI y XVII. Originario de Amberes, completó sus estudios teológicos en Roma y luego comenzó a enseñar en la Universidad de Lovaina. Aunque escribió de temas muy variados, probablemente su obra *De justitia et jure*, de 1605, fuera su publicación más celebrada.

El libro de Decock puede leerse como continuación del ensayo de Sylvain Piron, *L'occupation du monde*, Zones sensibles, 2018. En efecto, el punto de partida es la comparación entre Pierre de Jean Olivi y Lessius. Tuvimos la ocasión de traducir al español, junto con Pedro Ramis Serra, el *Tratado de los contratos* (Madrid, Dykinson, 2017) del ilustre minorita, y en el «Estudio preliminar» nos hacíamos eco de la recepción de Olivi en la historia. Esta lectura de Wim Decock muestra, en efecto, que los mismos temas que preocuparon a Olivi, atendiendo las dudas de los mercaderes de Narbona, fueron las que surgieron en Amberes a finales del siglo XVI.

La diferencia más sobresaliente es que la Reforma Protestante había hecho mella en las formas de relación comercial y la teología del siglo XVII distaba mucho de la del siglo XIII. Muchos problemas nuevos habían aparecido y no podían aplicarse por completo las recetas de Olivi y de San Bernardino. Así como los franciscanos estuvieron en la vanguardia durante la Baja Edad Media, tanto en sus obras teóricas como en las obras de misericordia (los «montes de piedad»), los jesuitas tomaron el relevo en estos ámbitos.

En realidad, si tuviéramos que decirlo en pocas palabras, la Compañía de Jesús, desde su fundación en 1540, tuvo un impulso tan imparable, que se puso en la delantera de todas las esferas, intelectuales, misioneras, pedagógicas y catequéticas. Lessius es una viva muestra de la nueva teología jesuítica, pensada para hacer frente a las diferentes sectas reformadas. Su éxito entre los mercaderes flamencos fue muy relevante. No en vano, fue llamado el «Oráculo de los Países Bajos» (capítulo I).

Como muestra Decock en el segundo capítulo, Max Weber sostuvo que el calvinismo, en particular, incorporaba un espíritu ascético que canalizaba al mundo económico las energías del creyente, quien –antes de la Reforma– las dedicaba a las buenas obras meritorias ante Dios. Al bastar la *sola fides*, el cristiano calvinista podía consagrar todas sus fuerzas a mostrarse como un agraciado, haciendo fructificar copiosamente los talentos que Dios le había dado. El corolario de este razonamiento es muy conocido: los católicos, al centrarse en las obras para cooperar con la gracia divina, abandonaron las obras mundanas, y el espíritu capitalista –tan encarnado en el Norte de Europa– conllevó la riqueza de las regiones reformadas, y el retraso de las católicas.

Decock muestra que los jesuitas trazaron una nueva teología para hacer frente a las dudas de los mercaderes católicos. Estudiando a Lessius, puede verse que la tesis según la cual el catolicismo no se preocupó de las cuestiones económicas es falsa. En los sucesivos capítulos, Decock proporciona ideas esclarecedoras y perspectivas históricas sobre lo que indica Lessius acerca de los contratos (*Pactum serva*, capítulo III); usura y mercado (capítulo IV); información y especulación (capítulo V); riesgos, garantías y préstamos de alto riesgo (capítulo VI); monopolios e industria (capítulo VII). Desde luego, estos capítulos son de gran utilidad para los historiadores de la economía y el

derecho, especialmente porque Decock no solamente hace frecuentes conexiones con los contratos actuales (usando la terminología inglesa que se ha hecho corriente en todo el mundo), sino porque también establece símiles con otros autores, juristas y teólogos.

El carácter ensayístico de la obra permite que cada lector se fije en unos u otros aspectos. Por ejemplo, en el capítulo III, indica con un sentido muy realista, que Lessius consideró obligatorio el cumplimiento de los pactos con herejes, insistiendo en la fuerza de la palabra dada según el derecho natural (p. 55). Asimismo, el capítulo V tiene pasajes muy interesantes sobre la importancia de la buena información en los negocios, ejemplificada con la familia Taxis (p. 87) y su uso de la información privilegiada. Muy remarcable es, también, su análisis de la virtud de la prudencia como «ver lejos» (p. 93), es decir, tener la capacidad de planificar y de reunir muchas aptitudes de cara a anticipar las mejores decisiones de futuro. En el ámbito de la historia del derecho hay, en estos capítulos, muchos detalles que pueden resultar interesantes hallazgos.

Sin embargo, en este libro de Decock –al igual que en su primeriza y meritoria obra *Theologians and Contract Law. The Moral Transformation of the Ius Commune (ca. 1500-1650)*, Leiden-Boston, Martinus Nijhoff Publishers, 2013– juega también un papel fundamental la historia de las ideas y de la teología. Para este fin, los capítulos más importantes son el VIII (la salvación de la economía); IX (la economía de la salvación); y X (ocupación y ascetismo). A través del paralelismo entre la salvación de la economía y la economía (teológica) de la salvación, el autor analiza algunos conceptos teológico-jurídicos: esencialmente el de contrato, mérito y el de cooperación humana. Todo ello ayuda a entender el pensamiento teológico y económico de Lessius, en contraposición con el de Suárez y el de otros autores destacados del momento, como Miguel Bayo.

Para Lessius –y en general, para la teología jesuítica– existe una correspondencia entre, por un lado, el papel de la libertad humana y la industria (concepto que el mismo Olivi ya desarrolla) en la economía y, por otro, la cooperación humana con la gracia divina en la economía de la salvación. Recordemos que Lessius escribe en el marco de la polémica entre bañecistas y molinistas. Para el jesuita flamenco, la salvación solo es posible a través de la gracia divina, si bien la eficacia de esta descansa sobre nuestro libre albedrío y en la respuesta humana. En este sentido, para Lessius, Dios jamás impone nuestra libertad, sino ofrece a sus hijos la salvación, aunque ellos son libres de aceptarla o rechazarla. Decock subraya, ante todo, el aspecto jurídico en la salvación, puesto Dios había hecho un acuerdo (una alianza) con la raza humana. En un sentido molinista, Lessius cree que «la grâce n'est pas efficace par elle-même. Elle devient par la seule coopération de l'homme. Pour atteindre son objectif final, la grâce dépend du consentement, même si elle est entièrement à la base de l'initiative salvatrice» (p. 190). Realmente, aunque nunca podremos ganar la salvación por nuestros propios méritos, las buenas obras son meritorias y agradables a Dios porque son el resultado de su gracia. Como tantas veces se ha recordado, Dios ha querido que sus dones sean nuestros méritos. La predestinación reformada, no obstante, socava los méritos de las buenas obras y finalmente conduce a su menosprecio.

Decock establece un paralelismo entre lo que hemos indicado acerca de la gracia, las buenas obras y el mérito con el énfasis del jesuita belga en la industria, la frugalidad y la disciplina el ámbito económico. Pese a que Lessius –como Olivi– apoyara la industria y la búsqueda de ganancias, se oponía firmemente al materialismo y la explotación de los necesitados: los asuntos económicos debían manejarse con autodisciplina, sobriedad y templanza. En este sentido, el jesuita parece anticipar la obra de Weber. Este paralelismo es acentuado por Decock al comparar *De justitia et jure* con otro texto de Lessius, titulado *Hygiasticon* (1613), que versa sobre la buena salud y la sobriedad. Con ello anuda la salud física con la salud espiritual de los católicos: *conscientia sana in corpore sano*, parecería indicarnos el sagaz jesuita. Buscaba –ante todo– una conciencia

recta para lograr una cooperación con la gracia divina en busca de la salvación eterna: es el mejor negocio que un cristiano puede llevar a cabo, y la mejor planificación económica es la que tiene como fin la «economía de la salvación».

Lessius puso asimismo en tela de juicio los monopolios y se opuso a la usura. No censuró los «montes de piedad», sino algunas de sus prácticas. Como Molina, apoyó la libre empresa, aunque no con ello aprobó el capitalismo sin control, pues ambos autores reconocieron –desarrollando a Santo Tomás– el derecho de las autoridades públicas a intervenir a favor del bien común cuando fuera necesario.

En fin, *Le marché du mérite* es un libro importante para la historia de la economía, el derecho y la teología. Es una lástima que no tenga ni introducción ni conclusiones, de modo que obliga al lector a tener que recorrer todas sus páginas, presididas por un tono ensayístico. De todos modos, vale la pena leer el libro detenidamente. Decock vindica un cambio historiográfico ya iniciado por autores como el futuro cardenal Joseph Höffner, en su disertación *Wirtschaftsethik und Monopole im 15. und 16. Jahrhundert*, a la que pocos han hecho caso. El libro muestra que Max Weber y otros no han tenido en cuenta el énfasis jesuita en la disciplina y la frugalidad, que rivalizaba con el del calvinismo ascético. Mientras los calvinistas afirmaban la predestinación humana y minimizaban el libre albedrío, los jesuitas ensalzaban –ante todo– la libertad humana. Lessius, como algunos jesuitas de su generación, entendió la libertad y el mérito humano como elementos fundamentales para la búsqueda de la felicidad en este mundo y la salvación eterna.

Cierto es que Bartolomé Clavero iluminó la antropología católica de la economía moderna con su celebrada obra *Antidora*. Sin embargo, aún no sabemos por qué no triunfó el paradigma jesuítico de autores como Lessius en los países católicos: parece más bien que solamente fue aceptado en los del Septentrión Europeo. ¿La obra de Lessius valía tanto para Amberes como para un mercader genovés, pisano, marsellés o mallorquín? El Mediterráneo, en el que Olivi había escrito sus obras, tomó –sin duda– otro rumbo desde el siglo XVI.

Es necesario un cambio historiográfico en la investigación de estos temas y, mediante el rigor y la finura especulativa, que se encuentran, sin duda, en este libro, se pueden lograr metas muy elevadas. Cabe felicitar, en definitiva, al profesor Wim Decock por este trabajo, y animarle a continuar en esta línea de investigación tan fructífera entre la teología, la economía y el derecho.

RAFAEL RAMIS BARCELÓ
Universitat de les Illes Balears – IEHM. España

DOMINGO, Rafael, y MARTÍNEZ-TORRÓN, Javier (ed.), *Great Christian Jurist in Spanish History*, Cambridge University Press, 2018, ISBN 978-1108428071. 395 pp.

En la Historia de España ha habido importantes juristas que han influido de forma notable en la marcha de la sociedad y en el desarrollo del derecho. En España muchos de ellos eran cristianos. Siendo esto cierto, cabe preguntarse hasta qué punto la cultura occidental se ha visto influenciada por los autores y los valores cristianos. El libro que aquí reseñamos forma parte de una colección de obras que analiza la influencia de juristas cristianos en importantes naciones de Europa y América. Particularmente este volumen estudia la vida y la obra de veinte de los más grandes juristas españoles, todos ellos cristianos, y se

interroga hasta qué punto el cristianismo marcó su pensamiento y obras y, a través de ellos, su entorno intelectual y jurídico. El libro también nos ayuda a vislumbrar la relación entre la fe de aquellos destacados juristas y el desarrollo del derecho posterior y de las instituciones. La lectura del libro parece confirmar que las ideas de aquellos intelectuales, y los valores cristianos que comportaban, dejaron una huella notable en el pensamiento jurídico español, e incluso en algunos casos también en la cultura jurídica occidental.

De la lectura del índice del libro lo primero que llama la atención es que se trata de un trabajo riguroso de marcado cariz internacional: escrito íntegramente en inglés, más la mitad de los autores son relevantes profesores extranjeros. La divulgación de la doctrina jurídica y el pensamiento españoles es siempre bienvenida y más si es en inglés, la principal lengua académica internacional. Por tanto, una primera reacción debe ser de agradecimiento por el serio esfuerzo realizado por los editores del libro y por la veintena de autores colaboradores, también por lo que supone dar a conocer la historia de nuestro pensamiento jurídico más allá de nuestras fronteras.

El libro ha sido editado por dos reconocidos catedráticos de derecho españoles: los profesores Rafael Domingo y Javier Martínez-Torrón. El primero es catedrático de derecho en la Universidad Emory, en Atlanta (EE. UU.), y también en la Universidad de Navarra. El segundo es Javier Martínez-Torrón, catedrático de derecho de la Universidad Complutense de Madrid. Ambos son autores de numerosos libros publicados dentro y fuera de España. Por su parte, los veinte autores de esta obra colectiva son todos ellos juristas relevantes, procedentes algunos de España y otros de diversas universidades de Europa, Estados Unidos y Canadá. Sus nombres, por orden de publicación de sus contribuciones, son los siguientes: Philip L. Reynolds, José Miguel Viejo-Ximénez, Joseph F. O'Callaghan, Andreas Wagner, Kenneth Pennington, Wim Decock, Benjamin Hill, Salvador Rus Rufiño, R. H. Helmholz, Kirk R. MacGregor, Henrik Lagerlund, Rafael Domingo, M. C. Mirow, Jan-Henrik Witthaus, Aniceto Masferrer, José María Beneyto, Paloma Durán, Carlos Petit, Alberto de la Hera y Javier Martínez-Torrón. La variedad de procedencias y de especialidades del derecho (Derecho romano, Derecho eclesiástico del Estado, Filosofía del derecho, Historia del derecho, etc.) enriquece a esta obra necesariamente con su diversidad de planteamientos y de perspectivas metodológicas.

Como hemos señalado, el objetivo del presente volumen es analizar la vida y la obra de una selección de veinte conocidos pensadores españoles cristianos, entre los que se comprueba que no solo hay juristas, sino también teólogos, filósofos y líderes políticos. Todos ellos entre otras cosas tuvieron en común haber contribuido de forma relevante al pensamiento jurídico español y también al europeo. Ciertamente, no parece que haya debido ser fácil la selección de los juristas, pues hay muchos y muy buenos. Es evidente que España es una de las naciones más antiguas de Europa, con una cultura y una tradición jurídicas muy antiguas; y también que el cristianismo ha marcado una parte muy significativa de su larga trayectoria de más de dos mil años de cultura jurídica. Los editores de la obra han buscado abarcar un amplio marco temporal, que sea representativo de toda la historia de España. De los autores seleccionados un grupo importante de ellos pertenece al llamado Siglo de Oro de la cultura española, que coincide temporalmente con los siglos XVI y XVII. Especialmente los reinados de Carlos I y de Felipe II fueron momentos fecundos para los estudios jurídicos españoles y en aquellas décadas florecieron distintas especialidades del derecho. En la selección de autores no podían faltar así varios miembros de la prestigiosa Escuela de Salamanca, como tampoco pensadores antiguos como san Isidoro de Sevilla, o algunos muy recientes, entre los que los autores han seleccionado a Pedro Lombardía y a Alvaro d'Ors.

La sistemática del libro ordena a los autores escogidos de forma cronológica y de cada uno de ellos presenta una biografía, así como sus aportaciones más relevantes y la

influencia que sus contribuciones han tenido en el mundo del derecho. La referencia a cada autor concluye con una relación de sus principales trabajos y una selección bibliográfica de estudios sobre su obra, normalmente en lengua inglesa, aunque también las hay en español y en las principales lenguas europeas. Solo del repaso de esta abundante bibliografía en lenguas diversas el lector comprueba el interés que estos autores han despertado más allá de nuestras fronteras.

Desde la introducción del libro los coordinadores de la obra han querido enmarcar histórica y cronológicamente las distintas etapas de la historia de España, para poder situar mejor al lector en la vida y publicaciones de los distintos autores seleccionados. El marco presentado incluye a otros muchos autores españoles, que lógicamente no han podido ser escogidos sin superar con ello los límites marcados en este proyecto.

Los periodos y autores en que se organiza esta descripción general son: 1) romanización y cristianización de Hispania: Isidoro de Sevilla; 2) La España medieval: Raimundo de Peñafort, Alfonso X el Sabio; 3) La España imperial: Francisco de Vitoria, Bartolomé de las Casas, Martín de Azpilcueta, Domingo de Soto, Fernando Vázquez de Menchaca, Diego de Covarrubias y Leyva, Luis de Molina, Francisco Suárez, Tomás Sánchez, Juan Solórzano Pereira; 4) El declinar del imperio español: Gaspar Melchor de Jovellanos y Francisco Martínez Marina; 5) La España constitucional: Juan Donoso Cortés, Concepción Arenal y Manuel Alonso Martínez; 6) La España del siglo xx: Álvaro d'Ors y Pedro Lombardía. La introducción concluye con un último y breve apartado sobre la contribución española a la cultura jurídica.

El libro señala la relevancia de la aportación cristiana a los valores del derecho occidental y, en general, al desarrollo del derecho que conocemos hoy. También hace una llamada a la necesidad de recobrar el diálogo entre derecho y cristianismo y, más particularmente, entre derecho y religión, en una era postmoderna y de democracia secular que parece querer revocar los valores tradicionales sobre los que se ha construido la cultura jurídica occidental. De su lectura se desprende el valioso patrimonio de la literatura jurídica española elaborada por autores cristianos y de su notable influencia en la configuración del mundo jurídico que hoy conocemos. Muchos de aquellos valores permanecen insertados en el edificio de nuestro derecho actual.

Sea por tanto bienvenida esta completa y útil obra, como una contribución valiosa al mejor conocimiento de las raíces y desarrollo de nuestra historia del derecho y a la difusión fuera de nuestras fronteras de la historia del pensamiento jurídico español.

JOSÉ MARÍA PUYOL MONTERO

Universidad Complutense de Madrid. España

GARCÍA MARÍN, José, *Materia de estado, ciencia de la política, arte de gobierno (1500-1660)*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2020, 480 pp. ISBN. 978-84-259-1831-5.

Entre las líneas de investigación desarrolladas a lo largo de su dilatada actividad científica por el Prof. García Marín, no es la menos importante la referida al estudio de la burocracia y gobierno hispano durante la Baja Edad Media y Moderna. Fruto de esta han sido publicaciones de referencia sobre la burocracia castellana bajomedieval (*El oficio público en Castilla*) y moderna (*La burocracia castellana bajo los Austrias*), sobre la italiana (*Monarquía Católica en Italia. Burocracia imperial y privilegios cons-*

titucionales), la napolitana (*La Monarquía de España y las leyes fundamentales del reino de Nápoles; Castellanos viejos de Italia. El gobierno de Nápoles a finales del siglo XVII*) e incluso la indiana (*La justicia del rey en Nueva España*). De la calidad e interés de estos estudios da buena cuenta el hecho de que algunos de ellos hayan alcanzado una segunda edición y que algún otro haya sido galardonado. Este último es el caso, en concreto, de la *Justicia del rey en Nueva España*, obra a la que recientemente se le ha concedido por el Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho de Buenos Aires el *Premio Internacional de Historia del Derecho Indiano Ricardo Levene* en su decimoséptima edición.

A esta larga lista de destacadas obras debe sumársele ahora la presente publicación. En ella su autor comienza ofreciendo al lector una *Justificación del libro* en cuanto a su condición de primera parte de un texto más amplio que, por motivos editoriales, ha debido fraccionarse en dos volúmenes: este primero que nos ocupa y un segundo (*Gobernantes y gobernados, siglos XVI-XVII*) de próxima edición.

La presente entrega se caracteriza, ante todo, por tener una peculiar y definida personalidad, atributo que le hace de difícil encuadre en cuanto a su concreta adscripción a un determinado género. No se trata de una monografía al uso (lo declara el propio autor), aunque cumpla sobradamente con los requisitos de rigor y calidad inherentes a un buen estudio monográfico. Tampoco constituye un mero recopilatorio de fragmentos de literatura política, pese a que una apresurada lectura de la relación temática inserta al principio de la obra induzca equivocadamente a suponerlo. No, según nos confiesa el autor su aportación trata de ser un texto elaborado con la intención de clarificar términos del vocabulario político que fueron muy utilizados en los siglos XVI y XVII e incluso siguen siéndolo en nuestros días.

Esta original concepción y finalidad de la obra deja su impronta tanto en su estructuración como en su elaboración.

En cuanto a su estructura, todo el volumen gira en torno a un *Discurso único* centrado en una problemática, tan del gusto de los politólogos del momento, como era la conservación de las monarquías (*Como se adquieren y como se conservan los estados*). Dicha materia se desarrolla mediante su división en dos grandes partes. Una primera sobre la guerra (A. *En las armas está el derecho de reinar*) y otra segunda sobre el poder real (B. *El ser y poder del rey es una participación del ser y poder divino*). Respecto al tema de la guerra, su tratamiento se fracciona, a su vez, en tres amplios epígrafes. El primero de ellos está dedicado al papel del rey en materia bélica (1. *El príncipe que no comprende las fuerzas de su reyno se resuelve fácil a cualquier determinación*). El segundo incide misceláneamente en cuestiones tales como alianzas, reputación, defensa, adquisiciones, conservación, y financiación bélica (2. *No es posible acudir a todo, los príncipes cristianos son nuestros amigos, pero los tiempos suelen traer muchas mudanzas...*). Y en el tercero se plantean temas de soberanía y gobierno. (3. *Soberanía es poder para mandar todo aquello que se encierra en las cosas humanas*). A su vez cada uno de estos tres epígrafes está específicamente desglosado en una serie de cuestiones, más o menos variables en cuanto a su número y amplitud. En el primer epígrafe son veintiséis las distintas cuestiones abordadas, en el segundo veintidós, y en el tercero nueve.

De forma similar, en la segunda parte del *Discurso único*, toda esta sistemática se repite con referencia al tema del significado y alcance del poder real (B. *El ser y poder del rey es una participación en el ser y poder de Dios*). Su desarrollo se efectúa a través de seis epígrafes que versan *grosso modo* sobre el poder real (1), la república y su gobierno (2), la maquinaria del gobierno (3), la experiencia de los gobernantes (4), el poder absoluto (5), y el gobierno por medio de las leyes y la justicia (6). Cada uno de

esos epígrafes, a su vez, se desglosa igualmente en un número desigual de cuestiones (veinte, tres, tres, nueve, cuatro y veintidós respectivamente).

Debe advertirse que en ningún momento el autor utiliza en su esquema expositivo los términos de *parte*, *epígrafe*, *cuestión* aquí empleados para diseccionar la estructura de la obra. Por el contrario, tan solo se emplearán letras mayúsculas para referenciar lo que hemos calificado como parte, números arábigos para los epígrafes y letras minúsculas para las cuestiones. Al propio tiempo todas estas separaciones alfabético-numéricas irán seguidas por una corta frase, extraída textualmente de un fragmento literario, y cuyo enunciado es alusivo, más o menos explícitamente, a la temática contenida en el subsiguiente texto. Con este proceder el lector tiene la impresión del intento por parte del autor de evitar el empleo de una estructuración de su obra que pudiera resultar excesivamente rígida y sistemática y, por el contrario, su preferencia por una articulación más flexible, en la línea (guardando las debidas distancias) de la habitualmente empleada por los tratadistas cuyas obras se utilizan. Tal delata, por ejemplo, el empleo del término *discurso*, para delimitar con él la omnicomprendiva temática del volumen, o el uso de una corta frase entresacada de alguna de las obras de los tratadistas para enunciar con ella las distintas divisiones (el *textus*, de tan generalizada utilización en la literatura jurídica y política del XVI y XVII). Pero, en cualquier caso, y aunque a simple vista pueda no parecerlo, todas las distintas secciones componentes quedan inmersas en un último referente temático interrelacionador. Dicho referente se ha ido desarrollando a ritmo descendente desde los planteamientos más generales, que se enuncian en los dos grandes apartados de la obra, a su desglose en los pertinentes epígrafes y su concreción en el texto de las cuestiones.

Respecto a su elaboración, la misma es también deudora y refleja la intencionalidad perseguida por el autor de contribuir a aclarar el significado y uso que se hizo en las obras de los tratadistas del quinientos y del seiscientos sobre el contenido y alcance dado a términos y conceptos de marcado contenido político. En consonancia con ello, el relato textual confeccionado por el autor presenta dos destacadas características. La primera es que no constituye un discurso narrativo con desarrollo espacio-temporal sucesivo o continuado, sino que la exposición que se realiza tiene su razón de ser y responde a los concretos problemas planteados en las cuestiones que integran cada epígrafe. Es por ello que el texto va discuriendo a través de cuestiones que pueden parecer heterogéneas, aunque en último término todas ellas están interconectadas por su lógica ubicación dentro de un mismo epígrafe temático de referencia. La segunda característica es el sutil maridaje que se establece a tres bandas entre el texto expositivo del autor, las reflexiones y comentarios de los politólogos de los siglos XVI y XVII, y la contextualización y modulación de éstos según las valoraciones y comentarios bibliográficos a los que puntualmente remite el autor.

A partir de estas características, fácilmente se puede deducir que, como no podía ser menos, la obra descansa no sólo en el sólido cimiento que le proporciona la propia reflexión argumental del autor, sino también en el básico soporte que dicha reflexión suministra para ser engarzada con un rico repertorio de obras de literatura política y un no menos rico aporte bibliográfico. El nivel de conocimiento de que hace gala el autor sobre ambas fuentes no puede menos que calificarse de excelente, bastando para comprobarlo la consulta de las páginas finales de la obra dedicadas a las *Fuentes y bibliografía utilizadas*. En cuanto a autores, son aproximadamente doscientos cincuenta los reseñados. De ellos, poco más de un centenar son tratadistas de los siglos XVI y XVII, siendo los restantes de siglos posteriores. Unos y otros aportan algo más de unos trescientos ochenta títulos de obras y estudios referenciados. Finalmente, resulta obligado destacar que tanto la reflexión del autor como el abundante y rico material que le acompaña se pone al servicio de un texto claro, conciso y muy bien escrito, características que contribuyen a hacerlo fácilmente comprensible y asimilable por el lector.

Descender al detalle de la concreta temática contenida en las páginas de esta singular obra es tarea difícil para el limitado espacio de una reseña, ya que evidentemente su magnitud y complejidad lo impiden. En teoría, los dos polos en torno a los cuales gira la vasta temática de la obra son, según se ha indicado, los enunciados en las dos grandes partes en las que se ha fraccionado el libro: la guerra y el poder real. Así, por ejemplo, en el caso de la guerra, su genérica temática se ramifica a través de tres más específicos epígrafes referidos a las implicaciones que la guerra tiene para el rey, su incidencia respecto a los reinos tanto integrantes como ajenos a la Monarquía, y las consecuencias que toda guerra suele comportar a nivel de gobierno. Respecto al primero de estos epígrafes se plantean veintiséis cuestiones que tienen que ver con la realista e ineludible necesidad de la guerra, las causas que la pueden originar, su prevención, las ventajas que de la misma pueden derivarse, la paz, la reputación, las relaciones y posicionamientos sobre la guerra de la monarquía inglesa y francesa, estados italianos y el papado. Respecto al segundo, en sus veintidós cuestiones componentes se pasa revista a la exigencia de solidaridad en momentos de guerra, la preferencia por la guerra de conservación frente a la de nueva adquisición, la contribución castellana y, en especial, los recursos de las Indias, las aportaciones de los restantes territorios de la Monarquía y la correlación hacienda real-hacienda particular. Y, por último, en cuanto al tercer epígrafe referido a la incidencia de la guerra en el gobierno de la Monarquía, en sus nueve cuestiones se repasa el importante papel de los territorios italianos, la reputación y el prestigio que redundan de los éxitos militares, y el equilibrio entre dureza y templanza en la conducción de los asuntos bélicos. Si de la guerra se pasa a la segunda parte de la obra (la referida al poder real) el lector encontrará otro amplio elenco de temas relacionados con el mismo: la razón de Estado, la Política, el Gobierno (en cuanto ciencia y experiencia), el papel de la ley y la justicia como base del buen gobierno, etc. En su conjunto, el autor nos sitúa ante una masa temática de tan enfadoso volumen, y de tan variada condición que sólo es posible reducirla a un simple e inexpressivo sumario (como el aquí efectuado) para, por lo menos, situar al lector ante su magnitud y riqueza.

Pues bien, a la vista de todo cuanto antecede, no se estimará impropio la conclusión de que nos encontramos ante una obra cuyas cualidades le merecen ostentar la condición de ser de obligada referencia sobre el tema. Una recomendación que cobra su máximo significado para quienes deseen aproximarse al posicionamiento doctrinal que, en *materia de Estado, ciencia de la Política y arte de Gobierno*, se sustentó durante los siglos XVI y XVII en el ámbito de la Monarquía Cristiana de los Austrias.

AGUSTÍN BERMÚDEZ
Universidad de Alicante. España

MACCIONI, Elena: *Il Consolato del mare di Barcellona. Tribunale e corporazione di mercanti (1394-1462)*, Roma: Viella, 2019; 350 pp. ISBN: 978-88-3313-196-2.

I. El libro publicado en 2019 por Elena Maccioni, profesora de la Universidad de Cagliari, como resultado de su tesis doctoral elaborada sobre el Consulado del Mar de Barcelona merece sin ninguna duda que los historiadores en general y los historiadores del derecho en particular le prestemos atención pues se trata de una novedosa investigación sobre una de las más importantes instituciones de nuestra historia mercantil.

El Consulado del Mar de Barcelona ha sido, probablemente, la institución consular de la Corona de Aragón que mayor atención ha recibido por parte de la historiografía, aunque en numerosas ocasiones el interés por la institución, al menos por parte de quienes nos dedicamos a la Historia del Derecho, haya quedado restringido de modo principal al estudio del *Llibre del Consolat de Mar*; razón por la cual el análisis de sus aspectos institucionales, económicos y políticos, salvo en lo que se refiere al momento de su establecimiento, ha quedado un tanto relegado. Todo lo contrario de lo que sucede con el libro que ahora nos ocupa.

Sobre la base de la historiografía publicada con anterioridad, incluida, de modo importante, la histórico-jurídica, la autora ha articulado un análisis del Consulado barcelonés con un simultáneo enfoque institucional, económico y político del organismo, que le ha permitido enlazar el Consulado con la sociedad barcelonesa entre 1394 y 1462, ubicar la realidad consular de la capital del Principado en el contexto municipal de la ciudad y en el más amplio de la Monarquía y resaltar cómo, una vez que el Consulado fue capaz de autofinanciarse, contribuyó de modo importante a la defensa de la ciudad y al sostenimiento de algunas de las políticas y empresas de la Monarquía en el Mediterráneo. Una perspectiva de análisis del todo procedente si se tiene presente que el consulado de Barcelona fue una institución ciudadana medular para el progreso mercantil de la plaza que ocupaba un lugar de supremacía, tanto económica como política, en el área mediterránea en la Baja Edad Media.

II. Como la propia autora señala, la investigación conllevó algunas dificultades derivadas de la utilización de fuentes diversas y conservadas, además, de manera dispersa en diferentes archivos y bibliotecas –Biblioteca Nacional de Cataluña, Ateneo de Barcelona, Archivo Histórico de Protocolos, Archivo Histórico de la ciudad, Archivo de la Corona de Aragón y Colegio de Abogados–. Pero, al mismo tiempo, esta diversidad de fuentes de información, de muy distinta naturaleza, ha permitido a Elena Maccioni reconstruir aspectos esenciales del Consulado barcelonés en el período que abarca su investigación cruzando información de distintas instituciones, lo que le ha facilitado poder cubrir las lagunas, pero también los silencios de algunas fuentes.

Además de las fuentes archivísticas utilizadas, inéditas una parte muy considerable de ellas, Elena Maccioni ha utilizado una bibliografía ciertamente amplia. No podía ser de otro modo dada la diversidad de enfoques a partir de los cuales ha realizado su estudio.

Y, antes de pasar a referirme en sentido estricto a la estructura y contenido de la obra, quisiera resaltar el interés que para los cultivadores de distintas disciplinas históricas tienen los apéndices que la autora ha incorporado al final de la obra. Se trata de los listados de los sujetos que ocuparon algunos de los principales cargos consulares como fueron los cónsules entre 1396 y 1465, los clavarios generales del derecho de «pariatge» entre 1401 y 1464, los *cullidors* del derecho de *pariatge* de 1401 a 1454, y los jueces de apelaciones de 1396 a 1463. Anexos a los que se une un listado muy interesante en el que la autora vincula los miembros de la «Busca» y de la «Biga», los dos grupos políticos en los que se aglutinó la burguesía de Barcelona en el siglo xv, con los cargos que algunos de ellos ejercieron en el gobierno consular. La identificación de estos individuos y la fijación de sus nexos con la institución consular, con el gobierno municipal y, en última instancia, con los bloques en los que se organizaron los comerciantes y artesanos de la ciudad, aporta luz sobre la dimensión política de la institución.

También conviene resaltar que estos listados elaborados por Elena Maccioni no solo incluyen la relación nominativa de aquellos que desempeñaron los diferentes cargos sino también las concretas referencias archivísticas y/o bibliográficas, nombre por nombre, en las que la autora ha localizado la información para la elaboración de las

tablas. Lo que conlleva, de modo generoso, la puesta a disposición de otros investigadores de una información muy útil y valiosa.

Este trabajo se completa además con unos utilísimos índices de personas y lugares incluidos en la parte final de la obra.

III. El sumario de la monografía solo ofrece la relación de los diez capítulos que integran el trabajo, sin referencia alguna a distintas partes internas, sin embargo, como se explica por la autora en la introducción, en el libro se identifican tres partes que quizá hubiera tenido interés que quedaran identificadas en el sumario.

Los tres primeros capítulos son en realidad un análisis jurídico del Consulado de Barcelona que arranca de la etapa preconsular de la institución, por lo que esta parte del trabajo se extiende hacia atrás en el tiempo en comparación con los años en los que se centra el grueso de la publicación que es el período de 1394 a 1462. La decisión de volver la vista hacia el período anterior a la fecha de 1348, momento en que se institucionaliza el consulado siguiendo el modelo de los consulados de Valencia y Mallorca, y a los años que transcurren entre esta última fecha y 1394 nos parece acertada porque estos antecedentes permiten al lector comprender mucho mejor la situación en la que se encontraba el Consulado a finales del siglo XIV y durante el XV.

Esta primera parte es, probablemente, la menos novedosa de la monografía por cuanto su construcción está elaborada en buena medida sobre la historiografía publicada en torno los orígenes del Consulado de Barcelona y, por tanto, con un menor manejo de fuentes inéditas. Sin embargo, la decisión de su inclusión no puede objetarse porque, como acabamos de señalar, resulta muy útil para situar al lector en el contexto consular; porque la autora en estos primeros capítulos empieza a tender hábilmente la red que le permitirá más adelante vincular el Consulado con la política de la Monarquía y con el gobierno municipal; y porque la presentación de la legislación le facilita definir la institución desde múltiples perspectivas.

En el capítulo primero se aborda la situación de los comerciantes y marinos de Barcelona con anterioridad a la refundación o verdadera fundación del Consulado en 1348, refiriéndose a la organización que la Monarquía dio a los hombres de la Ribera a partir de 1258 en el marco, por una parte, de la política expansiva ejecutada por la institución real en aquellos años a través de la creación de nuevas instancias administrativas y, por otra, de la estructuración política alcanzada por la ciudad de Barcelona lo que permitió su crecimiento territorial y acabó por significar la pérdida de importancia de otros poderes a nivel local como era el eclesiástico. Teniendo muy presente al mismo tiempo el correlativo desarrollo de los fiscos municipal y regio bajo la idea del pactismo.

El segundo capítulo se destina a la primera etapa del Consulado a partir de su establecimiento como tribunal consular tras la reforma de 1348, poniéndolo en relación con los consulados de Mallorca y Valencia. El eje conductor de este capítulo es la legislación dictada para el Consulado a lo largo del siglo XIV, normativa que definió de modo progresivo el régimen jurídico y la naturaleza de la institución sobre el trasfondo de los privilegios que la ciudad de Barcelona y su sector marítimo obtenían, al mismo tiempo, de la Monarquía. De modo que una vez más la autora articula un triángulo de relaciones entre la institución monárquica, la municipal y la consular. Lo que significa que el análisis realizado sobre la legislación no se circunscribe a ser un mero repaso de la normativa consular, efectuado de modo aislado, sino que, constituye un estudio combinado de la dimensión normativa del consulado con la política regia y municipal.

El tercer capítulo se destina al estudio de la creación del *dret de pariatge*, impuesto, inicialmente de carácter temporal que, sin embargo, finalmente se transformó en fijo como derecho de mercadería. Un hito fundamental para la autonomía económica del Consulado y para el desarrollo de las políticas que la institución puso en marcha en las

décadas siguientes en el contexto de sus relaciones tanto con la Monarquía, como con el gobierno municipal para, entre otras cosas, hacer frente a la guerra del corso y a la piratería en el área mediterránea. Un modo de actuar que permitió que el sector mercantil barcelonés se convirtiera en un financiador fundamental de las empresas militares de la Corona en el Mediterráneo, principalmente en relación a Sicilia y Cerdeña.

IV. La segunda parte del trabajo, que comprende los tres capítulos siguientes (4, 5 y 6) se dirige hacia el estudio de la justicia mercantil en la Barcelona de la primera mitad del siglo XV en la que el papel del consulado como tribunal de justicia, primero solo marítimo, y más tarde mercantil, habría de resultar fundamental.

En la exposición, la autora no solo se detiene en la justicia impartida por los cónsules, sino que enlaza esta actividad con la justicia arbitral que también tuvo un recorrido importante en el ámbito de la conflictividad mercantil, ya fuera impartida por un «arbitrator» o un «arbitrator», quienes dictaban sus pronunciamientos cerrando el paso a la presentación de un recurso ulterior.

Asimismo, se interesa por la participación de los juristas y el papel del derecho culto en la esfera mercantil a la vista de que en la Corona de Aragón tanto ellos como su derecho quedaron excluidos del acceso a los tribunales mercantiles. Y esto no solo por las tradicionales razones que se han argumentado para justificar tal destierro, fundamentalmente evitar el alargamiento y el encarecimiento de los procesos, sino también por haberse percibido que los juristas podían intentar utilizar las normas del Derecho común para anular las costumbres mercantiles. De ahí que el papel de los juristas en el ámbito consular de Barcelona quedara reducido prácticamente a uno de carácter consultivo y, en su caso, a otro de defensa de los intereses consulares ante otras instancias cuando se planteaban, por ejemplo, conflictos de jurisdicción.

Desde la perspectiva del procedimiento la autora también se detiene en los dos tipos de procesos que podían seguirse en el Consulado de Barcelona para alcanzar la resolución de las controversias. Uno de carácter oral, muy rápido, en el que la prueba principal solía ser de carácter documental, y otro escrito, más moroso en el que cabía la participación de testigos en la fase probatoria.

Respecto de las materias que originaban la mayor parte de los procesos iniciados ante el tribunal consular, la profesora Maccioni destaca los relativos a las comendas, los cambios y los fletamentos, al tiempo que llama la atención sobre el escaso número de causas vinculadas con problemas derivados de las letras de cambio y la consideración de que con independencia de que esta materia fuera competencia consular, en la práctica, tales controversias debieron resolverse principalmente por vía arbitral.

Los conflictos de jurisdicción que inevitablemente se suscitaron con los órganos de la jurisdicción ordinaria que hasta el establecimiento del tribunal consular se habían encargado de la resolución de las causas mercantiles, en particular el veguer, el baile y el baile general de Cataluña, centran el trabajo de la autora que se expone en el capítulo quinto.

Y, finalmente, esta segunda parte de la monografía se cierra con un capítulo destinado a abordar las quiebras y bancarrotas de los banqueros y comerciantes barceloneses coincidiendo con el momento en el que los consejeros de la capital catalana dictaron diferentes normas para ordenar las quiebras y bancarrotas; con la toma del control municipal por parte de la «Busca», el bloque político que agrupaba, frente a la «Biga», a los mercaderes y artesanos populares; y con el dictado de una nueva legislación municipal sobre la práctica cambiaria en la ciudad.

V. La tercera parte de la monografía, que se extiende a lo largo de los últimos cuatro capítulos, presenta la realidad de la institución consular y su actividad en el período que transcurre entre 1394 y 1462, tomando como hilo conductor el derecho de «pariatge» y el posterior derecho de mercadería. Este planteamiento permite a la autora

aproximarse a las estrategias de promoción del bienestar y de la riqueza de la corporación consular, en última instancia, de la élite económica y de gobierno de Barcelona, durante la primera mitad del siglo xv.

Para alcanzar el objetivo señalado, Elena Maccioni se detiene en los diferentes aspectos vinculados a la que fue la principal fuente de financiación del Consulado de Barcelona, fijándose tanto en los oficiales con competencias sobre esta materia, como sobre el procedimiento de recaudación y gestión de la imposición. Un análisis que se completa con las referencias a otras fuentes de financiación también utilizadas por el instituto consular.

Los dos últimos capítulos de la monografía son especialmente interesantes porque en ellos la profesora Maccioni se preocupa de analizar distintos proyectos en los que el Consulado de Barcelona, en la primera mitad del siglo xv, invirtió o gastó el dinero recaudado con la imposición sobre la mercadería, vinculando el destino de este gasto con las razones por las que las autoridades consulares organizaron de un modo u otro los ingresos según las previsiones de gasto que sus órganos de gobierno consulares fijaban.

Los proyectos más relevantes a los que se aplicaron los recursos económicos del Consulado guardaron relación con el control de la piratería, con la actividad corsaria, con la defensa de las prerrogativas propias de la institución y con la promoción del comercio de sus matriculados en el exterior. Por lo que con varios de estos proyectos, la corporación de los comerciantes y armadores barceloneses contribuyó, en exclusiva o en concurso con el gobierno municipal, a la ejecución de varias operaciones marítimas de naturaleza militar y por efecto de ello al sostenimiento de la proyecto mediterráneo de la Monarquía.

En este contexto, entre otras actividades, el Consulado participó en la formación de galeras para la vigilancia de la costa frente a acciones de piratería y de armadas; se preocupó de desplegar una adecuada política diplomática; promocionó la participación de sus miembros en el comercio internacional; y desplegó distintos movimientos ante la Monarquía y el gobierno municipal, por tanto hacia el exterior pero también hacia el interior de la misma ciudad, para consolidar su posición y la de sus miembros.

Y, precisamente, el último capítulo de la monografía tiene por objeto el estudio de algunas cuestiones vinculadas al interés que tuvo el Consulado de Barcelona de incrementar el peso de la institución en el ámbito municipal de la ciudad.

VI. La obra de la profesora Maccioni es una valiosa aportación a la historia consular del área mediterránea, pero también de la Monarquía aragonesa y de la ciudad de Barcelona que sin duda constituirá el punto de partida inexcusable para la realización de otras investigaciones desde la perspectiva de múltiples especialidades histórica.

MARGARITA SERNA VALLEJO
Universidad de Cantabria. España

MARTIN, Céline, et LARREA, Juan José (Editores) *Nouvelles chartes visigothiques du monastère pyrénéen d'Asán. Textes édités par Bordeaux, Ausonius, 2021. 256 pp.*

Dos notables investigadores, Guillermo Tomás-Faci y José Carlos Martín-Iglesias, publicaron en 2017 cuatro desconocidos documentos hispanos del siglo vi, relacionados con un viejísimo cenobio pirenaico: la donación a San Martín de Asán del monje Gaudioso (a. 522), la concesión fiscal de Leovigildo al obispo narbonense Aquilino (a. 572), la subsiguiente donación por parte de Aquilino al monasterio de Asán (a. 576) y la devo-

lución por Recaredo de ciertos bienes donados a ese monasterio, antes confiscados (a. 586)¹. Desde la edición, hace ahora más de un siglo, de la donación y el testamento de Vicente de Huesca –tan emparentados además con los diplomas anteriores– no conocíamos nada similar. Por tal razón, aunque los estudios sobre derecho visigodo resulten en nuestro venerable ANUARIO poco menos que una extravagancia, la tradición de esta Revista –la revista de los Sánchez-Albornoz, Torres López, Orlandis y tantos otros– aconseja dejar constancia, al menos, de la llamativa novedad.

Para aprovechar el hallazgo Céline Martin (Burdeos) y Juan José Larrea (País Vasco) convocaron en 2019 un encuentro de especialistas de varia nación y condición para analizar los documentos; el resultado se contiene en este (casi) completo libro. Junto a importantes capítulos encontramos una edición del *corpus* textual estudiado (pp. 237 y ss., incluidos los documentos de Vicente, aa. 551 y 576 ca.), enriquecido, por obra del latinista Martín-Iglesias (Salamanca), uno de los descubridores de las *chartae*, con «El expediente hagiográfico latino de san Victorián de Asán y san Gaudioso de Tarazona» (pp. 185 y ss.): se trata de un conjunto literario de interés para conocer, con la delicadeza que reclaman siempre los testimonios tardíos, particulares de la monástica asaniense y de los personajes que mencionan sus raros documentos. Originalmente expedidos en papiro, trasladados luego al pergamino, finalmente copiados y recopiados sobre varios soportes en demostración del vínculo que unió el monasterio visigótico de Asán con el consagrado a San Victorián de Sobrarbe (siglo XI), los propósitos eruditos de Jerónimo Zurita y los intereses económicos y jurisdiccionales de la sede de Lérida –la concesión de Recaredo (doc. n.º 6 del *corpus*, p. 243) se copió en su cartulario (*Livre Verd*, siglo XIII), donde se nos ha conservado– salvaron para la posteridad estos textos excepcionales².

El libro *Les nouvelles chartes visigothiques* presenta, en primer término, estudios de contexto. Los documentos de Asán arrojan luz sobre la opaca historia del monacato prebenedictino en Hispania y sugieren posibles lazos con cenobios fundados al otro lado de los Pirineos, y así el insular de Lerins, en la Provenza³. Una de las contribuciones, dedicada a un caso afín por lugar y fecha, deja entrever la realidad física de lo que sería un rudimentario centro monástico compuesto por un templo con dependencias comunes y una nube de celdas-chozas idóneas para conducir una vida casi eremítica⁴. Como sugieren las donaciones patrimoniales a favor de Asán, estos establecimientos primitivos atrajeron a una élite poderosa que abandonaba sus bienes terrenales a cambio de la vida eterna; en este sentido los diplomas contienen el primer testimonio de disposiciones *pro anima* que encontramos en Occidente: desde la donación del monje Gaudioso al abad y los monjes de Asán (a. 522, doc. n.º 1, pp. 238-239) hasta los papiros de Rávena (finales del siglo VI y comienzos del siglo VII), que Philippe Joubert consideró las más antiguas muestras de un negocio destinado en la edad media a una vida floreciente, hemos retrocedido casi un siglo⁵.

¹ TOMÁS-FACI, Guillermo, y MARTÍN-IGLESIAS, José Carlos: «Cuatro documentos inéditos del monasterio visigodo de San Martín de Asán», en *Mittelateinisches Jahrbuch*, 52 (2017), 261-286.

² Las circunstancias de preservación ocuparon lógicamente a los primeros editores (2017); en este libro sintetiza la cuestión COLLINS, Roger: «The Sixth Century Documents of the Monastery of Asán in Context», 19-36, p. 20.

³ ISLA, Amancio: «Asán, un monasterio en la encrucijada», 59-82, pp. 64 y ss. También COLLINS, p. 26.

⁴ Pero no exenta de objetos y consumos de lujo: cf. SANCHO I PLANAS, Marta: «La montaña como alternativa para las comunidades monásticas de la temprana Edad Media. El caso de Santa Cecília dels Altamiris (Prepirineo leridano)», 159-183.

⁵ GALLON, Florian: «Aux origines du don *pro anima*? La donation de Gaudiosus au monastère d'Asán et quelques autres chartes dans la Tarraconaise du VI^e siècle», 37-58.

El entorno de los diplomas también es geográfico y económico. Uno de los editores insiste aquí en lo primero: situado en un alto estratégico al pie de una fortaleza, la fundación de Asán por el rey Gesaleico «podría asociarse a la necesidad de reforzar el control del espacio pirenaico en un contexto marcado por la victoria de Clodoveo y la expansión franca por Aquitania»⁶. En lo que concierne a lo segundo, esto es, a la vida económica del monasterio, las cartas descubiertas parecen corresponder a un período de transición con explotaciones ganaderas de montaña en declive que anuncian la ulterior explotación cerealista de altura⁷.

Y, por supuesto, está también la valencia jurídica de la documentación, el argumento principal para el público de esta Revista. Pues bien, la obra reseñada flaquea en este punto. A veces se insiste, con alegación de bibliografía reciente, en algún punto relativo a la «condición civil de las personas» –por decirlo con una expresión clásica– que teníamos bien resuelto: esto vale para la advertencia, creo que innecesaria, sobre el alcance de los términos *mancipia* y *servi*, alusivos a «tenentes de condición legal diversa» que «no conlleva la vigencia de un modo de producción esclavista» (p. 99, e *ibid.* n. 57)⁸. En realidad, solo veo dos estudios de contenido histórico-institucional. Pero el capítulo sobre la donación *pro anima* ha dejado al margen el análisis jurídico del acto de Gaudioso; el autor no cruza sus cláusulas con las fórmulas visigodas –aunque no falta una fugaz alusión a los diplomas asturianos, que tomaron su propio camino– ni enfrenta su tenor a las leyes *De donationibus*, sean las (poco anteriores a Gaudioso) del Palimpsesto de París (nn. 305-318), sean las versiones y novedades contenidas en el *Liber Iudiciorum* (LV 5,2); tampoco parece interesar la disciplina tardo-romana de la donación en el Breviario (a. 506); que esta amplia colección seguía en uso al sur de los Pirineos, cuando menos en círculos elevados, lo prueban sobradamente los concilios y la célebre *lex Theudi* del Palimpsesto de León.

La atención a los textos de esa índole es superior en el capítulo de Fernández sobre el sistema tributario, pues la comprensión de la *praeceptio* de Leovigildo (n.º 3) exige conocer las fuentes jurídicas, anteriores y posteriores⁹. En la lectura de Fernández el diploma presenta una panorámica que corroboran otros documentos, basada en la continuidad de la capitación como impuesto sobre la tierra. El autor precisa también el sentido de las *indictiones* mencionadas por la cancillería real y de ciertos tributos «menores», que se quieren referidos a prestaciones personales similares a los *munera sordida*. Una valiosa información se obtiene de la referencia al *actuarius*: de encargado de la intendencia militar en los textos tardo-romanos a verdadero recaudador de tributos con Leovigildo, la transformación funcional de la figura respondió a la pérdida de cometidos de la *curia* municipal a beneficio de los oficiales del rey. Menos hipotética parece haber sido la razón de su generosidad con el obispo Aquilino: la exención de cincuenta *solidi* premiaba la complicidad de un dignatario de la siempre problemática Narbonense.

Un último mérito del libro se encuentra en las relaciones bibliográficas que rematan las contribuciones, una información actual y completa –no hay mucho que añadir como aportaciones de nuestro pequeño gremio; hubiera sin embargo aprovechado la espléndi-

⁶ TOMÁS-FACI, «El monasterio de San Martín de Asán en su contexto territorial», 83-104, p. 96.

⁷ RENDU, Christine, «Autour des estives d'Asán: l'occupation et l'exploitation agropastorale de la haute montagne pyrénéenne au premier millénaire de notre ère», 125-158.

⁸ Son consideraciones de Tomás-Faci a propósito de la donación de la «uilla» Banasto, «cum colonicis, tributariis seu seruis uel omni iure suo», realizada por Gaudioso (doc. n.º 1).

⁹ FERNÁNDEZ, Damián: «El sistema tributario visigodo y los documentos de San Martín de Asán», 105-123.

da obra de Coma– que presentan un óptimo estado de la cuestión ¹⁰. La aislada confusión que toca a Theodor Mommsen y Gustav Hänel no empaña este elogioso juicio ¹¹.

CARLOS PETIT

Universidad de Huelva. España

MARTÍNEZ ALMIRA, M.^a Magdalena, *El concepto de Patria para Rafael Altamira*. Alicante: Universidad de Alicante, Cuadernos de estudios e investigaciones del Observatorio Lucentino de Administración y Políticas Públicas Comparadas, 2020. 156 pp. ISBN 9788413020969.

Es para mí un gran honor presentar sucintamente mediante estas líneas, el número 8 de la Colección de Estudios e Informes del Observatorio Lucentino de Administración y Políticas Públicas, del Área de Ciencia Política y de la Administración de esta Universidad, de la que soy su director. Esta publicación de la profesora M.^a Magdalena Martínez Almira, catedrática de Historia del Derecho, se centra en el pensamiento sobre el patriotismo, del insigne personaje polifacético, el alicantino Rafael Altamira y Crevea.

Este autor, quizás no suficientemente conocido por el gran público, y escasamente reconocida su trayectoria y aportaciones a la vida española, nació en un Alicante de 1886 y tras estudiar Derecho en la Universidad de Valencia y el doctorado en la entonces Universidad Central de Madrid, accedió, posteriormente, a la cátedra de Historia General del Derecho Español en la Universidad de Oviedo, donde desarrolló una amplia actividad docente e investigadora, y luego continuó su tarea en la Universidad Central.

Ahora bien, si la faceta docente de este ilustre personaje fue muy notable, no lo fue menos su tarea como periodista y como difusor del nuevo pensamiento pedagógico a través de su cargo de inspector y director general de la Enseñanza Primaria, y como impulsor de la pionera experiencia del Jardín-Escuela de Alicante (Ramos Altamira, Universidad de Alicante, 2019) inaugurado en agosto de 1913.

Si brillante y prolífica fue su tarea docente e investigadora en la vida universitaria, con impacto de su obra a nivel nacional e iberoamericano, su vida también fue muy rica e intensa en otras facetas, además de la jurídica, como periodista (fue publicista del periódico *La Justicia*) escritor y pedagogo; de manera que llegó a ser elegido miembro de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas. Su prestigio como jurista le llevó a ser nombrado meritoriamente juez del Tribunal Internacional de La Haya, y también fue muy notable su prestigio a nivel nacional como pedagogo, pues como buen discípulo que fue de sus maestros en la Universidad y en la Institución Libre de Enseñanza, fue un estudioso, divulgador y activista de la nueva visión innovadora de la educación tanto a nivel escolar como universitario.

Así, impulsó la pionera Escuela-Jardín en Alicante desde su cargo del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, así como la renovación de la metodología historiográfica del derecho en la creación en la Universidad de Oviedo de la extensión universitaria (hoy extendida y consolidada en las universidades españolas).

El pensamiento pues de Rafael Altamira y Crevea, además de sus maestros universitarios, estuvo muy influido por el de la Institución Libre de Enseñanza, de la cual

¹⁰ Me refiero a COMA FORT, José M.^a: *Codex Theodosianus. Historia de un texto*, Madrid, Dykinson-Universidad Carlos III de Madrid, 2014.

¹¹ Cf. p. 121: «*Codex Theosianus*, ed. MOMMSEN, T., y HAENEL, G. (1905)».

además del nuevo pensamiento renovador pedagógico, aprendió sobre la filosofía social del krausismo. Entre los creadores y miembros de la Institución Libre de Enseñanza que influyeron, y a los que trató Rafael Altamira y Crevea, pueden citarse los siguientes: Francisco Giner de los Ríos (su fundador), Manuel Bartolomé Cossío, Domingo Barnés, Federico Rubio, Manuel Azcárate, Eduardo Soler y Pérez (su maestro en Valencia) y Nicolás Salmerón y Luis de Zuleta.

Me gustaría destacar por tanto que este autor fue un gran jurista y además concibió el derecho como un instrumento para el cambio y la innovación social, y no solo para la mera regulación de la vida y la actividad social. Además de los antes citados maestros, influyeron también en su pensamiento, extranjeros como Fichte y Kropotkin, entre otros.

En cuanto a las corrientes y visiones intelectuales que más influyeron en su pensamiento, me gustaría citar a las siguientes: a) La Ilustración, b) El historicismo jurídico, c) El institucionalismo educativo, d) El krausismo y su dimensión social, e) El historicismo, f) El republicanismo de la época, y que hoy se inscribiría en el marco del llamado «republicanismo cívico», g) La mitología y el simbolismo de la III República Francesa sobre el igualitarismo utópico de la enseñanza pública y h) El americanismo en su visión histórica e institucional.

Si pudiese sintetizar su pensamiento en tres ideas-fuerza básicas, me permitiría expresarlas en las siguientes: 1) El derecho justo y universal, 2) La educación clave para el cambio social (en este sentido fue un adelantado a su época y un visionario, ya que hoy la educación se considera clave por la UNESCO, así como constituye un objetivo de la Agenda del Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas) y 3) La justicia y la filosofía social del krausismo. Por otro lado, la figura de este autor no solo fue la de teórico y pensador, sino que combinó sabiamente pensamiento y acción, siendo muy sensible al discurrir histórico y a los problemas de su época.

Según Rafael Asín Vergara: «Altamira hace confluir algunas actitudes políticas sociales regeneradoras y educativas en un solo término: patriotismo. Ese concepto generará interés científico y su producción historiográfica y su actividad pública. El patriotismo es defensa de la identidad y amor a la patria y a lo que uno es de forma incondicional y crítica a la vez y no se trata de retórica, eso es muy fácil, sino de actitud y constancia. El patriotismo como empresa común se va forjando lentamente, con contradicciones, pero subyace y se consolida en el imaginario colectivo como lo demuestra la actitud de todo el pueblo en la Guerra de la Independencia» (Alicante, Universidad de Alicante, 2011: 16).

En cuanto al contenido del estudio más concreto de esta publicación que sigue a continuación, sobre el patriotismo y la patria aportado por Rafael Altamira y Crevea, estimo que este no fue en absoluto ni cerrado ni definitivo, sino muy actual, abierto, constructivo y acorde con el momento histórico en el que se hizo, y además vinculado a lo que él denominó «la modalidad hispana» que integraría aspectos diversos a considerar. Para él, el patriotismo no es un fin en sí mismo sino un instrumento muy útil para lograr, sobre todo, y ante todo, la unión y la articulación de todos los españoles, con diferentes sensibilidades e intereses. Esta idea y visión pluralista e integradora de la unidad dentro de la diversidad, pienso que sigue hoy más que nunca de interés y utilidad. No caben pues en esta idea, ni «asimetrías», ni desigualdades territoriales.

La manifestación de su idea de patriotismo tuvo lugar primeramente con motivo del discurso de apertura del curso académico en la Universidad de Oviedo en 1889, con estas palabras: «La constitución de un mundo mejor, de una España en la que conviven juntos con intereses comunes, es necesaria. Pensemos consciente de ser parte de un colectivo con una identidad consustancial a una serie de circunstancias y elementos que los permitirían tomar decisiones acordes con aquellos intereses»

Hay que resaltar también en su amplia y rica trayectoria, su interés y sus aportaciones sobre el mundo iberoamericano y, en especial, sobre las relaciones de cooperación entre sus universidades y las nuestras, fruto fundamentalmente de su viaje a este continente y su ingente tarea desde 1914 en la Universidad Central en su cátedra de Historia de las Instituciones Políticas y Civiles de América.

La reflexión sobre el patriotismo fue también objeto de consideración por otros autores de esa época, como Miguel de Unamuno y José Ortega y Gasset, en una línea esencialmente parecida a la de este autor. Con posterioridad, otros autores también han reflexionado sobre el patriotismo, y entre ellos citaré los siguientes: a) Juan Antonio Sagardoy, para quien: «ser patriota es sentirse orgulloso de nuestra historia con sus claros y sus sombras. Con sus pactos, sus descubridores, sus científicos (Ferrándiz y La Parra, Instituto Alicantino de Cultura Juan Gil Albert, 2011) sus deportistas, su gente de a pie, y sobre lo que hemos hecho a lo largo de la historia» (*ABC*, lunes 7 de octubre, 2019). En esta visión histórica y también cultural, está la obra de Fernando García de Cortázar (Madrid: Aranzadi Ediciones, 2018), el cual ha señalado que: «España es una nación múltiple y diversa de cada una de las piezas que la componen, no una mera suma de comunidades homogéneas (2018:21)», b) Por su parte, el científico social Jürgen Habermas, ilustre representante de la Escuela de Frankfurt, señaló también el carácter integrador y pluralista del nacionalismo (Madrid: Trotta, 1999).

El patriotismo hoy debería ser cosmopolita (Nussbaum, Barcelona: Paidós, 1999). Finalmente, y para concluir, espero y deseo que, tras la lectura de este texto, el lector haya podido conocer y aprender más sobre la gran figura humana e intelectual de Rafael Altamira y Crevea, así como también y sobre todo su tratamiento del patriotismo, objeto de análisis de la profesora Martínez Almira. El objeto y el contenido de esta obra ojalá pueda coadyuvar a una reflexión y a un debate sereno sobre el patriotismo en España en estos momentos, y que sea lo más racional posible, alejado de factores emocionales, irracionales y populistas absurdos y que huya de planteamientos «identitarios» (*Temas para el debate*, núm. 297-298, agosto-septiembre 2019).

Por último, estimo que el patriotismo no es ni debe de ser manipulado ni patrimonializado por ningún partido o grupo político, ni por ninguna ideología, sino que este debe implicar ante todo y sobre todo una visión y una actitud integradora, pluralista y abierta, basada en una profunda y fundamentada educación cívica y lealtad democrática.

JOSÉ MANUEL CANALES ALIENDE
Universidad de Alicante. España

MARTÍNEZ NEIRA, Manuel, y RAMIS BARCELÓ, Rafael: *La libertad de enseñanza. Un debate del Ochocientos europeo*, Dykinson, Madrid, 2019. 484 pp. ISBN 978-84-1324-550-8// 978-84-1324-692-5.

A pesar de la proliferación de estudios sobre historia de las universidades, gracias también al empuje e iniciativa de la colección en la que aparece este libro, lo cierto es que, como afirman los autores, faltaba una monografía sobre la idea basililar de la educación tras las revoluciones burguesas y la transformación y liquidación del Antiguo Régimen. Aquí se presenta una primera aproximación panorámica de la libertad de enseñanza en el siglo XIX en el ámbito occidental que, como nos tienen acostumbrados sus autores, es ya una obra de referencia.

Podríamos considerar que el desmantelamiento del Antiguo Régimen es un amplio escenario todavía no agotado en su estudio y conocimiento, manteniéndose vigente por tanto la advertencia de Francisco Tomás y Valiente sobre lo que no sabemos del Estado liberal, a pesar de lo que ya se ha avanzado y se sigue avanzando. Tal escenario presenta múltiples caras que deben estudiarse en cada una de ellas y en conjunto para entender el cambio que supuso desde la organización del Antiguo Régimen al Estado nacional y en este complejo escenario, de construcción de un estado llamado liberal, la cuestión crucial es detectar la tensión entre el adjetivo liberal y el entramado estatal administrativo de control. El presente libro precisamente se dedica a desentrañar el desarrollo de esa tensión entre libertad y control institucional en un ámbito tan crucial como es el de la enseñanza universitaria. Esta tensión reside fundamentalmente en decidir sobre quién puede enseñar, qué se puede enseñar, qué decisiones toman los estudiantes sobre su enseñanza, quién examina y quién otorga los títulos. En la respuesta a estas cuestiones radica la importancia de esta obra, a la que hay que añadir el planteamiento comparado en el que se nos explican los diversos modelos que se van erigiendo en cada estado-nación pero mostrando que, lejos de ser modelos estancos, cada uno de ellos bebe de los otros, disolviendo la idea de compartimentos, especialmente para el caso español y el momento de importación del pensamiento krausista y sus consecuencias en la construcción de la universidad, un capítulo de nuestra historia al que este libro contribuye en su conocimiento de manera notable.

Según este modelo comparado, la obra se nos presenta en dos partes: en la primera el Prof. Ramis Barceló analiza los modelos de implantación de la libertad de enseñanza de Francia, Prusia-Alemania, Imperio austro-húngaro, Bélgica, Inglaterra, Estados Unidos, Escocia e Italia, analizándolos cada uno de ellos en su evolución cronológica y, por otro lado, la segunda parte del libro la aborda el Prof. Martínez Neira para analizar el caso español acompañado de un útil apéndice, además de los gráficos y materiales del dataset vinculado. Igualmente, afronta la explicación cronológica de la libertad de enseñanza en España, modelo en el que especialmente se ve condicionado por la iglesia católica, como ocurriría con el caso belga y francés. Siendo la cuestión de la libertad de enseñanza una cuestión tan compleja, asistimos a una explicación de claridad meridiana propia de los dos expertos que abordan este asunto lo que convierte al trabajo, como he señalado anteriormente, una obra de referencia, que pretende, en palabras de los autores, dar «unas claves de comprensión que permitiera identificar a los actores en juego, los planteamientos ideológicos y las soluciones jurídicas adoptadas», pretensión cuyo origen se remonta a un coloquio internacional sobre Historia de las Universidades, celebrado en París en 2018, donde los autores querían poner de relieve la influencia del krausismo en la organización de la Universidad española, y que felizmente han logrado.

EUGENIA TORIJANO PÉREZ
Universidad de Salamanca. España

MARTÍNEZ-PÉREZ, Fernando, *Posesión, dominio y registro. Constitución de la propiedad contemporánea en España (1861-1944)*, Madrid: Dykinson, 2020. 286 pp. ISBN: 978-84-1377-169-4.

I. El libro de Fernando Martínez-Pérez me ha permitido retornar a los temas de la propiedad, la publicidad inmobiliaria y el Registro con los que inicié mi andadura en la Universidad y la experiencia ha resultado sumamente interesante y, sobre todo, muy forma-

tiva, hasta el punto de provocar en mí el deseo de volver a trabajar en estas cuestiones que he tenido tanto tiempo relegados tras haber dado prioridad al estudio del derecho marítimo. Y la revelación de tales impresiones en estas primeras líneas me conduce inevitablemente a anunciar desde este mismo momento, aunque lo habitual sea hacerlo al final de las recensiones, mi satisfacción porque el trabajo desarrollado por el profesor Martínez-Pérez haya fructificado en una publicación de gran calidad e interés que estoy segura supondrá el punto de partida para la realización de otras investigaciones, tanto de la mano del propio autor, como de otros investigadores, que permitan seguir avanzando en la comprensión de la difícil historia de la propiedad y de todo cuanto esta institución lleva consigo.

Y todo esto que vengo de expresar lo señalo después de haber verificado que el autor, de una manera muy prudente y delicada, sin algarabías, aunque de forma contundente, con el respaldo y apoyo del trabajo bien realizado, muestra en el libro lo ciegos que hemos estado, si no todos, sí muchos de los que nos hemos ocupado de la propiedad liberal y del Registro de la propiedad previsto en España en la Ley Hipotecaria de 1861, cuando cargamos las tintas acerca de que la reforma hipotecaria definida a lo largo del siglo XIX sirvió para proteger a los nuevos propietarios surgidos de la desamortización y que el Registro articulado en España a partir de aquella fecha fue un registro de la propiedad.

En este contexto, y sin perjuicio de lo que anotemos a continuación, podemos adelantar tres de las principales conclusiones que se extraen de la lectura de la monografía. De una parte, que durante varias décadas a partir de la implantación de los registros de la propiedad en España, la institución registral estuvo mucho más cercana de ser un registro de la posesión que un verdadero registro de la propiedad. De otra, que durante ese tiempo el registro español más que proteger a los nuevos propietarios sirvió para constituir la propiedad moderna en beneficio de un volumen muy importante de sujetos que en sentido estricto en el siglo XIX no eran propietarios sino titulares de antiguos dominios. Y, por último, que, las previsiones del legislador no siempre se cumplen porque al llevarse a la práctica son tantas las circunstancias y condicionantes que se acumulan que en algunas ocasiones acaban discurriendo por derroteros bien distintos de los que los artífices de las leyes tenían en mente, provocando situaciones inesperadas en las instituciones, como sucedió en el ámbito que nos ocupa, ya que los responsables de la Ley de 1861 en modo alguno pretendían que el registro que iba a implantarse se convirtiera en la práctica en un registro de la posesión.

De este modo, y como el lector de la monografía podrá verificar, el registro de la propiedad cumplió en la España de la segunda mitad del siglo XIX y de la primera del XX un papel mucho más relevante del que hasta la fecha habíamos observado en el marco del proceso de transformación de la propiedad dado que su virtualidad fue mucho más allá de la simple protección de los nuevos propietarios.

II. El eje del trabajo de Fernando Martínez-Pérez son las inscripciones de la posesión que se efectuaron en el Registro de la propiedad a través de diferentes mecanismos tras la entrada en vigor de la Ley Hipotecaria de 1861, una práctica que terminó por originar que *de facto* la institución registral se convirtiera, como hemos adelantado, en un registro de la posesión.

Estas inscripciones de la posesión a las que se confirió valor constituyente tuvieron varios efectos entre los que cabe destacar los siguientes. Permitieron transformar antiguas situaciones dominicales en nuevos derechos reales; sirvieron para soslayar las carencias que presentaban las antiguas anotaciones de los Oficios de hipotecas, deficiencias que, en principio, habrían hecho imposible su utilización en los nuevos registros; posibilitaron el acceso al nuevo registro de múltiples y diversas situaciones como sucedió con el dominio útil tras la reforma hipotecaria, con el dominio directo a partir de la Restauración, con los bienes desamortizados facilitando al Estado el título necesi-

rio para iniciar en el registro la cadena de transmisión de los bienes enajenables, aunque estos hubieran estado inscritos con anterioridad a favor de las corporaciones civiles y religiosas, y con los bienes de los antiguos mayorazgos; y también facilitaron a distintas corporaciones, tanto civiles como religiosas, exceptuar de la desamortización algunos bienes que inscribieron a su favor.

III. El autor ha estructurado el libro en dos partes claramente diferenciadas y perfectamente justificadas. La primera gira en torno a cómo el Registro de la propiedad terminó por convertirse en un registro de la posesión tras la entrada en vigor de la Ley hipotecaria de 1861 y, sobre todo, a partir del decreto de 1875 que originó un desmedido crecimiento de los expedientes de información posesoria, y hasta mediados de los años ochenta, momento en que concurrieron distintas iniciativas, surgidas desde ámbitos diversos, que tuvieron por objetivo reformar los aspectos relacionados con la inscripción de la posesión para frenar los abusos que se estaban produciendo con su empleo. Unos movimientos que, no obstante, no impidieron que los registradores continuaran manifestándose a favor de su mantenimiento e incluso de su fortalecimiento para beneficiarse de los rendimientos que se derivaban de la tramitación de los expedientes que daban acceso a la posesión al registro y que los notarios pretendieran que se les encargara la tramitación de los expedientes de información posesoria. Mientras que la segunda parte se centra precisamente en las sucesivas reformas puestas en marcha a partir de 1886 y que, con desiguales resultados, condujeron, finalmente, a la desaparición del derecho de posesión tabular con la reforma hipotecaria de 1944.

En el capítulo con el que se inicia la monografía el autor se ocupa, en primer lugar, de los objetivos que aspiraban alcanzar los promotores de la reforma hipotecaria en España en el siglo XIX, resaltándose la importancia que, dependiendo de los diferentes momentos, se otorgó al incremento del crédito territorial y/o a la publicidad del estado civil de la propiedad. A continuación, se interesa por la efímera interpretación restrictiva que se hizo del expediente de información posesoria previsto en la Ley como una alternativa supletoria, provisional y limitada a las situaciones anteriores a la ley. Y finaliza el capítulo con el estudio del modo en que la masiva inscripción de los bienes públicos se organizó a través de certificaciones posesorias, en lugar de por medio de los expedientes de inscripción posesoria. Un mecanismo, el de las certificaciones posesorias, que pronto también pudo ser utilizado por los particulares, haciendo innecesaria la consideración restrictiva de aquellos expedientes de inscripción posesoria.

El capítulo segundo tiene como marco temporal de referencia el período que transcurre entre 1869, fecha de la reforma de la Ley hipotecaria de 1861, y 1878. En su desarrollo Fernando Martínez-Pérez acerca al lector al hecho de que la reforma de 1869 consolidó el régimen transitorio previsto en la Ley de 1861 y apuntaló la posibilidad de que los particulares pudieran utilizar el recurso a la certificación administrativa, en vez del expediente de información posesoria, para justificar la posesión, al mismo tiempo que se contemplaron otros procedimientos para hacer posible, de modo más sencillo, la inscripción de dominios y posesiones carentes de título escrito o auténtico. Entre estos procedimientos el autor destaca los expedientes de dominio, la admisión de los documentos privados para las adquisiciones anteriores a 1863, la inscripción de los interdictos de adquirir y las inscripciones del dominio directo. Esta diversidad de posibilidades terminó por provocar el incremento de la casuística sobre la compatibilidad o contradicción entre las inscripciones de dominio y las de posesión.

En el mismo capítulo el autor también se detiene en el trascendental decreto de 10 de febrero de 1875 que amplió la utilización del instrumento de la información posesoria previendo que cualquier titular de bienes y derechos interesado en llevarlos al registro pudiera acogerse a este mecanismo con independencia de cuál fuera el momento en

que hubiera entrado en posesión de tales bienes y derechos. Nótese que con anterioridad este procedimiento había quedado limitado a quienes poseyeran antes de 1863, fecha de la entrada en vigor de la Ley hipotecaria de 1861. Este cambio provocó, de un lado, lo que el autor ha venido en denominar desbordamiento de las inscripciones posesorias y, de otro, que la posesión tabular acabara teniendo una eficacia inmatriculadora mucho más importante de lo que el legislador había calculado que sucedería. Y, además, se sentaron las bases para que la posesión accediera al registro de manera autónoma, como un derecho real desvinculado del dominio de la finca.

El capítulo tercero se centra en el debate doctrinal que se suscitó en España sobre la posesión y sus efectos hipotecarios después de que la reforma de 1869 afianzara el reconocimiento del acceso de la posesión al registro tal y como venimos de apuntar. En su desarrollo, Fernando Martínez-Pérez expone cómo este debate conllevó la reactivación de la discusión, ya histórica, acerca de la naturaleza de la posesión y los motivos de la protección posesoria. Tras detenerse de modo breve en el pensamiento de Francisco de Cárdenas, responsable de la Ley de 1861 y primer director general de los Registros, y de Gumersindo de Azcárate, quien también ocupó durante un breve plazo la Dirección de Registros coincidiendo con la Primera República, el autor desmenuza el debate doctrinal que se entabló principalmente entre León Galindo y Francisco de la Escosura, de una parte, y Manuel Calderón Neira, de otra. Una discusión que lejos de quedarse en un simple debate teórico acabó teniendo una vertiente eminentemente práctica porque se compelió a la Dirección de Registros a pronunciarse en sucesivas resoluciones sobre las cuestiones en torno a las cuales giraba la discusión.

En el marco de esta polémica, el debate se ciñó, entre otras cuestiones, sobre la coexistencia de las inscripciones de posesión con otras inscripciones, la transmisión de la posesión, la consideración de la inscripción de la posesión como justo título para acortar el plazo de la usucapión, las implicaciones registrales de la cuestión censal, la regularización de las situaciones posesorias que tenían como origen ciertas usurpaciones como acontecía con las apropiaciones de montes públicos por parte de particulares, la utilización de las informaciones posesorias de aprovechamientos y montes en ulteriores deslindes y la consideración de los interdictos de adquirir como vía para el acceso de la posesión al Registro.

Finalmente, esta primera parte de la monografía se cierra con el capítulo cuarto reservado a tratar el modo en que varios mecanismos, impuestos en unas ocasiones por la práctica procesal y en otras por la normativa, sirvieron para hacer valer la posesión material frente a la que se derivaba del registro o la inscripción posesoria ante sujetos que trataban de desconocerla, con lo cual, en función de los casos, se incidió en la defensa o en la oposición de la posesión inscrita.

En este análisis, de modo particular, el profesor Martínez-Pérez se interesa por los interdictos de retener y recobrar que sufrieron un proceso de judicialización que los convirtieron en juicios sumarísimos posesorios; por los juicios plenarios posesorios utilizados para la defensa de la posesión inscrita; y por los juicios de desahucio.

IV. Los tres últimos capítulos integran la segunda parte de la monografía y en ellos el autor se interesa por el proceso que entre la década de 1880 y la de 1940 abocó a la desaparición del derecho de posesión tabular después de que se alcanzará cierto consenso sobre los inconvenientes derivados del abuso de la información posesoria y la conveniencia de reformar los descontrolados estos expedientes de información posesoria.

El contenido del acuerdo sobre esta necesidad con anterioridad a la reforma hipotecaria de 1909 se analiza por el profesor Martínez-Pérez en el capítulo quinto a través del manejo de distintas fuentes de diversa naturaleza como son las memorias que los registradores elaboraron como respuesta a la encuesta que se les dirigió desde el Ministerio de Alonso Martí-

nez en 1886; la obra de Joaquín Costa sobre la reorganización del notariado, del registro de la propiedad y de la administración de justicia publicada entre 1890 y 1893; los debates parlamentarios suscitados a partir de una proposición para la reforma de la Ley hipotecaria en la década de 1890 que, aunque en la metrópoli fracasó, tuvo resultados muy importantes en Ultramar a través de la ley de 14 de julio de 1893; y otros proyectos, así como nuevas memorias e informes de los registradores, que vieron la luz una vez iniciado el nuevo siglo con el mismo objetivo de poner remedio al abuso que había en el empleo de la información posesoria en las inscripciones que accedían al registro y que en opinión de muchos constituía una amenaza grave para la supervivencia del registro de la propiedad en España.

Y, como al mismo tiempo también existían firmes defensores de la continuidad de las inscripciones posesorias, el autor acerca igualmente al lector al punto de vista de los registradores y notarios que corporativamente se opusieron a la reforma.

Sobre la base de aquellos intentos fallidos y del texto promulgado en 1893 para los dominios ultramarinos, en 1909 se logró reformar la ley hipotecaria, ley de la que se ocupa el profesor Martínez-Pérez en el capítulo sexto del libro y cuya comprensión exige tener presente la ley de marzo de 1906 que regulaba el Catastro parcelario en España y contemplaba la prescripción del estado posesorio de las parcelas transcurridos diez años de su incorporación al Catastro, pero también la ley de usura de 1908 que pretendía finiquitar los préstamos usurarios que también habían preocupado a los autores de la Ley de 1861.

El texto del proyecto presentado en el Senado contemplaba varios cambios de los cuales solo algunos ofrecían el suficiente consenso. La conversión de las inscripciones posesorias en inscripciones de dominio por el simple paso del tiempo y el cierre de los libros de los antiguos Oficios de hipotecas contaban con un respaldo amplio. Pero, no sucedía así respecto de otras propuestas que fueron objeto de intensos debates parlamentarios. Entre estas, el autor señala la supresión del principio de especialidad para la inscripción en hoja especial de censos y foros; la flexibilización del principio de tracto sucesivo en el caso de las transmisiones *mortis causa*; y el freno al abuso al que se había llegado con el empleo de las informaciones posesorias introduciéndose ciertos requisitos para la inscripción de los expedientes de información posesoria.

Además, hay que tener en cuenta que durante la tramitación parlamentaria también se añadieron otras modificaciones que se dirigieron a fortalecer la fe pública y la exactitud del registro y también la sustantividad de la inscripción y el principio de legitimación registral de la posesión inscrita que prevalecía sobre la posesión extra registral.

Por último, la obra se cierra con el capítulo en el que Fernando Martínez-Pérez analiza cómo la información posesoria terminó por caer en el desuso y desapareció la posesión tabular. Proceso que se inició a partir de la tercera década del siglo xx. Al mismo tiempo, el autor también da cuenta del movimiento que se puso en marcha, coincidiendo con la puesta en marcha de la reforma agraria de la Segunda República, para fomentar el acceso al Registro de la pequeña y mediana propiedad.

En el verano de 1938, ya bajo la Dictadura surgida del golpe de Estado de 1936, se promulgó una ley que se conocer como de «reconstitución de Registros» con la que se procuró hasta 1941 hacer frente a la situación derivada de la destrucción de los Registros y de muchos títulos por el efecto de la Guerra civil. Una necesidad que en España ya se había sentido con anterioridad y que había justificado la ley de 15 de agosto de 1873 que afectó a los perjudicados por la pérdida de los Registros tras la Primera República y la Tercera Guerra carlista.

En 1944 se aprobó una nueva reforma hipotecaria, muy influenciada por la obra de Jerónimo González, en ese momento subdirector de Registros, que entre otros objetivos tenía suprimir que la posesión cumpliera la función de constitución de la propiedad,

eliminándose la posibilidad de que la posesión pudiera inmatricularse independientemente del dominio, lo que implicaba la desaparición de las inscripciones posesorias, y revertir que el Registro fuera un registro de la posesión.

V. Respecto de las fuentes utilizadas por el autor cabe indicar que son diversas. Sin duda la bibliografía ocupa un lugar central y se presenta por el autor organizada en dos categorías, agrupando por separado la anterior a 1950 y la posterior a esta fecha. Pero, junto a esta fuente, Fernando Martínez-Pérez también maneja de manera muy acertada la legislación, la jurisprudencia del Tribunal Supremo, las resoluciones de la Dirección General de Registros, los debates parlamentarios, distintas memorias elaboradas por los registradores de la propiedad y las revistas profesionales de los registradores. Y si siempre, en toda investigación, es altamente recomendable la utilización de fuentes de distinta procedencia y naturaleza, en el estudio realizada por el profesor Martínez-Pérez esta opción era inevitable ya que la configuración del carácter constituyente de la inscripción posesoria solo fue posible gracias a la confluencia de la jurisprudencia doctrinal, administrativa y registral.

La obra se completa asimismo con unas conclusiones y con un apéndice en el que a través de una tabla comparativa se presentan al lector los contenidos de los artículos de la Ley hipotecaria de 1861, de la reforma de 1869 y de la de 1909 concernientes a la inscripción de la posesión.

A la vista de lo expuesto, y como cierre de estas páginas, no resulta descabellado considerar que el libro del profesor Fernando Martínez-Pérez debiera despertar el interés de todos aquellos juristas, historiadores, economistas e investigadores de cualquier otra disciplina que quieran comprender lo que significó de verdad el Registro de la Propiedad en España y cómo se constituyó la propiedad en este país entre 1861 y 1944 teniendo en cuenta unas prácticas institucionales a las que hasta la fecha no se había prestado la debida atención. Y, como ya señalamos, constituir el punto de partida para nuevas investigaciones sobre la historia de la propiedad desde múltiples enfoques.

MARGARITA SERNA VALLEJO
Universidad de Cantabria. España

MASFERRER, Aniceto, *De la honestidad a la integridad sexual. La formación del derecho penal sexual español en el marco de la cultura occidental*, Thomson Reuters Aranzadi, 2020, 518 pp. ISBN 978-84-1345-469-6.

Esta obra del Profesor Masferrer, recientemente editada por la editorial Thomson Reuters Aranzadi, viene a sumar otra sólida contribución a una línea de investigación, la de la historia del derecho penal, en la el autor se ha convertido sin duda en uno de los principales referentes de la historiografía jurídica del momento. Desde la publicación de la que fuera su tesis doctoral en 2001, sobre la pena de infamia en el derecho histórico español, el Profesor Masferrer ha contribuido al análisis de la historia del derecho penal español y comparado con un elevadísimo número de libros, artículos y capítulos de libros, y como investigador principal de importantes proyectos de investigación nacionales, que están ofreciendo en los últimos años una interesante revisión de la codificación penal española.

La obra «De la honestidad a la integridad sexual. La formación del derecho penal sexual español en el marco de la cultura occidental» (2020), es una muestra más de su profunda formación en este campo, y ofrece al lector un exhaustivo análisis de los lla-

mados «delitos contra la honestidad» a lo largo de la codificación penal del siglo XIX y buena parte del XX (adulterio, amancebamiento, violación y abusos deshonestos, estupro y corrupción de menores, rapto y escándalo público), y de su transformación en los llamados «delitos contra la libertad sexual» a partir de la aprobación de la Constitución de 1978, cuando se produjo un importante cambio en la consideración del bien jurídico protegido en este tipo de delitos.

A través de un depurado estudio de las fuentes histórico-jurídicas, la obra nos ofrece una panorámica completa de la cuestión en la que se tiene en cuenta tanto la doctrina jurídico-penal contemporánea y sus cambios, fundamentalmente antes y después del Congreso internacional de Derecho Penal de la Haya en 1964; como el propio análisis legislativo a través del estudio hermenéutico de la norma, contextualizando cada código penal en su momento histórico; y finalmente el análisis jurisprudencial a través del estudio de las sentencias más significativas del Tribunal Supremo en relación a la evolución de los distintos tipos penales.

Pero más allá de la descripción formal de los delitos, su formación y su evolución técnico-jurídica, en este tema tan sensible que afecta a la intimidad de las personas, y al mismo tiempo es reflejo de la comunidad en la que se desarrollan, el autor se ocupa también en señalar las conexiones del derecho con la sociedad y la moral de cada época, recorriendo ese difícil «camino que discurre de la Historia del Derecho hacia la Filosofía jurídica», como afirma el prologuista de la obra, el Catedrático de Filosofía del Derecho Ignacio Sánchez Cámara.

Dicho recorrido se acomete fundamentalmente en el último capítulo, en el que, dejando atrás el análisis y la metodología puramente histórico-jurídica, el Profesor Masferrer reflexiona sobre los principales ideólogos y doctrinas que, a su juicio, han influido de manera más directa en la actual moral sexual, partiendo del súper-hombre de Nietzsche y el nihilismo permisivo, la satisfacción del deseo sexual de Freud, y los postulados socialistas, marxistas o feministas en torno a la cuestión. Concluye poniendo en duda la libertad y el consentimiento como criterios absolutos de moralidad en una sociedad que, en su opinión, está hipersexualizada por la proliferación de la pornografía a través de los medios de comunicación de masas, y en la que la permisividad social, junto con la pulsión sexual incontrolable, hacen mella en la autodeterminación de los individuos y aumentan la vulnerabilidad de determinados colectivos («niños, adolescentes y mujeres», según el autor). Una visión que sin duda nada a contracorriente de los tiempos, que se opone frontalmente al discurso feminista, y que frente al bien jurídico de la «libertad sexual» propone un nuevo concepto de «integridad sexual» para redefinir este tipo de delitos, reintroduciendo elementos como la moral o valores colectivos, el pudor o el autodomínio en el debate jurídico.

ISABEL RAMOS VÁZQUEZ
Universidad de Jaén. España

MIJANGOS Y GONZÁLEZ, Pablo de: *Historia Mínima de la Suprema corte de Justicia de México*, El Colegio de México, México, 2019, 306 pp. ISBN 978-607-628-935-8.

No porque se haya dicho mil veces estamos autorizados a dejar de repetir que esta *Historia*, incorporada a la colección correspondiente de la que fuera Casa de España en

México, sólo es mínima en lo que respecta a la admirable concisión y a la humildad de la labor, asumida ésta como cabal objetividad. Pablo Mijangos, historiador jurista que ha centrado sus estudios en el ámbito de las polémicas acciones y reacciones que el Estado y la Iglesia intercambiaron durante el complejísimo Ochocientos mexicano, ha dado a conocer una obra sintética que en no escasa medida es una narración completa del devenir de las fuentes del Derecho en una nación de Antiguo Régimen en tránsito, siempre diferido, hacia la modernidad soberanista.

Si bien la primera Corte de Justicia mexicana parecía haber heredado, hace poco menos de doscientos años, la competencia jurisdiccional de las Audiencias ubicadas en el territorio de la Nueva España (Guadalajara, México y una tercera, Saltillo, aprobada por las Cortes de Cádiz pero mantenida inoperante hasta la consumación de la Independencia), lo cierto es que topó de inmediato con el precepto gaditano, replicado por la Constitución prácticamente confederal de 1824, que obligaba a fenecer todas las causas en el territorio del tribunal provincial en que hubieran hallado inicio. Así, la Suprema Corte se configuró inicialmente como una Corte encargada de resolver los conflictos competenciales suscitados entre los «Superiores Tribunales» de los Estados de la Unión, esto es, de las provincias que habían forjado el tránsito hacia la República federal, así como era competente para resolver las controversias derivadas de la recién estrenada «materia federal». La ausencia de atribuciones para la casación de las sentencias locales marcó no sólo su primera estructuración republicana, sino el modo mexicano de confundir «constitucionalidad» con mera «legalidad», tendencia que aún hoy resulta franca y abiertamente apreciable en el país americano.

Y es que muy pronto se quiso revertir la incapacidad del Centro para juzgar los devenires jurisdiccionales de la periferia a través de ensayos voluntaristas de la más diversa ralea. El libro de Mijangos conduce a través de varios desarrollos sorprendentes. Ya en periodo centralista, vigente la Constitución de las «Siete Leyes» de 1836, la Suprema Corte se convierte en aliada natural de un órgano que, de haber prosperado, habría configurado una suerte de Tribunal constitucional *avant la lettre*: el Supremo Poder Conservador. Prevalida de su facultad para excitar el accionar de semejante cuarta potestad, la Corte obtuvo valiosos precedentes en materia de limitación a la jurisdicción castrense, respeto a los derechos fundamentales, división de poderes y adecuado procesamiento de las causas criminales. La acrimonia de los Ejecutivos de turno (Anastasio Bustamante y Antonio López de Santa Anna) minó la mancuerna, tan útil cuanto precoz para la labor de control constitucional, y terminó por desterrar la jurisdicción constitucional respecto del marco normativo de la joven República, próxima a enfrentar la traumática guerra norteamericana de 1847.

1847 es, precisamente, un año importante para la Historia que aquí se cuenta, pues fue entonces cuando se federalizó el juicio de Amparo en forma tal que la «Justicia de la Unión» comenzó a proteger a los habitantes del país en medio de un sinfín de vicisitudes que Mijangos narra con precisión en el análisis jurídico y dominio de la metodología historiográfica. La Suprema Corte juega un papel de enorme relevancia en los prolegómenos de la Guerra de Reforma que tuvo lugar entre 1859 y 1861, a grado tal que el ministro de Justicia que, andando el tiempo, llegará a presidirla (y, desde tan elevado sitial, a ocupar la primera magistratura del país), el célebre Benito Juárez, logró defenestrar a la totalidad de los magistrados en 1855, cumpliendo con su «ley Juárez» el sueño que Santa Anna sólo acarició: que el Ejecutivo pudiese nombrar a todos los miembros del Poder Judicial, incluyendo al Presidente del máximo tribunal.

Si durante la primera mitad del siglo XIX la profesionalización y experticia de los jueces del Supremo es la marca de la casa –acaso en razón, como apunta nuestro autor, del marcado respeto a la tradición hispánica que veía en la *Jurisdictio* la única forma de

gobierno realmente aceptable— el México de la Reforma contemplará la extraña especie de jueces «constitucionales» legos, no profesionales del Derecho, por cuanto la Constitución de 1857 no exigió para los nombramientos exhibición de título o licencia profesional alguna y prescribió un singular mecanismo de nombramiento político de los ministros judiciales a través de una elección popular indirecta del cual la dictadura del general Porfirio Díaz (1876-1910) supo sacar considerable provecho.

Aunque en un principio el Amparo quedó excluido como forma de enjuiciamiento en materia de «negocios judiciales», las sentencias dictadas por los tribunales locales cayeron prontamente bajo la égida de la Suprema Corte, dado que la Constitución liberal por antonomasia estableció una garantía de «exacta aplicación de la ley a los hechos» (expresión que tomó, a beneficio de inventario, de las reaccionarias *Bases Orgánicas* de 1843) provocando que, a raíz del caso *Miguel Vega* (1869), la Corte se viera forzada a arrostrar lo que Emilio Rabasa llamó «la imposible tarea» de hacer que en todos los juicios desenvueltos en territorio mexicano se aplique literalmente hasta la última tilde de la ley, poniendo como garante y factótum de ello nada más y nada menos que al Poder Judicial de la Federación. Esto en buena medida sigue ocurriendo, y la carga de confusión entre legalidad constitucional y legalidad ordinaria ha pretendido paliarse en innumerables ocasiones, sin cabal éxito: en el presente 2021 ha vuelto a reformarse la Constitución con miras a cuando menos racionalizar en algún punto el curioso mecanismo del «Amparo directo en revisión».

Hemos hecho hincapié en los cimientos decimonónicos del juicio de Amparo puesto que tales son también las explicaciones más completas de la evolución del máximo tribunal mexicano. La importante *Historia mínima* de Pablo Mijangos recorre, a partir de la *Pax porfiriana* y la importante ejecutoria del ministro presidente Ignacio L. Vallarta, un siglo de diseños y frustraciones, incluyendo el intento del Constituyente de 1917 por alcanzar un Amparo que resultase menos invasivo de las potestades locales y, sobre todo, menos legalista y más instrumental en la concreción de las libertades fundamentales y de los derechos sociales. Recorriendo los oscuros pasillos del siglo XX, los de la «tormenta revolucionaria», la «Corte del autoritarismo», la de las «crisis y renovaciones» y, ante todo, los de la Justicia constitucional para y por la Transición democrática, parafraseando a López Velarde hemos de decir que el nada mínimo sino prócer libro de Pablo Mijangos inquieta una y otra vez al lector con una pregunta recurrente siempre, pero especialmente vigente hoy, en el Bicentenario del Plan de Iguala que buscaba hallar la «Constitución análoga al país»: ¿no será que lo que hace falta para cerrar la inagotable Transición mexicana a la democracia es un Tribunal Constitucional en toda forma? No está de más reiterar el cuestionamiento aprovechando la hospitalidad de la *domus* de Francisco Tomás y Valiente.

RAFAEL ESTRADA MICHEL
Instituto Universitario Ortega y Gasset. México

MONFERRER-SALA, Juan Pedro, *Los cánones árabes de la Iglesia andalusí. Al-Qānūn al-Muqaddas X (Ms. árabe 1623 de la Biblioteca Real de El Escorial). Edición y estudio preliminar «Collectio Canum Arabicorum Ecclesiae Andalusiae» vol. X. Editorial Sínderesis, Madrid-Portugal, 2020, 164 pp. ISBN 978-84-18206-00-9.*

Los estudios en torno la comunidad mozárabe han gozado de gran interés a lo largo del tiempo. Sin embargo, la producción textual de esta comunidad que se nos ha conser-

vado no es muy abundante y muchos de sus escritos permanecen aún en forma manuscrita, lo que dificulta el acceso a ellos para su conocimiento y estudio.

En los últimos años, algunos de estos textos están siendo estudiados y editados, lo que permite que se tenga un conocimiento más certero de la producción literaria de los mozárabes.

El profesor Monferrer Sala nos presenta en este volumen la edición del libro X de la obra conocida como *Al-Qānūn al-Muqaddas*. Se trata de un trabajo que está incluido en un proyecto colaborativo con otros investigadores –como explica el autor en la «presentación» (pp. 11-12)– que tiene como objetivo publicar la edición de los diez libros de esta colección canónica árabe, así como un volumen complementario que presente, contextualice y analice la obra en su conjunto.

Al-Qānūn al-Muqaddas, o *Collectio Canonum Arabicorum Ecclesiae Andalusiae*, es un códice, en concreto el manuscrito árabe 1623 (*olim* Ms. BN 4879), depositado en la actualidad en la Real Biblioteca de El Escorial, que recoge la versión árabe de la colección de cánones conciliares y decretales pontificales traducida a partir de un manuscrito que no se nos ha conservado.

Monferrer Sala comienza este volumen con una ‘bibliografía’ (pp. 19-24) muy bien escogida que incluye, en primer lugar, los catálogos y fuentes para el estudio de *al-Qānūn* seguido de trabajos filológicos, así como de estudios, relacionados con la realidad lingüística de los mozárabes y su contexto.

El «Estudio preliminar» se presenta subdividido en diferentes secciones. La primera de ellas, «*Collectio Canonum Arabicorum Ecclesiae Andalusiae*» (pp. 27-34) sirve a Monferrer como presentación del texto en el que se incluye el libro X cuya edición nos presenta al final de la obra. Se trata, como indica el autor, de un códice único que acabó en manos del libanés Casiri quien lo catalogó en su *Bibliothecae Arabo-Hispanae Escorialensis*. Fue su compañero en esta biblioteca, Manuel Martínez Pingarrón hacia el año 1751 (p. 30) quien descubrió su contenido. Los primeros estudios en torno a este códice revelaron la importancia del mismo, lo que permitió que Casiri planteara su edición textual, algo que no pudo llevar a término, pero dejó como legado su traducción latina del códice. Esta traducción, fue revisada con posterioridad por Pedro Luis Blanco, Elias Scidiac y Pablo Lozano, que además completaron los fragmentos ilegibles del original árabe a partir de la *Hispania Chronologica* (p. 31). Por tanto, en el siglo XVIII, aunque hubo intentos de editar el códice árabe, la edición nunca llegó a realizarse. Ya en el siglo XIX, habrá investigadores que trabajen con el códice pero no será hasta el siglo XX cuando se tenga en consideración su valía.

La segunda sección de este estudio preliminar, recoge el «Estado de la investigación» (pp. 35-38), que se encontraba estancada, sino olvidada, en nuestros días. Si bien el interés por el códice tras su descubrimiento a mediados del siglo XVIII, generó una serie de proyectos de traducción y edición, hasta la publicación del volumen que hoy reseñamos, sólo se han publicado estudios en torno al contenido códice, sin que su edición haya sido abordada. Estos estudios son presentados por Monferrer Sala, quien en la sección «el códice y su datación» (pp. 39-42) nos adentra en el códice de primera mano, atendiendo a los posibles cambios en el título del mismo, su contenido y datación, así como los datos paleográficos que lo caracterizan. Las cuestiones sobre «ortografía y lengua» son abordadas en una nueva sección (pp. 43-50) en la que el autor destaca aquellas características propias del códice. Cerrando el «estudio preliminar», Monferrer Sala nos presenta los criterios de edición seguidos en su trabajo, donde justifica decisiones como la presentación de una edición diplomática con aparato crítico sobre una edición crítica (p. 51), entre otros aspectos.

Monferrer Sala presenta, de manera previa a su edición del códice árabe, un capítulo que ha titulado «Sinopsis de la *Collectio* con *Hispania Systematica* y *Decretales Pontificales*» (pp. 53-104). Como su título refleja, el autor compara de manera exhaustiva el contenido de la *Collectio* con ambos textos latinos: la *Hispania Systematica* y las *Epistulas* de las *Decretales Pontificales* tomadas de la *Collectio Hispana Gallica Augustodunensis* (Vat. lat. 1341). La presentación en espejo de los textos –a la izquierda el texto latino y a la derecha el árabe– permite que el investigador que se adentre en este capítulo pueda comprobar por sí mismo y de manera fehaciente, la relación entre estos textos que, como Monferrer Sala expone en los capítulos anteriores, tienen especial relación entre sí y condicionan, por tanto, la información que pueda extraerse en cuanto a la data y el texto original sobre el que se realizó la *Collectio*, así como las características de su posible autor y su contexto.

El capítulo final de este volumen recoge la «edición diplomática con aparato crítico» (pp. 105-164). En ella, Monferrer mantiene, como ya indicara en el apartado sobre los criterios de edición (pp. 51-52), las características propias del texto a través de su edición diplomática. En ella, Monferrer ha cuidado con detalle las grafías propias de un códice de esta naturaleza, como la ausencia de suprasegmentales y diacríticos o la realización de los mismos. Asimismo, el autor ha respetado los diferentes tipos de tinta que contiene el códice árabe, cuyo color es característico del mismo. Esto confiere a la edición de Monferrer de una mayor cercanía al códice original árabe, lo que aumenta las posibilidades de estudios del texto a partir de la edición.

El autor presenta, además de la edición diplomática, un doble aparato crítico y de notas. Se trata de una notación que bien pudiera servir a modo de estudio del propio texto debido a lo completa y pertinente que resulta. En este aparato de notas, Monferrer recoge, por un lado, aquellas notas propias del texto (notas marginales, intercambios consonánticos, etc.), mientras que, por otro, presenta las lecturas que se corresponden ya sean con la *Hispania Systematica*, la *Collectio Hispana Gallica*, los *Excerpta Canonum* o las conocidas como *Tabulae*. Se trata de una labor de colección y cotejo fuentístico que, sin duda, hacen de esta edición un trabajo de cuidada y completa ejecución.

La esperada edición de *Al-Qānūn al-Muqaddas* arroja nueva luz a los datos que tenemos hasta nuestros días de la comunidad mozárabe, mientras permite que el investigador que no sea experto en edición de manuscritos pueda acceder al texto árabe sin las dificultades que el formato manuscrito suscita en muchas ocasiones, sobre todo un texto de naturaleza singular, como es esta *Collectio*.

La labor de edición llevada a cabo por Juan Pedro Monferrer, permite no sólo, como ya hemos advertido, el acceso al texto árabe, si no también, reconocer las características y peculiaridades propias de este códice. Todo ello, unido al breve pero preciso estudio previo a la edición y al cuidado aparato crítico que presenta la misma, hace de este volumen una valiosa contribución a los estudios sobre la comunidad mozárabe, así como a la literatura árabe cristiana en general.

No cabe duda de que la calidad del primer volumen editado que hoy hemos reseñado abre las puertas a una espera ansiada en los años venideros por esta colección de gran valor fuentístico no sólo en el ámbito de los estudios árabes cristianos, sino también de la historia del derecho canónico en la península Ibérica.

LOURDES BONHOME PULIDO
Universidad de Córdoba. España

NUZZO, Luigi, *Lawyers, Space and Subjects. Historical Perspectives on the Western Legal Tradition*, Pensa Multimedia Editore, Lecce, 2020, 283 pp. ISBN:978-886760-712-9.

El profesor de la Universidad del Salento Luigi Nuzzo es sobradamente conocido para el público español e hispanico desde la publicación de *Il linguaggio giuridico della conquista. Strategie di controllo nelle Indie spagnole* en 2004¹. Es más, me atrevería a decir que, aunque no sean conscientes de ello, muchos de quienes no conocen este trabajo de Luigi Nuzzo *conocen* este trabajo de Luigi Nuzzo: no es inusual encontrar en los últimos años, formulados como novedosos hallazgos, aspectos –por ejemplo, en relación con la importación de lógicas de representación espaciales como instrumento de control dentro del mundo colonial hispanico– ya centrales en la obra del iushistoriador italiano publicada hace más de tres lustros. Un indudable acierto editorial y una no menos meritoria traducción de Alejandro Agüero han permitido que contemos, desde este mismo año, con la versión en castellano de un texto que ya mostraba con claridad elementos que Nuzzo desarrollaría posteriormente en su deslizamiento temático hacia el derecho internacional de los siglos XIX y XX².

El término *deslizamiento* aquí empleado no es inocente, puesto que Nuzzo nunca ha abandonado su preocupación por el discurso *colonial* y su estrecha vinculación con el internacionalismo. Más bien al contrario, es indudable que su conocimiento previo acerca de los resortes de las estrategias de dominación de carácter jurídico sobre las colonias de la Monarquía ha resultado un antecedente crucial a la hora de ofrecer su visión acerca de los *origini di una scienza*: el derecho internacional «científico» emerge en el siglo XIX vinculado a la conciencia colonial, a la conciencia de que, para la generación de juristas que ponen en marcha el *Institut de Droit International* en 1873, «fuera de Occidente reside un mundo excepcional que requiere de respuestas excepcionales».

A los seminales trabajos promovidos por Nuzzo dentro de esta prolífica línea de investigación³, debemos sumar ahora la reciente monografía *Lawyers, Space and Subjects. Historical Perspectives on the Western Legal Tradition*, que condensa y sintetiza en lengua inglesa algunas de las ideas-fuerza más características de su autor en la última década. El denominador común que articula las tres secciones del libro es la reflexión alrededor de la vocación eurocéntrica propia de la historia jurídica europea u occidental, y en particular su despliegue en el ámbito del derecho internacional, partiendo inevitablemente de su «paradójico» arranque decimonónico. La introducción formula explícitamente una pregunta que en las últimas décadas se ha tornado inevitable para quienes pretenden trascender el nacionalismo metodológico y/o tienen cierta familiaridad con los enfoques historiográficos de carácter posmoderno: ¿hasta qué punto desde la tradición jurídica europea podemos ofrecer una historia descolonizada del derecho (en este caso concreto, del derecho internacional)? Esta tarea, a juicio de Nuzzo, puede realizarse en la medida en que tratemos de sustituir la aspiración a una «razón universal» por una «razón autocrítica e irónica», que nos permita «deconstruir y reconstruir incesantemente» la tradición europea obviando cualquier tipo de reivindicación fundacional.

¹ NUZZO, Luigi, *Il linguaggio giuridico della conquista. Strategie di controllo nelle Indie spagnole*, Casa Editrice Jovene, Nápoles, 2004.

² NUZZO, Luigi, *El lenguaje jurídico de la conquista. Estrategias de control en las indias españolas* (Traducción de Alejandro Agüero), Tirant lo Blanch, Valencia, 2021.

³ NUZZO, Luigi, *Origini di una scienza. Diritto internazionale e colonialismo nel XIX secolo*, Vittorio Klostermann, Fráncfort del Meno, 2012; NUZZO, Luigi, y VEC, Miloš (eds.), *Constructing International Law. The Birth of a Discipline*, Vittorio Klostermann, Fráncfort del Meno, 2012.

A decir verdad, el arranque de su deconstrucción no puede resultar más autocrítico e irónico: en el apartado introductorio del libro, Nuzzo se vale de los trabajos internacionistas de Carl Schmitt para, apelando al énfasis del jurista alemán al relatar la historia del derecho internacional como una historia de ocupación territorial, «utilizar a Schmitt contra Schmitt». El *Nomos* schmittiano es un principio vinculado a la ordenación del espacio, y muy especialmente a la «toma de la tierra»: de esta manera, la historia del «derecho público europeo» no se entiende sin el proceso, fundacional para Schmitt, de apropiación del continente americano por parte de las monarquías europeas en el marco de la conquista, y se vería reflejado también en la –a su juicio, crepuscular– actuación de los estados europeos en relación con el continente africano a finales del siglo XIX. Semejante punto de partida sirve a Nuzzo para trazar el vínculo entre derecho colonial y derecho internacional y, consecuentemente, subrayar el papel que juega la violencia en esta relación⁴.

Los tres bloques que componen el grueso del libro («Juristas»; «Espacio», y «Sujetos») se construyen a partir de reflexiones acerca del contraste o el entrecruzamiento entre lo «global» y lo «local» en cada uno de estos ámbitos. Por un lado, el decimonónico proceso de construcción científica del derecho internacional puso de manifiesto, para sus propios impulsores, la dificultad para compatibilizar la potencial positividad del derecho internacional y su universalidad: para empezar, se antojaba difícil construir o interpretar una conciencia jurídica que fuese capaz de incorporar a los países no cristianos. Naturalmente, a lo largo del siglo se consolidarían otros vínculos complementarios entre los países europeos, como el intercambio comercial, pero el elemento fundamental continuaría siendo eminentemente moral y religioso. Por otro lado, desde el punto de vista espacial, el reconocimiento de los estados como sujetos soberanos, compuestos por un territorio e identificados con un *Volk*, coexistió con el incremento de la cohesión de los estados «cristianos» y la relevancia adquirida por la idea de civilización (y su idea opuesta, el salvajismo). Estos factores fueron el caldo de cultivo idóneo para la generalización de fenómenos como el denominado «derecho consular», orientado a proteger los intereses económicos y religiosos de los estados occidentales y, en palabras del propio Nuzzo, a «re-territorializar el espacio oriental sin romper la idea de un derecho internacional positivo». Por último, Nuzzo se plantea que la subjetividad jurídica del sujeto occidental se ha construido a partir de la deformación o negación del «otro», y explora la tesis de que la reciente recuperación de estos sujetos ha generado una suerte de hibridación: se asume que la tradicional dicotomía que separaba a los «occidentales» de los «otros» ha dado paso a representaciones que van más allá de esta concepción binaria.

Vayamos por partes. El apartado destinado a los juristas se orienta a revisar los planteamientos genealógicos habituales en el mundo iusinternacionalista, cuestionando la proyección de autores de un pasado lejano sobre debates que los desligan de su contexto histórico. Semejante operación, plantea Nuzzo, hace «difícil distinguir lo que escribió un autor de lo que se quiere que escribiera». En lugar de centrar nuestras miras en siglos más remotos, y más privilegiados dentro de esa tradición genealógica –pensemos en la atención prestada a los debates sobre los «padres fundadores»– deberíamos ofrecer una mayor atención al siglo XIX. Apelando, una vez más, a un protagonista inesperado, Nuzzo vincula la emergencia programática de la decimonónica ciencia del derecho internacional con los presupuestos metodológicos de Friederick Carl von Savigny, quien, a pesar de haber escrito únicamente dos páginas acerca del derecho internacional

⁴ Para un avance en castellano de este apartado, ver NUZZO, Luigi, «Entre derecho indiano y derecho internacional. Tradición jurídica europea y crítica del eurocentrismo», en DUVE, Thomas (coord.), *Actas del XIX Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, Vol. I., Dykinson-Universidad Carlos III de Madrid, Madrid, 2017, pp. 271-289.

público, resultó enormemente influyente en este ámbito. A mediados del siglo XIX, señala Nuzzo, la renovación del derecho internacional o su posible institucionalización como saber científico pasaba tanto por el derecho privado y la idea de sistema como por el reconocimiento del papel protagónico de los juristas, intérpretes de la conciencia popular. Estos se terminaron concibiendo a sí mismos, a la manera de Savigny, como «los únicos intérpretes autorizados de la conciencia jurídica de los pueblos civilizados», asignándose en consecuencia la tarea de «reconstruir histórica y sistemáticamente el derecho internacional». Así, la disciplina encontraba su razón de ser principalmente por la afinidad cultural, racial y religiosa que hacía de la cristiandad o de Europa un espacio homogéneo, una *völkerrechtliche Gemeinschaft*. Este planteamiento no solamente sirvió para delimitar fronteras respecto de un «otro», sino que también revistió a los estados europeos de un marcado tono de superioridad moral respecto de quienes no profesaban los mismos valores, precisamente en un momento no poco oportuno: el último tercio del siglo XIX, un período de marcada explosión de los intereses comerciales occidentales en los países orientales y del sur. Nuzzo repasa una amplia nómina de referencias doctrinales del internacionalismo del siglo XIX y los primeros compases del siglo XX, detectando los principales puntos de conexión —y algún que otro disenso— entre los juristas de una generación que fue al mismo tiempo «tanto cosmopolita como colonial».

Buena parte de la traducción en la práctica de este andamiaje doctrinal se explicita en el apartado segundo, «Espacios». El principio de soberanía territorial comenzó a concebirse aparejado al nivel de civilización, de modo que en los países considerados como «atrasados» o «no completamente civilizados» se «desvanecía»: Nuzzo explora cómo la vocación de proteger a los occidentales en el extranjero frente a posibles arbitrariedades o la protección de minorías cristianas justificaban la imposición de acuerdos que terminaban por limitar la soberanía territorial de terceros sistemas políticos por medio de herramientas de extraterritorialidad. A partir de ejemplos como el Tratado firmado en París entre el Imperio otomano y las potencias europeas en 1856, el debate doctrinal acerca de la posibilidad de concebir África como *territorium nullius*, o el muy profusamente analizado caso de las concesiones de Tianjin, en China, Nuzzo muestra cómo un punto de partida presuntamente universalista como es el de la construcción de un derecho internacional terminó sirviendo para justificar la limitación del *imperium*, dentro de lo que debería ser su propio territorio, de determinados estados o pueblos que no encajaban dentro del canon de valores occidental pero, al mismo tiempo, constituían atractivos objetos de interés comercial, cuando no directamente colonizador.

En el apartado dedicado a los «Sujetos», Nuzzo se remonta a la conquista, y más concretamente al *Requerimiento*, para identificar un caso paradigmático de representación del «otro» desde el prisma de la tradición jurídica cristiana. En esta sección resuenan ecos de su *lenguaje jurídico de la conquista*, con referencias a la relevancia del «simbolismo tecnológico» de la escritura en el proceso de conquista. Sometidos al aparato textual de sus colonizadores, los nativos se convirtieron en súbditos. Pero al mismo tiempo, los propios juristas y teólogos del momento, por su parte, basándose precisamente en la oralidad y en la falta de textualidad de los nativos, construyeron a partir de categorías como el estatus de «rústico» la exclusión de estos respecto del núcleo cultural de la cristiandad. Desde principios del siglo XVI Nuzzo viaja hasta finales del XIX para mostrarnos cómo el derecho interestatal y moderno se valió del derecho colonial a la hora de concebir sistemas administrativos desvinculados de las lógicas parlamentarias y del *rule of law*. Esto no solo atañe a los internacionalistas. Los publicistas, véase en este punto el ejemplo de Santi Romano, se erigen como protagonistas de esta operación. La consecuencia fundamental de la misma es el desarrollo de un derecho de excepción que, en la práctica, retrotraía al Antiguo régimen a los espacios no occidentales. Como mues-

tra del pluralismo resultante, Nuzzo ofrece un retrato de Eritrea en el tránsito del siglo XIX al XX, en la que los códigos y normas italianos podían ser aplicados solamente a nacionales italianos y a ciudadanos de países occidentales, relegando a los «nativos» a la condición de sujetos coloniales. Una deriva semejante, sumada al advenimiento del fascismo, no podría traer consigo sino un recrudescimiento del factor racial a la hora de efectuar esa diferenciación entre sujetos. Eso sí, al mismo tiempo que se completaba esa operación colonizadora surgieron resistencias anticoloniales y demandas democráticas.

Un pequeño apartado conclusivo da cuenta de la trayectoria que separa el reconocimiento de la incompatibilidad entre los derechos humanos y el colonialismo desde mediados del siglo XX –haciendo referencia a las aporías del discurso jurídico en ese sentido, que en primera instancia seguía manteniendo la identificación entre «pueblo» y «estado» y circunscribía los fenómenos restantes a la categoría de «minorías»– de la *Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas* en 2007. Al final, concluye Nuzzo, la lucha por la existencia de estos pueblos y su derecho a la diversidad termina por plasmarse bajo la forma de una declaración internacional, herramienta textual «indisolublemente ligada a los valores y principios típicos de la modernidad jurídica occidental»⁵.

La óptica de Luigi Nuzzo es sofisticada y sugerente, mas no frívola. Gusta de detectar paradojas, del diálogo con referencias literarias y con propuestas metodológicas de filósofos y científicos sociales contemporáneos –algunos de ellos no poco controvertidos– y, en línea con su propuesta de reconstrucción, de la ironía. Pero, por encima de todo esto, el trabajo de este autor exhibe un vastísimo conocimiento de su objeto de estudio: la historia de la doctrina iusinternacionalista europea y la construcción (y especialmente la deconstrucción) de identidades a través de dispositivos jurídicos. Este factor justifica por sí solo la relevancia del libro para cualquier historiador del derecho preocupado por fenómenos coloniales y/o internacionales, aun por muy escéptico que este pueda llegar a ser ante los debates teóricos que Nuzzo utiliza como punto de referencia.

Cabe añadir, por último, que resulta muy significativa la ausencia, en la obra de alguien nada ajeno a la historia jurídica hispánica como Nuzzo, de doctrina española que dialogue con los numerosos juristas continentales –y algún que otro anglosajón– que desfilan por las páginas de *Lawyers, Space, and Subjects*. Parece claro el efecto esbozado recientemente al respecto por Ignacio de la Rasilla: la alargada sombra de la segunda escolástica determinó, cuando no opacó en gran medida, al decimonónico derecho internacional español, limitando enormemente tanto la propia proyección de esta disciplina dentro de nuestras fronteras como el interés posterior de los historiadores en tal cronología y objeto de estudio⁶. La historiografía jurídica española muestra, en este sentido y salvando recientes aportes como el mencionado, cierta demora en comparación con otras latitudes en las que llevan dos décadas escudriñando la construcción de la ciencia del derecho internacional. Para todos aquellos interesados en este tipo de literatura, y más aún para los potencialmente interesados en acometer una empresa como esta en el ámbito hispánico, un texto como *Lawyers, Space, and Subjects. Historical Perspectives on the Western Legal Tradition* puede constituir una valiosa herramienta de trabajo.

HÉCTOR DOMÍNGUEZ

Universidad Autónoma de Madrid. España

⁵ Sobre la importancia de los debates previos a la *Declaración* de 2007 en la obra de Nuzzo, ver la «Introducción a la edición española» en NUZZO, Luigi, *El lenguaje jurídico...*, cit., pp. 15 y ss.

⁶ DE LA RASILLA DEL MORAL, Ignacio, *In the Shadow of Vitoria. A History of International Law in Spain (1770-1953)*, Brill Nijhoff, Leiden, 2018.

ORTEGA DÍAZ-AMBRONA, Juan Antonio. *Las Transiciones de UCD. Triunfo y desbandada del centrismo (1978-1983)*. Barcelona, 2020: Galaxia Gutenberg S. L. y Fundación Alfonso Martín Escudero. 448 pp. ISBN 9788418218613.

I. Introducción

La publicación antedicha y que comento en las líneas siguientes es la continuación o bien la segunda parte de la precedente del mismo autor titulada *Memorial de Transiciones (1939-1978)*. *La generación de 1978*. Esta obra, sugerida al autor, como éste confiesa, por el prestigioso historiador Santos Juliá es, ante todo, una autobiografía y no un tratado o manual de historia o una novela histórica, ni lo pretende.

El libro se centra en un partido político concreto, la UCD, que fue clave y muy influyente en el periodo histórico de España llamado la transición, fundado precisamente para pilotar ese proceso. Y en el que el autor del libro fue un miembro y protagonista muy destacado y por eso conoció a fondo las interioridades del mismo, sus fortalezas y debilidades. La posición de ese partido en el periodo estudiado es denominada como centrista o «del centro» (p.15). Si bien la finalidad y el contenido esencial de la publicación, se centra en UCD además y de forma complementaria a este hecho y al rol significativo de este partido en el proceso histórico en el que acontece el autor incluye también en su texto unas reflexiones, experiencias, y comentarios personales de gran interés. El libro no cuenta por tanto la historia completa de UCD sino lo que el autor vivió y vio.

Siguiendo al autor, éste señala sobre el libro que: «El foco principal estará en los años de 1978 a 1983. En ellos se realizó por UCD la tarea fundacional y de siembra de la democracia actual. Fueron también los de mi juventud ya madura, tiempos nuevos, encendidos por la ilusión de estrenar un mundo. Tuvieron su arranque en la Constitución. Fue una época de preparación intensa para un futuro más libre y justo, mientras se extinguía el franquismo y se sustituían sus instituciones por otras más modernas, que sobreviven hoy en gran medida, cuarenta años después» (p. 15). Esta frase del autor antes transcrita, constituye en mi opinión el espíritu y la visión esencial no sólo del libro sino también de su autor.

El libro, al ser una autobiografía, se basa en diversas fuentes documentales propias junto a una gran diversidad de anotaciones personales archivadas del autor a lo largo del periodo analizado y todas ellas, ahora seleccionadas de forma ordenada y sistemática, sirven de fundamento para las afirmaciones, comentarios y juicios de valor del mismo en un momento de madurez de su vida con la serenidad y distancia que este hecho implica y ello de una forma bastante objetiva.

Ahora bien, estamos en mi opinión, no solo en una obra autobiográfica de un periodo histórico contemplado y de la historia en el mismo de un partido crucial en esa época, sino también ante un libro de pensamiento político de indudable calidad e interés. Me atrevería a decir que es un manual de reflexión y de praxis política centrista o centrada, a lo que también, en mi opinión, se añadiría un valor añadido relevante y hoy algo escaso en nuestra clase política cual es la existencia de criterios, valores y principios públicos democráticos de indudable valor de contenido y orientación pluralista a los que se unen y no se ocultan sus vivencias y creencias demócrata cristianas.

Esto último es reseñable, como un modelo aun necesario y valido, de un político católico que no quiere imponer sus ideas de forma inquisitorial y que respeta las creencias de los demás, a diferencia de los ultraconservadores de su época o los «neocons» dogmáticos y autoritarios actuales de muchos movimientos eclesiales pretendidamente

católicos. Esa convicción, actitud y conducta del autor en su época, hoy sin duda, es además la del magisterio al respecto del papado actual, el cual también recibe críticas interesadas de precisamente esos movimientos. La actualidad y la vigencia de la necesaria distinción y separación entre el derecho natural y el derecho positivo a la hora de regular la vida social es fundamental y esa fue la posición y la actuación del autor en su época y una de las enseñanzas del libro.

Otra aportación esencial del libro, en la que coincido fundamentalmente, así como otros muchos autores, es que la transición, que tuvo muchas dificultades y problemas y, a pesar de ello se llevó a cabo, con sus errores, limitaciones y disfunciones, fue en su conjunto bastante positiva ya que permitió, sin lugar a duda, la implantación y desarrollo de un sistema político democrático fundado en la Constitución de 1978 consensuada de forma pluralista y que todavía está en vigor. Nadie puede cuestionar con fundamento que se implantó una auténtica, real y moderna democracia constitucional.

Este hecho trascendental en la historia de España no puede ni debe ser olvidado ni minusvalorarse y menos aún cuestionarlo en su totalidad, como hacen en la actualidad algunos políticos y grupos políticos populistas y nacionalistas de imaginarios mesiánicos y fragmentarios, siendo no precisamente caracterizados sus líderes destacables por su rigor científico ni por el histórico, fruto de su sectarismo y menos aún por el consenso. Precisamente esa democracia cuestionada es la que permite su crítica, hecho que no hubiese sido posible durante el franquismo, y ello gracias al nuevo sistema político democrático pluralista y tolerante implantado en ese periodo.

II. La figura y la personalidad del autor del libro

Este autor nacido en 1939, miembro de esa generación de 1978, como él se considera en su autobiografía, tiene una amplia y rica trayectoria intelectual, profesional y política de la que destacaría seguidamente algunas peculiaridades y aspectos por su importancia:

1. Estudió Derecho y Filosofía y Letras en la Universidad Complutense de Madrid, en la que fue profesor ayudante en la Facultad de Derecho. Posteriormente ganó las oposiciones al prestigioso Cuerpo de Letrados del Consejo de Estado donde en la actualidad, tras muchos años de actividad en el mismo, es Consejero Electivo de Estado.

Es por tanto un digno e ilustrativo representante de las élites jurídicas madrileñas, las cuales junto a otras periféricas más minoritarias, tuvieron un papel relevante y activo en el tardo-franquismo, el postfranquismo, la transición, la democracia y su desarrollo y ello con una vocación generosa y altruista. La configuración de un régimen constitucional y su desarrollo normativo y la implantación de un «Estado Democrático de Derecho» (en la expresión, entre otros, de Elías Díaz) requerían de la labor básica de los juristas. Hoy las ciencias sociales y económicas y sus expertos no son solo complementarias, como entonces, sino que han pasado a ser también esenciales, dada ya la arquitectura institucional y normativa consolidada, fruto precisamente de ese periodo de la transición.

2. Además de esa faceta de jurista de «reconocido prestigio» se une su relevante y amplia experiencia y trayectoria política, pudiéndose de ella a su vez, destacar lo siguiente:

– Fue colaborador de la revista «Cuadernos para el Dialogo», fundada por el insigne catedrático de Filosofía del Derecho de la Universidad Complutense y exministro franquista de Educación D. Joaquín Ruiz-Giménez, la cual tuvo un papel importante en

el tardo-franquismo y la transición y que fue un lugar de encuentro para el dialogo, como su título señalaba, para todos los políticos democráticos y antifranquistas de la época, además de un semillero de las élites políticas de la democracia. El papel de esta revista estimo que aún no se ha valorado y ponderado bastante en nuestra historiografía y hoy está olvidada por muchos.

- Fue militante del Partido Político Izquierda Democrática (luego desaparecido) de inspiración demócrata cristiana, creado y liderado por D. Joaquín Ruiz-Giménez.

- Participó activamente como miembro del «Grupo Tácito», elitista y prestigioso «think tank», de orientación plural demócrata-cristiana, que con sus reflexiones y propuestas influyó notablemente en la opinión pública y en los políticos de esa época, donde la mayoría de sus miembros luego ocuparon cargos políticos relevantes.

- Fue nombrado por Adolfo Suárez, en los gobiernos de UCD, primeramente Subsecretario de Justicia, Secretario de Estado para el Desarrollo Constitucional y posterior y sucesivamente ministro de Coordinación Legislativa y ministro de Educación. Todo un «cursus honorum» de cargos políticos significativos en ese momento de éxito y preeminencia de ese partido.

- Junto al periodo exitoso de su partido también vivió sus momentos difíciles finales hasta su desaparición, sin abandonar «el barco» que se hundía, como hicieron otros de sus colegas. Fiel y leal al partido que lo encumbró a la cima política, aceptó ser el Secretario de Estudios y Programas del mismo y finalmente su Secretario General, siendo uno de los albaceas de UCD.

3. No puede dejar de mencionarse en la biografía del autor la vinculación personal, profesional y política de este con la insigne figura del gran jurista y político Landelino Lavilla Alsina, personalidad de gran papel en la transición y desarrollo constitucional objeto del libro. La relación entre ambos fue muy estrecha, intensa y continua, pues marcó sin duda la vida del autor en las diferentes etapas de la misma como su preparador de oposiciones al ilustre Cuerpo de Letrados del Consejo de Estado, en el que luego fueron compañeros. Fue su jefe político y mentor en el gobierno y luego acompañó a aquel, lealmente, en el proceso final y de extinción del partido UCD. Esta vinculación y relación personal, así como su lealtad, amistad y agradecimiento se expresa en concreto por el autor en dos hechos concretos: En la portada del libro aparecen ambos juntos, si bien en primera fila lo hace el autor del libro, y detrás como apoyo simbólico del mismo la figura de su mentor; la dedicatoria del libro es a su amigo y mentor Landelino Lavilla.

4. No puedo dejar tampoco de reflejar en este comentario también mi opinión sobre otras personas intelectuales y políticas destacables que estimo influyeron en esta etapa en el autor y que son:

- Gregorio Peces Barba, colega y amigo del autor y sin embargo adversario político y no enemigo del mismo. Así como Luis Gómez Llorente también amigo y colega universitario y destacado líder del PSOE en aquel momento. Esta relación amistosa sin duda facilitó el dialogo y el consenso entre los dos principales partidos del momento. La honestidad, la capacidad intelectual, la colaboración y la lealtad personal e institucional de ambos dentro de las posibles y lógicas discrepancias merecen destacarse. Unas figuras socialistas significativas por su prestigio, precedentes de éstos, en la España republicana, y con similares actitudes, si bien en momentos distintos, fueron Julián Besteiro y Fernando de los Ríos.

El nivel personal e intelectual, así como su visión y deseo del consenso a través del diálogo sincero, la opción por el olvido, la ausencia de venganza, la vocación europea y

la ilusión no interesada de cambio puede sin equívoco predicarse del conjunto de aquella clase política española de la transición.

– La relación profesional y el aprendizaje del autor durante trece años en el despacho del gran jurista iusadministrativista Eduardo García de Enterría.

– La amistad y la relación política, con Oscar Alzaga, gran jurista y maestro del derecho constitucional a la vez que político y líder de una de «las familias» de la UCD y luego tras su extinción, fundador del Partido Demócrata Popular, de inspiración demócrata cristiana, en el que no se afilió el autor del libro por lealtad a UCD y a su mentor y amigo Landelino Lavilla.

5. El texto también menciona a una serie de colaboradores del autor provenientes de la elite funcionarial española y de sus grandes cuerpos funcionariales, así como de la elite de la magistratura. Con independencia de esta relación profesional, e incluso luego amistad con los mismos, si quisiera también aquí mencionar este importante papel coadyuvante en el proceso constitucional y en su desarrollo de estas personas, generosas y dedicadas con vocación al servicio público que colaboraron técnicamente con lealtad y entusiasmo en este proceso con la clase política. Sin perjuicio de lo anterior, si quisiera significar un hecho relevante y digno de mención y es la meritocracia de esas élites, frente a una función pública actual, en ocasiones caracterizada por su inexperiencia, amateurismo, clientelismo y su vinculación a la misma no por oposición sino por nombramiento político eventual.

6. La propia biografía y el «iter» político y profesional, reflejan de forma inequívoca que el autor tuvo un protagonismo político relevante en este periodo en una «atalaya» privilegiada de forma continua en los ministerios de Justicia, Presidencia, de Desarrollo Legislativo y de Educación.

7. Por último, junto a la faceta del autor como jurista de «reconocido prestigio» y político, quisiera también reseñar su sensibilidad y formación humanística, no solo por haber cursado la licenciatura en Filosofía y Letras, como su pasión por la música, la literatura y la poesía (no puede olvidarse que su suegro fue el gran poeta Gerardo Diego).

III. Los principales temas destacables de la obra comentada

Esta obra es bastante extensa, y a la vez rica en múltiples datos, comentarios y opiniones del autor, pero de toda ella si me gustaría a título personal de comentarista, recalcar las que yo considero de mayor interés y que serían las siguientes:

1. El papel de la UCD y sus gobiernos que fue crucial para el nacimiento y desarrollo de un sistema constitucional novedoso en España, tras el franquismo y el final previo de la II República y que se refleja clara e inequívocamente en toda la obra. Este partido surgió con la finalidad de crear lo antedicho y lo logró plenamente con todas sus deficiencias y errores, siendo un modelo para otros países y ensalzando por múltiples comentaristas mundiales sin excepciones notables. El autor con una actitud muy hispana de no sobrevalorar lo nuestro, es en el epílogo, en mi opinión, demasiado modesto, prudente, y nada jactancioso de la gran tarea llevada a cabo por su partido y ello a pesar de que como se manifiesta sobradamente en el libro, la creación difícil, compleja y artificial del mismo a la que se añadiría el personalismo de muchos de sus fundadores. Este germen original se mantuvo mientras este partido tuvo apoyo electoral y gobernó, pero cuando este hecho decayó y desapareció, se reavivó y causó la «desbandada» y su desaparición.

2. Ahora bien, si la UCD fue la artífice del nuevo sistema político constitucional, no puede olvidarse tampoco, aunque estimo que no lo magnifica mucho el autor, fue

también la que fruto de lo anterior trajo a España un régimen público de derechos y libertades inexistentes hasta ese momento, creando además el marco de una economía dinámica a través de los Pactos de la Moncloa y un nuevo modelo de relaciones laborales a través del Estatuto de los Trabajadores. El desarrollo político sin el social y económico es insuficiente y esto se logró, creó e hizo posible un crecimiento notable económico del país y una mejora de todas las clases sociales empoderando en especial a las clases medias, factor de estabilidad y movilidad social ascendente indiscutible.

3. El libro relata con detalle el debate interno en el seno de la UCD sobre el modelo de ordenación y configuración territorial del Estado, cuestión histórica pendiente, en donde había una posición a favor de la igualdad de todas las regiones frente a una posición más selectiva solo a favor de los territorios o regiones llamadas impropia­mente «históricas» (pues todas tenían su historia, costumbre y cultura) e identificando esta calificación con la tenencia de una lengua propia. Finalmente triunfo la opción de «café para todos» en expresión de un líder del partido y profesor sevillano de derecho administrativo, como es sabido, don Manuel Clavero Arévalo, expresada en un modelo abierto y flexible pero inconcreto a veces, dando origen al llamado «Estado de las Autonomías» procediendo de forma desigual y bilateral a la transferencia de competencias estatales. Esta indecisión, a la que se unía la propia indefinición del modelo territorial en la Constitución aprobada de 1978, hizo que años después el modelo no haya sido plenamente satisfactorio y ha conducido a su crisis actual.

4. El autor hace un análisis pormenorizado de la desaparición de la UCD, tras la desbandada de sus principales líderes, y como causas principales enumera las siguientes: a) el desgaste progresivo de su fundador y líder Adolfo Suárez; b) la propia diversidad, fragmentación y descoordinación política e ideológica de los líderes fundadores y de los partidos integrantes (un cierto precedente fue el de la CEDA durante la II República Española); c) el excesivo personalismo de sus líderes fundadores; d) la falta final de un proyecto político estable y de comunicación política; e) la ausencia de presupuesto y apoyo financiero exterior suficiente; f) la pérdida de la confianza del Rey en Adolfo Suárez, del empresariado y de ciertos grupos de presión como los militares.

Diversos autores han analizado el fin de la UCD y entre otros citaría a Fernando García de Cortázar, que ha dicho al respecto: «Al cabo fue la división cainita de UCD, mezcla de ideologías y personalismos, la que aceleró su estrepitosa caída. Criticado a derecha e izquierda, a los ojos de sus antiguos camaradas era un traidor, a las de aquellos para los que había abierto el camino un optimista, abandonado por todos incluido el rey, sin que nadie lo reconociera que había cumplido gran parte de sus compromisos».

5. La UCD sin dudas fue el principal artífice del pacto para la aprobación de la Constitución de 1978 principalmente con la colaboración del PSOE a través de Gregorio Peces Barba como ponente constitucional de este partido. Ésta en su desarrollo configuró un régimen de libertades en España.

6. Además y previo al proceso constituyente la UCD fue la que hizo desaparecer la simbología franquista de los edificios públicos, así como los medios de comunicación adscritos al Movimiento Nacional, traspasando todos los medios humanos y materiales de éste a través de la AISS (Administración Institucional de Servicios Socioprofesionales) a la Administración General del Estado.

7. Este partido, la UCD, aprobó la Amnistía Laboral y Política y la legalización de todos los partidos políticos, y en especial, el Partido Comunista de España, como paso previo para la participación de todos ellos en las primeras elecciones democráticas del 15 de junio de 1977.

8. Como líder indiscutible y creador de la UCD aparece en el libro la figura de Adolfo Suárez, personaje muy denostado en su tiempo y al que la historia reciente le ha

reconocido su papel como un auténtico hombre de Estado. A pesar de su origen falangista supo evolucionar y ser un instrumento de la Corona elegido por ésta de acuerdo con el programa diseñado por Torcuato Fernández Miranda, para desde dentro cambiar el régimen político precedente apostando por la nueva democracia y negociando hábilmente la transición política, mediante la fórmula «De la ley a la ley».

Con independencia de su carácter abierto, dialogante y simpático, objeto de diversas biografías, varias de ellas, de personas de su entorno, lo cierto es que su liderazgo fue eficaz, coherente y honesto, y en palabras del autor del libro como: «intuitivo y simpático». Estimo que un buen líder integrador como lo fue Adolfo Suárez, se debió a su capacidad de saber elegir su equipo. Y éste eligió para ello a altos funcionarios de prestigio, experiencia y conocimientos, como es el caso del propio autor del libro.

El semblante y el juicio de valor sintético entre los muchos existentes sobre la figura de Adolfo Suárez, sería el de Juan Luis Cebrián que recientemente ha señalado: «Suárez fue el último secretario general del Movimiento. Fue un converso, pero un converso de verdad, se creyó la democracia».

Una incógnita y a la vez una laguna histórica, que el libro no revela, es el porqué del abandono de la confianza real en la figura de Adolfo Suárez.

9. En el libro queda claro el proceso de diálogo, consenso, pacto y colaboración de todos los partidos políticos democráticos y de forma especial del Partido Comunista de España a través de su figura representativa, Santiago Carrillo. Había una voluntad y un espíritu inequívoco de evitar la confrontación precedente de las dos Españas y de la Guerra Civil.

10. Además de lo anterior quisiera señalar también otros logros de los gobiernos de la UCD que el autor del libro o bien no menciona, o quizás no enfatiza demasiado, y ello debidamente a que la actuación política de su autor se circunscribió sólo a una parte, si bien relevante, del aparato del Estado, en los ministerios de Justicia, Presidencia, Desarrollo Legislativo y Educación, que serían los siguientes:

- La Política Exterior de España pro-occidental y pro-Europea, complementada por una apertura a los países del tercer mundo. La recepción de Arafat en Madrid, tuvo un gran valor simbólico.

- La mejora de la Seguridad Social y Sanidad Pública mediante el «Libro Blanco de la Seguridad Social».

- La creación y los informes de la «Comisión para la reforma del Gasto Público» dirigida por Fuentes Quintana, cuyo precedente sin duda fue la Ley de Restricciones de 1935 inspirada y aprobada a propuesta del entonces Presidente del Gobierno y Ministro de Hacienda Joaquín Chapaprieta. Esta reforma estructural del gasto público incluía también una reforma integral y completa de la Hacienda y Administración Pública.

- El Estatuto de los Trabajadores al que se menciona en la página 229 del libro pero que no se enfatiza demasiado. Hay que señalar que esta Ley de 1980, definió y configuró un nuevo modelo de las relaciones laborales y de los derechos sociales de los trabajadores, estableciendo un modelo de economía más abierto y dinámico, que aún perdura en nuestros días, si bien ha sido objeto de varias modificaciones.

- Los Pactos de la Moncloa ya fueron comentados en la autobiografía precedente

- Se menciona, pero no en profundidad el intento fallido de racionalización y reconducción del nuevo Estado Autonómico, que fracasó debido a la no aprobación completa del texto de la LOAPA, convirtiéndose ésta en una mera Ley del Proceso Autonómico.

– La nueva Política Fiscal que sentó las bases de la modernización fiscal básicamente a través de la legislación novedosa del IRPF y del Impuesto de Sociedades en particular. Este hecho debería haberse recalcado más por la importancia que tuvo, no sólo para el sector público sino también para las empresas.

11. La tarea en el ámbito de la educación de la UCD fue notable, y en particular la del autor de este libro como titular del Departamento que heredó de su predecesor el Estatuto de Centros Docentes, y que intentó un pacto educativo.

En este sentido coincido plenamente con el autor en su manifestación de que las dos dificultades esenciales de la educación en España han sido siempre las siguientes:

En primer término, la de lograr un pacto de Estado o de interés nacional debido a la polarización y sectarismo ideológico de los partidos políticos. No es ningún secreto lo ya reseñado tantas veces en los tratados de historia acerca del intento de dominación y control de la escuela por parte de los absolutismos, totalitarismos y nacionalismos, como instrumento de manipulación de la sociedad.

La historia de nuestro país y del mundo nos señala inequívocamente que la educación es un instrumento de formación de la ciudadanía que además implica un apoyo al desarrollo económico y social de los países, y por tanto es un aspecto fundamental como para dejarlo sólo en manos de una visión parcial, sesgada, sectaria y unilateral del conocimiento y de la ciencia con base a planteamientos de imaginarios colectivos fragmentarios e ideologizados.

En segundo lugar, la desatención financiera y la infradotación presupuestaria de la educación, considerada muchas veces como un gasto improductivo y no como una auténtica inversión. El desarrollo y el futuro de una sociedad van unidos inexorablemente a nivel de desarrollo de la educación.

12. La propuesta de Ley de Autonomía Universitaria diseñada por el autor, no gozó del apoyo de su propio partido e hizo que éste presentase su dimisión. Este hecho estimo que le honra por su coherencia y dignidad ya que la dimisión no es una constante en nuestra clase política, y menos en la actual.

13. En el libro se menciona el traspaso de las competencias educativas a favor del País Vasco y Cataluña como una cesión del gobierno de la UCD a favor de sus aliados coyunturales nacionalistas.

Una amplia doctrina ha comentado el intento siempre de los nacionalismos de controlar y manipular la escuela para así falsos imaginarios simbólicos y carentes de historicidad, dotados de un mesianismo y racismo cultural que condujesen a la ficción nacionalista de un Estado diferente, fragmentaria y fragmentada.

14. Resulta interesante el comentario y la explicación bastante inusual de la mención en el libro de que el presidente Suárez en virtud de un real decreto estableció que algunos departamentos ministeriales tendrían la denominación de «Ministerios de Estado» con la finalidad de coordinar a los demás, sin que ésta estuviese bien fundada. Este hecho fue coyuntural, y además rompía con la tradición en nuestra historia político-administrativa que reservó durante el siglo XIX y el XX hasta la II República incluida la denominación de Ministerio de Estado para el Ministerio de Asuntos Exteriores. Esta denominación de Ministerios de Estado parece más bien que se debió circunstancialmente al titular del departamento, y no a las competencias de éstos.

15. Es significativa en el texto la afirmación y juicio de valor del autor, que, sin perjuicio de su visión democratacristiana de la política, tiene una actitud y talante dialogante liberal e integrador que le lleva a hacer una clara diferenciación entre el derecho

positivo y el derecho natural. El autor cree con fundamento que el derecho natural y que la doctrina católica y la legislación canónica no podía ser impuesta obligatoriamente en la legislación que iba a regular la nueva sociedad civil pluralista española. Esta posición chocaba lógicamente con el dogmatismo, el fanatismo y la intransigencia ultraconservadora de muchos sectores de la jerarquía del clero y de los fieles españoles, pero a pesar de ello se intentó legislar para todos, siendo el caso más paradigmático la Ley del Divorcio, debida a UCD.

16. Resulta curiosa y anecdótica la mención de la creación por parte de la Comisión de Subsecretarios del premio a la figura del «coñazo de oro» destinado a premiar a la persona de más intensa y larga intervención en este órgano colegiado.

17. Resulta ilustrativa también la experiencia que se cuenta en el libro por su autor respecto a su relación personal y circunstancial con el entonces obispo de San Sebastián, José María Setién, quien manifestó posición y criterio auténticamente xenófoba y dogmática, como mucha de la jerarquía eclesiástica y del clero vasco, la cual sin duda estaba muy lejos del espíritu evangélico olvidando además que la Iglesia Católica es universal, ante todo y sobre todo frente a visiones y posiciones sectarias, nacionalistas endogámicas e irracionales.

18. La mención y el juicio positivo de valor del autor dado a la Institución Libre de Enseñanza, que comparto, merece significarse cuando, además, viene de una persona que fue titular del Ministerio de Educación, dado que ésta fue pionera en la modernización educativa de nuestro país frente al dogmatismo autoritario de corte clerical.

19. Se menciona la influencia notable de Kelsen, en el pensamiento jurídico español del periodo analizado y por tanto en la nueva legislación democrática.

IV. Epílogo

Para concluir este comentario académico, estimo que estamos ante una obra de interés, actualidad, redactada de forma rigurosa y apoyada documentalmente, que nos aporta y enriquece la historia de nuestro país en los últimos años, y en particular del papel de la UCD. Una segunda aportación de este libro además de lo anterior es la enseñanza y la utilidad del periodo estudiado para el momento actual que se ha denominado, por algunos, segunda transición. Estamos en la actualidad en una disyuntiva en la que se presentan básicamente dos posturas: una sería la adaptación, mejora y actualización del sistema constitucional de 1978, a pesar de sus limitaciones y lagunas fruto del momento. Adaptar, mejorar y actualizar lo anterior no equivale a su destrucción y partir de cero. La otra posición es la de ruptura total y desaparición del modelo precedente.

Para concluir quisiera hacer más las palabras tanto del eminente economista Gabriel Tortella: «¿estamos hoy los españoles a desandar lo andado desde 1976 y transitar de nuevo para convertirnos en un paria en Europa y en un país del tercer mundo?» «Se están dando pasos decisivos para convertir nuestra democracia liberal en una república tercermundista»; como las del historiador Fernando García de Cortázar: «los artífices de la transición decidieron mirar al país desde las ilusiones comunes –libertad, igualdad, paz, democracia– para dar entrada en la historia a la primera constitución pactada y no impuesta por el grupo dominante. No España tuya o mía, España nuestra».

JOSÉ MANUEL CANALES ALIENDE
Universidad de Alicante, España

PETIT, Carlos: *Un Código civil perfecto y bien calculado. El proyecto de 1821 en la historia de la codificación*. Programa Historia del Derecho. Publicaciones, n.º 74. Universidad Carlos III de Madrid. Editorial Dykinson, 2019. 409 pp. ISBN. 978-84-1324-329-0. ISSN. 2255-5137.

La Historia de la Codificación Civil en España (aun admitiendo –que es mucho admitir– que esa Codificación haya concluido y lo haya hecho exitosamente) viene singularizada en nuestros manuales al uso, en nuestros saberes más comunes y habituales, por ciertas fechas y ciertos nombres a los que se ligan irremediamente los más conspicuos trabajos codificadores y los más celebrados hitos en ese proceso, que, como se ha advertido hace un rato, se nos antoja complicado, lento e infructuoso, duro, tortuoso e inacabado, hasta el punto de poder admitir que la Codificación no se terminó, no llegó a sus últimos objetivos, aunque sí apareciese finalmente el ansiado Código Civil. Una serie de hechos duros y compactos aparecen ante nosotros y frente a ellos se impone la necesidad exegética, la interpretación a la vista del ansiado resultado final que se perseguía con ese proceso y que no se pudo lograr, frustrando las expectativas de partida. Esa tal dicotomía que, en sede codificadora, debemos al maestro Pío Caroni, revela que una cosa es *hacer Códigos* y otra cosa, muy diferente, es *codificar*. El Código es un libro que presupone la acción descrita en el citado verbo, que se liga indisolublemente a ella, y que, si se separa de la misma, puede acabar convertido en pura forma compilatoria, en sencilla recopilación o consolidación de aroma antiguo, ajena a los efectos transformadores que, desde el siglo XVIII, se persiguen por medio de este libro especial, de este artefacto literario tan completo como poderoso, tan amplio como transformador. Codificar implica construir un nuevo Derecho y hacerlo alrededor de un texto que, desde ese instante, se convierte en el eje del discurso jurídico, puesto que fija fuentes, define sujetos, apodera a los mismos con ciertos derechos, atributos y facultades, y también los carga de plenos deberes y obligaciones. La vida jurídica discurre gracias al Código y por medio del Código, a través del mismo. Con las reglas que ésta marca férreamente. No hay nada fuera de él, de sus líneas, de sus palabras, de sus conceptos. Asimismo, el Código implica una nueva Teoría del Derecho que ese mismo libro se encarga de definir a la perfección, instaurando la idea de la plenitud, del carácter completo, perfecto, absoluto, del texto codificado que no precisa de ningún otro para existir y para subsistir, salvo aquellos a los que él mismo remite o reclama. La pluralidad del Antiguo Régimen da paso a la unidad y a la uniformidad, a las soluciones homogéneas que se apartan del privilegio y del particularismo, soluciones incardinadas en esa nueva estructura normativa que el Código contribuye a edificar.

La singular conformación histórico-jurídica de España no fue rota por esta Codificación Civil, aunque pudo hacerlo en torno al año 1851. Faltaron fuerza y ganas; sobaron, por el contrario, inercias y resistencias. La Historia acabó por imponerse a la Razón (jurídica). Ese Proyecto, el comúnmente conocido como de García Goyena, por el brillante jurista navarro que lo redactó como principal responsable, pudo suponer algo similar al Código napoleónico de 1804, el paradigma de los Códigos decimonónicos: un texto que recogía un Derecho nuevo, total, general, exclusivo y excluyente, que cumplía a la perfección la misión codificadora, porque erigía un nuevo orden jurídico autorreferencial, aislado, incomunicado, no dependiente de otros libros, de otros cuerpos, al mismo tiempo que eliminaba lo anterior, lo enviaba al asilo de la Historia, lo abrogaba en su totalidad en las materias objeto de la nueva regulación. El Código precisaba crearla, la Historia, para cumplir sus cometidos: como sucede con las Revoluciones, implicaba una acción doble sucesiva, de destrucción (del pasado) y de construcción (del presente y

del futuro). Tenía que convertir el Derecho hasta entonces aplicado, el procedente del Antiguo Régimen, en materia histórica, en algo que podía ser objeto de estudio, pero ya no de ejecución, suplido por los nuevos artículos que componían ese Código, los que conformaban a partir de entonces el único Derecho vigente, real, tangible. El único Derecho posible. Nada de eso sucedió en esa mitad de siglo y el tren de la Codificación pasó por delante de nuestras narices en una sola ocasión. No se repitió el momento. Lo que vino después fueron sucedáneos, remedos, excusas, pero nunca plenitud codificada, nunca la acción contundente reclamada con los perfiles anteriormente expuestos. Ni se quiso, ni se pudo ejecutarlo hasta sus últimas consecuencias por la aparición de lo que, en otro contexto, Prim había denominado los «obstáculos tradicionales», desde la Iglesia hasta los propietarios habituados a un dominio ligero y confuso, a una propiedad enrevesada con muchas reminiscencias señoriales, estilo Antiguo Régimen, pasando por las reivindicaciones nacionalistas y esencialistas de algunas regiones, influidas por esa doctrina histórica de los Savigny y compañía que hacía furor en la Europa de la Restauración, tan poco revolucionaria como excesivamente arqueológica e historicista. El resultado final, el que se lleva a la práctica a partir del año 1880, es un singular ejemplo de disociación conceptual: el Código se hizo, pero no unificando, sino respetando muchas singularidades jurídicas al margen o fuera del Código mismo, lo que le llevó a perder los perfiles y caracteres que todo texto de esta naturaleza había de presentar como rasgos plenos identificativos. Ni centralidad, ni uniformidad, ni hegemonía. Se codificó no hacia la unidad, sino hacia la diversidad, lo que es tanto como no codificar, como negar la Codificación en su esencia. No hubo un Derecho único, al menos, en ciertas materias y campos (por ejemplo, el sucesorio o el referido al régimen económico del matrimonio asistieron a la emergencia y coexistencia de diversas soluciones regionales de aplicación preferente a las del Código Civil llamado *español*), con lo cual se puede concluir que el citado proceso no culminó a lo grande, como debería haber culminado, sino que redujo sus aspiraciones para alumbrar un muy reducido Derecho Común, bastante tímido y de cortos vuelos, acompañado de variados Derechos especiales, los de algunas regiones, que presentaban prevalencia en ciertos sectores y temas. Los Derechos forales habían vencido, en parte. Y, con ellos, la Historia, real o inventada, que se encontraba detrás de los mismos. En ese recorrido, hay ciertas fechas y ciertos jalones que deben siempre comparecer, como decíamos, ciertos datos que deben guiarnos con mano firme: el citado García Goyena y su Proyecto en 1851; Álvarez Bugallal en 1880; Alonso Martínez y F. Silvela, en la etapa final de 1885 a 1889, entre otros muchos.

Pero antes de estos momentos más celebrados y conocidos, en una suerte de *Prehistoria* de la Codificación Civil, en los convulsos años del Trienio Liberal, con la deslealtad fernandina a la vuelta de la esquina, la amenaza de la Santa Alianza, defensora de la ortodoxia política, y con el desarrollo práctico, normativo, de la Constitución de Cádiz como primer objetivo de los diputados de ese primer Liberalismo, complejo, con muchas aristas e indeterminaciones, en el año 1821, aparece un primer Proyecto digno de estudio por todo lo que puede aportar en orden a explicar el mundo liberal y constitucional del arranque del régimen parlamentario en España y su influencia en la posterior singladura codificadora. El Proyecto es una muestra clara de cómo se entendían Código y Codificación en esos primeros años de efímera experiencia constitucional, años de tránsito toda vez que comenzaba a abandonarse el mundo ilustrado que había regido de forma hegemónica la cultura de esos tiempos para dar paso, con titubeos, a una decidida apuesta liberal, nueva y todavía *in fieri*. Situación crítica, por tanto, de crisis en el sentido de cambio, que no de subsistencia o de riesgo dramático, en donde coexisten el mundo que se acaba y el mundo que está naciendo. Lugar confuso y, por eso mismo, sumamente atractivo. El texto de 1821 lo reflejará a la perfección. Se trata,

pues, de una parte de la Historia Codificadora que nos lleva a los momentos mismos en que esa pulsión comienza a sentirse en España y comienza a cobrar forma, lo que supone que no habrá todavía una perfecta decantación de la idea de Código, del proceso a seguir y de las finales intenciones y objetivos codificadores. Aunque el Código debía traer certeza, no existía la misma en relación al concepto y a los propósitos que con aquél se trataban de materializar. Poco a poco se van implementando tales idearios. Lo singular de este momento intermedio es cómo se ensamblan los materiales antiguos y los nuevos, cómo el discurso jurídico tiene que coexistir con piezas de ambos mundos, el que se iba y el que estaba por llegar.

Plantea el autor, el Prof. C. Petit, una reflexión general sobre el poco conocido y curioso por singular, Proyecto de Código Civil del año 1821, aparecido en plenas Cortes del Trienio Liberal. El llamado Proyecto de N. M.^a Garelly (las grafías varían con relación a los apellidos del prócer valenciano). Singular y curioso porque es un producto característico de la España de esos años, tanto en lo que se refiere a su desarrollo parlamentario (tiempos todavía de un régimen liberal incipiente, tímido, lleno de dudas y todavía no perfectamente asentado) como en lo que se predica de sus propios contenidos (lo que implica preguntarse qué era un Código y qué era un Código Civil a la altura de ese año citado, cuestión central, a mi juicio, de todo el libro). Como es habitual en los trabajos del Prof. Petit, el Derecho es eje central de la reflexión, pero no exclusivo, ni mucho menos. No es simple lectura de textos; hay un engarce de materiales variopintos que llevan hacia el Derecho y que lo explican desde una perspectiva holística, completa, global. La historicidad se construye a partir de una serie de complementos y aditamentos que sitúan el fenómeno jurídico dentro un escenario más general. El Derecho se desliza, de forma magistral, hacia los terrenos de la Cultura Jurídica, que acaso califica mejor el sentido de los trabajos y de las obras del mencionado profesor sevillano. No hay que depender exclusivamente de los textos y documentos, de su literalidad estricta y fija, sino concebirlos como elementos vivos que nacen, se desarrollan y mueren. Esa genealogía vital debe ser glosada en todas sus fases y debe indicarse el sentido de cada una de ellas. El Derecho son textos que han de ser leídos y, especialmente, han de ser ejecutados, realizados, puestos en práctica. Pero no es menos cierto que no cabe lectura sin contexto y sin pretexto, sin conocer el ambiente en el que se gesta el Proyecto y los elementos previos que lo condicionan. Esta obra supone sumergirnos en la interioridad de la Historia de la Codificación española, en su período inicial y menos conocido, probablemente porque ese carácter primigenio nos lo muestra como un tiempo de indecisiones, de incertidumbres, de dudas acerca de los elementos centrales de todo ese proceso de construcción del nuevo Derecho que ese Estado liberal (que se estaba armando) requería. O, lo que es lo mismo: el Proyecto nos va a iluminar acerca de las propias concepciones jurídicas dominantes en esas décadas y en las inmediatamente anteriores (la conexión con los tiempos gaditanos es evidente, no sólo por traer causa directa de la Constitución de 1812 el arranque de esta dinámica, sino porque la mentalidad jurídica de esos hombres públicos coincide con la de los diputados constitucionales gaditanos, muchos de ellos las mismas personas que hallaremos en las Cortes de 1821), nos va a iluminar sobre las fortalezas y debilidades de aquellos tiempos en orden a elaborar una completa Teoría del Derecho allí experimentado. El objetivo era forjar ese Código perfecto, bien calculado, racional, meditado, lógicamente concebido, casi en modo geométrico (*more spinoziano*) que da nombre al título de esta magnífica obra y que se toma de la conocida *Memoria* de Canga Argüelles para que la Justicia, que sigue siendo protagonista en estos primeros momentos constitucionales y legales, tan necesitados de equidad como ayunos de legalidad, que sigue siendo la que dirige los modos públicos de acción

del poder, opere en todo su esplendor y con toda su fuerza. Veamos cómo y cuál fue esa Historia y, sobre todo, por qué fue así y no de otro modo y manera.

La *Introducción* (pp. 11-13) breve y sentida, puesto que el libro aparece dedicado a la memoria de A. M. Hespanha, fallecido cuando el texto se estaba terminando, narra los entresijos que originaron la escritura, ligada a un encargo de tiempo para el *Anuario de Historia del Derecho Español*, en dos ocasiones frustrado, pero que, paradójicamente, ha permitido que el trabajo se desarrollase, madurase y creciese de una forma más libre, menos constreñida por urgencias editoriales y por reglas bibliográficas y bibliométricas, que redundan siempre en menguas de extensión y, por ende, en pérdidas de la calidad. No es el caso, sino todo lo contrario. El artículo se ha convertido en libro y ha nacido sin prisas. La gestación ha sido lenta, pero segura. La ejecutoria excelente salta a la vista. La iniciativa del Prof. González Alonso, tolerante y plural director del *Anuario* en esos ya lejanos años de celebraciones gaditanas y codificadoras, ha terminado siendo felizmente ejecutada y con altos honores y óptimos resultados. Lamenta, con razón, el Prof. Petit el escaso bagaje literario que el Proyecto de 1821 ha traído consigo (apenas, M. Peset y J. Vallejo se han encargado del mismo con detalle y con rigor), lo que es de todo punto injusto con este original documento, cuyo estudio se despliega en seis capítulos que ahora glosaremos brevemente, y que culmina con una nueva edición del texto del Proyecto. Llamamos la atención a elementos que son marca de la casa, marca del autor, como esa pasión por periódicos y revistas, jurídicos o no, pero, en todo caso, indispensables para pulsar el ambiente de la calle, culto y no tan culto, conforme a la percepción popular de lo que se estaba haciendo en las Cortes, sometidas a ese escrutinio novedoso de la opinión pública. Ilustran mucho y bien porque ofrecen otros puntos de vista respecto al Derecho, igualmente válidos y sustanciosos, si se comparan con los que proceden de rincones más eruditos, más sesudos. Y además, se debe agregar, en relación al método empleado, ese recurso constante al Derecho Comparado desde una perspectiva histórica. El Derecho, a pesar de su afirmación nacional en el siglo XIX, no se puede desprender de esa auténtica «república de las letras» generada por juristas y universidades, que fomentaba la circulación incesante de escritos, leyes, trabajos, documentos varios. Eso implica tomar en consideración tanto la Constitución de 1812 como toda la literatura surgida a su alrededor, del mismo modo que se tiene que mirar hacia Francia, hacia Austria, hacia Portugal y hacia las Dos Sicilias, y hacia ciertos juristas cuya presencia se nos antoja indispensable (Bentham, sin ir más lejos, no obstante, las críticas hacia la España del momento y hacia su clase política). El lenguaje jurídico era compartido. Las obsesiones y los objetivos, también. El intercambio estaba, pues, servido e igualmente la comunicación entre naciones.

Arrancamos con una primera reflexión sobre Savigny y las Cortes (Cap. I, pp. 15 y ss.), la cual nos sitúa en el mundo codificador y en la impugnación matizada, relativa, del mismo y de sus mejores productos (los Códigos), debida al gran jurista alemán. Toda Codificación arranca del *Von Beruf unsrer Zeit...*, y a su expansión por España hay que referirse en primer lugar, sobre todo, en los años del Trienio y en los inmediatamente anteriores. La recepción del texto savigniano y su impugnación (vía gálica) se hace en una doble dirección: de exaltación del Código como producto de la razón más plena y de sentida necesidad del Estado. Hablan a este propósito los redactores de *El Censor* o Javier de Burgos. No es óbice esto para un cierto agotamiento u ocultación de este Savigny a mediados de la centuria, cuando el mundo académico admira al forjador de un sistema actual de Derecho romano antes que al padre de la Escuela Histórica. Lo primero era, en cierta forma, otro modo de ejecutar los postulados de la segunda, más racional, más ordenado, más cabal. Sus críticas al Código se solapan merced a la encendida defensa del conocimiento histórico del Derecho, algo que encaja a la perfección

con la ideología doctrinaria moderada en todos los campos, incluido el constitucional. Se debe mirar, del mismo modo y al mismo tiempo, tanto a Savigny como a la Constitución de Cádiz, cuyo artículo 258 era el punto de arranque obligado, no obstante, las afiladas palabras de Haller o de Pérez Villaamil sobre su correcta comprensión y operatividad. Surge de la mano de ese artículo tanto el asunto de los Códigos y su número, como el de las variaciones de su discurso por la presencia de abundantes especialidades históricas (los ulteriores Derecho forales, pero, sobre todo, en primera instancia, América), y la espinosa cuestión del procedimiento legislativo a seguir en su elaboración. Digamos así que es, en el ambiente culto, erudito, de prensa y libros, donde se plantean, antes de la acción de las Cortes mismas, el elenco de preguntas básicas respecto a la tarea normativa que se iba a comenzar. Pero no parece ser singularidad hispánica, a tenor del repaso por otros territorios (Austria, Francia, Sicilia, Portugal), aunque cada uno de ellos presenta sus particularidades (desde la implacable acción estatal francesa hasta la apertura al público mediante concurso del ejemplo lusitano). La Codificación no podía conducir a soluciones unitarias porque cada país codificaba (Caroni *dixit*) no como podía o como quería, sino como *realmente era*. Y esa esencia venía marcada por su existencia, es decir, por la Historia.

Seguimos con las pautas organizativas de las Cortes en orden a la realización del Código, de los Códigos, en realidad (Cap. II, pp. 49 y ss.), donde se deben tomar en consideración tanto lo prescrito en la Constitución de 1812 como en el Reglamento para el Gobierno Interno de las propias Cortes, marcos ambos que definen las actuaciones específicas de esa representación de la Nación, de esa articulación política única de los españoles. Se exponen así las cuestiones referidas a la composición de las Comisiones (ya parlamentaria, ya extraparlamentaria), puesto que si se trataba de crear leyes sabias y justas, como mandaba el artículo 4 de la Constitución gaditana, como forma de articular por medio de la Nación derechos legítimos de los españoles, dicha sabiduría no estaba reservada a la clase parlamentaria, ni mucho menos, y habría que practicar una sana apertura al mundo situado fuera de las Cortes, como había sucedido en el mismo caso con las Generales y Extraordinarias de 1810, las de Cádiz (recuérdese, por ejemplo, la presencia determinante de Ranz Romanillos en la Comisión Constitucional y su decisiva aportación, con Proyecto incluido). Lo mismo podemos decir para la Justicia: no era patrimonio de los representantes, sino sustancia misma de la Nación, de los representados. Hace su aparición Bentham como referencia intelectual, aunque muy crítico y combativo tanto con los modos procedimentales como con la propia idea de Código que subyace en esos primeros trabajos parlamentarios. Se elabora una cuidada cronología conforme a los *Diarios de Sesiones* que refieren lo más relevante de los trabajos parlamentarios (no sólo los referidos al Proyecto de 1821, avanzado, trabajado con ritmos muy intensos de lectura, debate y votación, pero todavía no completado en su configuración definitiva: esa parte segunda no llega a ser editada y probablemente tampoco redactada en sede parlamentaria), donde se refiere una mala noticia referida a la pérdida de casi toda la documentación de las Cortes como resultado de los avatares históricos que se suceden a lo largo de 1823 (traslado de aquéllas y del Gobierno hacia el sur, motín en Sevilla, desplazamientos subsiguientes, llegada del ejército francés, etc.). Se concluye ese procedimiento con la publicación del texto del Proyecto, para su difusión y discusión, siguiendo un estilo también practicado en Europa y por las propias Cortes del Trienio, dirigido a crear opinión pública (en este caso, jurídica), algo que conecta también con el mandato gaditano de aquel Título IX, donde se hablaba de la instrucción pública, de la educación, de la difusión constitucional y de la importante libertad de imprenta para asuntos políticos, como es el caso que nos ocupa. Esto conlleva una necesaria reflexión sobre la imperante exigencia de instrucción de la Nación, necesidad sen-

tida, con ribetes ilustrados, al mismo tiempo que se contaba con ésta para el debate de los aspectos más relevantes del Proyecto. El Código no podía ser una obra exclusivamente parlamentaria, sino una obra nacional, de los españoles, conjunta, colectiva. Ello explica esa obligación de distribución de sus contenidos para educar, pero también para generar respuestas y propuestas. Las Cortes no aprisionaban la representación nacional, no la ostentaban en exclusiva, sino que dejaban abierta la puerta para que esa Nación apareciese asimismo en forma pura, sin mediaciones, para expresar su voluntad sobre las leyes debatidas. No se admitía la democracia directa sin más, pero tampoco se reservaba todo a las fórmulas representativas. Es quizás un compendio de los propios tiempos constitucionales que quieren avanzar, pero sin abandonar todo lo que se conocía hasta aquel entonces. Se deja entrever la pervivencia de ese estilo de consultas y representaciones a la autoridad, tan típico de la Monarquía Católica, al lado de incipientes formas parlamentarias. Esa publicidad por medio de la difusión escrita encierra, en realidad, un elemento también relevante que el Código, todo Código, trae consigo: la seguridad, la fidelidad, la certeza de las disposiciones e instituciones que van a ser consagradas. La forma de lograrlo es mediante su difusión para conocimiento de todo el mundo.

Pasamos luego a la determinación exacta del contenido del Código Civil, cuestión no baladí porque tanto sustantivo como adjetivo presentan una trascendencia que va más allá de lo lingüístico y desemboca en lo conceptual: ¿qué debe contener? ¿Qué materias lo integran? ¿Bajo qué parámetros? ¿Qué es, en resumidas cuentas, un Código Civil a la altura de 1821 para nuestros egregios parlamentarios? (Cap. III, pp. 69 y ss.). Mirando a Portugal, mirando informes recibidos por la Comisión parlamentaria y mirando otras leyes del Trienio (y también, por supuesto, leyendo la prensa especializada o no tanto), se percibe una concepción amplia del Código Civil a partir de la lectura del constitucional e inefable art. 258. Si criminal y comercio definen en positivo sus respectivos Códigos, el civil se conceptúa por descarte de los dos anteriores: todo lo que no sea criminal o mercantil, pasa al Proyecto, el cual se convierte así en un cierto *cajón de sastre*, pero que, incluso en esa situación de hacerse cargo de los *despojos* de otras disciplinas, de lo que no encaja o no quieren otras ramas del Derecho, encuentra una explicación lógica para justificar determinadas incorporaciones normativas. Por tanto, hallaremos un punto de confluencia con el modelo francés, un repositorio donde plasmar en artículos el Derecho privado, con sus contenidos usuales (personas, obligaciones, contratos, propiedad y otros derechos reales, familia, sucesiones). Hay un seguimiento claro, en esta primera determinación material, del molde napoleónico, una orientación que no sorprende. Pero el carácter de los derechos allí recogidos y la visión liberal que requería de la máquina estatal para que muchos de esos derechos fueran operativos, siquiera fuese por la vía de la protección (algo que no deja de parecer paradójico, aunque no lo sea tanto), fuerza a incorporar al Proyecto otros materiales que se extienden hacia la Administración en todos sus ramos, los tribunales, las autoridades municipales, militares y eclesiásticas, etc., lo que se llamará el *Derecho Público interior*, es decir, los dispositivos institucionales capaces de materializar esos derechos en su conjunto, de definirlos, acotarlos y protegerlos. Se vislumbra así un *estatalismo* que nos va a hacer desembocar en el legalismo, cuando no, en un claro *legicentrismo* de inspiración asimismo gala. El panorama europeo tampoco divergía del español y se seguía una visión amplia de la materia civil. Acaso Francia no fuese regla, sino, más bien, excepción, o sea, un sueño inalcanzable para la mayor parte de los legisladores europeos que no habrían tenido la clarividencia (y la valentía) de Napoleón y sus juristas de cámara en su apuesta decidida por una simplificación de la materia que, precisamente por eso, había auspiciado la aparición final del Código y su éxito incontestable. En el Proyecto de 1821, desatendiendo recomendaciones de Bentham, se acaban por elaborar dos partes, tras un

original Título Preliminar: una primera, donde se van presentando los derechos y obligaciones individuales (en tres libros: españoles, *estados* y aprovechamiento de cosas y personas, donde entran el dominio y demás derechos reales, contratos, sucesiones, etc.), para pasar luego al segundo bloque (titulado *Administración general del Estado para hacer efectivos los derechos y las obligaciones*), con un Libro I dedicado al Gobierno económico-administrativo (eclesiástico, político, militar), y un Libro II centrado en el ramo judicial, lo que está mostrando una concepción claramente legalista y estatalizadora del mundo privado, sojuzgando la acción de la sociedad civil, es decir, que los derechos y libertades que conforman la vida social básica no solamente han de ser proclamados, como se hace en la primera parte del Proyecto, sino que han de ser perfectamente incardinados en una construcción institucional cuyo objetivo es la ejecución cumplida de todos aquellos, su defensa, garantía y tutela. No hay rastro de Derecho Natural en esta concepción, en un sentido puro y racionalista (si acaso puede admitirse algo similar con perfiles católicos por esa devoción mística, muy hispánica, hacia la autoridad y hacia la sumisión en relación a ésta), sino una llamada indispensable a la acción del Estado para que derechos y libertades puedan, por fin, realizarse. El viejo Estado sigue jugando su partida y redobla la apuesta de esa transformación que lo lleva a protagonizar también la nueva singladura liberal. Si antes ese Estado hablaba de deberes y sometimiento, ahora ese mismo poder será pieza clave para conjugar y declinar derechos y libertades, sus correspondientes acciones y reacciones. El Proyecto lo plasma con claridad, pero parece ser que esta materia *civil* o así concebida, esa dualidad, aparentemente incoherente, porque lo civil conducía de forma irremisible al Estado, estaba al orden del día en las intervenciones y pensamientos de los diputados del Trienio, comenzando por el propio Garely. Se precisaba de la acción estatal para articular esferas particulares. Un debate que evocaba lo que se había producido en Francia en tiempos revolucionarios y que era la quintaesencia de su modelo constitucional. El precario equilibrio que se iba a producir entre orden y libertad, resumen o compendio del pensamiento doctrinario, está aquí formulado en otras palabras. Por tanto, lo civil se configura como descarte a partir de lo que es criminal y es mercantil, lo que abre un panorama temático amplio, que reconduce al mundo privado. Al mismo tiempo, ese mundo privado (la sociedad) reclama la comparecencia del mundo público (el Estado) para que, por medio de sus normas y de sus instituciones, la esfera particular de derechos pueda realmente ser efectiva en todo momento. Liberalismo singular, poco extremista, poco individualista, y muy matizable en cuanto a su radicalidad, por tanto.

Entramos, tras esos preliminares en absoluto prescindibles, sino todo lo contrario, en el Proyecto y en su lectura (Cap. IV, pp. 89 y ss.), donde se dan la mano los hombres y la escritura por ellos desarrollada. No cabe comprender el texto sin conocer a los autores del mismo. Y eso se hace, a renglón seguido, contando vida, obra y milagros de Cano-Manuel, Pedro Silves, Martín de Hinojosa, Navarro y Aliguer, Antonio de la Cuesta y Torre, J. N. Fernández San Miguel y Valledor, Nicolás M.^a Garely, principal responsable de texto y discurso que lo acompaña, y Pedro Ruíz Prado, su formación, los cargos desempeñados al servicio del Estado, descripciones físicas y de carácter, ideología, obra escrita, etc. Acaban todos ellos clasificados como juristas de experiencia, tanto en sede académica como práctica (magistrados), con un importante añadido que es ese Cuesta, experto en Derecho canónico, algo relevante para ciertas materias del Derecho privado. Son eminentemente técnicos, conservadores en lo político, con experiencia en el Gobierno y sin un protagonismo relevante en los debates de las Cortes, tímidos y discretos en esa sede, alejados asimismo de la influencia francesa. Su modo de trabajar nos sumerge en el mundo de las hipótesis, si bien hay consejos dados por Javier de Burgos en su momento que bien pudieron ser seguidos por los comisionados (empleo de textos

nacionales y foráneos, comparaciones entre ambos, redacción pulcra y clara de los artículos, con recomendación de amplios consensos y actas muy detalladas de los trabajos realizados); lo mismo que se puede decir respecto de las fuentes con que nutrieron el Proyecto de 1821 (Código francés, Bentham, Derecho castellano, Derecho canónico, etc.). En todo caso, lo que sí puede predicarse de este texto es su condición constitucional indiscutible, inmaculada, su compromiso con el orden de Cádiz vigente y su propósito de desarrollar los artículos precisos que incidían en la materia civil (en concreto, arts. 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 15, 16 y 17), tal y como era concebida en esos momentos. No sorprende, por tanto, que los valores y principios de la Constitución estén presentes en el Proyecto por la necesaria concurrencia y armonía que debía darse entre las *leyes primarias* y las *leyes secundarias*, como afirmaba Salas. Pero además de método de elaboración y de contenidos, hay que buscar las ideas de sistematización y orden como elementos definitorios de esta obra, lo que la convierte en un Código no completo, no absoluto, pero sí en camino de serlo. No se trata de recopilar materiales, sino de darles una forma razonable, legible, comprensible por todo el mundo. Si el Código moderno es materia y forma, ésta es la que aparece en primer lugar y a primera vista, importante porque detrás de la forma se encuentra todo un proceso previo de lectura y de selección de los materiales analizados, y de presentación como estructura compacta en lo lingüístico y en lo normativo, donde el todo y las partes se daban la mano para poder ser captados y comprendidos. Hay ordenación y hay armonía. No importaban las fuentes de las que se nutría la obra; importaba la obra misma como centro del discurso jurídico, incluso del discurso académico, con supeditación jerárquica a la Constitución. Es el momento en que aparecen una serie de vocablos que después serán comunes dentro de las tendencias codificadores: uniforme, coherente, completo, constitucional. Lo dicen diputados y doctrina. Y también surge la necesidad de organizar el orden mismo de los propios Códigos, adquiriendo el civil, aquí proyectado, el marchamo de primero en una lista lógica de deseos, siempre por detrás de la Constitución. Nacida ésta, debe seguir en primera línea el Código Civil, con armonía, sin disonancias, con perfiles abstractos y generales, alejándonos cada vez más de las formas casuísticas del Derecho del Antiguo Régimen. Pareciera como si las piezas que habíamos visto juntar en Francia años atrás, se comenzasen a acumular en tierras hispánicas. La forma, en efecto, obedecía a la un Código. La evocaba. Recordaba a ella. Pero, ¿qué sucedía con los contenidos? ¿Iban en la misma dirección renovadora? Aquí es donde los resultados franceses no llegan a alcanzarse totalmente. La forma es nueva; los contenidos traslucen un aroma antiguo, un regusto de vieja legislación histórica.

Si continuamos con la lectura detenida, hallaremos una primera teoría de la ley y de las fuentes del Derecho (Cap. V, pp. 115 y ss.), para ocuparnos luego de los *estados* (Cap. VI, pp. 151 y ss.) y de los «derechos, derivados de los anteriores y condicionados por estos (Cap. VII, pp. 201 y ss.), en este orden, por medio del cual se manifiesta un claro predominio del elemento corporativo-estamental respecto de las facultades naturales que corresponden a los ciudadanos. Recordemos que ese *mundo del ayer*, ese mundo de *corpora*, clases y estamentos varios, de gremios, uniones, *universitates* y asociaciones de todo tipo, no había desaparecido, no se había marchado todavía. De la misma manera que la parte segunda, la institucional, no llegó a redactarse, sino siquiera a esbozarse, la parte primera del Proyecto tampoco fue completada en su totalidad (falta el Libro III, el que se referiría al Derecho patrimonial), pero eso no es obstáculo para que podamos tener una visión completa de los elementos que definen en sus líneas generales (y no tan generales) el espíritu jurídico de la obra analizada. Su Filosofía. Existe una clara preocupación por la determinación de la subjetividad, algo que era complejo porque no eclosiona aún un concepto de ciudadanía que anule las diferencias estamentales de antaño y sea capaz de erigir un modelo igualitario, único, sin distinciones, de la cali-

dad subjetiva básica. De ahí, las múltiples complejidades, interdependencias e interrelaciones que se desprenden de esa lectura del sujeto de Derecho en 1821, de lo que el Prof. Petit sale airoso, a pesar de ser un terreno especialmente embarrado. Antes del sujeto, toca el turno al objeto, al instrumental a emplear para construir ese orden jurídico nuevo. Toca el turno al Derecho. Comenzaba el Proyecto con un Título Preliminar, a imitación francesa, donde se afirmaba su *españolidad*, acaso derivada de la Constitución Política de una Monarquía que lo era, y con una reflexión sobre la *ley*, la fuente central, que no exclusiva, de la narración presentada. Se va desnudando esta fuente en su esencia, formación, expedición, circulación y promulgación, más observancia regular de la misma. No era novedad absoluta, puesto que nuestros cuerpos históricos, desde el *Liber gótico* a las *Partidas* alfonsinas, solían iniciarse con unas proposiciones no necesariamente normativas (o no sólo), dedicadas a la Filosofía y las formas de la ley, a una reflexión sobre lo que se iba a encontrar el jurista al abrir las páginas de ese libro con los códigos, principios y nociones básicas para entender lo que el legislador había plasmado. El envoltorio, si se quiere es galo, pero el aroma que respiran las reflexiones es hispánico, antiguo, patrio, *nacional*. La ley, que casi integra en su seno la totalidad del Derecho, se adorna de determinados epítetos: sabia, justa, constitucional. Pero no era la única forma de expresión del poder legislativo, dando como resultado, tal y como se había producida en el momento gaditano, una compleja articulación con decretos, órdenes, leyes constitucionales, leyes constitutivas, ordenanzas, bandos, reglamentos, con y sin presencia del rey, con iniciativa de las Cortes o de otros sujetos legitimados, etc. No parecía tan clara la jerarquía normativa o acaso se debía determinar caso por caso. Uso, costumbre y fuero aparecían como enemigos íntimos de la ley, una ley que comparecía en estado de auténtica indefensión (no se ven medidas nomofilácticas por ninguna parte), a lo que contribuían Constitución y Reglamento de las Cortes cuando se admitía la posibilidad de dispensa, si bien el Proyecto de 1821 disciplinó de un modo serio y riguroso el procedimiento a seguir, conforme a una práctica asimismo secular, antigua, muy del gusto de los antiguos Consejos (justa causa, informe del Gobierno, motivación de la decisión). La Constitución misma podía quedar sometida a esta posibilidad. Semejan estar todavía embarcados en territorios jurisdiccionales y en ciertas aperturas que van a dar paso a las apariciones de la gracia regia, como es el caso que se acaba de citar. Una gracia que consolida el edificio de la Justicia, operando desde territorios que no son los prototípicos de ella. La capacidad de las Cortes quedaba acreditada por estas facultades, derivadas del art. 131 de la Constitución, donde se las habilitaba para crear, derogar e interpretar las leyes. Esta facultad interpretativa daba alas a esa capacidad exegética y permitía moldear la Constitución y, por supuesto, Códigos, leyes y decretos. Ignoramos si se insinúa la centralidad y exclusividad del Código proyectado al no aparecer en ninguno de los papeles conservados referencia a la indispensable cláusula derogatoria que aquél debería incorporar para mantener en orden el material jurídico, fijando lo que valía y lo que no valía, lo que era Derecho vigente y lo que era Derecho histórico. Es acaso el elemento clave para dar la vitola de modernidad al texto, si tomamos como referencia aquel último precepto napoleónico, de marzo de 1804, en el cual se eliminaban de la vida jurídica francesa leyes romanas, ordenanzas, estatutos, reglamentos, costumbres generales o locales, para reivindicar la fuerza vinculante del Código en todas las materias por el mismo reguladas, de forma exclusiva, total, absoluta, única. No se infiere de los textos y reflexiones de los autores del Proyecto que se pensase en una solución análoga, sino que, más bien, por esos esquemas mentales que seguían instalados en tiempos antiguos, las medidas caminaban en una dirección análoga a la gaditana y que fuesen los tribunales, caso por caso, o las propias Cortes, las que se encargasen de determinar lo que valía o no valía desde el punto de vista normativo, las que fuesen

encajando las diversas piezas conforme a Justicia y arbitrio judicial. Quizás puede encontrarse en el *Discurso Preliminar* una referencia explícita a ese deseo de archivar la legislación anterior, las antigüedades jurídicas, pertenecientes a la Historia, pero se dice sin mucha convicción, sin mucha vehemencia, buscando el apoyo ulterior de las Cortes para que decidan los posibles conflictos que se pudieran producir, y, sobre todo, haciendo responsables de toda esa acción derogatoria al Código Civil, sí, en primer lugar, pero también a los demás Códigos que estaban debatiéndose en esos mismos instantes (Penal, de Procedimientos, de Comercio y Rural), es decir, dando a entender que la acción canceladora del pasado jurídico debía ser una labor conjunta de todos los textos codificados para contribuir así a la erección del nuevo universo jurídico donde los Códigos serían los monarcas. Repito que esta solución no queda clara en el articulado del Proyecto y eso lastra la confianza en una auténtica y efectiva inversión del orden jurídico, lo que se ve acompañado de esos contenidos materiales que no se acaban de desprender de esa misma legislación antigua que supuestamente venían a superar.

Siguiendo con el orden lógico, el Proyecto de Código se ocupaba de los *estados*, es decir, de los elementos que servían para tipificar a los habitantes de la Monarquía que no adquirirían la calidad de ciudadanos sin más, sino que debían integrarse en alguno de los *corpora* que formaban la compleja realidad política. Se continúa la visión corporativa de la Nación y así lo acreditan los diversos cuerpos que la forman, desde los territoriales hasta los familiares. Cada uno de ellos con sus perfiles jurídicos propios y con su ejército de juzgados y tribunales a su servicio. Se van desgranando así los elementos de la civilización, la naturaleza y la ciudadanía, en un tono que evoca 1812. No en vano, se procede de allí, de esa lectura singular en clave de libertad y de propiedad que Cádiz había establecido para marcar límites personales. Las prisiones estamentales y corporativas atenazan a los componentes de esta Nación: desfilan así la familia, el catolicismo, la condición de español y su reverso (el extranjero), con las especiales circunstancias que se predicán de las mujeres (no parte de la Nación, directamente, pero sí del núcleo familiar), o el estado de libertad con la singularidad de los africanos y el elemento de la raza, que permiten afirmar los perfiles esencialmente racistas y discriminatorios del texto constitucional y de toda su legislación de desarrollo, de la cual el Proyecto de Código Civil constituía la más genuina expresión. Junto al racismo, la nota de la esclavitud completaba ese diseño que debemos entender en un sentido descriptivo, más que peyorativo (¿Había otras alternativas en ese momento? ¿Eran posibles otras concepciones diferentes que superasen el eurocentrismo occidental y la dependencia del mundo del Derecho Común a la hora de clasificar esas realidades nuevas? ¿Hay ejemplos de esta posibilidad alternativa en el orbe hispánico?). Era el texto que articulaba a esa ciudadanía, constreñida por medio de sucesivas restricciones que limitaban, en cantidad y en calidad, el elenco total de seres humanos que podían conformar esa realidad política nacional, ella misma una corporación de corporaciones. Alrededor de esas piezas descritas comparecerán matrimonio (con marcada huella canónica, como no podía ser de otro modo, y tímida intervención civil), tutela, relaciones paterno-filiares o las de dependencia en sentido casi laboral, éstas las más interesantes, sin lugar a dudas, que se colocan a renglón seguido de la disciplina sobre protector y protegido, lo cual no se deja de ser indicativo y muy gráfico de las ideas compartidas en relación a ambos supuestos prácticos. El elemento doméstico, la relación entre superior y dependiente, vehiculada mediante los correspondientes pactos, nunca perpetuos, merece más reflexiones (en pp. 181 y ss.), en el sentido de relativizar su importancia y reducir su ámbito de acción, merced al uso de la legislación complementaria que fija numerosas excepciones. De nuevo, vuelve a salir a la palestra Bentham, la inclusión / exclusión conforme a las categorías jurídicas del momento, algo en lo que el Prof. Petit es constante: siempre hay que contextualizar de acuerdo a elementos pretéritos y nunca a través de modelos hodie-

nos. Hay que pensar como pensarían esos juristas de antaño. Las lecturas o relecturas se deben hacer con las gafas del tiempo analizado. Y en esto el autor es siempre fiel a ese método, modélico, respetuoso y leal, lo que hace que no aparezcan anacronismos, ni tampoco juicios inapelables. Se pudiera pensar que ese estado de dependencia era inmensamente extenso en cuanto a personas afectadas, a la vista de una sociedad mayoritariamente rural, pobre, agraria, desigual, pero, con una lectura y reflexión combinadas a partir de la propia normativa del Trienio, el elenco subjetivo se va simplificando hasta unos límites que no asustan, que no presentan ese mundo hispánico, como pudiera pensarse a primera vista, como una sociedad de sirvientes o de criados domésticos. Quedan fuera de esa calidad jornaleros y marineros, los de escritorio y lonjas de comercio, etc., es decir, quedan incluidos los servicios caseros y eminentemente mecánicos, los *criados de librea* o los *sirvientes domésticos*, carentes de familia propia, sometidos a la dirección de su trabajo y a la corrección verbal de los superiores, a cuyo favor se presumían siempre las soluciones a los conflictos establecidos. Sobre esta materia, el art. 476 es el último que se copia en el *Discurso* editado, dejando sin redacción – o perdida la misma – ese final Libro III destinado a glosar los derechos y obligaciones con respecto al aprovechamiento de las cosas y servicio de ellas y de las personas (con la propiedad y los contratos como protagonistas principales, concediendo la última palabra a la prescripción).

Fijados los sujetos y sus variados *estados*, quedan, por fin, los derechos recogidos en la Constitución, unos derechos que, como se ha advertido derivan de la partitura constitucional y se configuran bajo la idea de «legitimidad», es decir, de legalidad. Se hablará de *derechos civiles* y de *derechos políticos*, distinción que se formula a partir de los efectos que la legislación penal puede tener sobre todos y cada uno de ellos. Conforme al momento y a las categorías mentales de la época, se van exponiendo los perfiles exactos de todos ellos, comenzando por los derivados del estatuto familiar y las facultades reconocidas en orden al matrimonio, filiación, tutela, contratación, testamentifacción, amparo judicial, honor personal, etc., conforme al artículo 52 del Proyecto de 1821, para embarcarse en otra de las más interesantes disquisiciones del libro, la que tiene por objeto la cuestión de la muerte civil (pp. 210 y ss.), esa especie de fallecimiento jurídico que no físico, tan singular de los tiempos del Antiguo Régimen, con muchas ambigüedades e imprecisiones (ausencia de desaparición material; ficción jurídica relativa; pérdida de la propiedad, pero conservación de los bienes por parte del muerto; contraposición entre derechos individuales, conservados contra viento y marea, y derechos civiles, los cuales excluyen del cuerpo nacional; situación singularísima de mujeres, esclavos y *vagantes*, a los que la muerte civil no llega bajo la forma de sanción, sino como casi expresión de su estado natural, un estado de privación directa de los derechos civiles, es decir, muertos que ni siquiera habían llegado a nacer, etc.). La familia aparece como el último recurso para que esos derechos individuales puedan subsistir, al margen de la Nación y al margen asimismo del Estado y sus formas jurídicas. La fuente en estos apartados parecen ser los variados *Catecismos constitucionales*, tan frecuentes en los tiempos gaditanos (1812-1814) y en los de presencia gaditana ulterior (1820-1823 y 1836-1837), textos que sirven para explicar el sentido católico y constitucional de la idea de libertad o *propiedad personal*, de la propiedad privada y su conexión genética con el trabajo asimismo personal (en relación compleja con el anterior derecho, hasta el punto de poder cuestionar uno y otro a partir de su desarrollo legal), o de la seguridad de las personas o individual, tanto en su calidad de defensa o protección de derechos por parte de la autoridad estatal (integridad), como de barrera frente a las injerencias de ese mismo Estado llamado a cumplir el fin primeramente indicado (por donde entran el proceso criminal y las garantías ligadas al mismo, con el arbitrio judicial como objetivo a erradicar o, cuando menos, a dominar). También la seguridad de otro sujeto, el Estado, hará su aparición con directa influencia en el campo de derechos y

libertades, sobre todo, en la cuestión de la suspensión. Por fin, la igualdad (adjetivada como *legal*) se mencionada no tanto como derecho, sino, más bien, como condición para el ejercicio de los derechos referidos, siempre en el contexto corporativo que se ha estado refiriendo de continuo en el articulado analizado, lo que hacía esa proclamación del Proyecto pura retórica sepultada de inmediato por todo un catálogo de desigualdades que iban desde el ámbito social hasta el jurisdiccional. El Proyecto, en su artículo 51, hablaba de la igualdad para reclamar derechos y cumplir obligaciones por parte de todos los españoles, sin diferencias de nacimiento, calidad o fortuna. Al final, primaban esas mismas diferencias, convertidas en altas e inexpugnables barreras jurídicas. Otra cosa es que esas reclamaciones se atendiesen o que se modulasen los deberes u obligaciones. La desigualdad hallaba su justificación, en última instancia, en ese derecho básico del mundo liberal, la propiedad privada, sin la cual no era posible sociedad política alguna. En el pecado, se llevaba la penitencia. Si se quería esa sociedad de propietarios, era preciso admitir como consustancial a la misma los efectos colaterales de la desigualdad galopante que aquélla traía consigo. No había otra salida. No había otra opción. Una cosa implicaba a la otra. El marco reducido de los derechos si admitía esa igualdad de trato, pero la depuración se había producido antes del ejercicio puntual de las correspondientes libertades.

Como se ha advertido, el texto introduce una nueva edición del Proyecto (pp. 267 y ss.), respetuoso con la literalidad del original, con anotaciones para precisar algunas cuestiones o indicar las fuentes del texto, así como superar omisiones procedentes de la edición clásica de J. F. Lasso Gaité, en su *Crónica de la Codificación española*, mínimas, pero sustanciales o, cuando menos, que explican muchas decisiones de los autores del Proyecto, así como sus intenciones y planteamientos de partida, como el encabezamiento con el artículo 258 de la Constitución de Cádiz, tantas veces citado, insistiendo en la idea de unidad para toda la Monarquía de esos Códigos a preparar. Una cuidada y amplia bibliografía, también marca de la casa, desglosada en periódicos y revistas (pp. 379-383), abreviaturas (p. 384), y libros y artículos manejados (pp. 385-409), aparece al final de la obra para acreditar no solamente la exhaustividad en el rastreo de fuentes, sino su variedad, su pluralidad, así como el perfecto ensamblaje que el Prof. Petit ha procurado ejecutar con todo ese material. Los resultados no pueden ser más que excelentes.

Culminada la lectura detenida del texto, obligatoriamente reposada y tranquila, asimilados sus mensajes, el lector comprende el ingente trabajo de reconstrucción realizado para desentrañar las interioridades del Proyecto de Código Civil de 1821, su elaboración, sus trámites, sus protagonistas, sus entresijos, sus condiciones materiales y formales y también sus lecturas evidentes y más profundas: con la edición final del texto, como regalo para el espectador que contempla este momento histórico tan bien reedificado, aquél aparece ante nuestros ojos con otra perspectiva, con otras dimensiones, debido a la influencia de esa sólida y elaborada guía de lectura previa que el Prof. Petit ha sido capaz de trazar. El Proyecto se frustró y, con él, un avance en la tendencia codificadora que, en el caso civil, se retrasaría casi la totalidad de la centuria. Pero eso es otra parte de la Historia que ahora no interesa. Serán otros tiempos, otros personajes y otras mentalidades los que se ocupen de rematar la arquitectura de ese Derecho ciudadano, de ese Derecho civil. La sociedad burguesa se había construido y se había consolidado, aun en ausencia de Código (sin perjuicio de otra, muy abundante, legislación en sede de Derecho privado). La primera parte de ese proceso, tan largo como dificultoso, ha quedado asentada con este completo libro, de ardua lectura, porque los materiales que convergen pertenecen a esos tiempos críticos de conjunción de la novedad y la ancianidad. Para su explicación y comprensión, contamos con este útilísimo mapa conceptual que se nos ha ofrecido para conocer el Proyecto en su tiempo, en su contexto, en sus propias palabras. Un ejemplo mayúsculo de Historia del Pensamiento Jurídico muy

bien construida, *perfecta y bien calculada*, parafraseando a Canga Argüelles, la cual se apoya en unos conceptos que trascienden la mente de sus autores para plasmarse finalmente en textos jurídicos de intensidad obligatoria variable. Eso es, eso debe ser la buena Historia del Derecho (o eso me gustaría que fuese siempre).

FAUSTINO MARTÍNEZ MARTÍNEZ
Universidad Complutense de Madrid. España

PUYOL MONTERO, J. M., *Enseñar derecho en la República. La Facultad de Madrid (1931-1939)*, Dykinson, Madrid 2019, 492 pp. ISBN: 978-84-1324-230-9.

Este libro resulta una obra novedosa por dos motivos. En primer lugar, por ser la primera historia de la Facultad de Derecho de la Universidad Central durante la II República. Y, en segundo lugar, porque publica por primera vez una transcripción completa de todas las actas de su junta de la facultad durante ese periodo.

La Facultad de Derecho durante la República era una facultad abierta al mundo que estaba al tanto de las corrientes jurídicas presentes en Europa. Prueba de ello son las conferencias de reputados profesores extranjeros que allí se impartían. Los catedráticos de aquel momento no sólo tuvieron una relevante actividad estrictamente académica, sino que muchos de ellos participaron activamente en la política y fueron ministros, unos con la Dictadura de Primo de Rivera, otros con la Monarquía y otros durante la misma República. Basta recordar a José Yanguas Messía, Fernando de los Ríos o el mismísimo Luis Jiménez de Asúa, que llegó a participar en la redacción de la Constitución de 1931. Otros profesores ocuparon altos puestos en la Administración.

Con la II República se produjo un cambio notable en la Facultad. Por primera vez se concedió a los alumnos voz y voto en la junta de facultad. Una mujer llegó a formar parte de esta, algo novedoso en aquella época. También se produjeron otros cambios importantes en lo tocante a los planes de estudio. Y hubo otras novedades del máximo interés. Lamentablemente, la vida académica quedó suspendida por el inicio de la guerra civil en julio de 1936, a pesar del más teórico que práctico traslado de la Universidad a Valencia. La vida universitaria no se retomaría como tal hasta el curso 1939-1940, con el notable perjuicio para los estudiantes que ello iba a suponer.

Al comienzo del libro, el autor aborda cómo se vivió la proclamación de la II República en las aulas y la conflictividad estudiantil existente. Tras ello, explica los tres planes de estudio vigentes al proclamarse la República (antiguo, Tormo y Castillejo), y el plan provisional aprobado por Marcelino Domingo, que con mínimas variaciones se mantendría invariable durante toda la etapa republicana. La principal novedad de este plan era la eliminación de la asignatura de Derecho natural, sustituida en primero de carrera por la de Economía política. El plan académico quedó de esta manera: en primer curso, Derecho romano, Economía política e Historia del derecho; en segundo curso, Derecho político, Derecho canónico y Derecho civil (parte general); en tercero, Derecho civil, Derecho administrativo y Derecho penal; en cuarto, Derecho civil, Derecho procesal, Derecho internacional público y Hacienda pública; y en quinto, Derecho mercantil, Derecho internacional privado, Derecho procesal y Filosofía del derecho.

Posteriormente, el libro dedica unas ciento veinte páginas al estudio de cada una de las diecisiete cátedras de la licenciatura y las ocho del doctorado. En cuanto a este últi-

mo, cabe destacar que las asignaturas pasaron de ser obligatorias a voluntarias y el papel fundamental de la tesis doctoral con un director.

Después dedica un capítulo a las figuras del catedrático, los auxiliares de cátedra y los ayudantes de cátedra. Tras este capítulo, detalla cómo era el viejo Caserón de San Bernardo –sede de la Facultad durante aquellos años– y el novedoso proyecto de la Ciudad Universitaria madrileña, comenzado por el rey Alfonso XIII y continuado con entusiasmo tras el advenimiento de la II República. El libro también explica los principales órganos de gobierno de la Facultad de entonces: la junta, el decano, el vicedecano, el secretario y el vicesecretario.

Por último, esta obra aborda cómo se vivió el estallido de la guerra en la Facultad y a lo largo de la guerra. Tras el 18 de julio de 1936 cambiaron los susodichos órganos de gobierno de la Facultad y fueron nombradas personalidades leales a la causa republicana. Fue designado como rector Fernando de los Ríos, aunque solo duró un mes en el cargo. El libro prosigue con el fracaso del traslado de la Universidad a Valencia, ya que nunca llegó a poseer un número significativo de estudiantes. El libro aborda también la situación de los profesores durante y después de la contienda. Algunos perecieron en la misma (por ejemplo, Francisco Beceña); otros marcharon al exilio (entre otros muchos, Luis Jiménez de Asúa); y también estaban los que colaboraron con el bando nacional, que serían rehabilitados en 1939 (por ejemplo, Eloy Montero o José Gascón y Marín). Un perfil biográfico de todos los catedráticos que tuvo la Facultad durante el periodo republicano completa la información sobre el profesorado.

El autor describe de esta manera con una metodología correcta y con una clara y acertada exposición cómo era la Facultad de Derecho de la Universidad Central durante la II República. E incorpora al final un documento excepcional: una cuidada edición de las actas de la junta de facultad durante aquel periodo de la II República. Las actas que abarcan desde mayo de 1934 a mayo de 1936 se daban por perdidas y fueron encontradas por el autor junto con otro profesor durante sus trabajos de investigación en el Archivo de la Secretaría de aquella Facultad de Derecho. Estas actas durante el periodo republicano tienen el máximo interés por las personalidades académicas que participaron en las reuniones de aquella junta, la mayoría de ellos con una amplia trayectoria política.

En definitiva, este ameno libro reviste de un especial interés, puesto que se trata de la primera historia de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid durante la II República.

JAIME ORTEGA LÁZARO

RAMIS BARCELÓ, Rafael, y RAMIS SERRA, Pedro: *Los grados de la Universidad de Irache (1613-1700)*, Madrid: Dykinson; Universidad Carlos III, 2020. 686 págs. ISBN: 978-84-1377-164-9.

* **Nota de la Dirección:** No es práctica del Anuario publicar dos reseñas o reseñas sobre una misma obra. En esta ocasión se recibieron las dos y no se advirtió a la recibida en segundo lugar de que ya existía una, por lo que excepcionalmente el Anuario acordó publicar ambas.

Los profesores Rafael Ramis Barceló y Pedro Ramis Serra tienen una amplia y reconocida reputación como expertos en filosofía y en historia de las universidades. El

primero ha escrito sobre Raimundo Lulio, Alasdair MacIntyre o el ramismo jurídico y es uno de los mayores expertos de España en materia de graduados universitarios, como lo muestran sus estudios sobre La Sapienza, Pisa, Barcelona, Lérida, Solsona, Tortosa o Baeza. Pedro Ramis es doctor en filosofía, experto en Lulio, traductor de autores medievales y coautor, junto a Rafael, de varios libros sobre historia universitaria. *Los grados de la Universidad de Irache (1613-1700)* es una excelente base prosopográfica de miles de graduados que permitirá conocer mejor la formación intelectual y la carrera profesional de las élites de Navarra, el País Vasco y la zona oriental de la Corona de Castilla, en especial las actuales provincias de Burgos, La Rioja, Soria y Palencia. Asimismo, la presencia de oriundos del Reino de Aragón en el estudio benedictino de Irache es notable. Gracias a trabajos como el que es objeto de esta reseña, se conocen cada vez mejor algunas de las llamadas «universidades menores». Ello conducirá, seguramente, a replantear el estado de la cuestión de dichos centros, tan controvertidos y criticados en su época. Incluso en nuestros días tienen mala reputación y el hecho de investigarlos causa sorpresa entre muchos colegas, quienes piensan que solo son episodios poco importantes de la historia de la educación que no requieren demasiada atención. Sin embargo, para conocer mejor los Estudios Generales más importantes (Salamanca, Valladolid, Alcalá, Zaragoza, Barcelona, Lérida, Cervera o Valencia) hace falta saber qué papel desempeñaron las universidades menores. Además, no todas estas últimas fueron iguales. Por ejemplo, aún se ignora con detalle por qué ciertas medidas reformistas de Carlos III se centraron más en Irache, Ávila, Almagro y Oñate que en otros sitios como Orihuela, Gandía o Huesca. Por otro lado, algunos de estos lugares fueron ciudades universitarias, como Huesca; otros, en cambio, solo fueron ciudades con universidad. Muchas veces conocemos estos estudios generales, bastante descuidados por la historiografía, gracias a trabajos bastante parciales o a través de fuentes indirectas, ya sean bibliográficas o las anotaciones de los libros de matrícula de otras universidades que reflejan la incorporación de grados o cursos de dichos centros llamados «menores», seguramente un término acuñado con muy buen criterio. En el ámbito de la antigua Corona de Aragón, la investigación de universidades que tuvieron mala reputación como Gandía, Orihuela o Huesca suscita numerosas sorpresas y reflexiones. En especial, porque fueron muy numerosos quienes se graduaron en dichos centros; en segundo lugar, porque muchos de sus titulados o estudiantes alcanzaron muy buenos puestos profesionales y tuvieron una destacada trayectoria intelectual. En el Reino de Navarra el caso de Irache es muy ilustrativo. Aunque fue objeto de duras críticas, en el período comprendido entre 1610 y 1700 se graduaron unas seis mil personas, una cifra muy llamativa y parecida, por otra parte, a la de la Universidad de Ávila, tan olvidada por los estudiosos de las poblaciones estudiantiles. Para realzar la importancia de dicho número, señalemos que en Huesca, que funcionó desde finales del siglo xv hasta 1845, tan solo se graduaron unos 11.000 estudiantes, si bien consta que algo más de 24.000 hicieron sus estudios sin llegar a titularse allí, bien porque no necesitaban los diplomas (como sucedía, en especial, entre los miembros del bajo clero) o porque pasaron a otras universidades. También se graduaron en Irache, en el siglo xvii, algunos magistrados o clérigos muy destacados: Jerónimo y Antonio Feloaga (magistrados navarros), Francisco de Zárate, colegial de Santa Cruz de Valladolid y consejero de la Inquisición, Juan Francisco de Montemayor (magistrado en Indias), Francisco Andrés de Uztarroz (cronista del Reino de Aragón) o el cardenal e intelectual José Sáenz de Aguirre (1630-1824). En suma, miembros del régimen polisinodial de Consejos, canónigos, inquisidores, altos magistrados y numerosos médicos. Allí acudieron muchos miembros de la orden de San Benedicto y también de otras religiones. Se expidieron grados en teología, derecho civil, derecho canónico, medicina y filosofía. Irache fue clausurada con la aplicación del Plan

del Marqués de Caballero de 1807. La lectura del libro reseñado sugiere la necesidad de cultivar nuevas líneas de investigación, como un estudio a fondo de Oñate y la Universidad de Pamplona (1630-1771), para conocer bien qué papel desempeñaron en la formación del mundo profesional e intelectual vasco-navarro. Del mismo modo, Gandía y Orihuela merecen un estudio análogo al de Irache para entender mejor la formación no solo de los levantinos sino también la de catalanes y aragoneses. Citaremos varios ejemplos: Numerosos estudiantes cursaron en Zaragoza y se graduaron en Irache o en Gandía. Del mismo modo, muchos catalanes estudiaron en Cervera o Valencia, pero se titularon en Huesca, Zaragoza y en Gandía (en esta última hubo bastantes más graduados de lo que podría parecer a primera vista). Asimismo, *la peregrinatio academica* dependía mucho de la carrera elegida. Así, hubo catalanes que estudiaron medicina en Montpellier durante parte del siglo XVI y en los siglos XVIII y XIX. También fueron a Toulouse, en los mismos siglos, a cursar derecho, teología y artes. La afluencia a dichos centros franceses se interrumpió con la expansión del protestantismo en Francia. Más tarde, en el siglo XVIII, Valencia contó con una facultad de medicina que atraía a aragoneses y catalanes, aunque, finalmente, se graduaban en otros centros «menores». Ello muestra que hubo universidades muy concurridas que, en cambio, expedían un número de títulos académicos relativamente bajo (y viceversa). Esta última observación subraya la importancia que tiene el análisis prosopográfico de quienes estudiaron en algún estudio general sin que llegaran a graduarse en el mismo.

En esta obra se ha usado el criterio de indicar la diócesis de procedencia de quienes se titulaban en Irache. Se trata de una pauta mucho más acertada que la de señalar el reino, territorio, provincia o comarca, tal como se ha hecho en otros estudios análogos. Aunque la geografía eclesiástica podía diferir bastante de la política (como sucedía en el País Vasco o en las zonas orientales de Aragón), lo cierto es que la sede diocesana era fundamental a la hora de ofrecer empleo a los nacidos en su demarcación.

La gran mayoría de los graduados en Irache en el siglo XVII obtuvieron dos, tres e incluso cuatro grados académicos el mismo día (o con pocos días de diferencia). Este hecho muestra que era una Universidad que otorgaba los diplomas de estudios con demasiada facilidad. Sin embargo, esta afirmación debe ser matizada y varios ejemplos sencillos ilustrarán bien esta idea. Con frecuencia un estudiante cursaba filosofía durante tres años, medicina durante los cuatro años siguientes y, tras una carrera de siete años, decidía graduarse en ambas asignaturas el mismo día. Del mismo modo, había quienes cursaban filosofía durante tres años, leyes durante cuatro, cánones durante dos (es decir, en total una carrera de nueve años) y se titulaban de bachiller en filosofía, bachiller en leyes y bachiller en cánones casi al mismo tiempo. Los grados mayores solían obtenerse unos días más tarde. Incluso en universidades reputadas se podía conseguir el grado de bachiller y los de licenciado y doctor el mismo año.

El trabajo de los profesores Rafael y Pedro Ramis es merecedor de una felicitación y un buen estímulo para los estudiosos de las universidades hispanas del Antiguo Régimen.

JOSE M.^a LAHOZ FINESTRES
Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. España

* * *

Rafael Ramis Barceló y Pedro Ramis Serra, tras cuatro años de exhaustivo estudio de las fuentes de la Universidad navarra de Irache, presentan la obra *Los grados de la Universidad de Irache (1613-1700)*, que se encuadra en los proyectos del Plan Nacional

que dirigen, respectivamente, los profesores Tomàs de Montagut y José Juan Moreso, en las líneas de investigación del Instituto de Estudios Hispánicos en la Modernidad (IEHM), Unidad asociada al CSIC, y publicada en el marco del programa Historia de las Universidades del Instituto Figuerola de Historia de las Ciencias Sociales de la Universidad Carlos III, que tiene como objetivo mejorar el conocimiento global sobre las instituciones académicas de alto nivel desde sus inicios en la Baja Edad Media, hasta nuestros días, desde una perspectiva multidisciplinar.

Con su publicación, ambos autores llenan un vacío historiográfico patente en torno a esta Universidad, al presentar un exhaustivo análisis de sus grados, precedido de un minucioso estudio preliminar que aporta una gran claridad a la obra, y permite conocer con gran detenimiento esta institución, además de matizar algunos extremos, como su fama de universidad mediocre. No obstante, el trabajo para conocer en su totalidad la Universidad de Irache no está acabado, y los propios autores dejan constancia de algunas investigaciones que quedan pendientes y que la historiografía habrá de cubrir, especialmente, en lo referido a los graduados entre 1700 y 1807, periodo que será preciso acometer para lograr una comprensión global de esta institución.

El estudio desarrollado por Ramis Barceló y Ramis Serra se ha llevado a cabo, fundamentalmente, a partir de los libros de grados, dejando a un lado los puntos que leyeron los diversos graduados, los testigos o los secretarios, para centrar sus esfuerzos en el estudio de los graduados comprendidos entre 1613 y 1700. Con un total de más de seis mil egresados en este periodo, los autores presentan una ficha con el nombre y apellidos, los grados logrados en la Universidad, la fecha del otorgamiento del grado, los miembros que otorgan o presiden el grado o grados, la localidad de origen y la diócesis, así como otros datos que aparecen en el manuscrito sobre el graduando, además del folio en que está inscrito.

Sin embargo, más allá de este ingente trabajo de gran valor por el inmenso caudal de información que ofrecen, resulta especialmente valioso el estudio preliminar de la obra, estructurado en cinco partes.

La primera parte la dedican a presentar un estado de la cuestión sobre las fuentes y la bibliografía, tal y como corresponde en cualquier estudio de estas características. Respecto a las fuentes, cabe destacar que, mayoritariamente, han llegado hasta nuestros días casi en su totalidad y en un buen estado de conservación, gracias a la encomiable labor del Archivo Real y General de Navarra. Este extremo ha tenido consecuencia directa en la bibliografía dedicada a esta universidad por los autores que les han precedido, forjadores de un estado de la cuestión que dio lugar a un buen conocimiento general sobre la Universidad, pero que no descendió a un grado de detalle tan grande como el logrado con la obra que reseñamos.

La obra continúa contextualizando la Universidad de Irache desde un doble prisma. Por un lado, como sede de estudios en el marco de la Orden benedictina y, por otro, en el marco de las universidades hispánicas. En el contexto de la Orden benedictina, los autores se remontan a la formación de la Congregación observante de San Benito de Valladolid que, con el esfuerzo de los Reyes Católicos, llegó a reunir a la mayor parte de los Monasterio benedictinos existentes en la península ibérica. A continuación, se analizan la Congregación vallisoletana como centro de estudios, y se presenta la evolución acaecida en el periodo comprendido entre 1500 a 1706 respecto a este extremo. Los autores concluyen que los benedictinos tardaron un siglo en organizar un sistema educativo más o menos duradero que nunca gozó de la estabilidad de otras órdenes religiosas, dedicadas con mayor ahínco al estudio. Tras esta sucinta contextualización, los autores se refieren al momento fundacional de la Universidad de Irache, vinculada inicialmente a la Universidad de Sahagún. Según dejan constancia, parece ser que había poco interés

por parte de los monjes de Sahagún de instalar allí una universidad y, en 1544, el abad de Salamanca ordenó establecer en Irache un colegio de artes y teología. En 1613 Irache obtuvo el reconocimiento pontificio, además de ser reconocida por el resto de las universidades mayores y, en 1665, el monarca le concedió el privilegio real, admitiendo Felipe IV el traslado de los privilegios de Sahagún. Los autores finalizan esta segunda parte examinando dos focos universitarios que germinaron en la época moderna: el castellano-navarro y el bávaro-austríaco y hallan notables similitudes entre ellos, pues ambos aprovecharon la coyuntura que coadyuvaba a la floración de centros de enseñanza superior.

En el tercer apartado del estudio preliminar, los autores se refieren a esta Universidad en el contexto de las universidades hispánicas. En cuanto a su tipología, la Universidad de Irache fue una universidad monacal, aunque con importantes características propias que la diferenciaban de la Universidad de El Escorial, pues esta era muy poco representativa y escasamente concurrida. Por su parte, los autores encuentran importantes analogías con las universidades conventuales hispánicas, como por ejemplo la Universidad de Ávila, pues ambas destacaron por ser especialmente concurridas y graduar en todas las facultades. En cuanto a la importancia de la Universidad de Irache, no residió únicamente por ser la primera y más antigua del reino navarro, sino porque en ella no solo se graduaron muchos de sus naturales, sino que acogió a centenares de alumnos de Universidades mayores y menores de Castilla y Aragón, que acudían a Irache a graduarse, pues era una universidad mucho más económica.

En el siglo XVI aún no había ninguna universidad en el reino de Navarra, circunstancia que habría sido clave para su traslado a Irache. Hasta entonces, la Universidad de Oñate, radicada en Gipuzkoa pero perteneciente a la diócesis de Pamplona, había sido la encargada de recibir a los estudiantes diocesanos pamploneses. Los autores destacan, asimismo, la creación posterior de la Universidad de Pamplona, rival directa de Irache, al igual que la de Oñate. Sin embargo, concluyen que la de Pamplona solo tuvo un alcance local, principal hecho diferencial entre ambas universidades. Junto a estas dos, se informa de otras universidades que mantuvieron relación con la de Irache, como las de Huesca, Zaragoza, Osma, Sigüenza, las universidades mayores de Castilla, o las de Oviedo y Salamanca. Por su parte, los estatutos de la Universidad de Irache también son objeto de estudio. De ellos, la principal conclusión que sacan los dos investigadores es que cursar los estudios en Irache no era muy costoso, si lo comparamos con otras universidades, hecho que justifica el continuo flujo de canonistas, teólogos y, en menor medida, médicos y legalistas, de los que se da cuenta en la última parte de la obra. Además, por ser una universidad monacal, el abad era, al mismo tiempo, el rector y el canciller.

El cuarto apartado de la obra lo dedican a los benedictinos, verdaderos protagonistas de la Universidad, que ejercían todos los cargos y desempeñaban las funciones docentes. Para ello, los autores ofrecen una breve prosopografía de los 238 benedictinos graduados, entre los que se encontraban predicadores de diferentes abadías, lectores y regentes, junto con abades y generales, así como otros cargos de la congregación.

En el quinto apartado, último antes de dar paso al compendio de graduados entre 1613 y 1700, los autores se aproximan a los datos globales de graduados, así como la trayectoria de los más destacados. Además, se refieren a los títulos más solicitados, que fueron los de Artes y Teología y que los recibieron en general los benedictinos. Junto a los estudiantes de Artes, el grado más solicitado fue el de bachiller de Cánones, que abría las puertas a diferentes prebendas y cargos eclesiásticos. Frente a los grados de Artes, Teología y, sobre todo, Cánones, los de Medicina y Leyes representaron una proporción mucho menor. El número de reprobados en general fue muy bajo, especialmente durante la primera mitad del siglo XVII, aumentado el número de suspensos a

partir de entonces, especialmente, en Derecho Canónico. Se hace referencia también a la procedencia de los egresados, entre los que destacan los provenientes de la archidiócesis de Burgos, con 3.645, seguida por la archidiócesis de Pamplona con 1.179 y Calahorra con 570. Hubo muy pocos graduados que procedieran de fuera de la monarquía Hispánica, entre los que destacan algunos irlandeses que habían sido acogidos por la Monarquía católica, con el fin de enviar nuevos misioneros a su tierra.

En cuanto a las universidades de procedencia, de acuerdo con la documentación aportada en la obra, los autores dejan constancia de que las universidades que más estudiantes provenían fueron la de Salamanca, Huesca, Valladolid, Alcalá y Oñate. Asimismo, los autores distinguen en su estudio entre los graduados clérigos y seculares identifican una amplia representación del clero secular en sus diferentes capas y, del regular, destacan la presencia de la mayoría de órdenes religiosas y militares presentes en Navarra, Castilla y Aragón. La Universidad también graduó a sus propios colegiales, así como a colegiales de otras instituciones presentes en Pamplona, como Jesuitas, Teatinos y Carmelitas, a los que habría que añadir colegiales mayores y menores y ciertos hijos de las casas aristocráticas de Castilla y Navarra. Los autores concluyen la quita parte del estudio preliminar presentando un estudio de los graduados en las facultades de Artes, Teología, Cánones y Leyes, obviando la facultad de Medicina, ya estudiada por Fernando Serrano. De ellas, además de aportar una visión general del prototipo de graduados, presentan, de cada facultad, las personalidades más relevantes graduadas y sus trayectorias, extremo sumamente ilustrador de la flor y nata de esta Universidad navarra.

El estudio preliminar finaliza con unas precisas conclusiones, que podrían resumirse diciendo que la Universidad de Irache fue una sede muy concurrida, que colacionó grados a numerosos clérigos y a no pocos seculares. El estudio de los grados, lejos de tener un alcance meramente local o regnicola, como tienen muchas de las universidades aragonesas o catalanas, rebasa el ámbito del reino de Navarra y se proyecta hacia los reinos de Castilla y León, sin olvidar la importante nómina de aragoneses y catalanes que recibieron sus borlas en esa sede abacial del reino de Navarra.

MIKEL LIZARRAGA RADA

Universidad Pública de Navarra/ Nafarroako Unibertsitatea Publikoa. España

SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, José, *Una historia del Derecho contemporáneo (Siglo XX)*, Dykinson, Madrid 2021, 477 pp. ISBN: 978-84-1377-463-3.

En las últimas décadas la Historia del Derecho ha tenido un notable desarrollo tanto desde el punto de vista cuantitativo como cualitativo por lo que se refiere a la investigación. Cada año aparecen numerosas monografías y artículos de nuestra disciplina en publicaciones periódicas especializadas. Otro tanto puede decirse de la manualística. Han quedado atrás los años en los que las visiones de conjunto de nuestra asignatura se reducían a las de García-Gallo, Lalinde, Pérez-Prendes o Tomás y Valiente. En la actualidad, además de estos manuales clásicos, se pueden contabilizar sobre veintena de ellos, con diferente alcance temporal y profundidad en los contenidos. Merecería la pena hacer un análisis comparativo de todas estas obras del que, sin duda, saldrían conclusiones muy interesantes para el futuro de nuestra disciplina.

Es evidente que los contenidos tradicionales de nuestra disciplina son imposibles de ajustar a un curso académico y, mucho menos, a un cuatrimestre, tal como ha queda-

do la Historia del Derecho en la práctica totalidad de los nuevos planes de estudio adaptados al Espacio Europeo de Educación Superior. Este obstáculo no es nuevo: la famosa «evolución general del Derecho», que consagrara García-Gallo, fue la solución aplicada por el reconocido maestro para salir al paso de este complicado problema. Su modelo de «evolución general del Derecho», se convirtió en paradigma y fue adoptado por otros profesores, como Font Rius, que amplió cuantitativamente su contenido y, poco después, por Tomás y Valiente. A partir de este momento, en la mayor parte de las Universidades, los programas docentes –que no los de las oposiciones–, y los nuevos manuales que comenzaron a publicarse para cubrirlos, se circunscribieron a la «evolución general del Derecho». La enseñanza de las instituciones de Derecho público, y no digamos las de Derecho privado, quedaron relegadas, por no decir olvidadas, de las explicaciones de la disciplina, o pasaron a disciplinas optativas de los últimos cursos en algunos planes. Esta orientación cambió con la aparición del manual de Escudero, quien, inspirándose en el *Curso* de García-Gallo, recuperó la enseñanza de las instituciones político-administrativas.

A la «evolución general del Derecho» expuesta en el manual de Tomás y Valiente se debe el acierto de haber priorizado en ella el análisis de la época moderna y, sobre todo, de la contemporánea. De este modo, se facilitaba al estudiante una mejor comprensión del ordenamiento jurídico vigente. Paulatinamente, los fenómenos del constitucionalismo y la codificación pasaron a protagonizar cada vez más los programas de Historia del Derecho en todas las Universidades, viéndose reflejada igualmente esta orientación en otros manuales que han ido apareciendo con posterioridad y en los que se refleja el peso cuantitativo y cualitativo de esta época.

No hace falta insistir en la paupérrima formación histórica con la que acceden los alumnos del bachillerato a nuestras aulas. En su mayoría, no comprenden el sentido formativo de una asignatura de carácter histórico en el grado de Derecho, máxime cuando ésta se convierte en una relación de datos más o menos conexos con fuentes e instituciones de periodos de los que jamás han oído hablar. Merecería la pena que reflexionáramos, al amparo de la Sociedad Española de Historia del Derecho, sobre esta situación, que parece agravarse con los años, buscando vías de comunicación con los formadores de enseñanza secundaria o fórmulas para contribuir, no en la forma sino en el fondo, a delimitar contenidos mínimos a impartir a quienes acceden al ámbito universitario.

El libro que recensionamos constituye una profunda y extraordinaria innovación en nuestra disciplina, en lo que al contenido tradicional de la asignatura respecta, y no solo en lo cronológico. El profesor Sánchez-Arcilla es autor, como sabemos, de varias visiones de conjunto de la asignatura, que no es necesario traer a colación. En el novísimo plan del grado en Derecho que acaba de entrar en vigor en la Universidad Complutense (BOE de 9 de noviembre de 2020), la tradicional *Historia del Derecho* impartida por los profesores del área homónima ha sido reemplazada por una asignatura denominada *Fundamentos del Derecho moderno y contemporáneo*. La consecuencia es que la impartición de contenidos comienza en el siglo XVI, tras una breve exposición de unos antecedentes bajomedievales, para situar a los alumnos en los albores de la modernidad. También el cambio de denominación –mudando el sustantivo *Historia* por el del *Fundamentos*– parece acertado por incidir en una matriz más jurídica de la disciplina y más comprensible en la formación del grado en Derecho.

En la «Introducción» el A. nos explica la finalidad de este nuevo manual: salir al paso de la manipulación que de la historiografía más reciente de España viene haciéndose desde determinadores sectores universitarios, medios de comunicación y partidos

políticos. Pretende, ante todo, que sea una obra útil para los alumnos, no sólo para su formación como juristas, sino también para su formación crítica como ciudadanos.

Es importante resaltar que no se trata de una «Historia del Derecho contemporáneo», sino de una «Historia del Derecho del siglo xx». Por esta razón, no va a encontrar el lector en el libro del profesor Sánchez-Arcilla los temas que podemos calificar de tradicionales, los que en los demás manuales aparecen analizados al abordar la época contemporánea: la historia de las Constituciones –Bayona, Cádiz, 1837, 1845, *non nata*, 1869, etc.–, el problema sucesorio a la muerte de Fernando VII, la desamortización o la codificación (y en ocasiones descodificación) de las distintas ramas del ordenamiento jurídico...

Como en todo relato histórico, siempre es complicado fijar el término *a quo* para que el lector comprenda mejor el fenómeno historiado. El A. considera que no es posible comprender el devenir del siglo xx sin conocer la Restauración de Cánovas del Castillo (pp. 17-30). Ciertamente la Restauración supuso una cesura en la historia del siglo XIX. Aunque, tal vez, la verdadera cesura habría que situarla en la Revolución de 1868, en la que se vislumbra, con sus vaivenes posteriores, una revolución burguesa (para algunos, «de levita»), por cuanto no puede ser considerada una solución de continuidad. Pero no es menos cierto que en la Restauración, junto a muchos componentes de doctrinarios, su artífice buscó una renovación del sistema político en aras a una mayor estabilidad. Cuestión bien distinta fue el modo en que se llevaron a la práctica las reglas del juego (turno) político ideadas por Cánovas, las cuales, en los años finiseculares, entraron en crisis y se mostraron inservibles para gobernar.

La crisis del sistema político de la Restauración condujo a la dictadura de Primo de Rivera (pp. 30-50) con la que se pone fin al primer capítulo del libro tras un análisis del proyecto de Constitución de 1929, dando cuenta de las circunstancias políticas y económicas que desembocaron en su caída.

En el segundo capítulo se procede al estudio de la II República, desde su proclamación hasta el inicio de la Guerra civil. Este extenso capítulo –más de 130 páginas– aparece dividido en los tres periodos que podemos calificar de clásicos en la historiografía, en los que convencionalmente se viene haciendo el estudio de esta etapa: el «Bienio reformista», el «Bienio conservador» y la etapa del gobierno del Frente Popular, que Sánchez-Arcilla prefiere denominar la «Tercera República», por lo que supuso de verdadera ruptura en todos los sentidos respecto a los dos anteriores.

En el análisis del primer periodo –*Bienio reformista* (pp. 51-126)– queda perfectamente delimitado el método expositivo que va a seguir el A. a lo largo del libro, en el que se muestra al alumno la estrecha vinculación entre política y Derecho. Con este prolegómeno, a lo largo del libro se aprecia en todo momento cómo las decisiones políticas van inexorablemente acompañadas de decisiones jurídicas. Como el propio A. ha repetido en más de una ocasión: «el Derecho nace fuera del Derecho».

En el estudio de este periodo es preciso resaltar varios apartados. En primer lugar, las páginas que el A. dedica a esclarecer la compleja maraña de partidos, coaliciones y organizaciones obreras que, como agentes protagonistas, desarrollaron su actividad durante la II República. Para todo aquel que no sea un profundo conocedor de esta etapa de la Historia de España la mera identificación ideológica de más de una treintena de partidos y organizaciones supone un auténtico problema. En este sentido, el A. ha tenido el acierto de clasificar ideológicamente y hacer una breve síntesis histórica de cada formación política y de las organizaciones obreras que intervinieron activamente durante la II República. Esta información es imprescindible para comprender el devenir político de los años que van desde 1931 a 1939.

Como resulta obvio, la mayor parte del análisis del *Bienio Reformista* se halla dedicado al estudio de la Constitución de 1931 (pp. 78-105). Tomás y Valiente en su *Manual* consagró unas breves páginas a la descripción de la Constitución republicana, lo cual supuso un importante avance con relación las concisas líneas –más bien laguna– que dedicaron García-Gallo y Lalinde en los suyos. Eran, desde luego, años y concepciones diferentes en las que escribieron estos tres maestros, pero lo cierto es que, a partir de Tomás y Valiente en la mayoría de las exposiciones de conjunto posteriores de nuestra disciplina se incluyó una referencia obligada –aunque fuera breve– al texto constitucional republicano.

En una historia jurídica del siglo xx no podía faltar un análisis detallado de la Constitución de 1931. Dentro de este apartado quisiera destacar dos aspectos. El primero, las páginas que dedica el A. a la consecución del voto femenino. No es necesario insistir en la relevancia que en los últimos años desde determinados sectores políticos se ha venido haciendo sobre la igualdad de género y la importancia de la mujer en la vida en general, asunto que el A. aborda con un tratamiento crítico al destacar aspectos en esta historia que o bien se omiten, consciente o inconsciente, o bien se desconocen. El voto femenino fue, sin duda, uno de los debates más importantes de las constituyentes de 1931 y un camino parlamentario nada fácil de recorrer. Sánchez-Arcilla recoge (pp. 84 y ss.) los argumentos que se esgrimieron en contra de conceder el voto a las mujeres. Dentro de esta línea se encontraba el Partido Socialista Obrero Español, encabezado por las diputadas Margarita Nelken y Victoria Kent, sin mencionar a otros líderes como Indalecio Prieto, para quien el voto femenino era «una puñalada traperera para la República». Son significativamente ilustrativos para los alumnos los fragmentos de los Diarios de sesiones de las Constituyentes recogidos por el A. acerca de este importante debate y de la tenacidad y brillantez discursiva de Clara Campoamor para la consecución del derecho al voto para las mujeres, lo que a la postre le costó el ostracismo de numerosos políticos.

Otro de los aspectos que conviene destacar es el juicio acerca de la Constitución de 1931. Frente a las ligerezas de los discursos de algunos parlamentarios actuales que destacan por su falta de formación histórica, no estaría de más que leyeran estas páginas. En primer lugar, como recuerda Sánchez-Arcilla, es cuando menos llamativo la opacidad en la redacción del proyecto, puesto que la comisión lo elaboró en veinte días y, lo que resulta más suspicaz, es que la propia comisión no sólo ordenó que se guardara el más absoluto secreto de lo que en su seno se debatía, sino que también prohibió que se levantaran actas de las intervenciones y acuerdos en ella adoptados. En otros términos, no se puede decir que la comisión constitucional fuera un ejemplo de transparencia. Como resalta el A. esto no resulta extraño si atendemos a que un diputado republicano-socialista, como Álvarez Buylla, consideraba que el texto constitucional se había hecho a base de «recortes» y que era una «Constitución de jazz band, sin ritmo ni armonía». Tampoco fueron muy favorables las opiniones de Unamuno o de Ortega y Gasset. Pero, sin duda, la aportación más interesante del autor es el haber rescatado el libro de Niceto Alcalá-Zamora *Los defectos de la Constitución de 1931* –que apenas es citado por la historiografía, por desconocimiento o falta de crítica–, en el que el presidente de la República y excelente jurista hacía un juicio crítico del mencionado texto constitucional. Desde luego se puede decir que Alcalá-Zamora, como víctima de una fraudulenta interpretación del artículo 81 de la Constitución, obviamente no podía tener un juicio muy favorable de la Constitución, pero cualquier jurista, tras la lectura de dicho libro, comprobará que los juicios emitidos por él respecto a la mencionada constitución son casi siempre acertados.

De la misma manera, resulta ilustrativo para el lector es el tratamiento de los estatutos catalán y vasco (pp. 107-177), así como el complejo problema de la inacabada reforma agraria y la Ley de defensa de la República.

Dentro del segundo periodo –el *Bienio conservador*– ocupan lugares relevantes la Revolución de octubre de 1934, así como las tensiones regionalistas que ayudan a comprender al estudiante problemas llegan aún hasta nuestros días. Se aborda la contrarreforma agraria de 1935 y la frustrada reforma constitucional. Finaliza este apartado con el desarrollo del programa del Frente Popular, la reconfiguración de la derecha y las elecciones de febrero de 1936.

En el tercer y último período, dedicado a «La Tercera República», se abordan los problemas más significativos de esta etapa: la destitución de Alcalá-Zamora, la presidencia de Azaña, la reanudación del programa de reformas y las autonomías regionales (Galicia, Aragón y Andalucía).

En el tercer capítulo («España en Guerra», pp. 183-265) Sánchez-Arcilla analiza por separado los principales acontecimientos políticos y jurídicos de la zona republicana y de la zona sublevada durante el periodo bélico de 1936-1939. El capítulo, dividido en tres apartados, se inicia con una contextualización a nivel europeo de lo que supuso el golpe militar de julio de 1936, para situar, a continuación, al estudiante en las tres semanas inmediatas al alzamiento, que fueron cruciales para los sublevados y el devenir de la guerra.

El segundo apartado del capítulo (pp. 191-237), está dedicada a la España republicana, dando comienzo con la exposición de los problemas económicos derivados de la contienda tanto en la agricultura como en la industria y, en especial, las colectivizaciones emprendidas por los anarquistas en Aragón y en Cataluña. Hace hincapié, además, en una de las asignaturas pendientes de los gobiernos republicanos –de uno y otro signo–, la del orden público. Al iniciarse la guerra, los cuerpos de seguridad quedaron también fraccionados: la mayor parte de la Guardia Civil se sumó a los sublevados, mientras que los Guardias de Asalto permanecieron fieles a la República. Esta circunstancia, unida al hecho del espontáneo nacimiento de milicias y patrullas de control subordinadas a las organizaciones obreras e, incluso, a algunos partidos, supuso un grave problema para el gobierno republicano que tuvo que emprender reformas con la intención de hacerse con el control del orden público.

Del mismo modo, surgieron al hilo de esas milicias unos tribunales que, al margen del Gobierno, comenzaron a administrar justicia sobre aquellos que habían participado en la sublevación del 18 de julio o se pensaba que eran partidarios o simpatizantes de los golpistas. Como pone de manifiesto Sánchez-Arcilla, el Gobierno, impotente para frenar los juicios –cuando no ejecuciones incontroladas–, acabó por institucionalizar estos tribunales *populares* que surgieron en varias ciudades españolas, dando cuenta de abusos y desmanes cometidos por muchos de estos órganos extralegales y la creación de *checas* controladas por los partidos. Las arbitrariedades cometidas en algunos tribunales llegaron a tener repercusión internacional, por lo que el gobierno de Negrín tuvo que realizar un gran esfuerzo para recobrar el control sobre la administración de justicia, al restablecer las competencias que en materia criminal habían perdido los tribunales ordinarios y que habían sido acumuladas a los tribunales populares. No falta en este apartado una obligada referencia al auge del Partido Comunista y a la «Guerra civil catalana» de mayo de 1937.

En tercer apartado está dedicado a la «España nacional» (pp. 237-265). Se trata en él la creación de la Junta de Defensa Nacional y las primeras medidas tomadas por los sublevados, la designación del general Franco como jefe del nuevo Estado, la unificación de la Falange con la Comunión Tradicionalista, así como las relaciones con la

Iglesia. Destaca en este apartado la referencia a la represión en la zona nacional y, en particular, la «masacre de Badajoz» con la polémica historiográfica que llega hasta nuestros días. Igualmente se hace referencia a las depuraciones, reclusiones y al soporte legal de la represión que cristalizó en la Ley de responsabilidades políticas de 9 de febrero de 1939.

El cuarto capítulo está dedicado a la Dictadura franquista (pp. 267-413), que se halla dividido en cuatro grandes apartados: «La construcción de la Dictadura (1939-1951)», la «Consolidación de la Dictadura (1951-1959)», «Inmovilismo político y modernización económica (1960-1969)» y «Crisis y fin de la Dictadura (1970-1975)».

Tiene singular importancia por su finalidad aclaratoria, dentro del primer apartado, el epígrafe dedicado a la naturaleza política del régimen franquista dentro de una visión europea. Sánchez-Arcilla comienza haciendo una caracterización de los totalitarismos fascistas, italiano y alemán, para, a continuación, recoger los rasgos definitorios de la dictadura franquista y compararlos con los mencionados. Su contenido tiene singular importancia ante la vulgarización de algunos conceptos, singularmente los de contenido político. En la actualidad, como es sabido, se hace un uso indiscriminado del término «fascista» para descalificar a personas o partidos que no concuerdan con las ideas propias. El calificativo «fascista» es utilizado sin conocer su verdadero significado técnico-político del término. La lectura de estas páginas resulta interesante para comprobar tal abusiva vulgarización del término y entender, desde este análisis crítico y comparativo, si la dictadura del general Franco fue o no fue un régimen fascista.

Sánchez-Arcilla en las páginas siguientes, al hilo de estudiar las primeras Leyes fundamentales (Fuero del Trabajo, la Ley constitutiva de Cortes, el Fuero de los Españoles, la Ley de Referéndum Nacional y la Ley de Sucesión a la Jefatura del Estado), pone de manifiesto cómo la dictadura franquista, si bien inicialmente atravesó por un proceso de «fascistización», desde 1942 se aprecia claramente un cambio, no sólo por el hecho de apartar del gobierno a hombres como Serrano Suñer –de ideología claramente filonazi–, sino también por el intento de «lavar la cara» del régimen dando una apariencia no totalitaria. Este es el sentido de la Ley constitutiva de Cortes (1942), del Fuero de los Españoles (1945) y la Ley de Referéndum Nacional (1945). Esta operación de blanqueo formal no surtió efecto y la resolución de la ONU de 12 de diciembre de 1946 condenó a la dictadura franquista como un «régimen fascista». Pero desde el Gobierno se siguió trabajando con la intención de revestir de una apariencia democrática (la famosa «democracia orgánica») que cristalizó en la Ley de Sucesión a la Jefatura del Estado de 1947. Ahora, con esta nueva Ley fundamental intentaba mostrar al mundo que la dictadura del general Franco no tenía vocación de permanencia, convirtiendo a España en un reino (sin rey) y que en el futuro habría un monarca al frente de la jefatura del Estado. Tampoco surtió efecto este enjuague político. Fueron las circunstancias internacionales –la Guerra fría, la Guerra de Corea, al progresivo avance del comunismo– las que jugaron a favor de Franco por la importancia estratégica de España como punto estratégico del Mediterráneo.

En este mismo apartado, tras analizar la situación económica después de finalizada la Guerra civil, tiene singular importancia el análisis de la represión posbélica (pp. 293-305), tema que, como es sabido, viene arrastrando una larga polémica historiográfica marcada, en la mayor parte de las ocasiones, por los sesgos ideológicos anteriores y posteriores a la Transición. Sánchez-Arcilla, como en otros temas controvertidos y siempre desde una perspectiva jurídica, expone al alumno el estado de la cuestión de este vidrioso asunto en el que todavía queda mucho por investigar, dado que las cifras conocidas siguen siendo provisionales, a pesar del levantamiento de restricciones para la consulta documental en buena parte de los archivos.

El apartado dedicado a las «Consolidación de la Dictadura» (pp. 313-331) viene marcado por la nueva orientación política que adoptó el régimen, las relaciones con la Iglesia y los acuerdos con los Estados Unidos, que resultaron fundamentales. Ocupan dentro de etapa, desde el punto de vista jurídico, la promulgación la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y la Ley de los Principios del Movimiento Nacional; y, desde el punto de vista económico, el fin de la autarquía con el Plan Nacional de Estabilización Económica.

Pero si desde el punto de vista económico los años sesenta serán muy fructíferos para el régimen, no sucede lo mismo desde el punto de vista social en el que la represión volvió a pasar a un primer plano. No obstante, esta década fue la de la culminación de la institucionalización del régimen con la promulgación al iniciarse 1967 de la Ley Orgánica del Estado, en la que ya quedó definitivamente diseñado el entramado institucional, y se dejó claro que el futuro rey no tendría los mismos poderes que el general Franco. Como en el apartado anterior, el A. hace también un análisis de la oposición –pacífica y armada– en la que sitúa a los estudiantes en el papel que empezaron a desempeñar los partidos de la oposición –Partido Comunista y sus sucesivas fragmentaciones, el Partido Socialista y los nacionalismos catalán y vasco– y la hoy olvidada oposición monárquica, de cara a la posible salida de un régimen que parecía interminable.

Los años finales del franquismo se abordan en el último de los apartados: en el inmovilismo político hacia el que evolucionó el régimen; las presidencias de gobierno de Carrero Blanco –recuérdese que Franco reunió la jefatura del Estado y del Gobierno hasta este nombramiento– y Arias Navarro; las relaciones cada vez más tensas con la Iglesia o, más bien, un sector destacado de la misma; la conflictividad social y la acción de la oposición. Es especialmente interesante, de cara al conocimiento de los alumnos, la historia de la aparición de las organizaciones terroristas: ETA, GRAPO y FRAP, así como el Decreto-ley de prevención del terrorismo de 26 de agosto de 1975 junto a los consejos de guerra de ese mismo año, que acabaron con los últimos fusilamientos del franquismo. Dos epígrafes finales abordan la crisis del Sáhara y la muerte del dictador y el restablecimiento de la monarquía.

El último capítulo está dedicado a la Transición (pp. 415-479), periodo que, como es sabido, viene siendo desacreditado por algunas de las fuerzas políticas actuales, por lo cual es apropiado e indudable el interés del epígrafe dedicado por Sánchez-Arcilla a las características de la Transición española, desconocida –como otras tantísimas cosas– por los alumnos que inician el grado en Derecho. Del mismo modo, me parece acertado el análisis de la Ley de Reforma Política –la famosa *octava* Ley fundamental– y la habilidad de Adolfo Suárez y Torcuato Fernández para poder modificar el régimen franquista. Todo un alarde de ingeniería jurídica –desde la propia legalidad del franquismo a través del famoso *de la ley a la ley*– y también política –el célebre *harakiri* de las últimas Cortes franquistas–.

Dentro de este capítulo no podían faltar las referencias a la brutal lacra del terrorismo de aquellos años, al restablecimiento de los partidos políticos –recuerda el célebre Sábado Santo de 1977– y sus consecuencias, a los Pactos de la Moncloa y a los nacionalismos resurgidos. Obviamente se dedica también un epígrafe al proceso constituyente de 1978 y al modelo de Estado autonómico. Para finalizar con la Transición, se aborda el fallido golpe de Estado del 23 de febrero de 1981, la desintegración de la Unión de Centro Democrático y el triunfo del PSOE en las elecciones de 1982, epígrafe final de este libro.

Hubiera sido deseable, en mi opinión, que el libro se hubiera extendido hasta el fin del gobierno de Felipe González con las elecciones de 1996 e, incluso, dada su finalidad didáctica, a los gobiernos de Aznar. En cualquier caso, representa un sustancial revulsi-

vo en la manualística de la Historia del Derecho y abre el camino hacia una renovación de contenidos que favorezca una formación histórico-jurídica actualizada de quienes acceden al grado en Derecho.

PEDRO ORTEGO GIL

Universidad de Santiago de Compostela. España

SANTANA MOLINA, Manuel, *Félix Berenguer de Marquina: Capitán General de Filipinas (1787-1793) y Virrey de Nueva España (1800-1803)*, Editorial Sanz & Torres, Madrid, 2020, 603 pp. ISBN: 978-8418316081.

La obra que aquí se presenta es un análisis histórico-bibliográfico sobre la figura de Félix Berenguer de Marquina, bajo un propósito claro, cual es, destacar y dotar de la relevancia oportuna a las acciones y decisiones político-administrativas que, como Capitán General de Filipinas y Virrey de Nueva España, llevó a cabo, en un periodo convulso para la Monarquía colonial española, en crisis tras la Guerra de Sucesión y la guerra contra Napoleón. Es un periodo de transformación del Antiguo Régimen hacia la apertura constitucional, donde el imperialismo colonial español del s. XVIII ha permanecido como una etapa olvidada de la Historia española.

En atención a ello, el profesor Santana Molina, motivado por la escasez de datos sobre Filipinas y Berenguer de Marquina, elabora esta monografía como un reconocimiento a la relevante labor de este personaje, poco conocido en la historia colonial española, férreo defensor del Rey, la Patria y la Religión. Marquina tuvo que hacer frente a las constantes reticencias de los grupos privilegiados y coadyuvar, al mismo tiempo, el impulso reformista de las instituciones coloniales, en unos territorios alejados del poder central y con múltiples dificultades para la aplicación de instrucciones reales.

El lector se encuentra ante el relato de datos socioeconómicos, poblacionales y político-territoriales de la época, reforzados por una profusa transcripción de cartas e informes que Marquina remitía a instancias superiores e inferiores, con el fin de cumplir sus obligaciones como representante de la Corona, pero también con afán reformista, en la línea de las propuestas borbónicas. De esta manera, se destaca un elemento común en la estructura de los diferentes capítulos de la obra a través de un análisis que desciende desde el plano general al particular. Es por ello, que el lector inicia la lectura de los capítulos adentrándose en un contexto de visión completa y con muchos detalles a todos los niveles y que permiten apreciar las acciones concretas de Marquina dentro de cada contexto analizado.

Esta obra se estructura en torno a dos momentos históricos que coinciden con los dos grandes cargos que ejerció Berenguer de Marquina dentro de la Administración del Estado: el de Capitán General de Filipinas y el de Virrey de Nueva España. Pero antes de adentrarse en el análisis pormenorizado de las mismas, el autor, acertadamente, inicia el desarrollo de la obra con un primer capítulo referencial, en el que relata la situación político-administrativa y social de los territorios colonizados y su relación con la Monarquía, realizando un recorrido desde las políticas económico-mercantilistas bullionistas de los Austrias hasta las reformas de los Borbones; expone tensiones y enfrentamientos surgidos en dichos territorios, como consecuencia de las diferentes políticas colonialistas. Y un segundo capítulo, de referencias bibliográficas y citas textuales de correspondencia, dirigido a conocer a Félix Berenguer de Marquina: su familia, su edu-

cación, su papel en la Armada y el desarrollo de su carrera hasta el año 1787, cuando el rey confiere a Berenguer de Marquina la Capitanía General y Gobierno de Filipinas.

El grueso de la obra son los diez siguientes capítulos, los cuales se circunscriben al periodo de Capitanía General y Gobierno de Filipinas, mediante un análisis pormenorizado según áreas competenciales. El relato enfatiza el carácter mercantilista con el que fue concebido este territorio, el cual se torna su talón de Aquiles, impidiendo un adecuado desarrollo económico y socavando la evolución socio poblacional de quienes habitaban en ellas.

Se pueden distinguir cuatro ámbitos de conocimiento sobre el personaje y sus actuaciones. En primer lugar, la organización política-administrativa de esta capitanía general, a través de un análisis orgánico y funcional, sobre una estructura piramidal descendente según la ordenación administrativa, a cuyo frente se situaba la figura de Capitán General. Santana Molina desmiembra la organización en sus tres niveles: el central, el provincial y el local, nombrando la normativa aplicable y las reformas llevadas a cabo en el desarrollo y la composición de éstos, a la que dedica el capítulo tercero. Seguidamente, la descripción de protocolos y formalidades en la toma de posesión de Berenguer de Marquina como Capitán General de Filipinas es corroborado por lo relatado por Montero y Vidal, mediante la transcripción del Acto de la Jura en el cuarto capítulo. A continuación, Santana Molina inicia un recorrido por la estructura socioeconómica, militar, hacendística, de fomento y comercial de las islas durante varios capítulos. En ellos muestra la incesante capacidad de Marquina por reformar y renovar la situación de estos territorios, pues era un férreo defensor de las posibilidades y riquezas que ofrecía Filipinas, para lo cual elaboró diversos informes perfectamente documentados, en los que detallaba no sólo los productos agrícolas, ganaderos, mineros, industriales o comerciales que ofrecía este territorio, sino que también detalló, pormenorizadamente, cada uno de los bienes que componían el caudal financiero y presupuestario del Tesoro. Santana Molina recoge una gran pluralidad de informes y escritos sobre opiniones contrapuestas en atención a mantener el Galeón como recurso económico fundamental y la reticencia hacia la apertura de otros recursos (agrícola e industrial) e Instituciones, como la Real Compañía de Filipinas, como posibles alternativas al estancamiento económico que sufría este territorio y las nuevas posibilidades de navegación y comercio. En relación con el ejército, Marquina reflejó la urgente necesidad de su modernización, puesto que era totalmente inoperante como medio defensivo, envejecido y paupérrimo, sujeto a enormes corruptelas y nula motivación por el ejercicio castrense. Y finaliza este recorrido por el personaje y sus acciones con la exposición de hechos acaecidos como Capitán General, donde pone de relieve el nivel de dificultad al que se enfrentó Marquina, representado por intereses contrapuestos, alto nivel de corruptela, dispersión normativa y de actuación que le llevó, en muchas ocasiones, a que sus intentos de reforma y mejora no tuvieran repercusión alguna, así como a distintos conflictos con los oidores de la Audiencia y los Oficiales Reales. Circunstancias y situaciones que propiciaron la solicitud de relevo como Capitán General de Filipinas, en junio de 1791. Para ilustrar esta última decisión Santana Molina dedica el capítulo décimo a la ingente documentación de archivo estudiada.

El papel de Berenguer de Marquina como Virrey de Nueva España es objeto de estudio por Santana Molina en los últimos seis capítulos de este libro. Justifica el autor en la introducción el menor desarrollo de este periodo, que ha sido analizado por Rodríguez del Valle, Gutiérrez Escudero y Rubio Mañé, entre otros, como él mismo expone. En este caso, el relato se centra en la toma de posesión de Berenguer de Marquina, el protocolo y boato. Santana Molina pone de relieve el énfasis con que Marquina asumió dicho cargo, quien con ímpetu propuso diversas reformas en la organización administra-

tiva y judicial de Nueva España, en aras a modernizar y agilizar el funcionamiento de dichos organismos, totalmente ineficaces y exigüos en sus resoluciones.

Marquina tuvo que hacer frente a una decadente hacienda pública, consecuencia de las incesantes actividades hostiles contra el gobierno español en dichos territorios: sublevaciones, conspiraciones independentistas, ataques corsarios, corrupción y contrabando, un sinfín de obstáculos, convertidos en grandes inconvenientes como seña de identidad de esta época. Los desacuerdos con el llamado 'Príncipe de la Paz' obligaron a Marquina a renunciar al cargo y, en consecuencia, a someterse al juicio de residencia del que salió indemne. Ello le confirió la posibilidad de volver a la península y retomar sus labores dentro del organigrama militar, solicitando su jubilación en 1826 con honores de Capitán General.

Se cierra esta obra sobre Félix Berenguer de Marquina con una extensa e imprescindible bibliografía, seguida de la documentación de archivo consultada, con igual carácter. Es un trabajo detallado y detallista en cuanto al relato de informes, cartas, reales cédulas y documentación intercambiada por Marquina en el desarrollo de sus cargos. En definitiva, un tributo merecido y necesario a Félix Berenguer de Marquina, oficial comprometido y al servicio de los intereses de la Monarquía española y de la Corona, cuyas acciones y decisiones, gracias a este trabajo de información y documentación inédita de diversos archivos citados oportunamente por el autor, aportan una visión del personaje de gran interés.

MARÍA FRANCISCA ZARAGOZA MARTÍ
Universidad de Alicante. España

SOLER BISTUÉ, Maximiliano A. (Estudios y edición crítica). *Libro de los Fueros de Castiella y otros textos del manuscrito 431 de la Biblioteca Nacional de España*. Colección Incipit, n.º 10. Seminario de Edición y Crítica Textual «Germán Orduña». Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas, Buenos Aires, 2016. 480 p. ISBN. 978-987-25253-4-7.

Como es conocido, Castilla fue territorio singular dentro del marco general normativo de los primeros siglos medievales. Su carácter fronterizo, defensivo, esencialmente militarizado, de un lado, y, explicando lo anterior, causante de todo ello, su posición excéntrica, distante, alejada de la corte y del rey, una lejanía que se traduciría en un menor control inmediato, de otro, ambos factores en relación al Reino de León del que formaba parte, provocaron con el tiempo que sus condes operasen con una autonomía, rayana en la independencia, y que construyesen un sistema jurídico opuesto al legalismo y a la escritura que León simbolizaba por medio de la pervivencia del viejo *Liber Iudiciorum* visigodo. Allí había operado una revivificación del espíritu antiguo de los Chindasvinto, Recesvinto y compañía, una herencia que se había trasladado también al campo jurídico como parte de una más amplia transmisión cultural incesante. La continuidad con los viejos tiempos góticos había alcanzado también al Derecho, gracias al papel de los mozárabes procedentes de tierras meridionales, que trajeron consigo ese antiguo Derecho de los antepasados, el que ellos mismos venían aplicando de modo regular, y, lo que es más importante, manuscritos de la vieja ley de los godos. Castilla se movía en otras coordenadas por ese alejamiento y esa conformación social no tan aristocrática o «feudalizada» como la resultante en Asturias y León. La conjunción final de

estos factores fue una emancipación respecto al reino leonés en la doble dirección, política y jurídica, apuntada. La singularidad de la repoblación que allí se había desarrollado implicó asimismo una serie de particularidades en relación al mundo señorial que campaba a sus anchas por el resto de los territorios del norte cristiano. Castilla fue, como lo expresó Sánchez-Albornoz, una isla de libertad dentro del mar feudal, lo que no significa que no hubiera señorialización, sino que ésta se produjo con más tardanza y dio como resultado la singularidad social y política del condado, luego devenido reino. Una mayoría de hombres libres implicó una ralentización de la implantación del conglomerado señorial y el predominio de ciertas formas de encomendación (las *behetrías*), propias de esas tierras, alejadas de los parámetros feudales o feudo-vasalláticos que sí se estilaban en otras zonas peninsulares. El condado o suma de condados aglutinados entorno a Fernán González se alejó totalmente de la órbita de los reyes de León; una nueva unidad política se sumó así a los varios reinos cristianos, y, consecuentemente, la ruptura se produjo también en relación al viejo Derecho: el visigodo, recuperado por los monarcas asturianos y leoneses (con Alfonso II, a la cabeza), en el ámbito secular y en eclesiástico, conforme al testimonio tantas veces citado de la *Crónica Albeldense*, dio paso a una singular construcción en donde el papel predominante lo tuvieron no los reyes, no las leyes, no los libros, sino los alcaldes, las sentencias, la pura oralidad, es decir, un Derecho jurisdiccional o judicial, basado en el albedrío, en la decisión individual de cada juzgador en atención a los casos particulares, de donde arrancan las *fazañas* como producto normativo singular del territorio. Castilla vivirá sin normas escritas hasta bien entrado el siglo XIII. Tierra sin leyes, no obstante las referencias a los *buenos fueros* del conde Sancho García y a los de otros monarcas como Sancho III y Alfonso V. No sorprenderá que el Concilio de Coyanza, alrededor del año 1055, hable de algunos de estos perfiles jurídicos singulares y ordene además que se siga aplicando el Derecho vigente en los tiempos de Sancho García, lo cual no lo hace autor de ese Derecho castellano, pero sí, cuando menos, lo erige en compilador o recopilador del mismo o de buena parte de éste. Responsable de ese depósito de lo jurídico. Con esto se quiere significar que Castilla acaba por presentar en los siglos centrales un Derecho singular, con consistencia y sustantividad propias, como lo demuestran las confirmaciones hechas por Alfonso VI y Alfonso VII, en relación con Toledo, de los privilegios, fueros e inmunidades de los castellanos allí radicados.

La base de todo este producto normativo fue la costumbre, el uso, la tradición, una costumbre que precisaba, por su perfil etéreo, abstracto, intangible, y para su mayor y mejor concreción, el ser escrita y luego interpretada, lo que condicionaba el papel capital que los jueces estaban llamados a desarrollar. La costumbre operó mediante la labor ejecutiva realizada por los alcaldes castellanos, quienes se encargaron de delimitar sus perfiles objetivos y subjetivos, de condensar la norma jurídica que aquella encerraba, sus mandatos concretos y específicos. Los jueces, en suma, crean o recrean la costumbre y, con ello, hacen lo propio con el Derecho. Pasa éste por sus manos, por sus palabras, por sus decisiones. Una vez construidas esas sentencias, el Derecho resultante no permanece estático, ni inmutable. La expansión de este mundo jurídico propio siguió luego las vías conocidas, es decir, se concentró en las ciudades y en los señoríos, como expresiones de los dos ámbitos específicos donde podía desarrollarse aquél por medio de los cauces organizativos conocidos en el Medievo. Todavía no era el tiempo de la legislación regia, dado que los monarcas no podían oponer una pública potestad amplia y fuertemente fundada a esos otros elementos políticos regnícolas. Junto al Derecho local o municipal, ligado a villas y ciudades, y, por supuesto, al Derecho señorial, manejando la clasificación proporcionada en su día por el Prof. Iglesia Ferreirós, siempre de ámbito limitado o circunscrito a una determinada localidad o, a lo sumo, a una comarca, fue apareciendo en

el siglo XIII una masa de preceptos que pasaban por encima de esa singularidad territorial ya referida, que rompían esas fronteras particulares, y que se podían predicar de la totalidad del condado castellano, una suerte de Derecho de alcance general, que nos hablaba de un supuesto *fuero de Castilla*, y que se extendía por todos los condados y tierras allí agrupados. La difusión condujo con el tiempo a la plasmación escrita de estos textos, posiblemente recogidos en diversas colecciones. La zona de Burgos y sus alrededores fueron el lugar más probable para esa escritura, de la que se encargaron juristas privados, convencidos de la utilidad de sus trabajos en orden a compilar de la forma más completa posible ese Derecho del condado-reino de Castilla. La distancia entre el mundo municipal y el mundo señorial se fue acrecentando con esta división. El Derecho local se ligaba a la idea de libertades y franquezas, a la inmunidad ganada por medio de cartas y concesiones regias, también con confirmaciones y ratificaciones sucesivas, y se movía dentro del ámbito particular, de ese *Winkelrecht* del que hablaban los historiadores alemanes. El señorial traía consigo imposiciones, sumisión, exigencias y deberes, tributos y prestaciones, adquiriendo perfiles de tipo general, extensible por todo el condado en la medida en que se explayaba el propio régimen que lo amparaba. Los fueros locales se colocaron en las antípodas de ese fuero castellano o de Castilla, marcadamente señorial, porque respondían a realidades diferentes, a puntos de partida diversos.

Estos textos, que perfilan el Derecho general castellano, de tipo señorial o nobiliario, acaban por manifestarse en una variedad de obras que mantienen entre sí muy problemáticas relaciones en cuanto a génesis, influencias y condicionantes recíprocos, y nos exigen unos estudios muy especiales y cuidadosos en lo que se refiere a perfiles editoriales y filológicos para conocer su suerte como textos literarios (y jurídicos). Además de las *Devisas que an los sennores en sus vasallos*, el texto más antiguo de los conservados, datado a comienzos del siglo XIII, los extractos y pasajes previos de lo que luego será el *Fuero Viejo*, y los *Pseudo-Ordenamientos de Nájera I y II* y *de León* (para unas supuestas Cortes celebradas en dichos lugares), dos de ellos destacan por encima de los demás: el *Libro de los Fueros de Castiella* y el *Fuero Viejo*, también de Castilla en su versión sistemática que data de los tiempos de Pedro I (c. 1356). Nos ocupa el primero de ellos, nacido a mediados del siglo XIII, con el deseo de ofrecer una panorámica del Derecho general de Castilla, sin perjuicio de incorporar otras referencias procedentes de ámbitos locales (Sepúlveda, Cerezo, Belorado, Griñón, Logroño, Burgos, etc.). Las sentencias, ejemplos y *fazañas* recopilados se presentan desprovistas de datos subjetivos muy detallados y completos para concentrar esfuerzos en la pura disposición normativa que ahí se contenía, en el Derecho estricto, decisión judicial usualmente derivada del arbitrio de los jueces, a su vez inspirado en las previas costumbres que se ponen por escrito y se adaptan a los casos singulares objeto de resolución, como ya hemos tenido oportunidad de exponer. Supuestamente, de acuerdo con el parecer de García-Gallo, el autor o autores del *Libro* manejaron dos colecciones: una más amplia, en donde se declara que la decisión se ha convertido en fuero, esto es, en pleno Derecho (*esto es por fuero* con añadidos locales; de tal o cual localidad, o bien de la Castilla toda), y otra más reducida, empleada en menor cantidad, que englobaría los pasajes en donde se habla de *esto es por fuero de omne* o *esto es por fuero de todo omne*. Se suman e integran así materiales heterogéneos, de distinta procedencia y de distintos ámbitos de vigencia, ya castellanos, ya locales, a lo que se debe añadir la comparecencia de distintos operadores judiciales como responsables últimos de los materiales compilados, como el rey, el señor de Vizcaya, los adelantados y otros jueces menores, protagonistas de muchas de las decisiones adoptadas y luego recogidas por escrito. Todos ellos orfebres de la Justicia, operadores de la jurisdicción, como sucedía con toda autoridad en tiempos medievales, cuyo poder se medía por la específica dosis de *iusdictio* de la que estaban investidos.

El *Libro de los Fueros de Castiella* se presenta, pues, como un complejo texto, como sucede con todos los medievales y especialmente con los referidos al mundo del Derecho, en donde se ponen sobre el tapete, en abierta discusión y en tela de juicio, las cuestiones referidas a la autoría, los materiales, su empleo y combinación, su forja y ensamblaje, la generación y la publicación final de aquellos documentos tan enrevesados, así como la propia conceptualización de tales nociones con arreglo a los principios propios del tiempo en que se alumbran, algo especialmente relevante cuando de los textos jurídicos se trata, dado que la puesta en marcha del Derecho en el mundo medieval no comparte, ni por asomo, semejanzas con los tiempos modernos y con los contemporáneos. Ni siquiera con los diversos momentos que se viven en la propia Edad Media y en sus distintas subdivisiones (no es lo mismo la Alta Edad Media y la Baja, merced al papel intermedio del Derecho Común romano-canónico que supera a la primera y condiciona, de forma abusiva y hegemónica, la segunda). No se trata de responder a esas preguntas (quién hace el libro, cómo lo hace, qué materiales emplea, qué valor se le otorga a aquél), sino que hay que plantearse primeramente si tales preguntas son pertinentes, si esos conceptos, esas ideas, esos valores, tienen cabida en el universo medieval, si sirven para tales tiempos. Aquí, en esta materia concreta, entendemos, hay un salto intelectual o conceptual evidente. Podremos hablar así de difusión de los textos, pero no de publicación o publicidad de los mismos, ni tampoco de una sanción o promulgación, como actualmente se puede predicar de cualquier norma jurídica o eso esperamos del poder que la concibe; podremos referirnos a un mundo donde predominaba la oralidad, aunque la escritura iba haciéndose fuerte, aun sin ser capaz de aprehender la totalidad del orden jurídico dado (acaso por esa plenitud, no era precisa, no era necesaria tal plasmación escrita, tal codificación); podremos hablar de un Derecho regido por la idea de pluralidad, generativa y aplicativa, reacio a ser encorsetado en disposiciones generales o en discursos de este tipo; de un mundo donde lo público y lo privado no se separan, ni se diferencian (probablemente porque no existen), lo cual es muy relevante en orden a calificar los diversos libros jurídicos y su eficacia. Su papel, el del Derecho, no era menor en esos tiempos lejanos y ciertamente violentos. La implicación y consecuencias de esos textos jurídicos no era baladí: garante de la paz, el viejo y buen Derecho medieval, el que recogían los fueros, llevaba aparejadas ciertas consecuencias drásticas en su realización, de buen grado o por medio de su aplicación coactiva, que no eran cuestiones de poca enjundia, sino todo lo contrario. Pero no interesan los elementos efectistas que impiden ver el bosque subyacente global, superpuesto a los múltiples árboles que pueblan el mundo medieval. Porque cuando afrontamos el estudio del Derecho medieval y de los materiales donde aquél se condensa, la primera cuestión a debatir es la propia concepción de la autoría, que queda diluida ante la presencia de anónimos redactores, de plurales manos, de variados cerebros, que hacen, conciben y ejecutan el texto final resultante. Los textos jurídicos medievales son además textos abiertos, no acabados, precisamente por la inexistencia de un autor concreto y determinado. No hay un cierre literario; no hay una finalización exacta y precisa. Si queremos verlo así: son obras colectivas, de diversas generaciones, que se suceden en el tiempo y también en la factura de esa escritura jurídica, obras inacabadas, pero no porque no haya una finalización abrupta, sino porque su contenido estaba en perpetua renovación, innovación y agregación. Era un contenido eminentemente móvil. No hay respuesta, por tanto, a la concreta pregunta quién es el autor de un fuero, como tampoco la hay a la subsecuente cuestión de cuándo se entiende hecho, completo, perfecto, ese documento foral, cuándo se termina, cuándo se acaba. Y no la hay porque la textura abierta viene determinada por esa autoría asimismo abierta. Los autores son anónimos porque no es posible identificación concreta. Y como no se pueden controlar aquellos, el resultado es un libro de ejecu-

ción asimismo abierta, atemporal, que no tiene ni principio, ni tampoco (aparentemente) final. Esto es lo que sucede con los fueros medievales hasta que consiguen sus redacciones más o menos estables, en cuanto a contenidos, allá por el siglo XIII, precisamente cuando la amenaza de otro orden jurídico (más completo, culto, racional, perfecto, escrito, dominante, omnicomprendivo, etc.), fuerza a las autoridades locales o a las señoriales a poner por escrito ese Derecho hasta entonces embarcado en una dinámica consuetudinaria oral, con poca escritura y mucha transmisión de persona a persona, de boca a boca. Esto es lo que explicaría la aparición de esos textos de Derecho señorial a los que nos hemos referido hace un momento: si un Derecho escrito completo invade sus parcelas, mediatizado por el interés propio de los reyes, los señores reaccionan apelando a la existencia también escrita y también completa, de un caudal jurídico oponible al anterior, mejor, más perfecto por ser más antiguo además. El debate se traslada, pues, a la lucha entre escrituras, subyaciendo la propia concepción del Derecho, así en general, que ambas partes argüían para sostener sus legítimas pretensiones.

Hechas estas precisiones introductorias que nos sitúan en posiciones medievales o, cuando menos, medievalistas, siquiera sea desde el punto de vista de las mentalidades, conviene ahora detenerse en el excelente volumen de Maximiliano Soler Bistué, investigador argentino, sobre los textos recogidos en el Manuscrito 431 de la Biblioteca Nacional de España, originado en su tesis doctoral, dirigida por el prestigioso Prof. L. Funes, y que presenta una lectura completa del citado *Libro de los Fueros de Castilla* en su vertiente textual y también contextual, además de referencias ineludibles a los otros textos incorporados al citado manuscrito, jurídicos directamente o con relevancia jurídica mediata. En todo caso, incardinados en un discurso de factura nobiliaria dirigido a la exaltación de un universo que se veía amenazado claramente por la pujanza renovadora de los reyes castellano-leoneses. A la Filología se le gozosamente la Historia para situar el texto en su contexto y con sus pretextos, sin perder de vista lo primero: el propio documento original que ha de ser leído y glosado a partir de sus condicionantes previos y posteriores. Es toda una declaración de intenciones: la Historia no se puede entender sin los textos y estos pertenecen al dominio filológico ¿Cómo se hace esto? ¿Cómo se articulan ambos saberes, ambas disciplinas? Merced a la interdisciplinariedad de la que hace gala el autor, acudiendo a los territorios de la crítica textual, pero también de la Historia del Derecho, de la Teoría del Derecho y de los Procedimientos Narrativos. Tras la explicación del sentido original de la obra, con la nómina de los pertinentes agradecimientos, que es síntoma de buena educación y de generosidad (pp. XI-XII), la *Introducción* (pp. XIII-XVII) comienza a exponer maduras y rotundas afirmaciones como la reivindicación de que nos hallamos ante textos que recogen el Derecho señorial castellano y que estos deben ser examinados de acuerdo con la lógica señorial y no con arreglo a otras recientes interpretaciones arriesgadas, que hablan del origen regio y anti-señorial de todo esta sucesión de escritos, algo que no impide coherencia con la primera consideración (el origen real), pero que es, de todo punto incompatible con el segundo aserto. El Manuscrito 431, de mediados del siglo XIV, como después se analizará, recoge una serie de textos orientados a una cierta sublimación del ideario nobiliario, a una defensa a ultranza de ciertos valores y principios aristocráticos, y a una crítica, cuando no condena expresa, de la acción regia. El Derecho señorial se expone y se expresa, tanto en el *Libro de los Fueros de Castilla* como en las *Devisas que an los señores en sus vasallos* y en el *Pseudo Ordenamiento de Nájera II*, para concluir con el primer testamento de Alfonso X El Sabio, una versión tardía de la leyenda de la blasfemia del mismo monarca, y una colección de *fazañas* de los tiempos de Pedro I, no anteriores al año 1353, dadas las referencias que en la misma se manejan en relación al arzobispo de Toledo, Vasco Fernández. Estos últimos escritos también señoriales, a su

manera, no de forma tan directa como los enumerados en primer lugar. El núcleo del trabajo es, por tanto, la edición del citado manuscrito y de los citados textos que lo componen, edición configurada como el grueso central de la obra, donde se despliega un saber filológico, un dominio de la palabra histórica, digno de encomio, profundo y bien ejecutado. Una lectura e interpretación de los textos que se hace a partir de un encuadramiento cultural de los mismos, de su gestación y de su plasmación escrita, nunca neutral, siempre condicionada y condicionante.

Pero antes de todo eso, antes de la transcripción como pieza central de la obra, un estudio introductorio muy completo y reflexionado nos va a presentar algo más que el texto desprendido del manuscrito: se nos hablará del ambiente en el que nace éste, que contribuye a explicarlo al indicar los parámetros dentro del cual aquél ha de ser leído, analizado y, por fin, comprendido. El contexto de producción, que incluye procedimientos narrativos y estrategias de organización textual (p. XIV), sirve a los fines de unificar y poner en una misma dirección la Filología y la Historia para captar la esencia de los textos, en lo que no es solamente su simple lectura, sino la ubicación de todos ellos dentro de su función social y de su dimensión política y cultural. El texto sirve a algún fin, se hace para algo, para cumplir alguna misión; luego, hay que captar ese propósito para que la lectura sea fructífera. Aquí es donde se advierte la riqueza del análisis porque tales metas se consiguen acudiendo al saber filológico, en primer lugar, después al enfoque histórico y cultural, donde cobra protagonismo el Derecho, dado que jurídicos son los textos a manejar, y, en fin, a diversas disciplinas que auxilian en el campo de los estudios literarios, como la Narratología, el Textualismo, la Estética de la Recepción, la Pragmática Histórica del Texto o la Semántica. Se describe el contenido de cada uno de los cuatro capítulos que forman ese estudio previo, de un modo breve, como presentación, para pasar después al despliegue de cada uno de ellos.

Se comienza así con un estado de la cuestión (Cap. I, pp. XXI y ss.), el cual se inaugura con unas muy sucintas noticias históricas de los siglos XIII y XIV, en los que supuestamente nacen los textos a analizar, depositados luego en el manuscrito de referencia que se data alrededor de los años finales del reinado de Pedro I y el arranque del de Enrique II Trastámara. Tiempos complejos y de cambio de paradigma. El ciclo cronológico es más amplio. Es el que va desde el reinado de Alfonso X al de Pedro I El Cruel o Justiciero con la guerra civil que termina en el castillo de Montiel en 1369. Se trata de un momento histórico donde, merced al Derecho Común, hace aparición un nuevo modelo de realeza que emplea el Derecho y la potestad legislativa como ariete para el dominio sobre la nobleza y para la unificación y renovación del horizonte jurídico dentro de la Corona de Castilla y León. Esa acción regia no fue fácil de ejecutar y tuvo mucha contestación, comenzando por la famosa Conjuración de Lerma (1271 ó 1272); el objeto del debate fueron los textos jurídicos del Rey Sabio, especialmente, *Fuero Real* y *Partidas*, donde se hacía explícita esa nueva idea monárquica, textos combatidos por los nobles que, frente a ese Derecho regio, opusieron sus propios ordenamientos señoriales (*Fuero de Alvedrío* o *Fuero de los Fijosdalgos*). Esta polémica jurídica, casi constitucional, ese debate entre una Monarquía fuerte o un Reino que así lo fuere, lo contaminó todo y así llega a los terrenos de la literatura y de los textos cronísticos, también decantados por una de las facciones en conflicto. Incluso una muy elevada historiografía nobiliaria, la del conde de Barcelos o la del infante Juan Manuel, lo acredita así: producto nobiliario para consumo nobiliario y para legitimación de actitudes políticas y de su particular visión respecto al reino. En sentido contrario: crítica feroz, abierta, clara, de las posturas monárquicas. Los convulsos años de Sancho IV y Fernando IV dan paso a la figura titánica y poderosa de Alfonso XI, con el cual triunfa la primera opción, cuyo reflejo más evidente fue la reordenación jurídica y jurisdiccional de Alcalá

de Henares, en el año 1348: pero la paz regia se vuelve a romper con Pedro I y con un resurgir nobiliario que quedó perfectamente mostrado con la contienda civil, acompañada de la eclosión de textos que iban encaminados a reafirmar esa idea de una Monarquía fuertemente asentada y sustentada en la fuerza nobiliaria. Realeza pura o realeza por medio de la aristocracia parecen ser los modelos a confrontar. Desde el fratricidio de Montiel, avanza la segunda hipótesis con fuerza. La prueba de ello la encontraremos en el específico tratamiento que se dio a los patrimonios de la nobleza (los *estados señoriales*) y a la problemática de su régimen hereditario (el *mayorazgo*), que reciben respuesta cumplida a partir de la entronización de la nueva casa reinante y en el sentido reclamado por las casas nobiliarias principales. Se hace un análisis muy detallado de las ediciones previas, con argumentos críticos contundentes, especialmente, dirigidos con aquellas opiniones más recientes vertidas en relación a estos textos. Así, se exponen valoraciones sobre los trabajos editoriales precedentes, en páginas XXVIII y siguientes, del *Memorial Histórico Español*, de las ediciones de Marichalar y Manrique, Ruíz de Obregón, Galo Sánchez, García-Gallo, Bares y Craddock, y, en último lugar, Alvarado Planas y Oliva Manso, cuyos evidentes defectos metodológicos (intertextuales antes que intratextuales) son puestos al descubierto, sobre todo, esa combinación injustificada de textos que se combinan entre sí en una mezcla delirante de paleografismo e intervención crítica, que respeta muy poco la literalidad de los documentos a examinar, que juega con ellos y los intercambia sin atender a pautas o reglas mínimamente serias. Para ello, se toman en cuenta los siempre vivos e interesantes planteamientos de J. Roudil, sobre la «latencia conceptual», y la singularidad de las ediciones críticas, su propia esencia y sentido.

Se sigue con un análisis detallado del marco social, político y jurídico del régimen señorial, en páginas XXXVII y siguientes, para valorar la singularidad del Derecho recogido en los textos compilados en el manuscrito de referencia, así como las fuentes que el mismo proyecta o que de él se derivan, con esas *fazañas* o sentencias (ya se verá con qué matices y encuadramientos) a la cabeza. Vuelven a impugnarse algunas lecturas hodiernas de los textos, como aquélla que insiste en su carácter anti-señorial, algo de todo punto insostenible, o en su origen monárquico, en lo que sí se puede conceder, puesto que nada obstaculiza que tales colecciones fuesen impulsadas desde las cortes para hacer frente a las levantiscas casas nobiliarias, algo que apoyan, por ejemplo, Pérez-Prendes o Iglesia Ferreirós, y que, en cierta forma, está contemplado en el prólogo del *Fuero Viejo*, cuya historicidad es discutible, pero no nula. Lo que debe afirmarse es que tales colecciones de Derecho señorial nacen con una finalidad política específica, luego convertida en jurídica, cual era oponerse a la acción regia, a la nueva dinámica creada por Alfonso X y continuada por sus sucesores, con mayor o menor intensidad, pero idénticos rasgos. Los nobles buscaban conservar ese Derecho y su haz de privilegios e inmunidades frente a una Monarquía creciente, lo que llevaba a oponerse tanto a la creación monopolística del Derecho ansiada por los reyes, como al pleno control regio de todo el aparato jurisdiccional, en unos tiempos donde tan importante era determinar quién creaba el Derecho como quién debía aplicarlo (o quién debía nombrar a los oficiales encargados de su aplicación y el destino final de las sentencias que se adoptasen finalmente, desde el punto de vista material). La política de los nobles busca desestabilizar la calma jurídica que los reyes pretenden imponer, esas reformas sutiles que colocan a los segundos como centro de todo el discurso político y jurídico en exclusiva. La forma de oposición más clara es la que suministran los diversos textos jurídicos donde se plasmaba el estatuto singular de esa nobleza levantisca, sus privilegios e inmunidades, sus derechos particularizados. En forma embrionaria, este debate nos sitúa en los prolegómenos del *Estado Moderno*, de esa forma política superadora del Medioevo, que aglutina todo el poder político a su alrededor, de forma absorbente y totalizante, que

pretende llegar a todos los rincones del reino, a todos los súbitos y a toda suerte de actividades, para lo cual precisa del Derecho, siempre y en todo lugar. Para completar esa incursión en los territorios de la Historia Jurídica, se ofrecen una serie de consideraciones desde el campo de la Teoría del Derecho para ilustrar el carácter racional del orden jurídico (también, paradójicamente, su carácter de ficción, derivado de una abstracción consustancial a lo relacionado con todo el Derecho) y la manifestación primera de esa racionalidad que es la propia construcción de lo jurídico y de lo justo como discursos, es decir, el Derecho (y la Justicia) como artefacto literario, como texto, y como texto sujeto a unas reglas concretas, a unas pautas, a unos significados, que son los que le dan pleno sentido. No solamente el mensaje imperativo que el Derecho trae aparejado, sino también el propio lenguaje que se formula para que esa transmisión sea plenamente efectiva. Como texto jurídico, hay unos responsables directos del mismo, los juristas, los letrados y un auditorio específico y cualificado, esos mismos juristas y letrados, que escriben y a quienes se escribe, con la finalidad de enaltecer esa racionalidad y proceder así a una triple misión, inherente a todo texto jurídico de esos tiempos, tal y como se expresa en página LIV: referir, diferir y transferir, creando un marco de aceptabilidad de lo que se dice, se expone, se expresa, se ordena. Las invocaciones a autoridades como Habermas, Foucault, Luhmann o Teubner, que habían reflexionado en su momento sobre el discurso jurídico y sus reglas, enriquecen estas perspectivas planteadas. Las consecuencias de este modelo de análisis, aplicadas en los estudios medievales, son explicadas en páginas LIV y siguientes, con la aparición de figuras como Gouron, Chiffolleau, Morsel, Madero, Morín, Funes, Kabatek o Miceli, entre otros muchos, porque ese conflicto central que, como se ha visto, protagoniza la vida castellano-leonesa entre los siglos XIII y XIV, no solamente dio pie a nuevos argumentos jurídicos, sino también a nuevos y diversos lenguajes por parte de los elementos confrontados. Así, una «sensibilidad legal» particular (C. Geertz) hace su aparición para mostrar los cauces por los que debe circular el Derecho desde la óptica señorial (lo excepcional, lo concreto, lo local), creando así un lenguaje jurídico específico que es simplemente la expresión última de la mentalidad nobiliaria, que opera no para transformar la sociedad, sino para incidir en las conductas individuales y adecuarlas al modelo social pergeñado, a la idea de honra que encarna ese colectivo especialmente señalado por el Derecho. La distinción social alumbró un lenguaje propio que es trasunto de esa misma singularidad del grupo que lo formula por medio de unos textos jurídicos específicos. Con ellos, a través de ellos, quieren hacerse fuertes: defenderse frente a la acción invasiva que los reyes pretenden establecer en sus respectivas disposiciones y en sus respectivos mensajes (jurídicos, se sobreentiende).

El Capítulo II, páginas LXIII y siguientes, procede a elaborar una minuciosa descripción del Manuscrito 431: es la parte más técnica, más objetiva, la que menos sujeta está a interpretaciones. Se indican de modo sucesivo todos los rasgos que sirven para la concreta identificación del texto (localización, formato, cuadernillos, firmas, reclamos, estado de conservación, encuadernación, escritura, ornamentación y contenido, con las obras ya indicadas, precedidas por una tabla de capítulos de las primeras obras jurídicas incorporadas, más los textos sucesivamente añadidos: testamento de Alfonso X, leyenda de la blasfemia y final colección de *fazañas*). Cada uno de ellos es descrito en su estructura interna, con referencias a lo que se cuenta o se dispone en cada material particular. Del *Libro de los Fueros* se indica su carácter mixto, híbrido, la pluralidad de materiales, fuentes y orígenes que dan como resultado una colección que no es propiamente local, ni tampoco general, que es municipal y, a la vez, señorial, y también regia, dado que alcanza con el rey, con su apoyo, unos perfiles definitivos. En el rey está la causa asimismo de su composición que se relaciona con la aplicación a Castilla del *Fuero Real* alfonsino y nos lleva a los años inmediatos a la segunda mitad del

siglo XIII como momento fundacional. Las *Devisas*, por su parte, se ocuparían de regular los derechos de los señores en las behetrías, con especial referencia al *conducho*. Es recordatoria de viejas costumbres señoriales. El *Pseudo Ordenamiento de Nájera II* se convertirá en antecedente del *Fuero Viejo*, con muchas alteraciones y una compleja tradición literaria, partiendo del carácter dudosamente verídico, real, existente de las Cortes allí reflejadas y del ordenamiento aprobado y luego recogido. Tras estos textos jurídicos, tras esta exposición del Derecho señorial, acompañan el Manuscrito 431 el testamento referido, la leyenda de la blasfemia y una serie de *fazañas*, veintiuna en total, compiladas en tiempos de Pedro I, cuyos contenidos se centran en el estatuto jurídico de los *fijosdalgos* (riepto, aleve, desafíos, traiciones, adquisición y pérdida de la hidalguía, muertes, arrendamientos de impuestos), salvo la primera y la última que presenten perfiles más literarios y explicativos que propiamente jurídicos. Se culmina con una referencia a la posible autoría de la obra, difícil de establecer, lo que lleva al Prof. Soler a postular una datación de aquélla antes que una identificación concreta de la mano que ejecutó el texto, vinculándola además a una labor colectiva, de grupo. Lanza la hipótesis de una cancillería señorial, vinculada a alguna gran familia castellana, lo que viene refrendado por los contenidos mostrados, siempre en una línea de defensa de las estructuras nobiliarias, ajeno a la corte de Pedro I, por tanto.

En el Capítulo III, páginas LXXXIII y siguientes, analiza el orden de disposición de los materiales del manuscrito (nunca neutral, siempre intencionado), tratando de desentrañar, nuevamente, los elementos más trascendentales en orden a fijar una calificación completa del mismo, en orden a esbozar un juicio definitivo o casi sobre esta obra de muchos rostros: autor, lenguaje, forma, género y contenido, con una reafirmación de esos perfiles señoriales a lo que coadyuvan algunos de los escritos finales compilados (en concreto, el testamento de Alfonso X y la leyenda de la blasfemia), puesto que se emplean para cargar las tintas contra esa anciana y, a la vez, nueva Monarquía, para mostrarla como frustrada o fracasada, como incapaz de regir la cosa pública, como imposibilitada de todas las maneras para reclamar para sí un puesto hegemónico y exclusivo dentro de la vida política de la Corona. Los primeros textos explicitan el discurso nobiliario, lo presentan en toda su extensión porque están desgranando las piezas básicas que conforman el orden jurídico de esa nobleza insurrecta y conflictiva, un orden, por ende, antimonárquico, aunque reconocen en la Monarquía el origen de la toda construcción constitucional. Los textos finales refuerzan esa idea porque el testamento es muestra de la imposibilidad de correcta gestión de la Monarquía por el propio Alfonso y por su sucesor, con la maldición y desheredamiento incorporados, una decisión que mancha el prestigio de la dinastía, que se proyecta hacia adelante, mientras que la leyenda de la blasfemia coloca en la soberbia regia, el peor de los pecados capitales, la causa explicativa de ese rotundo fracaso que fue el reinado de Alfonso X, pero también marca los límites de la acción regia: al final, cualquier persona, incluidas las más altas dignidades, termina por aceptar el sometimiento a una ley superior, la cual se acaba por aplicar mediante una sentencia que, con una fuerza incontestable, nulifica todo el reinado y toda la dinastía subsecuente. Es la impugnación menos contundente, pero posiblemente la que mejor se puede vender, la que mejor propaganda puede hacer contra el rey y contras sus políticas. Un pasado corrupto, manchado, no puede reclamar ningún protagonismo en el futuro. La colección final de *fazañas* lo que muestra es cómo, tras las convulsiones regias, el mundo vuelve a su orden lógico y ese orden perfecto, que no debe cambiarse, que no debe alterarse, es el que suministra ese gobierno aristocrático que la Corona debe conservar por mucho tiempo. Cualquier alteración, por mínima que sea de ese *ordo*, solamente trae aparejados violencia, desorden, caos, conflictos, choques, luchas. Siempre. Crisis y más crisis. La colaboración con la Monarquía

es el destino de la nobleza, pero también de la propia realeza. Una no puede vivir sin la otra. Con él, con ese orden tradicional que debe ser protegido y recuperado, se produce el triunfo del viejo Derecho, la acción de los jueces, en abierta oposición al Derecho nuevo y a las ínfulas legisladoras de los monarcas.

El Capítulo IV, páginas IC y siguientes, culmina este esfuerzo introductorio necesario y reflexiona sobre el sentido de las *fazañas*, sobre su caracterización y su fuerza jurídica vinculante, a través de la exposición de varios ejemplos que se comentan con bastante minuciosidad. Es la fuente por antonomasia del Derecho señorial y, al mismo tiempo, es la manifestación más clara de ese ideario jurídico de la nobleza porque nos habla de alcaldes y nos habla de costumbres, no de leyes, no de jueces regios. Es manifestación jurídica y narrativa, del poder y de la literatura. Introduce y sumerge al lector en pleno mundo nobiliario con sus narraciones, al mismo tiempo que determina conductas. Pero, lejos de ser pacífica su determinación, las *fazañas* emergen como algo más que sentencias o no solamente con ese perfil evidente y natural. Son formas narrativas breves de carácter jurídico vinculadas a la costumbre, que la articulan y la construyen en realidad, como ya se ha indicado previamente, narraciones muy bien forjadas y estructuradas, que siguen las pautas de los ejemplos medievales. Enseñan antes que castigan. Refieren casos que deben servir como orientación, muchas veces guiados por una cierta exageración de conductas y de reacciones. El suyo no es un mensaje jurídico cerrado, de aplicación inmediata e incuestionable, una decisión directa y taxativa, no sujeta a interpretaciones. No hay un aparato judicial que asegure esto, que permita tales acciones y tales fines, que pueda controlar que tales ejemplos narrados operen de este modo y manera. Esas sentencias presuponen unos alcaldes prácticamente autónomos en la toma de sus decisiones, no controlados jerárquicamente por instancias superiores. Mientras que los fueros, como se dice en página CIII, se aproximan más a la idea de norma jurídica formulada de modo hipotético y con unas consecuencias perfectamente ligadas a determinados comportamientos que se quieren autorizar o prohibir, las *fazañas* describen eventos reales ya sucedidos, de los que se extrae una cierta reflexión jurídica, aunque no es solamente material jurídico el que las conforma. Hay también, en ocasiones, restos históricos, funciones historiográficas, de relato o de referencia, o, simplemente, pura y llana ficción, que también educa, instruye, desempeña una tarea performativa. Este lenguaje construye, edifica, dispone un modelo hacia el cual tender. Se incardinan así en la seda de las leyendas, de los ejemplos, de los castigos, de los milagros, de las sentencias y de los proverbios, estilos literarios todos ellos frecuentes en los tiempos medievales, para mostrar pautas de conducta que se han de seguir, que son modélicas y que deben cultivarse, sin necesidad de recurrir al miedo o a la amenaza de un castigo. Sabiduría antes que punición. Convencimiento antes que coerción. Es así el mecanismo que hace aparecer, como se afirma en página CV, un discurso fundacional, originario, instituyente, primario, que sirve para dar a conocer el mundo, representarlo y comportarse en él conforme a los parámetros que se presumen de esa clase noble. Así se han conducido los nobles, así deben seguir conduciéndose en el futuro. Estas narraciones presentan, de forma sólida, un ética social y política llamada a extenderse entre la nobleza y a oponerse a la acción regia, la cual debe dejar ese campo expedito totalmente a los impulsos aristocráticos.

El análisis de algunos ejemplos concretos muestra cómo esas *fazañas* no deben ser consideradas en su literalidad, sino interpretadas a partir de la descripción que efectúan sobre la base de un lenguaje que prima lo excepcional y lo concreto, pero que no deriva de esos perfiles reglas exactas e inmutables. Son pautas de conducta inferidas de interpretaciones previas que, a su vez, han de ser sometidas a interpretaciones ulteriores por parte de los sujetos afectados. Crea así un tipo social nobiliario, una subjetividad propia,

que debe ser la guía para juzgar comportamientos futuros, mediante la aparición de complementos como la honra, la violencia, el control, la clemencia, el perdón, todos ellos orientados hacia esa dirección nobiliaria esencial, hacia una maximización del ideario caballeresco que se liga a este grupo social. En la final colección de *fazañas*, hallaremos asimismo el relato fundacional de la especialidad jurídica y política castellana, la leyenda de los jueces Laín Calvo y Nuño Rasura, de donde se derivan los linajes del Cid y del conde Fernán González, jueces que prescinden de la herencia gótica y caminan abiertamente hacia el albedrío, para así crear y delimitar un nuevo espacio político y jurídico que será Castilla, tierra no monárquica, sino señorial y nobiliaria, como demuestran todos los textos del Manuscrito 431, y, también los silencios de esos mismos textos (por ejemplo, acerca de Alfonso X y su obra jurídica, que parecen no haber existido nunca, no haber tenido lugar, no haber sido de aplicación a esos sujetos concretos y a esas tierras, lugares, ciudades y villas). Esa reivindicación del Derecho señorial y de su articulación práctica mediante la acción de los jueces y alcaldes no es más que una gran enmienda a la totalidad de la política en que se embarcan Alfonso X y sus sucesores, es separar León y Castilla una vez más, es diferenciar esos espacios de forma irremisible e irreversible. Contraponen dos modelos en detrimento de la Monarquía, a lo que ayuda esa primera *fazaña* de la colección referida, donde se narra la muerte de García Sánchez III a manos de dos antiguos vasallos desnaturalizados, complementada por las numeradas como 7 y 12. Ambas han de ser leídas en idéntico sentido, con similar intencionalidad. Son ataques muy sutiles a la dignidad regia, que cuestionan abiertamente sus potestades, sus funciones, sus capacidades de dirección de la cosa pública. Y si al rey no se le reconocen esas cualidades, la solución pasa por un rearme de la nobleza, única clase habilitada para asumir esas funciones de superior dirección política. Ese es el contenido final del discurso, la estrategia narrativa, la racionalidad perseguida. Crear un modelo nobiliario por descarte del monárquico. Ensalzar el primero, tras denostar al segundo. Unas conclusiones generales, en páginas CXXXI y siguientes, insisten en esta dirección: el Manuscrito 431 es un artefacto construido por los nobles para hacerse fuertes, para dañar a la Monarquía de forma subrepticia, y para reclamar la vuelta a su modelo de *Regnum*. Esto exige la recuperación del mundo jurisdiccional antiguo, el cual ha de imponerse a los propósitos legislativos de Alfonso X y sucesores. Los textos repiten machaconamente esta idea, reiteran esos mensajes: usan lenguaje, disposición y estructuras narrativas para transmitir esa idea capital de superioridad aristocrática. A ese pasado se debe acudir para pergeñar el futuro (Kosellek estaría orgulloso del trabajo de esta cancellería señorial, de esta forma moderna de ligar lo pretérito y lo futuro, de este *pasado-presente-futuro* coincidente, simultáneo). En suma, una serie de textos más o menos jurídicos, que plantean una idea constitucional, la ejecutan, la presentan de una forma perfecta, al mismo tiempo que critican abiertamente el modelo que está enfrente, el opuesto, que encarnan unos reyes maltratados por los autores de la obra de modo claro y notorio, en ocasiones de forma expresa, en otras de forma tácita. Textos de Derecho, pero que hacen algo más que ordenar y regular. Como se concluye acertadamente, en página CXXXV, producen un fenómeno discursivo, una forma de conocimiento y un hecho ideológico. Todo de una vez y sin reparar en gastos y también excesos. Cumplen el fin que se habían propuesto: negar lo monárquico, defender lo nobiliario. No simplemente ordenarlo o regularlo. Hacen algo más a su favor. Exaltarlo. Hacerlo mejor, más fuerte, más difícilmente cuestionable. Inexpugnable. Se finaliza este apartado notable con un abundante repertorio bibliográfico, en páginas CXXXVII-CLIV, donde se recogen prácticamente los mejores trabajos sobre esas cuestiones abordadas, tanto en el aspecto filológico como en el histórico y, especialmente, en el histórico-jurídico, tan necesario por la especificidad de los materiales empleados.

Pasemos, ya para terminar este comentario mínimo, a la parte central, la que se ocupa del material textual que ha focalizado la labor investigadora hasta ahora presentada, a modo de preámbulo, si bien de forma indirecta. Hemos estado hablando de unos textos que, por fin, comparecen. La edición del Manuscrito 431 incorpora unos detallados criterios de edición, en páginas 3-5, conforme a los patrones metodológicos de Blecua, y a la singularidad de tratarse de un códice único, lo que da mayor libertad, pero impide comparaciones, correcciones, otras labores complementarias como forma de subsanación o reparación de lagunas, silencios u omisiones. Sigue así una tabla de capítulos, en páginas 7-26, que alude solamente a las tres primeras obras, cuya transcripción es la que sigue: *Libro de los Fueros*, páginas 27-157, con sus 307 títulos; las *Devisas*, páginas 158-182, con sus 36 apartados; y el *Pseudo Ordenamiento de Nájera II*, páginas 183-245, con 110. A continuación, se disponen el testamento de Alfonso X, páginas 246-356; la leyenda de la blasfemia del mismo monarca, páginas 257-259; y la *Colección de Fazañas*, páginas 260-275, con sus 21 títulos.

Para solventar dudas y encontrar todas las referencias internas, un Apéndice completa la identidad lingüística del códice, en sus variados apartados fonéticos y morfológicos (pp. 279-288), un glosario ilumina sobre palabras y conceptos (pp. 289-300), y un doble índice, toponímico y antroponímico, de lugares y de personas (pp. 301-305 y pp. 307-320, respectivamente), agrupa los materiales suplementarios que sirven para auxiliar en la lectura de una edición completa, arriesgada, valiente y, sobre todo, por todo lo anterior, eminentemente crítica en el sentido de revisar la mejor bibliografía sobre el particular y aportar una visión propia y personal, razonada y fundada, que se puede compartir o no, pero que demuestra el arrojo del autor en el sentido de haber procedido a efectuar una tarea ingente y compleja: no se ha detenido en los territorios de la Filología, sino que los ha acompañado con una excursión necesaria por los de la Historia y, especialmente, por los de la Historia del Derecho. Y todo ello bajo la forma de tesis, es decir, exponiendo honestamente, sinceramente, el punto de vista particular sobre la materia analizada, sin escatimar críticas, sugerencias y revisiones. Como se deben hacer todos estos trabajos doctorales.

FAUSTINO MARTÍNEZ MARTÍNEZ
Universidad Complutense de Madrid. España

SPAGNOLO, Benjamin, and SAMPSON, Joe (eds.), *Principle and Pragmatism in Roman Law*. Hart Publishing, 2020, 224 pp. ISBN 9781509938964.

La obra que traemos a colación, publicada el 12 de noviembre de 2020, se compone de un capítulo introductorio y diez ensayos donde se plasman otras tantas ponencias presentadas en un taller titulado *Principle and pragmatism in Roman juristic argument*, que tuvo lugar en el Trinity College de la Universidad de Cambridge durante el mes de agosto de 2019. Cada capítulo del libro se corresponde, pues, con una de las ponencias, todas ellas relacionadas y vinculadas entre sí por el hilo conductor que inspiró la temática del susodicho encuentro.

Ciertamente, el intento de establecer nuevas aproximaciones a la ciencia del Derecho romano a estas alturas convierte el presente volumen en un importante reto. El conjunto del libro trata de examinar en profundidad la pretendida dicotomía, siempre latente dentro del Derecho romano, relativa a los principios informadores del mismo y su proverbial pragmatismo.

Así, el principal objetivo de la obra se centra en dilucidar cuáles fueron el papel y el alcance del espíritu que impregnaba la legislación romana, así como su influencia en la práctica jurídica cotidiana. La *ratio legis* y la *ratio legislatoris* en relación con la *praxis* se convierten en el meollo de la cuestión.

Para abordar esa perspectiva, relativamente innovadora dentro de la tradición romanista, los autores discurren a lo largo de algunas áreas concretas del ordenamiento romano, siempre con el objetivo de buscar posibles interacciones entre la abstracción, es decir, el razonamiento jurídico inductivo que informaba la legislación, y la solución de problemas en el mundo real. ¿Se conjugaban *ratio* y *utilitas* adecuadamente con el fin de hacer posible que la práctica jurídica resultara satisfactoria para todos los actores involucrados en la misma o, por el contrario, predominaba una sobre la otra?

En cada capítulo, los distintos autores abordan la materia partiendo de diferentes instituciones reguladas por el Derecho romano. Unas veces se centran en aspectos relativos al derecho de propiedad, otras se basan en la normativa sobre contratos, sucesiones, etc., pero en todos los trabajos aflora la problemática de la aparente tensión entre ciertos principios informadores del ordenamiento jurídico, como puede ser la *pietas*, necesaria para modular las consecuencias de una aplicación estricta y meramente mecánica de las normas, y el tradicional apego pragmático a la letra del precepto.

Al tratarse de una obra colectiva, no podemos pretender encontrar un enfoque uniforme del problema nuclear. Los distintos autores tampoco responden en su conjunto a un mismo arquetipo dentro del panorama universitario. Los hay consagrados por su larga dedicación a la romanística, pero también encontramos algunos pertenecientes a las generaciones de estudiosos emergentes, lo cual otorga al conjunto de la obra una refrescante diversidad en cuanto a las perspectivas desde las cuales se aborda la temática que se examina en el volumen objeto de estudio. Esos autores proceden casi todos ellos de distintas universidades del Reino Unido, mayoritariamente de Oxford y Cambridge, con la única excepción de Constantin Villemms, profesor de Derecho civil y Derecho romano en la Universidad de Marburgo.

La obra, de estructura clásica para este tipo de recopilaciones de autoría colectiva, incluye inicialmente un índice de contenidos encabezado por un prefacio o introducción. Luego se insertan un capítulo de agradecimientos, la filiación académica de los autores y una tabla de abreviaturas, muy de agradecer dado el carácter variopinto de los contenidos. A continuación, inmediatamente antes de abordar los diferentes trabajos, aparece una advertencia de los editores sobre las traducciones incluidas en los mismos, precisión ciertamente conveniente dado el uso de fuentes en latín utilizadas por parte de los autores.

Después de insertar sucesivamente las distintas aportaciones configuradas a modo de capítulos, el libro incluye una bibliografía conjunta para toda la obra, un índice onomástico y otro de fuentes utilizadas a lo largo de la misma.

El capítulo 1, que lleva el mismo título que el libro en su conjunto (*Principle and Pragmatism*), resulta altamente expresivo de los objetivos de la obra. Lo firman los dos editores, Benjamin Spagnolo y Joe Sampson. Se trata de un texto dividido en varios epígrafes y sub-epígrafes donde se van desgranando sucesivamente las distintas partes de una introducción que plantea la tradicional aproximación a los cuerpos de Derecho romano desde una óptica meramente pragmática para luego irlos encuadrando en otra perspectiva más abstracta donde merece la pena examinar los principios que yacen bajo ese aparente pragmatismo fáctico dominante. Es la contraposición entre el razonamiento inductivo y el meramente deductivo propio del sentido práctico propio de la sociedad romana.

Los sucesivos apartados de este capítulo nos desvelan la filosofía principal de la obra en su conjunto. Esta no es otra que la de demostrar o, en su caso, rebatir la idea de que el Derecho romano consiguió una especie de «cuadratura del círculo» al ser capaz de compaginar los principios jurídicos que lo impregnaban, es decir, la *ratio legis* y la *ratio legislatoris*, con el pragmatismo necesario para conducir los pasos del Imperio romano.

Aquí ya se nos adelanta la idea de que los autores en sus contribuciones otorgan mayoritariamente gran importancia a los principios informadores del ordenamiento jurídico junto al pragmatismo de las normas, lo cual pretende ser la principal innovación de la obra.

Ese carácter bifronte del Derecho romano queda, según los editores, plasmado de manera gráfica en la ilustración de la cubierta del libro, donde se representa el Ara Pacis, con relieves expresivos, a juicio de Spagnolo y Sampson, de la susodicha mezcla entre pragmatismo y respeto a los principios, ideal al que debían servir los emperadores de Roma, centrandó este talante en la figura de Agripa.

El capítulo 2, titulado «Modes of Roman legal Reasoning in Context. A Brief Survey», corre a cargo de Paul de Plessis, profesor de Derecho romano en Edimburgo. Se aborda en el mismo inicialmente la forma en que trató el problema que nos ocupa la Pandectística decimonónica y los debates con la Escuela Histórica alemana. Al final del capítulo, el autor parece decantarse por el desinterés de los juristas romanos hacia los razonamientos que impregnaban sus escritos, si bien concede en último término que la ciencia jurídica romana bien podría haber estado influida por la latente presencia de la filosofía y la retórica. Pero en suma y sobre la base de una abundante bibliografía que incluye a romanistas clásicos como Ihering o Schultz, concluye que las obras de esos juristas romanos no se hallaban condicionadas por los postulados positivistas y encorsetados que informaron después la Pandectística, movimiento que luego derivaría en el Positivismo alemán. Afirma que sus mentes eran más abiertas jurídicamente hablando, de modo que nunca se plantearon, al menos de manera consciente, la controversia entre el pragmatismo y los principios informadores del Derecho.

Atractivo e innovador, a nuestro juicio, es el capítulo 3, donde Mike Mcnair, profesor en Oxford, plantea una nueva aproximación a la obra de Gayo en su tratamiento sobre la propiedad quiritaria, generalmente considerada como una construcción puramente materialista y pragmática. Ese tradicional encorsetamiento, a juicio del autor, debe ser atemperado por las circunstancias y los hechos concurrentes en cada supuesto fáctico. Concluye Mcnair afirmando la conveniencia de atender a toda la concepción legal que subyace en la idea de la propiedad de la tierra y, sobre todo, al concepto del estatus social del propietario juntamente con su responsabilidad en calidad de tal.

En el capítulo 4, titulado «Explaining» D.41.1.36, Joe Sampson, co-editor de la obra y profesor en Oxford, se detiene a examinar la usucapión y los efectos de la misma incluso más allá de las intenciones originarias de las partes involucradas. El pensamiento de los jurisconsultos clásicos no era uniforme al respecto, de manera que, a juicio del autor, no se puede abordar la materia de manera conjunta, sino desde la *ratio* expresada por cada jurista en particular. Paulo y Juliano parecen más dispuestos a conjugar la doctrina con determinados principios, mientras que otros, como en el caso paradigmático de Ulpiano, prefieren aproximarse a esas cuestiones desde un punto de vista mucho más pragmático.

El capítulo 5 se lo debemos a Graeme James Cunningham, conferenciante en la Universidad de Abertay. Se titula «The Place of Rhetoric in Late Republican Law: Some Thoughts on Pietas and the Querella inofficiosi Testamenti». Este autor lanza un reto a quienes defienden la idea de la construcción jurídica romana monolítica y sin fisuras, basada en el mero pragmatismo, para destacar la importancia de ciertos valores inma-

nentes en la sociedad de la Roma clásica a la hora de configurar su ordenamiento jurídico, mencionando, por ejemplo, la *pietas* o la *aequitas*, que modulaban en la práctica cotidiana la idea absoluta y pragmatista de la patria potestas, flexibilizando de ese modo la aparentemente monolítica ciencia jurídica romana para adaptarla a ciertas realidades y exigencias sociales.

El capítulo 6 corresponde a la ponencia presentada por David John Ibbetson, profesor de Derecho civil en Cambridge. Se titula «Writing, speaking and the Roman Stipulatio». Este autor se refiere a la cuestión central de la obra en su conjunto a partir de la *Stipulatio* y sus diferentes manifestaciones desde los orígenes del Derecho romano hasta la Compilación justiniana, desde la oralidad inicial hasta su plasmación por escrito. Fijándose en la mencionada institución, concluye que, tanto dentro la construcción jurídica romana como en cualquier otra actualmente vigente, la complejidad de la realidad social impide el encapsulamiento de las normas y su desafección a las exigencias de la vida cotidiana. Pero, a nuestro juicio, no llega a decantarse claramente por una de las dos vertientes que pretenden contraponerse a lo largo de la obra. Si acaso, puede entreverse que acepta la idea de los principios informadores de las reglas romanas describiéndolos como aquello que constituye el «minimal core» o núcleo de dichas normas.

El capítulo 7, redactado por Boudewijn SIRKS, profesor emérito de Derecho civil en Oxford, se titula «Principle and Practice in the Pacta Adiecta». Este autor centra su estudio en los tres principales pactos subsidiarios relativos a la compraventa. Intenta dilucidar si la propia validez de ese contrato dependía de la interpretación inductiva de tales pactos, con referencia a un contenido abstracto de la noción de condición, o si, por el contrario, prevalecía el pragmatismo propio del apego a la letra de la ley. Distingue finalmente dos terrenos bien diferenciados. Un ámbito general, donde los principios que informan las condiciones son un pre-requisito de validez para las propias disposiciones legales, y otro circunscrito al terreno contractual, en el cual las condiciones establecidas por los pacta adiecta son reconocidas y examinadas, pero prevaleciendo siempre la vieja práctica de recurrir a la mera interpretación literal del texto del contrato.

En el capítulo 8, titulado «Plato, Principle and Pragmatism. Market Regulation in D.50.11.2», Constantin Willems, profesor de Derecho civil en Marburgo, intenta demostrar la forma en que el principio y el pragmatismo pueden coexistir y cooperar en el terreno jurídico y lo hace partiendo de la normativa de Adriano sobre la pesca y el aceite de oliva juntamente con la obra de Calístrato y sus *Libri de Cognitionibus*, directamente inspirados en la obra de Platón. Mientras que Calístrato representa el razonamiento inductivo en materia comercial, aconsejando implantar una estructura mercantil tendente a asegurar la correcta organización del comercio con arreglo a unos principios que redunden en su eficiencia y sostenibilidad, el pragmatismo de Adriano tendía primordialmente a garantizar el suministro a la población. El autor señala finalmente que ambos objetivos se pudieron conjugar con cierto éxito en la legislación romana mercantil que trascendió hasta la Compilación justiniana.

Dentro del capítulo 9 Peter Candy, profesor del St. Catharine's College de Cambridge, continúa en la línea de examinar el ámbito del Derecho mercantil a los efectos del asunto nuclear de la obra dentro de su aportación titulada «Limits of Juristic Argument in the Excortorium Edict». En su opinión existía un equilibrio patente entre el principio jurídico y el pragmatismo dentro del ámbito del comercio marítimo. Alude a la forma en que el edicto del pretor hubo de atemperar el Derecho civil romano cuando se trataba de atenuar la rigidez del principio de privacidad en los contratos. En tales casos, señala el autor que los juristas se vieron en la coyuntura de tener en cuenta a atenuación de dicho principio de privacidad entre las dos partes contratantes para considerar también ciertos intereses de los terceros de buena fe implicados, especialmente en los casos

relativos al comercio que se llevaba a cabo entre territorios distantes entre sí. Sin embargo, concluye este capítulo afirmando que, a pesar de que en esas materias dicho reconocimiento de los terceros implicados hubiera sido la solución más pragmática, los juristas tendían a preservar el principio de la aequitas según la interpretación más tradicional, la cual consideraba primordialmente los intereses de las partes contratantes.

En el capítulo 10 Wolfgang Ernst, profesor de Derecho civil en Oxford, se fija especialmente en un fragmento de Ulpiano sobre el delito de incendio según se regulaba en la Lex Aquilia, afirmando que originariamente se tipificó de forma muy distinta a la que luego quedaría reflejada en el Digesto. Esa aproximación de Ulpiano, generalmente considerada como meramente pragmática, se halla también impregnada de principios jurídicos a juicio del autor. De ese modo, los compiladores justinianos no se habrían limitado únicamente a modificar el texto que plasmaron en el Digesto con fines meramente cosméticos, sino que existió un verdadero propósito de reconvertirlo y transformarlo en un elemento didascálico con exposición de hechos, reglas y resultados, partiendo siempre de ciertos principios tales como el metodismo y la eficiencia. Así pues, la Collatio y el Digesto difieren entre sí por obra de una masiva interpolación que serviría para modificar el espíritu de los textos originales en favor de las necesidades propias del periodo justiniano.

El capítulo 11, titulado «Quasi and (Cor)ruptio», se lo debemos al ya mencionado B. Spagnolo, coeditor de la obra. Este aborda el problema de los principios y su aparente distanciamiento del pragmatismo partiendo del uso que hace Ulpiano de prefijos como *quasi* o *tamen*, así como de expresiones como *ruptio* y *corruptio*. A través de estos elementos lingüísticos, el gran jurista clásico, según el autor, no está intentando sino atenuar la rigidez de los principios informadores de la legislación romana por razones de puro pragmatismo, organizando una especie de paralelismos o «juego de espejos» entre dichos principios y la realidad práctica que se corresponde con cada uno de ellos. Esta idea no siempre ha sido aceptada por la doctrina romanista. Algunos estudiosos entienden el uso de ese *quasi* a modo de solución del lenguaje por medio de la cual se intenta extender a algo que carece de un apelativo propio la denominación correspondiente a otra cosa distinta pero asimilada a la idea principal. Sin embargo, para el autor de este capítulo la expresión *quasi* constituye la expresión pragmática de un principio aceptado para el texto que la antecede en cada caso. Algo similar, a juicio de Spagnolo, ocurre con las expresiones *ruptio* y *corruptio*. Cabe concluir, según este autor, que no existe plena contraposición entre el pragmatismo que se plasma en la obra de Ulpiano y la concepción nuclear subyacente en la misma. Por el contrario, este gran jurista clásico consigue el maridaje perfecto y didascálico entre la sustancia y la forma, entre los principios propios del Derecho romano y la plasmación práctica de los mismos.

Haciendo balance final, resulta esta una obra compacta en el fondo y heterogénea en la forma, pues cada uno de los colaboradores ha encauzado el problema medular sobre el cual debe reposar su contribución partiendo de instituciones variopintas. Ciertamente predomina el recurso por parte de los autores a las *Leges* y los *Iura* de contenido económico y mercantil, probablemente debido a que ese ámbito es donde, precisamente, se hace más patente la precisión de atemperar los principios abstractos e informadores del Derecho romano para adaptarlos a los requerimientos urgentes y a los intereses de quienes intervenían en el terreno del comercio.

Lo que se planteaba por parte de los organizadores del encuentro en que se desgranaron las ponencias redactadas en el presente volumen como una contraposición inicial, como una tensión entre estudiosos que debería haber generado una disputa dentro de la romanística a favor o en contra de los principios o del pragmatismo como elementos primordiales del Derecho romano, resulta no ser tal a juicio de la gran mayoría de los

autores que intervienen en la obra. De manera más o menos patente acaban concluyendo que ambos aspectos del ordenamiento romano coexistieron y se complementaron, en muchos casos, magistralmente. Ello puede interpretarse, según se mire, como el gran éxito o el gran fracaso del encuentro que dio origen al presente volumen.

De cualquier manera, la sutileza y la erudición que despliegan en sus capítulos los autores que han colaborado en la obra objeto de examen, así como el adecuado recurso a la bibliografía y las fuentes que plasman en sus páginas, convierten el libro *Principle and Pragmatism in Roman Law* en una obra rigurosa a la par que formativa e informativa sobre determinados aspectos del Derecho romano que no se habían enfocado de manera conjunta hasta el momento presente.

MARÍA JESÚS TORQUEMADA
Universidad Complutense de Madrid. España

SPECKMAN GUERRA, Elisa, *En tela de Juicio. Justicia penal, homicidios célebres y opinión pública (México, siglo XX)*. Tirant lo blanch / Universidad Nacional Autónoma de México, Valencia, 2020, 642 pp. ISBN: 978-84-1313-604-2.

Tal como sostiene en su *Presentación* a este volumen el antiguo ministro de la Suprema Corte de Justicia mexicana y miembro de El Colegio Nacional José Ramón Cossío Díaz, el nombre de Elisa Speckman ha quedado indisolublemente ligado al desarrollo historiográfico de la experiencia procesal penal mexicana, por no decir que la profesora e integrante del Instituto de Investigaciones Históricas de la UNAM «se ha apropiado de ese campo de estudio» o incluso que «ella *es* ese campo de estudio».

Ciertamente no abundan en el país americano estudios que den cuenta cabal del desarrollo de los procesos que pretendieron dar cauce a un fenómeno, el criminal, frecuentemente desbordado. Los que recientemente se han producido se deben fundamentalmente al discipulado de la propia Speckman, que ha sabido entretejer las señeras enseñanzas dogmático-penales del doctor Sergio García Ramírez, quien presidiera en su momento la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con la fecunda renovación que al ámbito de la Historia del Derecho, si bien desde la óptica iusprivatística, ofreció al Foro mexicano el profesor Jaime del Arenal Fenochio. Elisa Speckman ha aplicado los métodos de uno y otro al estudio sistemático del proceso penal mexicano, y el resultado ha sido sumamente enriquecedor para un paraje que no resultaba muy alentador hace algunos años.

Tal vez resulte la presente ocasión propicia para recordar que la Historia del Derecho se hace cargo cabal de los fenómenos y que es por eso que las investigaciones ius-históricas suelen mostrar una mayor aprehensión de la complejidad inserta en las relaciones humanas. Acaso sea en razón de ello que los dos vectores más apreciables en la formación de la doctora Speckman (que lo es, doctora, en Historia y en Derecho) concurren a dar una de las pocas explicaciones satisfactorias que a manifestaciones tan complicadas como las propias de un Estado de Derecho en perpetua y lenta construcción ha pretendido dar un aluvión inabarcable de autores, inocuos las más de las veces, provenientes de compartimentos estancos del saber jurídico y social, perplejos inconfesos aunque contumaces en su enemiga hacia el conocimiento histórico.

En tela de juicio se hace cargo de un periodo sumamente importante de la Historia del Derecho Penal mexicano: el posterior a la Revolución mexicana, que fue el de la consolidación del régimen monopartidista (1929-1971). Fue, también, y esto puede

resultarle de interés al lector peninsular, el periodo de la definitiva separación mexicana respecto de la tradición del enjuiciamiento penal novohispano. El diálogo interoceánico parece interrumpirse debido a la influencia del Código Almaraz, tan enigmático cuanto ajeno a las raíces de la Iuspenalística española que por entonces experimentaba un proceso de renovación muy profundo que sólo hallaría impacto en el Anáhuac una década después, a la llegada de la generación del exilio republicano. En todo caso, ya no será apreciable el lazo comunicante que sostenidamente había guiado los avatares del ordenamiento punitivo mexicano con los esfuerzos renovadores de la España europea.

¿Es adecuado predicar tantas cosas de tan largo alcance a partir de un libro que se hace cargo de no más de cuatro décadas en el desarrollo de un sistema no nacional, sino reducido a la ciudad capital de la República? Lo es, en definitiva, puesto que se trata de los años de consolidación del modelo autoritario mexicano, que afectó a la procuración, impartición y ejecución de las penas en forma igualmente definitiva, en una ciudad que ha sido espejo en el que se ha visto con frecuencia la totalidad de la América Mexicana y que, para azoro de las explicaciones codificadoras, ha exportado sus Códigos no sólo penales, sino civiles y procesales, a los Estados de una Unión que no ha experimentado la unidad de jurisdicción. De ahí que el capitalino sistema de Cortes penales con el que trató de matizarse, sin romperlo, el desiderátum acusatorio y adversarial con el que se inauguró la vida constitucional postrevolucionaria, es decir, el desiderátum hecho valer por el primer jefe Venustiano Carranza al inaugurar la asamblea constituyente de Querétaro en diciembre de 1916, se haya significado como un reflejante en el que pudieron verse los mecanismos enjuiciantes de toda la República. De ahí también que los múltiples proyectos de reforma procesal y sustantiva que se dieron cita en el México central de los treinta y cuarentas hayan cuestionado, e incluso perturbado, a los operadores de la justicia en el aparentemente menos complicado mundo de las provincias. En todo caso, como se prueba con erudita suficiencia a lo largo de la obra, el sistema procesal no pudo dejar de ser una mixtura de acentos inquisitoriales prevalecientes y, cuando fue evidente que ello violentaba el orden constitucional, se cambió como si tal cosa la letra de la Constitución.

Atribuyo a la indeclinable vocación iushistórica de Elisa Speckman su empeño en alejarse de la mera letra normativa, y aún de la anécdota jurisdiccional, para hacernos entender a los protagonistas del drama penal. En las páginas de este libro, como en su anterior *El tigre de Santa Julia, la princesa italiana y otras historias*, se dan cita víctimas y procesados, por supuesto, pero también operadores en función de litigantes o de agentes del Ministerio público, secretarios y oficiales de juzgados, magistrados en tribunales unitarios o colegiados, oradores o amanuenses consumados (en ambos casos), promotores de desarrollos criminalístico-periciales más propios de una Justicia que pretendió alguna vez basarse en el análisis de realidades y no en la subsunción de normatividades, madres y padres de la idea minimalista de un Derecho, el penitenciario, que ha experimentado largas y terribles dilaciones en su sentido de proceso debido como el que más, casos y seguimientos en los diarios locales que parecen haber determinado para siempre nuestro perverso acercamiento a la terrible marginalidad del crimen y del castigo. En fin, no escapa a su panóptica braudeliiana el análisis nada convencional de piezas periodísticas, cinematográficas y literarias que permite acercarse al azoro que la «normalidad» suele experimentar hacia las experiencias criminógenas. Nada que todo jurista y todo historiador deba dejar de lado, como que en ello se la va la indispensable oportunidad de cultivar la complejidad.

RAFAEL ESTRADA MICHEL
Instituto Universitario Ortega y Gasset. México

TORMO CAMALLONGA, Carlos, *L'advocacia i la historia col.legal d'Alzira. Dels estatuts de 1838 a la postguerra*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2020, 354 pp.

La historia de la abogacía en España ha sido una constante en nuestra historiografía. Son numerosos los libros y artículos que analizan aspectos concretos de su devenir histórico o se detienen en las peculiaridades del ejercicio de esta profesión en períodos determinados¹. Incluso, en fechas no muy lejanas, con los auspicios del Consejo General de la Abogacía y bajo la dirección del profesor Santiago Muñoz Machado, se ha elaborado «un estudio sistemático y general que abarca todas las épocas, desde la emergencia de la figura del abogado hasta la actualidad»². Sin duda, en esta línea de investigación ocupa un papel relevante el autor de la monografía que reseñamos. Carlos Tormo Camallonga acredita una dilatada y prolifera experiencia en este campo. Al respecto son conocidos sus trabajos en los que se ocupa tanto de la práctica forense, como del pasado colegial en épocas tan dispares como el Antiguo Régimen o la etapa liberal. Sin ánimo de ser exhaustivo, señalar sus aportaciones sobre la praxis judicial en la Audiencia de Barcelona o la tarea del abogado en el proceso y la argumentación jurídica en el s. XVIII³. Asimismo, fruto de la minuciosa tarea investigadora desarrollada por Tormo destacan sus estudios sobre el Colegio de abogados de Valencia o el más reciente sobre su homónimo de la ciudad de Sueca⁴. Sin duda estamos ante un especialista en la materia que, con la obra que reseñamos, continúa en esta misma senda con la publicación de una nueva historia colegial: el caso de Alzira.

Bajo el título *L'advocacia i la historia col.legal d'Alzira. Dels estatuts de 1838 a la postguerra* nuestro autor aborda la fundación, el funcionamiento y la «supervivencia» de la Corporación que acoge a los letrados alzireños desde su creación hasta la primera etapa del régimen franquista. Empero, la denominación de la obra que reseñamos no debe llevarnos a error. No estamos ante una historia local más. Todo lo contrario. El bagaje de Tormo en estas lides le permite realizar un análisis profundo y denso de la evolución histórica que «el deber o el derecho» a la colegiación ha sufrido en nuestro país durante el s. XIX y buena parte del XX. En nuestra opinión, la presente monografía utiliza el caso concreto del referido colegio «menor o rural», como él mismo lo denomina, para revisar el devenir histórico de los partidos judicia-

¹ Aunque ya han transcurrido unos años aún resulta de utilidad el estudio recopilatorio que elaboró Carlos Petit en el marco de un proyecto internacional sobre la abogacía dirigido por Guido Alpa y Remo Danovi, PETIT, C., «Abogados, historias, memoria. Informe historiográfico sobre la abogacía española», en ALPA G., y DANОВI, R. *Un progetto di ricerca sulla storia dell'avvocatura (Storia dell'avvocatura in Italia)*, Il Mulino, Bolonia, 2003, pp. 183 y ss.

² MUÑOZ MACHADO, S. (Dir.) *Historia de la abogacía española*, 2 vols., Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2015.

³ TORMO CAMALLONGA, C., «L'Audiencia de Barcelona i la pràctica jurídica catalana arran en la Nova Planta» en *Actes del VII Congrés d'Historia Moderna de Catalunya: «Catalunya, entre la guerra i la pau, 1713-1813*, Jaume Dantí i Riu, Francisco Xavier Gil Pujol, Ida Mauro, Universitat de Barcelona, Barcelona, 2013, pp. 866-887. Del mismo autor, «El abogado en el proceso y la argumentación en los informes jurídicos del XVIII», en *Ius Fugit: revista interdisciplinar de estudios histórico-jurídicos*, núm. 3, 2000, pp. 1079-1131 y «El derecho en las alegaciones jurídicas del siglo XVIII», en *Saitabi: revista de la Facultat de Geografia i Història*, núm. 50, 2000, pp. 277-318.

⁴ TORMO CAMALLONGA, C., *El colegio de abogados de Valencia: del antiguo régimen al liberalismo*, Universitat de València, Valencia, 2000, y *El corporativisme i l'exercici lletrat amb els estatuts de 1838: el Col.legi d'Advocats de Sueca*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017.

les o la regulación de la abogacía en España durante una amplia etapa de nuestra historia contemporánea, deteniéndose en el estudio de los requisitos de ingreso en la profesión, el gobierno de estas Corporaciones y su labor para garantizar el acceso a la Justicia a los ciudadanos sin recursos económicos, esto es, «els advocats de pobres i d'ofici».

El trabajo se estructura en tres grandes apartados: *Precedents i context; Fundació i funcionament; Segle XX: supervivència*. En el primero de ellos realiza una visión general de la abogacía en la comarca valenciana de la Ribera Alta donde, a finales del s. XVIII, alrededor de un diez por ciento de la población desempeñaba el oficio. La llegada del Estado liberal conlleva un cambio sustancial en la configuración de esta ocupación, articulándose un nuevo marco legal que se concreta en la conocida normativa del Colegio matritense de 1838; la Ley de organización del poder judicial de 1870 y los posteriores Estatutos de 1895. De esta etapa destacan dos cuestiones, a saber: el acceso al oficio y, especialmente, la dialéctica normativa entre el carácter obligatorio o no de la colegiación para el ejercicio de la abogacía. En este apartado se presta una especial atención a las nuevas demarcaciones territoriales, en concreto, a la creación de los partidos judiciales de Alzira y Alberic (pp. 65 y ss). A continuación, el bloque segundo reconstruye la historia del Colegio de abogados de la capital de la Ribera Alta del Júcar. En nuestra opinión, no sólo es el capítulo más extenso de esta monografía, sino, el más relevante. No ha sido una labor sencilla. El propio autor reconoce las dificultades halladas en su tarea indagatoria por la falta de documentación (pp. 132-133). Esta ausencia de fuentes ha sido suplida por una interpretación práctica de la normativa vigente en la materia. A priori, esta estrategia en algunas de las cuestiones tratadas puede haber debilitado el rigor de la investigación. Sin embargo, en nuestra opinión, esta opción metodológica resulta de gran utilidad para el lector pues le permite constatar, a través de un modelo concreto, como debió aplicarse en el día a día el conocido marco legal teórico. Fijada la creación del Colegio de Abogados de Alzira en 1845, Tormo Camallonga desciende al estudio de sus órganos de gobierno. En este punto, una vez delimitados la composición, competencias y funcionamiento tanto de la Junta particular como la general, aborda una de las cuestiones que van a marcar el devenir no sólo de nuestra Corporación, sino de todas aquellas denominadas «menores o rurales», es decir, las que no tenían su sede en la capital de la provincia, como es el caso que nos ocupa. Para el autor, la exigencia de los Estatutos de 1838 para que los abogados fijaran su residencia en el municipio, o al menos, en el distrito de los juzgados o tribunales donde quisieran ejercer «resultà, sense dubte, uns dels punts mes conflictius i confusos» (p. 167). De hecho, esta circunstancia, determinará que las relaciones entre el Colegio de Alzira y el de Valencia no sean, durante buena parte de la etapa decimonónica, nada halagüeñas (p. 176). Con la llegada de una nueva regulación judicial en 1870 la situación, lejos de mejorar, empeoró. A finales de 1882, la institución que agrupaba a todos los letrados de la ciudad del Turia denunciaba, ante el Ministerio de Justicia, los perjuicios que sufrían sus colegiados en los juzgados de los pueblos donde existían Corporaciones «menores» que no se ajustaban a la legalidad vigente. El Colegio de la capital valenciana exigía que «els seus individus pogueren exercir en tots els partits judicials de la provincia» (pág. 182). Sin duda el tratamiento de esta cuestión en la obra reseñada resulta crucial para conocer como fue la convivencia entre los que se ubicaban en las distintas capitales de provincia y el resto de Corporaciones «rurales» (p. 199). Concluye este segundo apartado con una referencia expresa a la figura de los abogados de oficio. Sin duda, la Justicia gratuita es una institución inherente a estas Corporaciones, justificando su propia existencia. Estamos ante una

cuestión extraordinariamente tratada en las páginas de la obra reseñada que confirman que el ejercicio de esta función constituye la tarea más ardua y compleja que tuvieron que asumir los Colegios menores desde su constitución (p. 213). El tercer y último bloque de la monografía se centra en el siglo xx. En estos años las tensiones entre valencianos y alzireños no cesarán. Será en esta época cuando la institución con sede en la capital del Turia elabore unos nuevos estatutos para ampliar su jurisdicción «a todos los Abogados en ejercicio en la provincia» (p. 253). Ante este nuevo escenario los Colegios de Sueca y Játiva se mostraron complacientes con la proposición de su homónimo valenciano, si bien, Alzira manifestó su oposición a la referida propuesta, erigiéndose en un referente nacional en la defensa de los intereses propios de los entes comarcales. La situación obligó a los abogados de la Ribera Alta del Júcar a impugnar los nuevos estatutos del Colegio capitalino, presentando en sede judicial un recurso contencioso administrativo en la primavera de 1923. Un año más tarde, el 7 de marzo de 1924, la Justicia declaraba nulas las citadas normas de régimen interno. El capítulo concluye con un somero estudio de la restitución del Colegio en Alzira al finalizar la Guerra civil. Es en esta etapa donde se ubica la escasa documentación conservada hasta la fecha sobre este ente. La contienda bélica, según apunta Tormo, impidió celebrar juntas, si bien será en estos años cuando se tiene constancia documental y fehaciente de las primeras reuniones. A finales de 1942, el gobernador civil, autorizaba la celebración de una junta extraordinaria. Su importancia obliga al autor a desmenuzar con detalle y precisión todos los acuerdos adoptados en esta sesión de reconstitución del Colegio alzireño. En nuestra opinión, los temas reflejados en esta acta confirman la intromisión del Gobierno nacional en la designación de los responsables colegiales (p. 282).

Tormo Camallonga concluye su monografía con unas amplias consideraciones finales que van acompañadas de un completo anexo en el que no solo se recopila legislación de la época, sino que, además, reproduce documentos inéditos sobre la constitución del Colegio de Alzira en 1942, así como un exhaustivo listado de sus colegiados y una enumeración de los abogados de este mismo partido judicial que, en tiempos de la contienda, se inscribieron en la Corporación ubicada en la ciudad del Turia. Esta última parte viene a ratificar la calidad del trabajo reseñado y fortalece su interés práctico. El autor hace gala en estas páginas de un evidente bagaje científico, adquirido por el dominio de una temática que ha ocupado su labor investigadora desde los inicios de su carrera académica. La ardua labor heurística del profesor Tormo con la consulta de los legajos atesorados en los archivos colegiales de Valencia, Sueca o Madrid, entre otros, o en los fondos del propio Ministerio de Justicia le permiten presentar al lector una obra sólida y relevante para el estudio de la abogacía de nuestro país y, por extensión, del devenir histórico de la Justicia y la salvaguarda de los derechos y las libertades individuales. Al respecto, y para una época anterior, pero perfectamente válidas en la etapa liberal, no olvidemos las palabras del carmelita Luis de la Madre de Dios al referirse a la labor de esta profesión a finales del siglo xviii. Decía:

«El oficio de los abogados es sumamente difícil y por ello ha de ejercerse con todo cuidado, de manera que antes de comprometerse a defender una causa es preciso que adquieran toda aquella ciencia que se necesita para hacer-

lo debidamente, y han de entender que, si por dejadez no han estudiado lo suficiente y perjudican a su cliente, quedan obligados a compensarles por el daño que éstos reciban porque su ignorancia los hace culpables»⁵.

JOSÉ ANTONIO PÉREZ JUAN
Universidad Miguel Hernández, Elche. España

VALLEJO, Jesús, y MARTÍN, Sebastián (coordinadores). *En Antidora. Homenaje a Bartolomé Clavero*. Cizur Menor: Thomson Reuters-Aranzadi, 2019. 704 páginas. ISBN: 978-84-1309-479-3.

Son variados los motivos que hacen de ésta una reseña atípica. Se trata de recensionar un libro que recopila una serie de textos a la salud de Bartolomé Clavero Salvador en su septuagésimo cumpleaños. Buena parte de los textos son el fruto de las conferencias brindadas en las Jornadas de homenaje que el Departamento de Ciencias Jurídicas Básicas y la Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla, su casa, le dedicaron el 13 y el 14 de septiembre de 2017. Esta reseña es inusual y en gran medida fallida porque, teniendo por objeto el volumen que es extensión del homenaje, también es y quiere ser ella una extensión del volumen y, por tanto, del homenaje. Y es inusual y sin duda fallida porque versará sobre lo que representan el libro y el homenajeado para quien firma estas líneas, como si eso importara a alguien. Tal vez sea la única licencia que como reseñador de uno y discípulo del otro quisiera disfrutar.

Pero salvemos las apariencias. Algo puede decirse del libro en sí. Lo publica una reputada editorial académica y pertenece a la colección Panoramas de Derecho, auspiciada por la Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla. Quienes dirigen y coordinan dicha colección son los profesores Alfonso Castro Sáenz y Fernando H. Llano Alonso, respectivamente. El volumen consta de algo más de setecientas páginas de papel de escaso gramaje, lo que permite que sea de fácil manejo pero desaconseja las anotaciones y subrayados. Se reparten en veintiocho capítulos, los cuales están agrupados en cuatro grandes bloques que responden a temas de estudio característicos de la obra de Clavero. Los capítulos poseen una extensión desigual, tal y como ocurre con las partes en que se insertan.

Los firman colegas, maestros, amigos, discípulos y condiscípulos de Clavero ligados a distintas universidades: de Andalucía (Margarita Gómez Gómez, María del Mar Tizón Ferrer, Jesús Vallejo, Antonio Merchán, Carmen Serván y Sebastián Martín), de Argentina (Alejandro Agüero), de Euskadi (Jon Arrieta Alberdi, Carlos Garriga y José María Portillo), de Castilla y León (M.^a Paz Alonso Romero), de Cataluña (Josep M. Fradera y Josep Fontana), de Italia (Pietro Costa, Maurizio Fioravanti y Paolo Grossi), de Madrid (Laura Beck Varela, Fernando Martínez Pérez, Marta Lorente, M.^a Julia Solla Sastre, José Luis Bermejo Castro, Pedro Cruz Villalón, Rafael Escudero Alday y Javier Chinchón Álvarez), de Portugal (Pedro Cardim y António Manuel Hespánha) y del País Valenciano (Mariano Peset). No todas las firmas proceden de la disciplina de la historia jurídica, pues además concurren historiadores, iusinternacionalistas y constitucionalis-

⁵ MATRE DEI, L. A., *Praelectiones in universam Theologiam morale*, vol. III, Madrid, 1778, p. 397, citado en GACTO FERNÁNDEZ, E., «La vituperada abogacía. Estampas jurídico-literarias», en *Historia de la abogacía Española, ob. cit.*, Vol. I, p. 774.

tas. Francisco Espinosa Maestre, reconocido historiador, no está adscrito a universidad alguna, aunque es doctor por la Hispalense.

Tras unas palabras preliminares a cargo de los coordinadores de la obra, Jesús Vallejo y Sebastián Martín¹, la sección sobre «Cultura jurídica de la modernidad» abriga el mayor número de contribuciones (nueve). Mariano Peset presenta un ensayo sobre la función del derecho a lo largo de la historia, de la antigüedad a la dictadura franquista, en el que anida una reflexión profunda sobre el oficio del iushistoriador². Pedro Cardim examina en su capítulo los aspectos de la obra de Clavero que más directamente han repercutido sobre su propio trabajo: la comprensión cultural del derecho, la lógica no estatalista de los derechos propios y una manera de abordar el objeto de estudio histórico que problematiza, antes que nada, las categorías y nociones del pasado³. Sobre la impronta de la teología y la moral católicas en la cultura jurídica moderna tratan los capítulos de M.^a Paz Alonso⁴ y María del Mar Tizón⁵. El trabajo de Laura Beck Varela estudia la posición de los juristas modernos ante las mujeres, es decir, la justificación discursiva de su peculiar exclusión⁶. Margarita Gómez Gómez⁷, Jesús Vallejo⁸ y Antonio Merchán⁹ se detienen en distintos aspectos ligados al ejercicio del oficio de los juristas: la escritura, la traducción y la enseñanza universitaria, respectivamente. Cierra el bloque un texto de Fernando Martínez Pérez que viene a retomar uno de los temas estudiados por Clavero en la década de 1980: con motivo de la propiedad, la cuestión de la revolución burguesa¹⁰.

Le sigue, en orden y peso, el bloque dedicado a «Naciones, derechos, pueblos», que cuenta ocho capítulos. A desenmarañar las fatídicas relaciones entre derecho y colonialismo –cuando no entre constitucionalismo y colonialismo– se dirigen las contribuciones de António Manuel Hespanha, Pietro Costa, Josep M. Fradera, Josep Fontana, Carlos Garriga y M.^a Julia Solla Sastre. El capítulo de Hespanha analiza los dispositivos informales del poder y el derecho à la Foucault y a lo Clavero¹¹. El de Costa discute las explicaciones simplistas del discurso dieciochesco sobre los «derechos del hombre», presentándolo como un universo de significado abierto, conflictivo y contradictorio que escapa del binomio universalismo-particularismo¹². El capítulo de Fradera discurre

¹ Jesús VALLEJO y Sebastián MARTÍN, «Presentación», pp. 21-23.

² Mariano PESET, «Un ensayo acerca del derecho en la historia», pp. 27-43.

³ Pedro CARDIM, «Cultura jurídica e dinámica política na Época Moderna. O olhar de Bartolomé Clavero», pp. 43-63.

⁴ M.^a Paz ALONSO ROMERO, «La Biblia y los teólogos en el discurso de los juristas castellanos modernos sobre el proceso», pp. 65-80.

⁵ María del Mar TIZÓN FERRER, «Beneficencia y corrección de mujeres y menores a fines del Antiguo Régimen: a propósito de algunas experiencias sevillanas», pp. 105-121.

⁶ Laura BECK VARELA, «“Nostrum studii formosum monstrum”. Semblanzas femeninas en las historias de la jurisprudencia», pp. 123-152.

⁷ Margarita GÓMEZ GÓMEZ, «La escritura como elemento social diferenciador: oficios de la pluma y actores del documento durante el Antiguo Régimen», pp. 81-104.

⁸ Jesús VALLEJO, «Traducción española de un “código universal”: el “civil” austríaco de José II (1786)», pp. 153-184.

⁹ Antonio MERCHÁN, «Universidad y Derecho en Sevilla durante la transición al liberalismo (1834-1844)», pp. 185-209.

¹⁰ Fernando MARTÍNEZ PÉREZ, «Inscripción de censos, dominio dividido y Registro de la Propiedad», pp. 211-229.

¹¹ António Manuel HESPANHA, «Os “portugueses” como extensão informal do império luso. Política e administração de um império sombra», pp. 233-257.

¹² Pietro COSTA, «La retorica dei diritti: conflitti e progetti in una rivoluzione di fine settecento», pp. 281-300.

sobre el itinerario transnacional de los proyectos abolicionistas¹³ y, relacionado con el anterior, el breve texto de Fontana (q. e. p. d.) diserta sobre el aprovechamiento de la esclavitud por parte de los sistemas capitalistas pese a la retórica abolicionista a menudo oficializada¹⁴. Los trabajos de Jon Arrieta Alberdi¹⁵ y Marta Lorente¹⁶ proceden a la «anatomía de España» y las Españas, con clara mirada al presente. Mientras que ésta abunda en el proceso de «desnacionalización» de los indígenas a manos del Estado erigido en Colombia tras la independencia de la monarquía hispánica, aquel estudia la repercusión que tuvo la centralización del poder en Castilla mediante los decretos de nueva planta, con el foco orientado sobre todo hacia Cataluña. Si el capítulo de Garriga puede considerarse un abordaje conceptual y reflexivo a buena parte de las categorías nucleares del método y la obra claveriana¹⁷, el de Solla puede leerse como una madura puesta en práctica a propósito del tratamiento dispensado por la administración colonial española a la población autóctona de Filipinas¹⁸.

En tercer lugar hallamos una rúbrica tan mayúscula como concisa: «Constitución». Dentro hay siete aportaciones que en algún caso empiezan a dejar de ser puramente iushistóricas, como sucede sin duda con el capítulo de Pedro Cruz Villalón sobre la Unión Europea¹⁹. Si bien Maurizio Fioravanti adopta una perspectiva amplia de las distintas concepciones y meta-relatos que ha conocido el concepto de Constitución²⁰, el resto de capítulos se ciñen a objetos más concretos. José Luis Bermejo indaga la pedagogía poética de la Constitución de Cádiz²¹ y Alejandro Agüero los entresijos del gobierno *oeconómico* en la Santa Confederación Argentina²². Carmen Serván retorna de alguna manera a la tesis doctoral que Clavero le dirigiera, examinando algunas concreciones y defecciones normativas del constitucionalismo de derechos inaugurado en 1869²³. José María Portillo enfrenta las vicisitudes de la edificación de la administración –y la nación– española desde el punto de vista de su relación con la sociedad²⁴. Por su parte, Paolo Grossi aporta una pieza clásica de su obra, al hacer de la Constitución italiana de 1947 la piedra de toque para entender la posmodernidad jurídica²⁵.

¹³ Josep M. FRADERA, «Sensibilidad cercenada: humanitarismo abolicionista; “laissez faire” y reforma social en el imperio», pp. 301-317.

¹⁴ Josep FONTANA, «Capitalismo y esclavitud», pp. 319-323.

¹⁵ Jon ARRIETA ALBERDI, «Tres “nuevas plantas” comparadas: Inglaterra-Escocia (1707); Cataluña (1715-1716); Lombardía (1736)», pp. 259-279.

¹⁶ Marta LORENTE, «“Nación y naciones en Colombia”. Del espacio de la monarquía al territorio nacional», pp. 377-399.

¹⁷ Carlos GARRIGA, «¿Cómo escribir una historia “descolonizada” del derecho en América latina?», pp. 325-376.

¹⁸ M.^a Julia SOLLA SASTRE, «El archipiélago de la administración diminuta o el extraño caso de los “filipinillos”», pp. 401-454.

¹⁹ Pedro CRUZ VILLALÓN, «Avatares de los derechos: el caso de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE», pp. 605-621.

²⁰ Maurizio FIORAVANTI, «Cuatro maneras de hacer (y de contar) la Constitución», pp. 457-497.

²¹ José Luis BERMEJO CABRERO, «Inicios de la poesía constitucional en España», pp. 499-511.

²² Alejandro AGÜERO, «Republicanism, antigua constitución o “gobernanza doméstica”. El gobierno paternal durante la Santa Confederación Argentina (1830-1852)», pp. 513-536.

²³ Carmen SERVÁN, «“Descanse en libertad”: muerte y sepultura durante el Sexenio revolucionario», pp. 555-582.

²⁴ José María PORTILLO, «Del gobierno de la monarquía al gobierno de la sociedad», pp. 537-553.

²⁵ Paolo GROSSI, «La Constitución italiana como expresión de un tiempo jurídico posmoderno», pp. 583-603.

La última parte del libro-homenaje está integrada por cuatro capítulos al hilo de «Democracia y derecho a la memoria». Abre el surco Sebastián Martín mediante el análisis de la naturaleza criminal del régimen franquista –y sus agentes– a la luz del derecho penal vigente en España a la altura de 1936, pero también tomando en consideración el orden jurídico internacional y sobre la guerra entonces existentes, así como los principios y competencias fundados con posterioridad, pero de aplicación retroactiva, en la ciudad de Núremberg²⁶. Los tres capítulos que le suceden estudian diversas facetas de «la más triste» de las historias, la de España, que, como escribiera Jaime Gil de Biedma, «termina mal». Francisco Espinosa Maestre cavila sobre la forja burocrática, partidista, historiográfica y académica de la «amnesia constituyente» tras la muerte del dictador. Al igual que Espinosa calibra las repercusiones sociales y ciudadanas de dicha estrategia de olvido e impunidad²⁷, Rafael Escudero Alday identifica en la obra de Clavero cuáles son las respuestas a la pregunta por los efectos de esta amnesia en el ordenamiento constitucional en su conjunto²⁸. Para finalizar, Javier Chinchón Álvarez narra el colmo de esta historia criminal que se asegura impune y se presenta impoluta: el suyo es un capítulo que viene a contar cómo todos los intentos de búsqueda de verdad, justicia, reparación y no repetición, una y otra vez, han ido chocando contra muros institucionales, culturales y políticos²⁹. Así termina el libro: con un baño de tristeza que llamamos realidad.

Si leemos los capítulos atendiendo a su relación con la obra de Clavero, emerge la posibilidad de una clasificación alternativa. Se vislumbran, entonces, tres tipos de textos. Por un lado, capítulos que repasan la trayectoria de Clavero y destilan las esencias de su dilatada obra, en un ejercicio de síntesis que no renuncia a hacer del homenajeado su objeto temporal de estudio. Es el caso del texto de Pedro Cardim, Rafael Escudero y, en cierto modo, Fernando Martínez. Por otro lado, saltan a la vista algunos capítulos que básicamente disertan al hilo de la obra de Clavero, asumiendo sus postulados heurísticos, pero sin privarse por ello de hacer uso del diálogo plácido y el don de la polémica. Carlos Garriga ha regalado uno de estos textos, así como Pietro Costa. Por último, los más: los capítulos que transitan las sendas desbrozadas por Clavero, en todo o en parte, a lo largo de décadas de estudio.

Cualquiera que sea la guía de lectura por la que se opte, el resultado es altamente satisfactorio: se trata de un libro coral y compacto, cuyas voces se funden con armonía y cuyas piezas encajan gracias a quienes lo han coordinado con tanto acierto y cariño. En clave de crítica, considero que se han desatendido dos esferas cruciales en la biografía intelectual de Clavero. La primera no ha sido ignorada como lo ha sido la segunda, aunque todavía así se le echa en falta cierto empaque.

Me refiero, en primer término, a las contribuciones realizadas por Clavero en el terreno del constitucionalismo de presente, es decir, en el derecho constitucional y en la teoría constitucional. El capítulo de Pedro Cruz hace alusión a ella, aunque de soslayo, y el bloque IV («Democracia y derecho a la memoria») aborda una de las dimensiones de esta línea de trabajo: la referente a la losa que soporta la democracia constitucional española como consecuencia de la amnesia constituyente. Sobra decir que no se agota

²⁶ Sebastián MARTÍN, «Notas sobre el régimen jurídico de los crímenes del franquismo», pp. 625-660.

²⁷ Francisco ESPINOSA MAESTRE, «Las raíces del olvido. La España amnésica», pp. 661-676.

²⁸ Rafael ESCUDERO ALDAY, «Bartolomé Clavero y la memoria de la amnesia constituyente», pp. 677-691.

²⁹ Javier CHINCHÓN ÁLVAREZ, «A propósito de la visión interna e internacional de la realidad: Transición española, crímenes internacionales, olvido y memoria», pp. 693-704.

ahí el trabajo de Clavero. Su paso por el Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas recuerda de manera bastante elocuente una línea de trabajo parcialmente escorada y que recientemente ha cristalizado en una monografía de sugerente título³⁰. Ahora bien, este ligero déficit resulta a todas luces excusable, ya que ni Jesús Vallejo ni Sebastián Martín –ni probablemente ningún otro coordinador– podrían haber amasado en un solo volumen las problemáticas y aristas de una obra como la de Clavero, que no sólo es un iushistoriador excepcional, sino que es un jurista total.

Lo segundo es, si se me permite, más grave. El libro no dice nada a propósito del Clavero más esteta, siendo ésta –me atrevería a decir–, como su pluma torna visible, una cara inescindible de su ética profesional, de su modo de estar en la academia. En mi opinión, esta faceta no solo permitiría obtener un retrato más claro, más luminoso del homenajeado. Además, se antoja necesario dedicarle un espacio para así aprehender en toda su complejidad y hondura la obra académica de Clavero. Pongamos un ejemplo para evidenciar esta carencia. Pipo compuso letras para Smash, la mítica banda que se dejó corromper por la belleza y que preludió aquel terremoto en las entrañas que fue el rock andaluz³¹. No creo que semejante hazaña deba olvidarse. Tampoco que pueda pasar a un segundo plano. Si un catedrático puede ser además un erudito es por cosas como ésta.

Algo más debe decirse del homenajeado. Sabemos que el genio humano es irreplicable. Así como acaece en el arte y el deporte, las más altas cotas de virtuosismo en la academia están reservadas a unos pocos de cuantos –esto es indispensable pero no suficiente– trabajan con denuedo. Mas esto no exime de reflexionar sobre las condiciones que, si no lo hicieron posible, al menos tampoco lo impidieron. No me refiero a las condiciones familiares y sociales. Sobre éstas ya se interrogó el propio Clavero, con luz y taquígrafos, en unas memorias inusualmente incisivas³². Y sobre Mercedes, pilar y cumbre de una trayectoria vital, ya nos habló Clavero en las jornadas. No diré nada de esto.

Sí que considero que cabe preguntarse si con el actual sistema universitario –peculiarmente desastroso en España, pero no mucho más halagüeño en otros lugares–, podrán aparecer investigadores de la talla de Clavero. Modestamente, y sin desmerecer los hercúleos esfuerzos de mi generación, dudo que pueda ser sí. ¿Cuánto tiempo dedicó y dedica Clavero a rellenar formularios, redactar memorias, suplicar por becas u otras líneas de financiación, recopilar cartas de recomendación, plantear recursos de reposición, coleccionar certificados o, en fin, contar los días cotizados para afrontar la próxima travesía por el desempleo? ¿Cuánto tiempo hemos dedicado, dedicamos y –lo peor– dedicaremos en mi generación a escudriñar legajos, rumiar conceptos, familiarizarnos con la lengua de algún pueblo indígena o repensar nuestros propios escritos académicos antes de someterlos al veredicto de alguna revista –por favor– adecuadamente *indexada* –sea esto lo que sea–?

El libro *En Antidora* pone al desnudo estas incógnitas porque levanta acta de una forma de trabajar la historia del derecho excelente, inspiradora y, quizá por todo eso, inalcanzable. Queda mucho camino por delante, pero lo cierto es que, si fuéramos capaces de asumir como propio el que Clavero y quienes lo homenajean han desbrozado, ya se estarían produciendo sendos avances en la enseñanza y la investigación de la historia

³⁰ Bartolomé CLAVERO, *Constitución a la deriva. Imprudencia de la justicia y otros desafueros*. Barcelona: Pasado y Presente, 2019.

³¹ Evoco el *Manifiesto de lo borde*, publicado a finales de los sesenta. Puede encontrarse en múltiples rincones de la red.

³² Bartolomé CLAVERO, *El árbol y la raíz. Memoria histórica familiar*. Barcelona: Crítica, 2013.

del derecho. Para cosechar en los tiempos venideros sería necesario, también, cultivar aquello que a la fecha de cierre del libro-homenaje no parece del todo maduro: una justa visibilización de género sin duda –de veintiocho capítulos, solo siete corresponden a mujeres–. Quedan obras, métodos e incluso estilos modélicos en una disciplina aireada, pero también hay todavía muchos obstáculos por remover.

No creo que este comentario, que ya se sabe breve, pueda añadir nada que quien lo suscribe no hubiera aportado en aquellas jornadas de 2017. Resta, pues, el aplauso, y permanece, como entonces, la sensación de haber presenciado un momento académico de altura. Se palpa ahora entre las manos el hermoso testimonio, en forma de libro, de lo que se aprecia y se discute la obra de un maestro llamado Bartolomé Clavero.

RUBÉN PÉREZ TRUJILLANO

Instituto de História Contemporânea, Faculdade de Ciências Sociais
e Humanas da Universidade NOVA de Lisboa. Portugal

VALLEJO GARCÍA-HEVIA, José María- *Matías Barrio y Mier (1844-1909), Un historiador del Derecho en la cátedra, la política y la guerra, Colección Historia de la Real Asociación de Hidalgos de España. Editorial Sanz y Torres, Madrid, 2020; 896 páginas. ISBN 978-84-17765-88-0*

Obra grande al estilo del autor, antiguo alumno de la Universidad de Oviedo y actual catedrático de Historia del Derecho de la Universidad de Castilla-La Mancha, que inició su carrera profesoral con su tesis doctoral, igualmente grande, sobre Campomanes, proseguida con estudios varios de historiografía e instituciones de la España dieciochesca y de las leyes e instituciones hispano-indianas con obras reconocidas y premiadas por su sello de calidad en la mejor escuela doctrinal de Escudero y Barrios, ofrece segura guía que informa exhaustivamente sobre la vida académica y política de Matías Barrio y Mier en sus varias facetas de catedrático y político comprometido hasta la guerra en apoyo de la causa carlista en el marco de la convulsa época de la segunda mitad del siglo XIX. Una obra que, más allá de la semblanza del ilustre carlista y catedrático de historia del Derecho, es un cuadro enciclopédico de su época, analizada desde esta perspectiva, cuando la revolución liberal francesa dejó paso al populismo social y de cátedra centroeuropeo y las viejas libertades patrias, cantadas por antiguos liberales ilustrados y románticos desde Jovellanos a Pidal, se fueron apagando, dejando sin fuentes de inspiración liberal conservadora fuera de la historia y práctica política inglesa y anglo-americana, tan alejada de los usos académicos y parlamentarios españoles.

En un tiempo de discursos académicos vacíos, ajenos mayormente al nuevo nivel de la ciencia histórica y jurídica que se manifiesta paladinamente en los *Monumenta Germaniae Histórica*, la obra de los intelectuales patrios del siglo quedó marcada por cierta incuria académica y una aceptación más o menos resignada de un modelo funcional o burocrático poco apto para los retos científicos. Y es en ese nivel de «apariencia de ciencia» en expresión de Clarín, que fácilmente declina en el discurso académico y en el folleto, se movió Matías Barrio y Mier junto con la mayoría de los profesores de estudios humanistas de su época.

Nacido en Verdeña, en la montaña palentina de la antigua Pernía (condado, arciprestazgo y merindad), de familia principal de la comarca de Cervera del Pisuerga, sus primeras lecciones de vida y costumbres hicieron de él un hombre apegado a su tierra,

católico y conservador en su rama más tradicional, que cionó su ideal en la antigua fórmula de *Dios, Patria, Rey y Fueros*. Sus estudios humanistas de amplio espectro, abiertos desde las Leyes y los Cánones a la Filosofía y Letras, antiguas y modernas, estudiados simultáneamente en la Universidad de Valladolid entre 1859 y 1865, con títulos de bachiller, licenciado y doctor en ambos derechos (1863-1866), le permitieron ejercer libremente la profesión de abogado. Siendo ya bachiller en Filosofía y Letras (Valladolid, 1867) prosiguió en Madrid esos estudios y otros nuevos de teología y ciencias, antes de marchar a Vitoria, mediando concurso de méritos, para desempeñar las cátedras de Derecho político y administrativo español en la Universidad Literaria, dependiente de su Ayuntamiento (1869-1873). Licenciado en tres carreras y Doctor en Derecho civil y canónico (1866) y Filosofía y Letras (1874), entró en política en el transcurso del reinado de Amadeo I de Saboya como diputado a Cortes por su distrito natal de Cervera de Pisuerga (1871), enfrentándose desde la minoría carlista a los principios revolucionarios de 1868, entre ellos la libertad de culto y la monarquía democrática, representada por un rey *extranjero*, como forma de Estado. Sin embargo, perdida en la llamada Tercera Guerra Carlista (1872-1876) la última oportunidad de resolver las diferencias dinásticas por los medios diplomáticos e historicistas propuestos por Cánovas del Castillo (1875), el credo legitimista quedó condenado a ser mera exaltación de antiguas creencias una vez que la victoria de las armas liberales permitió diluir su mensaje en la masa acrítica que aspiraba ante todo a la paz. Es un período extraordinario de su vida académica, política y familiar en el que se casa con una llanisca de pro, Maximina Marcos (1871), con quien tuvo cuatro hijos cuyos nombres descubren su plena identificación con la familia real carlista.

Por entonces ingresó, por oposición, en el escalafón del Profesorado de Facultad, siendo nombrado catedrático de Geografía Histórica en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Zaragoza (junio, 1874), aunque un mes después fue desterrado a Francia por orden gubernativa del liberal Sagasta. Es por ello que se abrió un período confuso de su vida en tiempos de *discordias civiles* donde, si por una parte perfeccionó su conocimiento de lenguas antiguas y modernas en su obligada estancia francesa, ayudó por otra a la causa carlista como bibliotecario, catedrático de Derecho Romano y decano de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad de Oñate, por lo que se le dio de baja en el escalafón oficial (17, abril, 1876). A su regreso oficial en 1877 inició el trámite de rehabilitación ante el ministerio de Fomento, apoyado por cuarenta senadores y diputados de distintas tendencias, desde el marqués de Pidal hasta Sagasta (el mismo que firmó su orden de expulsión en otras circunstancias), que pidieron la gracia especial de reposición en sus cargos o, al menos, la vuelta al profesorado oficial para cerrar de una vez un reprochable acto de separación *estrictamente político*. Y así logró volver como catedrático numerario de Historia y Elementos de Derecho romano en la Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia, con el mismo sueldo de 3.000 pesetas (R.O. 30, septiembre, 1880; declarado reintegrado en todos sus derechos de profesor público por R.O. 26, septiembre, 1881).

Poco tiempo después y en virtud de permuta, fue nombrado catedrático numerario de Historia y Elementos de Derecho civil español de la Facultad de Derecho de la Universidad de Oviedo (RO, 14, octubre 1881). A pesar de ser la época dorada de esa Universidad y ser su mujer asturiana, no tardó ni dos años en pedir su traslado, sin éxito, a otras cátedras de Valladolid y Madrid. Allí, en la vetusta clariniana, hubo de vivir algunos momentos claves de la institución sacudida en su dignidad moral y autonomía científica, en expresión de Posada, que hicieron más grande el *Grupo de Oviedo*. Esa época ovetense de Barrio, que se extiende de 1881 a 1891 y merece mayor atención sobre su relación con el *maestro* Estrada y el sabio discreto Díaz Ordoñez, se cerró con la decla-

ración de su situación de excedencia de su cátedra para ejercer el cargo de diputado a Cortes por el distrito de Cervera de Pisuerga obtenido en las elecciones generales de febrero de 1891. Desde entonces, si no antes, se acabó la carrera profesoral de Barrio entendida como compromiso ético, docente e investigador, con la institución universitaria, aunque fuera nombrado catedrático de Historia General del Derecho Español, en virtud de oposición, en la Facultad de Derecho de la Universidad Central de Madrid por R.O. 20, enero, 1892. Siendo diputado en Cortes (legislaturas de 1871-1872, 1891-1892, 1893-1896, 1898-1899, 1899-1901, 1901-1903, 1905-1907 y 1907-1909, en cuyo transcurso falleció), fue líder parlamentario de la Minoría Carlista en el Congreso de los Diputados, jefe del partido en la provincia de Palencia por casi cuarenta años y máxima jefatura del Partido Tradicionalista o Carlista desde 1899. Cuando le sobrevino la muerte era además decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Central de Madrid (1905-1908, † 23, junio), sustituido por Rafael de Ureña que sintió vivamente la muerte del *queridísimo compañero y sabio profesor*.

A lo largo de su vida contó con el reconocimiento personal de sus compañeros de cátedra, abogacía y política, tal vez como reacción frente al zafio modelo carlista dibujado por la prensa liberal, que en modo alguno podía representar a Barrio: «Orador culto y elegante, claro, lógico y sencillo expositor de sus ideas políticas e históricas», nos dice Vallejo (pág. 66), que recoge testimonios de sus compañeros, máxime en la hora trágica de su muerte por leucemia, a la edad de sesenta y cinco años. En ellos se destaca la integridad, claro entendimiento y gran reputación a partir de su imparcialidad y serenidad de juicio, sin exclusivismos ni intransigencias de escuela o de partido sin convertir la cátedra en tribuna de forma que «sus discípulos le querían y sus compañeros le adoraban». O desde la política, al recordar Dato, actuando como presidente del Congreso, sus discursos: «verdaderos modelos de la más noble elocuencia y de la más exquisita cortesía», nacida «de la noble sencillez de su espíritu», pleno de virtudes que no dejó tras de sí «ni un agravio, ni un odio, ni una enemistad». «Abrumado por el trabajo y su conciencia de servicio», confesaría el diputado Feliú que los médicos que le trataron le habían oído decir: «yo sólo sé decir que me muero de trabajar». «Honrado consigo mismo y con los demás», diría ese diputado, defendió hasta el fin de sus días, con la pluma y la palabra, sus ideales tradicionales de religión y política.

Culto y erudito, buen lector y expositor, como le presenta Vallejo García-Hevia, viene a marcar el fin de una época precientífica de la historia jurídica española, cuando Hinojosa y Ureña abrieron nuevos caminos a la investigación original tras la tardía creación de la cátedra de Historia General del Derecho español (1883). En su caso, prototípico de la sociedad del Ochocientos al seguir el camino trazado de la abogacía a la cátedra y del claustro a las academias, ateneos y tribunas públicas, semanarios y periódicos, todo analizado con el rigor minucioso de nuestro compañero avilesino, bajo el título «El catedrático itinerante: sus errantes oposiciones», trasmite la imagen bien conocida del opositor abierto a todas las disciplinas de la antigua carrera jurídica y humanista. Divide el libro de Vallejo García-Hevia en seis capítulos más un Apéndice documental que recoge la muestra de la vida académica y política de Barrio y Mier, el capítulo III se dedica al «político carlista: sus leales convicciones», que repasa en cien densas páginas la historia del carlismo en sus ideales e instituciones, sumamente útil para seguir los pasos de los legitimistas más allá de la cuestión dinástica. El lema tradicional de «Dios, Patria y Rey», al que se añade posteriormente «Fueros», enfrentado al liberalismo revolucionario anticristiano, antimonárquico y centralista de corte francés aceptado por la clase dirigente española con pretensiones constitucionales y político-administrativas a la muerte de Fernando VII (1833), se analiza a la luz de la mejor bibliografía, en especial tras revolución septembrina de 1868 y la carta de Carlos VII a

su hermano y a todos los españoles (París, 30, junio, 1869) que abrió el carlismo a algunas conquistas liberales, como el sufragio universal libre o ciertas limitaciones del poder regio a la vez que extendía los derechos de las regiones más allá de los fueros vasco navarros contando con un espíritu de reforma estatal, económica y social que les llevó a constituirse en un partido político y participar en los procesos electorales con éxito creciente a partir de sus propuestas neocatólicas y neocarlistas en la libre confrontación de ideas de la España parlamentaria. Interrumpida esta comunicación por la entronización de una dinastía extranjera, que dio alas al mensaje de Carlos VII en la *Frontera de España* (*Manifiesto* 21, abril, 1872) y, anteriormente, por la retirada de la minoría carlista de las Cortes en protesta por los procedimientos fraudulentos empleados en la renovación parcial del Senado por el gobierno de Sagasta (1872), se volvió a la nueva y anacrónica deriva insurreccional (*echarse al monte*) que, en la segunda guerra civil, o tercera según el computo de algunos autores (1872-1876), permitió ensayar un Estado carlista en los territorios de su obediencia, donde el joven Barrio, abogado, catedrático y exdiputado de las Cortes electas de 1871, desterrado a Francia (junio, 1874) volvió pronto a las Vascongadas para incorporarse a la causa legitimista como corregidor de Vizcaya y catedrático, decano y bibliotecario de la Facultad de Jurisprudencia de la Real y Pontificia Universidad Vasco-Navarra de Oñate (octubre, 1874). El *desbarajuste* político de la España liberal con guerras legitimistas, cantonales y coloniales, la abdicación de Amadeo I (11, febrero, 1873), la proclamación por las Cortes de la Primera República española ese mismo día y el pronunciamiento de Martínez Campos (29, diciembre, 1874) en favor de la Restauración de la monarquía borbónica en la persona de Alfonso XII, hijo de Isabel II, alentó ese Estado norteño antes de que el nuevo régimen monárquico y liberal de 1875, con un gobierno presidido por Antonio Cánovas del Castillo, pusiera fin al carlismo bélico del siglo. Orden político y social, defensa de la Iglesia, garantías económicas y financieras, cuestiones muy agitadas en el sexenio democrático, dejaron sin base al mensaje bélico carlista que, tras la derrota, (cruce de frontera francesa de Carlos VII, febrero, 1876; entrada triunfal de Alfonso XII en San Sebastián, 18, febrero) hubo de definirse mejor su programa político en la coyuntura de incorporarse al régimen de la Restauración o retrotraerse a la espera de nuevos intentos de asalto al poder, en la hora de los moderados marqués de Cerralbo, Vázquez de Mella o Barrio y Mier, un *notorio legalista* frente a los neocatólicos de Nocedal, resuelto al fin en el Acta Política de la Conferencia de Loredán (Venecia 20, enero, 1897), redactada por Juan Vázquez de Mella, que, sobre la unidad católica de la nueva doctrina social de la Iglesia, mantenía la monarquía tradicional y la libertad foral.

Y con ello el pensamiento político de Barrio y Mier, que Vallejo García-Hevia lo contempla en el capítulo IV bajo el título «El orador parlamentario: sus templados y católicos discursos», presentando la probidad del joven carlista en lucha con los abusos y coacciones del poder progresista durante el sexenio democrático (legislatura 1871-1872) o, a partir de 1891, con la declaración repetida de su credo carlista en los discursos de contestación a la Corona como jefe de la Minoría carlista en la Cámara de Congreso de los Diputados en forma de enmienda al proyecto de contestación al discurso de la Corona en el régimen canovista de la Restauración que encarna Alfonso XII, la regencia de María Cristina de Austria (1885-1902) y Alfonso XIII en los inicios de su reinado efectivo. En las diez legislaturas (1871-1872; 1891-1908/1909) de su actuación parlamentaria, con acertado resumen de las comisiones de las que formó parte, Barrio y Mier dio prueba de amor a la causa de la tradición manteniendo incólume su fe política frente a la realidad frecuentemente anodina del trabajo parlamentario.

Un nuevo capítulo (V) presenta a Barrio y Mier como «El historiador del Derecho; algunas ideas escritas», aprovechando el material de sus explicaciones de cátedra en la

Universidad Central de Madrid (1892-1909), editado bajo el título de *Historia General del Derecho español* (1894) en forma de *Contestaciones al Programa de dicha asignatura*, editado aparte en 1897 por el editor asturiano Victoriano Suárez. Cierta agrafía de sus sucesores inmediatos en la cátedra madrileña y vallisoletana, Díez-Canseco y Mantilla Ortiz, supuso un inesperado éxito editorial de las explicaciones de Barrio que contó con una última y quinta edición en Valladolid, 1929, en forma de *Apuntes de Historia General del Derecho español*. Con el detalle conocido propio de Vallejo García-Hevia, se repasan esas *Contestaciones/Apuntes* a partir de las cuestiones de concepto, fuentes y método que, al estilo krausista, ofrece Barrio en cinco lecciones y donde se reflexiona, al hilo del conocimiento, ciencia y arte, sobre su concepción histórico-jurídica mixta y la tradición. Siguiendo luego el orden de la historia, se plantea el derecho de la época primitiva bajo un prisma religioso y nacional centrado en una anacrónica *España primitiva*, antesala del paradigma estatalista, católico y nacionalista que se manifiesta en la *España romana* (2ª época) y en la *España visigoda* (3ª época), a las que dedica en cada caso siete lecciones con un mismo esquema de historia general, Derecho público y Derecho privado, penal y procesal, antes de entrar en la *España de la Reconquista*, que, con cuarenta y cuatro lecciones, constituye la época esencial (4ª) de su programa, con sus reinos, coronas, principado y provincias que estudia en sus fueros y costums, leyes, constituciones e instituciones públicas, privadas, penales y procesales, esquema que se mantiene, aunque en menor medida según el número de lecciones, en la España moderna y en la España contemporánea, limitada a su coetáneo siglo XIX.

La lectura crítica del manual de Historia General del Derecho Español de Barrio (*Contestación, Lecciones, Extracto taquigráfico, Apuntes*) por parte de Vallejo García-Hevia, con casi doscientas páginas dedicadas a esas cuestiones básicas con bibliografía actualizada, lleva a plantear a su vez el sentido último de un capítulo que va más allá del suyo propiamente historiográfico, que hubiera aconsejado estudiar la tradición manuscrita española, desde Asso y de Manuel a Sánchez Román, con el fin de conocer mejor la aportación de Barrio a esas fuentes e instituciones abiertas progresivamente a la filosofía, a la historia, a las leyes y jurisprudencia, pues en la obra de Barrio late tal vez más su labor anterior de profesor civilista que la de historiador del Derecho que exigiría, siguiendo el ejemplo preclaro de Hinojosa o de Ureña, mantener su misma actitud abierta e investigadora sobre la nueva disciplina.

Una actitud que el Barrio joven ensayó con el Derecho hebreo, a manera de resumen jurídico de la Biblia (1878/1879), que Vallejo García-Hevia analiza con su acostumbrada pericia en su último capítulo (VI), antes de concluir la vida del biografiado («Su máscara mortuoria: imagen difusa y olvido») que precede a su conclusión que llama «breve y extemporánea», por ser una llamada a la antigua confraternización de compañeros de cátedra y de parlamento, recordando los vínculos que unió al viejo carlista con los institucionalistas de Oviedo o Madrid, y la profunda amistad que siempre tuvo con Pereda y Galdós, anticipando esa interpretación del autor de esta biografía de las *muchas Españas* que convivieron en los siglos XIX y XX, mostrando otras formas de vida y comportamiento superiores que debiera recordarse en los momentos más duros de la España contemporánea.

Un apéndice documental, que recoge el Estudio filosófico del derecho familiar en el derecho romano, presentado por Barrio a la cátedra de esta especialidad en la Universidad Central (1869); otro discurso sobre «Idea de las fuentes del conocimiento histórico», escrito por Barrio para aspirar al grado de doctor en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central (1872); el Programa de Historia General de Derecho Español, publicado por su gran amigo Victoriano Suárez, 1897, y el Discurso en el Proyecto de Contestación al solemne Discurso de la Corona correspondiente a la legislatura

de 1893-1894, cierra esta obra densa, cuyo índice onomástico al combinar actores de la historia, entre el último Carlismo y la Restauración, y sus historiadores, da buena prueba de su riquísimo contenido.

Al final de esta espléndida biografía, aunque queda la melancólica impresión de lo que supondría estudiar los autores históricos con ese detalle, se debe felicitar a José María Vallejo García-Hevia por su nueva afirmación de vocación histórico-jurídica, hecha con su habitual firmeza heurística, con la recreación del personaje, Matías Barrio y Mier y su época, que ya no será nunca el oscuro autor de unos Apuntes taquigráficos.

SANTOS M. CORONAS.
Universidad de Oviedo. España

VARIA

NOTICIAS

Nota del AHDE

En esta sección de noticias se dará cuenta de aquellas informaciones y eventos que sean de relevancia para su difusión entre nuestros lectores, tales como lecturas de tesis doctorales, nombramiento de Catedráticos y Titulares, celebración de Seminarios, Congresos y otros. Sin embargo, la dificultad que entraña conocer todas las noticias que se produzcan en el ámbito de nuestra disciplina hace necesario limitar su publicación a las que nos son comunicadas o de conocimiento general. Por ello se invita a que los interesados en verlas publicadas lo comuniquen a nuestra dirección de correo electrónico ahde@mjusticia.es, o a través de nuestra página web: <https://ojs.mjusticia.gob.es/index.php/AHDE> para hacernos eco de éstas.

Habilitaciones y Concursos

Han obtenido este año la habilitación como Catedráticos de Historia del Derecho y de las Instituciones los Drs. D. Faustino Martínez Martínez y D. Rafael Ramis Barceló. Ha sido habilitado como Profesor Titular de Universidad el Dr. D. Antonio Bádenas Zamora.

Los doctores D. Alfons Aragoneses Aguado y D. Josep Capdeferro y Pla obtuvieron las plazas de Profesor Agregado de Historia del Derecho, convocadas por la Universidad Pompeu Fabra, de acuerdo con la propuesta hecha por la Comisión que ha juzgado el concurso celebrado el 14 de junio de 2021. Dicha comisión estaba presidido por el Dr. D: Manuel Bermejo Castrillo (CU de UC3), secretario: Dr. D. Josep Ferrer Riba (CU de la UPF) y vocales: Dra. D.^a Margarita Serna CU de la Universidad de Cantabria), Dr. D. Luigi Lacche (U. Macerata) y Dra. D.^a Cristina Nogueira da Silva (U. Nueva de Lisboa).

Por resolución rectoral de la Universidad de Sevilla de 12 de mayo de 2021, publicada en BOE de 24 de mayo de 2021, se nombró Profesor Titular de Universidad de Historia del Derecho al Dr. D. Sebastián Martín Martín.

El 13 de septiembre de 2021 tuvo lugar en la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid el concurso por el que la Dra. D.^a Clara Álvarez Alonso fue propuesta para una plaza de Catedrática de Historia del Derecho y de las Instituciones del Departamento de Derecho Privado, Civil y Económico de dicha universidad.

El 21 de octubre de 2021 tuvo lugar en la Facultad de Derecho del Campus de Toledo, Universidad de Castilla-La Mancha el concurso por el que la Dra. D.^a Sara Granda Lorenzo fue propuesta para una plaza de Profesora Titular de Historia del Derecho y de las Instituciones de dicha universidad.

Jubilaciones

Las profesoras Dña. Paz Alonso Romero, Catedrática de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Universidad de Salamanca y Dña. Pilar Arregui Zamorano, Catedrática de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Universidad de Navarra, miembros del Consejo de Redacción y Asesor del AHDE, han pasado a la situación administrativa de jubilación. Desde estas páginas agradecemos su incansable labor y apoyo en las tareas propias de su cargo.

Tesis Doctorales de Historia del Derecho

El camino hacia la igualdad entre mujeres y hombres: especial referencia a las Fuerzas Armadas y Fuerzas y Cuerpos de Seguridad de España. Universidad Nacional de Educación a distancia. Departamento de Historia del Derecho.

- Título: El camino hacia la igualdad entre mujeres y hombres: especial referencia a las Fuerzas Armadas y Fuerzas y Cuerpos de Seguridad de España.
- Autor: D. Javier de la Fuente Fernández.
- Directores: Dr. D.. Jorge Montes Salguero, Profesor Titular UNED. Dep. Historia del Derecho Programa Oficial de Doctorado Unión Europea/ Historia del Derecho. Dr. D. Emilio Verón Bustillo.
- Fecha de lectura: 10 de octubre de 2020 en la Facultad de Derecho-UNED. Madrid.
- Tribunal: Presidente: Dr. D. Javier Alvarado. Catedrático. UNED, Secretaria: Dra. D, Carmen Losa Contreras. Profesora Titular. Universidad Complutense de Madrid. Dpto. derecho Romano e Historia del Derecho. Vocal: Dra. D.^a María Soledad Campos. Profesora Titular. Universidad de Castilla la Mancha. Dep. Historia del Derecho.
- Calificación: Sobresaliente *cum laude* por unanimidad.
- Resumen: El esfuerzo de la mujer por alcanzar los mismos derechos y oportunidades que el hombre, originó uno de los acontecimientos más significativos dentro de la historia: la incorporación de las féminas al mundo laboral y, en lo que atañe a este trabajo de investigación, a su ingreso a las Fuerzas y Cuerpo policiales y militares (estudio localizado en España, Francia, Italia y Portugal).
- El objetivo de esta Tesis doctoral ha sido averiguar los orígenes que se han sucedido desde los primeros pasos de la mujer en este nuevo ámbito profesional, así como si se ha alcanzado la igualdad de oportunidades entre ambos sexos.

A través de las líneas de investigación desarrolladas, se ha estudiado y analizado la historia femenina que precede a su integración en estas Fuerzas y Cuerpos al objeto de conocer las funciones que desarrollaban, así como el marco normativo en materia de igualdad que se iba derivando con motivo de su presencia en este tipo de profesión que, por aquel entonces, únicamente contaba con personal masculino. Uno de los puntos más significativos del estudio, ha sido la realización de una encuesta para conocer, de primera mano, el parecer del personal integrante en las Fuerzas y Cuerpo de Seguridad del Estado.

Al igual que en el ámbito internacional y español, en el mundo militar y policial existen Unidades que, entre otras funciones, potencian la perspectiva de género, además de detectar aquellas diferencias presentes entre el personal masculino y femenino. Todo lo anterior ha permitido conocer la situación que ocupa actualmente el personal femenino.

Se ha podido comprobar cómo las funciones desarrolladas por las mujeres en las distintas Fuerzas y Cuerpos examinadas en sus inicios, son diferentes: tareas burocráticas, cometidos referentes a la identificación de personas, apoyo sanitario, etc.

Para finalizar, y a través de numerosas entrevistas y de un examen minucioso en la materia, se ha concluido que, aún no se ha alcanzado una igualdad real y efectiva al 100%; pese a esto último, los avances que se han ido consiguiendo son bastante relevantes y, se han eliminado numerosas barreras que han favorecido acercarnos a la igualdad de oportunidades.

«La disolución de los Consejos de la Monarquía Española. El Consejo Real de España e Indias en la construcción del Estado Administrativo (1834-1836)», tesis doctoral de la Universidad Autónoma de Madrid.

- Título: «La disolución de los Consejos de la Monarquía Española. El Consejo Real de España e Indias en la construcción del Estado Administrativo (1834-1836)»,
- Autor: D. Antonio Manuel Luque Reina
- Directores: Dra. D.^a Marta Lorente Sariñena, Catedrática de la Universidad Autónoma de Madrid) y Dr. D. Bartolomé Clavero Salvador, Catedrático emérito de la Universidad de Sevilla),
4 de junio de 2021. Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid.
- Tribunal: Presidente: Dr. D. Feliciano Barrios Pintado, Catedrático de la Universidad de Castilla-La Mancha y Secretario de la Real Academia de la Historia. Secretario: Dr. D. Fernando Martínez Pérez, Profesor titular de la Universidad Autónoma de Madrid. Vocales: Dra. D.^a Paz Andrés Sáenz de Santamaría, Catedrática de la Universidad de Oviedo y Consejera de Estado; Dr. D. José María Portillo Valdés, Catedrático de la Universidad del País Vasco) y el Dr. D. Jean-Baptiste Busaall, Maître de Conférences de la Université de Paris.

- Calificación: Sobresaliente *cum laude* por unanimidad, con mención internacional.
- Resumen: La memoria doctoral, titulada analiza una reforma institucional que se considera clave para entender tanto la cancelación definitiva de la estructura de gobierno jurisdiccional de la Monarquía Católica como la inauguración de un «nuevo» aparato estatal levantado sobre otras lógicas y principios.

La acción del Estado durante la II República. Administración pública y estudio de los principales servicios: Comunicaciones, Educación, Sanidad, Transportes y Obras públicas (1931-1936), tesis doctoral de la Universidad de Castilla-La Mancha.

- Título: «La acción del Estado durante la II República. Administración pública y estudio de los principales servicios: Comunicaciones, Educación, Sanidad, Transportes y Obras públicas (1931-1936)».
- Autor: D. Francisco Javier Díaz Majano.
- Director: Dr. D. Feliciano Barrios Pintado, Catedrático de Historia del Derecho y de las Instituciones en la Universidad de Castilla-La Mancha.
- Fecha de lectura: 24 de septiembre de 2021, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de Toledo, UCLM, España.
- Tribunal: Presidente: Dr. D. Pedro José González-Trevijano Sánchez, Catedrático de Derecho Constitucional en la Universidad Rey Juan Carlos y Magistrado del Tribunal Constitucional; Vocal: Dra. D.^a Marta Lorente Sariñena, Catedrática de Historia del Derecho en la Universidad Autónoma de Madrid; Secretario: Dr. D. José María Vallejo García-Hevia, Catedrático de Historia del Derecho en la Universidad de Castilla-La Mancha.
- Calificación: Sobresaliente *cum laude* por unanimidad.
- Resumen: El estudio aborda distintas facetas de la Administración pública española, tanto en su organización como en su funcionamiento, para el período 1931-1936, especialmente en los sectores afectos a los grandes servicios públicos. Tras un profuso examen de los antecedentes y del contexto histórico y doctrinal, se ha podido analizar con detalle la Administración republicana, identificando en ella los elementos de continuidad y de cambio en relación con el período anterior, correspondiente a la Dictadura de Primo de Rivera.
- La tesis contiene tanto un análisis conceptual de los servicios públicos y un examen de la estructura estatal que los sustentó hasta los años 30, como un repaso de las propuestas jurídicas o políticas que influyen en la concepción del servicio público en la II República. Seguidamente, se aborda el marco jurídico, desglosando las previsiones contenidas la Constitución de 1931 y sus influencias –especialmente la Constitución de Weimar de 1919–, ahondando en las nuevas concepciones que inspiran el texto constitucional. Se pone de manifiesto el contraste entre el clima ideológicamente *antiparlamentario* predominante en la Europa de entreguerras y el excesivo parlamentarismo en que queda configura-

do el Estado español de los años 30. Al mismo tiempo, se esbozan las novedosas implicaciones del reparto de competencias del Estado *integral* en lo que concierne a los principales servicios públicos.

La República, en definitiva, hereda un amplio conjunto de organismos plenamente desarrollados, pero que modifica y moderniza en algunos aspectos, procurando casi siempre garantizar la continuidad del servicio. Entre otras cuestiones, se lleva a cabo un examen detallado de la normativa, especialmente en lo que afecta al empleado público, a los principales cambios ministeriales, las sedes de los organismos centrales, así como a las reformas puramente administrativas. La II República se observa en la tesis en su dimensión jurídico-administrativa, y desde esa óptica se obtiene una visión general de la estructura y el funcionamiento del Estado y de su evolución a lo largo del período republicano. Se concluye con el análisis de las directivas políticas desplegadas en concretos sectores de la vida pública de los años treinta, identificando los grandes proyectos de reforma y ponderando el alcance de los mismos que, en función del ramo, pudieron variar desde una profunda racionalización de organismos heredados, hasta la puesta en marcha de proyectos de mayor envergadura, aunque estos últimos debieron habitualmente abandonarse o matizarse, especialmente cuando en su aplicación encontraron la resistencia de la propia estructura administrativa o realidades asentadas en funcionamiento.

Nueva colección *Routledge Studies in Comparative Legal History*

Recientemente, la editorial *Routledge* ha creado una colección de libros de historia del derecho comparado. Esta colección tiene por objeto centrarse en el área de historia del derecho comparado en su sentido más amplio, tanto desde el punto de vista «interno» (aspectos doctrinales) como «externo» (historia del pensamiento jurídico, instituciones). La nueva colección considerará trabajos iushistóricos multidisciplinares, comparativos y transnacionales, sin ninguna aproximación temporal y geográfica concreta. La recepción de originales admite monografías individuales, libros colectivos así como también manuales de texto universitarios. Los directores actuales de la colección son los profesores Heikki Tapio Pihlajamäki, catedrático de Historia del Derecho comparado de la Universidad de Helsinki, y Aniceto Masferrer Domingo, catedrático de Historia del Derecho de la Universidad de Valencia. La colección, además, cuenta con la ayuda de un consejo editorial internacional compuesto por:

- Tatjana Borisova, Higher School of Economics, St. Petersburg.
- Luisa Brunori, Lille 2 University.
- Emanuele Conte, Università degli Studi Roma Tre.
- Matthew Dyson, University of Oxford.
- Manuel Gutan, Lucian Blaga University of Sibiu.
- Dirk Heirbaut, Ghent University.
- Phillip Hellwege, University of Augsburg.
- Mía Korpiola, University of Turku.
- Marju Luts-Sootak, University of Tartu.
- Emi Matsumoto, Aoyama Gakuin University.

- Matthew C. Mirow, Florida International University.
- Ulrike Müßig, Universität Passau.
- Jacques du Plessis, Stellenbosch University.
- Helle Vogt, University of Copenhagen.
- James Q. Whitman, Yale Law School.
- Alain Wijffels, Université Catholique de Louvain, Leiden University, CNRS.

FERNANDO HERNÁNDEZ FRADEJAS

PREMIOS Y DISTINCIONES

Concesión del Premio Nacional de Investigación «Francisco Martínez Marina». Edición del año 2020

La Fundación General de la Universidad Nacional de Educación a Distancia ha otorgado el Premio Nacional de Investigación *Francisco Martínez Marina*, destinado a reconocer, anualmente, la excelencia y la calidad científica de las investigaciones realizadas en el ámbito de la Historia jurídica e institucional, en su V Edición, correspondiente al año 2020, a la obra titulada: *Los símbolos políticos, el ceremonial y las distinciones oficiales del Reino de España* (Ediciones Hidalguía), publicado a finales de 2019 cuyo autor es el general del Cuerpo Jurídico Militar, doctor en Derecho y en Ciencias Políticas, D. Fernando García-Mercadal.

El jurado en esta edición ha estado formado por don Juan Carlos Domínguez Nafría (catedrático de Historia del Derecho, académico de número de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación y ex-Rector de la Universidad San Pablo-CEU), doña María José Ciáurriz Labiano (catedrática de la Universidad Nacional de Educación a Distancia y ex-vicepresidenta de dicha Universidad), y don Andrés Gamba Gutiérrez (profesor titular de Historia del Derecho y ex-Secretario General de la Universidad Rey Juan Carlos de Madrid).

La monografía premiada considera que las motivaciones económicas y utilitaristas no constituyen «el verdadero motor de la vida social, ya que existen otras formas de configuración del mundo que pertenecen al ámbito preracional e imaginativo, por lo que las personas se relacionan frecuentemente con su entorno mediante intercambios de carácter simbólico. Solo teniendo en cuenta que las emociones condicionan fuertemente nuestra subjetividad individual, se comprende mejor la importancia que adquieren en las sociedades contemporáneas los ritos del poder y los símbolos políticos».

El Prof. Dr. D. José Antonio Escudero, elegido Presidente de Honor de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

José Antonio Escudero, que fue director del *Anuario de Historia del Derecho Español* (1997-2008), ha sido elegido Presidente de Honor de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de España.

La propuesta para su nombramiento la realizó el actual presidente de la corporación, Manuel Pizarro Moreno, y fue aprobada por unanimidad en la sesión celebrada por el Pleno de Académicos Numerarios el pasado 14 de junio de 2021.

José Antonio Escudero entró en posesión de la medalla número 5 de esta Real Academia el 2 de diciembre de 1991, con la lectura de un discurso de ingreso titulado *La abolición de la Inquisición*, que fue contestado por Alfonso García-Gallo, también Director del *Anuario de Historia del Derecho Español* (1984-1991).

En la Real Academia de Jurisprudencia Escudero desempeñó diversos puestos durante estas tres décadas: presidente de la Sección de Historia del Derecho, Director del Archivo y Vicepresidente de la Academia, hasta su elección como Presidente de la misma, cargo que ocupó entre 2015 y 2019.

Igualmente ha desempeñado la Dirección del Instituto de Historia de la Intolerancia, entidad adscrita a la Real Academia desde 2007.

Debe destacarse que durante su fecundo mandato como presidente de la Real Academia se produjo la reforma de sus estatutos, lo que ha permitido la incorporación desde entonces de cuatro nuevas académicas de número.

Sus responsabilidades como académico de número de la Real de Jurisprudencia y Legislación de España las ha desempeñado al mismo tiempo que su plaza, también de académico numerario en la Real Academia de la Historia, a la que pertenece desde 2002. Doble «militancia» perfectamente idónea para un historiador del Derecho. Incluso, varios predecesores de José Antonio Escudero en la presidencia de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación también pertenecieron a la Real de la Historia como académicos de número; estos fueron: Manuel Seijas Lozano, Pedro José Pidal, Salustiano de Olózaga, Pedro Gómez de la Serna, Francisco Silvela, Antonio Cánovas del Castillo y Alejandro Pidal y Mon.

JUAN CARLOS DOMÍNGUEZ NAFRÍA

Vaya por delante, nuestra enhorabuena, reconocimiento y admiración a todos los galardonados por los excelentes frutos de su trayectoria como Historiadores del Derecho.

AHDE

OBITUARIOS

José Luis Bermejo Cabrero (1937-2020). *Un obrero del archivo*

Creo que fue hace unos veinte años cuando nos vimos por última vez. La búsqueda de una copia del *Fuero Juzgo en latín y castellano* (1815; en realidad salió en 1817) me llevó a la Real Biblioteca (Palacio Real) y allí estaba Bermejo con lo suyo¹. Así era como uno se encontraba siempre con José Luis, en alguna biblioteca o –mejor aún– en un archivo. Ha sido probablemente el colega que más horas ha pasado en el Histórico Nacional o en el castillo de Simancas.

¹ Cf. «Una disertación académica de fines del Antiguo Régimen sobre tortura judicial», *AHDE* 72 (2002), 325-341.

Condujo Bermejo una vida académica ajetreteada por los frecuentes cambios de disciplina, facultad y sede. Licenciado en Derecho (1959), Ciencias Políticas (1965) y Filosofía y Letras (sección de Historia, 1968), se doctoró en esta última especialidad (1971) con Salvador de Moxó², defendiendo una tesis de historia institucional (*Los oficiales del Concejo en León y Castilla, de los orígenes al ordenamiento de Alcalá. Notas para el estudio de la administración de justicia en la Edad Media*) que lo habilitaba tanto en el gremio de los medievalistas como entre los historiadores del derecho³. Comenzó su carrera por el primero, como adjunto numerario de «Historia de España de la Edad Media», en la Universidad Complutense de Madrid. Según el *Boletín Oficial*, que publicó la orden de nombramiento (29 de octubre, 1974, BOE de 21 de noviembre), entró al resolverse favorablemente un recurso contra la resolución que lo había excluido del Cuerpo de Profesores Adjuntos (resolución de 14 de agosto, 1972, BOE del 22); se estimó primeramente que carecía de «servicios suficientes», pero dos años más tarde el ministerio admitió su mejor derecho y finalmente ocupó la adjuntía.

El éxito en un concurso-oposición a plazas de agregado de «Historia del Derecho» lo llevó definitivamente a nuestra especialidad, en la Universidad Nacional de Educación a Distancia (orden de 16 de enero, 1978, BOE de 28 de marzo)⁴; acababa de doctorarse, *summa cum laude*, en Derecho (1977), con una tesis sobre *El Concejo de Cuenca a fines de la edad media*⁵. En 1981 accedió por concurso a la cátedra de «Historia del Derecho Español» de Palma de Mallorca (orden de 19 de noviembre, BOE de 1 de enero)⁶; un segundo concurso, ahora de traslado, le permitió ocupar a los pocos meses el mismo puesto en la Universidad de Extremadura (orden de 10 de octubre, 1981, BOE del 23). No llegó a estar allí dos años.

Cuando parecía que Bermejo lograba cierta estabilidad al trasladarse de Cáceres a la facultad de Derecho de Alcalá de Henares (orden de 14 de septiembre, 1983, BOE de 5 de octubre), se abrió la posibilidad de volver a la Complutense. Se trataba de la cátedra de «Historia de las Instituciones Políticas y Administrativas de España», dotada en Ciencias Políticas y Sociología y vacante desde la jubilación de Luis García de

² Nos dejó en esta revista la semblanza de su maestro: Cf. «Salvador de Moxó Ortiz de Villajos (1921-1980)», en *AHDE* 51 (1981), 825-827. En realidad, esta nota podría comenzar con las propias palabras que le dedicó José Luis Bermejo: «Resulta difícil trazar en breves líneas una semblanza de Salvador de Moxó, aun desde el lado académico y profesional. No basta con decir que fuera jurista e historiador a la par, ni con destacar sus dotes de medievalista: todo eso fue y en alto grado».

³ Lo mismo cabe decir de sus primeras publicaciones. Cf. «El mundo jurídico de Berceo», en *Revista de la Universidad de Madrid* 70-71 (1969), 33-52; «Historia, Derecho y Sociedad», en *Hispania* 30 (1970), 169-181; «En torno a la aplicación de las Partidas», *ibid.* 427-440; «El proceso sobre Vizcaya a través de la Crónica de Fernando IV», en *Estudios Vizcaínos* 1 (1971), 7-14, etc.

⁴ Cf. Archivo General de la Administración (Alcalá de Henares), Educación, caja 55/2104, legajo 1051. Convocada por orden 4 de marzo, 1976 (BOE del 27), la oposición se desarrolló entre los días 26 de noviembre a 22 de diciembre, 1977, ante un tribunal que presidió Manuel Torres López, con Jesús Lalinde de secretario y Juan Manzano, Ignacio de la Concha, Francisco Tomás y Valiente, José Antonio Rubio y Joaquín Cerdá como vocales. Todos, salvo Rubio que siempre se mantuvo en minoría, lo votaron para el segundo lugar; el primer puesto fue para Fernando de Arvizu (Santiago) y el tercero para Juan Antonio Alejandro (Valencia).

⁵ Defendida el 29 de junio, 1977, de nuevo bajo dirección de Salvador de Moxó, director, formaron parte del tribunal Alfonso García-Gallo, José Maldonado y Juan Manzano.

⁶ Archivo Central de Educación (Alcalá de Henares), cajas 92575 y 92495. Salvo Rafael Gibert, que rompió con Bermejo la unanimidad del tribunal al votar en su contra, apoyaron su acceso a la cátedra el presidente Juan Manzano, el secretario Joaquín Salcedo y los vocales Ignacio de la Concha y José Antonio Escudero.

Valdeavellano; convocada sin éxito en 1976 (orden de 10 de noviembre, BOE de 20 de diciembre, con un joven Bermejo entre los firmantes) la plaza regresó al *Boletín* en 1981 (orden de 21 de julio, BOE de 12 de agosto) pero entró en prolongado letargo. Como eterno candidato a ocuparla nos conocimos por entonces.

El episodio se resolvió a su favor y fue propuesto en 1988 como sucesor de Valdeavellano (9 de marzo, BOE de 2 de abril). Pero estaba vigente la Ley de Reforma Universitaria y la cátedra pasó a ser una plaza más de «Historia del Derecho y de las Instituciones» (orden de 13 de abril, BOE del 30). Comenzaron así sus enseñanzas en Ciencias Políticas, lo que sin duda le animó, pasados bastantes años, a defender una tesis en su nueva facultad⁷. Allí se jubiló al cumplir la edad reglamentaria (2007), aunque trabajó como profesor emérito tres años más y tuvo tiempo de escribir un par libros, obtener otros dos doctorados (en historia económica y filología) y publicar bastantes artículos. No dejó nunca los archivos.

Si de los concursos y traslaciones pasamos a examinar rápidamente la obra de nuestro amigo cabe observar tres líneas principales. La primera tiene que ver con su gusto por los papeles inéditos, y este *Anuario* siempre ha sido un espacio abierto a los trabajos de José Luis Bermejo, adornados por lo común de notables aportaciones documentales sin preferencia de cronología ni ámbito institucional⁸. Su segunda temática se relaciona con el frecuentado terreno de derecho y literatura; no lo era tanto cuando Bermejo comenzó a transitarlo en sus más antiguas publicaciones llegando hasta las últimas: los Arciprestes de Hita y Talavera, Juan de Mena, la Celestina, Persiles, el Romancero viejo o Valerio Máximo ocuparon su pluma y anunciaron la obtención de un tardío doctorado en Filología (2010) al estudiar *Economía y Hacienda a través de la Literatura Española: de Berceo a Cervantes* (José I. Díez Fernández, director)⁹. Pero José Luis destacó, por último, como editor de textos clásicos, a los que dotaba de importantes estudios introductorios: Jean Bodin, Ramón Salas, Gregorio López de Madera y Juan Alfonso de Lancina aparecieron, confiados a su buen hacer, en las colecciones del Centro de Estudios (Políticos y) Constitucionales¹⁰.

⁷ Cf. *Poder político y administración de justicia* (Dalmacio Negro Pavón, director), Madrid, Universidad Complutense de Madrid, 2004. Fue publicada como *Poder político y administración de justicia en la España de los Austrias*, Madrid, Ministerio de Justicia, 2005.

⁸ Desde su primera contribución al *Anuario*: «Los primeros secretarios de los reyes», en *AHDE* 49 (1979), 187-296 («Apéndice documental», pp. 263-296), hasta la última: «Dos aproximaciones a los Fueros de Consuegra y de Soria», *ibid.* 73 (2003), 101-163, donde se aprecia el alborozo de quien acaba de encontrar el perdido Fuero extenso de Consuegra en una copia tardía custodiada en su querido Archivo Histórico Nacional (Consejos, lib. 3891). Viene nuevamente a la cabeza su necrología de Salvador de Moxó: «todo ello con un manejo de datos, en buena parte de archivo, que causan verdadero asombro al lector».

⁹ *Vid.*, entre otras cosas, «El saber jurídico del Arcipreste de Hita», en *Actas del Congreso del Arcipreste de Hita*, 1973, 409-515; «Ideales políticos de Juan de Mena», en *Revista de Estudios Políticos* 188 (1973), 158-175; «La formación jurídica del Arcipreste de Talavera», en *Revista de Filología Española* 57 (1974-1975), 111-125; «Aspectos jurídicos de “La Celestina”», en *Actas del 1.º Congreso Internacional sobre La Celestina*, 1977, 401-408; «En tomo al Persiles», en *Cuadernos para la investigación de la Literatura Hispánica* 12 (1990), 1-8; «Tríptico romanceril», en *Cuadernos de historia del derecho* 2 (2010), 89-102; «Valerio Máximo en el pensamiento político de la Castilla medieval» (en colaboración con Enrique Otón Sobrino), en *Cuadernos de filología clásica: Estudios latinos* 37 (2017), 91-103. La tesis filológica se publicó al año siguiente: Madrid, Fundación Universitaria Española, 2011.

¹⁰ SALAS, *Lecciones de Derecho Público Constitucional*, 1980; BODIN, *Los Seis libros de la República*, 1992; LÓPEZ DE MADERA, *Las excelencias de la Monarquía y Reino de España* (1999), Lancina, *Comentarios políticos a Tácito*, 2004.

Autor de muchos libros y artículos, doctor por cinco facultades, vivió, como digo, un fructífero retiro. «Tal vez sea una buena forma de recordarlo en esta doble vertiente histórico-jurídica», escribió sobre Moxó, «cruzando el campus de la Universidad, de un edificio a otro, el paso ligero, libros y carpetas bajo el brazo, caminito de la Facultad a dar, una vez más, su clase de historia, como tantas veces le viéramos hacer amigos y discípulos». A José Luis lo recordaremos con su mirada miope sepultada en un legajo, tomando mil notas frenéticas en el Archivo Histórico Nacional.

Descanse en paz.

CARLOS PETIT

Emilio de la Cruz Aguilar

(Orcera, Jaén, 21 de abril de 1936-Alcira, Valencia, 8 de diciembre de 2020)

TESTAMENTO (fragmento)

*Si me muriese ahora,
antes de hacerme viejo,
con los ojos traviosos
y el corazón inquieto,
no quiero que me lleven
al corral de los muertos.*

*Deseo que me pongan
mirando para el cielo,
con una beca roja
abrigando mi pecho.*

*Y en lo alto de un árbol,
al paso de los vientos,
del águila y la nieve,
que bailen con los cierzos
estas cintas, las mías,
tan rojas de recuerdos,
tan verdes de esperanza,
tan azules de sueños...*

(E. de la Cruz Aguilar *Beca Roja*)¹

Sobre las dos de la tarde de la festividad de la Inmaculada Concepción, del malhadado año de pandemia por coronavirus de 2020, bajo el cuidado de su hermana Maruja y de sus sobrinas Marita y Beatriz Garrido de la Cruz, en el Hospital Público Universitario de la Ribera de Alcira, falleció, después de veinte años de progresivo declive físico y mental, tras el derrame cerebral que padeció en diciembre de 2000, Emilio de la Cruz Aguilar.

¹ CRUZ AGUILAR, E. de la, *Beca Roja. Poemas de la Tuna de la Facultad de Derecho Complutense*, 2.ª edición, Martos, Jaén, Artes Gráficas y Encuadernaciones RC, 2000 (1.ª ed., Orcera, Jaén, Gráficas Vera-Cruz, 1972), p. 82. Figura fechado este poema, *Testamento*, en 1959, al año siguiente de concluir el autor sus estudios de la Licenciatura en Derecho.

Durante dichos años, sin embargo, rodeado del cariño de su familia –y de Consuelo, en el último período–, Emilio ha recibido continuos homenajes y reconocimientos públicos, en todos aquellos *mundos* por los que derrochó amor y pasión. Así, el de la Universidad Complutense de Madrid, su Facultad de Derecho que puso su nombre, tras su jubilación en 2006, a un Auditorio, próximo a la Biblioteca, bajo el decanato de José Iturmendi Morales, que concluyó en 2008. El de la Tuna, pues emocionante fue su nombramiento de presidente de honor de la *Tuna España* (una asociación universitaria de tunos veteranos de diversas Facultades en múltiples Universidades españolas e iberoamericanas), el 2 de abril de 2012. Y el de su tierra natal, la Sierra de Segura, dado que, además de *Hijo Predilecto* de la Villa de Orcera desde 1990, y de contar con un Teatro Municipal, en dicha su villa natal, que también lleva su nombre, sito en la calle Nueva, núm. 21, cinco meses antes de morir, el martes 7 de julio de 2020, el *Diario Jaén* le consagró todo un suplemento, de 32 páginas, en el que, bajo el título de *Reconocimiento a una identidad y una patria: Emilio de la Cruz Aguilar*, más de cuarenta colaboradores glosaron su figura y su legado. En palabras del director de dicho periódico, Juan Espejo González –que no dejó tampoco de invocar una de las frases memorables de Emilio, su *Ve y entérate*–, se quería recordar a quien era «ejemplo de vida y de pensamiento para las generaciones futuras» (p. III).

En definitiva, Emilio ha sido profeta en su tierra y en su oficio, al igual que en su inicial dedicación, compartida con la universitaria, que fue el periodismo y el humor literario, tempranamente reconocidos con los premios *Popular* del ya desaparecido diario vespertino *Pueblo*, tanto en el apartado de humorista en 1974, como de articulista en 1979. Sin olvidar el éxito duradero de su colaboración en la revista *Hermano Lobo*, desde 1972, cuya celebrada y reconocida sección de *Las Cassettes de Mac Macarra* contribuyó a crear –se ha dicho– el paradigma léxico de los jóvenes españoles de la generación de los postreros años del Franquismo y de los iniciales de la Transición a la Democracia. También fue articulista en otras revistas y periódicos, como *La Codorniz* (2.ª Época), *Por Favor*, *Diario 16*, *Jaén*, *Sábado Gráfico*...

Licenciado en Derecho por la Facultad Complutense en 1958; doctor en 1977, con una tesis sobre *El régimen de Montes de Segura (siglos XIII-XIX)*, dirigida por su maestro Rafael Gibert; profesor Titular del Departamento de Historia del Derecho y de las Instituciones, vicedecano de Extensión Universitaria y Actividades Culturales de su Facultad de Derecho hasta el mismo día de su jubilación, condecorado con la Cruz distinguida de la Orden de San Raimundo de Peñafort y con la encomienda de la Orden de Alfonso X el Sabio, Emilio de la Cruz ha sido tuno, poeta, músico, periodista, humorista, cronista, ensayista, escritor costumbrista, historiador del derecho pero, sobre todo y por encima de todo, profesor vocacional e investigador entusiasta. De todas estas facetas he procurado dar cuenta en una monografía acogida editorialmente por el Servicio de Publicaciones de la Facultad Complutense, gracias al patrocinio de los profesores José Sánchez-Arcilla Bernal y Faustino Martínez Martínez². Por lo que respecta a su preferente bibliografía histórico-jurídica, a la que hay que ceñirse, dada la sede

² VALLEJO GARCÍA-HEVIA, J. M.^a, *Emilio de la Cruz Aguilar. Vida y oficio universitario en libertad*, Madrid, Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho, Universidad Complutense, 2017. Con anterioridad, «Un historiador giennense y su tierra: Emilio de la Cruz Aguilar y la Sierra de Segura. El oficio universitario, dentro y fuera de la Academia» (I y II), en el *Boletín del Instituto de Estudios Giennenses*, Jaén, 194 (julio-diciembre, 2006), pp. 139-180 y 195 (ene-ro-junio, 2007), pp. 269-315; *Id.*, «Derecho y humanismo giennenses en la vida y en la obra del doctor don Emilio de la Cruz Aguilar. [Conferencia]», en el mismo *Boletín*, 199 (enero-junio, 2009), pp. 235-261; e *Id.*, «Emilio de la Cruz Aguilar, historiador jurista giennense de su Sierra de Segura», en Juan Manuel Faramiñán Gilbert y Miguel Ángel Chamocho Cantudo (coords.), *Juris-*

de este obituario, me centraré, con la brevedad y modesta concisión que él deseaba para todo lo suyo, y a fin de obviar reiteraciones por otra parte, en un breve repaso de la misma, con mera mención de sus monografías constitutivas, puesto que consta la cita bibliográfica completa de las mismas tanto en su mentada biografía como en la nota jubilaria u homenaje jubilar a él brindado, desde las páginas de este mismo *Anuario*, en 2007³. Y es que creo preferible recordar su dúplice y equilibrada vocación, docente e investigadora, dando cuenta de la primera con referencia a algunos de los hitos básicos de su manual *non nato*; y de la segunda al recordar, con sus propias palabras, su característica indagación peripatética y popular del pasado jurídico.

De su devoción por el magisterio oral, en efecto, fecundo y vivificante, transmitido a los alumnos de los cursos ordinarios y de los de doctorado, he sido testigo durante los años en que compartí su despacho, el 728, de la *Séptima* planta, entre 1998 y 2003. También de su pasión indagadora por el derecho histórico, pero sin limitarse, según se acaba de recordar, a la mera veta documental erudita extraída de bibliotecas y archivos, que entendía se debía complementar con el escrutinio del pretérito arqueológico a la vera de caminos, puentes y cañadas, por ríos y montes, en pos de tradiciones orales, peculiaridades lingüísticas o técnicas del oficios, como las de los hacheros, pineros y pastores trashumantes de su Sierra de Segura. Todo lo cual es bien visible en su afición a la Historia de la Caminería Hispánica, principalmente centrada en el período hispanoromano: *¿Otra vía romana entre Cástulo y Cartagena?* (1990); *Vías romanas en la Sierra de Segura* (1996); *Historia, Geografía y Cartografía* (1996). Nada mejor, en fin, que sus versos para aquilatar su acendrada doble vocación, por ejemplo, los de su poema *Total Compañía*, publicado en 1993:

*Y mis alumnos: decirles que los quiero
y que jamás les he tenido miedo,
que sus dieciocho años son los míos,
que cuando ríen, río
y siento sus agravios
como si fueran míos.
A vosotros, los libros, hojas pacientes bajo mis tercios dedos,
pasándome el testigo, desde atrás en los tiempos,
de pasadas zozobras igual a la que tengo
por encontrar el sentido y la sangre del derecho,
su razón, su secreto, en el magma de miles de palabras
que buscan el concepto, que persiguen la idea
y se agotan para atrapar las sombras de lo eterno*⁴.

Tres han sido sus grandes temas de investigación: el régimen municipal, en general y, en particular, el de la villa giennense de Segura de la Sierra y su tierra; la Historia de las Universidades, en general y, en especial, la de la Facultad de Derecho Complutense,

tas ilustres de Jaén (siglos XIX-XX), Jaén, Instituto de Estudios Giennenses y Universidad de Jaén, 2010, pp. 239-306.

³ Su *Bibliografía General*, dividida en *Opera Historiae Iuris* y *Opera Varia*, en VALLEJO GARCÍA-HEVIA, J. M.^a, *Emilio de la Cruz Aguilar: Vida y oficio universitario en libertad*, pp. 155-157; e *Id.*, «Jubilación del Profesor Don Emilio de la Cruz Aguilar», en el *Anuario de Historia del Derecho Español*, Madrid, 77 (2007), pp. 973-982.

⁴ CRUZ AGUILAR, E. DE LA, *Borla Roja. (Soledades y Compañías)*, Jaén, Diputación Provincial, 1993, *Total compañía*, pp. 104-105; la cita, en la p. 105.

y su Tuna; y el Derecho medieval, en general y, en concreto, las *Partidas* de Alfonso X el Sabio. Aunque toda su obra, incluso la más dispar, se halla engarzada por el hilo de su pasión por la Historia del Derecho, que siempre ha sido su constante punto de partida y de abordaje de las más variadas cuestiones. Así, su *Historia y periodismo* en el *Homenaje al Profesor Alfonso García-Gallo* (1996, y en edición exenta en 1997); o su libro sobre *La Tuna* (1996), con su tesis sobre el *mester de tunería* como mixtura del *mester de juglaría* con el *mester de clerecía*, a su vez enraizado en el estudio de la obra alfonsina, según se advierte en sus artículos acerca de *El tuno, jugar escolar* (1984), y *Los juglares en las «Partidas»* (1985). Respecto a la Historia universitaria, tenía por una de sus más satisfactorias aportaciones la edición traducida del texto original, de 1453, del «*Arte y teoría de estudiar y enseñar*» de *Juan Alfonso de Benavente. Traducción y comentario preliminar* (1982-1983), dada su atractiva epistemología jurídica, que se extendía más allá del método docente en leyes y cánones, al versar sobre las circunstancias físicas y espirituales de la enseñanza y el estudio. A este mismo orden de intereses pertenece su *Ámbito personal de los privilegios escolares de Alonso de Escobar* (1983), completando su visión del Derecho académico, tanto en la Hispania romana como en las Edades Media y Moderna, a través de *La Paz en el Derecho Académico* (1986), y de las *Notas de «Ius Academicum» Romano* (1988). Sobresalen a este respecto, desde luego, al margen de la mención de los festejos académicos en *Los toros en la Universidad* (1986), o de su lección inaugural del curso de 1995-1996, en el Colegio Mayor Diego de Covarrubias, sobre la historia colegial en *Los Colegios: convivir, aprender* (1996), su difundida síntesis de conjunto titulada *Lecciones de Historia de las Universidades* (1987).

En todo caso, la columna vertebral de la labor de Emilio de la Cruz como historiador jurista ha sido la de dar cuenta del régimen iushistórico de su tierra natal, la Sierra de Segura, pero no desde una perspectiva alicorta y estérilmente localista, sino persiguiendo incardinarlo en el ámbito general, y comparado, de los problemas y cuestiones del Derecho agrario español. De ahí su atención a una comprensión global de las vicisitudes históricas del régimen jurídico de los Montes en España, que parte de su citada tesis doctoral de 1977, unida a la transcripción, edición y anotación de las *Ordenanzas del Común de la Villa de Segura y su Tierra de 1580* (1980), reguladoras de la propiedad concejil de los bosques y de los derechos de aprovechamiento por los vecinos de la madera, que era la principal riqueza, por encima de la ganadera y, más aún, de la agrícola, en la Sierra segureña, según la versión del Fuero de Cuenca para el régimen de sus montes. Y transita por aportaciones significadas como *La Sierra de Segura: economía y comercio* (1973); *Régimen de Montes en la Sierra de Segura* (1979); *La Provincia Marítima de Segura de la Sierra* (1980), que contiene su discurso de ingreso, como miembro o consejero de número, en el Instituto de Estudios Giennenses; *Los Caballeros de Sierra en unas Ordenanzas del siglo XVI* (1980); *Los Toros en la Sierra de Segura (trashumancia)* (1991); *La Ordenanza de Montes de Marina de 1748* (1992); *El Reino Taifa de Segura* (1994), en la que hace gala de sus conocimientos filológicos del idioma árabe; *El Fuero de Segura de la Sierra. Una subfamilia del Fuero de Cuenca* (1992); *La Sierra de Segura: famosa y desconocida* (1997); hasta culminar –no en el tiempo sino sobre la materia– en su visión de conjunto, *Un ensayo de valoración del Derecho Municipal* (1985). Sin olvidar *El Negociado de Maderas de Segura en Sevilla* (1987), ofrecido en homenaje jubilar a su maestro Gibert, que es una investigación modélica, llevada a cabo en el Archivo General de Simancas, el Archivo de la Marina en Viso del Marqués y en otros repositorios, tanto por su diáfano modo de exposición como por el agudo manejo de las fuentes documentales, descubiertas y consultadas. Ahora bien, su obra preferida, y así me lo hizo cons-

tar en la dedicatoria del ejemplar que me regaló —«donde puse más trabajo y más ilusión»—, fue en *La destrucción de los montes. (Claves histórico-jurídicas)*, publicado por la Facultad de Derecho Complutense en 1994, una versión muy ree-laborada, meditada y enriquecida de su tesis de doctorado.

De Roma al Islam andalusí, de la Edad Media alfonsina a la Moderna rural castellana, de los estudiantes residentes en las urbes universitarias a los vagantes escolares por los caminos hispanos, las inquietudes y los saberes emilianos, o emilianenses, han procurado ser universales, mesurados, de juicios equilibrados sin que haya rehuido, no obstante, de la polémica cuando se terciase. Un espíritu el suyo, pues, de naturaleza renacentista, portador de un talante humanista, abierto al mundo y a sus avatares con el auxilio de tres instrumentos intelectuales primordiales: el *Derecho*, en su viable y justificadora dimensión práctica, como objeto de estudio; la *Lengua*, afilada filológicamente, tanto latina como castellana antigua, más jergas y jerigonzas de antaño y hogaño, como forma moldeadora; y la *Historia*, antigua, medieval, moderna, como un todo comprensivo, de imposible parcelación o amputación, constitutiva del fondo dramático de la acción del ser humano en el tiempo y el espacio físicos.

Una idea principal de su pensamiento jurídico era la de que *el Derecho crea la realidad social, pero la destruye cuando es injusto*, como puso de relieve en su empresa histórica más querida, *La destrucción de los montes*, ejemplificada en *El régimen de Montes de Segura*. Y ello porque entendía que la Historia no es un frívolo juego de pretensos sabios de gabinete, sino una herramienta *de campo* del conocimiento humano, indispensable para alcanzar la verdad y el bien como valores relativos, y no imposible-mente absolutos. Ello explica que Emilio de la Cruz fuese un sabio itinerante, un historiador que no se circunscribía a cumplir el mandato profesional del oficio, de moverse intelectualmente a través del tiempo, procurando recorrer el espacio, al mismo tiempo, por los caminos y las tierras de España, particularmente por los parajes serranos de su infancia. De ahí que lo telúrico se hallase en el centro de sus reflexiones e indagaciones, y que lo concreto, *lo real*, lo físico (animado e inanimado, hombres y tierras), se constituyese en el objeto protagonista de estas. No se limitó, por consiguiente, a investigar cómodamente sobre el Derecho en teoría vigente en el pasado, sino que siempre se volcó a descubrir su verdadera dimensión *vital*, la de su efectiva, o no, y en qué grado, aplicación en la práctica. Nunca le interesó el Derecho formal y oficial, y sí el encarnado en vida y tejido social, el efectivamente *vivido*, con denuncia de sus violaciones o interesadas inobservancias.

La devoción irrenunciable de Emilio de la Cruz Aguilar por la historia de su pueblo, de su tierra y de sus gentes, las de la Sierra de Segura, se conjugó con su alma de poeta y el canto telúrico a la naturaleza. Ahora bien, el amor al terruño convivía con su vocación cosmopolita por el conocimiento: la sabiduría de todo para el pueblo, de todos y para todos. Una sabiduría, de palabra universal, incardinada en la Universidad, y de música escolar, cultivada por la Tuna. Desde luego, para Emilio, la docencia y el estudio solo podían ser alegres, *more iocando*, con la libertad del saber universitario —esperanza para el pueblo en combate por la verdad—, necesariamente *universal*, de un andariego escolar. Virtuoso en el manejo del idioma, su rebeldía intelectual le conducía, por amor a la verdad, histórica y jurídica, tanto al periodismo —por su apertura mental que eludía la clausura de las disciplinas, de los saberes herméticos—, como a la crítica humorística de vicios, costumbres e ignorancias. En fin, de acuerdo con la célebre definición de la novela por Stendhal, como *un espejo que se pasea por un camino real*, la obra de Emilio sería la de un historiador del Derecho sobre el camino, en ocasiones quijotesco, y siempre *pasional*, por apasionado en el sentido primigenio del término, de averiguar aquello

que le hacía padecer o gozar, desechando lo intelectual y espiritualmente indiferente. Todo lo cual trasluce en este fragmento de su poema titulado *El proyecto*, editado igualmente en 1993:

*Quizá sólo dibuje un redondel
que signifique: vuelvo a donde he venido,
mi amor, para la tierra
que me hizo y en que habito;
soy propiedad del pueblo
en cuyo censo estoy inscrito,
y es justo que me muera
libre como he vivido,
en mi casa, tranquilo,
sin lágrimas, ni gritos.
Y que me cierren mis ojos,
si están vivos, mis amigos,
[...]
mis amados sobrinos,
o alguna de esas alumnas
que he tenido,
que embellecieron su belleza
con los libros⁵.*

Aunque su derrame cerebral, de diciembre de 2000, cortó de raíz la posibilidad de elaborar un muy personal, como casi todo lo suyo, *Manual de Historia del Derecho*, que era la obra de conjunto, y de madurez plena, que por entonces tenía entre manos y que le había sido expresamente encargada por la editorial Civitas, lo cierto es que algo más que las trazas nos han quedado del mismo. Y ello gracias a unos excelentes apuntes de clase que una de sus alumnas más destacadas, María del Mar Sáez Ibeas, del grupo 1.º E, fue tomando, al hilo de sus diarias explicaciones, a lo largo del curso académico de 1984-1985. De ellos me he servido para dar cuenta de las líneas maestras, de concepción general de la disciplina, que Emilio de la Cruz mantuvo a lo largo de sus más de treinta años de magisterio universitario⁶. Aquí, y ahora, haré referencia somera, pero pretendidamente ejemplificadora, a algunas de tales, que ayuden a perfilar el retrato del Emilio profesor.

Fue proclive a la explicación, y también al estudio e investigación, en la línea de su maestro Gibert, de las fuentes históricas del Derecho, pero menos al de sus instituciones político-administrativas, y apenas a las de Derecho privado, penal y procesal. Su impronta fue, también, claramente medievalista. Así, por ejemplo, al explicar el Derecho de los pueblos germánicos, como el godo, consuetudinario y de tradición oral, atribuía gran importancia al epígrafe de la *Asamblea popular*: sus facultades, traspasadas al monarca, habrían de impulsar, ya en la Edad Media, el surgimiento de un Derecho no impuesto por el pueblo, sino dado para el pueblo, originado por el *bannus regio*, o facultad de dar órdenes. Aquí comenzaba, para Emilio, el itinerario de progresivo e imparable despojo para los serranos (en su Segura de la Sierra), de sus montes y madeiras –es decir, de su actividad económica, su vida social y su cultura tradicional–, a

⁵ CRUZ AGUILAR, E. de la, *Borla Roja. (Soledades y Compañías), El proyecto*, pp.40-42; la cita, en la p. 42.

⁶ VALLEJO GARCÍA-HEVIA, J. M.ª, *Emilio de la Cruz Aguilar. Vida y oficio universitario en libertad*, pp. 83-120.

manos del poder central, concentradamente regio, que culminaría, en el siglo XVIII, bajo sus despiadadas Ordenanzas de Marina y el régimen de las burocráticas y esquiladoras Intendencias y Superintendencias.

En la etapa bajomedieval del *ius commune*, diáfana era su pretensión de poner en un primer plano el papel trascendente de las Universidades europeas en su difusión y, por tanto, en la conformación y consolidación de los Estados modernos, basamentados en Monarquías absolutas. No obstante, con anterioridad, en la Alta Edad Media, no dejaba Emilio de incidir en una de sus constantes, tanto docente como investigadora: la de bucear históricamente en pos de las raíces populares, y comunitarias, del Derecho, reparando en la expresión, por mínima, incompleta e insatisfactoria que pudiera resultar, de los derechos y garantías individuales, personales y patrimoniales. En definitiva, se trataba de la preocupación de una liberal, más aún, de una libertaria personalidad, por las peripecias, avatares y vicisitudes históricas de la libertad, casi siempre perseguida y violentada. De ahí que un epígrafe fundamental de su *non nato Manual* fuese el de la *Carta Magna leonesa* de 1188. Por descontado, el *Habeas Corpus visigótico* había tenido oportuno protagonismo durante las explicaciones del período godo, con el atento examen del canon 2, del Concilio XIII de Toledo, convocado por Ervigio en 683.

En concordancia con esa idea constitutiva de la visión iushistórica de Emilio de la Cruz Aguilar, su piedra angular de interpretación del pasado jurídico español era la de un Derecho popular y comunitario que había procurado sobrevivir, aun asediado, ultrajado y menoscabado sin descanso ni piedad, al autoritarismo, el abuso y la violencia de los poderes jurídico-políticos y económico-sociales de cada momento histórico. Ya fuesen tales poderes los del emperador romano, el monarca visigodo, el rey medieval, la *absoluta potestas* del soberano moderno o los excesos del poder ejecutivo en la Monarquía constitucional contemporánea. De ahí que emplease tiempo, *Aemilius* –uno de sus múltiples seudónimos–, ante sus alumnos, en la debelación de la *donatio Constantini* o *Constitutum Constantini*. Una falsa donación, al papa Silvestre I, pero exitosa patraña jurídico-política, que suponía, para De la Cruz Aguilar, el envés bajomedieval del *Habeas Corpus* visigodo y de la *Carta Magna* altomedieval leonesa. Pues ambos textos iushistóricos, canónico y regio, formaban el haz de esa hoja de denuncia emiliana, y de condigna defensa, de los derechos individuales y comunitarios, *grosso modo* entendidos por exigencias de síntesis, a riesgo de incurrir en indeseables anacronismos, presentismos o retroproyecciones del mundo jurídico actual que Emilio siempre trató de evitar, por escrito y de palabra, tanto en sede académica de investigación como en foro universitario de docencia. La presunta *donatio mundi* constantiniana había perpetuado los dominios temporal y espiritual de la Iglesia entre los siglos VIII y XIX. Un poder señorial eclesiástico opresor, junto con el nobiliario, de los pueblos que estaban sujetos a ambos, por hallarse enclavados dentro de sus límites solariegos o jurisdiccionales. Y unos poderes señoriales, nobiliarios y eclesiásticos, cuyo aumento siempre había significado la disminución, y aun la desaparición, de la autonomía concejil y de la vida independiente -libre, en la medida de lo posible-, de los pueblos, en una sociedad como la medieval, teocrática en lo religioso y teocéntrica en lo jurídico, violenta y autónoma.

La culminación docente de su lección sobre el Derecho medieval en la Corona de Castilla era, por supuesto, la obra legislativa de Alfonso X, desde el *Espéculo*, el *Fuero Real* y el *Ordenamiento de las Tafurerías* hasta las *Partidas*. Desde su criterio conceptual, objetual y metodológico acerca de la disciplina, que era, según se ha advertido, más *Historia del Derecho*, de sus fuentes normativas, que no *Historia de las Instituciones*, político-administrativas, cuando Emilio escribía o disertaba sobre estas últimas casi siempre lo hacía entendiendo que fueron, exclusivamente, siervas, órganos

ancilares, de lo que de verdad era importante y decisivo: el Derecho, en forma de sus textos normativos, bien legales, bien consuetudinarios, ora jurisprudenciales, ora doctrinales. A partir de dichas explicaciones, el doctor De la Cruz emprendía la búsqueda y fijación de lo que más ha perseguido en sus indagaciones histórico-jurídicas: la constatación y el hallazgo de las formas jurídicas comunitarias de supervivencia de la voluntad autónoma, y la vida independiente, de los pueblos organizados concejilmente, y muy en particular el caso de su tierra de origen, la Sierra de Segura. De ahí que las referencias en sus clases, por vía ejemplar, a su tierra e historia segureñas fuesen constantes, y muchas veces subyacentes, aunque estuviese tratando de las grandes cuestiones generales de la Historia Jurídica hispana.

A las fronteras y su expresión jurídica, el Derecho de frontera, dedicaba Emilio de la Cruz, de nacimiento frontero, en tanto que orcereño y segureño por serrano y giennense, toda una lección. En ellas, lo primordial era actuar la jurisdicción, puesto que la actividad de los jueces probaba, y acreditaba, el poder de quienes los habían designado para ostentar la potestad soberana sobre el territorio. Por eso mismo, jueces de frontera y fieles del rastro, alfaqueques o *xeas*, y ballesteros de monte y caballeros de sierra, como oficiales territoriales o concejiles, reales o municipales que eran, tenían la oportunidad de presentarse, y de alegar sobre su importancia histórica y sus funciones jurídicas. Otras fronteras eran las marítimas, de índole económica por mercantil, pero que, desde luego, también contaban con su ineludible expresión normativa. Tres fueron los grandes espacios del comercio en Europa: el del Báltico y su *Código de Wisby*, el del Atlántico y sus *Rôles d'Oleron*, el del Mediterráneo y su *Libro del Consulado de Mar*. De los tres, Emilio siempre mostró su debilidad de estudioso por el primero.

Coincidió Emilio con su maestro, Rafael Gibert, en sustentar la idea común a ciertos medievalistas juristas, con Claudio Sánchez-Albornoz a la cabeza, que bebían en las fuentes interpretativas de Francisco Martínez Marina, y de los políticos liberales de las Cortes de Cádiz en general, según la cual, *en España, alejarse de la Edad Media era alejarse de la libertad*. De ahí que dedicase ocho lecciones a dilatarse justamente sobre los Derechos peninsulares, medievales y modernos, no estrictamente castellanos, además de las Provincias Vascongadas con sus Juntas y Hermandades de concejos. El Reino de Navarra era visto a través de su *Fuero General*, aunque sin descuidar la actividad de sus longevas Cortes, cuya labor reflejaban sus *Cuadernos de Cortes*, junto con las *Recopilaciones* navarras, y el fin, parcial, de su régimen foral, jurídicamente privilegiado, por causa de la *Ley Paccionada* de 1840. Por descontado, era el libro VII del *Fuero General* navarro, dedicado a los montes, caminos y pastos, el escogido para entrar en su detalle ejemplificador, al entender el profesor De la Cruz que era de lo más característicamente navarro, por ser sus materias las más apegadas a la tierra, y a la vida y labores de sus vecinos. El Derecho del Reino de Aragón, por ejemplo, ocupaba dos lecciones. La primera contaba con un núcleo de inicio claro, el *Fuero de Jaca*, más la posterior *Compilación o Código de Huesca* de 1247, y los fueros de las Cortes aragonesas. De nuevo, el espíritu emilianense, hondamente enraizado en la tierra como símbolo de lo permanente, y de la libertad anhelada por quienes en ella habitaban, emergía, no al albur, al ser mostrado a los alumnos el capítulo, del Fuero jaqués, del robo de cencerros (*De tintinabulis furatis*), en el que apreciaba resonancias del *Código de Eurico*, como muestra, en fin, de que el Derecho se tenía que aproximar a la realidad de la comunidad. Lucía así, una vez más, el espíritu ágil, de divulgador ameno y de periodista en la más noble y elevada acepción del término, de Emilio de la Cruz.

De contenido íntegramente moderno y contemporáneo, histórico-jurídicamente consideradas, De la Cruz Aguilar solo reservaba seis lecciones, en su *Programa* de la

disciplina, a tales períodos históricos⁷. La primera de ellas versaba sobre los Montes de Marina, y su *Real Ordenanza* de 31 de enero de 1748, ya aludida respecto a sus perniciosos efectos para el régimen de vida, no sólo jurídico sino también, y principalmente, económico, social y político, de los concejos de la Sierra de Segura. De nuevo, el ilustre segureño echaba mano de la lupa, o sea del método inductivo que era el preferido suyo, para conseguir que, a través de su lente de aumento, los alumnos advirtiesen cómo el Derecho devenía en injusto cuando procuraba encadenar, aherrojar, la libertad del hombre, y no se limitaba a ser, no el opresor sino el humilde instrumento práctico de ordenación pacífica que le daba su exclusiva razón de ser. En el XVIII, una centuria poco apreciada, históricamente, por Emilio de la Cruz, que no simpatizaba con el autoritarismo de muchas de las medidas de gobierno adoptadas por sus ilustrados reformadores, la libertad de los pueblos, de sus concejos y vecinos, naufragaba, a su juicio, irremediamente, tras su navegación, de extrema dificultad pero en la que había logrado mantenerse, a duras penas, a flote, por toda la Edad Media.

Las Cortes del Antiguo Régimen, que Emilio calificaba, para el Setecientos, de *Generales*, y la *Novísima Recopilación de las leyes de España*, de 1805, eran ya testigos, pronto mudos, de una época, también jurídica e institucional, periclitada. Los nuevos tiempos, liberales y burgueses, serían, para él, antes que constitucionales, desamortizadores. Y a la desamortización eclesiástica y civil, la única verdadera *revolución* burguesa que hubo, y que se acometió, en España, dedicaba una entera lección, antes de introducirse en materia constituyente, y de Constituciones, de las que sólo individualizaba la de Cádiz, de 1812, remitiendo las demás a un genérico *otras Constituciones*. Después, el *iter* tradicional de exposición de la materia transcurría, sin mudanzas, por el movimiento codificador, mercantil, penal y civil, sin especificación del procesal, en España, y por la etapa de las Compilaciones forales, previo planteamiento de la polémica doctrinal, positivista e historicista, de principios del siglo XIX, entre Savigny y Thibaut. Y ponía cima al *Programa* escolar, ahora sí como una auténtica novedad, otra a añadir, abierta a los nuevos tiempos, y atenta a sus implicaciones, institucionales e iushistóricas, para el futuro: el Derecho de la Unión Europea, su organización, los tratados internacionales fundantes, y su legislación comunitaria, con las directivas y su importante función cohesionadora, a la cabeza. De este modo, se advierte que preservaba Emilio dos raigones en su espíritu: el de periodista, inquieto y preocupado por todo lo nuevo que nace; y el de historiador, ocupado amante y devoto estudioso de todo lo viejo que, no porque haya muerto, o porque esté moribundo y no acabe de desaparecer, se oculta, sin más, a la conciencia comunitaria, sin dejar de influir, decisivamente, en su progreso futuro. De ahí que no dudase en explicar una Constitución, del siglo XIX, la de 1812, verbigracia, llamando la atención de sus alumnos sobre sus íntimos paralelismos, históricos y jurídicos, con un fuero o con una carta puebla, por ejemplo, del IX, la de Brañosa del 824. Ambos, proyectos semejantes de creación de sociedades nuevas, y expresión de una voluntad popular común que miraba hacia el futuro, incluso en tiempos de guerra o de frontera, pudiendo distinguirse, en los dos textos normativos, un ámbito territorial de jurisdicción, un derecho aplicable y una jurisdicción actuante, unos derechos y unas obligaciones previstos, ciudadanos o vecinales, etc.

⁷ La transcripción de dos Programas de *Historia del Derecho*, correspondientes a los cursos académicos de 1984-1985 y 2000-2001, impartidos por Emilio de la Cruz en la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid, con anotación de sus variantes internas, de 34 y 39 lecciones, respectivamente, en VALLEJO GARCÍA-HEVIA, J. M.^a, *Emilio de la Cruz Aguilar. Vida y oficio universitario en libertad*, apéndice documental I, pp. 133-138.

La clase era, para Emilio de la Cruz Aguilar, la columna vertebral de la Universidad, según la concebía como un alegre y dinámico intercambio de saberes y experiencias. La pedagogía de lo sensible iba unida, para él, inescindiblemente, en su vertiente docente, al valor supremo de la oralidad, por medio de la cual, el profesor transmitía conocimientos y experiencias inefables, inaprehensibles librescamente. No es sólo que, como es típico y tópico en nuestra asignatura, el docente acuda a clase con los textos normativos del pasado iushistórico, desde el *Liber Iudiciorum* o las *Partidas* hasta la *Nueva* y la *Novísima Recopilación*, para que el alumno *tacte*, al menos, la piel de mundos jurídicos muy alejados del presente, en toda su inmensa, e ignota, casi geológica conformación, en los términos de fugaz vigencia normativa del jurista positivista actual. Es que Emilio hacía presentación del cráneo trepanado de su particular despacho-museo arqueológico, por él personalmente encontrado, y de lascas o de puntas de flecha del Paleolítico, cuando se trataba de explicar las lecciones iniciales, de la Hispania primitiva y prerromana. O hacía pasar entre sus alumnos los ganchos pineros de una actividad, la conducción de troncos de madera por los ríos, propia de su Sierra de Segura. Y, sobre todo, quería que la praxis vivencial de la Historia del Derecho se inoculase mediante excursiones comunitarias, por tanto universitarias, de alumnos y profesores aunados, como, por ejemplo, la que buscó, en una caminata, los tramos todavía visibles de la vía romana que iba, en Somosierra, desde Cercedilla y Fuenfría.

Enemigo Emilio del monólogo impostado y autosuficiente, y de la perorata jerárquica que ha de ser aceptada pasivamente por el alumno, estas excursiones dialogadas, por señeros lugares históricos, eran estimadas, por él, como una de las más importantes funciones de la Universidad. Solo o acompañado, viajó a muchos lugares, en pos de los hitos o jalones vivos, en piedra o en pergamino, de la Historia del Derecho Europeo. Recuerdo cómo me ponderaba las bondades que deparaba, y la cuasi obligación que todo profesor universitario tenía, de recorrer las ciudades europeas que han sido sede de Universidad desde la Edad Media, todos ellos lugares, por otra parte, de una extraordinaria belleza urbanística y arquitectónica, y de una riquísima cultura: Salamanca, Valladolid, Alcalá de Henares, Coimbra, Oxford, Cambridge, Lovaina, Uppsala, Heidelberg, Cracovia, Bolonia, Pavía, Padua, Nápoles, Montpellier, La Sorbona de París... También recuerdo la emoción con la que contaba cómo peregrinó, literalmente, a Bolonia, para conocer su Universidad y el Colegio de San Clemente de los Españoles; o cómo peregrinó, todavía más literalmente, por el Camino de Santiago, al menos más de cien kilómetros, en cuatro o cinco etapas, desde Palas de Rey; o como navegó hasta la isla sueca de Gotland, en el mar Báltico, para estar en su capital, cuna del Derecho mercantil de la *Liga Hanseática*, y origen del famoso *Código* marítimo del siglo XIII, la ciudad de Wisby o Visby, quedando impresionado por su *Jungfrau Tornet* («Torre de la joven doncella»).

Era deudor, Emilio de la Cruz, de los *Apuntes* tomados de las explicaciones ordinarias de clase por sus alumnos, porque, quizá debido a su carácter tendente al desorden —o a un orden estructurado de acuerdo con muy personales, y misteriosos, criterios de ordenación, incomprensibles para el resto de la humanidad—, nunca se preocupó de conservar sus fichas y notas personales, a la hora de preparar sus clases, sus conferencias, sus seminarios, sus cursos de doctorado, o sus ponencias congresuales. Cada nuevo curso renovaba sus lecciones y, con ellas, sus apuntamientos y notaciones. Siendo el suyo un magisterio predominantemente oral, ha estado a punto la oralidad, empero, de disipar, para siempre, los ecos de su voz. Hago memoria, aquí, de cómo, a pesar de tales riesgos, introducía, todos los días, antes de ir a clase, en una cartera de piel de modesta factura y sencillísima apariencia, como le gustaba vestir, y producirse, por lo general, en sociedad, las fichas, muy concisas, en las que había estado trabajando las horas precedentes. Eran sus clases como pan recién horneado, y así lo hacía diariamente. No le gustaba que sus alumnos se

alimentasen de sobras, de mendrugos duros o recalentados. Solía apuntar, únicamente, palabras sueltas, mero recurso mnemotécnico, para su memoria que fue siempre viva, prodigiosa, también pronta para la ocurrencia y el dicho alegre, o la crítica sucinta, no sangrante, pero sí clara y directa. Prefería la concreción de la glosa a la extensión de un tratado. De haber nacido en los siglos medios habría sido glosador, sin duda alguna: afinando más, glosador interlineal más que marginal. Adoraba, sobre todo, las glosas orales de intención pedagógica y materia práctica fuesen o no de materias históricas y jurídicas, con detención infatigable en la filología como método histórico de comprensión previa de lo jurídico e institucional. De ahí su admiración y apego a los juglares, que unían canto y poesía; y su devoción por Alfonso X, tan cultor de lo jurídico como de la lírica, de las *Cantigas* como de las *Partidas*. Un patrón de sus apuntamientos docentes, *ad usum scho-lasticum*, redactados, aunque meditatadamente, *celer et breviter*, podría ser el que se espiga:

«REINOS CRISTIANOS AL FINAL DE LA EXPANSIÓN MUSULMANA.

Efectos de la expansión. Efectos internos, reacción de dos sociedades: dominante (musulmana), y dominada (cristiana y judía). Rebeliones interiores contra la dominación (Omar ben Hafsum), Ibn Marwan. Pactos de amán. Banu Casi. Efectos externos, desplazamientos de poblaciones: dentro de España, emigración de comunidades enteras, muestra de la aparición de monasterios mozárabes; fuera de España, Reino franco, Imperio de Carlomagno, foco de atracción y refugio.

Despoblación, la destrucción de España. 718 o 722. 732, Poitiers. Toledo, 1085. Benito de Aniano. Teodulfo de Orleans. Agobardo de Tours»⁸.

A fin de completar el retrato, aun meramente esbozado, del Emilio profesor, docente e investigador, atibada la primera faceta, restaría detenerse en la segunda. Claro está que sus obras responden por él, y dan cuenta de su acendrada vocación de indagador iushistoriador –tanta y por igual que la de maestro de sus alumnos–, pero no es sede la de una necrología o obituario para valorarlas, ponderarlas o criticarlas. Sí, en cambio, para recordar cómo y por qué investigaba, para qué creaba ciencia o saber histórico-jurídico, cuáles eran sus fines y sus valores, su axiología. Y, por encima de todo, su método, su praxis. La originalidad del doctor De la Cruz Aguilar procedía de ser él un historiador y un jurista caminante, peregrino, peripatético: en los caminos, por los pueblos, sobre el terreno, campaban los interrogantes y los indicios para su solventación, anidaban las soluciones, las respuestas en la Historia desde el Derecho. Era la suya una Historia Jurídica pragmática, popular, realista, enraizada en el pueblo; no aisladamente teórica, elitista, idealista. Emilio visitaba bibliotecas y archivos, pero vivía en el sendero, en el terruño, en la sierra, la suya de Segura, con libros, mapas y documentos en el morral. Cumplía, de este modo, un antiguo precepto de los filósofos griegos, según el cual, el saber, sobremanera el aprendido y adquirido en los caminos, en la senda de la humana existencia, es lo único que proporciona una completa felicidad a los seres humanos. Empedernido andarín, ágil y menudo, sobrio y resistente, inquieto y sufrido, que de niño y de joven había trepado por altísimos pinos, y corrido descalzo por la nieve de las quebradas de sus serranías segureñas, Emilio siempre fue un historiador-jurista *in itinere*. Aunque la cita sea extensa, hay que concluir dejándolo en el uso de la palabra, esa que él tanto esculpía filológica y amaba poéticamente, acompañándole en su laboratorio iushistórico. Alegre y bienhumorado, ni siquiera su nota necrológica puede, ni debe, ser triste, desembocar en pesadumbre, aunque su carismático protagonista, con su

⁸ Archivo privado de Emilio de la Cruz Aguilar, folio suelto de apuntes de clase, de la lección 8.ª del *Programa* de la asignatura, anotado recto y verso. Sin signatura y sin data.

pagano espíritu cuya religión era la primigenia de la naturaleza, haya hecho su último, definitivo, alto en el camino de la vida:

«Recorriendo en una ocasión la hoja 865 del mapa de España, escala 1:50.000, advertí un topónimo, *Cuarto de la Puente*, muy sugestivo. La denominación *Cuarto* refleja el hecho de la división en partes (*cuartos*) de los antiguos términos de Segura de la Sierra, entre las villas situadas dentro de su tierra, y se repite en diferentes lugares del ámbito del antiguo Común de Segura y su Tierra. [...] La segunda indicación, *de la Puente*, sugería la existencia de un puente, porque los topónimos no son caprichosos [...]. Un puente que tuviera entidad como para designar una zona por esa parte estaría lógicamente en el único río importante en esos parajes. Es decir, el río Guadarmena, que sirve de lindero entre las provincias de Ciudad Real y Jaén, igual que sirvió de lindero entre los antiguos comunes de Montiel y Segura. Hoy, sobre el Guadarmena, en esa parte, solo existe un puente moderno por el que cruza la carretera desde Albaladejo (Ciudad Real), hasta la Nacional 322, Córdoba-Valencia. [...] Paso por esa carretera con alguna frecuencia y, en cierta ocasión, en que la recorría en compañía de mi intrépida sobrina, Marita *Merle Laperle* (*Marita, María Garrido de la Cruz, su sobrina mayor, con añadido emiliano de festivo hipocorístico*), le propuse hacer un alto y tratar de buscar el puente, que no podía estar lejos. Dejamos el automóvil junto al puente de la carretera moderna actual, ya en la hoy provincia de Jaén, y tomamos la orilla izquierda del río. A la orilla derecha advertimos las ruinas de un molino, identificado en el plano como Molino de Rajamantas, y, tras una breve caminata, en un espacio despejado, un gran claro en mitad de la densa vegetación media de esta parte de Sierra Morena, encontramos el puente. Resultó emocionante porque la guía para llegar a él había sido un puro razonamiento filológico. Era un puente bastante hermoso con dos ojos desiguales, el mayor roto y el menor intacto, configurado en lomo de asno. [...]

Después de localizar el puente empecé a encontrar datos escritos sobre el mismo. Lo busqué en las *Relaciones de Felipe II*, publicadas por Villegas Díaz y García Serrano en BIEG 88-89⁹, en la parte referente a Segura y los pueblos de su Tierra, cuyo territorio se extendía a partir de la orilla izquierda, y no pude identificar referencia alguna que pudiera interpretarse como relativa a este puente en concreto. [...]. Pero, como para completar el conocimiento de una comarca debe acudirse a las lindantes con ella, examiné las *Relaciones* de Ciudad Real referentes a los pueblos lindantes con Jaén, es decir, río Guadarmena adelante¹⁰. En las de Villamanrique había datos sobre este puente. En este texto de las *Relaciones* de Ciudad Real llamó mi particular atención el dato de que el puente referido en este año de 1575, construido aproximadamente hacia 1572, se hizo en sustitución de otro *muy principal* que <se> llevó el río, y como muchas personas y cabalgaduras perecían en el dicho río, y los ganados no podían pasar de una parte a la otra en tiempo de invierno, se hizo *una puente* a costa de los pueblos y villas del Campo de Montiel y Villa de

⁹ Se refiere a Luis Rafael Villegas Díaz y Rafael García Serrano, «Relación de los pueblos de Jaén, de Felipe II», en el *Boletín del Instituto de Estudios Giennenses*, Jaén, 88-89 (1976), pp. 9-304.

¹⁰ Se refiere a Carmelo VIÑAS MEY y Ramón PAZ (eds.), *Relaciones histórico-geográficas de los pueblos de España. Provincia de Ciudad Real*, Madrid, Instituto Balmes de Sociología-Instituto de Geografía Juan Sebastián Elcano, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1971, p. 572, que es la que cita expresamente.

Segura en «el paso de ambos Partidos, que lo sorbió el río... tiene dos ojos, uno de los cuales es tan grande como el de la puente de Alcántara de Toledo (parangón algo excesiva), en poco más de tres años; siendo gobernador del Campo de Montiel, Gómez Velázquez, con gasto de catorce mil ducados, a pesar de tener los materiales a pie de obra, pero es obra excelente y notable, muy hermosa y de muy grande aprovechamiento». [...]

Hoy, el puente moderno, sensiblemente paralelo al que tratamos, tiene bastante uso y por él, aparte de la circulación rodada, pasan los ganados trashumantes que se dirigen desde los agostaderos de la Sierra de Segura a los invernaderos de Sierra Morena por el mismo rumbo. En ocasiones he cruzado el camino con esos ganados trashumantes, en alguna topé con una punta de ganado que se dirigía a Siles, con unas trescientas cabezas: me dijeron que tardarían unos tres días y la ruta era por el Guadarmena arriba. Al seguir el cauce del río, el ritmo de marcha sería más lento porque el ganado podía ir fresqueando, sin demasiada prisa. Otra vez crucé con una punta de ganado bravo conducida por pastores a caballo. [...] Esta puente resulta sorprendente porque está fuera de las vías que se han indicado como comunicación entre el valle del Guadalquivir y la Meseta, aunque refuerza una imagen de los sistemas de comunicación que escapan al esquema radial que las realizaciones tardías del XVIII nos sugieren, pero que nos ocultan las vías transversales [...]: la principal, la Vía Augusta o Camino de Aníbal, que, desde Cástulo, se dirigía a Saetabis, pasando por Libisosa. [...]

Según un mapa militar fechado en Segura, a 5 de junio de 1809, en esa fecha estaba intacto y defendido por una avanzada de cien hombres, del Regimiento de Almansa y paisanaje de los pueblos de la Sierra, que formaban parte del esquema de defensa del ejército español, en su ala derecha mandada por el general Grima-rest, frente a los franceses de Soult. [...] La misma leyenda del mapa indica que las guerrillas y grandes guardias llegan hasta Alcubillas, a dos leguas de Infantes. [...] La referencia a las guerrillas tiene noticias complementarias que señalan el apoyo a las mismas en los pueblos de la Sierra, donde se abastecían de provisiones, tal como aparece en el Archivo Municipal de Orcera, en el que constan los recibos de esas provisiones, firmados por los jefes de guerrillas con su propio nombre, como el famoso Abad, alias *Chaleco*, cuyo autógrafo figura en las entregas de provisiones realizadas por el Ayuntamiento de Orcera [...]

Sería interesante averiguar cómo se financió la construcción, y si se efectuó algún tipo de derrama entre los comunes, beneficiados por su construcción [...]. Sería también interesante investigar sobre otro topónimo en la misma Sierra, *Pontihonda*, que contiene sugerencias paralelas al examinado como arranque de esta comunicación, pero más acentuadas. Sigue el género femenino, pero la *o* del topónimo suele emplearse sin diptongar en el uso corriente de la zona (cercañas de los pueblos de Orcera, Siles y Benatae), para designar una aldea y un castillo. En los mapas del IGC (*Instituto Geográfico Nacional*), hoja 865 (términos de Benatae y Siles), se ha corregido el uso popular, actualizando en *Puente Honda* la denominación común popular»¹¹.

JOSÉ MARÍA VALLEJO GARCÍA-HEVIA

¹¹ CRUZ AGUILAR, E. de la, «Un puente del siglo XVI, entre Segura y Montiel», en las *Actas del IV Congreso Internacional de Caminería Hispánica*, celebrado en Madrid y Guadalajara del 13 al 18 de julio de 1998, coordinadas por Manuel Criado del Val, 3 vols., Madrid, Centro de Estudios Históricos de Obras Públicas y Urbanismo, 2000, vol. I. *Caminería física*, pp. 427-432.

Alejandro Guzmán Brito (Santiago de Chile, 1945 - Valparaíso, Chile, 2021)

Alejandro Guzmán nació en Santiago de Chile el 21 de marzo de 1945, hijo de don Alejandro Guzmán Ramírez y doña Gulmara Brito Ibarra. Por razones profesionales relativas a las actividades portuarias del padre, la familia se trasladó a Valparaíso, donde terminó radicándose definitivamente. Fue en esa ciudad donde Alejandro hizo sus estudios primarios, secundarios y universitarios. Quedó huérfano de padre cuando tenía diecinueve años de edad. Originalmente, eligió como profesión la de administrador público, que cursó en la sede porteña de la Universidad de Chile, obteniendo en 1966 el grado de licenciado en ciencias políticas y administrativas. Cuando cursaba tercer año de esa carrera, uno de sus profesores, advirtiendo las capacidades excepcionales que mostraba en temas jurídicos, lo orientó hacia la Escuela de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso, en la que terminó matriculándose. Llevó ahí adelante sus estudios con singular garbo. Fue su profesor de Derecho Romano Italo Merello, quien supo inculcarle el amor por la disciplina. Una vez licenciado en 1970, optó a una beca para doctorarse en España, eligiendo la Universidad de Navarra. Ahí, por consejo de Francisco Samper Polo, discípulo aventajado que había sido del doctor Álvaro d'Ors, se puso bajo la égida del insigne maestro, de quien no solo aprendió las materias pertinentes, sino que, además, su inicio en las tareas investigativas (que no abandonaría hasta su deceso) y una formación humanista de primer nivel. Culminaron estos estudios, iniciados en 1972, con su tesis doctoral, que fue aprobada *summa cum laude*. Quiso el destino que Alamiro de Ávila Martel se encontrase en España cuando Alejandro iba a defender su tesis en 1974, acto al cual asistió invitado por sus amigos los profesores Ismael Sánchez Bella y Álvaro d'Ors. Constituyó un enorme orgullo para el catedrático chileno la constatación del enorme valor de su compatriota, cuya tesis doctoral fue premiada por la Universidad de Navarra y dio origen a dos gruesos volúmenes que esta editó: *Cautión tutelar en derecho romano*¹ y *Dos estudios en torno a la tutela romana*². Su formación académica formal culminaría más tarde, en 1978, con la estancia durante ese año en el Max-Planck-Institut für europäische Rechtsgeschichte –hoy, Max-Planck-Institut für Rechtsgeschichte und Rechtslehre– de Frankfurt am Main a la vera del célebre iushistoriador privatista Helmut Coing (1912-2000), Director de esa entidad, experto, entre otras materias, en codificaciones.

Llegado de regreso a Chile, uno de los primeros compromisos que concretó fue el de visitar en Santiago al referido Ávila Martel en el Departamento de Ciencias del Derecho de la Escuela del ramo de la Universidad de Chile, para el cual traía ciertos encargos del maestro d'Ors. Lo hizo en compañía de Raúl Bertelsen, dilecto amigo suyo, que también había sido laureado por la universidad pamplonesa. Como yo trabajaba en esa repartición, tuve la oportunidad de conocerles entonces. No fue ese nuestro único encuentro, ya que Alejandro tomó el hábito de frecuentar periódicamente al catedrático santiaguino, situación que aprovechaba para consultar a Francisco Samper, quien laboró en la Universidad de Chile por algún tiempo antes de regresar a España, donde continuaría con la brillante carrera académica que había iniciado.

Con ocasión de tener lugar en agosto de 1975 en Morelia, México, el IV Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano, quienes preparábamos nuestras ponencias para el mismo, nos topamos con enormes dificultades para asistir. Chile y México habían cortado relaciones y los escollos para visitar ese país eran

¹ Pamplona: Ediciones Universidad de Navarra, 1974, 329 pp.

² Pamplona: Ediciones Universidad de Navarra, 1974, 300 pp.

casi insalvables. Decidió entonces don Alamiro que se haría en Chile un Congreso para los ponentes chilenos. Enterado Guzmán del proyecto, se entusiasmó con la idea y propuso como sede la Escuela de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso, de la que era a la sazón Director-Decano, el que se realizó entre el 12 y 15 de noviembre de 1975.

Aun con mayor solemnidad, tuvo lugar, el 3 de septiembre del año siguiente, la conmemoración del XV Centenario de la caída del Imperio Romano de Occidente. No ahorró Alejandro esfuerzo alguno en dar inusitado realce al evento. Muy impactante resultó la presencia del Gran Canciller de la Universidad, monseñor Emilio Tagle Covarrubias, arzobispo-obispo de Valparaíso, quien era en ese entonces un venerable anciano de aristocrática majestad. Si bien los discursos del erudito profesor Héctor Herrera Cajas y del Embajador de España Emilio Beladiez fueron impresionantes, el de Alejandro resultó apoteósico³. Me impactó el final en que se refirió a Augusto preguntándose qué habría sido de él ante Dios después de su muerte.

El exitoso primer Congreso referido más arriba fue tremendamente importante para quienes nos dedicábamos a las disciplinas histórico-jurídicas por tres razones: la primera fue que permitió constatar de que podía hacerse en nuestro medio un evento académico a la altura de cualquiera internacional, quedando aun la impresión de que superaba a muchos de ellos; la segunda, de que tanto el cúmulo de presentaciones que hubo así como el número de oyentes de distintas universidades del país que habían asistido, daban pie para la constitución, como efectivamente se hizo inmediatamente de una entidad específica: la Sociedad Chilena de Historia del Derecho y Derecho Romano, a la que se encargaba la organización de futuros encuentros, y tercera, el acicate que lo ocurrido daba al propio Alejandro para la fundación de la *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, cuyo primer número apareció en 1976, publicación periódica, vigente hasta el presente⁴, que no solo fue pionera en nuestro medio en indexación, sino que ha adquirido un renombre y respeto internacionales, similar al de su predecesora en el país, la *Revista Chilena de Historia del Derecho* que Ávila Martel había creado en la Universidad de Chile en 1959 y viva hasta hoy. El impulso creador de Alejandro no se contentó con una publicación exclusiva para Historia del Derecho y Derecho Romano, sino que puso en circulación en 1977 otro órgano, de carácter más misceláneo y práctico, la *Revista de Derecho*, que a poco fue adquiriendo conocido renombre.

Esta vorágine difusora de Guzmán se volcó, además, en la organización de diversos encuentros académicos, nacionales e internacionales. Hubo algunos vinculados con alguna circunstancia especial como lo fue el sesquicentenario del Código Civil en el año 2005. Estuvo revestido este de la fastuosidad que gustaba en las celebraciones nuestro homenajeado: no solo constituyó un suceso académico que contó en su inauguración con la presencia del propio Presidente de la República, Ricardo Lagos, sino que contó en su desarrollo, con el de ilustres pensadores nacionales y extranjeros, y en su colofón, con la impresión de excelentes publicaciones. Entre ellas, es digna de mención, por la delicadeza con que fue concebida y llevada a efecto, una bella edición facsimilar de la edición príncipe del texto de Bello, que se procuró que fuese lo más parecida posible al original⁵.

³ Fue publicado al año siguiente: *XV Centenario de la caída del Imperio Romano de Occidente* (Valparaíso: Ediciones Universitarias de Valparaíso, 1976), 50 pp.

⁴ El n.º 42 se publicó en 2020.

⁵ Los pormenores de este acontecimiento académico los describe el propio Guzmán en «El Código Civil de Chile en sus ciento cincuenta años y crónica de un congreso internacional de

Otro acontecimiento cultural de mucha trascendencia fue la organización del XVI Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano celebrado en Santiago entre el 29 de septiembre y el 2 de octubre de 2008, del que él fue el principal artífice. En lo material, obtuvo un hospedaje principesco, toda la comodidad deseable para el desarrollo de las reuniones y diversas actividades recreativas para los congresistas y sus acompañantes. Fruto de este extenuador trabajo fue la publicación, en dos esmerados volúmenes, de la crónica de esa reunión con las 59 ponencias que se recibieron⁶.

Entre las actividades más duraderas en que intervino pueden contarse los Congresos de la Sociedad Chilena de Historia del Derecho y Derecho Romano, presidida por él hasta su deceso, que ha originado catorce eventos celebrados en diversas ciudades del país, contribuyendo así a la descentralización y, a la vez coordinación, de los estudios e investigaciones. Esta institución no solo ha convocado a sus reuniones a maestros connotados de ambas disciplinas, sino que también ha abierto su cátedra a primerizos en las lides de investigación como un medio de crear vocaciones, lo que en no poca medida se ha logrado. Otros encuentros dignos de recuerdo son las Semanas Romanas, organizadas por el Instituto de Historia de su Universidad, en las que participó activamente –que alcanza las veintiocho reuniones– y las Jornadas Chileno-Peruanas de Historia del Derecho, de las que ha habido sesiones en ambos países franqueando la colaboración y conocimiento recíproco entre iushistoriadores de las naciones involucradas.

La investigación jurídica fue el *leit motiv* de la existencia de Guzmán. El entramado romanístico de racionalidad y adecuación a las realidades cambiantes campea en su quehacer. Lleno está este de finas disquisiciones semánticas en que –fiel discípulo de d'Ors–, opera con ellas cual orfebre que trabaja una gema. Hurga así los conceptos y sus derivaciones en aras de alcanzar las más remotas consecuencias. Puso en práctica el estilo de ir presentando a la comunidad científica el avance de su producción. Consideraba que podría así recibir críticas y contribuciones que le permitirían la conclusión de un trabajo mejor logrado⁷. En temas romanísticos era su punto de partida el de la ciencia elaborada por los juristas clásicos, estudiada «de acuerdo con sus propias categorías, porque ahora no se trata de aplicar y desarrollar un derecho vigente, como era el romano hasta el siglo XIX (en distintos momentos según los países), sino de recrear y comprender un derecho que no rige en cuanto tal, y su evolución.»⁸. Su legado en este ámbito del saber jurídico es imperecedero, y se manifiesta en magnos trabajos como los ya nombrados *Caución tutelar en Derecho Romano* y *Dos estudios en torno a la historia de la Tutela romana; Historia de la interpretación de las normas en*

conmemoración celebrado en Santiago de Chile», en *Anuario de Derecho Civil* vol. 59, n.º 3 (Madrid, 2006), pp. 1283-1302.

⁶ GUZMÁN BRITO, Alejandro (editor), *El Derecho de las Indias Occidentales y su pervivencia en los Derechos patrios de América*, t. I (Valparaíso: Ediciones Universitarias de Valparaíso, 2010), 543 pp. y t. II (Valparaíso. Ediciones Universitarias de Valparaíso, 2010), VI + pp. 547-1031.

⁷ Ejemplo de ello es: «Para la fijación del derecho civil en Chile durante la república», sobre lo que fue escribiendo diversos artículos en revistas especializadas entre 1979 y 1981, al que había precedido su libro *La fijación del derecho. Contribución al estudio de su concepto y de sus clases y condiciones* (Valparaíso: Ediciones Universitarias de Valparaíso, 1977), 130 pp. Culminó esta tarea con su magno estudio *Andrés Bello codificador: historia de la fijación y codificación del derecho privado en Chile* (Santiago: Ediciones de la Universidad de Chile, 1982) en dos volúmenes.

⁸ «Prólogo», en *Derecho Privado Romano*, t. I (Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 1996), p. 12.

el derecho romano⁹ y, sobre todo, los dos tomos de su obra cumbre en estas materias, *Derecho Privado Romano*¹⁰.

Y así, una cosa lleva a otra. No obstante ser Guzmán un romanista, cuyo peso en el concierto de sus pares fue siempre contundente, con participación en eventos de la especialidad e inserción de sus estudios en las más exclusivas publicaciones, su curiosidad intelectual le llevó a incursionar en otros ámbitos jurídicos. De aquí resultaron sus tan relevantes trabajos en temas de Historia del Derecho (tanto europeo como americano, y respecto de este último, en sus vertientes indiana y patria. Entre ellos pueden destacarse libros tan diversos en su contenido como *Ratio scripta*¹¹, acerca de la concepción no racionalista de esta expresión en los juristas medievales y *Portales y el derecho*¹² o los más abstractos de Teoría General del Derecho¹³ y de la Política¹⁴, amén de discursos, bibliografías, reseñas, prólogos, traducciones, ediciones, reediciones, proyectos de investigación y un largo etcétera. Su afán de ampliar los conocimientos histórico-jurídicos, se reflejó en la permanente promoción entre los universitarios de tesis y tesis doctorales; asumió la dirección de algunas de estas últimas y aun tomó sobre sí la carga de la enseñanza del latín a quien lo ignorara.

Un crecido número de cultores del Derecho Civil, tanto de Chile como del extranjero, no trepida en sentirse deudor de las aportaciones de Guzmán, las que constituyen hoy por hoy mención casi obligada en la enseñanza de esa disciplina. Echó un haz de luz sobre la labor de Bello y sus raíces fundantes, deslindando las novedades que el venezolano introdujo, lo que permitió diferenciar su obra de otros modelos¹⁵. Gran parte de sus obras mayores se dedicaron a esta labor, que cruzaría toda su larga y vasta trayectoria¹⁶. Hurgó, tomando la experiencia romana como punto

⁹ Santiago: Instituto Juan de Solórzano y Pereira, 2000, 466 pp.

¹⁰ Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 1996, 802 y 790 pp. respectivamente, con sucesivas reimpressiones de la 1a. edición y una segunda.

¹¹ Frankfurt am Main: *Ius Commune Sonderhefte* 14, Vitorio Klostermann, 1981, 160 pp. Este estudio mereció un laudatorio comentario de Álvaro d'Ors —«constituye una honra del todo singular para la literatura científica en lengua española»—: *Anuario de Historia del Derecho Español* 1982, pp. 760-765.

¹² Santiago: Editorial Universitaria - Universidad Metropolitana de Ciencias de la Educación, 1988, 134 pp.

¹³ *Los actos y contratos irregulares en el Derecho chileno* (Santiago de Chile: Ediciones UC, 2016), 240 pp. *Vid.* también n. 20.

¹⁴ *El Derecho Privado Constitucional Chileno* (Valparaíso: Ediciones Universitarias de Valparaíso, 2001), 302 pp.

¹⁵ Entre otros estudios, «El Código Napoleón y el Código Civil de Chile», en *Boletín de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba. Estudios en honor de Pedro I. Frías* n.º 10 (Córdoba, 1994), pp. 1361-1376 y «Le Code Napoleón et le Code Civil du Chili», en *La circulation du modèle juridique français (Travaux de l'Association Henri Capitant, t. XLIV* (París, 1993), pp. 141-152.

¹⁶ *El Primer Proyecto de Código Civil de Chile. Estudio histórico - crítico introductorio y reedición del proyecto* (Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 1978), 123 pp.; *Andrés Bello codificador. Historia de la fijación y codificación del derecho civil en Chile* (Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile, 2000), 524 pp.; *La codificación civil en Iberoamérica. Siglos XIX y XX* (Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile, 2000), 624 pp.; *Historia de la Codificación Civil en Iberoamérica* (Cizur [Navarra]: Editorial Aranzadi Thomson Reuters, 2008), 606 pp.; *Vida y obra de Andrés Bello especialmente considerado como jurista* (Cizur [Navarra]: Editorial Aranzadi Thomson Reuters, 2008), 126 pp. y *Estudios de historia dogmática y sistemática sobre el Código Civil Chileno-Colombiano* (Bogotá: Universidad Javeriana, 2009), 283 pp.

de partida y comparación, en conceptos básicos de la Civilística, y aun del Derecho en general, como los de promesa¹⁷, facultad¹⁸, derecho subjetivo¹⁹, causa²⁰, acto o negocio jurídico²¹, relación jurídica²², contrato²³, división de estos²⁴, equidad natural²⁵, interpretación de la ley²⁶,

¹⁷ «La promesa obligacional en las “Partidas” como sede de la doctrina general de las obligaciones» en *Revista Chilena de Derecho* vol. 34, n.º 3 (2007), pp. 395-404.

¹⁸ «Historia de la denominación del derecho-facultad como subjetivo», en *Revista de estudios histórico-jurídicos* n.º 25 (Valparaíso, 2003), pp. 407-443; «“In quaelibet re, tantumdem est de iure quantum de entitate”: la concepción ontológica del derecho-facultad a fines de la Edad Media y en la Época Moderna», en *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos* n.º 29 (Valparaíso, 2007), pp. 271-331; *El derecho como facultad en la Neoescolástica española del siglo XVI* (Madrid: Iustel, 2009), 280 pp.; «Breve relación histórica sobre la formación y el desarrollo de la noción de derecho definido como facultad o potestad (“derecho subjetivo”)», en *Ars Salmanticensis: AIS: revista europea e iberoamericana de pensamiento y análisis de derecho, ciencia política y criminología*, vol. 1, n.º 1 (2013), pp. 69-91.

¹⁹ *Ibidem*.

²⁰ «La doctrina de Luis de Molina sobre la causa contractual», en *Annaeus: Anales de la tradición romanística*, n.º 1 (2004), pp. 181-206; «La doctrina de la “consideration” en Blackstone y sus relaciones con la “causa” en el “ius commune”», en *À l’Europe du troisième millénaire. Mélanges offerts à Giuseppe Gandolfi: à l’occasion du dixième anniversaire de la fondation de l’Académie*, vol. 2 (2004), pp. 743-778; *Acto, Negocio, Contrato y Causa en la Tradición del Derecho Europeo e Iberoamericano* (Cizur [Navarra]: Editorial Thomson Aranzadi, 2005), 477 pp.; «El legado con causa onerosa que no puede estimarse en dinero», en *Ius et Praxis*, vol. 14, n.º 1 (2008), pp. 145-165; «Tipo, función y causa en la negocialidad», en *Revista de Derecho*, vol. 41, n.º 2 (Valparaíso, 2013), pp. 39-67; «De nuevo sobre la causa», en VIDAL OLIVARES, A. R. (dir.) y SEVERIN FUSTER, G. F. (ed. lit.), *Estudios de derecho de contratos: En homenaje a Antonio Manuel Morales Moreno*, (Santiago de Chile: Thomson Reuters, 2018), pp. 193-200.

²¹ «Los orígenes de la noción de acto jurídico a través de la construcción de un sistema de derecho», en *Anales de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba* n.º 34 (Córdoba, 1995), pp. 41-60; «Para la historia de la formación de la teoría general del acto o negocio jurídico y del contrato, I: El vocabulario de la negocialidad jurídica en el derecho romano», en *Revista de Estudios Histórico - Jurídicos* n.º 17 (Valparaíso, 1995), pp. 79-122; «Para la historia de la formación de la teoría general del acto o negocio jurídicos y del contrato, II: El sistema y el vocabulario de la negocialidad jurídica en las codificaciones americanas», en *Revista de Estudios Histórico - Jurídicos* n.º 19 (Valparaíso 1997), pp. 95-106, y en *El contrato en el sistema jurídico latinoamericano. Bases para un código latinoamericano tipo* (Bogotá: Univ. Externado, 1998), pp. 7-28; «Para la historia de la formación de la teoría general del acto o negocio jurídico y del contrato: los orígenes históricos de la noción general de acto o negocio jurídico», en *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos* n.º 26 (Valparaíso, 2004), pp. 187-254.

²² «La influencia de la filosofía en el derecho con especial referencia al concepto de relación jurídica», en *Anuario de Filosofía Jurídica y Social* n.º 13 (Valparaíso, 1995), pp. 139-167; «Los orígenes del concepto de “relación jurídica” (“Rechtliches Verhältnis” - “Rechtverhältnis”)», en *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, n.º 28 (Valparaíso, 2006), pp. 187-226.

²³ *Vid.* n.º 18.

²⁴ «La división de los contratos en Luis de Molina», en *Glossae: European Journal of Legal History*, n.º 10 (2013), pp. 204-214.

²⁵ «El significado histórico de las expresiones equidad natural y principios de equidad en el derecho chileno», en *Revista de Ciencias Sociales*, n.º 18-19 (Valparaíso 1981), pp. 111-143.

²⁶ «Derecho romano e interpretación de los códigos en los juristas latinoamericanos», en *Revista Brasileira de Direito Comparado*, n.º 10 (1991), pp. 29-40; «La historia dogmática de las normas sobre interpretación recibidas por el Código Civil de Chile», en Universidad de Chile-Universidad Adolfo Ibáñez, *Conferencias y Ponencias presentadas en el Congreso sobre Interpretación, Integración y Razonamiento Jurídicos*, (Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 1992),

tradición²⁷, modos de adquirir²⁸, referimiento legislativo²⁹, responsabilidad objetiva³⁰, pago de lo no debido³¹, sujeto de derecho³² y muchos más. Dio, además, un fuerte impulso a la difusión privatística al participar en el directorio de la Fundación Fernando Fueyo Laneri, poseedora del importante acervo bibliográfico que perteneciera a ese jurista chileno, y editora de la *Revista Chilena de Derecho Privado* creada en 2003.

Imposible es que, debido a su profusión, pueda referirme aquí a la total producción de Guzmán, de la que lo que cito no es sino la punta de un iceberg, ya que consta de treintaidós libros y más de trescientos artículos. Interesante resulta, sin embargo, la percepción que de ella tenía él mismo. En la bibliografía adosada a su discurso de incorporación a la Academia Chilena de la Historia, en 1982, hacía la clasificación recién aludida, la que por sí sola constituye una suerte de breviarío de la tarea que había abordado hasta entonces, la que no le resultó difícil prolongar hasta sus últimas plumadas. Como puede apreciarse, nos hallamos frente a todo un programa de vida, que se fue cumpliendo inexorablemente.

Su carrera docente estuvo fundamentalmente vinculada a la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. Se inició ahí como ayudante de Derecho Procesal y después de Derecho Romano e Historia del Derecho. A su regreso de Europa ya doctorado, se inició en el magisterio que culminaría con su designación como profesor emérito, pasando,

pp. 41-87; «El Código Civil de Chile y sus primeros intérpretes», en *Revista Chilena de Derecho*, vol. 19, n.º 1 (Valparaíso, 1992), pp. 81-88; «La doctrina de Jean Domat sobre la interpretación de las leyes», en *Revista Chilena de Derecho*, vol. 31, n.º 1 (Valparaíso, 2004), pp. 39-68; «La doctrina sobre la interpretación de las leyes de Robert-Joseph Pothier», en LINARES, J. L. *et alia* (coord.), *Liber Amicorum. Juan Miquel: Estudios Romanísticos con motivo de su Emeritazgo* (Barcelona: Universitat Pompeu Fabra, 2006), pp. 469-498; «Las fuentes de las normas sobre interpretación de las leyes del “Digeste des lois civiles” (“Code Civil”) de la Luisiana (1828/1825)», en *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, n.º 31 (Valparaíso, 2009), pp. 171-195; *Codificación del derecho civil e interpretación de las leyes: las normas sobre interpretación de las leyes en los principales códigos civiles europeo-occidentales y americanos emitidos hasta fines del siglo XIX* (Madrid: Iustel, 2011), 576 pp.

²⁷ «La tradición como modo de adquirir el dominio en el Derecho romano, en el común y en el iusnaturalismo y su destino en los derechos patrios de la América española», en *Revista Chilena de Derecho*, vol. 42, n.º 1 (Valparaíso, 2015), pp. 329-344; «La tradición como modo de adquirir el dominio en el Derecho indiano y su destino en los Derechos patrios», en YANZI FERREIRA, R. P. (ed.), *XVIII Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano* (Córdoba: Universidad Nacional de Córdoba, 2016), pp. 1327-1352;

²⁸ *Ibidem*.

²⁹ «Historia del referimiento legislativo, I, Derecho Romano», en *Revista de Estudios Histórico - Jurídicos*, n.º 6 (Valparaíso 1982), pp. 13-76 y en *Sodalitas. Scritti in onore di Antonio Guarino*, (Napoli 1984), Tomo 5, pp. 3467-3522; «Historia del referimiento al legislador, II: El derecho nacional chileno», en *Revista de Estudios Histórico - Jurídicos*, n.º 7, (Valparaíso, 1982), pp. 107-130.

³⁰ «La responsabilidad objetiva por custodia en el derecho romano y en el derecho moderno, con una referencia especial a la regla *periculum est emptoris*», en *Revista Chilena de Derecho*, vol. 24, n.º 1 (Valparaíso, 1977), pp. 179-199 y en VV. AA., *Responsabilidad por daños en el tercer milenio. Homenaje al profesor doctor Atilio Anibal Alterini*, (Buenos Aires: Abeledo Perrot, 1997), pp. 966-988.

³¹ «El pago de lo indebido en el Derecho Indiano y en las codificaciones iberoamericanas», en *Actas del XIX Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano: Berlín, 2016*, vol. 2 (Madrid, 2017), pp. 1507-1512.

³² «Los orígenes de la noción de sujeto de derecho», en *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, n.º 24, (Valparaíso, 2002), pp. 151-250. Originóse, con igual nombre un libro publicado por la Pontificia Universidad Javeriana de Bogotá en 2012.

entre tanto, por la dirección de la Escuela de Derecho y el decanato de su Facultad, cargo que desempeñó durante trece años. Recuerda Carlos Salinas Araneda, otrora alumno y posteriormente colega suyo, que a Guzmán se debe el Reglamento de Estudios de la Escuela de Derecho, que ideó en 1976. A fuer de excelente administrador, preocupado por la dignidad material en que se desarrollaran las actividades de los profesores, tuvo siempre presente la creación de un adecuado entorno para los estudiantes y de buenas condiciones de trabajo para el personal administrativo. El cariño que siempre mostró para con su *alma mater* lo rubricó con donaciones de la que no es menor la de su colección de impresos relativos a la codificación en Chile y resto de América, con primeras ediciones y material adyacente de incalculable valor. Otras entidades de enseñanza superior gozaron también de su enseñanza, entre las que cabe destacar la Escuela de Derecho de la Universidad de Chile, a la que prestó señalados servicios y la Universidad Metropolitana de Ciencias de la Educación, de que fue interinamente Rector en 1989.

Una personalidad exuberante en tantos aspectos no podía pasar desapercibida a sus pares, particularmente a los agrupados en alguna corporación académica. De ahí que se le incorporase a doctas asociaciones y se le hiciera objeto de frecuentes homenajes. La cadena de aquellas se inicia en 1980 con su admisión en el Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano, ocurrida en Valladolid, del que llegaría a ser 1er. vicepresidente, cargo en el que falleció. En 1982 le acogió en calidad de numerario la Academia Chilena de la Historia y como correspondiente, dos años después, la Real Academia de la Historia de España. Igualmente fue designado correspondiente del Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho de Buenos Aires en 1983. La Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, Argentina, le hizo su correspondiente en Chile en 1987. En 1988 ingresó a la Sociedad de Bibliófilos Chilenos. Recibió, también una importante distinción de la española Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, que lo creó académico honorario en 2013. En 2010 se había convocado a los compañeros de aficiones jurídicas de Guzmán dispersos por el mundo para que contribuyesen, con sendos estudios, a la redacción de un volumen que se editaría en su honor. La tarea, a cargo de Patricio-Ignacio Carvajal, de la Pontificia Universidad Católica de Chile y Massimo Miglietta, de la de Trento, superó todos los vaticinios imaginables. De ello resultó *Estudios Jurídicos en Homenaje al Profesor Alejandro Guzmán Brito* (Alessandria: Edizioni Dell'Orso, 2011) en cuatro tomos: el primero, editado en 2011, de 750 páginas; el segundo, en ese mismo año, de 756 páginas; el tercero, de 2014, con 664 páginas y el cuarto, de 2018, con 804 páginas. Esta nutrida publicación habla por sí sola del grado de alcance internacional logrado por Alejandro y del respeto *nemine discrepante* a su cátedra. El 2 de mayo de 2016 fue recibido solemnemente como profesor emérito de su Universidad, correspondiendo el discurso de acogida al doctor Carlos Salinas Araneda, su exalumno, ayudante, discípulo y colaborador esmerado y la *laudatio* pertinente a Patricio-Ignacio Carvajal, mencionado más arriba³³. Casi un mes antes de su fallecimiento, el 15 de julio del presente año, la recién nombrada universidad consagró al examen de su aporte el XXI Encuentro del *Ciclo Permanente de Juristas: la Doctrina como Fuente del Derecho*, coordinado y dirigido por el profesor Alejandro Vergara Blanco. En esa ocasión, cuatro facetas fueron abordadas: la de romanista por Patricio-Ignacio Carvajal; la de civilista, por Hernán Corral Talciani; la de amplio jurista por Felipe Vicencio

³³ La crónica del acto puede leerse en *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, n.º 38 (Valparaíso, 2016), pp. 546-550.

Eyzaguirre y las de editor académico y legislador universitario por Carlos Salinas Araneda. Este acto, realizado telemáticamente, contó con la asistencia del mismo homenajeado, quien agradeció los comentarios.

En lo personal, era Alejandro un hombre de muy buena estampa: de estatura más que media, lucía una cabeza grande, aunque proporcionada al resto del cuerpo. Sin ser atildado, su vestir era cuidado, con predominio de los trajes oscuros, que hacía combinar con corbatas de color más vivo. Su postura al hablar en público recordaba la que debió haber sido la de un magistrado o quizá un rétor romano: una catarata de bien hilvanadas palabras pronunciadas con un persuasivo y agradable tono de voz. Durante muchos años, no se le podía separar de una gruesa cortina de humo que salía de un cigarrillo casi permanentemente encendido. Salvo los gustos que se daba al engrosar sus colecciones de cristales, libros y otros objetos, en que invertía ingentes sumas, su vida fue singularmente austera. Amigo de la buena mesa y degustador mesurado de finos licores, gozaba haciendo participar en ello a sus amistades y conocidos. No una, sino varias veces, recibió en su casa a colegas congresistas que tuvieron ocasión de disfrutar de su acogida. Periódicamente reposaba en una bella y cómoda residencia ubicada en Olmué, localidad cercana a Viña del Mar, al pie de la Cordillera de la Costa, donde podía disfrutar de la naturaleza y, en particular, de un clima más seco que el que tenía cerca del mar.

Para terminar, una anécdota: en muchos congresos, solía haber sesiones muy cerca de la comida del mediodía a las que acudían los concurrentes con el natural sopor que busca la siesta. No escapaba a tal debilidad nuestro homenajeado al que, en alguna ocasión le correspondía presidir la mesa en aquellos incómodos momentos. En más de una oportunidad, Alejandro sucumbió al sueño mientras el conferenciante exponía sus materias. Este, situado paralelamente a él y absorto en lo que estaba explicando, no percibía lo que por entonces acontecía. Por alguna razón ignota, despertaba el moderador al finalizar la intervención del ponente, como si nada hubiese sucedido. Y ¡oh sorpresa! se refería con toda propiedad a la materia explicada e intervenía en las discusiones como si la hubiese seguido con la más refinada atención. Me queda la duda sobre si gozaba de algún extraño poder para desdoblarse entre el sueño y la vigilia. Espero que ahora, que disfruta del sueño eterno, haya de despertar algún día para conversar con nosotros como si nada hubiese acontecido. Que así sea.

ANTONIO DOUGNAC RODRÍGUEZ

Michael Stolleis (1941–2021)

Pocas imágenes han marcado tanto nuestra idea del Estado en la temprana edad moderna como el frontispicio del *Leviatán* de Thomas Hobbes, publicado en 1651. Allí se lee sobre la cabeza del majestuoso coloso: «No hay poder sobre la tierra que se le compare».

Cualquiera que haya nacido en Alemania en 1941 y estudiado derecho en la década de 1960 habría tenido buenas razones para preguntar por el poder del estado: por las injusticias cometidas por él –también con los medios del derecho–, por los fracasos de las élites, por el papel de los siniestros juristas del nacionalsocialismo. Por su parte, el movimiento de 1968 y la famosa máxima de Willy Brandt «Atreverse a mayor democracia» (*Mehr Demokratie wagen*) alimentaron en muchos la esperanza de que otro

estado sería posible: un estado social de derecho que no se convirtiera en un medio para la opresión, sino que creara las condiciones para la justicia y ofreciera oportunidades de vida para todos.

Para Michael Stolleis, la confrontación con el pasado reciente de Alemania comenzó a una temprana edad. Vistas las cosas en retrospectiva, tanto su fecha de cumpleaños (el 20 de julio) como su propia historia familiar se dan a leer como una tarea o una invitación a tratar con lo inconcebible. Una experiencia formadora para el joven de diecisiete años fue el haber asistido a la presentación de «El ascenso temporal de Arturo Ui» de Brecht en el Theater am Schiffbauerdamm. Como estudiante de derecho, primero en Heidelberg y luego en Würzburg, compró —como tantos otros estudiantes a la entrada de la universidad— el «Libro marrón» de la RDA, donde se publicó material sobre la participación de los juristas alemanes de la RFA en el nacionalsocialismo. Habiendo asistido a las primeras series de conferencias sobre nacionalsocialismo, buscó un supervisor de tesis doctoral que estuviera libre de aquellos lastres.

Y este lo encontró en el historiador del derecho de Múnich, Sten Gagnér. En su disertación sobre el filósofo de la ilustración tardía, Christian Garve, Michael Stolleis se ocupó sobre todo de la razón de estado, el límite entre validez y violación del derecho, el estado de excepción como instrumento de derecho, el derecho en medio de la injusticia (*Recht im Unrecht*); aquel resultó ser uno de los grandes problemas de la historia del derecho que acompañó a Michael Stolleis a lo largo de su vida. Esta temática fue directamente abordada ya en su tesis de habilitación sobre fórmulas para el bien común (*Gemeinwohlformeln*) en el derecho nacionalsocialista. Como lo expresó en un discurso con motivo de la concesión del Premio Balzan en el 2000, la confrontación con el nacionalsocialismo le parecía ser no sólo científicamente interesante sino también un imperativo político-moral. Así, ya desde su época de estudiante, se preguntaba: ¿por qué una dictadura brutal y marcialmente emergente, que desde sus inicios golpeó, encarceló y asesinó a sus opositores, porqué ella siguió haciendo uso de las formas jurídicas? ¿Por qué, se preguntaba con Brecht, son precisamente los tiempos de extrema opresión aquellos en los que muchas de las cosas importantes y elevadas son llevadas al habla? El método de la reconstrucción cuidadosa de los usos del lenguaje, con el cual Michael Stolleis examinó aquellas fórmulas del bien común, lo debe al encuentro que tuvo en los seminarios de Sten Gagnér con la crítica del lenguaje de Wittgenstein. Como para muchos otros alumnos de Gagnér, hoy en parte olvidado, este método se convirtió para él en una especie de credo. Y al lenguaje pertenecen también las imágenes, como lo demostró Michael Stolleis en su conocido estudio sobre metáfora e imagen del ojo de la ley.

Presentar una tesis como esta sobre el nacionalsocialismo en 1973 en la Facultad de Derecho de Munich —donde aún enseñaban Karl Larenz y Theodor Maunz— no estaba exento de riesgos para una posterior carrera científica, incluso si estudios pioneros como los de Bernd Rüthers ya habían allanado el camino para una discusión sobre el papel del derecho en el nacionalsocialismo. La Revista Savigny, buque insignia de la disciplina, se limitó a un exiguo anuncio de su tesis, quizás también porque la materia «Historia contemporánea del derecho» aún no existía; fue el propio Michael Stolleis quien más tarde dio un impulso decisivo para su implantación como asignatura dentro el canon universitario. Tampoco la combinación del derecho público con la historia del derecho y el derecho canónico ofrecía garantías para una carrera académica. Pero en Frankfurt, donde fue nombrado profesor en 1974, prevalecía un espíritu liberal. La universidad crecía, las asignaturas dedicadas a los fundamentos jurídicos eran fuertes y se buscaban mentes con originalidad. El derecho social y el

derecho eclesiástico evangélico, de los que se había ocupado como asistente de Axel Freiherr von Campenhausen, se convirtieron entonces en sus principales áreas de trabajo en derecho público.

En el campo de la historia del derecho, Michael Stolleis retornó a la temprana edad moderna, a los tiempos del crecimiento del Leviatán. De allí surgieron sus estudios sobre los pensadores del estado de los siglos xvii y xviii, sobre la teoría política del siglo xvii y sobre el estado y las razones del estado en la modernidad temprana. Pero, ante todo, allí maduró el plan de una historia de la ciencia de derecho público. Su primer tomo se publicó en 1988, seguido de tres más. Inicialmente concebido en un volumen como contraparte a la historia del derecho privado de Franz Wieacker (aquel libro sugestivo e influyente que, aun presuponiendo un gran bagaje de conocimientos por parte de su lector, se apoyaba en una fuerte convicción filosófica sobre la naturaleza del derecho), en la obra de Stolleis la historia del derecho público experimentó un salto cualitativo: ella dio lugar a una erudita presentación general del *ius publicum* entre 1600 y 1990 sin precedentes en otras latitudes, ni en Alemania, ni en Italia, ni siquiera en Francia, a la que se sentía particularmente apegado. Guiado por la firme intención de evitar una historia de las ideas y una historia del progreso, siguiendo pautas de orientación tales como la «Litteratur des Teutschen Staatsrechts» de Johann Stefan Pütter (1776-1783) y «Historia y literatura de las ciencias políticas» (*Geschichte und Literatur der Staatswissenschaften*) de Robert von Mohl (1855-1858), ella explora hasta el más mínimo detalle contextos institucionales de producción de saber, historias disciplinares del derecho y la política, historia literaria, historia constitucional e intelectual a lo largo de cuatro siglos. Con ella, un nuevo mundo se abría para una historia del derecho tradicionalmente centrada en el derecho privado.

De manera paralela escribió un sinnúmero de reseñas sobre la historia del derecho de la modernidad, antologías de juristas alemanes de origen judío, volúmenes sobre historiografía de la historia del derecho, así como estudios sobre el derecho social y su historia. Fue también el editor de la revista *Rechtsgeschichte*, e incluso después de su jubilación siguió contribuyendo a ella como uno de sus reseñistas más leales y diligentes. En un proyecto de investigación a gran escala en el Instituto Max Planck para la Historia del Derecho Europeo, institución a la cual Michael Stolleis se incorporó como su director en 1991 y tuvo oportunidad de moldear de manera decisiva durante dos décadas, fue creciendo un considerable archivo sobre normatividad y ordenanzas de policía en la temprana edad moderna mediante un paciente trabajo de colección de fuentes. Sobre esta base, su investigación sobre la policía en la modernidad temprana pudo poner al descubierto una dimensión de normatividad y control estatal que hasta entonces la historia del derecho había dejado prácticamente en la sombra. Al mismo tiempo, llevó esta área temática a un nuevo diálogo con las ciencias históricas, sobre todo en torno a las teorías de la secularización, la confesionalización, el disciplinamiento social y el debate sobre la implementación de normas en la temprana edad moderna. El hecho de que Michael Stolleis diera claro contorno a la historia del derecho como disciplina histórica, con un modo de presentación convincente y una lúcida conciencia metodológica en sus argumentaciones, lo convirtió en un codiciado interlocutor para las ciencias del derecho y la historia. Durante décadas gestó un cuadro general crecientemente enmarcado en un contexto europeo. Según el balance que su historia del derecho público propone en retrospectiva, un compartido ideal europeo debía involucrar no solo la búsqueda del compromiso vinculante de la autoridad estatal a la ley, la protección de zonas de privacidad y autodesarrollo, la protección jurídica mediante decisiones judiciales, sino también la responsabilidad de las autoridades por un orden social justo.

También fue la idea del estado social y de derecho como logro cultural en la historia de Europa lo que motivó a Michael Stolleis a dedicarse con especial energía a la historia del derecho de la RDA y de Europa Oriental después de la caída del Muro de Berlín, para lo cual el Instituto Max Planck le brindó un marco institucional. A este propósito destinó los fondos del Premio Gottfried Wilhelm Leibniz, otorgado en 1991, y en la década de 2000 completó un proyecto más amplio sobre la historia del derecho Europa suroriental en cooperación con el Exzellenzcluster «Formación de órdenes normativos» de Frankfurt. El apoyo a la formación de jóvenes investigadores de estas regiones fue especialmente importante para él; igualmente dedicó mucho tiempo y compromiso personal al desarrollo y formación de una joven comunidad europea de investigación en historia del derecho. El Instituto Max Planck y la cooperación con los historiadores del derecho de la Universidad de Goethe de Frankfurt le brindaron la oportunidad para hacerlo, y nunca se arrepintió de haber elegido la historia del derecho en lugar de la dirección del Instituto Max Planck de Derecho Social Internacional y Extranjero de Múnich que también le fue ofrecida. No faltaron premios y distinciones, membresías de academias y doctorados honoris causa; hace unos años le fue entregada la orden *Pour le Mérite* de las ciencias y el arte, y más recientemente le fue encomendado el oficio de vice-canciller de esta institución. Sus obras ha sido traducidas en varios idiomas, algunos de sus libros también al español. De todo ello estaba feliz, y podía considerarlo no sin ironía, con cierta distancia.

Pero, ante todo, Michael Stolleis se consideraba a sí mismo un observador y narrador de la historia del derecho, una historia de la gran tentativa de crear bases para una coexistencia pacífica y justa, que es al mismo tiempo una historia de amenaza permanente a los logros de la civilización y a la fragilidad de la existencia humana. Como historiador y, por ende, como trabajador en el campo del lenguaje, según se veía a sí mismo, las virtudes del trabajo artesanal eran importantes para él, pues las había adquirido ya desde su aprendizaje de vinicultor en su nativa región Palatina. Valoraba la firmeza como algo más que mera extravagancia; no necesitaba luchar por la elegancia. Consideraba que la autodisciplina, la atención al detalle, la fiabilidad y la justeza eran presupuestos necesarios para el trabajo científico; de estar ellos ausentes, él podía ser bastante directo. Veía con creciente escepticismo la investigación colaborativa en las humanidades y su retórica de relevancia, pero considerar a alguien como erudito era para él una señal de la más alta estima. La amplitud de su saber y la generosidad con su tiempo, su amabilidad y comprensión fueron para muchos de sus colegas y alumnos un modelo a seguir.

Como a quien le hubiera encantado estudiar literatura y arte, se inclinó en los últimos años cada vez más por la narración. El jugar con formas y géneros también fue una muestra de libertad que se él tomó después de décadas de investigación disciplinada. Miembro de la Academia Alemana de la Lengua y Poesía a la cual llevaba en el corazón, pudo llevar la historia del derecho al campo narrativo en su libro «Margarethe und der Mönch». Su último libro, que completó pocas semanas antes de su partida, se llama «recht erzählen» (título que juega con el doble sentido de «narrar el derecho» y «narrar de manera coherente»); este contiene miniaturas de Frankfurt y su región natal que reflejan el crecimiento del Leviatán, cuyo poder y tamaño lo obsesionaron toda su vida.

THOMAS DUVE

***Trad. Mauricio González; el texto está basado en una necrológica escrita por Thomas Duvé publicada en la revista del Instituto Max-Planck de Historia y Teoría del Derecho 2021).

Gustavo Villapalos Salas (1949-2021)

Nació el 15 de octubre de 1949 en Madrid. Fue nombrado Profesor Agregado de Historia del Derecho y las Instituciones en la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid por Orden del 8 de junio de 1976 (BOE n.º 215 de 7 de septiembre). Catedrático de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Laguna por Orden de 7 de noviembre de 1981 (BOE del 27 de enero de 1982); se acepta su renuncia voluntaria a la citada Cátedra por orden de 11 de febrero de 1982 (BOE 11 de febrero). Permaneció entonces como Profesor Agregado en la Universidad Complutense hasta su acceso en 1983 a la Cátedra de Historia del Derecho de la Universidad Complutense, en virtud de lo dispuesto en la Ley de Reforma Universitaria, que transformó a los Profesores Agregados en Catedráticos de la Universidad en la que se encontraban en activo. De la citada Facultad fue su Decano desde 1984 hasta 1987. En ese año accedió al rectorado de la Universidad Complutense, ejerciendo el cargo de rector hasta 1995.

Al dejar el rectorado fue nombrado consejero de Educación, Cultura y Deportes de la Comunidad de Madrid hasta el año 2001. Bajo este mandato creó la Universidad Rey Juan Carlos. En dicha Universidad, durante el rectorado del también Catedrático de Historia del Derecho Prof. Fernando Suárez, le fue concedido el Doctorado *honoris causa*.

De su bibliografía específicamente dedicada a la Historia del Derecho, cabe citar su libro *Los recursos contra los actos de gobierno en la Baja Edad Media*, Editorial Universidad Complutense, Madrid 1974, y del mismo tema para Indias y en la Edad Moderna *Los recursos en materia administrativa en Indias en los siglos XVI y XVII. Notas para su estudio*. Editorial INEJ, Madrid 1976.

Falleció el 15 de junio de 2021.

AHDE

OBJETIVOS

Fundado en 1924 y dotado desde entonces de rigurosa periodicidad anual, el ANUARIO DE HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL es una de las más prestigiosas revistas jurídicas especializadas en el ámbito europeo y americano. En ella colaboran, desde su creación por D. Claudio Sánchez Albornoz, los más destacados representantes de nuestra especialidad. Acoge en sus secciones trabajos de investigación, siempre originales e inéditos, sobre la temática propia de la Historia del Derecho y de las Instituciones (ESTUDIOS), así como de áreas de conocimiento afines (MISCELÁNEA), o reflexiones en torno a nuestra disciplina y sus cultivadores (HISTORIOGRAFÍA). No se descuida tampoco la publicación de documentación inédita (DOCUMENTOS), y se da una importancia fundamental a la transmisión de las novedades surgidas en nuestro campo Derecho (BIBLIOGRAFÍA). Se ofrece en VARIA cumplida cuenta de la lectura de tesis doctorales recientes, instrumento fundamental en el avance del conocimiento científico, sin olvidar las noticias atinentes a la comunidad de los historiadores del Derecho.

El Anuario, cuya periodicidad es anual, se publica en diciembre de cada año natural; está destinado principalmente a especialistas, sin dejar a un lado a todos aquellos juristas, historiadores y cultivadores de las ciencias sociales que se muestran interesados en el conocimiento del pasado jurídico y de la trayectoria de los ordenamientos jurídicos hispanos. Aunque el Anuario sigue editándose en papel por la editorial del BOE, todos los números de nuestra revista están disponibles on-line en la página de revistas del Ministerio de Justicia, en el soporte Open Journal System (OJS): <https://ojs.mjusticia.gob.es/>

La web de nuestra revista <https://ojs.mjusticia.gob.es/index.php/AHDE> contribuye a su difusión e internacionalización, pudiendo ser consultada por los estudiosos de la historia del Derecho de cualquier parte del mundo.

En consonancia con esa proyección global cabe destacar la diversa nacionalidad de quienes forman tanto el Consejo de Redacción («Editorial Board») como del Consejo Asesor («Advisory Board»). Aunque el Anuario tiene como lenguas de referencia el español y el resto de las lenguas oficiales de España, los trabajos pueden publicarse las principales lenguas de difusión científica.

Actualmente el *AHDE* figura en algunas de las bases de datos e índices de citación más reputados, como CIRC (Grupo C), DICE-CINDOC, ISOC, DIALNET, SCOPUS, LATINDEX (Catálogo 2.0) y DRJI.

NORMAS DE EDICIÓN Y PUBLICACIÓN EN EL AHDE

La EDICIÓN de trabajos en el Anuario de Historia del Derecho Español se ajustará a las siguientes instrucciones recogidas en La web de nuestra revista: <https://ojs.mjusticia.gob.es/index.php/AHDE>

1. Los trabajos que se remitan al Anuario para su publicación serán inéditos y no estarán pendientes de publicación en cualquier otro medio. Los autores harán constar que no han sido publicados en otros idiomas ni simultáneamente remitidos a otras revistas o publicaciones. El autor está obligado a comunicar si alguna parte del texto ha sido publicado con anterioridad.
2. El original irá precedido por una página en la que figurará su título, en inglés y español, así como el nombre del autor. En dicha página se incluirá un resumen, con sus correspondientes palabras claves (se recomienda un número de seis), en español e inglés. Dicho resumen debe describir, en unas 250 palabras, el objetivo, fuentes, metodología, argumentos y conclusiones del trabajo. A continuación, debe aparecer el correspondiente sumario donde se señale la estructura en epígrafes y subepígrafes. Se entienden excluidos de estas normas los comentarios sobre las obras jurídicas que se insertan en la sección de BIBLIOGRAFÍA.
3. Todos los trabajos deben acompañarse del nombre de su autor, junto con sus datos profesionales, filiación institucional, correo electrónico y dirección del centro de trabajo y personal.
4. Las citas propias deberán redactarse con carácter impersonal, para evitar cualquier posible identificación de la autoría del trabajo presentado.
5. El Consejo de Redacción y, en su caso, la Dirección del AHDE determinarán la sección en la que aparecerán los trabajos que previamente hayan sido aceptados.
6. Es preceptivo que todos los trabajos remitidos al *AHDE* se ajusten a las normas de elaboración de referencia bibliográficas ISBD. En la sección de BIBLIOGRAFÍA, para realizar el encabezamiento de la obra a recensionar, debe seguirse la norma ISO 690-1987 y su equivalente UNE 50-94. Cualquier consulta sobre el particular se dirigirá al correo electrónico de la Secretaría del *AHDE* ahde@mjusticia.es. Para enviar los trabajos es preciso darse de alta en nuestra página web <https://ojs.mjusticia.gob.es/index.php/AHDE>

Los trabajos se enviarán en WORD, con tipo de letra TIMES NEW ROMAN 12 y 11 para notas al pie; a espacio y medio, márgenes 2,5. Los trabajos se limitarán a un total de 50 folios como máximo. No obstante, la dirección podrá proponer la publicación de trabajos más extensos en atención a su interés y calidad.

7. El trabajo, en su presentación final, deberá estar estructurado en epígrafes, con su correspondiente sumario el orden de los encabezados y divisiones deberá ser el siguiente:
 - Título centrado (cuerpo TIMES NEW ROMAN 14).
 - A continuación, deben aparecer el RESUMEN y las PALABRAS CLAVE en español e inglés.
 - El nombre y apellidos del Autor/a se coloca al final del artículo en mayúsculas, alineado al margen derecho, indicando el lugar donde desempeña su actividad académica y su código ORCID.; si hay traductor, deberá ponerse en un pie de página vinculado al título del artículo.
 - En caso de incluir dedicatorias o epígrafes, éstos inmediatamente antes del sumario, alineados al margen derecho.
 - Sumario. El vocablo sumario debe ponerse en mayúsculas, seguido de dos puntos; el resto del texto con el tipo normal de letra, y la numeración en romano.
 - Los títulos de los apartados en el primer nivel de jerarquía irán alineados al margen izquierdo, en mayúsculas y negrita, con la numeración romana correspondiente, sin punto final.
 - Los títulos de los apartados en el segundo nivel jerárquico irán con el numeral romano correspondiente, acompañado del número arábigo, y en mayúsculas, sin punto final.
 - Los apartados de menor nivel jerárquico, irán con el numeral romano inicial, acompañados de los números arábigos que muestren el orden seguido. La letra se pondrá en negrita y con el tipo normal, sin punto final.
 - Todos los párrafos del texto principal deben empezar con un espacio de tabulador de justificación (incluidos los títulos de los apartados en negrita).
8. Las citas o fragmentos de fuentes en latín que se ponen tanto en el texto principal como en las notas al pie deben ir en cursiva y sin comillas. Si el texto latino va en texto principal y aparece como párrafo autónomo, el tamaño de la letra debe ser 11 (en vez de 12).
9. Las citas o fragmentos de fuentes en lengua vernácula (o no latina) de un autor en texto principal y como párrafo autónomo deben ir entrecorillados, y el tamaño de la letra debe ser 11 (en vez de 12).
10. Las notas al pie también deben empezar con un espacio tabulador de justificación. Además, entre la nota al pie y la primera palabra de la nota, hay que dejar un espacio.
11. El nombre de los autores se citará –en mayúsculas– por el apellido o apellidos, seguidos de su inicial o iniciales.
12. Las obras se citarán en cursiva, y los artículos aparecerán entrecorillados.
13. Una vez ya citado el estudio monográfico o el artículo, si se desea citarlo de nuevo, únicamente se incluirá el apellido (o apellidos) en mayúscula y las palabras iniciales del título (en cursiva, si es un libro; o el título íntegro entrecorillado, si es un artículo o capítulo de libro), así como del paginado, que se indicará de forma abreviada, ya en singular (p.), ya en plural (pp.). Cuando se utiliza una versión traducida de un estudio monográfico, convendría citar la versión original de la que se ha llevado a cabo dicha traducción.

14. Cuando se cita un capítulo de una monografía colectiva, tras citar el título del capítulo, no hay que poner la fórmula 'en', sino poner directamente el título de la publicación y editor después, entre paréntesis y seguido por la abreviatura ed. o eds. según sea uno o varios. No conviene traducir las ciudades del lugar de edición de las publicaciones.

* * *

La PUBLICACIÓN de trabajos en el Anuario de Historia del Derecho Español se ajustará a las siguientes NORMAS:

- Todos los artículos recibidos serán sometidos a una evaluación inicial del director de la Revista, quien está facultado para rechazar un trabajo cuando éste no corresponda al ámbito científico de la revista, cuando cumpla con sus normas de publicación, o su contenido científico no alcanzara unos mínimos exigibles.
- El Consejo de Redacción constatará la originalidad del trabajo a través de la plataforma Turnitin. El AHDE mantiene un serio compromiso en la lucha contra el plagio. En cuanto se detecta un caso de apropiación intelectual, falsificación o falta de originalidad el artículo en cuestión será rechazado de forma automática.
- El AHDE se rige por un estricto código ético, aplicándose el 'Code of Conduct and Best-Practice Guidelines for Journal Editors' (Committee on Publication Ethics, 2011). http://publicationethics.org/files/Code_of_conduct_for_journal_editors_Mar11.pdf.
- El periodo de aceptación de originales para el volumen en curso de edición finalizará cada año el día 15 de abril.
- El AHDE acusará recibo de los originales recibidos a través de la plataforma OJS, a la que se accede a través de La web de nuestra revista <https://ojs.mjjusticia.gob.es/index.php/AHDE>, donde se realizará todo el proceso de recepción, evaluación y comunicación de su resultado a los autores.
- La evaluación de los trabajos admitidos será realizada por evaluadores externos especialistas en la materia, con el sistema de pares ciegos. En caso de discrepancia se enviará a un tercer especialista. De acuerdo con los informes emitidos, la Dirección del AHDE decidirá la publicación y, si fuere el caso, solicitará a los autores de los trabajos las modificaciones sugeridas por los informantes. Una vez recibidas las propuestas de modificación, el autor deberá aceptarlas e introducir las en el texto o bien argumentar las discrepancias que pudiera tener en relación con las mismas. A la vista de ello, el director decidirá la aceptación de los argumentos aportados o el criterio de los evaluadores, lo que se comunicará al autor.
- Se garantiza, sin excepción, en todo el proceso de evaluación el riguroso anonimato, tanto del autor como de los evaluadores.
- La comunicación definitiva de la aceptación de un original se ajustará, en la medida de lo posible, a la fecha de reunión anual del Consejo de Redacción. En ningún caso excederá el plazo de dos meses a contar desde el periodo de finalización de entregas de originales el 15 de abril.

- Los autores de los trabajos aceptados deberán ceder los derechos de explotación y copia de sus artículos.
- Los autores pueden disponer de unas pruebas de imprenta para su corrección, que consistirá exclusivamente en subsanar los errores gramaticales o tipográficos que no se ajusten a las normas de edición. No cabe introducir en el texto modificaciones que alteren de modo significativo el contenido del artículo, y, por tanto, el ajuste tipográfico. Para evitar retrasos en la publicación se ruega la máxima rapidez en la devolución de las pruebas corregidas. La corrección de segundas pruebas correrá a cargo de la dirección del *AHDE*.
- A los autores cuyos trabajos hayan sido aceptados se les facilitará por correo electrónico el contrato de cesión de derechos de explotación del Ministerio de Justicia. Una vez cumplimentado y firmado debidamente deberá ser remitido a la Secretaría del Anuario. Este trámite será condición imprescindible para la publicación del trabajo.

RELACIÓN DE COLABORADORES

- ANLAZONE, Angelo. Universidad de Córdoba, España.
- BERMEJO CASTRILLO, Manuel Ángel. Universidad Carlos III de Madrid, España.
- BERMÚDEZ AZNAR, Agustín. Prof. Emérito de la Universidad de Alicante/Presidente Honorario del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano. España.
- BONHOME PULIDO, Lourdes, Universidad de Córdoba. España.
- CANALES ALIENDE, José Manuel. Universidad de Alicante, España.
- CORONAS, Santos M. Universidad de Oviedo, España.
- DÍAZ MAJANO, Francisco Javier, Universidad de Castilla-La Mancha, España.
- DOMÍNGUEZ, Héctor. Universidad Autónoma de Madrid, España.
- DOMÍNGUEZ NAFRÍA, Juan Carlos. Universidad CEU-San Pablo. Madrid, España.
- DOUGNAC RODRÍGUEZ, Antonio. Presidente Honorario del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano. Chile.
- DUVE, Thomas/ GONZÁLEZ, Mauricio. Instituto Max-Planck de Historia y Teoría del Derecho, Frankfurt am Main, Alemania.
- HERNÁNDEZ FRADEJAS, Fernando. Universidad de Valladolid, España.
- ESTRADA MICHEL, Rafael. Instituto Universitario Ortega y Gasset. México.
- LAHOZ FINESTRES, Jose M.^a Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, España.
- LIZARRAGA RADA, Mikel. Universidad Pública de Navarra/Nafarroako Unibertsitatea Publikoa, España.
- FRIERA ÁLVAREZ, Marta. Universidad de Oviedo, España.
- MARTÍNEZ MARTÍNEZ, Faustino. Universidad Complutense de Madrid, España.
- MARTÍNEZ NEIRA, Manuel. Universidad Carlos III de Madrid, España.
- MORENO TEJADA, Sara. Universidad Miguel Hernández de Elche, España.

OLIVA MANSO, Gonzalo. UNED, España.

ORTEGA LÁZARO, Jaime. U. Eclesiástica San Lázaro, España.

ORTEGO GIL, Pedro. Universidad de Santiago de Compostela, España.

PÉREZ JUAN, José Antonio. Universidad Miguel Hernández de Elche, España.

PÉREZ TRUJILLANO, Rubén. Instituto de História Contemporânea, Faculdade de Ciências Sociais e Humanas da Universidade NOVA de Lisboa. Portugal.

PETIT, Carlos. Universidad de Huelva, España.

PINO ABAD, Miguel. Universidad de Córdoba, España.

PUYOL MONTERO, José M.^a Universidad de Córdoba.

RAMIS BARCELÓ, Rafael. Universitat de les Illes Balears, España.

RAMOS VÁZQUEZ, Isabel. Universidad de Jaén, España.

ROLDÁN CAÑIZARES, Enrique. Universidad de Sevilla, España.

SÁNCHEZ-RAYGADA, Carlos. Universidad de Piura, Perú.

SANZ BURGOS, Raúl. UNED, España.

SERNA VALLEJO, Margarita. Universidad de Cantabria, España.

TORIJANO PÉREZ, Eugenia. Universidad de Salamanca, España.

TORQUEMADA, M.^a Jesús. Universidad Complutense de Madrid, España.

TORRES AGUILAR, Manuel. Universidad de Córdoba, España.

VALLEJO GARCÍA-HEVIA, José M.^a Universidad de Castilla-La Mancha, España.

ZARAGOZA MARTÍ, M.^a Francisca. Universidad de Alicante, España.

ÍNDICE

ESTUDIOS

<i>Procedure in the Castilian Royal Court according to the «Leyes del Estilo». Joseph O'Callahan</i>	9
<i>«Su Juez Mayor». Administración de justicia, derecho y comunidad en el Antiguo Régimen: el Juez Mayor de Vizcaya. Imanol Merino Malillos</i>	87
<i>Régimen jurídico de las zonas húmedas del Reino de Valencia (xv-xviii). Aproximación a la política colonizadora y a la gestión de aprovechamientos. Francisco Abellán Contreras</i>	129
<i>El derecho de defensa de los indios. Estudio de los alegatos presentados en unos juicios criminales celebrados en la Nueva España durante el siglo xvii. Susana García León</i>	169
<i>La jurisdicción ordinaria de Santa Fe en el Virreinato de Nueva Granada. Estructura, cambios y relaciones. Alberto Toro Silva</i>	241
<i>La Costa de los Mosquitos: Espacio irreductible, territorio disputado. Marta Lorente Sariñena y Héctor Domínguez</i>	279
<i>Las «juras» a un rey ausente (La proclamación en América de Fernando VII, 1808/1809). Eduardo Martiré</i>	333
<i>La Ley del Divorcio de 1932. Entre la culpabilidad y la causalidad. Sara Moreno Tejada</i>	381

MISCELANEA

<i>Al-Qānūn al-Muqaddas. Datos sobre personajes y cronología a partir de fuentes hispanoárabes. M.^a Magdalena Martínez Almira</i>	411
<i>Recepción de abogados e interacciones universitarias en la última audiencia indiana: Cuzco, 1787-1825. Carlos Tormo Camallonga</i>	465
<i>Sobre el concepto y método de enseñanza planteados en las oposiciones a cátedras de Derecho Romano (1900-1943). Eduardo Cebreiros Álvarez</i>	517

	Páginas
<i>Financiación de los partidos políticos y corrupción. Una visión histórico-jurídica.</i> Bartolomé Torralbo Muñoz	541
DOCUMENTOS	
<i>Algunas consideraciones sobre las obligaciones del gobernador del Consejo de Castilla según Lorenzo Armengual, obispo de Girona (mayo de 1713).</i> Regina Polo Martín	577
<i>«Los primeros pasos» de la ciencia de la administración hispana: «El dictamen de José Canga Argüelles sobre organización de los Gobernadores civiles, Consejos de provincia y Tribunales contencioso-administrativos» (1835).</i> Antonio Manuel Luque Reina	613
HISTORIOGRAFÍA	
<i>Práxedes Zancada (1879-1936). Una vida al servicio del derecho y las instituciones laborales en España.</i> M. ^a Isabel Ramos. Vázquez	687
<i>Jiménez de Asúa, «autoridad constitucional» en tres experiencias iberoamericanas de la década de 1930 (Argentina, Perú y Brasil).</i> Ezequiel Abásolo	719
<i>Don Alfonso García-Gallo: Su tesis doctoral y un artículo inédito.</i> José Antonio Escudero	733
<i>Historia del Derecho en compendio investigador: Un manual para la Universidad del siglo XXI.</i> José M. ^a Vallejo García-Hevia	753
BIBLIOGRAFÍA	
ALBANI, Benedetta; DANWERTH, Otto, y DUVE, Thomas (eds.), <i>Normatividades e instituciones eclesíásticas en el virreinato del Perú, siglos XVI-XIX.</i> Carlos Sánchez-Raygada	785
ALVARADO PLANAS, Javier, y BARRIOS PINTADO, Feliciano (dirs.), <i>Rito, ceremonia y protocolo.</i> Francisco Javier Díaz Majano	786
ALVARADO PLANAS, Javier (coordinador), <i>Historia del Derecho Penitenciario,</i> Madrid. Raúl Sainz Burgos	805
ALVARADO, Javier, y SALAZAR, Jaime de (directores), <i>Carlos V y la Orden de Malta.</i> Gonzalo Oliva Manso	814
ALVARADO PLANAS, Javier: <i>Estudios de Historia de Derecho Penal.</i> Raúl Sainz Burgos	820
ÁLVAREZ CORA, Enrique, y SANDOVAL PARRA, Victoria (editores), <i>Sedición, rebelión y quimera en la historia jurídica de Europa.</i> Manuel A. Bermejo Castrillo	824
ARAGONESES, Alfonso; FERNÁNDEZ-CREHUET, Federico, y MARTÍN, Sebastián, <i>Saberes jurídicos y Experiencias Políticas de la Europa de Entreguerras.</i> Sevilla 2021. Enrique Roldán Cañizares	845

	Páginas
AYALA, Francisco, <i>El pensamiento vivo de Saavedra Fajardo</i> . Ed. B. Rodríguez Arrocha. Rafael Ramis Barceló	852
BARÓ PAZOS, Juan (editor), <i>Fueros locales de Castilla La Vieja (siglos IX-XIV)</i> . Marta Frieria	853
BASILE, Mariaconcetta, <i>Tra Carboneria e massoneria nel Risorgimento siciliano: Francesco Paolo Schifani</i> . Angelo Anlazone	857
CACHÓN CADENAS, Manuel, <i>José María Álvarez Martín y Taladriz. Un magistrado contra el horror de la retaguardia en la guerra civil</i> . Carlos Petit	861
CASTILLO, Santiago (Dir), <i>Cien años del Ministerio de Trabajo en España</i> . Miguel Pino Abad	862
DECOCK, Wim, <i>Penser le droit et l'économie avec Léonard Lessius</i> , Rafael Ramis Barceló	867
DOMINGO, Rafael, y MARTÍNEZ-TORRÓN, Javier (ed.), <i>Great Christian Jurist in Spanish History</i> . José M.ª Puyol Montero	869
GARCÍA MARÍN, José, <i>Materia de estado, ciencia de la política, arte de gobierno (1500-1660)</i> . Agustín Bermúdez	871
MACCIONI, Elena, <i>Consolato del mare di Barcellona. Tribunale e corporazione di mercanti (1394-1462)</i> , Margarita Serna Vallejo	874
MARTIN, Céline, et LARREA, Juan José (Eds), <i>Nouvelles chartes visigothiques du monastère pyrénéen d'Asán</i> . Carlos Petit	878
MARTÍNEZ ALMIRA, M.ª Magdalena, <i>El concepto de Patria para Rafael Altamira</i> . José Manuel Canales Aliende	881
MARTÍNEZ NEIRA, Manuel y RAMIS BARCELÓ, Rafael, <i>La libertad de enseñanza. Un debate del Ochocientos europeo</i> . Eugenia Torijano ...	883
MARTÍNEZ-PÉREZ, Fernando, <i>Posesión, dominio y registro. Constitución de la propiedad contemporánea en España (1861-1944)</i> , Margarita Serna Vallejo	884
MAFERRER, Aniceto, <i>De la honestidad a la integridad sexual. La formación del derecho penal sexual español en el marco de la cultura occidental</i> . Isabel Ramos Vázquez	889
MIJANGOS Y GONZÁLEZ, Pablo, <i>Historia mínima de la Suprema Corte de Justicia de México</i> . Rafael Estrada Michel	890
MONFERRER-SALA, Juan Pedro, <i>Los cánones árabes de la Iglesia andalusí. Al-Qānūn al-Muqaddas X (Ms. árabe 1623 de la Biblioteca Real de El Escorial)</i> . Edición y estudio preliminar. «Collectio Canum Arabicorum Ecclesiae Andalusiae», vol. X. Lourdes Bonhome Pulido	892
NUZZO, Luigi, <i>Lawyers, Space and Subjects. Historical Perspectives on the Western Legal Tradition</i> . Héctor Domínguez	895
ORTEGA DÍAZ-AMBRONA, Juan Antonio, <i>Las Transiciones de UCD Triunfo y desbandada del centrismo (1978-1983)</i> . José Manuel Canales Aliende	899

	Páginas
PETIT, Carlos, <i>Un Código civil perfecto y bien calculado. El proyecto de 1821 en la historia de la codificación</i> . Faustino Martínez Martínez	907
PUYOL MONTERO, J. M., <i>Enseñar derecho en la República. La Facultad de Madrid (1931-1939)</i> . Jaime Ortega Lázaro	919
RAMIS BARCELÓ, Rafael, y RAMIS SERRA, Pedro, <i>Los grados de la Universidad de Irache (1613-1700)</i> , José M. ^a Lahoz Finestres/ Mikel Lizarraga Rada	920
SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, José, <i>Una historia del Derecho contemporáneo (Siglo XX)</i> . Pedro Ortego Gil	925
SANTANA MOLINA, Manuel, <i>Félix Berenguer de Marquina: Capitán General de Filipinas (1787-1793) y Virrey de Nueva España (1800-1803)</i> . M. ^a Francisca Zaragoza Martín	932
SOLER BISTUÉ, Maximiliano A., <i>Libro de los Fueros de Castiella y otros textos del manuscrito 431 de la Biblioteca Nacional de España</i> . Estudios y edición crítica. Faustino Martínez Martínez	934
SPAGNOLO, Benjamin, y SAMPSON, Joe (eds.), <i>Principle and Pragmatism in Roman Law</i> . M. ^a Jesús Torquemada	945
SPECKMAN GUERRA, Elisa, <i>En tela de juicio. Homicidios célebres y opinión pública (México, siglo XX)</i> . Rafael Estrada Michel	950
TORMO CAMALLONGA, Carlos, <i>L'advocacia i la historia col·legial d'Alzira. Dels estatuts de 1838 a la postguerra</i> . José Antonio Pérez Juan	952
VALLEJO, Jesús, y MARTÍN, Sebastián (coordinadores), <i>En Antidora. Homenaje a Bartolomé Clavero</i> . Rubén Pérez Trujillano	955
VALLEJO GARCÍA-HEVIA, José María, <i>Matías Barrio y Mier (1844-1909), Un historiador del Derecho en la cátedra, la política y la guerra</i> , Santos Coronas	960
 VARIA	
 NOTICIAS	
Concursos y habilitaciones	969
Tesis Doctorales de Historia del Derecho	970
Nueva colección <i>Routledge Studies in Comparative Legal History</i>	973
 PREMIOS Y DISTINCIONES	
Concesión del Premio Nacional de Investigación «Francisco Martínez Marina». Edición del año 2020	974
El Prof. Dr. D. José Antonio Escudero,, elegido Presidente de Honor de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación	974

Páginas*OBITUARIOS*

José Luis Bermejo Cabrero (1937-2020). Un obrero del archivo	975
Emilio de la Cruz Aguilar (1936-2020)	978
Alejandro Guzmán Brito (1945-2021)	991
Michael Stolleis (1941-2021)	998
Gustavo Villapalos Salas (1949-2021)	1002
 OBJETIVOS	 1003
 NORMAS DE PUBLICACIÓN EN EL AHDE	 1005
 RELACIÓN DE COLABORADORES	 1009
 ÍNDICE	 1011

